

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2023

NÚM. 1353 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00044**
Sucesores de Enrique Adón. Vs. Andrés Rosario Herrera y
compartes..... 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00045**
Alexandra Altagracia Reinoso Hernández. Vs. Edesur Dominicana,
S. A. (Edesur)..... 16
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00046**
Elibes Altagracia Gómez Reyes. Vs. Arturo Zorrilla Ramírez y
compartes..... 25
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00047**
Rualin, S.R.L. 51
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00048**
La Colonial de Seguros S. A. y compartes. Vs. Ramón Ureña
Torres..... 59
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00049**
Auto Crédito Selecto, S. R. L. Vs. J. López Constructora, S. R. L..... 75
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00050**
Gil Antonio Pilier Peña. Vs. Radhamés Mercedes..... 83
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00051**
Pedro Ramón López Oliver..... 89
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00052**
Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes. Vs. Ferretería
Ochoa, C. por A..... 93

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00053**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Marisela Mora Gómez..... 102
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00054**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Luis Ernesto Santo Veloz. 113
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00055**
Elpidio de Miguel Cabrerizo. Vs. Continental Progreso Turístico, S.R.L. 121
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00056**
Altice Dominicana, S.A. Vs. Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (Comatel), S.A. 132
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00057**
Polanco & Sánchez, C. por A. y compartes. Vs. Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez. 142

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1553**
Eladio Mejía Frías. Vs. Ana Rita Brioso Vargas. 153
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1554**
Juana Margarita Tejeda. Vs. Andy Manuel Wipp Velásquez. 159
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1555**
La Colonial S.A. y José Rafael de Jesús Santelises Tavares. Vs.
Jacoba Laureano. 167
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1556**
Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer. Vs. Danny Manuel Martínez Zapata y compartes. 176

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1557**
Fashion USA Athletics DR, SRL. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 186
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1558**
Carlos Julio Samboy Feliz. Vs. Rafaela Lorenzo Aquino..... 192
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1559**
Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp). Vs. Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A. 197
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1560**
Muriel Inés Pascale Díaz Pereira. Vs. José Omar Antonio Despradel Bisonó..... 202
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1561**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y Eduardo Marcelino Sandoval Mella. Vs. Yúnior Santos y compartes. 211
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1562**
Martina Suero y Arabelis Brito. Vs. María Irdalina Pérez y compartes..... 216
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1563**
Canteras del Trópico, S.R.L. Vs. Jenny Solange Bidó Montilla y compartes..... 221
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1564**
Jady Aime Rodríguez Fortuna. Vs. The Andres All Building, S.R.L. 227
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1565**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant). Vs. Santo Díaz de Jesús..... 233
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1566**
G4S Cash Solutions S. A. y compartes. Vs. Edy Tejada Cáceres..... 245
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1567**
Marcos Alexander Pimentel. Vs. Luís Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso. 255

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1568**
Angelina María Pichardo. Vs. Omar Francisco García Marine y La Colonial de Seguros, S. A. 261
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1569**
Inversiones ASK, S.R.L. Vs. Talleres Tineo, S.R.L. 270
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1570**
Julián José Pérez Feliz. Vs. Paula Autos, S. A. 276
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1571**
Johnny de la Rosa Hiciano. Vs. Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom), S. R. L. y compartes. 285
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1572**
Ekobanera, S.A. (Ekoban). Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 292
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1573**
Leandro Antonio Labour Acosta y compartes. Vs. Jocelyn del Jesús Villar Guerrero. 301
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1574**
Augusto Peña Acevedo. Vs. Alejandrina Figueroa Tejeda. 308
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1575**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Teodoro Mora Valenzuela. .. 313
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1576**
Wilfredo Guzmán Cuevas. Vs. Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat)..... 320
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1577**
Martina Sánchez. Vs. Eliseo Jiménez. 326
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1578**
Cristiano de Aza. Vs. Juan Mejía Mercedes..... 339
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1579**
Seguros HC. Autos, S.R.L. Vs. Manuel Alfredo Decena Betances. 348

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1580**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur). Vs. Mersilda Valdez. 353
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1581**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Andy Reyes Castillo. 360
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1582**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo. ... 367
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1583**
Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía). Vs. Apolo Zona Libre, S. A. 374
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1584**
Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González. Vs. Juana María Arias Galva..... 379
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1585**
Erick Rafael Fernández Díaz. Vs. Oficina de Turismo e Intercambio Culturales Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) y Ángel Bienvenido Reyes Fuentes. 384
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1586**
Indetenible, S.R.L. Vs. Carmen Rodríguez y Farmacia Medicar GBC, S.R.L. 390
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1587**
Jomagelis Mahogany Fortunato Beltré y La Colonial, S. A. Vs. George A. Gil Gerez. 394
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1588**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Melisa Rosa Polanco. 400

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1589**
Kilsarys Leguisamon del Rosario y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc. 410
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1590**
Ana Verania Calizan Pratts. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 419
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1591**
Alondra Disla y Felipe Francisco. Vs. Miguel Ángel Moya Sarita y Seguros Pepín, S. A. 426
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1592**
Frank Humberto Rosado Fernández y compartes. Vs. Carmen Eunice Rosado. 431
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1593**
Elvyn Rafael Lara Estévez. Vs. Aída Teresa Santana. 437
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1594**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Petronila Trinidad Moreta y compartes. 441
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1595**
F. P. Negocios Médicos, S.R.L. Vs. Espacio Urbano S.R.L. 453
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1596**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Camilo Isaías Salcié Ramírez. 459
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1597**
Michael Aquino Castaño Suero. Vs. Carlos Aquino de Jesús Reyes. 464
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1598**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora de Seguros Constitución, S. A. Vs. Mecris Financial Solutions, S.R.L. 471
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1599**
Domingo Antonio Matías Duran y Francisco Antonio Mármol Abreu. Vs. Ramón Santos Abreu Martínez y Humberto Rafael Liz Peralta. 477

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1600**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García..... 484
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1601**
José Domingo Taveras Santiago y compartes. Vs. Erison Toribio Rodríguez y compartes. 492
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1602**
Yarlin Ariel de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad. Vs. Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A 500
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1603**
Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa. 509
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1604**
Acromin Constructora, S. A. Vs. Fiduciaria BHD, S. A. 524
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1605**
Víctor Daniel Erarte. Vs. Miguel Emilio Muñoz Luna. 531
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1606**
Frank Taveras Co., S. R. L. Vs. Equipagas Corporation..... 535
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1607**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Expreso Vegano. Vs. José Luis Queliz Sánchez y compartes. 541
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1608**
Yameiry Vargas Vargas y Rufino Piñales Guerrero. Vs. Brayner Alexander Chalas de León y compartes. 547
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1609**
Eugenio Montero Montero y Lorenzo Montero Casanovas. Vs. La Noel, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. 561
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1610**
Benito Quevedo Rosario y compartes. Vs. César Antonio Rosa Martínez y compartes..... 570

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1611**
Red Bull Dominicana, S. R. L. y compartes. Vs. Rubí Miguel Ramos Torres y compartes. 580
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1612**
Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión. Vs. Leandro Rafael González Mejía. 590
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1613**
Nelson de Jesús Rodríguez Vásquez y compartes. Vs. Bio Cloro, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A..... 598
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1614**
Salvador Manuel Lulo Víctor y Mario Lulo Víctor. Vs. Herminio José Ramírez Colón y compartes. 611
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1615**
Yennifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A. Vs. Carmelo Alberto Veras. 617
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1616**
Rosario Polanco. Vs. Winiser Isidro Then Rosario..... 629
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1617**
Rafael Félix Santana Gil. Vs. Alonso Agustín Toribio Sandoval y compartes..... 637
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1618**
Héctor David Peña Peña. Vs. Estovagro, S.R.L..... 646
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1619**
Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp. Vs. Janel Ramírez Pache. 652
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1620**
Milagros Altagracia Cabrera Florián. Vs. Daniela Moquete Matos. 661
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1621**
Alberto Tejeda Florentino y Gianfranca Vásquez Archetti. Vs. Banco BHD, S. A. 668

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1622**
Mapas Garr, S. R. L. Vs. Isaa K. Jaar, S. R. L. 678
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1623**
Branel Steven Rodríguez. Vs. Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán y compartes. 691
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1624**
Mateo Duvergé Corporán. Vs. Michael Castaños Suero. 699
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1625**
Jordi Argomaniz Sergio. Vs. Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez. 707
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1626**
La Colonial S. A. Vs. Aníbal Emilio Rivera Henríquez. 715
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1627**
Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa. Vs. Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L. (Inaco). 723
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1628**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Ramona Josefa Santana de Jesús. Vs. Agustín Abreu Galván. 731
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1629**
David Encarnación Montero. Vs. Semagro, S.R.L. 738
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1630**
Almacenes Sema, S.A. Vs. May's Zona Libre, S. A. 747
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1631**
Francisco García Ortiz y compartes. Vs. José Argeli Morillo Disla. 757
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1632**
Héctor Antonio Bisónó Jiménez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Winston Juan García Cabrera. 775
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1633**
Ayuntamiento Municipal de La Vega. Vs. Farmacia De los Santos. 784

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1634**
Ramón Export, S.R.L. Vs. Raynel Solano Cabrera. 795
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1635**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Elvis Ariel Toribio La Paz. 805
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1636**
Edwin Manuel del Rosario Castillo. Vs. Wandy Carolina Taveras y Mapfre BHD Seguros, S. A. 814
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1637**
Edwin Antonio Martínez Belliard y Seguros Pepín, S. A. Vs. Alfonsina Cruz Almonte y Carlos Manuel García Martínez. 826
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1638**
Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio. Vs. Ernesto Marcelino Calderón. 837
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1639**
Roberto Antonio Reyes Pascual. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 849
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1640**
Paola Domínguez y Francisco Alberto García De Oleo. Vs. Ferretería Silverio, S.R.L. 856
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1641**
Pedro Ramón López Oliver. Vs. Nancy Esperanza García de Blanck. 866
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1642**
Luís Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles. Vs. Ricardo Almonte. 881
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1643**
Gora Kardan Investment, S. A. S. Vs. Gabriel Acevedo y Asociados, SRL. 892
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1644**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Seguros APS, S. A. 906

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1645**
Gilberto Minaya Domínguez. Vs. Ramón Santana Trinidad. 916
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1646**
Isaac Felipe Báez Valerio. Vs. Inversiones Yamel, S. R. L y Sanhy
Dotel Ramírez. 924
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1647**
Parqueo Collado. Vs. Australio Antonio Martínez..... 933
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1648**
Francisco Alberto Peralta. Vs. Luky Esmeldo Olivo Guillén. 944
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1649**
Leda Nieves Herasme Sena y compartes. Vs. Cesario Herasme
Santana..... 951
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1650**
Ramón Javier Cruz. Vs. Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada
y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT). 965
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1651**
Daniel Bodden Gómez y compartes. Vs. Miguel Antonio Tiburcio
Rojas y André Regis..... 974
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1652**
Frednel Odalbert. Vs. Seguros Sura, S. A. y Alan Rosa Arias. 983
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1653**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jonathan Armando Hernández
Mota y compartes. 991
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1654**
Yaniris Altagracia Vargas Contreras. Vs. Irma Alexandra Guzmán
Santana..... 1002
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1655**
Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L. y Mario Joel Asencio
Reyes. Vs. Avance Capital Dominicana, LTD. 1012

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1656**
Jorge Rodríguez Montilla. Vs. Almagna, S. A. S..... 1027
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1657**
Mercedes Madera Madera y compartes. Vs. Luis Alberto Núñez Guzmán y compartes..... 1044
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1658**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Nelson Darío Peña Hodge..... 1052
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1659**
Carmen Milagros Vásquez Mercedes. Vs. Natividad Mercedes de Vásquez..... 1063
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1660**
Sadala Nabij Khoury Mancebo. Vs. Marcelle Marie Sánchez García..... 1073
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1661**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Estebanía Pérez. 1084
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1662**
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Rafael Eduardo Reyes Feliz..... 1094
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1663**
Sindy Marielis Paredes del Rosario. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A..... 1103
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1664**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Daniel Sánchez y compartes..... 1113
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1665**
Milcíades Alejandro Suazo Mejía y Maire Ybelice Mejía Tejeda de Suazo. Vs. Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste). 1121
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1666**
Berenice Rodríguez Marte y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)..... 1130

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1667**
Matilde Sánchez Viuda Guerrero. Vs. Maritza Justina Cruz González. 1141
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1668**
Arismendy Motors, S. R. L. Vs. Francesco Bottella..... 1147
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1669**
Seguros APS, S. A. Vs. Autocraft Dominicana, S.R.L. 1152
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1670**
Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández.
Vs. Ace International, S.R.L. 1157
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1671**
Grupo Torres Báez, S. R. L. Vs. Construcciones Morrobel, S. R. L. 1162
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1672**
Carmen Teresa Almonte. Vs. Banco de Ahorro y Crédito JMMB
Bank. S.A..... 1167
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1673**
Petróleos Nacionales S.A.S., (Petronan). Vs. Advocati Soluciones
Legales. S.R.L. 1172
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1674**
Pollera Super Pérez. Vs. Rosa Miledy Castillo de las Nueces. 1176
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1675**
Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara. Vs. Inmobiliaria
Yaromasa, S. A. 1182
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1676**
JG Diesel, S. R. L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León,
S. A..... 1188
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1677**
Traki, S. R. L. Vs. Rafael Ernesto Jiménez Ramírez..... 1193

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1678**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Elvis Walin Sosa Tejada y compartes..... 1197
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1679**
Helin Samuel Taveras Monegro y compartes. Vs. Leoncio Magdaleno Paulino..... 1202
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1680**
Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas. Vs. Jonalvy Manuel Acosta López..... 1207
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1681**
José Luis Luna Severino y compartes. Vs. María Amézquita, Elizabeth Almonte y Wendys Mercedes Almonte Amézquita..... 1214
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1682**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Serafina Santana Gómez de Ortiz 1220
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1683**
Laboratorios Rysell, S.R.L. Vs. Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula. 1227
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1684**
Eladislao González Caba. Vs. Abel Gómez Piña y Anny Carolina Buret Morillo. 1233
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1685**
Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre. Vs. Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real)..... 1238
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1686**
Pedro Antonio Chala. Vs. Johanny Altagracia Santana..... 1243
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1687**
Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna. Vs. Oslaiqui Antonia Santana Eusebio y Manuel Salvador Santana Eusebio. 1249

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1688**
Domingo Ramírez Santana y compartes. Vs. Juana Josefina Abreu Peña y compartes. 1255
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1689**
America Cruise Ferries, S.R.L. Vs. Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta..... 1262
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1690**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Vs. Rudy Oscar García Jansen..... 1273
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1691**
Club Atlético Licey, INC. Vs. Diógenes José Fernández Vidal y compartes..... 1281
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1692**
Juan Gilberto Serulle Ramia. Vs. Aluminio Arzeno, S. R. L. 1292
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1693**
Asela Altagracia Guzmán Rodríguez y compartes. Vs. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. 1301
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1694**
Juan Alexis Alonzo Balbuena y compartes. Vs. Ventanas del Mar, S.R.L. 1311
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1695**
Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett). Vs. Inversiones Migs, S.R.L. 1318
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1696**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Aura Estela Espinal de Lara y compartes..... 1324
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1697**
Empresa del Indio Ángel, S.R.L. Vs. Innovación Marmolito y Granito..... 1331
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1698**
María Altagracia Checo Estévez. Vs. Licda. Rafaelina Torres..... 1336

- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1699**
Ramón Rafael Betances Gálvez. Vs. Hilda Celeste Lajara Ortega. ... 1345
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1700**
Delfines del Gran Azul, S.R.L. Vs. Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. ... 1352
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1701**
Zoraida Bernard Romero. Vs. Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez. 1358
- **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1702**
Mahoe Trading, LTD. Vs. Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, S. A. S. 1373
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1703**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Juan Antonio Antigua Antigua. Vs. Lourdes Acosta. 1387
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1704**
Edesur Dominicana S. A. Vs. Yanilda Cevoigene y Angelika Baltazar Cevoigene. 1394
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1705**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Martire Quezada. 1400
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1706**
Jonás Guzmán Hernández. Vs. Carlos Acevedo. 1406
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1707**
Danny Tejada Contreras. Vs. Violeta Duarte García. 1410
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1708**
Juan Antonio Nolasco Quezada. Vs. Leida Eloisa Nicasio Suárez. ... 1416
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1709**
Francia Fernández. Vs. Juan Rafael Sánchez Rodríguez. 1424
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1710**
Jesús Manuel Barriola Santana. Vs. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía. 1430

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1711**
Inversiones Pochun, S.R.L. Vs. Fanny Seleny Moreno Báez..... 1435
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1712**
Jesús Jiménez Sandoval. Vs. Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y
Franklin Arcadio Pérez Espinal 1440
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1713**
Aerotim Internacional Airlines, S. A. Vs. Aeropuertos Dominicanos
Siglo XXI, S. A. (Aerodom) 1449
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1714**
Adisu Comercial S.R.L. Vs. Guavaberry Golf Club..... 1459
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1715**
Rafael Antonio Espinal Liz. Vs. María Cristina Reynoso y Alexis
Napoleón Hernández Espinal. 1469
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1716**
Ayuntamiento Municipal de La Romana. Vs. Junta Distrital de
Caleta..... 1475
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1717**
Odín Nicasio Hernández. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
Nuestra Señora de la Candelaria, Inc..... 1481
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1718**
Antonio Andrés Cabreja y Compraventa El Manantial. Vs. Félix
David Mejía Mejía y compartes. 1486
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1719**
Ceneyda Moya de la Cruz. Vs. María Morales. 1492
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1720**
Licores Royal, S.R.L. Vs. Pico Duarte Cartón, S. A..... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1721**
Cesaria Carela. Vs. Seferino Mejía. 1508

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1722**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Miguelina Trinidad Almonte Gómez..... 1514
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1723**
Reinaldo Quezada Santana. Vs. Dahiana Adames Tavárez..... 1519
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1724**
Leydy Marian Amarante de Peralta. Vs. Dionicio Buaneger Peralta Peña..... 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1725**
Esmiralda, S.R.L. Vs. Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L. y compartes..... 1534
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1726**
Tar Hills Desarrollos del Norte, S.R.L. Vs. James Steffens..... 1540
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1727**
Dirección General de Aduanas. Vs. P & L Automotriz Global, S.R.L.1551
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1728**
Sócrates José García Pérez y Josefina Inés Acosta Durán. Vs. Auto Crédito Selecto S. R. L., El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L., y Francia Pilarte López..... 1560
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1729**
Hilda Patricia Polanco Morales y compartes. Vs. Jetblue Airways Corporation. 1567
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1730**
Luis Diego Sarabia. Vs. Lucía María Blanco Quezada. 1574
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1731**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Alexander Vásquez Gutiérrez y Atahualpa Gutiérrez Guzmán. 1591

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1732**
Virgilio Antonio Núñez Valdez. Vs. Altice Dominicana (anteriormente Tricom, S. A.) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 1599
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1733**
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Nelson Milcíades Peña y compartes..... 1608
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1734**
Repuestos M.H.C., S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1735**
Leonardo Santos Beliaeva. Vs. Olga Olegovna Nesterovitch..... 1626
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1736**
Ramiro Mena. Vs. Miguel Ángel Contreras Valdez..... 1635
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1737**
Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve). Vs. Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco. 1644
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1738**
Total Gas Dominicanos, S.R.L. Vs. Coastal Petroleum Dominicana, S. A..... 1655
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1739**
Luis Augusto Servone Perdomo y Meirys Gardemia Báez Alcántara. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1663
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1740**
Luciano Fortuna Brito. Vs. Julio Solís Vicioso. 1671
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1741**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Miguel Paredes Faña y compartes..... 1677

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1742**
Inmobiliaria Dr. Paradise Tropical, S. R. L. Vs. Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca. 1690
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1743**
Guillermo Antonio Carbuccia Astacio. Vs. Milagros Fernández Medina y compartes..... 1708
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1744**
Hugo Daore Félix Franco. Vs. Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA). 1718
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1745**
Bacilia Arias Arias. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1724
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1746**
Yeny Altagracia Gómez Espinal. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A..... 1730
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1747**
Rosalía Villa Tejada de Martínez. Vs. Gumercinda Altagracia Beato Díaz. 1738
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1748**
Desirée De Castro y compartes. Vs. Mitsubishi Motors Corporation, LTD. 1746
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1749**
Antonia Ovalle Ovalle y María Ovalle Ovalle. Vs. Evangelisto Pérez Duarte..... 1754
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1750**
Delfín Silvestre y Milagros Amparo Acevedo Peguero. Vs. Ana Jaquelin Hernández y Bety Franchesca Zorrilla Hernández. 1763
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1751**
Corporación H&M, S.R.L. Vs. Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero..... 1769

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1752**
Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía). Vs. Quimipro RD, S.R.L..... 1793
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1753**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. Débora Jiménez Mota y Ruth Cecilia Rodríguez Luis. 1801
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1754**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Eulalia Lagares Alcántara.... 1813
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1755**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Leonarda del Carmen Capellán Trinidad. ... 1822
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1756**
Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa). Vs. Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo). 1829
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1757**
Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areche Ramírez. Vs. Francisco Marcelino Rosario e Ively Griselda Henríquez de Marcelino. 1850
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1758**
Ezenwaku Prince Ikena. Vs. Deisy del Carmen Lora Sánchez y compartes..... 1856
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1759**
Williams Rafael Reyes y compartes. Vs. Martha Antonia Collado Castillo. 1863
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1760**
Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles. Vs. Seguros Sura, S. A..... 1870
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1761**
Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L. Vs. Las Rocas, S. A.... 1878

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1762**
Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández
Ramírez. Vs. Martín Guillermo Almonte Inoa. 1886
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1763**
Arcenio Pérez García. Vs. Miosoti Gilmadis Santana Díaz. 1895
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1764**
Dolores Aquino Ramírez. Vs. Saulo Nivar González. 1906
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1765**
Roldan Ernesto Hernández Rodríguez. Vs. Juan José Brito
López. 1916
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1766**
Danilo Alberto Ureña Regalado. Vs. Ludovina Reyes Matos. 1922
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1767**
VB Investments Consultants Corp., S. A. Vs. Cooperativa de
Servicios Múltiples San José. 1935
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1768**
Diana del Carmen Rodríguez Martínez. Vs. Rodolfo Núñez de Jesús
y Turiana Santana Mejía de Núñez. 1943
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1769**
Livio Fernández de la Cuz. Vs. Kenia Margarita Rosario
Pimentel. 1950
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1770**
Grecia Milagros Marte Gross. Vs. Marcelo Vizcaino Lachapell. 1956
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1771**
Genoveva Rosario Gutiérrez y compartes. Vs. Juliana Balbina Díaz
Escalona. 1965
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1772**
Jefferson Ortiz. Vs. Glendalys Judith Polanco Paradis y
compartes. 1975

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1773**
Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L. Vs. Constructora Italcasa, S. R. L. 1982
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1774**
Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y Prestexpress, S. R. L. 1988
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1775**
Ramón Antonio Batista Leonardo. Vs. Emerenciana Herrera de Carela. 2000
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1776**
Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L. Vs. Juan Manuel Pellerano Paradas y compartes. 2009
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1777**
Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe. Vs. Olmedo Alonso Reyes Méndez y compartes. 2019
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1778**
Elcida Altagracia García Rodríguez. Vs. Efigenio Peralta y Rubén Alexander González. 2029
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1779**
Zoraida Antonia Oviedo de Martínez. Vs. Dilsa Oliva Casado. 2035
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1780**
Agentes de Cambio R.U., S. A. y compartes. Vs. Inversiones Al Día, S.R.L., (INVERDISA) y compartes. 2041
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1781**
Nicolás Adames Zabala y compartes. Vs. Dulce María Ramos y compartes. 2051
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1782**
Juan Cruz Raposo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Acero Estrella, S. R. L. 2066

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1783**
Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián
Jáquez. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo. 2079
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1784**
Julio Cury. Vs. Luis Castillo Donato..... 2089
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1785**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Vs. Nurys Esther Geraldo Báez..... 2095
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1786**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Wilhinson Enmanuel Correa
Cabrera. 2103
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1787**
Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Juan Mora
Sierra..... 2110
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1788**
María Alexandra Santana. Vs. Juan Veras. 2115
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1789**
Rafael Antonio Valerio Vásquez. Vs. Seguros La Internacional, S. A.
y compartes. 2119
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1790**
Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. Vs. Ángel
Manuel Roca Rodríguez y compartes. 2124
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1791**
Eddy Basilio García Velázquez. Vs. Ángel Nicolas Beltré Parra. 2133
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1792**
Guillermina Cano. Vs. Albertina Thompson Cano..... 2137
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1793**
Desired Báez Acevedo. Vs. Dulce María Acevedo Polanco y
compartes..... 2142

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1794**
Clara Maritza Díaz del Rosario. Vs. Eddy Pérez Gil..... 2148
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1795**
Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Vs. Asociación de Propietarios de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (APTPRA)..... 2155
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1796**
Carmen Yolanda Romero Espinal. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 2165
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1797**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jonathan Brito Fernández y Hungría José Almengo. 2173
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1798**
Hábitat Zen, S. R. L. Vs. Ana Milka de León Morel. 2182
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1799**
Inversiones Bancola S. A. Vs. Rudy Rosario Martínez. 2187
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1800**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Agustín Valerio Rodríguez. 2196
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1801**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Franklin Agramonte Figuerero. 2204
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1802**
Rafael Anibal Pimentel Belliard. Vs. Eddison Manuel Veras..... 2212
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1803**
Love Dental, S.R.L. Vs. Kemando Neuronas, S.R.L..... 2220
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1804**
Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 2231

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1805**
José Damián Prosper Álvarez y compartes. Vs. Nodus International Bank, Inc. 2240
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1806**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juana Florentino Ramos. 2251
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1807**
Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil. Vs. Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family. 2265
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1808**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Mayra Lidia Saldaña Santana. 2274
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1809**
Jade Auto Sale EIRL. Vs. Enmanuel Vélez Peralta. 2284
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1810**
Paola Marildys Guerrero La Paz. Vs. Raúl José Pimentel Blanco. 2295
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1811**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.). Vs. Francisco Antonio Villar. 2307
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1812**
José Altagracia Marrero Novas. Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A. 2321
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1813**
María Magdalena Collado. Vs. Ramón Arístides Hernández Grullón. 2326
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1814**
Vicente Surriel González. Vs. José Bienvenido Tamayo Ureña. 2335
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1815**
Vargas Auto Import, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Banco Popular Dominicano, S. A. 2341

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1816**
Dr. Luis I. W. Valenzuela. Vs. Víctor Manuel Moreno Báez..... 2347
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1817**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Brunilda Tineo Bueno y
Paulina Mercedes Fernández..... 2352
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1818**
Miguel Pérez Manzueta y Elagia de León de la Rosa. Vs. Robinson
Lorenzo Cruz..... 2361
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1819**
Consortio Azucarero Central, S. A. Vs. José Manuel Segura
Ferrerías..... 2371
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1820**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs.
Lucas Ramón Báez. 2382
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1821**
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Santa Paniagua Ureña y
Paulina Ureña Ureña..... 2391
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1822**
Juan Luciano. Vs. Pura Paredes Melo..... 2401
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1823**
6 en Punto Trading, S.R.L. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos. 2410
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1824**
Yanio Humberto Pérez y compartes. Vs. La Colonial de Seguros, S.
A. y compartes..... 2416
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1825**
Ramón Chanel Badia Tavarez y La Monumental de Seguros, S. A.
Vs. Christopher Fernando Rodríguez Grullón. 2427
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1826**
Samuel de Jesús Rodríguez Tineo y La Colonial, S. A. Vs. Marino
Antonio Hijo Espinal Vargas. 2434

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1827**
Reina Margarita de los Santos de León. Vs. Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses..... 2444
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1828**
César Antonio Candelier Cabreja. Vs. Paula María Tejada Camacho..... 2451
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1829**
Matthew Woodward. Vs. Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suite y compartes..... 2456
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1830**
Jeffry Omar Cabrera Toribio. Vs. Virllinia Luca Canela. 2463
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1831**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Guillermina Martínez Ramón. 2469
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1832**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Jeury Mena Núñez. 2476
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1833**
Gladys Altagracia Hart Martínez y Liliana Hart Martínez. Vs. Julio López Martínez. 2482
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1834**
Iurii Smirnov. Vs. Proyecto Sosúa Ocean Village, Impar, S.R.L. y Sergey Evanovich Trofimov..... 2488
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1835**
Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torres. Vs. Ana Cristina García Sánchez. 2496
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1836**
Ferretería Americana, S.A.S. Vs. Benigno Zapatero, S.R.L..... 2503
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1837**
Juan Francisco Padilla Anderson. Vs. Juan Rojas Polanco. 2514

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1838**
Wilfredo Alfonso Tineo. Vs. Angeolina Antonia Cabral Alonzo y
compartes..... 2521
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1839**
Hipercor Olé, S. A. Vs. José Luis Jiménez Santana..... 2535
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1840**
Matilde Álvarez. Vs. Alfredo Martínez Cabrera y compartes. 2551
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1841**
Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del
Consuelo Hernández Bona. Vs. Josefina Victoria Rafaela Casanova
Lluberes. 2560
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1842**
Kirmeli Alicia Guerrero Phipp. Vs. Plácida Luisa Solimán Rodríguez
y compartes. 2568
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1843**
Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
(Scotiabank). Vs. Eudal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo. 2582
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1844**
Edicta Pimentel Pérez. Vs. Noelia Castro Castro. 2591
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1845**
Germán Pérez Berigüete. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2600
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1846**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Ángela Sosa
Minaya. 2607
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1847**
Jenny Abreu Jerez. Vs. María García Marte. 2616
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1848**
Seguros Pepín, S. A. y Milton Rafael Luna Santos. Vs. Jermanis
Pie. 2624

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1849**
Ediberto Rafael Peña Abreu. Vs. Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes. 2633
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1850**
Lorenza Mejía Ramos. Vs. Ángel González Pineda y compartes. 2640
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1851**
Julissa Altagracia Peña Grullón y compartes. Vs. Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. 2646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1852**
Mafalda Formisano. Vs. Irosca González Díaz. 2657
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1853**
Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited. 2664
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1854**
Grupo Corval's S. R. L. Vs. Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L. 2674
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1855**
Granos Nacionales, S. A. Vs. Juan Antonio Billini Castillo. 2680
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1856**
Hacienda SH, S. R. L. Vs. Virgilio Rodríguez y Asociados, S. R. L. 2685
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1857**
Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz. Vs. Moisés Jacobs Cruz. 2695
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1858**
Comercial Abreu Toribio, S. R. L. Vs. Princess Entertainment Dominicana, S. R. L. 2708
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1859**
Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz. Vs. Alenny Francisca Valenzuela. 2717

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1860**
Ángel Miguel Calderón de la Rosa y compartes. Vs. Cándido Montero de Oleo. 2726
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1861**
Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp. Vs. AIC International Investments Limited..... 2732
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1862**
Atlántica de Seguros, S. A. Vs. Pacífico Ramón Jorge López..... 2737
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1863**
Karen Vildhamis García Collado. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2747
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1864**
Itamex Excursiones, S. R. L. (Evolution Adventure Park). Vs. Ángel Pérez del Rosario e Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel Punta Cana). 2760
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1865**
Alan Aponte. Vs. José Amado Victorio Díaz. 2765
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1866**
Lorenza Mejía Ramos. Vs. Planeta Eléctrica, S.R.L..... 2776
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1867**
Eugenio Rodríguez de la Cruz. Vs. Almonte Comercial, S.R.L..... 2789
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1868**
Rolando Hijo Mora Moya. Vs. Ramona María Seri de la Rosa..... 2793
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1869**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Vs. Domingo Antonio Cruz Muñoz y compartes. 2803
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1870**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). Vs. Patricio Loubriel Valerio López y Seguros Banreservas, S. A..... 2812

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1871**
Adolfo Ortiz. Vs. Darío Rodríguez Medina. 2818
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1872**
Nazario Montilla Corporán. Vs. Olga de la Cruz Morla. 2824
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1873**
José Cepeda. Vs. Ramón Gustavo del Valle Gómez y Laura Lidiana del Valle Gómez. 2831
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1874**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL). Vs. Mountaha El Kelaye Mlouhi de El-Rebahi y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1875**
Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel. Vs. Cristina Núñez Rojas. 2849
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1876**
Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Vs. Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A. 2857
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1877**
Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero. Vs. Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA). 2883
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1878**
Josefina Graciela Altagracia Pérez Ortiz. Vs. Julia Dulce Pérez Ortiz y compartes. 2891
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1879**
Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, INC. Vs. Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez..... 2903
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1880**
Banco Central de la República Dominicana. Vs. Manuel de Jesús Ureña. 2909

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1881**
GM Kosmetik, S. R. L. y compartes. Vs. Jungle Fiver Kosmetik JFG,
S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L. 2914
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1882**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gelen Fabián Olivo..... 2923
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1883**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agapita de los Santos Cuevas y
compartes..... 2937
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1884**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Vs. Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L. 2949
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1885**
Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. Vs. Álvaro Luis Rosario
Jiménez. 2974
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1886**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Propido Valdez Báez y Leiby Antonio
Romero Sánchez. 2983
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1887**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Ysidra Reynoso Nivar y
compartes..... 2992
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1888**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs.
Alexander de los Santos Jiménez y compartes. 3002
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1889**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

Vs. Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán. 3015
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1890**
Roy Martín Bencosme Rodríguez. Vs. Martha María Lluberes
Vidal..... 3030

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1891**
Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz. Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y Seguros Reservas, S. A..... 3039
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1892**
Werner Hans Heinz Ludowig. Vs. Joanne Marie Chantale Doyon... 3048
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1893**
Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres. Vs. Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A..... 3063
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1894**
Estado Dominicano, representado en el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Vs. Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L..... 3086
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1895**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia..... 3095
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1896**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez..... 3105
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1897**
Casandra Arias Guillén. Vs. Rajuani Arias Suazo y compartes..... 3117
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1898**
Empresas Vilorio, S. R. L. Vs. Loto Real del Cibao, S. A..... 3124
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1899**
Comercial Low Price, S.A.S. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A..... 3131
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1900**
Bienvenido Peña Reyes y José De los Santos Peña Reyes. Vs. Rojo Mariscal Méndez Nin..... 3139

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1901**
Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)..... 3146
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1902**
Diomedes Pérez Brito. Vs. Josephs Casa Club, Inc. 3158
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1903**
Mateo Duvergé Corporán y Banca Mateo. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)..... 3166
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1904**
Ayuntamiento de La Vega. Vs. Francisco Coronado de la Cruz. 3174
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1905**
Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez. Vs. Mártire Polanco. 3182
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1906**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Salvador Eugenio Santos Núñez y Nuris Altagracia Domínguez Martínez. 3196
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1907**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Jorge Winston Mancebo y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez. 3205
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1908**
Manuel Matos Sarah y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Rosy Yasmary Cruz González y Diego Daniel Marte Tavarez..... 3214
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1909**
Leandro L. Lozada Peña. Vs. Miguel Antonio Rivera y Junta Central Electoral..... 3220
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1910**
Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI). Vs. Diomedes Santos y compartes. 3228
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1911**
Castro Rijo. Vs. Nicolás E. Sánchez Pache. 3234

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1912**
Gabriela María Ortiz Rodríguez. Vs. Worldwide Seguros, S. A. (WWS)..... 3244
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1913**
Loganville, S. A. Vs. Argentina Berroa Espaillat..... 3256
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1914**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Norberta González..... 3266
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1915**
Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores
Audiovisuales (Egeda Dominicana). Vs. Centro Médico Real S. A..... 3271
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1916**
Hugo Martínez Puig. Vs. Aura Antonia Grullón Hernández. 3277
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1917**
Mayra América Zaiter Rodríguez. Vs. Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero. 3287
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1918**
Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc..... 3297
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1919**
Celenyi Milagros Castillo García. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple..... 3310
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1920**
María Elizabeth Suero Terrero y compartes. Vs. Martha Celeine Peña Gómez y compartes. 3315
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1921**
Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover. Vs. Daniel Enrique Pérez Vásquez y Banco Popular Dominicano, S. A. 3324

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1922**
Julio Antonio Altagracia Guzmán. Vs. Giovanni Fortuna..... 3329

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0895**
Cristian de Jesús Taveras..... 3339
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0896**
Alberto Antonio López Mena y compartes. Vs. Wendy Yanet Guzmán viuda Ventura. 3348
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0897**
Juan de la Cruz Matos Matos..... 3363
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0898**
Juan Alberto Martínez García y La General de Seguros, S. A. Vs. Elpidio de los Santos Carela Agramonte y compartes. 3376
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0899**
Leonardo Rodríguez López. 3401
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0900**
Leonardo Andújar Zaiter. Vs. Abraham Naranjo Rondón..... 3409
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0901**
Melanio Páez Páez..... 3427
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0902**
Jhon Quelinton Valerio Marte. 3436
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0903**
Raúl Yohanne Bacallao Falcone. Vs. Germán Eladio Félix Herrera. . 3445
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0904**
Lejans Félix..... 3465

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0905**
Junior de la Cruz Guerrero. Vs. Cristobalina Yesenia Peguero Sosa de González y compartes..... 3476
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0906**
Jesús Manuel Mendoza Benítez y compartes. Vs. Dionary Elizabeth Trinidad Ramírez y compartes. 3490
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0907**
Juan Moreno González. 3570
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0908**
Diógenes Fernando Florencio Marchena y compartes. 3591
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0909**
Raymond Rafael Encarnación. Vs. Fior Marinellys Báez Rodríguez y Wanda Yesenia Báez Rodríguez..... 3630
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0910**
María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela. Vs. Julia Montero..... 3647
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0911**
Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. 3661
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0912**
Gilberto Antonio Weber Solano y compartes. Vs. José Luis Rodríguez y compartes. 3753
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0913**
Gregorio de los Santos Martínez. 3767
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0914**
adolescente de iniciales W. R., representado por su padre José Luis Reyes. Vs. José Miguel Inoa. 3784
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0915**
Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez. 3800

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0916**
Procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino. 3813
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0917**
Michael Adriano Ramírez. 3828
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0918**
Roberto Báez Torres. Vs. Leidy Laura Caraballo Báez y Sandro Alcántara Madé. 3839
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0919**
Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán. Vs. Juana Lantigua Rosario. 3849
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0920**
Ramón Antonio Cerda Torres. 3862
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0921**
José Manuel Ramírez Vargas. Vs. Carolina Mejía. 3876
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0922**
Carlos Rafael Martínez Vásquez. 3893
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0923**
Víctor Alfonso Tejada Hiraldo. Vs. Ramona Ortega Almonte. 3907
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0924**
Elías Saturnino Reynoso. Vs. Jorge Bonilla Ramírez y Alejandrina Ramírez. 3919
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0925**
Lisandro Turbí. 3935
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0926**
Ramón Dolores Valdez Encarnación. 3953
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0927**
Jeremy Rafael Rodríguez Fermín. 3967

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0928**
Reynaldo Burgos..... 3976
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0929**
Mariano Gauthier Guerrero. Vs. Dayana Santana Nolasco y María del Carmen Álvarez..... 3986
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0930**
Luis Emilio Sosa..... 3996
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0931**
José Rafael López Benders..... 4006
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0932**
Wilkins Antonio Ortiz Tavárez. Vs. Francisca María Paulino Díaz. 4018
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0933**
Geraldo Nicolás Beltré Rosario. 4029
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0934**
Rodolfo Paulino López Peralta. 4040
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0935**
Víctor José Jiménez Gómez..... 4052
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0936**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré..... 4063
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0937**
Rafael de Jesús Correa Disla. Vs. Marta Ramona Hernández
Fernández e Ingrid Desenia Polanco Hernández. 4076
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0938**
Rolfi Paredes..... 4093
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0939**
Luis Miguel Paulino y Aneudy Brito Puello. Vs. Celestino Cepeda Tejada. 4102

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0940**
Flavio Manuel Olivo Peña. Vs. Alberto Reyes Concepción..... 4129
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0941**
Wilton Alberto Duarte Mercedes y compartes. Vs. Luis Cortorreal. 4145
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0942**
Otis Luis Cruz Espinal y compartes. Vs. María Josefina Benechea Cruz..... 4167
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0943**
Franyeudy Pujols Quezada..... 4192
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0944**
José Francisco Casado Placencia..... 4204
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0945**
La Colonial de Seguros, S. R. L. Vs. Biky Esmeralda Liriano Urbáez. 4221
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0946**
Josconstrucción y Mas, S. R. L. y Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. José Fermín Pérez Ramírez..... 4229
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0947**
Adrián Félix Santana. 4249
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0948**
Persio de Jesús Marte Grullón. Vs. Superintendencia de Seguros. 4263
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0949**
Luis Manuel Ferreras Martínez. Vs. Juan Antonio Bautista Payano y Catalina Alejandrina Mieses Segura..... 4275
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0950**
Rafael Marine Marte..... 4286

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0951**
José Antonio Olivares. Vs. Vamilka Graciela Paulino de Domínguez
y compartes. 4297
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0952**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento
Judicial de Santiago. Vs. Menor de edad de iniciales E. M.,
representado por Marisol Yoselyn Polanco del Castillo 4310
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0953**
Cristian Alcántara Féliz..... 4320
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0954**
Argentina Taveras Brito y compartes. 4332
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0955**
Lic. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 4342
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0956**
Juan Marte Ramírez. Vs. Romeri Bonifacio Gálvez..... 4357
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0957**
Francisco Antonio Guzmán. 4367
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0958**
Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de
la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro
de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del
Distrito Judicial de San Pedro de Macorís..... 4374
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0959**
Gerson Félix Ramírez. 4381
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0960**
Yimo o Yimón Alexander. Vs. Juana Frómeta. 4390
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0961**
Joel Leonardo Peña García. Vs. Bernabé Vólquez Sánchez. 4399

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0962**
Larien Teresita Rodríguez de la Maza. Vs. Mario Alberto Dujarric Lajud. 4411
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0963**
Carlos Manuel López Gómez. 4421
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0964**
Massiel Guzmán Infante. Vs. Bernardo Antonio Pérez Cabrera. 4433
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0965**
Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A. Vs. Ramón Antonio Recio Núñez y Francisca Raquel Acosta Ramírez. 4445
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0966**
Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Lic. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Vs. Miriam Yolanda Foy Sánchez. 4454
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0967**
Franklyn Simeón Peralta Hernández. 4468
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0968**
Yoldany de Lima Castillo. Vs. Hildalisa Reynoso Medina y Pedro Esteban González Beltrán. 4475
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0969**
Edwin Manuel Rodríguez Valdez. 4484
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0970**
Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos. Vs. Rosaura Cordero Pérez. 4492
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0971**
Evelyn Figueroa de la Cruz. Vs. Carmen Rosanna Elizabeth Alcántara Félix. 4500

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0972**
Cristina Morillo. Vs. Andrés Veloz..... 4513
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0973**
Alexander Rafael Decena Javier. Vs. Rosa Morillo Tavárez y
compartes..... 4525
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0974**
Miguel Ángel Herrera Encarnación..... 4545
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0975**
José Armando Hernández. Vs. Yarlenis Giraldy Bautista Báez. 4564
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0976**
Alexander Brito Hiciano..... 4580
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0977**
Alejandro Paulino Herrera y La Colonial de Seguros, S. A..... 4590
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0978**
Israel Cordones Carpio..... 4607
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0979**
Brayan Alexander Ramírez Acevedo. 4616
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0980**
Yobanny Manuel Sofi Andújar..... 4627
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0981**
Aida Ligia Gómez. Vs. Vicente Bernabé Reyes Cárdenas. 4636
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0982**
Ceferino Custodio. 4646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0983**
Leidy Eneroliza Sosa Carrión..... 4653
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0984**
Lucindo de Jesús Hernández Díaz..... 4660

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0985**
Leonardo Alfonso Víctor Vásquez..... 4670
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0986**
Orlando Miguel de los Santos Ramírez. Vs. Menor de edad de
iniciales A. J. M. T., representado por Natividad Tejada Aquino. 4680
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0987**
Yermi Rafael Gutiérrez González..... 4703
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0988**
Alba Barrientos Ogando. Vs. Henry Mariano Rijo..... 4710
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0989**
Berto Enrique Colón Mezón. Vs. Carlos Antonio Rodríguez Lora.... 4722
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0990**
Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez. 4733
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0991**
Wilfrido Pie. Vs. Felicita Jean. 4743
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0992**
Luis Miguel Ramírez Sepúlveda. 4757
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0993**
Joel Manuel Catalino. 4766
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0994**
Julio Alberto Tejada Sosa o Julio Alberto Tejada de la Rosa..... 4777
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0995**
Eduardo del Jesús Martínez. Vs. Santa Maria Tejada y Rosanny
Maribel Pérez Tejada. 4789
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0996**
Luis Miguel Salazar..... 4802
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0997**
Francis Ureña Hidalgo. Vs. Wilson Polanco Ramírez..... 4815

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0998**
Luis Ramón Jáquez Torres..... 4828
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0999**
Ángel Miguel Soto de León y Adrián Alberto Soto de León. Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 4838
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1000**
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San
Francisco de Macorís. 4858
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1001**
Juan Luis de los Santos. 4866
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1002**
Feliciano Martínez de la Rosa. 4880
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1003**
Randy Meléndez Pérez o Randy Meléndez Díaz y compartes. 4889
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1004**
Rafael Antonio Urbáez Echavarría. 4908
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1005**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Cristobalina Ruiz
Segura y Baucis Thamar Suero Ruiz. 4923
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1006**
Renny Minaya Bergés o Reimy Minaya Bergés. Vs. Cornelio Cruz
Almázar y Rafelina Polanco..... 4934
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1007**
Randy de la Cruz Vicente o Andy de la Cruz Vicente. 4948
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1008**
Riquelbi Antonio Disla Ramos..... 4958

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0875**
Bahram Benares. 4971
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0876**
Ángela Mercedes. Vs. Olimpia María Pión Suero y Daysi María
Pión Suero. 4977
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0877**
Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián. Vs. Eddy David
Wright..... 4984
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0878**
Chie Komatsu Komatsu y compartes. Vs. Sociedad Monástica
Dominicana Ora Et Labora. 4991
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0879**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Jacqueline
Ginette de los Santos González..... 5000
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0880**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Easy Group,
S.R.L. 5008
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0881**
Cerros y Llanos de Torre Alta, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 5018
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0882**
Fernando Queipo Blanco. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 5028
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0883**
Emely Altagracia García Aybar. 5039

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0884**
Lotería Nacional. Vs. Mayra Valoy de la Rosa. 5063
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0885**
José Luis Santos Gómez. 5082
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0886**
Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Jeimy Marte Germán... 5098
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0887**
Procuraduría General de la República Dominicana. 5114
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0888**
Lad Luxury Atlantic Development. Vs. Ángel Encarnación Fermín y
Lutix Group L27, S.R.L. 5128
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0889**
Juliana Reyes y compartes. 5137
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0890**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Mauricio Marte Adón. 5143
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0891**
Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord). Vs. Abraham
Castellanos Serrano. 5151
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0892**
Timoteo Cruz Elena. Vs. Instituto Dominicanos de Seguros Sociales
(IDSS) y compartes. 5166
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0893**
Suriel Fernando Sánchez Matos. 5174
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0894**
Miguel Antonio Urbáez Almonte y Dirección General de Proyectos
Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República
(Propeep). Vs. Dirección General de Proyectos Estratégicos y
Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) y Miguel
Antonio Urbáez Almonte. 5181

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0895**
Rafael Oscar Castillo Noble. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Instituto Nacional de Educación Física (Inefi)..... 5199
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0896**
Philippe Pierre Joseph García. 5205
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0897**
José Arismendi Pérez Reyes. Vs. Claritza María Espinosa Payano.....5212
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0898**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 5237
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0899**
Margarita Altagracia Martínez. 5246
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0900**
Consejo del Poder Judicial (CPJ)..... 5263
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0901**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Bryan Montero De Óleo..... 5282
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0902**
Juan Manuel Taveras Ureña. Vs. Huellas Inmobiliarias, S.R.L. y compartes. 5293
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0903**
Chambers Advisors Management, Corp. Vs. Diógenes Rodríguez Carpio y compartes..... 5309
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0904**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz. 5318
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0905**
Rafael Hipólito Tejeda Pérez. Vs. Estado italiano. 5340

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0906**
José Wilfredo Ferreira Suárez y compartes. Vs. Ana Josefa Mambrú
Coco y compartes. 5348
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0907**
Evangelista Fabián. Vs. Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana
Torre del Vigía, Inc. 5358
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0908**
Jhemmy Minorka Pascual Martínez y compartes. Vs. E.T. Heinsen,
S.A.S. 5366
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0909**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Luis Kelly Enellis. 5377
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0910**
Omar Rafael Tomás Michel Suero y compartes. Vs. Procuraduría
General de la República y compartes. 5390
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0911**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Gladialisa Santana
Acosta de Lantigua y compartes. 5415
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0912**
Urania Mercedes Núñez Corona. 5423
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0913**
Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de
Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur. 5431
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0914**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs.
Guarionex Sánchez. 5449
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0915**
Ivonne Issac Vanderhorst Castellanos y compartes. 5456

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0916**
Josué Cabral y Juany Calcagno Nieves. Vs. Grupo Punta Cana, S.A..... 5463
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0917**
Josué Cabral Rodríguez y Ramona Canela. Vs. Grupo Punta Cana, S.A..... 5477
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0918**
Nicasio Poueriet Reyes. Vs. Meraris Calderón Santana de Castro y compartes..... 5492
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0919**
Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega y compartes. Vs. Rafael Antonio Ortega Castro (Mon) y Altigracia Esmeralda Alonzo Fernández (Negra). 5503
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0920**
Servicios Turísticos González, S.R.L. Vs. Herodes Martínez García.....5513
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0921**
Costa Rica Contact Center (CRCC), S.A. (Teleperformance). Vs. Jorge Alfredo Soto Valdez. 5521
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0922**
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama). Vs. Juan Simón Méndez Vilomar. 5529
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0923**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Valenzuela Amarante y Asociados, S.R.L..... 5541
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0924**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Andrés Enrique Chalas Velázquez. 5549
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0925**
Víctor Manuel Olse Mateo..... 5572
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0926**
Julio Sesar Mateo Ogando. Vs. Ministerio de Agricultura..... 5578

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0927**
Mike Valentín Diéguez Stefan. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5589
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0928**
Pet House Servicios Veterinarios, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5600
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0929**
Opsec DR, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5608
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0930**
Viaimport, S.R.L. 5619
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0931**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Elvis Francis Valoy Pacheco. 5627
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0932**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Estanislao Augusto Reyes Paulino. 5650
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0933**
Antonio Díaz. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5661
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0934**
Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS). Vs. Enoelis Yulissa Espinal Collado. 5672
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0935**
Ministerio de Trabajo. Vs. Cirilo Vélez. 5684
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0936**
Antonio Rodríguez Hilario. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 5697
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0937**
Jairo Miguel Tomás García Cáceres y compartes. Vs. Alcides Marmolejos Marte. 5712

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0938**
Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín. Vs. Verónica Milagros Gómez y compartes..... 5725
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0939**
Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez. Vs. Eddy David Wright. 5737
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0940**
María Aquilina Vásquez de Santos y compartes. Vs. Antonio Vásquez y Patria Baldera Germán..... 5744
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0941**
Aura Nurys Altagracia y compartes. Vs. Antonia Madera de Rodríguez..... 5755
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0942**
Humberto Ureña Abreu. Vs. Lelis Confesora Martínez Román..... 5763
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0943**
Santiago Francisco José Marte. Vs. Rosalía Rosario Martínez..... 5773
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0944**
Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas. Vs. Laura Victoria García Petit y compartes..... 5782
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0945**
Mercedes Ureña Francisco y compartes..... 5791
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0946**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. José Francisco Mejía Rodríguez..... 5803
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0947**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. José Delio Polanco Suárez. 5811

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0948**
Valentín Contreras Núñez. Vs. Ministerio de Deportes y Recreación. 5839
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0949**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Juan Félix Borg Gil. 5851
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0950**
Pedro Infante González. Vs. Teódulo de Jesús Mateo Encarnación. 5882
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0951**
Rosa Ercilia Ortega Ramírez. 5890
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0952**
Claudio José González. Vs. José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez. 5901
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0953**
Hilario Gómez. Vs. Urbanizadora Fernández, S.R.L. y Rafael Alcadío Modesto Guzmán. 5909
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0954**
Santa Nieves Arredondo y compartes. Vs. Grupo Punta Cana, S.A. 5917
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0955**
Ingrid Elisa Peña Zambrano. Vs. Pedro María Espinal Lantigua. 5932
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0956**
Operadora Dominicana Macao, S.A. 5941
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0957**
Supermercado Alexami, S.R.L. Vs. Agapito Antonio Díaz Núñez. 5949
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0958**
Finca de Arroz José Agustín y José Agustín Guzmán Rosario. Vs. Martín Antonio de León Hernández. 5959

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0959**
Lubricantes Diversos, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5969
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0960**
Importadora Alondra, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5979
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0961**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Inpeme Inversiones Pena Mejía, S.R.L. Vs. Inpeme Inversiones Pena Mejía, S.R.L. 5993
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0962**
Julián Christopher Woodley. Vs. Ely Mayi Hernández y Lervidiana Castro Hernández de Mayi. 6007
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0963**
Carlos Enrique Roa Javier. Vs. Luis Manuel Rodríguez Escotto..... 6017
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0964**
Fabio Miguel Estrella Báez y compartes. Vs. Teófilo Castillo hijo. 6025
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0965**
César Motors S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 6038
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0966**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Aferd Motors, S.R.L..... 6048
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0967**
Dupuy Barceló, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6062
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0968**
Camelia Pérez Almonte. Vs. Dominicanotel, S.R.L. (Hotel Senator). 6072
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0969**
Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao S.R.L. (Emeconci). Vs. Carlos Arcenio Suero de Aza..... 6079

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0970**
Carpethom Servicios Múltiples, S.R.L. Vs. José Ramón Jesús Severino..... 6085
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0971**
Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway). Vs. Lerys Merardina Vargas. 6091
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0972**
José Calderón Travieso. Vs. Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort)..... 6098
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0973**
Executive Security Services S.R.L. Vs. Ricardo Rosario de la Cruz..... 6105
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0974**
Few Group S.R.L. Vs. Leonardo Rodríguez y Mapfre Salud ARS. 6111
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0975**
Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma. Vs. María Felisa Gutiérrez de Collado. 6118
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0976**
Raquel Teresa Michelena Trueba y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. 6128
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0977**
Josué Cabral Rodríguez y Gregory Ismael Arias López. Vs. Grupo Punta Cana, S.A..... 6136
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0978**
Josué Cabral Rodríguez y Rafaela Reyes de Cabral. Vs. Grupo Punta Cana, S.A. 6151
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0979**
Puerto Blanco Marina, S.R.L. Vs. Meneleo Cristino Marte. 6166
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0980**
Grupo MHM, S.R.L. y Magalis Esperanza de Jesús Moreta. Vs. Inmobiliaria Jorge Luis, S.R.L..... 6176

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0981**
Ramón Isidro Valenzuela Delgado y compartes. Vs. Ana Delis Jiménez Pinales..... 6185
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0982**
Orlando Tapia. Vs. Massimiliano De Napoli Longo y Aristides De Napoli Longo..... 6195
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0983**
Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista. Vs. Augusto Meléndez (Mi Doño)..... 6203
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0984**
Ángel Emilio Cordero Rivas. Vs. Amantis, S.R.L..... 6208
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0985**
María Ercilia Victoriano Tiburcio y compartes. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM). 6216
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0986**
Ondina Medina Morel y compartes. Vs. Ysmael Medina Morel y compartes..... 6224
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0987**
Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro. Vs. Bienvenido Santana..... 6235
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0988**
Josué Rivera García. Vs. Grupo Wason Brazoban y Wascar Brazoban Guzmán..... 6248
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0989**
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Amaury Odalix Suazo González. 6263
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0990**
Rigoberto Pimentel Leonardo..... 6277

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0991**
Francia Yudelka Clase Clase y compartes. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ)..... 6284
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0992**
Juan Rafael Sánchez Martín Caro. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6296
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0993**
Grupo Ramos, S.A. Vs. Carlos Antonio Ureña Adames. 6305
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0994**
Banco Popular Dominicano, S.A. Vs. Agustín Bryan Richardson. 6311
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0995**
Patricia Paulino Cuello. Vs. Consejo del Poder Judicial. 6317
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0996**
Ramona de Jesús. Vs. Junta Central Electoral (JCE). 6325
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0997**
Hungría Domínguez Abreu. Vs. Seguro Nacional de Salud (SNS) y Servicio Nacional Regional de Salud Metropolitana (SRSM). 6333
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0998**
Natanael Ramírez Berigüete. 6339
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0999**
Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud (Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud). Vs. Alexander Mejía Gómez..... 6345
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1000**
Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L. Vs. Félix Alberto de la Cruz. 6355
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1001**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs. Diomarys Guzmán Suero de Luciano. 6364

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1002**
Daniel Espinal, S.A.S. Vs. Eugenia Azcona. 6372
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1003**
Jaime Antonio de la Cruz. Vs. Constructora Papatono, S.R.L. 6381
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1004**
Nicanor Vizcaíno Sánchez. Vs. Cap Cana, S.A. y Miniari, S.A.S. 6393
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1005**
David Reyes Brazobán. Vs. Dany Alexis Ventura Reyes y compartes. 6402
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1006**
Carmen Rosa Ocasio Padilla. 6416
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1007**
Constructora Bisonó, S.A. Vs. Nelson Antonio Hernández Muñoz. 6423
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1008**
Consortio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, S.A. Vs. Domingo Yan. 6440
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1009**
Marcos Antonio Gómez Méndez. Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). 6449
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1010**
Constructora Tejada Mejía y García, S.R.L. (Contemega) y compartes. Vs. Wilner Voltaire. 6459
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1011**
Cesarina Leivelyn Moquete. 6467
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1012**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Jean Michael Blanco Gutiérrez. 6473
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1013**
Grupo Ramos, S.A. Vs. Guillermo Cabrera Bernardo. 6479

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1014**
Yohanna Durán Marte. Vs. Víctor Manuel Sánchez Pérez y La General de Seguros, S.A..... 6485
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1015**
José Nathanael Núñez Silverio. Vs. Dominicanotel, S.R.L. (Hotel Senator Puerto Plata). 6495
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1016**
Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata). Vs. Nayyara Marivel Gómez de Lancer. 6502
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1017**
Colegio Anacaona, S.A. 6513
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1018**
Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Manuel Lorenzo de la Cruz. 6523
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1019**
Morse Group, S.R.L. Vs. Joglyn José Castellanos Salas..... 6529
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1020**
Pastelería La Cuchara de Madera, S.R.L. Vs. Juana Bautista de la Cruz Peña..... 6537
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1021**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Corina Alba de Senior..... 6544
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1022**
La Reyna del Diamante, S.R.L. y compartes. Vs. Junior Amaurys Hollingshead Miranda..... 6551
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1023**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). Vs. María Altagracia Peña Martínez..... 6559
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1024**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Yaritza Altagracia Polanco Mora de Beltrán. 6571

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1025**
Hotel Bahía Príncipe y CSS Grupo Ratio, E.I.R.L. Vs. Joseph Egobuike Nwankwo. 6582
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1026**
Mini Market José. Vs. Renaud Phiteas. 6593
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1027**
Alorica Dominicana S.R.L. Vs. José Carlos Rivera Gabilán. 6599
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1028**
Yamil Cortés y la empresa Agro cortés. Vs. Desamour Pascal y Julker Sinsurin. 6606
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1029**
Ingredientes del Cibao, SRL. (Incibo) y compartes. Vs. Úrsula Vilorio Almonte. 6612
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1030**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs. Christopher Martínez Toribio. 6618
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1031**
Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6624
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1032**
Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz. Vs. Bruno Pierre y Alex Pierre. 6629
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1033**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 6643
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1034**
Juana Pelagia Guante Guzmán. Vs. Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop). 6652
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1035**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 6659

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1036**
Acuordom, S.R.L. y compartes. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré 6665
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1037**
Yudelka Anaís Abreu Robles. Vs. Wellington Ramón Abreu Cisneros y compartes 6674
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1038**
Agrícola Pinar del Río, S.R.L. Vs. Elíasar Marte Alcalá 6683
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1039**
Pedro María Peña Torres 6690
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1040**
Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato. Vs. Gabriel José Pérez Rosario 6697
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1041**
Elvia Hernández Zorrilla. Vs. Marjorie Anne McCallar y Mary Ellen Morton 6711



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortiz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00044

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Enrique Adón.
Abogado:	Lic. César Antonio Guzmán Valoy.
Recurridos:	Andrés Rosario Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Schecker Ortiz, Francisco Rosario Padilla, Licdos. Radhamés Bonilla, Juan Carlos González Pimentel, Quintina Tirado, Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera.

Ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Incompetencia.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la

Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 201400509, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 29 de diciembre de 2014, incoado por los Sucesores de Enrique Adón, representados por Juan J. Adón Mañón, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy.

Figuran como partes recurridas: a) Andrés Rosario Herrera y Juan Francisco de Juan Nepomuceno Herrera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Quintina Tirado, Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera, b) Demetrio Cedano Suero, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos González Pimentel y al Dr. Francisco Rosario Padilla, y c) Urbanizadora Mella, C. por A., empresa comercial establecida en la República Dominicana, y Liybnan Scheker Hasbun, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Luis Scheker Ortiz y al Lcdo. Radhamés Bonilla.

El inmueble objeto de la litis es la Parcela No. 63 del D. C. No. 26 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 20 de julio de 2015, la parte recurrente, Sucesores de Enrique Adón, representados por Juan J. Adón Mañón, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 12 de marzo de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 338/2020, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor Demetrio Cedano Suero, la Urbanizador Mella, C. por A., el señor Juan Nepomuceno Herrera, el señor Andrés Rosario Herrera, el señor Juan Francisco de los Santos Herrera y compartes, hecha por los Sucesores de Enrique Adon, con ocasión de la solicitud hecha por los Sucesores de Enrique Adon, mediante instancia recibida en fecha 18 de septiembre del año 2018.* **SEGUNDO:** *Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia*

que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

C. En fecha 22 de abril del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió una solicitud de instrucción especial en declaración de litigación temeraria y condena en daños y perjuicios incoada por los Sucesores de Enrique Adón contra Urbanizadora Mella, C. por A. y Liybnan Scheker Hasbun, mediante la resolución núm. 124-2021, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara inadmisibile la solicitud de instrucción especial para conocer de la demanda en litigación temeraria y condena en daños y perjuicios en contra de Urbanizadora Mella, C. por A. y Liybnan Scheker Hasbun incoada por los Sucesores de Enrique Adon, sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Mella, C. por A., Liybnan Scheker Hasbun, en fecha 29 de abril de 2015, contra la sentencia 2014/00509, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 29 de diciembre de 2014, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.*

D. En fecha 22 de abril del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió una solicitud de instrucción especial presentada por los Sucesores de Enrique Adon, mediante la resolución núm. 125-2021, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara inadmisibile la solicitud de instrucción especial en ponderación de la resolución de determinación de herederos de Enrique Adon, de fecha 30 de enero del año 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, nulidad de acto de venta, restitución de los derechos de los sucesores de Enrique Adon, exclusión de acto de venta de inmueble y nulidad del Certificado de Título No. 97-10958 que ampara los derechos del señor Demetrio Cedano Suero incoada por los sucesores de Enrique Adon contra la sentencia núm. 2014-00509, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 29 de diciembre de 2014, por las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.*

E. En fecha 17 de enero de 2022, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de

perención, que pide: **PRIMERO:** *ACoger como bueno y válido la presente solicitud de Perención por estar sustentada en derecho.* **SEGUNDO:** *Pronunciar la PERENCION del derecho de presentar defensa en el presente proceso contra todas las demás partes envueltas contra quienes se ha interpuesto el actual Recurso de Casación: Sr. Demetrio Cedano Suero, Urbanizadora Mella C. por A. y el Sr. Liybnan Scheker Hasbun; Sucesores de Juan Neponucemo Herrera, Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco De Los Santos Herrera y Compartes.* **TERCERO:** *CONDENAR en costas al señor Demetrio Cedano Suero, distraídas en favor del Lic. César Antonio Guzmán Valoy. (Sic)*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Enrique Adón, representados por Juan J. Adón Mañón, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Urbanizadora Mella, C. por A., Liybnan Scheker Hasbun, Sucesores de Juan Nepomuceno Herrera, Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y compartes y Demetrio Cedano Suero.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) este litigio se origina sobre derechos registrados de la parcela núm. 63 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, la sentencia núm. 1239 de fecha 5 de abril de 2008, que rechazó la litis sobre derechos registrados interpuesta por los sucesores de Gregorio Nepomuceno Herrera y rechazó las conclusiones de las demás partes envueltas en el proceso; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por: a) la sucesión Nepomuceno Herrera, Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y compartes; b) sucesión de Enrique Adón, señores: Faustino Sala Adón, Fausto Doble Sale, Dalia Adón Doblé y compartes; y c) sucesores de José Encarnación Adón, cuyos recursos fueron declarados inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante decisión núm. 182 de fecha 30 de enero de 2009; c) esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera, dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 631 de fecha 9 de octubre de 2013, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3. Como consecuencia de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como tribunal de envío, emitió en fecha 29 de diciembre de 2014 la sentencia núm. 201400509, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de exclusión del proceso presentada en audiencia por los Licdos. Juan Francisco de los Santos, Quintina Tirado y Pascual de los Santos, en nombre y representación de sí mismo y Andrés Rosario Herrera y Compartes (Parte Recurrente Principal), con respecto a la Urbanización Mella y se rechaza con respecto a los sucesores de Enrique Adon y Sucesores de José Encarnación, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza los medios inadmisión presentado en audiencia por el Lic. César Antonio Guzmán Valoy, en nombre y representación de los Sucesores de Enrique Adon, (Parte Recurrente Incidental) fundamentado en el plazo prefijado, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de los Sucesores de Juan Neponuseno Herrera, y otro fundamentado en la exclusión de pruebas, en contra del señor Demetrio Cedano Suero, por los motivos expuestos en esta sentencia.- **TERCERO:** Declara la Incompetencia de este Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda reconvenicional contenida el acto No. 0563/2014, instrumentado en fecha 23 de septiembre del 2014 por el ministerial José Alejandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, actuando a requerimiento de los Sucesores de Enrique Adon, por litigación temeraria y por realizar actividades dolosa en su perjuicio, en contra de la Urbanizadora Mella, C. por A., y el señor Lybnan Schecker, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo del 2008 por el Lic. Quintina Tirado en representación de los Sucesores del finado Juan Neponuseno Herrera (Gregorio) señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y compartes, y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 12 de mayo del 2008 por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán en representación de los Sucesores de Enrique Adon, representado por: Faustino Sale Adon, Fausto Doble Sale, Candelaria Adon, Juan Mariano Adon, Julia Adon Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon

*Adon, Luis González Adon. Cleto P. Martin Adon M. Elvira Adon Victoriano Adon Doble, Lorecto Adon y compartes, y el segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 14 de mayo del 2008 por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina en representación de los Sucesores de José Encarnación Adon, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González Sepúlveda, Luis Payano González y Javier P. González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en la forma y en los plazos que manda la ley. **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 07 de mayo del 2008 por el Lic. Quintina Tirado en representación de los Sucesores del finado Juan Neponuseno Herrera (Gregorio) señores Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y Compartes, y los recursos de apelación incidental, el primero interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 12 de mayo del 2008 por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán en representación de los Sucesores de Enrique Adon, representado por: Faustino Sale Adon, Fausto Doble Sale, Candelaria Adon, Juan Mariano Adon, Julia Adon Doble de Moreno, Dalia Adon Doble, Juan Mario Adon Girón, Lino Adon Beltrán, Juan Adon Beltrán, Marcelino Adon Adon, Luis González Adon, Cleto P. Martin Adon M. Elvira Adon Victoriano Adon Doble, Lorecto Adon Y Compartes, y el segundo Recurso de Apelación Incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central en fecha 14 de mayo del 2008 por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina en representación de de los Sucesores de José Encarnación Adon, en la persona de los señores Catalina Mañón González, Cándida González Sepúlveda. Luis Payano González y Javier P. González, quien dejó como descendiente a los señores William y José Nolasco, en contra de” la sentencia No. Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la*

*litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, por ausencia de medios probatorios que justifiquen sus pretensiones. **SEXTO:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan Carlos González Pimentel en representación del señor Demetrio Cedano Suero (Parte Recurrida), por ser procedente y bien fundada; **SÉPTIMO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1239, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de mes de abril del año 2008, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la parcela 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza sus partes la instancia depositada en dicha enero 1999, suscrita por los Dra. Quintana Tirado, quien actúa a nombre y representación de los sucesores del señor Gregorio Neponucen Herrera, para conocer las Litis sobre Terreno Registrados, con relación a la parcela 63, Distrito Catastral no. 26. Distrito Nacional por motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Mártires Salvador Pérez, quien actúa en nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la Dra. Dalia Pena Prez, quien actúa en nombre y presentación de Urbanizadora Mella y Libnan Scheker Hasbun, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Severino Dilone, quien actúa en nombre y representación del señor Demetrio Cedano Suero, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Título del Distrito Nacional y las partes interesadas”. **OCTAVO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes. **NOVENO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la nota preventiva inscrita sobre la parcela de referencia que tenga su fundamento en la instancia depositada en fecha 14 de enero del 1999 suscrita por Ramón Castro Concepción, en nombre y representación de los Sucesores de Gregorio Neponuseno Herrera, por haber cesado las causas que le dieron origen, a la litis sobre terreno registrado. (sic).*

4. Contra este último fallo, los sucesores de Enrique Adón, representados por Juan J. Adón Mañón, interpusieron recurso de casación depositado en fecha 20 de julio de 2015, expediente núm. 2018-3444; que sobre el referido recurso de casación fue depositado en fecha 17 de enero de 2022

una solicitud de perención de derecho para presentar defensa de la parte recurrida.

5. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el artículo 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*.

6. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”*.

7. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8. En la hipótesis en la que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que

se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley núm. 25-91 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme con lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por lo contrario, es competencia de otra sala.

11. El citado artículo 17 de la Ley núm. 25-91 de 1991, establece lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.

12. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso

del proceso, aunque no haya pasado audiencia, ese colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de ella; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas dictaron resolución acogiendo la solicitud de defecto contra la parte recurrida, por lo que, para desapoderarse del presente caso de ser necesario, debe emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

13. En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley núm 25-91 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que deba conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso¹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas².

14. Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto de la jurisprudencia antes citada, pues ella se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal caso parecida solución a la sostenida en este fallo.

15. En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** *Falta de base legal. Desnaturalización de Pieza Probatoria Fundamental en el Proceso. Resolución de Determinación de herederos*; **Segundo medio:** *Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley.*

16. Como se ha dicho, para determinar su competencia, estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige

1 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72

2 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que entre los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17. En ese sentido, en la primera casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 631, de fecha 9 de octubre de 2013, juzgó lo siguiente: *Considerando, que respecto a lo que establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario cuando dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibles; Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la sentencia de marras adolece de vicios sustanciales, toda vez que la Corte a-qua interpretó erróneamente la ley, al sustentar su fallo como lo hizo; Considerando, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurrentes, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del párrafo 1 artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a los recurrentes se les violentara su sagrado derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido.* De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hubo una errónea interpretación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como del 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, relativo a la admisibilidad del recurso de apelación y el derecho de defensa de las partes en el proceso por no examinar el fondo de los recursos de apelación ejercidos, sin juzgar ningún otro aspecto.

18. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no ponderar correctamente las piezas probatorias, así como violación al derecho de defensa relativo a permitirle presentar reparos contra las pruebas sometida al debate; lo que permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación.

19. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetentes, de oficio para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

20. Estas Salas Reunidas en fecha 12 de marzo del 2020, emitieron la resolución núm. 338/2020, mediante la cual acoge la solicitud de defecto contra la parte recurrida Urbanizadora Mella, C. por A., Liybnan Scheker Hasbun; sucesores de Juan Nepomuceno Herrera, Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y compartes, y Demetrio Cedano Suero.

21. En virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos, y las motivaciones antes expuestas, procede dejar sin efecto la referida resolución núm. 338/2020 de fecha 12 de marzo del 2020; disponiendo así el envío del expediente consistente en: el recurso de casación (2015-3444), y las solicitudes de defecto y de perención a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley núm. 25-91 de 1991; acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 2015-3444, interpuesto por los Sucesores Enrique Adon, representado por Juan J. Adon Mañón, contra la sentencia 201400509 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 24 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO la resolución núm. 338/2020, de fecha 12 de marzo del 2020, mediante la cual rechazó la solicitud de defecto de las partes recurridas por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 2015-3444, junto a las solicitudes de defecto y de perención, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00045

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Altagracia Reinoso Hernández.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Celeste María Núñez Luis.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de agosto del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Alexandra Altagracia Reinoso Hernández**, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0138290-7, domiciliada y residente en la calle Principal del Caliche, Junumuco, distrito municipal de Rincón, municipio y provincia La Vega, en representación de los menores de edad Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairobi Alesandra Altigracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0088321-0 y 047-0012812-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, primer nivel 6-A, La Vega y con domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida **Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)**, sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00139 de fecha 18 de agosto de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil marcada con el núm. 26/2012 de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce (16/4/2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia, se REVOCA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Garibaldi Rufino Aquino y

Fredan Rafael Peña Reyes, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 15 marzo 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 27 de octubre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Altagracia Reinoso Hernández en calidad de madre de los menores de edad Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairobi Alesandra Altagracia, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2010, falleció por electrocución Pedro Antonio Bautista Florentino al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** como consecuencia de ese hecho, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 26-2012 de fecha 16 de abril de 2012, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$8,000,000.00; **c)** contra el referido fallo, Edesur Dominicana, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00099, dictada en fecha 5 de octubre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la que modificó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, reduciéndola al monto de

RD\$5,000,000.00; **d)** contra la indicada decisión Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de casación, resuelto mediante sentencia núm. 1142, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 319-2012-00099, dictada en fecha 5 de octubre de 2012 y envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **e)** el referido tribunal de envío, emitió la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00139 de fecha 18 de agosto de 2020, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y art. 69 de la Constitución; **Segundo:** Ultra petita art. 99 que habla de la congruencia de la Sentencia y art. 155, requisito de la sentencia, y falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación el numeral 7 del art. 69 de la Constitución de la República”.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*: **i.** desnaturalizó los hechos de la causa pues afirmó que el occiso es el único responsable de su muerte, por haber tocado un cable eléctrico situado una altura de 15 pies, no obstante que conforme a la ley de electricidad el cable debió estar a 30 pies de altura, por lo que la víctima se vio obligada a utilizar un tubo plástico para levantar el cableado; y **ii.** violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil, pues la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, sino que se limitó a relatar informaciones que nunca fueron ventiladas, y formó su decisión es cuestiones que no le fueron solicitadas.

5. En su defensa, Edesur Dominicana S.A. alega que ha quedado comprobado que la muerte de la víctima se produjo por su propia falta, debido a que imprudentemente trató de levantar unos cables del tendido eléctrico, lo cual constituye una eximente de responsabilidad. Agrega que la parte recurrente no aportó ninguna documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta, sino que la víctima de manera arriesgada y temeraria se encontraba transitando encima de una máquina cortadora de arroz, que a la vez estaba situada sobre una carreta remolcada por un tractor. Por otro lado, argumentan que los cables eléctricos no han tenido una participación anormal y, por ende, no existe un vínculo de causalidad.

6. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *8.- Que de la certificación expedida por el alcalde pedáneo, solo se puede establecer y comprobar la muerte del occiso de igual forma de la certificación expedida, por el cuerpo de bomberos de las Matas de Farfán se establece que la combina estaba siendo transportada en una carreta jalada por un tractor conducido por el señor Mariano Mateo Zabala, mientras que el occiso era su ayudante y que este venia en la parte superior de la combina haciendo contacto con un alambre de alta tensión el cual fue electrocutado cuyo cable se encontraba aproximadamente a una altura de quince (15) pies (...) en tal razón esta Corte establece y decide que el occiso en su calidad de ayudante de la combina en esa travesía su trabajo era venir en la parte superior de la combina con un palo para levantar todas los tendidos eléctricos que impidieron el cruce de dicha combina lo que a todas luces es razonable establecer que el comportamiento del occiso era manifiestamente imprudente. Que la parte recurrida ha alegado que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece en su favor una presunción de responsabilidad en contra de la parte recurrente, sin embargo la misma ha quedado destruida por las razones establecidas en el considerando anterior de igual forma para que la presunción del artículo 1384 pueda darse es necesario que la cosa inanimada como en el caso de la especie lo es la energía eléctrica, tuviera un comportamiento, activo, dinámico y determinante en el evento y en el caso de la especie la cosa inanimada se encontraba en reposo y en un lugar visible bajo la peligrosidad que implica, cosas estas conocidas por el occiso y quien se aventuró a tocar*

de manera impropia, incorrecta y sin los conocimientos y las herramientas correctas en dichos cables, lo que origino el fatal accidente (...).

7. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho³.

8. En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y se presume su responsabilidad una vez el demandante demuestre: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya intervenido activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo⁴.

9. En la especie, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor⁵.

10. Que en ocasión del primer recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia consideró que en la especie: *(...) la empresa demandada estableció que al momento del accidente las líneas de media tensión se encontraban dentro de los estándares normales del nivel de altura que ellos*

3 SCJ, Primera Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

4 SCJ, Primera Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

5 SCJ, Primera Sala núm. 6, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218

construyen esto es, entre 28 y 35 pies, lo que contradice la declaración de los bomberos retenida por la alzada, respecto a que los cables se encontraban a 15 pies de altura; que al existir versiones diferentes respecto a ese punto, era imperioso que los jueces del fondo al momento de estatuir determinaran de manera clara y precisa dicha situación; sin embargo, no se evidencia en la sentencia atacada que la corte a qua haya emitido ningún juicio respecto a la contradicción que existía entre esos medios probatorios; que tampoco quedó acreditado cuál era la altura que medía la combina que estaba siendo transportada encima de una carreta, a fin de determinar si en efecto, como alegaba la recurrente, esta sobrepasaba los límites de seguridad de las líneas eléctricas propiedad de la empresa demandada, y si el hecho de que Pedro Antonio Bautista Florentino, hoy fallecido, fuera encima de la parte superior de la combina incidió en la ocurrencia del accidente que le causó la muerte.

11. En cuanto a la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio eléctrico, es admitido de forma pacífica que la electricidad constituye una cosa peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual la actividad del suministro de energía eléctrica comporta el deber del propietario y guardián, que se beneficia de una actividad potencialmente dañosa, de vigilancia y supervisión estricta sobre la energía y las redes o líneas que la transportan a fin de impedir consecuencias dañosas. En consecuencia, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular de accidentes eléctricos debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de las partes involucradas en el acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora de energía en el cumplimiento de su deber de seguridad y el comportamiento de la víctima frente al hecho, para así poder establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del daño.

12. En el caso que nos ocupa, estas Salas Reunidas estiman que la corte a qua incurrió en los mismos vicios que ocasionaron la primera casación, pues debió ponderar cuál era la altura que medía la combina que transportaba a la víctima, o al menos, determinar la adecuada distancia o posicionamiento del cableado eléctrico en relación al nivel del suelo; por cuanto, si bien el hecho se produjo al momento en que el occiso intentaba levantar un cable eléctrico, no menos cierto es que sobre las empresas distribuidoras de electricidad recae un deber de supervisión y vigilancia, debiendo prever que las redes de distribución esparcidas por las vías públicas cumplan con

los requerimientos técnicos necesarios a los fines de evitar hechos lamentables como el ocurrido en el caso en concreto.

13. En esa misma línea discursiva, en el caso planteado corresponde individualizar al autor del daño en función del elemento de causalidad de la responsabilidad, el cual permite al juez diferenciar al sujeto como responsable en función de que su conducta haya sido capaz de ocasionar el daño y en caso de acreditar que ambas partes intervinieron para la ocurrencia del evento nocivo, escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas no diluye la responsabilidad, pero sí la atenúa, siendo cada uno responsables en la medida de su participación en el daño.

14. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, conviene reiterar que los fundamentos de una sentencia, no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en hechos inciertos sino realmente demostrados y comprobados. En ese sentido, se ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas por dicha parte; motivo por el cual se acoge el medio invocado y, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

15. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la ley 834-78.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00139 de fecha 18 de agosto de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00046

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elibes Alta gracia Gómez Reyes.
Abogado:	Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo.
Recurridos:	Arturo Zorrilla Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. José Bel Deschamps Pimentel, Reynaldo de los Santos, Licdos. Víctor A. Santana Polanco y Licda. Elizabeth Ferreras Rivera.

Ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, contra la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Julio Cesar Pichardo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victor A. Santana Polanco; el señor Juan Ramírez Berroa, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera y el Dr. José Bel Deschamps Pimentel; y Naxter Investment, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 25 de marzo de 2019, la parte recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 22 de abril de 2019, la parte recurrida Naxter Investment, S.R.L., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

D. En fecha 13 de septiembre de 2019, la parte recurrida Arturo Zorrilla Ramírez, por intermedio de su abogado depositó en la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

E. La Resolución núm. 033-2020-RES-00003 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2020, mediante la que se

rechaza el defecto contra la entidad Naxter Investment, SRL. y Arturo Zorrilla Ramírez.

F. En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

G. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presente Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, cuyas partes recurridas son los señores Arturo Zorrilla Ramírez, Juan Ramírez Berroa y la sociedad comercial Naxter Investment, S.R.L.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los*

mismos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío analizó las pruebas técnicas pertinentes que demuestran si existe o no irregularidad en el deslinde cuya nulidad se persigue.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

(i) Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, intentada por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra Juan Ramírez Berroa, en relación con la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó su sentencia núm. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, la cual anuló los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación del certificado título correspondiente a la parcela resultante; ordenó el desalojo del señor Juan Ramírez Berroa y de toda persona que ocupe dentro de los límites de la parcela núm. 75-A-3, porción 1-2, sin amparo legal.

(ii) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramírez Berroa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141867, de fecha 14 de marzo de 2014, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal, mantener con todos sus efectos y valor jurídico el certificado de título núm. 2007-000575, correspondiente a la parcela núm. 100-006-22488, a nombre de Juan Ramírez Berroa.

(iii) La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 113 de fecha 22 de febrero de 2017, la cual casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por el vicio de falta de base legal respecto de la ponderación de los elementos de prueba.

(iv) Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201900062 de fecha 14 de febrero de 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados los doctores Héctor Moscoso Germosén y Tomas Rojas Acosta, contra la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006- 22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal; contra la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña; y contra La Administración General de Bienes Nacionales, representado por el director de Bienes Nacionales, el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Belkis Tejada Ramírez y la Dr. Miguelina Saldaña Báez. Con las intervenciones forzosas de los señores: Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor A. Santana Polanco, y la Naxter Investment, S.R.L., representada por el señor Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De Los Santos: generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes, el recurso de apelación ya indicado, interpuesto por el señor Juan Ramírez Berrea, así como los petitorios de los intervinientes forzosos en cuanto a la eficacia jurídica de sus derechos, y, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes, la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006-22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal, por los motivos dados. b) MANTIENE con toda su eficacia jurídica el deslinde de la parcela 100.006-22488, DC 04, San Cristóbal, y las subsiguientes modificaciones parcelarias practicadas en relación al mismo, actualmente las parcelas subdivididas números 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, y 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, respectivamente, a la vez, que mantiene la eficacia jurídica de los certificados de títulos que las amparan a favor de sus actuales titulares, conforme el asiento registral de cada una. c) RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de las recurridas Elibes Altagracia Gómez Reyes, y La Administración General de Bienes Nacionales, según los motivos dados. **TERCERO:** COMPENSA

pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.

CUARTO: *ORDENA a la Secretaría General de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

4. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Elibes Altagracia Gómez Reyes interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

5. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad el medio de inadmisión del recurso planteado por la parte co-rrecurrída Naxter Investments en su memorial de defensa ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso de casación. La parte correcurrída sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 22 de febrero de 2019 y que el memorial de casación fue depositado el 25 de marzo de ese mismo año, un mes y un día después de la notificación.

6. Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme con las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé, que, si el último día del plazo es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7. Del expediente, estas Salas Reunidas han comprobado que mediante acto núm. 100-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por Bladimir Carrasco García, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la entidad Naxter Investment, SRL. notificó a Elibes Altagracia Gómez Reyes, la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14

de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la dirección avenida Enriquillo núm. 19, torre Villa Palmera VI, Los Cacizagos, Distrito Nacional, en manos de su hijo, Diego Abreu; por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8. Es menester indicar, que la jurisprudencia ha señalado que en un plazo franco no se cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, es decir, que estos plazos se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye⁶; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de febrero de 2019 en Distrito Nacional, como se ha expuesto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme con la disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 25 de marzo de 2019; que al ser depositado en la referida Secretaría General en fecha 25 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida.

9. Por igual, la parte correcurrida Naxter Investments solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, por el no desarrollo de los medios de casación, estableciendo que aunque la recurrente propone 4 medios de casación, solo se limita en ellos a un vago, incompleto, incoherente e insignificante pretendido historial de los hechos del proceso, para terminar solicitando que se case la sentencia, pero sin indicar los vicios y agravios que, a su juicio, pueda tener la sentencia recurrida; tampoco señala los textos legales ni los principios del derecho o criterios jurisprudenciales que, a su entender, se han violado.

10. Contrario a lo alegado por la indicada parte correcurrida, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que

6 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 161, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

se trate, los cuales no son dirimentes⁷; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, razones por las que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Análisis de los medios

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer medio:** *límites de la jurisdicción de envío, cosa juzgada; exceso de poder; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal.* **Segundo medio:** *errónea apreciación de los hechos. Motivación errada e insuficiente. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa.* **Tercer medio:** *desnaturalización de los hechos, contradicción de motivo, violación a la ley 108-05 y su reglamento.* **Cuarto medio:** *violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la constitución de la República”*

12. Del estudio de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de envío estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado en su sentencia de casación, como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, máxime cuando fue rendido por la institución reguladora especializada, es decir, era un punto ya resuelto el hecho de que según el indicado informe, la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 de municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 de municipio de San Cristóbal; por lo que la sentencia recurrida violó los límites de la jurisdicción de envío y la cosa juzgada, incurriendo en exceso de poder, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y con falta de base legal; b) que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm. 4 del municipio San Cristóbal, dando como cierta la fecha de dicho plano, sin tomar en cuenta que esos

7 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 0233/2020, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales en fecha 5 de agosto del año 1998, incurriendo en un error, cuando en el 1943 la parcela ni siquiera estaba saneada, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949; que de haber visualizado en el plano de los distritos catastrales núms. 4, 8, 10 y 31, los jueces verificarían la ubicación real de la parcela núm. 100 del D.C. núm. 4, de San Cristóbal, y hubieran comprobado lo distante que esa parcela se encuentra del lugar del terreno donde realizó el fraudulento deslinde, que es colindante con la Autopista 6 de Noviembre, es decir, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes Distritos Catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el Distrito Catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el Distrito Catastral núm. 8, se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina, siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra y más teniendo en cuenta que esos Distritos los divide el Arrollo Itabo; c) que el tribunal no valoró un conjunto de documentos depositados por la hoy recurrente en fecha 20 de Julio de 2018, los cuales se detallan en el memorial de casación, ni se pronunció sobre los mismos, todo lo cual constituye una omisión de estatuir; d) que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal; e) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues tomando en cuenta que el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se encuentra íntegramente redactado, sin embargo, al momento de argumentar sobre el informe, solo se refiere a su letra “a”, sin tomar en consideración las letras “b” y “d”; f) que la recurrente sustenta sus derechos en la resolución núm. 4478- 4479 de fecha 8 de mayo del año 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y el contrato condicional de venta de terrenos núm. 002188, de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual el Estado dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vende a la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, una porción de terreno con una extensión superficial de 65.28 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm.75-A- 3-porción 1-2 (parte) del Distrito Catastral núm. 8 del San Cristóbal; que el tribunal al revocar la

sentencia de primer grado y rechazar la demanda originaria, ha despojado de sus derechos a la recurrente, en franca violación de lo que expresa el artículo 51 de nuestra Constitución.

13. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida Naxter Investments en su memorial de defensa establece que, la recurrente se limita a hacer una breve relación de hechos y un pretendido historial procesal del caso, acompañado de citas y enunciados de disposiciones de sentencias que se han dictado en el caso, pero sin indicar cómo la referida sentencia incurrió en las violaciones denunciadas; que dicha sentencia se asienta en una correcta apreciación e interpretación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho y la debida ponderación de las pruebas debatidas en el plenario; y ha sido dictada en base a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 1315 del Código Civil; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 3, 66, 71, 79, 80, 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; y el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que la sentencia de marras responde a todos los petitorios de las conclusiones de las partes del proceso; que el tribunal ponderó el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales y otros documentos e informes técnicos debatidos en el plenario, y apoyó su sentencia con motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en la alegada desnaturalización, ni en ninguna contradicción en sus motivos; que a pesar de que ha sucumbido en sus pretensiones de nulidad del deslinde, la recurrente no ha sido despojada de su propiedad, ya que lo que ha decidido la sentencia ahora recurrida en cuanto a eso concierne es un aspecto técnico en el levantamiento provisional para el saneamiento de la parcela histórica 75, DC 8, de San Cristóbal, de manera específica la derivada de dicha parcela, la subdivisión número 75-A-3, Porción 1-2, del DC 8, donde está ubicada la propiedad de la hoy recurrente, la cual se encuentra superpuesta en la parcela 100 (parte) DC 4 de San Cristóbal.

14. De su lado, los correcurridos señores Juan Ramírez Berroa y Arturo Zorrilla Ramírez coinciden con total identidad metodológica y textual en su medios de defensa, por lo cual, para simplificar la exposición y evitar redundar en los mismos motivos, procedemos a exponer, en síntesis, sus alegatos de la manera siguiente: que si bien la contraparte sostiene que el tribunal de envío no debió ordenar la celebración de medidas de instrucción, inspecciones, informes técnicos para determinar la cuestión de la superposición, por haber sido ya juzgado por la Suprema Corte de Justicia, contrario a

lo aducido por la recurrente, con las medidas de instrucción ordenadas por el tribunal *a quo* y el levantamiento del informe de referencia, se cumple el mandato contenido en la sentencia que ordenó el envío, principalmente en lo que respecta a la determinación de la ubicación del deslinde que dio nacimiento a la parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; además, el informe revela la inexistencia técnica y registral de la parcela núm. 75-A-3-PORC-I-2 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, lo que revela la falta de sustento en la reclamación de la recurrente, ante la falta de derecho registrado de la Administración General de Bienes Nacionales dentro del inmueble cuya supuesta existencia sustentara la reclamada nulidad del deslinde practicado por el exponente; que la recurrente se equivoca respecto del objeto de la instancia, puesto que si se tratara de la ubicación de la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, habría que poner en causa a los sucesores de Manuel Espiritusanto y demás adjudicatarios del inmueble en cuestión, pero es preciso recordar, que el objeto expuesto en el límite de la instancia producida por la recurrente, es la validez técnica o no de uno más de los deslindes practicados dentro de esa parcela, que terminó con la Parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; que sobre el vicio de omisión de estatuir, al no haber sido ponderados los documentos depositados en fecha 20 de julio de 2018, dicha documentación no se deduce o deriva que contenga detalles técnicos capaces de generar mayor fuerza probatoria que los informes de mensura y de los agrimensores actuantes, cuyas contundentes declaraciones constan en la sentencia recurrida; respecto del vicio del desnaturalización, es a la recurrente que corresponde demostrar en qué sentido han sido desnaturalizados los documentos de la causa, así como en qué aspecto o con cuáles motivaciones se ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, lo cual no ha hecho; que a la recurrente no pudo habersele violado el derecho de propiedad cuando no dispone de un registro, de una certeza en su virtual o supuesto derecho del que tampoco dispone su supuesto vendedor, su causante, por lo que mal podría aducir, como teóricamente lo hace, que se ha desconocido su derecho de propiedad.

15. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el contrato de compra venta condicional núm. 002188 de fecha 2

de agosto de 2010, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, transfirió una porción de terrenos en la parcela 75-A-3, porción 1-2 (parte), con una superficie de 65.28 tareas a la demandante original (actual recurrente) Elibes Altagracia Gómez Reyes; b) que el derecho del señor Juan Ramírez se encuentra en la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, de conformidad a la sentencia núm. 92-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba deslinde; por lo que procedió a deslindar dentro de dicha parcela, dando origen a la parcela 100.006.22488. D.C 4. con una extensión superficial de 39.899.91 metros cuadrados, conforme con el plano aprobado en fecha 29 de marzo de 2007, amparado en el certificado de título 2007-000525 de fecha 27 de noviembre 2007 (de la papelería RT4) y luego, en matrícula núm. 1800010660, expedido en fecha 12 de julio de 2011, parcela que fue actualizada para adecuarla al nuevo sistema técnico de georeferenciación, resultando la parcela 308398133518 con la misma extensión superficial; c) que la indicada parcela 308398133518, con una extensión superficial de 39, 899.91 metros cuadrados, fue sometida al procedimiento técnico de subdivisión, según el oficio de aprobación núm. 663201509970, de fecha 17 de febrero de 2016, del que resultaron las siguientes parcelas: 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, y 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, a requerimiento del nuevo titular, señor Arturo Zorrilla Ramírez (quien adquirió la totalidad de la parcela 308398133518, según contrato de venta que le hiciera el señor Juan Ramírez Berroa en fecha 13/02/2015), por lo que todas se encuentran registradas a favor de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments S.R.L.; y d) la recurrente afirma que existe superposición entre la parcela 100 y la 75-A-3, Porción 1-2, y en consecuencia de esto, también la parcela 100-006-22488 y las subsiguientes resultantes.

16. En el primer aspecto de los medios planteados, la recurrente aduce que el tribunal violó los límites de la jurisdicción de envío, la cosa juzgada e incurrió en exceso de poder emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal, ya que estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe técnico de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales,

institución reguladora especializada; es decir, era un punto ya resuelto que la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 del municipio de San Cristóbal.

17. Que, con relación a la condición de cosa juzgada que alega la parte recurrente han adquirido algunos aspectos juzgados por la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación de fecha 22 de febrero de 2017, estas Salas Reunidas recuerdan, que los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en ocasión de casación parcial o total.

18. Es necesario precisar que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo⁸.

19. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío núm. 113, de fecha 22 de febrero de 2017, dispuso: *Considerando, que si bien es cierto, que en los casos de interés de privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar, de oficio, una medida complementaria, no menos cierto es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, y por el informe emitido por el órgano correspondiente, la Corte a-qua no podía revocar la sentencia de Jurisdicción Original, sin que antes se esclareciera la situación de los inmuebles, más aún ante el resultado arrojado por la inspección técnica realizada, en la que se evidenció la existencia de un solapamiento de parcelas, de lo que resulta que el deslinde fue practicado sobre una parcela inexistente; que ante estos elementos técnicos que son determinantes para la materialización del principio de especialidad técnica de la materia inmobiliaria, se*

8 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 11, 18 de marzo de 2015, B.J. 1252.

imponía establecer las consecuencias de lugar cuando el informe técnico arroja que una parcela no tiene sustentación superficial propia, sino que ocupa otra que técnicamente prevalecía; Considerando, que en consecuencia, al revocar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; y concluyó con el dispositivo: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo de 2014, en relación con la Parcela núm. 100-006-22488 y 75-A-3, Porciones 1 y 2, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

20. De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó de manera total y con envío la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada; que, como en la especie, en que opera una casación de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío debe analizar el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme con su criterio. Que, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cual se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación⁹; por todo lo cual, estas Salas Reunidas desestiman el aspecto de los medios bajo objeto de examen.

21. Alega la recurrente, que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm.4 del municipio San Cristóbal, y dió como cierta la fecha de dicho plano sin tomar en cuenta que esos planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales

9 SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, B. J. 1194, pp. 169-178.

en fecha 5 de agosto del año 1998, por lo cual dichos jueces incurrir en un error al dar por cierta la fecha 15 de junio de 1943, cuando en esa fecha ni siquiera estaba saneada dicha parcela, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949.

22. Respecto de los vicios esgrimidos, para fundamentar su decisión el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos: *Que de conformidad con los documentos técnicos que reposan en el expediente, así como las copias de decisiones judiciales relativas al origen de ambas parcelas -la 75, DC 8, de donde se desprende la 75-A-3, Porción 1-2, y la 100, DC 4, y las subsiguientes parcelas aquí atacadas en nulidad de deslinde, se evidencia, que el plano individual de la parcela 100, DC 4, es de fecha 15 de junio del año 1943, con sus colindancias: parcelas 96, al Norte y al Oeste, parcela 4, porción C, al Suroeste, parcelas 102, 103 al Sur y el señor Alejandro Valois, y la parcela 104 al Sureste, dentro del terreno levantado se encuentran, además, el camino de Cajulito al Norte, camino de Arenoso y el Arroyo Porquero, también al Norte, y al Suroeste, tiene el Arroyo Itabo; parcela que fue adjudicada definitivamente mediante la decisión número 22, de fecha 20 de enero del año 1949, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, a favor de los sucesores de Manuel Espiritusanto, quienes fueron a su vez determinados mediante la decisión No. 167, de fecha 28 de junio del año 1996, presentando en este momento sus planos definitivos; mientras, la parcela 75, DC 8 (matriz), el primer plano de audiencia elaborado es de fecha 7 de noviembre del 1956, y revisado en fecha 20 de julio del año 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones) donde el Estado Dominicano tiene 6 porciones, lugar Bajos de Haina, sitio Arenoso, de donde nacen las parcelas provisionales 75-A-1, 75-A-2 y 75-A-3, y sus respectivas porciones, es decir, que la parcela 100 se saneó primero y se graficó técnicamente primero que la 75, en tanto, esta última es la que se superpone. Que, en adición a lo anterior, al verificar los croquis generales de ambas parcelas superpuestas, geométrica y gráficamente hablando, se evidencia visualmente tal superposición, donde la parcela 75 arropa varias parcelas que no son objeto de esta litis, y una gran parte de la parcela 100, que es de donde se origina el derecho en Litis.*

23. De lo transcrito se evidencia, que tribunal *a quo* determinó, sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente los informes técnicos presentados y las decisiones judiciales relativas a ambas parcelas, que la parcela 100 del distrito catastral 04, de la cual se deriva la parcela

100-006-22488, donde se encuentran los derechos del señor Juan Ramírez Berroa, y posteriormente de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments, fue saneada primero que la parcela 75 del distrito catastral 08, se desprende de la 75-A-3, Porción 1-2, donde la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes reclama sus derechos.

24. Sobre el cuestionamiento acerca de la fecha en la que se concretiza el saneamiento de la parcela 100, el tribunal valoró las siguientes declaraciones brindadas por el agrimensor Alfredo Félix Gómez que constan transcritas en la sentencia impugnada: *Juez Catalina Ferrera Cuevas: Verificamos el plano del año 1949 virgen, sin la distinción de derechos a favor de los sucesores. Parcela No. 100, plano aprobado en fecha 20/1/1949, el Director General de Mensura Catastral firma el plano aquí, este es el plano general para iniciar del proceso de saneamiento, vemos que un plano que tiene código de barra de la jurisdicción y entonces luego por efecto de la sucesión usted dice que levantaron este para que quede constancia de las áreas de derecho que le tocarían dentro de la parcela a cada sucesor. ¿Por eso tienen dos planos aprobados en dos fechas, que no debería tener dos planos aprobados en dos fechas, porque esto es simplemente una lectura que se le agrega? ¿Pero es el mismo plano con una información agregada? Dr. Rene Amaury Nolasco Saldaña: Pero esta reformado. Juez Catalina Perrera Cuevas: ¿Qué ocurre con uno y otro plano, tanto el del año 1949 y el del año 1996? Agrimensor: Es el mismo plano, lo que pasa es que en su momento diría, tomaron ese plano al igual como otro plano para una audiencia, para una explicación. Yo puedo tomar un plano catastral que está aprobado y hacer una figura, como ese que estamos haciendo de la imagen para darles una explicación a ustedes. Y en ese momento podría pasar eso y lo tomaron en cuenta y la agregaron y de una vez lo archivaron; pero no deja de ser legal el que está aprobado en el año 1949. Resultado de esos dos planos registrados por Mensuras, se comprueba que los derechos dentro de la Parcela No. 100, para esa época cuando se hizo el segundo movimiento de la parcela en el año 1996, se certifican y ratifica que esos derechos se establecen técnicamente como figurado en los planos, con los dos linderos. ¿Hubo una variación técnica en el plano, de rumbo, distancia y área? No. (...)*

25. De las declaraciones brindadas, en conjunto con las demás pruebas aportadas, el tribunal comprobó que en la parcela núm. 100 se inicia un proceso de saneamiento en el 1943; que en el 1949 se elabora un plano

catastral técnico, registrado legalmente, y aprobado ese mismo año; luego, en el año 1996, los sucesores Espiritusanto hacen una determinación de herederos y se subdividen los derechos; sin embargo, el plano aprobado por mensura data del 20 de enero de 1949, mientras que sobre la parcela 75 del D.C. 8, el tribunal verificó que se levantó un croquis en fecha 7 de noviembre del 1956, y fue revisado en fecha 20 de julio de 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones), donde el Estado dominicano tiene 6 porciones, por lo que quedó demostrado mediante los documentos de la causa, que efectivamente la parcela 100 del D.C. 4 fue saneada primero que la 75 del D.C. 8, por lo que dicho aspecto bajo examen debe ser descartado.

26. Arguye la recurrente, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes distritos catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el distrito catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el distrito catastral núm.8 se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina; siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra, y más teniendo en cuenta que a esos distritos los divide el Arroyo Itabo.

27. Al respecto, el tribunal ponderó el informe de inspección de fecha 5 de enero de 2018, elaborado a requerimiento del tribunal de primer grado, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual arrojó las siguientes informaciones: *En primer lugar, en la investigación hecha por Mensura Catastral, no existe plano ni título de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2; que tampoco existe título de la Parcela No. 75-A-3, D.C. 8, San Cristóbal, aunque en el Sircea si aparece un plano de audiencia en el que pudimos ubicar dicha parcela. Para la ubicación de la Parcela No. 100, del D.C. 4, y 75-A-3, procedimos a levantar el Arroyo Itabo y el Arroyo Porquero, ya vimos que el arroyo Itabo, colinda en la Parcela No. 100, al Oeste y el Arroyo Porquero, colinda al Este, los cuales colindan con la Parcela No. 100 y también se encuentran en el plano de audiencia de la Parcela No. 75-A-3; y determinamos que la zona en la que la Parcela No. 100 colinda con arroyos ya mencionados, es la misma del plano de la Parcela No. 75-A-3. También pudimos observar que todas las parcelas que colindan con la Parcela No. 100, tales como la 96, 102, 103 y la 104, son del mismo D.C. 4. Cabe destacar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100, del D.C. 4, San Cristóbal, y que también coincide con la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, D.C. 8, San Cristóbal (...)* Durante nuestra inspección, la licenciada Elizabeth

Ferreira Rivera, no se mostró conforme con el levantamiento de los vestigios existentes, para comprobar la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, y se fue dejándonos en el proceso. En nuestra investigación pudimos observar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100, D.C. 4; también debemos informar que no encontramos plano de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2.

28. El tribunal de envío también consideró las declaraciones del agrimensor Cesar Emilio Espinosa, quien manifestó entre otras cosas: *El área general de la Parcela No. 75 es de 801 hectáreas; 5 áreas y 58 centiáreas... En la parte Suroeste tenemos una situación, cuando se saneó la Parcela No. 75, el agrimensor que estaba midiendo se pasó y afectó las Parcelas núms. 101, 102, 103 y 104, del D.C. No. 4...se superpuso de manera total. Quiero llegar a que vean gráficamente (muestra en la pantalla). Aquí tenemos la Parcela No. 100, en la línea morada, la parte de la Parcela No. 75, que se superpone con la Parcela No.100... Todo esto aquí es la Parcela No. 75, toda la parte señalada se superpone con la Parcela No. 100, pasa por el Arroyo Itabo, baja por las Parcelas núms. 103, 104...Estas operaciones que se han hecho dentro de la Parcela No. 100, ocupando área de la parcela 100, está limita por el Arroyo Porquero. En consecuencia, para nosotros el D.C. 4, nos divide con el D.C 8... Cuando se sanea la Parcela No. 100, que se supone que como está en el D.C No. 4, anterior, no afecte el D.C. No. 8, pues como se saneó en el D.C. No. 4, aquel no se trabajó, pero la Parcela No. 75, que, según fecha en los planos, debió mencionar la parcela que sigue o en su defecto el D.C. No. 4, pero no está mencionando el lindero que debió mencionar, están mencionando otro lindero en la parte que está fuera de la 75... Hacemos mención de esto, porque precisamente cuando se sanea la Parcela No. 75, que ocupa esa parte de la Parcela No. 100, la parte que debe ser de la sucesión de Manuel Espiritusanto, en esa parte del plano dice sucesión adjunta...el DC 4, fue designado primero que el D.C. No. 8...en función de la Ley No. 1542 en su reglamento técnico, hubo una violación a los parámetros técnicos de elaboración del plano, a los principios de publicidad y elaboración del plano.*

29. Que también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor Alfredo Félix Gómez, quien manifestó entre otras cosas: *Respuesta: Sí, existe una superposición. La Parcela No. 75, cuando hicieron el levantamiento, afectó casi totalmente el lindero de lo que es las Parcelas Núms. 101, 102, 103 y en su parte la Parcela No. 100. Pero también hay que tomar en cuenta*

que la Parcela No. 100, tiene una colindancia al Oeste, porque aparte de que la Parcela No. 100, tiene el Arroyo Itabo, tiene la Parcela No. 4, del D.C. 4, y al Norte tiene la Parcela No. 96, que pertenece al D.C. No. 8, y cuando sanearon la Parcela No. 96, en su momento tomaron el misterio que al Sur le colindaba la Parcela No. 100 y en su plano catastral, lo dice así mismo, colindancia Sur, Parcela No. 100.; también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor de Bienes Nacionales, quien era correcurrida en apelación, Alejandro Arias Ovando, quien manifestó entre otras cosas: Juez Catalina Perrera Cuevas; P- ¿Cuál parcela está superpuesta? La Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, con la Parcela No. 100 del D.C. No. 4... Además de la superposición por la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, está superpuesta con las Parcelas Núms. 100, 96, 102, 103 y 104, del D.C. 4...

30. Que, de la ponderación de las pruebas detalladas, el tribunal de en-vío concluyó estableciendo: *Que, ante la valoración de los informes técnicos arriba indicados, cuyos resultados fueron ampliamente debatidos por los expertos técnicos en la materia, ha quedado establecido el hecho de que la porción técnicamente graficada en el plano para audiencia del saneamiento de la parcela histórica (matriz) número 75, Distrito Catastral No. 8, San Cristóbal, en específico para el caso que nos ocupa, y su derivada posesión (subdivisión técnica no definitiva) número 75-B-3, Porción 1-2, del DC 8, donde se encuentra la porción de derechos reclamada por la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, y de la interviniente Dirección General de Bienes Nacionales (su causante de derechos), realmente se encuentra superpuesta con la parcela 100 (parte), Distrito Catastral No. 4, San Cristóbal.*

31. El estudio exhaustivo de la sentencia criticada pone de manifiesto, que la alzada formó su convicción para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda inicial sobre la base de las pruebas aportadas por las partes al proceso, las cuales le permitieron verificar, que ciertamente existe un solapamiento entre las parcelas involucradas en la litis, las cuales, a pesar de estar en Distritos Catastrales diferentes, colindan, y al momento de ser saneada la parcela 75 debió mencionar la parcela 100 del D.C. 4, como lindero, pero no lo hizo, incurriendo en una violación al principio de publicidad y elaboración del plano, determinando así el tribunal que la parcela superpuesta es la 75 (matriz) y sus subdivisiones, con la parcela 100, la cual se levantó en plano técnico y se saneó primero.

32. Al respecto resulta oportuno establecer, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada¹⁰; en ese sentido, el tribunal de envío hizo una correcta interpretación de los hechos al establecer que los derechos derivados de la parcela 100 deben prevalecer por haber sido saneada con anterioridad a la parcela 75, por lo que, los aspectos bajo objeto de examen deben ser desestimados.

33. Denuncia la parte recurrente que el tribunal no valoró los documentos depositados por ella en fecha 20 de julio de 2018, a saber: “1- Copia certificada de la decisión de saneamiento parcela No. 100, DEL D.C. No. 4, de San Cristóbal; 2- Original de la Ley No. 217-01, que eleva a la categoría de Distrito Municipal de los Bajos de Haina, la Sección El Carril; 3- Original de la Ley No. 540-14, que eleva al distrito municipal del municipio y provincia de San Cristóbal, la Sección Hatillo; 4- Plano Certificado de la porción S, de la parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal. 5- Croquis depositado por el Agrimensor Geovanny Medrano Quediz, para realizar el deslinde que ha provocado esta Litis; 6- Copia del Oficio No. 00642, Emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; y 7- Copia de un título de propiedad de la Parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal”; todo lo cual constituye una omisión de estatuir.

34. Al respecto, se destaca que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte a qua los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del

10 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 122, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio¹¹; como consta en la sentencia impugnada en la cual el tribunal detalló la documentación y las declaraciones que sirvieron de soporte para formar su convicción; por lo que, el tribunal de envío no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, razón por la cual dicho aspecto debe ser desestimado.

35. Denuncia la parte recurrente, que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm.8 de San Cristóbal; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues del citado informe solo hizo mención de la letra “a”, sin tomar en consideración las letras “b” y “d”.

36. Para dar respuesta a los alegatos presentados, estas Salas Reunidas estiman pertinente detallar las siguientes incidencias que constan en la audiencia celebrada en fecha 1 de mayo de 2018 y que fueron detalladas en la sentencia recurrida, folios 196, 198, y 199: *R- Sí. Y Mensura hace la observación en el oficio de fecha 27/9/2011 que voy a leer, dice: Cortésmente le informo que al analizar el archivo XML, depositado por el agrimensor José Ignacio Morel, relativo a los levantamientos de la Parcela No. 100-006-22488, y comparándola con la actualización de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4, de San Cristóbal, la parcela fue deslindada dentro de los linderos de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4. b) Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8. (...) c) aunque no es objeto de esta investigación, debo informar que además de la Parcela No. 100, esta superpuesta la Parcela No. 96, 102, 103, 104, del D.C. 4., San Cristóbal. Y por último dice: Que el origen de la Parcela No. 100, del municipio de San Cristóbal, es el saneamiento realizado ocupando parte de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2. (...) Juez Catalina Perrera Cuevas: No, él no está leyendo informe; él está leyendo un informe de inspección que hizo internamente Mensura Catastral, que no es el informe oficial. Esa es*

11 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 1259, 27 julio 2018, B.J. 1292.

una copia que usted encontró de un informe previo de otro levantamiento, que no es el informe que está aquí en este tribunal. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Si, es el informe que está ahí.

37. Continua en el folio 200 y 201 de la sentencia impugnada: Juez Catalina Perrera Cuevas: *Abogado, el tribunal sabe lo que está hablando. El informe de inspección de fecha 5/1/2018, está aquí y no es el que está leyendo él agrimensurador. El que está leyendo el agrimensurador de la fecha que el indica, no es el que tenemos aquí. La prueba oficial para esta litis es la que el tribunal ordenó y otra cosa es la que el tribunal le remite a mensura. El oficial es de fecha 5/1/2018. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Pero también esta ese. Juez Catalina Perrera Cuevas: Pero no es lo que él está leyendo. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No, no es ese. Juez Catalina Perrera Cuevas: No quieren poner una cosa por otra. Una cosa es que ustedes digan en su inventario que van a agregar ese informe de Mensura Catastral que hizo con motivo de una operación técnica de deslinde, de actualización de Mensura. Usted dijo al inicio que por efecto de la mensura llevada a cabo posterior para los fines de georreferenciación y actualización, Mensura le levantó ese informe que contiene inspección; entonces, ese informe lo depositan en su inventario como ya lo han controvertido aquí y eso forma parte de sus pruebas. Pero ese no es el informe oficial porque el informe de Mensura los vamos a leer después que él termine. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Ese informe es oficial, toda vez que fue autorizado. Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado, para el caso que a nosotros nos ocupa aquí, lo oficial es lo que el tribunal ordenó aquí. Eso es su prueba particular que ustedes están aportando. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No. Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado es la prueba que ustedes están aportando, el informe oficial de esto es lo que el tribunal ordenó, que es este informe de inspección; no quiero que confundan al tribunal, el hecho de que Mensura haya aprobado un plano, no es una prueba oficial para esta Litis, la prueba oficial para esta litis es la que el tribunal ordenó y el informe está aquí. Ahora, este es un informe accesorio que ustedes quieren aportar en sus pruebas y tiene validez para aportarlo y tienen oportunidad de aportar todo lo que ustedes quieran. Abogada de la parte co-recurrida, Licda. Miguelina Saldaña Báez: Este informe se lo reenvió la Dirección de Mensuras al Tribunal de Jurisdicción Original, en consecuencia, ese informe está en el expediente juez*

Catalina Perrera Cuevas: Una cosa es lo oficial que nosotros ordenamos y otra cosa es lo que Mensura le remite al tribunal. Ese informe no es el oficial y así no puede constar en acta, porque no es el informe oficial de esta Corte ni de este grado, el oficial es de fecha 5/1/2018, y por eso es que en acta deben quedar las cosas claras, porque luego para la sentencia, el tribunal tiene que establecer lo ordenado por el tribunal y cuál es la prueba ofertada por las partes y en qué momento.

38. Que de las declaraciones transcritas se verifica que hubo una confusión respecto del informe oficial emitido por mensura, y el tribunal aclaró que el informe donde se establece: *Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8;* es un informe aportado por la parte interesada, mientras que el emitido por la Dirección de Mensura a solicitud de tribunal es el de fecha 5 de enero de 2018, cuyo contenido inextenso fue detallado en el considerando 31 de esta decisión, y con base al cual el tribunal determinó que: 1.- La Parcela 75-A-3, Porción 1-2, DC 8, nunca ha sido levantada técnicamente para fines de inscripción registral; 2.- que tampoco ha sido gestionado su registro a fin de terminar con el proceso de saneamiento; y 3.- esa porción levantada en plano se encuentra superpuesta con la parcela 100, D.C. 4.; informe que sirvió de fundamento y orientación técnica a los jueces para establecer la verdad de los hechos y sustentar su decisión, no verificándose contradicción alguna.

39. Sobre la desnaturalización alegada, ha sido criterio constante que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²; que, por lo contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurrió en el caso en cuestión, en que el tribunal ponderó el informe que consideró oficial emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

40. Sobre las quejas acerca de que el tribunal no detalló todas las informaciones que contenía el informe precisado por las partes, sobre la desnaturalización de los escritos y documentos ha sido juzgado que se trata

12 SCJ 1ra. Sala núm. 123, 27 febrero de 2021, B.J. 1323.

del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹³.

41. En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el informe cuya desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; que para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al comprobar la proveniencia de dicho informe, si efectivamente fue emitido por la Dirección de Mensura y su utilidad para el proceso; para lo cual se hacía necesario el depósito de dicho documento; en el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas para establecer fehacientemente, que el referido informe ha sido desnaturalizado por el tribunal de envío, motivo por el que procede el rechazo del aspecto bajo objeto de examen.

42. En lo relativo a la violación del derecho de propiedad de la recurrente, el tribunal de envío manifestó lo siguiente: *Que, en el caso de la Administración General de Bienes Nacionales, quien viene al proceso en su propio interés y para darle garantías a su compradora, la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, según el contrato indicado en otra parte de esta sentencia, tampoco tiene razón ya que no pueden, ni la vendedora ni la compradora, impedir que los titulares de derechos registrados en la parcela 100 se deslinden, ya que el error técnico de superposición en que se incurrió con el levantamiento técnico provisional para el saneamiento de la parcela 75, DC 8, no puede ser subsanado mediante esta Litis, sino ciñéndose a la materialización técnica correcta cuando realicen los planos definitivos para ejecución de la sentencia de saneamiento, respetando las parcelas preexistentes.*

43. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que en términos registrales se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente; en el caso que nos

13 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 27 enero de 2021, B.J. 1322.

ocupa, el derecho adquirido por la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, aunque tiene vocación registral, está condicionado a que el negocio jurídico haya sido realizado conforme con las reglas y procedimientos establecidos en la ley; en la especie, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales se ha visto afectado; en ese sentido, el tribunal *a quo* con su fallo no produjo una violación a sus derechos, en sentido contrario, indicó que los mismos no pueden ser reestablecidos por la presente Litis, sino hasta tanto se corrija el aspecto técnico en el saneamiento que dio origen la parcela que reclama, por lo que se desestima este aspecto.

44. Por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

45. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra la sentencia núm. 201900062 dictada en fecha 14 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados Lcdo. Víctor A. Santana Polanco, Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera,

Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rualin, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rualin, S.R.L.**, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, **Dania García, Vanessa Beatriz Fernández García, Aura Anita Hiciano García y Luis Daniel Hiciano García**, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00084, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la (sic) DANIA GARCÍA y REVOCA la decisión atacada número 01172-10, dictada en fecha 15 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia ACOGE la demanda en nulidad y ANULA la sentencia de adjudicación número 868/05 de fecha 06 de septiembre de 2005 respecto del expediente 2005-550-0811 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Norte22 (sic)”, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia atacada en sus demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2898-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en fecha 7 de agosto de 2019 mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución respecto del recurso de casación de que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 17 de febrero de 2022, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rualin, S.R.L., parte recurrente; y como parte recurrida Dania García, Luis Daniel Hiciano García, Aura Anita Hiciano García y Vanessa Beatriz Fernández García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 1994, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) vendió a Dania García un inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 152 mts², 3 dmt², dentro del ámbito de la parcela núm. 17-A-Ref, Distrito Catastral núm. 17, del D, N., según certificado de título núm. 82-8560, de fecha 20 de enero de 1995; **b)** posteriormente, Dania García suscribió un contrato de préstamo hipotecario garantizado con el inmueble antes indicado con la compañía Rualin, S.R.L.; **c)** ante el incumplimiento de pago del préstamo, Rualin, S.R.L. persiguió la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía obteniendo la sentencia núm. 868/05, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual fue declarada adjudicataria del referido inmueble; **d)** en base a este evento, Dania García interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Rualin, S.R.L., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 01172-10, de fecha 15 de noviembre de 2010, mediante la cual rechazó en todas sus partes la demanda y condenó a Dania García al pago de las costas; **e)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Dania García, dictando al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 142, de fecha 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo rechazó el recurso; **f)** la sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dania García, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 30, de fecha 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo casa la decisión y la remite a una corte de envío; **g)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00084, de fecha 2 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación por Rualin, S.R.L.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En otro orden, cabe destacar como cuestión procesalmente relevante que la parte recurrente en fecha 24 de febrero de 2022 depositó en esta jurisdicción un escrito ampliatorio del memorial de casación.

4) Si bien es permitido que las partes produzcan escritos de conclusiones en ocasión de la instrucción de un recurso de casación, los cuales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el rigor que establece la ley que rige la materia. En ese sentido, el recurrente debe depositar y notificar su escrito no menos de 8 días antes de la celebración de la audiencia y el recurrido cuenta hasta el día de la audiencia, según lo establece el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. La finalidad que persigue la producción de los escritos enunciados es permitir a las partes formular un mejor desarrollo de las motivaciones que contengan sus respectivos memoriales.

5) Conforme lo expuesto, se advierte que en el expediente no consta prueba alguna de que haya cumplido con el rigor procesal que requiere la notificación previa a la parte recurrida del escrito producido al efecto debidamente notificado. En esas atenciones, se trata de un escrito que transgrede el principio de contradicción, bajo la órbita particular regulada en el texto en cuestión, por lo que no es posible en el ámbito procesal la valoración de dicho escrito.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo:** Falta de motivos”.

7) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene –en síntesis– que las Leyes núms. 472 de 1964 y 339 de 1968, sobre Bien de

Familia se refieren a viviendas o edificios destinados a viviendas de tipo unifamiliar o multifamiliar transferidas por el Estado dominicano o por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a un particular; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de un terreno vendido por el Estado a un particular en el cual posteriormente fue construida una vivienda, por ende, en modo alguno se trata de viviendas o edificios a las que hacen referencia estas leyes. Por otro lado, la alzada ha incurrido en insuficiencia de motivos pues obvió que los artículos en los que fundamenta su decisión no se refieren a terrenos, sino a viviendas o edificaciones unifamiliar o multifamiliar, contrario a la especie donde lo que se ha vendido es un terreno. Asimismo, sostiene que, en este último caso, la venta de terrenos corresponde al Instituto Agrario Dominicano y no al INVI.

8) Contra la parte recurrida se pronunció el defecto según la resolución núm. 2898-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, por lo que no existe memorial de defensa que valorar.

9) Que para revocar la decisión apelada y anular la sentencia de adjudicación núm. 868/05, de fecha 6 de septiembre de 2005, la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: (...) *que la ley 472, que modifica la ley 5892 del 10 de mayo de 1962, se crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el INVI a las personas en planes de mejoramiento social (...) que el bien de familia es un instituto que procura la conservación del patrimonio familiar y su característica principal es que es inembargable (...) que la inembargabilidad consiste en que los acreedores no pueden embargar a sus deudores, por lo que la compañía Rualin C por A, válidamente podía inscribir su acreencia en el título de propiedad de la señora Dania García, sin embargo no podía hacer uso de su derecho de persecución o ejecución de su crédito o garantía sin antes proceder a liberar el inmueble que se encuentra afectado por el bien de familia (...) esta corte es de criterio que en virtud de las leyes 472 y 1024 del 24 de octubre de 1928 al haber sido transferido el inmueble descrito precedentemente por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en beneficio de la señora DANIA GARCIA, el mismo se constituye en bien de familia y se convierte en inembargable, cosa esta es que fue observada al momento de la subasta en perjuicio de un instituto legal que impedía proceder a la misma, por lo que procede revocar la decisión apelada y anular la sentencia de adjudicación número 868/05 de fecha 06 de septiembre de 2005 respecto*

del expediente 2005-550-0811 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Norte.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada para anular la sentencia de adjudicación antes señalada ponderó particularmente la certificación de fecha 28 de agosto de 2009, expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de la cual derivó que esta última vendió a Dania García “mediante contrato de venta condicional de inmueble del día 28 de marzo de 1994 el solar 15, de la manzana F-5, del proyecto denominado Lotes y Servicios en Sabana Perdida, y que el referido inmueble quedaba constituido como bien de familia en virtud de la Ley 472 del 02 de noviembre de 1964 y del artículo 14 de la Ley 1024 del año.”

11) En cuanto a la situación invocada por el recurrente, el artículo 1 de la Ley 472-64 que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el instituto nacional de la vivienda establece que: *Los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo correspondiente, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No.1024, del 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, sobre constitución de bien de familia, y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda.*

12) Por su parte, el artículo 2 de la Ley núm. 1024-28, sobre Constitución de Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, dispone que: *El bien de la familia podrá comprender sea una casa, sea a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia.*

13) De la interpretación combinada del contenido de los textos legales transcritos, se advierte que un bien de familia no se refiere exclusivamente a viviendas y a edificios como señala la parte recurrente, sino también a aquellos inmuebles adjudicados por el Poder Ejecutivo o por uno de los organismos autónomos del Estado, como ha ocurrido en la especie. Esto significa que con independencia de que se trate de una vivienda o de un terreno transferido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) o por el

Instituto Agrario Dominicano (IAD), lo relevante aquí es que de pleno derecho constituye un bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, por lo que, el bien no podrá ser transferido en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias.

14) Que, además, no ha sido controvertido que la parte hoy recurrida dentro del terreno adquirido al Instituto Nacional de la Vivienda construyó su casa para destino de vivienda familiar, siendo precisamente el objetivo de Ley 472-64 garantizar que toda persona beneficiada de en uno de los programas del Instituto Nacional de la Vivienda, habite con su familia de manera estable.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, en tanto que, según lo expuesto precedentemente, en el desarrollo de la motivación hizo una correcta relación de los hechos y justa aplicación del derecho, a partir de la correcta interpretación de las normativas aplicable. En ese tenor procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia y la Ley núm. 472, que constituye en Bien de Familia los Inmuebles Adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Rualin, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00084, dictada en fecha

2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00048

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Álvarez Martínez, Virgilio Antonio García Rosa y Jorge Pérez.
Recurrido:	Ramón Ureña Torres.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 001-011-2019-RECA-03371) interpuesto por **La Colonial de Seguros S. A. y Fausto Daniel**

Batista Cabral, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 001-011-2019-RECA-03582) interpuesto por **Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral**, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Antonio García Rosa y Jorge Pérez, de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida **Ramón Ureña Torres**, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00328, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en consecuencia reduce el monto de la indemnización a la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) pesos de moneda de curso legal.* **SEGUNDO:** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-03371**, constan: a) memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual La Colonial de Seguros, S.A. y Fausto Daniel Batista Cabral invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde Ramón Ureña Torres invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que delega la solución del presente caso al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

B. En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-03582**, constan: a) memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral invocan sus

medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde Ramón Ureña Torres invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que delega la solución del presente caso al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

C. Estas Salas Reunidas en fecha 25 de agosto de 2022 celebraron audiencia para conocer de los actuales recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que comparecieron las partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **i.** La Colonial de Seguros S.A., y Fausto Daniel Batista Cabral, expediente núm. **001-011-2019-RECA-03371**; y **ii.** Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral, expediente núm. **001-011-2019-RECA-03582**; ambos contra la sentencia ya indicada. Del estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Fausto Daniel Batista Cabral quien conducía un vehículo propiedad de Chesnarda de la Cruz de López, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A. y Carmen Rosa Ureña, resultando esta última con golpes y heridas que le provocaron la muerte; **b)** en ocasión de ese hecho, Ramón Ureña Torres, en calidad de padre de la víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-12-00566 de fecha 6 de marzo de 2012, acogió la indicada acción y condenó a Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral al pago de RD\$ 10,000,000.00; **c)** inconformes con la anterior decisión los hoy recurrentes interpusieron el recurso de apelación que originó la sentencia núm. 00001/2015 de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual acogió el recurso parcialmente, declaró inadmisibles la demanda en contra de Chesnarda de la Cruz de López y condenó a Fausto Daniel Batista Cabral al pago de RD\$ 4,000,000.00; **d)** esta decisión a su vez

fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Fausto Daniel Batista Cabral y La Colonial de Seguros, S.A., y decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 118 de fecha 28 de marzo de 2018, que casó el fallo; e) por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00328, de fecha 8 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Luego de determinar la competencia de estas Salas Reunidas, conviene referirnos sobre la fusión del expediente núm. 001-011-2019-RECA-03371 con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03582, por tratarse ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

4) Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacífico, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo¹⁴.

5) En la especie, los expedientes cuya fusión se solicita efectivamente contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 204-2019-SSEN-00328, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales se encuentran en estado de ser fallados, por

14 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

lo que procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

6) Antes de cualquier análisis del fondo de los recursos, es obligación de estas Salas Reunidas analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad de los recursos cuya fusión fue previamente dispuesta, todo a la luz de la calidad de las partes y al objeto de cada recurso.

7) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral, cabe retener como cuestión procesal relevante y en orden de prelación, que según jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte¹⁵.

8) En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, se comprueba que Fausto Daniel Batista Cabral figura como parte recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03371 depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, como en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03582, depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, por lo tanto, se advierte la introducción de un recurso sucesivo de casación en cuanto a dicho recurrente.

9) Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del segundo recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03582, únicamente en relación a Fausto Daniel Batista Cabral por haber sido interpuesto de manera sucesiva. Por efecto de dicha inadmisibilidad el poder dirimente de estas Salas Reunidas en relación al recurso de marras estará limitado de manera exclusiva a la recurrente Chesnarda de la Cruz de López, quien no había comparecido con anterioridad ante esta sede casacional.

10) Por su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en los recursos que nos ocupan. Sin embargo, dicha solicitud carece de objeto y deviene en inadmisibile, pues el solicitante forma parte del proceso y del presente recurso desde que introdujo la demanda original y ahora su memorial de defensa, manteniendo en esta etapa su condición de recurrido.

11) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa pretende que los presentes recursos sean declarados inadmisibles por ser

15 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0482, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito.

“improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”. Sin embargo, de conformidad con el art. 44 de la Ley 834 de 1978, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*. Esto implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

12) En el caso ocurrente, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sean declarados inadmisibles los recursos por alegadamente estos ser “improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad se cuestiona directamente el fondo de ambos recursos de casación, pues para que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia puedan determinar que realmente son improcedentes y adolecen de fundamento y base legal, debe examinar si los medios de casación invocados en el recurso tienen o no méritos. Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Asimismo, la parte recurrida plantea que los presentes recursos de casación sean declarados inadmisibles en razón de que en ninguno de los memoriales de casación se indican las faltas legales en las cuales se fundamentan.

14) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación,

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

I. Recurso de casación interpuesto por Fausto Daniel Batista Cabral y la Colonial de Seguros S. A.

15) La parte recurrente **Fausto Daniel Batista Cabral y compartes** invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación de Ley 241 sobre Tránsito; **Segundo:** Indemnización irrazonable; **Tercero:** Violación del principio de la reparación integral”.

16) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el comportamiento de la víctima de cara a las circunstancias del proceso; que este circulaba sin casco protector y sin licencia de conducir, lo que comporta una negligencia determinante en cuanto a las heridas que recibió, además de que actuaba contrario a la ley.

17) La parte recurrida en procura del rechazo del presente recurso de casación, en defensa de la decisión criticada sostiene que los argumentos vertidos por la alzada para fundamentar la decisión son totalmente lógicos y coherentes en base a las pruebas ponderadas y sometidas al debate.

18) En cuanto a los aspectos criticados por el descrito medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta en el sentido siguiente:

“7.- Que, los medios de prueba a tomar en consideración para determinar las circunstancias de la ocurrencia del accidente son las declaraciones del demandado, la de los testigos, y el certificado médico legal, que en ese contexto puede decirse que tanto el demandado como los testigos coinciden al indicar: demandado ‘ (...) yo puse la direccional para doblar a la izquierda (...) el testigo Wellington Alfredo García, indicó “(...) el señor viene en un jeep negro de Jarabacoa a La Vega, el hace un viraje de manera temeraria e impacto a la muchacha(...)”. El testigo Leonardo Capellán Acosta, dijo “(...) la joven iba con otra joven de La Vega a Jarabacoa y el señor hizo un giro repentino y se llevó a la joven (...)”. Que, los medios de pruebas analizados señalan que el demandado en el momento que conducía su vehículo, por el lado derecho, repentinamente intento hacer un giro hacia el lado izquierdo de la calle, carril que en ese momento era ocupado por la occisa produciéndole los golpes y heridas que derivaron en su muerte, que ha de decirse además que el conductor demandado se excusa argumentando que

coloco la luz direccional de su vehículo para señalar que hacia un giro hacia la izquierda, que sin embargo esta no es una razón plausible para liberarse de su responsabilidad de resarcimiento, pues la normativa de tránsito violada (...) 13.- Que, ha de decirse que si bien esta alzada ha considerado con la jurisprudencia de origen para los casos en que la víctima conduzca sin casco protector aminorar el monto indemnizatorio, pues los golpes recibidos en la cabeza son el resultado de esa falta y por tanto la víctima también tiene participación en su producción por no provenirla, en la especie la occisa no recibió un solo golpe en ese lugar (la cabeza) tal y como lo establece el certificado médico legal y la propia acta de defunción, que establece que la causa de la muerte lo fue “a-fallo cardio respiratorio; b- trombo embolismo pulmonar; c poli traumatizada” 14.- Que, de todas estas circunstancias esta corte concluye que el conductor demandado, obro contrario a como se espera en la ley de tránsito terrestre y que la falta de licencia para conducir, de seguro obligatorio conforme a la ley y la falta de casco protector de la occisa no tuvieron incidencia en la producción de los hechos, que por el contrario el conductor demandado con su manejo torpe y descuidado ubicó su conducta al tipo prohibido en la norma, constituyendo esto una falta que le es atribuida directamente a él y de la cual derivan las consecuencias jurídicas que se establecen a continuación al constatarse la antijuridicidad e imputabilidad como elemento de su culpa”.

19) Con relación a los vicios invocados, es oportuno destacar, que ha sido criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, asumido por estas Salas Reunidas, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de

los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁶.

20) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁷.

21) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, el seguro ni la matrícula de la motocicleta que conducía, así como tampoco llevaba el casco protector, cabe señalar que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para retener la responsabilidad del conductor del vehículo Fausto Daniel Batista Cabral, valoró el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos presentados, no encontrando actuación irregular en el comportamiento de la víctima, en tanto que la ausencia de casco protector o la falta de licencia de conducir, seguro y matrícula del vehículo, no constituyeron, según constató dicha jurisdicción, la causa eficiente de la colisión. Además, sobre el aspecto que se analiza, es pertinente indicar que ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, refrendado por estas Salas Reunidas, que las señaladas inobservancias no liberan de responsabilidad a quien incurre en falta¹⁸, pues tales situaciones no significan que el hoy recurrido fuera el causante de la colisión vehicular de que se trata. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede que esta sala desestime el medio examinado por resultar infundado.

16 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0734, 16 marzo 2022.

17 SCJ 1ra. Sala núm.71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

18 SCJ, 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-22-1962, 29 junio 2022.

22) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos e indemnización excesiva al no establecer cuáles evaluaciones y cálculos económicos tomó en cuenta para establecer una indemnización ascendente a RD\$ 4,000,000.00, monto por demás exorbitante, incurriendo en el alegado vicio de falta de motivos.

23) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo cuestionado aduce, en resumen, que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la indemnización fijada por la alzada no resulta ni exorbitante ni irrazonable, sino todo lo contrario, estuvo motivada y fundada en las pruebas aportadas.

24) En los que respecta a la falta de motivos e indemnización exorbitante alegados, es preciso señalar que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁹. No obstante, los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁰.

25) Igualmente, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada, la que se reafirma en esta decisión, que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación, a menos que ese monto resulte irrazonable²¹.

26) En el caso que ocupa la atención de estas Salas Reunidas, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* para concluir que era razonable y proporcional reducir la indemnización fijada en primer grado a la suma de RD\$ 4,000,000.00, se fundamentó en el certificado médico legal emitido en fecha 10 de mayo de 2010, en el que consta que la víctima recibió golpes en el lado izquierdo de su cuerpo, que posteriormente provocaron su muerte a causa de un fallo cardio respiratorio, trombo embolismo pulmonar y politraumatismos. Además, el fallo

19 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

20 SCJ, 1ra. Sala núm. 1697/2020, 28 octubre 2020.

21 SCJ, 1ra. Sala núm. 0379/2020, 18 marzo 2020.

criticado revela que la alzada se basó en el sufrimiento psicológico que el citado recurrido experimentó por la muerte de su hija, así como la pérdida de oportunidad en ser socorrido por ella en su vejez, de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción *a qua* estableció en su decisión con base en cuales hechos y elementos probatorios de la causa se sustentó para reducir la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte *a qua* aportó en su fallo motivos que justifican su decisión con respecto a la indemnización en cuestión, por lo que no incurrió en la falta de motivos invocada, por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el medio analizado por infundado.

27) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada violentó el principio de reparación integral, pues impuso el pago de un interés compensatorio a partir de la interposición de la demanda.

28) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y confirmarla, arrastró como parte de su decisión el interés judicial que había sido fijado *a partir de la demanda a título de indemnización complementaria*, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

29) Esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar con envío el fallo criticado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

II. Recurso de casación interpuesto por Chesnarda de la Cruz de López

30) La parte recurrente Chesnarda de la Cruz de López plantea a su respecto contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana,

específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo:** Violación al artículo 141 de Código Civil; artículos 68 y 69 de la Constitución. Sobre la falta de motivos, e inobservancia y mala aplicación de la teoría de la comitencia establecida en el artículo 1384 del Código Civil y artículo 124 de la Ley 146-02. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada”.

31) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente Chesnarda de la Cruz de López, alega que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Ureña Torres fue declarada inadmisibile en su beneficio mediante la sentencia núm. 366-01806 de fecha 6 de marzo de 2012, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Aduce que no fue parte instanciada en el recurso de casación interpuesto por Fausto Daniel Batista y La Colonial, S. A., por tanto, la corte de envío debió excluirla por aplicación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* violó los arts. 1350 y 1351 del Código Civil al confirmar la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo implica nuevamente condenar a Chesnarda de la Cruz de López.

32) Al respecto, la parte recurrida no ha producido medio de defensa.

33) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si en la especie le es aplicable, en relación a Chesnarda de la Cruz de López, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada invocada con la sentencia núm. 00001/2015 de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00566, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios, en provecho del señor, RAMÓN UREÑA TORRES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y con relación a la señora, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA totalmente la sentencia*

*recurrida, pero ACOGIENDO parcialmente el referido recurso, en cuanto al señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, dispone: a) DECLARA regular en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, RAMÓN UREÑA TORRES, contra los señores, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., pero DECLARA inadmisibles en todas sus partes, la acción y la demanda al respecto, contra la señora, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, y admite la misma, en cuanto al fondo, contra el señor FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL y en tal sentido dispone: CONDENA al señor FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, al pago a favor del señor, RAMÓN UREÑA TORRES, de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), por los daños morales experimentados por éste, con la muerte de su hija, CARMEN ROSA UREÑA ROSADO, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida; b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada con respecto del señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y en igual sentido DECLARA la misma, dentro de los límites asegurados, común, oponible y ejecutable a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor, del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y el DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad”.*

34) En tal sentido, el art. 1351 del Código Civil dispone como sigue: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

35) En torno a este punto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”²².

22 SCJ, 1ra. Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018; núm. 39, 31 julio 2019.

36) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos consignados ante la alzada y en esta Corte de Casación, especialmente la sentencia núm. 00001/2015 de fecha 6 de enero de 2015, descrita anteriormente, se advierte que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Fausto Daniel Batista Cabral, Chesnarda de la Cruz de López y La Colonial de Seguros, S. A, la corte apoderada a la sazón declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios promovida por el hoy recurrido en relación a Chesnarda de la Cruz de López. Asimismo, se verifica que, en ocasión a un recurso de casación interpuesto únicamente por Fausto Daniel Batista Cabral y La Colonial de Seguros, S. A, dicha decisión fue anulada por la Primera Sala de esta Corte de Casación, al tenor de la sentencia núm. 118 de fecha 28 de marzo de 2018, en beneficio exclusivo de los entonces recurrentes en casación.

37) En efecto, vale precisar que, si bien la casación tiene un efecto aniquilador, es decir que la decisión queda anulada y se reputa como no pronunciada²³, no obstante, hay que resaltar que sus efectos solo anulan lo dictado en el fallo que perjudique a la parte recurrente gananciosa, en beneficio de quien ha sido ordenado el envío, por tanto, en este caso, al haber sido impugnada en casación únicamente por Fausto Daniel Batista Cabral y La Colonial de Seguros, S. A, quienes no han producido en el proceso conclusiones adversas a la actual recurrente Chesnarda de la Cruz de López, se impone admitir que la sentencia casada conserva la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación a la inadmisibilidad de la demanda pronunciada en favor de Chesnarda de la Cruz de López.

38) En ese sentido, antes de confirmar la sentencia de primer grado en perjuicio de Chesnarda de la Cruz de López, correspondía a la corte *a qua*, al subrogar el primer tribunal de alzada que juzgó la misma apelación, conocer del caso con exclusión de las cuestiones que en el ciclo procesal transcurrido hasta su apoderamiento fueron juzgadas particularmente en cada jurisdicción y verificar si han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, sea porque la Corte de Casación lo juzgó definitivamente, sea porque no fue puesto en causa ante ella por parte interesada, pues de lo contrario se trasgrediría la regla de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, a su vez, con ello se menosprecia el poder jurisdiccional del Estado y se vulnera el principio de seguridad jurídica. Por

23 SCJ, 1ra.Sala núm. SCJ-PS-23-0027, 31 enero 2023.

tanto, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados por la recurrente, motivos por los que procede acoger el medio objeto de análisis sin necesidad de examinar los demás vicios denunciados y, al no quedar nada por juzgar en virtud de la firmeza adquirida por la inadmisibilidad de la demanda pronunciada en beneficio de la recurrente, procede casar sin envío el fallo impugnado en este respecto.

39) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie en ambos recursos.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por **Fausto Daniel Batista Cabral y La Colonial de Seguros, S. A., CASAN** la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00328, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al punto de partida de los intereses compensatorios fijados, en consecuencia, retorna la causa y a dichas partes recurrentes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por **Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral, CASAN CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO** la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00328, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a los aspectos que refieren a la parte co-rrecurrente Chesnarda de la Cruz de López. **DECLARAN INADMISIBLE** este recurso de casación respecto al co-rrecurrente Fausto Daniel Batista Cabral, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00049

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.
Recurrido:	J. López Constructora, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo Oleaga.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Auto Crédito Selecto, S. R. L.**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, dominicano, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **J. López Constructora, S. R. L.**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo Oleaga, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00142, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por la entidad J. López Constructora, S.A., en contra de la Sentencia Civil núm. 01412-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Auto Crédito Selecto, SRL, y REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Auto Crédito Selecto, SRL, en contra de la entidad J. López Constructora, S.A., por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Auto Crédito Selecto, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución respecto del recurso de casación de que estamos apoderados.

B. En fecha 19 de mayo de 2022 estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Auto Crédito Selecto, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida J. López Constructora, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** que este litigio se originó con motivo a una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Auto Crédito Selecto, S. R. L., contra J. López Constructora, S. R. L., por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01412-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó al demandado al pago de una suma ascendente a RD\$ 1,300,000.00; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 325, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo rechaza el recurso de apelación; **d)** esta última decisión fue impugnada en casación por el demandado, en virtud de cuyo recurso la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1887, de fecha 14 de diciembre de 2018, que casó con envío la decisión; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00142, ahora atacada en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Por el orden procesal dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que

la parte recurrente no desarrolla los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que alega la transgresión del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, es necesario destacar que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, falta de motivos, violación a los artículos 1315 y 1347 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación del derecho y vulneró las disposiciones de los arts. 1315 y 1347 del Código Civil, sustentada en lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturaliza y hace uso como medio de prueba irrefutable, los correos electrónicos aportados por la entidad J. López Constructora, S. R. L., los cuales fueron generados por la referida empresa, cuando lo que debió hacer, si era su intención entregar dichas matrículas, fue ofertarlas por la vía correspondiente, sea por medio de un acto de alguacil o de forma personal, puesto que estos documentos nunca llegaron a manos de la empresa Auto Crédito Selecto, S.R.L.; **b)** el régimen probatorio establecido en nuestro Código Civil obliga a toda persona que alega un hecho en justicia, probar la veracidad de lo que imputa a la contraparte, por medio de documentos y testimonios que pudieran aportar al proceso; **c)** el tribunal *a qua* no puede tomar en cuenta correos electrónicos que no están debidamente recibidos por personal autorizado en la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., por lo tanto no se puede dar por establecido que dichas matrículas

fueran ofertadas; **d)** la empresa J. López Constructora, S. A., se comprometió a entregar a la exponente la suma de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

7) La parte recurrida no produjo defensa sobre estos aspectos, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del recurso, la cual fue rechazada anteriormente.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de envío, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Después de realizar un análisis sustancial de los documentos depositados en el expediente, especialmente lo contenido en los correos electrónicos y la comunicación de fecha 15 de febrero de 2013, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la entidad demandada J. López Constructora, S.A. realizó las diligencias necesarias a los fines de proceder voluntariamente a la entrega de las matrículas de vehículos estipuladas en el contrato bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2011, suscrito entre las partes, y así poder cumplir con la obligación puesta a su cargo, diligencias que fueron realizadas antes de ser dictada la Sentencia Civil núm. 01412-2013, objeto del presente recurso de apelación, sin que la hoy recurrida aceptara las mismas. En tal virtud y en vista de que la parte demandante primigenia no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, procede rechazar la presente demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de las pruebas, especialmente de los correos electrónicos remitidos por la recurrida J. López Constructora, S. R. L., y el contrato bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2011, en donde alegadamente la recurrida se comprometió a pagar la suma de RD\$ 10,000.00 por cada día de retraso; esta Suprema Corte de

Justicia estima pertinente reiterar que para retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en tal vicio, por tanto, ante la falta de aporte de los referidos documentos, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata, estas Salas Reunidas no han sido colocadas en condiciones de valorar o comprobar la veracidad de sus alegaciones, por lo que se desestima el aspecto examinado.

11) Con relación a la aducida falta de valor probatorio de los correos electrónicos, es oportuno indicar que según jurisprudencia pacífica y constante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ahora adoptada por las Salas Reunidas, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la Ley 126 de 2002, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus arts. 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: *“Artículo 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”*; y *“Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”*.

12) El fundamento de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, es *garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica*, al tiempo que impulsa el comercio electrónico. Sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado²⁴.

24 SCJ, 1ra. Sala núm. 1924/2020, 25 noviembre 2020.

13) En atención a lo anterior, en el caso concreto, estas Salas Reunidas son de criterio que el solo hecho de que los correos electrónicos no estén debidamente certificados o firmados por la parte ahora recurrente, no es motivo suficiente para despojar dichas piezas de la fuerza probatoria que le otorga el art. 9 de la indicada Ley 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos, para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen principio de prueba por escrito²⁵, sobre todo cuando no existe cuestionamiento sobre su veracidad o contenido, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la jurisdicción de alzada se limitó a indicar que revoca los términos de la demanda, sin embargo, dicha decisión adolece de un estudio que permita constatar y comprobar que fue dictada después de realizar un estudio amplio de los hechos juzgados, con lo cual se configura el vicio de falta de motivación, y la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La falta de base legal, como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, observando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación interpuesto por J. López Constructora, S. R. L., fundamentada en que la hoy recurrida inequívocamente ofreció entregar de manera voluntaria las matrículas de los vehículos consignados en el contrato bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2011, para así poder cumplir con la obligación puesta a su cargo, fijando su criterio en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente los correos electrónicos remitidos y la comunicación de fecha 15 de febrero de 2013, remitidas por la recurrida J. López Constructora, S. R. L., a la hoy recurrente Auto Crédito Selecto, S. R. L..

25 SCJ, 1ra. Sala núm. 2381/2021, 31 agosto 2021.

17) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, en conjunto con el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00142, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gil Antonio Pilier Peña.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.
Recurrido:	Radhamés Mercedes.
Abogados:	Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gil Antonio Pilier Peña**, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a las

Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Radhamés Mercedes**, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1961-2020, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pilier Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 30 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 25 de agosto de 2022 celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figuran Gil Antonio Pilier Peña, parte recurrente; y como parte recurrida Radhamés Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2008, los señores Radhamés Mercedes y Gil Antonio Pilier Peña suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero vendió al segundo un inmueble por la suma de RD\$ 390,000.00; **b)** alegando no haber consentido la venta, sino un préstamo con garantía

hipotecaria, el señor Radhamés Mercedes, interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra Gil Antonio Pilier Peña, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia civil núm. 601/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile la demanda por no encontrarse depositado en el expediente el acto introductivo de la instancia; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Radhamés Mercedes, dictando al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00349, de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo acoge la demanda y declara la nulidad del contrato de venta; **d)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pilier Peña, dictando al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1961-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo rechaza el recurso de casación.; **e)** contra esta última sentencia, Gil Antonio Pilier Peña interpuso nuevamente un recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”.

3) Antes del estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del presente recurso de casación.

4) Es preciso destacar que la parte recurrente interpone su recurso contra la sentencia núm. 1961-2020, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó un recurso de casación interpuesto previamente por el hoy recurrente Gil Antonio Pilier Peña contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00349, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) Ha sido juzgado que de acuerdo con el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de casación las sentencias dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, lo que indudablemente se refiere no a la Suprema Corte de

Justicia, sino a las cortes de apelación y demás tribunales de la República, criterio éste que ha sido mantenido y reconocido desde que se instituyó el recurso de casación en el país; que, en consecuencia, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas contradictoriamente entre las partes no son susceptibles de dicho recurso; que el único recurso que se permite contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es el de oposición previsto en el art. 16 de la ley sobre la materia y cuando dichas sentencias sean dictadas en defecto²⁶. En igual sentido, se ha decidido que las sentencias contradictorias de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación no son susceptibles de recurso alguno, pues si bien está aceptado que la Suprema Corte puede corregir los errores materiales que contenga alguno de sus fallos, ello sólo es a condición de que no se trate de modificar lo decidido definitivamente sobre la contención de las partes²⁷.

6) Asimismo, ha sido juzgado que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación²⁸.

7) Como se observa, los fallos contradictoriamente rendidos en materia civil y comercial por cualquiera de las formaciones de esta Corte de Casación, en principio no son susceptibles de ninguna vía de recurso, ni ordinaria ni extraordinaria. Es decir que, estos fallos no están ya sometidos a ningún control del orden judicial; ninguna jurisdicción del Poder Judicial puede anular o modificar, en todo o en parte, la autoridad de las decisiones supremas; la Corte de Casación misma, aun en Salas Reunidas, no podrá hacerlo, pues bajo el régimen de la Ley 3726 de 1953 su único derecho consiste, desde este punto de vista, en reexaminar, sobre una oposición regularmente interpuesta, los fallos que ha rendido en defecto. Asimismo, mediante la vía denominada jurisprudencialmente “revisión por error

26 SCJ, 17 julio 1968, B. J. 692, pp. 1597-1601; 17 enero 1968, B. J. 686, pp. 68-70; núm. 11, 14 enero 1983, B. J. 865, pp. 55-57.

27 SCJ, 2 marzo 1951, B. J. 488, p. 255; 2 marzo 1953, B. J. 512, p. 528; 3 nov. 1954, B. J. 532, p. 2211; 16 marzo 1959, B. J. 584, p. 644.

28 SCJ, Pleno en funciones de constitucional, núm. 1, 5 julio 2000, B. J. 1076, pp. 3-7.

material” podrá rectificar los errores puramente materiales que puedan haber sido cometidos por ella.

8) A partir del año 2011, las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que pongan fin al proceso en la sede judicial, de manera extra Poder Judicial pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional mediante el *recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales* previsto en los arts. 53 y 54 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

9) Más recientemente, con la nueva Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto a los recursos contra los fallos de la Corte de Casación rigen las siguientes reglas: a) en su art. 58 quedó cerrada la vía del recurso de oposición; b) en su art. 59 es reiterado el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales antes señalado; c) en su art. 60 es regulado el recurso de revisión por error material, que antes se admitía de manera pretoriana; y d) en el art. 61 se instaure un recurso en nulidad por contradicción de sentencias.

10) Aún cuando la admisibilidad del presente recurso de casación debe evaluarse conforme al régimen de recursos vigentes en sede judicial al momento de dictarse la sentencia ahora recurrida en casación ante estas Salas Reunidas, es preciso destacar que bajo ningún sistema de los expuestos anteriormente se ha admitido en materia civil y comercial la interposición del recurso de casación contra decisiones dictadas por la misma Corte de Casación, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 16 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 58 a 61 Ley 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Píler Peña, contra la sentencia núm. 1961-2020, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas en favor de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00051

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano R., Dionis Fermín Tejada Pimentel y Licda. Genny Miosotys Mora.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisible.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por **Pedro Ramón López Oliver**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Francisco Manzano R., Dionis

Fermín Tejada Pimentel y el Dr. Jorge Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 1303-2021-SRES-00005, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, por haber sido interpuesto de conformidad al derecho. SEGUNDO:* *ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Casación, y CASAR con todas sus consecuencias y efectos jurídicos, la Resolución Civil No. 1303-2021-SRES-00005, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los medios antes expuestos y probados, así como reposar el presente recurso en derecho, pruebas suficientes y todos los rigores de la materia. TERCERO:* *COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la resolución recurrida.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del procurador.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Ramón López Oliver. Del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Nancy Esperanza García de Blanck interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Pedro Ramón López Oliver; **b)** en el curso de dicha demanda, la parte demandada en virtud del art. 378 del Código de Procedimiento Civil recusó al juez apoderado; **c)** a ese fin resultó apoderada la corte *a qua* de una recusación formulada contra el magistrado Pedro Marcial Ramírez Salcé, titular de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada Asuntos de Familia, la cual fue rechazada al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de no ser cumplidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) Considerando que, ha sido criterio de esta sede que la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad²⁹.

4) Conforme resulta del título XXI del Código de Procedimiento Civil, se advierte que los arts. 378 a 396 de dicho texto contemplan el orden normativo que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, donde tiene especial relevancia lo establecido en el art. 391, que en relación a la vía de impugnación contra una decisión de esta naturaleza, dispone: *“toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación”*.

5) En ese contexto, es menester destacar que ha sido criterio jurisprudencial que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación; y, tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los arts. 392 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia.

29 SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 enero 2017.

6) En tales circunstancias y en vista de que el recurrente Pedro Ramón López Oliver, interpuso un recurso inadecuado para la materia de que se trata, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en virtud del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 14 literal d) Ley 25 de 1991; arts. 392 y 393 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver, contra la resolución núm. 1303-2021-SRES-00005, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente sentencia y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado: *Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña Torres y Miguel Emilio Muñoz Luna.
Recurrido:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio E. Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna**

Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña Torres y Miguel Emilio Muñoz Luna, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Ferretería Ochoa, C. por A.**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A., Eridania Aybar Ventura y Antonio E. Goris, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00117, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores *Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez*, contra la sentencia civil núm. 365-12-01585 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ausencia de medios probatorios que demuestren el incumplimiento contractual alegado como causa de rescisión contractual, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** condena a los recurrentes señores *Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrida los Licenciados *José Miguel Minier y Nicanor Almonte*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 25 de agosto de 2022 celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez; y como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de noviembre de 2008, fue suscrito un contrato entre los hoy recurrentes, la actual recurrida y Transporte y Agregados Guerrero, S. A., mediante el cual acordaron permitir a Ferretería Ochoa, C. por A., la extracción, clasificación y nivelación de materiales de agregado, sobre unos terrenos propiedad de los hoy recurrentes; **b)** posteriormente, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, contra la Ferretería Ochoa, C. por A., alegando que la demandada incumplió con el contrato, pues extrajo menos cantidad de la cuota de material acordada; **c)** la demanda fue rechazada por insuficiencia probatoria en sede de primer grado, mediante sentencia civil núm. 365-12-01585, de fecha 29 de junio de 2012; **d)** este fallo fue apelado por los accionantes, recurso que fue rechazado por la alzada a través de la sentencia civil núm. 00316/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013; **e)** esta última decisión fue recurrida en casación por los demandantes, emitiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1037-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, que casó íntegramente el fallo aludido; **f)** el asunto fue enviado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante la sentencia ahora recurrida en casación, desestimó el recurso de apelación y confirmó el fallo dictado en primer grado.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de

Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** falta de ponderación de documento; **Segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercero:** violación a la ley. Violación del artículo 1315; **Cuarto:** violación de la ley. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto:** violación de la seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **Sexto:** falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** falta de base legal”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, con exclusión del cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que: **i.** la corte *a qua* desnaturalizó y no ponderó el acto núm. 582-11 de fecha 5 de agosto de 2011, mediante el cual puso en mora a la recurrida, a los fines de que reiniciaran la extracción minera, lo cual constituye una violación a la ley, y una omisión expresa a los motivos expuestos por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al primer recurso de casación; **ii.** que la Corte de Casación remitió el asunto para que la corte *a qua* valorara el incumplimiento contractual en base al referido acto núm. 582-11; sin embargo, fundamentó su decisión en un acto totalmente distinto; **iii.** en virtud del art. 1315 del Código Civil, la recurrente procedió a probar la existencia de la obligación con el depósito del contrato, y mediante el acto de puesta en mora núm. 582-11, probó el incumplimiento de Ferretería Ochoa, razones por las que se invierte el fardo de la prueba; **iv.** le corresponde al recurrido demostrar que realizó los pagos, cosa que no ha hecho, ya que no ha depositado ninguna documentación en las jurisdicciones de fondo; **v.** la decisión carece de falta legal, viola la seguridad jurídica y es contraria a la jurisprudencia mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, en relación a la prueba del hecho negativo.

5) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene, en esencia, que la falta de ponderación del acto núm. 582-11 de fecha 5 de agosto de 2011, no existe en la sentencia, sino que es un invento de los

recurrentes, debido a que la alzada no excluyó ningún documento, por el contrario, los hizo consignar en el apartado de los medios probatorios; que la alzada cumplió cabalmente con el mandato de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, explicando las razones por las cuales dichas pruebas carecen de sustento para acoger la demanda en rescisión contractual; que la alegada desnaturalización no existe puesto que un documento no puede ser excluido y desnaturalizado simultáneamente, máxime cuando los jueces de la corte correctamente apreciaron los hechos y los documentos en su debido sentido y alcance. Por último, argumentan que, conforme al derecho positivo, la carga de la prueba civil le corresponde a la parte demandante, quien no ha probado un incumplimiento o una deuda aceptada por Ferretería Ochoa, razones por las que el juzgador no tuvo más remedio que rechazar la demanda, bajo una motivación suficiente, clara y precisa.

6) Estas Salas Reunidas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente:

“7.- Que, ese sentido y como prueba del incumplimiento, los recurrentes depositan en el acto de intimación de pago marcado con el núm. 641-2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, el cual en su página tres (3) y siguientes, por el cual estos detallan una relación valores o balance dejados de pagar de quincenas incompletas por alegada no extracción de materiales y que dice reflejar un balance de RD\$14,131,834.15; 8.- Que, este acto procesal constituye el único medio probatorio mediante el cual los recurrentes pretenden se rescinda el contrato y se ordene a su favor los demás petitorios de la demanda, lo que a criterio de esta alzada, para probar el incumplimiento que se alega y ordenarse judicialmente la rescisión, no resulta un medio suficiente, por demás ser pre constituido por los recurrentes, al carecer de causal que justifique en prueba que se ha dejado de extraer materiales en la forma y plazos contratados, que es lo primero que debió ser probado; 9.- Que, ante la carencia de medios probatorios justificativos del no cumplimiento contractual, dejados de aportar por la parte activa de la instancia (demandantes y hoy recurrentes), así como por las motivaciones dadas a ese respecto por el juez de primer grado, procede rechazar el recurso en todas sus partes y confirmarse la decisión recurrida”.

7) En relación a los agravios expuestos, la parte recurrente plantea que la alzada no valoró durante la fase de actividad probatoria el acto núm.

582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; el cual demuestra la falta contractual cometida por la recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., en ocasión al contrato de extracción y clasificación de materiales de construcción.

8) En atención al vicio invocado, del examen de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas verifican que los recurrentes depositaron ante la corte *a qua*, entre otros, los siguientes documentos: **a)** contrato de extracción y clasificación de materiales de construcción, suscrito en fecha 17 de noviembre de 2008, por Elba Australia Estévez viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez; Transporte y Agregados Guerrero, S. A. y la Ferretería Ochoa, C. por A.; y **b)** acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Angela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, notificado a la entidad Ferretería Ochoa, C. por A., en manos de la señora Alexandra Betemil, contenido de notificación de intimación puesta en mora previo de demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte.

9) Por otro lado, del examen de la sentencia núm. 1037-2020 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2020, se hace constar que como elemento fundamental que justificó la primera casación y que fijó el apoderamiento de la corte de envío, fue la falta de valoración del referido acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, en el entendido de que su ponderación revestía notable importancia como elemento probatorio a los fines de acreditar el incumplimiento contractual imputado a la hoy recurrida Ferretería Ochoa, C. por A.

10) En atención a lo anterior, conviene reiterar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa³⁰; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los

30 SCJ, 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018.

documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio. Por ello, es criterio inveterado que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinar la apreciación de la prueba³¹.

11) En el caso concreto, de la lectura de los motivos que justifican el fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, limitó su facultad de valoración al acto núm. 641-2012 de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, afirmando de manera sucinta que dicha prueba: *no resulta un medio suficiente, por demás ser pre constituido por los recurrentes, al carecer de causal que justifique en prueba que se ha dejado de extraer materiales en la forma y plazos contratados, que es lo primero que debió ser probado.*

12) En cambio, de la apreciación de los documentos depositados en ocasión del presente recurso, consta depositado el acto que se invoca su falta de ponderación, es decir, el acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del cual se verifica que la parte hoy recurrente, en el ámbito de la relación contractual que le unía a Ferretería Ochoa C. por A., le notificó lo siguiente: *visto el atraso en el pago y la imposibilidad de lograr el mismo de manera amigable, mi requeriente por medio del presente acto le hace formal PUESTA EN MORA para que en el improrrogable plazo de UN (1) DIA FRANCO, para que cumplan con el CONTRATO PARA LA EXTRACCION Y CLASIFICACIÓN DE MATERIALES; ADVIRTIÉNDOLE, ACLARÁNDOLE, Y PREVINIÉNDOLE QUE, de no obtemperar al cumplimiento formal del contrato ya señalado se procederá a demandar por ante los tribunales ordinarios correspondientes la rescisión del contrato, además de procurar una indemnización por los daños y perjuicios causados, astreinte además del pago del completo del metraje mínimo obligado a pagar por la FERRETERIA OCHOA C. POR A.*

13) En esa misma línea, estas Salas Reunidas consideran que tal como fue juzgado en la casación dictada por la Primera Sala de esta Suprema

31 SCJ, 1ra. Sala núm. 0162/2021, 24 febrero 2021.

Corte de Justicia, la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta³²; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

14) El criterio anterior tiene como sustento el art. 1146 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.*

15) En efecto, vale resaltar que la relevancia del documento en cuestión radica en que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

16) En la especie, resulta que aun evidenciándose la relevancia probatoria del acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011 —el cual fue debidamente aportada ante la alzada—, es ostensible que la corte *a qua* no valoró su contenido en relación a los puntos de derecho de los que resultó apoderada, incurriendo, en consecuencia, en los vicios denunciados por el recurrente y en los mismos errores que produjeron la primera casación. Por tales motivos procede casar la sentencia recurrida, con la finalidad de que la corte de reenvío valore en su justa dimensión todos los documentos que sean sometidos a su escrutinio, en especial el referido acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

32 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 7 junio 2013.

17) De conformidad con el art. 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales que deben observar los jueces del fondo, como ocurrió en la especie.

Por los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2021-SEN-00117, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00053

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessory Ventura García, Ramón Ernesto Medina Custodio y Dionny Misael Cuello Céspedes.
Recurrido:	Marisela Mora Gómez.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Banco de Reservas de la República Dominicana**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Montessory Ventura García, Ramón Ernesto Medina Custodio y Dionny Misael Cuello Céspedes, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Marisela Mora Gómez**, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00427, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maricela Mora Gómez en contra de la sentencia civil núm. 00683/2007, dictada en fecha 03 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por bien fundado.*

Segundo: *DECLARA NULA la Sentencia de Adjudicación núm. 00683/2007, dictada en fecha 03 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y DECLARA NULO todo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Avtek Electrónica, C. por A., y el finado Diomedes Héctor Rafael Hernández, sobre la Parcela No. 206-A-5-Subd-25, (Doscientos Seis-A-Cinco-Subdividida-Veinticinco), del Distrito Catastral No. 5 (Cinco), del Distrito Nacional, Sección ciudad, lugar Ens. Luperón, Parcela que tiene una extensión superficial de: Cero Cero 800) Has; Cero tres (03) Áreas, Cuarenta y Cuatro (44) Centiáreas y está Limitada: Al Norte, calle Nicolás de Ovando; Al Este, Parcela No. 206-A-5-Resto; Al Sur Parcela No. 206-A-5-Resto y Al Oeste calle Josefa Brea; Amparado por el Certificado de Título No. 2000-119, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de Enero de 2000, a favor del señor Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales; por violación al derecho de defensa y al debido proceso.*

Tercero: *DISPONE al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anular la transferencia de propiedad a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y radiar la inscripción del embargo inmobiliario sobre Parcela No. 206-A-5-Subd-25,*

*(Doscientos Seis-A-Cinco-Subdividida-Veinticinco), del Distrito Catastral No. 5 (Cinco), del Distrito Nacional, Sección ciudad, lugar Ens. Luperón, Parcela que tiene una extensión superficial de: Cero Cero 800) Has; Cero tres (03) Áreas, Cuarenta y Cuatro (44) Centiáreas y está Limitada: Al Norte, calle Nicolás de Ovando; Al Este, Parcela No. 206-A-5-Resto; Al Sur Parcela No. 206-A-5-Resto y Al Oeste calle Josefa Brea; Amparado por el Certificado de Título No. 2000-119, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de Enero de 2000, a favor del señor DIOMEDES HECTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES; conservando la inscripción del privilegio según contrato de créditos con garantía inmobiliaria. **Cuarto:** DECLARA la presente decisión común y oponible a las entidades Bancas Deportivas Caribe Sport., C. por A., y Banca Juancito Sports, S.R.L. **Quinto:** COMPENSA las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. En fecha 19 de mayo de 2022 estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Constan las inhibiciones presentadas por los Magdos. Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno en fecha 6 de julio de 2023, miembros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Constan las resoluciones³³ emitidas por el Pleno de esta sede, mediante las cuales se acogen las inhibiciones, y se dispone el apartamiento de los mencionados magistrados en el conocimiento del caso que nos ocupa.

33 SCJ, Pleno res. núms. 419-2023 y 420-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

E. Figura el auto³⁴ emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se llama al Mgdo. Julio C. Canó, juez de corte de apelación, para completar el cuórum de la formación de las Salas Reunidas de esta Alta Corte, jurisdicción competente para conocer del presente recurso de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida Marisela Mora Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente; **b)** que dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 00683/07 de fecha 3 de octubre de 2007; **c)** la referida decisión fue apelada por la parte demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 319-2008 fecha 19 de junio de 2008, que rechazó el recurso; **d)** esta última decisión fue impugnada en casación por la demandante Marisela Mora Gómez, en virtud de cuyo recurso la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 380, de fecha 28 de febrero de 2017, casó con envío la decisión; **e)** en ocasión de dicho envío quedó apoderada la corte *a qua*, que dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00427 de fecha 28 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

34 Auto núm. 14-23 de fecha 5 de julio 2023.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Segundo:** Violación a la ley, art. 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y art. 877 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Falta de motivos y fundamentos; **Cuarto:** Desproporcionalidad”.

4) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **i.** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues anuló un proceso de embargo inmobiliario llevado en estricto apego a la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo el entendido de que fue violado el art. 877 del Código Civil; **ii.** que la alzada no valoró las pruebas aportadas, pues en cabeza del mandamiento de pago se notificó el título ejecutorio al que hace alusión el referido art. 877, máxime cuando fue la propia recurrida que recibió dicho acto, quien además resulta ser la madre de la sucesora que reclama la nulidad; **iii.** que estando enterada la recurrida del procedimiento de embargo inmobiliario, debió proponer sus medios de defensa conforme a los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **iv.** que fue violado el art. 149 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que, para llegar a la venta del inmueble, se otorga un plazo de 15 días previo al embargo, tiempo más que suficiente para que el deudor tome conocimiento del título ejecutorio; **v.** la decisión carece de motivación y fundamento, al afirmar que se violentó el derecho de defensa y debido proceso por no haberse otorgado el plazo de 8 días estipulado en el art. 877, cuando es evidente que tuvieron tiempo de sobra para conocer del título ejecutorio, por ende, la alzada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **vi.** que la decisión es desproporcional porque no solo afecta al Banco de Reservas, sino también al tercero adquirente del inmueble adjudicado.

5) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no fue aportada ninguna prueba que acredite que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, así como tampoco alteración o cambio en lo decidido; que no fue distorsionado el alcance del mandamiento de pago; que lo discutido no es si la señora Marisela Mora Gómez recibió el acto, sino que no fue respetado el plazo otorgado al heredero en el art. 877 del Código Civil, pues el recurrente pretendió unificarlo con el plazo otorgado en el mandamiento de pago; que indiscutiblemente la recurrente debió otorgar 8 días para el conocimiento del título ejecutorio, previo a cualquier mandamiento de pago; que la decisión contiene lo exigido por el

art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en especial, un buen ejercicio de motivación; que con relación al tercero adquirente, el banco vendió el referido inmueble mientras se estaba litigando acerca de la legitimidad y legalidad de la adjudicación, además de que el tercero no ha probado su alegada buena fe; que el mandamiento de pago fue excluido del recurso de apelación y, por tanto, no puede ser valorado en esta Suprema Corte de Justicia.

6) En la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Maricela Mora Gómez, quien actúa en representación de la menor Melanie Cecile Hernández Mora, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en contra de Avtek Electrónica, C. por A. y Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales.

7) Se advierte, además, que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 289/2006 de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial César Augusto Cuevas Castillo, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago, el recurrente no cumplió con las formalidades del art. 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos del deudor.

8) En primer lugar, es preciso que esta Suprema Corte de Justicia pondere la alegada falta de valoración del referido mandamiento de pago. En efecto, del examen de la decisión impugnada se observan los siguientes motivos:

“(...) la parte recurrente solicita la exclusión del mandamiento de pago por estar en copia, pedimento este que la parte recurrida, ni el demandante en intervención forzosa hicieron oposición, por lo que en virtud del principio dispositivo que gobierna la materia civil la Corte procede acoger la solicitud y en consecuencia desecha el acto de mandamiento de pago (...) por estar en copia”.

9) De lo anterior se advierte que la corte *a qua* acogió la solicitud de exclusión del mandamiento de pago fundamentada en que dicho acto se encontraba en copia fotostática, aunado a que ninguna de las partes hizo oposición a dicha solicitud. Sin embargo, dicho razonamiento resulta

erróneo debido a que ha sido jurisprudencia constante que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias, no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir³⁵.

10) Si bien el referido mandamiento de pago fue depositado en copia, la corte *a qua*, previo a ordenar su exclusión, debió considerar su utilidad para el caso, pues con él se pretendía demostrar la regularidad de la notificación del título ejecutorio y en consecuencia la legalidad de la sentencia de adjudicación sobre el inmueble perteneciente al finado Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales. En consecuencia, es evidente que dicho documento no debió ser excluido, ya que constituía un documento imprescindible para decidir la demanda de que se trata.

11) No obstante, la alzada después de haber incurrido en el vicio descrito anteriormente, de sus motivaciones se desprende que procedió a valorar y ponderar los siguientes hechos:

“Mediante acto No. 289/2006, del 18 de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial César A. Cuevas Castillo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificado mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario. (...) El hecho que haya sido realizado mandamiento de pago en contra de los sucesores no es óbice a que estos de manera preliminar puedan tener conocimiento del título del cual se realiza el embargo, toda vez que si bien es cierto que el mandamiento de pago hace referencia a que estos tienen un plazo de 15 días es decir que dicho plazo es mayor que el estatuido en el artículo 877 del Código Civil, no menos cierto es que al tratarse de un proceso de ejecución forzosa supeditado a la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola es importante advertir que al tratarse de un embargo inmobiliario dicho proceso no admite otra actuación que no sea la contemplada en el artículo 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, situación que limita a la parte a interponer acción por esa vía y no por la vía ordinaria. (...); que admitir dicho razonamiento se estaría lesionando el derecho de defensa del recurrente e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, en el sentido de que dicha acción suprime el carácter eleccionario de los sucesores, supeditándolo a un procedimiento rápido y expedito que en un futuro pudiere acarrear graves

35 SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 junio 2013.

daños al recurrente, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas”.

12) En efecto, la decisión criticada pone de manifiesto que, a pesar de que fue ordenada la exclusión del mandamiento de pago, posteriormente se procedió a valorar y ponderar su contenido para la motivación del fondo de la causa, de manera que el vicio invocado carece de objeto y relevancia para conducir a la casación de la decisión impugnada. En consecuencia, procede desestimar este aspecto.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Negar el conocimiento de que las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, obligan a los acreedores a notificar el título a los sucesores del finado Diomedes Héctor Rafael Hernández es irrazonable y sin dudas contrario a la verdad, ya que el simple mandamiento de pago no pone en conocimiento a los causahabientes del título del cual se practica el embargo, sino más bien del certificado de acreedor que este detenta frente al deudor el cual hace la advertencia que el Banco de Reservas de la República Dominicana posee una hipoteca frente a su deudor y no el contrato de hipoteca el cual constituye el título mediante el cual se realiza el embargo; que admitir dicho razonamiento se estaría lesionando el derecho de defensa del recurrente e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, en el sentido de que dicha acción suprime el carácter eleccionario de los sucesores, supe-
ditándolo a un procedimiento rápido y expedito que en un futuro pudiere acarrear graves daños al recurrente, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas. Y procede disponer la radiación de la inscripción del embargo, manteniendo la hipoteca”.

14) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Marisela Mora Gómez, quien actúa en representación de la menor de edad Melanie Cecile Hernández Mora, fundamentada en que con la notificación del acto núm. 289/2006 de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial César Augusto Cuevas Castillo, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago, el hoy recurrente

no cumplió con las formalidades del art. 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos del deudor.

15) En ese contexto el art. 877 del Código Civil, dispone lo siguiente: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación³⁶.

17) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del art. 877 el mandamiento de pago debe ser notificado ocho días después de la notificación del título³⁷.

18) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras, ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad³⁸.

19) En la especie, al haber fallecido el causante señor Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales, resultaba perentorio, previo a notificarse el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante; que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, son de criterio que el ejecutante, hoy recurrente, debió notificar de manera preliminar el título ejecutivo a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago, máxime en casos

36 SCJ, 1ra. Sala núm. 380, 28 febrero 2017.

37 Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

38 Cass. civ., 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil.

como el de la especie, donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que dicha entidad bancaria no realizó la debida notificación del título ejecutorio a los sucesores del perseguido con ocho días de antelación, lo cual, tal y como se ha establecido precedentemente, constituyó un vicio lesivo al derecho de defensa de la parte embargada, hoy recurrida. Por tales razones procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 877 Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00427, dictada en fecha 28 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00054

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Luis Ernesto Santo Veloz.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple**, quien tiene como abogados constituidos a

los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Luis Ernesto Santo Veloz**, quien tiene como abogado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00857, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto señor LUÍS ERNESTO SANTO VELOZ, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero literal A de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el SR. LUIS ERNESTO SANTOS, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en provecho del demandante, SR. LUIS ERNESTO SANTOS, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos”. **Tercero:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de julio 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. En fecha 27 de septiembre de 2022, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Constan las inhibiciones presentadas por los Magdos. Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno en fecha 6 de julio de 2023, miembros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Constan las resoluciones³⁹ emitidas por el Pleno de esta sede, mediante las cuales se acogen las inhibiciones, y se dispone el apartamiento de los mencionados magistrados en el conocimiento del caso que nos ocupa.

E. Figura el auto⁴⁰ emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se llama al Mgdo. Julio C. Canó, juez de corte de apelación, para completar el cuórum de la formación de las Salas Reunidas de esta Alta Corte, jurisdicción competente para conocer del presente recurso de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y como parte recurrida Luis Ernesto Santo Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, acogida en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2001-0350-1683 de fecha 27 de enero de 2003, resultando condenado el Banco al pago de RD\$ 2,000,000.00, más los intereses legales de dicha suma; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, el ahora recurrente de manera principal y el recurrido de forma incidental, dictando la alzada la sentencia núm. 036 de fecha 27 de mayo de 2005, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Luis Ernesto Santo Veloz, en ocasión del cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 597 de fecha 30 de mayo de 2012, que acogió el recurso; **d)** la corte de envió dictó la sentencia núm.

39 SCJ, Pleno res. núms. 421-2023 y 422-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

40 Auto núm. 14-23 de fecha 5 de julio 2023.

251 de fecha 1ro. de mayo de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Banco y confirmó la sentencia de primer grado; **e)** la indicada sentencia fue impugnada en casación por el Banco, por lo que estas Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 136 de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió el segundo recurso de casación; **f)** el tribunal de reenvío dictó la sentencia núm. 552/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió el recursos de apelación interpuesto por el Banco y revocó el fallo apelado, rechazando la demanda original; **g)** la indicada decisión fue recurrida nuevamente en casación por Luis Ernesto Santo Veloz, por lo que las Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 10 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual acogen otra vez el recurso de casación; **h)** que la corte *a qua* –como segundo tribunal de reenvío– acogió en parte el recurso incidental, condenó al Banco al pago de una indemnización de RD\$ 500,000.00, más el pago de 1.5% de interés mensual, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00857 de fecha 9 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Antes de cualquier análisis del fondo del recurso, es preciso resaltar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone lo siguiente: *Si la segunda sentencia*

es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

5) Por consiguiente, en vista de que la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita anteriormente.

6) En efecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 10 de fecha 14 de febrero de 2018 casaron la sentencia núm. 552/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las consideraciones siguientes:

“Considerando, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio establecido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación de que fue apoderada referente a este proceso, de que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, desconoció el alcance y efecto de esa falta, pues con la falta retenida, el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción “per se” constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, es decir, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo; Considerando, que, aunque el daño en principio no se presume, en el caso específico, hubieron elementos fácticos, como lo es la retención inequívoca de la falta en que incurrió la parte recurrida al suministrar adrede información falsa al recurrente, referente a los fondos que la entidad embargada Amigo Car, S. A., poseía en dicho banco, permitiéndole movilizar y disponer dichos fondos, cuando ya tenía conocimiento de dicho embargo; circunstancias que forzosamente llevaban a la Corte a qua, a ponderar los alegatos del demandante de que se le había causado un daño, por lo que, al imponderarlos se incurrió en falta de base legal e insuficiencia motivacional”.

7) En la especie, al conocer del asunto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando

como corte de reenvío, hizo constar en la sentencia ahora impugnada lo que se expresa a continuación:

“Considerando, que en ese sentido hemos comprobado que existe una falta, ya que el banco emitió información inexacta a la parte recurrente incidental, al informarle que dicha entidad no poseía cuentas de ahorros de la parte embargada entidad Amigos Car, S.A., cuando en realidad si poseía dichas cuentas, además que dicho Banco permitió que la entidad Amigos Car, S.A., mantuviera en movimiento sus cuentas luego de ser trabado el embargo por el señor Luis Ernesto Santos Veloz; se evidencia un daño, en razón de que producto de la omisión negligente en que incurrió el Banco Popular Dominicano, S.A. Dominicano, S.A., el señor Luis Ernesto Santos Veloz, se vio imposibilitado a que surtan los efectos que trae consigo el trabar la indicada medida, ya que luego de trabar el embargo en contra de la entidad Amigos Car, S.A., la misma mantenía en movimiento sus cuentas; y que existe una relación de causalidad entre la falta por parte del banco y el daño sufrido por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, por lo tanto se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que prospere la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como lo estableció el juez de primer grado en su sentencia”.

8) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9) Como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en relación al punto de derecho juzgado. En consecuencia, resulta evidente que no procede llevar a cabo un examen sobre el fondo del recurso que ahora nos ocupa, pues se advierte que aborda de manera idéntica y sustancialmente equivalente el mismo punto de controversia que ha sido previamente sometido en varias ocasiones al escrutinio de estas Salas Reunidas de la Corte de Casación.

10) Resulta manifiesto que, bajo el régimen del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, devienen en inadmisibles el tercer y subsiguientes recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, cuando la impugnación contra

el fallo de la jurisdicción de reenvío verse exclusivamente sobre un mismo punto de derecho ya juzgado en las casaciones anteriores, sin que el tribunal de reenvío se haya apartado de lo decidido por estas Salas Reunidas en su casación con reenvío, ni en la jurisprudencia de este colegiado haya intervenido un cambio de criterio en cuanto al punto de derecho discutido.

11) En consecuencia, en aras de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y finalidad del proceso, así como la adecuada aplicación de la normativa vigente, estas Salas Reunidas consideran pertinente y acorde a derecho declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00857, dictada en fecha 9 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00055

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio de Miguel Cabrerizo.
Abogados:	Licdos. Hotoniel Bonilla García y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Continental Progreso Turístico, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José de La Paz Lantigua, George Andrés López Hilario y Abel de Jesús González Rapozo.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Elpidio de Miguel Cabrerizo**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Hotoniel Bonilla García y Ángelus Peñaló Alemany, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Continental Progreso Turístico, S.R.L.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de La Paz Lantigua, George Andrés López Hilario y Abel de Jesús González Rapozo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-000284 dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo establece:

Primero: rechaza la excepción de nulidad propuesta por la empresa Continental del Progreso Turístico, S. A. en contra del acto núm. 172-98, de fecha 15 del mes de septiembre del año 1998, instrumentado por el ministerial Jorge Morales, contentivo de la demanda en rescisión y/o nulidad de contrato interpuesta por Elpidio del Miguel Cabrerizo, por ausencia de agravios que justifiquen lesión a su derecho de defensa; **Segundo:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo en perjuicio de la empresa Continental Progreso Turístico, S. A., fundamentado en las causales de la existencia de doble recurso contra la misma decisión, por interposición del recurso fuera de plazo y por ser y contener medios nuevos en apelación, todo esto de conformidad con las motivaciones dadas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** declara perimida la sentencia civil núm. 99 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Sánchez rendida en defecto en contra de la empresa Continental Progreso Turístico, S. A., como consecuencia de la nulidad del acto de su notificación pronunciada por la sentencia de envío núm. 316 del veinticinco (25) de marzo del años dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber transcurrido el plazo fijado de seis (6) meses para su notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de conformidad con los motivos que se detallan anteriormente; **Cuarto:** revoca la sentencia civil núm. 516 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez , y por aplicación

*del efecto devolutivo del recurso decide: a) declara regular y válida en la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación realizada por la empresa Continental del Progreso Turístico, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa; b) en cuanto al fondo valida el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa Continental del Progreso Turístico, S. A., a favor del señor Elpidio de Miguel Cabrerizo por la suma de Tres Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$3,624, 242. 63) y su consignación en la Colecturía de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como pago total de la venta de las parcelas Nos. 719, 720, 721 y 722 y 1359 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera Contenida en el acto de fecha 5 de julio del año 1992, con firmas legalizadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana; c) da acta de descargo de pago a favor de la empresa Continental del Progreso Turístico, S. A., y en consecuencia se libera de la obligación de pago contractual señalada; y d) declara bueno y válido el acto de venta condicional de fecha 5 de julio del año 1992, con firmas legalizadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana pactado entre Elpidio de Miguel Cabrerizo y la Empresa Continental del Progreso Turístico, S. A., ordenándose al Registrador de títulos del Departamento de Nagua ejecutar el referido contrato a los fines de transferir el inmueble a favor del comprador la empresa Continental del Progreso Turístico, S. A., previo cumplimiento de las formalidades de ley; **Quinto:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo del 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución respecto del recurso de casación de que estamos apoderados.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 19 de junio de 2019, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran Elpidio de Miguel Cabrerizo, parte recurrente; y como parte recurrida Continental Progreso Turístico, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente:

I. Recuento procesal de la demanda en rescisión y/o nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios: **a)** Elpidio de Miguel Cabrerizo, en fecha 5 de julio de 1992, suscribió un acto de venta bajo firma privada con la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., -representada por su presidente y administrador el señor Julián Rodríguez-, por medio del cual el primero vendió a la segunda las parcelas núms. 719, 720, 721, y 722 y 1359, del distrito catastral núm. 3 de Cabrera, por la suma de RD\$5,000,000.00; **b)** alegando incumplimiento por parte de la compradora, el vendedor interpuso una demanda en rescisión y/o nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios, solicitando una condena contra la compañía ya indicada y su presidente-administrador; **c)** en efecto, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien mediante la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999, condenó a Julián Rodríguez, a pagar la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales y morales, más una astreinte de RD\$500.00 diarios; **d)** no conforme con el indicado fallo, Continental Progreso Turístico, S.A., -representada por Julián Rodríguez-, procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 033-00 de fecha 25 de febrero de 2000, cuyo dispositivo declara inadmisibles los recursos; **e)** la indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez y la Continental Progreso Turístico, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 316, de fecha 25 de agosto de 2010, que casa la decisión y remite la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío.

II. Recuento procesal de la demanda en validez de depósito de dinero y consignación: **a)** La compañía Continental Progreso Turístico, S. A., demandó al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 516 de fecha 29 de diciembre del año 2000 que rechazó la referida demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Continental Progreso Turístico, S.A., por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco dictó la sentencia núm. 199-04 de fecha 5 de noviembre de 2004, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia núm. 516, descrita más arriba; **c)** la sentencia que antecede fue recurrida en casación por Continental Progreso Turístico, S. A., emitiendo la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 615, de fecha 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo casa la decisión y remite la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío.

III. Por efecto de las referidas casaciones, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de ambos recursos, procedió a dictar la sentencia incidental núm. 44/2011 de fecha 31 de octubre de 2011, por medio de la cual ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 99/99, de fecha 9 de marzo de 1999, en ocasión de la demanda en rescisión o nulidad de contrato y la sentencia núm. 199-04 de fecha 5 de noviembre de 2004, en ocasión de la demanda en validez de depósito de dinero y consignación. Posteriormente, en cuanto al fondo, una vez fusionados los recursos de apelación, dictó la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00284, en fecha 26 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo.

2. En primer orden, al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse

sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. El recurrente en el desarrollo de su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 69, numeral 4 y 10 de la Constitución y omisión de estatuir; **Segundo:** Violación de la ley, inaplicabilidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos; **Cuarto:** Violación de la Constitución de la República Dominicana, artículo 51, exceso de poder y competencia; **Quinto:** Violación de la ley, artículo 92, párrafo II, de la Ley 185-05. Desnaturalización de los hechos; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1184, 1584, 1650 y 1654 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 301, 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1258 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos, artículo 141 del Código Civil; **Séptimo:** Violación del derecho de defensa, ante la omisión de estatuir las conclusiones formales vertidas en fecha 10 de abril del año 2018, por la parte recurrente en cuanto a la oferta real de pago; **Octavo:** Violación derecho de defensa. Violación artículo 303 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y contradicción de motivos de la sentencia; **Noveno:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.”

4. Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, valoren en primer orden dado su carácter perentorio, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados por el recurrente.

5. En el desarrollo del primer medio de inadmisión, la recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, porque el recurrente, no emplazó o encausó en casación a Julián Rodríguez, quien por medio de la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999 fue condenado a pagar a favor del ahora recurrente, señor Elpidio De Miguel Cabrerizo, la suma de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, una astreinte de RD\$500.00 diarios y al pago de las costas del proceso, la cual fue declarada perimida por medio de la sentencia objeto del presente recurso de

casación y que beneficia a Julián Rodríguez, por tanto, al no ponerlo en causa en el presente recurso se viola el principio de indivisibilidad de la acción, pluralidad de partes, inmutabilidad del proceso y el principio dispositivo.

6. En su defensa la parte recurrida en síntesis argumenta, que contrario a lo argüido Julián Rodríguez, nunca ha sido parte del proceso, pues nunca ha sido demandado por el actual recurrente, pero tampoco fue llamado al proceso sea mediante demanda en intervención forzosa o que éste interviniera de manera voluntaria, amén de que tampoco ejerció ningún recurso de tercería, por lo que no tenía que ser emplazado.

7. Con relación a lo precedentemente planteado, las Salas Reunidas verifican que entre los documentos que fueron aportados por las partes en ocasión del presente recurso de casación se encuentra el acto núm. 172/98, de fecha 2 de agosto de 1999, contentivo de la demanda en rescisión y/o nulidad de contrato e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, mediante la cual solicitó al tribunal fallar de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declarando regular y válida la presente demanda, en rescisión y/o nulidad de contrato e indemnización en daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales y verídicas, y haber sido incoada en tiempo hábil, todo en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Pronunciando y/o ordenando la rescisión inmediata del contrato de compra y venta sin responsabilidad para el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo, de realizar compensación o devolución alguna de dinero, contrato el cual fuera suscrito entre los nombrados Elpidio De Miguel Cabrerizo y la Compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., debidamente representada por el señor Julián Rodríguez, en fecha 5 de julio de 1992, por ante el notario público de los del número del municipio de Nagua, Dr. P. Caonabo Antonio y Santana y en consecuencia, ordenando que dicho inmueble adquiera las mismas condiciones en que se encontraba antes de la celebración del referido contrato; TERCERO: Reconociendo y declarando, que el único propietario de las parcelas números 719, 720, 721, 722 y 1359 del Distrito Catastral del municipio de Cabrera lo es el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo (Bayón) y en consecuencia Ordenéis el desalojo inmediato de la compañía Continental de Progreso Turístico, C. POR. A., quien se encuentra ocupando dichos inmuebles; CUARTO: Condenando a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., y/o Julián Rodríguez al pago de la suma de tres millones

de pesos moneda nacional (RD\$3,000,000.00) por concepto de los daños morales y materiales, que ha ocasionado esta, con su actuación malsana y de mala fe, que han demostrado en contra del señor Elpidio De Miguel Cabrerizo; QUINTO: Condenando, a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., y/o Julián Rodríguez, al pago de una suma de quinientos pesos moneda nacional (RD\$500,00) diarios por cada día que transcurriere, sin darle cumplimiento a la sentencia que habrá de intervenir; SEXTO: Condenando a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., y/o Julián Rodríguez al pago de los intereses legales de todas las sumas de dinero a que sean condenados a pagar a partir de la puesta en mora y hasta la total ejecución de la presente sentencia; SEPTIMO: Condenando a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., y/o Julián Rodríguez, al pago de las costas civiles (...).”

8. Dicha demanda fue decidida por medio de la sentencia núm. 99/99, de fecha 9 de marzo de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión y/o Nulidad de Contrato e Indemnización en daños y perjuicios, incoada por Elpidio de Miguel Cabrerizo (Bayón), en contra de la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y ajustada a la Ley; SEGUNDO: Rescinde o anula por incumplimiento de contrato el acto de venta bajo firma privada intervenido entre Elpidio De Miguel Cabrerizo y Julián Rodríguez, en representación de la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., con la salvedad de que como este tribunal había denegado la calidad de esta compañía para actual en justicia, toda la responsabilidad de esta nulidad recaerá de manera personal sobre quien fungió como su Presidente: TERCERO: En consecuencia ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando las parcelas Nos. 719, 720, 721, 722 y 1359 del D. C. No. 3 de Cabrera; CUARTO: Condena al nombrado Julián Rodríguez al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados a la parte demandante, el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo; QUINTO: Condena a Julián Rodríguez al pago de la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurriere sin darle cumplimiento a la presente sentencia; SEXTO: Condena al señor Julián Rodríguez al pago de los intereses legales devengados

por la cantidad de dinero dejado de pagar, en virtud del contrato de venta que sirve de base a esta demanda desde el día en que se incoó la demanda hasta la fecha en que se redacta la sentencia; SEPTIMO: Se condena al señor Julián Rodríguez al pago de las costas civiles (...)”.

9. La sentencia objeto del presente recurso de casación, revela que la alzada en el numeral tercero de su dispositivo declaró perimida la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por el juez de primer grado que acogió la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente Elpidio De Miguel Cabrerizo, mediante la cual fue condenado el señor Julián Rodríguez, a pagar la suma de RD\$500,000.00, como reparación por los daños morales y materiales, más una astreinte de RD\$500,00, diarios por cada día que transcurriera sin darle cumplimiento a la sentencia a favor del accionante, además al pago de las costas del proceso.

10. De igual forma, del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso de casación se ha podido retener lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elpidio De Miguel Cabrerizo, a emplazar a la parte recurrida compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** que al tenor del acto núm. 0128/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, del ministerial Arcadio Rodríguez, la parte recurrente emplazó a la sociedad de comercio Continental Progreso Turístico, S. A.; de lo que se desprende que Julián Rodríguez, no fue autorizado ni emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

11. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa⁴¹. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de la Primera Sala, el cual comparten las Salas Reunidas, que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que

41 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240

involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas⁴².

12. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*⁴³.

13. Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada compañía Continental Progreso Turístico, S. A., sin que fuera llamado al proceso Julián Rodríguez, quien resultó condenado a consecuencia de los daños y perjuicios experimentados por el actual recurrente por el aducido incumplimiento de lo acordado en el contrato que suscribió como presidente y administrador de la compañía ahora recurrida, a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia que intervino por la corte *a qua* en cuanto al fondo del proceso le favoreció -ya que la sentencia que le condenaba fue declarada perimida- por lo que el ejercicio del presente recurso ejerce influencia sobre dicho señor.

14. En esa tesitura, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes, una vez solicitado y obtenido el auto del presidente que le autorice a emplazarles, de manera que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente, en ausencia del señor Julián Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso, dada la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente.

42 SCJ 1ra Sala núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

43 T.C. sentencia núm. TC/0571/18, de 10 de diciembre de 2018.

15. Toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; vistos los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Miguel Cabrerizo, contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00284, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00056

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y David F. Espaillat Álvarez.
Recurrido:	Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (Comatel), S.A.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma, Dr. José Eneas Núñez y Lic. Rafael Hernández Guillen.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S.A.)**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y David F. Espailat Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S.A.**, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Mary E. Ledesma, José Eneas Núñez y al Lcdo. Rafael Hernández Guillen, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-00256 de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por *ORANGE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia núm. 607/2012 librada el día veintiocho (28) de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental y de carácter parcial interpuesto por la Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL) S. A., contra la sentencia num.607/2012 librada el día veintiocho (28) de junio de 2012 por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia num. 607/2012 librada el día veintiocho (28) de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Conforme al auto núm. 0154-BIS/2021, contenido de la remisión de expediente, la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, concluye indicando lo siguiente: “**PRIMERO:** ENVÍA ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trata para su instrucción y fallo. **SEGUNDO:** Deja sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala en fecha 26 de mayo de 2021. **TERCERO:** DISPONE que el presente auto sea comunicado a las partes”.

C. La Resolución núm. 423-2023, de fecha 06 de julio de 2023, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que aprueba la inhabilitación del Magistrado Rafael Vásquez Goico en la deliberación y fallo del presente recurso.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Altice Dominicana, S.A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S.A.); y como parte recurrida Compañía de Materiales de Telecomunicaciones, S. A. (en lo adelante Comatel, S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de junio 2006 fue suscrito un contrato de obras civiles entre Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.) y Comatel, S. A., esta última en condición de contratista de la primera; **b)** en fecha 17 de julio 2008 Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.) y Comatel, S. A. suscribieron un contrato marco para el acondicionamiento, instalación y puesta en marcha de tramos de red de fibra óptica; **c)** en fecha 18 de octubre de 2010, mediante acto núm. 2286/2010, Comatel procedió a interponer contra Orange Dominicana S. A. (hoy Altice Dominicana, S.A.) una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** en fecha 19 de enero de 2011, por acto de alguacil núm. 151-11, Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.) notificó a Comatel, S. A. aviso de terminación contractual a partir del 21 de febrero de 2011, fundamentado en virtud de la cláusula 20.1.2. del referido contrato entre ellas suscrito; **e)** en fecha 5 de abril de 2011, mediante acto núm. 384/2011, Orange Dominicana, S. A. interpuso demanda reconvencional en “Validez de Terminación de Contrato y Restitución de Sumas de Dinero”; **f)** de ambas demandas resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 00607/12, de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconventional, resultando condenada Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana S.A.) al pago de condenaciones ascendentes a US\$ 800,000.00 por concepto de gastos, pérdidas y beneficios dejados de percibir y US\$ 500,000.00 de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; **g)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Orange Dominicana, S. A. y de manera incidental por Comatel, S. A., decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1173-2013, dictada en fecha 4 de diciembre de 2013, acoger el recurso de apelación principal y rechazar el recurso de apelación incidental, por lo cual revocó la decisión y rechazó la demanda principal, acogiendo la demanda incidental, ordenando bajo pena de astreinte de RD\$ 500.00 diarios a Comatel la restitución de la suma de RD\$ 3,166,413.20, en beneficio de Orange Dominicana, S. A.; **h)** Comatel, S. A. promovió un recurso de casación ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la que dictó la sentencia núm. 1251-2017, de fecha 21 de junio de 2017, mediante la cual casó la sentencia y envió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual como tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, rechazando ambos recursos de apelación y confirmando, en consecuencia, la sentencia de primer grado.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** *violación a los principios de inmutabilidad del proceso, contradicción y dispositivo. Violación al derecho de*

defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente; Segundo: Falta de motivación, violación al precedente establecido en las sentencias TC/0009/13 y TC0413/17 del Tribunal Constitucional Dominicano. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución; Tercero: Desnaturalización de los hechos de la causa; y Errónea apreciación de la razonabilidad del plazo de terminación contractual: el plazo de preaviso de treinta (30) días otorgados a COMATEL sí era un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias en que se produjo dicha terminación unilateral. Cuarto: Condenaciones irracionales y errónea aplicación de la ley. Violación al precedente de esta Suprema Corte de Justicia de que los daños morales solo pueden ser otorgados a personas físicas, no a personas jurídicas.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por la solución dada al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: **i.** la sentencia recurrida en casación viola principios fundamentales del derecho procesal civil y del derecho constitucional, ya que una de sus principales características es que carece total y absolutamente de motivación alguna; **ii.** la corte *a qua* se enfocó en el aspecto relativo al plazo del preaviso indicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su única motivación se reduce a ocho líneas para proceder a confirmar una sentencia que no abordó ese punto de derecho; **iii.**alzada se limitó a hacer una descripción de los antecedentes fácticos del conflicto, transcribiendo textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, sin indicar en base a cuáles motivos formó su convicción para considerar que el plazo de preaviso era irrazonable y abusivo; **iv.** por último, cuando se trata de interpretar si una cláusula es abusiva, los jueces deben realizar un análisis muy riguroso de las circunstancias, debiendo justificar las razones que le han llevado a realizar una intromisión de tal magnitud.

5) Sobre estos puntos, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de valoración de las pruebas, ha dado una correcta interpretación al contrato marco, al declarar como abusiva la cláusula contenida en el artículo 20.1.2 del referido acuerdo, que establece el plazo para efectuar el preaviso. En consecuencia, tal como ha sido juzgado en un sin número de jurisprudencias, la valoración de las pruebas escapa a la censura de la casación, por lo cual, el presente medio debe ser rechazado y confirmar la sentencia objeto del recurso de casación.

6) El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre este punto discutido indicó lo siguiente:

“Esta Corte advierte que ciertamente como estableció la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, los jueces de la sentencia objeto de casación al momento de ponderar la cláusula supra indicada no establecieron como era su deber mediante motivos precisos si la cláusula limitativa de responsabilidad era válida o no, y no apreciaron la gravedad de la falta cometida por Orange Dominicana, S. A., por lo que la cláusula indicada es limitativa de responsabilidad y representa renuncia al ejercicio de derecho de la parte recurrida principal; Asimismo esta Corte en la especie verifica que el plazo de treinta 30 a los fines de terminación del contrato supra indicado no es razonable, habidas cuentas que para la ejecución del contrato de referencia la parte recurrida Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A. incurrió en grandes inversiones financieras tales como; gastos, contratación de personal, alquiler de equipos, pagos de prestaciones laborales, el pago de intereses y préstamo, en esa virtud procede declarar la cláusula de terminación voluntaria como abusiva y retener la falta cometida por Orange Dominicana, S. A.

En ese orden de ideas, hemos podido comprobar la existencia de una sentencia civil núm. 00607/12, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la demanda en Resolución de Contrato, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios incoada por la Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., en contra de la Compañía ORANGE DOMINICANA, S. A. en consecuencia declaró la terminación del Contrato Marco para el Acondicionamiento, Instalación y Puesta en marcha de Tramos de Red de Fibra Óptica, de fecha 17 de julio de 2008, condenando a ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Ochocientos mil dolores (US\$800,000.00) a favor de la parte demandante por los gastos, pérdidas y beneficios dejados de percibir, erogados por la Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL) S. A., a propósito del contrato terminado, por los motivos expuestos; condenó a ORANGE DOMINICANA, S. A. AL PAGO DE LA SUMA DE Quinientos mil dólares (US\$500,000.00) a favor de la entidad Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL) S. A., por los daños y perjuicios Causados a ésta por el incumplimiento del contrato; al pago de 1% a título de retención

de responsabilidad civil; rechazo la demanda reconvenicional incoada por ORANGE DOMINICANA, S. A.

Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al demostrar la falta, el daño causado y la relación causa efeto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso principal, por infundado y carente de base legal”.

7) Estas Salas Reunidas acoge como suyo el criterio sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación de que, conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁴.

8) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁵.

9) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación⁴⁶ que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión

44 SCJ-PS-22-2877 Exp. núm.: 001-011-2018-RECA-01906 de fecha 28 de octubre de 2022

45 Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, y TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20

46 Sentencia SCJ-PL-22-0005 de fecha 1º de diciembre de 2022. Sentencia SCJ-PS-22-2040 Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00902 de fecha 29 de junio de 2022

procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

10) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable. En ese tenor, no corresponde a la corte de envío hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

11) En el presente caso, estas Salas Reunidas retiene, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurrió en una falta de motivos y violación al efecto devolutivo de la apelación, ya que de la lectura de la *ratio decidendi* en relación a los puntos de derecho de los que fue apoderada, no se comprueba que dicha corte de envío haya efectuado un ejercicio de ponderación de los documentos y elementos de pruebas que tuvo a la vista, y que le sirvieron de base para forjar su convicción. En efecto, no le era suficiente a la alzada para cumplir con su deber, limitarse a indicar que observó y estaba de acuerdo con el contenido de la sentencia de primer grado, para luego rechazar el recurso por “infundado y carente de base legal”.

12) Asimismo, conforme se desprende del fallo criticado, la alzada tampoco expuso de manera concreta y precisa, en base a cuáles medios de prueba formó su convicción para considerar que la cláusula 20.1.2. del contrato Marco para el Acondicionamiento, Instalación y Puesta en Marcha de Tramos de Red de Fibra Óptica, era abusiva; pues sustentó su decisión únicamente en la afirmación de que Comatel, S. A. había incurrido en pérdidas, gastos y beneficios dejados de percibir, así como daños y perjuicios; pero sin indicar en qué consistían, ni tampoco bajo cuál ejercicio

motivacional se fundamentó para determinarlos. En ese orden de ideas, la corte *a qua* no ponderó como le correspondía los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) De acuerdo con la parte del art. 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00256 de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00057

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Polanco & Sánchez, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera e Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Iónides de Moya, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario.
Recurridos:	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán, Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.

Ponente: *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio C. Canó; en fecha 31 del mes de agosto del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Polanco & Sánchez, C. por A., Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez**, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera e Hipólito Rafael Marte Jiménez, y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Iónides de Moya, José Jerez Pichardo y Enmanuelle Rosario, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez**, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Miguel Núñez Durán y los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00805 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los SRES. LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, JOSÉ MIGUEL FORASTIERI SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FORASTIERI SÁNCHEZ y POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., respecto de la sentencia núm. 00752/09, dictada en fecha 7 de septiembre de 2009 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA lo decidido en ese fallo; **SEGUNDO:** CONDENA a LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO Y COMPARTES al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Miguel Núñez Durán, Ada García Vásquez y Francisco Álvarez Aquino, quienes aseguran haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderado.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 15 de septiembre de 2022 celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual

estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Constan las inhibiciones presentadas por los Magdos. Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero en fecha 6 de julio de 2023, miembros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Constan las resoluciones⁴⁷ emitidas por el Pleno de esta sede, mediante las cuales se acogen las inhibiciones, y se dispone el apartamiento de los mencionados magistrados en el conocimiento del caso que nos ocupa.

E. Figura el auto⁴⁸ emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se llama al Mgdo. Julio C. Canó, juez de corte de apelación, para completar el cuórum de la formación de las Salas Reunidas de esta Alta Corte, jurisdicción competente para conocer del presente recurso de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Polanco & Sánchez, C. por A., Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez; y, como parte recurrida Julio Jorge Adrien Sánchez y Luis Felipe Adrien Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de asamblea contra los hoy recurrentes, acción que fue acogida en sede de primer grado mediante sentencia núm. 00752/09 de fecha 7 de septiembre de 2009, que declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada por Polanco & Sánchez, C. Por A., el 20 de septiembre de 2006; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la sentencia núm. 00796-2011 de fecha 7 de octubre de 2011, que acogió el recurso y rechazó la demanda; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, decidido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 69 de fecha 18 de marzo de 2015, que casó íntegramente el fallo de la alzada; **d)** a propósito del envío, la jurisdicción apoderada emitió la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00593 de fecha 31 de octubre de 2016, que

47 SCJ, Pleno res. núms. 424-2023 y 425-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

48 Auto núm. 14-23 de fecha 5 de julio 2023.

acogió el recurso y rechazó nuevamente la demanda; **e)** el indicado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por estas Salas Reunidas, mediante la sentencia núm. 77 de fecha 1ro. de agosto de 2018, que casó íntegramente el fallo por los mismos motivos de la primera casación; **f)** en virtud del reenvío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibile en base a que el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.

4) En este contexto, el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo dispone lo siguiente: *Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

5) Por consiguiente, en vista de que la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida.

6) En ocasión al primer recurso de casación, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 194 de fecha 18 de marzo de 2015, entre otras cosas, consideró lo siguiente:

a) Es un hecho no controvertido que ante las jurisdicciones de fondo la compañía Polanco & Sánchez, C, por A., es una compañía real, constituida conforme a sus estatutos de fecha 29 de junio de 1964, y que realizaba regularmente actividades de comercio, como factoría de arroz y producción y venta de otros productos agrícolas, por las cuales percibía cuantiosas ganancias.

b) Que el primer párrafo de los artículos 18 y 19 de los estatutos de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., establecen que la asamblea general de accionistas estará regularmente constituida por la reunión de los propietarios de acciones o de sus representantes en la forma, proporción y condiciones estipuladas por las leyes y en los presentes estatutos.

c) De las declaraciones vertidas por los accionistas, Orlando Antonio Sánchez, José Ludovino Sánchez Díaz, Liliana Josefina Sánchez Toribio y Eurides Isabel Lajam Rosario, queda claramente establecido que no se realizó la reunión de accionistas para la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, toda vez que la misma les fue llevada a los socios para su firma, sin que a dichos accionistas se les informara sobre las medidas que iba a adoptar la compañía y sus motivos.

d) El cumplimiento de la referida reunión resultaba necesario debido a que con la exclusión de Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, hoy recurridos, al igual que los demás accionistas, ninguno pudo tener conocimiento del estado de enfermedad que atravesaba el *de cujus* Julio Rafael Sánchez Calzada al momento de la firma, así como tampoco le fue comunicada la alegada falta de liquidez de la sociedad.

7) Por otro lado, en relación al segundo recurso de casación, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 77 de fecha 1ro. de agosto de 2018, casaron la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00593 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la corte de envío, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En base a las medidas de instrucción celebradas, los socios reconocieron que la facultad de decisión era ejercida esencialmente por el presidente de la compañía Julio Rafael Sánchez Calzada.

b) Asimismo, reconocieron que se había consolidado la práctica de que las asambleas no eran celebradas con la reunión de todos los accionistas como establecen los estatutos, sino que las actas de asamblea eran enviadas a los socios única y exclusivamente a los fines de firma.

c) A pesar de que lo anterior constituía una práctica común, no es posible aceptar y admitir como válido un accionar que va en contra de los socios y de los propósitos de la empresa misma; pues se trata de un ejercicio contrario a lo establecido en los estatutos de la compañía.

d) Sin proponérselo, la corte *a qua* dejó claramente establecido que el aumento de capital por aporte en numerario no fue hecho por el accionista que figura en el acta de asamblea, reconociendo implícitamente la falsedad del acta y la violación clara de la ley y los estatutos de la compañía.

e) Para justificar esta actuación, la corte *a qua* en sus motivos establece que se trató de una donación del padre a la hija, sin explicar los hechos o los documentos que avalen su criterio, además de que lo anterior está regulado por normas distintas a las que regulan las sociedades comerciales.

f) Asimismo, del estudio de la decisión en cuestión, se comprueba que estas Salas Reunidas consideraron lo siguiente: *“(...) verificadas y comprobadas las irregularidades cometidas por la sistemática inobservancia del de las normas establecidas, que no se limitan a los estatutos sociales, sino que se extienden al desconocimiento de los textos legales que le confieren valor a esos estatutos, se trata de un asunto de orden público, pues la ley tiene interés en las reglas que gobiernan la organización de las compañías para proteger los intereses, tanto de los terceros, como del Estado; que, aún se trate de una decisión adoptada por la mayoría, cuando la decisión viole los estatutos, como ocurre en el caso, los socios mantienen intacto el derecho de reclamar la protección de sus intereses; (...) que, las irregularidades comprobadas en la organización y celebración de las asambleas, son significativas, por lo que, procede a casar la sentencia recurrida, recurrida, en las mismas condiciones que dieron lugar a la primera casación”.*

8) En relación a la instancia que ahora nos ocupa, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de reenvío, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a) Tal como estatuyó esta Suprema Corte de Justicia, ni siquiera los propios demandados, niegan que en términos reales y formales nunca se llevó a cabo la reunión de la asamblea del 20 de septiembre de 2006, sino que la misma fue simulada y enviada el acta correspondiente a los socios que en su mayoría no participaron de reunión alguna, para que la firmaran aislada e individualmente.

b) Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en cuenta la edad avanzada con que contaba el presidente de la sociedad Julio Rafael Sánchez Calzada, y su estado de salud, del que se ha establecido que ya para esa época sufría de una enfermedad terminal.

c) El patrimonio involucrado era de gran importancia económica, sin embargo, a partir de la referida asamblea que aprueba una inversión de RD\$5,000,000.00, a penas a razón de RD\$100.00 por acción, la hoy recurrente Liliana Sánchez Toribio, quedaba instituida como socia mayoritaria y prácticamente dueña de la empresa, no obstante, la existencia de potenciales herederos que concurrirían, además de ella, en caso de que falleciera el presidente Julio Rafael Sánchez Calzada, tal como aconteció algunas semanas más tarde.

d) En esas circunstancias, procede confirmar la sentencia objeto de recurso que declara simulada y nula la asamblea general extraordinaria del 20 de septiembre de 2006.

9) Como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en relación al punto de derecho juzgado, toda vez que, correctamente retuvo los vicios en los que incurrió la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., debido a que no fue llevada a cabo la reunión de la asamblea general extraordinaria del 20 de septiembre de 2006, sino que -a fines de firma- las actas fueron remitidas a los socios de manera individual y aislada por la hoy recurrente Liliana Josefina Sánchez Toribio, con el objetivo de obtener ilegítimamente el control absoluto de la referida sociedad, en perjuicio de sus coherederos Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez -hoy recurridos-, de manera que, ante su evidente simulación y fraude, procedió a declarar su nulidad.

10) Según el art. 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su

demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

11) Como se lleva dicho, la corte de reenvío se acogió estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en relación al punto de derecho juzgado. En consecuencia, resulta evidente que no procede llevar a cabo un examen sobre el fondo del recurso que ahora nos ocupa, pues se advierte que aborda de manera idéntica y sustancialmente equivalente el mismo punto de controversia que ha sido previamente sometido en varias ocasiones al escrutinio de esta Corte de Casación.

12) Resulta manifiesto que, bajo el régimen del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, devienen en inadmisibles el tercer y subsiguientes recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, cuando la impugnación contra el fallo de la jurisdicción de reenvío verse exclusivamente sobre un mismo punto de derecho ya juzgado en las casaciones anteriores, sin que el tribunal de reenvío se haya apartado de lo decidido por estas Salas Reunidas en su casación con reenvío, ni en la jurisprudencia de este colegiado haya intervenido un cambio de criterio en cuanto al punto de derecho discutido.

13) En consecuencia, en aras de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y finalidad del proceso, así como la adecuada aplicación de la normativa vigente, estas Salas Reunidas consideran pertinente y acorde a derecho declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Polanco & Sánchez, C. por A., Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00805 de fecha 2 de octubre de 2019, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio C. Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoléon Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1553

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Mejía Frías.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.
Recurrida:	Ana Rita Brioso Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Mejía Frías, quien tiene como abogado constituido al Dr. Justino Moreta Alcántara; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Rita Brioso Vargas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00849, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Rita Brioso Vargas, contra la sentencia número 02850/2013 dictada en fecha 31 de octubre de 2013 por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: revoca la sentencia apelada. **Segundo:** Acoge la demanda en partición de bienes entre concubinos interpuesta por la señora Ana Rita Brioso Vargas contra el señor Eladio Mejía Frías, mediante acto núm. 386/2013 de fecha 17 de abril de 2013 del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ordena la misma. **Tercero:** Designa comisario al juez o la jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice todas las actuaciones que comprende el proceso de partición; **Cuarto:** Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 294-2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Mejía Frías y como parte recurrida Ana Rita Brioso Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en partición de bienes entre concubinos en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 02850/2022, de fecha 31 de octubre de 2013; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso a través del fallo núm. 858-2015, de fecha 30 de octubre de 2015; **c)** esta última decisión fue casada por esta sala mediante la sentencia núm. 1915/2021, de fecha 28 de julio de 2021, remitiendo a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte *a qua*, como corte de envío, decidió revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original, designando comisario al juez o jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice todas las actuaciones que comprende el proceso de partición, esto mediante el fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en

todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) A su vez procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente el dictamen del ministerio público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto así en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 29 y 93 de la citada ley.

7) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la sentencia civil núm. 858-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue casada al retenerse los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desconocimiento de las pruebas del proceso, a partir de lo cual juzgó esta sala que: *...13. En ese sentido, los hechos y actos ponderados por la corte a qua nos permiten establecer que la alzada no ponderó los documentos aportados por las partes... lo cual evidencia que el fundamento de la decisión adoptada se basó únicamente en la declaración obtenida de la comparecencia personal de las partes, de donde no se retuvo dicha relación; no obstante, no se evidencia que esta apreciación haya sido confrontada con las demás pruebas existentes en el expediente... 15. La alzada, al fundamentarse únicamente en la declaración de las partes e inobservar las demás pruebas sometidas bajo su consideración incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente...".*

8) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente denuncia, entre otras cosas, que la corte no hizo una justa valoración de los documentos aportados, atribuyéndole única y exclusivamente valor probatorio a las declaraciones de la demandante y a su testigo, dejando de valorar otros testimonios y documentos, los cuales tienen un carácter oficial.

9) En virtud de lo anterior, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por denunciarse en este segundo recurso el mismo punto de derecho que se retuvo como causa de casación anteriormente. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Eladio Mejía Frías, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00849, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1554

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Margarita Tejeda.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Andy Manuel Wipp Velásquez.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejeda, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Miguel

Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SS-00369, dictada el 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUANA MARGARITA TEJEDA, en contra de la Sentencia Civil No. 1549-2014, contenida en el expediente No. 339-14-00935, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada a beneficio del señor ANDY MANUEL WIPP VELASQUEZ, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora JUANA MARGARITA TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YAIRA OLIVARES y MAIRELIN DE LA CRUZ y el DR. RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Margarita Tejeda y como recurrido Andy Manuel Wipp Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida por incumplimiento de contrato, incoada por el recurrido contra la recurrente, en virtud del contrato de venta de fecha 03 del mes de enero del año 2014; acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte en fecha 26 de mayo de 2015, dictó la sentencia civil núm. 176/2015, rechazando las pretensiones de la recurrente; quien recurrió en casación la referida decisión, recurso que fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 1090 de fecha 31 de mayo de 2017; **c)** la actual recurrente recurrió en revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional y remitido el expediente para su conocimiento, en cuyo ejercicio esta Sala en fecha 28 de febrero de 2022, dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0434, por la cual acogió el recurso y casó la sentencia recurrida, enviando el asunto a la corte que emite el fallo ahora recurrido en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación al derecho de defensa; **segundo:** no valoración de documentos aportados a los debates; **tercero:** falta de estatuir.

3) Previo a evaluar los medios de casación planteados, en vista de que de la sentencia impugnada se advierte que la corte estaba apoderada del recurso de apelación con ocasión del envío producto del recurso de casación decidido por esta Sala, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: *Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andy Manuel Wipp Velásquez, en contra de Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando a la demandada a entregar la cosa y a su vez exigiendo su desalojo del inmueble ocupado. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó ante dicha jurisdicción que se anulara la decisión de primer grado por transgredir el derecho de defensa, así como la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 3 de enero de 2014, suscrito entre Juana Margarita Tejeda y Andy Manuel Wipp Velásquez; pedimentos que fueron ratificados en la audiencia celebrada ante la alzada en fecha 9 de abril de 2015, donde únicamente compareció la otrora apelante, hoy*

recurrente. La corte a qua al conocer la contestación anuló la sentencia de primer grado, tras determinar que en sede de primer grado tuvo lugar una audiencia sin haber mediado el correspondiente acto de avenir y a la vez retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, cuya solución fue acoger la aludida demanda en entrega de la cosa vendida y consecuentemente ordenar el desalojo de la demandada primigenia. Es pertinente resaltar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹, como ocurrió en la especie, pues según se advierte del recurso de apelación, el cual figura depositado ante esta jurisdicción, no se retiene que la otrora apelante –hoy recurrente– haya formulado argumentos dirigidos al fondo de la demanda primigenia en el sentido lógico de procurar la revocación de la decisión de primer grado, como tampoco se observa que haya sido un pedimento planteado en la única audiencia celebrada ante la corte, lo que significa que se trató de un recurso con un alcance parcial. En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación, ya sea para acogerlas o, rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a la pretensión tendente a que fuere anulado el contrato de venta –la cual aun cuando fuese una demanda nueva en grado de apelación– se le imponía ofrecer la solución que en derecho correspondiere. Igualmente, no podía dar solución a la demanda original, sin haber intervenido conclusiones sobre el fondo ya sea en ocasión de la audiencia o que fuesen derivada en el contexto de los petitorios contenidos en el acto de apelación.

7) Igualmente contiene el fallo indicado el razonamiento siguiente: ... Cabe destacar que a la alzada le era dable la facultad de colocar el proceso en condiciones de que las partes formularan conclusiones

sobre el fondo en ejercicio del papel del principio de saneamiento procesal, derivado del efecto devolutivo y el papel activo que aún conserva los jueces en el ámbito del proceso civil. En ese sentido, al no producirse conclusiones sobre el fondo de la demanda original no era posible en el orden procesal y conforme a derecho abordar ese ámbito como lo hizo dicho tribunal, incurriendo en el vicio de fallo extrapetita, pero también en el vicio de infrapetita. En virtud de lo expuesto, la alzada juzgó la contestación original, sin haberse pronunciado conclusiones al fondo, pero tampoco decidió las pretensiones que perseguían la nulidad del contrato de venta, cuya ejecución había sido formulada por la parte demandante original en el acto introductivo de la demanda, quien fungía a la sazón como parte recurrida en apelación, la cual incurrió en defecto y sin haberse suscitado pronunciamiento respecto al fondo de la demanda por ninguna de las partes, fue decidida dicha contestación, lo cual es procesalmente reprochable desde el punto de vista de las reglas que gobiernan el debido proceso, lo que configura que la corte a qua incurrió en la vulneración invocada. Conforme con lo expuesto, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada desarrollar motivos adecuados y pertinentes que se adscribieran al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, lo cual desconoció la jurisdicción a qua, dejando sin resolver los aspectos que fueron sometidos a su valoración, por lo que, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

8) En el segundo recurso, la recurrente continúa estableciendo una narrativa en cuanto a que la corte confirmó una sentencia nula, puesto que no se le dio el correspondiente avenir no obstante haber constituido abogado, con lo cual vulneró su derecho de defensa, igualmente hace referencia a una falta de ponderación de documentos y finalmente una falta de estatuir, ya que, a su decir, la corte no se pronunció sobre sus pretensiones relativas a la nulidad del acto de venta, la devolución de documentos y el pago de una astreinte.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de

jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ... *b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Juana Margarita Tejeda, contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00369, dictada el 21 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1555

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial S.A. y José Rafael de Jesús Santelises Tavares.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrida:	Jacoba Laureano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S.A., debidamente representada por María de la Paz Velázquez Castro; y el señor José Rafael de Jesús Santelises Tavares; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ángel Delgado Malagón, y el Lcdos.

Franklyn Abreu Ovalle, cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jacoba Laureano cuyas generales no constan depositadas por haber incurrido en defecto mediante la resolución núm. 4117-2018 de fecha 31 de octubre de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00307, de fecha 4 de mayo del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JACOBA LAUREANO en representación de su hijo menor WANDER VARGAS LAUREANO, mediante acto núm. 164/17, de fecha 10 de febrero de 2017, del ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00289, de fecha 29 de febrero de 2016, relativa al expediente núm. 035-13-01348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, parcialmente, la demanda inicial, CONDENA al demandado, señor JOSÉ RAFAEL DE JESÚS SANTELISES TAVAREZ, al pago de suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora JACOBA LAUREANO, (en representación de su hijo menor WANDER VARGAS LAUREANO) como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor JOSÉ RAFAEL DE JESÚS SANTELISES TAVAREZ por los motivos previamente señalados. SEGUNDO: Condena al apelado, JOSÉ RAFAEL DE JESÚS SANTELISES TAVAREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos H. Rodríguez, Reyna Leticia Berrea Aquino y Francisco Antonio Báez Checo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 4117-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, La Colonial S.A., y José Rafael de Jesús Santelises Tavares, y como recurrida Jacoba Laureano. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00289, de 29 de febrero de 2016; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* que acogió el recurso y revocó el fallo apelado, acogiendo la demanda original y condenando al señor José Rafael de Jesús Santelises Tavares, al pago de la suma de RD\$200,000.00, más un interés del 1.5% mensual a partir de la demanda, siendo oponible a la aseguradora, La Colonial, S.A., fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** ausencia de motivación en la sentencia *a qua*, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y del art. 69 de la Constitución dominicana, que

consagra el derecho a una tutela judicial efectiva; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como ha sido calificado por el ahora apelante, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad civil personal del señor JOSÉ RAFAEL DE JESÚS SANTELISES TAVAREZ, la cual descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil; que en esa razón la responsabilidad que se le imputa al señor JOSÉ RAFAEL DE JESÚS SANTELISES TAVAREZ, en su condición probada de propietario y conductor del vehículo al momento del accidente, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de octubre de 2014, descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual reza... que a partir de las declaraciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso, específicamente la que corresponde al señor JOSE RAFAEL DE JESUS SANTELISE, demandado original y ahora recurrente, quién conducía el vehículo de su propiedad marca Mazda, color Rojo, se establece la falta imputable a dicho conductor, pues este manifiesta que mientras transitaba por la San Vicente de oeste este próximo a Mega Centro al hacer un giro a la izquierda sucede la colisión con un motorista, en razón de que, según se ha podido constatar, no tomó las precauciones de lugar en la conducción del vehículo en cuestión, cuando el mismo se dispuso a doblar al carril izquierdo, impactando la motocicleta la cual era conducida por WANDER VARGAS LAUREANO (...)”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no explica los fundamentos sobre los cuales concluyó que se trataba de una responsabilidad regulada por el art. 1383 del Código Civil, a propósito del hecho personal del propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente, como tampoco valoró los presupuestos de dicha responsabilidad y el comportamiento de ambos conductores para determinar, cuál tuvo la culpa; igualmente la alzada

omitió valorar su defensa en relación a la falta exclusiva de la víctima, siendo un punto relevante de la controversia, limitándose a transcribirla, violando así el debido proceso y dejando su decisión falta de motivos; asimismo, la corte le endilga la falta al primer conductor de forma caprichosa, puesto que interpreta las declaraciones de este sin ponderar las que ofreció la madre del segundo conductor, no pudiendo constatar, tampoco, si el primer conductor no tomó las precauciones de lugar, ya que no hay ninguna prueba que lo corrobore; que, en caso de falta de edificación por la ausencia de dichas pruebas, la alzada pudo reabrir los debates de oficio para producirlas, pero en vez de eso condenó al primer conductor sin ningún elemento que demostrara su falta; que la alzada desnaturaliza el acta de tránsito, pues la expresión "sucede la colisión" es objetiva, ajena a su punto de vista o al del segundo conductor, distinto a lo que sería una afirmación atributiva de responsabilidad como "no vi al segundo conductor", "se me fueron los frenos, "yo impacté".

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos por su hijo menor de edad, W. V. L., como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor y propietario del vehículo con el cual impactó, José Rafael de Jesús Santelises Tavares, por lo que la demandante emplazó a este último para que le indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Colonial S. A.

6) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes

de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En el caso en concreto, al haber sido emplazado José Rafael de Jesús Santelises Tavares, en su condición de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, aplica la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, tal como interpretó y justificó la alzada.

9) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de manera que, a fin de retener la responsabilidad del actual recurrente, José Rafael de Jesús Santelises Tavares y la oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que el primero tenía la guarda del vehículo involucrado en la colisión y que como conductor del vehículo había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

10) En este contexto, la parte recurrente sostiene la vulneración de su derecho de defensa atendiendo al razonamiento de hecho que hizo la corte para considerar que este había comprometido su responsabilidad civil, pues indica que, además de omitir su defensa en el sentido de que existe falta exclusiva de la víctima, le atribuye una falta de forma caprichosa, pues no ponderó las declaraciones de las partes

en su universalidad, sino a favor de la recurrida, sin instruir el proceso para forjarse una mejor solución del asunto.

11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) La corte de apelación revocó la decisión apelada al considerar civilmente responsable al hoy recurrente, apoyando su decisión en el acta de infracción levantada al efecto que contiene las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrente y por la madre del menor de edad afectado, las cuales transcribe como sigue: "*Sr. mientras yo transitaba en la San Vicente de oeste este próximo a lega centro (sic) al girar a la izquierda sucede la colisión con el motorista de la segunda declaración, resultando mi veh. con daños, puerta delantera izquierda, retrovisor delantero izquierdo, guardalodo delantero izquierdo y otros posibles daños, (sic); declaración de la señora JACOBA LAUREANO, Sr. Mientras mi hijo W.V.L. menor de edad, transitaba en la San Vicente de oeste este fue impactado por el veh. de la primera declaración resultando él lesionado y su motocicleta con daños, la botella, los freno, acelerador y otros posibles daños. EN MI MOTOCICLETA HUBO UN LESIONADO*".

13) En la especie la corte fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, declaraciones que, a juicio de esta Corte de Casación, por sí solas no son suficientes para establecer la falta del demandado, pues de ellas no se extrae con certeza las circunstancias en que se generaron los hechos, además de que, existe una contestación sobre -a quién le recae la falta del hecho dañoso- pues, tal como alega la parte recurrente, este le planteó a la alzada como fundamento de sus pretensiones que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, sin que la corte hiciera algún juicio de valor al respecto, siendo admitido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas

o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyéndose en el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, lo cual ocurre en el caso analizado.

14) Si bien es cierto que los jueces del fondo disponen de una facultad discrecional para ordenar medidas de instrucción, no estando obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales; no menos cierto es que para hacer un uso equitativo y valorativo de los hechos de la causa deben evaluar la dimensión que representa proveerse de los medios de informativos testimoniales o medidas instructivas que le ayuden a adoptar su decisión en condiciones de igualdad. De manera que, a la luz de la responsabilidad civil analizada, la audición de un testigo habría hecho el papel de un tercero imparcial; en ese sentido, esta Corte de Casación ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

15) En consecuencia, al fallar en la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en los medios bajo examen, no permitiéndole a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ejercer su poder de control y, por consiguiente, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el art. 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las

costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00307, de fecha 4 de mayo del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1556

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer.
Abogado:	Lic. Héctor Rivas Nolasco.
Recurridos:	Danny Manuel Martínez Zapata y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad B. R., y en representación de Fior Dalisa Rodríguez,

quien en vida fue madre del fenecido Luís Francisco Murray, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rivas Nolasco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Danny Manuel Martínez Zapata, Transporte Martínez, S.R.L., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.), representada por la encargada de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros de la República, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00152, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL LUÍS SANTOS y VICENTINA RODRÍGUEZ HUMER, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad B. R., y en representación de Fior Dalisa Rodríguez, quien en vida fue madre del fenecido Luís Francisco Murray;, contra la sentencia 036-2016-SS-00431, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), relativo al expediente núm. 036-2013-01575, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores RAFAEL LUÍS SANTOS y VICENTINA RODRÍGUEZ HUMER, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, donde invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana

María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde solicita que se rechace del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad B. R., y en representación de Fior Dalisa Rodríguez, y como parte recurrida Danny Manuel Martínez Zapata, Transporte Martínez, S.R.L., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, bajo el fundamento de haber sufrido daños por el fallecimiento de un menor de edad y las lesiones sufridas por otro menor de edad, producto de una colisión de vehículos de motor; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00431, de fecha 29 de abril de 2016; **c)** esta decisión fue recurrida por Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer, quienes actúan en calidad de padres del menor de edad B. R., y en representación de Fior Dalisa Rodríguez, con el objetivo de que fuese revocada de manera total y que fuera acogida la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del primer juez.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso,

resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado caduco por violación a los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que *no fue notificada la sentencia impugnada ni los documentos en que se apoya la casación*.

3) A propósito de la petición planteada, si bien la omisión a la formalidad de notificar los documentos indicados por la parte recurrida se encuentra prescrita a pena caducidad; ha sido constantemente admitido que esta causa de nulidad solo opera en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, no procede retener la caducidad por el motivo que ha sido planteado.

4) Sin embargo, esta Sala debe referirse a la regularidad del emplazamiento en casación por cuestiones distintas a las que han sido desestimadas. En efecto, cabe destacar que según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*

5) Asimismo, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la referida disposición legal contiene una configuración que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del

alcalde pedáneo si es en la zona rural. Además, jurisprudencialmente se ha establecido que *las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas con la finalidad de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.*

7) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: *i) en fecha 15 de julio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; ii) mediante el acto núm. 653/2019, de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los recurrentes realizaron emplazamiento a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.), haciendo constar dicho alguacil que se trasladó a la *avenida Leopoldo Navarro, casi esquina México, sector Gazcue, de esta ciudad*, lugar donde -conforme sostiene el ministerial- tiene su domicilio la requerida, indicando el alguacil haber hablado con *Ausencia (sic) Estévez*, quien dijo ser empleada de la entidad requerida; *iii) a través del acto núm. 763/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019, instrumentado por el referido curial, los recurrentes emplazaron a Danny Manuel Martínez Zapata, Transporte Martínez, S.R.L., estableciendo el alguacil que se trasladó al kilómetro 13 de la carretera Sánchez, avenida Prolongación Independencia, próximo al río y puerto de Haina, donde dijo haber hablado con Rafael Rodríguez, quien dijo ser residente del sector y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.**

8) En la referida actuación procesal el oficial actuante, además, colocó la siguiente nota: *en la carretera Sánchez, prolongación avenida Independencia, próximo al río Haina y al puerto Haina, allí el señor Rafael Rodríguez, quien reside en el sector y trabaja en la zona, me informó que no conoce a la compañía Transporte Martínez, S.R.L., y en*

la zona no aparece ningún letrado que diga que es ahí; en tal virtud y ya que no pude localizar a mi requerida, compañía de Transporte Martínez, S.R.L., y no tener otro domicilio conocido me dirijo al despacho de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y allí hablando con José Luís Rivas, quien dijo ser empleado, y visó este acto, según el artículo 69, acápite 7mo. del Código de Procedimiento Civil y deposite una copia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

9) La finalidad cardinal de las disposiciones del transcrito artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiares o empleados de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio. Estas exigencias, según se retiene del acto de emplazamiento núm. 763/2019, anteriormente descrito, no fueron cumplidas por el ministerial actuante al no constar las razones por las cuales el curial notificó el acto de emplazamiento en manos de *un residente del sector* pues sólo se trasladó al domicilio del destinatario del acto. Por consiguiente, no puede considerarse dicho acto como una actuación válida, respecto a Danny Manuel Martínez Zapata.

10) Con relación a las notificaciones hechas a las sociedades comerciales, estas se encuentran regidas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo los numerales 5to. y 7mo., lo siguiente: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios; a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de dicha entidad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido. Conforme se comprueba del acto núm. 763/2019, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a Transporte Martínez, S.R.L. por domicilio desconocido, sin antes intentar notificar a uno de sus socios; por tanto, tampoco resulta válido el emplazamiento hecho a la referida compañía.

12) Las mencionadas irregularidades en el acto de emplazamiento de referencia deben ser retenidas en la especie como causa de nulidad en aplicación de las disposiciones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En ese sentido, procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 763/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

13) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14) En la especie, en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a Danny Manuel Martínez Zapata y Transporte Martínez, S.R.L., dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco con relación a dichas partes, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado; sin embargo, esto no ocurre en cuanto a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana

(en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.), parte correcurrida que sí fue regularmente emplazada y en tiempo hábil al tenor del antes descrito acto núm. 653/2019, de fecha 31 de julio de 2019, por lo que el presente recurso de casación subsiste respecto de esta.

15) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a que tanto Danny Manuel Martínez Zapata, Transporte Martínez, S.R.L., así como la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.) -demandados originales- son los responsables de los daños ocasionados en una colisión de vehículos de motor ocurrida en fecha 22 de septiembre de 2011, donde resultó fallecido un menor de edad y otro menor de edad con lesiones, argumentando que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, e incurrió en los vicios de ilogicidad, falta de motivos, así como en violaciones constitucionales al rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y con esto confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que rechazó la demanda original.

16) En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de partes gananciosas, como ocurre con Danny Manuel Martínez Zapata, Transporte Martínez, S.R.L., en sus calidades de propietario y beneficiaria de la póliza que asegura el vehículo que alegadamente causó los daños reclamados por la parte demandante, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

17) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido en decisiones anteriores que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga

contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó de manera válida a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.), no así a Danny Manuel Martínez Zapata ni a Transporte Martínez, S.R.L., contra quienes también fue autorizado su emplazamiento y se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente ni sobre los demás pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida.

19) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69, literales 5, 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los recurridos Danny Manuel Martínez Zapata y Transporte Martínez, S.R.L., el recurso de

casación interpuesto por Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00152, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Rafael Luís Santos y Vicentania Rodríguez Humer, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1557

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fashion USA Athletics DR, SRL.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fashion USA Athletics DR, SRL., representada por Francisco Antonio Báez Valerio; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia⁰, Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia C. Grullón Estrella, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRASHION USA ATHLETICS DR., SRL., contra la sentencia civil número 366-2016-SEEN-00445, dictada en fecha 11 del mes de julio del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio declara NULA por falta de poder, la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta a nombre de FASHION USA ATHLETICS DR., SRL., contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Nelson Otaño Guerrero, María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de febrero de 2023, donde expresa que procede rechazar recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido dictada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Fashion USA Athletics DR, SRL., y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios -por accidente eléctrico-, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00445, de fecha 11 de julio de 2017; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar la decisión de primer grado y declarar nula por falta de poder la demanda original.

2. Como cuestión procesal previa, es dable valorar los presupuestos requeridos para la interposición del recurso de casación, los cuales deben ser observados aún de forma oficiosa. En tal sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención

del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4. El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5. Señalado lo anterior, es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

6. En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la

ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7. Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fashion USA Athletics DR, SRL., a emplazar a la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2002/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, de la ministerial Yira María Rivera, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia.

8. Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (20 de septiembre de 2019) y la del acto de emplazamiento (15 de noviembre de 2019), transcurrieron 57 días, por lo que resulta obvio que la notificación fue practicada fuera de plazo, aun tomando en cuenta el aumento en de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Constatada esta circunstancia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fashion USA Athletics DR, SRL., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1558

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Julio Samboy Feliz.
Abogado:	Dr. César Mejía Reyes.
Recurrida:	Rafaela Lorenzo Aquino.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Samboy Feliz, quien tiene como abogado constituido al Dr. César Mejía Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafaela Lorenzo Aquino, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora RAFAELA LORENZO AQUINO en perjuicio del señor CARLOS JULIO SAMBOY FELIZ, por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 038-2017-SSN-01465 de fecha 22 de agosto de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda, y ORDENA al señor CARLOS JULIO SAMBOY FELIZ ENTREGAR y PONER EN POSESIÓN a la señora RAFAELA LORENZO AQUINO de la vivienda construida de block, techada de zinc, con tres habitaciones, sala, comedor y un baño, ubicada en la calle Luis Reyes Acosta núm. 204 del barrio 27 de Febrero; para el goce y su usufructo a título de propietaria de dicha mejora y del derecho de posesión. TERCERO: ORDENA al señor CARLOS JULIO SAMBOY FELIZ o quien ocupe la referida vivienda DESOCUPARLA en un plazo de 90 días a contar de la notificación de esta sentencia, y en su defecto se ORDENA EL DESALOJO contra cualquier persona que lo ocupe para lo cual se autoriza el uso de la fuerza pública, en la forma dispuesta por la Ley. CUARTO: CONDENA al señor CARLOS JULIO SAMBOY FELIZ al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts (sic), por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Julio Samboy Feliz y como parte recurrida Rafaela Lorenzo Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó en entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01465, de fecha 22 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo del primer juez y acogió en parte la acción original.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso y los incidentes planteados por la parte recurrida, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso preveía la Ley núm. 3726-53.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal

indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Manoella Fernández de la Cruz, secretaria del tribunal, se trata de una copia simple, ya que solo contiene un sello original de un alguacil.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo primero del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Samboy Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00660, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1559

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrido:	Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Abraham Manuel Sued Espinal.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp), debidamente representada por Juan

Miguel Curbelo Monroy; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A.; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echevarría y Abraham Manuel Sued Espinal, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00533, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A. (sic), contra la sentencia número 038-2017-SEEN-00201, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A., en consecuencia, REVOCA, la sentencia No. 038-2017-SEEN-00201, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: en cuanto a la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa) y Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp) en contra de las entidades Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A., se RECHAZA en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: (sic) CONDENA a la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa), al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas principales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2023, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp) y como parte recurrida Terminales Líquidos Dominicanos, C. Por A. y Coindagro, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa) y Corporación Avícola del Caribe Ltd. (Caricorp) en contra de Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A., fundamentada en alegado uso abusivo de las vías de derecho, al realizar embargos retentivos sin el debido título o autorización judicial; **b)** para conocer esta demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00201, de fecha 17 de febrero de 2017, la acogió parcialmente, condenó a los demandados a pagar una indemnización a favor de la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa) ascendente a RD\$1,000,000.00 y la rechazó en cuanto a Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp), por no haber sido comprobado un uso abusivo de las vías de derecho en su perjuicio; **c)** la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación

principal incoado por la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Corpa), en procura de un aumento en la indemnización otorgada a su favor y de forma incidental por Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A. y Coindagro, S. A. a fin de que fuera revocada en su totalidad la decisión apelada. La alzada acogió el recurso incidental y rechazó el principal, en consecuencia, revocó la decisión apelada, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Mariel C. Arámboles B., secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trata de una fotocopia del documento, no así de su original. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, Ltd. (Caricorp) contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00533, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1560

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muriel Inés Pascale Díaz Pereira.
Abogado:	Lic. Sergio Valdez.
Recurrido:	José Omar Antonio Despradel Bisonó.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Muriel Inés Pascale Díaz Pereira, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sergio Valdez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Omar Antonio Despradel Bisonó, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00402, dictada en fecha 4 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación canalizado por Muriel Inés Pascale Díaz Pereira mediante el acto número 671/2021 de fecha 10/09/2021 del protocolo del alguacil Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la decisión No. 0198-2021-SS-SEN-00050 de fecha 08/07/2021 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictada en favor de José Omar Antonio Despradel Bisonó; en atención a los motivos antes explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Muriel Inés Pascale Díaz Pereira, al pago de las costas y gastos del proceso, con distracción a favor de la abogada que postula por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Muriel Inés Pascale Díaz Pereira y como parte recurrida José Omar Antonio Despradel Bisonó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el actual recurrido contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado, que condenó a la demandada al pago de la suma de US\$10,500.00, a favor del demandante, por concepto de quince meses de alquileres adeudados, además del pago de las mensualidades vencidas a la fecha, declarando resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2016 y ordenando el desalojo de la demandante y de cualquier persona que ocupare el inmueble, esto al tenor de la sentencia núm. 0198-2021-SSen-00050, de fecha 8 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo el tribunal de alzada declarar inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida mediante instancia depositada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2023. En efecto, dicha parte solicita que declare la caducidad del presente recurso en virtud de que fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2022 y se notificó a la parte recurrida mediante el acto núm. 0490-2022, de fecha 1 de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha la parte recurrente no procedió a depositar el original del acto de emplazamiento a la parte recurrida, por lo que habiendo pasado más de 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación este tribunal puede pronunciar la caducidad del recurso, en virtud del párrafo II del artículo 20, de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En torno a la base legal del incidente planteado, es preciso aclarar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 28 de julio de 2022, es decir, durante la vigencia de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento Casación, por lo que las disposiciones de la nueva Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no le son aplicables.

4) Con relación al argumento de que no ha sido depositado el original del acto de emplazamiento, es preciso señalar, que del análisis de los documentos que conforman el expediente, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se encuentra depositado el acto núm. 0490/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, contentivo de "acto de notificación de instanciad de recurso de casación", el cual fue debidamente notificado a la parte recurrida; que si bien dicho acto ha sido aportado en fotocopia, su contenido no ha sido impugnado por la parte a quien se le opone, sino que por el contrario, la parte recurrida admite que le fue notificada dicha actuación procesal. En esas atenciones, resulta improcedente la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, por lo que procede desestimarla, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otra parte, el examen del memorial de casación permite advertir que este contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura la revocación total de la sentencia recurrida, aspecto de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Cabe destacar, además, que conforme el contenido del referido memorial de casación, también se plantea que se case el fallo impugnado, pretensión que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo al indicado contexto.

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) En un primer aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* incurrió en violación a la ley, toda vez que realizó una desnaturalización de los elementos probatorios, tales como los recibos de pago depositados por la parte recurrente, sin otorgarles el alcance probatorio que realmente tienen, al igual que a las piezas que componen los medios probatorios, por lo que incurrió además en falta de base legal; que la sentencia recurrida ha violentado el poder que tiene el juez de avocarse a conocer el fondo de un asunto como tribunal de alzada y en el caso que nos ocupa esa atribución de avocación le estaba vedada, ya que el juez de primer grado no se refirió a ninguno de los puntos controvertidos o a ninguna de las pretensiones de la parte demandante, actual recurrida, sino que dictó sentencia única y exclusivamente en lo que respecta a la nulidad del acto introductivo de la demanda, por lo que la juez solo podía referirse a ese aspecto y en el caso de que acogiera el recurso, enviar el proceso nueva vez a primer grado con la finalidad de que continúe el conocimiento del fondo de la demanda, y no avocarse a conocerlo, lo cual tampoco fue solicitado por el demandante original; que lo anterior constituye una vulneración al principio de que los jueces no pueden fallar *extrapetita*, constituyendo esto una violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que las consideraciones de derecho de la recurrente se reducen a una escueta exposición en su memorial, apenas desarrolladas, lo que vulnera la Ley de Casación, puesto que debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; b) que en ninguna de las dos instancias la parte recurrente depositó ningún documento en apoyo de sus medios de defensa.

10) El tribunal de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Conforme a la fotocopia del acto número 505/2021, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de la parte ahora recurrida, fue notificada en fecha 28/07/2021 a la ahora parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de apelación (sentencia civil núm. 0198-2021-SSEN-00050 de fecha 08/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana). Conforme al acto número 671/2021 del protocolo del alguacil Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la interposición del presente recurso de apelación se realizó en fecha 10/09/2021. Según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que: La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. En esas atenciones, se comprueba que entre la referida notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del presente recurso de apelación han transcurrido más de los 15 días establecidos por la ley. Ahora bien, el recurrente solicita el rechazo del medio planteado por lo siguiente: por no notificar el plazo correspondiente que tenemos en el juzgado de paz. De lo que se interpreta que se refiere a que en el acto de notificación de la sentencia no se indicó el plazo y el recurso con que contaba para atacar la decisión. Al respecto, si bien el descrito acto 505/2021 no hace esta mención, esta obligación está pautaada para la notificación de las sentencias en defecto o aquellas reputadas contradictoras, conforme dispone el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es el caso que nos ocupa; en la especie la indicación del plazo no es un elemento cuya omisión invalide la notificación, basta con comprobar que se ha cumplido con el propósito de la notificación bajo los cánones del debido proceso, el cual es dar a conocer al notificado la existencia de la sentencia, lo que ciertamente ha ocurrido. En esas atenciones, es preciso concluir que, para el momento de interponer el recurso de apelación, el plazo estaba ventajosamente vencido.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que mediante el acto núm. 505/2021, de fecha 28 de julio

de 2021, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, se notificó la sentencia apelada a la señora Muriel Inés Pascale Díaz Pereira, y que dicha decisión fue recurrida en apelación al tenor del acto núm. 671/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. En base a la valoración de los dos actos procesales enunciados, el tribunal *a qua* tuvo a bien declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que fue apoderado, puesto que a la fecha de su interposición el plazo para recurrir en apelación estaba ventajosamente vencido.

12) Con relación a lo invocado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que las denuncias planteadas no están dirigidas en contra de la decisión recurrida, sino que objetan la valoración probatoria de unos recibos de pagos y otros documentos no especificados y la imposibilidad del tribunal de alzada de avocarse a conocer el fondo por haber el tribunal de primer grado dictado una sentencia exclusivamente sobre la nulidad del acto introductivo de la demanda, aspectos que no fueron objeto de discusión en ocasión del recurso de apelación, ya que la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso por extemporáneo, sin realizar valoraciones sobre las cuestiones ahora denunciadas, así como tampoco se advierte que el tribunal de primera instancia haya declarado la nulidad del acto introductivo de la demanda, por lo que dichos aspectos resultan inoperantes, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

13) La parte recurrente en otro aspecto de su medio sostiene, en suma, que la sentencia recurrida adolece del vicio de violación a la ley en el sentido de que no tiene una motivación que fundamente su dispositivo; que dicha sentencia no hace una exposición sucinta de los hechos de la causa que permita que esta Corte de Casación verifique si la ley ha sido mal o bien aplicada, por lo que adolece de un relato claro y preciso de los hechos de la causa.

14) La parte recurrida en respuesta a lo planteado aduce que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos

del proceso y de los motivos de la causa, explicados de manera clara, pertinente y objetiva, apegada al derecho que rige la materia; que a la recurrente se le respetaron todos los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción en toda litis, que no son más que principios del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva.

15) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

16) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la alzada dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican la inadmisibilidad pronunciada y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Muriel Inés Pascale Díaz Pereira, contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00402, dictada en fecha 4 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1561

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y Eduardo Marcelino Sandoval Mella.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Yúnior Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y Eduardo Marcelino Sandoval

Mella, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío Guerrero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Yúnior Santos, Yofreilin Valera Rodríguez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Berenice Disla Marte; y 2) Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00734, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Junior Santos y Yofreilyn Valera Rodríguez, en contra del señor Eduardo Marcelino Sandival (sic) Mella y la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa en consecuencia, condena a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y al señor Eduardo Marcelino Sandival (sic) Mella conjunta y solidariamente al pago de las siguientes sumas: A) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD300,000.00), a favor del señor Junior Santos, por concepto de daños morales, ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. B) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Yofreilyn Valera Rodríguez, por concepto de daños morales, ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2023; **b)** el acto de notificación de sentencia núm. 13-1-23,

instrumentado el 12 de enero de 2023 por el ministerial Elido Caro; y **c)** los memoriales de defensa de fechas 30 de marzo de 2023 y 5 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. y Eduardo Marcelino Sandoval Mella, y como parte recurrida Yúnior Santos, Yofreilín Valera Rodríguez y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor tipo carga conducido por Eduardo Marcelino Sandoval Mella, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y la motocicleta maniobrada por Yúnior Santos, propiedad de Motocentro Universal, S. R. L., en la que iba como acompañante Yofreilín Valera Rodríguez; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Yúnior Santos y Yofreilín Valera Rodríguez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Eduardo Marcelino Sandoval Mella y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01083, de fecha 28 de agosto de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden valorar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Yúnior Santos y Yofreilin Valera Rodríguez, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, después de haberse vencido el plazo establecido por el artículo 14 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.

3) Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura aportado el acto procesal núm. 13-1-23, instrumentado por el ministerial Elido Caro, por medio del cual Yúnior Santos y Yofreilin Valera Rodríguez notificaron en su domicilio la sentencia impugnada y mandamiento de pago, a a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y Eduardo Marcelino Sandoval Mella en fecha 12 de enero de 2023.

6) Haciendo un ejercicio de cálculo matemático básico se hace evidente que entre el 12 de enero del 2023 y el 23 de marzo de 2023, día del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, transcurrió un espacio de tiempo de 70 días, por lo que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal

de extemporaneidad conforme a la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación antes dada, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia y que subsane la referida irregularidad, por lo que procede declararlo inadmisibles

7) Dada la solución procesal adoptada no es necesario valorar ningún punto adicional, en razón de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento de cuestiones relativas al fondo.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., y Eduardo Marcelino Sandoval Mella, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00734, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Berenice Disla Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1562

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martina Suero y Arabelis Brito.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	María Irdalina Pérez y compartes.
Abogados:	Licdas. Daysi J. Sánchez Luciano, Ingrid Gloria Yeara Vidal y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año **180°** de la Independencia y año **161°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Suero y Arabelis Brito, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como recurridos María Irdalina Pérez, Juan de Jesús Carmona y Seguros Pepín, S. A., esta última debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Daysi J. Sánchez Luciano, Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 118-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por las intimantes MARTINA SUERO MARTÍNEZ Y ARABELIS BRITO, contra la sentencia civil número 0302-2018-SEEN-00170, de fecha 20 de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente plantea un único medio de casación; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Martina Suero y Arabelis Brito y como partes recurridas María

Irdalina Pérez, Juan de Jesús Carmona y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martina Suero Martínez y Arabelis Brito contra María Irdalina Pérez, Juan de Jesús Carmona y Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibile en primer grado, al tenor de la sentencia núm. 00170, de fecha 20 de marzo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, la corte declaró inadmisibile el referido recurso, mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los pedimentos incidentales y los medios de casación planteados en el presente proceso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

3) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 118-2019, dictada en fecha 8 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de Casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41.5 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martina Suero Martínez y Arabelis Brito, contra la sentencia civil núm. 118-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1563

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canteras del Trópico, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jhonny Peña Peña, Elin Santiago y Licda. Ángela Denisse Pujols Alcántara.
Recurridos:	Jenny Solange Bidó Montilla y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio Alcántara Valdez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S.R.L., representada por su gerente, Raúl Antonio Lara Polanco, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonny Peña

Peña, Elin Santiago y Ángela Denisse Pujols Alcántara; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jenny Solange Bidó Montilla, Omar Augusto Bidó Rosario y José Augusto Francisco Bidó, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gregorio Alcántara Valdez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Rechazar la producción forzosa de documentos y ordena la continuación de la audiencia". (...) "Único: Prorroga la comunicación de documentos en la misma modalidad de la audiencia anterior. Ordena una comparecencia personal de las partes; comisiona a la magistrada Romana Aquino para el conocimiento de dichas medidas de instrucción. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 1:00 a. m., las medidas de instrucción y a las 11:30 a. m. el fondo. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Canteras del Trópico, S.R.L.; y como parte recurrida Jenny Solange Bidó Montilla, Omar Augusto Bidó Rosario y José Augusto Francisco Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial por cobro ilegal de pesos y enriquecimiento injusto contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-000502, de fecha 17 de diciembre de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante original, en el curso de lo cual la parte recurrente solicitó la producción forzosa a la notario público Margarita Pared Eduardo, de una copia certificada o el original del acto núm. 02/2014, de fecha 24 de enero de 2014, cuya nulidad se perseguía; dicho pedimento fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo *in voce* ahora impugnado en casación, mediante el cual también se prorrogó la medida de comunicación recíproca de documentos y se ordenó la comparecencia personal de las partes.

2) Del estudio del memorial de defensa producido depositado y notificado por la parte recurrida es posible advertir que si bien dicha parte concluye solicitando el rechazo del presente recurso de casación, pedimento que supone el examen en cuanto al fondo de los méritos de los medios de casación propuesto; lo cierto es que dicha parte justifica su solicitud únicamente en el argumento de que la parte recurrente ha dirigido su recurso de casación contra una decisión que solo ordena una medida preparatoria y no define el fondo del recurso de apelación, por lo que la sentencia *in voce* no es susceptible de ser recurrida en casación, sino es conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del recurso de apelación.

3) De lo anterior se advierte que la parte recurrida lo que pretende es proponer un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, al ser dirigido contra de una decisión preparatoria, razón por

la cual procede que esta Corte de Casación le otorgue la verdadera calificación jurídica al pedimento que hace la parte recurrida y le otorgue el tratamiento de un pedimento incidental tendente a la inadmisión del recurso de casación.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)".

5) De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

6) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes: en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y, en segundo orden, las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian.

7) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las sentencias preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma.

8) El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil *in voce* de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, que como se explicó en líneas anteriores, se limitó a rechazar la medida de producción forzosa de documentos solicitada por la empresa apelante, ahora recurrente, tendente a que la notario público Margarita Pared Eduardo, expidiera una copia certificada o el original del acto núm. 02/2014, de fecha 24 de enero de 2014, cuya nulidad se perseguía a través de la demanda original y, a la vez, ordenó una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y la comparecencia personal de las partes.

9) El artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone: "Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento", y el artículo 59, que: "Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56". Sobre la posibilidad de recursos contra este tipo de decisión el artículo 58 expresa: "(...) Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento".

10) En virtud de la anterior disposición legal ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar al de la especie, que resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria. Dado este carácter —preparatoria— las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal.

11) En la especie, como la sentencia objetada se limitó a rechazar una solicitud de producción forzosa de un elemento de prueba a cargo de un tercero y ordenar una prórroga en la comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes, dicha decisión reviste un carácter preparatorio para las partes. En ese sentido, al tenor del artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cualquier queja con relación a esta debe ser tramitada mediante un recurso de casación conjunto con la sentencia del fondo.

12) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisibile, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55, 56 y 58 de la Ley núm. 843-78; 452 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S.R.L., contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Canteras del Trópico, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1564

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jady Aime Rodríguez Fortuna.
Abogado:	Lic. Dalvin Luís del Rosario Medina.
Recurrido:	The Andres All Building, S.R.L.
Abogado:	Licdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jady Aime Rodríguez Fortuna; por intermedio del Lcdo. Dalvin Luís del Rosario Medina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Andres All Building, S.R.L.; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00028, dictada en fecha 10 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida entidad The Andrés All Building S.R.L, por no haber comparecido no obstante haber sido citada y emplazada legalmente. SEGUNDO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Jady Aimee Rodríguez Fortuna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Dalvin Luis Del Rosario Medina y Robert Antonio De Aza Batista, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00532 de fecha 28 de diciembre del 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, por los motivos más arriba expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus pretensiones. CUARTO: Comisiona al ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bido, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para notificar la presente decisión, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 0020/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jady Aimee Rodríguez Fortuna y como parte recurrida The Andrés All Building, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la señora Jady Aimee Rodríguez Fortuna incoó una demanda en daños y perjuicios contra la entidad The Andrés All Building, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00532, de fecha 28 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** que la hoy recurrente recurrió en apelación este fallo y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional

en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *"En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)"*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *"Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio"*.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de*

leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Jady Aimee Rodríguez Fortuna, a emplazar a la parte recurrida The Andrés All Building, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 2088/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedeño Bidó, ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 189.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de la distancia.

10) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 1 de septiembre de 2022, por lo tanto el último día hábil para emplazar a la recurrida era el domingo 2 de octubre de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 3 de octubre de 2022, pero este plazo debe ser aumentado en 6 días en razón de la distancia, por haber sido notificado el acto de emplazamiento en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el domingo 9 de octubre de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el

lunes 10 de octubre de 2022, sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 19 de octubre de 2022, mediante acto de emplazamiento núm. 2088/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y artículo 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Jady Aimee Rodríguez Fortuna contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00028, el 10 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1565

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant).
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrido:	Santo Díaz de Jesús.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas Aquino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant), representado por su director

ejecutivo, Hugo Beras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Filias Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Díaz de Jesús, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas Aquino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00661, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Díaz de Jesús, mediante acto núm. 85/21, de fecha 03 de septiembre de 2021, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00705, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-00971, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y, en consecuencia: A) ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santo Díaz de Jesús, en contra de la entidad Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), y lo condena al pago de la suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) (sic) a favor del Santo Díaz de Jesús, por concepto de daños materiales; sumas consideradas justa y proporcional al perjuicio sufrido en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. En cuanto a las costas SEGUNDO: CONDENA en costas la entidad Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), con distracción en favor de los abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas adelantado. TERCERO: CONDENA en costas al señor Santo Díaz de Jesús, con distracción en favor de los abogados apoderados de la parte co-recurrida Patria Compañía de Seguros, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 170/2023, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial Ronaldo Matos Ramos, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y **d)** instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2023, denominada "memorial de defensa", donde Seguros Patria invoca medios en defensa del fallo impugnado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant) y como parte recurrida Santo Díaz de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de junio de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1993, color azul, placa A355397, chasis INXAE00E6PZ086027, conducido por su propietario Santo Díaz de Jesús, y el autobús marca Hyundai, modelo 2003, color blanco, placa Z503828, chasis KMHD17AP2C013504, conducido por Miguel Ángel Tavarez, supuestamente propiedad de la actual recurrente y asegurado por Patria Compañía de Seguros, S. A.; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, Santo Díaz de Jesús

demandó en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2021-SCON-00705, de fecha 5 de agosto de 2021, declaró inadmisibles la acción por falta de calidad e interés; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la demanda primigenia; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada y se avocó al conocimiento del fondo; en consecuencia, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor Santo Díaz de Jesús, por concepto de daños materiales, más 1.5% de interés mensual, y rechazó la demanda en cuanto a Patria Compañía de Seguros, S. A.

Sobre la calidad de Patria Compañía de Seguros, S. A. en el presente proceso

2) Resulta necesario indicar que en este caso fue emplazada Patria Compañía de Seguros, S. A., a través del acto núm. 70/2023, mencionado anteriormente. De igual modo, esta Sala ha verificado, tras examinar la sentencia impugnada, que el presente proceso surgió como resultado de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santo Díaz de Jesús contra el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), actualmente representado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant), en calidad de propietario del vehículo que supuestamente causó los daños reclamados, y de Patria Compañía de Seguros, S. A., con el fin de que le fuera oponible lo decidido.

3) Sin embargo, Patria Compañía de Seguros, S. A., no figura como parte correcurrida en el presente proceso, ya que el recurrente no la incluyó, ni identificó, ni la mencionó en el memorial de casación, pues solo lo dirigió contra Santo Díaz de Jesús. Por estas razones, no se tomará en cuenta la participación de la referida aseguradora como parte recurrida en el proceso que nos atañe. En lo adelante, por lo tanto, será reconocido como recurrido únicamente quien figura como tal en el memorial de casación, el que ha sido identificado en parte anterior de esta sentencia.

Sobre las excepciones del procedimiento y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En su memorial de defensa, Santo Díaz de Jesús ha planteado pedimentos incidentales que serán ponderados en primer lugar, en atención a su carácter perentorio. Por un lado, solicita que se declare “inadmisible” el presente recurso de casación debido a que (i) no fue emplazado en su domicilio, sino en el estudio profesional de sus abogadas; (ii) el emplazamiento no se acompañó de la copia certificada de la sentencia impugnada, y (iii) no se notificó el inventario de los documentos probatorios que sustenta el recurso.

5) En lo que se refiere a la sanción que pretende la parte recurrida que sea retenida en los literales (i) y (iii), el tratamiento que ha dado esta Primera Sala al incumplimiento de los requisitos de fondo del acto de emplazamiento es la nulidad de dicho acto en aplicación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. En ese tenor, esos pedimentos incidentales serán valorados, no como tendentes a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

6) En otro orden y en vista de que el recurrido ha formulado los incidentes en virtud de ambas normativas sobre el recurso de casación (la anterior Ley núm. 3726-53 y la actual Ley núm. 2-23), esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

7) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, establece que *esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley*. Asimismo, el artículo 93 excluye *la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley*.

8) Conforme los referidos textos legales, la Ley núm. 2-23 tiene aplicación inmediata desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación, como sería lo relativo: i) al plazo para la notificación del emplazamiento y sus irregularidades, ii) a la obtención del auto del presidente que autoriza a emplazar, y iii) su consecuente caducidad. Sin embargo, la mencionada Ley excluye la aplicación de

sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se originen de sentencias dictadas con anterioridad a la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. 3726-53). Ahora bien, para aquellos recursos que, aun sean interpuestos con posterioridad a la vigencia de la ley, y que se originen de sentencias dictadas de manera previa a la aludida normativa, los medios de inadmisión serán evaluados por la otrora Ley.

9) Una vez aclarado lo anterior, procederemos a analizar la excepción de nulidad respecto del acto de emplazamiento por *i)* no haber emplazado a Santo Díaz de Jesús en el domicilio de sus abogadas y por *ii)* no haber acompañado dicho acto del inventario de documentos a hacer valer por el recurrente, ni de la copia certificada de la sentencia impugnada; en aplicación del artículo 93 de la ley vigente procederemos a responder estas excepciones de nulidad, conforme lo explicado en el párrafo 6 de esta decisión.

10) Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *...Párrafo I. El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por lo tanto, si en el acto de notificación de la sentencia impugnada, el recurrido hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, es válida la notificación del acto de emplazamiento en este domicilio elegido.

11) En el caso concreto, se verifica que mediante el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 21/2023, instrumentado el 7 de febrero de 2023 por el ministerial Juan del Rosario H., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Díaz de Jesús hizo elección de domicilio *para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso* en el estudio profesional abierto de sus abogadas, localizado en *la calle Barahona núm. 274, altos, esquina calle Oviedo, Villa Consuelo, de esta ciudad*; dirección en la que dicha parte fue emplazada según se desprende del acto núm. 170/2023, realizado el 9 de marzo de 2023, descrito anteriormente. Por lo tanto, no se retiene la causa de nulidad descrita en el acápite *i)* del párrafo 7 de esta decisión.

12) En cuanto a la excepción de nulidad contenida en el literal *ii*), la omisión a la formalidad de notificar el inventario de documentos que acompañan el emplazamiento en casación se encuentra prescrita a pena nulidad por el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que establece: *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión...*

13) De lo anterior se infiere que la nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En el presente caso no se configura tal vulneración, pues el intimado tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y plantear sus medios de defensa, así como medios de inadmisión y excepciones de nulidad relativas al proceso. En consecuencia, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

14) Por otro lado, en lo que se refiere a que el aludido acto no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, la Ley núm. 2-23 no sanciona con nulidad este hecho. Por lo tanto, tampoco ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo.

Sobre las pretensiones inadmisibles

15) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente solicita que la demanda en reparación de daños y perjuicios sea declarada inadmisibile por prescripción, según lo estipulado en el artículo 2271 del Código Civil. Se sostiene que fue interpuesta después de haber transcurrido el plazo de 6 meses establecido en esta materia por ser un cuasidelito. La parte recurrente alega que este incidente puede presentarse en cualquier etapa del proceso, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

16) Santo Díaz de Jesús en su memorial de defensa alega que el recurrente busca que la Corte de Casación actúe como un tercer grado de jurisdicción, lo cual es contrario al artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. Argumenta que los alegatos presentados en el recurso de casación se refieren a los hechos establecidos en la sentencia impugnada.

17) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de

Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, el aspecto del segundo medio propuesto por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, hace una solicitud formal de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración sobre el fondo

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** parcializada apreciación de los medios de prueba. Violación al principio de formulación precisa de cargos y de igualdad entre las partes, de congruencia. Trasgresión a los artículos 1315 del Código Civil y 237 de la Ley núm. 241, de Tránsito. Falta de estatuir; **segundo:** violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, a la seguridad jurídica. Contradicción de motivos.

20) En el desarrollo del primer medio y aspectos del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la alzada con su razonamiento desvirtuó los hechos jurídicos que se produjeron, ya que en el presente caso no procedía atribuirle la responsabilidad, especialmente, cuando la recurrente presentó un contrato definitivo de venta de vehículo de motor registrado para demostrar que la guarda del vehículo se había desplazado dos años antes de la ocurrencia del accidente, lo que según el recurrente lo exoneraba de responsabilidad. Sin embargo, la alzada basó su fallo en el artículo 5 de la Ley núm. 492-08, lo que

según el recurrente vulnera diversos artículos de la Constitución y leyes aplicables.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los artículos mencionados por el recurrente fueron respetados por la alzada, la cual valoró en justa medida la imprudencia y negligencia con que actuó el conductor del vehículo propiedad del recurrente.

22) Consta en el fallo impugnado que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), actualmente representada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intrant) le solicitó a la corte *a qua* que rechace la demanda original en virtud del contrato de venta que depositó al proceso. Dicho órgano descartó el argumentó planteado fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación.

Ciertamente, del contrato definitivo de vehículo de motor suscrito por Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y Obispo Báez Sánchez en fecha 7 de julio de 2012, se encuentra inscrito en la conservaduría de hipoteca, sin embargo, el régimen del 1328 del Código Civil está destinado para los actos que no conlleven un régimen especial de registro como en la especie, toda vez que la Ley 492-08, del 20 de febrero del 2009 en su artículo 5, dispone "(...)". Que en tales condiciones, no es posible entender que el contrato definitivo de vehículo de motor pueda dotar de fecha cierta y oponibilidad a terceros, cuando estos muebles poseen un de registro distinto, establecido mediante ley, por lo que se rechaza el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

23) En cuanto al documento que acredita la propiedad de los vehículos de motor, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, según el cual, la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. Lo anterior ha sido refrendado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que, en materia de propiedad de vehículos de motor,

la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII es garantía de quién es propietario de su vehículo.

24) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios. En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165 del Código Civil.

25) Al respecto esta Primera Sala ha reafirmado el criterio precedentemente señalado en diversas sentencias, en el sentido de que la práctica en la realidad social de nuestro país es que constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

26) Conforme lo expuesto precedentemente la corte *a qua* no actuó conforme a derecho al decidir en el sentido que lo hizo, ya que como denuncia la parte recurrente le otorgó la guarda del vehículo supuestamente causante de los daños cuya reparación reclamaba el demandante original basándose en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin evaluar debidamente el argumento de traspaso de la guarda, para lo que tuvo a la vista el

contrato de venta del vehículo debidamente registrado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Situación que demuestra que la alzada no aplicó correctamente la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Por consiguiente, procede acoger el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

27) El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384, párrafo primero del Código Civil; 5 de la Ley núm. 492-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00661, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1566

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	G4S Cash Solutions S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Recurrido:	Edy Tejada Cáceres.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edy Tejada Cáceres, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00386, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDY TEJADA CÁCERES, mediante acto número 1361/2017 de fecha 01 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00100, relativa al expediente número 037-2013-01303, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor EDY TEJADA CÁCERES, mediante acto núm. 770/2013, de fecha 25 de septiembre del 2013, y por consiguiente: condena a la entidad G4S CASH SOLUTIONS S.A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor EDY TEJADA CÁCERES, por los daños morales sufridos, en el accidente que nos ocupa, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad G4S CASH SOLUTIONS S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente G4S Cash Solutions S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Edy Tejada Cáceres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de julio de 2013, ocurrió una colisión en la calle Aníbal García, al llegar a la Clínica Universal de Salud, municipio de Tenares, entre el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, año 2007, color rojo, placa L237862, chasis JDA00V11800026533, conducido por Francis Noel Marte Jiménez, propiedad G4S Cash Solutions S. A., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y la motocicleta conducida por Edy Tejada Cáceres; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurrentes; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00100, de fecha 29 de enero de 2016, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se

acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00 a favor Edy Tejada Cáceres, por concepto de daños morales, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, y declaró la oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de octubre de 2022, mediante el acto núm. 1758, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2022.

5) En ese sentido, el último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el 12 de noviembre de 2022, que, al ser sábado, día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 14 de noviembre del mismo año. Ante tal situación, se verifica que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 8 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo del primer medio y aspectos del segundo medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al limitarse a transcribir las declaraciones del acta policial sin realizar un análisis adecuado de la conducta de ambos conductores. Esto, según la parte recurrente, constituye una violación al debido proceso. Además, afirma que dicho tribunal tenía la obligación de evaluar de manera objetiva los elementos de prueba presentados, lo cual no ocurrió en este caso. Sostiene que, si hubiera llevado a cabo esta evaluación, se habría determinado que la demandada no incurrió en responsabilidad.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos presentados, en contraposición a lo denunciado por las recurrentes.

9) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de fecha 15 de julio de 2013, levantada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en la cual Francis Noel Marte Jiménez (conductor del vehículo propiedad de G4S Cash Solutions, S. A.) declaró lo siguiente: *...mientras yo transitaba en la calle Anibal García de este municipio de Tenares a esos de las 17:00 horas del día, de la fecha 11-7-2013, y*

al llegar a la Clínica Universal de Salud, cuando yo me disponía a dar la vuelta para retornar hacia atrás, impacte como un motorista que transitaba por dicha calle ya mencionada, originándose una colisión entre la motocicleta y mi vehículo; resultado yo ileso y mi vehículo sin ningún tipo de daños. Mientras que Edy Tejeda Cáceres manifestó: ...mientras transitaba por la calle Aníbal García de este municipio de Tenares a eso de las 17:00 horas del día de la fecha 11-7-2013, y al llegar a la Clínica Universal de Salud, en eso observé un vehículo que estaba estacionado al momento de yo pasarle por el lado, este arranco y para dar la vuelta en "u" y me impactó en el lado derecho de mi motocicleta, resultando yo con trauma contuso en tórax, según diagnóstico del médico de servicio del hospital público del municipio de Tenares, y mi motocicleta con los siguientes daños: goma delante rota, aro de la goma abollada, cola trasera torcida, chasis torcido y otros posibles daños.

10) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta Sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos;* no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

11) De la reproducción realizada a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, destacamos que la alzada derivó, como correspondía, que G4S Cash Solutions, S. A., había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, al ser la propietaria del vehículo con el que fue impactado, pues como consideró la jurisdicción *a qua* Francis Noel Marte Jiménez fue quien cometió la falta que provocó el accidente, al realizar una maniobra imprudente al hacer un giro en *U* sin precaución y sin percatarse de la presencia de la motocicleta conducida por Edy Tejeda Cáceres, impactándola en el lado derecho. La corte *a qua*

concluyó que el conductor no estuvo atento a las condiciones de tránsito al conducir por la vía pública. En base a estos hechos, la alegada desnaturalización invocada y trasgresión al debido proceso carecen de sustento, por lo tanto, este medio y aspectos ponderados se desestima.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la indemnización otorgada por la alzada es excesiva e irracional, considerando los daños y perjuicios que el demandante alegó haber sufrido. Según la parte recurrente, la corte *a qua* no explicó ni detalló el tipo de daño sufrido ni las pérdidas económicas dejadas de percibir, por lo que también incurrió en una insuficiencia de motivos.

13) La parte recurrida denuncia que las recurrentes han presentado una exposición incongruente de los hechos y una crítica generalizada de la sentencia impugnada, limitándose a argumentar que el monto de la indemnización es desproporcionado, sin emitir una explicación detallada al respecto.

14) Contrario a lo que invoca la parte recurrida, esta Sala verifica un desarrollo congruente en el aspecto del medio analizado; motivo por el que este será valorado al fondo. En relación al punto de derecho en disputa, la corte *a qua* fundamentó su razonamiento de la siguiente manera: *...a juicio esta Sala de la Corte la suma solicitada por el recurrente deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Edy Tejada Cáceres, en virtud de que según el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 5 de octubre de 2013, el indicado señor sufrió poli traumatismo, trauma severo de tibia, fracturas múltiples, fractura de fémur izquierdo, estableciendo que dichas lesiones tendrían un tiempo de curación de 9 meses.*

15) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento estos elementos en los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada. Sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación

de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

17) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió Edy Tejada Cáceres, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 5 de octubre de 2013, que indicó que el demandante sufrió politraumatismo, trauma severo de tibia, fracturas múltiples, fractura de fémur izquierdo, estableciendo que dichas lesiones tendrían un tiempo de curación de 9 meses; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En un aspecto final del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea una denuncia respecto a la condena impuesta por la jurisdicción *a qua*, que establece un interés mensual 1.5% contados a partir de la notificación de la sentencia. Según la parte recurrente, esto representa una desnaturalización en el cálculo del monto de la indemnización.

19) La parte recurrida no hizo mención del punto cuestionado.

20) Los argumentos ahora analizados por la parte recurrente conducen a interpretar que la alzada otorgó una doble indemnización cuando fijó el 1.5% de interés compensatorio. Sin embargo, esta Sala mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012 varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en

reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

21) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho cuando otorgó los referidos intereses judiciales, no apartándose de la jurisprudencia de esta Sala, ni incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente, por tanto, se desestima el medio analizado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

22) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00386, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1567

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Alexander Pimentel.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Matos Gómez.
Recurridos:	Luis Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Marcos Alexander Pimentel; por intermedio del Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00069, dictada el 09 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente señor Marcos Alexander Pimentel, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia in-voce de fecha 16 de noviembre de 2021. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, los señores Luis Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso, del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Alexander Pimentel, sobre la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00062 de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales. TERCERO: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de agosto de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 05 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Alexander Pimentel y como parte recurrida Luís Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2021-SEN-0062, de fecha 29 de marzo de 20121, que acogió la demanda y ordenó al Marcos Alexander Pimentel el pago de la suma de RD\$500,000.00, más la suma de RD\$1,980,000.00 por concepto de interés convencional y un interés judicial de 1.5% a favor de Luís Rolando Rojas Williams y América Ruiz Reynoso; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el demandado original y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente y descargó pura y simplemente a los recurridos, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación,

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 20 de abril de 2022, mediante acto de alguacil núm. 98/2022, instrumentado por la ministerial Jean Gilbert Feliz, de Estrado de la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la calle Francisco J. Peynado núm. 17 (oficina Juncosa Soluciones Legales), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tienen su estudio profesional el Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez, abogado

constituido del señor Marcos Alexander Pimentel, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por su persona.

7) Si bien esta Corte de Casación mantiene el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida a fin de hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recurso debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos, en el caso tratado surge una excepción, pues de la lectura del memorial de casación se evidencia que la propia parte recurrente admite la notificación hecha en la oficina legal de su abogado; en tal sentido, el acto de alguacil descrito es apto para computar el inicio del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 04 de mayo de 2022, -conforme la anotación efectuada por el ministerial en la parte final del documento- el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 4 de junio de 2022; que por ser un día sin labores en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, se traslada al próximo día hábil, es decir, lunes 06 de junio de 2022; sin que aplique aumento en razón de la distancia por haberse efectuado el acto *in comento* en el Distrito Nacional, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de junio de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Alexander Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00069, dictada el 09 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Marcos Alexander Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1568

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de Santiago, de 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angelina María Pichardo.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Omar Francisco García Marine y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Brigida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelina María Pichardo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín

Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Omar Francisco García Marine y La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00275, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Angelina María Pichardo, contra la sentencia civil No. 365-2021-SEEN-00249, dictada en fecha 17/08/2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdos. Brígida López y Saul Flores, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 252/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Juzgado de la Primer Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angelina María Pichardo, y como parte recurrida Omar Francisco García Marine y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Omar Francisco García Marine y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., con la motocicleta conducida por Andy Joel Pérez Carrasco, y en la que se transportaban la hoy recurrente, la cual resultó con lesiones, en ese sentido esta última demandó en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario con oposición a la aseguradora; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00249, dictada en fecha 17 de agosto de 2021, rechazó la demanda al estimar, a partir del colectivo de pruebas sometidas al debate, que estas no revelan falta del conductor demandado sino más bien negligencia del conductor de la motocicleta; **c)** dicha decisión fue recurrida por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte

recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare la nulidad del presente recurso de casación pues en ninguno de los actos de emplazamiento en casación consta el recibo del presente recurso por la secretaría de esta Corte de Casación; que mediante el acto 225/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, la recurrente notificó su recurso de casación, antes de haber sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia.

3) El examen del expediente revela que, consta el acto núm. 225/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Juzgado de la Primer Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Santiago, también consta el acto núm. 252/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del mismo curial, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, así como se evidencia que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno exponiendo las razones por las que su juicio procede rechazar el recurso ponderado, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente, en ese sentido, y en aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, en ese sentido el pedimento examinado debe ser desestimado, valiendo decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivación; **segundo:** Falta de base legal, violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación a la ley.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no expresó las razones por las que rechazó su recurso, pues se limitó a describir el trabajo del tribunal de primer grado, que tampoco se aducen las razones por las que rechazó las declaraciones ofrecidas por los testigos a su cargo; que la alzada incurrió en una falsa interpretación del derecho y en una incorrecta aplicación de la ley, producto de motivos incoherentes.

6) Se aduce también, que el tribunal desnaturalizó los hechos cuando señala cuestiones que no fueron declarada por los testigos ni por las partes, en donde se acredita que el accidente no fue provocado por el correcurrido; que el tribunal no valoró correctamente los medios de pruebas que aportó, pues no ponderó las acciones del conductor correcurrido, al momento de ocurrir el accidente; que no fue examinada la contradicción incurrida por el testigo de la parte recurrida cuando afirmó que el motociclista iba rápido, para después indicar que se cayó del motor, que la verdadera causa del accidente fue la maniobra del correcurrido al cruzarse en la vía para entrar en su marquesina como declararon ambos conductores en el acta policial, de la que se evidencia que el vehículo de Omar Francisco García Marine estaba en marcha; del análisis de los testimonios se advierte, sin ninguna duda, que el accidente ocurrió por la falta del hoy correcurrido al entrar en la referida marquesina cerrándole el paso y provocando el impacto en la parte lateral derecha de la motocicleta en la que se trasladaba.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada se sustentó en las declaraciones de la testigo; añade, que la recurrida no cumplió con su obligación de probar los hechos que adujo en la jurisdicción del fondo.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... El juez a quo, rechazó la demanda por falta de pruebas, señalando lo siguiente: a) Que una vez analizadas las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por las partes envueltas en el presente proceso, este tribunal acoge en todas sus partes las declaraciones de la testigo a descargo, señora ELAINY MIGUELINA MARTE UREÑA, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan y corroboran de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por las partes en el Acta Policial, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del señor ANDY Y. PEREZ CARRASCO, conductor de la motocicleta en que se encontraba la parte demandante al momento del accidente, debido a que manejó su vehículo de motor con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley, produciéndole

daños materiales al vehículo propiedad de la parte demandada, y en consecuencia descarta las declaraciones del testigo a cargo, por las mismas ser incoherentes, pues no concuerdan con la forma en que ocurrieron los hechos, hechos que este tribunal reconstruye como se establecerá más abajo (...); b) Que a juicio de este tribunal el accidente ocurrió mientras al señor OMAR F. GARCIA MARINE conducía el vehículo de motor marca Honda, el cual estaba estacionado con la finalidad de entrar a su residencia, cuando el señor ANDY Y. PEREZ CARRASCO quien conducía la motocicleta marca Súper Gato, transitaba en el lado derecho de esa misma vía, que transitaba en alta velocidad, razón por la cual no pudo maniobrar su vehículo de motor, impactando al conductor, hoy demandado OMAR F. GARCIA MARINE, resultando su vehículo con daños materiales, por lo que ha sido comprobado por este tribunal que el referido accidente ocurrió por la falta exclusiva del señor ANDY Y. PEREZ CARRASCO por el manejo temerario, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos, por lo que es procedente rechazar las conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, estar mal fundadas, no ser justas en derecho y tampoco reposar en prueba legal (...); De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas específicamente las declaraciones de los testigos las cuales fueron transcritas por el juez a quo, en ese sentido, este tribunal de alzada estima que de los informativos realizados en primer grado, no revelan falta del conductor demandado sino más bien negligencia de la víctima, cuando la testigo a cargo de la parte demandada, señora Elaine Miguelina Marte, expresa: 'fue un sábado él estaba parqueado para entrar para la casa, entonces de repente viene un motor negro, venía como máximo 60 km/h, el muchacho quería frenar y frenó en el vehículo en la jeepeta, cuando quiso frenar frenó en la jeepeta él venía tan rápido porque yo lo vi que cuando él quiso frenar frenó en la jeepeta, el de la jeepeta tenía las direccionales ya estaba parqueando para entrar, estaba entrando no estaba adentro todavía...el muchacho veía rápido y cuando quiso frenar, el venía tan rápido que se impactó, yo lo vi el accidente...la jeepeta estaba parada cuando el muchacho chocó' (...); Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente

el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso ...”.

9) En atención a la violación argüida resulta preciso indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) Cabe señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) En la especie, de la transcripción en la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró tanto las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado como las declaraciones ofrecidas por Elaine Miguelina Marte, vertidas en el acto jurisdiccional objeto de apelación, elementos que le permitieron descartar la responsabilidad de Omar Francisco García Marine por el accidente, sin que de las mismas se retenga desnaturalización, pues ciertamente se evidencia de dichas pruebas la acción imprudente del conductor de la motocicleta, razón por la que se desestiman las violaciones examinadas.

13) Respecto a la falta de base legal esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15) En el caso, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no

incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angelina María Pichardo contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00275, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1569

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ASK, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Talleres Tineo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Freddy Armando Gil Portalatín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desestimio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., representada por Christian Zapp, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Talleres Tineo, S.R.L., representada por Sofía Leonor Santana Polanco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Armando Gil Portalatín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00259, dictada el 17 de agosto 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 185/22 de fecha 31/03/22 del protocolo del ujier Edwin Martínez Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Talleres Tineo S.R.L., ien contra de Inversiones Ask, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 186-2022-SORD-00032 de fecha 14 de marzo de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Declara compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 7 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inversiones ASK, S.R.L., como parte recurrente; y como parte recurrida Talleres Tineo, S.R.L., con motivo de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00259, dictada el 17 de agosto 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Inversiones ASK, S.R.L. a través de su abogado constituido el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., depositó el acto titulado "ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES", donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

3) El indicado acuerdo fue suscrito en fecha 17 de mayo de 2023, por Inversiones ASK, S.R.L., representada por Christian Zapp, parte recurrente, Sofía Leonor Santana Polanco, Francia Margarita Polanco de Santana, Arismendy Cruz Rodríguez, Franlly Joel Casado Almonte, el Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, representante de Inversiones ASK, S.R.L. y Christian Zapp, el Lcdo. Freddy Armando Gil Portalatín, representante de Francia Margarita Polanco de Santana, Sofía Leonor Santana Polanco, José Javier Santana Polanco, Talleres Tineo, S.R.L. y de Inmobiliaria e Inversiones Cirilo Tineo, S.R.L., el Dr. Francisco A. Taveras G. y el Dr. José Abel Dechamps Pimentel, abogados de Arismendy Cruz Rodríguez; con firmas legalizadas por el notario público de los del número del municipio Salvaleón, Lcdo. Francisco Alberto de León Vélez, mediante el cual la parte recurrente desiste del recurso de casación y la parte recurrida acepta dicho desistimiento; pactando lo siguiente:

"TERCERO: DESISTIMIENTO DE ACCIONES Y DERECHOS. LAS PARTES, por medio del presenta acuerdo, el cual será efectivo de manera inmediata, poner fin a las acciones legales descritas en el preámbulo del presente acuerdo, así como cualquier otra no descrita, pues LAS PARTES declaran, que no tienen acciones legales o personales pendientes por resolver anteriores a la firma del presente acuerdo transaccional irrevocable, por lo que la descripción de las litis descritas entre LAS PARTES es simplemente enunciativas, no limitativas, pues ratifican, que no existen pendientes entre estas, por lo que el presente documento

es sin reservas de ningún tipo, los desistimientos de acciones y derechos que han sido formulados entre ellos conforme ha sido expuesto precedentemente en este contrato (...); A que, como consecuencias de las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones suscritas y que se otorgan LAS PARTES, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, acciones y recursos que pudieren existir entre ellas, en relación directa con los hechos que motivaron las acciones judiciales y actuaciones descritas en el preámbulo del presente contrato, y por tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana (...); Para ejecutar y perfeccionar las renunciaciones y desistimientos de acciones judiciales que han sido otorgados por LAS PARTES, los suscribientes solicitan a los tribunales y jurisdicciones apoderados de los diferentes procesos archivar de forma definitiva los expedientes siguientes: (...) **d) A la Suprema Corte de Justicia, archivar de forma definitiva el expediente marcado con el No. 186-2022-EREF-00018, consistente en la demanda en solicitud de secuestro judicial incoada por la sociedad INVERSIONES ASK, S.R.L. en contra de la a sociedad TALLERES TINEO, S.R.L., la cual está pendiente de conocimiento (...)** CUARTO: ALCANCE DEL CONTRATO. LAS PARTES acuerdan de manera libre y voluntaria que el listado de los procesos y las actuaciones descritas en preámbulo del presente contrato es únicamente enunciativo y no limitativo, por consecuencia, LAS PARTES renuncian y desisten desde ahora y para siempre, con todas las consecuencias de derecho, y sin reservas de ningún tipo, a todos los procedimientos judiciales, extrajudiciales, oposiciones, o cualquier otro tipo de actuación haya sido iniciada, notificada, tramitado o gestionado por ante cualquier tribunal, entidad gubernamental o cualquier otra entidad pública o privada en contra de una cualesquiera de LAS PARTES, organismo administrativo o judicial que se encuentre relacionada directamente o de manera accesoria a los procesos y actuaciones descritas en el artículo anteriormente citado, así como de cualquier derecho, beneficio, prerrogativa, sentencia, condenación e indemnización que pudiera corresponderle a una de LAS PARTES y que se originen directa o indirectamente de los procesos

anteriormente enunciados (...); SEXTO: ACEPTACIÓN DE DESISTIMIENTO. LAS PARTES, aceptan recíprocamente una con respecto de la otra, los términos de los desistimientos de las acciones y descargos otorgados en el presente contrato, afirmando que los mismos son pactados de manera formal e irrevocable por considerar que resultan lo más conveniente a sus intereses jurídicos. LAS PARTES reconocen que los desistimientos acordados en el presente contrato y su aceptación implica la aniquilación total de los conflictos judiciales que existían entre ellas”.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el art. 403 del mismo código establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo y a la vez el hoy recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por la recurrida según ha expresado en el acto de desistimiento antes descrito.

7) En virtud de lo anteriormente expuesto, procede dar acta del desistimiento manifestado de las partes, respecto el recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 2044 del Código Civil; artículos 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00259, dictada el 17 de agosto 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1570

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián José Pérez Feliz.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías de los Santos Feliz.
Recurrido:	Paula Autos, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Ulises Cabrera López, Freddy Manuel Zarzuela Rosario, Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Rosendo Francisco Moya Tabares, Gilberto Moreno Alonzo, Oscar Morrobel Cordero y Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián José Pérez Feliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Paula Autos, S. A., debidamente representada por su gerente, Raúl Paul González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Ulises Cabrera López, Freddy Manuel Zarzuela Rosario y a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tabares, Gilberto Moreno Alonzo y Oscar Morrobel Cordero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00250, dictada en fecha 13 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor JULIAN JOSÉ PÉREZ FELIZ, en contra de la Sentencia Civil No.1289-2018-SEEN-113, de fecha 23 del mes de abril del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, a favor de la empresa PAULA AUTOS, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a el (sic) señor JULIAN JOSE PEREZ FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ULISES CABRERA y FREDY ZARZUELA y LIC. JOSÉ PEREZ PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 210/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián José Pérez Feliz y como parte recurrida Paula Autos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, quien condenó al demandado original al pago de la suma de RD\$2,083,700.00, validando además el embargo retentivo trabado por la entidad demandante al tenor del acto núm. 344/2017, de fecha 22 de marzo de 2017 y declarando dicha decisión ejecutoria sobre minuta, mediante la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-113, de fecha 23 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia impugnada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El señor Julián José Pérez Feliz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley por falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos por desconocer la obligación de evaluar los hechos sometidos a partir de las pruebas aportadas, ya que la única motivación que desarrolló está contenida en el considerando 5 de la sentencia recurrida; que la corte *a qua* no valoró el hecho de que el crédito cuyo cobro se persigue ha disminuido, puesto que el recurrente en el transcurso de los años 2014 y 2015 realizó una serie de pagos que reducen significativamente esa deuda, desconociendo dicha situación la parte demandada, pretendiendo cobrar la totalidad de un pagaré notarial que ha sido saldado en parte, como se demuestra con los cheques núms. 000492 y 000401, a nombre del actual recurrido, Raúl Paula González, por los montos de RD\$510,000.00 y RD\$80,000.00, respectivamente, así como otros cheques y medios de pago. En esas atenciones, aduce que la motivación de la sentencia recurrida es insuficiente, al solo limitarse a establecer la existencia de un crédito con las condiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pero no motiva con respecto al monto del mencionado pagaré.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: *a)* que el recurrente no presentó las pruebas necesarias para demostrar el pago del crédito, ni en primer grado ni ante la corte *a qua*, por lo que el argumento relativo a que no existió una ponderación sobre las pruebas aportadas no tiene sustento; *b)* que tampoco el recurrente ha demostrado a esta Corte de Casación que sometió algún medio de prueba a la corte *a qua*, que pueda poner en duda que la alzada no haya realizado una correcta aplicación de la norma jurídica.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

...Que de la verificación de la sentencia impugnada, se evidencia que el juez a quo, para acoger la demanda (...) se basó en (...) que la hoy parte demandada JULIÁN JOSÉ PÉREZ FELIZ, adeuda a la parte demandante la entidad PAULA AUTOS, S. A., la suma de RD\$2,083,700.00, por concepto del acto auténtico No. 15-14 de fecha 20 de noviembre del año 2014, instrumentado por la Dra. Rosanna Martínez Susana (...); cuyo original del mencionado préstamo reposa en el expediente

(...). Que al respecto esta Corte ha examinado tanto la sentencia, así como los documentos depositados que en dicha verificación no aparece ninguna documentación que demuestre que hayan saldado la referida deuda y la juez a-quo en su considerando establece la suma de RD\$2,083,700.00, por concepto del acto auténtico No. 15-14 de fecha 20 de noviembre del año 2014, instrumentado por la Dra. Rosanna Martínez Susana, haciéndolo constar la juez en su sentencia, así como en el dispositivo de la misma; por lo que este argumento se rechaza, por falta de fundamento. Que de igual modo esta Alzada ha observado que el juez a-quo, tomó una decisión apegada a los documentos que le fueron sometidos con respecto a la demanda que le fue interpuesta; sin extralimitarse como alega la parte hoy recurrente (...); tanto la corte como el tribunal del grado anterior han podido verificar las condiciones exigidas para el cobro del monto adeudado alineadas a su certidumbre, liquidez y exigibilidad, las cuales resaltan a simple vista (...).

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Paula Autos, S. A., contra Julián José Pérez Feliz, sustentada en el pagaré notarial núm. 15-14, de fecha 20 de noviembre de 2014, mediante el cual el actual recurrente se reconocía deudor de la entidad hoy recurrida por la suma de RD\$3,340,000.00, restando por honrar el pago de la suma de RD\$2,083,700.00. El tribunal de primera instancia constató un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$2,083,700.00, por lo que procedió a condenar por dicha suma, así como a validar la medida conservatoria de marras. La corte de apelación, al ponderar la procedencia de la demanda, verificó la existencia de un crédito y estableció que la parte demandada original no hizo prueba en contrario en cuanto a establecer el hecho que produjo su liberación. En ese orden, rechazó el recurso de apelación que le apoderaba, confirmando la sentencia impugnada.

7) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

Que la parte recurrente invoca como agravio contradicción en su considerando al establecer "la parte hoy recurrente no tuvo la

oportunidad de mostrar y probar al juzgado mediante el aporte de documentaciones, que existen circunstancias ajenas a su voluntad que no la hacen pasible de responsabilidad civil" [...].

8) En esas atenciones, no se advierte que el argumento del recurrente de que ha realizado varios pagos que reducen significativamente la deuda fuera sometido a la consideración de la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada. En tal virtud, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

9) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

10) En adición, la parte recurrente argumenta que la motivación de la sentencia impugnada es insuficiente, ya que solo se limita a establecer la existencia de un crédito con las condiciones del artículo 557 del Código Procesal Civil, pero no motiva con respecto al monto del mencionado pagaré.

11) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación valoró la documentación sometida a su escrutinio y validó las constataciones realizadas por el tribunal de primera instancia, reteniendo que a la fecha el monto adeudado ascendía a RD\$2,083,700.00, así como

también retuvo que no había sido aportado medio de prueba alguno que demostrara la extinción de dicha obligación. Por tanto, la alzada determinó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la procedencia de la demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo, comprobando la existencia de un crédito que reunía las condiciones de cierto, líquido y exigible, sustentado en el pagaré núm. 15-14, de fecha 20 de noviembre del año 2014, instrumentado por la Dra. Rosanna Martínez Susana, por lo que confirmó la sentencia.

13) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su

justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que el actual recurrente demostrara la extinción de la obligación de pago, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

16) Finalmente, en otro aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 68, 69 y 154 de la Constitución. No obstante, no deduce ni articula ningún razonamiento que pudiese ser objeto de valoración como medio de casación.

17) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que desde el punto de vista de lo que resulta de la técnica de la casación no basta indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imperativo que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la decisión impugnada se ha incurrido en una vulneración al orden legal que implique su anulación, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián José Pérez Félix, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00250, dictada en fecha 13 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ángel Ulises Cabrera López, Freddy Manuel Zarzuela Rosario y de los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavarez, Gilberto Moreno Alonzo y Oscar Morrobel Cordero, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1571

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny de la Rosa Hiciano.
Abogado:	Lic. Mártires Salvador Pérez.
Recurridos:	Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom), S. R. L. y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny de la Rosa Hiciano, quien actúa en su representación conjuntamente con el Lcdo. Mártires Salvador Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom), S. R. L., debidamente representada por Luis Obdulio Beltré Pujols, quien también figura como parte recurrida; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez; de generales que constan en el expediente; y, **b)** PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Angélica Henríquez G. De Mercedes, José Ramón Zaya Alvarado y David Zaya García; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del indicado memorial.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00829, dictada en fecha 23 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM), SRL y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01544 dictada en fecha 6 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2022, donde los correcurridos Estaciones de Transportes y Combustibles (Estracom), S. R. L., Y Luis Obdulio Beltré Pujols, invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se encuentran inhibidos de conocer el presente caso.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny de la Rosa Hiciano, y como parte recurrida Estaciones y Transportes de Combustibles (Estracom), S. R. L., Luis Obdulio Beltré Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Angélica Henríquez G. De Mercedes, José Ramón Zaya Alvarado y David Zaya García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y desistimientos, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos y los señores Milcíades Emilio Tejeda Castillo y Francisco Guerrero Meló; en el curso de la instancia, la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltré Pujols y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A., demandaron reconventionalmente en ejecución de los referidos acuerdos y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal en nulidad, acogió parcialmente la reconventional y ordenó a Johnny de la Rosa Hiciano ejecutar el artículo cuarto párrafo II del acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de fecha 12 de julio de 2016 y el artículo sexto del acuerdo de fecha 8 de agosto de 2016, así como también fue condenado al pago de RD 1,000,000.00 a favor de los demandantes reconventionales, imponiendo una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de incumplimiento que transcurra, mediante decisión núm. 035-17-SCON-01544, del 6 de diciembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal,

por Johnny de la Rosa Hiciano, y de manera incidental por Estaciones y Transporte de Combustibles S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltré Pujols, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, la cual confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte correcurrida, Estaciones y Transportes de Combustibles (Estracom), S. R. L. y Luis Obdulio Beltré Pujols, en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación sucesivos contra la misma sentencia.

3) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente, Johnny de la Rosa Hiciano, ejerció esta vía de derecho en fecha 26 de abril de 2022, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00829, dictada el 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 14 de diciembre de 2018, el cual culminó con la sentencia núm. 1812/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que declaró inadmisibles por indivisible dicho recurso, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Es pertinente señalar que el hoy recurrente denomina su recurso de casación como incidental en ocasión al recurso de casación principal interpuesto por Milciades Emilio Tejeda Castillo; al respecto, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal, en el que

da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

5) En el caso ocurrente, se advierte que el recurso de casación que hoy nos ocupa, fue interpuesto de manera autónoma mediante el depósito de un memorial de casación propio en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que su validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente.

6) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

7) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

8) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-03107, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el pedimento incidental promovido por la parte correcurrida, Estaciones y Transportes de Combustibles

(Estracom), S. R. L. y Luis Obdulio Beltré Pujols, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

9) Partiendo de la situación desbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte correcurrida, Estaciones y Transportes de Combustibles (Estracom), S. R. L. y Luis Obdulio Beltré Pujols.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Johnny de la Rosa Hiciano, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00829, dictada en fecha 23 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lucas A. Mejía Ramírez, abogado de la parte correcurrida, Estaciones y Transportes de Combustibles (Estracom), S. R. L. y Luis Obdulio Beltré Pujols, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1572

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ekobananera, S.A. (Ekoban).
Abogado:	Lic. Diógenes Almonte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ekobananera, S.A. (Ekoban), debidamente representada por su presidente administrador, señor Elso Rafael Jáquez su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas, quien también actúa en su propia representación, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Almonte, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual no constituyó abogado para ser representada ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00202 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Ekobanera S.A., (EKOBAN) y el señor Elso Rafael Jáquez, contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSen-00242, dictada en fecha 10-03-2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Cabral, Raquel González y el Dr. Julio Andrés Navarro T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 376/2023, instrumentado el 5 de abril de 2023, por el ministerial Leonardo Alberto del Orbe Ventura.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ekobanera, S.A. (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 26 de septiembre de 2019 el Banco de Reservas de la República Dominicana incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Ekobanera (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez, en base al pagaré/carta de garantía núm. 668-01-200-000681-1 suscrito el 17 de julio de 2014; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado, el cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$7,528,856.50 a favor de la demandante, mediante sentencia núm. 0405-2020-SSSEN-00242 de fecha 10 de marzo de 2020; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1497-2022-SSSEN-00202 de fecha 30 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente Banco de Reservas de la República Dominicana fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 376/2023, instrumentado el 5 de abril de 2023 por Leonardo Alberto del Orbe Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, notificado en la calle Duarte núm. 64, esquina calle Trinitaria, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, lugar donde el ministerial habló personalmente con Kirsy Ramos, quien dijo ser gestor de negocios de su requerida, a quien dejó una copia del memorial de casación, copia del comprobante de recepción de documentos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, marcado con el número de solicitud 2023-R0124621, copia de la sentencia de primer grado núm. 0405-2020-SSen-00242 de fecha 10/03/2020, copia del acto núm. 185/2023 de fecha 1/03/2023, contentivo de notificación de sentencia y copia del acto introductorio de la demanda, citándole y emplazándole formalmente para que comparezca dentro de un plazo de diez (10) días

hábiles mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema de un memorial que contenga sus medios de defensa con constitución de abogado. En ese orden, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente pretende, de manera principal, la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación a los artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano y la falta de base legal; **segundo**: errónea y mala interpretación de los artículos 1234, 1247 y 1315 del Código Civil dominicano; **tercero**: violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró y realizó una mala interpretación de los artículos 1234, 1247 y 1315 del Código Civil, pues no valoró en su justa dimensión y de manera objetiva e imparcial las pruebas aportadas, ya que de su examen no se comprobaba que la deudora y el fiador hayan incumplido sus obligaciones, desnaturalizando así los hechos de la causa; que además, el monto al que fue condenado es desproporcionado, puesto que ante la alzada no fue depositada pieza alguna para determinar el valor adeudado; que la corte de apelación *a qua* dictó un fallo carente de motivos y de base legal.

1) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 11.- *En resumen, el recurrente pretende la revocación de la sentencia sobre la base de que el juez a quo hizo una mala interpretación de la ley y mala aplicación del derecho, no valoró en su justa dimensión los alegatos de la parte demandada hoy recurrente; que en la sentencia se incurre en un error grave, por falta de motivación y por inobservancia que la hacen revocable; y que la sentencia recurrida*

contiene una pésima apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho. 12.- En ese sentido, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues de los documentos depositados se establece que los demandados, hoy recurrentes son deudores del Banco de Reservas de la República Dominicana, además, los hoy recurrentes no han depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse su liberación. ...15.- Es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el tiempo convenido tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. 16.- El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. 17.- El hecho de que los comprobantes de la deuda reposen en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que los deudores no han cumplido en totalidad con su obligación de pago, por la suma de RD\$7,528,856.50 pesos dominicanos, tal y como fue indicado por el juez a-quo al dictar su decisión. 18.- Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada. (...).

8) Conforme resulta del fallo impugnado la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar - de los documentos sometidos a su consideración - la existencia de la obligación de pago de la entidad Ekobanera, S.A. (Ekoban) y el señor Elso Rafael Jáquez, en sus respectivas calidades de deudora y fiador solidario, frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, justificada en el pagaré núm. 668-01-200-000681-1, documento cuyo contenido no ha sido controvertido, y la ausencia de prueba de la liberación de su obligación.

9) Según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta

el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

10) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que no se comprobó ante la sede de apelación que haya incumplido con su obligación de pago, esta no demostró ante dicha jurisdicción haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al confirmar la condenación impuesta en su contra en base al pagaré antes descrito, lejos de incurrir de establecer un monto desproporcionado, ha fallado acorde a la realidad de los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, y conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida, otrora parte apelada, demostró fehacientemente la existencia de su crédito.

11) Asimismo, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

12) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los*

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

14) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este los medios que se examinan y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

48) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condena en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal como sucede en la especie, en virtud de que ha sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que procede no estatuir sobre las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ekobananera S.A. (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00202 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso interpuesto por Ekobananera S. A. (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00202, precedentemente descrita, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1573

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leandro Antonio Labour Acosta y compartes.
Recurrido:	Jocelyn del Jesús Villar Guerrero.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los Dres. Leandro Antonio Labour Acosta, Antonio de Jesús Leonardo, Pablo Juan Veras y el Lcdo. Reynaldo Antonio Castro Colón, quienes actúan en su propia representación, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jocelyn del Jesús Villar Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia del 30 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días la parte recurrida para depositar de escrito justificativo de conclusiones. Un plazo de 10 días réplica para el recurrente y 10 días para la parte recurrida para contra replica. Segundo: Fallo y costas reservados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2021, donde invoca sus medios de defensa, y **c)** la resolución núm. 00063/2022, de fecha 31 de enero de 2022, que rechazó la solicitud de exclusión presentada por los actuales recurrentes en perjuicio del recurrido en la audiencia de fecha.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los Dres. Leandro Antonio Labour Acosta, Antonio de Jesús Leonardo, Pablo Juan Veras y el Lcdo. Reynaldo Antonio Castro Colón y como parte recurrida Jocelyn del Jesús Villar Guerrero. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de agosto de 2005, Jocelyn del Jesús Villar Guerrero y el Dr. Manuel Labour suscribieron un contrato de representación y cuota litis, a fin de que éste la representara en la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, que interpuso contra Seguros Universal, S. A.; **b)** dicho proceso fue asignado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; sumario en el que falleció el Dr. Manuel Labour -abogado constituido de la ahora recurrida-; **c)** posteriormente, Jocelyn del Jesús Villar Guerrero le otorgó poder al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González para que la represente en la demanda primigenia; juicio en el cual, la corte *a qua* celebró una audiencia en fecha 30 de marzo de 2021, en la que los hoy recurrentes concluyeron solicitando: Leandro Antonio Labour Acosta, Antonio de Jesús Leonardo, Pablo Juan Veras y Reynaldo Antonio Castro Colón: *Que se invite a los abogados Lcdo. Johnny Ramon Ortiz conjuntamente el Lcdo. Carlos Francisco Escalante Jiménez a que bajen de estrados*; a su vez la apelante concluyó solicitando: *Ratificar que los abogados de Joselyn del Villar son Lcdo. Johnny Ramón Ortiz conjuntamente el Lcdo. Carlos Francisco Escalante Jiménez conforme al poder depositado, por lo que los abogados que no tienen poder bajen de estrados (sic)*. Mientras que la parte recurrida solicitó que: *Nos oponemos a cualquier medida que conlleve al aplazamiento*.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la alzada falló indicado: *Que no resulta un aspecto contradictorio entre las partes en causa, el conocimiento del fallecimiento de Manuel Labour, según acta de defunción inscrita en el libro No. 00003, de registro de defunción, folio No. 0398, acta No. 000398, año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil, el 15 de octubre de 2020, y en atención al poder especial de representación y contrato de cuota litis, otorgado al Lcdo. Jhonny Ramon Ortiz González, legalizada las firmas, por el Dr. René Ogando Alcántara, notario público de los del número del Distrito Nacional, por lo que así las cosas, dicho Lcdo. Jhonny Ramon Ortiz González, deviene en ser el abogado apoderado de Joselyn del Jesús Villar Guerrero, conforme al indicado poder de representación mencionado anteriormente; debiendo en tal virtud los pasados abogados de*

Joselyn del Jesús Villar Guerrero, perseguir el cobro de sus honorarios, por la vía correspondiente, conforme lo dispone la ley sobre el cobro de honorarios de los abogados; por lo que en tal virtud, se invita cortésmente a los abogados reemplazados, conforme se desprende de la nueva representación consignada en el poder de representación, del cual ya nos hemos referido bajar de estrado. Se ordena la continuación de la audiencia; e) subsiguientemente, las partes concluyeron incidentalmente y en cuanto al fondo del asunto; la corte a qua mediante la sentencia que ahora se impugna en casación otorgó sendos plazos a las partes para el depósito de sus escritos y se reservó el fallo.

3) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el presente recurso sea declarado inadmisibile; sin embargo, no desarrolla las razones en sustento de esta pretensión. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En tal virtud, deviene inadmisibile la pretensión incidental así formulada, lo que se retiene y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Adicionalmente, la parte recurrida presenta la siguiente pretensión en su memorial de defensa: *TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia S/N, de fecha Treinta (30) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaro que el LIC. JHONNY RAMÓN ORTIZ GONZÁLEZ Abogado Constituido y Apoderado Especial de la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, ordenando descender del Estrado a los recurrentes, por estos no haber demostrado la calidad requerida.*

5) En aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o*

desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución. Esto se debe a que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción* y, por lo tanto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

6) Se impone, por lo tanto, declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) De acuerdo con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

9) Del estudio del memorial de casación y sus anexos se advierte que el presente recurso está dirigido contra una decisión *in voce* en la que la corte *a qua* se limitó a ordenar a los actuales recurrentes a bajar de estrados por no ostentar poder de representación a favor de la ahora recurrida, otorgar sendos plazos a las partes para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo sobre la

apelación interpuesta por la ahora recurrida; también se advierte que esa es la única decisión recurrida por dicha parte en su memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021.

10) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al definir la sentencia preparatoria, lo hace en los términos siguientes: *es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: *"que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*.

11) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino en conjunto con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el transcrito literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

12) En ese sentido, ha quedado de manifiesto que la decisión impugnada no se decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de antemano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

13) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas,

en consecuencia, procede compensar tales costas, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los Dres. Leandro Antonio Labour Acosta, Antonio de Jesús Leonardo, Pablo Juan Veras y el Lcdo. Reynaldo Antonio Castro Colón contra la sentencia *in voce* dictada en audiencia del 30 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1574

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Peña Acevedo.
Abogados:	Dres. Leanmy Jackson López y Ricardo Israel Tavarez.
Recurrida:	Alejandrina Figueroa Tejeda.
Abogados:	Lic. J. Alberto Reynoso Rivera.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Augusto Peña Acevedo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Leanmy Jackson López y Ricardo Israel Tavarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Figueroa Tejada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. J. Alberto Reynoso Rivera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00371, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: declara de oficio, inadmisibles los recursos de apelación interpuesto: a) de manera principal por el señor Augusto Peña Acevedo, mediante acto procesal No. 210-2020, de fecha 07 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Noel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Alejandrina Figueroa Tejada, mediante conclusiones en audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Augusto Peña y como parte recurrida Alejandrina Figueroa Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente, producto de un accidente de tránsito en el cual alega resultó lesionada; **b)** esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 036-2020-SS-SEN-00237, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al demandado a pagar un indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la demandante, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el demandado y uno incidental interpuesto por la demandante. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles por prescripción, según los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -aplicable en este caso-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, cuyo numeral 11, señala lo siguiente: *El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.*

5) Del examen del presente expediente se verifica que se depositó una fotocopia de la sentencia que se afirma es la impugnada, la cual dice haber sido firmada por los jueces que figuran en dicha decisión y por la secretaria Lilibet Rodríguez Vargas, de forma digital. Sin

embargo, no es posible verificar la integridad de dicho documento, ya que el sello digital (código QR) que contiene está incompleto y tampoco contiene el enlace de verificación correspondiente.

6) En ese orden de ideas, al presente expediente se aportó una fotocopia de una sentencia cuya certificación no es comprobable, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, toda vez que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión que se impugna en casación, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; ; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Augusto Peña Acevedo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00371, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Teodoro Mora Valenzuela.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte y Dr. José Ángeles Zabala Marte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente

general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Mora Valenzuela; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Ángeles Zabala Marte, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00098, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por su incomparecencia no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: Se declara bueno y válido, cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teodoro Mora Valenzuela, mediante el Acto No. 1959/21, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00268, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de! Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Mora Valenzuela, mediante Acto No. 1959/21, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, Alguacil de Ordinario (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00268, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00268 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada tiene a bien APROBAR la liquidación estado de los daños materiales contemplado en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00095, de fecha 01/07/2020, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por la suma de tres millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$3,795,69.18) (...), y en virtud de las pruebas (facturas, tasación, cotizaciones), aportadas por la parte recurrente, como justa reparación de los daños materiales ocasionados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al Sr. Teodoro Mora Valenzuela, por haberse realizado mediante las formalidades exigidas por la ley y por existir pruebas que la acompañen. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del uno por ciento (1%) de la suma que se aplique a las condenaciones principales, computados desde el momento de la demanda en justicia hasta la ejecución tota! y definitiva de la presente sentencia. QUINTO: CONDENA a la recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a provecho a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y los Licdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Engels Zabala Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: COMISIONA al ministerial Wilson Mesa Del Carmen, alguacil estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presenten sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un

único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 2034/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala que rechazó la solicitud de caducidad presentada por el actual recurrido, y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de marzo de 2023, donde solicita que se acoja del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Teodoro Mora Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Teodoro Mora Valenzuela interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00095, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados; **b)** este fallo fue recurrido por la demandada original, pretendiendo que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua*, a través de la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00002, de fecha 16 de febrero de 2021, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Teodoro Mora Valenzuela; decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la declaratoria de caducidad que contra ella interpusiera la empresa

distribuidora; **c)** el hoy recurrido depositó una instancia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana con el propósito de que la indemnización fijada por estado sea liquidada, lo que se rechazó a través de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00268, de fecha 17 de agosto de 2021; **d)** Teodoro Mora Valenzuela, recurrió en apelación la referida decisión; la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, condenando a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de RD\$3,795,691.18, a favor del demandante original-hoy recurrido.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de diciembre de 2021, al tenor del acto núm. 2055/2021, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que

el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2022.

5) En ese sentido, el último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 30 de enero de 2022, que, al ser domingo, día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 31 de enero del mismo año. Por consiguiente, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 29, 41, numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00098, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Dilcia Margarita Zabala

Marte y José Ángeles Zabala Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1576

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Guzmán Cuevas.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Guzmán.
Recurrido:	Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Lic. William Radhamés Encarnación Mercedes y Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Cuevas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Carlos Guzmán, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat), debidamente representada por su gerente general, Milagros Ureña, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00028 de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILFREDO GUZMÁN CUEVAS en contra de la sentencia civil No. 51-021-SSEN-00018, del expediente No. 551-2020-ECIV-CP-00003, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos, dictada a beneficio de LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), por los motivos expuestos; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al señor WILFREDO GUZMÁN CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM RADHAMÉS ENCARNACIÓN MERCEDES y AGRIPLEY DE LOS MILAGROS VALVERDE ENCARNACIÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Este expediente fue remitido de la secretaria general a la secretaria de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Guzmán Cuevas, y como recurrida, Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de valores y ejecución de cláusula penal a título de reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, contra Wilfredo Guzmán Cuevas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2020-ECIV-CP-00003 de fecha 14 de enero de 2021, que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$1,407,329.79; **b)** la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable el caso en concreto, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso,

con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que ese ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo

9) En este expediente solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, sin embargo, esta no cumple con los requisitos en tanto que se trata de una copia fotostática a color, cuyos sellos originales se corresponden al del ministerial que la notificó - lo cual no le aporta autenticidad al documento- por lo que no está dotada de validez, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus artículos 41 y 93.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Cuevas, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00028, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Sánchez.
Abogados:	Licdos. Federico Antonio Morales Batista y Huáscar Cecilio Manzanillo Castro.
Recurrido:	Eliseo Jiménez.
Abogados:	Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Federico Antonio Morales Batista y Huáscar Cecilio Manzanillo Castro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eliseo Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00267, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal, incoado por el señor ELISEO JIMENEZ, en contra de la sentencia civil No. 511-2018-SSEN-00245, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión de las demandas incoada por los señores ELISEO JIMÉNEZ y MARTINA SÁNCHEZ, respectivamente, en Exclusión de Bienes y Homologación de Peritaje mediante los actos Nos. 70/2016 y 08/2016 de fechas 15/03/2016 y 18/01/2016, y en consecuencia, MODIFICA los siguientes ordinales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO: Donde dice: a) CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Exclusión de Bienes incoada por el señor ELISEO JIMÉNEZ, en contra de la señora MARTINA SÁNCHEZ, mediante acto no. 70 de fecha 15 de marzo de 2016, del ministerial José Dolores Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia EXCLUYE los siguientes bienes inmuebles de la demanda de homologación de peritaje, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión a saber: a) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en Las Palmillas Proyecto Ondina de Hato Mayor del Rey, con un área de 98 tareas nacionales, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: "Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa (90) tareas de terrenos, dentro de la parcela número 12 del D.C número 6, sitio Ondina, según certificado de asignación provisional, de fecha dos (2) de agosto del

año dos mil novecientos noventa (1990), del Instituto Agrario Dominicano”, el cual tiene como sustento la fotocopia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, donde se hace constar que el señor Eliseo Jiménez, ha sido beneficiado del asentamiento AC-193 Ondina, en la parcela 4, correspondiente a la parcela no. 12 del D.C. 6, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 05, Has. 65, As. 98, Cas., equivalente a 90 tareas, de fecha 02 de agosto del año 1990; b) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en el callejón Prolongación Mella no. 07, sector Gualey de Hato Mayor del Rey, con un área de 100.00Mts.2 del solar y 72.00Mts2 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: La casa número 5 de la calle Proyecto, Gualey, Hato Mayor, Construida en una extensión de terrenos con una superficie de 123.90 Mts.2, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, tiene como sustento la fotocopia de la escritura de venta de fecha 02 de julio del año 1991: c) El inmueble que consta en el original del avalúo del inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en la calle 22 de abril, esquina Yolanda Guzmán no. 52 del Barrio 24 de abril de San Pedro de Macorís, con un área DE 251.00 Mts2., de solar y 121.00Mts2. de construcción, realizado por el Ing. Cesar J, Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: Solar ubicada en la carretera Porvenir a Santa Fe, Barrio La Bomba, San Pedro de Macorís, tiene como sustento el original del contrato de venta suscrito entre los señores Bienvenido Polanco R., y Eliseo Jiménez, de fecha 12 de octubre del año 1991, notariado por el Dr. Félix Manuel Broooks Ramírez, procediendo el Tribunal a la exclusión de dicho bien, por no estar comprendido entre las fechas del matrimonio celebrado en fecha 23 de abril del año 1992, hasta el divorcio pronunciado el 15 de noviembre del año 2005; y d) El inmueble que consta en el original del avalúo, de fecha 28/09/2015, ubicado en la calle Galoan Marte no. 34, casi esquina Intersección 24 de abril, barrio Las Colinas, San Pedro de Macorís, con un área de 327.67 Mts2 del solar y 68.90Mts2 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado a exclusión, a saber: Solar Ubicado en la parcela no. 72, del D.C., número 16 del Municipio de San Pedro de Macorís, marcado con

el número M4-16, tiene como sustento el original del contrato de venta entre el señor Andrés Mathur y el señor Eliseo Jiménez, de fecha 14 de enero del año 1998. Para que diga de la siguiente manera: CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Exclusión de Bienes incoada por el señor ELISEO JIMENEZ, en contra de la señora MARTINA SANCHEZ, mediante acto no. 70 de fecha 15 de marzo de 2016, del ministerial José Dolores Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia EXCLUYE los siguientes bienes inmuebles de la demanda de homologación de peritaje, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión a saber: a) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en la calle Altagracia, esquina General Antonio Guzmán, de Hato Mayor del Rey, con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco Y., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: El solar número 29/98, con una extensión superficial de 171.00 mts2., ubicado en la calle Antonio Guzmán 102, Gualey, Hato Mayor del Rey, el cual tiene como sustento la fotocopia del Contrato de arrendamiento emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor no. 29/98, de fecha 11 de julio del año 1997; b) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en Las Palmillas Proyecto Ondina de Hato Mayor del Rey, con un área de 98 tareas nacionales, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: "Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa (90) tareas de terrenos, dentro de la parcela numero12 del D.C número 6, sitio Ondina, según certificado de asignación provisional, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil novecientos noventa (1990), del Instituto Agrario Dominicano", el cual tiene como sustento la fotocopia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, donde se hace constar que el señor Eliseo Jiménez, ha sido beneficiado del asentamiento AC-193 Ondina, en la parcela 4, correspondiente a la parcela no. 12 del D.C. 6, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 05, Has. 65, As. 98, Cas., equivalente a 90 tareas, de fecha 02 de agosto del año 1990; e) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en el callejón

Prolongación Mella no. 07, sector Gualey de Hato Mayor del Rey, con un área de 100.00Mts.2 del solar y 72.00Mts2 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: La casa número 5 de la calle Proyecto, Gualey, Hato Mayor, Construida en una extensión de terrenos con una superficie de 123.90 Mts.2, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, tiene como sustento la fotocopia de la escritura de venta de fecha 02 de julio del año 1991: d) El inmueble que consta en el original del avalúo del inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en la calle 22 de abril, esquina Yolanda Guzmán no. 52 del Barrio 24 de abril de San Pedro de Macorís, con un área DE 251.00 Mts2., de solar y 121.00Mts2. de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: Solar ubicada en la carretera Porvenir a Santa Fe, Barrio La Bomba, San Pedro de Macorís, tiene como sustento el original del contrato de venta suscrito entre los señores Bienvenido Polanco R., y Eliseo Jiménez, de fecha 12 de octubre del año 1991, notariado por el Dr. Félix Manuel Broooks Ramírez, procediendo el Tribunal a la exclusión de dicho bien, por no estar comprendido entre las fechas del matrimonio celebrado en fecha 23 de abril del año 1992, hasta el divorcio pronunciado el 15 de noviembre del año 2005; y e) El inmueble que consta en el original del avalúo, de fecha 28/09/2015, ubicado en la calle Galoan Marte no. 34, casi esquina Intersección 24 de abril, barrio Las Colinas, San Pedro de Macorís, con un área de 327.67 Mts2 del solar y 68.90Mts2 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado a exclusión, a saber: Solar Ubicado en la parcela no. 72, del D.C., número 16 del Municipio de San Pedro de Macorís, marcado con el número M4-16, tiene como sustento el original del contrato de venta entre el señor Andrés Mathur y el señor Eliseo Jiménez, de fecha 14 de enero del año 1998. Donde dice: SEXTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Homologación de Peritajes incoada por la señora MARTINA SANCHEZ en contra del señor ELISEO JIMENEZ, interpuesta mediante acto no. 08/16 de fecha 18 de enero de 2016, del ministerial José Fabián Alberto Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia,

HOMOLOGA los siguientes bienes inmuebles levantados en el informe realizado por el Ingeniero Cesar Julio Pacheco Varela, de fecha 28 de septiembre de 2015, designado mediante Sentencia no. 2045-07 de fecha 7 de diciembre de 2007, a saber: a) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en la calle Altagracia, esquina General Antonio Guzmán, de Hato Mayor del Rey, con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: El solar número 29/98, con una extensión superficial de 171.00 mts²., ubicado en la calle Antonio Guzmán 102, Gualey, Hato Mayor del Rey, el cual tiene como sustento la fotocopia del Contrato de arrendamiento emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor no. 29/98, de fecha 11 de julio del año 1997; b) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en la calle Proyecto Los Morunos, esquina Proyecto de Hato Mayor del Rey, con un área de 335 Mts²., de solar y 153 Mts²., de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V. Para que diga de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Homologación de Peritajes incoada por la señora MARTINA SANCHEZ en contra del señor ELISEO JIMENEZ, interpuesta mediante acto No. 08/16 de fecha 18 de enero de 2016, del ministerial José Fabián Alberto Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, HOMOLOGA los siguientes bienes inmuebles levantados en el informe realizado por el Ingeniero Cesar Julio Pacheco Varela, de fecha 28 de septiembre de 2015, designado mediante Sentencia no. 2045-07 de fecha 7 de diciembre de 2007, a saber: Único: El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en la calle Proyecto Los Morunos, esquina Proyecto de Hato Mayor del Rey, con un área de 335 Mts²., de solar y 153 Mts²., de construcción, realizado por el Ing. Cesar J. Pacheco V. Donde dice: SEPTIMO: ORDENA: Que, a solicitud de la parte más diligente, se proceda en audiencia de pregones ante este tribunal a la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes: a) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha

28/09/2015, ubicado en la calle Altagracia, esquina General Antonio Guzmán, de Hato Mayor del Rey, con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción, realizado por el Ing. César J. Pacheco V., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: El solar número 29/98, con una extensión superficial de 171.00 mts², ubicado en la calle Antonio Guzmán 102, Gualey, Hato Mayor del Rey, el cual tiene como sustento la fotocopia del Contrato de arrendamiento, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor no. 29/98, de fecha 11 de julio del año 1997; b) El inmueble que consta en el original del avalúo de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de la señora Martina Sánchez y Eliseo Jiménez, ubicado en la calle Proyecto Los Morunos, esquina Proyecto de Hato Mayor del Rey, con un área de 335 mts² de solar y 153 mts² de construcción, realizado con 00/00 (RD\$7,411,485.00), con relación al inmueble ubicado en la calle Altagracia, esquina General Antonio Guzmán, de Hato Mayor del Rey, con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción; y el precio fijado para el segundo en la suma un millón ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos con 00/00 (RDS1,143,500.00), con relación al inmueble ubicado en la calle Proyecto Los Morunos, esquina Proyecto de Hato Mayor del Rey, con un área de 335 mts² de solar y 153 mts² de construcción. Donde dice: OCTAVO: DISPONE que las costas y honorarios causados en ocasión del presente proceso, sea puestos a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Denny Ortega Rondón y Juan Ramón Olivare Carrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Para que diga de la siguiente manera: OCTAVO: DISPONE que las costas y honorarios causados en ocasión del presente proceso, sea puestos a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. DAVID H. JIMÉNEZ CUETO y JULIO CESAR JIMÉNEZ CUETO, abogados que representan al señor ELISEO JIMÉNEZ, y los DR. HUASCAR CECILIO MANZANILLO CASTRO y al LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, abogados que representan a la señora MARTINA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina Sánchez y como parte recurrida Eliseo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un proceso de partición de bienes correspondientes a la comunidad legal existente entre las partes, Eliseo Jiménez y Martina Sánchez, interpusieron, respectivamente, demandas en exclusión de bienes y homologación de peritaje, cuyos expedientes fueron fusionados y decididos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que acogió parcialmente ambas demandas, ordenando la exclusión de varios inmuebles, así como la homologación de peritaje, al tenor de la sentencia núm. 511-2018-SS-00245, de fecha 7 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Eliseo Jiménez e incidental por Martina Sánchez, cuyos recursos fueron acogidos parcialmente por la alzada, según la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00489, de fecha 30 de noviembre de 2019; **c)** el enunciado fallo fue recurrido en casación de manera principal por Eliseo Jiménez y de manera incidental por Martina Sánchez, siendo anulada dicha decisión, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 2922/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d**) dicha sede de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Eliseo Jiménez modificando a su vez los ordinales cuarto, sexto, séptimo y octavo de la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00267, de fecha 13 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y

exclusiva para conocer para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 2922/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que el otrora recurrente principal, hoy recurrido a propósito del primer recurso de casación interpuesto el 4 de marzo de 2019, planteó ante esta jurisdicción como sustento de su recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte a qua no obstante haber reconocido que se trataba de una litis que tuvo sus orígenes en una demanda en partición de bienes de la comunidad, emite un fallo afirmando que la

demandante tiene derecho a la partición de los bienes fomentados en la sociedad de hecho, cambiando así el objeto de la demanda.

8) El medio antes indicado fue examinado por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado, en síntesis, en que la partición de bienes fomentados en una relación de hecho o concubinato, no puede ser regulado de igual manera que el matrimonio, pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, en ese sentido, al darle el mismo tratamiento la primera corte incurrió en el vicio invocado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta esencialmente, en su primer y tercer medios de casación reunidos para su análisis por su vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y transgredió el artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que dejó excluido un bien que fue fomentado dentro de la comunidad de bienes, consistente en una casa la cual fue construida como mejora dentro de un solar propiedad del Ayuntamiento municipal de Hato Mayor, obviando la alzada que el hoy recurrido heredó de su finada madre un contrato de arrendamiento del solar, sin embargo la edificación fue construida dentro del matrimonio, razón por la cual debe reconocerse el derecho de la recurrente sobre la mejora construida en ese solar.

10) En el caso del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió su derecho de propiedad, en razón de que los bienes que deben tomarse en cuenta para la partición son aquellos que fueron adquiridos entre el 23 de abril de 1992, fecha en que se efectuó el matrimonio y el 15 de noviembre de 2001, fecha en que fue pronunciado el divorcio, sin embargo, la alzada excluyó bienes que formaban parte de la comunidad.

11) En ese sentido la recurrente sostiene que, mediante las pruebas aportadas, se demostró que entre Martina Sánchez y Eliseo Jiménez existió una vida familiar estable con anterioridad a la celebración del matrimonio; manifiesta además que si bien es cierto que Código Civil no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos cierto es que interpretar que una pareja unida por este tipo

de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, dignidad humana y la familia consagrados en los artículos 38, 39 y 55 de nuestra Constitución.

12) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por Martina Sánchez, contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00267, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1578

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristiano de Aza.
Abogados:	Dr. Avelino Pérez Leonardo y Licda. Dianet Pérez.
Recurrido:	Juan Mejía Mercedes.
Abogado:	Dr. Esteban Mejía Mercede.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Avelino Pérez Leonardo y la Lcda. Dianet Pérez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Mejía Mercedes, quien tiene como abogado constituido al Dr. Esteban Mejía Mercedes; de generales que constan anotadas en el expediente; y Yuberkis Cedano, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00458, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristiano de Aza, a través del Acto núm. 500/22 de fecha 12/07/22, del ministerial Henry Yan, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de La Romana, en contra de la Sentencia No. 0195-2022SCIV-00170, de fecha 17/03/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en contra de los señores Yuberkis Cedano y Juan Mejía Mercedes, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2022SCIV-00170, de fecha 17/03/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana y en contra de los señores Yuberkis Cedano y Juan Mejía Mercede, por ser justa y apegada al derecho. TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra co recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. CUARTO: Designa a la ministerial Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 102/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; y **c)** memorial de defensa depositado

en fecha 27 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida Juan Mejía Mercedes invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristiano de Aza y como parte recurrida Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta y alquiler verbal interpuesta por el hoy recurrente contra Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual pronunció el defecto contra la codemandada Yuberkis Cedano y rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00170, de fecha 17 de marzo de 2022; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto de la correcurrida Yuberkis Cedano, rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida Yuberkis Cedano

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En la especie, la correcurrida Yuberkis Cedano, no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia de esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Yuberkis Cedano, fue emplazada a comparecer en casación por Cristiano de Aza mediante el acto núm. 102/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, notificado en *una habitación del apartamento 2-B, edificio 12, manzana 2 del proyecto Invi - San Carlos*, donde el alguacil habló con el Lcdo. Esteban Mejía quien dijo ser abogado.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los

emplazamientos, estableciendo que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: “solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma”.

8) Del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación y la emitida por el tribunal de primer grado, no se advierte cuál es el domicilio, ya sea real o de elección, de la actual correcurrida, situación que impide a esta sala determinar si Yuberkis Cedano fue correctamente convocada a comparecer ante esta sede casación, toda vez que, conforme al emplazamiento antes descrito se advierte que este no fue recibido por la propia requerida, así como que fue notificado en una dirección que no ha podido ser corroborada; en ese sentido y ante la incomparecencia de la recurrida a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 102/2023, respecto de la indicada correcurrida, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación bajo examen respecto a la correcurrida Yuberkis Cedano y la admisibilidad del recurso en cuanto a Juan Mejía Mercedes

9) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, respecto de Yuberkis Cedano, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Por otro lado, no obstante, haberse declarado la nulidad del acto núm. 102/2023, antes citado respecto a Yuberkis Cedano por las razones antes expuestas, y con ello la correspondiente caducidad del recurso en cuanto a dicha parte, esto no afecta al correcurrido Juan Mejía Mercedes, toda vez que este ha depositado su memorial de defensa y se ha ejercido formalmente su derecho de defensa, por lo que el presente recurso de casación subsiste respecto de este.

14) En esas atenciones, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la valoración de las pruebas sometidas al debate hecha por los jueces del segundo grado, la aducida desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de motivación para sustentar el fallo objeto de casación; en ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Yuberkis Cedano, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

15) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido en decisiones anteriores que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de

Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó de manera válida a Juan Mejía Mercedes, no así a Yuberkis Cedano, contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente ni sobre los demás pedimentos incidentales que plantea la parte recurrida.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 19, 20, 26, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; Ley 25-91.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 102/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a respecto a Yuberkis Cedano.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a Yuberkis Cedano el recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00458, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza contra la sentencia civil antes indicada respecto a Juan Mejía Mercedes, por los motivos expuestos precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1579

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros HC. Autos, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Fco. Mejía Martínez y Licda. Rosalva Bodré Fortuna.
Recurrido:	Manuel Alfredo Decena Betances.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros HC. Autos, S.R.L., por intermedio del Dr. Juan Fco. Mejía Martínez y la Licda. Rosalva Bodré Fortuna; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Alfredo Decena Betances; cuyas generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00025, dictada el 2 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por HC Autos, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00299, de fecha 04 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca, en parte, la sentencia recurrida, modifica el ordinal segundo, literal b y c, del dispositivo de la sentencia apelada, estableciéndose de la siguiente manera: "B. Ordena a HC Autos, S.R.L. la devolución de la suma ascendente a trescientos ochenta y nueve cuatrocientos (sic) pesos dominicanos con 00/100 (RD\$389,400.00), en manos de la parte demandante, señor Manuel Alfredo Decena Betances, de la (sic) por ser la suma pagada por el mismo. C. Condena a la parte demandada, la sociedad comercial HC Autos. S.R.L., al pago de la suma de veintitrés mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$23,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales y la suma de cien (sic) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados a raíz del incumplimiento de contrato bajo firma privada, por los razonamientos anteriormente expuestos". SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, señor Manuel Alfredo Decena Betances, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor Juan Francisco Mejía Martínez y a licenciada Rosalva Bodre Fortuna, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de mayo

de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente H C Autos, S.R.L., y como parte recurrida Manuel Alfredo Decena Betances, con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00025, dictada el 2 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado*

artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 9 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de la deliberación han transcurrido más de los 15 días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el lapso que se debe respetar

para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por H C Autos, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00025, dictada el 2 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1580

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Mersilda Valdez.
Abogados:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuerero Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), representada por

su administrador general Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mersilda Valdez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000132, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Mersilda Valdez, mediante Acto núm. 832/22, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00083, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; en tal sentido, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00083, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RDS4,000,000.00), a favor y provecho de la recurrente, la señora Mersilda Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de su vivienda. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) mensual por concepto de

interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la demanda TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), y como parte recurrida Mersilda Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00083, de fecha 21 de marzo de 2021; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada por la hoy recurrida; órgano que

acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$4,000,000.00, a favor y provecho de la recurrente, como indemnización de los daños y perjuicios causados y a un 1% por concepto de interés judicial, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida pretende que sea declarada la caducidad del recurso de que se trata en tanto que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, omitió indicarle a la recurrida que cuenta con un plazo de 15 días para constituir abogado y depositar memorial de defensa en violación al artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 20 de diciembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, Mersilda Valdez. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1486/2022, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados del Distrito Judicial de San Juan, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente: *a) en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el requirente hizo formal depósito del Recurso de Casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer el Recurso de Casación, interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, en contra de la sentencia No.0319- 2022-SCIV-00132 (...), a los fines de tomar comunicación del mismo y producir sus argumentos al respecto del mismo; b) Auto No. 5544-2022de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y c) el*

inventario de documentos, depositado en fecha veinte de diciembre del año 2022, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus anexos.

8) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En ese tenor, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

10) En esa misma tesitura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto de notificación del presente recurso, el emplazamiento

dentro del plazo requerido, ni la exhortación del plazo de los 15 días para la constitución de abogados y depósito del memorial de defensa, previstos por la ley para esos fines, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000132, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1581

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Andy Reyes Castillo.
Abogados:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente

representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Reyes Castillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francis Zabalá Alcántara y Alexander Stalin Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00133, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Andy Reyes Castillo, mediante acto núm. 830/22, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00084, de fecha 21 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; en tal sentido, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00084, de fecha 21 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500.000.00), a favor y provecho del recurrente, el señor Andy Reyes Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de su vivienda. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contando

desde el día de la interposición de la demanda TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez, abogados que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Andy Reyes Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00084, de fecha 21 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido

recurso, revocó la sentencia apelada, condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 y un interés judicial de 1% mensual a partir de la demanda.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, omitió indicarle a la recurrida que cuenta con un plazo de 15 días para constituir abogado y depositar escrito de defensa de acuerdo con lo requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una

litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 20 de diciembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, Andy Reyes Castillo. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 1488/2022, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la parte recurrente se limita a notificarle a Andy Reyes Castillo lo siguiente: a) *en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el requeriente hizo formal depósito del recurso de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 0319-2022-SCIV-00133 (...), a los fines de tomar comunicación del mismo y producir sus argumentos al respecto del mismo;* b) *Auto No. 5545-2022 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;* y c) *el inventario de documentos, depositado en fecha veinte (20) de diciembre del año 2022, por ante la*

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus anexos.

8) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En ese tenor, cabe resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

10) En esa misma tesitura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el derecho de defensa, además de fundamental, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos

finés, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la recurrente sustenta su recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00133, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1582

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuerero.
Abogada:	July Castillo Valdez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente

representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida July Castillo Valdez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuerero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora July Castillo Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuerero Pérez, notificado mediante acto núm. 831/22, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00080, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la Sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00080, de fecha veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500.000.00), a favor y provecho de la recurrente, la señora July Castillo Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de su vivienda. SEGUNDO: CONDENA

a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la demanda TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida July Castillo Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00080 de fecha 21

de marzo de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la Corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 y un interés judicial de 1% mensual a partir de la demanda.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, omitió indicarle a la recurrida que cuenta con un plazo de 15 días para constituir abogado y depositar escrito de defensa de acuerdo con lo requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 20 de diciembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, July Castillo Valdez. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 1487/2022, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrado Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la parte recurrente se limita a notificarle a July Castillo Valdez lo siguiente: *le NOTIFICA, DENUNCIA Y PONE* en su conocimiento que: *en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el requeriente hizo formal depósito del recurso de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 0319-2022-SCIV-00137 (...), a los fines de tomar comunicación del mismo y producir sus argumentos al respecto del mismo; b) Auto No.*

5547-2022 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y c) el inventario de documentos, depositado en fecha veinte (20) de diciembre del año 2022, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus anexos.

8) En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) En ese tenor, cabe resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

10) En esa misma tesitura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el derecho de defensa, además de fundamental, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del

presente recurso, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la recurrente sustenta su recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00137, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1583

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía).
Abogados:	Licdos. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella.
Recurrido:	Apolo Zona Libre, S. A.
Abogados:	Licdos. Orlando Manuel Decamps Taveras y Ricardo Fermín Decamps Taveras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía), representada por Manuel

Eliseo M. Fernández Alfau, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vicente Estrella y Vicente Ismael Estrella; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Apolo Zona Libre, S. A., representada por Saúl Asís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Manuel Decamps Taveras y Ricardo Fermín Decamps Taveras; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00326, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, entidad Apolo Zona Libre, S.A., no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 08 de febrero de 2022. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Gran Vía en contra de la sentencia núm. 1531-2021-SEEN-00118, de fecha 07 de junio de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor de la entidad Apolo Zona Libre, S.A. y, en consecuencia, confirma la mencionada sentencia. Tercero: Compensa las costas del proceso. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Moreno, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía), y como recurrido, Apolo Zona Libre, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la entidad demandada al pago de US\$107,613.00 mediante la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00118, de fecha 7 de junio de 2021; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado,

un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura aportado en esta jurisdicción el acto identificado con el núm. 315/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022 del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se advierte que la entidad ahora recurrida, Apolo Zona Libre, S. A. notificó a la entidad recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía) la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Duarte esquina calle Barahona del sector Villa Francisca, donde fue recibido por Yenny Nieves, quien dijo ser empleada de la entidad hoy recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 10 de noviembre de 2022, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el lunes 12 de diciembre de 2022. No obstante, lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido en fecha 13 de diciembre de 2022, no aplicando el aumento en razón de la distancia, al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional, en ese sentido, se advierte que el recurso de que se trata se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 65.2 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 44.5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 44.5 y 93 literal B.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L. (La Gran Vía), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00326, dictada en fecha 20 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1584

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González.
Abogados:	Lic. Daniel M. Comarazamy Florentino y Licda. Esmelin Ferrera Peña.
Recurrida:	Juana María Arias Galva.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel M. Comarazamy Florentino y Esmelin Ferrera Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana María Arias Galva, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00154, dictada en fecha 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la doctora Juana Arias, contra la Sentencia Civil número 034-2019-SCON-01025, relativa al expediente núm.034-2019-ECON-00536, dictada en fecha 30 octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González, en contra del Centro Médico Vista del Jardín, INC y la doctora Juan Arias, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, a los señores Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Víctor Díaz Alba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González y como parte recurrida Juana María Arias Galva, con motivo de la sentencia

núm. 026-02-2023-SCIV-00154, dictada el 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 15 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación — conforme indican los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Irenis Tejeda de los Santos y Justino Luna González, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00154, dictada el 15 de marzo de

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1585

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erick Rafael Fernández Díaz.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurridos:	Oficina de Turismo e Intercambio Culturales Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) y Ángel Bienvenido Reyes Fuentes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Rafael Fernández Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Culturales Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) y Ángel Bienvenido Reyes Fuentes, sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Rafael Fernández Díaz, mediante el acto número 496/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2021-SCON-01054, de fecha 01 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Erick Rafael Fernández Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciado Patricio Devers Espino y Rosa Dilia Peña Peña, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en fecha 2 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no

procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erick Rafael Fernández Díaz, y como parte recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Culturales Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT) y Ángel Bienvenido Reyes Fuentes, con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00086, dictada el 23 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El presente recurso de casación se rige en su totalidad por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por*

cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación

que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 15 de mayo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente el acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los 15 días hábiles para su depósito, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue sometido el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el lapso que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

11) Tampoco es posible pronunciarse sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida ante la falta de pruebas de que este haya sido puesto en condiciones de conocer la existencia del recurso sometido a esta Corte de Casación.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Erick Rafael Fernández Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1586

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Indetenible, S.R.L.
Recurridos:	Carmen Rodríguez y Farmacia Medicar GBC, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indetenible, S.R.L., representada por su gerente, Patricia Montero Román, quien también actúa como su abogada apoderada; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Rodríguez y la entidad Farmacia Medicar GBC, S.R.L.; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00041, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad INDETENIBLE, SRL. en contra de la señora CARMEN RODRÍGUEZ y la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, SRL., sobre la Sentencia civil núm. 035-2021-SCON-01105 de fecha 20 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad INDETENIBLE, SRL. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Eusebio Polanco Paulino, por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Indetenible, S.R.L., y como parte recurrida Carmen Rodríguez y la entidad Farmacia Medicar GBC, S.R.L., con motivo de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00041, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 25 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. Lo mismo aplicará cuando el depósito se realice de forma tardía o cuando dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en la secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el viernes 7 de abril de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el

expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Indetenible, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00041, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1587

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jomagelis Mahogany Fortunato Beltré y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly.
Recurrido:	George A. Gil Gerez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jomagelis Mahogany Fortunato Beltré y la sociedad La Colonial, S. A., quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida George A. Gil Gerez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00354, dictada el 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GEORGE ANTONIO GIL GEREZ, mediante acto número 108/19 de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 036-2018-SSen-01552, relativa al expediente número 036-2015-01538, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor GEORGE ANTONIO GIL GEREZ, mediante acto núm. 2601/15, de fecha 19 de noviembre del 2015, y por consiguiente: A) condena al señor JOMANGELIS MAHOGANY FORTUNATO, al pago de las siguientes sumas: 1) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor George Antonio Gil Gerez, por los daños morales; 2) doscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 93/100 (RD\$243,966.93) a favor del señor George Antonio Gil Gerez, por concepto de daños materiales; B) Condena al señor Jomangelis Mahogany Fortunato, al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia; C) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor JOMANGELIS MAHOGANY FORTUNATO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jomangelis Fortunato y La Colonial, S. A., y como parte recurrida George A. Gil Gerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** argumentando haber sufrido daños producto de una colisión de vehículos de motor, el ahora recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01552, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018; **c)** en ocasión del recurso de apelación que interpusiera el demandante primigenio, la alzada revocó la decisión apelada y acogió la demanda; en consecuencia, condenó al demandado primigenio al pago de las sumas que figuran en el fallo impugnado, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la *Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En este estado el proceso es ante todo efectuado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el Recurso de Casación interpuesto por *La Colonial, S. A., Jamangelis Mahogany Fortunato (sic) contra la Sentencia número NO. 026-02-2022-SCIC-00354, EXPEDIENTE NÚM. 036-2015-0315, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRICTO NACIONAL.* **SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA** por uno cualquiera o todos los motivos de hecho y de derecho expuestos. **TERCERO:** Que se condene al señor **George A. Gil Gerez**, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del **DR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONNELLY**, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados, y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita. Por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Esto elude el conocimiento del fondo del recurso y de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jomangelis Fortunato y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00354, dictada el 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat Ramírez y Lic. Alberto José Serulle Joa.
Recurrida:	Melisa Rosa Polanco.
Abogados:	Licdos. Vladimir Orlando Rodríguez García y Fausto Constantino Ovalles Mercedes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melisa Rosa Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vladimir Orlando Rodríguez García y Fausto Constantino Ovalles Mercedes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Banco de Servicios Múltiples, en contra de la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-000216, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora MELISSA ROSA POLANCO, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 285/2023, instrumentado el 1ro de marzo de 2023 por el ministerial Jachaly Hernández Rubio; y c) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Melisa Rosa Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Melisa Rosa Polanco incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2020-SEN-00216, de fecha 9 de marzo de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por extemporáneo por la corte *a qua* conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no establecer la sentencia impugnada una condena que exceda los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

4) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, que no exige que las condenas pecuniarias establecidas por la sentencia impugnada superen la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por lo que procede declarar desestimar

el incidente en cuestión; que además, el fallo sujeto al presente recurso de casación no contiene cuantía pecuniaria en tanto que lo que produce es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderado la corte de apelación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de la coletilla que establece la sentencia número 366-2020-SEEN-00216, del acto número 222/2020, del 21 de octubre del 2020, contentivo de la notificación de sentencia; **segundo:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Ley núm. 845 del 15 de julio de 1945), 446 y 447 del referido código. Violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivación al limitarse a fundamentar su sentencia en diversas decisiones del Tribunal Constitucional sin establecer los motivos de cómo llegó a la conclusión de que el Banco de Reservas de la República Dominicana había tomado conocimiento previo de la sentencia apelada, puesto que la coletilla de la misma no revela que la parte interesada haya sido dicha entidad bancaria; b) que la alzada no tomó en cuenta quién hizo uso de la sentencia, no ponderó el acto de notificación instrumentado a requerimiento de la hoy recurrida, así como también dejó de ponderar documentos esenciales y no dio respuesta a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, todo lo cual se traduce en una falta de base legal y violación de los artículos 68, 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la apelación fue interpuesta dentro del plazo consignado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y admitir lo inverso sería contradecir el principio de imperio de la ley y violar la tutela judicial efectiva, toda vez que se debió tomar como punto de partida la notificación de la sentencia impugnada, que corresponde al 21 de octubre de 2020, y no a la coletilla de un fallo que no dispone que el Banco de Reservas hubiese tomado conocimiento previo de una decisión que no solicitó; d) que la jurisprudencia, tanto

dominicana como francesa, ha sido constante en aceptar que cuando convergen en un mismo acto la notificación de la sentencia y el recurso de apelación, este último es interpuesto en tiempo hábil.

7) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley puesto que no existe en el expediente otra copia certificada de la sentencia apelada, la cual fue utilizada por la hoy recurrente, y es titular del interés jurídico de la misma; b) que el fallo objetado contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido, pues esta fue el resultado del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados; c) que el Banco de Reservas de la República Dominicana olvida que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual se le cuenta a todas las partes.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De lo consignado en los apartados anteriores se comprueba que: Que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la Sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-000216, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la sentencia en la secretaría del tribunal que dictó la misma, copia certificada emitida a solicitud de la parte interesada en la fecha 15 del mes de octubre del año 2020, copia certificada de la sentencia de referencia firmada de manera digital por Ruth O. Infante Almonte, secretaría de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo utilizada la misma para ser notificada y recurrida en apelación en (...) el acto número (...) 413/2020, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, Alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. (...) c) Tomando en cuenta la notificación y el recurso de apelación de la sentencia recurrida se constata que el recurso de

apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2020, y el retiro y emisión de la copia certificada de la sentencia recurrida de fecha del 15 de octubre del año 2020 y de hacerse expedir copia y retirar copia certificada de las sentencia recurrida fue después de un (1) mes y once (11) días, si se toma como punto de partida el retiro y expedición de la copia certificada a solicitud de la parte interesada de fecha 15 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), que el recurso de apelación fue interpuesto después del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en las fechas antes indicadas, medios de prueba depositados ante esta alzada por la parte recurrente en su solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, reiterando que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar (...) inadmisibles el recurso de apelación de que se trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0220/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017). Ha expresado lo siguiente: "En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0155/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En el caso de la especie, se verifica que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían

tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación”.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 15 de octubre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de noviembre de 2020, es decir, 1 mes y 11 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que el mismo se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

11) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

12) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a

la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

13) En ese contexto, es meridianamente claro el Art. 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945). Cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

14) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. 444 al decir que (...) *los menores de edad no emancipados **se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia** al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa. Art. 445* (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, **contado desde el día de la notificación de la sentencia,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. **Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.**

15) Por otra parte conforme a la interpretación de estos articulados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

16) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte *in fine* lo siguiente: *Dado a solicitud de la parte interesada en fecha 15 del mes de octubre del año 2020 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana*. Es decir, que contrario a lo sostenido por la alzada, la referida decisión acredita el día en que fue expedida, pero en modo alguno hace prueba de cuando llegó al conocimiento efectivo de las partes a fin de que iniciara el plazo para la interposición del recurso de apelación.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1589

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kilsarys Leguisamon del Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Félix María Reyes Castillo y Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc.
Abogado:	Dr. Calos A. Méndez Matos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kilsarys Leguisamon del Rosario y Randy Antonio Leguisamon; Kiara Minaya de Arias

y Alaisa Leguisamon Reyes; y, Nancy Carrasco Benítez, en representación de sus hijos menores de edad J. A. L. Carrasco y Josué Antonio Leguisamon Carrasco, quienes tienen como abogados representantes al Dr. Félix María Reyes Castillo y al Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc., representada por su gerente general, Miguel Polanco Wessin, quien tiene como abogado constituido al Dr. Calos A. Méndez Matos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00141, dictada el 22 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA defecto (sic) contra de los sucesores del señor JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORRES, por falta de comparecer (sic) no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al tomo, el Recurso de Apelación, incoado por la señora BERTA HAYDEE CARAY, contra la sentencia civil No. 425-2020-SC1V-00002 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de Recurso de Tercería, dictada en beneficio de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "EL PROGRESO" por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la señora BERTA HAYDEE GARAY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MENDEZ MATOS, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual

la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 10 de noviembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kilsarys Leguisamon del Rosario, Randy Antonio Leguisamon, Kiara Minaya de Arias, Alaisa Leguisamon Reyes, y Nancy Carrasco Benítez, quien actúa en representación de los menores de edad Jonás Antonio Leguisamon Carrasco y Josué Antonio Leguisamon Carrasco; y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Antonio Leguisamon Torres suscribió entre el 2004 y el 2007, varios contratos de préstamos con la institución ahora recurrida, los cuales en conjunto sumaban un crédito de RD\$12,858,000.84, en los que José Leguisamon puso como garantía varios bienes inmuebles en los que figuraba como único titular, indicando además estar soltero; **b)** que para asegurar el crédito prestado, José Antonio Leguisamon suscribió el 23 de noviembre de 2007 con su acreedora un contrato bajo firma privada denominado "Acto de cesión de derechos", mediante el cual, en caso de incumplimiento, le cedía como forma de pago de la deuda a la recurrida los derechos sobre los bienes siguientes: *"a) local comercial de dos niveles, donde funciona un hotel de 23 habitaciones, ubicado en la calle Independencia, no. 28 de Bayaguana, según acta de Declaración Jurada de propiedad, instrumentada por el Dr. Juan L. Aquino C., abogado, notario público de los del número de Bayaguana; b) una porción de terreno de 300 tarea, dentro del ámbito de la parcela no. 193. del D.C, no. 2. del Municipio de Bayaguana, según constancia anotada, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil*

cuatro (2004): **c)** una porción de terreno de 200 tarcas, dentro del ámbito de la parcela no. 103. del D.C. no. 2. del municipio de Bayaguana”; **c)** a raíz de lo anterior, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., interpuso una acción en ejecución de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios contra José Antonio Leguisamon, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00469, de fecha 5 de diciembre de 2016, que ordenó la ejecución del contrato de cesión de fecha 23 de noviembre de 2007, el desalojo del demandado y cualquier otra persona de los inmuebles en cuestión y una indemnización de RD\$1,000,000.00; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, lo cual dio lugar a la sentencia de la corte *a qua* núm. 545-2017-SEN-00165, de fecha 27 de abril de 2017, que descargó pura y simplemente del recurso a la institución acreedora, ante el defecto por falta de concluir del recurrente; decisión que a su vez fue recurrida en casación, decidiendo esta sala mediante sentencia núm. 1908, de fecha 14 de diciembre de 2018, la inadmisibilidad del recurso.

2) Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que: **a)** la decisión de primer grado, núm. 425-2016-SCIV-00469, fue posteriormente recurrida en tercería por Bertha Haydee Garay de Leguisamon, contra la entidad ahora recurrida y José Antonio Leguisamon, alegando que la sentencia impugnada le perjudicaba en la medida en que es copropietaria de los bienes cedidos por José Antonio Leguisamon, en su condición de esposa común en bienes de este último, sin haber dado su consentimiento para dicha cesión ni participado en la demanda en ejecución de contrato y desalojo, producto de lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00002, de fecha 20 de julio de 2020, mediante la que rechazó el referido recurso de tercería; **b)** esta última decisión fue impugnada en apelación por la ahora recurrente, producto de lo cual la corte *a qua*, dictó el fallo ahora recurrido en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir de los continuadores jurídicos de José Antonio Leguisamon, rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

3) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la entidad recurrida a través de su memorial de defensa, en el sentido de que se fusione este recurso de casación con el recurso interpuesto por la señora Bertha Haydee Garay, instrumentado mediante el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01883** (núm. interno **003-2021-03805**), el cual está dirigido contra la misma sentencia, *"por el principio de concentración y una mejor administración de justicia"*.

4) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal, lo cual no acontece en la especie, debido a que según el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que a la fecha de emisión de esta decisión, el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01883 ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3014, de fecha 28 de octubre de 2022, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo esta disposición decisión.

5) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no intitula los medios de casación planteados, sino que únicamente los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

6) La parte recurrente expone, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada sin evaluar la regularidad del proceso previo al pronunciamiento del defecto y en inobservancia de su derecho de defensa e igualdad, de los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo segundo del artículo 6, y el 51 de la referida Carta Magna, pues si bien el Dr. Félix Reyes Castillo les representó en las audiencias celebradas en diciembre de 2020 y 21 de marzo de 2021, la realidad es

que decidieron no asistir a la última audiencia celebrada el 7 de abril del año 2021, porque no fueron formal y legalmente citados al proceso, lo cual debió considerar y ordenar el tribunal, pero negligentemente no lo hizo, sino que declaró el defecto en su contra. De igual modo, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada resultó de un procedimiento fundamentado en hechos inciertos y en fraude a sus derechos, incurriendo la alzada en una mala interpretación de los hechos y, por ende, en una errónea aplicación del derecho.

7) Sobre lo denunciado, la parte recurrida argumenta, esencialmente, que el abogado que los representa pretende liberarse de su falta al no comparecer a la última audiencia, a pesar de que en las audiencias anteriores la corte *a qua* le dio la oportunidad de renovar la instancia, cosa que nunca hizo y muchos menos subió a Estrados, a pesar de estar presente en el salón de audiencia. También indica que la parte recurrente pretende tener derechos sobre los inmuebles objeto de la presente acción, cuando las sentencias números 425-2016-SCIV-00649, de fecha 05 de diciembre de 2016, 545-2017-SSEN-00165, de fecha 27 de abril de 2017, y 1908 de fecha 14 de diciembre de 2018, se dictaron en vida contra el *de cuius* José Antonio Leguisamon Torres, por lo cual le son oponibles a sus herederos, sucesores y continuadores jurídicos.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada comprobó y se fundamentó en los aspectos siguientes: *a*) que el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* fue notificado por la parte apelante (Bertha Haydee Caray de Leguisamon), mediante acto de alguacil núm. 496-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, lo cual fue realizado con posterioridad al fallecimiento de la parte apelada (José Antonio Leguisamon Torres) que ocurrió en fecha 19 de julio de 2020; *b*) que la notificación del citado acto de alguacil fue realizada por requerimiento de la apelante, y que ministerial actuante, Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, afirmó haberse trasladado al domicilio del fenecido en la calle Independencia núm. 28, recibió el acto Odalis de la Rosa quien dijo ser empleada, y a las audiencias celebradas en las fechas 20 de enero y 3 de marzo de 2021, compareció el licenciado Félix Reyes Castillo en calidad de representante de los sucesores del correcurrido (José Antonio Leguisamon Torres); *c*) que en la audiencia 20 de enero

de 2021, la hoy recurrida solicitó que los sucesores del fenecido José Antonio Leguisamon Torres realicen *una renovación de instancia de acuerdo al procedimiento civil en un plazo no mayor de 15 días*, lo cual fue ordenado por la jurisdicción *a qua* para que se realice dentro de los plazos que, a su vez, se concedieron en la solicitud de prórroga de comunicación de documentos; *d)* que en la última audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2021, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc., solicitó, entre otras cosas, el pronunciamiento del defecto por falta de concluir de los sucesores de José Antonio Leguisamon Torres y la corte *a qua* se pronunció conforme lo solicitado, al considerar que el licenciado Félix Reyes Castillo había comparecido en audiencia anterior dando calidades por los sucesores del fenecido y quedó debidamente citado, pero no obtemperó a dicho requerimiento.

9) Vale indicar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, conforme lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que, además, la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

11) En el contexto del contenido de la sentencia impugnada se establece que la parte entonces apelante notificó a su contraparte (actual

parte recurrida y el señor José Antonio Leguisamon Torres) el recurso de apelación mediante el acto núm. 496-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, previamente descrito, cuyo contenido revela que al ministerial actuante en sus traslados se dirigió a la calle Independencia núm. 28, domicilio del señor José Antonio Leguisamon Torres y quien recibió el acto, Odalis de la Rosa, indicó ser empleada de aquel, sin informar ningún estado sobre su muerte.

12) Además, como bien se menciona en el fallo impugnado, el abogado Félix Reyes Castillo compareció a varias de las audiencias que fueron celebradas durante la instrucción del proceso, en las que dio calidades por los sucesores del fenecido y las calidades de dichos herederos no fue formalmente cuestionada, al tiempo que se le concedió prórroga para la comunicación de documentos y la oportunidad de oponerse a los pedimentos y pretensiones de la contraparte, por lo que tuvo un cabal conocimiento del proceso y oportuno ejercicio de su defensa; pero, como no asistió a presentar sus conclusiones en la última audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2021, quedó justificado que se pronunciara el defecto contra sus representados, por falta de concluir, en virtud del artículo los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, sin que se haya transgredido ninguno de los derechos y garantías constitucionales que alega la recurrente ahora en casación.

13) En definitiva, esta Corte de Casación considera correcta la decisión de la corte *a qua* de pronunciar el defecto por falta de concluir de la actual parte recurrente, conforme fue explicado previamente, por lo que decide desestimar los argumentos formulados por esta y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 el 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kilsarys Leguisamon del Rosario, Randy Antonio Leguisamon, Kiara Minaya de Arias, Alaisa Leguisamon Reyes y Nancy Carrasco Benítez, en representación de sus hijos menores de edad J. A. L. C. y J. A. L. C., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00141, dictada el 22 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Kilsarys Leguisamon del Rosario, Randy Antonio Leguisamon, Kiara Minaya de Arias, Alaisa Leguisamon Reyes y Nancy Carrasco Benítez, en representación de sus hijos menores de edad J. A. L. C. y J. Antonio Leguisamon Carrasco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Calos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1590

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Verania Calizan Pratts.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pecheu.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Verania Calizan Pratts, por intermedio del Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pecheu; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Verania Calizan Pratts representada por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafel Carlos Balbuena Pecheu, en contra de la sentencia civil núm. 271-2022-SEN-00405, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Ordena que las costas sean acumuladas con el precio de la adjudicación por interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 202/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, contentivo de notificación memorial de casación y emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida la interposición del presente recurso y la emplazó para que en el plazo de ley comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia del correspondiente memorial de defensa; **c)** el memorial de de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Verania Calizan Pratts y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A. contra la entidad Distribuidora Roster y, S. R. L. y el señor Aquile Ciriaco Díaz, la señora Ana Verania Calizan Pratts interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca y procedimiento de embargo, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la sentencia núm. 271-2022-SSen-00405, de fecha 2 de junio de 2022; **b)** esta decisión fue apelada por Ana Verania Calizan Pratts. La corte *a qua*, declaró inadmisibile su recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos

a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) A consecuencia de lo esbozado en el párrafo anterior, antes de estudiar los méritos el presente recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente para su interposición.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad; sin embargo, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) En el fajo documental que obra en el expediente figura una copia de la sentencia recurrida cuya colectilla de certificación dice que la misma fue expedida en fecha 14 de febrero de 2023, establece además haberse firmado de forma digital por la secretaria de la corte *a qua*, por lo que para ser admitida como documento válido debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

9) En ese sentido, el numeral 4 del artículo 4 de la ley 339-22, define la firma digital o electrónica cualificada como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión”*.

10) En tanto que los artículos 12 y 13 de la indicada normativa establecen, **“Artículo 12.- Utilización de la firma digital o firma electrónica cualificada. Los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia de los tribunales y los órganos administrativos del Poder Judicial tendrán la alternativa de utilizar la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo. Párrafo. - Las decisiones y documentos firmados de conformidad con la presente ley, para su validez y autenticidad solo requerirán el procedimiento de certificados de firma digital, previo pago de las tasas**

*e impuestos establecidos por las leyes, en los casos que aplique. **Artículo 13.**- Validez y fuerza probatoria de las firmas digitales. Los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad, fuerza probatoria y liberatoria, en los mismos términos que se establecen para los documentos producidos de forma manual, al amparo del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil previo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley".*

11) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, una copia autentica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo, la cual debe estar acompañada de la firma del secretario, ya sea de forma manual o digital, en ese último caso -como hemos dicho- cumpliendo los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; que fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada y dice haber sido firmada de forma digital por la secretaria actuante, sin embargo, no contiene el código de verificación que permita verificar la integridad de dicho documento, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, conforme al artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023a.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 20 de la ley 845 del 1978; artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del año 2008, artículos 4, 12 y 13 de la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y los artículos 41, 55 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Verania Calizan Pratts, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1591

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alondra Disla y Felipe Francisco.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Miguel Ángel Moya Sarita y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alondra Disla y Felipe Francisco, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Moya Sarita y Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Alondra Disla y Felipe Francisco, en contra del señor Miguel Ángel Moya Sarita, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., notificada por los actos números 1510/2018, de fecha 18/07/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1072/2018, de fecha 14/08/2018, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alondra Disla y Felipe Francisco, y como parte recurrida Miguel Ángel Moya Sarita y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Rolando Morillo de Oleo, propiedad de Miguel Ángel Moya Sarita, y la motocicleta maniobrada por Felipe Francisco; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Alondra Disla y Felipe Francisco incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Moya Sarita, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SEN-01319, de fecha 16 de octubre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse ejercido fuera de plazo.

3) Es preciso aclarar que este recurso de casación fue sometido en fecha 5 de mayo del año 2022, por lo que, a pesar de ser decidido en la actualidad cuando existe una ley de casación novedosa, esta no le es aplicable en ninguna de sus vertientes, quedando su ponderación y fallo conforme a los lineamientos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) De un cotejo del acto procesal núm. 031/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 5 de abril de 2022, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2022, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 48 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que el aumento de 5 días en razón de la distancia, por tener los recurrentes su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, subsane la referida irregularidad. Por lo que procede declarar inadmisibles las presentes acciones.

7) Dada la solución jurídica adoptada, no procede pronunciarnos sobre las demás pretensiones presentadas por las partes, en atención al orden de preclusión de los incidentes.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alondra Disla y Felipe Francisco, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1592

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Humberto Rosado Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurrida:	Carmen Eunice Rosado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Humberto Rosado Fernández, Juan Bautista Rosado Fernández, Yirandy Rosado Fernández, Wendy Elizabeth Rosado Fernández, Joan Manuel Rosado Valdez y Celenia Fernández de los Santos, los que tienen como abogado

constituido al Dr. Paulino Mora Valenzuela; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Eunice Rosado; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00150, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Miriam Celenia Fernández de los Santos, Frank Humberto Rosado Fernández, Juan Bautista Rosado Fernández, Yirandy Rosado Fernández, Wendy Elizabeth Rosado Fernández y Jhan Manuel Rosado Valdez, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto núm. 1922/22 de fecha 03 de mayo de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SSEN-00516 de fecha 21 de diciembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca el siguiente: memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Frank Humberto Rosado Fernández, Juan Bautista Rosado Fernández, Yirandy Rosado Fernández, Wendy Elizabeth Rosado Fernández, Joan Manuel Rosado Valdez y Celenia Fernández de los Santos, y como recurrida Carmen Eunice Rosado. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que la parte recurrida interpuso contra los recurrentes una demanda en partición de bienes sucesorios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 0322-2021-SS-SEN-00516, de fecha 21 de diciembre de 2021; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso y, por consiguiente, confirmó la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del

acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 13 de abril de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de la deliberación de este proceso han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Frank Humberto Rosado Fernández, Juan Bautista Rosado Fernández, Yirandy Rosado Fernández, Wendy Elizabeth Rosado Fernández, Joan Manuel Rosado Valdez y Celenia Fernández de los Santos, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00150, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1593

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvyn Rafael Lara Estévez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Grisanty.
Recurrido:	Aida Teresa Santana.
Abogada:	Licda. Marianela Adriana Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Elvyn Rafael Lara Estévez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Grisanty; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aida Teresa Santana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Marianela Adriana Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor Elvyn Rafael Lara, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Aida Teresa Santana, en contra de la sentencia civil núm. 038-2019-SSen-01160, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Elvyn Rafael Lara, en consecuencia, REVOCA la mencionada decisión. TERCERO: ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Aida Teresa Santana, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada señor Elvyn Rafael Lara, al pago de la suma de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 546,480.00), más el 1.5% del interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvyn Rafael Lara Estévez y como parte recurrida Aida Teresa Santana, con motivo de la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2022.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo. Sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha lugar a examinar dicha pretensión incidental.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto de fecha 29 de diciembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Elvyn Rafael Lara Estévez, a emplazar a Aida Teresa Santana Vargas; **b)** el acto núm. 208-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 29

de diciembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 3 de febrero de 2023– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 36 días, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad, tomando en cuenta que en este caso no opera el aumento de plazo en razón de la distancia. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación, por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Elvyn Rafael Lara Estévez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00067, dictada en fecha 7 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1594

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Petronila Trinidad Moreta y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Gregorio Carmo-na Tavera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., representada por su administrador Héctor Corominas

Peña y Eduardo Elías Saldaña Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Isabel Corominas Yeara y a los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández y Jorge Adalberto Pérez Fernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Gregorio Carmona Tavera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00677, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández, Jorge Alberto Pérez Fernández, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 5 de septiembre de 2022. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández, Jorge Alberto Pérez Fernández, contra la sentencia civil núm. 038-2021-SSen-00793, de fecha 4 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, revoca la referida decisión. **Tercero:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena al señor Eduardo Elías Saldaña Santana, al pago de una indemnización ascendente a ochocientos cuarenta mil setecientos setenta y seis con 07/100 (RD\$840,776.07), en la proporción siguiente: a) de la señora Petronila Trinidad Moreta, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$433,626.07), por concepto de daños morales y materiales. b) de la señora Karla Bellalina Pérez Fernández, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños morales. c) de la señora Adda Minerva Pérez Fernández, la suma de ochenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), por concepto de daños morales. d) de la señora Jorge Adalberto Pérez Fernández, la suma de doscientos veinte siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$227,150.00), por concepto de daños materiales. **Cuarto:** Condena al señor Eduardo Elías Saldaña Santana, al pago de un interés del uno punto cinco (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández, Jorge Adalberto Pérez Fernández, por los motivos expuestos. **Quinto:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos. **Sexto:** Comisiona al ministerial de Estrados, Joan G. Feliz M., para la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 509/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y Eduardo Elías Saldaña Santana, y como parte recurrida Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández y Jorge Adalberto Pérez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de octubre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Eduardo Elías Saldaña Santana (propietario), asegurado por Seguros Pepín, S. A. y el vehículo propiedad de Jorge Adalberto Pérez Fernández, conducido al momento del hecho por Adda Minerva Pérez Fernández, quien iba acompañada de Petronila Trinidad Moreta y Karla Bellalina Pérez Fernández, resultando todas con lesiones; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eduardo Elías Saldaña Santana, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2021-SEN-00793, de fecha 4 de octubre de 2021; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto contra la parte recurrente en apelación, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Eduardo Elías Saldaña Santana al pago de RD\$840,776.07, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, a favor de los demandantes originales, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2023, suscrita por los Lcdos. Karla Isabel Corominas, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, fue depositado el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A., (primera parte), y los señores Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina

Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández y Jorge Alberto Pérez Fernández (segunda parte), en fecha 17 de febrero de 2023.

3) En el referido acuerdo transaccional se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

...ATENDIDO: A que la SEGUNDA PARTE, mediante la suscripción del presente acuerdo reconoce y acepta desistir dejando sin efecto cualquier acción judicial presente y futura respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S. A., por el accidente de marras (...). ARTÍCULO PRIMERO: -Objeto del contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$340,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora PETRONILA TRINIDAD MORETA recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. La señora KARLA BELLALINA PÉREZ FERNÁNDEZ recibirá el pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 3. La señora ADDA MINERVA PÉREZ FERNÁNDEZ recibirá el pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 4. El señor JORGE ADALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 5. Los LICDOS. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRÉ y GREGORIO CARMONA TAVERA recibirán el pago de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00), por concepto de honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a

la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción (...). PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir. ARTÍCULO TERCERO: -Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. - LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO. -Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indica en el primer atentado del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se

trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S. A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre los actuales recurridos, Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández y Jorge Adalberto Pérez Fernández y los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Gregorio Carmona Tavera, en calidad de abogados, en fecha 20 de febrero de 2019, en el cual se hace constar, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: *SEGUNDO: En ejercicio de ese poder, LOS ABOGADOS, podrán demandar, asistir a audiencias ante cualquier grado de jurisdicción, interponer y responder recursos ordinarios o extraordinarios, ejecutar sentencias, mediante cualquier tipo de embargo, sea retentivo, conservatorio, ejecutivo, inmobiliario, etc., transigir, recibir valores, otorgar recibos de descargo y desistimientos legales, judiciales o extrajudiciales.*

5) Igualmente fueron aportadas copias de los cheques núms. 066877, 066878, 066879, 066880 y 067099, los primeros cuatro de fecha 17 de febrero y el último del 3 de marzo de 2023, por los cuales Seguros Pepín, S. A., pagó a favor de Petronila Trinidad Moreta, Adda Minerva Pérez Fernández, Karla Bellalina Pérez Fernández, Jorge Adalberto Pérez Fernández y el Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, las sumas de RD\$100,000.00, RD\$50,000.00, RD\$50,000.00, RD\$100,000.00, RD\$38,135.59, respectivamente.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos descritos, Seguros Pepín S. A., y los actuales recurridos, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la correcurrente Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso sólo en cuanto a dicha compañía aseguradora.

Sobre el recurso de casación respecto del correcurrente Eduardo Elías Saldaña Santana

9) Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: **i)** por extemporáneo, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y **ii)** en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los 50 salarios mínimos del sector privado, conforme indica el artículo 11 numeral 3, del mismo instrumento legal.

10) Respecto de ambos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

11) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de octubre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun

cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

12) En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

13) Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

14) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo

lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

15) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2022-SSEN-00677, previamente descrita, le fue notificada al hoy recurrente, Eduardo Elías Saldaña Santana, en fecha 27 de enero de 2023, mediante acto número 28/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haciendo constar dicho ministerial que se trasladó a "la avenida Independencia, km 9½ núm. 47, Honduras del Oeste, Distrito Nacional", y pudo constatar con los residentes de este domicilio que no conocen a su requerido ni reside en ese lugar, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al ayuntamiento del Distrito Nacional, a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil; actuación procesal que no ha sido cuestionada por el recurrente de que se trata; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa; y **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

16) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 27 de enero de 2023, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 28 de febrero de 2023, pero, habiéndose comprobado que este fue interpuesto el 2 de marzo de 2023, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

17) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Elías

Saldaña Santana, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto dicho recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, por lo que procede condenar a la parte recurrente, Eduardo Elías Saldaña Santana, al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29, 54 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 2044 del Código Civil, 402 del Código de Procedimiento Civil, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín S. A., y los señores Petronila Trinidad Moreta, Karla Bellalina Pérez Fernández, Adda Minerva Pérez Fernández y Jorge Adalberto Pérez Fernández, en fecha 17 de febrero de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00677, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente respecto a la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Eduardo Elías Saldaña Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00677, de fecha 31 de octubre

de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: CONDENA a la parte correcurrente, Eduardo Elías Saldaña Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Gregorio Carmona Tavera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1595

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F. P. Negocios Médicos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Aybar y Juan Amador.
Recurrido:	Espacio Urbano S.R.L.
Abogada:	Dra. Ana Lucia Quezada Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social F. P. Negocios Médicos, S.R.L., debidamente representada por su gerente, la señora Xiomara Aquino Peña, entidad que tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Aybar y Juan Amador; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Espacio Urbano S.R.L., representada por su gerente general, Grecia Padilla Camilo, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ana Lucia Quezada Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00708, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, la entidad F. P. Negocios Médicos, S. R. L., por falta de concluir. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad Espacio Urbano, S. R. L., del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad F. P. Negocios Médicos, S. R. L., sobre la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00280, de fecha 11 de marzo de 2022, relativa al expediente núm. 038-2020-ECON-01001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad F. P. Negocios Médicos, S. R. L., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos antes expuestos. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Moreno, de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social F. P. Negocios Médicos, S.R.L., y como parte recurrida Espacio Urbano S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo contra la hoy recurrente y la señora Xiomara Aquino Peña, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2022-SSen-00280, de fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, declaró la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo la razón social F. P. Negocios Médicos, S.R.L., representada por la señora Xiomara Aquino Peña, dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto contra la parte recurrente, y ordenar el descargo puro y simple a favor de Espacio Urbano S.R.L., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a los incidentes propuestos

3) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma norma, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la

sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2022-SEEN-00708, previamente descrita, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 31 de marzo de 2023, mediante acto número 107/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio de ésta ubicado en la "calle Camino Chiquito, núm. 24, esquina calle 51, plaza Shemá, local 1C, ensanche La Fe, de esta ciudad", siendo recibido el acto por Oliver Suárez, quien dijo ser empleado; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata; y **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consecuencia, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente F. P. Negocios Médicos, S.R.L., se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación el 31 de marzo de 2023, el último día hábil en el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el martes 2 de mayo de 2023, pero, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 3 de mayo de 2023, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la razón social F. P. Negocios Médicos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00708, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, F. P. Negocios Médicos, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1596

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Camilo Isaías Salcié Ramírez.
Abogados:	Lic. Rafael Núñez Figuereo, Dr. César Augusto Roa Aquino y Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Camilo Isaías Salcié Ramírez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a los Dres. César Augusto Roa Aquino y Juana Sánchez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General el señor Rubén Montás Domínguez, en contra de la sentencia civil núm. 0652-2021-SSEN-00108 de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Roa Aquino y Juana B. Sánchez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 168/2023, instrumentado el 16 de febrero de 2023 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Camilo Isaías Salcié Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2021-SSEN-00108, de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$1,515,000.00 más un interés de 1.5% a partir de la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) En virtud de lo anterior procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso preveía la Ley núm. 3726-53.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*

5) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Maritza Aquino Cepeda, secretaria del tribunal, se trata de una fotocopia.

6) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo primero del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 26, 29, 41 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00074, dictada el 11 de agosto de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1597

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael Aquino Castaño Suero.
Abogado:	Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez.
Recurrido:	Carlos Aquino de Jesús Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Aquino Castaño Suero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Erick Francisco Boitel Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Aquino de Jesús Reyes, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2022-SEEN-00435, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor Michael Aquino Castaño, mediante Acto núm. 37/2020, de fecha 08-01-2020, del ministerial Kelvin Omar Paulino, en contra de la Sentencia núm. 274-2019-SEEN-00024, de fecha 08-01-2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, en atención a los motivos expuestos.*

Segundo: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael Aquino Castaño Suero y como parte recurrida Carlos Aquino de Jesús Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales

siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, según la sentencia civil núm. 274-2019-SEEN-00024, de fecha 17 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado rechazar el indicado recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) Debido a lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Carlos Aquino de Jesús Reyes, no depositó en el expediente formado en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en tal virtud, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que se encuentre depositado documento alguno que evidencie que el recurrido Carlos Aquino de Jesús Reyes haya sido legalmente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el

2 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de junio de 2022, por lo que en este caso las formalidades legales que rigen el recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no menos cierto es que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta también en el hecho de que la Ley núm. 2-23, es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2023; sin embargo, no consta depositado en el expediente el correspondiente acto de emplazamiento, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles que establece el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para darle cumplimiento a dicha formalidad, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 55, 80, 81, 82, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Michael Aquino Castaño Suero, contra la sentencia civil núm. 1072-2022-SSen-00435, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1598

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora de Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.
Recurrido:	Mecris Financial Solutions, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora de Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mecris Financial Solutions, S.R.L., representada por su liquidador legal José Stanly Hernández Rodríguez, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00231, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00659, dictada el 30 del mes de noviembre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de la entidad, Mecris Financial Solutions, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo recurrido, por tanto, condena a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana par sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; Tercero:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Jonathan Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Meccris Financial Solutions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) la parte ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SEN-00659, de fecha 30 de noviembre de 2016, que condenó a Seguros Constitución, S. A., al pago de RD\$207,230.99, por concepto de capital adeudado, más un interés mensual de un 2.5%, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, que modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado para establecer que el interés otorgado como indemnización suplementaria se calculara con base en la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación se refiera al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido al carácter preliminar de dicho pedimento. En ese sentido,

solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De la documentación que integra el presente recurso de casación se comprueba que: **a)** mediante el acto núm. 426/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la entidad Mecris Financial Solutions, S.R.L., le notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su domicilio ubicado en la calle Lcdo. Generado Pérez esquina calle Z, plaza Mares Bulevar, sector Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, hablando con Glenn Toribio, quien dijo ser empleada de la entidad requerida; **b)** en fecha 26 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana interpuso el presente recurso de casación mediante el depósito en la Secretaría General de su memorial suscrito.

6) En torno al acto de notificación de la sentencia núm. 1497-2021-SSen-00231, se advierte que este cumple con los requisitos de regularidad, al ser notificado en su domicilio en Santiago de los

Caballeros -uno de los domicilios oficiales de la institución ahora recurrente, conforme es posible observar en su página web-. Además, de la lectura del memorial de casación se confirma que dicho acto cumplió su objetivo de hacerle saber a la parte ahora recurrente la existencia de la decisión ahora impugnada, toda vez que la propia Superintendencia de Seguros de la República Dominicana admite en la página 2 de su memorial, al referirse a la admisibilidad de su recurso, que la sentencia de la corte le fue notificada el 10 de agosto de 2022 por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, sin que manifieste ninguna irregularidad en la notificación del indicado acto.

7) En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 10 de agosto de 2022, en la ciudad Santiago de los Caballeros, el plazo de 30 días franco aumentaba 5 días adicionales en razón de la distancia, siendo, por tanto, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el jueves 15 de septiembre de 2022, por lo que es evidente que para el momento en que se interpuso el 26 de septiembre de 2022, mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba ventajosamente vencido el plazo prefijado por el legislador.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00231, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio Matías Duran y Francisco Antonio Mármol Abreu.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurridos:	Ramón Santos Abreu Martínez y Humberto Rafael Liz Peralta.
Abogado:	Lic. Silvio Ramón Burgos César.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Matías Duran y Francisco Antonio Mármol Abreu, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. José Rafael Cerda Aquino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Santos Abreu Martínez y Humberto Rafael Liz Peralta, quienes tienen como abogado constituido especial al Lic. Silvio Ramón Burgos César; de generales que constan en el expediente.

Igualmente, constan como recurridos, Darío Alvarado Santos, José Francisco Durán Goris, Jhonatan de Jesús Viva García, Bernaldo Panigua Ferreira, José Victorino Fernández Núñez, Miguel Ortega Balbuena, Willy Antonio Valdez Rubén, Daniel Estévez Báez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, Sindicato de Choferes Unidos Ruta K, José G. de Monte, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Carlos Dionisio Estrella Viloria, José Danilo Rubio Mora, Francisco Grullón Lora, Julio Alberto S. Salce Rivas, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Jeovany Gutiérrez, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vásquez, José Lantigua Rodríguez García, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Rony Rodríguez Sánchez y Richard Rafael Santos Medina; de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la organización SINDICATO DE CHOFERES UNIDOS RUTA K, y los señores FRANCISCO ANTONIO MARMOL ABREU y DOMINGO ANTONIO MATÍAS DURÁN, en contra de la ordenanza civil No. 514-2021-SORD-00271, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento solicitud de entrega de documentos fecha para realizar elecciones, informe económico, nombramiento de una junta directiva provisional a los fines de que organicen las elecciones, administren los fondos del sindicato hasta el nombramiento de las nuevas autoridades conforme el debido proceso y procedan a la fijación de la fecha para la asamblea general eleccionaria previo a la escogencia de la comisión electoral mediante asamblea libérrima, incoada por los señores RAMON SANTOS ABREU MARTINEZ, MIGUEL ORTEGA BALBUENA, JHONATAN DE JESUS VIVA

GARCIA, CARLOS DIONICIO ESTRELLA VILORIA, CARLOS MIGUEL DIONOSIO RODRIGUEZ, ANGEL RAFAEL VARGAS VICIOSO, JOSE FRANCISCO DURAN GORIS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DANIEL ESTEVEZ BAEZ, JOSÉ LANTIGUA RODRIGUEZ GARCIA, WENDY PEÑA HERNANDEZ, RAMON GREGORIO VALERIO UREÑA, WILLY ANTONIO VALDEZ RUBEN, JULIO ALBERTO SALCE RIVAS, HUMBERTO RAFAEL LIZ PERALTA, VICTOR MANUEL PEREZ VASQUEZ, JOSE VICTORINO FERNANDEZ NÚÑEZ, JOSE DANILO RUBIO MORA, DARIO ALVARADO SANTOS, BERNALDO PANTAGUA FERREIRA, RONY RODRIGUEZ SANCHEZ, RAMON VIARLENY SANTANA TAVAREZ, JUAN CARLOS CASTILLO PASCUAL, JEOVANY GUTIERREZ, RICHAR RAFEL SANTOS MEDINA, KEVTN ANTONIO ORTIZ PERALTA, GILBERTO JESUS ESPDJAL ROSARIO y FRANCISCO GRUYON LORA, en contra de la organización SINDICATO DE CHOFERES UNIDOS RUTA K, y los señores JOSÉ G. DEL MONTE, FRANCISCO ANTONIO MARMOL ABREU y DOMINGO ANTONIO MATÍAS DURÁN, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, donde la parte recurrida Ramón Santos Abreu Martínez y Humberto Rafael Liz Peraltan, invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Antonio Matías Durán y Francisco Antonio Mármol Abreu, y como parte recurrida Ramón Santos Abreu Martínez, Humberto Rafael Liz Peralta, Darío Alvarado Santos, José Francisco Duran Goris, Jhonatan de Jesús Viva García, Bernaldo Paniagua Ferreira, José Victorino Fernández Núñez, Miguel Ortega Balbuena, Willy Antonio Valdez Rubén, Daniel Estévez Báez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, Sindicato de Choferes Unidos Ruta K, José G. de Monte, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Carlos Dionisio Estrella Viloría, José Danilo Rubio Mora, Francisco Gullón Lora, Julio Alberto S. Salce Rivas, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Jeovany Gutiérrez, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vásquez, José Lantigua Rodríguez García, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Rony Rodríguez Sánchez y Richard Rafael Santos Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó a la parte recurrente, vía referimiento en solicitud de entrega de documentos, fecha para realizar elecciones, informe económico, nombramiento de una junta directiva provisional a los fines de que organicen las elecciones, administren los fondos del sindicato hasta el nombramiento de las nuevas autoridades conforme al debido proceso y procedan a la fijación de la fecha para la asamblea general eleccionaria previo a la escogencia de la comisión electoral mediante asamblea libérrima; el juez de primer grado apoderado acogió en parte dicha acción, mediante la sentencia civil núm. 1450- 2021-SSen-00253, de fecha 28 de julio del 2021; **b)** contra esta decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos en fecha 13 de julio de 2022 y que los primeros procedieron

a notificar el emplazamiento correspondiente a los recurridos en sus domicilios ubicados en Santiago de los Caballeros, mediante el acto núm. 605/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, plazo aumentable en 5 días en razón de la distancia de 157 kilómetros existente entre el domicilio de la parte recurrente y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 18 de agosto de 2022, siendo dictado el auto de autorización a emplazar antes indicado en fecha 13 de julio de 2022, y la notificación del emplazamiento el 2 de septiembre de 2022, se advierte que la notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

7) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que el pronunciamiento de la caducidad del recurso impide el debate sobre el fondo.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Matías Durán y Francisco Antonio Mármol Abreu, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2022, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1600

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurridos:	Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Glauco Then Girado, entidad que tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSSEN-00622 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García, contra la sentencia civil número 037-2016-SSSEN-00572, de fecha 17 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Margarita Tejada Florentino, mediante los actos números 1742-2016, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, y 2534-2016, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2016, instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Yillanueva, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA dicha sentencia.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrida, señora Margarita Tejada Florentino, al pago de las sumas de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor de Nelson Burgos Mejía y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor de Rafael Emilio Guerrero García, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia.*

TERCERO: *Condena a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma anteriormente expuesta, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria.*

CUARTO: *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S.A., cuya continuadora jurídica es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza suscrita.*

QUINTO: *CONDENA a la parte recurrida, señora Margarita Tejada Florentino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Reinalda Celeste Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y como recurridos Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 15 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo 1999, color rojo, placa núm. L224359, conducido por José Antonio Custodio Martínez y el automóvil marca Toyota, modelo 1988, color azul, placa A310914, conducido por Nelson Burgos Mejía, quien resultó lesionado junto a su acompañante Rafael Emilio Guerrero García; **b)** que producto del referido incidente el 16 de mayo de 2014, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Margarita Tejada Florentino, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Constitución, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm.

037-2016-SS-00572 de fecha 17 de mayo de 2016, sustentado en que no fue demostrada la participación activa del vehículo tipo carga antes descrito, en la generación del hecho; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a revocarlo, por consiguiente, acogió la demanda primigenia variando su calificación jurídica, y condenó a la demandada al pago de RD\$150,000.00 para cada uno de los señores Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García, por concepto de daños morales, más un interés de un 1.5% sobre la indicada condenación calculado a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y a su vez declaró la decisión común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A., cuya continuadora jurídica es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza suscrita, conforme sentencia núm. 1303-2018-SS-00622 de fecha 20 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y transgresión del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al variar la calificación jurídica de la demanda inicial y considerar que esta debió fundamentarse en la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se debe responder establecida en el artículo 1384 del Código Civil, sin que ninguna de las partes lo haya planteado o invocado, con lo cual les ha negado su derecho a defenderse.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal advirtió sobre la variación de la calificación jurídica, por demás, la

demanda se contrae a la falta consagrada en los artículos 1382 al 1383 del Código Civil, con lo cual no había necesidad de tal advertencia, en razón de lo consagrado en las normas señaladas.

5) En cuanto a los argumentos transcritos, se verifican en la sentencia impugnada las motivaciones siguientes:

... La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ese sentido en su Sentencia Núm.366 de fecha 27 de abril de 2016, exponiendo que: "En materia civil al juez se le imponen los principios generales del derecho con la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme las leyes, aun cuando su aplicación no hubiese sido explícitamente solicitada por las partes con la salvedad de que al ejercer dicha facultad el juez le concede la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica". Del estudio de la sentencia impugnada esta Corte advierte que la juez a-quo no calificó jurídicamente de conformidad con la facultad que le otorgan los principios generales del derecho, a los fines de poder resolver el litigio del que estaba apoderado siguiendo las reglas ajustables al caso, ya que si bien valoró los hechos y se refirió a las pruebas, al momento de determinar la responsabilidad civil de la parte demandada en aquel proceso, asume que la parte demandante no demostró al tribunal que el vehículo actuó activamente en la ocurrencia del hecho y que tampoco se demostró que tuvo un comportamiento anormal. Entendiendo esta Corte que se le ha dado un alcance limitado a los hechos y al derecho, sin tener en cuenta que se trata de un accidente de tránsito, en el que la cosa inanimada estaba siendo conducida por una persona. Por lo tanto, esta Corte procede a revocar la sentencia, por el motivo expuesto y a dar al caso que nos ocupa la verdadera connotación y alcance. En esta sintonía, por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial debiéndose en alzada valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. En tal sentido, mediante el presente proceso, procede valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente en cuanto a lo expuesto por la hoy recurrente. ...Que se evidencia que en la especie se trata de la responsabilidad por el hecho ajeno y no de la mencionada presunción de responsabilidad; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida,

en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta debe ser probada. ...Por tanto, procede retener la responsabilidad civil que se le opone por el comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas....

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Burgos Mejía y Rafael Emilio Guerrero García en contra de Margarita Tejada Florentino, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, a través de la cual buscan la reparación de los daños morales y materiales irrogados, por tratarse de agravios por los cuales debe responder el guardián de la cosa inanimada, en aplicación de las disposiciones del artículo 1384, numeral 1ro. del Código Civil dominicano; sin embargo, la parte demandada original, otrora apelada, argumenta en el presente recurso de casación que la corte de apelación *a qua* vulneró su derecho de defensa al cambiar a una calificación jurídica inapropiada y acoger el recurso de apelación, imponiendo condenas en su perjuicio y a favor de los demandantes primigenios. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la alzada aplicó correctamente el derecho al emitir su decisión.

7) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando se produce una colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual sea por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida, en el artículo 1384, siendo este último el que procede en el caso que nos ocupa. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica de este caso han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En lo que concierne al alegato de la recurrente de que la alzada vulneró el derecho de defensa de la recurrente al inobservar que la demanda primigenia se interpuso bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, que comprende una responsabilidad civil objetiva que no requiere la demostración de una falta por existir una presunción de responsabilidad, para juzgar el litigio en base al régimen de responsabilidad civil cuasi delictual, en el que sí se debe demostrar la falta cometida; es necesario señalar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

9) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

10) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad cuasidelictual por el hecho ajeno, instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto y medio examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382, 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00622 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1601

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Domingo Taveras Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Erison Toribio Rodríguez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Domingo Taveras Santiago, Isaac H. Cruz Pimentel y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Erison Toribio Rodríguez, Arison Toribio Rodríguez, Carlos Alfredo Toribio Rodríguez, Lorenzo Toribio Francisco y Mayelin Toribio Rodríguez, sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por los señores ERISON TORIBIO RODRÍGUEZ, ARISON TORIBIO RODRÍGUEZ, CARLOS ALFREDO TORIBIO RODRÍGUEZ, LORENZO TORIBIO FRANCISCO y MAYELIN TORIBIO RODRÍGUEZ, como el recurso de apelación incidental que interpusieron los señores ISAAC H. CRUZ PIMENTEL y JOSÉ DOMINGO TAVERAS SANTIAGO, y la compañía MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 366-2019-SS-01646, dictada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera total el recurso de apelación principal y de manera parcial la apelación incidental, por lo que MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil número 366-2019-SS-01646, dictada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a lo fines de que exprese lo siguiente: SEGUNDO: Condena a ISAAC H. CRUZ PIMENTEL y JOSÉ DOMINGO TAVERAS SANTIAGO a pagar a los señores ERISON TORIBIO RODRÍGUEZ, ARISON TORIBIO RODRÍGUEZ, CARLOS ALFREDO TORIBIO RODRÍGUEZ, LORENZO TORIBIO FRANCISCO y MAYELIN TORIBIO RODRÍGUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales que ocasionó al finado GERALDO TORIBIO RODRÍGUEZ el accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción judicial. TERCERO: MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la referida sentencia a los fines de que la misma le sea común y oponible a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., dentro de los límites de la póliza que aseguraba al vehículo que ocasionó el accidente al momento de su

ocurrencia, y que el interés aplicado al monto principal y finado en primer grado sea a partir de la fecha de esta decisión. CUARTO: CONDENA a los señores ISAAC H. CRUZ PIMENTEL y JOSÉ DOMINGO TAVERAS SANTIAGO y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 323/2023, instrumentado el 1ro de marzo de 2023 por el ministerial Henry Ant. Rodríguez.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Domingo Taveras Santiago, Isaac H. Cruz Pimentel y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Erison Toribio Rodríguez, Arison Toribio Rodríguez, Carlos Alfredo Toribio Rodríguez, Lorenzo Toribio Francisco y Mayelin Toribio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2018 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Isaac H. Cruz Pimentel y la motocicleta maniobrada por Geraldo Toribio Rodríguez; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Geraldo Toribio Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Domingo Taveras Santiago e Isaac H. Cruz Pimentel, con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2019-SSN-01646, de fecha 11 de noviembre

de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por Erison Toribio Rodríguez, Arison Toribio Rodríguez, Carlos Alfredo Toribio Rodríguez, Lorenzo Toribio Francisco y Mayelin Toribio Rodríguez, continuadores jurídicos del demandante original Geraldo Toribio Rodríguez, quien había fallecido, y de manera incidental por José Domingo Taveras Santiago, Isaac H. Cruz Pimentel, recursos que fueron acogidos en parte por la corte *a qua*, para modificar el monto indemnizatorio y declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, Erison Toribio Rodríguez, Arison Toribio Rodríguez, Carlos Alfredo Toribio Rodríguez, Lorenzo Toribio Francisco y Mayelin Toribio Rodríguez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Erison Toribio Rodríguez, Arison Toribio Rodríguez, Carlos Alfredo Toribio Rodríguez, Lorenzo Toribio Francisco y Mayelin Toribio Rodríguez fueron emplazados para comparecer en casación al tenor del acto núm. 323/2023, instrumentado en fecha 1ro de marzo de 2023, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con cinco traslados todos a la calle República del Líbano núm. 4-F, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, donde se encuentra ubicado el estudio profesional de las Lcdas. Dalmaris y Yacaira Rodríguez, presunto domicilio de elección de los recurridos.

6) El artículo 44, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil determina que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a*

uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

7) Respecto a la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha establecido que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencia legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe ser considerado válido. Sin embargo, para ello es indispensable que se aporté el acto de notificación de la sentencia en el que se ha realizado dicha elección de domicilio, a los fines de poner a la jurisdicción actuante en condiciones de valorar la procedencia de la misma y evitar que se le cause un perjuicio a la parte que se pretendió emplazar en dicho domicilio, principalmente una lesión a su derecho de defensa.

8) Verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 323/2023, antes descrito, que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que no fue aportado ante esta jurisdicción el acto de notificación de la sentencia en que los recurridos supuestamente hicieron elección de domicilio en el estudio de las abogadas que los representaron ante la corte *a qua*, siendo una regla de derecho que las actuaciones procesales no se presumen, sino que deben ser demostradas, y cuyas formalidades no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de las parte a quien se le notifique.

9) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a los ahora recurridos ni en su domicilio ni en su persona, y al no encontrarse justificada la notificación en el estudio de las abogadas que los representaron en otra instancia, la actuación procesal contenitiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del

emplazamiento en casación, al no haber puesto a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que se declara su nulidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, transcritos en los apartados 2 y 3, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 323/2023, instrumentado en fecha 1ro de marzo de 2023, y depositado el 9 de marzo de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación.

12) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55. II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Domingo Taveras Santiago, Isaac H. Cruz Pimentel y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1602

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yarlin Ariel de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yarlin Ariel de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad, quienes tienen como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orquídea Pérez Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., cuyas generales que no figuran anotadas en el expediente, ni se hicieron representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YARLIN ARIEL DE ASA y AURELIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor R. J. R., en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSen-00060, de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores YARLIN ARIEL DE ASA y AURELIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor R. J. R., en contra de la señora LUZ VERÓNICA ARACENA MEJÍA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por lo motivos expuestos.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras LUZ VERÓNICA ARACENA MEJÍA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSen-00060, de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores YARLIN ARIEL DE ASA y AURELIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor R. J. R., en contra de la señora LUZ VERÓNICA ARACENA MEJÍA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos.- CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes principales y recurridos incidentales YARLIN ARIEL DE ASA

y AURELIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor R. J. R., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JUAN BRITO GARCÍA, VIANNABEL PICHARDO DIPLÁN y JESÚS FADUL GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 207/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023, por el ministerial Henry Amaury Rodríguez López, contentivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yarlin de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad, y como parte recurrida Luz Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Osvaldo Alejandro Rodríguez Morel y la motocicleta maniobrada por Yarlin Ariel de Asa, en la que iba como pasajero el menor de edad R. J. R., quien resultó lesionado; **b)** que en ocasión del referido accidente de tránsito Yarlin de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luz Verónica Aracena Mejía, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00060, de fecha 22 de febrero de 2021; **c)** la indicada

decisión se recurrió en apelación, de manera principal por Yarlin de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad, e incidental por Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., recursos que fueron declarados inadmisibles el primero y acogido el segundo por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del depósito de su memorial de casación, para notificar acto de emplazamiento –con constancia de recibido por la Suprema Corte de Justicia, y sus anexos correspondientes- a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la Secretaría General dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En el caso concreto, la parte recurrida, Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en este escenario debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Luz Verónica Aracena Mejía y La Monumental de Seguros, S. A., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 207/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023, por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, alguacil ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, notificado en domicilio desconocido para Luz Verónica Aracena Mejía, y con traslado a la calle 16 de Agosto núm. 171, altos, ciudad Santiago de los Caballeros respecto a La Monumental de Seguros, S. A.

6) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal **que deba conocer de la demanda**, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8) De la revisión del acto núm. 207/2023, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, en lo relativo a la notificación realizada Luz Verónica Aracena Mejía, que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial

de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

9) Por consiguiente, y en vista de que la notificación en cuestión no cumple con la norma, dicho emplazamiento no es válida respecto a Luz Verónica Aracena Mejía con las exigencias de la ley en cuanto a la notificación en domicilio desconocido, ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, que determina que la notificación debe realizarse a domicilio, a persona, al domicilio de elección, o en este caso por tratarse de un domicilio desconocido, hacer uso de las reglas del derecho común especialmente el párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar su nulidad, únicamente en cuanto a la referida señora.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

11) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Luz Verónica Aracena Mejía, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 207/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023, por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la recurrida Luz Verónica Aracena Mejía.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, no solo a La Monumental de Seguros, S. A., sino también a Luz Verónica Aracena Mejía, como demandada original, puesto que con la demanda en cuestión se perseguían condenaciones en su contra. Por lo que resulta evidente que ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es Luz Verónica Aracena Mejía, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera legalmente válida para garantizar su participación en el presente recurso, dada la nulidad de su pretendido emplazamiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó válidamente a La Monumental de Seguros, S. A., no así a Luz Verónica Aracena Mejía, se verifica que no puso en causa a una parte del proceso que participó en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, de

acuerdo con el artículo 55 párrafo 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA parcialmente NULO el acto de emplazamiento núm. 207/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023, por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, alguacil ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, únicamente en cuanto a la recurrida Luz Verónica Aracena Mejía.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación respecto a la recurrida Luz Verónica Aracena Mejía, ejercido contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Yarlin Ariel de Asa y Aurelia Jiménez Rodríguez de Trinidad, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00274, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1603

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, los cuales tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa**, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente; y Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez, quien no constituyó abogado para ser representado ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00224, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL DE JESÚS RODRÍGUEZ DE LA ROSA, en contra la sentencia civil número 365-2020-SEEN-00297, dictada en fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta alzada, por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que en lo adelante exprese lo siguiente: SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños incoada mediante el acto número 1017/2017 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a requerimiento de ÁNGEL DE JESÚS RODRÍGUEZ DE LA ROSA en contra de ERNESTO FRANCISCO ACEVEDO MÉNDEZ, RAMÓN EMILIO ACEVEDO GUTIÉRREZ y compañía LA DOMINICANA DE SEGUROS. TERCERO: RECHAZA la solicitud de aumento en el monto de la condenación impuesta en primer grado por resultar el monto de la indemnización fijada totalmente razonable respecto a la magnitud de los daños ocasionados al recurrente en el accidente que dio lugar a la demanda primigenia. CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la aseguradora LA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza. QUINTO: Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 055/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023, por el ministerial Jorge Luis Espinal Rodríguez; y c) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte correcurrida Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa, presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como recurridos Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa y Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 14 de febrero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jánico, próximo al puente de Las Charcas, Santiago de Los Caballeros, entre el vehículo conducido por Ernesto Francisco Acevedo Méndez y la motocicleta maniobrada por Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa; **b)** producto de dicho suceso, el 28 de septiembre de 2017 este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **c)** dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 365-2020-SS-SEN-00297 de fecha 2 de julio de 2020, el cual condenó solidariamente a los señores Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez al pago de una indemnización Rosa ascendente a RD\$300,000.00, a favor de Ángel de Jesús

Rodríguez, más un interés judicial de un 1% de dicha suma calculado a partir de la demanda en justicia; d) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa con el objetivo de que se aumentada el monto de la indemnización a RD\$5,000,000.00 y se declarase el fallo común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procediendo la corte *a qua* a modificarla y, por ende, declarar común, oponible y ejecutoria la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., según sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00224 de fecha 20 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Con prelación a la ponderación de los incidentes planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa, es pertinente examinar si la acción recursiva de marras reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos*

en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

5) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

6) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

7) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

8) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones

formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa, tendente al aumento de la condena impuesta en primer grado y la declaratoria de oponibilidad contra la entidad aseguradora, sin que en sede de segundo grado la parte ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, de lo que se deriva que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

10) De conformidad con las premisas procesales enunciadas, resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que los hoy recurrentes no ejercieran apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida sobre los puntos señalados, que fueron rechazados, mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

11) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por los ahora recurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada al señor Ernesto Francisco Acevedo Méndez, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón, pues lo juzgado en primer grado en cuanto a éste se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de dicho señor a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

12) En consonancia con lo expuesto, procede, en cuanto al señor Ernesto Francisco Acevedo Méndez, declarar de oficio inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación en cuanto al mismo, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, de la contestación concernida.

13) En lo que respecta a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se retiene un interés jurídico a su favor, tomando en consideración que mediante la sentencia censurada le fue declarada oponible la condenación impuesta por el tribunal de primer grado, por concepto de indemnización, por lo que el recurso de casación que nos apodera será ponderado exclusivamente en cuanto a lo relacionado con dicho aspecto.

14) Resuelto lo anterior, estimamos procedente analizar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles dispuesto a tal fin por la Ley sobre Procedimiento de Casación, contando desde la notificación de sentencia realizada por acto núm. 3601/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022.

15) Vale recalcar que si bien el presente recurso fue depositado el 31 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 –tal y como se lleva dicho– la cual dispone en su artículo 5 que el plazo para la interposición de dicho recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, los cuales serán francos conforme los artículos 66 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción

mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

16) En ese orden de ideas, consta depositado en el expediente el acto núm. 3601/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, diligenciado por Jacinto Miguel Medina A. alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, en el que, a requerimiento del señor Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa, dicho ministerial realizó notificación de la sentencia núm. 1498-2022-SSSEN-00224, ahora impugnada, a los señores Ernesto Francisco Acevedo Méndez y Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez y a la entidad Dominicana de Seguros, S. A.

17) Que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de diciembre de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 29 de enero de 2023; aumentado dicho término por 5 días debido a los 154.7 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia, por lo que este disponía para interponer su recurso de casación hasta el viernes 3 de febrero de 2023. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 31 de enero de 2023, es evidente que el plazo establecido por la ley para su interposición no se encontraba vencido; en tal virtud, procede el rechazo del incidente propuesto por la parte recurrida, señor Ángel de Jesús Rodríguez de la Rosa, por lo que se advierte que no existe causa alguna de inadmisibilidad del presente recurso, conforme al régimen legal aplicable.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

18) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

19) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

20) En la especie, el correcurrido, Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

21) Según consta en el expediente Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 055/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023 por el ministerial Jorge Luis Espinal Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, notificado en la calle 3 núm. 13, ensanche Mirador, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, haciendo constar en el apartado del traslado, lo siguiente: “Ver nota 4ta. página del acto”, figurando en la cuarta página lo indicado a continuación: “Nota: En mi traslado a la calle 3 casa #13 ensanche Mirador Santiago

a notificar el Sr. Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez estando allí encontré la casa cerrada y hablando con la Sra. Julia Medina en calidad de vecina me declaró que hace un largo tiempo el Sr. Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez se mudó y no conoce su domicilio”.

22) En virtud de lo anterior, el ministerial actuante procedió mediante acto núm. 070/2023 de fecha 7 de febrero de 2023 a notificar al señor Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez a domicilio desconocido, en cumplimiento del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, y a tal fin se dirigió a la Procuraduría General de la República donde fue visado el acto, así como a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tribunal que ha de conocer el recurso de casación en cuestión. En ese orden, en cuanto al referido correcurrido dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

23) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal cuarto del memorial de casación, mediante el cual los recurrentes solicitan: *...y SUPRIMIR en todas sus partes los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 1498-2022-SEEN-00224, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte a-qua, por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación, por la falta de motivación que la justifiquen y contener desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y por ser violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violatoria de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y violatoria a la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en caso contrario modificar la sentencia objeto del recurso de casación, y por vía de consecuencia SUPRIMIR las terminologías ambiguas "común, ejecutoria, hasta y monto" utilizadas y empleadas erróneamente en la*

sentencia por la Corte a-qua en violación al principio de legalidad de la ley, las cuales no están establecida por la ley, por los demás medios, motivos y fundamento de! recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación.

24) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición decisión.

25) La parte recurrente pretende, de manera principal, la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, omisión de estatuir conforme a la falta de la víctima, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contradicción sentencia S. C. J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 2 d septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191 de la Suprema Corte de Justicia y sentencia del 25 de febrero

de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo con la jurisprudencia nacional contenida en las sentencias de fecha 19 de septiembre del año 2012, sentencia núm. 130 de fecha 23 de julio de 2014, sentencia núm. SCJ-PS-22-0775 de fecha 16 de marzo de 2022, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y contradicción de sentencia a lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la Orden Ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer la corte *a qua* en su sentencia las terminologías ambiguas común, ejecutoria, hasta y monto, que no están establecidas en la referida ley que regula las entidades aseguradoras que es una ley especial, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencias nacionales del Poder Judicial.

26) Es preciso recalcar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitará a analizar exclusivamente el cuarto medio de casación propuesto, por ser el único relacionado al aspecto de la sentencia impugnada que perjudica a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., esto es, la declaratoria de oponibilidad de sentencia.

27) En ese sentido, en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que declaró su sentencia común y ejecutoria hasta el monto de la póliza, cuando en realidad la ley solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza; que la alzada al declarar la oponibilidad de la sentencia utilizando las terminologías

ambiguas *común, ejecutoria, hasta y monto*, aplicó la ley de manera errónea y en contradicción a las decisiones dictadas por la misma sede de apelación, por lo que al fallar en la forma como lo hizo ha incurrido en una contradicción de criterio y de sentencia.

28) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que en cuanto a la responsabilidad civil de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., según lo establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el propietario o poseedor debe presumirse comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que además las condenaciones que se impongan al propietario o poseedor, si están asegurados, como es el caso, son oponibles a la compañía aseguradora, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 del 1955, lo que ha sido establecido en la sentencia del 3 de abril de 1970, B.J. 713, p. 643 y la sentencia del 1 de agosto de 1975, B.J. 777, pp. 1438-1439; en consecuencia, es procedente condenar a la referida compañía aseguradora hasta el límite de la póliza.

29) Sobre el punto discutido, del análisis al fallo impugnado se advierte que la alzada estableció en el numeral cuarto del dispositivo de la decisión criticada, lo siguiente: *CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la aseguradora LA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza.*

30) El art. 133 de la Ley núm. 146 de 2002 reglamenta que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

31) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en

todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

32) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo de los términos “común, ejecutoria, hasta y monto” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utilizan evidentemente en referencia al límite de la póliza. En la especie, no consigna condena directa contra la aseguradora, sino que se declara común y oponible la sentencia lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al de la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento de los recurrentes presentados en ese sentido; en consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado.

33) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Ramón Emilio Acevedo Gutiérrez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Francisco Acevedo Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00224 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ernesto Francisco Acevedo Méndez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00224, antes descrita, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00224, precedentemente indicada, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1604

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Acromin Constructora, S. A.
Abogados:	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Orietta Read y Danelys Jáquez.
Recurrido:	Fiduciaria BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Lic. Rommel Alexander Batista Matos y Licda. Nicole M. Ávila Saldaña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Acromin Constructora, S. A., por intermedio de los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Orietta Read y Danelys Jáquez; de generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fiduciaria BHD, S. A., que tiene como abogados constituidos a la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Rommel Alexander Batista Matos y Nicole M. Ávila Saldaña, de generales que constan; y Rafael Danilo Bourdierd Monción, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Joaquín Bisonó; de generales que también figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: a) Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recumda ARCONIM CONSTRUCTORA, S. A., por falta de comparecer y b) pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte co-recurrida señor DANILO BOURDIERD MONCION, no obstante estar ambas partes legalmente citadas a tales fines. SEGUNDO: Da acta de desistimiento de la acción, demanda y de los efectos de la sentencia apelada presentada mediante conclusiones por la parte co-recurrida señor DANILO BOURDIERD MONCION, a favor de la sociedad comercial FIDUCIARIA BHD., S. A. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la sociedad comercial FIDUCIARIA BHD., S. A., en contra de la sentencia no. 366-2021-SEEN-00281, dictada en fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por carecer de objeto y los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: En cuanto a la parte co-recurrida ARCONIM CONSTRUCTORA. S.A., no ha lugar a estatuir por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente sentencia. QUINTO: Comisiona al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 19 y 20 de enero de

2023, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arconim Constructora, S. A. y como parte recurrida Fiduciaria BHD, S. A. y Rafael Danilo Bourdierd Monción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Danilo Bourdierd Monción, incoó una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Fiduciaria BHD, S. A. y Arconim Constructora, S. A. Dicha acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00281, de fecha 9 de agosto de 2021, que ordenó a la a las demandas la entrega del certificado de título objeto de la litis y las condenó al pago de un as treinte de RD\$5000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia; **b)** que Fiduciaria BHD, S. A., apeló, y en la instrucción del proceso, Rafael Danilo Bourdierd Monción desistió de la demanda original en cuanto a la recurrente en apelación. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la hoy apelante y el demandado primigenio, dio acta del desistimiento, rechazó el recurso de apelación de la Fiduciaria BHD, S. A., y declaró no ha lugar a estatuir en lo relativo a Arconim Constructora S. A., confirmada la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida, Rafael Danilo Bourdierd Monción, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación

de la sentencia que se impugna, resultando a su juicio en la extemporaneidad del recurso, pedimento que procede examinar antes de valorar el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al caso, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de las vías de recurso; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

6) A pesar del rechazo del pedimento formulado por la parte recurrida procede valorar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

7) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio;*

Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación.

8) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

9) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

10) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo

concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

11) El estudio del fallo impugnado revela que Arconim Constructora, S. A., figuró como parte demandada ante el juez de primer grado, donde resultó condenado, ante la alzada no impugnó el fallo emitido por dicho juez, pues según se advierte quien figura como parte apelante es Fiduciaria BHD, S. A. de igual modo se observa que Arconim Constructora, S. A., figuró como recurrida en apelación, sin embargo, no compareció a pesar de haber sido correcta y válidamente emplazada, conforme a las comprobaciones realizadas por la corte, máxime cuando tampoco cuestiona la validez del acto mediante el cual le fue efectuada la notificación.

12) En base a las premisas procesales antes expuestas resulta que frente al hecho de que el recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado.

13) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por el ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a este, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por la entidad Fiduciaria BHD, S. A., lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

14) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensarlas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 41 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2017.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2022-SEEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1605

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Daniel Erarte.
Abogadas:	Lcdas. Ana Mercedes García Collado y Rafaelina del Carmen Torres García.
Recurrido:	Miguel Emilio Muñoz Luna.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Ureña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Erarte, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Mercedes García Collado y Rafaelina del Carmen Torres García, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Emilio Muñoz Luna, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael de Jesús Ureña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SS-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR DANIEL ERARTE, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SS-00034, de fecha 23/2/2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de RAFAEL DE JESÚS UREÑA, con motivo de la demanda en ejecución de contrato, liquidación y cobro de pesos, por haber sido interpuesto en violación a lo prescrito por la ley de la materia, al debido proceso, y al derecho de defensa. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor VÍCTOR DANIEL ERARTE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Daniel Erarte, y como parte recurrida Miguel Emilio Muñoz Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Emilio Muñoz Luna incoó una demanda en ejecución de contrato, liquidación de contrato de cuota litis y cobro de pesos en contra de Víctor Daniel Erarte, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2022-SEN-00034, de fecha 23 de febrero de 2022, ordenando la liquidación del contrato de cuota litis en la suma de RD\$540,000.00; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado nulo por la corte a qua, por haberse interpuesto en violación lo establecido por la ley; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia con sello original de un alguacil, de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia simple sellada por un alguacil no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, debido a que a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Marina I. Brito Rosario, este código es ilegible, lo que impide verificar la autenticidad del documento, además de que tampoco figuran los datos de enlace para

el acceso a la verificación de la suscripción, que podría satisfacer la condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no cumplir los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Erarte, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1606

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Taveras Co., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y compartes.
Recurrido:	Equipagas Corporation.
Abogados:	Lic. Robert G. Figueroa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Taveras Co., S. R. L., por intermedio de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Gisell López Baldera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Equipagas Corporation, la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial, FRANK TAVERAS & CO., S. R. L., representada por su gerente el señor FRANCISCO A. TAVERAS FERNANDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2015-01090, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, sobre demanda en reparación en daños y perjuicios por violación contractual, a favor de la RAZÓN SOCIAL EQUIPAGAS CORPORATION, por ser realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En cuanto a la forma declara regular y válida demanda reconventional interpuesta por la entidad Comercial, FRANK TAVERAS & CO., S. R. L., representada por su gerente el señor FRANCISCO A. TAVERAS FERNANDEZ, en contra de la razón social EQUIPAGAS PODERJUDICIAL PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO CORPORATION, por ser incoada, conforme a las formalidades de ley y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos contenidos en la sentencia recurrida. CUARTO: Condena a la parte recurrente FRANK TAVERAS & CO., S. R. L., representada por su gerente el señor FRANCISCO A. TAVERAS FERNANDEZ al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. FREDDY UREÑA Y ROBERT FIGUEROA, abogados que representan a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Taveras Co., S. R. L., y como parte recurrida Equipagas Corporation y Mayra Fernández viuda de Vélez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Equipagas Corporation contra Frank Taveras Co., S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2015-01090, de fecha 24 de noviembre de 2015, que acogió la demanda; **b)** Frank Taveras Co., S. R. L., interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el documento titulado "Acuerdo Transaccional", de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por Francisco A. Taveras Fernández, en representación de Frank Taveras Co., S. R. L. parte recurrente, y Fredy F. Fernández B., en representación de Equipagas Corporation, parte recurrida, así como los abogados constituidos de ambas partes, debidamente notarizado por el Lcdo. Máximo Augusto Anico Guzmán, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: *Por medio del presente acto, y con todas las garantías ordinarias y de derecho, tanto LA PRIMERA PARTE como LA SEGUNDA PARTE revocan y dejan sin ningún efecto jurídico el contrato de compraventa y comercialización de equipos para estaciones de expendio de gas licuado de petróleo, suscrito en fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011). En tal sentido, LAS PARTES renuncian a las acciones judiciales interpuestas la una en contra de la otra por dicho motivo, detalladas en el PREÁMBULO del presente acuerdo. En consecuencia, LA PRIMERA PARTE ha consentido entregar a LA SEGUNDA PARTE la suma total de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$50,000.00). PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE acepta haber recibido la referida suma y reconoce no ser acreedora de ningún tipo de responsabilidad, reclamación u obligación pecuniaria, ni de ninguna otra especie, respecto de LA PRIMERA PARTE.* ¶ARTÍCULO 2: *LA PRIMERA PARTE convienen que el pago de los gastos y honorarios profesionales en que incurrió LA TERCERA PARTE a raíz del proceso descrito, correrá por su propia cuenta. En cambio, del monto total indicado como valor de la presente transacción, LA PRIMERA PARTE retendrá la suma de cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$5,000.00) para pagar a LA CUARTA PARTE por los servicios profesionales y gastos procesales devenidos del proceso de marras, no siendo esta última acreedora de ningún tipo de obligación pecuniaria, ni de ninguna otra especie, o reclamación en perjuicio de LA PRIMERA PARTE ni de LA SEGUNDA PARTE.* ARTÍCULO 3.- *Como consecuencia de la firma de la presente convención, LA SEGUNDA PARTE reconoce no poseer derecho, acción o interés de reclamar a LA PRIMERA PARTE, por lo cual le otorga el más amplio recibo de descargo y finiquito legal. Así mismo, LA SEGUNDA PARTE renuncia, de manera irrevocable, de una vez y para siempre, a todos los derechos, acciones o intereses que tiene o pudiera tener en el futuro en contra de LA PRIMERA PARTE, por el hecho que ha dado origen a presente acuerdo y por cualquier otro motivo o conflicto que pudiere existir o suscitarse en el futuro, sin importar su naturaleza, el tiempo y la magnitud del mismo. LA SEGUNDA PARTE declara que no tiene ningún tipo de reclamo, acción, recursos, causas, demandas, controversias, acuerdos, promesas, perjuicios, daños, derechos, sentencias, ejecuciones, demandas de cualquier tipo o naturaleza como en derecho fuere posible, en las cuales tenga,*

haya tenido o pudiere tener, o cualquiera de sus sucesores, herederos, empleados, funcionarios, ejecutores o beneficiarios, o cualquier reclamante, derecho alguno, ni ninguno de sus socios, relacionados o asociados, por cualquier razón o motivo, el cual pudiera existir o haber existido, relacionado con las diferencias ya mencionadas, no quedando en consecuencia, entre dichas partes, nada por resolver, salvo aquellas que nazcan de la suscripción y ejecución del presente acuerdo."

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado"*.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta de las estipulaciones suscritas por las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL firmado entre Frank Taveras Co., S. R. L., parte recurrente, y Equipagas Corporation, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSSEN-00041, dictada el 25 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1607

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Expreso Vegano.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Luis Queliz Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Cesar Félix González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Esteban Betances Fabre y Félix Antonio Abreu Mendoza, y Expreso Vegano, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Queliz Sánchez, Elbis Ortiz Díaz y Pedro Gamundi Sucesores, S.R.L., representada por Margarita Pardo Gamundi de Zapata, quienes tienen como abogado constituido el Lcdo. Pedro Cesar Félix González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00215, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa las costas, por no haberse pedido condenación de los recurridos en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 103/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, del ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Centro de Citación Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y Expreso Vegano; y como parte recurrida José Luis Queliz Sánchez, Elbis Ortiz Díaz y Pedro Gamundi Sucesores, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 9 de octubre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Luis Queliz Sánchez con el autobús conducido por Miguel Argenis Herrera Germosén, propiedad de Expreso Vegano y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** en atención al incidente antes referido los hoy recurridos demandaron a Miguel Argenis Herrera Germosén, Expreso Vegano y Angloamericana de Seguros, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 208-2021-SEEN-00738, dictada en fecha 20 de julio de 2021, acogió la demanda y condenó a Miguel Argenis Herrera Germosén, en su calidad de conductor y a Expreso Vegano, como persona civilmente responsable al constatar la conducta censurable del conductor demandado y fijando a favor de José Luis Queliz Sánchez una indemnización por la suma de RD\$1,100,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida por los demandados ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en canción, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: indemnización excesiva.

3) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no estableció las evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a retener como dedujo el monto de condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los jueces de la alzada hicieron una correcta aplicación del derecho al caso, sin incurrir en la violación denunciada.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... los recurrentes se quejan de la fijación de la indemnización alegando que el monto es irracional, pues las facturas presentadas sobrevalúan los gastos, encubriendo el verdadero valor del daño; sin embargo, los argumentantes no presentan las pruebas de esa supuesta sobrevaluación, lo que sí ha quedado confirmado por las declaraciones del testigo Paulino Batista Trinidad, es que el vehículo impactado iba cargado de tomates los cuales se dañaron producto del accidente (...); demás consta en el expediente el certificado médico número 18-1207 de fecha 19 de junio de 2018, por el cual certifica el médico legista haber examinado al señor José Luis Queliz, el cual fue diagnosticado con “sufrió trauma con región lumbar y torácica (...) periodo de recuperación en 21 días” (...); Que, tales hechos constituyen una disminución al patrimonio y el cuerpo físico de la víctima, unido a estos los daños que se produjeron sobre el camión, lo cual constituye el daño exigido en los términos de la reparación (...); Que, visto que la jueza de primera instancia hizo una correcta valoración de los hechos y aplicó las reglas jurídicas en el sentido del supuesto de hecho que ellos regulan, procede confirmar la sentencia recurrida ...”.

6) Respecto al medio de casación propuesto esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, de la sentencia recurrida se advierte que la alzada se limitó a indicar que José Luis Queliz Sánchez sufrió trauma en la región lumbar y torácica con un periodo de recuperación de 21 días y una disminución en su patrimonio; motivación que resulta insuficiente para determinar la oportunidad de la suma resarcitoria fijada de RD\$1,100,000.00, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la

personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada afectado y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

8) En el caso, esta sala estima que la corte *a qua* no tomó en cuenta las lesiones físicas sufridas por el correcurrido, el dolor que le haya aquejado y los gastos médicos incurridos -entre otras situaciones relevantes-, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, conforme a la magnitud de las lesiones presentadas y el tiempo de curación de estas. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho a que se refiere el presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29 y 55.1 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo concerniente a la indemnización fijada a favor de José Luis Queliz Sánchez, la sentencia civil núm. 204-2022-SS-SEN-00215, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1608

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yameiry Vargas Vargas y Rufino Piñales Guerrero.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.
Recurridos:	Brayner Alexander Chalas de León y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Ariosto Moreta Soto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Yameiry Vargas Vargas y Rufino Piñales Guerrero; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Brayner Alexander Chalas de León, Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., y Mafre BHD Seguros, S. A., esta última debidamente representada por Angee Princesa Castillo Guerrero; quienes tienen como abogado apoderado al Lic. Carlos Ariosto Moreta Soto, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00102, de fecha 12 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación incoado por los señores YAME1RY VARGAS y RUFINO PIÑALES GUERRERO, quienes actúan en calidad de hija y concubino de quien en vida respondía al nombre de OLGA MELANIA VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SEEN-00202, de fecha 04 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil No.551-2021-SEEN-00202, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Pejuicios, incoada por los señores YAMEIRY VARGAS y RUFINO FINALES GUERRERO, quienes actúan en calidad de hija y concubino de quien en vida respondía al nombre de OLGA MELANIA VARGAS, y en consecuencia: A. CONDENA al señor BRAYNER ALEXANDER CHALAS DE LEON y la entidad INDUSTRIA DE AGREGADOS BASALTICA, S.R.L., al pago de: la suma de SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora YAMEIRY VARGAS, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado. B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD, compañía de seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al señor BRAYNER ALEXANDER CHALAS DE LEON y la entidad INDUSTRIA DE AGREGADOS BASALTICA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. AMAURYS

A. VALVERDE PEREZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro. de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) memorial de casación incidental de fecha 1 de noviembre de 2022, por medio del cual la parte recurrida, Brayner Alexander Chalas de León, Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., y Mafre BHD Seguros, S.A., expone sus medios de casación incidental contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, Yameiry Vargas Vargas y Rufino Piñales Guerrero, y como recurrido principal y recurrente incidental, Brayner Alexander Chalas de León, Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., y Mafre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de enero del año 2019, fue atropellada la señora Olga Melania Vargas, quien falleció, por un vehículo que se alega es propiedad de Industria de Agregados Basáltica, S.R.L., conducido por Brayner Alexander Chalas de León; producto de este hecho los hoy recurrentes en calidad de hija

y conviviente, respectivamente, de Olga Melania Vargas, demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2021-SEEN-00202 de fecha 4 de mayo del 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda primigenia, condenó a Brayner Alexander Chalas de León y a la entidad Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., al pago de RD\$600,000.00, a favor de Yameiry Vargas, con oponibilidad de la condenación a Mafre BHD Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En este asunto consta que la parte recurrente principal impugna aspectos parciales de la sentencia recurrida, mientras que la recurrida principal produjo recurso de casación incidental, y partiendo de que este pretende la casación de la sentencia en términos generales, respecto de los hechos que dieron lugar a la demanda, procede que esta Sala se pronuncie en primer lugar en cuanto a dicho recurso incidental.

En cuanto al recurso de casación incidental propuesto por Brayner Alexander Chalas de León, Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., y Mafre BHD Seguros, S.A.

3) La parte recurrente incidental, no enuncia sus medios de casación con los epígrafes habituales, pero sí hace una exposición de los vicios que le endilga a la sentencia, indicando, en resumen, que los hechos fueron producto de la inobservancia de la señora Olga Vargas quien cruzó una avenida de alto tránsito sin las precauciones de lugar o en los espacios que la ley destina y autoriza a los peatones; que no fueron aportadas pruebas que demuestren que el conductor del vehículo cometido falta alguna que justifique la reparación de un daño y el otorgamiento de sumas indemnizatorias como la asignada.

4) En ese sentido, la corte para adoptar su decisión y acoger la demanda primigenia, motivó la decisión en el sentido siguiente: *Que en esas atenciones, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales han sido corroboradas por el testigo declarante señor JULIAN RODRIGUEZ MATEO, es posible retener de manera inequívoca la falta*

cometida por el señor BRAYNER ALEXANDER CHALAS DE LEON, pues este reconoce su culpabilidad en el accidente ya que manifestó que al llegar frente al parador El Tamarindo, de repente se me cruzo el peatón y fue cuando de repente la impacte, evidenciándose que el accidente ocurrió por la temeridad y negligencia cometida por el referido, al haber conducido de forma imprudente, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes, cuyas declaraciones y comprobaciones que se encuentran en esa acta son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, de acuerdo a la jurisprudencia dominicana la cual ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798).

5) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el caso analizado se trató de una responsabilidad que tuvo su origen en un atropello de un peatón, asunto que de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca en el régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; además de que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de una persona en las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

6) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

7) En la especie, la corte desarrolló sus motivaciones partiendo del análisis del acta de tránsito y del testimonio ofrecido por Julián Rodríguez Mateo; declaraciones de las cuales infirió que el conductor Brayner Alexander Chalas de León, *incurrió en temeridad y negligencia, al haber conducido de forma imprudente, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes*. En ese sentido, ha sido juzgado que si bien las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba en contrario; que en ausencia de prueba en contrario, la que ciertamente es admitida para refutar el contenido de la indicada acta, la corte *a qua* podía valorarla y deducir consecuencias jurídicas de ella, como al efecto ocurrió.

8) En cuanto al informativo testimonial ha sido juzgado que es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para su apreciación en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso.

9) Conviene precisar, en lo que se refiere al argumento de la falta de la víctima invocado por la parte recurrente desde la jurisdicción de fondo, que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establecía el artículo 102 de la Ley núm. 241-67 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma legal aplicable al momento de la interposición de la acción, al disponer que: "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un

paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”.

10) De lo anteriormente expuesto se desprende que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria y valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en las que el conductor del referido vehículo admitió haber atropellado a la señora Olga Vargas. En ese orden de ideas, procede desestimar los aspectos analizados respecto del recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuso por Yameiry Vargas Vargas y Rufino Piñales Guerrero

11) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisibilidad que presenta la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, el recurso de casación principal resulta inadmisibile, alegando que la demanda tiene falta de precisión en cuanto a la causa, es decir, que carece de fundamento jurídico delimitado. En ese sentido hay que precisar que, las causas que provocan la inadmisibilidad del recurso están prescritas y afectan la sentencia recurrida en cuanto a lo que fue objeto de análisis por la corte, lo cual en modo alguno pueden los argumentos que sostienen el medio citado, provocar la sanción que se pretende, pues se refiere a cuestiones que tiene que ver con el fondo propio del asunto y no con aspectos que impidan el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, por lo tanto, resulta improcedente la petición planteada.

12) En su memorial de casación, la parte recurrente principal, invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de Motivos. Falta de Base Legal; **segundo:** Irracionalidad de la indemnización acordada a la señora Yameiry Vargas. Falta de Motivos.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente principal, alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó en su esencia y contenido el acto de notoriedad núm. 15 de fecha 12 del mes

de febrero del año 2019, mediante el cual queda probada la relación de pareja consensual entre Rufino Piñales Guerrero y la difunta Olga Melania Vargas, al descartarlo y excluirlo de la acción negándole la oportunidad de ser resarcido, siendo que la única forma de atacar el contenido del documento desacreditado por los jueces de la corte, era mediante la inscripción en falsedad, ejercicio este reservado a una parte interesada, lo que en el caso de la especie no existió.

14) La parte recurrida se defiende en su memorial de defensa haciendo una exposición de hechos y argumentos en relación a la forma en que sucedió el accidente y la improcedencia, a su decir, de la demanda primigenia, aspectos que ya fueron objeto de análisis, concluyendo con el rechazo del recurso de casación incidental.

15) Sobre el particular la corte motiva su decisión de excluir al referido recurrente, expresando lo siguiente: *Que respecto al señor RUFINO PIÑALES GUERRERO, quien para justificar su relación de cónyuge con la fenecida OLGA MELANIA VARGAS, deposito una declaración jurada de unión libre, sin embargo la misma no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar en su estabilidad, que en cierta forma limite a un matrimonio, que el hecho que una pareja con otra, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo, por lo que en ese sentido con el simple hecho de haber depositado en el presente proceso una declaración jurada de unión libre para probar la alegada filiación existente entre este y la señora OLGA MELANIA VARGAS, no constituye prueba suficientes, en consecuencia, el señor RUFINO PIÑALES GUERRERO, queda excluido de la demanda en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

16) En relación al recurso de casación principal, el señor Rufino Piñales Guerrero impugna la sentencia recurrida, alegando desnaturalización del acto de notoriedad que probaba su vínculo consensual con la señora Olga Vargas.

17) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor;

de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

18) En la especie, la corte entendió que la declaración jurada depositada por el correcurrente, no constituye una prueba suficiente que demuestre la unión consensual con la señora Olga Vargas, pues establece *que el hecho que una pareja con otra, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo.*

19) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

20) De lo anteriormente expuesto se retiene que los requisitos para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, son, en esencia, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial; elementos que pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba posible que permita verificarlos y su no correspondencia con la realidad es un asunto que le compete a la parte contraria destruir, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito.

21) De manera que el razonamiento de la corte desborda su función tutelar de un estado de derecho, puesto que, si ha sido reconocido por la jurisprudencia, que las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, así mismo, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, cuanto más es posible retener los daños que haya experimentado uno de los partícipes de la convivencia de hecho en la ocurrencia de hechos como el que originó la acción primigenia, pues además de este vínculo patrimonial también se fomenta en estas relaciones lazos afectivos, lo cual, según ha sido expuesto es uno de los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*.

22) A juicio de esta Sala, la corte para descartar el documento en comento debió dar otras valoraciones en función de la regularidad del acto y no de su contenido cuando este establece una convivencia de hecho, máxime cuando no se advierte de la decisión impugnada que los hoy recurridos principales hayan puesto resistencia ante la jurisdicción *a qua* en lo concerniente a la validez o no de dicha pieza, demostrando, además, que los convivientes no hayan sostenido otra relación paralela o que su unión no era única, estable y con apariencias de legalidad, en consecuencia, los motivos de la alzada en el sentido indicado, demuestran una ilegalidad notoria, lo que evidencia que incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente en el aspecto estudiado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

23) En la exposición de su segundo medio de casación la parte recurrente critica la indemnización otorgada como reparación del daño a favor de Yameiry Vargas, catalogándola de irrisoria y carente de una motivación que justifique un valor tan ínfimo pese a los daños que ha experimentado con la pérdida de su madre.

24) La corte expresó los motivos siguientes: *Que en cuanto a los daños alegadamente sufridos por los entonces accionantes, se aprecia en la especie un daño moral, a causa de la relación de estos como hija y cónyuge de la hoy occisa, señores YAMEIRY VARGAS y RUFINO PIÑALES GUERRE todo a causa de la muerte de la señora OLGA*

MELANIA VARGAS. Que el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido a una pena o aflicción, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y que al tenor dicho daño no tiene que ser probado pues el mismo queda demostrado por el hecho en sí. Que establecida la falta en la cual incurrió el señor BRAYNER ALEXANQER CHALAS DE LEON, y los perjuicios morales debidamente constatados, sufridos por los señores YAMEIRY VARGAS y RUFINO FINALES GUE-RRERO, se revela el tercer elemento constitutivo de la responsabilidad civil de la encausada, manifiesto en el vínculo entre el primer y segundo elementos, ya señalados, motivo por el cual procede acoger en parte el recurso de apelación de que se trata y condenar a dicho señor al pago de una suma indemnizatoria a favor de uno de los accionantes, es decir la señora YAMEIRY VARGAS, que sirva para resarcir justamente los daños señalados. Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora YAMEIRY VARGAS, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por los demandados, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de Treinta Millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00) a favor de cada uno, en las calidades ya descritas luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, tomando en cuenta que la pérdida de un ser querido causa un perjuicio inestimable, incalculable e irreparable, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

25) Respecto al monto de la indemnización esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes

que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

26) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

27) El estudio de la decisión cuestionada revela –como argumenta el recurrente– que, al momento de fijar el monto de la indemnización para la reparación de los daños morales otorgada a favor de Yameiry Vargas, no fueron ofrecidos motivos suficientes, pues la corte *a qua* se limitó a indicar que existen daños morales *a causa de la relación de estos como hija y cónyuge de la hoy occisa*, para luego citar la conceptualización de daño moral que ha mantenido la jurisprudencia, a partir de lo cual concluyó que la suma otorgada, antes indicada, resulta *razonable y se ajusta a resarcir el daño causado...tomando en cuenta que la pérdida de un ser querido causa un perjuicio inestimable, incalculable e irreparable*; lo cual no se trató de una evaluación *in concreto*, sino de motivos genéricos, lo que resulta en una motivación vaga e insuficiente en cuanto a este aspecto, de manera que incurrió en el vicio denunciado. Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, también en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales.

28) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo esta motivación decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00102, de fecha 12 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la exclusión de Rufino Piñales Guerrero, así como en lo relativo a la cuantificación de los daños morales fijados a favor de Yameiry Vargas; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en los aspectos casados y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de casación incidental interpuesto por Brayner Alexander Chalas de León, Industrita de Agregados Basáltica, S.R.L., y Mafre BHD Seguros, S.A., contra la sentencia indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eugenio Montero Montero y Lorenzo Montero Casanovas.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	La Noel, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Montero Montero y Lorenzo Montero Casanovas, quienes tienen como abogada apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos La Noel, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00356, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores EUGENIO MONTERO MONTERO y LORENZO MONTERO CASANOVAS, contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00873, dictada en fecha 30 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA, a los señores EUGENIO MONTERO MONTERO y LORENZO MONTERO CASANOVAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. ADALGISA TEJADA MEJÍA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: *a)* el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida y; *b)* el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2019, donde los recurridos invocan su pedimento y sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eugenio Montero Montero y Lorenzo Montero Casanovas y como recurridos La Noel, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida el 22 de junio de 2015, en la calle Prolongación Venezuela, frente al Parque de los Billeteros del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se involucraron los conductores Miguel de la Rosa y Eugenio Montero Montero, este último producto del impacto resultó lesionado junto a su acompañante Lorenzo Montero Casanovas; b) en vista de lo sucedido, los lesionados -actuales recurrentes- incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La Noel, S. A., presunta propietaria del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra Mapfre BHD Seguros, S. A.; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00873, de fecha 30 de junio de 2017, que juzgó que de las pruebas aportadas no se coligió que el vehículo presuntamente propiedad de la demandada haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños reclamados; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue rechazado por la corte, quien supliendo motivos confirmó la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es dable señalar que las recurridas solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: *...CONFIRMEIS, la decisión Recurrida, por ser esta justa y reposar en base legal.*

3) Ha sido juzgado -con base en la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación- aplicable al caso, que este tipo de pedimento desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las

sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de las recurridas, ya transcritas, por los motivos indicados.

4) Resuelto el pedimento de las recurridas, conoceremos el recurso de casación, en el cual los recurrentes proponen los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian que la decisión de la corte adolece de falta de ponderación de las pruebas y de motivación suficiente y precisa que la sustente; argumentando en apoyo a sus pretensiones lo siguiente: a) que la corte estableció que de las declaraciones dadas en el acta de tránsito no pudo apreciar quién cometió la falta, que tratándose de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo también en desnaturalización de los hechos; b) que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando la inexistencia de la falta, obviando, que la ley faculta al juez suplir de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias; c) que la corte no ponderó las pruebas documentales depositadas y los reclamos de los recurrentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, mediante las cuales se establecen las lesiones recibidas por estos como consecuencia del accidente; que por todo lo anterior, también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Las recurridas defienden el fallo impugnado alegando que, si bien ambos conductores aludieron un accidente, lo cierto es que existe insuficiencia en los hechos de la causa de una manera cronológica que permitiera a la alzada asumir el razonamiento lógico de las cosas, esto aunado a que los afectados no aportaron pruebas tendentes a contraponer las declaraciones del conductor Eugenio Montero Montero, por lo que dicha acción quedó en un vacío probatorio y por ello que la corte obró conforme las comprobaciones que pudo retener.

7) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

...que una de las pretensiones de la parte recurrida, es que no puede haber condena en su contra en razón de que no existen pruebas precisas que demuestren que la entidad LA NOEL, sea propietaria del vehículo objeto de dicho accidente, aun cuando el acta policial así lo fije, ya que la responsabilidad de determinar la propiedad de un vehículo recae sobre la Dirección General de Impuestos Internos; ...que de la revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de agosto de 2015, se puede comprobar que el vehículo chasis núm. LZYTBD62E1000353, no se encuentra registrado en el sistema; ...que en vista de que no existe prueba fehaciente que demuestre que la entidad LA NOEL, sea la propietaria del vehículo chasis núm. LZYTBD62E1000353, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores EUGENIO MONTEROMONTERO y LORENZO MONTERO CASANOVAS y confirmar la sentencia impugnada que a su vez rechaza la demanda inicial, pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que 'todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo', consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

8) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por una colisión de vehículos, la cual la corte desestimó determinando que de las pruebas aportadas por los recurrentes no se comprobó que el vehículo involucrado en el impacto sea propiedad de la entidad La Noel, S. A.

9) Es criterio pacífico de esta Corte de Casación que la existencia e individualización de los vehículos de motor precisan de un registro público regulado por el Estado dominicano a través del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10) En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que la corte comprobó que el vehículo de motor Chasis núm. LZYBT62E1000353, presuntamente propiedad de la correcurrida La Noel, S. A., *no se encuentra registrado en el sistema (sic)*, conforme lo establece la certificación de derecho de propiedad expedida en fecha 10 de agosto de 2015, por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII); razón por la que determinó que no fue posible comprobar que el vehículo involucrado en el incidente y respecto del cual se le pretende endilgar la causa generadora del choque, sea propiedad de La Noel, S. A.; por lo que atendiendo a razones de mera lógica dicha certificación no avalaría un estado de propiedad partiendo de la inexistencia de un registro.

11) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, infracción que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, la que no se verifica en la especie.

12) También denuncian los recurrentes que, si los jueces de alzada no confirmaron los argumentos esbozados por ellos mediante los elementos probatorios aportados, debieron entonces ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes para fortalecer su edificación. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso.

13) De igual forma, si bien se ha establecido que los jueces de fondo pueden ordenar de oficio dichas medidas, es preciso recordar

que estas atribuciones resultan ser facultativas, es decir, que descansa en su soberana apreciación el ejercicio de la autoridad conferida para hacer comparecer a las partes cuando lo consideren necesario, por tanto, ninguna de las partes puede pretender que constituye una obligación y, por tanto, un motivo de casación, el hecho de que el juez no haya entendido necesario ordenar dicha medida.

14) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la corte ponderó todos los medios de pruebas que le fueron sometidos a su pericia, de los cuales formó su criterio conforme a derecho, principalmente la certificación de derecho de propiedad expedida en fecha 10 de agosto de 2015, por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII); reteniendo que no pudo ser posible endilgarle la causa generadora del accidente a la entonces entidad demandada La Noel, S. A., en su presunta calidad de propietaria -ante la no configuración mediante prueba suficiente de dicha titularidad-, por lo que ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique ninguna falta de ponderación probatoria, déficit motivacional, desnaturalización ni violación alguna como denuncian los recurrentes, motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

15) En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada incurrió en falta de base legal, quienes además de citar algunas sentencias de esta Suprema Corte en cuanto a la configuración del agravio denunciado, concluyeron que *en la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata*.

16) Las recurridas sostienen que los recurrentes no atacan de manera puntual en qué parte del fallo impugnado se pudiera configurar tal agravio, por lo tanto, su exposición se contrae en base a argumentos doctrinarios que en forma alguna guardan vinculación directa con lo denunciado; por lo que dicho medio debe desestimarse.

17) Esta Sala considera atinada la defensa de las recurridas en el sentido de que aun cuando los recurrentes enuncian el vicio en que consideran incurrió la corte, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión.

18) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo, y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenio Montero Montero y Lorenzo Montero Casanovas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00356, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1610

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benito Quevedo Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselín Jiménez Rosa.
Recurridos:	César Antonio Rosa Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Jossy M. Pimentel Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Quevedo Rosario, Selanda Lebrón Rosario, María Teresa Rodríguez Torres y

Génesis Indiana John Pérez, los dos primeros en calidad de padres de la fenecida Linersis Margarita Quevedo Lebrón; la tercera en calidad de madre del fenecido Juan Alexander Hernández Rodríguez y cuarta y última en calidad de madre de la menor de edad A. M. H. J., hija del referido fenecido; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos César Antonio Rosa Martínez, Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Félix M. Santana Reyes, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00335, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores BENITO QUEVEDO ROSARIO, SELANDA LEBRÓN ROSARIO, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y GÉNESIS INDIANA JOHN PÉREZ, contra la sentencia civil No. 549-2020-SEEN-00799, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante actos Nos. 998-2021 y 1018-2021 de fecha veintiuno (21) y veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores BENITO QUEVEDO ROSARIO, SELANDA LEBRÓN ROSARIO, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y GÉNESIS INDIANA JOHN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS, JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIÓ, NATALIA C. GRULLÓN

ESTRELLA Y FÉLIX MANUEL SANTANA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan su único medio contra la sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2022, donde los recurridos invocan su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Benito Quevedo Rosario, Selanda Lebrón Rosario, María Teresa Rodríguez Torres y Génesis Indiana John Pérez, los dos primeros en calidad de padres de la fenecida Linersis Margarita Quevedo Lebrón; la tercera en calidad de madre del fenecido Juan Alexander Hernández Rodríguez y cuarta y última en calidad de madre de la menor de edad A. M. H. J., hija del fenecido Juan Alexander Fernández Rodríguez y como recurridos César Antonio Rosa Martínez, Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida el 10 de abril de 2017, sobre el elevado de la carretera de Manoguayabo, Autopista Duarte del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde se involucraron los conductores César Antonio Rosa Martínez y Juan Alexander Fernández Rodríguez

-quien producto del impacto feneció junto a su acompañante Lineris Margarita Quevedo Lebrón-; b) en vista de lo sucedido, los actuales recurrentes en sus calidades ya expuestas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el supérstite conductor y el propietario del vehículo involucrado, a saber, el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias; solicitando oponibilidad de sentencia contra Seguros Universal, S. A.; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00799, de fecha 13 de marzo de 2020, por juzgar que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva de la víctima Juan Alexander Fernández Rodríguez, quien conforme depusieron los testigos, mientras conducía temerariamente y en exceso de velocidad, realizó un arriesgado e incorrecto rebase por el lado derecho del otro conductor; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación los recurrentes proponen como medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de motivos. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, los recurrentes denuncian que la decisión de la corte desnaturaliza los hechos de la causa y se encuentra desprovista motivos y base legal que la sustenten, puesto que adoptó su fallo sin tomar en consideración las declaraciones del testigo Jesús Ricardo Valera Jorge y las del conductor César Antonio Rosa Martínez, pruebas de cuyo análisis combinado hubiese retenido la responsabilidad de dicho conductor en la ocurrencia de la colisión, pues este confesó no haberse percatado de la presencia del motorista y haberle impactado, hecho que produjo la muerte de este último y la de su acompañante.

4) Al respecto, los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que la corte confirmó la sentencia de primer grado haciendo uso correcto del amplio poder que gozan los jueces para la ponderación y

la interpretación de los elementos probatorios que se someten a su consideración; por lo que del examen del fallo atacado no se verifican los alegados agravios que intentan justificar los recurrentes.

5) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de noviembre de 1997, B.J. 1044, Pág. 143). ...Que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en el cual fue presentado como testigo señora ANA DILIA ROJAS DE LA CRUZ, la cual manifestó: 'Cuando íbamos a entrar al corredor de la Duarte. Veníamos despacio, y cuando íbamos a entrar al corredor de la Duarte, sentimos un impacto que a mí me brincó el asiento, pudimos ver que fue un accidente ocasionado a un motorista. Cuando llegó AMET, nos bajamos del minibús y yo pude comprobar que había un motorista tirado sobre el motor, y él me dijo textualmente ¡Ay mi pierna! Y le dije tranquilízate. Entonces cuando miro para abajo veo una joven en un charco de sangre, a partir de ahí nosotros abordamos otro vehículo y nos fuimos'. 14. Que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue presentado como testigo ENRIQUE PEÑA DE OLEO, el cual manifestó: 'Yo venía de Bonao hacia Santo Domingo, y entonces ese vehículo yo lo había visto por donde yo vivo y al señor, entonces dije, ese vehículo yo como que lo conozco. Cuando ocurre el accidente, yo voy como a cuatro (04) o cinco (05) vehículos de distancia. Me detuve y empecé a hablar con él, entonces por eso llegué aquí. El motor impacto al vehículo, él iba rápido, porque él venía daño zigzag'. Que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue presentado el testigo del señor JESÚS RICARDO VALERA JORGE, el cual expreso: 'Entrando por Los Alcarrizos hacia acá, en la parte del elevado de Manoguayabo. Yo venía como a tres (3) vehículos detrás, y vi que un minibús impactó a un joven y cayó al suelo. Se detuvieron varias personas, me detuve y lo socorrí, y esperé hasta que

llegó el 911'. ...de las valoraciones de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como los informativos testimoniales, ya citados, esta Sala ha podido confirmar que el relato contenido en las actas de tránsito da fe de lo acontecido, salvo prueba en contrario; y que, de una justa apreciación de las declaraciones de los testigos, en las que se establecen que el señor JUAN ALEXANDER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, estaba conduciendo a alta velocidad y haciendo rebases de manera imprudente, lo cual le produjo la muerte a él y a su acompañante LINERSIS MARGARITA QUEVEDO LEBRÓN, por lo que hoy reclaman reparación, al igual que en primer grado, esta Alzada ha podido determinar que el joven JUAN ALEXANDER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actuó con imprudencia y negligencia, en el hecho, por lo que decae en la falta exclusiva de la víctima, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que fueron irrogados a los recurrentes en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre comitente por los hechos de su *preposé*. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario la cosa, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

8) Según resulta del fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación la corte examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y en pleno uso de su facultad de valoración probatoria decidió rechazar la acción interpuesta, en el sentido de que los elementos aportados para retener la falta del conductor codemandado resultaron insuficientes. En ese sentido, la alzada al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que se trataba de un comportamiento negligente e imprudente que se correspondía con una falta exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad civil del conductor-hoy fenecido Juan Alexander Hernández Rodríguez.

9) En cuanto a la ponderación de los testimonios, ha sido jurisprudencialmente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicho informativo; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, infracción que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, la que no se verifica en la especie.

10) En la contestación que nos ocupa se verifica que la corte estableció que, *de las valoraciones de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como los informativos testimoniales* le hacían mérito suficiente para demostrar las circunstancias de la causa, a saber, la falta exclusiva de la víctima en el contexto de la conducta reprochable del motorista Juan Alexander Hernández Rodríguez, quien, conforme lo depuesto por los testigos Ana Dilia Rojas de la Cruz y Enrique Peña de Oleo, mientras conducía temerariamente y en exceso de velocidad, realizó un rebase por el lado derecho del otro conductor, sin atender a las precauciones de lugar originando la causa generadora de la colisión que arrebató su vida y la de su acompañante. Esto, a pesar de que los demandantes primigenios alegaron que la causa del accidente se debió

a la falta del conductor-codemandado César Antonio Rosa Martínez, alegato no probado en justicia.

11) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la corte formó su criterio en medios de pruebas válidamente correctos en derecho, por lo que ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna ni los demás agravios denunciados por los recurrentes, motivos por los que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

12) En el desarrollo de otro aspecto del actual medio que se examina, los recurrentes aducen que a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021 solicitaron a la corte la celebración de un informativo testimonial, pedimento que esta rechazó sin externar motivación al respecto, lo que se traduce en una violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Los recurridos no se refirieron a los argumentos de los recurrentes en este aspecto.

14) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: *el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo*; que en efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración de esta medida constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarla, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional; por lo que al declinar la alzada la petición de informativo propuesta -máxime cuando en el expediente figuran tres informativos que, conforme motivaciones

anteriores, sometió a su sapiencia y cimentó su decisión- no incurrió en las violaciones denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, -aplicable al caso- toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido los recurrentes en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil y 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Quevedo Rosario, Selanda Lebrón Rosario, María Teresa Rodríguez Torres y Génesis Indiana John Pérez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00335, dictada el 10 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Félix M. I. Santana Reyes, abogados de los recurridos quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Red Bull Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
Recurridos:	Rubí Miguel Ramos Torres y compartes.
Abogados:	Lic. Amaury Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Red Bull Dominicana, S. R. L., Edward Jesús Ureña Matos y La Colonial, S. A.

Compañía de Seguros, esta última representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres; quienes tienen como abogados apoderados Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00401 de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, entidad Red Bull Dominicana, S.R.L., y el señor Edward Jesús Ureña Matos, por falta de comparecer, no obstante citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica la primera parte del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lea de ahora en adelante de la siguiente manera: 'Primero: Condena conjunta y solidariamente a la parte demandada Red Bull Dominicana, S. R. L., y el señor Edward Jesús Ureña Matos, a pagar una indemnización en favor y provecho de los señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, ascendente a la suma total de setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos con setenta centavos (RD\$784,600.70), más el pago de un interés compensatorio de un uno por ciento (1%) sobre la referida, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución distribuidos de la siguiente manera'; Tercero: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone su medio de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Red Bull Dominicana, S. R. L., Edward Jesús Ureña Matos y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, y como parte recurrida Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre un automóvil marca Kia propiedad de Red Bull Dominicana, S. R. L., conducido por Edward Jesús Ureña Matos y asegurado por La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, y un automóvil marca Honda, propiedad de Rubí Miguel Ramos Torres y asegurado por la referida empresa aseguradora; **b)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Red Bull Dominicana, S. R. L. y Edward Jesús Ureña Matos por las lesiones sufridas en el accidente, y con oponibilidad de la decisión a La Colonial, S. A. Compañía

de Seguros, proceso en que quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo la cual acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00506, de fecha 29 de abril de 2021, y condenó conjunta y solidariamente a la parte demandada al pago de la suma ascendente a RD\$784,600.70, más un interés judicial de 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, con una distribución para cada uno de los demandantes determinada por el tribunal, al tiempo que declaró común y oponible la decisión a la entidad Seguros La Colonial, S.A., hasta el monto de la póliza; **b)** contra el indicado fallo se interpusieron recursos de apelación, de manera principal por la parte demandante, e incidental por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que pronunció el defecto contra Red Bull Dominicana, S. R. L., y Edward Jesús Ureña Matos, rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental solo para modificar la primera parte del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, pues confirmó los demás aspectos de primer fallo.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del medio invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le atribuyó responsabilidad por la falta cometida por el conductor en virtud de las declaraciones ofrecidas por la parte recurrida en las actas de tránsito que fueron levantadas, las cuales solo fueron transcritas en la decisión, no demuestran negligencia o imprudencia de su parte, y de su contenido se ignoró, al igual que fue indicado en el relato de hechos, que el accidente fue causado por el hecho de un tercero, lo cual libera de responsabilidad; además de que no se hizo una relación coherente y detallada de las circunstancias en que se produjo el accidente, por tanto, la decisión está afectada con los vicios denunciados.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* determinó que los demandados originales comprometieron su responsabilidad no solo de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sino también del análisis a todos los medios

probatorios que le fueron aportados, especialmente los testimonios ofrecidos en primera instancia, que conforme a la doctrina jurisprudencial pueden ser reconocidos para los jueces crear su convicción, y que sobre la causa de fuerza mayor que alega la recurrente, la corte *a qua* destacó que debió ser demostrado con pruebas y no solamente alegatos.

5) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...18. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y ofrecida por los comparecientes y testigos declarantes ante el tribunal a quo, se verifica que la parte demandada señor Edward Jesús Ureña Matos, alega que el accidente fue responsabilidad de un tercer vehículo conducido por una persona que no prestó declaraciones, y por lo tanto la falta no fue cometida por su persona y debe de eximírsele de las condenaciones que puedan ser producto del presente proceso, a lo que esta Sala de la Corte ha de referirse, exponiendo que si bien la parte demandada ha alegado lo antes mencionado alegar no es probar, puesto de la lectura del acta de tránsito en cuestión no se advierte la existencia de un tercer conductor involucrado en el siniestro, al cual se le pueda atribuir la responsabilidad del hecho en cuestión, aunado al hecho de que dicho conductor no fue puesto en causa por ante primer grado, por lo que procede desestimar este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 19. También de la lectura del acta de tránsito antes descrita y de las medidas celebradas por el juez a quo a fin de instrumentar el proceso, se establece que el vehículo propiedad del señor Rubí Miguel Ramos Torres, se encontraba detenido en el kilómetro 34 de la Autopista Duarte, mientras se le cambiaba un neumático, cuando el vehículo conducido por el demandado colisionó contra el flanco derecho del vehículo propiedad del demandante, provocando lesiones físicas en los señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 20. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, Red Bull Dominicana, S.R.L., (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Edward Jesús Ureña Matos (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.

6) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al punto tal que impiden a esta Corte de Casación poder verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta sala que una sentencia adolece de dicho vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente al comprobar del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas ante el primer juez que el vehículo de la parte recurrida estaba detenido, que solo el vehículo de la recurrente estuvo en movimiento y que, a pesar de este último indicar que la colisión fue causada por un tercero que le impactó, no se aportaron pruebas que lo demuestre, ni se ofrecieron declaraciones sobre ese hecho del tercero más que la realizada por la parte recurrente.

8) Dichas consideraciones evidencian que, contrario a lo que alega la recurrente, en la decisión criticada constan los hechos y circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, así como también fue ponderado por la alzada el alegato de la intervención de un tercero, sin embargo, lo desestimó fundamentada en que era un hecho no corroborado con ningún medio probatorio, lo cual es acorde a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. Además, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación,

salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado. En consecuencia, procede el rechazo el aspecto que ahora se examina.

9) En la exposición de un segundo aspecto del medio denunciado la recurrente sostiene, en síntesis, que para imponer una indemnización por daños morales los jueces deben exponer los hechos y circunstancias de los cuales infieren la existencia del alegado daño, lo que no en este caso no hizo el tribunal, ya que no describió en qué consistieron los daños morales sufridos, ni expuso la magnitud de las afectaciones materiales, sino que hizo una evaluación abstracta valiéndose únicamente de las certificaciones médicas que no evidencia otra cosa más que lesiones físicas, por lo cual ha desprovisto su decisión de base legal y de motivación.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado afirmando que constan en la decisión los motivos que justifican la indemnización fijada, por lo que debe ser desestimado el argumento de la recurrente.

11) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

... se verifica que la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma RD\$9,500.000.00, a razón de RD\$3,000,000.00 para cada uno de los recurrentes, señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales en ocasión del accidente de que se trata, y la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales a favor del señor Rubí Miguel Ramos Torres, aportando a tales fines los certificados médicos legales núm. 650-2017, 651-2017 y 652-2017, de fecha 20 de septiembre del año 2017, (...) a nombre de los señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, los cuales establecen, en síntesis, que mediante exámenes físicos ha constatado que las lesiones sufridas por los dos primeros curarán en un período de 4 a 5 meses y el tercero en un período de 3 a 4 meses. 23. En cuanto a los daños morales ocasionados a los señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, de acuerdo a las lesiones sufridas conforme a las certificaciones médicas aportadas, las sumas solicitadas por estos devienen en excesivas, toda vez que no sufrieron lesiones de consideración que representarían una ausencia

laboral y de vida normal por un tiempo muy prolongado, por lo que los daños consisten en la aflicción y el dolor físico que le provocaron las lesiones sufridas a causa del accidente, por lo que esta Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, y en virtud del tiempo de curación de las lesiones, entiende proporcional al daño moral, evaluarlos en la suma de RD\$ RD\$600,000.00, a razón de RD\$200,000.00 para cada uno de los señores Rubí Miguel Ramos Torres, Ángel Fernández Torres y Wilson Rubí Ramos Torres, suma que tendrá que pagar la parte recurrente, tal y como lo decidió el juez de primer grado en la sentencia recurrida, confirmando este aspecto de la misma. 24. Asimismo, y en cuanto a los daños materiales, la parte demandante, solicita que le sean otorgados RD\$500,000.00, por concepto de los daños ocasionados a su vehículo (...) están depositadas las cotizaciones por los montos en total de RD\$184,600.70, ambas marcadas con el No. 000149, de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la entidad Talleres Visión Import, S.A., a nombre del señor Rubí Miguel Ramos Torres, por arreglos al vehículo Honda Accord, color gris, placa No. A541844, año 2003, chasis A63403, así como la certificación No.C1118951665727, emitida por la DGII, en fecha 14 de mayo de 1918, en la cual se hace constar que la placa No. A541844, pertenece al vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2003, color gris, chasis 1HGCM56623a63403, propiedad de Rubí Miguel Ramos Torres. 26. Que tomando en cuenta los daños que según el acta de tránsito sufrió el vehículo propiedad del señor Rubí Miguel Ramos Torres, entiende que la suma cotizada para el arreglo tales daños es proporcional a estos, por lo que entiende procedente acoger la indicada suma por concepto de reparación de daños materiales, tal y como lo decidió el juez de primer grado, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida.

12) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo

dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada fijar la suma indemnizatoria por concepto de daños morales, motivó de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, que refiere a que la evaluación del daño se hace *in concreto* analizando la personalidad de la víctima, es decir, su condición propia y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado, por lo que debe tomarse en cuenta el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional derivadas de las lesiones que haya sufrido, tal y como se advierte que hizo la corte en la especie, al considerar la aflicción y el dolor físico causado a la hoy parte recurrida, quienes se recuperarían de las lesiones físicas constatadas en los certificados médicos que le aportaron, en un período no muy prolongado (rangos de 3, 4 o 5 meses), por tanto, entendió proporcional al daño provocado la indemnización por RD\$600,000.00, a razón de RD\$200,000.00 para cada uno de los recurridos.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidas regular y correctamente por la corte *a qua*, considera que la indemnización establecida por dicha jurisdicción, no está afectada de un déficit motivacional como pretende establecer la parte recurrente, ni carece de medios probatorios, por el contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral sustentada en pruebas que han sido razonablemente valoradas, por lo que procede desestimar este aspecto y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Red Bull Dominicana, S. R. L., Edward Jesús Ureña Matos y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00401 dictada en fecha 7 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1612

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión.
Abogado:	Lic. Geral Omar Melo Garrido.
Recurrido:	Leandro Rafael González Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 ° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leandro Rafael González Mejía, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEIDA DE LA ALTAGRACIA PIÓN BÁEZ y GIANCARLOS NÚÑEZ PIÓN, contra la sentencia núm. 036-2021-SSen-01482, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes señores ALEIDA DE LA ALTAGRACIA PIÓN BÁEZ y GIANCARLOS NÚÑEZ PIÓN, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Gregory Guzmán Solano, José A. Castro y Jonás Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 292/2023, de fecha 13 de abril de 2023, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlo Núñez Pión; y como parte recurrida Leandro Rafael González Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra Cornelio Núñez Castillo y Aleida de la Altagracia Pión Báez, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil número 036-2021-SEEN-01482, de fecha 16 de diciembre de 2021, acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$3,750,000.00 a favor de Leandro Rafael González Mejía y fijó un interés compensatorio del 1.5% mensual sobre dicha suma desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** dicha decisión fue recurrida por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, el recurrido Leandro Rafael González Mejía, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Leandro Rafael González Mejía, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 292/2023, de fecha 13 de abril de 2023, antes descrito, notificado en la calle Cumbre núm. 33, altos de Arroyo Hondo, donde la alguacil actuante habló con el propio requerido, Leandro Rafael González Mejía, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificado en la propia persona del requerido; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Leandro Rafael González Mejía, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre al fondo del recurso

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea aplicación de la norma jurídica; **Segundo:** Errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y falta de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por así convenir a su solución, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que sometieron a su conocimiento y en tiempo oportuno elementos de pruebas para sustentar sus pretensiones, siendo su contraparte la que no cumplió con la obligación puesta a su cargo por el texto referido; que la alzada erró en su ejercicio motivacional al pretender otorgar preeminencia a las pretensiones del recurrido sin este haber probado de manera fehaciente el crédito que reclama en justicia, y al mismo tiempo dejó su decisión sin una base legal concreta. Se arguye que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos aportados.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... el tribunal de primer grado acogió la demanda original en cobro de dineros, bajo el fundamento siguiente: (...) 14. En este hilo aquí el crédito resulta cierto dado que está contenido en el acuerdo amigable de rescisión de contrato, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito entre los señores Cornelio Núñez Castillo, Aleida de la Altagracia Pión Báez y Leandro Rafael González Mejía; líquido puesto que indica fue aceptado por la sumade tres millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,750,000.00), y es exigible ya que fue colocada en mora mediante acto 186-2020 de fecha 20 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 1139 de la norma civil. 15. Al respecto la demandada no ha depositado ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída, tal y como plantea la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en consecuencia, procede a condenar a la parte demandada, señores Cornelio Núñez Castillo y Aleida de la Altagracia Pión Báez, al pago de tres millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,750,000.00), por ser acreencia correspondiente en derecho

(...); que, luego de estudiar las piezas que integran el presente expediente, esta sala de la corte ha podido comprobar que solamente consta depositado en el expediente el acto núm. 124/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación (...); al no encontrarse depositados los documentos para demostrar sus pretensiones en su acción recursiva, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza “todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo”, al no cumplir la parte recurrente con esta disposición legal, procede rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, tal y como constará en el dispositivo de la presente sentencia...”.

9) De la motivación antes transcrita se advierte que los jueces del segundo grado determinaron que, los entonces recurridos no sometieron a su consideración elementos probatorios para justificar sus pretensiones, razón por la que rechazaron el recurso del que estaban apoderados y confirmaron el fallo apelado.

10) Del contenido del fallo impugnado, se verifica que ante dicho plenario solo fue aportado la sentencia apelada y el acto núm. 124-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, contentivo de recurso de apelación, sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante esta sede casacional algún inventario de documentos que hayan sido puestas al conocimiento de los jueces del fondo que permita contradecir la sentencia recurrida.

11) Al efecto, al no poder constatarse que los recurrentes aportaron elementos a la comunidad de pruebas, lo cual les correspondía en ejercicio de su rol procesal de establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditada en el marco del derecho a la prueba, por la parte demandante original; se evidencia que la corte de apelación tuvo a bien juzgar en buen derecho y acorde con el rigor legal aplicable, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

12) En lo que respecta a la desnaturalización del contenido del medio examinado, si bien los recurrentes denuncian que el fallo impugnado está afectado por dicho vicio, no es menos cierto es que estos no exponen en qué sentido la corte *a qua* incurrió en el mismo de manera que esta sala pueda valorar su denuncia, en ese sentido procede desestimar el aspecto ponderado.

13) Por otro lado, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no observándose en la decisión impugnada los vicios denunciados, por el contrario, la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal como sucede en la especie, en virtud de que ha sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que procede no estatuir sobre las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26 y 54 de la Ley núm. 2-23; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Leandro Rafael González Mejía en ocasión del recurso de casación interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlo Núñez Pión, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1613

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson de Jesús Rodríguez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Bio Cloro, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Jokasta Madiel Hernández Rivera y Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Rodríguez Vásquez, Francia Taveras Ramos y Juana Rodríguez de

Ramos, los dos primeros en calidad de padres de la menor de edad F. R. T.; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Bio Cloro, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jokasta Madiel Hernández Rivera y Starlin Alberto Cabral Pinales, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00721, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, y FRANCIA TAVERAS RAMOS al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las licenciadas GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS y EMMA PACHECO, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2022, donde los recurridos invocan su incidente, pedimento y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 4 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Nelson de Jesús Rodríguez Vásquez, Francia Taveras Ramos y Juana Rodríguez de Ramos, los dos primeros en calidades de padres de la menor de edad F. R. T., y como recurridas Bio Cloro, S. R. L., y La Colonial de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida el 25 de noviembre de 2013, en la entrada del Tamboril, calle Los Hernández de la provincia de Santiago de los Caballeros, donde se involucraron los conductores Rodolfo Algenis Carrasco y Juana Rodríguez de Ramos, última quien producto del impacto alegó su vehículo sufrió daños, así como ella y su acompañante, la menor de edad F. R. T., resultaron lesionadas; b) en vista de lo sucedido, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bio Cloro, S. R. L., propietaria del vehículo involucrado, solicitando oponibilidad de sentencia contra La Colonial de Seguros, S. A.; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0994/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, la cual juzgó el conocimiento del asunto conforme al artículo 1384, párrafo I del Código Civil -régimen propuesto por los demandantes- y determinó que de las pruebas aportadas al efecto no se probó la participación activa del vehículo en la generación de los presuntos daños; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que la corte rechazó y sustituyendo motivos, confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por las recurridas, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, bajo el fundamento de que en el acto de emplazamiento en casación no fue anexada la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el*

presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

4) Del examen del acto núm. 2218/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación, se verifica que, contrario a lo argüido por las exponentes, los actuales recurrentes cumplieron con el referido presupuesto procesal, consistente en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar; en consecuencia, se desestima el incidente en cuestión.

5) Por otra parte, las recurridas solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: *...CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 026-02-2018-SCIV-00721, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser esta justa y reposar en prueba y fundamento legal precedentemente expuestos.*

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de las recurridas, ya transcrita, por los motivos indicados.

7) Resueltos los pedimentos de las recurridas, pasamos a conocer el recurso de casación, en el cual los recurrentes proponen como medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta

de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

8) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, los recurrentes denuncian, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la corte desnaturalizó el objeto y causa de la demanda, a la vez que transgredió la ley, puesto que la acción se fundamentó en el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada regido por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y no en el sistema del hecho personal consagrado por los artículos 1382 y 1383 de la referida norma; *b)* que conforme al principio de inmutabilidad del proceso la causa y objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del asunto, salvo las variaciones que se puedan experimentar por los incidentes procesales, por lo que los jueces del fondo solo pueden ejercer la facultad de variar la calificación jurídica de la misma, conforme al principio *iura novit curia*, si le concede a las partes la oportunidad de defender sus intereses en cuanto al nuevo régimen, situación que no ocurrió en la especie, dejando a las partes en un estado de indefensión.

10) Sobre los indicados argumentos la parte recurrida sostiene que devienen en inadmisibles por no estar desarrollados en razón de no haber expuesto los recurrentes en que consistió la tergiversación invocada.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

12) De la lectura del aspecto cuestionado se retiene que, contrario a lo señalado por las recurridas, los recurrentes sí expusieron en

qué consiste la desnaturalización invocada, pues refieren que la corte asumió *que de lo que se trataba en la especie era de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal, (...), sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración (sic)*, presupuesto que permite que esta Sala evalúe si en el presente caso se incurrió o no en el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede desestimar el incidente en cuestión y conocer los méritos del aspecto de que se trata.

13) Además de su petición incidental, las recurridas en defensa de la sentencia impugnada, con relación al aspecto que se examina, sostienen que la corte argumentó sólidamente con respecto a los aspectos de derecho aplicados al caso de referencia, lo que la condujo a adoptar la solución expuesta en su fallo; que en aplicación del principio de que corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos su verdadera denominación jurídica, la alzada entendió que al tratarse de un accidente en que se vieron envueltos dos vehículos de motor, aplicaban las reglas de la responsabilidad por el hecho propio y por ende, se requería demostrar la falta del conductor del vehículo propiedad de Bio Cloro, S. R. L.

14) Se incurre en el vicio de violación a la ley, conforme al criterio constante, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta. En cuanto a la desnaturalización denunciada, esta infracción se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, la que no se verifica en la especie.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del

comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) El aludido razonamiento ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor, que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

17) Respecto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada, conforme al cual la víctima esta liberada de probar la falta por la presunción que pesa sobre el guardián, para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podría ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

18) Este criterio descansa en que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño. Salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un automóvil, podría ser capaz eximir o atenuar, invocando la concurrencia de faltas compartidas, la responsabilidad del chofer y, o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

19) Conviene señalar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan las demandas que se susciten en ocasión de un accidente de circulación vial, bajo el matiz de la normativa o régimen de responsabilidad civil propuesto por las partes, puesto que lo pertinente en un correcto juicio de legalidad es ponderar cuidadosamente la situación objeto de análisis y determinar bajo cuál de las vertientes normativas, indicadas precedentemente, debe ser juzgada la casuística de que se trate.

20) En ese contexto, el principio *iura novit curia* les permite a los jueces ejercer su obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer la verdadera calificación jurídica de la demanda, que se deriva de los hechos y actos litigiosos que la conforman, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

21) Sin embargo, para ejercer la aludida facultad el tribunal tiene el deber de concederle a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso. Lo que, a criterio de esta Sala, se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y, (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

22) En el presente caso, el cambio de calificación jurídica de la demanda fue advertido por la corte *a qua* a las partes instanciadas, pues se verifica de la lectura de la decisión, la alzada en fecha 30 de enero de 2018, emitió la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00059, en la cual ordenó la reapertura de los debates con el propósito de que las partes se refirieran a la nueva calificación jurídica otorgada por esta. Posteriormente y, a interés de los apelantes **actuales recurrentes**, el 6 de junio del mismo año la corte fijó audiencia a la cual comparecieron

las partes y ratificaron sus conclusiones respecto al fondo del recurso de apelación en cuestión.

23) En virtud de lo expuesto, se desprende que los actores del proceso fueron puestos en conocimiento de la variación de la calificación jurídica aplicable al litigio en cuestión -a interés de quienes, además, la corte fijó audiencia para el conocimiento del fondo del recurso-, por consecuencia tuvieron la oportunidad de defenderse con relación al régimen de responsabilidad civil bajo el cual sería juzgada la demanda, a saber, el del comitente por los hechos de su preposé consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, legalmente aplicable en el presente caso por tratarse de una acción judicial sustentada en la reparación de los daños y perjuicios causados por la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra de la propietaria del vehículo al que se le atribuyen los daños. Por tanto, no es posible retener con relación al agravio invocado transgresión alguna que haga anulable el fallo recurrido, esto en vista de la comprobada aquiescencia de los actuales recurrentes respecto a la referida y denunciada variación jurídica de la acción primigenia, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

24) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos de sus medios de casación, reunidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que ante la existencia de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, así como el acta de tránsito, por su vigor probatorio derivado del artículo 237 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, no podía desestimar la demanda por insuficiencia probatoria, en virtud de que los citados documentos constituían prueba suficiente para acoger la acción; b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pues los enarbolados por la corte son absurdos, ya que atendiendo al régimen propuesto por los demandantes, es necesario que el hecho de la víctima tenga incidencia sobre la responsabilidad, es decir, que no sean imputables al demandado; c) que la alzada incurrió en la omisión de estatuir al no responder todos los medios contenidos en el recurso de apelación, los cuales de haberse ponderado hubiesen variado la suerte de la decisión.

25) Las recurridas sostienen que los agravios invocados carecen de fundamento, puesto que todos los elementos probatorios fueron ponderados por la alzada.

26) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

...que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor RODOLFO ALGENIS CARRASCO, mientras conducía el vehículo propiedad de BIOCLORO, C. POR A., y que sería civilmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes originales, ahora apelantes, ya que de la revisión del acta policial, única prueba aportada hasta ahora, ateniendo al accidente en cuestión, no es posible corroborar que el siniestro ocurriera a consecuencia de la imprudencia o falta de dicho conductor, puesto que en las declaraciones contenidas en el referido documento, ambos choferes se imputan recíprocamente la responsabilidad; que el primer conductor dice que el que guiaba la motocicleta se le estrelló en la parte trasera y la conductora de la moto afirma que mientras transitaba por la calle Hernández del sector Guazumal, Tamboril, el conductor del camión dio reversa sin percatarse de que atrás venía otro vehículo y la impactó. ...que siendo así las cosas entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a quo, sino por los que esta corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba...

27) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

28) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte retuvo que las declaraciones contenidas en las actas de tránsito levantadas en ocasión del siniestro en cuestión eran contradictorias entre sí, puesto que cada conductor le atribuyó la falta al otro, en los términos indicados

precedentemente. De manera que, a su juicio, se encontraba ante la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los conductores fue el responsable de provocar el accidente, para poder retener la responsabilidad civil de la entidad demandada. Motivos por los que desestimó el recurso y mantuvo el rechazo de la demanda.

29) El esquema probatorio tradicional en nuestro ordenamiento jurídico se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba eficiente de los hechos que alegan; los cuales, al tratarse el presente caso de un asunto de hecho, podían ser demostrados por cualquier medio probatorio.

30) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que conforme a las disposiciones del artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que ocurrió el accidente, los relatos contenidos en las actas de tránsito pueden ser valoradas por el tribunal para determinar la forma en la que sucedieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, los cuales podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario.

31) Del mismo modo, la valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimarlos si los entienden insuficientes, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, lo cual, como se expuso en apartado anterior, no se verifica en la especie.

32) En esas atenciones, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo el rechazo de la demanda original por retener que los relatos contenidos en el acta de tránsito eran insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta que produjo la causa eficiente del accidente de tránsito de referencia, por ser las mismas contradictorias al atribuirse éstos la falta uno con otro; falló de acuerdo

con su poder soberano de apreciación, exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, sin incurrir en los agravios denunciados. Sobre todo, cuando los demandantes, como actores activos de la instrucción de la causa, les correspondía demostrar fehacientemente los presupuestos de su demanda, y no se advierte del contexto del fallo objetado traba o imposibilidad alguna que le impidiera ejercer y presentar oportunamente sus medios probatorios. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

33) En cuanto a un último aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que contrario a lo indicado por la corte, la falta quedó demostrada conforme el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia y que constan en la sentencia de dicha jurisdicción; declaraciones que no valoró la corte para tomar de su decisión y que bien pudieron variar esta última.

34) Las recurridas no se refirieron al aspecto que se examina.

35) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

36) Conforme lo expuesto, la lectura íntegra de la sentencia impugnada permite comprobar que este argumento no guarda relación con ella ni mucho menos con su fallo, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en las decisiones de las jurisdicciones de fondo -conforme lectura de la decisión del tribunal de primer grado, tampoco se advierte la celebración de ninguna medida de instrucción- no se aborda ningún tema relativo a las declaraciones de un testigo, como alegan los recurrentes; por tales razones la argumentación argüida en el aspecto de los medios examinados resulta inoperante, por lo que tal aspecto deviene en inadmisibles. En esas atenciones, al no

existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1315 y 1384, párrafo III del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Rodríguez Vásquez, Francia Taveras Ramos y Juana Rodríguez de Ramos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00721, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1614

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Salvador Manuel Lulo Víctor y Mario Lulo Víctor.
Abogados:	Lic. José David Fadul Lantigua, Licdas. María Fadul Núñez y Johana Elián Polanco.
Recurridos:	Herminio José Ramírez Colón y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Manuel Lulo Víctor y Mario Lulo Víctor, por intermedio de los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Fadul Núñez y Johana Elián Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Herminio José Ramírez Colón, Yerenia Ramírez Colón, María Luz Reynoso Colón y Ana Stefanía Ramírez Colón; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SS-00011, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores SALVADOR MANUEL LULO VÍCTOR, MARIO JOSÉ LULO VÍCTOR y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SS-00195, de fecha 25 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en su contra por los señores HERMINIO JOSÉ RAMÍREZ COLÓN, YERENIA RAMÍREZ COLÓN, MARIA LUZ REYNOSO COLÓN y ANA STEFANIA RAMÍREZ COLÓN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a los señores SALVADOR MANUEL LULO VÍCTOR y MARIO JOSÉ LULO VÍCTOR, al pago de un interés judicial compensatorio de 0.9196% mensual, a favor de los señores HERMINIO JOSÉ RAMÍREZ COLÓN, YERENIA RAMÍREZ COLÓN y ANA STEFANIA RAMÍREZ COLÓN, a partir de la sentencia definitiva dictada en primer grado, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.", por los motivos propios dados por este tribunal, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SALVADOR MANUEL LULO VÍCTOR y MARIO JOSÉ LULO VÍCTOR, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADOS EUGENIO PAYANO

DURÁN y ERIBERTO PAYANO REYNOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Salvador Manuel Lulo Víctor y Mario Lulo Víctor, y como parte recurrida Herminio José Ramírez Colón, Yerenia Ramírez Colón María Luz Reynoso Colón y Ana Stefanía Ramírez Colón, con motivo de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00011, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso y se han cumplido los trámites procesales, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, puesto que la sentencia impugnada fue dictada el 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias el proceso sigue su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante

el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuyo computo inicia al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2023, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el martes 10 de mayo de 2023. Sin embargo, no consta depositado el correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado, a pesar de que a la fecha de la deliberación han transcurrido más de los 15 días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el lapso que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Salvador Manuel Lulo Víctor y Mario Lulo Víctor, contra la sentencia núm. 1498-2023-SEEN-00011, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1615

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yennifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol.
Recurrido:	Carmelo Alberto Veras.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yennifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Carmelo Alberto Veras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por el señor CARMELO ALBERTO VERAS, en contra de la sentencia civil número 367-2021-SSE(sic)-00272, dictada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue rechazada una demanda en reparación de daños y perjuicios que dicho señor interpuso en contra de la señora YÉNNIFER(sic) LERONARDA(sic) LÓPEZ SEVERINO, y en la que fue puesta en causa la aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes dicho recurso de apelación, y actuando autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo. TERCERO: Por vía de consecuencia, ACOGE tanto en la forma como en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor CARMELO ALBERTO VERAS en contra de la señora YÉNNIFER(sic) LEONARDA LÓPEZ SEVERINO y con oponibilidad de LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. CUARTO: CONDENA a la señora YÉNNIFER(sic) LEONARDA LÓPEZ SEVERINO a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), a favor del señor CARMELO ALBERTO VERAS, como justa reparación por los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la demanda, más un interés aplicado a ese monto consistente en la tasa que al momento que intervenga sentencia definitiva esté imperando en el mercado por ser establecida por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la aseguradora LA COLONIAL, S. A., dentro del límite de la póliza que al momento del accidente cubría el vehículo que lo ocasionó. SEXTO: CONDENA a la señora YÉNNIFER(sic) LEONARDA LÓPEZ SEVERINO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho

de los LICDOS. JORGE ANTONIO PÉREZ Y MARTÍN CASTILLO MEJÍA, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 092/2023, instrumentado el 1 de marzo de 2023 por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández y, c) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yennifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A. y como recurrido Carmelo Alberto Veras- Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida el 1 de marzo de 2018 en la intersección formada por la carretera Don Pedro y la avenida Juan Pablo Duarte, rotonda de Las Marchantas, avenida Benito Juárez de la provincia Santiago de los Caballeros, donde se involucraron los conductores Yennifer Leonarda López Severino y Carmelo Alberto Veras, este último resultó lesionado por lo que incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la primera conductora y solicitando la oponibilidad de la sentencia contra La Colonial, S. A. La demanda fue rechazada por insuficiencia probatoria por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2021-SS-00272 de fecha 20 de julio de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida

en apelación por el demandante, y su recurso fue acogido. La alzada revocó la decisión, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$700,000.00 a favor de Carmelo Alberto Veras, a título de resarcimiento por daños morales irrogados en el accidente de referencia, más un interés judicial sobre dicha suma, conforme a la tasa activa del mercado al momento de intervenir la sentencia definitiva y declaró la decisión oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza que ampara al vehículo involucrado, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por el recurrido, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En un primer aspecto de dicho pedimento, propone el recurrido que se declare caduco el presente recurso por no cumplir con las exigencias procesales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, puesto que la notificación del memorial se realizó en el estudio de sus abogados y no a su domicilio.

4) Los enunciados artículos de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, textos cuya violación invoca el recurrido, disponen lo siguiente:

Art. 6.- *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.* **Art. 7.-** *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) La situación procesal que nos ocupa se fundamenta en el acto núm. 092/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de casación, realizada a requerimiento de Yennifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A., el cual fue notificado en la *calle Santiago Rodríguez No. 92, esquina Imbert del Municipio y Provincia de Santiago*, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes figuran en representación del recurrido en casación.

6) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde.

7) En el caso concreto, aun cuando el referido acto de emplazamiento núm. 092/2023, no se notificó en el domicilio del recurrido, sino en el domicilio de sus abogados, resulta que esta situación no ha dado lugar a ningún agravio, por cuanto tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que procede desestimar el incidente que se examina.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) Resuelto el pedimento del recurrido, pasamos a conocer el recurso, en el cual los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** error en la valoración de la declaración del testigo; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

9) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que la corte valoró erróneamente las declaraciones del testigo a cargo del recurrido, de las cuales determinó que Yennifer Leonarda López Severino cometió la falta que produjo la colisión, aseveración ilógica que dejó su decisión carente de motivación que la sustente; argumentando en apoyo a sus pretensiones lo siguiente, que la corte: *a)* debió evaluar íntegramente el contradictorio testimonio con las declaraciones de los conductores vertidas en el acta policial; *b)* inobservó que el recurrido conducía en exceso de velocidad en un motor sin luz delantera y que contrario a lo atestiguado, era la conductora-corecurrente quien tenía

la preferencia al entrar a la intersección de la avenida; c) que no se percató que el declarante era un testigo *común* y por tanto no podía certificar cuál de las vías era la principal, máxime cuando el entonces demandante no aportó certificación del departamento de tránsito del Ayuntamiento de Santiago que corroborara su versión de conducir por la vía principal.

10) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a sus pretensiones aduce, en síntesis, que los jueces de la alzada son soberanos para la apreciación de la prueba testimonial, quienes minuciosamente analizaron el hecho y el testimonio aportado, lo que condujo a que de dictaran una correcta sentencia.

11) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) tuvo lugar por ante la jurisdicción de origen, ..., la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial rendido por el señor FELIX MANUEL DE LOS SANTOS, ..., de lo cual consta un acta levantada al efecto, siendo lo más relevante de su deposición lo que declaró en el sentido de que 'el día primero (1º) de marzo del dos mil dieciocho (2018), yo salí de trabajar del Banco del Progreso donde me desempeñé como seguridad, ubicado detrás de la bomba Esso, en el Embrujo I de Santiago, yo vengo a pie a tomar un conchó, en la rotonda de Las Marchantas en la avenida Benito Juárez, cuando estoy esperando el carro, observé un motorista que venía bajando por la carretera Duarte, al llegar a la rotonda vi a una señora que venía en un carro Toyota Corolla, color rojo por la carretera Don Pedro, la cual siguió e impactó al motorista que tenía la preferencia, porque es la vía principal; y lo impactó con la parte frontal del vehículo y de lado para la motocicleta'. Esas declaraciones edifican a esta alzada en el sentido de que ese accidente se produjo por una falta exclusiva de la señora YÉNNIFER(sic) LEONARDA LÓPEZ SEVERINO en la conducción del vehículo ..., que conforme consta en una certificación expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos es de su propiedad, y decimos que fue por una falta exclusiva suya, porque el testigo fue coherente al manifestar que el motorista tenía la preferencia y que el impacto fue con la parte frontal del vehículo y por el lateral del

demandante, lo que pone de manifiesto que por parte de dicha recurrida hubo un manejo torpe, negligente e imprudente por no percatarse de que el señor CARMELO ALBERTO VERAS se dirigía en el motor por la avenida Juan Pablo Duarte y por consiguiente no tomar las precauciones que hubieran permitido evitar el acontecimiento.

12) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada contaba con elementos suficientes para acoger la demanda primigenia y retener falta en contra de Yennifer Leonarda López Severino, en la colisión vehicular en cuestión y condenarle al pago de los RD\$700,000.00, por concepto del perjuicio moral, más intereses judiciales sobre dicha suma, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A.

13) Según resulta de los motivos transcritos, la corte determinó que la conducta en la pista de Yennifer Leonarda López Severino fue la falta generadora de la colisión, en virtud de las declaraciones del testigo a cargo del entonces demandante-hoy recurrido, quien presuntamente expuso de manera coherente cómo ocurrió el choque y la razón, a su percepción, de su origen.

14) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

16) En la especie, contrario invocan los recurrentes, se verifica del fallo impugnado que la alzada juzgó el comportamiento de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, a raíz de lo cual determinó que la conductora-propietaria Yennifer Leonarda López Severino había comprometido su falta frente al entonces demandante Carmelo Alberto Veras, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por Félix Manuel de los Santos, quien expresó que la conductora-demandada no se percató de la presencia del motor conducido por Carmelo, quien iba transitando por la vía principal de la avenida Duarte, por lo que no aminoró el paso, siguió su conducción e impactó con la parte frontal de su vehículo al motorista, quien cayó de lado derribado; accionar que provocó lesiones físicas al hoy recurrido, sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, se encuentre incorrectamente valorada, por lo que en cuanto a esto, se verifica que la corte motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates, especialmente de las declaraciones del referido testigo escuchado en sede de primer grado; por tanto, lo argüido por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte violó los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que no estableció las pruebas que dieron lugar a condenarle a la excesiva indemnización impuesta.

18) El recurrido defiende el fallo impugnado argumentando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación del daño moral que le fue causado, quienes tomaron en consideración el tiempo de sanación de sus lesiones y heridas.

19) Sobre el punto discutido la corte razonó lo siguiente:

En fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), es decir, al día siguiente del accidente, fue expedido por el DR. IVAN E. DOMINGUEZ BATISTA, ..., el reconocimiento médico número 153-18, en el que consta que el señor CARMELO ALBERTO VERAS fue ingresado en la Unión Médica con diagnóstico de politraumatizado, fractura de cúbito y radio izquierdo, fractura de fémur derecho y fractura expuesta de tibia y peroné derecho, con una incapacidad médica de noventa (90)

días pendiente de nueva evaluación, en tanto que en fecha diecinueve (19) de junio del mismo año, el mismo galeno expidió el reconocimiento médico número 402-18 en el que se hizo constar que el paciente se encontraba convaleciente de las heridas descritas en el anterior certificado médico y que conforme a certificado médico expedido en la clínica Unión Médica presenta postquirúrgico de reducción abierta fijación interna de fractura expuesta de radio y cúbito izquierdos en un primer tiempo colocación de fijador externo en fémur y tibia derecho, y en un segundo tiempo retiro fijador eterno del fémur y se coloca enclavado endomedular, y se extendió la incapacidad médica por treinta (30) días más. En fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) fue expedido por el DR. LUIS ACEVEDO, ..., el reconocimiento médico número 514-18, en el que se hace constar que el señor CARMELO ALBERTO VERAS tiene las mismas lesiones descritas en el certificado anterior, y la incapacidad médica le fue extendida por treinta (30) días más. Conforme consta en el reconocimiento médico número 587-18 expedido en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho por el DR. IVÁN E. DOMÍNGUEZ BATISTA, ..., el señor CARMELO ALBERTO BATISTA, además de las lesiones descritas anteriormente se le está realizando osteotomía de tibia proximal derecha, transporte óseo y cura por secuela de herida avulsiva de pierna derecha y la incapacidad médica fue extendida por treinta (30) días más... Esas lesiones físicas sufridas por el señor CARMELO ALBERTO VERAS, que lo mantuvieron en convalecencia por resultar con (...), manteniéndose en incapacidad médica por más de doscientos (200) días, son daños morales que este colegiado los estima en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000) y al pago de ese monto procede condenar a la señora YÉNNIFER (sic) LERONARDA LÓPEZ SEVERINO.

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

21) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte estableció una indemnización de RD\$700,000.00 por concepto de daños morales en favor del hoy recurrido, determinado que conforme a los reconocimientos médicos números 153-18, 514-18 y 587-18, de fechas 2 de marzo, 8 de agosto y 17 de septiembre de 2018, respectivamente, a Carmelo Alberto Veras producto de la colisión se le provocaron múltiples y penetrantes lesiones y heridas -*ut supra descritas*- que le incapacitaron por un tiempo considerable; análisis que para esta Corte de Casación resulta suficiente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a imponer la suma económica objetada.

22) Se retiene, por consiguiente, que la corte ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la indemnización, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenifer Leonarda López Severino y La Colonial, S. A., contra la sentencia

civil núm. 1498-2022-SEEN-00254, dictada el 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1616

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Polanco.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Rafael Castellanos y Héctor Iván Tejada.
Recurrido:	Winiser Isidro Then Rosario.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 ° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emmanuel Rafael Castellanos y Héctor Iván Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Winiser Isidro Then Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00213, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Polanco, en consecuencia, Segundo: Confirma la sentencia recurrida marcada con el número 132-2019-SCON-00622 de fecha 31 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la parte recurrente señora Rosario Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Floralba Pacheco de la Cruz y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 210/2023, de fecha 4 de abril de 2023, del ministerial Rafael Martínez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosario Polanco y como parte recurrida Winiser Isidro Then Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 132-2019-ECON-00622, dictada en fecha 31 de julio de 2019, admitió la demanda original al constatar la certidumbre, la liquidez y la exigibilidad del crédito reclamado, razón por la que condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$2,300,000.00, además de un interés del 2% mensual sobre dicha suma; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el recurso por no haberse provisto ni notificado el auto del presidente del tribunal para los fines correspondientes tal como manda la ley de casación.

3) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en

esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Sin desmedro de lo anterior, en atención al incidente examinado es preciso señalar que, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, aplicable en la especie en lo que respecta a los tramites de administración por haber sido interpuesto bajo su amparo, no prevé la expedición de una autorización por parte del juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia ni su notificación para la admisibilidad del recurso de casación, de manera que al no advertirse ninguna violación en cuanto a lo ahora ponderado procede desestima incidente examinado.

5) La parte recurrida plantea también la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando que en el mismo no se articularon medios de derecho que puedan ser ponderados por esta Corte de Casación, por lo que el mismo no constituye más que el uso de las vías recursivas con fines dilatorios, derivando en su inadmisión por evidente falta de interés.

6) Sobre ese particular es preciso reiterar que ha sido juzgado por este colegiado que, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

7) Resuelta la cuestión incidental se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley y Desnaturalización de los Hechos.

8) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se

refirió a sus argumentos respecto a que le entregó al recurrente todos los documentos de lugar el día de la suscripción de la hipoteca; que el recurrente no aportó ninguna prueba para demostrar que recibió tardíamente dichos documentos; que luego de haberse suscrito la hipoteca era responsabilidad del recurrido haber hecho su correspondiente inscripción y transferencia, lo cual no hizo, lo que dio pie a que otra persona lo hiciera, razón por la que dejó su decisión sin motivación y afectada de una desnaturalización de los hechos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que el mismo no está afectada de los vicios denunciados.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... La parte recurrente solicita la revocación de la sentencia (apelada) bajo el fundamento de que, la parte recurrida persigue el pago del crédito de manera directa cuando se ha dado en garantía un inmueble; que es él quien debe perseguir para cobrarse el monto adeudado; que el tribunal hace una desnaturalización de los hechos, puesto que no es cierto que la parte demandada original haya vendido el inmueble en cuestión, por lo que, la demanda debe ser rechazada por incorrecta apreciación de las pruebas y motivación de los hechos. Que el original del acto de hipoteca se verifica que la demandada le adeuda al demandante una suma de dinero para lo cual puso en garantía un inmueble, sin embargo, la demandada procedió a enajenar dicho bien, que el tribunal hace una desnaturalización de los hechos pues no es cierto que, la demandada haya vendido el inmueble en cuestión, por lo que la demanda debe ser rechazada por incorrecta apreciación de las pruebas y motivación de los hechos (...); La parte recurrente justifica sus conclusiones argumentando (en síntesis) que el certificado de título marcado con el número 71-91 figura a nombre del señor Leocadio Flores como propietario del inmueble (...) que el señor Winiser Isidro Then Rosario es acreedor de la suma de dos millones trescientos mil pesos por el contrato de fecha 2 del mes de diciembre del año 2015; que la situación alegada por el acreedor de que no tiene garantía por haber sido el inmueble objeto del contrato perseguido en embargo inmobiliario por otra persona antes de él haber inscrito la hipoteca, es ajena a la deudora; que la decisión recurrida carece de base legal y desnaturalización

de los hechos, por lo que, debe ser revocada y rechazada la demanda (...); La parte recurrida fundamenta sus conclusiones(en síntesis) que no pudo inscribir el crédito en el registro de título por que la parte recurrente y deudora no le entregó los documentos para hacerlo, y cuando por insistencia del mismo lo entregó y el acreedor inició el proceso para registrar el crédito en dicho inmueble, ya el inmueble estaba transferido a otra persona como consecuencia de un embargo inmobiliario; que la deudora no ha pagado la deuda y que como ya no existe la garantía, exige que esta pague el total del crédito más los intereses vencidos, por lo que, procede confirmarla sentencia recurrida...”.

11) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno establecer que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado por tratarse de argumentos planteados por primera vez en casación.

12) En el desarrollo del otro aspecto su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado es carente de base legal, así como en ella la jueza apoderada ha realizado una desnaturalización de los hechos, incorrecta apreciación de las pruebas y motivación, pues no he cierto que la demandada hoy recurrente haya vendido el inmueble en cuestión; que la decisión adoptada por el tribunal de primer instancia se puede comprobar como la juez afirmó de manera errada que la demandada había procedido a enajenar el inmueble hipotecado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, bajo los mismos argumentos indicados anteriormente, que se refieren a que la sentencia no contiene los vicios denunciados.

14) El análisis de la motivación del medio examinado se evidencia que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles, y con ello, se rechaza el recurso ponderado.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26, 29, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosario Polanco contra la sentencia núm. 449-2022-SS-00213, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1617

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Félix Santana Gil.
Abogado:	Lic. Félix Eduardo Núñez Díaz.
Recurridos:	Alonso Agustín Toribio Sandoval y compartes.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Santana Gil, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Eduardo Núñez Díaz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alonso Agustín Toribio Sandoval, Keila Indhira Arias y Seguros La Internacional, S. A., debidamente representada por Maribel Altagracia Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL FÉLIX SANTANA GIL, en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSSENT-00567, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00638, de fecha 28 días del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de los señores ALONSO AGUSTÍN TORIBIO SANDOVAL, en calidad de conductor, y KEILA INDHIRA ARIAS en su calidad de propietaria del vehículo, y con oponibilidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., conforme los motivos expuestos; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. CONDENA al señor RAFAEL FÉLIX SANTANA GIL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CÉSAR HICHEZ, RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, LOURDES GEORGINA TORRES, ALBERTO CEPEDA y JUAN UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 197/2023, instrumentado el 6 de marzo de 2023 por Rafael Antonio Luna Castaños, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Félix Santana Gil y como parte recurrida Alonso Agustín Toribio Sandoval, Keila Indhira Arias y Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo conducido por Alonso Agustín Toribio Sandoval, propiedad de Keila Indhira Arias, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta maniobrada por Rafael Félix Santana Gil; **b)** en base a dicho hecho, Rafael Félix Santana Gil incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios contra Alonso Agustín Toribio Sandoval, Keila Indhira Arias y Seguros La Internacional, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00567, de fecha 28 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmada la sentencia en todas sus partes; fallo que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; error del motivo; insuficiencia de motivo; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** Desnaturaliza los hechos de la causa y la corte no pondera las pruebas aportadas; falta de garantías a los derechos fundamentales: violación

al derecho de defensa; mala aplicación del derecho; no respeta el debido proceso.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no justifica su decisión, no realiza un estudio del caso y justifica su decisión en hechos que no existieron, realizando una ponderación infundada, sin exponer cuáles circunstancias la llevaron a fallar en la forma que lo hizo, incurriendo en una mala aplicación del derecho. Argumenta, además, que el tribunal de alzada no ponderó los documentos aportados.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la corte *a qua* fue explícita al establecer que las declaraciones del acta de tránsito son contradictorias, ya que ninguno de los involucrados asume la responsabilidad del accidente; que en el caso no se demostró la falta; que la sentencia está fundamentada en hechos y en derecho, toda vez que el tribunal de segundo grado ponderó los hechos tal y como fueron expuestos.

5) La sentencia impugnada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que el punto controvertido entre las partes es, determinar sobre quien recae la responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17/06/2020, entre el señor Rafael Félix Santana Gil (en calidad de conductor y demandante) y el señor Alonso Agustín Toribio Sandoval (En calidad de conductor y demandado), todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el 1382 del Código Civil, según lo ha expuesto el demandante en su demanda; ...Que a fin de establecer la falta de la parte demandada, hemos procedido a evaluar los documentos aportados por la parte demandante, especialmente el Acta de Tránsito No. Q2163-20 de fecha 17/06/2020, en la cual se establece que en fecha 17/06/2020, ocurrió un accidente en la Carretera Mella, próximo al Ayuntamiento de Santo Domingo, Este, Municipio Santo Domingo Este, declarando que el señor Alonso Agustín Toribio Sandoval lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en la carr. Mella, próximo

al ayuntamiento en dirección oeste/este, fui impactado por la parte lateral izq. Delantera por un vehículo de placa K0404817 resultando mi vehículo con daños: bomper delantero roto, y otros posibles daños a evaluar. No hubo lesionados R/M”, *por su parte, el señor Rafael Félix Santana Gil declaró lo siguiente: “Mientras transitaba por carretera me-lla fui impactado por el vehículo de la primera declaración resultando yo con lesiones y mi motocicleta con daños a evaluar. En mi motocicleta hubo 1 lesionado”; Que en ese orden de ideas, es importante destacar que del acta de tránsito presentada como medio probatorio por la parte demandante se puede determinar con las declaraciones de las partes envueltas, la ocurrencia de un accidente de tránsito y la descripción de los vehículos envueltos, mas no se verifica a quien corresponde la falta personal, por ser las declaraciones del acta contradictorias, en ese sentido nos encontramos en la imposibilidad de determinar que real y efectivamente el demandado actuó con imprudencia o negligencia que se deriva del alcance y espíritu del artículo 1383 del Código Civil, por lo que, al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio que permita determinar la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal...*

6) Respecto a los medios analizados cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el

riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la corte *a quo* tomó en cuenta para decidir el asunto las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial núm. Q2163-20 de fecha 17/06/2020, las cuales expresan lo siguiente:

- Alonso Agustín Toribio Sandoval, conductor del vehículo placa No. A629706, chasis No. 1HGFA16898L111183: "Mientras transitaba en la Carr. Mella próximo al Ayuntamiento en dirección Oeste/Este, fui impactado por la parte lateral delantera por un vehículo de placa K040817 resultando mi vehículo con daños: bomper delantero roto, y otros posibles daños a evaluar".

- Rafael Félix Santana Gil, conductor de la motocicleta: "Mientras transitaba por Carretera Mella, fui impactado por el vehículo de la primera declaración resultando yo con lesiones y mi motocicleta con daños a evaluar. En mi motocicleta hubo un lesionado".

9) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

10) Como se ha determinado, en los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las

disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del referido código, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

11) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a quo* para confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, consideró que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, toda vez que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q2163-20, eran contradictorias entre sí.

12) En cuanto al acta policial, y su validez probatoria, esta Sala ha juzgado que si bien la misma no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso del mismo modo la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

13) Conforme a la narrativa procesal y desarrollo fáctico de la decisión, el acta levantada a propósito del accidente de movilidad vial, resultó insuficiente para los jueces del fondo retener responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que contiene declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que existiera ningún otro medio que describiese al plenario encargado de dictar sentencia, la forma en que se suscitaron los hechos; en consecuencia a través del enunciado documento solo le fue posible comprobar la ocurrencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, y que determinara la concurrencia de la responsabilidad civil a cargo de uno de los participantes; por lo que, resulta manifiesto que no era posible retener responsabilidad civil por el hecho personal en contra de la codemandada hoy recurrida.

14) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y del derecho, sin desnaturalizarlos, puesto que los jueces no incurrían en este vicio

cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

15) En cuanto al aspecto que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

16) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

18) De este caso se advierte que la sentencia impugnada, conforme a la transcripción de los motivos realizada en el aspecto considerativo número 5 de la presente decisión, cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su

dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 4, 6, 7, 8,9 y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Santana Gil, contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor David Peña Peña.
Abogado:	Lic. Isidro Román.
Recurrido:	Estovagro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor David Peña Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isidro Román; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estovagro, S.R.L., representada por el señor Braulin Antonio Estévez Ovalle, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00073, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Héctor David Peña Peña, por falta de concluir.-

SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por contra la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00114, dictada en fecha 21-04- 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yndira García, Artemio Álvarez Marrero y Franklin Ant. Álvarez Marrero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor David Peña Peña y como recurrido Estrovago, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de febrero de 2020 la entidad Estrovago, S. R. L. incoó una demanda en cobro de pesos en contra del señor Héctor David Peña Peña, fundamentada en las facturas núms. números, 0005893, 0005960, 0005974, 0005987, 000600770006069, 00006093, 0006094, 0006095, 0006112, 0006113, 0006117, 0006131/ 0006137, 0006152, 0006174, 0006187, 0006202, 0006203, 0006204, 0006219, 00062200006230, 0006254, 0006270, 0006355, 0006376 y 0006389, emitidas por la primera a nombre de este último; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de US\$52,766.55 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de artículos tomados a crédito detallados en las facturas antes descritas, más al pago de un interés mensual del 1.5%, computado sobre el monto de la condena desde la demanda en justicia y hasta la liquidación efectiva del saldo de la obligación, según sentencia núm. 366-2021-SEEN-00114 de fecha 21 de abril de 2021; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla, según sentencia núm. 1497-2022-SEEN-00073 de fecha 22 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los principios de congruencia, de supremacía constitucional y al debido proceso, en violación al contenidos de los artículos 6, 68, 69, numerales 7 y 10; y 73 de la Constitución.; **segundo**: violación al principio de legalidad

y razonabilidad; al derecho a la defensa, a la debida motivación, a la tutela judicial efectiva y al principio de contradictoriedad, artículos 40.15; 68, 69, numerales 7 y 10 de la Constitución y 110 de este último instrumento fundamental, referente a la seguridad jurídica.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente invoca, en suma, la violación a los artículos 6, 40.15, 68, 69 numerales 7 y 10, 73 y 110 de la Constitución dominicana, violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, transcribiendo al efecto el artículo 69 antes referido, así como doctrina referente a la congruencia de los fallos, argumentando que en el caso de la especie, el órgano *a quo*, de oficio, generó y produjo agregados a la solicitud de la parte recurrente incidental que se traducen en ventajas inconcebibles en provecho de esa parte, que no podía desbordar el límite de lo peticionado por el demandante incidental, como en efecto hizo, lo cual sin lugar a dudas traduce su fallo a *extra petita* e indudablemente incongruente, que la sentencia impugnada debe ser anulada desde el punto de vista legal-constitucional, jurisprudencial y doctrinal.

4) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el presente recurso de casación adolece de todo fundamento lógico-jurídico, lo que provoca pérdida de tiempo y recursos económicos, y además genera un estancamiento de casos; que los supuestos medios propuestos no fueron siquiera desarrollados de manera coherente, con apego y respeto a todo criterio legal racional; que la parte recurrente solo ha hecho simples alegatos y consideraciones genéricas sin fundamentación; que la sentencia impugnada se encuentra amparada en pruebas y motivaciones legítimas y suficientes que en ningún momento fueron destruidas por el recurrente, tampoco hubo imparcialidad ni fallo *extra petita* de parte de la corte *a qua*; que no existe agravio ni vulneración alguna al debido proceso y las disposiciones constitucionales vinculadas a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales a que hace alusión la parte recurrente.

5) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso

de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

7) En cuanto a la vulneración de los artículos constitucionales antes referidos, así como la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y fallo extra *petita*, la parte recurrente se ha circunscrito a hacer una transcripción del artículo 69 de la Constitución y doctrinas; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

8) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor David Peña Peña, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00073, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez M., abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1619

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Janel Ramírez Pache.
Abogado:	Lic. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp, quien también representa a la primera, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Janel Ramírez Pache, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00271, dictada en fecha 30 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia núm. 186-2022-SSen-00324, de fecha 28/03/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada. **SEGUNDO:** Condenando a la entidad comercial Inversiones, ASK, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los togados Lic. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Lic. Eusebio Polanco Sabino y Licda. Yesi Esmeralda Cedeño Jiménez, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp y como recurrido Janel Ramírez Pache. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de abril del 2016 el actual señor Janel Ramírez Pache incóó una demanda en cobro de pesos contra Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp, fundamentado en las facturas núms. 0503 y 1000, emitidas por el primero a nombre de estos últimos; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la parte demandada original al pago de RD\$1,928,000.00 a favor del demandante, más un interés de un 1.5% de dicha suma por concepto de indemnización moratoria, computado a partir de la fecha de la demanda, mediante sentencia núm. 186-2022-SEEN-00324 de fecha 28 de marzo de 2022; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla, según sentencia núm. 335-2022-SEEN-00271 de fecha 30 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa ha solicitado que *se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes*.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de escritos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el punto controvertido en el recurso de apelación, el cual radicaba en que las facturas reclamadas no le eran oponibles ni tenían validez en justicia puesto que no tenía relación alguna con el recurrido, desconociendo así la alzada su escrito y medios de defensa, omitiendo estatuir sobre el punto en litigio y vulnerando su derecho de defensa.

6) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* cumplió con el voto de la ley al dictar la sentencia recurrida; que los argumentos erigidos en el presente recurso carecen de fundamento y de base legal y deben ser rechazados, puesto que al tenor de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en el caso de la especie, no solo se le resguardó el derecho de defensa a los recurrentes, sino que antes de conocerse el fondo del proceso ejercieron de manera efectiva su derecho, mas no depositaron prueba que contradijera lo establecido por el testigo presentado durante el conocimiento del asunto y lo que establecen las facturas.

7) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

"(...) 4.- Han dicho nuestros antecedentes que: "Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. SCJ, Ira Sala, 13 de Junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219". Que, así las cosas, la Corte al hacer suyas y retener las motivaciones dadas por el primer juez para fallar en la forma que lo hizo da por contestada las expresiones de agravios del recurrente exhibidas bajo los mismos pormenores del juicio de primer grado. Que en adición proclama esta instancia que las expresiones de agravios de la parte recurrente no están soportadas por ningún documento lo que las deja sin base legal ante la ausencia de pruebas que avalen sus pretensiones. Para

casos de semejante especie han dicho nuestro antecedente: "Sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que Justifiquen los hechos que invoca. Los Jueces, por tanto, no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales. SCJ, Ira. Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 142, B. J. 1230; 16 de febrero de 2011, núm. 26, B. J. 1203; 1ra Cám., 26 de marzo de 2008, núm. 17, B. J. 1158, pp. 235- 243". En definitiva, la Corte arriba al pensamiento de que ninguna disposición legal la obliga a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho u ofrecido hacer; "Cas. 27 julio 1923, Boletín Judicial No. 156-158, pág. 27. La jurisprudencia en la República Dominicana. 5.- Por medio del recurso intentado contra la sentencia objetada la situación generada en primer grado respecto a la aportación de las pruebas retenidas por el primer juez no ha sido revertida pues en esta instancia de apelación el recurrente no ha hecho ejercicio alguno que tienda a cambiar la percepción del caso pues muy a pesar de su denuncia de que en primera instancia se hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, teniendo el recurrente en esta alzada la oportunidad de hacer caer la sentencia que fuera emitida en su contra, m siquiera ha depositado mediante inventario los documentos que eventualmente apoyarían sus afirmaciones. 6." Las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es Justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte; (...)"

8) Conforme se lee del medio de casación invocado por los recurrentes, su denuncia descansa en la alegada falta cometida por la corte de apelación a *qua* al limitarse a fundamentar su decisión en el hecho de que, a su consideración, la parte apelante no depositó los medios de prueba que apoyaran sus alegatos, sin ponderar el punto

discutido en el recurso de apelación, consistente en la inoponibilidad de las facturas envueltas en el proceso, por no existir entre las partes relación alguna, así como en la ausencia de las características para su validez en justicia.

9) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

10) También, para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

11) Reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la fotocopia del acto núm. 372-2022 de fecha 30 de mayo de 2022, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Ask, S. R. L., representada por Christian Zapp, contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00324 de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, de cuya lectura se verifica que la otrora apelante argumentó, entre otras cosas, lo siguiente: "...ATENDIDO: A que, el tribunal al ponderar las pruebas aportadas no realizó una correcta valoración de las mismas, en el entendido que el tribunal no verificó que las facturas con la que el recurrido pretende hacer valer su crédito no solo que están en fotocopias de dos facturas, sino que no guardan vinculación con la empresa INVERSIONES ASK, S.R.L., ya que las mismas no se encuentran selladas, firmadas o se haya comprobado que el material alegado se haya entregado; ATENDIDO: A que el tribunal *a quo* basó su razonamiento en que las supuestas facturas fueron recibidas por el señor Leonel Herrera, quien supuestamente se desarrollaba como maestro constructor, calidad está que ser contactada, en tal sentido, si el tribunal se hubiese

detenido a realizar un análisis profundo de los documentos aportados, el mismo se percataría de que las mismas no eran suficientes para atribuir responsabilidad civil del recurrente de los créditos exigidos por el recurrido; ATENDIDO: A que el tribunal baso su razonamiento única y exclusivamente en razón de la firma de un supuesto empleado, del cual no fue corroborada su calidad; ...ATENDIDO: A que las pruebas son aportadas por la parte interesada para que el tribunal proceda a su profunda evaluación, así lograr un fallo apegado a lo establecido en la Ley, y cuando se omite el análisis de todos o uno de los documentos aportados pone en un estado de vulnerabilidad al demandado, como el caso en la especie, pues no se aportó prueba de que las supuestas facturas fueron recibidas por la entidad recurrente o por alguien autorizado por esta; ...". .

12) En el caso en concreto, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, no obstante haber sido argumentado por la parte apelante que las facturas envueltas en la *litis* no se encontraban recibidas por la empresa Inversiones Ask, S. R. L., puesto que no estaban selladas ni firmadas por esta, dicha parte no realizó depósito alguno de tales documentos a fin de que la jurisdicción de alzada pudiera realizar un juicio de ponderación racional con relación a sus argumentos, ya fuere para descartarlos o para admitirlos, y de este modo determinar si, en efecto, el tribunal de primer grado les había otorgado una interpretación errónea que conllevara darle un sentido y alcance distinto.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que la parte accionante es quien debe probar cada uno de los hechos alegados, aportando en tal sentido los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, lo que no hicieron los apelantes, actuales recurrentes, ante la corte *a qua*, conforme ha sido explicado anteriormente.

21) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la decisión adoptada no entraña déficit motivacional ni mucho menos violación al derecho de defensa, sino que por el contrario, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que la justifican satisfactoriamente, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esa virtud, procede desestimar el medio de casación invocado y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ask, S. A. y Christian B. Zapp, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 30 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Altagracia Cabrera Florián.
Abogada:	Licda. Judith Terrero Santana.
Recurrida:	Daniela Moquete Matos.
Abogado:	Lic. Alberto Alvarado Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Cabrera Florián, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Judith Terrero Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniela Moquete Matos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Alvarado Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la señora DANIELA MOQUETE MATOS, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA CABRERA FLORIÁN contra la sentencia civil no. 549-2020-SEEN-00055, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, fallada a beneficio de la señora DANIELA MOQUETE MATOS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por no haber producido conclusiones al respecto la parte gananciosa. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Altagracia Cabrera Florián, y como parte recurrida Daniela Moquete Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la expulsión o lanzamiento de lugar del inmueble descrito como “apto. 1 A, edificio 6, primer piso, manzana C de la calle primera sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este”, según la sentencia núm. 549-2020-SENT-00055, de fecha 27 de enero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo en violación a las reglas del juicio y extralimitación a la facultad del juez en la valoración de la prueba; **segundo:** desnaturalización e inobservancia de la esencia y naturaleza de la demanda.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte de apelación vulneró las reglas del juicio y extralimitó su facultad en la valoración de la prueba, ya que en su acto de apelación, marcado con el núm. 1546/2021 de fecha 29 de junio de 2021, estableció que le fue pronunciado el defecto en primera instancia luego de varias audiencias, para las cuales nunca fue citada y por tanto no se pudo defender ni presentar sus alegatos, sin embargo, la sentencia de apelación no tomó en cuenta sus medios de defensa.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que la corte de apelación no estuvo en la condición de abordar, dilucidar y emitir consideraciones de los hechos y del derecho sobre el fondo del caso o sobre las consideraciones que la parte recurrente le atribuye y reputa como viciadas en el presente recurso; b)

que la alzada rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas, por lo que lo alegado por la parte recurrente deviene en infundado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia del juez a-quo, sustentado en documentos probatorios ciertos y precisos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones; que, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones dadas por el juez a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales que fueron aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que el juez a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte la ahora recurrente, antes demandada, aportó ningún documento que controvirtiera el contenido de los que sí fueron depositados por su contraparte. Que la señora Milagros Altagracia Cabrera Florián no ha depositado las pruebas que pongan a esta Corte en condición de establecer la legalidad y justeza de sus pretensiones, quedando, en tal sentido, sus argumentos en simples alegatos carentes de sustento probatorio. Que, en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Cabrera Florián en contra de la sentencia antes descrita, deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la hoy recurrente sustentó su recurso ante la alzada en los motivos siguientes:

Que, procediendo entonces esta Corte a la ponderación de las pretensiones de la parte recurrente, señora Milagros Altagracia Cabrera Florián, se advierte, que la misma alega en esencia, que la sentencia impugnada adolece de vicios sustanciales contraídos en la violación a

sus derechos fundamentales, contenidos en el artículo 68 de la Constitución Dominicana. Que la sentencia contiene faltas sustanciales de ponderación, en lo relativo a verificar la naturaleza y esencia de la demanda, que, al no avocarse a determinarlo, incurrió en la falta grave de desnaturalización, acogéndola con una naturaleza diferente a la que necesariamente debió avocarse, lo que hace que la sentencia apelada contenga inobservancia del juez a- quo. Que la sentencia apelada, fue dada en defecto por la falta de comparecer de la hora recurrente, estableciendo que se encuentra suscitado varias audiencias; sin establecer lo sucedido en cada una de ellas y solo afirma que en la audiencia celebrada en fecha 10/10/2017, el juez procedió a emitir un fallo in voce, acogiendo el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer; resultando la observación de este hecho por la causa de que para el proceso de que se trata la recurrente nunca fue citada en ningunas de esas audiencias que se mencionan; hecho que lo afirman, el interés que siempre ha mantenido en el proceso desde que la demandante recurrida planteo una demanda por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este.

7) Es preciso señalar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la recurrente sustentaba su recurso de apelación en el argumento de que no había sido correctamente citada a las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, por lo que, a su juicio, fue vulnerado su derecho de defensa. La jurisdicción de alzada se limitó a establecer que no le fueron aportadas las pruebas que así lo demostraran, por lo que, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la decisión de primer grado.

10) En la especie, se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la violación al derecho de defensa por no haber sido correctamente citada. Por tanto, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* sobre el aspecto analizado, puesto que no se verifica que haya realizado las comprobaciones de lugar para determinar si la actual recurrente fue debidamente emplazada ante el tribunal de primer grado; máxime cuando la corte retuvo que le fue aportado el acto núm. 807/2017 de fecha 2 de agosto de 2017, contentivo de la demanda en lanzamiento de lugar en contra de la actual recurrente, de lo que se deduce que estuvo en condiciones de verificar el indicado emplazamiento y constatar si la parte demandada original fue debidamente emplazada ante el tribunal de primer grado, o si fue correctamente citada a las audiencias celebradas ante dicha jurisdicción, con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa.

11) De conformidad con lo precedentemente expuesto, era obligación de la corte *a qua* comprobar si la parte demandada original había sido emplazada o citada a las audiencias de manera regular ante el tribunal de primera instancia, esto con el objetivo de garantizar que su derecho de defensa no fuera vulnerado, por lo que, al no realizar tal comprobación, dicha corte incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1621

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Tejeda Florentino y Gianfranca Vásquez Archetti.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Tejeda Florentino y Gianfranca Vásquez Archetti, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a la Licda. Inés Abud Collado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S. A. (antes Banco Múltiple BHD León, S. A.), representada por su vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00213-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Alberto Tejeda Florentino, contra la sentencia civil no. 1530-2021-SEEN-00330, emitida en fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Se condena al señor Alberto Tejeda Florentino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 783/2023, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alberto Tejeda Florentino y Gianfranca Vásquez Archetti, y como parte recurrida Banco BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentada en que el pagaré en virtud del cual se realizó el embargo inmobiliario no se encuentra dentro de las disposiciones de la Ley sobre Fomento Agrícola 6186, sino sobre el Código de Procedimiento Civil; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2021-SS-00330 de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró inadmisible la dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el señalado recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 16 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su recurso de casación, que dice lo siguiente: *SEGUNDO: ...AVOCARSE Al conocimiento del proceso relativo a la DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores GIANFRANCA VASQUEZ ARCHETI y ALBERTO TEJEDA, en contra del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., a través de acto No. 47-2021, de fecha 13 de enero del año 2021, del ministerial GABRIEL BATISTA MERCEDES, (...), ACOGIENDO en todas sus partes las conclusiones vertidas en la misma, mismas que versan de la manera...*

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcritas, por los motivos indicados.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.7 de la Constitución; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa; violación a las disposiciones legales y jurisprudenciales; violación al derecho de defensa; **tercero:** violación del debido proceso; violación al derecho de defensa y las disposiciones de los artículos 673

y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al procedimiento establecido para la ejecución de un pagaré notarial.

7) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y documentos, en especial la sentencia de adjudicación núm. 00192-2015, de fecha 9 de abril de 2015, toda vez que esta no contiene ningún incidente, sino que fueron decididos por sentencias distintas, limitándose la decisión de adjudicación a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, sin resolver ninguna controversia o contestación.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando, en suma, que al fallar, la alzada hizo una buena apreciación de los hechos y documentos de la causa, correcta aplicación de la ley, de las opiniones doctrinales y jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, por lo tanto, es justa y con suficiente base legal.

9) Para sustentar su fallo la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el juez a quo al fundamentar su decisión se basó en el criterio siguiente: (...) esta presidencia entiende que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no procede en esta instancia, toda vez que existe sentencia incidentales (sic) el cual (sic) estatuyó sobre aspecto contencioso sustanciales (sic) que deben ser examinado (sic) por el tribunal de alzada, por tanto la indicada decisión permite la apertura de la apelación y excluye la demanda principal en nulidad como ocurre en la especie. Que siendo así las cosas, este juez estima que procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda por las razones precedentemente expuestas. (...) Esta Corte luego del análisis realizado a los documentos depositados por las partes ha podido advertir, que estamos apoderado de un proceso cuyo inicio deviene de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD contra el señor Alberto Tejeda Florentino (...) que dentro del procedimiento de embargo inmobiliario fueron iniciadas demandas incidentales incoadas por el deudor señor Alberto Tejeda Florentino, las cuales fueron conocidas y falladas por el tribunal de primera instancia cámara civil y comercial de San Cristóbal y cuyas decisiones incidentales fueron

plasmadas en la sentencia de adjudicación marcada con el no. 000192-2015, de fecha 9-4-2015; Que dentro de dichas decisiones incidentales se encuentran las sentencias nos. 00386-2010 de fecha 11/7/2011, 001988/2012 de fecha 03/04/2012, 333/2013 de fecha 24/04/2013, 00823/2013 de fecha 27/11/2013, 00111/2015 de fecha 04/03/2015, 00112/2015 de fecha 04/03/2015, 00115/2015 de fecha 04/03/2015, entre otras. (...) Que esta corte ha podido advertir que la sentencia No. 000192-2015 de fecha 9-4-2015, no fue susceptible de ningún recurso tal y como la norma lo prevé, en caso de que se haya conocido incidentes en el transcurso del procedimiento. Que en el procedimiento de embargo inmobiliario para el día de la venta en pública subasta no comparecieron licitadores, como tampoco compareció el señor Alberto Tejeda Florentino parte perseguida en el procedimiento, no obstante estar debidamente emplazado para la venta mediante el edicto publicado el 16/02/2015 en periódico de circulación nacional el nuevo diario. Que tal y como profirió el juez a quo en su sentencia, y de la cual esta Corte hace acopio, toda vez que es jurisprudencia constante de la SCJ en el sentido de que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidente en las cuales se cuestiona la validez del embargo, por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de ser una simple decisión de adjudicación independientemente de que el incidente haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación o juntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación, y por lo tanto es susceptible del recurso de apelación. Como en el caso de la especie cuyo procedimiento de embargo inmobiliario fueron propuestos varios incidentes de los cuales su decisión se hizo constar en la sentencia de adjudicación objeto de nulidad. (...) Que al fallar el juez a quo en la forma que lo hizo dio una buena apreciación de los hechos de conformidad a la naturaleza, como correcta aplicación del derecho, al establecer que la demanda en nulidad de adjudicación solo procede cuando no resuelve contestación litigiosa, que al comprobarse que la sentencia 000192-2015 de fecha 9-4-2015, si conoció varios incidentes, y así lo hizo constar, esta Corte es de criterio rechazar el recurso de apelación y ratifica la sentencia impugnada en todas sus partes.

10) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que la decisión impugnada versó sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta contra la decisión de adjudicación que culminó con el procedimiento de ejecución forzosa regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco BHD, S. A., contra su deudor hipotecario, señor Alberto Tejeda Florentino. La corte, para adoptar la referida decisión, razonó que, al haberse dictado sentencias incidentales en el curso del procedimiento del embargo, la sentencia de adjudicación no era susceptible de ser atacada de manera principal en nulidad, sino mediante un recurso de apelación, razón por la cual confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda.

11) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

12) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que el hecho que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes por sentencias diferentes estos fallos incidentales juzgados no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado.

13) Esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que la limitación de demandar en nulidad referida en el párrafo 11) solo se aplica a aquellos que han tenido la oportunidad de alegar

las irregularidades cometidas antes de la subasta. Se admite que las irregularidades procesales relacionadas con el embargo inmobiliario se planteen como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental establece como responsabilidad del persiguierte.

14) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad, marcada con el núm. 00192-2015, dictada en fecha 9 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En su dispositivo la juez apoderada del procedimiento del embargo se limitó a hacer constar la transferencia en beneficio del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado.

15) Por otro lado, también se verifica que en la relación fáctica de la señalada decisión la juez hizo constar las sentencias núms. *i)* 00386-2010 de fecha 11 de julio de 2011, relativa a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, *ii)* 00198-2012 de fecha 3 de abril de 2012, contentiva de demanda incidental en sobreseimiento, *iii)* 00823-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, con relación a la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, *iv)* 00111-2015, contentiva de demanda incidental en nulidad de acto de notificación de edicto y citación, *v)* 00112-2015, contentiva de demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, *vi)* 00113-2013, con relación a la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, *vii)* 00114-2015, contentiva de demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y *viii)* 00115-2015, relativa a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, todas dictadas en fecha 4 de marzo de 2015. Por consiguiente, si bien fueron interpuestas demandas incidentales, estas fueron decididas mediante sentencias diferentes, no en la audiencia de la subasta, tal y como alega la parte recurrente.

16) En el estricto contexto de lo expuesto, la sentencia objeto de control de casación revela que la alzada al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

basándose en que se decidieron demandas incidentales y por tanto la sentencia de adjudicación era susceptible de ser recurrida en apelación, formuló un razonamiento erróneo. Esto implica que ha incurrido en la violación invocada, por lo que procede acoger el medio de casación y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios presentados en este recurso. Esta casación será dispuesta con envío ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 5, 6, 26, 34, 36, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00213-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapas Garr, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Isaa K. Jaar, S. R. L.
Abogado:	Lic. Diógenes de la Cruz Bastardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapas Garr, S. R. L., representada por Cristian Mejía Gómez; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Carlos A. Méndez Matos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isaa K. Jaar, S. R. L., representada por su gerente Víctor Abraham Jaar Santamaría, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes de la Cruz Bastardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00371, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapas Gaar, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 037-2017-SS-01848, de fecha 29 de octubre de 2017, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00903, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Mapas Gaar, S. R. L., pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que representa a la parte recurrida, licenciada Estefanía Pérez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente asunto.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mapas Garr, S. R. L., y como parte recurrida Isaa K. Jaar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida (propietaria) interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término en contra de la hoy recurrente (inquilina), la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SSSEN-01848, de fecha 29 de octubre de 2017, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 10 de abril de 2002, así como el desalojo del inquilino o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la inquilina, Mapas Garr, S. R. L., decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de las leyes números 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 29 de enero de 1988, sobre Impuestos al Patrimonio Inmobiliario (IPI); **tercero:** violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 68 y 69, párrafo 10, 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta de estatuir.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fue solicitada a la corte *a qua* la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, a fin de demostrar que la verdadera intención de la parte recurrida es aumentar desproporcionalmente el monto del alquiler; sin embargo, la alzada rechazó dicha medida de instrucción sobre la base de que es una facultad potestativa ordenarla o no, violentando con ello el derecho de la recurrente y desconociendo que en materia comercial existe libertad probatoria, contrario a la material civil, donde la prueba fundamental es la escrita, por lo que al reaccionar de esa manera violentó el debido proceso.

5) La parte recurrida no se refirió de manera puntual al aspecto ahora examinado.

6) En cuanto a la solicitud de comparecencia personal de las partes la corte *a qua* falló en el sentido siguiente: *En virtud de lo anterior, entendemos pertinente el rechazo de la medida de comparecencia personal de las partes realizada por la parte recurrente, en vista de que existen pruebas suficientes depositadas al expediente para que esta Corte pueda dar una decisión ajustada a la ley y en una sana administración de justicia, además de que es una decisión potestativa de los jueces de fondo, quienes en cada caso determinan su procedencia o no de su celebración...*

7) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que *la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer de la audición de las partes por el solo hecho*

del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.

8) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al rechazar la medida de instrucción de comparecencia personal, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, en efecto, indicó que no era pertinente ordenar dicha medida, ya que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que le apoderaba, existían pruebas suficientes para emitir su decisión; que tal precisión a juicio de esta Corte de Casación, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso, lo cual no se retiene en la especie, pues el rechazo de la medida descansó, como se ha visto, en la comprobación de que en el expediente existían documentos suficientes para fallar en buen derecho, por lo que al decidir como lo hizo la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados en el aspecto bajo examen, el cual se desestima por improcedente e infundado.

9) En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 414 y 631 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que rechazó la excepción de nulidad que le fue planteada respecto de la demanda original, bajo el sustento de que las partes instanciadas son sociedades de comercio y el proceso debió llevarse de conformidad con los artículos indicados y en materia comercial; sin embargo, la alzada para rechazar dicha excepción se fundamentó en que al solicitarse la rescisión de un contrato de alquiler, la acción tiene una connotación civil.

10) La parte recurrida tampoco hizo defensa particular sobre el aspecto analizado.

11) Respecto al punto ahora tratado la alzada sostuvo: *De lo anterior, podemos colegir que contrario a lo alegado por la parte recurrente y demandada en primer grado, entidad Mapas Gaar, S.R.L., estamos frente a una demanda en rescisión de contrato de alquiler fundamentada en la llegada del término, más no así ante una demanda*

comercial, -pues tal y como estableció el juez a-quo-, el hecho de que las partes instanciadas en el proceso, sean dos entidades comerciales, no implica que la referida demanda deba ser conocida ante un tribunal de comercio, ya que no se están debatiendo los asuntos comerciales a los que se dedican, aunado al hecho de que la parte recurrente no ha demostrado que el procedimiento iniciado ante la jurisdicción civil le haya causado algún agravio o violación a su derecho de defensa, razones por las cuales, entendemos pertinente rechazar la excepción de nulidad planteada...

12) Sobre el particular, tal y como juzgó la jurisdicción de fondo, el hecho de que ambas partes instanciadas sean entidades comerciales no implica, como alega la actual recurrente, que la demanda primigenia deba ser conocida por un tribunal de comercio, sino, que lo que se debe constatar, como al efecto lo hizo la alzada, es si dicha acción versaba sobre los asuntos comerciales a los que se dedican las partes; en ese sentido, determinó la corte que de lo que se trataba era de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término, lo que constituye una cuestión de naturaleza puramente civil; razonamiento con el que comulga esta Primera Sala, pues independientemente de la calidad de las partes, el objeto de lo debatido, como se ha visto, era exclusivamente de naturaleza civil, por tanto, al fallar como lo hizo, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por tanto, se desestima el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la corte *a qua* que se declarara inadmisibles las demandas originales por los motivos siguientes: *i)* por haber operado la tácita reconducción en fecha 10 de abril de 2016, establecida en el párrafo quinto del contrato de alquiler suscrito entre las partes; *ii)* por no haber sido consignados los depósitos entregados por la inquilina a la propietaria del inmueble alquilado en el Banco Agrícola, en contraposición de los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988; *iii)* por violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88 de fecha 29 de febrero de 1988, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); y *iv)* por incumplimiento del artículo 35 de la Ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional, el cual establece que la presentación de la inscripción de inscripción catastral será obligatoria

en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción. Que todos estos pedimentos fueron rechazados por la alzada, violando el principio de legalidad y constitucionalidad de la ley o el llamado *Indubio Pro-legislatore* o presunción de constitucionalidad.

14) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de manera puntual a los vicios denunciados por la parte recurrente, pues solo se limitó a sostener cuestiones de los hechos que dieron origen a la litis.

15) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada para rechazar los medios de inadmisión que sobre la demanda original le fueron planteados, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

Con respecto al medio de inadmisión planteado sobre la base de que entre las partes operó la tácita reconducción del contrato suscrito entre ambas en fecha 10 de abril de 2002, cabe destacar que, determinar si entre las partes operó dicha figura jurídica implica valorar las pruebas aportadas al proceso siendo lo procesalmente correcto diferir dicho pedimento para el conocimiento del fondo, pues el objetivo de los medios de inadmisión es precisamente evitar adentrarse a él...; Respecto a las diversas inadmisibilidades planteadas por el recurrente bajo los argumentos de que: a) no se consignaron en el Banco Agrícola los depósitos entregados por la inquilina a la propietaria, en contraposición de los artículos 8 y siguientes de la Ley número 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley número 17-88 de fecha 05 de febrero del 1988; b) por violación al artículo 12 de la Ley 18-88, sobre Impuestos al Patrimonio Inmobiliario; y c) por incumplimiento al artículo 35 de la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, dichos medios, por economía procesal, se responderán de manera conjunta...; Que una vez analizados los criterios antes expuestos, esta Corte entiende pertinente rechazar los medios de inadmisión propuestos por la recurrente, en vista de que tal y como ha dicho nuestro tribunal supremo, así como el Tribunal Constitucional, dichas disposiciones legales tienen un carácter discriminatorio y coartan a los propietarios de inmuebles cedidos en

arrendamiento o alquiler el acceso a la justicia y al debido proceso, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el requisito de aportar la certificación de depósito de los alquileres ante el Banco Agrícola crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios de inmuebles, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye en un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

17) De igual forma, en cuanto a que el tribunal de alzada violentó el principio de legalidad y constitucionalidad de la ley, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria. Es preciso recordar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse de un caso similar al juzgado en aquella ocasión.

18) De manera que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. En ese sentido, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el aspecto del medio analizado.

19) Por otro lado, es necesario señalar, que sobre la inadmisión derivada del artículo 35 de la Ley núm. 150-14, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicho texto legal -al igual que sostuvo la alzada- constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución; criterio refrendado por la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015, por tal razón, se ha establecido que para acceder a la justicia no es necesario presentar el recibo relativo a la declaración realizada ante la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria indicado en el referido canon legal, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen, toda vez que no puede surtir efecto alguno una norma que ha sido excluida del ordenamiento jurídico nacional.

20) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no respondió el hecho de que, al recibir la propietaria los pagos del alquiler, entre las partes operó la tácita reconducción del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

21) Según consta en el fallo impugnado, -contrario a lo alegado- la corte *a qua* difirió este pedimento para fallarlo en el fondo, sosteniendo al respecto, en los motivos siguientes: ... *En el caso concurrente, el contrato de alquiler por escrito suscrito entre las partes llegó a su término en fecha 10 de abril de 2004, operando con posterioridad a esa fecha la tácita reconducción del contrato entre ellos intervenidos pues la recurrente siguió ocupando en calidad de inquilino los inmuebles, con el consentimiento del propietario...; De lo anterior se deduce, que el cambio esencial que origina este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere al plazo de la notificación que debe hacer el propietario a su*

inquilino, que es de 180 días previos al desahucio, para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, o 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines. En el presente caso y en acopio a lo anterior, se verifica que en fecha 27 de abril de 2015, mediante acto número 629/2015, ut supra descrito, la demandante original, entidad Isaa K. Jaar, SRL, notificó a su inquilina, Mapas Gaar, SRL, su intención de rescindir el contrato y solicitó la entrega de los inmuebles dados en alquiler, y si bien el referido acto no otorgaba el plazo establecido por la ley, que como hemos dicho es de 180 días, por estar los inmuebles alquilados destinados a un uso comercial, no menos cierto es que al momento de la emisión de la presente decisión han transcurrido un tiempo superior al ya señalado y más que suficiente para que la inquilina entregara los inmuebles objeto de la presente acción; Que independientemente a lo que alega la parte recurrente, entidad Mapas Gaar, S.R.L., de que el verdadero motivo para la terminación del contrato por parte de la propietaria de los inmuebles, lo es el aumento en los precios de los alquileres, según se desprende de las comunicaciones de fechas 11 y 20 de enero emitidas por esta última, el contrato realizado ya había llegado a su término, siendo este el fundamento de la demanda, además de que solicitar aumento en la cuota de alquiler es un derecho que le asiste a la entidad Isaa K. Jaar, S.R.L., por ser la propietaria de los inmuebles en cuestión, lo cual quedó establecido en el propio contrato firmado con la recurrente, razones por las cuales se desestima este argumento.

22) Conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código.

23) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que, *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

24) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, antes referido, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, a la luz del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos al desalojo, con el propósito de que el arrendatario tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

25) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que mediante el acto núm. 629/2015, la demandante original, entidad Isaa K. Jaar, SRL, notificó a su inquilina, Mapas Gaar, SRL, su intención de rescindir el contrato, sin otorgarle en dicho acto el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil, no menos verdadero es que entre la fecha de notificación del indicado acto (27 de abril de 2015) y la fecha en que se emitió la decisión de primer grado que ordenó el desalojo (29 de octubre de 2017), el cual fue confirmado por la corte, transcurrieron más de dos años, estando ventajosamente vencido el plazo de 180 días exigido por la ley, siendo subsanada la irregularidad.

26) En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido*; lo que debe admitirse aconteció en la especie, pues es de fácil apreciación que al momento de los jueces de la alzada ordenar el desalojo, la causa de inadmisibilidad de la demanda relativa al plazo había desaparecido, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

27) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene

una verdadera motivación, lo que violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) En contraposición, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado, la decisión impugnada cumple con el voto de la ley respecto a la motivación.

29) Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1134, 1135, 1736 y 1738 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapas Garr, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEN-00371, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Branel Steven Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Branel Steven Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán, Philip Morris Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan anotadas en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00439, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores BRANEL ESTEVEN (sic) RODRÍGUEZ, en contra de Tomar (sic) Alberto Gutiérrez, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01391, dictada en el día 13 del mes de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: Condena a la parte recurrente BRANEL ESTEVEN (sic) RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados licenciados Carlos Rafael Eriberto Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Branel Steven Rodríguez y como recurridos Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán, Philip Morris Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de abril de 2016 ocurrió una colisión en la calle Real en dirección Este-Oeste, específicamente próximo al parque Doña Trina de Moya, municipio Tamboril, entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, color blanco, modelo 2015, placa L332765, chasis JTFHS02P500100903, propiedad al momento del accidente de Philip Morris Dominicana, S. A., conducido por Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C50, color verde, año 1984, placa I061358, chasis AA101110256, conducida por Branel Steven Rodríguez; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrente, demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos; proceso que se decidió mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01391 de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual indica lo siguiente: "...SEGUNDO: *Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida*".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias

y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose esta disposición decisiva.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Interpretación incorrecta para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; **segundo:** falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Transgresión a la ley.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que no valoró de manera correcta las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, pues su análisis se redujo a establecer que con el testimonio otorgado por el testigo a cargo de la parte demandada se probó que el siniestro se produjo porque el demandante transportaba una *comida* y que transitaba en la vía pública con una sola mano, inobservando las declaraciones brindadas por la testigo Neyi Margarita Martínez Rodríguez, quien expresó que el impacto se produjo por el giro indebido realizado por el conductor del camión demandado. Que por actuar de esta manera dicho órgano incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos.

6) Refiere la parte recurrida que el presente recurso debe ser desestimado pues, contrario a lo que invoca el recurrente, con el informativo testimonial de Gaspar Miguel Brito Disla se probó que el accidente de que se trata se produjo por la imprudencia del ahora recurrente.

7) El acto jurisdiccional cuestionado se sustenta en los siguientes motivos:

...considera esta Corte que el tribunal de primer grado plasmó motivos claros respecto de los informativos testimoniales, de donde se

deduce que la parte demandante lesionada iba conduciendo sin casco protector, manejando con una mano y pegado al carro, acción que no le permitió tomar las precauciones de lugar al momento de la camioneta girar, por lo que en esas circunstancias no se puede establecer la falta a la parte demandada/recurrida. Que conforme a las demás pruebas presentadas por la parte demandante/recurrente, el acta de tránsito demuestra que ciertamente ha ocurrido un accidente de tránsito, las personas y vehículos involucrados, no pudiéndose extraer la responsabilidad de la parte demandada/recurrida de ninguna de las pruebas presentadas. En consecuencia, de los elementos probatorios depositados por la parte demandante, hoy recurrente, no se podía establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, hoy recurrida, en atención de que no queda evidenciada a través de dichas pruebas, (sic) la falta cometida por la misma, lo cual es un requisito indispensable en ese tipo de demanda, en consecuencia, esta Corte como tribunal de alzada ha comprobado que el tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreció motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta.

8) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, fundamentándose en la valoración conjunta de las pruebas que le fueron suministradas, por un lado, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 0192 de fecha 23 de abril de 2016, emitida por el Procedimiento de Quejas y Querellas CIA. Tránsito Tamboril, Santiago República Dominicana, en la cual Tomás Alberto Gutiérrez Guzmán (conductor del vehículo propiedad de Philip Morris Dominicana, S. A.) declaró lo siguiente: *...mientras yo transitaba por la calle Real en dirección este-oeste, específicamente próximo al parque Doña Trina de Moya de este municipio de Tamboril, fue en ese momento en que colisiono con una motocicleta por el lado lateral izquierdo delantero de mi vehículo, resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: ribete lateral delantero izquierdo abollado y otros posible daños no especificados hasta el momento.* Mientras que Branel Steven Rodríguez, manifestó que: *... mientras yo transitaba por la calle Real en dirección este-oeste, específicamente próximo al parque Doña Trina de Moya de*

este municipio de Tamboril, fue en ese momento en que un vehículo que transitaba por esa vía hizo un giro hacia la izquierda y colisionó con mi motocicleta, resultando yo lesionado y la motocicleta con los siguientes daños: tapa lateral derecha rota, focos luces delanteras rota luces direccionales delantera rota, guardalodos delantero roto...

9) De igual modo la jurisdicción a *qua* ponderó las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado por Neyi Margarita Martínez Rodríguez a cargo de la parte demandante, quien manifestó ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *...que **el demandante se dirigía a llevar una comida a algún lugar, cuando sin previo aviso el conductor del vehículo demandado dio un giro a la izquierda, colisionado con el timón de la motocicleta que conducía el demandante, que tanto la motocicleta del demandante como el vehículo demandado iban a la par y la motocicleta iba muy pegada al vehículo...*** Así como las otorgadas por Gaspar Miguel Brito Disla, testigo a cargo de la parte demandada quien expresó: *... mientras el demandado conducía su vehículo, **el demandante venía transitado intentado rebasarle y tratando de poner los pies en el estribo del vehículo, otro vehículo venía del otro lado, y este trata de retroceder y no le dio tiempo, además de que **el conductor de la motocicleta transportaba una comida y con una mano trató de rebasar...*****

10) Ha sido juzgado, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por Neyi Margarita Martínez Rodríguez y Gaspar Miguel Brito Disla.

11) Constatando esta Primera Sala que el análisis realizado por la corte a *qua* no se encuentra afectado del vicio de desnaturalización solicitado, y es que, como bien consideró dicho órgano con los

referidos testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, lo que sí se demostró es que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el actual recurrente, quien transitaba en la vía pública guiando la motocicleta con una sola mano, pues ambos testigos fueron cónsonos en establecer que al momento de suceder los hechos el demandante primigenio transportada una *comida*, así como que lo acaecido ocurrió porque iba *pegado* al vehículo conducido por el conductor demandado, lo que no le permitió tomar las precauciones de lugar para de este modo evitar el accidente de que se trata; evaluación que, como se viene indicando, se encuentra dentro de su soberana apreciación.

12) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios invocados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

141 del Código de Procedimiento Civil. 41, literal 5, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Branel Steven Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00439, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1624

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Duvergé Corporán.
Abogados:	Lic. José Carlos González del Rosario y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrido:	Michael Castañón Suero.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López y Almonte y Licda. Rosa Carolina López Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mateo Duvergé Corporán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Lcdo. José Carlos González del Rosario y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Michael Castaños Suro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López y Almonte, y Rosa Carolina López Hernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00102, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MATEO DUVERGÉ CORPORÁN, de generales anotadas, contra la Sentencia Núm. 1072-2020-SSen-00153, de fecha 13-07-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente y carente de fundamento legal o jurídico, según se establece en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena al recurrente señor MATEO DUVERGÉ CORPORÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. PEDRO JULIO LÓPEZ ALMONTE y ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mateo Duvergé Corporán, y como parte recurrida Michael Castaños Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 1072-2020-SEEN-00153, de fecha 13 de julio de 2020, resultando el entonces demandado condenado al pago de RD\$2,041,760.00, a favor del demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Mateo Duvergé Corporán, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la recurrente se limitó a hacer una crítica de la sentencia sin precisar ningún agravio, sin señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, es decir, que el memorial no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios invocados.

Sobre el particular, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que la deficiencia o falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa, pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, en los medios en que se sustenta dicho recurso se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión

recurrída, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; por lo que no procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente, debiendo desestimarse esta petición, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose decisión.

Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en sustento del cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el demandante original y actual recurrido, tanto en primer grado como en apelación sólo depositó como única prueba un recibo que no establece en ninguna parte que entre las partes haya existido un préstamo. Que la corte *a qua* no hizo una valoración correcta de las pruebas aportadas por el recurrido, debido a que no existe el alegado préstamo. Que en los hechos recogidos por la alzada en su sentencia existe una contradicción para justificar el dispositivo. Por tanto, la corte desnaturalizó los hechos al confundir un recibo con un contrato de préstamo, dándole una connotación más allá de la realidad jurídica de

que se trata; que la corte no motivó su sentencia, sino que se limitó a narrar una serie de circunstancias del proceso, pero sin indicar en qué aplica en el caso de la especie. Que la obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones tiene un carácter de orden público, y en la especie, el fallo impugnado carece de motivos.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de manera puntual a los vicios denunciados por la parte recurrente, pues solo se limitó a sustentar la falta de desarrollo de los medios propuestos.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

En tal virtud en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil esta Corte ha ponderado el recibo núm. 1533, de fecha 01-01-2016, a nombre del señor Michael A. Castaño Suero y suscrito por Mateo Duvergé C., como la persona que recibe la suma consignada por el monto de Dos Millones Cuarenta y Un Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$2,041,760.00), por concepto de préstamo personal a ser rebajado del negocio de Bancas Mateo, hasta 31/12/2015, evidencia que el demandado señor Mateo Duvergé Corporán adeuda al señor Michael A. Castaño Suero, la suma indicada, no habiendo controvertido el demandado hoy recurrente, la firma puesta en dicho recibo en el renglón de recibido por: Mateo Duvergé C., según se lee mediante firma perfectamente legible.- Asimismo, de la lectura de los motivos expuestos por la jueza a-qua en la sentencia recurrida se comprobó que al fallar de la manera que lo hizo la jueza a-qua valoró correctamente el documento de recibo de la suma reclamada por el demandante, la cual establece de forma expresa que Mateo Duvergé recibió la suma de Dos Millones Cuarenta y Un Mil Setecientos Sesenta Pesos, el uno (1) de enero de 2016, mediante recibo núm.1533, a nombre de Michael Castaños Suero, por concepto de préstamo personal a ser rebajado del negocio Bancas Mateo, firmado como recibido por Mateo Duvergé. Asimismo, en dicha sentencia la jueza a qua estableció que mediante el acto de demanda el acreedor puso en mora al deudor, quien no demostró el pago o el hecho del descargo de la deuda, por lo que se estableció la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito en favor del demandante hoy recurrido, con relación al señor Mateo Duvergé Corporán y por consiguiente acogió

la demanda en cobro de pesos y condenó al demandado señor Mateo Duvergé Corporán al pago de la suma reclamada por el acreedor demandante, señor MICHAEL CASTAÑOS SUERO. Motivos que esta Corte confirma por estar apegados a la correcta ponderación de las pruebas y adecuada aplicación de las normas relacionadas al caso.-

Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

En el caso en concreto, la parte recurrente se ha limitado a describir el documento (recibo) que considera fue desnaturalizado por la corte de apelación, sin embargo, para que esta Primera Sala pueda estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la alzada incurrió en la desnaturalización denunciada, es imperativo que la parte recurrente aporte la prueba del argumento formulado, estableciendo concretamente la existencia de la situación invocada, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no ha ocurrido en la especie, por cuanto no consta en el expediente formado en casación el recibido cuya desnaturalización se alega, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

En lo que respecta a la incorrecta valoración de las pruebas que aduce la parte recurrente, el estudio de la decisión recurrida pone en evidencia que la corte de apelación determinó que el hoy recurrente es deudor de Michael Castaños Suero, por la suma de RD\$2,041,760.00, conforme al recibo núm. 1533, de fecha 1 de enero de 2016, sin que dicho deudor demostrara mediante pruebas fehacientes haberse liberado de su obligación de pago, concluyendo la alzada que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible, con lo cual juzgó en buen derecho, pues no bastaba que la parte demandada, entonces apelante,

cuestionara la prueba que fue aportada como sustento de la demanda original, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba sus alegatos, ya que en nuestro derecho rige el principio de que, quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, esto de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; además, se advierte que el razonamiento que asumió la corte se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

Finalmente, en relación a la falta de motivos que también denuncia la parte recurrente, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mateo Duvergé Corporán, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00102, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jordi Argomaniz Sergio.
Abogados:	Dra. Yemilka Alcántara Mora y Dr. Ángel de la Rosa Vargas.
Recurridos:	Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez.
Abogado:	Lic. Freddy Enmanuel Mejía de Óleo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jordi Argomaniz Sergio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, los Dres. Yemilka Alcántara Mora y Ángel de la Rosa Vargas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Enmanuel Mejía de Óleo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-00141, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jordi Argomaniz Sergio, en contra de la sentencia civil No. 065-2021-SSENCIV-00005, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jordi Argomaniz Sergio, en contra de la sentencia civil No. 065-2021-SSENCIV-00005, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Jordi Argomaniz Sergio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jordi Argomaniz Sergio, y como parte recurrida Guillermo Serra Ramírez y Roxanna Altagracia Serra Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 065-2021-SSENCIV-00005, de fecha 4 de febrero de 2021, en consecuencia, declaró la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, condenó al entonces demandado al pago de RD\$1,439,792.94, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Jordi Argomaniz Sergio, decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado, rechazar dicha acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa que se confirme la decisión impugnada. Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como

Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición decisiva.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a las garantías procesales.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "En vista de que el señor Yordi Argomaniz Sergio, interpuso el formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 065-2021-SSENCIV-00005, de fecha 04 del mes de febrero del 2021, dictada por ante el Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y recurrida ante el Tribunal Inmediatamente Superior, que lo fue la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando la Corte que el presente Recurso de Apelación fue rechazado, lo que constituye una desnaturalización procesal (...). Conforme las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección y trato (...). La interpretación de la ley es una interpretación dinámica, ya que el juez, dentro de un sistema de derecho legal como el nuestro, debe basar sus soluciones en cuanto sea posible en un texto, al cual hará decir lo que estime que debe decir en el momento en que falle. Por consiguiente, la interpretación de la ley supone un trabajo de reconstrucción de la ley por parte del juez. Por el contrario, la interpretación de la interposición de un recurso de apelación es una interpretación estática, puesto que el juez no tiene la posibilidad de modificar o rehacer el recurso de apelación (...)".

5) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

6) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, en la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

7) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta -en esencia- que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que rechazó el recurso de apelación por la falta de valoración de los documentos que fueron depositados, fallando al margen de las pruebas.

8) Al respecto, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que en la especie no se ha probado que el actual recurrente haya honrado su obligación de pago respecto a los meses vencidos y no pagados, con relación al contrato de alquiler suscrito entre las partes.

9) El tribunal de alzada para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

Existe en el expediente una certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, donde consta que el señor Jordi Argomaniz Sergio, no ha depositado en esa entidad bancaria ningún valor en consignación en favor del señor Guillermo Serra Ramírez; así como tampoco ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, que establece, entre otras cosas, que las obligaciones se extinguen por el pago. Por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, haciendo una correcta aplicación de la ley, ponderando los hechos en su justa dimensión, sin incurrir en desnaturalización al sustentar su fallo con base en el contrato de alquiler

primigenio, válido y en original que se le depositó, basándose en las disposiciones contenidas en el artículo 1134 del Código Civil, y corroboró que los meses dejados de pagar se correspondía con los meses argüidos por la parte recurrida; por tanto sin la existencia de constancia alguna de que la recurrente haya extinguido su obligación de pago, obró correctamente al acoger la demanda y declarar la resiliación del contrato de alquiler. En este caso, este tribunal ha podido verificar que el juez a quo valoró y examinó las pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la normativa aplicable, no habiendo el recurrente probado ninguno de los medios denunciados en su recurso, por lo que, no habiéndose verificado las irregularidades denunciadas, procede rechazar el presente recurso, tal como se indicará en el dispositivo.

10) El estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrente no aportó ante la jurisdicción de segundo grado las pruebas que demostraran haber cumplido con su obligación de pago respecto a los alquileres vencidos y reclamados, por lo tanto, el tribunal de la alzada juzgó en buen derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, en razón de que no bastaba que el demandado, entonces apelante, alegara no adeudar la suma a la que fue condenado por concepto de alquileres vencidos, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba que efectivamente había dado cumplimiento a la obligación de pago invocada, pues en nuestro derecho rige el principio de que, quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, esto de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil.

11) Si bien la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, además de que dicha parte no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron valorados por la alzada ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que

ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jordi Argomaniz Sergio, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEN-00141, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrido:	Aníbal Emilio Rivera Henríquez.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Araujo Canela.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aníbal Emilio Rivera Henríquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Araujo Canela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00567, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ANÍBAL EMILIO RIVERA HENRÍQUEZ, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: "Primero: Condena a la editora Listín Diario y Joaquín Peti Jiménez, a pagar una indemnización a favor y provecho del señor Aníbal Emilio Rivera Henríquez, ascendente a la suma de doscientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$284,380.00), más el pago de un interés judicial de un 1.5% a contar desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución por concepto de compensación indemnizatoria, conforme a los motivos expuestos". Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante acto núm. 392-2022 de fecha 25 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Aníbal Emilio Rivera Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2020 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por José R. Mota Pulinario, propiedad de Aníbal Emilio Rivera Henríquez, y el maniobrado por Joaquín Peti Jiménez, propiedad de la Editora Listín Diario, S. A.; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Aníbal Emilio Rivera Henríquez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Joaquín Peti Jiménez y la Editora Listín Diario, S. A., con oponibilidad a La Colonial S. A., Compañía de Seguros, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-01102, de fecha 20 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por Aníbal Emilio Rivera Henríquez, e incidental por Joaquín Peti Jiménez, Editora Listín Diario, S. A., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, recursos que fueron acogido parcialmente el primero, solo para modificar el monto indemnizatorio aumentándolo a RD\$284,380.00, más un interés judicial fijado en 1.5%. Rechazó el recurso incidental y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada; conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos

al fundamentar su decisión sobre las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales eran insuficientes, confusas y no permitían apreciar la falta como erróneamente interpretó dicha jurisdicción, pues no establece cómo ocurrieron los hechos, sí había semáforo en la intersección en cuestión, o cuál de los vehículos entró primero a la misma, por lo que resultaba imposible comprometer la responsabilidad civil de la parte demandada; b) que aunque el conductor del vehículo asegurado por La Colonial haya alegado haber impactado al otro vehículo, esto no significa admisión de falta de su parte, puesto que pudo haberlo impactado justamente por el mal manejo, imprudencia o negligencia cometida por su conductor.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que las declaraciones levantadas por los agentes de tránsito deben ser creídas hasta prueba en contrario o inscripción en falsedad, y la hoy recurrente no se inscribió en falsedad ni mucho menos aportó prueba en contrario; b) que la corte *a qua* le dio la verdadera connotación que ameritaba el caso ante la responsabilidad civil derivada de un hecho delictual, así como también ofreció motivos para responder tanto en hecho como en derecho las conclusiones de las partes y estableció la base legal de su decisión sustentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; c) que Joaquín Peti Jiménez admitió que chocó el vehículo del señor Aníbal Emilio Rivera, tal y como se probó con el acta de tránsito y el video de la intersección donde ocurrió el siniestro, lo que demuestra que la alzada falló conforme dispone la ley y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) constan depositados en el expediente los siguientes documentos (...) b) Acta de tránsito número P-047860-20 de fecha 10 de septiembre de 2020, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CAA Principal; donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor José R. Mota Pulinario: “*Sr. Mientras transitaba por la calle Orlando Martínez en dirección norte-sur*

al llegar a la esquina de la calle Bartolomé Farfán fui impactado en la parte frontal lateral derecho, por el vehículo de la segunda declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños: puerta delantera derecha, cabina lateral derecho, cama mica trasera lateral derecho, espejo retrovisor derecho, guardalodo delantero derecho, cristal puerta derecha y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados”; Declaración del conductor Joaquín Peti Jiménez: “Sr. Mientras transitaba por la calle Bartolomé Farfán en dirección oeste-este, al llegar a la esquina calle Orlando Martínez, impacté en la parte frontal lateral derecho, el vehículo de la primera declaración, resultando mi vehículo con los daños siguientes: frente destruido, pantallas, cama, cristal delantero, y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados”. (...) que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con la que fueron presentadas, por lo que, a juicio de esta Corte, se ha podido comprobar que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor JOAQUÍN PETI JIMÉNEZ, quien al transitar por la calle Bartolomé Farfán en dirección oeste-este, no tomó las precauciones pertinentes al cruzar la intersección de dicha vía , impactando el vehículo conducido por el señor JOSÉ R. MOTA PAULINARIO, por lo que, a juicio de esta alzada, ha quedado comprobada la falta de este. (...) que de acuerdo al análisis realizado, la EDITORA LISTÍN DIARIO S.A., (propietaria del vehículo) tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado el señor JOAQUÍN PETI JIMÉNEZ (conductor), con motivo del accidente, por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellas, conforme se deduce de la certificación núm. C1121951044750, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Es preciso señalar que los requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, aplicable en este caso por tratarse de una demanda que tuvo su origen en una colisión entre dos vehículos de motor y que fue interpuesta por el propietario de uno de ellos en contra del conductor del otro vehículo, son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Que una vez demostrados estos presupuestos, le corresponde a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, para evitar que se retenga en su perjuicio la responsabilidad que se le atribuye.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, que el siniestro en cuestión se produjo cuando Joaquín Peti Jiménez no tomó las precauciones de lugar para cruzar la intersección de la calle Bartolomé Farfán e impactó el vehículo conducido por José R. Mota Pulinario, quedando, a su juicio, claramente establecida la falta que provocó el accidente de tránsito y que comprometió tanto la responsabilidad civil de Joaquín Peti Jiménez, por su hecho personal, y la de la Editora Listín Diario, en calidad de propietaria del vehículo de motor maniobrado por éste. Motivos por los que rechazó en tales aspectos el recurso de apelación y confirmó en parte la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

10) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien las declaraciones contenidas en dicho documento no están dotadas de fe pública ni

constituyen una confesión judicial, las mismas pueden ser valoradas como un principio de prueba por escrito y ser admitidas por el juez civil para determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, deduciendo las consecuencias jurídicas de lugar. Siempre que las declaraciones en cuestión cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

11) En el presente caso, la corte *a qua* forjó su convicción acerca del litigio sobre la base de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del siniestro que nos ocupa, en las que Joaquín Peti Jiménez manifestó lo siguiente: "impacté en la parte frontal lateral derecho, el vehículo de la primera declaración". Sin que se haya aportado ante dicha jurisdicción algún otro medio probatorio tendente a demostrar que el referido impacto haya sido provocado por el demandante, como ahora pretende alegar la recurrente, o por causas ajenas a la voluntad del conductor demandado, que pudieran dar lugar a una causa eximente de la responsabilidad civil reclamada. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, conforme a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones, sino que, las partes instanciadas, en tanto litisconsortes activos, tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

12) Por consiguiente, la alzada al decidir de la manera en que lo hizo, tras retener la falta de la parte demandada al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que se haya aportado prueba en contrario para refutarlas, falló conforme a su poder soberano de apreciación, a los elementos probatorios aportados a la causa y a las reglas de derecho aplicable en la materia, sustentado suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, de manera que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00567, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Araujo Canela, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurrido:	Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L. (Inaco).
Abogado:	Dr. José Abel Dechamps Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 ° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nelson Nina de León; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L. (Inaco), representada por Ramón Aníbal Páez, quien tiene como abogado constituido Dr. José Abel Dechamps Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00764, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa O., en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00771, de fecha 9 de septiembre de 2022, relativa al expediente número 035-2021- ECON-00328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, a favor de la entidad Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L. (Inaco), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa O., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado José Abel Deschamps Pimentel, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 198/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa, y como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L. (Inaco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la hoy recurrida contra Luis Araujo Correa fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil número 035-2021-SCON-00771, de fecha 9 de septiembre de 2021, ordenó la resciliación del contrato verbal de alquiler entre los instanciados y el desalojo inmediato del demandado o de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble; **c)** dicha decisión fue recurrida por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en cación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que en el mismo no se articularon medios de derecho que puedan ser ponderados por esta alta Corte, por lo que el mismo no constituye más que el uso de las vías

recursivas con fines dilatorios, derivando en su inadmisión por evidente falta de interés.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Sobre ese particular es preciso reiterar que ha sido juzgado por este colegiado que, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los elementos probatorios; violación a la ley art. 1736 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas en los que se sustentó su recurso de apelación, toda vez que con la comunicación de fecha 9 de diciembre de 2021, se evidencia

que en la especie existió una tácita reconducción, puesto que se le informó el aumento del 10% en el monto del pago de los alquileres a partir de enero de 2022, de manera que, al tratarse de un contrato verbal dicha comunicación pone de manifiesto su reconducción conforme dispone el art. 1736 del Código Civil, el cual fue mal interpretado por la alzada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes no hacen alusión a las pruebas que permitirán a esta sala suplir medios de derecho pasibles de ser ponderados.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... En el caso concurrente, entre las partes intervino un contrato verbal de arrendamiento de fecha 5 de junio de 2004, el cual, según sostiene el demandado, se recondujo tácitamente tras haberle remitido la demandante una comunicación en la cual se elevaba el monto del arrendamiento, aludiendo que ha cumplido cabalmente con tal obligación (...); la figura jurídica de la tácita reconducción vino a regirse por las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil (...); con independencia de que la parte demandante, con posterioridad a la denuncia de terminación del contrato de alquiler, en fecha 12 de marzo de 2020, mediante acto número 174/2020, le informara mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2021, un aumento al monto de arrendamiento, ello no implica una renovación automática del contrato como ha sido planteado por el demandado y hoy recurrente, pues como fue señalado anteriormente, el artículo 1739 dispone que el inquilino no puede prevalecerse de la posesión del inmueble para invocar la tácita reconducción, por cuanto descartamos este alegato (...); Como fue establecido anteriormente, el desahucio respecto de los contratos verbales de arrendamiento, como el de la especie, se refiere al plazo de la notificación que debe hacer el propietario a su inquilino, que es de 180 días previos al desahucio, para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, o 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines. En el presente caso y en acopio a lo anterior, se verifica que mediante acto número 174/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, ut supra descrito, la demandante original notificó a su inquilino, su intención de rescindir el contrato y solicitó

la entrega del inmueble dado en alquiler, otorgándole el plazo de 180 días establecido en la ley, por tratarse de un local comercial, sin que a la fecha el demandado manifestase su intención de desocuparlo (...); En nuestro derecho actual se admite el desahucio como causa de resciliación del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil, ya citado, tal y como ocurrió en la especie, por lo que la resciliación dispuesta por el tribunal de primer grado es procedente (...); De todo lo anterior, ha quedado demostrado que la decisión adoptada por el tribunal a-quo estuvo sustentada en argumentos apegados al plano fáctico del caso y conforme a las pruebas sometidas en dicha instancia, sin que observe este plenario que el juez de primer grado haya desvirtuado o desnaturalizado los hechos, las pruebas o el derecho, mucho menos violado el debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los alegatos de la parte recurrente...".

9) De la motivación antes transcrita se advierte que la alzada corroboró la decisión adoptada por el tribunal de primer grado al estimar que independientemente de que la recurrida comunicara con posterioridad a la denuncia de terminación del contrato de alquiler el aumento en la suma a pagar por concepto de arrendamiento, esto no implica una renovación automática del contrato, conforme establece artículo 1739 del Código Civil, el cual dispone que el inquilino no puede prevalecerse de la posesión del inmueble para invocar la tácita reconducción.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Es preciso señalar que conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se reconduce un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código.

12) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de

las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”.

13) El indicado artículo 1736, en cuanto a los arrendamientos verbales condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos a la demanda, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente, lo cual según se deriva del fallo objetado no fue desconocido por el tribunal *a qua*.

14) En contexto de lo expuesto, resulta relevante destacar que, la jurisprudencia francesa ha juzgado que: la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada.

15) En el caso conforme se advierte del fallo objetado, entre la notificación de terminación del contrato de alquiler, en fecha 12 de marzo de 2020, mediante acto número 174/2020 y la interposición de la demanda original el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido, señalando dicho órgano también, que el hecho de que se haya notificado previamente a la notificación del desahucio el aumento en el pago del arrendamiento no implica la tácita reconducción del contrato, toda vez que la indicada notificación de aumento no es suficiente para es evidente la voluntad de la propietaria, hoy recurrida, de recuperar el uso de su inmueble dado en alquiler.

16) En esas atenciones, es preciso destacar que los 180 días que indica el texto legal ya citado, empiezan a computarse, como se ha dicho, desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que fue solicitada la desocupación del inmueble como consecuencia de la voluntad del arrendatario de no renovar el contrato de arrendamiento, tal como fue establecido en dicha convención de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos, pues es desde este momento y no otro,

en que el inquilino tiene conocimiento de que el contrato concluirá y debe desocupar el bien dado en alquiler.

17) En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala luego haber realizado el debido control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00764, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1628

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Ramona Josefa Santana de Jesús.
Abogados:	Licdas. Ana Pricila Peña González, Orfa Almonte Pichardo y Lic. Jorge Luis Peña Feliz.
Recurrido:	Agustín Abreu Galván.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Nelson Hedí Hernández, y la señora y Ramona Josefa Santana de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Pricila Peña González,

Orfa Almonte Pichardo y Jorge Luis Peña Feliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Abreu Galván, quien se representa a sí mismo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00392, dictada el 25 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Abreu Galván, mediante el acto núm. 54-2022, del 1ro. de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la señora Ramona Josefa Santana de Jesús, Roberto Santo Lora y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y, en consecuencia: a) Condena a los señores Ramona Josefa Santana de Jesús y Roberto Santos Lora, al pago de la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos dominicanos con 70/100 (RD\$68,430.70), a favor del señor Agustín Abreu Galván, más el 1.5% a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ramona Josefa Santana de Jesús y Roberto Santos Lora, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Agustín Abreu Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte

recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y Ramona Josefa Santana de Jesús, y como parte recurrida Agustín Abreu Galván. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 6 de febrero de 2021, el vehículo tipo yip (sic), marca Kia, modelo Sorrento, año 2012, color negro, placa núm. G441076, el cual se encontraba estacionado en la calle Segunda núm. 6, manzana G, residencial gacela, sector Buenos Aires del Mirador, de esta ciudad, propiedad de Agustín Abreu Galván, fue impactado por la parte trasera y lateral por el vehículo marca Mazda, modelo Demio, año 2007, color blanco, placa núm. A574763, conducido por Ramona Josefa Santana de Jesús y propiedad de Roberto Santos Lora, asegurado por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** a raíz de dicho accidente, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Roberto Santos Lora y Ramona Josefa Santana de Jesús, con oposición a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01402, de fecha 15 de septiembre de 2021, por no existir una decisión previa de la jurisdicción penal que haya establecido a cargo de quién estuvo la falta en el hecho; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* a través del

fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD\$68,430.70, a favor del demandante, más un 1.5% de interés mensual a computarse a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la entidad aseguradora puesta en causa.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio: **único**: falsa interpretación del artículo 305 (hecho de un tercero), de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia medular del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre el hecho de un tercero, pues en el acta de tránsito levantada al efecto la señora Ramona Josefa Santana de Jesús afirmó que el accidente se produjo por el hecho de un tercero, manifestando que una motocicleta de datos desconocidos se le atravesó inesperadamente y al defenderla para no colisionar no pudo evitar impactar la yipeta placa G441076, la cual estaba estacionada.

4) La parte recurrida rebate los argumentos de la recurrente indicando en su memorial de defensa que la excusa de la participación de una motocicleta de datos desconocidos fue inventada, pues no indica quién la conducía, de dónde venía o para dónde se dirigía, además de que la señora Josefa Santana de Jesús nunca se presentó ante los tribunales ni fue solicitada la audición de testigos mediante los cuales se pudiera demostrar la supuesta intervención de ese tercero como causa generadora y provocadora del siniestro.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada decidió revocar el fallo de primer grado y acoger la demanda original, reteniendo la responsabilidad civil en perjuicio de los codemandados Ramona Josefa Santana de Jesús y Roberto Santos Lora, en virtud de lo cual expuso la siguiente motivación:

"...19. De manera tal que del conjunto de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que en fecha 06 de febrero de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, en el que se vio involucrada la señora Ramona Josefa Santana de Jesús, quien manipulaba el vehículo de motor chasis DY3W466192, propiedad

del señor Roberto Santos Lora, la cual declaró haber impactado la jee-peta que se encontraba estacionada, quienes conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro son responsables en forma solidaria de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar a un tercero... 21. De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas...”.

6) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

7) En ese sentido, si bien se observa que la parte recurrente declaró en el acta de tránsito núm. Q425-2021, levantada en ocasión del accidente de tránsito en cuestión, que se le atravesó inesperadamente una motocicleta de datos desconocidos y que al tratar de defenderla para no colisionar no pudo evitar impactar la yipeta (sic) del demandante original, del estudio del fallo impugnado no se advierte que la parte ahora recurrente haya fundamentado su defensa ante la corte en alguna causa eximente de responsabilidad, tal y como dicho tribunal expresó en el párrafo 21 de su motivación, mucho menos que haya argumentado, de forma particular, el hecho de un tercero como sustento de su pedimento ante la corte de que se rechazara el recurso de apelación, por cuanto en el párrafo 6 de la sentencia impugnada, el cual recoge la síntesis de los argumentos planteados en segundo grado por la parte ahora recurrente, tan solo se hace constar que *“en la especie el accidente de que se trata es una falta penal y no hay prueba alguna*

de la jurisdicción competente para que se configure la responsabilidad civil, además no se ha probado la participación de la cosa ni tampoco la falta, por el hecho de no existir una falta penal”.

8) En tal virtud, la causa eximente de responsabilidad sustentada en el hecho de un tercero, establecida en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, que invoca la parte ahora recurrente como defensa de la acción original, no fue controvertida ante los jueces del fondo, lo cual tampoco se corresponde con una cuestión de puro derecho o de orden público que deba ser verificado de oficio por el tribunal, por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede que se declare inadmisibile, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Ramona Josefa Santana de Jesús, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00392, dictada el 25 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Agustín Abreu Galván, quien actuó en su propia representación y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1629

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. José Antonio Cipión Cipión.
Recurrido:	Semagro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Cipión Cipión; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, S.R.L., debidamente representada por Andrés Confesor Santana Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de experticia caligráfica solicitada por la parte recurrida. SEGUNDO:* *Ordena ejecutoria la presente sentencia y va pedir (sic) a las partes que continuemos con el conocimiento del recurso (...).* **PRIMERO:** *Se aplaza para el día 18 del mes de enero del año 2023, la fecha de la próxima audiencia, a los fines de conocerse la comparecencia personal de las partes y ojalá pudiéramos estar en condiciones ese día de presentar conclusiones después de haberse escuchado las partes. SEGUNDO:* *Se reservan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Encarnación Montero, y como parte recurrida Semagro, S.R.L.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente; el tribunal de primer grado ratificó el defecto por falta de concluir contra el demandado original y acogió la demanda, condenando a David Encarnación Montero al pago de la suma de US\$130,652.09, así como al 2% de interés, mediante la sentencia núm. 0464-2022-SCIV-00092, de fecha 22 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; en la instrucción del proceso la corte *a qua* dictó la sentencia *in voce* ahora recurrida en casación, al tenor de la cual rechazó una solicitud de experticia caligráfica solicitada por el actual recurrente, ordenó la comparecencia personal de las partes y fijó una próxima audiencia para el 18 de enero de 2023.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, los pedimentos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer orden, dicha parte solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 076-2023, de fecha 16 de enero de 2023, del ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en razón de que no contiene la profesión de la parte recurrente, conforme al mandato expreso de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El estudio del aludido acto de emplazamiento pone de manifiesto que ciertamente el mismo contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, no obstante, aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, esta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no se advierte en el presente caso, toda vez que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, valiendo decisión.

4) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el recurrente impugna en su memorial lo siguiente: *que los jueces son peritos de los peritos,*

y requiriendo le sea depositada copia de la cédula del señor David Encarnación Montero, para con ella y luego de una comparación de la firma contenida en la cédula y las que aparecen estampadas en las facturas, determinaran si real y efectivamente es su firma o no; lo cual no se corresponde con la sentencia in voce que dictó la corte de apelación, por lo que carece de objeto el presente recurso por atacar una sentencia inexistente.

5) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Igualmente, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio y, por lo tanto, solo apelable juntamente con la decisión que dirima el fondo del recurso de apelación, que no es de lo que se trata.

7) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Asimismo, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo.

8) En ese orden de ideas, a fin de determinar la naturaleza del fallo criticado resultó necesario que esta Primera Sala examinara su contenido, determinando que al ser el objeto de la demanda el cobro

de un crédito sustentado en facturas, resulta evidente que la citada decisión posee un carácter interlocutorio y no preparatorio como estima la parte recurrida, pues el resultado que pudiera arrojar la experticia caligráfica de las facturas de que se tratan, en caso de haber sido ordenada, ineludiblemente influiría en la pretensión principal, de lo que se verifica que la decisión en cuestión prejuzga el fondo y por tanto puede ser susceptible del presente recurso de casación de manera independiente y antes de que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la apelación, conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado por resultar infundado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9) Finalmente, la parte recurrida solicita en sus conclusiones lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirmar la sentencia in voce dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles en fecha 6/12/2022 relativa al expediente número 0464-2018-ECIV-00323, por estar fundamentada y apegada a la ley y por los demás motivos expuestos en este memorial de defensa.*

10) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

11) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al sagrado

derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación y falsa aplicación a los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, que consagran el peritaje como medio de prueba; falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre de 2022 solicitó ante la alzada que se ordenara una experticia caligráfica a las firmas estampadas en las 31 facturas sobre las cuales la entidad demandante original sustenta el supuesto crédito que persigue, en razón de que niega las firmas estampadas en las indicadas facturas, por lo que le indicó a la corte que no es su firma; que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto en cuya etapa no tuvo la oportunidad de producir defensa al fondo. Sin embargo, la corte rechazó la medida solicitada, incurriendo en violación al sagrado derecho de defensa y el derecho a recibir una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley; que la alzada ha realizado una errónea aplicación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ella, pero en el presente caso, el informe pericial no está, que es la medida que se persigue, como tampoco se encuentran presentes los elementos de prueba suficientes para la corte *a qua* deliberar y ante una negación de firmas estampadas en unas facturas, lo único que permitirá llegar a esa determinación, mediante un resultado concluyente, lo es una prueba científica, como la experticia caligráfica; que la Corte de Casación debe ser puesta en condiciones de encontrar en la sentencia los motivos, razonamientos o planteamientos que le permitan establecer cuál era la ley que el juez tenía que adoptar como modelo para dictar su sentencia; que el juez debe justificar la legalidad de su decisión y si no lo hace, como sucedió en la especie, incurre en el vicio de falta de base legal.

13) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que esta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que la alzada realizó una adecuada aplicación de la ley y del derecho.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022, que se ordenara una experticia caligráfica sobre las 31 facturas en las cuales la parte recurrida sustentaba su crédito y perseguía su pago, con la finalidad de determinar que no fueron firmadas por el recurrente, por lo que no existe título. La corte de apelación rechazó la indicada medida de instrucción sustentándose en los motivos que se transcriben a continuación: *La corte entiende que la solicitud de la parte recurrida de la experticia caligráfica, sobre todo al INACIF que dura años y que se dificultan muchísimo, no es procedente en este caso, sobre todo un caso que tiene muchos años ya en los tribunales, [...].*

15) Es pertinente destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

16) Igualmente, cuando los jueces desestiman la pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia deben, desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, articular un razonamiento concreto en el sentido de que su edificación la han forjado en otros medios de pruebas que al ser valorados hacen innecesaria la medida solicitada, lo cual debe ser correctamente concebido y estructurado al amparo de un razonamiento judicial idóneo y pertinente en derecho.

17) Por otro lado, es criterio constante de esta Corte de Casación que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas *in voce*, en razón de que, aun cuando desarrollan un contenido dispositivo, nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

18) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación para rechazar la medida de instrucción solicitada se limitó a establecer que en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) las solicitudes de experticia caligráfica tardan y se dificultan mucho, añadiendo que se trataba de un expediente con muchos años en los tribunales, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a su postura en derecho, en el sentido de establecer si había forjado su criterio en otros medios de pruebas que al ser valorados hacían innecesaria la medida solicitada.

19) De conformidad con lo expuesto, como cuestión de tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la motivación expuesta en la sentencia impugnada no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho, que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* juzgó en la forma en que demanda el derecho, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil *in voce*, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1630

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Sema, S.A.
Abogados:	Lic. Manuel A. González y Licda. María A. García Movellan.
Recurrido:	May's Zona Libre, S. A.
Abogados:	Licdos. Vinicio Castillo Semán y Manuel María Castillo Arbaje

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S.A., representada por José Luis Magadan Collado, entidad que

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel A. González y María A. García Movellan; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida May´s Zona Libre, S. A., representada por Moisés Chreim Sasson, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vinicio Castillo Semán y Manuel María Castillo Arbaje; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00462, dictada el 22 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo del recurso de apelación parcial principal interpuesto por la entidad May´s Zona Libre, S.A., en contra de la sentencia número 037-20021-SSEN-01093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Modifica el ordinal primero, literales a y b, del dispositivo de la sentencia impugnada de la manera siguiente: a) Condena a la entidad Almacenes Semana, S.A., al pago de la suma de quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares estadounidenses con 64/100 centavos (US\$593,688.64), en favor de la sociedad May´s Zona Libre, S.A., más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial calculado a partir de la notificación de la demanda primigenia y hasta la total ejecución de la sentencia, conforme los motivos expuestos; b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad May´s Zona Libre, S.A., en perjuicio de la entidad Almacenes Sema, S.A., al tenor de los actos 210/2020, de fecha 03/12/2020 y 424/2020 de fecha 08/12/2020 antes descritos, y ordena a los terceros embargados Banco López de Haro, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicana, S.A., a pagar en manos de la entidad May´s Zona Libres, S.A., la suma o valores que se reconozca la deudora de la entidad Almacenes Sema, S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, fijado por este tribunal en la suma de quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares estadounidenses con 64/100 centavos (US\$593,688.64), según

los motivos dados; c) En cuanto a las entidades Banco López de Haro, S.A. y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la disposición contenida en el literal b, es solo aplicable en caso de que, al momento de la ejecución de la presente sentencia, las cuentas se encuentren libres de embargos preexistentes; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Almacenes Sema, S.A., en contra de la sentencia número 037-2021-SEEN-01093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente explicados; CUARTO: Codena a la entidad Almacenes Sema, S.A., al pago de las costas del procedimiento de la alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en gran parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Sema, S.A., y como parte recurrida May's Zona Libre, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 037-2021-SS-EN-01093 de fecha 11 de noviembre de 2021, que condenó a la entonces demandada al pago de US\$593,688.64, más un 1% de interés mensual a favor de la demandante original a partir de la notificación de la sentencia y validó el embargo retentivo trabado por May´s Zona Libre, S. A., en perjuicio de Almacenes Sema, S.A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por la demandante primigenia e incidentalmente por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal y parcial y rechazó el recurso de apelación incidental.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, toda vez que el recurrente no articula ningún medio de casación ni argumenta ni desarrolla vicio contra la sentencia impugnada, violando las disposiciones de la Ley núm. 3726-53.

3) En cuanto a la inadmisión propuesta, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que el vicio, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos por la parte recurrente, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los agravios contenidos en el memorial de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) La parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, sin embargo, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso y valore los agravios que se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado, si ha lugar a ello.

5) La parte recurrente en un primer aspecto de su memorial de casación alega, en esencia, que la parte dispositiva del fallo censurado contradice el espíritu de la propia sentencia, la correcta interpretación de los hechos y la debida administración del derecho, de ahí que la decisión impugnada carece de la observación minuciosa por parte de los jueces del fondo, cuyo contenido no se corresponde con la realidad del caso ni con las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia; que la sentencia impugnada le ha causado innumerables agravios, ya que la misma incurre desnaturalización de los hechos, de los documentos y de los elementos probatorios.

6) En contraposición, la parte recurrida invoca que la parte recurrente no desarrolla ningún vicio contra la sentencia impugnada, solo se limita a mencionarlos sin explicar en qué consisten.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación, a fin de cumplir con el voto de la ley, no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate; además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

8) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

9) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal. Al respecto, ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) Según se retiene del fallo censurado la corte *a qua* para adoptar su fallo estableció lo siguiente:

a) En fecha 02 de julio de 2018, la empresa Almacenes Sema, S.A., afirmó ser deudora de la entidad panameña May´s Zona Libre, S.A., mediante la confirmación de cuentas por cobrar núm. 01, emitida en fecha 30 de junio de 2018 por May´s Zona Libre, S.A., siendo lo adeudado un monto de seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con 64/100 centavos (US\$693,658.64), estableciendo en el acuerdo de marras lo siguiente: "El saldo de B/.693,658.64 al 31 de diciembre de 2017, mostrado en el estado de cuenta adjunto como adeudado a May´s Zona Libre, S.A., Es correcto, SI X o No___ con las excepciones anotadas al pie". b) Que el indicado acuerdo se encuentra firmado por el señor Manuel Magadan Mesa, quien figura como accionista, presidente y administrador/ persona autorizada a firmar en nombre de la sociedad comercial Almacenes Sema, S.A., tal y como consta en el certificado de registro mercantil núm. 2247SD, emitido en fecha 29 de mayo de 1974 con vencimiento el 29 de mayo de 2021. c) La empresa Almacenes Sema, S.A., abonó a dicha deuda la suma de noventa y nueve mil novecientos setenta dólares con 00/100 centavos (US\$99,970.00) en fecha 5 de febrero de 2019, según consta en el estado de cuenta de fecha 30 de septiembre de 2020, expedida por May´s Zona Libre, S.A., restando un saldo pendiente por pagar de quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares con 64/100 centavos (US\$593,688.64). d) Posteriormente, la sociedad panameña May´s Zona Libre, S.A., notificó un mandamiento de pago mediante el acto número 412/2020 de fecha 1ro de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial (...), advirtiendo a la entidad Almacenes Sema, S.A., que a partir de dicha notificación constan de un día franco para pagar el monto de quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares con 64/100 (US\$593,688.64), más

los intereses, gastos legales, administrativos y honorarios debidos a May's Zona Libre, S.A..

11) Asimismo, la alzada ofreció como motivos decisorios los siguientes:

(...) Que, la certeza del crédito que persigue la hoy recurrente principal, viene dada por efecto de la confirmación de cuentas por cobrar, de fecha 02 de julio de 2018, así como de los estados de cuenta de fechas 18 de julio de 2018 y 30 de septiembre de 2020, recibidos por parte de Almacenes Sema, S.A., en el cual se advierte que esta última refiere "fin de año 2018 buen abono y 2019, hacemos arresto de pago mensual", documentos cuya existencia no ha controvertido el recurrido.

14. Dicho esto, es preciso determinar la liquidez del crédito perseguido y, en ese sentido, si bien se observa que el documento de reconocimiento firmado por el recurrente contempla como suma adeudada seiscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 64/100 (US\$693,658.64), conforme los estados de cuentas aportados, fue abonada la suma de noventa y nueve mil novecientos setenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$99,970.00).

15. Lo anterior se traduce en que, la liquidez del crédito asciende a la suma de quinientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares estadounidenses con 64/100 (US\$593, 688.64). 16. Mientras la exigibilidad viene dada por aplicación de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil, el cual establece que: "Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando esta incluya la cláusula de que se constituirá en mora el deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término". Que tal como estableció el tribunal a quo, la parte demandante ha sido intimada a través de acto introductivo de la demanda primigenia, y cumplirse el término, es procedente admitir que dicha parte fue puesta en mora y no obtemperó al requerimiento que le hiciera su acreedora, cumpliendo el crédito con la triple condición antes detallada. 17. La recurrida principal, Almacenes Sema, S.A., no aportó documento alguno que muestre que ha cesado su obligación como deudor de la entidad May's Zona Libre, S.A. y, aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que la parte realmente pruebe haberse librado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 de dicho código, el cual señala que: "Se

extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción.” Así las cosas, por interpretación del referido texto legal se infiere que, al no haber depositado la parte demandada original, parte recurrida principal y recurrente incidental ante esta alzada, ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída, procede confirmar la decisión en cuanto la condenación al pago de la suma adeudada (...).

12) En cuanto a alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los

parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en razón de que para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en que la parte demandante había demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que la demandada original aportara pruebas que demostraran haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída mediante confirmación de cuenta por cobrar, actuando laalzada en consonancia con lo dispuesto en el 1315 del Código Civil, ofreciendo además motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas y con arreglo al derecho, por lo tanto, procede desestimar el examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1315 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00462, dictada el 22 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1631

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco García Ortiz y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	José Argeli Morillo Disla.
Abogado:	Lic. Alfonso Mercedes González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco García Ortiz, Lorenza Altagracia Almonte Bonilla y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al

Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Argeli Morillo Disla, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alfonso Mercedes González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SS-00206, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 132-2019-SCON-00844, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor José Argeli Morillo Disla, en contra de los señores Francisco García Ortiz y Lorenza Altagracia Almonte Disla. Segundo: Condena a los señores Francisco García Ortiz y Lorenza Altagracia Almonte Disla al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00) en favor del señor José Argeli Morillo Disla, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales. Tercero: Condena a los señores Francisco García Ortiz y Lorenza Altagracia Almonte Disla al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfonso Mercedes González, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la entidad Dominicana de Seguros C X A., hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 102/2023, instrumentados en fecha 23 de febrero de 2023, por el ministerial Aníbal José Santos Díaz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento; y **c)** memorial de defensa

depositado en fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco García Ortiz, Lorenza Altagracia Almonte Bonilla y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida José Argeli Morillo Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de marzo de 2017, ocurrió una colisión en San Francisco de Macorís salida carretera Nagua, frente a la urbanización Toribio, entre el carro marca Toyota, modelo Camry, color verde, placa A112366, chasis 4T1BG22K3VUU036156, conducido por Francisco García Ortiz, propiedad de Lorenza Altagracia Almonte Disla, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y la camioneta marca Nissan, modelo BAIJALFAB, color blanco, placa L115911, chasis número 3N6GD12S2ZK004268, conducida por José Argeli Morillo Disla; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurrentes; la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00844, de fecha 9 de octubre de 2019, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$175,000.00 a favor José Argeli Morillo Disla, por concepto de daños materiales, y declaró la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) Esta Sala ha constatado que la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que los recurrentes no desarrollaron adecuadamente los medios invocados, ya que se limitaron a exponer supuestos agravios sin explicar en qué parte, la sentencia impugnada contiene las violaciones alegadas, por tanto, que se declaró inadmisibile el presente recurso de casación.

3) En cuanto a la inadmisión propuesta, cabe destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Por otro lado, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que *sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso de casación*.

5) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibile mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración del fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación de motivación cierta y valedera, desnaturalización de los hechos y documentos; a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y transgresión a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6 7 y 10 de la Constitución y violación al principio de igualdad de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de la indemnización fijada. Falta de motivación. Contradicción entre la motivación de la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva, o por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuando a lo decidido, lo establecido y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivos, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir la falta exclusiva de la víctima; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y falta de motivación en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295 del 24 de abril de 2017, y 2252 del 19 de diciembre del 2018 de la Suprema Corte de Justicia.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, las recurrentes sostienen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle el derecho de propiedad del vehículo placa L115911 al demandante, cuya reparación de daños materiales reclamaba. Que se basó en un contrato de venta de vehículo de motor suscrito bajo firma privada el 31 de julio de 2012, sin considerar que no se pagaron los impuestos legales para el traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos. Se alega que en la alzada se presentó una certificación del 1 de agosto de 2017, que identifica a Rafael Lorenzo Lorenzo como propietario del vehículo placa L115911; de manera que esta trasgredió el artículo 5 numeral 10 de la Ley núm. 63-17, que indica que la matrícula es el documento que determina el derecho de propiedad de un vehículo.

8) La parte recurrida no hizo referencia al punto cuestionado.

9) Para lo que aquí se plantea es importante señalar que esta Sala en diversas ocasiones se ha referido respecto a la calidad que ostenta el demandante para reclamar daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, en el entendido de que en demandas como estas les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario conforme a otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales: *i)* el original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; *ii)* la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; *iii)* que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; *iv)* que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

10) Del examen a la sentencia impugnada se constata que la alzada determinó que José Argeli Morillo Disla demostró ser propietario del vehículo placa núm. L11591 cuya reparación reclamaba, tras evaluar el contrato de venta de vehículo de motor de fecha 31 de julio de 2012, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, notario público del municipio de Nagua. La corte *a qua* de la ponderación de dicho documento determinó que Rafael Lorenzo le vendió al demandante original el referido vehículo; razonamiento con el que la alzada realizó un correcto juicio de ponderación y legalidad, en contraposición a lo planteado erróneamente por la parte recurrente. Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en ese sentido.

11) En otros aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación reunidos en esta parte debido a la solución que se les dará, la parte recurrente sostiene que la alzada *i) acreditó la calidad del*

demandante original en base a un contrato de venta de vehículo de motor, sin considerar que no tenía fecha cierta para ser oponible a terceros, ya que no fue registrado previamente al accidente; ii) desconoció que el presente asunto tiene su origen en un delito correccional conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por tanto, la responsabilidad se caracteriza por el hecho personal; iii) trasgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que le atribuyó la falta generadora del accidente al conductor y condenó a los hoy recurrentes en ausencia de una sentencia penal; iv) inobservó que el accidente de tránsito ocurrió debido a una falla en los frenos del vehículo conducido por el demandante, sin embargo, omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima en el hecho, quien conducía sin luces delanteras y sin casco protector; v) para otorgar el monto indemnizatorio se fundamentó en una factura y un recibo los cuales desnaturalizó por no contener esos documentos el número de placa y chasis para identificar el vehículo reparado y que fueron emitidos meses después del accidente, y que no incluyen el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), ni el nombre de la compañía, y vi) no verificó que en la factura figura la compra de un motor Diesel valorado en RD\$115,000.00, que no se declaró como dañado en el accidente, lo que indica que el motor no sufrió daños graves.

12) La parte recurrida no hizo referencia a los puntos cuestionados.

13) Luego de revisar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente haya planteado estos argumentos ante la jurisdicción *a qua*. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

14) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, los argumentos

presentados por la parte recurrente en los aspectos examinados constituyen argumentos nuevos que no pueden ser ponderados en casación y, por lo tanto, se declaran inadmisibles.

15) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desconoció que estaba tratando un caso de accidente de tránsito, donde estuvieron envueltos dos vehículos de motor, operados por sus respectivos conductores, lo cual se considera un delito y conlleva la responsabilidad delictual por el hecho personal, no cuasidelictual. Según los recurrentes, la alzada no estableció claramente bajo qué tipo de responsabilidad civil, en virtud de lo instituido por el Código Civil y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, resolvió la demanda, sino que se limitó a transcribir en su decisión los artículos 1382, 1383 y 1384, aplicando erróneamente el derecho, pues no es suficiente con realizar esta transcripción.

16) La parte recurrida no hizo referencia al punto cuestionado.

17) Sobre el régimen de responsabilidad civil aplicado al presente caso, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *El artículo 1382 del Código Civil Dominicano consagra el principio de la responsabilidad, al establecer: (...). El artículo 1383 del mismo texto legal (...). Que, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro un daño o perjuicio por culpa personal o por negligencia o imprudencia, cuya esfera se encuentra dominada por la falta. De lo verificado en los hechos se prevé, que por una parte se trata de la responsabilidad por el hecho personal del conductor, y de conformidad con la relación de comitente a preposé; el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianza dispone: (...). Además, el artículo 1384 del Código Civil prescribe la responsabilidad por hecho de otro, estableciendo en cuales circunstancias se responde por la cosa y las personas bajo muestra guarda. El párrafo tercero del mismo artículo 1384 del Código Civil dispone: Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...*

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el

que se encontró implicado el vehículo propiedad de Lorenza Altagracia Almonte Disla, conducido al momento del evento por Francisco García Ortiz.

19) Del fallo censurado se advierte que la corte *a qua* determinó que Francisco García Ortiz, conductor del vehículo propiedad de Lorenza Altagracia Almonte Bonilla, cometió la falta que produjo el daño, lo que justificó en el análisis de las piezas aportadas, demostrándose que dicho órgano ponderó la negligencia personal del referido señor en aplicación directa del artículo 1383 del Código Civil. Que producto de lo anterior, la alzada motivó que derivaba una relación comitente-*préposé* entre el conductor y el propietario, fundamentando la responsabilidad civil de este último, en virtud de los artículos 1384 del mismo Código, y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; lo que demuestra que dicho órgano no limitó su análisis como erróneamente argumenta la parte recurrente en transcribir los indicados textos legales. Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

20) En el desarrollo de aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no analizó la conducta de ambos conductores ni estableció la incidencia de estas ni las circunstancias reales del accidente. Al mismo tiempo, omitió referirse a la conducta imprudente de la víctima en el hecho, quien conducía sin luces delanteras y sin casco protector. Sostiene que se desnaturalizaron los hechos y documentos, ya que las declaraciones de José Argeli Morillo Disla y los testimonios no aclaran las circunstancias reales del evento. Según los recurrentes, la colisión no ocurrió debido a una maniobra de giro en *U* realizada por Francisco García Ortiz ni a una falta de precauciones por parte de él, como lo consideró la alzada. Afirman que las pruebas presentadas demuestran que el accidente aconteció debido a problemas en los frenos del vehículo conducido por el demandado, según declarado por el propio demandante; quien además sostuvo que *el incidente tuvo lugar en una pista mojada y resbaladiza, en una noche nublada y lluviosa, con poca visibilidad, lo que hizo imposible evitar la colisión con el demandado*. Que estos hechos indican que el choque fue producto de la imprudencia del demandante.

21) Por igual argumenta la parte recurrente, que las declaraciones testimoniales tampoco pueden ser consideradas para demostrar la falta del demandado, ya que son incoherentes, imprecisas y contradictorias, pues Diomedes Espinosa Brito declaró *que el impacto ocurrió cuando Francisco García Ortiz cruzó y fue ahí cuando lo impactamos*, mientras que Alex Manuel de la Cruz Martínez afirmó *que el día del accidente estaba lloviendo, y que en la última esquina se les atravesó un señor*. De manera inconsistente, también mencionó que *cuando pasaron el estadio y llegaron al final de la esquina, fue cuando el señor se les atravesó*. Según la parte recurrente estas contradicciones en sus declaraciones indican que no son claras ni sinceras. Además, no merecen crédito debido a que fueron dadas por personas interesadas, quienes acompañaban al demandante en el momento del accidente. En consecuencia, concluye la parte recurrente que la corte *a qua* transgredió los numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución.

22) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos al fallar en la forma en que lo hizo, con lo que además afectó las garantías de los derechos fundamentales, toda vez que el efecto devolutivo del recurso de apelación la obliga a conocer de nuevo el asunto y valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio en toda su extensión y otorgándole su verdadero sentido y alcance, lo que no hizo, por no establecer en que consistió la falta cometida por el conductor demandado.

23) Refiere la parte recurrida que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, y que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos ni los documentos.

24) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P464-17 del 23 de marzo de 2017, expedida por el Oficial Encargado de la Sección de Procedimientos de quejas y querellas de Accidentes de Tránsito de la Oficina Nacional del Transporte (Amet), en la cual Francisco García Ortiz (conductor del vehículo propiedad de Lorenza Altagracia Almonte Bonilla) declaró lo siguiente: *... mientras transitaba por la carretera*

salida a Nagua, cuando dobló para entrar a la urbanización Toribio Camilo de la ciudad de San Francisco de Macorís, en ese momento fui impactado por el conductor del vehículo placa L115911, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalodo trasero abollado, puerta trasera abollada, amortiguador trasero derecho roto, entre otros daños no visibles. Por su lado, José Argeli Morillo Disla manifestó: ...mientras transitaba por la carretera salida a Nagua, al llegar frente a la urbanización Toribio Camilo de la ciudad de San Francisco de Macorís, en ese momento el conductor del vehículo placa A112366 se me atravesó, impactando en la parte trasera de su vehículo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalodo delantero izquierdo abollado, bómper delantero roto, bonete, pantallas delanteras rotas, radiador, entre otros daños no visibles.

25) De igual forma, la alzada ponderó las afirmaciones ofrecidas por el compareciente José Argeli Morillo Disla el 28 de junio de 2022 quien indicó: *...El 22 de marzo, más o menos a las ocho de la noche, en el 2017, yo venía desde Santiago en una guagua Nissan blanca, venía de comprar unos repuestos de unos camiones que le daba mantenimiento, saliendo de San Francisco de Macorís, el señor se cruzó a escasos metros de yo poder evadir, él cruzó, en ese momento la pista estaba mojada y estaba medio nublado, cuando pegué el freno lo vi, estaba parado a escasos metros y no pude evitar el choque... eso fue en la última parada, después del estadio. Lo que ocasionó el choque fue que él se metió, la guagua no cogía los frenos porque la pista estaba resbalosa, cuando él se cruzó quería esquivar, pero fue inevitable.*

26) Asimismo, la jurisdicción a qua valoró las declaraciones presentadas por Diomedes Espinosa Brito, quien acompañaba al demandante cuando ocurrió el accidente de tránsito, quien expresó: *... el señor Francisco venía subiendo y se cruzó, él venía de La Sirena para arriba y nosotros veníamos en nuestra derecha, él se cruzó, y ahí fue cuando le dimos el impacto. También verificó dicho órgano las versiones ofrecidas por Alex Manuel de la Cruz Martínez, quien acompañaba al demandante, el cual exteriorizó: ese día nos dirigimos después del semáforo de la universidad, estaba lluvioso, le pedimos bola al señor Argeli, cuando íbamos en el estadio y en la última esquina se nos atravesó un señor, pasamos el estadio y al final de la esquina ahí fue que se nos atravesó*

el señor, luego el señor dijo que él nos vio lejos porque tenía el cristal empañado.

27) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; vicio que es invocado respecto de las pruebas antes detalladas.

28) En lo que se refiere a que la alzada interpretó de manera errónea las declaraciones de compareciente José Argeli Morillo Disla, destacamos que según quedó transcrito precedentemente, ciertamente dicho señor expresó que la colisión ocurrió **porque el otro conductor se metió, la guagua no cogía los frenos porque la pista estaba resbalosa, cuando él se cruzó quería esquivar, pero fue inevitable**. Sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, la corte *a qua* no sólo ponderó sus afirmaciones, sino también las declaraciones ofrecidas por los testigos, los cuales, como consideró la alzada fueron consistentes, coherentes y precisos al afirmar que el hecho sucedió porque el conductor demandado **se cruzó u atravesó en la vía pública, lo que provocó el impacto**, así como que esto sucedió luego de que **pasamos el estadio y al final de la esquina ahí ocurrió**.

29) Así las cosas, considera esta Primera Sala que la alzada derivó como correspondía, que Francisco García Ortiz, en su calidad de conductor y Lorenza Altagracia Almonte Bonilla en su condición de propietaria, habían comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, pues como consideró Francisco García Ortiz fue quien cometió la falta que provocó el accidente, al realizar una maniobra imprudente al girar en *U* sin precaución y sin percatarse de la presencia del vehículo conducido por José Argeli Morillo Disla. Tal como concluyó la corte *a qua*, el conductor demandado no estuvo atento a las condiciones de tránsito al transitar por la vía pública. En base a estos hechos, la alegada desnaturalización invocada, así como en lo relativo a las incongruencias, imprecisiones, contradicciones de las declaraciones testimoniales, del compareciente, y la alegada trasgresión al debido proceso carecen de sustento.

30) En el desarrollo del segundo medio y aspectos del tercer medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte

recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al condenar conjunta y solidariamente a Francisco García Ortiz y a Lorenza Altagracia Almonte a pagar una indemnización exorbitante sin sustento en los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada fundamentó adecuadamente su decisión sin desnaturalizar las pruebas aportadas.

32) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación y aspecto que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *En el presente caso, figura depositado en el expediente el recibo de fecha 19 de junio del año 2017, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) pagados por el señor José Argeli Morillo Disla por concepto de pago de mano de obra, reparación, pintura, mecánica, adaptación de frente y otros trabajos de reparación; así como el recibo 1532539, de fecha 14 de mayo del año 2017, por el monto total de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de compra de piezas tales como un motor Diesel, bómper delantero, fondo de cabina, bonete, parrilla, guardalodo, faros, caña del guía y radiador. Que el toral del gasto incurrido por el señor José Argeli Morillo Disla asciende a la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00).*

33) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben

dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

35) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisivo ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños materiales que el vehículo propiedad de la parte demandante, pues se fundamentó en el recibo de fecha de 19 de junio del año 2017, así como la factura núm. 1532539, de fecha 14 de mayo del año 2017, que indicaba que los daños a reparar ascendían -como estableció la corte *a qua*- a RD\$175,000.00; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

36) En el desarrollo de aspectos del cuarto medio de casación los recurrentes sostienen que la alzada utilizó en la sentencia impugnada las terminologías ambiguas *común, ejecutoria, hasta y monto*, lo que no es permitido por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que las sentencias condenatorias solo pueden ser oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza. Que tampoco se establecieron los textos legales en los cuales los jueces de fondo apoyaron sus sentencias. Que se condenó de manera directa a la aseguradora al pago de las costas, lo cual es violatorio al mencionado 133.

37) Refiere la parte recurrida que se desestimen este medio de casación, debido a que las violaciones no se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

38) Sobre el punto discutido, del análisis al fallo impugnado se advierte que la alzada en el ordinal cuarto del dispositivo indicó que: *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la entidad Dominicana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.*

39) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que, ciertamente la alzada indicó que la decisión sería

oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. *hasta el monto* de la póliza, contrario orienta la primera parte del artículo 133 anteriormente transcrito; empero, al hacerlo así dicho órgano no violentó lo estipulado en el texto legal de referencia, toda vez que en el contexto de la oponibilidad y de lo que asegura la póliza, los términos *dentro* y *hasta* son sinónimos, en la parte final del mismo artículo se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede exceder los límites de la póliza, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora *hasta* el límite de esta, por lo que este aspecto carece de fundamento.

40) Por otro lado, si bien la alzada utilizó los términos *común* y *ejecutoria* para declarar la oponibilidad de la sentencia, considera esta Sala que esto no da lugar a declarar la nulidad del fallo impugnado, en virtud de que el desliz cometido por el la corte *a qua* al haber agregado las palabras *común* y *ejecutoria* no son más que términos sobreabundantes, ya que en nada varía la naturaleza del proceso ni la obligación de la aseguradora frente a su asegurado, la cual está limitada a lo indicado en el artículo 133 previamente transcrito. Por lo que también el aspecto examinado es desestimado.

41) Respecto a que la corte *a qua* condenó de manera directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; del análisis al fallo censurado no se evidencia que dicho órgano haya realizado lo anterior. Destacamos que los únicos que fueron condenados al pago de las costas procesales fueron Francisco García Ortiz y Lorenza Altagracia Almonte Disla, lo que se deriva del ordinal tercero de la sentencia cuestionada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por inoperante el aspecto ponderado.

42) Con relación a la no transcripción por parte de la corte *a qua* de los textos legales que fundamenta la condenada de las aseguradoras en este tipo de casos, considera esta Sala que esto no constituye un elemento suficiente para casar el fallo impugnado, pues la corte no estaba en la obligación de transcribir dichos artículos ya que la ley no lo requiere. Por tanto, no ha lugar a retener el vicio invocado, por lo que se desestiman el aspecto examinado.

43) En el desarrollo de últimos aspectos del el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su

vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no explicó las razones que le sirvieron de soporte para revocar la sentencia apelada, ni describió cómo ocurrió el hecho, lo que hace la sentencia impugnada contradictoria con la sentencia del 25 de febrero de 2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia que habla sobre la motivación razonada de la falta atribuida al conductor del vehículo demandado. Lo que además sucedió cuando estableció terminologías ambiguas en su fallo, lo que se contrapone con las sentencias núm. 295 del 24 de abril de 2017 y 2252 del 19 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

44) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada.

45) Cabe destacar, que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

46) Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: *a) dos sentencias contrarias, irreconciliables; b) dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; c) dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; d) dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.*

47) En el caso, al ser invocado el mencionado vicio, la actual recurrente se refiere a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y a la sentencia impugnada; caso en que -teniendo en consideración lo expresado en la letra *b)* del párrafo anterior- no puede configurarse la invocada contradicción. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

48) Finalmente, en lo que respecta a la obligación de motivación de la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado y con este se rechaza el presente recurso de casación.

49) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil; 1328, 1382, 1383 y 1384, 1583 del Código Civil; 128, 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República; 50 del Código Procesal Penal; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 26, 29 y 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco García Ortiz, Lorenza Altagracia Almonte Bonilla y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia 449-2022-SSSEN-00206, de

fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1632

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Antonio Bisonó Jiménez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Recurrido:	Winston Juan García Cabrera.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Héctor Antonio Bisonó Jiménez; y b) Seguros Pepín, S. A., entidad representada por Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Winston Juan García Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00253, dictada el 1 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Héctor Antonio Bisonó Jiménez y la razón social Seguros Pepín, S.A., en perjuicio del señor Winston Juan García Cabrera, contra la Sentencia Civil No. 366-2021-SSen-00050, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de las segundas, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños morales a indemnizar por el señor HÉCTOR ANTONIO BISONÓ JIMÉNEZ, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., y fija esto en la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), a favor del señor WINSTON JUAN GARCIA CABRERA, por los motivos expuestos en la presente decisión. CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los letrados NELSON T. VALDERDE CABRERA y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 212-2023,

de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Antonio Bisonó Jiménez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Winston Juan García Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido contra Héctor Antonio Bisonó Jiménez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 366-2021-SSSEN-00050, de fecha 17 de febrero de 2021, resultando la demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del entonces demandante, por concepto de daños morales, más un interés de 1.5% mensual sobre dicha suma; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, modificó la indemnización impuesta por el juez de primer grado a RD\$300,000.00 y confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el sustento de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En torno a la base legal del incidente planteado es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 1 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En virtud de lo anterior, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida al tenor de la antigua normativa. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

5) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2023, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en el texto legal enunciado no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del presente recurso dicho texto ya había sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso bajo el sustento de que la parte recurrentes no estableció en qué consistieron las violaciones contra la sentencia impugnada.

8) En cuanto al medio de inadmisión examinado, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal invocada por la parte recurrida podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada violación denunciada en ocasión del recurso. En efecto, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente en derecho es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión como erróneamente se solicita. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale deliberación.

9) Por último, plantea la parte recurrida que se declare como interviniente en el presente recurso al señor Winston Juan García Cabrera, sin embargo, es pertinente destacar que dicho señor constituye un litisconsorte activo del proceso desde que introdujo la demanda original en reparación de daños y perjuicios, manteniendo en esta

etapa su condición de parte recurrida en casación, por lo que procede desestimar la solicitud de intervención de que se trata, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

10) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** indemnización excesiva; violación al artículo 24 sobre motivación de las decisiones.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que a pesar de que la corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado de RD\$1,000,000.00 a la suma de RD\$300,000.00, dicho monto sigue siendo excesivo, tomando en consideración la no existencia de pruebas documentales de gastos incurridos por el reclamante que amerite el monto impuesto; **b)** que si bien es cierto que los daños morales no tienen que probarse y los jueces tienen cierta libertad para fijar el monto de las indemnizaciones a fin de reparar los daños morales, esto es a condición de que no fijen sumas exorbitantes, no existiendo en la especie pruebas suficientes para justificar el monto condenatorio impuesto por la alzada.

12) La parte recurrida por su parte argumenta que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permite a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios imputados por la parte recurrente.

13) Sobre el único punto criticado, relativo al monto de la indemnización, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada para retener daños morales y evaluar dichos daños en la suma de RD\$300,000,00, expuso en las consideraciones siguientes:

(...) La existencia de los daños resultan comprobados por el certificado médico descrito en parte precedente donde se precisa una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días, por lo que, al no haberse suministrado pruebas documentales que avalen un monto determinante para la fijación de daños materiales, entendemos que el juez *a quo* ha desbordado los límites de la razonabilidad, al ordenar la

fijación de una indemnización resarcitoria por un monto exorbitante. Sin embargo, entendemos que, por concepto de daños morales, por haberse reunido los elementos de responsabilidad civil necesarios, se debe acordar una indemnización ante el dolor y menoscabo sufrido por la víctima a consecuencia de las lesiones recibidas. 18. Por ello, con respecto al pedimento subsidiario por medio del recurso de apelación que nos ocupa, que tiende a la modificación parcial de la sentencia apelada, debido a los elevados valores fijados por el tribunal a quo a fin de resarcir los daños sufridos por el señor WINSTON JUAN GARCÍA CABRERA, esta Sala considera que, en efecto, lleva razón la parte recurrente, al establecer que la suma fijada resulta desproporcional a la lesión sufrida por él, por lo que, es procedente variar la indemnización contenida en la sentencia apelada, en razón de los siguientes argumentos: a) Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas (...) y así los jueces, acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso.- b) Al respecto la jurisprudencia ha dispuesto: Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido (...) c) De manera que, la indemnización fijada por el tribunal *a quo* por las lesiones físicas sufridas por la parte demandante, ahora recurrida, resultan irrazonables en atención a la incapacidad médica, debido al trauma que produjeron lesiones contusas de cuarenta y cinco (45) días, por lo que la misma debe ajustarse al valor real de los daños a resarcir, no cubiertos de otra forma, en cuyo sentido se ordena modificar el ordinal 1ro. del dispositivo del fallo recurrido y fijar en un monto de trescientos mil pesos dominicanos (300,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el señor WINSTON GARCÍA CABRERA, suma que este tribunal ha estimada adecuada y justificada dada la gravedad y extensión de las lesiones, así como las secuelas psicológicas derivadas de ellas.

14) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

15) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente por su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

16) En la contestación que nos ocupa la corte *a qua a* redujo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de RD\$1,000,000.00 a RD\$300,000.00, por considerarla excesiva y no aportarse prueba por los daños materiales. En ese sentido, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por este producto del accidente de tránsito de que se trata, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa que daba cuenta de las lesiones sufridas por Winston Juan García Cabrera, que conllevaron una incapacidad por 45 días. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Bisonó Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00253, dictada el 1 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1633

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Vega.
Abogados:	Licdos. Tabaré Ramos Concepción y Vladimir de Jesús Álvarez Santo.
Recurrido:	Farmacia De los Santos.
Abogados:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega; por intermedio de los Lcdos. Tabaré Ramos

Concepción y Vladimir de Jesús Álvarez Santo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Farmacia De los Santos; quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00019, dictada el 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principio y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental en consecuencia confirma los ordinales primero, segundo y quinto en todas sus partes de la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2021-SS-SEN-00824 de fecha 21 del mes de agosto del año 2021 emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en virtud del efecto devolutivo del recurso por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales tercero y cuarto de la indicada sentencia para que en lo adelante se exprese: se condena al pago de los intereses de un 1.5% de la suma condenada a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia como compensación de los daños y perjuicios ocasionado por el retraso del pago de la deuda, por las razones expuesta en esta sentencia. SEGUNDO: condena al recurrente principal, Ayuntamiento Municipal de La Vega al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyente, Pascual Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal La Vega y como parte recurrida Farmacia De Los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, dictó la sentencia civil núm.209-2021-SSen-00824, de fecha 12 de agosto de 2021, que acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento Municipal La Vega al pago de la suma de RD\$1,319,282.02 más 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la sentencia, a favor de la farmacia De los Santos; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el demandado original de manera principal, procurando la revocación total de la sentencia apelada y de forma incidental por el demandante, en procura de que el interés judicial se computase a partir de la notificación de la demanda original y no de la sentencia, como fue ordenado por el juez de primer grado. Con motivo de dichos recursos la corte *a qua* rechazó el principal, confirmando la condena establecida por el primer juez, y acogió parcialmente el recurso incidental, ordenando que el interés judicial se compute a partir de la interposición de la demanda en justicia, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el

pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido sometido fuera del plazo de 20 días que indica la ley núm. 02-23 de Recuso de Casación.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la ley 2-23, sobre Recurso de casación, a los casos entrados luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa, más si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación. En ese sentido, la ley operante en cuanto al plazo de interposición del presente recurso es la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en base a esta norma se ponderará el incidente planteado.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un*

día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 03 de febrero de 2023, mediante acto de alguacil núm. 43/2023, instrumentado por la ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, en la calle Profesor Juan Bosch esquina Antonio Guzmán, provincia La Vega, lugar donde tienen su domicilio la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal La Vega, conforme hace constar el ministerial actuante; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 117.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, en razón de la distancia.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 03 de febrero de 2023, el tiempo para la interposición del recurso vencía el lunes 6 de marzo de 2023, pero do el aumento en razón de la distancia se prorrogaba hasta el viernes 10 de marzo de 2023.

10) En vista a lo anterior, el memorial de casación fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el lunes 13 de marzo de 2023, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo

establecido en la ley, por lo que, rechaza el pedimento incidental realizado por el recurrido por no contar con sustento legal.

Sobre las pretensiones de las partes

11) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primer:** inobservancia del debido de proceso en cuanto a la valoración del escrito justificativo de conclusiones; **segundo:** inexistencia de un crédito, liquido, cierto y exigible; **tercer:** improcedencia del interés judicial desde el lanzamiento de la demanda contrariedad de sentencia.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no ponderó el escrito justificativo de conclusiones depositado posterior a la última audiencia, en fecha 3 de marzo de 2022, el cual contenía sus alegatos de defensa respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrida.

13) En cuanto a este y los demás medios de casación la recurrida defiende el fallo impugnado argumentado, que la parte recurrente lo único que ha hecho con este proceso judicial es dilatar el pago de los montos adeudados.

14) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

3.- Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación incidental se pretende que el recurrente principal sea condenado al pago de dos millones de pesos por concepto de los daños y perjuicios que le ha ocasionado en aplicación y alcance de la disposición legal del: artículo 1153 del Código Civil Dominicano, por el contrario, el recurrente principal pretende: la revocación de la sentencia por no probarse que el crédito reúne las condiciones de certeza liquidez y exigibilidad, que debe concurrir en todo crédito para que proceda la demanda en cobros de obligaciones pecuniarias. 4.- Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador en virtud del cual, se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido: favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente; en el caso de la: especie, la demanda en cobros de obligaciones pecuniarias se fundamenta a una factura la

cual en su etapa procesal no fue cuestionada por la recurrente marcada con el núm. 002486 de fecha 14/05/2010 por un monto de un millón trescientos diecinueve mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con dos centavos (RD\$1.319,282,02), emitida por la Farmacia De Los Santos a favor del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y la certificación original de fecha 13/08/2010 emitida por el del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante la: cual certifica ser deudora de la referida suma en favor de la Farmacia De Los Santos y como se expuso anteriormente, dichos documentos en la etapa procesal de comunicación de documentos nunca fueron cuestionados o desmentidos por la contraparte, lo que significa, que estos medios de pruebas se consideraran revestidos de veracidad y certeza. 5.- Que, dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que el que reclama la: ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; en el caso de la: especie, la recurrente principal no ha depositado al plenario la prueba que justifique el hecho. alegado, es decir, no ha justificado el saldo de la deuda reclamada. 6.- Que, la obligación de todo deudor es pagar en el tiempo y lugar convenido, y el artículo. 1134 del Código Civil establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley. para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe". 7.- Que, establecido el crédito reconocido en la factura y la certificación expedida por la recurrente principal, el recurrente principal no ha demostrado haber saldado la deuda, por lo que contrario al alegato del recurrente principal el crédito es cierto, exigible y líquido y se encuentra ventajosamente vencido, por consiguiente, en virtud del efecto devolutivo es de derecho por ser justo acoger la demanda en cobro de pesos.

15) Con relación a lo que ahora se impugna, es criterio contante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la falta de ponderación de los escritos justificativos de conclusiones no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, por cuanto tales escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, razón por la cual la

omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado..

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que en la especie no se encuentran los requisitos exigidos para la procedencia del cobro, pues la recurrida no mostro durante las instancias de primer y segundo grado la más mínima evidencia de que el supuesto crédito haya tenido certeza, liquidez y ser exigible, ya que no aportó prueba fehaciente que pusiese comprometer la obligación del Ayuntamiento del Municipio de la Vega.

17) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

18) El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, a saber, la factura núm. 002486 de fecha 14 de mayo de 2010 por un monto de RD\$1.319,282,02, emitida por la Farmacia De Los Santos a nombre del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y la certificación de fecha 13 de agosto de 2010 emitida por el propio Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante la cual certifica ser deudor de la referida suma en favor de la recurrida, sin que conste que se aportara prueba en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito líquido cierto y exigible, razón por la cual, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta corte de casación es de criterio que en el caso de que nos ocupa la corte realizó, en virtud de su poder soberano de apreciación de pruebas, el análisis exhaustivo de los documentos sometidos a su escrutinio al verificar la procedencia

del cobro reclamado, por lo que se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio, debido a su improcedencia.

19) En el tercer medio la recurrente manifiesta que la condenación de intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento que el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte formalmente al deudor es la decisión judicial.

20) En cuanto a este punto la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

8. Que, en cuanto al recurso incidental de apelación referente a los daños y perjuicios, prescribe el artículo 1153 del Código Civil Dominicano: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en las condenaciones a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día en que la ley las determina de pleno derecho"; significa que los daños y perjuicios se compensan con los intereses desde el vencimiento del pago de la deuda la cual comenzará a correr desde la demanda introductiva de instancia por lo que contrario a como lo valorado la: juez a-quo en este caso, al estar las partes vinculada a un contrato consensual, los intereses correrán no a partir de la sentencia como fue establecido en la sentencia recurrida sino, a: partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia. 9.-Que, en ese orden, debemos igualmente ponderar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva núm. 312, que fija en un 1 % el interés legal, según la cual: "Las operaciones monetarias financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado"; que del texto citado se desprende el monto del interés legal, se regirá por los agentes de mercado, de lo que se colige que dicho interés en primer término las partes lo fijaran libremente, pero en el presente caso tal como así lo consideró la juez a-quo, las partes no acordaron un interés mensual en la factura (hecho fijado por la juez a-quo en la sentencia)

por lo que a los fines de indemnización por los daños en el retraso del pago del crédito es justo y equivalente compensar los mismo imponer un interés de un 1,5% mensual desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia. 10.-Que, no habiendo más nada que juzgar en los presentes recursos de apelación, a. excepción de los ordinales tercero y cuarto, el juez a-quo en cuanto a los demás partes de la sentencia habiendo hecho una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho se procede confirmar los ordinales, primero, segundo, quinto de la sentencia impugnada.

21) Conforme se verifica de los motivos precedentemente transcritos, la corte a qua modificó la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto relativo al interés judicial, ordenando su computo a partir de la notificación de la demanda en justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil.

22) Es preciso indicar que, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, esto refiere a los casos relativos a las demandas que se fundamentan en la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, por cuanto en estos casos lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

23) En la especie se trata de una demanda en cobro de valores, por tanto, el interés judicial se rige en virtud de lo establecido en el referido artículo 1153 del Código Civil, que establece "*En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho*", por lo que, como fue ordenado por la corte a qua, los intereses deben ser computados desde la interposición de la demanda, lo que impone que el medio de casación que ocupa nuestra atención debe ser desestimado.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, contra la sentencia civil núm. 2023-00019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1634

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Export, S.R.L.
Abogado:	Lic. Newton Francisco Brito Núñez.
Recurrido:	Raynel Solano Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ramón Export, S.R.L., representada por su gerente, Ramón Sinencio de Jesús Alejo Rosario; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Raynel Solano Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00020, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad planteada. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación, y ajusta la condenación a la suma de RD\$409,000.00 pesos moneda de curso legal. **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 739/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Ramón Export, S. R. L., y como parte recurrida Raynel Solano Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, acción que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó las excepciones de nulidad presentadas por la parte demandada, acogió la demanda primigenia y condenó a la entidad Ramón Export, SRL., al pago de RD\$515,950.00 a favor del demandante, por concepto de facturas no pagadas, mas 1% de interés mensual desde la fecha de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** contra dicho fallo la entidad demandada dedujo apelación, pretendiendo que se revocara la decisión de primer grado y se declarara nulo el acto introductivo de la demanda; decidiendo la corte *a qua* rechazar las excepciones de nulidad promovidas por dicha parte, acoger parcialmente el recurso de apelación y reducir la suma de la condena a RD\$409,000.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado, todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, Raynel Solano Cabrera, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Raynel Solano Cabrera, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 739/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en la avenida San Vicente de Paul, núm. 56, esquina calle Presidente Vásquez, plaza Vásquez, segundo nivel, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el actual recurrido hizo elección de domicilio según consta en el acto núm. 287-2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, siendo el acto de emplazamiento recibido por Luisa María Pérez, quien dijo ser abogada; en consecuencia, al haber sido notificado el emplazamiento válidamente en el domicilio de elección de la parte recurrida, procede declarar el defecto dicha parte por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación del artículo 61 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa; **segundo:** desconocimiento y mala aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, violación al principio del juez natural, mala aplicación de la ley.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la excepción de nulidad planteada respecto del acto introductivo de la demanda original marcado con el núm. 176/2019, de fecha 11 de abril del 2019, del ministerial Francisco N. Cepeda, la cual estaba sustentada en que dicho acto no contenía el domicilio del demandante original; que para rechazar dicha excepción la alzada señaló que la indicada omisión no le había causado un agravio a la parte demandada, quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno; sin embargo, tal situación lo llevó a realizar un procedimiento más costoso y excepcional al tener que notificar por domicilio desconocido, lo cual le causó un agravio. Que el acto de la demanda es nulo, debido a que viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el debido proceso y el derecho de defensa. En tal virtud, la corte debió acoger la excepción de nulidad propuesta, pues al no hacerlo dio motivos vagos e imprecisos.

8) Continúa alegando la parte recurrente, que la jurisdicción de fondo incurrió en una mala y errada aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, en vista de que el recurrente y el recurrido son comerciantes, por tanto, el demandante original debió apoderar al tribunal en materia comercial y no en materia civil; que la alzada no ponderó que no era el juez natural para conocer de la demanda sino el juez en materia comercial, lo que le produjo un agravio, ya que no pudo aprovecharse de la libertad probatoria establecida en el artículo 109 del Código de Comercio; que además, al adoptar su fallo la corte dio motivaciones erradas, puesto que el recurrente no tenía que indicar de

cuáles pruebas quería aprovecharse, bastaba con indicar que no estaba ante el juez natural.

9) En relación a las excepciones de nulidad planteadas, la corte a *qua* falló en el sentido siguiente:

Que, la omisión del señalamiento del domicilio del demandante en el acto de demanda y actos posteriores a este, le produjo serias dificultades al momento de notificar la sentencia de primer grado e interponer el recurso de apelación, lo cual mermó considerablemente su derecho de defensa, por otro lado, considera que la elección del procedimiento civil ordinario, cuando el conflicto debió ser resuelto conforme a las reglas comerciales, le privó del uso de pruebas importantes, por lo tanto, este también es un agravio que debió soportar injustificadamente, colocándolo en un estado de indefensión...; Que, constan en el expediente los actos de alguacil números 176 y 177, descrito precedentemente, de cuyo examen se puede determinar que, ciertamente la parte demandante no colocó en los mismos la dirección de su domicilio, sin embargo, del comportamiento procesal del excepcionante, se puede inferir que tales omisiones no les produjeron menoscabo a sus medios de defensa, en tanto se comprueba que desplegó todos los medios que el derecho pone a su disposición para ejercer una defensa oportuna, en ese orden, la primera causal de la excepción de nulidad debe ser rechazada; Que, con relación a la segunda proposición de la excepción presentada, si bien es correcto indicar que el procedimiento que debe ser seguido por comerciantes y entre los comerciantes, debe serlo ante la jurisdicción comercial, no menos cierto es que, en nuestra organización judicial no hay verdaderos jueces comerciales, sino jueces civiles que conocen bajo el amparo de las normas comerciales, en ese orden, la recurrente se queja de no poder desarrollar y presentar medios probatorios que quedaban vedados en el procedimiento civil ordinario, pero que pudieron haber sido presentados si el procedimiento seguido lo hubiese sido por el procedimiento comercial; Que, del examen de los argumentos presentados por la recurrente, se puede determinar que ésta no indica cuáles eran los medios probatorios que pretendía presentar y que le vedaba el procedimiento elegido por el demandante, debe decirse que sí se deduce es que la demandada presentó varios medios de pruebas que le permitieron organizar desde el punto de vista material su defensa y lo ejerció con entera libertad; Que, si bien

el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 señala la existencia de un texto normativo adjetivo violado, subordina la excepción de la nulidad a la prueba del agravio que causa el vicio, circunstancia última que no ha podido ser probada por la recurrente, por lo tanto, rechaza la excepción de nulidad en sus dos proposiciones.

10) En cuanto al alegato de que en el acto introductorio de la demanda marcado con el núm. 176/2019, de fecha 11 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no se establece el domicilio del demandante original y actual recurrido, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley.*

11) Vale reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones cuya omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en tanto que, si es una violación de una regla de

forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

12) Asimismo, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

13) En esas atenciones se advierte que a pesar de la omisión denunciada en su memorial de casación, la ahora recurrente no demostró haber sufrido agravio alguno a consecuencia de la situación esbozada, pues ejerció válidamente su derecho de defensa respecto de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra, motivo por el cual esta jurisdicción considera que, en ese contexto procesal, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la excepción de nulidad que le fue presentada, tomando en cuenta que para que dicha excepción prospere no es suficiente retener un mero quebrantamiento de las formalidades establecidas por la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que haya sufrido la parte encausada a consecuencia de la inobservancia invocada, perjuicio que no fue demostrado en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En cuanto al alegato de la recurrente de que tanto ella como el recurrido son comerciantes, debiendo apoderarse para conocer de la demanda al tribunal de primera instancia en materia comercial y no en materia civil, a fin de que pudiera aprovecharse de la libertad probatoria establecida en artículo 109 del Código de Comercio, se debe establecer que en nuestro país no existen aún, como en Francia, los llamados tribunales consulares o de comercio, por lo que todo litigio que se origina entre comerciantes debe llevarse por ante la jurisdicción

de derecho común. Igualmente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que la organización judicial dominicana no prevé los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, el juez apoderado no resulta incompetente; y que el hecho de que un asunto comercial sea conocido por el tribunal en sus atribuciones civiles no implica la nulidad del procedimiento, salvo si la parte demandada prueba que la sustitución del procedimiento le ha causado un agravio, lesionándole su derecho de defensa en cuanto a la libertad de las pruebas o los plazos de comparecencia.

15) De lo antes señalado se extrae que, aun cuando resultara cierto que las partes son comerciantes o que se trate de un asunto que pudo ser llevado bajo las reglas del procedimiento comercial, dicha situación por sí sola no implicaba la nulidad del acto introductivo de la demanda original, tal como fijó la corte *a qua*, puesto que los jueces del fondo, conforme se ha indicado en los precedentes antes citados, tienen plenitud de jurisdicción para estatuir con relación a las acciones civiles y comerciales, máxime cuando en el caso examinado no se advierte que la hoy recurrente demostrara que le fue vulnerado su derecho de defensa o que se le limitara el aportar pruebas a consecuencia de que el proceso haya sido conocido en atribuciones civiles, toda vez que se verifica de la decisión impugnada, que dicha recurrente compareció a ambas jurisdicciones de fondo y ejerció sus medios de defensa en tiempo oportuno y si bien no aportó ante los referidos tribunales los elementos necesarios que demostraran haberse liberado de su obligación, esto no se debió al hecho de que el asunto se conociera en atribuciones civiles, pues esto no constituía en modo alguno que la entonces demandada aportara las pruebas que demostraran haberse liberado de su obligación de pago frente al demandante primigenio; en consecuencia, la corte de apelación al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en vista de que la única parte recurrida ha incurrido en

defecto, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 19, 21, 26, 29 y 55, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 61, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ramón Export, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00020, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1635

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Quezada Domínguez.
Recurrido:	Elvis Ariel Toribio La Paz.
Abogados:	Licdos. Henry Mejía Peña y Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., representado por su vicepresidente ejecutivo,

Silvestre Aybar Mota; entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Corporán, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Quezada Domínguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Ariel Toribio La Paz; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Mejía Peña y Pascal Alejandro Núñez Mariot, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00005, de fecha 20 de enero de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia declara nula en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00754 de fecha 18 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 74/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y como parte recurrida Elvis Ariel Toribio La Paz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra del recurrido, en virtud de un contrato de venta condicional de bien mueble suscrito entre las partes, alegando una falta de pago del recorrido; **b)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSen-00754, de fecha 18 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado y lo condenó a pagar la suma de RD\$341,782.97, por concepto del contrato de financiamiento de vehículo, más los intereses generados y vencidos; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado – recurrido, el cual fue acogido, en consecuencia, se declaró la nulidad de la sentencia apelada, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Antes de ponderar los méritos de este recurso de casación, procede dar respuesta al medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa. Éste invoca que la sentencia impugnada fue retirada por la recurrente el 4 de octubre de 2022, mientras que depositó el memorial de casación el 2 de febrero de 2023, por lo que, en virtud de la Ley núm. 2-23, el plazo para recurrir de 20 días hábiles se encuentra vencido, tomando en cuenta la fecha en la que la parte

tomó conocimiento de la decisión, esto según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0156/15.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* Esto implica que, si bien el recurso que nos ocupa fue depositado el 2 de febrero de 2023, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de enero de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En cuanto al plazo para recurrir, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

5) La recurrida fundamenta la extemporaneidad del presente recurso, sobre la base de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0156/15, del 3 de julio del año 2015, que reza como sigue: *...En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

6) Esta Sala, de su parte, ha juzgado en un ejercicio de hermenéutica que es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de las vías recursivas a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión...; pero esto opera en las circunstancias siguientes: *a)* cuando el fallo haya sido dictado en su presencia; *b)* cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este; *c)* cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.

7) En ese escenario, para que el plazo de casación al cual hace referencia el artículo 5, antes citado, empiece a correr contra una parte instanciada, es imperativo comprobar que ha tomado conocimiento de la decisión a través una de las vías antes señaladas. Es decir, que el hecho de que la decisión impugnada haya sido retirada del tribunal por una parte interesada -contrario a que sostiene la recurrida- de modo alguno satisface el requisito legal antes establecido. Por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, específicamente valoró erróneamente el acto núm. 334, de fecha 9 de agosto de 2017, contentivo de una supuesta constitución de abogado, desconocida por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., hasta la instancia de apelación; el cual fue notificado fuera del plazo de la octava franca que establece la ley, pues fue realizada 23 días después de notificada la demanda. Añade que, al no haberle dado su verdadero alcance a dicho acto, le causó un agravio que amerita casar la decisión.

10) En defensa la parte recurrida sostiene que, en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente, realizó constitución de abogados mediante el acto núm. 0334/2017, de fecha 9

de agosto de 2017, en el cual hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado Lcdo. Domingo Antonio Reynoso, ubicado en la calle Las Carreras casi esquina Colón, edificio profesional Paulino, módulo núm. 3, primer nivel, provincia La Vega; sin embargo, el recurrido fue condenado en defecto, no obstante haber comparecido. Argumenta que el plazo de la octava franca de ley no es fatal, sino que es un punto de partida, aun así, el recurrente en su mala fe no comunicó al recurrido la fecha de la audiencia.

11) La decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia apelada al comprobar que mediante acto núm. 927-2017, de fecha 7 de julio de 2017, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., demandó a Elvis Ariel Toribio La Paz en cobro de pesos y fijó como domicilio procesal la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para todos los fines y consecuencias de dicho acto. A tal efecto, mediante el acto núm. 334, de fecha 9 de agosto de 2017, el demandado hizo constitución de abogado, así como elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado. En consecuencia, al constatar la alzada que el demandado fue condenado en defecto por falta de comparecer, no obstante haber comprobado que compareció al proceso mediante la constitución de abogado antes descrita, se evidencia que *el proceso fue llevado sin garantizar el derecho a un tutela judicial efectiva y en fragante violación al derecho de defensa* contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos y a los documentos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado los hechos o analizado erróneamente los documentos, de forma tal que pudieran influir en la decisión del litigio.

13) En el caso analizado, no se verifica que la Corte haya incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente, toda vez que de la verificación de los documentos que fueron aportados en apelación y ahora en casación, revisados excepcionalmente dado el vicio alegado,

se aprecia que: *i)* la recurrente – demandante en su acto introductivo de demanda hizo elección de domicilio en al secretaría del tribunal que habría de conocer la demanda; *ii)* el recurrido – demandado notificó una constitución de abogado en dicho domicilio, mediante el acto núm. 334, del 9 de agosto de 2017. Por lo tanto, correspondía a la demandante cursar avenir al abogado constituido de la parte demandada, situación que al no ser tutelada por el tribunal *a quo* hace anulable la sentencia recurrida, por violación al derecho de defensa del demandado, como al efecto juzgó la alzada.

14) En hilo con lo anterior, si bien el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece que *el demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio (...)* dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado... Esta Corte de Casación ha mantenido la postura constante y pacífica de que el plazo de la octava a que hace alusión el indicado artículo 75, no es un plazo fatal sino conminatorio lo que permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia. Es decir que el hecho de que la demandada no haya hecho constitución de abogado en la octava franca no supone vicio alguno. Por tales motivos, se desestima el medio analizado.

15) En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia una insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La recurrida no se refirió a este aspecto.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

18) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69*

de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) A la luz de lo antes expuesto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación no evidencia del fallo impugnado un déficit motivacional, al contrario, la Corte *a qua* al quedar apoderada del recurso de apelación, evaluó el planteamiento de la recurrida respecto a la violación a su derecho de defensa, a partir de las pruebas aportadas comprobó la procedencia de lo denunciado y ofreció justificación jurídica adecuada y suficiente para justificar la decisión adoptada, según fue explicado anteriormente. Por tales motivos, procede desestimar el medio denunciado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, según lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 75 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00005, de fecha 20 de enero de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1636

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Manuel del Rosario Castillo.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Wandy Carolina Taveras y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel del Rosario Castillo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Wandy Carolina Taveras, de generales que no constan en el expediente; y, b) Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00344, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1078/2017, de fecha catorce (14) del mes septiembre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor EDWIN MANUEL DEL ROSARIO CASTILLO, representado por las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, por 1072-2017-SEEN-00049, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** *Condena a la parte sucumbiente, el señor EDWIN MANUEL DEL ROSARIO CASTILLO, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción del LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de la parte recurrida, quien declaran haberla avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 98/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso

al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Manuel del Rosario Castillo y como parte recurrida Wendy Carolina Taveras y Mapfre BHD Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SEEN-00049, de fecha 19 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Wendy Carolina Taveras

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En la especie, la correcurrida, Wandy Carolina Taveras, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la indicada correcurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Wandy Carolina Taveras, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 98/2023, instrumentado el 17 de febrero de 2023, por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, notificado en la calle 3, núm. 11, Los Maestros, de la ciudad de Puerto Plata, donde el ministerial habló con Ángela Melo, quien dijo ser abuela de la requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la requerida y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde le fue notificado el recurso de apelación, instancia a la cual compareció; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Wandy Carolina Taveras, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los medios de pruebas aportados y violación al artículo 141 del Código Civil dominicano, en lo referente a la falta de motivación.

7) En un aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no les dio a los documentos aportados al debate por la parte demandante, su verdadero sentido y alcance, ocasionando que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en los documentos depositados, incurriendo en una desnaturalización de los documentos y hechos.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que dicha sentencia no contiene los vicios alegados por el recurrente en casación; b) que ponderando los documentos depositados ante la alzada es imposible establecer si Wandy Carolina Taveras incurrió en falta, así como tampoco su magnitud.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

En el caso de la especie, se trata de una demanda en Daños y Perjuicios que interpuso el demandante el señor Edwin Manuel Del Rosario Castillo, en contra del demandado señor Cornelio Batista, alegando que fruto de la colisión ocurrida en fecha 01 de julio año 2015, entre un vehículo Nissan, Modelo Baijalfab, Blanco, Placa A476977, Chasis

JN1BCA11Z0004860, conducido por la señora Wandy Carolina Taveras Vásquez, y la motocicleta conducida por el demandante y recurrente Edwin Manuel Del Rosario Castillo, el cual alega haber sufrido daños y perjuicios por la suma de 10 millones de pesos, cuya demanda le fue desestimada por el tribunal a-quo, por no existir una probanza de responsabilidad delictual a cargo de la demandada principal señora Wandy Carolina Taveras Vásquez. [...] Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, constituye una obligación ineludible, el conocimiento, ponderación y valoración en toda su extensión de los medios de pruebas suministrados por las partes ante esta Corte, en efecto la parte demandante ante el primer grado, hoy recurrente, para probar su demanda en daños y perjuicios, deposita los documentos que se detallan en otra parte de esta sentencia, los cuales si bien no han sido redargüidos en cuanto a la materialidad del referido accidente, no menos cierto es que los mismos se contraen a meros medios de pruebas certificantes de hechos producidos con posterioridad a la ocurrencia del accidente, de ahí que no resultan ser pruebas concretas para dar por establecido que la señora Wandy Carolina Taveras Vásquez, fuere la causante del accidente donde el demandante resultó con lesiones curables en 30 días, conforme certificado médico depositado al efecto; Que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, es imposible establecer si la conductora demandada y ahora recurrida pudiera haber incurrido en alguna falta capaz de provocar la ocurrencia del accidente en cuestión, mucho menos para poder establecer la magnitud de la falta imputable sobre dicha conductora, para de esta manera poder determinar cuál de los dos conductores pudo haber sido el causante del accidente, y que consecuentemente comprometía su responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y vehículo de motor y 1383 del Código Civil. Con relación a la audición del testigo Marcos Antonio Ureña Alcántara, presentado en grado de apelación por la parte recurrente, lo único que se puede establecer es la ocurrencia de un accidente, puesto que dicho testigo establece que no vio el momento del accidente, ya que solo vio al demandante rodando; por cuanto de lo declarado por el testigo Marcos Antonio Ureña Alcántara no se extrae cuál de los dos conductores pudo haber sido el causante de la falta generadora del referido accidente; de ahí que en lo que respecta al presente

caso no ha sido aportado ningún medio de prueba sobre cuya base pudiese determinarse que la falta exclusiva del accidente se debiera a la conducta o accionar de la demandada y ahora recurrida señora Wandy Carolina Taveras Vásquez; en ese sentido las pruebas aportadas resultan deficientes e insuficientes a los fines de poder establecer las reales circunstancias generadoras del accidente vehicular en el que se vieron involucrados tanto el demandante recurrente conductor de la motocicleta, señor Edwin Manuel Del Rosario Castillo, así como la demandada-recurrida conductora del carro, señora Wandy Carolina Taveras Vásquez; por lo que la culpa o falta que le indilga el demandante-recurrente a la demandada-recurrida no ha sido probada por la parte demandante; Que cuando se trata de accidente de vehículos de motor, la aplicación ante la jurisdicción civil, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la falta imputable y retenible a cargo de uno u otro de los conductores (...); Que contrario lo expone la parte recurrente, de que la obligación de las partes es presentar los hechos, y que era al tribunal al que le correspondía aplicar el derecho pertinente, la responsabilidad civil en materia de accidente de vehículos de motor descansa en la noción de falta y no en la presunción de responsabilidad civil del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, ya que el hecho de esa cosa llamada vehículo de motor y la conducta de la persona que la opera están indisolublemente ligadas, de tal modo que no puede analizarse de forma separada el hecho de la cosa y el comportamiento de su conductor, puesto que el vehículo como cosa inanimada no actúa sino a través de una intervención humana, contrario resulta cuando el vehículo causante del daño estuviere desprovisto de su conductor, lo cual no es el caso (...).

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado el actual recurrente como consecuencia del accidente de tránsito imputado a la conductora, Wandy Carolina Taveras, con oponibilidad de la aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez había rechazado la demanda original, bajo el fundamento de que no fue demostrado que la parte demandada haya comprometido su responsabilidad civil.

11) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones.

14) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, es preciso señalar que la desnaturalización en que pudieren

incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

15) En el caso que nos ocupa, se retiene que la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, ponderó todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio y luego de dicha ponderación concluyó que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta. Igualmente, la alzada retuvo que, si bien en la instrucción del proceso depuso como testigo el señor Marcos Antonio Ureña Alcántara, de sus declaraciones solo se podía establecer la ocurrencia de un accidente, ya que declaró que no vio el momento del impacto.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que los medios probatorios aportados ante el tribunal de segundo grado resultaron insuficientes para retener responsabilidad contra la demandada original, Wandy Carolina Taveras, según el razonamiento adoptado por la alzada, puesto que, de su ponderación no era posible establecer las reales circunstancias generadoras del accidente vehicular, por lo que solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál conductor cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

17) En el contexto esbozado, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente en otro aspecto del medio propuesto alega, en suma, que la corte *a qua* se limitó a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sirvan de sustento para rechazar el recurso de

apelación, lo que constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión.

19) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

20) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada,

los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Wandy Carolina Taveras, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel del Rosario Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00344, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel del Rosario Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00344, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte correcurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1637

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Antonio Martínez Belliard y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Morel Parra.
Recurrido:	Alfonsina Cruz Almonte y Carlos Manuel García Martínez.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Martínez Belliard y Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Lcdo. Morel Parra, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alfonsina Cruz Almonte y Carlos Manuel García Martínez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00283 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por ALFONSINA CRUZ ALMONTE y CARLOS MANUEL GARCIA MARTINEZ, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSEN-00489, de fecha 31-07-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda interpuesta por los recurrentes, en consecuencia: CONDENANA al Sr. Edwin Antonio Martínez Belliard, en su calidad de conductor y de propietario del vehículo marca Honda, modelo Accord LX, color Negro, placa A555610, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente, a favor de la Sra. Alfonsina Cruz Almonte, por la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Quince Pesos (RDS246,915.00), a favor del Sr. Carlos Manuel García Martínez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00). CUARTO: CONDENAN al señor Edwin Antonio Martínez Belliard, en su indicada calidad, al pago de un interés judicial de un 3% anual de la simia a que ha sido condenado en favor de los recurrentes, por concepto de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Dispone que el monto de las condenaciones sea común y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín S.A., hasta el monto de la póliza contratada con relación al vehículo del demandado. DORO SEXTO: CONDENAN al señor Edwin Antonio Martínez Belliard y la compañía de Seguros Pepín S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS VALENTDÍ PEÑA LUGO, y LICDO. ISIDORO HENRIQUEZ NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 01 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edwin Antonio Martínez Belliard y la compañía Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Alfonsina Cruz Almonte y Carlos Manuel García Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 13 de diciembre de 2015, en el que estuvieron involucrados el propietario del automóvil, Edwin Antonio Martínez Belliard, asegurado en Seguros Pepín, S. A., la motocicleta propiedad de Carlos Manuel Martínez García y la pasajera Alfonsina Cruz Almonte, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; **b)** que la demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia núm. 271-2019-SS-00489, de fecha 31 de julio de 2019, rechazó la acción en virtud de que no se demostró la culpabilidad de los demandados mediante una sentencia penal que les imputara la falta generadora del daño; **c)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, que revocó la sentencia impugnada y condenó a la parte recurrida al

pago de RD\$246,915.00 a favor de Alfonsina Cruz Almonte y la suma de RD\$50,000.00 a favor de Carlos Manuel García Martínez, disposición declarada oponible a Seguros Pepín, S. A. a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación el recurrente denuncia el siguiente medio de casación: **único**: violación a la regla de la prueba, errónea aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa motivación de la sentencia, violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la demanda original fue interpuesta en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, el demandante no probó el rol activo del vehículo conducido por el demandado original en la ocurrencia del accidente, pues la única prueba directa es el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, de la cual no resulta clara un rol activo del vehículo conducido por el hoy recurrente; **b)** que la corte *a qua* violó las reglas de la motivación de la sentencia y el debido proceso de ley, pues hizo una falsa y deficiente motivación, ya que no mostró la convicción de los jueces, sino que se limitó a citar jurisprudencias inaplicables al caso en cuestión; **c)** que la corte juzgó mal el derecho, ya que los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado transgreden todos los tratados y toda la legislación sobre la responsabilidad del guardián de la cosa, violando lo establecido en el artículo 1384 párrafo I, del Código Civil.

4) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis: **a)** que la Corte *a qua* motivó correctamente la decisión en cuanto al derecho, los hechos y en cuanto a la ley aplicada es la referente al tipo de ley violada, ya que se trata de un accidente de tránsito; **b)** que la corte *a qua* señaló que de las pruebas documentales depositadas por las partes, ponderadas de manera armónica y conjunta por el tribunal, quedo establecido en dicho proceso que procede condenar en daños y perjuicios a la parte recurrente por los daños ocasionados.

5) Para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda primigenia la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

13.- Sobre la causa generadora del accidente, del acta de Tránsito Núm. 1317-15, de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, de fecha 15/12/2015, se establece que el conductor del cano marca Honda Accord LX, color negro, placa A555610, declaró voluntariamente señor: mientras yo transitaba por la carretera Luperón próximo a la coca Cola, a eso de las 11:45 horas de la fecha 13/12/2015, impacte por detrás una camioneta y esta a su vez impacto una motocicleta, resultando el conductor de la motocicleta y su acompañante lesionados y mi cano con los siguientes daños: bumper, puerta guardalodo y retrovisor: En la misma acta se hace constar" que el conductor de la motocicleta marca Domoto, modelo Sport, color negro, placa KOI48952, declaró voluntariamente señor: mientras yo transitaba por la carretera Luperón, próximo a la Coca Cola, a eso de las 11:45 horas de fecha 13/12/2015, en dirección oeste-este, el cano placa A555610, que transitaba en dirección opuesta se cruzó a mi vía y me impactó, resultando yo y mi acompañante lesionados y la motocicleta parcialmente destruida. Se anexa certificado médico a nombre de Carlos Manuel Martínez García, y mediante acta anexa certificado médico legal a nombre de Alfonsina Cruz Almonte. 14.- En cuanto a la valoración probatoria del acta de infracción de tránsito la Suprema Corte de Justicia ha estatuido: "...que, en la especie, la Corte a-qua consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás documentos y hechos de la causa y en base a ella determinó que Á.N.G. había cometido una falta que constituyó la causa detenidamente de la colisión, consistente en conducir de manera imprudente y descuidada por haber impactado la motocicleta en donde se transportaban los dos fallecidos por la parte trasera, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria...", Sentencia No. 1213, de fecha 12 de octubre de 2016, de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia; 15.- En esa línea de pensamiento, procede ponderar" el acta policial de tránsito, depositada, así como el testimonio prestado por el Sr. Santo Mariano Martínez Vázquez, los certificados médicos y facturas de gastos de internamiento y de chequeos médicos, a fin de determinar" la causa generadora del accidente y si procede imponer indemnizaciones en el presente caso; 16.- En ese sentido el testimonio del Sr. Santo Mariano Martínez Vázquez, coincide con las declaraciones dadas ante la autoridad metropolitana del Transporte por el Sr. Carlos Manuel Martínez García, quien estableció que en la fecha y hora del accidente se encontraba parado esperando cano y vio cuando el cano color negro que iba doblando hacia la Coca Cola, impactó al motor que transitaba en dirección desde el Estadio (de oeste a este), y que la persona que iba atrás a bordo de la motocicleta, era una mujer que con el impacto cayó al suelo. Declaraciones que a juicio de esta corte resultaron sinceras, por ser coherentes y consistentes con lo narrado por el conductor de la motocicleta en el acta policial, siendo las declaraciones del conductor del cano marca Honda Accord LX negro, inconsistentes con los hechos de la causa, toda vez que no se corrobora la versión dada por el Sr. Edwin Antonio Martínez Belliard, con ninguna de las pruebas que obran depositadas, ni tampoco especificar cual fue la supuesta camioneta que este impactara y que a su vez impacto al conductor de la motocicleta; 17.- Que la Ley vigente al momento del accidente era la Ley 241 sobre tránsito y sus modificaciones, en cuyo artículo 74 letra e) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, establece; "e) e) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere directo. En ese sentido, al conductor del carro marca Honda Accord LX, intentar girar hacia la izquierda, en la carretera Luperón que es de doble vía, debió esperar y ceder el paso a la motocicleta Domoto que conducía en el canil de sentido contrario de manera directa, por lo que al invadir el carro el carril contrario sin el debido cuidado y circunspección de los vehículos que transitaban en sentido contrario incurrió en la violación del citado texto legal siendo sui hecho la causa del accidente producto de su giro intempestivo e imprudente para acceder de un sentido de la vía hacia el carril contrario; 18.- De conformidad a los artículos 1382

y 1383 del Código Civil; Artículo 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Artículo 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; 19.- De lo precedentemente expuesto se deriva la generación del daño derivado de la falta cometida, por el conductor del cano marca Honda Accorrd LX, color negro, placa A555610, que al girar hacia la izquierda conduciendo dicho vehículo sin el debido cuidado y respeto de las normas de tránsito, ocasionó la colisión con la motocicleta marca Domoto color negra, placa K0148952, conducida por Carlos Manuel Martínez García, y abordada como pasajera la Sra. Alfonsina Cruz Almonte, produjo las lesiones: a) en cuanto a Alfonsina Cruz Almonte la cual presenta; paciente la cual cursa con diez (10) días luego de presentar accidente de tránsito, fue vista y presenta traumas múltiples por accidente de tránsito DX, Politraumatizado, EML -pronóstico reservado, certificado médico expedido en fecha 23-12-2015, por e/ Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, Médico legista de la Ciudad de Puerro Plata; b) respecto del señor: Carlos Manuel Martínez García: con las siguientes lesiones: paciente el cual presenta herida en talón izquierdo por perdida de tejido fractura del tobillo izquierdo, trauma en cabeza, trauma accidente de tránsito, tobillo izquierdo, EML, 25 días salvo complicaciones, pendiente de evaluación, según certificado médico emitido por el médico legista de la ciudad de Puerto Plata, en fecha 14-12-2015. - Emitido por el Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán. Por lo que del expuesto se deriva el vínculo de causa a efecto entre lo falta cometida por Edwin Antonio Martínez Belliard y las lesiones ocasionadas a señores Carlos Manuel Martínez García y Alfonsina Cruz Almonte.

6) La exégesis del fallo impugnado confirma que la corte *a qua* determinó la procedencia de fijar una indemnización a favor de los recurridos en perjuicio del recurrente Edwin Martínez Belliard fundamentada en que el hecho generador del daño se debió a la imprudencia de este último, quien, a juicio de la corte, al doblar precipitadamente invadió el carril contrario donde circulaban los hoy recurridos, provocando el impacto entre ambos vehículos.

7) Para llegar a tal conclusión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, dentro de los cuales se encontraba el acta de tránsito levantada por el departamento correspondiente,

las declaraciones del propio demandante Carlos Manuel Martínez García dadas en el acta de tránsito y el testimonio del señor Mariano Martínez Vázquez quien declaró que en la fecha y hora del accidente se encontraba parado esperando carro y vio cuando el vehículo color negro que iba doblando hacia la Coca Cola, impactó al motor que transitaba en dirección desde el Estadio (de oeste a este), y que la persona que iba atrás a bordo de la motocicleta, era una mujer que con el impacto cayó al suelo.

8) Sobre la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, que sustenta el primer argumento del medio de casación, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que el codemandado primigenio comprometió su responsabilidad civil, por ser quien cometió

la falta que provocó el accidente (art. 1384, III del Código Civil), lo que se traduce en que no se configura la violación sostenida por la parte recurrente en su primer y tercer argumento motivo por el cual se desestima.

11) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos precedentemente transcritos la Corte *a-qua*, tras haber analizado las declaraciones del testigo Santo Mariano Martínez Vázquez, comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas- que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del actual correcorrente al intentar realizar un giro y colisionar con la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos, sin tomar la debida precaución para realizar este tipo de maniobra.

12) Así las cosas, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el punto (b) del medio analizado, la alzada no determinó la falta a partir de las declaraciones contenidas el acta de tránsito sino que valoró, en adición, lo expresado por el testigo presentado, las cuales se encuentran transcritas en el fallo impugnado y que figuran en el apartado 5 de las presentes consideraciones, sin incurrir en una carencia de motivación, razón por la que debe ser desestimado este último alegato por carecer de fundamento.

13) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado.

14) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al demandado original partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, congruentes, sin que la

recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestran alteración alguna en los hechos.

15) En otro contexto sostiene la parte recurrente que la corte se limitó a transcribir y citar criterios jurisprudenciales que no aplican al caso, argumentos que a juicio de esta corte de casación resultan infundados puesto que de las motivaciones desarrolladas con anterioridad se hace evidente que la alzada no justificó su fallo únicamente en criterios, sino que efectuó una relación procesal de los hechos y explicó su vinculación con la norma aplicable al caso ofreciendo motivos que justifican lo decidido; en esas atenciones procede desestimar el argumento objeto de estudio y con él rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Edwin Antonio Martínez Belliard, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00283 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1638

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio.
Abogados:	Licdos. Víctor Deiby Canela Santana y José Geraldo Polanco Güílamo.
Recurrido:	Ernesto Marcelino Calderón.
Abogados:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas y Dra. Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Deiby Canela Santana y José Geraldo Polanco Güílamo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ernesto Marcelino Calderón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00044, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando los motivos expuestos el recurso de apelación preparado por los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Mauricio contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00315, de fecha 03 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando a los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Mauricio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez de Marcelino, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio y como recurrido Ernesto Marcelino Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Ernesto Marcelino Calderón incoó una demanda en cobro de pesos en contra de los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00315 de fecha 3 de abril de 2019 , y por consiguiente, condenó a los demandados al pago de RD\$587,856.65 a favor del demandante, más un 2% de interés mensual de dicha suma, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión a intervenir; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2020-SSEN-00044 de fecha 5 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invocan los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación de la ley; **segundo:** Contradicción y falta de motivos; **tercero:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su ponderación y análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación *a qua* interpretó erróneamente el artículo 1325 del Código Civil, pues el legislador claramente ha penalizado con la falta de validez a todo documento que conteniendo convenciones sinalagmáticas no haya sido hecho en tantos originales como partes hayan intervenido en su confección; que no reconocen el supuesto pagaré de fecha 30 de marzo de 2016, el cual es un acto simulado que no cumple con la cantidad de ejemplares que exige la norma ni con las disposiciones del artículo 1326 del mismo Código, y tampoco figura con la stampa bueno y válido por la presumida suma prestada, porque se trataba de un acto configurado para engañarles; que además, la corte de apelación *a qua* en el considerando núm. 5 de su sentencia enlista

una serie de artículos legales, sin hacer una ponderación y juicio armónica y coherente entre los documentos aportados por los recurrentes y sus argumentos, pues era imposible que pagaran una deuda que no reconocen y de la cual no se probó el desembolso, más aún cuando se ha mantenido negando la existencia de la deuda contenida en un acto del cual tomaron conocimiento con la notificación de la demanda original y que ha sido desnaturalizado; que al fallar como lo hizo la alzada emitió una sentencia que vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que de la lectura del préstamo personal se puede verificar que su naturaleza corresponde al tipo descrito por el artículo 1103 del Código Civil, es decir, un contrato unilateral mediante el cual los ahora recurrentes se obligan frente al recurrido a pagar el crédito que este les otorgó, no existe ninguna obligación de pago de este último frente a los primeros; que ambas jurisdicciones de fondo pudieron comprobar la existencia de la deuda reclamada, quedando a cargo de los deudores el aporte de su liberación; que fue comprobada por vía de la experticia caligráfica y judicialmente confirmado por el tribunal *a quo* la autenticidad de las firmas de los recurrentes plasmadas en el documento préstamo personal, quedando así probado el crédito; que los recurrentes no han precisado en su recurso en qué ha consistido la contradicción de motivos que le atribuye a la corte *a qua*, ni cómo se manifiesta la incompatibilidad entre sus motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, precisiones esenciales para que esta corte pueda ejercer su control casacional; que la enumeración que hace la alzada de los artículos 1315, 1134, 11335 y 1234 del Código Civil es compatible con las motivaciones de hecho contenidas en la sentencia, así como también conciliable de manera total con su dispositivo; que los referidos artículos se subsumen totalmente en los hechos narrados por el tribunal de primer grado, los cuales fueron hechos suyos por la corte *a qua*.

5) Prosigue alegando la parte recurrida que las motivaciones ofrecidas por dicha jurisdicción se ajustan perfectamente a los documentos aportados, describiendo los puntos de hechos y de derecho del asunto decidido y los motivos en los que el tribunal ha fundado su decisión, asimismo, cumple fielmente con los requerimientos exigidos

por el Tribunal Constitucional concernientes a la motivaciones de las sentencias; que el documento base de la cuestión litigiosa, préstamo personal, cumple con las condiciones legales exigidas por el artículo 1108 del Código Civil para su validez; que los jueces de la corte valoraron los elementos de prueba aportados regularmente al debate, de manera que se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia criticada coherencia y armonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces.

6) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) 3.- Los ahora recurrentes inconformes con el fallo impugnado deducen apelación y cambian las líneas de su discurso original concebidos bajo la articulación de que no habían firmado el documento que atesta la deuda; esa notas de su argumento de defensa fueron desmontadas por la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses quien acreditó que las firmas estampadas en el documento de compromiso eran efectivamente de los deudores, razón por la cual la primera jueza falló bajo las articulaciones que se describen líneas arriba; 2.- Ahora los recurrentes cambian el rumbo de su discurso para alegar que en la especie hubo violación al artículo 1325 del Código Civil por cuanto el documento justificativo del crédito fue redactado en un solo original; se alega además que el préstamo fue simulado para disfrazar la operación real que era la garantía del pago de la deuda de un vehículo de motor; que al respecto piensa la Corte que desde el momento en que el prestamista desembolsó los dineros del préstamo cumplió con su obligación y solo quedaba con cargo al deudor el pago de la deuda por lo que no era necesario dos originales del compromiso de deuda pues solo quedaba una obligación por cumplir a cargo del deudor; que igualmente la alegada simulación es un argumento débil, exento de base legal que no puede derrumbar la prueba incontrastable del documento escrito que atesta la deuda del que no hay evidencia alguna que sea simulado; por lo menos, los recurrentes no han demostrado ninguna prueba indiciaria de tal circunstancia en los hechos de la causa. 5.- En tal virtud, del sistema probatorio dispuesto en el artículo 1315 y los 1134 y 1135 del Código Civil, en el caso de la especie, ya establecido que el crédito perseguido y adeudado es cierto, y exigible y demostrado que, de parte de los

recurrentes no hay ningún tipo de prueba de su liberación a través de lo dispuesto por el artículo 1234 del referido Código que expresa... Que la parte recurrente, no ha depositado en la alzada los documentos que demuestren al tribunal, la no existencia del crédito que se le reclama. Ningún recibo de pago u otro documento que demuestre que está liberado y que no adeuda dicha acreencia, pretensiones de la recurrida, acogiendo sus conclusiones por reposar en prueba legal y en consecuencia, desestima las pretensiones externadas por la recurrente y acogándose la demanda inicial bajo el alcance que le diera la primera jueza haciendo sus motivos. (...).

7) En la especie el proceso tiene su génesis en una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Ernesto Marcelino Calderón contra los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio, admitida en cuanto al fondo por el primer juez, quien según se constata de la sentencia impugnada tuvo la oportunidad de realizar un escrutinio al documento denominado "préstamo personal", suscrito en fecha 30/3/2016, legalizadas las firmas por la Dra. Andrea Ysabel Isaac Severino, notario de los del número para el municipio de La Romana, del cual determinó que la parte demandada original tomó al demandante en calidad de préstamo la suma de RD\$310,000.00 pagadero en 2 años, a un 2% de interés mensual, pieza que fue sometida a una experticia caligráfica por parte de la Sección de Documentos Copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por la cual se confirmó la autenticidad de las firmas en estampadas en dicho instrumento.

8) Conforme resulta del fallo impugnado, ante la corte *a qua* los recurrentes, otrora apelantes, cuestionaron la legitimidad del documento de préstamo anteriormente descrito, calificándole de inválido por haber sido redactado en un único original, en violación al artículo 1325 del Código Civil, y alegando además que se trató más bien de una negociación que implicaba la garantía del pago de un vehículo de motor, lo que envolvía una real simulación, argumentos que fueron desestimados por la sede de apelación, la cual confirmó la decisión de primer grado. Tales alegatos constituyen ahora el fundamento del presente recurso de casación, en el cual la parte recurrente acusa a la corte de apelación *a qua* de haber emitido un fallo violatorio del artículo 1325 del Código Civil, contenido de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, carente de motivación.

9) En ese sentido, vale resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) En primer lugar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que, a pesar de que el artículo 1325 del Código Civil establece que: "Los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto [...]"; una irregularidad como la que aquí se manifiesta no es susceptible por sí sola de invalidar una convención libremente acordada por las partes, en razón de que no constituye una formalidad esencial para la formación, validez y eficacia de un acto puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil.

11) Asimismo, las disposiciones del art. 1326 del Código Civil, cuyo incumplimiento por parte de la alzada ha sido cuestionado por la parte recurrente, dispone que "el pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa evaluable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados".

12) Es menester resaltar que la regla establecida en el art. 1326 del Código Civil, arriba transcrito, suscitó anteriormente muchos debates en la jurisprudencia francesa, relativos a determinar si sus

requerimientos constituyen una exigencia probatoria o una condición de validez del acto. Hoy prevalece pacíficamente la tesis de que no tratan más que de exigencias de prueba de la existencia del acto. En efecto, el citado art. 1326 se encuentra inserto en el Capítulo VI del Libro Tercero del Código Civil, que se titula precisamente "*De la prueba de las obligaciones y de la del pago*", cuya ubicación en el código no deja dudas de que se trata de un texto relativo a la prueba del acto jurídico bajo firma privada, y en ningún caso a un texto relativo a las condiciones de forma o de fondo de validez del acto.

13) En tal sentido, ha sido juzgado en iguales circunstancias, que el artículo citado anteriormente no sanciona con la nulidad del acto que no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a sus disposiciones, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito; que no se determina de la sentencia censurada que la alzada haya comprobado o hecho constar que en algún momento la parte ahora recurrente impugnó formalmente la firma que se le imputa en dicho documento, así como tampoco solicitó las medidas de lugar a tal fin, por el contrario, como se lleva dicho el contenido del documento objeto de la *litis*, específicamente las firmas que figuran en el mismo, fueron refrendadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual confirmó que estas correspondían a los señores recurrentes.

14) En ese sentido, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación de los indicados artículos, puesto que el incumplimiento de las formalidades en el establecidas no está sancionado con la ineficacia absoluta del documento.

15) Además, del examen del fallo objetado se advierte que para la corte *a qua* rechazar los alegatos tendentes a la simulación presentados por la otrora parte apelante, procedió a valorar, en pleno ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, determinando que únicamente se trataba de argumentos débiles externados sin base legal ni evidencia alguna.

16) Vale destacar por el tema aquí tratado, que el ámbito conceptual la simulación, institución pretendida por el actual recurrente ante

los jueces de fondo, consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

17) En el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil el cual dispone "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...". Sin embargo, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, tendentes a establecer un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de un contraescrito, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, teniendo los tribunales la facultad de apreciación soberana del caso en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. En la especie, como ha sido establecido anteriormente, la corte de apelación *a qua* estableció que la parte a la sazón apelante no demostró por vía alguna que se tratara de una simulación.

19) En otro orden, según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

20) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que no se comprobó ante la sede de apelación que haya incumplido con su obligación de pago, esta no demostró ante dicha jurisdicción haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al confirmar la condenación impuesta en su contra en base al préstamo personal antes descrito, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida, otrora parte apelada demostró fehacientemente la existencia de su crédito; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

21) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una*

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin incurrir en los vicios denunciados y cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00044, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, señores Cecilio Reynoso Mauricio y Luis Ney Reynoso Inirio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1639

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Reyes Pascual.
Abogado:	Lic. Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Dres. Montessori Ventura Ventura García, Julio Núñez Minaya y Pablo Henríquez Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Roberto Antonio Reyes Pascual; quien tiene como abogado apoderado y constituido

especial, al Lcdo. Diógenes Herasme Herasme, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debidamente representado por el Dr. Bienvenido Juvenal Vázquez Díaz; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Montessori Ventura Ventura García, Julio Núñez Minaya y Pablo Henríquez Ramos, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00618, dictada el 30 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Reyes Pascual, mediante acto No. 1349/2017, de fecha 14/9/2017, por el ministerial Ariel A. Paulino, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida No. 037-2017-SS-0064, de fecha 23 de enero del 2017, relativa al expediente No. 037- 2016-EC1V-00332, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Roberto Antonio Reyes Pascual, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Montessori Ventura García, Ramón E. Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Reyes Pascual y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el recurrente alegando un perjuicio en su contra al aparecer en los buros crediticios con valores adeudados por una tarjeta de crédito emitida a su nombre por el actual recurrido sin este haberla solicitado, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-0064, de fecha 23 de enero de 2017; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, que fue rechazado por la alzada, que a su vez confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Falta de estatuir, falta de contestación; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** no aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, mutilación de los medios de prueba del recurrente, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la corte en fecha 25 de enero de 2019, la comparecencia personal de las partes, con la finalidad de ser escuchado, solicitud que acumuló la corte y fijó audiencia para el

12 de abril de 2018, sin que se advierta que se pronunció al respecto, vulnerando su derecho de defensa, al no permitirle probar que la firma que aparece en los documentos no era la suya, ni estuvo en su poder el plástico o tarjeta; para la corte poder establecer la verdad, frente a unas pruebas fabricadas por la recurrida, que muestran unas firmas diferentes en un documento y otro, con una dirección que no es la del propio recurrente, debió contestar la solicitud y ordenarla.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que el recurrente incumplió reiteradamente sus obligaciones de pago, teniendo balances pendientes desde varios años, por lo cual el principal elemento justificado por el recurrente carece de veracidad; que el récord crediticio que tiene en los burós de crédito lo acumuló por su propia causa al no honrar sus obligaciones; que la corte hizo un correcto uso de los elementos probatorios y motivó su decisión suficiente y correctamente.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

6) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte hizo constar lo siguiente: *"En la audiencia dispuesta, oído el llamamiento del rol por del ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, y a su solicitud la Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando la próxima audiencia para el 25 de enero del 2018, a la cual comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte ordenó la prórroga de la comunicación recíproca de documentos, acumulando la solicitud de comparecencia que le hicieran las partes, dejando fijada la última audiencia para el día 12/4/2018, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados ..."*.

9) No se verifica de la sentencia impugnada que la corte a qua se pronunciara sobre la solicitud de comparecencia planteada, no obstante haber acumulado la decisión de dicha solicitud, facultad que le ha sido reconocida con el fin de que pueda continuar con el proceso hasta que se proceda al fallo del fondo del asunto, momento en el cual es ineludible que ofrezcan los motivos respecto de todas las solicitudes previas al análisis de fondo; que aun cuando se celebró una audiencia posterior al día en que se produjo la solicitud de comparecencia y las partes concluyeron al fondo sin que se advierta reiteración de la solicitud de la medida, lo cierto es que la corte debía hacer un pronunciamiento sobre esta petición y no limitarse a verificar los motivos del fondo del asunto sin previamente estatuir sobre lo que le fue sometido a discusión y valoración, máxime cuando se trataba de un medio que pretendía usar el recurrente para demostrar sus alegatos en cuanto a que no recibió ni firmó contrato de tarjeta con la recurrida, lo cual si bien no necesariamente la corte estaría obligada a ordenar, puesto que es un asunto facultativo, por el contrario, dar respuesta a dicha petición era un deber que se le imponía, sea para acogerla o rechazarla.

10) De lo anterior se desprende que la corte dejó su sentencia carente de sustentación y motivación, última que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, al haber razonado la corte en el sentido indicado, incurrió en los vicios que se le imputan.

11) Como corolario de lo expuesto precedentemente, al no haber el corte juzgado en el ámbito de la legalidad, procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el segundo y último medio de casación invocados.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00618, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1640

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paola Domínguez y Francisco Alberto García De Oleo.
Abogado:	Lic. Francisco Upia Rodríguez.
Recurrido:	Ferretería Silverio, S.R.L.
Abogado:	Lic. Emmy Enmanuel Paniagua Romero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paola Domínguez y Francisco Alberto García De Oleo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Upia Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Silverio, S.R.L., representada por Juan Carlos Silverio Bravo, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emmy Emmanuel Paniagua Romero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00300, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente los señores PAOLA DOMINGUEZ Y FRANCISCO ALBERTO GARCIA DE OLEO, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PAOLA DOMINGUEZ Y FRANCISCO ALBERTO GARCIA DE OLEO, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00176, relativa al expediente Núm.550-2020-ECIV-00027, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social FERRETERIA SILVERIO, SRL., debidamente representada por el señor JUAN CARLOS SILVERIO BRAVO, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a los señores PAOLA DOMINGUEZ Y FRANCISCO ALBERTO GARCIA DE OLEO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LCDO. EMMY E. PANIAGUA ROMERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que a requerimiento de parte interesada proceda a la notificación de esta decisión a la parte contraria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paola Domínguez y Francisco Alberto García De Oleo, y como parte recurrida Ferretería Silverio, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 550-2021-SENT-00176, de fecha 10 de septiembre de 2021, que condenó a los entonces demandados al pago de RD\$352,000.00, más un 1.5% de interés mensual a favor de la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación por violación a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no delimitar ni individualizar los medios de casación de modo claro y expreso.

3) En ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, respectivamente que: *"En las materias civil, comercial... el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia..."*

4) De la ponderación del memorial de casación se verifica que ciertamente la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, sin embargo, esto no conlleva en modo alguno la inadmisibilidad del recurso, ni impide que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine la presente acción recursiva, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial depositado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivación, pues en la página 8 establece que los ahora recurrentes no depositaron prueba de la liberación de la deuda, sin embargo, según inventario de fecha 22 de abril de 2022, ante la alzada fueron aportados diversos recibos que evidenciaban que se había cumplido con la obligación de pagar lo acordado en la forma correspondiente y en el tiempo establecido, incluso pagaron de más la cantidad de RD\$47,530.00, por lo que la corte realizó una valoración extrapetita al motivar su decisión, violando además el artículo 69, numeral 4 de la Constitución; b) que la relación comercial entre las partes data del 7 de agosto de 2017, mediante un crédito abierto de RD\$873,675.00, a ser saldado a través de pagos semanales que fueron cumplidos a cabalidad y confirmados mediante los recibos otorgados por la ahora recurrida Ferretería Silverio.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la jurisdicción de alzada pudo establecer que el tribunal de primer grado para acoger la demanda se fundamentó en las pruebas suministradas por las partes envueltas en el proceso y comprobó que el capital suscrito como monto del crédito ascendía a un total de RD\$877,470.00, de los cuales reconoció el demandante primigenio haber recibido la suma de RD\$535,000.00, en tanto el monto reclamado era de RD\$352,000.00, el cual se encontraba vencido; b) que la corte destacó que la parte demandada primigenia depositó recibos de pago reconocidos por la parte demandante como abono a la deuda, ascendentes a RD\$400,000.00, pero dicho monto fue pagado con anterioridad al crédito ahora reclamado; c) que la alzada proporcionó

motivos precisos, suficientes y congruentes que justificaron el fallo, en aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Se verifica del fallo impugnado que la alzada para adoptar su fallo ponderó los siguientes elementos probatorios:

(...) a. Factura núm. 6801, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). b. por el monto de ochocientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$873,675.00). c. Factura núm. 6802, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el monto de Trece Mil Setecientos Noventa y Cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,795.00). d. Las facturas Nos. 0446, 0584, 0621, 0628, 0645, 0679, 0683, 0706, 0717, 0727, 0743, 0748, 0779, 0941, 0787, 0817, 0836, 0852, 0860, 0906, 1008, 1017, 1093, 2201, 2278, 2287, 2307, 1655, 162,1236,1316, todas del año 2017. e. Así mismo los recibos Nos. 0068, 0067, 0069, 0073, 0074, 0112, 0825, 0115, 0118, 0829, 0127, 0140, 0147, 0554, 0865, 1463.

8) Luego de ponderar las pruebas aportadas y las causas que llevaron al tribunal de primer grado a acoger la demanda, la alzada estableció como motivos decisorios los siguientes:

“(…) Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos lo primero que debió apreciar el juez *a quo*, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar el demandante, ahora recurrido, que justifiquen la condenación requerida, mientras que la entonces demandada, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe. (...) 16. Que de su lado, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por los señores PAOLA DOMINGUEZ Y FRANCISCO ALBERTO GARCIA DE OLEO, ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando, por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudores, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenada como de los intereses generados por la misma, habiéndose estos hechos constar en las Únicas de Cambio que sustentaban las facturas señaladas. 17. Que en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas, habida constatación de la existencia de un crédito

justificado en parte por la razón social FERRETERIA SILVERIO, SRL., adecuadamente valorado a través de la sentencia atacada, ya descrita, por lo que esta alzada asume como válidas las argumentaciones que la justificaron, el Recurso de Apelación incoado por los señores PAOLA DOMINGUEZ Y FRANCISCO ALBERTO GARCIA DE OLEO, deberá ser rechazado, confirmándose en todas sus partes la decisión apelada, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos y el derecho. (...)”

9) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a los ahora recurrentes, bajo el sustentó de que esta había contraído una acreencia por la suma de RD\$887,470.00, por concepto de facturas despachadas a crédito en fecha 30 de septiembre de 2017, de las cuales restaba por pagar la suma de RD\$352,000.00, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda, lo que fue confirmado por la corte *a qua* bajo el sustento que la parte recurrente no había depositado prueba que demostrara el pago de la acreencia reclamada por la demandante original.

10) En cuanto a lo sustentado por la parte recurrente, relativo a la falta de valoración de sus documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo, en torno a las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada, en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados.

11) En ese sentido, el acceso a las pruebas debe ser igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que implica el derecho a la tutela judicial efectiva como valor garantista, cuya dimensión se corresponde con el núcleo esencial de los derechos fundamentales como noción del debido proceso de ley y salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente en la

fundamentación de la decisión al juzgar los derechos cuya tutela le ha sido reclamada de cara al juicio, es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

13) Según se advierte del fallo censurado, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal de omitir valorar los documentos ni falta de motivos, pues se retiene de la decisión impugnada que la alzada constató que la deuda reclamada por el ahora recurrido se fundamentó en las facturas núms. 6801 y 6802, ambas de fecha 30 de septiembre de 2017, por un monto la primera de RD\$873,675.00 y la segunda de RD\$13,795.00, para un total de RD\$887,470.00, del cual la demandante admitió que los demandados habían abonado la suma RD\$535,000.00, quedando entonces pendiente por pagar el monto de RD\$352,000.00.

14) La corte *a qua* estableció además que las partes recurrentes no habían aportado documentos que demostraran el saldo definitivo de la deuda, procediendo a confirmar el fallo apelado, el cual daba constancia de que el pago de RD\$400,000.00, al que hacen referencia los actuales recurrentes fue hecho con anterioridad al crédito reclamado a través de la demanda original, asumiendo la alzada como válidas las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado para acoger la demanda original, las cuales versaron en el sentido siguiente: A) *que el capital suscrito como monto del crédito contraído por la parte demandada frente a la parte demandante asciende al total de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$887,470.00); B) que la suma reclamada por la parte demandante por concepto de monto dejado de pagar y el cual se encuentra ventajosamente vencido asciende al monto de ...(RD\$352,000.00); D) (sic) que la parte demandante reconoce haber recibido por parte (sic) hoy demandada la suma de ...(RD\$535,000.00), por concepto de abono a factura; F) (sic) que la parte demandada además de los recibos de ingresos reconocidos por la parte demandante como abono a la deuda, aportó recibos por concepto de pago y abono a factura ascendente al monto de ...(RD\$400,000.00), montos estos que fueron pagados con anterioridad al crédito suscrito por la parte demandada reclamado en esta instancia; y G) que las sumas pendientes de pago al crédito suscrito por la parte demandada asciende al total de ...(RD\$352,470.00).*

15) Conforme lo esbozado se evidencia que, aunque ciertamente en ocasión del recurso de apelación la parte recurrente depositó ante la alzada, en fecha 22 de abril 2022, un inventario contentivo de diversas piezas, según sello de recibido, donde se detallan por un lado diversos vouchers de depósitos y recibos de pago que datan del 7 de agosto de 2017 al 11 de septiembre de 2017, ascendente a un monto de RD\$400,000.00, estos pagos fueron realizados con anterioridad a la acreencia de las facturas reclamadas, las cuales datan del 30 de septiembre de 2017, por tanto, no se corresponden con el crédito exigido mediante la demanda original. Por otro lado, se detallan en el inventario recibos del 30 de septiembre de 2017 al 10 de agosto de 2018, estos últimos descritos en el fallo censurado y depositados ante esta sede de casación, que sumados ascienden a un total de RD\$535,000.00, monto que afirma la parte demandante original ahora recurrida fueron abonados por las actuales recurrentes a la acreencia de fecha 30 de septiembre de 2017, quedando pendiente de pago la suma de RD\$352,470.00, suma que reclama en su demanda en cobro de pesos y que fue concedida por los jueces del fondo.

16) De lo anterior resulta que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control en sede de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no fue invocado en el presente caso.

17) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. Por consiguiente, correspondía a la parte recurrente probar sus alegatos de

cara al juicio de fondo y que había dado cumplimiento a lo pactado con el pago de la acreencia, lo que no hizo, puesto que los pagos invocados fueron con anterioridad a la acreencia reclamada, por lo que la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en buen derecho y dentro del ámbito de la legalidad.

18) Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que la demandada original aportara pruebas que demostraran haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída al tenor de las facturas que sustentaban el crédito reclamado, ofreciendo además motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo tanto, procede desestimar los argumentos de la parte recurrente y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paola Domínguez y Francisco Alberto García De Oleo, contra la sentencia civil núm. 01499-2022-SSEN-00300, dictada el 29 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1641

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Salvador Catrain y Francisco Manzano.
Recurrida:	Nancy Esperanza García de Blanck.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Rosalina Trueba de Prida, Luz Díaz Rodríguez, Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Jansy Castro Domínguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Salvador Catrain y Francisco Manzano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Esperanza García de Blanck; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Rosalina Trueba de Prida, Luz Díaz Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Jansy Castro Domínguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00060, dictada el 17 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Nancy Esperanza García de Blank, contra la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0227, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral Tercero de la decisión apelada, para que no en lo adelante sea de la siguiente forma: 'Tercero: En cuanto al fondo de la demanda en referimiento en fijación de pensión alimenticia y pensión ad-litem, interpuesta por la señora Nancy Esperanza García de Blank, en contra del señor Pedro Ramón López Oliver, acoge la misma, y en consecuencia: Condena al señor Pedro Ramón López Oliver, al pago a favor de la demandante, señora Nancy Esperanza García de Blank, de una pensión alimentaria provisional en la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos mensuales, más una pensión provisional ad-litem en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000) mensuales con motivo a la instancia abierta por el divorcio en incompatibilidad de caracteres, hasta tanto el juez apoderado del mismo decida al respecto, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Se confirman los demás aspectos de la decisión; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pedro Ramón López Oliver, contra la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0227, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 21 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Ramón López Oliver, y como parte recurrida Nancy Esperanza García de Blanck. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que dicha sentencia se refiere, se verifica que Nancy Esperanza García de Blanck, interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Pedro Ramón López Oliver y, en el conocimiento del litigio inició una demanda en referimiento en provisión *ad litem* y pensión alimentaria; que asimismo, Pedro Ramón López Oliver demandó a cónyuge en referimiento, pretendiendo ser beneficiado de las pensiones provisionales alimentarias y *ad litem*. En cuanto a la primera, fue acogida mediante ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0227 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de RD\$100,000.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria provisional y RD\$25,000.00 mensuales, por concepto de pensión provisional *ad litem*; y, sobre la segunda, se rechazó. Dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la demandante primigenia, el

cual fue acogido parcialmente, modificando el ordinal tercero de dicha decisión, relativo a los montos, para la pensión alimentaria provisional RD\$150,000.00 y para la pensión *ad litem* RD\$50,000.00; y de manera incidental, por el ahora recurrente, el cual fue rechazado, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al orden constitucional. Inconstitucionalidad de la resolución no. 007-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, y la tramitación y gestión de este proceso judicial, por transgresión a los principios de publicidad y contradictoriedad, situación jurídica protegida y derechos adquiridos de las partes involucradas, así como al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva **segundo:** violación a la ley, artículos 3 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Transgresión a la norma de competencia, principio de electa una vía y falta de objeto de interés; **tercero:** desnaturalización de los hechos y error en el derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la celebración del recurso de apelación bajo la modalidad virtual no garantizó el pleno ejercicio del derecho de defensa de Pedro Ramón López Oliver, sobre todo lo que tiene que ver con la palmaria violación al principio de publicidad y contradictoriedad que debe primar en todo caso llevando ante un tribunal, por lo que la corte *a qua* debió declarar, como le fue solicitado, la inconstitucionalidad de la resolución núm. 007-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo de Poder Judicial y, como consecuencia, el proceso llevado ante esta.

4) Por su parte, la recurrida se defiende de dicho medio, alegando que no tiene fundamento y que la resolución núm. 007-2020 del Consejo del Poder Judicial, lejos de transgredir la Constitución, es un acto dictado para garantizar derechos consagrados en esta.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada establece lo siguiente: (...) *Que habiendo el tribunal sometido la referida excepción de inconstitucionalidad al principio de razonabilidad o test de proporcionalidad, a fin de determinar si en la resolución núm. 007-2020 de fecha 19 del mes de mayo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencia*

Virtuales, es inconstitucional por hacer que se conozca el recurso mediante audiencias virtuales, en ningún modo violenta los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, por lo que es constitucional y procede en consecuencia, rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por infundada, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la ordenanza. Y en consecuencia validamos el proceso efectuado con esta modalidad o canal de comunicación virtual.

6) Es necesario indicar que el presidente de la República Dominicana, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. A raíz de lo anterior, en fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

7) Posteriormente, la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que fueron fijadas ocho (8) audiencias para el conocimiento del recurso, a saber: 10 y 24 de marzo, 29 de junio, 7, 13 y 20 de julio; y 17 y 18 de agosto de 2020 y, estableciendo la alzada que *a lo largo de esta litis todas las partes envueltas en el proceso, a pesar de no haber asistido de forma física al tribunal, fueron escuchadas en la presencia de la contra parte, tuvieron la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa,*

hicieron depósitos de documentos y fueron comunicados entre ellos, por lo que se ha preservado la tutela judicial efectiva, respetado el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todas las partes. En esas atenciones, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la irregularidad denunciada, puesto que no se configura la violación al protocolo existente para la época en que se celebró la última audiencia ante la alzada, procede desestimar el primer medio de casación.

9) En su segundo medio, la parte recurrente arguye que la alzada violó los artículos 3 y 44 de la Ley núm. 834-78, ya que debió declarar inadmisibles los recursos por violación al principio de electa una vía, porque el proceso de divorcio se conoce ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se ha petitionado lo objeto de la presente litis; que asimismo carece de objeto e interés, porque no ha sido probada la existencia de bienes ni posibilidades económicas suficientes que den lugar a lo solicitado y, que Nancy Esperanza García de Blanck dio aquiescencia a la ordenanza emitida por el juez de los referimientos, como consecuencia de su intimación a pago de la pensión ordenada en contra de Pedro Ramón López Oliver.

10) La recurrida sostiene que bien hizo la alzada al rechazar la declinatoria propuesta, porque lo petitionado se encontraba amparado dentro de los límites del juez de los referimientos, el cual tiene una competencia especial con relación a la urgencia y, en este caso, la necesidad económica de Nancy Esperanza García de Blanck; en cuanto a la falta de objeto, expresa que es un asunto de fondo, el cual no representa violación alguna a la Ley núm. 834-78; y, en cuanto a la falta de interés, recurrir una decisión es un derecho constitucional el cual no puede ser suspendido ni limitado por realizar una intimación de pago.

11) La alzada entendió procedente rechazar la declinatoria por las razones siguientes:

(...) Este tribunal es de criterio que para que proceda la declinatoria, es necesario que se reúnan varios elementos; a) Igualdad de Causa; b) Igualdad de partes; y c) Igualdad de objeto. En el caso que nos ocupa es importante resaltar que estamos apoderados del recurso de apelación

de una demanda presentada ante la presidencia de Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos. Si bien en el caso que nos ocupa tenemos igualdad de partes y causa, ya que la solicitud de pensión alimenticia y pensión ad litem, es a raíz del proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Nancy Esperanza García de Blanck y Pedro Ramón López Oliver, que se ventila en la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto que el fundamento de la solicitud ante la presidencia es la urgencia que tiene la señora Nancy Esperanza García de Blanck de que se conozca de forma provisional sus petitorios, en virtud de su condición económica por su falta de empleo, la generación de gastos que posee, y el estatus que posee como esposa en proceso de divorcio del recurrido. En base a esto, la competencia del juez de los referimientos se mide en relación a otro juez de Referimiento que esté en condiciones de conocer del asunto; lo cual no ocurre en la especie, pues como juez de los referimiento, el otorgamiento o no de una pensión alimenticia y pensión ad litem, es una medida de carácter provisional, en lo que se conoce el proceso de divorcio y en el caso de la especie ante el alegato del posible daño inminente que se enfrenta la señora Nancy Esperanza García de Blanck, en virtud de que supuestamente se vio en la obligación de dimitir de su trabajo en las empresas de su conyugue Pedro Ramón López Oliver, por los problemas que se presentaron tras la interposición del divorcio. El caso se encuentra amparado dentro de los límites del juez de los referimientos el cual tiene una competencia especial de la cual no goza el juez de lo principal y que en nada influye en lo que este deba decidir, por lo que por esa provisionalidad de la resolución de referimiento la misma no puede incidir aun verse sobre alguno de los aspectos que de manera definitiva se le hayan solicitado al Juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de Familia, Tribunal apoderado del proceso de divorcio. En este tenor, procede rechazar la solicitud de declinatoria hecha por el recurrido principal y recurrete incidental, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) La alzada, con relación a la inadmisibilidad por carecer de interés, consideró:

(...) La intimación de pago es una notificación de alguacil que busca que se realice un pago en un tiempo determinado, mientras que los recursos son las vías abiertas que tienen las partes en el proceso para poder impugnar una decisión que haya sido emitida por un tribunal; (...) Si bien la solicitud de pensión alimenticia y pensión ad litem, fue hecha ante el juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien está apoderado de un proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores (...), no menos cierto que el fundamento de la solicitud ante la presidencia es la urgencia que tiene la señora Nancy Esperanza García de Blanck de que ese conozca su solicitud, en virtud de su condición económica por falta de empleo y generación de recursos económicos (...).

13) Y, en cuanto a la inadmisibilidad por carecer de objeto, consideró:

(...) Con relación a esta solicitud de inadmisibilidad, la corte advierte que establecer la existencia de bienes, posibilidades económicas suficientes que den lugar a la fijación de las pensiones que están siendo requeridas por la señora Nancy Esperanza García de Blanck en contra del señor Pedro Ramón López Oliver, es una cuestión que corresponde al fondo del asunto, por lo cual tal pedimento constituye un medio de defensa al fondo, no así de un medio de inadmisión.

14) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

15) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas

circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

16) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

17) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias.

18) Conforme lo antes mencionado, otorgar de manera provisional las pensiones alimentaria y *ad litem* le era dable al juez de los referimientos, pues dicha medida fue tomada sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo, la cual tiene carácter eminentemente provisional y no liga en ninguna forma al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) En su tercer y último medio, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* aumentó de manera errada las pensiones alimentaria y *ad litem* interpuesta por Nancy Esperanza García de Blanck, sin ofrecer los motivos que le condujeron a justificar la desacertada solución y asimismo rechazó el recurso incidental interpuesto por Pedro Ramón López Oliver, desvirtuando el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, ya que tanto el hombre como la mujer se encuentran en igualdad legal en el manejo de los bienes, conforme Ley núm. 189-01.

20) La recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que contrario a lo argüido por el recurrente, en las páginas 69 a la 71, la alzada estableció los motivos que justifican el aumento de las pensiones; en cuanto al recurso incidental, le fueron dedicadas unas diez páginas para dar como respuesta que Pedro Ramón López Oliver tiene control de los bienes de la comunidad y que Nancy Esperanza García de Blanck dependía de este, porque fungía como empleada de la empresa del referido señor.

21) Sobre el aumento de las pensiones, la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Esta alzada considera que los montos otorgados a la señora Nancy Esperanza García de Blanck, por concepto de pensión alimenticia no se encuentra acorde a los fines de proveerse alimentos mensuales y pagar los servicios básicos, recordándole que no se trata de que la misma tenga el mismo nivel de gastos que cuando se encontraba unida al señor Pedro Ramón López Oliver, sino que debe ser una suma que le permita subsistir hasta tanto se resuelva la disolución del matrimonio y la partición de la comunidad, y que resulta ser una provisión o adelanto de la misma cuya compensación se deberá al esposo, y que debe ser ordenada para que la dignidad de la mujer como persona en la sociedad en que interactúa en relación al nivel de vida que poseía cuando estaba casada no sea afectada, por lo que la misma será aumentada atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en la Constitución de la República Dominicana y los convenios internacionales que protegen la dignidad e igualdad de las mujeres en la familia y en la sociedad; En cuanto a la suma en razón de pensión ad litem de RD\$25,000.00 mensual, entendemos que la misma debe ser reajustada, en virtud

de que los servicios legales pueden resultar más costosos, debido a la cantidad de enfrentamientos jurídicos, que el conflicto entre los esposos ha generado, ya que como se pudo evidenciar en la instrucción del proceso que nos ocupa y de la sentencia recurrida, que el proceso se ha ido complejizando y se han iniciado varias litis, parte del proceso normal de divorcio, por lo que en la parte dispositiva estableceremos el monto ajustado a la realidad que enfrentan. De todo lo anterior, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Nancy Esperanza García de Blank, contra la ordenanza civil núm. 504-2020- SORD-0227, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para modificar el monto de la pensión provisional alimentaria, pues se fundamentó en las necesidades económicas de Nancy Esperanza García de Blanck en el proceso de divorcio, aunado a que esta era empleada en una de las compañías del recurrente y este último era el proveedor del hogar, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

23) En el orden de ideas anterior, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

24) Sobre el rechazo del recurso incidental, la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) resulta evidente que quien tiene control de los bienes de la comunidad es el señor Pedro Ramón López Oliver, ya que administra, es presidente o tiene acciones en las empresas Roñes del Caribe, SRL., Caribbean Brands Ad Management Services, INC., Oliver & Oliver International Inc., Bodegas Pedro Oliver, S. A., de las cuales debe recibir dividendos, pagos por administración entre otros posible beneficios, además de administrar una cuenta bancaria a su nombre con un monto de RD\$5,131,859,29, bienes que debido al régimen de la comunidad

legal de bienes matrimoniales, por el cual se casó con la señora Nancy Esperanza García de Blanck, pudieran, a simple vista, pertenecer a la comunidad y por vía de consecuencia las ganancias que hayan generado o generaren, desde la fecha del matrimonio hasta que ocurra la partición pertenece a los esposos en un 50% del valor de los mismo, por lo que estos bienes le pertenecen también a la esposa, y no podrán ser dividido hasta el momento que no ocurra la disolución del contrato de matrimonio. La señora Nancy Esperanza García de Blanck, se evidencia, que dependía al 100% del señor Pedro Ramón López Oliver, debido al hecho de que a pesar de que trabaja y generaba ingresos, era en las empresas en las que el señor tenía una participación en la que si no era de accionista era de presidente y gerente de las mismas, es decir que era su jefe directo, aunado a esto cuando surgen las diferencias entre ellos en su piano personal, las mismas se traspasaron al plano laboral y la señora Nancy Esperanza García de Blanck, se vio en la necesidad dimitir a sus cargos dentro de las compañías. En ese tenor, es evidente que la señora Nancy Esperanza García de Blanck, es quien no está generando ingresos económicos que le permitan mantenerse y pagar la asistencia legal que está recibiendo, mientras que el señor Pedro Ramón López Oliver, se ha quedado al mando de los bienes de la comunidad, y cuenta con los beneficios que le generan el trabajo que realiza en las empresas Roñes del Caribe, SRL., Caribbean Brands Ad Management Services, INC., Oliver & Oliver International Inc., Bodegas Pedro Oliver, S. A. Por las razones antes expuestas, esta alzada observa que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho al rechazar la demanda en pensión alimenticia y pensión ad-litem, interpuesta por el señor Pedro Ramón López Oliver, y acoger la demanda para los mismos fines interpuesta por la señora Nancy Esperanza García de Blanck, por lo que se rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor Pedro Ramón López Oliver, contra la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0227, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

25) Con relación a la materia tratada conviene precisar que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio: *Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio,*

dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar; a su vez, el artículo 23 de la misma Ley establece que: La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se le requiera. A falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte justifica que la mujer ha abandonado la residencia señalada.

26) De la revisión de la sentencia impugnada en la especie se advierte que, contrario a lo alegado, la corte valoró en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, las pretensiones del ahora recurrente en su apelación incidental, pero la rechazó al comprobar que Nancy Esperanza García de Blanck no poseía ingresos económicos que le permitieran mantenerse, lo que pone de manifiesto que su decisión se inscribe en el marco de la legalidad.

27) Es preciso destacar que según el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *"la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo; sin embargo, para que pueda concederse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges es preciso que subsistan las condiciones para ello, a saber: la necesidad del alimentista y la capacidad de quien debe prestarlos, requisitos que deben concurrir, pues la falta de uno de ellos conlleva la denegación de la pensión";* en ese tenor, también ha sido estatuido por esta jurisdicción que la fijación del monto de una pensión alimenticia constituye una cuestión de hecho sujeta al poder soberano de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

28) Cabe distinguir de la llamada pensión *ad litem*, que su finalidad es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, la cual se realiza mediante un pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad; sin embargo, esta fue ordenada de manera errónea, pues dicha pensión es otorgada una sola vez por instancia y que concluye al finalizar esta, pues se encuentra ligada a la necesidad de defensa del cónyuge solicitante, y por tanto, no puede establecerse mensualmente, como fue determinado por la alzada.

29) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma el recurrente, adolece de una motivación suficiente en lo relativo a la valoración de la pensión *ad litem* concedido, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso de casación, por el punto examinado.

30) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, excepto en lo relativo a la pensión *ad litem*, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el aspecto del medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la pensión *ad litem*, la ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00060 de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1642

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles.
Abogada:	Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Recurrido:	Ricardo Almonte.
Abogados:	Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Venancio Pozo Olivares.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, cuyos datos personales

constan en el expediente; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ricardo Almonte, cuyos datos personales figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eusebio Arismendy Debord López y Venancio Pozo Olivares, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 627-2014-00016-R-C dictada el 31 de marzo de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte citada en referimiento, señores RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia No. 627- 2013-00082 (C), de fecha veintisiete (27) del mes noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y fijación de astreinte, intentada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el señor RICARDO ALMONTE, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID y JUAN DE JESÚS TAVÁREZ MARTÍNEZ, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda y ordena el cumplimiento de la sentencia civil No. 627-203-00082, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, la cual ordenó la realización de la prueba ADN, entre los señores RICARDO ALMONTE y sus hermanos RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, para que la misma sea realizada en un plazo no mayor de cinco (05) días, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, en el LABORATORIO CLÍNICO PATRIA RIVAS, de la sucursal de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en la Avenida Bartolomé Colón, Esquina calle Germán Soriano, Plaza Jorge II, primer nivel, local

11. CUATRO: CONDENA por separado de manera individual, a los demandados, señores RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, al pago de un astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,00), Moneda de curso legal, por cada día, que estos tarden en realizarse la prueba de ADN, en el citado laboratorio, a partir del vencimiento del plazo otorgado por esta ordenanza para la ejecución del experticio de ADN. QUINTO: CONDENA a los demandados señores RAÚL ENRIQUE BRÜGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho y favor de los LICDOS. JUAN DE JESÚS TAVÁREZ MARTÍNEZ Y ERICK LENIN UREÑA CID, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de esta ordenanza de referimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Luís Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles y, como parte recurrida, Ricardo Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el señor Ricardo Almonte contra Luís Enrique Brugal Meyreles, Raúl Enrique Brugal Meyreles y Ninoska Brugal Meyreles con relación a su presunto padre Enrique Brugal Guzmán; que en curso del proceso, Ricardo Almonte solicitó a la corte que se ordenara la realización de una prueba de ADN; **b)** dicha medida de instrucción fue acogida y ordenada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante decisión núm. 627-2013-00082, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, a realizarse entre el Ricardo Almonte contra Luís Enrique Brugal Meyreles, Raúl Enrique Brugal Meyreles y Ninoska Brugal Meyreles, en el laboratorio clínico Patria Rivas; **c)** dicha decisión es objeto de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución y fijación de astreinte incoada por Ricardo Almonte ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual fue acogida y ordenó el cumplimiento de la sentencia núm. 627-203-00082, a su vez, impuso una astreinte de RD\$5,000.00 diarios a cada uno, por cada día de retraso en su ejecución, a través de la ordenanza núm. 627-2014-00016-R-C, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo debido a que el recurso se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que, la decisión se notificó mediante actos núms. 175-2021 y 179-2021, de fechas 3 y 4 de enero del año 2021, respectivamente, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, no obstante, el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2021, es decir, fuera del plazo de los 30 días.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, vigente al momento de la interposición del recurso señala, en resumen, lo siguiente: el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

6) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante los actos de alguacil núms. 175-2021 del 3 de febrero de 2021 y 179-2021 del 4 de febrero de 2021, ambos notificados por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. El primero de los actos, el alguacil se trasladó al edificio sin número de la calle 3, apartamento 3-C, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata del domicilio de Luís Enrique Brugal Meyreles, y hablando allí con Omayra Altagracia Abreu, quien dijo ser empleada; y el segundo acto notificado accidentalmente, en Santa María Soledad núm. 5, urbanización Juan Brugal de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, hablando personalmente con Raúl Enrique Brugal, quien dijo ser su persona; donde notificó a ambos la ordenanza impugnada núm. 627-2014-00016-R-C, del 31 de marzo de 2014.

7) En la especie, los actos de notificación de la ordenanza se realizaron los días 3 y 4 de febrero de 2021, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación debe aumentarse en 7 días debido a la distancia, ya que, la notificación se realizó en la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, donde media una distancia de 209 km entre dicha localidad y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

8) El recurso de casación se interpuso a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, el cual se realizó el 12 de marzo de 2021; que los plazos vencían el sábado 13 y domingo 14 de marzo, respectivamente; que se prórroga al próximo día hábil, en la especie, el lunes 15 de marzo de 2021, por tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2021, resulta evidente que fue interpuesto dentro del término establecido en la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado; que dicha decisión vale solución sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

9) La parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: violación al debido proceso de ley, falta de base legal; no realización test de proporcionalidad y violación a las disposiciones de los artículos 38 y 42, numeral 3.º de la Constitución dominicana.

10) La parte recurrente aduce en sustento de su medio en resumen, que la corte pretende obviar la exhumación del cadáver e imponer que sean intervenidos de manera corporal y les sea practicada la prueba de ADN cuando no han dado su consentimiento; que la medida ordenada es desproporcional, irracional invasiva y violatoria a su integridad física, por tanto, debió decidir sobre la pertinencia y la idoneidad de la medida, así como, sobre su razonabilidad y proporcionalidad, pues colide con otros derechos fundamentales previstos en la Constitución, en especial, el derecho a la dignidad humana y a la integridad personal de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0044/12 del 21 de septiembre del año 2012; que el demandante original debió demostrar su reconocimiento judicial documentos que acrediten su posesión de estado al tenor de lo dispuesto en

los arts. 321 y siguientes del Código Civil, ya que, nunca ha acreditado su vínculo filiatorio con Enrique Brugal Guzmán.

11) La parte recurrida aduce en sustento de sus pretensiones, lo siguiente, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, que no ha solicitado la exhumación del cadáver; que los actuales recurrentes no han cumplido con la sentencia que ordenó la realización de la prueba de ADN, con la finalidad de vulnerar el derecho a la filiación paterna a la que tiene derecho. La filiación se prueba no solo a través de la posesión de estado (nombre, trato y fama), sino también con el acta de nacimiento, así mismo, con todos los medios de pruebas establecidos en la ley; y la más segura, precisa y científica lo constituye la experticia de ADN. Además, la parte recurrente no puede imponerle la vía que éste debe escoger para probar la filiación paterna máxime cuando eligió la más segura.

12) Los vicios que puedan lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley 3726 de 1953.

13) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación que nos ocupa es la ordenanza núm. 627-2014-00016-R-C del 31 de marzo de 2014, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que conoció de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte.

14) La parte recurrente en los aspectos del medio examinado no se refiere a la ordenanza impugnada, sino que están dirigidos contra la sentencia núm. 627-2013-00082 del 27 de noviembre de 2013, que ordenó la realización de la prueba de ADN.

15) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia

en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por lo que procede declarar inadmisibles los indicados aspectos del medio analizado.

16) La parte recurrente aduce en un aspecto de su medio, que la corte *a qua* impuso una astreinte de RD\$5,000.00 a cada uno de los recurrentes respecto del cumplimiento de una obligación condición o calidad que no tienen, lo cual es desproporcional, vejatorio y violatorio a todos los preceptos constitucionales, pues el tribunal pudo ordenar la exhumación del cadáver y no delegar esa responsabilidad en terceras personas, por lo que imponer esa astreinte en esas condiciones es ilegal.

17) La parte recurrida arguye en provecho de la ordenanza recurrida, lo siguiente, que el presidente de la corte expuso en su decisión las razones por las que ordenó la condenación al pago de una astreinte, pues comprobó el reiterado desprecio a la ley por el desacato judicial, cuando el cumplimiento de toda sentencia es obligatorio al tenor del art. 149 de la Constitución, por lo que en nada infringen los derechos fundamentales de los recurrentes, sino que tomó las medidas para lograr la ejecución de lo juzgado.

18) La presidencia de la corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

[...] Según consta en las piezas y documentos depositados en el expediente, la referida sentencia fue notificada a los señores RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, partes demandadas en referimiento, mediante el acto No. 158-2014, de fecha 24 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial RAFAEL JOSE TEJADA, ordinario de la corte de apelación de Puerto Plata y se les convocó a comparecer el día 29 del mes de enero del año 2014 a las 11:00 am ante las instalaciones del LABORATORIO CLÍNICO PATRIA RIVAS, sito en la avenida Bartolón Colón esquina Calle Hermán Soriano, Plaza Jorge II, primer nivel, local No 11 de la Ciudad de Santiago, República Dominicana. De acuerdo a certificación de fecha 2 del mes de febrero del año 2014, expedida por el laboratorio CLÍNICO

PATRIA RIVAS, el señor RICARDO ALMONTE, parte demandante en referimiento, compareció ante ese laboratorio a practicarse la realización de la prueba de ADN, mientras que la otra parte demandada en referimiento, no se presentó en la fecha establecida en la sucursal de Santiago Jorge II. Que por la ponderación de los medios de pruebas valorados por la presidenta de esta corte de apelación, ha quedado comprobado, que señores RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, no han dado cumplimiento al mandato legal de la sentencia dictada por esta corte de apelación, la cual se describe en otra parte de esta decisión, lo que evidencia una dificultad en la ejecución de una decisión judicial, por lo que la presidencia de esta corte de apelación, es competente para estatuir al respecto en virtud de las disposiciones del artículo 112 de la ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978. [...] La parte citante en referimiento, ante la dificultad en la ejecución de la indicada sentencia, concluye que la parte citada en referimiento, sea condenada al pago de un astreinte, como medida de coacción para hacer ejecutar la referida decisión judicial. [...] Tomando en cuenta a la naturaleza jurídica del astreinte, el cual se ha indicado que consiste en una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla; es procedente condenar a los señores RAÚL ENRIQUE BRUGAL, LUIS ENRIQUE BRUGAL Y GRECIA NINOSKA BRUGAL, al pago de un astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia civil No. 627-203-00082, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a partir de la notificación de la ordenanza a intervenir a favor del citante en referimiento, en caso de negativa a platicarse el experticio de ADN, ordenado por la referida sentencia.

19) Conviene establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo

incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento. La astreinte, si bien contiene una condenación pecuniaria de carácter progresivo, en su concepción normativa, consiste en un medio de compulsión para doblegar la conducta de quien se resiste a un mandato judicial.

20) En ese tenor, el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *"El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas"*.

21) Esta Primera Sala ha comprobado a través de la lectura de la ordenanza impugnada, que el juez acreditó que la parte demandada original no ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 627-203-00082-C, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, que ordenó la realización de la prueba de ADN con el demandante original hoy recurrido, no obstante, haber sido convocado a tal efecto, sin haber demostrado alguna causa de fuerza mayor que imposibilite su cumplimiento al mandato judicial.

22) Tal y como se ha indicado, la astreinte es una sanción conminatoria para asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, en este caso, ante la dificultad en la ejecución de la decisión judicial lo que permite al juez de los referimientos al tenor del mencionado artículo 107 de la Ley 834-78, ordenar condenaciones a astreinte por la resistencia al cumplimiento de una obligación de hacer ante la imposibilidad de agotar los mecanismos de ejecución forzosa que dispone la ley.

23) En ese orden, la ejecución de una sentencia es un derecho derivado del debido proceso que no resulta ilegal como tampoco contraviene sus derechos constitucionales; por tanto, la presidencia de la corte al adoptar su decisión ofreció motivos claros y precisos que justifican su razonamiento decisorio, en consecuencia, el aspecto analizado carece de procedencia por lo que se desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 107 Ley 834 de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles contra la ordenanza núm. 627-2014-00016-R-C, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luís Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles contra al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eusebio Arismendy Debord López y Venancio Pozo Olivares, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1643

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gora Kardan Investment, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro.
Recurrido:	Gabriel Acevedo y Asociados, SRL.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela, Licdas. Lilia Fernández León y Pamela Yeni Hernández Hame.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, S. A. S., representada por María Claudia Mallarino, y los

señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Gabriel Acevedo y Asociados, SRL, debidamente representada por Gabriel Darío Acevedo Villalona; quien tiene como abogado apoderado a los licenciados, Eric Raful Pérez, Lilia Fernández León, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hame, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00341, dictada el 24 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., mediante el acto núm. 558/2021 de fecha 09 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la manera siguiente: (...) Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en la demanda en nulidades proceso de transformación, interpuesta por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., en contra de la sociedad Gora Kardan Investment, S. K. L., y los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Craig Denstman; en consecuencia, ordena la nulidad de las siguientes asambleas: Asamblea general extraordinaria de la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., celebrada en fecha veintiocho (28) del roes de marro del ano dos mil diecinueve (2019), que aprobó la convocatoria para el día diecisiete (17) del roes de abril del año dos mil diecinueve (2019), para asamblea general extraordinaria de la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., a fin de conocer la transformación de la sociedad en una sociedad anónima simplificada; b) Asamblea general extraordinaria de la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), que aprobó la transformación de la sociedad Gora Kardan Investment, S. R. L., a una sociedad anónima simplificada,

así como la nueva versión de las estatutos sociales de la sociedad; c) Asamblea general extraordinaria de la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., celebrada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), que aprobó la separación de la sociedad del accionista, entidad Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L.; d) Condena a la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos RDS4,000,000.00, a favor de la entidad Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L., sumas estas que constituyen la justa reparación de los danos y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de la exclusión societaria”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena al recurrente principal, entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, licenciados Eric José Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 21 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gora Kardan Investment, S. A. S., como recurrido Gabriel Acevedo y Asociados, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la

parte recurrente interpuso la demanda en reconocimiento y exclusión societaria contra la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., mientras que a su vez esta última interpuso demanda en nulidad de transformación societaria contra la hoy recurrente y los señores María Claudia Mallarino, Steven Dentsman, Guillermo Emilio Villalona, el tribunal de primer grado apoderado decidió rechazar la primera acción y acoger la segunda, mediante sentencia núm. 1532-2020-SEN-00100, de fecha 02 de julio del 2020, en consecuencia, declaró nulas: 1) asamblea general extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2018, que aprobó la convocatoria para el 17 de abril de 2019, a fin de conocer la transformación de la sociedad en una sociedad anónima simplificada; 2) asamblea general extraordinaria de fecha 17 de abril de 2019; 3) asamblea general extraordinaria de fecha 30 de julio de 2019, que aprobó la separación de la sociedad de la entidad Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L.; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, la corte apoderada, mediante sentencia objeto del presente recurso, acogió el recurso incidental y modificó el fallo apelado en relación a la reparación de los daños y perjuicios por lo que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RDS4,000,000.00.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y errónea interpretación de la norma; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos; **cuarto:** contradicción notoria; quinto: excesividad y desproporcionalidad de la sentencia recurrida por las condenaciones en daños y perjuicios

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada emite una decisión, desproporcionada, desvirtuando los hechos, desconociendo la norma vigente, aplicando de manera errónea el derecho y preceptos constitucionales, toda vez que ordena la nulidad de unas asambleas y condena al pago de sumas indemnizatorias, no obstante haberse llevado a cabo el procedimiento de publicidad para la celebración de dicha asambleas conforme la ley y los estatutos de la sociedad; que la alzada establece que incurrió en falta por tratar de separar al recurrido de la entidad y arrebatarle su participación accionaria utilizando maniobras para ello, con lo cual desvirtuó los hechos, al darle un significado distinto a la publicación del periódico donde se convocó

al recurrido para su comparecencia a dichas asambleas; que además, aún posee sus acciones, las cuales deberán ser tasadas por un experto contable; que con su decisión la corte incurre en falta de base legal, puesto que también desconoce la norma y los estatutos, no observó que el propio recurrido en su gestión como gerente realizaba las convocatorias a través de publicaciones en el periódico; que tampoco hace un ejercicio de motivación razonable y legal que sustente su decisión de establecer que la convocatoria debió realizarse por otra vía; que igualmente incurre en contradicción pues reconoce que la convocatoria fue válida en derecho y luego retiene una falta cuando no existió conducta antijurídica; que tampoco la nulidad da lugar a daños y perjuicios, pues se tiene como inexistente y por tanto no provoca el daño.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la alzada actuó correctamente, pues observó que el medio utilizado para ponerlo en conocimiento de la transformación de la sociedad tiene la única intención de apartarlo y captar sus derechos sociales para ponerlos en venta; que aun cuando el artículo 445 de la Ley de Sociedades Comerciales establece la convocatoria para la transformación de la sociedad mediante publicación en un periódico de circulación nacional, esto tiene aplicación para los terceros no para los socios quienes deben ser convocados en su domicilio establecido en el registro de la sociedad; que aceptar la referida convocatoria en un medio poco efectivo sería violatorio del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; que los doctrinarios han establecido que la publicación en el periódico es la menos efectiva para poner en conocimiento de los socios actuaciones concernientes a la sociedad; que contrario a los argumentos de la parte recurrente la corte ofreció los motivos de hecho y derecho suficientes para sustentar su decisión.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"Dada la incomparecencia de la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., a las asambleas esta alzada puede inferir que dicha convocatoria no cumplió su finalidad en vista de que este no compareció bajo el alegato de que no tuvo conocimiento de la misma y que fue por la notificación realizada por Gora Kardan Investment en fecha 26 de agosto del 2019, mediante el acto núm. 372/2019 notificado a su domicilio, antes descrito, que tomó conocimiento de lo que había pasado así como de las diversas asambleas celebradas en las cuales se*

transformó el tipo societario y que se conoció su separación de dicha entidad. En ese sentido, esta alzada tomando en consideración que la finalidad principal de la convocatoria es que los accionistas de una determinada sociedad comercial asistan a las asambleas general que son celebradas y que en el caso que ocupa nuestra atención, el medio utilizado fue un periódico de circulación nacional -El Nuevo Diario-, el cual es un medio válido para convocar de conformidad con la ley vigente en la materia así como de las disposiciones estatutarias, esta Sala comparte el criterio del tribunal de primer grade y de igual forma, sostiene que la publicación aunque sea conforme a las disposiciones antes mencionadas, no era la vía más idónea-razonable para hacer la convocatoria y por tanto efectiva, lo que se materializa en el hecho de que el único accionista que no compareció fue la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L."

6) Continúa alegando la corte, lo siguiente: "*Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 445 de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indica que..., no menos cierto es que esta disposición legal regula únicamente lo concerniente a la transformación, más no así al medio a utilizar para convocar a los accionistas. La parte recurrente depositó un conjunto de publicaciones realizadas en el periódico El Nuevo Diario, mediante las cuales esta pretende probar que mientras el señor Gabriel Acevedo Villalona fungía como presidente de la entidad se realizó convocatorias a asambleas a través de un periódico de circulación nacional, esto a los fines de destruir el alegato de que no era costumbre de la sociedad notificar mediante esta vía. En tales atenciones, esta Alzada procedió al estudio de las mismas y verificó que contrario a dicho alegato las publicaciones realizadas por el referido señor eran en ocasión al proceso transformación de tipo societario de Gora Kardan Investment, más no así una convocatoria directamente a los fines de que los accionistas comparezcan, por demás, no se ha demostrado que esta vía haya ocasionado algún perjuicio, como en el caso de la especie, que como se estableció anteriormente la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., fue el único accionista que no compareció a las asambleas convocadas mediante periódico. En esas atenciones, procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad de las asambleas generales. Así las cosas, debido a que esta Sala de la Corte*

confirma la solución dada por el juez de primer grado con relación a la nulidad de las asambleas, entiende que procede el rechazo de la demanda original en reconocimiento de la separación y exclusión societaria interpuesta por la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., mediante el acto... en vista de que la separación del accionista Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, se produjo en la asamblea celebrada en fecha 30 de julio del 2019, cuya nulidad fue confirmada”.

7) En la especie hay una clara confrontación sobre el medio utilizado para convocar a los accionistas de una entidad a la asamblea general extraordinaria a fin de celebrar las incidencias que tiene que ver con la transformación de la sociedad bajo las previsiones de la Ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En ese sentido, se hace necesario hacer algunas puntualizaciones.

8) La referida normativa legal, fue creada, conforme su preámbulo cuarto y quinto, para la incorporación a nuestra legislación de prácticas corporativas de nuevas figuras societarias y esquemas empresariales como instrumentos idóneos para la organización y operación de negocios y la planificación patrimonial estratégica; así como para regular el mercado de valores operativo e institucionalmente organizado. En ese contexto, en su artículo 1ro., dispone que *las sociedades comerciales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común.*

9) El artículo 3 del cuerpo legal citado reconoce los tipos societarios, a saber: *a) Las sociedades en nombre colectivo; b) Las sociedades en comandita simple; c) Las sociedades en comandita por acciones; d) Las sociedades de responsabilidad limitada; y, e) Las sociedades anónimas, que podrán ser de suscripción pública o privada. Párrafo I.- La ley reconocerá además la sociedad accidental o en participación, la cual no tendrá personalidad jurídica. Párrafo II.- Esta ley reglamentará, además, la empresa individual de responsabilidad limitada.*

10) En el caso que nos compete, la entidad recurrente, Gora Kardan Investment, S. A. S., nace originalmente como denominación social -Gora Kardan Investment, S. R. L., es decir, una sociedad de responsabilidad limitada. En ese contexto, la ley dedica los artículos 89 al 140 a regular esta tipología social, y por disposición del párrafo del

artículo 14, literal c), la asamblea general extraordinaria será la encargada de decidir la transformación, fusión o escisión de la sociedad.

11) En cuanto a lo atinente a las asambleas la ley en sus artículos del 187 al 207 dirige su atención a regular estas figuras societarias, ratificando en su artículo 189 lo referente a las funciones de las asambleas generales extraordinarias, indicando a su vez el artículo 192 que *los estatutos sociales fijarán las reglas de convocatoria para la asamblea general; sin embargo, en todo caso, la convocatoria será formulada por el consejo de administración.*

12) El artículo 197 de la ley en comento, modificada por la Ley 31-11, establece que *las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales y esta ley...* En su párrafo II, dispone que *las convocatorias para asambleas generales deberán hacerse con la anticipación que fijen los estatutos, con quince (15) días por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo o mediante aviso de convocatoria publicado en un periódico de circulación nacional. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.*

13) Partiendo de estas concepciones, se advierte del fallo criticado que la corte describe que los estatutos de la entidad refieren, lo siguiente: *"Convocatoria. Las juntas serán convocadas con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la reunión mediante comunicación física o electrónica por aviso en el periódico. Los socios podrán reunirse válidamente sin necesidad de convocatoria cuando se encuentren todos presentes o representados. La convocatoria podrá ser hecha por la gerencia o por todas que represente por lo menos la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta (1/4) parte de los socios y sean propietarios de la cuarta (1/4) parte de las cuotas sociales. La convocatoria deberá contener el día, hora y lugar de la reunión, el carácter de la junta, el orden del día y la firma de la persona que convoca. Excepcionalmente el plazo requerido para convocar será reducido a ocho (08) días para tratar sobre la venta de cuotas a terceros extraños a la sociedad".*

14) Según describe la corte en su decisión, la entidad recurrente publicó en el periódico El Nuevo Diario, el 13 de marzo del 2019, lo

siguiente: *"En cumplimiento con las disposiciones del numeral 11 del artículo 110 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada 479-08 y sus modificaciones y el artículo 18 de los estatutos sociales de la sociedad, convocamos a todos los socios de la sociedad Gora Kardan Investment, S. R. L., a la asamblea general extraordinaria, a celebrarse el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 pm), en el domicilio social de la sociedad, localizado en la suite 7, del séptimo piso de la edificación denominada Torre Hazan, que se encuentra en la construcción marcada con el número 23 de la calle Federico Geraldino del ensanche Piantini, de esta ciudad, a fin de conocer el siguiente orden del día: 1. Conocer de la intención de transformación de Gora Kardan hi-vestment, S. R. L., en una sociedad anónima simplificada (S. A. S), al tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones (...)"*.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

16) La alzada interpretó que, en efecto, las partes tenían la opción de hacer la convocatoria por aviso en el periódico, lo que tuvo lugar, pero entendió al igual que el juez de primer grado que esta fórmula no era la más razonable y efectiva, tomando en cuenta que se trata de una entidad cerrada compuesta por 4 socios, por lo que debió extenderse una comunicación más efectiva que el medio utilizado.

17) Es innegable que todos los accionistas tienen el derecho inderogable de ser convocados a todas y cada una de las asambleas generales. Este derecho tiene como fundamento el permitir a los accionistas la comparecencia a las asambleas, conocer los puntos que deban someterse en cada una, estar en aptitud de deliberar y ejercer el derecho a voto y derecho de participación, que permite que el accionista participe en la toma de decisiones de la sociedad, razón por la cual el ente social debe garantizar la información oportuna a sus integrantes, para que puedan acudir a la celebración de las asambleas.

18) En ese ámbito, el razonamiento adoptado por la alzada no resulta errado, puesto que, si bien las partes y la propia ley señalan como una de las formas para convocar a los socios la publicación en el periódico, tal como analizó la corte, esta vía debe ser efectiva, es decir, que cumpla su cometido, que es poner en conocimiento de los socios los pormenores, lugar y tiempo en que se efectuará la reunión de accionistas para resolver cuestiones previstas por ellos o los asuntos indicados en la convocatoria.

19) Si bien las formalidades exigidas para la convocatoria a las asambleas han sido pensadas para garantizar la transparencia y buena fe de los accionistas de la sociedad, no es menos válido que el valor de dichas formalidades establecidas en la ley, deben verse en función del fin al cual están destinadas, en ese sentido, la importancia que representa la convocatoria a la asamblea como la de la especie, en la cual se plantea la transformación de la entidad y las sanciones que representa para el socio que no asiste, deben ser consideradas para evaluar la efectividad de la convocatoria, máxime como advirtió la corte, que se trata de una entidad compuesta por pocos socios, es decir, cerrada o familiar, la cual se integra por un número reducido de individuos -emparentados o no-, que no desean, no permiten, no tiene interés en abrirse hacia otros individuos; vale destacar que desde esta tipología el requerimiento directo al socio, resulta indudablemente más cercana y eficaz al interés y transparencia social.

20) En nuestra norma, el carácter de publicidad en un periódico no es imperativo ni irremplazable, es decir, que no es la única vía por medio de la cual se pone en conocimiento el momento, lugar y orden de los temas a tratar, pues la propia ley dispone otros medios por los cuales puede ser realizada, lo cual, además, puede ser fijada en los estatutos.

21) Cabe destacar que en un proceso la notificación de un acto está vinculada a la garantía del derecho de defensa, por lo que es fundamental impedir que se produzcan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

22) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio de violación a la ley,

pues reconoció las previsiones legales y la voluntad de las partes en su reglamento estatutario, pero advirtió, correctamente, que para los fines de convocar a un socio en una sociedad cerrada, la fórmula de publicación en un periódico no resultaba eficaz debiendo recurrirse a otras previstas también en la ley y los estatutos, como lo es una comunicación directa, lo cual, en efecto, según ha sido analizado, resulta más razonable. En tal sentido, procede rechazar estos aspectos de los medios estudiados.

23) En cuanto a los valores indemnizatorios a los que fue condena la parte recurrente, se advierte que la corte motivó lo siguiente: *En ese sentido, la falta que pretende la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., le sea imputable a la entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., y a los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona Diaz y Steven Craig Denstman consiste en utilizar maniobras con la finalidad de separarlo de Gora y como consecuencia de esto arrebatarle su participación accionaria. Así las cosas, esta alzada del análisis conjunto de los diferentes documentos que reposan en el expediente así como de la medida de comparecencia personal de los señores María Claudia Mallarino y Gabriel Acevedo celebrada en fecha 23 de febrero del 2022, en tanto la señora indico que: "(...) El señor Acevedo cortó todos los medios de comunicación, se publica en el periódico", mientras que el señor expreso que: "Las convocatorias se hacían vía correo y todo directo, nunca se hacía por periódico y además no se perdió comunicación en vista de que recibo todos los días actos de notificación de demandas de ellos (...) Sigo en el mismo domicilio social, no me he mudado, tampoco me llegó ningún correo electrónico. No estaba bloqueada la comunicación, a quien bloqueé fue al otro socio por mandar indecencias a mí y a mi esposa, si ella me envía un correo ahora yo lo recibo. Siempre había respuestas y ellos confirmaban (...) siendo no controvertido lo relativo a que anterior a las asambleas previamente anuladas las notificaciones se hacían vía correo o acto de alguacil, se infiere que el medio utilizado para convocar fue realizado con la finalidad de que la entidad Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L., no participara en las asambleas. Por demás, con relación al punto de que el señor cortó todos los medios de comunicación entendemos que dicho alegato carece de veracidad, pues luego de haberse realizado el proceso de transformación de tipo societario de Gora Kardan Invesment y*

de celebrarse la asamblea en la cual la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., fuera expulsado, mediante el acto núm.. 372/2019 se notificó al domicilio de este último (...). En esas atenciones, se ha constatado una falta imputable alegada por la recurrente incidental pues a pesar de que la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y los estatutos de Gora Kardan Investment establecen que la convocatoria de asambleas puede realizarse a través de una publicación en un periódico de circulación nacional; esto será así siempre y cuando no se demuestre que esto haya sido con la finalidad de que un accionista no comparezca a dicha asamblea. Se corrobora el daño causado a la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., ya que al este no haber comparecido al proceso de transformación de tipo societario debido a las razones antes señaladas, resultó expulsado de la sociedad comercial Gora Kardan Investment, ... Entre la falta y el daño existe una relación de causalidad, ya que debido a la maniobra utilizada por la entidad Gora Kardan Investment, la razón social Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., fue expulsado de dicha entidad.

24) De las motivaciones de la corte se advierte que esta se basó en las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrido, para determinar que la actuación de la recurrente había sido con la intención de defraudar al socio, lo cual si bien, entra dentro de las facultades de los jueces de fondo, pues estos pueden dar mayor valor a una de las afirmaciones que le son ofrecidas, no obstante, en este caso, tratándose de una asunto donde la propia ley y los estatutos de la entidad establecen un régimen publicitario para convocar a los socios, la conducta o falta al ejercer esta actuación, válidamente tipificada, debe ser acreditada de forma contundente por medio de elementos demostrativos -a toda duda- de que el uso de la vía provista legal y contractualmente, fue con el propósito de causar un daño.

25) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, de las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a lo ahora ponderado resultan insuficientes, ya que, la evaluación del daño se hace *in concreto*; en la especie, los jueces de segundo grado se limitaron a señalar una falta por usar la vía de publicación en el periódico para excluir al socio, lo cual si bien pudiera ocurrir, de ser comprobada, esta verificación no tiene lugar de las simples afirmaciones de unas de las partes, máxime

cuando entre ellas, contrario a lo establecido por la corte, hay una clara discusión en cuanto al método utilizado usualmente en la entidad para convocar a los socios y la publicación tuvo lugar conforme los preceptos legales y convencionales, por lo que la intención de defraudar debe ser demostrada.

26) Lo anterior expuesto permite concluir que la sentencia impugnada carece de motivos que la legitimen, pues de sus consideraciones no se advierten los elementos necesarios para atribuir la indemnización impuesta en su dispositivo. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta de una insuficiencia de motivación que la justifique, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado respecto de los argumentos de la recurrente y casar la sentencia criticada en este sentido.

27) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00341, dictada el 24 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a los valores indemnizatorios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1644

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	Lic. Oscar D' Oleo Seifee.
Recurrido:	Seguros APS, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Oscar D´ Oleo Seiffee; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros APS, S. A., quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente; y Kancai, S.R.L., quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00783, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y rechaza la demanda original en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 154/2023 y 155/2023, instrumentados el 6 de marzo de 2023 por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) y como recurridos Seguros APS, S. A. y Kancai, S.R.L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Aduanas impuso una multa a la entidad Kancai, S.R.L., mediante el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, por concepto de evasión de impuestos tras haber hallado diferencia en valores de declaraciones de importación aduanera; **b)** que en fecha 20 de diciembre de 2017, la entidad Kancai, S. R. L., suscribió un contrato de fianza con la compañía Seguros APS, S. R. L., por la suma de RD\$1,637,876.92, como garantía del cumplimiento de la obligación Aduanal; fianza que tiene como beneficiario a la Dirección General de Aduanas; **c)** que debido a la falta de pago de la entidad Kancai, S.R.L., la hoy recurrente incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00121, de fecha 16 de octubre de 2019, que ordenó la ejecución del contrato de fianza suscrito entre Seguros APS, S. A. y Kancai, S.R.L. a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) y condenó a las demandadas al pago de la suma de RD\$1,637,876.62 más un interés mensual de 2% calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **d)** que no conforme con la decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación, en virtud de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien acogió ambos recursos, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de Kancai, S. R. L.,

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días a partir del depósito de su memorial de casación, para notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en

el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la Secretaría General dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) De forma concreta expresa el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación que: (...) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.*

5) La verificación de los documentos del caso permite comprobar que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida Kancai, S.R.L., a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 154-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida José Martí núm. 98, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su ultimo domicilio la entidad Kancai, S. R. L. y una vez habló con el señor Carlos de León, este le informó que su requerida se mudó y desconoce su domicilio, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Suprema Corte de Justicia, al despacho del Procurador

General de la República y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"Se emplazará:.. 7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de las partes:

6) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: **único:** Violación de la Ley 3489 del 14/02/1953 y sus modificaciones, sobre Régimen de Aduanas, vigente(s) en la época en que ocurrieron los hechos. Desconocimiento del artículo 30, del Decreto 36-11 del 20/01/2011, sobre Valoración Aduanera. Violación del artículo 4, párrafo 2 y 4, de dicho Decreto 36-11 del 20/01/2011. Errada relación de los hechos procesales. Violación a las reglas de la apelación y de la Ley 491-08 del 19/12/2008 (vigente en la época) sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 5 y 12. Desconocimiento del artículo 167 del Código Tributario. Violación a la Constitución y a la Ley, así como violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Falta de ponderación de la prueba aportada, así como desnaturalización de los hechos y de los documentos. Falta de motivos y falta de base legal.

7) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado sobre la base de que el Tribunal Superior Administrativo anuló el auto administrativo que sirvió de base a la demanda en ejecución de contrato de fianza, la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de la ley, así como en el vicio de falta de base legal, debido a que no se percató que se trataba de un decisión no

definitiva, la cual estaba sujeta a los recursos de revisión por ante el mismo tribunal que la dictó y al de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; que la alzada no podía deducir ninguna consecuencia de un fallo que aún no era definitivo y que eventualmente podría ser revocado tras el uso del recurso correspondiente. Que la corte estaba obligada a percatarse si los plazos para el ejercicio de los recursos se habían vencido, para lo cual debió verificar la constancia de que el fallo emitido por el Tribunal Superior Administrativo había sido notificado a la actual recurrente, por lo que dejó a la actual recurrente en un estado de indefensión, pues al momento de la corte dictar su sentencia, ya el referido fallo había sido recurrido en casación.

8) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió un fallo correcto, toda vez que al haberse revocado el acto que dio origen al crédito, la demanda deviene en improcedente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

10) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en ese sentido y de los documentos antes descritos, se retiene lo siguiente: a) Que mediante Contrato núm. 1-1301-00893 de fianza aduanal de fecha 20 de diciembre del 2017, la entidad Kancai SRL, contrató con la compañía Seguros APS, SRL, una fianza por la suma nunca mayor de un RD\$1,637,876.62, para garantizar derechos e impuesto según declaración núm. 10150-IC01-1712.001A1F, fianza que tiene como beneficiario a la Dirección General de Aduanas (DGA), con vigencia desde 20 de diciembre del 2017 hasta 20 de diciembre del 2018; b) Que mediante acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitido por la colecturía de aduanas del puerto multimodal de Caucedo, Dirección General de Aduanas (DGA), se le impuso una multa a la entidad Kancai, S.R.L., en virtud del

artículo 1961 de la Ley 3489-53, más una sanción adicional del 20% sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir, en virtud de la Ley 146-00, por concepto de evasión de pago de impuestos; c) Que mediante sentencia número 0030-1642-2022-SEEN-00168, de fecha 25 de marzo del 2022, dada por el Tribunal Superior Administrativo, Cuarta Sala, de Jurisdicción Nacional, acogió el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social Kancai, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y, en consecuencia, revocó el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017; Es preciso señalar que en virtud de la sentencia número 0030-1642-2022-SEEN-00168, de fecha 25 de marzo del 2022, dada por el Tribunal Superior Administrativo, Cuarta Sala, de Jurisdicción Nacional, se revocó el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/ 17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitido por la hoy recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la hoy recurrente incidental, la entidad Kancai, S. R. L., auto mediante el cual la hoy recurrida, solicita ante nos la ejecución de la póliza de seguro que nos ocupa; en virtud de lo anterior...procede el rechazo de la demanda original (...).

11) El fallo impugnado revela que la demanda original interpuesta por la actual recurrente se fundamentó esencialmente en la ejecución de la póliza de seguro contratada por la entidad Kancai, S.R.L., con Seguros APS, S.R.L., que garantiza la declaración de importación núm. 10150-IC01-1712-001A1F, a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por la suma de RD\$1,637,876.62, debido a que mediante acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitido por la colecturía de aduanas del puerto multimodal de Caucedo, se le impuso una multa a la entidad Kancai, S.R.L., en virtud del artículo 1961 de la Ley núm. 3489-53, más una sanción adicional del 20% sobre la totalidad de los impuestos que se hayan pretendido evadir, en virtud de la Ley núm. 146-00, de Reforma Arancelaria.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda, la alzada se fundamentó en que en virtud de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00168, de fecha 25 de marzo del 2022, dada por el Tribunal Superior Administrativo, fue revocado el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017,

que constituye el título que sirvió de base a la demanda en ejecución de póliza de seguro, por lo que –conforme a la decisión cuestionada– la demandante ya no cuenta con un crédito cierto, líquido y exigible.

13) Como cuestionamiento puntual, critica la parte recurrente el hecho de que la alzada tomara la decisión de acoger la apelación y rechazar la demanda, sin constatar si el fallo que anuló la imposición de la multa había adquirido firmeza o si en cambio, aún se encontraban abiertas las vías recursivas que la ley habilita a favor de la parte perdedora.

14) Advierte esta Sala que, la corte fue puesta en conocimiento de la existencia de recursos contra la sentencia que anuló el título, e inclusive le fue propuesto que dispusiere el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto fuere decidida la suerte final de la acción contencioso administrativa que estaba siendo conocida por esa especialísima jurisdicción; de hecho, la corte transcribió algunos argumentos que sustentaron esta pretensión, a saber: *Evidentemente que la naturaleza del acto constituye un Acto de Administración por parte de la entidad demandante, tal como señalamos, respecto a la cual los afectados disponen de los recursos administrativos disponibles; Que, dentro de la gama de opción de recursos, en el caso de la especie, la deudora-afianzada dispuso de una vía recursiva, de cuya constancia se presentó al tribunal; Que ese recurso puede tener uno de tres desenlaces a saber: confirma la obligación, modifica la obligación o aniquila la obligación; » Que evidentemente la relación indisoluble entre esos posibles desenlaces y las pretensiones del demandante, afectan procesalmente la presente acción.*

14) Continuando el análisis del fallo, se comprueba que a pesar de que le fue advertido, la corte *a qua* se limitó a señalar -para desestimar el sobreseimiento- que el auto que impuso la multa había sido anulado por el Tribunal Superior Administrativo y que esta decisión figuraba en el expediente, omitiendo el aspecto relativo a la determinación de si esta disposición judicial había adquirido firmeza o si, por el contrario, se encontraban abiertos los plazos y las vías recursivas contra ella, lo que representaba un asunto de importancia capital, puesto que el desenlace final de la controversia, indudablemente incidiría en la suerte

del proceso, en tanto que zanjaría la cuestión de la existencia o no del título que le sirvió de base a la demanda inicial rechazada por la corte.

13) En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, al omitir la valoración de aspectos de vital importancia en la solución del litigio, dejando su decisión desprovista de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de casación.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 22, 36, 55.1 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00783, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1645

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Minaya Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Beneranda Torres Madera, Ycelsa Madera y Ana Mirian Bernabel Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Santana Trinidad.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto Minaya Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059646-9, domiciliado en el local 1-A, edificio Grupo Médico Dr.

Delgado, ubicado en la Dr. Delgado núm. 1, sector de Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Beneranda Torres Madera, Ycelsa Madera y Ana Mirian Bernabel Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0002897-8, 033-0007308-1 y 001-0112702-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el cubículo núm. 14, segundo nivel, edificio Grupo Médico Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Santana Trinidad, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-01018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, señor Ramón Santana Trinidad, por falta de comparecer no obstante haber estado debidamente citado. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Minaya Domínguez contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01443 dictada en fecha 23 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Santana Trinidad y la Licenciada Johanny Tejeda; Tercero: Revoca la sentencia núm. 035-16-SCON-01443 dictada en fecha 23 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Declara Nulo el acto núm. 378 de fecha 2 de octubre de 2015 del ministerial Salvador Arturo Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) Levanta el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Ramón Santana Trinidad mediante el acto núm. 378 de fecha 2 de octubre de 2015 del ministerial Salvador Arturo Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional contra el señor Gilberto Minaya Rodríguez; y B) Ordena a las entidades de intermediación financiera: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD-León y Banco Popular Dominicano, en manos de quien se realizó el embargo retentivo entregar al señor Gilberto Minaya Rodríguez, los valores que le fueron retenidos; Tercero: Compensa las costas y

comisiona al ministerial Joan Félix, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución de defecto núm. 3020-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y el expediente quedó rol cancelado. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gilberto Minaya Domínguez y como parte recurrida Ramón Santana Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Ramón Santana Trinidad contra Gilberto Minaya Domínguez, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1035-16-SCON-01443 de fecha 23 de noviembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia recurrida en casación, según la cual revocó la sentencia apelada, declaró nulo el acto de embargo retentivo, ordenó su levantamiento y compensó las costas del procedimiento.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea aplicación e interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, referente a la condena en costas; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** motivos que no aplican; **cuarto:** desnaturalización de los documentos de la causa; **quinto:**

injusticia, privilegio procesal y parcialidad de los juzgadores al incurrir en una errónea aplicación de artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al exonerar las costas; **sexto:** exceso de poder al exonerar a la recurrida de las costas sin justificación ni base legal.

3) 3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 3020-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida, fue pronunciado el defecto contra el recurrido por no haber producido y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Procede ponderar de manera conjunta los medios de casación planteados por el recurrente, por su estrecha vinculación, donde invoca que: **a)** su inconformidad con la sentencia impugnada radica en cuanto a la parte dispositiva que se refiere a la compensación de las costas, pues no obstante tener ganancia de causa al acoger la corte *a qua* su recurso de apelación, donde revocó la sentencia apelada y declaró nulo el acto de embargo, las costas fueron compensadas al asumir la alzada que nulidad pronunciada fue realizada de oficio; **b)** que al fallar como se hizo la corte *a qua* desnaturalizó sus conclusiones contenidas en el acto del recurso de apelación, y las vertidas en audiencia, pues solicitó a la corte *a qua* la nulidad del acto de embargo; **c)** que además la corte *a qua* al establecer que fue de oficio la nulidad del acto, hizo una mala aplicación e interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, provocando una injusticia, privilegio procesal y perjuicio a la parte afectada, incurriendo además exceso de poder, sin que exista razón para exonerar al recurrido de las consecuencias económicas de haber realizado un acto al margen de la ley.

5) La corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo estableció lo siguiente:

“La parte recurrente persigue que se anule el acto núm. 378 de fecha 2 de octubre de 2015 del ministerial Salvador Arturo Aquino, contenido de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, por entender que fue instrumentado contrario a las disposiciones legales que rigen la materia. En ese tenor, es un hecho de público conocimiento que en fecha 7 de agosto de 2015, fue promulgada la Ley 140-15 del Notario, cuyas disposiciones atañen a determinados aspectos propios de los embargos,

puesto que otorga facultad exclusiva al notario, en el ejercicio de su fe pública, para instrumentar o levantar actas de embargo de cualquier naturaleza, siendo este un requisito indispensable para la validez del mismo, de lo que se desprende que por extensión, constituye una formalidad exigida a pena de nulidad. Que lo sustentado anteriormente encuentra su asidero legal en la letra y alcance del artículo 51, literal 2 de la indicada norma, que expresa entre las potestades conferidas a los notarios, a saber: "(...) La Instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrá las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil (...) ". En ese sentido, ha sido constatado que el referido acto núm. 378 de fecha 2 de octubre de 2015 del ministerial Salvador Arturo Aquino, contentivo de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, instrumentado a requerimiento del doctor Ramón Santana Trinidad, en ocasión del procedimiento que nos ocupa, no fue levantado en presencia de un notario, a pesar de que a la fecha de su instrumentación, la normativa de referencia ya se encontraba vigente, por lo que sus disposiciones ameritaban ser observadas por constituir elementos atinentes al orden público vigente. Que la nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes. Así las cosas, y luego de haber comprobado que el acta de embargo retentivo no ha sido realizada en observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 51, literal 2, de la Ley 140- 15 del Notario, entendemos procedente declarar de oficio la nulidad del acto núm. 378 de fecha 2 de octubre de 2015 del ministerial Salvador Arturo Aquino, contentivo de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, instrumentado a requerimiento del doctor Ramón Santana Trinidad y consecuencia ordenar el levantamiento del mismo. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación que se trata y, en consecuencia revocar la sentencia apelada, rechazando por ende la demanda en validez de embargo retentivo que se trata y ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado a requerimiento del señor Ramón Santana Trinidad contra el señor Gilberto Minaya Domínguez, por los motivos antes expuestos. En cuanto a las costas. Por sucumbir la parte recurrente y ante el defecto de la parte recurrida, procede compensar las costas, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

6) Respecto a los medios que se examinan, es importante destacar, que una parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...); y, por otro lado, el artículo 131 del indicado código indica lo siguiente: Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

7) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

8) Según se retiene del fallo censurado, tal y como invoca la parte recurrente, este solicitó ante la corte *a qua* tanto en sus conclusiones en audiencia como en el recurso de apelación -depositado ante esta sede de casación- la revocación de la sentencia apelada, la nulidad del acto de embargo retentivo por ser contrario a la norma jurídica y solicitó la condenación en costas; que no obstante la corte *a qua* acogió sus conclusiones, según fue expuesto precedentemente, dicha corte estableció que la nulidad pronunciada fue de oficio y que el recurrente había sucumbido, procediendo a compensar las costas del procedimiento. Por consiguiente, contrario a lo juzgado por la alzada, la nulidad pronunciada fue a solicitud de parte y no de oficio, como erróneamente expuso.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil; que en la especie, al proceder la corte *a qua* a compensar las costas del procedimiento, violó el referido texto legal, pues en el caso analizado por la alzada no concurrían ninguno de los motivos que puedan dar lugar a dicha compensación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al aspecto de las costas aquí analizado.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cabe destacar que según se retiene del dispositivo de la sentencia impugnada, se incurrió en un error material en la enumeración de los ordinales, al indicar tercero en vez de quinto, el cual dispone la compensación de las costas del procedimiento, cuyo ordinal quedará anulado en virtud de la casación dispuesta.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-01018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, en cuanto a la compensación de las costas, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en cuanto al punto casado y, para hacer derecho,

la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isaac Felipe Báez Valerio.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurridos:	Inversiones Yamel, S. R. L y Sanhy Dotel Ramírez.
Abogado:	Lic. Alberto Cepeda Ureña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isaac Felipe Báez Valerio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Inversiones Yamel, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Clara Josefina Cepeda García; y 2) Sanhy Dotel Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Cepeda Ureña, de datos insertos en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas razón social CIA DE INVERSIONES YAMEL, S.R.L y la señora SANHY DOTEL, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ISAAC FELIPE BAEZ VALERIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSen-0063, expediente no. 549-2013-03488, de fecha 19 de abril del año 2016, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social CIA DE INVERSIONES YAMEL, S.R.L, la señora SANHY DOTEL y SEGUROS INTERNACIONAL, por los motivos antes indicados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos suplidos por esta Corte. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrasdos de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isaac Felipe Báez Valerio, y como parte recurrida Inversiones Yamel, S. R. L. y Sanhy Dotel Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Isaac Felipe Báez Valerio incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Yamel, S. R. L., Sanhy Dotel Ramírez y Seguros La Internacional, sustentada en el reclamo de la póliza de un seguro del vehículo de motor comprado a Inversiones Yamel, S. R. L., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2016-SEN-0063, de fecha 19 de abril de 2016; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó, con sustitución de motivos, la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de derechos; **segundo:** violación a la regla del fardo de la prueba y artículo 1315 del Código Civil.

3) Antes de examinar los vicios invocados, procede ponderar las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declaren inadmisibles los referidos medios de casación por falta de desarrollo, toda vez que el recurrente no especificó de forma concreta los agravios que se presentan en la sentencia impugnada, sino que se limitó a plantear los medios en que sustentó su recurso de apelación que ya fueron resueltos por la corte *a qua*.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) En el presente caso, de la lectura de los medios de casación se retiene que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, el hoy recurrente expuso brevemente los vicios que según entiende afectan la sentencia impugnada, consistentes en la supuesta desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, así como la alegada errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, motivos por los que procede desestimar la petición en cuestión y valorar los méritos de los agravios invocados.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia del proceso al establecer que no se probó el pago de la totalidad de la póliza de seguro, puesto que la demanda se originó en el hecho de que Inversiones Yamel, S. R. L. y Sanhy Dotel Ramírez recibieron los indicados valores y no le pagaron a la entidad aseguradora, quien quedó obligada a cancelar la póliza, tal y como lo establece la certificación emitida; b) que la alzada reconoció la existencia de una obligación entre las partes, pues se percató de la contratación y emisión de la póliza, sin embargo, desnaturalizó los hechos al no retener la responsabilidad civil de las demandadas que quedó demostrada con la falta de pago a la aseguradora; c) que la corte estableció que el apelante tampoco demostró haber iniciado un proceso de reclamación ante la compañía de seguros, ponderación que resulta contraproducente puesto que en este caso la vía ordinaria, es decir, el apoderamiento de los tribunales, resultaba ser la más lógica opción, pues Inversiones Yamel, S. R. L. y Sanhy Dotel Ramírez, fueron quienes comprometieron su responsabilidad civil al actuar de forma ilegal como lo hicieron.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los documentos aportados, los cuales estaban en fotocopia y no hacían fe de su contenido; aparte de que el recibo carecía de la fecha en la que fue emitido, por lo que procedía confirmar la sentencia apelada; b) que el demandante original debió llevar un procedimiento de reclamo ante la entidad aseguradora para llevar constancia y soporte a los tribunales, ya que este es un requisito *sine qua non* que prevé la Ley 146, sobre Seguros y Fianzas; c) que la decisión recurrida está bien motivada tanto en hecho como en derecho, sin que se haya violado ningún precepto de ley, ya que a las pruebas sopesadas se le dio su valor y fuerza probatoria para la buena aplicación de la ley y el derecho.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ISAAC FELIPE BAEZ VALERIO, en contra de la razón social CIA INVERSIONES YAMEL, S.R.L y la señora SANHY DOTEL, bajo el fundamento de que, en ocasión de accidente de tránsito descrito en el acta policial No. 498-13 de fecha 02 de Junio del año 2013, ocurrido entre los vehículos placas nos. G218192 y EA00654, al momento de proceder con las reclamaciones correspondientes respecto de la póliza no. 140399, de Seguros La Internacional, es enterado que esta póliza no existe, que después de ser emitida fue inmediatamente cancelada y que los valores no fueron reportados a la entidad aseguradora, provocándole alegadamente daños y perjuicios, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio hemos podido determinar que, mediante recibo sin fecha la señora SANHYS DOTEL establece haber recibido del señor ISAAC FELIPE BAEZ VALERIO, la suma de RD\$8,000.00 por concepto de póliza no. 140399, y según certificación no. 6668 de fecha 09 de Agosto del año 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros, se establece que de acuerdo con la información suministrada por SEGUROS INTERNACIONAL, S.A, se comprobó que dicha compañía emitió una póliza de vehículo de motor no. 140399, con vigencia desde el 06 de diciembre del año 2012 hasta el 06 de diciembre del año 2013, a nombre del

señor ISAAC FELIPE BAEZ VALERIO, la cual fue cancelada en fecha 06 de diciembre del año 2012 por falta de pago, siento emitido a favor de dicho señor un plástico del Seguro Internacional, S.A, CON VIGENCIA DEL 08/12/2012 al 08/01/2013. Que de lo antes expuesto somos de criterio, que si bien se evidencia que el señor entregó en manos de la señora SANHYS DOTEL, la suma de RD\$8,000.00, por concepto de póliza de seguro semifull, no menos cierto es, que la póliza emitida a favor del recurrente ISAAC FELIPE VALERIO, según plástico de la entidad SEGUROS INTERNACIONAL, S.A, fue expedida de manera provisional con vigencia de fecha 08/12/2012 al 08/01/2013, esto es, por un mes, por lo que queda aducido que no había sido saldada en su totalidad la póliza contratada, en ese mismo orden también si bien según el acta de tránsito descrita en el cuerpo de esta decisión el hoy recurrente tuvo un accidente de tránsito, no ha sido probado por ante este tribunal que se haya realizado la reclamación por ante la entidad aseguradora, ni que el señor haya incurrido en gastos para la reparación del vehículo de su propiedad por los alegados daños sufridos por el accidente, al no existir depositada ninguna cotización. Que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, siendo lo procedente en este caso la sustitución de motivos dados en primera instancia por los motivos suplidos por esta alzada”.

9) Del examen del fallo objetado se establece que la corte *a qua* retuvo que si bien se evidenciaba que Isaac Felipe Báez Valerio le entregó a Sanhy Dotel Ramírez la suma de RD\$8,000.00, por concepto de pago de póliza de seguro *semifull* de vehículo de motor, lo cierto era que dicho seguro solo fue emitido por un mes y posteriormente cancelado por falta de pago de la totalidad de la póliza contratada. Aparte de que el demandante original no demostró haber realizado una reclamación ante la entidad aseguradora, ni que haya incurrido en gastos para la reparación de los daños supuestamente causados por el

accidente al vehículo de su propiedad. Razón por la que sustituyó los motivos dados por el tribunal de primer grado y rechazó el recurso de apelación.

10) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido.

11) Respecto a la valoración probatoria ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados. Sin que se advierta desnaturalización de alguno de estos presupuestos, vicio que se configura cuando al fundamento de la demanda o los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) Según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada sobre la base de que: *en ocasión del accidente de tránsito descrito en el acta policial no. 498-13 (...) al momento de proceder con las reclamaciones correspondientes respecto de la póliza no. 140399, de Seguros La Internacional, es enterado que esta póliza no existe, que después de ser emitida fue inmediatamente cancelada y que los valores no fueron reportados a la entidad aseguradora, provocándole (...) daños y perjuicios.*

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitar su fallo a establecer que la póliza de seguro había sido emitida por un mes y posteriormente cancelada por falta de pago, a pesar de verificar que Isaac Felipe Báez Valerio pagó la suma de RD\$8,000.00 por concepto del pago de la póliza, incurrió en un erróneo juicio de ponderación de las pretensiones del demandante original y de los documentos sometidos a la causa, puesto que, tal y como se indica precedentemente, la demanda se fundamentó

en el pago de la póliza hecho por el recurrente a la recurrida para que a su vez estas pagaran a la aseguradora por el acuerdo de venta suscrito entre las partes, de manera que la corte debió determinar si la suma recibida por las ahora recurridas se correspondía con el pago total o parcial de la misma, e indagar, con base en la actividad probatoria, si la cancelación se produjo por no haberse desembolsado a la aseguradora los dineros pagados o porque el pago –en caso de haberse satisfecho– no correspondía al saldo de la prima, para de allí determinar las consecuencias jurídicas de lugar o descartarlas, por lo que al no hacerlo procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 105 y 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1647

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parqueo Collado.
Abogados:	Licda. Génesis A. Santos Collado y Lic. Edwin Espinal Hernández.
Recurrido:	Australio Antonio Martínez.
Abogados:	Lic. Félix A. Jiménez y Licda. Arisleyda Núñez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Parqueo Collado; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Génesis A. Santos

Collado y Edwin Espinal Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Australio Antonio Martínez; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Parqueo Collado contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00468, dictada en fecha 25-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX ANTONIO JIMÉNEZ, ARISLEYDA NÚÑEZ MARTÍNEZ y WADY ATAHUALPA VALERIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Parqueo Collado y como parte recurrida Australio Antonio Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó al recurrente en reparación de daños y perjuicios, reclamando una indemnización producto de los daños que sufrió uno de sus vehículos en el parqueo que había sido rentado a la entidad ahora recurrida; **b)** a propósito de dicha acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00468 de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual acogió la demanda; condenó a la empresa demandada a pagar la suma de RD\$80,000.00 más el 1.5% de interés calculado a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por Parqueo Collado y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero** contradicción e insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de pruebas; **quinto:** irrazonabilidad de la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos debido a que adoptó los motivos de primer grado y esta última en sus motivaciones expresa por un lado que el demandante no ha aportado ninguna documentación que compruebe la forma veraz de los daños y perjuicios que alega y, por otro indica que acoge las pretensiones del demandante al haberse acreditado la falta contractual y el daño.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa de manera general, en síntesis, que

la corte *a qua* hizo una justa y correcta apreciación de los hechos, estableciendo en sus considerandos las pruebas presentadas.

5) La corte *a qua* hizo uso de la adopción de los motivos de la sentencia primigenia, según consta en las motivaciones de la decisión impugnada. Estas motivaciones fueron transcritas en el párrafo 5 de dicho fallo, en las que no se verifica la invocada contradicción. Tampoco ha aportado la parte recurrente la sentencia de primer grado con la finalidad de poder comprobar sus alegatos. Por lo tanto, debido a la falta de elementos que permitan comprobar la contradicción alegada se impone rechazar el medio analizado.

6) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, **a)** que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no considerar el recibo expedido a favor del señor Australio Antonio Martínez, en el que consta la recepción de los vehículos que estuvieron parqueados en el estacionamiento de la parte recurrente por más de dos años, y que supuestamente sufrieron daños cuya reparación reclamó cuatro meses después; **b)** que la alzada al asumir como propios los fundamentos de la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en falta e insuficiencia de motivos, al dar por sentada la presunta existencia de daños, sin explicar de manera clara y precisa en qué consistieron estos, siendo deber de la corte *a qua* detenerse a analizar que no podía pretender el demandante original la finalización de un contrato con su pleno asentimiento y más tarde reclamar daños por la supuesta comisión de una falta contractual; **c)** que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al exponer de manera incorrecta que la apreciación del testimonio sirvió de base para condenarlo, asumiendo la corte que bastaba el testimonio para determinar cómo ocurrieron los hechos, aun recibiendo el recurrido el vehículo conforme; y **d)** que la corte de apelación no podía pretender que la carga de la prueba se invirtiera en su contra, cuando con la entrega no condicionada del pago correspondiente al uso de los parqueos, quedó demostrado que los daños sufridos por uno de los vehículos propiedad de la parte recurrida no ocurrió en su estacionamiento.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte, en su ejercicio de adopción de los motivos del tribunal de primer grado,

evaluó y motivó respecto del recibo en el que consta la recepción de los vehículos. Al respecto señaló ... *Que el juez a quo justificó su sentencia indicando lo siguiente: (...) b) Que según recibo de ingreso número 0805, de fecha 27 de diciembre de 2013, el señor Australio Antonio Martínez paga al demandado, Parqueo Collado, la suma de RD\$73,000.00, por concepto de alquiler de parqueo desde la fecha 05 de marzo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2013.*

8) En lo que se refiere a la alegada falta de motivos derivada de la adopción de las motivaciones del tribunal de primer grado, ha sido jurisprudencia reiterada por esta Primera Sala que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada; que igualmente esta Corte de Casación ha juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente; valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) En ese sentido, no puede retenerse el vicio de insuficiencia de motivos que se invoca fundamentado exclusivamente en el uso de la referida figura. Esto se debe, principalmente, a que cuando la corte transcribe en su fallo las motivaciones adoptadas, en estas se hacen constar las pruebas analizadas y las razones de la retención de responsabilidad de parte de Parqueo Collado. Así, pues la corte transcribió, en esencia:

... c) Que en fecha 07 de enero de 2014 fue emitida una cotización, por la empresa DAICOAT, E.I.R.L, en donde se hace constar la descripción de piezas a reparar del vehículo Volkswagen, modelo Cabrio, año 1998, color negro, placa A543683, por monto total de RD\$55,979.20.
d) Que a partir de los hechos probados como ciertos en este caso, este tribunal identifica como núcleo de la tesis esgrimida por la demandante, la idea de que ha sido afectada por la acción del demandado, la cual le ha generado daños que pretenden le sean indemnizados, acción que ha sido sometida en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código

Civil; no obstante, el objeto a reparar nace de una relación contractual entre las partes, por lo que entendemos que la responsabilidad que se consagra es la contractual, contrario a lo preestablecido por el demandante. Siendo bajo estos preceptos normativos que procederemos a evaluar la causa, en aplicación del principio *iura novit curia*. e) Desde el punto de vista de la responsabilidad civil contractual, procede indicar que el artículo 1146 del Código Civil, establece (...). En la especie se ha demostrado, según se dijo *ut supra*, la existencia de un contrato válido e intervenido entre las partes, lo cual además no es un hecho controvertido. f) Que dicha convención resulta ser especial, pues la misma se fundamenta en base a la relación de consumo entre el prestador del servicio de parqueo y el consumidor del servicio prestado, que es el hoy demandado; (...) h) (...) es preciso indicar que nuestra constitución ha reconocido dentro del catálogo de los derechos económicos y sociales de nuestros ciudadanos, el derecho al consumidor, el cual consagra la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad. Asimismo, plantea a favor de aquellas personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley, en virtud a lo previsto en el artículo 53 de nuestra constitución. Obligando dicha disposición a analizar todos los elementos que componen el mundo del derecho del consumo y las diversas normativas creadas a los fines de la protección efectiva del mismo. i) En aras de garantizar lo anterior fue creada la Ley No. 358 (...) j) Dentro de las disposiciones normativas que se encuentran contenidas en la ley de referencia, se establece como parte del glosario de obligaciones del prestador del servicio, el respeto a los términos, plazos, condiciones, modalidades, conforme a las cuales éstos hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la precitada norma. En el caso particular, las condiciones propias del contrato de depósito y que atañen específicamente al depositario, se encuentra las siguientes: "el depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que tenga para con las cosas que le pertenecen" y "El depositario debe devolver idénticamente la misma cosa que ha recibido", según los artículo (sic) 1927 y 1932 del Código Civil. k) Del análisis de la glosa que fue sometido a nuestro escrutinio, especialmente de las declaraciones que fueron expuestas, este juzgador procedió

a ponderarlas, pues las mismas se contraponen entre sí, en la medida que fueron presentadas por ambas partes litigantes. Este (sic) evaluación se fundamenta en la determinación efectiva del hecho que se encuentra en contradicción; dígase, si los daños sufridos por el vehículo ocurrieron o no dentro de las instalaciones del Parqueo. l) Que luego de analizarlas entendimos pertinente darle mayor valor probatorio a las pruebas sometidas al testigo de la parte demandante, el cual ha establecido de manera precisa, al entender de éste juzgador, la forma de la ocurrencia de los hechos, de cara a lo expuesto en el expediente y de los demás elementos de pruebas. Que de dicha declaración, la cual hemos dado mayor credibilidad que al de la parte contraria, hemos podido subsumir que al momento del hoy demandante recibir uno de los dos vehículos que había dejado bajo la guarda del hoy demandado, lo encontró en estado deterioro. Situación ésta que no debió ocurrir de acuerdo a las disposiciones normativas del Código Civil previamente citado, que demanda una obligación a cargo del depositario de devolver la cosa tal cual se le fue entregada en depósito. m) Que dado la consideración anterior, es que entendemos que la hoy demandada ha comprometido su responsabilidad contractual, pues la misma se deriva de las obligaciones de vigilancia y de seguridad que les son exigida al momento de contraer un contrato de ésta naturaleza. De dicho enunciado es que se puede deducir que la obligación que tiene éste tipo de prestador de servicio frente al consumidor es una obligación de resultado. Por lo que el incumplimiento que se aduce es presumible, cuando el vehículo que ha sido dejado bajo su guarda es afectado, como ocurrió en el presente caso. n) Que era deber del hoy demandado, dueño del Parqueo donde se encontraba el vehículo, velar porque el mismo no le ocurriese nada, y por tanto, quedaba en sus manos, una vez verificada la teoría del demandante, demostrar que el hecho no aconteció en el parqueo de su propiedad, lo que no pudo ser cubierto en la especie con el testimonio del vigilante del parqueo y las declaraciones de la propia administradora del mismo, la cual entendemos subjetivas, en base al interés manifiesto en defender su postura.- o) Que para cubrir lo anterior bien pudo aportarse el formulario de inspección, que establecieron los exponentes en su exposición ante el tribunal, el cual se realiza al momento de ingresar el vehículo al parqueo, lo que daría luz en qué estado ingresó el mismo y en cual fue devuelto; así como algún medio

digital, cámara, video, con el que cuente el establecimiento, para demostrar su argumento, nada de lo cual ocurrió; que la administración del Parque se encuentra en una posición dominante frente al consumidor, de cara a la legislación que anteriormente señalamos.- p) Dado los argumentos anteriores, es que entendemos procedente acoger las pretensiones centrales del hoy demandante, pues se han conjurado a todas luces las condiciones requeridas para la configuración de la responsabilidad civil contractual, dado que se ha podido acreditar, la falta contractual y el daño derivado del mismo, como anteriormente se señaló, lo que nos lleva a evaluar el monto a condenar de cara a la solicitud planteada...

10) En cuanto a la desnaturalización alegada se constata que esta es dirigida al carácter probatorio que le fue otorgado a las declaraciones emitidas por el testigo, estableciendo la corte en ese aspecto lo siguiente: *entendimos pertinente darle mayor valor probatorio a las pruebas sometidas al testigo de la parte demandante, el cual ha establecido de manera precisa, al entender de éste juzgador, la forma de la ocurrencia de los hechos, de cara a lo expuesto en el expediente y de los demás elementos de pruebas.*

11) Ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

12) En atención a lo expuesto, la alzada para verificar los daños causados al ahora recurrido otorgó, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, mayor credibilidad al testimonio presentado por el demandante, al indicar de manera precisa la forma que ocurrieron los hechos, mediante el cual determinó que al momento del hoy recurrido recibir uno de los vehículos que estaban bajo el cuidado del recurrente lo encontró en estado de deterioro.

13) Finalmente, con relación a la inversión de la carga probatoria que plantea el recurrente, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado

por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

14) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que la parte demandante original con la finalidad de comprobar la veracidad de sus argumentos presentó medios probatorios, entre ellos, el testimonio que la alzada tomó como verdadero para establecer los daños sufridos por este último el señor Australio Antonio Martínez; además la corte estableció que la parte demandada actual recurrente podía aportar, dada su posición dominante, para contrarrestar los alegatos del ahora recurrido, el formulario de inspección donde se verifique las condiciones en que ingresó y salió el vehículo del recurrido, así como el video de vigilancia del lugar, sin embargo, esto no fue aportado.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte analizó debidamente las pruebas sometidas a su consideración y motivó satisfactoriamente la decisión adoptada, ofreciendo los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) La parte recurrente en el quinto medio sostiene que la corte *a qua* no motivó lo relativo a la indemnización irracional y excesiva que otorgó, acompañada de un interés de un 1.5%.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto a la evaluación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para

ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

18) Según resulta de la situación esbozada, en la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada no ofrece motivos que justifican satisfactoriamente la indemnización de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta que se trata del deterioro de un vehículo y según cotización que le fue aportada a la alzada, las piezas a reparar ascendían a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos con 20/100 (RD\$55,979.20).

19) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para retener una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera derivar en buen derecho que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la afectación del vehículo del recurrido, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en el vicio de deficiencia argumentativa o déficit de motivación en cuanto a este aspecto, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones,

lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00123, dictada el 11 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos únicamente en lo relativo al monto de la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1648

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Peralta.
Abogados:	Licdos. René E. Peña Evertsz y Argenys Matos Féliz.
Recurrido:	Luky Esmeldo Olivo Guillén.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peralta, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. René E. Peña Evertsz y Argenys Matos Féliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luky Esmeldo Olivo Guillén, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00736, dictada el 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrente el señor FRANCISCO ALBERTO PERALTA, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO PERALTA, contra la sentencia civil número 035-19-SCON-00954, dictada en fecha 19 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor FRANCISCO ALBERTO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN Y MANUEL BOLÍVAR GARCÍA PÉREZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para la

notificación de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Peralta y como recurrida Luky Esmeldo Olivo Guillén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un pagaré suscrito por Francisco Peralta en fecha 25 de febrero de 2011, a favor de Luky Esmeraldo Olivo G., en el cual se declara deudor por la suma de US\$250,000.00; alegando incumplimiento en el pago, el acreedor interpone una demanda en cobro de pesos contra el recurrente, acción que acogió en parte el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00954, dictada en fecha 19 de septiembre de 2019, por lo cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma de US\$223,465.67, o su equivalente en pesos, más el pago de un interés de 1.5% mensual; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos al medio incidental propuesto por la parte recurrida quien en la parte dispositiva de su memorial de defensa solicita declarar inadmisibles el recurso de casación, por la falta de motivos.

3) Es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión de los medios difieren de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida,

pero dirigido al momento de evaluar los medios invocados si a ello diere lugar, por lo que procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el núm. 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Falta de motivación.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte vulnera su derecho de defensa, puesto que no verificó que se haya realizado una notificación válida o cursado avenir; que la sentencia no menciona en ningún momento en su motivación el acto que justifique el pronunciamiento del defecto.

6) La parte recurrida se defiende alegando que no fue vulnerado el derecho de defensa de la contraparte, ya que no tuvo ganancia de causa por ante el tribunal *a quo*, no conforme recurrió y no obstante ser la parte diligente del proceso, por ser el recurrente, no comparece ante el tribunal, lo que trae como consecuencia que el tribunal pronunciara el defecto por falta de concluir; que, además, la sentencia recurrida le fue notificada por un alguacil comisionado en el domicilio y residencia que el recurrente a través de su abogado infrascrito había aportado al tribunal en el recurso de apelación, y cuando el ministerial va a notificar, este no reside allí, razón por la cual le dio cumplimiento a los preceptos consagrados en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, inciso 7mo., en tal sentido, el recurrente no puede prevalecerse de su propia falta para alegar dicha vulneración.

7) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que*

debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) Para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la corte hizo constar que la primera audiencia se fijó para el 28 de enero de 2020, en la cual compareció solo la parte recurrida quien concluyó solicitando *el aplazamiento de la presente audiencia a fin de darle avenir a la parte recurrente*; fallando la corte en el modo siguiente: *Primero: Aplaza la presente audiencia con cargo de la parte intimada de dar avenir a la parte recurrente; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 17 de marzo de 2020, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Vale citación para las partes debidamente representadas en la presente audiencia*" (sic).

10) Posteriormente, en la audiencia dispuesta, solo compareció la parte recurrida quien concluyó: *Primero: Que se pronuncie el defecto a la parte recurrente por falta de comparecer; Segundo: Confirmar la sentencia recurrida; Tercero: Condenar en costas a la parte recurrente; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones*" (sic); la corte declaró el defecto por falta de concluir, otorgó plazos para escrito justificativos de conclusiones, depósito de documentos y se reservó el fallo, el cual emitió a través de la sentencia recurrida, donde hace constar que *en vista de la no comparecencia del intimante fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, el cual será ratificado en el dispositivo de esta decisión.*

11) De lo anterior se verifica que la corte procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir y luego a ratificarlo contra la parte, a la sazón apelante, sin que se verifique que constató que se le haya dado el correspondiente avenir, conforme fue dispuesto en sentencia así ordenada. Ha sido juzgado que las sentencias deben bastarse a sí mismas y hacer fe de sus enunciaciones, lo que no se cumple en la especie, puesto que, su estudio, no ha permitido verificar que la alzada tuvo a mano el acto de avenir en el cual se invitaba a la parte

recurrente a defender sus pretensiones como tampoco ha sido aportado por la parte recurrida los medios que demuestren que al momento de la corte pronunciar el defecto tuvo constancia de las actuaciones por ella realizadas en cumplimiento de la sentencia que le ordenó dar el correspondiente avenir.

12) De manera que la alzada debió valorar adecuadamente el respeto al derecho de defensa de la entonces parte apelante como una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada con la noción del debido proceso, ambos instituidos por nuestra Constitución. En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte incurrió en la violación alegada, por lo que procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00736, dictada el 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leda Nieves Herasme Sena y compartes.
Abogados:	Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Cesario Herasme Santana.
Abogados:	Licdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Delanni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena, todas sucesoras de

fenecido Onofre Herasme; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cesario Herasme Santana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 319-2022-SCIV-00131 de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras Faustina Sena De (sic) Herarme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena, Anaidali Herasme Sena, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Enrique Dotel Medina y Digno Díaz Matos, mediante acto núm. 0006/19 de fecha 10 de enero de 2019, del ministerial Kateline D. Santana Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio (sic) de Neiba, contra la sentencia civil núm. 094- 2018-SSen-00296 de fecha 01 de noviembre de 2018, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia con todas sus consecuencias legales. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 34-23, instrumentado en fecha 26 de enero de 2023, por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado

en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Delanni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena todas sucesoras de fenecido Onofre Herasme, y como parte recurrida Cesario Herasme Santana. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el actual recurrido y Onofre Herasme Matos suscribieron en fecha 2 de agosto de 1983, un contrato de compraventa en el que este último vendió al primero una porción de terreno con extensión superficial de 400 tareas de monte y pastos naturales; y en fecha 16 de agosto de 2006, un contrato de compraventa en el que Onofre Herasme Matos le vendió al recurrido una porción de terreno de la parcela 181 del D. C. 4 del municipio de Neyba, con extensión superficial de 25 metros de frente y 20 metros de fondo; **b)** la actual parte recurrente y las señoras Ybelises Herasme Tejeda, Alba Estherline Herasme Tejeda y Nelly Manuela Herasme Mancebo, en calidad de legítimas herederas del fenecido Onofre Herasme Matos, demandaron al recurrido en nulidad y desconocimiento de los mencionados actos de compraventa, desalojo y reparación de daños y perjuicios, de cuyo proceso quedó apoderado el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahuco, que mediante sentencia civil núm. 094-2018-SEEN-00296, de fecha 1 de noviembre de 2018, rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la parte demandante dedujo apelación, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Barahona, órgano que dictó una decisión que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante

la sentencia núm. 58 de fecha 27 de octubre de 2021, según Boletín Judicial 1331; **d)** en ocasión del envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2022-SCIV-00131 de fecha 29 de noviembre de 2022, impugnada ahora en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre la competencia

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo asunto y que ha sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 58 de fecha 26 de mayo de 2021, según Boletín Judicial 1326, mediante la cual esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación en el que se planteó un punto de derecho distinto a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que, en el primer recurso, el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue la violación a la Ley núm. 362 de 1932, sobre Acto Recordatorio o Avenir, al haber sido declarado el defecto contra Cesario Herasme Santana sin verificar si este había sido correctamente citado.

3) En esta ocasión lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío es la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; fallo extra y ultra *petita*; falta de base legal; falta de ponderación y desnaturalización de documentos, conclusiones, declaraciones y testimonios presentados; insuficiencia y contradicción de motivos; falsa y errónea aplicación de la ley; omisión de estatuir; desnaturalización de los hechos de la causa; y, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal virtud y de acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos*

en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Si bien el presente recurso fue depositado el 24 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2022, por lo que, en este caso, los aspectos relativos al plazo para recurrir y a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

Valoración de las pretensiones del recurso de casación principal

6) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** fallo extra y ultra *petita*; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de ponderación y desnaturalización de documentos, así como de conclusiones, declaraciones y testimonios presentados; **sexto:** insuficiencia y contradicción de motivos; **séptimo:** falsa y errónea aplicación de la ley (artículo 1583 del Código Civil); **octavo:** omisión de estatuir; **noveno:** desnaturalización de los hechos de la causa; **décimo:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución).

7) Vale señalar que, aunque la recurrente titula los medios de casación conforme han sido enunciados previamente, el desarrollo de estos los expone en conjunto. Esta Sala realizará el estudio del asunto según los argumentos que fueron planteados, en el orden que estime conveniente para la solución del caso.

8) En un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión de primer grado no contiene una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho, tampoco una exposición completa, clara y precisa de cómo sucedieron los hechos y circunstancias del caso. Invoca que dicha sentencia no contiene valoración de las conclusiones, de los documentos y de las declaraciones que presentó el demandante, pues se trata de una sentencia carente de motivos, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso. Añade, que se trata de una sentencia *caprichosa*,

pues fue dictada para acomodar a las partes, al hacer referencia a documentos que no fueron sometidos al debate de forma contradictoria. Específicamente hace sostiene que se mencionaron dos actos de venta bajo firma privada, uno de fecha 15 de agosto de 2006 y otro del 2010, mientras que en el acto introductivo de demanda se hace referencia a la nulidad del acto de venta del 2 de agosto de 1983. Esto revela que dicha sentencia se encuentra afectada del vicio de fallo *extra y ultra petita*, por ende, falta de base legal.

9) En cuanto a este medio de casación, el recurrido solicita que sea desestimado, por tratar aspectos contra la decisión de primer grado, cuya labor está vedada a la Suprema Corte de Justicia. Pedimento que, en caso de proceder, provocaría la inadmisibilidad del medio propuesto, de modo que así será tratado.

10) En torno a esto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En ese tenor, cuando el medio de casación que sustenta el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En ese tenor, al estar dirigido el aspecto antes descrito contra la decisión de primer grado, que no es el objeto del presente recurso de casación, tal como denuncia el recurrente, dicho aspecto debe ser declarado inadmisibile por inoperante, lo que vale decisión.

12) En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* adoptó los motivos de la decisión de primer grado, los cuales son insuficientes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a mencionar las conclusiones de las partes, sin hacer un desarrollo sistemático de estas. Indica, que la Corte *a qua* no explicó las razones y motivos para sustentar su fallo.

13) En defensa de este aspecto, el recurrido sostiene que el fallo impugnado cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de sus numerales 10, 11 y 12.

14) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en el mismo tenor del párrafo anterior, la venta reconocida, por el tribunal se trata de terrenos de parte de una sucesión indivisa, por lo que entenderíamos si no se reconoce la parte de la esposa sobreviviente (...) en otro aspecto, igualmente este contrato carece de legalidad y debe ser anulado por falta de calidad, del vendedor ya que vendió una sucesión indivisa, de forma que carece de base legal este contrato, y dichos bienes deben ser devueltos íntegros a la sucesión. (...) 11. Que a partir de la ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, que constan en el expediente, entre las que figuran aportados por la parte recurrida (...) el acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de agosto del año 1983, (...); mientras que la parte recurrente ha depositado varias actas de nacimiento de las recurrente, acta de matrimonio, de defunción así como varios actos notariales de reconocimiento de sección (sic) de derechos, ratificación de contrato de compra venta y de notoriedad, todos fechados a partir del año 2017, pero que no pueden oponerse al contenido de los contratos elaborados por el señor Onofre Herasme con el señor Cesario Herasme Santana, estando los dos en pleno uso de sus facultades físicas y mentales (...); en ese orden de ideas esta Corte le otorga valor probatorio al contrato acto (sic) de venta bajo firma privada, de fecha 2 de agosto del años 1983 (...) en cuanto a los alegatos de que afecto el 50% correspondiente a la cónyuge supérstite y de que dicha cónyuge no firmó los mismos, es importante aclarar que para la época en que se efectuó ese contrato, en el año 1983, aun no se había dictado la jurisprudencia que estableció la igualdad del hombre y la mujer casados en la administración de los bienes de la comunidad (...) por lo que en el acto cuestionado en el presente recurso no se advierte que en su realización se afectara algún derecho, tampoco ha afectado a bienes sucesorales ya que la sucesión se abre con la muerte.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La obligación

que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) La sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- la Corte *a qua* realizó una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada. Esto así debido a que ponderó las pruebas que fueron aportadas por las partes, a partir de las cuales fijó su convicción respecto a los hechos, en su poder soberano de administración de los medios probatorios. En tal sentido, procedió a analizar y ponderar los argumentos presentados, para desestimarlos conforme fue transcrito anteriormente, sin que se aprecie déficit motivacional alguno. Por lo tanto, procede desestimar este punto.

18) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que los jueces de ambas instancias no hicieron una valoración de las pruebas aportadas por éstas, pues se limitaron a transcribirlas, en violación a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Corte de Casación. Indica que la Corte *a qua* incurrió en este vicio al no evaluar todos los documentos y desvirtuar las declaraciones de los testigos.

19) En cuanto a este punto, el recurrido sostiene que el medio propuesto no se encuentra debidamente desarrollado.

20) En primer lugar, conviene destacar que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte realizó una exhaustiva descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de las que consideró pertinentes,

conforme fue explicado anteriormente. Además, se recuerda que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹. En segundo lugar, la parte recurrente no ha indicado de forma precisa cuáles documentos no fueron ponderados y el efecto que tendrían sobre la suerte del litigio, tampoco ha explicado cuáles y cómo las declaraciones presentadas fueron desvirtuadas.

21) En ese escenario, no se han cumplido las formalidades inherentes al memorial de casación contenidas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en virtud del cual los medios deben presentarse a través de una *exposición concreta, clara y concisa*; sin embargo, la forma en la cual ha sido planteado el aspecto analizado no permite a esta Corte de Casación advertir o no el vicio que se le imputa al fallo recurrido. Esto provoca la inadmisión del medio afecto, conforme ha sido juzgado, y así procede declararlo, lo que vale decisión.

22) En otra parte de su memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 1583 del Código Civil, para lo cual sostiene que el acto de venta bajo firma privada suscrito entre Onofre Herasme y Cesario Herasme Santana, de fecha 2 de agosto de 1983, no cumple con las formalidades exigidas por la ley, ya que el vendedor no dice cómo adquirió el derecho del inmueble que traspasó a su valor, lo cual es fundamental para su validez.

23) En defensa de este punto, el recurrido indica que la Corte *a qua* no incurrió en violación a dicho texto legal, según se desprende del fallo impugnado.

24) La postura jurisprudencial de esta Sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

25) En el caso concreto, no se evidencia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que según se desprende el contenido del artículo 1583 del Código Civil: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*; texto legal que hace referencia a que no es necesaria la entrega de la cosa vendida para que la venta se perfeccione, sino que basta con que se las partes se hayan puesto de acuerdo en el objeto y el precio; situación comprobada ante el juez de fondo. Además, contrario a lo que alega la recurrente, no existe disposición legal que exija a pena de nulidad que en los contratos de venta como los de la especie se indique el origen del derecho de propiedad. En tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

26) En un último aspecto de su memorial, la parte recurrente argumenta cuestiones relativas a la procedencia de su demanda y recurso de apelación, para lo cual argumenta que el acto de venta suscrito entre Onofre Herasme y Cesario Herasme Santana, de fecha 2 de agosto de 1983, fue simulado, con falta de consentimiento y fraudulento, ya que su padre nunca les dijo en vida de esa presunta venta, ni nunca se apartó del cuidado de su propiedad, respecto de lo cual se aportaron pruebas. Sostiene la parte recurrente, que su padre Onofre Herasme, suscribió dicho acto de venta con su sobrino Cesario Herasme Santana, para que este último pudiera obtener un préstamo del Banco Agrícola para sembrar, como al efecto lo obtuvo y una vez cosechado, devolvió el terrero a su dueño. Destacan que el recurrido mantuvo oculto por 34 años el acto de venta, hasta el 2017, tres años después que su padre falleció. Añade, que como prueba de que dicho acto se trató de una simulación, está el hecho de que el recurrido nunca ocupó dicho inmueble.

27) En cuanto a este punto, el recurrido sostiene que está vedado a la Suprema Corte de Justicia Conocer asuntos de fondo.

28) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, la casación tiene por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación *si la norma jurídica ha sido bien o mal*

aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. A su vez, el artículo 8 de la mencionada norma, limita el alcance del recurso de casación al disponer que la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

29) En ese orden de ideas, es preciso destacar y reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por los textos legales antes señalados. En tal sentido, ponderar los argumentos planteados, respecto a la simulación del contrato de venta intervenido, la falta de posesión del comprador sobre el inmueble objeto de la venta, y la verdadera causa de suscripción de dicha convención, son aspectos que corresponden ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que exceden los límites de la competencia de esta Corte de Casación. Por lo tanto, se impone declarar su inadmisión, y por no existir otro asunto por resolver, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Valoración del recurso de casación incidental

30) La parte recurrente incidental a través de su memorial alega que la Corte *a qua* rechazó el medio de inadmisibilidad que planteó relativo a que la demanda primigenia ha prescrito, para lo cual sostiene que contrato que se pretende anular fue suscrito en fecha 2 de agosto de 1983, y la demanda en nulidad fue incoada 34 años y 15 días después, en fecha 17 de agosto de 2017, que solo en los casos que tratan sobre una demanda en simulación de contratos el punto de partida se computa al momento de apertura de la sucesión, pero en los demás casos, como el que nos ocupa, lo será la fecha de la instrumentación del contrato. En tales atenciones, solicita que -mediante fallo directo- se declare inadmisibile la demanda original por prescripción extintiva, de conformidad con los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, y 2219, 2224 y 2262 del Código Civil, y constatada la prescripción esta Suprema Corte de Justicia emita fallo directo.

31) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación incidental, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera

reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones del demandante.

32) El artículo 4 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* El recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

33) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

34) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

35) En hilo con lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

36) En este caso, se ha analizado la decisión impugnada y las pretensiones del recurrente, a partir de lo cual esta Primera Sala no retiene un perjuicio o agravio que emane de lo decidido en apelación ni un beneficio que se derive de la anulación de dicho fallo. Lo anterior, toda vez que si bien la alzada rechazó su pretensión de declarar inadmisibles por prescripción la demanda original, esta fue rechazada en cuanto al fondo, en suma, obtuvo ganancia de causa. En consecuencia, no presenta el recurrente incidental un interés en lo pretendido en casación, a saber, la anulación total de la decisión cuestionada.

37) En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29,

30, 39, 41, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Delanni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena, contra la sentencia civil núm. 319-2022-SCIV-00131 dictada en fecha 26 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Cesario Herasme Santana contra la sentencia civil núm. 319-2022-SCIV-00131 dictada en fecha 26 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1650

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogados:	Licdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado.
Recurrido:	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).
Abogados:	Lic. William Radhames Encarnación Mercedes y Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William Radhames Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), en contra de la sentencia No. 119-2022-SSEN-00062, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia revoca la referida decisión, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio decide el caso como se indicará en los apartados siguientes. Segundo: Condena al señor Ramón Javier Cruz, al pago de la suma de un millón seiscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con \$54/100 (RD\$1,699,769.54), a favor de la entidad Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), por concepto de deuda contraída, mediante reconocimiento hecho por acto bajo firma privada, descrito en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena al señor Ramón Javier Cruz, al pago del cinco por ciento (5%) de interés sobre la suma fijada en el apartado anterior, a favor de la entidad Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), a partir del incumplimiento de pago, o sea, desde el 03 de septiembre del año 2020, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. Cuarto: Condena al recurrido señor Ramón Javier Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados William Radhames Encarnación, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 312-2023, instrumentado el 1ro de marzo de 2023 por la ministerial Maritza Germán Padua; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Javier Cruz, y como parte recurrida el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) incoó una demanda en cobro de pesos y ejecución de cláusula penal al título de daños y perjuicios en contra de Ramón Javier Cruz, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, al tenor de la sentencia civil núm. 119-2020-SSEN-00062, de fecha 5 de mayo de 2022; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los hechos. Falta de motivación; **segundo:** violación del debido proceso y falta de proveimiento de una tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de los hechos al ignorar aspectos de orden público que la obligaban a hacer un análisis específico respecto a la existencia de una primera demanda que apoderó la jurisdicción de Dajabón, de la cual de desistió y luego se renunció al desistimiento, y una segunda demanda que apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de delimitar los efectos del referido desistimiento; b) que la alzada, al verificar la existencia de dos demandas entre las mismas partes y con el mismo objeto, debió pronunciarse al respecto en procura de una tutela judicial efectiva, pues dicha situación constituye una doble persecución que afecta los derechos fundamentales del demandado y podía dar lugar a una contradicción de sentencias; c) que en vista de que la demandante desistió de la demanda que dio lugar a la sentencia apelada, era imperativo que la corte diera por aceptado el desistimiento que automáticamente desapoderaba su jurisdicción.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la multiplicad de acciones a la que hace referencia el hoy recurrente es falsa debido a que solo existió un proceso, puesto que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declinó el expediente abierto en ocasión de la demanda que la apoderó hacia el Departamento Judicial de Montecristi, jurisdicción en la que ya existía una sentencia al fondo; al margen de que en el Distrito Nacional estábamos frente a un proceso de ejecución de pagaré notarial distinto al acto bajo firma privada que sirvió de base para el proceso judicial de Montecristi; b) que no existe ninguna vulneración de derecho que dé lugar a la casación del fallo objetado, puesto que la corte *a qua* actuó en apego a la ley y el debido proceso, aplicando la tutela judicial efectiva y una sana administración de justicia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Del estudio de la sentencia recurrida, se verifica que la demanda fue rechazada por el tribunal *a quo*, por no haber aportado la parte demandante pruebas en apoyo de sus pretensiones; sin embargo, en esta

jurisdicción de alzada la parte demandante, hoy recurrente, aportó el acto notarial bajo firma privada, de fecha 03 de agosto del año 2020, con firma legalizada por el Notario Público Félix Alberto Mateo de los Santos, mediante el cual el demandado señor Ramón Javier Cruz, se declara deudor de la demandante Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), por la suma de tres millones trescientos quince mil doscientos diecisiete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,315,217.98) y en caso de incumplimiento del pago de dicha deuda se compromete a pagar un interés mensual de un cinco por ciento sobre el total pendiente; de ahí la parte demandante ha probado el crédito que reclama, de conformidad con las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto establece que todo el que alega un hecho en justicia tiene que probarlo, por lo que no habiendo aportado el demandado señor Ramón Javier Cruz, pruebas que demuestren que cumplió con la deuda contraída con la parte demandante, procede acoger la demanda en consecuencia condenar al demandado señor Ramón Javier Cruz, al pago de la suma de un millón seiscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con \$54/100 (RD\$1,699,769.54) a favor de Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), más el pago del cinco por ciento (5%) de interés sobre dicho monto, conforme fue aceptado por el deudor en el acto notarial precedentemente descrito”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que, a pesar de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de sustento probatorio, fue aportado ante su jurisdicción el acto notarial de fecha 3 de agosto de 2020, al tenor del cual el demandado, Ramón Javier Cruz, se reconoció deudor de la demandante, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), sin que éste haya demostrado haberse liberado de su obligación de pago. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los medios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante transgredió alguna norma de orden público al no referirse a los efectos del desistimiento y la supuesta doble persecución que alega la parte recurrente.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

9) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando interviene un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción. Por su parte, respecto a la retractación del desistimiento, la doctrina ha establecido que el desistimiento no despoja a la persona que lo notifica de su derecho de retractación, quien, siempre que no haya intervenido sentencia dando acta del desistimiento, podrá retractarse y solicitarle al tribunal que estatuya sobre el fondo del asunto.

10) En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, fueron aportados ante la corte *a qua*, entre otros, los siguientes documentos: *original del acto número 053-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo de demanda en cobro de valores y ejecución de cláusula penal a título de daños y perjuicios, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, Alguacil del Juzgado de la Instrucción de Dajabón; copia del acto número 182-2022, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contentivo de demanda en cobro de valores y ejecución de cláusula penal a título de daños y perjuicios, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; original del acto número 0429-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contentivo de desistimiento de la demanda notificada mediante acto 053-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, Alguacil del Juzgado de*

la Instrucción de Dajabón; (...) original del acto 0614-2022, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación que deja sin efecto el acto número 0429-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción de Dajabón.

11) De lo anterior se comprueba que la alzada fue puesta en condiciones de apreciar la existencia de una demanda en cobro de valores y ejecución de cláusula penal a título de daños interpuesta ante la jurisdicción de Dajabón, y otra acción con el mismo título, pero llevada ante la jurisdicción del Distrito Nacional, como también visualizó la existencia de un desistimiento de la demanda que apoderó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y que este abandono fue dejado sin efecto. Sin embargo, no se advierte que ninguna de las partes haya planteado conclusiones formales que indujeran a la corte a pronunciarse acerca de los referidos sucesos procesales en el entendido de que estos representasen alguna relevancia para la solución del conflicto. Tampoco se advierte que estos documentos pudieran hacer presumir a simple vista alguna transgresión de derechos que afectara al orden público y la obligara que de oficio valorara estos aspectos.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciarse únicamente a la procedencia de la demanda en cobro de pesos, sin referirse a los puntos ahora invocados por el recurrente, no incurrió en los vicios de legalidad señalados en el memorial de casación, puesto que la demandante original, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, a pesar de haber desistido de su demanda también se retractó de su desistimiento, dejándolo sin efecto, y sin que al momento de su retractación este hubiese generado un efecto jurídico vinculante entre las partes, por lo tanto no intervino actuación procesal alguna por parte del ahora recurrente como tampoco una sentencia que diera acta del referido desistimiento.

13) En cuanto a la doble persecución sostenida por la parte recurrente, no se evidencia del fallo en cuestión que las partes colocaran a la corte en condiciones de retener la duplicidad del apoderamiento y que esto afectara los derechos constituciones del demandado o que transgrediera las normas del orden público, en el sentido de que a pesar

de que figura aportado a la corte en la decisión impugnada un acto de demanda distinta a la conocida en el Distrito Judicial de Dajabón no se verifica algún acto de puesta en movimiento de esta acción por lo cual no era posible que los jueces del fondo dedujeran consecuencias jurídicas de un acto procesal sin demostración de impulsión procesal, amén de que aún en desconocimiento de la corte le haya sido derivado el caso por una decisión de litispendencia, lo cual evita la contradicción de disposiciones judiciales que sugiere la parte recurrente en casación, motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

14) Finalmente, no se verifica en el fallo las subversiones que se le imputan y ante la ausencia de otros motivos que cuestionen lo decidido por la corte de apelación, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. William Radhames Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de

Encarnación, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1651

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Bodden Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.
Recurridos:	Miguel Antonio Tiburcio Rojas y André Regis.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Bodden Gómez, Juan Daniel Bodden Tejada y Mapfre BHD Compañía de

Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Tiburcio Rojas y André Regis, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Daniel Bodden Gómez y Juan Daniel Bodden Tejada, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00517, dictada en fecha 19-08-2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eugenio Payano Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 193/2023, instrumentado el 10 de febrero de 2023 por el ministerial Henry Ant. Rodríguez; y c) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Bodden Gómez, Juan Daniel Bodden Tejada y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Miguel Antonio Tiburcio Rojas y André Regis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de junio de 2018 se levantó el acta de tránsito núm. Q-20735-18, sobre la colisión ocurrida entre el vehículo de motor conducido por Daniel Bodden Gómez, propiedad de Juan Daniel Bodden Tejada, y la peatón María Mercedes Paredes quien falleció a causa del referido siniestro; **b)** en ocasión de dicho accidente de tránsito Miguel Antonio Tiburcio Rojas y André Regis, en calidad de padres de los hijos menores de edad dejados por la víctima, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Daniel Bodden Gómez y Juan Daniel Bodden Tejada, con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SSN-00517, de fecha 19 de agosto de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley 63-17 de Movilidad, artículos 218 y siguientes; **segundo:** indemnización excesiva.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que imponer a un conductor, como hizo la corte *a qua*, la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en la vía pública por estar prohibido el paso de peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor; b) que admitir que alguien sea beneficiado con

una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, es equivalente a consagrar que se puedan generar derechos a favor de quienes infringen las leyes.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al considerar que el conductor demandado debió tomar todas las precauciones para evitar el atropello, adoptó una postura racional que debe tener todo el que se desplace en un vehículo de motor, pues se debe preservar el derecho a la vida, que fue lo que se perdió en el presente caso con la muerte de María Mercedes Paredes; b) que la alzada emitió una decisión apegada a lo que establece la ley y la jurisprudencia, tomando en cuenta la gravedad del hecho, por tanto, este medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El juez a quo, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, expuso los motivos siguientes: (...) como testigo a cargo fue oído el señor Rafael Almánzar Girón, quien bajo juramento declaró en el plenario, siendo lo más relevante de su deposición el hecho de decir que estaba presente en el accidente, que estaba junto a la víctima en un cumpleaños, que luego ella salió delante a pie y el salió atrás, que cuando dicha señora se proponía cruzar la avenida vino la jeepeta y se la llevó, que el semáforo estaba en rojo y la jeepeta se la llevó porque el chofer no se percató de eso”. Esas declaraciones no fueron objeto de ninguna controversia, puesto que ninguna otra persona en el plenario declaró lo contrario, y edifican al tribunal en el sentido de que la causa generadora del accidente fue una imprudencia o inobservancia del chofer del vehículo al no percatarse de que el semáforo estaba en rojo y que por consiguiente debía detenerse dando paso a que los vehículos que transitaban por la vía con la que la suya hacia intersección así como también a los peatones, y esa falta de precaución dio lugar a impactar a la víctima, la cual perdió la vida. En resumen, el recurrente pretende que, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida

sea revocada, ya que el tribunal a quo no ponderó la actuación de la víctima, ni su accionar lo que produjo o agravó el accidente, sobre todo al violar la ley 63-17 de movilidad, específicamente el artículo 218 con relación a los peatones, el tribunal juzgó como una imprudencia el accionar del conducto demandado, no ponderando que por consiguiente imponer a un conductor (...) de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor. De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, propone en consecuencia analizar las pruebas específicamente las declaraciones de los testigos las cuales fueron transcritas por el juez a quo: en ese sentido, este tribunal de alzada estima que estas son suficientes para determinar con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil del comitente que es el propietario del vehículo, así como la responsabilidad personal del conductor del vehículo, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta; por estas razones, ha resultado rechazar dicho recurso (...).

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal de primer grado, que el siniestro en cuestión se produjo cuando Daniel Bodden Gómez no se percató que el semáforo estaba en rojo, cruzó la avenida, y atropelló a María Mercedes Paredes, comprometiendo tanto su responsabilidad civil como la de Juan Daniel Bodden Tejada, en su calidad de propietario del vehículo de motor causante de los daños, sin que dicho testimonio haya sido objeto de contestación o se haya demostrado que la causa eficiente del accidente de tránsito fuera la conducta temeraria del peatón. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) Conforme a las disposiciones del artículo 222 de la Ley 63-16, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los conductores que transiten por la vía pública están obligados a: *1. Ceder el paso a las personas que hayan iniciado el cruce por el paso de peatones correspondiente. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o haya reducido la velocidad para ceder el paso a un peatón ante un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones.*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el riesgo que presenta el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

9) En ese orden, cabe destacar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.* No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones o del hecho en contrario que alegue. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

10) Por consiguiente, la corte *a qua* al verificar que la peatona, María Mercedes Paredes, fue atropellada al cruzar la vía pública mientras el semáforo estaba en rojo, sin que se haya aportado ante su jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en

cuestión se debió a la actuación temeraria de la víctima como alega el hoy recurrente, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* confirmó una condena excesiva de RD\$3,000,000.00 de pesos a cada uno de los menores de edad, Enmanuel Tiburcio Paredes y Sebastián de Jesús Regis Paredes, sin que dicho monto guarde una relación adecuada con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, es decir, que se autorizó un enriquecimiento sin causa, transgrediendo los criterios determinantes de razonabilidad y proporcionalidad; b) que la alzada incurrió en la falta de motivación al no establecer, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, los motivos que la llevaron a confirmar el monto indemnizatorio, pues no explicó cuáles cálculos y evaluaciones económicas la llevaron a retener dicha suma.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la decisión recurrida fue producto del análisis de las pruebas presentadas, puesto que el hecho ilícito cometido por el conductor demandado dejó por consecuencia la pérdida de la vida de un ser humano, quien dejó dos niños menores de 10 años de edad en la orfandad, lo que lleva a los demandantes a gastar incalculables sumas de dinero para el sustento y cuidado de esos niños a fin de mantener su integridad, tanto física como moral, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta valoración del monto indemnizatorio con relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el daño causado, motivando de sobra su fallo.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto al monto indemnizatorio, en el sentido siguiente: *En el presente caso, los Enmanuel Tiburcio Paredes y Sebastián de Jesús Regis Mercedes, han sido víctimas de daños morales por la muerte de su madre y están dispensados de probar dichos daños, los cuales este tribunal estima en tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno, y al pago de ese monto procede condenar solidariamente a los señores Daniel Boddén Gómez y Juan Daniel Boddén Tejada.* Los cuales

adoptó por entender que dicha jurisdicción hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justificaban su decisión.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* la confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado en resarcimiento de los daños morales causados a los demandantes, bajo la simple consideración de que dicha jurisdicción realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, incurrió en una insuficiencia de motivos que no sustentan satisfactoriamente la indemnización en cuestión, razón por la que procede acoger el medio examinado y casar en dicho aspecto el fallo impugnado.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41,

54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 222 de la Ley 63-16, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Daniel Bodden Gómez, Juan Daniel Bodden Tejada y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1652

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frednel Odalbert.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y Alan Rosa Arias.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Licda. Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frednel Odalbert, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres y María de Jesús; Sunix Petroleum S.R.L., y Alan Rosa Arias, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00262, dictada el 14 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Frednel Odalbert contra la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00253, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra Alan Rosa Arias; Sunix Petroleum, S. R. L.; y Seguros Sura, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por las razones dispuestas en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Leticia Ovalles y Joaquín Estrella Ramia, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** los actos de emplazamiento núms. 284/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y 270/3/23, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por Rafael Sánchez Santana,

de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frednel Odalbert y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Sunix Petroleum, S.R.L. y Alan Rosa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 31 de enero de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión, marca Hyundai, año 2013, color blanco, placa L316553, chasis KMF1BX7BADU875122, conducido por Alan Rosa Arias, propiedad de Sunix Petroleum, S. R. L., asegurado por Seguros Sura, S. A., y la motocicleta marca Z3000, modelo CG, color blanco, placa K1268936, chasis LZ3JL7T16G5K86935, conducida por Frednel Odalbert; **b)** a raíz de este accidente, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles, por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00253, de fecha 18 de agosto de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente de casación: **único:** falta de base legal. Falta de motivos.

3) Del examen del memorial de casación es posible advertir que si bien la parte recurrente tan solo denuncia en el título de su único medio los vicios de falta de base legal y de motivos, en el desarrollo de su memorial se verifica la queja respecto de otros vicios, como la falsa interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley, vicios que serán oportunamente ponderados por esta Corte de Casación, en virtud del precedente reiterado de esta sala de que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

4) Denuncia la parte recurrente en su memorial de casación que la corte incurrió en una falsa interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley, ofreciendo, en consecuencia, motivos incoherentes, pues la acción derivada de un accidente de tránsito debe considerarse como un delito correccional en virtud de lo que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, por tanto, la prescripción de dicha acción es de 3 años, independientemente de si la acción penal fue o no puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que la acción original fue interpuesta 8 meses después del hecho generador. Que las demandas en responsabilidad civil por accidente de tránsito se circunscriben en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a cuyo régimen le aplica el plazo de los 6 meses de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

6) Del estudio de la decisión recurrida se observa que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el fallo de primer grado que declaró inadmisibles las demandas original, en virtud del siguiente razonamiento:

"...12.- Esta sala de la Corte estima que el régimen aplicable en el caso de la especie, basado en la ocurrencia de una colisión entre vehículos de motor conducidos por las partes llamadas a la litis, en la medida en que se persigue la responsabilidad personal de uno de ellos, es aquel previsto para la responsabilidad cuasi-delictual al tenor del artículo 1383 del Código Civil, en cuyo caso, la acción se rige, en

principio, por el plazo de los 6 meses que deriva del párrafo del artículo 2271 del Código Civil. 13.- Es expuesto por la parte recurrente el reconocimiento jurisprudencial de la interpretación de que cuando la falta civil que sirve de sustento a la acción deriva de un ilícito penal, esta se beneficia de una solidaridad con la prescripción legal establecida para el ejercicio de la acción penal, por lo cual ya no resultaría aplicable el breve plazo de los 6 meses derivado del artículo 2271 del Código Civil, sino que debe tomarse en cuenta el plazo de prescripción penal, que en la especie sería de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal. 14.- Sin embargo, la propia jurisprudencia ha particularizado que, en este caso, donde el hecho se encuentra penalmente incriminado, para beneficiarse de la extensión de la prescripción, la parte accionante debe demostrar que la acción penal ha sido puesta en movimiento, sin que en la especie el recurrente haya aportado prueba de ello. 15.- Ha sido fallado: "que si bien es admitido como regla general, que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño, tiene su fuente en un hecho, sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo periodo requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, sin embargo, para que el reclamante pueda beneficiarse de esta extendida prescripción, es necesario, que esa acción penal, haya sido puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil" (B.J. 1235, 30 de octubre del 2013, 1ra sala SCJ, No. 52)... 16.- Así las cosas, dado que el accidente aconteció en fecha 31 de enero del año 2019 y la demanda fue inicialmente presentada en fecha 26 de septiembre del mismo año, el referido plazo de 6 meses se encontraba cumplido, sin que se demostrara la ocurrencia del ejercicio de la acción penal para beneficiarle de la ampliación del plazo de prescripción a los 3 años, con motivo de lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata por encontrarse la decisión sustentada en derecho y base legal, tal como se ha motivado en la parte previa de la actual decisión...".

7) El punto de derecho que se discute en la especie se circunscribe a determinar si la corte incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma legal, al declarar inadmisibles la demanda original por entender que la prescripción que aplicaba al caso era la establecida en el artículo 2271 del Código Civil o si, por el contrario, el plazo de

prescripción aplicable a los casos como este es el de 3 años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondrá”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados”.

9) El presente caso que se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el actual demandante cuyo origen deriva de un accidente de tránsito, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana.

10) Sobre el particular, resulta ser el criterio reiterado y actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, ***aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.***

11) En la especie, el hecho –accidente– que produjo las lesiones del actual recurrente, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, independientemente de si la acción penal ha sido puesta movimiento concomitantemente con la acción civil, no pudiendo aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses, como erróneamente interpretó la alzada. Cabe destacar que el criterio aquí

adoptado también fue aplicado por esta Corte de Casación en un caso similar al de la especie, en donde el tribunal de alzada para retener la prescripción de 6 meses utilizó el mismo razonamiento que expuso la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada.

12) En tal virtud, al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos invocados en el único medio propuesto por la parte recurrente.

13) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

14) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 26, 29, 36, 55.2 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 2271 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 45 del Código Procesal Penal:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00262, dictada el 14 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1653

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurridos:	Jonathan Armando Hernández Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y

Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Jonathan Armando Hernández Mota, Ana Katherine Hernández Pérez, Luis Ernesto Hernández Peña y Ana Mercedes Ulloa, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de por (sic) apelación principal interpuesto por Jonathan Armando Hernández Mota, Ana Katherine Hernández Pérez, Luis Ernesto Hernández Peña y Ana Mercedes Hernández , e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSen-00500, dictada en fecha 29-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, ACOGE el recurso de apelación principal; en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de los señores por Jonathan Armando Hernández Mota, Ana Katherine Hernández Pérez, Luis Ernesto Hernández Peña y Ana Mercedes Hernández, por los daños sufridos; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Paloma Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

en contra de la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 155-2023, instrumentado en de fecha 9 de febrero de 2023, por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos, Jonathan Armando Hernández Mota, Ana Katherine Hernández Pérez, Luis Ernesto Hernández Peña y Ana Mercedes Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra el actual recurrente, acción que fue decidida mediante la sentencia núm. 365-2019-SS-01835, de fecha 11 de diciembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de las partes demandantes, adicional al pago de 1% de interés mensual sobre la precitada suma; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por los demandantes primigenios e incidentalmente por la demandada original, ante la corte *a qua*, la que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, modificando la decisión apelada en cuanto a al pago de la indemnización reteniendo la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de los recurrentes principales.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que la recurrente no expone en que parte de la decisión que pretende que sea anulada, le afecta, o cual es el agravio o el derecho tutelado.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de junio de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En cuanto a la falta de desarrollo de los medios, conviene destacar que la situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que esta sala proceda a valorar cada uno de los medios hará el juicio de admisibilidad correspondiente. Por consiguiente, procede desestimar este planteamiento incidental, valiendo decisión.

5) La parte recurrida solicita, además, que se admita la intervención de José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús, en ese

sentido conviene destacar que no se evidencia escrito de intervención alguno de las referidas personas, además de que se advierte que tampoco formaron parte en la especie ante los tribunales de fondo, es decir no se ha demostrado el interés que podría ser atribuido a estas personas en el presente recurso, partiendo que en el memorial de defensa la parte hoy recurrida no establece ninguna motivación al respecto, razón por la cual se rechaza la solicitud de intervención, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

7) La parte recurrente en su primer medio expone que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y, por tanto, en el vicio de falta de base legal al atribuir al testimonio vertido ante el tribunal de primer grado por el señor Ernesto Luis Feliz Ulloa, un valor y un alcance probatorio que no tiene, en virtud de que dicho testimonio versa en cuestiones técnicas que escapan del dominio del testigo; que al rechazar el recurso incidental como lo hizo, la alzada otorgó una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate, al determinar que el incendio fue provocado por un alto voltaje.

8) La parte recurrente sostiene, además, que de conformidad con el artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, las redes de distribución bajo control y guarda de las empresas distribuidoras de electricidad llegan hasta el medidor del usuario de modo que es responsabilidad del usuario mantener en buenas condiciones las instalaciones interiores y los brakers, como el sistema de protección de estos, lo cual no fue tomado en cuenta por la alzada.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además motivos pertinentes que justifican la

decisión adoptada, sin incurrir dicho fallo en los vicios invocados por la parte recurrente.

10) Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* retuvo conforme a las declaraciones del testigo Luis Félix Ulloa, que en fecha 2 de febrero de 2017, falleció Pablo Antonio Hernández, a causa de electrocución conforme el extracto de acta de defunción marcada con el número 05/8307567/1, al momento del fenecido intentar bajar los brakers a causa de un corto circuito.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

12) En ese contexto, es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) Por otra parte, conviene destacar que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

14) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos

no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

15) En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) el acta de defunción núm. 05/8307567/1; b) el informativo testimonial de Luis Félix Ulloa.

16) En ese sentido, se retiene de la decisión recurrida, que la alzada estableció como fundamento lo siguiente:

Para contestar los medios señalados por el recurrido y recurrente incidental, analizamos los hechos, la ocurrencia de estos, determinando que fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia recurrida, donde se puede determinar la causa de la muerte. 17.-En el informativo realizado en primer grado el señor Luis Félix Ulloa, declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "Soy amigo de ellos, estaba ahí, en el hecho, hubo un circuito y él fue a tumbar el breaker y se quedó pegado, Pablo Antonio Hernández, estábamos hablando en el momento del circuito, él fue a bajarlo y la luz no lo soltó jamás hasta que lo mató, eso fue en Cienfuegos, en la calle primera, a eso de las 11:15 AM., ellos pagan un fijo, la luz ha presentado problemas, la luz ha matado a varios ciudadanos de por ahí, falleció el y al otro día una vecina, como a tres casas, Edenorte es quién brinda los servicios de electricidad". En ese sentido, tal y como indicó el juez a quo en su sentencia: "de las declaraciones de dicho testigo, así como del original del extracto de acta de defunción de Pablo Antonio Hernández que obra en el expediente, las cuales complementan sus declaraciones, este tribunal ha podido verificar que ciertamente ocurrió un accidente eléctrico en la calle primera del sector Cienfuegos de Santiago, lo cual tuvo por causa un problema eléctrico (corto circuito) tal y como depuso tanto el testigo como la deponente (demandante). 18.- En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. (...) 19.- De acuerdo a la instrucción

del proceso; a través del depósito del acta de defunción y el informativo testimonial se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor Pablo Antonio, fue por quemadura de electricidad, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, procede rechazar las pretensiones del recurrente incidental. 20.- Al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia, en razón de que se trata de un hecho jurídico. (...)

17) En vista de lo constatado, cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

18) En efecto, como se lleva dicho, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

19) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito

electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

20) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de vecino sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común el cual no demostró que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba a la reconexión defectuosa del servicio eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, el único medio de prueba adicional al informativo testimonial es el acta de defunción que solo expresa que la causa de muerte del fenecido fue la electrocución, sin embargo evidentemente no aporta ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño ocasionado al fallecido.

21) De conformidad con la contestación que nos ocupa, para configurarse la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, regida por el artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se demuestre el papel activo de la cosa inanimada en la producción del daño, por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad formal se requiere la prueba de un dominio y control de la cosa y que se pruebe convincentemente la situación de anormalidad y la relación causal.

22) En el contexto precedentemente expuesto, no se advierte que la alzada haya desarrollado un razonamiento en el sentido de determinar si el corto circuito se produjo por una causa atribuible a la actual recurrente, que como evento irrefutable tuviese lugar en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador). Partiendo del examen de la decisión impugnada al valorar un informativo testimonial sin haber formulado un juicio argumentativo respecto a la causa

que produjo el accidente eléctrico, la alzada incurrió en el vicio procesal denunciado.

23) Ha sido juzgado que corresponde a los jueces, dentro de lo que es el ámbito de sus potestades, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito, determinar mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, en el entendido de que el corto circuito en principio cuando se genera en el interior de la vivienda en que se presta el servicio es de la responsabilidad y dominio del usuario que recibe el servicio, máxime cuando la empresa distribuidora planteó en sede de apelación que la causa del accidente eléctrico fue producto de un dispositivo instalado en el interior de la casa del fenecido, propiedad del usuario. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00101, dictada el 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1654

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaniris Altagracia Vargas Contreras.
Abogados:	Licda. Glenny Casilda Pineda Agramonte y Lic. Pedro Leonardo Alcántara.
Recurrida:	Irma Alexandra Guzmán Santana.
Abogado:	Lic. Félix Sánchez de Oleo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaniris Altagracia Vargas Contreras, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Glenni Casilda Pineda Agramonte y Pedro Leonardo Alcántara; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Irma Alexandra Guzmán Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Sánchez de Oleo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00074, dictada el 14 marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de apelación incoado por la señora Yaniris Altagracia Vargas Contreras, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSen-00840, de fecha 16 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Irma Alexandra Guzmán Santana, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Yaniris Altagracia Vargas Contreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. Félix Sánchez de Oleo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaniris Altagracia Vargas Contreras y como parte recurrida Irma Alexandra Guzmán Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra de la ahora recurrente, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 549-2020-SSSENT-00840, de fecha 16 de julio de 2020, que condenó a la entonces demandada al pago de RD\$129,000.00, más un 1.5% de interés mensual a favor de la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en primer lugar, por violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que se puede notificar a la persona condenada o a su representante, como sucedió en la especie, en donde la notificación de la sentencia apelada ante la corte se realizó en manos de los abogados que han representado a la señora Yaniris Vargas Contreras; y en segundo lugar, porque la parte recurrente no notificó documentos adicionales en apoyo a su recurso de casación.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión -relativa a la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil-, es preciso destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual podría gravitar como presupuesto para determinar la procedencia del presente recurso de casación. En tal

virtud, procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en ese motivo, valiendo esto deliberación.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, sustentada en que la parte recurrente no notificó documentos adicionales en apoyo de su recurso, es oportuno señalar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

5) Que si bien el indicado texto legal exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto no exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede también desestimar la inadmisibilidad sustentada en esa causa, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

6) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio: **único:** falta y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia: **a)** que la corte *a qua* en la página 6 de la sentencia impugnada hace referencia al plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad del recurso de apelación, sin embargo, la referida normativa consagra que las sentencias se le notificarán a la persona condenada para dar inicio al cómputo del plazo y en este caso la parte ahora recurrida notificó la sentencia apelada mediante el acto núm. 87/21 de fecha 29 de enero de 2021, en manos de la abogada y no a la señora Yaniris Altagracia Vargas, como estipula la norma; **b)** que la corte *a qua* al tomar la referida notificación como válida y declarando en base a ella inadmisibile

el recurso del que estaba apoderada, desnaturalizó los hechos y el derecho.

8) En respuesta al indicado medio la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la recurrente no observó las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la notificación debe hacerse al condenado o a su representante y en el caso concreto la sentencia apelada fue notificada en el domicilio de los abogados de la demandante original, quienes han estado apoderado del caso desde el inicio y donde la recurrente ha hecho elección de domicilio procesal.

9) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

“(...) 9.- Que obra depositado en el expediente el acto No. 87/21 de fecha 29 de enero del año 2021, mediante el cual, actuando a requerimiento de la señora Irma Alexandra Guzmán Santana, se le notifica a la señora Yaniris Altagracia Vargas Contreras, la sentencia hoy recurrida, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 170/2021, de fecha 03 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, de generales que constan, se verifica que entre un acto y el otro, transcurrió un lapso de 1 mes y 3 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de fecha 5 de julio del año 1978, lo cual deriva en que este sea inadmisibles por caduco. (...)”

10) Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al verificar que la sentencia apelada había sido notificada el 29 de enero de 2021 y el recurso de apelación había sido interpuesto el 3 de marzo de 2021.

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra el régimen de notificación de los emplazamientos y demás actos procesales, al señalar lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no*

puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.

13) Lo anterior resulta de suma importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica "notificare" derivada de "notus" -conocido- y de "facere" -hacer-, es decir, hacer conocer, por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso.

14) De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación, las cuales también estuvieron a la vista de la alzada, se verifica que mediante el acto núm. 87/2021 del 29 de enero de 2021, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida Irma Alexandra Guzmán Santana, notificó la sentencia apelada a los Lcdos. Glenny Casilda Pinera Agramonte y Pedro Leonardo Alcántara, en calidad de abogados de Yaniris Altagracia Vargas Contreras, en su domicilio procesal ubicado en la avenida Simón Orosco núm. 33, plaza Ghapre, Centro Jurídico, al lado del Banco de Reservas, del sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido por Grisiel Ureña, quien dijo ser secretaria.

15) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a computar el plazo establecido en la Ley era preciso que la corte *a qua* determinara si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada cumplía con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación.

16) En el caso concreto, se observa que la referida notificación no fue a persona o a domicilio ni estaba dirigida a la parte ahora recurrente sino a los Lcdos. Glennys Casilda Pineda Agramonte y Pedro Leonardo Alcántara, en su calidad de abogados constituidos de Yaniris Altagracia Vargas Contreras. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano.

17) Sin desmedro de lo anterior, en lo relativo a lo invocado por la parte recurrida de que la recurrente en la instancia anterior hizo elección de domicilio en la dirección de sus abogados, si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en lo relativo a la eficacia de la

notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

18) La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina. De modo que no es posible extender los efectos de un acto- elección de domicilio- que solamente permite cursar las actuaciones relativa a la demanda original, extender su eficacia para la notificación de la sentencia.

19) Huelga resaltar que esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos. Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) En esas atenciones, la corte *a qua*, antes de proceder a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderada, debió evaluar la regularidad del acto de notificación de sentencia tomado en cuenta para el cómputo del plazo de la apelación, en aras de determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea y que con ella se garantizara la salvaguarda del legítimo derecho de defensa del requerido; que al no hacer tal comprobación, la alzada incurrió en

las violaciones denunciadas en el medio examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 111 del Código Civil; 68 y 433 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00074, dictada el 14 marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1655

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara y Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L. y Mario Joel Asencio Reyes.
Abogado:	Lic. Osvaldo Carrasco Pineda.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, LTD.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmary de los Santos Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L., debidamente representada por su gerente

y administrador, Mario Joel Asencio Reyes, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lic. Osvaldo Carrasco Pineda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD., representada por su gerente de división comercial, Samuel Alberto Ramírez Garip, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00685, de fecha 04 de noviembre de 2022, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad la entidad Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L, y señor Mario Joel Asencio Reyes, contra la sentencia civil núm. 1531-2022-SEN-00001, de fecha 5 de enero de 2022, 2 relativa al expediente núm. 1531-2020-ECON-00178, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, la siguiente modifica el ordinal primero literal b de la misma, para que en lo adelante se manere: b) CONDENA a la entidad Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L y al señor Mario Joel Asencio Reyes, a la suma de quinientos catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD\$514,969.82), por concepto del uno por ciento (1%) diario de interés moratorio pactado en el pagaré antes descrito, calculado desde la fecha en que se efectuó el último pago 9 de Abril 2021, hasta el día de la interposición de la demanda a favor de la sociedad AVANCE CAPITAL Dominicana LTD. SEGUNDO: Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 54/2023, fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de

fecha 16 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L., y Mario Joel Asencio Reyes, y como recurrida Avance Capital Dominicana, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un contrato suscrito entre las partes el 20 de febrero de 2019, y su correspondiente pagaré, en el cual la recurrente se reconocía deudora de la recurrida por la suma de RD\$2,420,600.00; **b)** alegando incumplimiento en el pago la acreedora demandó a su deudora en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1531-2022-SEEN-00001, de fecha 05 de enero de 2022, por la cual condenó a Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L. y el señor Mario Joel Asencio Reyes, a pagar la suma de RD\$887,879.00, por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré, así como el 1% diario, por concepto de interés moratorio pactado sobre dicho monto a favor de la sociedad comercial Avande Capital Dominicana, LTD., contado desde la interposición de la demanda y hasta la fecha en que sea realizado el pago, sobre el monto al capital adeudado; igualmente el pago de RD\$4,252,940,41, por concepto del 1% diario de interés moratorio pactado en virtud del pagaré, desde la fecha en que se efectuó el último pago hasta la fecha de la interposición de la demanda; validó el embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados pagar en manos del embargante los valores reconocidos; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió en parte el recurso, por consecuencia, modificó la sentencia apelada, en su ordinal primero literal b, condenando

a la hoy recurrente al pago de RD\$514,969.82, por concepto del 1% diario de interés moratorio pactado en el pagaré desde la fecha en que se efectuó el último pago 9 de abril 2021, hasta el día de la interposición de la demanda y confirmó los demás aspectos, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación de la ley respecto al domicilio; **segundo:** Falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** Violación de la ley al impedir la comparecencia de la parte recurrente; **cuarto:** Limitación al derecho de ser oído, como violación al ejercicio de un derecho fundamental; **quinto:** Falta de respuesta a pedimento formal; **sexto:** Ambigüedad; **séptimo:** Interés particular pero de trascendencia general; **octavo:** Falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que conforme el pagaré suscrito entre las partes y otros documentos demostró que su domicilio social se encuentra establecido legalmente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 119, sector Sávica, municipio Barahona, por lo tanto al haber sido citada ante un tribunal del Distrito Nacional, se vulneró el debido proceso con respecto de ser emplazada por ante el juez de primera instancia correspondiente a su domicilio; que no ponderó la alzada el acuerdo de avance de efectivo, en el cual consta textualmente su dirección; que nunca renunció al domicilio natural, pues en dicho acto no costa tal renuncia, de manera que la corte debió declararse incompetente.

4) De su parte la recurrida se defiende, alegando que según se observa en el contrato suscrito entre las partes, así como en el pagaré, la parte recurrente renunció al fuero del domicilio y a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, al tiempo que prorrogaron el conocimiento de cualquier diferencia de intereses a la competencia de los tribunales del Distrito Nacional; que por tratarse de derecho privado, en virtud del principio de la libertad contractual, las partes envueltas en la presente litis convinieron

libre y voluntariamente someter a la competencia de la jurisdicción a *qua*.

5) La corte, en relación a la excepción de incompetencia, expresó los motivos siguientes: *"El artículo Vigésimo primero del contrato suscrito entre las partes de acuerdo de avance efectivo comercial otorga competencia a la jurisdicción al Distrito Nacional, para la solución de los conflictos surgidos a raíz del mismo cuando establece que: "Resolución de controversia Jurisdicción aplicable y derecho común, para todos los fines y consecuencias del presen acuerdo, así como la solución de las controversias y litigios que puedan resultar de ejecución o terminación, las partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana. Este acuerdo es y será regido e interpretado de acuerdo con las disposiciones del derecho común y leyes de la República Dominicana". El artículo 111 del Código Civil establece que: "Cuando un acta contenga por parte algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el de domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en domicilio convenido y ante el juez del mismo", y conforme las disposiciones del artículo 1134 del mismo código los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, al haber pactado las partes que se sometían a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, prorrogaron la competencia territorial lo que es posible en nuestro derecho por tratarse de una competencia relativa, razones por la cual carece de fundamento la excepción solicitada, siendo rechazad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia".*

6) El artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la competencia territorial o competencia *ratione personae vel loci* y determina cuál de los tribunales repartidos en el territorio nacional tendrá competencia para conocer del proceso tomando en cuenta el domicilio o la residencia del demandado, la situación de la cosa que forma el objeto del litigio, o bien el lugar en que se ha formado o deba ejecutarse el contrato que ha dado motivo al litigio. Estas normas no son de orden público y las partes pueden, por convención, atribuir competencia a un tribunal distinto de aquel designado por la ley.

7) Conviene destacar que, en nuestra práctica jurídica se ha admitido, que la institución procesal denominada prorrogación legal o convencional de competencia, conceptualmente concibe que una jurisdicción sea preferida a otra para conocer un proceso, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley, aun cuando no fuese la originalmente competente. La enunciada figura solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado.

8) En tal sentido, en virtud del artículo 1134 del Código Civil, las partes pueden en un contrato, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como la especie, en el que la corte comprobó que las partes en el contrato que originó el crédito reclamado pactaron que para la *resolución de controversia la jurisdicción aplicable y derecho común, para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, así como la solución de las controversias y litigios que puedan resultar de ejecución o terminación, las partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana.*

9) En consonancia con lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada para derivar una manifiesta prorrogación tiene su base fundamental en el hecho de un acuerdo expreso en el contrato que une a las partes para que la jurisdicción apoderada pudiese dirimir el fondo de la controversia, contrato que, fue observado por la corte, contrario a lo que denuncia la parte recurrente. En esas atenciones al valorar que se consagró una prorrogación expresa de competencia, la corte adoptó una postura correcta en derecho, desde el punto de vista de la interpretación de los contratos y la autonomía de la voluntad, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte vulneró su derecho de defensa al no ser oída y tener la oportunidad de exponer hechos y circunstancias que forman parte importante de la relación de los hechos que no se recogen en los documentos aportados al proceso, como lo es

el hecho de haber firmado un contrato de préstamo "avance a capital" el cual solo le fue presentado para firma no se le dio oportunidad de leer ni se le entregó una copia para comprender el alcance de su contenido, además de que luego del mandamiento de pago es que conocen que el interés contenido en el referido contrato no es mensual sino diario, por lo que la alzada incurrió en el vicio denunciado al rechazar su audición descartando del debate testimonios y argumentos que se presentarían en la línea de los medios de defensa para probar que su voluntad fue variada con respecto al contenido del documento base del crédito; que la corte no establece sobre cuál prueba suplió las informaciones que le serían proveídas, por lo tanto la falta de declaración ante el tribunal constituye una limitación al ejercicio de un derecho constitucional, que no puede ser mutilado por el ánimo de celeridad de los procesos.

11) De su parte la recurrida manifiesta que, la comparecencia personal de las partes, como medida de instrucción, tiene por finalidad que sean los instanciados los que indiquen al tribunal las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que componen el proceso, sin embargo los jueces, son soberanos para apreciar la procedencia de una prueba o medida de instrucción solicitada, así como de su utilidad para el proceso; constando que los jueces de fondo hicieron una ponderación puntual, clara y precisa de los hechos y el derecho; citando las normas que rigen la materia, y conteniendo una correcta motivación.

12) Al respecto la corte motivó lo siguiente: *Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no en cada caso las medidas de instrucción solicitadas, por lo que, esta sala de la Corte luego de ponderar la documentación que consta en el expediente, soberanamente estima que con los documentos que hasta este momento han sido ofrecidos por las partes es posible edificarnos sobre los hechos del caso; por consiguiente, carece de utilidad procesal la medida solicitada, razón por lo cual se rechaza, valiéndose de la decisión, sin necesidad de consignarlo taxativamente en la parte dispositiva.*

13) Con este razonamiento la alzada justificó el rechazo de las medidas planteadas en su totalidad, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que no están obligados a ordenar dichas medidas si consideran, dentro de sus facultades, que no resultan procedentes, por lo que no se puede sancionar

a la corte *a qua* por entender que con los documentos aportados podía adoptar una decisión, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la corte; de modo que la alzada ejerció sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios aportados podía dirimir la contestación, en relación al fundamento que justificaban dichas medidas.

14) De modo que la jurisdicción *a qua* no ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes, prerrogativa que se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. Por lo que procede desestimar los medios examinados.

15) En la exposición de los medios de casación quinto, sexto, séptimo y octavo, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada no contestó su solicitud respecto a que limitara el alcance del interés diario por el hecho, de que este se aplica todos los días a las sumas dejadas de pagar; que la corte toca una serie de aspectos distintos, al tratar de decidir si el 1% de interés diarios es prudente, pertinente o si es conforme a la ley, pero termina sin decidir si debe ser aplicable o no; que la exponente no buscan que se establezca si es legal o ilegal el uno 1% diario, desde el punto de vista del contrato, si no, desde el punto de vista de la trascendencia económica y social hasta donde se puede permitir que la libre determinación de la tasa de interés o de interés moratorio estipulado entre las partes atente contra el interés económico, el interés social, el bienestar social y en perjuicio del contratante más débil contra un simple ciudadano, desde el punto de vista del comercio y del derecho común.; que igualmente, la corte no hace ni mención de las pruebas aportadas por los demandados en franco desprecio al derecho de defensa, en violación a la ley y al debido proceso, bajo el argumento de que no es necesario relacionar o mencionar las pruebas, siendo esto una puerta abierta a exclusión de los medios de defensa ante adversarios poderosos.

16) La parte recurrida se defiende indicando, en resumen, que la corte respondió el pedimento que refiere la parte recurrente, al punto que complació el referido pedimento, al reducir los valores que por este concepto se procuraba; que la parte recurrente suscribió un contrato bajo el principio de buena fe; libre y voluntariamente; sin violencia ni coerción de ninguna naturaleza obligándose a pagar, tanto lo principal como los intereses por el incumplimiento de este, por lo que al dejar de pagar dichos valores tuvo lugar la aplicación del interés pactado, convirtiéndose en un derecho pleno de la exponente ejecutar lo pactado; que la corte observó los documentos de la causa, sin que la parte recurrente especifique cuáles pruebas o documentos no apreció la alzada.

17) La corte adoptó su decisión bajo los motivos siguientes: *La parte recurrente ha requerido la nulidad del artículo 1, párrafo 2 y la cláusula contenida en el pagaré simple en torno al domicilio y a la cláusula de intereses moratorios o su modificación para que el 1% de interés diario estipulado se calcule de manera mensual, argumentando que se trata de una cláusula abusiva. La jurisprudencia nuestra tenía como criterio respecto a la teoría de cláusula abusiva, que pueden ser judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes, cuando existe un desequilibrio entre las partes, independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de negocios, estableciendo la Corte de Casación, a través del mismo fallo que: El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios... Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la*

operación jurídica perseguida por las partes...” Así las cosas, compartimos el criterio jurisprudencial fijado por la indicada sentencia, pues en aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes, cuyo límite es la propia legislación y el orden público; en la especie no pueden anularse las cláusulas bajo la premisa de que es abusiva, pues si bien se trata de una relación de derecho común, fue pactado en el artículo vigésimo primero del acuerdo de avance de efectivo comercial “Resolución de controversias, jurisdicción aplicable y derecho común.- Para todos los fines consecuencias del presente acuerdo, así como para la solución de las controversias y litigio que puedan resultar de su ejecución o terminación; las partes se someten a la competencia los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana. Este acuerdo es y será regido e interpretado de acuerdo con las disposiciones del derecho común y leyes de República Dominicana”, tratándose de una competencia territorial, es decir relativa, la misma puede ser derogada por interés de las partes, lo que es permitido en nuestro derecho en virtud del principio de la autonomía de la voluntad: principio de la fuerza absoluta y vinculante de voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, el carácter y fuerza de ley entre las partes de contrato, por decisión voluntaria y libre de quienes lo suscriben, sin con ello sustituir, cambiar, renunciar o convenir ninguna ley, el orden público y las buenas costumbres”.

18) De la sentencia impugnada se aprecia que unos de los puntos en que la parte recurrente fundamentaba sus pretensiones, era la aplicación del interés moratorio del 1% diario, fijado en el contrato para el caso en que no se diera cumplimiento al pago de lo debido, para lo cual requirió su nulidad o disminución.

19) En ese contexto si bien, de las motivaciones ofrecidas por la corte al respecto, esta pretendió dar respuesta, al indicar que *en aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes, cuyo límite es la propia legislación y el orden público; en la especie no pueden anularse las cláusulas bajo la premisa de que es abusiva*, lo cierto es que concluyó analizando la nulidad que se justificaba sobre la cláusula de competencia, sin embargo, el fallo criticado en otra parte de su sentencia deja ver su parecer en cuanto a la regularidad del interés indicado al establecer los motivos siguientes: *Que, al momento de suscribir el pagaré simple, los demandados*

hoy recurrentes consintieron lo siguiente: "A su vez, el deudor se compromete y obliga a pagar a la orden y al primer requerimiento a Avance la suma de dos millones cuatrocientos veinte mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,420,600.00), sin perjuicio de los intereses contractuales generados hasta la fecha del cobro y penalidad por mora de un uno por ciento (1%) diario, desde la fecha en que el pago sea efectivamente recibido por Avance en el lugar y de la manera establecida en este pagaré ". Por lo que, no puede la recurrente alegar ignorancia sobre el interés pactado, sin que haya demostrado a esta Corte que la parte recurrida haya incurrido en maniobras tendentes a defraudarlo en el sentido de que el 1% diario de interés sería mensual y no diario, esta alzada tiene a bien desestimar este argumento, es decir, tampoco es posible establecer desequilibrio económico por parte de los recurrentes, pues ambas partes consintieron en el acuerdo de avance de efectivo comercial que la recurrida entregaría a la recurrente RD\$1,862,000.00 como avance en efectivo, para esta última pagarle a la primera RD\$2,420,600.00. Por lo que Avance Capital SRL obtendría RD\$558,600.00 de beneficio en un año. El monto a ser pagado sería de un 45% de todos los pagados realizados por tarjetas sea de crédito o débito, por tanto, el 1% diario sólo aplicaría desde el momento en que la recurrente dejara de pagar y recibido el pago por transacciones electrónicas. En virtud de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil y el 24 y 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero, las partes pueden estipular en sus transacciones las tasas de interés que entiendan conveniente...El artículo 1134 del Código Civil establece lo siguiente: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Y conforme se ha establecido anteriormente en el pagaré fue pactada la penalidad por mora en un 1% diario, descartando el tribunal que la misma fuera abusiva.

20) Respecto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas cabe destacar que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de

posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad.

21) En este ámbito ha sido criterio de esta Sala que *los jueces de fondo que conocen de un asunto pueden valorar, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello*". Pero esta evaluación es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente por la jurisprudencia. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente, criterio que fue observado por la corte.

22) No obstante, lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

23) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio

contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n.º. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n.º. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n.º. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n.º. 370).

24) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello por lo que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir, que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser controlado a través de esta teoría.

25) Es criterio de esta Primera Sala que en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

26) En la especie, se verifica que la corte *a qua* no examinó de forma general las circunstancias en que se suscribieron, tanto el contrato de avance en efectivo, como su pagaré, respecto a los intereses establecidos en estos y que estaban siendo cuestionados por la parte recurrente, puesto que, según se lleva dicho, más que la válida voluntad de las partes en la fijación de sus obligaciones, corresponde a los jueces de fondo verificar estas obligaciones en un escenario de evidente contestación, con la finalidad de determinar, como en la especie, la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, recurrente en apelación y hoy en casación, de si la tasa de interés de 1% diario estipulado en el contrato de avance de efectivo y el pagaré cuestionados, era proporcional y racional, ya que le concernía a la alzada valorar los principios de interpretación que van acorde con el principio de equidad que reglamenta el artículo 1135 y las reglas

de interpretación contenida en los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, toda vez esto incidía no para su nulidad, sino para la reducción o limitación del interés a un período más justo.

27) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece de los vicios denunciados, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la tasa de interés de 1% diario establecida en el contrato de avance en efectivo y pagaré simple, ambos de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito entre las partes.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315, 1134, 1156 y 1164 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00685, de fecha 04 de noviembre de 2022, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la tasa de interés de 1% diario establecido en contrato de avance en efectivo y pagaré simple, ambos de fecha 20 de febrero de 2019, a fin de verificar si este era equitativo y racional, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L., en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1656

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rodríguez Montilla.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Rodríguez G. e Isael Rodríguez.
Recurrido:	Almagna, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Quezada Padua, Yordano Mejía Beras, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo E. Rosario Marte, Licdas. María Elena Aybar Betance y Natalia C. Grullón Estrella

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Montilla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Rodríguez G. e Isael Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Almagna, S. A. S., debidamente representada por Grisel V. Fernández Herrera, la cual quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz; **b)** Imagine Punta Cana, S. A., debidamente representada por Eulogio Gómez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer; **c)** Creciendo Seguros, S. A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Banesco, S. A., debidamente representada por su gerente general, Eduardo José Mallén Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras; **d)** Seguros Universal, S. A., debidamente representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 18/22 de fecha 12/01/22 y 13/01/22 del protocolo del ujier José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Seguros Universal S.A., en contra de Almagna S.A.S., así como recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 21/22 de fecha 14/01/22 del protocolo del curial Dariel Quevedo Buten, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a requerimiento de Jorge Rodríguez Montilla, en contra de Almagna S.A.S., Seguros Universal S.A., Banesco Seguro S.A., Imagine Punta Cana S.A. y Seguros Universal S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm.*

*186-2020-SSEN-01026, de fecha 11 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente principal e incidental, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la parte recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núms. 137/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 93/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, c) los memoriales de defensa de fechas 15, 16, 17 y 20 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Rodríguez Montilla, y como partes recurridas Almagna, S. A. S., Imagine Punta Cana, S. A., Seguros Universal, S. A., y Creciendo Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Almagna, S. A., en contra de Jorge Rodríguez Montilla, así como también fueron demandadas en intervención forzosa las

entidades Imagine Punta Cana, S. A., Banesco Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A.; el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$418,541.26, a favor de la parte demandante, a título de cláusula penal acordada en fecha 16 de febrero de 2017 y al pago del 1% por concepto de indemnización complementaria, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta la cobertura de la póliza, y rechazó las demandas en intervención en contra de Imagine Punta Cana, S. A. y Banesco Seguros, S. A., mediante la sentencia núm. 186-2020-SSen-01026, de fecha 17 de noviembre de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Seguros Universal, S. A. y de manera incidental, por Jorge Rodríguez Montilla; la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento realizado por la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., en su memorial de defensa, consistente en lo siguiente: *En virtud de lo establecido en el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en contra de la misma sentencia recurrida, declarar oponible el crédito adeudado por el señor Jorge Rodríguez Montilla del presente proceso a la entidad Seguros Banesco por ser la aseguradora correspondiente.*

3) De las conclusiones transcritas anteriormente, se advierte que estas desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones antes transcritas, por los motivos indicados, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas y los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho; **segundo**: errónea interpretación del derecho; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: improcedencia de condenación a intereses.

5) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término atendiendo a un correcto orden lógico, alega que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del derecho en razón de que el presente proceso tiene por objeto la ejecución por el alegado incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de alquiler del vehículo de motor marca Hyundai, modelo Gran 110, año 2017, placa A711813, suscrito entre Jorge Rodríguez Montilla y Almagna, S. A. S., en fecha 16 de febrero de 2017, muy en especial, el pago del supuesto precio de venta del referido vehículo, pero la ausencia de pruebas determina la suerte de la demanda; que al momento del recurrente suscribir el contrato, se hizo bajo la condición de que al este pagar la póliza de un seguro full, la misma cubría cualquier eventualidad que pudiera ocurrir respecto a ese vehículo, y por tanto estaría indemne de cualquier situación; que no obstante haber sido demostrado que el recurrente no incumplió las cláusulas del contrato, la corte *a qua*, erróneamente, ratificó la sentencia de primer grado, obviando todos los medios de pruebas aportados por las partes.

6) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que el recurrente pretende que para condenársele se demuestre su vinculación con el robo del vehículo, perdiendo de vista que la acción intentada en su contra es una demanda en ejecución de contrato, por lo tanto, solo era necesario probar la existencia de la obligación y su falta de cumplimiento; b) que no basta con indicar que se suscribió una póliza de seguro, si dicho renglón no quedó cubierto, por lo que debe ser asumido por el contratante de forma absoluta; c) que Almagna demostró que el precio original del vehículo era de US\$16,900.00 y únicamente se le solicitó el pago de US\$8,162.00, es decir, menos de la mitad del costo total del vehículo; d) que el recurrente suscribió una póliza pero no cubría el siniestro de robo; e) que en todo caso, frente a Almagna el recurrente tiene una

obligación incumplida y por lo tanto dicha empresa puede solicitar la ejecución del contrato y la condenación en daños y perjuicios.

7) La entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., no plantea defensa precisa sobre la denuncia invocada.

8) La entidad correcurrida, Seguros Universal, S. A., en su defensa sostiene que ciertamente la corte de apelación valoró erróneamente las pruebas, pero no en el sentido alegado por el recurrente, sino en el estudio de la póliza aportada, la cual es el sustento para excluir a Seguros Universal, S. A., la cual indica que no asegura "robo de vehículo"; que lo invocado por el recurrente en el aspecto bajo examen es mal fundado y carente de base legal.

9) La parte correcurrida, Creciendo Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.), en su defensa, sostiene que el demandante original, Jorge Rodríguez Montilla, no se refiere a dicha entidad de manera directa, ya que la misma no tiene ninguna responsabilidad en el caso que nos ocupa, tal como lo juzgó el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte *a qua*, debido a que el vehículo sustraído no se encontraba asegurado por la entidad exponente, por lo que la sentencia impugnada ha sido dictada en apego a las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; que el recurrente perseguía con su demanda en intervención forzosa que la sentencia que se dictara en su contra le fuera oponible a la entidad Creciendo Seguros, S. A., sin embargo, esta última no forma ni ha sido parte del contrato de arrendamiento suscrito entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, tal y como fue verificado por el tribunal de primer grado y se ordenó la exclusión de la entidad exponente; que la entidad Creciendo Seguros, S. A. no puede ser responsable de lo pactado entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, en virtud del artículo 1134 del Código Civil.

10) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Para los fines y consecuencias de este proceso, constituye un hecho no controvertido entre las partes que mediante contrato de arrendamiento de vehículos de motor, de fecha 16 de febrero de 2017, entre el señor Jorge Rodríguez Montilla y Almagna S.A.S., respecto del vehículo de motor marca Hyundai, modelo Grand 110, año 2017, placa

A711813. *Tampoco es un hecho controvertido entre las partes, que dicho vehículo fue sustraído por persona (s) desconocida (s) en fecha 19 de febrero de 2017. Ahora bien, la controversia existente entre las partes litisconsortes es respecto de la aseguradora de vehículos que debe responder por la indicada sustracción, la responsabilidad del contratante señor Rodríguez Montilla y la alegada falta del hotel Imagine Punta Cana, donde alegadamente se denuncia ocurrió el robo o sustracción ilegal del vehículo en cuestión. En ese sentido, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Rodríguez Montilla, se debe indicar que, en primer lugar el contrato de arrendamiento firmado por éste, expresamente contiene una cláusula penal en la sección núm. 4 del contrato que señala que "en caso de robo, el arrendatario es total responsable por el valor del vehículo, por lo que se reconoce deudor por el monto correspondiente al valor del mercado del vehículo de que se trata". Es decir, tal y como comprobó el juez de primer grado, la condición del contrato se cumple, y por lo mismo es responsable contractual y civilmente el recurrente principal de conformidad con lo previsto en el artículo 1146 y siguientes del código de procedimiento civil. Ahora bien, la cuestión de quién iba conduciendo el vehículo es insostenible, pues el propio recurrente alega que el mismo fue sustraído del parqueo del hotel Imagine Punta Cana, y si estaba parqueado en horas de la madrugada, nadie lo iba conduciendo. Pero, por demás, la responsabilidad de Imagine Punta Cana, tampoco puede ser ventilada ni en esta ni en la primera instancia, pues no se demandó en responsabilidad civil por el artículo 1382 y siguientes del código civil a la referida entidad, sino que el marco y ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia es por responsabilidad civil contractual y resulta que Imagine Punta Cana nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento de vehículos en cuestión, razones por las cuales procede rechazar el referido recurso de alzada en la forma que se indicará más adelante. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Universal, resulta que milita en la glosa del proceso la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071 con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017 a nombre de la empresa Seguros Universal, mientras que la supuesta póliza señalada por la recurrente incidental con núm. 1-25-6723 a cargo del Banco Banesco S.R.L., está a nombre del Banco de Ahorro y Créditos Fihogar*

S.A., dentro del cual está asegurado el señor Jorge Rodríguez Montilla a decir de la certificación emitida en fecha 20 de mayo de 2019 por la Superintendencia de Seguros, pero dicho documento no hace constar en ninguna de sus partes que dicha póliza beneficie o tenga cobertura respecto del vehículo de motor sustraído y objeto del presente proceso, motivos por los cuales procede también rechazar en todas sus partes el mencionado recurso en cuestión en la forma que se indicará más adelante. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en razón de que, mediante contrato de arrendamiento de vehículos de motor, de fecha 16 de febrero de 2017, la entidad Almagna S.A.S. alquiló al señor Jorge Rodríguez Montilla el vehículo de motor identificado como "marca Hyundai, modelo Grand 110, año 2017, placa A711813"; que dicho vehículo fue sustraído en fecha 19 de febrero de 2017 por personas desconocidas. La entidad Almagna S.A.S. interpuso una demanda en ejecución del contrato de arrendamiento de vehículo en contra de Jorge Rodríguez Montilla, y este último demandó en intervención forzosa a las entidades Imagine Punta Cana, S. A., Banesco Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A.

12) La corte de apelación determinó que la controversia existente entre las partes litisconsortes es respecto de la aseguradora de vehículos que debe responder por la indicada sustracción, la responsabilidad del contratante señor Rodríguez Montilla y la alegada falta del local Imagine Punta Cana, donde presuntamente se denuncia ocurrió el robo o sustracción ilegal del vehículo en cuestión.

13) Es preciso resaltar que el artículo 1134 del Código Civil establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su*

mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

14) La referida norma legal consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres.

15) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación retuvo que el contrato de arrendamiento suscrito entre el actual recurrente y la entidad Almagna, S. A.S., expresamente contenía una cláusula penal en la sección núm. 4 del contrato que señala que “en caso de robo, el arrendatario es total responsable por el valor del vehículo, por lo que se reconoce deudor por el monto correspondiente al valor del mercado del vehículo de que se trata”. En esas atenciones, la corte de apelación retuvo que el vehículo alquilado fue robado, lo cual era un hecho no controvertido entre las partes, por lo que consideró como responsable del pago del vehículo al actual recurrente en favor de la entidad Almagna, S. A. S. En esas atenciones, confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$418,541.26, suma que corresponde al valor del vehículo.

16) De la situación expuesta precedentemente se deriva que la corte *a qua* actuó en apego a la legislación que rige la materia, sin incurrir en el vicio de errónea interpretación del derecho, en el entendido de que su actuación se corresponde con el principio de ejecución voluntaria y de buena fe, así como con el rigor que implica la equidad en las relaciones contractuales, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinados con el rol de los tribunales en el ejercicio de su función de interpretación de las obligaciones, según los artículos 1156 y 1164 del mismo instrumento normativo citado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

17) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio y el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, alega que la entidad Almagna, S. A. S., al momento de suscribir el contrato de alquiler le ofertó y le vendió un seguro full sobre el vehículo alquilado, por el cual pagó RD\$10,000.00 por un periodo de 10 días; que la presente situación se puede catalogar como estafa, ya que no es posible que la entidad Almagna, S. A. S., le venda una póliza de seguro full por RD\$10,000.00 por un periodo de 10 días y que ante una situación de fuerza mayor, como lo es el robo del vehículo, le esté reclamando el pago completo del precio del vehículo; que esto quedó demostrado con las declaraciones del testigo Bryan Rodríguez; que el punto de partida para el cómputo de la condenación a intereses debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la decisión definitiva es lo que convierte al demandado en deudor.

18) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., en su defensa sostiene que el recurrente suscribió una póliza que le fue cobrada, pero no cubría robo de vehículo; que el recurso de casación no es el foro para plantear dichas pretensiones; que los intereses a título de condenación complementaria son procedentes; que ha sido juzgado que la reparación del daño debe ser integral, lo que no ocurriría si los intereses comenzaran a correr a partir de que la sentencia se hiciera definitiva, ya que perdería lo que se quiere evitar con la implementación de la práctica correcta del interés compensatorio.

19) Las entidades correcurridas, Imagine Punta Cana, S. A., Seguros Universal, S. A. y Creciendo Seguros, S. A., no plantean defensa puntual sobre la denuncia invocada.

20) Conforme resulta de la decisión impugnada, la condenación al pago de un 1% de interés por concepto de indemnización moratoria a partir de la fecha de la sentencia, fue establecida por el tribunal de primer grado, sin que se advierta que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente fueran sometidos al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación. Igualmente, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que al momento

en que suscribió el contrato de alquiler, la entidad Almagna, S. A.S, le ofertó y le vendió un seguro full sobre el vehículo alquilado, por el cual pagó RD\$10,000.00 por un periodo solo de 10 días, fueran sometidos ni demostrados ante el tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, las situaciones planteadas por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erigen en medios procesalmente configurados como novedosos.

21) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto y el medio objeto de examen.

22) La parte recurrente en el primer medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho, puesto que, la litis tiene su origen en el robo de un vehículo alquilado, indicando la parte demandante original que el actual recurrente es el responsable de dicha sustracción, lo cual escapa a la realidad de los hechos, ya que ante el tribunal *a quo* fue demostrado con el testimonio del señor Bryan Rodríguez, que el vehículo fue sustraído mientras se encontraba parqueado en el estacionamiento de la discoteca Imagine Punta Cana; que la misma discoteca Imagine Punta Cana depositó pruebas que demostraron que el referido vehículo fue sustraído de sus instalaciones, entre estas se encuentran: copia de la solicitud de reproducción de disco compacto de fecha 18 de diciembre de 2018, depositado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, memoria USB contentiva de video del parqueo de la discoteca Imagine Punta Cana, inventario de documentos de fecha 6 de junio de 2019, depositado por la discoteca Imagine Punta Cana por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia; que con las indicadas pruebas la discoteca Imagine Punta Cana reconoció y confirmó que el referido vehículo fue sustraído de su parqueo, ya que sus propias cámaras de video captaron el momento del robo y cuando el vehículo salió del parqueo.

23) Aduce además la parte recurrente que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al excluir a la discoteca Imagine Punta Cana, alegando que la responsabilidad que recae sobre dicha entidad es de tipo cuasi delictual, mas no así la contractual, siento esta última el marco y ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia; que la sociedad comercial Imagine Punta Cana, S. A. es parte del proceso y por lo tanto, su responsabilidad también es de tipo contractual frente a todas las partes del proceso y conforme a las pretensiones de la demanda introductiva de instancia; que en todo el proceso ha sido demostrada la responsabilidad contractual de la sociedad Imagine Punta Cana, toda vez que claramente se estableció que el referido vehículo fue sustraído de su parqueo, mientras el recurrente y sus familiares se encontraban en dicho centro de diversión.

24) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., en su defensa sostiene que la demanda no se fundamenta en que el recurrente debe responder en ocasión de los hechos que le vinculen al robo del vehículo de que se trata, sino que la pretensión original es que el recurrente cumpla con la obligación asumida contractualmente con Almagna, S. A. S., relativa a que asumió la responsabilidad de pagar el valor de mercado del automóvil rentado en caso de que fuera objeto de robo; que las pretensiones que pudiera tener el recurrente frente a Imagine Punta Casa no le libera de la obligación asumida, la que debe cumplir, independientemente de que pueda repetir contra quien considere responsable final del hecho.

25) La entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., en su defensa sostiene que de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado no se le puede atribuir responsabilidad, ya que no es posible demostrar que el vehículo se encontraba ciertamente estacionado en dicho establecimiento y en el video únicamente se puede apreciar varios vehículos saliendo, pero no se visualizan sus placas; que el recurrente para liberarse de su obligación de pagar el monto adeudado pretende responsabilizar a terceros, valiéndose de medios

que carecen de todo fundamento jurídico; que la responsabilidad civil en los establecimientos comerciales es exclusivamente para clientes de dichos centros y el recurrente no aportó ninguna prueba que demuestre que verdaderamente era cliente y estaba consumiendo en las instalaciones de Imagine Punta Cana, S. A.; que no ha sido demostrado que el recurrente ni otra persona vinculada él efectivamente estuvieron en las instalaciones de la exponente, ni mucho menos el vehículo en cuestión.

26) Las entidades correcurridas, Seguros Universal, S. A. y Creciendo Seguros, S. A., no plantean defensa puntual sobre la denuncia invocada.

27) Según resulta de la sentencia impugnada, con relación a Imagine Punta Cana, la jurisdicción de alzada retuvo que no era posible ventilar su responsabilidad, pues no se demandó en responsabilidad civil sustentada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil a la referida entidad, sino que el marco y ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia es por responsabilidad civil contractual y la entidad Imagine Punta Cana no está relacionada al contrato de arrendamiento de vehículos en cuestión.

28) Cabe destacar que, las acciones en reparación de daños y perjuicios fundamentadas en la responsabilidad civil de un establecimiento comercial por robo de un vehículo que se encontraba en su estacionamiento tienen su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes.

29) En el caso analizado, no se advierte que la parte recurrente haya demostrado el vínculo con la entidad Imagine Punta Cana, S. A., del cual se derivaría la obligación de seguridad en el uso del estacionamiento a cargo de dicha sociedad comercial; que, por demás, como criterio de esta jurisdicción es contractual. Por lo tanto, la corte de apelación juzgó correctamente en derecho al considerar que la responsabilidad contractual derivada del contrato de arrendamiento cuya ejecución se pretende con la demanda original no le era extensiva a

la entidad Imagine Punta Cana, S. A., puesto que no fue parte de la indicada convención, lo cual se sustenta en el principio de la relatividad de los contratos. En tal sentido, al no haberse demostrado un vínculo contractual entre el actual recurrente y la entidad Imagine Punta Cana, S. A. no era posible aplicar responsabilidad civil contractual derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad Almagna S.A.S. y el recurrente, Jorge Rodríguez Montilla.

30) Si bien la parte recurrente alega que fue demostrado con el testimonio del señor Bryan Rodríguez y con las pruebas depositadas por Imagine Punta Cana, que el vehículo fue sustraído mientras se encontraba parqueado en el estacionamiento de Imagine Punta Cana, se debe señalar que aun cuando en ocasión del presente recurso fue aportada una copia de la solicitud de reproducción de disco compacto de fecha 18 de diciembre de 2018, así como el inventario de documentos de fecha 6 de junio de 2019, ambos depositados por Imagine Punta Cana por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios –entre estos el aludido informativo testimonial– hayan sido aportados ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada desnaturalización de las referidas pruebas. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

31) La parte recurrente en el tercer medio de casación alega que la corte de apelación no realizó la debida motivación de la sentencia, desconociendo que los juzgadores se encuentran obligados a motivar de manera circunstanciada todos y cada uno de los hechos juzgados a fin de que los sujetos procesales no queden desamparados por la ausencia del análisis fáctico-jurídico de la solución rendida; que la alzada debió exponer, como cuestión fundamental, todos los hechos y circunstancias de la causa para caracterizar la admisibilidad del proceso.

32) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., alega que el recurrente no indica qué parte debió ser motivada de forma más completa o de

dónde se deriva la ausencia de motivación; que la alzada expone razones suficientes para rechazar los recursos de apelación, por lo que no existe falta de motivación en el presente caso.

33) Las entidades correcurridas, Imagine Punta Cana, S. A., Seguros Universal, S. A. y Creciendo Seguros, S. A., no plantean defensa específica sobre la denuncia invocada.

34) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

35) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

36) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo

y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Rodríguez Montilla, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno, Isara Cordero Spencer, María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, abogados de las partes recurridas quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1657

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Madera Madera y compartes.
Abogadas:	Licdas. Beneranda Torres Madera, Rosanna Colon Torres y Dra. Ana Mirian Bernabel Rodríguez.
Recurridos:	Luis Alberto Núñez Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Francisco Guzmán y Nery Antonio Mejía de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Madera Madera, Florencia Madera y Francisca Madera; quienes tienen como

abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Beneranda Torres Madera, Rosanna Colon Torres y a la Dra. Ana Mirian Bernabel Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Núñez Guzmán, Eliana Núñez García y Joselin Milagros García; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Francisco Guzmán y Nery Antonio Mejía de Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00760, dictada en fecha 23 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación principal, interpuesto por las señoras Mercedes Madera Madera, Florencia Madera y Francisca Madera, en contra de la sentencia número 064-15-00187, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Cándida Violeta García de Núñez, mediante el acto núm. 635/2016, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Cándida Violeta García de Núñez, en contra de la sentencia número 064-15-00187, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la referida peticionaria, en contra de las señoras Mercedes Madera Madera, Florencia Madera y Francisca Madera, mediante el acto número 212/22016, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado*

por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación incidental; rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia. **TERCERO:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-qq, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 3110-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por esta Primera Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Madera Madera, Florencia Madera y Francisca Madera, y como parte recurrida Luis Alberto Núñez Guzmán, Joselyn Núñez

García y Eliana Núñez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por Cándida Violeta García de Núñez en contra de Mercedes Madera Madera, Florencia Madera y Francisca Madera; el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de las demandadas originales y acogió al demanda, condenando a las demandadas al pago de la suma de RD\$399,840.00, a favor de la demandante, así como también ordenó el desalojo del inmueble alquilado, mediante la sentencia núm. 064-15-00187, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por todas las partes; el tribunal *a qua* rechazó sendos recursos y confirmó la sentencia impugnada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** alteración involuntaria de la verdad jurídica; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** falta de motivos y carente de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación arts. 68, 69, numeral 3, 7 y 10 de la Constitución; **séptimo:** fallo *extra petita*; **octavo:** omisión de estatuir; **noveno:** falta de ponderación y valoración de los documentos y pruebas de los medios y alegatos; y, **décimo:** ausencia de razonabilidad e incumplimiento del principio de razonabilidad, art. 74 de la Constitución, numeral 1 y 2, carente de base legal.

3) Las partes recurridas incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3110-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por esta Sala, por lo que, a pesar de haber depositado un memorial de defensa, este no será tomando en cuenta.

4) La parte recurrente en su octavo medio, analizado en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, alega que la jurisdicción de alzada incurrió en omisión de estatuir, falta de ponderación

y valoración de los alegatos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que estaba apoderada del conocimiento de recursos de apelación distintos y sobre ambos debía pronunciarse; que estos recursos eran los siguientes: a) uno contenido en el acto núm. 635/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, interpuesto por Mercedes Madera, Florencia y Francisca Madera; y, b) el otro contenido en el acto núm. 665, de fecha 22 de septiembre de 2016, interpuesto únicamente por Florencia y Francisca Madera. Sin embargo, la corte juzgó la controversia como si se tratara de un único recurso de apelación, el contenido en el acto núm. 635/2016, y omitió estatuir sobre el recurso de apelación que separado de Mercedes Madera interpusieron las señoras Florencia y Francisca Madera. Aduce que la jurisdicción *a qua* ordenó por sentencia *in voce* de fecha 15 de marzo de 2017 la fusión de ambos expedientes, sin embargo, en su fallo desconoció la fusión, al no referirse al recurso de apelación contenido en el acto núm. 665. Sostienen que en dicho recurso las señoras Florencia y Francisca Madera alegaban que no tenían calidad para estar incluidas en el acto de apelación núm. 635/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, el cual impugnaron en denegación. Además, aducen que con su recurso de apelación procuraban la nulidad de la sentencia de primer grado, ya que nunca estuvieron representadas por abogado alguno en dicho proceso, sin embargo, fueron condenadas en defecto.

5) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fue apoderada de tres recursos de apelación en contra de la sentencia núm. 064-15-00187, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a saber: a) el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Madera, Florencia Madera y Francisca Madera, mediante acto núm. 635/2016, de fecha 11 de marzo de 2016; b) el recurso de apelación interpuesto por Cándida, al tenor del acto núm. 212/2016, de fecha 15 de marzo de 2015; y, c) el recurso de apelación interpuesto por Florencia Madera y Francisca Madera, mediante acto núm. 665/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016.

6) En relación al medio examinado, es preciso señalar que consta depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 665/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, contentivo de recurso de apelación, notificado a requerimiento de las señoras Florencia Madera y Francisca

Madera, en el cual solicitan, en esencia, que sea anulada la sentencia de primer grado en razón de que no tuvieron la oportunidad de defenderse, al no haber tenido conocimiento de que habían sido citadas ante el Juzgado de Paz, ya que no tuvieron conocimiento del acto núm. 249, de fecha 26 de marzo de 2015, pues no les fue notificado ni en su persona, ni en su domicilio ni en su residencia.

7) Igualmente, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 3 de abril de 2017, las partes Florencia Madera y Francisca Madera, solicitaron las pretensiones siguientes: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda, marcado con el número 665/2016, instrumentado por el ministerial Fausto de Jesús Pérez.*

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostiene la parte recurrente, la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto al tenor del acto núm. 665/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, a requerimiento de las señoras Florencia Madera y Francisca Madera. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión criticada no se verifica que la alzada se haya referido a dicho recurso ni para acogerlo ni para rechazarlo.

9) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

10) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la jurisdicción *a qua* no decidió el recurso de apelación contenido en el acto núm. 665/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, a requerimiento de las señoras Florencia Madera y Francisca Madera, lo cual le fue válidamente petitionado, limitándose la alzada a conocer el fondo de los demás recursos interpuestos; es evidente, en consecuencia, que la alzada incurrió en el

vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen. Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00760, dictada en fecha 23 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1658

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Madgalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Katherine Quezada Domínguez.
Recurrido:	Nelson Darío Peña Hodge.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., debidamente representado por su

vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Madgalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Katherine Quezada Domínguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Darío Peña Hodge; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin A. Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00246, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nelson Darío Peña Hodge, mediante el Acto No. 128/2022, de fecha 15/02/2021 del Ministerial Víctor Morla, Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 339-2021-SSen-00607, de fecha 01 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: A) Declara Nula la sentencia No. 339-2021-SSen-00607, de fecha 01 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el vicio de incompetencia. B) Declaramos nuestra incompetencia y se envía a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que es el competente para conocer de los conflictos generados por el incumplimiento del Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. **SEGUNDO:** Condenando al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. KELVIN A. SANTANA, quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 224/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, c) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y como parte recurrida Nelson Darío Peña Hodge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente en contra del actual recurrido; el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, acogió la demanda y condenó al demandado, Nelson Darío Peña Hodge, a pagar la suma de RD\$919,428.07, más los intereses convencionales, por concepto del contrato de financiamiento del vehículo de motor de fecha 5 de julio de 2018, mediante la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00607, de fecha 1 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue acogido parcialmente, declarando la corte *a qua* la nulidad de la sentencia apelada, así como su incompetencia y remitiendo a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar los incidentes planteados por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de lo siguiente: a) el monto de la acreencia de la demanda asciende a la suma de RD\$919,428.07, la cual no supera el monto de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por la ley, que asciende a la suma de RD\$1,050,000.00, por lo que en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso es inadmisibile; y, b) el memorial de casación no cumple con los parámetros de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con relación a los incidentes propuestos, es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso de casación fue depositado el 15 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En esas atenciones, tomando en cuenta que la base legal de los medios de inadmisión promovidos es la Ley 2-23, normativa que -tal y como se lleva dicho- no aplica al presente caso para los presupuestos de admisibilidad del recurso, procede desestimar dichos incidentes, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, de fecha 4 de noviembre de 1964, suscrito entre Nelson Darío Peña Hodge y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en fecha 5 de julio de 2018, puesto que al declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, así como su incompetencia para conocer del asunto, violentó el principio de la libertad de la voluntad de los contratantes y la obligatoriedad para estas al momento del cumplimiento de la obligación contraída, consagrado en el párrafo I del artículo 1134 del Código Civil; que si bien es cierto que el contrato suscrito por las partes en su cláusula décima octava establece que acuerdan dar competencia al Juzgado de Paz en ocasión de la imposibilidad de la ejecución de lo contratado, no menos cierto es que dicha competencia es atribuida para la recuperación del bien puesto en garantía de manera forzosa, hecho que no ha podido ser realizado ante la imposibilidad por parte del acreedor de lograrlo por causas atribuibles al señor Nelson Darío Peña Hodge.

6) Continúa aduciendo la parte recurrente que la alzada desconoció la voluntad de los contratantes ya que en la cláusula novena del contrato acuerdan que ante el incumplimiento de su obligación de pago por parte del comprador, la vendedora, a su discreción, podrá proceder con la persecución del cobro de los valores adeudados por cualquier medio legal que estime conveniente; que la corte de apelación declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, lo cual le causó un agravio al recurrente, ya que se ha lesionado su derecho de accionar en justicia en tiempo prudente para la recuperación de su crédito, dándole oportunidad al recurrido de continuar con su incumplimiento de pago, pudiendo insolventarse por el largo período que transcurriría de iniciar el proceso por ante el juzgado de paz; que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo además que toda sentencia debe ser coherente con su dispositivo e indicar expresamente todos los trámites del proceso y los textos de la ley aplicada, así como también deben responder todas las conclusiones de las partes y examinarlas y ponderarlas.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que se trata de una convención realizada entre las partes donde no se ha evidenciado ningún vicio de consentimiento que sea necesario identificar para no aplicar dicha convención; b) que la parte recurrente alega que las partes decidieron en la cláusula décimo octava realizar elección del tribunal para la ejecución forzosa, pero obvian que también se estipuló que la elección del tribunal para todo litigio que pudiere surgir; c) que en el presente caso las partes eligieron un tribunal de excepción para conocer todo lo relativo a su negociación, pero también la misma Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles le atribuye la competencia a los Juzgados de Paz; e) que el contrato suscrito por las partes en su cláusula vigésima segunda establece que para todos los fines y consecuencias legales de dicha convención las partes se remiten a las disposiciones legales de la Ley núm. 483 de Ventas Condicionales de Muebles, y la ejecución de dicha ley es ante los Juzgados de Paz, y no los tribunales ordinarios; f) que la entidad recurrente no desarrolla en qué consistió la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; g) que la corte de apelación aplicó correctamente los términos de la ley, tal y como se puede comprobar del análisis hecho a su contenido.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Al analizar la Corte tanto el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Darío Peña Hodge en contra del Banco de Ahorros y Crédito, como los documentos que forman el expediente, se puede observar con claridad meridiana que ciertamente las partes en litis firmaron un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en el cual, según la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, las partes convinieron en otorgarle competencia al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la ejecución forzosa de este contrato y para todo cuanto litigios puedan surgir con motivo de este contrato o en relación en el y en consecuencia el (los) comprador (es) renuncian (n) a la competencia de los tribunales de su domicilio, en caso de ser distinto. Comprueba esta Corte, además, que ciertamente, la ley 483, establece, en sus artículos 10 y 11, lo ya alegado por la parte recurrente, a saber:

ARTÍCULO 10. Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre.... ARTICULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguierte puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa..... El artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Así las cosas, amén de lo que dispone la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, son las mismas partes las que han escogido, en el Contrato firmado, el lugar donde resolverían cualquier conflicto que pudiera surgir para el cumplimiento del contrato de venta, razón por la cual esta Corte procede a acoger, en parte, las conclusiones rendidas por la parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones, sin embargo, es criterio de esta Corte, que en lugar de revocar la sentencia apelada, lo que procede es declarar nula dicha sentencia por el vicio de incompetencia y declinar el asunto por ante el Juzgado de Paz correspondiente, tal y como se dejará dicho en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de abordar otros temas referentes

al recurso de apelación que deben ser resueltos en su oportunidad por la jurisdicción apoderada.

9) En relación al medio examinado, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada.

10) Como se ha indicado precedentemente, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y anteriormente otorgaba expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprendía de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 4, el cual disponía: "(...) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma". Es preciso señalar que si bien el aludido párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 483, fue suprimido por la Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972, que modifica la Ley núm. 483, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada ha de mantenerse y reconocerse, lo cual guarda su fundamento en el principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento originado en razón de un contrato de venta condicional de muebles; máxime cuando la Ley núm. 483, en sus artículos 11 y 13, establece atribuciones a cargo del Juzgado de Paz en el mecanismo de ejecución especial que instituye la aludida legislación.

11) Aunado a lo anterior, se impone destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles, dispone: "Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación

de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor”.

12) Igualmente, en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que “la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, (...)”.

13) Como puede observarse, las disposiciones legales antes transcritas que regulan la materia consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, lo cual ha sido refrendado por criterios jurisprudenciales, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual –contrario a lo alegado por la parte recurrente– alcanza no solo a los actos generados por causa de la ejecución de este contrato, sino también a los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, tal y como lo es una demanda en cobro de pesos en virtud a la aludida convención; que si bien al momento de pretender el cobro de pesos se renuncia al mecanismo de ejecución especial instituido por la indicada Ley, la pretensión en cobro no deja de ser una modalidad de ejecución del contrato de venta condicional de muebles, por lo que dicha controversia debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal.

14) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte *a qua* resultaba procedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, en el sentido de que las partes habían convenido otorgarle competencia al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional – lo cual resulta erróneo en razón de que la competencia de atribución no puede ser prorrogada–, sino por los que han sido ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución de los argumentos dados por la alzada, proveyendo así al fallo impugnado de la motivación que justifique correctamente lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; siendo la sustitución de motivos de una sentencia una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales

y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 11 y 13 Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972; 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles; 26, 29, 54 y 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00246, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1659

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Milagros Vásquez Mercedes.
Abogados:	Dres. José Rafael Cabrera y Danilo Morel.
Recurrido:	Natividad Mercedes de Vásquez.
Abogado:	Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Vásquez Mercedes, por intermediación de los Dres. José Rafael Cabrera y Danilo Morel; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Natividad Mercedes de Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexis Antonio Inoa Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora CARMEN MILAGROS VASQUEZ MERCEDES, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01805, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Denegación de Filiación Materna interpuesta por la recurrente principal señora NATIVIDAD MERCEDES DE VASQUES en contra de la señora CARMEN MILAGROS VASQUEZ MERCEDES, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal con carácter parcial, incoado por la señora NATIVIDAD MERCEDES DE VASQUES, en contra de la Sentencia No. 549-2020-SSen-01805, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Denegación de Filiación Materna, interpuesta por la señora NATIVIDAD MERCEDES DE VASQUES, la señora CARMEN MILAGROS VASQUEZ MERCEDES, y en consecuencia: a. REVOCA en parte la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad e impero, RECHAZA única y exclusivamente la demanda Reconvencional interpuesta por la señora CARMEN MILAGROS VASQUEZ MERCEDES, en contra de la señora NATIVIDAD MERCEDES DE VASQUES, por los motivos expuestos. b. CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia. QUINTO: COMISIONA al ministerial

NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, a los fines de que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 015/2023, instrumentado el 10 de febrero de 2023 por el ministerial Carlos José Bourdier; y **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Milagros Vásquez Mercedes y como parte recurrida Natividad Mercedes de Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Natividad Mercedes y José Radhames Vásquez Herrera declararon a Carmen Milagros Vásquez Mercedes como su hija biológica, inscrita en el libro núm. 00571, folio núm. 0165, acta núm. 004365 del año 1982; **b)** Natividad Mercedes de Vásquez incoó una demanda en denegación de filiación materna contra la Junta Central Electoral y Carmen Milagros Vásquez Mercedes, quien a su vez demandó reconconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron parcialmente acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01805, de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal y parcial por Carmen Milagros Vásquez Mercedes, e incidental y general por Natividad Mercedes de Vásquez, recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo por la corte *a qua*, la que confirmó los aspectos referentes a la impugnación de la filiación materna y rechazó al fondo la demanda reconconvencional en reparación

de daños y perjuicios; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **segundo:** insuficiencia y contradicción de motivos; **tercero:** violación de la ley, incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los argumentos expuestos en fundamento de la demanda en denegación de filiación materna resultan suficientemente hirientes y lacerantes de la dignidad, la moral, la estabilidad y la salud mental de la demandante reconvenional, al mismo tiempo que enfrenta una demanda en denegación de filiación paterna incoada por el hijo biológico de la hoy recurrida con el único interés de anular la vocación sucesoria de Carmen Milagros Vásquez Mercedes, movido por la codicia, lo que demuestra la temeridad, ligereza y mala fe; b) que dada la intangibilidad de los sentimientos, sufrimientos, angustias y desesperación, estos solo podían ser apreciados por la alta sapiencia y elevado espíritu de los jueces, tomando en cuenta los momentos difíciles que ha tenido que enfrentar al ser demandada en desconocimiento de maternidad y paternidad, lo que le ha causado intranquilidad y la ha imposibilitado de restablecer sus actividades normales; c) que la corte debió ponderar las declaraciones de las partes para darse cuenta de que después de la muerte de su padre es que se le informa a Carmen Milagros Vásquez Mercedes que la recogieron de un zafacón y que se la habían comprado a un guachimán por RD\$500.00, y a partir de eso es que surge su rebeldía y la secuela de daños psicológicos graves como es el padecimiento de bruxismo.

4) Asimismo, continúa alegando la recurrente: a) que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, pues, por un lado, admite que se produjeron daños y perjuicios, sin embargo, indica que por tratarse de un asunto de familia se eximía a la recurrida de su responsabilidad, pero surge la interrogante ¿a qué familia se refiere?, si precisamente Carmen Milagros Vásquez Mercedes está siendo expulsada del núcleo

familiar; b) que la otra contradicción en la que incidió la alzada radica en el hecho de haber establecido que Natividad Mercedes cometió irregularidades al realizar tal reconocimiento voluntario a sabiendas de que no se trataba de su hija biológica, utilizando declaraciones falsas e inobservando el proceso legal de adopción, impidiendo que Carmen Milagros Vásquez Mercedes fuera adoptada por otra familia y corriera una suerte distinta, pero de igual modo rechazó la demanda reconventional.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que quien verdaderamente afectó la salud de Natividad Mercedes fue la hoy recurrente por ejercer violencia física y psicológica contra su madre de crianza, pues llegó incluso a amenazarla con un cuchillo queriendo despojarla de su hogar que con tanto sacrificio creó, y luego buscó unos abogados e interpuso una demanda en partición de los bienes de José Radhamés Vásquez Herrera, lo que la llevó a sufrir problemas de presión alta y de circulación, al punto de presentar síntomas de trombosis, y por esos hechos fue que dicha señora tomó la decisión de demandar en denegación de filiación; b) que la corte *a qua* motivó muy bien su decisión, ponderó las pruebas e hizo una buena aplicación del derecho al decidir como lo hizo, por no haber demostrado Carmen Milagros Vásquez Mercedes cuáles eran los daños alegados, ya que Natividad Mercedes actuó con cariño y buenas intenciones dándole un hogar, un nombre, buena salud, educación y aun le resuelve todos los problemas económicos pagándole deudas y tarjetas de crédito.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"En cuanto al recurso de apelación incidental. (...) tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, se puede apreciar que la señora NATIVIDAD MERCEDES, no es la madre biológica de la señora CARMEN MILAGROS VÁSQUEZ MERCEDES, por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que la argumentación invocada por la parte recurrente incidental en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, las cuales no merecen créditos

a esta Alzada, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental (...). En cuanto al recurso de apelación principal con carácter parcial. (...) Que (...) mediante los documentos presentados ante la jueza de primer grado y ante esta Corte, somos de criterio que los daños y perjuicios alegados por la señora CARMEN MILAGROS VÁSQUEZ MERCEDES en su demanda reconventional, no ha quedado evidenciado que los mismos se hayan ejercido por su titular con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar, de mala fe, de manera temeraria, o de un error equivalente al dolo, sino más bien que estos surgen por un asunto de familia, los cuales no comprometen la responsabilidad de reparación de daños y perjuicios por la materia de que se trata, lo que contrario a lo establecido por la jueza de primer grado no da lugar a daños y perjuicios. Que en tal sentido, se aprecia que fuera de toda duda razonable la señora NATIVIDAD MERCEDES, incurrió en irregularidades pues a sabiendas de que no se trataba de su hija biológica hizo tal reconocimiento de manera voluntaria, utilizando para ello declaraciones falsas, e inobservando los procesos legales ejercidos en estos casos, como lo es el proceso de adopción, fundamentado en las disposiciones legales establecidas en la ley 136-03, sin embargo esto surge de los problemas derivados de la filiación luego del fallecimiento de quien figura en los registros civiles como padre biológico de la señora CARMEN MILAGROS VÁSQUEZ MERCEDES, quien tenía la oportunidad de ejercer por otras vías a los fines de poder determinar si le correspondía percibir la herencia dejada por el fallecido señor JOSÉ RADHAMES VÁSQUEZ HERRERA, pues en su demanda reconventional la señora CARMEN MILAGROS VÁSQUEZ MERCEDES, lo que procura es una indemnización por daños y perjuicios, lo cuales a criterio de esta Alzada no comprometen la responsabilidad de reparación de daños y perjuicios por la materia de que se trata, y sobre este parecer se comprueba que no ha sido probado los hechos de la causa de cara a la instrucción del proceso, en su demanda reconventional, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que al fallar la jueza a-quo como lo hizo, realizó una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, por lo que procede acoger el recurso de apelación principal con carácter parcial, de que se

trata y revocar la sentencia impugnada, rechazando única y exclusivamente la demanda Reconvencional (...)”.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación actuó en buen derecho al desestimar la demanda reconvencional en reparación de los supuestos daños y perjuicios causados a Carmen Milagros Vásquez Mercedes con la denegación de filiación materna.

8) La filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción; que fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

9) En el presente caso, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se habla de filiación se debe evaluar tanto la identidad estática como la identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros. Mientras que, de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

10) Del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que Natividad Mercedes incurrió en irregularidades al reconocer de manera voluntaria la maternidad de Carmen Milagros Vásquez Mercedes a sabiendas de que no era su hija biológica, utilizando declaraciones falsas e inobservando los procesos legales de la adopción, a su juicio, no se demostró que dichos hechos se hayan ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar, de mala fe, de manera temeraria o por un error equivalente al dolo, sino que más bien surgieron por un asunto de familia, lo que, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, no daba lugar a reparación de daños y perjuicios. Motivos por los que revocó en parte la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la demanda en reparación de daños y perjuicios es la acción judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio causado. En ese contexto, hay que indicar que los requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, aplicable en este caso por tratarse de una demanda que tuvo su origen en un hecho que se le atribuye personalmente a Natividad Mercedes de Vásquez, por haber declarado voluntariamente ante el registro público a Carmen Milagros Vásquez Mercedes como su hija biológica, son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* en lugar de limitarse a indicar que el conflicto en cuestión tenía su origen en un asunto de familia, como lo hizo, debió evaluar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil reclamada y a partir de ello determinar si había lugar a establecer una condena indemnizatoria en posible reparo a la afectación que podría representar para la demandante reconvenional, en su adultez, un cambio en su origen filiatorio cuando ya había sido declarada ante el Oficial del Estado Civil y creado una filiación dinámica en la sociedad, lo que necesariamente ameritaba un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, por tratarse de un asunto que, contrario a lo sostenido por la alzada, desestabiliza el núcleo fundamental fomentado.

13) De igual manera era necesario determinar las consecuencias jurídicas del despojo de la filiación materna de la demandante reconvenional, sobre todo, cuando la corte determinó que el proceso de declaración de filiación se realizó de manera voluntaria, por la demandada, a sabiendas de que no se trataba de su hija biológica, utilizando información falsa e inobservando los procesos legales de la adopción establecidos por la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado en cuanto a lo decidido respecto de la demanda en daños y perjuicios.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2022, por motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1660

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sadala Nabij Khoury Mancebo.
Abogado:	Lic. Pedro Montas Reyes.
Recurrido:	Marcelle Marie Sánchez García.
Abogado:	Lic. Joaquín Zapata Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sadala Nabij Khoury Mancebo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Montas Reyes; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelle Marie Sánchez García, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Joaquín Zapata Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00737 de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Marcelle Marie Sánchez García, en contra de la sentencia civil número 1532-2020-SEEN-00058, dictada en fecha 24 de febrero de 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Sadala Nabij Khoury Mancebo, contra la referida sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la misma, para que exprese: Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Marcelle Marie Sánchez García, en contra del señor Sadala Nabij Khoury Mancebo, por ser justa y reposar sobre prueba legal; en consecuencia condena a este último a pagar a la primera, la suma de un millón setecientos veinticinco mil pesos (RD\$1,725,000.00), más el dos por ciento (2%) de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1042/2023, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco; c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala. prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sadala Nabij Khoury Mancebo y como recurrida Marcelle Marie Sánchez García; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 22 de septiembre de 2016 los señores Marcelle Sánchez y Sadala Khoury suscribieron un acuerdo para realizar las gestiones para la venta de los apartamentos 104 y 10B, ubicados en la calle Miguel Ángel Báez Díaz esquina calle José María Escrivá, del residencial Kuadra Residences, ensanche Piantini, propiedad de este último, estableciéndose por precio de los inmuebles US\$1,100,000.00 y un pago 5% de dicho valor a favor de la primera, por sus diligencias para la venta; **b)** que mediante contrato de fecha 20 de junio de 2018, intervenido entre el Banco Popular Dominicana, S. A., los señores Rafael Ramón Paz Familia y Aurora Pérez Torino y la entidad Mansol Development k Co., fue vendido uno de los apartamentos descrito como unidad funcional 10B, matrícula número 0100299082, condominio Kuadra Residences, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de RD\$34,500,000.00; **c)** que en fecha 19 de julio de 2018 la señora Marcelle Marie Sánchez García le notificó al señor Sadala Nabij Khoury Mancebo el acto núm. 1089/2018, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la intima para que en el plazo de un (1) día franco procediera a pagarle la suma de US\$52,500.00, por incumplimiento con su obligación de pago correspondiente al 5% de la venta referida; **d)** que en fecha 25 de julio de 2018 la señora Marcelle Marie Sánchez García incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra del señor Sadala Nabij Khoury Mancebo; durante dicho proceso esta también efectuó una demanda en intervención forzosa contra la sociedad Mansol Development & Co.; el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda principal y condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$1,725,000.00, más el 2% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la fecha de la venta del inmueble y hasta la total ejecución de esta sentencia; a su vez, declaró la nulidad del acto núm. 60/2019 de fecha 8 de enero de

2019, contenido de la referida demanda incidental, mediante sentencia núm. 1532-2020-SS-SEN-00058 de fecha 24 de febrero de 2020; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y de carácter general por el señor Sadala Nabij Khoury Mancebo a fin de que se rechazare la demanda primigenia, e incidental y parcialmente por Marcelle Marie Sánchez García para que la condena se estableciere en la suma de US\$52,500.00 o su equivalente en pesos, más un interés de un 2% de dicha suma, y asimismo se revocare el ordinal segundo y, por consiguiente, se acogieren las conclusiones contenidas en el acto núm. 60/2021; además, en el curso de la apelación la señora Marcelle Marie Sánchez García inició una demanda en intervención forzosa contra la entidad Mansol Development & Co., procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación principal y, por ende, estableció el monto condenatorio a RD\$1,725,000.00, más el 2% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; y rechazó el recurso incidental, conforme sentencia núm. 1303-2022-SS-SEN-00737 de fecha 22 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en el memorial de casación en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, en especial, el artículo 10 de la misma por no cumplir con el interés casacional.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada

norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad planteada, por resultar improcedente.

4) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único**: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate; violación del artículo 1108 del Código Civil dominicano.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e interpretó erróneamente los elementos probatorios aportados al plenario, al establecer que quien tiene que pagar la comisión requerida por la demandante original es Sadala Nabij Khoury Mancebo, que es precisamente quien no se lucró de la operación financiera intervenida, ya que el propietario vendedor era la empresa Mansol Development & Co., tal y como se deduce del acto de venta, empresa que no otorgó poder alguno al recurrente a fin de vender el inmueble en cuestión, el cual fue insertado de forma fraudulenta en el contrato de corretaje, es decir, que la cosa vendida que origina el pago por comisión no tiene que ver realmente con quien es condenado a pagar; que es evidente que al dictar la sentencia recurrida el juez *a quo* incurrió en violación a las reglas de las pruebas, falta de ponderación de hechos decisivos del proceso y evidente falta de base legal; que la corte *a qua* da un sentido erróneo a un contrato de corretaje que evidentemente está afectado de nulidad en relación al apartamento 10B, que fue agregado de manera irregular, pues el actual recurrente no pudo consentir en comprometerse a dar una remuneración por la venta de algo que evidentemente y como se demuestra en la sentencia, no es de su propiedad, ni tenía poder para vender, lo que evidencia una grosera violación de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil dominicano.

6) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia censurada que el señor Sadala Nabij Khoury suscribió con la recurrida un contrato de comisión o corretaje, convenio que dicho señor reconoció totalmente, identificándose a sí mismo como propietario de los

inmuebles y nunca negó la existencia o validez del referido documento; que también quedó demostrado que el inmueble se vendió producto de las gestiones realizadas por Marcelle Sánchez y su equipo; que ha quedado más que demostrado que la hoy recurrida cumplió con su obligación y el ahora recurrente no lo ha hecho.

7) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

... 33. *Del estudio armónico de los documentos antes descrito y del contenido del informe pericial del DICAT, referido se determina que de forma conjunta los señores Eduardo Ruíz, Mariyosi Henríquez y Marcelle Sánchez hicieron gestiones para vender el inmueble descrito como unidad funcional 10B, matrícula 0100299082 condominio Kuadra Residences, D. N., por encargo del señor Sadala Nabij Khoury, para lo cual consintió el 5% del valor de la venta por concepto de comisión inmediata conforme el numeral 26 literal b, resultando vendido el indicado inmueble a los señores Rafael Ramón Paz Familia y Aurora Pérez Torino, por lo que, habiendo la parte recurrente cumplido con su obligación como corredor, se encuentra la parte recurrida obligada a cumplir con su obligación de pago de la remuneración correspondiente.* 34. *Si bien la parte recurrente principal alega que la parte recurrida no ha demostrado se trate de un contrato de exclusividad, y ciertamente se verifica en el documento de fecha 22 de septiembre de 2016 antes descrito, se trata de una relación no exclusiva, le corresponde demostrar que la venta no se hizo en base a las diligencias de la corredora, señora Marcelle Marie Sánchez o que vendiera por su propia cuenta, lo que no se efectuó, por tanto, se descarta este alegato.* 35. *También alega el señor Sadala Nabij Khoury que no ha habido venta pues la certificación del estado jurídico del inmueble establece el modo de adquisición de propiedad la que nunca fue objeto de contrato de representación ni comisión, además de que el inmueble nunca fue de su propiedad, lo que carece de sustento pues en el contrato para la venta (propiedades individuales) del 22 de septiembre de 2016, dentro de los datos que contiene fueron descritos los inmuebles relativo a los apartamentos 10A y 10B este último objeto de compraventa por lo que se reclama las comisiones, además figura como propietario Nabij Khoury.* 36. *El aspecto relativo al monto que por la prestación de sus servicios recibiría la agente corredora, constituiría el 5% del importe de la venta conforme el contrato para venta de inmueble suscrito entre*

las partes el 22 de septiembre de 2016. En mérito al principio de la autoridad del vínculo obligatorio, contemplado en las disposiciones del artículo 1134, antes descrito. Y, si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, condena los jueces la facultad de interpretar las convenciones, ello no es posible sino ante la existencia de ambigüedades, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. ...38. En ese sentido, la jueza a quo condena al señor Sadala Nabij Khaury Mancebo, al pago de un millón setecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,725,000.00) a favor de la señora Marcelle Marie Sánchez García, fundamenta la indemnización en el hecho de que si bien la demandante alega en su demanda que el inmueble fue vendido en la suma de US\$1,050,000.00, la única prueba de la venta aportada por ella, es el contrato descrito en la consideración número 20 literal b, que establece la suma de RD\$34,500,000.00, monto del cual se deduce el 5% acordado, el cual totaliza un millón setecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,725,000.00), por lo que es procedente confirmar también la decisión en ese aspecto, a fin de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal... Este interés se encuentra dentro de la tasa activa fijada por la Junta Monetaria según la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana; el cual empezará a correr no a partir de la fecha en que se realizó la venta como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución....

8) En su recurso de casación el señor Sadala Nabij Khoury Mancebo denuncia la desnaturalización de los hechos de la causa e interpretación errónea de los documentos, especialmente el contrato de corretaje suscrito entre las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en

las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) En ese orden de ideas, conforme se verifica del fallo impugnado, ante la corte *a qua* fue consignado el documento titulado "Propiedades individuales", que en la especie constituye el contrato de corretaje suscrito entre las partes - también aportado en esta sede de casación - de cuya revisión constató la alzada que el señor Sadala Nabij Khoury Mancebo, en su calidad de propietario de los bienes inmuebles objeto del convenio, autorizó a la señora Marcelle Sánchez a realizar las diligencias para la venta de los apartamentos 10A y 10B, ubicados en el condominio Kuadra Residences, Distrito Nacional, estableciendo como pago retributivo un monto equivalente al 5% del valor de la venta.

10) A fines formativos, resulta útil destacar que se reputa contrato de corretaje a aquel de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud del artículo 632 del Código de Comercio.

11) Cabe destacar además, que el contrato de comisión referido está regido por las condiciones generales de validez que establece el artículo 1108 del Código Civil, a saber: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación.

12) Adicionalmente se ha sostenido que, para que resultara procedente el pago requerido por corredor o comisionista, este debe probar las gestiones que realizó a fin de vender el inmueble, también que la venta se llegó a materializar con el cliente o prospecto por él

presentado o que quien en definitiva compró el inmueble objeto del contrato de corretaje era su cliente.

13) En el caso concreto existe una controversia entre las partes con relación a la validez del contrato de corretaje inmobiliario, pues sostiene el recurrente, otrora demandado original, que no es el propietario del inmueble vendido, sino la empresa Mansol Development & Co., y que por ende no se lucró de la venta del inmueble en cuestión, el que además alega que fue insertado en el contrato de manera fraudulenta, todo lo cual ha sido desmentido por la alzada, como fue indicado anteriormente, pues esta determinó de la verificación del contrato de corretaje que, contrario a lo argumentado, el recurrente sí figura en dicho acuerdo como propietario de los apartamentos objetos de la negociación y que fue este quien se comprometió a entregar la prestación debida a la señora Marcelle Marie Sánchez García por sus servicios como agente corredora, lo que ha sido cotejado por esta sede de casación del referido contrato, cuya desnaturalización y errónea interpretación fue invocada.

14) Que, en otro sentido, no existe discusión respecto a que la venta del inmueble descrito como unidad funcional 10B, matrícula 0100299082 condominio Kuadra Residences, D. N., se produjo como consecuencia de las diligencias de la corredora al efecto; además, determinó la alzada que el porcentaje de la comisión a cuyo pago se obligó el comitente fue de un 5% de la venta, compromiso este último que no fue cumplido por el actual recurrente, en transgresión al artículo 1134 del Código Civil, en vista de lo cual la alzada procedió a aumentar la condenación establecida por el primer juez, por no haber demostrado la parte recurrente lo contrario.

15) En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido verificado en la especie.

16) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

48) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso interpuesto por Sadala Nabij Khou-ry Mancebo, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00737 de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1661

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Liliam Tavares.
Recurrida:	Estebanía Pérez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente general, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez; quien tiene como abogados constituidos al Dr.

Julio Cury y a la Lcda. Liliam Tavares; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estebanía Pérez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00610, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Ede-sur), mediante acto número 0772-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora ESTEBANIA PÉREZ, mediante acto número 107/19 de fecha 23 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a favor de la señora Estebanía Pérez, en calidad de madre de quien en vida se llamó Alex Francy Mata Pérez, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, según los motivos expuestos Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida Estebanía Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de junio de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el kilómetro 16 de la Carretera Sánchez núm. 42, sector La Cerca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, donde resultó fallecido Alex Francy Mata Pérez; **b)** alegando que el referido accidente fue producto de una descarga eléctrica recibida de un cable del tendido eléctrico que pasaba por encima de la vivienda donde ocurrió el hecho y con el que hizo contacto el occiso, la actual recurrida, actuando en calidad de madre de éste, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00435, de fecha 6 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la indicada acción, condenó a la parte demandada pagar a la demandante RD\$800,000.00 por concepto de daños morales, más 1% de interés a título de indemnización suplementaria; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por Edesur Dominicana, S. A., a fin de que se ordene la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión, y de manera incidental por la demandante primigenia, pretendiendo que fuera aumentado el monto

indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado; **d)** la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva incidental, aumentó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales, confirmó en todos los demás aspectos el fallo cuestionado, y rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos por atribuirle la responsabilidad tomando como válido el testimonio ofrecido por Reyes Campusano de la Cruz, el cual no estuvo presente al momento de ocurrir el siniestro, por tanto, no pudo ver lo sucedido, máxime, cuando antes los jueces de fondo nunca fue ordenada medida de instrucción que, por medio de un perito imparcial, juramentado, realizara un informe técnico que demuestre los hechos, ya que el testigo no tiene experticia en la materia. Que dicho órgano incurrió en el vicio enunciado, cuando valoró las certificaciones emitidas por Juntas de Vecinos para establecer los hechos, así como para establecer que la distribuidora de electricidad tenía conocimiento del mal estado en que se encontraban las redes eléctricas donde ocurrió el accidente, inobservando que estas no tienen ningún valor probatorio conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco verificó que en el expediente no existió reclamación formal hecha con anterioridad a la ocurrencia del evento.

4) Desarrolla además, que en el presente caso no se demostró que Edesur, S. A., fuera la propietaria del cable causante del accidente, pues la recurrida no probó que lo ocurrido fuese producto de una anomalía derivada del fluido eléctrico, ya que la única prueba ponderada por la alzada para endilgarle la guarda fue una certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual solo consigna que los cables de media y baja tensión son propiedad de la distribuidora, más no hace prueba alguna de cómo verdaderamente habría sucedido el accidente;

que, además, dicho documento fue expedido el 17 de julio de 2017, cuando el evento aconteció el 29 de junio de 2016, demostrándose con esto que ya había transcurrido un año.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta interpretación de la ley; que la sentencia impugnada contiene todos los medios y razonamientos de hecho y de derecho que la hacen firme, pues se fundamentó en hechos demostrados con pruebas escritas, como el acta de defunción que demuestra que el fallecido murió por electrocución, las certificaciones expedidas por la Junta de Vecinos La Cerca, que hacen constar que dicha junta, antes de ocurrir el accidente solicitó a Edesur, S. A., que adecuara sus cables eléctricos para que no causaran daños a los moradores.

6) Arguye, además, que la recurrente confunde el peritaje con el testimonio, pues una cosa es la opinión de un experto, y otra la declaración que da un testigo presencial, como es el caso, o referencial. En este último caso no es necesario que el testigo sea un experto, pues sencillamente declara sobre lo que vio, escuchó o tiene conocimiento sobre un determinado hecho. Si la recurrente tuvo algún interés en que se escuchara la opinión profesional de un perito, debió de promoverlo en las instancias correspondientes, no alegarlo por primera vez en casación.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

... del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por el testigo, señor Reyes Campusano de la Cruz, damos por establecido que se produjo un accidente eléctrico momento en el cual el señor Alex Francy Mata Pérez hizo contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) mientras este realizaba trabajos de construcción en el techo de la vivienda ubicada en el barrio La Cerca, de lo que se infiere que dicho cableado no estaba a una altura adecuada para su colocación, por lo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) no observó los niveles de altura prudente para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes como el de la especie. Además, esta sala ha podido comprobar que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur)

tenía conocimiento del mal estado en que se encontraban el cableado ubicado en el barrio La Cerca, según comunicación enviada por la Junta de Vecinos de la Cerca en fecha 28 de febrero de 2014, por lo que en tal sentido la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), no cumplió con las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: (...). Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima..

8) Respecto de lo que aquí se analiza, se comprueba que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Reyes Campusano de la Cruz, quien manifestó lo siguiente: *Vengo en calidad de testigo, iban a hacer un vaciado, preparamos los hierros del trabajo, bajamos todos y fuimos a desayunar, el muchacho se fue adelante y subió al techo, él trabajaba arriba preparando todo. Al lado había unas personas en un edificio, que vocearon que se mató un muchacho ahí arriba, eran alrededor de las 9 de la mañana. Cuando subimos el muchacho estaba prendido en fuego, de ahí tratamos de apagarlo y lo llevamos al médico de San Cristóbal, los médicos le pudieron (sic) una banda, yo mismo lo lleve al Neid (sic) Arias Lora, allá lo lavaron y lo subieron a la sala. ¿En qué condición estaba el muchacho? Estaba el 90% quemado. ¿A qué altura estaba el cable? A unos 4 a 4,5 pies de altura del techo al cable. ¿En qué condición estaba ese cable? Normalmente estaba desnudo. ¿En qué lugar de la vivienda ocurrió el hecho? Encima del techo. ¿La altura del cable? El muchacho era pequeño, no llegaba a cinco pies. ¿Usted sabe si en la zona habían hecho modificaciones a los cables? Yo no vivo por ahí, no sé, había escuchado que le habían dicho a Edesur de quitarlos...*

9) De igual modo, la corte *a qua* ponderó la comunicación enviada por la Junta de Vecinos de La Cerca en fecha 28 de febrero de 2014 a Edesur Dominicana, S. A., mediante la cual le solicitó ayuda a las autoridades correspondientes para que se resuelva el mal estado en que se encontraba un cable eléctrico ubicado en el barrio La Cerca, Piedra Blanca de Haina.

10) De la comunidad de pruebas que le fue depositada a la alzada esta estableció que quedó demostrado que el hijo de la demandante original falleció cuando hizo contacto con un cable propiedad de la Edesur Dominicana, S. A., mientras realizaba trabajos de construcción en el techo de la vivienda ubicada en el barrio La Cerca, así como que dicho cable no estaba a una altura adecuada. Dicho órgano determinó, que la distribuidora de electricidad no observó los niveles de altura prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes como el de la especie. Finalmente, la jurisdicción *a qua* consideró que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

11) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, es menester establecer que se trata de un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; la que no se retiene en la especie.

12) Con relación a la queja de que el testimonio de Reyes Campusano de la Cruz no debió ser tomado en cuenta por no haber sido un testigo presencial, destacamos que, si bien éste indicó que *bajamos todos y fuimos a desayunar, el muchacho se fue adelante y subió al techo, él trabajaba arriba preparando todo. Al lado había unas personas en un edificio, que vocearon que se mató un muchacho ahí arriba, eran alrededor de las 9 de la mañana*, también declaró que ante tal situación se dirigió al lugar de los hechos y observó que *el muchacho estaba prendido en fuego, de ahí tratamos de apagarlo y lo llevamos al*

médico de San Cristóbal, los médicos le pudieron (sic) una banda, yo mismo lo lleve al Neid (sic) Arias Lora, allá lo lavaron y lo subieron a la sala.

13) De lo anteriormente expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, Reyes Campusano sí pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial. De igual modo, cabe destacar que sí la recurrente pretendía restarle valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo, tuvo la oportunidad de contrarrestarlas con el contrainformativo, lo que no ocurrió, pues ante esta Sala ha sido depositada la sentencia del tribunal de primer grado, la cual da cuenta que no obstante haberse ordenado la referida medida de instrucción a favor de Edesur Dominicana, S. A., ésta no hizo uso de ella, pues solicitó que fuera declarada desierta; por lo que no se observa el agravio invocado.

14) Aun cuando ha sido juzgado que la certificación de la Junta de Vecinos de La Cerca no posee carácter probatorio, por sí sola, para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada; la corte no incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio probatorio y establecer de ella que la distribuidora de electricidad fue informada -antes de ocurrir el siniestro- del mal estado en que se encontraban las redes eléctricas del barrio de La Cerca, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

15) Respecto a lo denunciado por la recurrente de que con la certificación de la Superintendencia de Electricidad ante la alzada no se probó que el cable de electricidad que provocó el hecho fuera de su propiedad, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud del principio que dispone la carga dinámica de la prueba.

16) En ese orden de ideas, respecto de la carga dinámica de la prueba, esta Corte de Casación ha juzgado, que las empresas distribuidoras

de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cable del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 Código Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00610, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta Y Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1662

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Rafael Eduardo Reyes Feliz.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramon Polanco González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente

general, Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Eduardo Reyes Feliz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramon Polanco González; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia; modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Eduardo Reyes Feliz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto número 0130/2018, de fecha 17/01/2018 Ministerial Francisco Esbelio Del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar al señor Rafael Eduardo Reyes Feliz, la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$554,910.00) por los daños morales y materiales sufridos, más el uno (1%) por concepto de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según lo antes expuesto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de febrero

de 2023, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como recurrida Rafael Eduardo Reyes Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 del mes de julio de 2017, se produjo la caída de un poste de luz de concreto que tenía dos transformadores y una lámpara, afectando la vivienda propiedad del recurrido, localizada en la calle Los Palmares núm. 22, sector Brooklyn, distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de una negligencia, Rafael Eduardo Reyes Feliz, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00229, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que se le otorgaran daños materiales, así como que sea conferido un interés complementario y una astreinte de RD\$200,000.00 pesos diarios; y de manera incidental por Edesur Dominicana S. A., a fin de que se ordenara la revocación total del fallo apelado y con esto el rechazo de la demanda en cuestión; **d)** la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte ambas acciones recursivas, aumentando el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$554,910.00, por concepto de daños morales y materiales, más un interés judicial de un 1% mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles por caduco el recurso de casación, por haberse vencido el plazo para interponer dicho recurso, en virtud de que la notificación de sentencia se hizo en fecha 8 de julio de 2022 y la notificación del recurso de casación el 15 de agosto de 2022.

3) En cuanto a la extemporaneidad, al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada a la recurrente en fecha 8 de julio de 2022, al tenor del acto núm. 932/2022, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

5) En ese tenor, del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el 8 de agosto de 2022, habiéndose depositado el recurso de casación el 3 de agosto de 2022, de lo que se comprueba que la indicada vía recursiva fue interpuesta en tiempo hábil ante la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no desarrolla motivos sustanciales para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., en la ocurrencia de los hechos; que, al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la alza respecto de los hechos relativos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad; por otro lado, en cuanto a la indemnización aduce que es irrazonablemente determinada y cuantificada; que no ofrece ningún motivo que la justifique, además existió una falta de precisión de manera clara sobre los elementos de prueba.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que la corte *a qua* motivó de manera suficiente la indemnización otorgada por el daño moral, otorgando una motivación pertinente respecto de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo.

9) Respecto a lo que aquí se impugna la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... Que de la verificación y análisis de los documentos, antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Jawanny Manuel Tejada, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, así como la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos del municipio de Bajos de Haina; la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la certificación de la Junta de Vecinos de Brooklyn y los Palmares y las fotografías aportadas, arriba descrita y transcrita, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que se derrumbó el

poste eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), causando la destrucción de parte de la mejora construida en el segundo nivel de la casa propiedad del señor Rafael Reyes Feliz, en este sentido queda demostrada la participación activa de la cosa inanimada para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro, al no haber demostrado este ninguna de las eximentes de responsabilidad a su favor (...) Que se ha constatado a favor del señor Rafael Eduardo Reyes Feliz, la presunción de daños morales y psicológicos consistentes en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, en este caso ante la destrucción de la mejora construida en el segundo nivel de la casa propiedad del Rafael Eduardo Reyes Feliz, lo que de manera irrefutable acarrea un sentimiento de desolación, e impotencia ante dicha situación; en ese sentido, solicita que ese tipo de daño sea liquidado en la suma de RD\$5,000.000.00, lo que esta Corte evalúa bajo su apreciación soberana, en la suma de Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), (...) La parte recurrente principal, señor Rafael Eduardo Reyes Feliz, solicitó una indemnización por daños materiales de RD\$3,100,000.00, y por daños económicos la suma de RD\$6,000,000.00, por los daños ocasionados a la vivienda y parte de la destrucción de una mejora que se estaba construyendo en el segundo piso de la misma, aportando a tales fines, la certificación por el cuerpo de Bomberos del municipio de Bajos de Haina y el testimonio del señor Jowanny Manuel Tejeda, los cuales indican que el poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur, derribó parte de la mejora construida en el segundo nivel de la vivienda propiedad del señor Rafael Eduardo Reyes Feliz, así como la declaración jurada frente a testigos, y las fotografías que muestran el poste del tendido eléctrico derribado, por lo que esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos diez pesos dominicanos con 00/100 RD\$354,910.00, a favor del señor Rafael Eduardo Reyes Feliz que es el monto de las facturas aportadas y que no fueron desvirtuadas por la entidad Edesur, como justa reparación de daños materiales ocasionados en el segundo nivel en construcción.

10) En relación a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; y sobre tal obligación han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

11) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

12) En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues la alzada tras valorar las pruebas aportadas al proceso, determinó y así lo hizo constar en su sentencia, que el accidente se generó cuando el poste de energía eléctrica propiedad de la hoy recurrente se derrumbó, produciendo daños en la mejora construida en el segundo nivel de la casa del hoy recurrido, lo que demostró la participación de la cosa inanimada en el desarrollo de los hechos, lo que trajo como consecuencia los daños sufridos por Rafael Eduardo Reyes Feliz, propietario de la vivienda destruida, lo que en principio –contrario a lo que se alega- cumple con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que lo denunciado en ese aspecto por la parte recurrente carece de fundamento y se desestima.

13) En a la alegada irracionalidad de las condenaciones impuestas, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) En ese tenor -contrario a lo que se alega- la alzada justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora recurrente por concepto de los daños morales, toda vez que al otorgarlos, estableció que el fundamento de los mismos fue el sentimiento de desolación e impotencia sufrida por el recurrido ante la destrucción de la mejora construida en el segundo nivel de la casa de su propiedad; en cuanto a los daños materiales se fundamentó en las facturas sometidas a su escrutinio y que no fueron contestadas por la demandada primigenia, en consecuencia, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, por lo que procede también desestimar el aspecto analizado.

15) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, no incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en puntos de

derecho, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00469, de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1663

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindy Marielis Paredes del Rosario.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sindy Marielis Paredes del Rosario, en calidad de madre de la menor fallecida C. Y.

P.; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por su administrador general, Andrés Julio Portes Pompiano; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00541, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Sindy Marielis Paredes del Rosario en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00607, de fecha 21 de julio de 2021, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-01195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la referida decisión. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Sindy Marielis Paredes del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a las partes recurridas, Antonio Collado Suriel, Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual, Feliciano Mora y Robert Tomás Arias, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 369/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo

26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sindy Marielis Paredes del Rosario, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de septiembre de 2019, se produjo un accidente eléctrico en la calle Las Flores núm. 101, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en el cual falleció la menor de edad C. Y. P., por supuestamente haber recibido una descarga eléctrica mientras conectaba un abanico en el interior de su vivienda; **b)** a consecuencia de ese hecho, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora legal de la referida menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00607, de fecha 21 de julio de 2021; **c)** contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, haciendo un mal uso de ellas, además, no

valoró la solicitud de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, desnaturalizando los hechos y calificando erróneamente situaciones de derecho inexistentes, no contempladas por la ley que rige la materia; que de haberle dado la verdadera calificación jurídica a las pruebas aportadas, otra hubiese sido la decisión adoptada. Igualmente, alega que la corte incurrió en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, sobre Electricidad y sus normas complementarias, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual. Que la parte recurrente ha invocado en todo momento violación a la Ley General de Electricidad y su reglamento, por lo que al fallar como lo hizo, la lazada aplicó mal el derecho y violó las reglas del debido proceso. Que la corte indicó que la parte demandante no aportó pruebas que demostraran el derecho alegado, sin embargo, no ponderó las que fueron aportadas y solo se basó en lo invocado por Edeeste.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho ni de los fundamentos del recurso, de modo que no coloca a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, violando la alzada con su decisión las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida, por su lado, defiende el fallo impugnado, indicando en esencia, que si bien el acta de defunción establece que la menor de edad falleció por electrocución, no menos cierto es que no constan elementos de prueba, como sería el informe técnico que levanta un perito imparcial de la Superintendencia de Electricidad o el informe técnico que levanta el Cuerpo de Bomberos, que establezcan las causas y condiciones en las que ocurrió el siniestro y que le permitan al tribunal determinar que Edeeste no actuó conforme a las disposiciones que rigen el manejo y distribución de la energía eléctrica. Que, en la especie, la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil contra Edeeste, pues la parte recurrente no ha hecho prueba de la ocurrencia de alguna causa externa como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, mucho menos ha acreditado que los cables del tendido eléctrico fuera de la casa ocupaban una posición anormal o que estaban en mal

estado; que la sentencia impugnada ha sido dictada con apego a las normas procesales existentes en derecho.

6) La corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, sostuvo los motivos siguientes:

En cuanto a la responsabilidad de la guardiana de la cosa, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) conforme las declaraciones vertidas ante el juez de primer grado se verifican que las circunstancias que dieron lugar al siniestro fueron que la menor de edad procedía a conectar un abanico y según adujo el testigo encontró tanto a la madre como a la menor en el piso, sufriendo daños a causa de quemadura generadas por la corriente eléctrica. Ahora bien, a fin de determinar si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este le corresponde indemnizar a la hoy recurrente a causa del siniestro producto del supuesto alto voltaje es esencial primero determinar a) si la señora Sindy Marielis era cliente de la empresa de electricidad dando lugar a un vínculo contractual que obliga a dicha empresa velar por el cuidado de la cosa inanimada bajo su guarda, y que la misma esté en condiciones óptimas y b) en ese tenor, corroborar si la empresa cumplió con su obligación como guardián de la cosa frente a la actuación anormal de ésta... Que la parte recurrente se limitó a depositar una certificación de la Superintendencia de Electricidad, con la que se prueba que los cables del sector le pertenecen a la recurrida, pero no reposa en el expediente un contrato, alguna constancia de reportes de irregularidad en la distribución de la energía eléctrica o facturas de pago, que certifiquen que la señora o alguna otra persona mantenía un contrato de servicios con la empresa distribuidora de electricidad relacionada a la vivienda donde ocurrió el hecho, de modo que se compruebe que la misma es usuario titular del suministro de la energía eléctrica... que en el caso de la especie, no se ha probado que la señora es cliente de la referida empresa de electricidad, la cual impide a esta alzada acreditar que la energía fue servida de manera irregular, pues las conexiones realizadas fuera del marco de control de la empresa distribuidora y el daño que las mismas puedan causar no puede ser considerado una falta imputable al deber de cuidado que la recurrida como guardiana de la electricidad debe de tener. Que esta Sala de la Corte, se encuentra en la obligación de analizar adicionalmente el aspecto del alto voltaje

invocado por el recurrente como elemento desencadenante del evento, pues aun cuando el hecho ocurrió dentro de la vivienda la Empresa de Distribución conforme el artículo 125 antes citado, es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución. En ese sentido, al tribunal de primer grado le fue aportado como único elemento las declaraciones del señor Kelvin Gómez de los Santos, quien, si bien refiere la existencia de un alto voltaje, indica que en el sector había energía y solamente la vivienda de la demandante original se encontraba a oscuras. Estableciendo además que en el sector otras viviendas habían sufrido daños a causa de la electricidad, pero no el día del evento, momento en el cual ni su vivienda que se encontraba ubicada en frente, ni la del lado sufrieron daños ocasionados por una energía servida en forma irregular. Que probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado, motivo por el cual, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Sindy Marielis Paredes del Rosario, y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado...

7) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es

responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; en tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada determinó que aun cuando en el sector donde ocurrió el accidente los cables de media y baja tensión son propiedad de Edeeste, S. A., la actual recurrente no demostró de ninguna forma poseer un contrato de energía eléctrica con la empresa demandada, respecto de la vivienda donde falleció la menor de edad C. Y. P., así como tampoco acreditó alguna irregularidad en los cables propiedad de la actual recurrida que dieran al traste con el hecho; concluyendo que se trataba de una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., frente a la demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que era cliente regular del servicio eléctrico.

10) Sobre el particular, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en casos como el de la especie, donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

11) En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: *"Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita (...)"*.

12) En virtud de lo expuesto, se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que la confirmación del fallo de primer grado, que rechazó de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente se debió, esencialmente, a que la energía eléctrica servida en la vivienda donde ocurrió el hecho era producto de una ilegalidad, señalando la alzada que *las conexiones realizadas fuera del marco de control de la empresa distribuidora y el daño que las mismas puedan causar no puede ser considerado una falta imputable al deber de cuidado que la recurrida como guardiana de la electricidad debe de tener*. Ante tal comprobación, la corte no estaba en la obligación de responder los argumentos planteados por la actual recurrente relativos al mantenimiento y mal estado de los cables del tendido eléctrico donde ocurrió el hecho, por lo que no se retiene en la especie el vicio de omisión denunciado.

13) Por otro lado, en relación al argumento de la recurrente de que la corte no valoró la solicitud de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado, la alzada sí valoró tanto el informativo testimonial del señor Kelvin Gómez de los Santos, como de la señora Sindy Marielis Paredes; sin embargo, a pesar de la valoración de dichas medidas de instrucción, la alzada determinó que era correcto el rechazo de la demanda original, dado el hecho de que el accidente no se produjo por una causa atribuible a la empresa de distribución, sino a la conexión irregular del servicio de electricidad de la vivienda donde ocurrió el siniestro, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

14) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación, habiendo la jurisdicción de fondo valorado con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas aportados al proceso, sin incurrir con su decisión en el vicio de desnaturalización, el cual supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza.

15) De igual forma, resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar las condiciones para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián, esto es, que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, puesto que, para determinar la improcedencia de la demanda original, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, estableciendo correctamente que *las conexiones realizadas fuera del marco de control de la empresa distribuidora y el daño que las mismas puedan causar no puede ser considerado una falta imputable al deber de cuidado que la recurrida como guardiana de la electricidad debe de tener*, sin incurrir con ello en ningún tipo de vicio; motivo por el que los aspectos de los medios analizados deben ser desestimados.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente

el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315, 1384 del Código Civil y 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sindy Marielis Paredes del Rosario, contra la sentencia civil núm. núm. 1303-2022-SS-00541, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sindy Marielis Paredes del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a favor del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1664

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	Daniel Sánchez y partes.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Manuel Antonio

Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Daniel Sánchez, Iluminada Martínez Jiménez y Felicita Sánchez Jiménez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00213, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores DANIEL SÁNCHEZ, ILUMINADA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y FELICITA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte del Finado FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., EDENORTE DOMINICANA, a pagar el uno por ciento (1%) mensual del valor de la condena establecida de manera principal, como indemnización resarcitoria. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 62/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Daniel Sánchez, Iluminada Martínez Jiménez y Felicita Sánchez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico en cual perdió la vida Francisco Sánchez, los actuales recurridos, en calidad de hijos del finado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, por ser la guardiana de la cosa inanimada (fluido eléctrico) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibles por prescripción en primer grado, mediante sentencia civil núm. 271-2022-SS-00120, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes y la alzada, mediante sentencia previa al fondo, revocó la decisión apelada, declaró admisible la demanda y se avocó al conocimiento del fondo; **d)** mediante la sentencia ahora impugnada, la corte acogió la demanda y condenó a Edenorte, S. A., a pagar una indemnización a favor de la parte demandante ascendente a RD\$3,000,000.00, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que los hechos fueron desnaturalizados para lo cual sostiene que la corte *a qua* indicó que *Francisco Sánchez Martínez*

murió por causa del fluido eléctrico de un cable propiedad de Edenorte, por lo que se ha probado la participación activa de la cosa; sin embargo, la corte solo estableció como ciertos los alegatos plasmados en la demanda, sin que estos fueran probados. Añade que la corte ponderó las declaraciones del testigo presentado por el demandante, sin embargo, no valoró lo declarado por el testigo propuesto por Edenorte, sin dar motivos para descartar sus declaraciones. El recurrente sostiene que el tribunal tenía la obligación de ponderar el informe técnico que presentó en el cual contenía fotografías que demuestran que dichas conexiones no fueron realizadas por la compañía distribuidora de electricidad, es decir, que se trató de una falta exclusiva de la víctima.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, según se evidencia en la página 7, ordinales 6 y 12. Indica que conforme al artículo 1384, era la recurrente quien debía probar una eximente de su responsabilidad como guardiana de los cables del tendido eléctrico, cosa que no hizo. En otro aspecto señala que probó al tribunal que la recurrente era guardiana de los cables del tendido eléctrico y que tenía un contrato de suministro de energía eléctrica con Edenorte. En cuanto a la valoración del testigo, indica que no fue escuchado en grado de apelación, por lo que la corte no estaba en condiciones de valorar dichas declaraciones, ya que tampoco fueron aportadas. Finalmente, la parte recurrida argumenta que la corte fijó en su fallo motivaciones y consideraciones de hecho y derecho para fijar su criterio de cómo ocurrió la muerte de Francisco Sánchez Martínez: a causa del fluido eléctrico, además de valorar todas las pruebas aportadas.

5) En cuanto a los puntos cuestionados, el fallo objeto del presente recurso de casación revela que la corte ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrida – demandante, así como las declaraciones del testigo Cirilo García, y determinó que *Francisco Sánchez falleció porque le cayó encima un cable del tendido eléctrico de Edenorte, cuando se disponía a penetrar al terreno de su propiedad; declaraciones que consideró precisas y coherentes*, por tratarse de un testigo que presencié el hecho. A su vez la alzada ponderó el informe técnico presentado por la ahora recurrente en el cual *Santiago Rodríguez Pimentel, gerente de distribución del sector Puerto Playa y Pedro Juan Rodríguez,*

supervisor operación local de Puerto Plata, ambos de Edenorte, dicen que el siniestro ocurrió cuando la víctima se disponía a cortar un árbol sujetado a un cable. Al respecto dicha jurisdicción juzgó que se trata de un informe carente de valor probatorio, pues es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, no tiene credibilidad lo que investigan dos empleados de una empresa (...) pues siendo trabajadores subordinados le deben lealtad a su empleador... añadió que este no cumple con lo dispuesto por los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, por lo que fue descartado. Finalmente, la alzada estableció –conforme a las pruebas aportadas– que la muerte de la víctima se produjo al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que cayó sobre él, lo que configuraba la participación activa de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) bajo la guarda de Edenorte, quien no demostró eximente de responsabilidad.

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización.

7) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes.

8) Respecto a la falta de ponderación del informativo testimonial a cargo de Edenorte S. A., celebrado en primer grado, si bien fue aportada en casación el acta de audiencia que contiene dichas declaraciones, no hay constancia de que esta haya sido depositada ante la jurisdicción de alzada, tal como argumenta la parte recurrida. Por lo tanto, conforme al criterio referido, no ha lugar a retener la casación del fallo bajo su invocada desnaturalización.

9) En cuanto al informe técnico presentado por la empresa distribuidora, se verifica que este fue descartado por la jurisdicción *a qua* al ser considerado como un elemento probatorio fabricado por dicha parte. De este razonamiento de la corte tampoco se deriva el vicio que se invoca, debido a que –como ha sido juzgado– el informe técnico elaborado por la empresa distribuidora, misma parte que intenta presentarlo como prueba, constituye un medio probatorio preconstituido. Por consiguiente, ha lugar a desestimar el aspecto del medio analizado.

10) En el último aspecto del primer medio y en el desarrollo del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, argumenta la parte recurrente que la sentencia adolece de toda motivación, en violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. Lo que constituye a su vez una violación al derecho de defensa de la recurrente.

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la alzada ofreció los siguientes motivos: *Del examen de las pruebas aportadas se comprueban los siguientes hechos: a) el día 9 de diciembre del 2019, a las 10 de la mañana, cuando el señor Francisco Sánchez Martínez, se disponía a penetrar a su propiedad, ubicada en el paraje Arroyo de Leche, municipio de Montellano, hizo contacto con cable eléctrico de Edenorte, que le cayó encima y resultó electrocutado de inmediato (...). La muerte del finado Francisco Sánchez Martínez, fue causado por el fluido eléctrico del cable de Edenorte, por lo que ha quedado probado la participación activa del citado fluido, cosa inanimada, bajo la guarda de Edenorte y como la misma no ha probado ninguna causa eximente de responsabilidad, procede condenarla a reparar el daño causado, en aplicación del art. 1384 del Código Civil.*

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada del vicio denunciado, pues el vicio de falta de motivos propiamente dicho supone una ausencia de toda justificación respecto al dispositivo. Sin embargo, el fallo cuestionado revela que la alzada ofreció motivos suficientes para retener la responsabilidad civil de la ahora recurrente en casación, al determinar que la víctima falleció a causa del fluido eléctrico (*cosa inanimada*), cuando un cable bajo la guarda de Edenorte cayó encima de éste al entrar en su vivienda (*comportamiento anormal*), sin que se haya probado una eximente de responsabilidad. Por lo tanto, se desestima el medio analizado.

14) En su tercer medio la parte recurrente denuncia que indemnización fijada en apelación es irrazonable, además de que el tribunal no expresó los motivos en los que se fundamentó para otorgar dicha suma.

15) En defensa de este punto la parte recurrida alega que se fijó una indemnización sobre la muerte de una persona, que la muerte de un ser querido deja daños en su familia difíciles de cuantificar, pues no hay forma de medir el dolor y sufrimiento que esto causa. Por esto, la Corte actuó acorde con el principio de razonabilidad con la indemnización fijada.

16) El estudio de la decisión cuestionada revela que la corte *a qua* fijó una indemnización a favor de la parte demandante ascendente a RD\$3,000,000.00, dividido en partes iguales, suma que consideró justa y proporcional, al indicar que los demandantes *han sufrido un perjuicio moral, consistente en el sufrimiento que genera la muerte de un ser querido, como es el padre*.

17) Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado. Este deber no ha sido cumplido por la corte *a qua*, pues se limitó a ofrecer motivos genéricos para fijar la indemnización otorgada, lo que evidencia que no realizó una evaluación *in concreto* del daño moral. En tal sentido, procede casar parcialmente el fallo impugnado en cuanto a este punto, y conforme al artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de

Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00213, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1665

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milcíades Alejandro Suazo Mejía y Maire Ybelice Mejía Tejeda de Suazo.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Dr. Félix D. Olivares Grullón.
Recurrido:	Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milcíades Alejandro Suazo Mejía y Maire Ybelice Mejía Tejeda de Suazo; quienes tienen

como abogados constituidos al Lcdo. Alfredo Lachapel y al Dr. Félix D. Olivares Grullón, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste); la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00284, de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores MILCÍADES ALEJANDRO SUAZO MEJÍA y MAIRE YBELICE TEJEDA DE SUAZO, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSen-00370, expediente No. 549-2015-01520, de fecha 01 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a los señores MILCÍADES ALEJANDRO SUAZO MEJÍA y MAIRE YBELICE TEJEDA DE SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LC-DOS. MARCELA TOLENTINO, MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATHAN RAVELO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Milcíades Alejandro Suazo Mejía y Maire Ybelice Mejía Tejeda de Suazo y como parte recurrida Edeeste Dominicana, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio ocurrido dentro de su vivienda, la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, en calidad de guardiana de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibile por prescripción, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00370, de fecha 1 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** los demandantes, hoy recurrentes, interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede responder el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. El incidente tiene como fundamento la extemporaneidad del recurso, bajo el argumento de que la sentencia impugnada fue notificada el 7 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 08/12/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, y el memorial de casación fue depositado en fecha 10 de enero de 2023, por lo que se encontraba vencido el plazo de 30 días consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) De acuerdo con el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm.

3726 del 29 de diciembre de 1953, el plazo para ejercer el recurso de casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Además, se trata de un plazo franco y que aumenta debido a la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) La sentencia impugnada en casación fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de la recurrida mediante el acto núm. 08/12/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, antes descrito; en manos de Teresa Torres, en la provincia Santo Domingo. De aquí el plazo de 30 días –aumentado en 1 día debido a la distancia que existe entre la provincia Santo Domingo y la secretaría de la Suprema Corte de Justicia- para recurrir en casación, vencía el lunes 9 de enero de 2023, el cual fue feriado (*Día de los Reyes*), por lo que se prorrogó al día siguiente, a saber, martes 10 de enero de 2023. En tal sentido, como la parte recurrente depositó su memorial de casación el 10 de enero de 2023, se evidencia que lo hizo en tiempo hábil, por lo que procede rechazar la inadmisión propuesta, lo que vale decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones. Falta de valoración de las pruebas. Violación a derechos fundamentales. Errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución dominicana, 7.5 de la Ley No. 137-11; artículos 1382, 1383, 1384, 2271 y 2273 del Código Civil e inobservancia a los artículos 126, 126.1, literal b, 126.5, 429 párrafo final y 431 párrafo final del reglamento de aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad.

6) Para una correcta ponderación del único medio de casación planteado, este será dividido en aspectos. En un primer aspecto, la parte recurrente denuncia que los hechos fueron desnaturalizados por la corte *a qua*, ya que la demanda interpuesta por éstos tenía una fisonomía mixta en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual tuvo su origen en un incendio ocurrido en fecha 28 de septiembre de 2014; por lo que estaba enmarcada dentro del régimen de responsabilidad civil cuasidelictual y contractual. Indica que, el siniestro fue producto de una falla en el sistema, lo que evidencia un incumplimiento en los términos y condiciones del contrato de servicio de energía

eléctrica. En tal sentido, invoca que, al verificarse un incumplimiento del tipo contractual, aun cuando los recurrentes no lo mencionaron en su demanda, en virtud del principio *iura novit curia*, la corte debió aplicar la prescripción contenida en el artículo 2273 para la responsabilidad civil contractual que es de 2 años.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que la corte *a qua* pudo constatar que la demanda original estaba afectada de prescripción, pues contrario a lo alegado por los recurrentes, no se trató de una demanda en responsabilidad civil contractual, sino que fue cuasidelictual desde su inicio, al estar fundamentada en la responsabilidad que le atribuyen a Edeeste por el incendio que ocurrió en su vivienda.

8) La decisión cuestionada revela que para confirmar la decisión de primer grado (inadmisible por prescripción) la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas por las partes y determinó que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el guardián de la cosa inanimada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la cual tuvo su origen en un incendio, provocado por el deterioro del bajante o tierra del transformador de las líneas eléctricas propiedad de la recurrida. En tal sentido, dicha jurisdicción aplicó las disposiciones del artículo 2271, párrafo I del Código Civil, e indicó que no obstante haber sido interpuesta una reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, esto no interrumpe el plazo para reclamar los daños nacidos por la responsabilidad civil cuasidelictual, cuyo origen fue un incendio ocurrido el 28 de septiembre de 2014, de modo que, al incoar su demanda el 11 de agosto de 2015, el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

9) En la especie, dada la desnaturalización de los hechos que se argumenta, esta Sala tiene la facultad excepcional de revisar los hechos, a fin de determinar si la corte incurrió en el vicio denunciado, pues esto supone que a lo fijado como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance. En dicha tarea, se ha verificado el acto introductivo de demanda original, aportado en casación, del cual se desprende que esta tuvo su origen –como estableció la alzada– en un accidente eléctrico que ocurrió el 28 de septiembre del 2014, que ocasionó daños a la parte recurrente dentro de su vivienda y que, según se alegó,

fue producto de un deterioro en las líneas propiedad de la recurrida (entonces demandada), propietaria del fluido eléctrico; producto de lo cual reclamaron a ésta la reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de dicho siniestro.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

11) Ahora bien, en virtud del principio *Iura Novit Curia (el derecho lo conoce el juez)*, invocado por la parte recurrente, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación. Esta máxima jurídica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio *corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*. Asimismo, esta Sala ha juzgado que se trata de un *deber*, no de una facultad, que el tribunal debe cumplir siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por ellas. En tal caso, el tribunal debe aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto. Sin embargo, en este caso las partes otorgaron la calificación jurídica correcta a su demanda.

12) Por lo tanto, sería un error por parte de la corte *a qua* aplicar el plazo de prescripción del régimen de responsabilidad contractual, que opera cuando ha habido un incumplimiento de una obligación nacida de un contrato como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de él. Además, conviene aclarar que, aun cuando no se discute la existencia de un contrato de suministro eléctrico con Edeeste Dominicana S. A., la reclamación perseguida nunca estuvo dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido contrato, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, lo que implica una responsabilidad cuasi delictual. El plazo para presentar acciones en este caso, como lo indicó la corte, es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 Código Civil dominicano. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

13) En otro aspecto del medio propuesto la parte recurrente argumenta, en síntesis, que las pruebas no fueron ponderadas de forma correcta, además de existir desnaturalización y contradicción, ya que éstos depositaron todos los documentos necesarios para probar la cadena de los hechos. En primer lugar, solicitaron a Protecom una investigación profunda para determinar la causa del siniestro, y no una simple reclamación como determinó la alzada, la cual concluyó con una certificación en fecha 3 de junio de 2015, que confirma la responsabilidad de la recurrida. En tal sentido, se le intimó para que cumpliera con las reclamaciones en fecha 17 de julio de 2015, mediante acto núm. 94/2015 y se procedió a la demanda mediante acto núm. 109/2015, de fecha 11 de agosto de 2015. Por tal motivo, si bien los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2014, el plazo para la prescripción debió iniciar el 3 de junio de 2015, ya que no fue a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos que se determinó cómo ocurrieron los hechos, sino a partir de la certificación antes mencionada, ya que mal hubieran hecho en interponer una acción sin tener la certeza de la responsabilidad.

14) En defensa la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y de modo alguno incurrió en una errónea valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, pues de un simple análisis de los actos procesales se advierte que la decisión de primer grado fue correcta al declarar la inadmisión de la demanda por prescripción.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*. Esto implica una limitación al derecho a accionar, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

16) El fallo cuestionado pone de manifiesto que para determinar si la demanda incoada por la parte recurrente se encontraba afectada de prescripción, como juzgó primer grado, la alzada partió del hecho cierto de que el siniestro que provocó los daños reclamados ocurrió el 28 de

septiembre de 2014, mientras que la demanda fue notificada el 11 de agosto de 2015, es decir, 11 meses después.

17) Para lo analizado en esta oportunidad, conviene precisar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida; es decir, que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara. De ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios –como el caso que nos ocupa– el punto de partida es el momento del hecho generador del daño, materializado en contra del accionante.

18) Si bien el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dispone que *en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*; a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

19) En ese orden ideas –contrario a lo argumentado por la parte recurrente– el punto de partida para el cómputo del plazo por prescripción no es el momento en que *tuvo certeza de la responsabilidad* de la parte recurrida con la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino cuando ocurrió el hecho que provocó los daños que le reclama, es decir, el 28 de septiembre de 2014, como tuvo a bien juzgar la corte *a qua*. Asimismo, se reitera el criterio de que *el hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido*.

20) Finalmente, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no ha encontrado en el fallo impugnado los vicios denunciados

por la parte recurrente, pues de este se desprende que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización, además de haber aplicado las disposiciones legales correspondientes, según los hechos presentados. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículos 1384, 2271 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Milcíades Alejandro Suazo Mejía y Maire Ybelice Mejía Tejeda de Suazo, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00284, de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1666

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Berenice Rodríguez Marte y partes.
Abogados:	Licdos. Freddy Merán Rodríguez, Adolfo José Díaz y Licda. Ayalibis Mercedes Feliz Suardy.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Licda. Catana Cesarina Beltré.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berenice Rodríguez Marte, Mervin Ramos de la Rosa, Mercedes Ramos Valdez,

Elizabeth Ramos Valdez y Genesis Ramos Matos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Freddy Merán Rodríguez, Ayalibis Mercedes Feliz Suardy y Adolfo José Díaz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré y Florencio Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-ECIV-00167, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores BERENICE RODRIGUEZ MARTE, MERVIN RAMOS DE LA ROSA, MERCEDES RAMOS VALDEZ, ELIZABETH RAMOS VALDEZ y GENESIS RAMOS MATOS, y en consecuencia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores BERENICE RODRIGUEZ MARTE, MERVIN RAMOS DE LA ROSA, MERCEDES RAMOS VALDEZ, ELIZABETH RAMOS VALDEZ y GENESIS RAMOS MATOS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por haber incurrido el señor FELIPE RAMOS SARANTE (fallecido), en falta de la víctima, eximente de responsabilidad para la demanda, fundada en los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores BERENICE RODRIGUEZ MARTE, MERVIN RAMOS DE LA ROSA, MERCEDES RAMOS VALDEZ, ELIZABETH RAMOS VALDEZ y GENESIS RAMOS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. TOMAS ORLANDO MARTÍNEZ BIDO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berenice Rodríguez Marte, Mervin Ramos de la Rosa, Mercedes Ramos Valdez, Elizabeth Ramos Valdez y Genesis Ramos Matos, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció Felipe Ramos Sarante; **b)** en ocasión del referido siniestro Berenice Rodríguez Marte, Mervin Ramos de la Rosa, Mercedes Ramos Valdez, Elizabeth Ramos Valdez y Génesis Ramos Matos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-00167, de fecha 31 de enero de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal y general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., e incidental y parcial por Berenice Rodríguez Marte, Mervin Ramos de la Rosa, Mercedes Ramos Valdez, Elizabeth Ramos Valdez y Genesis Ramos Matos, recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo por la corte *a qua*, que revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, ilogicidad, desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa de la parte demandada.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cometió un exceso de poder e incurrió en fallo *extra petita* al ponderar puntos de derecho que no fueron controvertidos por las partes, toda vez que los recursos de apelación únicamente cuestionaron el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, por tanto, la alzada debió limitarse a evaluar dicho aspecto; b) que la corte desnaturalizó las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que la muerte de Felipe Ramos Sarante no fue el único caso que ocurrió ese mismo día, sino que también un joven llamado Michel resultó afectado; c) que la alzada incurrió en la omisión de ponderación de pruebas y en una errónea interpretación de la ley que rige la materia, al no tomar en cuenta que los testigos también expusieron que días antes de la tragedia, e incluso el mismo día, los vecinos le reportaron la irregularidad a Edeeste, quien se comprometió a enviar una brigada pero solo quedó en promesas, demostrándose su negligencia por no obtemperar en un plazo no mayor de 48 horas como manda el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y su reglamento de aplicación, quedando comprometida su responsabilidad civil.

4) Asimismo, continúan alegando lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión en un acta policial la cual solo servía para demostrar la ocurrencia de los hechos y no así la falta, por ser una prueba calificante que se levanta después del hecho y que recoge las declaraciones de las partes o personas interesadas; b) que la falta cometida por la entidad demandada, al no acudir a tiempo ante el reporte realizado por el occiso, resultaba suficiente para acreditar los hechos de la causa y verificar que el daño en cuestión fue producido por la cosa inanimada; c) que la corte no ofreció una motivación lógica y suficiente que le permita a las partes o a la Corte de Casación determinar las verdaderas razones que justifican la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida en defensa del fallo recurrido sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., se sustentó en que la sentencia apelada adolecía de una errónea valoración de los medios probatorios y en la desnaturalización de los hechos, por lo que la alzada respondió los argumentos sin incurrir en fallo *ultra petita*; b) que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión sin desnaturalizar los hechos, puesto que tanto las declaraciones de los testigos como la certificación policial son claras al establecer que la víctima fue quien se dirigió a donde estaban los cables del tendido eléctrico, provocando el hecho por su inobservancia, negligencia e imprudencia, a sabiendas del peligro que representaba la energía eléctrica, sin contar con el debido conocimiento técnico ni los materiales de protección y seguridad para manipularla, constituyendo una falta exclusiva de la víctima; c) que los reportes alegados por la parte recurrente no fueron corroborados por ningún medio de prueba, pues no se indicó el día, la hora ni el supuesto número de las reclamaciones, por lo cual no hay constancia de que estas se hayan realizado ni mucho menos que Edeeste haya violado el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y su reglamento de aplicación; d) que la corte motivó su fallo en cumplimiento de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ponderando cada uno de los medios planteados y las pruebas aportadas, haciendo una correcta aplicación de las leyes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, estando esta Alzada apoderada de dos recursos de apelación, un principal y de carácter general, y otro incidental y de carácter parcial somos del criterio de que primero debe ser decidido el recurso de apelación principal que procura la aniquilación total de la sentencia impugnada, para luego decidir sobre el recurso de apelación incidental, si a ello hubiere lugar. Que la parte recurrente principal en su recurso alega: a) Que la sentencia es improcedente e infundada, tanto en la forma como en el fondo; b) Que adolece de evidentes contradicciones entre el dispositivo o fallo y las motivaciones que lo preceden y pretenden justificar; c) adolece de una errónea valoración de los medios probatorios y evidente desnaturalización de los hechos. Que por ante el Juez de primer grado se celebraron informativos testimoniales, a

cargo de los señores ALFREDO RODRÍGUEZ y ARÍSTIDES ALBERTO PEÑA PEÑA, y expusieron luego de ser juramentados en resumen lo siguiente: FELIPE RAMOS SARANTE el hoy occiso, estaba subiendo una escalera para mirar qué estaba dando corriente, al subirse agarra un tubo y cuando subió el pie en la escalera se quedó pegado en el tubo... murió en fracciones de segundos; el hecho... ocurrió en el patio de la casa... la escalera era de hierro y el tubo también...; El tubo agarraba el zinc y ellos pusieron la escalera y él para subirse a la escalera sostuvo el tubo. El tubo está a la altura de 2m/l, el tubo es de metal al igual que la escalera... Que no son hechos controvertidos que tanto la muerte del señor FELIPE RAMOS SARANTE, determinada por el acta de defunción, así como la propiedad del cable del tendido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE); que lo que le compete a esta alzada es la determinación de la forma de ocurrencia de los hechos. Que conforme el informe policial denota que mientras el señor FELIPE RAMOS SARANTE arreglaba un tubo de su casa porque estaba dando corriente hizo contacto con un cable causándole la muerte, lo cual se corrobora con las declaraciones de los testigos que ambos coinciden que este se disponía a verificar en su casa la energía mientras tenía un tubo de metal se produjo la electrocución que le causó la muerte. Que el requisito indispensable en la jurisprudencia descrita para eximir de responsabilidad a la compañía de electricidad es caso fortuito o la falta de la víctima; que en la especie se ha podido determinar que existe una falta a cargo de la víctima por lo que queda ipso facto eximida de la responsabilidad que sobre ella pesa en base al artículo 1384 del Código Civil dominicano. Que en ese sentido, esta Corte es de criterio, que la juez a-quo obró incorrectamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios (...) toda vez (...) que la causa de la muerte no se debió al mal funcionamiento de las líneas sino al hacer contacto el occiso con los cables de electricidad cuando pretendía arreglar los cables del tendido eléctrico que alimenta su hogar, constituyendo esto una falta exclusiva de la víctima, que representa un eximente de responsabilidad (...)"

7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad

para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando el apelante limita sus pretensiones a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado solo puede fallar respecto de los aspectos recurridos en apelación; quedándole prohibido revocar en todas sus partes la decisión que solo ha sido parcialmente impugnada. Contrario a lo que sucede cuando se encuentra apoderada de un recurso de apelación general, en el que el apelante persigue la revocación total del fallo objetado.

9) Según se desprende de los motivos transcritos precedentemente, la corte *a qua* hizo constar que se encontraba apoderada de un recurso de apelación principal, de carácter general, y de uno incidental, de carácter parcial; el primero interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al tenor del acto núm. 477/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, aportado en ocasión del presente recurso de casación, cuyas conclusiones ciertamente versan sobre la revocación de la sentencia apelada por improcedente, infundada y carente de base legal. Por consiguiente, la alzada al referirse de manera general respecto de la sentencia apelada no incurrió en fallo *extra petita*.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando

el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., haya demostrado la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

11) Del examen del fallo objetado se establece que la corte *a qua* retuvo, al tenor de los testimonios presentados en justicia y del informe policial levantado en ocasión del presente caso, que el siniestro en cuestión ocurrió cuando el occiso, Felipe Ramos Sarante, se subió a una escalera para revisar la energía eléctrica de su casa, agarrándose de un tubo de metal que lo electrocutó, provocándole la muerte en cuestión de segundos, por lo que, a su juicio, quedó configurada la falta exclusiva de la víctima que eximia a la entidad demandada de la responsabilidad que pesaba sobre ella en base a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Motivos por los que acogió el recurso de apelación y rechazó al fondo la demanda original.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

13) Conforme a las disposiciones del artículo 431 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuando el beneficiario del servicio de la energía eléctrica advierta alguna irregularidad deberá comunicárselo a la empresa distribuidora en el más breve plazo posible y exigir una constancia de la recepción de la comunicación; no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las instalaciones eléctricas por sí solo ni por intermedio de terceros. Si la empresa de distribución no obtempera en un plazo no mayor de 48 horas a partir del aviso, cualquier daño ocurrido compromete su responsabilidad civil.

14) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para retener la falta exclusiva de la víctima como causante del accidente, se sustentó en la valoración conjunta de las declaraciones testimoniales de Arístides Alberto Peña, quien expuso, entre otras cosas lo siguiente: (...) *un vecino mío estaba en su casa sentado, la esposa le dice que está dando corriente la casa, se va a subir en una escalera para mirar que está rozando la casa, inmediatamente sostuvo el tubo, él se pegó y murió (...)*; y de Alfredo Rodríguez, quien manifestó que: (...) *de momento sale la mujer de él y le dice que la casa estaba dando corriente, él ha ido a subirse en una escalera para mirar qué estaba dando corriente, al subirse agarra un tubo y cuando subió el pie en la escalera se quedó pegado en el tubo; pensé en ayudarlo pero no pude hacer nada; murió en fracciones de segundos (...)*. Así como en la nota informativa emitida por la Policía Nacional, sector La Ciénega, en fecha 23 de febrero del 2016, aportada en ocasión del presente recurso de casación, en la que se hace constar que: (...) *fuimos informados, que a eso de las 2:00 P.M., mientras el señor FELIPE RAMOS SARANTE (...) arreglaba un tubo de su casa porque este estaba dando corriente hizo contacto con un cable causándole la muerte (...)*.

16) Los testimonios presentados en justicia ostentan, en principio, un valor probatorio eficaz para que los tribunales puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de lugar con relación al caso en concreto, cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes bien pueden darle validez a una parte de las declaraciones y desechar la otra, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización³; vicio que no se advierte en la especie, puesto que conforme a lo precedentemente transcrito, los testigos manifestaron que el siniestro se produjo cuando el occiso se dispuso a subirse en una

escalera para revisar la energía eléctrica de su vivienda, tal y como fue interpretado por la jurisdicción de alzada.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, por verificar que el accidente en cuestión se produjo por la imprudencia de la víctima cuando pretendía revisar si los cables del tendido eléctrico estaban rosando con su vivienda, sin contar con autorización, conocimientos técnicos ni la protección adecuada para maniobrar la energía eléctrica, haciendo contacto con la misma y provocando la causa de su muerte, en lugar de esperar la asistencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

18) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berenice Rodríguez Marte, Mervin Ramos de la Rosa, Mercedes Ramos Valdez, Elizabeth Ramos Valdez y Genesis Ramos Matos, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00036, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré y Florencio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1667

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matilde Sánchez Viuda Guerrero.
Abogado:	Lic. Gelson Elieser Candelaria Colón.
Recurrida:	Maritza Justina Cruz González.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Lic. Luis Yadell Mateo Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Sánchez Viuda Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gelson Elieser Candelaria Colón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Justina Cruz González, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y al Lcdo. Luis Yadell Mateo Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 156-2022-SEEN-00274, dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Transcurrido el tiempo reglamentario en ausencia de licitadores se declara adjudicatario a Maritza Justina Cruz González del inmueble descrito en el pliego de condiciones: "Una porción de terreno con una superficie de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 113 del distrito catastral No. 3 del municipio y provincia de El Seibo, amparada por la constancia anotada en el certificado de título No. 20001-1 (duplicado del dueño), expedida por el registro de títulos de El Seibo en fecha 14 de noviembre del 2002; y sus mejoras consistentes en una casa con tres dormitorios, un comedor, dos salas, una cocina, un baño, una marquesina y pisos de cerámica", propiedad de Matilde Sánchez Vda. Guerrero, por un monto de Un Millón Quinientos Ochenta y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$1,585,000.00), más la suma aprobada por concepto de gastos y honorarios ascendente a Setecientos Mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00). SEGUNDO: Una vez notificada la presente sentencia a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble se ordena proceder a su desalojo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 96/2023, de fecha 4 de abril de 2023, del ministerial Laren Domínguez Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa..

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matilde Sánchez Viuda Guerrero y como parte recurrida Maritza Justina Cruz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario ordinario iniciado por la recurrida en contra de la recurrente, a raíz del cual el tribunal del embargo emitió la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que, si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189 de 2011, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso es decir en el marco de la Ley núm. 6186 de 1963 es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuvo lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada es decir lo relativo a la Ley núm. 189 de 2011, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares. Sin embargo, lo cierto es que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en el que no se estatuyó sobre incidentes en la sentencia impugnada, por lo que se encuentra habilitada la acción en nulidad principal, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de examen alguno del recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas la Ley 3726 de 1953; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Matilde Sánchez Viuda Guerrero contra la sentencia núm. 156-2022-SS-00274, dictada en fecha 27 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendy Motors, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Alfredo Valdez Taveras.
Recurrido:	Francesco Bottella.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Motors, S. R. L., debidamente representada por Marlette Díaz Pimentel,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francesco Bottella, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00336 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida en todas sus partes, según los motivos expuestos; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arismendy Motors, S. R. L., y como recurrida Francesco Bottella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por Francesco Bottella contra Arismendy Motors, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1281 de fecha 25 de agosto de 2022 que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$543,000.00; **b)** la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente la sentencia y rechazada la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

4) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que

sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Casación por haber sido conforme a la ley; SEGUNDO: Variar parcialmente la Orden Civil No. 026-03-2022-SORD-00336, fecha 29 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, concerniente al pago de un astreinte por imposibilidad de cumplimiento de entrega de documentaciones de vehículo de motor, por vía de consecuencia reducir el valor de la misma a una cantidad de fácil cumplimiento; TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.*

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo".

8) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el

examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, arts. 41 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arismendy Motors, S. R. L., contra la 026-03-2022-SORD-00336 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1669

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurrido:	Autocraft Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Luis De León Deschamps.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., quien tiene como abogada a la Licda. Maura L. Castro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Autocraft Dominicana, S.R.L., debidamente representada por Brahim Fuad Hussein Fonseca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Luis De León Deschamps; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00137, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Seguros APS, S.A., en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Tercero: Condena a la entidad Seguros APS, S.A., al pago de la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$354,295.00), a favor de Autocraft Dominicana, S.R.L., por concepto de cobro de facturas vencidas y no pagadas; más un interés judicial a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Aps, S. A., y como parte recurrida Autocraft Dominicana, S.R.L., con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00137,

dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de

la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 1 de junio de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Aps, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEEN-00137, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1670

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández.
Abogada:	Licda. Rosa Ángela Cortorreal.
Recurrido:	Ace International, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosa Ángela Cortorreal; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ace International, S.R.L.; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SEEN-00021, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO MENDOZA GUZMÁN y EUCEBIA MEDINA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SEEN-00214, de fecha 12-5-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad ACE INTERNACIONAL (sic) SRL., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, REVOCA en un aspecto la sentencia apelada núm. 366-2022-SEEN-00214, de fecha 12-5-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ELIMINA la parte final del ordinal tercero de la sentencia, que fija los intereses judiciales, por improcedentes y mal fundados; CONFIRMANDO en todos los demás puntos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores JUAN FRANCISCO MENDOZA GUZMAN y EUCEBIA MEDINA HERNANDEZ, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Ángel Mosquete y Luís Gómez Thomas, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 2 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández, y como parte recurrida Ace International, S.R.L., con motivo de la sentencia civil 1852-2023-SSEN-00021, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 10 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la citada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación -concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada-, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado,

puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 31 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Guzmán y Eucebia Medina Hernández,

contra la sentencia sentencia civil 1852-2023-SSEN-00021, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1671

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Torres Báez, S. R. L.
Abogado:	Lic. Marino Brito Pimentel.
Recurrido:	Construcciones Morrobel, S. R. L.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Torres Báez, S. R. L., representada por su gerente, Juan José Torres; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Marino Brito Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Construcciones Morrobel, S. R. L., de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00003, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrente sociedad comercial GRUPO TORRES BÁEZ, S.R.L. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial GRUPO TORRES BÁEZ, S.R.L., en contra de la ordenanza civil No. 0514-2022-SORD-00116, de fecha 20 de marzo del 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en entrega de todas las facturas con crédito fiscal y fijación de astreinte, interpuesta por la sociedad comercial CONSTRUCCIONES MORROBEL, S.R.L., en contra de la sociedad comercial GRUPO TORRES BÁEZ, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes LCDOS. JOSÉ MIGUAL MINIER A. y CINDY L. MINIER P., por motivos expuestos. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Torres Báez, S. R. L., y como parte recurrida Construcciones Morrobel, S. R. L., con motivo de la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00003, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 23 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la citada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 11 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia pronunciando la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Torres Báez, S. R. L., contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1672

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Teresa Almonte.
Abogado:	Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank. S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año **180°** de la Independencia y año **161°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Francis Vetilio de los Santos Soto; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, debidamente representado por Saiyonara Esther Batista Pimentel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SS-00132, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Se ratifica como adjudicataria a la parte persigiente, la razón social Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S.A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro mercantil número 27442SD, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-30-11249-5, con domicilio en el primer piso de la Torre Corporativo 2010, ubicada en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. debidamente representada por la señora Saiyonara Batista, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.053-0036398-2, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el licenciado Ranses Gregorio Feliz Luciano, Abogado de los Tribunales de la República, del siguiente inmueble: "Sobre el inmueble identificado como 312564369317, que tiene una superficie de 547.74 metros cuadrados, matrícula No.0200038256, ubicado en Santiago, propiedad de Carmen Teresa Almonte", por el precio de la primera puja: Quince millones ciento treinta y dos mil ochocientos dieciséis con 37/100 (RDS15, 132,816.37), más la suma de estado de costas, gastos y honorarios por el monto de cientos veintidós mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos (RD\$122,332.00), por haber sido instrumentado y calculado conforme a las reglas establecidas en la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados. Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que ocupe el inmueble a cualquier título que fuere, el abandono del mismo tan pronto le sea

notificada esa sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 380-2023, instrumentado en fecha 2 de junio de 2023, por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Teresa Almonte y como parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Carmen Teresa Almonte, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiendo Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, es decir diez días después de la notificación de la sentencia. Sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha lugar a examinar dicha pretensión incidental.

3) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: “El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere”.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia auténtica de la sentencia impugnada núm. 366-2023-SEEN-00132, dictada en fecha 3 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En ese sentido, del estudio de la decisión se verifica que se trata de una copia fotostática que, si bien contiene el código QR, no es posible acceder en razón de que el código de verificación de integridad se encuentra ilegible, lo que impide determinar que su contenido es idéntico al original de la sentencia que figura en el protocolo secretarial del tribunal que la dictó.

6) Que siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión

del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Almonte, contra la sentencia civil núm. 366-2023-SEEN-00132, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1673

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petróleos Nacionales S.A.S., (Petronan).
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.
Recurrido:	Advocati Soluciones Legales. S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petróleos Nacionales S.A.S., (Petronan), representada por Pedro Alberto Ureña García, quien tiene como abogada a la Licda. María Altagracia Ortiz Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Advocati Soluciones Legales, S.R.L.; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por razón social Advocati Soluciones Legales, S.R.L., mediante el acto número 4452/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Petróleos Nacionales S.A.S. (Petronan), y como parte recurrida Advocati Soluciones Legales, S.R.L., con motivo de la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de

casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 23 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. Lo mismo aplicará cuando el depósito se realice de forma tardía o cuando dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en la secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el lunes 17 de abril de

2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Petróleos Nacionales S.A.S. (Petronan), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1674

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pollera Super Pérez.
Abogados:	Lic. Víctor Radhamés Morel y Licda. Dayana de la Cruz Cuello.
Recurrido:	Rosa Miledy Castillo de las Nueces.
Abogados:	Licdos. Cristian Perelló A., Edwin Espinal Hernández y Juan Taveras T.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollera Super Pérez, debidamente representada por el señor Adolfo de Jesús Aguilera

Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Radhamés Morel y Dayana de la Cruz Cuello; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Miledy Castillo de las Nueces, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Perelló A., Edwin Espinal Hernández y Juan Taveras T.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por MOLINA COMPOSICION SRL Y EDUARDO RAFAEL MOLINA, contra la sentencia civil No. 2014-00708 dictada en fecha catorce (14) de julio del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, al igual que el recurso de apelación principal, con respecto a AYH IMPRESIONES, por violación a las normas del debido proceso. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de PAREDES OPTICAL CENTER, ROSADO DISTRIBUIDORA GRAFICA Y BEATRIZ ESPINAL y lo deja sin efecto respecto a AYH IMPRESIONES, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por ROSA MILEDY CASTILLO DE LAS NUECES, contra la sentencia civil No. 2014-00708 dictada en fecha catorce (14) de julio del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión del recurso planteado por POLLERA SUPER PEREZ, por improcedente y carente de sustento jurídico. QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo cual, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales Tercero (3º) y Cuarto (4º) de la sentencia apelada, CONDENAN en

forma individual a POLLERA SUPER PEREZ, PAREDES OPTICAL CENTER y NELSON JUNIOR Y.Y. GAS, SA., al pago de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en favor de la parte recurrente, por indemnización de daños y perjuicios experimentados por la misma; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEXTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, MOLINA COMPOSICION SRL Y EDUARDO RAFAEL MOLINA, y las partes recurridas sucumbientes, POLLERA SUPER PEREZ, PAREDES OPTICAL CENTER y NELSON JUNIOR Y.Y. GAS, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, CRISTIAN PERELLO ARACENA, YOMARY MERCEDES LIRIANO Y JUAN TAVERAS TORRES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pollera Super Pérez y como parte recurrida Rosa Miledy Castillo de las Nueces. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, a Molina Composición, Eduardo Rafael Molina, AYH Impresiones, Paredes Optical Center, Nelson Junior Y. Y. Gas, S. A., Rosado Distribuidora

Gráfica y Beatriz Espinal, sustentada en que le fue violentado su derecho de imagen; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 2014-00708 de fecha 14 de julio de 2014, mediante la cual acogió dicha demanda solo en cuanto a Molina Composición y Eduardo Rafael Molina, condenándolos al pago de RD\$500,000.00, por haber hecho uso de la imagen de la demandante sin su consentimiento; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y por Molina Composición, S.R.L. y Eduardo Rafael Molina, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual, entre otras cosas, acogió el recurso de apelación de la ahora recurrida, revocó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada y condenó de forma individual a la recurrente, a Paredes Optical Center y Nelson Junior Y. Y. Gas, S. A. al pago de RD\$100,000.00.

2) Antes de referirnos al fondo del presente recurso y a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, en ocasión al recurso de casación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2018, por NJYY Gas, S.R.L. (antes Nelson Junior Y. Y., S. A.) -exp. 001-011-2018-RECA-01170-, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1139/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual se procedió a casar íntegramente y con envío el fallo ahora impugnado, en virtud de que la alzada al adoptar su decisión *no hizo una correcta ponderación de los medios de prueba y se apartó del ámbito de la legalidad*.

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) En tal virtud, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que figuran en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala mediante la sentencia antes citada, puede favorecer a la parte hoy recurrente en la corte de envío, donde podrá discutir y proponer los motivos que somete como fundamento de sus pretensiones. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso de casación y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

6) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Pollera Super Pérez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00091, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1675

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Inmobiliaria Yaromasa, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara; quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Melina Martínez Vargas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S. A., debidamente representada por su presidente, Ing. Roni Duluc Cabral; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00188, de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ y MARÍA ALTAGRACIA LARA, contra la sentencia número 035-17-SCON-00755, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de junio de 2017, y en consecuencia, revoca la sentencia atacada, acoge la demanda inicial, libera a los señores MÁXIMO LORENZO SÁNCHEZ y MARÍA ALTAGRACIA LARA, como deudores de INMOBILIARIA YAROMASA, S. A. ordena (sic) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entrega de la suma de RD\$275,000.00 por concepto del restante de la deuda. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, INMOBILIARIA YAROMASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, YOVANCA DEL PILAR MÉNDEZ ROSARIO, AMEN LEISON GÓMEZ y de la DRA. MELINA MARTÍNEZ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Lara Garabito y Máximo Lorenzo Sánchez Benítez, y como parte recurrida Inmobiliaria Yaromasa, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2001, las partes suscribieron un contrato mediante el cual la recurrida vendió a la parte recurrente un inmueble por la suma de RD\$450,000.00. Alegando un incumplimiento de parte de los compradores, la vendedora incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de estos; acción que, después de recorrer varias instancias judiciales, fue rechazada; **b)** la parte recurrente notificó a la recurrida una oferta real de pago por la suma de RD\$275,000.00, por concepto de saldo del inmueble objeto del contrato de venta, la cual no fue aceptada por la vendedora; en consecuencia los compradores incoaron una demanda en validez de oferta real de pago; **c)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00755, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido ofrecida suma alguna por concepto de costas no liquidadas; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes, el cual fue acogido parcialmente, en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado y se acogió la demanda original, únicamente en cuanto a la validez de oferta real de pago, conforme los motivos que constan en el fallo cuestionado.

2) Antes del examen del presente recurso, procede evaluar la solicitud formulada por el actual recurrido, Inmobiliaria Yaromasa, S. A., en su memorial de defensa, relativa a la fusión de este expediente con el recurso de casación interpuesto por esta contra el fallo impugnado, en fecha 19 de abril de 2018, contenido en el expediente núm.

003-2018-02474 (001-011-2018-RECA-00934), para evitar fallos contradictorios.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas. Aunado a esto, se recuerda que la fusión de expedientes puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo.

4) En ese sentido, de la revisión de los registros a cargo de esta Corte de Casación, se verifica que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S. A. en fecha 19 de abril de 2018, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 2591/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 (anotada con el núm. 163 del B. J. 1330), mediante la cual se procedió a casar íntegramente y con envío el fallo ahora impugnado, por violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, por falta de motivación respecto al monto faltante por concepto de interés y por no haber interpretado de forma correcta el concepto "las costas líquidas y no liquidadas". Por lo tanto, al haber sido fallado el expediente con el cual se solicita la fusión, procede rechazar el pedimento de fusión realizado por la parte recurrida.

5) Ahora bien, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) En el presente recurso de casación la parte recurrente persigue que sea casada parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al rechazo de los daños y perjuicios, astreinte y ejecución provisional que solicitó, alegando una falta de respuesta y motivación de estos aspectos. Sin embargo, como fue indicado anteriormente, mediante la sentencia civil núm. 2591/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 (anotada con el núm. 163 del B. J. 1330), esta Sala dispuso la casación total y con envío de la decisión cuya casación parcial se persigue con este recurso.

7) En ese escenario, es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) En esas atenciones, si bien los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, deja sin objeto y sentido en términos de congruencia procesal una nueva casación de la misma decisión; pues la casación de un fallo produce su anulación, lo que devuelve a las partes al estado en el que se encontraban antes de ser dictado el fallo en cuestión. Aunado a esto, conviene indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala mediante la sentencia antes citada puede favorecer a la parte hoy recurrente en la corte de envío, donde podrá discutir y proponer los motivos que somete como fundamento de sus pretensiones. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso de casación y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara Garabito, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00188, de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1676

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	JG Diesel, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eladio Paula Sánchez y Enmanuel Martínez Acevedo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JG Diesel, S. R. L., representada por Jesús Geovanni García, quien además actúa en su propia representación junto con Anny María García Lora de García,

quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eladio Paula Sánchez y Enmanuel Martínez Acevedo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSSEN-00054, dictada el 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble identificado como: "Parcela 64-C-1. DC 13, apartamento D-1, primera planta, edificio No. 2, del condominio Residencial Millenium, matrícula No. 0100305096, con una superficie de 129.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional", en perjuicio de la entidad JG Diesel, S.R.L., Altigracia Lora Castro, Jesús Giovanni García Valdez y Anny María García Lora de García, por la suma de tres millones doscientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,273,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00). Segundo: Ordena a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando los inmuebles embargados desocuparlos, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Leu 189-11, advirtiendo a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente JG Diesel, S. R. L., Jesús Geovanni García y Anny María García Lora de García; y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 035-2023-SEEN-00054, dictada el 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 25 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la citada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 23 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia pronunciando la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82

y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Diesel, S. R. L., y los señores Jesús Geovanni García y Anny María García Lora de García, contra la sentencia núm. 035-2023-SEEN-00054, dictada el 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1677

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Traki, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Rafael Ernesto Jiménez Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Traki, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Ernesto Jiménez Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-0003, dictada el 1 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Comprobar y declarar, de oficio, la inadmisión de la acción en referimiento ejercida ante esta sede por la razón social Traki, S. R. L., por los motivos expuestos. Segundo: Compensar las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la ordenanza recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 16 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Traki, S. R. L.; y como parte recurrida Rafael Ernesto Jiménez Ramírez, con motivo de la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-0003, dictada el 1 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Antes de ponderar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la ordenanza

impugnada fue dictada el 1 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 25 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo

que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia pronunciando la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Traki, S. R. L., contra la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-0003, dictada el 1 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1678

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Elvis Walin Sosa Tejada y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., representada por Víctor José Rojas de Jesús, quien tiene como abogado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino, Yamile Sosa Paulino y Banco de Reservas; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00029, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge de forma parcial el recurso y en consecuencia modifica la sentencia núm.135-2017-SCON-00229, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emanada de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda en de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes, y ordena a Banreservas a pagar la suma de RD\$500,000.00 en favor de las partes recurrentes Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino y Yamile Sosa Paulino, como justa indemnización por los daños recibidos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Licdo. José Ramón Gómez Polanco, abogados de las partes recurrentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, y como parte recurrida Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino, Yamile Sosa

Paulino y Banco de Reservas, con motivo de la sentencia civil núm. 2023-00029, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 19 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, lo mismo aplicará cuando el depósito se realice de forma tardía o cuando dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su preteritorio curso

desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el jueves 30 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de la deliberación del presente proceso han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal, en consecuencia procede pronunciar la caducidad del presente recurso.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 2023-00029, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1679

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Helin Samuel Taveras Monegro y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Recurrido:	Leoncio Magdaleno Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Helin Samuel Taveras Monegro, Mónica Muñoz García de Sosa y Seguros Patria S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés

Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leoncio Magdaleno Paulino, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00053, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SEN-00102 de fecha 08 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Helin Samuel Taveras Monegro, Mónica Muñoz García de Sosa y Seguros Patria S. A. y como parte recurrida Leoncio Magdaleno Paulino, con motivo de la sentencia civil núm. 2023-00053, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada norma.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para

la notificación del acto de emplazamiento el jueves 1 de junio de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Helin Samuel Taveras Monegro, Mónica Muñoz García de Sosa y Seguros Patria S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00053, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1680

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Jonalvy Manuel Acosta López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180 de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido Jonalvy Manuel Acosta López, cuyas actuaciones procesales no figuran en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, marcada con el número 284-2021-SEEN-00029, de fecha 26 del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que en lo adelante se escriba así: 'En cuanto al fondo, se acoge en parte dicha demanda; en consecuencia, se condena a la señora Johanna M. González al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado'. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a la señora Johanna María González Camilo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Reservas, S.A., hasta la concurrencia de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: *a)* el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2023 y; *b)* el acto de emplazamiento núm. 411/2023, instrumentado el 16 de marzo de 2023 por el ministerial Henry Ant. Rodríguez.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas y como recurrido Jonalvy Manuel Acosta López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Johanna M. González Camilo y la motocicleta maniobrada por Jonalvy Manuel Acosta López; b) en ocasión del accidente el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Johanna M. González Camilo, con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 284-2021-SEEN-00029, de fecha 26 de enero de 2021, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de los perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante; c) la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por Jonalvy Manuel Acosta López y de manera incidental por Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas, recurso incidental que la corte rechazó, principal que acogió y revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de delimitar que los RD\$2,000,000.00, otorgados a favor del demandante, son exclusivamente por concepto de los daños morales, mientras que los daños materiales serán liquidados por estado, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días a partir del depósito de su memorial de casación, para notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir

de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la Secretaría General dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En el caso tratado no figuran las actuaciones procesales del recurrido Jonalvy Manuel Acosta López no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Jonalvy Manuel Acosta López fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 411/2023, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2023, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con el traslado a la calle República del Líbano, núm. 4-F, sector Jardines Metropolitanos de la provincia de Santiago de los Caballeros; lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, presuntas abogadas apoderadas del recurrido.

6) Los recurrentes refieren en esta actuación procesal que el curial se trasladó a la ubicación expuesta en apartado anterior, pues en dicho lugar se encuentra el estudio profesional de las presuntas abogadas constituidas del ausentado recurrido, aseveración que sostiene en virtud de la existencia del *Acto No. 300/20233(sic) de fecha 06 de marzo de 2023, del Ministerial Fernando Padilla Carela*, presuntamente contentivo de notificación de sentencia; documento que no figura en el

conjunto de piezas que conforman el presente expediente y, por ende, no permiten a esta Primera Sala corroborar la certeza de lo argüido por los recurrentes y con esto, verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación.

7) Por un lado, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. Asimismo, solo es válida la notificación realizada en el despacho de los abogados constituidos de las partes, siempre que se demuestre que estos han hecho elección de domicilio en dicho lugar. Por otro lado, la irregularidad que comporta este tipo de actuaciones solo será pronunciada cuando se evidencie un agravio demostrativo de la lesión al derecho de defensa.

8) En tales circunstancias, en vista de que no se encuentra aportado el acto de notificación de la sentencia conforme al cual presuntamente se efectuó elección de domicilio en la oficina de los abogados de los recurridos en las instancias anteriores, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia de la parte recurrida se manifiesta el agravio, lo que impide que este sea considerado en defecto.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, los recurrentes omitieron emplazar regularmente al

recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 411/2023, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2023 y depositado en fecha 22 de marzo de 2023, lo que pone de manifiesto que los recurrentes no satisficieron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación.

11) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Johanna M. González Camilo y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1681

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Luna Severino y compartes.
Abogados:	Licdas. Mercedes Peña Javier, Aylis Mercedes Peña Cortorreal Peña y Lic. Eloy Peña Santana.
Recurrido:	María Amézquita, Elizabeth Almonte y Wendys Mercedes Almonte Amézquita.
Abogado:	Lic. Miguel De la Cruz Hilario.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Luis Luna Severino, Luis Luna Severino, Diógenes Luna Severino y Oneyda Luna

Severino, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Mercedes Peña Javier, Aylis Mercedes Peña Cortorreal Peña y Eloy Peña Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Amézquita, Elizabeth Almonte y Wendys Mercedes Almonte Amézquita, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Miguel De la Cruz Hilario; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2022-SORD-00010, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por los señores José Luis Luna Severino, Diógenes Luna Severino, Oneyda Luna Severino y Luis Luna Severino, respecto a la sentencia civil número 454-2022-SSEN-00341, de fecha 23 del mes de junio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 099/2023, de fecha 11 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, contentivo de emplazamiento a las recurridas; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida y el señor José Miguel Amézquita exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Luna Severino, Luis Luna Severino, Diógenes Luna Severino y Oneyda Luna, y como parte recurrida María Amézquita, Elizabeth Almonte y Wendys Mercedes Almonte Amézquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de junio de 2022, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia civil núm. 454-2022-SEN-00341, que ordenó la resolución de un contrato de arrendamiento, la entrega de un bien inmueble, el lanzamiento de lugar de los demandados, y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$800,000.00, en favor de la parte recurrida; **b)** esta decisión fue apelada por la hoy recurrente, quien interpuso conjuntamente una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la indicada sentencia; la cual fue rechazada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del

recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

7) En el caso, a pesar de que la ordenanza impugnada fue dictada en beneficio de los demandados en referimiento María Amézquita, Elizabeth Almonte, Wendys Mercedes Almonte Amézquita y José Miguel Amézquita, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra María Amézquita, Elizabeth Almonte y Wendys Mercedes Almonte Amézquita, y no contra José Miguel Amézquita, quien no figura como recurrido en el memorial de casación, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 099/2023, del 11 de febrero de 2023, instrumentado por

José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, terceraía o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad– de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *...el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*. En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de manera oficiosa. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: los artículos 4, 6, 26, 29, 41, 44, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Luis Luna Severino, Luis Luna Severino, Diógenes Luna Severino y Oneyda Luna, contra la ordenanza civil núm. 449-2022-SORD-00010, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1682

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Serafina Santana Gómez de Ortiz.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Serafina Santana Gómez de Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora SERAFINA SANTANA GOMEZ DE ORTIZ, al tenor del acto núm. 275/2017 de fecha 23 de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) de conformidad con el acto núm. 0178-2017, de fecha 15 de marzo del año 2017, instrumentado por la ministerial Ángela María Hernández Lora, de estrados del juzgado de Paz de Nizao, ambos contra la sentencia núm. 538-2017-SEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos veintiséis mil quinientos Pesos con 00/100 (RD\$626,500.00,) a favor de la señora Serafina Santana Gómez, por los daños y perjuicios por ella experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas, de la siguiente manera: a) RD\$226,500 por los daños materiales y b) la suma de RD\$400,000 por los daños morales se CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Santo Del Rosario Mateo y el Lic. Gabriel Del Rosario R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Serafina Santana Gómez de Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00013, de fecha 18 de enero 2017, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$400,000.00 como indemnización por daños y perjuicios y a un 1.5 % de interés mensual; **b)** esta decisión fue apelada de manera principal por el hoy recurrido y de manera incidental por la recurrente y la recurrente revocó dicha sentencia y rechazó la demanda, mediante fallo que fue posteriormente casado con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0406/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, por desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, rechazó el incidental y acogió parcialmente la demanda original y, en consecuencia, condenó a la

ahora recurrente al pago total de RD\$626,500.00 como indemnización de daños y perjuicios sufridos, y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“...El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a quo restó valor probatorio al referido informe de los bomberos del municipio de Nizao, sobre el argumento principal de que en este no se indica bajo qué criterios dicha entidad afirma que hubo un alto voltaje; que es menester señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerar-las relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el presente caso la pieza desechada por la corte a quo como medio de prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios. Que si bien la corte estableció que en el mencionado documento no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las declaraciones contenidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario²⁵, conforme lo establece el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada no debió descartar dicha pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento rechazar la demanda original, máxime cuando a la alzada le fue aportada la certificación emitida por la Policía Nacional de Nizao de fecha 30 de abril de 2015, la cual da constancia del hecho indicado, señalando que la casa perteneciente a la señora Serafina Santana Gómez quedó quemada por completo con todos sus ajuares...”.

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta versa en el sentido siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* utilizó como medio de prueba el informe rendido por el cuerpo de bomberos cuando la ley le otorga

a dicha entidad una simple presunción veracidad, sin embargo, dicha entidad no tiene experticia en la materia

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto de derecho o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00377, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1683

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Rysell, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alfredo González Pérez.
Recurrido:	Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S.R.L., representada por Ismael Reyes Cruz, quien tienen como

abogado constituido al Lcdo. Alfredo González Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula, quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOULA, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00619, contenida en el expediente No. 550-2017-ECIV-01265 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, fallada en beneficio de la entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE parcialmente la Demanda incoada por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOULA, en contra de los LABORATORIOS RYSELL S.R.L, y, en consecuencia CONDENA a la entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L. al pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00), a favor de la demandante RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOULA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco (1.5%) mensuales, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad LABORATORIOS RYSELL S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS RAMON SALCEDO CAMACHO y MARIELLYS

ALMANZAR MATA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** escrito ampliatorio depositado en fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual el parte recurrente amplió sus conclusiones; **c)** acto núm. 319/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosauray Jiménez Tejada, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Rysell, S.R.L., y como parte recurrida Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula, con motivo de la sentencia núm. 1499-2023-SSen-00042, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2018-SSen-00619, de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la que rechazó dicha acción; **b)** la ahora recurrida apeló dicha sentencia y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió el recurso, mediante sentencia que fue casada parcialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2607/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, únicamente en

cuanto el monto indemnizatorio; **c)** que en ocasión del envío, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó a la ahora recurrente al pago de RD\$7,000.000.00, como indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales más un 1.5% mensuales, por concepto de los intereses generados, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

excepcional y exclusiva para conocer, así como para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación rechazó los medios de casación que se referían: *i)* al análisis realizado por la corte respecto de la prescripción de la acción y *ii)* a la retención de la responsabilidad civil contractual. En cambio, se procedió a casar el fallo impugnado en cuanto a la suma indemnizatoria fijada, por considerar que esta fue fijada en base a una motivación insuficiente.

6) De su parte, en el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente se fundamenta en los siguientes medios: **primero:** ausencia de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, violación artículo 69, numeral 4, 7 y 10 de la Constitución y por consiguiente se pide aplicar el artículo 38 párrafo II ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **segundo:** violación del artículo 69, numeral 4, 7, 10 de la Constitución dominicana, violación de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano y artículos 37, 39, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78; **tercero:** ausencia de estatuir, falta de respuesta a las conclusiones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** ausencia de falta imputable, falta de base legal, violación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

7) En el desarrollo de los referidos medios, aunque se impugnan cuestiones a las que esta Primera Sala no se refirió en la primera casación, se presentan medios de casación referentes a *i)* el análisis de la prescripción, *ii)* la retención de la responsabilidad civil contractual y *iii)* la indemnización que fue fijada por la corte de envío. De manera que en el presente recurso se impugnan puntos mixtos.

8) El artículo 75, párrafo III de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, prevé que *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre puntos mixtos objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación, así como objeto de rechazo por parte de esta Sala en ocasión del primer recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 75, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00042, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1684

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladislao González Caba.
Abogado:	Lic. Olegario Javier Sánchez.
Recurridos:	Abel Gómez Piña y Anny Carolina Buret Morillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladislao González Caba, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Olegario Javier Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Abel Gómez Piña y Anny Carolina Buret Morillo, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00083, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ELADISLAO GONZÁLEZ CABA en contra de la Sentencia Civil núm. 550-2022-SENT-00075, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Validez de Oferta Real de Pago seguida de Consignación, a favor de los señores ABEL GÓMEZ PIÑA y ANNY CAROLINA BURET MORILLO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando los motivos suplidos por esta alzada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ELADISLAO GONZÁLEZ CABA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. AQUÍLES DE LEÓN VALDEZ y la LICDA. YAMILKA MANCEBO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladislao González Caba, y como parte recurrida Abel Gómez Piña

y Anny Carolina Buret Morillo, con motivo de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00083, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la referida normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 5 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eladislao González Caba, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00083, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1685

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre.
Abogados:	Lic. Rafael Herasme y Dr. César A. Mercedes Báez.
Recurrido:	Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre, los cuales tienen como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Herasme y al Dr. César A. Mercedes Báez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real), debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00629, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación: el principal interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Silvestre, como el incidental interpuesto por Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00360, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del derecho. Tercero: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre y como recurrida Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real) demandó a Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre (en su calidad de propietario) en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00360, de fecha 23 de abril de 2018, el cual condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales a favor del demandante, y ordenó la cesación inmediata de toda forma de uso y comercialización de los signos distintivos de la entidad Loto Real del Cibao, S. A., en cualquier forma o modalidad; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Héctor Bienvenido Silvestre a fin de que se rechazare la demanda primigenia, e incidentalmente por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) para que se acoja íntegramente la referida acción y, por consiguiente, se condene a la parte demandada al pago de RD\$24,000,000.00, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado, según sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00629, de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del

proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarando regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, sea revocada en todas sus partes la Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00360, de fecha 23 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., (LOTO REAL), al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del LIC. RAFAEL HERASME y DR. CESAR A. MERCEDES BAEZ. Y HARÉIS JUSTICIA.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bancas de Lotería HS y Héctor Bienvenido Silvestre, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00629, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1686

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Chala.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrida:	Johanny Altagracia Santana.
Abogados:	

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Chala, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny Altagracia Santana, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00322 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto, por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, Sra. Johanny Santana, no obstante emplazamiento legal. Segundo: Declarando nulo el Acto de Alguacil No. 225-2022, enmarcada en el calendario el día 14 de junio del 2022, de la rúbrica de la Oficial Ministerial Jesús María Monegro, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por las causales dadas en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Compensándose las costas entre las partes en causa. Cuarto: Comisionando a la Alguacil de Estrado de esta Corte Gellin Almonte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2023; y b) el acto núm. 443/23 de fecha 8 de mayo de 2023, diligenciado por José Dolores Mota, contentivo de notificación de recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Antonio Chala y como recurrida Johanny Altagracia Santana; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 11 de junio de 2021 el señor Pedro Antonio Chala incoó una demanda en partición de bienes

en contra de Johanny Altagracia Santana, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 511-2022-SEN-00065 de fecha 30 de marzo de 2022, fundamentado en que la parte demandante no sustentó sus pretensiones en documentos que las respalden; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el acto núm. 225/2022 de fecha 14 de junio de 2022, contentivo de recurso de apelación, por no contener el nombre y generales del ministerial actuante, conforme sentencia núm. 335-2022-SEN-00322 de fecha 31 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 18 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo

alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que

se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 25 de abril de 2023. sin embargo, la notificación del recurso de casación fue realizado en fecha 8 de mayo de 2023 violando con esto el precitado artículo. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 10 de junio de 2023, en consecuencia al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Chala, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00322 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1687

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna.
Abogado:	Dr. Menelo Soliman Castillo.
Recurridos:	Oslaiki Antonia Santana Eusebio y Manuel Salvador Santana Eusebio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna; por intermedio del Dr. Menelo Soliman Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Oslaiki Antonia Santana Eusebio y Manuel Salvador Santana Eusebio; sobre los cuales no constan actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00046, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Descarga pura y simple, a la parte recurrida Manuel Salvador Santana Eusebio y Oslaiki Antonia Santana Eusebio del recurso de apelación introducido por Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna, mediante el acto núm. 814/2022 de fecha 22 de septiembre del año 2022, del protocolo de Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Condena a Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Dr. Calixto Rivera y Dr. Héctor Braulio Paredes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisión a la ministerial Gellin Almonte, alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación del a Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado únicamente el memorial de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala en fecha 2 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna y como parte

recurrida Oslaiqui Antonia Santana Eusebio y Manuel Salvador Santana Eusebio, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00046, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente

está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 19 de mayo

de 2023 y su depósito debió realizarse dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, es decir, hasta el 2 de junio de 2023, sin embargo, el acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta depositado en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los 15 días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el lapso que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no figurar aportado el acto de emplazamiento en casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Es propicio indicar, además, que a pesar de que no figuran aportadas las actuaciones procesales de la parte recurrida, no es posible pronunciar el defecto en su contra por no encontrarse depositado en el expediente el acto de emplazamiento, de manera que no existe constancia de que estos hayan sido puestos en conocimiento del recurso que se interpone y como consecuencia se le permitiese hacer uso efectivo de sus medios de defensa.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Javier Vásquez y Miguelina Reyna contra la sentencia

núm. 335-2023-SEN-00046, dictada el 9 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1688

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Ramírez Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Juana Josefina Abreu Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez Santana, Importadora de Repuestos Mejía Abreu, S. R. L., y

Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Juana Josefina Abreu Peña, José Luis Abreu Peña, Carlos Manuel Abreu Díaz, Ana María Abreu y Abelina Díaz Virgen, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO RAMÍREZ SANTANA y las entidades IMPORTADORA DE REPUESTOS MEJÍA ABREU, S. R. L. y SEGUROS UNIVERSAL, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SEEN-00224, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores JUANA JOSEFINA ABREU PEÑA, JOSÉ LUIS ABREU PEÑA, CARLOS MANUEL ABREU DÍAZ, ANA MARÍA ABREU Y ABELINA DÍAZ VIRGEN, por los motivos expuestos y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor DOMINGO RAMÍREZ SANTANA y las entidades IMPORTADORA DE REPUESTOS MEJÍA ABREU, S. R. L. y SEGUROS UNIVERSAL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2023, instrumentado el 15 de marzo de 2023 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Domingo Ramírez Santana, Importadora de Repuestos Mejía Abreu, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., y como recurridos Juana Josefina Abreu Peña, José Luis Abreu Peña, Carlos Manuel Abreu Díaz, Ana María Abreu y Abelina Díaz Virgen, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00009, dictada en fecha 18 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Valoración de las pretensiones de las partes

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura un inventario depositado por los recurrentes en virtud del cual depositan los originales de 5 documentos denominados *Acto de desistimiento de acciones, reclamación, interés, recurso, demanda o indemnización judicial y extrajudicial*, suscritos por los recurrentes y cada uno de los hoy recurridos en casación, desistimientos que en cuanto a estos últimos figuran debidamente firmados por sus abogados constituidos -apoderamiento que se verifica conforme el documento *Autorización y poder especial, de fecha 24 de abril de 2023, que figura depositado en los anexos digitales del presente expediente-*, en los cuales se hace constar textualmente un mismo contenido, a saber:

CONCEPTO DEL CHEQUE: BENEFICIARIO: **JUANA JOSEFINA ABREU PEÑA**, OFICINA Y AREA: CENTRO DE SERVICIOS - LEGAL. NO. CHEQUE: 959249 REFERENCIA: RECLAMACION: AU-2020-260754 FECHA DE CHEQUE: 13/04/2023 POLIZA: AU-163579 MONTO PAGO: RD\$600,000.00 FECHA DEL SINIESTRO: 17/10/2020.

CONCEPTO DEL CHEQUE: BENEFICIARIO: **JOSE LUIS ABREU PEÑA**, OFICINA Y AREA: CENTRO DE SERVICIOS - LEGAL. NO. CHEQUE: 959250 REFERENCIA: RECLAMACION: AU-2020-260754

FECHA DE CHEQUE: 13/04/2023 POLIZA: AU-163579 MONTO PAGO: RD\$600,000.00 FECHA DEL SINIESTRO: 17/10/2020.

CONCEPTO DEL CHEQUE: BENEFICIARIO: **CARLOS MANUEL ABREU DIAZ**, OFICINA Y AREA: CENTRO DE SERVICIOS - LEGAL. NO. CHEQUE: 959253 REFERENCIA: RECLAMACION: AU-2020-260754 FECHA DE CHEQUE:13/04/2023 POLIZA: AU-163579 MONTO PAGO: RD\$600,000.00 FECHA DEL SINIESTRO: 17/10/2020.

CONCEPTO DEL CHEQUE: BENEFICIARIO: **ANA MARIA ABREU**, OFICINA Y AREA: CENTRO DE SERVICIOS - LEGAL. NO. CHEQUE: 959248 REFERENCIA: RECLAMACION: AU-2020-260754 FECHA DE CHEQUE: 13/04/2023 POLIZA: AU-163579 MONTO PAGO: RD\$600,000.00 FECHA DEL SINIESTRO: 17/10/2020.

CONCEPTO DEL CHEQUE: BENEFICIARIO: **ABELINA DIAZ VIRGEN**, OFICINA Y AREA: CENTRO DE SERVICIOS LEGAL. NO. CHEQUE: 959242 REFERENCIA: RECLAMACION: AU-2020-260754 FECHA DE CHEQUE: 13/04/2023 POLIZA: AU-163579 MONTO PAGO: RD\$600,000.00.

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo

con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extra pecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma

de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo precepto legal, establece que cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

4) En cuanto a la figura de la transacción, las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, instituyen lo siguiente: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, los recurridos desisten de las acciones judiciales interpuestas y los ahora recurrentes Domingo Ramírez Santana, Importadora de Repuestos Mejía Abreu, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., solicitan que se libre acta de los acuerdos suscritos.

6) En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta de los acuerdos manifestados por los recurrentes en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES Y DESISTIMIENTOS DE ACCIONES suscritos por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00009, dictada en fecha 18 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1689

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	America Cruise Ferries, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta.
Abogados:	Lic. José Guillermo Taveras M. y Licda. Luz Yaquelin Peña Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto America Cruise Ferries, S.R.L., debidamente representada por Liana Peña Quiñones;

quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía; cuyas generales constan depositadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Guillermo Taveras M. y Luz Yaquelin Peña Rojas; cuyas generales constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00436, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge en parte la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta, mediante acto núm. 159/2014, diligenciado el 21 del mes de abril del año 2014, por el ministerial Daniel Félix Bello, ordinario de la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad América Cruise Ferries, S. R. L., por consiguiente: a) Ordena a la entidad América Cruise Ferries la devolución de la suma de ciento noventa y nueve dólares con 98/100 (US\$199.98), a favor de los señores Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta; b) Condena a la entidad América Cruise Ferries a pagar las sumas de ciento noventa y seis dólares con 60/100US\$196.60, por concepto de daños materiales a favor de ambos demandantes, y RD\$100,000.00 para cada uno de los señores Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta, por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de un uno (1%) de interés judicial, de conformidad con los motivos antes expuestos..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador

General de la República, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente América Cruise Ferries, S.R.L., como parte recurrida Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00522, de fecha 29 de abril de 2016, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y ordenó la devolución de la suma de US\$199.98, condenando a America Cruise Ferries, S.R.L. a pagar las sumas de US\$196.60, por concepto de daños materiales a favor de ambos demandantes, y RD\$100,000.00 para cada uno de los señores Juan Luis Meléndez Mueses y Guillermina Báez Peralta, por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de un uno (1%) de interés judicial, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00436, dictada el 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En tal sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad

del recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c), del párrafo II, del art. 5 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726-53, se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; que si bien dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, se verifica que al momento de la interposición del presente recurso, esto es, 13 de julio de 2018, dicho literal no se encontraba vigente, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primer medio**: violación al carácter auténtico y de fe pública de las sentencias, al debido proceso, a la igualdad de los debates y al derecho de la defensa consagrados constitucionalmente; **segundo medio**: desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación de las normas de seguridad y prudencia. Incorrecta aplicación de la prueba. Falta de ponderación, negligencia y falta de prevención de los demandantes; **tercer medio**: falta de base legal. Contradicción de motivos; **cuarto medio**: violación a la contrariedad y ponderación de la prueba. Ausencia de medidas de instrucción, violación a la igualdad de las partes y al debido proceso. Desproporcionalidad.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Es un hecho no controvertido por las partes, que los señores Juan Luis Meléndez y Guillermina Báez se presentaron en el puerto de San Juan Puerto Rico, el día 31 de marzo del año 2014, a las 5:45 p.m.,

con el objetivo de abordar el barco de América Cruise Ferries, y que al momento de su llegada el counter se encontraba cerrado, por lo que no le permitieron la entrada en la referida nave, viéndose en la obligación de regresar a Santo Domingo al día posterior, es decir el 1 de abril del 2014, vía vuelos de Jet Blue por ellos comprados. Si bien el Juez a quo hizo constar el depósito de un documento denominado "confirmación de reservación, fechado del 20 de junio del 2014", del cual indica en la sentencia apelada que "se verifica que entre los requisitos del boleto de abordaje en América Cruise Ferries, se especifica que la persona que viaja sin vehículo debe presentarse dos horas antes de la salida del buque", dicho documento no ha sido depositado ante esta alzada; no obstante de los demás documentos aportados se determina que salida del ferrie desde Santo Domingo, RD, hacia San Juan, PR, fue pautada para día 27 de marzo de 2014, a las 19:00, y los recurrentes fueron chequeados para el abordaje en el puerto a las 5:28:18 p.m. y 5:30:00 p.m., es decir, alrededor de una hora y media antes de la hora de partida, de lo que se colige que no era necesario u obligatorio presentarse dos horas antes en el puerto para poder embarcarse, como alega la entidad recurrida, se trata pues de un horario posible, lo que pudo haber generado confusión, llevando a la idea de los recurrentes que regían las mismas reglas en el viaje de ida a Puerto Rico, como en el de regreso a República Dominicana a tal fin. El artículo 33, letra c, de la Ley núm. 358-05 para la Protección de los Consumidores y Usuarios, establece: "5/n perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: ...c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo: una información veraz (...)

En casos como el de la especie, el usuario alega ocurrencia de hechos generadores de un perjuicio, y las empresas servidoras deben probar la ausencia de los mismos, existiendo en este sentido una inversión del fardo de la prueba, establecido en nuestro Código Civil Dominicano en su artículo 1315, anteriormente transcrito Esta materia fue reconocida en nuestra Constitución en el artículo 53, que establece: "Derechos del consumidor: Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre

el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley"; y conforme al artículo 1 de la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el cual dispone: "Naturaleza, objeto, ámbito y definiciones. Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios (...) A juicio de esta Sala la parte recurrente ha sufrido un perjuicio moral, consistente en el estado de Incertidumbre e impotencia al no poder regresar a su paso en el cruce-ro por ellos pagado ni en la fecha prevista, ni disfrutar plenamente del mismo, daños que serán evaluados en la suma de RD\$100,000.00 para cada uno de los reclamantes."

6) En el primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la alzada incurrió en violación a la autenticidad de las sentencias y a su fe pública, al establecer que la parte apelada, hoy recurrente, no depositó ante la corte *a qua* el documento que establece la hora de llegada de los pasajeros, no obstante el tribunal de primer grado haber tomado conocimiento del documento "Confirmación de Reservación" de fecha 30 de junio de 2014, el cual establece que los pasajeros que fueran sin vehículo debían estar 2 horas antes y la alzada haber transcrito la motivación del tribunal de primer grado donde expresa haber ponderado el referido elemento probatorio.

7) Así pues, continúa alegando que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y en fallo *extra petita* al establecer que "se trata de un horario posible, lo que pudo generar confusión, llevando a la idea de los recurrentes que regían las mismas reglas en el viaje de ida a Puerto Rico, como en el de regreso a República Dominicana", sin fundamentarse en prueba alguna, con lo cual la alzada incurrió en especulación; asimismo, se verifica que la corte *a qua* inobservó la negligencia en que incurrieron los hoy recurridos, al no investigar la hora de salida del ferries, sobre todo cuando es conocido a nivel general que antes de un viaje internacional las personas deben estar 3 o 4 horas

antes de la salida, que la corte al establecer “*horario posible*” y afirmar que se “*colige*” ha dejado al libre albedrío de los pasajeros arribar a los counter para su chequeo y embarques, lo que dejaría un nefasto caos al transporte de pasajeros y la seguridad de puertos y aeropuertos.

8) La parte recurrida no expresó medios de defensa en contra de los medios ponderados.

9) Del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte *a qua* razonó en el sentido de que la parte hoy recurrente indujo a un error a los hoy recurridos, al recibirlos desde Santo Domingo a Puerto Rico con tan solo 1:30 de antelación, es decir, un tiempo menor a las 2 horas que establece la recurrente, sin embargo, en el regreso no permitió que estos tomaran la transportación por haber llegado 1:15 antes de que partiera la embarcación, lo que -según la corte- debe ser interpretado como un incumplimiento contractual, lo que conlleva a una falta dentro del ámbito del derecho del consumidor.

10) En el especie, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

11) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el art. 1315 del Código Civil, no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos

de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria". Admitiéndose en ese tenor, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12) De igual forma, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0106/13, se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece".

13) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil, se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, conforme dispone el art. 2 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además se reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución dominicana.

14) La referida protección especial está contenida en la Ley 358 de 2005, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, para así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada norma, a saber: i) Literal g) del art. 33, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del art. 83, que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "*in dubio pro consumitore*" (la duda favorece al consumidor), consagrada

en el art. 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*".

16) Por consiguiente, al establecer la corte *a qua* que la instrucción del proceso no reveló más allá de toda duda razonable que la parte hoy recurrente otorgó los elementos de convicción que permitieran entender de forma clara y precisa la obligatoriedad de la regla de la llegada con 2 horas de antelación, lo que en definitiva los indujo al error cometido por estos al llegar con 1:15 minutos de antelación en el viaje de regreso, realizando en tal sentido la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", explicado anteriormente, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, ponderando los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal que dispone la señalada Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario. Por tanto, procede rechazar los medios analizados.

17) En su cuarto medio la parte hoy recurrente alega en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en desproporcionalidad y falta de motivos al momento de establecer los daños morales de la especie, toda vez que no se verifica que haya ponderado certificado médico alguno, ni ningún otro elemento probatorio que evidencie los daños sufridos y los gastos incurridos por la parte hoy recurrida, los cuales no fueron detallados ni enunciados; que tampoco se evidencia que la alzada haya celebrado medidas de instrucción a fin de escuchar peritos profesionales que comprueben los daños morales acontecidos en el caso de la especie; que la apelante, hoy recurrida no probó por ningún medio válido los supuestos daños morales: sean funcionales, sociológicos, materiales o de stress, pena o angustia; que tampoco fue probado ante la alzada que la parte recurrida padeciera daño al honor y al buen nombre o algún sufrimiento resultante de esto, motivos por los cuales la sentencia de la corte *a qua* carece de base legal y prueba.

18) La parte recurrida no expresó medios de defensa en contra del vicio ahora denunciado.

19) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

20) A su vez, en atención a los alegatos ahora analizados, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) Conforme a lo antes expuesto, si bien los jueces del fondo cuentan con la discrecionalidad de la ponderación de los daños morales, tienen el deber de motivar la procedencia de los mismos, en tal sentido, se verifica que en el caso de la especie la corte *a qua* fundamento el daño moral ocasionado a la parte recurrida afirmando que *"ha sufrido un perjuicio moral, consistente en el estado de incertidumbre e impotencia al no poder regresar a su país en el cruce por ellos pagado ni en la fecha prevista, ni disfrutar plenamente del mismo"*, lo cual evidencia que quedó claramente establecido el daño moral de la especie, motivo por el cual procede el rechazo del cuarto medio ponderado.

22) Finalmente, el estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que esta ponderó de manera correcta los hechos sometidos y

los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; motivos por los cuales procede el rechazo del presente recurso.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil. Artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por América Cruise Ferries, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00436, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1690

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Rudy Oscar García Jansen.
Abogado:	Lic. Francisco Emiliano Espinal Herarte.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por Tomas Ozuna Tapia, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Oscar García Jansen, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Emiliano Espinal Herarte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 499-2021-SEN-00020, de fecha 29 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal y Parcial incoados por el señor RUDY OSCAR GARCIA JANSEN y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), respectivamente, ambos en contra de la sentencia civil No.035-2017-SCON-01216, de fecha DIEZ (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor RUDY OSCAR GARCIA JANSEN, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a los hechos y el derecho. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Rudy Oscar García Jansen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01216, de fecha 10 de octubre 2017, mediante la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de las sumas de RD\$214,110.00 por daños materiales y RD\$150,000.00 por daños morales; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada de manera principal por el hoy recurrido y de manera incidental por la recurrente; recursos que fueron rechazados mediante el fallo impugnado, que confirmó la decisión apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de la condenación es inferior a los 200 salarios mínimos exigidos por la ley, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II, literal c) de la Ley 491-08.

3) Cabe destacar que al momento de la interposición del presente recurso, el referido artículo 5 párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08 de 2005, sobre los 200 salarios mínimos, se encontraba derogado, habiendo sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de la notificación

a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

4) En tal virtud, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 17 de mayo de 2021, es decir, luego del plazo en el que estuvo vigente la norma indicada, la inadmisibilidad sustentada en dicha disposición legal resulta improcedente, por lo tanto, se desestima, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarla en el dispositivo.

5) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, respecto al traspaso de la guarda; **segundo:** monto irrazonable de la indemnización y falta de motivos.

6) En su primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no fue demostrado que tenga la posesión de la guarda, es decir, el control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el corto circuito interno en la residencia del demandante. Agrega que en el presente caso la guarda de la energía eléctrica, después de que el fluido pasa por el contador, corresponde al beneficiario; que, además, el demandante no ha hecho prueba de que la causa del alto voltaje alegado sea por una falta de la demandada, hecho este que amerita el rechazo de su demanda.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y respuesta al primer medio aduce que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces de fondo han realizado un examen minucioso de hecho y de derecho que le permitieron establecer la responsabilidad de Edeeste, S. A., conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente.

8) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión

cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, el primer medio propuesto por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, expone cuestiones respecto a cómo ocurrieron los hechos y argumentos tendentes al rechazo de la demandada original; lo que implica una valoración del fondo, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo, motivo por el que procede declarar inadmisibile el medio examinado, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) En el desarrollo de su segundo medio argumenta la parte recurrente que la alzada confirmó la sentencia apelada que fijó una indemnización irrazonable de RD\$364,110.00, lo que le imponía evaluar los daños y perjuicios. Indica que al condenarle al pago de dicha suma más el pago de las costas, incurrió en una doble condenación de Edeeste, con lo que ha violentado el principio de proporcionalidad, ya que no se puede imponer indemnización, a la vez, por concepto de daños materiales y de daños morales. Asimismo, indica que la corte no motiva la indemnización fijada de forma *in concreto*.

11) En respuesta al referido medio, la parte recurrida sostiene que los jueces examinaron de forma detenida todos los elementos probatorios que fundamentaron la demanda primigenia, por lo que las indemnizaciones otorgadas fueron determinadas conforme a las pruebas aportadas

12) En sustento de su decisión la alzada expuso las siguientes motivaciones:

...fue fehacientemente probada la ocurrencia del siniestro que dejó como víctima a (...) RUDY OSCAR GARCIA JANSEN, que el hecho ocurrió de la forma en que fue constatado por el tribunal de grado y por esta alzada, y que a consecuencia del mismo quedaron dañados todos los electrodomésticos del local comercial, lo que evidencia daños morales sufridos por este, de donde la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa quedó gravemente comprometida, por lo que al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y como guardián de los cables

que suministraron la energía eléctrica cuya irregularidad provocó el accidente señalado, era lo justo entonces que la misma fuese condenada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la víctima del hecho, conforme fue explicado y decidido mediante la sentencia atacada (...). Que en ese sentido, esta corte estima que aunque ciertamente ninguna suma repara el daño producido a aquellos que han perdido al bien a causa de la circunstancia que fuese, por ser esta una pérdida irreparable e incalculable en toda su extensión en lo que respecta al sufrimiento y dolor que padecen las víctimas del hecho, se hace necesario, a los fines de emitir una sentencia, fijar un monto medianamente razonable que permita, así fuere en parte, la recuperación de los perjuicios en cuestión, por lo que tratándose en la especie, la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la siguientes sumas: A) La suma de doscientos catorce mil ciento diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$214,110.00), por concepto de daños materiales y B) La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 150,000.00), por concepto de daños morales, luce a esta Corte como razonable, y acorde con jurisprudencia emitida en el sentido indicado; que por el contrario, por no haber sido depositada documentación alguna que demuestre que dichos daños fueron más de lo expresado, no puede este pretender ante esta alzada que sea aumentado el monto indemnizatorio indicado, añadiendo una suma a su favor, sin haber demostrado dichos gastos, razones estas que conllevan al rechazo de sus pretensiones, según expuso, lo que esta alzada considera improcedente.

13) En lo que se refiere al alegato de la fijación de una doble indemnización por la condenación en costas y los montos mantenidos por la corte para reparar el perjuicio, esta Primera Sala retiene la inoperancia de este argumento, debido a que el fallo impugnado no condenó a la empresa distribuidora al pago de las costas procesales, sino que procedió a su compensación, bajo el fundamento de que ambas partes habían sucumbido *en sus respectivas pretensiones*.

14) Por otro lado, contrario a lo que es argumentado, es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o

materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho -en este caso- la participación activa de la cosa inanimada.

15) Aun cuando la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al mantener la compensación fijada por ambos daños, esta Primera Sala sí verifica que -como es alegado- en lo que se refiere a la indemnización por los daños materiales, esta no sustentó debidamente su decisión. Esto se debe a que, conforme jurisprudencia constante, los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificar los daños materiales sufridos que dejaran ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. En el caso, no se verifica -por parte de la corte- la evaluación de facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales, de manera que -en cuanto a este punto- se impone casar el fallo impugnado.

16) Finalmente, en lo que se refiere a los daños morales, esta Primera Sala estima que se ha realizado una evaluación *in concreto*, por cuanto la Corte de Apelación justificó su decisión en el sufrimiento de las víctimas producto del daño a todos sus electrodomésticos. En ese orden de ideas, procede la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en cuanto a la indemnización fijada por los daños materiales retenidos por la alzada.

17) En virtud del artículo 20 de la otrora Ley núm. 3726-53, aplicable al presente caso, se enviará el asunto por ante un tribunal del mismo grado del que proviene, para que juzgue el asunto, en la forma que será delimitada.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual

resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA, en cuanto a la indemnización por daños materiales, la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00020, de fecha 29 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión -en el aspecto casado- y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1691

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Atlético Licey, INC.
Abogados:	Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.
Recurridos:	Diógenes José Fernández Vidal y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Schecker Ortiz, Dra. Lilia Fernández León, Licdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Club Atlético Licey, INC., debidamente representada por su presidente, Ricardo

Ravelo Jana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Diógenes José Fernández Vidal, Altagracia Yvonne Vidal Clements, Julio Abel Dujarric Pérez, Manuel de Jesús Joga Lajara, Eugenio Alberto Periche, Isabel Belinda Galván Conde de Beauchamps, Lorraine Nathalie González Chahín, Belinda Silveria Beauchamps Galván, Laura Miguelina Peynado Álvarez, Azar Emilio Kranwinkel Zaiter, José Julio Schiffino Díaz, Ylonka Elizabeth Álvarez Martínez, Manuel Amado Delgado Veras, Miguel Virgilio Delgado Veras, Rafael Silvialdo Camilo Landestoy Santana, Juan Rene Beauchamps Galván, Héctor Lirio Galván Conde, Jean Rene Beauchamps Galván, Rosanna Barredo Otegui, Lorenzo Antonio García Zambrana, Claudia Marina Inchaustegui Pérez, Elizabeth Gladys de Jesús Beauchamps Trujillo, Eugenio Emigdio de Jesús Garrido Saviñón, Rubén Leonidas Andújar Pimentel, Willian Bernardo Grullón Grullón y Ramona Minerva Meléndez Rivas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Scheker Ortiz, Lilia Fernández León y los Lcdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00755 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

FALLA

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Diógenes José Fernández Vidal, Altagracia Yvonne Vidal Clements, Julio Abel Dujarric Pérez, Manuel de Jesús Joga Lajara, Eugenio Alberto Periché, Isabel Belinda Galván Conde de Beauchamps, Lorraine Nathalie González Chahin, Belinda Silveria Beauchamps Galván, Laura Miguelina Peynado Álvarez, Azar Emilio I(rawinkle Zaiter, José Julio Schiffino Díaz, Ylonka Elizabeth Álvarez Martínez, Manuel Amado Delgado Veras, Miguel Virgilio Delgado Veras, Rafael Silvialdo Camilo Landestoy Santana, Juan René Beauchamps Galván, Héctor Lirio Galván Conde, Jean René Beauchamps Galván,

Rosanna Barredo Otegui, Lorenzo Antonio García Zaambrana, Claudia María Inchaustegui Pérez, Elizabeth Gladys de Jesús Beauchamps Trujillo, Eugenio Emigdio de Jesús Garrido Saviñon, Rubén Leónidas Andújar Pimentel, Ramona Minerva Meléndez Rivas, William Bernardo Grullón Grullón, en contra de la sentencia núm. 035-2020-SCON00574, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00472, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Club Atlético Licey Inc., en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia apelada, conforme los motivos antes expuestos y, por consiguiente: a) Declara la nulidad de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria celebradas en fechas dos (02) de junio del años dos mil quince (2015), siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), tres (03) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) y cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. B) Ordena la celebración de una nueva asamblea general a fines de agotar lo conocido en las asambleas que por efecto de esta sentencia fueron anuladas. Segundo: Condena a la parte recurrida, Club Atlético Licey, Inc. al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y en provecho de los doctores Lilia Fernández León, Luis Sherker Ortiz, Joel del Rosario Alburquerque y al licenciado Eric Raful Pérez, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 22/2023 de fecha 2 de febrero de 2023 mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. Conforme al artículo

26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Club Atlético Licey, INC., y como parte recurrida, Diógenes José Fernández Vidal y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de las demandas en nulidad de asambleas, demanda adicional en nulidad de asambleas e intervención voluntaria, interpuestas, por los recurridos contra la recurrente, el tribunal apoderado declaró inadmisibles dichas acciones mediante la sentencia civil Núm. 035-2020-SCON-00574, de fecha 8 de julio de 2020; b) dicha decisión fue objeto de apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada, avocó al fondo de la contestación y acogió la demanda ordenando la nulidad de las asambleas celebradas del 2015 al 2019 mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de analizar los méritos del recurso de casación, procede referirnos a las conclusiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, el recurso de casación resulta inadmisibile por no cumplir con los requisitos de forma y fondo del artículo 18 de la Ley 2-23 de Casación.

3) En ese sentido, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley **no tendrá aplicación** respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias **dictadas con anterioridad** a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 31 de enero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 25 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir del presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en base a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, pues la misma no tiene aplicación en el caso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **segundo:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturaliza las disposiciones de los estatutos societarios, al declarar la nulidad de las asambleas de los años 2015 al 2019, puesto que estas asambleas son ordinarias excepto la del 2 de junio de 2015, que era extraordinaria, y los estatutos postulan que las asambleas ordinarias se celebran el primer martes del mes de junio de cada año sin necesidad de convocatoria a menos que sea celebrada en una fecha distinta a esta, contrario a las asambleas extraordinarias que requieren convocatoria con por lo menos 5 días de antelación; que todas las asambleas ordinarias anuladas fueron celebradas en el momento que disponen los estatutos; por lo tanto, dicha nulidad no tiene lugar, pues no se necesitaba convocatoria y para la asamblea extraordinaria del 2 de junio de 2015, fue publicada en el Listín Diario el 21 de mayo de 2015; además, se incurrió en desnaturalización respecto de la asamblea celebrada el 3 de mayo de 2017, ya que esta no era una asamblea sino una reunión del consejo directivo a los fines de conformar la plancha que sería presentada en las elecciones de la directiva del período 2017 al 2019, a celebrarse en la Asamblea General Ordinaria de fecha 6 de junio 2017, en cumplimiento del artículo 23.2 de los estatutos sociales;

en razón de todo lo cual la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7) De su parte la recurrida se defiende alegando que los argumentos de la parte recurrente carecen de toda validez legal, ya que el no realizar la debida convocatoria para cierto tipo de decisiones, otorga a la directiva de la institución cierto poder absoluto sobre la misma para hacer con esta un beneficio particular y el artículo 69 de nuestra Carta magna, protege el derecho de defensa de quienes son lesionados; por lo tanto con el actuar ilegítimo y autoritario que realizó la recurrente, sin siquiera convocar a las asambleas realizadas las cuales debieron contar con un llamamiento válido para que los afectados por las referidas decisiones puedan tomar conocimiento y adoptar las medidas de lugar, violentaron las disposiciones relativas al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 68 y 69 de nuestra Carta Magna; que en ningún momento fue puesto en el orden del día la expulsión o el conocimiento de la expulsión de los socios excluidos que hoy se encuentran reintegrados por decisión judicial, lo que conllevaría otro fundamento de nulidad de las referidas asambleas, ratificando totalmente lo establecido en la decisión dictada por la corte.

8) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *Que, en igual sintonía de la ley, los estatutos internos de la sociedad disponen, tanto en los del año 2012, como los vigentes del año 2015, como un requisito común para las asambleas ordinarias o extraordinarias, lo siguiente: "Convocatorias. Cuando fuere necesaria una convocatoria el Consejo Directivo notificará a todos los socios activos por escrito medios electrónicos o publicación en un periódico de circulación nacional con por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la Asamblea; indicando día, hora y lugar, conjuntamente con los temas tratados en la misma. Que conforme lo anterior la asamblea ordinaria o extraordinaria debe ser convocada por escrito con un plazo prudente entre el llamado a la misma y su celebración; por demás, es Criterio de esta Sala que la convocatoria tiene como fin proteger el derecho de todos los partícipes de la asociación garantizando su derecho de participar y tomar parte en las decisiones que como colectivo se realicen. El punto discutido radica precisamente en si fueron o no convocados los recurrentes para la celebración de las asambleas*

cuya nulidad se está solicitando, en tales atenciones, no consta en el expediente publicación, correo, carta, o notificación alguna que corrobore que los hoy impugnantes fueron debidamente convocados a las dos asambleas celebradas y objeto de impugnación en esta causa. Conforme dispone la parte infine del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que pretenda estar libre de una obligación debe probarlo, y en este caso, correspondía al Club Atlético Licey, Inc., aportar a este Tribunal los medios de prueba que permitan romper la presunción que opera a favor de los recurrentes, respecto de no haber sido convocada la celebración de las referidas asambleas, puesto que es la parte que tiene acceso a la misma. Lo anterior se traduce en que, en este proceso opera una inversión del fardo probatorio a cargo del Club Atlético Licey, Inc, el cual debió aportar pruebas a este plenario que destruyan los argumentos y las pruebas presentados en sustento de sus pretensiones. Que ante la ausencia de un elemento probatorio que permitan a esta Corte corroborar que los hoy recurrentes fueron debidamente convocados en la forma y plazos dispuestos por la norma a las asambleas celebradas procede establecer como válida la presunción de que la convocatoria en sí misma no fue agotada. Que la nulidad es la sanción procesal dispuesta para todos los actos que hayan sido realizados sin las formalidades que la ley prevé para su instrumentación. Luego de examinar todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, al no reposar documentación alguna que nos permita identificar que el Consejo Directivo haya realizado la debida convocatoria para que los recurrentes asistieran a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria celebradas en fechas dos (02) del mes de junio del año (2015), siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), tres (03) y siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), cinco (05) de año dos mil dieciocho (2018) y cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dl IPúevetf0 procede acoger la presente demanda, disponiendo la nulidad de dichas asamblea se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

9) Conforme se extrae de la sentencia impugnada, la intención primigenia es la declaratoria de nulidad de las asambleas generales y extraordinarias celebradas por el Club Atlético Licey en fechas: **a)** 12 de junio de 2012; **b)** 4 de junio de 2013; **c)** 2 de junio de 2015; **d)** 7 de junio de 2016; **e)** 3 de mayo y 7 de junio de 2017; **f)** 5 de junio de

2018, y **g)** 4 de junio de 2019, fundamentados en la falta de convocatoria para la regular celebración de estas.

10) La corte asumió, al verificar los estatutos sociales del 2012 y 2015, que tanto para las asambleas ordinarias como para las extraordinarias era necesario la convocatoria en la forma y plazos dispuestos, es decir, *por escrito medios electrónicos o publicación en un periódico de circulación nacional con por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la Asamblea*. Luego extrajo de los documentos de la causa que no se habían aportado pruebas que demostraran que la convocatoria a los socios recurridos tuvo lugar por alguna de las formas previstas, por lo que vulneraba el derecho de esos y por consecuencia, declaró dichas asambleas nulas.

11) La parte recurrente impugna la sentencia, alegando que la corte con este razonamiento desnaturalizó los estatutos, puesto que para las asambleas ordinarias no se necesita convocatoria, ya que esta es realizada el primer martes de junio de cada año, igualmente que la única asamblea extraordinaria de las que son criticadas fue publicada la convocatoria en un periódico, asimismo que en otra de las asambleas impugnadas no es ni ordinaria ni extraordinaria, puesto que se trata de una reunión del consejo directivo que no necesita la participación de los socios.

12) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

13) En ese sentido, consta en el expediente los estatutos societarios de la recurrente, del 12 de junio de 2012, del cual se puede advertir que en la parte del capítulo IV establece las disposiciones de los "órganos de dirección" señalando en el artículo 14 de este capítulo que la entidad se rige por la "asamblea general de miembros" y el "consejo

de directivo" y el artículo 15 menciona que las asambleas podrán constituirse como ordinarias o extraordinarias. Asimismo, el artículo 18.1 prevé, lo siguiente: "*Convocatorias. Cuando fuere necesaria una convocatoria el Consejo Directivo notificará a todos los socios activos por escrito medios electrónicos o publicación en un periódico de circulación nacional con por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la Asamblea; indicando día, hora y lugar, conjuntamente con los temas tratados en la misma.*

14) En el capítulo señalado, artículo 19 se prevé, lo siguiente: *Disposiciones de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá todos los años, el primer martes de junio, **sin necesidad de convocatoria**, a las seis horas de la tarde (6: 00 pm) en el domicilio de la Asociación. En caso de requerirse modificar la fecha de la Asamblea General Ordinaria, el Consejo Directivo podrá proponer día, lugar y hora, convocando con por 10 menos Cinco (5) días de antelación a la fecha en la cual debió celebrarse la Asamblea. La Asamblea puede ser reprogramada cuantas veces fue necesario.* El artículo 20 señala las atribuciones de esta asamblea. Mientras que el artículo 21 consigna: *Disposiciones de la Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cada vez que el caso lo requiera, previa convocatoria del Presidente o de Cinco (5) miembros o más del Consejo Directivo o de la tercera parte de los miembros activos que formalmente al Consejo Directivo, con la finalidad de dilucidar asuntos establecidos en estos Estatutos o apremiantes para la Asociación. Los miembros pueden ser convocados en Asamblea General extraordinaria.* Y el artículo 22 dispone las atribuciones de dicha asamblea.

15) En este contexto, advirtiéndose que la corte se limitó a observar una de las disposiciones estatutarias relativas a la celebración de las asambleas y no el conjunto de previsiones, que según se aprecia contienen los estatutos, en cuanto a las formas y plazos para las convocatorias a asambleas, es evidente que, incurrió en falta de base legal, la cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este agravio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, lo cual ha ocurrido en el presente

caso, por cuanto la alzada no evaluó la universalidad del contenido del documento que contiene las directrices societarias que une a las partes, en contraposición con las actas de asambleas cuyas nulidades se pretenden, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que la ley haya sido correctamente observada, razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la decisión impugnada, y, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el envío del asunto por ante otro órgano del mismo grado, para que -en las mismas atribuciones- juzgue el recurso de apelación de que se trata.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00755 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1692

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Gilberto Serulle Ramia.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrido:	Aluminio Arzeno, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael Oscar López Espaillat y Licda. Marisol Nolasco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aluminio Arzeno, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Oscar López Espailat y Marisol Nolasco, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, en contra de la sentencia civil No. 0366-2019-SEEN-01560, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos a favor de la sociedad comercial ALUMINIO ARZENO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y a favor del LICDOS. MARISOL NOLASCO y RAFAEL LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 284/2023, instrumentado el 8 de marzo de 2023 por el ministerial Jian Carlos José Peña; y c) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gilberto Serulle Ramia, y como parte recurrida Aluminio Arzeno, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aluminio Arzeno, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Juan Gilberto Serulle Ramia y la Clínica La Altagracia, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2019-SEN-001560, de fecha 10 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Juan Gilberto Serrulle Ramia, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* por indivisibilidad del objeto litigioso; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar fundamentado en medios nuevos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces del fondo.

3) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que no se puede haber valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento. Sin embargo, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del o de los medios de casación que se encuentren afectados por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los argumentos expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva,

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse puesto en causa al fondo de comercio Clínica La Altagracia.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir.

6) En el presente caso, según se deriva del contexto de la sentencia impugnada, el fondo de comercio Clínica La Altagracia, resultó condenado por el tribunal de primer grado conjuntamente con el hoy recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, es decir, que ambas partes se encuentran unidas por una causa común en la que necesariamente el recurso ejercido por este último le aprovecha a la primera por lo que no le aplica la inadmisibilidat por indivisibilidat del objeto litigioso, razón por la que procede desestimar el incidente en cuestión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir (artículo 69 de la Constitución de la República); **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1217 y 1218 del Código Civil.

8) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alega, en síntesis,

lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar las conclusiones dirigidas a obtener la nulidad de la demanda incoada por Aluminios Arzeno, por inexistencia de la Clínica La Altagracia, quien no posee personalidad moral; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al presumir la personalidad jurídica de la Clínica La Altagracia, para llegar a la conclusión de que dicha parte debía ser emplazada, declarando erróneamente inadmisibles el recurso de apelación por la supuesta indivisibilidad del objeto litigioso; c) que la corte violó las disposiciones de los artículos 1217 y 1218 del Código Civil, puesto que no existe indivisibilidad en las obligaciones de pago de sumas de dinero, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia francesa, por lo que no se podía aplicar el concepto de obligación indivisible en un caso en el que claramente no había indivisibilidad.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al verificar el proceso se percató de que una de las partes, representada en primer grado, no fue puesta en causa en apelación, y procedió a conocer las conclusiones incidentales planteadas en ese sentido por Aluminio Arzeno, S. R. L., acogiendo las mismas, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso, ya que con declarar inadmisibles la instancia no quedaba nada por juzgar; b) que el hoy recurrente nunca probó ante los jueces del fondo la inexistencia de la Clínica La Altagracia, y ahora se aparece con una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, alegando que no existe registro mercantil en dicha dependencia cuando podría estar matriculada en otra cámara de comercio con otro nombre, como por ejemplo "Clínica Serulle, S. A., Nuestra Señora de la Altagracia, tal y como anexamos al presente recurso con fotos de la edificación donde esta funcionaba, aparte de que es un hecho de pública notoriedad en la ciudad de Santiago que dicha clínica es propiedad del Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia y este la quebró; c) que la factura objeto del presente proceso constituye un contrato donde las partes acordaron las condiciones, entre ellas el objeto, el consentimiento, la capacidad y la causa lícita, para el despacho de la mercancía que fue recibida en el inmueble del deudor.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Examinados los documentos que integran la glosa procesal se constata que en el presente caso existe indivisibilidad del litigio, por ser en la especie dos partes co-demandadas y condenadas por cobro de pesos, la entidad Clínica Altagracia conjuntamente con el señor JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA y que dicha parte Clínica Altagracia, conforme al acto no. 493/2020, de fecha 5 del mes de marzo del año 2020, instrumentado por el Ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago, contenido del recurso de apelación de que se trata, no fue notificada y además se constata que conforme a la sentencia civil No. 0366-2019-SSEN-01560, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos codemandados fueron condenados al pago de una suma pecuniaria fruto de la demanda en cobro de pesos dirigida en contra de dichos demandados. Como se comprueba en el aportado anterior la entidad Clínica Altagracia no fue notificada, ni mediante éste acto de alguacil descrito en el apartado anterior, ni mediante ningún otro acto que conste en el presente expediente, aún y cuando se constata que en el presente proceso existe indivisibilidad del litigio, por lo que en esas circunstancias las reglas del debido proceso y del derecho de defensa han sido violados, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata”.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que ante la jurisdicción de primer grado resultaron condenados al pago de una suma de dinero ambos codemandados, Juan Gilberto Serulle Ramia y Clínica La Altagracia, sin embargo, ésta última no fue puesta en causa en grado de apelación, por lo que, a su juicio, y en vista de la existencia de la indivisibilidad del objeto litigioso, se había violado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de dicha parte. Motivos por los que declaró inadmisibles los recursos de apelación.

12) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento referentes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla de derecho sufre algunas excepciones, por ejemplo, lo que tiene que ver con la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que cuando se emplaza a una o varias de las partes, pero no a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen

que el recurso es inadmisibile en su totalidad, puesto que la notificación dirigida a una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas.

13) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa. Empero, tal y como se indicó en otro apartado de la presente decisión, cuando el recurso de que se trate haya sido ejercido regularmente por una de las partes, y se verifica que dicha acción recursiva puede beneficiar a las demás partes que no hayan sido encausadas, esta les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir.

14) El presente caso, según se verifica del estudio del fallo impugnado, versó sobre una demanda en cobro de pesos en la que resultaron condenadas solidariamente las partes demandadas, Juan Gilberto Serulle Ramia y Clínica La Altagracia, al pago de una suma de dinero. De lo que se desprende que el recurso de apelación ejercido por Juan Gilberto Serulle Ramia necesariamente le aprovechaba a Clínica La Altagracia, por estar ligadas a una causa común, en este caso, obtener la revocación de la sentencia apelada.

15) En esas atenciones, la corte *a qua*, no podía limitar su decisión a valorar simplemente la falta de emplazamiento de la Clínica La Altagracia, sino que en un correcto juicio de ponderación y legalidad era imperativo que, en primer orden, dicha jurisdicción verificara si ciertamente existía indivisibilidad del objeto litigioso, esto es que la acción recursiva ejercida por Juan Gilberto Serulle Ramia beneficiara o no a la parte no emplazada, y, en segundo orden, que, ante el pedimento expreso de la parte apelante examinara la capacidad jurídica con la que figuraba la Clínica La Altagracia en el proceso, para determinar si ciertamente cumplía con las condiciones necesarias para figurar en el recurso de apelación o si por la ausencia de personería jurídica era incapaz de ser llamada a juicio, cuestión que podría incidir eventualmente en la suerte del fallo impugnado y al no hacerlo incurrió en los vicios

de legalidad invocados. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de marzo de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asela Altagracia Guzmán Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
Recurrido:	Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz.
Abogados:	Dra. Seidy Galina Tapia Bueno, Dres. Jorge A. Morilla H. y Edwin Grandel Capellán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y

Nancy del Carmen Rodríguez Estrella; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Seidy Galina Tapia Bueno, Jorge A. Morilla H. y Edwin Grandel Capellán, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00603 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación: Principal interpuesto por las señoras Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella e incidental interpuesto por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz contra la sentencia núm. 1532-2020-SSen-00092 dictada en (sic) 2 de julio de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 1º de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, y como parte recurrida Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz demandó a Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella en inoponibilidad de condición de socias y nulidad de actos realizados en calidad simulada de socias en la sociedad Inversiones Relo, S. R. L.; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 1532-2020-SSen-00092, de fecha 2 de julio de 2020, y declaró simulada la calidad de socias de la parte demandada en la sociedad Inversiones Relo, S. R. L., e inoponibles al demandante los actos realizados por aquellas en dicha calidad; **c)** contra el indicado fallo se interpuso recurso de apelación, de manera principal por la parte demandada, e incidental por el demandante, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento del recurrido realizado en el dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal segundo, en el que solicita lo siguiente: *SEGUNDO: (...) **CONFIRMAR la Sentencia Civil** marcada con el **No. 1303-2022-SSen-00603**, de fecha **18 de octubre de 2022**, dictada por la **Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**, por todas las razones expuestas y las que tenga a bien suplir esta Honorable Corte de Casación.* Es importante destacar que la función de la Corte de Casación no implica tomar decisiones de “revocar” o “confirmar” una sentencia, ya que corresponde a los jueces de fondo examinar y resolver esos asuntos, lo cual excede los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. Por lo tanto, se declara inadmisibile la pretensión de confirmar la sentencia impugnada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas sometidas; **segundo:** falta de base legal y ausencia de motivación; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación al debido proceso.

4) En la exposición de los medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por haber asimilado como contraescrito y verdadera intención de las partes el contrato de compraventa suscrito por Guillermo Lorenzo y Alberto Estrella como compradores y Kenneth Schimensky Cabrera como vendedor, sin que de este quede reflejada tal intención, ni fuera formalizada dicha operación, ni ofrecer razonamientos sobre el contrato de venta que consideró verdadero y que incluye a un tercero que no forma parte de la sociedad; además de que no se pronunció sobre la validez de los registros públicos que evidencian sus calidades de socias de la sociedad Inversiones Relo, S. R. L. En el mismo sentido, sostiene que el acuerdo de socios fundadores y gerentes de la sociedad del que se hace mención en el fallo es un documento que solo fue suscrito para arribar a un acuerdo entre las partes, el cual no puede desmentir su calidad de socias, que los socios en el ejercicio de sus derechos ejercieron acciones en las que nunca cuestionaron la calidad de estas (la parte recurrente), incluso el hoy recurrido, por lo que mal podría, luego de habérseles reconocido esa calidad, procurar cuestionarla ahora, pues en dicho caso aplica la teoría de los actos propios, y que la Corte *a qua* erróneamente dedujo que existía una simulación de la venta para aportar en naturaleza un inmueble a la sociedad, pero nunca explicó cuál era el supuesto contraescrito que permitiera discutir el alcance y contenido de los estatutos, así como tampoco se ha demandado en declaratoria de simulación.

5) Continúa exponiendo la recurrente, que el fallo impugnado no ha sido debidamente motivado porque no explica claramente las razones por las que retuvo que era una simulación el contrato de venta que sirvió de base para adquirir la propiedad aportada en naturaleza a Inversiones Relo, S. R. L., por Asela Altagracia Guzmán Rodríguez y Teresa Ynmaculada Almonte Vélez, ni como la normativa citada aplica a los actos jurídicos objeto del litigio. De igual modo, aduce, que la alzada inobservó lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, al beneficiar con su decisión a la demandante original sin que este

demonstrara la simulación que alega, así como también agrega que las violaciones denunciadas se traducen igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva.

6) Para rebatir dichos medios de casación, la parte recurrida manifiesta, esencialmente, que la recurrente sostiene su calidad de socia falsamente, ya que el inmueble dado como aporte en naturaleza a la sociedad Inversiones Relo, S. R. L. es de su propiedad y de Ramón Alberto Rodríguez Estrella y aquellas solo figuran en los registros por cuestiones estratégicas no como verdaderas inversionistas y que para el momento en que se constituyó la sociedad el Código de Comercio requería un mínimo de 7 socios, lo cual coincide con la cantidad de los prestanombre que figuran en dicha empresa. Que, en ese sentido, la Corte decidió en base al contexto de la realidad de las partes y los hechos probados dándoles su verdadero sentido y alcance, pues justamente con el acuerdo transaccional que fue aportado se comprobó el contraescrito que la recurrente quiere desconocer, el cual también ostenta su inscripción en el Registro Mercantil. Por igual, indica que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los artículos 20 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y 1321 del Código Civil, así como también expuso los motivos, los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. Igualmente, señala que no se ha infringido la ley, toda vez que el proceso se ha desarrollado en el ámbito comercial en el que existe libertad probatoria en virtud del artículo 109 del Código de Comercio, y las disposiciones del Código Civil aplican de manera supletoria, al igual que afirma que la alzada ha instruido el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantizando la tutela judicial efectiva y los derechos de las partes.

7) La lectura de la sentencia impugnada revela que Corte *a qua* para determinar si era real o simulada la calidad de socias que ostentaban las recurrentes en la sociedad Inversiones Relo, S. R. L., y en tal virtud oponible al recurrido, hizo una ponderación en conjunto de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, de las que comprobó, entre otras cosas, que a pesar de que en el certificado de Registro Mercantil, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez

Estrella figuraban como socias de la citada empresa, tal designación fue realizada de manera nominal y con el propósito de completar el mínimo de miembros exigidos por la legislación al momento de constituir la empresa en el año 2007.

8) Lo anterior fue derivado por la alzada del acuerdo entre los socios fundadores y gerentes de Inversiones Relo, S. R. L. que fue suscrito en fecha 22 de febrero de 2017, en el que se reconoció que Ramón Alberto Rodríguez Estrella y Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz son los fundadores y gerentes de la aludida sociedad, propietarios del 100% del capital social y beneficiarios cada uno de una proporción del 50%, acto que fue firmado y voluntariamente aceptado por los miembros aparentes de dicha empresa vinculados a los referidos fundadores, los señores Teresa Ynmaculada Almonte Veléz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Dismery Mercedes Almonte Velez, Manuel Emilio Lorenzo, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy Rodríguez Estrella.

9) Este Primera Sala ha podido corroborar el razonamiento externado por la Corte en vista de que ante esta jurisdicción ha sido aportado el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, cuya desnaturalización es alegada. Y sumado a dicha prueba, la alzada también valoró la declaración hecha ante el primer juez por Agne Berenice Contreras Valenzuela, en su condición de abogada que constituyó la empresa de que se trata, quien expuso que Ramón Alberto Rodríguez Estrella y Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz eran los socios mayoritarios pero la compañía estaría a nombre de sus familiares.

10) En ese mismo orden, se advierte que el tribunal de alzada verificó, tanto la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 1º de noviembre de 2019, que constata el aporte en naturaleza a la empresa Inversiones Relo, S. R. L., del inmueble parcela 6-B-1-D-2-20 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, propiedad de Teresa Ynmaculada Almonte Vélez y Asela Altagracia Guzmán Rodríguez mediante asamblea constitutiva –cuya fecha según el certificado de Registro Mercantil es 23 de agosto de 2007–, como también la existencia de dos contratos de venta relacionados a la mencionada parcela, uno de fecha 15 de marzo de 2006 cuyos vendedores son Lilian Josefina Altagracia Luna, Manuel José Pepén Luna y Ana María Margarita Pepén

Luna y compradores Ramón Alberto Rodríguez Estrella y Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, y el otro de fecha 7 de noviembre de 2006.

11) Vale mencionar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos probatorios en su conjunto. Esto se debe a que, una vez admitidos, estos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; de manera que la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito. Que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) En el presente caso, se advierte que la corte de apelación realizó la correspondiente valoración de las pruebas, de manera individual y luego en conjunto, al tiempo que expuso los razonamientos que dieron lugar a concluir que su calidad de socias de la empresa Inversiones Relo, S. R. L., es simulada, pues, aunque figuren en los documentos y registros societarios públicos, se constataron otros elementos probatorios que permitieron formar sus convicción de que los verdaderos socios y propietarios del 100% de las acciones son los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella.

13) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma

radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que en el contexto de la aludida figura jurídica la prueba por excelencia se sustenta en una contraescritura, ya que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil; pero, igualmente se ha establecido que cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse según diversas modalidades, tendentes a concebir un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de una contraescritura, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado, por tanto, corresponde a los tribunales la facultad de apreciación soberana de la situación procesal suscitada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas.

15) En ese sentido, no procede atribuir a la Corte *a qua* el vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa sobre la base de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que su actuación ha sido correcta, acorde a los hechos y documentos constatados sin que sean alterados, tampoco otorgado un alcance distinto al que tienen, por el contrario, comprobó especialmente, la dualidad de los contratos de venta respecto del mismo inmueble más la declaración de Agne Berenice Contreras Valenzuela, antes referida, y realizó un análisis conforme sus facultades de interpretación de las convenciones atendiendo más a la común intención de las partes contratantes y de las que dedujo que el actual recurrido y Ramón Alberto Rodríguez Estrella son los verdaderos socios y aportantes del bien en naturaleza de la sociedad Inversiones Relo, S. R. L., que el contrato suscrito en fecha 7 de noviembre de 2006, previamente descrito, fue redactado en aras de que los socios reales no figuren en los documentos societarios ni en el Registro Mercantil, sino sus esposas, y que, por tanto, son simuladas la calidad de socias de la actual parte recurrente y los demás miembros

de la citada empresa, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 479-08, que establece que “La persona que facilitare su nombre para figurar como socio de una sociedad no será reputado como tal frente a los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la misma...”.

16) De las circunstancias y consideraciones anteriormente señaladas, también se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando sí consta en el fallo las pruebas documentales y testimoniales que permitieron a la alzada determinar que hubo una simulación en la calidad de las socias hoy parte recurrente, sin que sea estricta y necesariamente demostrado la existencia de un contraescrito como pretende justificar la recurrente, de acuerdo con el criterio de que las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto, citado *ut supra*. En consecuencia, no se advierte en el fallo impugnado el déficit motivacional y falta de base legal alegado por la recurrente.

17) En cuanto a la presunta violación a la ley por inobservancia del artículo 1315 del Código Civil, fundamentando que no fue demostrada la simulación alegada por el demandante original, vale remitirnos a las consideraciones plasmadas con anterioridad, en las que ya se ha explicado los elementos probatorios aportados que contribuyeron a la comprobación y acogimiento parcial de las pretensiones del recurrido y los motivos que tuvo la alzada para determinar que las hoy recurrentes han simulado su calidad de socias de la empresa Inversiones Relo, S. R. L., por tanto, resulta innecesario referirse nuevamente a ello y procede rechazar el argumento bajo examen.

18) Respecto de la alegada vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva por efecto de los agravios denunciados *ut supra*, procede desestimar dicho argumento, puesto que no se han configurado ninguna de las violaciones previamente analizadas y, por vía de consecuencia, carece de pertinencia y fundamento el vicio ahora examinado.

19) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Sonia del Carmen Rodríguez Estrella y Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00603 dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1694

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alexis Alonzo Balbuena y compartes.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurrido:	Ventanas del Mar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Alonzo Balbuena, Mirian del Carmen Alonzo Balbuena (causahabientes de los finados Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena),

Gustavo Manuel Alonzo Cid, Isabel Alexandra Alonzo Cid, Gustavo Juan Alonzo Cid, Nathalie Alonzo Marte, Albert Alonzo Bello, Tiffany Jeannette Alonzo Tejeda, Ashley Ayalibis Alonzo Medina y Ameuris Alvarado (sucesores del finado Gustavo Adolfo Alonzo Balbuena), quienes tienen como abogado constituido al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ventanas del Mar, S.R.L., representada por su gerente Bahram Benaresh, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Carlo Román, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00280, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia por las razones que anteceden; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso y revoca la sentencia núm. 00900-2012 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y, por propia autoridad y contrario imperio, declara la resolución del contrato de venta de inmueble con privilegio del vendedor no pagado de fecha 16 del mes de septiembre del año 2006, respecto del bien siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial de 12 Has. 59 As. y 26-32 dentro del ámbito de la parcela núm. 22 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera y coloca a las partes en el estado en que se encontraban antes de la concertación del contrato, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena a los recurridos Lesbia Balbuena Alonzo, Juan Alexis Alonzo Balbuena, Mirian del Carmen Alonzo Balbuena, Gustavo Manuel Alonzo Cid, Isabel Alexandra Alonzo Cid, Gustavo Juan Alonzo Cid, Nathalie Alonzo Marte, Albert Alonzo Bello, Tiffany Jeannette Alonzo Tejeda, Ashley Ayalibis Alonzo Medina y Ameuris Alvarado, la devolución en favor de la sociedad comercial Ventanas del Mar, S. R. L., y su presidente Barhan Benaresh de la suma de US\$600,000.00 dólares estadounidenses, total de la suma avanzada hasta la fecha como pago parcial por el inmueble antes descrito; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Alexis Alonzo Balbuena, Mirian del Carmen Alonzo Balbuena (causahabientes de los finados Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena), Gustavo Manuel Alonzo Cid, Isabel Alexandra Alonzo Cid, Gustavo Juan Alonzo Cid, Nathalie Alonzo Marte, Albert Alonzo Bello, Tiffany Jeannette Alonzo Tejeda, Ashley Ayalibis Alonzo Medina y Ameuris Alvarado (sucesores del finado Gustavo Adolfo Alonzo Balbuena); y como parte recurrida Ventanas del Mar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrida interpuso una demanda en incumplimiento de contrato en contra de Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 00900-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la empresa demandante original, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante la sentencia núm. 199-13 del 25 de octubre de 2013, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito por las partes instanciadas el 16 de septiembre de 2006, ordenó la reintegración del inmueble a nombre de

los vendedores originales (demandados) y que estos le reembolsaran a la empresa vendedora la suma pagada de US\$600,000.00, además de condenarlos al pago de US\$100,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada: **a)** esta decisión fue recurrida en casación, decidiendo esta sala mediante el fallo núm. 0513/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, casar la indicada decisión por falta de base legal y remitir el caso y las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **b)** durante la instrucción ante la corte de envió fallecieron los demandados originales, razón por la cual se produjo la renovación de instancia con sus sucesores; **c)** la corte de envió, al conocer nueva vez el recurso de apelación, decidió conforme el fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, rechazar la excepción de incompetencia propuesta, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado, declarar la resolución del contrato objeto de la litis y ordenarle a la parte demandada la devolución a la empresa demandante de la suma de US\$600,000.00 por concepto de la suma avanzada como pago parcial del inmueble objeto del contrato resolutado.

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, del examen del primer fallo de esta sala y de la lectura del memorial de casación que da lugar al presente recurso de casación, es posible advertir que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envió, en razón de que en un primer momento la casación que decidió la sala fue producto de la falta de base legal manifiesta en la decisión de la primera corte; sin embargo, este vicio no se encuentra entre los que denuncia la parte recurrente en esta ocasión, por lo que le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación.

4) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, atendiendo al orden

procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la admisibilidad y formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se ha cumplido con las formalidades establecidas por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) De la documentación que integra el presente recurso de casación se comprueba que: **a)** mediante el acto núm. 1048/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la entidad Ventanas del Mar, S.R.L., le notificó la sentencia ahora impugnada en casación a Lesbia Balbuena, Juan Alexis Alonzo Balbuena, Mirian del Carmen Alonzo Balbuena, Gustavo Manuel Alonzo Cid, Isabel Alexandra Alonzo Cid, Gustavo Juan Alonzo Cid, Nathalie Alonzo Marte, Albert Alonzo Bello, Tiffany Jeannette Alonzo Tejada, Ashley Ayalibis Alonzo Medina y Ameuris Alvarado, en el domicilio común de estos ubicado en la carretera Cabrera-Abreu, sin número, en la sección de Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en manos de Jairo González, quien dijo ser "trabajador" de

los intimados; **b)** en fecha 13 de enero de 2023, los indicados señores interpusieron el presente recurso de casación mediante el depósito en la Secretaría General de su memorial suscrito.

8) En torno al acto de notificación de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00280, se advierte que este cumple con los requisitos de regularidad contenidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al ser notificado en el domicilio de los ahora recurrentes. Además, de la lectura del memorial de casación se confirma que dicho acto cumplió su objetivo de hacerle saber a la parte ahora recurrente la existencia de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00280, toda vez que estos admiten en la página 3 de su memorial, al referirse a la admisibilidad de su recurso, que la sentencia de la corte le fue notificada el 5 de diciembre del 2022, mediante el acto núm. 1048/2022, del ministerial Antonio Conde Cabrera, sin que manifiesten ninguna irregularidad o cuestionamiento respecto de la notificación del indicado acto, por lo que el mismo se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 5 de diciembre de 2022 en el distrito municipal Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el plazo de 30 días franco aumentaba 6 días adicionales en razón de la distancia de 187 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de los recurrentes, siendo, por tanto, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el miércoles 11 de enero de 2023, por lo que es evidente que para el momento en que se interpuso, a saber, el viernes 13 de enero de 2023, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba vencido el plazo prefijado por el legislador.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no haber sido interpuesto el presente recurso de casación dentro del plazo establecido en la ley, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto Juan Alexis Alonzo Balbuena, Mirian del Carmen Alonzo Balbuena (causahabientes de los finados Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena), Gustavo Manuel Alonzo Cid, Isabel Alexandra Alonzo Cid, Gustavo Juan Alonzo Cid, Nathalie Alonzo Marte, Albert Alonzo Bello, Tiffany Jeannette Alonzo Tejeda, Ashley Ayalibis Alonzo Medina y Ameuris Alvarado (sucesores del finado Gustavo Adolfo Alonzo Balbuena), contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00280, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1695

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett).
Abogados:	Licda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety y Lic. Robert A. García Peralta.
Recurrido:	Inversiones Migs, S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett),

continuadora jurídica de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), debidamente representada por el director general de Brigada, Ramón A. Guzmán Peralta, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety y Robert A. García Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Migs, S.R.L., debidamente representada por el señor Fernando Bienvenido Tejada Monis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00639, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la Policía Nacional y la entidad Inversiones Migs, S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (DIGESETT), continuadora jurídica de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia civil número 036-2016-SSen-01224 relativa al expediente número 036-2015-01234, dictada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Inversiones Migs, S.R.L. En consecuencia, CONFIRMA la referida decisión en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (DIGESETT), continuadora jurídica de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez y Génesis R. Acosta, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un

único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), continuadora jurídica de la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) y como recurrida Inversiones Migs, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la razón social Inversiones MIGS, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), fundamentada en la existencia de diversas facturas expedidas por la primera a nombre de esta última, debidamente recibidas; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$4,298,327.69, a favor de la demandante, mediante sentencia núm. 036-2016-SSen-01224, de fecha 17 de noviembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (Digesett), en su indicada calidad, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1303-2019-SSen-00639, de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue

notificada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 246/2021, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Marginal Expreso V Centenario, casi esquina avenida San Martín, sector Villa Juana, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la entidad Digesett, y una vez allí habló con el capitán Lcdo. Robert A. García P., quien dijo ser consultor jurídico de su requerida y una persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; asimismo, se trasladó al Departamento Legal en el 4to nivel del edificio Digesett, ubicado en la dirección antes referida, lugar donde tiene su estudio profesional la Lcda. Agustina Cruz Martínez, abogada constituida y apoderada especial de la Digesett, y una vez allí habló con el mencionado capitán Lcdo. Robert A. García P., quien dijo tener calidad para recibir dicho acto.

7) La revisión del referido acto de alguacil pone de manifiesto que el mismo fue debidamente notificado en el domicilio de la parte ahora recurrente; en tal sentido, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En ese sentido, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de julio de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 23 de agosto de 2021, sin necesidad de aumentarlo puesto que fue notificado dentro del Distrito Nacional. Al haberse interpuesto el presente recurso de casación que nos ocupa en fecha 23 de septiembre de 2021, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00639, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael R. Dickson Morales y de los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1696

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Aura Estela Espinal de Lara y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00607, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de Reynaldo Lara, a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora AURA ESTELA ESPINAL DE LARA. b) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para los señores YUDELKY LARA ESPINAL, CARLOS EUGENIO LARA LEBRÓN, CARLOS JOSÉ LARA ESPINAL, LUIS MANUEL LARA ESPINAL Y DANNY MARÍA LARA ESPINAL. **Segundo:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 65-2023, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2023, por el ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como partes recurridas Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, apoderaron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, S. A., sustentada en la presunta caída de un cable de media tensión en la calle Prolongación Padre Billini, Barrio Alfa, Provincia Barahona, que produjo la muerte de Reynaldo Lara; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00044, de fecha 15 de enero de 2018, que condenó al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Aura Estela Espinal de Lara, en su calidad de viuda y al pago conjunto de RD\$1,000,000.00 a favor de Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, en sus calidades de hijos, por los daños morales sufridos; **c)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal procurando que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda, ante lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00109, de fecha 26 de febrero de 2019, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Posteriormente, **d)** el enunciado fallo fue recurrido en casación siendo casada parcialmente la precitada sentencia, en el aspecto

concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0749, de fecha 16 de marzo de 2022, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre ese punto en particular; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que condenó a Edesur Dominicana al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Aura Estela Espinal de Lara y RD\$ 1,000,000.00 a favor de Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo a la sazón lo siguiente:

“En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al aumento del monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a establecer que el monto es acorde a los daños ocasionados, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de

los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.”.

8) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el único medio que lo sustenta versa en el sentido siguiente: **único:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

9) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces de fondo al momento de fijar una suma como condenación, se encuentran en el deber de exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue realizado por la alzada.

10) En el mismo tenor, la entidad recurrente argumenta que la corte no expuso con motivos válidos la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido, en virtud de que, si bien es cierto que las indemnizaciones que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de soberana apreciación de los jueces de fondo, sin embargo, la alzada no dictó una decisión fundamentada en un marco de motivación acorde a las circunstancias del caso bajo su consideración. La corte *a qua* no establece en qué consiste el daño moral sufrido, pero además la suma otorgada a los hoy recurridos resulta irrazonable.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto de derecho que fue resuelto en la primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa del Indio Ángel, S.R.L.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.
Recurrido:	Innovación Marmolito y Granito.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa del Indio Ángel, S.R.L., entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arcenio Minaya Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Innovación Marmolito y Granito; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SEEN-00050, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la ordenanza recurrida, marcada con el número 132-2020-SORD-00058, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena el levantamiento del embargo retentivo notificado mediante el acto marcado con el número 1416/2022, de fecha 12 del mes de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullard Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento de la Empresa del Indio Ángel, sobre las cuentas bancarias de la entidad Innovación Marmolite y Granito IMG, S.R.L., en las instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD León y Banco Santa Cruz; Tercero: Confirma los demás aspectos de la ordenanza recurrida; Cuarto: Codena a la Empresa del Indio Ángel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Alberto Lima Peña, Carlos Rosario Rosario y Elizabeth Altagracia Ramírez Then, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa del Indio Ángel, S.R.L., y como parte recurrida Innovación Marmolito y Granito, con motivo de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00050, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación -concebido en los artículos 19 y 20 de la referida Ley núm. 2-2023-, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o

como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el martes 22 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa del Indio Ángel, S.R.L., contra la sentencia núm. 449-2023-SEEN-00050, dictada el 17 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1698

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Checo Estévez.
Abogados:	Licdos. Carlos Daniel Ulloa Rodríguez y Daniel García Hernández.
Recurrida:	Licda. Rafaelina Torres.
Abogada:	Ramona Consuelo Peralta Espinal.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Checo Estévez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Carlos Daniel Ulloa Rodríguez y Daniel García Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Consuelo Peralta Espinal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rafaelina Torres, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, Ramona Consuelo Peralta Espinal, en contra de la sentencia civil No. 366-2021SSen-00039, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte demandante, ahora recurrida, María Altagracia Checo Estévez, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, RECHAZA la demanda civil en ejecución de contrato, rendición de cuentas y daños y perjuicios, introducida por María Altagracia Checo Estévez, notificada mediante el acto No. 133/2019, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Abraham Josué Perdomo, en contra de Ramona Consuelo Peralta Espinal, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rafaelina Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** conforme al artículo 26 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Checo Estévez y como parte recurrida Ramona Consuelo Peralta Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** María Altagracia Checo Estévez demandó a Ramona Consuelo Peralta Espinal en ejecución de contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que la recurrida no había rendido cuentas de la administración del inmueble comprado por la primera; **b)** dicha acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 366-2021-SEN-00039, de fecha 9 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, por concepto de rentas de estudio fotográfico, bancas de loterías y centro odontológico y RD\$300,000.00 por concepto de indemnización por incumplimiento contractual; **c)** esta decisión fue apelada por la demandada primigenia y la corte que resultó apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** falta de motivación, contradicción e ilogicidad entre las pruebas, la demanda y la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en primer grado obtuvo ganancia de causa por las pruebas que se aportaron, lo cual se puede verificar en sus páginas 7 y 8, y se demostró que se ha habido otorgado la administración del bien a Ramona Consuelo Peralta, a su vez, indica la justa indemnización en sus páginas 9 y 10.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa, que la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, sin desnaturalizar los hechos de la causa y ser objetiva al rechazar la demanda original, ya que pudo determinar con las pruebas aportadas que entre las partes no existía un contrato de administración.

5) Se observa que con los referidos argumentos no se impugna un razonamiento del fallo impugnado, sino que estos se refieren a las motivaciones dada por el tribunal de primer grado transcritos por la alzada.

6) Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

7) En vista de que la parte recurrente no impugna en el aspecto analizado la decisión de la corte de apelación, se impone declarar el aspecto del medio inadmisibles por inoperante. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* le quitó fe pública al contrato de compra venta de fecha 12 de septiembre de 2016, señalando que se trata de una simulación, sin embargo dicho

convenio fue registrado en el Registro Civil de Hipotecas de Santiago y es el único que tiene carácter jurídico con todas sus consecuencias legales, no el de fecha 8 de agosto de 2016, como erróneamente estableció la corte; b) que la alzada no revisó todos los documentos que fueron depositados mediante inventario de fecha 22 de noviembre de 2021, en los cuales se puede comprobar la relación contractual entre las partes realizada de buena fe, omitiendo valorar el contrato verbal, quitándole crédito a este, violentando de esta manera la tutela judicial efectiva y debido proceso según los artículos 68 y 69 de la Constitución e incurriendo en desnaturalización de los hechos presentados.

9) La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

...la parte demandante ha probado ser la legítima propietaria del inmueble descrito (...); y (...) de conformidad con el artículo 544 del Código Civil (...). 10.- Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) En fecha cuatro (4) días de septiembre de dos mil trece (2013) Juan Estanislao Rodríguez vende a Ramona Consuelo Peralta un apartamento (...) ubicado en la avenida Yapur Dumit, edificio número 3, apartamento 101 del Proyecto Habitacional de Arroyo Hondo del municipio de Santiago de los Caballeros, acto con firmas legalizadas por el Licdo. Francisco Javier Azcona Reyes, notario público (...). b) Que Ramona Consuelo Peralta, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dio en venta el precitado inmueble a Nigero Alberto Cabrera Cabreja, acto cuyas firmas fueron legalizadas por la Licda. María Peña Belliard, notaria pública (sic) (...). c) En fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Ramona Consuelo Peralta Espinal y María Altagracia Checo Estévez suscribieron contrato de compraventa, con firmas legalizadas por el Licdo. Alejandro de Jesús Castellanos, notario público (...) con respecto al siguiente inmueble: un apartamento, (...) ubicado en la avenida Yapur Dumit, edificio número 3, apartamento 101 del Proyecto Habitacional de Arroyo Hondo, del municipio de Santiago de los Caballeros. Este acto fue inscrito bajo el No. 218, folio No. 127/131, libro No. 238 de Transcripciones, Registro Civil y Judicial de Hipoteca de Santiago. d) El director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), certificó la inscripción del acto de venta suscrito entre Ramona Consuelo Peralta y

María Altagracia Checo, anteriormente mencionado. (...) 13.- En cuanto al primer argumento, el que se refiere al modo fehaciente de pago como prerrequisito de validez sin el que no puede predicarse que el acto de compraventa argüido tiene efectos entre las partes, esta sala considera lo siguiente: (...) b) Pese a que en el expediente consta otro acto de venta, específicamente de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el que se da cuentas que el mismo inmueble (...) fue vendido a Nigero Alberto Cabrera Cabreja, este acto no cuenta con registro alguno, de modo que de éste no puede entenderse que surtiera fecha cierta y oponibilidad frente a terceros (art. 1328 del Código Civil), situación fáctica que conduce a esta Sala a acreditar que es este acto de venta y no el suscrito con María Altagracia Checo Estévez, el que tiene apariencia de simulación, en tanto que contradice un acto ya registrado y en razón de que no existe constancia de que el mismo haya surtido ningún efecto jurídico con respecto a las partes involucradas. (...) 14.- En cuanto al segundo argumento, el que trata sobre el objeto mismo de la demanda introductiva de instancia (la rendición de cuentas devenida de la administración del inmueble), esta Sala considera lo que sigue: a) La parte demandante, ahora recurrida, demandó en ejecución de contrato de administración del inmueble cuya propiedad fue acreditada, tanto por el tribunal de primer grado, como por esta alzada, estableciendo que Ramona Consuelo Peralta Espinal quedó sujeta a rendir cuentas, lo cual no hizo. No obstante esto, después de verificar los elementos probatorios contenidos en el expediente, no ha sido posible constatar que entre esta y María Altagracia Checo Estévez haya mediado un contrato de administración, situación que no solo no ha podido ser verificada a través de un acuerdo por escrito en el que se consignent sus voluntades, sino que tampoco ha sido posible determinarla por los efectos que esta modalidad de convención produce: contratos de alquiler, suscritos por la mandataria, a requerimiento de la mandante, facturas de pago, diligencias connotables acreditadas por escrito, entre otros. b) Por su parte, las advertencias realizadas por María Altagracia Checo Estévez, con respecto de los apartamentos: 03 del edificio 103, 03 del edificio 101, y s/n del edificio 03, evidencian que esta señora exige entrega de valores sobre inmuebles cuya titularidad no ha probado ante esta jurisdicción y sobre los que con Ramona Consuelo Peralta Espinal no ha sostenido ninguna convención previa, de

ahí que resulta infundado exigirle le entrega de valores resultantes de rentas, bajo la configuración de las disposiciones de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

11) Conforme a lo que se observa, la decisión impugnada describió en las páginas 3 y 4 de su fallo las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; así mismo en su página 8 indicó los hechos que estableció como verdaderos conforme a la documentación que se le aportó; a su vez examinó las pretensiones de las partes las cuales se encuentran contenidas en la decisión criticada.

12) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte no despojó de validez el contrato suscrito en fecha 12 de septiembre de 2016. Por el contrario, dicha jurisdicción motivó que restaba valor al contrato de fecha 8 de agosto de 2016, en atención a que fue el primero mencionado -el de septiembre- el que se registró y surte efectos contra los terceros; de igual forma no retuvo que entre las instanciadas existiera un acuerdo de administración con respecto al bien. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno respecto de lo que se invoca, por infundado.

13) En otro orden, respecto al alegato de que la alzada no revisó todos los documentos que fueron depositados mediante inventario de fecha 22 de noviembre de 2021, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio. Por este motivo, corresponde a la parte con interés demostrar

cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, por lo que debió depositar ante esta sala dichos documentos y las evidencias de que fueron debidamente aportados a la jurisdicción de fondo, así como, indicar con precisión con la debida argumentación la afectación que le ha ocasionado, con la finalidad de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida.

14) Invoca la parte recurrente, de manera particular, que el contrato verbal existente entre las partes se deriva del contrato escrito suscrito entre estas y que esta reside en dicho inmueble y que, por lo tanto, sobre dicha pieza se requería de motivación particular, debido a que con esta pretendía demostrar que la recurrida era la administradora del apartamento de su propiedad.

15) No puede retenerse el vicio invocado, puesto que la recurrente no indica ningún elemento que permita identificar contrato verbal. Además, tampoco se ha aportado ante esta Corte de Casación prueba en demostración de algún depósito en ese sentido.

16) Se constata, por el contrario, que la alzada luego de ponderar todos los elementos de prueba que se le aportaron estableció que de estos no se podía verificar que entre la recurrente y la recurrida haya mediado un contrato de administración. Por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado por no haber incurrido en la desnaturalización de los hechos invocadas; así como, la alzada no incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues ambas partes concluyeron, expusieron sus pretensiones y presentaron sus medios de defensa, en igualdad de condiciones; por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y

70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Checo Estévez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00199, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Rafaelina Torres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1699

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Rafael Betances Gálvez.
Abogados:	Licdos. Juan Ireño Lara Galván y Héctor Oranny Cuevas Abreu.
Recurrida:	Hilda Celeste Lajara Ortega.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Betances Gálvez; quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Juan Ireño Lara Galván y Héctor Oranny Cuevas Abreu; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Hilda Celeste Lajara Ortega, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00452, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Hilda Celeste Lajara Ortega, en contra del señor Ramón Rafael Betances, mediante acto número 39-2021 de fecha 14-1/2021, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia Civil

marcada con el No. 0138-2020-SSen-00014 de fecha 8/12/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de referencia, revocándose en todas sus partes, la sentencia Civil marcada con el No. 0138-2020-SSen-00014 de fecha 8/12/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís. En virtud de las motivaciones establecidas en la parte considerativa a la presente sentencia, en consecuencia: A) Se declara la Resciliación del contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 30/4/2003 y luego suscribieron un adendum del contrato de arrendamiento en fecha 15/7/2006. suscrito entre las partes, documentos legalizados por la Lcda. Yoris Fureal Aybar, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, por haber demostrado el incumplimiento del recurrido. B) Se ordena que el recurrido, señor Ramón Rafael Betances (Radhamés), pague a la señora Hilda Celeste Lajara Onega, la suma de dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos (RD\$2.366.000.00) por concepto de arrendamientos vencidos. C) Ordena el desalojo del señor Ramón Rafael Betances (Radhamés) del inmueble que se describe a continuación: "743 tareas de tierras, las cuales están ubicadas en el ámbito de la parcela número 76 A, del Distrito Catastral número 9. sección Mirabel, lugar La Guama, común de San Francisco de Macorís." que actualmente ocupa en calidad de

arrendatario. TERCERO: Rechaza: a) la solicitud de reparación de daños y perjuicios; b) solicitud de pago de interés mensual; y c) solicitud de ejecución provisional de la sentencia, en virtud de los motivos expuestos. CUARTO; Condena a la parte recurrida, señor Ramón Rafael Betances al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 357/2023, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2023, por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Rafael Betances Gálvez y como parte recurrida, Hilda Celeste Lajara Ortega; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro, desalojo y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente; de dicha demanda resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 0138-2020-SSen-00014, del 8 de diciembre de 2020; la demandante original apeló dicho fallo ante el

juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento condenó al pago de RD\$ 2,366,000.00 por alquileres vencidos, ordenó el desalojo del inmueble y rechazó los daños y perjuicios, reclamados a través del fallo núm. 132-2022-SCON-00452, de fecha 24 de junio de 2022, hoy impugnado en casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2023, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 132-2022-SCON-00452 del 24 de junio 2022, es decir, con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

4) El art. 92 de la Ley 2-23, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones." Por tanto, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia dictada con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto, en lo relativo al plazo y los presupuestos de admisibilidad, el recurso se analizará de conformidad con las regulaciones previstas en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que

se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta el acto núm. 2163/2022, instrumentado el 20 de octubre de 2022, por César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual Ramón Rafael Betances Gálvez, notificó la sentencia impugnada a la actual recurrida y, a su vez, en el referido acto planteó sus pretensiones y concluyó solicitando la anulación del fallo impugnado.

8) Es preciso indicar, que el recurso de casación es interpuesto mediante memorial de casación suscrito por abogado depositado dentro del plazo para recurrir en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá todos los medios de casación en que se funda la violación a la regla de derecho que dirige contra la decisión atacada, donde solicita la anulación total o parcial con o sin envío del fallo criticado. Por tanto, el acto núm. 2163/2022, constituye un acto de notificación de sentencia impugnada notificada a su contraparte y no cumple con las formalidades legales exigidas para ser considerado

el recurso de casación intentado ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, este es el tratamiento que se le otorgará.

9) En la especie, de la revisión del indicado acto núm. 2163/2022 del 20 de octubre de 2022, antes descrito, se comprueba que el hoy recurrente notificó a su contraparte la sentencia ahora impugnada núm. 132-2022-SCON-00452; que dicho acto se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

10) En ese orden, la sentencia impugnada se notificó el 20 de octubre de 2022, en el domicilio de la parte recurrente se encuentra ubicado en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por tanto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación se aumenta debido a la distancia debido a 1 día por cada 30 km. Entre dicha provincia –lugar del domicilio de la parte hoy recurrente– y el Distrito Nacional–lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, media una distancia de 133 km², por lo que dicho plazo se aumenta en 4 días.

11) En esa línea, el plazo vencía el viernes 25 de noviembre de 2022; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2023, resulta evidente, que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que, las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que se ha apoderado esta sala.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, Recurso de Casación, dispone que las costas pueden compensarse.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 55.1 92 Ley 2-23; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Betances Gálvez, contra la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00452, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1700

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delfines del Gran Azul, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Daniel Rijo y Fidencio Jiménez.
Recurrido:	Inversiones Vinicio Peña, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Briseño y Carlos Manuel Báez López.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delfines del Gran Azul, S.R.L., debidamente representada por Fidencio Jiménez,

por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Daniel Rijo y Fidencio Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Vinicio Peña, S.R.L., representada por su gerente, Felipe Vinicio Peña Bastardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Briseño y Carlos Manuel Báez López; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEEN-00002, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación intentado por Inversiones Vinicio Peña S.R.L., en contra de Delfines del Gran Azul S.R.L., y Romeri Danila Pérez Pérez, mediante el acto número 1415/2022 de fecha 12/05/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada Delfines del Gran Azul S.R.L., al pago de la suma de cuatro mil novecientos dólares norteamericanos (US\$ 4,900.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde octubre del año 2021 hasta abril del año 2022, más el pago de un interés convenido entre las partes de un cinco por ciento (5%) mensual, a partir de la interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de la parte demandante, Inversiones Vinicio Peña SRL, además al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble. B. ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 16/07/2014, legalizada por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, de los del número para el municipio del Distrito Nacional suscrito entre Inversiones Vinicio Peña SRL, en su calidad de administradora y Delfines del Gran Azul, SRL, en su calidad de inquilino, por incumplimiento de estos últimas con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. C. ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada Delfines del Gran Azul, SRL, de los locales comercial marcado con el número 24 y 25, ubicado

en el segundo nivel del Condominio Plaza Larimar, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Delfines del Gran Azul, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados Francisco Antonio Briseño y Carlos Manuel Báez López, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el acto núm. 070/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por la ministerial Teresa de la C. Díaz de Santos, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delfines del Gran Azul, S.R.L. y Romeri Danila Pérez, y como parte recurrida Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. Este litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada por el Juez de Paz, mediante sentencia núm. 188-2021-SCIV-00020, de fecha 12 de abril de 2022. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión y acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2023-SSN-00002, de fecha 10 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que es violatorio al artículo 92 de la Ley núm. 2-23.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es

regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: que acoja en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la empresa Delfines del Gran Azul, S.R.L. en contra de la sentencia en atribuciones civiles no. 186-2023-SEEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Higuey, en sus funciones de Corte de Apelación, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinte y tres (2023), por improcedentes y mal fundado. SEGUNDO: que esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene un nuevo juicio, a los fines de corregir los desaciertos y la mala aplicación de la ley llevado a cabo por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de la Altagracia, en sus funciones de Corte de Apelación.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Delfines del Gran Azul, S.R.L. y Romeri Danila Pérez, contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEEN-00002, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1701

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Bernard Romero.
Abogado:	Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurridos:	Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoraida Bernard Romero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Andrés P. Cordero Haché, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00090, dictada el 10 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma íntegramente la ordenanza recurrida, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señora Zoraida Bernard Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Loraina Elvira Kroury y el doctor Manuel de los Santos Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoraida Bernard Romero y, como parte recurrida Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez; del estudio

de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez interpusieron una demanda contra Zoraida Bernard Romero, por ante el juez de los referimientos en suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial núm. 453, del 16 de mayo de 2005; **b)** la demanda fue acogida mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0144, dictada el 3 de febrero de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiéndose la suspensión del referido documento hasta tanto interviniera sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la demanda en nulidad del pagaré en cuestión, intentada mediante acto núm. 69/2018 y que se estaba conociendo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** dicha ordenanza fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos dados en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la decisión; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los elementos probatorios.

3) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, lo que se traduce en violación a su derecho de defensa; que, por un lado, no fue motivado debidamente la excepción de incompetencia, pues pasaron los jueces de planteamientos genéricos al rechazo del pedimento, sin que se justifique el fallo, sin aplicarse el test de motivación que ha instaurado el Tribunal Constitucional.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la sentencia explica todos los aspectos que justifican el fallo.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el caso concreto se trató de una demanda en referimiento en suspensión de los efectos del pagaré notarial núm. 452, de fecha 16 de mayo de 2005, del notario Viriato A. Peña Castillo, de los del número del Distrito Nacional, hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad del referido pagaré notarial que inició mediante el acto núm.

69/2018, de fecha 26 de enero de 2018 y que se encontraba cursando por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01151, dictada el 20 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) En primer orden, la alzada rechazó la incompetencia planteada -que se sustentaba en que el asunto era una contestación seria que debía ser conocida por el tribunal apoderado del fondo del asunto-. Expresando los siguientes motivos:

7. Que la competencia del juez de los referimientos se analiza en relación a otro juez de los referimientos, es decir que, estableciendo si esa acción de la que ha sido apoderado corresponde a un juez de los referimientos de una jurisdicción distinta a la apoderada y no con relación al juez de fondo apoderado o que le corresponda conocer el fondo de la contestación que le ha sido sometida, pues cuando el asunto colida con el fondo, el remedio procesal es el rechazo debido a que el asunto rebasa los poderes que le han sido conferidos por la ley, lo cual debe ser establecido cuando se conozca el fondo del referimiento, razón por la que procede el rechazo de tales conclusiones (...) 8. Por lo que la incompetencia planteada debe ser rechazada en virtud de que lo que se conoce ante el juez de los referimientos no es vinculante con el juez del fondo, solo es una medida provisional que busca la detención de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que

las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

8) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

9) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sobre la incompetencia propuesta, sino que, por el contrario, esta contiene una motivación suficiente y pertinente, pues la alzada señaló correctamente que lo invocado por la parte apelada no daba lugar a la incompetencia del juez de los referimientos, sino que conllevaba el rechazo de la demanda por escapar lo solicitado a los poderes de dicho juez, constituyendo esto una cuestión de fondo, motivación que se corresponde con las exigencias legales establecidas al efecto y que se enmarca dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado.

10) En otro aspecto del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la ordenanza impugnada debe ser casada debido a que en la especie, contrario a lo razonado por la alzada, sí se encontraban reunidos los elementos para configurar la inadmisión por cosa juzgada puesto que: a) existe un proceso previo (la demanda contenida en el acto núm. 75/2018, del 30 de enero de 2018, en suspensión del mismo pagaré notarial); b) sobre dicho proceso no puede intentarse una nueva demanda que modifique su resultado y en la especie ese proceso fue decidido hasta la Suprema Corte de Justicia, no pudiendo ser objeto de un nuevo juicio; c) fue entre las mismas partes; d) tiene

identidad de causa y objeto, esto es la suspensión del pagaré notarial núm. 453, del 16 de mayo de 2005, lo cual se pretendía en ambas demandas hasta tanto fuera rendida una sentencia sobre el fondo del asunto. Que por todo lo anterior, a su decir, devenía en cosa juzgada la acción así intentada nuevamente en tanto que de manera previa fue decidido en la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0370, de fecha 13 de marzo de 2018, en violación a la normativa procesal, pues no podía volver sobre su decisión.

11) Asimismo, sostiene la parte recurrente que si bien puede pensarse que las ordenanzas de referimiento no tienen la autoridad de cosa juzgada, la ley lo que se refiere es que el juez que conoce el fondo de la cuestión no está atado a lo decidido en referimientos; que no consta la debida motivación sobre la inadmisión por cosa juzgada que fue planteada, expresándose simplemente fórmulas genéricas que terminaron en una conclusión vaga, sin fundamento ni lógica razonada.

12) La parte recurrida solicita el rechazo de los aspectos examinados debido a que, como consta en el fallo impugnado, en la especie es una demanda nueva en referimientos para la suspensión de los efectos del supuesto pagaré notarial núm. 453, mientras se discute el fondo de los recursos incoados contra la sentencia que en primera instancia decidió sobre la demanda en nulidad del pagaré y mandamiento de pago, por lo que la alzada valoró el asunto correctamente, pues es una causa distinta, dígase un periodo de tiempo y una condición distinta en relación a lo juzgado en la sentencia núm. 036-2019-SS-01151.

13) Sobre la inadmisión por cosa juzgada la corte de apelación entendió procedente desestimarla al considerar lo siguiente: *14. De conformidad con lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil, hay cosa juzgada cuando la cosa demandada sea la misma, la demanda se funde sobre la misma causa, sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; sin embargo, si bien es cierto que ha sido evacuada por este tribunal la ordenanza número 504-2018-SORD-0370, de fecha 13 de marzo de 2018, la indicada lo que resolvió fue la suspensión cuando se encontraba la demanda principal en primer grado, en esta ocasión hay una variación de instancia respecto de la demanda en nulidad, por ende no juzgó el fondo y, en consecuencia, no se decidió ningún punto de derecho. En esas*

atenciones no se establecen ningunas (sic) de las condiciones enunciativamente consagradas en la ley, ni ninguna otra afin, para declarar inadmisibile la presente demanda por cosa juzgada. Por todo lo cual, procede rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) Por el punto que se discute es preciso recordar que el artículo 104 de la Ley 834-78, establece que *la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.*

15) En cuanto a la figura de la cosa juzgada en materia de referimientos, la jurisprudencia y la doctrina francesa sostienen que si bien las ordenanzas de referimiento están desprovistas, en cuanto al fondo, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, en consecuencia, se les reconoce que están investidas de la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda desapoderado y no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias. En el ámbito dominicano también ha sido juzgado que *ante la ausencia de un hecho nuevo, el juez de los referimientos no podrá desconocer dicha autoridad -de cosa juzgada-, sino que se encuentra atado a las ordenanzas anteriormente rendidas entre las partes.*

16) Asimismo, es criterio jurisprudencial que las circunstancias nuevas a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento. En la jurisprudencia francesa se ha establecido que las circunstancias nuevas no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación (Cass. civ. 3^e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n^o 230).

17) La demanda en referimiento constituye en la práctica procesal civil uno de los procedimientos urgentes o rápidos por excelencia,

razón por la cual ante nuevas circunstancias se ha previsto la facultad establecida en el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, antes explicada, para que el mismo juez de los referimientos modifique o revoque sus ordenanzas previamente dictadas, con solo estar apoderado de una nueva demanda a tales fines, lo cual procura evitar la demora ocasionada por el ciclo de los recursos y para que las nuevas circunstancias no sean evaluadas en violación al doble grado de jurisdicción, ya que las nuevas circunstancias no tienen cobertura en el efecto devolutivo ejercido por la alzada al no haber sido conocidas por el juez de primer grado. Sin dudas la disposición del referido artículo 104 suprime la posibilidad de recurrir en apelación o casación la ordenanza por tales motivos, pues la evaluación de las circunstancias nuevas está reservada para el juez que dictó la ordenanza a modificar o revocar. La nueva decisión dictada en ocasión de este nuevo apoderamiento será entonces susceptible de las vías de recursos que correspondan.

18) En la especie, como se ha visto, la ordenanza con la cual se opondrá la inadmisión por cosa juzgada -conforme verificó la jurisdicción de alzada- decidió sobre la suspensión del pagaré núm. 453, del 16 de mayo de 2005, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad del referido pagaré notarial y el consecuente mandamiento de pago que se encontraba cursando ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así, en dicho proceso, se suspendieron los efectos del pagaré notarial en cuestión hasta que el juzgado de primera instancia fallara la acción en cuanto al fondo. De su parte, la demanda decidida mediante la ordenanza ahora impugnada, intentada en una nueva instancia, en segundo lugar en el tiempo, también por ante la jurisdicción de los referimientos, versó, conforme consta en la decisión, sobre la suspensión del mismo pagaré hasta que fuera decidido de manera irrevocable la demanda en cuanto al fondo, que en ese momento se encontraba cursando ante la corte de apelación.

19) Por lo expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* ha obrado conforme derecho al desestimar la inadmisión por cosa juzgada que en esos términos le fue planteada, pues ha quedado de manifiesto que se trataban de circunstancias nuevas las que le fueron sometidas a su escrutinio, en tanto que la suspensión pretendida refería a la demanda que ahora cursaba en grado de apelación -y no ante el tribunal de

primer grado, como ocurrió en el proceso anterior- estando autorizado por la norma un nuevo juicio en sede de referimientos por las nuevas circunstancias.

20) Además, contrario a lo denunciado, se advierte que la motivación que consta en la ordenanza impugnada sobre el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, por lo que los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimado.

21) En el tercer medio de casación y un aspecto del primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó el artículo 1351 del Código Civil también en su razonamiento sobre el fondo del asunto, pues era evidente que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional -que decidió sobre la demanda en nulidad del pagaré notarial- fue intentado de forma extemporánea, por lo que ese fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, máxime cuando constaba una certificación de no existencia de recurso de apelación, no valorando la alzada dicho documento pero sí otorgando credibilidad a la certificación de la Alcaldía de Pedro Brand, que por demás es contradictoria a otra certificación de ese mismo organismo; que además, la alza debía valorar que el fondo del asunto había sido resuelto y por tanto carecía de objeto la pretensión de los demandantes; que la certificación de no apelación, conjuntamente con el rechazo de la demanda en nulidad en el tribunal de primera instancia permitían concluir que no existía ninguna contestación seria que ameritara la intervención del juez de los referimientos por lo que la demanda debía ser desestimada; que se verifica el vicio de desnaturalización cuando la alzada evalúa el pagaré notarial y su fuerza probatoria de acto auténtico, por lo que al basarse el tribunal en que existía una demanda en nulidad del pagaré notarial, que por demás fue rechazada en primer grado, y darle el tratamiento de contestación seria, desnaturalizó los hechos de la causa.

22) Continúa argumentando la parte recurrente en el medio y los aspectos examinados, que los jueces de alzada no motivaron las razones por las cuales un acto que goza de presunción *iuris et de iure*, como lo es la compulsa del pagaré notarial, es posible que fuera cuestionado por una certificación de registro de que no fue inscrito el acto, omitiendo la alzada que posteriormente hubo otra certificación que acreditaba el regular registro del acto, máxime cuando esa formalidad no anula el documento sin agotarse el proceso de inscripción en falsedad, sobre todo cuando los suscriptores no niegan haberlo firmado y no puede restarse su credibilidad por simples alegatos, siendo una motivación deficiente la que dio la alzada, basada en fórmulas genéricas.

23) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte de apelación actuó correctamente pues el pagaré está siendo cuestionado y esto es razón para la suspensión provisional de sus efectos pues en referimientos no debe abocarse el juez a conocer cuestiones de fondo como pretende la recurrente, no pudiendo hacerse un juicio al pagaré, lo cual es asunto de fondo; que incluso las irregularidades del pagaré van más allá del registro, como lo relativo a que el notario que alegadamente instrumentó el acto declara que no existe en su protocolo, por lo que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, sin desnaturalizar las pruebas, sino que las evaluó y aplicó correctamente la ley.

24) En cuanto al fondo de la demanda, la alzada confirmó el fallo apelado que había ordenado la suspensión de los efectos del pagaré notarial núm. 453, por lo siguiente: 19. (...) *esta Corte advierte que el referido pagaré notarial núm. 453, el cual está siendo atacado su validez y en consecuencia solicitando su nulidad se encuentra en esta sala en estado de fallo reservado, asimismo se verifica mediante las certificaciones aportadas que el registro de este ante los organismos correspondientes está siendo igualmente discutido, constituyendo esto un motivo de intervención del juez de los referimientos, que según los artículos 109 y 110 de la Ley 834, permiten al juez de los referimientos ordenar las medidas provisionales de lugar, a fin de evitar mayores inconvenientes, y por tanto procede suspender sus efectos, hasta tanto se decida respecto de la demanda en nulidad de pagaré notarial. 20. Por lo anterior, de la debida valoración de las pruebas (...) entendemos que el tribunal a quo actuó correctamente y apegado a los*

hechos planteados y al derecho al dictar su decisión, por lo que esta Alzada en atribuciones de apelación, rechazar (sic) el presente recurso y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada por los motivos expresados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

25) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

26) Asimismo, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

27) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas, ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las, en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita,

o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias.

28) En el caso concreto, se trató en una demanda en referimiento en suspensión de los efectos de un pagaré notarial hasta que fuese juzgado el fondo de la demanda principal en nulidad del mismo. La procedencia de la suspensión fue confirmada por la corte de apelación debido al recurso de apelación que se había intentado contra el fallo dictado en primera instancia en ocasión de la demanda principal en nulidad del referido pagaré y, en razón a que las certificaciones aportadas demostraban que el registro ante los organismos correspondientes del pagaré en cuestión también estaba siendo discutido.

29) En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* transgredió lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil debido a que el fondo del asunto era firme pues la apelación era extemporánea como se constataba con la certificación de no apelación. Al respecto es preciso indicar que en el presente caso la jurisdicción de apelación no hizo juicio ni tampoco estaba apoderada para conocer sobre el recurso de apelación intentado contra la sentencia que decidió la demanda principal en nulidad de pagaré notarial, máxime cuando de las pruebas puestas a su vista se advierte que sí examinó la certificación de no recurso de apelación que se aduce, siendo criterio jurisprudencial que aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

30) Tampoco se advierte que la corte de apelación incurriera en vicio alguno al examinar las certificaciones de la Alcaldía de Pedro Brand, pues el escrutinio fue dentro de su poder soberano de apreciación y depuración, no advirtiéndose desnaturalización, debido a que, en el contexto de nuestro derecho, corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un

obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

31) A consecuencia de lo anterior, la corte de apelación en modo alguno incurrió en los vicios que se denuncian, pues se justificaba su intervención en la suspensión de los efectos del pagaré, especialmente porque como jurisdicción de referimientos, como se ha dicho, y no del fondo del asunto, no debía realizar un análisis sobre la nulidad o regularidad del pagaré notarial o analizar su fuerza probatoria (o aducida presunción irrefragable) y la veracidad o no de su cuestionamiento o inscripción en falsedad, sino que debía limitarse, como es de rigor, a ordenar una medida provisional, en la especie, la suspensión en cuestión ante la existencia de un litigio relativo a la nulidad del pagaré, cuya existencia se estaba discutiendo por la parte obligada, en especial sobre su calidad de título ejecutorio, sin estatuir en modo alguno sobre el fondo del derecho discutido.

32) En ese sentido, la existencia del pagaré notarial y el rechazo de la demanda en primera instancia no impedía al juez de los referimientos adoptar la suspensión, al comprobarse que se estaba conociendo la demanda en nulidad del pagaré -ante la corte de apelación-, cuya existencia estaba siendo cuestionada -y su calidad de título ejecutorio- aunado a las certificaciones emitidas por autoridades sobre su registro, además de la certificación que describe la corte de apelación en la página 27 de su ordenanza, de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual el notario actuante en el pagaré certificó que dicho acto no está en su protocolo, sin que el análisis hecho a las pruebas implique ningún prejuizgamiento al respecto.

33) En cuanto al argumento de que la alza debía valorar que el fondo del asunto había sido resuelto y por tanto carecía de objeto la pretensión de los demandantes, es preciso indicar que dicha circunstancia no hace pasible de casación a la ordenanza impugnada en tanto que esta intervino en ocasión de una nueva instancia por circunstancias distintas, y la otrora ordenanza dispuso, como se ha visto, la suspensión del pagaré mientras se conocía la demanda principal en nulidad por ante el tribunal de primer grado.

34) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente,

revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios y aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Zoraida Bernard Romero contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00090, dictada el 10 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Zoraida Bernard Romero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1702

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mahoe Trading, LTD.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jorge Graciany Lora Olivares y Jesús Manuel Reynoso.
Recurrido:	Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, S. A. S.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading, LTD, cuyos datos sociales reposan en el expediente; debidamente

representada por el señor Marino González Diez, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. Jorge Graciany Lora Olivares y Jesús Manuel Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, S. A. S., cuyos datos sociales se encuentran en el expediente; debidamente representada por el señor Abraham Hazoury Toral; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Loraina Elvira Báez Houry y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz; y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyos datos no figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00316, dictada el 22 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. mediante el acto núm. 603/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0335 de fecha 17 de marzo del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0042737, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo letras a y b, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento total de las anotaciones preventivas realizadas mediante los actos núms. 001/2021 de fecha 06 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 267/2021 de fecha 09 de abril del 2021, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Mahoe Trading LTD y en perjuicio de la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S. A. A., por los motivos dados en el cuerpo

de la decisión. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 804 del 15 de julio de 1978. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad Mahoe Trading LTD., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, doctor José Manuel de los Santos Ortíz y la licenciada Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023, donde la parte recurrida, Aeropuerto Internacional de Bávaro, AIB, S. A. S., establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S. A. S., y, como parte recurrida Mahoe Trading, L. T. D., y La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S. A. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva contra Mahoe Trading L T D, Marino González Díez y la Cámara de Comercio y Producción de

Santo Domingo; que la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el levantamiento parcial de la anotación preventiva realizada mediante el acto núm. 001-2021 del 6 de enero de 2021 y la cancelación definitiva realizada a través del acto núm. 583-2020 del 11 de diciembre de 2020, ambas impuestas en el registro mercantil núm. 161333SD, a través de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0335 del 17 de marzo de 2022; que la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., recurrió de forma parcial dicha ordenanza, ante la corte de apelación correspondiente; que la alzada acogió el recurso, modificó los literales a y b de la decisión impugnada a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, es preciso indicar, que la parte recurrente pidió en el dispositivo del memorial de casación, que se autorice a emplazar a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

3) El art. 92 de la Ley núm. 2-23 señala, lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones."

4) Del examen de los documentos que forman el expediente se constata, que el recurso de casación se depositó en la secretaría de este tribunal el 24 de marzo de 2023 dirigido contra la ordenanza dictada el 22 de diciembre de 2022. Al tenor del art. 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no tiene aplicación en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad donde continuará rigiendo la antigua norma núm. 3726-53. Con la Ley núm. 2-23, no se requiere luego del depósito del memorial de casación e inventario de documentos, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emita auto autorizando emplazar al recurrido.

5) En esa línea, el art. 19 de la Ley 2-23 en su primera parte dispone, lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notifica el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"* a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

6) En ese orden, de la lectura de la ordenanza impugnada se advierte, que el objeto de la demanda en referimiento es en levantamiento de anotación preventiva realizada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, quien figuró ante la alzada como parte del proceso incoado por Mahoe Trading L. T. D., contra Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S. A. S.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 233/2023 del 28 de marzo de 2023, instrumentado y notificado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB S. A. S., en su domicilio ubicado, no consta que haya sido emplazado la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a pesar de haber sido parte en las jurisdicciones de fondo; de igual forma, en el expediente no figura otro acto donde se verifique el emplazamiento a dicha parte, todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa y para preservar el respeto al debido proceso.

8) En ese orden, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la

obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar en casación al correcurrido, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, quien no compareció como consecuencia de dicha negligencia lo que pone de manifiesto que la actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, la cual puede pronunciarse de oficio.

10) Es preciso indicar, que dicha institución se ha puesto en causa en las jurisdicciones de fondo a fin de que la decisión a intervenir le sea oponible para que sean levantados las anotaciones preventivas. Por tanto, no existe indivisibilidad entre las partes o en el objeto del litigio que conlleve la caducidad plena del recurso, por tanto, dicha sanción se pronunciará únicamente en cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por no haber sido emplazada en ocasión del recurso de casación; por lo que el recurso será conocido con relación al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB., S. A. S., tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal para ordenar el levantamiento de anotaciones preventivas en el registro mercantil operado por la cámara de comercio; **segundo:** falta de estatuir sobre recurso de apelación incidental. Falta de base legal. Falta de motivos.

12) La parte recurrente en sustento de su primer medio aduce, en resumen, lo siguiente, que posee un crédito contra la entidad Cap Cana,

S. A., contenido en el laudo arbitral núm. 18103343 del 3 de diciembre de 2020, sumas que serán oponibles al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., mediante una demanda en declaratoria de grupo económico por lo que procede el mantenimiento de las anotaciones preventivas para que las empresas involucradas no puedan distraer los bienes; que el juez de los referimientos levantó la medida sin exponer motivos que lo justifiquen por lo que dejó su decisión carente de sustento legal y vulneró los derechos de las personas que están afectadas por el mal comportamiento de dichas entidades.

13) La parte recurrida aduce en defensa de su decisión, lo siguiente, que la corte en las páginas 27 y 28 de su ordenanza expone las razones que justifican su decisión; que la alzada examinó las piezas depositadas y verificó que las anotaciones inscritas son manifiestamente ilícitas lo que ocasionan perjuicios irremediables al honor, la imagen, la dignidad y la libertad de empresa, pues se trata de imputaciones no comprobadas a través de una sentencia definitiva, con la misma se ha vulnerado sus derechos.

14) La corte *a qua* expone en sus motivos, lo siguiente:

En ese sentido, del estudio del acto núm. 267-2021, contentivo de la notificación de la querrela penal y del acto núm. 001/2021, contentivo de demanda en declaratorio de grupo económico y oponibilidad de condena definitiva, se observa que los mismos solo sostienen imputaciones y pretensiones invocadas por la parte recurrida, Mahoe Trading LTD, más no así que los hechos alegados hayan sido probados y comprobados por los tribunales de la República. Máxime cuando existe un dictamen de no prosecución de la acción penal respecto a CVC One, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., Cap Cana, S. A., y los señores Abraham Haroury Toral, Rafael Hernández de Castro y Miguel Alberto Surum Hernández porque existe un impedimento legal para proseguirla de fecha 12 de noviembre del 2021 y un dictamen del ministerio público mediante el cual se dispuso la inadmisibilidad de la querrela en contra de CVC One, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., Cap Cana, S. A., y los señores Abraham Haroury Toral, Rafael Hernández de Castro y Miguel Alberto Surum Hernández presentada por Mahoe Trading LTD, de fecha 11 de noviembre del 2021. Que al no ser comprobadas tales alegatos mediante sentencias definitivas,

los mismos pueden afectar la imagen de la entidad recurrente, pues en el punto del trámite en que se encuentra constituyen solo una expectativa por lo que ciertamente tal como alega la parte recurrente tales anotaciones publicadas en el registro mercantil, producen una turbación manifiestamente ilícita, respecto al buen nombre de la parte recurrente, sin que cuenten con el aval de una sentencia que lo sustente para hacerlo del conocimiento a los terceros para los fines indicados por la ley de registro mercantil. Así las cosas, esta Corte estima que, la medida practicada en contra de la parte recurrente constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, permiten al juez de lo provisorio ordenar su levantamiento a fin de hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que le causan las medidas practicadas en el hechas por la entidad requerimiento de Mahoe Trading LTD., en el Registro Mercantil núm. 161333SD, de Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.,”

15) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

16) Esta Primera Sala ha verificado, que la corte examinó las pruebas que le fueron aportadas las cuales describió en su decisión, entre estas, constan las siguientes: a) laudo final núm. 1810334 emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en Plica y reparación de daños y perjuicios interpuesta entre Marino Enrique González Diez y la entidad Mahoe Trading LTD contra la sociedad Cap Cana, S. A.; b) acto núm. 001/2021 del 6 de enero de 2021, contentivo de la demanda en declaratorio de grupo económico y oponibilidad de condena definitiva notificada por la entidad Mahoe Trading LTD, donde solicita hacer común y oponible la condenación contenida en el laudo arbitral a diversas entidades entre esas al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., por la suma

de US\$3,537,636.00; c) acto núm. 267/2021 del 9 de abril de 2021, donde la entidad Mahoe Trading LTD., notificó al registro mercantil para que haga constar en los libros de la empresa de Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., la querella con constitución en parte civil por violación a la ley núm. 155-17, los arts. 265, 266 del Código Penal y los arts. 236, 237 y 239 de la Ley 11-92; d) el certificado de registro mercantil núm. 161333SD correspondiente al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., donde figuran inscritos los actos núms. 001/2021 y 267/2021, antes descritas; e) dictamen del ministerio público del 11 de noviembre de 2021, emitido por la fiscalía del Distrito Nacional, con motivo de la querella interpuesta por Mahoe Trading LTD., contra diversas empresas, entre estas, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A., en la cual hace constar, en resumen, lo siguiente, declara inadmisibile la querella por presunta violación a los arts. 265 y 266 del Código Penal; arts. 236, 237, 238, 239 de la Ley 11-92 y al numeral 2 y 3 del art. 3 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activo, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Financiamiento del Terrorismo, dispone que la presente decisión sea notificada a las partes para que tomen conocimiento de la misma y puedan objetar ante el juez de la instrucción; f) que el 12 de noviembre de 2021, la Fiscalía del Distrito Nacional dictó el dictamen de no prosecución de la acción penal con motivo de la querella antes mencionada.

17) Esta Primera Sala verifica, que la corte *a qua* después de haber analizado las piezas mencionadas determinó, que, en la especie, se configuraban los elementos de una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del actual recurrido, pues se había inscrito unas anotaciones preventivas en su registro mercantil sobre la base de imputaciones que no habían sido reconocidas a través de sentencias definitivas y cuando existe un dictamen de no prosecución de la acción penal emitida por el ministerio público; a la vez, la fiscalía declaró inadmisibile la querella.

18) Por tanto, dicho tribunal estimó, que dicha constituye una turbación manifiestamente ilícita, ya que, dicha medida afecta la imagen y el buen nombre del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., sin tener un aval como una sentencia definitiva que lo sustente para hacerlo del conocimiento a los terceros, por lo que ordenó la cancelación de dicha anotación en su registro mercantil.

19) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido comprobar, que la alzada valoró la documentación aportada y ofreció los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y no se incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

20) La parte recurrente arguye en provecho de su segundo medio, que la entidad Mahoe Trading LTD., interpuso un recurso de apelación incidental contra la ordenanza de primer grado el cual no fue fallado por la corte, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y su violación al derecho de defensa y el debido proceso; que para no decidirlo indicó, que no había dado cumplimiento a la ordenanza núm. 026-03-SORD-00133, al no haber realizado el depósito y se limitó a fallar con las piezas contenidas en el expediente, cuando su obligación es estatuir sobre todos los pedimentos que se le planteen en las conclusiones sean estas principales o subsidiarias, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, base legal y en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión debe ser anulada.

21) La parte recurrida argue en beneficio de la ordenanza lo siguiente, que la alzada ordenó mediante decisión núm. 504-2022-SORD-0335 del 17 de marzo de 2022, que en un plazo de 10 días se realice el depósito vía secretaría del acto de apelación incidental interpuesto por Mahoe Trading LTD., dicha decisión fue notificada a los abogados de dicha parte a través del acto núm. 765/2022, del 19 de agosto de 2022, no obstante, estos no hicieron el depósito del referido acto, por lo que no tiene interés de que se conociera, razón por la cual la corte no se refiere a este.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la ordenanza impugnada, que en la última vista pública celebrada el 2 de junio de 2022, la entidad Mahoe Trading LTD., concluyó de la siguiente forma: "Primero: Rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoger las conclusiones

vertidas en nuestro recurso de apelación; Tercero: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente; Cuarto: Plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones;”.

23) Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la ordenanza impugnada lo siguiente, que la corte dictó la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00133, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: “Primero: ordene el depósito, vía secretaría de esta Sala de la Corte del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Mahoe Trading, LTD., concediendo para tales files un plazo de 10 días a partir de la notificación de esta decisión, haciendo constar que una vez efectuado dicho depósito el recurso será decidido; Segundo: reserva las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo; Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta ordenanza”.

24) La alzada expuso en sus consideraciones lo siguiente:

“En ese sentido, consta en el expediente un depósito de fecha 12 de septiembre del 2022, realizado por la parte recurrente, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, del acto núm. 765-2022 de fecha 19 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Corte, quien actuando a su requerimiento declaró haberse trasladado a la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta Ciudad, lugar donde tienen su estudio profesional en común el licenciado Jorge Graciany Lora Olivares y el doctor J. Lora Castillo, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad Mahoe Trading LTD y el señor Mariano González Díaz y una vez allí notificó la ordenanza mencionada en el párrafo anterior a los fines correspondientes. Sin embargo, luego de la verificación de las piezas que conforman el expediente no consta que la parte recurrida y quien alega ser el recurrente incidental, entidad Mahoe Trading LTD, haya dado cumplimiento a la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00133, siendo a esta parte la que a juicio de esta Sala de la Corte le corresponde hacer el depósito correspondiente, no obstante, haber transcurrido un plazo suficiente para que el mismo sea realizado, por lo que esta Sala procederá a fallar el presente asunto con los documentos que se encuentran depositados y en consecuencia,

decidir únicamente con relación al recurso de apelación principal parcial contenido en el acto 603/2022 interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., toda vez que al no encontrarse el recurso de apelación incidental este plenario no se encuentran en condiciones para ponderar los medios que este contiene.”

25) Ha sido reconocido mediante criterio jurisprudencial, en cuanto a la forma de interposición del recurso de apelación incidental, a diferencia de la apelación principal, que este puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el art. 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo.

26) De la lectura de la ordenanza impugnada se verifica, que la hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental e indicó, en sus conclusiones *in voce* en la última audiencia, que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de apelación incidental; que la alzada verificó que dicho acto no constaba en el expediente por lo que procedió a otorgar plazos para su depósito, a través de la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00133, del 29 de julio de 2022, no obstante, el apelante incidental –ahora recurrente en casación– no depositó dicho acto.

27) Ha sido juzgado por esta sala, que el acto de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso, de manera que el mismo debe ser aportado a la alzada, aunque sea en fotocopia, siendo su depósito una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia.

28) De igual manera, el precedente jurisprudencial de esta sala ha expresado que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre los

jueces, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, ese papel activo no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia, por cuanto, una cosa es ordenar medios de prueba y otra muy distinta suplir las faltas de las partes, sobre quienes recae en primer término la carga de la prueba material mediante el aporte de la documentación que obra en su poder.

29) De manera que, al observar la alzada que la parte recurrente incidental concluyó que se acojan las conclusiones contenidas en su recurso de apelación incidental y que el acto no se encontraba en el expediente otorgó un plazo de 10 días para que se realice su depósito, no obstante, la parte interesada no obtemperó a tal requerimiento, por tanto, no colocó a dicho plenario en condiciones de dirimir su recurso, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y violación a su derecho de defensa, por lo que procede rechazar los argumentos examinados y con ello el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Casación núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 54 de la Ley 2-21; 109 y 110 de la Ley 834-78; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata con relación a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading LTD., contra la ordenanza civil núm. 026-02-2022-SORD-003161,

dictada el 22 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1703

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Juan Antonio Antigua Antigua.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldivar Castillo.
Recurrida:	Lourdes Acosta.
Abogados:	Licdos. Leodoro Rosario y Wellington Zorrilla.

Juez ponente: *Pilar Jiamenez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Juan Antonio Antigua Antigua, por intermediación

de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldivar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Acosta, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leodoro Rosario y Wellington Zorrilla; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00534, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A. y el señor Juan Antonio Antigua Antigua, en contra de la sentencia civil número 038-2015-00944, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal "Tercero" de la sentencia recurrida y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, para que se lea de la siguiente manera; Tercero: Condena al señor Juan Antonio Antigua Antigua, a pagar la siguiente suma un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lourdes Acosta, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados o partir de la notificación de la presente sentencia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por la muerte de su hijo Alexander Ygor Benitez Acosta, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. Segundo; Condena a la parte recurrente, la entidad Angloamericana de Seguros, S.A. y el señor Juan Antonio Antigua Antigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, los doctores Leodoro Rosario y Wellington P. Zorrilla Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa

depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de la audiencia y de dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Antonio Antigua Antigua y Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Lourdes Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se constata lo siguiente: **a)** en fecha 2 de octubre de 2008, se produjo un accidente de movilidad vial en el cual un autobús conducido por Juan Antonio Antigua Antigua, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A. atropelló a Alexander Ygor Benítez Acosta, resultando este con lesiones que le causaron la muerte; **b)** Lourdes Acosta, actual recurrida, en calidad de madre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados por la muerte de su hijo; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00944, de fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Juan Antonio Antigua Antigua al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1.10% del interés mensual, a favor de la demandante, con oponibilidad a la compañía aseguradora; **c)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la corte *a qua dictó* la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00069, que acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal tercero de la decisión de primer grado relativo al interés, reduciéndolo al 1.5 %; **d)** este fallo fue recurrido en casación y casado parcialmente a través de la sentencia núm. 0339-2021, dictada por esta Sala el 24

de febrero de 2021, que envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la suma resarcitoria.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión.

6) En el primer recurso de casación la parte recurrente sometió los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley núm. 146-02. Violación del derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley núm. 183-02; **cuarto:** violación del derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la prueba.

7) De los medios propuestos, fueron rechazados los relativos a la determinación de los hechos, los presupuestos sobre la concurrencia de responsabilidad civil y el ejercicio facultativo de valoración probatoria realizada por la corte, en cambio fue acogido el medio relativo a la insuficiencia de motivos sobre la cuantía indemnizatoria, bajo las siguientes premisas:

“En el caso, la alzada confirmó el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primer grado, consistente en el pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños morales ocasionados, sustentada únicamente en que “entendemos que la cuantía acordada por el tribunal a quo es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido”; motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a confirmar la indemnización otorgada. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización”.

8) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación al Derecho de defensa al darle un alcance más allá del legalmente posible a los documentos suministrado. Omisión de

estatuir; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 44 y siguientes de la Ley núm. 834. Omisión de estatuir sobre el medio propuesto; **tercero:** irrazonabilidad del monto acordado a título de indemnización.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte debió referirse al aporte documental que le fue sometido y realizar una valoración completa del caso derivado, no así evadir su ponderación bajo la excusa de que la casación con envío le vedaba tal evaluación. En el segundo medio sostiene que a la corte la fue sometido un medio de inadmisión fundamentado en que el caso había sido juzgado por otra sala de la misma jurisdicción que también condenó a los ahora recurrentes, por lo que debió declararse la cosa juzgada; sin embargo, nueva vez se escuda en la excusa del alcance del envío para no responder el incidente. En el tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte de envío no justificó la indemnización otorgada, por lo que la considera irrazonable.

10) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa –en su primer y tercer medio- en los mismos puntos- tanto rechazados en una primera ocasión como los que sustentaron la casación parcial y con envío, atendiendo a que se acusa a la corte de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Angloamericana de Seguros, S. A., y Juan Antonio Antigua Antigua, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00534, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1704

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Guillermo Vargas Santana, Licdas. Joselín Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero.
Recurridas:	Yanilda Cevoigene y Angelika Baltazar Cevoigene.
Abogados:	Licdos. Rid Ambioris Quezada Jiménez y José R. Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., por intermedio de los Lcdos. Guillermo Vargas Santana,

Joselín Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanilda Cevoigene y Angelika Baltazar Cevoigene, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rid Ambioris Quezada Jiménez y José R. Terrero Quiterio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil número 034-2016-SCON-01311, de fecha 06 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelía Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero y en su inciso "A", para que se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Yanilda Cevoigene y Nelía Cevoigene contra la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante el acto número 2070/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por le ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acoge la misma. En consecuencia: Modifica en parte el literal "b" del ordinal tercero de la sentencia casada, para que se lea "un millón de pesos dominicanos RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Noelia Cevoigene, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia", atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yanilda Cevoigene y Angelika Baltazar Cevoigene. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2015, falleció Rosemene Cevoigene a consecuencia de un paro respiratorio producto de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** en ocasión del referido hecho, Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, en calidad de hijas de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01311, de fecha 6 de diciembre de 2016; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, que a su vez declaró inadmisibile la demanda original en cuanto a Dominga Cevoigene y Angélica

Cevoigene, por falta de calidad, y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, mediante la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00741, de fecha 28 de noviembre de 2017; **d)** ante la inconformidad con dicha decisión se interpuso un recurso de casación que fue parcialmente acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0001, de fecha 31 de enero de 2022, que casó en parte el fallo impugnado y envió a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00706, de fecha 1ro. de diciembre de 2022, que acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia apelada para condenar a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Nelia Cevoigene, confirmando los demás aspectos de la sentencia del primer juez; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en curso de un proceso, sobre un punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Tal como lo determina el artículo 75 párrafo III, de la misma norma, que dispone: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

3) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala se circunscribió a comprobar, entre otras cosas,

lo siguiente: a) que la corte de apelación falló dentro del ámbito de la legalidad al establecer que en el presente caso fue correctamente aplicada la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, puesto que pudo verificar, al tenor de la ponderación conjunta y armónica de los elementos probatorios aportados al proceso, que un cable del tendido eléctrico cayó sobre la víctima mientras esta se encontraba lavando en el patio de su vivienda, causándole la muerte, sin que la entidad demandada demostrara alguna causa eximente de su responsabilidad; b) que, sin embargo, dicha jurisdicción, por un lado, declaró inadmisibile la demanda original respecto a Angélika Baltazard Cevoigene y en el dispositivo condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de dicha señora, incurriendo en una contradicción de motivos, por lo que se casó dicho aspecto.

4) En este segundo recurso -dirigido de manera concreta a esta Primera Sala-, el medio de casación a valorar es: **único:** contradicción de motivos, contradicción de disposiciones. Violación a la delimitación del conocimiento de envío.

5) En el desarrollo de dicho medio de casación se cuestionan nuevamente aspectos referentes a la inadmisión por falta de calidad de Angelika Baltazar Cevoigene y la indemnización acordada a favor de las demandantes, bajo el argumento de que la corte *a qua* transgredió los límites del envío de la primera casación. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un mismo punto de derecho ya debatido ante esta Corte de Casación.

6) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, y las incidencias que sobre este existen, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1705

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Enell M. Herrera Hernández.
Recurrido:	Martire Quezada.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermediación del Lcdo. Enell M. Herrera Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martire Quezada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARTIRE QUEZADA, representada por los LICDOS. JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ, YUDERKA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y RICARDO UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil Núm. 366-2016-SSen-00618, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MARTIRE QUEZADA en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A. y en consecuencia condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Seiscientos mil Pesos (RD\$ 600,000.00) a favor de la señora MARTIRE QUEZADA, por concepto de daños y perjuicios, más el pago de ocho punto veinticinco por ciento (8.25 %) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria a favor del recurrente calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida, parte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Juan Alberto Vásquez, Ramón Henríquez Ramos, José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Martire Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Martire Quezada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que recibió una descarga eléctrica al momento de subir una escalera para entrar a su residencia, causándole la pérdida de cuatro dedos de la mano, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00618, de fecha 8 de agosto de 2016; b) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00150, de fecha 4 de mayo de 2018, que a su vez revocó el fallo apelado y acogió al fondo la demanda original, condenando a Edenorte

al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños morales irrogados, más el pago de los intereses generados por dicha suma; c) ante la inconformidad con dicha decisión Edenorte Dominicana, S. A., interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3406/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, que casó íntegramente la decisión impugnada y envió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; jurisdicción que, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 22 de diciembre de 2022, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$600,000.00, más el pago de un interés complementario sobre dicho monto; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, último este que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho y que las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. señalando el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

3) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación,

en la cual esta Sala se circunscribió a comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios aportados a la causa, puesto que se limitó a señalar que la víctima sufrió la pérdida de cuatro de sus dedos de la mano al hacer contacto con un cable de Edenorte Dominicana, S. A., sin indicar las circunstancias bajo las cuales ocurrió dicho siniestro, especialmente en lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada, incurriendo en el vicio de falta de base legal, dado a que los fundamentos expuestos no permitían comprobar si se reunían los elementos de hecho y de derecho necesarios para verificar una adecuada aplicación de la ley.

4) En este segundo recurso, el medio de casación propuesto es el siguiente: único: violación de la ley y desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de dicho medio de casación se cuestionan nuevamente aspectos referentes a la valoración probatoria que dio lugar a retener la responsabilidad civil de la entidad demandada y a la participación activa de la cosa inanimada, bajo el argumento de que los cables con los que hizo contacto la demandante estaban colocados de forma normal y regular, en cambio, era la escalera la que estaba ubicada en una área pública e inadecuada. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un mismo punto de derecho ya debatido ante esta Corte de Casación.

6) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44,

54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1706

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonás Guzmán Hernández.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurrido:	Carlos Acevedo.
Abogado:	Lic. Euris Gómez Feliz.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Guzmán Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Acevedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Euris Gómez Feliz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2021-SEEN-00480 dictada en fecha 13 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jonas Guzmán Hernández, en contra de la sentencia núm. 01367-2019-SCIV-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por el señor Carlos Acevedo, en contra del hoy recurrente, Jonas Guzmán Hernández, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Jonas Guzmán Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Dante Herminio Cuevas Pérez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jonás Guzmán Hernández, parte recurrente; y como parte recurrida Carlos Acevedo. Este litigio se originó en ocasión de una

demanda en alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz correspondiente mediante sentencia núm. 01367-2019-SCIV-00019 de fecha 23 de abril de 2019, la cual acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condeno al actual recurrente al pago de la suma de RD\$ 65,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenando a su vez el desalojo del inmueble, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, mediante decisión núm. 551-2021-SEEN-00480 de fecha 13 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del estudio del presente memorial de casación procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fueron depositadas dos certificaciones, una emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 2022, que indica que el proceso culminó con la sentencia ahora impugnada en casación; y otra certificación de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Secretaria General de esta Suprema

Corte de Justicia, que hace referencia a la existencia del presente expediente contra la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonás Guzmán Hernández, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00480, dictada en fecha 13 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Euris Gómez Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1707

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Tejada Contreras.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Violeta Duarte García.
Abogados:	Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danny Tejada Contreras, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Violeta Duarte García, quien tiene como abogado apoderado al Lic. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SORD-00009, dictada el 27 de agosto de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por el señor Danny Tejada Contreras respecto a la sentencia civil marcada con el número 135-2018- SCON-00364, de fecha 6 del mes de junio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Danny Tejada Contreras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danny Tejada Contreras y como recurrida Violeta Duarte García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar intentada por Violeta Duarte García contra Danny Tejada Contreras, la Segunda Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil marcada con el número 135-2018-SCON-00364, de fecha 6 de junio de 2018, la cual acoge la demanda, ordena el desalojo del demandado, así como la ejecución provisional de la sentencia no obstante recurso, igualmente ordenó al Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, en curso del cual Danny Tejada Contreras demandó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación, resultando la ordenanza ahora recurrida en casación, la cual rechazó la suspensión solicitada.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 sobre referimiento, con lo cual desnaturalizó el sentido del referimiento.

3) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

4) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, textos que regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

5) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento,

que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

6) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

8) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

9) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los

registros de esta sede de casación se advierte que, según sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue decidido el recurso de apelación, interpuesto por Danny Tejada Contreras, contra la sentencia núm. 135-2018-SCON-00364, de fecha 6 de junio de 2018, al tenor de la decisión núm. 449-2020-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2020, en virtud de la cual fue acogido en parte la referida acción recursiva, modificando la corte el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la ejecución provisional, rechazando esta y confirmando los demás ordinales. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Danny Tejada Contreras, contra la ordenanza civil en referimiento núm. 449-2018-SORD-00009, dictada el 27 de agosto de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1708

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Nolasco Quezada.
Abogada:	Licda. Llubelkis L. Nolasco.
Recurrida:	Leida Eloisa Nicasio Suárez.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Nolasco Quezada, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Llubelkis L. Nolasco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leida Eloisa Nicasio Suárez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00183, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO NOLASCO QUEZADA, contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-01200, dictada en fecha Diez (10), del mes de Noviembre, del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en validez de oferta real de pago; en contra de la señora LEIDA ELOISA NICASIO SUAREZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto el fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA, no ha lugar estatuir con respecto a las costas del procedimiento por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO** (sic): **COMISIONA**, al ministerial HENRY ANT. RODRIGUEZ, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Nolasco Quezada y como parte recurrida Leida Eloisa Nicasio Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el ahora recurrente contra la recurrida, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01200, de fecha 10 de noviembre de 2017, rechazó dicha acción al constatar de la comunidad de pruebas sometidas a su examen, la existencia de un acuerdo entre las partes; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República".

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción al mencionar, por un lado, el colectivo de pruebas sometidas al debate y, por el otro, señala que sus alegatos no son ciertos; que la alzada violó su derecho de defensa al rechazar sus solicitudes de medidas de instrucción requeridas para instrumentar la causa y con el objetivo de probar sus alegatos y, posteriormente, rechazar la demanda por falta de pruebas.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente pretende que esta Suprema Corte de Justicia obligue a los jueces del fondo a interpretar y valorar sus medios de pruebas en un alcance y valor diferente al que estos poseen; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces tienen un poder soberano para la evaluación y ponderación de las pruebas, por lo que las partes no pueden pretender obligar al tribunal a examinar pruebas antojadizamente; que ambos grados pudieron constatar que el recurrente solo pagó la suma de RD\$100,000.00; que los jueces tomaron los hechos según los propios argumentos de las partes, sin incurrir en desnaturalización o contradicción alguna, pudiendo correlacionar dichos argumentos con las pruebas aportadas por ambas partes y con ello arribando a una misma conclusión que no ha sido la esperada por la parte recurrente.

5) Arguye también la parte recurrida, que el colegiado del segundo grado fue coherente en cuanto a los motivos de su decisión; así como que jamás se puede establecer como "vicio de contradicción" la negativa a la celebración de una medida de instrucción, toda vez que admitirla o no es una facultad a discreción de los juzgadores; además, se aduce que lo que determina la suerte de un proceso lo es la pertinencia de las pruebas aportadas no la cantidad de estas.

6) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... El día y hora fijados, Veintisiete (27) del mes de Septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018), para conocer del recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, el abogado constituido de la parte recurrente en sus conclusiones que dicen así: Solicitamos la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, para probar que hubo una novación verbal del contrato entre las partes; el abogado constituido de la parte recurrida en sus conclusiones que dicen así: No nos oponemos, a la solicitud de la comparecencia personal de las partes la prórroga de la comunicación de documentos; LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO; FALLA: PRIMERO; Rechaza ordenar la comparecencia e informativo testimonial solicitado por la parte recurrente, en razón de

que los fines probatorios de la misma son frustratorios al efecto, ordena la continuación de la causa y reserva las costas (...); aduce la parte recurrente como agravio a la decisión recurrida que, 'el acuerdo verbal al que se refiere la parte recurrente, se sustenta además en otras evidencias que confirman que la hoy recurrida estuvo de acuerdo en la novación de la forma de pago, ya que ella misma solicitaba vía whatsapp al recurrente los materiales necesarios para la continuidad de la construcción que se estaba realizando, dichas conversaciones confirma que hubo de mutuo acuerdo una novación de la forma de pago señalada en el acto de partición, o en su defecto la misma se hubiera opuesto a que en el inmueble de su propiedad y bajo su custodia, se levantaran los nueve (9) apartamentos señalados, sin embargo esas aseveraciones no pasan de ser discurso toda vez que las mismas no pueden ser establecidas como hechos ciertos y legítimamente probados, porque en justicia no es suficiente con alegar, se deben probar los argumentos, para darle cumplimiento a la primera parte del artículo 1315, del Código Civil de la República Dominicana, por lo que también se rechazan tales alegatos por improcedentes, mal fundados **y sobre todo por falta de prueba** (...); Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a ésta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho ...".

7) De la motivación antes transcrita se advierte que la alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente al estimarlas como frustratorias; además dicho órgano rechazó los argumentos del recurrente por falta de pruebas y determinó los hechos de la causa a partir de las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, entendiendo correcta su ponderación.

8) En atención a las violaciones denunciadas, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual, el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos

no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. En efecto, esta Primera Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional.

9) No obstante, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anteriormente referida debe ser exceptuada en casos en que la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y, a su vez, el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que, de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

10) En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la validez de la oferta real de pago que hizo el demandante en atención al aducido acuerdo verbal que modifica el acto de convención y estipulaciones de divorcio por mutuo consentimiento entre los instanciados; que el indicado demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esas medidas eran frustratorias, a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes. En ese sentido y, tomando en consideración lo esbozado en las motivaciones anteriores, la alzada incurrió en los vicios invocados al fallar en la forma en que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de

ponderar los demás aspectos de los medios presentados por la parte recurrente.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 82 de la ley núm. 834; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00183, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1709

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Fernández.
Abogados:	Licdos. Grace Bruno y Marino de la Rosa Cruz.
Recurrido:	Juan Rafael Sánchez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Longi Yanissis Polanco Castro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Fernández, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Grace Bruno y Marino de la Rosa Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Sánchez Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado a la Lcda. Longi Yanisis Polanco Castro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 135-2020-SCON-00066, dictada el 5 de febrero de 2020, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo Juan Rafael Sánchez Rodríguez, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), en perjuicio del embargado, señor Ysmael Minaya Henríquez. Segundo: Ordena el desalojo del embargado, señor Ysmael Minaya Henríquez, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2020 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Fernández y como recurrido Juan Rafael Sánchez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189-11, iniciado por el hoy recurrido contra Ysmael Minaya Henríquez, el tribunal apoderado, en ausencia de licitador, declaró adjudicatario al persiguierte, mediante sentencia núm. 135-2020-SCON-00066, dictada el 5 de febrero de 2020; **b)** dicha decisión fue objeto del presente recurso de casación por Francia Fernández, alegando diversas violaciones.

2) Procede en primer orden referirnos a la excepción de nulidad que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el acto de emplazamiento no cumple con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y vulnera las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha recibido la notificación del recurso de casación única y exclusivamente, sin recibir el auto de autorización a emplazamiento y mucho menos haber sido invitado a comparecer mediante constitución de abogado o habersele indicado el plazo de la comparecencia.

3) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el

derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer

a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 4 de agosto de 2020, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante acto de alguacil núm. 134/2020, de fecha 12 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida el escrito de casación, copia de la sentencia recurrida y copia del auto que autoriza a emplazar.

9) De la revisión del enunciado acto se comprueba que mediante este la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, copia de la sentencia recurrida y auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en

que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francia Fernández, contra la sentencia civil núm. 135-2020-SCON-00066, dictada el 5 de febrero de 2020, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1710

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Manuel Barriola Santana.
Abogado:	Lic. Ambiorj Joel González Mueses.
Recurridos:	Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Juez ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Barriola Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ambiorj Joel González Mueses; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía, quienes actúan en su propio nombre y representación; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00168, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Borriola Santana a través de la instancia motivada, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte (17/07/2020), y depositada en esta Corte, de manera virtual, el dieciocho de julio del año dos mil veinte (28/07/2020), en contra del auto No. 335-2020-SADM-00146, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Manuel Barriola Santana y como parte recurrida Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida presentó una solicitud de aprobación de gastos y honorarios contra el recurrente, decidida mediante el auto núm. 335-2020-SADM-00146, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2020, que aprobó la solicitud por la suma de RD\$165,138.69, en perjuicio del recurrente; **b)** por lo anterior, el recurrente interpuso recurso de impugnación contra el auto indicado, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2020, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación. En la actualidad esta Sala se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero

de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva. Asimismo, se evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) En hilo con lo anterior, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso. Esto así debido que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Aunado a esto, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y, en consecuencia, declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de

acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) De conformidad con el artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas del proceso pueden ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, por lo que se compensan las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Barriola Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00168, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1711

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pochun, S.R.L.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejada.
Recurrida:	Fanny Seleny Moreno Báez.
Abogado:	Lic. Franklin Mota Severino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pochun, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Dennys Manuel Rodríguez Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fanny Seleny Moreno Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Mota Severino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00469, de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Seleny Moreno Báez contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00462 dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00462 dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Fanny Seleny Moreno Báez en contra de Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC). En consecuencia: CONDENA a Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC) a pagar la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Fanny Seleny Moreno Báez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella. **Cuarto:** Condenar a Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Franklyn Mota Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pochun, S.R.L., y como parte recurrida Fanny Seleny Moreno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 034-2019-SCON-00462, de fecha 14 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios, a favor de la demandante original; todo ello conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia”

que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. Tal situación fue confirmada con el depósito del memorial de casación en fecha 11 de diciembre de 2020, en el cual se verifica que al momento de depositarse dicha sentencia se realizó en fotocopia. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pochun, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00469, de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1712

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Jiménez Sandoval.
Abogado:	Lic. Roque Peña Genao.
Recurridos:	Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y Franklin Arcadio Pérez Espinal.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Sandoval, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roque Peña Genao; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y Franklin Arcadio Pérez Espinal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Mejía Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00003, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y el señor Franklin Arcadio Pérez Espinal y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00233 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.* **Segundo:** *Rechaza la demanda en Cobro de Pesos intentada por el señor Jesús Jiménez Sandoval en contra de Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y el señor Franklin Arcadio Pérez Espinal, por los motivos expuestos.* **Tercero:** *En consecuencia, ordena el levantamiento del embargo retentivo realizado a requerimiento del señor Jesús Jiménez Sandoval mediante el acto marcado con el número 271/2015 de fecha 19 del mes de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Kelvin Pimentel, Alguacil ordinario del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; en las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A., Banco León de la República Dominicana, S.A., Banco del Progreso de la República Dominicana, S.A., Banco BHD de la República Dominicana, Banco Santa Cruz de la República Dominicana, Bank Of Nova Scotia de la República Dominicana, Cooperativa Vega Real de la República Dominicana, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y Banco Caribe la República Dominicana, sobre los valores que dichas instituciones detentaren respecto a la razón social Auto Franklin A. Pérez, S.R.L. y Franklin Arcadio Pérez Espinal.* **Cuarto:** *Condena al señor Jesús Jiménez Sandoval al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez, abogado constituido de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Jiménez Sandoval y como parte recurrida Auto Franklin A. Pérez S.R.L., y Franklin Arcadio Pérez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00233, de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$238,750.00 por concepto de capital e intereses, además, declaró la validez del embargo retentivo u oposición trabado por el demandante original mediante acto núm. 271/2015, de fecha 19 del mes de junio del año 2015; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, ordenando el levantamiento del embargo retentivo antes indicado, todo ello, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho; **tercero:** mala interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, decidiendo contra lo que le fue solicitado, al establecer que el pagaré núm. 1, de fecha 18 de agosto de 2012, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, para ser considerado como título y fundamento de la demanda original, debido a que el deudor, aunque admitió haberlo firmado, no lo llenó de su puño y letra, por tanto el crédito reclamado es inexistente. Sin embargo, sostiene la recurrente, que según se extrae del recurso de apelación que apoderaba a la alzada, el propio recurrido reconoció la existencia de la deuda, su firma en el pagaré y haberla pagado en su totalidad, aunque no aportó pruebas al respecto. Por todo lo cual, indica que el recurrido simplemente negó haber llenado el pagaré con su propia letra, sin que la existencia del crédito fuera cuestionada ante la alzada.

4) Por su lado, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo sostenido, la alzada fundamentó su decisión en las pruebas que le fueron aportadas, haciendo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, en vista de que el pagaré cuestionado no reúne las condiciones exigidas para servir como título válido.

5) Para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, la experticia realizada por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) presenta como resultados: "El examen pericial estableció que el debo y pagaré marcado como evidencia (A) fue firmado por Franklin Arcadio Pérez Espinal y llenado por Roque Peña Genao". De la interpretación de los resultados de la experticia caligráfica realizada por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 5 del mes

de febrero del año 2014 se infiere que el señor Franklin Arcadio Pérez Espinal firmó el pagaré número 1 de fecha 18 del mes de julio del año 2012, pero no escribió de su puño y letra el contenido del mismo ni escribió por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad adeudada. Que, la Corte conoció de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, en la cual la parte recurrida señor Jesús Jiménez Sandoval corroboró que el pagaré que sirvió de base al embargo retentivo fue firmado por el señor Franklin Arcadio Pérez Espinal y el área destinada para que el deudor escribiera bueno y válido por la suma del compromiso fue escriturada por el señor Roque Peña Genao. Que, si bien en el pagaré número 1 de fecha 18 del mes de julio del año 2012, figura la firma del señor Franklin Arcadio Pérez Espinal, el hecho de que el firmante no haya consignado en el espacio señalado y destinado en dicho documento para que de puño y letra reconozca la deuda y el monto de la misma, lleva a concluir a ésta Corte que dicho pagaré no reúne las condiciones de certeza suficientes para servir de título el cual pueda servir como fundamento a una demanda en cobro de valores como la de la especie... Al no haber quedado establecida la deuda contraída por el señor Franklin Arcadio Pérez Espinal en el pagaré número 1 de fecha 18 del mes de julio del año 2012 en favor del señor Jesús Jiménez Sandoval, por no haberse establecido la certeza del crédito y constituyendo el crédito un elemento indispensable tanto para la demanda en Cobro de Pesos como para la demanda en Validez del Embargo Retentivo practicado en virtud del indicado pagaré... Que, por vía de consecuencia, procede ordenar el levantamiento del embargo retentivo realizado por el señor Jesús Jiménez Sandoval mediante el acto marcado con el número 271/2015 de fecha 19 del mes de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Kelvin Pimentel, Alguacil ordinario del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Duarte...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por concepto de deuda en virtud de un pagaré (simple), iniciada por el actual recurrente contra la parte recurrida, sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones de pago asumidas mediante el referido documento. En ese sentido, es deber del tribunal apoderado de este tipo de demanda determinar la validez del crédito

que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, explicando en qué se sustenta cada una, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor.

7) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa -vicio invocado- es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

8) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en sede de casación y que fueron valorados por la alzada: *a)* el pagaré simple núm. 1, de fecha 18 de agosto del 2012, mediante el cual Franklin Pérez Espinal, se comprometió a pagar en manos de Jesús Jiménez Sandoval, la suma de RD\$165,000.00; *b)* la experticia caligráfica realizada al indicado documento por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 5 de febrero de 2014, concluyendo que fue firmado por Franklin Arcadio Pérez Espinal y llenado por Roque Peña Genao.

9) Cabe destacar que, en la especie, -tal y como alega el recurrente- no fueron hechos controvertidos ante la alzada, que el actual recurrido no completó la sección de "bueno y válido" en el pagaré cuestionado, ni negó la existencia de la deuda. En cambio, en su recurso de apelación marcado con el núm. 772-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, depositado ante esta Corte de Casación, dicha parte argumentaba haber realizado pagos que cubrían completamente la deuda. Además, sostenía que el indicado pagaré no podía ser considerado como un título válido para justificar el embargo retentivo realizado en su contra,

conforme lo establece artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que únicamente lo había firmado, lo que lo hacía nulo.

10) A tales efectos, el tribunal de alzada consideró que el crédito contenido en el pagaré núm. 1, antes descrito, no era cierto, líquido y exigible, debido a que, si bien fue firmado por el actual recurrido, la sección de "bueno y válido" no fue llenada por dicha parte, por tanto, tal y como se le alegaba, carecía de certeza para servir como un título válido para sustentar la demanda original. En ese sentido, indicamos que el artículo 1326 del Código Civil, expresa: *El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a la otra a pagarle una suma de dinero o cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados.*

11) Como se puede apreciar de dicho texto legal, el legislador no establece la nulidad del pagaré en cuestión por el incumplimiento de las formalidades descritas ni sanciona con la ineficacia absoluta del documento la denunciada omisión; de igual modo, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que el pagaré no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, no acarrea la nulidad de este, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito.

12) Tomando en cuenta lo anterior, contrario a lo alegado por la alzada, esta Primera Sala sostiene que el hecho de que el contenido del pagaré núm. 1, de fecha 18 de agosto de 2012, no fue llenado en su totalidad por el demandado original, quien -conforme se indicó anteriormente- no negó la existencia de la deuda, así como tampoco haberlo firmado, no le restaba valor probatorio al indicado documento para verificar si el crédito reclamado cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su validez. En tal sentido, bajo la premisa del reconocimiento de la deuda por parte del demandado y su alegado

cumplimiento, era deber de la alzada constatar, si se habían aportado pruebas al proceso que le apoderaba que justificaran el cumplimiento de pago alegado.

13) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían, en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1326 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00003, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1713

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerotim Internacional Airlines, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerotim Internacional Airlines, S. A., debidamente representada por Timoteo Cabrera

Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Guillermo Galván; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), representada por sus directores general, y de finanzas y administración, Monika Infante Henríquez y Sébastien Staudt, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00250, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Timoteo Cabrera Peralta, en representación de la entidad Aerotim Internacional Airlines, S.A., mediante acto núm. 1575/2018, de fecha 30/7/2018, en contra de la sentencia civil núm. 06/2015, de fecha 11/02/2015, expediente No. 561-14-00025, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, y de la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.(AERODOM), por haberse ejercido fuera del plazo establecido por la ley a esos fines, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Timoteo Cabrera Peralta, en representación de la entidad Aerotim Internacional Airlines, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cundiera Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de enero de 2023, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aerotim Internacional Airlines, S. A., y como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó a la parte recurrente en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, mediante la sentencia civil núm. 006/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, que declaró rescindido el contrato de alquiler de fecha 12 de octubre de 1998, suscrito entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., y Aerotim Internacional Airlines, S. A., ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble alquilado, además, condenó a la demandada al pago de RD\$1,435,700.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Aerotim Internacional Airlines, S. A., recurso del que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 00467-2016, de fecha 26 de abril de 2016, ordenó el descargo puro y simple de dicho recurso; **c)** que mediante acto núm. 1575/2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, la parte recurrente notificó un nuevo recurso de

apelación contra la misma sentencia, esta vez fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 6, 51, 68 69-7, 10, 73, 109, 110 y 11 de la Constitución, artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del 1969, promulgada por el poder ejecutivo en fecha 25 de septiembre de 1977; **segundo:** falta de base legal, violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al afirmar que su recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, sin embargo, sostiene haber introducido su acción recursiva a través del acto núm. 585/2015, de fecha 31 de marzo de 2015 dentro del plazo establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Que, aunque la sentencia núm. 00467-2016 resolvió este asunto dictando un descargo puro y simple, no concluyó con el proceso al no abordar el fondo de la contestación. Por tanto, indica que su recurso de apelación no fue interpuesto dos veces, sino que el acto núm. 1575/2018, de fecha 30 de julio de 2018, representa una continuación del recurso original que aún no había sido resuelto debido al descargo previo, por lo que, el tribunal cometió un error al considerarlo inadmisibles.

4) La parte recurrente continúa argumentando, que el tribunal *a qua* no examinó el precedente jurisprudencial según el cual el descargo puro y simple es una renuncia de la instancia, no de la acción. Afirma, que el recurso presentado el 31 de marzo del 2015, fue ejercido en tiempo hábil, en el cual no se juzgó el fondo del asunto, por tanto, podía ser reintroducido en cualquier momento antes de la prescripción de la acción. Señala que la sentencia que pronunció el descargo del recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 2015, fue emitida en abril de 2016 y el nuevo emplazamiento para conocerlo es

de julio 2018, por lo que sólo transcurrió un año y nueve meses, es decir, no se encontraba ni perimido ni prescrito.

5) Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión impugnada ha sido rendida conforme al derecho y no adolece de vicio alguno que justifique su anulación, debido a que el recurso decidido mediante dicho fallo constituye un segundo recurso de apelación, el cual fue interpuesto fuera de plazo, tal y como juzgó el tribunal de alzada.

6) Para acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en apelación y, consecuentemente, declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, al realizar una verificación superficial de la documentación depositada en el expediente, se puede apreciar que la sentencia recurrida (núm. 06/2015, de fecha 11/02/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica), le fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 24/3/2015 mediante el acto núm. 949, a propósito de lo cual la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación a través del acto núm. 585/15, de fecha 31/3/2015, y para su conocimiento fue apoderada la Primera Sala de esta Cámara Civil y Comercial; posteriormente, en fecha 26/4/2016, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 00467-2016, y es en fecha 30/7/2018 cuando el ahora recurrente interpone el recurso que nos ocupa. Establecido lo anterior, tenemos que ciertamente el ahora recurrente ha interpuesto este recurso de apelación fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil -15 días-, ya que la decisión que recurre le fue notificada en marzo de 2015, pero el presente recurso data del 30/7/2018, o sea con el plazo ventajosamente vencido-, en tal sentido, la parte recurrente afirma que previamente se interpuso un recurso de apelación y que sobre ese recurso sobrevino una sentencia de descargo puro y simple, y ante esa situación el plazo para recurrir es el más amplio que contempla nuestro sistema jurídico, sin embargo tal alegato carece de sustento lógico y axiológico, lo primero porque una vez notificada una sentencia, al notificado se le habilita un determinado plazo para recurrir, derecho que una vez ejercido cierra la posibilidad

a un nuevo intento de ejercicio, de modo que una parte solo se puede recurrir una decisión una vez, y lo segundo porque la contraparte no puede verse afectada por el desinterés, negligencia o descuido procesal de la otra parte, lo que constituiría una injusticia permitir que se le habilite un plazo mayor que el previamente fijado por la ley solo por el hecho de emitirse una sentencia de descargo puro y simple. Por todo lo antes expuesto, se impone acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por haberse acreditado en este tribunal que la parte recurrente interpuso dicho recurso fuera del plazo habilitado legalmente, a tenor de lo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

7) De la motivación anterior se advierte que el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderado por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia apelada-en fecha 24 de marzo de 2015- hasta la interposición del segundo recurso de apelación -en fecha 30 de julio de 2018-, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba ventajosamente vencido. No obstante, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar, reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

8) En esas atenciones, esta Primera Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados actúen en buen derecho respecto de la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

9) Es preciso destacar que esta Corte de Casación ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en relación a que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por esta Primera Sala.

10) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

11) Conforme al razonamiento expuesto, esta Corte de Casación en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, -mediante sentencia núm. 0241/2021, de fecha 24 de febrero de 2021- y que se reitera en esta ocasión, - se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una

segunda apelación interpuesta por la misma parte contra una misma sentencia de primer grado no es admisible por extemporáneo, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

12) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como consecuencia del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia del primer juez, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

13) En ese sentido, aunque el tribunal de segundo grado procedió a declarar inadmisibile recurso sustentándose en motivos erróneos, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, como en efecto lo ha hecho; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

14) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación de documentos y base legal, al no analizar el

recurso de apelación contenido en el acto núm. 1575/2018, en el cual se denunciaron los siguientes hechos y vicios respecto a la sentencia de primer grado: *i)* se conoció una demanda en desalojo incoada por una parte que no figura en el contrato de arrendamiento de fecha 12 de octubre del 1998, lo que contraviene con el artículo 1165 del Código Civil; *ii)* aunque se rescindió un contrato supuestamente verbal, en la página 7 numeral 3 de la misma decisión, se indica que fue depositado; *iii)* se afirma que la parte demandada dejó de pagar 120 meses de RD\$2,300.00 cada una, lo que debería dar un total de RD\$276,000.00, pero se le condena a pagar RD\$1,435,700.00, lo que es incorrecto; *iv)* el recurrente fue desalojado el 5 de septiembre de 2011, sin orden judicial ni intervención de la fuerza pública; *v)* no se emitió motivación alguna respecto al ordinal segundo del contrato de arrendamiento que incluía una fianza destinada a cubrir posibles daños por falta de pago de las mensualidades.

16) Es preciso resaltar a propósito de los vicios invocados que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de del recurso de la cual se encuentra apoderado, queda con ello vedado de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la contestación, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto, de manera que al no referirse a la valoración de documentos que justificaron los puntos litigiosos relacionados con la demanda, el tribunal de alzada no incurrió en vicio alguno, sino que -tal y como se indicó anteriormente- efectuó una correcta aplicación de la normativa prevista en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, razón por la cual los argumentos enarbolados resultan improcedentes, por lo tanto, deben ser desestimados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 2247 del Código Civil; 16 del Código de Procedimiento Civil, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aerotim Internacional Airlines, S. A., contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00250, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y a los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casanovas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1714

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adisu Comercial S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco del Carpio Jacobs.
Recurrido:	Guavaberry Golf Club.
Abogados:	Licdos. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial S.R.L., debidamente representada por Héctor Angulo Labaca, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco del Carpio Jacobs; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guavaberry Golf Club, representada por Tomás Olivo López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00499, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ADISU COMERCIAL, S. R. L., contra la sentencia núm. 00153-2015 del 24 de febrero de 2015, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "CUARTO: Condena a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de un interés mensual de un 2 % sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la demanda original y hasta la total ejecución de la presente sentencia". TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas.

En lo que concierne a la demanda adicional

CUARTO: ACOGE la demanda adicional, ante este segundo grado, en cobro de pesos incoada por la entidad GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., contra la empresa ADISU COMERCIAL, S. R. L.; en tal sentido: CONDENA a la referida empresa Adisu Comercial, S. R. L. a pagar en manos de la aludida entidad Guavaberry Golf Club, S. A. la suma de doce millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 76/100 (RDS12,758,957.76.), más el pago de un interés mensual de un 2 % sobre el monto antes indicado, calculado desde la notificación de la presente demanda hasta su total ejecución, por los argumentos esgrimidos. QUINTO: Condena a la parte recurrente, ADISU COMERCIAL, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los

licenciados Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina y el doctor Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del procurador.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adisu Comercial S.R.L., y como parte recurrida Guavaberry Golf Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Adisu Comercial, S.R.L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,391,456.19, al tenor de la sentencia núm. 00153-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; en el curso de la apelación la demandante original interpuso una demanda adicional; la corte declaró inadmisibles la referida demanda incidental y acogió parcialmente el recurso, reduciendo la condena al monto de RD\$1,792,195.55 y

condenando a la parte recurrente al pago de un interés convencional de un 2% mensual de la suma que retuvo, según la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00759; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de casación principal e incidental, siendo acogido ambos recursos, anulando dicha decisión, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 113, de fecha 24 de febrero de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío acogió la demanda adicional en cobro de cuotas de mantenimiento intentada por Guavaberry Golf Club, S. A., condenando a Adisu Comercial, S.R.L. al pago de RD\$12,758,957.76, adicional al interés mensual de un 2% de la precitada suma; con relación al recurso de apelación, fue acogido parcialmente modificando a su vez el ordinal cuarto, mediante la sentencia núm. 026-02-SCIV-00499 de fecha 30 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que

se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 113, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la entidad otrora recurrente principal a propósito del recurso de casación interpuesto el 26 de febrero de 2018,

planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

La parte recurrente, en un aspecto del primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada transgredió el artículo 1134 del Código Civil ya que la corte a qua estableció que una vez la parte recurrente concluyó la construcción de los 62 apartamentos de su condominio edificado en el inmueble adquirido, estaba obligada a pagar el mantenimiento con respecto a las nuevas unidades de conformidad con el Documento Regulador, de lo cual se desprende que la corte consideró la cláusula que prohibía el aumento del mantenimiento como aplicable exclusivamente al solar comprado por Adisu y no a los apartamentos construidos por ella, lo que pone de manifiesto que el fallo debe ser casado, toda vez que se trata de una cláusula redactada con particular claridad, por lo que se hacía innecesario interpretar la misma en el sentido de limitar su alcance, y la corte carecía de poder para desconocer los efectos de lo libremente convenido entre las partes, máxime cuando no ofrece motivación ni razón alguna para explicar tal proceder. Alega que para arribar a la conclusión de que la prohibición de aumentar el mantenimiento en más de un 10% anual fuera solo relativa al solar y no a las nuevas unidades a ser construidas, habría que partir de la premisa de que la finalidad de Adisu Comercial, S. R. L. fuera el exclusivo uso del solar y no el desarrollo de un proyecto inmobiliario como acontecía en la especie, es decir, que el sentido racional de la obligación asumida por Guavaberry es que estaba dirigida a evitar el incremento en los costos de los apartamentos a ser construidos.

Aduce que la discusión versaba en el sentido de que el contrato intervenido entre las partes modificaba el Documento Regulador y las facultades que el mismo otorga a Guavaberry para aumentar las cuotas de mantenimiento, lo cual constituye un elemento reiterado en múltiples ocasiones y realizado por la voluntad de las partes instanciadas, en base a su libertad contractual, por lo que fundamentar el fallo en que el aumento se realizó en virtud al Documento Regulador significa dar por probado aquello que es objeto de discusión, sin sustentar razones; que constituye una vulneración al principio de igualdad, admitir que la entidad Guavaberry tenía la facultad de incrementar de modo unilateral un costo de mantenimiento, sin estar sujeto a rendición de cuentas ni

transparencia. Todo lo cual, a juicio de la recurrente, demuestra que el fallo impugnado transgredió el principio de autonomía de la voluntad y desconoce el carácter obligatorio de lo pactado, pues la parte otorgó a lo convenido un alcance distinto, que en términos efectivos despoja la obligación asumida por Guavaberry de todo significado, violentando el artículo 1134 del Código Civil.

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...si bien es cierto que la parte recurrente en el contrato de venta definitivo se comprometía a cumplir con los reglamentos que rigen el proyecto turístico, Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fuesen adoptadas en el futuro, no menos cierto es que Guavaberry Golf & Country Club, S. A. también se comprometió, mediante el mismo acto, a no aumentar las cuotas del mantenimiento a un 10% anual. En consecuencia, no era posible que, en un contexto de racionalidad y equilibrio en las relaciones contractuales, la disposición contractual de comprometerse a los términos de los reglamentos futuros implique la facultad a favor de la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A. de modificar el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, a voluntad exclusiva de dicha parte; sin que medie entre esta y los adquirentes dentro del proyecto turístico consenso alguno al respecto. Constituye una realidad que era atendible una variación en el pago de las cuotas, pero no podía ser producto de la participación exclusiva de la administración sin discusión alguna donde se explicarían las diversas variables económicas e indicadores que justificaban el cambio de tasa y tarifas de pagos. En esas atenciones, el razonamiento retenido por la corte de apelación en el sentido de que habían cambiado las circunstancias del inmueble propiedad de la recurrente, Adisu Comercial, S.R.L. y que en base a ello la recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A. podía establecer nuevas condiciones más acorde a la realidad de su proyecto y que convengan al mismo, lo cual se trató de un razonamiento correcto en derecho, sin embargo no podía ejecutarse bajo las condiciones de la intervención

unilateral, sino que deben consagrarse de manera consensuada entre las partes, ya que ello implicaría una modificación en las convenciones originales suscrita por las partes. En esas atenciones, la corte de apelación al juzgar que la recurrida tenía la facultad de modificar las estipulaciones relacionadas a las cuotas de mantenimiento en la forma en que lo hizo, se apartó de los principios de equidad y de buena fe, según consagran los artículos 1134 y 1135 del Código Civil...

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta esencialmente, en su primer medio de casación, que la corte *a qua* transgredió el artículo 1134 del Código Civil, en virtud de que desconoció el alcance de los contratos intervenidos entre la hoy recurrente y la entidad recurrida, en cuanto a la limitada facultad de esta última para modificar el precio del mantenimiento de los apartamentos, en especial porque la intención de las partes estuvo siempre enderezada a promover las condiciones que hicieran viable el emprendimiento inmobiliario que constituía la razón de ser del negocio intervenido entre estas, en tanto la corte desconoció el efecto vinculante de las convenciones libremente pactadas por las partes instanciadas, de las cuales Guavaberry no podía incrementar el precio del mantenimiento en perjuicio de Adisu, en razón de que el contrato contenía cláusulas de impedimento a un reajuste o aumento que fuera superior al 10%.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los siguientes documentos: a) el acto núm. 622/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, contentivo de demanda en referimiento; b) el acto núm. 620/2021, de la fecha enunciada, contentivo de oposición a pago de cuotas de mantenimiento; c) la ordenanza de referimiento núm. 1495-2022-SORD-00039, de fecha 3 de junio de 2022, de cuyas piezas probatorias se deriva que (i) Adisu no es deudora de Guavaberry por concepto de mantenimiento en tanto no es propietario de los apartamentos que generan dicha obligación; (ii) que Guavaberry tenía conocimiento cabal de quienes son los propietarios de cada uno de los apartamentos que integran el condominio Sybaris Residences; (iii) que Guavaberry ha facturado directamente a los 62 propietarios del condominio referido la totalidad de las deudas de las que se proclama titular, desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2021; (iv) que los conceptos que

se cobran en la instancia referida a los indicados propietarios son los mismos que se persiguen en la infausta demanda adicional que la corte acogió en perjuicio de la hoy recurrente.

11) Finalmente, en su tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* transgredió el artículo 69 de la Constitución dominicana, al modificar lo relativo al pago del monto accesorio del 2% de interés mensual, agravando considerablemente la condena impuesta, ya que la tasa impuesta es mucho menor a lo que regula la Junta Monetaria, además de no haber existido un recurso de apelación interpuesto por la contraparte, violando de esta forma la disposición constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12) De la lectura de las invocaciones transcritas, se verifica que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

13) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00499, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1715

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Espinal Liz.
Abogado:	Lic. Rafael Guzmán.
Recurrido:	María Cristina Reynoso y Alexis Napoleón Hernández Espinal.
Abogados:	Licdos. Julio Acosta, José Julián Fernández y Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espinal Liz, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Cristina Reynoso y Alexis Napoleón Hernández Espinal, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Julio Acosta, José Julián Fernández y Santo E. Hernández Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-000383, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO ESPINAL LIZ contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-00956, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores MARIA CRISTINA REYNOSO Y ALEXIS NAPOLEON HERNANDEZ, con motivo de la demanda en partición de sociedad de hecho, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA nula la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-00956, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en el presente fallo; RECHAZA la petición de la parte recurrente de exclusión de documentos, por improcedente; ACOGE la demanda introductiva de instancia presentada por los señores MARIA CRISTINA REYNOSO Y ALEXIS NAPOLEON HERNANDEZ en contra de RAFAEL ANTONIO ESPINAL LIZ, con motivo de lo cual: DESIGNA al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como juez comisario y por ante quien remite el expediente para continuar conociendo del proceso; que de igual forma, DISPONE que las partes envíen al juez comisario, para fin de juramentación, el nombre del perito y notario por ellos escogidos y en caso que no haya consenso para su designación en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, sometan la terna para el tribunal decidir los funcionarios que como notario y perito, con calidad de contador público autorizado, al tenor de los artículos 1-5 de la ley 633 de 1944, realizarán las

tareas de evaluación de los bienes, estados financieros, toda actividad y cuenta susceptible de demostrar la condición económica del negocio, determinen si tales bienes son susceptibles de cómoda división, y en caso de que no lo fueren, definan la necesidad de proceder a las tareas de licitación y venta en pública subasta a cargo de parte interesada; y en caso de que vencido tal plazo, no hayan sido señalado, la parte más diligente proceda ante el juez comisario para su designación, por ante quien, en cualquiera de los casos, deberán juramentarse. TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO ESPINAL LIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO ACOSTA Y SANTOS HERNANDEZ NUÑEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las pone a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2020 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Espinal Liz, y como recurridos María Cristina Reynoso y Alexis Napoleón Hernández Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en partición de bienes

interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 0405-2027-SSN-00956, de fecha 13 de noviembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, declaró la nulidad de la sentencia por considerar que vulneró el derecho de defensa de la entonces recurrida, quien no compareció a la celebración de la audiencia cuyo fin era agotar una medida de instrucción y se presentaron conclusiones al fondo en su ausencia, y acogió la demanda primigenia mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a la excepción de nulidad que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta nulo, por no cumplir con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no contener el recurso de manera detallada los medios en que se fundamenta.

3) Al respecto, es preciso indicar que lo señalado por la parte recurrida no constituye un motivo de nulidad sino de inadmisibilidad y no del recurso en su plenitud, sino que da lugar a la inadmisión del o de los medios afectados por dicho defecto –falta de desarrollo-, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, en virtud de que estos no son dirimientes, por lo que, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente; en ese sentido, procede rechazar la nulidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación propuestos en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisión.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos (), (), (), (sic) del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente en el discurrir de su recurso de casación señala el contenido del dispositivo de la sentencia de primer grado, así como del que dictó la alzada a través del fallo ahora recurrido en casación, luego intitula los medios, según se ha transcrito precedentemente,

y posteriormente se limita a establecer textualmente lo siguiente: *la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente.* Finalmente, presenta sus conclusiones en el sentido de que sea casada la sentencia recurrida.

6) Según se observa la parte recurrente no establece de manera clara y precisa “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida; que ha sido establecido, en ese orden, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, mediante un desarrollo jurídico ponderable, lo que no ha ocurrido en la especie, situación que le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no la violación a la ley alegada.

7) Respecto de la falta de desarrollo de los medios, esta Primera Sala ha juzgado que su enunciación y desarrollo en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; de manera que el incumplimiento de dicha formalidad conlleva la inadmisibilidad de los medios que se encuentren afectados por esta irregularidad. Por lo que al verificar esta Primera Sala que la parte recurrente no ha hecho un desarrollo motivado de sus tres medios de casación, procede declararlos inadmisibles, como consecuencia de lo anterior y en ausencia de otros medios que evaluar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Espinal Liz, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-000383, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1716

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de La Romana.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Mercedes y Rodolfo Gamaliel Mercedes y Concepción.
Recurrido:	Junta Distrital de Caleta.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, representado por Juan Antonio Adames Bautista,

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Mercedes y Rodolfo Gamaliel Mercedes y Concepción; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Distrital de Caleta, representada por Eduardo Kery Metivier, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00014, dictada en fecha 25 de junio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en suspensión contra la ordenanza núm. 0195-2021-SCIV-00265, de fecha 17 de marzo de 2021, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida Junta Distrital de Caleta. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de medida cautelar interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó la suspensión de los efectos de la resolución núm. 30/2020, mediante la ordenanza núm. 0195-2021-SCIV-00265, de fecha 17 de marzo de 2021; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, quien también demandó la suspensión de la ordenanza, acción esta última que fue declarada inadmisibles por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, textos que regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante establecer que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso examinado, que forma parte del expediente la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la ordenanza núm. 0195-2021-SCIV-00265, de fecha 17

de marzo de 2022, objeto de suspensión de la decisión judicial ahora examinada, y en virtud de la cual fue declarada la inadmisibilidad del recurso.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00014, dictada en fecha 25 de junio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1717

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odín Nicasio Hernández.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero, Licdas. Mercedes Peralta y Aleisa Peguero.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogados:	Licdos. Félix Alberto de los Santos Franco, Marino Rosa de la Cruz, Licda. Lidismeris Trinidad Doñé y Dr. Rafael Antonio Amparo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Odín Nicasio Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Leoncio Peguero, Mercedes Peralta y Aleisa Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., debidamente representada por Héctor Sosa, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Alberto de los Santos Franco, Marino Rosa de la Cruz y Lidismeris Trinidad Doñé y el Dr. Rafael Antonio Amparo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00453/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta al abogado de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaria del tribunal, y leído por el secretario en audiencia pública, ni pendiente de fallo de ninguna demanda incidental. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, Cooperativa de Servicios Múltiples "La Candelaria", por el precio de CUATRO MILLO- NES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$4,700,000.00), en contra del señor Odín Nicacio Hernández, que es el precio de la totalidad de la venta por no haber depositado al abogado de la parte persiguiendo el Estado de Costas y Honorarios TERCERO: Ordena al señor Odín Nicacio Hernández, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito, el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 305/2023, de fecha 6 de junio de 2023, del ministerial Belisario de Jesús Batista G., alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito

Grupo 2 del Distrito Nacional; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2023.

(B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Odín Nicasio Hernández y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc., en perjuicio de Odín Nicasio Hernández; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00453/2014, antes descrita, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiendo; decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

2) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada en función de la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal.

3) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta; y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales.

4) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

5) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

6) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 28, 29, 41.5 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Odín Nicasio Hernández, contra la sentencia civil núm. 00453/2014, dictada en fecha 9 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1718

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 8 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Andrés Cabreja y Compraventa El Manantial.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.
Recurridos:	Félix David Mejía Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando Gutiérrez Figuereo.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Cabreja y Compraventa El Manantial, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Mateo Calderón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix David Mejía Mejía, David Virgilio Mejía Mejía, Lucia Altagracia Mejía Vásquez y Dimas Roberto Mejía Almonte, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00685, de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto contra las partes recurrentes el señor Antonio Andrés Cabreja y la sociedad de comercio Compraventa El Manantial por falta de concluir no obstante estar debidamente citado. Segundo: ordenar el descargo puro y simple del recurso, en beneficio de las partes recurridas a los señores David Virgilio Mejía Mejía, Dimas Roberto Mejía Almonte, Félix David Mejía Mejía, Lucia Altagracia Mejía Vásquez, con motivo del recurso de apelación interpuesto mediante el acto 091/2020, de fecha 24 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Andrés Cabreja Jiménez y Compraventa el Manantial, y como parte recurrida Félix David Mejía, David Virgilio Mejía Mejía, Lucía Altagracia Mejía Vásquez y Dimas Roberto Mejía Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, ante su incomparecencia, se pronunció el defecto en su contra y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 69 numeral 4 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al pronunciar el defecto en su perjuicio por falta de concluir, sobre la base de que fueron citados mediante el acto núm. 892/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020 y ordenar el descargo puro y simple a favor de los recurridos. Sin embargo, el tribunal *a qua* no observó que en dicho acto fue convocada a comparecer a una audiencia virtual, mientras que fue conocida de forma presencial, lo que provocó una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, quien no pudo comparecer.

4) En defensa, la parte recurrida sostiene que lo planteado por la parte recurrente carece de asidero, ya que en la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a qua* verificó que ésta estuviera debidamente citada a comparecer mediante el acto de avenir núm. 892/2020, del 7 de septiembre de 2020, del cual se evidencia que se dio avenir para una audiencia presencial, no virtual como falsamente alega la parte recurrente. En tal sentido, aduce que el tribunal *a qua* obró correctamente al dictar el descargo puro y simple, sin incurrir en el vicio denunciado.

5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la falta de comparecencia de la parte recurrente a la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020 y la solicitud de defecto y descargo planteada por la parte recurrida, el tribunal *a qua* procedió a verificar la regularidad de la citación hecha a la parte que no había comparecido. Para ello, examinó el acto núm. 892/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual los abogados de la parte recurrida dieron avenir a los abogados de la parte recurrente para comparecer el día 8 de octubre de 2020 *verificando que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección al derecho de defensa y los requisitos exigidos por la Ley No. 362, sobre Avenir*. En consecuencia, se pronunció el defecto contra la parte recurrente y se acogió la solicitud de descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

6) La parte recurrente denuncia que, si bien le fue dado avenir para comparecer en la fecha referida, en dicho acto se indicó que se trataba de una audiencia virtual, sin embargo, fue conocida de forma presencial, lo que le impidió comparecer. En tal sentido, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho al verificar las condiciones necesarias para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y, en consecuencia, acoger la solicitud de descargo puro y simple planteada por la parte recurrida.

7) En ese escenario, como consta descrito arriba, la alzada valoró el acto núm. 892/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, contentivo de avenir, del cual concluyó que la parte recurrente fue debida citada. En dicho acto, aportado en casación, se evidencia que -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- el ministerial actuante indicó que *le da avenir para que comparezca a la audiencia que se celebrará el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), en modalidad presencial, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (10:55 A.M.) hasta las once horas de la mañana (11:00 A.M.), por ante la Tercera Sala (...) la cual celebra sus audiencias en el segundo piso de uno de los salones del palacio de justicia (...)*.

8) En ese sentido, la alzada actuó conforme a derecho cuando pronunció el defecto por falta de concluir en perjuicio de la parte recurrente, al verificar que fue debidamente citada a comparecer a la audiencia en la forma en la que fue conocida y, en consecuencia, acoger la solicitud de descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, lo que en modo alguno implica violación al derecho de defensa de la parte recurrente, a quien le fue cursado el avenir correspondiente. En consecuencia, al verificar esta Corte de Casación que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Cabreja y Compraventa El Manantial, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00685, de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio Andrés Cabreja y Compraventa El Manantial, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado constituido de la parte recurrida, Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1719

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ceneyda Moya de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Salvador de Jesús Laureano Figueroa.
Recurrida:	María Morales.
Abogado:	Lic. José Raúl Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ceneyda Moya de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcial

Guzmán Guzmán y Salvador de Jesús Laureano Figueroa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Morales, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Raúl Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2020, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Coneyda Moya de la Cruz en contra de la señora María Morales y de la sentencia 0068-2019-SCIV-00369, de fecha 05 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Coneyda Moya de la Cruz en contra de la señora María Morales y de la sentencia 0068-2019-SCIV-00369, de fecha 05 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Coneyda Moya de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Cipriano Castillo, por haberlo así solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cneyda Moya de la Cruz y como recurrida María Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por María Morales contra Cneyda Moya, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, declarando la rescisión de la convención intervenida entre las partes instanciadas, condenando a la demandada al pago de RD\$88,000.00, por las mensualidades vencidas y dejadas de pagar, así como también las que se vencieren en el transcurso del proceso, desde la fecha de la demanda hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble y, por último, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina, al tenor de la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00369, de fecha 5 de agosto de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-00225, de fecha 21 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errada interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de estatuir; **segundo:** errónea aplicación de las cantidades exigidas.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación expone, en esencia, que la alzada incurrió en omisión de estatuir,

en razón de que en las conclusiones de fecha 18 de febrero de 2020, fue planteado el pedimento de que el sujeto de la demanda había sido distorsionado –ya que la demanda iba dirigida contra la señora María Morales-, y este pedimento no fue contestado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la parte recurrente no establece cuál fue el pedimento que realizó ante el tribunal *a qua* a partir del cual se evidencie la omisión de estatuir planteada.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 5 de noviembre de 2019 y, la segunda, en fecha 22 de enero de 2020, de lo cual se deriva que el día 18 de febrero de 2020, no fue celebrada ninguna audiencia, como plantea la parte recurrente; que por otro lado, tampoco establece la parte recurrente cuál fue el pedimento en términos concretos, que el tribunal de segundo grado omitió decidir, situación que no permite retener el vicio invocado con relación a la omisión de estatuir respecto del pedimentos supuestamente hecho en la fecha referida previamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, máxime cuando no se evidencia del fallo criticado alguna conclusión formal o explícita que no haya sido valorada o respondida por la jurisdicción *a qua*.

7) En otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no valoró en su justa dimensión los documentos depositados tanto en primer grado como en sede de apelación con relación a la oferta real de pago, ni los pagos efectuados

en el Banco Agrícola, los cuales demuestran que la hoy recurrente se encontraba al día con el pago de las mensualidades del alquiler, a favor de María Morales.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la recurrente no depositó en ninguna de las instancias los medios de prueba necesarios para demostrar que la deuda que se le imputaba era inexistente.

9) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Como primer medio de su recurso, la parte recurrente sostiene que el juez de primer grado omitió valorar la realización de una oferta real de pago mediante el acto número 530/2019, de fecha 12 de junio de 2019, concernientes a los alquileres pendientes, seguida de la consignación de las sumas ofrecidas ante el banco agrícola de la República Dominicana, lo cual a su entender hace que la decisión objeto del presente recurso adolezca de vicios que promueven su revocación. Que analizando el contenido íntegro de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00369, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, visualiza esta alzada que el juez a quo se limitó, de un lado, a mencionar que el aludido acto contentivo de oferta real de pago figuraba aportado en la glosa probatoria y, de otro, a reducir de la suma solicitada por la demandante primigenia, sin especificar con claridad que dicha operación de reducción fue realizada tras valorar la extinción parcial del crédito que implicó la consignación de las sumas ofertadas ante el órgano correspondiente, lo cual revela una evidente insuficiencia y vaguedad en los motivos que dieron lugar a la decisión adoptada. Que a pesar de la situación antes expuesta, se advierte que si bien el juez de primer grado incurrió en tal actuación, es verificable que la suma ofertada y consignada ante el Banco Agrícola de la República Dominicana se corresponde con la reducción aplicada al monto originalmente solicitado, en razón del efecto liberatorio resultante del pago parcial de la deuda, de modo que este contexto procesal no se constituye como una causal que promueva la revocación de la sentencia hoy atacada. (...) Que como tercer y último medio, la parte recurrente aduce encontrarse al día con sus obligaciones puesto que ha continuado depositando los montos relativos al alquiler en el Banco

Agrícola de la República Dominicana, sosteniendo que ha aportado pruebas que respaldan su argumento, sin embargo, el examen conjunto de los documentos que reposan el expediente no permite comprobar que la parte recurrente cumplió de manera oportuna con el pago de sus obligaciones a favor de la recurrida. (...) Que una vez estudiado el expediente, este juzgado no ha podido constatar vicios de derecho que pudieran dar a lugar la revocación de la sentencia recurrida y, que no habiendo la parte recurrente depositado ningún documento que demuestre que esté al día con el cumplimiento de su obligación de pago, lo que tampoco ha sucedido en esta nueva instancia...

10) Respecto del vicio invocado por la recurrente con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas resultaría entonces una causa de casación.

11) De la motivación adoptada por la jurisdicción de alzada, se advierte que tuvo a bien valorar el acto núm. 530/19, de fecha 12 de junio de 2019, de cuya ponderación retuvo que la ahora recurrente realizó la oferta real de pago a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$71,000.00, como concepto de cuatro meses de renta de alquileres vencidos, oferta que fue rechazada, procediéndose consecuentemente, a la consignación de valores ofertados en el Banco Agrícola.

12) En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada sí ponderó la oferta real de pago, reconociendo que si bien el juez de primera instancia se limitó a mencionar el referido acto, reduciendo la cantidad de la suma solicitada por la demandante primigenia sin motivar debidamente que dicha operación de reducción fue producto de la extinción parcial del crédito, esto no constituía una causal que promueva la revocación de la decisión apelada, debido a que la suma ofertada y consignada ante el Banco Agrícola se correspondía

con la reducción aplicada al monto originalmente solicitado. En tal virtud, se evidencia que la alzada hizo una correcta apreciación de este medio de prueba, derivando las consecuencias jurídicas de lugar y justificando adecuadamente lo decidido en su fallo.

13) Con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a la falta de valoración de la alzada en cuanto a los pagos realizados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado, dentro de su poder soberano de apreciación, retuvo que partiendo del examen conjunto de los documentos que reposaban en el expediente, no era posible comprobar que la parte recurrente cumplió de manera oportuna con el pago de sus obligaciones en favor de la recurrida. En esas atenciones, la alzada actuó en buen derecho, valorando todo cuanto era necesario para justificar la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el primer medio de casación.

14) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la demanda en cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos es totalmente errónea por las cantidades exigidas. Sin embargo, no se advierte que la parte recurrente haya articulado un razonamiento jurídico atendible en buen derecho o que desarrollara de manera precisa la vulneración que dirige contra la decisión impugnada, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, por no cumplir con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación; por lo expuesto procede, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cene-yda Moya de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00225, dictada el 21 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cene-yda Moya de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Raúl Catillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1720

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Licores Royal, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Pico Duarte Cartón, S. A.
Abogados:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos y Licda. María Magdalena Aristy Aquino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Licores Royal, S.R.L., por intermediación del Lcdo. Francisco Fernández Almonte; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pico Duarte Cartón, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial LICORES ROYAL, SRL., en contra de la sentencia civil no. 1289-2021-SS-00118 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada en perjuicio de la primera, a favor de la razón social PICO DUARTE CARTÓN, S.A., (anteriormente Astro Cartón Dominicana, S.A.), por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. SEGUNDO: MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, a los fines de que diga lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, CONDENA a la entidad comercial LICORES ROYAL, SRL., a pagar a favor de la razón social PICO DUARTE CARTÓN, S.A., (anteriormente Astro Cartón Dominicana, S.A.), la suma de veintiún mil ciento setenta y un dólares con 09/100 (US\$21,171.09), o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por concepto de venta a crédito de mercancías, más el pago del dos por cientos (2%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. Tercero: CONDENA a la parte demandada, a la entidad comercial LICORES ROYAL, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Licores Royal, S.R.L., y como parte recurrida Pico Duarte Cartón S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Pico Duarte Cartón, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos contra Licores Royal, S.R.L., sustentada en un supuesto crédito por concepto de venta de mercancías a crédito, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2021-SENT-00118, de fecha 10 de mayo de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación; recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, que a su vez modificó el dispositivo de la sentencia apelada, reduciendo la condena de US\$25,503.60 a la suma de US\$21,171.09; fallo objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos: debido proceso, falta de estatuir sobre los pedimentos planteados, desnaturalización de los hechos y

violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68 y 69 en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para justificar que Licores Royal, S.R.L., fuera deudora de Pico Duarte Cartón, S. A., a pesar de quedar claramente establecido que entre ellas no existe ninguna relación comercial, ya que las facturas presentadas están llenas de irregularidades, no reuniendo el crédito reclamado las condiciones de cierto, líquido y exigible, lo que se traduce en una omisión de estatuir y falta de base legal; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta que las facturas en cuestión no contienen la firma de una persona con facultad para recibirlas, en franca violación de los artículos 35, 36 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; c) que de lo expresado queda claro que la corte hizo una mala interpretación de los hechos y una injusta aplicación del derecho, aparte de que por falta de motivos violó el derecho de defensa de Licores Royal, S.R.L., y los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se pronunció respecto a la validez de las facturas presentadas, determinando que las mismas fueron recibidas por una persona con calidad para ello, según consta en los motivos dados en las consideraciones 8, 9 y 10, páginas 9 y 10 de la decisión objetada; b) que la alzada hizo una descripción justificativa de los elementos probatorios aportados al proceso y llegó a la conclusión de que el argumento referente a que el sello impreso en las facturas no pertenecía a la entidad demandada era malsano e improcedente; c) que dichos documentos solo podían ser refutados con los recibos de pago correspondientes, lo cual nunca fue realizado; d) que la corte, lejos de incurrir en los vicios señalados por la recurrente, presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican plenamente su fallo, por lo que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la entidad comercial PICO DUARTE CARTON, S.A., depositó las facturas nos. 101001169, 101001152, 101001412 y 101001672, de fechas 16/07/2018, 14/07/2018, 02/08/2018 y 16/08/2018, con la finalidad de probar la existencia del crédito que arguye le es debido por la entidad LICORES ROYAL, S.R.L., y de las cuales se advierte que a ésta le fueron brindados servicios de venta a crédito de bebidas alcohólicas, por parte de la entidad PICO DUARTE CARTON, S.A., y que las facturas que fueron sometidas contienen el sello de recibido de la hoy recurrente, no menos cierto es, que, de las 4 facturas aportadas específicamente, la marcada con el No. 101001169, no contiene el sello de recibido de la empresa, ni tampoco la firma de ninguno de los representantes de dicha entidad, por lo que esta Alzada entiende que respecto a este último documento, el tribunal *a-quo* debió verificar su regularidad, a fin de garantizar que la sumatoria del crédito reclamado fuera exactamente el adeudado, debiendo para ello verificar que todas las facturas estuvieran recibidas y selladas por la compañía a la que favoreció la parte recurrida entonces demandante, con un crédito. Que tal y como lo expone el juez *a-quo* en su decisión, ciertamente existe un crédito que a la fecha no ha sido pagado, y así lo reflejan las facturas marcadas con los nos. 101001152, 101001412 y 101001672, antes descritas, mismas que como lo establece el juez *a-quo* en su sentencia y esta Corte ha podido constatar, fueron recibidas y selladas por la entidad LICORES ROYAL, S.R.L., haciendo una sumatoria total de veintiún mil ciento setenta y un dólares con 09/100 (US\$21,171.09), no así, la suma de veinticinco mil quinientos tres dólares norteamericanos con 60/100 (US\$25,503.60), como erróneamente fue expuesto por el tribunal *a-quo*, el cual como ya hemos explicado, tomó en cuenta la factura no. 101001169, que no contaba con la regularidad que establece la ley para exigir un crédito. Que igualmente, la entidad LICORES ROYAL, S.R.L., alega que las citadas facturas contienen irregularidades que no fueron observadas por el tribunal *a-quo*, conclusiones que esta Corte tiene a bien desestimar, por cuanto, al verificar las facturas nos. 101001152, 101001412 y 101001672, todas contienen el nombre de la compañía que otorga el crédito, la fecha de cuando se otorgó, la descripción de los artículos brindados, las condiciones en que fue otorgado

el crédito y finalmente se encuentran recibidas por la compañía deudora, la entidad LICORES ROYAL, S.R.L., por lo que dichas facturas cumplen con el contenido del artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, antes descritos, no advirtiendo esta Corte a qué irregularidades se refiera la recurrente, salvo el error indicado en el párrafo anterior y que esta Corte observó a fin de haberlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley y el derecho.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que fueron aportadas las facturas núms. 101001169, 101001152, 101001412 y 101001672, en sustento del crédito reclamado; sin embargo, de la revisión de estas pudo verificar que la marcada con el núm. 101001169 no contenía el sello de recibido de la demandada ni la firma de alguno de los representantes de dicha entidad, por lo que entendió que la referida factura no podía ser tomada en cuenta para determinar la suma adeudada, por tanto, a su juicio, procedía restar su cuantía del monto total al que fue condenada Licores Royal, S.R.L., sin advertir la alzada ninguna otra irregularidad en las señaladas facturas, por lo que procedió a acoger en parte el recurso de apelación y reconoció el crédito en cuestión en la suma de US\$21,171.09.

8) El artículo 109 del Código de Comercio consagra el principio de libertad probatoria en materia comercial, según el cual: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

9) En el contexto del aludido texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen, y bajo dichas circunstancias constituyen un principio de prueba por escrito, por lo que bien pueden ser válidamente valoradas para deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) En esa virtud, es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos, aportar el documento que según se alega ha sido tergiversado. Requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue examinado el elemento probatorio cuya desnaturalización se invoca.

12) En el presente caso, la parte recurrente aduce, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta que las facturas en cuestión contienen irregularidades y no figura la firma de una persona con facultad para recibirlas; sin embargo, dichas facturas no fueron depositadas bajo inventario ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que le impide a esta Corte de Casación evaluar las circunstancias bajo las cuales estas fueron valoradas.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al verificar la existencia del crédito adeudado por Licores Royal, S.R.L., y con ello la relación contractual mantenida entre las partes, al tenor de las facturas núms. 101001152, 101001412 y 101001672, sobre las cuales señaló no haber advertido las irregularidades aducidas por la entonces apelante, ya que las mismas cumplían con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, salvo la núm. 101001169, que fue excluida por dicha jurisdicción al momento de determinar el monto del crédito, motivó

suficientemente su decisión, sin que la hoy recurrente haya puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar los méritos de la desnaturalización alegada por no haber depositado bajo inventario las facturas cuestionadas, motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 29 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Licores Royal, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Luciano Hilario Marmolejos y María Magdalena Aristy Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1721

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cesaria Carela.
Abogada:	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.
Recurrido:	Seferino Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesaria Carela, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seferino Mejía, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que

fue pronunciado el correspondiente defecto en su contra mediante la resolución núm. 2078/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00023, dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por CESARIA CARELA contra la sentencia civil núm. 1450-2019-SEEN-01969 dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Quinta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SEFERINO MEJIA, con motivo de la demanda en partición de bienes de unión libre, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CESARIA CARELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. RANDO JOSE GONZALEZ, abogado que afirma estarlas avanzando.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 2078/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

B. El expediente contentivo del presente recurso fue remitido de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría de esta Primera Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesaria Carela; y como parte recurrida Seferino Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 1450-201-SSEN-01969, de fecha 2 de diciembre de 2019, pronunció el defecto del demandado y rechazó la demanda original; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito,

se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida al recurrente mediante el acto núm. 291/2022, de fecha 30 de abril de 2022, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vázquez, ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, quien indicó que se trasladó a la calle 8 núm. 5, del sector Gurabo de Santiago de los Caballeros, donde habló con Milagros Carela, quien dijo ser su hermana. En consecuencia, al haberse realizado la notificación en el domicilio de la parte recurrente y al no haber sido cuestionada su validez, dicha actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de abril de 2022, en la provincia Santiago de los Caballeros, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de los 154 kilómetros que median entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el lunes 6 de junio de 2022. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha viernes 10 de junio de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, de oficio, procede declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; artículos 19, 22, 26 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cesaria Carela, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00023, dictada en fecha 11 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1722

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar.
Recurrido:	Miguelina Trinidad Almonte Gómez.
Abogado:	Lic. Aristides H. Salce Nicasio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por Fernando Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Trinidad Almonte Gómez, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arístides H. Salce Nicasio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSen-00337, dictada en fecha 22 de julio del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Aristides H. Salcé Nicasio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como parte recurrida Miguelina Trinidad Almonte Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrente, actuando como acreedor, inició un embargo inmobiliario en perjuicio de Julio César Taveras Mieses, procedimiento que culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persigiente debido a que no se presentaron licitadores; **b)** Miguelina Trinidad Almonte Gómez interpuso una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación contra el persigiente adjudicatario, alegando que no consintió la hipoteca que sirvió de base al embargo y, en ese sentido, siendo esposa común en bienes del deudor era indispensable otorgar su consentimiento; **c)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, que declaró nula la sentencia de adjudicación; **d)** este último fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, vía recursiva que fue rechazada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, ante la carencia de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada en el expediente, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00005, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1723

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reinaldo Quezada Santana.
Abogado:	Lic. Demetrio Otaño Mariano.
Recurrida:	Dahiana Adames Tavárez.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Quezada Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Demetrio Otaño Mariano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dahiana Adames Tavárez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, cuyas generales constan en el expediente y Elvis Salvador Martínez Tejeda, este último quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Rechaza, respecto del fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Elvis Salvador Martínez Tejeda, mediante el Acto núm. 140/2022, de fecha 14/02/22, del municipio de Salvaleón de Higüey, en contra de Dahiana Adames Tavarez, Robertico Eulise Martínez Tejeda, Reinaldo Martínez Tejeda, Aleida Margarita Martínez Tejeda y Reinaldo Quezada Santana, así como el recurso de apelación incidental contenido en el Acto núm. 129/2022 de fecha 21/02/22 del Ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por los señores Robertico Eulise Martínez Tejeda, Reinaldo Martínez Tejeda, Aleida Margarita Martínez Tejeda y Reinaldo Quezada Santana, en contra de los señores Elvis Salvador Martínez Tejeda, y Dahiana Adames Tavarez y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia Núm. 186-2021-SSen-01651, de fecha 10 de diciembre del año 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2023, donde la parte recurrida Dahiana Adames Tavarez expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reinaldo Quezada Santana y como partes recurridas Elvis Salvador Martínez Tejeda y Dahiana Adames Tavárez, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2022-SS-EN-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 2022.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Reinaldo Quezada Santana, a emplazar a Elvis Salvador Martínez Tejeda y Dahiana Adames Tavárez; *b)* el acto núm. 1449-2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, del ministerial

Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a las partes recurridas para que comparezcan por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en los Altos de Friusa, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 7 días en razón de la distancia de 212 km existentes entre la dirección enunciada y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 10 de noviembre de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 29 de diciembre de 2022– más el aumento de 7 días en razón de la distancia, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 49 días, en consecuencia, se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Quezada Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00247, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1724

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leydy Marian Amarante de Peralta.
Abogados:	Licda. María de los Ángeles Polanco Martínez y Dr. Julián A. García.
Recurrido:	Dionicio Buaneger Peralta Peña.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leydy Marian Amarante de Peralta, quien tiene como abogados constituidos

especiales a la Lcda. María de los Ángeles Polanco Martínez y al Dr. Julián A. García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio Buaneger Peralta Peña, quien tiene como abogado constituido al Dr. Diógenes Rafael Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación, incoado por LEYDI MARIAN AMARANTE DE PERALTA, en contra de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSen-00201, de fecha 3-2-2021, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Asuntos de Familia, en provecho de DIONICIO BUANERGE PERALTA, con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 321/2023, instrumentado el 23 de junio de 2023, por el ministerial Richard José Martínez Cruz; y **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Leydy Marian Amarante de Peralta y como recurrido Dionicio Buanerger Peralta Peña. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 11 de marzo de 2016 las partes envueltas en *litis* contrajeron matrimonio en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros; **b)** que en fecha 5 de octubre de 2020 el señor Dionicio Buanerger Peralta demandó a la señora Leydy Marian Amarante en divorcio por incompatibilidad de caracteres; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1451-2021-SSEN-00201, de fecha 3 de febrero de 2021; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original a fin de que se rechazare la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia apelada, según sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00188, de fecha 17 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las peticiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación, por carecer de motivaciones de hecho y de derecho respecto de la sentencia impugnada y falta de medios contra dicha decisión, pues los argumentos se refieren a un proceso en materia de tierras ajeno a las partes, respecto del cual no puede defenderse; sin embargo, advierte esta Primera Sala que los argumentos que respaldan la aludida pretensión incidental no constituyen una causal de nulidad del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal serán tratados.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inexistencia de la institución

jurídica del defecto; **segundo**: violación y/o no aplicación correcta de los artículos 68, 69. 7. 8 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 40 de la Ley núm. 834/1978; 1, 7, 17, 22 y 41 de la Ley de Divorcio núm. 1306 Bis/1937; 40.15 *in fine*, 68 y 69.1.2.3.4.7.8. 9.10 de la Constitución Dominicana, y también el 42 (parte central), 44 y 55. 3; así también el artículo 1,116 de nuestra legislación civil; **tercero**: mala apreciación de los hechos por parte de los jueces.

4) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia del primer grado admite un defecto que constituye una incorrección jurídica, pues fue dictada en base a un procedimiento indebido e ilegal por no existir ningún domicilio desconocido como se ha puesto en evidencia vía la documentación depositada.

5) La parte recurrida no presenta argumentos de defensa en relación al primer medio de casación.

6) Es jurisprudencia constante que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en el primer medio de casación devienen inadmisibles.

7) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación *a qua* transgredió los artículos 40.5, 42, 44, 55.3 y 68 de la Constitución, 68, 69.7.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil, pues debió pronunciar la nulidad de la sentencia de primer grado por no haber existido nunca domicilio desconocido relativo a la demandada ni en el país ni en los Estados Unidos, en vista de que aunque los esposos

estaban separados, todavía residían en la misma dirección; que en este caso operó en su perjuicio el dolo o fraude procesalmente hablando al haberle sido suprimido el primer grado indebidamente, situación que no fue ponderada por la alzada; que como secuela del caso, cuando se analiza la sentencia recurrida se puede verificar una mala, incorrecta e indebida apreciación de los hechos por parte de los jueces de la corte a qua al creer la falsedad del domicilio alegado como desconocido y por dar como válida la premisa de que el acto de demanda en sí constituye una causal verídica y existente de una incompatibilidad entre ellos.

8) La parte recurrida no presento medios de defensa en relación a los argumentos transcritos anteriormente.

9) El examen de la decisión impugnada revela que la corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

...11.- En síntesis, la parte recurrente-demandada pretende que se pronuncie la nulidad absoluta, de la sentencia impugnada por violar los artículos 4, párrafo 11, 12 y 41 de la ley que rige la materia núm. 1306 Bis; y en el improbable caso de no acoger las conclusiones anteriores, pero sin abandono de las mismas, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechace en todas sus partes, la demanda en divorcio incoada por el señor Dionisio Buanerge Peralta contra su legítima esposa Leydy Marián Amarante de Peralta, por improcedente y mal fundada, pues conforme a las pruebas aportadas, no están debidamente caracterizados los elementos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres, establecido por la ahora parte apelada. ...24.- Avocándonos sobre el fondo de esta impugnación, que plantea que no es cierto la incompatibilidad, que los divorciados viven en el mismo domicilio, y que llevar la acción sin haberle notificado en su persona, como exige la ley de divorcio, viola una ley que es de orden público. 25.- Todos estos planteamientos, pueden ser ciertos, pero, para poder juzgarlos era indispensable que se depositaran los documentos siguientes: el acta de emplazamiento, citación o acto contentivo de la demanda en divorcio; el acto de notificación de la sentencia, para poder esta alzada constatar los agravios denunciados por la parte recurrente contra la decisión apelada, saber dónde se notificaron esos actos procesales, si fue por domicilio conocido o desconocido, o conocido en el extranjero quien los recibió y si cumplían

cabalmente con los presupuestos de la ley. 26.- Que al no encontrarse estas piezas documentales en el expediente, no se puede verificar ese vicio alegado, que a pesar de ser grave, pues con ello se garantiza en bien más sagrado en la justicia, que es el derecho de defensa, y si no llenan el cometido, deben de ser anulados por la vía competente, sin embargo, todo debe ser demostrado con la prueba pertinente, precisa y útil; y es solo con el depósito de cada uno de los actos y documentos precedentemente mencionados, que este Tribunal podría determinar la certeza de los medios planteados, y así deducir las consecuencias procesales que sean de lugar; a que, en tales circunstancias, esta Sala de la corte se encuentra impedida de dar respuesta al fondo al recurso, por la no aportación de las pruebas apuntadas anteriormente, por lo cual se impone su rechazo. ...29.- El tribunal a quo admitió el divorcio por la referida causa, indicando que por la sola voluntad de la demandante quedó demostrada la infelicidad y la perturbación social; que ese orden de ideas, ha sido fallado por la Corte de Casación dominicana que: "En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otro elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo" (SCJ, 1ª Sala 7 de marzo de 2012, núm. 3, B.J. 1216). 30.- Que, conforme a las pruebas aportadas, es imposible decir, que no están debidamente caracterizados los elementos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres, establecido por la ahora parte apelada; y como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por el tribunal a quo, haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho....

10) El presente proceso tiene su origen en una demanda de divorcio incoada por el señor Dionicio Buaneger Peralta Peña contra la señora Leydy Amarante Cabrera, acogida por el tribunal de primer grado sobre el fundamento de que la existencia de incompatibilidad de caracteres entre los esposos puede establecerse por el hecho de que uno de ellos haya demandado al cónyuge por dicha causa, como ha sucedido; esta decisión fue recurrida en apelación por la actual

recurrente, quien denunció a la corte *a qua* que la referida acción fue notificada a domicilio desconocido en violación a su derecho y a la ley, tomando en consideración que los cónyuges aún tenían el mismo domicilio y vivían juntos.

11) Conforme se desprende de las motivaciones transcritas precedentemente, en ocasión de la contestación enunciada, la sede de apelación rechazó los argumentos presentados a la sazón, sobre la base de que la recurrente no produjo las pruebas correspondientes, en el sentido de que fue irregularmente citada para el conocimiento de la demanda original ni tendentes a hacer variar la decisión apelada, derivando conforme su razonamiento que era atendible su confirmación.

12) En el contexto descrito anteriormente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que en nuestro derecho los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia. Del mismo modo, esta sala es de criterio que si al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda original, no consta depositado el acto introductivo de dicha demanda, producto de esa situación, el tribunal apoderado se encuentra en la imposibilidad de hacer tutela sobre las pretensiones planteadas.

13) Cabe destacar que, cuando se da origen a la segunda instancia del proceso, es decir, cuando se recurre una decisión ante la corte de apelación, este recurso de apelación produce, entre otros, un efecto devolutivo, en virtud del cual la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes. Que en el caso tratado, la corte se apoderó de un recurso de carácter general que perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado, en el cual la parte apelante sostenía fundamentalmente que le fue vulnerado su derecho de defensa por haberle sido notificada irregularmente la demanda original a domicilio desconocido, cuando en realidad permanecía residiendo

con su cónyuge, demandante original, de tal suerte que en el ejercicio del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, estaba en la obligación de valorar de manera íntegra el acto contentivo de la demanda introductiva, el cual conforme estableció la corte *a qua*, no le fue aportado.

14) En ese orden de ideas, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie, la recurrente, otrora apelante, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad. Además, tampoco consta inventario alguno debidamente recibido por la secretaría de la alzada del que se advierta el depósito del acto contentivo de la demanda inicial y se deduzca que no fue valorado por dicha jurisdicción.

15) En línea con el párrafo anterior, constituía un deber de la entonces apelante, en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, depositar en el expediente formado ante la corte *a qua* el referido acto de alguacil, a fin de que dicha alzada pudiese evaluar los aspectos por ella denunciados, lo que innegablemente no hizo, por lo que sus alegatos al respecto resultan a todas luces carentes de fundamento.

16) Con relación al argumento de la recurrente de que la corte *a qua* erró al establecer que el acto de demanda en sí constituye una causal verídica y existente de una incompatibilidad entre ellos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: Conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

17) En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo,

lo que sucedió en la especie, toda vez que se retiene de la sentencia impugnada que consigna los fundamentos en los que se sustentó el juez de primer grado para acoger la demanda, que los jueces del fondo dedujeron la incompatibilidad existente entre las partes dada la incoación de la demanda primigenia que perseguía la conclusión de la relación marital, razón que en uso de las facultades que le revisten consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación analizados, por resultar infundados.

18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Leydy Marian Amarante de Peralta, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00188, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1725

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmiralda, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante y José Ramón Calderón Arias.
Recurrido:	Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán-Saladín, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez, Dr. Julio A. Brea Guzmán y Licda. Rhadasis Espinal.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., debidamente representada por la señora Gertraute Schaulfer,

la cual tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Carlos Escalante y José Ramón Calderón Arias; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd., y Quismar Dominicana, S.R.L., todas representadas por su gerente, señor Markus Wischenbart, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán-Saladín, Rhadaisis Espinal, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez y al Dr. Julio A. Brea Guzmán; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos en primer término por ESMIRALDA, S.R.L., y de otra parte el recurso de apelación incidental interpuesto por LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, S.R.L., TISHA INVESTMENTS OVERSEAS, LTD., y QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEEN-00534, de fecha 20-08-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en consecuencia la sentencia recurrida, cuy aparte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmiralda, S.R.L., y como recurridos Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd. y Quismar Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la entidad Esmiralda, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd. y Quismar Dominicana, S.R.L., proceso en el cual la parte demandada demandó reconventionalmente a la parte demandante en procura de reparación de daños y perjuicios; acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 271-2019-SEN-00534, de fecha 20 de agosto de 2019, fundamentado en que la parte demandante no probó que las demandadas hayan vendido las villas objeto del contrato de modalidad Time Share ni probó que hayan recibido el monto que les obligue a pagar la suma de US\$21,764,554.60, reclamado como el 40% del presunto total; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Esmiralda, S.R.L. e incidentalmente por Lifestyle Hollidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, Ltd. y Quismar Dominicana, S.R.L., procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y a confirmar íntegramente la decisión apelada, según sentencia núm. 627-2020-SEN-00070, de fecha 14 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas

para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 8 de octubre de 2020, mediante acto de alguacil núm. 479/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Del Sol núm. 51, esquina calle Cuba, edificio Lamarce, *suite* núm. 201, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, lugar donde conversó personalmente con el Lcdo. Jesús Méndez, quien dijo ser gerente de la recurrente y una persona con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de octubre de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 8 de noviembre de 2020; aumentado dicho término en 5 días debido a los 154.7 kilómetros de distancia que separan el domicilio de la parte ahora recurrente del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia, por lo que este disponía para interponer su recurso de casación hasta el viernes 13 de noviembre de 2020, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 20 de enero de 2021, es evidente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la entidad Esmiralda, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de julio de 2020, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Esmiralda, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio Guzmán-Saladín, Rhadaisis Espinal, Silvio Arturo Peralta Parra, William J. Lora Vargas, Elvis R. Roque Martínez y al Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1726

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tar Hills Desarrollos del Norte, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	James Steffens.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tar Hills Desarrollos del Norte, S.R.L. (denominada en la demanda La Administración del Proyecto Corporación Star Hills), sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el proyecto Star Hills, ubicado en la carretera Luperón, kilómetro 10 en Puerto Plata, debidamente representada por quien ocupa el cargo de gestión administrativa, Milvia Tatiana Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0087192-8, domiciliada y residente en la calle Villanueva núm. 9, San Felipe, Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, San Felipe, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro Robles, apartamento núm. 1-9, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida James Steffens, norteamericano, titular del pasaporte núm. 483788007, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, proyecto Star Hills, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030575-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Luis Ginebra, local núm. 20, San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 309 del edificio V&M, situado en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por STARS HILLS DESARROLLOS DEL NORTE, S.R.L., contra la Ordenanza Civil núm. 271-2021-SORD-00159, emitida en fecha 27/10/2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la Ordenanza recurrida cuya parte dispositiva

aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a STARS HILLS DESARROLLOS DEL NORTE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tar Hills Desarrollos del Norte, S.R.L., y como parte recurrida James Steffens. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de medidas que perturban su derecho de propiedad contra la Administración del Proyecto Star Hills y Milvia Tatiana Hernández, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00130, de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la referida acción y ordenó a dicha demandada abstenerse de impedir al demandante original el pleno ejercicio del derecho de propiedad que posee sobre el inmueble en cuestión; **b)**

posteriormente, la parte ahora recurrida interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra la parte recurrente, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00159, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual acogió la referida acción, imponiendo una astreinte de RD\$2,500.00 por cada día dejado de transcurrir sin cumplir con la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00130, antes descrita; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la recurrente, por lo que la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00048, de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba; **quinto:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba; **sexto:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción en la evaluación de la prueba.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no se refirió al contenido del contrato firmado en fecha 31 de mayo de 2002, donde el actual recurrido consintió adherirse a cada una de las reglamentaciones de convivencia, según lo dispone el artículo cuarto de dicho convenio, por lo que este no puede desconocer lo pactado y argumentar que no tiene obligación que le haga sujetarse a acatar y cumplir las normas de seguridad que se le notificó; **b)** que la alzada incurrió en falta de base legal y actuó arbitrariamente al imponer la fijación de una astreinte de RD\$2,500.00, toda vez que nunca se le ha impedido al recurrido el goce de su inmueble, sin más limitaciones que las establecidas por el orden público y las buenas costumbres; **c)** que la recurrente le solicitó

a la corte *a qua* prestar atención en el relato que alega el recurrido donde por un lado indica un hecho recogido en fecha 24 de septiembre de 2021 en el que manifiesta que a unos amigos del recurrido se le impidió el acceso, mientras que por otro lado señala que ese acontecimiento fue recogido mediante acto núm. 34 de fecha 28 de septiembre de 2021, sin que haya constancia de que se le haya negado el acceso; **d)** que la recurrente nunca se ha resistido a la ejecución de lo ordenado en la resolución civil núm. 271-2021-SORD-00130.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente no sometió al contradictorio una sola prueba o evidencia mediante la cual se verifique que le dio cumplimiento a la ordenanza impugnada; **b)** que los hechos con posterioridad a la fecha en que le fue notificada la ordenanza a la parte recurrente no son supuestos y la prueba más tangible de ello la constituyen los audiovisuales aportados al contradictorio, donde quedó comprobado que no tan solo se le impidió el acceso a los amigos del recurrido autorizados por este para que lo visiten, sino también se constató la forma humillante en la que fue colocado el propietario recurrido a bordo de su vehículo, llegando al extremo de implorar para que se le permitiera la entrada; **c)** que contrario a lo sostenido por la parte recurrente el acto de comprobación notarial de fecha 28 de septiembre de 2021, es una prueba irrefutable de que la parte ahora recurrente no ha cumplido con el mandato de la ordenanza dictada; **d)** que la parte recurrente ha asumido una actitud completamente desafiante de cara a lo ordenado por el juez de los referimientos mediante su ordenanza, toda vez que ha mantenido vigente las mismas medidas ilegales a que se contrae la comunicación de fecha 30 de junio de 2021 y que fue la causa que motivó la demanda en referimiento resuelta mediante la ordenanza que ahora se niegan a acatar.

5) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...11. En cuanto al vicio alegado en el recurso de aplicación errónea del Derecho por el Juez a quo, al sancionar al recurrente por incumplir una decisión del tribunal que le ordenaba a STAR HILLS a que se abstuviera de impedir a JAMES STEFFENS el ejercicio de su derecho

de propiedad en sus propiedades, decisión que no se refería sobre el impedimento del acceso de sus amistades terceras personas, y que posteriormente mediante la Ordenanza recurrida se le impone un (sic) astreinte por el hecho de que el 24 de septiembre de 2021 se impidió el acceso a las amistades de JAMES STEFFENS al residencial; sin embargo, conforme el artículo 51 de la Constitución el derecho de propiedad como derecho constitucionalmente protegido implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"; por tanto se garantiza el derecho al goce y disfrute de sus bienes, en este caso, el derecho del Sr. JAMES STEFFENS de recibir en su propiedad a las personas que considere sus amistades, pues de no ser así su derecho al uso y goce pleno de su derecho de propiedad se vería limitado o restringido, no demostrándose en el caso de la especie por la demandada hoy recurrente, que por recibir dichas visitas el Sr. STEFFENS violara o transgrediera el orden público o las buenas costumbres, vale decir que afectara los derechos de los demás residentes en el complejo Residencial STAR HILLS. 12. Que si bien la parte recurrente STAR HILLS DESARROLLO DEL NORTE ha depositado una comunicación de fecha 30 de junio del año 2021, denominada requisitos para el acceso de inquilinos y visitantes, dirigida a los propietarios y residentes de PLANTATION, THE PALMS, STAR HILLS Y SEA VIEW, sin embargo, mediante el acto No. 974/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, de la Ministerial Laura Margarita de Los Santos Pérez, alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción, consta que el Sr. JAMES STEFFENS comunicó al Proyecto STAR HILLS DESARROLLOS DEL NORTE, S. R. L. (Administradora del Proyecto Corporación STAR HILLS) su desacuerdo respecto de las medidas restrictivas establecidas la referida comunicación de fecha 30 de junio de 2021, instándole a dejarla sin efecto, en cumplimiento a la Ordenanza en Referimiento No. 271-2021-SORD-OO130, de fecha 2 de septiembre de 2021, notificada por el mismo acto. 13. Que las medidas adoptadas por la administradora del Proyecto residencial STAR HILLS contenidas en la comunicación de 30 de junio de 2021, son entre otras: que los propietarios debían comunicar a la seguridad del residencial con antelación a las 48 horas de las visitas de personas ajenas al Proyecto su identidad de las personas que le visitarían, sin embargo, dichas reglas o restricciones no constan en el contrato de compraventa de fecha 31 de mayo de 2002, suscrito entre TAR HILLS

DESARROLLO DEL NORTE, vendedora y JAMES STEFENS (sic), comprador, con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Fermín Santos, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, cuya clausula cuarta establece que el comprador se adhiere a todas y cada una de las reglamentaciones de convivencia y de construcción establecida por la vendedora, las reglas comunicadas posteriormente el 30 de junio de 2021, no formaba parte integrante del contrato de compraventa, por el cual el Sr. STEFFENS adquirió la propiedad dentro del Complejo residencial de STAR HILLS. 14. Que de conformidad a lo establecido por los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Art. 1134 (...). Que del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes es ley entre las partes y no se deriva de su redacción que el vendedor se haya reservado el derecho de restringir las personas que visiten la propiedad del comprador Sr. JAMES STEFFENS, por lo que, no lleva razón la recurrente, al restringir el acceso de visitantes a la propiedad del recurrido. 15. Que en cuanto a la diferencia de fechas contenida en el acto Notarial de comprobación con traslado de Notario levantado por la Notario Pública Giselda Gilbert al relatar que el hecho sucedió el 24 de septiembre pero el acto se redacta el 28 de septiembre de 2021, lo que dicho acto establece es que la Notario pública a requerimiento del Sr. STEFFENS se dirigió al complejo residencial STAR HILLS en fecha 28 de septiembre de 2021 y que en dicho lugar le preguntó al Sr Wilkin Ortiz encargado de la seguridad del Proyecto STAR HILLS, sobre si existen regulaciones sobre el acceso al proyecto y si están vigentes la medidas asumidas por el proyecto en fecha 30 de junio de 2021, contestándole dicho encargado de seguridad que el Sr. JAMES STEFFENS tiene dos propiedades dentro del proyecto, una casa privada y una villa de renta, que el Sr. JAMES puede acceder a sus propiedades sin inconvenientes pero que sus acompañantes o visitas para poder entrar deben dejar depositados en poder del segundad de turno en la entrada del proyecto sus documentos de identidad, mientras que no se le permite el acceso a las personas que van a permanecer como arrendatarios sin que previamente suministren a la administración la copia de sus pasaportes o documentos con por lo menos 48 horas de anticipación a su llegada al proyecto. Que lo comprobado por la referida Notario Público no resulta contradictorio respecto del incidente alegado por el recurrido suscitado el 24 de septiembre de 2021, pues su traslado al lugar ocurre luego

de que los visitantes del recurrido alegadamente fueron impedidos de acceder al proyecto. Motivo por el cual debe rechazar el agravio propuesto. 16. Que de los videos contenidos en dos DVD depositados se observa y escucha a un conductor de un vehículo tipo urban, de color blanco frente a la entrada del proyecto STAR HILLS y se escucha a una tercera persona no visualizada pero que grababa el evento, conversando con el seguridad en la entrada del proyecto preguntando acerca de por qué no se le permitía acesar (sic) hacia la propiedad del Sr. JAMES, contestando el seguridad que no se le permitió por no depositar o mostrar su documento de identidad (pasaporte) con 48 horas de antelación según la administración, y en otro video se visualiza un señor conduciendo otra van frente a la entrada diciendo al seguridad que lo dejara entrar porque era propietario. Cuyas imágenes corroboran lo redactado por la notario en el acto referido precedentemente. (...). 18. En ese orden, de la lectura de la Ordenanza recurrida, no se pudo derivar los agravios invocados por la parte recurrente, quedando establecido de su lectura que la misma hace una correcta ponderación de las pruebas depositadas y por tanto su decisión al imponer un astreinte por el monto impuesto a cargo de la parte demandada hoy recurrente se corresponde razonablemente a la medida jurisdiccional encaminada al cumplimiento por parte de la demandada de la Resolución de referimiento No. 271-2021-SORD-00130, de fecha 2 de septiembre de 2021 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que le ordena a STAR HILLS DESARROLLO DEL NORTE S. R. L. abstenerse de impedir al Sr. JAMES STEFFENS el pleno ejercicio del derecho de propiedad que posee sobre inmueble ubicados en el referido proyecto, sin más limitaciones que las establecidas por el orden público y las buenas costumbres.

6) Respecto al argumento de que la alzada no se refirió al contrato suscrito entre las partes donde el recurrido se adhiere a las reglamentaciones de convivencia, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró el contrato de fecha 31 de mayo de 2002, suscrito entre las partes en litis, sin embargo, la valoración de dicho convenio resulta irrelevante para la causa, toda vez que la alzada en el caso que estaba apoderada lo que le correspondía era juzgar si la imposición de la astreinte era justa y

necesaria a fin de que la parte recurrente cumpla con lo decidido en la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00130, antes descrita.

7) En cuanto a los demás argumentos de la parte recurrente, de la revisión de la decisión cuestionada se verifica que la corte de apelación respecto al hecho ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2021 y al acto de comprobación de notario del día 28 de dicho mes y año, señala que en este último lo que se recoge es la información suministrada por el encargado de seguridad del proyecto Star Hills, en el que este indica que todavía estaban vigentes las medidas asumidas en la comunicación de fecha 30 de junio de 2021, donde dicho seguridad contestó que el recurrido podía acceder a su propiedad pero que sus acompañantes y arrendatarios debían cumplir con lo señalado en la indicada comunicación, constatando la alzada que dicha comprobación de notario correspondía con la verdad de lo ocurrido en la primera fecha de que le fue negado el acceso a las amistades del recurrido, con lo cual quedó demostrado que no se había ejecutado la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00130.

8) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada valoró los videos contenidos en dos DVD en los que se escucha impedir la entrada de amistades de la parte recurrida a la propiedad de este, corroborando la corte dicha información con el acto de comprobación de notario indicado anteriormente; de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que, si bien la parte recurrente ha enunciado en sus medios, este no fue desarrollado.

9) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual acogió la demanda en referimiento en fijación de astreinte interpuesta por el hoy recurrido, juzgando que la imposición de la mencionada astreinte era necesaria para que la parte recurrente diera fiel cumplimiento a la ordenanza que le prescribe abstenerse de impedir que el recurrido disfrute plenamente del derecho de propiedad que posee sobre los inmuebles en cuestión.

11) De lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Resulta importante indicar que el asunto que nos ocupa trata sobre la fijación de una astreinte para constreñir al cumplimiento de la ordenanza civil núm. 271-2021-SORD-00130, que dispuso que la recurrente se abstenga de impedir que el recurrido disfrute plenamente de su derecho de propiedad, por lo que solo le correspondía a la alzada analizar si a la indicada ordenanza se le había dado cumplimiento para determinar la procedencia de la astreinte solicitada, de ahí que los alegatos de la parte recurrente relativos al acceso al condominio y las medidas de seguridad implantadas por dicho condominio devienen en inoperantes, toda vez que estos debieron ser propuestos oportunamente mediante un recurso contra la primera decisión del juez de los referimientos que ordenó lo indicado anteriormente.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tar Hills Desarrollos del Norte, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00048, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1727

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	P & L Automotriz Global, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado dominicano, organizada

de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones, que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, Enrique Antonio Rodríguez Paniagua, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida P & L Automotriz Global, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, José Antonio Lovera Vidal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas; en contra en contra (sic) de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSen-00427, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social P&L Automotriz Global, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSen-00427, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la sentencia civil núm. (sic) en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSen-00427, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación recibido en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Aduanas y como parte recurrida P & L Automotriz Global, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en abuso de autoridad, inobservancia al criterio de prudencia en cuanto a las actuaciones, daños materiales y morales por acciones indebidas y reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00427, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual condenó a la recurrente al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la actual recurrida que procuraba la modificación del monto indemnizatorio e incidental por la recurrente quien pretendía la revocación total del fallo cuestionado, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00634

de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, en el sentido de que se declare la incompetencia de atribución de la corte *a qua* y el asunto sea enviado al Tribunal Superior Administrativo, alegando que los hechos que dan origen a la presente litis se refieren a la infracción por mala declaración de una importación de neumáticos realizada por la razón social P&L AUTOMOTRIZ, razón por la que la Administración Tributaria le impuso las multas y sanciones establecidas en la Ley núm. 3489 sobre el Régimen Legal de Aduanas, tratándose de impuestos y penalidades, en consecuencia, aduce que la vía para recurrir las actuaciones de la Administración Pública es la jurisdicción contenciosa tributaria.

3) La parte recurrida respecto a dicho pedimento solicita su rechazo, alegando que la corte *a qua* era competente en razón de la materia para conocer la demanda de que estaba apoderada, ya que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños ocasionados por la parte recurrente al inobservar el criterio de prudencia, abusando de su autoridad.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la parte demandante original con su acción pretendía que se le restituya al señor José Antonio Lovera Vidal la suma de cincuenta millones de pesos dominicano (RD\$50,000,000.00), como pago compensatorio de las pérdidas de las mercancías retenidas sin poder venderla, por la incautación ilegal y los cargos por mora, así como por el uso del puerto, gastos estos expresados en el cobro que hace la autoridad dominicana y Despacho Portuario Hispaniola, de doscientos dólares diarios, por cada día de retardo de la mercancía en el puerto; y que sean condenados solidariamente, la Dirección General de Aduanas y al señor Fernando Fernández, y demás funcionarios al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), o en su defecto al pago de 10% de los ingresos bruto de un día, generado por la Colecturías de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, Haina Occidental, Puerto Modal Punta Caucedo, a favor de José Antonio Loveda Vidal, por

los daños y perjuicios causados como producto de la no entrega de las mercancías.

5) El concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111 de la Constitución y 6 del Código Civil.

6) Por otra parte, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: *"toda persona tiene (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley"* y; *"a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"*.

7) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales que aluden a las reglas del debido proceso, al principio de utilidad y de necesidad, y con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional (artículo 2 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación), esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0186/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual sostenía *"que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción repressiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de*

cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución”; asumiendo a partir de la referida sentencia que: “Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

8) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: *“Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.*

9) Que de su parte, el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia, referido por la recurrente, establece que: *“el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los*

actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.

10) Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006, que otorga personería jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en el artículo 3 “La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales”.

11) Igualmente, según se deriva del artículo 4 de la citada norma, se le atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley”.

12) En ocasión de la contestación que nos ocupa la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata tiene como génesis la imposición de multas y sanciones establecidas por la Ley núm. 3489 debido a la mala declaración por la importación de neumáticos hecha por la ahora recurrida, procediendo la Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de sus funciones como entidad recaudadora, a

fin garantizar el buen funcionamiento de la administración pública, a realizar dichas sanciones.

13) Conforme lo expuesto precedentemente y con la finalidad de asegurar una pertinente administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, era deber de los tribunales de fondo apoderados de la demanda original, examinar su competencia de atribución, de cara a las pretensiones y alegatos de la parte demandante, así como las consecuentes conclusiones y argumentos de defensa de la parte demandada, en virtud del principio dispositivo. Que, de haber examinado, aun de oficio, su propia competencia, hubiesen advertido que la acción de la parte demandante no era competencia (en razón de la materia) de la jurisdicción civil, puesto que la demanda en abuso de autoridad y reparación de daños y perjuicios era como consecuencia de un acto administrativo emitido por la Administración.

14) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley núm. 834 de 1978, indicados en parte anterior de esta decisión, procede casar la presente sentencia, por incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda de que se trata, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocerla.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código Tributario (Ley núm. 1192); artículo 3 y 4 de la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006; Ley núm. 13-07, de fecha 24 de enero de 2007; la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA por incompetencia la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00634, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1728

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sócrates José García Pérez y Josefina Inés Acosta Durán.
Abogado:	Lic. Sócrates A. García Acosta.
Recurridos:	Auto Crédito Selecto S. R. L., El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L., y Francia Pilarte López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno y miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrates José García Pérez y Josefina Inés Acosta Durán, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sócrates A. García Acosta, todos de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Auto Crédito Selecto S. R. L., El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L., y Francia Pilar-te López, cuyos datos personales constan en el expediente; quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0464-2023-SINC-00001, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Declara como al efecto declaramos mal perseguida la presente demanda en nulidad de depósito de pliego de condiciones, interpuesto por los señores Sócrates José García Pérez y Josefina Ynés Acosta Durán de García, en contra de Auto Créditos Selectos S. R. L., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 408/2023 del 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian González.

(B) Este expediente se remitió de la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

(C) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional.

(D) Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, jueces de esta Sala, no figuran en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación

y, el segundo presentó formal inhibición para el conocimiento del presente caso, la cual ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

E) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran parte recurrente **Sócrates José García Pérez y Josefina Ynés Acosta Durán**; y Auto Crédito Selecto S. R. L., El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L., y Francia Pilarte López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Auto Crédito Selecto S. R. L., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de **Sócrates José García Pérez y Josefina Ynés Acosta Durán**, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del procedimiento, los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones; **c)** el juez apoderado del embargo, declaró mal perseguida la referida demanda mediante el fallo núm. 0464-2023-SINC-0001, del 18 de enero de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de las partes

2) Antes de verificar la regularidad del acto de emplazamiento, es necesario puntualizar que esta Primera Sala ha verificado, que el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2023, dirigido contra la sentencia núm. 464-2023-SINC-00001, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el 18 de enero de 2023.

3) Según resulta de la interpretación combinado de los artículos 95 de la Ley 2-23, (promulgada y publicada el 17 de enero de 2023) y el art. 1. ° del Código Civil dominicano, las leyes se reputarán conocidas para el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación y en todas las provincias a los dos días de haberse realizado esta.

4) Por tanto, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia dictada (18 de enero de 2023) con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, en consecuencia, en lo relativo al plazo y los presupuestos de admisibilidad el recurso se analizará de conformidad con las regulaciones previstas en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. No obstante, en cuanto a sus trámites y el conocimiento del asunto se registrá por la Ley núm. 2-23.

5) Luego de lo expuesto, procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado a fin de que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: *“El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.”*

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

9) En la especie, la parte recurrida, Auto Crédito Selecto, S.R.L., El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S.R.L., y Francia Pilarte Lopez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que ha diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 408/2023 del 21 de febrero de 2023, instrumentado y notificado por Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Auto Crédito Selecto S. R. L.; El Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L., y Francia Pilarte López, en el estudio profesional de sus abogados constituidos en primer grado, los Lcdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Juan Francisco Morel Méndez, ubicado en la calle Salomé Ureña núms. 3 y 4, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, el cual consta recibido por Diosmery Bueno, quien dijo ser secretaria.

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

12) Esta Sala comprueba de la revisión del acto núm. 408-2023, antes descrito, que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, pues el domicilio mencionado en el párrafo anterior es el que pertenece a sus abogados y no hay constancia en el expediente donde consigne que los hoy recurridos han hecho elección en el estudio profesional de sus abogados para los trámites que se realizarán en ocasión del recurso de casación.

13) En tales circunstancias, la notificación realizada por la parte recurrente en el domicilio de los abogados y no en la persona o el domicilio de la parte recurrida, provoca una transgresión de los artículos analizados y, además, configura el incumplimiento de las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que se traduce en un agravio a su derecho de defensa pues, no pudo realizar sus actuaciones defensivas lo que impide sea pronunciado el defecto en su perjuicio ante la manifiesta irregularidad del acto de emplazamiento.

Sobre la caducidad del recurso.

14) Antes de la ponderación de los medios de casación procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está apta para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

16) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la

ineficacia del acto núm. 408-2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023 y depositado en fecha 14 de marzo de 2023.

17) Lo expuesto, pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

18) Al tenor del párrafo 1, del art. 55 de la Ley de Recurso de Casación, cuando el recurso de casación sea decidido por una solución suplida de oficio, como sucede en la especie, las costas pueden compensarse; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23; artículos 167 y 168 de la Ley 189-11; art. 1.º del Código Civil; 69.7 y 70 ,144 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sócrates José García Pérez y Josefina Ynés Acosta, contra la sentencia 0464-2023-SINC-00001, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1729

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Patricia Polanco Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Jetblue Airways Corporation.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Patricia Polanco Morales, Miguel José Mella Garrido, María Gabriela Mella Polanco y Marianne Mella Polanco, por intermedio del Lcdo. Diego Infante Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Jetblue Airways Corporation, cuyas generales y actuaciones procesales en casación no constan en el expediente, siendo pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 1810-2022, dictada por esta Sala en fecha 28 de octubre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00720, dictada el 16 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores HILDA PATRICIA POLANCO MORALES, MIGUEL JOSÉ MELLA GARRIDO, por sí y por la menor MARÍA GABRIELA MELLA POLANCO y MARIANNE MELLA POLANCO, en contra de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, por improcedente. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 035-19-SCON-00750 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 08 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 978/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1810-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hilda Patricia Morales, Miguel José Mella Garrido, María Gabriela Mella Polanco y Marianne Mella Polanco y como parte recurrida Jetblue Airways Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Hilda Patricia Morales, Miguel José Mella Garrido, María Gabriela Mella Polanco y Marianne Mella Polanco contrataron los servicios aéreos con el operador Jetblue Airways Corporation para viajar en fecha 6 de enero del 2018 desde la ciudad de Denver, Colorado, hacia la ciudad de New York en Estados Unidos, sin embargo, dicho vuelo fue cancelado; **b)** a raíz de estos hechos la parte hoy recurrente demandó la reparación de los daños y perjuicios derivados de esta cancelación bajo la justificación de que esta fue producto de la negligencia del operador y esto ocasionó que perdieran otro avión hacia su destino final; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00750, de fecha 16 de julio de 2019, con el fundamento de que la cancelación del vuelo fue debido a una incidencia climática; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; errónea aplicación del Convenio de Montreal y violación del artículo 53 de la Constitución; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada acogió los alegatos de fuerza mayor invocados por la empresa recurrida sin valorar los documentos depositados por ella, específicamente, el informe de la Oficina Federal de Estadísticas de los Estados Unidos de América, que indica que el vuelo núm. 98 del día 6 de enero de 2018 de JetBlue fue cancelado debido al transportista y no por motivos climáticos como estableció la corte de apelación en su decisión, situación que, a su juicio, corresponde a una falta de valoración de las pruebas sometidas al proceso.

4) En cuanto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó el fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

que en la documentación depositada se ha comprobado que el día 5 de enero de 2018 hubo una tormenta de nieve en la ciudad de New York, lo que provocó cancelación de vuelos, pero también se verifica que para el día 6 de enero de 2018 se podía volar, que, como lo explica JetBlue Airways la cancelación del vuelo en que debían haber viajado los recurrentes desde Denver obedeció a la cadena que se genera cuando se cancelan otros vuelos. En todo caso, eso no lo libera de la obligación de transporte. Consta que al siguiente día y en horas de la noche, JetBlue cumplió facilitando un vuelo a través de Delta Airlines de los que asumió el costo, tal como era su deber y además le facilitó la noche de hotel. Considerando, que la reparación que exigen los recurrentes es por el hecho de que el retraso le hizo perder el siguiente vuelo de conexión hacia Santo Domingo, lo que generó pagar una noche de hotel en Nueva York, comprar nuevamente los vuelos hacia Santo Domingo y el transporte desde Punta a Cana, más la angustia e incomodidades que dice haber sufrido; lo que objeta la recurrente con el argumento de que no es responsable de su itinerario por no haber sido informados de la conexión con otro vuelo. (...) que, en este caso, no se puede considerar que había transporte sucesivo con relación a los vuelos de Denver - NY y NY - Santo Domingo debido a que se trató de compras separadas y por líneas aéreas distintas. Los mismos recurrentes admiten que buscando precios bajos compraron separadamente cada transporte, no se tipifica una sola operación en la que JetBlue Airways fuera parte ni tuviera su supervisión; de modo que no tenía la obligación de hacer la conexión con el siguiente vuelo hacia Santo Domingo. La obligación del transportista era realizar el transporte de Denver a NY, como al efecto lo hizo. El breve retardo de un día se encuentra justificado en la situación atmosférica ocurrida en día precedente, y consta que hizo todo lo posible por cumplir, pues, estando impedido de realizar el transporte buscó la opción de otra línea y asumió el pago. En consecuencia, vista las diligencias razonables la intimada se encuentra exonerada de responsabilidad conforme lo dispone el artículo 19 de citado Convenio de Montreal, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

5) Los motivos indicados precedentemente revelan que la corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda primigenia bajo el sustento de que la cancelación del vuelo en que debían viajar los hoy recurrentes se produjo por disturbios climáticos lo que constituye un caso de fuerza mayor; que a pesar de esto, la recurrida satisfizo la obligación de transporte y otorgó estadía a los clientes- a su costo en un hotel. Además, determinó que la pérdida del vuelo contratado con otra compañía aérea no constituye una falta atribuible a la recurrida en razón de que esta no tenía conocimiento de la cadena de viaje de los recurrentes porque el resto del itinerario le era ajeno.

6) Los recurrentes endilgan contra la sentencia el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas por ella, especialmente las que refieren a las condiciones climáticas y el funcionamiento normal de los vuelos el día en que estaba programado el suyo; con el propósito de sustentar su argumento en casación aporta en el expediente la copia recibida del inventario de documentos presentada ante la alzada en fecha 23 de octubre de 2019, de cuyo estudio se advierte que fueron sometidos a dicho plenario, entre otras, las siguientes pruebas:

14. Información acerca los vuelos que entre fechas 6 al 7 de enero de 2018 despegarían desde el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Denver, Estados Unidos de Norteamérica, aterrizando en Aeropuerto John F. Kennedy (JFK) de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; mediante la cual se verifica que de un total de 14 vuelos solo fueron cancelados 2 y ninguno por causa de condiciones meteorológicas; obtenida en fecha 18 de octubre de la página web de la Oficina de Estadística de Transporte de los EE. UU.; <http://trans-tatsbts.gov/ONTIME/origiendestination.aspx>. **15.** Original de la traducción al idioma español del documento precedentemente descrito en el anterior documento No. 14, debidamente realizada en fecha 20 de octubre de 2018 por la interprete judicial Lic. Deborah Bisonó Medina. **20.** Información acerca de la página web <http://flightaware.com> y su credibilidad; obtenida en fecha 13 de septiembre de 2018 de la pagina web <http://flightaware.com/about/>; **21.** Original de la traducción al idioma español del documento precedentemente descrito en el anterior documento No. 20, debidamente realizada en fecha 20 de octubre de 2018, por la interprete judicial Lic. Deborah Bisonó Medina.

7) Esta Primera Sala es del criterio constante y pacífico que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, es sostenido también que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación^r.

8) En el caso que nos ocupa no se verifica que la corte de apelación haya valorado la documentación referida, sometida a los debates por los recurrentes, de manera concreta, la traducción de las estadísticas de origen y destino y la traducción de la información de página FlightAware, los cuales fueron sometidos a su escrutinio con la finalidad de que fuera evaluado el normal desenvolvimiento de los aeropuertos de partida y destino del vuelo cancelado, que, según la alzada, se debió a tormenta de nieve. De igual modo tampoco reflexionó en cuanto admitir o descartar su valor probatorio, - lo cual habría satisfecho su deber de ponderación- sino que simplemente omitió analizarlas, a pesar de su posible incidencia en la suerte del proceso, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que los demandantes originales, hoy recurrentes, fundamentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios en el incumplimiento contractual de transportarles en la hora y fecha acordada, lo que significó para ellos, a su decir, incurrir en gastos y arribar al país después de la fecha planeada.

9) Según lo expuesto era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional la documentación en su conjunto, lo que no significa detallarlas en su totalidad, sino tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener las pruebas sometidas a su consideración, para aprobarlas o descartarlas en caso de que las considerase insuficiente para determinar las alegaciones de los recurrentes indicando las razones que formaron su convicción en uno u otro sentido. No obstante, al no realizar este ejercicio de valoración ni

desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuese casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00720, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1730

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Diego Sarabia.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.
Recurrida:	Lucía María Blanco Quezada.
Abogados:	Lic. Eduardo Núñez y Licda. Katherine Almonte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Diego Sarabia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales

a la Dra. Lilia Fernández León y a la Lcda. Mariel León Lebrón; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lucía María Blanco Quezada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Núñez y Katherine Almonte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00532, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Diego Sabina Pérez contra la sentencia civil núm. 531-2021-SEEN-02267 dictada en fecha 23 de julio de 2021 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A. Otorga la guarda y cuidado del menor de edad A. L. a cargo de la madre, señora Lucía María Blanco Quezada, por los motivos expuesto. B. Se establece un régimen de visita y comunicación al padre Luis Diego Sarabia Pérez, de la siguiente manera: En tiempo escolar el horario de visita semanal será: martes y jueves de 4:00 p.m., a 6:00 pm. En tiempo escolar dos fines de semana alternados sábados y domingo, desde las 9:00 am hasta las 6:00 p.m. los cuáles serán el primer y tercer sábado y domingo de cada mes a fin de que coincida con el tiempo de visita de la abuela paterna que tiene derecho a ver a su nieto el primer y tercer viernes de cada mes. Días de cumpleaños del menor de edad, del padre, de los hermanos paternos y de los abuelos paternos, así como el día del padre, de cada año, el menor de edad podrá ser buscado por su padre quien tendrá derecho a estar con su hijo desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. El día de los Santos Reyes, y demás días feriados será alternado uno con el padre y el siguiente feriado con la madre, iniciando el padre en el 2022, con el día de la Constitución Dominicana 06 de noviembre 2022, quien tendrá derecho de buscar al menor de edad desde las 9:00 a.m. a 6:00 p.m. En el 2023 iniciaran los feriados con el padre el día de los Santos Reyes, continuando la madre con el día de la Altagracia el subsiguiente feriado el padre y así sucesivamente. Se alternarán cada año el inicio de los feriados. Los días de navidad serán alternados*

por los padres iniciando este año 2022 el 24 y 25 de diciembre, le corresponderá al padre desde las 9:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. y el 31 de diciembre y primero (1) de enero de este año, el niño estará con la madre, y así se irán intercambiando en los años consecutivos. Las vacaciones de navidad, verano y semana santa compartirán el 50% de las semanas de forma alternada cada año, iniciando este año con el padre a quien le corresponderá, los primeros días y a la madre los días finales, alternándose cada año. En este periodo el padre podrá buscar a su hijo todos los días que le correspondan desde las 9:00 am hasta las 7:00 p.m. Las visitas serán bajo la vigilancia de una cuidadora o niñera designada y costeadas por la señora Lucía María Blanco Quezada, por los motivos antes expuestos. **C.** Se dispone la comunicación diaria del padre con su hijo, vía llamada telefónica, en horario de 5:30 pm a 6:00 pm, es decir, con una duración de 30 minutos. **Segundo:** Se le otorga autorización judicial a la señora Lucía María Quezada para la salida del país del menor A. L., para asuntos médicos justificados, por un periodo no mayor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el cuerpo de esta decisión. **Tercero:** Se otorga una pensión alimenticia al señor Luis Diego Sarabia Pérez, a favor de su hijo menor de edad, por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), mensuales, más el 50% de los gastos de escolaridad, salud y ropa de navidad. **Cuarto:** Son confirmados los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Diego Sarabia y como parte recurrida Lucía María Blanco Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Luis Diego Sarabia interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, guarda de menor, régimen de visita y pensión alimenticia contra Lucía María Blanco Quezada, la cual fue decidida al tenor de la sentencia civil núm. 531-2021-SSEN-002267, dictada en fecha 23 de julio de 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de declarar la disolución del matrimonio existente entre los instanciados y declinar ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor de edad los aspectos concernientes a la guarda, régimen de visita y pensión alimenticia; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, por lo que revocó parcialmente la sentencia apelada y rechazó la solicitud de guarda compartida y la estableció a cargo de la madre, con un régimen de visita y comunicación con el padre, fijó pensión alimenticia y autorizó permiso de salida al extranjero del menor de edad acompañado por su madre cuando fuera por asuntos médicos y por un período no mayor de 30 días; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde decidir a los

jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **cuarto:** incompetencia; **quinto:** violación al derecho de defensa.

5) En el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desconoció el interés superior del menor de edad, A. L., al rechazar la guarda compartida y limitar el derecho de visita del padre a la supervisión y control por parte de la madre, que se encuentra desvalorizando y limitando la figura paterna, a pesar de este haber demostrado tener las condiciones físicas y psiquiátricas necesarias para educar a su hijo menor de edad; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al utilizar como fundamento para denegar la guarda compartida un informe que indica que el padre estuvo durante 6 semanas en tratamiento psiquiátrico con antidepresivos y ansiolíticos, por un cuadro de trastorno depresivo mayor con síntomas ansioso, ignorando que todos los informes, incluso el utilizado por dicha jurisdicción, establecen que el paciente fue dado de alta en el 2021; c) que en ese mismo sentido, la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que los documentos aportados demostraban que el padre no poseía ningún trastorno de personalidad ni psiquiátrico y después, por otra parte, abrió la posibilidad de que el señor pueda caer eventualmente en una condición de este tipo; d) que la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas y violó el derecho de defensa del apelante al afirmar que el menor de edad poseía dificultades motoras en su desarrollo que afectaban su capacidad de producir y controlar los movimientos corporales, por lo cual el niño ameritaba un mayor cuidado y vigilancia, sin tomar en cuenta que, dicho estado solo fue una sugerencia de una maestra, y cuando se le realizaron las pruebas correspondientes en el extranjero su resultado fue negativo, conforme se demostró con el examen realizado en los Estados Unidos el 22 de noviembre de 2021, es decir que dicha condición no existe.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua*, luego de hacer un recuento fáctico de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, ponderó la figura de la guarda compartida y explicó las razones por las cuales no procedía conceder dicha solicitud, cumpliendo a cabalidad con su deber de preservar el interés superior del niño; b) que el acompañamiento de la niñera precisamente se encuentra justificado en el interés del menor de edad, puesto que el padre posee una residencia en las afueras de la ciudad, es un hombre soltero, mayor de 50 años, vive solo y no posee la capacidad física ni psicológica para hacerse cargo de la responsabilidad de cuidar a un niño, además de que A. L. se encuentra en una edad muy temprana que amerita un cuidado especial debido a su condición de salud; c) que en la decisión recurrida prevalece el derecho del padre y de la autoridad parental que la ley le confiere, toda vez que se le concedió el derecho de visita de tal modo que podrá estar presente constantemente en la vida de su hijo y de su desarrollo, la cual también podrá estar sujeta a modificaciones en medida en que el menor de edad vaya creciendo; d) que la alzada no desnaturalizó los hechos, sino que los valoró en su justa dimensión tomando en cuenta, no solo hecho de que el padre supuestamente había superado su cuadro de ansiedad, sino también previendo posibles recaídas que de producirse en compañía del menor podrían ser perjudiciales para este; e) que la maestra del infante, al percatarse de ciertas deficiencias de este, recomendó una evaluación médica que dio como resultados que el niño padece de dificultades motoras, sin que sea cierto que los exámenes hayan arrojado que dicha condición no existe, pues lo que resultó negativo fue el hecho de que el menor pueda degenerar en el futuro un cáncer o alternaciones inmunológicas, entre otras enfermedades, pero jamás descarta el hallazgo inicial de una predisposición genética que requiere de terapias constantes para su musculatura y coyunturas, situación que ignora la parte recurrente.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a la solicitud de la guarda compartida y al régimen de visita, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En relación a la guarda (...) 31. *A fin de solucionar la controversia surgida respecto del menor de edad A. L., es preciso tomar*

en consideración de forma especial su interés superior bajo lo cual deben ser resueltos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los derechos contrapuestos y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio del menor de edad. **32.** En el presente caso han resultado evidentes las situaciones negativas en torno a la vida respeto y consideración que deben tener los padres para el ejercicio de una guarda compartida sea esta jurídica o física, debido a que presentan problemas de comunicación y falta de herramientas para acordar en este momento los puntos mínimos necesarios para poder dar estabilidad al menor de edad en una guarda sujeta a una de esta modalidad, por lo que en vez de resultar beneficioso para su hijo, sería perjudicial. **33.** Siendo nuestra prioridad por encima del derecho de los adultos garantizar el bienestar y sano desarrollo del menor de edad A. L., no están dadas las condiciones necesarias para conceder en este caso la guarda compartida, dado el desacuerdo y conflicto entre los padres que han dado como resultado una relación infuncional entre estos, que sin lugar a dudas afectaría al menor de edad en su bienestar psicológico y emocional, por lo que se rechaza la solicitud de guarda compartida por ser en este momento perjudicial para el menor de edad. (...) **33.** Ha quedado establecido que el menor de edad, A. L., posee dificultades motoras en su desarrollo que afectan su capacidad de producir y controlar los movimientos corporales lo que hace que el niño amerite un mayor cuidado y vigilancia en su vida cotidiana, aunado a su condición de ser aun infante, por su temprana edad. (...) **36.** Los testigos a cargo y descargo coinciden en que el comportamiento de la madre ha sido correcto en cuanto al cuidado del infante, se evidencia en las declaraciones que aún lo amamanta, además de que las pruebas psicosociales afirman que la conducta que ha tenido la misma es intachable, así como que esta asegura el bienestar y estabilidad del infante. (...) **39.** Al tenor de lo antes expuesto debemos indicar que al momento de la emisión de la presente decisión el menor de edad A. L., consta con 3 años de edad, que no ha sido un hecho controvertido que desde su nacimiento se encuentra bajo la guarda y vigilancia de su madre, la señora Lucia María Blanco Quezada, y que aún es amamantado y esta posee condiciones idóneas para continuar con el cuidado de su hijo, conforme lo indican las pruebas

psicológicas que han sido practicadas. (...) **43.** Así las cosas, somos de criterio que procede otorgar la guarda del menor de edad a la señora Lucía María Balnco, persona esta que ostenta la guarda de dicho menor actualmente y quien ha demostrado que garantiza su bienestar, preservando el derecho del señor Luis Diego Sarabia Pérez de visitar dicho menor en los horarios que indicaremos más adelante, esto atendiendo al bienestar e interés superior del niño (...) **En cuanto al régimen de visitas** (...) **50.** (...) a juicio de esta Sala consideramos, que debido a que las condiciones de ansiedad generan complicaciones del desarrollo psicosocial y psicopatológico de la persona, aun cuando la última de dichas certificaciones expresa que el recurrente en la actualidad se encuentra estable y sin medicación alguna, en ocasiones las personas que han sufrido este trastorno no están libres de sufrir recaídas en algún momento, por lo que este tribunal en procura de garantizar el interés superior del niño y por ende su desarrollo integral, entiende que el señor Luis Diego Sarabia Pérez no cuenta con las condiciones idóneas para garantizar por sí solo y sin supervisión, un cuidado óptimo y adecuado para el menor de edad A. L. **51.** Al tenor de lo antes expuesto, esta Sala de la Corte dispone que las visitas en cualquiera de sus modalidades sean sin dormidas y bajo la vigilancia de la cuidadora o niñera designada y costeadas por la madre del menor de edad, señora Luisa María Blanco, esto debido a las condiciones físico motoras del niño y a las condiciones de ansiedad que ha padecido el señor Luis Diego Sarabia Pérez, y que hemos indicado anteriormente, ameritan una supervisión especial por la edad del infante, ello en procura de garantizar el cuidado y vigilancia que requiere.

8) Del examen de la sentencia impugnada se infiere que la corte a qua retuvo que en el presente caso resultaban evidentes los problemas de comunicación existentes entre los padres del menor de edad, A. L., y la falta de herramientas necesarias para acordar una guarda compartida dada su relación disfuncional. Asimismo, estableció que no era un hecho controvertido que desde su nacimiento el infante de 3 años de edad se ha encontrado bajo la guarda de su madre, quien contaba con las condiciones idóneas para continuar con el cuidado de su hijo, conforme lo indicaban las pruebas psicológicas que le fueron practicadas, además de que continuaba aun amamantándolo. Por su parte, con relación al padre, Luis Diego Sarabia Pérez, si bien el último

informe psicológico presentado expresaba que éste en la actualidad se encontraba estable y sin medicación alguna, era presumible, a juicio de la alzada, que las condiciones de ansiedad que este había padecido en el pasado generaban complicaciones en el desarrollo psicosocial y psicopatológico de las personas, quienes no están libres de sufrir recaídas, por tanto, evaluó que no contaba con las condiciones idóneas para garantizar por sí solo y sin supervisión, un cuidado óptimo y adecuado para el menor de edad, que se encuentra en una edad temprana y con condiciones físico motoras que requieren de una mayor atención. Por tales motivos otorgó la guarda, desestimando la solicitud de que fuera guarda compartida y fijó un régimen de visita sin dormida y con supervisión a favor del padre.

9) El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituye un principio garantista que permite resolver diferendos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto a favor del infante. En ese sentido, se impone que siempre habrá que adoptar aquella medida que le aseguren al niño, niña o adolescente el nivel máximo de satisfacción de sus derechos, así como su mínima restricción y riesgo, en atención a su desarrollo integral, tanto físico como emocional.

10) La Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 82 define la guarda como: *la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo.*

11) En nuestra legislación vigente no se encuentra consagrada la guarda compartida; sin embargo, ni la Ley núm. 136-03 ni ninguna otra disposición legal, prohíbe que esta modalidad de guarda sea utilizada para solucionar un conflicto en el que se vea involucrado el ejercicio del

disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales de los menores de edad.

12) La guarda compartida la cual supone un sistema que facilita la responsabilidad a partes iguales del padre y la madre respecto a sus hijos menores de edad para lo cual deben concurrir ciertos criterios verificados por el juez.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la tendencia moderna actual es el sistema de guarda compartida, y según la doctrina existen dos tipos: la jurídica y la física; la primera se refiere al derecho que tienen ambos progenitores de tomar decisiones de manera conjunta respecto a la educación de los hijos, y la segunda se refiere al tiempo considerable que el menor de edad pasa con cada uno de sus padres. En ambos casos se necesita la coordinación de estos, puesto que la custodia compartida supone un sistema que reconoce a ambos progenitores el derecho de tomar decisiones y distribuir equitativamente –según sus posibilidades, recursos y características personales– sus responsabilidades y deberes y la oportunidad de encargarse mutuamente de la custodia de sus hijos en espacio y tiempo similares. De lo que se trata es de que los niños no noten diferencias con su padre o con su madre y que la estancia del menor de edad en las casas de estos no esté presidida por las críticas y las descalificaciones.

14) En ese sentido, es oportuno indicar que dentro de las condiciones que el juez debe tomar en consideración para establecer dicho sistema de guarda compartida está el respeto mutuo entre los padres en sus relaciones personales y el cumplimiento por parte de estos de sus deberes relacionados con los hijos; comunicación adecuada entre ellos, buena voluntad y sus horarios, a fin de determinar si son compatibles con el tiempo libre de sus hijos.

15) Es preciso señalar que la guarda y el derecho de visitas se encuentran indisolublemente unidos, puesto que una relación familiar debe mantenerse, en principio, mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres. Por consiguiente, el tribunal al emitir su fallo debe asegurar la protección de ambos derechos, teniendo la obligación de regular un régimen de visitas en provecho del progenitor que no ostente la guarda, el cual únicamente se coarta o sea limita

cuando se haya acreditado que el menor de edad se encuentra en estado de riesgo o peligro frente al progenitor que no tenga la guarda.

16) Es un criterio constante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

17) En la especie, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción, valoró en su conjunto armónico los medios probatorios aportados para la sustanciación de la causa, lo que le permitió verificar la relación disfuncional que existe entre los padres del menor de edad, que no es compatible con la guarda compartida solicitada, sin que se advierta en ese sentido la alegada desnaturalización de los hechos. Sin embargo, dicha jurisdicción al momento de referirse al régimen de visitar presumió posibles recaídas del padre en el cuadro psicológico que presentó en el pasado y estableció que el menor de edad, A. L., padecía de condiciones físico-motoras que afectaban su capacidad de producir y controlar movimientos corporales, lo que, a su juicio, requería de un mayor cuidado y vigilancia en su vida cotidiana, sin señalar de qué medios probatorios en específicos llegó a tales conclusiones.

18) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, que la corte *a qua* no estableció a partir de cuáles elementos probatorios pudo retener la presumida recaída psicológica futura y eventual que podría padecer el padre del menor de edad, y las condiciones físico-motoras que supuestamente padece el niño, A. L., que la llevaron a establecer un régimen de visita limitado y con supervisión de una niñera, razón por la cual procede acoger en este aspecto el presente recurso de casación.

19) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, a pesar de reconocer que las autorizaciones de los menores de edad para viajar al extranjero, ya sea con personas que no fueran su madre o su padre, o con su responsable, deberán ser solicitadas ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, le otorgó dicha prerrogativa a la madre, desconociendo su propia incompetencia.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la autorización de viajes al extranjero otorgada por la corte *a qua* tiene un solo objetivo en particular que es preservar el interés superior del niño, ya que fue dada única y exclusivamente por asuntos médicos, siempre que se justifiquen, y por un período no mayor de treinta (30) días, pues si sobrepasa dicha cantidad de días se exige la autorización del padre y que se agoten las vías correspondientes a tales fines, por lo que resulta totalmente absurdo que el hoy recurrente alegue la incompetencia del mismo tribunal que apoderó con su recurso de apelación.

21) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a la solicitud de permiso de salida al extranjero, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto a la autorización de viaje del menor 61. *La madre del menor Alfredo Luis ha manifestado ante esta Corte que debido a la condición que padece el niño es necesario que al mismo se le realicen exámenes médicos periódicos en el extranjero, por lo que solicita que en caso de asuntos médicos y visitas a familiares en el extranjero el menor pueda salir del país sin la autorización previa del padre. (...) 65. En ese tenor, esta Sala de la Corte debido a la falta de comunicación y desavenencia que tienen los padres, aunado al tiempo que se toma recurrir al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para obtener certificación o permiso para viajar cuando los padres del menor de edad no se ponen de acuerdo, entiende prudente otorgar a la señora Lucía María Blanco Quezada autorización judicial para la salida del menor AL cuando sea por asuntos médicos relacionados al niño, siempre que se justifiquen y no sobrepasen los treinta (30) días que el menor de edad permanecerá fuera del territorio nacional y, en caso de que sea necesario su permanencia fuera del país por más de treinta (30) días, y*

por otros motivos será preciso el consentimiento expreso del padre Luis Diego Sarabia, o agotar las vías dispuestas por la ley para tales fines, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

22) La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto determinado; las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción que se debe apoderar. En ese sentido, es preciso señalar que existen dos pautas para determinar si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción, a saber: a) las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y, b) las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); es decir, que deben evaluarse criterios cualitativos y objetivos del proceso para establecer la jurisdicción competente.

23) En el presente caso, se trató de una solicitud de autorización a fin de otorgar permisos de viajes futuros e indefinidos para que el menor de edad, A. L., saliera del país acompañado de su madre por asuntos médicos que lo afectaban. Esta solicitud fue acogida por la corte *a qua* dada la falta de comunicación existente entre los padres y el tiempo que tardaba recurrir al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para obtener tal autorización. Sin embargo, no se advierte que dicha jurisdicción haya examinado previamente su competencia, conforme su apoderamiento inicial, para pronunciarse al respecto, ni que haya justificado sobre cuáles elementos probatorios en específico pueden retener la presunta condición médica del niño que requería tomar con urgencia la medida de que se trata, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, por tanto, procede casar en cuanto a dicho aspecto la sentencia impugnada.

24) En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fijó la pensión alimenticia en la suma de RD\$60,000.00, más el 50% de los gastos de escolaridad, salud y ropa de navidad, lo que desborda las necesidades del menor de edad, A. L. y las posibilidades económicas de su padre, quien en adición a dicha pensión debe aportar a los gastos de sus demás hijos que estudian en la universidad y cubrir sus préstamos personales; b) que reconocer una pensión alimenticia por dicho monto implicaría admitir que el menor de edad tiene gastos fijos de

RD\$120,000.00, lo que no fue demostrado, así como tampoco se probó que las condiciones económicas de ambos padres fueran iguales, en vista de que Luis Diego Sarabia es empleado de una empresa familiar y Lucía María Blanco Quesada es propietaria de un almacén; c) que la alzada condenó al pago de los gastos de escolaridad, salud y ropa de navidad, sin establecer un límite para ello, ni la forma en que se harían determinar dichos gastos, lo que deja al padre en un estado de inseguridad jurídica que viola su derecho de defensa por tener obligaciones de imposible cumplimiento.

25) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fijó la pensión alimenticia ahora impugnada conforme a la tutela judicial efectiva, respetando los principios de publicidad y contradicción a favor de las partes, y de acuerdo a los numerosos elementos probatorios que daban cuenta tanto de los gastos del menor como de los ingresos del padre, quien tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y medio de prueba en contrario; b) que la valoración de la pensión alimenticia constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; c) que el recurrente figura en la Dirección General de Impuestos Internos con un ingreso mensual de RD\$250,000.00 y como socio de 11 empresas, en 6 de las cuales posee más del 30% de las acciones comerciales; d) que las demás obligaciones del padre no pueden sobreponerse a la obligación alimenticia de su hijo menor de edad; e) que la alzada para establecer el monto de la pensión alimenticia tomó los referidos ingresos de Luis Diego Sarabia y las disposiciones de los artículos 12, párrafo II, 90, párrafo, de la Ley 136-03 y 208 del Código Civil, sin que fuera demostrado que los gastos de A. L. no se correspondieran con la realidad reflejada en los elementos de prueba, ni que las entradas económicas del recurrente no le permitieran cumplir con la cuantía determinada.

26) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a la pensión alimentaria, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto a la pensión 58. *A los fines de probar los gastos del menor de edad A. L., la hoy recurrida, señora Lucía María Blanco Quesada, ha depositado en el expediente una relación de gastos anual,*

ascendente a seis millones ciento ochenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,183,195.00), de igual manera, depositó una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual hace constar los bienes muebles, inmuebles pertenecientes al recurrente, así como las compañías en las que este figura como socio. Del informe realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), se constata que el señor Luis Diego Sarabia Pérez, es (sic) percibe ingresos de RD\$250,000.00 mensuales. 60. Habiendo establecido lo anterior, esta sala de la Corte entiende que, haberle otorgado la guarda del hijo menor de edad a la parte recurrida, señora Lucía María Blanco Quesada, es procedente acoger esta pensión y, en consecuencia, imponer una pensión alimenticia al señor Luis Diego Sarabia Pérez, por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), más el 50% de los gastos de escolaridad, salud y ropa de navidad, al entender esta Corte que es un monto prudente, considerando el estatus socioeconómico de ambos padres, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la obligación de manutención de un menor de edad es continua e igualitaria para ambos padres con relación al niño, niña o adolescente a fin de asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes.

28) Con relación a los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que el monto fijado para la pensión alimenticia es superior a sus condiciones económicas, que no fue demostrado que el menor de edad tuviera gastos fijos por el doble de la suma impuesta y que no se estableció límites para los gastos de escolaridad, salud y ropa de navidad, es preciso señalar que de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende que los referidos aspectos fueron decididos en función de las pruebas aportadas por las partes que fueron sometidas a la valoración de la corte *a qua*, la cual pudo verificar, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, un estimado de los gastos anuales del menor de edad y las condiciones económicas de Luis Diego Sarabia le permitían cubrir con dicha obligación, estableciendo un punto intermedio entre ambos aspectos.

29) Por consiguiente, en vista de que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido demostrada en la especie, y que por su carácter provisional puede ser sometida a revisión cuando así el obligado lo entienda necesario, procede desestimar el aspecto examinado.

30) Finalmente, es preciso establecer que no se advierte vicio alguno ni violación a los derechos del hoy recurrente cuando la alzada dispuso su deber de pago del 50% de lo relativo a la escolaridad, salud y ropa, pues de antemano no es posible establecer un límite, como se pretende, para la cobertura de estas categorías de necesidad para el desarrollo integral de un menor de edad, por lo que el aspecto examinado se desestima.

31) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00532, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a los aspectos del régimen

de visita limitado y permiso de salida del país del menor de edad, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Luis Diego Sarabia, contra la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1731

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	José Alexander Vásquez Gutiérrez y Atahualpa Gutiérrez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Arias Rosario, José Alberto Vásquez S. y Juan Eduardo Eloy Núñez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos José Alexander Vásquez Gutiérrez y Atahualpa Gutiérrez Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Arias Rosario, José Alberto Vásquez S. y Juan Eduardo Eloy Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00340, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-01024 dictada en fecha 24-10-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ EDUARDO ELOY RODRÍGUEZ, RAMÓN ANTONIO ARIAS ROSARIO y JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2022, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de mayo de 2022, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como recurridos José Alexander Vásquez Gutiérrez y Atahualpa Gutiérrez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de septiembre de 2016, mientras Atahualpa Gutiérrez Guzmán se acercaba a una empalizada ceñida de alambres de púas mientras se disponía a orinar, presuntamente hizo contacto con dicho cercado por el cual se conducía una corriente eléctrica que le electrocutó y dejó inconsciente al instante, hecho que presenció José Alexander Vásquez Gutiérrez quien se acercó a socorrerle y también resultó electrificado; producto del accidente estos resultaron con quemaduras y en el caso de Atahualpa, perdió su brazo izquierdo dada la detonación eléctrica; b) en virtud de lo sucedido los afectados demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01024, de fecha 24 de octubre de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,140,000.00, en razón de RD\$1,000,000.00 para Atahualpa por concepto de reparación por el perjuicio moral sufrido y RD\$140,000.00, a favor de José Alexander por los daños morales y materiales irrogados a causa del hecho, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto referido, calculado desde la interposición de la demanda y hasta su total ejecución, además de condenarla al pago de los daños materiales generados a Atahualpa, ordenando su liquidación por estado conforme los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00340, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que

rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, así como la no la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No se refiere a las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercerro:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e interpretó incorrectamente la ley, puesto que los recurridos no probaron ante la corte mediante prueba suficiente que Edenorte es la propietaria del tendido eléctrico de alta tensión que presuntamente ocasionó el accidente.

4) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que la corte juzgó con apego al derecho, puesto que es bien sabido que esta es quien distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho; que la alzada además fundamentó su decisión conforme la valoración de las declaraciones del testigo escuchado en el tribunal de primer grado, quien depuso coherentemente cómo el tendido eléctrico tuvo un comportamiento anómalo que dio lugar al incidente en cuestión.

5) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo y de los demás elementos, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el hecho ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia; y se pudo constatar que Edenorte Dominicana, S. A., es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona. Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados se determina que las lesiones sufridas por los hoy recurridos tuvieron por causa que el cableado estaba haciendo contacto con la empalizada que topó a los demandantes, estando en una posición anormal al adecuado uso de las redes eléctricas, lo que originó el perjuicio, cuya guarda está a cargo de la demandada hoy recurrente...como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, ...es deudora de los daños experimentados

por los demandantes hoy recurridos, por las lesiones sufridas a causa del accidente eléctrico.

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, infracción que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, conforme el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: 1) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, 2) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

8) Con relación a la aseveración de la recurrente de que no existían pruebas para demostrar que esta era la guardiana del tendido eléctrico de alta tensión causante del daño, del análisis de la sentencia se comprueba que la corte se limitó a exponer: *i)* que las declaraciones del testigo apuntan a que el cableado estaba haciendo contacto con la empalizada que topó a los demandantes, estando en una posición anormal al adecuado uso de las redes eléctricas, lo que originó el siniestro y sus consecuentes daños; *ii)* que Edenorte es quien suministra la energía eléctrica en el lugar del hecho y, *iii)* que partiendo de ello, la empresa distribuidora es la guardiana de los cables de alta tensión que produjeron los daños, a quien le correspondía probar que el suceso fue consecuencia de una causa eximente de la responsabilidad civil aplicable al caso.

9) En ese contexto, es oportuno exponer que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

10) En el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED).

11) En ese sentido, si bien el citado artículo 1384 del Código Civil, presume una responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, esta tiene efecto cuando el demandante logra demostrar, además de una participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, que dicha cosa este bajo la guarda de la persona intimada, situación que la corte no ponderó con el debido rigor; sobre todo tomando en cuenta que con base en la norma que rige la materia cada tipo de cableado transporta una carga eléctrica concreta y en base a ese transporte ya sea, media, baja o alta tensión este puede pertenecer, en

cuanto a la guarda se refiere, a la empresa demandada o a otros de los entes a los que la Ley 125-01 General de Electricidad, sus reglamentos y normas hacen referencia, motivo por el cual procede acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los demás cuestionamientos expuestos en el recurso y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

12) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley General de Electricidad, núm. 125-01, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 y párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00340 de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio Antonio Núñez Valdez.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavarez.
Recurridos:	Altice Dominicana (anteriormente Tricom, S. A.) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Luís Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Núñez Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavares; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a*) Altice Dominicana (anteriormente Tricom, S. A.), representada por Ana Figueiredo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, y *b*) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), representada por Elianna Peña Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00663, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO ANTONIO NÚÑEZ VALDEZ en contra de las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y ALTICE DOMINICANA, S. A., por procedente; y REVOCA la sentencia civil número 038-2018-SENT-00358 de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: DECLARA INADMISIBLE por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios por daño a la imagen, violación al derecho a la intimidad, uso abusivo de las vías de derecho y declaratoria de litigante temerario, interpuesta por el señor Virgilio Antonio Núñez Valdez en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la entidad Tricom, S. A., mediante acto No. 1970/15 de fecha 28 de diciembre de 2015. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 522-2023, instrumentados en fecha 8 de marzo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré,

de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento; y **c)** memoriales de defensas depositados en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgilio Antonio Núñez Valdez, y como parte recurrida Altice Dominicana (anteriormente Tricom, S. A.) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que las recurridas iniciaron acciones del tipo penal contra la recurrente; estas acciones fueron rechazadas mediante sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SENT-00358, de fecha 17 de abril de 2018, rechazó la demanda original; **c)** esta decisión fue recurrida por el ahora recurrente, en procura de que fuera revocada la decisión de primer grado en su totalidad, y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, acogió un medio de inadmisión por prescripción que le fue presentado, revocó la sentencia apelada, en consecuencia, declaró inadmisibles por prescripción la acción original en reparación de daños y perjuicios.

Valoración del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: errónea aplicación del derecho y violación a la ley con relación a la figura de la prescripción. Violación de un precedente constitucional.

3) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al

interpretar de manera errónea la naturaleza de la demanda original, ya que la alzada asumió que solo buscaba reparación de daños, omitiendo que también incluía la declaratoria de litigante temario y daño a la imagen. Además, aduce que, la demanda no está sujeta a las reglas de la prescripción especial establecida en el artículo 2271 del Código Civil que requiere accionar de seis meses a un año. En cambio, se trata de una demanda más compleja, no solo basada en la responsabilidad cuasidelictual o delictual, sino también en una acción personal ordinaria sujeta a la prescripción del artículo 2262 del Código Civil.

4) La recurrente además argumenta que, incluso si se tratara de una demanda basada en la responsabilidad delictual, el plazo debe iniciarse desde el momento en que se produce el hecho dañoso, o cuando pueda exigirse una reparación por este. Sin embargo, la corte *a qua* cometió un error al calcular este plazo desde la fecha de emisión de la Resolución núm. 3240-2014, de fecha 17 de julio de 2014 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de la notificación de dicha decisión, que nunca ocurrió. Por igual, argumenta que la corte *a qua* contradice lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0414/18 y TC/0042/2013, y además vulnera el derecho del acceso a la justicia. Por tanto, la parte recurrente sostiene que la alzada debió rechazar el medio de inadmisión por prescripción, ya que el plazo para presentar la demanda original aún no había transcurrido.

5) Refiere la parte recurrida Altice Dominicana S. A. (anteriormente Tricom, S. A.) que la demanda primigenia se enmarca en la responsabilidad cuasidelictual, basada en una actuación negligente o imprudente, por tanto, la alzada aplicó correctamente el artículo 2271 del Código Civil. Además, la parte recurrida enfatiza que el hecho generador de la responsabilidad se originó como consecuencia de un proceso penal y no civil, por lo cual no se le puede atribuir un error a la corte *a qua* en cuanto al cálculo de la prescripción.

6) La correcurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), alega que la demanda original es de naturaleza delictual, basándose en las referencias del propio demandante en su acto introductivo de instancia. Alega que, aunque menciona el término litigante temerario, esto se hace para demostrar la conducta ligera, abusiva,

imprudente y negligente de la parte demandada, con la finalidad de buscar la reparación de los daños alegados. Además, señala que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia son informadas a abogados y las partes de un proceso una vez son adoptadas, por lo que el recurrente tenía conocimiento al incoar su acción civil y mencionar la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación.

7) El fallo impugnado da cuenta que Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Altice Dominicana S. A. (anteriormente Tricom, S. A.), solicitaron ante la jurisdicción *a qua* que fuera declarada inadmisibile la demanda por prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios en cuestión. Argumentaron que fue presentada después de un año, cinco meses y doce días desde la última actuación del proceso penal, y un año, diez meses y ocho días luego de haberse introducir el último recurso de casación. Alegaron que el plazo para la responsabilidad cuasidelictual y delictual, según el artículo 2271 del Código Civil, ya había vencido. La corte acogió el incidente desarrollando los motivos siguientes: *El tribunal a quo ha confundido las acciones personales propias de las obligaciones con las del régimen particular de la responsabilidad civil por el hecho personal. En esta casuística, el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil delictual, ya que se le imputa a las intimadas el haber actuado de mala fe, es decir, con intención de causarle daño, al querellarse y perseguir al recurrente por un hecho punible del que resultó descargado penalmente, en cuyo proceso procuró dañar su imagen y su buen nombre, con abuso de las vías del derecho; lo que, si se demostrara, tipifica una responsabilidad por el hecho personal doloso, lo que es propio de un delito civil, en suma, una responsabilidad delictual sometida a la prescripción extintiva de un año, de acuerdo con el citado artículo 2271 del Código Civil, por no existir una categoría específica que disponga un plazo distinto.* Agregó dicho órgano, en cuanto al punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, que: *Establecido el régimen de prescripción aplicable, corresponde determinar el punto de partida del cómputo del plazo. En este caso y visto que se refiere a un abuso de las vías del derecho y de acciones durante el proceso, **el plazo debe ser computado a partir de la fecha en que concluyó el proceso penal y el recurrente tuvo conocimiento de ese resultado.** Debido a que se sostiene que las supuestas conductas de mala fe se realizaron en*

distintos momentos durante el proceso, el plazo no puede computarse con la interposición de la querrela como lo alega la parte recurrida. El proceso penal de referencia culminó con la Resolución núm. 3240-2014 de fecha 17 de julio de 2014, dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. A falta de una fecha en la que se compruebe la comunicación de esa decisión, debe tenerse la fecha de la resolución como punto de partida del plazo. Se verifica que la demanda data del día 28 de diciembre de 2015, es decir, pasado el año del plazo de la prescripción para la responsabilidad civil delictual; en consecuencia, procede acoger el incidente planteado, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles por prescripción la demanda, sin tener que examinar el fondo de la contestación. También, procede compensar las costas por el error judicial de primera instancia en la valoración del incidente planteado.

8) Con relación a que la demanda original se contrae a una acción personal, y que le aplica la prescripción de veinte años instituida en el artículo 2262 del Código Civil, según se desprende de la sentencia impugnada, la disputa entre las partes se originó en el contexto de una demanda que buscaba la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente (demandante original), alegando un uso abusivo de las vías de derecho, lo que resultó en pérdidas económicas, daños morales, afectación a su imagen y trasgresión del derecho a la intimidad. Esto se debió a que las actuales recurridas presentaron una querrela penal por robo en su contra, la cual fue rechazada mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) Se ha sostenido en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta oportunidad, que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho es una modalidad de la responsabilidad civil delictual consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, lo que viene dado debido a que el ejercicio de un derecho no puede en principio dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad.

10) En ese sentido, tal como consideró la jurisdicción *a qua* la naturaleza jurídica de la demanda original es delictual, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, que dispone *cualquier hecho del hombre*

que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, es decir, tipifica un hecho personal doloso, lo que es propio de un delito civil, cuya prescripción es de un año al tenor del artículo 2272 del mismo código, no así la de veinte años como se alega en la especie, sobre todo, porque esta prescripción solo se aplica ante la inexistencia de un plazo prefijado, y cuando la acción sea de tipo personal.

11) En cuanto al punto de partida utilizado por la corte *a qua* para calcular la prescripción, dicho órgano determinó que este plazo debía ser computado teniendo en cuenta la Resolución núm. 3240-2014, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2014. Ante la falta de constancia en el expediente de la fecha en que había sido notificada dicha decisión, la alzada computó el plazo desde la fecha en que fue dictada.

12) En criterio contrario al que ha sido asumido por la corte, esta Corte de Casación ha juzgado en casos que guardan relación con lo que aquí se discute, que cuando no figura depositado el acto de notificación de una decisión, se debe considerar que los plazos se mantienen hábiles al momento de interponer un recurso en su contra. Esto ocurre igual, a juicio de esta Sala, cuando se trata del cómputo del plazo de la prescripción, pues -según prevé el propio artículo 2272 del Código Civil- este se computa *a partir del momento en que ella nace*, haciéndose referencia, según jurisprudencia constante, a la toma de conocimiento de la situación que dé lugar a generar los daños y perjuicios que han sido reclamados.

13) En el orden de ideas anterior, considera esta Primera Sala que la toma de conocimiento de una decisión de esta Suprema Corte de Justicia no opera de forma automática a partir del día de su emisión. Por el contrario, es la propia resolución núm. 3240-2014, analizada por la corte, la que ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia que realice la notificación correspondiente, de lo que debería tenerse constancia. Esta también pudo haber sido notificada por una de las partes que, en un rol activo, supliría dicha actuación a su requerimiento mediante acto de alguacil.

14) Adicionalmente, pudieran tenerse en cuenta razones en atenuación a lo establecido en el párrafo anterior. Por ejemplo, ante la falta de pruebas de la notificación, la publicación en el Boletín Judicial,

que tiene por objeto hacer de conocimiento público las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia. Esto, en aplicación del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, que prevé que *La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director. **La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.***

15) Sin embargo, no consta que la alzada realizara razonamiento en el sentido esbozado, sino que limitó la valoración del medio de inadmisión que había sido planteado al cómputo del plazo de prescripción desde la fecha de la decisión, lo que -como se ha establecido anteriormente- fue erróneo. Esta afirmación se fundamenta, además, en el hecho de que la fuerza de cosa juzgada vinculada a una decisión judicial desde su pronunciamiento no puede tener por efecto despojar a una parte de un derecho, como lo sería el ejercicio de una acción, hasta tanto esta decisión no le haya sido notificada de manera válida.

16) En tal sentido, al verificar que la corte incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de la ley, como se denuncia, procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 2262, 2272 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00663, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1733

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Licdos. Iván Paula Segura, Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy R. Álvarez Monegro.
Recurridos:	Nelson Milcíades Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Milcíades Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por su director general, Ing.

Carlos Alberto Bonilla, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iván Paula Segura, Jesús Rodríguez Cepeda, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy R. Álvarez Monegro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Milcíades Peña Peña, quien actúa en su propio nombre y en calidad de abogado de los correcurridos Francisco Emilio Peña Peña, Luis Manuel Peña Peña y William Peña Peña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda original, en consecuencia: a) anula el contrato de venta suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el señor Aris Odalis Peña Flamberg, de fecha 14 de julio del 2004; y b) Ordena el desalojo del inmueble objeto de la litis del señor Aris Odalis Peña Flamberg, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, a cualquier título, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y como parte recurrida Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los recurridos, en calidad de causahabientes de Aurelina Peña Vda. De Peña, demandaron en nulidad de contrato de venta y desalojo contra la institución ahora recurrente y Aris Odalis Peña Flamberg, fundamentados en que a este último el organismo codemandado había vendido el inmueble que ya había sido asignado a su madre en vida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la indicada demanda mediante sentencia civil núm. 1886, dictada en fecha 29 de junio de 2011; **c)** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes primigenios fue declarado inadmisibile mediante sentencia de la alzada que fue posteriormente casada con envío, según se hace constar en la sentencia núm. 392, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** en ocasión del envío, resultó apoderada la corte *a qua*; órgano que -mediante el fallo ahora impugnado- acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad del contrato de venta suscrito entre el Invi y Aris Odalis Peña Flamberg y ordenó el desalojo de este último, con la finalidad de que fuera entregado el inmueble a los ahora recurridos.

Sobre la competencia de esta Sala

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y a la misma demanda en nulidad de contrato y desalojo, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala.

Valoración de las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos apodera, debido a que la sentencia impugnada no contiene los vicios expuestos por la parte recurrente.

4) De los argumentos antes esbozados, se advierte que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se refiere a la valoración del fondo del recurso; de manera que su pretensión incidental constituye una defensa al fondo; forma en que será tratada.

Valoración sobre el fondo

5) La parte recurrente plantea, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto:** violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** errónea interpretación de la Ley de Registro Inmobiliario y la Ley 5862, Orgánica del Invi; **sexto:** incorrecta interpretación de los artículos 1101, 1134 y 1165 del Código Civil.

6) En el desarrollo del primer y quinto medios, así como un aspecto del segundo y cuarto, reunidos para su conocimiento por su vinculación estrecha, se invoca que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuir a Aurelina Peña el derecho de propiedad que posteriormente fue traspasado a sus herederos, desconociendo que todo lo ocurrido allí es producto de una negociación familiar, por lo que no hay doble venta; de manera que evaluó incorrectamente los recibos de pago. También alega que no se puso atención a que el tercer adquirente de buena fe no puede ser perjudicado por la demanda en nulidad. Se agrega que el contrato de la argumentada venta no fue por escrito, de manera que nada impedía al Invi desestimarla y revender el inmueble a otra persona que sí cumplía lo que prevé la Ley núm. 5862. Que la venta no podía ser anulada sin evaluar las consecuencias económicas y jurídicas de esto, por tratarse de un inmueble a nombre del Estado dominicano. Que los jueces de alzada corroboraron la sentencia de primer grado a pesar de que esta carece de poder vinculante, lo que da lugar a casación; al tiempo que desprovee su decisión de motivos contundentes para sustentarla.

7) La parte recurrida pretende la inadmisibilidad de estos aspectos, debido a su falta de desarrollo.

8) Contrario a lo que invoca la parte recurrida, en los aspectos que ahora se ponderan, no se verifica la falta de desarrollo invocada. Por este motivo, esta sala procederá a su valoración. Se verifica, en ese sentido, que los puntos a los que se dirige la parte recurrente se circunscriben a: *i)* que contrario a lo que indica la corte, el inmueble no había sido vendido a la fallecida Aurelina Peña; de manera que no era posible establecer la existencia de una doble venta y que, en todo caso, no existía un contrato escrito; *ii)* que Aris Peña es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; y *iii)* que la corte incurrió en falta de motivos al otorgar motivaciones vagas y corroborar la sentencia de primer grado.

9) En lo que se refiere a los aspectos señalados, la corte indicó: *i)* respecto de la venta a Aurelina Peña: *...advierte este tribunal que existe evidencia en el expediente de que el (...) (INVI) emitió los recibos núms. 3268 y 15077, en donde reconoce haber recibido de la señora Aurelina Peña Peña la suma en conjunto de RD\$20,000.00, por concepto de 'completivo de avance inicial Apto. III etapa, Invivienda, Santo Domingo', lo cual aunado a la ficha de control de pago inicial y gastos de cierre, descrita anteriormente, en donde la División de Programas Especiales le solicita al encargado del Departamento de Tesorería del INVI recibir de los sucesores de Aurelina Peña la suma de RD\$13,000.00, por concepto de completivo de inicial (RD\$9,750.00) y gastos de cierre (RD\$3,250.00), del apartamento (...), y el ingreso de caja núm. 122883, de fecha 30 de abril del 1998, en donde se verifica que el INVI, en efecto recibió la suma antes indicada por los conceptos señalados, de manos de los sucesores de la señora Aurelina Peña, se constata la existencia de una convención configurada entre el co-demandado, (...) INVI, y la señora Aurelina Peña, a fin de ésta última adquirir el inmueble objeto de la litis, convención que data por lo menos desde el 03 de mayo del 1989, fecha del recibo de pago más antiguo depositado en el expediente...Luego agregó dicho órgano que: 16. Aun cuando no hay evidencia de que entre el INVI y la señora Aurelina Peña se haya suscrito un contrato de venta condicional, como el que reposa en el expediente suscrito entre el INVI y el señor Aris Odalis Peña, lo cierto es que, como se ha indicado anteriormente, de los recibos emitidos y sellados por el INVI, en donde declara haber recibido tanto de la señora Aurelina Peña, como de sus sucesores, diferentes sumas*

de dinero por concepto del inmueble objeto de la litis, se constata la existencia de la convención de venta configurada entre el instituto (...) y la madre de los demandantes, por lo que habiéndole asignado el apartamento 1C (...) a la señora Aurelina Peña, y sin razón demostrada, no podía transferir el mismo inmueble al demandado, señor Aris Odalis Peña.

10) Por otro lado, **ii)** respecto de la nulidad de la segunda venta, la corte motivó: *...En primer grado adujo el INVI que, en virtud de la Ley de Bien de Familia, se prohíbe que una sola persona pueda tener dos apartamentos asignados a su nombre, siendo que ya el señor Nelson Milcíades Peña tenía asignado el apartamento 1A; asignación (...) que si bien es cierta, conforme se comprueba del contrato de venta de fecha 06 de septiembre del 1983, que reposa en el expediente, no puede ser obstáculo para que los demás demandantes, ni siquiera el propio señor Nelson Milcíades Peña, en su condición de herederos de la señora Aurelina Peña, mantenga la prerrogativa de suceder a su madre en el derecho de propiedad que en vida ésta tenía sobre el referido inmueble. 14. El derecho que recae sobre el INVI de traspasar un inmueble que, en principio, había sido asignado a otra persona, se circunscribe tan solo a los casos señalados por el artículo 2 de la Ley 339, sobre Bien de Familia (...), entre los que no se contempla el caso de muerte del propietario actual, máxime cuando en la especie, los sucesores de la señora Aurelina Peña no solo le notificaron el fallecimiento de su madre, la determinación de herederos y la oposición a traspaso, sino que también continuaron efectuando los pagos por concepto del precio de la venta, los cuales fueron recibidos por el INVI, de lo que se verifica que los demandantes estaban en la actitud y condición de suceder tanto los derechos como las responsabilidades del mencionado apartamento. Luego agregó: 18. Según dispone el artículo 1122 del Código Civil, en un contrato 'se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no sea que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato'; que en la especie, ni existe evidencia de que se haya convenido lo contrario entre el INVI y la señora Aurelina Peña, ni se puede deducir de la naturaleza del contrato tal convenio, toda vez que la pauta más elemental de lógica obliga a concluir que en un contrato de venta en donde se constituye el inmueble objeto del mismo como bien de familia*

la parte compradora estipula en beneficio suyo y se su familia, lo cual comprende sus eventuales sucesores.

11) De las motivaciones de la corte *a qua* se observa que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, esta no fundamentó su decisión “corroborando” las motivaciones de primer grado. Por el contrario, la sentencia primigenia fue revocada y, como consecuencia de ello, fue acogida la demanda. Además, se verifica que la corte cumplió con su deber de motivación impuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 69 de la Constitución. Esto, pues explicó de forma coherente y detallada las razones por las que consideró de lugar desestimar cada argumento de la parte apelante, al tiempo que justificó en el derecho aplicable las razones por las que declaró la nulidad del contrato suscrito entre Invi y Aris Odalis Peña Flamberg.

12) En lo que se refiere a la invocada falta de valoración de que Aris Peña era un tercer adquirente de buena fe, no consta en el fallo impugnado que la organización ahora recurrente presentara este argumento ante la alzada. Por este motivo, se retiene su inadmisibilidad, dado el carácter novedoso de este argumento.

13) Asimismo, en cuanto al argumento de errónea apreciación de los hechos al retener la alzada que lo convenido con la difunta Aurelina Peña se trató de una venta, esta Corte de Casación estima de lugar su rechazo, en atención a que esto lo dedujo la corte del análisis de los recibos de pago que le fueron aportados como medios probatorios, con cargo al apartamento que había sido asignado por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); recibos que no han sido contestados eficientemente ni aportados ante esta jurisdicción.

14) También se impone desestimar el argumento relativo a la imposibilidad de declarar la nulidad del segundo contrato de venta ante la inexistencia de un contrato por escrito, debido a que es posible la acreditación de la existencia de esta convención verbal, mediante pruebas que demuestren que la compradora ha realizado pagos aceptados por la parte vendedora. Por consiguiente, se impone desestimar los medios y aspectos que ahora son analizados.

15) En el desarrollo de su tercer y sexto medios, así como un aspecto del segundo, cuarto y quinto, reunidos por la solución que les

será otorgada, la parte recurrente invoca -en síntesis- que la alzada descartó elementos de fuerte gravitación, obviando que en el caso hubo una sucesiva ocurrencia de hechos complejos, los cuales debieron ser analizados en conjunto; que no tomó en cuenta situaciones de sumo valor. Continúa argumentando que se depositaron documentos que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda; que al anular el contrato de venta a favor de Adris Peña no valoró la alzada correctamente las piezas anexas al expediente.

16) La parte recurrida invoca la inadmisibilidad de estos medios y aspectos por su falta de desarrollo.

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: *en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...* Respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado en esta sede de casación que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

18) En el contexto del memorial de casación objeto de examen, como lo alega la parte recurrida, la parte recurrente se limita a formular una exposición de los vicios en que considera la alzada incurrió, sin detallar de forma concreta en qué parte de su decisión se encuentran dichos vicios. Además, aun cuando describe algunos de los documentos que considera no fueron ponderados, no acredita debidamente las razones por las que estima que estos resultaban preponderantes para que la alzada motivara su decisión.

19) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones sobre la base de una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los

medios de casación que invoca contra la decisión impugnada. En ese sentido es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación que permita derivar con precisión cuáles son los agravios invocados como vicio de legalidad contra la sentencia cuestionada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación y aspectos analizados, lo que se retiene, como lo pretende la parte recurrida.

20) En el desarrollo del sexto medio, la parte recurrente aduce que la alzada violó los artículos 1101, 1134 y 1165 del Código Civil, y en sustento de esto, motiva -en esencia- que los argumentos centrales de la corte para *rechazar la apelación del Invi*, intentando ejercer una protección contradictoria *a favor de Marino Reyes Díaz*, quien nunca solicitó la anulación de esas convenciones, por lo que no podían ser anuladas. Indica, además, que procedía acoger la demanda primigenia.

21) Se observa que, en este medio, la parte recurrente se refiere a un caso distinto del que ahora se analiza. Esto se debe a que se refiere a una parte diferente de la que aquí fue demandante y motiva que el recurso de apelación fue interpuesto por ella, contrario a lo que ocurrió.

22) Se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

23) Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, es evidente que el medio analizado deviene inoperante y, por lo tanto, debe ser desestimado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; 1101 y siguientes del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1734

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos M.H.C., S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo, Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Juan Isidro Marte Hernández.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuestos M.H.C., S.R.L., representada por Isaías Marte Hernández y Manuel

Antonio Marte Calderón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafelito Encarnación D´Oleo y a los Lcdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Juan Isidro Marte Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSSEN-00718, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado interpuesta por la entidad Repuestos M.H.C., S. R. L., a través de la instancia en liquidación, notificada por el acto núm. 170-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, instrumentado por el ministerial Paulino E. Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante, la entidad Repuestos M.H.C., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte demandada que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2022, donde invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de febrero de 2023, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos M.H.C., S.R.L., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2016-SSen-0198 en respuesta al recurso de apelación presentado por M.H.C., S.R.L., contra la sentencia del tribunal de primer grado, que había rechazado una demanda en reparación y perjuicios a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). En su fallo, la Segunda Sala recovó la decisión apelada y, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, por medio de la cual, condenó a Edeeste, S. A., a pagar a la demandante los daños materiales que fueran liquidados por estado, más 1% de interés mensual; **b)** dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso de casación por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia núm. 69, de fecha 14 de diciembre de 2018; **c)** a raíz de lo anterior, la hoy recurrente depositó una instancia ante la corte *a qua* con el propósito de que la indemnización fijada por estado fuera liquidada, proceso del cual resultó la sentencia que ahora se impugna, que rechazó la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios.

Sobre pretensiones inadmisibles

2) Esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que *se confirme la sentencia impugnada*.

3) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y

dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibile mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las pretensiones sobre el fondo

4) En cuanto al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta y ausencia de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

5) En sustento en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no tomó en consideración las circunstancias relevantes del caso sentencia impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expone de manera sustancial los motivos que justifican su decisión. Según la parte recurrente, el fallo criticado carece de justificaciones claras y precisas, ya que se ha redactado de forma vaga e imprecisa, omitiendo un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas en apoyo de la demanda en liquidación por estado. Por tanto, sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ha tomado en consideración las circunstancias relevantes del caso.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada actuó correctamente en cuanto al derecho, pues no se presentaron documentos que justificaran los daños reclamados por la demandante ni que permitieran estimar el valor de estos. Por tanto, la corte *a qua* se vio en la necesidad de rechazar la acción original debido a la falta de pruebas.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

8) En ese sentido, se comprueba de la lectura al fallo impugnado, que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, respecto de lo cual tan solo expone que en la sentencia impugnada se configuran estos vicios, se traduce en una denuncia genérica. Esto se debe a que no desarrolla adecuadamente cuáles circunstancias o documentos no fueron analizados en el fallo criticado, condición necesaria, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles por no desarrollado este aspecto del medio propuesto.

9) Por otro lado, en relación con la falta de motivos denunciada, según se desprende del fallo criticado, la corte *a qua* justificó el rechazo de la demanda en liquidación por estado mediante las siguientes motivaciones:

Respecto al presupuesto de fecha 26 de febrero del 2013, relativo a los gastos incurridos para la reconstrucción del edificio de tres niveles que aloja a la empresa demandante en liquidación, mediante el considerando núm. 17 de la indicada sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00198, dictada por esta Sala de la Corte, le fue rechazado a la, en ese entonces recurrente, hoy demandante, el reconocimiento de daños y perjuicios por la estructura física del negocio siniestrado, toda vez que no fue demostrado que el inmueble en el que funcionaba dicha entidad fuera de sus propiedad, por lo que no procede ahora liquidar por estado unos daños que no han sido reconocidos, razón por la cual se desestima esta parte de las pretensiones de las demandante en liquidación. En lo atinente a las facturas, del estudio pormenorizado de estas, se evidencia que todas tienen por concepto la compra por parte de la empresa demandante de motores y piezas de vehículos de motor, dotando la mayoría de estas de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mediante la cual si bien se constata la actividad comercial de Repuestos M.H.C., S. R. L., antes del incendio ocurrido el 28 de enero del 2013, no da muestra de los daños sufridos por esta producto del referido incendio, toda vez que de las piezas depositadas en el expediente formado al efecto de la demanda que nos ocupa, no se logra inferir la mercancía que permanecía en existencia en el indicado local y que se quemó a raíz del siniestro del 28 de enero de 2013, debido a que no puede esta alzada suponer que las piezas y motores comprados en el 2009, 2010, 2011 o 2012, aun se encontraban en existencia en

el repuesto, y no hay evidencia que indique que ciertamente toda esa mercancía guarnecía en el local para la fecha del siniestro. En esa línea, se observa de la lectura de la sentencia emitida por esta Sala de la Corte, núm. 026-03-2016-SSEN-0198, mediante la cual se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados, que para ese momento fueron depositadas por la empresa demandante original y recurrente en apelación 156 facturas, así como varias relaciones de compras relativas a las actividades comerciales a la que se dedicaba diariamente, determinando la Corte en ese momento que de las mismas no era posible cuantificar las pérdidas producto del accidente eléctrico en cuestión, siendo esta la razón por lo que la Corte estimó pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado. (...). Conforme a lo antes expuesto, la parte demandante no ha aportado a este plenario las pruebas requeridas a fin de poder cuantificar los daños materiales por ella sufridos producto del incendio de referencia, lo que se traduce a la pérdida de la mercancía y mobiliario que se encontraba en el repuesto al momento de la ocurrencia del incendio en cuestión, como sería una certificación del cuerpo de bomberos que asistió en los trabajos de mitigación y extinción del incendio en donde se detallen los restos de los materiales y objetos calcinados, encontrados en la escena, y se estimen las pérdidas sufridas, o los registrados contables de la compañía, depósito de declaraciones de impuestos de la época del incendio, etc. Sin embargo, solo ha sido depositadas 360 facturas que tan solo dan muestra de la actividad comercial a la que se dedicaba la empresa demandante antes del incendio y que no permite cuantificar los daños materiales por ella sufridos...

10) El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, al evaluar los méritos de la demanda en liquidación por estado, estableció que el reconocimiento de los daños materiales ocasionados a la estructura física del negocio siniestrado, basado en el presupuesto fechado el 26 de febrero de 2013, fue rechazado en la sentencia principal que declaró la responsabilidad de la distribuidora de electricidad. En ese sentido, motivó dicha jurisdicción que no procedía la liquidación por estado de unos daños que no fueron reconocidos por ella. Asimismo, la jurisdicción de alzada determinó que las 360 facturas representadas por el demandante original solo demostraban la actividad comercial

de Repuesto M.H.C., S.R.L., pero que no respaldaban la indemnización reclamada.

11) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuestos M.H.C., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00718, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1735

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Santos Beliaeva.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Robert J. Martínez Santiago.
Recurrida:	Olga Olegovna Nesterovitch.
Abogados:	Licda. Eridania Aybar Ventura.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Santos Beliaeva, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Robert J. Martínez Santiago; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Olga Olegovna Nestorovitch, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eridania Aybar Ventura; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00015, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara mal perseguida la solicitud de renovación de instancia del recurso de apelación introducido por el señor LEONARDO SANTOS BELIAEVA, en contra de la señora OLGA OLEGOVNA NESTOROVITCH, notificada por acto No. 012/2021, de fecha seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, Santiago, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Santos Beliaeva y como parte recurrida Olga Olegovna Nestorovitch. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la actual recurrida contra el

hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal perteneciente a las partes y designando a los funcionarios encargados de las operaciones propias de la partición, al tenor de la sentencia núm. 1450-2019-SEEN-00350, de fecha 28 de marzo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en perjuicio del recurrente y ordenó el descargo puro y simple del indicado recurso en favor de la parte recurrida, mediante la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00256, de fecha 15 de agosto de 2019; **c)** el demandado original, a su vez apelante, apoderó nueva vez a la corte de apelación, notificando una actuación procesal en renovación de instancia del recurso de apelación, la cual fue declarada mal perseguida por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación y falsa interpretación a la ley.

3) En el medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación transgredió el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00256, de fecha 15 de agosto de 2019, fue notificada mediante el acto núm. 645/2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, por lo que la indicada decisión perimió por no haber sido notificada en el plazo de 6 meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que en cumplimiento de la parte final de dicho artículo se procedió a la notificación del emplazamiento primitivo al tenor del acto núm. 012/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, mediante el cual se le notificó a la señora Olga Olganova Nesterovitch la renovación de instancia del recurso de apelación por perención de sentencia en defecto, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que el indicado artículo tiene como objetivo dejar sin efecto la sentencia, manteniendo intacta la demanda o recurso tal cual se encontraba con anterioridad a la sentencia perimida, lo que implica que la caducidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil opera de pleno derecho, según se extrae de la frase "se reputará como no pronunciada" que utiliza dicho texto, por lo que en principio resultaría redundante demandar en justicia la declaratoria de caducidad de la sentencia; que basta notificar de nuevo la misma

demanda o recurso y promover audiencia ante el mismo tribunal y de esa manera retomar el proceso. Aduce, además, que la sentencia que pronunció el descargo puro y simple del recurso en su perjuicio no es recurrible en casación, por lo que procedió a reintroducir el recurso de apelación mediante el acto núm. 012/2021, de fecha 6 de enero de 2021.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que son puntos no controvertidos que la sentencia en defecto núm. 1497-2019-SSEN-00256, de fecha 15 de agosto de 2019, fue notificada al actual recurrente catorce meses después de haber sido dictada, excediendo los 6 meses que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; y que el punto de partida para el cómputo del plazo para la perención empieza a correr a partir de la fecha de la sentencia y no cuando es retirada; que el punto controvertido lo constituye el hecho de que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que previo a la renovación del procedimiento, la perención de la sentencia deberá ser enjuiciada y pronunciada por la jurisdicción inmediatamente superior a la que la dictó, correspondiendo a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia; b) que el recurrente debió recurrir en casación la decisión en defecto emitida por la corte *a qua* y con motivo de su recurso solicitar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la decisión sea declarada perimida, por ser la única jurisdicción que está en condiciones y aptitud de establecer y declarar la perención; c) que previo al nuevo apoderamiento de la alzada, el recurrente debió procurar que la Suprema Corte de Justicia comprobara y declarara la perención de la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00256, dictada el 15 de agosto de 2019, sin embargo, obvió la referida fase procesal, por lo que la alzada fundamentó correctamente su decisión de declarar mal perseguida la acción.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Este Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Santos Beliaeva, en contra de la sentencia civil No.

1450-2019-SSEN-00350, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de la señora Olga Olegovna Nesterovitch, a la sazón de la demanda civil en partición de la comunidad legal de bienes, emitió la sentencia civil No. I497-2019-SSEN-00256, de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: [...] No obstante, en fecha seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto No. 012/2021, del ministerial Jacinto Miguel Medina, el señor Leonardo Santos Baliaeva le notificó a la señora Olga Olegovna Nesterovitch el acto de renovación de instancia del prealudido recurso de apelación sobre el que se pronunció el descargo puro y simple. Con esta renovación de instancia, el señor Leonardo Santos Baliaeva procura que se asuma como perimida la sentencia ut supra indicada por no haber sido notificada en el plazo de seis (6) meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Sobre esta aludida renovación de instancia esta Sala ha podido verificar lo siguiente: a) que pese al título colocado a este emplazamiento, lo que realmente persigue el señor Leonardo Santos Baliaeva es la reactivación del recurso de apelación, después de declararse la perención de sentencia, de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; b) con este objetivo, a este emplazamiento se le anexó el recurso de apelación otrora notificado por acto No. 981/2019, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Jacinto Miguel Medina; y c) en esta notificación de renovación de instancia no se consignaron conclusiones. De conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para que la reactivación del recurso de apelación que nos apodera tenga lugar, es necesario que previamente se haya declarado perimida la sentencia de marras por no haber sido notificada en el plazo de los 6 meses, comprobación de hecho que no la hace el tribunal que dictó la decisión, sino el tribunal inmediatamente superior, único con facultad para determinar si ha transcurrido el mencionado plazo, antes de toda contestación al fondo (B.J. 1126, 8 de septiembre de 2004, SCJ, la. Cám., No. 4, pp. 123-130). Así las cosas, es evidente que no le corresponde a esta Sala verificar la regularidad del emplazamiento tendiente a la reactivación del recurso de apelación tras declararse perimida la sentencia, ya que con la emisión de la sentencia

civil No. 1497-2019-SEEN-00256, de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) las posibilidades de que esta Sala vuelva a estatuir se cerraron definitivamente, a menos que un tribunal superior declare perimida esta sentencia, por lo que, es procedente declarar mal perseguida esta acción en renovación de instancia, sin que haya posibilidad de estatuir sobre ningún otro pedimento hecho posteriormente.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que acogió una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir contra el apelante (también demandado original) Leonardo Santos Beliaeva, y procedió a ordenar el descargo puro y simple del recurso en provecho de la parte apelada, Olga Olegovna Nesterovitch, al tenor de la decisión núm. 1497-2019-SEEN-00256, de fecha 15 de agosto de 2019. Posteriormente, el señor Leonardo Santos Beliaeva apoderó nueva vez a la corte de apelación mediante la actuación procesal núm. 012/2021, de fecha 6 de enero de 2021, notificada a la señora Olga Olegovna Nesterovitch y denominada como "renovación de instancia".

7) En ese tenor, la corte de apelación retuvo que, pese al título colocado en dicha notificación, el apelante pretendía la reactivación del recurso de apelación por haber perimido la sentencia que ordenó el descargo puro y simple, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Así como también retuvo que en la indicada notificación no se consignaron conclusiones. En esas atenciones, la alzada estableció que para que la reactivación del recurso de apelación que le apoderaba tuviera lugar, era necesario que previamente se haya declarado perimida la sentencia por no haber sido notificada en el plazo de los 6 meses, comprobación de hecho que le correspondía al tribunal inmediatamente superior, por lo que declaró mal perseguida la acción.

8) Con relación al punto objeto de análisis, es preciso señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de*

lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

9) Es importante destacar que, en virtud de la decisión núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala sostuvo la posición de que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia impugnada, en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido notificada luego de transcurrido el mencionado plazo de seis meses. Sin embargo, esta Sala luego de hacer un ejercicio interpretativo se apartó del indicado criterio mediante sentencia núm. 108, de fecha 27 de octubre de 2021, asumiendo la postura contraria, es decir, que esta jurisdicción no puede declarar la perención del aludido fallo, por considerar esta interpretación más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación.

10) En ese sentido, juzgó esta Primera Sala que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación– no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta Corte de Casación solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es

impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que el actual recurrente notificó el acto núm. 012/2021, en fecha 6 de enero de 2021 –el cual fue aportado ante esta Corte de Casación–, a la señora Olga Olegovna Nesterovitch y apoderó nueva vez a la corte de apelación. Igualmente, se verifica que dicho acto no contiene conclusiones formales, sino que en sus motivaciones expone que la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00256, de fecha 15 de agosto de 2019, perimió en razón de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, con dicha notificación, a su decir, “renueva” la instancia correspondiente al recurso de apelación.

13) De conformidad con lo expuesto precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada en prevalecerse de tal situación, apoderar a la jurisdicción que dictó la sentencia –en este caso, la corte *a qua*–, mediante una demanda en perención como contestación principal, con la finalidad de que se declare perimida la sentencia previo a reactivar la instancia de apelación, lo cual no cumplió el actual recurrente, puesto que el acto núm. 012/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, se limitaba a motivar sobre la reactivación de la instancia de apelación sin consignar conclusiones formales.

14) En consecuencia, es evidente que el apoderamiento promovido por el recurrente ante la corte *a qua* resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; siendo la sustitución de motivos de una sentencia una técnica de casación aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía

procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15) Por los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Santos Beliaeva, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00015, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Eridania Aybar Ventura, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1736

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramiro Mena.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.
Recurrido:	Miguel Ángel Contreras Valdez.
Abogados:	Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Alfredo Rodríguez Meriño.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramiro Mena, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Peña Mejía, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Contreras Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara y Alfredo Rodríguez Meriño, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00643, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de impugnación (*Le Contredit*) que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Condena a la parte impugnante, señor Ramiro Mena, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte impugnada, licenciados Alfredo Rodríguez Meriño y Pedro Leonardo Alcántara. **Tercero:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, según los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramiro Mena y como parte recurrida Miguel Ángel Contreras Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramiro Mena incoó una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Contreras Valdez, la cual fue declinada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01049, de fecha 1 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*Le Contredit*), recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien a su vez confirmó la sentencia mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Como resultado del cotejo del acto procesal núm. 240/2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Vásquez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 16 de diciembre de 2022, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2023, se advierte que el mismo fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, motivo por el que procede rechazar el incidente de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Asimismo, la parte recurrida desarrolla en su memorial de defensa -aunque no consta en sus conclusiones- que pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad, mal fundado, carente de objeto y de base legal, puesto que solo ha sido ejercido, a su decir, con la intensión de adueñarse de una propiedad que no le pertenece al recurrente, quien en los últimos años ha disfrutado de una posesión ilegítima.

6) Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de todo recurso de casación, este está subordinado a quien lo ejerza haya figurado en el juicio de fondo y que justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. En la especie, del examen de la sentencia objetada se desprende que Ramiro Mena, ahora recurrente, figuró como apelante ante la corte *a qua* y le desestimaron sus pretensiones, de ahí devienen su calidad para recurrir en casación, siendo infundado el medio de inadmisión así planteado, por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La inadmisión por falta de objeto también debe ser desestimada ya que los motivos que expone el recurrido para justificar su pedimento -que el recurrente tiene la intensión de adueñarse de una propiedad que no le pertenece- en modo alguno refiere a un presupuesto de admisibilidad de la presente vía recursiva.

8) Por último, en cuanto a la inadmisión debido a que el recurso está mal fundado y carece de base legal es preciso indicar que tales circunstancias, en caso de verificarse al momento de conocer el fondo -si ha lugar a ello- dan lugar al rechazo, pero en modo alguno constituyen una cuestión que afecta su admisibilidad, por lo que debe ser desestimado.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 28, 29, 30 y 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978 y violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos).

10) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la ley al no distinguir que, a pesar de ser las mismas partes y el mismo pagaré notarial, se trata de acciones con objetos distintos, pues una cosa es el cobro de pesos, lanzada por quien dice titular del crédito, y otra es la nulidad del pagaré notarial, interpuesta por quien se opone a su validez jurídica; b) que la alzada no valoró debidamente los documentos aportados en apoyo al recurso de impugnación, los cuales eran suficientes para determinar que no existe litispendencia o conexidad; c) que la alzada no solo interpretó de forma inadecuada los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 834 de 1978, sino que también violó la regla de competencia territorial establecida en materia personal, según la cual el demandado será emplazado ante el tribunal de su domicilio, en este caso, al tratarse de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial, la competencia era de la jurisdicción del Distrito Nacional, situación que no fue observada; d) que la jurisdicción actuante transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no respondió todos los argumentos y conclusiones planteadas por el apelante, sino que hizo un breve relato de los hechos desvirtuando los mismos, pues se limitó a enunciar las condiciones que dan lugar a la conexidad de litigios, más no desarrolló las pretensiones perseguidas por las partes, por lo que la sentencia impugnada no cumple con el voto de la ley y carece de fundamento jurídico.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en el presente caso existe conexidad, pues se trata de demandas entre las mismas partes y que tienen por objeto el pagaré notarial núm. 153/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, lo que le otorga competencia territorial a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Villa Mella, Provincia Santo Domingo, para conocer ambos procesos, tanto respecto al domicilio de las personas físicas como el lugar donde está ubicado el solar propiedad de Miguel Ángel Contreras Valdez; b) que la corte *a qua* decidió en apego a las normas jurídicas vigentes haciendo una sana administración de justicia y respetando tanto el debido proceso como los derechos civiles y constitucionales de las partes, sin que el hoy recurrente haya aportado pruebas para

demostrar sus argumentos, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“**3.** El juez *a-quo* declinó el conocimiento de la demanda en nulidad de pagaré notarial de que se trata, bajo el fundamento de la existencia de una demanda en cobro de pesos previa que invoca como título del crédito el pagaré del cual se pretende la nulidad, sustentando su decisión en la existencia de conexidad y el peligro de contradicción de sentencias, a los fines de asegurar una buena administración de justicia. (...) **6.** Que dicho lo anterior, para valorar la pertinencia de las excepciones de litispendencia y conexidad debe determinarse (i) si existe un mismo litigio ante dos jurisdicciones distintas y (ii) si entre dos litigios existe un lazo tal que justifique que sean juzgados de forma conjunta (...), y en el caso que nos concierne, la demanda en cobro de pesos llevada por ante la jurisdicción civil del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la demanda en nulidad de pagaré notarial llevada por ante esta jurisdicción tiene un vínculo de dependencia basado en que en la primera demanda se solicita el cobro de un crédito en virtud del título atacado en nulidad por medio de la segunda demanda; de lo cual deja a (sic) entrever que las decisiones de ambas demandas influyen significativamente la una a la otra, hecho que justifica la declinatoria acogida por el juez *a-quo*, y es conveniente para una sana administración de justicia, ya que conocer de manera separadas ambas demandas estancararía una de ellas y el proceso se extendería en el tiempo, retrasando la solución definitiva del conflicto. (...) **8.** Razón por la que esta alzada entiende es procedente rechazar el recurso de impugnación (*Le Contredit*) de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)”.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron

sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo el vínculo de dependencia que existía entre la demanda en cobro de pesos llevada por ante la jurisdicción civil del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la acción en nulidad de pagaré notarial incoada ante su jurisdicción, puesto que con la primera se pretendía el cobro del crédito sustentado en el título cuya nulidad se demandaba con la segunda, lo que dejaba entrever que ambas acciones influían significativamente una en la otra, por lo que, a su juicio, existía la conexidad que justificaba la declinatoria del segundo proceso para que ambos fueran conocidos por un mismo tribunal. Por tales motivos rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

16) Según las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción. Por lo que se le podrá solicitar a uno de esos tribunales que se desapodere y decline el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción que se encuentre apoderada.

17) De igual modo se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional al establecer que la conexidad es aquella situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra y para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción.

18) Tal y como se indicó precedentemente y según se desprende de la sentencia impugnada, el caso versa sobre una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios incoada ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya declinatoria fue solicitada para que fuese fallada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Villa Mella, provincia Santo Domingo, por estar esta última jurisdicción previamente apoderada de una demanda en cobro de pesos que tiene como base probatoria el pagaré notarial cuya nulidad se solicitaba ante la jurisdicción del Distrito Nacional.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, por haber podido retener el vínculo de conexidad existente entre ambas demandas, y con el propósito de evitar decisiones contradictorias falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, sobre todo tomando en cuenta que las reglas procesales referentes a la competencia territorial sufren ciertas excepciones y pueden ser derogadas en determinados casos concretos, como los que interesan a una sana administración de justicia por asuntos de prorrogación voluntaria de la competencia, litispendencia o conexidad, en este último caso tal y como sucede en la litis que nos ocupa, motivos por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramiro Mena, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00643, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1737

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve).
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve); entidad que tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Carlos Álvarez Martínez, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco, en calidad de padres del menor de edad E. A. M. H., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00006, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por sociedad de comercio Centro de Especialidades Médicas Vegano S.A.S. (Cemeve) contra la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00320 dictada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco, en consecuencia decide: a) modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: **SEGUNDO:** condena sociedad de comercio Centro de Especialidades Médicas Vegano S.A.S. (Cemeve) al pago de las sumas de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco, como justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados en perjuicio de su hijo menor E. A., y b) condena a la recurrente principal sociedad de comercio Centro de Especialidades Médicas Vegano S.A.S. (Cemeve) al pago de un interés judicial del monto fijado como indemnización, en provecho de los recurrentes incidentales Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco, ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la obligación establecida en la esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la recurrente principal sociedad de comercio Centro de Especialidades Médicas Vegano S.A.S.

(Cemeve) al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, ordenando su distracción en provecho y favor de los abogados de los recurrentes incidentales, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 154/2023, instrumentado el 10 de marzo de 2023 por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez y, c) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve) y como recurridos Cristian Ismael Mejía Abreu y Raquel Ercilia Hernández Polanco, en calidad de padres del menor de edad E. A. M. H. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Los hoy recurridos, en calidad de padres del menor de edad E. A. M. H., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica en contra del Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve), fundamentada en que el 5 de marzo de 2018 llevaron a su hijo a este centro médico a fin de que su pediatra le prestara asistencia; galena que le prescribió un medicamento que le fue aplicado por una enfermera de turno de la sección de Emergencias del referido hospital privado; punción de la aguja que, presuntamente, fue introducida de manera incorrecta produciendo en el menor secuelas permanentes; c) el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 208-2020-SEN-00320, de fecha 10 de julio de 2020, acogió la demanda luego de corroborar la impericia de esta auxiliar médico del Cemeve; por lo que condenó a este último al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales y rechazó la condenación al pago de

intereses legales; *d*) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el centro de salud y de manera incidental por los padres del menor de edad, siendo decididos los recursos al tenor de la sentencia civil núm. 2023-00006, de fecha 16 de enero de 2023, ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental al tiempo de modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, aumentando la condena indemnizatoria a RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes más intereses.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** contradicción de un criterio de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte aplicó erróneamente los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, alegando en apoyo a sus pretensiones, en esencia, lo siguiente: *a*) que los recurridos no probaron a la alza que el centro sanitario quebró las reglas de la diligencia y el debido cuidado, puesto que no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar la presunta negligencia que pretenden endilgarle a la exponente; *b*) que en ningún grado de jurisdicción los recurridos identificaron la enfermera que presuntamente afectó la integridad de su hijo, ni que vínculo tenía esta con el Cemeve, de lo que se infiere que no fue posible retener la alegada relación de comitencia-preposé entre estos; *c*) que tal relación no ocurrió en el presente caso, ya que el Cemeve solo exige a su auxiliar médico respetar y actuar con ética y buenas costumbres, pero no traza pautas a estos en cuanto al trato para con los pacientes; *d*) que la alza determinó que el infante sufrió una lesión permanente por causa de la inyección, sin motivar en cuáles documentos o peritaje se fundamentaron para sostener tal aseveración.

4) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso, por lo que en respuesta a los alegatos expresados y en defensa del fallo objetado defienden que la recurrente no ha expuesto cómo el fallo de la alza contiene errónea aplicación de la ley; que la corte tomó su

decisión conforme la comunidad probatoria que exclusivamente aportó la parte recurrida; contrario al caso de la recurrente, quien además de no aportar ninguna prueba, no contradijo ni un solo documento, comparecencia personal ni informativo testimonial de los aportados y celebrados a cargo de los demandantes primigenios.

5) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que respecto a los hechos y sus pruebas, ha sido conocido por esta corte un informativo testimonial a cargo de los recurrentes incidentales, quien manifestó como se ha hecho constar en sus declaraciones previamente copiadas, que estuvo presente en la clínica en su área de emergencia, que tuvo conocimiento de que fue inyectado el menor y que posterior a esto presentó problema de movilidad en una de sus piernas, que se fueron acrecentando con los días, los cuales vio y vivió por ser su vecino, y que todos esto no fue cuestionado por la recurrente principal mediante otro medio como el contra informativo que le fue reservado y no hizo uso. Que por igual hicieron valer los recurrente incidentales medios escritos, como es el caso del estudio realizado en la unidad de electro diagnosis Unión Médica del Norte-Santiago, estudio de unidad de fisiatría y la indicación del tratamiento fisioterapéutico de la unidad de medicina física y rehabilitación y la indicación (receta) dada por una médico neuróloga; todos estos medios emitidos como constancia de tratamiento sobre lesión en el nervio ciático del menor (...), los cuales tampoco, al igual que la comparecencia y el informativo, no fueron contestados con otros medios sustentables que justificaran lo contrario. Que todos estos medios comprueban la actitud en falta de una persona (enfermera) que labora o laboraba para la sociedad de comercio recurrente principal en el momento de ocurrir la actuación que perjudicó al paciente, de la cual por sus hechos debe de responder como subordinada por el poder de dirección que sobre ella ejerce y que con actitudes como la sucedida comprometen su responsabilidad y ha sido la falta cometida por la negligencia o impericia no por colocar medicamento incorrecto, sino materializado en la punción para colocar el medicamento y que lesionó el nervio ciático, trayendo como consecuencia el motriz, pues además ha sido comprobado que el paciente llegó al centro solo con problemas de vómitos, sin embargo salió con la lesión citada; todo tal como lo indicó la jueza de primer grado en

los motivos decisorios de la sentencia recurrida, los cuales esta corte hace suyo, además de los esgrimidos precedentemente, conllevando con ello el rechazo del recurso de apelación principal que procuraba la revocación de la sentencia.

6) Continuando con los motivos enarbolados por la alzada:

Que por otra parte, dentro del marco normativo ha sido interpuesto recurso incidental con la finalidad de ser aumentado el monto fijado como indemnización y se reconozca el interés suplementarios solicitado en la demanda, rechazado por el juez de primer grado; en ese orden respecto al monto si bien ha existido un daño a un menor, esto no puede ser valorado con ligereza, toda vez que se trata de una ser humano que desde su niñez hasta su muerte debe de considerarse como una persona con cualidades de desarrollo y fruto del hecho faltivo, éste ha quedado con la lesión que ha de arrastrar por el resto de su vida, impidiéndole un desarrollo integral y normal comparado con otros seres humanos, pues no contará con el uso regular de una de sus extremidades inferiores, y es por esto, consideramos debe ser modificado el monto, concediendo uno mayor justamente valorado que cubra tanto los daños materiales y morales sufridos por el afectado y sus familiares que como padres le representan.

7) Igualmente, se advierte que la corte de apelación, a fin de adoptar su decisión, también valoró las declaraciones ofrecidas por Matías Sirí Contreras -testigo a cargo de los hoy recurridos- las cuales, según constan en las páginas 9 y 10 de la decisión impugnada, versaron en el siguiente sentido:

¿Qué le sucedió que usted tengo conocimiento al menor E. A. (sic)? El niño tenía una fiebre muy alta, el padre no estaba en la casa y la madre recurrió a mí para traerlo a la clínica de Debe en el motor(sic), entonces, yo vine con ella a la clínica; ¿El niño fue atendido en la clínica? Sí; ¿Estuvo presente con el niño y la madre cuando le estaban atendiendo? Sí señor; ¿Recuerda si al niño a partir de ese día qué le sucedió, ¿cómo fue atendido en ese centro médico? Después que lo atendieron aproximadamente duramos un tiempo esperando que llegara la pediatra que atendía el mismo, luego llegó la pediatra y lo medicaron, le pusieron una inyección, duramos un tiempo ahí a ver si la fiebre le bajaba, luego nos fuimos y el niño una inyección(sic),

esperamos tiempo ahí a ver si la fiebre le bajaba, luego nos fuimos a la casa y allá se descubre que el niño comienza a tener problemas en el pierna derecha, que fue donde lo inyectaron; ¿qué tiempo ha pasado de esa fecha? Eso sucedió el día 5 de marzo del 2018; ¿El niño todavía tiene esa dificultad en la pierna? Sí señor; ¿Antes de que lo llevaran a la clínica cómo él caminaba? Normal, un niño totalmente normal; ¿Quién le aplicó la inyección al niño? Una enfermera, pero yo no me sé su nombre; ¿Pero puede decir cómo era ella, si era color moreno, blanca o cómo? Yo estaba en pasillo esperando la madre, ella entró con el niño a la sala donde lo atendieron, se supone que yo estaba ahí, pero la enfermera era que estaba dentro con la madre; ¿Cómo usted puede determinar y asegurarle a la corte que la situación del niño es producto de alguna actuación que haya realizado los médicos o alguna de las enfermeras? Y si era un niño normal y estaba normal y después que la hacen la práctica médica tiene problemas, entonces, se supone que fue de ahí que vino; ¿Qué tiempo transcurrió para que usted se pudiera dar cuenta que el niño tenía algún tipo de problema al caminar? El tiempo fue después porque cuando lo llevamos a la casa la madre se dio cuenta que el niño tenía problema y volvió y salió con el niño para el médico porque ya tenía el problema, falseaba; ¿Pero si usted no lo vio al principio como usted puede determinar que es producto de la atención que recibió y no fue de una situación en la casa que haya pasado en la casa posterior? Yo vivo abajo y el niño vive arriba, o sea, yo estoy en contacto directo con la familia, somos vecinos y amigos, yo tengo contacto con ellos; ¿Después de esa dolencia lo ha llevado al médico el niño? Claro; ¿Qué dicen los médicos? Que tiene un tendón afectado; ¿Para qué fue la inyección? Para bajarle la fiebre porque estaba convulsionando; ¿Cuál es la lesión que tiene el niño? Tiene un tendón afectado, falsea y se cae.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, al retener responsabilidad civil en contra del Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve), producto de una mala práctica médica perpetrada por un auxiliar medico de sus instalaciones.

9) Como principal sustento de sus pretensiones, la recurrente alega que la corte de apelación vulneró los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, bajo el supuesto de que el Centro de Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve) no comprometió su responsabilidad civil en el caso en cuestión; es preciso señalar que tales disposiciones establecen lo siguiente: *Art. 1315; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Art. 1384. No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...).*

10) En ese orden de ideas, conviene resaltar que en el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos, a saber: *i)* la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, *ii)* el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado. Se debe señalar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación.

11) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) La falta en la obligación de suficiente aptitud profesional e idóneo cuidado cometida por el personal de enfermería del Centro de

Especialidades Médicas Vegano, S. A. S. (Cemeve), según retuvo la alzada, comprometía en buen derecho la responsabilidad civil de dicho centro sanitario en su condición de comitente con respecto al personal de enfermería, cuya función esencial se basa en la asistencia a los enfermos, heridos o lesionados bajo las prescripciones de un médico, sin haber sido demostrada la configuración de una de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea caso fortuito o de fuerza mayor.

13) Se advierte que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en derecho al valorar los hechos, documentos aportados y medidas de instrucción celebradas al efecto, principalmente las declaraciones del testigo Matías Sirí Contreras, quien expuso de manera coherente que una enfermera del área de Emergencias del Cemeve fue quien inoculó al infante y que producto de ello se gestó el daño motor permanente que padece el infante en su pie derecho; comunidad probatoria de la cual infirió la alzada el Cemeve incumplió su obligación de la suficiente destreza médica y cuidados para con el paciente menor de edad, lo cual fue la causa eficiente de la lesión permanente en su pie derecho.

14) Aunado a lo anterior, la alzada coligió que la enfermera del centro de salud no fue suficientemente experta y cuidadosa en la realización de su actividad profesional, debido a que producto de una incorrecta inserción de la jeringa en el pie derecho del niño E. A. M. H., lesionó su nervio ciático que seguido trajo consigo un daño motriz en dicho miembro, lo que le perjudicó sustancialmente puesto que le produjo cojera permanente y dificultad para permanecer parado; por tanto acreditó -sin aportar la actual recurrente prueba en contrario- que existió un lazo de subordinación de esta auxiliar médica con el centro sanitario demandado, que automáticamente comprometía la responsabilidad civil de este último; en efecto, esta Primera Sala es de criterio que la corte realizó una correcta aplicación de los denunciados textos legales, por lo que se desestima el medio examinado.

15) Finalmente, alega la recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, que la decisión de la alzada es contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia y vulnera, por tanto, los principios de equidad y razonabilidad; puesto que le condenó al pago de los intereses a partir de la demanda, cuando es bien sabido que esta Corte Suprema ha establecido que estos deben iniciar a correr a partir de la sentencia definitiva que constituye al demandado en deudor.

16) Al respecto, los recurridos alegan que comparten y respetan el criterio jurisprudencial de esta Sala, al cual hace alusión la recurrente, alegando que *la lógica jurídica establece que en virtud del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y 1134 y siguientes del Código Civil, es al momento del nacimiento de las obligaciones que se crea el deber de reparación cuasidelictual y no contractual.*

17) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que los recurrentes incidentales también pretenden la condenación en perjuicio de la recurrente principal a intereses judiciales tomando como punto de partida el acto de puesta en mora, ... Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

18) Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales o que no sean producto de una obligación pecuniaria preexistente, como ocurre en la especie, no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber fijado la corte los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

19) Si bien la recurrida solicita a esta Sala Suprema que en virtud del artículo 37 de la nueva Ley de Procedimiento de Casación, núm. 2-23, esta case sin envío lo concerniente al incorrecto cálculo de los intereses judiciales, estimamos que no procede la casación por supresión, así como tampoco dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36, párrafo V del mismo precepto normativo, enviaremos el asunto casado y así delimitado, por ante otra jurisdicción del mismo grado.

20) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, párrafo V, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00006, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1738

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Total Gas Dominicanos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Otano Díaz.
Recurrido:	Coastal Petroleum Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Guillermo Polanco Mañán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Total Gas Dominicanos, S.R.L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otano Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Coastal Petroleum Dominicana, S. A., debidamente representada por Arturo Santana Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Polanco Mañán; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00381, dictada en fecha 18 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Total Gas Dominicano, S.R.L., contra la sentencia civil número 037-2019-SEEN-00659, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en cuerpo de la decisión. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Total Gas Dominicano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado Guillermo Polanco Mañán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Total Gas Dominicanos, S.R.L.; y como parte recurrida Coastal Petroleum Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil número 037-2019-SSEN-00659, de fecha 26 de junio de 2019, acogió en parte la demanda de la hoy recurrida, admitió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD\$36,374,644.38 además de un interés del 1% desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en canción.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea valoración de las pruebas; **segundo:** Falta de motivo y contradicción; **tercero:** Falta de estatuir.

3) En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* formó su criterio del caso a partir de simples fotocopias de las facturas reclamadas, las cuales carecen de sustento que permita corroborarlas como exige el criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación; que contrario a lo estimado por la alzada la suma de simples facturas no la compromete, toda vez que las mismas fueron presentadas en copias sin contener la firma de ninguno de sus empleados y mucho menos su sello de recepción, por lo que se incurrió en una mala valoración de las pruebas; que ni los jueces del fondo ni la secretaria de dicho tribunal vieron los originales de las pruebas criticadas, las cuales no tiene visado de original por la secretaria; se aduce que las fotocopias no hacen pruebas, al menos que no hayan sido cotejadas con los originales, lo que no ocurrió en la especie; que no fueron aportados otros elementos de juicio que permitan darle credibilidad a dichas copias; que si bien intentó tener una relación comercial con la recurrida, el hecho de haber solicitado un crédito a la hoy recurrida por sí solo no la hace su deudora, máxime cuando solo se aportan fotocopias como medios de prueba; que si hubiese existido la supuesta deuda la recurrida le habría notificado un historial de relación desde el 2011 al 2016, lo que no ocurrió; mediante su escrito ampliatorio dio a

conocer al tribunal del segundo grado que desconocía la deuda que le estaba reclamando toda vez que dichas facturas no estaban recibida por ella ni por ninguno de sus empleados.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado; que en todo momento la recurrente le ha restado valor al soberano poder de valoración del que están investido lo jueces del fondo respecto a la comunidad de pruebas sometidas al debate; que los alegatos de la recurrente carecen de sustento; que los jueces del segundo grado hicieron una correcta apreciación de los hechos y el derecho, pues del colectivo de pruebas se advierte la existencia del crédito reclamado y el incumplimiento de la recurrida en su obligación de pago; aduce que, contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada respondió todos sus alegatos, lo cual se puede verificar del fallo impugnado.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... Esta alzada ha verificado del estudio de la sentencia de primer grado que la documentación aportada por la entidad Coastal Petroleum Dominicana, S.A., dígase, las facturas, fueron en originales, ya que la parte solo se defiende de que las mismas carecen de sello, por lo que las valoraremos en su justa dimensión y alcance (...); De la documentación aportada ante esta Sala de la Corte, se puede observar que no solo es una solicitud de crédito, sino que también existe una comunicación de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la entidad Total Gas Dominicano, S.R.L, en la cual le indica a la sociedad Coastal Petroleum Dominicana, S.A., mediante un anexo cuáles son las unidades de transporte para el inicio de retiro de combustible desde su terminal, así como las facturas antes descritas (...); del estudio del dossier, hemos observado que la parte recurrente Total Gas Dominicano, S.R.L., solo se ha limitado a presentar únicamente alegatos sin aportar los elementos probatorios que corroboren los mismos, como lo sería la planilla de empleados, situación que imposibilita a esta alzada de poder comprobar si las personas que reciben las facturas eran o no empleado de la empresa (...); que si bien es cierto que se evidencia del acto núm. 15-12-018, de fecha 5 de diciembre de 2018, que se cometió

un error material al consignar una deuda de la sociedad Power Place Dominicana, S.R.L. en el acto de intimación, no menos cierto es que el emplazamiento 598-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, se hizo una nueva intimación a Total Gas Dominicano, S.R.L., en la dirección correcta que es la que figura en las facturas, y es dicha entidad que recibe el acto (...); En el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia de las facturas que reposan en el expediente, y que han sido descritas en el considerando núm. 9, letra c, de esta decisión, emitidas por la empresa Coastal Petroleum Dominicana, S.A., a nombre de la entidad Total Gas Dominicano, S.R.L.; es líquido, pues el monto al que asciende la sumatoria de dichas facturas es RD\$39,625,864.25, sin embargo, fueron aportadas varias notas de crédito que ascienden a la suma de RD\$971,188.91 y dos notas de débito que ascienden a la suma de RD\$29,205.18, lo que al restar las notas de crédito y sumando las notas de débito hacen un total de RD38,683,880.52, sin embargo, la parte solicita treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 38/100 (RD\$36,374,644.38), por lo que entendemos es la suma debida; y es exigible en vista de que la parte deudora fue intimada mediante acto núm. 15-12-018, de fecha 5 de diciembre de 2018 y el acto núm. 598-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, antes descrito (...); En ese sentido, hemos comprobado que la jueza que hizo una correcta valoración de las piezas depositadas, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, y el recurrente no depositó documento alguno que demuestre que cumplió con su obligación de pago ...”.

6) De la motivación antes transcrita se advierte que la alzada valoró tanto las comprobaciones hechas por el primer juez, como las piezas sometidas a su escrutinio, en particular el conjunto de facturas reclamadas, los recibos de crédito y débito emitidos por la hoy recurrida, así como la comunicación de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la recurrente, elementos que fueron descritos como depositados en original y que permitieron retener la existencia del crédito y su falta de pago.

7) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno indicar que, el artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos*

bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que la recurrida podía probar su acreencia por cualquier medio, incluidas las facturas y notas que verificó la corte a qua y de donde derivó la relación entre las partes.

8) Ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: "las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar".

9) Cabe señalar también, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo pueden estimar plausibles el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Cabe resaltar además que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea autónoma, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y, unido a dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

10) En el caso, de la descripción de las pruebas que estuvieron a la vista de la alzada, y que constan descritas en el cuerpo del fallo recurrido, se advierte que las facturas examinadas fueron presentadas en original ante los jueces del fondo, situación que debió ser desacreditada por la hoy recurrente, mediante los medios de prueba correspondientes, lo que no ha ocurrido, en tal sentido procede desestimar el alegato en cuanto a dicho aspecto.

11) Por otro lado, del fallo impugnado también se verifica que la corte a qua estableció que la recurrida no depósito la planilla de personal para descartar la calidad de empleados de las personas que recibieron las facturas ponderadas, razón por la que dicho colegiado las

admitió como válidas, criterio que es compartido por esta sala, toda vez que, ciertamente la recurrente debió demostrar a los jueces del fondo, tanto que las personas que recibieron las facturas objeto del crédito reclamando no tenían calidad para ello, como el hecho de que existía en la empresa ahora recurrente una persona específica para la recepción de las mercancías o un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya requerimientos particulares como es la estampa del sello, lo cual no se verifica en la especie, siendo usual que en un negocio comercial como el que se verifica en este caso, el empleado que se encuentre en ese momento encargado de la recepción de mercancías pueda recibir algún pedido que haya sido realizado, razón por la cual la alzada confirmó la existencia del crédito reclamado en justicia, y la validez de las pruebas aportadas por el ahora recurrido, en ese sentido se desestima las violaciones examinadas.

12) En el desarrollo del último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no respondió los vicios que planteó, limitándose a responder las conclusiones de su contraparte.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la recurrente la alzada respondió todos sus alegatos, lo cual se puede verificar del fallo impugnado.

14) Respecto al vicio de omisión de estatuir es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

15) De la sentencia objeto del presente recurso se constata que, los jueces del fondo conocieron y rechazaron los pedimentos propuestos por la actual recurrente tendentes a admitir el recurso de apelación del que estaban apoderados, además confirmaron la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en ese sentido, no se evidencia que el fallo recurrido este afectado por la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio ahora ponderado y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 54 y 93 de la Ley núm. 2-23; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Total Gas Dominicanos, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00381, dictada en fecha 18 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Total Gas Dominicanos, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1739

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Augusto Servone Perdomo y Meirys Gardemia Báez Alcántara.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Matilde Altagracia Balcácer, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso De los Santos, Roberto de León Camilo, Licdas. Clara Pujols y Gina de la Rosa.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Servone Perdomo y Meirys Gardemia Báez Alcántara, quienes actúan en representación de su hijo menor de edad L. I., y tienen como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida *a)* la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad que ha comparecido en casación a través de su continuador jurídico, Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución de servicio público representada por Antonio Almonte Reynoso, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Matilde Altagracia Balcácer y a los Lcdos. Raúl Eusebio Reynoso De los Santos, Clara Pujols, Roberto de León Camilo y Gina de la Rosa, y *b)* Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00335, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Luis Augusto Servone Perdomo y Meirys Gardemia Báez Alcántara, en representación de sus hijos LI y la fenecida LV, mediante acto núm. 495/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SS-01296 dictada en fecha 28 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida. Tercero: CONDENA a los señores

Luis Augusto Servone Perdomo y Meirys Gardemia Báez Alcántara, en representación de sus hijos LI y la fenecida LV al pago de las costas del proceso, sin distracción, ya que el abogado apoderado de la parte recurrida no se constituyó ni se presentó al presente proceso por ante esta alzada. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, alguacil de estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la CDEEE expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual Edeeste expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Meirys Gardemia Báez Alcántara y Luis Augusto Servone Perdomo, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes, en su calidad de padre del menor de edad L. I., contra las ahora recurridas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01296, de fecha 28 de julio de 2017, mediante la que declaró inadmisibles las acciones por encontrarse prescritas; **b)** los demandantes primigenios, en la calidad mencionada, recurrieron dicho fallo

en apelación, el que fue confirmado por la corte mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre las pretensiones incidentales

2) La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su memorial de defensa, plantea un medio de inadmisión que será decidido de forma perentoria en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Este medio se fundamenta en la extemporaneidad del recurso de casación al no haber sido notificada la sentencia impugnada.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Valoración sobre las pretensiones de fondo

4) La parte recurrente invoca, en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1315, 2247, 2271 y 2273 del Código Civil; falta de ponderación de las pruebas aportadas; motivos contradictorios y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al derecho de defensa; violación de la ley; violación de los artículos 1382, 1383, 1384 párrafo I del Código Civil; violación al derecho de defensa; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-02.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca que como reconoce la corte, la demanda fue incoada en tiempo hábil en fecha 28 de diciembre de 2015, pero fue reintroducida 6 días después del fallo de descargo puro y simple que pronunció el tribunal de primer grado; que la reintroducción de la demanda en la forma indicada interrumpe la prescripción conforme la ley y jurisprudencia, de manera que el fallo impugnado transgredió por falsa

aplicación el artículo 2247 del Código Civil, así como el artículo 1315 del referido texto legal, al no haber ponderado las pruebas aportadas. Su razonamiento lo sustenta la parte recurrente, principalmente, en la interrupción del plazo de la prescripción, lo que -invoca- da lugar a que el plazo se reinicie al momento de haber sido dictada la sentencia que ordena el descargo puro y simple.

6) Las recurridas, en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado argumentando que *a)* la corte juzgó conforme al criterio reiterado de esta Corte de Casación, y que *b)* su razonamiento fue correcto de conformidad con los textos legales cuya violación la parte recurrente denuncia.

7) Respecto de los aspectos que ahora se denuncian, la alzada razonó en el sentido siguiente:

...la prescripción aplicable en la especie es la consagrada en el artículo 2271 del Código Civil (...). La parte recurrente establece que el hecho ocurrió en fecha 31 de julio de 2015, y la demanda (...) fue interpuesta en fecha 18 de abril de 2016, es decir 8 meses y 18 días después del siniestro. Sin embargo, dicha interposición se debe a una reintroducción de la demanda hecha en fecha 28 de diciembre de 2015, la cual la hoy parte recurrente incurre en defecto por falta de concluir, así como se ordena el descargo puro y simple en su contra en fecha 12 de abril de 2016. (...) En ese orden de ideas, el artículo 2247 del Código Civil expresa que (...). Que ante tal situación, no podemos hablar ni de interrupción ni de suspensión de la acción en justicia, ya que el conocimiento del descargo puro y simple extingue la instancia. Asimismo, el tribunal de marras al no tener conocimiento de la situación anterior a su apoderamiento, determinó la prescripción de la acción en justicia ya que sobrepasó el plazo de interposición establecido para la responsabilidad civil por cuasi delito, es decir, 6 meses. Por estas razones, al igual que el juez a quo, la Corte advierte que el plazo de los 6 meses establecido en el artículo 2271 está ampliamente vencido, por lo que el juez a quo ha obrado conforme al derecho y el criterio jurisprudencial esbozado al declarar prescrita la acción, motivos por los cuales procede el rechazo del recurso y en consecuencia confirmar la decisión recurrida, ya que la hoy recurrente no ha demostrado ni

justificado por ningún medio la interrupción o la suspensión del plazo para ejercer la acción en justicia.

8) Se observa, entonces, que el punto dirimente en el caso concreto se refiere a las reglas aplicables a la prescripción de la acción reintroducida luego de una sentencia que pronuncia el defecto de la parte demandante y descarga pura y simplemente a la parte contraria. En el caso concreto, según establece la corte, se trata de una demanda incoada en fecha 28 de diciembre de 2015 (decidida por sentencia que pronuncia el defecto, y el descargo puro y simple en fecha 12 de abril de 2016), reintroducida en fecha 18 de abril de 2018.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

10) En lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, las disposiciones de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil describen las causas de interrupción de la prescripción, entre las cuales se establece que la citación judicial interrumpe el computo del referido plazo, aunque se haga ante un juez incompetente, sin embargo, la legislación señala expresamente que *si la citación fuese nula por vicio de forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida.*

11) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada. Con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte

decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

12) Lo anterior quiere decir que, aun cuando -como invoca la parte recurrente- debe evaluarse el efecto interruptivo de la prescripción generado por el acto de demanda, en el caso concreto -como lo determinó la alzada- esta interrupción se consideraba como no ocurrida. Por lo tanto, la alzada juzgó correctamente el caso al fallar en ese sentido y, en consecuencia, ha lugar a rechazar el primer medio analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que le fue transgredido su derecho de defensa al no haber sido valoradas las pruebas de fondo producto de la prescripción; violando así los textos legales que permitían retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora.

14) Las recurridas invocan que fue correcto que la corte no se refiriera al fondo de la demanda, producto de haber confirmado su inadmisibilidad.

15) Tal y como lo indican las recurridas, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión que motiva el apoderamiento de los jueces de fondo. Esto tiene como fundamento legal el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, al determinar la alzada que la acción era inadmisibile no podía hacer tutela más allá de esa situación procesal, puesto que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen con anticipación a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal.

16) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los vicios invocados no se configuran en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio ponderado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, únicamente en favor de los abogados de Edeeste, quienes resultaron totalmente gananciosos en sus

pretensiones. En lo que se refiere a la CDEEE, las costas deben ser compensadas, por esta haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; y artículos 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Meiry Gardemia Báez Alcántara y Luis Augusto Servone Perdomo, en representación del menor de edad L. I., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00335, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Yovanis Ant. Collado Suriel, abogado de Edeeste, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y COMPENSA dichas costas, en cuanto a las demás partes, por los motivos expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1740

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Fortuna Brito.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
Recurrido:	Julio Solís Vicioso.
Abogada:	Licda. Roselen Hernández Cepeda.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Fortuna Brito, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Solís Vicioso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roselen Hernández Cepeda; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00254, de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUCIANO FORTUNA BRITO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SEEN-00282 de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, dictada en beneficio del señor JULIO SOLIS VICIOSO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor LUCIANO FORTUNA BRITO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. ROSELEN HERNANDEZ CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 268/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Wesley Alexander Castillo Angustia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luciano Fortuna Brito y como parte recurrida Julio Solís Vicioso. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2018, Julio Solís (vendedor) y Luciano Fortuna Brito (comprador), suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, que tenía por objeto un total de 15 animales de ganado, valorados por las partes en la suma de RD\$265,000.00, a ser pagados en cuotas conforme establecieron en el convenio; **b)** argumentando el incumplimiento del contrato, el vendedor demandó su resolución, y la reparación de daños y perjuicios, pretendiendo la ejecución de su cláusula Cuarta; **c)** esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00282, de fecha 15 de junio 2021, que declaró resuelto el contrato y ordenó al demandado a la entrega de RD\$265,000.00 más el pago de RD\$100,000.00 a título de cláusula penal, en aplicación de la cláusula Cuarta del contrato; **d)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Luciano Fortuna Brito, la alzada confirmó la decisión apelada, en atención al rechazo del recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente invoca que la corte transgredió su derecho de defensa al desconocer el depósito de documentos realizado bajo el número 2333831, de fecha 4 de marzo de 2022, con lo que desconoció dichas pruebas. En específico, indica que no fue ponderado el vóucher del Banco de Reservas (núm. 345664179), el que contiene el depósito de la suma de RD\$180,000.00 a la cuenta a nombre de Julio Solís. Agrega que la corte incurre en

contradicción de motivos al indicar que el ahora recurrente no cumplió con su obligación de pago.

4) Según consta en el fallo impugnado, la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que había ordenado la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes y, en ejecución de la cláusula Cuarta de dicho acuerdo, el pago -por parte del comprador- de la suma de RD\$265,000.00, más la suma de RD\$100,000.00 en ejecución de la cláusula penal convenida.

5) Con relación a la falta de valoración de documentos, ha sido juzgado que los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación valorada, que su ponderación no conlleve al resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

6) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: **a)** que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; **b)** que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y **c)** que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas

7) En el caso concreto, se argumenta la falta de valoración de un vóucher que, según invoca la parte recurrente, demostraba que había realizado parte del pago del precio en que se fundamentaba el incumplimiento contractual en su contra. Esta pieza, en efecto depositada ante la jurisdicción de alzada en fecha 4 de marzo de 2022, resulta relevante para el caso, ya que se trata de un comprobante de depósito que podría demostrar el cumplimiento de una obligación o desvirtuar

las alegaciones de la parte demandante. Su contenido podría tener un impacto en la decisión final del tribunal.

8) Empero, la corte, a pesar de que indicó haber ponderado todas las pruebas depositadas al expediente, no valoró dicho medio probatorio de forma detallada con la finalidad de determinar si tenía o no incidencia en el proceso que motivó su apoderamiento. En ese sentido, la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de la referida pieza, como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

9) En aplicación del artículo 55, numeral 2), procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00254, de fecha 9 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1741

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Recurridos:	Miguel Paredes Faña y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Paredes Faña, Aurelia Díaz Díaz, Georgina Rosario Paniagua, Hilario Tavárez de Aza y Rosa Ruene Zorrilla, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge, en parte, el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental y en consecuencia Modifica los ordinales Primero y Segundo de la 454-2020-SEEN-00028, de fecha 20 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que digan de la siguiente manera: Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por los señores Miguel Paredes Faña, Aurelia Díaz Díaz, Georgina Rosario Paniagua, Hilario Tavarez de Aza y Rosa Ruene Zorrillo como justa indemnización y ordena la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de un interés mensual de cero punto ochocientos cuarenta y ocho mensual (0.848%), contado a partir de la fecha presente sentencia y hasta que se concrete la ejecución de la sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que resulte de este proceso, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Bautista Tavarez Gómez y Domingo Antonio Polanco Gómez quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 232/2023, instrumentado el 2 de marzo de 2023 por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera; y c) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Miguel Paredes Faña, Aurelia Díaz Díaz, Georgina Rosario Paniagua, Hilario Tavárez de Aza y Rosa Ruene Zorrilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2017 ocurrió el incendio de dos casas ubicadas en el Kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, una de ellas propiedad de Miguel Paredes Faña y Aurelia Díaz Díaz, y la otra propiedad de Hilario Tavárez de Aza y Rosa Ruene Zorrilla, ocupada a título de alquiler por Georgina Rosario Paniagua; **b)** que en ocasión del referido siniestro Miguel Paredes Faña, Aurelia Díaz Díaz, Georgina Rosario Paniagua, Hilario Tavarez de Aza y Rosa Ruene Zorrilla incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2020-SSSEN-00028, de fecha 20 de enero de 2020, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,850,000.00 a favor de los demandados, repartidos en la forma indicada en dicho fallo; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por los demandantes originales y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., recursos que fueron

acogido parcialmente el primero y rechazado el segundo, únicamente para ordenar que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado y condenar a la demandada primigenia al pago de un interés judicial que había sido desestimado por el tribunal de primer grado, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los numerales 3 y 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 23 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea valoración de los elementos de prueba; **cuarto:** violación de principios constitucionales (principio de razonabilidad).

6) En el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al otorgarle valor probatorio al testimonio presentado por Franklin Pérez Brito, el cual fue contradictorio puesto que el testigo manifestó que se encontraba durmiendo en su casa y que al levantarse se fue la luz, es decir, aparte de que no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos tampoco se explica cómo vio un cable tirando candela y electricidad cuando no había energía eléctrica; b) que la alzada dio por ciertos los hechos señalados en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nagua respecto a que el incendio se produjo por un "cortocircuito externo", sin embargo, dicho documento es vago y está incompleto, pues no indica quién encabezó la brigada, la hora en que llegaron al lugar, ni el procedimiento u medios utilizados para llegar a tal conclusión, así como tampoco se especifica si quedó algún cable, medidor, transformador o aparato alguna que permitiera verificar que ciertamente esa fue la causa del siniestro, ya que expresa que todo quedó destruido; c) que ante una experticia tan irresponsable y el nivel de incongruencia e inexactitudes de los medios de prueba la corte no podía dar por hecho que el incendio se produjo por un cortocircuito externo, lo que demuestra que estamos ante un decisión que carece de una motivación suficiente por no explicar cómo se llegó a la convicción de los hechos y que no permite determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, lo que genera una falta de base legal, errona ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los referidos medios no resisten al más mínimo análisis jurídico, no solo por su falta de veracidad, sino porque la decisión objetada está sustentada en derecho y jurisprudencia lo que demuestran la correcta aplicación de la ley; b) que no es la primera vez que en el sector de que se trata se escapa un alambre al control material de la guardiana de la cosa inanimada por falta de mantenimiento.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los medios que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, que figuran descritos precedentemente, junto con la audición de la parte recurrente principal y recurrida incidental, y el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las una treinta horas de la mañana (1:30 AM) del día 18 del mes de diciembre del año 2017 se produjo un incendio en dos casas ubicadas en el Kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; Segundo: Que, la entidad Edenorte Dominicana S.A. es la compañía que suministra la energía eléctrica a las casas que fueron objeto del incendio, de acuerdo con las facturas referencias de pago números 4707035180-33, contrato a nombre de Aurelia Dia Díaz, NIC 4707035 y 8258344100-14, contrato a nombre de Georgina Rosario Paniagua, NIC 8258434; Tercero: Que, constituyen cuestiones no controvertidas que una de las casas incendiada es propiedad de los señores Rosa Ruene Zorrilla e Hilario Tavárez De Aza y ocupada en condición de inquilina por la señora Georgina Rosario Paniagua y la otra casa es propiedad de los señores Miguel Paredes Faña y Aurelia Díaz Díaz; Cuarto: Que, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, ambas de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, el incendio de que fueron objeto las referidas casas: “la causa de dicho incendio fue por cortocircuito externo” y en ambos casos “todo quedo destruido por las llamas”; Quinto: Que, el incendio de que se trata en la presente litis, se inició en los cables externos o exteriores que suministran energía eléctrica a las casas ubicadas en el kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, de conformidad con las declaraciones del señor Franklin Pérez Brito quien en calidad de testigo expresó: “y cuando llego a la calle me encuentro con un cable encima de la casa de Miguel Paredes dándole tallazos y tirando fuego y procedí a vocearle” y quien ante la pregunta *¿puede informar si de ambas casas se lograron salvar algo?* respondió: “Nada se salvó, no se salvó nada porque el fuego no permitió, intentamos echarle agua las casas pero no se pudo hacer nada”; Sexto: No se aportó prueba relativa a lesiones físicas de las personas; Séptimo: Que, la parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Edenorte Dominicana S.A. no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de

fuerza mayor, falta de los ocupantes de las casas incendiadas o causas extrañas que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián. Que, constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignados, que el incendio de dos casas ubicadas en el kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez a la una y treinta horas de la mañana (1:30 AM) del día 18 del mes de diciembre del año 2017, una propiedad de los señores Rosa Ruene Zorrilla e Hilario Tavárez De Aza y ocupada en condición de inquilina por la señora Georgina Rosario Paniagua y la otra casa propiedad de los señores Miguel Paredes Faña y Aurelia Díaz Díaz, se inició por un cortocircuito externo a dichas casas y que como consecuencia dicho siniestro destruyó las casas y los bienes que se encontraban en su interior como consigan las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Nagua, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017 y la declaración del testigo señor Franklin Pérez Brito en sus deposiciones en la vista celebrada por esta Corte. Que, la parte recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S.A.) en su condición de guardián de la cosa inanimada, no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la existencia o concurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña que no le sea imputable como medio liberador de su responsabilidad como guardián. Que, habiendo quedado establecido que el incendio ocurrido en las casas de que se trata en el presente caso, tuvo como consecuencia la destrucción de dichas casas y de los diversos bienes que se encontraban en su interior, y que tuvo su origen, de manera directa y activa en un cortocircuito externo, es decir que los cables generadores del daño producido están bajo la guarda de la parte recurrida principal y recurrente incidental Edenorte Dominicana, S.A., por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, ha lugar a concluir, que la entidad Edenorte Dominicana, S.A., comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por el incendio de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización”.

9) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del

artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y mantener la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua y las declaraciones testimoniales presentadas por Franklin Pérez Brito, afirmando sobre dichos elementos probatorios que el incendio en cuestión se produjo por un cortocircuito externo en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que le atribuyó a dicha empresa por ser la distribuidora de la energía eléctrica en las viviendas incendiadas conforme a las facturas depositadas, sin que ésta haya aportado pruebas que la liberaran de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico que provocó los daños. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada en dichos aspectos.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se desnaturalicen los hechos de la causa, vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) Respecto a la forma en que se puede demostrar la existencia de un fenómeno energético, como un alto voltaje o un cortocircuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces del fondo valorar la forma en que se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus

declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían chispas, etc.

13) En el presente caso, fueron aportadas ante esta jurisdicción las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, en fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se hace constar que la causa del incendio fue "por un corto circuito externo", tal como fue valorado por la alzada; órgano que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas. Asimismo, de la revisión de la transcripción del testimonio presentado por Franklin Pérez Brito, se verifica que dicho señor manifestó que: "cuando llego a la calle me encuentro con un cable encima de la casa de Miguel Paredes dando tallazos y tirando fuego", de lo que se deduce que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, el testigo se apersonó al lugar de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos que un cable externo emitía fuego mientras hacía contacto con las viviendas incendiadas.

14) Por consiguiente, y en vista de que en el caso concreto quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse por medio de elementos probatorios suficientes la existencia de un cortocircuito como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se aportaron otros documentos tendientes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, por lo que se rechazan los medios examinados.

15) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y legalidad al computar el punto de partida de los intereses compensatorios desde la notificación de la sentencia

impugnada, la cual no contiene una condena líquida y se encuentra sujeta a que eventualmente el demandante le pruebe al tribunal cuáles han sido los daños, lo que no ha hecho hasta ahora; b) que fijar los intereses desde la fecha de una sentencia que no es definitiva y que por ende es susceptible de ser recurrida, constituye una violación de los referidos principios constitucionales.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el referido medio carece de fundamento, puesto que Miguel Paredes Faña, Aurelia Díaz Díaz, Georgina Rosario Paniagua, Hilario Tavárez de Aza y Rosa Ruene Zorrilla demostraron por medios documentales, escritos y testimoniales no solo las pérdidas materiales, sino también las morales.

17) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al medio que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(...) este tribunal colegiado estima que computar los intereses judiciales a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es reducir a nada la indemnización complementaria, como mecanismo de indexación por la devaluación de la moneda, dado que una vez el acreedor de la indemnización tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la ejecución de la misma queda a su merced, y para él sería mucho más traumático, contraproducente y antieconómico, después de tanta espera, y de que su crédito se haya depreciado al cabo de los años, alegar el momento en que habría de concretar la ejecución, para cobrar interés. Que, en la especie, el interés anual, de acuerdo al promedio ponderado de la tasa activa del Banco de Reservas de la República Dominicana al veinte y nueve (29) de noviembre del año 2022, fecha en que se redacta la presente decisión, es catorce puntos veintinueve por ciento anual (10.1803%), que equivale a cero punto ochocientos cuarenta y ocho mensual (0.848%), que es el interés a aplicarse al monto indemnizatorio establecido en la presente sentencia. (...) Que, por las razones planteadas procede modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia condenar a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de un interés mensual de un cero punto ochocientos cuarenta y ocho mensual

(0.848%), contando a partir de la fecha presente sentencia y hasta que se concrete la ejecución de la sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que resulte de este proceso”.

18) De lo anterior se infiere que la corte *a qua* estableció que fijar los intereses judiciales a partir de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sería reducir a nada la indemnización complementaria como mecanismo de indexación por devaluación de la moneda. Motivos por lo que computó el interés de un 0.848% al monto de indemnización establecido a partir de la fecha de su decisión y hasta su total ejecución, a pesar de que ordenó que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado.

19) Conforme al principio de reparación integral del daño, los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicha utilidad tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

20) Con relación a su punto de partida ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación al pago de intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, en tanto que la existencia de la obligación se produce al ser dictada la sentencia que por sus efectos constitutivos de derecho establece el momento en que se genera una situación jurídica a favor de su beneficiario, por lo cual, si bien el daño se determina le día que ocurrió el hecho, su evaluación queda configurada en la fecha en la que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

21) Asimismo, es preciso señalar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los detrimentos sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y en caso de que no existan elementos

que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado de acuerdo con lo consagrado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es decir, que, a pesar de reconocer la existencia de los daños, los mismos no han podido cuantificarse, por lo que aún no existe un monto líquido que represente la condena indemnizatoria que debe pagar el demandado en resarcimiento a los perjuicios causados.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al fijar el interés compensatorio a partir de la fecha de su decisión, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que al ordenarse que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado aún no se había establecido la cuantía de la indemnización, y por tanto esto impide realizar el cálculo de intereses en base a una condena que todavía no ha sido determinada; distinto a lo que ocurre cuando la jurisdicción del fondo condena al pago de dicho interés compensatorio a partir de la sentencia que liquida los daños y perjuicios, cosa que no sucedió en la especie. Motivos por los que procede acoger el medio que se examina y casar únicamente en dicho aspecto el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío puesto que mal podría una nueva corte producir decisión sobre un interés compensatorio en estas circunstancias, debiendo esto ser evaluado por la corte *a qua*, al momento de efectuar la liquidación por estado.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

24) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2022, por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto al interés compensatorio y su punto de partida.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1742

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Dr. Paradise Tropical, S. R. L.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurridos:	Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes-Torres, Paul E. Concepción Rosa y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Dr. Paradise Tropical, S. R. L., debidamente representada por Carlos

José Bruno, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paul E. Concepción Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra las siguientes sentencias:

(a) Sentencia núm. 026-03-2017-SSENT-0067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y admite la demanda original como el procedimiento de verificación de escritura; SEGUNDO: Ordena el depósito del original del contrato de fecha 14/11/2008, suscrito entre Inmobiliaria Dr. Paradise, C. por A., y Bahía Estillero (sic), Inc., representada esta última alegadamente por el señor Juan José Ferrúa Monte de Oca; TERCERO: Ordena la comparecencia del señor Juan José Ferrúa Monte de Oca para que proceda a estampar su firma por ante este tribunal en la audiencia que tendrá el día cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., en el salón de audiencia de esta Sala de la Corte.

(b) Sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00652, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 2021, que resuelve lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Bahía Estillero, Inc., y el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, mediante acto núm. 82/2012, de fecha 16 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, ordinario de la Suprema Corte de Justicia en contra de la entidad Inmobiliaria Dr. Paradise, S. R. L., en consecuencia: Desecha el documentos titulado contrato de fecha 14 de noviembre del 2008, alegadamente intervenido entre la

entidad Dr. Paradisse, C. x A., representada por el señor Carlos José Bruno y la entidad Bahía Estilero (sic) INC., representada por el señor Juan José Ferrúa Monte de Oca, legalizado por el doctor Rafael Andújar Martínez, notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. De conformidad con el art. 93 de la Ley 2-23, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de la audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmobiliaria DR. Paradise Tropical, S. R. L.; y como parte recurrida Bahía Estilero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca. Este litigio se originó con la demanda en cumplimiento de obligación contractual y abono de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte recurrida, en curso de cuya demanda la sociedad Bahía Estilero, Inc. y el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad, pretendiendo que se deseche como medio de prueba el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 10, de fecha 5 de enero de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual, en el curso de la acción recursiva dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SENT-0067, de fecha 27 de enero de 2017, donde varió la naturaleza de la acción incidental en inscripción en falsedad, dándole la naturaleza de un procedimiento de verificación de escritura, por lo que ordenó el depósito del original del contrato de fecha 15 de noviembre de 2014 y ordenó la comparecencia personal del señor Juan Jose Ferrua Monte de Oca. Posteriormente, en la misma instancia de apelación, mediante sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00652, de

fecha 22 de diciembre de 2021, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión y acogió la demanda incidental, ambas decisiones ahora recurridas ante esta sede de casación mediante el presente recurso.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) Mediante instancia denominada "escrito complementario ante resolución de rechazo de caducidad, defecto y exclusión", depositada en fecha 8 de mayo de 2023 por la parte recurrida, esta solicita la nulidad de los actos núm. 1617/2022 y núm. 1626/2022, de fechas 2 y 6 de septiembre de 2022, respectivamente, contentivos del emplazamiento en casación por irregularidades, y por vía de consecuencia la caducidad del recurso.

4) En virtud del presente recurso de casación consta la resolución núm. 2020-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, con motivo de las solicitudes de defecto y caducidad tramitadas por las partes respectivamente, de cuyo estudio se verifica que para sustentar la caducidad solicitada la parte recurrida se apoyó en la alegada nulidad de los actos núm. 1617/2022 y núm. 1626/2022 de fechas 2 y 6 de septiembre de 2022, ambos instrumentados por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento, por no ser realizados de conformidad con lo establecido en los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y no ser notificados a domicilio ni persona. Mediante dicha decisión esta sala rechazó la caducidad sobre la base de que aun los referidos emplazamientos fueron notificados de manera irregular, no se constató ningún agravio, toda vez que la parte recurrida cumplió con las actuaciones procesales puestas a su cargo, a saber, el memorial de defensa y su notificación, así como la constitución de abogado.

5) La parte recurrida aduce que el acto núm. 1617/2022, contiene notas al dorso que hacen constar su mal logrado procedimiento en domicilio desconocido, ya que no se verifica que se haya realizado respecto a la sociedad, entendiendo que el alguacil solo hace mención del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; es así, que no se verifica que ante la ausencia de domicilio de la sociedad Bahía Estillero, Inc., el ministerial se haya trasladado al domicilio de alguno de los socios. Además, tampoco respecto al correcurrido Juan José Ferrúa Montes de Oca, se verifica que haya existido un traslado a su domicilio. Por otro lado, con respecto al acto núm. 1626/2022, aduce que fue notificado a un abogado constituido distinto al de la instancia de casación, ya que es el propio recurrente que afirmó la no existencia de constitución de abogado; que el propio memorial de casación establece que son otros los abogados de la parte hoy recurrida. Dichas irregularidades dejan a la parte recurrida en un estado de indefensión y contrario al debido proceso, lo que acarrea su nulidad y subsecuente caducidad del recurso, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953.

6) Se impone advertir que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

7) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad alegado, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento

de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

8) Entonces, del estudio de la documentación procesal se verifica que la parte recurrida depositó su memorial de defensa, y presentó cuestiones incidentales contra el recurso de que se trata, por lo que el fin de las actuaciones procesales de emplazamiento, cuyas nulidades son solicitadas, se cumplieron, por lo que procede rechazar su solicitud. Y por vía de consecuencia, rechaza la caducidad sostenida en dicha nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

I. En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSENT-0067

9) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

10) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuanto a la sentencia núm. 026-03-2017-SSENT-0067, sobre la base de que dicha decisión fue notificada mediante acto núm. 968/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, por lo que el recurso se interpone fuera del plazo de 30 días dispuesto en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

11) De la revisión de las argumentaciones de la parte recurrida se comprueba que su pretensión está dirigida a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y no a su caducidad, por lo que la pretensión planteada será evaluada como la primera.

12) Para determinar la inadmisibilidad formulada se impone hacer ciertas aseveraciones sobre la naturaleza de la decisión atacada, esto es la sentencia 026-03-2017-SSENT-0067, ya que, en sus respectivas instancias, las partes aluden que se trata de una decisión interlocutorio

y preparatoria, respectivamente, cuyas consecuencias pudieran variar para la decisión.

13) La jurisprudencia establecida por esta Primera Sala ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

14) El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por la corte *a qua*, la cual, por un lado, cambió la naturaleza de la demanda primigenia incidental en inscripción en falsedad por verificación de escritura y, por otro lado, ordenó el depósito en original del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008; en consecuencia, es evidente que dicha decisión ataca el fondo del asunto, por lo que constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena un cambio de calificación en la naturaleza de la demanda primigenia y su normativa aplicable, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto.

15) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

16) En otro orden, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

17) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de las vías de recurso a partir de que la parte sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil específicamente contenido de la notificación de la sentencia como se establece legalmente. Poniéndose por ejemplo el caso de que se comuniquen la decisión a través de una intimación de pago por la suma contenida en el fallo cuya apertura de recurso se persigue luego.

18) Efectuadas estas aseveraciones, se coteja en los archivos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue generado el expediente núm. 001-011-2017-RECA-01002, contenido de un primer recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SENT-0067, misma que es objeto del presente recurso, figurando en el mismo la resolución núm. 4709-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la entonces recurrida Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., por no haber depositado sus actuaciones procesales, a pesar de haber sido emplazada mediante acto núm. 968/2017, de fecha 26 de diciembre 2017, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

19) En sintonía con la consideración anterior, al aplicar los preceptos jurisprudenciales al caso de la especie, se verifica que la actual recurrente Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., tomó conocimiento de la sentencia núm. 026-03-2017-SENT-0067, objeto del presente recurso a partir de la notificación del acto núm. 968/2017, de fecha 26 de diciembre 2017, que fue acreditado como válido.

20) En tal virtud, al ser notificada la sentencia impugnada a través del primer recurso de casación, por una notificación formal por acto de alguacil que contenía emplazamiento, el 26 de diciembre de 2017 y ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema

Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2022, al realizar un cotejo entre esa fecha y la del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de agosto de 2022, transcurrieron entre una fecha y otra más de 4 años, lo que hace evidente que fue transgredido extensamente el plazo de 30 días que estipula la Ley 3726 de 1953.

21) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento y declare la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión formulados por la parte recurrida y los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00652

22) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Omisión de examinar y estatuir lo relativo a la apertura del sobre en donde está el informe de la experticia, presumiblemente hecha por el INACIF. Omisión de estatuir en los relativo a la violación a la cadena de custodia del sobre enviado a la corte con el informe del INACIF, que llevo a la corte lacrado. (cerrado). Omisión de estatuir con respecto a las contradicciones del señor Juan José Ferrua, Durante sus declaraciones hecha a los jueces de la corte; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Omisión de examinar y estatuir los pedimentos de declaratoria de nulidad del contenido del informe de experticia caligráfica, rendido por el INACIF. Falta de base legal. Violación a los test de motivación que debe contener toda sentencia en cada uno de los puntos planteado. Violación del artículo 69-10 de la Constitución de la República, debido proceso administrativo".

23) En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En fecha 20 de noviembre del 2020, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses remitió a la Secretaria de esta Sala el informe núm. D-0294-2020, contentivo de documentoscopia forense – informe pericial, que indica lo siguiente: “Descripción de las evidencias: A.- Documentos dubitados firmados supuestamente por Juan José Ferrua Montes de Oca, en el renglón segunda parte: A1- Contrato de fecha 14/11/2008, instrumentado por Dr. Rafael Andújar Martínez, relacionado con dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 1-PROV-A-REF-1-A, D. C. No. 2, municipio del Limón, provincia de Samaná, República Dominicana, una propiedad de Dante Di Cicco y una registrada mediante certificado de título No. 98-370 (Carta constancia); A2- Autorización de pago de comisión de fecha 14/11/2008, instrumentado por Dr. Rafael Andújar Martínez, relacionado con pago de comisión por venta de inmuebles, por la suma de 210,000 usd; B.- Varias muestras caligráficas tomadas y libre y voluntariamente en el inacif a Juan José Ferrua Montes de Oca, en fechas 21/05/2019 y 10/07/2019; así como los siguientes documentos de referencia en los cuales figura su firma autentica: Contrato de compraventa de inmueble, de fecha 27/09/2011, instrumentado por el Lic. José Daniel Vásquez Badia; Contrato de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, de fecha 24/11/2011, instrumentado por la Dra. María Silvestre Cayetano; Contrato de Promesa de compraventa de inmueble, de fecha 30/11/2021, instrumentado por la Lic. José Daniel Vásquez Badia; Objetivo de la experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firmas y documento (...); Resultados: “1.- Las firmas manuscritas (rúbricas) e iniciales que aparecen plasmadas en el anverso y en el renglón segunda parte en los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Juan José Ferrua Montes de Oca; 2.- Los márgenes de la coletilla del notario de los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), son diferentes al resto del documento; 3.- En la autorización marcada como evidencia (A2), en la primera hoja el tercer párrafo donde se lee “la sociedad hasta denominara” el tipo de letra es distinto al resto del documento” (...). Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente,

esta alzada ha verificado que reposa una demanda reconvenional en nulidad y exclusión de experticia caligráfica, incoada mediante el acto núm. 59/2021, de fecha 17 de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la entidad Inmobiliaria Dr. Paradise C. por A., mediante la cual se alega en síntesis, lo siguiente: a) que las partes no fueron convocadas para llevar a cabo la apertura del peritaje en audiencia pública, oral y contradictoria; b) que el referido acto fue notificado a requerimiento de la parte interesada, no de la secretaria de la corte, abierto aviesamente, incurriendo así en una violación a la cadena de custodia; c) que el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, no cumplió con las condiciones que debe revestir toda prueba para probar un hecho; d) que en el acto de envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, constan los documentos ordenado por la Corte, más un inventario de tres documentos que no fueron sometidos a los debates; e) que del resultado de la experticia se revela que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses únicamente acogió y ponderó los trazos caligráficos tomados en fechas 25 de mayo del 2019 y 10 de julio del 2019, es decir, un año antes de que el tribunal ordenara la experticia; f) que la técnico actuante, licenciada Yelida M. Valdez López, no posee la experticia científica ni la preparación necesaria que exige la ley y la jurisprudencia para la realización de un informe caligráfico confiable (...) Al respecto, hay que recordar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es un laboratorio gubernamental oficial del Estado Dominicano y auxiliar de la justicia, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la Republica Dominicana y que sus experticias sobre estudios dubitados se ha comprobado que se hacen al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos, manejados por un personal técnico especializado y de amplia experiencia cuyos resultados han alcanzado una credibilidad incuestionable al servicio de la verdad científica; En esa misma sintonía, tal y como lo señala la jurisprudencia sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia: "En lo que se refiere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es proceso aclarar, que el mismo es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, y en general toda la actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas

y técnicas que sean requeridas por el Ministerio Público y los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia; Respecto a los puntos a, b y c, procede desestimar los mismos, toda vez que se trata de un documento de carácter público emanado por una autoridad competente a tales fines, cuyo contenido es cierto hasta prueba en contrario, no existiendo texto legal alguno que indique que para que el mismo sea válido tenga que ser notificado a requerimiento de la secretaria del tribunal y que tenga que ser abierto en presencia de las partes; Por otro lado, en cuanto al punto d, esta alzada tiene a bien recordar que se tratan de documentos previamente conocidos por las partes, por lo que el contenido de estos son de total conocimiento para la parte demandada original, máxime cuando la Corte lo ordenó en audiencia pública en presencia de esta, salvaguardando así el derecho de defensa de ambas partes, motivo por el cual se descarta dicho alegato; En cuanto al punto e, procede de igual manera, desestimar el mismo, pues el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, actúa siguiendo los lineamientos que estos entiendan pertinentes y lo que este estime conveniente a fin de ayudar a la administración de justicia de nuestro país, no demostrándose así que el modo utilizado para realizar el informe en cuestión haya sido negligente; Con relación al punto f, huelga señalar que la perito Yelida M. Valdez López, actuó en calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y así las cosas esta alzada entiende que es una persona cuya capacidad y experiencia ya fue constatada por el referido organismo, no habiéndose demostrado que la misma haya incurrido en alguna falta o que no posea la experiencia científica o preparación, tal y como lo pretende alegar la parte demandante reconvenicional, motivo por el cual procede descartar dicho argumento; Así las cosas, procede el rechazo en su totalidad de la demanda reconvenicional, toda vez que no se ha demostrado ante esta Sala de la Corte los alegados vicios denunciados por la entidad Inmobiliaria Dr. Paradise, S. R. L. (...)."

24) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada ordenó la realización de una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del contrato de fecha 14 de noviembre de 2008; que una vez realizado, mediante acto núm. 177/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, la parte recurrida le notificó

al hoy recurrente, el informe pericial núm. D-2094-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, realizado por el INACIF, sin embargo, dicho informe nunca se apertura en audiencia pública, oral y contradictoria, con el fin de resguardar el debido proceso administrativo, en virtud del art. 69.10 de la Constitución, por lo que el mismo fue abierto de manera ilegal y clandestina a requerimiento de parte interesada y no del tribunal, por lo que se incurrió en una violación a la cadena de custodia, el principio de imparcialidad del juzgador y el debido proceso administrativo, es así, que dicho informe no podía ser oponible a la hoy recurrente, y mucho menos ser retenido como lo hizo la alzada para desechar el contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, sino que debió decretar su nulidad o exclusión del mismo.

25) Asimismo, la parte recurrente expone que para rechazar la demanda reconventional en nulidad, exclusión y desecho de dicho informe emitido por el INACIF, la alzada dio motivos simplistas, insuficientes y contradictorios, además de incurrir en omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, al motivar que dicho informe no tenía que ser abierto en audiencia pública de manera contradictoria, lo que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, propias del debido proceso y derecho de defensa, arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, ya que por su no lectura impidió a la parte exponente impugnar el contenido del mismo.

26) Continua exponiendo que el informe del INACIF contiene vicios de fondo que lo hacen anulable, como son: a) la alzada solo envió a dicha institución para realizar el informe, los documentos denominados como autorización de pago de comisión de fecha 14 de noviembre de 2008 y el acta donde fueron recogidas los rasgos caligráficos del señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, sin embargo del oficio de remisión fueron enviados otros documentos en adición, mismos que habían sido utilizados para una experticia caligráfica privada hecha unilateralmente por el recurrente, lo que viola el principio de igualdad de partes, el principio de equidad y el derecho de defensa de la recurrida, ya que los documentos no fueron sometidos al contradictorio; b) el técnico actuando en el informe no utilizó los rasgos caligráficos por el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca tomadas por la alzada, sino unos que fueron tomados un año antes. No obstante, dichos hechos, la alzada expuso

que todos los documentos enviados al INACIF eran conocidos por las partes, incurriendo en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se trataba si eran conocido o no por las partes, sino que debieron ser sometidos al contradictorio.

27) Además, también sostiene que el informe se hizo en el plazo de 5 días, sin rigor científico, lo que revela una burda y vulgar manipulación del INACIF. De igual forma, que la alzada motivo que el técnico Yelida M. Valdez López reúne todas las condiciones y preparación, sin embargo, se comprobó lo contrario. Asimismo, sostiene que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, una falta de claridad en el análisis y apreciación de la prueba, así como una insuficiencia y carencias de motivos, y omisión de estatuir, al fallar como lo hizo, con respecto al pedimento sobre que el informe del INACIF utilizó los trazos de la firma del señor Juan José Ferrúa Montes de Oca recogidas en fecha 25 de mayo de 2019 y 10 de julio de 2019, mientras que el envío de la toma de la experticia se ordenó en fecha 15 de octubre de 2020, lo que demuestra la irregularidad del informe, así como la ligereza de la técnico encargado del mismo.

28) Por último, sostiene que la alzada no dio motivos respecto a las contradicciones del interrogatorio llevado a cabo por el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca; y tampoco se refirió a la violación de la cadena de custodia en una franca omisión de estatuir.

29) Contra el primer medio de casación, la parte recurrida solicita su inadmisibilidad, ya que el recurrente no indica de manera clara y precisa las alegadas violaciones. Por otro lado, también sostiene que la sentencia impugnada cumple con el test de motivación; que la alzada respondió todos los pedimentos de la hoy recurrente. Asimismo, establece que el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que el cumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no se encuentran supeditadas a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; que dicha institución es un auxiliar de los procesos judiciales; que el art. 199 de la norma *ut supra* indicada se prevé la posibilidad de depositar documentos que contengan la firma para la verificación. Por otro lado, sostiene que no hay un procedimiento sobre cual descansa la pretensión de que el informe debía ser notificado por el tribunal; que el

informe fue obtenido de manera legal, sin ningún vicio; que el informe fue una prueba de referencia, ya que la alzada tenía su convicción sobre el objeto de la demanda.

30) En primer lugar, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta contra el medio de casación, ya que la parte recurrente desarrolló los medios en hechos y derecho que le permiten a esta sala verificar si en el caso se configuran las violaciones esgrimidas.

31) Por otro lado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, en la instrucción de la demanda incidental en verificación de escritura, interpuesta por la parte hoy recurrida contra el recurrente, la alzada ordenó la celebración de una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) al documento denominado contrato de fecha 14 de noviembre de 2008, a fin de determinar la alteración o manipulación del documento. Una vez realizada la misma, cuyos resultados arrojaron que la firma manuscrita no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, la parte hoy recurrente, interpone una demanda reconvenional en nulidad y exclusión de experticia caligráfica ante la alzada.

32) Es así que, y contrario a lo expuesto en los medios analizados, la parte recurrente tuvo conocimiento y acceso al informe, y tuvo la oportunidad de presentar conclusiones incidentales y de fondo en contra del mismo, por lo que no se incurrió en ningún vicio referente a su derecho de defensa.

33) Por otra parte, el informe presentado fue el realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuya ponderación y estudio queda en manos de los jueces de fondo, el cual fue remitido de manera directa a la alzada, para hacerlo constar en el expediente, cuyo acceso es público, máxime para las partes que son las interesadas; por lo que, si la parte hoy recurrida tuvo acceso a él y realizó su notificación al recurrente, es por su propia condición de parte en el proceso y por el debido asentamiento en el expediente del informe, sin que esto constituya alguna violación constitucional o legal en contra del recurrente.

34) De igual forma, con respecto a que el informe debió ser notificado por el tribunal y abierto en presencia de las partes, no existe ningún texto legal que establezca dichas pautas para su validez, tal como

expuso la alzada, con lo cual esta corte esta conteste, más aún cuando se trata de un proceso civil, cuya oralidad parece ante la escritura.

35) De otra parte, con respecto a los supuestos vicios del informe, se impone advertir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. Se verifica de la sentencia impugnada que la alzada dio respuesta a dichos alegatos, al exponer que los documentos enviados para hacer la experticia son previamente conocidos por las partes, por lo que el contenido de estos son de total conocimiento para la parte hoy recurrente, maxime cuando la alzada lo ordenó en audiencia pública en presencia de este, salvaguardando así el derecho de defensa de ambas partes; de igual manera, motivó que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, actúa siguiendo los lineamientos que estos entiendan pertinentes y lo que este estime conveniente a fin de ayudar a la administración de justicia del país, no demostrándose así que el modo utilizado para realizar el informe en cuestión haya sido negligente, y que además, la perito Yelida M. Valdez López, actuó en calidad de analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y así las cosas entiende que es una persona cuya capacidad y experiencia ya fue constatada por el referido organismo, no habiéndose demostrado que la misma haya incurrido en alguna falta o que no posea la experiencia científica o preparación, tal y como lo pretende alegar la parte demandante reconventional, hoy recurrente. En ese sentido, la alzada ponderó las pruebas y, en su poder soberano de apreciación, fallo como lo hizo, con lo cual esta sala esta conteste.

36) Con respecto a la falta de estatuir sobre que no dio motivos con respecto a las contradicciones del interrogatorio de Juan José Ferrúa Montes de Oca y sobre la violación a la cadena de custodia solicitada por el recurrente, es preciso establecer lo siguiente. Con respecto al primer punto, ha sido jurisprudencia de esta sala que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los elementos de pruebas, sino aquellos relevantes para el litigio. En ese sentido se comprueba que efectivamente el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca fue interrogado por el tribunal, sin embargo, en base a ello la alzada ordenó que dicho señor plasmara su firma para la verificación y la

realización de una experticia caligráfica, documentos que sí fueron la base fundamental para fallar como lo hizo, no así el interrogatorio, medida de instrucción que no varía lo fallado, por lo que no sería motivo para casación de la decisión.

37) Sobre el segundo punto, la cadena de custodia, la alzada sí se refirió al afirmar, como ya hemos dicho, que no existe texto legal que indique que para que el informe sea válido el tribunal debió de notificarlo y abrirlo en presencia de las partes, hechos que son el fundamento del pedimento de la violación a la cadena de custodia; y, además, también, la corte *a qua* fundamentó, que el informe fue emanado de una autoridad competente, cuyo contenido es cierto hasta prueba en contraria.

38) Conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados y el presente recurso de casación.

39) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5

y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria DR. Paradise Tropical, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSSENT-0067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Dr. Paradise Tropical, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSSEN-00652, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1743

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Antonio Carbuccia Astacio.
Abogados:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurridos:	Milagros Fernández Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Carbuccia Fernández, Lic. Ejerman Figueroa Adames y Licda. Clara María Martínez Ruiz.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Genaro

A. Silvestre Scroggins y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Milagros Fernández Medina, Mario Antonio Carbuccia Fernández, Belkis Carbuccia Fernández y Miguel Carbuccia Fernández, quienes tienen como abogados constituidos, los tres primeros, al Dr. Mario Antonio Carbuccia Fernández, y el último a los Lcdos. Ejerman Figueroa Adames y Clara María Martínez Ruiz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso también figura como parte correcurrida Ángel Mario Carbuccia Astacio, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00353, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, mediante el acto núm. 345/2022 de fecha 16 del mes de marzo del año 2022, del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrida Milagros Antonia Fernández, Mario Antonio Carbuccia Fernández, Miguel Carbuccia Fernández, Belkis Carbuccia Fernández, y Ángel Mario Carbuccia Astacio y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-0559 de fecha 17 de septiembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de notificación y registro de sentencia incoada por Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, mediante el acto núm. 661/2020 de fecha 25 de septiembre del año 2020, del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. CUARTO: CONDENA a Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Antonio Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023, donde Milagros Fernández Medina, Mario Antonio Carbucciona Fernández y Belkis Carbucciona Fernández invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde Miguel Ángel Carbucciona Fernández invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Carbucciona Astacio; y como parte recurrida Milagros Fernández Medina, Mario Antonio Carbucciona Fernández, Belkis Carbucciona Fernández, Miguel Carbucciona Fernández y Ángel Mario Carbucciona Astacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de las demandas: *i)* nulidad de notificación y registro de sentencia y *ii)* partición de bienes, interpuestas por el hoy recurrente contra los hoy recurridos, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 1495-2021-SEEN-00559 de fecha 17 de septiembre de 2021; **b)** dicho fallo fue apelado de manera principal por el demandante primigenio e incidentalmente por Milagros Fernández Medina, Mario Antonio Carbucciona Fernández, Belkis Carbucciona Fernández y Miguel Carbucciona Fernández ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad y rechazó la partición solicitada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme al art. 19 de la Ley 2 de 2023, el mismo indica lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de

los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este art.... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, el correcurrido, Ángel Mario Carbuccia Astacio, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de este correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ángel Mario Carbuccia Astacio, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 95/2023, de fecha 24 de enero de 2023 antes descrito, notificado en la calle Trinitaria núm. 44 esquina calle Duverger, donde el ministerial indicó que habló con Karla Torres quien dijo ser secretaria de su requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del señor notificado y a la calidad de la persona que recibió el acto; que, en consecuencia, procede declarar el defecto del correcurrido, Ángel Mario Carbuccia Astacio, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida Milagros Fernández Medina, Mario Antonio Carbuccia Fernández, Belkis Carbuccia Fernández y Miguel Ángel Carbuccia Fernández, en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

7) En primer lugar, es preciso señalar que el art. 92 de Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación, dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida norma, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de noviembre de 2022 y notificada en fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos

relativos a la admisibilidad del recurso en cuanto al plazo para recurrir se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953.

8) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

10) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

11) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491

de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

13) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple

con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

15) En ese sentido, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos. Además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto notificado solo puede ser impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos.

16) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que figuran: **a)** el acto núm. 1547/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual Milagros Antonia Fernández Medina Viuda Carbuccia, Miguel Ángel Carbuccia Fernández y Belkis Margarita Carbuccia Fernández, notifican en la casa núm. 8, kilómetro 11, Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís al hoy recurrente Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, en su persona, la sentencia hoy impugnada en casación; **b)** la certificación emitida por el Dr. Santo Astacio Lorenzo, director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha 9 de febrero de 2023, en la que consta que el asiento en el libro de actos judiciales letra "V", Folio 361, bajo el núm. 3064 en fecha 14 de diciembre de 2022, el registro del acto núm. 1547/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, antes descrito; y **c)** el acto núm. 1547/2022 Bis, de fecha 19 de diciembre de 2022, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual Milagros Antonia Fernández Medina Viuda Carbuccia, Miguel Ángel Carbuccia Fernández y Belkis Margarita Carbuccia Fernández, notifican en la casa núm. 8, kilómetro 11, Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís al hoy recurrente en su persona, la sentencia hoy impugnada en casación.

17) En atención a los memoriales de defensa aportados por las partes, es necesario que esta sala establezca que, si bien existen dos actuaciones procesales con fechas distintas mediante las cuales los co-recurridos Milagros Antonia Fernández Medina Viuda Carbuccion, Miguel Ángel Carbuccion Fernández y Belkis Margarita Carbuccion Fernández, notifican al hoy recurrente la decisión objeto del presente recurso, lo cierto es que conforme el criterio actual de esta Corte de Casación, el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación empezó a correr contra todas las partes a partir de la primera notificación del fallo impugnado, esto es, la realizada en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 1547/2022, actuación que mantiene su presunción de veracidad y fe pública, toda vez que no consta en la glosa procesal elementos de los que se pueda constatar que haya sido declarada su falsedad; además, fue aportada la certificación en la que consta el registro del acto referido en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, por tanto cuenta con fecha cierta y oponibilidad a terceros.

18) En ese orden, del análisis del acto de notificación de la sentencia recurrida –antes indicado– de fecha 13 de diciembre de 2022, se advierte que el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en dos días, en razón de los 62.5 kilómetros que median entre el municipio de Guayacanes provincia San Pedro de Macorís, lugar de la notificación, y la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo vencía el domingo 15 de enero de 2023, prorrogándose al día siguiente, lunes 16 de enero de 2023, por ser el próximo día hábil.

19) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2023, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20) En virtud del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7, 9, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 1033 Código de Procedimiento Civil; arts. 19, 22, 26, 41 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Ángel Mario Carbuccia Astacio, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00353, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00353, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Guillermo Antonio Carbuccia Astacio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Antonio Carbuccia Fernández y de los Lcdos. Ejerman Figueroa Adames y Clara María Martínez Ruiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1744

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Daore Félix Franco.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA).
Abogado:	Lic. Braulio de León Geraldo.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Hugo Daore Félix Franco; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA), debidamente representada por Víctor Manuel Velásquez Hernández y José R. Méndez Ruiz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Braulio de León Geraldo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2021-SSen-00943, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara a la parte persiguiendo, la sociedad comercial Paola Karolina, S.A., (COPAKASA), en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos correspondientes a la parte embargada, señor Hugo Daore Félix Franco, respecto a los inmuebles embargados que se describe a continuación: Solar 21-A, manzana 1090, DC O1 que tiene una superficie de 352.50 metros cuadrados, matrícula número 0100086609, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000,000.00); Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación; Tercero: Se comisiona al ministerial José Luis Andújar, de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En este expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 9 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hugo Daore Félix Franco; y como parte recurrida Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA). Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por el hoy recurrido contra la parte recurrente, en que resultó adjudicatario la parte persiguiendo, mediante sentencia núm. 038-2021-SEEN-00943, de fecha 23 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que la contraparte no impugnó en casación dentro de los 15 días la sentencia dictada por el juez del embargo, por lo cual el recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Comercial Paola Karolina, S. A., (Copakasa) en perjuicio de Hugo Daore Félix Franco, en virtud del procedimiento especial establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

5) En ese sentido, el art. 167 de la precitada ley, dispone lo siguiente: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;* que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecen los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que

si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

6) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 130/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, del ministerial José Luis Andújar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida, Comercial Paola Karolina, S. A., (COPASAKA), notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

9) De la revisión del indicado acto se comprueba que la notificación se realizó al actual recurrente, en la calle Seybo # 77, sector Villa Juana, Distrito Nacional, y fue recibido por Francisco Batista, quien dijo ser tío del requerido; por consiguiente, en ausencia de contestación respecto del referido acto, se advierte que la referida notificación surtió los efectos de poner en conocimiento del notificado la decisión ahora impugnada, por tanto, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

10) En virtud de que, como se ha visto, dicha notificación se realizó en el Distrito Nacional, por lo que no aplica el aumento en razón de la distancia, venciendo el plazo para interponer el recurso de casación el jueves 19 de mayo de 2022, de manera que, al ser interpuesto el presente recurso el miércoles 15 de junio de 2022, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se deduce que dicho recurso fue introducido tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

11) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación,, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 67 Ley 3726 de 1953; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 167 Ley 189 de 2011; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hugo Daore Félix Franco, contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2021-SSen-00943, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Braulio de León Geraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1745

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bacilia Arias Arias.
Abogados:	Licda. Ursulina del Carmen, Licdos. César L. Delgado García y Milton Prensa Araujo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacilia Arias Arias, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ursulina del

Carmen, César L. Delgado García y Milton Prenza Araujo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 85/2022, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora VACILIA ARIAS ARIAS, contra la sentencia civil número 00166-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 31 del mes de marzo del año 2015, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas del procedimiento, estas quedan compensadas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bacilia Arias Arias; y como recurrida Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bacilia Arias Arias, Miguel Eduardo Arias Arias, Marlyne Cristina Arias Arias y Eduardo Arias Arias contra la actual recurrida, demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción, mediante la sentencia civil núm.

00166-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este fallo fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación en virtud de la decisión núm. 85/2022, de fecha 8 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso en virtud de que la autorización suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 14 de noviembre de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 22 de diciembre de 2022, por tanto, fuera del plazo de 30 días previsto en el art. 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la solicitud de caducidad, cabe destacar que según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso, pronunciada de oficio o pedimento de parte.

5) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención

del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Bacilia Arias Arias a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 1687-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación, el auto emitido por el

presidente y emplaza a dicha parte al depósito de su memorial de defensa.

10) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 38 días, siendo el último día hábil el 15 de diciembre de 2022, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 7, 10 y 66 de la Ley 3726 de 1953; arts. 26, 29, 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bacilia Arias Arias contra la sentencia civil núm. 85/2022, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1746

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yeny Altagracia Gómez Espinal.
Abogados:	Dr. Víctor de Jesús Correa y Lic. Salvador de Jesús Laureano Figueroa.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Víctor de Jesús Correa y al Lcdo. Salvador de Jesús Laureano Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., quien no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02439, dictada en fecha 19 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliego de cargas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación, fijado por este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el párrafo II, del artículo 161 de la Ley 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, durante el cual no figura licitador alguno por ante este tribunal, se declara adjudicatario a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., del inmueble subastado que se describe a continuación: "Unidad funcional G-91, identificado como 400433783331: G-91, matrícula número 0100269433, del condominio SAMREDO, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.03223063 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.0863417% y 9 voto(s) en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-2A-091, del bloque 01, ubicado en el nivel 2A, destinado a local comercial, con una superficie de 36.00 metros cuadrados". Por la suma de nueve millones setecientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,733,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persigiente, los licenciados Sócrates Orlando Rodríguez López y Anyelina Vásquez Santana, ascendente a la suma de seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$647,640.00), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Grupo Institucional del Caribe, S.A., y de la señora Yeny Altagracia Gómez Espinal; TERCERO: De conformidad con el artículo 167 de la Ley 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se ordena a la parte embargada, la sociedad comercial Grupo Institucional del Caribe, S.A., y de la señora Yeny Altagracia Gómez Espinal, o a

cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente la sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado; CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa (...).

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yeny Altagracia Gómez Espinal; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por el hoy recurrido contra la parte recurrente y la sociedad Grupo Institucional del Caribe S. A., donde resultó adjudicatario la parte persiguiendo, mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-02439, de fecha 19 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, el Banco Múltiple BHD, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución

de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el Banco Múltiple BHD, S. A. haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación

evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 3 de marzo de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 23 de febrero de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de marzo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yeny Altagracia Gómez Espinal, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02439, dictada en fecha 19 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1747

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía Villa Tejada de Martínez.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Gumercinda Altigracia Beato Díaz.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas y Wandry de los Santos de la Cruz.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Villa Tejada de Martínez, debidamente representada por el Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gumercinda Altagracia Beato Díaz, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00486, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Gumercinda Altagracia Beato Díaz, mediante acto núm. 1352/17 de fecha 14 de noviembre de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01096, dictada en fecha 19 de octubre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Modifica el ordinal segundo de la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera: Segundo: A) Ordena a la parte demandada, la señora Rosalía Villa Tejada de Martínez, en su calidad de depositaria, a la devolución de los objetos entregados en depósito por la parte demandante, señora Gumercinda Altagracia Beato Díaz, a saber: "Una (1) gargantilla con diseño; dos (2) pares de aretes; tres (3) anillos; un (01) arete oro blanco; y un (01) reloj antiguo de oro"; B) Condena a la señora Rosalía Villa Tejada de Martínez, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños morales causados, a favor de la señora Gumercinda Altagracia Beato Díaz, más el interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma antes indicada, computado a partir de la notificación de la presente decisión, a título de indexación, por las razones más arriba expuestas, C) Ordena la liquidación por estado de los daños materiales, conforme los motivos antes explicados. D) Condena a la parte demandada, Rosalía Villa Tejada de Martínez, al pago de una astreinte provisional diario de Quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución del ordinal "A" de esta sentencia contados a partir del vencimiento del plazo de los 60 días otorgados para la entrega de los objetos entregados, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Condena*

a la parte recurrida, Rosalía Villa Tejada de Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edward Veras Vargas y Wandry de los Santos de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalía Villa Tejada de Martínez; y como parte recurrida Gumercinda Altagracia Beato Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de prendas dadas en depósito y responsabilidad civil contractual, interpuesta por Gumercinda Altagracia Beato Díaz contra Rosalía Villa Tejada de Martínez, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, ordenando a la demandada la entrega de: una gargantilla con diseño, dos pares de aretes, tres anillos, un arete oro blanco y un reloj antiguo de oro; según la sentencia núm. 034-2016-SCON-01096, de fecha 19 de octubre de 2016; **b)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por la demandante original, recurso que fue acogido, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y procediendo a condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$ 200,000.00, a título de indemnización por los daños morales causados a favor de la demandante original, más el interés de 1.5% mensual sobre la suma anterior, computado a partir de la notificación de dicha decisión, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00629, de fecha 6 de agosto de 2019; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2755/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente acoger en parte el recurso de apelación, modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la demandada al pago del monto de RD\$ 200,000.00, a título de indemnización por los daños morales causados, más el interés de 1.5% mensual, así como también ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y condenó a la parte demandada al pago de una astreinte provisional diario de RD\$ 500.00, por cada día de retardo en la ejecución del ordinal "A" de la sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de los 60 días otorgados para la entrega de los objetos, esto mediante decisión núm. 1303-2022-SEEN-00486, de fecha 2 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que

se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: "Por lo que se analiza, de los documentos que conforman el presente recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se verifica que a la alzada no se le aportó el dictamen emitido por el Ministerio Público, Dra. Ivelisse Casado, dictado en fecha 7 de junio del año 2014, a que hace alusión la hoy recurrente, por lo que dicho tribunal no estaba en condiciones de ponderarlo, así como tampoco dicha parte ha demostrado a esta Corte de Casación haber realizado el aporte del referido documento por ante la corte *a qua*, para de esta forma poder establecer su falta de ponderación y si su contenido hubiera ejercido influencia en la decisión adoptada; por consiguiente, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. [...] En la responsabilidad civil en el ámbito contractual, deben confluír los siguientes presupuestos: a) Un contrato válido. b) Un hecho imputable al deudor contractual. c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto). No obstante, lo anterior, del análisis de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de fondo retuvo responsabilidad civil contractual sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad delictual. [...] Por lo tanto es posible colegir, que al haber la alzada retenido la responsabilidad civil contractual, sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad civil delictual, ha dotado su decisión de motivos erróneos, que no permiten a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar si en el caso se

ha aplicado correctamente el derecho, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación”.

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, si bien la parte recurrente no titula los medios de casación, en el desarrollo de su memorial de casación invoca que no se encuentran reunidos los elementos fácticos de la responsabilidad civil contractual; que la corte de apelación realizó una errónea interpretación de los acontecimientos al condenar al pago de RD\$ 200,000.00, por lo que se trata de una condena que no aplica, ya que debe ser proporcional. Igualmente, aduce que fue aportado el dictamen de inadmisibilidad emitido por el ministerio público, sin embargo, la alzada no ofreció ningún detalle respecto a este.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rosalía Villa Tejada de Martínez, contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00486, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1748

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Desirée De Castro y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Licda. Génesis Nolasco De la Cruz.
Recurrido:	Mitsubishi Motors Corporation, LTD.
Abogados:	Lic. Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desirée De Castro, Onasis De Castro y Moisés De Castro, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Génesis Nolasco De la Cruz; cuyas generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Mitsubishi Motors Corporation, LTD, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Igualmente participan como recurridos, Bonanza Dominicana, C. por A., y Ceresa Motors, S. A., de generales que no constan, contra quienes esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 1845/2022, de fecha 28 de octubre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00954, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, entidad Ceresa Motors S.R.L., por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Desirée De Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés De Castro frente a las entidades Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. Por A. Y Ceresa Motors, C. Por A, en contra de la sentencia 0639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. Tercero: CONFIRMA la Sentencia No. 0639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados ut-supra. Cuarto: Condena a los señores Desirée De Castro Inoa, Onasis de Castro y Moisés De Castro al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Sarah E. Roa Ramírez, Francisco Luciano y Juan de Dios Anico Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2020 mediante el cual la parte correcurrida Mitsubishi Motors Corporation, LTD, expresa sus medios de defensivos; y **c)** la resolución núm. 1845/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Bonanza Dominicana, C. por A., y Ceresa Motors, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Los Magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente sentencia por haber suscrito la decisión objeto del primer recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Desirée De Castro, Onasis De Castro y Moisés De Castro, y como parte recurrida Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A., y Ceresa Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a las 6:00 a. m. del 1ro. de enero de 2009, los señores Onasis de Castro y Moisés de Castro (conductor) sufrieron un accidente en la camioneta propiedad de la señora Desireé De Castro, marca Mitsubishi modelo L200, año 2007, placa núm. L234504, chasis núm. MMBJRKB407D077472 por la carretera de Hato Mayor, al chocar de frente con una vaca muerta; **b)** que los demandantes originales, actuales recurrentes en casación, demandaron en daños y perjuicios a las entidades Ceresa Motors S. A., Bonanza Dominicana, C. por A., y Mitsubishi Motors Corporation, L.T.D., la primera en su condición de

vendedora y las últimas en virtud de la responsabilidad por la cadena de distribución, sustentada en que el vehículo tenía vicios de fábrica al no expandirse las bolsas de aire al momento del accidente, acción que el juzgado de primera instancia apoderado rechazó mediante sentencia núm. 0639/2010, de fecha 30 de junio de 2010; recurrida está en apelación por los entonces demandantes la corte pronunció la sentencia núm. 018-2012 de fecha 06 de enero de 2012, por la que rechazó el recurso de apelación interpuesto; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación y esta Sala por sentencia núm. 1303, de fecha 16 de noviembre de 2016, acogió el indicado recurso casando la sentencia con envío; **d)** la corte de envío conoció el recurso y mediante la sentencia hoy recurrida en casación decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** Violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** Violación al derecho de defensa.

3) Previo a evaluar los medios de casación planteados, en vista de que de la sentencia impugnada se advierte que la corte estaba apoderada del recurso de apelación en ocasión del envío producto del recurso de casación decidido por esta Sala, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de intentado en un mismo proceso, pero fundamentado

en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: *que en vista de que en el presente caso el punto neurálgico era determinar si las bolsas de aire no se expandieron por un vicio oculto o desperfecto inherente a la cosa, por lo que era deber de la corte a qua valorar todas las piezas aportadas por las partes, pues en virtud de la disposición del artículo 1641, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina o que disminuyan su utilidad, esto debe quedar acreditado de manera fehaciente, es decir, que el hecho alegado por los ahora recurrentes constituye un vicio oculto que impide o restringe el uso del bien, independientemente de si fue anterior o posterior al contrato, y si efectivamente afecta, como sucedería en la especie la obligación de seguridad, como garantía que deben brindar todas las entidades que intervinieron en la cadena de distribución, situación que no se constata en la sentencia impugnada, a pesar de que, la parte in fine del artículo 1648 del Código Civil establece que: "El examen pericial debe intervenir en todos los casos cualquiera que sea la jurisdicción a que compete el conocimiento de la instancia." Por lo que la alzada no puede pronunciarse sobre la existencia o no del vicio hasta tanto no acredite lo suficientemente el mismo a través de las pruebas idóneas a tal fin; ... que luego de expuestas las razones antes esgrimidas, es preciso señalar, que la alzada debió comprobar irrefutablemente las cuestiones precedentemente señaladas a fin de determinar con certeza la existencia del vicio oculto alegado que conllevó a una falla en el sistema de*

seguridad del vehículo; que ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, por lo que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, pues al fallar la corte a qua en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado en los medios examinados, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

7) En el segundo recurso, los recurrentes continúan estableciendo los fundamentos que justificaron su acción en relación a los desperfectos que tenía el vehículo al no desplegarse las bolsas de aire, argumentando que los jueces de fondo le han dado al acta de tránsito un valor que no tiene, pues esta fue firmada cuando permanecía en un estado de inconciencia la parte afectada en el accidente, por lo que su contenido no describe la realidad de los hechos lo que sí fue narrado en las declaraciones que fueron ofrecidas y que desde el principio le ha expuesto a los jueces de fondo que esta no puede ser un elemento que descarte sus pretensiones al igual que el manual de usuario, cuando este dice que puede que no se active como una excepción no como una regla.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ... b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un punto de derecho ya juzgado en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 3 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Desirée De Castro, Onasis De Castro y Moisés De Castro, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00954, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1749

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Ovalle Ovalle y María Ovalle Ovalle.
Abogados:	Licdos. Rosario López Guerrero y Luis Manuel Delgado Laureano.
Recurrido:	Evangelisto Pérez Duarte.
Abogados:	Licdos. Joel Pérez Cepeda y Eleazar Pereyra Henríquez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Ovalle Ovalle y María Ovalle Ovalle, quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Rosario López Guerrero y Luis Manuel Delgado Laureano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelisto Pérez Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Pérez Cepeda y Eleazar Pereyra Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00152, dictada el 2 julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Evangelisto Pérez Duarte; modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SEEN-00586, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia: Segundo: Incluye como parte de los bienes objeto de partición entre los señores Antonia Ovalle Ovalle y Evangelisto Pérez Duarte, el inmueble consistente en una porción de terreno con una superficie de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (349.00 mts²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela número 1045 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una mejora consistente en una casa de dos niveles, construida de blocks y madera, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, amparado por el certificado de título número 77-87, de fecha 17 de agosto del año 2001, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Coloca las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 6 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Antonia Ovalle Ovalle y María Ovalle Ovalle, y como parte recurrida Evangelisto Pérez Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el curso de la demanda en partición de bienes de la comunidad Evangelisto Pérez Duarte demandó la homologación de informe pericial contra Antonia Ovalle Ovalle, en la cual intervinieron voluntariamente los señores María Ovalle Ovalle y Danilo Taveras, solicitando la exclusión de dos de los inmuebles incluidos en el informe pericial, invocando indistintamente ser propietarios de unos de los inmuebles; **b)** el tribunal de primer grado acogió la solicitud de exclusión de inmueble presentada por María Ovalle Ovalle, al constatar que era propietaria del bien reclamado, rechazó la solicitud de exclusión presentada por Danilo Taveras, y homologó el informe pericial en relación a los demás inmuebles, según sentencia núm. 454-2017-SEN-00586, de fecha 18 de septiembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, modificó el fallo apelado e incluyó el inmueble que había excluido el tribunal de primer grado, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.

2) Antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

4) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

5) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, aplicable en la especie; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial,

las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

6) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial, a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual excluyó, a solicitud de la interviniente voluntaria María Ovalle Ovalle, uno de los inmuebles contenidos en el informe, lo que fue modificado por la alzada, quien procedió a incluir nuevamente en la partición el inmueble que había sido previamente excluido.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

8) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los

bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

9) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

10) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

11) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

12) En el mismo tenor, el artículo 822 del Código Civil, dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en*

que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

13) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil, el cual recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

14) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

15) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisibile, por cuanto dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva

vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

16) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas en este proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00152, dictada el 2 julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1750

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delfín Silvestre y Milagros Amparo Acevedo Peguero.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.
Recurridas:	Ana Jaquelin Hernández y Bety Franchesca Zorrilla Hernández.
Abogados:	Licdos. Joel Adrián Núñez Ramírez y Miguel Gerónimo Brooks Sterling.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delfín Silvestre y Milagros Amparo Acevedo Peguero, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Federico Falette Ventura; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Jaquelin Hernández y Bety Franchesca Zorrilla Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Adrián Núñez Ramírez y Miguel Gerónimo Brooks Sterling; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuestos (sic) mediante el acto número 402-2019, de fecha 26 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la alguacil Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento los señores Delfín Silvestre y Milagros Amparo Acevedo Peguero, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2019-SEEN-00319 de fecha (sic) Sentencia Civil Núm. 339-2019-SEEN-00319, (sic) dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena a los señores Milagros Amparo Acevedo Peguero y Delfín Silvestre, al pago de las costas procesales, ordenando distracción a favor de los Licdos. Joel A. Núñez Ramírez y Miguel Brooks, quienes hacen la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delfín Silvestre y Milagros Amparo Acevedo Peguero y como parte recurrida Ana Jaquelin Hernández y Bety Franchesca Zorrilla Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentados en mala práctica al momento de realizarle procedimientos odontológicos a la señora Milagros Amparo Acevedo Peguero; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2019-SEEN-00319, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó dicha demanda por no haber aportado elementos probatorios que demuestren que fueron las demandadas quienes la intervinieron quirúrgicamente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Errónea apreciación de los hechos; **segundo:** Falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no se refirió al pedimento subsidiario relativo a la comparecencia personal de las partes.

4) La parte recurrida defiende el fallo alegando en su memorial de defensa, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y una sana administración de justicia.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

...5. Analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha podido establecer que la señora Milagros Amparo Acevedo Peguero se realizó trabajos odontológicos, según se hace constar en un escrito a la firma de Ana Hernández de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que a la letra dice: 'La paciente Milagros Amparo Acevedo Peguero se realizó en este centro odontológico procedimientos de rehabilitación, implantología y endodoncia. Por esta razón y complicaciones durante el tratamiento se extendió el tiempo de duración de nuestro tratamiento a la paciente', reposan, además en el dossier, varios recibos de pago, de lo que se determina que ciertamente la recurrente se realizó trabajos de odontología con la recurrida, Dra. Ana Jaqueline Hernández. Sin embargo, no existe depositado en el proceso ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda establecer, fuera de toda duda, que los inconvenientes que dice haber presentado la recurrente se suscitaron como consecuencia de dichos trabajos. 6. La recurrente deposita a fin de justificar sus pretensiones, un CD y varias fotografías, en las cuales no se encuentra impresa la fecha en que fueron tomadas las mismas, por lo que no pueden ser relacionadas con la ocurrencia de los hechos que motivan el presente proceso, motivo por el cual este tribunal no otorga (sic) valor probatorio a las mismas. Asimismo, deposita un documento en idioma inglés, sin la debida traducción, por lo que no puede ser valorado como prueba en el proceso. (...) 7. Deposita, además, fotocopias de unas conversaciones que, supuestamente mantuvieron las partes a través de Whatsapp. En cuanto a los documentos digitales, la Ley 126-02, sobre Comercio electrónico y firmas digitales define, en su artículo 2. B, el documento digital como: (...) Analizadas las mencionadas fotocopias, esta corte ha advertido que en las mismas sostienen conversaciones una persona denominada 'Mami' y otra denominada 'Ana Dentista' sin que exista depositado en el proceso, ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda determinar de qué números de teléfonos provienen dichas conversaciones y que estos teléfonos, efectivamente, pertenecen a las partes envueltas en el proceso, motivos por los cuales este tribunal

no otorga valor probatorio a dichas fotocopias. 8. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: (...) En la especie, la parte recurrente no ha aportado al proceso las pruebas que permitan establecer la existencia de la responsabilidad civil por daños que pretende le sea retenida a la recurrida, motivos por los cuales esta corte entiende de derecho confirmar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión, unidos a los de la sentencia de primer grado, los cuales esta corte hace suyos, por entender que reposan en derecho.

6) Respecto a la falta de respuesta a la solicitud de comparecencia personal, en la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que, en el apartado de pretensiones de las partes, la hoy recurrente concluyó solicitando que se acojan sus conclusiones contenidas en el acto núm. 402-2019, las que establecen lo siguiente: *...Conclusiones más subsidiarias in limine litis, UNICO: Que antes de hacer mérito a la demanda de que se trata, ordenéis si fuere necesario, la comparecencia personal de las partes, a los fines de conforma la religión del tribunal.*

7) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió su solicitud de comparecencia personal, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causas habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente, la medida solicitada por la parte recurrente debió ser valorada y respondida por la jurisdicción apoderada.

8) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

9) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene el vicio que se denuncia al fallo recurrido en el aspecto de los medios que se analizan; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00111 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1751

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación H&M, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurridos:	Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero.
Abogados:	Licdos. Jasel Alexander Torres Soto y Francisco Alberto Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación H&M, S.R.L., representada por Maritza Rostestan Clase, la cual tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jasel Alexander Torres Soto y Francisco Alberto Pérez -además de que la correcurrida actúa en su propia representación-; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00688, dictada el 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Homologa el desistimiento realizado por la entidad Corporación H&M, C. por A., respecto del recurso de apelación interpuesto mediante acto número 08/2017, de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de auto administrativo número 00037-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad Corporación H&M, S. R. L., mediante el acto núm. 315-2018, de fecha 22 de agosto del 2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SENT-1332, de fecha 17 de octubre del 2017, relativo al expediente núm. 036-2008-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, mediante el acto núm. 1083/2018, de fecha 23 de julio del 2018, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal B del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera

siguiente: A. Condena a la compañía H&M, C. por A., parte demandada, al pago de tres millones cuatrocientos quince mil de pesos dominicanos con 11/100 (RD\$3,415,000.00), a favor de los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, por los motivos expuestos en el cuerpo motivación de esta sentencia; **Cuarto:** Condena la entidad Corporación H&M, S. R. L., parte demandada original al pago de un astreinte ascendente a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, por cada día de retardo en entregar el referido apartamento, efectiva a partir de treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, por los motivos que constan”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación H&M, S. R. L.; y como parte recurrida Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en ejecución de contrato de venta, hipoteca judicial, entrega de la cosa, astreinte y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ahora recurrente, mediante la cual solicitaban: *i)* la ejecución del “contrato de venta bajo firma privada con opción a compra” suscrito entre ambas

partes el 14 de septiembre de 2001, en relación al inmueble descrito como "casa modelo tipo A, con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión superficial de 499.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 9-A-Ref-B-10-A-15, manzana núm. 4, solar núm. 1, del D. C. núm. 11, del Distrito Nacional"; *ii*) que se inscribiera una hipoteca judicial sobre el referido bien por la suma que los compradores habían pagado hasta el momento, ascendente a RD\$780,000.00; *iii*) que se entregara el inmueble objeto de la litis; *iv*) se condenara a la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación hasta el momento; y *v*) se estipulara una astreinte de RD\$10,000.00 diarios para el caso de que no se cumpliera con lo ordenado; **b**) esta acción fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSENT-1332, de fecha 17 de octubre de 2017, que le ordenó a la compañía demandada, una vez los demandantes pagaran el precio restante, la ejecución del contrato en cuestión y, por tanto, la entrega del inmueble, condenándola al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, más una astreinte diario de RD\$500.00 hasta la ejecución de la obligación.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a**) la decisión núm. 036-2017-SSENT-1332, fue recurrida en apelación por ambas partes: de manera principal por los compradores-demandantes, quienes solicitaban que se acogieran en todas sus partes sus conclusiones originales; y de manera incidental por la empresa vendedora-demandada, solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda; **b**) ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el principal, por lo que aumentó la indemnización por daños y perjuicios a RD\$3,415,000.00 y la astreinte a RD\$1,000.00 diarios a partir de 30 días luego de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

3) Solicita de manera preliminar la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 21-2023, por incumplir normas legales del debido proceso, ya que en este se le concede un plazo para comparecer de solo 8 días, en franca violación a las disposiciones del artículo 61.4 del

Código de Procedimiento Civil y el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Igualmente solicita, como consecuencia de la nulidad del referido acto, la caducidad del recurso de casación.

4) En ese sentido, argumenta la parte solicitante en el desarrollo de su memorial, que la omisión del mandato del ordinal cuarto del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil -según el cual en el acto de emplazamiento se debe hacer constar el plazo para la comparecencia- es un vicio de fondo, al ser considerado sustancial y de orden público, por lo que quien la invoca no está obligado a probar el agravio causado; no obstante, la nulidad del acto de emplazamiento está justificada en el hecho de que el recurrido en casación sufriría un agravio consistente en limitársele su derecho a responder dentro del plazo legalmente establecido para de esta manera poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el momento de la interposición del presente recurso, establece que *"En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabejará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento"*.

6) En ese sentido, la parte capital del artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que *"En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado"*.

7) Del examen del acto núm. 21-23, de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es posible comprobar que a través de este acto la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, notificándole tanto el auto que autoriza a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, como el memorial de casación. Asimismo, se observa que en el ordinal cuarto de dicho acto se hace constar lo siguiente: *"Por este mismo acto y en esta misma fecha, se le intima para que en el improrrogable plazo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 (Ley de Casación), esto es ocho (8) días, mis requeridos, si es de su interés, procedan a depositar por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y constitución de abogado con relación al recurso de casación, que por este mismo acto se le notifica"*.

8) Si bien de lo anterior se comprueba que el acto de emplazamiento señala un plazo erróneo del cual disponía la parte recurrida para producir y depositar ante esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y constitución de abogado, lo cierto es que, contrario a lo que argumenta la parte recurrida, la indicación del plazo con que se cuenta para comparecer no supone una causa de nulidad por vicio de fondo, razón por la cual sí es necesario probar el agravio que dicha omisión o error le causó y a partir de ello deducir consecuencias jurídicas.

9) En tal virtud, aduce la parte recurrida que el agravio consiste en limitársele su derecho a responder dentro del plazo legalmente establecido para organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; sin embargo, se observa que la parte recurrida depositó su memorial de defensa -el cual consta de 30 páginas de narración de los hechos de la causa e historia procesal, argumentos en defensa de cada medio

de casación presentado por la parte recurrente y pedimentos tanto incidentales como en cuanto al fondo- el 2 de febrero de 2023, es decir, 16 días luego de que se le notificara el referido emplazamiento, todo lo cual da muestra de que dicha parte no se ajustó a lo indicado por la empresa recurrente en el acto de emplazamiento; sino que, finalmente, hizo uso del plazo establecido por el legislador en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 para comparecer, así como formular y presentar su defensa, por lo que no se verifica el agravio causado a la parte recurrida y, por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad propuesta y, con esta, la caducidad también solicitada, al ser en este caso un pedimento accesorio y consecuente de la nulidad invocada, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

10) Una vez resulta las cuestiones incidentales, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en virtud del cual la parte recurrente ha planteado los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal a consecuencia de una errada y deficiente motivación; **segundo:** Violación a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa por falta de ponderación. Violación a los artículos 1315 y 1612 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **tercero:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Contradicción de motivos. Errónea interpretación de la ley y el derecho. Falta de motivaciones; **cuarto:** Desnaturalización, falta de estatuir, insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **quinto:** Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida; insuficiencia de motivos. Condenación injusta. Falta de base legal.

11) En el desarrollo de varios aspectos diseminados en los primeros cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos, incurrió en contradicción de motivos, así como también violó los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil y su derecho de defensa, al razonar que los demandantes originales eran quienes habían mostrado interés en ejecutar el contrato, cuando lo cierto es que fue ella quien realizó los primeros actos de intimación para que los compradores pagaran el precio y se redactara el contrato de venta definitivo; sin embargo, la parte ahora recurrida se negó a cumplir con su obligación de pago, estableciendo el contrato de promesa de

venta firmado, en su punto sexto, que no operaría la transferencia del inmueble hasta tanto no se saldara la suma restante y se redactara el contrato de venta definitivo. Que la corte ignoró documentos depositados de importante relevancia, con los que se demostraba que el inmueble estaba listo para la entrega, como el informe presentado por el ingeniero Mayobanex Sánchez, perito tasador del Codia, así como el acto de alguacil núm. 1018-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se le intimó a los ahora recurridos para que pagaran el completivo de la venta, recibieran el inmueble objeto del contrato y firmaran el contrato definitivo. Que la corte violentó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ya que analizó e interpretó el contrato de venta a favor tan solo de los compradores, desconociendo que si hay aspectos en el contrato que no se indican de manera clara y precisa, como el plazo para el pago final, se debe acudir al Código Civil, el cual establece en el artículo 1612 que el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no paga el precio, en el caso de no haberle concedido aquel un plazo para el pago.

12) Continúa argumentando la parte recurrente, que la negativa de suscribir el contrato de venta definitivo por parte de los compradores fue corroborada en la comparecencia personal de las partes, en donde la propia codemandante dice que el inmueble no fue entregado porque la empresa vendedora quería que se hiciera otro contrato, por lo que la corte debió sacar consecuencias de esta negativa de la parte demandante de suscribir el contrato y cumplir con su obligación. En ese mismo tenor, la corte también ignoró que la respuesta de los demandantes al acto núm. 1018-2018, fue una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el acto núm. 306-2018, del 21 de diciembre de 2018, el cual le fue depositado a la corte y del que debió haber determinado consecuencias jurídicas como la comprobación de que los demandantes pretendían contrarrestar el acto de intimación núm. 1018-2018. Que, por igual, es posible comprobar que existe una contradicción de motivos en la sentencia, pues en la página 43, punto 14, se establece que si no se pacta al respecto el pago se realiza en el lugar y tiempo en que se hace la entrega, no obstante, en el punto 19 de la página 46 se establece que "hemos analizado que no se convino una fecha específica para completar el pago de la suma pactada".

13) La parte recurrida refuta lo denunciado en los aspectos de los medios que se examinan, sosteniendo, que la alegada desnaturalización de los hechos no existe, ya que, en el ámbito de la valoración de las pruebas, los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación a ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre que motiven razonablemente su decisión, tal y como sucedió en la especie. Que los jueces de la corte profundizaron y analizaron el contrato de fecha 14 de septiembre de 2001, así como las obligaciones asumidas por cada parte, verificando que, para la llegada del momento de la entrega de la casa, estaban al día con el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que no existía impedimento de parte de estos para el cumplimiento de la entrega. Que es irrelevante si para la fecha se encuentra terminado el inmueble, ya que lo que debió probar la empresa vendedora, y lo no hizo, es que el inmueble objeto del litigio haya sido entregado y se encontrara en manos de los compradores.

14) Del estudio del fallo impugnado es posible advertir que la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, interpuestos a partir de una demanda en la que se solicitaba, entre otras cosas, la ejecución de un contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios surgidos por el incumplimiento de dicho contrato. En el marco de esta disputa, se discutía una excepción *non adimpleti contractus* alegada por la parte demandada original y ahora recurrente, para determinar cuál de las partes instanciadas y suscriptoras del contrato de venta estaba en el deber de cumplir primero con su obligación: si la Corporación H&M, S. R. L., de entregar el inmueble en cuestión, o los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, de efectuar el pago completo del precio de la venta.

15) En este contexto, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa ahora recurrente y acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurridos, confirmando la decisión de primer grado que acogía la demanda en ejecución de contrato y le ordenaba a la empresa demandada la entrega del inmueble objeto del contrato, en virtud del siguiente razonamiento:

"...15. En la especie las partes se atribuyen recíprocamente haber incumplido las cláusulas del contrato que las vincula; la parte recurrente principal, señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, sostienen que el inmueble no fue entregado en el término convenido en el contrato -14 de agosto de 2002-, no obstante, a dicha fecha estos mantener su obligación de pago al día y el recurrente incidental, entidad Corporación H&M, C. por A., que los referidos señores no han realizado el pago del inmueble en su totalidad y que como consecuencia de esto nada le garantiza que, una vez recibida la vivienda, los mismos cumplan con la obligación de pago. 16. Así las cosas, se verifica que lo invocado por la parte recurrida es la excepción *non adimpleti contractus*... 21. Conforme se expuso anteriormente, del estudio del contrato se verifica que no fue establecida una fecha límite para el pago del precio pactado; no obstante, se estipuló que la entrega del referido inmueble sería más tardar el 14 de agosto de 2002, que con relación a los pagos realizados por los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, esta alzada, de la suma de los recibos emitidos por la entidad Corporación H&M, C. por A., a favor de los referidos señores, ha verificado que estos pagaron la suma total de RD\$720,000.00 para comprar la casa en cuestión, haciendo constar por demás que al momento en que la casa debía ser entregada estos se encontraban al día con su obligación de pago. A dicho punto se debe agregar que los recurrentes principales han demostrado interés en ejecutar el contrato, pues estos han intimado en diversas ocasiones a la entidad vendedora a fin de que el inmueble sea entregado y estos pagar el dinero restante; sin embargo, ha sido la parte recurrida quien no ha probado tener interés en ejecutar las obligaciones contractuales asumidas. 22. El artículo 1610 del Código Civil especifica que, si el vendedor faltare en hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador a su elección, pedir la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor; en tal virtud, esta corte, al igual que el juez *a quo*, entiende procedente acoger la presente demanda que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar a la entidad Corporación H&M, C. por A., la entrega del inmueble objeto del contrato del que se trata..."

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la

prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya y permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también "excepción de inejecución", sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones.

17) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos sometidos al debate no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

18) Del estudio del contrato de venta bajo firma privada con opción a compra, suscrito por las partes el 14 de septiembre de 2001 y cuya ejecución se discute, se verifica que con motivo de la venta del inmueble en litis, las partes convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: *"Tercero: El precio convenido y pactado entre las partes es la suma de dos millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro (RD\$2,359,584.00) pesos dominicanos, recibiendo como avance de la compra la suma de cien mil (RD\$100,000.00). Cuarto: Los compradores se comprometen a entregar la suma de sesenta mil (RD\$60,000.00) pesos todos los meses a partir del día treinta (30) del mes de septiembre del dos mil uno (2001) hasta el treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002). Párrafo: Los compradores han entregado la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos como avance*

de la mensualidad del mes de septiembre antes indicada... Quinto: Queda establecido que la primera parte se compromete con la segunda parte a entregar el inmueble descrito con anterioridad a más tardar el catorce (14) de agosto del año dos mil dos (2002). Sexto: La segunda parte reconoce que el presente contrato no opera la transferencia del inmueble a su nombre hasta tanto no salde la suma restante y se redacte el contrato de venta definitivo. Séptimo: Ambas partes convienen a acogerse a las cláusulas del presente contrato para lo escrito y para lo no escrito a los dictámenes del derecho común”.

19) En este punto no resulta ser un hecho controvertido que: a) con posterioridad a la suscripción de dicho contrato, las partes pactaron modificaciones a la estructura original del inmueble establecida en los planos, lo cual incrementó el precio en RD\$307,990.00; b) hasta el momento, los compradores-demandantes le han pagado a la empresa vendedora la suma de RD\$720,000.00. Igualmente, es posible advertir de los actos de intimación notificados recíprocamente entre las partes, algunos depositados tanto en la corte *a qua* como a propósito de este recurso de casación y otros que describe la corte en el párrafo núm. 11 de la sentencia impugnada, que mediante el acto núm. 162/2003, de fecha 4 de abril de 2003, la empresa vendedora intimó a los compradores para que en el plazo de un día franco pagaran la suma de RD\$2,078,154.00 *“más la suma generada por concepto del alza de la prima del dólar desde el último pago recibido hasta el día de hoy, sin perjuicio de los intereses legales que adeuda”*.

20) Posteriormente, mediante los actos núms. 205/2003 y 374/2004, de fechas 7 de abril de 2003 y 9 de septiembre de 2004, los compradores-demandantes intimaron a la empresa vendedora para que cumpliera con la promesa de entrega establecida en el contrato de venta suscrito; y mediante el acto núm. 125/2008, de fecha 24 de enero de 2008, producto de que la empresa nunca entregó el inmueble en cuestión, los compradores interpusieron la demanda en ejecución de contrato que dio inicio a la presente litis.

21) Finalmente, también es posible comprobar que la empresa vendedora le notificó a los compradores mediante el acto núm. 1018-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, entre otras cosas: *“Segundo... se les intima formalmente para que en el improrrogable plazo de un (01) día*

franco, a partir de la fecha de la notificación del presente acto, procedan a pagar en manos de mi requerida... la suma de... RD\$1,967,574.00... Tercero: Que mi requeriente le hace de conocimiento a mis requeridos que el contrato definitivo de la venta del referido inmueble será perfeccionado y firmado en el preciso momento que mis requeridos hagan formal entrega de los valores adeudados, para que una vez cumplida esta obligación, se proceda a la entrega inmediata por parte de mi requeriente del referido inmueble, que ha estado todo el tiempo a disposición de mis requeridos, pero que con motivo a la negativa a pagar los valores adicionales se ha suscitado un impase... Cuarto: Que en virtud de que mis requeridos no han obtemperado por las vías amigables de honrar los valores adeudados en el contrato de venta bajo firma privada con opción a compra, obligación esta que es la única razón que ha impedido que los requeridos tomen posesión del inmueble, por lo que, dentro del mismo plazo otorgado de un día franco, deberán pagar los valores requeridos y proceder a la firma del contrato definitivo y, a la vez, tomar posesión del inmueble...".

22) Sobre la interpretación de las convenciones, el Código Civil señala en su artículo 1156: *"En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". En ese mismo tenor, el artículo 1161 del mismo cuerpo legal dispone: "Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero".*

23) En el caso en concreto, el examen minucioso del contrato de venta revela que las partes en *litis* convinieron una fecha específica para la entrega del inmueble vendido, comprometiéndose la ahora recurrente, en su condición de vendedora, a entregarlo "a más tardar" el 14 de agosto de 2002, es decir, antes de que se culminara con los pagos estipulados y se saldara el precio total de la venta, establecido originalmente en la suma de RD\$2,359,584.00; que si bien, tal y como indica la parte recurrente, el artículo 1612 del Código Civil dispone que *No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago*, lo cierto es que cuando el vendedor voluntariamente decide y se compromete a hacer la entrega de la cosa antes del pago total del precio, no tienen aplicación sobre dicha convención las disposiciones del

artículo 1612 del Código Civil, por cuanto, conforme dispone el artículo 1134 del mismo cuerpo legal *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

24) En ese sentido, se descarta la contradicción de motivación de los párrafos 14 y 19 de la sentencia impugnada que denuncia la parte recurrente, ya que, como se ha indicado, a pesar de las disposiciones del artículo 1612 del Código Civil, en la especie la parte recurrente se comprometió a entregar la cosa antes de recibir el pago total del precio de la venta.

25) En virtud de lo anterior, no obstante las obligaciones sinalagmáticas que tenían ambas partes en el contrato de venta objeto de examen, lo cierto es que la empresa vendedora fue quien se comprometió a cumplir con su obligación de entrega antes de que culminaran los pagos del precio de la venta; siendo que cuando en el artículo sexto del contrato de venta las partes acuerdan que *La segunda parte [los compradores] reconoce que el presente contrato no opera la transferencia del inmueble a su nombre hasta tanto no salde la suma restante y se redacte el contrato de venta definitivo*, esto es alusivo a que la transferencia de la propiedad a nombre de los compradores ante el Registro de Títulos correspondiente no se iba a efectuar hasta tanto estos no saldaran completamente el precio de la venta, lo cual es diferente a la entrega material del inmueble, lo que acontece, según las disposiciones del artículo 1605 del Código Civil, con la entrega de la llave del inmueble o con la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el mismo. Además, la coexistencia de los artículos quinto y sexto del contrato de venta deben ser interpretados en atención a las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, que establece que *En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*, por lo que no se verifica que la alzada haya desnaturalizado o interpretado incorrectamente las cláusulas del contrato suscrito entre las partes.

26) Indica la recurrente que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que quienes mostraron interés en ejecutar el contrato fueron

los compradores y no la empresa vendedora, indicando esta última que fue la primera en intimar a su contraparte para cumplir con el contrato en cuestión, lo cual no fue valorado por la corte. En ese sentido, ciertamente, tal y como denuncia la parte recurrente, cronológicamente esta fue la primera en notificarle a la contraparte un acto de intimación a través del acto núm. 162/2003, del 7 de abril de 2003; sin embargo, con dicho acto, lo que procuraba la empresa vendedora era que los compradores cumplieran con el pago total del precio de la venta "más la suma generada por concepto del alza de la prima del dólar desde el último pago recibido", no así manifestar tener listo el inmueble para fines de entrega, culminar el pago del precio y suscribir el contrato de venta definitivo.

27) Por otro lado, en torno al alegato de la recurrente de que la corte no ponderó el acto núm. 1018-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual le manifestó a los compradores que el inmueble "ha estado todo el tiempo ha disposición" y, por tanto, la intimó a efectuar el pago para hacer la entrega y suscribir el contrato de venta definitivo, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

28) En ese sentido, se comprueba que el acto núm. 1018-2018 sí fue examinado por la corte al mencionarlo y describirlo en el literal "sss" del párrafo 11 de la sentencia impugnada; no obstante, de este acto no se extraen consecuencias jurídicas que hicieran necesario que la alzada se refiriera particularmente a ello, ya que con dicho acto no es posible advertir que la empresa vendedora haya intentado cumplir con su obligación y ejecutar oportunamente el contrato de venta, no solo por el hecho de que fue notificado 16 años después de la fecha estipulada para la entrega y 10 años después de haberse interpuesto la demanda en ejecución de contrato, sino que en este, tal y como se ha transcrito anteriormente, la parte recurrente sigue requiriendo que

previo a la entrega del inmueble los compradores cumplan con el pago total del precio de la venta, lo cual no supone un interés de querer ejecutar por sí solo su obligación.

29) Producto de lo anterior, contrario a lo entendido por la empresa recurrente, tampoco era necesario que la corte dedujera consecuencias o interpretara en detrimento de los compradores la respuesta que estos le dieron al referido acto núm. 1018-2018, pretendiendo su nulidad a través de la demanda que interpusieron por el acto núm. 306-2018, del 21 de diciembre de 2018, en donde los compradores argumentan que no continuarán haciéndole pagos a la vendedora hasta tanto no le sea entregado el inmueble, que son los mismos argumentos que dieron lugar a la demanda original.

30) En lo concerniente al informe del perito Mayobanex Sánchez, si bien la alzada no lo menciona, dicho informe tampoco supone una prueba de importancia relevante que hiciera necesario que la corte se refiriera puntualmente a ella, puesto que en el referido informe tan solo se comprueba que el inmueble en cuestión se encuentra edificado, lo cual no está siendo objeto de debate, por cuanto lo que se discute no es su existencia, sino la entrega física de este.

31) En torno al argumento de la parte recurrente de que la corte debió deducir consecuencias de las declaraciones hechas ante ella por la codemandante Ruth Esther Soto Ruiz, en donde admitió que junto con el codemandante se negaron a suscribir el contrato de venta definitivo, es preciso indicar que del examen de dichas declaraciones es posible advertir que cuando esta indica haberse negado a suscribir el contrato de venta definitivo que le pedía la empresa vendedora, no lo expresa como negativa a ejecutar lo acordado en el contrato de venta bajo firma privada con opción a compra del 14 de septiembre de 2001, sino que esta declara que *... no ocurrió ninguna entrega porque ellos querían que hiciéramos otro contrato. Ya había pasado la quiebra de Baninter y el dólar se puso a 60 y ellos entendían que debíamos hacer un contrato nuevo, estableciendo una situación diferente...* Que, si bien, lo que señala la compradora sobre que la suscripción de un nuevo contrato para establecer términos contractuales diferentes no fue probado, mal podría la alzada producto de estas declaraciones en concreto, deducir

una negativa de la parte demandante original de cumplir su obligación de pagar el precio originalmente establecido.

32) En virtud de lo anterior, no verifica esta Corte de Casación ninguna de las circunstancias en que señala la empresa recurrente que la corte ha incurrido en violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, a su derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, los documentos aportados y del contrato suscrito, dado que, contrario a lo denunciado, se ha podido comprobar que la alzada hizo una correcta y justa apreciación de los hechos, valoración de las pruebas relevantes aportadas al caso, así como de las cláusulas contractuales que rigieron la convención entre las partes, razón por la que procede desestimar estos aspectos de los medios examinados.

33) En el desarrollo de otros aspectos del tercer medio en conjunto con un aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada obvió que el juez de primer grado condicionó la entrega del inmueble al previo pago del precio. Que la sentencia impugnada no explica de forma clara y razonable qué ocurrirá con los demás puntos de la sentencia de primer grado, ya que solo modificó un punto de uno de los ordinales, pero no establece si confirma o no los demás aspectos, tomando en cuenta que lo que las partes han discutido siempre es la concurrencia del pago final y la entrega del inmueble, por lo que constituye dejar en un limbo jurídico el momento del pago del precio, sin especificar cuándo se hará ni en la parte motivacional ni en el dispositivo, con lo cual incurrió en violación a la ley y falta de estatuir, ya que ni siquiera respondió los pedimentos formulados por las partes respecto a estos aspectos.

34) La parte recurrida responde indicando que nunca han negado pagar el precio de la venta, por el contrario, una vez entregado el inmueble, están en la disposición de cumplir con lo acordado en el contrato de venta.

35) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

36) Del dispositivo de la decisión núm. 036-2017-SENT-1332, es posible advertir que en el ordinal segundo, literal a) de dicha sentencia, el tribunal de primer grado dispuso lo siguiente: "A) *Ordena a las compañías H&M, C. A. parte demandada en la especie, a proceder con la ejecución del contrato suscrito en fecha catorce (14) del mes de septiembre del años dos mil catorce (2014) y que, una vez efectuado el pago restante correspondiente, proceda a la entrega de una casa modelo tipo A, con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión superficial de cuatrocientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 9-A-Ref-B-10-A-15, manzana cuatro (04) solar (1) del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional*".

37) Como se ha dicho anteriormente, la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación: *i*) el principal interpuesto por Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, quienes perseguían que se modificara la sentencia de primer grado para que se acogieran todas sus pretensiones originales. De manera puntual, solicitaban estos que se modificara el ordinal segundo de la sentencia de primer grado para que en el literal a) se ordenara a la empresa vendedora entregar el inmueble "y una vez la parte demandada, hoy recurrida, cumpla con entrega, se proceda los compradores, hoy recurrentes, a darle continuidad, es decir, las sumas de las cuotas restantes de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) con el cumplimiento de lo pactado en el ordinal cuarto del contrato objeto del presente litigio y finalmente con la última cuota el pago total de la suma que reste del precio..."; y *ii*) otro incidental interpuesto por Corporación H&M, S. R. L., quien perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original

38) La corte *a qua* decidió en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, entre otras cosas, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad Corporación H&M, S. R. L...; acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero y, en consecuencia, condenar a la compañía H&M, C. por A., al pago de RD\$3,415,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes y condenar a la entidad Corporación H&M, S. R. L.,

al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en entregar el referido apartamento.

39) Además de esto, la corte hace constar en el párrafo núm. 22 de la parte motivacional de la sentencia impugnada *“en tal virtud, esta corte, al igual que el juez a quo, entiende procedente acoger la presente demanda que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar a la entidad Corporación H&M, C. por A., la entrega del inmueble objeto del contrato de que se trata, más arriba descrito (...)”*, siendo juzgado por esta sala que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación, verificándose además que la corte expresamente señala en la parte dispositiva de su sentencia que rechaza el recurso de apelación de la empresa vendedora y modifica la sentencia impugnada tan solo en lo relativo a los montos de indemnización por daños y perjuicios y astreinte, de ahí que los demás aspectos de la sentencia de primer grado que no fueron ni modificados ni revocados por dicha corte, se mantienen.

40) Si bien la corte no se refirió puntualmente al pedimento hecho por los demandantes originales (compradores) en su recurso de apelación de que la entrega se hiciera antes del pago del precio total, esta omisión no perjudica a la parte ahora recurrente, por cuanto, además de que no fueron conclusiones presentadas ante la corte por dicha parte, la confirmación del literal a) del ordinal segundo de la decisión de primer grado supone, en definitiva, una ganancia de causa para la empresa vendedora, quien finalmente deberá entregar el inmueble al mismo tiempo en que se le pague la suma restante del precio, aspecto este que no está siendo impugnado en casación por los demandantes primigenios, ahora recurridos, por lo que al no verificarse los vicios de violación a la ley y falta de estatuir en perjuicio de la parte recurrente, procede desestimar los aspectos examinados.

41) En el desarrollo de varios aspectos del quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización, argumentando que fue condenada a pagar una indemnización tomando en cuenta unos supuestos alquileres que los compradores alegan que tuvieron que pagar; sin embargo, conforme a sus propias declaraciones, al momento de suscribir el contrato de venta estos eran propietarios de un inmueble

en donde residían, no han demostrado que hayan tenido que tomar ningún financiamiento, no han terminado de pagar ni siquiera el inicial de la venta y para la fecha de los recibos depositados por concepto de los pagos del alquiler, ya la vivienda objeto de la litis había sido completamente edificada y notificada a los comprobadores, quienes no la ocuparon por su renuncia a completar el pago. Que, además, hay que tomar en consideración que como parte vendedora también ha sufrido daños y ha incurrido en cuantiosos gastos, pues aunque los compradores paguen el total de la vivienda, recibirán una propiedad con una plusvalía de 3 ó 4 veces lo pagado, por lo que encima de eso, condenarla al pago de unos inexistentes daños y perjuicios, constituye un enriquecimiento ilícito que violenta el debido proceso y la equidad entre las partes, máxime cuando se trata de la interpretación de un contrato. Que la indemnización no se corresponde con los supuestos daños causados.

42) De su lado, la parte recurrida argumenta que los daños y perjuicios que recibe una persona como consecuencia de una falta cometida son susceptibles de ser reparados, cuyo asunto de fondo es atribución de los jueces del fondo, que, a la hora de ponderar los daños y perjuicios morales y materiales, la corte lo hizo amparada en las pruebas que le fueron sometidas en los debates. Que a la hora de adquirir la vivienda objeto de la litis, lo hicieron con el objetivo de mejorar la vida de su hogar familiar, por lo que al no recibir el inmueble, no le quedó más camino que buscar una vivienda en alquiler, tal y como lo prueban los documentos aportados ante la corte y que fundamentaron el fallo impugnado, dándole un valor justo y proporcional al daño que han recibido a lo largo de más de 20 años, producto de la falta cometida por la empresa vendedora, por lo que poco importa el valor que pueda tener en el mercado, en adición que estos hechos son simples argumentos, ya que el recurrente no presentó pruebas de la alegada plusvalía del inmueble.

43) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para modificar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y condenar a la empresa ahora recurrente al pago de RD\$3,415,000.00, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“...24. En sintonía con las consideraciones precedente, el tribunal ha determinado el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un contrato de promesa de compraventa bajo firma privada de fecha 14 de septiembre de 2001, antes descrito; así como también la falta del demandado al no cumplir con la entrega del inmueble vendido; que como consecuencia del comportamiento faltivo del demandado, la parte demandante ha sufrido daños morales consistentes en la perturbación de haber suscrito un contrato de promesa de venta y verse en la necesidad de pagar un alquiler no obstante haber cumplido con el avance del pago de la cosa. 25. Que la fecha de entrega del inmueble estaba prevista en el contrato para el 14 de agosto de 2002, desde dicha fecha hasta el día de hoy han transcurrido más de 20 años, en ese sentido, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, el valor del dinero y la pérdida de oportunidades que la situación analizada genera, así como las molestias e incomodidades producidas por la indisposición del inmueble y el tener que acudir a los tribunales a solicitar la ejecución del contrato y la entrega del mismo, procede confirmar la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños morales. 26. En cuanto a los daños materiales, tal y como se hizo constar más arriba, del estudio de los recibos depositados por los recurrentes principales, se comprobó que estos, luego de la fecha de la entrega del inmueble, han pagado por concepto de alquiler de vivienda la suma de RD\$2,415,000.00, suma a la que procede condenar a la parte recurrente incidental, por los daños materiales; en tal sentido, habiendo la corte confirmado la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, el monto total a pagar por la parte demandada original, entidad Corporación H&M, C. por A., a favor de los señores Ruth Esther Soto Ruiz y Diego Torres Suero, asciende a la suma de RD\$3,415,000.00, por ellos experimentados como consecuencia del incumplimiento contractual...”.

44) En cuanto a la violación de la proporcionalidad y razonabilidad del monto que denuncia la parte recurrente, cabe destacar que, si bien esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la

apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo.

45) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, pese a ser una cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, estos deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

46) En ese sentido, la corte *a qua* decidió otorgarle a los demandantes originales una indemnización por daños morales de RD\$1,000,000.00 “tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, el valor del dinero y la pérdida de oportunidades que la situación analizada genera, así como las molestias e incomodidades producidas por la indisposición del inmueble y el tener que acudir a los tribunales a solicitar la ejecución del contrato y la entrega del mismo”, lo que da muestra de un examen *in concreto* de los hechos y motivos que resultan suficientes a juicio de esta Corte de Casación para justificar la indemnización, cuya ponderación, como se ha indicado anteriormente, pertenece al ejercicio exclusivo del poder de apreciación de los jueces de fondo, cuyo examen escapa del poder de la casación.

47) En cuanto a los daños materiales, la corte decidió otorgarles a los demandantes originales la suma de RD\$2,415,000.00, al comprobar de los recibos aportados por estos y descritos por la corte en los literales del “uu” hasta el “rrr” del párrafo 11 de la sentencia impugnada, que luego de la fecha pautada para la entrega del inmueble, tuvieron que alquilar una vivienda por la que a través de los años pagaron la indicada suma por concepto de alquiler.

48) Al respecto indica la empresa recurrente que para el momento en que los compradores suscribieron el contrato de venta, estos

poseían un bien inmueble propio en el cual vivían, por lo que no puede ser responsable por los alquileres que estos decidieron pagar al alquilar posteriormente una vivienda, sobre todo tomando en cuenta que para el momento del alquiler el inmueble objeto de la litis estaba totalmente saldado. Sobre esto, es preciso indicar que, sin importar si la vivienda objeto de la venta estuviera lista o no, la corte a través de su ponderación pudo comprobar que esta nunca les fue entregada a los compradores, incumpliendo la empresa demandada su obligación. En cuanto a la plusvalía del inmueble al momento actual y en comparación con la fecha de suscripción del contrato, esto no puede ser tomado en cuenta para disminuir el concepto de indemnización por daños materiales, ya que así también los compradores se han visto por espacio de más de 20 años impedidos de hacer uso del inmueble que se les prometió entregarles en el 2002 y de los más de setecientos mil pesos que pagaron, por lo que no verifica esta Corte de Casación los vicios invocados respecto a la indemnización otorgada por la corte *a qua*, razón por la cual desestima los aspectos del medio examinado.

49) Finalmente, la parte recurrente denuncia de manera diseminada en todos los medios de casación propuestos, los vicios de falta de base legal y de motivación en la sentencia impugnada.

50) Al respecto indica la parte recurrida que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una suficiente, pertinente y coherente motivación.

51) Es oportuno hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

52) Del análisis sosegado de la decisión de la corte *a qua* se advierte que en esta la corte dirime adecuadamente el caso, haciendo una correcta exposición de los hechos y aplicándole a estos las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que no se verifica la denunciada

falta de base legal. Por otro lado, también es posible constatar que el fallo impugnado no contiene un déficit motivacional, ya que expone de manera basta, correcta y lógica, los razonamientos gestados por la alzada para analizar cada argumento y pretensión, ponderar los documentos relevantes y finalmente, justificar su decisión. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar estos aspectos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y, con ello rechazar, el presente recurso de casación.

53) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 1134, 1135, 1156, 1161, 1315, 1605 y 1612 del Código Civil; artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación H&M, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00688, dictada el 25 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1752

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía).
Abogados:	Licdos. Vicente Estrella, Vicente Ismael Estrella, Jorge del Valle, Romeo del Valle y José Miguel Frías Taveras.
Recurrido:	Quimipro RD, S.R.L.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía); debidamente representado por los Lcdos. Vicente Estrella, Vicente Ismael Estrella,

Jorge del Valle, Romeo del Valle y José Miguel Frías Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Quimipro RD, S.R.L., sin que produjera actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00673, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L.), en contra de la sentencia número 1531-2021-SEEN-00148, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializado en Asuntos Comerciales, a favor de la entidad Quimipro, RD., S.R.L., y ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada según los motivos dados. **Segundo:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 432/2023 instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Ángel Emilio González Santana, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenitivo de emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 12 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía) y como parte recurrida la entidad Quimipro RD, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1531-2021-SEEN-00148 de fecha 29 de julio de 2021, que condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía) al pago de RD\$1,085,617.70, más un 1% de interés mensual a título de indemnización sobre el monto principal, además de validar el embargo retentivo trabado; y **b)** que la entonces demandada recurrió en apelación este fallo y su recurso fue rechazado conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales por el recurrido Quimipro, RD, S.R.L.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 18 de noviembre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de*

Casación y sus modificaciones. Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de casación *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.*

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 432/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades

exigidas legalmente, específicamente, en el cumplimiento a los requisitos propios del acto de emplazamiento y los plazos que envuelven dicho trámite, a fin de determinar su concurrencia y validez.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”*.

8) El párrafo I del artículo 20 de la Ley 2-23, antes descrita, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*, que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones por las inobservancias a las formalidades exigidas por la ley, facultad que además ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

10) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

11) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

12) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13) De igual modo una vez efectuada la citada actuación procesal, esta debe ser depositada por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto haya sido depositado tardíamente o no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

14) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

15) Procede verificar en primer orden la regularidad del acto de emplazamiento con el propósito de constatar que se ha tutelado el derecho de defensa de la parte recurrida; en ese sentido, del análisis del acto de alguacil núm. 432/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, de esrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación,

se verifica que dicho ujier se traslado aq la av. Francisco del Rosario Sánchez núm. 14, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social la entidad Quimipro RD, S: R. L., siendo dicho acto recibido por Quisly de León, quien dijo ser empleada de la referida razón social y con capacidad para recibir el citado documento, de lo que de advierte que el emplazamiento en cuestión es procesalmente válido, y que en su contenido y forma de notificación se han efectuado conforme a las exigencias legales, tutelándose el derecho de defensa de la hoy recurrida.

16) En ese orden de ideas del examen del expediente se verifica que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2023 y que el acto de emplazamiento a la parte recurrida fue aportado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante inventario de fecha 22 de mayo de 2023, de lo cual se advierte que dicho depósito se realizó 33 días hábiles después de depositarse el memorial de casación en la indicada secretaría en oposición a lo que dispone el párrafo II del artículo 20 de la ley *in comento*.

17) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En esas atenciones, procede declarar la caducidad de oficio del presente recurso.

18) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas serán compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 22, 26, 29, 55, 82 y 92 de la Ley sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Quimipro, S.R.L. por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. (La Gran Vía), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00673 dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1753

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Débora Jiménez Mota y Ruth Cecilia Rodríguez Luis.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada

por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Débora Jiménez Mota y Ruth Cecilia Rodríguez Luis; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00565, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las señoras DÉBORA JIMÉNEZ MOTA y RUTH CECILIA RODRÍGUEZ LUIS, por procedente; y REVOCA la sentencia Civil núm. 037-2020-SSEN-00298 de fecha 01 de julio de 2020 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

Segundo: *ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) a pagar a la señora RUTH CECILIA RODRÍGUEZ LUIS la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución de su hijo Joel Irene Olivares Rodríguez; y RECHAZA la demanda respecto de la señora DÉBORA JIMÉNEZ MOTA por mal fundada.* **Tercero:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la abogada Yacaira Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **2)** el memorial de

defensa de fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida Débora Jiménez Mota y Ruth Cecilia Rodríguez Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de noviembre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico, en el cual falleció Joel Irene Olivares Rodríguez al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico cuya propiedad se atribuye a la actual recurrente; **b)** a consecuencia de ese hecho, Débora Jiménez Mota y Ruth Cecilia Rodríguez Luis, actuales recurridas, en calidad de concubina y madre del fenecido, respectivamente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S. A., demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2020-SS-00298, de fecha 1 de julio de 2020; **c)** contra dicho fallo las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, en consecuencia, condenó a Edeeste, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor únicamente de Ruth Cecilia Rodríguez Luis por los daños morales sufridos a causa de la muerte por electrocución de su hijo Joel Irene Olivares Rodríguez, más un interés de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria y rechazó la demanda respecto a Débora Jiménez Mota.

2) En primer orden, es pertinente referirnos al pedimento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde dicha parte solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia

impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionabilidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **cuarto:** violación a la ley, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la ley 125-01 de Electricidad; **quinto:** errónea interpretación del informativo testimonial por parte de la corte *a qua*; sexto: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlos, derogación del interés legal.

4) La parte recurrente en su primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos al revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda sin que las entonces apelantes, hoy recurridas, demostraran que el cable del tendido eléctrico con el que supuestamente hizo contacto la víctima estaba bajo la guarda de la hoy recurrente y que el fluido eléctrico fue la causa eficiente o generadora de los daños alegados; que laalzada estableció que el cable en cuestión tuvo una participación activa en la producción del daño a partir de las declaraciones de los testigos, quienes declararon que el hecho ocurrió por un alto voltaje, obviando que estos no presenciaron los hechos, que reconocieron no ser técnicos ni peritos en la materia, que los referidos

testimonios no fueron corroborados con otros medios de prueba y que el hecho ocurrió en el interior de una vivienda.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* no podía sustentar su decisión en la certificación emitida por la Junta de Vecinos "Genesis", pues de su contenido no se constata cuál fue la causa generadora del daño, además de que este tipo de entidades tienen por objeto defender los intereses de los vecinos y no de dar fe de un hecho como el que nos ocupa, por lo que el referido documento no debe ponderarse; que además incurrió la corte en el vicio de falta de motivos al no explicar cómo Joel Irene Olivares Rodríguez fue alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión, ya que de ninguno de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate es posible comprobar que la causa generadora del hecho fue la electricidad; que al estatuir como lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil de la recurrente sin establecer con exactitud la participación activa de un cable de Edeeste en el interior de una vivienda, el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01 de Electricidad.

6) Respecto a lo que se impugna, la parte recurrida sostiene -en esencia- que la sentencia recurrida tiene como fundamento los motivos reales de cómo ocurrieron los hechos en un orden lógico, además fue emitida conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un estado de derecho, por tanto, los medios de casación deben ser desestimados.

7) La corte *a qua*, para revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas, sostuvo los motivos siguientes: "... que, con el certificado de defunción y las citadas declaraciones se puede determinar que Joel Irene Olivares Rodríguez falleció al recibir una descarga eléctrica. Los testigos han dejado claro que fue por contacto con un cable aéreo al intentar subir al techo de una casa, de lo que se infiere que la altura del cableado no era lo suficientemente alta y que estaba desprotegido facilitando el contacto y la descarga, es decir, una cosa peligrosa en estado de anormalidad. ... que, no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a ETED, sin tener que repetirlo en la parte

dispositiva; y retenerle la responsabilidad civil contra Ede-este en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda”.

8) En lo que respecta a la violación de la ley y desnaturalización de los hechos invocados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de las pruebas, ponderó en su conjunto las declaraciones de los testigos, el acta de defunción de Joel Irene Olivares Rodríguez y la certificación de la Junta de Vecinos “Génesis” de fecha 6 de diciembre de 2018, de las cuales determinó que el hoy occiso hizo contacto con un cable aéreo del tendido eléctrico cuando se disponía a subir al techo de una vivienda, en virtud de lo cual infirió que dicho cable no estaba a una altura adecuada y sin la debida protección, lo que permitió la descarga eléctrica al momento de producirse el contacto. Igualmente, el referido fallo releva que la corte *a qua* examinó la certificación de fecha 26 de enero de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad a partir de la cual estableció que no era un punto controvertido que el citado cable pertenecía a la hoy recurrente, no advirtiéndose prueba en contrario al respecto.

9) En ese sentido, de lo antes indicado se advierte que, contrario a lo invocado, la jurisdicción *a qua* constató a partir de los elementos de prueba aportados por las entonces apelantes, hoy recurrentes, que Edeeste era la guardiana del cable de electricidad con el que hizo contacto Joel Irene Olivares Rodríguez y que la electricidad que corría por el aludido cable (cosa inanimada) fue la causa generadora que exclusivamente causó el daño a este último. Asimismo, de los razonamientos antes expuestos se verifica que los testimonios en los que se fundamentó la alzada fueron corroborados con otros elementos de prueba, a saber: el acta de defunción y las certificaciones de fecha 26 de enero de 2021 y 6 de diciembre de 2018, emitidas respectivamente por la Superintendencia de Electricidad y la Junta de Vecinos Génesis.

10) Cabe destacar que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento

en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar inquestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa; tal y como se verifica fue comprobado en la especie.

11) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada partió de las declaraciones de testigos sin ninguna pericia y que no presenciaron los hechos para establecer que la causa eficiente del daño fue un alto voltaje, del examen del fallo criticado no se advierte que la alzada estableció que el hecho se debió a un alto voltaje, sino a una descarga eléctrica a consecuencia del contacto que hizo la víctima con el cable de electricidad propiedad de la hoy recurrente, el cual se encontraba en una posición anormal, es decir, a una altura inapropiada. Además, la corte *a qua* no solo se basó en los citados testimonios, sino también en los demás elementos probatorios, tal y como se ha indicado.

12) En todo caso, constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

13) Igualmente ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, que la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no era necesario que los testimonios en los que se sustentó la alzada fueran corroborados con otros medios de prueba.

14) En cuanto al alegato de que la certificación de la Junta de Vecinos "Génesis" no podía ser ponderada, si bien dicha pieza por sí sola

no posee carácter probatorio para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada; la corte *a qua* no incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio de prueba, pues como se indicó en líneas anteriores, la valoró juntamente con los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio y no de manera aislada.

15) En cuanto a la alegada falta de motivos al no explicarse cómo la víctima fue alcanzada por un cable de alta tensión, del fallo cuestionado se verifica que la alzada estableció que Joel Irene Olivares Rodríguez hizo contacto con el cable de alta tensión al tratar de subir al techo de una vivienda, debido a que el cable no estaba lo suficientemente alto respecto del techo, por tanto, contrario a lo alegado, la corte *a qua* explicó las circunstancias fácticas en las que se produjo el hecho, cumpliendo con su deber de motivación.

16) En cuanto a la alegada violación del artículo 94 de la Ley núm. 125-01 de Electricidad, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada retuvo como un hecho cierto que la cosa generadora del daño fue un cable de electricidad que cruzaba por encima de la vivienda donde ocurrió el siniestro y no por una instalación eléctrica colocada en el interior de dicha edificación, por lo que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones del aludido texto legal al momento de dictar su decisión, por cuanto quedó establecido que el accidente no se produjo en el interior de la vivienda de la víctima.

17) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido constatar, conforme se lleva dicho, que la alzada retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente luego de comprobar la participación activa de un cable de electricidad del que es guardiana esta última, que provocó la muerte de Joel Irene Olivares Rodríguez, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de violación a la ley y desnaturalización de los hechos de la causa alegados, pues para que el último de estos se configure es necesario que a los hechos de la causa no se les haya dado su verdadero sentido y alcance, lo que no sucedió en la especie, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados por infundados.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de proporcionalidad al condenarla al pago de RD\$2,000,000.00 por daños “materiales” y al mismo tiempo condenarla al pago de una indemnización por daños morales, lo que constituye una doble condenación por demás irracionable; que el fallo criticado adolece de motivos sobre la evaluación del daño, pues lo que debía tomarse en cuenta era solo el perjuicio sufrido por la víctima y no el experimentado por terceros.

19) Por su lado, con relación a lo planteado, la parte recurrida argumenta, en resumen, que la pérdida de una vida humana no tiene precio, por lo que la empresa recurrente debe responder a una digna reparación por la muerte de un ser querido, lo cual causa un dolor que no requiere ninguna motivación particular cuando tales daños han sido debidamente comprobados.

20) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor únicamente de Ruth Cecilia Rodríguez Luis, actual recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *...en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un ser querido. El sistema dominicano deja el monto del perjuicio inmaterial a la subjetividad judicial, puesto que, no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, ya que la muerte es irreparable. Naturalmente, cada valoración se debe hacer atendiendo a la particularidad de la víctima. En este caso, para la madre del fallecido, señora Ruth Cecilia Rodríguez, la compensación moral se fija en la suma de dos millones de pesos con interés de 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, por entenderla equitativa para una madre que ha perdido un hijo de apenas 18 años y se rechaza el perjuicio material por falta de prueba.*

21) En lo que respecta a la violación al principio de razonabilidad, es preciso indicar, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la alzada solo condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños morales y no materiales como aduce la recurrente, por lo que no existe la doble reparación o condenación alegada por dicha recurrente.

22) Además, si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...

24) En el presente caso, se advierte que la alzada estableció que el daño moral sufrido por Ruth Cecilia Rodríguez Luis consistió en el dolor, la angustia y la aflicción física y espiritual que le produjo la muerte a destiempo de su hijo, Joel Irene Olivares Rodríguez, quien al momento de su fallecimiento solo contaba con 18 años de edad, razonamiento decisorio que a juicio de esta Primera Sala justifica la indemnización por daños morales fijada por la corte *a qua* y que además permite constatar que a tal propósito dicha jurisdicción realizó una valoración en concreto de los hechos de la causa, cumpliendo con el deber de motivación. En consecuencia, respecto a los daños otorgados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En el desarrollo de su sexto y último medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en

falta de base legal al confirmar el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado, lo que es contradictorio con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y con los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero que derogaron la Orden Ejecutiva 312 y todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al interés legal. Que la alzada confirmó los aludidos intereses sin que las demandantes, hoy recurridas, ni la alzada justificaran el lucro cesante o el daño emergente que les ha surgido para pedirlo, por lo que el mismo debe ser eliminado.

26) La parte recurrida no hizo defensa puntual respecto del medio que ahora nos ocupa.

27) En cuanto a lo invocado por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5% mensual, sin que ello implique violación alguna.

28) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que a los jueces del fondo se les reconoce la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por tanto, de lo antes indicado se infiere que no era necesario que las entonces apelantes, hoy recurridas, acreditaran ante la alzada lo relativo al lucro cesante y al daño emergente ni que dicha jurisdicción los constatará, pues resultaban irrelevantes para fijar el interés de que se trata; razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, procediendo, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00565, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1754

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Eulalia Lagares Alcántara.
Abogados:	Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), representada por su administrador y general Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eulalia Lagares Alcántara, en representación mediante poder especial de la señora Teresa Alcántara de Lagares, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-000097, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos: A) De manera Principal, por Teresa Alcántara Lagares representada por Eulalia Lagares Alcántara, recurso hecho mediante el acto de alguacil 78-12-17, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete (28/02/2017), del ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrados del Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Las Matas de Farfán y B) De manera Incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Edesur, presentado mediante el acto de alguacil número 96-03-17 de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete (13/03/2017) del mismo ministerial, ambos recursos dirigidos contra la sentencia civil número Núm. 0652-2017- SEN-00063, de fecha Catorce del mes de febrero del año Dos Mil Diecisiete (14/02/2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en apelación en cuanto: A.1) en su ordinal segundo y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., Edesur, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en favor y provecho de Teresa Alcántara Lagares y B.1) REVOCA, el ordinal tercero de la sentencia recurrida en lo referente al pago del dos por ciento (2%) mensual, por concepto de interés judicial, por los motivos expuestos en la sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en algún aspecto del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 137-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, del ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida ante esta sede casacional, y c) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Eulalia Lagares Alcántara, en representación de Teresa Alcántara de Lagares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** fundamentada en que el local alquilado por la señora Teresa Alcántara Lagares se incendió, la señora Eulalia Lagares Alcántara, actuando en su representación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 0652-2017-SSen-00063 de fecha 14 de marzo de 2017, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,300,000.00, más el pago de 2% mensual sobre dicha suma, por concepto de interés judicial; **b)** contra la referida sentencia fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno de manera principal por la demandante primigenia

y uno de manera incidental por la demandada original, decidiendo la corte la contestación al tenor de la decisión núm. 0319-2017-SCIV-00111, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la sentencia apelada; **c)** en ocasión del recurso de casación incoado contra la decisión de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 3290, de fecha 30 de noviembre de 2021, casando íntegramente el referido fallo y enviando el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para su nuevo conocimiento; **d)** el tribunal de envío acogió en parte ambos recursos y modificó parcialmente la sentencia apelada, en consecuencia, aumentó la indemnización a RD\$3,000,000.00, y revocó el interés de 2% mensual que por concepto de interés judicial había establecido el tribunal de primer grado, todo al tenor de la decisión núm. 441-2022-SSEN-000097 de fecha 13 de octubre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, fue asumido en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido se verifica que, en ocasión de la primera casación, esta Sala en cuanto al medio de falta de calidad propuesto por Edesur Dominicana, S. A., retuvo lo siguiente:

“6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad de la demandante, ha sido juzgado que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Eulalia Lagares Alcántara para demandar, bastaba con la demostración de que su vivienda resultó incendiada, hecho incontrovertido según se desprende de las declaraciones de Odalis Peralta Montero, la Certificación de Bomberos y el acta de comprobación de cuatro testigos, que a juicio de esta Primera Sala fueron valoradas por la alzada en su justa dimensión, de lo que se colige que contrario a lo alegado, la demandante se encontraba en pleno derecho de solicitar el resarcimiento por el daño causado; por consiguiente, rechaza el medio propuesto.

6) En los demás medios la indicada sentencia se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...) 9) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están

regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta. 10) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* valoró elementos de pruebas aportados por la demandante de contenidos ambiguos y no concluyentes para retener la falta en contra de Edesur, sin demostrar la participación activa de la cosa inanimada. Esta Primera Sala, del examen de la decisión impugnada, verifica que la corte *a qua* tuvo a su alcance como prueba el informe testimonial de Odalis Peralta Montero, la Certificación de Bomberos y el acta de comprobación de cuatro testigos, limitándose solamente a señalarlos, sin plasmar su justo valor probatorio ni aportar argumentos justificativos que permitan observar en cuáles circunstancias se produjo el incendio asociado con la electricidad que permitieran llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho y de los daños ocasionados a la víctima demandante fuera el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora. 11.- Al tratarse de una demanda en daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada. 12) E n ese sentido, como puede evidenciarse de la sentencia impugnada, los jueces de fondo no hicieron constar en su decisión la comprobación de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no explicó cómo, cuándo, ni a consecuencia de qué ocurrieron los hechos, mucho menos en que consistió el daño sufrido, limitándose a mencionar vagamente los elementos probatorios depositados, tales como la certificación del cuerpo de bomberos, el testimonio del testigo escuchado en primer grado y las fotografías aportadas, sin establecer el contenido de los referidos medios de prueba, es decir, que no consta que la alzada haya valorado en su justa dimensión las pruebas sometidas al contradictorio, incurriendo en consecuencia, en falta de

valoración de los medios de pruebas, como lo denuncia la recurrente en casación en los medios examinados; que por tales motivos procede acoger los medios de casación invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

7) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación propuestos son los siguientes: **primero:** Falta de calidad; **segundo:** Falta de prueba de la propiedad de los cables; **tercero:** Falta de valoración de las reales pruebas; **cuarto:** Falta de comprobación de la participación de la cosa.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente invoca, en esencia, que en el momento del incendio la demandante no era su cliente, en virtud de que las facturas depositadas datan de los años 2013 y 2014 y el incendio ocurrió en septiembre de 2015, por tanto, al no existir un contrato válido entre las partes, la demanda deviene en inadmisibles de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 1978.

9) En el segundo, tercer y cuarto medio de casación, la recurrente sostiene, en esencia que: **a)** la jurisdicción *a qua* retuvo su responsabilidad civil por el siniestro, sin haber aportado la demandante original pruebas para establecer que haya cometido una falta que justifiquen la decisión adoptada, cuya única prueba fue una Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán, quien no tiene la preparación ni los equipos necesarios para determinar las causas de un incendio; **b)** que los medios probatorios que conformaron el expediente son ambiguos y no concluyentes, especialmente las afirmaciones sostenidas en la certificación del cuerpo de bomberos; **c)** que ante la corte *a qua* no se demostró la participación activa de los cables del tendido eléctrico, mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indicara que supuestamente la luz iba y venía constantemente, o que hubo un alto voltaje ese día, cuya entidad tiene esa potestad conforme la ley de electricidad, ni tampoco consta una certificación emitida por esa institución que estableciera la propiedad de los cables que provocaron el siniestro.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de

forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada por cuanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-000097, dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1755

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Leonarda del Carmen Capellán Trinidad.
Abogados:	Licdos. Guillian M. Espaillat R. e Iván Suárez Torres.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.

A.), representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonarda del Carmen Capellán Trinidad, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad JC, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillian M. Espaillat R. e Iván Suárez Torres; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra LEONARDA DEL CARMEN CAPELLAN TRINIDAD, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2018-SSen-00245, dictada el 20 de abril del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda (sic) Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados IVÁN SUAREZ, ALBERTO SERULLE Y LILIAN ESPAILLAT, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Leonarda del Carmen Capellán Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el que el hijo menor de edad de la recurrida sufrió quemaduras de tercer y cuarto grado que le provocaron lesiones permanentes por la descarga eléctrica; **b)** a consecuencia de ese hecho la recurrida demandó a Edenorte en reparación de daños y perjuicios; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00245, de fecha 20 de abril de 2018, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, más el pago del interés de un 1% a partir de la demanda en justicia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo refutado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** no aplicación de la ley; falta de base legal; **segundo;** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** omisión de estatuir, violación del artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, reunidos por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no realizar una relación precisa de los hechos que permitiera establecer qué fue lo que ocurrió en el caso en cuestión, en qué consistió el accidente, cómo es que la víctima entra en contacto con la electricidad, ya que solo a partir de la determinación de las circunstancias de los hechos es que la corte podía determinar si debía responsabilizar por los daños a Edenorte, ya que los cables de su propiedad se encuentran perfectamente extendidos a la altura del techo

del segundo nivel de la casa de la recurrida y corren por delante de la casa, además de estar cubiertos con un tubo. También invoca que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar su medio de defensa relativo a la improcedencia del interés legal, ya que lejos de ser simple argumento constituye un motivo serio de su recurso de apelación presentado a través de conclusiones formales en procura de la revocación del fallo de primer grado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, expresando en su memorial de defensa que tanto el tribunal de primer grado como la alzada dejan establecida la no existencia de la falta de la víctima como eximente de responsabilidad, pues se determinó dónde se encontraba el menor de edad al momento del accidente, la mala ubicación e inadecuada instalación del poste de luz al lado de la casa de la parte recurrida, en consecuencia, la falta cometida por la recurrente. Igualmente arguye que los puntos contenidos en el recurso de apelación fueron debidamente contestados por la alzada, quedando evidenciado que la recurrente no pudo demostrar su teoría de la falta de la víctima.

5) La sentencia recurrida, en los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...9. Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) En fecha 01/06/2016 ocurrió un accidente eléctrico ocasionado por una descarga eléctrica en perjuicio del menor de edad de iniciales J.M.C, quien se encontraba en el techo jugando, cuando recibió una descarga eléctrica que resultó en lesiones permanentes en el cuerpo del menor de edad. b) Conforme al informe médico emitido por la Dra. Renata Quintana Álvarez, cual dice que José Manuel Capellán ingresó el 01/06/2016 en la Unidad de Niños Quemados Dra. Thelma Rosario, presentando quemaduras de 3er y 4to grado en ambos miembro superior e inferior por contacto eléctrico, realizando amputación de miembro superior e inferior derecho y desarticulación de miembro superior derecho. (...) 13. De acuerdo a la instrucción del proceso ha quedado establecido que el menor de edad se encontraba en el techo jugando cuando recibió la descarga eléctrica del tendido correspondiente a EDE-NORTE DOMINICANA S. A., que le causó lesión permanente al habersele amputado los dos brazos y cuatro dedos de su pie derecho. 14. En ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de

concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”. 15. En caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho, es decir, la descarga eléctrica en contra del menor de edad, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de la cosa inanimada, que no cumplió con el deber de mantenimiento adecuado de las instalaciones a su cargo.

6) El caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer la ocurrencia de los hechos la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración de la guarda y la comprobación del daño; elementos de la responsabilidad civil que derivó de las pruebas documentales sometidas a su consideración, entre estas: el informe médico emitido por la Dra. Renata Quintana, en el cual se indica la fecha del siniestro y las lesiones sufridas por la víctima.

8) La participación activa de la cosa inanimada es un elemento del régimen de la responsabilidad civil de que se trata, que no se presume. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido anteriormente– en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

9) El análisis del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada no motivó debidamente su decisión, ya que no indica las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la descarga eléctrica, la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico influyeron de forma activa en la generación del daño en perjuicio del menor de edad hijo de la recurrida; cuestión que cobra mayor importancia en casos como el de la especie, en que se invoca la falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil imputada.

10) En vista de que los elementos retenidos por la corte por sí solos no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control de legalidad, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada. Asimismo, se constata que la alzada no se refirió al argumento de la parte apelante relativo al interés legal impuesto por el primer juez y que fue confirmado por ella, de lo que comprueba la alegada omisión de estatuir.

11) Como corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene los vicios que se denuncian al fallo recurrido en los aspectos de los medios que se analizan; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que procede la sentencia.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del

artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00578, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1756

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa).
Abogado:	Lic. Marcos Tulio Reyes.
Recurrido:	Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo).
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa), representada por su gerente

Roni Antonio Duluc Cabral; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Tulio Reyes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo), sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a la ley, representada por su gerente Joan Manuel Molina Araujo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00851 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hormicondo, (Hormigón y Construcción Dominicana), S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00067, de fecha 12 de marzo de 2020, relativa al expediente núm. 1531-2019-ECON-00221, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, Revoca la mencionada decisión. Segundo: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Hormicondo, (Hormigón y Construcción Dominicana), S. R. L., y en consecuencia Condena a la parte demandada la entidad Constructora Duluc Cabral, S. R. L., al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuarenta y seis pesos con 02/100 (RD\$3,131,046.75), más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Tercero: Condena a la entidad Constructora Duluc Cabral, S. R. L., parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto

núm. 069/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023 por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa), y como parte recurrida Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo). Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en alegadas facturas no pagadas; **b)** esta demanda fue rechazada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00067, dictada en fecha 12 de marzo de 2020; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda; en consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$3,131,046.75 más el pago del 1.5% del interés mensual, conforme a los motivos que se hacen constar en el fallo impugnado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos transcritos textualmente a continuación:

...al estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación se observa que el juez a quo rechaza la demanda por encontrarse desprovista de pruebas en el proceso para verificar lo alegado por las partes, el restarle valor probatorio a la prueba preconstituida depositada

ante dicho tribunal, sin embargo, en esta instancia de alzada tanto la recurrente y demandante en primer grado como la recurrida han aportado elementos probatorios suficientes, los cuales serán valorados en su justa dimensión y alcance (...). 14. De los documentos aportados y de las declaraciones de las partes hemos podido inferir que la sociedad comercial Hormigón y Construcción Dominicana le despachó a la entidad Constructora Duluc hormigón asfáltico caliente y hormigón, por concepto de la construcción de una nave metálica del cual se puede vislumbrar la existencia de una relación contractual (...); 21. En ese tenor, contrario a lo argüido por la recurrida, es necesario establecer que una vez las partes consensuan entre ellas, hay un contrato válido, de modo que, si bien es cierto que la mayoría de los contratos se originan a través de un escrito, no es menos cierto que desde que se presencia el consensualismo entre las partes, así como las obligaciones recíprocas entre las mismas, también nos encontramos frente a un contrato completamente válido. 22. Además, se ha vislumbrado a partir de las medidas celebradas que ambas partes admiten la relación comercial y la existencia de créditos que generaron propuestas de entre estos no quede discutida entre los actores, y en virtud de que, a partir (sic) las facturas depositadas al efecto, que una de las partes comprende obligaciones de entrega de mercancía o servicio, a cambio de una contraprestación, de manera que, al Hormicondo obligarse a la entrega del hormigón y demás materiales y Constructora Duluc tener la obligación de pagar, se presencia un contrato entre las partes, generado a partir de la existencia de un crédito el cual crea obligaciones recíprocas entre estas. 23. Avanzando en nuestro razonamiento, al encontrarnos frente a una acción que persigue el cobro de una acreencia, es necesario examinar que esta reúne las condiciones exigidas para su procedencia, que son (...) En cuanto al primer requisito, la certidumbre, (...) ha sido comprobado con el aporte de las facturas núms. 0000024, 0000005, 0000012, 0000013, 0000019, 0000021, F-HCD-0125, 0000038, 0000053, 0000061, 0000063 depositadas por la parte recurrente, descritas en el considerando núm. 11 de esta decisión, las cuales se encuentran debidamente selladas y recibidas por la recurrida. 26. Con respecto a la liquidez (...) la suma de todas las facturas asciende a RD\$12,332,444, sin embargo, al exigir la parte demandante original, únicamente la suma de RD\$3,981,046.75 entendemos que es la suma

debida. (...) 28. En cuanto a la exigibilidad (...) en vista de que la parte deudora fue intimada en varias ocasiones, mediante los actos núms...

3) Continúa motivando la alzada:

...29. Ahora bien, una vez portada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que la parte demandada pruebe haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del Código Civil (...) 30. Que según las declaraciones de las partes, se pudo extraer que el proceso del cual estamos apoderados tuvo su origen en la realización de una nave metálica (...) en el cual la entidad Constructora Duluc les presentó un presupuesto y un diseño los cuales la primera aceptó, el cual se llevó a cabo según lo previsto, sin embargo, Constructora Duluc procedió a presentarle un presupuesto para una segunda nave, mostrando interés Hormicondo para su construcción. 33. Es importante en este punto señalar que aun cuando el señor Máximo Arturo Aristy, afirmó que ciertamente estos materiales fueron dejados en las instalaciones de la empresa y ésta hizo uso de ellos, reconociendo un crédito en beneficio del deudor, los citados montos ya fueron compensados a la deuda que se reclama, pero del cotejo de la relación comercial existente no se visualiza que dicho monto haya sido aplicado en beneficio del deudor, pues inclusive este mediante comunicación de fecha 03 de julio de 2018, realiza la propuesta de que le sean reconocidos RD\$850,000.00 por este concepto, sin que se verifique que el acreedora aceptará, ni redujera el monto a causa de los mismos. (...) 36. Que la compensación requiere de tres requisitos a fin de que sea configuraba (sic) los cuales son: 1) reciprocidad de las obligaciones; 2) fungibilidad, entre sí, de los créditos recíprocos; 3) exigibilidad y liquidez de los créditos recíprocos. 37. En cuanto al primer requisito, se ha podido verificar que tanto la Constructora Duluc como Hormicondo son recíprocamente acreedoras y deudoras, pues Hormicondo con calidad de deudora tenía la obligación de entregar las mercancías y a su vez, era acreedora de la construcción a cargo de la hoy recurrida, por su parte, Constructora Duluc tenía la obligación de realizar la construcción de la nave, en calidad de deudora, y era careedora de la primera frente a la obligación de pago a cargo de Hormicondo a favor de esta entidad. 38. En cuanto a la fungibilidad de los créditos recíprocos hemos islumbrado que en efecto ambo créditos son fungibles, puesto que Hormicondo sostiene que Constructora Duluc

le adeudaba la suma de RD\$3,981,046.75, mientras que mediante la comunicación de fecha tres de julio de 2018 se verifica que la Constructora Duluc solicita que le sean reconocidas las varillas enviadas para la construcción de la segunda nave por un monto de RD\$850,000.00, así como los trabajos sin pagar en la construcción de la segunda nave. (...) 40. En torno a las consideraciones anteriores y las declaraciones de las partes, esta Sala de la Corte ha constatado que no es un hecho discutido que la recurrida, realizó trabajos de construcción durante 15 días, en los cuales se llevó a cabo una inversión; sin embargo, ante esta instancia por ninguna vía se le ha puesto en condiciones a esta alzada para determinar a cuanto ascendió la misma, la cual se llevó a cabo durante esos 15 días ni cuales materiales fueron utilizados en la obra durante esos días para poder aplicarlo por compensación, por lo que procede compensar únicamente los valores que han sido justificado por pruebas, correspondiéndole al acreedor de estos montos, dígase Constructora Duluc solicitarlo por las vías judiciales abiertas, puesto que este tribunal se ve atado a reconocer la suma probada (...) Es evidente entonces, que con las facturas antes descritas, la recurrente Hormicondo demostró la existencia de la obligación que reclama en contra de Constructora Duluc, sin que éste último demostrara que cumplió con su obligación de pagar las mercancías, reconociendo en la comunicación de fecha tres de julio de 2018 la deuda pendiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1324 del Código Civil. 42. Por tal razón, procede compensar la suma de RD\$850,000.00 de las varillas frente a la suma adeudada por la recurrida ascendente a RD\$3,981,046.75, ambas vencidas y liquidables, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre los escritos depositados

4) Constan en el expediente dos instancias depositadas por la parte recurrente con posterioridad al memorial de casación: una aportada en fecha 7 de marzo de 2023, contentiva de *escrito justificativo de conclusiones* y otra en fecha 31 de marzo de 2023, con el asunto *acto vandálico*.

5) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de*

sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

6) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 267/2023 fue instrumentado en fecha 2 de marzo de 2023 por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 10 de marzo de 2023.

7) En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala limitará su análisis al escrito justificativo depositado en fecha 7 de marzo de 2023, único presentado en tiempo hábil, exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados en aplicación del párrafo I del referido artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el defecto de la parte recurrida

8) La parte recurrente pretende sea pronunciado el defecto de la parte recurrida, debido a que el memorial de defensa fue notificado por acto de alguacil núm. 267/2023 a la parte recurrente y no a su abogado, contrario a lo establecido por el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9) En el acto núm. 267/2023, al que hace referencia la parte recurrente, descrito anteriormente, el alguacil actuante establece que se trasladó a las siguientes direcciones: (i) al local 25-B de la Plaza Fernández II, situada en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, ensanche Paraíso, de esta ciudad, *domicilio de la empresa Constructora Duluc Cabral (Conducasa)* y (ii) al apartamento 4-C del edificio Paola María VI, en la calle 13, ensanche Julieta, de esta ciudad, *estudio profesional del Licenciado Marco Tulio Reyes.*

10) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, se verifica que el alguacil actuante se presentó al domicilio del abogado apoderado de Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa), por ser este el domicilio en que dicha parte ha hecho elección según consta en el acto de emplazamiento núm. 069/2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023, anteriormente mencionado. Por este motivo, no ha lugar al pronunciamiento de defecto que es pretendido, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según los cuales: **Artículo 12:** *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. **Párrafo.-** No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión;* **Artículo 16:** *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12) De conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir **y los presupuestos de admisibilidad**, esta ley **no tendrá aplicación** respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias **dictadas con anterioridad** a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

13) Aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre

de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, los presupuestos de admisibilidad que rigen el presente recurso deben ser evaluados de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: **primero:** Violación a la norma; **segundo:** Violación al principio de inmutabilidad; **tercero:** Violación al Código de Comercio; **cuarto:** Fallo erróneo y falta de motivación.

15) Es preciso indicar que del escrito justificativo de conclusiones que fue depositado únicamente serán ponderados aquellos argumentos en que se apoyen los vicios que plantea la parte recurrente en su memorial de casación, en aplicación del párrafo I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del cuarto medio, así como de una parte de los argumentos expuestos en el escrito justificativo del memorial, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente critica, en esencia, el hecho de que en grado de apelación la recurrida cambió las facturas con que inicialmente introdujo su demanda, pues en primera instancia la factura en la que se sustentaba el reclamo era la número 0000063 que no tenía firma ni sello y había sido pagada, sin embargo, en grado de apelación aportó otras facturas proformas bajo el argumento de que no era la anterior ni la suma de los RD\$12,332,444.00, sino que eran las que se aportaron en la alzada y por el monto ascendente a RD\$3,981,046.75, lo cual es violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, su derecho de defensa y de los artículos 68 y 69 numeral 8 de la Constitución.

17) En el mismo orden, sostiene que las facturas proforma que fueron presentadas por la recurrida no solo habían sido pagadas con intercambios de trabajo en el 2016, sino que fueron depositadas extemporáneamente y se contradicen en cuanto al valor a que ascienden, pues contemplan la suma RD\$12,332,444.00 y el valor reclamado por

la recurrida es por RD\$3,131,046.75 más un interés mensual de 1.5%, lo cual se traduce en la exigencia de un pago cuya acreencia es ilícita.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que no hay discusión de la existencia de la deuda, ya que se han aportado los medios que evidencian el origen de la misma, la tramitación oportuna del cobro de las sumas adeudadas y el reconocimiento de dicha deuda por parte de la Constructora, cuyo cumplimiento no ha ejercido pese a presentar una propuesta de compensación, además de que la recurrente no ha demostrado ser acreedora de ninguna obligación a cargo de la recurrida como alega. Asimismo, señala que el memorial de casación presenta argumentos repetitivos sobre la valoración de las pruebas discutidas en grado de apelación, lo cual demuestra que el proceso fue manejado con todas las garantías exigidas por la Constitución puesto que la recurrente ha tenido la oportunidad de controvertir las informaciones ofrecidas en el proceso, pero, las pruebas que presentó a contrario solo han servido para confirmar las pretensiones de la demanda original.

19) El principio de inmutabilidad del proceso se fundamenta en que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. En armonía con lo anterior, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue. De manera que todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio.

20) Igualmente esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

21) En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida era que se condenara a la Constructora Duluc Cabral, S. R. L., y al señor Rony Antonio Duluc Cabral al pago de la deuda por la suma de RD\$3,981,046.75, más un interés por mora de un 3% sobre dicho monto, conforme el acto introductivo de demanda núm. 467/2019, instrumentado en fecha 15 de julio de 2019 por el ministerial Luis Manuel Estella Hidalgo.

22) Por su parte, el tribunal de primer grado rechazó la demanda al examinar las pruebas sometidas a su escrutinio, entre estas, la comunicación del 3 de junio de 2019 y un historial de cliente relacionado a la parte demandada con un monto total de RD\$2,195,569.78, de lo cual retuvo que este último documento al ser elaborado por la propia demandante carece de fuerza probatoria y que no se aportó factura o documento que compruebe con exactitud la existencia del crédito que se alegaba adeudado. Que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, se le solicitó al tribunal de alzada la revocación total del primer fallo, que fuera acogida la demanda original y condenada la demandada al pago de la suma de RD\$3,981,046.75 por ser el crédito adeudado, así como a un interés del 3% como indemnización por el incumplimiento de las obligaciones económicas que asumió esta última. Sobre ello, la Corte apreció la existencia de una relación comercial entre las partes y de los créditos adeudados, en virtud de las facturas aportadas, y las obligaciones recíprocas entre las partes, por lo cual dictó su decisión conforme se ha desarrollado en otra parte del presente acto.

23) De las precisiones anteriores, se verifica que el objeto y causa de la demanda no fueron alterados ni variados en grado de apelación, pues según el acto de demanda y lo decidido por la alzada el proceso consistió en determinar la existencia de un crédito en virtud del cual la demandante pudiera exigir el cobro de la suma que alega pendiente por parte de la demandada y si procedía una indemnización por el retraso en el pago de dicho monto, lo cual, en modo alguno constituye una mutación del proceso.

24) Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble

grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión. En ese sentido, el hecho de que la recurrida al interponer su recurso de apelación haya presentado por primera vez las facturas que avalan el crédito que exige, con el objetivo de no incurrir en las deficiencias que le llevaron a sucumbir en primera instancia, no implica una variación de lo pretendido en su demanda ni es contrario a los principios jurídicos invocados por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar las violaciones denunciadas por la recurrente ahora examinadas.

25) Sobre el punto de que el monto al que ascienden las facturas reclamadas no coinciden con el crédito exigido en la demanda, se advierte que aun cuando la Corte *a qua* analizó los medios de pruebas en que se valió la recurrida para su reclamo y determinó los montos contenidos en las mencionadas facturas, al margen de que exceden el crédito cuyo pago se persigue, esto resulta tanto del reconocimiento de pagos como de compensaciones que benefician a la parte demandada, de lo cual pudo colegir que la cuantía a reconocer es un remanente del total de las facturas que fueron emitidas. Por tanto, no se advierte vicio o contradicción en el accionar de la Corte.

26) En uno de los puntos del cuarto medio de casación y de su escrito justificativo, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expone que la alzada ha emitido un fallo erróneo y desnaturalizado, debido a que no se puede retener una falta por incumplimiento de obligaciones sin la existencia de un contrato. Al respecto, explica que la hoy recurrida y demandante original nunca aportó a la alzada el contrato en el cual sustenta la supuesta obligación a su cargo de RD\$3,082,823.13 y cómo se pagaría, en cambio presentó el documento titulado "Compensación de deuda" con el que ha procurado justificar un faltante a cargo de la recurrente por el monto de RD\$4,082,823.03, elemento que al no ser presentado al momento de incoar la demanda infringe el principio de inmutabilidad del proceso al presentarlo en grado de apelación y viola los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso. Que tampoco se puede determinar cuál era la obligación de la exponente frente a la recurrida, ni pretender que se le pague a esta

última por un hormigón que se utilizó para la construcción de su propia nave y en su beneficio, pues de su parte solo suministraba los metales, la mano de obra y la maquinaria pesada.

27) Asimismo, sostiene la recurrente que la Corte *a qua* restó importancia al mandato del artículo 1101 del Código Civil, pues se limitó a una simple responsabilidad contractual cuando realmente se trata de las voluntades de las partes en litis de las que quedó comprobado el servicio de construcción entre estas, y que la alzada no se refirió a la compensación de deudas que ocurrió el 22 de febrero de 2017 conforme los documentos que le fueron suministrados, ni se presentaron los cheques que el abogado contrario quedó en suministrar para justificar que la recurrida supuestamente le pagó a su contraparte. En otro orden, sostiene que la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que en ella se reconoce la realización de 15 días de trabajo para la construcción de la segunda nave, pero desconoce la cantidad de material que fue utilizado, siendo lógico que la Corte no pueda saberlo puesto que la partes convinieron un intercambio por hormigón.

28) En lo relativo a que la corte condenó a la hoy recurrente sin existir un contrato entre las partes, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte al examinar el fondo de la contestación valoro dicho argumento, estableciendo que de las declaraciones de las partes respecto a las negociaciones realizadas entre ellas en la que asumieron obligaciones recíprocas, de las que era posible determinar la existencia de una relación comercial y de un contrato válido, aun este último no constata por escrito, por tanto, contrario a lo alegado, la alzada juzgó en el sentido en que lo hizo luego de verificar la existencia de una convención válida entre las partes en conflicto. Además, la citada relación contractual incluso se puede corroborar de los propios relatos fácticos que la recurrente ha expuesto en su memorial de casación y ante la jurisdicción de fondo, pues no niega que fue contratada para la construcción de una nave y que acordaron la forma en que se cumplirían las obligaciones asumidas.

29) En tales atenciones, para la alzada quedó comprobada la existencia de las condiciones esenciales que validaron la convención entre las partes, especialmente el consensualismo de estas en virtud del 1108 del Código Civil, sin que requiera necesariamente de la producción de

un documento por escrito o fórmula sacramental, conforme se lleva dicho, lo cual a juicio de esta Sala es correcto, ya que no existe disposición legal que lo exija respecto a los actos de comercio como ocurre en este caso. En efecto, constan en la decisión los elementos que consideró la alzada para establecer la relación contractual entre las partes y las obligaciones que asumieron, tales como las declaraciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas y las facturas aportadas al proceso, los cuales resultan medios de prueba suficientes para que dicha jurisdicción decidiera sobre el cobro de la acreencia reclamada como lo hizo.

30) Sobre el supuesto desconocimiento que alega la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* no le reconoció la cantidad de material que fue utilizado en los 15 días de trabajo de la segunda nave, se advierte que la alzada hizo referencia a tal circunstancia, rechazando dicha pretensión por no encontrarse en condiciones de hacer un juicio de valor del hecho aducido, debido a que la hoy recurrente no le aportó prueba alguna al respecto; en cambio, de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial de la comunicación del 3 de julio de 2018 y del reconocimiento que al respecto hizo la parte hoy recurrida, constató que Conducasa poseía un crédito en perjuicio de Hormicondo por la suma de RD\$850,000.00, procediendo a efectuar la compensación por el aludido monto, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo invocado, la jurisdicción *a qua* expresó los motivos por los cuales no reconoció la cantidad alegada por la actual recurrente; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

31) En el desarrollo de otros aspectos de su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada aplicó incorrectamente la compensación que opera entre las partes, pues aun habiéndole presentado la comunicación del 3 de julio de 2018 en la que se le informó a la recurrida que los gastos de los materiales que se encontraban en su poder para la construcción de la segunda nave (no realizada) fue de RD\$3,000,000.00 adicional a los RD\$850,000.00 de las varillas, solo consideró cierta la declaración de Máximo Arturo Aristy relativa a que los materiales que se apropió estaban valorados en RD\$850,000.00. En ese sentido, afirma que el presente proceso se fundamenta en lo exigido en la mencionada comunicación y no en facturas, ya que estas

fueron pagadas por intercambios de trabajos en el 2016, y ha resultado perjudicada porque ha perdido los materiales aludidos y se le constriñe al pago de una condena de RD\$3,131,046.75 más un interés mensual de 1.5%, cuando lo que correspondía era que la alzada determinara si el crédito exigido por la recurrente reunía o no las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, las cuales –a su parecer– no se comprueban.

32) Adicionalmente, sobre el mismo aspecto de la compensación alegada, la recurrente expone en su escrito justificativo del memorial que el cobro está sustentado en la factura núm. F-HCD-0125 cuyo monto es de RD\$2,195,345.45, esto es, inferior a lo pretendido por la reclamante, hoy recurrida, por tanto, el pago ha sido requerido sin una acreencia lícita y –a su entender– la alzada debió rebajar el valor de las varillas reconocido por la recurrida de acuerdo con la comunicación del 3 de julio de 2018, ascendente a RD\$850,000.00 y aplicar en base a las pruebas un total a pagar a su cargo por RD\$1,345,345.45, no RD\$3,131,046.75 más el interés mensual como dispuso en la decisión. Agrega que, de conformidad con la referida comunicación la recurrida es igualmente su deudora por los materiales que se compraron para la construcción de la segunda nave ascendente a RD\$3,000,000.00, adicional a los RD\$850,000.00, y por esa razón el monto de la factura objeto del reclamo es inferior al valor que la recurrida le debe.

33) En cuanto a las alegaciones relativas a la compensación, esta Sala entiende que no es necesario volver a referirse sobre este aspecto toda vez ha sido respondido en el inciso anterior del presente acto, cuando se trató la cuestión de la existencia del contrato y reconocimiento de los valores compensados hasta la medida en que fueron reconocidos por los elementos probatorios aportados.

34) Ahora bien, sobre su argumento de que le correspondía a la Corte determinar las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, es preciso señalar, que la acción que origina el presente proceso es una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, cuyo objeto es delimitado por la parte demandante. En tal virtud, Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo) circunscribió su reclamo a la deuda correspondiente a la construcción de la primera nave, de la cual dice haber realizado unos despachos de

hormigón y materiales que no le han sido pagados por la recurrente. En ese sentido, del fallo atacado se observa que la demanda se sustenta en las facturas que fueron presentadas a la alzada y no en la comunicación del 3 de julio de 2018 como plantea la recurrente. En los casos como el de la especie, en que un acreedor reclama el pago de un crédito, la jurisdicción de fondo está llamada a determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado, y una vez ha sido demostrado le corresponde a la contraparte (deudora) justificar que ha extinguido la obligación que se le atribuye por cualquiera de las formas establecidas legalmente, de acuerdo con el artículo 1234 del Código Civil.

35) De la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* valoró los elementos probatorios que le fueron aportados de los que constató que el crédito reclamado reunía las características siguientes: *i*) certeza, lo que determinó a partir de las facturas núms. 0000024, 0000005, 0000012, 0000013, 0000019, 0000021, F-HCD-0125, 0000038, 0000053, 0000061 y 0000063, debidamente selladas y firmadas por la actual recurrente; *ii*) liquidez, pues la cantidad de las referidas facturas ascendía a la suma de "RD\$12,332,444" (sic), pero solo se reclamaba RD\$3,981,046.75, por tanto, consideró que esa era la cantidad adeudada por la hoy recurrente; y *iii*) exigibilidad al comprobar que la hoy recurrida intimó en varias ocasiones a su contraparte para la obtención del pago. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que la Corte examinó los hechos y documentos conforme correspondía y según las características del caso (objeto y causa de la demanda), cumpliendo con su deber de apreciación y valoración de la prueba en cuanto a la validez del crédito, sin que se advierta la ilicitud alegada por la recurrente.

36) La recurrente plantea en otro punto de su cuarto medio de casación, que los jueces de fondo están obligados a ponderar los documentos aportados y que sean útiles para la instrucción de la causa; por lo que, en este caso, debió valorar o desestimar las facturas ajenas al proceso aportadas de manera extemporánea y que además habían sido pagadas con intercambio de trabajos, pues lo contrario deniega su derecho de defensa y lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

37) Al respecto, tal y como se ha reconocido en otra parte del presente acto, la Corte *a qua* ponderó y valoró las facturas sometidas a su escrutinio, de los que pudo retener la existencia del crédito exigido por la actual recurrida. Que el argumento relativo a que las facturas fueron depositadas extemporáneamente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que haya sido un argumento formulado ante la alzada, de lo que se advierte que se trata de un aspecto novedoso y por tanto inadmisibles por invocarse por primera vez en casación.

38) La parte recurrente en su escrito justificativo del memorial de casación plantea que la recurrida inicialmente reconocía una nave, pero con su escrito de defensa reconoce las dos naves industriales y en su demanda original ocultó la contratación para la construcción de las dos naves y fundamentó su reclamo en una factura que no fue aceptada.

39) Al respecto, es preciso indicar, que a juicio de esta Primera Sala el hecho de que la hoy recurrente en su calidad de demandante delimitara el objeto de su demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a las negociaciones realizadas por las partes para la construcción de la primera nave, omitiendo referirse en su acción a la segunda nave, en modo alguno justifica la nulidad de la sentencia impugnada, ya que la delimitación del objeto de la demanda queda a cargo de la parte que la incoa. Por consiguiente, al no tratarse de una violación o agravio derivado del fallo objeto de análisis procede declarar dicho argumento inadmisibles.

40) En la exposición del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación la recurrente expone, en síntesis, que el tribunal en una parte del fallo indica que no se aportó pruebas, pero se contradice, ya que, aunque carentes de objeto, fue depositado un historial de cliente, una factura fabricada por la demandante primigenia y una comunicación elaborada por esta (la recurrente); además, indica que la demanda primigenia fue lanzada sin objeto y sustentada en pruebas fabricadas por la parte, lo cual motivó el rechazo de esta por el juzgado de primera instancia. Por igual, la recurrente cita las formas de extinción de las obligaciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil y se refiere a la confusión como mecanismo de extinción de la deuda generada por algunos negocios que tuvo con la recurrida sin cláusulas contractuales, así como también afirma que en ocasiones le pagaba a

la recurrida con trabajo y en otras con cheques, de conformidad con el artículo 1189 del Código Civil.

41) Vale señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así pues, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

42) De manera que, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su segundo medio de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso y sus motivos no fueron adoptados en grado de apelación, razón por la cual devienen en inoperantes a fin de anular el fallo criticado.

43) Por otra parte, en cuanto a la transcripción que realiza del artículo 1234 del Código Civil y las referencias que hace sobre la confusión como mecanismo de extinción de la deuda y las formas en que pagaba a la recurrida, no se verifica que la recurrente al abordar este alegato le atribuyera un vicio en específico a la decisión cuestionada. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el objeto de la casación es censurar las decisiones judiciales que no estén acorde a las reglas de derecho, pues la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o última instancia por los tribunales del orden judicial. En vista de que la recurrente realiza las transcripciones mencionadas sin definir su pretendida violación, es evidente que no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se

encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre los aspectos analizados, razón por la que resultan inadmisibles.

44) La parte recurrente en otros aspectos del tercer medio de casación y argumentos formulados en su escrito justificativo aduce, en esencia, que se ha violado el Código de Comercio fundamentada en que, si se inicia una demanda en materia comercial o cualquier otra y no está acorde al debido proceso establecido constitucionalmente y encima la sustenta en pruebas fabricadas, se comete una violación doble que afecta derechos fundamentales, normas y principios jurídicos y conduce a la nulidad del proceso. Por igual, señala que la Corte *a qua* vulneró sus derechos fundamentales en inobservancia del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución que establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y el principio de inconvalidabilidad instaurado en el inciso 7 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. También señala, que la Corte se contradice al manifestar que ambas partes litigantes tienen relación comercial, pero luego establece que ambas son acreedoras y deudoras entre sí, y sobre la compensación por deuda no fue conciliada con los cheques pagados a la recurrente.

45) Ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la Corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio. Que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta. Se advierte que los alegatos ahora examinados se limitaron a la transcripción y mención de textos legales, así como a la descripción de cuestiones de hecho y de vicios sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

46) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la

parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal de la parte recurrente

47) En lo concerniente al pedimento que realiza la parte recurrida en el ordinal tercero de su memorial, en el que solicita que se condene a la recurrente “al pago de una multa civil no menor de diez salarios mínimos, por la tramitación de un recurso de casación con la única y deliberada intención de retardar el incumplimiento de la obligación económica reconocida en fecha 3 de julio de 2018”.

48) La solicitud transcrita se fundamenta en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: ***Lealtad procesal.*** *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

49) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de prueba suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

50) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 88, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa) contra la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00851 dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1757

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areche Ramírez.
Abogado:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán.
Recurridos:	Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino.
Abogados:	Dr. Darío Antonio Tobal y Dra. Elsi García Apolinar.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areche Ramírez; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, generales de las partes y de su abogado que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi García Apolinar, generales de las partes y de sus abogados que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00220, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores TEÓFILO SANTANA y FRANCISCA ALTAGRACIA ARECHE RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 765/2009 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Entrega de la Cosa interpuesta por el señor FRANCISCO MARCELINO ROSARIO, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a los señores TEÓFILO SANTANA y FRANCISCA ALTAGRACIA ARECHE RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. ELSI GARCÍA POLINAR y DARIO ANTONIO TOBAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2022 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Teófilo Santana y Francisca Altagracia Areche Ramírez, y como parte recurrida Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por los recurridos contra los ahora recurrentes, asimismo la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios que los recurrentes incoaron contra los recurridos, siendo acogida la demanda principal y rechazada la reconventional por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 765-2009, de fecha 27 de octubre de 2009; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes reconventionales, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional, condenó a Francisco Marcelino Rosario e Ively Grisel Henríquez de Marcelino, al pago de RD\$500,000.00 a favor de los actuales recurrentes, por concepto de daños morales y a liquidar por estado los daños materiales, mediante sentencia núm. 93-2011, de fecha 12 de abril de 2011; **c)** dicha decisión fue recurrida en casación, en ocasión del cual esta Primera Sala decidió casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a la corte *a qua*, que dictó la sentencia ahora recurrida en casación en la que decidió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda principal en entrega del bien vendido.

2) En la especie, cabe destacar que aun cuando se trata de un segundo recurso de casación, los puntos de derecho tratados en este caso son distintos a los analizados en el proceso anterior, de manera que procede que esta Sala conozca de los presupuestos del recurso.

3) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Inobservancia de la sentencia núm. 628, Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de diciembre 2015; sentencia Núm. 20112187, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 25 de mayo de 2011; y sentencia núm. 201000586 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de la ciudad de San Pedro de Macorís; **segundo:** Violación al debido proceso por falta de competencia. **tercero:** Cosa juzgada, falta de base legal y violación a la situación jurídica consolidada. **cuarto:** Violación a la ley, al debido proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación. **quinto:** Violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica del bien jurídico tutelado. **sexto:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente, expresa, en resumen, que la corte debió declararse incompetente por tratarse de un derecho registrado, pues el procedimiento correcto era por ante el abogado del Estado y si era litigioso era por ante el tribunal de jurisdicción original. El juez civil en el caso que nos ocupa no tenía competencia para conocer del presente asunto a partir de la Ley 108-05, toda vez que quién tiene atribución para conocer el desalojo de un terreno registrado lo es el abogado del Estado.

5) La parte recurrida se defiende alegando que la parte recurrente nunca solicitó excepción de incompetencia del tribunal, que esta excepción al igual que cualquier otra, debe ser presentada antes de toda defensa al fondo o fin de no recibir; y simultáneamente con las otras excepciones. Además, la parte que pretende que la jurisdicción es incompetente debe de motivar su pretensión e indicar la jurisdicción que será competente.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además,

la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

7) De la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrida ante la alzada, hoy recurrente, solicitó lo siguiente: *La parte recurrente, solicitó en cuanto a la solicitud de desalojo: Declarar la incompetencia del tribunal, en virtud de no ser el tribunal para ordenar el desalojo, y enviar el caso al tribunal competente. En cuanto a la solicitud principal de acogencia de la demanda. Que se rechace en virtud de la improcedencia y falta de base legal del caso; dar como bueno, válida y presentada la demanda reconventional que consta en el expediente, y en cuanto al fondo que se acoja la misma por reposar en prueba legal, condenar al pago de las costas a la parte recurrente, plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.*

8) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que en dicho fallo no se exponen motivos que se refieran a la excepción de incompetencia antes citada, lo que impide a esta Sala, verificar si ha sido correctamente aplicada la ley, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

9) Asimismo, se debe indicar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que en el presente caso se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de

base legal y de motivos, en consecuencia, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de evaluar los demás medios, y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA D LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00220, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1758

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ezenwaku Prince Ikena.
Abogado:	Lic. Luis Arturo Santos Cabrera.
Recurridos:	Deisy del Carmen Lora Sánchez y compartes.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezenwaku Prince Ikena, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Arturo Santos Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Deisy del Carmen Lora Sánchez, Carlos Antonio Rodríguez Lora, Aura Saturnina Toribio Díaz y Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00323, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0446248-0, adjudicatario del inmueble que se describe a continuación: Unidad funcional A-115, identificada como 312532230750: A-115, matrícula No. 0200034387, del condominio Plaza Bella Terra Mall, ubicado en Santiago, Santiago, por el precio de primera puja ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Deisy del Carmen Lora Sánchez, en perjuicio de los señores Carlos Antonio Rodríguez Lora y Aura Saturnina Toribio Díaz. **SEGUNDO:** Ordena el abandono del inmueble adjudicado, tanto del embargado como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, tan pronto les sea notificada la presente sentencia de adjudicación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 10 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C. La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ezenwaku Prince Ikena y como recurridos Deisy del Carmen Lora Sánchez, Carlos Antonio Rodríguez Lora, Aura Saturnina Toribio Díaz y Rafael Aníbal Sánchez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Deisy del Carmen Lora Sánchez inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Carlos Antonio Rodríguez Lora y Aura Saturnina Toribio Díaz; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2022-SEEN-00323, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, declaró adjudicatario del inmueble embargado –el cual ocupa la parte hoy recurrente- a Rafael Aníbal Sánchez Guzmán mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de*

la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Deisy del Carmen Lora Sánchez, Carlos Antonio Rodríguez Lora, Aura Saturnina Toribio Díaz y Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden de ideas, del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que esté depositado documento alguno del que esta Primera Sala evidencie que Deisy del Carmen Lora Sánchez, Carlos Antonio Rodríguez Lora, Aura Saturnina Toribio Díaz y Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, fueron legalmente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en ocasión del recurso examinado, por lo que no se encuentra en condiciones de verificar si ha sido tutelado el derecho de defensa de dichos recurridos.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente,

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es

evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto haya sido depositado de forma tardía o no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el martes 14 de febrero de 2023, siendo el último día hábil para aportar el acto contentivo del emplazamiento en casación en dicha secretaría general el miércoles 8 de marzo de 2023, no obstante lo antes indicado no consta en el expediente el referido acto de emplazamiento, cuyo depósito debió efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, tal y como se lleva dicho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones

de Corte de Casación, pronuncie la caducidad, de oficio, del presente recurso, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ezenwaku Prince Ikena, contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00323, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Williams Rafael Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Estévez Reyes.
Recurrida:	Martha Antonia Collado Castillo.
Abogados:	Dr. José Ignacio Medrano Queliz y Lic. Emilio Brito Báez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Rafael Reyes, Yanira Reyes Morales y Anthony Reyes Delgado, por intermedio

del Lcdo. Pedro Estévez Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Martha Antonia Collado Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ignacio Medrano Queliz y el Lcdo. Emilio Brito Báez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 135-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores WILLIAMS RAFAEL REYES MORALES, YANIRA REYES MORALES Y ANTHONY REYES DELGADO, contra la sentencia civil número 00700, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por falta de pruebas. SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho. del DR. JOSE IGNACIO MEDRANO QUELIZ y LIC. EMILIO BRITO BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 02 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría para su conocimiento y fallo. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Williams Rafael Reyes, Yanira Reyes Morales y Anthony Reyes Delgado, y como parte recurrida Martha Antonia Collado Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurrentes demandaron en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios a la señora Martha Antonia Castillo Collado, procurando que se declare nulo el contrato de venta de fecha 31 de diciembre de 2013, suscrito entre esta y el señor Rafael Reyes -padre de los recurrentes- (hoy fallecido), respecto del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 333 del distrito catastral núm. 8 de San Cristóbal, con una extensión superficial de 218 metros cuadrados, ubicado en el sector de Itabo, municipio de Haina, con sus mejoras, fundamenta dicha acción en que su padre no firmó el indicado contrato, pues esa fecha no se encontraba en condiciones mentales de hacerlo; **b)** que esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 302-2016-SSEN-2016-00700, de fecha 17 de octubre de 2016; y **c)** los demandantes recurrieron en apelación el indicado fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la decisión hoy recurrida en casación, que confirma la sentencia de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm.

3726-53. En el caso que nos atañe esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización con lo que se registra en las actas de audiencias y el contenido de la sentencia; **segundo:** Falta de estatuir; **tercero:** Falta de motivación.

1) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia, que en la sentencia recurrida la corte *a qua* no recoge ni da respuesta motivada a las conclusiones que fueron leídas en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, depositadas mediante ticket núm. 2627719, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

2) Sobre este tema en particular la parte recurrida no realizó ningún planteamiento.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación.

7.- Que por los documentos aportados al proceso, se establecen como hechos constantes, los siguientes: 1) Que por las actas, de divorcio y de defunción depositadas, se establece que la hoy intimada MARTHA ANTONIA COLLADO CASTILLO, estuvo casada con el finado RAFAEL REYES, produciéndose el divorcio en fecha 02 de abril del 2004, falleciendo éste último el 28 de mayo del 2014. 2) Que por las Actas de nacimientos aportadas, se establece, que los intimantes ANTHONY REYES DELGADO, WILLIAMS RAFAEL REYES MORALES Y YANIRA REYES MORALES, son hijos del de-cujus. 3) Que producto del divorcio, según alegan los intimantes, la intimada y el de-cujus acordaron una partición amigable respecto al inmueble siguiente: "Un Solar con una extensión superficial de Doscientos Diez y Ocho (218) Metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 333 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, ubicado en el sector de Itabo, municipio de Haina, con sus mejoras consistentes en dos (2) casas, una construida de blocks y concreto y una de madera techada de zinc". 4) Que tiempo después,

el 31 de diciembre del 2013, se verifica por estar depositado en el expediente, un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual, el finado Rafael Reyes, vende a la intimada Martha Antonia Collado Castillo, el inmueble antes descrito. 5) Que alegando los intimantes, de que el de-cujus, no estaba en condiciones mentales normales para realizar dicha venta, y que además la firma estampada por este no correspondía a la verdadera, interpusieron contra la intimada, mediante Acto No. 864/14, de fecha 28 de octubre del 2014, una demanda en Nulidad de Contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, por ante el tribunal a-quo, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito. (...) Este proceso empezó a conocerse en esta Corte en el año 2017, y mediante sentencia 210-2017 del 7 de diciembre de 2017, se acogió el pedimento del recurrente para que se rechazara un peritaje del Inacif a la firma del vendedor en el acto de venta objetado y de acuerdo con la documentación depositada el Inacif respondió solicitando para hacer la experticia que necesitaba otros documentos del vendedor para hacer una comparativa con la firma del acto de venta señalado, pero finalmente en audiencia del 23 de marzo de 2022, el abogado del recurrido desistió de su solicitud de verificación de firmas al Inacif y en cambio pidieron la comparecencia personal del Notario Público Fernando Hipólito Reyes, quien legalizó las firmas del contrato objetado, la cual se le concedió, siendo esta una nueva prueba aportada en grado de apelación. En dicha comparecencia este declaró que conocía al vendedor Doctor Rafael Reyes, que este era abogado y compartieron oficina, reconoció que, aunque no redactó el documento si lo firmó como notario y lo selló. Añadió que conocía que la compradora llegó a ser compañera sentimental del vendedor, pero que ya no lo era al momento de realizarse la compraventa. Como se advierte por las declaraciones vertidas y la documentación depositada, se ha demostrado que al momento de la venta la ahora recurrida y su exmarido ya tenían tiempo divorciados y que nada impedía que uno le vendiera al otro el inmueble en cuestión, ya que la ley no se lo prohibía y ambos se mantenían en buenas relaciones, incluso con un hijo de ambos convivía con el vendedor que era su padre al momento de su fallecimiento.

4) Consta en el expediente la transcripción del acta correspondiente a la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 18 de mayo de

2022, de cuyo estudio se verifica que –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, que los entonces recurrentes Williams Rafael Reyes, Yanira Reyes Morales y Anthony Reyes Delgado presentaron mediante conclusiones depositadas ante la secretaría de la alzada y leídas en audiencia, entre otras, las siguientes pretensiones: “... *SEGUNDO: DESECHAR como medio de prueba válido (nulo) el acto de venta bajo firma privada de fecha 31/12/2013, donde aparece como compradora la señora Martha Antonia Collado Castillo, legalizadas las firmas por el Lic. Fernando Hipólito Reyes Beato (...); TERCERO: ACOGER las conclusiones de la demanda en intervención forzosa depositada mediante ticket No. 1319052, en contra del notario Fernando Hipólito Reyes Beato...*”.

5) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

6) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones respecto de la solicitud de exclusión de contrato, las cuales contienen pedimentos tendentes a inscribirse en falsedad, y sobre las conclusiones relativas a la demanda en intervención forzosa incoada contra el notario actuante en el contrato impugnado, lo cual debió ser evaluado por la corte; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada.

7) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, “*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala*”.

u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 135-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1760

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles.
Abogado:	Lic. Eleuterio Fernández Sosa.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles, por intermediación del Lcdo. Eleuterio Fernández Sosa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Manuel Enríquez Batista y Alejandro Bautista Martínez Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MERCEDES DE LOS ÁNGELES FERMÍN OVALLES contra la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00377, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante acto No. 75-2021 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNANDEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO:* *CONDENA a la señora MERCEDES DE LOS ÁNGELES FERMÍN OVALLES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL RAFAEL MORON AUFFANT, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 37/23, instrumentado el 1ro de marzo de 2023 por el ministerial Juan del Rosario Hernández; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Manuel Enríquez Batista y Alejandro Bautista Martínez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de mayo de 2017 se levantó el acta de tránsito núm. Q2735-17, sobre la colisión ocurrida entre el vehículo de motor conducido por Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles, y el autobús maniobrado por Alejandro Bautista Martínez Castillo, propiedad de Manuel Enríquez Batista; **b)** en ocasión de dicho accidente Mercedes de los Ángeles Fermín Ovalles interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Manuel Enríquez Batista y Alejandro Bautista Martínez Castillo, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00377, de fecha 14 de febrero de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos, falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de la ley y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de documentos al afirmar que solo fue depositada la declaración de la demandante original para sustentar la ocurrencia del accidente y la falta del conductor demandado, pasando por alto el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual no fue controvertido ni impugnado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que no fue aportada al debate ninguna prueba para que los jueces, en el uso de su soberana apreciación, pudieran formar su convicción y establecer la responsabilidad reclamada; b) que por aplicación expresa del artículo 1315 del Código Civil quien alega un hecho en justicia, debe probarlo, no basta con alegar, ya que alegar no es probar; c) que la corte *a qua* ponderó debidamente todos los medios probatorios aportados a la causa, contestó todos los pedimentos formulados y motivó de forma lógica, coherente y suficiente su decisión, por lo que este recurso debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, de la ponderación de los documentos aportadas en el expediente, específicamente, (...) según acta de Tránsito No. Q2735-17 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito edificio AMET, se advierte que el señor ALEJANDRO BAUTISTA MARTÍNEZ CASTILLO declaró textualmente: *“Sr. Mientras transitaba en dirección sur-norte, por la calle Fray Cipriano de Utrera, el vehículo placa A711846 entró inesperadamente a mi vida y se produjo la colisión, resultando mi autobús con daños en el bómper, amas micas, direccionales, ambos esquineros y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionado”*; se advierte que la señora MERCEDES FERMÍN declaró textualmente: *“Siendo las 12:30 horas del día de la fecha 25-05-2017, se presentó la conductora del vehículo placa A711846, y no declaró que mientras transitaba en dirección Oeste, Este, por la calle Juan Ventura, al llegar a la intersección de la calle Fray Cipriano de Utrera, el conductor del vehículo placa I071013, cruzó la intersección a alta velocidad y me impactó resulté con golpes y asistida por el 911 y llevada a la Clínico Independencia y mi vehículo resultó con los siguientes daños: puerta delantera y trasera abollada derecha, guardalodo derecho y daños a evaluar. Hubo un (01) lesionado”*. Así las cosas, de las valoraciones de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, ya citada, esta Sala no ha podido determinar si el señor ALEJANDRO BAUTISTA MARTINEZ CASTILLO conductor y el señor MANUEL ENRÍQUEZ BAUTISTA propietario del vehículo que alegadamente causó daños a la señora MERCEDES DE LOS ÁNGELES

OVALLES fue el causante del accidente tratado, pues en las mismas no han quedado claro cuáles fueron las circunstancias en que ocurrió el indicado hecho el cual puede ser resultado de la participación de ambos conductores (falta compartida). Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, razones por las cuales, somos del criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada al proceso no se podía determinar cuál de los conductores fue el causante del accidente en cuestión, puesto que las mismas no permitían determinar con exactitud las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos, pudiendo ser el siniestro el resultado de una falta compartida por la participación de ambos conductores. Motivos por los que rechazó, por insuficiencia probatoria, el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

8) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de elementos probatorios decisivos, es necesario establecer: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que esa prueba era decisiva y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que la misma haya sido sometida al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de defensa de las partes instanciadas.

9) Es preciso señalar que, en los casos de demanda en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en la especie, los elementos constitutivos pueden ser establecidos de acuerdo con el régimen de libertad probatoria, ya sea mediante el acta policial de tránsito, declaraciones testimoniales, entre otros, por tratarse de cuestiones de hecho.

10) De la revisión de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación se retiene el depósito del acta de audiencia de fecha 27 de junio del 2018 que contiene las declaraciones testimoniales presentadas por Santo Duvergé Pinales ante el tribunal de primer grado, así como la comparecencia personal de Mercedes Fermín, las cuales resultan relevantes para esclarecer los hechos, pues tanto el testigo como la demandante relatan las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de que se trata. Aparte de que dicho documento se hizo acompañar de la instancia de depósito y tique núm. 1702919 que dan constancia de que fue aportado a la Corte de Apelación, con el propósito de justificar probatoriamente el recurso sometido a su escrutinio.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación por insuficiencia probatoria, dado a que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito eran contradictorias y no permitían verificar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, sin ponderar ni descartar el informativo testimonial y comparecencia personal celebrado por el tribunal de primer grado, oportunamente depositado ante su plenario, incurrió en los vicios de legalidad invocados y transgredió el derecho de defensa de la demandante, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, pues dichas declaraciones testimoniales pudieron haber arrojado luz sobre los hechos de la causa y permitir su falta de ponderación provocaría una restricción al acceso a la justicia e impediría una verdadera tutela de los derechos de los ciudadanos. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la*

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1761

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura L. y Persio Juan Sosa García.
Recurrido:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L., constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Alberto Ventura L. y Persio Juan Sosa García, de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Las Rocas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00143, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIAS JOAN ESTÉVEZ, S. R. L. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 329/2022, de fecha 6-5-2022, del Ministerial Marsel Pérez Soler, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, a requerimiento de la entidad LAS ROCAS, S. A., debidamente representada por su Presidente SERGEY TROFIMOV, representada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2022-SORD-00040, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIAS JOAN ESTÉVEZ, S. R. L., en consecuencia, revoca la ordenanza recurrida. TERCERO: ORDENA la ejecutoriedad de manera provisional y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso en su contra, por ser de derecho y cónsona con la materia, conforme a los textos citados. CUARTO: COMISIONA al Ministerial Marsel Pérez Soler, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, para la notificación de la presente decisión. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su único

medio contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, donde la recurrida invoca sus pedimentos incidentales y su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta para su conocimiento y fallo, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S. R. L. y como recurrida Las Rocas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: *a)* Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S. R. L. incoó una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de Las Rocas, S. A., acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordenó la suspensión de los efectos del acto número 119/2022 de fecha 22 de febrero del 2022, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, hasta tanto sea decidida por sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada la demanda en nulidad en contra de este y declaró la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de recurso de la decisión emitida, conforme los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834-78, mediante ordenanza civil núm. 271-2022-SORD-00040 de fecha 7 de abril de 2022; *b)* posteriormente, Las Rocas, S. A. recurrió dicha ordenanza ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer, no obstante haber quedado válidamente citada mediante acto de avenir, acogió parcialmente el recurso, revocó la ordenanza impugnada y revistió de ejecutoriedad provisional y sin prestación de fianza la decisión emitida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. Solicita esta que se declare inamisible el presente recurso porque no se depositó juntamente con el memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. En el caso concreto, del estudio del legajo que conforma el expediente se verifica que, contrario a lo alegado, la recurrente depositó junto al memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00143, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; de manera que procede desestimar la inadmisión examinada.

4) La recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso debido a que el medio que lo sustenta es nuevo en casación, puesto que la actual recurrente incurrió en defecto en sede de apelación y, por tanto, no formuló pedimentos ni alegatos de defensa.

5) En cuanto a lo invocado es preciso indicar que este motivo no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, debe ser evaluado en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el incidente que se examina.

6) Resueltos los pedimentos de la recurrida, pasamos a conocer el recurso, en el cual la recurrente propone el medio siguiente: **único:** Violación a la ley por errónea interpretación a la misma y con ello violación al derecho de defensa de la parte ahora exponente.

7) En su único medio de casación la recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente la ley y violó su derecho de defensa, puesto que revocó la suspensión de los efectos del mandamiento de pago tendente a un embargo inmobiliario cuyo título es una sentencia

que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser objeto de recurso ante la sede de apelación.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado y solicita el rechazo del medio, alegando que la corte expuso de manera atinada los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación; además, en detrimento de dicho medio, aduce que debe ser declarado inadmisibile por ser nuevo en casación, en vista de que la actual recurrente incurrió en defecto ante la alzada, por lo que no pudo concluir al fondo del recurso ni esgrimir sus alegatos de defensa.

9) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente: *Que del estudio de la decisión impugnada y del examen de la norma contenida en el artículo 2215 del Código Civil nuestro, el cual prevé en cuanto a las expropiaciones forzosas de bienes inmuebles: (...). Que siendo así las cosas, de que habiendo sido condenada la parte recurrida, mediante sentencia en virtud de la cual le fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; y habiendo sido ordenada la suspensión de la ejecución provisional del mandamiento de pago, por el juez de los referimientos, aducimos que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, en razón de tal como lo expone el recurrente; si bien la sentencia que condena al recurrido no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esa exigencia solo aplica para el momento de la venta, la cual de permanecer así al momento de realizarse la venta se impone el sobreseimiento; no siendo aplicable para casos como el de la especie por encontrarse en la etapa inicial; procediendo a ordenar la revocación de la ordenanza recurrida, a fin de que la recurrente pueda continuar con el procedimiento de expropiación de inmueble iniciado, por los motivos expuestos.*

10) También se advierte del fallo impugnado que la actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte para conocer del recurso de apelación, por lo que, una vez los jueces verificaron que fue regularmente citada mediante acto de avenir núm. 735/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de dicha alzada, pronunciaron el defecto en su contra por falta de comparecer.

11) Respecto al derecho de defensa que alega la recurrente le fue vulnerado, ha sido criterio constante de esta Sala, que se considera

violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) La transcripción de los motivos dados por la corte pone de relieve que en su razonamiento decisorio esta determinó como improcedente el mantener suspendidos los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, infiriendo que de la aplicación del artículo 2215 del Código Civil, si bien el legislador instaura el sobreseimiento de la adjudicación hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que dicha obstaculización solo procede para la fase de la venta y no así para la etapa inicial de los procedimientos de las vías de ejecución, de ahí que los aspectos que aduce la actual recurrente, en especial la presunta violación a su derecho de defensa, se desprenden de la decisión impugnada, por lo que se desestima el pedimento de medio nuevo propuesto por la recurrida y se continua con el examen del mismo.

13) En esas atenciones, es preciso destacar el contenido del artículo 2215 del Código Civil, que establece lo siguiente: *El procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación; pero no puede hacerse la adjudicación, sino después de un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad en cosa juzgada. El procedimiento no puede ejercerse en virtud de ejecutorias dadas en defecto, durante el plazo concedido para la oposición.*

14) Respecto a la eficacia de los títulos ejecutorios admitidos para justificar la expropiación forzosa de un inmueble, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutivo, solo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que en la especie, tal y como determinó la alzada, no era la que acontecía cuando la actual recurrente requirió la suspensión de los efectos del mandamiento de

pago, en virtud de que se estaba en un momento procesal donde el embargo de referencia cursaba su etapa inicial.

15) Contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la sentencia que sirve de título al embargo no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si bien no permitía la adjudicación del inmueble dada la condición expuesta, no era impedimento para iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. Es pertinente destacar que el referido artículo 2215, lo que consagra es un efecto de suspensión de la subasta hasta aguardar que la sentencia se torne irrevocable, pero es válido todo el procedimiento agotado hasta la fase de la venta, es decir, le asistía en todo momento al hoy recurrido-embargante el derecho de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la actual recurrente-embargada.

16) A partir de lo precedentemente expuesto queda manifiestamente evidenciada la correcta aplicación de la ley por parte de la alzada, puesto que su razonamiento es conteste a derecho en cuanto a la interpretación del artículo 2215 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 2215 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S. R. L., contra la sentencia civil

núm. 627-2022-SEEN-00143, dictada el 31 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1762

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez.
Abogados:	Licda. Ignacia Mercedes Ulloa Arias y Lic. Santiago Mora Pérez.
Recurrido:	Martín Guillermo Almonte Inoa.
Abogados:	Dr. Kevin Taveras Cruz y Lic. Franklin Junior Martínez León.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ignacia Mercedes Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Guillermo Almonte Inoa, quien tiene abogados apoderados especiales al Dr. Kevin Taveras Cruz y al Lcdo. Franklin Junior Martínez León, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores, EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y ANDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01559 dictada el 10 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, MARTÍN GUILLERMO ALMONTE INOA, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y ANDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANKLIN JUNIOR MARTÍNEZ LEÓN Y EL DR. KEVIN TAVERAS CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, en donde

expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez y como recurrido Martín Guillermo Almonte Inoa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 2 de agosto de 2018 el señor Martín Guillermo Almonte Inoa demandó a los señores Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios, sustentado en que estos últimos no le habían pagado por las gestiones realizadas para la venta de los terrenos ubicados dentro de la parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 de Guayubín; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-2018-SEEN-01559 de fecha 10 de octubre de 2019, condenando a los demandados al pago de RD\$3,883,000.00 a favor del demandante; y **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que *ratifiquéis en todas sus partes la sentencia impugnada*.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos

ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibile esta pretensión, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los siguientes medios de casación: **primero**: Desnaturalización de documento; falta de observación de la pieza depositada conjuntamente con la instancia y el recurso de apelación; **segundo**: Contradicción de motivos, contradicción entre considerando y el dispositivo; falta absoluta de motivo para justificar el fallo de la sentencia recurrida; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: Omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado; irrespeto y desprecio total a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia; la corte *a qua* no pudo constatar las violaciones denunciadas en el recurso de apelación y partió de suposiciones.

5) En el primer medio de casación y en aspectos del segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que procedió a solicitar una comprobación de la legalidad de la firma del acto de corretaje suscrito entre las partes, no obstante, las jurisdicciones del fondo no se pronunciaron al respecto; que la alzada no se percató de que entre los documentos depositados figuraba una certificación del Ministerio de Educación relativa al impago de valores por el hecho de que el deslinde del inmueble envuelto en la *litis* fue paralizado por el Departamento Norte de Mensura Catastral, por lo que el cobro requerido por la contraparte resulta extemporáneo; que el referido documento era irrefutable para el caso puesto que variaría la decisión, por lo que la corte *a qua* se encontraba en la obligación de ponderarlo.

6) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que los jueces del fondo apreciarán la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas.

7) La corte de apelación a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

*...5.- Este proceso inició con la demanda incoada por MARTIN GUILLERMO ALMONTE INOA en contra de EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y ANDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, en la que el primero alega que no se la ha pagado la comisión por las gestiones realizadas para la venta de los terrenos ubicados dentro de la parcela 219 del Distrito Catastral No. 2 Guayubín. ...7.- No conforme con la decisión los señores EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y ANDY FERNANDEZ RAMÍREZ, interponen el presente recurso de apelación principal **alegando, por intermedio de su representante legal, que el tribunal no observó que el señor EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ actuó como representante del señor ANDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ, haciendo una mala interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes.** ...11.- En el presente caso, se trata de una reclamación del cumplimiento de una obligación de pago nacida de un contrato de corretaje. ...12.- Se ha presentado el acto de fecha 4 de febrero del 2014 en el cual el señor EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ firma la autorización al señor MARTÍN GUILLERMO ALMONTE INOA, autorizándole a vender y disponiendo una retribución o comisión de 66% del excedente del precio prefijado por el inmueble. Este documento fue apreciado por el juez a quo por lo que hizo una interpretación correcta de los hechos. 13.- En lo referente al alegato de los recurrentes de que el señor EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ actuó en representación de su hijo el señor ANDY FERNANDEZ RAMIREZ, el mismo debe ser rechazado, pues la prueba analizada precedentemente constituye la garantía de la obligación y en ella no se hace constar ese hecho. En ese sentido el autorizante, que además es padre del alegado poderdante y propietario asumió una responsabilidad y si existe alguna confusión sobre la misma es el único responsable. 14.- Para justificar el argumento anteriormente descrito se depositó un poder conferido por el señor ANDY FERNÁNDEZ RAMÍREZ a su padre EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, sin embargo, dicho poder no se ha registrado y fue realizado cuatro meses después del compromiso con el señor LICDO. MARTÍN GUILLERMO ALMONTE INOA quien fungió como corredor. 15.- Es importante destacar que no ha sido controvertido el hecho de que el LICDO. MARTÍN GUILLERMO*

ALMONTE INOA realizó las diligencias para hacer la venta perfecta del referido inmueble al Ministerio de Educación, en ese sentido, damos por establecido la aceptación de la autorización y el cumplimiento de la obligación de corretaje asumida por los recurrentes. 16.- Sobre la responsabilidad civil y el astreinte no se alegó ningún medio en el presente recurso de apelación que merezca un análisis que permita diferir de la sentencia dictada al respecto, razón por la cual esta corte entiende procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida....

8) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidos al tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no era imperativo para la alzada hacer juicio valorativo oficioso, máxime que no se trataba de una situación de orden público.

9) Conforme se deriva de lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos.

10) Ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio y aspecto objeto de examen, por ser novedosos.

11) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran

vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos distintos que delimitan vertientes procesales diferentes, por lo que los medios pueden ser declarados inadmisibles, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión disímil a lo que concierne a la acción recursiva.

12) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación y en el tercer medio, acumulados para su análisis dada su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no desarrolló medio alguno para justificar el rechazo del recurso de apelación, el cual no fue ponderado en parte alguna de la sentencia recurrida; que la alzada nunca determinó las causas que motivaron la decisión de primer grado, lo que deviene en principio en una excesiva aplicación de las normas jurídicas; que la corte *a qua* no motivó con claridad las razones que le llevaron a decidir como lo hizo, partiendo del criterio de que existe un inventario de documentos que ha quedado sin ponderar; que a la referida jurisdicción le fueron aportadas las pruebas de la falta de pago por la venta del inmueble, mas no las examinó.

13) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que los recurrentes no han obtemperado a pagar, haciendo caso omiso a los esfuerzos amigables y legales agotados, lo que le ha generado graves daños y perjuicios materiales, debido a que no ha podido dar uso al dinero de su propiedad ganado mediante un trabajo lícito; que los señores Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez nunca han negado la relación contractual con el Lcdo. Martín Guillermo Almonte Inoa; que el presente recurso resulta improcedente, mal fundado, falto de pruebas, temerario y carente de base legal, toda vez que en la sentencia recurrida no hubo violación procesal y la misma fue motivada en todas sus partes por la corte *a qua*.

14) A fines formativos, resulta útil destacar que se reputa contrato de corretaje a aquel de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica

que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud del artículo 632 del Código de Comercio.

15) Cabe destacar además, que el contrato de comisión referido está regido por las condiciones generales de validez que establece el artículo 1108 del Código Civil, a saber: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación.

16) Adicionalmente se ha sostenido que, para que resultare procedente el pago requerido por el corredor o comisionista, este debe probar las gestiones que realizó a fin de vender el inmueble, también que la venta se llegó a materializar con el cliente o prospecto por él presentado o que quien en definitiva compró el inmueble objeto del contrato de corretaje era su cliente.

17) En el caso concreto no existe controversia entre las partes con relación a la existencia del contrato de corretaje inmobiliario, ni sobre el hecho de que la venta del inmueble objeto del contrato se produjo como consecuencia de las diligencias del corredor al efecto, quien fue contratado por la recurrente, así como tampoco sobre el porcentaje de la comisión a cuyo pago se obligó el comitente, compromiso este último que no fue cumplido por los actuales recurrentes en transgresión al artículo 1134 del Código Civil, en vista de lo cual la alzada procedió a confirmar la condenación establecida por el primer juez, por no haber demostrado la parte recurrente lo contrario.

18) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, en razón de que la alzada no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Eduardo Antonio Fernández Fernández y Andy Fernández Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Lcda. Ignacia Mercedes Ulloa Arias, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1763

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcenio Pérez García.
Abogados:	Licda. Teresa Veloz Batista y Lic. Porfirio Bocio Peralta.
Recurrida:	Miosotí Gilmadis Santana Díaz.
Abogado:	Lic. Ramón Ortega y Francisco Ferreras.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcenio Pérez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teresa Veloz Batista y Porfirio Bocio Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miosoti Gilmadis Santana Díaz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Ortega y Francisco Ferreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Arcenio Pérez García, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2019-SSen-01005 contenida en el expediente No. 1288-202-ECON-01193 de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en partición de bienes incoada por la señora Miosoti Gimardis Santana Díaz, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma íntegramente la sentencia impugnada por los motivos indicados. TERCERO: Ordena que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Ferrera y Ramón Ortega, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de opinión del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arcenio Pérez García y como parte recurrida Miosoti Gimardis Santana Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1288-2019-SSen-01005, de fecha 22 de diciembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente mediante escrito depositado en fecha 17 de abril de 2023, solicita que se pronuncie el defecto o la caducidad del memorial de defensa de la parte recurrida por no haberle sido notificado conforme lo establece el artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, así como que sea descartado cualquier documento que repose.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 22 de diciembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 6 de marzo de 2023, luego de entrar en vigencia la ley enunciada, según resulta de la combinación de los artículos 95 y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir que rige es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los tramites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

5) Según lo consagrado por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La situación procesal aplicable en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en el tribunal antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

8) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida en la forma que consagra la ley el 16 de marzo de 2023; b) dicho memorial fue notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 18 de

marzo de 2023, al tenor del acto núm. 112-2023, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y c) el referido acto de notificación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2023.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en este caso no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que fue notificado en el plazo establecido por la ley a la parte recurrente, lo que implica que fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva, no obstante haber sido depositado en la secretaría tardíamente. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de defecto de la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

10) Procede ponderar, en primer término, la excepción de inexecutable por la vía difusa planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, sobre la demanda en partición de bienes interpuesta según el acto núm. 139/2020 del 23 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, por ser, según denuncia el proponente, contraria a la Constitución en sus artículos 1, 2, 4 y 39 numerales 1, 4 y 5.

11) La parte recurrida no hizo defensa al respecto.

12) Del examen de la excepción de inconstitucionalidad planteada se advierte que lo que se persigue, en pureza, es que la demanda sea declarada nula. En ese sentido, desde el punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos procesales propios del orden judicial no se encuentran sometido al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decreto reglamento, resoluciones y ordenanzas, lo cual no se extiende a los actos jurisdiccionales. Por consiguiente, la contestación objeto de examen no se corresponde con el sentido de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 51, y la jurisprudencia constitucional consolidada

en la materia que nos ocupa, por lo que se declara inadmisibles la excepción de inexistencia de objeto de valoración, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

13) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión enunciada.

14) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los medios de prueba de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de estatuir por omisiones evidentes, contradicciones, insuficiencia e ilogicidad en la decisión recurrida; **tercero:** errónea aplicación del artículo 55 de la Constitución y de la jurisprudencia dominicana en materia de unión de hecho o unión libre; y **cuarto:** falta de motivación y ponderación de los medios de pruebas aportados por el demandado.

16) Por convenir a la pertinente solución de la contestación que nos ocupa es atendible abordar de forma conjunta un aspecto del primer medio de casación y el tercer medio, conforme los cuales la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio

de desnaturalización de los hechos y distorsionó el sentido de las pruebas, ya que la calidad de la accionante no quedó demostrada, puesto que la relación en que se sustentó la demanda en partición no cumplía con los requisitos de estabilidad, singularidad y publicidad requeridos por la Constitución y la jurisprudencia, habida cuenta de que se probó que nunca fue una relación estable, según las denuncias de maltrato por parte de la recurrida, las certificaciones de la junta de vecino y las órdenes de alejamiento de la fiscalía, además de que los testigos escuchados ubican a la recurrida de manera ocasional en la residencia, así como que tenía un carácter pérfido ya que la accionante tuvo hijos con otra pareja; b) que la alzada no se refirió sobre todos los documentos depositados en su condición de apelante, aunque sí valoró todos los aportados por la recurrida.

17) En el mismo contexto de los medios objeto de examen la parte recurrente invoca: a) que la relación no cumplía con los requisitos previstos, ya que nunca tuvieron una relación regular, armoniosa socialmente aceptada ni como una familia verdadera generadora de derechos, lo que no fue ponderado por la alzada de la documentación aportada; igualmente, sostiene que no cumplía con el tiempo de duración exigido que fue solo de 3 años y no de 5 como mínimamente se estima; y b) que la sentencia no contiene los motivos en que se basa la decisión.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que no contiene errores materiales, tampoco la desnaturalización de los hechos alegada, ni violenta el debido proceso de ley, de razonabilidad o legalidad. Por contrario, hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

19) La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que ordenó la partición de los bienes resultantes de la unión de hecho entre el recurrente y la recurrida, ofreciendo los motivos siguientes:

“(…) Que fueron verificados los documentos: A) declaración jurada de mejora en terreno del Estado dominicano, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); B) listado de movimiento de préstamo de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), expedido por la asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, correspondiente al señor Arcenio Pérez García, expedido

por la Asociación La Nacional; D) contrato de opción de compra entre residencial San Isidro Labrador y los señores Miosoti Gimaldis Santana Díaz y Arcenio Pérez García. Que el recurrente señor Arcenio Pérez García, alega que la relación con la señora Miosoti Gimaldis Santana Díaz fue por un período de 3 años y no de ocho (08) años, como establece la parte hoy recurrida señora Miosoti Gimaldis Santana Díaz (...). Que mediante certificación de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Vecinos, barrio Los Palmares de Haras Nacionales, Villa Mella, se establece que el señor Arcenio Pérez García mantuvo una relación por tres años con la señora Miosoti Gimaldis Díaz, en la casa propiedad de la señora Virgen García. Que mediante los documentos ya mencionados se ha establecido que la relación entre los señores Arcenio Pérez García y Miosoti Gimaldis Santana Díaz, se ha mantenido por más tiempo del establecido en la alegada certificación, razón por la cual no fue tomada como cierta por la jueza de primer grado, por lo que se rechaza dicho medio del recurso de apelación por entender que dicha certificación no destruye lo constatado mediante los documentos depositados, los cuales comprueban de manera irrefutable que los señores Arcenio Pérez García y Miosotis Gimaldi Santana Díaz mantuvieron una relación de hecho de más de 5 años. (...). Que, en ese sentido, al haber respondido todos los medios del recurso de apelación, esta alzada ha podido constatar que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas (...).”

20) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado. Dicha decisión fue apelada por el demandado original, siendo objeto de controversia, entre otros aspectos, la determinación de los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente, conforme da cuenta el recurso de apelación contenido en el acto núm. 119/2022 de fecha 28

de abril de 2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, decidiendo la corte de apelación confirmar la sentencia apelada.

21) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

22) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

23) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

24) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, el actual recurrente asumió como defensa en el marco del recurso de apelación ejercido conforme el acto núm. 119/2022, antes descrito, que el concubinato no cumplía con los requisitos exigidos para su configuración, en lo que concierne a los elementos de estabilidad,

singularidad y publicidad, así como en lo relativo al tiempo que debió durar tal relación para generar efectos jurídicos, siendo aportados a la alzada en ocasión al recurso sendos documentos, según consta en el fallo impugnado.

25) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación hizo un razonamiento en cuanto al tiempo que duró la presunta relación de hecho entre las partes, sin hacer un juicio de legalidad previo con relación a la existencia del concubinato a partir de los presupuesto que rigen y aplican a este tipo de relación para su reconocimiento judicial, aspecto que había sido impugnado por la parte recurrente a la sazón, tampoco fueron valorados los documentos aportados a los debates en ocasión del recurso, a fin de retener la verosimilitud o no de los hechos como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable.

26) En el marco de la situación expuesta, al suscitarse dos vertientes sobre los hechos objeto de contestación, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como era imperativo que articulase como parte de su razonamiento decisorio un juicio racional con el propósito de retener si el concubinato en cuestión reunía las características que se requieren para su configuración en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se desconoce en el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho.

27) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, incurriendo en el vicio de legalidad denunciado.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones..

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1764

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Aquino Ramírez.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.
Recurrido:	Saulo Nivar González.
Abogado:	Dr. J. Alfredo Brito Liriano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Aquino Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morban, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Saulo Nivar González, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Alfredo Brito Liriano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 233-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora DOLORES AQUINO RAMÍREZ, contra la sentencia No. 1530-2022-SSEN-00051, de fecha 10 de marzo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dada descripta en el cuerpo de la presente decisión;*
Segundo: *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolores Aquino Ramírez y, como parte recurrida Saulo Nivar González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Saulo Nivar González en perjuicio de Dolores Aquino Ramírez; procedimiento de expropiación que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2022-SEEN-00051, de fecha 10 de marzo de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la perseguida, la alzada declaró inadmisibile el referido recurso, según la sentencia civil núm. 233-2022, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inaplicable el párrafo II del artículo 19 y el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que ambas disposiciones únicamente exigen que sea notificado el inventario de documentos y no cada una de las pruebas sometidas en sede de casación, lo cual provoca indefensión debido a que la parte adversa no puede confrontar los documentos aportados, lo cual lacera el principio de contradicción.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) Los textos aludidos, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, disponen lo siguiente: Artículo 19 párrafo II: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión". Artículo 21 párrafo I reglamenta que: "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo”.

5) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 como preminencia garantista en consonancia y manifestación lo que se denomina debido proceso y tutela judicial efectiva. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional conceptualizó el debido proceso en los siguientes términos: *...es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental... .*

6) Conforme lo esbozado se considera vulnerado el debido proceso en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, entre otros, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, formalidades legales que se conjugan con conceptos como los de legalidad y el juez natural.

7) Con la finalidad de cumplir con el debido proceso, el cual se erige como una garantía procesal de carácter constitucional, resulta imperativo que la actividad probatoria se lleve a cabo con estricta observancia al principio de contradicción, en tanto que este principio se cumple en la medida en que las pruebas son presentadas y debatidas en audiencia pública y en presencia de las partes o de sus representantes, o estas debidamente citadas, con el objetivo de que ambas partes tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones.

8) De conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación tiene (entre otros) por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Además, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Esto es así, para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que

constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

9) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de fondo.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo, en tanto que el hecho de que únicamente se notifique el inventario, como reglamenta la Ley núm. 2-23, no vulnera ni el principio de contradicción ni el derecho de defensa de la parte requerida, en razón de que en el inventario únicamente debe figurar los documentos conocidos por las partes, de lo cual se deriva que resulta innecesario que cada una de las pruebas fuesen notificadas individualmente, como lo regulaba la otrora ley de casación.

11) En el supuesto contrario concerniente a que los documentos que consten en el inventario se traten de piezas nuevas a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación. Esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado.

12) Conviene destacar que los textos legales, cuya inconstitucionalidad se invoca, no sancionan que cada uno de los documentos en que se apoya la casación sean notificados a la parte adversa, de lo cual se deriva que la parte recurrente o recurrida puede actuar indistintamente y en condiciones de tratamiento igualitario en ese sentido, en razón del principio de legalidad formal, el cual es inherente a las democracias contemporáneas, como expresión de la seguridad jurídica y el imperio de la ley que exige que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley

no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, según el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana.

13) Según lo expuesto precedentemente se deriva que el párrafo II del artículo 19 y el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación son textos normativos cuyo contenido esencial son conforme con la Constitución, por cuanto no transgreden las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna.

Excepciones del procedimiento

14) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que únicamente se limitó a notificar el inventario de documentos.

15) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 361-2022, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Wilbert Piñeyro Agüero, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se advierte que la parte recurrente notificó el inventario de documentos que hizo valer en sede de casación, como reglamenta el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

16) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sin formular los presupuestos procesales que regla ese instituto de casación a la vía recursiva que nos ocupa, por lo tanto, es procedente desestimar la referida pretensión por adolecer de desarrollo argumentativo que permita a esta Corte de Casación valorar su pertinencia en derecho. La presente solución vale dispositivo.

Valoración de los medios de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia;

improcedencia de astreinte contra el Estado; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

18) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que la señora Dolores Aquino Ramírez nunca pudo depositar en tiempo hábil una demanda incidental, ya que en cada acto del proceso la citaban en direcciones diferentes como una manera de que esta no se defendiera, en tanto no fue que la hoy recurrente no presentó una demanda incidental como aduce la alzada, sino más bien que el tribunal de primer grado no le permitió el derecho de defensa. En ese sentido, la alzada no contestó ninguno de los pedimentos planteados. Además, la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que fue apelada una sentencia firme y no una sentencia incidental o de nulidad de forma de procedimiento.

19) La jurisdicción de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la otrora apelante, hoy recurrente sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...toda vez que en primer grado no se planteó ningún tipo de incidencia que hiciese tomar en el proceso de carácter litigioso, según las establecidas en los preceptos legales 718 y siguientes del CPC, por lo que del estudio de cada una de las piezas que componen el legajo del expediente en cuestión, no se observa que se haya incidido durante el proceso de la demanda en adjudicación, según así lo recoge el artículo 739. Por lo que al no ser susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anterior o posterior, a la publicación del pliego de condiciones, esta Corte hace suyo lo dispuesto en nuestras normas procesales...

20) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar como adjudicatario al señor Saulo Nivar González, sin decidir incidentes conjuntamente con la expropiación en cuestión. La corte de apelación al decidir en ese ámbito y contexto retuvo que el recurso de apelación devenía en inadmisibles puesto que no fue planteado ningún incidente, por lo que la sentencia

de adjudicación se limitaba a dar constancia del transporte de propiedad como consecuencia del embargo inmobiliario.

21) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

22) El régimen procesal enunciado es válido para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y el procedimiento abreviado. No obstante, para la expropiación en ocasión de la Ley núm. 189-11, aplica una sola vía de recurso que es la casación, sin importar la existencia o no de contestaciones, en el curso del proceso o que se hayan decidido conjuntamente con la expropiación puesto que aplica una noción uniforme, en cuanto al remedio procesal habilitado, que es siempre la casación.

23) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

24) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, se advierte que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la

administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, se advierte una postura correcta de la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión no susceptible de recurso.

25) La parte recurrente sostiene que la corte no contestó ninguno de los planteamientos invocados en el sentido de que la señora Dolores Aquino Ramírez no pudo interponer una demanda incidental. De la sentencia impugnada se advierte que, como fue expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, lo que significa que mal podría referirse a los alegatos invocados, por no haberse conocido el fondo del asunto, en tanto la alzada únicamente advirtió en las facultades que le son dables concernientes a las formalidades de interposición de los recursos, que la vía de apelación era inadmisibile por la naturaleza de la sentencia apelada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 7, 9, 19, 21, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Dolores Aquino Ramírez, contra la sentencia civil núm. 233-2022, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1765

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Juan José Brito López.
Abogadas:	Licdas. Aracelis Beatriz Leonardo Rivera y Keyla Carolina Cespedes Díaz.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Brito López, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Aracelis Beatriz Leonardo Rivera y Keyla Carolina Cespedes Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por el Doctor Pascasio De Jesús Calcaño, en representación de Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, en contra de Juan José Brito López, mediante el acto número 904/18, en fecha 07/12/2018, instrumentado por Andrés Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de julio de 2020, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Juan José Brito López. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido por el hoy recurrido contra el hoy recurrente y la señora Alexandra Saleme, en cuyo conocimiento fue presentada una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por el hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 339-2019-SEN-00031, de fecha 28 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3. En primer lugar, se impone advertir, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en el procedimiento especial llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963. Sin embargo, y contrario a dicha premisa, del estudio de la documentación depositada por ante esta primera sala se verifica que el procedimiento de embargo inmobiliario, cuya demanda incidental nos ocupa, es regido por el procedimiento de embargo de derecho común, tal como se comprueba de las siguientes actuaciones procesales: 1) acto núm. 522-2018, de fecha 16 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, donde se le advierte a la parte hoy recurrente que tiene un plazo de 30 días para efectuar el pago a favor del recurrido; 2) acto núm. 159-18, de fecha 3 de julio de 2018, contentivo de acto de embargo inmobiliario; 3) pliego de condiciones; 4) acto núm. 1396, de fecha 17 de octubre de 2018, donde se citó a comparecer a la parte embargada a la audiencia de lectura de pliego de condiciones.

4. Asimismo, el embargante, hoy recurrido, es una persona física, sin ningún título beneficiario de la Ley 6186 de 1963. Ha sido juzgado

que los acreedores que están autorizados por el legislador para aplicar el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado son: el Banco Agrícola, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de trabajadores, los créditos de los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios. Cuando se trate de créditos del Estado y sus instituciones, el Código Tributario prevé un embargo abreviado para el pago de contribuciones que le deben a las entidades recaudadoras del Estado. Actualmente, conforme con la Ley que crea el Código Monetario y Financiero, se aplica el referido procedimiento de embargo especial a todas las instituciones que realicen actividades de intermediación financiera. Es así, que el procedimiento de embargo perseguido por el hoy recurrido, así como sus incidentes, como el que hoy nos ocupa, son regidos por el Código de Procedimiento Civil.

5. En ese orden, cabe destacar que, en principio como regla general las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario tienen vedada los recursos, según resulta del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

6. En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

7. De la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario, fundamentada en que las actuaciones seguidas al mandamiento de pago no fueron notificadas a la parte embargada en su domicilio; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, una vez que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los arts. 5, párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

8. Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; art. 55 Ley 2 de 2023; art. 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez contra la sentencia núm. 339-2019-SS-00031, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1766

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Alberto Ureña Regalado.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez.
Recurrida:	Ludovina Reyes Matos.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023** año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Alberto Ureña Regalado; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ludovina Reyes Matos.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 28 de noviembre de de 2022, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Danilo Alberto Ureña Regalado, contra la sentencia civil 094-2022-SSEN-00003, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (21/02/2022), dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Bahoruco, recurso interpuesto mediante el acto 108-2002, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós (18/03/2022) de la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgados de Paz de Uvilla, en consecuencia CONFIRMA, la indicada sentencia; SEGUNDO: SEGUNDO: Por iguales motivos rechaza las conclusiones de la parte recurrente en apelación; TERCERO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; b) correo de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General de la República el presente expediente con el fin de emisión de opinión, en atención a las disposiciones del art. 26 de la Ley 2 de 2023 y 85 de la Ley 136 de 2003.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Danilo Alberto Ureña Regalado, parte recurrente; y como parte recurrida Ludovina Reyes Matos. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en guarda, custodia y régimen de visitas, interpuesta por la actual recurrida en su calidad de abuela materna de las menores V.D.U.R. y S.Y.U.R., la cual

fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 094-2022-SSEN-0003 de fecha 21 de febrero de 2022 emitida por el tribunal de primer grado. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua* por el actual recurrente, la cual procedió a confirmar en todas sus partes el fallo apelado mediante decisión núm. 441-2022-SSEN-00113, de fecha 28 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 2 de 2023.

3) El referido art. 19 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"; y, por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica, que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...)Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie se verifica que la recurrida Ludovina Reyes Matos no depositó ni notificó memorial de defensa o constitución de abogado, motivo por el cual, ante su incomparecencia esta Primera Sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) Según se comprueba, fue notificado el acto núm. 059-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, de estrados del Juzgado de Paz de Bahoruco, la cual se trasladó a la casa # 50 de la calle Los Próceres, Distrito Municipal de Monserrate, domicilio y residencia de la señora Ludovina Reyes Matos; y una vez allí, dicho ministerial afirma haber hablado con la misma señora Ludovina Reyes Matos; es decir, que el referido acto fue notificado a persona, por lo que dicho acto cumple con las formalidades del art. 68 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 2 de 2023; que, en consecuencia, procede declarar el defecto en esta sede de casación de la parte recurrida Ludovina Reyes Matos, por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta Corte de Casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 90 de la Ley No. 136-03, que crea el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Distorsión, tergiversación y desnaturalización de los hechos de la causa y de la documentación aportada al debate; violación e inobservancia a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al fardo de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.

7) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) del análisis y ponderación de la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente en esta instancia, Señor Danilo Alberto Ureña Regalado, se debe comenzar, diciendo que el recurrente invoca que la presente demanda de guarda de las menores resulta inadmisble en razón que el tribunal competente es a inadmisble en razón que el tribunal competente es se encuentra ubicado en el Departamento judicial de Santo ubicado en el Departamento judicial de Santo Domingo, por ser el, lugar de la residencia de los padres y donde estas vivían antes de la muerte de la madre, conforme lo disponen los artículos los 90 de la ley 136-90 y el 59 del código de procedimiento civil, en lo que respecta a él. Sobre este particular, se debe resaltar que el fallecimiento de la madre de las menores señora Gensi Berenici Figuereo Reyes se produjo el treinta de abril del dos mil veinte (30/04/2020), fecha que según el escrito de apelación, las niñas fueron trasladadas a vivir con su abuela Ludovina Reyes al distrito municipal de Monserrate, del municipio de Tamayo, conforme a certificaciones anexas al expediente, las que se encuentran inscritas en sus respectivos centros educativos, cursando el presente año electivo de la educación, de manera que esa permanencia por más de dos (2) años con su abuela materna, le da como su residencia permanente la dirección de su abuela, esa verdad fáctica | hace retenible que la competencia para la demanda en cuanto a los niños, niñas y adolescentes es la residencia de la persona que detenta la guarda y es el mismo tribunal a-quo quien determino de manera clara esa condición, todo en apoyo a los elementos de pruebas que fueron analizados, hechos que hace infundadas las consideraciones hechas por el recurrente en cuanto al domicilio de las menores. En cuanto al contenido del artículo 59 del código de procedimiento civil, esta alzada se remite al carácter especial que tiene la ley sobre el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el que le hace retener en favor de las menores de edad el domicilio de su abuela, el que se encuentra ubicado en el Distrito judicial de Bahoruco, correspondiente a la Corte de Apelación del Departamento judicial de Barahona, de manera que las razones argüidas se rechazan, en cuanto a que el tribunal competente es la Corte

apelación la Provincia Santo Domingo, de manera que la ubicación del domicilio de las menores de edad, el tribunal a-quo tenía competencia para instruir y fallar la demanda en guarda de menores de la que se encontraba apoderada; (...) el recurrente invoca que en su condición de padre de las menores reclamadas en guarda y ante la ausencia de su madre, le corresponde la guarda de estas, no a la abuela materna como erróneamente hizo el tribunal a-quo (...) que el interés superior del niños (sic) debe ser parte de los principios rectores de las autoridades que dirigen los Estados suscribientes. En términos muy similares y en reiteradas oportunidades se pronuncia la Convención sobre los derechos del niños (sic), muy específicamente el artículo 3 numeral 1 cuando dispone que las medidas dispuestas por las autoridades estatales o por sus órganos, deben ser hechas, tomando en consideración el interés superior del niño. El referido texto, con rango Constitucional, en el artículo 9, permite la separación de los hijos y los padres, cuando los primeros sean objetos de maltratos o descuidos o deba tomarse una decisión para ubicar la residencia de los menores, en el caso de la especie, la lógica del pensamiento hace inferir que la abuela, hoy recurrida ha sido la persona que se ha encargado de la educación y el buen cuidado de las menores desde que la madre de estas falleció; (...) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es el propio proponente del recurso quien afirma que las menores viven en Monserrate con su abuela y el artículo 90 de la Ley núm. 136-03, establece claramente que el tribunal competente será el del lugar donde resida la persona que ejerce la guarda. En cuanto al alcance de las piezas del expediente y por mandato del contenido del artículo 1315 del código civil, referente a la aportación de las pruebas para justificar las pretensiones y liberarse de ella, sobre el mismo se destaca que en el informe del INACIF del departamento de Psicología Forense las menores de edad coinciden por separado en señalar no querer vivir con su padre, Danilo Alberto Ureña, asegurando tenerle miedo, que es una persona muy explosiva y que desean seguir viviendo con su abuela. Recomienda el forense investigador, Licdo. Reylin Antonio Rosado, tomar las medidas de lugar apegado a las leyes, pidiendo que las menores sean vistas por un psicólogo; (...) la verdad histórica antes descripta (sic) y valorada de cara al interés superior del niño, se establece que por razones lógica (sic) que no se encuentran dadas las condiciones materiales para que

las menores abandonen sus estudios en Monserrate para irse a vivir a la provincia de Santo Domingo, igualmente la protección y cuidado de su abuela materna, señora Ludovina Reyes, quien ha sumido el rol de madre en sustitución de su hija fallecida Gensi Berenice Figuereo Reyes; igualmente un cambio emocional en cuanto a recibir trato y cariño conforme a sus respectivas edades, cuando las propias menores han manifestado no querer vivir con su padre, por tenerles (sic) miedo por su explosivo estado emocional, de manera que valorando los procedimientos legales en cuanto al interés superior del niño y con el propósito de asegurarles a estas un crecimiento personal y emocional al lado de su abuela materna, esta alzada fallará el presente expediente conforme se expondrá en la parte dispositiva de la presente decisión”.

8) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del art. 90 de la Ley 136 de 2003; que sus hijas menores fueron trasladadas por su abuela materna al lugar donde reside en el municipio de Tamayo, sin su consentimiento, aprovechando que este sería el lugar del sepelio de la madre de las menores; que sus hijas se criaron y nacieron en Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde residían junto a su padre y madre hasta el fallecimiento de esta última; que el recurrente tiene su domicilio y residencia desde su unión con la finada Gensi Berenice Figuereo Reyes en la calle Sánchez edificio # 2, apto. 2-A, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, donde siempre han vivido las menores; que las menores se encuentran inscritas en centros educativos; que la corte *a qua* determinó de manera errónea que el domicilio y residencia de las menores es el de su abuela materna; que el hecho de que las menores vivan con su abuela desde hace más de dos años no implica que se le atribuya competencia a la jurisdicción que fue apoderada.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a indicar que en fecha 30 de abril de 2020 fallece la madre de las menores y que en esa misma fecha fueron trasladadas a vivir con su abuela materna Ludovina Reyes al distrito municipal de Monserrate, Tamayo, donde se encuentran inscritas en centros educativos por un período mayor a dos años, lo que se considera como la residencia permanente de las mismas y que, de igual forma, conforme al principio V y al art. 90 de la Ley 136 de 2003, hace sostenible que

la competencia para la demanda es la residencia de la abuela, quien ostenta la guarda de hecho de las menores al momento de la interposición de la referida demanda, como lo indicó el tribunal de primer grado, además de que dicho tribunal también otorgó la guarda, agregando también la alzada, que es el propio recurrente que en su recurso afirma que las menores residen con su abuela.

10) En ese sentido, es preciso indicar que el art. 82 de la Ley 136 de 2003, establece que la guarda es “la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo”; que, por su parte, el art. 90 de la misma norma indica que “toda demanda de guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda”.

11) En ese sentido, según se verifica de las disposiciones del art. 90 de la Ley 136 de 2003, la señora Ludovina Reyes Matos, abuela materna de las menores, era quien ostentaba la guarda de hecho al momento de la interposición de la demanda, por lo que el tribunal correspondiente era el de su domicilio, es decir, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes, como al efecto ocurrió; que, en esas atenciones, se verifica que la alzada no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, en el sentido de que confirmó la competencia territorial para el conocimiento de la demanda en cuestión, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

12) En sustento de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales reunimos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la inadmisibilidad en cuanto a la falta de calidad de la abuela materna para solicitar la guarda y custodia de sus nietas; que las niñas fueron inducidas por la abuela para manifestarse de esa forma; que la corte *a qua* incurre en un error al confirmar la guarda de las menores

a favor de su abuela materna; que no fue valorada la documentación aportada al tenor de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, en evidente manifestación de distorsión, tergiversación y desnaturalización de los hechos; que es al padre de las menores a quien legalmente y por orden jerárquico le corresponde la guarda y custodia; que la alzada no valoró que el recurrente depositó certificaciones escolares emitidas por el Politécnico Parroquial Betania, ubicado en Villa Mella, indicando que no asistieron al año escolar 2021-2022; que la corte *a qua* incurre en violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues no analizó de manera justa los reclamos interpuestos por el recurrente, así como tampoco la documentación aportada al debate.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) Conforme resulta de la Ley 136 de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Esto, además, resulta de lo consagrado en el art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

15) En tanto que, desde el texto del art. 56 de la Constitución se concibe como núcleo fundamental que, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales,

conforme a la Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los arts. 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

16) Asimismo, el principio VI de la Ley 136 de 2003, relativo al deber del Estado y la sociedad de asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, y advierte en su parte final sobre la "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

17) A su vez, el art. 102 de la Ley 136 de 2003, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

18) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para confirmar la sentencia apelada, procedió a valorar todas las pruebas en conjunto, las cuales son: a) informes del departamento de psicología forense del INACIF de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual comprobó que las menores coinciden por separado que no quieren vivir con su padre, el recurrente, en atención a que tienen miedo y que es una persona muy explosiva, que su madre era su defensora y desean continuar viviendo con su abuela, recomendando tomar las medidas apegadas a las leyes con acompañamiento psicológico de las menores, por lo que la alzada consideró que hay razones lógicas y que no se encuentran dadas las condiciones para que las menores abandonen sus estudios en Monserrate, Tamayo; b) informe socio familiar de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el CONANI, en el cual se recomienda

que sean escuchadas y tomadas en cuenta las opiniones de las adolescentes acorde a su etapa progresiva de desarrollo y que la familia garantice que el proceso judicial no afecte la estabilidad emocional de las menores; c) opinión de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; y d) la comparecencia personal de las adolescentes, en la cual expresaron su deseo en la página 9 de la sentencia apelada, indicando en síntesis, que quieren quedarse con su abuela y no con su padre por su forma de actuar y no quieren regresar a la capital; que, en atención a estos medios de prueba, la alzada indicó que la abuela materna, Ludovina Reyes, ha asumido la protección y cuidado de las mismas, asumiendo el rol de madre y, a su vez, son las propias menores que han manifestado no querer vivir con su padre, de manera que vivir con su abuela, por lo que con el fin de asegurar un crecimiento personal y emocional, la alzada confirmó el fallo apelado.

19) En ese sentido, se comprueba que la guarda fue otorgada a la abuela en primer grado y posteriormente confirmada por la alzada, en atención a los informes rendidos por las autoridades correspondientes y a su vez, por la declaración de las adolescentes, al comprobar que el hogar de la abuela materna ciertamente reúne las condiciones para garantizar un escenario o ambiente más sano para las adolescentes, de conformidad con las disposiciones del art. 59 de la Ley 136 de 2003 que indica que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrá derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen"; y por su parte el art. 84 de la misma ley establece que "el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior", por lo que poco importa quien reclama la guarda de las adolescentes, pues el interés superior del niño lo que busca garantizar es el bienestar de los mismos, y que se desarrollen en un ambiente sano, en el que se reúnan las condiciones necesarias o idóneas para un desarrollo armónico e integral.

20) De igual modo, conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar cuando se trata de materia de familia, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 1315 Código Civil; arts. 56, 82, 90 y 102 Ley 136 de 2003; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto Ureña Regalado, contra la sentencia civil núm. 41-2022-SEN-00113, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1767

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VB Investments Consultants Corp., S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Javier Rosado y Rafael Aguilera.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José.
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VB Investments Consultants Corp., S. A.; quien tienen como abogados constituidos a los

Lcdos. Héctor Francisco Javier Rosado y Rafael Aguilera, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00071, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MARCELINO BLANCO MARTE, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01502, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés para actuar en justicia; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la empresa VB INVESTMENT CONSULTANTS CORP., S.A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01502, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada en contra de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN JOSE INCORPORADA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, variando su motivación por los expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente VB INVESTMENT CONSULTANTS CORP., S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MANUEL JOSÉ VALLEJO VIÑAS Y DOCTORA MILAGROS MARIANO DE VALLEJO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2022; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran VB Investments Consultants Corp., S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. Es preciso indicar: a) que en fecha 14 de febrero de 2011 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre las partes; b) que posteriormente, la actual recurrida inicia un proceso de embargo inmobiliario de derecho común contra el actual recurrente VB Investments Consultants Corp., S. A.; c) que en virtud de dicho proceso, resultó adjudicataria del inmueble en conflicto la actual recurrida; d) que fue demandada la nulidad de la referida sentencia de adjudicación sobre la base de que el proceso verbal ocurrió el día 23 de abril de 2018 y la denuncia del mismo fue realizado luego de que transcurriera el plazo de 15 días que indica el Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-2019-SS-01502, de fecha 25 de septiembre de 2019; e) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual confirmó la decisión apelada por sus propios motivos, mediante decisión núm. 1498-2022-SS-00071, de fecha 30 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso

de casación en virtud de que no cumple con lo dispuesto por los arts. 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, en el sentido de que no se desarrollan los medios de casación propuestos y, a su vez, porque la parte recurrente no hace elección de domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

3) En ese sentido, el medio de inadmisión ahora propuesto, no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un aspecto del fondo del recurso, cuyo presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En atención al aspecto de que no se hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa; lo que no se constata en este caso, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; que, en ese sentido y en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) Por otro lado, solicita la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación “(...) SEGUNDO: Que ordenéis la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil No. 1498-2022-SEN-00071, dictada en fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) (...); TERCERO: Que nombréis una compañía de seguro que se haga cargo de pagar o resarcir lo que solicita la parte recurrida”.

6) En atención al pedimento relativo a la demanda en suspensión, de conformidad con la resolución núm. 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, que regulaba el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia, indica que se debe realizar una solicitud

mediante instancia dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, modificada por la resolución núm. 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021; por lo que, ciertamente, a la recurrente le correspondía demandar la referida suspensión ante el pleno de esta Suprema Corte de Justicia y no por conclusiones formuladas en su memorial de casación, motivo por el cual rechaza lo planteado, valiéndose de la decisión.

7) En cuanto a la solicitud de nombramiento de aseguradora, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución¹.

8) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación², motivo por el cual procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente.

9) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

10) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) en cuanto al argumento principal de la demanda introductiva de instancia en nulidad de sentencia de adjudicación, realizada por el recurrente-demandante, de que la parte recurrida-demandada en el procedimiento de embargo inmobiliario violó el plazo de 15 días establecido por la ley entre el depósito del pliego de condiciones realizado en fecha 30 de mayo de 2018 y la notificación de dicho depósito realizada en fecha 11 de junio de 2018, mediante acto No.376-2018. En ese sentido la nulidad de los actos propuestos por la parte recurrente-demandante como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, se corresponden con actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones, los cuales quedan subsanados o cubiertos con la lectura del pliego de condiciones⁴, máxime conforme comprueba esta sala de la Corte, todos los del procedimiento de embargo inmobiliario les fueron notificados a la recurrente-demandante en su domicilio o asiento social, quien válidamente pudo haber participado del procedimiento de ejecución forzosa, ejerciendo las vías de derecho que le faculta la ley para resguardar su derecho de defensa e invocar en tiempo oportuno las supuestas irregularidades en que sustenta su demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, lo cual no lo hizo, por lo tanto ni el referido acto, ni ninguno de los demás actos anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones pueden ser atacados mediante demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como erróneamente lo ha hecho la parte recurrente-demandante, en consecuencia procede descartar dichos argumentos por ser improcedentes, estar mal fundados y ser carentes de base legal; (...) tampoco la parte recurrente-demandante ha aportado pruebas de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas, ni que se ha cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, ni mucho menos que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento

Civil; ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta sala de la Corte, por lo que contrario a los argumentos dela parte recurrente-demandante, el juez a quo no ha incurrido en errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, sino por que hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, así como de los medios de pruebas que obran en el expediente, en consecuencia procede RECHAZAR el recurso de apelación y CONFIRMAR el fallo de la sentencia recurrida, variando su motivación por la establecida en esta sentencia”.

11) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por la solución a dar, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el Código de Procedimiento Civil en su art. 141 exige que las sentencias que se dicten deban estar motivadas, explicando el sentido de la resolución con el objeto de que la parte que quiera recurrirla no se le ocasione indefensión; que, en su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente desarrolla el concepto o definición de falta de base legal, así como el de desnaturalización de los hechos, citando también jurisprudencia.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando en su memorial de defensa, que la recurrente ataca de manera irresponsable sin explicar en que consiste la falta de motivación, limitándose a citar jurisprudencia que se refiere al tema; que el recurrente en su segundo y tercer medios se limita a citar jurisprudencia sin explicar motivos; que la corte hizo una correcta ponderación del caso.

13) Es preciso indicar que dichos medio así presentados no cumplen con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió el tribunal del embargo, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación y a jurisprudencia, sin que pueda retenerse la configuración, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones específicas por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 6 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por VB Investments Consultants Corp., S. A, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00071, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1768

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diana del Carmen Rodríguez Martínez.
Abogado:	Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurridos:	Rodolfo Núñez de Jesús y Turiana Santana Mejía de Núñez.
Abogados:	Licda. María Altigracia Castillo Rijo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana del Carmen Rodríguez Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Castillo Berroa, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rodolfo Núñez de Jesús y Turiana Santana Mejía de Núñez, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. María Altagracia Castillo Rijo y Luis Fernando Espinosa Nin, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00354 dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora Diana Del Carmen Rodríguez Martínez, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada legalmente; SEGUNDO: Ordena el Descargo puro y simple, a favor de los señores Rodolfo Núñez de Jesús y Turiana Santana Mejía de Núñez, del recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Del Carmen Rodríguez Martínez, mediante el acto No. 40/2022 de fecha 26 de enero del año 2022, del Ministerial Amaurys acosta Ramos, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: Compensa, de oficio, las costas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diana Del Carmen Rodriguez Martínez; y como parte recurrida Rodolfo Núñez De Jesús y Turiana Santana Mejía de Núñez. Este litigio que se originó en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato, pago de dinero y daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la actual recurrente

ante la corte *a qua*, la cual pronuncio el defecto por falta de concluir al actual recurrente y apelante y a su vez, el descargo puro y simple a favor del actual recurrido, mediante decisión núm. 335-2022-SEEN-00354 dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación verifique las pretensiones incidentales de la parte recurrida, en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y probatorio, además de que la sentencia impugnada no se encuentra contaminada, y no es susceptible de ser casada.

3) En ese sentido, el medio de inadmisión ahora propuesto, no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un aspecto del fondo del recurso, cuyo presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículos 69, acápite 4, 8 y 10 de la Constitución de la República".

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) la parte recurrente quedó debidamente citada, toda vez que en la audiencia de fecha 08/09/2022, estuvo presente, siendo aplazada y fijada para la fecha 11/10/2022. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada”.

6) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida indica que la hoy recurrente se encontraba debidamente citada, lo cual no pudo ser comprobada por dicho tribunal, por lo que los jueces estaban en el deber de verificar que la recurrente había sido citada para conocer el proceso; que la corte incurre en violación al derecho de defensa.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce, en síntesis, que se trata una sentencia de descargo en la cual el recurrente quedó debidamente citada para la audiencia, donde lo establece la sentencia en su página 4, acápite 3; que a requerimiento de la parte apelante, se fijó una primera audiencia de fecha 3 de marzo de 2023, a la cual no comparecieron las partes, en atención de que la apelante -hoy recurrente-, no notificó avenir, que posteriormente, a requerimiento de la recurrida se fija audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, audiencia a la cual comparecieron ambas partes, aplazándose de manera *in voce* para el 11 de octubre de 2022, día en que solo compareció la parte apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

9) Para el caso que ahora nos concierne, conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “Si

el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

10) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

11) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fue fijada una primera audiencia a requerimiento de la parte apelante, hoy recurrente, para el día 3 de marzo de 2022, a la cual las partes no comparecieron, por lo que fue cancelado el rol; que a interés de la parte recurrida, fue fijada la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, a la cual comparecieron ambas partes y fue aplazada la audiencia a requerimiento de la apelada, para el día 11 de octubre de 2011, por sentencia *in voce*, valiendo citación; que, en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, únicamente compareció la parte apelada, la cual solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir a la apelante y actual recurrida, además del descargo puro y simple.

12) En ese sentido, según se deriva de lo expuesto precedentemente, se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencionado² como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa; que si bien la recurrente aduce que no se verificó que fue debidamente citada, las circunstancias y requisitos mencionados en el inciso anterior de la presente decisión, fueron verificados por la alzada, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia *in voce* o de forma oral para que

compareciera a la última audiencia a celebrarse en la fecha ya indicada, por lo que no se verifica que haya sido vulnerado su derecho de defensa.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en la violación al derecho de defensa denunciado por el actual recurrente, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diana del Carmen Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00354, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1769

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Livio Fernández de la Cuz.
Abogada:	Licda. Nathaly Luz Montás.
Recurrida:	Kenia Margarita Rosario Pimentel.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Fernández de la Cuz, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Nathaly Luz Montás, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Margarita Rosario Pimentel, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2016-SEN-0087, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, supliéndola en motivos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Livio Fernández de la Cruz, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada de la parte recurrida, Dra. Cruz María Henríquez Faringhton, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 362/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, Alguacil de Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) resolución núm. 4835-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Livio Fernández de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Kenia Margarita Rosario Pimentel. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en

referimiento de suspensión de ejecución de venta en pública subasta interpuesta por la hoy recurrida en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en parte por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1160, de fecha 29 de julio de 2016, la cual fue recurrida por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad de las motivaciones".

3) En cuanto a los puntos que la parte recurrente reprocha en sus medios de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Del análisis de los documentos antes descritos, esta Sala de la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) que los señores Alexander Vásquez y Kenia Margarita Rosario Pimentel, se encuentran casados desde el 9 de julio del 2011; b) que el señor Alexander Vásquez suscribió el pagaré notarial que sirve de título al embargo el 22 de marzo del 2016, cuando ya se encontraba casado con la señora Kenia Margarita Rosario Pimentel, sin que conste la firma de esta en el indicado pagaré como señal de aceptación, ni reposa ningún otro documento del que se pueda establecer tal cosa, y c) que el vehículo embargado fue adquirido por los señores Alexander Vásquez y Kenia Margarita Rosario Pimentel en fecha 13 de septiembre del 2010, mediante contrato de venta condicional de muebles, en el que dichos señores figuran como casados (...); De los textos legales antes transcritos es posible deducir que tanto el marido como la mujer son administradores de la comunidad y pueden vender, enajenar o hipotecar los bienes que componen dicha comunidad con el consentimiento de ambos, así como que la esposa es también responsable de las deudas contraídas por el marido, siempre y cuando éste las haya asumido para el interés común, lo que debe ser determinado por el juez de fondo, a quien corresponde establecer además si las partes que suscribieron el pagaré, sin el consentimiento de la esposa, lo hicieron como lo exige el artículo 1421 del

Código Civil, o si tal hecho está justificado en la forma señalada en el artículo 217 del mismo código, o por el contrario, la forma en que se actuó podría acarrear la nulidad del acto suscrito, como ya lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 15 de abril del 2009, que hasta tanto eso ocurra, la turbación causada a la señora Kenia Margarita Rosario Pimentel con el embargo deviene en manifiestamente ilícita y amerita ser detenida conforme al artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que permite al juez de los referimientos prescribir siempre las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar turbaciones como la de la especie (...); Por los motivos antes indicados, procede la suspensión de la venta en pública subasta hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda principal, decida al respecto, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, tal y como lo decidió el juez de los referimientos de primer grado ”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para la correcta solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que en la jurisdicción de primer grado se violó su derecho de defensa al no habersele notificado la suspensión de la venta; que no obstante haber reconocido el vínculo matrimonial entre su perseguido y la titular del vehículo ejecutado, hoy recurrida, así como que estos estaban unidos bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, la corte *a qua* confirmó la ordenanza recurrida reduciendo su patrimonio.

5) Del fallo impugnado se colige que la corte *a qua* determinó que correspondía al juez del fondo comprobar si el pagaré en el que se sustentó la venta del vehículo fue suscrito conforme a las exigencias del art. 1421 del Código Civil, o si se justificaba en virtud de las disposiciones del art. 217 del mismo código, y si por el contrario se acarrearía su nulidad; en tal sentido, la alzada juzgó que hasta tanto dicho asunto no fuese decidido por la jurisdicción correspondiente, la turbación causada a la recurrida con el embargo es manifiestamente ilícita y amerita ser detenida conforme al art. 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

6) En cuanto a la violación atribuida a la jurisdicción de primer grado, es menester señalar que, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los

establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

7) Respecto al otro argumento planteado por el recurrente, se debe indicar que ha sido criterio de esta sala que, el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turba manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

Pensión.

9) En el caso concreto, como ya fue señalado la corte *a qua* determinó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, la turbación manifiestamente ilícita que padecería la recurrida en caso de mantener la venta en pública subasta de su vehículo sin que la jurisdicción del fondo comprobar si esta había dado su consentimiento para la deuda asumida por su esposo o si se cumplen las condiciones para que

este último diera en garantía válidamente los bienes de la recurrente; comprobación que escapa a la censura de esta sala salvo desnaturalización, la cual no ha sido planteada por el recurrente ni se verifica en la especie, toda vez que no fueron sometidos al debate elementos que permitan retener lo contrario a lo apreciado por la alzada, en ese sentido se desestima el aspecto bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del párrafo del art. 55 de la misma ley, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales cuando la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto en casación, como ocurre en el caso occurrente, según fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 4835-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54, 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Livio Fernández de la Cruz, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2016-SEEN-0087, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1770

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grecia Milagros Marte Gross.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.
Recurrido:	Marcelo Vizcaino Lachapell.
Abogado:	Lic. Mardonio de León.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Milagros Marte Gross, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Fermina Reynoso, de generales que constan en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Marcelo Vizcaino Lachapell, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mardonio de León, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00380, dictada el 28 de marzo de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, Grecia Milagros Marte Gross, no obstante citación legal, mediante acto No. 54/2017 de fecha 17/01/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Mieses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la presente recurrida de la presente demanda en Recurso de Apelación, interpuesta por Grecia Milagros Marte Gross, contra Marcelo Bizcaino Lachapell (Sentencia No. 066-2016-SSENT-01403, de fecha 23 de Noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional), mediante el acto No. 54/2017 de fecha 17/01/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Mieses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, Grecia Milagros Marte Gross, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes. Cuarto: Comisiona al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Grecia Milagros Marte Gross, como parte recurrente; y como parte recurrida Marcelo Vizcaino Lachapell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue admitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 066-2016-SENT-01403, de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$ 45,000.00 por concepto de los alquileres adeudados así como también los vencidos desde la interposición de la demanda, además de su desalojo del inmueble; b) el indicado fallo fue recurrido por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte apelada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso en vista de que se incoó en contra de una sentencia en la que se pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida, por lo que esta no es susceptible de ningún recurso.

3) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a

partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Reiteración de violación al debido proceso y falta de motivos por falta del juez *a quo*."

5) En cuanto a los puntos que la recurrente reprocha en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) La parte recurrida en audiencia de fecha 28/03/2017, concluyó de la siguiente manera: 1- Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no concluir, no obstante citación legal; 2- Que ordene el descargo puro y simple del presente recurso a favor de la Recurrida; 3- Que se condene a la parte Recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes (...); En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: 1) Acto No. 54/2017 de fecha 17/01/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Mieses Portorreal; 2) Acto No. 0216/2017 de fecha 23/03/2017, instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano (...); En la audiencia celebrada en fecha 28/03/2017, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente, se declare el descargo puro y simple de la presente demanda (...); La parte recurrente, la señora Grecia Milagros Marte Gross, no compareció a la audiencia de fecha 28/03/2017, no obstante haber sido citado legalmente mediante acto No. 54/2017 de fecha 17/01/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Mieses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido y en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, el cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y en consecuencia descargar a la

parte recurrida de la demanda que nos ocupa (...); En lo que respecta al defecto del recurrente, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará a los demandados de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, descargo que será pronunciado por así haberlo solicitado la parte demandada (...)."

6) En el desarrollo de primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra sin tomar en cuenta que, no obstante, la recurrida haber fijado la audiencia esta no le notificó el correspondiente avenir, por lo que no tenía conocimiento de dicha vista.

7) En cuanto a tal denuncia la parte recurrida se limita a sostener que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción del fondo determinó que, no obstante haber quedado citada, la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el correspondiente descargo puro y simple de la parte recurrida.

9) Entre las piezas que conforman el expediente consta el acto de avenir núm. 0216/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en el que se verifica que el curial actuante notificó dicha actuación en la calle Espallat núm. 123-B, Zona Colonial, en manos de Katerine Basora, quien dijo ser secretaria de la Lcda. Fermina Reynoso, documento que estuvo a la vista del tribunal de alzada.

10) En atención a la violación denunciada es oportuno indicar que, para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia

fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la que se desestima el medio examinado.

12) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que del acto núm. 84/2017 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada es nulo por no indicar el plazo establecido por ley para recurrir, esto a pena de nulidad conforme a lo dispuesto en los arts. 156 y 157 de la Ley 834.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente pudo interponer su recurso en tiempo hábil, por lo que la falta o no de la medición del plazo para recurrir no la ha causado ningún agravio.

14) En atención a la violación denunciada es oportuno establecer que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. En virtud de lo expuesto, el vicio aducido no se advierte en qué sentido afecta el fallo impugnado de manera que justifique su anulación, en ese orden el aspecto examinado resulta inoperante, en ese sentido deviene inadmisibile.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juzgado de paz no se pronunció respecto de los derechos de la inquilina, hoy recurrente, en cuanto al daño de sus enseres del hogar además de la isquemia cerebral que le

produjo los conflictos con el arrendatario recurrido y sus familiares, en franca violación al art. 1725 del Código Civil; a que retuvo los pagos de los alquileres para llamar la atención del recurrido a los fines de llamar su atención sobre las turbaciones que estaba sufriendo, el cual en vez de atender dichos reclamos le notificó la demanda original.

16) Aduce también que interpuso una demanda reconventional por los daños que le provocó el recurrido de la que el juez debió pronunciarse; denunció que el propietario no tenía un título original ni de propiedad ni contrato de venta en franca violación al artículo 1334-1335 del canon ya referido; que el juez incurrió en violaciones del debido proceso, toda vez que no contestó, ni siquiera se refirió a sus petitorios fundamentados en pruebas.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente desarrolló argumentos contra la sentencia emitida por el juzgado de Paz, la cual no es objeto del recurso de casación bajo examen.

18) En lo que respecta a la falta de ponderación de los derechos de la inquilina, la demanda reconventional y la falta de calidad de propietario del recurrido, se verifica que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el juzgado de paz en función de tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

19) En el desarrollo del último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el acto de avenir descrito por el tribunal de alzada no fue recibido en la oficina de la abogada actuante en ese

grado de jurisdicción, siendo el único recibido el núm. 0044/2017 de fecha 25 de enero de 2017, contentivo de la constitución de abogado del recurrido, en el cual no consta la fijación de la audiencia.

20) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

21) En respuesta de la violación examinada es necesario indicar que ha sido criterio constante de esta sala que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto notificado solo puede ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos, lo cual no se verifica en la en la especie, puesto que no fueron aportados elementos que permitan retener que se estableciera la falsedad de dicho acto, en ese sentido se desestima el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grecia Milagros Marte Gross contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00380, dictada el 28 de marzo de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1771

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genoveva Rosario Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez.
Recurrida:	Juliana Balbina Díaz Escalona.
Abogados:	Licdas. Ilsa Grateaux Martínez Raquel López Beltrán y Lic. Ángel Alonso Navarro Liriano.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genoveva Rosario Gutiérrez, Teófilo Rosario de la Cruz e Ingrosaron Ingenieros Rosario

Rondón; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como partes recurridas Juliana Balbina Díaz Escalona; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ilsa Grateraux Martínez y Ángel Alonso Navarro Liriano y Raquel López Beltrán, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Miguel Vásquez García y Felipe Tapia Merán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SORD-00110 dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel López Beltrán mediante el acto núm. 1025/2022 de fecha 05 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida y acoge la demanda original en designación de secuestrario judicial, hasta tanto se conozcan, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada: a) la demanda en homologación de testamento y partición de bienes de la comunidad y sucesorales interpuesta por la señora Genoveva Rosario Gutiérrez en contra de las señoras Raquel López Beltrán y Juliana Balbina Díaz. mediante el acto núm. 016-2021 de fecha 20 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) la demanda en ejecución de testamento interpuesta por la señora Raquel López Beltrán en contra de Genoveva Rosario Gutiérrez mediante el acto núm. 999/2021 de fecha 28 de junio del 2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en consecuencia: a) Se designará un administrador judicial para que administre los bienes relictos del señor Dalmiro López Rodríguez; Pone a cargo del Instituto Dominicano de Contadores el envío a este Tribunal de una terna de tres profesionales de la contabilidad fin de proveer su designación oportunamente mediante auto que emanará de esta

Sala; Dispone que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a cargo de las partes recurrentes, señora Raquel López Batista y Juliana Balbina Díaz, hasta tanto sea resuelta la demanda principal enunciada precedentemente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el presente proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, señora Raquel López Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida Juliana Balbina Díaz Escalona, invoca sus medios de defensa; y c) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida Raquel López Beltrán, invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencias.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genoveva Rosario Gutiérrez, Teófilo Rosario de la Cruz e Ingrosaron Ingenieros Rosario Rondón; y como parte recurrida Juliana Balbina Díaz Escalona y Raquel López Beltrán. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial interpuesta por Raquel López Beltrán en contra de la actual parte recurrente, en cuyo curso intervino de manera voluntaria Juliana Balbina Díaz Escalona, sustentándose en que la señora Genoveva Rosario Gutiérrez, y las demás partes, se encuentran envueltas en varias demandas de partición de bienes y nulidad de testamentos del finado Dalmiro López, y que

a su vez, la recurrente se encuentra distraendo bienes y obteniendo beneficios económicos de la masa sucesoral; que la referida demanda fue rechazada por la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2022-SORD-0074 de fecha 20 de enero de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, ordenando la designación de un administrador judicial para que administre los bienes del relictó Dalmiro López Rodríguez, hasta tanto se conozcan con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas la demanda en homologación de testamento y parición de bienes y a su vez la demanda en ejecución de testamento; mediante decisión núm. 026-03-2022-SORD-00110 de fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación plantados por la parte recurrente, contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida, Juliana Balbina Díaz Escalona, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que el mismo carece de objeto.

3) En ese sentido, es preciso indicar que dicho agravio así planteado no afecta la admisibilidad del recurso, sino que dicho medio constituye un motivo de inadmisión exclusivo de algún medio que pueda ser afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, y desnaturalización de la prueba. Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) en ese sentido, esta alzada del estudio del acto marcado con el núm. 1025/2022 de fecha 05 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha verificado que mediante el mismo se notificó la ordenanza recurrida y se interpuso el recurso de apelación en contra de la misma; (...) que si bien a través de este se convoca a las partes a comparecer a la audiencia de fecha 17 de marzo del 2022, tal y como lo sostiene la parte recurrida, no menos cierto es que a juicio de esta alzada se trata de un error material, el cual posteriormente fue subsanado mediante el acto núm. 517/2022 de fecha 03 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual únicamente se notificó a las partes a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 05 de mayo del 2022, lo que de ninguna manera deja sin efecto la actuación procesal núm. 1025/2022, por lo que esta alzada procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; (...) este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; (...) el caso que ocupa nuestra atención, este tribunal ha verificado que existe una litis principal pendiente entre las partes instanciadas en el presente proceso, que versa sobre la demanda en ejecución de testamento de los bienes relictos del señor Dalmiro López Rodríguez así como una demanda en homologación de testamento y partición de bienes de la comunidad y sucesorales, de

igual modo, este tribunal ha podido comprobar que dichos bienes están generando ingresos mensuales por concepto de pagos alquileres, de los cuales en el recurrente no está recibiendo beneficios y que uno de ellos se encuentra a la venta a pesar de encontrarse inmersos en la instrucción del proceso de la demanda antes mencionada, de lo que se advierte que, en apariencia, los bienes relictos del señor Dalmiro López Rodríguez, se encuentran en peligro; (...) en esas atenciones este tribunal entiende que para una correcta aplicación de justicia, así como para prevenir daños que podrían manifestarse inminentes, se hace necesaria la designación provisional de una tercera persona como administradora judicial de los inmuebles arriba descritos, a fin de evitar posibles perjuicios en los derechos sucesorales del demandante hoy recurrente, razones por las que se impone acoger las pretensiones de la señora Raquel López Beltrán y Juliana Balbina Díaz Escalona y en consecuencia, ordenar la designación de un administrador judicial para que los administre, hasta tanto sea decidida la demanda principal en ejecución de testamento y demanda en homologación de testamento y partición de bienes de la comunidad y sucesorales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza”.

6) En sustento de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los elementos de prueba apoderados por la apelante fueron producidos por ella misma, careciendo de factores determinantes; que los jueces debieron tomar en cuenta que hay bienes que ostenta la recurrente en su calidad de concubina; que la corte *a qua* incurre en contradicción, basándose en hechos fijados de manera unilateral por la actual recurrida; que lo aportado fue insuficiente y la realidad de los hechos no fue sustentada en el fallo; que la corte *a qua* incurre en violación al art. 1315 del Código Civil y art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al deber de motivación de las sentencias.

7) En defensa de la ordenanza impugnada la recurrida Juliana Balbina Díaz Escalona aduce, en síntesis, que los bienes se encuentran en estado de indivisión, pues no se ha podido determinar el proceso de determinación de herederos del finado Dalmiro López; que la figura de administrador judicial lo que busca es proteger y evitar la distracción los bienes del finado, los cuales se encuentran en litis y conflicto entre

sus sucesores y su cónyuge supérstite; que la decisión emitida por la alzada es un fallo apegado a las reglas de la figura del referimiento.

8) Según resulta de la ordenanza impugnada y de los propios hechos de la causa, la controversia se suscita en atención a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial para los bienes de la sucesión del señor Dalmiro López Rodríguez, en tanto se resuelvan conflictos entre los alegados sucesores y las demandas en homologación de testamento, partición de bienes y en ejecución de testamento, estableciendo a su vez las hoy recurridas, que la parte recurrente busca distraer bienes y se está lucrando de los alquileres de algunos inmuebles objeto de partición.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización".

10) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

11) De manera particular, que aplica a la especie, cuando se opte por la vía del referimiento de manera incidental, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente

ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

12) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los arts. 109 y 110 de la Ley 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria".

13) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2^º, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n^º 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

14) Tal y como aduce la parte recurrente, el análisis de la ordenanza atacada advierte que la corte *a qua*, para ordenar la medida solicitada procedió a establecer que los bienes objeto de la partición se encuentran generando ingresos mensuales por conceptos de alquileres y que uno de los inmuebles se encuentra a la venta a pesar que estar

inmersos en demandas de partición y ejecución de testamento, sin que se verifique a través de cuales documentos o pruebas forjo su motivación, además de que no indicó cuales son los inmuebles que se encuentran afectados, ya sea por la posible venta o de cuál de ellos se lucra la actual recurrente; que, al tenor del art. 1315 del Código Civil, “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”.

15) En ese sentido, esta Corte de Casación entiende que la parte apelante no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que, tal y como aduce la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en falta al deber de motivación, pues no ofreció razones precisas, concisas y correctamente avaladas que constaten la violación de algún derecho de la hoy recurridas ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentran los inmuebles objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del administrador judicial, la alzada no verificó de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida.

16) Si bien es cierto que existen varias litis respecto a la propiedad de los inmuebles del *de cujus* Dalmiro López Rodríguez, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración de los inmuebles objeto de partición, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

17) De acuerdo con lo previamente indicado, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales; que, en el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha

podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en el medio expuesto, no expone las razones precisas a partir de las cuales comprobó que procedía otorgar la medida tan grave como lo es la designación de un administrador judicial; en consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas.

18) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1961 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00110 dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1772

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefferson Ortiz.
Abogados:	Lic. Américo Holguín Ceballos y Dr. Pedro Pablo Hernández.
Recurridos:	Glendalys Judith Polanco Paradis y compartes.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefferson Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Américo Holguín Ceballos y el Dr. Pedro Pablo Hernández, de gnerales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Glendalys Judith Polanco Paradis, Guillermo Polanco Amat y Javier Polanco Amat, tutor de Alejandra Polanco Amat y Javier Polanco Amat.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00399 dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de José Manuel Amat Alonso, Alejandra Polanco Amat, Glendaly Judith Polanco Paradis y Guillermo Polanco Amat, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Jefferson Ortiz, mediante el acto núm. 132/2022 de fecha 19 de Julio del año 2022, instrumentado por la ministerial Sagrario Esther Pascual del Rosario, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial de primera instancia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas su partes la sentencia núm. 1495-2022-ECON-00310 de fecha 20 de Junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las Costas; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte Marrero, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2023.

B. En virtud del art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala decidirá el presente recurso sin necesidad de celebración de audiencia ni dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Jefferson Ortiz; y como parte recurrida Glendalys Judith Polanco Paradis, Guillermo Polanco Amat y Javier Polanco Amat, tutor de Alejandra Polanco Amat y Javier Polanco Amat. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrente en contra de la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por falta de prueba por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm.

1495-2022-SEEN-00310 de fecha 20 de junio de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual procedió a rechazar el recurso mediante decisión núm. 335-2022-SEEN-00399 de fecha 30 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 2 de 2023.

3) El referido art. 19 establece "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"; y, por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica, que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...)Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida no depositó ni notificó memorial de defensa o constitución de abogado, motivo por el cual, ante su incomparecencia, esta Primera Sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) Según se verifica, fue notificado el acto núm. 127-2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual se trasladó “a la Avenida Bulevard No. 11, Proyecto Las Palmas, Juan Dolió municipio de San Pedro de Macorís, ultimo domicilio conocido del señor José Manuel Amat Alonso, representante legal del menor Manuel Polanco Amat y una vez allí, estando y hablando con Efrain Santos, en su calidad de empleado (...) respondió: que ahí no vive nadie con ese nombre; (...) a la Avenida Bulevard No. 11, Proyecto Las Palmas, Juan Dolió municipio de San Pedro de Macorís, ultimo domicilio conocido de la señora Alejandra Polanco Amat y una vez allí, estando y hablando con Efrain Santos, en su calidad de empleado (...) respondió: que ahí nadie conoce a esa persona; (...) a la Avenida Bulevard No. 11, Proyecto Las Palmas, Juan Dolió municipio de San Pedro de Macorís, ultimo domicilio conocido de la señora Glendaly Judith Polanco Paradis, ultimo domicilio conocido de la señora Alejandra Polanco Amat y una vez allí, estando y hablando con Efrain Santos, en su calidad de empleado (...) respondió: que esa persona requerida no reside allí; (...) la Avenida Bulevard No. 11, Proyecto Las Palmas, Juan Dolió municipio de San Pedro de Macorís, ultimo domicilio conocido del señor Guillermo Polanco Amat (...) y una vez allí, estando y hablando con Efrain Santos, en su calidad de empleado (...) respondió: que el nombre Guillermo Polanco Amat no reside aquí”; motivo por el cual posteriormente procedió a notificar ante el Despacho del Procurador General de la República y a su vez, se verifica la nota “(...) después de haberme trasladado a la ciudad de San Pedro de Macorís, que es el domicilio de mis requeridos precedentes me he trasladado a la ciudad de Santo Domingo, D. N. a la av. Jimenez Moya esquina esquina Juan De Dios Ventura Simo, que es donde se encuentra el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, para notificar el presente acto”.

6) El art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, indica que: se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

7) Al respecto ha sido juzgado que “para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente”; asimismo que: “antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa”.

8) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, de la revisión minuciosa del acto 127-2023 de fecha 26 de abril de 2023, antes descrito, se advierte que la ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido de los recurridos y al no poder localizarlos procedió a notificar el acto en manos de la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, si bien fijando el acto en la puerta del tribunal -Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-, no hacer

constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.

10) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 127-2023 de fecha 26 de abril de 2023, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

11) De igual forma, los párrafos I y II del art. 20 de la Ley 2 de 2023 disponen respectivamente lo siguiente: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12) De la interpretación combinada de los citados arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

13) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, continuadores jurídicos del deudor original, Williams Polanco, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 127-2023 de fecha 26 de abril de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, procede compensar las costas cuando un medio es suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 92 Ley 2 de 2023; art. 67, 69 y 70 Código de Procedimiento Civil; art. 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jefferson Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00399 de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1773

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps.
Recurrido:	Constructora Italcasa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Wilson Veloz y Eugenio Lorenzo.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L., debidamente representada por Ysaac Villa

Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Italcasa, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wilson Veloz y Eugenio Lorenzo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00258, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Wilson Veloz y Eugenio Lorenzo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Constructora Italcasa, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en referimiento sobre cesación de turbación manifiestamente ilícita

interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el juez de primer grado, mediante ordenanza núm. 504-2022-SORD-1222, de fecha 17 de agosto de 2022. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00258, de fecha 10 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el recurrente pretende que esta corte juzgue los hechos y falle sobre el fondo de la demanda; que escapa a la competencia de esta corte las conclusiones vertidas en el recurso de casación.

4) El art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a este recurso, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo y las pretensiones originarias de las partes no se examinan, toda vez que, en esta etapa del proceso, el examen versa contra la decisión atacada. En tal sentido, el juez de la casación se limita a verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En el presente caso, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, revocar totalmente

la número 258-2022, emitida en fecha 10 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, avocarse a conocer el fondo del asunto, a los fines de fallar conforme se solicita en lo actos (*sic*) de emplazamiento de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, la presente acción en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente; Segundo: Ordenar a la entidad Constructora Italcasa, S.R.L. el cese de la turbación ilícita que afecta actualmente a las instalaciones de Tecnologías Avanzadas RD, S.R.L., ubicadas en la calle Francisco Prats Ramírez número 302, sector Evaristo Morales, y corregir las filtraciones que agrietan dicho inmueble y la reparación integral de los daños causados; Tercero: Disponer, como justa medida preventiva, el cierre temporal de las operaciones del proyecto residencial ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez (antigua calle Hatuey), esquina calle Buen Pastor, número 18, Evaristo Morales hasta el cese de las filtraciones; Cuarto: Condenar a la entidad Constructora Italcasa, S.R.L. al pago de un astreinte diario de trescientos mil pesos dominicanos con 00/11 (RD\$300,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir; Quinto: Condenar a la entidad Constructora Italcasa, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interpusiese en su contra, por ser de derecho; Tercero: condenar a la entidad Constructora Italcasa, S.R.L. al pago de las costras del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese tenor, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los

jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conforme al criterio constante de esta sala.

7) En hilo con lo anterior conviene reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, pues esto está reservado para los jueces del fondo. En ese escenario, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; situación que se presenta en la especie, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente -revocar el fallo impugnado- al conocimiento del fondo del asunto, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia.

8) En esas atenciones procede acoger el medio, y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de la decisión adoptada en esta sentencia.

9) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 Ley 3726 de 1953; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L. contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00258, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tecnologías Avanzadas RD, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wilson Veloz y Eugenio Lorenzo,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1774

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte.
Abogado:	Lic. Pablo Pimentel Feliz.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y Prestexpress, S. R. L.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes, Licdas. Zeneida Gómez Henríquez, Jannette Solano Castillo y Jockabel C. Espino Ozoria.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de agosto de 2023, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pablo Pimentel Feliz, de generales que constan en el expediente.

En el recurso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por Gustavo A. Zuluaga Alam, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; y Prestexpress, S. R. L., representada por Mitchel Dan Benjamín, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdos. Zeneida Gómez Henríquez y Jockabel C. Espino Ozoria, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-00I37, dictada el 30 de enero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los 2 minutos previsto en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y ante la presencia de licitador, la Licda. Yockabel Espino, quien actúa en representación de Prestexpress, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-3194689-5, se declara adjudicatario a la entidad Prestexpress, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: "Unidad funcional G-202, Identificada como 401465851118: G-202, matrícula No. 0100152930 del condominio Residencial Filadelfia 11, ubicado en Santo Domingo Este, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la paréela del 1.27% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-076, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.20 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-07-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 07, destinado a apartamento, con una superficie de 106.53 metros cuadrados"; y haber ofertado la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 22/100 (RD\$ 1,665,492.22), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma

de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), para un total ascendente a la suma de un millón setecientos quince mil cuatrocientos noventa y dos con 22/100 (RD\$1,715,492.22). Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los señores Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 169-2022, de fecha 10 de marzo de 2022, instrumentado por Alejandro Nolasco Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2022, donde la correcurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, invoca sus medios de defensa; y d) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022, donde la correcurrida Prestexpress, S. R. L., invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al art.26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte, como parte recurrente;

y como parte recurrida La Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y Prestexpress, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario realizado por Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda contra Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte, conforma a las reglas de la Ley 189 de 2011, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante civil núm. 549-2020-SENT-00137, declaró Prestexpress, S. R. L., adjudicatario del inmueble embargado, descrito como unidad funcional G-202, Identificada como 401465851118: G-202, matrícula núm. 0100152930 del condominio Residencial Filadelfia 11, ubicado en Santo Domingo Este.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; violación del derecho de tutela judicial efectiva del debido proceso; violación del art.69 del Código de Procedimiento Civil; violación de Ley núm. 716, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del derecho de propiedad".

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) En la audiencia de fecha 14/11/2019, El tribunal: 1. En vista de que es la primera audiencia, las partes perseguidas el señor Joan Arismendy Vargas Reyes y la señora Marlene Altagracia Mendoza Marte, residen en Italia, el tribunal aplaza de oficio la presente venta en pública subasta, a los fines de que la parte persiguierte puedan notificar debidamente a las partes embargadas; 2. Fija audiencia para el día 30/01/2020, a las 9:00 Am; 3. Comisiona al ministerial Melaneo Vázquez; 4. Vale cita (...); de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto No.775-19, de fecha 17/09/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el persiguierte le notificó a los señores Yorleny señores Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza

Marte, formar mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha procediera a pagarle al persigiente la suma de un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos treinta ochenta pesos con 45/100 (RD\$ 1,638,886.45), que le adeuda en virtud del contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 22/11/2010; b) Que luego procedió a inscribir el mandamiento de pago, por ante Registro de Títulos de Santo Domingo Conservaduría de Hipotecas, en fecha 04/10/2019; c) Que posteriormente depositó Pliego de Cláusulas y Condiciones, en fecha 10/10/2019; d) Que se advierte que el embargante procedió a notificar a la embargada el acto No. 920/2019, de fecha 23/10/2019, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual se intimó a tomar conocimiento del Pliego depositado que regiría la venta de dicho inmueble e invitándola a la lectura del pliego de fecha 14/11/2019; e) Que finalmente este tribunal ha podido observar que mediante el acto No. 1056/2019, de fecha 22/11/2019, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el persigiente procedió a notificar a la perseguida la audiencia en la cual se conocerá la venta del inmueble embargado, siendo esta la última notificación (...); en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble (...) Propiedad de los señores Joan Arismendy Vargas Reyes y Marlene Altagracia Mendoza Marte, por la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 22/100 (RD\$ 1,665,492.22), más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2020-SRES-00043, liquidados por el tribunal (...); en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del Pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la Sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados (...)."

4) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal del embargo violó su derecho de defensa con la sentencia recurrida,

toda vez que ninguno de los actos del embargo, les fueron notificados en su domicilio en Italia, lo que les impidió defenderse, lo que implica una grave vulneración de sus derechos de sus garantías fundamentales; que la correcurrida y persiguinete notificó todas las actuaciones en la calle central esquina autopista San Isidro, condominio Filadelfia II, apto. G 202, segundo nivel, de Santo Domingo Este a pesar de que tenía conocimiento de su domicilio en el extranjero pues este consta tanto el propio contrato de compraventa e hipoteca como en el poder de representación visado por el Consulado General Dominicano en Nápoles, donde también consta su dirección en dicho país; que la persiguinete ni siquiera le notificó dichas actuaciones al correcurrente, Joan Arismendy Vargas Reyes en la calle Ravelo núm. 61, Villa Francisca del Distrito Nacional; que el acto con el que el tribunal ordenó que se le pusiese en conocimiento de la ejecución le fue notificado mediante domicilio desconocido pese a que le embargante sabía cuál era su dirección en el extranjero.

5) Se arguye también que, la falta de notificación denunciada constituye una franca violación de los artículos 1 y 2 literal F de la Ley núm. 716, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos y al art.69 de la Constitución; que no fueron aportada pruebas que evidencien que los entonces perseguidos hoy recurrentes hayan recibido válidamente las referidas notificaciones por parte del Consulado General Dominicano en Italia, constancia que la Delegación Consular Dominicana en Italia debió remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este órgano a su vez hiciera la tramitación de lugar a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial correspondiente.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente pretende eludir de su responsabilidad desconociendo que se estableció en el contrato el domicilio de elección en el que le realizaron todas notificación del embargo, de manera que los recurridos no pueden argüir la violación a su derecho de defensa; que los recurrentes no han atacado en si los actos, sino que se han limitado a alegar la violación a su derecho de defensa; que si los recurrentes tenían interés en ser notificados debieron comunicar su cambio de domicilio de elección en el extranjero, lo que no hicieron;

que los actos del embargo fueron correctamente notificado en el domicilio de elección y fueron recibidos por una persona con calidad para ello.

7) En el presente caso, después de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente se colige que, el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada hizo una correcta tutela del derecho de defensa de los recurrentes.

8) En el caso se trata sobre un recurso en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Conviene destacar que esta es la única vía recordatoria habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el art.167 de la referida legislación.

9) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Conviene destacar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia

del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

12) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el art. 168 de la referida Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación. Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

13) Es atendible resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

14) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta

a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación examinada también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

16) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

17) Es pertinente precisar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos

152 y 159 de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los arts. 151 y 152 de la misma Ley 189 de 2011, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) Respecto al domicilio de elección el art. 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

19) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del art. 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el art. citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

20) Cabe señalar también que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando una parte en litis tiene su domicilio real en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el

párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

21) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal del embargo constató que los perseguidos residen en Italia, por lo cual aplazó la venta a los fines de que los persiguieres pudieran notificar debidamente a los embargados, comisionando a Melaneo Vázquez a tales fines, además de fijar la próxima audiencia, lo que valía cita.

22) Igualmente, se advierte que, el tribunal observó el acto núm. 1056/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, con el cual a su juicio la parte persiguierte notificó a los perseguidos la audiencia en la cual se conocerá la venta del inmueble embargado, siendo esta la última notificación, en ese sentido y de las demás piezas sometidos a sus conocimientos el tribunal determinó que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley 189 de 2011, por lo que procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a Prestexpress, S. R. L. en calidad de licitadora.

23) No obstante lo anterior, de la motivación dada por la alzada no se aprecia que esta corroborar la correcta notificación en el extranjero de los perseguidos como fue ordenado por dicho órgano, constatándose del contenido del acto núm. 1056/2019 antes descrito y que forma parte del expediente, que el mismo fue notificado por domicilio desconocido y no conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del art.69 del Código de Procedimiento Civil como correspondía por el propio mandato del tribunal del embargo para salvaguardar el derecho de defensa de los

perseguidos, situación que debió ser examinada por la jurisdicción *a qua*, en esas atenciones procede casar el fallo impugnado.

24) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 29, 55 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 151 y 152 Ley 189 de 2011; art. 111 Código Civil; art. 69 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00137, dictada el 30 de enero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1775

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Batista Leonardo.
Abogado:	Lic. Jorge David Uyoa Ramos.
Recurrida:	Emerenciana Herrera de Carela.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Batista Leonardo, de generales que constan en el expediente; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jorge David Uyoa Ramos, cuyos datos personales constan en el legajo.

En este proceso figura como parte recurrida Emerenciana Herrera de Carela, cuyos datos personales constan en el expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Montán Cabrera, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00156, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BATISTA LEONARDO, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. JORGE DAVID ULLOA RAMOS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2016-SSen-00511, de fecha 31/08/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, habida cuenta de las consideraciones anteriores.- SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAMÓN ANTONIO BATISTA LEONARDO, al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del LICDO. JORGE DAVID ULLOA RAMOS, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de enero de 2022.

(B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Batista Leonardo; y como parte recurrida Emerenciana Herrera de Carela. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, simulación y reparación de daños y perjuicios incoada Emerenciana Herrera de Carela contra Ramón Antonio Batista Leonardo, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que el juez de primer grado acogió en parte la demanda, declaró la nulidad del acto de venta 30 de septiembre de 1992, compensó las costas y comisionó ministerial para su notificación; el demandado original recurrió en apelación ante la corte correspondiente; la alzada declaró inadmisibles los recursos a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios, es necesario señalar, que esta sala advierte, de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita en el ordinal tercero del dispositivo, que se declare inadmisibles la demanda original por estar prescrita.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

4) De dicho texto se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues, se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular en derecho.

5) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias

y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo". que el pedimento realizado por el recurrente en su ordinal tercero del memorial, antes mencionados, desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dicho pedimento es inadmisibile en casación.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; en cuanto: a) falta de motivo e incorrecta interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación o motivación contradictorio con el fallo del dispositivo. b) sentencia contradictoria con el criterio de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. En virtud a que el tribunal no valoró las pruebas aportadas en las instancias de fijación de audiencia y de depósito de documentos; **tercero:** incorrecta aplicación de la irretroactividad de la ley.

7) Procede examinar reunidos por la solución que se adoptará los primeros aspectos de los medios de casación primero y segundo; que la parte recurrente aduce, que la alzada no expuso motivos con respecto a la interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de haber sido planteado dicho pedimento, en virtud de que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto y notificada fuera del plazo de los 6 meses que establece el referido código por lo que está perimida y debe reputarse como no pronunciada. La alzada no tomó en consideración los planteamientos hechos en el recurso de apelación, por lo que incurrió en el vicio de falta de ponderación y estatuir, como tampoco evaluó las piezas que sustentan sus pretensiones, por lo que se incurrió en la violación a su derecho de defensa, igualdad de armas e inmutabilidad del proceso contenidas en el art. 69 de la Constitución.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la sentencia de primer grado se notificó correctamente, pues, el plazo inicia a partir a correr al momento de la obtención de la sentencia,

en la especie, el 17 de diciembre de 2017 y dicha notificación fue recibida por el señor Ramón Antonio Batista Leonardo, quien desde antes tenía conocimiento de esta pero no la notificó porque no le favorecía. La corte valoró las piezas aportadas, pero estas no demostraban sus derechos alegados.

9) Esta Primera Sala ha podido verificar del examen de la sentencia impugnada, que en la última audiencia pública celebrada en fecha 2 de julio de 2021 ante la alzada, la parte apelante, ahora recurrente concluyó, entre otras cosas, lo siguiente: *"SEGUNDO: Previo al análisis del fondo, solicitamos a esa Honorable Corte Civil, que declare la pe-rención de la Sentencia Civil No. 1072-2016-SS-00511 pronunciada en defecto en fecha 31 de agosto del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, notificada por el Alguacil Comisionado al efecto mediante el Acto Núm. 1044 de fecha 28 de diciembre del 2017, en consecuencia dicha sentencia se repute como no pronunciada por haber sido notificada fuera del plazo de los seis meses establecidos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

10) Por su parte, el recurrido concluyó en dicha vista pública de la siguiente forma: *"PRIMERO: RECHAZAR en todas sus parte el pre-sunto recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO BATISTA LEONARDO, a la Sentencia Civil sentencia civil Núm. 1072-2016-SS-00511, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en contra del señor ANTONIO BATISTA LEONAR-DO, por el mismo no haber recurrido en el plazo establecido por la ley luego de haber sido legalmente notificado [...]"*

11) Esta Corte de Casación ha verificado de la lectura de la sen-tencia impugnada, que la corte describió en las páginas 4-6 del fallo criticado las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pre-tensiones; que la alzada examinó la conclusión incidental propuesta por el apelado e indicó en sus motivos, lo siguiente:

En el presente caso, el punto controversial es la forma en que debe contarse el plazo para la notificación de la sentencia definitiva en ma-teria civil, al respecto, es indiscutible que la notificación debe ceñirse a los plazos y formalidades prescritas en la ley; y que tales requisitos

de regularidad y legalidad deben ser examinados por los tribunales. Asimismo, corresponde a los tribunales interpretar la ley que establece tales requisitos de notificación de la sentencia en toda materia, en forma integral, sistemática y finalista, conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales ratificados por la República Dominicana.-[...] Siendo inadmisibile el recurso, esta Corte omite entrar a conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

12) El artículo 44 de la Ley núm. 834-78 indica, lo siguiente: “constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

13) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

14) En este tenor, ha sido establecido por esta Primera Sala, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica al incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo.

15) Esta Primera Sala verifica, que la parte recurrente planteó ante la alzada a través de sus conclusiones y alegatos, que la sentencia de primer grado estaba perimida debido a que no fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

16) Del examen de la sentencia censurada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Batista Leonardo, por lo que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte apelada a través de sus conclusiones en audiencia.

17) A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo declaran la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso,

motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a la perención de la sentencia, así como, los demás aspectos tendentes a la prescripción de la acción y la violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que, al haber declarado inadmisibles el recurso no tenía que pronunciarse sobre dichos aspectos, pues, en primer término el apelante debió interponer el recurso de apelación dentro del plazo del mes establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil a fin de que la corte pudiera conocer sus pretensiones; por lo que no sea advierte la omisión de estatuir invocada, la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, motivos por el cual procede desestimar los medios examinados.

18) En un segundo aspecto del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte condenó al apelante al pago de las costas y benefició con la distracción a su abogado.

19) Esta primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que el vicio invocado se encuentra contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada sustentado en el numeral décimo de las motivaciones del fallo. Sin embargo, dicho aspecto decisorio no ocasiona un perjuicio al recurrente, ya que favorece a su letrado constituido, por tanto, carece de interés de invocar dicho agravio, condición indispensable para ejercer la acción en justicia, en consecuencia, procede declarar dicho aspecto de los medios inadmisibles.

20) En sustento de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente: el juez de primer grado aplicó de forma retroactiva la ley núm. 189-2001, cuando no había entrado en vigencia dicha norma, pues, el señor Feliberto Carela vendió el 30 de septiembre de 1992, el inmueble al señor Ramón Antonio Batista Leonardo cuando la esposa, –actual recurrente–, no tenía que consentir dicha enajenación; quien luego demandó la nulidad de dicha venta, la cual fue acogida por el juez de primer grado, no obstante, estar prescrita y tener elementos suficientes de prueba para emitir otra decisión.

21) La parte recurrida alega en provecho de la sentencia, lo siguiente: El señor Feliberto Carela, siempre ha manifestado que no ha firmado ningún acto de venta sobre su derecho en el apartamento; que su esposa posee el 50% del bien por pertenecer a la comunidad,

además, es un bien de familia el cual no se puede vender sin agotar las formalidades de ley, por lo que los jueces han obrado correctamente al examinar las pruebas.

22) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

23) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación que nos ocupa es la sentencia núm. 627-2021-SS-00156 del 29 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que conoció del recurso de apelación contra el fallo que decidió la demanda en nulidad de venta, simulación, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

24) La parte recurrente en el medio examinado no se refiere a la sentencia impugnada, sino que están dirigidos contra la sentencia de primer grado núm. 1072-2016-SS-00511, del 31 de agosto de 2016, que declaró la nulidad del acto de venta y la rechazó en sus demás aspectos.

25) En ese sentido, el medio examinado no está dirigido contra la sentencia criticada, en tal sentido, no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 1 de la Ley 3726-53, por consiguiente, es inadmisibile por inoperante.

26) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en

su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 93 de la Ley 2-23; arts. 44 de la Ley 834 de 1978; art. 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Batista Leonardo contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00156, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Antonio Batista Leonardo contra al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Montán Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1776

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Juan Manuel Pellerano Paradas y compartes.
Abogadas:	Dra. Laura Hernández Román y Licda. Migdalia Brown Isaac.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas, quien actúa en su nombre y en el de la entidad que

representa, La Masora, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Juan Manuel Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Laura Hernández Román y la Lcda. Migdalia Brown Isaac, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0711, de fecha 18 de mayo del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Nora Isabel Pellerano Paradas y la entidad La Masora, S.R.L., revoca en todas sus partes la ordenanza apelada y, en consecuencia: A) En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre designación de mandatario para convocar asamblea interpuesta por los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, en contra de la señora Nora Isabel Pellerano Paradas y la entidad La Masora, S.R.L., mediante el acto 307/2022 de fecha 01 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, designa al señor Juan F. Puello Herrera, en calidad de mandatario especial, a fin de que actuando en nombre y representación de los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, realice las acciones que en derecho correspondan para convocar a la asamblea general ordinaria y fijar el orden del día de la entidad La Masora, S.R.L., según lo dispuesto en el

artículo 112 párrafo I de la Ley General de Sociedades comerciales y empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08; Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Nora Isabel Pellerano Paradas y la entidad La Masora, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada constituida de la parte recurrente, la licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 500/23, instrumentado el 25 de abril de 2023 por el ministerial Marcial Liriano y c) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L. y como recurridos, Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Pellerano Paradas; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de una demanda en referimiento sobre convocatoria de asamblea y designación de mandatario, incoada por los ahora recurridos contra la parte recurrente, quedó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 18 de mayo de 2022, la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0711, mediante la cual rechazó la demanda; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00321 de fecha 29 de diciembre de

2022, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, designó como mandatario a Juan F. Puello Herrera para que convoque la asamblea a ser celebrada por la sociedad La Masora, S.R.L., al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la Constitución y de la ley.

5) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento"*; sin embargo, en el presente recurso solo se invoca un medio de casación.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al revocar la decisión dada por el juez de los referimientos en primer grado y acoger la demanda en designación de mandatario para convocar asamblea, quebrantó la tutela judicial efectiva y el artículo 112 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al no ser encausada la entidad Burney Development Corp, la cual ostenta la mayoría de las cuotas sociales, así como el último socio minoritario, Ricardo Antonio Pellerano Paradas. El texto de ley faculta a los socios que sean titulares de la mitad o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte de los socios y que sean propietarios de las cuotas sociales, para demandar la convocatoria de asamblea y, los ahora recurridos, no representan ni el uno por ciento de las cuotas sociales de La Masora, S.R.L., por tanto, están imposibilitados de demandar.

7) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la decisión impugnada se encuentra ajustada a la realidad de los hechos y del derecho, en razón de que forman la cuarta parte de los socios, que son dos de las condiciones fijadas en el artículo 112 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El artículo 112 de la Ley General de Sociedades comerciales y empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08: El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97. Sin embargo, el Párrafo 1 del artículo 112 de la referida ley establece que: Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día; Por lo que según lo establecido en la primera parte del artículo 112 de la Ley 479-08, para determinar si están dadas

las condiciones para que el juez de los referimientos decida sobre la designación o no de un mandatario que convoque a asamblea, todo socio podrá demandar si es titular de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos. Sin embargo, en su párrafo I, permite a cualquier socio demandar ante el juez de los referimientos la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día lo que lo facultan para solicitar la designación de un mandatario a fin de convocar la asamblea sin importar la condición del o de los socios, esto es, solo es necesaria la condición de socio; (...) esta alzada entiende que procede la demanda que nos ocupa una vez verificada la cantidad de socios que solicita la designación de mandatario que convoque a asamblea, según lo previsto en el artículo 112 y el párrafo I de la Ley núm. 479-08, en ese sentido, y según la certificación núm. CERT/927275/2021, de fecha 16/09/2021, ya descrita, conforme a la asamblea general extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2014, la composición de socios de La Masora, S. R. L., es la siguiente: Bumey Development Corporation: 40,010 cuotas sociales. Juan Manuel Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Luis Rafael Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Carlos Daniel Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Nora Isabel Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Ana María Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Ricardo Pellerano Paradas: 30 cuotas sociales. Para un total de 40,190 cuotas sociales del capital suscrito y pagado de la referida entidad recurrida; Por lo que las cuotas sociales de los recurrentes, señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, suman 120, lo que aunque no representa ni la mitad (1/2) de las cuotas sociales, ni representan la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, si constituyen la cuarta parte (1/4) de los socios de la razón social La Masora, S. R.L., condición sine qua non prevista por la ley para demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día. Por otra parte, e independientemente de las condiciones exigidas por la referida ley para que el juez de los referimientos designe o no mandatario que convoque a asamblea, es preciso que el elemento urgencia, característico de esta vía, de conformidad con el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978,

esté presente, es decir, que previamente se debe verificar que cualquier demora puede hacer desaparecer o disminuir los derechos del demandante sobre la cosa cuyo mandato se está solicitando o el peligro y riesgo que ésta desaparezca de no ordenarse la medida, pues siendo este tipo de medida, aunque provisional, de naturaleza tan gravosa y especial, se debe ser cauto en su designación; Por lo que la urgencia se verifica del acto núm. 842/2020 de fecha 21 diciembre de 2020, así como del acto núm. 28 de fecha 04 de agosto de 2021, ya descritos, que los hoy recurrentes, señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas, Luís Rafael Gregorio Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, se declaran legítimos herederos de los señores Juan Manuel Pellerano Gómez y Nora Deyanira Parada de Pellerano, y reiteran intimación a la señora Nora Isabel Pellerano Paradas y la entidad La Masora, S.R.L., para que proceda conforme a las disposiciones de la Ley No.479-08, a entregar los documentos sociales anuales, actas de las asambleas concernientes a los tres (3) ejercicios sociales, informe de gestión correspondiente a la sociedad comercial La Masora. S.R.L., de los mismos años, estableciendo que la señora Nora Isabel Pellerano Paradas está usufructuando varios bienes indivisos y administra los ingresos que le generan la actividad económica a la cual se dedican muchos de los inmuebles propiedad de la sucesión indivisa, sin rendirle cuentas a los otros cuatro (4) herederos, con anexo de diversas fotografías de una finca y del frente y el interior de una casa. En conclusión, en la especie se dan las condiciones exigidas por el artículo 112 Párrafo I de la Ley núm. 479-08, General sobre Sociedades Comerciales, demostrando la parte recurrente la urgencia mediante la aportación de elementos de pruebas a través de los cuales se refleja la conveniencia de la medida, es decir una cuestión seria que denota un riesgo de los derechos que poseen los recurrentes, por lo que entendemos que la medida resulta conveniente y útil a la luz de los hechos comprobados. A los fines de la medida solicitada y según comunicación de fecha 7 de marzo de 2022, por la cual el señor Juan F. Puello Herrera, le informa al señor Carlos Daniel Pellerano Paradas, acuse de recibo de su comunicación del 3 de marzo del 2021, se verifica que dicho señor acepta la designación como mandatario especial de los señores Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas,

en calidad de socios de la sociedad comercial la Masora, S.R.L., para que realice la convocatoria de la celebración de una asamblea para que dicha sociedad comercial pueda tomar decisiones pertinentes para su futuro, en los términos planteados en la mencionada comunicación. Por lo que esta alzada tomara en cuenta dicha designación a los fines de la demanda. En tal virtud, procede acoger la demanda original sobre designación de mandatario para convocar asamblea, revocando en todas sus partes la ordenanza tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza (...).

9) Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, resguardando especialmente, el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

10) El artículo 112 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, reza que *El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte de los socios y que sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea (...)*

11) Conforme a lo antes transcrito, las disposiciones de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en su artículo 112, dispone no solo la facultad de los socios que representen más de la mitad las cuotas sociales o una cuarta parte de los socios, podrán convocar asamblea, sino también que, todo socio podrá demandar en referimiento el nombramiento de un mandatario encargado de convocar asamblea y de fijar el orden del día; asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la Ley citada, todo accionista, en caso de urgencia, podrá celebrarse asamblea convocada por mandatario designado mediante sentencia por el juez de los referimientos.

12) En ese sentido, Juan Manuel Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Ana María Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, tal como determinó la alzada, al constituir una cuarta parte de

los socios que conforman la entidad La Masora, S.R.L., se encuentran facultados por el legislador para requerir que se le informe de todos los pormenores de la empresa que son accionistas y, más aún, de todo lo relativo a la gestión realizada por la administradora; además de que pueden, siempre que exista una razón justificable, solicitar la celebración de las asambleas correspondientes.

13) Por tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, puesto que ponderó los elementos de hecho de la causa sometidas a su consideración, evidenciando correctamente que los requisitos antes indicados fueron avalados. En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, razones por la que procede rechazar el medio analizado.

14) De los razonamientos señalados, esta Primera Sala ha constatado que, en la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que responden los aspectos contestados por el recurrente en su recurso de apelación, los cuales justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1961 y 1963 del Código Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Hernández Román y Migdalia Brown Isaac, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1777

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Olmedo Alonso Reyes Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Del Giudice Goicoechea, Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Licda. Laura Latimer Casasnovas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, a) Olmedo Alonso Reyes Méndez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Valerio Fabián Romero; b) Pedro José Pérez González, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Laura Latimer Casasnovas y el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz; c) Scotiabank República Dominicana, S.A., por sí y en su calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., representada por Rosanna Guerrero Sánchez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina, Michele Hazoury Terc y Christopher Ramírez Santiago; d) Banco Múltiple BDI, S.A., representado por su presidente y vicepresidente ejecutivo, Lcdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Moya Cuesta, a través de su abogado constituido, Lcdo. Carlos A. Del Giudice Goicoechea, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Denisse Delgado, Vitelio Mejía Almonte y Fabián Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023; b) los actos de emplazamientos núms. 88/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023 por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús; 86/2023 y 90-2023, instrumentados el 30 de marzo de 2023 por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez; y c) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Alan G. Batlle Pichardo y Martiza Alicea Guadalupe y como recurridos, Olmedo Alonso Reyes Méndez, Pedro José Pérez González, Scotiabank República Dominicana, S.A., por sí y en calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A. y el Banco Múltiple BDI, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 14 de diciembre de 2006, se suscribió un contrato de promesa de venta y de compra de inmueble entre Pedro José Pérez González, representado por Olmedo Alonso Reyes, en calidad de vendedor, y Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, en calidad de compradores, respecto del inmueble identificado como parcela núm. 1349-A-6, distrito catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, sección La Estancita, provincia La Vega, con una extensión superficial de 0Has, 52As ,39.57Cas; b) el 7 de abril de 2014, Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, trabaron embargo retentivo en perjuicio de Pedro José Pérez González y Olmedo Alonso Reyes, según acto núm. 203-2014 instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez; c) posteriormente, los ahora recurrentes demandaron en validez de embargo retentivo, contra Olmedo Alonso Reyes Méndez, Pedro José Pérez González, Scotiabank República Dominicana, S.A., por sí y en calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., el Banco Múltiple BDI, S.A. y el Banco BHD León, S.A., quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 8 de marzo de 2019, la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00317, mediante la cual excluyó al Banco BHD, S.A. y rechazó la demanda; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la

sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00214 de fecha 15 de septiembre de 2022, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación al derecho fundamental que tiene toda persona de que la sentencia que decida su caso sea debidamente motivada y que en la solución del litigio se apliquen las formalidades propias de cada materia del derecho, tipificado en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización del contrato de promesa de comprar y vender inmueble de fecha 14 de diciembre del 2006, suscrito entre los señores Pedro José Pérez González, representado por

el señor Olmedo Alonso Reyes y Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó la decisión y violó las disposiciones del artículo 1152 del Código Civil, estableció que es imprescindible la existencia de dos demandas para poder validar un embargo retentivo como el de la especie y que no constaba documento alguno que determinara un crédito, cuando dentro de las pruebas aportadas figuraba el contrato de promesa de compra y venta de inmueble de fecha 14 de diciembre de 2006, donde claramente consta la penalidad por incumplimiento con un monto definido, incurriendo la alzada en la desnaturalización de las cláusulas segunda y cuarta del referido contrato.

6) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, alegando, en resumen, que la motivación otorgada por la corte *a qua*, lejos de desnaturalizar los hechos, se ajusta a la verdad, pues al rechazar las pretensiones de los recurrentes sobre asuntos para los cuales no fue apoderada, no podía efectuarse sin que para hacerlo violara la propia alzada el principio constitucional de congruencia; que resulta evidente, que el recurso de casación es un intento desesperado por parte de los recurrentes de mantener su reclamo latente.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) por un lado, el demandante persigue el crédito que considera tener contra el o los demandados y por otro pretende condenaciones contra los terceros detentadores de fondos d. los presuntos deudores, tomando como base la falta de cumplimiento de la obligación legal que lo es, la declaración de valores o fondos que tengan o no en su poder, denomina: comúnmente "declaración afirmativa"; como se observa, si bien una misma cuestión fáctica da nacimiento al ejercicio de la acción, el interés y la norma aplicar son diferentes según si trata del o los deudores o de los terceros embargados, por lo tanto el argumento debe escindirse en dos proposiciones, con relación al embargo y, a los aspectos y circunstancias que fue dada u omitida la denominada "declaración afirmativa"; Que, con relación al procedimiento de embargo retentivo, por convenir a la solución final de este aspecto, debe indicarse que el

procedimiento de embargo retentivo toma su naturaleza, con relación al proceso, del título crediticio con el que se realiza el embargo, así, cuando el título en que conste el crédito lo es auténtico, el proceso debe serlo ejecutorio y para esta hipótesis sólo es exigida la demanda en validez, puesto que el crédito tiene la condición de certeza; en cambio, cuando el embargo es trabado con un título que no es ejecutorio, se trata de una medida cautelar o conservatoria para cuyo caso dos demandas son exigidas rigurosamente, la demanda en validez por la cual debe probarse la regularidad del procedimiento y la demanda al fondo, por la que debe establecerse la existencia del crédito y sus condiciones, por esta razón es necesario un proceso de conocimiento, pues se hace imprescindible despejar la incerteza que pesa sobre el derecho de crédito; Que, si bien el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a 'todo acreedor' a embargar retentivamente los bienes de su deudor en manos de un tercero detentador sin la necesidad de hacerse autorizar por el juez, cuando así conste en acto auténtico o bajo firma privada, no significa que las reglas anteriormente explicada sufra algún tipo de cambio, puesto que si el legislador otorga esta gracia al acreedor, lo hace para asegurarse que al final del proceso de conocimiento este pueda hacer efectivo el cobro de su crédito, lo cual no se conseguirá si este tipo de proceso se iniciara sin inmovilizar los fondos, en tanto, el acreedor podría obtener una sentencia que le favorezca, pero no los fondos sobre los cuales se ejecute la decisión, cuestión ésta que haría ineficaz el embargo dado a que su finalidad no se lograría, por lo tanto, es necesario que el acreedor provisto de un acto bajo firma privada produzca las dos demandas que hemos indicado (en validez y al fondo); Que, al ser examinados los documentos que reposan en el expediente que se ha formulado en esta instancia de apelación, se puede comprobar que en él no existe por no estar depositado documento alguno por el cual el embargante haya notificado demanda al fondo, es decir, que produjera un acto por el cual se solicite la condenación del deudor a la suma de dinero adeudada, por lo tanto, al no existir demanda al fondo el procedimiento de embargo retentivo debe ser rechazado, pues no podría el tribunal producir una condenación sin que se haya pedido por formal demanda, en tanto fallaría 'extra petita' (...).

8) Según se advierte de la decisión impugnada, se persigue la validez de un embargo retentivo trabado por los ahora recurrentes sobre las cuentas de los señores Pedro José Pérez González y Olmedo Alonso Reyes Méndez, en virtud del contrato de promesa de vender y de comprar inmueble suscrito en fecha 14 de diciembre de 2006. En el ámbito de esta demanda, en sede de primer grado fue rechazado, decisión que fue confirmada por la jurisdicción *a qua* fundamentada, en esencia, en que el contrato de promesa de comprar y vender inmueble no reúne las condiciones que exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para practicar una medida como la que se trata, por carecer de certeza, liquidez y exigibilidad.

9) En el contexto de lo expuesto precedentemente, el punto controvertido radica en determinar si un contrato de promesa de compra y venta es un título contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible que permite trabar un embargo retentivo, puesto que ambas jurisdicciones de fondo razonaron en el sentido de que en base al referido acto jurídico no es posible practicar dicha vía de ejecución.

10) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; que por su parte, el artículo 559 del mismo código dispone: "Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (...); que de dichos textos se colige claramente que, para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada contentivo de un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido.

11) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es el contrato de promesa de comprar y vender

inmueble, suscrito entre Pedro José Pérez González, representado por Olmedo Alonso Reyes M. y los señores Alan G. Batlle Pichardo y Martiza Alicea Guadalupe. En ese sentido, es pertinente señalar que el contrato de promesa de venta es aquel mediante el cual una persona se obliga a vender una cosa a otra, en determinadas condiciones y, cuando la promesa de venta es simultánea con otra de compra, el acto vale como venta tan pronto como las partes se pongan de acuerdo sobre la cosa y el precio.

12) Si bien el contrato de promesa de vender y de comprar de fecha 14 de diciembre de 2006, constituye un acto bajo firma privada, dicho contrato no posee las condiciones requeridas de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, transcrito precedentemente, pues aunque mediante este las partes contrajeron obligaciones recíprocas, tal documento por sí solo no contiene un crédito líquido que permita diligenciar una medida como la trabada por Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, correspondiendo a un juez de fondo determinar si la parte embargada ha incumplido con el pago acordado y por tanto está en la obligación de entregar los valores alegadamente adeudados a favor de la parte embargante. Lo expuesto conlleva que el crédito establecido en el contrato de promesa de compra y venta de qué se trata no sea líquido y, por consiguiente, no confiere la capacidad al acreedor de trabar el embargo retentivo sin la autorización de juez competente, quien debe evaluar provisionalmente la suma del embargo conforme al artículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

13) Ante la ausencia de título que reúna las condiciones requeridas, de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que la embargante hoy recurrente, se provea previamente de una autorización judicial conforme lo permite el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, para que el juez competente, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas determinara, aunque sea en principio, la existencia de un crédito y del monto provisional, y posteriormente, la necesidad o no de practicar el embargo, tomando en cuenta sobre todo el carácter excepcional de las medidas conservatorias, las cuales implican una restricción de los derechos de uso y goce de los bienes y efectos embargados, así como la indisponibilidad de dichos bienes y efectos, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen

14) De los razonamientos señalados, esta Primera Sala ha constatado que, en la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que responden los aspectos contestados por el recurrente en su recurso de apelación, los cuales justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Valerio Fabián Romero, Vitelio Mejía Armenteros,

Vitelio Mejía Ortiz, Laura Latimer Casanovas, Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc y Christopher Ramírez Santiago y Carlos Alberto del Giudice Goicoechea, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1778

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elcida Altagracia García Rodríguez.
Abogado:	Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
Recurridos:	Efigenio Peralta y Rubén Alexander González.
Abogados:	Licdos. José Urso Pérez de la Cruz y Ambiorix H. Núñez E.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elcida Altagracia García Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Efigenio Peralta y Rubén Alexander González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Urso Pérez de la Cruz y Ambiorix H. Núñez E., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00029, dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación (casación con envió) interpuesto por la señora ELCIDA GARCIA, contra la sentencia civil No. 365-11- 02732 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de la demanda incidental en nulidad de embargo y sobreseimiento, a favor de los señores EFIGENIO PERALTA y RUBEN ALEXANDER GONZALEZ CEPEDA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELCIDA GARCIA, en contra de la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE URSO PEREZ DE LA CRUZ y AMBIORIX H. NUNEZE., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elcida Altagracia García Rodríguez y, como parte recurrida, Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo y sobreseimiento incoada por la parte recurrente en contra de Efigenio Peralta y Rubén Alexander González Cepeda, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 365-11-02732, de fecha 29 de septiembre de 2011; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia civil núm. 00018/2013, de fecha 14 de enero de 2013; c) dicho fallo fue recurrido en casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 35, de fecha 24 de julio de 2020, por la que dispuso la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) la corte de envío rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia criticada decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese ámbito, el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de diez (10) días hábiles a contar de la notificación.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 19 de abril de 2023 mediante acto de alguacil núm. 638/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago, en *la casa no. 59, de la calle Boy Scout, de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Germán Armando Rodríguez Tatis, abogado constituido de la señora Elcida Altagracia García Rodríguez, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Fátima Arias, quien dijo ser abogada de la oficina del despacho del togado; asimismo, se verifica que, al dirigirse a la dirección de la hoy recurrente, sito en *la calle F no. 29, de la urbanización Reparto Manhattan de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, en el acto aportado, el alguacil procedió a trazar una raya en dicho traslado; que si bien esta corte de casación ha mantenido el criterio de que las notificación de sentencia para ser valida debe ser realizada en

el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos, en la especie procede hacer una excepción, pues el estudio del expediente revela que tanto ante los jueces de fondo como ante esta corte, según su memorial de casación, la recurrente mantiene su abogado, sin que conste que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente, contrario a esto, lo toma como referencia en su memorial; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, siendo necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, esto es cinco (5) días.

6) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de abril de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 12 de mayo de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

7) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio de puro derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6,

7, 8, 9, 16, 19, 20, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Elcida Altagracia García Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1779

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Antonia Oviedo de Martínez.
Abogada:	Dra. Yoselin Núñez Amadis.
Recurrida:	Dilsa Oliva Casado.
Abogados:	Licdos. Guillermo de Jesús Rojas, José Yovany Céspedes Reynoso y Dence Francisco Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Dra. Yoselin Núñez Amadis, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dilsa Oliva Casado; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo de Jesús Rojas, José Yovany Céspedes Reynoso y Dence Francisco Méndez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SEEN-00181, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Zoraida Antonia Oviedo de Martínez, en contra la sentencia civil marcada con el no. 067-2021-SCIV-00044, de fecha 02/02/2021, del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictada a favor de la señora Dilsa Oliva Casado, mediante el acto número 444/2021, de fecha 06/05/2021, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal civil. En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; Segundo: Condena la parte recurrente señora Zoraida Antonia Oviedo de Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Guillermo de Jesús Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26

de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoraida Antonia Oviedo de Martínez y, como parte recurrida Dilsia Oliva Casado. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2021, mediante la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00044, que condenó a Zoraida Antonia Oviedo al pago de RD\$240,000.00 por concepto 24 meses de alquileres vencidos, más los alquileres vencidos desde la fecha de interposición de la demanda hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, todo en favor de Dilsia Oliva Casado; b) dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia ante el tribunal de primer grado en función de alzada, el cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) Una vez resuelta la petición incidental y antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las

formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se

precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

8) En ese tenor, esta corte de casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 12 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por el Juzgado de Paz, esto es RD\$240,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los meses comprendidos entre junio 2018 hasta mayo 2020, a razón de RD\$10,000.00 cada mes, más los meses vencidos desde la fecha de interposición de la demanda hasta que la sentencia adquiriera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de la actual recurrida.

11) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger declarar de oficio inadmisibles el presente

recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez. contra la sentencia núm. 549-2023-SSen-00181, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1780

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agentes de Cambio R.U., S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Inversiones Al Día, S.R.L., (INVERDISA) y compartes.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio R.U., S. A., debidamente representada por Felipe Santiago Sandoval, este último por sí mismo y en representación de María Luisa Bravo

de Vásquez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Al Día, S.R.L., (INVERDISA), Cristofaro D´ Asaro y Marino Antonio de la Cruz, contra los cuales esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 0052-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00339, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por Agente de Cambio R. U., S. A., mediante acto 705/2019, de fecha 07 de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2019-SEEN-00248, de fecha 26-04-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00522-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agentes de Cambio R.U., S. A., Felipe Santiago Sandoval y María Luisa Bravo de Vásquez, y como recurrida Inversiones Al Día, S.R.L., (INVERDISA), Cristofaro D' Asaro y Marino Antonio de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo interpuesta por los hoy recurridos contra los recurrentes, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 271-2019-SSEN-00248, de fecha 26 de abril de 2019; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso, ya que, la corte *a-qua* no ponderó las documentaciones aportadas, dando su sentencia en ausencia de base legal; **segundo:** Violación al principio de contradicción, así como al principio de imparcialidad, violando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, ya que desnaturalizó los hechos, también el derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la alzada no ponderó los contratos de compraventas de las acciones de la sociedad de comercio Agentes de Cambio La Rusa, S. A., realizados por los impetrantes (señores Felipe Santiago Vásquez Sandoval, María Luisa Bravo de Vásquez y Marino Antonio Jiménez de la Cruz), en su condición de compradores a título oneroso y de buena fe, en fecha 16 de diciembre de 2016, a los señores José Adrián Rodríguez Zarzuela, José Apolinar Rodríguez Zarzuela y Florinda Ismenia Rodríguez Ulloa, en calidad de vendedores y María Luisa Bravo Bravo, en calidad de compradora; que tampoco examinó, a pesar de que hace mención de

los mismos, el efecto y consecuencia de los citados contratos de compraventas, dictando su sentencia no solo en ausencia de base legal, sino, también, en franca violación a los medios de pruebas aportados; aduce, que la alzada acoge los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado de manera mecánica, violando con ello los principios de imparcialidad y contradicción.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado por esta Sala el defecto, mediante la resolución núm. 00522-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua* adoptó su decisión estableciendo en la sentencia impugnada los motivos siguientes:

“(...) del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas aportados ante esta corte se establecen los siguientes hechos: a) que en la sentencia impugnada el juez de primer grado acoge la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento de velo corporativo, ordenando el levantamiento del velo corporativo de la sociedad comercial Agencia de Cambio, R.R.; S. A., frente al señor Cristofaro D’ Asaro, bajo las siguientes premisas: ‘que el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, distingue (...). Que en la especie, mediante los elementos aportados al proceso, el tribunal ha podido comprobar que el hoy demandante (recurrido en el recurso) realizó depósitos mediante certificados de inversión a la sociedad comercial Inversiones Al Día S. R. L., por las sumas de US\$70,000.00, US\$21,570.00 y RD\$2,3000.00, sociedad cuyo socio mayoritario es el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, certificados cuyo valor fue garantizado por todos los activos de dicha entidad (según consta en los mismos). Que es de público conocimiento que el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, gerente de la entidad comercial Inversiones Al Día S. R. L., se encuentra sometido a diversos procesos judiciales por actos ilícitos, en perjuicio de los inversionistas de dicha entidad. Que la sociedad Agente de Cambio R. U. S. A., tiene un total de siete accionistas, siendo el accionista mayoritario el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, con un total de 49,985 acciones, Teresa de Jesús Zarzuela Castillo, 10 acciones, y los demás accionistas todos con una acción, de apellidos Rodríguez Zarzuela. Que uno de los motivos por los cuales ha sido

creada la figura del levantamiento del velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica, es precisamente para evitar que las sociedades comerciales sean utilizadas en fraude a terceras personas, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger esa parte de la demanda por entenderla justa y reposar en prueba legal' (ver sentencia recurrida) (...). Esta Corte se adhiere al criterio aplicado por la el juez *a quo* en la sentencia apelada, habiendo realizado esta Alzada las comprobaciones correspondientes mediante la ponderación de las pruebas aportadas para poder determinar que los recurrentes en representación de la compañía o razón social cuyo levantamiento fue ordenado por el tribunal de primer grado, ha sido utilizada para defraudar a terceras personas en sus derechos, acogiéndonos en todas sus partes a los razonamientos externado por el juez de primer grado; siendo de la opinión de este tribunal de Alzada que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de las pruebas, y correcta aplicación del derecho, por lo que procede ser confirmada, conforme a las motivaciones dadas por el *a quo*, rechazando en todas sus partes ambos recursos”.

6) Según se retiene de la sentencia impugnada, la demanda primigenia concierne al levantamiento del velo corporativo de la entidad Agencia de Cambio R.U.S.A., S. A., frente al hoy recurrido, en la cual los recurrentes fueron puestos en causa en su condición de socios, siendo acogida dicha acción por el tribunal de primer grado. La alzada, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por los sucumbientes, hoy recurrentes, establece en el fallo criticado haber analizado los medios de pruebas aportados en su sede, los cuales le permitieron determinar que la sentencia de primer grado se correspondía con los hechos y el derecho, por lo que adoptó los motivos que la sustentaron, los cuales se transcriben en la decisión.

7) Conviene destacar que los motivos adoptados por la alzada en cuanto al levantamiento del velo corporativo de la entidad Agencia de Cambio R.U.S.A., S. A., versan en el sentido de que el recurrido, Cristofaro D' Asaro, había realizado depósitos por diferentes montos en la sociedad Al Día, S.R.L., siendo el socio mayoritario y gerente de dicha entidad José Apolinar Rodríguez Ulloa, quien está siendo sometido por la vía represiva por actos ilícitos en perjuicio de los accionistas, por lo

que se comprobaba que la personería jurídica había sido utilizada en fraude a terceras personas.

8) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia es pertinente destacar que la sentencia impugnada retuvo que la otrora apelante, actual recurrente, sustentaba como argumentos de su recurso de apelación los siguientes: (...) *desde el inicio del proceso, las partes recurrentes, señores Felipe Santiago Vásquez Sandoval y Mana Luisa Bravo de Vásquez, han demostrado que en fecha 16 de diciembre del año 2016, compraron a los señores José Gabriel Rodríguez Zarzuela, José Raúl Rodríguez Mena, José Luís Rodríguez Sandoval, José Apolinar Rodríguez Zarzuela, José Adrián Rodríguez Zarzuela, y Florinda Ismenia Rodríguez Ulloa, y por ende son, compradores de buena fe, y que no tienen ningún vínculo (...). el juez a-qua a pesar que hace constar las ventas realizadas en favor de los recurrentes, no hace ninguna mención de ese acontecimiento, tampoco, en su sentencia explica o da una motivación razonable en relación a la entidad de comercio Inversiones Al día, SRL, INVERDISA -presidida por el señor José Apolinar Rodríguez Ulloa, y su vinculación con la sociedad de Agente de Cambio la R.U.S.A., dictando su sentencia en ausencia de motivos (...);*

10) De la sentencia impugnada se deriva que la misma no responde los argumentos esenciales planteados en el recurso de apelación, dirigidos en la dirección de que los recurrentes eran compradores de buena fe de las acciones de la entidad cuyo velo corporativo se perseguía levantar, así como de su falta de vinculación en el hecho antijurídico por el cual se interpuso la acción primigenia y por el cual resultaron condenados en sede de primer grado, para lo cual le fue aportado a la alzada, entre otros documentos, según se verifica, los contratos de compraventas de las acciones de la sociedad de comercio Agentes de Cambio La Rusa, S. A., suscrito entre los señores Felipe Santiago Vásquez Sandoval, María Luisa Bravo de Vásquez y Marino

Antonio Jiménez de la Cruz, compradores, y los señores José Adrián Rodríguez Zarzuela, José Apolinar Rodríguez Zarzuela y Florinda Ismenia Rodríguez Ulloa, vendedores, así como el firmado por la señora María Luisa Bravo Bravo, compradora, con los referidos vendedores, ambos de fecha 16 de diciembre de 2016, cuya falta de ponderación se denuncia en los medos de casación examinados.

11) En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente retener que la persona moral es una realidad jurídica ficticia concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro Mercantil e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

12) Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo.

13) En consonancia con la situación esbozada el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados". Y sus párrafos II; III y IV establecen que: "La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto

para el cual ella haya sido declarada". "A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad". "En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos".

14) Conforme el mandato legislativo enunciado la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, en el que se debe probar el uso abusivo por parte de quienes la integran de la razón social con el deliberado propósito de violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada, sin valorar los documentos aportados por los recurrentes de cara a lo que constituía el objeto de controversia en el recurso de apelación, procedió a utilizar la técnica procesal de adopción de los motivos asumidos en sede de primer grado en el contexto de la sentencia apelada, a partir de los que no es posible retener razones jurídicas pertinentes y suficientes para la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personería jurídica de la entidad comercial Agentes de Cambio R.U., S. A., mucho menos deja ver, fuera de toda duda razonable, si los socios, Felipe Santiago Sandoval y María Luisa Bravo (hoy recurrentes), formaron parte del entramado societario en fraude al hoy recurrido, lo cual fue cuestionado en el recurso de apelación sin obtener respuesta por parte de la alzada.

16) Cabe destacar que es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado. No obstante, se le imponía en el ejercicio de la indicada facultad valorar los medios probatorios sometidos a los debates so pena de incurrir en violación de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación.

17) Conforme la situación esbozada, se advierte que la jurisdicción de alzada no valoró, como era imperativo en derecho, los hechos de la causa y los medios probatorios aportados por las partes con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte otrora apelante, hoy recurrente en casación, dejando su decisión con una exposición incompleta de hechos decisivos, por lo que se retiene que al dictar la decisión impugnada la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) Procede compensar el pago de las costas del proceso al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber sido casada la sentencia por falta de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00339, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1781

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Adames Zabala y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez Rodríguez.
Recurridos:	Dulce María Ramos y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaury

Adames Germán, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez Rodríguez; **b)** Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez; y **c)** Oleg Chevichouk, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Minier Cabrera; todos de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida **a)** Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos; **b)** Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Ángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos; y **c)** Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señores Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos, mediante actos núms. 1736/22 de fecha 23 de abril de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 374-2022 de fecha 25 de abril de 2022, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 315-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, del ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, señor Oleg Chevtchouk, mediante acto núm. 1402/22 de fecha 08 de junio 08 de junio de 2022, del ministerial

Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; así también rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental compañía Seguros APS, S. R. L., mediante acto núm. 545/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, todos contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00092 de fecha 30 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, manteniendo la condena del señor Oleg Chevtchouk, en su calidad de propietario del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), incluyendo a los señores Nicolás Adames Zabala, Ángel José Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirrian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaury Adames Germán, en sus calidades de sucesores legítimos del fallecido Nicolás Adames Alcántara, condenándolos al pago de una indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del siniestro, a favor de la parte recurrente, señores Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente respecto del recurso interpuesto por Nicolás Adames Zabala y compartes constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 269/2023, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2023, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. En el expediente respecto del recurso interpuesto por Seguros APS S. R. L. y compartes constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** acto núm. 191-2023, de fecha 25 de febrero de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

C. En el expediente respecto del recurso interpuesto por Oleg Chevichouk constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 150/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a Seguros APS, S.R.L.; y **c)** acto núm. 258/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual el recurrente emplaza a Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán.

D. Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo, 3 y 19 de abril, todos de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: **a)** Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán,

Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán; **b)** Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán; y **c)** Oleg Chevichouk; y como partes recurridas, conforme a cada uno de los recursos: **a)** Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos; **b)** Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Ángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos; y **c)** Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la colisión entre el vehículo conducido por Nicolás Adames Alcántara, propiedad de Oleg Chevtchouk y asegurado por Seguros APS, S.R.L., con la motocicleta conducida por Fausto del Rosario Imbert, quien falleció y en la que se desplazaba Andrés del Rosario Ramos, el cual resultó lesionado, Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad aseguradora, al propietario del vehículo y a los sucesores del conductor –quien falleció con posterioridad al accidente de que se trata y por causas ajenas a este-; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00092, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, acogió dicha acción y condenó a Oleg Chevtchouk, en su calidad de propietario del vehículo al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos; **c)** dicho fallo fue apelado principal e incidentalmente por las partes ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de los beneficiarios de la decisión recurrida, modificó el ordinal segundo de la sentencia del primer juez e incluyó a

Nicolás Adames Zabala, Ángel José Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán en la condena indemnizatoria.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

3) Nos apoderan tres recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 2 de febrero de 2023, en el que figura como parte recurrente Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, y como recurridos Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos; el segundo, fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, por Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, contra Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Ángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos; y un tercer recurso, de fecha 15 de marzo de 2023, en el que figura como parte recurrente Oleg Chevichouk, y como recurridos Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán; recursos que ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de forma tal que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre la incomparecencia de los recurridos en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Adames Zabala y compartes de fecha 2 de febrero de 2023 y Seguros APS, S.R.L., y compartes en fecha 23 de febrero de 2023

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

7) En la especie, ninguno de los recurridos en los recursos de casación bajo examen depositaron su memorial de defensa con

constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia de esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según consta en el expediente, Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos, fueron emplazados a comparecer en casación por Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, mediante el acto núm. 269/2023, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2023, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la carretera San Juan-Vallejuelo, Hatura del Hato de la Culata, sección de la Culata, donde la alguacil habló con Óscar Andrés Encarnación Ramos, quien dijo ser primo y sobrino de los requeridos.

9) En el caso, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) Al efecto, si bien se colige la dirección a la que el curial se trasladó y la persona con la que habló, de la actuación examinada no se verifica el número de la casa en la que se hizo dicha notificación, situación que no debe pasar inadvertida toda vez que los requeridos no han comparecido a defenderse en justicia, máxime cuando en la especie las partes recurridas han establecido claramente en las instancias de fondo, que su dirección está en la casa núm. 57 de la dirección antes indicada; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 269/2023, toda vez que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por la ley para la sanción de

la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

11) Por otro lado, de las piezas que conforman el expediente se colige que Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Ángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos, fueron emplazados a comparecer en casación mediante el acto núm. 191-2023, de fecha 25 de febrero de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la carretera San Juan Vallejuelo núm. 57, a la altura del Hato de La Culata, sección de la Culata, donde la alguacil habló con Andrés del Rosario Ramos, quien dijo ser su persona y hermano de sus requeridos.

12) En atención a lo anterior, ocupa indicar que, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 de la indicada normativa debe observarse a pena de nulidad.

13) En el caso, aunque se verifique que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de sus recurridos, quien dijo haber hablado con uno de ellos, no menos cierto es que el auxiliar de la justicia solo realizó un traslado para todos los requeridos, constatándose también que ninguno de los recurridos han comparecido a defenderse ante esta sede casacional; en ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 191-2023, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la

irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad de los recursos de casación interpuestos por Nicolás Adames Zabala y compartes de fecha 2 de febrero de 2023 y Seguros APS, S.R.L. y compartes en fecha 23 de febrero de 2023

14) Resuelto lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

15) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos fueron depositados el 2 y 23 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

16) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación de los recurridos por la razones antes expuestas, se verifica que los recurrentes no dieron cumplimiento a las exigencias de los mencionados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuya inobservancia está sancionada con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad de los presentes recursos, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre la incomparecencia de los recurridos en el recurso interpuesto por Oleg Chevichouk en fecha 15 de marzo de 2023

20) En la especie se verifica que Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, fueron emplazados

a comparecer en casación mediante el acto núm. 258/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del ministerial José A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la carretera San Juan Vallejuelo núm. 57, a la altura del Hato de La Culata, sección de la Culata, donde la alguacil habló con Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, quienes dijo ser su persona; y mediante la misma actuación fueron notificados Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, trasladándose el curial a la calle Santiago Rodríguez núm. 20, sector Manoguyabo, Distrito Municipal El Rosario de San Juan de la Maguana, hablando con Nicaurys Adames Germán, quien dijo ser su persona, hija y hermana de sus requeridos.

21) Además, forma parte de la glosa procesal acto núm. 150/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a Seguros APS, S.R.L., en la calle Héctor Inchaustegui núm. 1, Torre Empresarial Asmar, el recurso de casación bajo examen, hablando el alguacil actuante con Patricia Andújar, quien dijo ser empleada de la recurrida.

22) En atención a lo antes expuesto dichos emplazamientos deben ser considerados como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de los recurridos y a la calidad de las personas que los recibieron, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó cada diligencia figura en el fallo impugnado siendo recibidas ya sea por la propia persona como por terceros autorizados por ley; en consecuencia, procede declarar el defecto de Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Oleg Chevichouk en fecha 15 de marzo de 2023

23) En primer lugar, es preciso señalar que el presente recurso fue depositado el 15 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sin embargo, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

24) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

25) De la lectura del recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023 por Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaury Adames Germán -conocido mediante esta misma decisión- se evidencia que el ahora recurrente, Oleg Chevichouk, además de este recurso, interpuso otro recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00152, antes descrita; recurso de casación que ha sido declarado caduco por esta misma decisión.

26) En virtud de lo anterior se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por el Oleg Chevichouk tiene un carácter sucesivo y reiterativo. En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos.

27) Como consecuencia del antes indicado principio, ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, tal como

sucede en el presente caso, por lo cual procede que declararlo así en el dispositivo de esta sentencia.

28) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: “*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*”, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9, 20, 26, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Oleg Chevichouk, en fecha 15 de marzo de 2023, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 269/2023, instrumentado el 3 de febrero de 2023, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán a los recurridos Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos.

TERCERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 191-2023, instrumentado el 25 de febrero de 2023, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra

Adames Germán y Nicaurys Adames Germán los recurridos Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Ángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos.

CUARTO: DECLARA CADUCO los recursos de casación interpuestos por Nicolás Adames Zabala, Ángel Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefanie Adames Germán, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán de fecha 2 de febrero de 2023 y Seguros APS, S.R.L., Oleg Chevychouk, Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, de fecha 23 de febrero de 2023, contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00152, precedentemente transcrita, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oleg Chevichouk, en fecha 15 de marzo de 2023, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, antes indicada, por los motivos precedentemente indicado.

SEXTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1782

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Raposo.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y Acero Estrella, S. R. L.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat T.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat T., cuyas generales figuran en el expediente; y b) Acero Estrella, S. R. L., contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante resolución núm. 1915-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Acero Estrella, S.R.L., e incidental interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSen-00332, de fecha 06-06-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en validez de embargo retentivo, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA la demanda, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Juan Cruz Raposo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Emilio Rodríguez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Ysa Guzmán, Guillian Espaillat y Alberto José Serulle Joa, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 16 de diciembre de 2020, Banco de Reservas de la República Dominicana, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** la resolución núm. 1915-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para su conocimiento y fallo. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el envío al Ministerio Público para su dictamen.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Cruz Raposo y como recurridas las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana y Acero Estrella, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acto núm. 606-2017 de fecha 26 de mayo de 2017 el señor Juan Cruz Raposo trabó embargo retentivo en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en manos de la entidad Acero Estrella, S. R. L., en virtud de la sentencia núm. 366-13-01901 de fecha 3 de septiembre de 2013; **b)** que posteriormente, el señor Juan Cruz Raposo demandó la validez del referido embargo retentivo, procediendo el tribunal de primer grado apoderado a acoger parcialmente dicha acción y, consecuentemente, ordenó al tercero embargado a entregar en manos del demandante la suma de RD\$2,995,000.00, mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00332 de fecha 6 de junio de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Acero Estrella, S. R. L. e incidentalmente por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de que se rechazare la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger sendos recursos y, por consiguiente, rechazó la referida acción, fundamentada en que la sentencia que sirvió de base al embargo había sido revocada mediante sentencia núm. 00034/2015 de fecha 27 de enero de 2015, por lo que el señor Juan Cruz Raposo llevó a cabo un procedimiento carente de título ejecutorio, conforme se establece en la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00364 de fecha 2 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida Banco de Reservas de la República

Dominicana en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del emplazamiento contenido en el acto núm. 452/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, por no contener una copia del auto del presidente, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).*

4) En ese orden, reposa en el expediente el referido acto núm. 452/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, diligenciado por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de cuya revisión se verifica que a requerimiento del señor Juan Cruz Raposo fue notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana: *a) Copia in-extenso en cabeza del presente acto del Memorial de Casación de fecha 7 de noviembre de 2020 suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, dirigido al Presidente y demás Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones Corte de Casación, contentivo del recurso de casación interpuesto CRUZ RAPOSO contra la Sentencia Civil No.1498-2020-SSEN-00364 dictada el 02 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como del AUTO dictado por el Magistrado Juez-Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a emplazar a las partes recurridas BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y ACERO ESTRELLA, S.R.L., y de dicha decisión judicial cuya parte dispositiva textualmente dice como sigue:... Y yo Alguacil requerido, actuando y hablando en la forma que dejo expresada, así se lo he notificado al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, dejándole copia del presente acto como del Memorial de Casación. Auto del Magistrado Juez-Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de la sentencia recurrida, en manos de la persona con quien*

dije haber hablado y que indico precedentemente; constando este acto en su conjunto....

5) Lo transcrito anteriormente deja manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrida en su escrito de defensa, el referido acto núm. 452/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 contiene los requerimientos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, entre ellos la notificación del auto del presidente por el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a las recurridas. En ese orden, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por la normativa legal aplicable; en consecuencia, procede desestimar el incidente planteado por resultar infundado.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **primero**: desnaturalización y errónea interpretación de las calidades de las partes recurrentes ante la corte *a qua*, lo cual originó que desestimara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal ejercido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por la observancia y aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por haberse interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido en este texto legal; **segundo**: Falta de ponderación de documento como prueba sometida a su consideración en violación a la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal **tercero**: Falta de motivos en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República como garantía de los derechos de la parte recurrente; falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, pues ante el planteamiento incidental de declaratoria de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana consideró erróneamente que se trataba de un recurso incidental, desestimando el pedimento por no estar sujeto a plazo alguno para su interposición; que la corte *a qua* debió considerar las calidades de las partes en *litis* desde el primer grado de jurisdicción, pues aun cuando Acero Estrella, S. R. L., ejerciera primero su recurso de apelación y la

indicada entidad bancaria lo hiciera con posterioridad, esto no convierte el segundo recurso en incidental, ya que lo que importa desde el punto de vista procesal es el fondo de la contestación, conforme a la doctrina y la jurisprudencia imperantes; lo que implica que solo el demandante original, quien obtuvo ganancia de causa parcialmente, tiene derecho a una apelación incidental.

8) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que la naturaleza incidental del recurso de apelación alude única y exclusivamente al factor cronológico, es decir, a cuál se interpuso primero en el tiempo, siendo principal el iniciado en primer orden – en este caso el de Acero Estrella, S. R. L. -, e incidental el realizado con posterioridad a un primer recurso – en la especie el del Banco de Reservas de la República Dominicana-; que en términos procesales las condiciones para que un recurso de apelación se considere incidental, son las siguientes: a) que el recurrente incidental sea recurrido en la apelación principal, b) que el recurrente principal sea recurrido en la apelación incidental, c) que la apelación incidental esté dirigida contra la misma sentencia impugnada en la apelación principal; que el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación para el recurso de la entidad bancaria, como acertadamente estableció la corte *a qua*.

9) La corte de apelación *a qua* resolvió el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por el recurrente, otrora parte apelada, de la manera siguiente:

...9.- Que previo al conocimiento del fondo y por orden procesal corresponde decidir algunos aspectos indicados por la parte recurrida, relativos a: - Comprobar que los recursos interpuestos por Acero Estrella, S.R.L., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, son principales; debiendo ser el primero de estos actos, es decir, el correspondiente al recurso de apelación de Acero Estrella S.R.L., ineficaz y sin efecto válido para determinar la calidad de recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, por no existir desde las demandas introductivas de instancia entre estas partes, controversia alguna en relación a la litis de qué se trata; que el Banco de Reservas de la República Dominicana carece de derecho para ejercer el recurso de apelación incidental, pues el que ha ejercido por medio del acto indicado

precedentemente, lo es de carácter principal, siendo la parte recurrida en ambos recursos el concluyente licenciado Juan Cruz Raposo. - Al respecto, de la lectura de los actos contentivos de notificación de sentencia y recursos de apelación interpuestos, verificamos que mediante el acto No. 1008-2018 de fecha 31-07- 2018, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago, a requerimiento de Acero Estrella S.R.L., fue notificada la sentencia civil hoy recurrida y al mismo tiempo el recurso de apelación, al Banco de Reservas de la República Dominicana; que además, mediante el acto No. 1092-2018 de fecha 02-08-2018, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago, a requerimiento de Acero Estrella S.R.L., fue notificada la sentencia civil hoy recurrida, por domicilio desconocido al hoy recurrido Juan Cruz Raposo, al mismo tiempo recurso de apelación; y posteriormente el Banco de Reservas de la República Dominicana interpone recurso de apelación contra Juan Cruz Raposo y Acero Estrella S.R.L., de lo cual se determina que, el recurso de apelación principal fue ejercido por Acero Estrella S.R.L., y el incidental ejercido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. 10.- Al haber determinado lo antes indicado, el señalamiento que hace el recurrido relativo a que, en lo que respecta al recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, debe declararse inadmisibles e irrecibibles dicho recurso, por haber sido ejercido después de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; determinamos su rechazo, en razón de que el recurso de apelación incidental, que es el interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, no está sujeto al plazo de un mes establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la parte in fine del mismo artículo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo....

10) Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables a las partes en causa, pueden estas recurrirla en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante apelación principal o incidental. En ese ámbito, será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una

cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de esta, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable.

11) Asimismo, ha juzgado esta sala, que la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal.

12) Además, con respecto al recurso de apelación incidental esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que: "la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates. Al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...)", de cuyo criterio jurisprudencial se advierte que no se trataba de un recurso autónomo, pues no se efectuó dentro del plazo hábil para interponer apelación principal, sino que se hizo después de vencido dicho plazo de lo que se evidencia que se trató de un recurso de apelación incidental en defensa y respuesta del recurso principal, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada con relación a que debía ser rechazado el fin de inadmisión propuesto por la entonces parte apelada, hoy recurrente, sobre todo porque del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la apelación incidental interpuesta por la hoy recurrida se hizo por escrito y antes del cierre de los debates, siendo esto último la única limitación que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil precitado, el cual dispone en su parte *in fine* que: "(...) El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva". En tal virtud, resulta procedente el rechazo del medio analizado, por resultar infundado.

13) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, pues rechazó

erróneamente la perención de la sentencia núm. 00034/2015 de fecha 27 de enero de 2015 propuesta por la parte apelada, sobre el fundamento de que no se encontraba apoderada de un recurso contra dicha decisión, por lo que mal podría ponderar tal incidente, empero se sirvió de esta y la tomó como prueba válida de la situación jurídica referente a la revocación del título ejecutorio en que se sustentó el embargo retentivo de que se trata.

14) La entidad recurrida argumenta en defensa de la sentencia censurada que el recurrente confunde el ejercicio de ponderación de una sentencia depositada como prueba documental en el curso de un proceso con la acción reformativa de la misma ejercida por vía de los recursos, incluyendo la perención de una sentencia, lo cual no aplicaba en el caso de la especie; que la doctrina y la jurisprudencia establecen que la libre valoración de la prueba implica que los distintos medios han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundación de los fallos contenidos en sus sentencias, correspondiendo esta acción a los jueces que recibieron la evidencia, de manera exclusiva y concluyente.

15) Respecto a los argumentos presentados, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

... 11.- Con relación al pedimento del recurrido en el sentido, de declarar perimida la sentencia civil No. 00034/2015 de fecha 27 de enero del 2015 dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual pronunció el defecto contra dicha institución bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana y producido la revocación de la sentencia civil No. 366-13-01901 de fecha 2 de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que constituye el título ejecutorio del embargo retentivo de qué se trata por inobservancia y aplicación de lo establecido en el artículo 156 de la ley 845 que dispone, que toda sentencia en defecto perime si no ha sido notificada dentro de los 6 meses de su pronunciamiento, como ha ocurrido con dicha decisión, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el embargado Banco de Reservas

de la República Dominicana, confirmando la decisión judicial recurrida. 12.- Al respecto, la sentencia sobre la cual se pide que se declare perimida no es de la que estamos apoderados en este momento, es imposible de debatir su solicitud en esta instancia, toda vez que este tribunal se desapoderó al emitir esa decisión, mal podría esta Sala de la Corte ponderar la perención de una sentencia rendida por esta misma Corte; procediendo a su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; en consecuencia, procede conocer el fondo del proceso del cual nos encontramos apoderados.....

16) En primer lugar, es menester indicar que los poderes de decisión y conocimiento del juez de la apelación solo quedarán afectados como consecuencia de la postura que adopte el recurrente frente a su propio recurso, y que se resume en la regla del *tantum devolutum quantum appellatum*, la cual destaca, en efecto, que el principio de la inmutabilidad del litigio se aplica al juez de apelación como a aquel de primera instancia. Así pues, entra dentro del ámbito del efecto devolutivo todo aquello que en virtud del recurso es elevado al tribunal superior.

17) Además, ha sido juzgado que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de los recursos, que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad, o por inscripción en falsedad.

18) En el caso de la especie, se comprueba que los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Acero Estrella, S. R. L. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, estaban dirigidos a la revocación de la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00332 de fecha 6 de junio de 2018, emitida por el tribunal de primer grado, por lo tanto, la decisión a ser adoptada por la corte *a qua* se encontraba circunscrita a los agravios y aspectos denunciados respecto a dicho fallo, de modo que las objeciones relativas a cualquier otra decisión judicial, en este caso la sentencia núm. 00034/2015 de fecha 27 de enero del 2015, no podían ser ponderadas ni decididas por dicha sede de apelación, por resultar ajenas a los recursos de los cuales se encontraba apoderada y a la decisión objeto de los mismos.

19) Lo anterior no implica, contrario a lo aducido por el recurrente, que la aludida sentencia núm. 00034/2015 no pudiera ser tomada como medio de prueba válido por la corte *a qua* para decidir el fondo de la contestación, menos aún transgresión alguna a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que se trataba de una decisión que desplegaba sus efectos por no haberse demostrado a la alzada, según se desprende del fallo censurado, que esta hubiese sido anulada. En tal sentido, al decidir en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a la jurisprudencia vigente, por lo que procede desestimar el medio analizado.

20) Por último, en el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* emitió una decisión carente de una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) De su parte, la recurrida sostiene al efecto que del estudio de la sentencia recurrida se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de falta de ponderación, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento; que la decisión impugnada recoge de forma clara e indubitable los nombres de los jueces y abogados que postularon a instancia de las partes en *litis*, se respondieron todas y cada una de las conclusiones, por tanto, se honraron las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose debidamente motivada; que en el referido fallo se recogen detalladamente los motivos de hecho de la causa, así como los elementos de derecho que hacen permisibles aseverar que el dispositivo está conforme a la ley; que en lo que respecta a los alegatos que guardan relación con el artículo 69 de la Constitución, procede significar que no se constituye en un atentado a derechos de carácter constitucional, por el contrario, la sentencia sale en defensa de lo justo y en protección de los principios con el objetivo de armonizar los intereses y derechos de cada parte.

22) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se

impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1783

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Juez ponente:	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián

Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, representada por Nicanor Rodríguez Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez, en contra la sentencia civil no. 238-2018-SSEN-00292, de fecha 31 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda incidental de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario perseguida por los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta de Novillo, Inc., por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, como consecuencia del efecto devolutivo al rechazar la demanda interpuesta y confirma la sentencia recurrida por los motivos dados por el tribunal de primer grado, los cuales son asumidos por esta alzada y los propios dados por este tribunal en la motivación de la presente sentencia; CUARTO: Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial

de defensa de fecha 21 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez y, como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes demandaron en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario a la actual recurrida, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 238-2018-SSSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2018; b) la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, ahora recurrentes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la sentencia civil núm. 235-2019-SSSEN-00042, de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibile por carecer de objeto el recurso de apelación, en virtud de que el bien inmueble objeto de la litis fue vendido en pública subasta; c) dicho fallo fue recurrido en casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1636/2021, de fecha 30 de junio de 2021, por la que dispuso la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) la corte de envío rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la ahora impugnada en casación.

2) Tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal

que se juzgó producto del primer envío, en razón de que en un primer momento lo resuelto por esta sala fue en torno a la inadmisibilidad declarada por la primera corte para conocer del asunto del que estaba apoderada, mientras que en esta ocasión se cuestiona y critica lo juzgado por la corte de envío respecto del fondo del asunto, invocándose como medios la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de documentos, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de ponderación de los documentos de la causa.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al referirse al contrato de la línea de crédito, que según esta no fue aportado y lo asumió como válido por estar transcrito en la sentencia de primer grado, lo cual no podía, ya que de haberlo examinado determinaría que Rosmery Altagracia Fabián Jáquez era funcionaria de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. y que la deuda contraída por ella junto a su compañero consensual Juan Ramón Pimentel Pimentel, era un préstamo realizado a ambos, para ser descontado del salario a dicha señora y de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, lo cual está prohibido por el Código de Trabajo, debiendo la alzada anular el contrato; que ambas decisiones, primer y segundo grado, determinaron que los ahora recurrentes no compartían igual domicilio, lo cual es falso, puesto que el acto notificado para dar lectura del pliego de condiciones, fue realizado a ambos en un único lugar y, además, el acta de nacimiento del hijo menor de ambos, prueba su relación y tampoco fue valorado.

7) La parte recurrida se defiende del medio estableciendo en esencia, que la sentencia impugnada cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los recurrentes no pagaron lo acordado y por eso se inició la ejecución del crédito, cuya firma nunca ha sido negada por estos respecto del documento de la deuda; ellos mismos establecen que poseen un único domicilio y el hecho de que tengan un hijo en común, no tiene que ver con la ejecución de un crédito.

8) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que conforme al contenido del recurso de apelación los recurrentes alegan en síntesis, tres aspectos: a) Que la vivienda embargada se trata de la vivienda familiar donde residen los Señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez, y el hogar donde reside el menor Jeremy; b) Que la parte persiguiendo inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez, quienes viven amparados en la relaciones consensuales, que establece el Código para el sistema de Protección de los derechos de las niñas

y adolescentes; Examinados los medios de pruebas depositados por dicha parte recurrente ante el tribunal de primer grado, los cuales se describen en la referida sentencia recurrida, no se constata lo afirmado por dichos recurrentes, de que se trata de la vivienda familiar, que residen en ella, que los demandantes tienen una relación consensual equiparable al matrimonio, por no existir constancia de los mismos, ni tampoco se verifica ante esta alzada depósito de documento alguno que compruebe lo alegado por los recurrentes, por lo que los referidos alegatos deben ser rechazadas por falta de pruebas; Que conforme se describe en la sentencia recurrida respecto de los documentos depositados por la parte demandante se constata que dicha parte deposita un contrato de línea de crédito de fecha 27.04-2015, formalizado entre la Cooperativa de Ahorros y Créditos, Sabaneta de Novillo, Inc., y los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez, instrumentado por el Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, Notario Público de los del número de San Ygnacio de Sabaneta , provincia de Santiago Rodríguez, el cual fue tenido a la vista por la juez de primer grado al afirmar en la sentencia recurrida que 'comprueba el tribunal, que los hoy demandantes de manera conjunta, suscribieron el título que sirvió de base al embargo inmobiliario, del cual se persigue nulidad, por consiguiente, ambos dieron su consentimiento', afirmaciones que resultan ser creíbles y tenidas como ciertas, pues la sentencia recurrida constituye documento público emanado unos de los poderes del Estado, el cual por sí mismo resulta ser un documento auténtico, por lo que dichas comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, son tenidas por ésta Segunda sala de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como ciertas y veraces, sentencia que se basta así mismo respecto de su contenido, que no pueden ser desvirtuadas por simples alegatos de las partes, los cuales no hacen pruebas, y que solo pueden ser impugnados mediante las vías de derecho establecida en justicia a tales fines, respecto de las cuales no se comprueba la existencia de las mismas en el presente caso, por lo que procede reiterar el rechazo de dichos alegatos; En atención a lo motivado en el apartado anterior en lo que respecta a las condiciones validez del contrato como título que sirvió de base al embargo inmobiliario, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente. 'El artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez

de las convenciones. El consentimiento de la parte que se obliga, 2) capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 49 una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los elementos jurídicos que le son propios', criterio jurisprudencial que esta alzada comparte plenamente y lo aplica al presente caso, quedando plenamente probada la existencia de un contrato válido suscrito entre las partes, quedando los alegatos de la parte recurrente sin sustento jurídico para desconocer la existencia de dicho contrato, por lo que reitera el rechazo de la demanda primigenia y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de apelación de que se trata, ambos por falta de pruebas; Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el régimen de la prueba que: 'Quien alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley'; Que después de esta alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación proceder a valorar los medios de pruebas aportados en el presente proceso y determinar que los mismos resultan insuficientes para probar la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario procede rechazar la demanda de que se trata por falta de pruebas y por vía de consecuencia el presente recurso y que al considerar que el juez de primer grado en el presente proceso ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la parte demandante-recurrente no ha podido probar lo alegado en su demanda, razón por lo cual esta alzada asume como suyo los motivos dado por el juez de primer grado para rechazar la demanda de la cual fue apoderada, lo que justifica además el rechazo del recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la sentencia recurrida.

9) La parte recurrente en los medios analizados resalta como primer elemento de los vicios endilgados a la sentencia recurrida, una falta de motivación y adopción de motivos insuficientes del tribunal de primer grado; en ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) Conforme resulta del fallo impugnado, la corte luego de verificar que el tribunal de primer grado había rechazado la demanda por insuficiencia probatoria, conoció el fondo de este proceso como una verdadera demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, estableciendo del estudio y ponderación de los documentos aportados al expediente que los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez se reconocieron deudores de Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en base al contrato de fecha 27 de abril de 2015, instrumentado por el Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdier, notario de los del número del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; y que los accionantes no demostraron por medio probatorio alguno haber saldado su compromiso pecuniario.

12) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

13) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de la acreencia a favor de la demandada original, actual recurrida, a su vez, confirmó que los demandantes no probaron haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido.

14) En cuanto a la adopción de motivos, es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En este caso se advierte que la corte ofreció sus propios motivos para adoptar su decisión, por lo tanto, no se aprecian los vicios examinados. Como corolario de todo lo expuesto, procede desestimar los aspectos analizados.

15) Por otra parte, en cuanto a los argumentos de los recurrentes relativos a que la alzada debió declarar nulo el contrato suscrito entre las partes por ser violatorio al Código de Trabajo, no se evidencia en la decisión impugnada que hayan planteado dicho argumento ante la corte *a qua*.

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, tal argumento constituye medio nuevo no ponderables en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

17) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141

del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmery Altagracia Fabián Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1784

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cury.
Abogado:	Lic. Manuel Cortés.
Recurrido:	Luis Castillo Donato.
Abogados:	Dra. Cesarina Rosario Cruz, Licdos. Juan Manuel Badia Guzmán, Amín Teohect Polanco Núñez y Licda. Viviana Tejeda Alvarado.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cury, quien actúa en su propia representación juntamente con el Lcdo. Manuel Cortés, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Castillo Donato, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Cesarina Rosario Cruz y a los Lcdos. Juan Manuel Badia Guzmán, Amín Teohect Polanco Núñez y Viviana Tejeda Alvarado, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00668, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación el recurso de apelación (sic) que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, conforme los motivos dados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cury; y como parte recurrida Luis Castillo Donato. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente y la señora Paola Clisante contra el recurrido, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00816, de fecha 6 de junio de 2016. Este fallo fue apelado por ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00668, de fecha 18 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera

casación, esta Primera Sala retuvo lo siguiente: i) la vulneración del art. 7 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados; y ii) la falta de valoración de documentos decisivos sometidos al debate.

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, los puntos de derecho a valorar son: i) la errónea aplicación del art. 7 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que se le atribuye a la alzada, dado que debió verificar si se cumplió la condición establecida en dicho texto; ii) la desnaturalización del núcleo fáctico de la demanda original, con la cual se pretendía demostrar no solo la falta de pago de los honorarios devengados, sino que, también y principalmente, la mala fe del recurrido a la hora de revocar el mandamiento; iii) la omisión de estatuir en que se indica incurrió la corte *a qua* en cuanto al aspecto antes descrito; iv) la errónea aplicación de los arts. 1984 y siguientes del Código Civil; y v) contradicción de los hechos y los motivos.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Julio Cury contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00668, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1785

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pèrez y José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrida:	Nurys Esther Geraldo Báez.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Soto Lara.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), debidamente

representada por su director ejecutivo Hugo Beras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Filias Bencosme Pèrez y José Enrique Salomón Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nurys Esther Geraldo Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00675, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), continuador jurídico del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) en contra de la señora NURYS ESTHER GERALDO BÁEZ; e incidental por la señora NURYS ESTHER GERALDO BÁEZ, por mal fundados; Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2016-SSN-00179 de fecha 29 de febrero de 2016, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);

y como parte recurrida Nurys Esther Geraldo Báez. Del estudio de los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00179, de fecha 29 de febrero de 2016; **b)** este fallo fue apelado por ante la alzada, mediante recursos principal e incidental de las partes instanciadas, acogiendo la corte el recurso principal interpuesto por la hoy recurrente y, por consiguiente, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia por sentencia núm. 026-02-2017-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre de 2017; **c)** esta decisión fue impugnada en casación ante esta Primera Sala, que por decisión SCJ-PS-22-0951, de fecha 30 de marzo de 2022, acogió el recurso, casando la sentencia con envío; **d)** la corte *a qua*, apoderada como jurisdicción de envío, rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00675, de fecha 14 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la **normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991**, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos

de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala retuvo lo siguiente: *En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta que la corte hace un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, entre las cuales especificó la sentencia emitida por la jurisdicción penal, antes citada, por la cual se encontró al señor Rufino Ramírez Vargas culpable de violar disposiciones del orden penal, igualmente observó el contrato en discusión para establecer que este desplazaba la guarda de la hoy recurrida, ya que se suscribió y registró antes de la ocurrencia del hecho, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación en armonía con los demás elementos probatorios aportados, mediante los cuales la parte ahora recurrente pretendía demostrar que la jurisdicción penal había estatuido respecto del contrato en discusión el cual consideró no deslazaba la guarda en beneficio de la hoy recurrida, pues existía una diferencia en la descripción del vehículo asentado en el acta policial y el que se citaba en el contrato, además de que se trata de un contrato de venta condicional, sin que la alzada emitiera juicio alguno de la incidencia o no de tales documentos....En la especie, la parte apelante INTRANT de forma expresa y formal pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado precisamente oponiendo el contrato de venta por el cual alega se desplazó la guarda del vehículo involucrado en el hecho, el cual entendió el tribunal de*

primer grado no surtía este efecto debido a la disparidad que encontró existía entre el aludido contrato y el acta de tránsito, en cuanto, específicamente, al chasis indicado en ambos documentos, en cuyo punto la alzada se limitó a observar la fecha del contrato, su inscripción y la fecha en que ocurrió el accidente. En este último punto, existe una evidente desnaturalización, ya que la alzada establece que el contrato es de fecha 13 de junio del año 2013, cuando el año en que se suscribió es el 2003, según da cuenta el referido documento aportado a este Sala, pero además, consta un inventario de documentos depositado ante la corte en el cual entre otros se advierten las sentencias a que hace referencia la recurrente dictadas en todo el transcurrir del conocimiento del proceso penal, así como certificaciones emitidas por la DGII en cuanto a la propiedad de los vehículos identificados con los chasis descritos tanto en el acta policial como en el contrato en discusión. Documentos que unido a la sentencia de primer grado dan cuenta de la contestación que ha existido en cuanto a la validez del contrato lo cual no fue objeto de análisis por la corte.

6) *Igualmente contiene el fallo indicado el razonamiento siguiente: ... En el caso la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en orden procesal en la depuración de los medios de prueba, al haber decidido en el sentido indicado y no ponderar de una manera u otro a cerca de estos elementos probatorios, se apartó del principio de igualdad de tratamiento, lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de piezas dirimientes en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte a qua debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar los aludidos medios probatorios, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los aspectos examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada.*

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente reitera sus argumentos en cuanto a la falta de ponderación de los elementos probatorios, en especial aquellos que demostraban que no era la guardiana del vehículo involucrado en el hecho y que se alega causó el fallecimiento del menor de edad, al indicar que la corte se limitó a condenar a la parte demandada, hoy recurrente, sin valorar en toda su extensión y alcance los documentos depositados como pruebas para justificar su defensa, de manera principal y esencialmente, el contrato de venta, con el cual se demuestra que se había producido un desplazamiento de la guarda de la cosa mucho antes de ocurrir el accidente que originó el proceso; que asimismo se limita a expresar en su sentencia que “el número de placa y registro, no coinciden con las descripciones” sin considerar otras pruebas y elementos que, unidas al contrato de venta en la parte de la descripción del vehículo, sin lugar a dudas hubiese deducido que se trataba del mismo vehículo, por lo que la corte, además de alejarse de una adecuada ponderación de la prueba dejó su sentencia carente de motivos.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que **si** luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se*

encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00675, de fecha 14 de diciembre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1786

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Wilhinson Enmanuel Correa Cabrera.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el señor Héctor Antonio Corominas Peña, Julio César Contreras Guzmán y Dominga Sánchez Mota

de Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilhinson Emmanuel Correa Cabrera, quien no produjo memorial de defensa ni constitución de abogados en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILHINSON ENMANUEL CORREA CABRERA en perjuicio de los señores JULIO CÉSAR CONTRERAS GUZMÁN y DOMINGA SÁNCHEZ MOTA DE RAMÍREZ, y con oponibilidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por bien fundado; Segundo: REVOCA la Sentencia número 1489/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores JULIO CÉSAR CONTRERAS GUZMÁN y DOMINGA SÁNCHEZ MOTA DE RAMÍREZ, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor WILHINSON ENMANUEL CORREA CABRERA; con un interés al 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; Cuarto: Condena a los señores JULIO CÉSAR CONTRERAS GUZMÁN y DOMINGA SÁNCHEZ MOTA DE RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Rafael Manuel Niña Vásquez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023; y b) acto de emplazamiento núm. 312/2023, instrumentado el 24 de febrero de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Julio César Contreras Guzmán y Dominga Sánchez Mota de Ramírez; y como parte recurrida Wilhinson Enmanuel Correa Cabrera. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de los correcurridos Julio César Contreras Guzmán y Dominga Sánchez Mota de Ramírez, con oponibilidad a la entidad aseguradora correcurrida Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1489/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00628, de fecha 22 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si están reunidos todos los presupuestos formales del recurso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el art. 21 de la indicada norma dispone de su lado lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida Wilhinson Enmanuel Correa Cabrera, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Wilhinson Enmanuel Correa Cabrera fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 312/2023, instrumentado en fecha 24 de febrero de 2023, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con dos traslados a la avenida 27 de Febrero casi esq. avenida Máximo Gómez, Plaza Comercial 2000, cuarto piso, *suite* 402, de esta ciudad, y los traslados correspondientes al procedimiento de notificación en domicilio desconocido.

7) Cabe destacar que el art. 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 312/2023, antes descrito, esta Primera Sala verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado art. 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto en razón de que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica “ver nota” en el espacio donde debió indicarse el traslado al domicilio del hoy recurrido Wilhinson Enmanuel Correa Cabrera, no se hace constar la anunciada anotación o comentario en ninguna de las fojas del acto, es decir, no se establece la causa por la cual el ministerial actuante procedió a notificar al requerido bajo la excepcional fórmula de domicilio desconocido.

9) Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique.

10) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó correctamente a los ahora recurridos ni en su domicilio ni en su persona, sin encontrarse justificada la notificación en domicilio desconocido, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación aportada por la parte recurrente no cumple con las previsiones del párrafo I del art. 19 de la Ley 2 de 2023, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, al no haber puesto a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que se declara su nulidad.

11) De la interpretación combinada de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente *a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna* y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

12) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 312/2023, instrumentado en fecha 24 de febrero de 2023, depositado en fecha 24 de febrero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación.

13) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el párrafo II del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 92 Ley 2 de 2023; art. 68 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Julio César Contreras Guzmán y Dominga

Sánchez Mota de Ramírez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de Santiago, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Mora Sierra.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Esteban Betances Fabre y Onésimo Miguel Martínez; Luis Manuel Alcántara Pérez y Transporte Gabriel, S.

R. L., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Mora Sierra, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00331, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., TRANSPORTE GABRIEL, S.R.L. y LUIS MANUEL ALCÁNTARA PÉREZ, en contra de la sentencia civil número 366-2020-SEEN-00265, dictada en fecha 22 de junio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia a los fines de que en lo adelante se exprese de la manera siguiente: SEGUNDO: Condena a LUIS M. ALCÁNTARA PÉREZ y TRANSPORTE GABRIEL, S.R.L., de forma común y solidaria al pago a favor de JUAN MORA SIERRA de la suma de un millón de pesos (rd\$1,000,000.00), más un interés de un 1.5% sobre el monto de la condena, computado mensualmente, desde esta misma fecha, es decir, 22 de junio del año 2020 y hasta su ejecución, ordenando la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS ANGLOAMERICANA. TERCERO: Condena a los recurrentes al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Luis Manuel Alcántara Pérez y Transporte Gabriel, S. R. L.; y como parte recurrida Juan Mora Sierra. Este litigio tiene su origen en un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Luis Manuel Alcántara Pérez, propiedad de Transporte Gabriel, S. R. L. y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., con la motocicleta conducida por Juan Mora Sierra, el cual resultó con lesiones, por lo que este ultimó demandó en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor y propietario del vehículo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Luis M. Alcántara Pérez y Transporte Gabriel, S. R. L., de forma común y solidaria al pago de RD\$ 1,000,000.00, más un interés del 1.5 % sobre el monto de la condena, computado mensualmente desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, con oponibilidad a la entidad aseguradora, mediante sentencia civil núm. 366-2020-SSSEN-00265, dictada en fecha 22 de junio de 2020. Esta decisión fue recurrida por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso y modificó la sentencia de primer grado, estableciendo el cálculo de los intereses a partir de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1497-2021-SSSEN-00331, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953 –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de*

inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia simple sellada por un alguacil no nos permite comprobar la integridad de dicho documento, debido a que a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Elizabeth Alt. Peña Moreno, este código es ilegible, lo que impide verificar la autenticidad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, pues al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

6) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., Luis Manuel Alcántara Pérez y Transporte Gabriel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00331, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1788

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Alexandra Santana.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Pedro César Polanco.
Recurrido:	Juan Veras.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexander Tice Peña y Hertiberto De Jesús Guillermo.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto María Alexandra Santana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Francisco

Javier Rosario y Pedro César Polanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Veras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Alexander Tice Peña y Hertiberto De Jesús Guillermo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00022, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA ALEXANDRA SANTANA contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00342 dictada en fecha 04 de agosto del 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en resiliación de contrato de alquiler emitida a favor de JUAN VERAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ángel Alexander Tice Peña y Heriberto de Jesús Guillermo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurridas; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público para el caso que ahora nos concierne.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Alexandra Santana; y como parte recurrida Juan Veras. Este litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSSEN-00342, de fecha 4 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la parte recurrente. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1852-2022-SSSEN-00022, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal previamente transcrito, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Marina Y. Brito Rosario, secretaria del tribunal, se trata de una fotocopia de la copia certificada, ya que solo contiene un sello original de un alguacil, por lo que se trata de una copia "simple".

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la

sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibles por no satisfacer los requisitos del citado art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

6) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Alexandra Santana, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00022, dictada en fecha 8 de marzo de 2022, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1789

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Valerio Vásquez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Seguros La Internacional, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Valerio Vásquez, por intermedio de los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., debidamente representada por Juan Ramón Rodríguez, y Argenis Radhamés López Pérez, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00122, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ANTONIO VALERIO VÁSQUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00001, de fecha 11-1-2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores ARGENIS RADHAMÉS LÓPEZ PÉREZ, EDDY ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, y la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., en ocasión de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de María Mercedes Olivares R., Lourdes G. Torres y Lynell Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art.

29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Valerio Vásquez; y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A. y Argenis Radhamés López Pérez. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los hoy recurridos y el señor Eddy Antonio Fernández Sierra, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 365-2022-SEEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022. Este fallo fue apelado por ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1852-2022-SEEN-00122, de fecha 15 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la caducidad del recurso, ya que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Antonio Valerio Vásquez a emplazar a la parte recurrida Seguros La Internacional, S. A. y Argenis Radhamés López Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 17 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 139/2/23, del ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó el auto del presidente, memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento a la parte recurrida.

5) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

6) En el caso concreto, conforme se observa, el acto que emplaza a la recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (28 de noviembre de 2022) y la fecha del acto de emplazamiento (17 de febrero de 2023), transcurrieron 2 meses y 15 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la pretensión incidental planteada y, por tanto, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 7 Ley 3726 de 1953; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Valerio Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00122, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1790

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L.
Abogados:	Lic. Lucas A. Guzmán López y Licda. Paola M. Molina Estévez.
Recurridos:	Ángel Manuel Roca Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corsino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Paola M. Molina Estévez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: **(a)** Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca, Claudia Patricia Roca Genao, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corsino; cuyas generales constan en los documentos del expediente y; **(b)** Víctor J. Matos Santana, Raymundo E. Mejía Santana, Luciano García Vásquez y Marcia H. Castillo Moya, Centro Médico Moderno, Plan Amejur y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; los cuales no figuran representados en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01123, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrente, señores Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca y Claudia Patricia Roca Genao y, en consecuencia, ordena la comparecencia personal de éstos, de los recurridos, señores Marcia Heroína Castilla Moya, Luciano Manuel García Vásquez, Raymundo Eduardo Mejía Santana y Víctor J. Matos Santana y de un representante de cada una de las entidades siguientes: Plan de Asistencia Médico Jurídica (Plan Plamejur) y Centro Médico de Otorrinolaringología y Especialidades, Centro Médico Moderno, a los fines de que rindan sus declaraciones sobre las demanda original que nos ocupa, por ante esta Sala de la Corte, por las razones precedentemente expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo: Comisiona a la magistrada Ynés Altagracia de Peña Ventura, para conocer de la medida. Tercero: Fija la audiencia para el día dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana. Cuarto: Reserva las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo. Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2020, donde los correcurridos Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca, Claudia Patricia Roca Genao, invocan sus pedimentos incidentales y medios de defensa; **c)** el escrito de réplica al memorial defensa de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la recurrente invoca sus medios defensa contra los pedimentos incidentales propuestos por los correcurridos; **d)** la resolución núm. 00441/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por esta Sala que acoge la exclusión de los correcurridos Víctor J. Matos Santana, Raymundo E. Mejía Santana, Luciano García Vásquez y Marcia H. Castillo Moya, Centro Médico Moderno, Plan Amejur y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., y como recurridos Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca, Claudia Patricia Roca Genao, Víctor J. Matos Santana, Raymundo E. Mejía Santana, Luciano García Vásquez y Marcia H. Castillo Moya, Centro Médico Moderno, Plan Amejur y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca, Claudia Patricia Roca Genao, en calidad de hijos de la fenecida Antonia Genao de Roca, incoaron una demanda en devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, en contra de Víctor J. Matos Santana, Raymundo E. Mejía Santana, Luciano García Vásquez y Marcia H. Castillo Moya, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., Centro Médico Moderno, Plan Amejur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual fue decidida por el tribunal de primera instancia al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00890 de fecha 4 de julio de 2018, que acogió parcialmente la demanda, ordenó a los centros sanitarios la entrega de los expedientes médicos correspondientes a Antonia Genao de Roca, en manos de sus hijos y condenó a tales centros al pago de RD\$5,000.00, en favor de los demandantes, a título de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de manera incidental por la codemandada Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., en virtud de los cuales la corte dictó la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-01123, de fecha 27 de diciembre de 2019, que acogió la solicitud de los apelantes principales, ordenó la celebración de la comparecencia personal de las partes y de un representante de cada una de las entidades demandadas y fijó el conocimiento de los recursos para una próxima audiencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por los recurridos; el primero de estos versa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar fue emitida en fecha 16 de marzo de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 3 de agosto de 2020, al tenor del acto núm. 801/2020, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Mediante escrito de réplica al memorial de defensa, la recurrente solicita el rechazo del pedimento y defiende la admisibilidad de su recurso alegando, en esencia, que los recurridos cometieron un

error aritmético en el conteo del plazo que tenía la exponente para la notificación del recurso, pues si bien el último día para el aviso era el 1 de agosto de 2020, por ser feriado sábado naturalmente se trasladó al próximo día laborable, a saber, lunes 3 de agosto de 2020, día que precisamente la recurrente emplazó a los recurridos, cumpliendo así con su obligación procesal.

4) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, la parte recurrente en casación está obligada en el término de 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

5) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: *a)* el auto de fecha 16 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., a emplazar a Ángel Manuel Roca Rodríguez, Anysabel Roca Genao, Daniel Enrique Roca Genao, Claudia Patricia Roca Genao, Víctor J., Matos Santana, Raymundo E. Mejía Santana, Luciano García Vásquez, Marcia H. Castillo Moya, Centro Médico Moderno, Plan Amejur y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; *b)* el acto núm. 801/2020, de fecha 3 de agosto de 2020, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a los recurridos para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los

Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

7) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la Resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad

pronunciada por un plazo de 3 meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

9) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 16 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año -fecha en que como hemos indicado, fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos-, transcurrieron 3 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, la actual recurrente disponía de 27 días para notificar el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dicha actuación procesal vencía el lunes 3 de agosto de 2020, día que, en efecto, se llevó a cabo.

10) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser impulsada la notificación del acto de emplazamiento precisamente el último día para su validación, resulta evidente que dicho emplazamiento fue realizado en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el pedimento de caducidad planteado.

11) También proponen los recurridos que se declare inadmisibile el recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, ordena la comparecencia personal de las partes.

12) Al respecto, la recurrente -mediante escrito de réplica y referido- solicita el rechazo del incidente que se examina y defiende la legitimidad de la interposición de su acción, argumentando, en síntesis, que solo es necesario leer el título del fallo impugnado para darse cuenta que fue dictada por un tribunal de segundo grado y que, en consecuencia, no existe ningún otro recurso posible en su contra; por lo que se cumple con el requisito de admisibilidad para recurrir en casación una sentencia.

13) Conforme lo establece la última parte del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en contra de las sentencias preparatorias se encuentra prohibido hasta tanto haya

intervenido decisión sobre el fondo de la contestación juzgada, caso en el cual se sometería conjuntamente.

14) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción, las cuales solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se limitó a ordenar una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, a requerimiento de los apelantes principales y hoy recurridos y fijar el conocimiento de la audiencia para el día 18 de marzo de 2020, lo cual evidencia -en contraposición a lo defendido por la recurrente- que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

16) Conforme la situación expuesta, procede acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos, tras advertir que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, por lo que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, conjuntamente con la contestación sobre el fondo.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por los recurridos, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 yy 452 del Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01123, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corsino, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1791

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Basilio García Velázquez.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez.
Recurrido:	Ángel Nicolas Beltré Parra.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Basilio García Velázquez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Nicolas Beltré Parra, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Suzaña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSen-01695, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Eddy Basilio García Velázquez, en contra de la sentencia civil No. 064-2021-SCIV-00195 de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Ángel Nicolás Beltré Parra, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Eddy Basilio, García Velázquez, en contra de la sentencia civil No. 064-2021-SCIV-00195 de fecha 1 de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Ángel Nicolás Beltré Parra, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente, señor Eddy Basilio García Velázquez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra de la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Basilio García Velázquez y como parte recurrida Ángel Nicolas Beltré Parra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demandan en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00195, dictada en fecha 1 de octubre de 2021, acogió dicha acción y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$221,000.00 por concepto de alquileres vencidos, además de un interés del 3% de interés mensual, sin perjuicio de los alquileres vencidos, la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de los ocupantes del inmueble; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada. Esta fotocopia no permite comprobar la integridad de dicho documento, debido a que a pesar de que en esta figura un código QR que establece fue firmada por Ysbel Manzueta de

los Santos Sánchez, secretaria auxiliar, este código es ilegible, lo que impide verificar la autenticidad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Basilio García Velázquez, contra sentencia civil núm. 035-2022-SS-01695, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1792

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Cano.
Abogado:	Lic. Oscar Antonio Mota Polonia.
Recurrida:	Albertina Thompson Cano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Cano, por intermedio del Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonia; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Albertina Thompson Cano, sobre la cual no constan actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00306, dictada el 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho. SEGUNDO: Rechazando en todas sus partes, el recurso de apelación indicado y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 339-2021-SSEN-00413, fechada el día 14 de julio del 2021, dimanado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. TERCERO: Condenando a la Sra. Guillermina Cano, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción, a favor y provecho del Lic. Ramón Feliciano Cedano y el Dr. Jacobo Zorrillo. CUARTO: Designando a un Alguacil de Estrado de esta Corte para que proceda a la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, 17 de enero del 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermina Canó y como parte recurrida Albertina Thompson Cano, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00306, dictada

el 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *"Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, antes descrita, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo para la realización de actuaciones procesales específicas señaladas por la ley. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6) En la especie, se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de mayo de 2023, no obstante, no figura en el expediente el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por lo que resulta innegable que, a la fecha de la deliberación del presente caso, el plazo perentorio de quince (15) días hábiles dentro del cual debió ser depositado el acto de emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido.

7) De igual manera, en el expediente no figuran las actuaciones procesales de la parte recurrida, lo que configura el agravio que le ha sido causado, puesto que ante el desconocimiento del recurso de casación no le ha sido posible hacer uso del derecho de ejercer sus medios defensivos, por lo que no es posible pronunciar el defecto en su contra sino que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcritos precedentemente.

8) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 y 19, 20, 26, 28, 29 y 55.1, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guillermina Cano, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00306, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1793

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desired Báez Acevedo.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco Silverio.
Recurridos:	Dulce María Acevedo Polanco y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Reynoso Santana y Licda. Karina I. Reynoso de Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desired Báez Acevedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Florentino Polanco Silverio; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce María Acevedo Polanco, Juan Vianey Báez Acevedo, Rossy Mary Báez Acevedo, Ana Joaquina Báez de Brito y María del Pilar Báez Acevedo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Reynoso Santana y Karina I. Reynoso de Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00148, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora DESIRED BÁEZ ACEVEDO, representada por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. FLORENTINO POLANCO SILVERIO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271- 2022-SEN-00119, de fecha 17 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Pone las costas sobre la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia impugnada.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desired Báez Acevedo y como recurridos Dulce María Acevedo Polanco, Juan Vianey Báez Acevedo, Rossy Mary Báez Acevedo, Ana

Joaquina Báez de Brito y María del Pilar Báez Acevedo. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes contra la recurrente y Nancy Báez Acevedo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 271-2022-SSEN-00119, de fecha 17 de febrero de 2022, la cual ordenó que se proceda a la partición de los bienes del finado José Báez Brito, autodesignándose como juez comisario del proceso, asimismo designó a la Lcda. Julia Osoria, notario de las del número para el municipio de Puerto Plata, para que realice las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación; y como perito al agrimensor Pedro Martínez para que, previo juramento, visite los inmuebles de la sucesión, determine su valor e informe si son de cómoda división, y en dicho caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajoso con indicación de los precios para la subasta, de todo lo cual redactará el correspondiente proceso verbal; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Desired Báez Acevedo, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 627-2022-SSEN-00148, de fecha 20 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado

el 9 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 16 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la señora Desired Báez Acevedo, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSSEN-00148, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1794

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Maritza Díaz del Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Cruz Medina.
Recurrido:	Eddy Pérez Gil.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Maritza Díaz del Rosario, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Cruz Medina; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Eddy Pérez Gil, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00398, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por Clara Maritza Díaz del Rosario, mediante acto número 216/2018, de fecha 19-04-2018, instrumentado por el ministerial Eligió Rojas González alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Puerto Plata, en contra de la Sentencia Civil No. 272-2018-SEEN-00138, de fecha 26 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Maritza Díaz del Rosario y como parte recurrida Eddy Pérez Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00138, de fecha 26 de febrero de 2018, ordenando la partición de los bienes de la comunidad generados, designó al notario y al agrimensor a fin de realizar las labores de partición; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea (CONFIRMADA) en todas sus partes (sic) la sentencia Civil sentencia civil No. 627-2018- SSEN-00398 de fecha veintisiete (27) del diciembre del año 2018, dictada por de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación de la ley; **tercero:** Falta de base legal; **cuarto:** Mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que le permitieron adoptar su decisión, conforme lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma se limita a transcribir las declaraciones de los testigos presentados ante la jurisdicción de primer grado, careciendo de las motivaciones adecuadas e incurriendo en las inobservancias prescritas por el citado artículo del código; que la sentencia recurrida carece de las motivaciones de hechos y de derecho suficientes, y en ella no se percibe asidero para determinar si se justifica.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que quien no da motivos suficientes para sustentar sus alegatos es la hoy recurrente, razón por la que corresponde rechazar el recurso bajo examen.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados como prueba, se establecen los siguientes hechos: a) que en la sentencia impugnada la jueza a-qua estableció en su considerando No. 17: que de acuerdo a las declaraciones dadas en la audiencia por los señores Ramón Silvano Pérez testigo propuesto, el cual declaró al tribunal entre otras cosas: que conoce a las partes, y que estos estuvieron casados desde el año 1980, que ellos tienen una propiedad en la Manolo Tavarez Justo Casa No. 8 y que ambos viven en los Estados Unidos, y estando allí se divorciaron y que él dejó un hermano junto a sus hijos y ella a una hermana, que se quedaron en la casa de ellos y que el hermano duró hasta el año 2013, y luego ella vino y lo desalojó y le hizo una oposición en el ayuntamiento, posteriormente él demandó en partición; b) Que la testigo Carol Cristino Jiménez Rodríguez, le estableció al tribunal que conocía a los señores Calara Mariza y a Eddy, porque era su vecina y que cuando se separaron quedó en el inmueble Miriam Díaz del Rosario la hermana y Ramón (hermano de Eddy) y los hijos de ambas partes; y que los hermanos de ambas partes dejaron de vivir en la casa en el año 2013 estableciendo la juez: siendo esto prueba de que tanto el demandante como la demandada

estuvieron ocupando el inmueble a través de sus hermanos e hijos por lo que cada cónyuge conservó lo que tenía en su posesión, como lo era el bien inmueble, no perdiendo el derecho que les correspondía en la partición, razón por la que el tribunal procede a acoger la demanda en partición (...); Valora esta Alzada que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de las pruebas, y aplicación del derecho, por lo que procede ser confirmada, rechazando en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata...”.

8) El fallo impugnado pone de relieve que la alzada observó tanto las declaraciones examinadas por el tribunal de primer grado como las ofrecidas por la testigo, Carol Cristino Jiménez Rodríguez, elementos que a su juicio le permitieron apreciar el correcto proceder del órgano inferior.

9) En respuesta a la violación examinada es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las fórmulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

11) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías de derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) En vista de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la llevaron a derivar por qué, a su juicio, correspondía confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, se advierte que incurrió en el vicio denunciado. Que, al estar sustentada la sentencia impugnada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentran en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, con lo cual se evidencia que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados; por consiguiente, procede a casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00398, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1795

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (APTGRA).
Abogados:	Dr. José Ramón Casado, Lic. Víctor M. Manzanillo Heredia y Licda. Carmen Y. Gómez Perdomo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de**

2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), representada por Nelson Jiménez Cabrera, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (APTGRA), debidamente representada por el señor Yuni Castro Montilla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Ramón Casado y a los Lcdos. Víctor M. Manzanillo Heredia y Carmen Y. Gómez Perdomo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00610, dictada el 15 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, ENTIDAD DE GESTION DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA), por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD DE GESTION DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA), mediante acto número 728/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 035-18-SCON-00741, de fecha 01 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, ENTIDAD DE GESTION DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIVISUALES (EGEDA DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Carmen E. Chevalier Caraballo, José Ramón Casado, Víctor M. Manzanillo Heredia y Carmen Y. Gómez Perdomo, quienes han hecho

las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Tolentino, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 401-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, del ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y c) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), y como parte recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses de Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTGRA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de facturas por retransmisión de productos audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reclamo indemnizatorio, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, demanda que fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00741 de fecha 1 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger el indicado recurso, revocar la sentencia apelada

y acoger la demanda original, condenando a la entonces demanda al pago de RD\$4,293,180.00) por los daños morales más un 1.5% mensual sobre dicha suma, según sentencia núm. 1303-2019-SS-00776 de fecha 24 de octubre de 2019; **c)** la demandada original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2808-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, al tenor de la cual se casó el fallo apelado y se envió el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envió mediante la sentencia ahora impugnada descargó pura y simplemente del recurso de apelación a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente depositó su memorial de casación el 8 de marzo del 2023 y emplazó a la parte recurrida el 16 de marzo del 2023, es decir, fuera del plazo de los 5 días establecidos por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Con relación al incidente propuesto, es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso de casación fue depositado el 8 de marzo de 2023, es decir,

luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En esas atenciones, tomando en cuenta que la base legal del medio de inadmisión promovido es la Ley núm. 2-23, normativa que -tal y como se lleva dicho- no aplica al presente caso para los presupuestos de admisibilidad del recurso, procede desestimar dicho incidente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

6) Con relación a la situación procesal objeto de controversia, la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, en atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo, el indicado criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

7) El referido giro jurisprudencial fue asumido por esta Sala, según sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva, como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

8) Conforme la situación expuesta, esta Primera Sala sustenta la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como

consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada, con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00610, dictada en fecha 15 de noviembre del 2022, por haber cumplido con todas las formalidades que el derecho exige para aprobar decisiones de esta naturaleza. Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose de esta decisión.

10) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del procedimiento; violación a la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales de las conclusiones en el recurso de apelación interpuesto por la exponente Egeda Dominicana; **segundo:** violación al artículo 69.4 sobre la Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte de envió al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, pues fue apoderada para conocer y juzgar los puntos de la sentencia de envió, sin embargo, otorgó descargo puro y simple a favor de la ahora recurrida Transporte Aprta, sin conocer las conclusiones presentadas

por Egeda Dominicana en su acto núm. 728/2018, desconociendo que se trataba de un envío de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la causa vuelve al mismo estado en que se encontraba antes de haberse fallado, como dispone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; **b)** que fue violado el artículo 69.4 de la Constitución, relativo al derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la alzada dictó su sentencia sin salvaguardar los derechos de la recurrente, pues desconoció que en sus atribuciones de envío no podía emitir un simple descargo, puesto que lo que procedía en buen derecho era conocer el fondo del asunto y tomar como buenas y válidas las conclusiones de la recurrente, en virtud de lo que establece el 69 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando lo siguiente: **a)** que la alzada declaró el descargo puro y simple del recurso y el defecto de la recurrente ante el pedimento que le fuere hecho; **b)** que la recurrente no puede desconocer su propia notificación, pues fue quien convocó a la audiencia del 25 de octubre de 2022, mediante acto de avenir núm. 2,254-2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, a la cual la parte recurrente no compareció; **c)** que la recurrente invoca que la alzada violó las disposiciones de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya norma es del 17 de enero de 2023, y no estaba promulgada a la fecha que se dictó la sentencia el 15 de noviembre de 2022, por lo que el argumento con el que pretende la recurrente sea acogido el recurso de casación, carece de fundamento; **c)** que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y el derecho la corte *a qua* no conoció el fondo, por lo tanto no puede haber desnaturalización, pues lo único que valoró la alzada fue la no comparecencia de la parte recurrente.

13) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

14) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol

de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

15) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

16) En el caso en concreto, se verifica que los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia a la que no compareció, sino a invocar que la corte de envió debió conocer el fondo del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, tal y como expuso la parte recurrida, la corte *a qua* no violó la referida ley, por cuanto la misma no estaba vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, la cual data del 15 de noviembre de 2022, de ahí que la alzada como tribunal de envió no podía aplicar las disposiciones de la indicada Ley 2-23.

17) La parte recurrente también cuestiona aspectos concernientes al fondo de la controversia, no obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben estar encaminados a cuestionar la legalidad del fallo, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos propuestos que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron dilucidadas por la corte de envió.

18) Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión, se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 21 de septiembre de 2022, a la que solo compareció la parte recurrente y a solicitud de dicha parte, se ordenó el aplazamiento a fin de dar avenir a la entonces recurrida, quedando fijada la última audiencia para el 25 de octubre de 2022, a la cual no compareció la parte recurrente a formular

sus conclusiones no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple del recurso a petición de la parte recurrida.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en buen derecho, la alzada actuó de conformidad con las normas constitucionales y convencionales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia para comparecer a la última audiencia celebrada por la corte, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a dicha audiencia a formular sus pretensiones. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; el artículo 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00610, dictada el 15 de noviembre de 2022, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1796

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Yolanda Romero Espinal.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Yolanda Romero Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por Erick Joel Ulloa Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora CARMEN YOLANDA ROMERO ESPINAL en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SRES-00341, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Yolanda Romero Espinal y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carmen Yolanda Romero Espinal, al tenor de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en curso del aludido procedimiento de ejecución forzosa, la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula, mediante sentencia núm. 549-2019-SRES-00341, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante incidental ante la corte *a qua*, la que declaró la inadmisibilidad del referido recurso por extemporáneo, según la sentencia núm. 1499-2020-SSSEN-00194, de fecha 16 de noviembre de 2020, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación del cómputo del plazo para apelar un incidente de embargo inmobiliario, señalado por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de la fecha en que estuvo disponible íntegra la sentencia.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó la fecha en que fue retirada o notificada la decisión, es decir, el día 18 de noviembre de 2019, fecha que representaba el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, en virtud de que, a partir de ese momento las partes tienen conocimiento de los argumentos en que se basó el tribunal para dictar su sentencia y de esta forma poder optar por la interposición del recurso.

4) De igual forma –alega la recurrente– la fecha que establece la alzada como punto de partida del plazo, el día 17 de octubre de 2019, solo se leyó el dispositivo de la sentencia, razón por la cual la alzada incurrió en un error en el cómputo del indicado plazo para recurrir

en apelación, tomando en consideración la fecha de audiencia y no la fecha de la notificación de la sentencia.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en suma, que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata dicho plazo inició su cómputo el día en que la sentencia incidental fue leída en audiencia pública por ante el tribunal apoderado de las persecuciones inmobiliarias, por lo tanto, la alzada en modo alguno vulneró los derechos de la recurrente.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Carmen Yolanda Romero Espinal, fundamentada en la motivación que se transcribe a continuación:

[...] conforme consta en la sentencia impugnada, que las partes fueron notificadas válidamente para comparecer ante el Tribunal a-quo el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se le dio lectura a la demanda incidental planteada y que según el acto No. 156/2019, instrumentado por el ministerial IVAN DE JESUS VALENZUELA MORILLO, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25/11/2019, la señora CARMEN YOLANDA ROMERO ESPINAL, interpuso el presente recurso de apelación, evidenciándose que, entre la lectura del incidente, la cual vale notificación, y el acto contentivo del presente recurso transcurrieron un mes y nueve (09) días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito.

7) Respecto a lo que ahora se analiza, en la especie se trata de un recurso de apelación dirigido contra una decisión sobre demanda incidental, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial. En ese sentido, el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana -aplicable para el embargo de que se trata- establece que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron*

presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

8) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en el supuesto de las demandas incidentales, el punto de partida del plazo para recurrir una sentencia emanada de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto en base a la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, es el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la indicada norma.

9) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que el cómputo del plazo se encuentra habilitado para ejercer la vía de recurso desde el momento en que la sentencia que resuelve el incidente fue leída en presencia de las partes, como en efecto ocurrió, en tanto la corte actuó en buen derecho al determinar que entre el 17 de octubre de 2019, fecha en que fue leído el incidente, y 25 de noviembre de 2019, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación por la hoy recurrente, transcurrió un mes y 9 días, derivando que la vía recursiva fue intentada fuera de plazo. En ese sentido, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen.

10) No obstante, por ser una cuestión de relevancia procesal, es oportuno determinar si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación; tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión por esta causa.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el citado artículo 168 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que rechacen el incidente presentados en los procedimientos de embargo inmobiliario regidos por la referida Ley núm. 189-11, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; de lo que se deriva que el objeto de la ley en

estos casos es evitar situaciones procesales dilatorias que pudiesen afectar y gravitar negativamente el proceso de expropiación propio de la materia de que se trata.

12) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* debió establecer, además de la extemporaneidad pronunciada, que la decisión apelada en ocasión de una demanda incidental, la cual fue decretada su nulidad en primera instancia, no era susceptible de ser impugnada en sede de apelación, ya que aunque la parte apelada no le invocó que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir oficiosamente.

13) En atención a lo previamente señalado, el recurso de apelación ejercido en ocasión de la situación que nos ocupa era inadmisibile, sin embargo, la alzada si bien declaró inadmisible el recurso de apelación, no estableció claramente que, en adición a la extemporaneidad, en virtud de la naturaleza de la decisión la misma en ningún caso era susceptible de apelación.

14) Cabe retener que la decisión dictada por la corte de apelación, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, aunque se sustenta en motivos incompletos, por lo cual procede que esta Corte de Casación, actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive el razonamiento correcto, en el sentido de que al pretenderse ante la corte de apelación que se declare la nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, incoado por la hoy recurrente contra la parte recurrida, devenía en declarar el recurso de apelación inadmisibile, tal y como fue declarado por la alzada, pero valiéndose de motivaciones distintas a las conferidas, en virtud de que partiendo de la naturaleza de la sentencia el recurso de apelación no se encontraba habilitado, sino más bien que la vía recursiva disponible era la casación, según las disposiciones legales correspondientes.

15) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual

permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en este caso. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

16) Partiendo de lo expuesto en el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, se infiere que la decisión que rechaza un incidente de embargo inmobiliario seguido a la luz de dicha normativa no es susceptible de apelación, por lo tanto, en la especie, tal y como lo juzgó la alzada, procedía declarar inadmisibles, aún de oficio, el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes por ser las vías de recursos un asunto de orden público y un aspecto de puro derecho; sin embargo, los motivos decisorios en que se fundamenta el dispositivo del fallo criticado resultan incompletos, pues, conforme se ha indicado, al tenor del citado texto legal, la decisión de primer grado, no era susceptible de ser objetada a través de un recurso de apelación, sino mediante un recurso de casación.

17) No obstante, al constatar esta Primera Sala que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procedía en derecho, tiene a bien suplir los motivos incompletos indicados, lo que hace innecesario anular dicho fallo. En esas atenciones, procede desestimar el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente, tal y como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana; y la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Yolanda Romero Espinal, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1797

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Jonathan Brito Fernández y Hungría José Almengo.
Abogados:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Licda. Cindi Teijeiro Paredes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés

Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que figura representada por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jonathan Brito Fernández y Hungría José Almengo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Cindi Teijeiro Paredes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE DOMINICANA, S. A.), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 413-2019-SSen-00267 de fecha 15 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jonathan Brito Fernández y Hungría José Almengo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, argumentando la ocurrencia de un incendio en una retropala conducida por Jonathan Brito, propiedad de Hungría José Almengo, al haber hecho contacto con un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2019-SSSEN-00267, dictada el 15 de marzo de 2019, acogió la indicada demanda y, por lo tanto, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de Jonathan Brito, por daños morales, y RD\$1,000,000.00 al propietario de la retropala, por daños materiales; **c)** Edenorte recurrió dicho fallo en apelación y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre pretensiones inadmisibles

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita *confirmar la sentencia* objeto del presente recurso de casación.

3) Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración sobre el fondo

4) La parte recurrente plantea, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación de la ley; **segundo:** falta de motivación y de base legal.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, debido a que para retener su responsabilidad civil únicamente tomó en consideración las declaraciones carentes de valor probatorio de la testigo Génesis Milagros Jaques Herrera. Agrega, que la corte hizo caso omiso a la certificación del Cuerpo de Bomberos donde se certifica que la causa del incendio fue cuando el Bunn de la Pala hizo contacto con el cable eléctrico, de manera que -indica- el hecho ocurrió por falta de la víctima al cruzar por dicho lugar con el brazo eléctrico (Bunn) de la pala mecánica hacia arriba, lo que provocó el desprendimiento del cable de electricidad. Adiciona la parte recurrente, en un aspecto del segundo medio, que la alzada no motivó debidamente la retención de responsabilidad en su contra.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, contrario a lo que invoca la recurrente, con las declaraciones de Génesis Jáquez quedó establecido que el incendio se produjo por el cable que se desprendió y cayó encima a la retropala; que fueron analizadas otras pruebas como la fotografía y la certificación del Cuerpo de Bomberos que demostraron la forma en que ocurrieron los hechos y que el cable estaba debajo del nivel reglamentario. Agrega dicha parte que Edenorte no demostró eximentes de responsabilidad, ya que nunca hizo uso de los medios probatorios que la ley pone a su alcance y que, por otro lado, fue demostrada la guarda con la certificación de la Superintendencia de Electricidad.

7) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada valoró, además del informativo testimonial a que hace referencia la parte recurrente, otros medios probatorios tendentes a la determinación de la responsabilidad civil de la empresa distribuidora. Entre estos se describen en la sentencia de la alzada: 1. *Original de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejuca, de fecha 31 de agosto de 2015.* 2. *Original de la certificación otorgada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (...).* 3. *Original de una fotografía*

de la retropala incendiada. 4. Original del Certificado Médico Legal definitivo, REGIONAL NORTE, Monseñor Nouel... La alzada, contrario a lo que se invoca, hizo un análisis pormenorizado de las indicadas piezas y otorgó motivaciones pertinentes en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, razonando la confirmación de la sentencia apelada, teniendo en cuenta los motivos siguientes:

4.- Que de los medios de pruebas presentados en esta segunda instancia se fijan los siguientes: a) que de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad no. 2015-0120 expedida en fecha 14 de octubre del 2015 por el Director Fiscalizador del Mercado Eléctrico Minorista (...), por el cual se puede establecer que el cable que produjo el incendio en la retro-pala es de la propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (...). B) que el hecho es confirmado por la certificación expedida en fecha 31 de agosto de 2015 por el Cuerpo de Bomberos la cual da constancia que: 'siendo las 12:10 p.m. del año 2015, se produjo un incendio a una retro-pala (...), la causa que provocó este incendio fue al equipo desplazarse por una de las calles de San Isidro, en Juma Bejucal, hizo contacto con un cable eléctrico de alta tensión de 7.2 kilovatios que estaba por debajo del nivel permitido para las líneas de alta tensión (...)' (...). 5. Que en la instrucción del proceso fue agotado el informativo testimonial del señor Génesis Milagros Jaques Herrera (...), quien (...) respondió lo siguiente (...) estaba presente el día que ocurrió, le cayó un cable a una palita, iba montando bicicleta y cuando venía un alambre le cayó a una retro-pala, entonces (...) eso tiró un tiro y me paré y, ahí mismo el chofer cayó a unos regios (...) eso fue... en un campo de San Isidro por los Cocos... cuando la pala empezó a incendiarse llamaron a los bomberos y empezaron a socorrer al señor... empezaron a apagar la pala, íbamos montando bicicleta conmigo 4 personas (...) el alambre cruzaba la calle. (...); en el caso de la especie, la recurrente formula la falta exclusiva de la víctima (...). 8.- Que (...) de acuerdo a la Ley (...) no. 125-01, reglamento de la Ley de Electricidad y otros decretos y modificaciones de reglamentos de las normas de diseño y construcción para redes eléctricas, el kilovatio de 7.2 KV corresponde a la línea media de tensión el cual debe tener una altura desde el suelo un promedio entre 9 a 10 metros, el equivalente aproximadamente a la altura de tres niveles o pisos o de un edificio de apartamento. 9.- Que es un hecho cierto, el accidente aconteció en

una carretera; otro elemento lo constituye el hecho de que las redes o cables se transportan en postes de concreto armado, por lo que se descarta la posibilidad de que el cable se encontraba por debajo de los estándares, tampoco el recurrente presentó pruebas que permitan establecer el hecho invocado, por lo que se convierte en un simple alegato. 10.- Que, contrario, del informativo testimonial del señor Génesis Milagros Jáquez Herrera, declaraciones que se valoran sinceras y coherentes también, fue testigo ocular del hecho por encontrarse en el lugar, con firmeza afirmó, vio el cable caer, en la calle y vio la retro-pala incendiarse, hecho que lo muestra la imagen fotográfica, la cual se puede valorar el color, tamaño e incendio de la retro-pala, documento no cuestionado por la recurrente, lo que (...) permite concluir, determinado, el incendio fue provocado al desprenderse un cable de media tensión de 7.2 KV, propiedad de la recurrente, en el cual deterioró parcialmente el equipo retro-pala, daños físicos y morales al conductor (...). 11.- Que, por otra parte, no existe prueba que le permita a esta alzada por lo menos ponderar la posibilidad invocada por la (...) (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que razonablemente permitan construir el hecho de la falta exclusiva de la víctima y de intentarlo, inevitablemente nos llevaría a navegar en el marco especulativo. 11.- (sic) Que, el riesgo creado por la alta peligrosidad en las líneas de tensión eléctricas le implica a la empresa una carga, obligación de seguridad de ahí, su necesaria supervisión en las redes por ello se le exige ejercer una razonable conciencia de vigilancia en las condiciones del servicio que proporciona a los ciudadanos para con ello evitar consecuencias dañosas a terceros.

8) Se comprueba, entonces, que contrario a lo que se invoca, la alzada no solo evaluó el informativo testimonial a que hace referencia Edenorte, sino que también consideró para emitir su decisión las demás pruebas que fueron aportadas por las partes, entre ellas, la certificación del Cuerpo de Bomberos que indica la misma parte recurrente no fue valorada. De esta pieza probatoria, la corte determinó que la retro-pala se incendió al momento de entrar en contacto con el cable del tendido eléctrico que cayó al suelo.

9) En lo que se refiere a la errónea valoración de la falta de la víctima al haber entrado en contacto con el cable por encontrarse el Bunn de la retro-pala hacia arriba; este argumento fue descartado por

la corte al considerar los medios probatorios señalados en párrafos anteriores. La valoración de estas pruebas, dicha jurisdicción la hizo conforme a la apreciación soberana de los medios probatorios que le ha sido reconocida, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos que se invoca. Esto se debe a que la corte determinó correctamente, de la valoración de la prueba en su conjunto, que el incendio del bien mueble mencionado se produjo al desprenderse el cable de media tensión bajo la guarda de Edenorte, tal y como fue declarado por el testigo.

10) Se recuerda además que, constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia. Por consiguiente, la corte no incurre en vicio alguno al ponderar este medio probatorio de cara a la demostración de los hechos analizados. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación que ahora se analiza.

11) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, invoca la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de motivación y de base legal, ya que fijó una indemnización imputándole sin motivación pertinente. Además, invoca que la corte transgredió la ley al confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al interés del 1.5% mensual contado a partir de la demanda en justicia y, especialmente, porque este interés no debe sobrepasar el promedio de tasas del Banco Central de conformidad con las políticas monetarias.

12) La recurrida, de su parte, indica que la suma fijada como indemnización no fue desproporcional, sino ajustada a los daños sufridos.

13) En lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Jonathan Brito Fernández y Hungría José Almengo, ciertamente la alzada la justificó en que *...los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora, pero al fijar los daños, deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto, exorbitantes e irracionales (...), que sea en proporción o equivalente de los mismos (...).* 15. *Que, en el presente caso, los recurridos justificaron los daños materiales, físicos y morales,*

como son, la cotización para reparar la retro-pala y el sufrido por el conductor, justificado en el certificado médico referido en otra parte, por lo que la corte considera que las sumas determinadas por el juez a-quo es una cantidad justa y equitativa.

14) Se verifica que -así como lo invoca Edenorte- la alzada no justificó debidamente la suma indemnizatoria confirmada. Esto se debe a que (i) no indicó las razones por las que consideró "justa y razonable" la suma fijada por daños morales a favor del conductor de la retro-pala y, en cuanto a los daños materiales, (ii) no justificó en pruebas objetivas, haciendo una valoración *in concreto*, la fijación del monto correspondiente a las reparaciones que resultaban pertinentes a dicho bien mueble. Por lo tanto, ha lugar a casar el fallo impugnado en cuanto a este aspecto.

15) Respecto de la fijación del interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda, consta en el fallo impugnado la transcripción de la sentencia de primer grado que fue confirmada por la alzada, que da cuenta de que el primer juez fijó dicho interés *a partir de la notificación de la (...) sentencia, hasta su total ejecución*. Por lo tanto, el aspecto analizado deviene inoperante, por tratarse de un punto extraño a la decisión que es objeto de recurso de casación.

16) Finalmente, en cuanto a la invocada falta de base legal bajo el argumento de que se fijó un interés por encima de las tasas del Banco Central, este aspecto deviene inadmisibles por su carácter novedoso, ya que el único punto que consta haber sido invocado a la corte respecto de los intereses fijados por el primer juez es la ilegalidad de esta fijación, teniendo en cuenta que se trató de una disposición derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero.

17) Por lo tanto, se impone desestimar estos dos últimos aspectos del segundo medio y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la retenida falta de motivación en cuanto a la suma indemnizatoria fijada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1798

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hábitat Zen, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames.
Recurrida:	Ana Milka de León Morel.
Abogado:	Lic. Antony Rosario Mariñez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hábitat Zen, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José

Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurrida Ana Milka de León Morel, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antony Rosario Mariñez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00188, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ana Milka de León Morel, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00270 dictada en fecha 15-07-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA el medio de inadmisión propuesto, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Antonio Rosario, abogado que afirma avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: *a)* el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida y; *b)* el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2022, donde la recurrida invoca su pedimento y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Hábitat Zen, S. R. L. y como recurrida Ana Milka de León Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: *a)* en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrida en contra de Hábitat Zen, S. R. L. y su gerente Carlos Antonio Hernández Guzmán, en calidad de vendedores, fundamentada en que estos no entregaron a la compradora el inmueble vendido en la fecha convenida, no obstante haber recibido la suma de RD\$17,000,000.00, acordada como precio de la venta; el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 367-2020-SEEN-00270, de fecha 15 de julio de 2020, acogió el pedimento incidental de los demandados y declaró inadmisibles por prescripción la demanda, conforme las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; *b)* la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00188, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la propuesta inadmisión por prescripción; decidiendo no avocarse al conocimiento del fondo de la demanda primigenia ; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar el medio de casación es dable señalar que la recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1497-2021-SEEN-00188, dictada en fecha 18 de mayo del año 2021 por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo², toda vez que implica la adopción de medidas

que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) Resuelto el pedimento de la recurrida, pasamos a conocer el recurso de casación, en el cual la recurrente propone el siguiente medio: **único:** violación a la ley por desnaturalización de los hechos y el derecho por la corte *a qua*. Desnaturalización de la aplicación de los artículos 1142 y 2273 del Código Civil y del régimen de responsabilidad civil contractual.

5) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte violó la ley y desnaturalizó los hechos y el derecho, pues aplicó incorrectamente los artículos 1142 y 2273 del Código Civil, así como el régimen de la responsabilidad civil contractual, quien además de relatar asuntos correspondientes al fondo de la demanda y transcribir diversos artículos legales, subsume diciendo que: *siendo la noción de la prescripción una noción de Derecho, la misma se encuentra bajo el control de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de Casación, por lo que procede a esta honorable Corte dictar sentencia que subsane el yerro jurídico cometido por la corte a qua.*

6) Al respecto, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los jueces de la alzada actuaron conforme al derecho y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en lo relativo a la prescripción del artículo 2273 del Código Civil.

7) Aun cuando la recurrente enuncia los vicios en que considera incurrió la corte, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión.

8) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el medio examinado propuesto por la recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo y al no existir ningún

presupuesto legal que analizar procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hábitat Zen, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00188, dictada el 18 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1799

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola S. A.
Abogados:	Licdos. Darío Antonio Tobal y Elsi García.
Recurrido:	Rudy Rosario Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola S. A., representada por el señor Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Darío Antonio Tobal y Elsi García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rudy Rosario Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Antonio Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revocando la sentencia recurrida núm. 727-2009 de fecha 09 de octubre de 2009 dictada por la cámara Civil y Comercial de La Romana, en consecuencia y contrario al imperio del primer juez, se dispone a rechazar la demanda inicial en distracción por los motivos expuestos. Segundo: Ordenando la compensación de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 98-2023, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2023, por el ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Bancola S. A., y como recurrido Rudy Rosario Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio de 2008, Rudy Rosario Martínez trabó embargo ejecutivo mediante

actuación procesal núm. 599/08, del ministerial José Fermín Cordones, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, contra Angelvin Dorian de Peña; **b)** en ocasión de este hecho, la hoy recurrente demandó en distracción del bien, siendo esta acción acogida en sede de primer grado, mediante sentencia núm. 727/09, de fecha 9 de octubre de 2009; **c)** el demandado primigenio apeló la indicada decisión y, en curso de la instancia de apelación, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 489-2010, de fecha 19 de julio de 2010, procedió a desechar el contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2007 bajo las reglas y potestades procesales que le son dables en materia de inscripción en falsedad ; **d)** contra la indicada decisión, Inversiones Bancola S. A., interpuso recurso de revisión civil, el cual fue declarado inadmisibile, al tenor de la sentencia núm. 327-2010, en fecha 29 de octubre de 2010; **e)** el enunciado fallo fue recurrido en casación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 1968-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por esta sede de casación; **f)** en ocasión del recurso de apelación que había sido interpuesto contra la sentencia que decidió en torno a la demanda en distracción, la corte *a qua*, mediante la decisión hoy impugnada, revocó la sentencia dictada en sede de primer grado y a su vez rechazó la demanda original.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación y errónea aplicación de derecho.

3) En el primer aspecto de su único medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en falta de motivación, ya que la alzada dio por culminado un proceso de inscripción en falsedad incidental al afirmar que la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia firme a favor de la sentencia recurrida en casación la cual decidió sobre la suerte del cuestionado acto de venta; sin embargo, la corte de casación conoció del incidente en revisión civil no del proceso de inscripción en falsedad, como erróneamente retuvo la corte.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que la alzada no verificó los documentos depositados con relación a la fuerza probatoria de los

actos bajo firma privada, los cuales, al tratarse de actos auténticos, la vía para refutarlos es la inscripción en falsedad mediante una demanda incidental. En ese sentido, manifiesta que si bien es cierto que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso de un procedimiento es falso o falsificado, puede si ha lugar inscribirse en falsedad [...]*. dicho texto infiere a que cuando el legislador utilizó la expresión "si ha lugar", se refería a que dicho procedimiento se llevaría a cabo en caso de proceder.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que a partir del desechamiento del instrumento que sustentaba la demanda en distracción -el contrato de venta del mueble embargado-, quedó establecido que el mismo no podía ser oponible al ejecutante del embargo por carecer de fecha cierta y oponibilidad a tercero, ya que se trataba de una cuestión que solo interesaba a los contratantes.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Por medio de la sentencia de esta Corte No. 489/2012, de fecha 19 de julio de 2010 fue ordenado el desechamiento del acto de venta bajo firma privada de fecha 02/05/2007, intervenido entre la empresa INVERSIONES BANCOLA, S. A. representada por el señor DANIEL REYES CARPIO y el señor HÉCTOR OSCAR GUERRERO CARABALLO conforme lo establece el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; esta decisión se hizo firme al pasar por el crisol de la casación, luego entonces, no teniendo Inversiones Bancola, S.A. documentación que acredite su derecho de propiedad no puede serle aplicado el instituto procesal de la demanda en distracción regido por el artículo 608 del C. de Pr Civil (...). Contrario a los deseos de la parte recurrida y ante una sentencia firme que ordenó el desechamiento del documento argüido de falsedad no puede la Corte volver sobre sus pasos a transitar etapas precluidas del proceso para conocer la demanda incidental de inscripción en falsedad, como tampoco puede hacer méritos a las conclusiones adicionales del recurrente pretendiendo el pago de compensación por alegados daños pues esto sería una clara violación al principio de inmutabilidad del proceso.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, el conocimiento del recurso de apelación ejercido contra la sentencia núm. 727/09, se vio interrumpido producto de las decisiones que fueron dictadas en el curso de la apelación. En ese sentido, se destacan a continuación: i) la sentencia núm. 489/2010, que decidió la demanda incidental en inscripción en falsedad, la cual desechó el acto de venta de fecha 2 de mayo de 2007, argüido en falsedad; y, ii) la sentencia núm. 327/2010, que declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión civil intentado contra la decisión núm. 489/2010, ya citada.

8) Posteriormente, la decisión núm. 327/2010, fue recurrida en casación; recurso que fue rechazado, según la sentencia núm. 1968-2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, retomando el caso ante la corte de apelación, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

9) Del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia núm. 727/2009, que había acogido la demanda inicial en distracción, en virtud de que la otrora decisión que resolvió lo relativo a la inscripción en falsedad adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tras haberse dictado una sentencia en sede de casación, entendiéndose en ese sentido que no quedaban aspectos que decidir, en tanto que, el acto de venta que dio origen a la demanda primigenia y sirvió de base a la sentencia de primer grado, fue desechado.

10) Conforme la situación expuesta, es preciso retener que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable".

11) La parte recurrente sostiene que el recurso de casación fue ejercido contra la sentencia que decidió el recurso de revisión civil y no contra el proceso de inscripción en falsedad, como erróneamente

retuvo la corte *a qua*. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada retuvo que no procedía conocer nuevamente los aspectos que sustentaba la otrora apelada, hoy recurrente, fundamentados en el proceso de inscripción en falsedad, en razón de que constituyen agravios que fueron decididos al tenor de la sentencia núm. 489/2010, la cual –tal y como se lleva dicho– adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, entendió que mal podría estatuir respecto de cuestiones con carácter firme por haber sido juzgadas. En ese sentido, la corte actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En cuanto a la valoración de la fuerza probatoria del acto de venta, según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* retuvo correctamente en buen derecho que el indicado documento fue desechado mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, asumió como razonamiento válido y correcto en derecho que no existía sustento probatorio para derivar lo relativo al derecho de propiedad del bien embargado en favor de la hoy recurrente. Por lo tanto, la alzada actuó dentro de marco de legalidad al no ponderar dicho documento, razón por la cual procede rechazar dicho aspecto.

13) Igualmente, conforme el desarrollo del memorial de casación la parte recurrente transcribe el fundamento sustentado por el otrora parte apelante, hoy recurrido, para interponer el recurso de apelación. En esas atenciones, se deriva que de su contenido no se advierte mérito alguno que permita a esta sede casación retener vicio que permita anular la decisión impugnada. En tal virtud, en el aspecto analizado no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, lo que se corresponde con el estricto régimen de la técnica de la casación, por lo que procede declarar inadmisibile la pretensión objeto de examen.

14) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de

motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) Del examen de la fundamentación que retuvo la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Valoración de la conclusión planteada por la parte recurrida en cuanto a la condenación por compensación y reparación de daños

16) Procede examinar la pretensión planteada en el ordinal tercero del memorial de defensa, la cual versa en el sentido de que esta corte de casación proceda a emitir una sentencia propia mediante la cual condene a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00, como justa compensación y reparación por los daños irrogados al hoy recurrido por la demanda en distracción, temeraria y abusiva mantenida por más de 13 años, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso; sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la

controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

18) En el contexto de un nuevo orden procesal la casación de instancia concede a la Corte de Casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio conforme con el derecho como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, conforme la reforma del año 2018.

19) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar sentencia, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad restringida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien claro que constituye una excepción.

20) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

21) En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por

Inversiones Bancola S. A., fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en vista de ello, anularse la sentencia criticada, a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiese resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata procede declarar inadmisibles las pretensiones de estatuir sobre el fondo del recurso de casación, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00278, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1800

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Agustín Valerio Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Agustín Valerio Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Agustín Valerio Rodríguez, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSen-00589, dictada en fecha 22-12-2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: *a)* el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida y; *b)* el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde el recurrido invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como recurrido Agustín Valerio Rodríguez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a causa de un incendio ocurrido en el negocio comercial del hoy recurrido, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, que presuntamente causó el siniestro que afectó la estructura física de su propiedad y redujo en cenizas sus ajuares; b) en ocasión de dicha demanda el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00589 de fecha 22 de diciembre de 2020, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés solicitado por Edenorte, fundamentando que de los documentos aportados por el demandante se acreditó su titularidad respecto al inmueble siniestrado y, en efecto, su calidad e interés para demandar en justicia, acogió la demanda por determinar que la distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, por lo que la condenó al pago de RD\$500,000.00, en favor del demandante, por concepto de reparación por los daños morales y materiales generados a este a consecuencia del sufrimiento y la pérdida de sus efectos mobiliarios en vista del siniestro de referencia, más un interés mensual de un 1.5% sobre dicha suma, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Agustín Valerio Rodríguez y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00190, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la corte *a qua*, que rechazó la inadmisión por falta de calidad e interés reiterado por la empresa distribuidora, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la recurrente propone como medio de casación: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación, la recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en contradicción de motivos, puesto que confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, no obstante determinar en su considerando 36, página 17, que no se acreditaron los daños morales sufridos por el entonces demandante y hoy recurrido en casación, razón por la que solo se resarcirían los daños materiales de manera proporcional; que pese a la motivación sostenida por la alzada en el sentido anterior, confirmó la referida condena pasando por alto que esta hacía alusión indistintamente a daños morales y materiales, por lo que contrariamente mantuvo los mismos daños morales que en principio revocó.

4) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a sus pretensiones aduce, en síntesis, que la decisión impugnada contiene las razones adoptadas por la corte para confirmar la indemnización, es decir, la misma fue la consecuencia del análisis de cada una de las pruebas aportadas por el exponente; que la condena confirmada por la alzada corresponde exclusivamente a los daños materiales, esto así porque se trata de pérdidas materiales y no morales.

5) Antes de dar respuesta al aspecto del medio que se examina, esta Sala estima necesario reproducir la siguiente acotación realizada en la decisión de primer grado, valorada por la corte y que se encuentra depositado en los anexos del presente expediente:

*Los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales; que en ese sentido, este tribunal estima el monto de los **daños morales y materiales** sufridos por el demandante AGUSTÍN VALERIO RODRÍGUEZ, en la suma total de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00)**, que deberá pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

6) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

...tal y como fue juzgado, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, ...esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la

calidad no obedece a la titularidad del propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización. Por lo que, del acta levantada por el cuerpo de bomberos y la declaración del testigo, se evidencia que en el lugar donde ocurrió el siniestro con la participación activa de la cosa, ..., se produjeron daños los cuales deben ser reparados, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto. ...de acuerdo a la instrucción del proceso, se pudo establecer que los medios de pruebas sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por el demandante hoy recurrente principal, ..., por lo que, el juez a quo hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, de acuerdo con la certificación del cuerpo de bomberos de Santiago, así como las fotografías del suceso y las declaraciones del testigo Miguel Ángel Castro Jiménez A., se determinó que producto de un alto voltaje fueron reducidos a cenizas los efectos que guarneceían en el local comercial del demandante hoy recurrente principal, hecho este atribuible a la parte demandada y recurrente incidental, quien además es la guardiana del servicio eléctrico. ...como esta no ha privado un hecho liberatorio de responsabilidad, ..., es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrido y recurrente incidental; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental. ...En el caso de la especie, fueron depositados en expediente pruebas del perjuicio material sufrido, lo cual fue tomado en cuenta por el juez a quo, sin embargo, el daño moral no corresponde ser tomado en cuenta en el caso en cuestión, porque este tipo de daño se debe al sufrimiento y dolor por lesiones sufridas o por la muerte de un ser querido, conforme a la jurisprudencia, lo cual o ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que el daño material en este caso, debe ser resarcido de una manera proporcional, por lo que llegamos a la conclusión de que la indemnización acordada debe ser mantenida, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos al confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado en favor del hoy recurrido, por concepto de reparación por los daños morales y materiales irrogados a consecuencia del siniestro.

8) Según resulta de los motivos transcritos, la corte determinó que *el daño moral no corresponde ser tomado en cuenta en el caso en cuestión*; juicio al cual arribó por considerar que estos no fueron probados conforme lo instaurado por jurisprudencia constante; por lo que determinó que el perjuicio material debía ser resarcido *de una manera proporcional*, y por ello concluyó que la indemnización acordada por el juez *a quo* debía mantenerse.

9) En cuanto a la denunciada contradicción de motivos, para que se configure este vicio procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

10) En esas atenciones, esta Sala ha comprobado que, tal y como alega la recurrente, la corte se contradijo en sus motivos cuando rechazó y concomitantemente mantuvo los daños morales otorgados por el tribunal de primer grado en favor del hoy recurrido, esto así puesto que pese haberse pronunciado en cuanto al rechazo de estos y en solo reconocer los también otorgados daños materiales, contrariamente a lo enarbolado confirmó en su totalidad la referida suma indemnizatoria, pasando por alto que tal cantidad comprendía, sin distinción alguna, daños y perjuicios de naturaleza moral y material en beneficio del hoy recurrido; por lo que resultaba inverosímil -y si infiere se trató de un error- que con el *animus* de solo reconocer el perjuicio material para ello debía ratificar en su totalidad la cuantía eludida; desacierto que va conteste con el vicio denunciado, obrando, en consecuencia, fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el aspecto del medio que se examina.

11) Finalmente, alega la recurrente en el último aspecto de su medio, que la decisión de la corte adolece de base legal que la sustente, pues esta confirmó los intereses judiciales otorgados por el juez de primer grado, mismos que sobrepasan la tasa promedio fijada por el Banco Central de la República para las operaciones del mercado, y que además su cálculo de partida inicia a correr a partir de la notificación

demanda, cuando lo correcto era que iniciara a calcularse a partir de la sentencia definitiva.

12) En torno a esto, defiende el recurrido que los jueces de la alzada hicieron una amplia exposición tanto en hecho como en derecho para justificar el fallo atacado, por lo que lejos de dejar una sentencia sin base legal, la misma contiene detalles pormenorizados de la causa del proceso, así como las razones por las cuales confirmó los intereses denunciados.

13) En lo relativo a la alegada falta de base legal, la Sala precisa que esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) En el caso particular, la lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la corte *RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida*; por lo que evidentemente fueron confirmados los intereses judiciales otorgados por el juez del tribunal primeramente estatuido.

15) Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber confirmado la alzada los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

16) Por consiguiente, procede casar parcialmente y con envío -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación- los aspectos cuestionados de la decisión impugnada, a saber, la comprobada contradicción de motivos en cuanto a la cuantía indemnizatoria esclarecida en apartados anteriores y el advertido cálculo incorrecto de los intereses confirmado por la alzada, sin necesidad de valorar los demás cuestionamientos expuestos en dicha pretensión;

ordenando el envío del asunto, así delimitado, por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00190 de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la suma indemnizatoria y el punto de partida de los intereses, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1801

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Franklin Agramonte Figuereo.
Abogados:	Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente

representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Agramonte Figuereo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00081 de fecha 21 de marzo de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y se acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Franklin Agramonte Figuereo, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); en consecuencia, condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor Franklin Agramonte Figuereo. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Franklin Agramonte Figueero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00081 de fecha 21 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia del primer juez, acogió la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su recurso de casación, en el que solicita lo siguiente: *5.6 A propio imperio REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 0319-2022-SCIV-00112, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana...*

3) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser

asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcritas, por los motivos indicados, valiéndose de la decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada debió declarar inadmisibles el recurso de apelación por violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia apelada no fue notificada, conforme le fue peticionado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la parte apelante no tiene la obligación de notificar previamente a la parte contraria la sentencia que apela.

7) Consta en el fallo impugnado que la empresa distribuidora planteó a la corte un medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, bajo el fundamento de que era extemporáneo al no haber sido notificada la sentencia apelada. La alzada rechazó dicho medio de inadmisión, bajo el fundamento de que ... *no solo se materializa la notificación a través del acto de alguacil, sino las partes podrían tomar conocimiento directo de la sentencia ante la secretaría de primer grado, pudiendo proceder a recurrir en apelación, por lo que en esa virtud esta Corte rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente.*

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto.

9) De lo señalado anteriormente se evidencia que, contrario a lo que alega la recurrente, al rechazar el medio de inadmisión propuesto,

la alzada actuó correctamente. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto que ahora se examina.

10) En varios aspectos presentados en fundamentación de su recurso de casación, la parte recurrente atribuye a la sentencia criticada la incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho al acoger la demanda original, ya que no existe una certificación que determine que el tendido eléctrico causante del incendio es propiedad de Edesur Dominicana. Agrega, que la parte demandante tampoco aportó prueba de la calidad que tiene para reclamar la pérdida de los efectos de la vivienda donde ocurrió el siniestro, ya que no depositó copia de título de propiedad o certificación del Registro de Títulos que justifique su derecho sobre el inmueble o los muebles.

11) Sobre los referidos planteamientos de la recurrente, esta Sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo impugnado no se advierte que haya sido cuestionada la calidad del ahora recurrido para demandar, tampoco que fueran los fundamentos de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación.

12) En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación aduce la parte recurrente, en suma, que la alzada no realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados, toda vez que la certificación del cuerpo de bomberos no es un medio adecuado para determinar el origen del siniestro, sino que debe existir una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indique si hubo un alto voltaje o interrupción en el circuito eléctrico. También alega que los testimonios presentados carecen de validez ya que los testigos no estaban presentes al momento de originarse el incendio.

13) La parte recurrida defiende el fallo de dicho medio, expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* emitió su fallo de manera correcta y apegada tanto a los hechos como al derecho.

14) La sentencia impugnada, respecto a los aspectos del medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...13.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales figuran una certificación original del Cuerpo de los Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 23/03/2021; (...) también constan las declaraciones del señor Elías Rodríguez de los Santos, quien en su testimonio manifiesta entre otras cosas, que el fuego comenzó por la casa de María y a corto tiempo se pasó a la casa de Charlie (...) que Charles (sic) es Franklin (...) esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente recurso que, conforme a las pruebas aportadas y examinadas existe una falta de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en virtud de que esta la responsable de mantener en buen estado los cables que transporta la energía eléctrica, por estar bajo su cuidado. 14.- (...) tal y como se ha establecido en la prueba antes descrita, es decir, prueba testimonial del testigo Elías Rodríguez de los Santos y las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fechas 28/12/2020 y 23/03/2021, el incendio ocurrió por un sobrecalentamiento eléctrico del cable del contador, propiedad de Edesur, lo que implica la responsabilidad civil de la parte recurrida, conforme artículo 1384 del Código Civil, en cuanto al hecho, la falta y al vínculo de causalidad, lo cual ha quedado clarificado ante los jueces de esta alzada, con los medios de pruebas antes descritos.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la certificación de los bomberos está dotada de eficacia para para determinar la causa del incendio, hasta prueba en contrario, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que, si bien mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad se puede establecer alguna anomalía de la energía eléctrica, dicho documento no es imprescindible para que los jueces del fondo verifiquen qué causó el siniestro. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo

que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado incurriendo en desnaturalización, lo que no ha sido alegado.

16) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos.

17) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada tras valorar la certificación del Cuerpo de los Bomberos de San Juan de la Maguana y el testimonio ofrecido por el señor Elías Rodríguez de los Santos determinó que el incendio se produjo por un sobrecalentamiento eléctrico del cable del contador, actuando la corte *a qua* dentro de sus facultades al realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas para formar su convicción respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en incorrecta apreciación de estas.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo primero del Código

Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00112, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Alexander Stalin Figuereo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1802

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Anibal Pimentel Belliard.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	Eddison Manuel Veras.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Anibal Pimentel Belliard; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eddison Manuel Veras, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Anibal Pimentel Belliard y como parte recurrida Eddison Manuel Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios por un accidente

de tránsito a la parte recurrente, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00647 de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago; **b)** contra la indicada decisión se interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, declaró la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento al juez *a quo*.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa que dice lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR como interviniente al señor EDDISON MANUEL VERAS, en su indicada calidad...*

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es la propia parte recurrida, quien ya forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre; contradicción de motivos y falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, quebrantó el derecho al juez natural que tiene el justiciable, ya que las infracciones por accidentes de tránsito que provoquen daños y las

demandas en resarcimiento en ocasión de estos deben ser exigidos exclusivamente por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, ya que el legislador les ha otorgado una competencia prorrogada para conocer tanto de la infracción como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio y añade el legislador, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. Señala además que la corte *a qua* violó el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, pues desconoció que el artículo 50 del Código Procesal Penal había sido derogado por la referida ley de tránsito.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio propuesto por la parte recurrente expresando en su memorial de defensa que la alzada actuó correctamente al decidir que los tribunales de primera instancia eran competentes para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito.

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso los motivos siguientes:

...7. A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302 y 305, de la Ley número 63-17, antes citados. 8. A juicio de esta Sala de la Corte, es evidente que de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario

esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la Ley número 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. 9. Resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la Ley número 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se puede establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley. 10. Si bien parece lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la Ley número 63-17 esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. (...) 16. Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada (...) pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente, no ha sido derogada por la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial...

8) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen con el objetivo de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que contrario a lo alegado por el recurrente, conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede***

ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

9) Vale destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

10) En el caso concreto, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que el tribunal represivo determinara con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces de fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

11) Sobre la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: *i)* la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los

artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; *ii*) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; *iii*) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; *iv*) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; *v*) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; *vi*) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

12) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que lo permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 130 del Código de Procedimiento Civil; 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Anibal Pimentel Belliard, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00015, dictada el 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1803

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Love Dental, S.R.L.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.
Recurrido:	Kemando Neuronas, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Luis González Valenzuela.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Love Dental, S.R.L., representada por su presidenta Johanna Indhira Pacheco, quien

tiene como abogado apoderado especial al Dr. Jaime Caonabo Terrero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Kemando Neuronas, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Daniel Williams, quien tiene como abogado apoderado al Lic. José Luis González Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00699, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad KEMANDO NEURONAS, contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01282 del 29 de noviembre de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en cobro de pesos, y en tal virtud CONDENA a la sociedad LOVE DENTAL, S. R. L., representado por la SRA. JOHANNA INDIRA PACHECO DE MÉNDEZ, al pago de cuatrocientos seis mil ochenta y dos pesos dominicanos con 67/100 (RD\$406,082.07), a favor de la entidad KEMANDO NEURONAS, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 143/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Love Dental, S.R.L., y como recurrido Kemando Neuronas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos producto de facturas vencidas por concepto de publicidad, desarrollo corporativo y marketing digital, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01282, de fecha 29 de noviembre de 2019; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, por consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, por la cual condenó a la parte recurrente al pago a favor de la recurrida de la suma de RD\$406,082.07, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión.

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, por no cumplir con la cuantía para ser recurrible, al tenor de las disposiciones del artículo 11 numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre*

de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por lo tanto, los presupuestos de admisibilidad que se prevén en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no son aplicables en la especie.

4) Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.

5) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 13 de marzo de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por

lo que, en ese sentido, no se constata el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que procede desestimar el medio propuesto por el recurrido, valiendo decisión.

8) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falsa aplicación e interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte interpreta que entre las partes existió una relación contractual partiendo de un acta de acuerdo que no puede asumir una aquiescencia válida a las reclamaciones del recurrido ni mucho menos como un elemento material que demuestre la existencia de una relación contractual legalmente formada, igualmente que desconoce que las partes están obligadas a aportar pruebas de sus derechos y esta le concede aquiescencia y visos de legalidad a documentos confeccionados por la recurrida que nunca fueron formalmente recibidos ni aceptados como compromisos contraídos.

10) De su parte la recurrida se defiende, alegando, que entre las partes intervino un contrato verbal y las facturas emitidas al efecto son más que suficiente para manifestar la existencia de dicho contrato, admitidas en todo momento por la parte recurrente, así como el acta de conciliación a que llegaron ante la Fiscalía; añade, que la corte pudo determinar y comprobar la obligación de pago que tiene la recurrente, por lo que hubo una buena y sana interpretación de las pruebas, así como del derecho.

11) La corte *a qua* luego de verificar que entre las partes sí existió una relación contractual conforme acta de conciliación de fecha 1ero. de agosto de 2019, en cuanto a los valores reclamados (RD\$1,191,390.55) estableció los motivos siguientes: *que no obstante, para este plenario poder determinar si ciertamente ese es el valor adeudado por la entidad Love Dental, S. R. L. a la empresa Kemando Neuronas, como producto de su relación comercial por publicidad, desarrollo corporativo y marketing digital, procede que cada monto solicitado sea respaldado con sus respectivos elementos probatorios; en tal sentido, esta alzada evaluará,*

con su correspondiente prueba, cada suma requerida a continuación: En cuanto a los gastos por social media: esta alzada, del estudio de los documentos que reposar en el expediente, ha podido comprobar que al respecto, la entidad Kemando Neuronas expidió a nombre de la sociedad Love Dental, S. R.L. las factura siguientes: 1) 201890, 2) 201891, 3) 201892, 4) 201893, 5) 201894, 6) 2018595, 201896, 8) 201897, 9) 201898, 10) 201899, 11) 2018100, 12) 2018101, 13) 201810, precedentemente descritas en el plano fáctico de esta sentencia, y totalizan la suma de RD\$156,000.00, las cuales están acompañadas de copias de campañas publicitarias y redes sociales como Facebook e Instagram, por lo que procede acoger el monto solicitado por este concepto. En lo que respecta a los gastos por identidad corporativa, los cuales, según explica el accionante, consistieron en la creación y diseño del nombre comercial de la entidad Love Dental, S. R. L., que sería expuesto en el establecimiento comercial del referido centro odontológico, así como en los medios digitales; hemos verificados que reposa en el expediente el referido diseño de la imagen corporativa del aludido centro, el cual se muestra en las ventanas y puertas del susodicho establecimiento, así como recetarios, tarjetas de descuentos y de presentación de la Dra. Johanna Pacheco; en ese sentido, al no existir otra documentación que nos permita inferir que la sociedad Kemando Neuronas no fue la creadora de esa imagen, en razón de que no ha sido controvertido por la indicada entidad Love Dental, S. R. L. se admite la suma requerida al efecto de RD\$212,080.00. En lo que concierne al monto solicitado por concepto de creación y mantenimiento página web: esta sala de la Corte ha advertido que en el presente expediente no reposa constancia de que ciertamente exista un sitio en internet —página web— relativa a entidad Love Dental, S. R. L.; asimismo, hemos procedido, en virtud de las atribuciones periciales que nos reviste el legislador, a realizar una búsqueda de dicho sitio en el ciberespacio —internet-, sin embargo, no aparece ninguna página oficial para la referida entidad. Que; ahora bien, dentro de los elementos probatorios aportados al dossier, hemos observado que consta el recibo de pago de fecha 27 de julio de 2018, por concepto de compra de un "Website Backup 5GB-1 year", en el sitio web GoDaddy.com, LLC, relativo al registro del dominio "lovedentalrd.com", por la suma de US\$111.11, DOP\$5,788.07; en tal sentido, al haber verificado que dicho sitio —lovedentalrd.com- actualmente no se

encuentra en la internet, solo se fijará el monto invertido en el registro del mencionado dominio, es decir, RD\$5,788.07.

12) Continúa motivando la corte del modo siguiente: Sobre los gastos por trabajo de administración (contrato de servicio profesional independiente periodo de un año), esta alzada tiene a bien indicar que este aspecto será desestimado, es decir, el valor solicitado al efecto no será reconocido, en razón de que en el dosier no existen elementos probatorios que nos permitan acreditar que realmente Kemando Neuronas contaba con la autorización de la entidad Love Dental, S. R. L., para contratar los servicios profesionales de otro odontólogo, para laborar dentro de las instalaciones, como letrado independiente, de la aludida entidad Love Dental, S. R. L.; igualmente, Lo se evidencia que se haya suscrito una convención entre la indicada empresa Kemando Neuronas y un odontólogo, donde hayan pactado que los honorarios profesionales y demás gastos serian cubiertos por la susodicha entidad Love Dental. Respecto a los gastos por reclutamiento personal (alquiler salón entrevista: (RD\$32,214.00)), en tal sentido, hemos verificado, partiendo del plano fáctico de esta sentencia, que fueron aportados los recibos de las entrevistas celebradas en las fechas 29 de enero de 2019, 27 de mayo de 2019, 22 de junio de 2019, 22 de enero de 2019, 20 de julio de 2019, 19 de julio de 2019, 18 de julio de 2019, 15 de enero de 2019 y de junio de 2019, en la sala de reuniones de la empresa Senda Office Center, por entidad Kemando Neuronas; en ese tenor, al haber sido comprobado que ciertamente está última incurrió en los gastos requeridos para la ejecución del trabajo publicidad para el que fue contratado, procede que se reconozca la suma solicitada por este concepto. En cuanto al monto requerido por publicidad en redes sociales, esta alzada luego de advertir que precedentemente reconocimos por concepto de gestión de medios, campañas publicitarias en redes sociales como Facebook e Instagram la suma RD\$156,000.00, entendemos que este pedimento está duplicado, por lo que procede reconocer una suma al efecto. En lo que concierne a los gastos por publicidad en la red social Facebook (RD\$86,664.11), advertimos que fueron depositados en el expediente unos recibos pagos por concepto de anuncios publicitarios en la red social Facebook, sin embargo, en ninguno de estos se especifica que dicha promoción haya sido para la entidad Love Dental, S. A.; por lo tanto, al no tener la certeza inequívoca de que los pagos

que empresa Kemando Neuronas realizó mediante el sistema online "Paypal" a favor de aludida red social Facebook, eran destinado para la campaña publicitaria de la indicada sociedad Love Dental, desestima el monto solicitado por no ser debidamente justificado; que, en sentido, verificamos que la certeza ha quedado comprobada, al tenor de las facturas y demás documentos arriba descritos, donde se constata la existencia de una acreencia que beneficia a la entidad Kemando Neuronas, en perjuicio de la empresa Love Dental, S. A.; la liquidez, porque las mismas permiten totalizar la suma exacta de dicha acreencia, es decir, RD\$406,082.07; y la exigibilidad, en razón de que dichas facturas se encuentran ventajosamente vencidas, además de que la deudora, en este caso, la referida empresa Love Dental, S. A., fue puesta en mora, conforme lo establece el artículo 1139 del Código Civil; igualmente, porque en el presente expediente no existe constancia de que la aludida deudora se haya liberado de cumplir con su obligación de pagar la obligación contraída, al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil.

13) Cabe destacar que el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil, es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si bien es de principio que la prueba por escrito es la prueba por excelencia, no es contrario al derecho que los jueces puedan deducir las consecuencias jurídicas de actos en los cuales se puede visualizar una conducta voluntaria de reconocer los negocios suscitados, lo cual genera obligaciones que ligan a las partes, puesto que cuando dos o más partes se vinculan para obtener, de una parte, una cosa y la otra el precio por esta, surge una relación contractual que puede ser comprobada por diferentes medios.

14) En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual deducida del acta de conciliación de fecha 1ero. de agosto de 2019, levantada ante la Fiscalía, en la cual la recurrente expresó "...Cuarto: la primera parte expone que se compromete a pagarle mediante acuerdo a la segunda parte los gastos en los que este dice incurrió por apoyarla en sus negocios, solo si la segunda parte le presenta y demuestra con pruebas contundentes dichos gastos...".

15) Es evidente, tal como asumió la alzada, que intervino un acuerdo de voluntades que generó un contrato entre las partes, pues la recurrente se comprometía, mediante la relativa acta de conciliación, en sus declaraciones, a pagar unos valores por concepto de un servicio prestado por el recurrido, lo que no deja lugar a dudas que entre estos se generó una relación contractual de servicio, por lo que, en cuanto a este aspecto, no se verifican los vicios invocados.

16) Luego de la corte *a qua* verificar, correctamente, la relación contractual nacida entre las partes procedió a determinar los elementos constitutivos para el cobro de los valores reclamados, a saber, certidumbre, liquidez y exigibilidad, para lo cual desglosó cada una de las partidas relativas a los montos y su concepto, para arribar a la conclusión de que la suma de RD\$406,082.07, correspondía a lo adeudado.

17) Lo anterior lo dedujo al evaluar los gastos por servicio de social media, los cuales determinó al verificar, además de las facturas emitidas por este concepto, *campañas publicitarias y redes sociales como Facebook e Instagram*. Asimismo, juzgó que fueron probados los gastos por identidad corporativa, consistentes en *creación y diseño del nombre comercial de la entidad Love Dental, S. R. L., que sería expuesto en el establecimiento comercial del referido centro odontológico, así como en los medios digitales*; al constatar *la imagen corporativa del aludido centro, el cual se muestra en las ventanas y puertas del establecimiento, así como recetarios, tarjetas de descuentos y de presentación de la Dra. Johanna Pacheco*. También manifestó la alzada como probado el pago de un sitio web, relativo al registro del dominio "lovedentalrd.com" y gastos por concepto de alquiler de sala de reuniones, desestimando otros cargos que no fueron demostrados. Limitándose la recurrente en sede de apelación a negar los hechos en que se fundamenta la demanda, tachándola de aventurera y falsa, sin proporcionar prueba en contrario.

18) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación

acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo tanto la relación contractual como los valores adeudados como resultado de esta.

20) De manera que, todo lo antes expuesto, pone de manifiesto que la alzada dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: "*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "*todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*"; la actual recurrente no demostró ante la corte *a qua* lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

21) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a

favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Love Dental, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00699, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1804

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo.
Abogados:	Licdos. Juan Esteban Pérez y Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan

Esteban Pérez y Jonathan Espinal Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Banco Múltiple BHD, S. A. (antes Banco Múltiple BHD León, S. A.), debidamente representado por la vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Lcda. Luisa Nuño Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar; y b) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto del señor GABRIEL GIUSEPPE CRUZ FAJARDO, pronunciado en audiencia, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates y de que se deje sin efecto el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia y solicitud de continuación de instancia que hace la parte recurrente por los motivos expuestos con anterioridad. TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL GIUSEPPE CRUZ FAJARDO, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SEEN-00036, dictada en fecha once (11) de enero del año dos mil diecinueve, (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: CONDENA al recurrente GABRIEL GIUSEPPE CRUZ FAJARDO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados CARLOS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, ANA LUCILA TAVAREZ y JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 128/2023, contenido de emplazamiento a las entidades recurridas, depositado por la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2023; y **c)** memoriales de

defensa de fechas 9 y 15 de marzo de 2023, donde las recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, siendo decidida dicha acción rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-00036, de fecha 11 de enero de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado contra el apelante por falta de concluir, rechazó la solicitud de reapertura de debates y de continuación de audiencia y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada.

Sobre las pretensiones incidentales

2) Procede analizar en orden de prelación las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, dicha parte aduce: *i)* que el presente recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a pronunciar el defecto del hoy recurrente y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación; *ii)* que el recurso que nos ocupa es improcedente al no presentar interés casacional.

3) En lo que respecta al numeral *i)* del párrafo anterior, la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva, garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) A partir de la referida línea jurisprudencial esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones, se rechaza la pretensión de la parte recurrida en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En lo que se refiere a que el presente recurso de casación no presenta interés casacional es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Según resulta del expediente, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 23 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022. Por consiguiente, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar las pretensiones de la parte recurrida en torno a la falta de interés casacional, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración sobre las pretensiones de fondo

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de la ley, así como del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución.

9) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa al no referirse a su pedimento de continuación de instancia y motivar solo sobre la reapertura de los debates que era un asunto subsidiario. Aduce, que lo que provocó que le pronunciaran el defecto fue que el rol de audiencias no estaba colocado como de costumbre en el mural correspondiente y al moverse a secretaría del tribunal para investigar sobre este en ese momento se conoció su proceso y la corte *a qua* establece que la no publicación del rol no vulnera su derecho de defensa ni el debido proceso, lo que -indica- no es cierto, en atención a que el rol de audiencias tiene gran relevancia para la sana administración de justicia, especialmente para el correcto desenvolvimiento de las audiencias del día, pues permite a los abogados organizar sus gestiones dependiendo del turno en que haya sido colocada su audiencia. Esto lo sustenta la parte recurrente en el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 13 de la Resolución núm. 007-2020 y el artículo 7 de la Ley núm. 339-22; base legal sobre la que agrega que la publicación del rol de audiencias es una práctica judicial esperada por los abogados que utilizan esta herramienta para saber en qué turno será conocida su audiencia. En este caso, argumenta, es evidente la violación al derecho

de defensa por la falta de publicación del rol en el mural, digitalmente y por haber impedido el alguacil su consulta.

10) La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alzada emitió su decisión conforme al derecho y leyes vigentes, según lo establecido a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Por su lado, la correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., se limita a realizar citas jurisprudenciales respecto al descargo puro y simple y a solicitar el rechazo del recurso que nos ocupa.

11) La sentencia impugnada, respecto a los aspectos del medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...8.- En apoyo a su solicitud de que se deje sin efecto el defecto pronunciado en su contra y la continuación de la instancia y la reapertura de los debates, la parte recurrente alega que su abogado se presentó de manera puntual a la sala de audiencia y se dirigió al alguacil de estrado, quien llamó la primera audiencia que no era la suya y antes de iniciar la segunda se acercó a dicho ministerial para consultarle el rol y el mismo no le permitió verlo diciéndole que fuera a secretaría a consultar el rol, que al ver que la segunda audiencia no era la suya se dirigió a la secretaría del tribunal a consultar el rol encontrándose con muchas personas atendidas, que le dieron el rol del día anterior y luego que le presentaron el rol de ese día es que se percató de que su audiencia es la tercera por lo que se dirige de nuevo a la sala y al llegar ya la causa había finalizado. (...) 10.- Al observar detenidamente el acta correspondiente a la audiencia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), esta alzada verifica que la misma se aplazó para el día diez (10) de mayo del presente año, es decir, la fecha en la que tuvo lugar la última audiencia, y quedaron convocadas las partes presentes y representadas, y una de esas partes es recurrente quien estuvo representado por su abogado, el LIC. JONATHAN ESPINAL PÉREZ, lo que significa que tenía conocimiento de que para esa fecha sería conocida dicha, toda vez que las citaciones que por sentencia in voce se hacen a una parte que esté representada en audiencia tienen todo su valor jurídico, y así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (...). 11.- En cuanto a los alegados expuestos por el recurrente, la no publicación del rol de las audiencias y el hecho de que no tuviera

la oportunidad de ver el lugar que le había sido asignado en el orden establecido para el conocimiento del presente recurso de apelación, no constituye una vulneración a su sagrado derecho de defensa ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, puesto que independientemente de todo, su causa estaba pautada para esa fecha para la [cual] había sido convocada vía su abogado, quien estuvo presente en le penúltima causa, lo que significa que dicho letrado debió esperar su turno y no lo hizo, por lo que se trata de una situación ajena al tribunal. (...) 15.- En ese tenor, cuando la petición de reapertura de los debates la hace una parte defectuante, la petición debe ser rechazada porque si no hubo debate no hay debate a reabrir, salvo el caso en que el defecto haya sido por violación a una norma sustancial del debido proceso, lo cual en la especie no ocurre, por lo que procede rechazar la solicitud dirigida al respecto, lo cual automáticamente constituye un rechazo a la petición encaminada a la continuación de instancia.

12) El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí se refirió a la solicitud de continuación de audiencia, la cual rechazó al igual que la reapertura de los debates. Esto lo hizo luego de verificar la regularidad de la citación realizada a la parte recurrente, al establecer que mediante audiencia de fecha 17 de enero de 2022 esta había quedado convocada para el día 10 de mayo de 2022, cuestión que no es impugnada por dicha parte. Por lo tanto, no se retiene violación al derecho de defensa por el motivo señalado.

13) La parte recurrente invoca que al no ser colocado el rol de audiencias en el mural del tribunal le fue vulnerado su derecho de defensa. Esto lo sustenta, en primer lugar, en el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, texto legal que es inaplicable para las instancias de fondo, pues se trata de la norma que regulaba el procedimiento ante la Corte de Casación. Además, esta no establece de manera específica que el rol debe ser colocado en un mural, sino que las partes deben ser llamadas conforme fueron inscritos en el rol.

14) Tampoco resulta aplicable al caso el artículo 7 de la Ley núm. 339-22, ya que la audiencia a la que fue convocado -en la que fue solicitado el descargo puro y simple- fue celebrada de manera presencial y dicho texto legal se refiere a las audiencias conocidas de forma

virtual. Además, en lo que se refiere a la Resolución núm. 007-2020, sobre Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, esta fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0286/21, publicada el 14 de septiembre de 2021 y en vigor tres meses después de dicha fecha de publicación. Por lo tanto, respecto de esta última, no pueden ser retenidos los vicios invocados.

15) Respecto al argumento del uso de los tribunales de publicar en un mural el rol de audiencias, resulta importante señalar que, si bien se trata de una práctica imperante de los tribunales del orden judicial, esto lo hacen para que los abogados de manera directa puedan verlo sin tener que requerirlo a la secretaria o al alguacil y asimismo puedan conocer en qué orden serán llamados. Sin embargo, esto no constituye una imposición legal, pues lo que resulta relevante es la citación que se le haya dado a la parte para que se presente a la audiencia a emitir sus conclusiones respecto del caso para cuyo conocimiento fue citado.

16) De la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada señaló que el hecho de que no se publicara el rol de las audiencias no le generaba vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, razonamiento que esta Sala considera correcto, puesto que, tal y como indicó la corte *a qua*, dicha parte tenía conocimiento de que su caso se conocía ese día que se presentó, por lo que debió esperar en el salón de audiencias hasta ser llamado y no lo hizo.

17) En el orden de ideas anterior, esta Sala comprueba que el tribunal de alzada verificó, conforme lo impone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: *a)* que la parte recurrente en apelación quedó citada a la audiencia por sentencia de audiencia anterior; *b)* que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir; y, *c)* que la parte recurrida solicitó se le descargue del recurso de apelación. Por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede

desestimar los medios presentados y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa.

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, tal como sucede en la especie en cuanto a la correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. En lo que se refiere al Banco Múltiple BHD, S. A., las costas serán compensadas, por haber esta sucumbido en sus pretensiones incidentales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-SEN-00236, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gabriel Giuseppe Cruz Fajardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte correcurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al Banco Múltiple BHD, S. A., COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1805

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Damián Prospert Álvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Delgado Fernández y Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrido:	Nodus International Bank, Inc.
Abogados:	Licdos. Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Damián Prospert Álvarez, Karin Elena Gómez Rodríguez y la entidad Inversiones

KMD 7883, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Roberto Delgado Fernández y Franklyn Abreu Ovalle; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nodus International Bank, Inc., representada por Juan Francisco Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00356, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida y, en consecuencia: rechaza la demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por los señores José Damián Prospert Álvarez y Karin Elena Gómez Rodríguez y la sociedad comercial Inversiones KMD 7883, S. R. L., en contra de la entidad Nodus Bank International Inc., mediante acto núm. 1786/2022, de fecha 12 de septiembre del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **Segundo:** Condena a las partes recurridas, señores José Damián Prospert Álvarez y Karin Elena Gómez Rodríguez y la sociedad comercial Inversiones KMD 7883, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, los licenciados Patricio J. Silvestre Mejía y Cerjossy Tapia Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 511/2023, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2023, por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Damián Prospert Álvarez, Karim Elena Gómez Rodríguez y la entidad Inversiones KMD 7883, S. R. L.; y como parte recurrida Nodus International Bank, Inc. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 5 de enero de 2021, José Damián Prospert Álvarez y Karim Elena Gómez Rodríguez obtuvieron un préstamo de la empresa recurrida por la suma de US\$350,000.00, figurando la entidad Inversiones KMD 7883, S.R.L., como fiadora, comprometiéndose a pagarlo en 33 cuotas consecutivas de capital e intereses por la suma de US\$3,000.00, las cuotas 12 y 24 por la suma de US\$25,000.00 y la cuota 36 por el monto de US\$287,182.88, por lo que se confeccionó el pagaré notarial núm. 1/2021, instrumentado por la Dra. Cristina Rosario, notario público de los del número del Distrito Nacional; **b)** ante el retraso en el pago de las cuotas, la empresa acreedora le notificó a los recurrentes los actos núms. 865/2022 y 866/2022, ambos de fecha 5 de agosto de 2022, contentivos de mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo e inmobiliario, otorgándoles a los deudores plazos de 1 y 30 día franco, respectivamente, para pagar la suma de US\$382,937.73; **c)** la parte recurrente, a través del acto núm. 1785/2022, de fecha 9 de septiembre de 2022, realizó un ofrecimiento real de pago por la suma de US\$15,000.00 por los intereses adeudados hasta la fecha e interpuso una demanda en concesión de plazo de gracia; **d)** posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de los efectos de los indicados mandamientos de pago, la

cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1595, de fecha 12 de octubre de 2022; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, actual recurrida, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

1) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

2) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

3) En la especie, se verifica que la parte recurrida fue emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 511/2023, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2023, por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo notificada en su domicilio de elección, ubicado en el estudio profesional de los Lcdos. Patricio Silvestre Mejía, Yeison Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, en la avenida Roberto Pastoriza número 454, *suite* 6, ensanche Piantini, de esta ciudad. También es posible advertir que, a través de dicho acto, la parte recurrente le notifica copia íntegra del memorial de casación depositado el 6 de marzo de 2023 y el inventario de 9 documentos que lo acompañó, así como también “le emplaza para que, en el plazo legal establecido, más el aumento en razón de la distancia, contado a partir de la notificación del presente acto, comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley ante la Suprema Corte de Justicia”.

4) De todo lo anterior se comprueba que la empresa recurrida fue regularmente emplazada, comprobándose además que el acto en cuestión cumplió su cometido de informar de la interposición del recurso de casación, toda vez que, como respuesta a este emplazamiento, se observa que la parte recurrida depositó el 22 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente pretende la casación total de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de

casación: **único:** errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1244 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente denuncia que resultaba imperioso la suspensión de los efectos de los mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo e inmobiliario que le notificó la contraparte, ya que de materializarse la ejecución se dispararía todo su patrimonio y luego de tal daño ya no tendrían ninguna posibilidad de supervivencia financiera. Que, al revocar la decisión de primer grado, sin que esta tenga ningún vicio *in procedendo* o *in iudicando*, la corte inobservó los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 y 1244 del Código Civil dominicano. Que la alzada atropelló y anuló sus derechos subjetivos inherentes, conociendo aspectos relativos al fondo del diferendo entre las partes, revocando una decisión bien fundada, menospreciando la naturaleza irrefutable de una contestación seria, restituyendo el carácter ejecutorio de los mandamientos de pago y soslayando la existencia de un proceso principal.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que la apoderaba, revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda en suspensión de los efectos de mandamientos de pago, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 13. Así las cosas, esta corte ha comprobado tal y como ha sostenido el juez de primer grado, que existe en apariencia un crédito a favor del hoy recurrente, crédito contenido en el pagaré notarial núm. 01/2021 de fecha 05/01/2021, antes descrito, mediante el cual los hoy recurridos se reconocen deudores del hoy recurrente; sin embargo, los recurridos realizaron un ofrecimiento real de pago a la recurrente para pagar los intereses de la referida deuda hasta la fecha... 15. De lo anterior se verifica en apariencia que el pagaré notarial descrito, según lo dispuesto en el artículo 1326 del Código Civil y el 545 del Código de Procedimiento Civil, constituye un título válido y con fuerza ejecutoria, en virtud del cual se pueden realizar requerimientos de pago, como lo son los actos números 865/2022 y 866/2022, ambos de fecha 05/08/2022, instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de sendos mandamientos de pagos tendentes tanto a embargo ejecutivo como a embargo inmobiliario, ya

descritos y que hoy ocupan nuestra atención, mandamientos de pagos que fueron realizados a fin de obtener el cobro de los valores que en apariencia adeudan los señores José Damián Prospero Álvarez y Karin Elena Gómez Rodríguez y la sociedad comercial inversiones KMD 7883, S.R.L., a la entidad Nodus International Bank, Inc... 17. En esas atenciones, esta alzada entiende contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, que no procede suspender los efectos de los mandamientos de pagos contenidos en los actos números 865/2022 y 866/2022, antes indicados, tan solo por el hecho de que la parte recurrida en virtud del acto número 1785/2022 de fecha 09/09/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haya realizado ofrecimiento real de pago y demanda en concesión de plazo de gracia, a la recurrente, ya que esta actuación escapa de las atribuciones del juez de la provisionalidad, quien al analizar la solicitud de suspensión de los mandamientos de pagos solo se debe limitar a verificar la condición de deudor del embargado y la regularidad de dichos mandamientos, no siendo posible ordenar la suspensión de los referidos mandamientos de pago tan solo por la existencia de un "aparente ofrecimiento de pago", cuando no se ha verificado siquiera en apariencia que la recurrida ha hecho la consignación de los valores del pagaré en cuestión, lo que constituye una medida de naturaleza definitiva que sobrepasa las facultades otorgadas al juez de los referimientos por la ley 834 del 15 de julio de 1978. 18. Por lo que las sumas exigidas mediante los mandamientos de pago, actos números 865/2022 y 866/2022, ambos de fecha 05/08/2022, instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tendentes tanto a embargo ejecutivo como a embargo inmobiliario, ya descritos, y cuya suspensión se solicita, esta sala de la Corte no ha podido verificar que hayan sido honradas por parte de la hoy recurrente y que su notificación configure una turbación manifiestamente ilícita, cuyos efectos deban cesar conforme a los artículos 109 y 110 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978..."

8) De la lectura de la motivación antes transcrita se observa que la corte decidió el rechazo de la demanda original al no verificar -ni siquiera en apariencia- que los deudores hayan consignado los valores

adeudados en virtud del pagaré notarial núm. 01/2021 de fecha 05 de enero de 2021; además, la alzada tampoco pudo verificar que la notificación de los mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo e inmobiliario -sustentados en un pagaré notarial-, conllevara una turbación manifiestamente ilícita a los demandantes que justificara la intervención del juez de los referimientos.

9) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo". Por igual, el artículo 110 del mismo cuerpo legal expresa que "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita".

10) En torno a esta última disposición legal ha sido juzgado por esta sala que esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y la contestación existente. En ese sentido, es preciso señalar que, según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

11) Sobre el razonamiento de la corte *a qua* de no verificar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, además de ser una valoración soberana del juez de los referimientos, esta sala concuerda con dicha postura, tomando en cuenta que los mandamientos de pago cuya suspensión se demandó fueron notificados en virtud de un pagaré notarial, el cual constituye un título válido y con fuerza ejecutoria que permite realizar este tipo de actuaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; que el simple alegato de la parte recurrente de que de materializarse la ejecución se disiparía todo su patrimonio no da lugar a la suspensión de los efectos de un mandamiento de pago aparentemente regular, sobre todo cuando los propios recurrentes admiten en su memorial de casación que son deudores de la empresa recurrida y que incumplieron con el pago de las cuotas mensuales establecidas en el referido pagaré notarial, en donde

también se estableció que la falta de pago haría exigible la totalidad de la deuda.

12) Por otro lado, en torno a lo establecido por la corte *a qua* en el sentido de que tampoco procedía la suspensión solicitada al no poder comprobar, ni siquiera en apariencia, la consignación de los valores ofertados es preciso indicar que el artículo 1244 del Código Civil dispone lo siguiente: "El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible. Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago y sobreeser en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado".

13) Si bien del texto antes transcrito se desprende que los jueces pueden otorgar -y por tanto los deudores pedir- plazos moderados de gracia para el pago de lo adeudado, de cuyo favor solo gozarán los deudores que hayan pagado al momento de solicitarlo los intereses devengados; lo cierto es que el ofrecimiento debe cumplir con todos los requerimientos que para su validez ha estipulado el legislador, incluyendo la consignación de la suma ofertada, aun fuere solo de intereses, consignación que no fue acreditada ante la alzada según se extrae del fallo impugnado.

14) En esta orientación, aunado a la facultad del juez de los referimientos para valorar la seriedad del asunto ventilado, está el hecho de que siendo la suspensión una suerte de sobreesimiento, en un caso como el de la especie el juez de los referimientos también tiene la soberana facultad de evaluar la seriedad e influencia en el proceso ejecutorio de la causa que provocaría la suspensión del mandamiento solicitada.

15) Conforme a lo anterior, en un caso similar al de la especie, esta Corte de Casación razonó que: "... el juez de los referimientos estaba facultado dentro de su ámbito y potestades para valorar si a partir del embargo practicado existían los denominados motivos serios y legítimos al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval... pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar de esta forma la corte actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley".

16) En virtud de todo lo precedentemente expuesto, no advierte esta Corte de Casación que la alzada haya incurrido en la violación de los textos legales señalados por la parte recurrente, así como tampoco que haya conculcado ninguno de sus "derechos inherentes" -como esta señala-, ni haya estatuido respecto del fondo de la litis, toda vez que el examen que realizó la corte sobre la oferta real de pago se mantuvo dentro del ámbito de lo superfluo y lo aparente, lo cual le es permitido. En definitiva, del examen íntegro del fallo impugnado se comprueba que la alzada hizo un correcto análisis de los hechos y argumentos presentados y una acertada aplicación de la ley, sin apartarse de sus poderes, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso.

17) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, conforme establece el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1244 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Nodus International Bank, Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Damián Prospert Álvarez, Karin Elena Gómez Rodríguez y la entidad Inversiones KMD 7883, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00356, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Damián Prospert Álvarez, Karin Elena Gómez Rodríguez y la entidad Inversiones KMD 7883, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00356, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1806

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	Juana Florentino Ramos.
Abogados:	Licdos. Francelis Vargas González y Guillermo Vargas Santana.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández y por

el gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Florentino Ramos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados espaciales a los Lcdos. Francelis Vargas González y Guillermo Vargas Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00223, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge el recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 413-2019-SEEN-00272, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y obrando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda introductiva de instancia y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) en favor de Juana Florentino Ramos, de generales que constan por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento mensual correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Guillermo Vargas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 197/2023, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2023, por Windy M.

Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Juana Florentino Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., alegando que el 11 de abril de 2015 se produjo un alto voltaje en la energía eléctrica que alimentaba su residencia ubicada en El Abanico de Constanza, distrito municipal de Sabana del Puerto, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, que provocó que esta se incendiara completamente; **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00272, de fecha 15 de marzo de 2019; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00 por los daños sufridos por la entonces demandante, más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

1) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

2) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

3) En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 197/2023, de fecha 4 de marzo de 2023, notificado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificada en la propia persona de Juana Florentino. Que como respuesta a este emplazamiento, se observa que la parte recurrida depositó el 14 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta

Corte de Casación pronuncie el defecto contra la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La empresa recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y de motivación, toda vez que de su lectura se colige un déficit probatorio, ya que solo se sustenta en la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante en ausencia de algún informe técnico que avalara lo alegado por la testigo y le permitiera al tribunal establecer su veracidad e impregnar el fallo de base legal, máxime en un caso en donde se requiere algún tipo de conocimiento especializado sobre la materia. Que, en tal virtud, la motivación de la corte es insuficiente para justificar su decisión.

6) En torno a lo que denuncia la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado se verifica que para la alzada decidir en el sentido que lo hizo ponderó los siguientes elementos probatorios aportados:

"...5. Que, para una mejor instrucción del proceso fue ordenado por esta alzada un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes y a esos fines se fijó la audiencia del día 19 de julio del 2016, compareciendo la señora Dulce María Hernández Ramos... 4. Que, también se celebró en esta corte la comparecencia personal de la parte demandante, hoy recurrente... 5. Que, fueron depositados otros medios probatorios como lo son: a) la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Sabana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, de fecha 22 de mayo del 2015, en la que se hace constar la ocurrencia del siniestro que ocasionó el sistema eléctrico administrado por Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en perjuicio de la propiedad inmobiliaria de la señora Juana Florentino

Ramos, en la cual consta lo siguiente: La causa del incendio fue una fluctuación eléctrica. Las pérdidas en este incendio se suministraron por la propietaria, las cuales fueron evaluadas por la compañía Incodar, dirigida por el Ing. Juan Tomás Duarte (Codia 26084), estas ascienden a un total de \$2,121,113.73; además, fue suministrado dichos documentos a esta institución; b) presupuesto emitido por la empresa Incodar (Ingeniería y Construcciones Duarte) para la demolición y reconstrucción de la mejora que fue destruida a causa del siniestro, identificada con el certificado de título de propiedad marcado con el número 188, del inmueble propiedad de la señora Juana Florentino Ramos, por la suma de RD\$276,750.00 por inventario de muebles y accesorios quemados por siniestro... c) interrogatorio practicado a la señora Dulce María Hernández Ramos y la comparecencia personal de la parte recurrente, medios probatorios que se corroboran entre sí, ya que la compareciente fue testigo presencial del siniestro y sus declaraciones resultan ser cónsonas con los hechos presentados por la parte recurrente, declaraciones coherentes y sinceras, por lo que este tribunal les otorga valor probatorio, las acoge como verosímiles...”.

7) Partiendo de esto, la corte *a qua* acogió el recurso que la apoderaba y la demanda original y retuvo la responsabilidad civil en los hechos de la causa de la empresa ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

“... 6. Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales se encuentra la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y el sustento de sus decisiones; esta corte razona, en el caso de la especie, tanto de las declaraciones de la testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha 11 de abril del 2015 a eso de las 03:44 p.m., aproximadamente, como consecuencia de una fluctuación en el sistema de energía eléctrica, se produjo un alto voltaje y producto de la consecuente inestabilidad de la energía eléctrica resultó incendiada totalmente la vivienda de la demandante; b) que como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de la señora Juana Florentino Ramos, se quemaron todas sus pertenencias quedando la demandante y sus familiares en la calle, sin un techo donde vivir y sin sus ajueres ni vestimentas, ya que todo se redujo a cenizas, como se puede observar en las fotografías tomadas del siniestro; por la irregularidad en el

servicio de suministro de energía del guardián de la cosa inanimada, en la especie, la energía que dispensa la Empresa de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), quienes violaron las normas y reglamentos de seguridad, incurriendo en negligencia al no reparar a tiempo el tendido eléctrico que alimentaba la casa de la recurrente... que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado... 10. Que, por su lado, Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima...”.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza may.

9) Respecto a la denuncia que hace la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina, relativa a que la corte retuvo los hechos y tomó su decisión tan solo con base en el testimonio de una testigo sin conocimientos técnicos, es preciso aclarar de entrada que ha sido criterio reiterado de esta sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de

hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada por la parte recurrente.

10) Igualmente ha juzgado reiteradamente esta Primera Sala, que la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales.

11) Amén de lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de las pruebas, no solo ponderó el informativo testimonial de la señora Dulce María Hernández Ramos, quien declaró que la energía eléctrica en ese sector "siempre tenía problemas", que los cables que se incendiaron iban del poster de electricidad hacia la vivienda de la demandante y que al momento del hecho a ella se le quemó un televisor y escuchó de otros vecinos quienes también fueron afectados en sus electrodomésticos por el hecho; sino que, además, el tribunal de fondo ponderó las fotografías del incendio aportadas, la documentación relativa a las pérdidas materiales sufridas por la demandante (vivienda y mobiliario) y la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Sabana del Puerto de fecha 22 de mayo de 2015, en la cual se hace constar la ocurrencia del incendio en la propiedad de la demandante y se concluye que la causa de este "fue una fluctuación eléctrica", por cuyo análisis en conjunto concluyó la corte *a qua* que las pruebas se corroboraban y eran cónsonas entre sí, por lo que les atribuyó valor probatorio y verosimilitud.

12) En virtud de lo anterior se constata que si bien la testigo a cargo de la demandante no poseía los conocimientos técnicos a los que alude la empresa recurrente, la causa del siniestro también fue confirmada por los bomberos que acudieron al incendio en cuestión, quienes luego de sofocarlo y de hacer las pericias de lugar concluyeron en la certificación antes indicada -y ponderada por la corte- que la causa del incendio se debió a una fluctuación eléctrica. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios;

que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario, pruebas en contrario que, según estableció la alzada, no fueron aportadas por la empresa ahora recurrente, recayendo sobre esta -luego de que la parte demandante demostró la participación activa de la cosa- demostrar que se encontraba exonerada de responsabilidad por alguna causa eximente.

13) En virtud de lo anterior, queda comprobado que la alzada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, hizo un correcto recuento de los hechos, una precisa valoración de las pruebas y una adecuada aplicación del derecho, ofreciendo motivos justos y suficientes en torno a la configuración de la responsabilidad de la empresa demandada, ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de base legal y motivación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo el segundo aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte no especificó las razones por las que otorgó la suma indemnizatoria, siendo su deber ofrecer motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de ambos tipos de daños. Que, así tampoco, la alzada establece qué cantidad de la indemnización corresponde a daños morales y cuál atañe a los daños materiales, ni de dónde extrae tal cantidad. Que, por otro lado, la corte la condenó al pago de un interés judicial mensual de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, sin embargo, la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva y el 1.5% mensual está muy por encima de la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

15) En torno a lo que se denuncia, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

“5. Que fueron depositados otros medios probatorios, como lo son...
b) presupuesto emitido por la empresa Incocar (Ingeniería y Construcciones Duarte) para la demolición y reconstrucción de la mejora que fue

destruida a causa del siniestro, identificada con el certificado de título de propiedad marcado con el número 188, del inmueble propiedad de la Sra. Juana Florentino Ramos por la suma de RD\$276,750.00 por inventario de muebles y accesorios quemados por siniestro, juego de comedor de 6 sillas, 6 cuadros, juego de mecedora, vitrina, juego de aposento en caoba, dos camas, televisores plasma, botiquín, nevera, lavadora, microonda. Total de inventario de muebles quemados en siniestro RD\$276,750.00 y con relación a los daños y nivel de construcción e ingeniería a un valor de RD\$2,121,111.73... 7. Que, esta corte es de criterio que los jueces están en la obligación de fijar sobre la suma indemnizatoria, un interés con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño y con esto evitar que el dinero recibido o por recibir llegue a las manos del acreedor devaluado y de esta forma se evita privar al acreedor del valor financiero del dinero... 11... solicita una indemnización de 10 millones de pesos (RD\$10,000,000.00), monto que esta alzada considera desproporcional a la realidad presentada, por lo que procede a tasarlos en un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales que sufrió Juana Florentino Ramos, consistente en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al ver toda su casa y enseres desbaratados producto del incendio que inició cuando los cables eléctricos se quemaron y transportaron las llamas a la vivienda de la demandante..."

16) De la lectura de las conclusiones de la parte demandante original y apelante, recogidas en el fallo impugnado, se verifica que esta solicitaba la suma de RD\$10,000,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales causados por el hecho.

17) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha juzgado que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación

de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) En ese sentido, de la motivación antes transcrita es posible comprobar que la alzada ofreció motivos por los cuales justificaba los daños morales sufridos por la demandante, indicando que estos consistían en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al ver toda su casa y enseres destruidos producto del incendio, quedándose ella y su familia sin su vivienda. Por otro lado, también es posible comprobar que la alzada tuvo a la vista elementos probatorios acerca de los daños materiales que sufrió la demandante, consistente en los bienes muebles que se destruyeron y la reconstrucción de su vivienda; no obstante, al momento de la cuantificación de dichos daños, la corte tan solo indica que considera justa la indemnización en la suma de RD\$1,500,000.00; sin embargo, tal y como denuncia la parte recurrente, de la motivación de la corte no es posible advertir qué proporción de dicha cantidad corresponde a indemnización por daños morales y cuál a la indemnización por daños materiales, siendo que la importancia de explicar cada proporción radica en que la parte condenada tiene derecho de saber qué suma indemnizatoria está pagando por cada tipo de daños y, por tanto, la falta de esta especificación lesiona su derecho de defensa y pone de manifiesto la falta de motivación suficiente en torno a la cuantificación de la indemnización otorgada, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en torno a este aspecto.

19) Por otro lado, sobre los intereses judiciales, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por

las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

20) Además, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

21) En torno al 1.5% de interés mensual que fijó la alzada, señala la parte recurrente que este sobrepasa la tasa fijada por el Banco Central; no obstante, esta Primera Sala ha constatado que la corte *a qua* al fijar dicho porcentaje no excedió las tasas activas publicada por el Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de septiembre del año 2022, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestima los argumentos sobre este aspecto.

22) Sin embargo, esta sala ha podido constatar que, tal y como señala la parte recurrente, la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, ya que resulta ser contrario al criterio fijado por las Salas Reunidas y posteriormente asumido por esta sala y antes mencionado, puesto que resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), ya que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y

en consecuencia también casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

24) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 26, 29, 36, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Juana Florentino Ramos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00223, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00223, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, exclusivamente en torno al monto de la indemnización principal y el punto de partida del interés judicial y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1807

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil.
Abogados:	Licdas. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez, Lic. Rafael David Tejada y Dr. Rudy Mercado Rodríguez.
Recurrido:	Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family.
Abogada:	Licda. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez y Rafael David Tejada y al Dr. Rudy Mercado Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family, representada por José Pachón Doblás, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00203, dictada el 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil, contra la sentencia civil número 365-2021-SEEN-00333, dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, presentada por Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y confirma en todos sus aspectos la decisión apelada, por las razones expresadas en el presente fallo. **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Ana Yorqui Hiraldo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 061/2023, instrumentado en fecha 24 de febrero de 2023, por Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, de estrado de la Unidad de Servicio a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil, y como parte recurrida Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** por acto bajo firma privada del 15 de septiembre de 2019, los ahora recurrentes dieron en arrendamiento a los señores José Pachón Doblás y Cruz Martínez Reynoso el local comercial situado en el kilómetro 7 de la carretera Luperón de Gurabo, Santiago de los Caballeros, el cual consta de dos locales y una terraza; **b)** posteriormente, la entidad ahora recurrida demandó a los recurrente en violación de contrato de arrendamiento, solicitando “la restitución” por parte de los demandados de RD\$30,000,000.00 y una indemnización de RD\$10,000,000.00, ambas sumas a favor de José Pachón Doblás; **c)** esta acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SSen-00333, de fecha 12 de noviembre de 2021, que acogió en parte la demanda original y le ordenó a los demandados devolverle a la empresa demandante la suma de RD\$1,459,860.00, por concepto de la inversión en el local comercial; además, condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios causados a la demandante derivados del incumplimiento contractual; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, ahora recurrentes, quienes solicitaban la inadmisión de la acción por falta de calidad de la empresa y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda original; decidiendo la corte a través del fallo que está siendo impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre el pedimento de defecto de la parte recurrida:

1) Solicita la parte recurrente en su escrito justificativo depositado el 4 de abril de 2023, que se pronuncie el defecto de la parte recurrida y sea excluido del expediente el memorial de defensa, debido a que dicha parte produjo, depositó y notificó el indicado memorial fuera de los plazos que establece la Ley núm. 2-23.

2) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

3) El estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación evidencia que: a) la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 24 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 061/2023; b) la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2023; c) la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la recurrente el 29 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 189/2023, instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

4) Si bien de lo anterior se evidencia que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado fuera de los plazos establecidos por el legislador en la parte capital y párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; lo cierto es

que el párrafo IV del mismo texto legal expresamente señala que “no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”. En tal virtud, al encontrarse depositado en el expediente el acto de notificación núm. 189/2023, procede desestimar el pedimento de defecto y exclusión que hace la parte recurrente, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La empresa recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, errada aplicación de derecho; **segundo:** violación a los derechos fundamentales. Violación al derecho de la tutela judicial efectiva, falta de motivación y de base legal.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte no podía atribuirle calidad para accionar a la empresa Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family, ya que esta no fue parte del contrato de alquiler principal, al no existir al momento de su suscripción, puesto que fue creada y adquirió personalidad jurídica 5 meses después. Que tampoco existe ninguna evidencia de que la empresa demandante haya firmado un contrato de subalquiler con los señores José Pachón Doblás y Cruz Martínez Reynoso, por lo que la corte malinterpretó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho al otorgarle calidad para accionar a la ahora recurrida.

7) De su lado, la parte recurrida expone como respuesta a lo que plantea la parte recurrente, que el contrato de alquiler fue suscrito el 15 de septiembre de 2019 por José Pachón Doblás, momento para el cual la empresa no estaba constituida, iniciando sus operaciones luego de obtenido el local. Que el propietario de la empresa es el mismo José Pachón Doblás.

8) En torno a lo que se denuncia en el aspecto del medio que se examina, del estudio del recurso de apelación y del fallo impugnado es posible advertir que ante la corte *a qua* los ahora recurrentes plantearon un medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad

de la empresa Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family para accionar en su contra, argumentando que esta no tenía una relación contractual con ellos, ya que los inquilinos eran los señores José Pachón Doblás y Cruz Martínez Reynoso.

9) En ese contexto, la alzada decidió rechazar el medio de inadmisión propuesto, en virtud del siguiente razonamiento:

"...12. En lo atinente a que la demandante-recurrida no tiene calidad para interponer la demanda primigenia por no haber sido parte del contrato de alquiler, resulta que ciertamente quienes figuran en el indicado contrato son los señores José Pachón Doblás y Cruz Martínez Reynoso, en calidad de arrendatario; sin embargo, el título que le confiere a esta el derecho para ejercer la demanda principal se deriva de la autorización a subalquiler que le otorgaron los arrendadores a los arrendatarios; de ahí que la demandante-recurrida adquiriría los mismos derechos y obligaciones frente al arrendador principal en lo que respecta al local objeto del contrato de alquiler.

10) En virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

11) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia. Se debe distinguir la calidad del interés como institución procesal, el cual alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

12) Del estudio del acto introductivo de la demanda original -cuya inadmisión perseguían los ahora recurrentes-, la cual apoderaba a la corte en virtud del doble grado de jurisdicción, se advierte que esta es interpuesta "a requerimiento de la entidad comercial Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family". También es posible advertir que el objeto de dicha demanda (las conclusiones planteadas) eran: *i*) declarar la violación por incumplimiento del contrato de alquiler de fecha 15 de septiembre de 2019, suscrito entre los señores José Pachón Doblas y Juan Manuel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil; *ii*) condenar a los demandados a la restitución de RD\$30,000,000.00 y una indemnización de RD\$10,000,000.00, ambas sumas a favor del señor José Pachón Doblas.

13) Igualmente, es posible leer en el referido acto introductivo de demanda que la causa (argumentos) que impulsaba dicha acción lo era: "que el señor José Pachón doblas ocupa en calidad de inquilino el local comercial... en el mes de septiembre el señor José Pachón Doblas tiene el interés de reabrir sus puertas, cuando se dirige al local se percata que los propietarios... cambiaron parte de los candados... no permitiéndole al señor José Pachón Doblas ingresar a su negocio, estando vigente aún el contrato de alquiler... el inquilino no está de acuerdo con lo que los propietarios del local le están ocasionando, circunstancia esta que le ha hecho perder mucho dinero... que prácticamente ha llevado a la bancarrota al señor José Pachón Doblas".

14) De todo lo anterior es posible concluir que, si bien la demanda fue interpuesta por la empresa Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family, la causa y el objeto de dicha demanda no estaban relacionados con la indicada entidad, sino que hacían referencia y propugnaban un beneficio a favor de José Pachón Doblas, quien (según la propia demanda) se encontraba ocupando el inmueble al momento de los hechos y había sido quien había sufrido los daños producto de las actuaciones de los demandados y a favor de quien se solicitan la sumas por concepto de restitución e indemnización, sin que en ninguna parte de la demanda en cuestión se hiciera mención o referencia al subalquiler que indica la corte *a qua* que operó entre el inquilino José Pachón Doblas y la empresa demandante y apelada, ni a los daños que esto le causó a la empresa.

15) En ese orden, es preciso reiterar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-98, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponibles.

16) En virtud de lo precedentemente expuesto, independientemente de que ciertamente se haya producido un subalquiler posterior entre José Pachón Doblas y la empresa del cual este es gerente, Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family, era deber de la alzada hacer un análisis sosegado y pormenorizado de la calidad de la empresa Belonia Internacional Servicios (Bisfood) Family para demandar a Juan Daniel Peralta Batista y Mónica Fidelina Marmolejos Gil, en atención a las pretensiones puntuales de dicha acción y la causa que la impulsaba, tomando en cuenta la personalidad jurídica propia e individual de la que gozan tanto la empresa demandante como el suscriptor del contrato de alquiler José Pachón Doblas.

17) Al limitarse a indicar que existió un subalquiler entre estas dos últimas partes, sin reparar en el objeto y la causa de la demanda, la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la norma imperante en la materia, no realizando un correcto análisis sobre la calidad de la empresa demandante, lo cual da lugar a acoger el aspecto del medio examinado y casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 5 y 6 de la Ley 479-98, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 26, 29, 36, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00203, dictada el 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1808

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrida:	Mayra Lidia Saldaña Santana.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por

su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Lidia Saldaña Santana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01821, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00188, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fallada a beneficio de la señora MAYRA LIDIA SALDAÑA SANTANA, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carolina García y Santo del Rosario Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Mayra Lidia Saldaña Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de diciembre de 2016 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido Raúl Esteban Saldaña; **b)** en virtud de ese hecho, la ahora recurrida (madre del fenecido) demandó en reparación de daños y perjuicio a la empresa distribuidora, argumentando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al occiso mientras se encontraba en la vía pública; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01821, de fecha 27 de octubre de 2020 y, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de la demandante RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, más 0.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución; **d)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente, con el objetivo de que fuese revocada y fuera rechazada la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa, ordinal primero, solicita: *CONFIRMAR la sentencia civil No. 1500-2022-SEN-00226, relacionada al NCI No. 1500-2021-ECIV-00148 (sic), de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2022, (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma reposar en buen derecho.

3) Conforme ha sido juzgado, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En atención a que la confirmación o ratificación de la decisión impugnada solo puede ser examinado y dirimido por los jueces del fondo, procede declarar inadmisibles esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto a los aspectos de fondo, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** trasgresión y no aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** contradicción de sentencias.

5) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una indebida aplicación de la ley cuando determinó que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017 cumplía con los requisitos establecidos por la ley, aplicando el artículo 15 del Reglamento núm. 316-06 para los Cuerpos de Bomberos de la República, cuando debió emplear el artículo 176, letra h de la Ley núm. 176-07, normal legal que establece que el cuerpo de bomberos tiene como funciones *ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios*. Agrega que la certificación evaluada por la alzada no posee el método científico utilizado, ni mucho menos si su elaboración fue consultada en apoyo de organismos penales autorizados, tal como indica la referida disposición legal; y que dicho órgano tampoco evaluó los requisitos de validez del mencionado documento a la luz de los mandatos de la Constitución (artículos 138, 139 y 148), como tampoco en los artículos 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12

Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

6) Por igual –continúa argumentando la recurrente- que la corte *a qua* le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada fundamentándose en el testimonio otorgado por Basilia Carpio Sosa de Peguero, así como en la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017, las cuales fueron desnaturalizadas por la alzada por considerar que se corroboran entre sí, cuando lo cierto es que ofrecen detalles distintos. Que no especificó de qué manera extrajo de la sentencia de primer grado el testimonio de referencia, ni tampoco como fue celebrado; que no podía fallar el caso en virtud de documentos suministrados ante el juez *a quo*, por lo que debió exigir que se le depositen elementos probatorios a su juicio. Que la certificación de los bomberos sólo indicó que en sus libros existe un récord que da cuenta que en fecha 30 de diciembre de 2016 falleció el familiar de la demandante primigenia, según acta de defunción, por tanto, no puede ser considerando como elemento de prueba para establecer el comportamiento anormal de la cosa inanimada, mucho menos para complementar las declaraciones de la testigo, por no ser este último un medio de prueba válido demostrativo de los hechos.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los elementos de pruebas aportados ante la alzada se corroboraron entre sí, de manera que el accidente eléctrico quedó debidamente demostrado. Que la distribuidora de electricidad no probó ante la corte *a qua* un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o causa extraña que la eximiera de responsabilidad.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento de Raúl Esteban Saldaña se debió a una descarga eléctrica provocada por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que le cayó encima y con el cual hizo contacto mientras transitaba en la vía pública. Esto lo derivó de la ponderación conjunta de los siguientes elementos probatorios: *i)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, donde fue escuchada Basilia Carpio Sosa de Peguero, que según transcribió la corte *a*

qua manifestó lo siguiente: *el día 30 de diciembre, yo me encontraba transitando e la calle Ignacio Arias, sector, Miramar San Pedro de Macorís, donde un cable del tendido eléctrico de la compañía Edeeste le cayó encima a un señor y le ocasionó la muerte; cuando pasó eso, los bomberos se presentaron...; y ii) la certificación, de fecha 3 de febrero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, mediante la cual establece que: en sus libros constan los datos en la página 70, que señala que el día 30 de diciembre de 2016, a las 11:25 a.m., en la calle Ignacio Arias, sector Miramar, un cable del tendido eléctrico le había caído a una persona, en dicho suceso falleció Raúl Esteban Saldaña, (...), causa de muerte según acta de defunción: shock eléctrico, trauma encefálico...*

9) Según señaló la alzada, los referidos elementos probatorios no fueron contradichos por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que -según se establece en el fallo impugnado- no hizo.

10) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; este, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos.

11) Con relación al argumento de que la alzada no debió fundamentar su fallo en virtud de un informativo testimonial otorgado ante el tribunal de primer grado, esta Primera Sala considera de lugar su rechazo, en atención a que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de las medidas de instrucción -como lo es el informativo testimonial- celebradas ante un tribunal de primer grado, lo que permite que la alzada sustancie el conocimiento del recurso de apelación sobre la base de dichas medidas, si a su juicio son suficientes para su debida edificación, tal y como ocurrió en la especie. Además, si

el hoy recurrente entendía que la medida en cuestión no cumplía con los rigores establecidos por la ley podía objetarlo ante la corte *a qua*, lo que no ocurrió, pues el análisis a la sentencia impugnada da cuenta que la actual recurrente, a pesar de solicitar la celebración de un informativo testimonial, no realizó dicha medida, por lo que se declaró desierta.

12) Acerca de la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada -tal como lo determinó la corte *a qua*- de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados.

13) Asimismo, ha sido criterio de esta sala que la pieza en cuestión se trata de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para la elaboración de un informe, a la luz del Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. En consonancia con lo anterior, destacamos que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, por lo que la alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie.

14) En cuanto a que la corte *a qua* obvió las disposiciones del artículo 176.h) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; literal que establece: *Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad: ... Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios.*

15) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la alzada se fundamentó en la certificación rendida por el Cuerpo de

Bomberos de San Pedro de Macorís para establecer que la muerte del hijo de los demandantes aconteció debido al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico en la vía pública, con el cual hizo contacto mientras iba caminando, comprobaciones que robusteció con las declaraciones de la testigo Basilia Carpio Sosa de Peguero, quien dentro de sus declaraciones especificó que *cuando pasó el hecho, los bomberos se presentaron*; lo cual evidencia que la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos no fue constatada exclusivamente del referido del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de sucesos como aquello que pudo provocarlo, sino también, sino por el conjunto de pruebas que a la alzada fue aportado. Por lo tanto, al estatuir la jurisdicción *a qua* en el sentido en que lo hizo no vulneró la aludida norma.

16) Las situaciones esgrimidas dan cuenta que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas suministradas, más aún, cuando la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) se limitó argumentar que dicho órgano desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio ofrecido por Basilia Carpio Sosa de Peguero, cuando consideró que se corroboran entre sí, sin observar que ofrecían detalles distintos. De manera que lo argumentado por la empresa distribuidora en esta oportunidad se traduce en una denuncia genérica, puesto que se circunscribió a señalar lo anterior, sin indicar en qué consisten las diferencias derivadas de dichos elementos probatorios. Por lo tanto, se desestiman los argumentos que ahora se analizan.

17) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias cuando confirmó los intereses judiciales fijados por el tribunal de primer grado, a ser calculados a partir de la notificación de la decisión, cuando esta sala ha dicho que los intereses deben ser aplicados sobre la sentencia definitiva (emitida en una corte de apelación).

18) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

19) Cabe destacar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas*

en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.

20) Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: *a)* dos sentencias contrarias, irreconciliables; *b)* dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; *c)* dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; *d)* dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

21) En el caso, al ser invocado el mencionado vicio, la actual recurrente se refiere a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y a la sentencia impugnada; caso en que -teniendo en consideración lo expresado en la letra *b)* del párrafo anterior- no puede configurarse la invocada contradicción. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

22) En lo que se refiere al argumento de que no debieron ser confirmados los intereses judiciales, el acto jurisdiccional cuestionado da cuenta que la actual recurrente -apelante ante la alzada- no solicitó de forma regular, es decir, ni en el acto contentivo del recurso de apelación, ni en audiencia pública y contradictoria, la revocación de los intereses fijados por el tribunal *a quo*, pues según indicó dicho órgano esto fue solicitado mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de abril de 2022, luego de cerrados los debates, situación que generó que la alzada rechazara el pedimento que se analiza por ser improcedente y violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida (demandante original). Esta situación evidencia que la corte de apelación no estatuyó sobre lo aquí denunciado, por lo que se desestima lo examinado, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 176, literal h de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; 138, 139 y 148 de la Constitución; 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1809

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jade Auto Sale EIRL.
Abogado:	Lic. Jonathan Arias.
Recurrido:	Enmanuel Vélez Peralta.
Abogada:	Licda. Joselin Vargas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jade Auto Sale EIRL, representada por Fausto Aquino, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enmanuel Vélez Peralta, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Joselin Vargas; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00449, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor ENMANUEL VELEZ PERALTA, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad JADE AUTO SALE E.I.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SENT-00072, contenida en el expediente No.550-2022-ECIV-00496, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor del señor ENMANUEL VELEZ PERALTA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 196/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, del ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jade Auto Sale EIRL, y como parte recurrida Enmanuel Vélez Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00072, de fecha 17 de marzo de 2022, pronunció el defecto de la demandada, además la condenó a pagar la suma de RD\$217,546.85 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto del recurrido, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que el mismo no cumple con las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 2-23.

3) En atención al medio examinado es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726,*

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en ese sentido procede desestimar el medio de inadmisión el cual se fundamenta en las previsiones de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, normativa que no le es aplicable al caso, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad se refiere; valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del año 2010; **segundo:** Violación a la ley artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 del Código Civil dominicano en cuanto a la carencia de motivos justificativos, denegación de justicia y falta de pedimentos; **tercero:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **cuarto:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso.

5) En lo que respecta al cuarto medio de casación, la parte recurrente ha indicado en su memorial textualmente lo siguiente: "CUARTO MEDIO: Violación al principio de inmutabilidad del proceso".

6) De la lectura del memorial de casación antes transcrito se comprueba que la hoy recurrente se ha limitado a enunciar en su cuarto medio la violación al principio de inmutabilidad del proceso; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la alzada incurrió en dicho vicio, de manera que pueda retenerse algún motivo para anular el fallo recurrido; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometieron la transgresión denunciada, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles dichos medios.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no se refirió a las pruebas

que aportó para demostrar que el vehículo fue vendido sin reclamos en desmedro de sus garantías constitucionalmente tuteladas en los artículos 68 y 69 de la carta sustantiva.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los argumentos de la recurrente están bastante alejados de la realidad, toda vez que de las pruebas sometidas al debate se logró desestimar sus pretensiones.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... procede rechazar la solicitud de reapertura, toda vez que la parte solicitante no cumple con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para la reapertura de los debates, al quedar establecido, además, que este no le notificó a su contra parte la instancia en reapertura de los debates para que pudiera hacer sus observaciones al respecto, ni depositó nuevos documentos que pudieren hacer variar la surte de este litigio, por lo que procede rechazarla (...); de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo, para decidir la demanda de la que estaba apoderada en la forma en que lo hizo, se basó esencialmente en los fundamentos resumiremos como sigue: '9. Que el derecho de propiedad es un derecho consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución, y tales fines el Estado reconoce y garantiza el derecho dicho derecho de propiedad; que el derecho a la propiedad privada le da a su titular no solo el derecho a la posesión del mismo, sino que también le otorga el derecho del goce, disfrute y disposición de sus bienes. 10. Que en la especie la falta atribuible a la parte demandada JADE AUTO SALE, E.I.R.L., se advierte a partir de que dicha compañía se comprometió en la audiencia conciliatoria por ante Proconsumidor a con el fallo de la transmisión, a lo que Proconsumidor le ordenó a la indicada compañía que proceda a la reparación oportuna, satisfactoria y de calidad del vehículo marca Ford, modelo Focus, color plateado, año 2013, chasis No.1EADP3F290L213336, adquirido por el hoy demandante señor Enmanuel Vélez Peralta, en dicha entidad, disponiendo también Proconsumidor la verificación de la reparación llevada a cabo por la parte vendedora hoy parte demandada; 11. Que en vista de lo antes expuestos entendemos que ciertamente como alega la demandante, el hecho de haber comprado en la entidad

demandada un vehículo que le presento problemas en la transmisión conforme se desprende de la hoja de servicio, en la que Grupo Viamar, empresa que importa y distribuye ese tipo de vehículo, realizo cotización evaluación y diagnóstico de dicho vehículo, esto aunado a que la parte demandada se comprometió con el fallo la transmisión , le ha ocasionado un perjuicio, puesto que se vio impedido del uso y disfrute del vehículo de su propiedad adquirido de mano de la parte demandada, por lo procede acoger la demanda reparación por los daños y perjuicios de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia' (...); Que de los documentos depositados por la parte hoy recurrida, señor ENMANUEL VELEZ PERALTA, a los fines de demostrar sus pretensiones por ante el Juez de Primer Grado y ante esta Alzada se encuentran los siguientes: a) Certificación de fecha 07 de noviembre del año 2019, emitida por el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, en la que se hace constar que el señor ENMANUEL VELEZ PERALTA adquirió un préstamo No.001- 411-012742-4 ID. 140412 de fecha 29 de mayo del año 2018, con la garantía siguiente: "la matrícula No.8604463 de fecha 05 de junio del año 2018, registro y placa No. A782394, chasis No. 1FADP3F29DL213336, automóvil marca Ford, modelo Focus SE, año 2013, color plateado, propiedad de ENMANUEL VELEZ PERALTA", este préstamo fue saldado mediante la adjudicación del bien dado en garantía. (Subrayado nuestro); b) Orden de servicio de fecha 01 del mes de agosto del año 2018, realizada en Grupo Viamar; c) Resolución D.E. No.245-2019 de fecha 09 del mes de abril del año 2019, emitida por PROCONSUMIDOR, con relación a la reclamación No.32R002-411-2018-1 de fecha 16 de julio del año 2018, interpuesta por el señor ENMANUEL VELEZ PERALTA, en contra JADE AUTO SALE, E.I.R.L. (...); Que de las argumentaciones establecidas por las partes tanto en la jurisdicción de primer grado, como en el recurso que nos ocupa, esta Corte ha advertido que aunque la parte hoy recurrente ataca la referida sentencia alegando que la misma ha dado un valor probatorio a una decisión no jurisdiccional, en referencia a la Resolución emitida por PRO-CONSUMIDOR, alegando que un tribunal no ha decidido sobre el asunto, hemos comprobado que la hoy recurrida, aportó no solo la indicada resolución, sino varias pruebas más, que dieron lugar a la decisión atacada y las cuales fueron nuevamente depositadas por ante esta Alzada; mientras que la parte recurrente no

ha depositado ninguna documentación que las contradiga o desmerite; razón por la cual esta Corte considera que el argumento indicado en su recurso en cuanto a este aspecto debe ser desestimado...”.

10) En respuesta al medio examinando corresponde indicar que la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan mayor valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

11) Al efecto, del análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente en cuanto al medio de casación examinado no se evidencia con precisión cuáles de las pruebas sometidas a los debates fueron inobservados por la alzada y su relevancia en la suerte del asunto, para evaluar con justeza si dicho órgano aplicó correctamente su poder discrecional de depuración de los medios probatorios, situación que impide a esta sala advertir si hubo vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente que reprochase el proceder del colegiado del fondo; en ese sentido, se desestima la violación ponderada.

12) En el desarrollo del primer aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por así convenir a su contestación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado no está sustentado en elementos de pruebas, ya sean testimoniales o periciales que permitan comprobar que el día de la venta el vehículo estaba afectado por algún desperfecto mecánico; que de las motivaciones contenidas en el acto jurisdiccional impugnado no se puede constar que haya cometido una falta que permita retener su responsabilidad, toda vez que de las piezas aportados solo se evidencia la relación comercial que tuvo con el recurrido, así como que este recibió satisfecho su vehículo.

13) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

14) Del contenido del acto jurisdiccional objeto de casación se verifica que, para formar su convicción de caso la alzada tomó en consideración tanto la comunidad de pruebas aportadas como las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, el cual retuvo la falta de la hoy recurrida y su correspondiente responsabilidad civil a través de la resolución emitida por Pro-consumidor y la hoja de servicio emitida por el Grupo Viamar, empresa que importa y distribuye ese tipo de automóviles, elementos que no fueron desacreditados por la recurrente ante ninguno de los grados de jurisdicción.

15) En cuanto a las violaciones denunciadas es oportuno recalcar que, ha sido criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

16) En esas atenciones, contrario a lo denunciado, del razonamiento dado por los jueces de la corte se colige que en dicho grado de jurisdicción si fueron aportados elementos que permitieron apreciar su actuación censurable y con ello comprometiendo su responsabilidad civil, razón por la que se desestiman los aspectos examinados.

17) En el desarrollo del otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por así convenir a su contestación, la parte recurrente alega, en síntesis, que una vez cerrados los debates el colegiado no podía recibir y ponderar pruebas nuevas.

18) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

19) Sobre lo ahora ponderado, esta sala ha sostenido que, conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, al juez se le concede la potestad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, ya que es una facultad que puede ejercer como administrador del proceso.

20) Cabe señalar que, si bien se ha establecido que el tribunal no debe sustentar su decisión en documentos incluidos en el expediente de manera irregular, como ocurre con aquellos depositados después de la audiencia de fondo con el escrito de ampliación, sin que el tribunal haya concedido plazo para el depósito de documentos, no menos cierto es que, esta sala es de opinión que no existe una violación al derecho de defensa cuando los documentos ponderados hayan sido conocidos y controvertidos por la parte.

21) En la especie, pese a que la alzada rechazó la reapertura de debates tuvo a la vista las pruebas aportadas por la recurrida, de las cuales dedujo consecuencias para el caso, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación, no supone una actuación que represente un vicio que permite anular el fallo bajo examen, toda vez que los documentos clave en los que se basó la alzada fueron la propia sentencia recurrida y la resolución de Pro-consumidor, documentos que fueron de conocimiento de las partes y controvertidos en ambos grados, en ese orden se desestima el aspecto ponderado.

22) En el desarrollo del último aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, que la motivación dada por la alzada es meramente iniciativa, carente de razonamiento y violatoria de las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo denunciado por la recurrente la sentencia no transgrede el mandato del referido artículo 141.

24) Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general

de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

26) En el caso, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jade Auto Sale, EIRL, contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00449, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1810

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paola Marildys Guerrero La Paz.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero, Licdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Bello.
Recurrido:	Raúl José Pimentel Blanco.
Abogadas:	Dras. Kenia R. Peralta Torres y Birmania Sánchez Camacho.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paola Marildys Guerrero La Paz, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José

Luis Guerrero y a los Lcdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Bello; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl José Pimentel Blanco, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Kenia R. Peralta Torres y Birmania Sánchez Camacho; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00009, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, en fecha 29 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia núm. 447-02-2019-SCON00113, de fecha 24 de mayo del año 2019, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. para que se diga de la manera siguiente: a) Los miércoles o el día que se pongan de acuerdo, el padre recogerá a la menor en el colegio y compartirá hasta las 7 p.m., ayudándola en sus quehaceres escolares, y al devolverá a donde su madre; b) Sábados y domingos intercalados de 9 a.m. hasta las 8 p.m., sin dormida; c) No dejarla en compañía ni cerca del primo hasta tanto sea resuelto el conflicto planteado; d) El día del padre con el padre; e) Las vacaciones de cualquier índole serán tratadas igual que el punto b; e) Comunicaciones con la niña por medios telefónicos o electrónicos de manera abierta. **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente y las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar. **QUINTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 24 de octubre de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paola Marildys Guerrero La Paz y como recurrido Raúl José Pimentel Blanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Paola Marildys Guerrero La Paz incoó una demanda en guarda contra el señor Raúl José Pimentel Blanco; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00113, de fecha 24 de mayo de 2019, y por consiguiente, otorgó la guarda de la menor de edad P.P.G. a su madre, la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, y estableció un régimen de visitas a favor de su padre, señor Raúl José Pimentel Blanco; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a modificarla en su ordinal tercero a fin de variar el referido régimen de visitas del padre, confirmándola en sus demás aspectos, según sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00009, de fecha 29 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación a la ponderación y solución del recurso de casación interpuesto por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, resulta necesario indicar que la parte recurrida, señor Raúl José Pimentel Blanco, ha solicitado en su memorial de defensa que sea casada la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00009 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, argumentando al efecto que las actuaciones realizadas por la Paola Marildys Guerrero La Paz violentan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad; que la menor de edad

P.P.G. tiene una familia constituida no solamente por su madre, sino también por su padre y hermanos, así como la familia paterna, y tiene el derecho a compartir con estos para poder desarrollar su identidad y personalidad de cara a su realidad familiar; que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; que por otro lado, la falta de estatuir se contrae a la violación a la obligación de los jueces de responder a todos los petitorios de las partes, lo cual fue violentado al no dar respuesta al pedimento del recurso de apelación.

3) Impera puntualizar que el recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental. También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal, como sucede en la especie, en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, tal como sucede en este caso.

4) Aclarado que el señor Raúl José Pimentel Blanco ha interpuesto un recurso de casación incidental mediante su memorial de defensa, procede verificar, de oficio, si se encuentran reunidas las condiciones para su admisibilidad. En ese sentido, se verifica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de enero de 2023 la sentencia núm. SCJ-PS-23-0138, por la cual declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación introducido por el referido señor contra la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00009, antes descrita, advirtiéndose un efecto de recurso sucesivo de casación en cuanto a dicha parte recurrente. Por lo tanto, procede que esta sede de casación declare la inadmisibilidad de su recurso por sucesivo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La señora Paola Marildys Guerrero La Paz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Errónea aplicación del derecho en razón a los hechos juzgados; **segundo:** Motivos contradictorios de las motivaciones al dispositivo del fallo (sentencia) rendido; **tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, en esencia, que la corte de apelación *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 56 de nuestra Carta Magna, pues al emitir su fallo no ponderó el interés superior del niño, que debe tomarse en cuenta en todo caso que involucre a un menor de edad; que además, la alzada incurrió en contradicción manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, pues si bien hizo constar que la honorable procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes solicitó que se acogiera el recurso en cuanto al fondo y se variara el régimen de visita del padre para que comparta con su hija de manera supervisada, y que debe regir en este caso el interés superior del niño, conforme lo establecen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y principio V de la Ley núm. 136-03, procedió a resolver el asunto en desapego a dicho principio, limitándose a modificar el régimen de visitas para que sea supervisado por las personas que determinen las partes, sobre la base de que si los adultos toman medidas disciplinarias, refuerzan la vigilancia y reciben ayuda de profesionales de la conducta del joven,

no sería necesario que se restringiera el régimen de visitas actual, preservando así el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones; que al fallar en ese sentido, la corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación que la justifique.

7) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) 10. Consta en el expediente el informe de trabajo social realizado a requerimiento del Tribunal a quo en los domicilios de las partes, trabajo levantado por la Leda. Ramona M. Castro, trabajadora social, adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, recibido en fecha 5 de diciembre del año 2018, el cual arrojó los siguientes resultados: "Observaciones generales: La menor de edad P. convive con su madre desde la separación de los padres, comparte con su padre biológico los martes y jueves después del colegio, dos fines de semana al mes y la mitad de las vacaciones. Según la señora Marildys ella no se opone a que la niña comparta con el padre, pero propone que sea sin dormida, alegando que la niña es todavía muy pequeña y necesita ser asistida por la madre. Manifiesta la madre sentirse preocupada porque su hija le comentó a ella y a la abuela, que su primo Daniel la ha tocado en sus partes íntimas, dice que el padre de la niña atiende su negocio y no puede cuidarla todo el tiempo y la nana que tiene en la casa solo está encargada de cuidar los sobrinos del padre y los abuelos nunca están los fines de semana en la casa. El padre explica no estar de acuerdo con las condiciones que la madre pide para él compartir con su hija, alega que tiene manejo de su tiempo de trabajo, ya que es el dueño y cuenta con empleada en su casa para atenderla. En cuanto a la manutención, según el padre le aporta RD\$14,000.00 pesos al mes, pero la madre dice que solo una vez le ha dado apoyo económico de RD\$14,000.00 pesos indicándole que corresponde al mes de octubre y noviembre. Conclusiones: Se trata de una menor de edad de cuatro años, la cual convive con su madre luego de la separación de los padres y comparte con el papá los martes y jueves, dos fines de semana al mes y la mitad de las vacaciones con lo cual la madre no está de acuerdo porque no quiere que la niña tenga que dormir allá, alegando que su hija necesita atenciones antes de dormir, que es la madre quien puede dársela y que la niña le ha manifestado a ella y a su abuela materna que su primo de

once años le ha tocado sus partes íntimas, por lo que se recomienda confirmar o descartar su preocupación con fines de tomar las medidas de lugar. ... 12. En ese sentido, la Corte evaluará el interés superior de la niña, tomando en cuenta la observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, que prevé como elementos a tomar en consideración para determinar el interés superior de la persona menor de edad, los enumerados a continuación: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La identidad del niño, niña y adolescente; c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) Cuidado, protección y seguridad del niño, niña y adolescente; e) Situación de vulnerabilidad; O E' derecho del niño, niña y adolescente a la salud; y g) El derecho del niño, niña y adolescente a la educación.(...).

8) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

(...) 13. En el caso que nos ocupa existe una controversia entre los progenitores de la niña con relación al régimen de visitas fijado al padre. Por un lado, la madre conviviente no se opone a que el padre comparta con su hija, siempre y cuando sea de manera restringida y supervisada. Esto, debido a que entiende que la niña corre el riesgo de ser agredida por el sobrino del padre que vive con él, ya que como refirió la menor de edad, su primo irrespetó el cuerpo de su prima. Por otro lado, el padre no conviviente no está de acuerdo con lo solicitado por la madre, por entender que sus argumentos son infundados y quiere que sea confirmada la sentencia. 14. La menor de edad P., es una niña de siete años de edad, que nació en los Estados Unidos de América, es hija única y sus progenitores son Paola Guerrero La Paz y Raúl Pimentel Blanco. Estudia en el colegio Creative Minds, vive con su madre, sus abuelos maternos y un perrito de mascota. Asiste a la escuela de 7:30 de la mañana a 2:00 de la tarde. Cuando llega de la escuela come, ve muñequitos y hace su tarea con ayuda de su abuela materna. Su madre trabaja de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., pero llega a las 6:00 p. m. En la entrevista realizada en cámara de consejo ante la Corte, la niña dijo que no ve a su padre porque un primo irrespetó el cuerpo de su prima, el de ella no, pero el de su prima sí. Tiene contacto con su padre a veces, por video llamadas. El padre vive con sus padres, su hermana y sus sobrinos. La menor de edad dice llevarse bien con su papá, no vive con él desde que tenía tres o cuatro años y que antes del problema con su primo, se pasaba un fin de semana con su mamá y otro con su

papá. La niña P. cree que la controversia se soluciona llevando a su primo al psicólogo. Dice que su padre y su tía paterna saben lo sucedido. 15. Esta Corte, después de examinar el presente caso entiende que lo sucedido con el sobrino del progenitor no conviviente en la residencia paterna, en el caso de que se haya producido, constituye un hecho inaceptable que debe ser tratado por los familiares paternos a fin de garantizar el cuidado, protección y seguridad que la niña requiere, para que la misma no vuelva a encontrarse en una situación de vulnerabilidad mientras se encuentre de visita en casa de su padre. Por otro lado, la menor de edad manifestó que antes de producirse el hecho en el que presuntamente su primo irrespetó el cuerpo de su prima, ella visitaba la residencia paterna regularmente. De modo que, la Corte entiende que, si los adultos toman medidas disciplinarias, refuerzan la vigilancia y reciben ayuda de profesionales de la conducta del joven, no sería necesario que se restringiera el régimen de visitas actual, preservando así el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones. Pero dada las circunstancias deberá ser modificado el régimen de visitas para que sea supervisado por la persona que determinen las partes. En consecuencia, la Corte acoge el presente recurso de apelación y se varía el régimen como constará en el dispositivo. 16. A que esta Corte entiende necesario resaltar que todas las decisiones sobre régimen de guarda y visitas tienen un carácter provisional, en consecuencia pueden ser modificadas en el futuro por acuerdo interpartes o mediante decisión judicial. (...).

9) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en guarda incoada por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz contra el señor Raúl José Pimentel Blanco, respecto de su hija en común P.P.G., en ocasión de la cual le fue otorgada la guarda de la referida menor de edad a su madre, y se estableció un régimen de visitas a favor del padre de la manera siguiente: a) Fines de semanas alternados, desde los viernes a la salida de la escuela hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.), hora en la que deberá ser entregada a la madre. b) Las vacaciones escolares de verano compartidas en 50% con el padre, alternados al inicio de cada año comenzando en el 2019 con la madre y aplicando el régimen de visitas los fines de semana de las mismas, debiendo cada padre velar por el cumplimiento de los compromisos extracurriculares de la menor de edad durante dicho periodo. c) En

navidad compartirá los días 24 y 25 de diciembre con el padre, comenzando en el 2019; los días 31 de diciembre y lero. de enero, con la madre, alterando el orden cada año. d) Las vacaciones de Semana Santa de manera alternada con cada padre, iniciando con la madre en el año 2020. e) El día de los padres con el padre, independientemente que ese fin de semana le corresponda a la madre. f) El día de las madres con la madre, independientemente que ese fin de semana le corresponda al padre. g) Comunicación con la niña por medios telefónicos o electrónicos de manera abierta.

10) Dicho régimen de visitas fue modificado por la corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, en la forma siguiente: a) Los miércoles o el día que se pongan de acuerdo, el padre recogerá a la menor en el colegio y compartirá hasta las 7 p.m., ayudándola en sus quehaceres escolares, y la devolverá a donde su madre; b) Sábados y domingos intercalados de 9 a.m. hasta las 8 p.m., sin dormida; c) No dejarla en compañía ni cerca del primo hasta tanto sea resuelto el conflicto planteado; d) El día del padre con el padre; e) Las vacaciones de cualquier índole serán tratadas igual que el punto b; e) Comunicaciones con la niña por medios telefónicos o electrónicos de manera abierta.

11) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del proceso ante la sede de apelación se realizaron audiciones de las partes, así como de la menor de edad P.P.G.; que para adoptar su decisión la alzada procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las referidas declaraciones, sobre todo la de la indicada niña, así como el informe de trabajo social realizado a requerimiento del tribunal de primer grado en los domicilios de las partes, por la Lcda. Ramona M. Castro, trabajadora social adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, de fecha 5 de diciembre del año 2018, determinando de dichas piezas probatorias que provisionalmente el régimen de visitas de la niña P.P.G. a casa de su padre debe ser supervisado por una persona que determinen ambos padres a fin de garantizar el cuidado, protección y seguridad que ella requiere, de manera que no vuelva a encontrarse en una situación de vulnerabilidad mientras permanece en casa de su padre, tomando en consideración lo manifestado por esta en relación a la situación de irrespeto a la

integridad de su prima, cometida por su primo, ambos también menores de edad.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otras– las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

13) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

14) Conforme lo expuesto y, contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó propio acogerlo parcialmente y modificar la decisión en la forma anteriormente precisada.

15) En cuanto a la insuficiencia de motivos es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En ese orden de ideas y una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no ha incurrido en los vicios invocados, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control.

17) Por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz, contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00009, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1811

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.).
Abogados:	Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrido:	Francisco Antonio Villar.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Francisco Pérez Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.), quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurnelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Villar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y al Lcdo. Francisco Pérez Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor FRANCISCO ANTONIO VILLAR, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SEEN-00778, de fecha 16 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia señalada. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO VILLAR, y en consecuencia: A. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor FRANCISCO ANTONIO VILLAR; suma esta que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTOS DEL ROSARIO MATEO y el LIC. FRANCISCO PEREZ ENCARNACION, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Francisco Antonio Villar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de junio de 2015 ocurrió un accidente en el que resultó electrocutado el señor Francisco Antonio Villar; **b)** en ocasión del referido siniestro Francisco Antonio Villar incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00778, de fecha 16 de febrero de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la demandada al pago de RD\$ 2,000,000.00, y un interés de un 1.5% mensual; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, conforme a las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación al referido medio de inadmisión, es preciso establecer que este fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Asimismo, la parte recurrida pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por no cumplir el presente recurso con el voto de la ley, ya que no se indica en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni se establece en qué parte de dicha decisión se ha desconocido una regla de derecho, es decir, que no se demuestra ni se menciona el agravio producido.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y falta de pruebas; **segundo:** sobrevaloración de los medios de prueba y violación al principio de inmediación de la prueba; **tercero:** violación al principio de razonabilidad y condenación excesiva.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que fue un hecho no controvertido que el accidente en cuestión se produjo dentro de la vivienda del demandante, cuando el mismo sostiene que "caminaba para ir al baño cruzando

cerca del frízer”, lo que indica que operó un traspaso automático de la guarda de la cosa inanimada sobre el beneficiario del contador conforme a lo que disponen los artículos 425 y 426 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que no fueron tomados en cuenta por la corte *a qua*; b) que la entidad demandada no podía ser responsable del cableado interno de la casa de la víctima, mucho menos de una posible sobrecarga interna producto del colmado que operaba en su vivienda para el cual requería una modificación obligatoria de sus instalaciones eléctricas, pues esta es una responsabilidad exclusiva del usuario, según consagra el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, lo que constituye una falta atribuible a su persona; c) que la alzada dio por sentada la ocurrencia de un alto voltaje tomando como sustento probatorio las declaraciones del compareciente, persona de obvio interés en que se acoja su demanda, y en dos testigos que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y, peor aún, no son peritos eléctricos para determinar la ocurrencia de un alto voltaje, lo que evidencia la falta de base legal de la sentencia impugnada, por no existir ningún medio de prueba confiable que establezca la alegada ocurrencia de un alto voltaje en la zona de que se trata, tal como una certificación del Cuerpo de Bomberos o de algún organismo castrense que haya brindado apoyo en el hecho en cuestión.

8) Continúa alegando la parte recurrente: a) que la corte *a qua* no valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad SIE-C-DMI-UCT-2018-0050, del 16 de junio del 2018, donde hace constar que a la fecha y hora en que ocurrió el accidente eléctrico alegado, es decir el 4 de junio de 2015 a las 6:30 A.M. no había electricidad en la zona; b) que los informativos testimoniales en los que la alzada fundamentó su decisión no fueron directamente valorados por ella, en razón de que las actas de audiencia que contenían las declaraciones no fueron aportadas ante su plenario, por lo que tomó como único sustento lo poco que se expresó en la sentencia de primer grado, evidenciándose una sobrevalorización de la prueba testimonial, una violación al principio de intermediación y una desnaturalización parcial de los hechos, los cuales de haber sido ponderados en su justa dimensión hubiesen permitido que la corte se percatara de que: i) en lugar de una caja de breakers tenía un switch llamado “switch machete” lo que constituye una falta de previsión y seguridad para la instalación interna; y

ii) no se expresó la condición en que se encontraba el frízer envuelto en el siniestro, es decir, si contaba con todos los elementos aislantes y protectores para un uso seguro del mismo; c) que la jurisdicción a qua sostiene que se demostró, al tenor del contrato de suministro de energía eléctrica a nombre de Tesalia Montero Encarnación, que Edeeste era la guardiana del fluido eléctrico en la sección La Zurza del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que la facturación comprendida desde el 22 de mayo de 2015 hasta el 21 de junio de 2015, a nombre de la referida señora, se correspondía al suministro de energía para la casa núm. 87, calle Las Flores, sector La Zurza, mientras que el accidente ocurrió en la calle Libertador, callejón Las Flores, casa núm. 7, sector La Zurza, lo que evidencia que la factura se correspondía a otro contrato de energía y no al de la casa donde se produjo el siniestro, por lo que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de energía eléctrica con el demandado.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el hecho de un accidente eléctrico ocurra dentro de una vivienda, a raíz de un alto voltaje, no exime de su responsabilidad a la empresa distribuidora del servicio eléctrico toda vez que las únicas que tienen el control del voltaje que fluye por las redes son estas, sin que los usuarios tengan manera de prevenir que estos causen daño en el interior de la vivienda cuando se produce un voltaje excesivo; b) que la recurrente alega que el siniestro se produjo por una falta exclusiva de la víctima por tener un colmado operando dentro de su vivienda, lo que resulta ilógico puesto que el alto voltaje ocurrió en todo el sector y varias personas resultaron afectadas, quedando demostrado que el alto voltaje inició en las redes eléctricas propiedad de Edeeste y se expandió a los usuarios causándole grandes daños; c) para determinar la ocurrencia del alto voltaje ponderó las declaraciones dadas por los testigos, quienes, a pesar de no ser peritos, expusieron con claridad y sinceridad la forma en que se produjeron los hechos, la certificación de la junta de vecinos y el certificado médico legal que confirman las lesiones permanentes que sufrió el demandante por electrocución; d) que el testigo Alberto Ramírez de la Rosa ciertamente no estuvo presente durante el siniestro, sin embargo, al momento de su ocurrencia también resultó

electrocutado puesto que vive en el mismo sector y fue igualmente trasladado al mismo hospital que Francisco Antonio Villar, lo que prueba que si hubo un alto voltaje; e) que en lo que respecta al testigo José Eduardo Henríquez Faña este si estuvo presente al momento del accidente, incluso fue quien socorrió a la víctima y pudo ver como se electrocutó cuando lo halo el frízer; f) que las actas de audiencia que contienen las declaraciones de los testigos si fue aportada ante la corte *a qua* bajo el inventario depositado el 5 de diciembre de 2019.

10) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que no es un hecho controvertido la calidad de guardiana de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) del fluido eléctrico en la sección La Zurza, del Distrito Nacional, lugar donde ocurrió el accidente, demostrada mediante contrato de suministro de energía eléctrica a nombre de la señora TESALIA MONTERO ENCARNACION. Que se debe acotar que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales. Que en ese sentido ante el tribunal de primer grado fueron celebradas las medidas de instrucción de la comparecencia personal de la parte recurrente y dos informativos testimoniales, en los cuales todos coinciden que debido a un alto voltaje un frízer lo haló y le produjo quemaduras en diferentes partes del cuerpo. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de

tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; (...). Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas en primer grado como prueba de los hechos en el caso que nos ocupa. Que en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de las pruebas sometidas, esta corte ha podido establecer que el señor FRANCISCO ANTONIO VILLAR, debido a un alto voltaje, recibió quemaduras que le provocaron lesiones permanentes, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la ocurrencia del hecho, habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal. Que de los hechos retenidos, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, consistente en el fluido eléctrico conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, EDEESTE, S. A., participó activamente en la ocurrencia del hecho que causó daños al recurrente; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la actual recurrida debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima, lo que no fue acreditado en la especie.

11) El presente caso trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Presunción legal que puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, S. A., haya demostrado la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* retuvo que ante el tribunal de primer grado se celebraron las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes y dos informativos testimoniales, a partir de los cuales pudo verificar que el accidente eléctrico en cuestión se produjo por la ocurrencia de un alto voltaje que provocó que un frízer halara a Francisco Antonio Villar y le causara quemaduras en diferentes partes del cuerpo.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se desnaturalicen los hechos de la causa. Criterio jurisprudencial que se hace extensivo a los informativos testimoniales presentados en justicia.

14) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los testimonios presentados en justicia constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta valor probatorio para establecer o deducir cuestiones de hecho y cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de las declaraciones obtenidas. Siendo preciso aclarar que los tribunales no tienen la obligación de transcribir en sus decisiones las declaraciones obtenidas durante la celebración de este tipo de medidas de instrucción, y bien pueden tomar una parte de las declaraciones y desechar otras si así lo entienden pertinente.

15) Respecto a la forma en que se pueden demostrar la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que este puede ser probado

a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces del fondo valorar la forma en que se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

16) De la lectura de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, aportada en ocasión de este recurso de casación, se desprende la transcripción de los testimonios presentados en justicia, el primero por el señor José Eduardo Henríquez Faña, quien manifestó que: “estaba en la casa del señor francisco (...) y entonces francisco se encontraba en la cocina al cruzar al frízer, el frízer lo jalo debido al alto voltaje, lo pego hacia el frízer y lo mantuvo pegado, cuando vimos bajamos el suiche (...) hubo alto voltaje, se le quemaron equipo a personas, había otra persona, se quemaron televisores, nevera han muerto personas por alto voltaje, y hemos hecho la denuncia vía junta de vecino a Edeeste (...)”; y, el segundo, por Alberto Ramírez de la Rosa, que declaró lo siguiente: “hubo un alto voltaje, en eso de 6:30 o 35 de la mañana, fui testigo porque fui afectado de eso, tengo prótesis de cadera por eso mismo un transformador siempre tira tiro y aceite hemos hecho huelga, pero nada más no fui yo y han muerto gente por ese caso, hemos ido a Edeeste junta de vecino, comisiones y no nos resuelven y a mí me soltó porque me salió por un dedo, me quemó todo en la casa, tanto yo allá en el Moscoso Puello llevaron a Francisco, a esa hora de la mañana subió la luz (...)”.

17) En ese sentido, se verifica que los testigos manifestaron que la luz subió debido a un alto voltaje y la energía eléctrica afectó físicamente tanto al demandante original, Francisco Antonio Villar, como al testigo, Alberto Ramírez de la Rosa, aproximadamente a la misma hora, cada uno en su residencia, y posteriormente fueron llevados al hospital, lo que le permitió a la corte *a qua* establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos como consecuencia de un suministro irregular de la electricidad, sin que la contraparte haya demostrado lo contrario, y sin que se advierta la tergiversación

de las declaraciones expuestas, puesto que estas fueron interpretadas conforme a lo transcrito precedentemente.

18) Por otro lado, la parte recurrente alega que el hecho se produjo en el interior de la vivienda de los demandantes originales, y que por tanto no era responsable, y sobre este aspecto cabe destacar que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en la infraestructura interna del usuario del servicio, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

19) Así las cosas, esta Corte de Casación es del criterio de que cuando se trata de un alto voltaje las compañías distribuidoras deben responder por los daños causados, puesto que esto constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

20) Con relación a la guarda del fluido eléctrico que causo los daños, es preciso señalar que, independientemente de las facturas aportadas al proceso, la corte *a qua* verificó, al tenor del contrato de suministro de la energía eléctrica suscrito por Tesalia Montero Encarnación, esposa del demandante original, que Edeeste S. A., fungía como empresa distribuidora de electricidad en la zona y vivienda en que ocurrió el siniestro en cuestión, sin que ésta haya aportado la prueba que la liberara de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil.

21) En esas atenciones, y en vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicado por la corte *a qua*, sobre todo cuando dicha

jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base de las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, como de hecho lo hizo, por lo que se rechazan los medios examinados.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* condenó a la entidad demandada al pago de RD\$2,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicio morales causados a Francisco Antonio Villar, más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, sin establecer ningún fundamento jurídico que le sirviera de base para adoptar tal decisión, lo que evidencia una falta de base legal; b) que la sentencia impugnada, sin establecer base jurídica y legal, con la expresión de que "ya el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto" fijó el pago de un interés de un 1.5%, lo que constituye una violación al principio de razonabilidad por ser excesiva la condena impuesta.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, como conocedora del daño moral y psicológico que genera la pérdida de un miembro del cuerpo, tomo en cuenta el dolor sufrido por el demandante original, quien quedó en tan males circunstancias que depende de otras personas y ya no puede valerse por sí mismo ni obtener un trabajo digno, situación que ni todo el dinero del mundo la reversara, por tanto, resultan infundados e indolentes los argumentos del recurrente respecto a que la indemnización en cuestión es exorbitante, pues claramente estamos ante un detrimento irreparable.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano de apreciación tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

25) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fijó la suma de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños causados a Francisco Antonio Villar, consistentes en la incapacidad de trabajar que le produjo el accidente y el hecho de tener lesiones permanentes, incluyendo la

amputación del antebrazo y mano izquierda, tratándose de una situación grave, dramática y dolorosa. Ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican dicha indemnización, sobre todo tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales, sobre todo tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que producen las lesiones permanentes y la pérdida de una parte del cuerpo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes al afectado.

26) Con relación al interés del 1.5%, es preciso establecer que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%. Sin embargo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo que bien podía la alzada fijar dicha indemnización complementaria, razón por que se rechaza el aspecto examinado.

27) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023; artículos 1384 y 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1812

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Marrero Novas.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, quien se representa a sí mismo como abogado constituido y apoderado juntamente con el Lcdo. Juan Batista Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido Constructora Norberto Odebrecht, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00033, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor José Altagracia Marrero Novas, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia in-voce de fecha 7 de agosto de 2017. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., del recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, sobre la sentencia núm. 038-2015-00895, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas por no haber conclusión en tenor contrario de la parte que ha resultado gananciosa. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2019; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de noviembre de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Marrero Novas y como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Altagracia Marrero Novas contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la cual fue rechazada en primer grado, al tenor de la sentencia núm. 038-2015-00895, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente el original de la copia certificada de la sentencia recurrida, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Tal y como es manifestado por la entidad recurrida, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico

al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) Del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación, copia certificada de la sentencia impugnada núm. 1303-2018-SEEN-00033, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo requiere el texto legal arriba indicado, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y, consecuentemente, declarar inadmisibile el presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00033, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Altagracia Marro Novas, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1813

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Collado.
Abogados:	Licda. Griselda Morel Martínez y Lic. Manuel Espinal Cabrera.
Recurrido:	Ramón Arístides Hernández Grullón.
Abogados:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez y Licda. Yudelka Alt-gracia Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Collado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, los Lcdos. Griselda Morel Martínez y Manuel Espinal Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Arístides Hernández Grullón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Yudelka Altagracia Polanco, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00300, de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Arístides Hernández Grullón contra la sentencia civil No. 1275-2017-SSEN-03764 dictada en fecha nueve (9) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en Partición de Bienes de la comunidad legal, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisibile la demanda en Partición de Bienes de la comunidad legal, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero:* *CONDENA a la parte recurrida, señora María Magdalena Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA ALTAGRACIA POLANCO y EBER RAFAEL BLANCO MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Magdalena Collado y como parte recurrida Ramón Arístides Hernández Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1275-2017-SSen-03764, de fecha 9 de octubre del 2017, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre las partes envueltas en litis, designando además los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Arístides Hernández Grullón, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acoger dicha acción recursiva, y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que existe una partición amigable entre las partes conforme el acto núm. 02/Bis 2014, de fecha 14 de enero de 2014, el cual, para ser desconocido por los jueces, debe ser impugnado por la vía de inscripción en falsedad, de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, lo que no sucedió en la especie, por tanto, aduce que dicho acto constituye cosa juzgada.

3) El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada; en ese sentido, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación, en el cual la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil por falta de valoración de las pruebas, violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil; **segundo:** falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con una motivación errónea.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización los hechos y documentos al revocar la sentencia apelada bajo el fundamento de que no estaba apoderada de la nulidad del acto de partición amigable núm. 02/Bis 2014, de fecha 14 de enero de 2014, sino de una demanda en partición de bienes; sin embargo, desde el inicio, el litigio se centraba en anular el referido acto de partición debido a incumplimientos en requisitos esenciales para su validez, como objeto y causa, además de solicitar una partición judicial. Que la alzada no ponderó el indicado acto de partición ni la demanda original, ya que, para que el juez de primer grado ordenara la partición judicial, era necesario declarar la nulidad que se invocaba respecto del acto de partición amigable; por tanto, aduce que se violó la tutela judicial efectiva.

6) La parte recurrente continúa argumentando que el acto de partición mencionado va contra el propósito de la partición, ya que mantiene a las partes en un estado de indivisión al dividir ciertos inmuebles en porcentajes en lugar de realizar una división específica. Esto significa que el acto no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1108, 1126 a 1133 y 1156 del Código Civil. Que a pesar de que la recurrente presentó sus argumentos y pruebas durante el

proceso, la corte de apelación no respondió adecuadamente, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida, en su memorial de defensa no se refirió de manera puntual a los vicios invocados por la parte recurrente.

8) La corte *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

13. Que si bien fue interpuesta una demanda en nulidad de acto de partición amigable; en esta instancia no estamos apoderados para el conocimiento de la misma; sino de una demanda en partición de bienes que es el objeto del recurso del cual estamos apoderados. 14. Que en ese sentido en el expediente se encuentra depositado un acuerdo de partición amigable, acto no. 02-bis 2014, de fecha 14 de enero del 2014 instrumentado por Isabel María Abreu, Notario Público, en el que se evidencia que las partes han expresado sus voluntades; por lo que el acuerdo de las obligaciones consagradas en el, pueden ser exigidas a fin de su ejecución de conformidad con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, previa homologación ante el tribunal correspondiente con el objetivo de que la decisión tenga autoridad de cosa juzgada. 15. Que los jueces no pueden ordenar partición judicial si existe una partición amigable previa; por tanto, el juez a quo hizo una mala aplicación del derecho, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y ordenar la partición judicial, cuando debió acoger el medio por haber un acto de partición amigable suscrito entre las partes, lo cual impedía que se produjera una partición judicial; ...en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes...

9) Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico, la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que

no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial, que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores o copropietarios de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable.

11) También se ha establecido que una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código, admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable.

12) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Además, ha sido juzgado que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana

apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación.

13) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, evidencia de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron depositados en sede casacional y que fueron valorados por la alzada, el acto de partición amigable de bienes muebles e inmuebles núm. 02/Bis 2014, de fecha 14 de enero de 2014, el cual indica, en síntesis, que los señores María Magdalena Collado y Ramón Arístides Hernández Grullón, se presentaron por ante la oficina de la Licda. Isabel María Abreu Ramírez y le manifestaron su deseo de poner fin al estado de indivisión que los unía en relación a los bienes adquiridos durante su matrimonio, acordando de manera amigable la división de los mismos. Además, del mencionado acto se desprende, en los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo que los esposos pactaron entregar el 50% de ciertos inmuebles para cada uno.

14) Asimismo, se extrae del fallo cuestionado, que fue ponderado por la corte *a qua* el acto núm. 0135-2016, de fecha 6 de octubre del 2016, instrumentado por la ministerial Jeniffer Ramona Jáquez Rosario, contentivo de la demanda en nulidad de acto de partición de bienes y partición judicial de los mismos, incoada por María Magdalena Collado contra Ramón Arístides Hernández, descrito en el literal e) del apartado de las pruebas, en la sentencia impugnada.

15) De la lectura del fallo criticado se observa que, aun cuando la corte *a qua* evaluó las pruebas descritas precedentemente, al momento de ponderar el fondo del asunto que le apoderaba en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, limitó su análisis en indicar que, aunque se había interpuesto una demanda en nulidad de partición amigable, esta no había sido sometida a su consideración, sino que solo se encontraba apoderada de la demanda en partición de bienes interpuesta por María Magdalena Collado contra Ramón Arístides Hernández. En consecuencia, la alzada, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original, fundamentando su decisión en que, el primer juzgador no podía ordenar la partición judicial, en vista de que las partes habían suscrito el acto de partición amigable núm. 02/Bis 2014, antes

descrito, en el cual expresaron su voluntad y del cual podían exigir su ejecución de conformidad con los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

16) No obstante, esta Corte de Casación estima que dicha jurisdicción *a qua*, omitió hacer la debida ponderación del acto introductivo de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado y que por el efecto devolutivo del recurso de apelación le atañe a la alzada verificar dicho apoderamiento, a fin de examinar si se encontraba formalmente en aptitud de dirimir la contestación suscitada respecto de la solicitud de nulidad contra el acuerdo de partición amigable suscrito entre las partes, con lo que incurrió en el vicio invocado, pues a pesar de haber referido en el cuerpo de su decisión que mediante el indicado acto núm. 0135-2016, de fecha 6 de octubre del 2016, se inició la demanda en nulidad de partición de bienes y partición judicial de estos, añadió que *si bien fue interpuesta una demanda en nulidad de acto de partición amigable; en esta instancia no estamos apoderados para el conocimiento de la misma; sino de una demanda en partición de bienes que es el objeto del recurso del cual estamos apoderados.*

17) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en tanto que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, especialmente el acto introductivo de la demanda original, el cual no ponderó con el debido rigor procesal ni le otorgó su verdadero sentido y alcance; por tanto, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como sucede en la especie, por lo que se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 815 y siguientes, 838, 888 y 1108 del Código Civil; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00300, de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1814

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Suriel González.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Guerreo y César Sánchez.
Recurrido:	José Bienvenido Tamayo Ureña.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Suriel González, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Guerreo y César Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Tamayo Ureña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el Defecto en contra de la señora MARCIA MERCEDES PAYANO, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ BIENVENIDO TAMAYO UREÑA, en contra de la Ordenanza Civil No.01/2019- SORD-00480 de fecha 06 de diciembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Referimiento en Sustitución de Guardián incoada por el señor JOSÉ BIENVENIDO TAMAYO UREÑA, en consecuencia, DESIGNA como guardián judicial del vehículo marca VEHICULO TIPO CARGA, PRIVADO MITSUBISHI, MODELO L-200, CHASIS MMBJRKB40FD056523, AÑO 2015, COLOR AZUL, MATRICULA NO.7392072, CINCO (05) PASAJEROS, CUATRO (04) CILINDROS, CUATRO (04) PUERTAS, PLACA Y REGISTRO L346189, el señor YSMAEL ANTONIO ACOSTA FIGARI, hasta tanto se conozca el fondo de la Demanda ya descrita en contra de los señores MARCIA MERCEDES PAYANO MEDINA, VICENTE SURIEL GONZÁLEZ y FELIPE DEL CARMEN. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores MARCIA MERCEDES PAYANO MEDINA, VICENTE SURIEL GONZÁLEZ y FELIPE DEL CARMEN, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA, al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Vicente Suriel González y como recurrido José Bienvenido Tamayo Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** según pagaré notarial de fecha 12 de octubre de 2015, el Banco de Reservas prestó al actual recurrido la suma de RD\$988,491.00, concediendo como garantía del préstamo el vehículo Mitsubishi modelo L-200 registrado a su nombre según la matrícula núm. 74808448; **b)** posteriormente, en fecha 6 de junio de 2017, Marcia Mercedes Payano tomó prestado al señor Vicente Suriel González, la suma de RD\$162,000.00 a ser pagaderos en un plazo de 2 meses; **c)** el actual recurrente en fecha 3 de junio de 2019, notificó proceso verbal de embargo ejecutivo contra Marcia Mercedes Payano, sobre el vehículo matrícula núm. 7392072, antes indicado; **d)** el hoy recurrido interpuso una demanda en oposición a venta, nulidad de embargo, reivindicación, y reparación de daños y perjuicios, así como también una demanda en referimiento en sustitución de guardián; ambas contra Marcia Mercedes Payano, Vicente Suriel González y Felipe del Carmen; **e)** la demanda en referimiento

fue rechazada mediante la ordenanza núm. 01-2019-SORD-00480, de fecha 6 de diciembre de 2019; **f)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, en donde la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y designó a Ysmael Antonio Acosta Figari como guardián del vehículo embargado hasta tanto se conociera el fondo de la demanda.

2) El recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio: **único:** violación por inobservancia a lo establecido en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley núm. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.

3) La parte recurrente en su único medio expone, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en vulneración de los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la Ley núm. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal, ya que designó a Ysmael Antonio Acosta Figari como guardián de un bien mueble, sin señalar sus generales, esto es, su cédula de identidad y la ubicación de su domicilio o residencia.

4) Por su parte el recurrido en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que los jueces de la corte de apelación al emitir la sentencia impugnada no vulneraron la Ley núm. 6125, en virtud de que, contrario al argumento planteado por el recurrente, en las páginas 3 y 4 de la decisión se plasman las conclusiones en donde quedan establecidas las generales del nuevo guardián del vehículo.

5) La contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en referimiento en sustitución de guardián, interpuesta por el hoy recurrido contra Marcia Mercedes Payano Medina, Vicente Suriel González y Felipe del Carmen, en procura de que este último, quien fue designado guardián del vehículo que fue objeto de embargo en perjuicio del demandante, fuese reemplazado como depositario, en razón de que las pruebas aportadas en sede de apelación demostraban que la cédula de identidad y la dirección que consta en el acto de embargo son informaciones inexistentes.

6) Según la sentencia impugnada se advierte que el otrora apelante, hoy recurrido planteó en sus conclusiones del recurso de apelación, lo que se transcribe a continuación:

“...c) designar, en su lugar, al señor Ysmael Antonio Acosta Figari, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248046-4, contador público autorizado, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 2, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; como GUARDIÁN O DEPOSITARIO del bien embargado que se describe a continuación: vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, placa 1346189’, embargado/según acto núm. 76/2019 de fecha treinta y uno (31) de junio de 2019...”.

7) Lo expuesto precedentemente consta en la decisión censurada, específicamente en las páginas 4 y 5, de donde se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada transcribió las generales de Ysmael Antonio Acosta Figari, quien fue designado como el guardián del vehículo embargado, por tanto, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado.

8) Resulta relevante establecer que, si bien las generales del guardián designado del vehículo embargado no figuran en la parte considerativa ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, sino que estos datos constan en la transcripción de las conclusiones planteadas por el entonces apelante -hoy recurrido- no menos cierto es que, mal podría constituir un vicio que haga anulable el fallo criticado, en razón de que ha sido juzgado por esta sede de casación que “las decisiones jurisdiccionales se bastan a sí mismas respecto de su contenido (...)”, formando un todo. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen.

9) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad, a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se advierte que el fallo impugnado no contiene vicios procesales que le hagan anulable, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos

1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Suriel González, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-00161, dictada en fecha 31 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Vicente Suriel González, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Miguel A. Guerrero y César Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1815

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 1 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vargas Auto Import, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Sandy Gómez Cruz y Gladys Johaly Cabrera Ogando.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vargas Auto Import, S.R.L., representada por Miriam del Pilar Vidal Tejada, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Yorlin L. Vázquez Castro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Sandy Gómez Cruz y Gladys Johaly Cabrera Ogando; b) Banco Popular Dominicano, S. A., representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00061, dictada en fecha 1 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en inconstitucionalidad parcial de la Ley Sobre Desarrollo Hipotecario Núm. 189-11, interpuesta por la entidad Vargas Auto Paint, S.R.L., parte embargada, en perjuicio de Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y la Dirección General de Impuestos Internos, acreedora inscrita, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. TERCERO: Condena en costas a la parte sucumbiente, sin distracción de las mismas, por tratarse de una sentencia dada en relación un incidente de embargo inmobiliario, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2020-ECrV-EI-00170, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de la entidad Vargas Auto Paint, S.R.L.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano S. A., invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2021, donde la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vargas Auto Import S.R.L., y como partes recurridas Banco Popular Dominicano S. A., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Banco Popular Dominicano S. A., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Vargas Auto Import S.R.L., al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, figurando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como acreedora inscrita; **b)** en el curso del procedimiento de marras el actual recurrente interpuso una demanda incidental en inconstitucionalidad parcial de la Ley núm. 189-11, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00061, de fecha 1 de febrero de 2021; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011. En ese sentido, el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

4) Conforme se deriva de la situación procesal enunciada precedentemente, el fallo que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación para las partes, siempre y cuando hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se debe dar lectura a la sentencia sobre la contestación incidental, como producto de un aplazamiento de la venta a fin de fallar la demanda incidental, lo cual refrenda el principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario.

5) En consonancia con el razonamiento esbozado, es pertinente destacar que la disposición legal citada si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación cuando haya sido desestimada –lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible– no existe una indicación normativa respecto al plazo para ejercer este recurso.

6) Conforme la trazabilidad jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido concebido que en esta materia los plazos se encuentran regulados en un ámbito de brevedad, como fórmula creada por

el legislador para que el procedimiento en la ejecución inmobiliaria sea más expedito y se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basado en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, y en la certeza del derecho, lo que implica que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en la materia que nos ocupa el plazo es de quince días a partir del día de la lectura siempre y cuando las partes se encuentren debidamente convocadas, de conformidad con la combinación de las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

7) En el caso que nos ocupa, ambas partes estuvieron presentes en la audiencia que tuvo lugar el conocimiento de la contestación incidental celebrada en fecha 1 de febrero de 2021, en la cual por sentencia *in voce* se rechazó la demanda incidental en inconstitucionalidad de los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, citada previamente, por estos no violentar la tutela judicial efectiva ni conculcar el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, por lo tanto, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación la decisión comenzaba a correr a partir de ese acontecimiento procesal.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose producido la sentencia que decidió la demanda incidental de manera *in voce* el 1 de febrero de 2021, el plazo de 15 días francos para el ejercicio del recurso de casación, vencía el 17 de febrero de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser ejercido el recurso de casación en fecha 12 de marzo de 2021, se advierte que la vía recursiva se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

9) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65.2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, de fecha 16 de julio de 2011:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vargas Auto Import S.R.L., contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00061, dictada en fecha 1 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1816

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.
Abogado:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.
Recurrido:	Víctor Manuel Moreno Báez.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco Olguín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, quien actúa en su propia representación; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Moreno Báez, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Eluvina Franco Olguín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00556, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge la acción disciplinaria interpuesta por el señor Víctor Manuel Moreno Báez, en contra del notario público doctor Luis I. W. Valenzuela, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2020 y, en consecuencia, declara al doctor Luis I. W. Valenzuela, notario público de los del número para Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, al violar el artículo 61 numeral 1 de la Ley número 301 del Notariado de fecha 30 de junio de 1964, en consecuencia, se ordena su destitución de la función notarial, por los motivos expuestos. Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Dr. Luis I. W. Valenzuela y como recurrido Víctor Manuel Moreno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que el litigio tiene su origen en una querrela disciplinaria incoada por el hoy recurrido contra el notario Dr. Luis I. W. Valenzuela, ante la corte *a qua*, como tribunal de primer grado, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00556, de fecha 10 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es menester destacar que, el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la corte de apelación en materia disciplinaria contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa en razón de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley núm. 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

4) Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley núm. 140 de 2015 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el art. 53, dispone lo siguiente: *Denuncia o querrela. La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. - La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

5) En el mismo marco normativo enunciado, el art. 56 de la indicada norma, establece que: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

6) Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde se desempeña; y en efecto, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.

7) En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su art. 2 dispone que: *Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.*

8) Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido art. 56 de la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726 de 1953; arts. 53 y 56 Ley núm. 140 de 2015:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dr. Luis I. W. Valenzuela, contra de la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSÉN-00556, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1817

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Ana Brunilda Tineo Bueno y Paulina Mercedes Fernández.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente General, señores

Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermediación del Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ana Brunilda Tineo Bueno y Paulina Mercedes Fernández, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SEEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en contra de la Sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00108, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Brunilda Tineo Bueno y Paulina Mercedes Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2018, ocurrió un incendio que afectó las viviendas de Ana Brunilda Tineo Bueno y Paulina Mercedes Fernández, quienes, en ocasión del referido siniestro, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue parcialmente acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, al tenor de la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00108, de fecha 16 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, en el sentido de que esta Corte de Casación ordene una liquidación por estado de los daños y perjuicios.

3) Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer asuntos de fondo que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente respecto a que ordene una liquidación por estado, por los motivos indicados, valiéndose de esta disposición.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas. Desconocimiento del

sentido del documento. Falta de motivación. Violación o inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01; **segundo:** desnaturalización del alcance de las indemnizaciones y violación del principio de razonabilidad. Violación del artículo 74.4 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al dar por hecho que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, sin previamente determinar en base a pruebas válidas y efectivas cuál fue el origen del incendio; b) que la alzada no aplicó la máxima de la experiencia ni el principio de razonabilidad, al no tomar en cuenta que conforme a las declaraciones de Freddy Alberto Tejada Taveras, las cuales no fueron negadas ni controvertidas, se verificaba que el medidor continuó intacto después de sofocado el incendio, por lo que era imposible que dicho siniestro se iniciara desde el exterior, sino que empezó en el interior de la vivienda, lo que demuestra que dicha jurisdicción no razonó de manera correcta; c) que la corte ponderó erróneamente el testimonio de José Acevedo Martínez al considerarlo creíble, coherente y concordante, cuando en realidad fue contradictorio e incoherente, puesto que indicó que el transformador fue la causa generadora del incendio, sin embargo, su casa, estando próxima a la vivienda incendiada, no resultó afectada y tenía energía eléctrica al momento del siniestro; d) que dichas declaraciones no eran suficientes para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada, ya que no dejaban claro el origen del incendio, sino que más bien dejaban serias dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos; en cambio, el testimonio de Fredy Alberto Tejada fue razonable y creíble, el cual fue desechado por la corte de apelación sin dar explicaciones precisas sobre por qué no se valoraron cuestiones relevantes, como el hecho de que el medidor se encontraba intacto.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ofreció motivos más que suficientes para fundamentar su decisión, sin que se configuren los vicios alegados por la parte recurrente, quien solo pretende obtener ganancia de causa en un proceso donde se ha

aplicado correctamente la ley, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio; que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que en la sentencia recurrida no se ha establecido de manera clara el origen del incendio, causas del incendio y cuál fue la irregularidad que provocó el incendio; esto así porque del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que ante la jurisdicción *a-quo*, compareció el señor José Acevedo Martínez (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: El incendio se produjo el día seis (06) del mes de marzo del año 2018, a eso de las 9:00 horas de la mañana, había un transformador que tiraba chispas, que se prendió y se prendió de la casa de la demandante, que se trató de salvar y no se pudo, que se le quemó todo a Brunilda, que el fuego vino del transformador, que no tiene conocimiento de si el transformador lo cambiaron, que todo el tiempo han estado reportando el problema del transformador, que vive como a dos casas de donde ocurrió el incendio, que su casa no fue afectada, que no recuerda si había energía eléctrica después del incendio; declaraciones que a esta alzada les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por una persona que vio cuando se originó el hecho y que además observó cuando antes del incendio el transformador estaba votando chispa; también fue escuchado el señor Freddy Alberto Tejada Taveras, (testigo a descargo), quien manifestó bajo la fe del juramento: Que el incendio se produjo el martes 6 del mes de marzo del año 2018, que estuvo presente en el incendio, que llegó en el momento que estaba subiendo el fuego, que estaba arropada por el fuego la vivienda de la demandante, que estaba al rojo vivo, que la señora Brunilda le manifestó que el incendio había iniciado en la parte interna de la vivienda, que ella se turbó al momento del incendio, que la vivienda tenía contrato con Edenorte, que tenía un medidor, que ese medidor está instalado aproximadamente a unos 60 o 70 metros antes de la vivienda, que el medidor continuó intacto, que el cable desde el medidor a la vivienda es calibre No. 10, que no

fue afectado, que anterior al incendio Edenorte no había tenido reporte de anomalía, que el medidor y el cable no le están dando uso porque la vivienda está en construcción, pero si está instalado que trabaja en baja tensión, en 120, y 140, la energía estaba en 118, 117, la medición que estaba en ese momento, la vivienda del lado se quemó en un 40% porque estaba bastante pegada y fue afectada; que ese día había energía eléctrica, que no se fue la luz al momento del incendio, que se enteró a través del camión de los bomberos que queda al frente de la oficina donde él trabaja y que cuando los bomberos salen se va detrás de ellos, que eso ocurrió a las 9:30 de la mañana, que lo que pudo recolectar sobre el incendio fue aportado por la señora Tineo Bueno, que ella misma relató las causas que podrían ser las causantes del incendio, que había fuego desde suicher machete, que fue a observar como empleado técnico, que el día siguiente hizo un levantamiento, un informe técnico sobre lo sucedido, que había muchas personas al momento del incendio; declaraciones que antesalzada no tienen ningún valor probatorio en razón de que cuando el referido testigo llegó al lugar del hecho ya el siniestro había iniciado, y según él la señora Brunilda, le había dicho que el fuego había iniciado a lo interior de la casa, situación que no fue corroborada por dicha señora; por lo que queda demostrado sin lugar a duda razonada que la empresa de Distribuidora de Electricidad (Edenorte S. A.,) en la especie tiene comprometida su responsabilidad civil, cumpliendo los demandantes hoy recurrido con lo establecido en el artículo 1351, del Código Civil Dominicano”.

8) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y mantener la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., forjó su convicción en las declaraciones presentadas por el testigo José Acevedo Martínez, según las cuales el

incendio inició en un transformador que tiraba chispas, declaraciones a las que la alzada le otorgó entera credibilidad por haberse presentado de manera coherente por una persona que vio cuando se originó el siniestro. Sin embargo, el testimonio de Freddy Alberto Tejada Taveras, con el que se pretendió demostrar que el incendio empezó en la parte interna de la vivienda y que el medidor continuó intacto luego de que se sofocara el mismo, fue descartado por dicha jurisdicción en virtud de que el referido testigo llegó al lugar del hecho después de que el siniestro había iniciado, por lo que, a su juicio, carecía de credibilidad y de validez probatoria; motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se argumenta la existencia de un fenómeno energético este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces del fondo valorar cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios presentado en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

11) A pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir, el contexto de lo narrado. En ese sentido, de la transcripción del testimonio presentado por José Acevedo Martínez se evidencia que éste manifestó que: "había un transformador que tiraba chispas, que se prendió y se prendió de la casa de la demandante", lo cual ciertamente lo convierte en un testigo ocular, sin embargo, dichas afirmaciones, por si solas, no permiten verificar la causa eficiente del siniestro, ni el orden en que ocurrieron los hechos, pues según lo transcrito por la alzada afirmó que el transformador se prendió de la casa de la accionante; por lo que, la jurisdicción *a qua* al retener la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, sin algún otro elemento de prueba que le permitiera sustentar tal presupuesto, le dio un alcance que no tenían a las declaraciones del testigo a cargo de las demandantes, lo

que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada; esto tiene una mayor incidencia en el caso tratado en atención a que la sentencia impugnada hace constar que fue aportado un informe del Cuerpo de Bomberos de Santiago Rodríguez y un informe técnico, sobre los cuales la corte de apelación no efectuó reflexión alguna.

12) En esas atenciones, la corte al no externar debidamente las razones que la llevaron a retener la causa eficiente del incendio y de ello derivar la participación activa de la cosa inanimada en el accidente en cuestión, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa, incurrió en el vicio de falta de base legal. Por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al segundo medio propuesto.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 7 de septiembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Pérez Manzueta y Elagia de León de la Rosa.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.
Recurrido:	Robinson Lorenzo Cruz.
Abogado:	Lic. José Ignacio De Oleo Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Manzueta y Elagia de León de la Rosa, quienes tienen como abogado

apoderado especial al Lic. Gregorio Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Robinson Lorenzo Cruz; quien tiene como abogado apoderado al Lic. José Ignacio De Oleo Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00290, dictada el 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2016-SS-338, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en parte la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ROBINSON LORENZO CRUZ, en contra de los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA, por los motivos que constan en esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Pérez Manzueta y Elagia de León de la Rosa, y como recurrido Robinson Lorenzo Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una relación contractual surgida entre las partes el 5 de abril de 2007, por medio de la cual los recurrentes vendieron al recurrido un local, por la suma de RD\$200,000.00, sujeto el último pago a la entrega de documentos; **b)** los vendedores, actuales recurrentes demandan en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios al recurrido; quien a su vez demanda reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional mediante la sentencia núm. 1289-2016-SSen-338, de fecha 16 de diciembre 2016, por la cual condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de RD\$500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió en parte el recurso, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia apelada, rechazó la demanda reconventional, y confirmó los demás aspectos del fallo del primer juez, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida, sin embargo, en aplicación de las facultades que le son otorgadas a esta Sala, como órgano de casación, solo puede evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el orden judicial que conoció del asunto y luego de realizar las verificaciones pertinentes, casar o rechazar el recurso según corresponda, pero no

puede confirmar la decisión, pues sale de sus atribuciones, en tal sentido, se desestima dicha petición, valiendo decisión.

3) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la alzada dieron una muy mala interpretación a lo pactado en el contrato de compraventa, toda vez que agrupan los artículos 1102 con el 1134 y 1135 del Código Civil, ignorando que estos se imponen a todas las partes, y los exponentes han sido claros y precisos con el recurrido para cumplir con la letra de dicho contrato, que es la ley que se le impone a ellos; que en la formación del contrato quedó establecido, en el párrafo del ordinal tercero que: si por incumplimiento de la obligación que ellos tienen contraída con el Banco Agrícola no pueden cumplir con la convención pactada, tendrán la obligación de devolver los valores recibidos al comprador de forma líquida, o sea, en efectivo, nunca en pago de alquileres, cosa a la que se ha negado el comprador, razón por la que se inició la litis. En ese sentido el tercer ordinal de las conclusiones de los recurrentes fue ordenar cumplir con lo pactado en el contrato; que al no haber la corte estatuido sobre la conclusión de los recurrentes, no examinó los alegatos de los mismos, motivos estos de tal importancia capaces de cambiar por completo el sentido al litigio; que contrario a lo establecido por la corte, depositaron documentos que demostraban que realizaron diligencias para cumplir con lo pactado.

5) De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente se limita a narrar hechos e historias carentes de sentido y derecho; que la corte hizo uso correcto en los hechos y el derecho, toda vez que los documentos que enumera la parte recurrente como documentos que sirvieron de diligencia para obtener permiso de venta sobre el objeto que vincula a las partes accionantes y accionada son simples solicitudes, incluso con fecha de anterioridad a celebrar la convención; que contrario a sus medios la corte sí ponderó y apreció adecuadamente el contrato; que no es cierto que estos inmediatamente se vieron imposibilitados de cumplir con el contrato se presentaron

para devolver el dinero recibido, todo lo contrario lo intimaron para que le paguen sin cumplir con su compromiso.

6) La corte a qua adoptó su decisión bajo los motivos siguientes: *Que la acción que nos atañe tiene su origen en dos (02) demandas: Una principal en Rescisión de Contrato incoada por los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA, y una Reconvenicional incoada por el señor ROBINSON LORENZO CRUZ, en virtud del contrato de venta condicional de fecha 05 del mes de abril del año 2007, y evaluado el punto en que se funda el recurso de apelación, los recurrentes establecen que el recurrido ha estado usufructuando el local y no ha pagado los RD\$60,000.00 que adeuda del contrato y mucho menos los intereses, negándose a cumplir con el párrafo del ordinal tercero en el sentido de que si por incumplimiento de la obligación que ellos tienen contraída con el Banco Agrícola no pueden cumplir con la convención pactada, tendrán la obligación de devolver los valores recibidos al comprador de forma líquida, o sea en efectivo, nunca en pago de alquiler. Que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, es en este sentido, de la evaluación de las pruebas aportadas al plenario, tal como lo es el contrato de venta condicional, respecto de la adquisición del local de que se trata, así como todos los documentos que se encuentran en el expediente y que fueron depositados por las partes para cumplir con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que esta alzada ha podido comprobar que en fecha 05 del mes de abril del año 2007, los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA, en calidad de vendedores, y el señor ROBINSON LORENZO CRUZ, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta condicional referente al local antes descrito, por la suma de RD\$200,000.00. Que, en dicho contrato, la parte compradora se comprometió a realizar el pago del monto total de la venta de la siguiente forma: a) La suma de RD\$90,000.00 a la firma del contrato, la cual mediante el mismo contrato las partes vendedoras declaran haber recibido; b) La suma de RD\$50,000.00 en un plazo de 45 días a la firma del contrato; y, c) la suma de RD\$60,000.00, cuando los vendedores le entreguen el permiso definitivo emitido por el Banco*

Agrícola de la República Dominicana, que autoriza que pueden vender firme y definitivamente dicho inmueble donde se encuentra el local.

7) Continúa estableciendo la alzada: *Que, en tal sentido, por cuanto el señor ROBINSON LORENZO CRUZ, no cumplió a cabalidad con los pagos contractualmente previstos, los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA, interpusieron en su contra formal Demanda en Rescisión de Contrato. Que, en ese sentido, de la lectura del contrato, tal como fue constatado por el tribunal de primer grado, según el artículo segundo, para el pago de la suma de RD\$60,000.00 los vendedores tenían la obligación de suministrar el permiso definitivo emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Que tal como se comprobó de los documentos aportados a la causa tanto en primer grado como ante esta Alzada, los señores MIGUEL PEREZ MANZUETA y ELAGIA DE LEON DE LA ROSA, no han cumplido con este requisito, lo que imposibilitó a que, a pesar de haber recibido el local objeto de la venta, el comprador pudiera hacer efectivo el pago, no habiendo demostrados los vendedores haber realizado las diligencias necesarias a los fines de obtener la referida documentación. Que de todo esto podemos también inferir que contrario a lo alegado por los recurrentes, no estaba en condiciones el comprador de cumplir con el referido pago mientras su contraparte no cumpliera a su vez con la obligación a su cargo, pues no podía el comprador pagar y dejar la entrega del local en un limbo en el que habría de materializarse esta obligación surgida de este tipo de convención. Que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático; que, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener el cumplimiento de las obligaciones recíprocas. Que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones, cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos, por lo que la Jueza de primer grado en este aspecto emitió*

la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, rechazando la demanda principal en rescisión de contrato.

8) Los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

10) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también "excepción de inejecución", sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones.

11) Por otra parte, resulta sustancial establecer que, aun cuando el principio *non adimpleti contractus* sea invocado ante los tribunales, los jueces tienen la obligación de verificar las cláusulas del contrato cuya resolución es perseguida y de las mismas deducir conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido, con la finalidad de comprobar la procedencia de aplicación de dicho principio.

12) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial, en el contrato que une a las partes y cuya resolución se requería, del cual verificó que en dicho contrato se había establecido que el pago final del precio pactado sería efectuado cuando los vendedores, hoy recurrentes, entregaran el *permiso definitivo emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana*.

13) En ese sentido, aun cuando la parte recurrente sostiene que en el contrato se estableció que el no cumplimiento de lo anterior implicaba la obligación de devolver los valores recibidos al comprador de forma líquida, no es menos cierto, que la corte verificó que estos no habían realizado las *diligencias necesarias a los fines de obtener la referida documentación*, lo que la llevó a fallar en la forma que lo hizo, entendiendo que el comprador estaba en su derecho de retener el pago final, que según se deduce de la sentencia recurrida era una de las exigencias de la parte ahora recurrente, lo que aniquila, igualmente, su intención de que se reconozca que por su incumplimiento en suministrar el documento requerido, esta devolvería los valores y que dice ha estado buscando, sin que el recurrido acepte, lo cual no fue demostrado a la corte y tampoco se ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de evaluar las piezas que expresa la recurrente fueron depositadas a la alzada y esta no observó, por lo tanto, es correcto el razonamiento expresado en la sentencia recurrida.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados

por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

16) En la especie, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* dedujo del contrato suscrito entre las partes las consecuencias jurídicas correctas, en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: "*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "*todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*"; verificándose que la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Primera Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad, razones por las que procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 6, 1315, 1134, 1135, 1603 y 1650 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Manzueta y Elagia de León de la Rosa, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSen-00290, dictada el 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1819

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Lic. Karim Fabricia Galarza Leger, Licda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y Dr. Aquino Marrero Florián.
Recurrido:	José Manuel Segura Ferreras.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, S. A., debidamente representado por Virgilio Pérez Bernal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Karim Fabricia

Galarza Leger, Ruth Elizabeth Lafontaine Santana y al Dr. Aquino Marrero Florián, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Segura Ferreras, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00080, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen de manera parcial, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente, por la Razón Social Consorcio Azucarero Central y José Manuel Santana Ferreras; mediante los actos marcados con los números 138/2020 de fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veinte, (31/08/2020), instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y el acto marcado con el núm. 325/2021, de fecha tres del mes de agosto del año dos mil veintiuno (03/08/2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia MODIFICA, dicha decisión por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Se ordena a la parte recurrente principal, Consorcio Azucarero Central, la devolución y entrega, de los animales apresados, más la reproducción que los mismos generaron, durante el tiempo retenido; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal, Consorcio Azucarero Central, a pagar una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor de la parte recurrente incidental, señor JOSÉ MANUEL SEGURA FERRERAS, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el presente proceso; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A. y como parte recurrida José Manuel Segura Ferreras. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 0105-2020-SEEN-00216, de fecha 6 de julio de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua* por las partes, la cual acogió de manera parcial ambas acciones recursivas y, en consecuencia, modificó la sentencia refutada, ordenó a la actual recurrente, entre otras cosas, la devolución de los animales apresados y la condenó a pagarle al actual recurrido una indemnización a RD\$250,000.00, mediante sentencia núm. 441-2022-SEEN-00080, de fecha 21 de julio de 2022.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso y, por consiguiente, caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente no lo emplazó de conformidad con lo requerido por el art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

4) De la revisión de las argumentaciones de la parte recurrida se comprueba que su pretensión está dirigida a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad, puesto que la caducidad es la sanción procesal aplicable ante la falta de emplazamiento, ya sea derivada de su inexistencia, ineficacia o falta de depósito -cuando aplica-. Por este motivo, la pretensión planteada será evaluada como corresponde.

5) Según el art. 6 de la Ley 3726 de 2953, sobre Procedimiento de Casación, una vez que se haya presentado el memorial de casación, el presidente emitirá auto que autorice el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. El art. 7 de dicha ley establece que el recurso de casación será considerado caduco si el recurrente no emplaza al recurrido en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

6) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que constituyen emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en un proceso judicial, sino también el acto que introduce los recursos de apelación y de casación. Se considera que la invitación expresa a comparecer ante un tribunal específico dentro de un plazo determinado constituye el elemento esencial de todo emplazamiento, sin el cual se reduciría a un simple acto de notificación o aviso de una situación procesal. Esta exigencia se aplica con igual rigor al emplazamiento en casación, a pesar de sus características distintivas con respecto a otros tipos de recursos. Por lo tanto, se ha declarado nulo un acto de emplazamiento que no contenga tal exhortación.

7) Sin embargo, sin abandonar la postura anterior, esta jurisdicción también es del criterio que dicha invitación expresa y esencial para que la contraparte comparezca, de acuerdo con el derecho y dentro de un plazo y tribunal específicos, no está sujeta -de forma inexorable- a una fórmula sacramental específica.

8) En el caso concreto, al examinar los documentos presentes en el expediente, se observa lo siguiente: a) el presidente de la Suprema

Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar al recurrido en fecha 12 de diciembre de 2022; b) mediante el acto núm. 2,536/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco J. Feliz F., ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte recurrente, notificado a la parte recurrida, se indicó lo siguiente: *PRIMERO: Que mi requirente, en fecha doce (12) de diciembre del del año dos mil veintidós (2022), deposito formal recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el numero 441-2022-SSSEN-00080, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de julio del 2022, copia del cual le notifico, con este mismo acto, a mi requerido; conjuntamente con el auto marcado con el número 5398, librado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre del 2022, que autoriza a la recurrente emplazar a la recurrida. SEGUNDO: (...) le he notificado a mi requerido, JOSE MANUEL SEGURA FERRERAS, que debe observarlas disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al plazo para producir su escrito de defensa, frente al recurso de casación, si lo estima conveniente.*

9) Entre la fecha que se emitió el auto que autoriza a la recurrente a emplazar al recurrido y la notificación del emplazamiento solo transcurrieron 9 días, encontrándose dentro del plazo de 30 días establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Además, se le advirtió que debía observar lo previsto en el art. 8 de la referida ley para producir su memorial de defensa. Aunque no se señala expresamente que se cita y emplaza al recurrido para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el acto mencionado son suficientes para ponerlo en condiciones de comparecer y defenderse del recurso, como efectivamente lo hizo. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, se satisface el voto de la ley y procede rechazar la solicitud de caducidad, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad, valiendo esta disposición decisión.

10) Por otro lado, pretende en sus conclusiones lo siguiente: *SEGUNDO: REVOCAR la decisión marcada con el número 441-2022-SSSEN-0080, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de julio del 2022.

11) Respecto a este tipo de pedimentos, se ha establecido que excede los límites de competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no actúa como un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En otras palabras, de acuerdo con el art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, en su función de casación, no puede analizar el fondo del asunto, lo que corresponde exclusivamente a los jueces de los grados inferiores. La adopción de medidas relacionadas con el fondo del asunto va más allá de la naturaleza propia de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente ya transcritas por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisiva.

12) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta en la sentencia; **Segundo Medio:** Injustificación de condena indemnizatoria, y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** La decisión recurrida es de difícil cumplimiento; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República".

13) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...9.- Que en ese sentido se ha podido comprobar que el Consorcio Azucarero Central, en vez de agotar el procedimiento previsto en la ley pidiendo la colaboración del alcalde pedáneo del municipio de Palo Alto, procedió a llevar las referidas reses al fiscalizador de municipio de Cristóbal el cual pertenece a la Provincia Independencia, violando así la ley 4894 (ley de policía). 10.- Que la responsabilidad por daños y perjuicios la acción se sujeta a tres (3) condiciones que son vitales a su naturaleza y validez. 1).- Un daño y perjuicio cierto efectivo y directo. 2).- Una falta cometida en perjuicio del afectado; y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; condiciones que han quedado claramente demostrado como resultado del incumplimiento del debido

proceso precedentemente indicado. 11.- Que la recurrente incidental ha establecido con objetividad, la responsabilidad civil de la parte recurrente Consorcio Azucarero Central, el traslado irregular de los animales a una jurisdicción distinta al lugar del apresamiento o procedencia de los animales y sin dar parte a las autoridades correspondientes, lo que se traduce en un perjuicio al dueño del animal; situación esta que fue corroborada por el testigo de la parte recurrente principal. 12.- Que la parte recurrente incidental, en sus declaraciones dadas por ante el plenario de esta Corte, argumenta, que fueron ocho (8) y no cinco, las vacas apresadas y que las mismas estaban preñadas y que debieron estar paridas. Dice el demandante que mensualmente producía 20 mil pesos de leche, se niega a recibirlas porque le falta tres (3) de las ocho vacas y con las crías deben haber aumentado, sin embargo, no ha probado la veracidad de estas declaraciones, tal y como lo establecen los artículos 1315 y 1316 del Código civil; además, dichas declaraciones se enfrentan al contenido del artículo 1356, del Código Civil, que establece que las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor, que solo benefician a la parte adversa, corroborado este texto, con la máxima jurídica positividad por nuestra jurisprudencia constante de que nadie puede fabricar su propia prueba. 12.- Que en la especie, fue intimada la parte recurrente incidental, mediante comunicación escrita notificada por el ministerial Wagner Joan Davis Tapia, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que esta proceda retirar cinco vacas, propiedad de éste, quien se negó a recibir dichos animales, alegando que eran ocho vacas y no cinco, cuando apenas habían transcurrido, un mes y días del apresamiento, y teniendo que cargar, la parte recurrente principal, con la manutención y atenciones de estos animales, desde la fecha del apresamiento hasta estos días. (...) 14.- Se ha comprobado, que la parte recurrente principal, el Consorcio Azucarero Central, apresó cinco vacas propiedad de la parte recurrente incidental, las cuales, por su dilatada estadía, en estado de detención, se han reproducido, y las mismas deben ser devueltas en su totalidad a su propietario original, el señor José Manuel Segura Ferreras, cumpliendo con los rigores establecidos por la ley, en lo referente al derecho de propiedad. 15. Que la parte recurrente incidental ha solicitado a esta instancia que se condene a la parte recurrente principal al pago de una indemnización

ascendente a la suma de cuatro millones (4,000.000) de pesos por los daños morales y materiales por la pérdida y sustracción ilegal de los animales sometido por el Consorcio Azucarero Central. 16.-Que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano, a la hora de fijar el monto de la indemnización; en tal razón, es preciso que cuando lo jueces apliquen indemnización, la misma debe ser racional y proporcional al daño causado, esto es que haya relación en el daño y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufrido; y en el presente caso el demandante y ahora recurrente incidental, no ha aportado datos que permitan reconocer que los daños retenidos por el tribunal a-quo, serán valorados por esta alzada, conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, lo que ha quedado claro, es que los animales propiedad del señor José Manuel Segura Ferreras, fueron apresadas por empleados del Consorcio Azucarero Central, reteniéndolas bajo una autoridad incompetente; donde lo correcto era remitir al alcalde de la localidad de palo alto y demostrar si estaban causando daños agrícolas; por lo que tal actuación no fue correcta.

14) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al retenerle falta y condenarlo al monto de una indemnización y devolución de los animales apresados, pero por otro lado establece que el actual recurrente también incurrió en gastos para el mantenimiento y cuidado de las reses por un período de 4 años, dejando por sentado la alzada que las vacas apresadas eran cinco y que el recurrido fue intimado a retirar esa cantidad, pero se negó alegando que eran ocho. Igualmente argumenta que la alzada no motivó su decisión para fijar la condena que le fue impuesta, ya que por ningún medio el recurrido probó los supuestos daños que recibió y que estos hayan sido por su causa. Además, alega que la Corte no tomó en cuenta los hechos del caso concreto, ya que lejos de resolver un litigio creó otro, al ordenar devolución de la reproducción que los animales generaron durante el tiempo retenido, puesto que para determinar esa situación es necesario la intervención de un personal experto que pueda justipreciar la reproducción de los animales. Y por último que la alzada incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15) La parte recurrida respecto a dichos medios propuestos por la parte recurrente no realiza argumentos concretos para defender el fallo impugnado.

16) La sentencia recurrida, en los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

17) En relación con el vicio de contradicción de motivos, es importante destacar que para que esta irregularidad procesal se configure, es necesario que exista una auténtica e inequívoca incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada. Además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que impida a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad establecido por el ordenamiento jurídico.

18) Al examinar la decisión impugnada, se observa que si bien la jurisdicción de alzada señaló que la recurrente había incurrido en gastos relacionados con el mantenimiento de las vacas durante el tiempo en que las retuvo, y que el recurrido se había negado a recibir las a menos que se le devolvieran ocho reses, no se advierte el vicio procesal alegado por la parte recurrente de contradicción de motivos. Esto se debe a que la alzada estableció que la falta cometida por la recurrente consistió en trasladar los animales del recurrido a una jurisdicción distinta al lugar donde fueron capturados, lo que causó perjuicio al recurrido. Por lo tanto, se rechaza dicha alegación.

19) Respecto a que la alzada no justificó el monto de la condena, es importante recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) En el presente caso, tal y como es alegado, consta en el fallo que la corte limita su análisis al poder discrecional de los jueces para fijar indemnización y en señalar la falta que había cometido la parte

recurrente al apresar los animales y retenerlos bajo una autoridad incompetente, sin dar motivación de las razones por las que consideraba esta indemnización como pertinente para la reparación de los daños.

21) En el orden de ideas anterior, la valoración realizada por la corte para la fijación del monto indemnizatorio no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. Por otro lado, del estudio del fallo impugnado se constata que la alzada señaló que por la prolongada estadía de apesamiento de las vacas estas se habían reproducido, ordenando su devolución, sin embargo, no realizó una motivación clara al respecto, ya que no señala hasta qué punto o en qué cantidad se reprodujeron, dejando este aspecto también carente de base legal, lo que justifica -en cuanto a estos aspectos- la casación del fallo impugnado.

22) En cuanto a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, se verifica que la parte recurrente se limita a enunciar este vicio, sin expresar cuáles motivos del fallo impugnado argumenta se le violaron dichos artículos, ni en qué sentido ocurre esto; de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar este aspecto inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 441-2022-SEN-00080, dictada el 21 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, a fin de que pondere exclusivamente los aspectos relativos al monto de la indemnización y devolución de la reproducción que las vacas generaron, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1820

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Francisco Encarnación Fortuna.
Recurrido:	Lucas Ramón Báez.
Abogados:	Licdos. Rogelio Ramón Montero y Eduardo José de la Rosa Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada

por su Administrador Gerente General, ingeniero Milton Morrison, por intermedio del Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lucas Ramón Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rogelio Ramón Montero y Eduardo José de la Rosa Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, mediante acto núm. 705/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2022 SSEN-00048 de fecha 12 de julio de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Carlos Felipe, Jeris Vidal Alcántara y Rogelio Ramón Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., y como parte recurrida Lucas Ramón Báez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un cable propiedad de Edesur Dominicana, S. A., electrocutó un toro de su propiedad; **b)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0146-2022-SEEN-00048 de fecha 12 de julio de 2022, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$225,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños morales; **c)** no conforme con la indicada decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo adoptado en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01 del 17-1-2001; **segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivación, tal y como puede observarse en la página 14, numerales 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada, en donde se presentó el testimonio del señor Confesor Gonzales Urbáez, quien le manifestó entre otras cosas

al tribunal que un alto voltaje fue que mató el animal, y que ese día estaba lloviendo, en contradicción con lo que manifestó Albida Ramón Jiménez, quien expresó que ese día no estaba lloviendo, por lo que estos testimonios no pueden ser tomados en cuenta, además, la alzada no tomó en cuenta que el señor Confesor no tiene capacidad técnica para determinar que hubo un alto voltaje; que la certificación de fecha 21 de octubre de 2021, hecha por el Alcalde Pedáneo es un documento que no tiene validez jurídica, toda vez que es contradictoria a lo que expresan los testigos, pues la certificación establece que cayó un cable y los testigos manifestaron que el toro pasó por debajo de los cables; asimismo la alzada acogió unas fotografías que no cumplen con el voto de ley al no ser realizadas por un funcionario que tenga fe pública, por lo tanto, se evidencia que no hay una determinación precisa de que fuera el cable de Edesur el que produjo la muerte del toro propiedad del demandante.

4) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que el recurso de casación carece de sustentación, pues las pruebas presentadas tanto en primer grado como ante el tribunal *a qua*, fueron valoradas en su justa dimensión, en ese sentido, la sentencia recurrida presenta una excelente motivación y correcta aplicación del derecho.

5) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso se encuentran depositados entre otros los siguientes medios de prueba (...); De igual forma se presentó el testimonio del señor Confesor González Urbáez, quien luego de ser juramentado a decir la verdad de lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: ... ; así como también se presentó el testimonio de la señora Alvida Ramón Jiménez, quien luego de ser juramentada a decir la verdad de lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: ...; en ese mismo orden de ideas, en su comparecencia personal de las partes, el señor Lucas Ramon Báez, tuvo a bien expresar: ...; en lo que respecta a los testimonios de los señores Alvida Ramon Jiménez y Confesor González Urbáez, resultan ser sinceros y coherentes... por lo que procede que*

esta corte acoja dichos testimonios, por coherentes y creíbles, ya que guardan relación con los hechos; en ese sentido, en lo que se refiere a la certificación emitida en fecha 21 de octubre del año 2021, por el señor Cenene Ramón Offrer, en su condición de alcalde pedáneo de la sección Potroso, distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, donde Certifica, y da fe "que en dicha sección en el día de hoy un cable perteneciente a Edesur se cayó y mato un toro prieto joco con un lucero blanco en la frente, propiedad del señor Lucas Ramón Báez. Con sus generales indicadas. Dicha certificación la hago en presencia de los testigos presentes, los señores: Confesor Gonzales Urbáez y Albida Ramón Jiménez. Por lo que procede acoger la presente certificación, ya que expedida por una personal competente como es el alcalde de dicha comunidad (...); Que, en el caso de la especie no cabe dudas que han quedado caracterizados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual enarbolado por los artículos 1382, 1383 y 1384 de lo Código Civil Dominicano, que a saber son: a) una falta; b) un perjuicio; y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio (...); Así las cosas, esta Corte es de criterio que al juez de primer grado acoger dicha demanda, tuvo a bien hacer una buena valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dándole el verdadero sentido y alcance a cada uno de los medios de prueba sometidos a sus consideración, por lo que no existe en su sentencia contradicción ni falta de base legal, tal y con auguró el recurrente en su recurso de apelación, lo que procede en buen derecho rechazar tanto las conclusiones finales, como el recurso de apelación de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida (...).

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la

participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en los testimonios de los señores Confesor Gonzales Urbáez y Alvida Ramón Jiménez y en las declaraciones del demandante Licar Ramón Báez, las cuales fueron obtenidas con motivo de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas ante la corte; que las declaraciones de los testigos y del compareciente la corte las consideró coherentes y creíbles por guardar relación con los hechos, así como por coincidir en que el toro propiedad del demandante chocó con un cable propiedad de la demandada que se encontraba en una posición irregular.

10) Asimismo, la alzada ponderó una certificación de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por el señor Cenane Ramón Offer, en su condición de alcalde pedáneo donde certifica y da fe *"que en dicha sección en el día de hoy un cable perteneciente a Edesur se cayó y mato un toro prieto joco con un lucero blanco en la frente, propiedad del señor Lucas Ramón Báez. Con sus generales indicadas. Dicha certificación la hago en presencia de los testigos presente, los señores: Confesor Gonzales Urbáez y Albida Ramón Jiménez."*; del mismo modo valoró 4 fotografías en las que se ilustra las condiciones en las que quedó el animal y el momento en que Edesur Dominicana. S. A., pasó a levantar el tendido eléctrico. Que de la ponderación armónica de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que fue un cable del fluido eléctrico propiedad de la demandada lo que causó la muerte por electrocución del toro propiedad del señor Lucas Ramón Báez. Además, del fallo impugnado se verifica que la alzada indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

11) La parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos y arguye que estos se contradicen, pues Confesor Gonzales Urbáez, manifestó que ese día estaba lloviendo, en contraposición con lo que manifestó Albida Ramón Jiménez, quien expresó que ese día no estaba lloviendo; sin embargo, es preciso destacar que si bien los testigos incurren en la mencionada contrariedad, puede verificar esta Corte de Casación que la alzada le dio validez a ambas declaraciones por coincidir en lo relativo a que el toro propiedad de la parte demandante hizo contacto con el cable propiedad de Edesur, en consecuencia, determinó que esta fue la circunstancia causante del daño, independientemente de las condiciones climáticas; de modo que lejos de incurrir en algún tipo de vicio, el tribunal de alzada actuó dentro de sus facultades soberanas de apreciación que le permite darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que se descarta el aspecto analizado.

12) En otro orden, si bien la parte recurrente argumenta que el testigo Confesor Gonzales Urbáez no tiene capacidad técnica para determinar que hubo un alto voltaje, esta postura también carece de importancia de cara a la apreciación de los hechos realizada por la corte,

en tanto que la conclusión final de la muerte del toro fue por el contacto con el cable, no porque este transportara una carga energética inadecuada, de manera que lo que consideró de las declaraciones fueron las manifestaciones observables por parte del testigo que indudablemente denotan la participación activa de la cosa, que en este caso es el cable alimentador de energía eléctrica con el que hizo contacto el toro del demandante original.

13) Por otro lado, respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo no tiene validez jurídica, debido a que contradice lo manifestado por los testigos, quienes expresaron que el toro pasó por debajo de los cables y la indicada certificación establece que el cable se cayó; contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela específicamente en su párrafo 14 que los testigos manifestaron *"el toro iba pasando, y al alambre estar bajito chocó con él"*, por lo que no se evidencia la contradicción aducida por la parte recurrente.

14) Sobre el argumento sustentado en que la alzada acogió unas fotografías que no cumplen con el voto de ley al no ser realizadas por un funcionario que tenga fe pública, es pertinente puntualizar que aunque las fotografías por si solas no son vinculantes para probar los hechos aducidos por las partes, la alzada no solo se valió de tales piezas para decidir, sino que también se apoyó en el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, por lo que nada impedía que el tribunal *a qua* apreciara el contenido de las fotografías y unido dicho examen a otros elementos de prueba aportados al proceso, dedujera las consecuencias de lugar, como en efecto lo hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, sino que al contrario contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede

desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y los artículos 26, 28, 29 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-000163, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Rogelio Ramón Montero y Eduardo José de la Rosa Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Santa Paniagua Ureña y Paulina Ureña Ureña.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente representada por Milton Teófilo

Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santa Paniagua Ureña y Paulina Ureña Ureña, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00675, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Santa Paniagua Ureña y Paulina Ureña Ureña, mediante acto número 1965/2017, de fecha 2 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Santa Paniagua Ureña; y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$500,000.00 a favor de la señora Paulina Ureña Ureña, por concepto de daños morales sufridos por ellas, por los motivos expuestos, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Amaury A. Valverde Pérez e Ingrid A. Jorfe Valverde, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en

fecha 11 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Santa Paniagua Ureña y Paulina Ureña Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico en el cual falleció el hijo y nieto de la parte recurrida, éstas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada (flujo eléctrico) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00248, de fecha 9 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender dicha jurisdicción que no se probó el comportamiento anormal de la cosa inanimada en la realización del daño y que esta sea propiedad de la demandada; **c)** la parte demandante recurrió dicha decisión, la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de las demandantes ascendente a RD\$1,500,000.00, más un interés de un 1% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al no emplazarla dentro del plazo de los 30 días.

3) La caducidad del recurso de casación está prevista en el artículo 7 de la ley que rige la materia, el cual establece que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido*

en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. El estudio de los documentos que figuran en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que el auto de autorización a emplazar dimanado del presidente de la Suprema Corte de Justicia fue emitido el 14 de junio del año 2022, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. El emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto núm. 205-2022, de fecha 1 de julio de 2022, es decir, 17 días después de la emisión del auto mencionado; en consecuencia, no existe causa de caducidad y procede desestimar el incidente planteado, sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) En otro orden, la parte recurrida solicita ser declarada interviniente en el presente proceso. Al respecto se debe recordar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quien solicita ser reconocida como interviniente es la propia parte recurrida, quien ya forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** Falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para retener su responsabilidad, lo cual evidencia una falta de base legal, ya que la alzada no especifica las circunstancias

en las cuales ocurrió el accidente y se limitó a examinar su calidad de guardián. Para ello sostiene que la corte tomó en cuenta las declaraciones del testigo Benjamín Mencía Alcántara de las cuales retuvo que al accidente se produjo por un alto voltaje, que degeneró en el desprendimiento de un cable por mal estado y falta de mantenimiento, sin embargo, no existe ningún documento de carácter técnico que permita establecer lo anterior, lo que deja la sentencia impugnada sin base legal. Añade, que las declaraciones del testigo demuestran una irresponsabilidad de los padres del menor de 5 años, quien se encontraba solo en la calle. En esas circunstancias, alega, que resulta imposible caracterizar las condiciones necesarias para aplicar la responsabilidad contenida en el artículo 1384.1 del Código Civil, en perjuicio de la demandada.

7) En defensa, la parte recurrida sostiene que la sentencia se encuentra debidamente motivada, toda vez que el tribunal de segundo grado realizó un análisis de los incidentes y medios de defensa planteados. Esta sostiene a su vez, que todos los medios planteados por la recurrente constituyen medios nuevos, presentados por primera vez en casación, y que tampoco están debidamente desarrollados, ya que no ha explicado cómo ha incurrido la alzada en los vicios denunciados, por lo que no son admisibles.

8) La sentencia impugnada en casación revela que para revocar la decisión de primer grado y retener la responsabilidad civil de la demandada, la alzada ponderó las declaraciones vertidas por Isaac Benjamín Mencía Alcántara, de las cuales retuvo que el accidente se produjo cuando el menor de edad estaba jugando en la calle (...) *le cayó un cable causándole una descarga eléctrica que le causó la muerte*. En consecuencia, la alzada juzgó que la demandada, como propietaria de los cables del tendido eléctrico en dicha localidad *debió tomar las medidas pertinentes necesarias tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas*.

9) Para lo analizado en esta oportunidad conviene recordar que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la

responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas contenida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Al respecto, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que para la procedencia de dicha demanda deben estar presente dos condiciones esenciales: *i)* la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y *ii)* la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. Cuando estos supuestos son probados por el demandante, corresponde a la parte contraria probar eximentes de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. De lo contrario, se puede incurrir en el vicio de falta de base legal, que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Para ello, debe entenderse por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esto tiene por finalidad que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) En el caso que nos ocupa se verifica que la alzada retuvo un comportamiento anormal de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente a partir de las declaraciones de un testigo; que si bien dichas declaraciones, en principio, no se bastan a sí mismas para la determinación de un fenómeno de carácter técnico como lo es la ocurrencia de un alto voltaje, no menos cierto es que de estas es posible apreciar un comportamiento extraño del fluido eléctrico, como lo es la caída o desprendimiento de un cable, que fue lo que ocurrió en la especie, en donde un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., le cayó encima a un menor de edad causándole una descarga eléctrica que derivó en su muerte, para lo cual no se requiere conocimiento técnico alguno; además de que, independientemente de que el hecho haya sido provocado por un alto voltaje o no, los cables eléctricos no están supuestos a caer desde los postes de energía eléctrica, lo

que en definitiva constituye –como juzgó la alzada- un comportamiento anormal y una participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente que provocó el daño a la parte recurrida –demandante original-.

12) Una vez acreditada la participación activa de la cosa inanimada, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero –según se extrae del fallo impugnado- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad ni aportó prueba alguna que desvirtuara lo declarado por el testigo. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como era su deber.

13) En tal escenario, no se retiene del fallo impugnado una falta de motivación o base legal pues, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada plasmó en su decisión motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto al aspecto examinado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el medio objeto de análisis.

14) En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte no ofreció motivos para justificar la indemnización otorgada, como evaluación y cálculos económicos que la llevaron a fijar la suma otorgada. Añade, que esta falta de motivación en la indemnización otorgada la convierte en irrazonable y desproporcional.

15) En defensa sobre este punto, la parte recurrida argumenta que la alzada motivó adecuadamente la indemnización otorgada, específicamente respecto al daño moral sufrido por la víctima, según se demuestra en las páginas 14 y 15 de dicha decisión.

16) Sobre el punto en cuestión, la sentencia recurrida evidencia que la corte otorgó una indemnización a favor de la parte recurrida (*madre y abuela*) como reparación de los daños morales sufridos por éstas a consecuencia de la muerte del menor de edad R. M. P., sobre la base de las motivaciones siguientes: *... en cuanto a los daños morales, en casos como el de la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado...*

17) Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. En ese tenor, es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Este proceso tiene la particularidad de que quienes demandan la reparación por daños morales son la madre y abuela del menor fallecido a consecuencia de un accidente eléctrico.

18) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no

beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, ni otros familiares -como los abuelos- quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través de la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; ***esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional.***

19) Aunado a esto, si bien esta Sala había mantenido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada. Esto debido a que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es exclusiva de los jueces de fondo, para lo cual cuentan con un poder soberano; sin embargo, se deben dar motivos concordantes -aun cuando los daños a cuantificar sean morales- para justificar el dispositivo de la decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En el presente caso, si bien la corte *a qua* ha ofrecido un razonamiento decisorio que esta Sala estima suficiente para fijar el monto de la indemnización por el daño moral a favor de Santa Paniagua Ureña, pues se fundamentó en el daño indiscutible que provoca la pérdida de su hijo menor de edad; lo cierto es que la alzada omitió ofrecer motivos específicos respecto al daño moral sufrido por la abuela del menor de edad fallecido, ya que se limitó a resaltar el sufrimiento producido por la pérdida de un hijo, sin embargo, frente a Paulina Ureña Ureña, quien se presume perdió un nieto, no fue ofrecido ningún tipo de motivación particular que estableciera los daños percibidos por ésta producto del hecho por el cual se demandó. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

21) En consecuencia, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor de

Paulina Ureña Ureña, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y enviar el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por sido casada la decisión por insuficiencia de motivos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 1383 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00675, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios morales a favor de Paulina Ureña Ureña, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1822

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luciano.
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Lic. José Ernesto Parra García.
Recurrido:	Pura Paredes Melo.
Abogado:	Lic. Rafael Hurtado Ruiz.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Luciano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Parra Báez y el Lcdo. José Ernesto Parra García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pura Paredes Melo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00207-2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por JUAN LUCIANO, contra la sentencia civil número 1520-2021-SS-00100, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en fecha 17 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos; y en ese sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** se condena a JUAN LUCIANO, al pago de las costas, en favor y provecho del Lic. Rafael Hurtado Ruiz.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 266/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Luciano y como parte recurrida Pura Paredes Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por la recurrida contra el recurrente, mediante sentencia civil núm. 302-2017-SENT-00817, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se admitió la referida demanda y se designó a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones propias de la partición; **b)** en el curso de dicho proceso, la recurrida incoó una demanda en ratificación de informe pericial, relativa a los bienes a partir, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 1529-2021-SS-0100, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para Asuntos de Familia; **c)** esta decisión fue apelada por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado conforme lo motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al debido proceso; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

3) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de ratificación de informe pericial, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

4) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los*

tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

5) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 7 y 9, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo anterior consagrado a su vez en el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, el cual dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

6) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece

principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

7) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, por lo que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

8) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

9) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en ratificación de informe pericial a raíz de una acción en partición de bienes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la alzada, al comprobar dicha jurisdicción que el recurrente había concluido solicitando la homologación de dicho informe en primer grado y no había cuestionado a los peritos denunciados.

10) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

11) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

12) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada.* En segundo término, y contrario a lo

anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

13) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

14) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.* Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*".

15) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *"La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se*

discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”.

16) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten. Por otro lado, las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

17) De lo expuesto se establece tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en ratificación de informe pericial resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición.

18) En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para ratificar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que, al proceder la corte a conocer del fondo de la litis, incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

19) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida sin envío, conforme lo permite el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, pues en este caso la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, en consecuencia, no procede el envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y los artículos 822 y 823 del Código Civil y 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

SEGUNDO: CASA sin envío la sentencia núm. 00207-2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1823

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	6 en Punto Trading, S.R.L.
Abogados:	Licda. Evelyn Hued Estrada y Lic. Ramón Alexander Méndez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad 6 en Punto Trading, S.R.L., por intermedio de los Lcdos. Evelyn Hued Estrada y Ramón Alexander Méndez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos; sobre la cual no figuran actos procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00596, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor ÁNGEL MARÍA GONZÁLEZ MOREL por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad 6 EN PUNTO TRADING, S.R.L., en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO CODETEL), por infundado. Tercero: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO CODETEL), y en consecuencia modifica solamente el ordinal quinto de la sentencia núm. 035-16-SCON-01161 de fecha 07 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que se CONDENAN a la empresa 6 EN PUNTO TRADING, S.R.L. pagar a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO CODETEL) la suma de ciento cuarenta millones seiscientos once mil noventa y un pesos con 52/100 (RD\$140,611,091.52); y se confirma la sentencia en los demás aspectos. Cuarto: Condena a la razón social 6 en Punto Trading, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Tomás Hernández Metz y de los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida el 9 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de

2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad 6 en Punto Trading, S.R.L., y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Telefonos S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00596, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la solicitud de caducidad

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 9 de junio de 2023, fundamentada en los siguientes presupuestos puntuales: "(a) *La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., no ha recibido notificación alguna del Recurso de Casación depositado y por lo tanto, no ha sido emplazada por la sociedad 6 EN PUNTO TRADING, S.R.L., no obstante dicha empresa haber depositado su Memorial de Casación en fecha 17 de mayo del año 2023 por lo que se ha producido un desconocimiento y violación del artículo 19 de la referida Ley No. 2- 23 el cual establece que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la parte recurrida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del Memorial de Casación; (b) Como consecuencia de la ausencia de notificación del Recurso de Casación y por ende, de emplazamiento a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., la sociedad 6 EN PUNTO TRADING, S.R.L., tampoco ha cumplido con el plazo de depósito de dicho acto de emplazamiento en la Suprema Corte de Justicia, el cual, conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 20 de la indicada Ley No. 2-23, debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*".

3) El presente recurso de casación se rige sobre los presupuestos de admisibilidad en la Ley núm. 3726 de 1953; pero - en cuanto a los trámites procesales- se dirige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, por mandato del artículo 93 de dicha norma.

4) En tal sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) De igual modo, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) La exégesis de los artículos transcritos deja claro que con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Cabe destacar que la caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias el proceso continúa su perentorio curso a partir de que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría del memorial de casación, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento -por mediar un día feriado-, el viernes 9 de junio de 2023. Sin embargo, no figura en el expediente el acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado, el cual la parte recurrida señala que no le ha sido notificado, razón que le mueve a solicitar la caducidad del recurso.

11) Conforme a la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia total del emplazamiento en casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Procede compensar las costas en razón de que la parte gananciosa -quien solicitó la caducidad- no solicitó condenación a su favor,

al tratarse de una cuestión de interés privado, conforme determina el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad 6 en Punto Trading, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00596, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1824

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanio Humberto Pérez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	La Colonial de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Brígida A. López Ceballos, Dharla D. Caraballo, Licdos. Saúl Flores López y Diógenes Ant. Caraballo Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanio Humberto Pérez, Juan Aracena Cruz y José Daniel Gómez Peña, quienes tienen como

abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; b) Bautista Motors, S.R.L., representada por Ramón Aquiles Bautista Then, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo Núñez y Dharla D. Caraballo; cuyas generales constan en el expediente; y, c) Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00078, dictada en fecha 5 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores YANIO HUMBERTO PÉREZ UREÑA, JUAN ARACENA CRUZ y JOSÉ DANIEL GÓMEZ PEÑA contra de la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00168, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor ROBERTO DE JESÚS BISONÓ CABRERA, BAUTISTA MOTORS, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de los continuadores jurídicos del señor Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, por falta de comparecer, pese a estar debidamente emplazados. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores YANIO HUMBERTO PÉREZ UREÑA, JUAN ARACENA CRUZ y JOSÉ DANIEL GÓMEZ PEÑA contra la sentencia *uf supra* indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a los señores YANIO HUMBERTO PÉREZ UREÑA, JUAN ARACENA CRUZ y JOSÉ DANIEL GÓMEZ PEÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Osvaldo Domínguez, Jesús Reyes Brígida

A. López y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: Comisiona al alguacil de estrados de esta Sala, el ministerial Henry Antonio Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 734/2023, de fecha 15 de junio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los recurrentes emplazan a los recurridos; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2023, donde la parte correcurrida La Colonial, S. A., invoca sus medios de defensa; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte correcurrida Bautista Motors, S.R.L., invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Yanio Humberto Pérez, Juan Aracena Cruz y José Daniel Gómez Peña, y como partes recurridas Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, Bautista Motors, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de junio de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete-Puerto Plata, entre: el vehículo de motor propiedad de Lucía Amelia Cabrera Belliard, conducido por Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y asegurado por La Colonial de Seguros S. A., y el vehículo conducido por su propietario Yanio H. Pérez Ureña, sufriendo daños físicos Yanio Humberto Pérez Ureña, Juan Aracena Cruz y José Daniel Gómez Peña, quienes se encontraban presentes al momento del accidente, resultando además este último vehículo con daños materiales; **b)** que producto del referido accidente, los hoy recurrentes demandaron en reparación en daños y perjuicios contra Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, La Colonial de Seguros, S. A. y Bautista Motors S. A., acción que fue decidida mediante sentencia núm. 336-2018-SSEN-00168, de fecha 20 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, declarando la corte *a qua* el defecto de los continuadores jurídicos de Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y rechazando el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Roberto de Jesús Bisonó Cabrera

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En el caso que nos ocupa, el correcurrido Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, fue emplazado a comparecer en casación por Yanio Humberto Pérez, Juan Aracena Cruz y José Daniel Gómez Peña mediante el acto núm. 734/2023, de fecha 15 de junio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado en la *Ave. Francia número 24, del sector El Retiro II, en el municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, donde el alguacil habló con María Martínez, quien dijo ser empleada del requerido, estableciendo como nota al margen el ministerial actuante que *la empleada informó que el señor Roberto de Jesús Bisonó había fallecido hace unos meses.*

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo dicho texto que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

8) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez, desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

9) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado art. 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte

de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la ley.

10) Del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación, se advierte que en sede de apelación la alzada declaró el defecto por falta de comparecer de los continuadores jurídicos del correcurrido Roberto de Jesús Bisonó pese a haber sido notificados mediante un acto de renovación de instancia en dos ocasiones por mandato de la corte, no obstante los continuadores jurídicos no constituyeron abogados durante el proceso de apelación; en ese sentido, se puede constatar que los actuales recurrentes tenían conocimiento del fallecimiento del señor Roberto de Jesús Bisonó y aun así fue incluido como parte recurrida del presente proceso, emplazándolo junto a las demás partes recurridas, debiendo estos poner en causa a los continuadores jurídicos del fallecido, lo cual no fue cumplido por el recurrente.

11) En razón de la situación previamente descrita y ante la evidente incomparecencia del correcurrido Roberto de Jesús Bisonó Cabrera a través de sus continuadores jurídicos a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 734/2023, respecto del indicado correcurrido, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

12) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) Como fue expuesto precedentemente, las partes recurrentes omitieron emplazar regularmente a los continuadores jurídicos del señor Roberto de Jesús Bisonó Cabrera, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 734/2023, descrito anteriormente, por no verificarse que dicha parte haya efectuado constitución de abogados y memorial de defensa, por tanto mal podría surtir efectos válidos con relación al indicado correcurrido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, procediendo entonces decidir en ese sentido, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación respecto de las partes correcurridas Bautista Mortors, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

19) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los continuadores jurídicos de Roberto de Jesús Bisonó Cabrera fungen como beneficiarios de la sentencia dictada tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazadas válidamente las entidades Bautista Motors, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A., y se solicita la casación total de la decisión

impugnada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a la valoración de las pruebas sometidas al debate en sede de apelación, la aducida desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal, vicios que de ser ponderados en ausencia de todas las partes gananciosas pudieren gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 28, 29, 45, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y los artículos 68, 70, 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 734/2023, de fecha 15 de junio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación respecto a Roberto de Jesús Bisonó Cabrera.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto al correcurrido Roberto de Jesús Bisonó Cabrera el recurso de casación interpuesto por Yanio Humberto Pérez, Juan Aracena Cruz y José Daniel Gómez Peña, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00078, dictada en fecha 5 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, respecto a los correcurridos Bautista Motors, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1825

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Chanel Badía Tavarez y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José Manuel Santiago Comprés.
Recurrido:	Christopher Fernando Rodríguez Grullón.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Chanel Badía Tavarez y La Monumental de Seguros, S. A., debidamente

representada por su presidente-administrador Luis Alexis Núñez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José Manuel Santiago Comprés; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Christopher Fernando Rodríguez Grullón, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00278, dictada el 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor CRISTOPHER FERNANDO RODRIGUEZ GRULLON, en contra de la Sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00160, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMON CHANEL BADIA TAVAREZ y la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia civil núm. 366-2019-SSEN00160, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el presente recurso de apelación incidental y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea. PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo de la referida demanda, por las motivaciones dadas en la presente sentencia, interpuesta por el señor Christopher Fernando Rodríguez Gullón, por intermedio las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, en contra de Ramón Chanel Badia Tavárez y la Monumental de Seguros. S. A., en consecuencia, condena al señor Ramón Chanel Badía Tavárez. al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750.000,00); como Justa indemnización por los daños morales

sufridos por la parte demandante con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés judicial compensatorio mensual, a partir la sentencia de primer grado hasta su ejecución, conforme a resolución sobre la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, con oponibilidad de dicha condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros. S.A., hasta el límite de la póliza contratada, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 299/2023 de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Primera Sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Chanel Badia Tavarez y La Monumental de Seguros S. A., y como recurrido Christopher Fernando Rodríguez Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de octubre de 2018, el hoy recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 366-2019-SEEN-00160, de fecha 20 de febrero de 2020, por la cual condenó a Ramón Chanel Badia Tavarez, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 más el 1.5% de interés judicial a partir de la demanda y hasta su total ejecución, y declaró la sentencia oponible

a la Monumental de Seguros, S. A.; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte declaró inadmisibile el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, reduciendo la suma indemnizatoria al valor de RD\$750,000.00; así como al pago de un interés judicial compensatorio mensual, a partir la sentencia de primer grado hasta su ejecución, conforme a resolución sobre la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después

de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2023, por tanto, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 20 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Chanel Badía Tavarez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00278, dictada el 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1826

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel de Jesús Rodríguez Tineo y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
Recurrido:	Marino Antonio Hijo Espinal Vargas.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Samuel de Jesús Rodríguez Tineo y La Colonial, S. A., por intermedio de los Lcdos.

Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Antonio Hijo Espinal Vargas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor por el señor SAMAEL DE JESUS RODRIGUEZ TINEO y LA COLONIAL, S. A., mediante el acto número 1290/2021, de fecha 29 del mes de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia civil 367-2021-SS-00045, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, perseguida por el señor MARINO ANTONIO HIJO ESPINAL VARGAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 432/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la

Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Samuel de Jesús Rodríguez Tineo y La Colonial S. A., y como parte recurrida Marino Antonio Hijo Espinal Vargas. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Samuel de Jesús Rodríguez Tineo, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S. A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD\$112,500.00 a favor de la parte demandante, más el pago de los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, declarando oponible la decisión a la entidad aseguradora; **b)** contra dicho fallo, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, conforme a la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00213, de fecha 20 de septiembre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibles el recurso de apelación la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al establecer que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la existencia de la decisión emitida por el tribunal de primer grado en fecha 15 de febrero de 2021 y considerar dicha fecha como el punto de partida para el cálculo del plazo de ejercicio del recurso de apelación; que fue el señor Marino Antonio Hijo Espinal Vargas, parte recurrida, quien se hizo expedir copia certificada de la sentencia y quien la notificó mediante el acto núm. 364-2021, de fecha 30 de junio de 2021, procediendo la actual recurrente a interponer su recurso en fecha 29 de julio

de 2021, a través del acto marcado con el número 1290/2021, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, a partir de que el fallo le fue notificado, como indica la norma.

4) La parte recurrida en respuesta al indicado medio sostiene que no lleva razón la parte recurrente y por lo tanto procede rechazar el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Examinado los documentos que conforman la glosa procesal se constata lo siguiente: a) En fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia civil 367-2021-SSEN-00045, respecto de la cual fue emitida copia certificada en fecha 15 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la parte interesada, suscrita por María M. Germoso Reyes, Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Mediante el acto número 1290/2021, de fecha 29 del mes de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le fue notificada a requerimiento del señor SAMAEL DE JESUS RODRIGUEZ y LA COLONIAL, S. A., al señor MARINO ANTONIO HIJO ESPINAL VARGAS, copia certificada de la sentencia civil 367-2021-SSEN-00045, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo recurrida en apelación la referida sentencia mediante el mismo acto contentivo de notificación de la misma; c) Conforme se consigna en el apartado anterior, el señor SAMAEL DE JESUS RODRIGUEZ TINEO y LA COLONIAL, S. A., mediante el número 1290/ 2021, de fecha 29 del mes de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el mismo acto de notificación interpone recurso de apelación en contra de la sentencia civil

367-2021-SSEN-00045, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; De lo consignado en el apartado anterior se comprueba que: a) La parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil 367-2021-SSEN-00045, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir desde la fecha 15 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo utilizada la misma para ser notificada y recurrida en la de fecha 29 del mes de julio del año 2021, mediante número 1290/2021, instrumentado por la ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) Que en fecha 29 del mes de julio del año 2021, mediante número 1290/2021, instrumentado por la ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente interpone el recurso de apelación de la sentencia civil 367-2021-SSEN-00045, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) Tomando en cuenta la notificación y recurso de apelación de la sentencia recurrida se constata que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto cinco (5) meses y catorce (14) días después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en fecha 15 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la secretaria del tribunal que dictó la misma, medio de prueba depositado ante esta alzada por la parte recurrente en su solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, siendo dicho recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso

de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 (...).

6) Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* re-tuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 15 de febrero de 2021, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 29 de julio de 2021, es decir, 5 meses y 14 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que el mismo se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que de oficio declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación.

7) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

8) En ese sentido, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en esta jurisdicción, que mediante acto núm. 364/2021, de fecha 30 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Félix Ramon Rodríguez V., aguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, el actual recurrido, Marino Antonio Hijo Espinal, notificó a la parte hoy recurrente la sentencia civil núm. 367-2021-SSen-00045, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asimismo, se comprueba que mediante acto núm. 1290/2021, de fecha 29 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia 367-2021-SSen-00045, de fecha 22 de enero de 2021.

9) Sobre lo decidido por la alzada, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

10) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la incorrecta interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto para el notificado como para aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que –en esta materia– inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

11) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1945). Cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

12) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: **art. 444** al decir que (...) *los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para

apelar, además del término de un mes, **contado desde el día de la notificación de la sentencia**—el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **art. 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. **Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.**

13) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos articulados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

14) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, indicando que este retiro fue realizado en fecha 15 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a "solicitud de la parte interesada", sin especificarse en modo alguno a cuál de los instanciados se estaba refiriendo; por tanto, no era posible concluir, contrario a lo indicado en la sentencia criticada, contra cuál de las partes había iniciado el computo del plazo para recurrir en apelación, en atención a la visible incertidumbre respecto de qué persona realizó la solicitud de emisión de sentencia certificada y, en consecuencia, tomó conocimiento sobre esta. Es decir, que contrario a lo sostenido por la alzada, la referida emisión de copia certificada acredita el día en que fue expedida la sentencia del primer juez, pero en modo alguno hace prueba de cuando llegó al conocimiento efectivo de las partes, a fin de que iniciara a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación.

15) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado considera, que tal y como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sometido a su

consideración, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envió la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

18) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 41, 54, 55 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1827

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reina Margarita de los Santos de León.
Abogado:	Lic. Santo Nicolas Montaña Soto.
Recurridos:	Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Margarita de los Santos de León, por intermediación del Lcdo. Santo Nicolas Montaña Soto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses, sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos el primero por la señora REINA MARGARITA DE LOS SANTOS DE LEON, y el segundo por los señores VICTOR RIVERA PIMENTEL y ADELA PEREZ MUESES, ambos en contra de la sentencia civil Núm. 425-2022-SCIV-00056, de fecha 30 del mes de mayo del año 2022, emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 258/2023, del 10 de mayo de 2023, del ministerial Eduard Guzmán Alcántara, de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de notificación memorial de casación y emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Margarita de los Santos de León y como parte recurrida Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses demandaron a Reina Margarita de los Santos de León, en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios. La indicada demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que además de ordenar el desalojo condenó a los demandados al pago de RD\$100,000.00; **b)** ambas partes recurrieron en apelación y los recursos fueron rechazados conforme al fallo ahora recurrido en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días a partir del depósito de su memorial de casación, para notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la Secretaría General dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En el presente caso la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia,

esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 258/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, del ministerial Eduard Guzmán Alcántara, de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, donde tienen domicilio los Lcdos. Juan Yony de Jesús Vicioso y Yoni Alexander de Jesús Jiménez, notificado en la calle Gregorio Luperón núm. 55, de la provincia de Monte Plata.

6) En adición, figura como parte de la documentación aportada, el acto núm. 1401-2023, de fecha 16 de abril de 2023, hecho a requerimiento de Víctor Rivera Pimentel y Adela Pérez Mueses, llevado a cabo por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conteniendo notificación de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-001 12, de fecha 28 de marzo del año 2023, -cuyo recurso nos ocupa- y en la cual figuran como abogados apoderados de los requerientes los Lcdos. Marcos Marte, Jorge Roque y Sindy Massielle Figueroa Contreras, con estudio abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 166, Distrito Nacional, lugar donde los ahora recurridos hicieron elección de domicilio.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar*

el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

8) Esta Sala verifica de la contrastación de los actos descritos en los apartados anteriores, lo siguiente: (1) que los recurridos no fueron notificados ni a domicilio, ni a persona; (2) que la notificación llevada a cabo- a modo de emplazamiento- fue notificada en manos de unos abogados que no figuran vinculados a los recurridos; (3) que el acto no fue comunicado en el domicilio de elección de los recurridos que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

9) Esta Primera Sala, sobre las nulidades de los actos, ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio, sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; de ahí que para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma, sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber de los jueces (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.

10) En el caso en concreto, la notificación realizada por la parte recurrente en un domicilio ajeno a las partes y perteneciente a unos abogados que no figuran como representantes de las parte recurrida, sin que se compruebe que se haya un cambio en la representación de las partes luego de la notificación de la sentencia, constituye una transgresión de los articulados antes analizados y además configura el incumplimiento de las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la violación al derecho de defensa, que se traduce en un agravio contra la parte recurrida que le impidió realizar sus actuaciones defensivas, por lo que no es posible pronunciarle el defecto ante

la manifiesta irregularidad del emplazamiento, en cambio es de lugar declarar la nulidad de la actuación procesal aludida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está apta para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Conforme a lo constatado, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 258/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Eduard Guzmán Alcántara, de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, decisión que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) En cuanto a las costas, deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso

de Casación; 68, 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: Declara NULO el acto núm. 258/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Eduard Guzmán Alcántara, de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de emplazamiento en casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita de los Santos de León, contra la sentencia 1500-2023-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1828

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Antonio Candelier Cabreja.
Abogado:	Lic. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.
Recurrida:	Paula María Tejada Camacho.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Antonio Candelier Cabreja, quien tiene como abogado al Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paula María Tejada Camacho, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00182, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto en contra del recurrente César Antonio Candelier Cabreja, por falta de concluir. SEGUNDO: de oficio, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1543-2022-SEEN-00001 de fecha 27/01/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Segunda Sala, por las razones expuestas. TERCERO: compensa las costas del procedimiento. CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Antonio Candelier Cabreja y como parte recurrida Paula María Tejada Camacho, con motivo de la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00182, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 5 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a

las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 15 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento

que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29, 41-5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Antonio Candelier Cabreja, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00182, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1829

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matthew Woodward.
Abogado:	Lic. Elvin de la Cruz Herrera.
Recurridos:	Consortio de Propietarios y del Condominio Palm Suite y compartes.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matthew Woodward, representado por Mark Arnold Woodward, por intermedio de su

abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suite, representado por su administradora Estephany Frías, y los señores Chad Christopher, Juan Antonio Santiago, Josie Koerner, Dale Erickson, Christian Leleus, Jim Yip, Alfonso Koerner, Wilson Koerner, Chris Kavathas, Stephany Frías Castillo, Patricia Spano, Danil Meshcheyakov, Bob Mcdonald, Dan Gerthart, Krista Gerthart, Breed Aristedes y Jhon, Dan Spano, Debbie Reynilds, Bob Hamilton, Brent Miller Woodbury, Danis Neron Donna Mitchell, Andy Koerner y Christian Leleux, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eloy Bello Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00864, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la sentencia 188-2021-SCIV-00056, de fecha 02/06/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, este tribunal obrando por su propia autoridad e imperio, rechaza la demanda en designación de administrador judicial interpuesta por Matthew Woodward, representado por Mark Arnold Woodward, en contra de Sthefany Frías Castillo, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Matthew Woodward, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matthew Woodward, y como parte recurrida el Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suite, Chad Christopher, Juan Antonio Santiago, Josie Koerner, Dale Erickson, Christian Leleus, Jim Yip, Alfonso Koerner, Wilson Koerner, Chris Kavathas, Stephany Frías Castillo, Patricia Spano, Danil Meshcheyakov, Bob Mcdonald, Dan Gerthart, Krista Gerthart, Breed Aristedes y Jhon, Dan Spano, Debbie Reynilds, Bob Hamilton, Brent Miller Woodbury, Danis Neron Donna Mitchell, Andy Koerner y Christian Leleux. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en designación de administrador judicial contra Sthefany Frías Castillo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 188-2021-SCIV-00056, de fecha 2 de junio de 2021, en consecuencia, designó como administrador judicial para el Condominio Palm Suites, a la empresa Premium Management Services (PMS), representada por Didier Aeiter, fijando el precio del pago mensual por la suma de US\$965.00; **b)** contra dicho fallo el Consorcio de Propietarios del Condominio Palm Suites, representado por su administradora Estephany Frías, y los señores Chad Christopher, Juan Antonio Santiago, Christian Leleys, Jim Yip, Alfonso Wilson, Andy y Josie Koerner, Breed, Aristides y Jhon, Bob Hamilton, Bob McDonald, Brent Miller Woodbury, Chris Kavathas, Christian Leleux, Dale Erickson, Dan Nerón y Donna Mitchell, dedujeron apelación, decidiendo el Juzgado de Primera Instancia, en funciones de alzada, acoger dicha acción

recursiva, en consecuencia, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 5 de diciembre de 2022, sin embargo, lo notificó a la parte recurrida en fecha 1 de febrero de 2023, es decir, luego de haber vencido el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) En primer orden, destacamos que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instrumento legal en el que la parte recurrida sustenta su pedimento, y que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023.

4) En ese sentido, verificamos que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2022, es decir, previo a la promulgación y posterior entrada en vigor de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, el pedimento planteado se encuentra sometido al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por estar vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) Además, la irregularidad invocada por los recurridos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su caducidad y así será valorada, tomando en cuenta que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica

de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Es preciso tener en cuenta que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; **b)** mediante el acto núm. 108/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación correspondiente y el auto emitido por el presidente.

9) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

10) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el

Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

11) En el caso en concreto se verifica que entre la fecha de la emisión del auto del presidente (5 de diciembre de 2022) y la del acto de emplazamiento (1 de febrero de 2023) transcurrieron 59 días, por lo que resulta evidente que la notificación fue practicada fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pesar del aumento de 7 días en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y la provincia La Altagracia, donde se notificó el emplazamiento. Constatada esta irregularidad, procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, que así lo ha solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Matthew Woodward, contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00864, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Matthew Woodward al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1830

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffry Omar Cabrera Toribio.
Abogado:	Lic. Marcos Esteban Colon.
Recurrida:	Virllinia Luca Canela.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Batista Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeffry Omar Cabrera Toribio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Esteban Colon, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Virllinia Luca Canela; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Batista Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSen-00039, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor JEFFRY OMAR CABRERA TORIBIO, por falta de comparecer contra la parte recurrida, no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por VIRLLINIA LUCIA VÁSQUEZ CANELA, en contra de la sentencia civil No. 1275-2022-SSen-00368, de fecha dieciocho (18) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en perjuicio de JEFFRY OMAR CABRERA TORIBIO, por ajustarse a las normas procesales vigentes TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, ACOGE la demanda en Partición de Bienes, incoada por VIRLLINIA LUCIA VÁSQUEZ CANELA, en contra de JEFFRY OMAR CABRERA TORIBIO, notificada mediante Acto número 2031/2021,

de fecha 06/12/2021, instrumentado por el ministerial CESAR AUGUSTO ALMONTE MARTÍNEZ, alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; en consecuencia, ORDENA la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles fomentados entre los señores VIRLLINIA LUCIA VÁSQUEZ CANELA y JEFFRY OMAR CABRERA TORIBIO, mientras duró su unión consensual o de hecho, de conformidad con lo anteriormente expuesto. CUARTO: DESIGNA a la magistrada presidente de la Cuarta Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, o quien realice sus funciones, para conocer de todas las cuestiones que surjan en el proceso de partición. QUINTO: Designa al notario público de los del número para el municipio de Santiago, Licenciado EDUARDO RAFAEL POLANCO, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de partición, cuenta y liquidación, y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la comunidad de bienes de que se trata. SEXTO: DESIGNA como perito tasador al agrimensor PABLO JOSÉ ESCOBOSA R., codia No. 7928, para que previo juramento proceda a las labores previstas por la ley,

ante la jueza Comisionada. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrado

de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, pasa la notificación de la

presente sentencia en defecto a la parte recurrida señor JEFFRY OMAR CABRERA TORIBIO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 757/2023 de fecha 22 de junio de 2023 mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeffrey Omar Cabrera Toribio, y como recurrida Virllinia Luca Canela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en partición de bienes de hecho, interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 1275-2022-SSN-00368, de fecha 18 de abril de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, por consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar caduco el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto y notificado fuera de los plazos establecidos en los artículos 2, 21 párrafo VI y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 15 de mayo de

2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 2 de junio de 2023 mediante acto núm. 757/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 29 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29, 41-5 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jeffry Omar Cabrera Toribio, contra la sentencia civil 1498-2023-SSen-00039, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jeffry Omar Cabrera Toribio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor del Lcdo. Luis Alberto Batista Martínez, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogadas:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Guillermina Vargas Santana y Julia Antuna Guerrero.
Recurrida:	Guillermina Martínez Ramón.
Abogados:	Licdos Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Angelús Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general, Milton

Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación de los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Guillermina Vargas Santana y Julia Antuna Guerrero; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermina Martínez Ramón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Angelús Peñaló Alemany; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00810, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante, se lea: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda em reparación de daños y perjuicios que presentara la señora Guillermina Martínez Ramón, por los motivos y razones contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño, a pagar a favor de la demandante una indemnización ascendente a la suma de RD\$4,216,520.00, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la demandante como consecuencia del incendio ocurrido en el almacén ubicado en la calle Duartes No. 19, Comendador, provincia Elías Piña, donde funcionaba "La Casa Guillerma", propiedad de la demandante. Tercero: Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de un interés judicial a título compensatorio de un uno (1%) mensual a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución", confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme a las explicaciones en cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermina Martínez Ramón, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2013, se produjo un incendio en el almacén ubicado en la calle Duarte núm. 19, municipio Comendador, provincia Elías Piña; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Guillermina Martínez Ramón, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 016-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a Edesur, S.A. al pago de RD\$10,000,000.00 como indemnización por daños materiales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, aduciendo entre otras cosas, que la parte demandante no había demostrado ser propietaria del inmueble que sufrió los daños; **d)** la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2014-00091, de fecha 29 de octubre de 2014, mediante la cual acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia de primer grado y rechazó la demanda principal en daños y perjuicios; **e)** la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de

un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 0223/2020 del 20 de febrero de 2020, que produjo la casación con envío del fallo señalado, enviando a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación interpuesto y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada produciendo una variación en la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primera instancia.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en curso de un proceso, sobre un punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos, señalando el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) En consonancia con lo anterior, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

“En el caso, la alzada limitó su análisis a que la certificación del cuerpo de bomberos no expresa el contrato que avala el derecho de propiedad de la señora Guillermina Martínez sobre el almacén alegadamente afectado por el incendio perpetrado en fecha 24 de julio de 2013, y que el contrato de fecha 19 de septiembre de 1988, mediante el cual la señora Guillermina Martínez adquiere el inmueble, le fue aportado en fotocopia. Sin embargo, no consideró dicha corte que también fue sometido al debate la certificación de fecha 3 de septiembre de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Comendador, provincia Elías Piña, en la cual se hace constar que el referido almacén es propiedad de la señora Guillermina Martínez. Tampoco fueron ponderados por la corte a qua el acto de comprobación núm. 450, de fecha 7 de julio de 2014 ni el contrato de alquiler de fecha 15 de julio de 2010, los cuales también se orientaban a la demostración del indicado derecho. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al

debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto del medio analizado y, por tanto, debe ser casada”.

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** falta de ponderación de pruebas y documentos aportados, falta y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que: que la corte *a qua* omitió ponderar el informe del cuerpo de bomberos no obstante tratarse de una pieza fundamental para conocer el recurso de apelación; que en cambio se limitó únicamente a valorar la certificación de fecha 2 de septiembre del año 2013, la cual crea contradicción con la expedida en fecha 25 de julio del año 2013; que tampoco valoró en su justa dimensión el informe técnico realizado por la subgerencia de redes, sector San Juan, subestación Elías Piña, Circuito ELP101, en el cual se muestra una estructura de 2 niveles de los cuales el segundo quedó intacto.

9) En la presente contestación se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto de derecho juzgado con motivo del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío haber incurrido igualmente en falta de valoración o valoración incorrecta de los mismos medios de prueba sometidos al proceso. En esas atenciones, procede declarar de oficio la incompetencia de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; artículos 6, 26, 28, 29 y 75 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00810, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1832

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdas. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurrido:	Jeury Mena Núñez.
Abogada:	Licda. Luz María Galán Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado

de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, por intermedio de los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jeury Mena Núñez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Luz María Galán Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación en cuanto al fondo del recurso y por autoridad y la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2018-SEEN-00816 de fecha 01 de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jeury Mena Núñez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), por ser fundada en derecho y justa en el fondo. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Jeury Mena Núñez, por los daños materiales y morales ocasionados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), en perjuicio del recurrente señor Jeury Mena Núñez; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Luz María Galán Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 139-2023, instrumentado el 1ro. de marzo de 2023, por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida Jeury Mena Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2015, Jeury Mena Núñez hizo contacto por accidente con un cable que contenía energía eléctrica, el cual le provocó lesiones en diferentes partes de su cuerpo; **b)** en ocasión del referido siniestro, Jeury Mena Núñez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia civil núm. 413-2018-SSen-00816, de fecha 1ro. de agosto de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por haberse ejercido fuera del plazo establecido por los artículos 14 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Resulta pertinente puntualizar que conforme a lo consagrado por el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) En el presente caso se verifica que, aun cuando el recurso que nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, este recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que rige los presupuestos de admisibilidad en una modalidad distinta a la establecida por la Ley núm. 2-23.

5) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y, en consonancia, con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

6) Entre los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, consta el acto procesal núm. 09/2023, de fecha 20 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, contentivo de la notificación del fallo descrito como: *SENTENCIA CIVIL NO. 204-2022-SEEN-00265, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. De lo que se advierte un error de descripción del tribunal del cual emana la sentencia notificada, en tanto que la decisión anexa a dicho acto se trata de la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00265, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo figura transcrito en el acto de notificación descrito.

7) En ese sentido, al encontrarse la sentencia notificada adjunta a la actuación procesal precedentemente descrita, esto le ha permitido a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., conocer cabalmente cuál es la decisión que le ha sido puesta en conocimiento; por tanto, se entiende que dicho error de descripción no ha perjudicado su legítimo derecho de defensa, tampoco niega esta haberlo recibido, siendo el fin de la notificación del fallo que este llegue a su destinatario; en ese sentido, el referido acto puede ser valorado como punto de partida para el computo del plazo para recurrir en casación.

8) De un cotejo del acto procesal núm. 09/2023, de fecha 20 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, con el día en que se interpuso el presente recurso, a saber, 24 de febrero de 2023, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, pues entre una actuación y otra trascurrieron 36 días, sin que el aumento de 3 días en razón de la distancia, aplicable en la especie por haber sido notificada la recurrente en su domicilio ubicado la ciudad de Bonaó, subsane la referida irregularidad. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles la presente acción recursiva por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días exigido en la ley que rige la materia.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Luz María Galán Díaz, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1833

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Altagracia Hart Martínez y Liliana Hart Martínez.
Abogados:	Lcdos. Carlos Arias y Luis Henry Coste.
Recurrido:	Julio López Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, por intermedio de los Lcdos. Carlos Arias y Luis Henry Coste; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio López Martínez, cuyas actuaciones procesales no figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00198, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras GLADYS ALTAGRACIA HART MARTINEZ y LILIANA KART MARTÍNEZ, representadas por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. JOSE ANTONIO ALEXIS GUERRERO, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2022-SEEN-00093, de fecha 15 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma la sentencia recurrida en apelación, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Ordena poner a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 745/2023, instrumentado en fecha 2 de junio de 2023, por el ministerial Laura Margarita de Los Santos Pérez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gladys Altagracia Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, y como parte recurrida Julio López Martínez, con motivo de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00198, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 11 de noviembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la indicada norma. En tal virtud, la normativa novedosa no le es aplicable al presente recurso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, según el artículo 92 de Ley 2-23, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23, sobre Procedimiento de casación *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en*

los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 745/2023, instrumentado en fecha 2 de junio de 2023, por el ministerial Laura Margarita de Los Santos Pérez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Primera núm. 57, sector Villa Progreso, Puerto Plata, donde habló personalmente con el actual recurrido, sin que conste que este haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido emplazado en su propia persona, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación -concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada-, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 31 de mayo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Julio López Martínez, por no haber comparecido ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00198, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1834

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iurii Smirnov.
Abogada:	Licda. Evelyn de la Cruz Javier.
Recurridos:	Proyecto Sosúa Ocean Village, Impar, S.R.L. y Sergey Evanovich Trofimov.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Licda. María C. Santos Céspedes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iurii Smirnov, por intermediación de la Licda. Evelyn de la Cruz Javier; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Proyecto Sosúa Ocean Village, Impar, S.R.L. y Sergey Evanovich Trofimov, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y María C. Santos Céspedes; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Iurii Smirnov, contra la Sentencia Civil No. 271-2022-SEEN-00043, de fecha 27-01-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena al recurrente Sr. Iurii Smirnov al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 157/23, instrumentado el 22 de febrero de 2023, por el ministerial Junior Valdez Guerrero; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Iurii Smirnov y como recurridos Proyecto Sosúa Ocean Village, Impar, S.R.L. y Sergey Evanovich Trofimov. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble, incoada por los hoy recurridos contra la actual recurrente, la cual fue conocida por el tribunal de primera instancia, conforme sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00043, de fecha 27 de enero de 2022, que acogió la acción, declaró resuelto el contrato, ordenó el desalojo del demandado y autorizó a los demandantes a retener para su beneficio los montos que haya avanzado el inquilino como parte del precio de la venta del inmueble, a título de cláusula penal; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00231, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las propuestas incidentales de la parte recurrente.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por los recurridos, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese tenor, proponen los recurridos que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, por no cumplir con las exigencias procesales contenidas en la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, puesto que la recurrente depositó su memorial en fecha 7 de febrero de 2023 y sin embargo notificó a los exponentes en fecha 22 de febrero del año en curso, es decir, 7 días hábiles después de vencido el plazo estipulado en dicho apartado.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no*

tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) A pesar de que los presupuestos de admisibilidad que ocupan a este caso se corresponden con la Ley núm. 3726 de 1953, como ha sido señalado en el párrafo anterior, no menos cierto es que sí le son de aplicación los trámites procesales insertos en la nueva ley, por haber sido sometido el recurso de casación en un tiempo en que ya la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se encontraba vigente. De manera concreta para este caso, lo referente a las formalidades de comunicación del recurso de casación a través de la notificación del emplazamiento, cuya irregularidad en su configuración como en el depósito podría dar lugar a la declaratoria de caducidad y no a la inadmisibilidad del recurso como lo plantea la parte recurrente, razón por la cual se le otorga la verdadera naturaleza jurídica a la propuesta incidental desarrollada.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

6) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha*

de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la norma in comento.

9) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación, consta el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los 15 días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 1 de marzo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero del año en curso -es decir, pasados 11 días hábiles, después de la notificación-, contrario a lo argüido por los recurridos, es evidente que fue realizado dentro del indicado plazo y, por tanto, no se configura la violación denunciada; por lo que procede desestimar el incidente que se examina.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen para una mejor coherencia y estructuración de la decisión, la parte recurrente alega que la corte interpretó erróneamente la norma jurídica, así como también desnaturalizó el derecho, los hechos de la causa y las declaraciones de las partes; sustentando en apoyo a sus pretensiones los siguientes argumentos que esta Sala transcribe a continuación:

Que la corte establece falsa y erróneamente aplicación del derecho, ya que el comprador condicional había pagado más del 50% de la venta y le intimó a que le presente una garantía de la venta, un título, aunque sea general, ni siquiera bajo el régimen de condominio como debían entregarle, ofertándole el pago total de mostrarle el título y estos no obtemperaron. En este caso, incluso por la negativa de mostrar un derecho registrado de la venta se realizó una demanda reconventional, la cual fue fallada primero que la sentencia recurrida en casación, en este acto, donde declinaban el proceso por ante la jurisdicción inmobiliaria, y por no estar de acuerdo, ya que se ventilaban, las irregularidades de la venta condicional, no del inmueble en sí, se realizó un recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el Sr. IURI SMIRNOV, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licda. Evelin De La Cruz Javiery Alexis Ceballo Mirabal, en contra de la sentencia civil Núm. 1072-2021-SSEN-00689 de fecha 21/10/2021, la cual fue fallada en favor del recurrente mediante sentencia No. ----- de fecha ----- de la corte de apelación de Puerto Plata. A pesar de que la corte hace una relación completa de todos los documentos que fundamentaron la demanda, no tomó en cuenta varias sentencia en amparo de los demandantes, en lo cual le cortaron los servicios de luz y agua, y limitaron el paso a su apartamento, y el más importante la notificación a enseñar un documento que avale el derecho de propiedad del bien inmueble vendido, el cual nunca fue depositado en ninguna instancia, incluso ofertándole con la sola presentación el pago total de la venta condicional (sic).

12) Al respecto, los recurridos pretenden que los medios que se examinan sean declarados inadmisibles y que se rechace el recurso de casación en cuestión; esto en vista de que la recurrente no desarrolló ningunos de sus medios para sustentar de manera lógica y ordenada los presuntos vicios que alega cometió la alzada.

13) A pesar de que la recurrente enuncia –especialmente de manera confusa y desprovista de ilación lógica- los vicios en que considera incurrió la corte, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar sus pretensiones; es decir, alega errónea interpretación de la norma jurídica, desnaturalización del derecho, de los hechos de la causa y *de las declaraciones de las partes* (sic), pero no expone cómo la corte, mediante el fallo objetado en casación, incurrió en dichas violaciones a la ley. En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas.

14) En efecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

15) En vista de que los medios examinados carecen de un desarrollo ponderable de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su valoración, estos deben ser declarados inadmisibles, tal y como sostienen los hoy recurridos. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto fáctico o jurídico que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iurii Smirnov, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00231, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1835

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torres.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Licda. Esmelin Ferrera Peña.
Recurrida:	Ana Cristina García Sánchez.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jimenez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torres; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez

y Esmelin Ferrera Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Cristina García Sánchez; quien no hizo constitución de abogado, ni depositó memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SEN-00996, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torrens (sic), en contra de la sentencia civil número 067- 2020-SEN-00166, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor de Ana Cristina García; por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torrens (sic), en contra de la sentencia civil número 067-2020-SEN-00166, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor de Ana Cristina García, por los motivos expuestos. TERCERO: declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso incidental interpuesto por Ana Cristina García Sánchez, en contra de Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torrens, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho. CUARTO: en cuanto al fondo acoge parcialmente el mismo y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia No. 067-2020-SEN-00166, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo de la siguiente manera: condena a los señores Danilo Alberto Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torrens (sic), al pago de la suma de doscientos veinticinco mil cuatrocientos setenta pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$225, 470.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses vencidos de diciembre del año 2019 hasta junio del año 2020, a razón de treinta y dos mil doscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,210.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. QUINTO: condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas en favor y provecho de la licenciada Carmen Maritza Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 464/2023, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del contenido de emplazamiento, depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Danilo A. Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández Torres, y como parte recurrida Ana Cristina García Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte

lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos, incoada por la actual recurrida en contra de los ahora recurrentes; **b)** la indicada demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 067-2020-SEEN-00166, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, la cual declaró la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes, condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$200,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD\$20,000.00 mensuales, así como el desalojo del inmueble; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por los demandados primigenios en procura de que fuera revocada en su totalidad, el cual fue rechazado y, de forma incidental por la demandante, en procura de una corrección en el monto fijado por concepto de alquiler, el cual fue acogido por la alzada, en consecuencia, se modificó el monto de la condenación por alquileres vencidos y no pagados a la suma de RD\$225,470.00, a razón de RD\$32,210.00, mensuales por concepto de alquiler; conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* Esto implica que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de

noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) Cabe destacar que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —específicamente los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Además, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento

de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

7) Esta sanción también aplica para el caso en el que el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, ya que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento. Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 31 de mayo de 2023; consecuentemente el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el jueves 15 de junio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el viernes 21 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Danilo A. Díaz Ramos y Juan Adalberto Fernández, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SEN-00996, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1836

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Americana, S.A.S.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello, Licda. Nieves Hernández Susana y Lic. Manuel Medina.
Recurrido:	Benigno Zapatero, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., representada por el señor José Cosmas, la cual tiene

como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel E. Cabrera Puello y a los Lcdos. Nieves Hernández Susana y Manuel Medina; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Benigno Zapatero, S.R.L., representada por el señor Benigno Zapatero Naredo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00234, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ferretería Americana, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00106, dictada en fecha 18 de mayo de 2021, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena a la parte demandada, Ferretería Americana, S.A.S., al pago de la suma de dieciocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$18,290,319.77); por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización".* **Segundo:** *Confirma la referida decisión en sus demás aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Americana, S.A.S. y como recurrida Benigno Zapatero, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de noviembre de 2020, la entidad Benigno Zapatero, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra la compañía Ferretería Americana, S.A.S., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 1532-2021-ECIV-00106 de fecha 18 de mayo de 2021, el cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$19,011,645.06 a favor de la demandante, más un 2% de interés mensual a título de indemnización; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo a fin de disminuir el monto de la condena a RD\$18,290,319.77, así como el interés judicial a 1.5% mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión, a título de indemnización, según sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00234, de fecha 9 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Ferretería Americana, S.A.S. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desconoció

documentos que no fueron debidamente verificados por el juez presidente de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desnaturalizando su contenido y las condiciones para las cuales fueron expedidas.

4) La parte recurrida sostiene al respecto que los argumentos de la recurrente constituyen una crítica infundada, puesto que el crédito reclamado se sustenta en facturas impagas que fueron debidamente verificadas y acreditadas por ambas jurisdicciones de fondo; que la parte recurrente no depositó documento alguno que sustentara el pago de las obligaciones pecuniarias pactadas a favor de la recurrida.

5) Vale resaltar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio; en la especie, en cuanto a los argumentos contenidos en el aspecto bajo examen, es preciso indicar que en este caso la parte recurrente no ha especificado cuáles medios de prueba, a su juicio, no fueron tomados en consideración por la corte *a qua* para adoptar su fallo, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer un control de legalidad respecto al vicio invocado; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado.

6) En el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al confirmar la condenación al pago de un monto sin establecer alguna motivación ni en hecho ni en derecho.

7) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial de defensa que ha quedado claramente evidenciado el incumplimiento de la hoy recurrente, por lo cual la sentencia impugnada ha sido dictada de forma correcta y conforme a las disposiciones legales vigentes y, por consiguiente, se realizó una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) 10. De la verificación de las facturas números 196869, por veintiocho mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,320.00) y 207473, por treinta mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 60/00 (RD\$30,585.60), se desprende que las

mismas no se encuentran debidamente selladas y firmadas, por lo que tampoco han sido incluidas en la referida relación y, no fueron tomadas en cuenta a fin de determinar el monto total de la acreencia que se alega. 11. A fin de que sea revocada la decisión de primer grado, la parte recurrente establece desconocer la existencia de las facturas aportadas por la parte recurrida a fin de perseguir la cobranza del crédito. 12. Sin embargo, esta Sala de la Corte es de consideración de que las facturas descritas en el numeral 8, literal a, de esta decisión, están acorde con lo preceptuado en el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana... 13. Lo anterior debido a que, las referidas facturas se encuentran debidamente recibidas por la parte recurrente, además no negó haber recibido las mercancías ni mucho menos haberlas devuelto en su totalidad, de modo tal que hemos establecido la certeza del crédito, al verificarse la existencia de un título que sirve de sustento para un acreedor perseguir el cobro de una acreencia, haciendo la salvedad de que las devoluciones de mercancías han sido consideradas anteriormente, así como aquellas facturas que no se encuentran debidamente firmadas y recibidas y los montos correspondientes no se incluyeron en el valor adeudado. ...15. En lo que respecta a la liquidez, la parte demandante original, hoy recurrida, solicitó la suma de diecinueve millones once mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 06/100 (RD\$19,011,645.06), monto que fue acogido por el tribunal de primer grado, sin embargo, de la suma de las facturas aportadas, restando los montos correspondientes a las facturas que fueron devueltas y aquella que no se encuentran firmadas y selladas, tal y como fue mencionado en los numerales 9 y 10, el resultado es de dieciocho millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$18,290,319.77). 16. Por otro lado, respecto a la exigibilidad, la cual viene dada por aplicación de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil,... De las facturas aportadas se desprende que cada una de ellas tenía como fecha de termino, 30 días, luego de su facturación, al ser todas emitidas entre las fechas 11 de enero de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, se encuentra ventajosamente vencidas, cumpliendo el crédito con la triple condición detallada. 17. Aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que la parte reclamada pruebe haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el

artículo 1234 de dicho código... 18. Por interpretación del referido texto legal se infiere que, al no haber aportado la parte demandada original, recurrente ante esta alzada, ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída, procede se condene al pago de la deuda. (...).

9) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en cobro de pesos incoada por Benigno Zapatero, S.R.L., contra Ferretería Americana, S.A.S., fundamentada en varias facturas emitidas por la primera a nombre de la segunda, por la entrega de mercancías a crédito, admitida en cuanto al fondo por el primer juez, quien según se constata de la sentencia impugnada, tuvo la oportunidad de realizar un escrutinio de las facturas aportadas por la parte accionante, en ocasión de las cuales condenó a la demandada al pago a favor de la demandante de la suma de RD\$19,011,645.06, más un 2% de interés mensual a título de indemnización.

10) Conforme resulta del fallo impugnado, ante la corte *a qua* la recurrente, otrora apelante, impugnó la referida decisión, alegando en apoyo a su recurso de apelación que la parte demandante original ha pretendido justificar el crédito reclamado en facturas que Ferretería Americana, S.A.S., desconoce, y que además fue condenada al pago de un interés sin estar amparado en texto legal alguno, argumentos que fueron desestimados por la sede de apelación, la cual modificó la decisión de primer grado en relación al monto de la condena y de los intereses, fijando la primera en RD\$18,290,319.77 y los intereses en 1.5% mensual, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización.

11) En ese orden de ideas, según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar

la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, los documentos puestos a su consideración, en especial las facturas números 191549, 191261, 191259, 192699, 192738, 192700, 192739, 192741, 191233, 196478, 206935, 194449, 190966, 191026, 194211, 194210, 193981, 194609, 194610, 195177, 195178, 195179, 195180, 195181, 196035, 196478, 200422, 194372, 194373, 194434, 194450, 194528, 194530, 194606, 194608, 199322, 199323, 199327, 199328, 199682, 198827, 198832, 198839, 198772, 198815, 201870, 198664, 198665, 198666, 204262, 204258, 202348, 201911, 202341, 202343, 202346, 205760, 204940, 204941, 204954, 205504, 204308, 204532, 206933, 207662, 203196, 203762, 204161, 204257, 208487, 202759, 203195, 207664, 208318, 208320, 208445, 208454, 208915, 212447, 212448, 191067, 191035, 191069, 191126, 191127, 195822, 204656, 205029, 196472, 198842, 200329, 202591, 203762, 203849, 204330, 204331, 204333, 204338, 205670, 205195, 204957, 204944, 204959, 206267, 204942, 204943, 203477, 203478, 203784, 203198, 202757, 202593, 202590, 201857, 199399, 195183, 195182, 191075, 195900, 195899, 191076, 203785, 191079, 203786 y 207089, emitidas entre las fechas 11 de enero de 2018 y 12 de diciembre de 2018, por la razón social Benigno Zapatero, S.R.L., a nombre de Ferretería Americana, S.A.S., determinando como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que dichas facturas se encuentran debidamente recibidas por la parte recurrente, y que además esta no negó haber recibido las mercancías ni mucho menos haberlas devuelto en su totalidad, quedando así establecida la certeza del crédito, también su liquidez por el monto indicado anteriormente, y su exigibilidad -tomando en cuenta que tenían como fecha de término 30 días con posterioridad a su emisión-, plazo que se encontraba ventajosamente vencido. Estableció, asimismo, la alzada que la parte demandada original, ahora recurrente, no aportó prueba que demostrara el cumplimiento de su obligación.

13) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa

a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En esa tesitura, lo decidido por la alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que la entidad Ferretería Americana, S.A.S., no demostró sus alegatos en justicia. Por tanto, no han quedado verificados, en este caso, los vicios invocados.

14) En relación a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso señalar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidamente garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

16) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional

como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, dicha sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el aspecto y medio examinados.

17) En el segundo medio de casación denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* realizó una mala aplicación de la norma al condenarla al pago de un interés mensual a título de indemnización, sin que exista texto legal alguno que ampare dicha condena.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto, sostiene en su escrito de defensa que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil; que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

19) Respecto al interés compensatorio, la corte de apelación motivó lo siguiente:

... 20. El artículo 1153 del Código Civil dispone: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas partículas del comercio y de las finanzas", texto al que hizo referencia el juez a quo. 21. Si bien es cierto que el interés legal ha sido derogado, no menos verdadero es que en ausencia de legislación al respecto, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado en el momento en se estatuya, por lo que este tribunal estima pertinente fijar en un 1.5% el interés que generará la suma a la cual será condenada la parte demandada, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia....

20) Para lo que aquí se plantea, se extrae del fallo impugnado, que la alzada otorgó 1.5% de interés mensual, calculado sobre el monto de la condenación principal, cuyo porcentaje fijó tomando en cuenta *las tasas de interés que corresponda con el valor fluctuante en el mercado en el momento en se estatuya.*

21) Sobre el particular, el artículo 1153 del Código Civil, establece que: En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.

22) 30) En el caso que nos ocupa, se trata de que la obligación asumida por la recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenidos por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

23) En tal virtud, la alzada al haber fijado un interés de 1.5% mensual sobre lo principal, actuó conforme a derecho y dentro del ámbito de la legalidad, por lo tanto, se desestima el medio analizado y, con esto, el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería Americana, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00234, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Ferretería Americana, S.A.S., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. César Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1837

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Padilla Anderson.
Abogados:	Licdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera.
Recurrido:	Juan Rojas Polanco.
Abogada:	Licda. Mayra Pinales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rojas Polanco, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mayra Pinales; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00173 de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Juan Rojas Polanco y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-0459, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, expediente No. 540-2021-ECIV-0021394, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas. Segundo: Rechaza la demanda en nulidad del proceso verbal de embargo, trabado mediante el acto de alguacil número 538-2021, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2021, del ministerial Manuel de los Santos Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, por falta de pruebas. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Juan Francisco Padilla Anderson al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2023; **b)** el acto núm. 820/2023 de fecha 21 de junio de 2023, diligenciado por Elisandro Estévez Maldonado, contentivo de notificación de recurso de casación; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rojas Polanco y como recurrido Juan Francisco Padilla Anderson. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de octubre de 2021, el señor señor Juan Francisco Padilla Anderson demandó incidentalmente la nulidad del pliego de condiciones que regía el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido por el señor Juan Rojas Polanco; el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 540-2021-SSEN-00459, de fecha 14 de diciembre de 2021 y, por consiguiente, declaró la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario realizado mediante acto de alguacil núm. 538-2021, de fecha 8 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Manuel De Los Santos Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, así como los actos sucesivos que se desprenden de dicho procedimiento; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, consecuentemente, rechazó la demanda primigenia fundamentada en que la parte demandante original en nulidad del proceso verbal de embargo no depositó el acto de embargo que él identifica con el núm. 538-2021, de fecha 8 de septiembre de 2021, conforme sentencia núm. 449-2022-SSEN-00173 de fecha 28 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por incumplir con los artículos 14, 18, 19, 20, 23 y 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; por no establecer el domicilio profesional de los abogados, que deberá estar situado de forma

permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por no establecer domicilio y documento de identidad de la parte recurrida, por haber notificado el emplazamiento en un plazo mayor al establecido legalmente, por establecer en el acto de notificación de recurso de casación que el plazo para el depósito del memorial de defensa es de 10 días hábiles; y b) por ser improcedente, mal fundado, carente de pruebas e insuficiente base legal.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Cabe destacar que aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada, esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

5) En cuanto a la caducidad, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo

que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

7) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 31 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 21 de junio de 2023, mediante acto núm. 820/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 15 de junio de 2023, en consecuencia al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41-5 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00173 de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Francisco Padilla Anderson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mayra Pinales, abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1838

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Alfonso Tineo.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurridos:	Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes, Licda. Kairolys María Mañón Luciano y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José

Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, Kairoly María Mañón Luciano y a la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00661, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA íntegramente la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00747 del 25 de junio de 2019, emitida por la 3era. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; RECHAZA lo relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la acción en tercería ejercida por los SRES. ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JS. POLANCO CABRAL, EDGAR FCO. POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL y ARGELIA MA. POLANCO CABRAL, en contra de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01098 dictada por ese mismo tribunal el día 15 de diciembre de 2016; SEGUNDO: ORDENA, para la instrucción del fondo del asunto, la comparecencia personal de los SRES. JOHN ROMMEL POLANCO VENTURA, NELSON TOMÁS POLANCO CABRAL, EDGAR FCO. POLANCO CABRAL y WILFREDO ALFONSO TINEO, en la audiencia en cámara de consejo (presencial) que tendrá lugar el jueves que contaremos a diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); TERCERO: COMISIONA a la Magda. Miguelina Ureña Núñez, jueza miembro de esta 1era. sala de la Corte, para que ese día reciba las declaraciones de las partes y en lo sucesivo se entienda con todo lo relativo a las otras medidas que adicionalmente serán ordenadas; CUARTO: SOLICITA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, remitir a esta Corte, a la brevedad posible, dos informes: uno sobre los movimientos entre cuentas a nombre de SERVIA VIOLETA CABRERA

CABRERA (cédula núm. 001-0144376-0) y JOHN ROMMEL POLANCO VENTURA (cédula núm. 001-1163789-8) entre el día 30 de marzo de 2014 y el día 30 de marzo de 2015; y otro sobre los movimientos bancarios entre cuentas del SR. WILFREDO ALFONSO TINEO (céd. 001-0057810-3) y la SRA. SERVIA VIOLETA CABRERA CABRERA (céd. 001-0144376-0) en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 y el 26 de enero de 2018, o sea desde un mes antes de la firma de contrato de cesión de crédito, hasta la fecha de fallecimiento de la cedente; QUINTO: DISPONE, por igual, una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), dirigida a comprobar y establecer si la firma supuestamente estampada por SERVIA VIOLETA CABRERA CABRERA en el contrato de cesión de crédito del 22 de enero de 2018 coincide con las que figuran en el acuerdo transaccional del 2 de diciembre de 2016 y en su cédula de identidad personal; SEXTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas el 29 de abril de 2021 por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y 16 de junio de 2021 por Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Alfonso Tineo y como parte recurrida Angeolina Antonia

Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes interpusieron un recurso de tercería contra Servia Violeta Cabrera Cabrera y John Rommel Polanco Ventura; proceso en el que intervinieron forzosamente Wilfredo Alfonso Tineo, Banco Múltiple BHD León, S. A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el cual pretendían la retractación de la sentencia núm. 036-2016-SEEN-01305 de fecha 15 de diciembre de 2016 y declaratoria de simulación del acto núm. 021/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, contentivo de pagaré notarial suscrito entre John Rommel Polanco Ventura y Servia Violeta Cabrera Cabrera; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00747 de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles dichas demandas por falta de calidad e interés de los demandantes actuales recurridos; **c)** esta decisión fue apelada por los actuales recurridos, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó la sentencia apelada, rechazó la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, ordenó para la instrucción del fondo la comparecencia del actual recurrente y algunos recurridos, entre otras cosas.

1) Previo al examen de las cuestiones incidentales planteadas y de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

2) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

3) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Wilfredo Alfonso Tineo, a emplazar a la parte recurrida, Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 547/2021, de fecha 15 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el hoy recurrente emplazó a los señores Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral, John Rommel Polanco Ventura, Banco Múltiple BHD León, S. A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

4) Ha sido juzgado por esta Sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida, anteriormente descrito, se evidencia que la parte hoy recurrente no fue autorizada a emplazar al John Rommel Polanco Ventura, al Banco Múltiple BHD León, S. A. ni a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 547/2021, antes descrito, en cuanto a dichas partes, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación. En virtud de lo señalado no procede pronunciarnos respecto a las conclusiones planteadas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

6) Además, cabe destacar que no se retiene indivisibilidad de litigio que haga que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse declarado la nulidad del emplazamiento realizado a John Rommel Polanco Ventura, Banco Múltiple BHD León, S. A. y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), puesto que las

entidades financieras ante la corte *a qua* concluyeron que dejaban el asunto a la soberana apreciación de la alzada y el referido señor solicitó el rechazo del recurso interpuesto por los ahora recurridos y se adhirió a las conclusiones del actual recurrente, por lo que procede valorar los méritos de la acción recursiva que nos ocupa.

7) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es preciso ponderar con orden de prelación la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones que justifican los medios.

8) Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye causas de inadmisión del recurso, sino motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar el medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar de inadmisión planteada por la recurrida en su memorial de defensa, valiendo decisión.

9) Por otro lado, se verifica que, en su memorial de casación, la parte recurrente pretende, en sus conclusiones, que sea *casada con supresión* la sentencia impugnada y que, en consecuencia:

(a) *Esta honorable corte REVOQUE EN TODAS SUS PARTES, la referida SENTENCIA (...), (b) Esta honorable corte RATIFIQUE Y CONFIRME en todas sus partes el dispositivo de la referida SENTENCIA (...); (c) Esta honorable corte ORDENE al BANCO BHD-LEÓN y la (...) APAP, el levantamiento inmediato de cualquier OPOSICIÓN A DESEMBOLSO presente y futura hecha o que hagan por los recurrentes, en perjuicio de las cuentas bancarias del señor JOHN ROMMEL POLANCO VENTURA, en virtud del fallo contenido en la SENTENCIA (...), mediante la cual fue RECHAZADO EN TODAS SUS PARTES el RECURSO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO, interpuesto por los hoy recurrentes (...), contra el PLIEGO DE CONDICIONES Y MODIFICACIONES, emitido por la (...) D.G.I.I. (...); (d) Esta honorable corte ORDENE a (...) APAP el pago inmediato de (...) (RD\$840,371.55), según lo demuestra la CARTA DECLARATIVA DE FONDOS emitida por la (...) APAP, la cual reposa en el expediente; (e) esta honorable corte ORDENE al BANCO BHD-LEÓN, el pago inmediato de (...) (RD\$1,858,493.91), según lo demuestra la CARTA*

DECLARATIVA DE FONDOS emitida por el BANCO BHD-LEÓN, la cual reposa en el expediente, montos estos que totalizan la suma de (...) (RD\$2,698,865.46); y (f) Esta honorable corte ORDENE la imposición de un ASTREINTE de (...) (RD\$100,000.00) diarios, en perjuicio de los señores ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL Y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, en sus respectivas condiciones de sucesores y continuadores legales del fenecido BUENAVENTURA POLANCO CASTRO, el BANCO BHD-LEÓN y (...) APAP, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir...

10) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado. Por lo tanto, devienen inadmisibles las conclusiones que se dirigen a la solución del fondo del proceso dilucidado ante los jueces de fondo.

11) De las conclusiones vertidas por la parte recurrente, se puede verificar que si bien se hace referencia a conclusiones de fondo cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, no menos cierto es que de la misma también se ventilan cuestiones verificables en casación, por lo que dichas pretensiones que dirigen conclusiones al fondo serán declaradas inadmisibles de manera parcial valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y se procede al conocimiento del fondo de los vicios propuestos por la parte recurrente

contra el fallo impugnado, y así examinar el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las normas del debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** fallo *extra petita*; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** exceso de poder; **sexto:** falta de motivación; **séptimo:** violación a la ley.

13) La parte recurrente se limita a enunciar en sus medios de casación antes señalados, sin embargo, no realiza desarrollo individualizado sobre estos aspectos. En ese sentido ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito –que no es el caso–, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada. En vista de que la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecian los vicios invocados, procede declarar inadmisibles los medios que se analizan. Esto, sin perjuicio de ponderar –en lo adelante– los agravios que, en la relación fáctica de su memorial de casación, la parte recurrente ha invocado.

14) En el contenido de su memorial de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* carecía de competencia para conocer el recurso de tercería ya que la sentencia apelada núm. 036-2019-SSEN-00747 de fecha 25 de junio de 2019 no fue objeto de un recurso de casación y esta era la vía que le correspondía. Igualmente señala que la alzada violó lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que los recurridos no gozan de calidad para cuestionar su firma ni la de la señora Servia Violeta Cabrera Cabrera. Asimismo, infringió el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 0981/2020, de fecha 26 de agosto de 2020 dictada por esta Corte de Casación, toda vez que después de haberse pronunciado sobre el fondo del recurso de apelación ordenó medidas de instrucción de comparecencia personal. Por último, arguye que la corte *a qua* inobservó sus derechos fundamentales.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos alegatos, expresando en su memorial de defensa que la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a validar la cuestión de la admisibilidad tanto del recurso de apelación como de la tercería, sin vulnerar el debido proceso ni ninguna norma de procedimiento, ya que antes de cualquier aspecto de fondo verificó si los accionantes tenían calidad y al confirmar que sí, revocó la sentencia apelada y luego ordenó la celebración de las medidas de instrucción. Por lo que la alzada no vulneró el derecho de defensa ni debido proceso del recurrente, ya que conoció y decidió oportunamente todas las conclusiones referentes al recurso, motivando debidamente su decisión.

16) La corte fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

... que los abogados que postulan en representación del SR. WILFREDO ALFONSO TINEO, (...) arguyen que la sentencia apelada no podía ser atacada por una vía ordinaria, como es la apelación, sino a través de la casación, lo que, en su opinión, devendría en la inadmisibilidad, por falta de objeto, del presente recurso; que la Corte rechaza el comentado incidente porque es obvio que cuando la tercería se interpone en su modalidad principal y como instrumento de retractación respecto de un fallo pronunciado en primer grado, la decisión rendida el efecto es apelable y lo resuelto en esa instancia de segundo grado, a su vez, posteriormente impugnabile en sede casacional; que, como se sabe, las sentencias dictadas sobre la demanda en tercería son susceptibles de los mismos recursos disponibles contra las emanadas del tribunal en que ellas se han producido (...); Considerando, que el estudio del expediente revela que el fallo impugnado no resuelve el fondo del proceso, sino que declara inadmisibile, por aducida falta de legitimación (calidad) e interés directo, la acción en tercería intentada por la viuda ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO y sus hijos; que es este el motivo por el que justamente la Corte, hasta ahora, se ha rehusado a estatuir sobre las medidas de instrucción planteadas en audiencia por los intimantes, puesto que lo primero, en el orden lógico de las prioridades del proceso, es definir la pertinencia o no del fin de inadmisión acogido en primer grado; que si el mismo fuese ratificado por la Corte, no tendrían ningún sentido las probanzas propuestas, toda vez que los incidentes de su tipo son factores impeditivos que no permiten avanzar

en la instrucción del proceso y que implican, de plano, la desestimación de la acción sin examen al fondo; que, en resumen, la ponderación de las medidas hechas valer por los apelantes durante la vista pública del día 12 de febrero de 2020 pasa por el necesario rechazamiento del incidente y la consecuente revocación de lo decidido por el primer juez; Considerando, que la Corte es del criterio de que en principio nada impide a los SRES. ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JS. POLANCO CABRAL y COMPARTES pedir judicialmente la comprobación de la simulación de una operación que a su juicio constituye un atentado a sus derechos en el marco de la sucesión del finado BUENAVENTURA POLANCO CASTRO y que también, a su juicio, se habría orquestado premedita (sic) y maliciosamente para desviar fondos que en buen derecho deben ir a los repartos propios de la sucesión y de la partición de la comunidad, aún indivisa, fomentada con la viuda; que su calidad de terceros frente a la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01098 (sic) del 15 de diciembre de 2016 y, más aún, con relación a los negocios acaecidos entre la SRA. SERVIA VIOLETA CABRERA y otro de los hijos del difunto, el SR. JOHN ROMMEL POLANCO VENTURA, los legitima legalmente para accionar en tercería y solicitar, en ese contexto, la retractación del fallo y la declaratoria de simulación del pagaré, con todas sus implicaciones jurídicas; que el interés, por tanto, resulta del hecho de que habiéndose trabado embargos retentivos en certificados de depósito que aparecen a nombre del de cuius y del supuesto deudor, el pago de la deuda invocada, ascendiente a más de dos millones y medio de pesos, con base en la validación de la oposición, se traduciría en un menoscabo importante a los bienes de la sucesión en su universalidad; Considerando, que es de principio que el interés que sirva de orientación para la incoación de una vía de tercería no tendría que ser necesariamente nato y actual, sino a futuro y fundamentarse en un daño inminente o que pueda evidenciarse de llegar a ejecutarse la sentencia; que en cuanto al pagaré notarial firmado por el SR. JOHN R. POLANCO VENTURA y las negociaciones que le precedieran con la SRA. SERVIA CABRERA, cualquier tercero con un interés evidenciable, jurídicamente trascendente, en exigir su declaración de simulación y la subsecuente inoponibilidad de sus efectos, está en el derecho de actuar en consecuencia y apoderar a un juez, como ha ocurrido en la especie; que tras este objetivo se le reconoce a dicho tercero la más amplia

*libertad de pruebas, ya que al no haber participado en tales convenios y ser frente a ellos penitus extranei, sería ilógico exigirle un contra-escrito; Considerando, que se impone, pues, **revocar la sentencia recurrida y, por fuero de avocación, dar paso a la instrucción de la demanda en tercería, lo que conlleva autorizar las medidas de instrucción propuestas en audiencia por la SRA. ANGEOLINA ANTONIA CABRAL Y COMPARTES; que, ciertamente, el derecho a la prueba, como aspecto medular del debido proceso y del ejercicio de defensa, propicia crear las condiciones para que las partes presenten su caso y se prevalezcan de los insumos probatorios a su alcance, siempre que los medios ofertados sean oportunos y guarden una correspondencia razonable con la realidad del conflicto; Considerando, que, en ese hilo conductor, los intimantes piden, en primer lugar, la comparecencia personal de los SRES. JOHN R. POLANCO VENTURA, NELSON TOMÁS POLANCO CABRAL y EDGAR FCO. POLANCO CABRAL, a fin de que, especialmente estos dos últimos, tengan la oportunidad de explicarse e ilustrar a la Corte sobre lo acontecido; que se autorizará la medida, pero también se incorporará a ella al cointimado WILFREDO ALFONSO TINEO, de suerte que pueda, si así lo desea, ofrecer su versión sobre las incidencias del caso.***

17) En cuanto al argumento de que la Corte *a qua* carecía de competencia para conocer el recurso de tercería, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de objeto, sustentado en que a la sentencia apelada le correspondía un recurso de casación y no de apelación, rechazando la alzada dicha pretensión ya que se trataba de un recurso contra un fallo de primer grado que decidió la tercería de manera principal, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, puesto que si bien el recurso de tercería es un recurso extraordinario, el asunto apelado no se trataba de una decisión dada en única o última instancia, por lo tanto, el recurso correspondiente era, como bien señaló la alzada, la apelación y no la casación, por lo que se desestima el argumento analizado.

18) En otro orden, respecto al alegato de que la corte violó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es pertinente indicar que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello

tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

19) Esta Corte de Casación ha juzgado que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

20) En relación con los requisitos de admisibilidad ha sido criterio que el recurso de tercería está sujeto a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual y que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es, que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida.

21) De la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada determinó que la calidad e interés de los actuales recurridos se verificaba en virtud de haberse trabado embargos retentivos en certificados de depósitos que figuraba el finado Buenaventura Polanco Castro, producto de las negociaciones realizadas entre la señora Servia Violeta Cabrera y John Rommel Polanco Ventura, por lo que estos también podían solicitar la simulación de una transacción que constituya un atentado a los derechos de los ahora recurridos.

22) Tomando en consideración todo lo anteriormente señalado, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* actuó dentro

del marco de la legalidad al reconocer la calidad e interés de los ahora recurridos para accionar en tercería, al comprobar que sus intereses se veían afectados con la sentencia impugnada en tercería, ya que el crédito que se le requería a uno de los sucesores representaba una disminución de la masa a partir del *de cujus* Buenaventura Polanco Castro. Por tanto, estos contaban con un interés jurídicamente protegido que les hacía merecedores del beneficio de accionar en tercería, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

23) En cuanto a la violación de un criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, la parte recurrente hace referencia expresa a la sentencia núm. 0981/2020, de fecha 26 de agosto de 2020 (núm. 102 del B. J. 1317). En esta, se dispuso la casación con envío de una decisión que había omitido estatuir sobre incidentes planteados formalmente pro las partes, que se dirigían contra el recurso de apelación que apoderó a la alzada. En ese sentido, consideró esta Sala que, tratándose de un medio de inadmisión dirigido contra el recurso, *la alzada estaba obligada a estatuir al respecto previo a examinar la regularidad de la sentencia apelada, puesto que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el efecto principal de este tipo de incidentes es la elusión del debate sobre el fondo.*

24) Se observa, entonces, que la casuística del caso al que hace referencia la parte recurrente no guarda relación con el caso ahora analizado, en el que no se discute la omisión de estatuir de incidentes. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto que se analiza.

25) Respecto a la inobservancia de los derechos fundamentales del recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

26) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que se le hayan transgredido los derechos fundamentales del recurrente, pues este estuvo representado por medio de su abogado,

quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado, por lo que se desestima el alegato analizado y con ello el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00661, de fecha 19 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1839

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipermercado Olé, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	José Luis Jiménez Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipermercado Olé, S. A., debidamente representada por su vicepresidente, Javier Rodríguez Carrasco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Jiménez Santana; quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00445, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece textualmente, lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Jiménez Contreras, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00623 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00025 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la entidad Hipermercado Olé, S. A. y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. Segundo: Acoge, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: Condena a la entidad Hipermercados Olé, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor José Luis Jiménez Contreras, como justa indemnización por los daños sufridos. Tercero: Condena a la parte recurrida entidad Hipermercados Olé, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Daniel Peña Evangelista y Jacobo Torres, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 125/2023, diligenciado en fecha 21 de febrero de 2023, por el

ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipermercado Olé S. A., y como parte recurrida José Luis Jiménez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida contra la recurrente, fue dictada la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00623, de fecha 27 de diciembre de 2021, que la declaró inadmisibles en sede de Primera Instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original y la corte revocó la sentencia del primer juez, se avocó al conocimiento del fondo, acogió la demanda y condenó al demandando a pagar a favor del demandante la suma de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios percibidos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada

norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Sobre la falta de depósito de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

4) El recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. Conforme al artículo 19 de la citada norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la misma Ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, en ausencia de las actuaciones de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 125/2023, diligenciado en fecha 21 de febrero de 2023, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio ubicado en la calle Los Prados núm. 6, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, el cual hace constar que recibió el acto Darío Santana, quien dijo ser primo del requerido.

8) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley núm. 2-23 dispone, que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso"; por tanto, al ser el domicilio en que fue notificada la parte ahora recurrida con motivo de este recurso de casación, el mismo utilizado por ésta en el acto núm. 025/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, se colige que, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio, tal como está prescrito en la norma.

9) Asimismo, del estudio de las piezas que obran en el expediente se comprueba que no existe constancia de que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; desnaturalización del alcance de la prueba presentada; violación al principio de que nadie puede constituirse su propia prueba; **segundo:** violación al derecho de defensa.

11) En el primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* confundió los preceptos de propiedad y posesión del vehículo objeto de la demanda, debiendo delimitarse de los derechos que corresponde de parte y parte al acreditar la calidad para reclamar en justicia; que el reclamante no dispone de un presupuesto básico para su acción, es decir, la calidad de propietario probada; que la corte desconoce su responsabilidad fundamental de determinar la legalidad en que se canaliza lo reclamado, al no verificar que el contrato presentado no había agotado la diligencia necesaria para disponer de autoridad legal para el ejercicio de la acción, desnaturalizando el alcance de la prueba suministrada; que el único medio que pudiese acreditarse como prueba es la copia de la matrícula y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde certifica que el propietario del vehículo es Felipe Yara.

12) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios, luego del análisis de la documentación aportada, estableció como motivos decisorios los siguientes:

...De la revisión de la documentación depositada se establece que el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ CONTRERAS depositó a los fines de probar su derecho en justicia, el acto de venta ya mencionado, en el cual figura como comprador de dicho vehículo adquirido de manos del señor FELIPE SANTIAGO YARA SUAZO, por lo que la propiedad del vehículo

queda adquirida de pleno derecho por el hoy recurrente, exponiendo claramente su derecho de propiedad con respecto al vehículo ya mencionado, por lo que acogiendo así en esta parte, este recurso de apelación procede, en consecuencia, revocar la decisión apelada y dado que ambas partes concluyeron al fondo de sus respectivas pretensiones, será conocida entonces la referida acción litigiosa como fue planteada en primer grado, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación... Que es preciso indicar que gran parte de las personas que acuden a un lugar comercial, o de cualquier índole, confían un bien material de mucho valor, como es su vehículo, al establecimiento al cual llegan, esperando que el mismo esté bien resguardado mientras realicen los consumos, que, al respecto, era obligación de la entidad HIPERMERCADOS OLE S.A., velar por la seguridad de quienes visitan su establecimiento comercial, constituyéndose lo opuesto en una falta de la misma; Que conociendo de la demanda tal y como fue planteada en primer grado, y habiendo constatado esta Alzada, mediante los documentos depositados, que el señor JOSE LUIS JIMENEZ CONTRERAS ciertamente en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), estacionó su vehículo en la entidad HIPERMERCADOS OLE,S.A., mientras realizaba una compra en el establecimiento, y al salir de lugar se dio cuenta que había sido objeto de un robo, hace que exista una responsabilidad de quien se supone debe brindar servicio al público con fines comerciales, del orden de que debió disponer de vigilancia en los parqueos a los fines de que estos sean utilizados por quienes allí asisten para su comodidad y seguridad, por lo que debe responder por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al señor JOSE LUIS JIMENEZ CONTRERAS, por la pérdida de su vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, año 1992, color gris, chasis No. 2T1AE4ANC179962, placa No. A379732, que merece ser resarcido conforme se hará contar en el dispositivo de esta sentencia.

13) La contestación bajo análisis concierne a una acción en reclamación de daños y perjuicios, sustentada en la sustracción de un vehículo de motor del parqueo de las instalaciones de la entidad recurrente, que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado bajo la premisa de que el demandante no ostentaba la calidad para ejercer su acción, por carecer de registro el acto de venta condicional aportado por el demandante a fin de demostrar su calidad de propietario del

vehículo objeto de la litis, decisión que fue revocada por la corte *a qua*, conforme las motivaciones transcritas en parte anterior.

14) Respecto a las alegaciones de la recurrente en las que atribuye vicios al fallo impugnado por haber retenido la calidad del demandante fundamentada en la condición de poseedor del vehículo y un contrato de venta que corrobora su adquisición, es de interés señalar que hubo un criterio sostenido durante un tiempo en cuanto a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito -que aunque no es el caso, en el aspecto analizado, guarda analogía en cuanto a la acreditación de la propiedad se refiere-, en el sentido de que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretendía propietario del vehículo debía tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama; sin embargo, en fecha 28 de agosto de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, estableciendo que: *ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.*

15) Del examen de la decisión impugnada, se verifica que para retener la calidad e interés del demandante original, José Luis Jiménez Santana, la corte *a qua*, pese a constatar que el certificado de la matrícula figura a nombre de Felipe Santiago Yara Suazo, corroboró la calidad de propietario no sólo por la posesión del vehículo cuyo

resarcimiento por robo se demanda al momento de la ocurrencia del hecho, sino también del contrato de venta de fecha 17 de julio de 2007, suscrito por Felipe Santiago Yara Suazo en calidad de vendedor y José Luis Jiménez Contreras, en calidad de comprador, legalizado por el Lcdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, notario público.

16) En tal sentido, y conforme ha fijado esta Primera Sala en su criterio actual, quien tenía derecho a cuestionar el referido contrato de venta, la matrícula del vehículo o alguna otra cuestión relativa al dicho bien, es el tercero a nombre de quien figura el registro de la matrícula y no la recurrente, pero no sucedió en la especie. En consecuencia, la motivación dada por la corte *a qua* relativa a que el recurrido tenía calidad para accionar en justicia contra la parte recurrente es correcta, conforme al derecho y acorde a la reciente jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, por lo que, procede el rechazo del primer aspecto examinado.

17) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

18) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción respecto a la pérdida del vehículo del hoy recurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que fueron sometidos por las partes al contradictorio, entre ellos el acta de denuncia de fecha 5 de diciembre de 2020, emitida por la Policía Nacional, que recoge la declaración del señor José Luis Jiménez Contreras, en la que hizo constar: *...que se presentó por dicha unidad para establecer que mientras se encontraba en la autopista Duarte, en el parqueo del supermercado OLE km 17 de la autopista Duarte del municipio Santo*

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se percató de que mediante un descuido le sustrajeron el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo corolla, DX, año 1992, color gris, portador de la placa No. A379732, serio No. 79962, chasis No. 2T1AE9A4NC179962; también las declaraciones brindadas en el tribunal de alzada por José Luis Jiménez Contreras y Marianela Recio; así como la factura emitida por la parte ahora recurrente en fecha 3 de diciembre de 2020, por un valor de RD\$7,801.72, la que evidencia que el mismo se encontraba realizando sus compras en las instalaciones de la entidad recurrente, documentos que le permitieron comprobar tanto la ocurrencia como el lugar del hecho.

19) De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta de que el día y hora por él señalados se encontraba realizando sus compras en la tienda propiedad de la hoy recurrente, y que su vehículo fue sustraído en el estacionamiento del referido comercio.

20) De igual modo conviene destacar, que de los hechos constatados por la alzada en la sentencia impugnada es posible inferir que entre las partes litigantes existe una relación de proveedor–consumidor, debido a que la parte ahora recurrida se encontraba haciendo consumos en la sede del comercio de la ahora recurrente, que se dedica habitualmente a vender diversos productos a usuarios.

21) En cuanto al sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo, ha sido juzgado que en dicha materia opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso

a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

22) En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Hipermercados Olé, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo indicó el demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la sustracción de su vehículo, sobre la entidad Hipermercados Olé, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando prueba en contrario, lo cual no hizo.

23) En efecto de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen.

24) Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, referente a que el estacionamiento en donde ocurrió el siniestro es de acceso público, por lo que no existe una relación contractual entre el proveedor y el cliente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio.

25) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen; obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

26) En atención a lo anterior, la alzada al fallar como lo hizo, reteniéndolo un incumplimiento contractual de la hoy recurrente en perjuicio de la parte ahora recurrida, por haber permitido que dentro sus instalaciones, específicamente en el área de parqueo fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad del recurrido, no incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo o vandalismo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no ha sido alegado ni probado. Por tanto, a juicio de

esta Corte de Casación, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27) En el segundo medio de casación argumenta la recurrente que, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que el recurso de apelación versaba sobre una decisión que acogió un medio de inadmisión, que al ser revocada la sentencia y avocarse el tribunal de alzada a conocer el fondo del asunto, omitió brindar oportunidad a las partes de presentar conclusiones respecto al fondo de la demanda primigenia.

28) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se alega, dispone que: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

29) De lo expuesto resulta que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

30) En ese sentido, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer la facultad de avocación deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

31) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado relativa a la demanda en reparación de daños y perjuicios, a saber, la núm. 551-2021-SSen-00623, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que, contrario a lo alegado, en este caso estaban reunidos los requisitos previamente descritos, de manera particular que ambas partes concluyeron sobre el fondo de dicha demanda en la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado en fecha 25 de agosto de 2021, y por tanto, el caso se encontraba en condiciones idóneas de recibir fallo, de donde se advierte que la corte *a qua* al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente.

32) Cabe señalar que debido al carácter facultativo de la avocación, la alzada podía ejercerla una vez comprobara la concurrencia de los requisitos antes señalados aunque las partes no se lo hayan requerido expresa y formalmente, puesto que, en circunstancias como las de la especie, cuando los apelantes concluyen solicitando la revocación de la sentencia incidental apelada y que, en consecuencia y obrando por propia autoridad, se acojan las conclusiones de fondo de su demanda, tales requerimientos conllevan necesariamente una pretensión de que la corte se avoque al conocimiento del fondo de su demanda una vez revocada la sentencia apelada.

33) Conforme los motivos precedentemente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que el tribunal de segundo grado al ejercer su facultad de avocación, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas actuó conforme a derecho, en consonancia con los principios y reglas que rigen la materia.

34) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

35) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones y haber incurrido en defecto la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra José Luis Jiménez Santana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00445, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones dadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00445, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1840

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matilde Álvarez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.
Recurridos:	Alfredo Martínez Cabrera y compartes.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matilde Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis

Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes, quienes fueron emplazados mediante el acto núm. 394/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Jerse David Peña C., de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00067, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MATILDE ÁLVAREZ contra la Sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-01185, dictada en fecha once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores ALFREDO MARTÍNEZ CABRERA, ESTEFANÍA MARTÍNEZ CABRERA, VICKY MARTÍNEZ CABRERA, ELIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ CABRERA y JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ REYES, con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, se RECHAZA la demanda en partición de bienes promovida por los señores ALFREDO MARTÍNEZ CABRERA, ESTEFANÍA MARTÍNEZ CABRERA, VICKY MARTÍNEZ CABRERA, ELIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ CABRERA y JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ REYES, en contra de la señora MATILDE ÁLVAREZ, por ser improcedente y mal fundada. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, señores ALFREDO MARTÍNEZ CABRERA, ESTEFANÍA MARTÍNEZ CABRERA, VICKY MARTÍNEZ CABRERA, ELIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ CABRERA y JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ REYES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. LUIS ALBERTO CABRERA POLANCO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 394/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el

ministerial Jerse David Peña C., de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual fueron emplazadas las partes recurridas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 17 de enero de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matilde Álvarez y, como parte recurrida Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra Matilde Álvarez, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 0405-2019-SSEN-01185, dictada el 11 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ordenando la partición de los bienes dejados por el *de cujus* Juan Martínez y designando los funcionarios para las labores de partición; **b)** dicho fallo fue apelado por Matilde Álvarez, decidiendo la alzada acoger el recurso, por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, la parte recurrida Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una

litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

6) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Según consta en el expediente Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 394/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Jerse David Peña C., de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, notificados todos, mediante un único traslado, en la calle 27 de Febrero núm. 142, Mao, donde el alguacil habló con Diógenes, quien dijo ser abogado de los requeridos.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas.

9) Tomando en consideración lo anterior, el acto núm. 394/2023, descrito precedentemente, no puede ser considerado como válido para el emplazamiento en casación, en razón de que al haber sido notificados en un único traslado los recurridos Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes y estos no haber ejercido su defensa oportunamente, en tanto que no realizaron las actuaciones puestas a su cargo, se vieron perjudicados con el acto de ministerial referido. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le

impidió a esa parte realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, ni la constitución de abogado ni el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable la parte recurrente. Lo anterior, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

10) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal, seguridad jurídica y en virtud del debido proceso, se impone declarar de oficio la nulidad del acto núm. 394/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Jerse David Peña C., de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, contenido de emplazamiento en ocasión del recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) Es preciso destacar lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Casación. Dicho texto legal prevé la sanción procesal de caducidad, a pedimento de parte o de oficio, cuando transcurren 15 días hábiles desde que se deposita el recurso de casación y no se produce el depósito del acto de emplazamiento.

12) Asimismo, según se desprende del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

13) Por tanto, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por haber sido dictada la sentencia impugnada en fecha 22 de marzo de 2022, no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después

de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

15) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

16) Según se deriva de los referidos textos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad. En ese sentido la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso.

17) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los recurridos Alfredo Martínez Cabrera, Estefanía Martínez Cabrera, Vicky Martínez Cabrera, Elis Altagracia Martínez Cabrera y Jesús Ignacio Martínez Reyes, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 394/2023, ya descrito, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de las pretensiones de la parte recurrente.

18) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en la especie, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Matilde Álvarez contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00067, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1841

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona.
Abogados:	Licdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Abraham Elías Fernández Arbaje y Luis Ernesto Peña Jiménez.
Recurrida:	Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona; quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard Antonio Martínez Amparo, Abraham Elías Fernández Arbaje y Luis Ernesto Peña Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00113, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la ordenanza recurrida, y rechaza la demanda original, por los motivos expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrida, señores Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente doctor Julio Morales Rus, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 6 de febrero de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández

Bona y, como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona interpusieron una demanda por ante el juez de los referimientos en levantamiento de embargo retentivo contra Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0318, dictada el 15 de marzo de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el levantamiento del embargo contenido en el acto núm. 15/2022, del 6 de enero de 2022, del ministerial Guillermo Medina Valdez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando a UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A. y al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregar a los demandantes los valores que hayan sido retenidos a causa del embargo que se levantaba; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso al tiempo de modificar la decisión apelada y rechazar la demanda original, por los motivos dados en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos; violación al artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1425 del Código Civil.

3) En un aspecto del único medio planteado, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturaliza los hechos de la causa cuando determinó que un acreedor puede embargar el patrimonio que forma la comunidad de bienes de los esposos, sin considerar que en la especie la acreencia nace de un ilícito por un hecho personal de la esposa del embargado, no una deuda generada por un contrato en el que deben constar o presumirse el consentimiento de las partes, sobre lo cual la alzada no hizo reparo alguno, siendo aplicable en el caso el artículo 1425 del Código Civil conforme al cual las condenas contra uno de los esposos solo afecta a la parte que el penado tenga en la comunidad y sus bienes personales.

4) Asimismo, a su decir, en la especie ocurrió una violación a la norma pues se dio por conocida la sentencia penal

núm.249-05-2021-SSEN-00302 como título aparente, sin advertir que Ivette Patricia Hernández Bona se encontraba en estado de interdicción legal, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal y que fue condenada solidariamente a indemnización por sus acciones penales, junto a Iván Aquiles Hernández y Aquiles Hernández; que el tribunal estaba en el deber de referirse a dicho asunto ya que los bienes personales de Omar Catón Marrero Rizek no podían ser objeto de embargo retentivo pues el origen de la supuesta acreencia nació de un ilícito cometido por una acción culposa de Ivette Patricia Hernández, lo cual no puede reputarse con cargo a la comunidad por no ser en provecho del bienestar general de la familia.

5) En su defensa sostiene la recurrida que esta discusión no fue presentada ante los jueces del fondo.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de conocer el recurso de apelación intentado por Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la ordenanza dictada por el juez de los referimientos que acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo que había sido interpuesta en su contra a requerimiento de los embargados Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona.

7) La corte de apelación entendió que procedía el rechazo de la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, expresando -en cuanto a lo ahora discutido- lo siguiente:

20. Que esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que la Ley 189-01, que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, dispone en su artículo 1419 lo siguiente (...). 21. Que, al tenor de los textos arriba transcritos, se advierte, que un acreedor puede embargar un inmueble del patrimonio que forma la comunidad de bienes común de los esposos, así como también sobre los bienes del hombre, como de la mujer individualmente, esto indistintamente de cuál de los esposos haya contraído la deuda o haya operado consentimiento. Por lo que el hecho de que la sentencia penal antes descrita, impusiera condenaciones solo respecto de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona no así contra su esposo, señor Omar Catón Marrero Rizek no impide al acreedor que persiga el crédito sobre los bienes de la comunidad de bienes por estos formada.

8) Asimismo, se advierte de la ordenanza objeto de este recurso que el título para trabajar el embargo en cuestión consistió en la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00302, dictada el 21 de diciembre de 2021, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo escrutinio verificó la jurisdicción de alzada que Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona fue condenada, entre otras cosas, a devolver a la embargante US\$300,000.00 y pagar RD\$5,000,000.00 a título indemnizatorio más intereses.

9) La decisión penal en cuestión, aportada ante este plenario, pone de manifiesto, entre otros aspectos, que fue dictada sentencia condenatoria contra Ivette Patricia Hernández Bona, condenándole a cumplir 3 años de reclusión y a restituir los valores estafados e indemnizar a los querellantes, entre los que figuraba la hoy recurrida, Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés, a quien debía serle devuelta la suma de US\$300,000.00 y RD\$5,000,000.00 de indemnización.

10) Es de lugar indicar que, los motivos de casación ahora examinados se desprenden del fallo impugnado, no pudiendo considerarse como novedosos en casación pues refieren a aspectos que han sido fijados por vez primera anta la corte de apelación apoderada del litigio, de tal suerte que el escenario en el cual puede plantear su defensa quien se considere perjudicada es en el ejercicio de las vías recursivas correspondientes.

11) Sobre el punto discutido, como regla general ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de la comunidad conyugal existente entre dos cónyuges, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos, integran la masa común del matrimonio. Lo anterior se infiere de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: *se forma la comunidad pasivamente: ... 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (...)*. Conforme lo expuesto se deriva en buen derecho que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido o de la comunidad.

12) Ahora bien, en la especie el embargo cuyo levantamiento era pretendido ante la jurisdicción de fondo, se originó en la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-SEN-00302, dictada el 21 de diciembre de 2021, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo propicio traer a colación el contenido del artículo 1425 del Código Civil, conforme al cual *las condenas pronunciadas contra cualquiera de los dos esposos por crimen que produzca interdicción legal no afectan sino a la parte que el penado tenga en la comunidad y a sus bienes personales.*

13) En ese sentido, el artículo 29 del Código Penal insta que *Todo condenado a detención o reclusión permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos como a los condenados a trabajos públicos, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados.*

14) De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que todo aquel que es condenado penalmente a penas que conllevan reclusión, ya sea mayor o menor, así como detención, mediante decisión judicial es sancionado con la interdicción, la cual, por ser de configuración legal, opera de pleno derecho y tiene por propósito que el condenado penalmente sea excluido de la vida jurídica, impidiéndole gestionar por sí mismo su patrimonio durante el tiempo que dure la condena.

15) A consecuencia de lo anterior se colige en la especie que la acreencia generada a favor de Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes frente a Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona fue a causa de la condena penal contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción penal, la cual produjo un estado de interdicción legal en tanto que fue ordenada la reclusión de la condenada, de manera que, la condena así impuesta, conforme al artículo 1425 del Código Civil, no puede afectar sino a la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales.

16) En esas atentaciones si bien como regla general ambos esposos son responsables de las deudas, pudiendo los acreedores exigir el pago de su acreencia a través de los bienes que conforman la comunidad o los bienes del marido, no menos cierto es que el origen del crédito

perseguido por Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés, como se ha visto, fue generado a su favor por una condena pronunciada contra Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, lo cual debía tomar en consideración la jurisdicción de alzada, antes de desestimar el levantamiento de la medida así trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos. Al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia u ordenanza impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 29 del Código Penal y 1425 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00113, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y para hacer derecho envía a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1842

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kirmseli Alicia Guerrero Phipp.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurridos:	Plácida Luisa Solimán Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Blas Minaya Nolasco e Iván Ávila.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kirmseli Alicia Guerrero Phipp, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leoncio Amé Demes, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blas Mina-ya Nolasco e Iván Ávila, de generales que constan en el expediente y b) Scotiabank República Dominicana, S. A. (Banco Múltiple), continuador jurídico de The Bank Of Nova Scotia, representada por la directora legal Nicole Odile Cedeño García; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2022-SEEN-00439, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 881/22, de fecha 24/08/22, del protocolo del ujier Cuevas Almonte, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de Krismeli Alicia Guerrero Phipp, en contra de Plácida Luisa Solimán Rodríguez, Lucas Alejandro Garcés Mata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 0195-2022-SCIV-00404, de fecha 4 de julio de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO:* *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 28 de abril de 2023 y 9 de mayo de 2023, mediante los cuales los correcurridos proponen sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 17 de

mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kirmseli Alicia Guerrero Phipp y, como parte recurrida Plácida Luisa Solimán Rodríguez, Lucas Alejandro Garcés Mata y el Scotiabank República Dominicana; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Kirmseli Alicia Guerrero Phipp interpuso una demanda en referimiento en provisión de valores (nombrada como “referimiento tendente a obtener la entrega de cheque por aceptación de oferta real de pago”), contra Plácida Luisa Solimán Rodríguez, Lucas Alejandro Garcés Mata y el Scotiabank República Dominicana; **b)** las personas físicas demandadas accionaron, de su parte, en levantamiento de oposición; **c)** las indicadas acciones fueron decididas mediante la ordenanza núm. 0195-2022-SCIV-00404, dictada el 4 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el tenor de rechazar la demanda principal y acoger la segunda, ordenando el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto núm. 307/2022, de fecha 22 de abril de 2022; **d)** el fallo así dictado fue recurrido por la demandante principal, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 18 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma

legal, la ordenanza impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Procede ponderar en primer término la solicitud realizada por la parte correcurrida, Scotiabank República Dominicana, quien requiere ser excluida del recurso de casación, ya que, a su decir, es un tercero respecto del proceso que involucra a las partes.

4) Ha sido jugado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, se admite que este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación. No obstante, en el caso concreto, hemos podido comprobar que la actual correcurrida, Scotiabank República Dominicana, formó parte de la causa ante la jurisdicción de alzada, por ende, figuró como parte en la sentencia impugnada, razón por la que procede desestimar el pedimento examinado, valiéndose el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La señora Kirmeli Alicia Guerrero Phipp recurre en casación la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al doble grado de jurisdicción; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y violación al derecho de acceso eficaz a la jurisdicción.; **segundo:** incorrecta aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978 y desconocimiento de la doctrina jurisprudencial en materia de garantía y referimiento provisión; **tercero:** contradicción de motivos en la apreciación de hechos y documentos de la causa; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** violación al derecho de defensa.

6) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la alzada adoptó el mismo criterio que el tribunal *a quo*, sin ponderar adecuadamente que este no aplica en la especie, pues no existe duda

sobre la existencia del crédito, su exigibilidad y el peligro para su cobro; que tampoco ponderó que el crédito es tan cierto que hasta ha mediado una oferta de pago de parte de los deudores y todas las incidencias en el proceso revelan que la existencia del crédito no es discutida sino que existe una discrepancia sobre el monto total; que al no ponderar ni estatuir sobre los hechos de la causa y limitarse a adoptar lo dicho por el tribunal *a quo* sin examinar el fondo del recurso, la alzada en vicios que dan lugar a la casación, además de ser de interés casacional; que la alzada desconoció su rol como tribunal de segundo grado y solo juzgó en derecho no obstante los medios del recurso y aun frente a documentos nuevos e incidencias relevantes que se produjeron y fueron debatidas en audiencia, como constan en las actas de audiencia, como fue el ofrecimiento y la aceptación en audiencia de la oferta real de pago, debiendo el tribunal reexaminar por completo la demanda inicial y el recurso, no solo circunscribirse a los medios invocados que producen agravio.

7) En su defensa Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata sostienen que el medio debe ser desestimado, pues la propia parte recurrente se contradice al afirmar previamente que aceptaría la oferta y luego pretende que el monto ofertado le sea entregado como garantía o provisión; que la alzada hizo una correcta aplicación de la norma. De su parte el correcurrido Scotiabank República Dominicana, S. A. (Banco Múltiple), continuador jurídico de The Bank Of Nova Scotia, no se refiere a los medios en su memorial de defensa, limitándose a solicitar su exclusión en la forma analizada precedentemente.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso intentado contra la ordenanza dictada por el tribunal *a quo* que rechazó decidió lo siguiente: a) el rechazo de la demanda en provisión de valores, que presentó Kirmseli Alicia Guerrero Phipp contra Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata y b) acogió el levantamiento de la oposición trabada mediante acto núm. 307/2022 a requerimiento de los demandados originales.

9) El tribunal de alzada, en el fallo ahora impugnado, entendió procedente confirmar la ordenanza objeto de recurso por los motivos que se transcriben a continuación:

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en fecha 23/10/18 las partes litisconsortes firmaron un acuerdo transaccional, y posteriormente, en fecha 21/04/22 los recurridos lanzaron una demanda en oferta real de pago y validez de la misma. En esa virtud, la ahora recurrente, no solo trabajó en manos de la entidad bancaria correcurrida acto de oposición a devolución del cheque confeccionado para la referida oferta real de pago, sino que pretende además que se le entregue el mencionado cheque, aun cuando alega que el mismo no cubre la totalidad de la deuda entre las partes. **8.** Sin embargo, resulta, que tal y como fue juzgado por la primer juez el referimiento provisión supone la existencia de una demanda principal en curso en la que se sostenga de forma razonable y en apariencia de derecho la pre-existencia de la obligación en virtud de la cual se pretende el avance o provisión de fondos, de manera que una vez decidida esa demanda principal sobre la discusión del crédito, también se resuelva y determine el cobro del resto de la deuda existente y sobre la cual ya se haya abonado una provisión. En el caso que nos ocupa, es evidente que esa demanda principal no existe, y la acción en validez de oferta real de pago no puede servir de comodín para sustentar tales pretensiones, que, por demás, contrastan con la oposición misma desenvuelta por la recurrente también contra el recurrido. En efecto, el r^éfé^re provisión persigue que el juez ordene provisional el adelanto de un pago respecto de un capital del cual es titular razonablemente en apariencia sea a título de acreedor o título de copropietarios en la parte que lo pretende. **9.** Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo, que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad.

10) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación confirmó la ordenanza recurrida al considerar, en esencia, que se advertía que los instanciados firmaron un acuerdo transaccional en fecha 23 de octubre de 2018 y posteriormente, en el 2022, fue lanzada una oferta real de pago y demanda validez. La parte

demandante original trabó una oposición a devolución sobre la entidad emisora del cheque, no obstante indicar dicha parte que este no cubría la totalidad de la deuda. A decir de la alzada, el referimiento provisión supone la existencia de una demanda principal en curso en la que se sostenga la pre-existencia de la obligación en virtud de la cual se pretende el avance o provisión de fondos y en el caso se advierte que esa demanda principal no existe, no pudiendo ser la acción en validez de oferta real de pago el comodín que sustente esas pretensiones.

11) Respecto a lo que aquí se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, estableció que, aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

12) Mediante la indicada sentencia esta Corte de Casación también sostuvo que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso, por lo general más lento, de la jurisdicción ordinaria.

13) Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la existencia de un crédito no contestable, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de la urgencia en prescribir la medida, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o cuando se demuestra una necesidad imperiosa o situación precaria que atenta contra las necesidades vitales de una persona.

14) En el caso en concreto, la parte recurrente sostiene que no existía duda sobre la existencia del crédito, su exigibilidad y peligro para el cobro, lo cual no fue ponderado. Sobre el particular, según se evidencia del fallo impugnado, la corte *a qua* comprobó del estudio armónico de las pruebas aportadas que las partes firmaron un acuerdo transaccional y posteriormente los recurridos lanzaron una oferta real de pago y demandaron su validez. Si bien en la especie pudiera advertirse la existencia de un crédito no contestable a favor de la solicitante Kirmsmeli Alicia Guerrero Phipp, derivado del acuerdo transaccional intervenido entre las partes en fecha 23 de octubre de 2018, así como la oferta real de pago presentada por los demandados, no menos cierto es que de los argumentos planteados ante la alzada por la ahora recurrente y las pruebas puestas a la vista de dicha jurisdicción no se advierte que se aportara al expediente ninguna documentación que acredite la urgencia en prescribir la medida, la cual, como se ha dicho, es un requisito para su procedencia.

15) En vista de que, en definitiva, la corte confirmó el rechazo de la demanda original en provisión de valores y que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación a las condiciones requeridas para la procedencia de la figura del referimiento provisión, esta Primera Sala procederá al rechazo del aspecto examinado, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, como ocurre en el presente caso.

16) En la misma línea de pensamiento, es preciso indicar que la parte recurrente no lleva razón cuando aduce que el tribunal de alzada no examinó el fondo del recurso ni los méritos propuestos, pues no debía, a su decir, limitarse a los medios. Contrario a lo que se aduce, del fallo adoptado por el tribunal se advierte que los juzgadores examinaron los méritos del recurso del que estaba apoderado y forjaron su criterio de que confirmaban la ordenanza del juez *a quo*, una vez realizaron el análisis de las pruebas y hechos acaecidos en el caso, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo.

17) Asimismo, las incidencias que refiere el recurrente, acaecidas en el curso del proceso, esto es, en las audiencias celebradas, lo que pone de manifiesto es que ante la alzada la parte demandada original presentó el cheque para pago, pero finalmente no se arribó a un acuerdo. Tales circunstancias en modo alguno hacen variar el fallo al adoptado para desestimar el recurso y confirmar la ordenanza impugnada pues, como se ha visto, independientemente de que se acredite la existencia del crédito que no esté siendo discutido, el elemento de urgencia no se verifica, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

18) Finalmente, en los medios examinados, es de lugar indicar que no ha lugar a examinar el interés casacional que aduce la parte recurrente pues este es un presupuesto que aplica a los recursos de casación intentados contra sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que no es el caso.

19) En el tercer medio y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues estableció que pudo comprobar que el 23 de octubre de 2018 las partes firmaron un acuerdo transaccional y posteriormente se lanzó la demanda, sin embargo, a su decir, de forma contradictoria, se establece también que no se aportaron pruebas que permitieran determinar que las conclusiones presentadas fueran conforme a derecho; que la alzada ha transgredido su derecho de defensa ya que admite haber valorado las pruebas y determinado que existe un compromiso de pago entre las partes y que presentaron una oferta real de pago y demanda en validez y no obstante lo anterior, entendió el tribunal que no existía prueba de la obligación de pago, sin valorar el acuerdo transaccional y la oferta real, sin motivar las razones por las cuales esas pruebas no son suficientes para determinar el origen del crédito y el hecho de que no fue discutido esa parte del crédito, incurriendo en omisión de valorar documentos de la causa.

20) En su defensa sostienen los correcurridos Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata y que los medios en cuestión deben ser desestimados pues no se verifican los vicios de contradicción

de motivos, falta de valoración de las pruebas ni violación a su derecho de defensa, sino que fueron valoradas objetivamente las pruebas.

21) Respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

22) Sobre el particular es de lugar indicar que, el hecho de que los juzgadores comprobaran que las partes firmaron un acuerdo transaccional en modo alguno es contradictorio con el rechazo de las conclusiones de la parte apelante, pues la procedencia de la demanda original no está supeditada únicamente a la verificación de la existencia de un crédito. Así, contrario a lo denunciado, la alzada no omitió valorar las pruebas en cuestión, sino que ha quedado de manifiesto que las valoraron con el rigor procesal que corresponde máxime cuando, con la sustitución de motivos hecha por esta Corte de Casación en las consideraciones anteriores, se advierte que el tribunal de alzada obró conforme a derecho al desestimar el recurso y confirmar el rechazo de la demanda primigenia ante la falta de configuración de todos los requisitos para su procedencia, por lo que los medios examinados son infundados y deben ser desestimados.

23) En el quinto medio de casación, analizado a continuación para dotar a la sentencia de un orden lógico, la parte recurrente sostiene que la alzada no examinó ni ponderó los medios desarrollados por la apelante en el escrito justificativo de conclusiones, desconocimiento su importancia y en violación a su derecho de defensa.

24) En su defensa sostienen los correcurridos Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata que la contraparte no especifica cuál a punto de su escrito se refiere ni las supuestas violaciones o agravio ocasionado.

25) Respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones depositado por la ahora recurrente, es preciso indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones

explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes, insertos en los escritos de conclusiones, ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, sino de los que podrían incidir en la suerte del fallo o de aquellos que no queden contestados implícitamente en los motivos ofrecidos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por improcedente.

26) En el cuarto medio de casación, analizado en último lugar por la decisión que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que solicitó de forma subsidiaria que se ordenara la entrega a título de garantía la suma de RD\$1,786,000.00 que fue ofertado en fecha 21 de abril de 2022 a través del acto núm. 0790/2022 hasta que se resolviera por la jurisdicción correspondiente el monto total de la deuda; que esas conclusiones sin dudas tienen un objeto distinto a la provisión de valores que se planteó y no fue ponderado, rehusándose a dar respuesta a su demanda en otorgamiento de fianza para garantía del crédito; que al no responder el pedimento de otorgar fianza donde no había incertidumbre sobre la existencia del crédito y su exigibilidad, se configura el vicio denunciado.

27) En su defensa sostienen los correcurridos Plácida Luisa Solimán Rodríguez y Lucas Alejandro Garcés Mata que el medio es improcedente pues no se verifica el vicio ya que el tribunal de primer grado lo hace consignar en la parte dispositiva de su sentencia, con las motivaciones correspondientes.

28) Sobre el particular el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la alzada la parte recurrente presentó las conclusiones de fondo siguientes -según transcribe la corte de apelación en la página 4 de su sentencia-: **TERCERO:** *Acoger la demanda inicial de referimiento en provisión interpuesta por la actual recurrente Krismeli Alicia Guerrero Phipp, (...) y en consecuencia, disponer y ordenar a los demandados ahora intimados que entreguen inmediatamente a la demandante ahora recurrente, a título de PROVISIÓN, la suma de Un*

*millón setecientos ochenta y seis mil con 00/100 (RD1,786,000.00) cantidad la cual los demandados reconocen deberle a la recurrente e intentaron ofrecer en oferta real de pago (...) PARA APLICAR DICHA SUMA DE DINERO, en provision a la deuda que formal y expresamente reconoce y declaran mantienen a favor de la demandante según el contrato de fecha 23 de octubre del año 2018 (...); SUBSIDIARIAMENTE: **CUARTO:** Disponer y ordenar a los demandados proceder a la entrega inmediata a la demandante a TÍTULO DE GARANTÍA a favor de Krismeli Alicia Guerrero Phipp la suma de Un millón setecientos ochenta y seis mil con 0/100 (RD\$1,786,000.00), el cual los demandados intentaron OFERTAR en fecha 21/04/2022 (...) como GARANTÍA PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA DEUDA, hasta tanto se resuelta por la jurisdicción correspondiente sobre el monto total de la referida deuda (...).*

29) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Igualmente, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial, como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado.

30) En el caso concreto, como se denuncia, no consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* se refiriera a las conclusiones subsidiarias que formalmente planteó el apelante en audiencia pública, transcritas en la sentencia ahora impugnada, pues la pretensión principal de referimiento provisión fue rechazada, no refiriéndose la alzada al pedimento de referimiento garantía, de manera que se configura el vicio de omisión de estatuir, por lo que se justifica la casación del fallo impugnado exclusivamente sobre este aspecto y procede rechazar los demás medios propuestos por improcedentes y el recurso de casación de que se trata.

31) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación *Cuando la sentencia es casada, el asunto es*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. Por tanto, procede enviar el asunto.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 335-2022-SSen-00439, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo a la omisión de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de referimiento garantía; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos propuestos por Kirmeli Alicia Guerrero Phipp contra la ordenanza núm. 335-2022-SSen-00439, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1843

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Luis Pantaleón Vales y Licda. Marielle Guerrero Villanueva.
Recurridos:	Eduard Thomas Lora y Kely Guzmán Melo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A.; entidad tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Pantaleón Valles y Marielle Guerrero Villanueva, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edeal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo, emplazada mediante acto núm. 292/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00093, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple (hoy Scotiabank de la República Dominicana), en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2018-SSEN-00984, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: (A) Declara la nulidad de la intimación de pago, hecha por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.- Banco Múltiple, al señor Edeal Thomas Lora y la señora Kely Guzmán Melo, en el ordinal séptimo del acto No. 781/2017 de fecha 09 de noviembre del 2017, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. (B) Ordena reducir el monto perseguido por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, mediante acto No. 781/2017 de fecha 09 de noviembre del 2017, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia Ordena al señor Edeal Thomas Lora, pagar al Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, la suma de seiscientos*

*treinta y nueve mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con treinta centavos (RD\$639,328.30), producto de la obligación de pago contraída en el pagaré de fecha 25 del mes de mayo 2016, en el plazo establecido en el ordinal octavo del acto contentivo de intimación de pago descrito anteriormente, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo:** Rechaza la nulidad del pagaré de fecha 25 del mes de mayo 2016, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple y el señor Edeal Thomas Lora, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **Tercero:** Rechaza la solicitud demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Edeal Thomas Lora, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple (hoy Scotiabank de la República Dominicana), por improcedente en virtud de los motivos expresados. **Cuarto:** Compensa las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 292/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank), anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A. y, como parte recurrida Edeal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Edeal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo interpusieron una demanda en nulidad de intimación de pago y de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios contra el Scotiabank República Dominicana (anteriormente Banco del Progreso, S. A.); **b)** la demanda fue

decidida mediante la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00984, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el tenor de ordenar reducir el monto perseguido por el banco en la intimación de pago contenida en el acto núm. 781/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada declarar nula la intimación de pago de que se trata y reducir el monto perseguido por el banco mediante el acto en cuestión a la suma de RD\$639,328.30 así como rechazar la nulidad del pagaré notarial y el reclamo indemnizatorio, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 449-2022-SSEN-00093.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, Eudal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo, no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

6) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Según consta en el expediente Eudal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 292/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, notificados en la edificación núm. 27 de la Prolongación Progreso, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde el alguacil habló con Joris Acosta, quien dijo ser secretaria de los requeridos.

8) En el caso no es posible verificar que se trate del domicilio real de los recurridos, pues el domicilio que figura en el fallo impugnado es Prolongación calle Progreso, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y no consta depositado acto de notificación en que los recurridos realizaren elección de domicilio en esa dirección. De su parte, el contrato suscrito entre los instanciados en fecha 16 de noviembre de 2015, figura la siguiente dirección: *Prolongación progreso No. 167, La Capitalita, en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.*

9) El párrafo I del artículo 19 refiere a que el emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; no advirtiéndose en la especie ninguno de los supuestos previstos en la norma.

10) Por tanto, ha intervenido en la especie un acto de emplazamiento que resulta ser inválido por los motivos ya indicados, por lo que no puede ser considerado para el pronunciamiento del defecto. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 213/2023, toda vez que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Es preciso traer a colación, lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Casación, conforme al cual *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho texto legal prevé la sanción procesal de caducidad, a pedimento de parte o de oficio, cuando transcurren 15 días hábiles desde que se deposita el recurso de casación y no se produce el depósito del acto de emplazamiento.

12) Asimismo, según se desprende del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por*

la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

13) Por tanto, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por haber sido dictada la sentencia impugnada en fecha 30 de mayo de 2022, no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

15) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*

de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16) Conforme se deriva de los referidos textos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad. En ese sentido la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso.

17) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los recurridos Edeal Thomas Lora y Kely Guzmán Melo, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 292/2023, ya descrito, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de las pretensiones de la parte recurrente.

18) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en la especie y se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (Scotiabank) contra la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00093, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1844

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edicta Pimentel Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos E. Leonardo Hidalgo.
Recurrida:	Noelia Castro Castro.
Abogado:	Lic. Wilkins Isidro Díaz Reyes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edicta Pimentel Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E. Leonardo Hidalgo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Noelia Castro Castro, en calidad de cónyuge del finado Gianfranco Fabio, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilkins Isidro Díaz Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente; Fabio Pimentel, Morelia Fabio Pimentel y Chantal Fabio, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Edicta Pimentel Pérez, en contra de la sentencia marcada con el número 540-2018-SEEN-00424, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SEEN-00424, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ordenando la inclusión como parte de la masa común en bienes, de los valores existentes en el Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendentes a millón setecientos seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$1,706,654.52) y diez mil novecientos noventa y cinco dólares con 73 centavos de dólar (US\$10,995.73); Tercero: En cuanto al fondo, la Corte, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Gianfranco Fabio, en contra de la sentencia marcada con el número 540-2018-SEEN-00424, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; Cuarto: En consecuencia, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SEEN-00424, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, excluyendo de la masa a partir el inmueble descrito en el ordinal cuarto, acápite a., consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos veintisiete punto cinco metros cuadrados (527.5 mts²), dentro del ámbito en la parcela número 21 del Distrito Catastral número 7 de Samaná; Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023 y su adenda depositada el 3 de abril de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 426/2023, instrumentado el 3 de abril de 2023 por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard; 303/2023, 304/2023 y 305/2023, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentados por Wander M. Sosa Morla; y c) el memorial de defensa de Noelia Castro Castro, de fecha 2 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edicta Pimentel Pérez y como recurridos, Noelia Castro Castro, Francesco Fabio Pimentel, Morelia Fabio Pimentel y Chantal Fabio; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) los señores Gianfranco Fabio y Edicta Pimentel Pérez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, hasta que el 21 de noviembre de 2012 fue pronunciado el divorcio de los referidos señores; b) en curso de la demanda en partición de bienes de la comunidad, Edicta Pimentel Pérez demandó la homologación de informe pericial contra Gianfranco Fabio, la cual fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que al tenor de la sentencia núm. 540-2018-SS-00424, dictada el 10 de agosto de

2018, decidió acoger parcialmente la referida demanda; c) dicho fallo fue objeto de apelación por ambas partes, decidiendo la alzada acoger ambos recursos al tiempo de modificar la decisión apelada, en el sentido de incluir los valores existentes en una entidad bancara a la masa común en bienes y excluir del proceso de partición un bien inmueble, decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

4) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

5) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que

las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

6) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) En consecuencia, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, lo que

fue modificado parcialmente por la alzada, excluyendo un inmueble e incluyendo los valores de una cuenta bancaria a la partición de los bienes de la comunidad.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

10) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

11) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver,

por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

12) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

13) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

14) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

15) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y

estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

16) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

17) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

18) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la corte de casación le es dable como potestad procesal hacer control

y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículos 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 449-2021-SEEN-00169, dictada el 23 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1845

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Pérez Berigüete.
Abogados:	Licdos. Santo Laucer Ortiz y Domingo Moronta de Jesús.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Berigüete, quien tiene como abogados constituidos a los Santo Laucer Ortiz y Domingo Moronta de Jesús.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., quien incurrió en defecto en esta sede de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00164 dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Pérez Berigüete, mediante acto número 059/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 034-2018-SCON-01087, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00634, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Germán Pérez Berigüete, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Espinal Dalmau, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00028/2021 de fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra el recurrido Banco Múltiple BHD León, S.A.; y c) dictamen del Procurador General Adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

compareció únicamente la parte recurrida, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Pérez Berigüete y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) este litigio se inicia con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Germán Pérez Berigüete contra Banco Múltiple BHD, S.A., sustentada en que dicha entidad de intermediación financiera emitió información bancaria confidencial a favor de un tercero. Dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2018-ECON-00634 de fecha 19 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra el indicado fallo Germán Pérez Berigüete interpuso un recurso de apelación, que también fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, conforme a la decisión judicial ahora impugnada.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del derecho; falta de base legal y ponderación insuficiente de pruebas aportadas al proceso; motivos insuficientes, errados y contradictorios, incorrecta interpretación a lo establecido por el artículo 56, letra b, de la ley núm. 183-02.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que en la comunicación de fecha 9 de marzo de 2018 figuraban las cuentas, cédulas y movimientos bancarios de Germán Pérez Berigüete, información bancaria privada y protegida por la ley y Constitución; además, en contra del precedente del Tribunal Constitucional, la recurrida sin autorización ni orden de un juez divulgó a un tercero, información confidencial del actual recurrente. Continúa alegando, que la alzada no observó la comunicación de fecha 2 de mayo de 2018, en la que consta que dicho señor no ha sido empleado de Inversiones Llers, S.R.L., violando el secreto profesional o el deber de confidencialidad que deben las entidades de intermediación financiera, en virtud del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02,

por todo lo cual aduce que la alzada incurrió en una falta de base legal y desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada.

4) Como ya fue indicado, la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00028/2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Germán Pérez Berigüete y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

(...) que de los documentos anteriormente descritos esta Sala de la Corte ha podido verificar, tal y como lo estableció el juez a quo, que la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., emitió las comunicaciones de fecha 09 de marzo de 2018, mediante las cuales se detallan los movimientos realizados desde la cuenta de nómina pertenecientes a la compañía INVERSIONES LLERS, S.R.L., tal y como lo solicitó dicha compañía mediante comunicación enviada por ésta al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., en fecha 09 de marzo de 2018, por lo que a juicio de esta alzada la parte recurrida, demandada original sólo suministró información sobre la cuenta perteneciente a su titular, tal y como lo dispone el artículo 56, literal b, de la ley número 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, descrito anteriormente; que no consta depositado en el expediente algún otro documento, del que esta alzada pueda comprobar que, tal y como ha alegado el demandante original, hoy recurrente, que la recurrida haya suministrado información en relación a los movimientos realizados por este desde su cuenta marcada con los números 0932767-001-5, 0960546-001-9 y 0960546- 002-7, pues tal y como hemos establecido anteriormente el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., cumplió con detallar e informar a su titular la información correspondiente a la su cuenta bancaria; que la jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: 'Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño'; que en la especie, no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la entidad de intermediación financiera, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A.; en tal sentido, al no concurrir los elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil, procede el

rechazo del recurso de apelación que nos ocupa, y consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si la entidad de intermediación financiera hoy recurrida incurrió en una falta al haber suministrado información bancaria confidencial de Germán Pérez Beriguete a Inversiones Llers, S.R.L.; o si, por el contrario, conforme determinó la corte *a qua*, el solicitante no es un tercero y, por tanto, podía conocer los informes o movimientos de la cuenta de su titular.

7) Para lo que concierne al caso, es importante describir que el secreto bancario constituye en un deber de reserva respecto de datos específicos que tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44. 2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; (...)*

8) Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido que *una de las reglas de la actividad bancaria y financiera es precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez se disponga lo contrario*; asimismo, el literal b) del artículo 56, de la

Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero, señala: *Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en derecho*".

9) El análisis de las disposiciones precedentemente transcritas evidencia, por un lado, que el régimen jurídico del secreto bancario se refiere a la prohibición expresa de suministrar información confidencial a terceros; sin embargo, en el caso que nos ocupa la corte *a qua* comprobó con las pruebas que le fueron aportadas, que Inversiones Llers, S.R.L., titular de una cuenta corriente empresarial dentro del Banco Múltiple BHD León, S.A., solicitó a esta entidad bancaria una relación de los créditos por concepto de nómina empresarial, que desde su cuenta, fueron realizados a unas cuentas específicas.

10) En el caso tratado, conforme comprobó la corte *a qua* a Inversiones Llers, S.R.L., como titular de la cuenta corriente empresarial, le correspondía el derecho a la información de las transacciones realizadas desde su producto bancario; por tanto, fue correcto decidir que la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., podía suministrar la información solicitada por Inversiones Llers, S.A, sin incurrir en falta alguna.

11) Esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00028-2021 de fecha 27 de enero de 2021.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 56 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Berigüete, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00164, de fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1846

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa.
Recurrida:	Ángela Sosa Minaya.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángela Sosa Minaya, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00059, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sentencia civil no. 0514-2021-SORD-00345 dicta en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en levantamiento de retención, introducida por ÁNGELA SOSA MINAYA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 605/20203, instrumentado el 25 de mayo de 2023 por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y, como parte recurrida Ángela Sosa Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada

y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en referimiento en ejecución de oficio emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana e imposición de astreinte, incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante la ordenanza núm. 0514-2021-SORD-00345, que impuso al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en la ejecución del oficio expedido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que ordenó acreditarle RD\$830,000.00 a la cuenta de ahorros de la referida señora; b) dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia ante el tribunal de primer grado en función de alzada, el cual fue declarado de oficio inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Ángela Sosa Minaya, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 605/2023 del 25 de mayo de 2023, instrumentado y notificado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Ángela Sosa Minaya, en su domicilio de elección

–según hace constar en el acto de notificación de la sentencia núm. 1117/21 del 28 de septiembre de 2021–, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Onésimo Jiménez, plaza Optimus, *suite* A1-1, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cual consta recibido por Ingrid Cruceta, quien dijo ser secretaria.

8) Es preciso destacar, que en el expediente consta depositado el acto núm. 1117/21 del 28 de septiembre de 2021, instrumentado por Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en el cual Ángela Sosa Minaya, notificó al actual recurrente la sentencia impugnada e indica, que hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en el estudio profesional de sus abogados localizado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Onésimo Jiménez, plaza Optimus, *suite* A1-1, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que este último domicilio es donde se notificó el acto de emplazamiento en casación.

9) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio de elección establecido con el acto núm. 1117/21, antes descrito, tal como está prescrito en la norma.

10) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, dispone que cuando se trata de un recurso dirigido contra una ordenanza de referimiento, procede. Así las cosas, debe entenderse en el contexto de la existencia de un interés casacional presunto en la materia objeto de examen, lo cual implica que no es necesario hacer juicio previo de admisibilidad del

recurso como fase previa al conocimiento y valoración de los medios de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte y el medio de casación invocado.

12) La parte recurrente propone como **único** medio de casación, el siguiente: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta no protección de la garantía de los derechos fundamentales de ley y tutela judicial como el efectivo y debido proceso; desnaturalización de los medios de pruebas documental como de los hechos y falta de base legal; no ponderación de la coetilla que recoge la sentencia civil núm. 0514-2021-SORD-00345, del acto núm. 1117/2021, del 21 de septiembre de 2021, contentivo de notificación de sentencia.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la decisión en ese momento impugnada fue retirada por esta entidad el día 23 de septiembre 2021, estableciendo que a partir de ese momento empezó a correr el plazo para recurrir, ignorando que el acto núm. 1117/21, de fecha 28 septiembre 2021, contentivo de la notificación de sentencia, evidencia que Ángela Sosa Minaya por conducto de su abogado fue quien retiró en esa fecha y pagó impuestos -la entidad crediticia es exonerada-, notificó dicha sentencia objeto del recurso de apelación y, por lo tanto, dicho plazo para recurrir iniciaba el día 29 de septiembre de 2021, por lo que el recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil conforme a los plazos establecidos en el artículo 106 de la Ley núm. 834-78.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

(...) La parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil No. 0514-2021- SORD-00345, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde la fecha del veintitrés (23) de septiembre de

dos mil veintiuno (2021), siendo utilizada la misma para ser recurrida en fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 015/2021 de la ministerial Jachaly Hernández Rubio, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto alrededor de 18 días después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en fecha del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria del tribunal que dictó la misma, medios de pruebas depositados ante esta alzada, siendo dicho recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 106 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, al tratarse de una demanda en referimiento, el recurso de apelación contra la ordenanza se encontraba regulado por el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, que prevé que *el plazo de apelación es de quince días*.

16) Del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, había tomado conocimiento de la decisión el 23 de septiembre de 2021 y usó como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, ese día, en el cual fue expedida una copia certificada de ella; que, si bien la alzada no detalla los documentos depositados ante ella, para verificar si constaba el acto núm. 1117/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dicho acto figura depositado en esta sede de casación.

17) No obstante, según hemos visto, el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, dispone que *la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del*

primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días. De lo que se colige que el punto de partida del plazo de 15 días para apelar, es aquel de la notificación de la sentencia a la parte adversa en el proceso, sea en su propia persona o en su domicilio.

18) En ese sentido, del principio de que el plazo de la apelación no corre sino del día de la notificación de la sentencia, se ha deducido una doble consecuencia: por una parte, en ausencia de notificación, la apelación puede ser interpuesta cual que sea el plazo transcurrido después de la sentencia; por otra parte, es necesario justificar la notificación de la sentencia para que la apelación pueda ser declarada inadmisibile por tardía.

19) De esta última consecuencia en el caso ocurrente resulta manifiesto que la corte *a qua*, al emitir su decisión incurrió en un error procesal al declarar de oficio la inadmisibilidat del recurso por extemporáneo, sin tener a la vista el correspondiente acto de notificación de sentencia, máxime sin la parte recurrida haber planteado tal inadmisibilidat, puesto que, si bien podía pronunciarla de oficio, solo del examen de dicho acto podía deducir tales consecuencias jurídicas. En tal virtud, al versar su fallo en una presunción y no en una constatación, modificando la fórmula legal para computar el plazo para recurrir en apelación, tomando como punto de partida la fecha de la certificación de la sentencia y no así la fecha de su notificación incurrió en el vicio de denunciado por la parte recurrente.

20) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que mediante el acto núm. 1117/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, la parte ahora recurrida notificó al actual recurrente la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00345, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, y que, en fecha 11 de octubre de 2021, mediante acto núm. 015/2021, la parte hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esto es, dentro del plazo de 15 días establecidos en el citado artículo 106 de la Ley núm. 834-78, razones por las que procede casar la sentencia impugnada.

21) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 106 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Ángela Sosa Minaya, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00059 del 5 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00059 del 5 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1847

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jenny Abreu Jerez.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.
Recurrida:	María García Marte.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenny Abreu Jerez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida María García Marte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00178, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por Jenny Abreu Pérez, en contra de la sentencia núm. 280-2022-SSEN-00016, de fecha 21-7-2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Sosúa, mediante el acto núm. 1,146/2022 en fecha 22-9-2022, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, en atención a los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jenny Abreu Jerez y, como parte recurrida María García Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres

vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio Sosúa, en fecha 21 de julio de 2022, mediante la sentencia núm. 280-2022-SEEN-00016, que condenó a Jenny Abreu Jerez al pago de RD\$52,500.00 por concepto de alquileres vencidos desde la fecha del contrato, 17 de mayo de 2019 hasta la fecha de la decisión, más los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, todo en favor de María García Marte; b) dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia ante el tribunal de primer grado en función de alzada, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *“En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”*; sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que la parte recurrida no ha planteado ninguna inadmisión en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber revisado el expediente, no advierte ninguna causa de inadmisibilidad, sobre todo tomando en cuenta que se trata de un caso de interés casacional presunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

5) Por su parte, la recurrida solicita su rechazo, por no cumplir con las previsiones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la resolución núm. 62/2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2023, que regula el procedimiento de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) En ese sentido, es importante precisar que procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar

una solicitud mediante instancia *ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente (...)*, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por las cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: errónea aplicación de la norma.

8) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que le fue violado el derecho elemental de no ser juzgado sin la debida observancia de ley, ya que en el acto de notificación la parte recurrida advirtió en la página 3, que disponía de un plazo de 15 días para apelar en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 834-78, que modificó el Código de Procedimiento Civil, induciendo con esto a un error, pues dicha norma no establece tal mandato, por tanto, la alzada no lo podía tomar como válido para motivar su inadmisibilidad.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente no aportó ninguna razón jurídica que destruya lo concerniente a la interposición del recurso fuera del plazo de 15 días que consagra el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que si bien hubo un yerro al indicar la norma, no lo hizo en el plazo; el recurso de apelación simplemente fue declarado inadmisibile por que la parte recurrente no lo interpuso dentro del plazo que dispone la ley, en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso de ninguna manera viola el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual dicho motivo debe ser rechazado.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la jurisdicción *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

(...) el recurso de apelación de que se trata, es en contra de la sentencia marcada con el núm. 280-2022-SS-00016, de fecha

21-7-2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decide sobre una demanda civil en cobro de dinero por alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo, siendo notificada esta a requerimiento de la recurrida, mediante el acto núm. 1,029/2022, de fecha 22-8-2022, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa; Que el presente recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 1,146/2022, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez; y apoderado el tribunal para el conocimiento del mismo en fecha 28-9-2022, por lo que dicho recurso de apelación ha sido interpuesto luego de estar vencido el plazo de los quince días establecidos, conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que, el plazo para interponer dicho recurso vencía el día 7-9-2022, pues al ser el plazo franco, no cuenta el día de la notificación así como tampoco el último día; Que el haber dejado transcurrir la parte recurrente (Jenny Abreu Jerez), más de quince días para incoar su recurso de apelación, la misma deviene en inadmisibles en aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida (...).

11) En respuesta de la violación aducida, conviene destacar que, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, dispone lo siguiente: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código".

12) Respecto a que el acto de notificación de sentencia figuraba una norma errada, haciendo mención del artículo 16 de la Ley núm. 834-78, en vez del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha indicado: *es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁴.

13) No se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en la audiencia que se planteó el medio de inadmisión y, se limitó a concluir *que sean rechazadas las conclusiones incidentales, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal*, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

14) Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, una vez el tribunal *a qua* a partir de un cotejo del acto núm. 1029/2022, de fecha 22 de agosto 2022, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia, y el acto núm. 1146/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, que contiene el recurso de apelación, determinó haciendo uso de su soberano poder de valoración de las pruebas, que ciertamente la entonces apelante, hoy recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

16) En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo fue conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el

medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, se rechaza el recurso de casación examinando.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil ascendentes a la suma de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión por el uso abusivo del recurso de casación y, además, veinte (20) salarios mínimos del más alto del sector privado, por los daños provocados.

19) La parte recurrida alega en sustento de dichos pedimentos, que el único objetivo del recurso de casación interpuesto es dilatar el litigio, puesto que el plazo establecido por ley para la interposición de la apelación estaba ventajosamente vencido, el acto fue debidamente notificado y pudo haber ejercido su recurso en el tiempo que le correspondía.

20) En primer lugar, conviene establecer que el artículo 56 de la Ley núm 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

21) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de

indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenny Abreu Jerez, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SEEN-00178, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jenny Abreu Jerez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado del recurrido, Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1848

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Milton Rafael Luna Santos.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Jermanis Pie.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña y Milton Rafael Luna Santos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez

Luciano y Stalin Ramos Delgado; generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jermanis Pie; cuyas generales y la de su representante legal no figuran en el expediente por no encontrarse depositados en esta jurisdicción ni el acto contentivo de constitución de abogado ni su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-ECIV-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JERMANIS PIE contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00641 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra MILTON RAFAEL LUNA SANTOS Y SEGUROS PEPIN; S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la demanda primigenia y CONDENA a MILTON RAFAEL LUNA SANTOS, a pagar a favor de JERMANIS PIE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados y los intereses judiciales de dicha suma, a partir de la fecha del presente fallo, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión: TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. FRANCISCO OSORIO OLIVO y el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de alguacil núm. 533/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación por domicilio desconocido.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Milton Rafael Luna Santos y como recurrida, Jermanis Pie. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido al accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de enero de 2017, en que el camión marca Daihatsu, modelo V11 8 L HY, color azul, plaza L018010, chasis V11910252, conducido por Jorge Luis Ortega, propiedad de Milton Rafael Luna Santos, impactó a la hoy recurrida, esta última interpuso en contra del referido propietario y de la entidad aseguradora una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSen-00641 del 29 de noviembre de 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo de primer grado, por el efecto devolutivo

conoció nuevamente de la acción, acogéndola parcialmente a través de la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00011, de fecha 26 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación.

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

3) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

4) Además, en el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho

común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese orden de ideas, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) En la especie, esta Primera Sala constata que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figuran depositados los actos siguientes: i) núm. 354-2023 de fecha 29 de marzo de 2023 del ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; y ii) núm. 533/2023 de fecha 31 de marzo de 2023 del ujier Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación por domicilio desconocido.

7) Del examen del acto núm. 533-2023 antes descrito se advierte que la parte recurrente emplazó a la hoy recurrida, Jermanis Pie, a constituir abogado y a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante depósito del memorial de defensa, en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde tiene su estudio profesional el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera T., quien la representó en la instancia de apelación, siendo dicho acto recibido por Jenifer Rodríguez, quien dijo ser secretaria del indicado jurista. Asimismo, del análisis del acto núm. 533/2023 se advierte que en dicho acto consta que *"conforme el acto de alguacil núm. 457/2023 de fecha 10 de marzo del año 2023, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua..., mediante el cual la parte demandada, notifica la copia de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha veintiséis (26) del mes de enero de dos mil veintitrés*

y en ocasión de que dicho acto no tiene domicilio real de la señora Jermanis Pie... me he trasladado de conformidad con el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; PRIMERO: A la av. Enrique Jiménez Mora, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional... que es donde tiene su domicilio la Procuraduría General de la República y que es donde se encuentra el despacho del Magistrado Procurador General de la República...; Segundo: A la av. Enrique Jiménez Mora, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional... edificio de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, cuarta planta, que es donde tiene su domicilio y está ubicada la Suprema Corte de Justicia y su Secretaría General...".

8) Igualmente es preciso indicar que del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la alzada indicó que en el acto núm. 327/2019 del 19 de febrero de 2019, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago, la hoy recurrida Jermanis Pie, indicó que su domicilio y residencia se encontraba en la calle "*Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*", de ahí que la parte recurrente no puede alegar desconocer la ubicación de la última residencia o domicilio real (personal) de la hoy recurrida.

9) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, es preciso señalar, que el artículo 69, ordinal 7.º, del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*".

10) En el contexto del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que cuando no se conoce el domicilio ni residencia de la persona que se pretende emplazar, el alguacil debe fijar dicho acto en el tribunal que deba conocer de la demanda o del recurso de que se trate contra la sentencia notificada y además debe notificar la referida decisión en manos del fiscal; formalidades cuyo cumplimiento riguroso deben ser observadas por el ministerial actuante para la regularidad del

emplazamiento por domicilio desconocido, una vez comprobado que la dirección donde se ubicaba el último domicilio conocido de su requerida ya no fungía como tal.

11) Que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.* Que si bien se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, en el presente caso no existe constancia respecto del cumplimiento de este requisito, en razón de que no reposa depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada ni ninguno de los actos que la parte recurrida debe producir en ocasión de esta vía de recurso extraordinaria que permitan comprobar con entera certeza que el emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 354-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, es procesalmente válido y si efectivamente la hoy, Jermanis Pie, hizo elección de domicilio en la oficina de abogados en donde se le notificó originalmente el emplazamiento.

12) Asimismo, el examen del acto núm. 533/2023 del 31 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento por domicilio desconocido no se advierte que el alguacil actuante se haya trasladado, en primer orden al último domicilio conocido de la persona a la que pretendía emplazar, en el caso, de la actual recurrida, a fin de comprobar si dicho lugar ya no fungía como el domicilio real de su requerida, no obstante ser este último de conocimiento de la parte hoy recurrente, conforme se ha indicado precedentemente, por lo que el procedimiento por domicilio desconocido no fue realizado cabalmente ni en estricto apego a las disposiciones que rigen la materia, por tanto el referido acto procesal no puede considerarse como procesalmente válido de cara a asegurar que se ha garantizado el derecho de defensa de la hoy recurrida.

13) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la señora Jermanis Pie resulta irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

15) En consecuencia, no existiendo en el expediente un emplazamiento válido, conforme se ha explicado en párrafos anteriores, es evidente que el plazo señalado por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para notificar a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00011, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1849

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ediberto Rafael Peña Abreu.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurridos:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto Kingsley.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ediberto Rafael Peña Abreu, quien tiene como abogado constituido a Julio César Santana Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por Diómedes Roque García, quien tiene como abogados constituidos a Wildo Rito Sarita y José Ramón Balbuena Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Santos Ausberto Valdez y Davidania Acosta, quienes tienen como abogado constituido a Roberto Kingsley, cuyos datos personales constan en el expediente y c) Alberto de León Almonte, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00007, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ediberto Rafael Peña Abreu, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Julio César Santana Gómez, contra la sentencia civil Núm. 1072-2022-SEEN-00641, de fecha siete (7) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 442/2023, instrumentado el 12 de mayo de 2023 por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y c) los memoriales de defensa depositados por Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Santos Ausberto Valdez y Davidania Acosta, en fechas 25 y 30 de mayo de 2023, así como sus correspondientes notificaciones.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio

Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ediberto Rafael Peña Abreu y como recurridos, Santos Ausberto Valdez, Davidania Acosta Vásquez, Alberto de León Almonte y Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Santos Ausberto Valdez y Davidania Acosta iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra Alberto de León Almonte; b) en curso de dicha ejecución Ediberto Rafael Peña interpuso una demanda en distracción del inmueble embargado en la que puso en causa al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, alegando que incurrió en un error al registrar la propiedad de dicho inmueble a favor del deudor; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por el juez del embargo, porque el demandante no demostró su calidad de propietario; d) esa decisión fue apelada por el demandante reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por considerar que el demandante no había aportado prueba que permita establecer que tenía un derecho real de propiedad sobre el inmueble embargado.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Alberto de León Almonte

2) En la especie, la parte recurrida, Alberto de León Almonte, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en*

el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; asimismo el artículo 20 de la indicada norma legal dispone que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que la parte recurrente no depositó el original del acto de emplazamiento núm. 442/2023, antes descrito, contentivo de las notificaciones realizadas a todos los recurridos, como es de rigor.

5) De hecho, solo reposan los ejemplares entregados por el alguacil al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y a Santos Santos Ausberto Valdez y Davidania Acosta Vásquez, los cuales anexaron a sus respectivos memoriales de defensa y en los que el ministerial actuante únicamente hizo constar las anotaciones relativas al traslado para notificar a esos correcurridos.

6) En efecto, en los dos ejemplares depositados en el expediente, figura tachada la parte correspondiente al traslado que debió haber realizado el ministerial al domicilio de Alberto de León Almonte, conforme a la redacción del acto, lo que impide a esta jurisdicción comprobar si esa parte fue debidamente emplazada a comparecer mediante la notificación del acto a persona o en su domicilio de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, no procede pronunciar su defecto sino la caducidad del recurso de casación con relación a dicho correcurrido.

7) Conforme a la jurisprudencia constante la sanción procesal de la caducidad del recurso de casación dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado; en este caso, dispensa del conocimiento del fondo del recurso con relación al incompareciente.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) De acuerdo al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal"*, por lo tanto, antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

9) Cabe agregar que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

10) Según el artículo 24 de la Ley 2-23: *"En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."*

11) En ese tenor, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

12) En el caso concreto se advierte que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente,

Ediberto Rafael Peña Abreu, contra la sentencia que declaró inadmisibles su demanda incidental en distracción interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Santos Ausberto Valdez y Davidania Acosta contra Alberto de León Almonte, quienes figuraron como parte apelada ante la alzada junto al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, según el acto de apelación núm. 999/2022, instrumentado el 21 de septiembre de 2022, por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora; además, se puntualiza que esa demanda se fundamentó en el alegato de que el demandante en distracción era el propietario del inmueble embargado y no el perseguido.

13) Conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de la parte omitida en este caso.

14) Sin embargo, conforme a lo antes expuesto, no se aportó ante esta jurisdicción constancia alguna de la notificación del emplazamiento en casación que el recurrente debió haberle dirigido a Alberto de León Almonte, a pesar de que dicho señor, en su calidad de parte embargada, ostenta intereses procesales y sustantivos propios e independientes a los de las demás partes puestas en causa.

15) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las

violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ediberto Rafael Peña Abreu contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00007, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con relación al correcurrido, Alberto de León Almonte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles de oficio, el referido recurso de casación con relación a los demás correcurridos, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1850

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Mejía Ramos.
Abogados:	Dra. Gloria Decena Furcal y, Licdos. Claudio Anderson Jiménez y John Edward Anderson Rojas.
Recurridos:	Ángel González Pineda y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenza Mejía Ramos, en representación de sus hijas menores de edad, E.G.M. y

C.G.M; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Gloria Decena Furcal y, a los Lcdos. Claudio Anderson Jiménez y John Edward Anderson Rojas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **Ángel González Pineda, Ángel Miguel González Pineda, Ángel Manuel González Guzmán, Ángel Gabriel González Guzmán, Gabriela González Guzmán y Alfonso Mercedes (Esteban)**; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00052, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Lorenza Mejía Ramos, en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0164, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lorenza Mejía Ramos, en representación de sus hijas menores de edad, E.G.M. y C.G.M; y como parte recurrida Ángel González Pineda, Ángel Miguel González Pineda, Ángel Manuel González Guzmán, Ángel Gabriel González Guzmán, Gabriela González Guzmán y Alfonso Mercedes (Esteban); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial sobre los bienes relictos del finado Ángel González, contra los actuales recurridos, hasta tanto culmine el proceso de partición suscitado entre las partes; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0164, de fecha 25 de enero de 2023, decisión confirmada por la corte *a qua*, conforme la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber sido puesta en causa la señora Milagros Pineda, quien figuró como interviniente voluntaria en el proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...".

4) En ese sentido, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: *a)* la parte el recurrente solo identificó como parte recurrida en su memorial de casación a Ángel González Pineda, Ángel Miguel González Pineda, Ángel Manuel González Guzmán, Ángel Gabriel González Guzmán, Gabriela González Guzmán

y Alfonso Mercedes (Esteban); *b*) que, dicha parte recurrida fue emplazada mediante acto núm. 330/2023, de fecha 14 de junio de 2023, a fin de que produzca su memorial de defensa con constitución de abogado, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Sin embargo, como lo denuncia la parte recurrida, no se verifica del citado acto 330/2023, ni de algún otro que repose en el expediente, que los recurrentes hayan puesto en causa a la señora Milagros Pineda, quien figuró en las instancias inferiores como interviniente voluntaria, concluyendo ante la corte *a qua* de la manera siguiente: *‘Primero: Declarar como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por haber sido interpuesta apegada a las normas procesales vigentes, y estar sustentada en argumentos sólidos y base legal; segundo: Rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lorenza Mejía Ramos, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0164, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...’.*

6) El artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé: **“Indivisibilidad.** En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. **Párrafo.-** En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.

7) En armonía con las disposiciones del citado texto legal, a juicio de esta Corte de Casación, Milagros Pineda también debió ser emplazada a comparecer ante esta jurisdicción, puesto que formuló

conclusiones ante la corte *a qua* en contra de la parte hoy recurrente, resultando dicha señora favorecida con el fallo objetado.

8) Es importante acotar que el recurso de que se trata, en ocasión de los medios de casación que lo sustentan, pretende la casación total de la ordenanza impugnada, por lo que resulta obvio que, de ser ponderados los referidos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

9) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 19, 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mejía Ramos, en representación de las menores de edad E.G.M. y C.G.M, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00052, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1851

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julissa Altagracia Peña Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luis Manuel Santos Luna y José Valentín de Jesús Díaz Ramírez.
Recurrido:	Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julissa Altagracia Peña Grullón y Edwin Leopoldo Peña Grullón, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luis Manuel Santos Luna y José Valentín de Jesús Díaz Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., debidamente representada por Ramon Luis Ramos Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00165, dictada en fecha 20 de marzo de 2018, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara adjudicatario a Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. (Rep. José A. Rodríguez Yanguela), del siguiente inmueble: "Las mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, techada de concreto, piso de cerámica, puertas en caoba, ventanas de vidrio corredizo, con verjas de hierro, en el primer nivel: consta de sala, comedor, cocina, baño común, área de lavado y marquesina, y en el segundo nivel: consta de sala, cocina, tres dormitorios, cada uno con su closet, baño revestido en cerámica y un balcón; correspondiéndole al solar los siguientes linderos: Al norte: avenida Los Jazmines, al sur: Solar No. 3-B, Al este: Solar No. 3-B, y al oeste: solar No. 2; Ubicada en la avenida Los Jazmines No. 53, sector Los Jazmines de esta ciudad y municipio de Santiago... Construida sobre el inmueble propiedad del ayuntamiento municipal según consta en el contrato de arrendamiento No. 39004, que ampara una extensión superficial de 85.50 mts². Correspondiente al solar municipal No. 3-A, manzana No. 72-Bis, del Distrito Catastral S/N del Municipio de Santiago, Provincia Santiago, Republica Dominicana", derechos de propiedad de Elena Odilanda Grullón y Julisa Altagracia Peña Grullón, parte embargada, por el precio de dos millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 737,164.00); Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de procedimiento Civil, una vez haya transcurrido el plazo de la puja ulterior, de acuerdo a los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Julissa Altagracia Peña Grullón y Edwin Leopoldo Peña Grullón, este último en calidad de sucesor de la finada Elena Odilanda Grullón, parte recurrente; y como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la entidad hoy recurrida contra la señora Elena Odilanda Grullón y la correcurrente Julissa Altagracia Peña Grullón, donde resultó adjudicataria la parte persiguierte mediante sentencia núm. 366-2018-SEN-00165, de fecha 20 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, ya que no contiene el domicilio ni residencia de los recurrentes

en franca violación al derecho de defensa del recurrido ya que impide notificar la sentencia que intervenga, en virtud del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, por lo que procede declarar la nulidad del presente recurso.

4) El indicado art. 6 de la Ley 3726 de 1953 dispone lo siguiente: "(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente (...)".

5) Del estudio del acto núm. 1120-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación, se indica los abogados postulantes por la parte recurrente, así como el domicilio procesal de estos, donde la parte accionante hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del acto, por lo que cumple con los requisitos establecidos en la norma indicada, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente. Por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, lo que vale decisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 68 y 69 y 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en combinación con los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Violación al derecho de defensa Y Nulidad Absoluta Del Embargo Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40.15 y de la Constitución Política de la República Dominicana y Artículo 877, 2205 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 150, 151, 152, 153, 154, de la Ley 189-11 Para El Desarrollo del Mercado Hipotecario Y El Fideicomiso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos, Violación al Principio de Equidad y Razonabilidad".

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble: “Las mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, techada de concreto, piso de cerámica, puertas en caoba, ventanas de vidrio corredizo, con verjas de hierro, en el primer nivel: consta de sala, comedor, cocina, baño común, área de lavado y marquesina, y en el segundo nivel: consta de sala, cocina, tres dormitorios, cada uno con su closet, baño revestido en cerámica y un balcón; correspondiéndole al solar los siguientes linderos: Al norte: avenida Los Jazmines, al sur: Solar No. 3-B, Al este: Solar No. 3-B, y al oeste: solar No. 2; Ubicada en la avenida Los Jazmines No. 53, sector Los Jazmines de esta ciudad y municipio de Santiago... Construida sobre el inmueble propiedad del ayuntamiento municipal según consta en el contrato de arrendamiento No.39004, que ampara una extensión superficial de 85.50 mts². Correspondiente al solar municipal No. 3-A, manzana No. 72-Bis, del Distrito Catastral S/N del Municipio de Santiago, Provincia Santiago, República Dominicana” es propiedad de Elena Odilanda Grullón y Julissa Altagracia Peña Grullón a persecución de La Corporación de Crédito Nordestana de Prestamos, S.A.; asunto que por aplicabilidad de los de la Ley No. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, somos competentes; Que el procedimiento de embargo inmobiliario es de orden público, por tanto, los tribunales ante el conocimiento de estos deben garantizar no solamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva por aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales prevén un catálogo de garantías mínimas hacia las personas que se encuentran en litis, para con ellas garantizar un debido proceso y de igual forma los derechos que le asisten a una persona en conflicto con la ley u otra persona. Sino también, suplir de oficio cualquier irregularidad de forma y fondo el derecho de defensa del perseguido o de cualquier persona con derecho a participar de la ejecución; Que en un sistema de derecho, el (la) Juez (a) es y debe ser siempre, garante de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna índole; como también el hecho de que las cuestiones de orden público, pueden y deben ser invocadas de oficio en todo estado de causa, de igual forma, nuestra Carta Magna dispone que la ley no puede disponer más que lo que justo y útil para la sociedad;

Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece cuales son las condiciones que debe reunir una sentencia, ciñéndose éste tribunal a respetar esas pautas, tal cual se irá reflejando a lo largo del desarrollo de la decisión; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha consagrado a través de criterio constante, y que es compartido por éste tribunal, que las únicas conclusiones que atan al Juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (ver sentencias nos. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. no. 1134, páginas 120-126, y nos. 15, de fecha 29 de enero de 2003, B. J. no. 1106, páginas 116-125), disponiéndose el plenario, en estas condiciones, a responder aquellas conclusiones hechas conforme al principio de inmutabilidad del proceso y que no hayan colegido con el derecho de defensa de las partes; Que al verificar el procedimiento de que trata, pudimos constatar que efectivamente se cumplieron las reglas procedimentales establecidas en el artículo 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto a los pasos, condiciones y forma que deben sucintarse los actos del procedimiento de embargo inmobiliario desde el mandamiento de pago hasta el pronunciamiento de la sentencia de adjudicación; en consecuencia, el procedimiento cumplió con los requisitos legales y garantía del derecho defensa de la contraparte; Que el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, reza: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados", que combinado con el 690 de la referida norma, que

establece: "Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persigiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1ro., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2do., la designación de los inmuebles

embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3ro., las condiciones de la venta; 4to., ofrecimiento de un precio por el persiguiendo; 5to., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones (...). Por tanto, al ser la sentencia de adjudicación una mera transcripción del pliego de condiciones a la sentencia, procedemos anexas el pliego tal cual consta a continuación:”.

8) En un aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente expone que la señora Elena Odilanda Grullón falleció en fecha 6 de agosto de 2016, por lo que al notificar los actos del procedimiento a ésta, viola el debido proceso, ya que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe; que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo que las actuaciones producidas son nulas y no susceptibles de consentimiento, al notificar a la señora *ut supra* indicada, y a la correcurrente Julissa Altagracia Peña Grullón, en su calidad de deudora y propietaria de un inmueble que no es de su propiedad, sin que se haya notificado al sucesor correcurrente Edwin Leopoldo Peña Grullón en virtud del art. 877 del Código Civil, antes de la intimación del título ejecutorio, lo que viola los arts. 68 y 69 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil; que el correcurrente Edwin Leopoldo Peña Grullón reside en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, por lo que como institución crediticia, la hoy recurrida debió ejercer de sus buenos oficios e investigar el paradero de éste como sucesor de la fenecida Elena Odilanda Grullón; que el juez *a quo* fue sorprendido en su buena fe al momento de supervisar los actos del procedimiento del embargo, ya que la señora Elena Odilanda Grullón falleció en fecha 6 de agosto de 2016, tal como se comprueba en el acta de defunción rendida por el Departamento de Salud de los Estados Unidos debidamente apostillada y traducida al español. Asimismo, expone que los recurrentes son hijos de la fenecida Elena Odilanda Grullón, por lo que se debe cumplir con el art. 877 del Código Civil.

9) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que la parte recurrente nunca notificó de manera formal el fallecimiento de la deudora Elena Odilanda Grullón; que se había llevado otro procedimiento de embargo inmobiliario contra los sucesores de dicha señora, sin embargo, fue anulado mediante sentencia núm. 366-2018-SEN-00165, bajo el fundamento de que no se aportó ningún documento oficial que

comprobara el fallecimiento de la señora Elena Odilanda Grullón; que la cédula de dicha señora continúa activa por lo que no se cumplió con lo establecido en los arts. 69 y 79 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil; que los recurrentes tenían conocimiento del préstamo, ya que la correcurrente Julissa Altagracia Peña Grullón era parte del contrato de préstamo en calidad de codeudora por lo que siempre ha tenido conocimiento de la deuda y de los atrasos, y el correcurrente Edwin Leopoldo Peña Grullón sabía del préstamo y del procedimiento ya que recibió los actos núms. 51-2017 y 76-2017 de fechas 11 y 24 abril de 2017, respectivamente, con respecto al otro embargo que fue anulado. Asimismo, afirma que el acta de defunción rendida en Estados Unidos no puede ser oponible al proceso de embargo inmobiliario, ya que la misma nunca fue notificada ni comunicada por ninguna vía antes o durante los procesos de embargos llevados por la persigiente, ya que si eso hubiese sido el caso, se hubiese podido adjudicar el inmueble en ocasión al primer embargo, el cual fue anulado precisamente porque no fue probado el fallecimiento de la señora Elena Odilanda Grullón; que carece de validez lo argumentado por la parte recurrente, en virtud del principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta; que el procedimiento se hizo apegado a la ley, por lo que no se comprueba ninguna violación.

10) Además, continúa exponiendo, que la Junta Central Electoral emitió la certificación núm. 15498, de fecha 26 de diciembre de 2017 y otra de fecha 24 de mayo de 2018, en las que se hacen constar la fecha de nacimiento de la señora Elena Odilanda Grullón, no así la fecha de su fallecimiento, por lo que se mantiene el estatus activo de su cédula y se comprueba que los organismos estatales no tienen información del fallecimiento, a falta de comunicación de la parte recurrente. Por otro lado, afirma que no hubo violación al art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que las notificaciones fueron hechas conforme a la dirección contenida en el contrato de préstamo, así como en el extranjero con respecto a la señora Elena Odilanda Grullón.

11) El presente proceso trata sobre un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la sociedad recurrida contra la señora Elena Odilanda Grullón y la hoy correcurrente Julissa Altagracia Peña Grullón, en virtud de la Ley 189 de 2011, donde fue declarada adjudicataria la persigiente.

12) Del estudio de la documentación depositada ante esta sala, se comprueba lo siguiente: a) la señora Elena Odilanda Grullón murió en fecha 6 de agosto de 2016, tal como se comprueba del acta de defunción emitida por el Departamento de Salud y Servicio a los Envejecientes del estado de New Jersey, EE. UU., debidamente traducida al español; b) que los señores Edwin Leopoldo Peña Grullón y Julissa Altagracia Peña Grullón, hoy parte recurrente, son hijos de la señora Elena Odilanda Grullón, en virtud de las actas de nacimientos de estos; c) que el procedimiento de embargo inmobiliario comenzó con los actos núms. 28-2018, 29-2018 y 30-2018, respectivamente, todos de fecha 18 de enero de 2018, contentivos de mandamiento de pago, fecha en la cual la señora Elena Odilanda Grullón ya había fallecido.

13) En ese escenario, y tal como afirma la presente parte recurrente, el procedimiento de embargo no podía ser llevado en contra de una persona fallecida, sino se debió dar cumplimiento al art. 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

14) En ese contexto el art. 877 del Código Civil, dispone lo siguiente: "Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero".

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación.

16) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del art. 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título.

17) En la especie, al haber fallecido la señora Elena Odilanda Grullón, resultaba perentorio, que se diera cumplimiento a la notificación del título executorio a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar e independiente el título ejecutorio a los sucesores y solo luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago contra los mismos, máxime en casos como el de la especie, donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 189 de 201, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

18) Es preciso establecer, que tal como afirma la parte recurrida, hubo otro proceso de embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble y causa, previo al que hoy nos ocupa; del estudio de dicho proceso se comprueba que fue declarado su nulidad por el juez apoderado sobre la base de que la hoy recurrida afirmó que la señora Elena Odilanda Grullón había fallecido, sin embargo, había notificado los mandamientos de pagos indistintamente a dicha señora, así como a los supuestos sucesores, por lo que no determinó de manera exacta "contra quien pretendía su persecución", y que además, las notificaciones realizadas a los supuestos herederos contenían impresiones en cuanto al contenido del mandamiento de pago, en franca violación al art. 69 de la Constitución, por lo que procedía su nulidad y, por efecto, la nulidad de los actos posteriores, tal como se comprueba de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00588, de fecha 22 de agosto de 2017, depositada por ante esta sala. Es así, que la hoy recurrida sabía del fallecimiento de la señora Elena Odilanda Grullón previo al inicio del procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, así como los sucesores de la misma, entre los cuales se encontraban la parte hoy recurrente.

19) En esas atenciones, al desarrollarse el proceso de embargo inmobiliario como se hizo, y más cuando era de conocimiento de la hoy recurrida el fallecimiento de la señora Elena Odilanda Grullón, sin realizar la notificación del título ejecutorio a los sucesores y las demás actuaciones procesales propias, la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el aspecto del recurso de casación analizado, sin necesidad de conocer los otros.

20) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas

cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 55 Ley 2 de 2023; art. 877 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia núm. 366-2018-SEN-00165, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1852

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mafalda Formisano.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.
Recurrida:	Irosca González Díaz.
Abogado:	Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mafalda Formisano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Irosca González Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00079, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia número 0198-2018-SSEN-00040 de fecha 01/10/2018 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana; y en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, la señora Mafalda Formisano, la devolución de la suma de cinco mil dólares (US\$5,000.00) a la parte recurrente, la señora Irosca González Díaz, en atención a los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA la indemnización pretendida en atención a los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. De acuerdo al art. 29 de la Ley 2 de 2023 esta sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mafalda Formisano, parte recurrente; y como parte recurrida Irosca González Díaz. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de depósito e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la actual parte

recurrida contra la ahora recurrente, sobre la base de que la actual recurrente no devolvió un depósito dado por la demandante original y recurrida por concepto de reserva de la villa Las Palmas 03 en Casa de Campo, en atención a que el alquiler de la misma no se concluyó; que dicha demanda fue rechazada por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 0198-2018-SEEN-00040 de fecha 1ro. de octubre de 2018. Este fallo fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y demandante original y revocó en su totalidad la sentencia apelada, ordenando a la actual recurrente la devolución del abono realizado en atención a que no existe disposición o prueba que indique que se retendría dicho abono como penalidad, mediante decisión núm. 0195-2020-SCIV-00079, de fecha 6 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) a los fines de decidir al respecto, esta juzgadora ha podido verificar, tal como lo hizo el juez a quo en la decisión ahora objeto del presente recurso de apelación, que no ha sido un hecho controvertido entre las partes, que la ahora parte recurrida recibió de la ahora parte recurrente, la suma de US\$5,000.00 por concepto del 50% de avance al pago del arrendamiento de la villa Las Palmas 03 ubicada en el Complejo Turístico Casa de Campo; y que bajo ese concepto se expidió el recibo de fecha 23/11/2016; y ambas partes establecen que el referido arrendamiento no se materializó. Que conforme el acto número 46/2017 de fecha 23/01/2017 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, de generales anotadas, la ahora parte recurrente intimó a la ahora parte recurrida para que procediera a la devolución de los referidos fondos abonados; (...) resulta que si bien, tal como

indicó el juez a quo, es costumbre que las partes, en el tipo de negociaciones de que se trata, acuerdan la penalidad consistente en retener los abonos realizados en caso de no concretizar el arrendamiento de que se trate, por el hecho de la reservación realizada por el arrendador o propietario, en el caso que nos ocupa, no ha quedado evidenciado, conforme las pruebas aportadas, que las partes hayan pactado cláusula alguna en ese sentido, ni alguna otra condición especial. En ese sentido, no fueron aportadas, ni en ocasión del conocimiento del asunto en primer grado ni en el presente recurso de apelación, pruebas que permitan verificar que la ahora parte recurrente consintió la entrega de los valores indicados con conocimiento de una supuesta penalidad. Así las cosas, en este aspecto, procede revocar la sentencia impugnada en la forma indicada más adelante”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida se limita en un solo párrafo, a justificar su fallo, sin expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirven de soporte a su sentencia; que el tribunal comete un error garrafal al no examinar las pruebas que fueron aportadas para concatenarlas con los hechos; que el tribunal no verificó que la recurrida es quien comete la falta al rentar un inmueble y no ocuparlo, para después solicitar la devolución de la reserva del mismo; que el juez establece dentro de las motivaciones de la parte apelada en la sentencia, que establecimos que no se materializó y a su vez establece más adelante que sí se concretizó; que el tribunal en funciones de alzada yerra cuando indica que no se estableció ningún tipo de penalidad, por lo que el dinero debe ser devuelto.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando en su memorial de defensa, que la recurrente no aportó al tribunal los medios suficientes e idóneos para comprobar su fuerza probatoria; que en la especie, se admiten los hechos argumentados pues se establece que no se ha probado que el monto retenido en calidad de depósito sería retenido como penalidad en caso de no arrendamiento de la villa en cuestión; que es un hecho no controvertido que la recurrida entregó en manos de la recurrente el monto para alquiler de la villa y que ambas partes acordaron que en caso de no concretarse, la recurrente le entregaría el monto a la hoy recurrida.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Con relación al contrato de corretaje, esta Primera Sala ha juzgado que este se encuentra regulado por el art. 632 del Código de Comercio que lo reputa como acto de comercio y lo concibe como el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud de la disposición legal antes señalada.

8) En el caso concreto no existe controversia entre las partes con relación a que existió una negociación entre las *brokers* Mafalda Formisano e Irosca González Díaz, relativa al alquiler de la villa Las Palmas 03 dentro del complejo Casa de Campo; sino, que el aspecto discutido se refiere a la exigibilidad de la suma de US\$ 5,000.00 abonados por la actual recurrida a la recurrente para la reserva de una referida villa.

9) En ese sentido, del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, procedió a analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, así como también la comparecencia personal de la demandante original y determinó que si bien la generalidad para los casos en los cuales el depósito se otorga con la finalidad de retener como penalidad el abono en caso de no concretizarse el arrendamiento; en la especie, no se ha verificado algún acuerdo o prueba que confirme que dicho monto no sería devuelto a la recurrida en caso de que no se formalizara el arrendamiento de la villa.

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano

de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) En ese tenor, cabe señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

12) En virtud de la indicada regla, todo aquel que reclama en justicia el pago de una obligación, como sucede en la especie, debe demostrar que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible; que, en el caso ocurrente, se verifica que la demandante probó su crédito y demás cuestiones de hecho a través de su comparecencia personal ante la alzada, más no se verifica que la recurrente aportara pruebas que la dispensen de su obligación de devolución de los valores entregados por la recurrida o que refuten las otorgadas por la demandante original; que, a su vez, la parte recurrente tampoco indica cuales documentos no fueron examinados por la alzada.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo de acuerdo a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema

Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mafalda Formisano contra la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00079, dictada en fecha 6 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogado de la parte recurria, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1853

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lisette Tamárez Bruno y Josephine A. Peña Núñez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Lorena Lantigua González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development, Corp., ambas representadas

por Luís José Asilis Elmudesi; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, debidamente representada por Joseph Vescio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Lorena Lantigua González, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00121 dictada en fecha 16 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Metro Country Club, S.A., en contra de AIC International Investments Limited, mediante el acto no. 291/2023, de fecha 07/03/2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: No ha lugar a las costas en virtud del artículo 730 Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 287/2023, instrumentado el 4 de abril de 2023 por el ministerial Ronny Martínez Martínez y c) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Inc; y como parte recurrida AIC International Investment Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario especial, regido la ley núm. 189-11, incoada por los hoy recurrentes contra la actual recurrida; b) esta demanda fue rechazada en sede del juez del embargo, según la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00121 de fecha 16 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por lo establecido en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que en los términos del artículo 10.3 procede en los casos que se enuncian a continuación: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presente interés casacional.

5) Cabe destacar que el instituto denominado interés casacional no es una causa de anulación de la sentencia que se impugnare de

pleno derecho, sino un mecanismo que al amparo de presupuestos procesales debidamente tasados permiten el acceso al recurso, lo cual corresponde al recurrente establecer, sometido a regulaciones que se derivan rigurosamente del orden normativo. En ese sentido, cuando el recurso carece de interés casacional procede pronunciar la inadmisibilidad mediante una sentencia que impide el examen del fondo del recurso de casación. Por el contrario, cuando se retiene la admisibilidad representa procesalmente haber superado favorablemente la etapa de juicio previo, reteniendo la Corte de Casación el interés casacional, lo que da lugar al conocimiento de fondo del recurso, fase esta última en la que se examinan las causales que pudieren dar lugar o no a que sea casada la sentencia impugnada, lo que reafirma que el interés casacional no constituye una causa de casación sino una vía para justificar en derecho el acceso a este recurso.

6) En consonancia con lo expuesto, la existencia del interés casacional se retiene a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en los literales del referido artículo 10.3 de la citada ley, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) El instituto denominado interés casacional en su dimensión procesal desde la órbita de su naturaleza se concibe como un mecanismo de predictibilidad de la administración de justicia, basada en su efectividad y en la certeza de derecho en el tiempo. Su fundamento se basa en la trascendencia de lo juzgado no solo por la Corte de Casación sino también por los tribunales de fondo como forma de salvaguardar un ordenamiento jurídico unitario al momento de interpretar las normas materiales sustantivas así como las procesales formales, lo cual persigue dictar sentencias en el marco de los casos que por su especial trascendencia y relevancia se constituyan en un contexto doctrinal fundamental para el sistema jurídico, a su vez descartando nuevamente

juzgar aquellos que por su naturaleza nada aportan al acervo jurisprudencial por ser procesalmente insustanciales.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test normativo de validación y legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las convenciones.

9) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, suprime la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan los incidentes presentados en curso de un embargo inmobiliario regido por dicha norma. En esa virtud, resulta evidente que la aplicación más favorable de la ley sobre Recurso de Casación debe entenderse en el contexto de la existencia de un interés casacional presunto en la materia objeto de examen, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución dominicana, que disponen la garantía del derecho al recurso en todo proceso, así como del artículo 10 párrafo 1 de la Ley 2-23, que establece que –en cuanto a la admisión del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario–, aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que rigen dicha materia; en consecuencia, en este caso, no es necesario hacer juicio de admisibilidad del recurso como fase previa al conocimiento y valoración de los medios de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal y ausencia de motivación; **segundo**: violación a la ley, violación a disposiciones de orden público sobre las competencias de atribución del tribunal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal apoderado del asunto no explicó de manera clara y detallada los motivos que justifican su razonamiento, cuando le fue presentada una litis sobre derechos registrados con incidencia

directa en la hipoteca que dio origen al embargo; que dicho tribunal examinó los méritos de la litis y sin explicar razones determinó que no tenía méritos suficiente para incidir la suerte del embargo, cuando esto era competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

12) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que resultan improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, pues al emitir su sentencia el tribunal no solo plasmó las motivaciones que le llevaron a tomar la decisión, sino que son correctas respecto de los hechos y el derecho aplicable al caso. En lo relativo a existencia de la litis sobre derechos registrado, carece de seriedad y fundamento jurídico, toda vez que esta inició luego de llevarse a cabo el proceso de ejecución, por tanto, no podía ser tomada como base para suspender y entorpecer el procedimiento de embargo inmobiliario.

13) En cuanto a los aspectos que impugnan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Según sentencia de fecha 21/12/2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, emitió el criterio: 'que ciertamente, en determinados casos, en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreeser las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículo 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total de inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente, y también en caso de trabas y obstáculos que impidan la subasta; Sumado a lo antes expuesto, cabe destacar que la parte demandante sustentó su solicitud en una fotocopia del acto no. 901-2022, de fecha 04/11/2022, con el nombre del

alguacil ilegible, que esta juzgadora ha podido apreciar que las pruebas depositadas no son suficientes para corroborar lo que alega el demandante, como lo es el acto antes citado, el referido acto es extrajudicial y podría darse el caso que ningún tribunal a la fecha se encuentre apoderado de la citada litis, no pudiendo el tribunal verificar por otro medio de prueba que ciertamente la referida demanda se encuentre fijada en el tribunal correspondiente, en esas atenciones procede el rechazo de la presente solicitud en sobreseimiento por falta de pruebas (...).

14) Ha sido juzgado por esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Del análisis del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de una demanda en sobreseimiento de embargo interpuesta por los actuales recurrentes, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la entidad AIC International Investments Limited, fundamentada en que la suerte de dicho embargo estaba supeditada a la litis sobre derechos registrados que fue interpuesta ante el tribunal de tierras correspondiente; que asimismo consta en el fallo impugnado que, el tribunal no pudo comprobar la existencia de dicha demanda, puesto que solo fue aportada la copia fotostática del acto que la sustentaba, mas no la constancia expedida por el tribunal correspondiente.

16) Resulta preciso subrayar que, en materia procesal la figura del sobreseimiento como incidente, es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho que pertenecen a la soberana apreciación de los jueces.

17) Tal y como indicó el tribunal *a quo*, esta Primera Sala ha establecido que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa

las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

18) Igualmente, debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo

que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

19) Por lo anterior, esta Primera Sala ha podido verificar que, tal y como indicó el tribunal del embargo, las causas invocadas para sustentar el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentran contenidas dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, sino a un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual queda sometido a la soberana apreciación del juzgador en cuanto a su procedencia.

20) Según se advierte del examen de la sentencia impugnada, el tribunal del embargo para valorar los hechos invocados expuso motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, en tanto que estableció que el fundamento para el sobreseimiento, no eran causas imperativas, por lo que era preciso el rechazo de dicha incidencia, ya que la litis sobre derecho registrados en modo alguno incidiría en la subasta, por cuanto dicha litis fue interpuesta con posterioridad a la interposición del mandamiento de pago. La fundamentación concebida desde el punto de vista de la legalidad es lo suficientemente idónea como para adoptar el fallo impugnado, no estando justificada en buen derecho la anulación del fallo impugnado. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corp, contra la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00121, dictada en fecha 16 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Lorena Lantigua González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1854

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Corval's S. R. L.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.
Recurrido:	Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Corval's S. R. L., representada por Mauricio Cortes Valdez; entidad que tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L., representada por Ricardo Hernández González; entidad que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00011, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestimando la solicitud de designación de Perito a los fines de que éste pueda examinar los documentos aportados al expediente en cuestión, por los motivos que se dejan plasmados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Rechazando la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de la ordenanza recurrida, la núm. 1861-2022-SORD-00186, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y sin necesidad procesal de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa; **TERCERO:** Condenando a la entidad Corval´s S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eric Alexander Gómez Guerrero y Juan Carlos Fabián Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la

ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Corval´s S. R. L. y, como parte recurrida Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L.; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Construcción & Capital Internacional CCI, S. R. L. interpuso una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción por vigencia de contrato y demandas pendientes de conocimiento y fallo contra Grupo Corval´s S. R. L., la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. 1861-2022-SORD-00186, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación y a la vez que se apoderó al presidente de la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por el tribunal *a quo*; **c)** la demanda en suspensión fue rechazada por los motivos que constan en la ordenanza ahora impugnada en casación, dictada por el juez presidente de la alzada.

2) La parte recurrente impugna la ordenanza dictada por la presidencia de la alzada y en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba; contradicción de motivos y violación a la ley; **segundo:** violación al artículo 51 de la Constitución; **tercero:** contradicción de la jurisprudencia constitucional.

3) Por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para que, en el curso de la instancia de apelación, pueda tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella. La aplicación de estos textos, conforme

la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente *acto introductivo de demanda* y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

5) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la decisión que lo resuelve; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación sobre la demanda en suspensión de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con el fallo definitivo sobre el fondo del recurso.

6) Al respecto, del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 335-2023-SEEN-00202, dictada el 30 de mayo de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1861-2022-SORD-00186, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quedando así la instancia de la suspensión totalmente agotada con dicha decisión.

7) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la decisión núm. 335-2023-SORD-00011, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Grupo Corval´s S. R. L. contra la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00011, dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1855

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granos Nacionales, S. A.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Juan Antonio Billini Castillo.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, John M. Ureña Peralta, Jean Pierre Ceara Batlle, Carlos M. Camejo Patiño y Juan D. Moronta Almánzar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granos Nacionales, S. A., sociedad de comercio representada por Manuel de Jesús

Castillo Pimentel; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Minerva Arias Fernández, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Billini Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, John M. Ureña Peralta, Jean Pierre Ceara Batlle, Carlos M. Camejo Patiño y Juan D. Moronta Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00007, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión, sin examen al fondo, por falta de interés, de la acción en referimiento ejercida por GRANOS NACIONALES, S. A., a fin de que se ordene la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0265, rendida el 8 de febrero de 2023 por el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
SEGUNDO: *CONDENAR a dicha empresa accionante al pago de las costas, con distracción en privilegio de los **Lcdos. Carlos M. Camejo Patiño, Jean Pierre Ceara Batlle, Lucas Guzmán López y John M. Ureña Peralta**, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023, en el cual la recurrida propone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Granos Nacionales, S. A. y, como parte recurrida Juan Antonio Billini Castillo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Juan Antonio Billini Castillo interpuso una demanda contra Granos Nacionales, S. A., ante el juez de los referimientos tendente a la liquidación provisional de astreinte, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-00265, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue apelado a la vez que se apoderó al presidente de la corte de apelación en suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por el tribunal *a quo*; **c)** la demanda en suspensión fue declarada inadmisibles por falta de interés, según consta en la ordenanza ahora impugnada en casación dictada por el juez presidente de la alzada.

2) Por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para, en el curso de la instancia de apelación, pueda tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella. La aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para

el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente *acto introductivo de demanda* y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

4) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00043, de fecha 28 de abril de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2023-SORD-00265, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedando así la instancia de la suspensión totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha

instancia con la señalada decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00007, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisibile.

7) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Granos Nacionales, S. A. contra la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00007, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1856

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hacienda SH, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Virgilio Rodríguez y Asociados, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, S. R. L., representada por Felipe Santiago, de generales que constan en el expediente; entidad que tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Virgilio Rodríguez y Asociados, S. R. L., representada por Virgilio Rodríguez, de generales que constan en el expediente; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yasmel Ramona Núñez Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00004, dictada el 18 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hacienda SH, S.R.L., debidamente representada por el señor Felipe Santiago Hiciano Roque, contra la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2021-SSEN-00297 de fecha 24 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; y en ese sentido: **Segundo:** Revoca el ordinal “tercero” de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena a la razón social Hacienda SH, S.R.L., al pago de la suma de: a) dieciséis mil quinientos pesos dominicanos (RD\$16,500.00); y b) dos mil doscientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US\$2,285.00), más el pago de un intereses mensual de un 2% por concepto de mora sobre dichas sumas contados de desde el momento del vencimiento de las facturas de que se tratan hasta la fecha del cumplimiento de las obligaciones de pago; y rechaza lo relativo a la condenación en: a) daños y perjuicios; b) intereses convencionales; y c) astreinte, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** Confirma los demás ordinales de la sentencia ut supra. **Cuarto:** Condena a la empresa Hacienda SH, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Yessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 072-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Jean Michell Rosa Rosario, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hacienda SH, S. R. L. y, como parte recurrida Virgilio Rodríguez y Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Virgilio Rodríguez y Asociados, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Hacienda SH, S. R. L., la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00297, dictada el 24 de junio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que condenó a la demandada a pagar US\$2,239.99 y RD\$16,500.00, por concepto de las facturas núms. 44284, 44308, 44275, 44870, 44739, 44888 y 45849, así como la suma de US\$1,479.04, por concepto de los intereses convencionales, RD\$10,470.00, por concepto del 2% de mora y US\$1,000.00, como indemnización por los daños sufridos por la demandante a consecuencia del incumplimiento contractual; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por la parte condenada, decidiendo la corte *a qua* modificar los montos pagaderos por la empresa demandada original tan solo a las sumas de RD\$16,500.00 y US\$2,285.00, por las facturas adeudadas, más un interés mensual de

2% por mora, rechazando los pedimentos de condenación por intereses convencionales, daños y perjuicios y astreinte, según hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en apoyo de sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos y el recurso de apelación, por no darle la oportunidad de demostrar los alegatos sobre los pagos hechos a las facturas presentadas como supuestas pruebas. Que dicha desnaturalización se prueba por la simple transcripción y lectura de los numerales 4, 5, 6 y 7 de la página 3 de la sentencia impugnada.

4) Al respecto, la parte recurrida replica que lo denunciado por la parte recurrente no da lugar a la configuración del vicio de desnaturalización de los hechos; sino, en todo caso, a violación de su derecho de defensa. No obstante, de la sentencia impugnada se observa que la corte celebró tres audiencias para la instrucción del proceso que constituyen tres oportunidades para que la empresa apelante y ahora recurrente depositara todos los documentos que quisiera, cumpliendo la alzada a cabalidad con la protección del derecho de defensa de ambas partes durante todo el proceso.

5) Del examen de los argumentos invocados por la parte recurrente se advierte que esta señala que la corte no le dio la oportunidad de mostrar su defensa y pretensiones, lo cual se traduce a una violación al derecho de defensa más que a una desnaturalización de los hechos o del recurso de apelación, pues la desnaturalización consiste en darle un sentido o alcance errado a los hechos o documentos examinados, por lo que procede que esta sala le dé la verdadera connotación a este aspecto del medio que se examina.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal

no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) Lo expuesto también incluye el derecho a la prueba, el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que durante la instrucción del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, esta celebró tres audiencias en fechas 2 de noviembre de 2021, 17 de enero de 2022 y 7 de marzo de 2022, ordenando en la primera “la comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que las partes harán valer en beneficio de sus pretensiones, vía secretaría de esta corte”, en la segunda “una última prórroga de la comunicación de documentos previamente ordenada” y en la tercera, que fue en la que las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones “un plazo de 15 días a la parte recurrente para depositar su escrito justificativo de conclusiones y para el depósito de los documentos que pretende hacer valer en la presente instancia, al vencimiento otorga un plazo de 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines”.

9) Igualmente se observa en la decisión impugnada, en la sección sobre las pruebas aportadas, que la parte apelante, Hacienda SH, S. R. L., tan solo depositó la sentencia de primer grado marcada con el número 284-2021-SSEN-00297 y el acto de apelación núm. 1557/2021.

10) Un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente, procede a valorar las piezas aportadas y de su valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden, tal y como sucedió en la especie.

11) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada le dio tres oportunidades distintas para depositar las pruebas que

entendiera de lugar para demostrar sus alegatos y pretensiones, incluso le permitió que realizada dicho depósito de pruebas luego de la presentación de sus conclusiones de fondo; no obstante esto, consta en la decisión impugnada que la apelante tan solo depositó el acto de apelación y la decisión de primer grado, por lo que no se verifica la violación a su derecho de defensa ni ningún vicio relacionado con el derecho a la prueba, razón por la que se desestima este aspecto.

12) Por otro lado, señala la parte recurrente que es posible comprobar que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas de la lectura de la transcripción que se hace en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la página 3 del fallo impugnado; sin embargo, resulta que en dicha página 3 lo que se transcribe es el dispositivo de la decisión de primer grado, marcada con el número 284-2021-SEN-00297, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de comprobar la denuncia hecha por la parte recurrente, procede que sea desestimado este aspecto y, con ello, el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la corte no respondió ni dio motivos sobre el recurso de apelación, sino que se limitó a "darle un alcance al informe" (sic), sin responder los hechos reales de la causa y sin establecer porqué no ponderó las pruebas de la parte recurrente depositadas en el expediente, por lo que la decisión carece de motivos y, por tanto, viola la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

14) La parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa al vicio puntual de falta de motivos.

15) Para fallar en la forma en que lo hizo, confirmando la condena principal más un 2% de interés mensual por concepto de mora -que es la parte de la decisión que afecta a la ahora recurrente, por cuanto la revocación de las demás condenas impuestas por primer grado, benefician a la recurrente-, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

"Que, conforme a las pruebas depositadas en el presente recurso, la Corte ha podido constatar lo siguiente: 1) Que la empresa Hacienda SH, S.R.L. contrajo obligaciones con la empresa Virgilio Rodríguez & Asociados, S.R.L., mediante diversas facturas números: 44739 de fecha 05 de abril de 2018, por la suma de RD\$12,000.00; 44888 de fecha 18 de abril de 2018, por la suma de RD\$3,000.00; y, 45849 de fecha 17

de julio de 2018, por la suma de RD\$1,500.00; y, las facturas números: 44284 de fecha 19 de febrero de 2018, por la suma de US\$798.00; 44308 de fecha 21 de febrero de 2018, por la suma de US\$400.00; 44705 de fecha 03 de abril de 2018, por la suma de US\$301.99; y, 44870 de fecha 17 de abril de 2018, por la suma de US\$786.00, para un total en moneda peso dominicano de RD\$16,500.00, y de moneda en dólar estadounidense de US\$2,285.00; 2) Que, dichas facturas sólo consignan al pie un 2% mensual por concepto de mora de las facturas vencidas; 3) Que, no figura en el expediente del presente caso elemento probatorio alguno que demuestre que se haya saldado o de algún otro modo extinguido la obligación de pago contraída por la empresa Hacienda SH, S.R.L. a favor de la empresa Virgilio Rodríguez & Asociados, S.R.L., no obstante el tiempo transcurrido desde la emisión de las facturas antes señaladas... El artículo 1234 del Código Civil Dominicano dispone las causas de extinción de las obligaciones civiles, siendo estas: el pago, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, la condición resolutoria, la prescripción... Que, habiendo quedado establecido la obligación de pago de Hacienda SH, S.R.L., por la suma total en moneda dominicano de RD\$16,500.00, y de moneda en dólar estadounidense de US\$2,285.00; y no habiendo demostrado el demandado haber extinguido la obligación contraída con la empresa Virgilio Rodríguez & Asociados, S.R.L., procede confirmar este punto de la sentencia recurrida... Que, de la verificación de los diferentes recibos emitidos por la parte demandante, los cuales constan depositados en esta instancia, constituyen un hecho probado que el demandado y/o deudor no cumplió con el pago en el tiempo acordado y que al pie de cada factura figura establecido que las facturas vencidas devengarán un 2% mensual por mora... Al quedar probado en este tribunal la existencia de la deuda y el no pago por parte de la deudora procede acoger el pago de los intereses mensuales de un 2% del monto por concepto de mora sobre el monto de RD\$16,500.00 (en moneda pesos dominicano) y US\$2,285.00 (en moneda dólar estadounidense), desde el momento del vencimiento de las facturas de que se trata hasta la fecha del cumplimiento de las obligaciones de pago...".

16) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) De la lectura de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que este no se encuentra afectado de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente; sino que, al contrario, dicha decisión contiene motivos suficientes que permiten constatar que la corte *a qua* examinó los hechos de la causa, comprobó el crédito reclamado, ponderó las pruebas que le fueron suministradas por las partes y de esto determinó que la empresa demandada y deudora no había demostrado haber saldado la deuda que mantenía con la empresa demandante y acreedora, razón por la cual la condenó al pago de la acreencia retenida que era cierta, líquida y exigible.

19) Por igual, la alzada ofreció motivos correctos y suficientes del motivo por el cual decidió condenar a la empresa demandada al pago de un 2% de interés sobre las sumas principales, por concepto de mora, tal y como se hacía constar en las facturas que contenían la deuda.

20) Por otro lado, no advierte esta sala a qué informe se refiere la parte recurrente en el desarrollo del medio que se examina, cuando dice que la corte se limitó a “darle un alcance al informe”, por cuanto no se observa que haya sido suministrado como medio de prueba algún informe, ni que la corte haya sustentado su decisión en este.

21) Finalmente, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la alzada sí ponderó las pruebas que depositó, toda vez que, como se ha indicado anteriormente, los únicos documentos que fueron aportados al debate por la empresa apelante fueron el acto de apelación y la decisión de primer grado, sin que exista evidencia en el expediente

formado al efecto de este recurso de casación que lleve a comprobar que la apelante depositó otras pruebas no valoradas por la alzada.

22) En virtud de todo lo anterior, ha comprobado esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 26, 28, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hacienda SH, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00004, dictada el 18 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hacienda SH, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Lcdas. Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas

de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1857

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Felix Arias.
Recurrido:	Moisés Jacobs Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Enrique Feliz

Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Felix Arias, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Moisés Jacobs Cruz.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00027, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Sáleme Ortiz, mediante el acto núm. 998/2022, de fecha 30 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00321, de fecha 21 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** CONDENA a Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Sáleme Ortiz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Lic. Ana Mara Ozuna Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 514/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz y, como parte recurrida Moisés Jacobs Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Moisés Jacobs Cruz inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sobre los inmuebles propiedad de los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz; **b)** de dicha ejecución forzosa resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante decisión núm. 339-2022-SEEN-00321, dictada el 21 de junio de 2022, declaró al persiguiendo adjudicatario de los inmuebles; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación por los perseguidos, decidiendo la alzada declarar inadmisibles el recurso de que estuvo apoderada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso indicar que, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie la parte recurrida Moisés Jacobs Cruz no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

6) Esta Primera Sala ha verificado el acto núm. 514/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento al recurrido en su propia persona en la calle Estudiantil núm. 19, urbanización Hazim.

7) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito precedentemente, establece que el emplazamiento se notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio real establecido en la

jurisdicción de alzada y por demás en su propia persona, cumpliendo con el voto de la norma, en consecuencia, procede pronunciar su defecto, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por otro lado, es de lugar indicar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que en los términos del artículo 10.3 procede en los casos que se enuncian a continuación: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presente interés casacional.

9) Cabe destacar que el instituto denominado interés casacional no es una causa de anulación de la sentencia que se impugnare de pleno derecho, sino un mecanismo que al amparo de presupuestos procesales debidamente tasados permiten el acceso al recurso, lo cual corresponde al recurrente establecer, sometido a regulaciones que se derivan rigurosamente del orden normativo. En ese sentido, cuando el recurso carece de interés casacional procede pronunciar la inadmisibilidad mediante una sentencia que impide el examen del fondo del recurso de casación. Por el contrario, cuando se retiene la admisibilidad representa procesalmente haber superado favorablemente la etapa de juicio previo, reteniendo la Corte de Casación el interés casacional, lo que da lugar al conocimiento de fondo del recurso, fase esta última en la que se examinan las causales que pudieren dar lugar o no a que sea casada la sentencia impugnada, lo que reafirma que el interés casacional no constituye una causa de casación sino una vía para justificar en derecho el acceso a este recurso.

10) En consonancia con lo expuesto, la existencia del interés casacional se retiene a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en los literales del referido artículo 10.3 de la citada ley, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de

la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) El instituto denominado interés casacional en su dimensión procesal desde la órbita de su naturaleza se concibe como un mecanismo de predictibilidad de la administración de justicia, basada en su efectividad y en la certeza de derecho en el tiempo. Su fundamento se basa en la trascendencia de lo juzgado no solo por la Corte de Casación sino también por los tribunales de fondo como forma de salvaguardar un ordenamiento jurídico unitario al momento de interpretar las normas materiales sustantivas así como las procesales formales, lo cual persigue dictar sentencias en el marco de los casos que por su especial trascendencia y relevancia se constituyan en un contexto doctrinal fundamental para el sistema jurídico, a su vez descartando nuevamente juzgar aquellos que por su naturaleza nada aportan al acervo jurisprudencial por ser procesalmente insustanciales.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test normativo de validación y legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las convenciones.

13) La aplicación más favorable de la Ley sobre Recurso de Casación debe entenderse en el contexto de la existencia de un interés casacional presunto en la materia de embargo inmobiliario, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución dominicana, que disponen la garantía del derecho al recurso en todo proceso, así como del artículo 10 párrafo 1 de la Ley 2-23, que establece que –en cuanto a la admisión del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario–, aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que rigen dicha materia; en consecuencia, en este caso, no es necesario hacer juicio de

admisibilidad del recurso como fase previa al conocimiento y valoración de los medios de casación.

14) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** ostensible imprecisión y contradicción de los motivos de la sentencia con el dispositivo; escasa motivación, lo que implica transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; fallo *extra petita*; falta de base legal; violación al principio de que toda sentencia se basta a sí misma; **segundo:** violación por la no aplicación del principio de precedente vinculante para los poderes públicos;

15) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada es contradictoria ya que establece en la página 5 numeral 1 en la "deliberación del caso" que se promovió un recurso contra la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01478 y sin embargo en el dispositivo establece que se confirma la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00321, lo cual es incompatible, como también lo referente a que indica que es para conocer del recurso intentado por Freddy Antonio Domínguez Núñez y no así de los actuales recurrentes, no bastándose a sí mismo el fallo adoptado.

16) Sobre el punto en cuestión, del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que la alzada señaló en la página 5, considerando 1 que la sentencia impugnada era la marcada con el núm. 186-2021-SSEN-01478, del 9 de diciembre de 2021 y menciona a Freddy Antonio Domínguez Núñez, no menos cierto es que en tanto en la primer parte de la decisión como en la cronología del proceso y en el dispositivo, dicho tribunal establece con claridad que la sentencia impugnada es la núm. 339-2022-SSEN-00321, del 21 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de apelación presentado por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz, de lo que se colige que las menciones ahora invocadas por los recurrentes se tratan de un error puramente material.

17) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado "copy

page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del considerando 1 de la página 5 de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la alzada y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18) En otra rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que era obligación del juez de primer grado el observar de oficio esas irregularidades, en salvaguarda del derecho de propiedad que está reconocido en la Constitución, siendo que el embargo inmobiliario es de orden público.

19) La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo y no inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, el aspecto por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno al juicio que tuvo lugar en primer grado, por lo que el aspecto deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

20) En otra rama del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada no podía decretar la inadmisión del recurso considerando que la sentencia de adjudicación era un acto de administración judicial pues conforme criterio contenido en la sentencia núm. 66, del 18 de julio de 2013, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual ratificó el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0031/16, del 29 de enero de 2016, cuando el procedimiento es objeto de incidentes en los que se cuestiona la validez del embargo deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la adjudicación.

21) Continúa argumentando la parte recurrente que la alzada no ponderó los documentos y hechos sometidos a su escrutinio, en particular, sobre las sentencias que resolvieron los incidentes durante el embargo, así como sobre cada punto de las conclusiones planteadas; que por el contrario, la alzada falló extra *petita* pues la recurrida concluyó solicitando el rechazo del recurso; que al declarar inadmisibile el recurso la alzada cerró la posibilidad a los propietarios de los inmuebles embargados de conseguir que concurren licitadores, producto de las maniobras del acreedor al unificar el precio primera puja en RD\$9,830,000.00 para los doce (12) inmuebles que bien pudieron ser individualizados para la venta.

22) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por los perseguidos Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz contra la sentencia de adjudicación dictada en primer grado en ocasión del procedimiento iniciado por Moisés Jacobs Cruz sobre los doce (12) inmuebles propiedad de los perseguidos.

23) La jurisdicción de alzada, de oficio, declaró inadmisibile el recurso por los motivos siguientes:

9. En ese escenario procesal y luego de la ponderación de la sentencia de adjudicación objeto de apelación, se pone de manifiesto que el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, a criterio de ellos (sic) Jueces que integran esta Corte la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso se enmarca dentro del rigorismo procesal de orden público y que puede ser pronunciado de oficio por los tribunales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, si (sic) necesidad de ponderar las conclusiones de las partes.

24) Al respecto, es preciso señalar que conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la

transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

25) En fecha 17 de julio de 2013, mediante sentencia núm. 66, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que *cuando en un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación.*

26) El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0060/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, ha sostenido, como es criterio de esta Sala, que: *9.4 (...) la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. 9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada. 9.6 Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra*

la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada.

27) En la sentencia TC/0031/16, que hoy invoca la parte recurrente, el Tribunal Constitucional conoció del recurso de revisión constitucional intentado contra la sentencia núm. 66, del 17 de julio de 2013, rechazándose el recurso al considerar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no ocurrió en una violación al precedente sostenido en la sentencia TC/0060/12 -indicado en el párrafo anterior- ya que *no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.*

28) A partir de lo expuesto es preciso indicar que este plenario ha juzgado que no comparte el referido criterio de las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia en la actualidad, sino que sostiene, como lo ha hecho reiteradamente, que las únicas incidencias a considerar para determinar si una sentencia de adjudicación es susceptible de ser recurrida son aquellas que surgen el día de la subasta; este criterio encuentra su fundamento, especialmente, en el hecho de que las decisiones incidentales que se dictaren en curso del procedimiento están sometidas a un régimen recursivo propio, conforme a la ley aplicable; en ese tenor, esta jurisdicción considera que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente planteados y fallados mediante sentencias incidentales separadas que pueden adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y la tutela de los intereses de los litigantes porque no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas.

29) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al declarar inadmisibles los recursos de apelación del que estuvo apoderado aplicando el criterio correspondiente al lineamiento constante y actual de esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando la decisión del Tribunal Constitucional invocada

reconoce que el supuesto fáctico del criterio de las Salas Reunidas se trataba de una sentencia de adjudicación con carácter litigioso.

30) Asimismo, no se advierte vicio alguno al declarar oficiosamente la inadmisión del recurso en tanto que el ejercicio de las vías recursivas reviste un carácter de orden público, el cual permite que la jurisdicción actuante pueda pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su correcta interposición, como ocurrió en la especie, no obstante la barra recurrida solicitara el rechazo del recurso, sin incurrir el tribunal *a quo* en el vicio de fallo extra *petita* que se denuncia.

31) En cuanto a la ponderación de los documentos y hechos aportados en la alzada, la parte recurrente únicamente se refiere en particular a las decisiones que resolvieron demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sin especificar a cuáles otras pruebas, hechos y conclusiones, a su juicio, no fueron ponderados por los jueces de alzada. Las sentencias de las demandas incidentales en modo alguno hacen variar la naturaleza de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido expuesto.

32) Asimismo, es preciso indicar que el fallo adoptado por la alzada elude el conocimiento del fondo, por la naturaleza propia de las inadmisibilidades, por tanto, los argumentos que plantean los recurrentes en torno a la imposibilidad de llamar a licitadores a la venta dan lugar a la casación de la sentencia impugnada, en tanto que no era la apelación la vía indicada para discutir sobre el resultado de la adjudicación.

33) Finalmente, aducen los recurrentes que la alzada no dio motivos suficientes, razonables y adecuados a los hechos sometidos a su consideración en el recurso de apelación, lo cual puede advertirse de la evaluación integral de las pruebas aportadas.

34) En la especie, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación apelada ante la corte, la cual fue aportada en casación, se advierte que en ella no consta que se haya planteado ninguna incidencia en la audiencia de la subasta, en la cual solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura del proceso de licitación y que el tribunal apoderado, tras observar el cumplimiento de las formalidades legales de rigor, procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo debido a que no se presentaron licitadores; por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad sobre la

base de que la sentencia recurrida solo era impugnabile mediante una demanda principal en nulidad..

35) Esta Corte de Casación ha comprobado que las sentencias impugnadas contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

36) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida, que resultó gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexander Saleme Ortiz contra la sentencia núm. 335-2023-SS-00027, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1858

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Abreu Toribio, S. R. L.
Abogada:	Licda. Audrey Alejandra Guzmán Lehoux.
Recurrido:	Princess Entertainment Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Luis Guerrero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Abreu Toribio, S. R. L., representada por Wady Enmanuel Abreu Toribio, quien

tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Audrey Alejandra Guzmán Lehoux, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Princess Entertainment Dominicana, S. R. L. en calidad de dueña y operadora de la franquicia Hotel Ramada Santo Domingo, representada por Hakan Bulut, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Luis Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, sociedad comercial Pershing Square Holdings, S. R. L., Hotel Ramada Santo Domingo; en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto mediante acto número 20/2019, de fecha 19 de febrero del año 2019, instrumentado por la ministerial Lillian Cabral de León, ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia número 034-2018-SCON-01353 de fecha 26 de diciembre del año 2018, relativa al expediente núm. 034-2018-ECON-01033, por los motivos expuestos; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Abreu Toribio, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado José Luis Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de

mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Abreu Toribio, S. R. L. y como parte recurrida Pershing Square Holdings, S. R. L. o Ramada Santo Domingo y Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad hoy recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01353; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00038; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) En el caso que nos ocupa, los correcurridos, Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías no depositaron en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de varios correcurridos, procede examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido impulsado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor a fin de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del examen de los documentos que figuran en el expediente a propósito del presente recurso de casación se advierte que: **a)** en fecha 11 de abril de 2023, la entidad recurrente interpuso recurso de casación dirigido contra Pershing Square Holdings, S. R. L. o Ramada Santo Domingo y los señores Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías; **b)** según el acto núm. 721/2023, de

fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haber realizado cuatro traslados, todos en la avenida 27 de Febrero núm. 312, sector Bella Vista, que es donde tiene su domicilio la entidad Pershing Square Holdings, S. R. L. o Ramada Santo Domingo.

4) Según se advierte de la actuación procesal enunciada, se hace constar en el proceso verbal de notificación que el alguacil no pudo localizar a los señores Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías, por lo que tuvo a bien instrumentar tres notas para cada uno de los requeridos estableciendo lo siguiente:

En esta misma fecha me he trasladado PRIMERO: Ave. 27 de Febrero No. 312, Bella Vista. Distrito Nacional. Que es donde tiene el último domicilio conocido el señor LEANDRO MIESES, y una vez allí hablando con la Licda. IRONELI SEGURA, me dijo que mi requerido no tiene domicilio en esta empresa tampoco es conocido por ellos. SEGUNDO: he procedido conforme con el acápite 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil a dejarle una copia al señor Leandro Mieses, quien representa la empresa PERSHING SQUARE HOLDINGS, S. R. L. o RAMADA SANTO DOMINGO, con la magistrada Procurada Fiscal del Distrito Nacional, hablando personalmente en su despacho, sito en una de las oficinas del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la intersección de las calles Fabio Fiallo esquina Beller, Ciudad Nueva de esta misma ciudad, con Angelica Aragonés, quien me dijo ser abogada de dicha magistrada, tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y ha visado en mi presencia dicho original, de todo lo cual certifico y doy fe.

5) Conviene destacar que el referido acto fue visado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales. Igualmente, constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a la entidad Pershing Square Holdings, S. R. L., sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a los señores Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías.

6) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que: “Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, sin embargo, deben ser observada las reglas propias de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa”.

7) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

8) De la revisión del acto núm. 721/2023, antes descrito, se deriva de su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a los correcurridos Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías, que no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

9) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

10) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte correcurrida Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías, no obstante ser parte del proceso resuelto por la sentencia que se impugna, tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 721/23, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

11) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación — concebido en los términos que consagran los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12) Conforme se deriva de los textos enunciados, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los correcurridos, Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 721/23, de fecha 17 de abril de 2023, descrito anteriormente, por no verificarse que dicha parte haya efectuado constitución de abogados y memorial de defensa, por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación respecto de la correcurrida Pershing Square Holdings, S. R. L.

14) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

16) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

17) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

19) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los señores Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías fungen como beneficiarios de la sentencia dictada tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la entidad Pershing Square Holdings, S. R. L. y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

20) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 721/23, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, contenido del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a los correcurridos, Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camilo Ovalles Frías.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Leandro Mieses, Madelin Cordero Ramírez y Ernesto Camillo Ovalles Frías, el recurso de casación interpuesto por Comercial Abreu Toribio, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00038, dictada en fecha 9 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1859

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrida:	Alenny Francisca Valenzuela.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico A. Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alenny Francisca Valenzuela, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 20/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tirso Antonio Familia y Yanati Yvelisse Cabrera Ortiz, contra la sentencia número 0478-2022-SSen-00408, de fecha 15 de junio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Condena a Tirso Antonio Familia y Yanati Yvelisse Cabrera Ortiz al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 315/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Cespedes.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Antonio Familia y Yanati Yvelisse Cabrera Ortiz y como parte recurrida Alenny Francisca Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten

los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Tirso Antonio Familia en contra de la ahora recurrida. En el curso del proceso intervino voluntariamente Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz; **b)** la referida demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0478-2022-SEN-00408, de fecha 15 de junio de 2022, por no haber sido demostrado los argumentos invocados, en razón de que para la época en que supuestamente existió la unión libre con la demandada, el hoy recurrente se encontraba casado con Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz; **c)** no conformes, Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz, interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva, tras valorar que la unión consensual invocada en sustento de la demanda no cumplía con los presupuestos procesales que requiere el ordenamiento jurídico para su configuración, por lo que confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 9 de febrero de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 315/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Salomón Ant. Céspedes, los recurrentes, Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz, emplazaron a la recurrida, Alenny Francisca Valenzuela, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al barrio La Bombita, casa núm. 37, calle Hnos. Nova, ciudad de Azua, donde fue recibido el acto por Britan María Valenzuela, quien dijo ser sobrina de la requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Alenny Francisca Valenzuela produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la causa e insuficiencia de motivos y **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) La situación planteada por la parte recurrente en el primer medio de casación concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos de la causa, en virtud de que, según los argumentos enarbolados en su recurso de apelación, había solicitado la revocación de la decisión dictada en sede de primera instancia, bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración procesal por haber desvirtuado el objeto de la demanda original, aplicando notas jurisprudenciales sobre concubinato y uniones adulterinas, cuando la demanda se fundamentó en que producto del vínculo de amistad sostenido con la hoy recurrida, el recurrente invirtió la cantidad de RD\$700,000.00 para la terminación de una obra de construcción que la recurrida no pudo culminar, cuyas sumas esta prometió devolver, sin que a la fecha de la demanda haya cumplido. Igualmente, aduce que por efecto de lo indicado solicitaron a la jurisdicción de alzada la devolución de la suma de dinero invertida en

la terminación de la vivienda entre socios, respecto al inmueble donde reside la recurrida, más un interés judicial de un 2% sobre los valores adeudados.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, fundamentada en una relación de concubinato. En el contexto de la situación expuesta, para examinar los alegatos desarrollados resultaba imperativo que la parte recurrente aportara ante esta sede de casación el acto introductorio de la demanda que permitiese retener la certeza del agravio invocado, a fin de determinar si la decisión de fondo se correspondía o no con los planteamientos que fundamentaron la demanda original. Por consiguiente, se advierte que no se suscita la desnaturalización de los hechos alegada.

15) En cuanto a la infracción procesal de omisión de estatuir invocada en el segundo medio de casación, en el sentido de que el tribunal de alzada no se refirió respecto al acto de promesa de deuda suscrito por la actual parte recurrida, el cual fue depositado en la secretaría de dicha jurisdicción, es preciso destacar que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

16) Sin desmedro de lo expuesto precedentemente, se advierte que los alegatos esbozados no conducen a la nulidad de la sentencia impugnada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada desestimó el recurso y confirmó la decisión apelada que acogió la demanda en partición de que se trata, en virtud de que, tal como ha sido juzgado por esta sede de casación, en lo que concierne a los cuestionamientos que deben ser conocidos en la primera etapa de la partición, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda a partir de retener los presupuestos siguientes: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante.

17) De la situación expuesta se deriva que al haber sido ejercida una demanda en partición de bienes entre concubinos, lo procedente en buen derecho consistía, en principio, en valorar si en la controversia se reunían las características que se requieren legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de esta naturaleza, tal como juzgó la jurisdicción de alzada. En esas atenciones, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso.

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Alenny Francisca Valenzuela, en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz, contra la sentencia civil núm. 20/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Antonio Familia y Yanati Ivelisse Cabrera Ortiz contra la sentencia civil núm. 20/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1860

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Miguel Calderón de la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Cándido Montero de Oleo.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Calderón de la Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cándido Montero de Oleo; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza a) de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal y recurrida, señor Cándido Montero de Oleo, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en lo que respecta a la indemnización impuesta por el juez a quo; b) y de manera total, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental Ángel Miguel Calderón de la Rosa, en su calidad de conductor, la Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., por medio de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SSen-00098, de fecha 05 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023; y b) el acto núm. 325-2023, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Wilson Mesa del Carmen.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Miguel Calderón de la Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Cándido Montero de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de movilidad vial, interpuesta por el actual recurrido contra Ángel Miguel Calderón de la Rosa, en calidad de conductor del vehículo implicado en el hecho, y la Cervecería Nacional Dominicana, en calidad de propietaria, con oponibilidad a La Colonial, S. A., en tanto que aseguradora, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 0652-2022-SSen-00098, de fecha 5 de agosto de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal parcial por el demandante original e incidentalmente por los demandados primigenios, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Leu núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida, Cándido Montero de Oleo. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, Cándido Montero de Oleo fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. núm. 325-2023, instrumentado en fecha 4 de abril de 2023, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado, según indica, en el domicilio *ad hoc* del intimado, ubicado en la calle Trinitaria, Colón, Mella e Independencia, plaza San Juan, segundo nivel, local 41-A, de la ciudad de San Juan, y una vez allí habló con el Dr. Ángel Moreno Cordero, quien dijo ser abogado principal.

7) Del examen del acto procesal enunciado, combinado con la sentencia impugnada, se advierte que fue notificado en el estudio profesional *ad hoc* que hizo constar el Dr. Rafael Encarnación y los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero, quienes figuraron como abogados constituidos del recurrido en sede de apelación, sin embargo, en el expediente que nos ocupa no obra acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrido, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección donde fue notificado el acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los abogados, no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento y, en tanto, no puede surtir los efectos procesales que le son inherentes.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 325-2023, de fecha 4 de abril de 2023, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 10 de abril de 2023, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió

en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Calderón de la Rosa, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A. contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1861

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara, Licdas. Lisette Tamárez Bruno y Josephine A. Peña Núñez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Licda. Karla D. Arache Dinzey.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de**

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Josephine A. Peña Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, representada por Joseph Vescio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Karla D. Arache Dinzey, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00116, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, y RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por las entidades METRO COUNTRY CLUB, S. A., y GULLIGAN DEVELOPMENT, CORP., debidamente representada por el señor José Asilis Elmudesi, en contra de la entidad AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, mediante el acto No. 220/2023, de fecha 17/02/2023, de Virgilio Martínez Mota, ministerial de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; conforme los motivos expuestos en la presente decisión;*
SEGUNDO: *No ha lugar a las costas en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa de 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp. y como parte recurrida AIC International Investments Limited; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** AIC International Investments Limited inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del procedimiento en cuestión, la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo, según la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00116, de fecha 16 de marzo de 2023, que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una sentencia no susceptible de la vía de recurso de casación, al tenor del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

5) Conforme lo expuesto al tratarse de una decisión que resolvió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, fundamentada en que el acto núm. 214/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, contenido de mandamiento de pago, fue notificado en una dirección incorrecta, cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia impugnada no tiene habilitada la vía de la casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

6) Al tenor del artículo 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la parte recurrida, aun comparezca, no solicite la condenación en costas, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29,

55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp. S. A., contra la sentencia núm. 1495-2023-SINC-00116, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1862

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlántica de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura y Estephany Jiménez Díaz.
Recurrido:	Pacífico Ramón Jorge López.
Abogado:	Lic. Hilario Derquín Olivero Encarnación.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica de Seguros, S. A.; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura y Estephany Jiménez Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pacífico Ramón Jorge López; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Derquín Olivero Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación por el señor PACÍFICO RAMÓN JORGE LÓPEZ, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01015, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01970, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de la demanda en ejecución de contrato, pago de póliza y reparación de daños y perjuicios, dictada beneficio de la entidad Seguros La Atlántica, Grupo Statetrust, S. A., y, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la ejecución de la póliza No. 1-05-423968, con vigencia desde el 25 del mes de julio del 2016 al 25 del mes de julio del año 2017, de la entidad Seguros La Atlántica, Grupo Statetrust, S. A., hasta el límite de la póliza, es decir, la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,200,000.00), el cual constituye el monto asegurado para casos de colisión y vuelco, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo del hecho de que se trata, a favor del señor Pacífico Ramón Jorge López. TERCERO: CONDENAS a la entidad Seguros La Atlántica, Grupo Statetrust, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo.

Hilario Delkin Olivero Encarnación, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 579-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil George Méndez Batista; y c) el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Atlántica Seguros, S. A. y como parte recurrida Pacífico Ramón Jorge López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la sociedad recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 549-2017-ECIV-01970, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar, en cuanto al fondo de la acción primigenia, la ejecución de la póliza núm. 1-05-423968, para que la aseguradora pague al asegurado la suma de RD\$3,200,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está,

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos; y segundo: falta de base legal. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente en los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada otorgó un alcance probatorio distinto al acta de tránsito núm. CQ47082-101, de fecha 4 de enero de 2017, al establecer en la sentencia objeto del recurso que, de dicha pieza, dotada de fe pública, se verificaba que el vehículo asegurado y el accidentado es el mismo por poseer identidad en cuanto al número de serie (chasis), que es único a cada modelo de vehículo. En ese sentido, sustenta que poco importa que se haya hecho un levantamiento sobre el número de chasis si al momento de la entidad aseguradora requerir el vehículo al asegurado este presentó uno con chasis distinto, por lo que se hizo la inspección necesaria para determinar si correspondía o no la liquidación, reteniendo que se trataba de un intento de fraude en perjuicio de la exponente, lo que motivó a que se presentara una denuncia contra el recurrido en el ámbito del foro penal en fecha 22 de mayo de 2017.

8) Igualmente, la parte recurrente sostiene que no fueron ponderadas las discrepancias planteadas y descubiertas por la aseguradora, restando así validez a las fotos depositadas incluso del mismo lugar del accidente. Que el informe de investigación núm. AS001-17, de fecha

20 de febrero de 2017, por motivo de la reclamación núm. 1201751, está fundamentado en pruebas reales y no obstante su conclusión no fue valorada por la alzada; que, en este caso, la carga de la prueba debió invertirse dada la información entregada mediante carta declinatoria al asegurado, quien debió presentar otro medio de prueba para fundamentar su postura, ya que el acta de tránsito hace constar que el vehículo tenía otros daños por evaluar y la aseguradora está autorizada para hacer la inspección, conforme el acápite 4.5 del contrato. Que al decidir en la forma en que lo hizo la alzada incurrió en falta de base legal. Además, cuando no se toma en cuenta un documento se incurre en omisión de estatuir.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación hizo un razonamiento lógico y objetivo, dentro del ámbito de la norma, al analizar los puntos interpuestos como medios y fundamentos en el proceso, así como en el examen de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, ya que fueron valorados en su justa dimensión.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que mediante contrato de fecha 26 del mes de julio del año 2016, el señor Pacífico Ramón Jorge López contrata con la entidad Atlántica Seguros, Grupo Statetrust, la póliza de seguro núm. 1-05-423968, sobre el vehículo tipo jeep, marca Range Rover, color negro, año 2013, chasis No. SALLSAAF4DA770096, placa No. G295998, con una vigencia desde el 25/07/2016 hasta el 25/07/2017, con una cobertura de colisión y vuelco, riesgo comprensivo e incendio y robo por la suma de RD\$3,200,000.00. Que, a simple vista, mediante el acta de tránsito No. CQ47082-101, de fecha 04 del mes de enero del año 2017, se establece que el conductor del vehículo tipo jeep, marca Range Rover, color negro, año 2013, chasis No. SALLSAAF4DA770096, placa No. G295998, conducido por el señor Pacífico Ramón Jorge López, la cual ha declarado lo siguiente: (...). Que la parte demandada la entidad Atlántica Seguros, Grupo Statetrust, como sustento de sus pretensiones para que se rechace la demanda, ha hecho depósito del informe No. AS01-17, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, por motivo de la reclamación No. 12017151, hecha por el señor Pacífico Ramón Jorge

López, mediante la concluyó que: 'No cabe la menor duda de que las características del vehículo inspeccionado, así como el modelo, no se corresponden a los de la unidad objeto de reclamación, por tanto, arrojamos la seguridad de que no se trata de la misma unidad, justificativo en base a las grandes diferencias existentes en lo que respecta a las características propias que se observan en cada unidad analizada, referencia: panorámica explicativa y detallada anexa a este legajo'. Que de la verificación de la cobertura de la póliza de seguro No. 01-05-423968, emitida por Atlántica Seguros, Grupo Statetrust, a nombre del señor Pacífico Ramón Jorge López, se advierte que el bien mueble asegurado es un vehículo tipo jeep, marca Range Rover, color negro, año 2013, chasis No. SALLSAAF4DA770096, placa No. G295998. Que, asimismo, se advierte que los daños cuya reparación se persigue, según acta de tránsito No. CQ47082-101, de fecha 04 del mes de enero del año 2017, versan sobre el vehículo chasis No. SALLSAAFDA770096, placa No. G295998. Que, de lo antes expuesto, somos de criterio que, si bien es cierto la entidad Atlántica Seguros, Grupo Statetrust, establece que el vehículo asegurado no es el mismo, depositando fotos ilustrativas, no menos cierto es que, de la ponderación de la póliza de seguro, así como del acta de tránsito, se advierte que se trata del mismo número de serie (chasis), el cual es único a cada modelo de vehículo, por cuanto, estamos frente al bien mueble asegurado. Que, en adición a esto, el alegado informe es una prueba prefabricada (...). Que entonces de la verificación del contrato de seguros de vehículo de motor de fecha 26 del mes de julio del año 2016, suscrito entre las partes, se advierte que la cobertura contratada abarca lo siguiente: 'daños a la propiedad ajena: 500,000.00; lesiones o muerte a una persona: 550,000.00; lesiones o muerte a más de una persona: 1,000,000.00; responsabilidad civil un pasajero: 500,000.00; responsabilidad civil a más de un pasajero: 1,000,000.00; fianza judicial al conductor: 1,000,000.00; accidentes personales para el conductor: 50,000.00; rotura de cristales: 320,000.00; colisión o vuelvo: 3,200,000.00; riesgo comprensivo: 3,200,000.00; incendio y robo: 3,200,000.00'. Que mediante contrato de fecha 19 del mes de mayo del año 2016, el señor Darío de Jesús de los Santos Pichardo le vende al señor Pacífico Ramón Jorge López, el vehículo identificado como: 'un automóvil privado, Marca Range Rover, año 2013, chasis No. SALLSAAFDA770096, color negro, registro y

placa No. G295998, modelo Range Rover Sport 3.0L, número de serie 0663510306DT, con una fuerza motriz de 3000 y una capacidad de carga de 0, cilindros 6, puertas 5, matrícula No. 05051483, por la suma de RD\$3,200,000.00'. (...). Que entonces de lo antes expuesto somos de criterio que quedó establecido que el señor Pacífico Ramón Jorge López, suscribió una póliza de seguro con la entidad Atlántica Seguros, Grupo Statetrust, la cual contaba con un sin número de riesgos protegidos, dentro de los que se encuentra la colisión y vuelco, siendo este la razón principal por el que el vehículo placa No. G295998, chasis No. SALLSAAFDA770096, sufrió daños de acuerdo al acta de tránsito No. CQ47082-01, de fecha 04 del mes de enero del año 2017, encontrándose la póliza vigente con una cobertura desde el 25/07/2016 hasta el 25/07/2017. (...). Que siendo así las costas, la solicitud de ejecución de póliza en cuanto al pago por concepto de colisión y vuelco, así como el pago íntegro del vehículo por cuanto la compañía de seguros se quedó con el mismo, y el pago de los daños y perjuicios contractuales, ha sido hallada por esta corte justa y reposadas sobre prueba legal, y procede en consecuencia que sea acogida. (...)"

11) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

12) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una reclamación de pago de una póliza de seguro, valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, entre estas, el contrato de fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual el recurrido contrató con la entidad Atlántica Seguros la póliza núm. 1-05-423968, para el vehículo tipo jeep, marca Range Rover, color negro, año 2013, chasis núm. SALLSAAF4DA770096, placa núm. G295998, que cubría la suma de RD\$3,200.000 por colisión, con una vigencia desde el 25/07/2016 hasta el 25/07/2017, el acta de tránsito núm. CQ47082-101, de fecha 4 de enero de 2017, que da constancia de que mientras el conductor, Pacífico Ramón Jorge López,

transitaba en el referido vehículo por la autopista Las Américas, dirección este-oeste, al llegar frente al Iitla, Boca Chica, se durmió, perdió el control e impactó un poste del tendido eléctrico con la parte delantera al lado del pasajero del vehículo, resultando este con daños, y el informe núm. AS01-17, de fecha 20 de febrero de 2017, realizado a diligencia de la entidad aseguradora en ocasión de la reclamación núm. 12017151, formulada por Pacífico Ramón Jorge López, que sostiene que las características del vehículo inspeccionado, así como el modelo, no se corresponden a las de la unidad objeto de reclamación, por lo que debía declinarse la solicitud.

13) La alzada, en el ejercicio de las potestades soberanas que le son dables, retuvo que el bien mueble asegurado mediante la póliza indicada era el mismo cuya reparación se perseguía, según el acta de tránsito, ya que contienen los mismos números de chasis, a saber, SALLSAAF4DA770096, y de placa G295998, derivando en su razonamiento la procedencia de la reclamación a propósito del riesgo acaecido. Asimismo, la corte de apelación restó valor probatorio al informe núm. AS01-17, de fecha 20 de febrero de 2017, depositado por la entidad aseguradora, actual recurrente, lo que implica que este último fue debidamente ponderado, aun cuando se les concedió mayor relevancia a los demás elementos de convicción aportados para el esclarecimiento de los hechos alegados y controvertidos.

14) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la valoración de la comunidad probatoria que procedía ordenar la ejecución del contrato de póliza de seguro y condenar a la aseguradora al pago de la suma convenida por el siniestro acaecido. De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

15) Conviene destacar, a fin de cumplir con las reglas que imponen la tutela de los derechos invocados, que aun cuando la parte recurrente en el segundo medio de casación también hace constar en el epígrafe el vicio de "violación a la ley", de su contexto no se advierte la articulación objetiva de la situación invocada, a fin de analizar si existe el interés

casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 y sus literales, por lo que, al tratarse de una cuestión imponderable, procede declararla inadmisibile, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de colocar a esta sede en condiciones de valorarlo, so pena de incurrir en su inadmisibilidad.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Hilario Derquín Olivero Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1863

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Vildhamis García Collado.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Vildhamis García Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Vildhamis García Collado en contra de la sentencia civil núm. 549-2021-SSen-00525, de fecha 09 de diciembre 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la señora Karen Vildhamis García Collado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023; b) actos de emplazamientos núms. 111/2023 y 112/2023, de fechas 30 de marzo de 2023, instrumentados por el alguacil Franklin Ricardo Tavarez; y c) el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2023.

A) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Vildhamis García Collado y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Karen Vildhamis García Collado, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 549-2021-SENT-00525, de fecha 9 de diciembre de 2021, según la cual el tribunal del embargo adjudicó el inmueble a la entidad persiguiendo; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la embargada, Karen Vildhamis García Collado, decidiendo la alzada declarar dicho recurso inadmisibles; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 y 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, en tanto que se limita a notificar el recurso de casación sin emplazar ante la Suprema Corte de Justicia a fin de producir y depositar su memorial de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 314/23, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (...).*

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 112/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la hoy recurrente, conforme proceso verbal que deja constancia de haberse trasladado a "la avenida López de Vega núm. 4, sector Naco, Distrito Nacional", donde tienen domicilio los abogados José Manuel Batle y Juan Alejandro Acosta Rivas, siendo recibida esta actuación procesal en su persona por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta R., de cuya revisión se advierte que no puede ser tomado como un acto válido de emplazamiento en los términos que la ley prevé, en el entendido de que fue notificado en el domicilio de los abogados constituidos por la entidad recurrida ante la jurisdicción *a qua*, sin que pueda retenerse de los documentos depositados que haya sido el domicilio de elección en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

6) Cabe destacar, en lo relativo a la situación objeto de examen, que en el expediente consta el acto núm. 111/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, de generales antes indicadas, diligenciado también a nombre de la hoy recurrente, notificado al Banco Popular Dominicano, S. A., en su domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, donde fue recibido por Juan Lorenzo, quien dijo ser su empleado, en el cual consta lo siguiente: "Le he notificado a mi querido, la sentencia número 1500-2023-SS-00012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Sala de fecha 25 de enero del año 2023 y el expediente No. NCI1500-2022-ECVIV-00265. Bajo toda clase de

reservas de derechos y acciones. Y para que mi requerido, la razón social Banco Popular Dominicano no alegue ignorancia o desconocimiento, así se lo he notificado, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, dejándole entre sus manos una copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe. Anexo: recurso de casación conjuntamente con la sentencia descrita más arriba”.

7) Según se advierte del acto procesal enunciado, aun cuando fue notificado en el domicilio real de la parte intimada en casación, este se limita a notificar la sentencia impugnada y el recurso de casación, sin contener la debida exhortación de emplazar a la parte recurrida para que en el plazo de diez días, a partir de dicha actuación, comparezca ante esta Corte de Casación mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en contestación al memorial de casación, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad.

8) Sin perjuicio de la situación enunciada, el régimen de nulidad aplicable en materia de casación al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia concibe que “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”, lo que no ha sido probado en ocasión del diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por presuntamente no señalar cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contener la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

10) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de inadmisión en cuestión.

11) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

12) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

13) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrente es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

En cuanto al interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral

3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las formas prescritas a pena de nulidad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** exceso de poder o por incompetencia, contrariedad de sentencias; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **sexto:** falta de base legal; **séptimo:** violación a la Constitución en sus artículos 8, 39, 40, 42, 51, 68 y 69.

19) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla los vicios que denuncia bajo los epígrafes de "violación a las formas prescritas a pena de nulidad; falta de base legal; exceso de poder o por incompetencia, contrariedad de sentencias; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa", en el entendido de que se limita a establecer en qué consisten conceptualmente, sin argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tales vulneraciones y cómo influyeron en el resultado del proceso, lo que impide a esta Sala Civil proceder a su análisis y ponderación.

20) Igualmente, en el contexto del memorial de casación la parte recurrente denuncia los vicios de omisión de estatuir y errónea aplicación de los principios, reteniéndose en cuanto a su desarrollo las mismas deficiencias antes indicada, es decir, no articula sus fundamentos de cara a la sentencia impugnada, en tanto que solamente expone, de manera genérica, sus conceptos.

21) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, lo que no ha sido posible retener de los medios antes indicados, por lo que se declaran inadmisibles.

22) En cuanto a los demás medios de casación invocados, se reñene como sustento del memorial de casación lo que sigue: a) que el tribunal *a quo* transgredió la Constitución en sus artículos 8, 39, 68 y 69 al rechazar los pedimentos hechos por su abogado, ya que no tuteló sus derechos y no juzgó en su rol de tercero imparcial a su favor; b) que hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que el tribunal no respetó en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, intermediación y contradicción del proceso, así como las pruebas que le fueron sometidas; c) que se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se permitió un segundo depósito de documentos en fecha 16 de junio de 2017, en el cual figura una certificación del acto auténtico núm. 44, de fecha 5 de octubre de 2015, es decir, después de celebrada la audiencia, lo que le imposibilitó tomar conocimiento de tal pieza y no poner como prueba contradictoria un informe técnico; d) que en la sentencia impugnada la corte *a qua* omite valorar los documentos aportados al debate; e) que la sentencia mantiene contradicciones, ya que establece que acoge como prueba válida los cheques donde figuran Víctor Yenni Vicente y la razón social Casa Vimaye, dándolo como un hecho que no admite discusión, sin hacer mención sobre el pago a otras personas ajenas a los propietarios y sin haber podido presentar el medio de prueba por el rechazo de la corte.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que el presente recurso de casación es incoherente e impreciso, incluso trata temas que no tienen que ver con la sentencia recurrida, ya que se refiere a una sentencia del Tribunal Superior de Tierras y sobre la valoración de unos cheques relativos a un caso de Yenni Vicente y Casa Vimaye, cuestiones que nada tienen que ver en el presente proceso. En cuanto a la violación a la Constitución que se denuncia alega que el rechazo de los petitorios de una parte no implica violación alguna, peor aún, la parte hoy recurrente apeló una sentencia de adjudicación resultante de la Ley núm. 189-11, que establece en su artículo 167 que solo será recurrible en casación, es decir, que hizo uso abusivo de las vías de derecho, ya que a sabiendas de que era inadmisibile lo interpuso únicamente para entorpecer el proceso.

24) Igualmente sostiene la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada que la recurrente también hace referencia a unos

supuestos informes técnicos que no tienen vinculación con el proceso. En ese tenor, indica que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por violación a la Ley núm. 189-11, por lo que no tenía que valorar ninguna supuesta prueba, por lo que entiende que la sentencia impugnada está correctamente fundamentada, sin adolecer de los vicios que plantea la recurrente.

25) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente sustentando los motivos siguientes.

"[...] Que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación pues ha sido incoado en contra de una sentencia de adjudicación que ha sido dictada en virtud de las disposiciones de la ley 189-11 y solamente puede ser atacada por el recurso de casación, lo cual solicitó la parte recurrente que sea rechazado. Que en ese sentido, ha podido constata esta alzada que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en contra del inmueble propiedad de la señora Karen Vildhamis García Collado, fue realizado de conformidad con los términos de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, tal y como se establece en el pliego de condiciones elaborado para regir el procedimiento de embargo inmobiliario señalado, así como en el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 427/19, de fecha 05/11/2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia (...). Que el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, expone lo siguiente: '(...)'. Que ha sostenido la jurisprudencia que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada está obligados a declarar la inadmisión del recurso, aun de oficio. Que en tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta alzada es de criterio de que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estamos apoderados por ser dirigido en contra de una sentencia de adjudicación cuyo procedimiento estuvo regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso (...)'" (sic).

26) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente por dirigirse contra una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que al amparo de su artículo 167 solo podía ser impugnada mediante el recurso de casación.

27) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

28) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objeto de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, puesto que los mismos versan sobre un supuesto depósito de un acto auténtico y unos cheques donde figuran Víctor Yenni Vicente y la razón social Casa Vimaye. En el caso que nos ocupa, la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por dirigirse contra una sentencia que no era susceptible de dicha vía recursiva, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia criticada, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

29) En cuanto a la violación al derecho de defensa conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la vulneración invocada se produce en aquellos casos en que el tribunal se aparta, en ocasión de juzgar, de los principios rectores que gobiernan la instancia,

tales como la publicidad, contradicción inmediatez, la igualdad de tratamiento y de armas entre las partes, lo cual configura en su esencia una violación al debido proceso como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

30) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, en las que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, inclusive en la que la entidad recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación teniendo como base de sustentación la causa antes precisada, independientemente de que se trata de un medio que pudo ser suplido de oficio por el tribunal por tratarse de una cuestión de orden público.

31) En el ámbito de la situación procesal objeto de examen la corte de apelación declaró inadmisibles los recursos de apelación, atendiendo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según el cual la única vía de recurso habilitada para impugnar las sentencias resultantes de este procedimiento de expropiación forzosa especial es la casación, sin importar que se hayan planteado demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación.

32) De lo expuesto precedentemente se retiene que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la alzada al declarar la inadmisibilidad se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen.

33) En cuanto al medio relativo a que la alzada omitió valorar los medios de pruebas aportados al proceso es pertinente retener que en el marco de nuestro derecho rige que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, se deriva que no ha lugar a pronunciarse sobre contestaciones que versen sobre el fondo, puesto que esa es la trazabilidad lógica del proceso. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y el recurso que nos ocupa.

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 167 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karen Vildhamis García Collado contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1864

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Itamex Excursiones, S. R. L. (Evolution Adventure Park).
Abogados:	Licdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.
Recurrido:	Ángel Pérez del Rosario e Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel Punta Cana).
Abogados:	Licdos. Ramón B. Santos y Dany Ambiorix Batista López
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Itamex Excursiones, S. R. L. (Evolution Adventure Park), representada por Mario Mansi

y Gustavo Morales Zamorano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Pérez del Rosario, en representación de su hijo L.P.V., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón B. Santos y Dany Ambiorix Batista López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel Punta Cana), quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00073, dictada el 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Itamex Excursiones, S. R. L. (Evolution Adventure Park), contra la Sentencia Civil núm. 186-2022-SEEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 21 de marzo de 2022, y Ángel Pérez del Rosario, a través de los actos números 190/2022 de fecha cinco de mayo de 2022, del ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No. 443/2022 de fecha cinco de mayo de 2022, del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la sociedad comercial Itamex Excursiones, S. R. L., (Evolution Adventure Park), al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte correcurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Itamex Excursiones (Evolution Adventure Park) y como parte recurrida Ángel Pérez del Rosario e Inversiones Zahena, S. A. (Hard Rock Hotel Punta Cana), con motivo de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00073, dictada el 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida Ángel Pérez del Rosario plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición

del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 5 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Itamex Excursiones (Evolution Adventure Park) al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños morales y RD\$10,500.00, por los daños materiales irrogados, a favor de Ángel Pérez del Rosario, en representación de su hijo L.P.V., cuya sumatoria asciende a un total de RD\$1,010,500.00. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral

3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida Ángel Pérez del Rosario y declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Itamex Excursiones (Evolution Adventure Park), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00073, dictada el 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Ramón B. Santos y Dany Ambiorix Batista López, abogados de la parte recurrida, Ángel Pérez del Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1865

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alan Aponte.
Abogado:	Lic. Ambiorix Santana Acosta Acosta.
Recurrido:	José Amado Victorio Díaz.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto Ferreras y Kilvio Sánchez Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alan Aponte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Ambiorix Santana Acosta Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Amado Victorio Díaz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo, cuyas generales constan en el expediente; y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por Amado Jiménez Díaz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Arlin Y. Espinal Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 135-2023-SCON-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la Estación Money, Alan Aponte, Lis Aponte, Arlyn Aponte, Ivan Aponte, Dani Aponte, Lester Aponte Tejada, por falta de comparecer y concluir respectivamente. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Sali Aponte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandante principal y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria relativa a Isla Dominicana de Petróleo Corporation, notificada mediante acto número 30/2023 de fecha 27 de enero del año 2023, del ministerial Willy Antonio Hernández, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte. CUARTO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la interviniente voluntaria y en consecuencia admite la demanda principal en referimiento, intentada por José Amado Victorio Díaz, en contra de Arlyn Aponte Tejada, Salis Aponte Tejada, Lis Aponte Tejada, Iván Aponte Díaz, Daly Aponte Cepeda, Alan Aponte y Estación de Servicios Mony, S.R.L., notificada mediante acto 01/2022, de fecha 03 de enero del año 2022, instrumentado por el ministerial Jesús M. Rosario, alguacil ordinario de la Nieva Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No. 01-2022, de fecha 03 de enero del año 2022, instrumentado por el

ministerial César Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declarándola buena y válida en cuanto la forma. QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria correspondiente a la Estación de Servicio Mony, S.R.L., notificada mediante acto número 656/2022, de fecha 05 de abril del año 2022, del ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte. SEXTO: Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento y en consecuencia designa al señor Diomar Jesús Brito Payano, en calidad de administrador de los siguientes inmuebles: 1) solar No. 5, manzana 110 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con una superficie de 492.65 metros cuadrados, amparada en la matrícula No. 1900008418; 2) sola No. 6, manzana 110 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con una superficie de con una superficie de (sic) 280.00 metros cuadrados, amparada en la matrícula No. 1900007269. SÉPTIMO: Limita las funciones del señor Diomar Jesús Brito Payano, en calidad de administrador, a velar por la preservación de los inmuebles hasta la fecha de la venta como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario en ocasión de llegar a esta etapa procesal. Así como a recibir pagos de manos de los inquilinos o arrendatarios en caso de que el precio de venta o adjudicación no cubra la totalidad de la suma adeudada. OCTAVO: Condena a la parte demandante José Amado Victorio Díaz, al pago de quince mil pesos mensuales RD\$15,000.00 mensuales, a favor del señor Diomar Jesús Brito Payano, como pago de honorarios por concepto de administración de los inmuebles descritos, bajo las limitantes establecidas por el tribunal. NOVENO: Rechaza en cuanto al fondo las demandas en intervención voluntaria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. DÉCIMO: Rechaza la solicitud de astreinte. ÚNDÉCIMO: Declara la ejecutoriedad provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso. DUODÉCIMO: Compensa las costas. DECIMOTERCERO: Comisiona al ministerial Willy Antonio Hernández, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial de Duarte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; b) el acto núm. 1141-2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil George Méndez Batista; y c) los memoriales de defensas de José Amado Victorio Díaz depositado en fecha 12 de junio de 2023 y de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation depositado en fecha 16 de junio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alan Aponte y como parte recurrida José Amado Victorio Díaz y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el actual recurrido contra Arlyn Aponte Tejada, Salis Aponte Tejada, Lis Aponte Tejada, Ivan Aponte Diaz, Lester Aponte Cepeda, Daly Aponte Cepeda y Alan Aponte, con intervención voluntaria de las entidades Estación de Servicios Mony, S.R.L. e Isla Dominicana de Petróleo Corporation; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente en sede de primer grado, en el sentido de pronunciar el defecto de la entidad Estación de Servicio Mony, S.R.L., y los señores Alan Aponte, Lis Aponte, Arlyn Aponte, Ivan Aponte, Dani Aponte, Lester Aponte Tejada, declarar buenas y válidas las referidas intervenciones voluntarias y, en cuanto al fondo, se designó un administrador judicial de los bienes inmuebles que describe en su parte dispositiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida, José Amado Victorio Díaz, concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por Alan Aponte, en virtud de que el acto núm. 1141-2023, de fecha 02 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 202-2023, de fecha 14 de junio de 2023, del protocolo del alguacil Salvador Antonio Vitiello Bautista, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporación en su memorial de defensa sostiene que la ordenanza impugnada es conforme al derecho en lo que respecta al reconocimiento de la exponente como arrendataria y operadora del inmueble y la estación de servicio, por lo que indica que deja a la soberana apreciación de esta Sala de la Corte de Casación la decisión respecto al fondo del recurso de casación.

5) Cabe destacar en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el acto que le fue notificado no contiene emplazamiento, que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la nulidad del recurso de casación, sino del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1141-2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, de generales que figuran, contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de Alan Aponte, recurrente, en el cual consta lo siguiente: "(...) por medio del presente acto le notifica lo siguiente: a) copia del memorial de casación respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Alan Aponte en contra de la sentencia marcada con el número 135-2023-ECON-00192, depositado en fecha treintiuno (sic) (31) del mes de mayo del 2023. Advirtiéndole que en plazo de ley debe depositar escrito de defensa respecto al recurso adjunto al presente acto (...)".

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En consonancia con la situación enunciada, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuanto este carece de la exhortación indicada al recurrido. Sin embargo, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere

en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

10) En el caso que nos ocupa, el recurrente notificó al recurrido, José Amado Victorio Díaz, el indicado acto conjuntamente con el memorial de casación por medio del cual le advierte que en el plazo de ley debía producir su memorial de defensa, por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el mismo deben entenderse como suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso, como en efecto ocurrió.

11) La situación procesal enunciada, desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa al regular el régimen de las nulidades en sede de casación al concebir que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", pone de manifiesto, en este caso, a juicio de esta jurisdicción, que el voto de la Ley ha quedado satisfecho, por lo que se rechaza la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

12) Igualmente la parte recurrida, José Amado Victorio Díaz, solicita la nulidad del recurso de casación por la parte recurrente no haber puesto en causa a Arlyn Aponte Tejada, Saly Aponte Tejada, Lis Aponte Tejada, Ivan Aponte Díaz, Lester Aponte Cepeda, Daly Aponte Cepeda, así como tampoco a las entidades Estación de Servicios Mony, S.R.L., e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, quienes formaron parte del proceso del cual provino la ordenanza impugnada, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto litigioso.

13) De la valoración de las pretensiones objeto de examen, se advierte que la situación que lo fundamenta pudiere dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad, no así a su nulidad. En ese sentido, como la parte recurrida en su memorial de defensa plantea alternativamente la inadmisibilidad fundamentada en la indivisibilidad, procede analizar la situación invocada como un medio de inadmisión en la forma que será indicada a continuación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Según lo expuesto precedentemente, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad, derivada de que todas las partes involucradas en el litigio del cual proviene la ordenanza impugnada no fueron puestas en causa.

15) Ha sido juzgado por esta de Corte de Casación que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16) En el ámbito de la situación procesal esbozada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) Conviene destacar que cuando se suscita la indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto

a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) De la ordenanza impugnada se advierte que la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por José Amado Victorio Díaz, demandante, contra Arlyn Aponte Tejada, Salis Aponte Tejada, Lis Aponte Tejada, Ivan Aponte Diaz, Lester Aponte Cepeda, Daly Aponte Cepeda y Alan Aponte, en calidad de sucesores del finado Baldemiro Liosony Aponte Rodríguez, con intervención voluntaria de las entidades Estación de Servicios Mony, S.R.L. e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la cual fue acogida a favor del demandante.

20) Cabe destacar que en esta sede de casación comparecieron, en calidad de recurridos, José Amado Victorio Díaz y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, conforme constan sus respectivas actuaciones.

21) En el contexto expuesto se retiene que tanto el recurrente, Alan Aponte, como Arlyn Aponte Tejada, Salis Aponte Tejada, Lis Aponte Tejada, Ivan Aponte Diaz, Lester Aponte Cepeda y Daly Aponte Cepeda, fueron perjudicados con la medida ordenada por el juez de los referimientos a través de la ordenanza impugnada, lo que implica que el presente recurso ha sido presentado por una parte con derecho a recurrir, lo que aprovecha a las partes no puestas en causa con las que comparte la situación de indivisibilidad generada a causa de la muerte de quien fuere el causante de estos. De manera que no procede la inadmisibilidad por dicha causa, por lo que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

22) La parte recurrida también formula un medio de inadmisión, en el sentido de que el presente recurso de casación fue dirigido contra una decisión dictada por un tribunal de primer grado, susceptible de apelación.

23) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación procede contra:

1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia...”.

24) De la interpretación que se deriva del texto legal citado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra regida por el principio del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

25) Del fallo impugnado se advierte que el tribunal de primer grado acogió la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el hoy recurrido, José Amado Victorio Díaz, en la que figuraba el hoy recurrente como demandado.

26) Conforme la situación procesal expuesta precedentemente es incontestable que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibles, en tanto que fue ejercido contra una ordenanza dictada en primer grado de jurisdicción susceptible del recurso de apelación. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

27) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho, como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización y como requerimiento correctivo de buena conducta en el ejercicio profesional de la abogacía, que se trata de un comportamiento procesal reprochable haber ejercido el presente recurso en esas circunstancias, esto es, siendo ostensiblemente inadmisibles, lo cual representa un comportamiento temerario que se concibe como abusivo de la vía de derecho, lo cual puede derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean apercibidos con multas e incluso daños y perjuicios.

28) En la presente contestación no aplicaremos el régimen sancionador, sin embargo, ponemos al letrado actuante Lcdo. Ambiorix Santana Acosta Acosta en la advertencia de que debe ajustarse al comportamiento ético que regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estaría expuesto a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional

que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

29) De la combinación del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, se retiene que compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones se erige en una potestad de los jueces. En ese ámbito, en este caso entendemos de lugar condenar a la parte recurrente al pago de las referidas costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a la entidad Isla Dominicana de Petróleo, procede compensar las costas por no haberse deducido, en esta sede de casación, ningún punto de derecho sobre la misma, lo que vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alan Aponte contra la ordenanza civil núm. 135-2023-SCON-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 5 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1866

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Mejía Ramos.
Abogados:	Licdos. John Edward Anderson Rojas, Claudio Anderson Jiménez y Dra. Gloria Decena Furcal.
Recurrido:	Planeta Eléctrica, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenza Mejía Ramos, en su calidad de cónyuge sobreviviente y madre de las

menores Emely González Mejía y Crismery González Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John Edward Anderson Rojas y Claudio Anderson Jiménez y la Dra. Gloria Decena Furcal, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Planeta Eléctrica, S.R.L., debidamente representado por Ángel Miguel González Pineda; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Lorenza Mejía Ramos por los motivos expuestos y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., en consecuencia; anula el literal A del ordinal segundo de la ordenanza recurrida por los motivos expuestos para que en lo adelante diga: A. Ordena el levantamiento de oposición trabado por la señora Lorenza Mejía Ramos, mediante el acto número 490-2022 de fecha 17 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Ramón García Jiménez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, en consecuencia: ordena a las entidades The Bank Nova Scotia (Scotiabank), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, Grupo Popular, S. A., Banco BHD León, Grupo BHD León, Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (Banco BDI), Banco López de Haro, S. A., Banco Santa Cruz, S. A., Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Construcción, S. A., Citibank, N.A., S. A., Citibank República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, Vimenca, S. A., Banco Caribe, S. A., Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Proamérica, S. A., Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Banco Ademi, S. A., Banco Banesco, S. A., Banco de Ahorro y Préstamos Adopem, S. A., Banco Unión, S. A., Banco Confisa, S. A., Banco Lafise, S. A., Banco Río de Ahorro y Crédito, S. A. y Banco Atlántico,

S. A., los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza deja sin efecto, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Confirma los demás aspectos de la ordenanza recurrida y que hayan sido ponderados por esta alzada. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 106/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentados por el alguacil Ángel Darío Castillo Mejía; y c) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenza Mejía Ramos y como parte recurrida la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición a pago interpuesta por la entidad recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1866, de fecha 01 de diciembre de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación ejercidos de manera principal por la demandada original e incidentalmente por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* rechazar el primero y acoger el segundo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

3) Cabe destacar que una de las novedades del nuevo marco regulatorio de la casación lo constituye el instituto denominado interés casacional, el cual como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, antes citado. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conformé resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 39 y siguiente de la Ley 834, falta de calidad, poder, capacidad para estar en justicia de la Cia. Planeta Eléctrico, S.R.L., representada por Ángel Miguel González Pineda. Violación a los arts. 25, 26, 27, 28, 29 de la Ley 487-08, General de Sociedades y Comercio de la República Dominicana; **segundo:** falta de aplicación del control difuso de nuestra Constitución por parte de los tribunales *a quo*; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7) Procede analizar de forma conjunta los tres medios de casación planteados por su estrecha vinculación, dividiendo su ponderación por aspectos, a fin de una pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente aduce que se está llevando a cabo el proceso de partición que le involucra en su condición de concubina y copropietaria del 50% de los bienes fomentados con el fenecido, Ángel González, así como a sus hijos, entre los cuales figuran las dos menores de edad procreadas con este. En ese tenor, sostiene que presentó una oposición a pago como medida precautoria en contra de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., cuyo levantamiento fue demandado por esta sociedad comercial representada por Ángel Miguel González Pineda, sin embargo, no existe asamblea de accionistas que lo nombrara ni autorizara para ello, desconociendo la corte *a qua* la falta de calidad de la demandante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la calidad de concubina que alega la recurrente no ha sido comprobada por ningún tribunal dado que su relación con el fallecido no cumple con los requisitos requeridos para ello, además, ninguna figura jurídica transfiere la propiedad de manera directa o automática

a la muerte del titular de un derecho, por lo que resulta ser falso que ostente la propiedad del 50% de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., hasta tanto sea acreditado por los tribunales. Igualmente, sostiene que las acciones de embargos irregulares interpuestos por la recurrente constituyen un abuso de derecho que le ha creado serios perjuicios al indisponer y bloquear sus fondos económicos sin disponer de ningún título para ello, lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita.

9) En cuanto al punto objeto de examen la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente:

“(...) La parte demandada original y hoy recurrente pretende que se declare inadmisibles la representación de la compañía Planeta Eléctrico, S.R.L., por violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 por falta de poder, calidad y capacidad para actuar en justicia, solicitando esa entidad que se rechace por mal fundado, carente de base legal y mal (sic). Se constata de la ordenanza impugnada que en primer grado fue realizado el mismo pedimento y fue rechazado con base al razonamiento siguiente: ‘Al respecto, el tribunal entiende pertinente aclarar, que el estudio del argumento sobre el cual la parte demandada fundamenta su requerimiento nos ha permitido determinar que el mismo en realidad se trata de una excepción de nulidad, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es decir, no da lugar a un fin de inadmisión como esta lo ha planteado, por lo que procede dar al pedimento su verdadera fisonomía y tratarla como una excepción de nulidad (...). Es de principio que las sociedades comerciales regularmente constituidas gozan de personalidad jurídica propia y, en nuestro derecho, para actuar en justicia deben estar representadas por una persona física quien no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, ya que se presume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, debiendo el litigante que cuestiona tal presunción, aportar prueba en contrario. En ese sentido, de todo lo anterior, la parte demandada solo se ha limitado a invocar que el representante de la entidad demandante no tiene poder para representarla, ya que no forma parte de cuerpo de accionistas de la empresa, sin embargo, contrario a lo alegado, según el certificado de Registro Mercantil núm. 3206SD, correspondiente a la sociedad Planeta Eléctrico, S.R.L., el señor Ángel Miguel González Pineda figura como socio y gerente, por lo que debe inferirse que le

ha sido conferida la facultad para representar dicha sociedad y por lo tanto ostenta poder para actuar a su nombre en la presente demanda en referimiento, por lo que, al no haber sido demostrado, la presente solicitud que sea otro quien ostente ese poder. Por lo que procede rechazar la excepción planteada (...)'.

En ese sentido, se constata que ciertamente, tal como fue señalado por el juez *a quo*, en la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo u oposición, el señor Ángel Miguel González Pineda, quien actúa en representación de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., no en su nombre propio, es socio y gerente de esa entidad conforme al certificado de registro mercantil núm. 32506SD, deduciéndose de esto la facultad de representar a esa entidad ante la falta de pruebas de que este no ostente poder para representarla, por lo cual se rechaza el pedimento (...)'.

10) De la ordenanza impugnada se advierte que en ocasión al recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, la hoy recurrente, en calidad de otrora apelante, reiteró el medio de inadmisión que había sido juzgado en primer grado, relativo a la falta calidad de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., sustentado en que Ángel Miguel González, quien ostentó su representación en la demanda en referimiento que perseguía el levantamiento de la oposición a pago, no tenía autorización para ello. Dicho pedimento fue recalificado, en el sentido de que se trataba de una excepción de nulidad de cara a lo establecido por el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por cuanto lo alegado aludía a la falta de poder de la persona física que representaba a la indicada entidad.

11) La alzada, según el fallo impugnado, confirmó el aspecto que concernía al rechazo de la referida excepción bajo el fundamento de que la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., estaba siendo representada en la demanda en referimiento por Ángel Miguel González, quien conforme al certificado de registro mercantil que le fue aportado era socio y gerente de dicha sociedad comercial, sin que fuera demostrado que otra persona física distinta ostente la representación de esta, razonamiento que es válido desde el ámbito de legalidad para desestimar la nulidad que la hoy recurrente había formulado, independientemente de la situación de derecho que se genera en cuanto a la indivisibilidad de las acciones de que era titular quien en vida se dice era concubino de

la hoy recurrente y padre de las hijas menores de edad procreadas con este.

12) Cabe destacar, además, con relación a la situación objeto de controversia que esta Sala de la Corte de Casación había juzgado que a las sociedades les bastaba para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados. Sin embargo, posteriormente se produjo un giro jurisprudencial concibiendo que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.

13) Conviene destacar que esta Corte de Casación hizo una distinción excepcional sin que implicare el abandono de la postura enunciada, reteniendo que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias lo cual también rige para la demanda en referimiento sea cual fuese su objeto, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales por ser conforme con la naturaleza del derecho de defensa.

14) De lo expuesto precedentemente resulta que el razonamiento formulado por la alzada para desestimar la excepción de nulidad derivada de la presunta falta de poder de la persona física que representaba a la sociedad demandante, Planeta Eléctrico, S.R.L., a partir de los documentos aportados demostrativos de que Ángel Miguel González Pineda, tenía poder para ello, aunado al hecho de que el litigio versaba sobre una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en la que se procuraban pretensiones defensivas a favor de la entidad, en tanto que el objeto de la medida procurada era hacer cesar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, es conforme con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto de los medios de casación objeto de examen.

15) En otro aspecto la parte recurrente alega que la parte recurrida en ocasión de la demanda original solo puso en causa a Lorenza Mejía Ramos, desconociendo que en el acto de la oposición en manos de los terceros receptores también actuaba en representación de sus hijas menores de edad procreadas con el finado, con lo cual aduce se violentó el derecho de defensa de estas. Igualmente, sostiene que la parte recurrida incluyó, lo cual fue aceptado por la alzada, al Banco Popular Dominicano y la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, como si fueran parte del proceso y perjudicadas por la oposición en cuestión.

16) La recurrida alega que todas las actuaciones de la parte recurrente, incluidas sus calidades en audiencia, fueron formuladas en su doble condición de recurrente y representante de las menores de edad, tal como se advierte de su recurso de apelación contenido en el acto núm. 313/2022, por lo que la situación procesal planteada, además de ser nueva en el proceso, no van en consonancia con lo juzgado al amparo de la ordenanza recurrida, ya que la alzada en el contexto de su razonamiento desestimó la inadmisibilidad de la apelación fundamentada, justamente, en la condición de madre de las menores Emily y Crismery González, por lo que se trata de un medio carente de relevancia e incidencia a fin de producir la nulidad del fallo impugnado.

17) La corte de apelación para forjar su convicción en la forma en que lo hizo retuvo en la ordenanza impugnada los siguientes motivos:

“(…) nos encontramos ante una oposición practicada por la parte recurrente principal, señora Lorenza Mejía Ramos, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad Crismery González Mejía y Emely González Mejía, a los fines de salvaguardar los bienes del de cuyus Ángel González, del cual era propietario y accionista de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., hasta tanto se realice la determinación de herederos. Se verifica de las actas de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral, que los señores Ángel González y Lorenza Mejía Ramos, son los padres de las menores de edad Emely y Crismery, por lo que se advierte el grado de parentesco con estos; lo que da lugar a que la oponente pueda realizar en representación de sus hijas los actos tendentes a proteger sus derechos sucesorales. En ese sentido, hemos advertido que si bien el objetivo de la oposición practicada por

medio del acto núm. 490/2022, es proteger los bienes correspondientes a las menores de edad Crismery González Mejía y Emely González Mejía, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L. lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde al padre de sus hijas dentro de la sociedad mediante medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, que al haber indispuerto los fondos de esta, la oposición trabada se manifiesta ilícita y justifica ordenar la medida solicitada a fin de detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios, tal y como lo decidió el juez de primer grado. (...). En tal virtud y conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 834 de julio de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que: "(...), procede que se acoja la medida solicitada por el demandante, ordenando el levantamiento total del embargo retentivo trabado en perjuicio de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., a fin de hacer cesar la turbación ilícita y evitar mayores perjuicios al embargado (...). Que, en su acto de demanda, la parte demandante la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., solicitó el levantamiento del embargo, y sin embargo la ordenanza recurrida se ordenó el levantamiento de la oposición interpuesta en contra de esa entidad en todas las entidades financieras donde fue trabada la medida, pero mantuvo la oposición interpuesta por la señora Lorenza Mejía Ramos mediante el acto 490/2022 que se pidió levantar en cuanto a los beneficios que generen las cuotas sociales del señor Ángel González en la razón social Planeta Eléctrico, S.R.L., sin que ninguna de las partes lo solicitara ni dicho acto de oposición incluyera esa solicitud y en virtud del principio dispositivo, procede que se modifique el ordinal segundo en su literal A, a fin de que se levanta de manera total la oposición interpuesta mediante el acto 490/2022, acogiendo en ese sentido el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L. (...).

18) Conforme los motivos esbozados, la alzada valoró que la hoy recurrente practicó la oposición a pago en su condición de presunta concubina y madre de las dos menores de edad procreadas con el fenecido Ángel González, quien era socio de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L., en cuyo perjuicio la medida fue realizada. No obstante, juzgó que, aun

cuando el objetivo de la oposición era proteger los derechos que dicen corresponderles, solo podían, en las calidades alegadas, tomar medidas que no obstaculicen el normal funcionamiento y desempeño de la entidad comercial en la que el fenecido era socio, lo que no acontecía en el caso ya que se habían indispuestos todos sus fondos en manos de los terceros receptores de los bienes a que se refiere la oposición, lo que constituía un motivo serio y legítimo al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil para ordenar el cese inmediato de dicha situación.

19) Del examen de la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere se retiene que ciertamente la oposición a pago de que se trata fue trabada por Lorenza Mejía Ramos en calidad de concubina y madre de las menores de edad Crismery González Mejía y Emely González Mejía, en perjuicio de la entidad Planeta Eléctrico, S.R.L. En ese sentido, habiendo sido demandada la hoy recurrente ante la jurisdicción del juez presidente en atribuciones de referimiento, a fin de obtener el levantamiento de la referida medida, se deriva que su puesta en causa perseguía que se defendiera en la doble calidad ya mencionada, en el entendido de que se suscitaba la existencia de una indivisibilidad accionaria y del litigio fundamentado en un interés común de los instanciados como demandados, según consta. En ese sentido, se advierte que la hoy recurrente pudo defender sus propios intereses y los de sus hijas de cara al proceso tanto en primer grado como en la alzada.

20) En el contexto de lo expuesto precedentemente, se advierte que la alzada, contrario a lo que se aduce, actuó correctamente en derecho al juzgar en el sentido de que la hoy recurrente practicó la oposición de marras también para resguardar los derechos de sus hijas sobre los bienes indivisos de quien fuere su padre, entre los cuales figuran las acciones que detentaba dentro del capital accionario de la entidad recurrida y demandante en levantamiento, sin embargo, retuvo motivos serios y legítimos al amparo de la ley para ordenar el levantamiento de la oposición, independientemente de los derechos que pudieren serle acreditados en la demanda en partición, ya que la personalidad y el patrimonio social de la entidad revisten naturaleza distinta de la situación que concierne a los socios que la componen.

En esas atenciones, no se retiene la violación al derecho de defensa denunciado.

21) En lo relativo a que la alzada aceptó la inclusión de personas morales que no eran parte del proceso, tal como el Banco Popular Dominicano y la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, de la ordenanza impugnada no se retiene la puesta en causa de los indicados terceros, sino que les fue ordenado, en su condición de receptores de los bienes afectados por la medida practicada, entregar a la entidad recurrida los valores que fueron retenidos en ocasión a la oposición que se dejó sin efecto producto del levantamiento ordenado.

22) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la alzada actuó de manera correcta en derecho y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mejía Ramos contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1867

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio Rodríguez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurrido:	Almonte Comercial, S.R.L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alberto Payano Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente, los cuales se omiten por razones legales al amparo de lo que consagra el sistema de protección de datos personales, según lo

regula la Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013 y la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., cuyos datos personales no constan en el expediente por las razones expuestas precedentemente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00069, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0464-2020-SSEN-00152 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes. **SEGUNDO:** condena al recurrente señor Eugenio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de las abogadas de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Rodríguez de la Cruz y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., con motivo de la sentencia civil núm. 2023-00069,

dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los textos enunciados, en ocasión del ejercicio de un recurso de casación el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 1 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento

que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

7) Según resulta de la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23-, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 2023-00069, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1868

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2020
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Hijo Mora Moya.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Ramona María Seri de la Rosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Hijo Mora Moya, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Felipe García Escoto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona María Seri de la Rosa, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Homologa el acto de partición amigable suscrito en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) suscrito entre los señores Rolando Hijo Mora Moya y Ramona María Seri de la Rosa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente proceso, en ocasión del recurso de apelación incoado por la señora Ramona María Seri de la Rosa, en contra de la sentencia civil No. 1445-2019-SSEN-00790, expediente no. 1455-2019-EFAM-PB-00265, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una demanda en partición de bienes por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 160/2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Jorge Luis Ayala de la Cruz.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Hijo Mora Moya y como parte recurrida Ramona María Seri de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1445-2019-SS-00790, de fecha 13 de noviembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la alzada, a solicitud de parte, homologar el acuerdo de partición de fecha 2 de julio de 2020, y ordenar el archivo definitivo del recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2023, solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 9 de noviembre de 2020, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 12 de abril de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el pazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los a los tramites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

5) En ese tenor, a partir del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 160/2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Jorge Luis Ayala de la Cruz, el recurrente, Rolando Hijo Mora Moya, emplazó a la hoy recurrida, Ramona María Seri de la Rosa, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la manzana P14 núm. 11, urbanización Flor de Loto, Kilómetro 24 del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, siendo recibido el acto en su persona por la requerida.

8) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en derecho.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por haber estado viciado de lesión el acuerdo de partición amigable. Violación a los artículos 887 y 890 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 822 y 823 del Código Civil. Mala aplicación de la ley.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución del asunto, el recurrente aduce que entre las partes fue suscrito el acto de partición amigable de bienes en fecha 2 de julio de 2020, legalizado por la Dra. Ivonne Erania Adames Karam, notario Público del Distrito Nacional, con el cual se intentó poner fin a la partición litigiosa entre ambos, pero dicho acuerdo fue realizado en total desventaja para el exponente por ser contrario al artículo 887 del Código Civil, en tanto que le lesiona en la cuarta parte de los bienes a partir. En ese sentido, alega que fueron objeto del acuerdo amigable tres bienes, a saber: a) el inmueble identificado como la parcela 1-A-2-A-SUB-139 del Distrito Catastral No. 8, con una superficie de 216.45 metros cuadrados, matrícula 3000060449, ubicado en Pedro Brand, valorado en RD\$8,000,000.00 aproximadamente; b) unidad funcional 34-102, identificada como 309409894965: 34-102, matrícula 4000270234, del condominio Pablo Mella M-B 2, ubicado en Pedro Brand, valorado en RD\$5,000,000.00; y c) un automóvil privado marca Toyota, modelo Camry, año 2006, color rojo, chasis 4T1BE-32K96U124775, registro y plaza A535982, motor No. serie 124775, valorado en RD\$190,000.00, verificándose del aludido acuerdo que la recurrida se quedó con el beneficio de los dos inmuebles, mientras que el recurrente con el vehículo, lo cual le perjudica más de la cuarta parte.

11) En el mismo contexto de sus argumentos, la parte recurrente aduce que al momento en que suscribió el referido acuerdo de partición se encontraba atravesando una crisis de salud por diabetes, presión arterial y tres hernias discales, lo que le produjo que le cortaran una pierna y en medio de esa situación se reconcilió con la recurrida, quien lo cuidó y ayudó a estabilizarse, presentándole el acuerdo que fue firmado sin siquiera leerlo y consultar con su abogado, siendo este último desinteresado también por la recurrida, pero nunca se imaginó que se aprovecharía de su vulnerabilidad. En ese tenor, sostiene que la sentencia debe ser casada por haber homologado un acto que contraviene las disposiciones del artículo 887 del Código Civil, lo cual altera el orden público por tratarse de disposiciones que deben controlar los jueces al momento en que le es sometido un acuerdo de esta naturaleza por ser un asunto que vincula a la familia que es un ente social, además de que la alzada debió, de oficio, declarar inadmisibile el recurso de apelación por dirigirse contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición de bienes.

12) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida luego de haber sido declarado disuelto el vínculo nupcial entre ellos por mutuo consentimiento. Dicha acción fue acogida en sede de primer grado, en consecuencia, dicho tribunal ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad de bienes forjada por las partes, al tiempo de designar a los auxiliares de la justicia correspondientes para realizar las funciones propias de este tipo de procedimiento. La actual recurrida apeló dicho fallo y propuso a la alzada en la audiencia celebrada a efectos del asunto la homologación del referido acto y el archivo definitivo del recurso de apelación fundamentada en el acuerdo amigable de partición de los bienes suscrito entre los instanciados, lo cual fue acogido mediante la sentencia objeto del presente recurso.

13) La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

"(...) que mediante acto de partición amigable de fecha 02 de julio del año 2020, los señores Rolando Hijo Mora Moya y Ramona María Seri de la Rosa, concertaron lo siguiente: 'Cuarto: Las partes acuerdan que

el presente acto de partición amigable de bienes surte sus efectos jurídicos sin limitación ni reservas autorizando al tribunal de la jurisdicción original de la jurisdicción de tierras correspondiente, acoger la partición de los bienes de la comunidad y en esa virtud, expedir la resolución de transferencia de los inmuebles citados favor de la señora Ramona María Seri de la Rosa, la cual quedaría como única propietaria de dichos inmuebles, quien continuará pagando la deuda que tiene con el Banco de Reservas de la República Dominicana, al mismo tiempo le autorizan al Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, previo la cancelación de los actuales certificados a expedir nuevos certificados de títulos a favor de la señora Ramona María Seri de la Rosa'. 'Sexto: Queda entendido entre las partes que este acto de partición amigable sustituye y deja sin ningún efecto jurídico, de acto de acuerdo amigable suscrito entre ellos en fecha 06 del mes de octubre del año 2018, notariado por el Dr. Felipe Pérez Ramírez; colegiatura No. 4177'. 'Séptimo: Las partes se otorgan recibo de descargo recíproco y para lo no pactado o estipulado en el presente acuerdo será regido por el derecho común'. (...) que luego de ponderar las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada a tal efecto, las partes han solicitado mediante conclusiones de fecha 13 del mes de octubre del año en curso, el desistimiento del recurso de apelación contenido en el acto no. 0093/2020 de fecha 30 del mes de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitando la parte recurrente que se homologue el acto de partición amigable suscrito entre las partes y por consiguiente ordenar el archivo definitivo del presente recurso de apelación, con el objeto de ponerle fin a la litis que actualmente existen entre ellos, en virtud de la falta de interés de las partes en dar continuidad a dicho proceso, es pertinente homologar dicho acuerdo y acoger el desistimiento presentado por acuerdo de las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del presente recurso de apelación" (sic).

14) Conviene destacar como cuestión relevante que los artículos 887 y 890 del Código Civil, cuya violación se denuncia, conciben en su contexto expreso respectivamente lo siguiente: "Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia. También debe haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos sostuviese habersele

perjudicado en más de la cuarta parte. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da lugar a la acción de rescisión, sino sólo para pedir un suplemento al acta de la partición". "Para juzgar si ha habido lesión, se estiman los objetos por el valor que tenían al tiempo de la partición".

15) De la interpretación racional de los textos normativos precedentemente enunciados se deriva que la acción prevista en la ley como sanción en la hipótesis eventual de que alguno de los partícipes fuese perjudicado en más de la cuarta parte en ocasión de una partición es la rescisión, la cual se determina atendiendo al valor de los bienes envueltos en la liquidación al momento del reparto. En ese sentido, de la situación expuesta se advierte que una partición válida, en principio, solamente puede ser impugnada por la vía de la acción en rescisión en la forma que consagran los textos enunciados, cuando se someta la prueba correspondiente mediante peritaje que arroje, en términos de porcentaje, un perjuicio económico equivalente a más de la cuarta parte del valor de los bienes envueltos.

16) Con relación a la acción enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido siguiente: *Un acuerdo que tenga por objeto poner fin a la indivisión de los bienes comunes entre excónyuges es susceptible de una acción de rescisión por lesión, incluso si el acuerdo contiene concesiones recíprocas entre las partes. La lesión implica que se ha roto la igualdad de la división en perjuicio del copropietario que se considera perjudicado. La lesión en la partición debe calcularse desde la fecha de la partición. Por lo tanto, infringe el artículo 887 estimar una demanda de rescisión tomando en cuenta la valoración hecha posterior a dicha fecha. En el caso de una partición de bienes de la comunidad la valoración de la lesión se hace el día en que las partes determinaron la extensión de la comunidad.*

17) En la contestación que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que luego de interpuesto el recurso de apelación las partes suscribieron el acuerdo amigable de partición de fecha 2 de julio de 2020, el cual fue homologado por la alzada. La situación procesal que nos ocupa concierne a que el recurrente interpuso el presente recurso de casación bajo el fundamento de que el acuerdo le había perjudicado en más de la cuarta parte del porcentaje de bienes que le correspondía, sin embargo, la acción que la ley ha previsto para tal supuesto es

una demanda principal en rescisión a favor del lesionado, a quien le incumbe probar la lesión invocada, es decir, que se trata de una acción sometida a un sistema probatorio que se encuentra debidamente tasado por presupuestos procesales rigurosamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

18) De lo expuesto precedentemente se infiere, incontestablemente, que resulta incorrecto ejercer la vía de casación cuando la acción habilitada al amparo de la ley consiste en un remedio procesal distinto, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, unido a que mal podría, en principio, existir un perjuicio que haga admisible el presente recurso, habiendo sido el producto de un acuerdo convenido por las partes instanciadas. Se trata de una decisión cuyo norte decisorio retuvo exclusivamente la homologación de dicho acuerdo. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios que contiene su desarrollo por la naturaleza procesal propia de este instituto procesal.

19) Procede compensar las costas del proceso, según lo establece el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una solución suplida de oficio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 887 y 890 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Ramona María Seri de la Rosa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rolando Hijo Mora Moya contra la sentencia núm.

1499-2020-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1869

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Domingo Antonio Cruz Muñoz y compartes.
Abogado:	Lic. Vicente de Paúl Payano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), debidamente

representada por el presidente del consejo unificado de las empresas distribuidoras y gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Cruz Muñoz, María Espedita de la Cruz Muñoz, María del Carmen de la Cruz Muñoz, María Altagracia de la Cruz Muñoz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vicente de Paúl Payano, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00092, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, parcialmente acoge el recurso incidental interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-01357 de fecha 20 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, revoca los literales D y E, del ordinal segundo y acoge la demanda introductiva interpuesta por la señora María Altagracia de la Cruz Muñoz y confirma los demás ordinales, y en consecuencia, condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes Domingo Antonio Cruz Muñoz, María Espedita de la Cruz Muñoz, María del Carmen de la Cruz Muñoz, María Altagracia de la Cruz Muñoz, continuadores jurídicos de la señora María Laureano Muñoz García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos tras los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a pagar un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida Domingo Antonio Cruz Muñoz, María Espedita de la Cruz Muñoz, María del Carmen de la Cruz Muñoz, María Altagracia de la Cruz Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la ocurrencia del incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajuares que le guarnecían, María Laureana Muñoz García y su hijo, Domingo Antonio Cruz Muñoz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$2,000,000.00, a favor de los actuales recurridos, en su condición de continuadores jurídicos de María Laureana Muñoz García, por concepto de los daños morales y materiales irrogados, así como la suma de RD\$60,000.00, a favor del demandante Domingo Antonio Cruz Muñoz, más un interés mensual de un 1% a título de indemnización; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la otrora parte demandante y de manera incidental por Edenorte, S. A; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso principal, revocó los literales d y e del ordinal segundo,

admitiendo a María Altagracia de la Cruz Muñoz como continuadora jurídica de la demandante original. A su vez, modificó el interés judicial, fijando un 1.5% mensual como indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda, rechazó la acción recursiva incidental y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condena; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio.

7) Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de motivación, aspectos estos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el segundo medio la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio procesal de falta de motivación, en razón de que no ofreció la justificación que sustentaba la condenación retenida en sede de primera instancia.

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de Edenorte, S. A., sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Dicha demanda se fundamentó en que producto de un alto voltaje se incendiaron los cables del tendido eléctrico provocando el siniestro de la vivienda propiedad de la otrora demandante, hoy parte recurrida en casación.

10) Según resulta del fallo impugnado, el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, reteniendo una condena a favor de la demandante original por la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de los daños morales y materiales irrogados, así como la cantidad de RD\$60,000.00, a favor de Domingo Antonio Cruz Muñoz, más un interés mensual de un 1% a título de indemnización.

11) La jurisdicción de alzada, en ocasión de los recursos de apelación juzgados a la sazón, se limitó a confirmar el monto indemnizatorio fijado en sede de primera instancia, bajo el razonamiento de que al no poder apreciar en su amplia dimensión la estructura de la vivienda incinerada, las reparaciones no podían implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para los demandantes. Igualmente, dicha jurisdicción procedió a modificar la decisión impugnada en el aspecto concerniente al interés judicial retenido, ordenando el pago de un 1.5% mensual, a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda.

12) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de

fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

14) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

15) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

16) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que para cuantificar la reparación del daño material ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que retuvo la alzada.

17) En consonancia con lo expuesto, el tribunal *a qua* debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización, lo cual conlleva la anulación de la parte dispositiva de la sentencia que se refiere a fijación de los intereses judiciales a partir de la demanda en justicia por tratarse de un aspecto accesorio de lo principal. En ese sentido, la casación parcial de la sentencia impugnada se corresponde con la infracción procesal denunciada, la cual abarca exclusivamente ese aspecto.

18) En lo que respecta al segundo medio de casación y su vinculación con el denominado interés casacional objetivo reglamentado en el artículo 10.3, literales a, b y c de la ley que regula la materia, según se retiene del memorial de casación no fue invocado ninguno de los presupuestos que lo sustentan.

19) Cabe destacar que el recurso de casación por infracción procesal reviste un ámbito de autonomía que lo separa de lo que es el denominado interés casacional objetivo o tasado, en cuyo caso es imperativo el examen directo de los medios de casación por estar vinculado al interés casacional presunto, según lo regulado por el artículo 12 de la ley objeto de interpretación, sin examen previo de test de admisibilidad. Sin embargo, cuando el recurso contiene otros medios que no se encuentran englobados como infracción procesal para su examen y ponderación debe haberse superado la admisibilidad propia del interés casacional objetivo, cuya impulsión y prueba en la forma que reglamenta la norma corresponde a la parte recurrente; es decir, ambos ordenes normativos revisten alcances procesales distintos.

20) De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el presente recurso en cuanto a los demás medios planteados por no haber sido probado por la parte recurrente ningún presupuesto en el contexto del interés casacional objetivo, según el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 de 2023, lo que vale deliberación dispositiva.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00092, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1870

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogados:	Licdas. Filias Bencosme Pérez, Diosilda Alt. Guzmán y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
Recurridos:	Patricio Loubriel Valerio López y Seguros Banreservas, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representado por

Hugo Beras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Alt. Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Loubriel Valerio López y Seguros Banreservas, S. A., cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSen-00028, dictada el 27 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor PATRICIO LOUBRIEL VALERIO LÓPEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSen-00142, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00001, de fecha 14 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a favor de la señora NIURKA CARABALLO MINIEL, y el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) anteriormente FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo, la referida demanda; **SEGUNDO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) anteriormente FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y a la señora NIURKA CARABALLO MINIEL, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor del señor PATRICIO LOUBRIEL VALERIO LÓPEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **CUARTO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE

TERRESTRE (INTRANT) anteriormente FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y la señora NIURKA CARABALLO MINIEL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. BAYRON JESSE FONTANA ESPINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el documento titulado "recibo de descargo y finiquito legal", de fecha 20 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y como parte recurrida Patricio Loubriel Valerio López y Seguros Banreservas, S. A., con motivo de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00028, dictada el 27 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el documento denominado "Recibo de descargo y finiquito legal", de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por el Lcdo. Bayron Jesse Fontana Espino, abogado de la parte recurrida Patricio Loubriel Valerio López, legalizado por la Lcda. Leída Córdova Macarrulla, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2020, la Sra. NIURKA CARABALLO MINIEL, sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado el señor PATRICIO LOUBRIEL VALERIO LÓPEZ como consecuencia de dicho accidente; SEGUNDO: Que el vehículo envuelto en el accidente era un JEEP, Marca MITSUBISHI NATIVA año 2009, Chasis MMBGRKH809F001735, Ref. 77, asegurado en SEGUROS RESERVAS, según póliza No. 2-2-502-0230220, a nombre de INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE INTRANT CONDUcido POR NIURKA CARABALLO MINIEL, RECLAMACIÓN número 369381; TERCERO: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al y asegurado. INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE INTRANT, conductor, NIURKA CARABALLO y el MINIEL; CUARTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado de INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE INTRANT; C) el conductor. NIURKA CARABALLO MINIEL; D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por el señor PATRICIO LOUBRIEL VALERIO LOPEZ, que tenga su fundamento en el Acta de Tránsito No. Q2023-20 levantada por la Sección de Denuncia y Querrela sobre accidente de Tránsito STO. DGO., CIUDAD AGRARIA (LAS CAOBAS); Y fundamentada en la sentencia no. 1500-2023-SSen-00028 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Segunda Sala; QUINTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiéndose su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado de INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE INTRANT; y el conductor: NIURKA

CARABALLO MINIEL, La AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas...

3) De la sentencia impugnada se advierte que el recurrido Patricio Loubriel Valerio López fue beneficiario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800,000.00, en virtud de las lesiones irrogadas producto de la colisión de vehículos ocasionada por Niurka Caraballo Miniel, conductora; y el automóvil causante del accidente de movilidad vial propiedad del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), asegurado por Seguros Banreservas, S. A., al tenor de la sentencia impugnada en sede de casación.

4) Como se advierte del documento descrito precedentemente, la parte recurrida otorgó descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente, por haber cumplido con el pago de lo convenido.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

6) Si bien la parte recurrente no ha solicitado formalmente el archivo del expediente, al haber sido depositado el documento descrito es posible derivar en un ejercicio de lógica y congruencia que la parte recurrente no tiene interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, por lo que procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, artículo 2044 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito por el Lcdo. Bayron Jesse Fontana Espino, abogado constituido de Patricio Loubriel Valerio López, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00028, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1871

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la Provincia de Santo Domingo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Ortiz.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.
Recurrido:	Darío Rodríguez Medina.
Abogado:	Lic. Antonio Guante Guzmán.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Rodríguez Medina; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, incoada por el señor Darío Rodríguez Medina, en contra del señor Adolfo Ortiz y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia: ordena el lanzamiento de lugar y por consiguiente desalojo del señor Adolfo Ortiz, así como a cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título que fuere el inmueble consistente 'una casa de madera techo de zinc, piso de cemento y otra de blocks, techo de concreto de tres (3) niveles, ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No. 10, barrio Guaricano, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, construida dentro del ámbito de la parcela No. 9 (parte) del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, ahora Provincia Santo Domingo', en virtud de las motivaciones expuesta en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte demandada, señor Adolfo Ortiz, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Antonio Guante Guzmán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 154/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Aquilino Lorenzo Ramírez; y c) el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfo Ortiz y como parte recurrida Darío Rodríguez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 550-2022-SENT-00175, de fecha 6 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por el demandado original e incidentalmente por el demandante primigenio. La corte de apelación decidió en el sentido de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente principal y, en cuanto al recurso de apelación principal, descargó pura y simplemente al recurrido principal, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental en lo relativo a la fijación de una astreinte de RD\$1,000.00, diarios, según la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00045, de fecha 14 de febrero de 2023.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 6 de junio de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 7 de marzo de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los a los tramites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que en sus conclusiones la parte recurrente solicita casar la sentencia de primer grado marcada con el núm. 550-2022-SSENT-00175, de fecha 6 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 53/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado, por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) Según resulta de la ley, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En ese sentido, el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia.

6) Conforme se advierte de las conclusiones formuladas en el memorial de casación la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: Casando íntegramente en cada una de sus partes la sentencia civil Núm. 550-2022-SSENT-00175, expediente Núm. 550-2021-ECIV-00214, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo (...).*

7) De lo expuesto precedentemente se deriva que, conforme el memorial de casación, la parte recurrente plantea con precisión la casación de la sentencia de primer grado núm. 550-2022-SSENT-00175, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual constituye un fallo que no es susceptible de esta vía recursiva, por cuanto no se contrae a ser la decisión de fondo dictada en última instancia en ocasión del litigio primigenio.

8) Conviene destacar que, aun cuando en el encabezado del memorial de casación la parte recurrente señala que su recurso de

casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de febrero de 2023, los medios de casación que propone cuestionan lo concerniente al lanzamiento de lugar que fue juzgado en sede de primer grado, según la sentencia núm. 550-2022-SENT-00175, de fecha 6 de junio de 2022, aspecto este que no fue objeto de discusión ante la corte de apelación, en virtud de que el recurso de apelación principal del hoy recurrente tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado culminó con el descargo puro y simple a favor del recurrido principal, sin que en el recurso de apelación parcial incidental del hoy recurrido que fuere conocido al fondo se tocara lo atinente a dicho punto por circunscribirse, específicamente, a los pedimentos accesorios que fueron desestimados por el primer juez.

9) A partir de lo antes expuesto se retiene que la parte recurrente no solo persigue la casación de la sentencia de primer grado, sino que, también, cuestiona un aspecto que fue resuelto estrictamente por dicha decisión, de lo que se deriva que no se trata de un simple error material en la formulación de sus conclusiones.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese tenor, partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del recurso de casación de una sentencia dictada en sede de primer grado, valorada en su configuración como recurrible en apelación debido a su naturaleza, procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrida en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo cual impide en elemental ejercicio de lógica el examen del presente recurso.

11) Procede condenar la parte recurrente el pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adolfo Ortiz contra la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Antonio Guante Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1872

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nazario Montilla Corporán.
Abogadas:	Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo.
Recurrida:	Olga de la Cruz Morla.
Abogado:	Licda. Bélgica Argentina Espinosa Caminero.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nazario Montilla Corporán, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu

Santana y Carmen Janet Pion Rijo, cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Olga de la Cruz Morla, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Bélgica Argentina Espinosa Caminero, cuyos generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nazario Montilla Corporán, que se extrae del contenido del acto núm. 480/2022 de fecha 05 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 186-2022-SEEN-00477 de fecha 17 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a Nazario Montilla Corporán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Lic. Bélgica Espinoza Caminero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 10 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nazario Montilla Corporán y como parte recurrida Olga de la Cruz Morla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Olga de la Cruz Morla, contra el hoy recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00477, se ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00066; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación. Conforme se deriva del examen de dicha pretensión incidental se advierte que adolece de un desarrollo argumentativo, en correspondencia con los presupuestos procesales que regla ese instituto en ocasión de un recurso. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale solución deliberativa equivalente a un dispositivo.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, contradicción

de motivos; motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación del derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **sexto:** violación de la ley.

8) Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación que conciernen a una pluralidad de infracciones procesales al invocar omisión de estatuir, falta de base legal, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia una infracción procesal, consistente en que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, debido a que omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales planteadas *in voce*.

10) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante –actual recurrente– concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 10 de enero de 2023 en el sentido que se transcribe a continuación: "a) DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda en petición de bienes incoada por la señora Olga de la Cruz Morla, por falta de calidad..."

12) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la

contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar la pretensión incidental que le había sido planteada a la sazón.

13) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente en lo que concierne a la pretensión incidental sustentada en la falta de calidad de la hoy recurrida, lo cual debió ser objeto de valoración en orden de prelación, con relación a la solución del fondo. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

14) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada.

15) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 36, 55.2 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00066, dictada el 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1873

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Cepeda.
Abogado:	Lic. Gilberto Estévez Trinidad.
Recurridos:	Ramón Gustavo del Valle Gómez y Laura Lidiana del Valle Gómez.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Cepeda, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Gustavo del Valle Gómez y Laura Lidiana del Valle Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00040, dictada el 27 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de alquiler, intervenido entre los señores Ramón Gustavo del Valle Gómez, Laura Lidiana del Valle Gómez (propietarios) y José Antonio Cepeda Durán (El Inquilino), de fecha 1-6-2018, y el acuerdo de voluntades suscrito por dichas partes en fecha 7-9-2020, ambos con firmas legalizadas por el Dr. Florencio Martínez M., Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, respecto un solar con una extensión superficial de dos mil (2,000), metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 121, del Distrito Catastral núm.9, de Puerto Plata, sito en la primera entrada de la carretera Muñoz, kilómetro del 5% de Puerto Plata, próximo a la envasadora de GLP Metro Gas, en esta ciudad de Puerto Plata; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del señor José Antonio Cepeda Durán, y de cualquier persona que por su cuenta ocupe, el inmueble antes descrito objeto de los contratos ahora resueltos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha

21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Cepeda Durán y como parte recurrida Ramón Gustavo del Valle Gómez y Laura Lidiana del Valle González, con motivo de la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00040, dictada el 27 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del acto núm. 275/2023, contentivo de notificación de memorial de casación, en razón de que no contiene el inventario de los documentos depositados en sede de casación, ni tampoco la debida exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada.

3) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Igualmente, en lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, citada precedentemente, establece que debe incluir, a pena de nulidad, lo siguiente:

Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 120-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se advierte que el recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Del examen del acto enunciado se deriva que ciertamente, como alegan los recurridos, la parte recurrente no incluyó el inventario de documentos que hizo valer en sede de casación, así como tampoco contiene la debida exhortación a comparecer para que la recurrida constituya abogado y produzca su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles.

6) De conformidad con los textos legales citados –concebido en los artículos 19 párrafo II y 20 numeral 8– se deriva que el incumplimiento de las formalidades enunciadas conlleva la nulidad del acto de emplazamiento. Sin embargo, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión dictada en sede de primer grado, la cual no fue dictada en única ni última instancia, lo que implica una violación al doble grado de jurisdicción.

8) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: “El recurso de casación procede contra:

1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia...”.

9) De la interpretación que se deriva del texto legal citado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

10) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado acogió la demanda en resiliación de contrato por la llegada del término, interpuesta por los hoy recurridos contra el hoy recurrente, ordenando la resiliación de la convención intervenida entre las partes instanciadas y a su vez el desalojo del inquilino.

11) Conforme la situación procesal expuesta precedentemente resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la parte recurrida, deviene en inadmisibles, en tanto que fue ejercido contra una sentencia que fue dictada en primer grado de jurisdicción para la cual no se encuentra habilitada la vía de la casación, al tenor del artículo 11 numeral 1 de la norma antes citada. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho, como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, como requerimiento correctivo de buena conducta en el ejercicio profesional de la abogacía que se trata de un comportamiento procesal reprochable haber ejercido dicho recurso en esas circunstancias, por ser ostensiblemente inadmisibles, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, lo cual puede derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean apercibidos con multas e incluso daños y perjuicios.

13) En la presente contestación no aplicaremos el régimen sancionador, sin embargo, procede advertir al letrado actuante Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad de que debe ajustarse al comportamiento ético que

regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estarían expuesto a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por José Antonio Cepeda Durán, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SEEN-00040, dictada el 27 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1874

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL).
Abogados:	Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yunioner Fernández de León.
Recurridos:	Mountaha El Kelaye Mlouhi de El-Rebahi y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Dr. José A. Rodríguez Beltrán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL),

representada por Leidy Dianca Montero Castillo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yunior Fernández de León, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mountaha El Kelaye Mlouhi de El-Rebahi, Sonia El-Rebahi El-Kelaye, Sally El-Rebahi El-Kelaye y Zeki El-Rebahi El-Kelaye, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Manuel Antonio Mateo Rodríguez y al Dr. José A. Rodríguez Beltrán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Por la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES, CENTRAL, INC. (COOPCENTRAL), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Antonio E. Fragoso Amaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. Yunior Fernández. Y b) Por los SRES. MOUNTAHA EL-KELAYE MLOUHI DE EL-REBAHI, SONIA EL-REBAHI EL -KELAYE, SALLY EL-REBAHI EL-KELAYE Y SELI EL-REBAHI EL-KELAYE, por medio de sus abogados el Licdo. Manuel Antonio Mateo Rodríguez y el Dr. José A. Rodríguez B., ambos en contra de la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-001 12 de fecha 01 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **y c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL), y como recurridos Mountaha El Kelaye Mlouhi de El-Rebahi, Sonia El-Rebahi El-Kelaye, Sally El-Rebahi El-Kelaye y Zeki El-Rebahi El-Kelaye. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en calidad de sucesores de Kalil El-Rebahi contra la actual recurrente, de quien el fenecido era socio, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00112, de fecha 1 de julio de 2020, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada entregar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: RD\$58,801.73, como devolución de ahorros, más los intereses generados; RD\$31,761.28 por concepto de certificado de aportaciones, más los intereses generados; RD\$3,000,000.00, RD\$1,240,000.00 y RD\$700,000.00 por certificados financieros, más los intereses generados; además condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazar los indicados recursos y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** errónea

interpretación de la cláusula undécima de los pagarés; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** errónea interpretación de los pagarés; **quinto:** violación a los artículos 1139, 1142, 1146 y 1149 del Código Civil dominicano; **sexto:** errónea interpretación de los hechos; **séptimo:** contradicción de motivos; **octavo;** falta de valoración de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de un aspecto disperso en sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el vicio de falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, ya que se limitó a describir en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada las pruebas aportadas por la recurrente, entre las cuales se destacan los pagarés notariales, cesión de crédito o endoso, orden de pago de uno de los seguros y el acto núm. 107, así como las declaraciones de la testigo Clara Pérez Aquino y comparecencia personal del señor Denis Márquez Bautista, medios que demuestran que el señor Kalil El-Rebahi, tenía una deuda con la Cooperativa y que la garantía de dicha deuda eran los certificados financieros; sin embargo, dicho tribunal condenó la condenó a pagar o devolver todo el producto de los certificados y sancionarla al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, motivando erradamente que la garantía era solo en los casos de falta de pago y no en caso de fallecimiento.

4) La parte recurrida en respuesta a dichos alegatos aduce, en esencia, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte valoró todas las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, tanto las testimoniales como las documentales.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, los actuales recurridos actuando como continuadores jurídicos del señor Kalil El-Rebahi, incoaron una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ahora recurrente, mediante la cual los demandantes procuraban la entrega de las sumas de dinero por concepto de ahorros, certificados financieros y certificado de aportaciones que poseía el finado en dicha institución, así como una indemnización por concepto de daños y perjuicios. Dicha demanda fue acogida en primera instancia por lo que se ordenó la entrega de las sumas de dinero ya indicadas en otra parte de esta decisión.

6) Del examen de la decisión impugnada también se advierte que la entidad hoy recurrente planteó ante la alzada que la decisión emitida por el tribunal de primer grado debía ser revocada, ya que solo procedía entregar a los demandantes la suma de RD\$3,612,607.94 por ser esta la diferencia después de aplicar lo pagado por un seguro y rebajado la deuda de los préstamos que tenía el difunto Kalil El-Rabahi, sin embargo, dichos argumentos fueron desestimados por el tribunal a *qua* en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

Que ha quedado probado sin controversia entre las partes y así se hace constar en la certificación indicada más arriba, de fecha 4/12/18, que el señor Kalil El-Rabahi, a la indicada fecha, poseía los siguientes productos: a) Cuenta de ahorros No. 0020203465, con un balance de RD\$58,801.73; b) Aportaciones No. 22878, con un balance de RD\$31,761.28; c) Montos a plazos fijos Nos. 15127, 15129 y 15348 con los montos de capital de RD\$3,000,000.00, RD\$1,240,000.00 y RD\$700,000.00 y d) Dos Líneas de Crédito con saldo a la fecha de la Certificación de RD\$1,082,601.13 y RD\$2,900.000.00 e intereses a la fecha de RD\$4,036.67 y RD\$12,356.40, respetivamente; que también se ha comprobado sin controversia, que el señor Kalil El-Rabahi se hizo deudor de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral), en uso de las referidas líneas de crédito, por la suma RD\$1,100,000.00 y RD\$2,900,000.00; que además no existe controversia acerca de los documentos notariales suscritos por el indicado fallecido y la Cooperativa, tendentes a los seguros de los préstamos contraídos con la cooperativa, de los que dicha entidad cooperativa queda como retenedora del monto asegurado en favor de Cuna Mutual Insurance Society y la Cooperativa Nacional de, Inc. (COOSEGUROS) y no como entidad aseguradora de los mismos; Que en cuanto a las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, las mismas deben ser rechazadas, ya que... la jueza del tribunal a-quo para acoger la presente demanda y establecer la suma global de cinco millones treinta mil quinientos sesenta y tres con 01/100 (RD\$5,030,563.01), más los intereses generados hasta la fecha de la entrega, como los montos que debe la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central Inc. (Coopcentral) entregar a los sucesores y herederos del finado Kalil El Rabahi, se fundamentó en el análisis de todas las aportaciones que dicho fallecido tenía en dicha entidad, así como tomando en cuenta los

préstamos que este tenía y los seguros de vida que garantizaban los mismos, por lo que en la motivación dada en la sentencia apelada, se advierte que la misma es suficiente y explica todos los detalles y las pruebas de que se dispone para demostrar la existencia de los créditos, deudas, aportaciones, montos de póliza de seguros, certificados y cuentas de que disponía el señor Kalil El Rebahi en dicha Cooperativa (...); Que en ese sentido esta Corte ha verificado de los pagarés descritos en la sentencia recurrida que realmente la garantía allí indicada es en caso de no cumplimiento por parte del deudor de sus obligaciones de pago y que la misma no aplica en caso de fallecimiento (...); Que las declaraciones de la parte recurrente principal y la testigo presentada a cargo de esta parte confirman los hechos acaecidos en el presente caso y pretende justificar el motivo de la no entrega aún de dichos montos, alegando la falta de pago de uno de los seguros de vida existente, sin embargo, como ya hemos explicado y como lo hizo la jueza del a-quo, esta no es una causa justificativa de dicha negativa. Razones por las cuales se rechaza dicho recurso.

7) De la referida argumentación se evidencia que, para desestimar las pretensiones planteadas, la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas al proceso y valoró el testimonio y comparecencia personal presentados, por lo que procedió a estatuir que la decisión emitida por el tribunal de primer grado estaba bien motivada, ya que explica todos los detalles y las pruebas que demuestran la existencia de los créditos, deudas, aportaciones, montos de póliza de seguros, certificados y cuentas de que disponía el señor Kalil El Rebahi en dicha institución financiera, indicando además que tal y como fue decretado por el tribunal de primer grado, la garantía que consta en los pagarés aplica en el caso de un incumplimiento en el pago de la deuda y no en caso de fallecimiento, quedando evidenciado que, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* valoró las pruebas aportadas al proceso, haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación y además otorgó motivos suficientes que justifican su decisión, razones por las que procede rechazar el aspecto ahora examinado.

8) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errada interpretación de la cláusula undécima de los pagarés,

motivando sobre una obligación de un seguro, siendo esto incorrecto, ya que la cooperativa no es aseguradora, sino retenedora del monto asegurado; que la corte también mal interpreta los pagarés cuando en su decisión expresa que la garantía es otorgada para los casos de falta de pago y que la misma no tiene que ver con el fallecimiento, situación que no consta en los referidos documentos; asimismo la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos al no percatarse que se está ordenando pagar una cantidad que incluye la póliza de seguro, la cual no ha sido pagada porque los demandantes se han negado a entregar el informe médico en relación a la causa de muerte del difunto.

9) En respuesta al indicado punto, la parte recurrida aduce que el contenido de las cláusulas de los pagarés en vez de favorecer a la parte recurrente, lo que hace es poner en evidencia la responsabilidad de la entidad demandada frente a los sucesores de Kalil El-Rehabi.

10) Sobre el aspecto ahora examinado, esta corte de casación advierte que la parte recurrente no ha aportado ante esta jurisdicción los pagarés notariales suscritos entre el señor Kalil El-Rehabi y Coop-central, de donde pueda examinarse que real y efectivamente la alzada los interpretó erradamente o que permita a esta Corte de Casación verificar los requerimientos de informe médico para el pago de la póliza del seguro que contenía el instrumento de crédito.

11) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

12) Finalmente, un tercer argumento de los medios de casación sostiene que la corte incurrió en contradicción de motivos y vulneró las disposiciones de los artículos 1139, 1142, 1146 y 1149 del Código Civil, debido a que estas disposiciones legales son aplicables en las relaciones de deudor y acreedor y en el caso de la especie no es deudora de

los demandantes, sino acreedora, por lo que no procedía condenarla al pago de una indemnización tomando como fundamento los mencionados artículos; que además, en el presente caso no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que no es posible atribuirle una falta, pues le ofertó a los demandantes la entrega de los valores mediante el acto núm. 107/2019, de fecha 11 de abril de 2019.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada no ha vulnerado las disposiciones de los artículos mencionados, ya que estos regulan y ordenan sanciones que se deriven de una determinada violación contractual, tal y como ocurre en la especie.

14) En relación con el aspecto ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto a la eliminación de la indemnización por daños y perjuicios establecidos a favor de los recurridos principales en la sentencia recurrida y a los cuales al pedir la revocación de la sentencia impugnada, la parte recurrente principal no incluye los mismos en los montos que pretende se le acuerden a los recurridos principales, la jueza del tribunal a-quo justificó los mismos en lo establecido en el artículo 1142 del Código Civil, al cual establece "Que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento por el deudor". Y en cumplimiento del artículo 1146 del indicado Código Civil, la parte deudora fue puesta en mora mediante la presente acción en los términos del artículo 1139 del ya mencionado Código, mientras que justifica la imposición de daños y perjuicios con motivo de falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique el no cumplimiento o mala fe o causas extrañas a su voluntad, conforme al artículo 1147, concluyendo la jueza del tribunal a-quo "que al haberse verificado el atraso en el cumplimiento de la devolución de los fondos desde el momento de la puesta en mora, y sin que se haya demostrado causal alguna externa a la voluntad del demandado, procede condenarle al pago de daños y perjuicios, tal y como se indica en la parte dispositiva", Que de las declaraciones de la parte recurrente principal y la testigo presentada a cargo de esta parte confirman los hechos

acaecidos en el presente caso y pretende justificar el motivo de la no entrega aún de dichos montos, alegando la falta de pago de uno de los seguros de vida existente, sin embargo, como ya hemos explicado y como lo hizo la jueza del a-quo, esta no es una causa justificativa de dicha negativa. Razones por las cuáles se rechaza dicho recurso. (...) después de valorar las pruebas aportadas en este proceso, habiendo la Corte observado la dimensión de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte demandante original y hoy recurrida principal y recurrente incidental, como del criterio de que la indemnización civil por los daños y perjuicios establecida por la jueza del tribunal a-quo es proporcional a la magnitud de dichos daños y perjuicios y la misma esta ajustada a criterios objetivos, por lo que se rechaza este aspecto de las conclusiones de la parte recurrente incidental, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

15) De lo anteriormente citado se infiere que la corte a qua retuvo que el tribunal de primer grado admitió la solicitud de daños y perjuicios y fijó una indemnización en la suma de RD\$500,000.00, por haber podido verificar el retardo en la devolución de los valores reclamados, sin que la entidad demandada haya demostrado alguna causal ajena a su voluntad que justificara el referido atraso. Estableciendo la alzada que el argumento referente a que la devolución no se realizó en tiempo oportuno dada la falta de pago de un seguro de vida, no constituía una causa justificativa suficiente para eximirla de su responsabilidad civil por su negativa de pago; siendo, a su juicio, la suma indemnizatoria proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios causados a los demandantes originales. Motivos por los que rechazó dicho aspecto del recurso de apelación.

16) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios perseguidos en ocasión al cobro de sumas de dinero, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual y deberá regir el artículo 1153 del Código Civil, que comprende los intereses judiciales, los cuales deben abonarse sin que el acreedor este obligado a justificar pérdida alguna, es decir, se emplea un sistema de responsabilidad civil de pleno derecho, por tratarse de una situación declarativa de derecho y no constitutiva como ocurre en el ámbito extracontractual, en el que si debe probarse la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre uno y otro.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es imperativo que los tribunales doten la sentencia de motivación suficiente para justificar su dispositivo; esto es fundamental por cuanto permite a las partes conocer de manera clara las razones por las que los jueces llegaron a la conclusión de decidir en uno u otro sentido, lo que garantiza que no se trate de una decisión arbitraria, ajena a la lógica de la norma aplicada a las premisas fácticas del caso concreto.

18) En el presente caso los demandantes originales pretendían una indemnización en reparación de daños y perjuicios por el retardo en la devolución de los valores pertenecientes a Kalil El-Rehabi, ascendiente de los reclamantes. Así las cosas, la corte *a qua*, en lugar de solo limitarse a verificar el incumplimiento de la entidad demandada, debió ponderar cuál era el régimen de responsabilidad civil aplicable en el caso concreto conforme al objeto de la demanda por tratarse de una devolución de valores, tomando en cuenta la calidad en la que actuaban de los accionantes, para así determinar si el sistema de resarcimiento aplicable lo eran los intereses judiciales o un monto indemnizatorio independiente constituido por sentencia, y al no hacerlo de esta forma dicha jurisdicción incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados.

19) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja este último aspecto de los medios de casación examinados y, en consecuencia, la decisión impugnada sea casada parcialmente, tan solo en lo relativo a la indemnización otorgada a los demandantes y el interés compensatorio que se fijó sobre la misma, por lo que procede remitir a las partes y al caso, así delimitado, por ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proviene el fallo impugnado, conforme dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de interposición de este recurso; 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de marzo de 2021, exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada a la parte demandante original y al interés compensatorio fijado sobre la misma, y envía el asunto así delimitado por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1875

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel.
Abogado:	Lic. Yon Rober Reynoso Romero.
Recurrida:	Cristina Núñez Rojas.
Abogados:	Lic. Celiano Alb. Marte Espino y Licda. Petronila Polanco Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Núñez Rojas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Celiano Alb. Marte Espino y Petronila Polanco Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00121, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 506-2019-SSEN-00119 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdas. Petronila Polanco Sánchez y Maribel del Orbe Hernández, quienes afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero del 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel, y

como parte recurrida Cristina Núñez Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de un altercado entre los hijos menores de edad de los instanciados, falleció Víctor Alexander Núñez, hijo de la hoy recurrida, en ese sentido esta última demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia civil núm. 506-2019-SS-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, acogió dicha acción y condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$1,500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto de los apelantes, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* inobservó que no estos fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia fijada para el 6 de abril de 2021, lo que les impidió concluir al fondo, en violación a su derecho de defensa y demás garantías constitucionalmente protegidas.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, convocó tanto a su abogado apoderado a comparecer a la audiencia del 6 de abril de 2021, mediante el acto núm. 00449/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, del ministerial Ismael Ventura Peña, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, como a ellos mismos a través del acto núm. 00815/2021, de fecha 6 de marzo de 2021, del mismo alguacil.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... A interés de la parte recurrida fue fijada la audiencia para el día 06 del mes de abril del año 2021, en la audiencia dispuesta, oído

el rol por el ministerial de estrado, compareció la parte recurrida, la corte pronunció el defecto a la recurrente por falta de comparecer y a su solicitud declaró desierta la medida de comparecencia y aplazó para el 11 de mayo del 2021, a los fines de concluir al fondo. En la fecha acordada compareció la parte recurrida y concluyó como figura copiado en otro apartado (...); Esta corte pronunció el defecto a la parte recurrente, se reservó el fallo sobre las conclusiones de la parte recurrida y las costas (...); demanda en daños y perjuicios en virtud de la muerte de un menor en manos de otro menor, la jueza de primer grado condenó a un millón quinientos mil pesos y los recurrentes dicen que la jueza no valoró unos testimonios y que eso constituye un clara violación al derecho de defensa, como no acudieron a la audiencia se les pronunció el defecto, sin embargo, esta corte al comprobar que la audiencia celebrada a esos mismos fines, estuvo mal perseguida mediante sentencia incidental núm. 204-2019-SS-00061 de fecha 9 de diciembre del 2019, se pronunció al respecto y se fijó nueva vez audiencia a la cual tampoco comparecieron los recurrentes y esta corte le pronunció el defecto ante lo cual la parte recurrida pide el rechazo del recurso (...); no reposan en el expediente medios probatorios que demuestre que el menor Malfri Vargas Almonte, no tuviera una participación en la ocurrencia de la muerte, por el hecho acontecido, ya que conforme a las declaraciones vertidas este le produjo la muerte al otro menor Víctor Alexander Núñez, de donde se deriva la responsabilidad civil de ellos como padres por los hechos de su hijo, que tampoco se encuentra constituida la responsabilidad objetiva de acuerdo a la cual, la víctima esta liberada de probar la falta, declaraciones que se corrobora con los demás medios probatorios depositados por los recurridos (...); Que, en tal sentido para que la responsabilidad civil de los padres resulte comprometida por el hecho perjudicial causado por su hijo menor, deben existir tres condiciones: la minoridad, la cohabitación y el hecho perjudicial, responsabilidad que pesa sobre los recurrentes ya que no han demostrado en esta corte lo contrario, es decir, que dispusieron del espacio procesal para exhibir sus medios probatorios y demostrar sus pretensiones, así como librarse de las obligaciones y no lo hicieron, en consecuencia procede que esta corte rechace el recurso y en consecuencia confirme la sentencia ...”.

6) Del acto jurisdiccional antes descrito se colige que los jueces del fondo pronunciaron el defecto de los demandados por no haber comparecido a la audiencia fijada para el 6 de abril de 2021, a la cual solo se presentó la parte apelada, a cuya solicitud se declaró desierta la medida de comparecencia personal de las partes y se aplazó el conocimiento de la causa para el 11 de mayo de 2021, a los fines de concluir al fondo, siendo citados los entonces apelantes para dicha vista mediante el acto núm. 00817/2021, de fecha 6 de mayo de 2021, del ministerial Ismael Ventura Peña, quien notificó la citación referida en el núm. 183 del municipio Villa La Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde tiene su domicilio el Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero, recibido por Yoselin Morel, en su calidad de secretaria, actuación que forma parte de las piezas que conforman el presente expediente.

7) En atención a la violación denunciada es oportuno establecer que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (...)*; en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que por aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su recurso, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, empero, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto.

8) Además, ha sido jurisprudencia de esta sede de casación, que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparecen, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte *a qua* las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en

audiencia anterior; y b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

9) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Además, ha sido criterio de esta Corte de casación que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia

11) En el caso analizado, esta Primera Sala verifica que todas las condiciones antes referidas fueron observadas, pues entre las piezas que conforman el expediente figura el acto núm. 00449/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, del ministerial Ismael Ventura Peña, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, notificado en el núm. 183 del municipio Villa La Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde tiene su domicilio el Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero, recibido por Yoselin Morel, en su calidad de secretaria, mediante el cual la hoy recurrente citó y emplazó a los recurridos a comparecer a la audiencia de fecha 6 de abril de 2021; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la entonces apelada ni que se vulneran aspectos de relieve constitucional que permitan reprochar la decisión adoptada, en ese sentido se desestima el agravio bajo examen.

12) En el desarrollo del último medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada se limitó a hacer un recuento sucinto del proceso y no motivó su sentencia, por lo que esta carece de objetividad, en perjuicio suyo.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los recurrentes no aportaron elementos para desacreditar el fallo dado por la jurisdicción de segundo grado, además, fue demostrado ante la jurisdicción represiva los hechos de la causa produciéndose la correspondiente condenación.

14) Respecto al vicio examinado, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953; artículos 141, 149 y 434 Código de Procedimiento Civil; artículos 93 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00121, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Margarita Almonte Herrera y Francisco Antonio Vargas Morel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Celiano Alb. Marte Espino y Petronila Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1876

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
Abogados:	Dr. Danilo Pérez Zapata y Lic. Víctor Cerón Soto.
Recurrido:	Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A.
Abogados:	Licda. María Elise Martínez, Carmen Hernández Cordeiro y Licda. Juan A. Hernández Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal y parcial por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Danilo Pérez Zapata y al Lcdo. Víctor Cerón Soto, de generales que constan en el expediente; y **b)** de manera incidental y parcial por Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., representada por su presidente, Carlos Antonio Cabrera Martínez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elise Martínez, Juan A. Hernández Díaz y Carmen Hernández Cordero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso ambas partes figuran como recurrida del recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Ambos recursos parciales en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas en contra de la entidad Servicios de Ingeniería, S. A., (Servinca), por procedente; y revoca la sentencia núm. 038-2018-SEEN-00791 de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y condena a la entidad Servicios de Ingeniería, S. A., a pagar al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas la suma de trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00) a título e indemnización material por incumplimiento contractual de pago en manos de tercero; y rechazar las pretensiones de pago por mal fundada; **Tercero:** Condena a Servicios de Ingeniería, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Daniel Pérez Zapata y al licenciado Víctor Cerón Soto, que afirman estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación principal y parcial depositado el 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia

impugnada; el memorial de casación incidental y parcial depositado el 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios contra la sentencia impugnada; c) los memoriales de defensa depositados el 24 de febrero y el 16 de marzo de 2023, mediante los cuales ambas partes invocan sus medios de defensa respecto del recurso de la contraparte; y d) los actos de emplazamiento núms. 90/2023 y 64/2023, de fechas 13 de febrero y 3 de marzo del 2023, instrumentados por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

B) Estos expedientes (solicitudes (2023-R0055084 y 2023-R0076726) fueron remitidos, de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo y el 24 de abril de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso participan como parte recurrente Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas y Servinca, Servicios de Ingeniería, S A.; recíprocamente ambas partes participan como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas interpuso una demanda principal y, posteriormente, una adicional en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial y reparación de daños y perjuicios, en contra de Servinca, Servicios de Ingeniería, S A., en virtud de unos equipos que le facilitó a la sociedad demandada para que se realizaran trabajos de metalmecánica, movimientos de tierra, entre otras cosas, en diversos proyectos de construcción y minería en el país, por lo que solicitaba que se condenara a la demandada al pago de: *i)* RD\$268,526,176.36 (por concepto del 50% del valor recibido por Servinca por los trabajos realizados con los equipos de su propiedad desde junio del 2010 hasta mayo del 2014); *ii)* RD\$44,500,000.00 por

concepto de daños materiales; *iii*) RD\$20,000,000.00 por los daños morales causados y *iv*) la validez de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los inmuebles propiedad de la empresa demandada; **b**) las indicadas acciones fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00791, de fecha 13 de julio de 2018; **c**) a raíz de esto, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la empresa demandada al pago de una indemnización por daños materiales causados ascendente a RD\$13,000,000.00, rechazando los demás aspectos de las demandas interpuestas.

2) En este punto es oportuno señalar, que si bien la parte demandante tituló su demanda principal como “validez de hipoteca judicial provisional” y asimismo la denominaron los jueces del fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, habilita para que la inscripción provisional pase a ser inscripción definitiva, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando en el presente fallo se utiliza la referida expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre ese tópico.

Sobre la solicitud de fusión (solicitudes 2023-R0055084 y 2023-R007672)

3) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por ambas partes en algunos de sus memoriales, en el sentido de que se proceda a la fusión de los tres recursos de casación interpuestos en contra del ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional. El primero, interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé el 10 de febrero de 2023; y el segundo y el tercero incoados por Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., el 24 de febrero de 2023.

4) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas

5) La parte recurrente principal pretende la casación parcial con envío de la sentencia impugnada, tan solo respecto al rechazo de la demanda en cobro de pesos. En apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** Infracción jurídica de los siguientes textos legales: a) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de ponderación de documentos decisivos del caso; b) del artículo 19 de la resolución núm. 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre del 2003; c) del artículo 69 de la Constitución: debido proceso y tutela judicial; d) del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación sobre los hechos del proceso; y e) de la doctrina jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad al fallo impugnado.

6) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados al indicar para el rechazo de la demanda en cobro de pesos que de las cajas de facturas y recibos depositados por Servinca se demostraban los pagos realizados al señor Reynaldo Bernabé Vargas, sin que haya una documentación financiera por expertos que determine los pagos

que puedan faltarle. Que esta es una ponderación sesgada y limitada a algunos documentos depositados por la demandada original, sin examinar correctamente el contenido de estos documentos y sin ponderar otros que eran decisivos para el fallo. Que, en realidad, la mayoría de los cheques aportados por Servinca se expidieron por concepto de reembolsos de los pagos que este había hecho a nombre de terceros por gastos de mantenimiento de los equipos y también para la ahora recurrida adquirir la copropiedad de los equipos y en otros casos para realizar pagos en cumplimiento del artículo 2 del acuerdo transaccional formado al efecto. Por lo tanto, el monto de esos cheques no constituía un pago a él con cargo al 50% que le correspondía de la producción de los equipos, sino que se expidieron para cubrir gastos de mantenimiento. Que solo dos de los cheques expedidos a su favor fueron con cargo a la producción de los equipos.

7) Continúa argumentando la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, que el propio presidente de Servinca admitió que los pagos de los 39 millones de pesos que hizo para la adquisición de los equipos que antes eran de él fue de su patrimonio exclusivo y no de la producción de los equipos como incorrectamente afirmó la corte; además de que los pagos no se hicieron en sus manos, sino en manos de los dueños de las compañías vendedoras de los equipos, todo lo cual demuestra que la corte ignoró y dejó de ponderar el acuerdo comercial y los cheques con los que se podía establecer que los pagos no se hicieron en su favor y que el monto de dichos pagos no debía descontarse del 50% que le pertenece por la producción de los equipos. Que los pagos que le corresponde no proceden de una inexistente sociedad, como incorrectamente afirmó la corte, al referirse a que no se trata de un crédito por efecto del alquiler de equipos o por servicios prestados, sino de ganancias con ocasión de una sociedad. Que resultaba innecesario realizar su informe financiero, si los documentos aportados demostraban que solo se habían hecho dos pagos. Que de las pruebas aportadas a la corte era posible comprobar que los equipos en cuestión no solo trabajaron en los proyectos de la Barrick Gold, sino también en otras instituciones públicas y privadas como fueron los casos de Odebretch, Consorcio Quiroz Galvao, Consorcio Oprett y en el Indrhi; sin embargo, la corte solo se refiere en su fallo a los trabajos realizados en los proyectos de la Barrick Gold.

8) En torno a lo que denuncia la parte recurrente en su memorial sobre los vicios en que, según ella, incurrió la corte, la parte recurrida indica, en esencia, que los argumentos del recurrente son totalmente desacertados, incoherentes y contradictorios; además de que no es cierto que la alzada ignoró las pruebas depositadas por el demandante original y apelante.

9) Con posterioridad al depósito de sus respectivos memoriales de casación y defensa, las partes instanciadas depositaron el 7 y el 9 de marzo de 2023, sendos escritos justificativos de sus memoriales con relación al presente recurso de casación.

10) Si bien el artículo 15 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso de que lo estimen necesario, dicho texto legal establece puntualmente que dichos escritos deberán notificarse a la contraparte. En la especie, no se advierte que las partes hayan agotado la diligencia de la notificación de sus respectivos escritos a la contraparte, razón por la cual resultan ser inadmisibles y, por tanto, no serán ponderados por esta sala.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para la corte rechazar el cobro de pesos que reclamaba el ahora recurrente principal, expuso la siguiente narrativa sobre los hechos, la cual resulta ser relevante, tomando en consideración el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado en el desarrollo del medio antes transcrito:

“... para la comprensión de la relación comercial existente entre los instanciados, esta alzada dispuso la comparecencia de las partes e informativos. De las declaraciones de las partes, de los testigos oídos y de la amplísima documentación depositada ha quedado entendido lo siguiente, que: ° Servinca tenía un contrato de movimiento de tierras y otros servicios con la Barrick Gold, para lo cual necesitaba camiones, retroexcavadora y otros tipos de vehículos pesados. El señor Reynaldo Bernabé Vargas tenía esos equipos, estaba dispuesto a proveerlos y cumplían con las exigencias de la Barrick Gold. El Señor Carlos Antonio Cabrera Martínez, actuando en representación de Servinca, acuerdan unirse en esa parte del proyecto. ° La forma del negocio fue variando, llegando a acordar que el señor Reynaldo Bernabé Vargas aportaba los equipos como socio para repartir los frutos civiles netos en 50% para

cada parte, luego de reducir los montos por nómina, gastos de mantenimiento y otros. También, ocurrió que parte de los equipos aportados por el señor Reynaldo Bernabé Vargas habían sido adquiridos bajo la modalidad de venta condicional de muebles y su vendedor-acreedor los perseguía para incautarlos por falta de pago; ante esas circunstancias, hacen nuevos acuerdos verbales y Servinca se comprometió a pagar las deudas y adquirir los equipos o una gran parte de ellos y en todo caso seguir compartiendo las ganancias netas a razón de 50%. ° Previo a este proceso, las partes han tenido entre sí muchos conflictos judiciales por demandas en cobros, en rendición de cuentas, embargos y responsabilidad civil. El señor Reynaldo Bernabé Vargas sostiene que Servinca le adeuda dineros de las ganancias en el citado proyecto. De todos esos procesos llegaron a un acuerdo amigable y consta que el señor Reynaldo Bernabé Vargas ha desistido de todos los litigios anteriores, para lo cual suscribieron un acto de transacción amigable de fecha 28 de febrero del 2013. ° En el citado acuerdo transaccional, aclaran cuáles son los equipos que se aportan en sociedad en participación entre ellos y cuáles son los equipos de la propiedad exclusiva del señor Reynaldo Bernabé Vargas; todo lo cual, también se describe en la sentencia *a qua* y que no es necesario volver a transcribir en esta sentencia de alzada, que, en resumen, son siete camiones, un martillo, dos retroexcavadoras y dos gredas, para un total de 12 máquinas pesadas en común; y siete propiedad exclusiva del señor Reynaldo Bernabé Vargas, que son una pala, cuatro tractores, una retro y un martillo; todos para colocarlos en los talleres de producción. También, indican que sobre ellos se inscribirá la garantía de prenda sin desapoderamiento para saldar deudas con los acreedores del señor Reynaldo Bernabé Vargas; las cuales serían pagadas de los beneficios con prioridad de pago a los acreedores inmobiliarios. ° Acuerdan que los equipos trabajarán cronometrados con medidores colocados con representantes de ambos y supervisados por Servinca, pero ambas partes fijarán el valor por hora de trabajo. ° Se han depositado los reportes de cada equipo en el que se reflejan las horas trabajadas por cada uno de ellos en los diferentes proyectos llevados entre las partes. De todas las declaraciones, el acuerdo firmado y de la documentación se ha podido entender que entre las partes había una relación compleja de la forma en que se desarrollaban los trabajos. Por una parte, se

comprende que había una sociedad en participación, en la cual el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas aportó varios equipos pesados para la extracción de tierras para que Servinca cumpliera con un contrato de extracción subcontratada por la empresa Fluor, esta a su vez contratada con la Barrick Gold, que era a la que se le daba el servicio. De esa contratación ha quedado establecido que del pago recibido por Servinca, esta pagaba los gastos, incluyendo los de mantenimiento de los equipos y que las ganancias netas las debía dividir en partes iguales con el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Quedó establecido y aceptado por las partes que una gran parte de los equipos que inicialmente había aportado Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas aún no eran de su propiedad por haberlo adquirido bajo venta condicional de muebles, es decir, no pagado en su totalidad o bien cedido en garantías para préstamos, muchos de los cuales fueron pagados por Servinca, en algunos para adquirir la propiedad y en otro para descontarlo de las ganancias pertenecientes al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Dadas las diversas situaciones creadas por ellos que mezclan una sociedad en participación con alquileres y con venta de equipos, sin que nada esté en un contrato claramente estipulado, generó entre ellos malentendidos y provocó que el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas interpusiera diversas demandas en contra de Servinca, las que concluyeron con acuerdos amigables...”.

12) En el contexto de los hechos retenidos por la corte, esta rechazó la demanda en cobro de pesos exponiendo el siguiente razonamiento:

“...En lo relativo a saber si Servinca le adeudaba dinero al señor Reynaldo Bernabé Vargas, en el referido acuerdo amigable en fecha 28 de febrero de 2013, acordaron lo siguiente: Se obligan a nombrar 4 técnicos a razón de 2 por cada parte, para preparar un estado financiero que determine los valores económicos producidos por los equipos desde la fecha inicial de las operaciones hasta la fecha de la firma del acuerdo, para determinar la deuda existente entre las partes. Si resultara que el deudor es Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas serán descontado de los beneficios o si fuera Servinca se pagará lo que corresponda. También acuerdan hacer una tasación a los equipos para determinar el capital del aporte. Solo Servinca hizo el informe financiero y llegaron a la conclusión de que la producción de horas efectivas y stand by, desde febrero 2010 hasta marzo 2014 hace un total de 54,444,075.45, de los

cuales al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas se le pagó la suma de RD\$34,906,509.53 y Servinca se quedó con RD\$23,348.35 y otros costos por el monto 2,309,223.91, esto así según el informe hecho por los peritos de Servinca. De acuerdo con ese informe, Servinca no tiene deudas pendientes con el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Respecto al referido informe financiero, el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas aclara que sí escogió los peritos, pero que Servinca no le dio el acceso a los documentos ni a la empresa, por tanto, sus peritos no pudieron hacer el suyo ni confirmar ese informe. En este sentido, así lo confirmaron los testigos del recurrente escuchados en esta instancia de alzada expresando que les negaron el acceso a los documentos...”.

13) Continuó razonando la alzada:

“... Si bien es cierto que el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas no tuvo chance de que sus peritos participaran en el informe financiero como se había convenido, sin embargo, en esta instancia no lo solicitó para poder contradecir el informe realizado. En esta corte se han depositado cajas de facturas y recibos de parte de Servinca que demuestran los pagos realizados al señor Reynaldo Bernabé Vargas; sin que se tenga una documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarles. Con la enorme cantidad de documentos depositados, el recurrente pudo haber hecho su propio peritaje o al menos solicitarlo para que se le facilitara toda la documentación. En los documentos aportados, también se verifica que esta sala de la corte -a interés del mismo recurrente Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas -, ordenó la partición de la sociedad formada entre ellos donde se tendrá que establecer la división de las ganancias y la liquidación de los activos, en caso de que hubiera; pues no se trata de un crédito por efecto del alquiler de equipos o por servicios prestados, sino, de repartición de ganancias con ocasión de una sociedad. No se cuenta con un medio probatorio entendible para poder determinar cuántas eran las horas trabajadas con las maquinarias ni de las ganancias en ese periodo, sino que lo único depositado es el citado informe financiero hecho por la recurrida. En esta alzada no se solicitó un segundo informe, ni fue hecho por el recurrente conforme a sus datos y documentos depositados, que por cotejo se pudiera llegar a una suma distinta. También, se comprueba que el informe contable depositado por el recurrente como muestra de las ganancias que aduce es de fecha anterior al acuerdo

transaccional arribado entre las partes, el cual descalificaron al acordar un nuevo informe. Sin prueba inequívoca de valores dejados de pagar, en consecuencia, procede rechazar el monto solicitado en pago...”.

14) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en el marco del presente recurso de casación principal se circunscribe a determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al rechazar la demanda en cobro de pesos por falta de pruebas de la deuda reclamada.

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

16) De la lectura íntegra de la decisión de la corte *a qua*, así como de la verificación de las piezas aportadas, no advierte esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas que denuncia la parte recurrente, en atención a lo siguiente:

a) En el acuerdo transaccional amigable, desistimiento de acciones y protocolo operacional, suscrito por las partes instanciadas el 28 de febrero de 2013, estas hicieron alusión en varias partes que entre ambas existía una sociedad, toda vez que es posible leer en el último atendido de la página núm. 1, en la sección del preámbulo del acuerdo, que estas indican “... *bajo la condición de que se integraran como aporte a la sociedad existente...*”. Así también, en el artículo séptimo estas hacen constar “... *con la finalidad de determinar el capital accionario con que cuenta la sociedad, para de esta manera saber con qué cuenta cada parte estableciendo un cincuenta por ciento (50%) para cada una del valor de dicho capital*”. Finalmente, en el artículo décimo segundo se lee “... *las partes procederán a la redacción de un protocolo para el reforzamiento y establecimiento de las formas y condiciones de la operatividad de todos los equipos... para evitar malos entendidos entre los asociados...*”.

b) En virtud de lo anterior, fue correcto el razonamiento de la alzada al indicar en su decisión que entre las partes se creó una relación

de sociedad compleja en la forma en que se desarrollaban los trabajos y que el demandante y apelante aportaba los equipos como socio. A raíz de esto, se advierte que una de las causas por las cuales la alzada desestimó la reclamación del demandante con el título de "cobro de pesos" del 50% de las ganancias producidas de los trabajos realizados por los equipos propiedad tanto de él como de la empresa demandada y aportados en la sociedad que ambas partes crearon, se debió a que *En los documentos aportados, también se verifica que esta sala de la corte -a interés del mismo recurrente Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas -, ordenó la partición de la sociedad formada entre ellos donde se tendrá que establecer la división de las ganancias y la liquidación de los activos, en caso de que hubiera; pues no se trata de un crédito por efecto del alquiler de equipos o por servicios prestados, sino, de repartición de ganancias con ocasión de una sociedad.*

c) Lo que indica la corte es corroborado por el propio recurrente principal en su memorial de casación, al indicar en la página 11 que la misma corte *a qua* acogió la demanda en partición de los equipos pesados, mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01016, de fecha 4 de diciembre de 2019.

d) En ese sentido, esta Corte de Casación comulga con la alzada al razonar que no procede en la forma de "cobro de pesos" el reclamo de los dividendos de los aportes realizados a una sociedad cuya disolución ya ha sido ordenada, ya que tal y como estableció la corte, no se trataba de una simple acreencia de facturas.

e) Por otro lado, indica la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos ya que los trabajos realizados y por los cuales reclama el 50% no fueron realizados tan solo en la Barrick Gold, sin embargo, la corte solo menciona dichos trabajos. Al respecto, comprueba esta sala que, si bien la corte alude a los trabajos realizados por la empresa demandada en la Barrick Gold, con los equipos aportados por el demandante, esta no indica que la relación de las partes se circunscribiera tan solo a lo ejecutado en dicha empresa; sino, que lo que la alzada señala es que originalmente la sociedad entre ambas partes se formó a raíz de los trabajos de extracción que requería la empresa minera Barrick Gold. No obstante, continúa señalando la corte en el recuento de los hechos,

que conforme pasó el tiempo y las partes fueron realizando acuerdos verbales, la relación comercial se fue tornando más compleja.

f) Además de lo anterior, también verifica esta sala que la corte para comprobar la deuda que reclama el demandante, analizó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2013, en donde no se señala el trabajo en una empresa de construcción o minera en específico; sino, tan solo se indica que la entidad Servicios de Ingeniería, S. A. “mantiene relaciones contractuales de prestación de servicio con empresas constructoras y mineras radicadas en el país y que le proveen talleres de trabajos para poner en operación máquinas pesadas de las denominadas línea amarilla”.

g) En el referido acuerdo -y partiendo de su global relación comercial- las partes convinieron en el artículo sexto “... nombrar cuatro técnicos entendidos en la materia, dos (2) por cada una de las partes, quienes tendrán la encomienda de preparar un estado financiero que determinará los valores económicos producidos por los equipos propiedad de la sociedad, desde la fecha en que se inició la primera operación, hasta la firma del presente acuerdo, todo ello para determinar la deuda real existente entre las partes firmantes y que ha dado lugar a los procesos judiciales de que está apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en los demás casos notificados al efecto, estableciéndose como período para la realización del referido arqueo financiero una semana a partir de la firma del presente documento”.

h) En ese sentido, argumenta la parte recurrente que el propio presidente de la empresa demandada admitió que compró los vehículos que antes eran de su propiedad con dinero propio de la empresa y no de las ganancias producidas de las operaciones de extracción y que, por tanto, no se le podía descontar dicha compra de las ganancias que debía recibir, así como que los cheques y recibos depositados no son prueba de lo pagado a él, sino que corresponden al pago del mantenimiento de los vehículos y la compra por parte de la empresa demandada de varios de dichos vehículos.

i) Partiendo de lo estipulado en dicho artículo sexto, la corte pudo comprobar que solo los técnicos expertos en la materia de la entidad Servinca, S. A., realizaron el informe financiero sobre las producciones,

lo trabajado, las ganancias y lo pagado por concepto de mantenimiento, ganancia, etc., en donde estos llegaron a la conclusión *que la producción de horas efectivas y stand by, desde febrero 2010 hasta marzo 2014 hace un total de 54,444,075.45, de los cuales al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas se le pagó la suma de RD\$34,906,509.53 y Servinca se quedó con RD\$23,348.35 y otros costos por el monto 2,309,223.91.*

j) También indicó la alzada que el demandante ni hizo su informe en el plazo señalado en el acuerdo con los peritos expertos que debía este asignar -debido a que a sus peritos no se les dio acceso a los documentos necesarios para realizarlo- ni tampoco solicitó que la corte les asignara unos y ordenara la realización de su informe.

k) Ante esto, señala el recurrente que no se hacía necesario la realización del informe por su parte, dado que los documentos aportados indicaban que no se les había terminado de pagar lo adeudado; sin embargo, esta sala comulga con la alzada al considerar que era una prueba indispensable que debió producir (con los documentos que se encontraban depositados a raíz de la litis) o solicitar al tribunal, con el propósito de que los técnicos cotejaran los cheques, facturas y recibos -y sus conceptos- con las horas de trabajo y descanso de los equipos para de ahí concluir si la empresa demandada mantenía alguna deuda con el demandante; y, partiendo de esto, poner a la alzada en condiciones de realizar un análisis comparativo de ambos arqueos, todo esto tomando en cuenta que, como señaló la corte a qua, entre las partes se formó una relación comercial bastante compleja en donde nada estaba del todo claro y muchas de las operaciones y de lo acordado entre las partes no fue estipulado por escrito previo al acuerdo transaccional.

l) En esa misma línea, es posible advertir que la alzada también ponderó un informe contable depositado por el recurrente como prueba de las ganancias que reclama en su demanda; sin embargo, la alzada razonó -correctamente- que dicho informe era de fecha anterior al acuerdo y, por tanto, fue descalificado por las partes, al acordar un nuevo informe a través del acuerdo transaccional, por lo que al no realizar el demandante el indicado informe técnico, entendió la alzada que este carecía de las pruebas técnicas de rigor para comprobar la deuda reclamada, con lo cual coincide esta Primera Sala, todo esto

aunado al hecho de que, como se estableció anteriormente, ya la corte previamente había ordenado la liquidación de la sociedad creada entre ambas partes.

17) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, lo cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

18) El examen de la motivación del tribunal de alzada en torno al rechazo del cobro de pesos solicitado, evidencia que esta resulta ser acertada y suficiente, con una correcta valoración de las pruebas, exposición e interpretación de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin incurrir ni en falta de base legal ni de motivos, así como tampoco violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción *a qua* actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en dichos textos legales, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos de las partes.

19) En virtud de todo lo anterior, no verifica esta Corte de Casación los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación incidentales interpuestos por Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A.

20) El recurrido en este recurso, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, solicita en su memorial de defensa *rechazar o declarar inadmisibile el segundo recurso de casación parcial interpuesto por la compañía Servicios de Ingeniería, S. A., el cual fue notificado al exponente mediante el acto núm. 64/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, en aplicación del párrafo VII del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de*

Casación, toda vez que Servinca interpuso un primer recurso de casación parcial contra el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia mediante su memorial de defensa de fecha 24 de febrero del 2023...".

21) En torno a la base legal del incidente planteado es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos incidentales fueron depositados el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad de los recursos se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

22) En ese sentido, se advierte que la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., depositó el 24 de febrero de 2023 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia tanto un memorial autónomo de casación incidental interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, como un memorial de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en donde solicitó por conclusiones formales -además del rechazo del recurso de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas- que se casara parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, sobre la condena en su perjuicio por daños materiales.

23) Igualmente es posible comprobar del sello de recibido que, si bien ambos memoriales a través de los cuales Servinca interpone recurso de casación incidental fueron depositados el mismo día, por la hora en que se recibieron, primero fue depositado el memorial autónomo de casación incidental, a las 3:27 p. m. y, posteriormente, el memorial de defensa que contiene en sus conclusiones también recurso de casación incidental, a las 3:54 p. m.

24) En virtud de lo anterior, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

25) En ese tenor, igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

26) De todo esto se comprueba que el segundo recurso de casación incidental interpuesto por Servinca fue hecho a través del memorial de defensa que produjo en respuesta al recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé y depositó el 24 de febrero de 2023 a las 3:54 p. m., por lo que resulta ser este el sucesivo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido respecto del recurso de casación incidental autónomo que interpuso Servinca, depositado en la misma fecha pero minutos antes, a las 3:27 p. m.

27) No obstante lo anterior, procede declarar inadmisibile, de oficio, el indicado recurso de casación incidental interpuesto por Servinca a través de su memorial de defensa, ya que, conforme ha sido juzgado en múltiples ocasiones, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en los recursos

28) La entidad recurrente solicita la casación parcial y con envío del ordinal segundo del fallo impugnado, en lo referente a la acogencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios que la condena al pago de una indemnización de RD\$13,000,000.00 a favor de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. En apoyo de sus pretensiones dicha parte denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos para mal aplicar el derecho y falta de motivos; **segundo:** Falta de ponderación; **tercero:** Falta de motivos.

29) En resumen, la parte recurrente expone en los tres medios de casación que propone, unidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en mala interpretación y falta de ponderación de las pruebas que fueron puestas a su escrutinio, desnaturalizando también el artículo 1104 del Código Civil, al no apreciar que el acuerdo suscrito es de cumplimiento recíproco y está revestido de obligaciones condicionales, puesto que Reynaldo de Jesús Bernabé se comprometió a entregar los nuevos equipos y los títulos de propiedad de los inmuebles, descritos en el artículo segundo, para que ella diligenciara un préstamo con garantía hipotecaria para dar comienzo a la ejecución del referido acuerdo transaccional; por lo que, ante el incumplimiento del demandante original -pese a ser intimado mediante el acto núm. 64-13- no podía exigírsele a ella el cumplimiento de sus obligaciones. Que la corte tampoco ponderó el poder del 19 de febrero del 2013, al que hace mención en el último párrafo de la página 16, pues de ser así hubiese notado que no se comprometió a pagar los préstamos personales del demandante, sino a diligenciar un préstamo

con valor de cinco millones, lo cual no se llevó a cabo porque los títulos nunca les fueron entregados.

30) También denuncia la parte recurrente en sus medios de casación, que fue improcedente la condena al pago de una indemnización, ya que la dación en pago no formó parte de lo estipulado en el acuerdo suscrito. Que la corte no se detuvo a ponderar al detalle los artículos segundo, quinto y noveno del acuerdo transaccional del 28 de febrero de 2013, ya que de hacerlo se hubiese percatado de que no se trata de los mismos inmuebles. Tampoco advirtió la corte que en el artículo primero del referido poder se establece que el inmueble sería usado como campamento de los equipos, por lo que carece de toda lógica que se tratara de la vivienda familiar del demandante. Que la corte no fue lo suficientemente clara al enunciar que "...a pesar de dicha convención, su acreedora persiguió el cobro mediante embargo inmobiliario...", ya que el demandante no tiene como único acreedor a la entidad Infante Romero, S. R. L. Que la corte ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 1142 del CC, al indicar por un lado que no existe documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarle a cada una de las partes y que, por consiguiente, el crédito reclamado por el demandante no reúne los requisitos de certeza y liquidez, pero, por otro lado, le adjudica una falta de cumplimiento de pago y la cataloga como deudora.

31) La parte recurrida refuta, argumentando en esencia que Servinca se refiere a asuntos ajenos o que no guardan relación con lo que ella quiere probar, transcribiendo tan solo extractos del acuerdo transaccional, sin dar explicación de los méritos que sustentan los vicios denunciados.

32) En ocasión de este recurso de casación se advierte que el recurrido depósito el 22 de marzo de 2023, con posterioridad a su memorial de defensa, un escrito justificativo, el cual será declarado inadmisibles y, por tanto, no ponderado por esta Corte de Casación, al comprobarse que no cumple con los presupuestos de admisibilidad del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que no se advierte que haya sido notificado a la contraparte, como requiere el aludido texto legal.

33) La alzada acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reynaldo de Jesús Bernabé y condenó a la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$13,000,000.00, en virtud del siguiente razonamiento:

“... El recurrente además procura que se condene a la parte intimada a pagarle una indemnización por el perjuicio sufrido con los embargos ejecutivos sobre sus vehículos e inmuebles que le hicieron sus acreedores respecto de deudas que debía haber pagado Servinca, con lo cual, a su decir, ha quedado arruinado. En el acto de acuerdo transaccional precedentemente descrito consta que Servinca se comprometió a pagar los montos del préstamo vinculado con los camiones, el cual estaba garantizado con una hipoteca sobre dos inmuebles de la exclusiva propiedad del señor Reynaldo Bernabé Vargas, quien, además, otorgó poder a Servinca para cederlos en garantías hipotecarias, según acto de 19 de febrero de 2013, con firmas legalizadas por el notario Máximo Ruiz. Con estos documentos ha quedado demostrada la obligación de Servinca de pagar los préstamos por cuenta del señor Reynaldo Bernabé Vargas; a pesar de dicha convención, su acreedora persiguió el cobro mediante embargo inmobiliario y para evitar la venta del inmueble que constituye su hogar, el señor Reynaldo Bernabé Vargas hizo una dación en pago equivalente a la suma de trece millones de pesos, según acto de fecha 2 de agosto de 2017. Al no haber saldado las hipotecas en su totalidad, la entidad Servinca incumplió a su obligación frente al señor Reynaldo Bernabé Vargas, con lo cual ha comprometido su responsabilidad al tenor del artículo 1142 del Código Civil y, en consecuencia, tiene el derecho a una indemnización por el perjuicio material sufrido, la cual se fija en la citada suma de 13 millones de pesos de daños emergentes, correspondiente a la pérdida sufrida con ocasión del embargo inmobiliario, como lo estipula el artículo 1149 del mismo código; y se rechaza el monto solicitado por injustificado, lo mismo que la indemnización moral por falta de prueba de perjuicio distinto a las pérdidas sufridas...”.

34) Para que se configure la responsabilidad civil contractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) un contrato válido; b) una falta cometida por el deudor de la obligación; c) el daño

causado al acreedor de la obligación; y d) un nexo causal entre la falta cometida y el daño causado.

35) En ese sentido, el artículo 1150 del Código Civil dispone que "El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe".

36) Sobre la interpretación de las convenciones, el legislador del Código Civil nos orienta que: Art. 1156.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Art. 1161.- Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.

37) En el acuerdo transaccional amigable, desistimiento de acciones y protocolo operacional que suscribieron las partes instanciadas el 28 de febrero de 2013, es posible leer que estas también convinieron: "Primero... párrafo 1. Todos estos equipos conjuntamente con los solares estarán a la disposición para la atención de un préstamo con garantía sin desapoderamiento que le permita a la sociedad saldar las deudas traídas con los acreedores actuales de la primera parte, con prioridad en el pago a los acreedores inmobiliarios, para evitar la acumulación de intereses. Esto se ejecutará en el menor tiempo posible. Segundo: Los valores económicos que por concepto de los trabajos realizados por los equipos se obtengan, serán manejados por la segunda parte, de donde serán deducidos primeramente y en orden de prioridad los gastos de operatividad de los equipos y los pagos correspondientes a las deudas contraídas por los mismos equipos, así como también el pago correspondiente al préstamo que afecte la parcela No. 9-Ref.-C-1-88-C., del D. C. No. 18, matrícula No. 0100151997 y la parcela No. 9-Ref.-C-1-24, del D. C. No. 18, amparada bajo el Certificado de Título No. 2005-533, propiedad de la primera parte. La parte restante será dividida en partes iguales entre los asociados... Quinto: Queda claramente entendido entre las partes que, una vez aprobado el préstamo con los equipos muebles e inmuebles dados en garantía, la segunda parte transmitirá el pago de la totalidad de la deuda restante que a la fecha existe con la razón social Infante Romero, S. A., a la más brevedad posible y los acreedores relacionados a los solares dados en garantía... Noveno: Las partes

acuerdan un periodo de no mayor de una semana para que a partir de la firma del presente documento, se ponga en marcha o ejecución el presente acuerdo, debiendo cada una de las partes poner en manos de la otra en este mismo periodo la documentación necesaria para la viabilización de dicha ejecución. Vencido dicho plazo sin que cada una de las partes haya dado cumplimiento a su compromiso, quedará sin valor y efecto jurídico alguno lo plasmado en este documento...".

38) Aduce la parte recurrente incidental que la corte desnaturalizó los hechos y malinterpretó el artículo 1104 del Código Civil, al no apreciar que el acuerdo transaccional era de cumplimiento recíproco y el demandante no cumplió con su obligación de entregar los equipos y los títulos de propiedad de los inmuebles descritos en el artículo 2 del acuerdo para la tramitación del préstamo, pese a haber sido puesto en mora a través del acto núm. 64-2013.

39) Sobre esto, si bien de la combinación de los artículos segundo y noveno del acuerdo transaccional suscrito se verifica que se acordó que cada parte suministraría la documentación sobre los equipos y solares descritos para la tramitación del préstamo con el que saldarían las acreencias de los acreedores del demandante, contrario a lo que señala la parte recurrente incidental, a través del acto núm. 64-13, del 18 de marzo de 2013, diligenciado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta no intima o pone en mora al demandante Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas para que cumpla con los mencionados artículos segundo y noveno y entregue los certificados de título de los inmuebles y la documentación relativa a los equipos de "línea amarilla" con el propósito de gestionar el acordado préstamo; sino que, a través de dicho acto lo que solicita es que Reynaldo de Jesús Bernabé cumpla con los artículos sexto, décimo tercero y el atendido cuarto del acuerdo, relativos a: *i*) realizar el informe financiero; y *ii*) entregue físicamente los equipos para llevar a cabo los trabajos de extracción en las industrias mineras y de construcción.

40) En virtud de lo anterior, con el mencionado acto de intimación 64-13 no es posible comprobar que el demandante original haya incumplido su obligación de entrega de documentos, por cuanto esto no le fue requerido a través del indicado acto, por lo que no procede el

argumento de la empresa recurrente en este sentido y, por tanto, se desestima.

41) Por otro lado, alega la recurrente incidental que la corte tampoco ponderó correctamente el poder de fecha 19 de diciembre de 2013, al que hace referencia en su decisión, ya que en este se hace constar que solo se comprometió a tramitar un préstamo de cinco millones y no a pagar los préstamos personales del demandante. Que en dicho acto se indica que el inmueble sería utilizado como campamento de los equipos por lo que es ilógico pensar que se trataba de la vivienda familiar del demandante como indicó la corte, además de que los inmuebles indicados en el acuerdo y el inmueble objeto de la dación en pago -la cual no formó parte del acuerdo- son distintos.

42) Del análisis comparativo del acuerdo transaccional y el poder al que hace mención la recurrente, se verifica que el 19 de febrero de 2013, el demandante original y su esposa le otorgaron al representante de Servinca, S. A., poder y autorización para diligenciar el otorgamiento de un préstamo por cinco millones de pesos a cargo y con garantía hipotecaria de la parcela 9-Ref.-C-1-88, matrícula 0100151997. Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año, las partes suscribieron el acuerdo transaccional, conviniendo que Servinca, S. A., gestionaría un préstamo para saldar las deudas de Reynaldo de Jesús Bernabé existentes con la razón social Infante Romero, S. A., y para esto se pondría en garantía los bienes muebles (equipos), el inmueble matrícula 0100151997 (objeto del poder) y la parcela 9-Ref.-C-1-24, con Certificado de Título núm. 2005-533, de todo lo cual se deduce que la garantía de la primera parcela descrita estaba limitada al préstamo originalmente acordado de cinco millones; sin embargo, al añadirse la otra parcela y los equipos de extracción de materiales como garantía, la acreencia, lógicamente, debía ser mayor. Además de esto, en los artículos segundo y quinto del acuerdo queda claro que el préstamo que se solicitaría era para saldar la totalidad de la deuda restante que a la fecha existía con la razón social Infante Romero, S. A., la cual no era de solo cinco millones.

43) En ese mismo orden, del reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional que acompañó al acto de dación en pago -ambos documentos suscritos por Reynaldo de Jesús Bernabé y su esposa y la

entidad Inversiones Infante Romero, S. R. L., el 2 de agosto de 2017- se comprueba que la deuda que dio al traste con la referida dación en pago del 50% del inmueble propiedad del demandante descrito como "Solar 15, manzana 2271, D. C. núm. 01, con superficie de 1,224.37 metros cuadrados, matrícula 01000002079", por valor de RD\$13,000,000.00, fue la compra de varios vehículos pesados y de transporte que hiciera el demandante el 9 de noviembre de 2012, producto de lo cual se inscribió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble antes indicado.

44) En virtud de todo lo anterior, queda comprobado que, aunque el acuerdo no describía específicamente la vivienda familiar del demandante, sí guardaba relación con esta, ya que con el préstamo que se obtendría para pagarle a Infante Romero, S. R. L, se liberaría la hipoteca que estaba inscrita en dicho inmueble, hipoteca que surgió por la compra de los equipos que aportó el demandante a la sociedad que creó con la empresa demandada y que esta se comprometió a saldar en el acuerdo del 28 de febrero de 2013, lo cual no hizo. En vista de esto, resultan improcedente los argumentos de la empresa recurrente incidental en torno a la desnaturalización del acuerdo y el poder del 19 de febrero de 2013, por lo que se desestiman.

45) En el contexto de todo lo anterior, también resulta improcedente y, por tanto, se desestima, el argumento de la recurrente de que la corte incurrió en falta de motivos al no ser clara cuando se refiere al acreedor del demandante, ya que este tiene varios; toda vez que, independientemente de cuántos acreedores tenga el demandante, la acreencia que se estipuló en el acuerdo y que estaba relacionada con la compra de los vehículos pesados era específicamente con la razón social Infante Romero, S. A.

46) Finalmente, apunta la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta interpretación del artículo 1142 del Código Civil, al decir por un lado que no había prueba de los pagos que pudieran faltarle a cada una de las partes y, por otro lado, indicar que Servinca era deudora del demandante.

47) Este argumento también se desestima por improcedente, ya que cuando la alzada estableció en su motivación que no había "una documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarles", se refería a que no había demostrado el demandante

que le faltaran los pagos de lo que por concepto de cobro de pesos reclamaba, lo cual no guarda relación con la responsabilidad civil contractual que posteriormente retuvo la alzada en perjuicio de Servinca, al comprobar el incumplimiento de una obligación a la que la propia demandada original se comprometió, que no guardaba relación con pago de las ganancias por las operaciones de los equipos.

48) En virtud de todo lo anteriormente expuesto y razonado, no verifica esta Primera Sala la configuración de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente incidental, sobre desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivación en torno a la condena de daños y perjuicios materiales; sino, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios propuestos y, con ello, el presente recurso de casación incidental.

49) Por efecto del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común; en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1149, 1156, 1161 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal y parcial interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en contra de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de casación autónomo depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo y reiterativo, el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1877

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Mejía Mejía y Ramón Fernando Santana Sánchez.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA).
Abogados:	Dr. Rafael Beltré Tiburcio y Dra. Rita Patricia Báez Peña.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero, quienes tienen como abogados

apoderados a los Lcdos. Félix Antonio Mejía Mejía y Ramón Fernando Santana Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Rita Patricia Báez Peña; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 123-2022, dictada en fecha 27 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo y en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero, contra la sentencia número 1530-2020-SEEN-00145, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad.*

Segundo: *Condena a Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RITA PATRICIA BAEZ PEÑA Y RAFAEL BELTRÉ TIBURCIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero, y como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Dominga Florentino, Argelis De león Florentino y Body Félix Florentino, en ocasión del cual el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente, debido a la ausencia de licitadores; **b)** los actuales recurrentes, en calidad de sucesores del finado Danilo Méndez, interpusieron una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación contra la persigiente-adjudicataria, sustentada en que se trató de un procedimiento ejecutorio dirigido contra un inmueble indiviso donde se adjudicó el 100% de la propiedad a favor de la persigiente en perjuicio de su derecho de propiedad como hijos del fallecido copartícipe, los cuales no figuraban como codeudores en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito ejecutado; **c)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia tras constatar que si bien es cierto que entre Dominga Florentino y el finado Danilo Méndez se suscribió un acuerdo en virtud del cual este último se comprometía a comprarle a la primera el 50% de sus derechos de propiedad por la suma de RD\$150,000.00, pagaderas en dos partidas de RD\$75,000.00, a fin de adquirir la totalidad del bien inmueble en posesión común, no menos cierto es que los demandantes no aportaron los comprobantes de pago de los cuales pueda evidenciarse el cumplimiento de lo acordado por parte de su progenitor, por lo que no se probó que este haya tenido *el 50% del derecho de propiedad (sic)* del inmueble; **d)** los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la sentencia de adjudicación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

1) La parte recurrente propone como medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, ratificando una sentencia de primer grado que excluyó a los propietarios y hoy recurrentes de un embargo inmobiliario; **segundo:** violación al debido proceso consignado

en la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** violación al derecho de propiedad el cual consagra la Constitución de la República Dominicana.

2) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte violó el debido proceso así como también su derecho de defensa y de propiedad, puesto que, no obstante las pruebas aportadas a fin de demostrar la copropiedad de los sucesores del extinto copropietario Danilo Méndez, la alzada confirmó la sentencia de adjudicación de un inmueble indiviso, inobservando que los referidos copropietarios, además de no ser codeudores en el crédito ejecutado, no fueron encausados por la persigiente en ningún momento procesal de la ejecución inmobiliaria.

3) La parte recurrida defiende la sentencia en el punto cuestionado señalando, en síntesis, que los actuales recurrentes nunca fueron parte del procedimiento de embargo, pues conforme las pruebas aportadas, la deudora de la persigiente y única propietaria del inmueble era Dominga Florentino; que se verifica que la corte cumplió con el debido proceso de ley, ya que durante la instrucción del asunto los recurrentes comparecieron a las audiencias fijadas por el tribunal donde nunca alegaron tales violaciones; que el documento que los sucesores pretendían hacer valer además de no figurar registrado, fue instrumentado con posterioridad al proceso de embargo en cuestión.

4) El fallo recurrido se sustentó en los siguientes motivos:

...también depositaron un contrato denominado "Acuerdo entre las partes", suscrito por Danilo Méndez y Dominga Florentino, en cuyo cuerpo no figura fecha de redacción, pero realizado el día 17 de mayo del año 2017, por el Licenciado Lino Pacheco Amador, el mismo Notario que había levantado el acto de notoriedad a favor de Dominga Florentino desde el año 1999. Acuerdo que no registrado(sic), por ante la Oficina de Registro Civil, a fin de ser oponible a tercero (sic), sino que tiene al dorso una mención de "validez" de la Procuraduría General de la República; (...) que en el expediente no figuró ninguna demanda incidental, ni en distracción del inmueble no registrado; y, que utilizan como medio de defensa un documento no registrado, no oponible al persigiente, quien obtuvo de la Conservaduría de Hipotecas una

certificación de las cargas y posibles transferencias del objeto de la subasta. Que el referido acuerdo no registrado, ni transcrito, por ser traslativo de propiedad, es un documento que solo surtía efecto entre las partes; por lo que los demandantes en nulidad gozan del derecho de reclamar su ejecución, bajo los términos que estimen pertinente, previo cumplir con las formalidades de registro y publicidad exigido por la ley, en caso de querer oponerlo a terceros; que, al igual que el juez a quo, y tomando en consideración que la señora Dominga Florentino demostró, con documentos más antiguos y oponibles a tercero, ser la única propietaria al momento de poner en garantía el inmueble, procede rechazar la demanda, y confirmar la sentencia recurrida.

5) Según resulta de lo esbozado en la decisión impugnada, la contestación interpuesta por Daniel Méndez Turbí y Daniela Méndez Romero, sucesores del finado Danilo Méndez, tenía por finalidad declarar nula e ineficaz la sentencia de adjudicación que finalizó con la expropiación del inmueble propiedad de Dominga Florentino y el finado Danilo Méndez, ejecución inmobiliaria que se gestó por el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre la hoy recurrida y la deudora perseguida, Dominga Florentino, sobre la base de que para el momento en que se concertó dicho convenio no se encausó a los sucesores copropietarios para ejecutar la hipoteca que afectó el 100% de un inmueble indiviso.

6) Para un mejor entendimiento conviene señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil prevé que *...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones*. Dicha regla establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dada la confusión generada por el estado de indivisión.

7) Del razonamiento decisorio de la alzada se advierte que la corte forjó su convicción, entre otras cosas, del documento denominado *Acuerdo entre las partes*, suscrito entre Dominga Florentino y el finado Danilo Méndez, en virtud del cual el último se comprometía a comprarle a la primera el 50% de sus derecho de propiedad por la suma de RD\$150,000.00, pagaderas en dos partidas de RD\$75,000.00; determinado la alzada que dicho acuerdo no estaba *registrado* y que, por tanto, era un *documento que solo surtía efecto entre las partes*; que en concordancia con el juez de primer grado, agregó la alzada, que la perseguida Dominga Florentino demostró con pruebas *más antiguas y oponibles a terceros, ser la única propietaria del inmueble* al momento de la suscripción del acuerdo que sirvió de base a la expropiación del inmueble.

8) Los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, alegan que la corte violó su derecho de defensa, garantía fundamental que conforme criterio constante de esta Sala, se considera violentada en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva. En cuanto al debido proceso de ley, ha sido juzgado que es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

9) En lo que respecta a la violación al derecho de propiedad, este como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución, que señala *que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

10) En esas atenciones, resulta incontestable que la corte vulneró los denunciados derechos fundamentales de los sucesores del extinto copropietario Danilo Méndez, puesto que inobservó que estos no fueron encausados por la hoy recurrida en el procedimiento de embargo inmobiliario, -a sabiendas- de que se trataba de la expropiación forzosa de un inmueble indiviso en desmedro de los actuales recurrentes, quienes no fueron codeudores de la recurrida.

11) En consecuencia, al inobservar dicho supuesto y confirmar la sentencia que rechazó la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin comprobar el estado diviso o indiviso del inmueble expropiado, la corte incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

12) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 51 de la Constitución de la República, 711, 712 y 2205 del Código Civil del Código Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 123-2022 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1878

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Graciela Altagracia Pérez Ortiz.
Abogados:	Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis A. Moquete Pelletier.
Recurridos:	Julia Dulce Pérez Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan M. Castillo Pantaleón.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Graciela Altagracia Pérez Ortiz, por intermedio de la Dra. Ivelisse Altagracia

Grullón Gutiérrez y el Lcdo. Luis A. Moquete Pelletier, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Dulce Pérez Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, de generales que constan en el expediente; y Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Jr. Pérez Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan M. Castillo Pantaleón, de generales que figuran en el expediente y la Junta Central Electoral de la República Dominicana, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00588, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, en consecuencia, revoca el ordinal tercero de la sentencia núm. 5312020-SEEN-01161, de fecha 23 de octubre de 2020, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y la Junta Central Electoral, por los motivos expuestos, avoca al fondo de la demanda principal en nulidad de acta de matrimonio, y acoge en parte la misma y, en consecuencia: a) Declara la nulidad del acta emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro de registro de reconstrucción núm. 00001, folio núm. 0001, acta núm. 000001, año 2017, del matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1965, ante el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, entre los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez; b) Ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, realizar las anotaciones correspondientes. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de estrado de este tribunal para que notifique a la Junta Central Electoral la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 21 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para su conocimiento y fallo. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, y como parte recurrida Julia Dulce Pérez Ortiz, Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso contra Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes una demanda en nulidad de matrimonio por bigamia, en la que actuaron como intervinientes voluntarios los señores Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez Pérez, las cuales fueron declaradas, la primera inadmisibles por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del del Código Civil; y la segunda por falta de calidad de los intervinientes, según consta en la sentencia civil núm. 531-2020-SS-SEN-01161, de fecha 23 de octubre de 2020; y **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante original, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo de la acción en nulidad de acta de matrimonio, acogiéndola y en consecuencia declarando la nulidad del acta emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro de registro

de reconstrucción núm. 00001, folio núm. 0001, acta núm. 000001, año 2017, del matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1965, ante el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, entre los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez (fallecido).

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Junta Central Electoral de la República Dominicana

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, Junta Central Electoral de la República Dominicana, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 49/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que figure en el expediente que esta haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a los artículos 184, 187 y 188 del Código Civil, 61 numeral 10 de la Ley 659 sobre Registro de los Actos del Estado Civil, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; **segundo:** Contradicción de sentencias, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** Errónea interpretación de los artículos 10 y siguientes, 20 y siguientes, 34 y 59 de la Ley 659 sobre sobre Registro de los Actos del Estado Civil; **cuarto:** Errada aplicación y violación al artículo 2262 del Código Civil, desnaturalización del objeto de la demanda.

6) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, y respondidos con prelación por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente argumenta: a) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda original, por transcurrir, entre la fecha del matrimonio impugnado y la acción, más de 53 años, sin embargo, la corte *a qua* entendió que el procedimiento de reconstrucción del acta de matrimonio de los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez Pérez, que finalizó con su inscripción el 25 de abril del 2017 en un libro especial de reconstrucción de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, es la fecha a partir de la cual es oponible a los terceros, y por tanto, consideró que es a partir de la misma que empezaba a correr el plazo para interponer la demanda en nulidad de matrimonio de que se trata, desconociendo los efectos del

registro que en su momento se hizo del matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1965 de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley 659, y confundiéndolo con los efectos que produce la reconstrucción de un acto del estado civil, cuyo registro ha sido destruido, dañado o extraviado, el cual está regido por los artículos 20 y siguientes de dicha ley.

7) Continúa la parte recurrente en su narrativa sosteniendo que: b) la corte *a qua*, por un lado, reconoce la existencia del matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1965 y reconoce la obligación de los oficiales del estado civil de llevar dos libros de registros de los actos del estado civil. Sin embargo, por otro lado, al considerar que la fecha de la inscripción del acta de matrimonio reconstruida es el momento a partir de la cual es oponible a los terceros, viene a considerar la culminación del procedimiento de reconstrucción como si fuera el registro por primera vez de ese matrimonio, y como si el mismo nunca fue asentado en los libros correspondientes, por lo que exhibe una marcada contradicción de motivos, a la vez que interpreta erróneamente las disposiciones legales mencionadas; c) contrario al criterio de la corte *a qua*, el matrimonio entre los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez Pérez, fue celebrado y registrado en fecha 19 de marzo de 1965, y es a partir de la misma que dicho matrimonio surte sus efectos civiles tanto para los esposos como para los terceros; d) que habiendo ocurrido el evento que se pretende anular, el 19 de marzo de 1965, ha de suponerse que es a partir de ese hecho, que el plazo para demandar la nulidad debe comenzar a correr, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado; e) al considerar que el punto de partida para demandar la nulidad del acta de matrimonio reconstruida era la fecha de la culminación de dicho proceso, la corte *a qua* hizo una errada aplicación del artículo 2262 del Código Civil y una clara desnaturalización del objeto de la demanda, al desconocer que lo que perseguía no era la nulidad del procedimiento de reconstrucción, sino la nulidad del matrimonio de la actual recurrente y su fallecido esposo celebrado el año 1965, alegando que supuestamente no se había disuelto el primer matrimonio de este último. Por tanto, debió considerar que el plazo para interponer tal demanda era a partir de su celebración.

8) Con relación a lo que se imputa, la parte recurrida, Julia Dulce Pérez Ortiz, en defensa del fallo impugnada argumenta, en síntesis: a)

que el primer registro del matrimonio impugnado en el país se produjo en la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 25 de abril del año 2017, tal como fue juzgado por la corte *a qua* y consecuentemente el plazo del artículo 2262 del Código Civil no había transcurrido; b) que en la especie no es aplicable tal prescripción por tratarse en el caso de una nulidad absoluta para la cual no hay prescripción.

9) Los correcurridos, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, defienden el fallo impugnado argumentando, en esencia: a) que el acta demandada en nulidad no es del año 1965 sino del año 2017, dicha acta reconstruye un matrimonio del 19 de marzo de 1965, supuestamente celebrado en Nueva York y como el acta es del año 2017 no opera en el caso la prescripción, además de que este documento registra una actuación ilegal, por lo que la indicación de una fecha pasada no lo puede legalizar retroactivamente.

10) Para revocar la inadmisibilidad por prescripción declarada por el juez de primer grado, la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

23. A fin de dejar en claro el momento en que realmente iniciaron los plazos para la interposición de la demanda original en nulidad de acta de matrimonio es preciso realizar las acotaciones siguientes: 23.1 El artículo 55 de la Ley 659-1944 define el matrimonio como "una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto ". 23.2 El contenido del acta criticada mediante la demanda original indica que los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez contrajeron matrimonio en fecha 19 de marzo de 1965, en el Consulado Dominicano en la ciudad de New York, Norteamérica, cuya fecha de registro en la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional fue el 25 de abril de 2017; 23.3 El artículo 10 del indicado texto legal señala que los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar registro de nacimiento, matrimonio, divorcio y de defunción; 23.4. El registro de las actas de matrimonio, según ha juzgado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene como objeto primordial que dicho acto surta efectos ante los terceros. 23.5. En tales

atenciones hemos de entender que el punto de partida para contar el plazo de la prescripción respecto a cualquier acción entablada por un tercero respecto a actos del estado civil es el día en que le fue hecha oponible el acta cuya nulidad se pretende en este caso, el 25 de abril de 2017, cuando fue registrado el matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1965 en el Consulado Dominicano en la ciudad de New York Estados Unidos de América, entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Josefina Altagracia García Pérez Portes. (...) 26. La sentencia criticada por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz declaró la inadmisión por prescripción de la acción en nulidad de acta de matrimonio intentada por esta última en virtud de que pasaron más de los 20 años establecidos en el artículo 2262 de la norma indicada, el cual establece lo siguiente: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe". 27. Al haber sido establecido que el punto de partida del plazo para la prescripción a tenerse en cuenta es el del registro del acta de matrimonio impugnada ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente, es decir, el 25 de abril de 2017, por ser el día en que se hizo oponible a los terceros, somos de criterio de que, contrario a lo argumentado por el tribunal de primer grado, el plazo de los 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil no había transcurrido cuando fue interpuesta la demanda original, en fecha 4 de junio de 2018, mediante acto núm. 896/2018, instrumentado por Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 28. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida...

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que Julia Dulce Pérez demandó la nulidad por bigamia del matrimonio entre los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez Pérez, celebrado en fecha 19 de marzo de 1965, ante el Consulado Dominicano en la ciudad de Nueva York, argumentando que al momento de su celebración el señor Pérez Pérez se encontraba casado con ella; que la corte *a qua* tomó como punto de partida para el computo de la prescripción de la demanda original, la fecha de inscripción en el libro de reconstrucción del acta correspondiente al matrimonio cuya nulidad

se persigue, concluyendo que por haber sido la misma inscrita en el indicado libro el 25 de abril del año 2017, y la demanda interpuesta el 4 de junio de 2018, se había iniciado dentro del plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

12) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

13) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que "...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...".

14) En materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: "*Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...*".

15) La cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en nulidad de matrimonio. Argumentando la recurrente que este debe computarse desde la fecha de su celebración y no de su registro en el libro de reconstrucción como lo determinó la corte a *qua*.

16) Conforme los hechos retenidos por la alzada: a) los señores Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes y Manuel José Pérez Pérez, contrajeron matrimonio ante el Consulado Dominicano en la ciudad de Nueva York, en fecha 19 de marzo de 1965; b) el acta correspondiente al referido matrimonio se encuentra inscrita en el libro 0001, de registro de reconstrucción, folio 0001, acta núm. 0001, año 2017, registro realizado el 25 de abril de 2017.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 659 del 1944 sobre Actos del Estado Civil, establece que *"Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruido, el Oficial del Estado Civil lo comunicará al Procurador General de la República, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta bajo la directa vigilancia del Procurador Fiscal correspondiente, de acuerdo con el original que se conserve"*. De la disposición normativa antes transcrita se infiere que para la realización de un proceso de reconstrucción necesariamente debe existir registrado un acto del estado civil, el cual será objeto de reconstrucción.

18) Como se ha visto el acta contentiva del matrimonio cuya nulidad se persigue fue sometida a un proceso de reconstrucción, proceso que según los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actas del Estado Civil, -vigente para el momento del sometimiento del caso-, se realiza cuando el registro de un acto civil se ha perdido o destruido, y su reconstrucción se hará partiendo de las informaciones contenidas en el original del registro que se conserve o apoyándose en otros elementos probatorios. Se advierte además de la normativa indicada que para la realización de este procedimiento intervienen en conjunto diversas instituciones del Estado.

19) Por principio general la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

20) La exégesis de todo lo analizado da como resultado evidente que el fallo impugnado deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, puesto que el hecho de haberse reconstruido el acta de matrimonio en cuestión es una muestra evidente de que existió un primer registro –por el efecto de la ley- que debió ser tomado en cuenta por la

alzada al momento de fallar y no establecer como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción la fecha en que fue reconstruida dicha acta como erróneamente lo hizo, admitiendo como válida una demanda en nulidad de matrimonio incoada 52 años después de la celebración de este vínculo.

21) Conforme al artículo 37 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación puede casar sin envío *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Párrafo I.- Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces del fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.* Por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar por el análisis de la prescripción.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 54 24, 26, 37 y 54 de la ley 2-2023 sobre Procedimiento de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00588, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Dra. Ivelisse Altigracia Grullón

Gutiérrez y el Lcdo. Luis A. Moquete Pelletier, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1879

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, INC.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Caraballo.
Recurridos:	Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez.
Abogados:	Dr. Germán Hermidia Díaz Almonte y Licda. Edith Rafael Sigollén Sánchez.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, INC., debidamente representada

por Melvin Guzmán Estévez; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Caraballo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Germán Hermidia Díaz Almonte y la Lcda. Edith Rafael Sigollén Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Sobresee el presente procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Créditos Momón Bueno, Inc, (Coopsano), en contra de los señores Onelis Giancarlos Marichal Genao, Héctor Arismendi Marichal Gómez y Belkis Milagros Marichal Gómez, en virtud de que el inmueble, el cual se pretende su venta en pública subasta es parte del objeto de la demanda en partición de los bienes del finado perjudicado Héctor Ricardo Marichal Menieur. SEGUNDO: Deja la vigencia de la fijación de la venta en pública subasta a la parte persiguiendo, una vez cese la causa que genera el presente sobreseimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 3 de marzo de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamón Bueno, Inc.; y como

parte recurrida Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez. Este litigio de originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamón Bueno, Inc., contra Onelis Giancarlos Marichal Genao, Héctor Arismendi Marichal Gómez y Belkis Milagros Marichal Gómez, en el curso del cual el tribunal del embargo declaró el sobreseimiento del procedimiento ejecutorio por existir abierto un proceso de partición de bienes sucesorios que involucra el inmueble objeto del embargo inmobiliario. Esta decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y, en consonancia con los principios que regulan la técnica casacional, examine oficiosamente si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la ley de la materia de casación, así como en materia de embargo inmobiliario.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Por su lado, el Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo".

6) En el régimen actual del procedimiento de casación el referido criterio, entonces jurisprudencial, se encuentra recogido por el derecho positivo en el art. 24 de la Ley 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente, "**Indivisibilidad.** En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. **Párrafo.** En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 189 de 2011, en el cual el tribunal sobreyó el procedimiento hasta tanto se conozca una demanda en partición de bienes sucesorios de la que es objeto el inmueble cuya

adjudicación se persigue. Por tanto, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otra habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

9) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** El proceso de embargo de que se trata fue llevado a cabo contra Onelis Giancarlos Marichal Genao, Belkis Milagros Marichal Gómez y Héctor Arismendi Marichal Gómez; **b)** según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez.

10) Se advierte además de que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo recurrido, sosteniendo dicha parte que no está de acuerdo con ninguno de los fundamentos ni fallo de la sentencia impugnada y tras la verificación de la sentencia impugnada se revela que en su fallo el tribunal acogió la solicitud planteada por todas las partes recurridas, incluyendo a Héctor Arismendi Marichal Gómez quien no fue emplazado a comparecer en esta sede de casación.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes que se aprovechan del fallo objeto del recurso examinado, en inobservancia de las reglas establecidas en el art. 24 de la Ley 2 de 2023, antes citado, se impone declarar inadmisibles de oficio dicho recurso por violación al principio de indivisibilidad.

12) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 24, 55 y 95 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1880

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Eugenia E. Rosario Gómez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Ureña.
Abogados:	Licdos. Arban Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Eugenia E. Rosario Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Ureña; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arban Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada en fecha 12 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 1325/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, del Ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, y No.191/2019 del uno de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ambos a requerimiento del señor Manuel De Jesús Ureña, contra de la Sentencia Civil No. 1680, de fecha 14 de septiembre de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO; En cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia Acoge parcialmente la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Ureña contra el Banco Central de la República Dominicana y contra el tercero civil demandado la Superintendencia de Bancos, acogiendo la Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS UREÑA en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la interviniente forzosa Superintendencia de Bancos, ordenando restituir el valor del inmueble convenido de manera indexada al precio actual. Así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios a justificar por estado. TERCERO: Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos a pagar un 5.5 % de interés anual en base a los daños y perjuicios a liquidar, contando a partir de la demanda en justicia. CUARTO: Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARBANO LANDESTOY RAMOS y EDDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y como recurrido, Manuel de Jesús Ureña Fermín; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) que en fecha 11 de julio de 1989, Manuel de Jesús Ureña y la Inmobiliaria Bancibao, S. A., suscribieron un contrato de opción a compra de un inmueble; b) que posteriormente fue ordenada la liquidación, a cargo de la Superintendencia de Bancos, del Banco Cibao, S. A., y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba la inmobiliaria Bancibao, S. A., y como consecuencia de dicho proceso de liquidación fueron traspasadas varias empresas del Banco de Comercio y sus activos, entre ellas la Inmobiliaria Bancibao, S.A.; c) Manuel de Jesús Ureña interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana y la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), sustentada en que el Banco Central de la República Dominicana vendió el inmueble objeto de su contrato de opción a compra a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), en perjuicio de sus derechos adquiridos mediante el contrato de opción a compra y a pesar de que este efectuó varios pagos al precio convenido y de que inscribió una oposición a traspaso de ese inmueble, así como una hipoteca judicial provisional, por ante el

Registrador de Títulos; d) en curso de esa litis fue llamada en intervención forzosa la Superintendencia de Bancos a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, pero dicha demanda así como la demanda principal fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia apoderado; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00135-2009, de fecha 29 de abril de 2009; f) fallo que fue casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133 de fecha 31 de enero del 2018, enviando el asunto por ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, ordenando a su vez la restitución del inmueble y el pago de los daños y perjuicios por estado, mediante decisión núm. 627-2019-SEEN-00274 de fecha 12 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso indicar que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo al caso de que se trata. Sin embargo, entendemos que procede destacar como evento procesal relevante y con incidencia a lo que ahora nos ocupa, que se verifican en los registros de esta Suprema Corte de Justicia, que también se encuentra interpuesto el recurso de casación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado fecha 13 de enero de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00064, también dirigido contra la sentencia ahora impugnada en casación por la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana.

3) En ese sentido, en ocasión al recurso de casación interpuesto en fecha 13 de enero de 2021, interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia civil SCJ-PS-23-1354 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación intentado por la Superintendencia de Bancos contra la referida decisión en atención a que dicho recurso contenía puntos mixtos, por lo que el conocimiento del recurso corresponde entonces a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno

de ellos, declarándose la incompetencia de esta Sala, por un aspecto indivisible, igualmente entendemos que procede que el presente recurso sea conocido en conjunto al formulado por la Superintendencia de Bancos, con el fin de evitar fallos dispares contra una misma decisión; por lo que, en el presente caso, se advierte que al tenor de lo indicado en la decisión SCJ-PS-23-1354 de fecha 30 de junio de 2023 de esta Sala, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional; esto, en conjunto con el previamente remitido en virtud de la decisión previamente descrita, formulado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 26, 29 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1881

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	GM Kosmetik, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Alexis Jesús Colón.
Recurridos:	Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.
Juez ponente:	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GM Kosmetik, S. R. L., Beauty Service, S. R. L. y Giannantonio Negretti; quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Alexis Jesús Colón, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Mena Tavárez; y FYU BTX International Cosmetic, S. R. L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joan Peña Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00038 dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Julián Recio Teller, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y ratifica en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente ordenanza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida, Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L. invocan sus medios de defensa; y c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida, FYU BTX International Cosmetic, S. R. L. invoca sus medios de defensa

B. De acuerdo al art. 29 de la Ley 2 de 2023 esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GM Kosmetik, S. R. L, Beauty Service, S. R. L. y Giannantonio

Negretti; y como parte recurrida Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L. y FYU BTX International Cosmetic, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del auto núm. 035-2020-SAUT-00221 de fecha 14 de octubre de 2020 que autorizó trabar embargo conservatorio, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional a los actuales recurrentes, contra los bienes muebles e inmuebles de las entidades Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. y AFR Hair Care Line, S, R. L. y que según acta de embargo, fueron embargados productos de belleza, una camioneta y designado como guardián de dichos bienes al señor Julián Recio Teller; además de que también resultaron embargados bienes propiedad de la entidad FYU BTX International Cosmetic, S. R. L., en atención a que compartían inmueble, motivo por el cual procedió a intervenir de manera forzosa ante la corte *a qua*; b) que mediante sentencia núm. 037-2021-SEEN-00322 de fecha 9 de febrero de 2021, el Banco Múltiple BHD León, S. A., resultó adjudicatario de dos inmuebles en perjuicio de la actual recurrida Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L. donde a su vez también se encuentran parte de los bienes embargados mediante el auto previamente mencionado; c) en tal sentido, fue lanzada la demanda en referimiento en sustitución de guardián ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia, la cual rechazó la demanda en atención a que no se configuraban los presupuestos de urgencia y daño inminente para realizar el cambio de guardián, máxime cuando dicha persona es responsable civilmente de los bienes que se encuentran bajo su responsabilidad, en virtud de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1284 de fecha 25 de agosto de 2022; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza apelada mediante decisión núm. 026-03-2023-SORD-00038 de fecha 24 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un *interés casacional presunto*, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta

Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte *a qua*, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Infracción a la norma, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal".

6) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) de conformidad con el acto introductorio de demanda, la parte hoy recurrente pretende la sustitución del guardián designado, señor Julián Recio Teller, sobre los efectos embargados a las sociedades Jungle Fiver Kosmetik JFG, S.R.L., y AFR Hair Care Line, S. R. L., mediante el acto núm. 423- 2022 de fecha 31 de mayo de 2022, alegando que el proceso verbal de embargo afectó aproximadamente 1,387 productos para el cuidado del cabello y 1,327 cajas de iguales productos de las marcas Luxury, JF Jungle Fever, FYU BTX, Secher y Professional By Fama, así como una camioneta de doble cabina placa L163286, ya que el referido guardián es empleado de las embargadas, y que debido a que el lugar donde se encuentran ubicados los efectos embargados podrían resultar afectados por el desalojo que realizaría el Banco BHD León, S. A., quien resultó adjudicatario de los inmuebles donde dichos bienes reposan, por lo que se debe ordenar la sustitución del guardián designado en dicho proceso verbal de embargo conservatorio, designando a su vez al señor Javier Arturo Abud Morillo; (...) de lo antes expuesto y según el acta de embargo conservatorio núm. 423-2022 de fecha 31 de mayo de 2022, ya descrita, a requerimiento de las embargadas hoy recurridas, entidades embargadas AFR Hair Care Line, S. R. L. y Jungle Fiver Kosmetik JFG, S. R. L., se designó depositario o guardián de los objetos embargados al señor Julio Recio Teller, quien tiene domicilio en la calle E núm. 9, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, misma dirección del domicilio social de las entidades embargadas y donde se realizó el embargo en cuestión. Y según el acto número 363/2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, ya descrito, contentivo de comprobación de bienes embargados, a requerimiento de las hoy recurrentes, el ministerial actuante comprobó la presencia del guardián designado en el lugar del embargo, así como el estado de los bienes embargados, levantando acta al efecto; (...) por otra parte, de los documentos del expediente se observa que mediante procedimiento de embargo inmobiliario el Banco Múltiple BHD, León, S.A., resulto adjudicatario

dos inmuebles propiedad de Jungle Fiver Kosmetic, S.R.L., según la sentencia civil No.037-2021-SSen-00322, de fecha 09 de febrero del 2021, dada por la Cuarta Sala de esta Cámara, antes descrita, sin embargo, este hecho no invalida la capacidad del guardián designado, señor Julián Recio Teller, bajo la premisa de que este no cumplirá con sus funciones al momento de la ejecución de la adjudicación que pudiera realizar la referida institución bancaria en los inmuebles propiedad de una de las recurridas, toda vez que según las actas de comprobación, ya descritas, el guardián designado se encuentra en el domicilio del embargo y tiene bajo su cuidado los bienes embargados, lo que ya fue comprobado por las partes hoy recurrentes; (...) por todo lo anterior, esta alzada entiende al igual que el juez de primer grado, que no se han podido apreciar elementos indispensables que activen los poderes del juez de los referimientos, como lo sería la existencia de una urgencia, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, para así adoptar la medida correspondiente, conforme lo permiten los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que en la especie no han sido aportados piezas documentales suficientes que nos permitan inferir”.

7) En sustento de un aspecto de su medio de casación, el cual se valorará en primer orden por la solución a tomar, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en el acto núm. 1048-2022 de fecha 1ro. de diciembre de 2022, la apelante y hoy recurrente alegaba en su recurso de casación que procede la sustitución del guardián designado basándose no solo en el peligro inminente que supone el desalojo del inmueble donde se encuentran los bienes embargados, sino también en el hecho de que estos bienes estaban siendo vendidos por el guardián y la sociedad comercial FYU BTX International Cosmetic, S. R. L. y que la corte *a qua* únicamente procedió a verificar actos de comprobación que constaban la existencia de la sociedad comercial mencionada, no refiriéndose al alegato de la apelación que hace referencia a las transacciones en el domicilio de los bienes embargados, donde la sociedad interviniente FYU BTX International Cosmetic, S. R. L., vendió productos de igual marca y modelo que aquellos que fueron embargados en fecha 31 de mayo de 2022 mediante el acto núm. 423-022.

8) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte recurrida Jungle Fiver Kosmetic JFG, S. R. L., y AFR Hair Care Line, S. R. L., aduce,

en síntesis, que la corte no ha vulnerado el derecho de la recurrente al ponderar las situaciones de hecho que se hacen constar en los actos y demás documentos de la causa; que la recurrente ha actuado de mala fe en el presente proceso; que el guardián se encuentra en el lugar de las mercancías.

9) La correcurrida, FYU BTX International Cosmetic, S. R. L., sostiene en su memorial de defensa, que al analizar los documentos, lo que se puede analizar es que fueron embargados los productos de la entidad FYU BTX International Cosmetic, sin ser deudora de los embargantes; que todas las mercancías embargadas se encontraban en el almacén y para operar han tenido que hacer pedidos a los suplidores; que la decisión impugnada tiene una demostración jurídica de conformidad a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Primera Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, en ese sentido la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

11) En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión.

12) Del examen de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación, tal y como indica el actual recurrente, es posible apreciar que la corte *a qua* no se pronunció sobre el planteamiento relativo a que los hoy recurrentes entienden que la embargada se encuentra comercializando o realizando transacciones comerciales con los bienes que han sido objeto de embargo, así como también de que no ha sido posible localizar al guardián posterior al día del embargo realizado; que, incluso la apelada FYU BTX International Cosmetic,

S. R. L., en la decisión impugnada establece mediante conclusiones que "(...) 4) que los recurrentes, alegan principalmente que la entidad FYU BTX International Cosmetic, S. R. L., está vendiendo los productos embargados (...)"; por lo que al no tomar en cuenta todos los agravios planteados en el acto de apelación, ciertamente incurrió la alzada en falta de motivación y de respuesta a conclusiones.

13) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces, de igual orden y grado, para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre el otro aspecto del medio de casación formulado.

14) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 10 y 55 Ley 2 de 2023; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00038 dictada en fecha 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1882

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Gelen Fabián Olivo.
Abogados:	Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gelen Fabián Olivo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00027, dictada en fecha 25 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra el auto civil No. 365-15-00010 de fecha 2 de febrero del 2015 y la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00517, de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora GELEN FABIAN OLIVO, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero (1º) de la misma, para que en lo adelante se lea: "CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00) a favor de la demandante, señora GELEN FABIAN OLIVO, en su calidad de madre del menor E.M.R.F., como justa indemnización por los daños morales y perjuicios sufridos"; y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos adoptados y expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA en forma íntegra las costas del recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Gelen Fabián Olivo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por daño eléctrico, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad hoy recurrente; durante la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado en audiencia de fecha 22 de enero de 2015, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte demandante y se reservó el fallo en relación al descargo puro y simple que le fue solicitado por la demandada; posterior a ello, emitió la decisión núm. 365-15-00010, de fecha 2 de febrero de 2015, acogiendo una reapertura de debates solicitada por la parte demandante original; en cuanto al fondo, acogió la referida demanda al tenor de la sentencia núm. 365-2016-SS-00517, de fecha 26 de septiembre de 2016, condenando a la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00, a favor de la demandante, en su calidad de madre del menor de edad E.M.R.F., a título de indemnización por los daños morales y perjuicios sufridos; **b)** ambas decisiones fueron recurridas en apelación por la entidad demandada original; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, reduciendo la condena impuesta por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$6,000,000.00, a la vez que confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en lo siguiente: *Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Civil No.*

1498-2019-SSSEN-00027, de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización del recurso de apelación, violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, violación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, violación de la Ley núm. 125-01 y del Reglamento para su aplicación núm. 555-02, violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, falta de base legal y transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la audiencia de fecha 22 de enero de 2015, celebrada ante el tribunal de primer grado, la parte demandante original no compareció, por lo que la actual recurrente solicitó pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la demanda; que el juez de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir contra la demandante y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple; que estando pendiente el fallo de esta última solicitud, la demandante, a su vez defectuante, sometió en fecha 23 de enero de 2015, una solicitud de reapertura de los debates sobre el argumento de que el

defecto en su contra estuvo motivado en que su abogado se ausentó momentáneamente del salón de audiencias y cuando regresó ya había sido pronunciado el defecto. En esas condiciones, el tribunal de primer grado mediante la sentencia preparatoria núm. 365-15-00010, de fecha 2 de febrero de 2015, a pesar de la oposición de la demandada, ordenó la reapertura de los debates sustentándose en que con ello no se violaba ningún derecho de las partes. Por lo tanto, la actual recurrente apeló tanto la decisión preparatoria que ordenó la reapertura de los debates como la sentencia de fondo, con el objetivo de que la corte *a qua* revocara dicha sentencia y pronunciara el descargo puro y simple a favor de la recurrente en relación a la demanda, pero resulta que la alzada rechazó el recurso de apelación.

5) Sostiene también la parte recurrente que la corte incurrió en contradicción porque primero hizo acopio del criterio de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que procede el rechazo de la reapertura de debates cuando la parte solicitante ha hecho defecto, pero luego, indica que por igual ha sido ponderado que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenan si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, obviando la corte *a qua* que la jurisprudencia no ha dejado ese aspecto a la arbitrariedad de los jueces del fondo, sino que ha fijado condiciones dentro de las cuales, haciendo uso de su poder soberano, los jueces pueden ordenar la reapertura; que esta solo procede cuando, luego de que las partes hayan presentado conclusiones en forma contradictoria, surgen documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia puedan incidir en la suerte del litigio; que además, la primera condición es que haya habido debates, es decir, que las partes hayan presentado conclusiones en forma contradictoria, lo que no ocurre cuando una de las partes ha incurrido en defecto; por lo que en esas condiciones lo único que quedaba pendiente de decisión era el descargo puro y simple solicitado, por lo que no procedía reabrir unos debates inexistentes y menos ordenar la reapertura del proceso para instruir el fondo de la demanda del cual ya no se encontraba apoderado. Sostiene que la corte ignoró que la parte demandada solicitó el descargo puro y simple y que en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de primer grado tenía la obligación de

descargar a la demandada, sin embargo, se le privó de ese beneficio, que implicaba no afrontar las contingencias del fondo del proceso.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que la corte de apelación cumplió con la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; b) que la reapertura de debates está vinculada al debido proceso de ley, puesto que permite la admisión de documentos o hechos desconocidos por quien solicita dicha medida, todo en virtud de que la sentencia que tenga lugar sea dictada conforme a los parámetros procesales, partiendo de todos y cada uno de los hechos que envuelve el proceso judicial en cuestión.

7) En cuanto al punto impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la reapertura de debates ordenada por el juez a quo, resulta que esta figura no se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que deriva de la actividad jurisprudencial de los tribunales, quienes han ido definiendo los criterios del empleo de la misma, siendo reconocido de manera constante que procede su rechazo, cuando la parte solicitante ha hecho defecto, por no haberse abierto los debates en esta situación [...]; no obstante, por igual ha sido ponderado "que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso" [...]. Por lo tanto, al constituirse la respuesta a dar a tal tipo de solicitud un acto puramente soberano del juez apoderado, quien podrá siempre decidir si la estima o no necesaria y conveniente, no puede entenderse su admisión como una violación de los derechos de la parte a quien tal medida se opone, al no disfrutar de lo que este asume como posibles beneficios o ventajas que derivan de la situación procesal vigente hasta ese momento, sobre todo cuando el mismo pudo hacer valer ante el juez su opinión sobre lo solicitado (tal como resulta en la especie, según el último atendido, página 2, del acto contentivo del recurso de apelación) y sus medios de defensa al fondo (según puede comprobarse del examen de las págs.. 2 y 3 de la decisión recurrida), por lo que habiendo el juez

a quo actuado en el marco de los poderes que les son reconocidos y haberse respetado el derecho de defensa del ahora recurrente, se rechaza el medio examinado y se continúa con el examen del recurso en lo relativo a la sentencia del fondo.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida contra la entidad recurrente, sustentada en que esta última es civilmente responsable del accidente eléctrico que ocurrió en fecha 13 de enero de 2014, en la calle 20 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago, en el cual falleció el menor de edad E.M.R.F., hijo de la actual recurrida; siniestro que, a su decir, ocurrió debido al contacto con un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S. A., el cual se encontraba suspendido de uno de los postes del tendido eléctrico sobre la acera desde varios días.

9) En la audiencia de fecha 22 de enero de 2015, el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir contra la demandante, Gelen Fabián Olivo, reservándose el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la entidad demandada. Posteriormente, el tribunal de primera instancia ordenó la reapertura de los debates a solicitud de la demandante y procedió a conocer el fondo del asunto, acogiendo la demanda primigenia. La corte de apelación confirmó la admisión de la reapertura de debates, en el entendido de que se trata de un acto soberano del juez apoderado que no vulnera el derecho de las partes. Igualmente, la alzada modificó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, reduciéndola a RD\$6,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

10) Sobre el tema tratado, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

11) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que se trataba de una actuación puramente soberana del juez apoderado, por lo que no podía considerarse como una vulneración de los derechos de la parte a quien se opone, de modo que confirmó la admisión de la reapertura de debates ordenada por el tribunal de primer grado, lo cual realizó actuando dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada—tal y como se ha indicado—, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, procediendo rechazar el medio examinado.

12) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la alzada incurrió en desnaturalización del recurso de apelación, vulnerando el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se concentró en justificar la reapertura de los debates ordenada por el juez de primer grado, sin percatarse que el recurso de apelación también versaba sobre la violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió el tribunal de primer grado, al rehusarse a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda a favor de la entonces demandada y ahora recurrente; que en ninguna parte de la sentencia la corte de apelación contesta ese aspecto del recurso a pesar de haberlo advertido en el acápite b) del párrafo 3 de la página 7 de la sentencia impugnada.

13) La parte recurrida no desarrolla una defensa precisa con relación al medio examinado.

14) En cuanto al punto invocado, es preciso señalar que la admisión de la reapertura de los debates dejó sin efecto las conclusiones tendentes al descargo puro y simple, en tanto que los debates quedaron nuevamente abiertos para que las partes presentaran sus conclusiones, por lo tanto, al considerar la corte *a qua* que era procedente ordenar la reapertura de los debates, por vía de consecuencia, no debía referirse al descargo previamente propuesto por la parte demandada, sino, como lo hizo, a las conclusiones de fondo que hicieron valer las

partes posteriormente. En esas atenciones, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce, en esencia, que la corte de apelación vulneró el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, así como la Ley núm. 125-01, el Reglamento para su aplicación y el artículo 1315 del Código Civil, al dar por probada a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., la guarda del cable del tendido eléctrico causante de la muerte del menor de edad E.M.R.F., en ausencia de prueba legal que vincule a la parte recurrente con el referido cable. Alega que la corte asumió en su motivación, de manera precisa en el párrafo 17, que el cable causante de la muerte del menor de edad fue calificado como cable de alta tensión y conforme a la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y su Reglamento de aplicación, los cables de alta tensión corresponden a las redes de transmisión, las cuales, como se ha expresado, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que aun cuando el siniestro haya ocurrido en la zona geográfica de concesión de Edenorte Dominicana, S. A., esta no tiene que probar que ella no es propietaria, pues es la propia legislación eléctrica la que establece que dichos cables corresponden a las redes de transmisión y que son propiedad de la ETED.

16) La parte recurrida en su defensa sostiene que la recurrente no demostró que la guarda de la energía eléctrica pesaba sobre una persona distinta a ella para liberarse; que no puede endilgarle negligencia a la víctima o su madre por el hecho de transitar por un área pública, como lo es la acera.

17) Con relación al punto impugnado, se advierte de la sentencia recurrida que la corte de apelación estableció lo siguiente:

Dado que se ha indicado por el juez a quo, que dicha electrocución ha encontrado su origen en la participación activa de un cable del tendido eléctrico, que condujo a la defunción del hijo de la demandante y cuya propiedad atribuye a la demandada, fundamentado en el acto marcado con el No. 2 de fecha 3 de enero del 2014, del notario Oscar Durán García, en el cual se detalla que comparecieron ante el indicado funcionario siete personas, quienes declaran conocer del accidente eléctrico acontecido en fecha 13 de enero del 2014, con motivo del cual

perdió la vida E.M.R.F., quien tuvo contacto con un cable de "alta tensión" propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. que pendía de un poste de tendido eléctrico y que los residentes habían llamado a tal empresa para corregir tal avería. De igual manera, reposa el acto de declaración jurada de fecha 23 de enero del año 2015, con firma legalizada por el notario Oscar Durán García, por el cual, el señor Antonio Vargas afirmó residir en el sector Los Salados y que en la mañana del 13 de enero del 2014, pudo observar el cable propiedad de la demandada suspendido de un poste y ocupando parte de la acera, luego de lo cual el menor hizo contacto con el mismo al caminar por el lugar, sin que el juez a quo haya (sic) referencia expresa al mismo. Sobre el valor probatorio de estos actos vale señalar: a) que el primero de ellos figura como realizado en fecha 3 de enero del año 2014, es decir, de manera precedente a la ocurrencia de los hechos, lo que le resta credibilidad como medio a través del cual pueda apreciarse lo acontecido; b) que tanto uno como otro, describen unos hechos narrados por diversas personas ante el notario público, quien no ha realizado comprobación personal de los mismos, por lo que este solo se limita a dar fe que esto le han sido declarado por tales personas, pero no de la veracidad de lo narrado, con motivo de lo cual los jueces conservan un amplio poder de apreciación sobre lo afirmado por los declarantes; c) que al practicar estas declaraciones, los comparecientes han procedido a ofrecer una modalidad de testimonio, pero sin someterse a las formalidades y rigores propios de esta medida de instrucción, pero sobre todo sustituyendo la figura del juez como ante quien esta debe tener lugar, la posibilidad de este ponderar la veracidad de lo declarado con motivo del control que este ejerce sobre el contenido de la declaración y la actitud de quien la ofrezca; d) que más aún, la parte a quien se oponen estos medios probatorios ve conculcada la posibilidad de cuestionar la veracidad de tales declaraciones mediante el correspondiente contra-interrogatorio, viéndose afectadas la contradictoriedad y su derecho de defensa, por lo que dichos documentos carecen de la idoneidad necesaria. Sin embargo, a pesar de que tales elementos de prueba deben desecharse, es un hecho también indiscutido que la recurrente constituye una sociedad comercial concesionaria del servicio público de distribución de la energía eléctrica, con actividad dentro del área geográfica de ocurrencia de los hechos, como lo expone la certificación

policial aportada; que contrario a lo expuesto por la recurrente, si esta entiende que a pesar de su condición de concesionaria del servicio de distribución de la energía eléctrica en la zona geográfica de los hechos, la energía eléctrica y los cables por los cuales esta fluye no estaban bajo su guarda, por existir otra entidad concesionaria en dicha área sobre la cual esta recayera, entonces era su deber aportar prueba en tal sentido, a fin de darse por liberada; [...] Por lo tanto, de forma independiente a que las declaraciones aportadas ante el notario no resultaban medios idóneos de prueba, resta sobre la actual recurrente el deber de demostrar que la guarda de la energía eléctrica pesaba sobre una persona distinta a ella, para liberarse, lo cual no ha hecho, no pudiendo endilgarse negligencia a la víctima o su madre por el hecho de transitar por un área pública, como la acera, la cual se presume debe encontrarse libre de elementos peligrosos para la vida, como es un cable cargado de energía eléctrica, por lo que procede en este sentido preservar lo decidido en el fallo, aunque haciendo sustituir los motivos por aquellos ofrecidos por esta sala de la Corte.

18) En la especie, el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que consagra un régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

19) En cuanto al aspecto objeto de examen, esta Corte de Casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la

ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

20) No obstante la situación expuesta, es pertinente destacar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias.

21) El estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para confirmar la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y la conclusión de que la empresa Edenorte Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas, esencialmente el acta de inspección del Departamento de Investigación de Siniestros de la Policía Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2014 y el acta de defunción expedida el 23 de enero de 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, correspondiente al menor de edad E.M.R.F., para establecer la causa, lugar y circunstancias de la muerte del referido menor, así como la propiedad del cable causante del accidente, pudiendo comprobar a través de los mismos que el deceso de la víctima se produjo el 13 de enero de 2014 mientras transitaba por la calle 20 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al tener contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente.

22) De igual forma, de la motivación ofrecida por la corte de apelación se advierte que, en un ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, le restó valor probatorio a la declaración jurada marcada con el número 2 de fecha 3 de enero de 2014 –mediante la cual se establecía que se trató de un cable de alta tensión–, y a la declaración jurada de fecha 23 de enero de 2015, por considerar que dichos documentos carecían de la idoneidad necesaria. Asimismo, se verifica que la corte de apelación para retener la guarda de la entidad recurrente sobre los cables que ocasionaron el siniestro estableció que

la actual recurrente es una sociedad de distribución eléctrica con actividad dentro del área geográfica donde ocurrieron los hechos, lo cual derivó del acta de inspección policial antes descrita, por lo que era su deber aportar prueba para demostrar que los cables de dicha zona no estaban bajo su guarda a fin de darse por liberada.

23) De conformidad con lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no derivó que la recurrente tenía la guarda de la cosa fundamentándose en que se trataba de cables de alta tensión, puesto que se verifica que la alzada no le otorgó valor probatorio a la documentación que establecía que se trataban de ese tipo de cables; sino que, por el contrario, la guarda fue retenida en virtud de la zona de concesión, al verificar que el lugar donde ocurrieron los hechos (calle 20 del sector Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros) cae dentro de la zona geográfica correspondiente a Edenorte Dominicana, S. A. En tal sentido, al negar la actual recurrente su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico que causó la muerte del fenecido y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que no era la propietaria de dicho cable, lo que no hizo la entidad recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) Finalmente, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00027, dictada en fecha 25 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1883

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	Agapita de los Santos Cuevas y compartes.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcho Esteban Colón Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general Julio César Correa

Mena; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agapita de los Santos Cuevas, Ángel Antonio Salcedo de los Santos, Johannys Angelina Salcedo de los Santos y Norma Isabel Veloz, (en representación de la menor de edad LY); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcho Esteban Colón Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00001, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señores AGAPITA DE LOS SANTOS CUEVAS, ÁNGELO ANTONIO SALCEDO DE LOS SANTOS, JOHENNYS ANGELINA SALCEDO DE LOS SANTOS y NORMA ISABEL VELOZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados. SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2014-00003-L, dictada en fecha diez (10) de enero del dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AGAPITA DE LOS SANTOS CUEVAS, ÁNGELO ANTONIO SALCEDO DE LOS SANTOS, JOHENNYS ANGELINA SALCEDO DE LOS SANTOS y NORMA ISABEL VELOZ, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: DECLARA inadmisibles las instancias en solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 23 de mayo de 2018, por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. QUINTO: No se pronuncia sobre las costas del proceso, por no existir solicitud de la parte recurrida en ese sentido. SEXTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO

ESTRELLA, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, donde invoca sus medios de defensa, y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de febrero de 2023, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Agapita de los Santos Cuevas, Ángel Antonio Salcedo de los Santos, Johannys Angelina Salcedo de los Santos y Norma Isabel Veloz, (en representación de la menor de edad LY). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de agosto de 2010 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido José Antonio Salcedo; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos (esposa e hijos) demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, EDENORTE, S. A., argumentando que este se debió a una descarga eléctrica recibida por el occiso al entrar en contacto con cables de electricidad mientras trabajaba en una construcción; **c)** la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 2014-00003-L, de fecha 10 de octubre de 2014 y, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales;

d) esta decisión fue apelada por la ahora recurrente, con el objetivo de que fuese revocada y rechazada la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) De forma preliminar procede responder el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarado inamisible el presente recurso de casación, toda vez que los medios esgrimidos por la parte recurrente no se encuentran debidamente desarrollados, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación, por lo que, según indica, carecen de pertinencia, logicidad y asidero jurídico.

3) En cuanto a la inadmisión propuesta, cabe destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* basó su fallo en su íntima y soberana convicción, de manera errada y sin considerar la realidad de los hechos. Argumenta que los demandantes originales no depositaron pruebas que demostraran la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el caso, ya que solo aportaron sus propias declaraciones las cuales no son suficientes para respaldar sus afirmaciones. Además, la parte recurrente señala que la alzada no tuvo en cuenta que el incidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien negligentemente se colocó en

una posición de riesgo. Esta afirmación se basa en las declaraciones testimoniales ofrecidas por Juan Osvaldo Bautista, quien declaró que el fallecido estaba cortando *unos ramos* cercanos a un poste de luz en el cuarto piso de un edificio y que, como resultado de una ráfaga de viento, ocurrió el accidente. A partir de este contexto, indica la recurrente, se puede inferir que el incidente también fue causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, debido a la brisa presente en el momento. La parte recurrente también alega que la corte *a qua* no evaluó el hecho de que la víctima se acercó a la cosa inanimada con una herramienta de metal (un serrucho).

6) Continuando con lo expuesto anteriormente, la parte recurrente argumenta que la electricidad es peligrosa y solo representa una amenaza para la integridad física cuando una persona, por dejadez, entra en contacto con ella, tal como ocurrió en este caso. Sostiene que la normalidad en el funcionamiento de la cosa se evidencia porque los cables estaban correctamente instalados en la parte exterior de la vivienda, como se demostró mediante fotografías y testimonios. Esto implica que la víctima fue quien se acercó a los cables. En este sentido, la parte recurrente argumenta que se aplica una eximente de responsabilidad a favor de la distribuidora de electricidad, así como la inexistencia de un papel activo por parte de la cosa bajo su guarda.

7) Por otro lado, la parte recurrente afirma que el edificio en el que trabajaba el occiso no contaba con los permisos de los planos de diseño eléctricos correspondientes, conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución SIE-33-2003 de la Superintendencia de Electricidad. Esto se demostró mediante los propios documentos descritos por la alzada que indican que el proyecto fue aprobado con posterioridad a la fecha del accidente eléctrico. Agrega la recurrente que la sentencia impugnada no consigna los motivos de hecho ni de derecho que la justifican, en virtud de que la corte *a qua* para atribuirle la responsabilidad a la ahora recurrente utilizó unos considerandos escuetos, sin identificar de qué forma llegó a esa conclusión.

8) La parte recurrida no hizo alusión a lo cuestionado.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento de José Antonio Salcedo se debió a *una descarga eléctrica recibida de unos cables de electricidad con*

los que hizo contacto, los cuales se encontraban desprovistos de la protección adecuada y ubicados en excesiva cercanía del área donde el fenecido se encontraba laborando. Esto lo dedujo exclusivamente de las declaraciones testimoniales de Juan Osvaldo Bautista y Nelson Batista Terrero, quienes expresaron -según señaló la corte- que: en el área donde estaban trabajando había un poste de luz con unos alambres sin protección, con los cuales entró en contacto la víctima...; situación que demuestra que, contrario a lo denunciado por la ahora recurrente en su memorial de casación, la alzada no se valió de las declaraciones otorgadas por las partes demandantes, sino de los testimonios precitados.

10) Respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado *que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido.* Asimismo, es jurisprudencia de esta Sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por Juan Osvaldo Bautista.

11) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* en el acto jurisdiccional cuestionado hizo constar que extrajo las declaraciones de dicho testigo de la sentencia del tribunal de primer grado, decisión que ha sido aportada ante esta Corte de Casación, y de la que se extrae que Juan Osvaldo Bautista expresó lo siguiente:

*...nosotros trabajábamos en una compañía y conocía a José Antonio, trabajábamos carpintería, haciendo edificios. **Él estaba cortando una madera** y hubo una brisa de un poste de luz que estaba al lado del edificio y cuando se paró con el serrucho en la mano ahí pasó algo y le dio un contacto con el poste de luz. Él estaba en el techo de una cuarta planta. Ya habían parado la obra por el poste de luz y la ingeniera dijo que la semana que viene lo iban a quitar. Los cables estaban ahí, pasó ese accidente ese día. La corriente estaba muy cerca y cuando se paró se cayó, pero él se murió; estábamos trabajando afuera; que lo que provocó el accidente fue el poste de luz que estaba al lado y muy cerca del edificio a un metro y algo estaba de la distancia del edificio*

y el poste; que estaban tapando el edificio y el cortando una madera; que el alambre con el que hizo contacto el occiso estaba descubierto; que habían matas y estaban quemadas, cuando la brisa movía los cables y las matas chocaban y se quemaban; que en el momento en que se encontraban trabajando se movieron los alambres, que cuando eso pasó se movieron de una esquina a otra y ahí fue que sucedió el accidente. Para nosotros no había corriente ni para cortar una madera. Cortábamos con serrucho, porque dijeron que mandaron a quitar el transformador para que trabajáramos libres y faltaba una planta, la de arriba y hasta que resolvieron lo del poste no podíamos seguir construyendo. Que el poste estaba en una división, una "empaliza" que divide un solar a otro y ahí estaba la mata al lado del poste de luz. Estaba en el mismo alrededor del poste de luz. Que la mata no protegía al poste de luz, que estaba al lado. Que era la misma distancia de la mata al edificio y del edificio al poste de luz. (...). Que el fenecido no tocó el alambre, que había distancia para no tocar el alambre, porque estaba a un metro y algo del poste de luz del edificio. Que el occiso fue halado por la energía, porque tenía el serrucho en la mano y la brisa llevada y los alambres quedaron vivos. Que el poste de luz estaba como abandonado, lo habían mandado a quitar dos veces. Que el árbol que estaba cerca estaba muerto (no tenía hojas). Que había otro árbol que tenía un ramo en el lado de arriba, porque no estaba cerca del poste de luz y los demás estaban secos y quemados por la corriente.

12) En el presente caso no se evidencia la desnaturalización invocada de las declaraciones antes transcritas. Esto se debe a que estas no evidencian que el testigo haya expresado lo ahora argumentado por la parte recurrente en su memorial de casación, esto es que: *el fenecido se encontraba cortando unos "ramos" pegados a un poste de luz en la cuarta planta de un edificio y que como consecuencia de una brisa sufrió dicho accidente, y que se acercó a la cosa con una herramienta de metal, como lo es un serrucho.*

13) Lo que verificó esta Sala es que Juan Osvaldo Bautista declaró que el occiso ***se encontraba cortando madera; que el árbol que le queda cerca al poste de luz; no tenía hojas, que estaba seco, y que ciertamente había otro árbol pero que no se encontraba al lado donde se encontraba el poste de electricidad; que el fenecido no tocó el alambre, que había distancia para no tocarlo,***

ya que se encontraba a un metro y algo del poste de luz del edificio; que el alambre con el que hizo contacto el occiso estaba descubierto, que lucía abandonado y que estaba a una distancia muy cercana a donde estaban trabajando.

14) En el orden de ideas anterior, tal como se estableció precedentemente, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado al considerar que el familiar de la parte demandante primigenia falleció como resultado de una descarga eléctrica recibida de unos cables de electricidad con los que hizo contacto, los cuales se encontraban desprovistos de la protección adecuada y estaban ubicados en excesiva cercanía del área donde el fenecido se encontraba laborando. Además, la corte *a qua* no se fundamentó únicamente en las afirmaciones de dicho testigo para fallar el caso, sino que también se sustentó en las afirmaciones ofrecidas por Nelson Batista Terrero, las cuales le merecieron crédito y que no han sido cuestionadas en esta oportunidad; situación que demuestra que la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos no fue constatada exclusivamente del referido testimonio, sino por el conjunto de pruebas que le fueron aportadas a la alzada, apreciación que se encuentra dentro del ejercicio de sus potestades soberanas.

15) En relación a los argumentos presentados en cuanto a que: *i)* el accidente eléctrico ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima, *ii)* fue un caso de fuerza mayor y *iii)* la edificación donde trabajaba la víctima no contaba con los permisos correspondientes de los planos de diseño eléctricos; es importante señalar que, luego de revisar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente haya planteado estos argumentos ante la corte, de lo que se advierte que están revestidos de novedad. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

16) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, los argumentos presentados por la parte recurrente en el medio examinado devienen inadmisibles por tratarse de alegatos presentados por primera vez en esta corte de casación.

17) En resumen, las múltiples pruebas aportadas por las demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal, pues de haberse encontrado en buen estado, no habría ocurrido la descarga eléctrica. Por lo anterior, a juicio de esta sala, la corte *a qua* actuó correctamente al juzgar el caso de la forma en que lo hizo, ya que, a diferencia de lo argumentado, en este caso se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, en razón de que se demostró la participación activa de la cosa inanimada (los cables de electricidad que carecían de protección adecuada), el daño sufrido (la muerte de José Antonio Salcedo), la condición de custodia del objeto (los cables eran propiedad de Edenorte) y el vínculo causal entre ellos.

18) En tales circunstancias, a pesar de las afirmaciones realizadas, no se observa que la alzada -en lo referente a la retención de la responsabilidad civil- haya incurrido en falta de motivación, pues al analizar detenidamente el fallo impugnado, queda claro que la corte *a qua* motivó su sentencia en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, realizando un desarrollo argumentativo exhaustivo y coherente, propio y amplio sobre el caso, tanto en aspectos fácticos como jurídicos. En consecuencia, procede desestimar los vicios que han sido analizados hasta el momento.

19) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al momento de condenarla al pago de la indemnización no estableció de forma lógica y clara, cuáles pruebas y circunstancias la llevaron a ratificar la suma otorgada por el tribunal de primer grado; que los perjuicios reclamados

no fueron probados y no existe proporcionalidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización.

20) La parte recurrida no se refirió a lo denunciado.

21) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación de la suma indemnizatoria, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada ratificó el monto de RD\$1,500,000.00 fijado por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales. Para ello, la corte motivó: *en lo concerniente al monto de la indemnización establecida por los daños morales experimentados por los demandantes, no resta duda de que el dolor, la aflicción espiritual, la sensible afectación y pena, derivadas de la desaparición de un ser querido en una circunstancia súbita, que se generan a una cónyuge por la muerte de su compañero de vida, al igual que a los hijos por el fallecimiento de su padre, a quien se encuentran ligados en un contexto de dependencia económica y emocional, que se ve abruptamente cortada por su fallecimiento como consecuencia de un accidente eléctrico, resultan difícilmente recompensables por una suma de dinero, no siendo a la vista de esta Sala de la Corte un monto excesivo, ni irracional, aquel fijado por el juez a quo, por tratar de compensar económicamente a los mismos frente a la naturaleza de los hechos comprobados.*

22) Ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de evaluar de manera discrecional el monto de las indemnizaciones por daño moral, ya que esto se considera una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Sin embargo, esta discrecionalidad debe estar respaldada en todo momento por motivos suficientes que justifiquen la decisión. Por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentan su sentencia, es decir, en la cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

23) Según criterio jurisprudencial consolidado de esta Corte de Casación, los daños morales se refieren al menoscabo sufrido en los bienes extrapatrimoniales de una persona, como puede ser el sufrimiento emocional que afecta significativamente a un individuo debido a un acto que daña su reputación, su honor o la consideración que

merece por parte de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas sufridas por sí misma o por sus padres, hijos, cónyuges, o como resultado del fallecimiento de alguno de ellos causado por accidentes o eventos en los que intervengan terceros, ya sea de forma voluntaria o involuntaria.

24) En el presente caso, esta Corte de Casación ha encontrado suficiente el razonamiento dado por la alzada para confirmar la cantidad fijada por el tribunal de primer grado como indemnización por los daños morales sufridos por los recurridos. La corte fundamentó su decisión en el sufrimiento interior, la pena y el dolor experimentados estos últimos, cuya existencia pudo ser evidente debido al fallecimiento del esposo y padre de los demandantes, hoy recurridos. Esta evaluación se realizó *in concreto*, en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas a los jueces de fondo por la jurisprudencia de esta Sala, y se derivó de los hechos y circunstancias de la causa. Por lo tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y con este rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00001, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1884

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), debidamente

representada por Julio César Correa Mena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, Miguel Francisco Quiñones Julián, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Omar R. Michel Suero; cuyas generales constan en el expediente.

Igualmente figuran como recurridos Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad N. S. R. M., César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo, en su propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo y Alberto Alexander de la Cruz Lebrón; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. José Alberto Hilario Bidó y los Lcdos. José Alejandro Gómez Encarnación y Jessica Drisdaly Julián Valdez; cuyas generales constan en el expediente.

Asimismo, constan como recurridos Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en su respectiva calidad de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M., quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Roberto Encarnación de Oleo y Rafaelito Encarnación de Oleo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00230, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la entidad TRANSPORTE TURISTICO ISMAEL & Co., S.R.L., mediante acto número 91/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago y los incidentales Interpuestos por a) EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante acto número 155/2019, 187/2019 y 186/2019 de fechas 01,02 y 04 de marzo del 2019, instrumentados por los ministeriales José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís y Jonfry Cedeño Santillán, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; b) MANUEL RODRIGUEZ, JUANA FRANCISCA RIJO MELO DE RODRIGUEZ, NAYELI STEPHANIE RODRIGUEZ MARTINEZ, CESAR EUGENIO CASTILLO RODRIGUEZ, JOHANNA FRANCISCA SANCHEZ MELO, EDY LUISA MELO, ELIM JORDANY GUERRERO GUERRERO, MAYOBANEX MANUEL PAULINO MELO, SAMUEL EDUARDO RIJO CARABALLO y ALBERTO ALEXANDER DE LA CRUZ, mediante actos números 117/2019, 116/2019 y 103-2019, de fechas 22 de marzo, 28 de marzo y 04 de abril de 2019, instrumentado por los ministeriales Luiny Anderson Flores Gil, ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lindo J. Mejía Guerrero, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Romana y Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y c) por los señores LEOPOLDO MARTINEZ ARIAS y MARINA RODRIGUEZ ÁVILA, mediante actuación número 169-2019 de fecha 11 de junio de 2019, del ministerial Félix Ramón Rodríguez V., de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, en consecuencia. Segundo: Condena a la parte demandada, entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago del daño emergente, ordenando su liquidación por estado, según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a favor de la entidad TRANSPORTE TURISTICO ISMAEL & Co., S.R.L., de conformidad con las razones antes expuestas. Tercero: Modifica el ordinal segundo literales c, d, e, f, g, h, i, j y p, de la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, a fin de que disponga lo siguiente: C.- Dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00), para cada uno de los señores Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos. D.- Dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00), para cada uno de los señores Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Rijo Meló de Rodríguez, por concepto de los daños

y perjuicios sufridos por éstos. E.- Seis Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) a favor de la menor de edad N. S. R. M., en manos de sus abuelos Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Rijo Melo de Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta. F.- Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Cesar Eugenio Castillo Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios. G.- Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Johanna Francisca Sánchez Melo, por concepto de daños y perjuicios sufridos por ésta. H.- Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la menor de edad L. D. C. S., pagadero en manos de sus padres César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Meló, como justa reparación de los daños y perjuicios por ella sufridos. I.- Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la menor de edad K. C. C. S., pagaderos en manos de sus padres César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Meló, por concepto de daños y perjuicios. J.- Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la menor L. I. C. S., pagaderos en manos de sus padres Cesar Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Meló, por concepto de daños y perjuicios. P. Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Samuel Eduardo Rijo Caraballo, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste. "Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2020, donde la parte recurrida, Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte correcurrida, Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad de N. S. R. M., César Eugenio Castillo Rodríguez; Johanna Francisca Sánchez Melo, en su

propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo y Alberto Alexander de la Cruz Lebrón, invocan sus medios de defensa; 4) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte correcurrida, Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en su respectiva calidad de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M., exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y, como parte recurrida Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad de N. S. R. M.; César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo, en su propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo, Alberto Alexander de la Cruz Lebrón, Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en su respectiva calidad de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de julio de 2016, mientras el autobús propiedad de Transporte Turístico Ismael & Co.,

conducido por Juan Bautista Chen Herrera, transitaba en la autopista Nagua-Sánchez, km 8, se desprendió un cable del tendido eléctrico que hizo contacto con el autobús, falleciendo y resultando heridos varios de sus ocupantes, así como la destrucción total del vehículo; **b)** ante ese hecho, los recurridos incoaron varias demandas en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; acciones que fueron parcialmente acogidas por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01615, de fecha 19 de diciembre de 2018, por la cual condenó a la recurrente al pago de las sumas de RD\$64,200.00, a favor de la entidad Transporte Turístico Ismael & CO, S.R.L, por los daños materiales sufridos; RD\$6,095,000.00, a favor de la entidad Transporte Turístico Ismael & CO, S.R.L, por concepto del valor del vehículo; RD\$2,000,000.00, además le otorgó a los demás codemandantes los siguientes montos indemnizatorios, a saber: RD\$2,000,000.00 a favor de los señores Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila; RD\$2,000,000.00, a favor de los señores Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Rijo Meló de Rodríguez; RD\$3,000,000.00 a favor de la menor de edad N. S. R. M., en manos de sus abuelos Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Rijo Meló de Rodríguez; RD\$500.000.00, a favor del señor César Eugenio Castillo Rodríguez; RD\$400,000.00, a favor de la señora Johanna Francisca Sánchez Meló; RD\$400,000.00, a favor de la menor de edad L. D. C. S. M., en manos de sus padres César Eugenio Castillo Rodríguez y Johana Francisco Meló; RD\$500,000.00, a favor de la menor de edad K. C. C. S., en manos de sus padres César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Meló; RD\$400,000.00, a favor de la menor de edad L. I. C. S., en manos de sus padres César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Meló; RD\$1,200,000.00, a favor de la señora Edy Luisa Melo; RD\$264,611.55, a favor de la señora Edy Luisa Melo; RD\$1,200,000.00, a favor del señor Elim Jordany Guerrero Guerrero; RD\$1,200,000.00, a favor del señor Mayobanex Manuel Paulino Melo; RD\$1,200,000.00, a favor de la señora Ana Virginia Carrera; RD\$500,000.00, a favor del señor Samuel Eduardo Rijo Caraballo; RD\$1,200,000.00, a favor del señor Alberto Alexander de la Cruz Lebrón; más el 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre cada una de las citadas sumas a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución; **c)** contra esta decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación,

tanto principal como incidental, que fueron acogidos en parte por la corte *a qua*, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado, en cuanto a los montos otorgados conforme se describe en otra parte de esta sentencia mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Previo a verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede referirnos al medio incidental que propone la parte correcurida Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., en su escrito de defensa, quien sostiene que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibile por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera de plazo en vulneración del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 203/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, instrumentado por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrida, Transporte Turístico Ismael & Co, SRL, notificó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Eedenorte), la sentencia impugnada conforme dicha actuación procesal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago, domicilio que la intimante hace constar en el recurso de casación, donde fue recibido por *Indira Báez*, quien dijo ser *abogada* de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto producido por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *"En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020"*.

7) En el contexto de la indicada situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los

organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar, en cuanto a lo que argumenta la parte recurrida, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia no es órgano legislador para producir la suspensión de los plazos; que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conformes con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia en el período antes descrito son válidas y con eficacia jurídica.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada acaecida el 3 de marzo de 2020 hasta el 19 de marzo del mismo año —fecha en que, como hemos indicado, fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución en consonancia con la situación establecida en virtud de los decretos presidenciales señalados—, transcurrieron 17 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 13 días para válidamente interponer el recurso de casación, más 5 días en razón de la distancia de 162.8 kilómetros que media entre Santiago -lugar de la notificación de la sentencia- y el Distrito Nacional -lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, lo cual implica que se prorrogó hasta el viernes 26 de julio de

2020. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En su memorial la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos y mal aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no hizo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que los hoy recurridos no demostraron con pruebas fehacientes que el cable de electricidad bajo la guarda de la exponente haya sido la causante del supuesto hecho, esto así, ya que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Nagua, de fecha 2 agosto de 2016, se trata de un documento emitido 2 días después del accidente, cuyas conclusiones son manifiestamente infundadas y totalmente carentes de credibilidad, pues dicho organismo no identificó a través de quién obtuvo la información recogida en el lugar del hecho, en tanto que, según se advierte, su personal se trasladó al lugar luego de haber ocurrido el accidente. Aunado a esto, el oficial actuante atribuye la causa que produjo el hecho a un objeto que es totalmente ajeno a la titularidad de la empresa demandada, ya que se refiere a cables de alta tensión, los cuales, como bien es sabido, su guarda, control y mantenimiento pertenecen a la Empresa Dominicana de Transmisión Eléctrica (ETED) cuestión que pone de manifiesto la ausencia de conocimiento respecto de lo que realmente ocurrió, que ante tales circunstancias es importante destacar que ni siquiera las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos poseen validez probatoria.

12) Continúa alegando la recurrente, que en cuanto a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, esta se limita a establecer los 2 tipos de líneas eléctricas que corresponden a la empresa distribuidora y la distancia vertical que existe entre la línea eléctrica de media tensión y el nivel del suelo del lugar donde ocurrió el hecho

(cuya medición fue tomada el día 15 de agosto de 2016, es decir, 16 días después del accidente) así como la distancia dispuesta por las Normas de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución de las líneas de media tensión y el nivel del suelo en carreteras, calles y áreas de tránsito. Por consiguiente, con la información contenida en la referida certificación jamás podría quedar comprobado una falta atribuible a Edenorte, de manera que, la corte al ponderar dicho aspecto mal interpretó el derecho; en lo que tiene que ver con las declaraciones del testigo Juan Noé Javier Polanco, copiadas textualmente en las páginas 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida, estas se encuentran llena de contradicciones, especialmente en la presunta forma en que el aludido cable eléctrico tuvo contacto con el vehículo, por lo que no era un elemento suficiente para probar los hechos y deducir responsabilidad civil en su contra.

13) La parte recurrida, Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., se defiende indicando que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la corte hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas por las partes; que en el caso de la especie existían pruebas sobreabundantes que demostraban que el elemento generador de los daños estaba bajo la custodia de la recurrente.

14) De su parte los correcurridos Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad de N. S. R. M., César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo, en su propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo y Alberto Alexander de la Cruz Lebrón, se defienden alegando que con observar la motivación ofrecida por los jueces de fondo, quedó evidenciado claramente que ocurrió un accidente eléctrico que dejó sin vida a varias personas, lesionó gravemente a otras más, así como huérfana y lesionada física y moralmente de por vida a la menor de edad que al día de hoy se cría sin padres ni hermanos, debido a que todos fallecieron en el referido

accidente; que la ocurrencia del accidente quedó más que probada mediante las declaraciones de testigos, acta de los bomberos y acta policial que fueron debidamente aportadas al proceso y sometidas al debate desde primera instancia sin que Edenorte haya podido refutar dicha documentación.

15) Igualmente, los correcurridos, Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en sus respectivas calidades de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M., alegan en su defensa que, contrario a lo falsamente alegado por la parte recurrente, en el expediente figuran las pruebas documentales, testimoniales, certificantes, informantes y periciales, que hacen que dicha sentencia sea invariable incluso más allá de la Suprema Corte de Justicia si fuere necesario.

16) La corte hizo constar las motivaciones siguientes: *...que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por el señor JUAN NOÉ JAVIER POLANCO, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, damos por establecido que en fecha 31 de julio de 2016, mientras el vehículo tipo autobús marca King-Long, XM06902Y, color blanco, placa 1066451, chasis número LA6RIDSE4DB200013 transitaba por el kilómetro 8 de la autopista Nagua-Sánchez, se incendió al desprenderse un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), causándole la muerte a 5 personas y 22 personas resultaron con lesiones y heridas; que en virtud de lo anterior ha quedado comprobado que los cables que se encontraban en la zona del kilómetro 8 de la autopista Nagua-Sánchez no estaban colocados de forma correcta, lo que constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrente, por lo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad...; que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la*

cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente incidental la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima.

17) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

18) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.

19) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

20) El punto controvertido en este caso era determinar la causa generadora del incendio que provocó los daños a los demandantes originales, es decir, si se trató de la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo

la guarda de la parte demandada. El estudio del fallo impugnado revela que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* ponderó las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas el acta de los bomberos así como las declaraciones del testigo, de las cuales estableció que: *el 31 de julio de 2016, mientras el vehículo tipo autobús marca King-Long, XM06902Y, color blanco, placa 1066451, chasis número LA6RIDSE4DB200013 transitaba por el kilómetro 8 de la autopista Nagua-Sánchez, se incendió al desprenderse un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); que a consecuencia de ese hecho, fallecieron 5 personas y 22 personas resultaron con lesiones y heridas, y que conforme los hechos, la distribuidora debía responder al no demostrar eximente de responsabilidad.*

21) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso, de los hechos y documentos y al ser invocado por la recurrente, esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y documentos con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

22) En ese orden, no se verifica la alegada desnaturalización, toda vez que –contrario a lo argumentado– la alzada no justificó su postura únicamente en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos para determinar la causa del siniestro, documentos que, en todo caso, ha expresado esta Sala, que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, órgano este que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario: lo que no ocurrió en la especie; pues ha sido admitido por esta Primera Sala que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, sino que haciendo uso de su poder soberano

de administración y apreciación de la prueba, encontró coherentes las declaraciones que fueron ofrecidas por el testigo, en ese sentido, ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial, como cualquier otro elemento, tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho, lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar el comportamiento irregular o alguna eventualidad en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando, como en este caso el cable se desprendió de su lugar.

23) Igualmente se ha pronunciado esta Primera Sala que los jueces del fondo no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

24) En cuanto al argumento relativo a la propiedad y el tipo de cable que provocó el daño, se reitera el criterio de esta sala de que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba. Esto implica que la demandada –hoy recurrida– debió aportar en la jurisdicción de fondo los elementos que servían de fundamento a sus pretensiones.

25) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación y ejerciendo una facultad excepcional de verificación de la prueba, no retiene de la decisión cuestionada los vicios examinados, toda vez que de los documentos aportados y de las declaraciones del testigo se desprende –como lo determinó la corte– que el accidente eléctrico que causó el hecho se produjo cuando se precipitó sobre el autobús un cable energizado propiedad de la recurrente, demostrando así su participación activa en el daño reclamado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

26) En la exposición de su segundo medio de casación la parte recurrente indica, en resumen, que hay una irrazonabilidad en los

párrafos plasmados desde la página 29 a la 31 de la sentencia atacada, toda vez que, para determinar los montos indemnizatorios la alzada utilizó argumentos genéricos y que en modo alguno transmiten una evaluación íntegra de los hechos, de manera que quedara ampliamente establecido el porqué de la indemnización impuesta, vulnerando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) La parte recurrida, Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., se defiende indicando que la corte hizo una correcta motivación de su decisión, que en modo alguno implica que los montos otorgados sean irrazonables, tomando en cuenta la magnitud de los daños causados, el fallecimiento de seis personas, las lesiones permanentes y heridas a otra veintena de personas, por lo que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, las indemnizaciones resultan ser más bien irrisorias con relación a los daños y el estado actual de las víctimas del accidente eléctrico.

28) De su parte los correcurridos Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad de N. S. R. M., César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo, en su propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo y Alberto Alexander de la Cruz Lebrón, se defienden alegando que la corte evaluó y motivó debidamente la modificación de los montos, reduciendo o aumentándolos, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina aplicable a cada caso, lo cual ha quedado debidamente plasmado y motivado en las páginas que van desde la 29 hasta la 34 de la sentencia impugnada, donde se refirió de manera específica y directa a cada una de las pretensiones de las partes en ese aspecto.

29) Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en su respectiva calidad de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M., se

defienden aduciendo que la corte actuó correctamente y ofreció motivos válidos y correctos para emitir su decisión.

30) Sobre el particular la corte motivó lo siguiente: ... *que en ese sentido, la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de éste, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, tomando en cuenta esta alzada que la relación antes descritas proviene de la propia parte interesada, por lo que juicio de esta alzada carece de valor probatorio a fin de dar como bueno y válido lo en ella establecido; que al no depositar la parte recurrente principal otros elementos de prueba necesarios para que el tribunal pueda cuantificar los mismos, por lo que, a fin de ejercer una sana administración de justicia, esta sala de la Corte ordenara la liquidación por estado por concepto de lucro cesante y daño emergente, conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil...; que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por los recurrentes, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) a razón de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00) para cada uno de los señores Manuel Rodríguez y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su hijo Pedro Rodríguez Rijo y de sus nietos M. M. R. M. y M. S. R. M., daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dichas pérdidas arrastran sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables; que en cuanto a la menor N. S. R. M. el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, como justa indemnización por la muerte de sus padres, Pedro Rodríguez Rijo y Duendy Ester Martínez Rodríguez y de sus hermanos M. M. R. M. y M. S. R. M.*

31) Continúa la alzada expresando lo siguiente: *que esta Sala de la Corte evalúa los daños morales en la suma de seis millones de pesos dominicanos; que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por los recurrentes, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) a razón de*

dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00) para cada uno de los señores Manuel Rodríguez y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su hijo P. R. R. y de sus nietos M. M. R. M. y M. S. R. M., daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que dichas pérdidas arrastran sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables; que en cuanto a la menor N. S. R. M. el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, como justa indemnización por la muerte de sus padres, Pedro Rodríguez Rijo y Duendy Ester Martínez Rodríguez y de sus hermanos M. M. R. M. y M. S. R. M.; que esta Sala de la Corte evalúa los daños morales en la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) en virtud del sentimiento de tristeza, dolor, angustia sufridos por la menor N. S. R. M., al haber perdido a sus padres y sus hermanos a destiempo; que en cuanto al señor César Eugenio Castillo Rodríguez el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; verificando esta alzada del estudio del certificado médico legal de fecha 17 de mayo de 2017 que el mismo sufrió lesiones que tendrían un tiempo de curación de 120 días, por lo que esta alzada liquidará los indicados daños en la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00).

32) *Igualmente motiva la corte: que en cuanto a la señora Johanna Francisca Sánchez Melo el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a RD\$400,000.00; verificando esta alzada del estudio del certificado médico legal de fecha 16 de mayo de 2017 que la misma sufrió heridas leves, contusiones diversas leves, las cuales tendrían un tiempo de curación de 90 días, por lo que esta alzada liquidará los indicados daños en la suma ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00); que en cuanto a las menores L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S., el tribunal a-quo otorgó indemnizaciones ascendentes a RD\$400,000.00, RD\$500,000.00 y RD\$400,000.00, para cada una de las indicadas menores; verificando esta alzada que la menor L. D. C. S. sufrió contusiones y hematomas leves, heridas diversas leves, curables en un lapso de 90 días; la menor K. C. C. S. sufrió heridas múltiples constantes suturadas en ambas rodillas y codo izquierdo, curable en un periodo de 120 y la menor L. I. C. S. sufrió contusiones y heridas leves curables en un plazo de 90 días, según*

certificados médicos legales de fecha 16 de mayo de 2017, por lo que esta alzada liquidará los indicados daños en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) para cada una de las menores L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S., pagaderos en manos de sus padres los señores César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo; que en cuanto a la señora Edy Luisa Melo el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a por concepto de daños y perjuicios morales y RD\$264,611.99 por concepto de daños materiales; verificando esta alzada del estudio del certificado médico legal de fecha 16 de mayo de 2017 la misma sufrió una lesión permanente y para probar los daños materiales depositó las facturas las cuales totalizan la suma de RD\$264,611.99, en tal sentido esta alzada entiende que la suma otorgada por el juez a-quo es razonable para reparar los indicados daños, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto a los señores Elim Jordany Guerrero Guerrero, Mayobanex Manuel Paulino Melo y Ana Virginia Carrera, el tribunal el tribunal a-quo otorgó una indemnización ascendente a RDS1,200,000.00 para cada uno de ellos, por concepto de daños y perjuicios morales; verificando esta alzada del estudio de los certificados médicos legales de fecha 17 de mayo de 2017, que los mismos sufrieron una lesión permanente; que a juicio de esta alzada la suma ante descrita es razonables y justa para reparar el daños y perjuicio sufridos por los indicados señores, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

33) Finalmente retuvo la corte lo siguiente: *que en cuanto a la menor D. H. P. de la R., el tribunal de primer grado rechazó dichas pretensiones, en virtud de que en el expediente no se encontraban elementos de pruebas que permitan constatar que a raíz del accidente de marras ésta haya sufrido lesiones; que esta sala de la Corte es de criterio que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, en virtud de que la parte recurrente incidental no depositó por ante esta alzada el certificado médico legal que acredite la existencia de que la misma sufrió lesiones a raíz del indicado accidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto al señor Samuel Eduardo Rijo Caraballo el tribunal a-quo*

otorgó una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; verificando esta alzada del estudio del certificado médico legal de fecha 17 de mayo de 2017 que el mismo sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en tórax posterior y ambos miembros superiores, heridas contuso punzante múltiples en ambos pies, las cuales tendrían un tiempo de curación de 120 días, por lo que esta alzada liquidará los indicados daños en la suma doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); que el tribunal de primer grado condenó a la entidad al pago de la suma de a favor de los señores Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hija Duendy Ester Martínez Rodríguez; rechazando la solicitud de daños morales por la muerte de sus nietos, los menores de edad M. M. R. M. y M. S. R. M., en virtud de que los mismos no probaron la existencia de una dependencia económica; que contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, esta alzada es de criterio que el solo hecho de que los señores haber perdido a destiempo a su nietos, los menores R. M. y M. S. R. M., dicho acontecer es factible a presumir un sentimiento de dolor, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables que sienten dichos señores por la muerte de sus nietos, razón por la cual esta alzada es criterio en fijar una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) a razón de dos millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,250,000.00) para cada uno de los señores Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en virtud de la pérdida de su hija Duendy Ester Martínez Rodríguez y de sus nietos M. M. R. M. y M. S. R. M.

34) En cuanto a la debida motivación, se debe establecer que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) Respecto a la falta de motivación de la indemnización, se evidencia que una vez la alzada determinó que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, procedió a evaluar los recursos de apelación incidentales por medio de los cuales se pretendía, por un lado la reducción o anulación y por otro el aumento de los montos indemnizatorios,

considerando la alzada los daños morales y materiales sufridos por los demandantes originales como consecuencia del suceso, entendiendo que para algunos, como los daños por el lucro cesante y emergente reclamados por la entidad, Transporte Turístico Ismael & Co, SRL, estos debían ser liquidados por estado, conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (procedimiento utilizado en aquellos casos en que se ha podido apreciar la existencia de un daño, pero no hay elementos que permitan cuantificarlos en una suma líquida); en cuanto a otros observó que se justificaba su aumento y asignación debido al sufrimiento causado por el dolor y la aflicción que significa la pérdida de un ser querido y redujo los que a su juicio no eran coherentes con la magnitud de las lesiones descritas en los certificados médicos.

36) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar de forma discrecional el monto de las indemnizaciones que fijan, lo cual escapa el control de la casación, por tratarse de cuestiones de hecho; siempre y cuando cumplan con su deber de motivar de forma satisfactoria las sumas otorgadas.

37) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños que padecieron los hoy recurridos, conforme las motivaciones que fueron transcritas, las cuales permiten establecer que se trató de una evaluación correcta de los daños tanto morales como materiales.

38) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de seres queridos muy próximo como, padres, hijos y nietos; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

39) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte no tomó en consideración la tasa imperante en el Banco Central

de la República Dominicana al momento de evaluar y confirmar el interés judicial fijado en la sentencia, por lo que se extralimitó y está concediendo una doble indemnización, puesto que el monto adicional que producirá dicho interés judicial sobre el monto principal, al momento en que fuere firme la sentencia, podría representar más de la mitad del monto de la indemnización principal.

40) Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., se defiende indicando que contrario al planteamiento del recurrente y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo.

41) Manuel Rodríguez Mercedes y Juana Francisca Rijo Melo de Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor de edad de N. S. R. M., César Eugenio Castillo Rodríguez y Johanna Francisca Sánchez Melo, en su propio nombre y en representación de los menores de edad L. D. C. S., K. C. C. S. y L. I. C. S.; Edy Luisa Melo; Elim Jordany Guerrero Guerrero; Mayobanex Manuel Paulino Melo, actuando en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad D. H. P. de la R.; Ana Virginia Cabrera; Samuel Eduardo Rijo Caraballo y Alberto Alexander de la Cruz Lebrón, se defienden alegando que, los intereses vienen a reducir un poco la pérdida sufrida por los afectados debido a la devaluación del dinero en el tiempo y la inflación, que no es más que la variación de los precios de bienes y servicios, entre los cuales figuran los de primera necesidad, por ejemplo para el mes de julio de 2020 la inflación mensual se situaba en 1.88% mensual, según datos del Banco Central; que sería de las víctimas si tuviesen que soportar todo el tiempo transcurrido, y encima al momento de recibir el monto indemnizatorio se trate de dinero devaluado, se estaría desvirtuando el objetivo principal de la justicia para el caso que nos ocupa, que consiste en reparar el daño causado por Edenorte.

42) Leopoldo Martínez Arias y Marina Rodríguez Ávila, en su respectiva calidad de padres de Duendy Ester Martínez Rodríguez, y abuelos de los menores de edad M. M. R. M., M. S. R. M. y N. R. M., se defienden aduciendo que no es verdad que el interés acordado por la corte sea violatorio, lo que pasa es que la parte recurrente en todo

momento ha actuado de manera desconsiderada e inhumana, frente a tan lamentable caso.

43) En cuanto a los argumentos analizados, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *que la sentencia recurrida ordena el pago de un interés legal a razón de un 1.5% mensual, siendo esta Corte del criterio de confirmar este aspecto de la sentencia atacada, de acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual establece que "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.*

44) En cuanto a los alegatos dirigidos a los intereses judiciales, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua*, algún alegato que cuestionara dicha figura, aun cuando la corte en parte de su sentencia se refiere a los intereses judiciales que fijó el primer juez para confirmarlos, la recurrente no presentó un cuestionamiento en el sentido de que no era acorde con la tasa fijada por el Banco Central para la época; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resultan inadmisibles.

45) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en

la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

46) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, al tiempo de compensarla en cuanto a aquellas que han sucumbido en parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00230, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. José Alberto Hilario Bidó y los Lcdos. José Alejandro Gómez Encarnación y Jessica Drisdaly Julián Valdez; y de los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Roberto Encarnación de Oleo y Rafaelito Encarnación de Oleo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1885

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguridad y Protección Alfa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrido:	Álvaro Luis Rosario Jiménez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y al Lic. José A. Méndez Marte.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., representada por su gerente, Andrés Ventura

Paulino, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mascimo de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Álvaro Luis Rosario Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. José A. Méndez Marte; de generales que constan en el expediente.

En contra de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00278, dictada el 15 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte correcurrida, entidad Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., por falta de concluir, no obstante haber quedado citado regularmente en audiencia anterior. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, el incidental, interpuesto por el señor Álvaro Luis Rosario Jiménez, en virtud del cual modifica el ordinal primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para incluir en las condenaciones a la compañía de Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., y aumentar el monto de la indemnización por daños y perjuicios morales; y el principal, en virtud del cual se revoca aspecto que acoge daños materiales, por lo cual se leerá de la siguiente manera: **Primero:** Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Álvaro Luis Rosario Jiménez, en contra de las sociedades comerciales ChengqiangCen (Pica pollo Arroyo Hondo) y Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., mediante actos números 46-2019 y 531-2019, de fecha 24 de enero y 12 de agosto de 2019, respectivamente, instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, las condena al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$,1,500,000.00), a favor del señor Álvaro Luis Rosario Jiménez, como reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados, en la proporción siguiente: a) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a cargo de la entidad Seguridad y Protección Alfa. S. R. L. y b) quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) con cargo a la sociedad ChengqiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo), conforme las consideraciones expuestas.

Segundo: Condena a la parte demandada, las sociedades comerciales ChengqiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) y entidad Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de las sumas a las que fueron condenados, calculados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Tercero: Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la reparación de daños y perjuicios materiales, por los motivos expuestos. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., y como parte recurrida Álvaro Luis Rosario Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades ChengqiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) y Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., alegando que mientras se encontraba en el local comercial de la primera empresa, el guardia de seguridad que prestaba servicios en dicho lugar le disparó con el arma de fuego que portaba, sufriendo lesiones corporales permanentes; **b)** dicha acción fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00051, de fecha 14 de enero de 2020, que condenó a ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales causado más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia; y al pago de daños y perjuicios materiales, los cuales debían ser liquidados por estado; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación tanto por el demandante original (recurso de apelación principal), solicitando que se acogiera la demanda contra Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., como por la condenada ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) -apelación incidental-, quien pretendía fuera rechazada en su totalidad la acción original; **d)** la corte *a qua* decidió acoger en parte ambos recursos mediante el fallo ahora impugnado en casación, por lo que condenó a Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., al pago de RD\$1,000,000.00 y a ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) al pago de RD\$500,000.00, como indemnización por los daños morales, revocó lo relativo a la liquidación por estado de los daños materiales, confirmó lo relativo al pago de un 1% de interés mensual sobre los referidos montos indemnizatorios a partir de la notificación de la decisión impugnada, así como los demás aspectos del fallo de primer grado.

2) Plantea la parte recurrida en su memorial de defensa varios incidentes en torno al presente recurso de casación, los cuales procede ponderar de manera preliminar, atendiendo al orden procesal en que deben ser respondidos tales pedimentos de conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, ya que dichos incidentes, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la litis.

3) En ese sentido, solicita la parte recurrida: *i)* la nulidad del recurso de casación por no motivar el recurrente su único medio propuesto; *ii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por: *a)* estar sustentado solo en hechos, los cuales no pueden ser juzgados por la Corte de Casación; y *b)* porque la facultad de valorar las pruebas de los jueces de fondo escapa a la casación.

4) En torno a la solicitud de nulidad del recurso de casación por no motivar la parte recurrente el único medio propuesto en el memorial que depositó el 27 de septiembre de 2021, es preciso indicar, que sobre la falta de motivar o desarrollar los medios propuestos, ha sido

reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que esto no es causa de inadmisibilidad del recurso de casación y, por tanto, tampoco sería causa de nulidad del referido recurso; sino, que se ha establecido que la ausencia de desarrollo es un motivo de *inadmisión* exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los aludidos medios, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad del recurso propuesta por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5) Por otro lado, en cuanto a las causas de inadmisión que señala la parte recurrida, relativas a que el recurso de casación solo está sustentado en hechos que no pueden ser juzgados por la Corte de Casación y que la facultad de valorar las pruebas de los jueces del fondo escapa a la censura de dicha jurisdicción, se debe indicar que para comprobar esto es preciso hacer un examen del memorial de casación el cual conlleva un estudio de los méritos en cuanto al fondo de los argumentos que allí se planteen, lo que desnaturalizaría la esencia y propósito de los medios de inadmisión que es, como se dijo anteriormente, eludir el examen del fondo de la contestación. Aunado a esto también está el hecho de que, para el caso de que el o los medios propuestos por la parte recurrente no estén correcta o suficientemente desarrollados, como también se ha indicado, llegado el momento y comprobado esto, lo que procedería sería declarar la inadmisión del o de los medios en cuestión, razón por la cual procede igualmente desestimar el medio de inadmisión que ahora se examina, valiendo decisión.

6) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en sustento del cual la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.

7) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte de apelación violó el artículo 1315 del Código Civil al dar como un hecho cierto que quien le disparó al demandante original era empleado de Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., cuando no existe una sola prueba que de manera inequívoca

pueda confirmar esto; que si bien es cierto que en algunas ocasiones le ha prestado servicios de seguridad a la codemandada ChengquiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo), no es la única empresa que le brinda este servicio a la codemandada, ya que se trata de un negocio grande en donde no es suficiente un solo vigilante o guardián de seguridad.

8) De su parte, el recurrido contesta los argumentos de este medio indicando que los documentos aportados por la empresa codeemandada ChengquiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo), demuestran que la ahora recurrente era la encargada de la seguridad del negocio.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en el marco del presente recurso de casación se circunscribe en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, al condenar a la empresa recurrente al pago de una indemnización por daños morales sin existir elementos probatorios que corroboraran lo establecido por la alzada de que el guardia de seguridad que le causó los daños al demandante le fue suministrado a la entidad ChengquiangCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L.

10) De lo antes indicado se comprueba que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el único medio propuesto por la parte recurrente cumple con el voto de la ley y resulta ser admisible, al contener un desarrollo suficiente para que esta Corte de Casación pueda valorar si la decisión impugnada incurrió en el vicio denunciado.

11) De la lectura íntegra del fallo impugnado se observa que la alzada retuvo la responsabilidad civil de la empresa ahora recurrente y, por tanto, la condenó al pago de una indemnización por los daños morales causados al ahora recurrido, en virtud del siguiente razonamiento:

“25. De la observación del video contenido en el CD así como del certificado médico legal número 6379 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 08 de agosto del 2018, se sustrae que el señor Álvaro Luis Rosario Jiménez, recibió una herida por proyectil de arma de fuego, lo que le produjo pérdida de tejido izquierdo y se tuvo que realizar una exploración escrotal/orquiectomía izquierda. Siendo definida la orquiectomía como la extirpación quirúrgica de uno o ambos testículos...27. De la documentación aportada por la parte recurrente principal, específicamente la factura expedida por

Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., correspondiente al mes de octubre de 2018, indica en la descripción Pica Pollo Arroyo Hondo, 1 vigilante (12 horas), por un total de \$22,500.00 y la comunicación de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la entidad Seguridad y Protección Alfa, dirigida al restaurante chino, en la que se informa que, a partir del 01 de marzo del año en curso, se realizará un aumento por lo cual el pago mensual será de RD\$28,800.00, se sustrae que ciertamente la entidad ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo), tenía contratado los servicios de seguridad con la compañía Seguridad y Protección Alfa, S. R. L., de lo que se desprende que el vigilante que se encontraba el día de la ocurrencia del hecho era empleado de la entidad Seguridad y Protección Alfa, S. R. L... 29. Ha establecido la jurisprudencia que existe una responsabilidad acumulativa cuando una empresa de guardianes privados asigna a uno de sus agentes para vigilar un establecimiento. El guardián conserva una subordinación con la empresa de vigilancia y tiene otra transitoriamente, mientras dure el servicio, con la empresa a la cual es asignado... 36. En vista de lo indicado precedentemente, resaltamos que el nivel de responsabilidad de las entidades varía, en el sentido de que, como ya hemos establecido en considerandos anteriores, el comercio Pica Pollo Arroyo Hondo, solo ejercía una comitencia temporal sobre el vigilante, mientras que la compañía de seguridad al ser la empleadora y la encargada de depurar el personal que contrata para realizar los servicios de seguridad, tenía la comitencia permanente sobre el vigilante por lo que el grado de responsabilidad de la compañía de seguridad es más elevado que el del pica pollo...".

12) En virtud del artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

13) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la alzada concluyó que el guardia de seguridad que prestaba sus servicios en la empresa ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) -y le disparó al demandante original, provocándole que tuviera que extirparle uno de sus testículos- pertenecía a la empresa ahora recurrente, al examinar tanto el video de seguridad suministrado en CD, como los comprobantes de transferencia y facturas descritas en el párrafo 17 de la sentencia impugnada, con las cuales comprobó las transferencias bancarias que realizaba la entidad ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo)

a Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., como pago por los servicios de seguridad que le ofrecía la última a la primera y las facturas que esta última emitía a favor de la primera por concepto de "1 vigilante (12 horas)". Asimismo, la corte también tomó en consideración la comunicación de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la entidad Seguridad y Protección Alfa, dirigida a la empresa ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo), informándole de un aumento en el pago mensual por el servicio de seguridad. Comunicación también descrita en el párrafo 17 de la sentencia impugnada.

14) Sobre el poder de apreciación de las pruebas por los jueces del fondo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que estos tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar sus decisiones en los elementos de prueba que consideren idóneos, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En la especie, no ha sido denunciada por la parte recurrente desnaturalización alguna de las pruebas ponderadas por la alzada, ni la advierte esta sala, por lo que la mala interpretación de las pruebas imputada a la corte por la parte recurrente debe ser descartada.

15) Tampoco observa esta sala -ni lo ha denunciado la parte recurrente- que la corte *a qua* haya dejado de ponderar algún documento relevante que hubiese contribuido a demostrar el argumento de su defensa en el sentido de que el guardia de seguridad que se encontraba el día de los hechos en el local de ChengquiángCen (Pica Pollo Arroyo Hondo) y que le causó las lesiones permanentes al demandante, hoy recurrido, no le fue suministrado por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., esto en atención a la segunda parte del mandato del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "...*Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*".

16) En virtud de todo lo anterior, no advierte esta Corte de Casación que los jueces de la corte *a qua* hayan incurrido en su decisión en el vicio de violación al principio de las pruebas contenido en el artículo 1315 del Código Civil, en tanto que ha quedado demostrado que la alzada, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, fundamentó su decisión

en los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes, en cuyo ejercicio de ponderación soberana estableció los hechos y retuvo la responsabilidad civil de la empresa ahora recurrente; conteniendo, además, la sentencia impugnada una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, al no adolecer el fallo impugnado del vicio denunciado por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00278, dictada el 15 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1886

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Licdas. Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.
Recurridos:	Propido Valdez Báez y Leiby Antonio Romero Sánchez.
Abogados:	Dres. Celestino Batista Herrera y Eladio Calderón Rosado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general Milton

Morrison Ramírez; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Propido Valdez Báez y Leiby Antonio Romero Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Celestino Batista Herrera y Eladio Calderón Rosado, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00070, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Própido Valdez Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Eladio Calderón Rosado y Celestino Batista Herrera, contra de la Sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00107, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ferdy Miguel Sanabria Cruz, Yaritza Robles Disla y Juan Ramón De Oleo, contra de (sic) la Sentencia Civil No. 0322-2020-SCIV-00107, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa depositados en fecha 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, por Leiby Antonio Romero Sánchez y Propido Valdez Báez, respectivamente, donde invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Leiby Antonio Romero Sánchez y Propido Valdez Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico en el que la vivienda propiedad de Propido Valdez Báez quedó destruida por un incendio, éste y Leiby Antonio Romero Sánchez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, S. A., en calidad de guardiana de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) que causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00107, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$600,000.00 a favor de Propido Valdez Báez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, interpuesto por la demandada, con la finalidad de que fuera revocado en su totalidad el fallo impugnado, y uno incidental interpuesto por Propido Valdez Báez, en procura de un aumento en la indemnización otorgada. Ambos

recursos fueron rechazados por la alzada, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Exceso de poder; **cuarto:** Falta de motivos; **quinto:** No configuración de los elementos constitutivos para atribuir una responsabilidad civil; **sexto:** Monto reclamado como reparación de daños y perjuicios.

3) En el desarrollo de su primer, tercero, cuarto y quinto medio, reunidos por su vinculación, la recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que las declaraciones de testigos y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana son elementos contradictorios, insuficientes e incuestionables; que no se bastan a sí mismos para retener la responsabilidad de la recurrente, ya que no poseen cualidades técnicas profesionales para establecer qué pudo ocasionar un siniestro de ese tipo ni dónde se originó. Añade que la Corte no dio motivos respecto a la falta en la que incurrió Edesur, sino que se limitó a reconocer la ocurrencia de un incendio. Esto, indica, como consecuencia de basar su convicción en los medios probatorios antes mencionados. Indica, también, que la alzada excedió sus poderes debido a que el expediente de apelación no contaba con las piezas necesarias para hacer las consideraciones que hizo en cuanto a los hechos; esto, debido a que los jueces dieron un alcance lejos de todo razonamiento a las pruebas aportadas con la intención de probar que el incendio fue responsabilidad de la empresa distribuidora, lo que debía ser demostrado mediante informes y peritajes.

4) Ambos recurridos han establecido en sus respectivos memoriales de defensa que la Corte *a qua* emitió una decisión conforme al derecho, jurisprudencia y doctrina, por lo que debe ser rechazado el presente recurso de casación.

5) En cuanto a los puntos cuestionados, el análisis de la decisión impugnada revela que la Corte valoró como elementos de prueba los siguientes: **a)** testimonio de Félix Manuel Calderón Alcántara, quien declaró entre otras cosas *...yo estaba en un solar al frente y tengo el motor parado y vi ese alambre que está chipiando allá arriba (...)* cuando veo el alambre de arriba viene y quiebra y cae y abraza los dos

alambre Própido Valdez Báez, cuando abraza los dos alambres comienza los tres alambres comienzan a tirar fuego los tres alambres juntos (...) era el alambre que cayó del potencial de Edesur, ese es el último que va arriba que tiene el cable grandote, cayó encima a los alambres de Própido y quemó la casa; b) la comparecencia de Propido Valdez Báez, quien declaró, entre otras cosas, que *...llego a la casa con un saquito de guineo para mis hijos y vi a mi mujer arriba como en un altico, diciendo "ay mi casa, ay mi casa! y un señor le dijo, "mira muchacha quítate de la candela, vete para allá", (...) yo venía por un callejón y ya había fuego; calló el cable y se quemó la casa, yo quedé con una ropita que tenía puesta y un poloche que me dio un vecino y a ella le dieron unas cuantas cosas, quedamos desamparados, a Edesur pertenece el alambre a 40 metros de la carretera yo vivo; c)* la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 1 de febrero de 2019, de la cual se lee lo siguiente: *...procedimos dos oficiales a realizar un levantamiento, los que trabajamos el caso, luego de observar la evidencia, y tomada la declaración de los vecinos, concluimos en el incendio se produjo por la caída de un cable del tendido eléctrico, que al chocar con el cable que se dirigía desde el poste a la casa, lo incendio, haciendo que se incendie la casa, quedando esta reducida a cenizas con todos sus ajuares, además verificamos con la casa contigua que algunos bombillos se explotaron, por la gran cantidad de energía que transportaba el cable de los denominados primario, que cayó al suelo. Pudimos comprobar que donde cayó, se incendió la maleza y que cable roto, había sido reparado en el lugar de la rotura...*

6) En consecuencia, la alzada juzgó que *... las pruebas documentales y testimoniales han arrojado luz en el sentido de que el siniestro que afectó y redujo a cenizas la casa propiedad del señor Própido Valdez Báez, no tuvieron origen en defectos de las instalaciones internas de dicha vivienda, sino que el siniestro se produjo por la caída de un cable primario propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que luego hicieron contacto con los cables que dirigen la energía a la casa siniestrada, lo que demuestra su responsabilidad civil como guardián de la cosas inanimada; por consiguiente, al haberse caído los referidos cables y provocar los daños antes indicados, es evidente, que se salieron del control del guardián de la cosa inanimada, que los mismos tuvieron un comportamiento anormal y un papel activo*

y determinante para la ocurrencia del incendio que redujo a cenizas la casa a propiedad del señor Própido Valdez Báez, lo que sin lugar a dudas, de conformidad con las previsiones del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, compromete la responsabilidad civil de la parte demandada y actual recurrida principal y recurrente incidental, la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada...

7) En el ejercicio de su poder soberano de valoración y administración de los medios probatorios, la alzada fijó los hechos ciertos del caso, sin que se aprecie que los ha interpretado lejos de la realidad que dichos elementos probatorios reflejan. Es preciso indicar que -contrario a lo denunciado- los testimonios tienen fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; máxime cuando lo acontecido se trató de la caída de un cable de electricidad, para lo cual no es necesario un conocimiento técnico. Asimismo, el contenido de una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos tiene, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba a contrario, lo que no ocurrió en la especie. En consecuencia, del análisis conjunto de los elementos cuestionados por la recurrente, se desprende -como al efecto juzgó la alzada- que el incendio ocurrió cuando un cable del tendido eléctrico cayó sobre los cables que alimentan de energía a la casa del recurrido.

8) A su vez se recuerda que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, no precisa la demostración de una falta, sino (i) la participación activa de la cosa en el daño provocado y (ii) que la cosa no haya escapado del control material de su guardián. Ambos presupuestos fueron retenidos por la Corte *a qua* al determinar que la cosa bajo la guarda de Edesur (*cable de energía eléctrica*), presentó un comportamiento anormal al caer sobre otros cables y provocar un incendio que destruyó la casa del demandante, sin que la empresa distribuidora haya probado alguna eximente de responsabilidad. En consecuencia, este Sala estima que la Corte *a qua* ofreció motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, se desestiman los medios analizados.

9) En el segundo medio de casación la recurrente invoca desnaturalización de los hechos, para lo cual sostiene que la alzada *fundó su convicción en cuanto a los hechos en elementos totalmente divergentes a la naturaleza de este tipo de procesos, en razón de que el sustento de la decisión hoy recurrida fueron elementos de prueba adolecidos de insuficiencia probatoria.*

10) En este punto conviene reiterar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada. Para ello, es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. Esta condición no fue cumplida en este caso, ya que el recurrente se limitó a alegar una desnaturalización de los hechos sin explicar cómo la alzada incurrió en ese vicio. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio de casación que se analiza.

11) En su sexto medio la recurrente denuncia que el monto reclamado por el demandante como reparación de daños y perjuicios fue fijado de forma antojadiza, sin evaluación previa, pues debió aportar una tasación o informe para poder estimar los daños que reclamaba; sin embargo, las piezas que aportó no demuestran un daño. Añade que a pesar de haber sido fijada la suma de RD\$600,000.00, menor a lo reclamado por el demandante, esta sigue siendo una condena injusta.

12) En cuanto a lo denunciado, es preciso indicar que, si bien esta Sala tenía el criterio de que, teniendo como fundamento la *irrazonabilidad y desproporcionalidad* de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura fue abandonada. Esto en virtud de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión reservada a los jueces de fondo, quienes cuentan con un poder soberano para ello, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En el caso que ocupa nuestra atención la alzada juzgó que el monto de RD\$600,000.00, *se ajusta a los criterios objetos que ameritan su cuantía*, por tanto, debía ser mantenido. Es decir que, al apreciar los hechos acontecidos y probados, estimó este monto como razonable. En tal sentido, a la luz del criterio jurisprudencial de esta Sala lo censurable en cuanto al monto de la indemnización, es que se incurra en falta de motivos, sin embargo, esto no ha sido lo denunciado por la parte recurrente; por otro lado -contrario a lo alegado- el hecho de que el monto fijado sea "injusto" a los ojos de las partes, como ya se indicó, no un motivo que por sí solo justifique la casación del fallo criticado. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede rechazar el medio propuesto y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00070, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Batista Herrera y Eladio Calderón Rosado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1887

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Samuel Ramírez Ortiz.
Recurridos:	Ysidra Reynoso Nivar y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes De los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por Milton Morrison, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Samuel Ramírez Ortiz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche, Marcelina Arias Martínez, Leodoro Reynoso Nivar, Esperanza Martiche, Adriana Reynoso Martiche y Jorge De los Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes De los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00141, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche (sic), Marcelina Arias Martínez, en representación de su hija menor de edad L. R. A., Leodoro Reynoso Nivar, Adriana Reynoso Martiche, Esperanza Martiche, en representación de su hija menor de edad C. R. M. y Jorge de los Santos, en contra de la entidad Edesur Dominicana S.A., por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia: A. Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Leonela Reynoso Arias, en manos de su madre, la señora Marcelina Arias Martínez, por concepto de daños morales; B. Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Cristina Reynoso Martiche, en manos de su madre, la señora Esperanza Martiche, por los daños morales por ella sufridos; C. Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600.000.00), repartidas entre los señores Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar y Leodoro Reynoso Nivar, Adriana

Reynoso Martiche, como reparación de los daños morales sufridos por ellos; y D. Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de un millón ciento cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,104,892.75), a favor del señor Jorge de los Santos, por concepto de daños materiales; Segundo; Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de los intereses judiciales de las sumas indicadas, a razón del uno por ciento (1%) mensual calculados desde la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución. Tercero: Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche, Marcelina Arias Martínez, Leodoro Reynoso Nivar, Esperanza Martiche, Adriana Reynoso Martiche y Jorge De los Santos. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** las hijas de Alberto Reynoso Guillén demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora

precitada, imputándole responsabilidad por el fallecimiento a causa de electrocución de su padre al hacer contacto con la ventana electrificada de la vivienda de su vecino, también demandante; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01336, de fecha 28 de octubre de 2016; **c)** este fallo fue apelado y la alzada acogió el recurso, mediante sentencia que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 595, de fecha 24 de marzo de 2021; **d)** en ocasión del envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y condenó a la empresa distribuidora al pago de un total de RD\$2,600,000.00 a favor de los causahabientes del occiso, por los daños morales sufridos, y de RD\$1,104,892.75, a favor de Jorge De los Santos (vecino), por los daños materiales sufridos; también la condenó al pago de los intereses judiciales de las sumas indicadas, a razón del uno por ciento (1%) mensual calculados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

2) Procede, en primer orden, ponderar la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación que presenta la parte recurrida, fundamentada en que fue interpuesto de forma extemporánea.

3) Esta Primera Sala ha podido constatar que la notificación de la sentencia impugnada fue efectuada en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el acto núm. 170-2022, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, se verifica que el último día para la interposición del recurso de casación vencía el domingo 12 de junio de 2022, que al ser no laborable se traslada al lunes 13 de junio 2022, fecha en la cual se verifica fue depositado el recurso de casación que nos ocupa, encontrándose dentro el último día hábil para dicho depósito, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos al no establecer los elementos exigidos para que se configure la responsabilidad civil de la cosa inanimada. Que las verdaderas condiciones para la responsabilidad civil han sido establecidas mediante la jurisprudencia y cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad, su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, debe ser constituida por tres elementos esenciales: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad. Que, por otro lado, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización, al basar su decisión en el criterio de que existe una falta presumida del deber de cuidado, en el cual solo se debe demostrar que se ha causado un daño, sin verificar el nacimiento en sí, lo cual contraría a todas las normas y jurisprudencias existentes en el campo de la responsabilidad civil.

6) La parte recurrida, de su parte, expone que la corte presentó motivos serios y suficientes que justifican su decisión conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se fundamentó en las pruebas aportadas por las partes.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que para la corte revocar las decisiones de primer grado y acoger en parte las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas contra la entidad ahora recurrente, expuso el siguiente razonamiento:

De conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano: (...). La normativa antes indicada establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no destruye, aunque éste pruebe que no ha cometido ninguna falta, no obstante deben ser demostrados los siguientes elementos: a) La participación activa de la cosa en el hecho generador del daño; b) La calidad del guardián de la cosa; c) El daño causado; y d) El vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño causado. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y b) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida uno de los

eximentes de la responsabilidad civil; el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, pues conforme las pruebas arriba descritas el señor Alberto Reynoso Guillén se electrocutó al hacer contacto con la ventana de la casa del señor Jorge de los Santos intentando socorrerlo, la cual se quemó en su totalidad debido a la explosión del transformador que alimentaba de electricidad el barrio San Francisco, Calle Principal núm. 33, de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, según certificación del cuerpo de bomberos escrita (sic) en el numeral 9, letra c, de esta sentencia (...). La calidad de guardiana de Edesur Dominicana, S. A., no es un punto que las partes discuten en la especie, además del Informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica (...); tomando en cuenta que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho (...). De la verificación y análisis de los documentos antes descritos, específicamente la certificación de fecha 9 de diciembre de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, es posible establecer que el accidente se produjo cuando un cable se desprendió al explotar el transformador debido a un alto voltaje, por lo que esta Sala de la Corte entiende que Edesur, al ser la propietaria de los cables de la región donde ocurrió el accidente eléctrico debió de tomar las medidas pertinentes necesaria (sic) tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas...

8) Este caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

9) De acuerdo con este régimen de responsabilidad civil, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la víctima está liberada de probar la

falta del guardián, al ser este tipo de responsabilidad objetiva, por lo que el elemento "falta", que normalmente es requerido en los regímenes de responsabilidad civil subjetiva no necesita ser probado, debido a que se presume. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

10) En ese sentido, el estudio de la motivación de la sentencia impugnada da cuenta que la alzada no incurrió en la falta de motivos denunciada al indicar las condiciones exigidas acorde al tipo de responsabilidad aplicada, los cuales -tanto el régimen de responsabilidad como los elementos que la componen- fueron correctamente aplicados, razonando la alzada conforme la jurisprudencia constante de esta Sala, antes reseñada, que la falta del guardián se presumía, aunado al análisis del comportamiento de la cosa y bajo qué control se encontraba al momento del hecho.

11) Por otro lado, tampoco se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización indicando, como denuncia la parte recurrente, que en el caso no era necesario analizar las circunstancias del hecho que dieron origen a la responsabilidad; que, por el contrario, la corte analizó dichas circunstancias al exponer en su decisión que *el accidente se produjo cuando un cable se desprendió al explotar el transformador*, por lo que al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede que estos aspectos de los medios que se examinan sean desestimados por infundados.

12) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia de la corte incurre en falta de base legal, pues se basó en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad, sin embargo, ignoró los artículos 425 hasta el 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, los cuales establecen que en caso de nacer el siniestro después del lugar de entrega de la energía eléctrica, la responsabilidad es del usuario, lo cual se evidencia al analizar correctamente las pruebas aportadas, que demuestran que no hubo ningún reporte de avería o mal funcionamiento de la luz eléctrica en el sector notificado a Protecom o mediante la junta de vecinos.

13) Del estudio de la sentencia se verifica que para dictar su decisión la corte acudió a las directrices de los artículos 54, 91 y 126-1, literal b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, los cuales señalan como un deber de la empresa distribuidora de electricidad el mantenimiento y conservación del tendido eléctrico a su cargo, así como el deber de cumplir con la continuidad, seguridad y calidad del servicio prestado.

14) De su lado, los textos que señala la parte recurrente como ignorados por la corte *a qua*, establecen, en esencia, que el cliente o usuario titular del servicio eléctrico es responsable del mantenimiento en buenas condiciones de las instalaciones propias de la conexión eléctrica, posterior al punto de entrega, que es a partir del medidor. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se constata que, si bien la corte *a qua* no hizo alusión a los referidos artículos del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, no fue porque los haya ignorado, sino porque la aplicación de dichos textos no generaba la variación de su decisión. Por el contrario, habiendo sido retenido el alto voltaje como causa de la explosión del transformador que ocasionó -posteriormente- el desprendimiento del cable del tendido eléctrico que causó los daños, juzgó conforme a la previsión legal de dichos textos adjetivos, que establecen –en esencia- la responsabilidad de la empresa distribuidora cuando se verifica un alto voltaje, independientemente del lugar en que ocurra el hecho generador del daño. En ese sentido, no se retiene el vicio analizado, por lo que procede desestimar este aspecto.

15) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia que del testimonio dado a la Policía Nacional y a los bomberos para la emisión de las certificaciones se comprueba que Edesur Dominicana no ha tenido responsabilidad en el hecho acontecido, y en caso de haberse producido un verdadero fallo por parte de la distribuidora hubiese causado un daño en toda la zona de concesión, pero en este caso solo sucedió en un inmueble, en el cual incluso la certificación no establece de forma clara de qué manera o *dónde inicia el fuego*.

16) Continúa alegando la parte recurrente que, la alzada aplicó erróneamente la ley al confirmar la sentencia apelada sin estudiar o revisar las pruebas depositadas e ignorando la declaración dada por la testigo, concluyendo erróneamente sobre quién recae la responsabilidad, al no establecer las causas que dan origen al siniestro.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte -como ha sido establecido en otra parte de esta decisión- que el caso no se trató de un incendio, como establece la ahora recurrente en los aspectos analizados. En cambio, se trató de una demanda tendente a la reparación de los daños ocasionados a la propiedad y de los daños morales sufridos por los causahabientes del occiso, quien falleció por electrocución. En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente en este aspecto examinado devienen en inoperantes y, en consecuencia, inadmisibles.

19) Continúa exponiendo la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, que la corte incurrió en falta de base legal al establecer en su decisión que no resultaba ser un hecho controvertido que Edesur es la entidad encargada de la prestación y distribución del servicio de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho. Este vicio, como se observa, no ha sido debidamente desarrollado, en tanto que no especifica la parte recurrente en qué sentido la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal al establecer lo que indica. Por lo tanto, este deviene inadmisibile por su falta de desarrollo.

20) Finalmente, el análisis del fallo impugnado da cuenta de que la corte hizo una correcta aplicación de la norma y una ajustada ponderación de los hechos, ofreciendo una motivación suficiente que le permite a esta Corte de Casación comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de motivos, de base legal y de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos e ilogicidad, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley General de Electricidad y Reglamento de aplicación; artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00141, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1888

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Licda. Catana Cesarina Beltré B.
Recurridos:	Alexander de los Santos Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por su administrador y gerente general, Thomas Ozuna Tapia; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **1)** Alexander de los Santos Jiménez, en calidad de concubino de la fenecida Martina de los Santos Brazobán y a su vez, en representación de la menor de edad A. M., **2)** Manuel Rodríguez Sánchez, en representación de la menor de edad D., **3)** Epifanía Brazobán, en calidad de madre de Martina de los Santos Brazobán y en representación del menor de edad J. M. S., **4)** Carlos José de la Cruz, en representación de la menor de edad G. E., **5)** Gertrudis de la Cruz Brazobán, en calidad de madre de la fenecida Ygnacia Brazobán y en representación de la menor de edad Y. B., **6)** Juan de los Santos, en calidad de padre de Ygnacia Brazobán, **7)** Yúnior Miguel Cruz Brazobán y Carlos Miguel Roa Brazobán, en calidad de hijos de Ygnacia Brazobán, y **8)** Jonathan Deside, en calidad de concubino de la fenecida Ygnacia Brazobán; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00337, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alexander de los Santos Jiménez, Manuel Rodríguez Sánchez, Epifanía Brazobán, Carlos José de la Cruz, Gertrudis de la Cruz Brazobán y Jonatan Decide, mediante acto número 713/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Corpino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a las partes recurrentes, la suma de cinco millones de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,400,000.00), repartidos de la manera siguiente: RD\$500,000.00, a favor del señor Alexander de los Santos Jiménez, en calidad de pareja de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; RD\$500,000.00, a favor de la menor A. M. en manos de su padre el señor Alexander de los Santos Jiménez, en calidad de hija de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; RD\$500,000.00, a favor de la menor D. en manos de su padre el señor Manuel Rodríguez Sánchez, en calidad de hija de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; RD\$500,000.00, a favor de G. E. en manos de su padre el señor Carlos José de la Cruz, en calidad de hija de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; RD\$300,000.00, a favor de la señora Epifanía Brazobán, en calidad de madre de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; RD\$500,000.00, a favor del menor J. M. en manos de su abuela materna la señora Epifanía Brazobán, en calidad de hijo de la fallecida Martina de los Santos Brazobán; asimismo, RD\$300,000.00, a favor de la señora Gertrudis de la Cruz Brazobán, en calidad de madre de la fallecida Ygnacia Brazobán; RD\$500,000.00, a favor de la menor Y. en manos de su abuela materna la señora Gertrudis de la Cruz Brazobán, en calidad de hija de la fallecida Ygnacia Brazobán; RD\$300,000.00, a favor del señor Juan de los Santos, en calidad de padre de la fallecida Ygnacia Brazobán; RD\$500,000.00, a favor del señor Junior Miguel Cruz Brazobán, en calidad de hijo de la fallecida Ygnacia Brazobán; RD\$500,000.00, a favor del señor Carlos Miguel Roa Brazobán, en calidad de hijo de la fallecida Ygnacia Brazobán y RD\$500,000.00, a favor del señor Jonatan Decide, en calidad de pareja de la fallecida Ygnacia Brazobán, por concepto de pago de una indemnización por los daños morales sufridos por estos por la muerte de las señoras Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y

provecho de los abogados de las partes recurrentes, doctor Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida Alexander de los Santos Jiménez, Manuel Rodríguez Sánchez, Epifania Brazobán, Carlos José de la Cruz, Gertrudis de la Cruz Brazobán, Juan de los Santos, Yúnior Miguel Cruz Brazobán, Carlos Miguel Roa Brazobán y Jonathan Deside. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de junio de 2019, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Altagracia núm. 9, sector Los Coquitos, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en el que fallecieron las señoras Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos en sus calidades arriba indicadas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2020-SS-SEN-00391, de fecha 10 de septiembre de 2020; **c)** contra

dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y acogió la demanda original, condenando a Edeeste, S. A., al pago de RD\$5,400,000.00, a favor de los demandantes por concepto de daños morales, más un interés de un 1% mensual sobre la indicada suma.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios siguientes: **primero:** Violación al principio de legalidad de la prueba y vulneración a la competencia dada al Cuerpo de Bomberos por la Ley núm. 306-06, que instituye el Reglamento de Bomberos competente para supervisar y dar informe y certificaciones de lo realizado, especialmente los artículos 9 y 15; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la especie no hubo levantamiento de cadáver por un médico legista ni por el 911, ni por el alcalde pedáneo ni ninguna autoridad médica del lugar, lo que deja incierto el lugar donde ocurrió el siniestro, si fue en una vivienda o si fue en una mata de mango; que tampoco se aportó un informe técnico levantado por un perito de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos de la zona donde ocurrió el hecho, en el que consten las verdaderas circunstancias en las que se produjo el accidente eléctrico y así poder determinar si hubo o no una intervención activa de la cosa inanimada o una falta exclusiva de la víctima; que la certificación de la Junta de Vecinos Paz y Humanidad no es un informe técnico emitido por un órgano competente, además de que fue expedida sin haberse inspeccionado el lugar del hecho y sin indicar la fecha en que ocurrió el evento, por lo que dicha certificación no puede ser considerada como un medio de prueba fehaciente y tampoco puede suplantar la competencia del Cuerpo de Bomberos que está en la misma calle donde supuestamente ocurrió el accidente.

4) Continúa alegando la recurrente que la corte no podía valorar las declaraciones del testigo presentado, en virtud de que este no

estaba en el lugar de los hechos, pues, indicó que estaba a 20 ó 25 metros de distancia al momento de ocurrir el siniestro y que se dio cuenta por los gritos, pero por demás, sostuvo que el cable causante del daño era fino pero que no vio su color; por tanto, para establecer la presunción de responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil, se deben observar los hechos que rodearon el evento y las circunstancias en las que dicho evento ocurrió, cosa que la alzada no hizo.

5) Por último, sostiene la recurrente que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, ya que el testigo sostuvo que las fallecidas se trasladaron hacia los cables a buscar mangos, por tanto, el accidente se debió a la negligencia e imprudencia de las víctimas al no tener cuidado para pasar por encima de esos cables, es decir, que no se debió a una participación activa de la cosa, como erróneamente lo indicó la alzada, la cual se limitó a sostener que la declaración del testigo y la certificación de la junta de vecinos eran coherentes en cuanto a la propiedad y retuvo la responsabilidad de la recurrente, sin explicar los elementos reales que rodearon el hecho. Que la certificación de la SIE no establece el papel activo de la cosa, sino que únicamente indica la propiedad, no que fue un cable de la recurrente, es decir, la corte no tomó en cuenta que fue un alambre fino.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida, argumenta, en síntesis, que corte *a qua* formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron aportados, en su soberana apreciación, emitiendo una decisión justa y apegada a la ley que rige la materia. Que dicho órgano contestó y fundamentó de manera armónica y adecuada cada una de las pretensiones de las partes, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente deben ser desestimados.

7) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

... hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 10 de junio de 2019, fallecieron las señoras Martina de loa Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán, a causa de hipoxia cerebral, paro cardiaco respiratorio, electrocucción, quemadura por descarga eléctrica (...). Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus

distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como la encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, lo cual se comprueba tanto con la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2021-0038, emitida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita, que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente...; De la revisión y análisis de los documentos, antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Eladio Amparo Pérez Moreno, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, así como la certificación emitida por la Junta de Vecinos Paz y Humildad, arriba descrita y transcrita, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que las señoras Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán, hicieron contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), que se encontraba encima de una empalizada mientras estas se encontraban cruzando la referida empalizada en la zona de Jarro Sucio, en la carretera o vía principal, Hacienda Estrella, Santo Domingo Norte, ocasionándole la muerte por quemaduras, conforme las actas de defunción y certificado de defunción emitidos al efecto, esto debido a que los cables eléctricos se encontraban a la altura de la empalizada y se confundió con esta, siendo oportuno aclarar que esta situación había sido denunciada a la demandada, hoy recurrida, quien además luego de ocurrido el hecho que ocupa nuestra atención, se apersonó a colocar los mismos en su debido lugar, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra exigente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que se contradice con las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01...

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era la propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a)* actas de defunción correspondientes a Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán; *b)* informe emitido en fecha 13 de junio de 2019, por el ing. Eléctrico René Amable Roa Cordero, en el que se hace constar, entre otras cosas, que después de hacer un recorrido de 5 a 6 kilómetros en el perímetro de la carretera principal de Hacienda Estrella, constató que las líneas de media tensión y las de distribución

están en muy mal estado y que las líneas que salen de los bornes de los transformadores para alimentar las residencias se encuentran por debajo del nivel de distancia segura, c) certificación de la Junta de Vecinos Paz y Humildad de fecha 13 de junio de 2019, que refiere que la causa de la muerte de las señoras Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán, ocurrió por la caída de un cable eléctrico propiedad de Edeeste, y que luego de ese hecho, la referida empresa se presentó al lugar a sustituir todo el alambrado y postes viejos, d) certificación núm. SEI-C-DR-DIR-2021-0038, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de electricidad, en la que se establece que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la calle Altagracia núm. 9, Los Coquitos, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, son propiedad de Edeeste, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica; y e) informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, a cargo de los demandantes.

11) Del análisis de las referidas pruebas la alzada derivó como causa eficiente del fallecimiento de las señoras Martina de los Santos Brazobán e Ygnacia Brazobán, el contacto de éstas con un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente, Edeeste, S. A., el cual se encontraba encima de una empalizada (*alambrado o vaya divisora*), a una altura anormal y peligrosa, reteniendo que dicha empresa distribuidora había incumplido su obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, quedando por tanto caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, correspondiendo entonces al guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que pesa en su contra.

12) Respecto a que la corte no podía valorar las declaraciones del testigo Eladio Amparo Pérez, en virtud de que no estaba en el lugar de los hechos, pues, indicó que estaba a 20 ó 25 metros de distancia, se verifica que dicho testigo declaró ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *Lo que pasó ese día fue que ella andaba buscando mangos, e iban a cruzar para el lado donde estaban los mangos, en una empalizada y había un cable de la compañía EDEESTE ya tirado en el suelo y cuando ellas fueron a cruzar, el cable las impactó; ese cable ya había sido reportado ya hacía varios días, el cable las*

impactó las mató y todo el mundo corrió a ver los cadáveres en el suelo y el cable las electrocutó. La descripción del cable un cable fino, no estaba protegido, no había señal de aviso ni de peligro, sé que fallecieron por esa consecuencia porque yo estaba cerca, eso fue el 10 de junio. Yo estaba cerca en el momento que ocurrió no lo vi pero cuando corrí al oír los gritos del impacto, estaba a una distancia de 20 a 25 metros de distancia (...) el cable era fino, no me percaté del color (...), la mata estaba al lado de la empalizada, en una parcela (...). Ese cable había sido reportado, después del hecho se apersonaron, lo dejaron 2 días tirado, y después lo cambiaron por un más grueso (...), yo era el que estaba más próximo (...) el cable había sido reportado por los residentes de la misma zona (...) reportó que el cable estaba en el suelo (...) se veía donde cayó el cable y se podía ver de la calle, se veía el poster de donde colgaba y el cable mismo (...).

13) Como se advierte, el testigo depuso que al escuchar los gritos de las hoy fallecidas corrió al lugar del hecho y pudo ver el cable de electricidad tirado en suelo, el cual se confundía con la empalizada que intentaron cruzar las víctimas; que ante la coherencia de las declaraciones presentadas por el testigo, la alzada le otorgó entera fe y crédito, valorando el indicado informativo en armonía con los demás elementos probatorios aportados al proceso, especialmente la certificación expedida por la Junta de Vecinos Paz y Humildad y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que acreditaba la propiedad los cables del tendido eléctrico, cuya valoración armónica le permitió comprobar que la hoy recurrente Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba.

14) Cabe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para determinar las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además de que, al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras, salvo desnaturalización, la cual no se configura en la especie, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) Respecto a que las pruebas que fueron analizadas por la corte no fueron emitidas por entidades que indiquen haber realizado un levantamiento técnico cuando ocurrió el siniestro, esto no implica que dichas pruebas no puedan ser valoradas por los jueces del fondo y derivarse de ellas las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales, de ahí que para establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no resultaba estrictamente necesario que se aportara un informe técnico levantado por un perito de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos de la zona donde ocurrió el accidente, como insinúa la recurrente, por lo que este aspecto también procede desestimarlos.

16) Aun cuando es cierto que la certificación de la Junta de Vecinos Paz y Humildad por sí sola no posee carácter probatorio para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada; la corte no incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio de prueba, pues como se indicó en líneas anteriores, esta no fue la única pieza en la que se sustentó la alzada, sino que la evaluó de manera conjunta con los demás elementos probatorios sometidos a su consideración; además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en dicha certificación sí se hace constar la fecha en que ocurrió el siniestro, pues se indica que este se produjo el 10 de junio a las 3:00 de la tarde, no resultando tampoco cierto lo alegado por la recurrente de que es incierto el lugar donde ocurrió el siniestro, toda vez que fue comprobado por la alzada que el accidente se produjo en la zona de Jarro Sucio, en la carretera o vía principal, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y se desestima.

17) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego de los demandantes haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud

del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

18) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la corte verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, sin que la indicada empresa distribuidora haya probado la falta exclusiva de la víctima que alega, desconociendo que alegar no es probar, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-EN-00337, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y del Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1889

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y el gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Julio Portes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por su administrador Martín Robles Morillo, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; cuyas generales anotadas en el expediente; y 2) Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00552, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, mediante acto número 654/2019, de fecha 11 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a pagar a la parte recurrente, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: RD\$750,000.00, a favor del señor Luis Benigno Brito Concepción, en calidad de padre del fallecido Luis José Brito Beltré; asimismo RD\$750,000.00, a favor de la señora América Beltré Guzmán, en calidad de madre del fallecido Luis José Brito Beltré, por concepto*

*de pago de una indemnización por los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas de las partes recurrentes, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 11 y 13 de enero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2019, se produjo un accidente eléctrico en la calle Estrella del Oriente núm. 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde resultó fallecido el menor de edad L. J. B. B.; **b)** a consecuencia de ese hecho, Luís Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, actuando en calidad de padres del referido menor, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), demanda

que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2020-SSen-00436, de fecha 8 de octubre de 2020; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, en consecuencia, excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), y condenó a Edeeste, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, a razón de RD\$750,000.00 para cada uno de los demandantes por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo, más un interés de un 1% mensual sobre la indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) En primer orden, los correcurridos, Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, realizan en su memorial de defensa el siguiente pedimento: "*PRIMERO: ... Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**primero:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** Falta de motivación de la sentencia; **tercero:** Improcedencia del interés legal compensatorio aplicado".

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta

valoración de las pruebas aportadas, al otorgarle valor absoluto a las declaraciones de un testigo que no vio la ocurrencia del hecho, por tanto, no es suficiente para dar por establecida la presunción de falta y comprometer su responsabilidad civil; que la alzada al dictar su fallo no tomó en cuenta el acto de comprobación notarial de fecha 14 de junio de 2019, en el cual se hace constar que el menor de edad fallecido al momento del hecho se encontraba volando chichigua, situación que debió ser tomada en cuenta al momento de fallar.

5) Además alega la parte recurrente que para retener la responsabilidad civil de Edeeste, S. A., la corte analizó la certificación de la Junta Comunitaria Laura Masiel, el acta de defunción del menor de edad, la constancia del Liceo Don Pedro Mir, así como la declaración jurada realizada por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, documentos que no fueron emitidos por una entidad que indique haber realizado un levantamiento técnico cuando ocurrió el siniestro, mediante el cual se haya podido determinar que el tendido eléctrico que causó el accidente se encontraba en malas condiciones, a una altura inadecuada o se haya producido por una anomalía, por lo tanto, la alzada desnaturalizó los hechos. Que no se aportaron pruebas que evidencien la veracidad del plano fáctico planteado por los demandantes originales, pues no existe ninguna certificación de una institución especializada que haya probado la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa cuya guarda corresponda a la recurrente, por lo que, en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), argumenta, en síntesis, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación. Que la corte *a qua* hizo una valoración en su justa dimensión de todas y cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones invocadas, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

7) Por su lado, la parte correcurrida, Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, en respuesta al medio examinado sostiene, en suma, que en la especie ha quedado evidenciada la propiedad

del fluido eléctrico, así como el daño producido, quedando por tanto la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada caracterizada, máxime cuando dicho guardián no ha probado de manera contundente alguna causa eximente de responsabilidad, como la fuerza mayor, un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable; que los jueces del fondo son soberanos para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con ello en vicio alguno.

8) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes consideraciones:

Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, lo cual se comprueba tanto con la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0090, emitida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita, que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente...; De la revisión y análisis de los documentos, antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Wilkin Franjul Rosario, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, así como la certificación emitida por la Junta Comunitaria Laura Mariel, arriba descrita y transcrita, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que el menor L. J. B. B., hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), que se encontraba alrededor de dos metros encima de la vivienda, número 12 de la calle Estrella del Oriente, del sector La Ureña, Santo Domingo Este, ocasionándole la muerte por electrocución, conforme el acta de defunción emitida al efecto, esto debido a que el cable eléctrico propiedad de la recurrida estaba bajito según declaraciones del testigo a cargo, y según la certificación de la Junta Comunitaria Laura Mariel, el cable fue levantado y se lo llevó una brigada de EDEESTE, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la

falta exclusiva de la víctima y cualquier otra eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a)* la certificación de la Junta Comunitaria Laura Mariel de fecha 6 de marzo de 2019, *b)* acta de defunción de fecha 6 de marzo de 2019, correspondiente al fenecido L. J. B. B., *c)* acta de

nacimiento correspondiente a L. J. B. B., *d*) constancia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida por el Liceo Don Pedro Mir, *e*) acto de comprobación de traslado de fecha 14 de junio de 2019, *f*) declaración jurada de fecha 5 de octubre de 2021, notariada por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, *g*) certificación núm. SEI-C-DMI-UCT-2019-0090, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de electricidad, *h*) certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 24 de marzo de 2022, así como comparecencia e informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, a cargo de los demandantes.

12) Que del análisis de las referidas pruebas la alzada derivó como causa eficiente del fallecimiento del menor de edad L. J. B. B., el contacto de este con un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente Edeeste, S. A., el cual se encontraba ubicado alrededor de dos metros por encima de la vivienda donde el referido menor estaba jugando, es decir, a una altura baja, lo cual demuestra que el indicado cable se encontraba colocado en una posición anormal y peligrosa, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

13) En ese sentido, si bien la recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta el acto de comprobación notarial de fecha 14 de junio de 2019, en el cual se hace constar que el menor fallecido al momento del hecho se encontraba volando chichigua, se verifica que dicho documento sí fue valorado y ponderado por la alzada, incluso su contenido figura transcrito en la sentencia impugnada. No obstante, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos un mayor valor probatorio que a otros.

14) Además, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos

alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. En la especie, a pesar del aporte del acto de comprobación antes indicado, la alzada al valorar la comunidad de prueba aportada al proceso, consideró que no había sido debidamente acreditada una causa eximente de responsabilidad civil por parte de la empresa distribuidora de electricidad, llegando a la conclusión de que el accidente se produjo por la participación activa de la cosa al no estar colocada a una altura adecuada, lo que conllevó a que hiciera contacto y alcanzara al menor de edad L. J. B. B., causándole la muerte, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

15) En relación al carácter probatorio del informativo testimonial del señor Wilkin Franjul Rosario, el cual ha sido cuestionado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización; que si bien la recurrente aduce que el referido testigo no presencié la ocurrencia del hecho y por tanto la declaración de este no es suficiente para retener su responsabilidad civil, del examen de la sentencia impugnada se extrae que el indicado testigo depuso que se encontraba al momento de ocurrir el hecho y que vio cuando el menor de edad cayó al suelo al hacer contacto con un cable de electricidad que lo haló, es decir, que pudo observar y presenciar directamente cómo ocurrieron los hechos, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, por lo que la corte al valorar el indicado informativo en armonía con las demás pruebas aportadas, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que se desestima el aspecto analizado.

16) Respecto a que la certificación de la Junta Comunitaria Laura Masiel, el acta de defunción, la constancia del Liceo Don Pedro Mir y la declaración jurada realizada por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng no fueron emitidas por entidades que indiquen haber realizado un levantamiento técnico cuando ocurrió el siniestro, esto no implica en modo alguno que dichas pruebas no puedan ser valoradas por los jueces del fondo y derivarse de ellas las consecuencias de lugar, sobre todo

porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales; que en el caso en concreto, la alzada valoró las indicadas pruebas en consonancia con las demás que fueron aportadas al proceso, especialmente el informativo testimonial de Wilkin Franjul Rosario y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad acreditando la propiedad los cables del tendido eléctrico, valoración que le permitió comprobar que la hoy recurrente Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edeeste como causa eficiente del daño en el contexto de que el menor fallecido hizo contacto con un cable de conducción de electricidad que se encontraba a una altura inadecuada, sin que la distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no ofreció motivos para condenarla al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, la cual debió ser corroborada con pruebas, pues es necesario que las sentencias justifiquen de manera apropiada las indemnizaciones concedidas; que la suma otorgada a favor de los recurridos resulta ser desproporcional e irracional, con lo que se violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y adecuados que justifican su dispositivo, así como una congruente y completa exposición de los hechos, sin que la alzada incurriera en violación legal alguna.

20) De su lado, la parte correcurrida, Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, en su memorial de defensa, sostienen que la sentencia impugnada se dictó apegada a las normas y tras verificar todos los medios de pruebas aportados.

21) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

La parte recurrente solicita que sea condenada la parte recurrida a pagar la suma de RD\$10,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia de la muerte del menor L. J. B. B., en cuanto a los daños morales (...), daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un familiar arrastra sentimientos aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado; sin embargo, la suma solicitada por la parte recurrente deviene en excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considera más proporcional la suma de RD\$1,500,000.00, repartidos de la manera siguiente: RD\$750,000.00, a favor del señor Luis Benigno Brito Concepción, en calidad de padre del fallecido Luis José Brito Beltré; asimismo, RD\$750,000.00, a favor de la señora América Beltré Guzmán, en calidad de madre del fallecido Luis José Brito Beltré, tal y como se hará constar más adelante. 26. En cuanto a los daños materiales, económicos y psicológicos, ante esta alzada no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permita determinar la consistencia de los mismos, por lo que no serán reconocidos. 28. En este caso, con relación al interés mensual (...) procede conceder el interés solicitado en un uno por ciento (1%) de interés mensual, que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución...

22) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en

la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria....

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de la indemnización por los daños morales que padecieron demandantes originales, actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de la partida a destiempo de un hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte *a qua* otorgó un interés judicial de un 1% mensual sobre la suma indemnizatoria, el cual es arbitrario y desproporcional, así como contrario a la ley y al criterio de nuestro más alto tribunal y, a su vez es una doble indemnización y sobrepasa el promedio de la tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que a los jueces del fondo se les reconoce la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

27) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

28) Finalmente, respecto a que dicho interés otorgado sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el 23 de septiembre de 2022, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 11.52 y 19.39 anual, por lo que la tasa fijada por la corte en 1% mensual equivale a un 12% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, el medio examinado se desestima y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar la distracción de tales costas únicamente en provecho de los abogados de la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, ya que los correcurridos Luis Benigno Brito Concepción y América Beltré Guzmán, sucumbieron en algunas de sus pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1384 del Código Civil, 22 y 24 del Código Monetario y Financiero y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00552, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y del Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1890

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roy Martín Bencosme Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Martha María Lluberes Vidal.
Abogados:	Licdos. Hilario Durán González, Francisco S. Durán González y Juan Santiago Echavarría Durán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Francisco C. González Mena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha María Lluberes Vidal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilario Durán González, Francisco S. Durán González y Juan Santiago Echavarría Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha María Lluberes Vidal, revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia núm. 035-19-SEEN-00671, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Martha María Lluberes Vidal, por consiguiente, condena al señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, al pago a su favor de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00). Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que

se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roy Martín Bencosme Rodríguez y como parte recurrida Martha María Lluberes Vidal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una litis sobre derechos registrados contra el recurrente de la que resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 20124200, de fecha 26 de septiembre de 2012, en la que, entre otras cosas, condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 por los daños materiales ocasionados a su apartamento; **b)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20141058, de fecha 18 de febrero de 2014, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada; **c)** la indicada sentencia fue impugnada en casación por el actual recurrente, y la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 27 de fecha 29 de abril de 2015, B. J. 1253, mediante la cual casó el fallo del Tribunal Superior de Tierras de manera parcial por incompetencia en razón de la materia de los tribunales de tierras para conocer lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y envió el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** decisión antes indicada que el hoy recurrente recurrió en revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0278/17 de fecha 24 de mayo de 2017.

2) Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** en virtud del envío realizado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la ahora recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; proceso en el curso del cual el recurrente (demandado original) interpuso una demanda en intervención forzosa contra Rosa Elba Comprés Espaillat; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-19-SS-00671, de fecha 28

de junio de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios y rechazó la intervención forzosa antes señalada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó los ordinales primero y segundo del fallo apelado, acogió la demanda original y condenó al actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$400,000.00.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

3) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de un segundo recurso de casación relacionada al mismo asunto. La parte recurrente depositó ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 27 de fecha 29 de abril de 2015, según Boletín Judicial 1253, mediante la cual la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia juzgó un primer recurso de casación en el que se plantearon puntos distintos a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que en el primer recurso el aspecto que produjo la anulación del fallo fue debido a la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, en especial del Tribunal Superior de Tierras para conocer de acciones en reparación de daños y perjuicios fuera de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, por lo que fue enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la condenación por daños y perjuicios.

4) En esta ocasión, en cambio, lo que se discute de la sentencia dictada por la corte *a qua* son cuestiones relativas al plazo para la interposición de la acción en reparación por daños y perjuicios luego de haber sido enviada por dicha Sala de esta Corte de Casación. De acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta Primera Sala.

Sobre las pretensiones inadmisibles

5) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: *PRIMERO: (...) CONFIRMANDO, en consecuencia, la sentencia recurrida.*

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos en sí, sino las sentencias y el derecho. En otras palabras, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Tales asuntos están fuera del ámbito de la Corte de Casación, ya que implican la adopción de medidas que son competencia de los jueces de fondo, según lo indicado en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisiva.

Valoración de las pretensiones de fondo

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Incorrecta y contradictoria motivación, violación a la ley y al artículo 2271 del Código Civil y sobre la noción de envío de la Ley de Casación.

8) La parte recurrente aduce en el desarrollo de su único medio de casación, que la alzada incurrió en los vicios denunciados debido a que, aunque motivó correctamente que la acción prescribe al tenor de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, establece de forma errónea que la demanda tenía existencia previa, con el apoderamiento de la jurisdicción de tierras. Esta motivación -indica el recurrente- resulta errónea, ya que la demanda fue conocida por un tribunal incompetente, lo que motivó la anulación del fallo del Tribunal Superior de Tierras, e implica que esta demanda nunca existió. Razona también la parte recurrente que, en el supuesto de que el plazo estuviera suspendido por el ejercicio de una acción ante un tribunal incompetente, la demandante primigenia tendría que iniciar el proceso nuevamente para pedir el abono de los supuestos daños y perjuicios; que dicha señora emplazó nuevamente en el año 2017, es decir, 2 años y más de 3 meses después de haber notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, argumenta el recurrente que la corte se contradice cuando acepta como válido el razonamiento de que el plazo

inició a correr a partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y establece que no estaba prescrita la acción.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alzada emitió una decisión justa, correcta y apegada a la ley, ya que realizó una buena ponderación de los hechos y mejor aplicación del derecho.

10) Según se comprueba de la lectura del fallo impugnado, el aspecto en discusión ante la jurisdicción de fondo era el punto de partida del plazo de prescripción de la acción primigenia. La alzada sustentó el rechazo del medio de inadmisión que había sido acogido en primer grado, bajo los siguientes fundamentos:

...en cuanto a la fecha en que se debe iniciar el plazo para accionar, el legislador dominicano consagró que debe ser en el momento en que nace la responsabilidad civil; sobre este particular la señora Martha María Llubes Vidal argumenta que la demanda que ocupa la atención de esta Sala de la Corte no inició con el apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que tenía existencia previa, pues fue enviada a la jurisdicción ordinaria por la Suprema Corte de Justicia. (...) 16. De lo anterior se infiere, que, tal y como ha dicho la parte recurrente, la demanda original inició en la Jurisdicción Inmobiliaria de manera accesoria a la litis de derecho registrados referida, no con la notificación del acto núm. 1571/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, como erróneamente razonó el juez relator del fallo impugnado, pues la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la misma acción en responsabilidad civil iniciada por la señora Martha María Llubes Vidal de manera accesoria con la litis sobre derechos registrados en contra del señor Roy Martín Bencosme Rodríguez, por lo que debe contarse el plazo de los seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil a partir del día en que la sentencia que retiene la falta adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este caso, el 29 de abril de 2015, fecha en que se dictó la sentencia núm. 161, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que rechaza el recurso de casación respecto a la violación a la ley imputada a la parte recurrida y acogió en parte, declinando lo relativo a la condenación de los daños y perjuicios. 17. La lectura de la

sentencia núm. 20124200, de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indica que la demanda de que se trata fue incoada de manera accesoria junto a la litis de derecho registrados de marras, el día 9 de julio de 2010, por tanto, el plazo de prescripción no había vencido porque la demanda ya estaba incoada, por lo que esta Tercera Sala entiende que debió ser rechazado el fin de inadmisión por prescripción que fue propuesto en primer grado.

11) De las motivaciones transcritas, únicamente impugna la parte recurrente la forma en que inicia el proceso primigenio. A su juicio, el plazo de prescripción debe contabilizarse teniendo en cuenta el nuevo apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial que hiciera la parte ahora recurrida ante el tribunal de primer grado. La corte, de su parte, consideró que el plazo -en cambio- debía contabilizarse teniendo en cuenta el apoderamiento que se hiciera ante la jurisdicción inmobiliaria, la que -siendo incompetente- fue apoderada de la pretensión de indemnización por daños a la propiedad inmobiliaria. De manera que el punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar la forma en que se realiza el apoderamiento de la jurisdicción de envío, ante la anulación del fallo que apoderó a esta Corte de Casación.

12) Resulta importante señalar que el apoderamiento ante la jurisdicción de envío se realiza a través de la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y mediante el llamamiento a la contraparte por ante el tribunal que fue enviada la causa, encontrándose las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo anulado, por tanto, la instrucción del proceso se retoma en el estado del procedimiento no alcanzado por la casación. En la práctica, cuando se realiza un envío se mantiene el acto de demanda original ante la jurisdicción de envío, sin embargo, la parte interesada puede presentar ante dicha jurisdicción conclusiones y los argumentos que entienda de lugar, como ocurrió en la especie, en que la ahora recurrida reformuló su acción primigenia adecuándola a los requisitos que prevé la materia de la jurisdicción a la que fue enviada su acción, pero esta mantenía su esencia: la reparación de daños y perjuicios reclamados por los daños al inmueble propiedad de la actual recurrida.

13) Del examen de la sentencia cuestionada se constata que la alzada estableció que la acción de que estaba apoderada tuvo su origen en la Jurisdicción Inmobiliaria, no con la notificación hecha en fecha 29 de diciembre de 2017, razonamiento que entendemos correcto, toda vez que el acto núm. 1571/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 se trataba de una sucesión de la instancia surgida en virtud de la litis sobre derechos registrados conocida en primer lugar por los Tribunales de Tierra.

14) De lo señalado anteriormente se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al establecer que la acción en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa tuvo su origen con el apoderamiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que también los demás argumentos derivados de este razonamiento resultan improcedentes, verificando además esta Corte de Casación que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el medio que se analiza.

15) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) Procede compensar las costas al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que la permite cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que ocurre en el caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo primero del Código Civil; 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roy Martín Bencosme Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00498, dictada el 5 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1891

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz.
Abogada:	Licda. Licelot de los Santos Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Belkis Orquidea Estrella Fernández y Manuel Mercedes Polanco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, quienes tienen como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Licelot de los Santos Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *i)* Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, representada por su alcalde Manuel de Jesús Jiménez Ortega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Belkis Orquidea Estrella Fernández y Manuel Mercedes Polanco; de generales que constan en el expediente; y, *ii)* Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapaix; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00727, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Manuel Mercedes Polanco, Debora Ferreras Peña, Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapix.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 2 y 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que

se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, y como parte recurrida Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 18 de junio de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta marca Nissan cuya propiedad se endilga al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, conducido por Pedro Ernesto Guerra y asegurada por Seguros Reservas, S. A., y una motocicleta marca Loncin, conducida por Luciano Adolfo Calvo Veloz y pasajera Johanna Martínez Zabala; **b)** la parte recurrente demandó al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este en reparación de daños y perjuicios por alegados daños materiales y morales sufridos en el accidente, y con oponibilidad de la decisión a Seguros Reservas, S. A., proceso del que quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSEN01124, de fecha 29 de octubre de 2021, por no haber sido puesto en causa el *preposé* ni demostrar una falta atribuible a este; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado supliendo sus motivos.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la correcurrida, Seguros Reservas, S. A., en el cuerpo de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el memorial de la recurrente no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos. Al respecto, es necesario resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En

ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta sala rechaza el medio de inadmisión planteado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiéndose esta disposición de decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** Falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró incorrectamente las pruebas aportadas al proceso, en el sentido de que solo consideró las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Superintendencia de Seguros, que desconocían el registro de la camioneta envuelta en el accidente en cuestión en el departamento de Vehículos de Motor de la DGII, y de que dicho vehículo estuviera incluido en la póliza de seguro del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este. Esto sin ponderar ni valorar el acta de tránsito, documento que establece el asentamiento de la identificación del mencionado vehículo, ya que el agente que recibe la denuncia para levantar el acta requiere copia de matrícula, el marbete y licencia de conducir. Adicionalmente, alega que la entidad aseguradora sí establece que el vehículo está asegurado, no lo contrario como retuvo la corte, y que el hecho de que mencionara en su certificación el chasis del vehículo en cuestión, el cual coincide con los datos del acta policial y de la certificación de la DGII, significa que alguna vez hubo prueba del registro del citado vehículo, pues no sería asegurado si no hubiera existido tal registro.

5) Asimismo, expone la recurrente en su memorial, que la corte incurrió en omisión de estatuir sobre lo principal y en falta de base legal, pues a pesar de transcribir los argumentos y pretensiones de la apelante (actual recurrente), no les dio respuesta, sino que se enfocó en valorar las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, cuando lo primero que debía realizar era un análisis y ponderación de los hechos de la causa.

6) La parte recurrida, Seguros Reservas, S. A., en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la recurrente no demostró que el conductor Pedro Ernesto Guerra haya comprometido su responsabilidad civil, así como tampoco que la empresa exponente les haya causado un

daño, motivos por los que afirma que el recurso de casación carece de fundamento.

7) Por su parte, la recurrida Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este expone en su memorial de defensa que era necesario determinar quién era el propietario de la camioneta involucrada en el accidente para así establecer el comitente responsable; en tal virtud, la certificación de la DGII confirmó que esta (la correcurrida) no figuraba como propietaria de dicho vehículo, y la certificación de la Superintendencia de Seguros estableció que dicho vehículo no figura en la póliza de seguro que dicha entidad contrató, por tanto, no hubo prueba de que fuera titular del aludido bien mueble.

8) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

... 9. En ese sentido, y según la certificación de fecha 18 de febrero del año 2020, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece: "La Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Vehículos de motor, certifica que, según nuestros registros, el vehículo chasis núm. JN1CHGD22Z0744387, no se encuentra registrado en el sistema", esto aunado al hecho de que según la certificación núm. 2054 de fecha 14 de diciembre del año 2020, emitida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo que supuestamente causó los daños reclamados por los recurrentes, a saber, el identificado como vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo 2007, color blanco, ficha CA31, chasis JN1CHGD22Z0744387, no se encuentra asegurado en la póliza núm. 2-2-502-0076295, emitida a nombre del recurrido, Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este (...) Por todo lo cual, al no haberse demostrado ni al juzgado de primera instancia ni ante esta Sala de la Corte que al momento del accidente el vehículo ut supra descrito, envuelto en el accidente, sea propiedad del hoy recurrido, Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, ni que el referido vehículo se encuentre cubierto por la póliza de seguros emitida a nombre del recurrido, no es posible retener responsabilidad alguna en contra del demandado primigenio y hoy recurrido, y ante tal situación lo procedente es rechazar la demanda original, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. Que, al no haberse retenido falta a cargo de la parte recurrida, procede

rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, confirmar la sentencia apelada por los motivos dados por esta Corte, tal cual como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

9) Con relación a la presunta valoración incorrecta de los medios probatorios, Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, sostienen que solo fueron valoradas las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros y no el acta de tránsito núm. Q231-2017 aportada, que sirve como registro o asentamiento de la identificación del vehículo que se alega propiedad de la recurrida.

10) El análisis de la sentencia impugnada revela que, previo a las comprobaciones de las aludidas certificaciones, la alzada ponderó el acta de tránsito señalada y las declaraciones contenidas en ella, de la cual valoró y retuvo que se trató de una colisión de vehículos, en que uno de los conductores no era propietario, estableciendo que ante el referido escenario la demanda primigenia debía evaluarse y juzgarse bajo el régimen previsto en el artículo 1384 del Código Civil. En tal virtud, tal y como razonó la alzada, le correspondía verificar si real y efectivamente el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este era o no propietario del vehículo que formó parte en el siniestro ocurrido a fin de determinar su calidad o no de comitente y si procedía la demanda en su contra, para lo cual examinó los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, antes mencionadas.

11) Sobre el contenido de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 de febrero de 2021, se observa en el fallo criticado y en el propio documento que nos fue aportado, que dicha entidad confirmó que en los registros de su sistema no figura el vehículo chasis núm. JN1CHGD22Z0744387. Por su parte, la Superintendencia de Seguros en fecha 14 de diciembre de 2020, respecto del mismo chasis de vehículo, certificó que Seguros Reservas, S. A., emitió la Póliza núm. 2-2-502-0076295 con vigencia del 9 de febrero de 2017 al 9 de febrero de 2019, a favor de "Ayuntamiento Santo Domingo Este ASDE", sin embargo, dicha camioneta no se encuentra

incluida en la póliza de referencia, lo cual es opuesto a lo que afirma la recurrente de que la camioneta precitada si estaba asegurada con la aludida póliza.

12) Respecto a la valoración de la prueba, esta Primera Sala ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se verifica que la alzada ha atribuido su verdadero valor y alcance a los medios probatorios de que se trata, sobre todo en cuanto al acta de tránsito cuyas afirmaciones, si bien constituyen -en principio- un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba que puede ser admitida por los tribunales civiles para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, no están dotadas de fe pública y pueden ser refutadas por cualquier medio de prueba, como ocurrió en este caso con las certificaciones previamente descritas. Por tanto, no se retiene agravio alguno respecto del aspecto que se examina.

13) Con relación a la alegada omisión de estatuir sobre lo principal y falta de base legal en la decisión impugnada, la recurrente fundamenta, que no se analizaron ni ponderaron los hechos de la causa, ni fueron respondidas sus pretensiones. Que, por el contrario, la alzada se limitó a valorar las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, sin evaluar el hecho jurídico que era lo principal.

14) Sobre falta de base legal, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Sala que una sentencia adolece de dicho vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Pese a que la recurrente no indica expresamente cuáles de sus argumentos y pretensiones formuladas no fueron respondidas por

la alzada, esta Sala tiene a bien resaltar que, del fallo impugnado y los documentos que en este se refieren, se observa una clara y precisa ponderación de los hechos, de conformidad con los argumentos y documentos probatorios sometidos a la consideración de la alzada, tal y como ha sido explicado en las consideraciones anteriores de esta misma sentencia, donde se han resaltado las pruebas que permitieron colegir los hechos de la causa (accidente vehicular) y las deficiencias encontradas en cuanto a la demostración de responsabilidad civil contra la parte recurrida.

16) En tales atenciones, queda evidenciado que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, motivos por los que procede desestimar este aspecto y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. En este caso, se ordena la compensación de las costas en lo que respecta a la recurrente y la correcurrida Seguros Reservas, S. A., por haber sucumbido ambas en algunos aspectos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En tanto que, ordena la distracción de las costas en provecho de la única parte no sucumbiente en el proceso, como se hará constar en el dispositivo el presente acto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Johanna Martínez Zabala y Luciano Adolfo Calvo Veloz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00727, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENa a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Belkis Orquidea Estrella Fernández y Manuel Mercedes Polanco, abogados de la correcurrida, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1892

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hans Heinz Ludwig.
Abogados:	Licdos. Neftalí González Hernández y Maller Almonte.
Recurrido:	Joanne Marie Chantale Doyon.
Abogada:	Licda. Ydaisa Núñez Clark.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hans Heinz Ludwig, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Neftalí González Hernández y Maller Almonte; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Joanne Marie Chantale Doyon, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ydaisa Núñez Clark; cuyas generales constan en el expediente.

Contra:

a) la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00413 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Se rechaza el pedimento y declara desierta la medida de comparecencia personal de las partes quedando a cargo de las partes la decisión y concluir al fondo sobre el asunto. ...ÚNICO: Sobresee el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes soliciten una nueva fijación para la continuación de conocimiento del presente proceso.

Y, **b) la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00251**, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) acoge de manera parcial el Recurso de Apelación de la parte Recurrida Principal y Recurrente Incidental señora JOANNE MARIE CHANTALE DOYON, quien actúa en calidad de continuadora jurídica del finado GERALD DOYON, representado por el Licdo. Neftalí González Hernández; b) rechaza el Recurso de Apelación de la parte Recurrente Principal y Recurrida Incidental Werner Hans Heinz Ludowing (sic), interpuesto en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SEEN-00114, de fecha 21-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia en su ordinal primero referente a que la rescisión es solo la opción de venta y no tocan lo referente al préstamo, manteniendo en todas sus partes la sentencia en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente,

señor WERNER HANS HEINS LUDOWING al pago de las costas en provecho y distracción de las Licdas. Marbelin Bruno y Idaisa Núñez Clark, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 191/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023 por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos y, **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Werner Hans Heinz Ludwig y como recurrida Joanne Marie Chantale Doyon. Del contenido de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren se verifica lo siguiente: **a)** el 17 de noviembre de 2010 Werner Hans Heinz Ludwig, en calidad de deudor y Gerald Doyon, en calidad de acreedor, suscribieron dos convenciones independientes la una de la otra, pero en un mismo contrato, a saber, un pagaré notarial consentido por el deudor por la cantidad de US\$200,000.00, así como una promesa de compraventa del inmueble donde residía el acreedor, también ofertada al deudor; oferta de compra que conforme los artículos II y III del acuerdo quedaría resuelta de pleno derecho en caso de no pagarse el precio convenido en un plazo de seis meses contados a partir de la suscripción de dicha convención; **b)** con el transcurrir del tiempo el deudor incumplió con ambas negociaciones, por lo que la hoy recurrida en calidad de hija del fenecido acreedor, incoó en su contra una primera demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, cuya pretensión primordial era el cobro de los US\$200,000.00

conforme el pagaré notarial, acción que fue acogida en sede de primer grado (este no es el caso que nos ocupa); **c)** por otro lado, la recurrida también demandó al deudor en resolución de la promesa de venta del inmueble en cuestión y la entrega del mismo, persiguiendo la aniquilación de los efectos derivados de la oferta y el desalojo inmediato del deudor del referido bien inmueble; por su lado, el actual recurrente la demandó reconconvencionalmente, pretendiendo indemnización por daños que presuntamente le fueron causados a raíz de la interposición de la demanda principal; acciones que fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acogió la demanda principal, declaró resuelta la promesa de compraventa y ordenó al demandado desalojar el inmueble ofertado, por determinar que este incumplió con el precio de la oferta en el plazo acordado y; rechazó por improcedente la demanda reconconvencional por constituir un medio de defensa de cara a la demanda principal y existir entre estas una codependencia.

Igualmente se retiene de la sentencia cuestionada lo siguiente: **a)** inconformes las partes con la decisión del tribunal de primer grado interpusieron respectivamente recursos de apelación, de manera principal el señor Werner Hans Heinz Ludwig y de manera incidental la señora Joanne Marie Chantale Doyon; **b)** en el curso de esta instancia la corte a qua dictó la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00413 (C), del 8 de agosto de 2022 por medio de la cual rechazó el pedimento del entonces apelante principal, hoy recurrente, respecto a la prórroga de la comparecencia personal de las partes, medida que en el mismo fallo fue declarada desierta a fin de preservar los principios de igualdad y de defensa de las partes; **c)** en cuanto al fondo de los recursos de apelación, la jurisdicción *a qua* rechazó el principal, acogió el incidental, modificó el ordinal primero del fallo apelado, estableciendo de forma específica que lo declarado resuelto es exclusivamente la promesa de venta, confirmándose la sentencia recurrida en sus demás aspectos mediante la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00251 del 29 de diciembre de 2022, la cual, junto a la decisión *in voce* precitada, son objetos del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

Impugnación referente a la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00413 (C):

2) En su memorial de casación el recurrente propone el medio siguiente: **único:** Violación de las garantías y de los derechos fundamentales, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a una decisión motivada, fundada en derecho, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; violación de la ley; desnaturalización de documentos; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y; falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega que la decisión de la corte violó sus derechos fundamentales, esencialmente alegando en sustento de sus pretensiones, lo siguiente: a) que la corte declaró desierta la medida de comparecencia personal de las partes sobre la falsa afirmación de que la contraparte Joanne Marie Chantale Doyon había muerto, quien al día de hoy se encuentra con vida; b) que por la recurrida desinteresarse en declarar, resulta ilógico que de haber sido escuchado el recurrente se habría dado lugar a la vulneración de los derechos de la contraparte ni mucho menos el principio de igualdad; c) que la decisión impugnada carece de las motivaciones que la justifiquen, puesto que el juez se limitó la medida de que se trata sin siquiera exponer si en el caso existían otros medios de prueba que le permitieran la sustanciación del litigio y; d) que la pretendida medida en su momento había sido fijada por otros jueces que la consideraron con méritos suficientes para su celebración, por lo que no podía apartarse de ello el juez comisionado.

4) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a sus pretensiones aduce, en síntesis, que no existe la invocada violación al derecho de defensa ni a las garantías procesales, pues la medida de comparecencia se le concedió al recurrente en el tiempo en que fue solicitada, quien por su negligencia dejó perder su oportunidad y obtuvo como resultado que esta fuera declarada desierta; que bien sabe el recurrente que el juez no se refirió a la ausencia de la hoy recurrida, sino a la de su padre, quien originalmente

fue el acreedor de las convenciones y era la persona idónea para establecer el verdadero acuerdo de voluntades, no la exponente quien solo es una subrogada en los derechos de su progenitor.

5) La sentencia *in voce* se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Valora la corte, tal como lo establece la parte recurrida, habiendo fallecido la otra parte se violaría el principio de igualdad que debe regir todos los hechos haciendo escuchar a una parte a sabiendas que la otra parte no tendrá derecho, no habiéndose presentado la parte solicitante, procede el rechazo del pedimento y declara desierta la medida de comparecencia personal de las partes quedando a cargo de las partes la decisión de si desean concluir al fondo sobre el asunto. LA CORTE FALLA: ÚNICO: Se rechaza el pedimento y declara desierta la medida de comparecencia personal de las partes, quedando a cargo de las partes la decisión y concluir al fondo sobre el recurso. ...En virtud de que hemos sido convocados para conocer de la audiencia de comparecencia entendemos que no es facultad de nos(sic) fijar fecha para una nueva audiencia si no sobreseer el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes soliciten una nueva fijación para la continuación de conocimiento del presente proceso. LA CORTE FALLA: ÚNICO: Sobresee el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes soliciten una nueva fijación para la continuación de conocimiento del presente proceso.

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada actuó contrario a nuestra norma sustantiva y vulneró los denunciados principios fundamentales, al declarar desierta la medida de comparecencia personal de las partes que había quedado fijada en audiencia *in voce* anterior.

7) En relación con lo invocado por el recurrente, ha estatuido en múltiples ocasiones, en el sentido de que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, contrario a lo alegado, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento,

si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.

8) En la especie, conforme el análisis de la sentencia impugnada se advierte el motivo que le permitió a la alzada declarar desierta la medida, a saber, la muerte de Gerald Doyon, no de su hija, en razón de que dicho señor es el acreedor original en las convenciones estipuladas con el recurrente, quien era la persona que, en igualdad de condiciones que el deudor, podría declarar en el sentido de cómo fue el acuerdo de voluntades en la suscripción de la opción de compra en cuestión; declaraciones cuya imposibilidad material se imponía dada la muerte del referido acreedor; por lo que a juicio de esta Sala la corte no incurrió en las violaciones señaladas, puesto que su rechazo no afecta el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que el juez comisionado actuó en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de su celebración, sustentada en motivos jurídicos válidos y apegados al derecho; por lo que procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación en cuanto a la sentencia *in voce* impugnada.

Con relación a la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00251:

9) En su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio: **único:** Violación a los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución, falta de ponderación y valoración de pruebas documentales, violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos; insuficiencia de motivos y motivos erróneos y, con ello, violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

10) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación, el recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de ponderación de documentos y en violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, pues del examen de la decisión

objetada no se advierte que esta haya valorado los documentos aportados por el exponente a fin de adoptar su fallo, no obstante este presentar conclusiones formales cuya respuesta requería que tales documentos fuesen analizados y valorados, toda vez que demostraban que hasta marzo de 2014 el promitente (deudor) estaba cumpliendo con lo pactado en la promesa de venta, análisis que justificaría la reclamación reconventionalmente de indemnización en contra de la hoy recurrida.

11) Al respecto, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte describió expresamente los documentos que cada una de las partes aportaron al debate, además de que indicó mediante qué instancia y en qué fecha fueron estos aportados, lo cual no hubiese sido posible sin una ponderación; que de igual manera en la página 15 del fallo impugnado se verifica que la corte en virtud *del examen de las piezas y documentos que obran en el expediente* comprobó como hechos no controvertidos las negociaciones suscritas entre el actual recurrente y Gerald Doyon, a saber: a) el préstamo de los US\$200,000.00 que pese a no haberse pagado en su totalidad sí le fueron avanzados algunos pagos y, b) la opción de compra de inmueble que se resolvió de pleno derecho ante la falta de pago del deudor en el plazo convenido.

12) Previo a dar respuesta a los argumentos enarbolados por el recurrente, estimamos necesario transcribir las conclusiones *in voce* y formales que dicha parte formuló ante la corte, esto es, en exclusiva alusión al fondo de la demanda principal en resolución de contrato de opción de compra de inmueble y entrega de la cosa:

Revocar la sentencia civil número 1072-2022-SS-00114, dictada en fecha 21 de febrero del año 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia ordenar lo siguiente: A) rechazar, tanto en la forma como en el fondo, la 'Demanda Civil' en rescisión de opción de compra de inmueble y entrega de la cosa interpuesta por JOHANNE DOYON contra WERNER HANS HEINZ LUDOWIG, según Acto de Alguacil número 576/2020 de fecha uno (1) de octubre del año dos mil veinte (2020) por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y no estar sustentada en base legal, reconociendo la vigencia del contrato de promesa de venta de fecha diecisiete (17) del mes

*de noviembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre los señores WERNER HAN: HEINZ LUDOWIG y GERALD DOYON, con firmas legalizadas por el doctor Epifanio Vásquez Santos, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, mediante el cual el señor GERALD DOYON pactó con el señor WERNER HANS HEINZ LUDOWIG la adquisición del inmueble de su propiedad. ... Que la decisión injusta del juez a-quo se ha causado daños a la parte hoy recurrente y ha traído a la parte recurrente la generación de una grave aflicción, preocupación y quebranto espiritual al recurrente y a su familia, **por lo que, es necesario que esta Corte proceda a la revocación de las manifestaciones injusta sentencia recurrida, la cual es fruto de una demanda sin justificación alguna, pues el presente caso no se trata de usuarios del sistema de justicia que de forma inocente ejercen un derecho que creen tener, sino que se trata de una personas maliciosas que actúan de forma deliberada y dañina, por lo que, sus hechos que han ocasionado y aun al día de hoy siguen causando daños sociales, materiales y económicos al recurrente, todo lo cual sufre el demandado por la temeridad y ligereza de la demandante primaria, hoy recurrida, pues aun admitiendo que entre las partes existe un acuerdo firmado por escrito pretende renovar la tea de la discordia, en desconocimiento de lo pactado de forma libre, voluntaria y en pleno uso de las facultades mentales de las partes en litis..***

13) De la lectura de la decisión impugnada se constata que los argumentos del recurrente no fueron planteados ante la corte, muy específicamente el relativo a que *hasta marzo de 2014 el promitente estaba cumpliendo con lo pactado en la promesa de venta*, conforme presuntamente lo acreditaban una serie de recibos que pese haber sido aportados por el actual recurrente no fueron acompañados de una argumentación que permitiera a la alzada inferir un cumplimiento de pago de su parte en relación a la negociación objeto del litigio; esto así conforme se transcribió anteriormente y de donde se comprueba que muy sucinta y aéreamente el recurrente se dirigió a cuestionar el fondo de la demanda principal.

14) En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea*

admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida, lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de unos argumentos que no fueron sometidos ante la alzada -no obstante, su solitario deposito sin conclusión alguna respecto a lo hoy expuesto-, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

15) En un segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente alega: a) que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento de la demanda principal sin motivación alguna y en franca desnaturalización de los hechos, pues esta no dijo que la llevó a concluir que la referida acción no guardaba ningún vínculo con el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida en contra de la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00281, de fecha 16 de febrero de 2019, dictada por la misma corte; sentencia que decidió del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00165, de fecha 11 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que esta Sala aún no ha decidido el referido recurso de casación, el cual ataca la validez del contrato de promesa de venta suscrito entre el exponente y el fenecido Gerald Doyon, por lo que era necesario que la corte anulara la sentencia impugnada y ordenara el sobreseimiento de la acción principal hasta tanto se decidiese el aludido recurso, a fin de evitar contradicción de sentencias.

16) La recurrida defiende el fallo de la alzada, alegando que aquel recurso de casación versa sobre una sentencia que se refiere a una demanda en nulidad de desalojo contra Roland Eberle, por lo que la suerte de dicho proceso no podía afectar la decisión adoptada en la demanda principal, más aún cuando dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de la hoy recurrida; en consecuencia, la solicitud

de sobreseimiento debía ser rechazada como sabiamente dispuso la jurisdicción *a qua*.

17) La sentencia cuestionada justifica la decisión sobre el fondo en los siguientes motivos:

En relación al pedimento de sobreseimiento: entiende esta Corte que dicho pedimento debe ser rechazado, en razón de que no resulta necesario sobreseer el conocimiento del proceso, ya que lo solicitud no guarda relación con este proceso, ya que se trata de una demanda en nulidad y esta es una demanda en rescisión de contrato. por lo demás(sic) estima pertinente rechazar el medio planteado, valiendo la presente decisión, ...; En cuanto al recurso de apelación principal: Que esta Corte entiende que(sic) procedente rechazar el pedimento, en razón de que contrario a lo aducido por la parte recurrente principal y recurrida incidental, la juez del primer grado sí hizo una correcta aplicación de la norma, en el sentido de que su decisión la sustentó con base legal, pues la basó tomando en consideración que la sentencia 627-2019-SEEN: 00005, de fecha 15-02-2019, decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 271-2017-SEEN-00272, de fecha 11-04-2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue decidida la demanda en cobros de pesos interpuesta por Johann Doyon en contra de Werner Hans Heinz Ludowig; que si bien la acreencia discutida en la sentencia referida se encuentra en el mismo contrato objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que no se hizo referencia en la misma a la promesa de venta también plasmada en dicho contrato, lo cual constituye otra parte de la convención que la convención que no fue atacada en dicha demanda en cobro de pesos por ser objetos diferentes, en consecuencia, el resultado del recurso de casación no puede incidir en el presente asunto, por lo demás estima pertinente rechazar el medio planteado, por tanto de la simple lectura de la sentencia permita comprobar que el tribunal a quo no incurrió en una falta de valoración, en razón de aquel tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que le fueron sometidos, le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la ley, ...; En cuanto al recurso de apelación incidental: ...la Magistrada que preside la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sostuvo

sabiamente, en el numeral 14, página 19, de la precitada sentencia, que la parte demandada no pudo demostrar que dio cumplimiento a las condiciones de pago, en virtud de lo cual procede la resolución del contrato de promesa de compraventa, o más bien de la opción de compra. Ahora bien, aunque dicha Magistrada establece claramente en sus considerandos que existen dos negociaciones distintas, es decir, el préstamo y la opción de compra, y dispone que la parte demandada no cumplió con las condiciones de pago para materializar dicha opción de compra, razón por la cual ordena la resolución del contrato, esta se limita a ordenar dicha resolución en términos generales, no así respecto a la opción de compra, que es sobre lo que versa la presente acción, toda vez que lo relativo al préstamo ya fue decidido por sentencia previa, además de que es evidente de que se trata de dos aspectos distintos que subsisten de manera separada, sin necesidad de que uno influya en el otro. ...En ese sentido, la motivación realizada por el tribunal en el cuerpo de la sentencia... y el pronunciamiento de la resolución del contrato general, sin establecer que dicha resolución compete únicamente a la opción de compra, constituye una contradicción de motivos que es preciso subsanar, a fin de administrar sabiamente justicia... modifica la sentencia en su ordinal primero referente a que sea ordenada la rescisión de contrato, por el incumplimiento. ...en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de la parte recurrida principal y recurrente incidental por haber el recurrente el agravio alegado de su recurso de apelación, sin embargo, rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente incidental recurrida principal.

18) El vicio de desnaturalización, alegado en la especie, se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su

decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) Con respecto al sobreseimiento esta Corte de Casación ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad, aspectos que fueron observados por la corte.

20) De la situación expuesta se deriva que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por el actual recurrente, razonando que el recurso en que se fundamenta dicha solicitud trata sobre una demanda en nulidad de desalojo que no guarda relación con la decisión adoptada en torno a la demanda en resolución de opción a compra de inmueble y entrega de la cosa; juicio con el cual está conteste esta Sala, primero porque se trató de un sobreseimiento del tipo facultativo, en que la alzada valoró tenía mérito o no y en razón de que dicha acción recursiva versó sobre un litigio distinto al que nos apodera, es decir, ajeno a las acciones en resolución de la opción de compra y a la del cobro del pagaré notarial, a saber, las primigenias negociaciones suscritas por Werner Hans Heinz Ludowig y el finado Gerald Doyon.

21) Dicho en palabras más sencillas, si se quiere, el recurso de apelación que sirvió de sostén para la promoción del sobreseimiento del presente asunto, impugna la sentencia que decidió la demanda en nulidad del proceso de desalojo contra el segundo promitente/comprador -al cual las partes unísonamente nombran *Roland Eberle*-, de lo

que se concluye claramente que ese proceso no ejercía influencia en la decisión adoptada por la alzada, pues aunque se tratara de un litigio que relacionara a los instanciados su origen, naturaleza, eventual solución y efectos jurídicos eran y se mantendrían siendo independientes a lo juzgado mediante las sentencias que hoy nos ocupan.

22) Finalmente, es preciso indicar que esta sala ha podido constatar que los fallos criticados contienen una correcta, completa y congruente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican los dispositivos en ellas adoptados, verificándose que no están afectadas de un déficit motivacional ni del alegado vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación en contra de ambas decisiones impugnadas.

23) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, párrafo, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Werner Hans Heinz Ludowig, contra las sentencias civiles: a) *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00413 (C) y, b) 627-2022-SSEN-00251, dictadas el 8 de agosto y el 29 de diciembre de 2022, respectivamente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1893

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Grisanty.
Recurridos:	Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A.
Abogados:	Licdas. Yipsy Roa Díaz, Marianne G. Castro Coste y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Grisanty; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Grupo Bonnet, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Javier Stephan Bonnet Bogaert; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Yipsy Roa Díaz, Marianne G. Castro Coste y al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián; y, **b)** Fiduciaria BHD, S. A., debidamente representada por Lynette Castillo Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00831, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Antonio Méndez y Yuri María del Alba de Martínez contra la sentencia número 036-2020-SEEN-00489, dictada en fecha 6 de julio del 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la referida sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, los licenciados Yipsy Roa Díaz, Nicole M. Porte Guzmán, el doctor Miguel E. Valerio Jiminián y los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 233/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, c) los memoriales de defensa de fechas 21 y 23 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, y como partes recurridas Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres en contra de las sociedades Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A.; en la instrucción del proceso la entidad Fiduciaria BHD, S. A., demandó reconventionalmente a los demandantes originales, así como también estos últimos demandaron en intervención forzosa a la sociedad Constructora Ingypuro 98, S. R. L.; el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como la demanda en intervención forzosa y acogió parcialmente la demanda reconventional, al tenor de la sentencia núm. 036-2020-SEEN-00489, de fecha 6 de julio de 2020, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito entre los demandantes originales y las sociedades Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A., el desalojo de los demandantes originales del inmueble objeto de litigio, la retención de la suma de US\$9,000.00 pagada por los demandantes, por concepto de cláusula penal, y la devolución de la suma de US\$26,000.00 a los demandantes originales por concepto de sumas pagadas por la compra del inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S.A., quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional, el cual no se encuentra configurado y tampoco fue alegado por la parte recurrente para justificar la admisibilidad de su recurso.

3) Con relación al incidente propuesto, es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *“En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”*; en esa virtud, si bien el presente recurso de casación fue depositado el 9 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En esas atenciones, tomando en cuenta que la base legal de los medios de inadmisión promovidos es la Ley 2-23, normativa que –tal y como se lleva dicho– no aplica al presente caso para los presupuestos de admisibilidad del recurso, procede desestimar el incidente examinado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; **segundo**: Falta de estatuir sobre las pruebas; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: Condenación exorbitante.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] De lo anterior se vislumbra que en el contrato de marras quedó pactado que la Fiduciaria BHD, S. A. (vendedora) no se hacía responsable a los vicios ocultos o desperfectos que pudieran generarse en el inmueble adquirido, debido a que la construcción de dichos apartamentos fue

realizada por un constructor distinto a la constructora Grupo Bonnet, S. R. L., por lo que el inmueble en cuestión no estaba sujeto a ninguna garantía por parte de esta, a lo que los compradores asintieron. [...] Como hemos indicado la parte recurrente, señores Daniel Antonio Méndez Cáceres y Yuri María Alba de Méndez, responsabilizan a la entidad Fiduciaria BHD, S. A., de los alegados vicios que posee el inmueble objeto de la venta, sin embargo, de los elementos probatorios al efecto, específicamente el contrato de marras, ha quedado establecido de manera indudable que la obligación de reconstrucción y remodelación de las unidades habitaciones se encontraban a cargo de la constructora Bonnet, S. R. L., por lo que esta Alzada entiende que sobre la entidad Fiduciaria BHD, S. A., no recae ningún tipo de responsabilidad frente a las obligaciones que reclama la parte demandante hoy recurrente, siendo así las cosas procede rechazar la demanda en cuanto a esta última, tal y como estableció el juez a quo y confirmar en este aspecto la sentencia apelada. Debemos de indicar que aun cuando la parte demandante original alega vicios ocultos sobre el inmueble prometido en venta, esta indica que no se deben a vicios de la construcción sino más bien a vicios generados por la remodelación que posteriormente fue llevaba a cabo por la constructora Grupo Bonnet, S. R. L., en el referido inmueble tal y como lo pactaron en el anexo II del contrato en cuestión, por lo que con su acción persigue que le sean reembolsado los gastos incurridos en dicha remodelación así como también los daños y perjuicios acaecidos por dicha situación. [...] Si bien la parte demandante, hoy recurrente depositó un informe pericial contable forense, de fecha 25 de febrero de 2019, realizado por Lourdes Jesús Consulting, CPA, Auditores Financieros, Consultores Fiscales & Gerenciales, Peritos Contables Forenses, debemos indicar que los informes periciales constituyen medios probatorios que pueden ser descartados por el tribunal frente a presencia formal de elementos que dan cuenta de irregularidades o incongruencias cometidas en su instrumentación o cuando los mismos fueron realizados por profesionales que no son expertos en la materia de que se trate. Así las cosas, esta Sala de la Corte ha constatado que tal y como estableció el juez a quo el referido informe fue realizado por un perito contable, situación esta que constituye un impedimento fehaciente a fin de corroborar cuál o cuáles son los percances que actualmente presenta el inmueble preindicado, así

como las causas de los alegados daños y si los mismos se resultaron de la construcción o por las remodelaciones que posteriormente le realizaron al inmueble, toda vez que no fue elaborado por un perito experto en la materia. [...] En ese sentido, este tribunal de alzada, al disponerse a evaluar las demás pruebas depositadas por la recurrente, para probar los alegados vicios del inmueble y los gastos incurridos para su reparación, ha constatado que reposa en el expediente varios correos electrónicos, así como también diversas fotografías y facturas, documentos estos que no demuestran a esta Corte de manera irrefutable que los daños acontecidos en el inmueble de marras se debieron a un incumplimiento del contrato de marras debido a vicios ocultos de la construcción o como sustenta la hoy recurrente por las remodelaciones realizadas por la constructora, por lo que frente a tales circunstancias, mal podría esta Alzada retener una falta a los términos del contrato de fecha 18 de diciembre de 2012, que pueda ser atribuido a la Constructora Bonnet, S. R. L. [...] La parte demandante reconventional, Fiduciaria BHD, S. A., con su accionar pretende que sea ordenada la rescisión o resolución del contrato de Promesa de Venta, de fecha 12 de agosto de 2016, como consecuencia del incumplimiento de los señores Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, así como también que sea ordenado el desalojo de estos últimos del inmueble en cuestión, y consecuentemente sean condenados al pago de la suma de nueve mil dólares estadounidense con 00/100 (US\$9,000.00), debido a la ejecución de la cláusula penal establecida en el párrafo VI del artículo Segundo del referido contrato. [...] En atención a lo anterior, la parte demandada principal y demandante reconventional, moviliza su accionar incidental solicitando la terminación de la venta, por la culpa exclusiva de la compradora toda vez que no realizó el pago total del monto convenido como precio de la venta a saber la suma de ciento dieciséis mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$116,000.00), sino que realizó el pago únicamente de la suma de treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00). Ante esta alzada la parte recurrente arguye que no cumplió con la totalidad del precio pactado para la venta del inmueble en cuestión debido a que la Fiduciaria BHD, S. A., no le entregó los documentos requeridos para la aprobación de un préstamo hipotecario sobre dicho inmueble.

6) Continúa razonando la corte *a qua* lo siguiente:

[...] De esta parte última debemos indicar que en el referido contrato se estableció que los prominentes compradores debían realizar el pago de la suma restante en el plazo de 45 días después de que la vendedora le informara que el inmueble en cuestión o demuestre el momento en que la vendedora Fiduciaria BHD, S. A., informó a los compradores señores Yuri María del Alba de Martínez y Daniel Antonio Méndez Cáceres que el inmueble se encontraba listo a fin de realizar su entrega y consecuentemente recibir el monto restante del precio de la venta, sin embargo, de la comparecencia misma de la señora Yuri María del Alba de Martínez está expreso ante esta Alzada que se encuentra usufructuando el inmueble desde diciembre de 2017, siendo este un hecho no controvertido entre las partes. En el presente asunto ha quedado establecido por los señores Yuri María del Alba de Martínez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, realizaron el pago de la suma de treinta cinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$35,000.00), sin embargo, los mismos han admitido que no realizaron el pago del monto restante a saber de la suma de ochenta y un mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$81,000.00), debido a que la vendedora no les entregó los documentos requeridos para obtener un préstamo hipotecario. En efecto, la lectura integral del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 12 de agosto de 2016, revela que las partes no pautaron como condición para el pago del remanente adeudado por los compradores, señores Yuri María del Alba de Martínez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, que el vendedor, entidad Fiduciaria BHD, S.A., debía de entregar los documentos relativos al inmueble en cuestión. Por otro lado, la parte recurrente ante esta Alzada sostuvo que el tribunal a quo procedió a acoger parcialmente la demanda reconventional por los recurridos, basándose en incumplimiento de pago de contrato, sin haber notificado ni siquiera una intimación de dicho incumplimiento, sin embargo, habiendo sido depositado el acto No. 990/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, contentivo de la demanda reconventional, esta Corte aprecia que el acto introductivo de la demanda es la puesta en mora por excelencia, cuya recepción debe ser estimada como la voluntad misma del demandante y la fecha de vencimiento para reclamar su crédito, por lo que procede desestimar dicho alegato. En ese sentido, habiendo comprobado que la parte demandada principal no dio cumplimiento al pago de la totalidad del precio de la venta, tal y como lo

establecieron en el contrato de marras, encontrándose ventajosamente vencido el plazo dispuesto entre las partes, en aplicación de lo que establece el artículo 1184 del Código Civil de que: [...]; procede ordenar la resolución judicial del contrato de promesa venta del inmueble: [...], de fecha 12 de agosto de 2016, tal y como estableció el juez a-quo. Encontrándose la parte demandante principal, hoy recurrentes, ocupando el inmueble en cuestión procede además ordenar el desalojo de estos o de cualquier persona que este ocupando el inmueble, de manera ilegítima. [...] La parte demandante reconvenicional solicita además que se condene a la parte demandada reconvenicional al pago de la suma de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$9,000.00), monto este que, de conformidad con la parte demandante reconvenicional, ha sido calculado sobre la base de un interés de un 30% del total de los valores pagados, a título de cláusula penal pactada entre las partes. [...] Frente a la existencia de una cláusula penal el juez debe circunscribirse a lo previamente establecido por las partes, siempre y cuando no sea contrario al orden público y las buenas costumbres, y en vista de que las convenciones tienen fuerza de ley entre aquellos que las han realizado conforme al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, y en el caso de marras, la sanción establecida por medio de la cláusula penal fijada en el contrato tenía aplicación para el caso de que el contrato se rescinda por causas atribuibles a los compradores, señores Daniel Antonio Méndez, Yuri María del Alba de Martínez, por lo que el tribunal infiere que el monto solicitado por la demandante reconvenicional es efectivamente el resultado de la penalidad establecida en el señalado artículo segundo párrafo VI, del contrato suscrito en fecha 12 de agosto de 2016, en este sentido procede acoger la solicitud de la parte demandante reconvenicional y otorgar de nueve mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$9,000.00) por la cláusula penal, tal y como lo dispuso el juez a quo. Habiendo quedado establecido el incumplimiento de parte de la demandada reconvenicional, hoy recurrente, por no haber pagado la totalidad del precio de la venta, y decretado la resolución del contrato de marras, en ese sentido el artículo 1183 del Código Civil dispone que [...] y en acopio de tales lineamientos y a la luz de que nos encontramos frente a una resolución de contrato, tomando en cuenta que las partes pactaron una cláusula penal en caso de incumplimiento por parte de los compradores, procede retornar

las cosas al mismo estado en el que originalmente se encontraban, y en consecuencia ordenar a la Fiduciaria BHD, S.A., a devolver a los demandante principal y demandado reconventional la suma veintiséis mil dólares norteamericanos con 00/100 (RD\$26,000.00), correspondiente al abono realizado al préstamo de esta como avance al precio de la venta del inmueble objeto del contrato, el cual fue reconocido en considerandos anteriores, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

7) La parte recurrente en un aspecto del primer medio y en un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba, toda vez que en el numeral 40 de la sentencia recurrida no fueron mencionadas las actas de comprobaciones notariales marcadas con los núms. 372/2022, 373/2022 y 374/2022 de fecha 25 de enero de 2022, las cuales fueron debidamente depositadas bajo inventario ante la corte en fecha 17 de agosto de 2022, y versan sobre la comprobación de los correos electrónicos enviados a la Fiduciaria BHD y Grupo Bonnet, S. R.L.; estas comprueban bajo fe pública las constancias de envíos, daños mediante imágenes y videos, respecto a las reparaciones que debían hacer, y los daños que fueron ocasionados debido a la remodelación del Grupo Bonnet, S. R. L., y así mismo los reclamos y solicitudes de los documentos que fueron requeridos a la Fiduciaria BHD para la tramitación del préstamo hipotecario que necesitaban los recurrentes para saldar el pago establecido en el contrato de promesa de venta.

8) Aduce además que en los considerandos 34 y siguientes, la corte desechó el peritaje contable forense aportado por los recurrentes en virtud de que no fueron probados los daños por un perito de construcción, situación que resulta ilógica, ya que las partes tienen una libertad probatoria para validar los daños causados y a través de los mismos peritajes se pudieron comprobar los daños experimentados por los recurrentes. Sin embargo, el tribunal no se refirió a esto, sosteniendo que no se pudo establecer o determinar si los daños fueron en la construcción del proyecto o en la remodelación por parte del Grupo Bonnet, S. R. L. y a su vez fueron enviados los correos en diferentes ocasiones reclamando la reparación o subsanación de los daños tanto al Grupo Bonnet, S. R. L. como a la Fiduciaria BHD, S. A., por motivo

de dicha remodelación realizada luego de firmar el contrato de promesa de venta de fecha 12 de agosto de 2016.

9) Continúa alegando la parte recurrente que la corte no se refirió al informe medioambiental marcado con el núm. Lab-18-824-1 de noviembre de 2018, a requerimiento de los recurrentes, en el cual se establecía la insalubridad y faltas de condiciones humanitarias para habitar dicho inmueble, situación que es contradictoria con lo establecido en el numeral 38 de la sentencia, ya que el tribunal indicó que los peritajes realizados a requerimiento de los recurrentes constituyen un impedimento fehaciente que obstruye corroborar los percances que actualmente presenta el inmueble, así como los daños de la construcción o remodelación, enfocándose únicamente en los daños en la construcción y obviando otros daños y perjuicios como el mencionado. Igualmente, sostiene que la alzada omitió estatuir sobre las siguientes pruebas: acto de reiteración, advertencia e intimación para entrega de documentos para préstamo hipotecario, de fecha 15 de agosto de 2022, actas de comprobaciones notariales núms. 372/2022, 373/2022 y 374/2022, de fecha 25 de enero de 2022, reporte de contaminación ambiental por moho de noviembre de 2018, 1 CD, conteniendo videos de las destrucciones y daños en el apartamento.

10) La parte correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que desde el 2017 la parte recurrente tiene posesión del inmueble sin haber realizado el pago restante hasta la fecha; b) que la corte *a qua* dio razones válidas para desechar el peritaje; c) que el informe medioambiental fue realizado en el año 2018, es decir, un año después de haber estado usufructuando el inmueble, sin haber realizado algún pago mayor al del depósito; d) que los recurrentes tenían pleno conocimiento de que Grupo Bonnet, S. R. L. no tenía responsabilidad de la edificación ni remodelación del proyecto, en virtud de que la propiedad fue construida 5 años antes por otra constructora, situación que los recurrentes aceptaron al firmar el contrato.

11) La parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S. A., en su defensa sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* tuvo a bien ponderar todos los elementos probatorios depositados bajo inventario por las partes

en litis, por lo que resulta contrario a la verdad imputarle omisión de estatuir por no haber descrito todos los documentos probatorios sometidos a su escrutinio; b) que corresponde a los tribunales de fondo ponderar los elementos probatorios sometidos a su juicio y no puede endilgársele vicio alguno por haber descartado en buen derecho un informe pericial depositado por los recurrentes.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, en la cual sostienen que el inmueble adquirido mediante contrato de promesa de venta de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito entre la entidad Fiduciaria BHD, S. A., Grupo Bonnet, S. R. L. y los señores Yuri María del Alba de Martínez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, por el monto de US\$116,000.00, sobre el inmueble descrito como: Apartamento 105 del primer nivel del edificio Mer, en el complejo Tanama Lodge, ciudad Las Cana, Cap Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana, que consta de dos (2) habitaciones, dos (2) baños, sala-comedor, cocina, balcón y cuya superficie es de noventa y cuatro puntos tres metros cuadrados (94.03 m²), se encuentra afectado de vicios, debido a una serie de remodelaciones que le fueron practicadas al mismo por la constructora Grupo Bonnet, S. R. L.; por lo que con su acción persiguen el reembolso de los gastos incurridos en dicha remodelación, así como también los daños y perjuicios acaecidos por dicha situación.

13) Con relación a la demanda principal, respecto de la entidad Fiduciaria BHD, S. A., la corte de apelación retuvo que la obligación de reconstrucción y remodelación de las unidades habitacionales se encontraba a cargo de la constructora Bonnet, S. R. L., por lo que sobre la empresa Fiduciaria BHD, S. A., no recaía ningún tipo de responsabilidad frente a las obligaciones reclamadas, por lo que procedía confirmar el rechazo de la demanda respecto de dicha entidad. Por otro lado, con relación a la entidad Grupo Bonnet, S. R. L., la corte de apelación retuvo que los documentos que fueron aportados no demostraban de manera irrefutable que los daños acontecidos en el inmueble de marras se debieron a un incumplimiento del contrato, debido a las remodelaciones realizadas por la constructora, por lo que no era posible retener

falta a cargo de dicha razón social, procediendo confirmar el rechazo de la demanda original.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos y otros eventos sometidos a los debates; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, entre las que se encontraban, correos electrónicos, diversas fotografías y facturas; que tras valorar dichas pruebas la alzada concluyó que estas no demostraban que los daños acontecidos en el inmueble se debieran a un incumplimiento del contrato derivado de las remodelaciones realizadas por la constructora Grupo Bonnet, S. R. L., por lo que no era posible retener falta en su perjuicio, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, lo cual realizó en el ejercicio de su soberana apreciación.

16) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa de las actas de comprobaciones notariales marcadas con los núms. 372/2022, 373/2022 y 374/2022 de fecha 25 de enero de 2022, sobre la comprobación de los correos electrónicos enviados a la Fiduciaria BHD y Grupo Bonnet, S. R.L., del informe medioambiental marcado con el núm. Lab-18-824-1 de noviembre de 2018, ni del video depositado; de la argumentación que ofrece en su contexto se advierte que ponderó todos los medios probatorios aportados, aun cuando no hizo un juicio particular respecto a las aludidas pruebas, puesto que al numerar los medios probatorios estableció con precisión que todos fueron ponderados, incluyendo en estos los inventarios de fechas 3 de marzo de 2021 y 17 de agosto de 2022 –mediante los cuales la parte recurrente alega depositó los documentos sobre los que la alzada no se refirió–, lo cual es procesalmente válido en derecho. No obstante, para dictar

su decisión hizo mención expresa de aquellos que consideró relevantes para dirimir la controversia, lo cual se corresponde con el ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley.

17) Con relación al argumento de que la corte desechó el peritaje contable aportado por los recurrentes en virtud de que no fueron probados los daños por un perito especializado en el área de la construcción, situación que resulta ilógica toda vez que las partes tienen una libertad probatoria para validar los daños causados y que a través de los mismos peritajes se pudieron comprobar los daños experimentados por los recurrentes; conviene señalar que es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Dichos tribunales no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

18) En el presente caso, la corte *a qua* retuvo que, si bien la parte recurrente –demandante original– había depositado un informe pericial contable, de fecha 25 de febrero de 2019, dicho informe no permitía comprobar cuáles percances presentaba el inmueble, ni las causas de los alegados daños y si resultaron de la construcción o por las remodelaciones que posteriormente le realizaron al inmueble, ya que no fue elaborado por un perito experto en la materia, sino por un perito en el área de la contabilidad. Al tenor de dicho razonamiento, la jurisdicción de alzada descartó el informe pericial aportado por los demandantes originales, lo que no justifica la nulidad de la sentencia criticada en razón de que la alzada actuó dentro de sus potestades soberanas.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar que los recurrentes no habían demostrado los hechos que alegaban, en razón de que los elementos

probatorios aportadas no resultaban suficientes para demostrar que los daños acontecidos en el inmueble eran consecuencia de las remodelaciones realizadas por la constructora Grupo Bonnet, S: R.L., no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

20) La parte recurrente en otros aspectos del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte estableció que en razón de que la entrega de la documentación relativa al inmueble no estaba estipulada en el contrato de promesa de venta de fecha 12 de agosto de 2016, la Fiduciaria BHD, S. A. no tenía obligación de entregar la documentación que requerían los compradores, lo cual es desproporcional para todas las partes, ya que en el mismo contrato tampoco se estableció o existió constancia de la fecha de entrega del inmueble, debidamente notificada por los hoy recurrentes, dejando en el limbo las obligaciones que tenían las partes entre ellas, además de que no es posible realizar un préstamo hipotecario sin certificado de título; que la Fiduciaria BHD, S. A. en sus correos nunca manifestó la no entrega de los documentos, sino que hicieron caso omiso, debido a una hipoteca que tenían todos los inmuebles del Fideicomiso Tanama Lodge. Aduce que la corte incurre en contradicción puesto que de un lado estableció que los compradores debían realizar el pago de la suma restante del contrato de promesa de venta en un plazo de 45 días después de que la vendedora le informara que el inmueble en cuestión se encontraba listo para entrega y que esto no era un hecho controvertido, ya que en la comparecencia la señora Yuri María Alba declaró que se encontraba usufructuando el inmueble; sin embargo, en lo relativo a la entrega de los documentos a los compradores estableció que no estaba estipulado en el contrato; de lo que se advierte cómo la alzada da una solución no estipulada por las partes, basándose en la declaración sobre la posesión del inmueble que nunca fue realizado de manera formal, contractual u otra vía.

21) Continúa argumentando dichos recurrentes que resulta irracional que una persona proceda a realizar la totalidad del pago sobre un inmueble del cual hasta la fecha no posee ningún documento y que el aludido pago presumiblemente sea ordenado por el tribunal en virtud de una simple demanda reconvencional, cuando ya existía un proceso abierto por incumplimiento del vendedor; que en el mismo contrato

de promesa de venta se establece que el vendedor debía notificar la entrega del inmueble para que los compradores procedan a realizar la totalidad del pago acordado, situación que hasta la fecha no se ha materializado; que la corte *a qua* omitió ponderar el acto núm. 1935/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual los demandantes originales reiteran, advierten e intiman, una vez más la entrega de los documentos relativos al inmueble para proceder con el financiamiento y pago total del mismo, acto al cual el tribunal no hace referencia en ningún momento, obviando la intención de pago por parte de los recurrentes, aun sin haber sido puestos en mora, ni existir entrega formal del inmueble, situación que no ha sido considerada en la sentencia impugnada.

22) La parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S. A., en su defensa sostiene lo siguiente: a) que la alzada no ha desnaturalizado ningún documentol, sino que la parte recurrente pretende justificar el incumplimiento del pago de US\$81,000.00, en que supuestamente han estado a la espera de una documentación por parte de la Fiduciaria BHD para obtener un financiamiento, sin embargo, el contrato de promesa de venta nunca supeditó dicho pago a la obtención por parte de los compradores de un alegado préstamo para cumplir con su obligación sustancial; b) que la corte no ha hecho más que constatar lo que ha sido un punto no controvertido, esto es, que a los recurrentes les fue entregado y tienen posesión física del inmueble desde el año 2017 y solamente han pagado la suma de US\$30,000.00, monto que fue pagado al momento de la suscripción del contrato de promesa de venta de fecha 12 de agosto de 2016; c) que la corte hizo referencia al acto núm. 1935/2022, contentivo de acto de reiteración, advertencia e intimación para entrega de documentos para préstamo hipotecario en las páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida; que en dicho acto los recurrentes alegan que desde el 2019 estaban esperando la entrega de la alegada documentación, sin embargo, ya para el 2019 la Fiduciaria BHD, S. A, había interpuesto la demanda reconventional en resolución de contrato, mediante el acto núm. 990/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, por no haber cumplido con el pago del precio de venta.

23) La entidad correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., no plantea defensa puntual sobre la denuncia invocada.

24) Es preciso resaltar que el artículo 1134 del Código Civil establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

25) La referida norma legal consagra el principio de autonomía de la voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la confirmación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres.

26) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la demanda reconventional interpuesta por Fiduciaria BHD, S. A., retuvo que el precio de la venta fue fijado en la suma de US\$116,000.00; que a la firma del contrato de promesa de venta en fecha 12 de agosto de 2016, los compradores, actuales recurrentes, pagaron la suma de US\$30,000.00 y que posteriormente, pagaron la suma de US\$5,000.00, por concepto de saldo inicial de compra de apartamento. Igualmente, de la ponderación del citado contrato la alzada retuvo que las partes pactaron que los compradores debían realizar el pago de la suma restante, esto es US\$81,000.00, en el plazo de 45 días después de que la vendedora le informara que el inmueble en cuestión estaba listo para ser entregado; que si bien no existía constancia que demuestre el momento exacto en que la vendedora, Fiduciaria BHD, S. A., informó a los actuales recurrentes que el inmueble estaba listo para entrega y consecuentemente iniciar el plazo de 45 días para saldar el precio restante de la venta, en la comparecencia de la señora Yuri María del Alba de Martínez esta expresó que se encontraban usufructuando el inmueble desde diciembre de 2017.

27) Asimismo, la corte *a qua* constató que en el indicado contrato las partes no pautaron como condición para el pago del remanente adeudado que la vendedora, entidad Fiduciaria BHD, S. A., debía de

entregar los documentos relativos al inmueble en cuestión. En esas atenciones, la alzada comprobó que los recurrentes no dieron cumplimiento al pago de la totalidad del precio de la venta, encontrándose ventajosamente vencido el plazo dispuesto a partir de la entrega del inmueble, por lo que procedió a confirmar la decisión de primer grado, que había ordenado la resolución judicial del contrato de que se trata, el desalojo del inmueble, el pago de la suma de US\$9,000.00 a título de cláusula penal en perjuicio de los demandantes originales, actuales recurrentes, retornando las cosas al estado en el que originalmente se encontraban, ordenando a la Fiduciaria BHD, S.A., devolver a los demandantes principales y demandados reconventionales la suma de US\$26,000.00, correspondiente al abono realizado como avance al precio de la venta del inmueble objeto de la indicada convención.

28) De lo expuesto anteriormente se advierte que la corte de apelación derivó de la comparecencia de la señora Yuri María del Alba de Martínez el cumplimiento de una obligación, esto es, la de entrega del inmueble, por lo que a partir de dicha entrega empezaba a computarse el plazo de 45 días para que los hoy recurrentes pagaran el restante del precio de la venta pactado ascendente a la suma de US\$81,000.00. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era posible derivar de dicha comparecencia o del acto núm. 1935/2022 antes descrito, la obligación por parte de Fiduciaria BHD, S. A., de entregar los documentos del inmueble para los actuales recurrentes pudieran obtener un préstamo hipotecario como condición para el saldo de lo adeudado, ya que se trata de una condición inexistente, puesto que no fue convencionalmente establecida por las partes.

29) De la situación expuesta precedentemente se advierte que la corte *a qua* actuó en apego a la legislación que rige la materia, sin incurrir en el vicio de errónea interpretación del derecho o desnaturalización, como aducen los recurrentes, en el entendido de que su actuación se corresponde con el principio de ejecución voluntaria y de buena fe, así como con el rigor que implica la equidad en las relaciones contractuales, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinados con el rol de los tribunales en el ejercicio de su función de interpretación de las obligaciones, según los artículos 1156 y 1164 del referido código, por lo que procede desestimar los aspectos objetos de estudio.

30) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación alega que la corte desnaturalizó el derecho, ya que en el numeral 56 establece que no era necesaria la puesta en mora o intimación a los recurrentes en virtud de que bastaba con la simple notificación de la demanda reconvenicional interpuesta por la Fiduciaria BHD, S. A., situación que violenta el debido proceso y el artículo 1230 del Código Civil; que la demanda reconvenicional en su petitorio no requiere un pago, sino que solicita la condena al pago; que la corte en el considerando 62 se circunscribe a la cláusula penal del contrato de promesa de venta y en consecuencia condena al pago de US\$9,000.00 en virtud de la demanda reconvenicional, otorgando la totalidad de la penalidad, sin observar que dicha penalidad no se puede constituir en virtud de que el vendedor nunca puso en mora ni intimó a los recurrentes según lo establecido en el artículo 1230 del Código Civil dominicano, siendo esto un obstáculo legal para la aplicación de dicha cláusula penal.

31) La entidad correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., no plantea defensa puntual sobre la denuncia invocada.

32) La parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S. A., en su defensa sostiene, que no es cierto que la demanda reconvenicional interpuesta por Fiduciaria BHD, S. A. debía estar precedida de una puesta en mora, ya que el acto introductivo de la demanda es la puesta en mora por excelencia, lo cual es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala.

33) Conviene destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

34) En el contexto precedentemente expuesto, tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen

al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, en razón de que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que el acto núm. 990/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, contenido de la demanda reconvenicional constituía la puesta en mora por excelencia, no incurrió en violación al texto legal invocado, sino que juzgó acorde a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en ese sentido, por lo que procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

35) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte inobservó el artículo 1231 del Código Civil que establece que la pena puede modificarse cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, es decir, que dicha penalidad puede ser modificada evaluando los daños incurridos por los recurrentes, los cuales nunca fueron ponderados ni mencionados, sino que vagamente el tribunal alega que dicha cláusula penal estaba convenida entre las partes y que debe suscribirse a la misma; que no ponderó los aspectos de forma que pueden llevar a la ejecución de la cláusula penal y tampoco ponderó el pago realizado por los recurrentes, ascendente a una suma de US\$35,000.00, así como la buena fe e intención de pago, demostrada al momento de requerir los documentos para el financiamiento del inmueble vía correos y acto de alguacil.

36) Las partes recurridas, Grupo Bonnet, S. R. L. y Fiduciaria BHD, S. A., no plantean defensa puntual sobre la denuncia invocada.

37) Del examen de la decisión impugnada, se verifica que los argumentos ahora formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que la condena derivada de la cláusula penal puede modificarse atendiendo al cumplimiento parcial, no fueron sometidos al tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

38) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un

medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmissible el aspecto objeto de examen.

39) La parte recurrente en el cuarto medio de casación, analizado en este término por convenir a una mejor comprensión del orden de la sentencia, alega que la corte de apelación incurrió en una condenación exorbitante; que existe jurisprudencia constante sobre la apreciación de parte de los jueces del fondo, específicamente en materia civil, sobre la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la materialización de una condenación; que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que dicha apreciación será válida siempre y cuando no sean otorgadas sumas desproporcionadas, como ocurrió en la especie.

40) La parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S. A., en su defensa sostiene que la parte recurrente plantea el presente medio de manera genérica; que no señala por qué motivo la sentencia tendría una condena exorbitante; que la corte refrendó lo establecido por el tribunal de primer grado, esto es, la resolución del contrato de promesa de venta y la reparación de los daños provocados por su incumplimiento, cuya cuantía resultaba de la ejecución de la cláusula penal acordada.

41) La parte correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., no plantea defensa puntual sobre la denuncia invocada.

42) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el artículo segundo párrafo VI del contrato de promesa de venta antes descrito, estableciendo de dicha valoración la existencia de una cláusula penal, la cual tenía aplicación en caso de resolución del contrato por causas atribuibles a los compradores. En esas atenciones, la corte de apelación retuvo que el monto solicitado por la demandante reconvenional era efectivamente el resultado de la penalidad establecida en el señalado artículo segundo, párrafo VI, del contrato en cuestión, por lo que consideró procedente la solicitud de la parte demandante reconvenional y confirmó la condena de US\$9,000.00

a título de la cláusula penal; de lo cual se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no impuso una condena como consecuencia de la valoración de los daños y perjuicios causados, sino que se limitó a valorar la estipulación de una cláusula penal, confirmando que la condena de US\$9,000.00 correspondía al 30% de los valores pagados hasta el momento, según lo convenido por las partes. Por lo tanto, devienen en improcedentes los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

43) La parte recurrente en el tercer medio de casación aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a las pruebas aportadas en todas las fases del proceso; que no argumentó de manera suficiente, con alegatos apegados a derecho y a la igualdad; que el fallo recurrido no cumple con los criterios de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional.

44) La parte correcurrida, Fiduciaria BHD, S. A., sostiene que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, precisos, completos, coherentes y pertinentes que no evidencian una carencia de motivos.

45) La parte correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., no plantea defensa puntual sobre la denuncia invocada.

46) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

47) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"*. "[...] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*.

48) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión, valorando las pruebas con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

49) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, ordenando su distracción solo a favor de los abogados de la parte correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., ya que la parte correcurrida Fiduciaria BHD, S. A., sucumbió en algunas de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yuri María Alba de Méndez y Daniel Antonio Méndez Cáceres, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00831, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Marianne G. Castro Coste y del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, abogados de la parte correcurrida, Grupo Bonnet, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1894

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado Dominicano, representado en el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen, Jesús Rodríguez Cepeda y Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Luisa Guzmán Suárez y Lic. Luis Alejandro Aybar Guzmán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado en el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), debidamente representado por Carlos Alberto Bonilla, en su condición de ministro, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Stephen, Jesús Rodríguez Cepeda y Domingo Suzaña Abreu; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L., debidamente representada por Jaime Enrique Prieto Nouel, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00700, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01041 dictada en fecha 14 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: Confirma la sentencia apelada. SEGUNDO:* *Condena a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados María Luisa Guzmán Suarez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 50/2023, instrumentado el 24 de febrero de 2023, por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y c) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Estado Dominicano, representado en el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), y como parte recurrida Prieto Nouel Electromecánica, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la institución demandada al pago de las sumas de RD\$2,292,521.79 y RD\$2,508,775.23, según la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01041, de fecha 14 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 165 de la Constitución Política vigente, 3 de la Ley 1494 de 1947 y al precedente establecido en la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0171, de fecha 29 de abril del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación vulneró el artículo 165 de la Constitución dominicana y el artículo 3 de la Ley 1494 de 1947, al rechazar la excepción de incompetencia en razón de la materia que fue debidamente planteada; que la postura adoptada por la alzada

no solo distorsiona el contenido de la normativa procesal analizada, sino que choca con un precedente establecido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que la decisión jurisdiccional a la que hace referencia la parte recurrente no tiene carácter vinculante, ni constituye precedente ni para tribunales inferiores, ni del mismo grado, pero tampoco para la Suprema Corte de Justicia; b) que no todos los procesos donde figure el Estado y sus instituciones tienen el carácter de contrato administrativo; c) que la demanda que nos ocupa no se basa en una actuación administrativa, ni en un contrato administrativo, sino más bien en un contrato de la administración con carácter privado, ya que la finalidad del mismo no es pública, sino que se trata de un convenio con otra parte; d) que tratándose de una demanda en cobro de pesos, la naturaleza no es contenciosa administrativa, sino que se trata de una acción civil, que puede ser impugnada por la vía ordinaria y dirimida por los tribunales civiles.

5) La corte de apelación rechazó la excepción de incompetencia que le fue planteada, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

De acuerdo con los términos de la demanda inicial, la parte demandante, Prieto Nouel Electromecánica, SRL procura obtener una sentencia que condene a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a pagar sumas de dinero en virtud de la firma de los contratos: (A) de suministro de instalación de aire acondicionado para el Centro Universitario Regional de Nagua Curra-UASD, María Trinidad, María Trinidad Sánchez República Dominicana PRE-0136-06 según acuerdo No. OISOE-FB-009/2006 de fecha 7 de abril de 2006 dentro del proyecto Transvialsa de UASD-Nagua; y (B) de suministro de instalación de aire acondicionado para el Centro Universitario Regional del Este Cure-UASD, provincia La Altagracia, República Dominicana Pres-0140-06 dentro del proyecto Coindisa de UASD-Higüey según acuerdo No. OISOE-FB-010/2006. [...] En el presente caso Prieto Nouel Electromecánica, SRL inició una demanda en cobro de pesos en ejecución de

los contratos de suministro e instalación de aires acondicionados en los centros universitarios de la UASD en María Trinidad Sánchez e Higüey, cuestión que perfectamente encaja en la competencia dispuesta para las cámaras civiles y comerciales, en tanto que se trata de la ejecución de una obligación civil. De lo anterior se desprende que la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de los actos en los que está involucrada la administración pública y sobre las funciones que son propias de la administración misma, es decir que lo que se trate sea con un fin de público. En la especie, si bien se encuentra involucrada una institución estatal, es decir, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), lo que se está procurando es la ejecución de contrato de suministro e instalación de aires acondicionados con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración ya que de lo que se trata es de una transacción civil, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) En lo que respecta al medio planteado, es preciso señalar que la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos.

7) En ese orden de ideas, el artículo 165 de la Constitución establece lo siguiente: "Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera

instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

8) Al respecto los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947, disponen lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales. [...] No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.*

9) Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda original procura el cobro de una acreencia en contra de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sustentada en los contratos de suministro e instalación siguientes: a) de suministro e instalación de aire acondicionado para el Centro Universitario Regional de Nagua Curna-UASD, María Trinidad Sánchez, República Dominicana PRE-0136-06, según acuerdo No. OISOE-FB-009/2006 de fecha 7 de abril de 2006, dentro del proyecto Transvialsa de

UASD-Nagua; y, *b*) de suministro e instalación de aire acondicionado para el Centro Universitario Regional del Este Cure-UASD, provincia La Altagracia, República Dominicana, Pres-0140-06, dentro del proyecto Coindisa de UASD-Higüey, según acuerdo No. OISOE-FB-010/2006.

11) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un contrato administrativo y qué es un contrato de derecho privado de la Administración, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

12) Es preciso destacar que el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración. Es decir que, el punto de distinción entre estos tipos de contratos suscritos por la Administración concierne a que su objeto sea una actividad específica de satisfacción de algún interés colectivo, que interese a toda la colectividad.

13) En el caso ocurrente, tal y como se ha indicado precedentemente, la acreencia cuyo cobro se pretende se sustenta en dos contratos de suministro e instalación de aires acondicionados en el Centro Universitario Regional de Nagua, Curna-UASD, María Trinidad Sánchez y en el Centro Universitario Regional del Este, Cure-UASD, La Altagracia, los cuales fueron suscritos por un órgano del Estado, esto es, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con un particular, la entidad Prieto Nouel Electrónica, S. R. L.; advirtiéndose que el objeto de dichos contratos –como se lleva dicho– es asistir

exclusivamente a dos centros universitarios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) para cubrir necesidades puntuales en relación al suministro e instalación de aires acondicionados, lo cual no se enmarca dentro de la finalidad de satisfacer necesidades públicas que interesen a toda la colectividad, sino más bien que buscan satisfacer única y exclusivamente la necesidad particular de una persona jurídica en específico; tomando en cuenta sobre todo que la finalidad de los contratos no se corresponde con el objeto de actividad de la UASD como institución pública de estudios superiores.

14) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de la acreencia cuyo cobro se persigue, corresponde a la jurisdicción civil conocer del presente proceso, tal como juzgó la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio de casación bajo examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 19, 21, 23, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley 1494 de 1947; 1 y 3 de la Ley núm. 13-07 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado en el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00700, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1895

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00304, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por CRISTINA CRUZ HEREDIA y ROSA MINERVA ALMONTE, contra la sentencia civil núm. 00035/2012 dictada en fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contra imperio, ACOGE la demanda introductiva de instancia en reparación de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo y CONDENA a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los siguientes valores: a) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS con 88/100 (RD\$1,354,503.88) a favor de la señora CRISTINA CRUZ HEREDIA por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales experimentados; y b) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$225,930.00) en favor de la señora ROSA MINERVA ALMONTE por concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales experimentados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 362/2023, instrumentados en fecha 2 de marzo de 2023 por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de La Vega, mediante el cual, la parte recurrente emplaza al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta; depositado por la parte recurrente el 8 de marzo de 2023; **c)** acto núm. 400/2023, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2023 por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, mediante el que la parte recurrente emplaza a las ahora recurridas para el conocimiento del presente recurso; depositado por la parte recurrente el 8 de marzo de 2023; y **d)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Minerva Almonte y Cristina Cruz Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de mayo de 2010, se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Cristina Cruz Heredia, donde residía como inquilina Rosa Minerva Almonte, localizada en la calle Máximo Gómez núm. 5, barrio La Cruz, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **b)** alegando que ese hecho fue producto de un alto voltaje generado en las líneas eléctricas exteriores y que luego se traspasó a su vivienda, la referida propietaria e inquilina demandaron en reparación de daños y perjuicios

a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia núm. 00035/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que rechazó la demanda; **c)** este fallo fue confirmado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 2, de fecha 13 de noviembre de 2019; **d)** la corte de envío, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo impugnado, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$1,354,503.88 a favor Cristina Cruz Heredia, y *ii)* RD\$225,930.00 en beneficio de Rosa Minerva Almonte por concepto de daños materiales.

Sobre la competencia de esta Sala

2) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega *sustentó el rechazo de la demanda primigenia en el hecho de que las demandantes no pudieron probar un vínculo contractual con la demandada, condición que a juicio de dicho tribunal es indispensable para que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), pueda comprometer su responsabilidad; sin embargo, este razonamiento es erróneo, ya que en el caso analizado no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato entre las partes, sino de la responsabilidad cuasidelictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto surge dicha vinculación, a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambos.*

3) Por otro lado, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío-, es la desnaturalización de

los documentos valorados por la alzada para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre las pretensiones incidentales

4) La parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio al principio de indivisibilidad del objeto litigioso. Esto lo fundamenta en que no fue emplazada la correcurrida Rosa Minerva Almonte ni en su persona ni en su domicilio. En aplicación del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, este medio de inadmisión será evaluado bajo el amparo de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) En ese sentido, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) En este caso, se trata de un litigio de objeto indivisible, ya que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Cristina Cruz Heredia y Rosa Minerva Almonte. Por lo tanto, el presente recurso de casación debe ser conocido con la participación de ambas señoras, ya que de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de defensa. Sin embargo, en la especie, no se configura la inadmisión del recurso por violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, ya que la parte recurrida, Rosa Minerva Almonte, fue emplazada en el proceso.

7) El fundamento del medio de inadmisión es que el emplazamiento de la referida señora, Rosa Minerva Almonte, no fue hecho a persona o en su domicilio; empero, según se deriva de la propia sentencia impugnada, dicha correcurrida tiene su domicilio en la *calle Máximo Gómez núm. 7, sector La Cruz, municipio de Cotuí*; dirección en la que también fue emplazada según se desprende del acto núm. 400/2023, realizado el 2 de marzo de 2023, en el cual el ministerial José de JS. Alejo Serrano, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Sánchez Ramírez, se trasladó y afirmó haber hablado

con *Cristina Cruz*, quien manifestó ser la propietaria de la casa y tener calidad para recibir notificaciones de esta naturaleza.

8) Lo anterior demuestra que Rosa Minerva Almonte fue correctamente emplazada en su domicilio; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión por indivisibilidad del objeto litigioso presentado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración del fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** Errónea interpretación del derecho.

10) En el desarrollo del primer medio y aspectos del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que se trata de una demanda basada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil, para la cual se debe demostrar que la cosa esté bajo la guarda de la parte recurrente. Que los hechos que dieron origen a la demanda no fueron causados por negligencia por parte de la empresa distribuidora, ya que la responsabilidad de la custodia de los cables recae exclusivamente en las demandantes. Según argumenta, solo es responsable de las instalaciones realizadas hasta el punto de entrega de la energía eléctrica. Sin embargo, las demandantes, no presentaron pruebas que demostraran cuál fue la causa del incendio. Además, que Cristina Cruz Heredia no pudo demostrar su calidad de propietaria para actuar en el proceso legal, ni tampoco presentó evidencia de que había firmado un contrato de alquiler con Rosa Minerva Almonte.

11) Continúa alegando en aspectos de su segundo medio de casación que, según los bomberos, las causas del incendio se deben a un corto circuito eléctrico y no a un alto voltaje, argumentando que hay diferencias claras entre ambas situaciones. Además, sostiene que, para poder determinar la responsabilidad por los daños, el juez debe evaluarlos de manera objetiva. Sin embargo, para realizar esta evaluación es imprescindible que la parte que los invoca aporte pruebas, lo cual no ocurrió en este caso.

12) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte argumenta que los medios de casación no se están adecuadamente desarrollados, ya que la recurrente no señala en qué sentido la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ni a qué documentos específicos les otorgó un alcance erróneo. Además, alega que no señaló de manera clara y precisa cuál fue el texto legal que ha sido interpretado erróneamente por la alzada, y en su lugar realizó explicaciones vagas y generalizadas sobre los hechos. Por estos motivos, solicita que se declare inadmisibile lo examinado.

13) Esta Primera Sala verifica que el medio y el aspecto examinado sí están desarrollados; sin embargo, sí procede retener su inadmisibilidad en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

14) De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: *i)* no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y *ii)* se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, el primer medio y aspectos segundo medio propuestos por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, exponen cuestiones respecto a cómo ocurrieron los hechos y argumentos tendentes al rechazo de la demandada original. Esto implica, a juicio de esta Sala, una valoración del fondo sobre la que no se puede referir esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo. Por tanto, aun cuando se retiene la inadmisibilidad de los puntos que ahora se analizan, esto no se debe a la invocada falta de desarrollo; sino a la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En otros aspectos del segundo medio de casación la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* falló el caso interpretando erróneamente

los hechos, las pruebas y el derecho. Las demandantes no fundamentaron sus pretensiones con pruebas, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de fundamento legal. Además, dicha decisión viola el derecho de defensa y el al artículo 1382 del Código Civil. El juez *a quo* consideró de manera vaga y arbitraria que las empresas distribuidoras de electricidad son las únicas guardianas del fluido eléctrico y a partir de ahí presume también su responsabilidad. El referido órgano decidió a su propia discreción que la actual recurrente era la responsable y guardiana de la cosa inanimada.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa invoca que este aspecto deviene inadmisibile, en atención a que Edenorte Dominicana S. A., realiza comentarios y precisiones sobre la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

18) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

19) Del examen a los alegatos transcritos precedentemente, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad hace referencia al análisis realizado por el tribunal *a quo* (jurisdicción de primera instancia), el cual, a su entender, fue realizado de manera errónea. Sin embargo, lo anterior contraviene la regla que se aplica a la materia de casación, la cual establece que en tales circunstancias los aspectos ahora valorados se vuelven inoperantes. Esto se debe a que esta Corte de Casación únicamente puede evaluar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia rendida por la corte *a qua*. Además, dado que lo que

ahora se denuncia son aspectos relativos al tribunal de primer grado y no a lo juzgado por la alzada, dichos motivos no son admisibles. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 54 de la Ley 125-01; 23, 26, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00304, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1896

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridos:	Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., debidamente representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel y los señores Ángel María García Espinal y Richard Thomas, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez, quienes no constituyeron abogado ni depositaron o notificaron memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1^{ero}) de fecha 23 del mes de abril del año 2021, por la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., y el señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL, mediante acto no. 300/2021, instrumentado por el ministerial GUSTAVO JAVIER ARIZA, de Estrado de la Jurisdicción Penal de La Vega, recurrentes principales, y el Segundo (2^{do}), de fecha 26 del mes de abril del año 2021, por el señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL, mediante acto no. 526-2021, instrumentado por el ministerial Licdo. Ángel Castillo M, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil 366-2018-SSen-000674, dictada en fecha 4 del mes de diciembre del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de abril del año 2021, por la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., y el señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL, mediante el acto no. 300/2021, instrumentado por el ministerial GUSTAVO JAVIER ARIZA, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Penal de La Vega y esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, para que en lo adelante se lea CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de un interés judicial compensatorio sobre el monto indemnizatorio de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), conforme a la tabla fijada por resolución por el Banco Central de la República Dominicana,

a partir de la fecha del 4 de diciembre del 2018, fecha de emisión de la sentencia de primer grado, quedando confirmado la sentencia recurrida en los demás aspectos. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación de fecha 26 del mes de abril del año 2021, interpuesto por el señor ÁNGEL MARÍA GARCÍA ESPINAL, mediante el acto no. 526/2021, instrumentado por el ministerial Licdo. Ángel Castillo M., Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, recurrente incidental, en contra de la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-000674, dictada en fecha 4 del mes de diciembre del 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena al señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL y a la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho del Licenciado Gabriel García de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 502/2023, instrumentado el 9 de febrero de 2023, por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del juzgado especial de tránsito grupo 3.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Patria, S. A., Ángel María García Espinal y Richard Thomas y como parte recurrida Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 7 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeep, conducido por Richard Thomas propiedad de Ángel María García Espinal, asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por José Miguel Antonio Torres Rodríguez, quien falleció; **b)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00674, de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a los señores Ángel María García Espinal y Richard Thomas al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés judicial a partir de la demanda y declaró oponible su decisión a Seguros Patria, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente de manera separada y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso de Seguros Patria, S. A. y Ángel María García Espinal, modificó el ordinal cuarto del fallo apelado, condenó a los demandados originales a un interés judicial compensatorio a partir de la sentencia de primer grado, conforme tabla fijada por la resolución del Banco Central, confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, los recurridos Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez Rosa, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 502/2023, instrumentado el 9 de febrero de 2023 por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, notificado en la calle República del Líbano, casi esquina avenida Padre Ramón Dubert (antigua Texas), condominio Araucaria, suite A-1, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, oficina del Lcdo. Luis Gómez Thomas, donde la alguacil habló con Frika Araujo. Según se verifica del acto núm. 0078/2023, de fecha 17 de enero de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto en

el domicilio de su abogado, el Lcdo. Luis Gómez Thomas, quien tiene su oficina en la dirección que fueron emplazados los recurridos.

6) Por lo tanto, el referido emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde hizo elección de domicilio la parte hoy recurrida en la notificación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de los señores Hipólito Antonio Torres López y Bienvenida Antonia Rodríguez, en razón de que su contraparte cumplió con las formalidades establecidas en la ley para hacer comparecer a dichos recurridos ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Violación a la ley; desnaturalización de los hechos; falta y contradicción de motivos.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener el fallo refutado motivaciones claras que sostengan el rechazo parcial del recurso de apelación, ya que se limitó a condenar a los recurrentes con base en las declaraciones incoherentes de la testigo Carmen Comprés García, quien no indica de manera clara cómo ocurrió el accidente; inobservando además que se trata de un delito penal, por lo que no podían ser condenados con las declaraciones de un testigo, toda vez que no existe falta penal probada, por tanto no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; así como tampoco ponderó la falta de la víctima, cómo su comportamiento descuidado fue que determinante en causar el accidente.

9) La sentencia impugnada, en cuanto al aspecto examinado, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...18.- Ante el tribunal del primer grado fue celebrado como medida de instrucción un informativo testimonial a cargo de la parte demandante siendo escuchado el testimonio de la señora CARMEN COMPRES GARCIA, quien expresó como aspecto relevante lo siguiente: “.Si.

Explíqueme al tribunal el motivo de su comparecencia: R. Estoy aquí como testigo del accidente. Yo iba atrás del señor fallecido en una pasó-la (sic), íbamos por vía calle Juan Bosch y el señor de la Jeeepeta (sic) impactó al señor fallecido. El señor sale de esa calle y no hay semáforo, eso es en el centro de la ciudad de La Vega. El color del vehículo era rojo, el señor era blanco, no es dominicano o no sé si reside hace mucho tiempo porque el acento era extranjero, y el señor murió al instante (...).

19.- De la declaración de la referida testigo se evidencia que las misma vierte sus declaraciones con ilación, verosimilitud y la logicidad manifiesta, pues además de corroborarse así mismo esta se ubica en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y observa que el vehículo tipo jeepeta conducido por el señor Richard Thomas se introduce de una vía de menor circulación a una de una circulación principal, es decir de una vía secundaria a una vía principal, que es ahí donde causa el accidente e impacta la motocicleta conducida por el señor JOSE MIGUEL ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, por lo que la testigo no tuvo ningún impedimento para visualizar la forma de la ocurrencia del hecho se encontraba en una ubicación que podía observar el hecho, resultando la referida testigo ser idónea para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones proceden ser utilizadas y acogidas para fundar la presente sentencia quedando probada la falta personal del conductor señor RICHARD THOMAS y con ello comprometida la responsabilidad de su comitente señor Ángel María García Espinal como propietario del referido vehículo, así como la oponibilidad de la compañía aseguradora Seguros ´Patria S.A. en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente y produjo las lesiones físicas que a su vez le produjeron la muerte al señor JOSE MIGUEL ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, daños de índole moral por la pérdida de la vida de un ser humano. (...)

21. De los medios de pruebas valorados por esta alzada ha quedado probado de manera indubitable que en fecha 8/3/2017, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Bosch esquina Pedro J. Casado, de la Ciudad de La Vega, vehículo de motor tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, color rojo, chasis JN8AZ08W87W659992. placa No. G 269525 821568, conducido por señor RICHARD THOMAS, propiedad del señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL asegurado con la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A, resultando el señor JOSE MIGUEL ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, con lesiones físicas que le produjeron la muerte.

23.- La demanda interpuesta, se enmarca dentro del hecho personal del conductor del vehículo señor RICHARD THOMAS y del propietario en su condición de comitente del conductor, que probada la falta del conductor del vehículo señor, RICHARD THOMAS queda comprometida su responsabilidad y la de su comitente y propietario señor ANGEL MARIA GARCIA ESPINAL propietario del vehículo, conforme a la ley No. 146-02, SOBRE SEGUROS Y FIANZAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA G.O. 10169, en su ARTICULO 124...

10) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al punto tal que impiden a esta Corte de Casación poder verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta sala que una sentencia adolece de dicho vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. De su parte, por motivación se entiende aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente al comprobar de las declaraciones ofrecidas por Carmen Comprés García ante el primer juez que fue el señor Richard Thomas quien cometió la falta al introducirse de una vía secundaria a una principal e impactar al conductor de la motocicleta, hijo de los recurridos, quien perdió la vida.

12) De lo señalado anteriormente se evidencia que, contrario a lo que alega la recurrente, en la decisión criticada constan los hechos y circunstancias en que se produjo la colisión vehicular de que se trata. Además, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene

la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado. En consecuencia, procede rechazar del aspecto que ahora se examina.

13) En el desarrollo de otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* violó el artículo 41 numerales 14 y 15 de la Constitución al no motivar de manera razonable sobre la condena indemnizatoria excesiva y desproporcional que impuso el tribunal de primer grado.

14) La sentencia impugnada, en cuanto a lo que se refiere el aspecto examinado, se fundamenta en lo siguiente:

... 25.-En la especie el daño ocasionado a las víctimas resulta ser un daño de carácter, moral por la aflicción y dolor por la pérdida de un ser querido su hijo señor JOSE MIGUEL ANTONIO TORRES ROGRIGUEZ, donde los demandantes han demostrado su calidad de padre de la víctima directa conforme al acta de defunción expedida al efecto y como también la concurrencia de los elementos clásicos de responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño;(...) 26.- En sus alegatos las parte recurrente Seguros Patria S.A., expresó que la indemnización desproporcionada, injusta exorbitante, irracional, dichos alegatos y conclusiones en ese sentido proceden ser rechazadas toda vez que, examinada el acta de nacimiento y de defunción del señor JOSE MIGUEL ANTONIO TORRES RODRIGUEZ (fallecido), una persona en edad productiva, más el dolor, la aflicción producida a sus padres por perdida de su hijo, el cual no podrán tener físicamente con ellos, en términos económicos es invaluable la pérdida de un ser querido más la de un hijo, por lo que la suma impuesta por la sentencia recurrida esta alzada la considera proporcional al daño de índole moral causado, confirmando la sentencia recurrida en ese sentido.

15) Respecto a los daños morales, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; pues no queda exento de su deber de motivación, explicado anteriormente. Por este motivo, no corresponde a esta Corte de Casación evaluar el carácter "excesivo" de los montos indemnizatorios, sino

que -en su poder de control de la legalidad del fallo impugnado, esta se limita a considerar si las motivaciones que otorgó la jurisdicción de fondo para justificar la indemnización se corresponden con la evaluación *in concreto* que debe ser realizada a esos fines.

16) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, con las que determinó la falta del conductor involucrado en la colisión, evaluó los daños morales sufridos por los actuales recurridos, en virtud del dolor y aflicción causado por la muerte de José Miguel Antonio Torres Rodríguez, *puesto que la pérdida de un hijo el cual no podrán tener físicamente con ellos, en términos económicos es invaluable*. Lo anterior constituye una evaluación *in concreto* que esta Corte de Casación considera suficiente para otorgar la indemnización para la reparación de los daños sufridos, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello se impone el rechazo del recurso de casación.

17) En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, alega la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al condenar en costas a la compañía aseguradora, cuando ha sido reconocido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones solo les son oponibles dentro de los límites de la póliza, por lo que, transgredió lo estipulado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

18) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

19) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas

aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serle oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

20) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por Ángel María García Espinal como por la entidad Seguros Patria, S. A. En esas atenciones, no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello se impone rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Si la única parte recurrida hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* Tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 4,

5, 6, 19, 21, 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., Ángel María García Espinal y Richard Thomas, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00281, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales al tenor de lo antes expuesto.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1897

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casandra Arias Guillén.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurridos:	Rajuani Arias Suazo y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casandra Arias Guillén, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Mota Paredes; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rajuani Arias Suazo, Shayra Rafaela Arias Vargas, Remi Manuel Arias Vargas y Leara Tairi Arias Vargas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 111-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora CASANDRA ARIAS GUILLEN, contra la sentencia civil núm. 1559-SSEN-00544, dictada en fecha 04 de octubre del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; SEGUNDO: COMPENSA, pura y simplemente, las costas de la presente instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casandra Arias Guillén, y como recurridos Rajuani Arias Suazo, Shayra Rafaela Arias Vargas, Remi Manuel Arias Vargas y Leara Tairi Arias Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a propósito

de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1529-2019-SEEN-00544, de fecha 4 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado Rafael Arias González; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual el tribunal *a qua* declaró inadmisibile el indicado recurso, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo indicado por la ley, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

3) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*.

4) De los documentos que constan en el expediente formado en esta corte de casación se establece que: a) en fecha 28 de noviembre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Casandra Arias Guillén, a emplazar a los recurridos Rajuani Arias Suazo, Shayra Rafaela Arias Vargas, Remi Manuel Arias Vargas y Leara Tairi Arias Vargas, María Dolores Méndez Matos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 685/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento en el domicilio de los recurridos, por lo que ante tales circunstancias, el emplazamiento fue notificado dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede

desestimar el incidente examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en la especie, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al orden constitucional; **segundo:** Violación y errónea aplicación de la ley, así como de los hechos; **tercerro:** Fallo *extra petita*.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta del depósito del acto contentivo del recurso, la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y además incurrió en una errada aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; que la decisión emitida por la alzada se trata de un fallo *extra petita*, ya que no fue solicitada la inadmisibilidad del recurso.

7) La corte *a qua* para justificar la declaratoria de inadmisibilidad se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que esta Corte ha procedido a analizar todas y cada una de las piezas que componer el expediente con motivo del presente recurso y luego de un examen exhaustivo y detenido ha podido verificar lo siguiente: que si bien, la parte recurrente ha solicitado que se acojan las conclusiones contenidas en el acto 105 de fecha 19 de marzo del 2020, contentivo de su recurso, y que la parte recurrida ha concluido solicitando que se declare bueno en cuanto a la forma, no es menos cierto que, entre las piezas que componen el expediente no figura el depósito físicamente en el expediente, ni existe constancia de haber sido depositado de manera virtual a través de la plataforma del poder judicial, que frente a esta ausencia este tribunal se ve imposibilitado de conocer del fondo del indicado recurso; Que la omisión de depositar dicho acto impide a esta Corte estatuir sobre la existencia, los méritos y el alcance del mismo, por no tener constancia de la existencia del mismo, no obstante la parte intimante haber concluido solicitando acoger las conclusiones contenidas en el mencionado acto, como se lleva dicho, que la ponderación del recurso depende de que los agravios

puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos; Que a esta Corte no se le ha probado que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales, para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que le ha sido sometido, no obstante haber tenido varias oportunidades para su depósito, razón por la que resulta imposible pronunciarse en lo referente al recuso; Que al no poner la parte recurrente a esta Corte en condiciones de conocer el fondo del real o supuesto recurso de apelación, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

8) Según resulta del fallo impugnado, la alzada declaró oficiosamente inadmisibile el recurso de apelación, sustentada en que no fue depositado en el expediente el acto introductivo del referido recurso, lo que le impedía al tribunal analizar sus méritos y determinar la extensión de su apoderamiento.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba, por lo que el depósito es necesario para demostrar la existencia de la demanda aun cuando ninguna de las partes la niegue. Además, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante y, ante la falta de depósito de la demanda, procede que el tribunal apoderado pronuncie, incluso de oficio, su inadmisión. Criterio precitado que *mutatis mutandis* (por analogía) se aplica cuando se trate de la ausencia del recurso de apelación.

10) En ese marco de circunstancias, cabe reiterar que los actos procesales no se presumen, por lo tanto, su existencia debe ser probada con la correspondiente presentación material. En esas atenciones, la ausencia del acto de apelación constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda evaluar los méritos del recurso, desde el punto de vista de la legalidad, mal podría estar afectado de un vicio

in procedendo, el fallo por el hecho de que el tribunal apoderado decida declarar la inadmisibilidad de una acción o recurso en ausencia del acto que le apodera, pues ha sido criterio reiterado de esta sala que esta causa de inadmisión puede ser suplida de oficio por los jueces de fondo.

11) Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión, por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no habersele depositado el acto contentivo de apelación. Por consiguiente, se advierte que la contestación fue juzgada al amparo del derecho y no fue vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente.

12) Por otro lado, con respecto al argumento de que la decisión emitida por la alzada se trata de un fallo *extra petita*, ya que no fue solicitada la inadmisión del recurso, esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que para que se configuren los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita* es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*); no obstante, la decisión impugnada no está afectada del alegado vicio, toda vez que tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión la corte puede pronunciar aun de oficio la inadmisión del recurso ante la falta de su depósito, razones por las que procede rechazar los medios examinados y el recurso de casación del que estamos apoderados.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cassandra Arias Guillén, contra la sentencia civil núm. 111-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1898

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Vilorio, S. R. L.
Abogado:	Lic. Yonis Luiz Reyes Ramírez.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de agosto de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Vilorio, S. R. L., representada por Buenaventura de Jesús Vilorio, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yonis Luiz Reyes Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A., debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00644, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso interpuesto por la entidad Empresas Vilorio, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00030, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, entidad Empresas Vilorio, S.R.L., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida,

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 38/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, del ministerial Pavel E. Montes de Ocas, de estrados de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de enero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresas Vilorio, S.R.L.; y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia civil núm. 1531-2019-SEEN-00030, de fecha 28 de junio de 2019, acogió parcialmente la acción, ordenó a la recurrente cesar definitivamente la comercialización de las denominaciones y signos distintivos pertenecientes a la entidad Loto Real del Cibao, S. A, y la condenó a pagar una indemnización de RD\$9,918,000.00, en provecho de la demandante; **c)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que: *...SEGUNDO: (...) en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia civil numero 1303-2020-SEEN-00644, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarado inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

confirmar y ratificar, pues esto solo le corresponde a los jueces de fondo; en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de contradicción en la instrucción; **segundo:** Omisión de estatuir en la sentencia.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que solicitó la entrega de los documentos aportados por su contraparte; que su pedimento de aplazamiento para tomar conocimiento de las pruebas aportadas por la recurrida era de puro derecho; que se le negó su derecho a conocer las pruebas en las que se fundamentó la demanda original, siendo intimado a concluir sin conocer las pruebas en su contra, lo cual es un impedimento para concluir en buena lid, además de colocarlo en un estado de indefensión; que en atención al principio de contradicción tiene derecho a conocer los elementos probatorios de su rival y refutarlos si fuere necesario; que al soslayar el pedimento que hizo la alzada la colocó en un estado de indefensión por la desigualdad de armas y el desequilibrio procesal.

6) Además, se arguye que la sentencia impugnada está afectada por una omisión de estatuir al no haber sido respondido su pedimento formalmente hecho en audiencia y rectificado en escrito justificativo de conclusiones, de aplazamiento de la audiencia a los fines indicados, lo cual no respondió la alzada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no explica claramente como fueron violados sus derechos constitucionales; que los medios de casación son vagos e imprecisos por lo que deben ser rechazados.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las consideraciones siguientes:

... La parte recurrente concluye solicitando (...) La semana pasada no pudimos asistir y solicitamos una prórroga de comunicación de documentos que fueron 8 días fue muy poco, nosotros necesitamos

algunas certificaciones del Ministerio de Hacienda y lo mismo en la Lotería Nacional por lo que 8 días no fueron suficientes para realizar los trámites, también nosotros hicimos los tramites vía la portada del envío de documentos mediante el ticket No. 254434, en la cual solicitamos los documentos depositados por la contraparte y el poder judicial nos respondió lo siguiente: 'Estimado usuario le notificamos a que debido a que no fueron depositados los documentos mediante su solicitud, se procedió al cierre de la misma al considerarse desestimada y en caso de que desee gestionar el depósito de los documentos debe realizar una nueva solicitud en nuestro portal', por lo que no pudimos tener conocimiento de los documentos depositados por Loto Real, en ese sentido como una forma de salvaguardar nuestro derecho de defensa, solicitamos una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y reiterar que el tribunal nos envíe los documentos depositados por la contraparte (...); La Corte: Esta Corte ha decidido que la parte recurrente concluya y deposite conjuntamente los documentos con sus conclusiones, ya que la parte recurrida da por conocido cualquier documento depositado por la parte recurrente (...); La parte recurrente concluye solicitando: (...) Librar acta: De que estamos depositando los documentos correspondientes a la solicitud de entrega de documento depositados por Loto Real, el cual no nos fueron entregados y estamos depositando el documento correspondiente a la solicitud No. 254434, donde solicitamos entrega de documentos depositados por Loto Real y no tuvimos conocimiento de los mismo en donde se hace constar en una respuesta dada por el Poder Judicial y queremos que se haga constar que se está depositando en el expediente, toda vez que no tenemos conocimiento de los documentos que fueron depositados por Loto Real ...

9) En atención a las violaciones denunciadas es menester indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los peticorios sobre incidentes.

10) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes,

cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Sin desmedro de lo anterior corresponde indicar que, es criterio jurisprudencial de esta sala, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, cuando a la corte *a qua* le fue solicitada la medida referida y falló ordenando a la recurrente concluir al fondo, otorgando plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones, juntamente con la posibilidad de integrar al debate sus propias documentaciones en el plazo indicado, ya que la parte apelada dio por conocido los mismos, implicó con esto el rechazo del aplazamiento solicitado, razón por la que el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto a la violación de las garantías constitucionales de la recurrente por ser conminada a concluir al fondo por la alzada, se debe indicar que, ha sido criterio de esta sala, que la puesta en mora a las partes para concluir al fondo, constituyen medidas de salvaguarda del derecho de defensa de las partes y de administración judicial, cuya procedencia cae bajo el poder soberano de los jueces de fondo quienes pueden ordenarlas, aún de oficio, cuando lo entiendan conveniente para el conocimiento de la causa y una mejor administración de justicia, como sucedió en la especie.

13) Además, resulta oportuno indicar que del contenido del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció que las partes no sometieron a su conocimiento elementos de prueba, por lo que dicho órgano formó su convicción del caso a partir de las motivaciones y comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, como ciertamente podía hacer en atención al poder soberano del que están investidos los jueces del fondo, así como también porque las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales, y que son de conocimiento de las partes.

14) En ese orden de ideas -tal y como se lleva dicho- la corte a *qua* otorgó plazos a la parte apelante para depositar documentos juntamente con su escrito justificativo de conclusiones, plazo en el cual la hoy recurrente pudo tomar conocimiento de los documentos presentados por la parte apelada- hoy recurrida-, referirse a ellos en su escrito y depositar documentos que refuten el contenido de los mismos, con lo cual evidentemente se cumple con el voto de la ley respecto del derecho de defensa.

15) De manera que, al conminar la alzada a la recurrente a concluir al fondo y examinar las comprobaciones del tribunal de primer gado como lo hizo, no incurrió en la violación denunciada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 26 y 54 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresas Vilorio, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00644, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1899

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Low Price, S.A.S.
Abogados:	Dr. Polivio Rivas, Licdos. Rafael Sena Rivas y Francis Amauri Checo Zorrilla.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Marina Lora de Durán y Arlen Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., debidamente representada por su gerente general, el

señor Juan Jeremías Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Polivio Rivas y a los Lcdos. Rafael Sena Rivas y Francis Amauri Checo Zorrilla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., debidamente representado por el señor Cristian Reyna Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Arlen Peña Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00656, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Low Price S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSen-00080, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales; a favor de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente entidad comercial Low Price S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados apoderados por la parte recurrida, licenciados Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Arlen Peña R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S., y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en rescisión de contrato de cobro de deudas y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia civil núm. 1532-2020-SS-00080, de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y a que la parte demandada (ahora recurrente) le devuelva a la demandante la suma de RD\$6,492,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, de los artículos 1234 y 2273 del Código Civil, de la ley y del debido proceso; **segundo:** Errónea apreciación de la prueba.

3) En el desarrollo de dos aspectos de su primer medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa al permitir que el señor Jeremías Antonio Rodríguez Salcedo sin ser gerente ni estar provisto de un poder especial de representación haya comparecido al tribunal de primer grado en supuesta representación de su padre y al negarle la oportunidad a través de la comparecencia personal al gerente de la empresa de expresar su verdad respecto de la controversia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alzada no incurrió en dicha violación, ya que la medida de comparecencia personal conocida ante el tribunal de primer grado fue ordenada a solicitud de la demandada, declarando

ante dicha jurisdicción el señor Jeremías Antonio Rodríguez Salcedo, designado por la empresa demandada, calidad que no fue cuestionada por la parte demandante y mal podría el recurrente cuestionarla ahora en casación. Igualmente, señala que dicho señor no compareció en representación de su padre, sino como representante de la empresa demandada, actual recurrente. Aduce también, que al haber sido conocida dicha medida en primer grado la corte no estaba obligada a celebrarla nuevamente, sino que podía acogerse al contenido del acta de audiencia de dicha jurisdicción.

5) La corte *a qua* para rechazar la medida de instrucción solicitada por la recurrente se fundamentó en lo siguiente:

...luego de ponderar la sentencia apelada aunada con la documentación que consta en el expediente, soberanamente estima que con los documentos que hasta este momento han sido ofrecidos por las partes es posible edificarnos sobre los hechos controvertidos del caso; por consiguiente, carece de utilidad procesal la medida solicitada, además de que, tal y como alega la parte recurrida, las medidas fueron celebradas ante el tribunal a quo...

6) Respecto al argumento de la calidad en la que declaró Jeremías Antonio Rodríguez Salcedo, el estudio del fallo cuestionado revela que la medida de comparecencia de las partes en la que se escuchó al referido señor fue llevada a cabo por ante el tribunal de primer grado a pedimento de la entidad ahora recurrente, Low Prices, S. A. S., constatando además esta Corte de Casación que Jeremías Antonio Rodríguez indicó ser su representante y declaró en tal calidad. En ese sentido, de lo antes indicado se advierte que si la hoy recurrente no reconocía al citado señor como su representante debió impugnarlo por ante la jurisdicción de primera instancia o en ocasión de su recurso de apelación, lo que no se verifica del fallo impugnado haya hecho, de todo lo cual se advierte que el argumento que ahora se analiza esta revisto de novedad y por tanto deviene inadmisibles en esta jurisdicción extraordinaria por tratarse de un alegato presentado por primera vez en casación.

7) En cuanto a la desestimación de la comparecencia personal, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor

convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no constituya un atentado al debido proceso.

8) Contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que se desestime la solicitud de celebración de la medida mencionada no da lugar a vulneración de su derecho de defensa, pues -en definitiva- los jueces pueden, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, pueden desestimar cualquier tipo de medida de instrucción que le fuere solicitada, como ocurrió en la especie, en que la alzada pudo formar su convicción de los elementos de prueba que sometidos a su escrutinio, además de que ya había sido otorgada a la recurrente dicha medida por ante el tribunal de primer grado, lo que aunado a los demás piezas de la causa, según afirmó la alzada, le permitió forjar su convicción respecto de la solución del caso y juzgarlo. Por tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo, por lo que se desestima el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación, alega la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* al confirmar el fallo de primer grado que ordena una indemnización por supuesta violación contractual no observó que el plazo para dicha reclamación había prescrito según lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que dicho planteamiento se trata de un medio nuevo, lo cual no está permitido, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

11) Esta Sala precisa indicar que, tal y como aduce la parte recurrida, lo argüido por la parte recurrente se trata de un argumento invocado por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo criticado no se advierte que haya sido impugnada la prescripción de la acción; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho

o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dichos aspectos por tratarse de un medio nuevo en casación.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación alega la parte recurrente, en suma, que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones de quienes comparecieron personalmente que demostraban que las partes durante más de dos años mantuvieron una relación comercial abierta en la que compartían las incidencias, progresos e imposibilidades en la recuperación del crédito cedido. Aduce además la recurrente, que la corte *a qua* no valoró que la naturaleza del contrato preveía la posibilidad de existencia de clientes no localizables o saldados, para lo cual la recurrida retuvo un 10% del precio de la venta y en algunos casos la recurrente se comprometía a devolver el importe, igualmente la recurrente tenía el compromiso de denunciar a los deudores el cambio de acreedor, lo cual hizo dentro del plazo de tres meses acordado y durante dos años que tuvo la recurrida en sus manos esa cartera de crédito.

13) La parte recurrida defiende la sentencia refutada expresando en su memorial de defensa que la alzada analizó tanto la declaración del señor Eddy Rey Pérez Mercedes representante de la recurrida como las ofrecidas por Jeremías Antonio Rodríguez Salcedo representante de la recurrente, extrayendo de estas las consecuencias de lugar. Asimismo, alega que la corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, actuando con estricto apego al contrato de compraventa de deudas de fecha 8 de octubre de 2015 suscrito entre las partes, con respeto absoluto a los derechos de estas.

14) La sentencia impugnada, respecto al medio examinado, se basa en lo siguiente:

...al revisar el contrato se advierte que caía sobre la recurrente la obligación de cubrir con el balance pendiente por cada uno de los clientes en defecto y cuyas diligencias de cobro hayan sido infructuosas por el recurrido, sin establecerse que debía indicar y documentar las razones por las cuales no les fue posible obtener el pago de cada cliente. En esas atenciones esta Corte ha podido constatar que efectivamente la parte recurrente Comercial Low Price, S. A. S. (factorada) incumplió con su obligación de notificar en tiempo oportuno a los deudores

el cambio de acreedor, así como con cubrir con el balance pendiente por cada uno de los clientes en defecto y cuyas diligencias de cobro han sido infructuosas, devengándole a la entidad de intermediación financiera Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (factor) pérdida de capital. En ese sentido, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, aunado a las declaraciones vertidas en el informativo testimonial realizado en primer grado esta Sala ha podido comprobar que el tribunal de primer grado ponderó debidamente los documentos depositados en tiempo oportuno...

15) Conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso -incluyendo los informativos testimoniales, en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada.

16) El estudio del fallo cuestionado revela que la alzada transcribe las declaraciones ofrecidas por los señores Eddy Rey Pérez Mercedes y Jeremías Antonio Rodríguez Salcedo por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, para tomar su decisión no establece que las haya sustentado en estas, lo cual está dentro de su facultad, sino que ponderó el convenio suscrito entre las partes, determinando de este que a la parte recurrente le correspondía cubrir el balance pendiente por cada cliente cuyo cobro haya sido infructuoso por parte de la recurrida, así como que quien había incumplido con su deber era la parte recurrente, ya que esta debía notificarle a sus deudores en tiempo pertinente que se había realizado un cambio de acreedor. Esta pieza documental no ha sido alegada desnaturalizada y, en todo caso, no ha sido depositada ante esta Corte de Casación con el propósito de evaluar su contenido. Por lo tanto, el medio examinado resulta improcedente, por lo que se desestima.

17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00656, dictada el 7 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Comercial Low Price, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Arlen Peña Rodríguez.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1900

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bienvenido Peña Reyes y José De los Santos Peña Reyes.
Abogado:	Lic. Elpidio Calazan Fernández Rojas.
Recurrido:	Rojo Mariscal Méndez Nin.
Abogado:	Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peña Reyes y José De los Santos Peña Reyes, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Elpidio Calazan Fernández Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rojo Mariscal Méndez Nin, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00095, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, ACOGE, por ser conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por Rojo Mariscal Méndez Nin, mediante acto marcado con el número 360/2021, de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno (11/11/2021) de la ministerial Alonsia Cuevas Matos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, contra la sentencia civil, marcada con el núm. 176-2021-SCIV-00109, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno (27/09/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. SEGUNDO: declara inadmisibles la presente demanda por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en apelación. TERCERO: condena a la parte recurrida señores Bienvenido Peña Reyes y José de los Santos Peña Reyes, al pago de las costas en favor y provecho de Ángel Kennedy Pérez Novas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 158/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bienvenido Peña Reyes y José de los Santos Peña Reyes, y como parte recurrida Rojo Mariscal Méndez Nin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo incoada por la parte recurrente contra el recurrido; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 176-2021-SCIV-00109, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual ordenó el desalojo de la parte recurrida del inmueble objeto del litigio; **c)** el demandado recurrió en apelación dicha decisión, en ocasión del cual la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado y a solicitud de la parte apelada declaró inadmisibles por falta de calidad de los demandantes la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia cuestionada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Del análisis y ponderación de las conclusiones y argumentaciones de la parte recurrente, esta alzada tiene a bien resaltar que para demandar en justicia se requiere tener las condiciones que el legislador y la jurisprudencia han fijado con carácter imperativo para que pueda prosperar cualquier reclamo de derecho, citando para esos fines que se debe reunir las condiciones de capacidad, calidad, interés y tener un titular de un derecho (...). Sobre ese particular cabe señalar que los señores recurridos en esta instancia procesal y demandante en primera instancia, Bienvenido Peña Reyes y José de los Santos Peña Reyes, reclaman para sí un solar que aseguran fue de su padre Idelfonso Peña Pérez, fallecido el siete de enero del año mil novecientos setenta y ocho (07/01/1978), el referido solar está ubicado en la calle principal de Puerto Escondido. La realidad fáctica del caso puesto a la consideración de esta alzada y conforme al dossier del expediente se

retiene como hecho no controvertido, que la demandante y recurrida en esta instancia procesal, sostienen ser hijos del señor Idelfonso Peña pero resulta que la condición de hijos del de-cujus, no ha sido probada, conforme lo disponen los artículos 39 y siguiente de la ley 659 sobre los Actos del Estado civil (...) resultando evidente la falta de calidad de los recurridos para demandar en reclamar de un solar en un terreno comunero. También resulta oportuno resaltar y analizar que por la documentación anexa del expediente el señor Idelfonso Peña Pérez, falleció el siete de enero del año mil novecientos setenta y ocho (07/01/1978), mientras que la demanda en reivindicación de inmueble fue presentada por ante el tribunal a-quo, el día tres de mayo del dos mil veintiuno, (03/05/2021), es decir, cuarenta y tres (43) años, después del fallecimiento de quien se asegura fue propietario del indicado solar, tiempo trascurrido que conforme al contenido del artículo 2262 código civil, que señala que todas las acciones reales y personales prescriben a los veinte (20) años, tiempo ventajosamente vencido en favor del recurrente, en cuanto a la prescripción, por ser una acción real. La realidad así descrita (sic) y fijada por esta alzada de cara a los recurridos, el medio de inadmisión presentado por el recurrente, dado que la ley 834-1978, sostiene que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda, sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la prescripción extintiva (...) por lo que esta alzada declara justa en cuanto a los hechos y el derecho, el presente recurso de apelación, por encontrarse reunidos los indicados presupuestos en de la parte proponente del presente medio de impugnación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los documentos; **segundo:** Falta de base legal; ausencia de ponderación de documentos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) De conformidad con el artículo 16 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, en el cual se mencionen las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

5) En tal sentido, para cumplir con lo anterior, no basta con establecer en el memorial de casación principios jurídicos, textos legales o jurisprudencia de esta Sala, sino que es imprescindible que se indiquen los argumentos por los cuales se denuncian estos vicios y cómo estos se advierten en el fallo impugnado en casación, de forma específica para cada uno de los puntos cuestionados. Esto así debido a que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, esta Suprema Corte de Justicia estará en condiciones de verificar la vulneración alegada.

6) Esta condición de admisibilidad no ha sido cumplida por la parte recurrente, pues en su primer y segundo medios, se limita a invocar desnaturalización, falta de base legal y ausencia de ponderación de documentos, sin embargo, no expone de forma lógica y coherente o de manera sucinta cómo los hechos han sido desnaturalizados, en qué consiste la falta de base legal denunciada, cuáles documentos no han sido ponderados y su pertinencia en lo juzgado. En esas circunstancias, procede declarar inadmisibles estos medios, por no cumplir con el voto de ley.

7) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el recurrido no aportó pruebas que sirvieran de fundamento a su recurso de apelación.

8) En defensa del fallo impugnado el recurrente alega que este se ajusta a todo lo establecido por dicho texto legal.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; se trata de un eje esencial de legitimación del fallo adoptado y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

11) El fallo impugnado revela que luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, la corte *a qua* procedió a dar respuesta el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el recurrido contra la demanda principal incoada por la parte hoy recurrente. En dicho análisis, la alzada determinó que los actuales recurrentes carecían de calidad para interponer la demanda primigenia y además que dicha acción estaba prescrita, por lo que procedió a acoger el medio de inadmisión propuesto por el entonces apelante, hoy recurrido, sustentado en las aludidas causas de inadmisión, en razón de que los ahora recurrentes no acreditaron sus respectivas calidades de hijos del propietario del inmueble cuya posesión reclamaban y por haber transcurrido más de 45 años desde su muerte y la fecha de la interposición de la demanda. Lo anterior fue realizado en ejercicio de su poder soberano de administración de los medios probatorios, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que, si bien ha sido invocada, no fue desarrollada.

12) En ese escenario, esta Corte de Casación no retiene la violación invocada por la parte recurrente en el fallo impugnado, pues este contiene motivos de hecho y derechos adecuados, que dotan la decisión de orden lógico y justifican la decisión adoptada. Por tales motivos, se desestima el medio analizado y por no existir otro medio por resolver, se rechaza el presente recurso de casación.

13) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido

en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor del abogado constituido de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Bienvenido Peña Reyes y José de los Santos Peña Reyes, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00095, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1901

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Julio Portes, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00247, dictada en fecha 8 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores EDWIN JIMENEZ CUEVAS y JOSE OSVALDO FRIAS FABIAN, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01071, contenida en el expediente no. 549-2017-SCIV-02024, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a los señores EDWIN JIMENEZ CUEVAS y JOSE OSVALDO FRIAS FABIAN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIA CRISTINA GRULLON y JONATAN JOSE RAVELO GONZALEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus

medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2023, donde la recurrida invoca su pedimento y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de agosto de 2017, mientras Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián colocaban unos toldos hicieron contacto con el tendido eléctrico, por lo que sus cuerpos sufrieron quemaduras a porcentajes del 5% y 8%, respectivamente, suceso que los condujo a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, sobre la base de un accidente eléctrico; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01071, de fecha 3 de agosto de 2020, por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00247, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es dable señalar que la recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la

Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones objeto de examen, valiendo decisión.

4) Resuelto el pedimento de la recurrida, pasamos a conocer el recurso, en el cual los recurrentes proponen los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del compareciente. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales (certificados médico legales del INACIF, ni los recibos de pago de energía eléctrica que yacen en el sumario de referencia); **tercero:** Errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil. Tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se desarrollan ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En unos primeros aspectos del primer y tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes aducen que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identificó la participación activa de la cosa inanimada, en la especie del fluido eléctrico, el cual se presume como generador del alto voltaje que produjo el accidente y el mal estado de las redes eléctricas propiedad de Edeeste; que esta

última no destruyó la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, quedando demostrado ante la alzada que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián.

7) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte juzgó con apego al derecho, puesto que, contrario a lo pretendido por los recurrentes, no podía ser responsable Edeeste por el hecho de la cosa inanimada por el simple alegato de la ocurrencia de un accidente, sin que se hayan aportado pruebas que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el suceso y la efectiva participación activa de la cosa.

8) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien, es decir 'la energía eléctrica', ni tampoco que los señores EDWIN JIMENEZ CUEVAS y JOSE OSVALDO FRIAS FABIAN, han sufrido daños morales y materiales producto del contacto con el tendido eléctrico propiedad de ésta, no menos cierto es, que de la verificación de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio como las que fueron depositadas por ante el tribunal de primer grado, de la sola ponderación de los mismos es imposible determinar a ciencia cierta la forma en la que ocurrieron los hechos, que permita establecer si el hecho fue producto de la cosa inanimada de manera indirecta o si fue por la falta exclusiva de las víctimas. Que al no ser posible determinar por parte de los presente juzgadores lo establecido por los recurrentes por insuficiencia probatoria, sus argumentos plateados en la forma indicada han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, ..., habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada,...

9) El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que, para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda la corte se fundamentó en que los demandantes y entonces apelantes no

aportaron al expediente ninguna prueba con la cual se pudiera verificar la procedencia de la demanda, toda vez que la factura de pago de suministro eléctrico y los certificados médicos aportados, constituyen pruebas certificantes *-la primera acredita que la distribuidora es la guardiana del fluido eléctrico en la zona del incidente y las restantes acreditan las lesiones por quemaduras eléctricas sufridas por los demandantes, a causa de contacto con el tendido eléctrico propiedad de la demandada-* y no vinculantes de los daños sufridos, que no demuestran si la cosa tuvo una participación activa en la consumación del siniestro que diese lugar a que su guardiana sea responsable, dado el desprendimiento del tendido eléctrico propiedad de esta, así como en que era posible constatar si el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima.

10) Conforme al criterio de esta Sala, el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, si bien existe una presunción de falta en perjuicio del guardián de la cosa inanimada que dispensa a la víctima de tener que acreditar la falta cometida por dicho guardián, sin embargo para que quede comprometida la responsabilidad civil de este último la parte demandante (víctima) debe probar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber el daño y el nexo de causalidad para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En este sentido, el demandante debe probar el hecho de la cosa y determinar la condición de guardián, el cual se presume que es el propietario de la cosa.

11) Para aplicar tal presunción, primero debe identificarse al propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, es decir, quien al momento del accidente ejerció el uso, control y dirección de dicha cosa, salvo que pruebe la transferencia de la guarda o, en su defecto, demuestre una causa eximente de responsabilidad como la incidencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor. Conforme se lleva dicho, es necesario probar el hecho generador y la relación directa entre la cosa y la producción del daño, sobre la base de tales presupuestos es de derecho que la falta se presume, por lo tanto, se encuentra exonerado de probarla, quien ejerce la acción. Dicho esto, la lectura de la decisión objetada permite verificar que la corte no incurrió en el vicio denunciado, sino

que, por el contrario, aplicó al caso concreto el tipo de responsabilidad que corresponde, pero exonerando a la demandada, en razón de que los demandantes primigenios no demostraron las circunstancias en las que sucedió el accidente eléctrico generador de los daños, en particular que el fluido eléctrico fue la causa eficiente y generadora de los daños reclamados; por lo que procede desestimar los aspectos de los medios que se examinan.

12) En su segundo medio y un segundo aspecto del primer medio de casación, unidos para conservar la conexión entre las argumentaciones, los recurrentes denuncian que la decisión de la corte viola el artículo 1315 del Código Civil y carece de base legal que la sustente; argumentando en apoyo a sus pretensiones lo siguiente: *a)* que la alzada no ponderó idóneamente los documentos depositados por los exponentes en su demanda primigenia ni valoró los hechos que le fueron sometidos, limitándose a un examen escueto y desprovisto de motivación que justifique su decisión; *b)* que la corte debió condenar a la demandada por las declaraciones del compareciente, los certificados médicos legales que certificaron las lesiones de origen eléctrico y por la factura de suministro eléctrico saldada en beneficio de la hoy recurrida; *c)* que los jueces de la alzada transcribieron de manera incompleta el relato del compareciente, a fin de poder darle un sentido distinto al real, incurriendo así en desnaturalización.

13) La recurrida en respuesta a tales alegatos indica que la razón del rechazo del recurso de apelación fue porque la corte realizó una completa y adecuada valoración de los hechos y el derecho que le permitió determinar la improcedencia de la demanda.

14) En cuanto al alegato de la transcripción incompleta de las declaraciones del compareciente José Osvaldo Frías Fabián, se precisa destacar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, razón por la cual se impone la desestimación del argumento enarbolado por los recurrentes, pues los jueces de la alzada en virtud de su poder soberano para apreciar el valor probatorio inferido de la comparecencia no están obligados a transcribir de manera completa las declaraciones de las partes, sino que pueden extraer de ellas las partes que sean útiles

y relevantes para una correcta sustanciación de la causa, tal y como ocurrió en la especie, lo cual no les impedía deducir las comprobaciones derivadas de esta.

15) Respecto a la falta de valoración de los certificados médicos legales de los actuales recurrentes y la factura de suministro eléctrico en beneficio de Edeeste, del análisis de la decisión impugnada, se destaca que la corte dedujo que si bien estos constituyen medios de prueba certificantes no son lo suficientemente vinculantes al caso que se juzgó; es decir, que estos certifican la guarda de la cosa inanimada propiedad de Edeeste, las lesiones físicas por quemaduras eléctricas y, en efecto, la condición de las víctimas en atención al incidente, pero no certifican un suceso en particular ni la forma en la que este se produjo; ponderación que escapa al control casacional salvo desnaturalización que esta Corte de Casación no visualiza, por lo que se desestiman los argumentos orientados en este sentido.

16) Con relación al último argumento enarbolado por los recurrentes referente a la denunciada falta de ponderación de documentos, de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte ponderó los documentos mencionados en los párrafos anteriores, realizando una descripción de las piezas aportadas y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad legal de valoración y depuración de los medios de prueba, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis.

17) Pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de detallar cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, basta con el examen de aquellas que sean útiles y dirimentes en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la correcta sustanciación de la causa no es de estricto rigor su descripción cabal. En ese orden de ideas, no se retiene el vicio que se le imputa a la sentencia impugnada,

pues la corte realizó una correcta ponderación de las piezas aportadas, acompañada de una adecuada motivación.

18) El artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar, conforme se lleva dicho, salvo la falta los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En ese tenor, esta Sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte, debido a que se advierte que valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión los elementos de prueba de la causa, por lo que no incurrió en la alegada desnaturalización; motivo por el cual procede desestimar los aspectos y medio analizados.

19) En un último aspecto del primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en omisión de estatuir, debido a la falta de respuesta a los medios de su recurso de apelación, ignorando que lo único que electrocuta es la corriente y que tampoco dio respuesta al criterio de que el mantenimiento de las redes y el riesgo creado le corresponde a la distribuidora Edeeste.

20) La recurrida no se refirió al aspecto que se examina.

21) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte hizo constar en su decisión que los actuales recurrentes en ocasión del recurso de apelación interpuesto concluyeron lo siguiente:

Que en la última audiencia celebrada por ante esta corte para la instrucción del presente recurso de apelación, los señores EDWIN JIMÉNEZ CUEVAS y JOSÉ OSVALDO FRÍAS FABIÁN, han concluido que se ordene la exclusión de los documentos depositados fuera de plazo. En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el acto núm. 106/2021 de fecha 19 del mes de febrero del año 2021, contenido del recurso de apelación las cuales versan de la siguiente manera: 1. DECLARAR, buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; 2. CONDENAR a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, y como vendedor

profesional de una cosa tan peligrosa como la electricidad, al pago de las siguientes sumas: a) DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), o la suma que el juez estime justa en favor del señor EDWIN JIMENEZ CUEVAS, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él, por las graves lesiones en el accidente eléctrico, conforme pruebas aportadas; y b) DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), o la suma que el juez estime justa en favor del señor JOSÉ OSVALDO FRÍAS FABIÁN, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él, por las graves lesiones en el accidente eléctrico, conforme pruebas aportadas; 3. CONDENAR a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de un interés mensual de la suma a que sea condenada, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y hasta tanto haya pagado, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo, acorde al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. 4. CONDENAR, a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA y Licdos. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

22) Para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no se verifica en el presente caso. En ese sentido, es evidente que la corte -contrario a lo alegado- ponderó los planteamientos de los entonces apelantes, ahora recurrentes, y los respondió mediante los motivos que han sido reproducidos en apartados anteriores.

23) Ha sido criterio constante de esta Corte, que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; en ese mismo sentido ha sido juzgado que *los jueces no están*

en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omita valorar aspectos puramente argumentativos de las partes; en consecuencia, se comprueba que la alzada no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio que se examina.

24) En un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega que Edeeste nunca alegó que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, ni que de su parte se hayan realizado inspecciones en las que podría haberse detectado las deficiencias en la instalación eléctrica del inmueble, aspecto del cual hizo mención la corte sin ninguna sugerencia por parte de los instanciados, lo que constituye un fallo *ultra petita*.

25) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

26) Conforme lo antes expuesto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que estos argumentos no se relacionan con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se aborda nada relativo a conexión irregular o al estado de la instalación eléctrica del inmueble donde ocurrió el hecho, por tanto, contrario a lo denunciado, las violaciones argüidas en el aspecto del medio examinado resultan inoperantes por no estar relacionadas a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual devienen en inadmisibles. Por todo lo indicado en esta sentencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Jiménez Cuevas y José Osvaldo Frías Fabián, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00247, dictada el 8 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1902

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomedes Pérez Brito.
Abogado:	Lic. Ovidio Maldonado Hernández.
Recurrido:	Josephs Casa Club, Inc.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Pérez Brito, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Ovidio Maldonado Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josephs Casa Club, Inc., representada por José Julio Núñez Alcántara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor B. Estrella García; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora (sic) DIOMEDES PÉREZ BRITO, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2021-SENT-00023, contenida en el expediente No. 550-2020-ECIV-00167 de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora DIOMEDES PÉREZ BRITO al pago de las cuotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. HÉCTOR B- ESTRELLA GARCÍA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 124/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, del ministerial Amaury Aquino Núñez, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaça a la parte recurrida; y 3) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diomedes Pérez Brito y como parte recurrida Josephs Casa Club, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2007 fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble por Josephs Casa Club, Inc. (en calidad de vendedora) y Diomedes Pérez Brito (en calidad de comprador), siendo el objeto de este la venta del apartamento 101, edificio C-12, primer nivel, tercera etapa del proyecto "residencial Carmen María", dentro del ámbito de la parcela núm. 21-A del Distrito Catastral núm. 20, Distrito Nacional, cuyo monto convenido fue de RD\$650,000.00; **b)** alegando el incumplimiento de dicho contrato, la actual recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSSENT-00023, de fecha 27 de abril de 2021, declaró resuelto el contrato de venta condicional de inmueble de fecha de fecha 26 de junio de 2007, y ordenó a la demandante retener las sumas entregadas por la parte demandada, conforme lo estipulado en el artículo tercero, párrafo VI del referido convenio; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, pretendiendo que fuera revocada en su totalidad. La corte *a qua* rechazó su acción recursiva y confirmó la decisión apelada mediante el fallo ahora impugnado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) En la especie, si bien la parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: Desnaturalización de los hechos; no

obstante de sus argumentos se pueden deducir otros medios que no fueron titulados como lo son: omisión de estatuir y la falta de motivos, los cuales serán examinados en base a las violaciones que se denunciaron; lo anterior resulta válido tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial.

3) En el desarrollo de un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no estatuyó sobre la intervención forzosa respecto de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos aun cuando esta fue justificada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia cuestionada indicando que ciertamente la actual recurrente llamó en intervención forzosa a la entidad financiera de referencia, pero que su pedimento fue denegado por la alzada, por entender que no podía acoger su solicitud.

5) Para lo que aquí se plantea resulta necesario señalar que en lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

6) Del fallo impugnado puede comprobarse que en fecha 30 de junio de 2022, mediante ticket núm. 2809056, el entonces apelante, Diomedes Pérez Brito, depositó una instancia contentiva de una demanda en intervención forzosa contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

7) Contrario a lo alegado, se advierte del acto jurisdiccional cuestionado que la alzada estatuyó sobre la demanda en intervención forzosa a la que hace referencia la parte recurrente y, determinó que la misma no podía ser ponderada, tras considerar que *...si bien la parte recurrente realizó dicha demanda en intervención forzosa, no menos cierto es que la misma no fue planteada en el curso de las conclusiones de audiencia, por lo cual no es posible responder dicha solicitud, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la contraparte del proceso...* De lo anterior se comprueba que no se configura el vicio de omisión de estatuir invocado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

8) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada no apreció bien los hechos, sino que se limitó a rechazar sus planteamientos pasando por alto que no solamente el comprador tenía una obligación de pago, sino que también la vendedora poseía la responsabilidad de mantener el inmueble en condiciones que permitan su financiamiento; que no valoró los términos contratados por las partes, respecto a la obtención del financiamiento para el saldo de la compra en cuestión. Añade la parte recurrente que la sentencia criticada carece de motivos, pues no tiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la jurisdicción *a qua* analizó y valoró todas las pruebas documentales aportadas, y descartó los argumentos hoy presentados por la parte recurrente.

10) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

...esta Corte ha analizado el referido contrato en su sexto párrafo que establece: "POR CUANTO: EL COMPRADOR se obliga a obtener el financiamiento del completivo del precio de venta del inmueble a que se contrae en el presente contrato a través del financiamiento que le ofrece EL VENDEDOR o por la entidad escogida por el mismo a menos que decida saldarlo de forma directa de tal manera que EL VENDEDOR resulte satisfecho en su totalidad del pago del precio establecido, conforme los términos y condiciones que más adelante se especificarán. Que en definitiva, esta Corte ha ponderado las argumentaciones invocadas por la recurrente en la forma indicada, las cuales han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por haberse determinado mediante contrato ya descrito, que la parte hoy recurrente en calidad de compradora tenía la obligación de obtener el financiamiento completivo del precio de la venta del inmueble, sea a través del que le ofrecía el ahora recurrido, en ese momento el vendedor, o en la entidad escogida por la compradora, con miras a que fuera satisfecho en su totalidad el pago del precio establecido. Que entonces, la parte recurrente argumenta que ha realizado todos los prestos de lugar para la obtención del referido financiamiento, el cual no ha sido posible en razón de que la entidad Josephs Casa Club, Inc., mantiene el inmueble gravado con una

anotación que sale a relucir en las certificaciones de estado jurídico y esto ha conllevado a que ninguna entidad de intermediación acceda a otorgar el financiamiento. Que en la firma del contrato de referencia las partes acordaron que dicho financiamiento sería gestionado a través de la entidad de intermediación financiera Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la cual figura con una hipoteca a su favor respecto del inmueble en el que opera el referido proyecto. Que esta alzada ha podido determinar, mediante el estudio de los documentos aportados, que ciertamente, existió un contrato entre las partes en el proceso, sin embargo, no se ha depositado por ante este tribunal ningún medio de prueba que demuestre lo argumentado por la parte recurrente, con respecto a que el inmueble de la litis presenta un gravamen con una anotación que le ha impedido gestionar el financiamiento, por lo que no se evidencia la omisión errónea alegada por dicha apelante, rechazándose sus argumentaciones.

11) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso de apelación, determinó, que la actual recurrente-demandada primigenia, había incumplido el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 26 de junio de 2017, suscrito con Josephs Casa Club, Inc., tras considerar que se había comprometido a obtener el financiamiento del completo del precio de venta del inmueble objeto de dicha convención, ya sea a través de la forma que le ofrecía la vendedora, hoy recurrida, o a través de una entidad escogida por la propia compradora, hoy recurrente, a fin de que fuera satisfecho el precio total de lo acordado.

13) No obstante, denuncia la parte recurrente, que al considerar lo anterior la alzada desnaturalizó los hechos y no evaluó adecuadamente las convenciones formadas por las partes. Sin embargo, a juicio de esta Sala, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, y es que como bien estableció, en virtud del párrafo sexto del contrato de venta condicional de inmueble en cuestión las partes acordaron que en caso

de que la compradora no requiriera el financiamiento ofrecido por la vendedora-actual recurrida, podía escoger la entidad que entendiera de lugar para cumplir con su compromiso de pago, lo que no ocurrió. Que así como determinó dicho órgano, en la especie tampoco se demostró ninguna situación que le impidiera a la actual recurrente obtener el referido financiamiento para de esta forma cumplir con su obligación frente a la vendedora.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana de la prueba vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, la alzada actuó correctamente.

15) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos por los que procede desestimar lo examinado y con esto se rechaza el recurso de casación de que se trata.

16) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomedes Pérez Brito, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Diomedes Pérez Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Héctor B. Estrella García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1903

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Duvergé Corporán y Banca Mateo.
Abogados:	Lic. José Carlos González del Rosario y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Mateo Duvergé Corporán y Banca Mateo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Carlos González

del Rosario y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) representada por su presidente del Consejo de Administración José Bernardo Guzmán Castro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00233 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: el 1º) de manera principal, por el señor MATEO DUVERGÉ CORPORÁN y BANCA MATEO, debidamente representados por el licenciado JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ DEL ROSARIO y el doctor CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ; y el 2º) con carácter incidental, por LOTO REAL DEL CIBAO, S. A. (LOTO REAL), debidamente representada por el señor JOSÉ BERNARDO GUZMÁN CASTRO, quienes cuentan con los servicios legales y de representación por los licenciados MIGUEL ESTEBAN PÉREZ y ROBIN ROBLES PEPIN, ambos recursos dirigidos en contra de la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00866, de fecha 10 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARAR la compensación de las costas del procedimiento producidas ante este tribunal de alzada entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 161/2023, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2023 por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plaza,

contentivo de emplazamiento; y, **c**) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mateo Duvergé Corporán y Banca Mateo, y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que Banca de Loterías Mateo utiliza y comercializa los signos distintivos y sorteos de Loto Real del Cibao, S A., sin su consentimiento; **b)** apoderada de la referida demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00866 de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que acogió parcialmente el reclamo y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, así como ordenó el cese inmediato del uso y comercialización de los signos distintivos propiedad de la demandante, entre ellos "Lotería Real"; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la parte demandada con el propósito de que fuera revocada la decisión apelada, y de forma incidental por la parte demandante en procura de que se estableciera una indemnización de RD\$24,000,000.00 y se confirmaran los demás aspectos de la decisión, no obstante, fueron rechazados ambos recursos y confirmada la decisión apelada mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...12. En lo concerniente al recurso de apelación principal, el mismo debe ser desestimado por lo siguiente (...) los recursos de apelación

deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. Puesto que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva a la corte del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) Procede examinar con prelación el pedimento de la parte recurrida realizado en el dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal primero, en el que solicita lo siguiente: "PRIMERO: (...) sea CONFIRMADA en todas sus partes la referida Sentencia Civil No. 627-219-SEN-00233, de fecha 28 de octubre de 2019, emitida 6 de julio de 2021 (sic), dictado por los Magistrado (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata". Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida, es declarado inadmisibles, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Contradicción o

falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) Sobre los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente expone que aportó a la Corte *a qua* una relación con el manejo operacional de Banca Mateo desde el año 2016, que demuestra que no ha causado los daños alegados por la parte recurrida y que al atribuírsele hechos cometidos por la Banca Mi Solución el tribunal incurre en desnaturalización de estos. Igualmente, señala que fue rechazada sin mucha justificación su solicitud para que se celebrara informativo testimonial con el objetivo de escuchar al propietario de la Banca Mi Solución, lo cual era fundamental para sustentar sus argumentaciones. Agrega que la decisión no ha sido motivada puesto que solo narra una serie de circunstancias del proceso sin indicar en qué aplica al caso concreto.

6) La parte recurrida para rebatir puntualmente los medios de casación invocados sostiene en su memorial los argumentos siguientes: *a)* que la recurrente no explica cuál es la supuesta contradicción y desnaturalización de los hechos, por tanto, procede su rechazo; *b)* que es falso e irrelevante el argumento con el cual pretende establecer que el manejo de las operaciones de Banca Mateo han sido cedidos a un tercero, cuando el señor Mateo Duvergé Corporán es el único propietario de Banca Mateo; y *c)* que se alega violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil pero no se establece de forma clara los motivos en que sustenta dicho agravio.

7) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

8) Respecto a las alegaciones de la recurrente concernientes a que se le atribuyeron hechos que no cometió, ya que fueron realizados

por la Banca Mi solución, con lo cual procura justificar el vicio de desnaturalización que denuncia, así como la supuesta falta de motivación porque el tribunal solo narra una serie de circunstancias del proceso sin indicar en qué aplica al caso concreto, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la recurrente no especifica cuáles hechos se le endilgaron erróneamente, ni explica a qué circunstancias del fallo atacado hace alusión, sobre todo porque en dicha sentencia son conocidos dos recursos de apelación (principal e incidental) y no es posible determinar a cuál de éstos se refiere la parte recurrente por la forma en que formula sus pretensiones.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito; pero, como no es lo que ocurre en este caso, no es suficiente con que se indique la violación imputada a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido el vicio invocado.

10) En efecto, como la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante la violación o vicio de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibile el argumento que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

11) En cuanto al agravio que pretende establecer la recurrente con el hecho de que fue rechazada su solicitud de celebración de informativo testimonial, vale destacar que ha sido jurisprudencia constante que "los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso (...), que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso".

12) A juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en ningún tipo de vicio, toda vez que consideró innecesaria la celebración de la medida, sobre todo porque no se le explicó cuáles hechos se pretendían probar con el testimonio del señor Michael Castaño Aquino. En tal virtud, se retiene que la alzada ha actuado conforme sus facultades al rechazar la medida de instrucción de que se trata, así como estableció las razones por las que así lo decidió; por lo tanto, el alegato bajo examen carece de fundamento y es desestimado.

13) En vista de lo antes expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 88, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mateo Duvergé Corporán y Banca Mateo contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00233 dictada en fecha 26 de diciembre de 2021, por el

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1904

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de La Vega.
Abogado:	Lic. Tabaré Ramos Concepción.
Recurrido:	Francisco Coronado de la Cruz.
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de La Vega, debidamente representado por el alcalde Kelvin Cruz Cáceres, por intermediación de su abogado constituido y apoderado

especial, Lcdo. Tabaré Ramos Concepción; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Coronado de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara la liquidez del astreinte conminatorio provisional fijado mediante ordenanza en referimiento núm. 208-2018-SORD-00006 dictada en fecha 14 de septiembre del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y confirmada por la ordenanza civil núm. 204- 2019-SORD-00003 dictada en fecha 28 del mes de febrero del 2018, por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) por cada día de retardo en la obligación de entrega de bienes muebles, desde la notificación de la sentencia que lo fija y hasta la demanda en justicia en procura de su liquidez, equivalente a doscientos nueve (209) días, ascendente a la suma de cientos cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$104,500.00). SEGUNDO: condena al recurrido Ayuntamiento del Municipio de La Vega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Pascal Alejandro Núñez Mariot, quien afirma estarlas avanzando. TERCERO: rechaza el pedimento del recurrente señor Francisco Coronado de La Cruz, de que se ordene la ejecución provisional de esta sentencia, por no ser compatible con la naturaleza del asunto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de

fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento de La Vega y como recurrido Francisco Coronado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de abril de 2019, el señor Francisco Coronado de la Cruz demandó al Ayuntamiento de La Vega en liquidación de la astreinte ordenada mediante ordenanza civil núm. 208-2018-SORD-00006, de fecha 14 de septiembre de 2018, confirmada por la ordenanza civil núm. 204-2019-SORD-00003, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, ascendente a RD\$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, calculado desde su notificación y hasta la demanda en justicia en procura de su liquidez; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 208-2020-SSSEN-00438, de fecha 28 de septiembre de 2020, sustentado en que no constaba depositado en el expediente un acto por el cual pudiera verificar que la mencionada ordenanza había sido notificada a la parte demandada; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, declaró la liquidez del astreinte conminatorio provisional fijado mediante la ordenanza núm. 208-2018-SORD-00006, en la suma de RD\$104,500.00, equivalente a RD\$500.00 por los 214 días transcurridos en retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega de bienes muebles, según sentencia núm. 204-2022-SSSEN-00009 de fecha 13 de enero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida, quien propone en su memorial

de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) A pesar de lo alegado, la recurrida en casación no aportó a esta jurisdicción el acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo cual impide valorar si efectivamente el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4) El Ayuntamiento de La Vega recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Inobservancia de las formas y falta de base legal.

5) En el primer aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, pues si bien en audiencia de fecha 16 de febrero de 2021 le solicitó mediante conclusiones formales su supervisión en la entrega de bienes, nunca dio contestación a dicha pretensión.

6) La parte recurrida no presentó alegatos al respecto en su memorial de defensa.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

9) Consta depositada en el expediente la certificación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la corte de apelación *a qua*, en la que consta la transcripción de las audiencias celebradas por dicha jurisdicción, entre ellas la de fecha 16 de febrero de 2021, en la que figura lo siguiente: "A la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), compareció el Licdo. Pascal Núñez,

en representación de la parte recurrente señor Francisco Coronado de la Cruz, concluyó: único: solicitamos que se prorrogue el conocimiento de la presente audiencia, a los mismos fines de la sentencia anterior; el Licdo. Tabaré Ramos Concepción, en representación de la parte recurrida Ayuntamiento de La Vega concluyó: Primero: no nos oponemos a esa parte; Segundo: solicitamos a la Corte que designe o a la secretaria o que comisione un magistrado para que supervise la entrega de los bienes; el Licdo. Pascal Núñez, en representación de la parte recurrente concluyó: único: ratificamos en cuanto a la prórroga para notificar a la contraparte, a menos que la dé por conocida. La corte falló: Primero: se ordena la prórroga de comunicación de documentos ordenada mediante sentencia anterior, bajo la modalidad siguiente: 15 días concomitante a las partes para depositar documentos, vencidos estos, concede un plazo de 5 días a la parte recurrente para notificar vía alguacil los documentos que habrá depositado vencido vía plataforma, igualmente, se concede un plazo 5 días a la recurrida a los mismos fines; Segundo: la audiencia se prorroga para el día 23 de marzo del 2021, bajo la misma modalidad virtual; Tercero: se reservan las costas.”.

10) En la referida certificación, figura también la celebración de la última audiencia de fecha 22 de junio de 2021, en la que consta lo siguiente: “A la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), compareció... el Licdo. Tabaré Ramos Concepción, en representación de la parte recurrida Ayuntamiento de La Vega, concluyó: único: ratificamos nuestras conclusiones en el sentido de que, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que tal y como hemos expuesto no ha quedado demostrada la resistencia del Ayuntamiento de La Vega a entregar los bienes del señor Francisco Coronado. La Corte falló; Primero: se concede un plazo de 15 días a la parte recurrente, a los fines de que deposite un escrito justificativo de sus conclusiones, vencido este plazo, uno igual a la parte recurrida, a los fines de que 15 días a la recurrida a los mismos fines un escrito justificativo de sus conclusiones; Segundo; la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia; Tercero: reserva las costas”.

11) Es jurisprudencia actual y constante de esta Corte de Casación que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia. En la especie, si bien se verifica que la parte ahora recurrente solicitó en la audiencia celebrada por la sede de apelación el 16 de febrero de 2021 que designara a la secretaria o comisionara a un magistrado para que supervisara la entrega de los bienes, con posterioridad a dicha vista fueron conocidas cuatro (4) audiencias más de fechas 23/3/2021, 20/4/2021, 18/5/2021 y 22/6/2021, empero el Ayuntamiento de La Vega, otrora parte apelada, no ratificó la referida pretensión, ni siquiera en la última audiencia, lo que implicaría su desistimiento tácito a dicha solicitud. En ese sentido, al circunscribirse la corte *a qua* a contestar el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin realizar pronunciamiento alguno respecto al pedimento hecho por la ahora recurrente en la segunda audiencia del 26 de febrero de 2021, no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que se impone el rechazo del aspecto analizado.

12) En el segundo aspecto del medio de casación presentado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no hizo mención del depósito de pruebas efectuado por el Ayuntamiento de La Vega en fecha 15 de febrero de 2021, por lo que resultó imposible que dichos documentos fueran ponderados para decidir el asunto, pues de cara a la sentencia sencillamente no existieron, vulnerando así su derecho de defensa, pues de estos se verifica de modo fehaciente su intención inequívoca de entregar los bienes; que los documentos depositados en la referida fecha son parte neurálgica y fundamental en el develamiento de la trama y estratagema del señor Francisco Coronado de enriquecerse a costa de una total iniquidad e ilegalidad.

13) De su parte, el recurrido sostiene en su escrito de defensa que el Ayuntamiento de La Vega no ha intentado cumplir con lo establecido en la decisión que inicialmente ordena la entrega de los bienes, amparándose en que el señor Francisco Coronado de la Cruz debe ir a retirarlos, pero no menciona que se intentó incluso de forma diligente retirar los bienes y que en el lugar donde se encuentran también hay un depósito de muchísimos bienes más que no están siquiera inventariados, lo que deviene en una imposibilidad material para retirarlos.

14) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Primera Sala que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

15) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó haber examinado los documentos depositados por las partes, los cuales fueron tomados en consideración al momento de fallar.

16) En ese sentido, se advierte también que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron examinados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el segundo aspecto objeto de examen.

17) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente en sus pretensiones y la parte recurrida lo ha hecho parcialmente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 2-23.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmada : Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1905

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa Méndez.
Recurrido:	Mártire Polanco.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Montero.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, quienes tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan B. de la Rosa Méndez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mártire Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Montero Montero, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00203 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAFAEL EMILIO PEÑA DÍAZ y MARÍA MONTERO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-01152, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01311, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, dictada a favor del señor MARTIRE POLANCO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, por los motivos Ut Supra indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAFAEL EMILIO PEÑA DIAZ y MARIA MONTERO MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VALENTIN MONTERO MONTERO y MARTIRE POLANCO, quien actúa en su propio nombre y representación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez y como recurrido Mártire Polanco; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, contra el señor Mártire Polanco, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la decisión núm. 549-2018-SENT-01152 de fecha 14 de junio de 2018, sustentada en que no se demostró el pago total de la deuda contraída por los señores Rafael Emilio Díaz y María Montero Martínez; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente mediante sentencia núm. 1500-2019-SEN-00045 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2019, la cual fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme sentencia núm. 1905/2021 de fecha 28 de julio de 2021, por haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir; **c)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, fundamentada en que la oferta real de pago hecha por estos al señor Mártire Polanco no cumple con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil, según sentencia núm. 1499-2022-SEN-00203 de fecha 22 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Cabe retener como cuestión relevante que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y a la misma demanda en validez de oferta real de pago y consignación; no obstante, este versa sobre otros puntos de derecho no resueltos ni dilucidados en el primero, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de conformidad con la normativa contenida en

el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referir, previo a cualquier otro punto, que la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la nulidad del presente recurso de casación por carecer de fundamento, en violación al artículo 37 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello.

4) Asimismo, la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta.

5) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios que lo sustentan en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los siguientes medios de casación: **primero**: Violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al considerar por una parte que el ofrecimiento real hecho por la totalidad de la deuda incluida en el mandamiento de pago no cumple con el pago total, dejando de considerar el mismo mandamiento de pago dado por la parte recurrida, y aparte por considerar en una parte que se trata de una demanda principal mientras que en otra parte de la misma sentencia la considera un incidente del embargo inmobiliario; **segundo**: violación a las reglas de orden público en la valoración de las pruebas que deben ser analizadas en su carácter integral, violación al derecho de defensa

de los recurrentes al segregar sus justificaciones jurídicas a una mera enunciación sin respuestas claras y precisas por parte del juzgador; **tercero:** Falta, insuficiencia contradicción e ilogicidad de motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener motivos contradictorios entre sí y contradictorios con el dispositivo, no motivar de forma suficiente y lógica lo decidido; **cuarto:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violando por una parte el principio general de las pruebas previsto en el artículo 1315 del Código Civil, y dando por tanto a los hechos y a los documentos, respectivamente, una connotación imprecisa y un contenido que no tienen, lo que constituye desnaturalización; **quinto:** Violación de la ley por errónea aplicación, al desconocer el contenido de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil referente a los ofrecimientos reales, asumiendo dicha corte que el monto solicitado en el mandamiento de pago y ofertado más como costas liquidadas y no liquidadas era insuficiente.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación, el tercero, cuarto y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa instituidos por la Constitución, así como las disposiciones de los artículos 1257, 1258 y 1315 del Código Civil, al desconocer y desnaturalizar las pruebas aportadas, especialmente el mandamiento de pago y el acto núm. 276-2017 contentivo de ofrecimiento, pues si bien se ofertó el monto que le fue requerido más una suma por las costas liquidadas y no liquidadas, la alzada transformó y modificó su contenido para establecer un monto superior a este e indeterminado; que además, la referida sede de apelación desconoce el proceso de consignación ante la DGII, el recibo de depósito o consignación, el cheque de administración a nombre del Colector de Impuestos Internos, los billetes depositados y los recibos de pago del interés anterior al mandamiento de pago, pues si bien le fue solicitado que ordenara al tribunal de primer grado el depósito ante la alzada de tales pruebas, esta rechazó el petitorio y, por tanto, no las valoró para luego establecer que no fue probado el pago de la totalidad; en consecuencia, la corte de apelación faltó a su obligación de motivación, pues su decisión contiene una ilogicidad manifiesta y rechaza el recurso de apelación sin explicar razonablemente y con motivos claros, precisos y coherentes que justifiquen el

fallo; que al decidir como lo hizo vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo censurado, argumentando al respecto, que los jueces de fondo lejos de vulnerar las disposiciones sin fundamento enunciadas por la parte recurrente, han observado todas las normativas legales relativas a la *litis*, haciendo una correcta aplicación del derecho; que los recurrentes pretenden liberarse de una deuda sin pagar, haciendo argumentaciones infundadas y señalando que su deuda es de RD\$250,000.00 cuando en realidad es de RD\$790,000.00 por concepto de capital e intereses devengados, cuyo pago total es necesario para que la oferta real hecha produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, lo que quiere decir que el ofrecimiento se ha realizado de forma incompleta, lo que pondría en desventaja al acreedor; que la corte *a qua* hizo ponderaciones en cuanto al fondo del proceso y explicó de manera detallada los recibos presentados por las partes, documentos que fueron depositados en ambas instancias; que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley en lo concerniente al fardo de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que los argumentos de los recurrentes no merecen crédito y deben ser desestimados; que la corte de apelación aplicó adecuadamente los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, ya que quedó demostrado que la parte recurrente no ha pagado los intereses, cuyo monto asciende a RD\$540,000.00.

9) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación:

...13. Que los señores los RAFAEL EMILIO PEÑA DIAZ y MARIA MONTERO MARTINEZ, fundamentaron su demanda de primer grado, bajo el alegato de que, les fue notificado un mandamiento de pago por parte del señor MARTIRE POLANCO, a los fines de pagar la suma de RD\$250,000.00, ofertando los accionantes en consecuencia la totalidad de la suma requerida, y por consiguiente sea validada dicha oferta liberando a si a los deudores de su obligación. 14. Que las partes recurrentes, demandantes en primer grado los señores RAFAEL EMILIO PEÑA DIAZ y MARIA MONTERO MARTINEZ, han depositado como medio probatorio de sus alegatos los recibos siguientes: de fecha 25 del mes de marzo del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por

concepto de interés; de fecha 25 del mes de abril del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 27 del mes de mayo del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 30 del mes de junio del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 31 del mes de julio del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 27 del mes de agosto del año 2013 por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 28 del mes de noviembre del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 06 del mes de diciembre del año 2013, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés; de fecha 28 del mes de enero del año 2014, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés y recibo de fecha 01 del mes de marzo del año 2014, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de interés. ...19. Que de lo antes expuesto, somos de criterio que no es un hecho controvertido que los señores RAFAEL EMILIO PEÑA DIAZ y MARIA MONTERO MARTINEZ, son deudores del señor MARTIRE POLANCO, mediante el Pagare Notarial No. 02/2013 de fecha 23 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por la DRA. BERNARDA CONTRERAS PEGUERO, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional. 20. Que siendo así las cosas, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere, que si bien es cierto, los señores RAFAEL EMILIO PEÑA DIAZ y MARIA MONTERO MARTINEZ, han ofertado la suma de RD\$250,000.00, más RD\$2,100.00 por intereses, a los fines de liberarse de la obligación contraída y por consiguiente detener el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, no menos cierto es, que la suma adeudada tiene su origen en un convención en donde han sido establecido intereses, los cuales serán generados a falta de pago, que entonces, para poder validar una oferta real de pago es necesario que la suma consignada sea no solo por la totalidad, sino que esta debe incluir las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, por lo que mal podría validarse la oferta real de pago, cuando esta no cumple con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, tal como fue establecido por la Jueza de primer grado, por lo que el primer medio deberá ser desestimado. ...23.

Que en ese sentido, los alegatos aducidos por las partes recurrentes no le hacen mérito a esta Corte, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarlo, debiendo ser rechazado dicho recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Este proceso tuvo su origen en una demanda en validez de oferta real de pago y consignación que hicieron los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez al señor Mártire Polanco por la suma de RD\$250,200.00, a fin de saldar la deuda requerida mediante mandamiento de pago núm. 146/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, derivada del pagaré núm. 2/2013; esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, el cual consideró que la suma ofertada no se correspondía con el total de lo debido; la corte de apelación *a qua* para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por incumplimiento a las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, estableció que la suma consignada debe ser no solo por la totalidad, sino incluir las rentas o intereses debidos.

11) Cabe destacar que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa a recibir el pago de la acreencia. En ese sentido, en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

12) En materia de oferta real de pago se aplican como reglas generales las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de los cuales resulta que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: *1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad*

de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. (Subrayado nuestro).

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura jurisprudencial prevaleciente actualmente, en cuanto a la dimensión procesal del artículo 1258 del Código Civil, que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos –en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial–, así como el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de constatar si la oferta real de pago cumple con los presupuestos reglamentados para retener su validación dado el efecto extintivo de la obligación que produce. (Subrayado nuestro).

14) En la especie, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* ponderó y analizó los documentos que le fueron aportados, entre ellos: a) el pagaré notarial núm. 2/2013 de fecha 23 de febrero de 2013, mediante el cual los recurrentes actuales se reconocieron deudores del recurrido por la suma de RD\$250,000.00 pagadera en un plazo de seis meses, más un 6% mensual aplicable si no se realiza el pago tres días después del vencimiento de la fecha de pago, la cual sería el 25 de cada mes, más un 2% adicional como cláusula penal, b) el mandamiento de pago núm. 146-17 de fecha 4 de mayo de 2017; c) acto núm. 276/2017 de fecha 14 de junio de 2017, contentivo de proceso verbal de oferta real de pago, consignación, demanda en validez y advertencia; d) los recibos de pagos de fechas

6/12/2013, 27/5/2013, 30/9/2013, 27/8/2013, 31/7/2013, 25/4/2013, 30/6/2013, 25/3/2013, 28/1/2014, 28/11/2013, 01/5/2014; de los cuales pudo determinar que los demandantes ofertaron la suma de RD\$250,000.00, más RD\$2,100.00, estableciendo que el monto ofrecido no era conteste con el adeudado, puesto que debía incluir los intereses convenidos en el citado pagaré, por lo que no podría validarse la oferta real de pago realizada.

15) En ese sentido, consta depositado con motivo del presente recurso de casación el referido mandamiento de pago núm. 146-17, el cual aduce la recurrente que fue desnaturalizado por la alzada, de cuya revisión se verifica que el recurrido intimó a los recurrentes a pagar en el plazo de 30 días francos la suma de RD\$250,000.00, en virtud del préstamo hipotecario con garantía convencional, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer, moras y las costas no liquidadas y de los gastos de ejecución y honorarios del abogado apoderado del procedimiento; así como el acto núm. 276/2017 de fecha 14 de junio de 2017, contentivo de proceso verbal de oferta real de pago, consignación, demanda en validez y advertencia, mediante el cual los señores Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez ofertaron al señor Mártire Polanco la suma de RD\$250,000.00, más RD\$2,200.00 a razón de RD\$2,100.00 por concepto de costas liquidadas si las hubiese y RD\$100.00 por las cosas no liquidadas, procedimientos legales y honorarios profesionales.

16) Partiendo de las consideraciones anteriores y de los documentos descritos, ponderados también por la corte *a qua*, el análisis del caso revela que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, estos únicamente ofertaron el monto requerido por el demandado original mediante mandamiento de pago, así como sumas por las costas liquidadas y no liquidadas, mas no consignó monto alguno por concepto de intereses debidos, por tanto, la oferta real de pago cuya validez se perseguía no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1258 del Código Civil. En tal virtud, resulta que la alzada emitió un fallo conforme al derecho, los lineamientos y base legal que rigen la materia, sin vulnerar las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 de dicho código, por lo que se impone el rechazo de los aspectos y medios analizados.

17) En un segundo aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte de apelación *a qua* omitió responder las conclusiones de la parte apelante presentadas en el sentido de que el tribunal de primer grado le dio un trato discriminatorio al establecer que su acción se trataba de una demanda posterior a la persecución inmobiliaria iniciada en su perjuicio y, por el contrario, continuó dándole el tratamiento de incidente del embargo inmobiliario; que con ello, la alzada lesionó el debido proceso de ley y el derecho de defensa, sobre todo el principio de imparcialidad que debe adornar a todo juzgador.

18) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia criticada que a los actuales recurrentes siempre se les ha permitido defenderse como en derecho fuere necesario; que es bueno advertirle a la contraparte que a la persecución inmobiliaria le precede el mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, por lo que obviamente las contestaciones que surjan son consideradas incidentales, por lo que el ofrecimiento de pago como tal es un incidente del embargo inmobiliario, en virtud de lo establecido en el artículo 718 del mismo Código.

19) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan los aspectos invocados expresó los motivos siguientes:

... 21. Que en cuanto al segundo medio, de que el tribunal a quo incurrió en el dislate de no distraer las costas, como si se tratase de un incidente al embargo inmobiliario. 22. Que somos de criterio que si bien es cierto, la demanda que nos ocupa versa sobre una demanda en validez de oferta real de pago, la cual fue interpuesta de manera principal, no menos cierto es, que la misma tiene su exégesis en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que en cuanto a las costas debía ser aplicado el 730 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo estableció la jueza de primer grado, siendo desestimado el segundo medio....

20) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurre en la especie, pues de lo transcrito anteriormente

se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio contestación al cuestionamiento hecho con relación a que la demanda primigenia, contrario a lo considerado por los actuales recurrentes, se trataba de un verdadero incidente de embargo inmobiliario, en razón de que se interpuso en el curso del mismo, razonamiento que por demás deviene superabundante y sin incidencia en la decisión adoptada por la alzada, toda vez que el razonamiento decisorio descansó en la improcedencia de la oferta real de pago y consignación de que se trata, debido a que no cumplía con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, sobre cuyas valoraciones, conforme se ha indicado, ya se ha pronunciado esta Primera Sala

21) En relación a la falta de motivos, ha juzgado esta sala que motivar consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”*. “[...] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*.

23) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncian los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

24) Impera por último establecer con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a la falta de desarrollo de los medios de casación, que de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivos por los cuales procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

25) En virtud del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1257, 1258 y 1315 del Código Civil; 15 de la Ley 25-91 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Peña Díaz y María Montero Martínez, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00203 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1906

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurridos:	Salvador Eugenio Santos Núñez y Nuris Altagracia Domínguez Martínez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado de las Empresas Distribuidoras y, el gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Salvador Eugenio Santos Núñez y Nuris Altagracia Domínguez Martínez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SEN-00035, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Salvador Eugenio Santos y Nuris Altagracia Domínguez Martínez, sobre la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00159, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. Rechaza el recurso de apelación incidental ejercido por la demandada principal hoy recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo:** *Compensa las costas civiles del procesamiento por haber sucumbido ambas partes.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Salvador Eugenio Santos Núñez y Nuris Altagracia Domínguez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 21 de agosto de 2017, se produjo un incendio que afectó los ajueres y la vivienda propiedad de Salvador Eugenio Santos Núñez y Nuris Altagracia Domínguez Martínez, localizada en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, sector Las Espinas, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **b)** alegando que el referido hecho se originó en los cables del tendido eléctrico a lo exterior y que luego se pasó a su vivienda, los referidos propietarios demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00159, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que condenó a la demandada al pago de RD\$3,811,890.00 a favor de los demandantes, por la destrucción de su casa y efectos mobiliarios que guarnecían en ella, producto del incendio de referencia; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes originales, con el propósito de que fuera aumentado el monto indemnizatorio, se fijó una astreinte, así como la ejecución provisional de la sentencia, y de manera incidental por la demandada primigenia, pretendiendo que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que, consecuentemente, sea rechazada la demanda en cuestión; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo apelado.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas. Desconocimiento del sentido de las declaraciones de testigos comunes sin calificación técnica. Falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Transgresión

o inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01; **segundo:** desnaturalización del alcance de las indemnizaciones y violación al principio de razonabilidad. Tránsito al artículo 74.4 de la Constitución de la República.

3) En sustento de aspectos del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, cuando estableció que había comprometido su responsabilidad civil frente a los demandantes, fundamentándose en las declaraciones ofrecidas por un testigo común, sin pericia alguna; que además dicho órgano omitió las afirmaciones dadas por el técnico Freddy Alberto Tejada Taveras, por ausencia de peritaje científico, con lo cual no sólo incurrió en una contradicción manifiesta y errónea ponderación de la prueba, sino que también contraviene la jurisprudencia de esta sala cuando indica que los testigos normales no tienen calificación técnica necesaria para determinar las causas de un siniestro atribuido a irregularidades del suministro de electricidad.

4) Añade por igual la parte recurrente, que la alzada inobservó que Lourdes Altagracia Estévez no se encontraba presente al momento de suceder los hechos, sino que estaba durmiendo, según sus propias afirmaciones, por tanto, desconoce el origen del incendio y el lugar de donde ocurrió este. Que con su actuar la alzada transgredió el artículo 194 de la Ley núm. 125-01 y 429 del Reglamento de Aplicación, los cuales disponen los límites, de donde se inicia y termina la responsabilidad legal de las partes en el suministro de energía eléctrica.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la actual recurrente ante los jueces de fondo no sometió ninguna prueba para refutar las presentadas por los demandantes originales; que se limitó a llevar un empleado, el cual declaró que no se encontraba presente al momento de ocurrir el siniestro. Que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, actuó de manera correcta y conforme a las pruebas presentadas.

6) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* le restó credibilidad al testimonio presentado por Freddy Alberto Tejada Taveras, motivando lo siguiente: *...aún haya manifestado tener conocimiento sobre asuntos eléctricos en este caso no existe peritaje científico al*

respecto, además el referido testigo no se encontraba en el lugar cuando comenzó el siniestro... Asimismo, la alzada otorgó credibilidad a las afirmaciones de Lourdes Altagracia Estévez, testigo a cargo de la parte ahora recurrida, indicando que *este resulta ser más concordante y coherente por haber sido emitidas por una persona que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos; que manifestó que la casa se había incendiado por los alambres que salían del medidor, que vio los alambres de la luz prendidos en fuego en la casa de Nuris...* Finalmente, la Corte de Apelación determinó que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil en el caso concreto debido a que *la testigo sí estaba en lugar de los hechos, manifestando que la casa se había incendiado por los alambres que salían del medidor, situación esta que compromete su responsabilidad, por ser la guardiana respecto a la energía eléctrica que suministra a los usuarios, y por consiguiente es responsable de los daños causados en los hechos que dicha energía tenga una participación activa*, motivos por los cuales, rechazó el recurso de apelación presentado por la distribuidora de electricidad.

7) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) En la especie, la alzada no tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por Freddy Alberto Tejada Taveras, haciendo uso de su poder soberano de la depuración de la prueba; medio probatorio que no se consideró para fallar el caso, ya que, como se indicó en líneas

anteriores, la alzada derivó la responsabilidad civil de la actual recurrente, basándose únicamente en las declaraciones testimoniales de Lourdes Altagracia Estévez. Tomando en consideración lo anterior, no incurrió en los vicios denunciados al retener la corte *a qua* que el cable del tendido eléctrico que ocasionó el incendio que afectó los ajueres y vivienda de la demandante original se encontraba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., y que por tanto debía reparar los daños ocasionados.

9) En el caso concreto, se evidencia de la sentencia analizada que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., como lo fueron las declaraciones testimoniales ofrecidas por Lourdes Altagracia Estévez, las cuales le merecieron crédito ya que la testigo manifestó haber visto cómo ocurrió el hecho, toda vez que respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido.*

10) Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido desarrollado en cuanto a las afirmaciones ofrecidas por Lourdes Altagracia Estévez.

11) En lo que se refiere a que la corte *a qua* desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las declaraciones de Lourdes Altagracia Estévez, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que ésta depuso ante la alzada que la noche que ocurrió el incendio se encontraba acostada en su casa, también indicó que al escuchar los gritos de la hoy recurrida corrió hacia la vivienda donde se produjo el hecho y pudo visualizar que la casa se había incendiado por los alambres que salían del medidor, que vio los alambres de la luz prendidos en fuego, lo que provocó que la casa de la demandante se desplomara, que después del incendio cambiaron el transformador, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial,

independientemente de que dicha señora no ostenta la calidad de técnico, pudo verificar la ocurrencia de los hechos y deponer ante los juzgadores tales circunstancias, en consecuencia, al valorar la alzada su testimonio no incurrió en contradicción alguna, al tratarse –como se lleva dicho- de un testigo presencial.

12) Lo anterior demuestra que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, pues apreció adecuadamente los hechos y los elementos de pruebas sometidos a su juicio; lo que implica que –como lo retuvo la corte- el incendio fue generado por una causa atinente a la empresa distribuidora, sin que en la especie tampoco se encuentren vulnerados los artículos 94 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que se desestima el medio de casación examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, por haberla condenado al pago de una indemnización desproporcionar e irracional al daño ocasionado, pues la vivienda de la demandante original estaba construida mitad block-mitad tabla de palma o madera, con piso de cemento y techada de zinc, ubicada en una zona rural. Que la corte *a qua* fundamentó su fallo en un proyecto de construcción de vivienda, lo cual no es cónsono con el daño causado.

14) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

15) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto al monto indemnizatorio otorgado por los jueces de fondo, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$3,811,890.00 por la destrucción de la casa y efectos mobiliarios que guarnecían en ella producto del incendio; daños materiales que la alzada ratificó por entender que *..sí están presentes en este caso y existe determinación en cuanto a la magnitud, según se puede verificar en el presupuesto del arquitecto Carlos Manuel Villalona y la cotización de los efectos mobiliarios, ascendente a la suma de RD\$3,811.890..*

16) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida

económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y emitir –cuando aplique– motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

17) Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger los daños materiales señaló que ante ella fue aportado el presupuesto del arquitecto Carlos Manuel Villalona, así como la cotización de los efectos mobiliarios, que establecían que los daños ocasionados a la vivienda incendiada propiedad de la demandante y los ajuares que guarnecían en esta, los cuales ascendían a la suma de RD\$3,811.890 (sic); documentos que fundamentaron la cuantificación otorgada, lo que demuestra que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que se desestiman sus argumentos en torno a lo examinado y, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; 94 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; , 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00035, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1907

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavárez y Lic. Francisco E. Matos Feliz.
Recurridos:	Jorge Winston Mancebo y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Higinio Mesa Morillo y Wilkins E. Hernández García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, por intermediación del Dr. Ricardo Israel Tavárez y el Lcdo. Francisco E. Matos Feliz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Jorge Winston Mancebo y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Higinio Mesa Morillo y Wilkins E. Hernández García; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00157, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: a) el recurso de apelación de manera principal, interpuesto por la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, mediante acto núm. 155/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, del ministerial Denis A. Márquez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; b) el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, señores Jorge Winston Mancebo Rodríguez y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez, mediante acto núm. 149-05-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a través de sus abogados constituidos y apoderados; ambos en contra de la sentencia civil núm. 0652-2022-SSen-00035 de fecha 29 de marzo de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada, con todas sus consecuencia legales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 54/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023 por el ministerial Denis A. Márquez y, **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como recurridos Jorge Winston Mancebo Rodríguez y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de enero de 2020, mientras Jorge Eugenio Mancebo Céspedes se encontraba en el interior de su vivienda, ocurrió un incendio que le produjo la muerte y redujo a cenizas dicha vivienda; b) a propósito de lo sucedido, Jorge Winston Mancebo Rodríguez y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez, en calidad de hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 0652-2022-SSen-00035, de fecha 29 de marzo de 2022, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,450,000.00, en razón de RD\$1,225,000.00 para cada demandante, por concepto de reparación por el perjuicio moral sufrido, por el fallecimiento de su progenitor a causa del siniestro en cuestión; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la distribuidora de electricidad y de manera incidental por los entonces demandantes; ambos recursos decididos al tenor de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00157, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la corte *a qua*, que rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las conclusiones de la parte recurrida

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es imperativo señalar que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: *...y que por vía de consecuencia sea*

CONFIRMADA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales por los motivos antes expuestos por improcedentes y mal fundadas (sic).

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de los recurridos, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados

4) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas. Errónea apreciación de la prueba testimonial examinada; **segundo:** falta de ponderación del recurso de apelación por el efecto devolutivo.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que no obstante el depósito del informe emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes de la Gerencia de Operación de la Red de la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur, la corte omitió valorarlo, por lo que no hizo una mínima mención en su fallo del contenido técnico de dicho documento, el cual contenía los detalles del incidente objeto de litigio y con el cual se pretendía demostrar que la causa generadora del siniestro provino del interior de la vivienda incinerada.

6) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación, y en sustento a su defensa alegan que el informe al cual hace alusión Edesur fue emitido por la misma parte ahora recurrente; y que, en atención a esto, no tenía ningún valor probatorio dada su

naturaleza de prueba prefabricada; por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por todos los instanciados.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*En ese sentido la Suprema Corte de justicia ha sostenido que 'dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián, y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima', **lo que no ha sucedido en el caso de la especie**....En esas atenciones, ha sido dispuesto por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que 'Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones en base de las comprobaciones de los hechos contenidos en la sentencia de primera instancia a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente máxime cuando ninguna de las partes han aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos' (sic). 1era. Sala, núm. 25, del 13 de junio de 2012. Siendo así las cosas, esta Corte considera, que contrario a lo externado por las partes recurrentes, el juez de primer grado en su sentencia hizo una correcta aplicación de la ley, dando motivos y razones suficientes los cuales lo condujeron a fallar como lo hizo, por lo que esta Corte hace suyo los motivos externados por el juez en su sentencia, ya que no existe errónea apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, como alegan los recurrentes en sus recursos, en tal sentido procede que esta Corte en buen derecho rechace los recursos de apelación: 1ro., de manera principal, el incoado por la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), así como también sus conclusiones vertidas en audiencia, donde solicitan que se revoque la sentencia objeto de los presente recursos; 2do., de manera incidental, interpuesto por la parte recurrida, los señores Jorge Winston Mancebo Rodríguez y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez, así como también las conclusiones, y confirmar la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si efectivamente el tribunal de alzada omitió valorar el único medio de prueba aportado por la entonces apelante principal, Edesur; documento con el cual pretendía la apelante demostrar que la causa generadora del siniestro emanaba del interior de la vivienda.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

10) El examen de la sentencia criticada pone de manifiesto la corte de apelación rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda primigenia a favor de Jorge Winston Mancebo Rodríguez y Jorge Alberto Mancebo Rodríguez, derivando que Edesur no demostró que la cosa inanimada haya escapado de su control material, así como tampoco probó estar liberada de la presunción de responsabilidad conforme una de las eximentes que instaura la ley, a saber, caso fortuito, fuerza mayor o falta exclusiva de la víctima.

11) Conforme se deriva del fallo impugnado en casación fue depositado ante la jurisdicción de alzada el *Informe núm. 154-2021, emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes de la Gerencia de Operación de la Red de la Dirección de Gestión de Distribución*.

12) Según revela el fallo objetado la corte de apelación asumió la postura de rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edesur -así como también el recurso de apelación incidental promovido por los hoy recurridos- y, en efecto, confirmó la decisión apelada que acoge la demanda primigenia, sobre la base de que *el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando caso fortuito, la*

fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sucedido en el caso de la especie (sic); sin embargo, no se advierte que la alzada haya procedido a un juicio de valoración del informe técnico al cual hace alusión la recurrente, documento que además de haber sido la única prueba aportada por esta, pretendía demostrar que la causa generadora del siniestro emanaba de un conductor eléctrico que se encontraba dentro de la vivienda incinerada; documento que ciertamente pudo incidir en la suerte del proceso. En ese contexto, desde el punto de vista procesal era deber de la corte proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto de esta prueba sometida a su consideración.

13) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso, que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del documento denominado *Informe núm. 154-2021, emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes de la Gerencia de Operación de la Red de la Dirección de Gestión de Distribución;* esto, para que, en su reconocido ejercicio de soberana apreciación de las pruebas, la alzada estuviera en condiciones de determinar si dicho documento poseía la pertinencia de admitir o no la defensa formulada por Edesur en su momento.

14) Cuando se invocó el alegato de falta de pruebas que probaran que Edesur haya comprometido su responsabilidad civil en el objeto de la demanda primigenia, este argumento de defensa debió comprobarse ante los jueces de la alzada, a partir de la valoración de los medios probatorios aportados a la instrucción del juicio. En ese sentido, es imperioso retener a partir de cuáles piezas probatorias se fundamenta ese razonamiento, ya sea que se determine que las líneas de distribución de electricidad estaban en un deteriorado estado que propiciaron la génesis de los daños que cobraron la vida humana del occiso y redujeron a cenizas la casa y los efectos mobiliarios de este; o si bien el incendio se produjo por la negligencia del fenecido a lo interno de su morada, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada falta exclusiva de la víctima.

15) A partir de la situación expuesta, la corte se limitó a retener que Edesur no probó causa eximente de su responsabilidad civil de cara al siniestro de referencia, sin valorar, la única prueba que la

distribuidora sometió a su análisis, con el propósito de demostrar su desvinculación con el caso; documento al cual la corte debió referirse de manera concreta, sea para validar su contenido o, en contrario, para descartar su valor probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; razón por la cual resulta imperativo acoger el aspecto del medio examinado, sin necesidad de valorar el otro aspecto que conforma dicho medio, así como tampoco el segundo medio de casación del presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36 párrafo V, 39, 41, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00157, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1908

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Matos Sarah y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Rosy Yasmery Cruz González y Diego Daniel Marte Tavarez.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Matos Sarah y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosy Yasmery Cruz González y Diego Daniel Marte Tavarez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00023, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor MANUEL MATOS SARAH y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SS-01597, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en ocasión de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DIEGO DANIEL MARTE TAVAREZ y ROSY YASMERY CRUZ GONZÁLEZ, quienes actúan por sí mismos y en calidad de padres de la menor DIANA YASMEIRY MARTE CRUZ, en perjuicio de los primeros, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL MATOS SARAH y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA M. GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone

sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y el señor Manuel Matos Sarah, y como parte recurrida los señores Diego Daniel Marte Tavarez y Rosy Yasmary Cruz González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 16 de junio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo propiedad de Evaristo Burgos Luciano, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., póliza emitida a favor de Manuel Matos Sarah, atropelló a Rosy Yasmary Cruz González y a su hija menor de edad DYMC, quienes se encontraban en la acera; **b)** por este hecho, los actuales recurridos, por sí y en calidad de padres de la menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario, el asegurado y la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01597, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a los demandados a pagar una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de los demandantes, más un interés mensual de 1% por concepto de indemnización suplementaria; **c)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...* Por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) La revisión del expediente formado ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 22 de marzo de 2019 y que ésta notificó el emplazamiento correspondiente a la parte recurrida, mediante el acto núm. 223-2019, de fecha 23 de abril de 2019, de la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ministerial que indicó haberse trasladado a la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, parte atrás, apartamento núm. 8, sector Villa Juana, de esta ciudad, donde indicó haber hablado con Rosy Cruz González.

6) Como se ha indicado, la parte recurrente disponía de un plazo de 30 días francos para notificar su acto de emplazamiento, que culminaba el lunes 22 de abril de 2019. Por lo que, al hacerse la notificación

el 23 de abril de 2019, es evidente que se produjo fuera del plazo previsto, configurándose la violación procesal que prevé la ley que nos rige. En consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel Matos Sarah y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00023, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1909

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro L. Lozada Peña.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Benzán y Dr. José A. Mora Vásquez.
Recurridos:	Miguel Antonio Rivera y Junta Central Electoral.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro L. Lozada Peña, de generales que constan en el expediente; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Benzán y el Dr. José A. Mora Vásquez, cuyos datos personales constan en los documentos aportados en casación.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Rivera, de datos personales que figuran en el expediente; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo, cuyas generales constan en el legajo; y la Junta Central Electoral, cuya información institucional figura en el legajo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Óscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres, de datos personales que están en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00641, dictada el 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Ordena de oficio la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso; TERCERO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las Licdas, Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados el 27 de octubre de 2017 y el 13 de diciembre de 2022; y c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Leónidas Lozada Peña; y como recurridos, Miguel Antonio Rivera y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por Miguel Antonio Rivera contra Leandro L. Lozada Peña, donde se puso en causa a la Junta Central Electoral; de dicha demanda resultó apoderada la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; que en curso del conocimiento de dicha demanda, la Junta Central Electoral solicitó la realización de una prueba de ADN, la cual fue acogida y ordenada mediane sentencia *in voce* de fecha 23 de agosto de 2016; el señor Leandro L. Lozada Peña, recurrió en apelación dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones plantea los siguientes medios: **primero:** violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 38, 40 inciso 15 y 43 inciso 9 de la vigente Constitución de la República; **segundo:** violación por desconocimiento del artículo 69 inciso 6 de la Constitución de la República y de los artículos 95 inciso 6, 102 y 103 (reformado) del Código Procesal Penal de Aplicación General; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **cuarto:** violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República por falta de motivos en todos los aspectos juzgados.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, lo siguiente: que

es propietario de su cuerpo, no puede ser violentado sin su consentimiento y sometido a procedimientos científicos y bioéticos como es el procedimiento investigativo de A. D. N., para establecer la relación filiatoria paterna, por lo que están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda según los arts. 38, 40 y 43 de la Constitución; a, su vez, vulnera el art. 69 inciso 6 de la Constitución, pues, ha impuesto la obligación de prestar su cuerpo para la realización de la medida. La sentencia impugnada no contesta el punto central, que es la emisión de una orden al sometimiento a la prueba de ADN y los argumentos planteados con relación a la declaración jurada realizada por la señora Lourdes Rivera ante Notario Público donde indica, que procreó a Miguel Antonio Rivera con el señor Leandro Lévido Lozada Grullón, quien falleció el 25 de noviembre de 2009, lo cual de acogerse dejaría sin falta de base legal la pretensión; por lo que se advierte, que el fallo impugnado contiene una falta de motivos ostensible.

4) La parte recurrida, Junta Central Electoral, aduce en su provecho lo siguiente: que en tiempo anterior como política institucional se estilaba solicitar dicha experticia para garantizar la fidelidad en el registro, no obstante, en la sesión administrativa ordinaria núm. 11-2021, del 30 de marzo de 2021, del pleno de Junta Central Electoral se decidió, no involucrarse en esas litis, pues, su objeto (reconocimiento de filiación paterna) es de puro interés privado y afecta directamente a los involucrados. En este caso, para agotar los trámites procesales y que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de decidir el asunto se produce este memorial de defensa, por tanto, deja el fallo a la soberana apreciación de los juzgadores, al no tener interés alguno en el asunto.

5) Por su parte, Miguel Antonio Rivera alega con relación a los medios examinados lo siguiente: que el art. 55 numeral 7 de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y conocer su identidad; que la Convención de los Derechos Humanos ratificada por la República Dominicana indica lo mismo en su arts. 3 y 18. En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo, la Corte de Apelación de Niño, Niñas y Adolescentes ha señalado en su sentencia núm. 127/2017, del 28 de agosto de 2007, que los derechos fundamentales

no tienen carácter absoluto y, en consecuencia, pueden ser restringidos cuando sean autorizados por la ley y mediante mandato jurisdiccional a los fines de preservar otros derechos igualmente válidos y constitucionalmente protegidos. La corte *a qua* actuó dentro del marco del debido proceso y realizó una tutela de los derechos fundamentales reclamados, así como, no incurrió en falta de motivación ni base legal, al contener la decisión impugnada una adecuada y suficiente motivación acerca de lo decidido, con una correcta exposición de los elementos de hecho y normas jurídicas aplicables al caso. La corte no ha incurrido en desnaturalización, pues se limitó a confirmar la sentencia apelada que ordenó la realización de la prueba de A. D. N., para determinar con un mínimo de error el vínculo filial entre las partes.

6) El análisis de la sentencia impugnada nos permite establecer, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro L. Lozada Peña contra la sentencia *in voce* que ordenó la realización de la prueba de ADN entre las partes; el apelante solicitó, a través de sus conclusiones que se revoque la sentencia y se rechace la demanda por ser violatoria al art. 6 de la Ley núm. 985, que es la disposición legal vigente al momento del demandante adquirir la mayoría de edad, lo que hace caduca la demanda.

7) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que el apelante alegó, que el juez de primer grado no ponderó de forma adecuada los hechos y realizó una pésima aplicación del derecho, desconociendo así las piezas aportadas. Dentro de los documentos depositados está la compulsa notarial de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por la Lcda. Mercedes Agustina García Heureaux, del acto auténtico núm. 8, del 20 de enero de 2016, que contiene la declaración jurada del Lourdes Rivera, donde indica: *que ha habido una confusión que se ha expresado en mi propio hijo, que ha pensado que su progenitor en lugar de ser como es Leandro Lépidio Lozada Grullón es uno de los hijos de este, Leandro Leónidas Lozada Peña.*

8) De la lectura del fallo impugnado se observa, que la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

"que el recurso que ahora nos ocupa ataca una sentencia en la cual fue acogida una medida de experticia de ADN a pedimento de la codemandada Junta Central Electoral, con el fin de determinar el

vínculo filiar de padre o medio hermano entre las partes, al cual no se opuso el demandante, señor Miguel Antonio Rivera, con la oposición del codemandado, hoy apelante Leandro Lozada [...] la realización de la prueba de ADN, es necesario para determinar con un margen de error muy mínimo el vínculo filial entre las partes y así administrar correctamente una justicia orientada a la protección de los derechos que le asisten a ambas partes” .

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* debió formular un razonamiento extenso a fin de explicar y fundamentar las razones que justificaban en derecho la medida que tuvo a bien ordenar el juez *a quo*, es decir, la prueba de A.D.N., pues, el apelante había solicitado la revocación de la sentencia apelada por estar prescrita la demanda.

11) Además, de sus motivaciones no se advierte, que la alzada haya realizado un examen a la compulsa notarial contentiva de la declaración de la madre del demandante original donde indica, que el padre es Leandro Lévido Lozada Grullón. Las cuestiones planteadas constituyen puntos esenciales que debieron ser objeto de análisis y ponderación por la corte, no obstante, el fallo criticado carece de motivos en cuanto a estos.

12) En ese orden la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-22017-SCIV-00641 del 12 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1910

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI).
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurridos:	Diomedes Santos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos, Iluminada Pérez Rubio; Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI), representada por Augusto Santiago Díaz Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Guarionex Ventura Martínez, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida, Diomedes Santos, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio; Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, quienes tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y al Lcdo. Pedro Baldera Germán; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00010, dictada en fecha 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SSEN-00191, de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Segundo: Condena a la parte recurrente, los señores Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida, Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana

Jiménez Jerez y Yolsy Darimel Jiménez Jerez, plantean sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado el 20 de abril de 2023, mediante el cual Diomedes Santos, parte recurrida, plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI); como parte recurrida, Diomedes Santos, Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Diomedes Santos, demandó en nulidad de contrato por lesión y dolo y daños y perjuicios, contra Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, donde intervino forzosamente la Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI), de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, quien acogió en parte la referida demanda mediante sentencia núm. 454-2020-SEEN-00191, de fecha 1 de julio de 2020, declaró común y oponible la decisión a la parte ahora recurrente; b) la demandada original apeló la sentencia ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 449-2023-SEEN-00010, ahora impugnado en casación.

2) Sin que sea necesario ponderar las peticiones e inadmisión planteadas por la parte recurrida, es pertinente examinar si la acción recursiva de marras reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo

concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, ahora recurridas, tendente a la modificación total de la decisión del tribunal de primer grado, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

7) En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que la entidad Unión Nacional de Propietario de Autobuses y Minibuses (UNAPRODU-MI) no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se confirmó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

8) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por el ahora recurrido lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la entidad recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

9) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone

el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio de puro derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.1, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 46 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI) contra la sentencia núm. 449-2023-SEEN-00010 dictada el 24 de enero de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1911

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Castro Rijo.
Abogados:	Lic. Edmil S. Tapia Jiménez y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Nicolás E. Sánchez Pache.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo.

Juez ponente: *Napoleon R. Estevez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el pastor Castro Rijo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edmil S. Tapia

Jiménez y Betsaida de Jesús Guerrero, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Nicolás E. Sánchez Pache, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00053 dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pastor Castro Rijo, a través del Acto No. 751/2022, de fecha 02 de septiembre del año 2022, del ministerial Wander M. Sosa Morla, en contra de la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00652, dictada el día 26 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos líneas arriba; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00652, dictada el día 26 de julio del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho y en consecuencia A) ORDENA: al Registrador de Títulos de Higüey la cancelación del Certificado de Título que se encuentra a nombre del señor Pastor Castro Rijo; B) ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey a emitir un nuevo Certificado de Título a nombre del señor Nicolás Enrique Sánchez Pache, del inmueble en litigio, C) ORDENA el desalojo del señor Pastor Castro Rijo y/o cualquier intruso que se encuentre ocupando los terrenos del señor Nicolás Enrique Sánchez Pache; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Pastor Castro Rijo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado concluyente quien así lo ha solicitado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta Primera Sala, al tenor del art. 29 de la Ley 2 de 2023, prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pastor Castro Rijo; y como parte recurrida Nicolás E. Sánchez Pache. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de venta interpuesta por el ahora recurrido, en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00652, de fecha 26 de julio de 2022, ordenando la nulidad por simulación del contrato de venta bajo firma privada. Este fallo fue apelado ante la acorte *a qua*, la cual rechazó el recurso y acogió las conclusiones de la parte recurrida confirmando la decisión impugnada y ordenando al registrador de títulos de Higüey la cancelación del certificado de título que se encuentra a nombre del señor Pastor Castro Rijo, así como emitir un nuevo certificado de título a nombre del señor Nicolás Enrique Sánchez Pache, del inmueble en litigio y ordenando el desalojo del señor Pastor Castro Rijo mediante decisión núm. 335-2023-SSEN-00053 dictada en fecha 21 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine si el presente caso ostenta el interés casacional exigido por la Ley 2 de 2023, específicamente en el numeral 3 del art. 10, que dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias

que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

3) El denominado interés casacional se concibe en su dimensión procesal y desde la órbita de su naturaleza, como un mecanismo de predictibilidad de la administración de justicia, cuyo fundamento se sustenta en la trascendencia de lo juzgado no sólo por la Corte de Casación, sino también por los tribunales de fondo como forma de salvaguardar un ordenamiento jurídico unitario al momento de interpretar las normas materiales sustantivas, así como las procesales formales, lo cual persigue dictar sentencias en el marco de los casos que por su especial trascendencia y relevancia constituyan un contexto doctrinal fundamental para el sistema jurídico, descartando a su vez juzgar nuevamente aquellos que por su naturaleza nada aportan al acervo jurisprudencial por ser procesalmente insustanciales.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test normativo de validación y legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las convenciones.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En ese sentido, el art. 12 de la Ley 2 de 2023 establece que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma".

6) Conforme lo expuesto, el presente recurso concierne a una de las materias en que existe interés casacional presunto por referirse el medio planteado a cuestiones relativas a una infracción procesal y

de índole constitucional, lo cual implica, desde el punto de vista de la normativa, que procede declarar su admisibilidad y pasar a conocer el fondo del motivo de casación verificado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Sentencia dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial respecto las prohibiciones a demandas o pedimentos nuevos en apelación. Violación a la tutela judicial efectiva".

8) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en audiencia de fecha 08/12/2022, la parte recurrida concluyó de acuerdo al escrito de conclusiones de fecha 28/10/2022, esto es, solicitando que sea confirmada la sentencia apelada, que se ordene al Registrador de Títulos de Higüey la cancelación del Certificado de Título que se encuentra a nombre del señor Pastor Rijo Castro y ordenarle que sea emitido un nuevo certificado de título a nombre del señor Nicolás Enrique Sánchez Pache, de la parcela 151 del D/C 11/4ta del Municipio de Higüey, que se ordene el desalojo del señor Pastor Rijo Castro y/o cualquier intruso que se encuentre ocupando los terrenos del señor Nicolás Enrique Sánchez Pache y que se ordene el reintegro del recurrido a su propiedad, y que se condene al señor Pastor Rijo Castro a una astreinte de RD\$100,000.00 pesos diarios por cada día que pase si el señor Pastor Rijo Castro no hace entrega de dicha propiedad a partir de la notificación de la sentencia a intervenir de esta honorable Corte y que se ordene mediante sentencia la paralización de los intereses a un tres por ciento mensual, que fue como el señor Pastor Rijo Castro, le prestó al señor Nicolás Enrique Sánchez Pache y de no acoger esta petición que dicha Corte lo establezca en virtud de lo que dice la ley; (...) que esta corte de apelación, cuantas veces ha tenido oportunidad, ha dicho, en casos como el de la especie, que: "En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, Iro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. en el necesario concierto de entendimientos entre quienes intervienen en contrato; que esta problemática demanda en su abordaje la ponderación de factores volitivos y psicológicos, así como

de la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple operación del espíritu y entra en el plano social; que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella (la voluntad) para los fines de su propia eficacia, tanto de existencia real y particular como de su necesaria complementación con la intención de otro individuo, de tal suerte que pueda devenir eficazmente en una fuente de obligaciones contractuales; que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto con todas sus consecuencias e implicaciones...Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contra escrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta "*per se*", sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda...Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera".(...) Por lo expuesto anteriormente, este plenario está totalmente de acuerdo con el Juez del Primer Grado, quien hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, fundamentándose en los documentos que les fueron presentados y los cuales ha visto esta Corte, por lo que entiende esta Corte que el presente caso no es más que una especie de venta con un fin de garantía, cuyo préstamo está en el fondo y que el prestamista, supuesto comprador, al final no solo desea conservar la cosa, sino que muchas veces quiere obtener la cosa a un precio inferior del real, incurriendo en un enriquecimiento a expensas del deudor, supuesto vendedor, el cual dominado siempre por la situación de apuro, no se le permite pagar su deuda, que así las cosas, es criterio de esta alzada que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante; (...) que en relación a la solicitud de Astreinte formulada por la parte recurrida, es sabido que los jueces gozan de un poder de apreciación para ordenar o rechazarla la misma, la Corte no entiende necesario acoger tal petición, razón por la cual se rechaza dicha solicitud, lo que vale decisión, en este aspecto

sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el fallo. Sobre las demás conclusiones de la parte recurrida, esta Corte es de criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta sentencia”.

9) En sustento del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en franca violación a las reglas del debido proceso, debido a que además de confirmar la decisión recurrida ordena el desalojo y la cancelación de un certificado de título, producto del apoderamiento de su propio recurso, ignorando lo establecido por el numeral 9 del art. 69 de la Constitución; que lo cierto es que el desalojo y cancelación del certificado de títulos son productos de unas conclusiones que fueron depositadas en la secretaria de la jurisdicción *a quo* a espaldas de la parte recurrente que no tuvo la oportunidad para referirse a las mismas tal y como constan en el acta de audiencia; que dichas pretensiones fueron canalizadas de forma incorrecta, toda vez que, para que las misma hubiesen sido mínimamente admisibles en cuanto a la forma debieron ser canalizadas a través de un recurso de apelación incidental o en su defecto una demanda incidental; que al momento en que la jurisdicción *a quo* decide ponderar y pronunciarse sobre las referidas conclusiones transgrede groseramente la regla de que no puede haber demanda nuevo en grado de apelación que no se encuentren íntimamente vinculadas con el objeto y causa de la demanda incoada en primer grado. Por consiguiente, el principio de inmutabilidad se encuentre seriamente comprometido”.

10) Respecto al vicio invocado la parte recurrida no establece defensa alguna.

11) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

12) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que se trata de una demanda en rescisión de contrato de venta interpuesta por

la parte ahora recurrida, en la que perseguía únicamente la rescisión del contrato de venta suscrito con el señor Pastor Castro Rijo, actual recurrente, relativo a la parcela número 151, del DC número 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada por la constancia anotada matrícula número 3000233492, por lo que el tribunal primigenio al acoger la acción lo hizo en base al límite de su apoderamiento.

13) Sin embargo, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrente que solicitaba la revocación de la decisión del primer juez, mientras que, por su lado el señor Nicolás E. Sánchez Pache, en calidad de recurrido, mediante acto núm. 834/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 concluyó solicitando que adicionalmente al rechazo del recurso se ordenara al registrador de títulos la cancelación del certificado de título que se encuentra a nombre de Pastor Castro Rijo, así como el desalojo del inmueble objeto de litis, conclusiones que no fueron sometidas al contradictorio, pues según acta de audiencia, el recurrido se limitó a solicitar que se acogieran las conclusiones del acto de referencias, las cuales, a su vez fueron acogidas por el tribunal de alzada.

14) En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue y todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda era la rescisión de un contrato de venta sobre un inmueble, acción que como se ha señalado el tribunal de primer grado le otorgó la verdadera naturaleza, ordenando la nulidad del referido acuerdo; que en ocasión del recurso de apelación intentado por Pastor Castro Rijo, actual recurrente, el señor Nicolás E. Sánchez Pache, ahora recurrido, varió el objeto de su demanda principal al solicitar que se ordenara al registrador de títulos cancelar el certificado de títulos emitido a favor de Pastor Castro Rijo así como su desalojo del inmueble, como si se tratara de una nueva demanda.

15) Ha sido juzgado que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del litigio el

demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

16) Así pues, el apoderamiento del juez con la demanda inicial debe permanecer, en principio, inalterable durante el devenir del proceso, de lo cual resulta, en principio, la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación; salvo lo previsto expresamente en el art. 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en el caso, por lo que para que las pretensiones esbozadas por la parte recurrida fueran admisibles en cuanto a la forma debían ser formuladas a través de un recurso de apelación incidental o en su defecto una demanda incidental sujeta a las reglas del art. 337 del Código de Procedimiento Civil; de modo que, al no haberse realizado en esa forma y al haber la corte *a qua* ponderado y acogido dichos pedimentos incurrió en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello a otras reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces.

17) En virtud del art. 55 de la Ley 2 de 2023, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 10, 26, 29 y 55 Ley 2 de 2023; arts. 337 y 464 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00053 dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1912

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriela María Ortiz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Marío Álvarez Payamps, Licdas. María Santos Jiménez y Jossy M. Pimentel.
Recurrido:	Worldwide Seguros, S. A. (WWS).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriela María Ortiz Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, María Santos Jiménez, Jossy M. Pimentel y Marío Álvarez Payamps, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Worldwide Seguros, S. A. (WWS), representada por Fernando Joa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Gabriela María Ortiz Rodríguez, confirma la sentencia núm. 036-2021-SEEN-000462 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Worldwide Medical Assurance- Worldwide Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la señora Gabriela María Ortiz Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Fabiola Medina Garnes, Jesús Franco Rodríguez y Víctor A. León Morel, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 107/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil José Miguel de la Cruz Placencia; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriela María Ortiz Rodríguez y como parte recurrida la entidad Worldwide Seguros, S. A. (WWS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la sociedad recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 036-2021-SSEN-000462, de fecha 26 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

3) La parte recurrente sustenta en su memorial de casación que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal c) del artículo 10 de la nueva normativa, en tanto que es menester fijar el criterio referente al deber contractual de declaración del riesgo a la compañía aseguradora y la exclusión de enfermedades anteriores a la póliza de seguro, puesto que, en el caso de que se hubiese podido establecer que la condición de la hoy recurrente es anterior a suscripción del contrato en cuestión, la falta de declaración de riesgo no podía considerarse dolosa o gravemente culposa por carecer la asegurada de formación específica y no ser consciente de su enfermedad ni de su gravedad.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse

de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los dos medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; y segundo: errónea apreciación de una norma de derecho de la ley. El primer aspecto denunciado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés casación objetivo realizado por la parte recurrida, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas al proceso, particularmente del reporte de estudio cuyos resultados son de fecha 27 de abril de 2016, y de la suscripción del formulario de cambio de plan y solicitud de seguros de fecha 4 de mayo de 2017, toda vez que, de conformidad con los hechos probados, se puede interpretar con absoluta claridad que en ningún momento anterior a la suscripción del seguro médico con la recurrida le fue informado que haya tenido un padecimiento de tiroides, por lo que lo más común es no interpretar la presencia de un nódulo como una alteración, padecimiento o enfermedad. Es decir, que a la entrada de la recurrente al seguro e incluso del cambio de la póliza realizada, no existía ningún diagnóstico para el nódulo en su tiroides.

10) En cuanto a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la recurrente respondió de forma negativa a todas las interrogantes sobre su estado de salud, negando cualquier enfermedad, cirugía o tratamiento médico previo en su historial, no obstante haber sido detectado el nódulo en mayo de 2016, previo a la cirugía bariátrica. El conocimiento pleno de su situación de salud debió provocar en ella una actitud más responsable que le condujera a informar a la aseguradora sobre esos factores de riesgos y

ponerla en condiciones de ofrecerle alternativas viables de cobertura. Además, alega la parte recurrida, el formulario para la nueva póliza es del 4 de mayo de 2017, cuando ya había decidido hacerse una biopsia que finalmente reveló células malignas que requerían su extirpación, siendo las pruebas de la propia recurrente las que evidencian la condición preexistente no revelada.

11) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

“(...) del estudio de los documentos aportados al expediente, inferimos la ocurrencia de los hechos siguientes: (...) en fecha 08 de agosto de 2016, la joven Gabriela Ortiz Rodríguez como dependiente de su padre el señor Rafael Antonio Ortiz Quezada, adquirió la póliza de seguro internacional núm. SW115-16-07649 emitida por Worldwide Seguros, S. A., con vigencia de un año. b) posteriormente en fecha 04 de mayo de 2017 la señora Gabriela Ortiz Rodríguez, completó el formulario de solicitud de inscripción de seguros de gastos médicos de la entidad Worldwide Seguros, S. A., por el cual solicitó el cambio de plan para pasar de ser dependiente de su padre señor Rafael Antonio Ortiz Quezada a ser titular de la póliza con plan security y deducible 0 y con cobertura tanto local como internacional. c) en fecha 01 de mayo de 2017, la entidad Worldwide Seguros, S. A., emitió la póliza núm. SW115-16-06749 a favor de la señora Gabriela Ortiz Rodríguez, con vigencia hasta la fecha 01 de mayo de 2020. d) en fecha 27 de abril de 2016, el Departamento de Imágenes del Centro de Medicina Avanzada Dr. Anel Gonzalez, C x A., emitió el informe sobre el estudio de tiroides realizado a la señora Gabriela María Ortiz Rodríguez, que arrojó como resultado lo siguiente: ‘sonografía de tiroides mostrando imágenes compatibles con nódulo en lóbulo derecho’. e) en fecha 24 de agosto de 2017, la entidad Worldwide Seguros, S. A., emitió una comunicación en la que hizo constar lo siguiente: ‘teniendo en cuenta el historial médico con respecto de Gabriela Ortiz Rodríguez, a (sic) aseguradora no será responsable bajo esta póliza de ninguna pérdida o incapacidad sufrida por o como resultado de cualquier enfermedad, diagnóstico, tratamiento, condición o consecuencia relacionado de manera directa o indirecta con: padecimientos de tiroides’. f) en fecha 28 de agosto de 2017, fue emitida la factura núm. WC1368 por el hospital New York Presbyterian/Weill Cornell, con motive a la extirpación del lóbulo

derecho de la tiroides a la señora Gabriela María Ortiz Rodríguez, por el monto de diez mil dólares estadounidense (US\$10,000.00). Por ante el juez *a quo* fueron celebradas las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de los señores: a) comparecencia personal de la señora Gabriela Ortiz Rodríguez (...): 'que está demandado por el hecho de que fue a Estados Unidos a realizar una cirugía de tiroides y le negaron la cobertura, alegando que era una condición preexistente. b) que todo ese hallazgo comenzó con una cirugía bariátrica, le hicieron una serie de pruebas y en mayo de 2016 se encontró un pequeño problema en la tiroides y mi cirujano, la doctora Urbáez, le indicó que no era de importancia, que era algo insignificante, donde como quiera se procedió a hacer la cirugía bariátrica. c) que en diciembre de 2016, (...) acompañó a su mamá a donde su médico (...) donde le dijeron que se hiciera una sonografía para confirmar que todo esté bien; c) que se hizo una sonografía, donde se confirma que era algo sumamente pequeño, insignificante, que no había que hacerle nada (...) e) que volvió a Estados Unidos, le hacen otra sonografía y deciden hacer una biopsia, en la que en primer momento no le sale nada y más adelante, en junio, llaman a su madre, expresando que estaban los resultados, ahí salen que había unas células, que volviera para el chequeo; f) que cuando llegó a ese chequeo, la vio un cirujano y esa doctora familiar (...) le dijo que había que referirla a un médico especialista en tiroides (...); h) que su cirugía fue pausada, inicialmente se puso conseguir un quirófano de una vez para el 22 de agosto; i) que el 21 recibió un mensaje del corredor, que si estaba en Estados Unidos que me van a hacer la cirugía el otro día, ella contestó que sí, y le dijo por qué no le había avisado que salí del país a hacerse una cirugía en Estados Unidos y le expliqué que no fue a hacer la cirugía, sino un chequeo y con este último es que surge la operación. (...). Informativo testimonial de la señora Arelis Migdalia Rodríguez Quiñones (...). Que la señora Gabriela María Ortiz es su hija; (...) que Gabriela se hizo una cirugía bariátrica en junio de 2016 (...). g) que usaron la póliza por primera vez en diciembre de 2016, en New York, para hacerse una sonografía de tiroides y ahí no quedó claro si cubría o no; h) que Gabriela se hizo una sonografía de tiroides porque la doctora de cabecera de su madre se lo recomendó debido a los antecedentes familiares de cáncer, pero el tamaño era insignificante; (...). k) que fueron de nuevo a New York

y la doctora Imperato le dice que si ella no le manda a hacer eso no saben que ella tiene células atípicas (...). i) que e 17 de agosto tuvo una cita y el cirujano le hizo otra sonografía y dijo que ella tuvo algo muy pequeño y decidieron realizar la operación; m) que hicieron todos los preparativos y como a las 7 de la noche llama el corredor, porque el seguro había declinado por una situación preexistente; (...) p) que la condición de Gabriela no era preexistente, sino un diagnóstico de un nódulo pequeño que según el protocolo tanto de aquí como de afuera, ni siquiera llevaba seguimiento o tratamiento; (...) s) que previo a la biopsia de cultivo realizada en 2017 no sabían que el nódulo tenía celular atípicas (...).”

12) Igualmente, la corte *a qua* retuvo en su decisión lo que se transcribe a segundas:

“(...) Conforme el récord médico de la joven Gabriela Ortiz, debidamente traducido, se refiere que en junio del año 2016 se realizó una cirugía bariátrica, donde se identificó la presencia de un nódulo en el cuello de 8mm, el cual, en mayo del año 2017, tras una biopsia se determinó que se clasifica como ‘atipia, lesión Bethesda III/IV Thyroseq para Kras’. Figurando como historia clínica de la misma, obesidad, ovarios poliquísticos, prediabetes y nódulo tiroideo. (...). Igualmente, se verifica de los correos intervenidos entre los señores precitados que la joven Gabriela Ortiz, pretendía viajar a los Estados Unidos para dar seguimiento a las condiciones de salud y una vez allá, indica su madre en la comparecencia personal, se procedió a revisar el nódulo del que había sido previamente informada en la República Dominicana. (...). A partir de la lectura de las preguntas consignadas en el formulario de solicitud de suscripción de seguro de gastos médicos mayores, antes descrito, el tribunal estima que el mismo consignaba apartados en los que de manera clara se requirió información respecto a las condiciones médicas del solicitante, compatibles con la diagnosticada previamente a la recurrente y descrita en la evaluación pulmonar pre-operatoria en virtud de la cirugía bariátrica que se fuere a realizar (...). En ese orden de ideas, esta alzada ha verificado que consta en el expediente el reporte del estudio realizado a la señora Gabriela Ortiz Rodríguez cuyos resultados son de fecha 27 de abril de 2016, a la sazón de una preoperatoria para la realización de una bariátrica y en fecha 04 de mayo de 2017 se suscribe el formulario de cambio de plan y solicitud

de seguros en el que se responde las preguntas relativas a enfermedad conocidas, es claro que la parte recurrente tenía conocimiento de su padecimiento en tiroides, como se comprueba de la manifestación de la testigo la señora Arelis Rodríguez, de que en diciembre de 2016, se realizó una sonografía de tiroides y ahí es que usan por primera vez el Worldwide, contrario a lo argumentado de que no se declaró porque era inofensivo e inoperante, lo que no le eximía de informarlo en la declaración que exige el seguro. (...). Así las cosas, esta alzada entiende que, si bien el argumento de la parte recurrente afirmando que en vista de que su médico de cabecera le habría externado que los resultados de su estudio los consideraba inofensivos y de no preocuparse, no menos cierto es que en vista de las preguntas que constan en el formulario de solicitud de seguros de la entidad Worldwide Seguros, S. A., y al ser cuestionada específicamente de la condición que padecía era imperioso que esta contestara de buena fe de forma afirmativa (...).”

13) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

14) Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación constan los documentos referentes al récord médico de la hoy recurrente, en especial el informe del 27 de abril de 2016 y el formulario del 4 de mayo de 2017, los cuales fueron sometidos al escrutinio de la alzada y valorados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia.

15) En el contexto de la situación planteada por la parte recurrente se advierte sobre la infracción procesal denunciada que la corte *a qua*, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente de la valoración del informe médico del 27 de abril de 2016 y el formulario de solicitud de ingreso del 4 de mayo de 2017, retuvo, válidamente, tal como

consta en la sentencia impugnada, que la asegurada tenía conocimiento de la patología clínica que afectaba su tiroides desde abril de 2016, esto es, previo a la suscripción del contrato de póliza de seguro con la entidad recurrida, sobre la base de que a partir de los estudios preoperatorios practicados para una cirugía bariátrica le fue diagnosticado un nódulo en el lóbulo derecho, lo cual no fue oportunamente declarado al momento de la suscripción de la póliza, según consta en el formulario de solicitud del seguro de fecha 4 de mayo de 2017, en las que contestó que no padecía de condición relacionada con la patología de salud enunciada.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada retuvo de la comunidad probatoria valorada a la sazón que procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había desestimado la demanda primigenia, bajo el fundamento de que la situación enunciada daba lugar conforme lo contratado a la pérdida del beneficio de la cobertura reclamada para fines de cirugía, gastos médicos y medicina relacionada con tal padecimiento. En ese sentido, procede desestimar la alegada infracción procesal por ser ostensiblemente improcedente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

17) En cuanto al segundo medio, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo cual impugna la parte recurrida al plantear un medio de no recibir fundamentado en la carencia de dicho requisito. El sentido y esencia de la norma en comento refiere a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En lo relativo al segundo medio de casación se advierte que en la materia que nos ocupa existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que, al momento de solicitarse un seguro, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo

a la contratación en función de los datos objetivos que suministran los solicitantes. En ese sentido, corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fijar las condiciones que regirán la póliza, lo cual se corresponde con el derecho de las obligaciones.

19) Ha sido juzgado que en el proceso de negociación de un contrato de seguro, como en cualquier ámbito de la materia que nos ocupa, juega un rol importante la declaración que aportare el solicitante de un servicio de salud, lo cual impone a su cargo actuar al amparo del principio de buena fe, en cuanto a suministrar una declaración acorde con la realidad de su estado de salud, es decir, que se corresponda con su diagnóstico e historial médico, incluyendo la parte que se relacione con una patología preexistente, lo cual traza un contexto ético en cuanto al comportamiento al rendir las informaciones que inquiera el estado de conciencia del solicitante, aun cuando revista un conflicto con su estado de instinto de conservación.

20) La postura jurisprudencial trazada en cuanto a lo que es la situación de enfermedad preexiste al momento de contratar una póliza de salud se interpreta en su dimensión sustantiva del contexto y ámbito del artículo 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra lo siguiente : "(...) La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substanciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma (sic)".

21) Conviene destacar que esta sede de Casación, en casos similares al que ahora nos ocupa, ha fijado la postura de que constituye una actuación dolosa que afecta la validez de la convención cuando el solicitante del seguro al suscribir declara no sufrir ningún padecimiento a pesar de padecer de una condición preexistente a la fecha del contrato.

22) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación

jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede declarar inadmisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gabriela María Ortiz Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1913

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loganville, S. A.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas, Natalia Aristy, Christopher Ramírez y Licda. Michele Hazoury Terc.
Recurrida:	Argentina Berroa Espaillat.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Jorge Graciany Lora Olivares.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Loganville, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Argentina Berroa Espailat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Jorge Graciany Lora Olivares; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00160, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Berroa Espailat, mediante el acto número 601/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida, y, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado por la señora Argentina Berroa Espailat, contra la entidad Loganville, S.A., por acto número 28/2022 de fecha 14 de enero del 2022, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida, Loganville, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Jorge Lora Castillo y los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Jorge Graciany Lora Olivares, por los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 18 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Loganville, S. A., y como parte recurrida Argentina Berroa Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra la hoy recurrida, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0564, de fecha 26 de abril de 2022, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud del pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, hasta la suma de US\$10,000,000.00, correspondiente al duplo de la suma contenida en el indicado pagaré, ordenando a los terceros embargados entregar las sumas que sean propiedad de la embargada y que hayan sido retenidas con motivo del embargo retentivo levantado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Argentina Berroa Espaillat, decidiendo la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada, acoger dicha acción recursiva, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en levantamiento de embargo.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la ordenanza recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del

asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa interpretación de la ley; **segundo:** falta de motivos, violación a un precedente del Tribunal Constitucional, violación a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación y errónea interpretación de la ley y del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para trabar medidas conservatorias o ejecutorias no basta con poseer un título, sea auténtico o bajo firma privada, sino que se requiere que el crédito sea cierto y el pagaré cuestionado en el caso no tiene validez, ya que la suma que contiene es inexistente. Que a través de la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, fecha 29 de julio de 2022, la alzada consideró que la incertidumbre del crédito contenido en el referido pagaré hacía imposible el sustento de medidas conservatorias o ejecutorias; sin embargo, en la ordenanza ahora impugnada, sostuvo que el mismo pagaré es suficiente para trabar el embargo retentivo cuestionado, es decir, que juzgó sobre el mismo pagaré, criterios contrarios, lo que es una violación a la seguridad jurídica.

5) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida aduce que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, garantizó el derecho de propiedad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que debe primar en todo proceso. Que el embargo trabado reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por estar sustentado en un título ejecutorio de conformidad con el artículo 545 del mismo instrumento legal; por tanto, la ordenanza recurrida está sustentada en derecho, es justa y reposa en base legal.

6) La corte *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que el pagaré notarial número 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, licenciado Ramón E. Liberato Torres, utilizado como título para trabar el embargo, cuestionado en esta oportunidad por la parte recurrida en vista de que fue supuestamente suspendido en sus efectos ejecutorios de manera provisional por la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre del 2021, antes indicada, la cual también es objeto de un recurso de apelación... En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal (...). Por tales motivos, el efecto suspensivo que recae sobre el pagaré notarial que sustenta la medida trabada, no elimina su condición de título auténtico capaz de fundamentar la tramitación, por parte de un aparente acreedor, de un proceso de conservación judicial de los bienes de una persona que aparenta ser su deudor. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto el embargo así trabado en virtud del acto número 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, licenciado Ramón E. Liberato Torres, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, esto aun cuando en contra del acto número, 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, antes invocado, se haya interpuesto una demanda en nulidad, pues, reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura al comprobarse por lo menos en apariencia que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue trabado por medio del acto notarial antes indicado, se impone el rechazo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual es derecho y se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza. Conforme a lo expuestos en el considerando anterior, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y revocar en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: **a)** Loganville (deudora) y Argentina Berroa Espaillat, suscribieron el pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la primera se comprometió a pagar a la segunda la suma de US\$5,000,000.00, en fecha 13 de marzo de 2022, generando dicha suma un interés de 6% anual, pagaderos trimestralmente a la acreedora; **b)** en virtud del indicado pagaré notarial, Argentina Berroa Espaillat, trabó un embargo retentivo en perjuicio de Loganville, S. A., mediante acto núm. 28/2022, de fecha 14 de enero de 2022, por la suma de US\$10,000,000.00, que es el duplo de la suma acordada; **c)** Loganville, S. A., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago, que fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial antes descrito, hasta tanto el juez apoderado de la demanda principal en nulidad de pagaré notarial decida sobre la misma.

8) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud del pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020. La demanda en cuestión descansaba esencialmente en el argumento de que, que el título que sirvió de base para trabar el embargo enunciado no era válido por carecer certidumbre, en virtud de que los efectos del indicado pagaré notarial fueron suspendidos mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre de 2021, por haberse demandado su nulidad por la vía principal, por tanto, no podía considerarse como un título válido para trabar la medida en cuestión y la misma debía ser levantada.

9) A tal fin, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en*

época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Asimismo, el artículo 557 del mismo instrumento legal expresa: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. A seguidas, el artículo 559 establece: Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (...).

10) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

12) Conforme lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir

el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 a 559 del cuerpo normativo citado.

13) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, como juez de los referimientos, actuando dentro de las facultades que la ley le otorga, retuvo que si bien los efectos ejecutorios del título que había servido de base al embargo retentivo cuyo levantamiento se procuraba, fueron suspendidos de manera provisional por la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre de 2021, por demás, recurrida en apelación, no menos cierto es que, tal decisión no elimina de dicho acto su condición de título auténtico para trabar la medida en cuestión, por ser el embargo retentivo un proceso puramente conservatorio en su primera fase.

14) Aunado a lo anterior, sostiene esta Primera Sala -tal y como indicó la alzada- que aun cuando contra el referido pagaré se haya interpuesto una demanda en nulidad, esto no impide que sobre la base de ese pagaré notarial que está siendo cuestionado se ejerzan actos conservatorios, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es “conservar o asegurar” el crédito, no así ejecutarlo, y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo. Por tanto, la corte *a qua*, con dicho razonamiento realizó una valoración precisa de la naturaleza y alcance del documento que cimentaba la medida, lo cual es permitido al amparo de las disposiciones que rigen la materia.

15) En esas atenciones, el alegato de la parte recurrente de que el crédito que se pretende preservar con el embargo carece de certeza en virtud de que el pagaré notarial que lo sustenta está siendo cuestionado y se encuentra suspendido en sus efectos, no es suficiente para caracterizar la medida trabada como una turbación manifiestamente ilícita, ya que, tal y como indicó la corte *a qua* -y con lo cual está

conteste esta Primera Sala- dicho acto notarial contiene el crédito que se pretende conservar, por lo que se considera como un título válido para trabar este tipo de medida y reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de que en la actualidad se encuentre suspendido y cuestionado en su validez.

16) En cuanto al argumento de la aludida contradicción de fallos por parte de la alzada, respecto del mismo pagaré notarial, lo que -según la recurrente- violenta la seguridad jurídica; cabe destacar que -contrario a lo que ha expresado dicha parte- en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, una ordenanza en referimiento podrá ser renovada o modificada por el mismo juez, siempre y cuando se demuestren nuevas circunstancias; en ese sentido, si al juez de los referimientos las partes le presentan circunstancias nuevas de un asunto respecto del que ya dictó una decisión provisional, como en la especie, dicho juez puede, de conformidad con el texto indicado, modificar o renovar su decisión, sin que con ello incurra en violación alguna.

17) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados al revocar la decisión de primer grado que a su vez había levantado el embargo retentivo de que se trata; sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil; artículos 48, 50, 131, 545, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, 104 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loganville S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00160, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1914

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Norberta González.
Abogadas:	Licdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Victorio Valerio Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Norberta González, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SS-00062, dictada el 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio de la señora NORBERTA GONZÁLEZ, mediante acto número 743/2021, de fecha quince (15) del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), del ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Valverde, contra la Sentencia civil No. 0405-2021-SS-00611, de fecha dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por la segunda en contra de la primera, por ajustarse a las normas procesales y vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, **MODIFICA** el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva del fallo en cuanto al interés judicial y **CONDENA** a la parte demandada, EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un 0.291 % mensual de interés mensual de la suma acordada ratificada en la sentencia atacada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las LICDAS. LUCILA DAMARIS ALTAGRACIA SALCEDO FERNÁNDEZ y SONIA YUMINA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Norberta González, con motivo de la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00062, dictada el 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda

principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$922,600.00, por los daños materiales irrogados, a favor de Norberta González. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00062, dictada el 15 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de las Lcdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1915

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Paulette Mejía Martínez y Alicia Subero Cordero.
Recurrido:	Centro Médico Real S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda

Dominicana), representada por Nelson Jiménez Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Centro Médico Real S. A., representada por la Dra. Rosa E. de Guadalupe Cornelio Salazar de Oleo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Real, S. A., contra la sentencia núm. 1531.2022-SSen-00004, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, revoca en parte, la decisión apelada, en consecuencia, rechaza la demanda inicial en violación de los derechos de autor, declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales en la República Dominicana (Egeda Dominicana), en contra del Centro Médico Real, S. A., por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Confirma los demás aspectos de la referida sentencia por los motivos previamente establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 699-2023, de fecha 11 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Melvin Santiago Rivera Moreno; y c) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y como parte recurrida Centro Médico Real, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en violación a los derechos de autor, declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, tendente al pago de la suma de RD\$67,490.57, conforme la factura NCF A0100100101000000395, de fecha 22 de septiembre de 2016, por concepto de no pago del uso y comunicación pública de productos audiovisuales no autorizados en las habitaciones de sus instalaciones, más los meses vencidos con posterioridad a dicha factura y un interés al 5% mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta su ejecución, así como una indemnización ascendente a RD\$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En dicha acción se llamó en intervención forzosa a la entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (Aster Tecnodisa); **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1531-2022-SEEN-00004, de fecha 26 de enero de 2022, que desestimó los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada original y, en cuanto al fondo, la condenó al pago de la suma de RD\$62,458.51, por concepto del monto adeudado por el no pago de la licencia de autorización por la comunicación pública de obras audiovisuales, más un cincuenta por ciento (50%) de interés indemnizatorio, calculado desde el mes de marzo de 2015 al mes de septiembre de 2016, a favor de la entidad demandante. La referida intervención forzosa fue rechazada en esta jurisdicción; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* acogerlo parcialmente. En ese sentido, revocó la sentencia apelada en cuanto al fondo de la demanda original, disponiendo su rechazamiento,

al tiempo de confirmar en sus demás aspectos la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos establecidos por la ley.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete

mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al Centro Médico Real, S. A., al pago de RD\$62,458.51, por concepto del monto adeudado por el no pago de la licencia de autorización por la comunicación pública de obras audiovisuales, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad demandada original, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua*, ascendente a RD\$62,458.51, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 167 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1916

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Martínez Puig.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Aura Antonia Grullón Hernández.
Abogada:	Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hugo Martínez Puig, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aura Antonia Grullón Hernández; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-00172, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente un recurso de apelación interpuesto por los señores Karina Altagracia Núñez Santos y Hugo Martínez Puig, en perjuicio de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00232, de fecha 22/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Aura Antonia Grullón Hernández, mediante acto número 2383-2021, de fecha 30/09/2021, diligenciado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales establecidos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente un recurso de apelación interpuesto por los señores Karina Altagracia Núñez Santos y Hugo Martínez Puig, en perjuicio de la sentencia número 0068-2021-SCIV-00232, de fecha 22/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Aura Antonia Grullón Hernández, mediante acto número 2383-2021, de fecha 30/09/2021, diligenciado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 801-2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentados por el alguacil Melvin Santiago Rivera Moreno; y c) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hugo Martínez Puig y como parte recurrida Aura Antonia Grullón Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por Aura Antonia Grullón Hernández contra Karina Altagracia Núñez Santos, inquilina, y Hugo Martínez Puig, fiador solidario, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00232, de fecha 22 de septiembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Cabe destacar, en la especie, que la sentencia dictada en sede de primera instancia, a su vez confirmada por la corte *a qua*, retuvo la resiliación del contrato de alquiler de fecha 4 de febrero de 2013, suscrito por Aura Antonia Grullón Hernández, propietaria, Karina Altagracia Núñez Santos, inquilina, y Hugo Martínez Puig, fiador solidario. Por dicho fallo también se condenó a la inquilina y al fiador solidario al pago de una suma de dinero por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y el desalojo del inmueble alquilado. Luego de ello, la inquilina y el fiador solidario interpusieron el recurso de apelación que fue decidido por la sentencia recurrida a la sazón. En el presente recurso de casación solo figura como parte recurrente Hugo Martínez Puig, fiador solidario.

3) En ese ámbito, el recurso de casación, interpuesto por Hugo Martínez Puig, persona con derecho a recurrir, beneficia a Karina Altagracia Núñez Santos, en virtud del principio de indivisibilidad que se caracteriza en este caso producto de la obligación solidaria contraída entre estos mediante el contrato de alquiler resiliado y que generó la condenación al pago de una suma de dinero a favor de la recurrida. De esto se deriva como situación procesal relevante que Karina Altagracia Núñez Santos, inquilina, comparte intereses comunes con el fiador solidario, partiendo de las reglas que rigen en materia de solidaridad pasiva, por lo que no se retiene ninguna cuestión de inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad que pueda ser objeto de valoración y tutela en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una

cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de los hechos y las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos, falta de base legal; omisión de estatuir, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La situación planteada por la parte recurrente en el primer medio de casación refiere a que inició una inscripción en falsedad incidental ante la corte *a qua* contra el contrato de alquiler de inmueble de fecha 4 de febrero de 2013, presuntamente notariado por la Lcda. Noris Lidia Núñez, notaria pública del Distrito Nacional, por contener dicha pieza falsedades y no haber sido firmado por el exponente, por lo que luego de intimar a la abogada constituida de la actual recurrida mediante acto núm. 1592, de fecha 22 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, a fin de que declarara si haría uso de tal documento, sin obtener respuesta alguna, depositó una instancia solicitando al tribunal que lo desechara o excluyera de los debates en aplicación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, así como de los criterios jurisprudenciales fijados por esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional sobre la materia. No obstante, la alzada rechazó la solicitud basada en el fallido razonamiento de que la abogada de la recurrida dio respuesta afirmativa a la intimación que se le hiciera, según acto núm. 914/2012, del 4 de agosto de 2021, instrumentado por el alguacil Armando Antonio Santana.

10) Igualmente, alega la parte recurrente que la corte de apelación incurrió en una falsa ponderación de los hechos y los documentos del proceso, traducido en una desnaturalización y un grosero error que le ha colocado en estado de indefensión, en tanto que no es cierto que se diera respuesta a la intimación aludida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, primero porque la respuesta fue dada fuera del plazo de los 8 días indicadas en el texto de ley y segundo porque en el acto de referencia no se notificó ninguna declaración firmada por la parte, ni por quien tenía su procuración especial y auténtica, sin tampoco ser firmado el acto de alguacil; de manera que, a su juicio, la sentencia impugnada es violatoria al principio de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho de defensa, al tiempo de carecer de motivos válidos y de base legal en su sustento.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que, contrario a lo que se alega, si respondió la intimación que se le hiciera mediante el acto núm. 914/2021, de fecha 4 de agosto

de 2021, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el sentido de que seguirá sirviéndose del contrato de alquiler depositado en el expediente.

12) La sentencia impugnada establece, en cuanto al punto que se critica, lo siguiente:

“En la audiencia de fecha 01/03/2021, la parte recurrente solicitó que sea desechado de los debates el contrato de alquiler número 214/2021, en virtud del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil al que la parte recurrida contestó que es un documento del cual van a hacer uso, por lo que solicitó su rechazo. El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil establece (...). Asimismo, el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil expresa (...). Continúa diciendo el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil (...). Del estudio del expediente se ha podido verificar que se encuentra depositado el acto número 914/2021, de fecha 04/08/2021, diligenciado por el ministerial Armando Ant. Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, donde la señora Aura Antonia Grullón Hernández, le notifica al licenciado Flavio L. Bautista T., abogado constituido del señor Hugo Martínez Puig, en contestación del acto 2,592 de fecha 22/07/202 (sic), del ministerial Melvin Santiago Rivera, lo siguiente: ‘La respuesta es que si nos seguiremos sirviendo del contrato de alquiler número 3ª de fecha 04/02/2023 de la torre Galco VIII’. De lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrida Aura Antonia Grullón ciertamente dio respuesta afirmativa con relación al uso contrato de alquiler a la parte recurrente, los señores Karina Altagracia Núñez Santos y Hugo Martínez Puig, siendo jurisprudencia constante en cuanto al plazo establecido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil que le mismo no está provisto a pena de caducidad; advirtiéndose en la especie que la declaración se realizó con tiempo suficiente para actuar en consecuencia, por lo que procede rechazar esta parte de las conclusiones como en efecto se rechaza”.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo fundamentada en la falta de pago, la cual fue acogida en sede de primer grado. Dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente y, en

curso de esta vía recursiva, inició incidentalmente una inscripción en falsedad contra el contrato de alquiler que sustenta las pretensiones, conforme la intimación realizada a la hoy recurrida en fecha 22 de julio de 2021, al tenor del acto núm. 1592, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, a fin de que declarara si quería servirse o no del referido documento, constituyendo el aspecto controvertido si la respuesta dada por la recurrida y retenida como satisfactoria por la corte de apelación, mediante el acto núm. 914/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, resultaba válida en los términos establecidos por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo y la forma prevista legalmente.

14) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte intimada en materia de inscripción en falsedad a fin de dar constata en el sentido de si hará o no uso de un documento alegado en falsedad, el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que: "En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad". A seguidas, el artículo 217 del indicado código prescribe que: "si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (...)".

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que de la interpretación y alcance de los artículos ut supra indicados se deriva que al momento del juez evaluar la solicitud de desechar o mejor dicho radiar del proceso un documento denunciado en falsedad debe retener que la respuesta de la parte intimada que expresa que hará uso de la pieza cumpla con los siguientes requisitos: (i) que sea realice por acto de abogado; (ii) que sea notificado en un plazo de 8 días; (iii) que la

declaración sea firmada por la parte requerida o por quien tenga poder especial y auténtico; (iv) que en caso de que la declaración haya sido firmada por un apoderado, la notificación debe contener copia del poder especial y auténtico. Cabe destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil para que la parte intimada ofrezca su declaración no está previsto a pena de caducidad.

17) En la contestación que nos ocupa, del fallo censurado se retiene que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de desechar el documento denunciado como falso se limitó a retener que había comprobado que la parte recurrida contestó la intimación por acto de abogado, marcado con el núm. 914/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, sin que el plazo de los 8 días previsto por el artículo 216 del Código del Procedimiento Civil esté concebido a pena de caducidad. Igualmente, es preciso retener que no se advierte del expediente si el acto de que se trata cumplía con los demás requisitos que prescribe el texto legal enunciado en lo que atañe a si efectivamente se cumplió con la formalidad de notificar la declaración firmada por la parte intimada o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se debió dar copia.

18) En adición, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no solo procedió a rechazar la solicitud de que fuese desechado el documento impugnado en falsedad sin realizar las comprobaciones de lugar, sino que, también, prosiguió al examen del fondo del recurso de apelación sin cumplir con los rigores del procedimiento aplicable, ya que encontrándose en la etapa preliminar del incidente en cuestión le era imperativo ejercer las facultades y poderes discrecionales que rigen en esa materia para desestimarlos o no sin tener que cursar todas y cada una de sus etapas, o ya sea admitirlo y proceder a la instrucción acorde a las subsiguientes fases que regula la ley, a fin de derivar conforme con el proceso la validez o no de la pieza cuestionada.

19) De lo precedentemente expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en la infracción procesal de falta de base legal denunciada en función de lo planteado por el hoy recurrente en ocasión del incidente de inscripción en falsedad. En ese sentido, la sentencia impugnada adolece de una

exposición de los hechos que permita a esta sede de casación retener si la ley fue o no aplicada correctamente.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 167 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00172, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1917

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra América Zaiter Rodríguez.
Abogados:	Dres. Polivio I. Rivas Pérez, Gerardo Rivas, M.A., Licdos. Rafael Concepción Sena Rivas y Francis Amaury Checo Zorrilla.
Recurrido:	Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra América Zaiter Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Polivio I. Rivas Pérez, Gerardo Rivas, M.A., y los Lcdos. Rafael Concepción Sena Rivas y Francis Amaury Checo Zorrilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero, revoca la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0142, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda original en referimiento sobre suspensión provisional de sentencia, interpuesta por la señora Mayra América del Carmen Zaiter Rodríguez, mediante acto núm. 199-2022, de fecha 2 de diciembre de 2022, del ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra América Zaiter Rodríguez y como parte recurrida Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de una sentencia de adjudicación, interpuesta por Mayra América Zaiter Rodríguez en contra de Rubén Darío de la Cruz Monero, Elizabeth Zaiter Monción, José Zaiter Slaimen, Pedro José Zaiter Slaimen, Victoria Zaiter Slaimen, Mercedes Zaiter Slaimen, Inmaculada Zaiter Monción, Francisco Antonio Zaiter Monción y Antonio José Zaiter Monción, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0142, de fecha 24 de enero de 2023; **b)** no conformes, Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero, interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

3) Constituye un evento cierto que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de junio de 2023, al tenor del acto núm. 1674/23, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, que consagra que el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) En virtud del párrafo I del artículo citado, se trata de un plazo que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 14 de junio de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el jueves 29 de junio de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

8) Cabe destacar que una de las novedades del nuevo marco regulatorio de la casación lo constituye el instituto denominado interés casacional, el cual como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, antes citado. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conformé resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierna a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate; **segundo:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó y le otorgó un sentido que desborda el ámbito del acto de alguacil núm. 017-2022, en razón de que inobservó que mediante dicho acto procesal se interpuso una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y declaratoria de falso subastador al adjudicatario Rubén Darío de la Cruz Monero y no un recurso de apelación como fue erróneamente afirmado. En ese sentido, plantea que al tener el referido documento una naturaleza distinta a la otorgada, la alzada desconoció que la competencia para conocer de la demanda en suspensión por la vía de los referimientos lo era del Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia y no del presidente de la Corte de Apelación.

13) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación aplicó correctamente el derecho, tomando en cuenta que existe una incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original en suspensión de ejecución de sentencia por tratarse de una decisión dictada por un juez de su misma jerarquía, lo cual está vedado por el artículo 141 de la Ley 834 de 1978.

14) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la

parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

15) En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente se limitó únicamente a describir el documento que denuncia fue desnaturalizado por la jurisdicción de alzada, sin embargo, para esta sede de casación retener si en efecto el tribunal *a qua* incurrió en dicha vulneración se imponía que la parte recurrente aportara la prueba del argumento formulado, estableciendo concretamente la existencia de la situación invocada en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte, por lo que procede desestimar el medio objeto de valoración.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte de apelación dejó desprovista de motivos su decisión, al revocar la ordenanza impugnada y rechazar la demanda original, limitándose a indicar que esta había sido dictada por un juez incompetente. En ese sentido aduce, que dicho razonamiento no podía dar lugar al rechazo de la demanda, por lo que, al no ofrecer los motivos por los cuales entendió que se trataba de una demanda improcedente incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil.

17) Para sustentar la ordenanza impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Las demandas como las que nos apodera, a nuestro parecer, pueden ser interpuestas por ante el tribunal a quo, siendo aplicable, a la luz de las disposiciones del artículo 141 de la ley 834 de 1978, para el caso de que exista abierta una instancia de apelación, es decir, cuando ha sido objeto de recurso la sentencia cuya ejecución provisional se solicita, el presidente de la corte de apelación de que se trate es quien tiene poder para dirimir conflictos como el que aquí nos ocupa, por lo que, ante el argumento de que la decisión que da origen a la demanda original fue apelada, lo que debemos analizar en los considerandos siguientes es si el presidente del Juzgado de Primera Instancia tenía o no poderes para fallar respecto las pretensiones de los señores Elizabeth Zaiter Monción y Rubén Darío de la Cruz Monero. Para el en que exista abierta una instancia en apelación en curso (sic), la ley 834 de 1978 consagra en el artículo 141, que: "El presidente podrá igualmente, en

el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”; para la jurisprudencia, la instancia o el recurso de apelación debe estar abierta al momento de la interposición de la demanda o de estatuir sobre la misma y, la existencia del recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente, por lo tanto habría de analizarse en lo adelante si el juez a quo tiene poder para conocer del fondo de la demanda original (...).

18) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

(...) Obra en el expediente el acto núm. 017-2022, de fecha 19 de abril de 2022, del ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, Ordinario de la Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el cual la señora Mayra América del Carmen Zaiter Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia 034-2021-SCON-00716, antes descrita, solicitando sea revocada en todas sus partes. Así las cosas, al determinarse la existencia de una instancia abierta en apelación al momento de ser dictado el fallo objeto de este recurso, el juez facultado para conocer de la demanda original es el presidente de la corte y, por tanto, tenemos a bien acoger el recurso de que se trata supliendo motivos, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda por falta de poder el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para conocer y decidir la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de referirse al medio de inadmisión, pues determinar si es apelable la sentencia de adjudicación cuya suspensión provisional ha sido demandada le corresponde a la Sala de la Corte que resulte apoderada, lo que se hace constar en el dispositivo de esta ordenanza (...).

19) Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la ordenanza emitida por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual tuvo a bien acoger la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de adjudicación.

20) Conviene destacar, que conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de interponerse una demanda principal en nulidad. Igualmente, ha sido juzgado que, si es ejercida una demanda en nulidad, en el curso de la misma, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia de adjudicación, sometido a los presupuestos que consagra el ordenamiento jurídico, lo cual ha dado paso a una jurisprudencia transformadora, tanto en Francia como en nuestro país.

21) Sin desmedro de lo expuesto precedentemente, de la motivación contenida en la decisión censurada se advierte que la corte *a qua* revocó la ordenanza dictada en sede de Primera Instancia y a su vez rechazó la demanda en suspensión, bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación cuya suspensión se pretendía había sido objeto de un recurso de apelación y por lo tanto, en esas circunstancias la jurisdicción facultada para conocer de la demanda lo era el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

22) En el contexto que se plantea la situación procesal objeto de examen es de rigor precisar que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, ciertamente el presidente de la Corte de Apelación goza de la potestad en el curso de una instancia de apelación de conocer en referimiento la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, así como concederle el efecto de ejecutoriedad, en el ámbito y alcance que consagra la ley.

23) De conformidad con las disposiciones legales precedentemente enunciadas se advierte tangiblemente que al haber revocado la ordenanza apelada la jurisdicción de alzada actuó correctamente, en razón de que en el marco de estricto derecho procesalmente ante la existencia de un recurso de apelación correspondía al Juez presidente de la Corte de Apelación conocer de la demanda en suspensión de que se trata, sin embargo, la situación esbozada contrario a lo juzgado no daba lugar al rechazo de la aludida demanda, sino a declarar la inadmisibilidad, por

encontrarse dicho tribunal imposibilitado de estatuir sobre el fondo de la contestación. En esas atenciones, se advierte que al haber fallado en el sentido indicado la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal invocada relativa a un déficit argumentativo.

24) Cabe destacar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la ordenanza recurrida por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta al rechazo de la demanda original pronunciado por la jurisdicción de alzada, puesto que no queda nada por juzgar, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00044, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1918

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez.
Abogados:	Dr. German Hermida Diaz Almonte y Licda. Edith Rafael Sigollen Sánchez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez; quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. German Hermida Diaz Almonte y a la Lcda. Edith Rafael Sigollen Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., representada por su gerente, Melvin Guzmán Estévez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Guzmán Caraballo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 238-2023-SSEN-00045, dictada el 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en declaratoria de mal perseguida la persecución inmobiliaria al amparo de la Ley 6186, incoada por los señores Onelis Giancarlos Marichal y Belkis Milagros Marichal Gómez en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.; por cumplir con los requisitos legales para su imposición. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en declaratoria de mal perseguida la persecución inmobiliaria al amparo de la ley 6186, incoada por el señor Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez, en contra de Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., por verificarse que en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 8/11/2019, legalizadas las firmas por la Dra. Brunilda Fermín Rubén, suscrito por los señores Héctor Ricardo Marichal Minier, Mercedes Gómez Genao de Marichal Héctor Arístides Marichal Gómez y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno Inc., las partes se acogieron al procedimiento de embargo inmobiliario que establece la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, además, la persiguierte es una entidad de intermediación financiera, de naturaleza privada y carácter no accionario, a la que no le está vedado dicho procedimiento abreviado. TERCERO: Condena a los señores Onelis Giancarlos Marichal y Belkis Milagros Marichal Gómez, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Domingo Antonio Guzmán De la Rosa, Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Héctor Rafael Marrero, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 59/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, del ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, de estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 15 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de la opinión del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal Gómez, y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte r lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, perseguido por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes; **b)** en el curso de dicho procedimiento, Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal interpusieron una demanda incidental en declaratoria de mal perseguida de la persecución inmobiliaria, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierna a una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego

el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a la ley (errónea aplicación del artículo 79 de la Ley 183-02 y del artículo 1134 del Código Civil).

7) La parte recurrente en su medio de casación alega que el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental tendente a declarar la irregularidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida al amparo de la Ley núm. 6186-63, sobre la base de que las cooperativas son entidades de intermediación financiera no accionarias que se benefician de dicho procedimiento, lo que conduce a afirmar que se realizó una incorrecta interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 183-02, en tanto que la actividad financiera se realiza entre una institución bancaria con terceros que tiene la capacidad de poder recibir fondos públicos o privados, lo que no ocurre con las cooperativas, ya que los capitales que reciben son de sus socios accionistas que se comportan como dueños, de ahí que se descarte la posibilidad de intermediar y de que, en consecuencia, se beneficien de la referida Ley núm. 6186-63.

8) En el contexto de su desarrollo argumentativo también denuncia la parte recurrente, que el razonamiento del tribunal del embargo es incorrecto a la luz de la Ley núm. 183-02, ya que las cooperativas de ahorros y créditos no se regulan por el sistema monetario y financiero, esto es, por la Superintendencia de Bancos, y no pueden captar más que los fondos de sus propios dueños, como tampoco pueden ponerlos en manos de terceros que no sean socios, por lo que no realizan actividades de intermediación financiera. Además, sostiene la parte recurrente, que el tribunal no ha sido capaz de darle al principio de la

autonomía de la voluntad de las partes en los contratos su verdadera fisonomía, partiendo de que los procedimientos de embargos inmobiliarios son de orden público e impiden a las partes hacer su uso por su sola voluntad si no está previsto en la ley, por lo que también se ha hecho una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que el contrato suscrito entre las partes en su artículo décimo establece que está hecho bajo el amparo de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 y sus modificaciones, lo que tiene fuerza de ley de conformidad con los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Igualmente, señala la parte recurrida que el artículo 34 de la Ley núm. 183-02 establece los tipos de entidades de intermediación financiera, observándose la buena aplicación que ha emanado del tribunal *a quo* al dictar la decisión, ya que la exponente es una entidad de intermediación financiera, de naturaleza privada y carácter no accionario, a la que no le está vedado dicho procedimiento abreviado.

10) El tribunal del embargo sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En ese tenor, mediante el acto No. 816/2022, de fecha 17/11/2022, instrumentado por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, contentivo de notificación de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario abreviado, verificamos que el mandamiento indica que se realizaría por el procedimiento abreviado que establece la ley 6186 sobre Fomento Agrícola (...). En virtud de la Ley 127-64, las cooperativas son las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnen las siguientes condiciones: a) funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas; c) tener capital variable y duración indefinida; d) no perseguir fines de lucro; e) conceder a cada asociado un solo voto; f) procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva; g) repartir sus rendimientos o excedentes metros a prorrata

entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad; h) mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como 'principios rochdales'; i) no conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital; j) disponer con claridad la responsabilidad de cada socio. En el artículo 49 de la Ley 127-64, dispone que un tipo de cooperativa es la de ahorro y crédito, y en el artículo 105 del reglamento de aplicación de la indicada ley define a las cooperativas de ahorro y crédito como aquellas organizaciones con el objeto de fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social.

11) En su contexto argumentativo el tribunal *a qua* también hizo constar lo que sigue:

"Conforme a la ley 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, define la intermediación financiera en el literal b del artículo 3, del modo siguiente: A los efectos de esta ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumentado de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera. El Código Monetario y Financiero establece que las entidades de intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no. Se consideran para los fines de la ley como entidades accionarias, los Banco Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Banco de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Además, se consideran entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. El artículo 79 literal a del Código Monetario y Financiero, dispone que 'no podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta ley se aplicará a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas

actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola'. Lo que se traduce que la entidad que ejecutante (sic), Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., en virtud de lo que establecen las leyes 127-64 y 183-02, puede realizar operaciones de apertura de cuentas de ahorro, dar préstamos a sus asociados, en fin, actividades de intermediación financiera. Siendo reconocida por el Código Monetario y Financiero, como una entidad de intermediación financiera no accionaria. Además, el examinar el contrato de hipoteca convencional de fecha 8/11/2019, legalizadas las firmas por la Dra. Brunilda Fermín Rubén, suscrito por los señores Héctor Ricardo Marichal Minier, Mercedes Gómez Genao de Marichal, Héctor Arístides Marichal Gómez y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., en el artículo décimo establece una cláusula de ejecución inmobiliaria, en virtud de la cual se acogen a las disposiciones de la Ley 6186, de fecha 12/02/1963 y sus modificaciones para la ejecución de la hipoteca. Que el artículo 1134 del Código Civil dominicano establece (...). En la especie, la parte embargada acogió por medio de contrato que la vía de ejecución que asumía es la que dispone la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Y como indicamos previamente, las cooperativas de ahorro y crédito son entidades de intermediación financiera privadas no accionarias y en ese sentido se benefician de lo dispuesto en el artículo 77 literal a del Código Monetario y Financiero, máxime que no le está prohibido a dichas entidades acogerse a dicho procedimiento (...)".

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal del embargo a propósito de la contestación incidental impulsadas por las actuales recurrentes retuvo que la recurrida —persiguiendo— se beneficia del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley núm. 6183-63, sobre Fomento Agrícola, rechazando al amparo de dicho razonamiento las pretensiones que perseguían la nulidad de la ejecución inmobiliaria de que se trata.

13) La Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 1 define la cooperativa como un sociedad de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que, entre otras, reúna las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las

disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas: c) Tener capital variable y duración indefinida; d) No perseguir fines de lucro; e) Conceder a cada asociado un sólo voto; f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad, cuyo capital se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo, conforme prevé el artículo 37 del referido texto legal.

14) El artículo 51 de la citada Ley núm. 127-64 prevé que "Todas las cooperativas organizadas bajo esta Ley, con excepción de las de Ahorro y Crédito y de Vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asociados hasta el límite del cuarenta por ciento del volumen total de negocios con los asociados. Las transacciones con el Estatuto se consideran como realizadas con un asociado".

15) El reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64 en su artículo 105 define las cooperativas de ahorros como aquellas organizaciones que tienen por objeto de fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social.

16) La Ley núm. 183-02 en el artículo 3, literal b) concibe la intermediación financiera como la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado.

17) Igualmente, el artículo 34 de la citada ley consagra lo siguiente: "Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley".

18) En mismo ámbito regulatorio, el artículo 35 de la citada normativa dispone que: “Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine...”.

19) Independiente del marco normativo enunciado, el artículo 76 que concierne a la misma temática dispone que: “Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador”.

20) Al amparo de nuestro derecho, el embargo inmobiliario instituido en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63 se extiende a todas las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, en virtud del principio de la no discriminación extraregulatoria que rige en esta materia.

21) De la pluralidad de normativa enunciada se advierte una dispersión que refleja niveles de ambigüedad respecto a la actividad cooperativista, lo que se traduce en una situación que afecta su desempeño, sin embargo, se retiene que en su concepción se trata de sociedades asociativas que realizan actividades financieras con un amplio campo de actuación y servicios para sus asociados que incuestionablemente fomentan el desarrollo del crédito, con especial intervención y apoyo en el ámbito económico a sus integrantes.

22) La actividad cooperativista en sus diversas dimensiones reviste una pluralidad de modalidades, aquellas cooperativas de tipo cerradas que se manejan con criterios más estrictos de pertenencias y las cooperativas abiertas que no tienen tales criterios definidos y que captan recursos de terceros no afiliados — sin que ello implique

que sean calificadas como empresas del sistema financiero bancario propiamente dicho—.

23) Conforme las situaciones esbozadas, desde el punto de vista de una interpretación racional y sistemática de la norma al amparo de la Constitución se prioriza la aplicación del principio de favorabilidad reglamentado en el artículo 74.3 en caso de antinomia o de lagunas axiológicas, donde se suscite una situación vinculada a derechos fundamentales.

24) La situación expuesta en cuanto a la actividad cooperativista en el país requiere de su interpretación a partir del referido principio de favorabilidad previsto en la Carta Magna, de cuya aplicación resulta válido admitir que, aun cuando el cooperativismo no es una actividad comercial que equivalga a la intermediación financiera bajo el régimen de la banca, si lo es en el contexto del sector en el que se desempeña, que reviste matices de singular trascendencia en la sociedad y en su desarrollo económico con indicadores de gestión y de estabilidad afianzada. En esas atenciones, procede interpretar como una norma razonable el artículo 34 del Código Monetario y Financiero que concibe a las cooperativas de ahorros y créditos como parte del sector financiero, pero adscrita al orden normativo de la Ley núm. 127-74, que regula el cooperativismo en el país, pero única y exclusivamente para permitir un ámbito de igualdad en cuanto al beneficio de la Ley núm. 6186-63, Sobre Fomento Agrícola, que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, lo que se corresponde con el principio de equivalencia racional.

25) Cabe destacar en lo que respecta a las cooperativas de ahorros y créditos, como la que constituye la actual recurrida, que estas se encuentran orientadas a fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social. De lo cual se infiere que por su propia naturaleza y expresión de su desempeño se dedican a fomentar el crédito con perfiles de gran importancia en el sistema financiero, lo cual como realidad social no puede encontrarse al margen de la administración de justicia.

26) Hasta el año 2022, el marco regulatorio de las cooperativas estuvo sustentada únicamente en la Ley núm. 127-64, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, su reglamento del 25 de

julio de 1986, y la Ley núm. 31-63, del 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como ente estatal regulador. Sin embargo, a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero se conciben cooperativas de ahorros y créditos autorizadas para operar como una entidad de intermediación financiera que estarían sujetas a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, aunque no concurra en la actualidad un reglamento que determine las reglas particulares que les aplican.

27) Conforme lo expuesto, una interpretación conforme al orden constitucional vigente y la tendencia que favorece la real y efectiva operatividad de los derechos fundamentales hace atendible que se les permita el acceso a un procedimiento expedito para la recuperación de la acreencia garantizada al amparo del contrato de hipoteca, tal como curre a favor de las entidades que dependen del sector financiero ordinario que se encuentran sujetas a las regulaciones emanadas de la Junta Monetaria y las cooperativas sometidas al ordenamiento de su órgano regulador.

28) Es relevante retener, en cuanto al segundo argumento asumido por el tribunal del embargo, que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes como expresión del consensualismo constituye la base esencial del derecho de contrato siempre y cuando no se oponga al orden público. En ese sentido, aun cuando resulta incorrecto desde el punto de vista de la legalidad atribuirse el uso de un procedimiento de orden público al amparo de una convención particular por ser contrario al indicado principio, en el caso que nos ocupa dicha circunstancia es irrelevante, habida cuenta de que la postura sustentada por el tribunal del embargo, concerniente a que las cooperativas de ahorros y créditos se benefician del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado por tratarse de instituciones propias del orden financiero, era suficiente.

29) De lo expuesto precedentemente, se advierte que al determinar el tribunal *a quo* en su razonamiento que la actual recurrida, en su modalidad de cooperativa de ahorro y crédito, la cual hemos tipificado como entidad financiera al amparo del artículo 34 del Código Monetario y Financiero, es una acreedora que se beneficia del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de que se trata no incurrió en el vicio de legalidad que se denuncia, sino que, por contrario, realizó un justo

ejercicio de tutela conforme al derecho. Por consiguiente, se desestima el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, Ley núm. 127-64 y su Reglamento, Ley núm. 186-02, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Onelis Giancarlos Marichal Genao y Belkis Milagros Marichal contra la la sentencia incidental núm. 238-2023-SEN-00045, dictada el 31 de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1919

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celenyi Milagros Castillo García.
Abogado:	Lic. José Agustín Ayala Sánchez.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Robert E. López Díaz y Licda. Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celenyi Milagros Castillo García, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. José Agustín Ayala Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple (en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A.) representada por Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00127, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma se declara buena y valida, la presente demanda en referimiento en levantamiento de objeción a entrega de certificado de título, incoada por la señora Celenyi Milagros Castillo García, en contra del Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple., al tenor del acto No. 45/2023, de fecha 03 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, ordinario del Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. En intervención forzosa, la señora Norma Altagracia de la Rosa Trinidad y la entidad Celidice C& C, S. R. L.;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por las consideraciones expuestas;* **Tercero:** *Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandada, y en cuanto a las intervenciones procede compensarlas, ya que las mismas fueron realizadas por la parte demandada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celenyi Milagros Castillo García y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple (en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A.), con motivo de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00127, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión dictada en sede de primer grado, la cual no fue dictada en única ni última instancia, lo que implica una violación al doble grado de jurisdicción.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia...".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) De la ordenanza impugnada se advierte que el tribunal rechazó la demanda en levantamiento de objeción a entrega de certificado de título, interpuesta por la hoy recurrente contra la entidad hoy recurrida.

6) Conforme la situación procesal expuesta precedentemente resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la parte recurrida, deviene en inadmisibles, en tanto que fue ejercido contra una sentencia que fue dictada en primer grado de jurisdicción para la cual no se encuentra habilitada la vía de la casación, al tenor del artículo 11 numeral 1 de la norma antes citada. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

7) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho, como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización, como requerimiento correctivo de buena conducta en el ejercicio profesional de la abogacía que se trata de un comportamiento procesal reprochable haber ejercido dicho recurso en esas circunstancias, por ser ostensiblemente inadmisibles, lo cual representa un comportamiento temerario, por concebirse como abusivo de la vía de derecho, lo cual puede derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean apercibidos con multas e incluso daños y perjuicios.

8) En la presente contestación no aplicaremos el régimen sancionador, sin embargo, ponemos al letrado actuante Lcdo. José Agustín Ayala Sánchez en la advertencia de que debe ajustarse al comportamiento ético que regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estarían expuesto a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no hizo la solicitud de rigor, según lo establece el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 55, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Celenyi Milagros Castillo García, contra la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00127, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1920

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Elizabeth Suero Terrero y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Peña Alcántara y Yobany Manuel de León Pérez.
Recurridos:	Martha Celeine Peña Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Moreta Gómez y San Roque Vásquez Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio Peña Alcántara y Yobany Manuel de León Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Emilio Moreta Gómez y San Roque Vásquez Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2023 (Vicente Suero Alcántara vs. Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez, expediente 441-2019-ECIV-00037), cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primerο: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia y la corte reitera a la parte recurrida darle cumplimiento a la sentencia anterior en cuanto a la revocación de la instancia a favor de los continuadores jurídicos del señor Vicente Suero, parte recurrente. 2. Fija audiencia para el día (24) de abril del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana. Tercero: Reserva las costas (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 813-2023, de fecha 20 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Iván Danilo Arias Guevara; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elizabeth Suero Terrero, María Disleinnny Suero Terrero y María Terrero Pérez y como parte recurrida Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurrentes contra Vicente Suero Alcántara, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1076-2018-ECIV-00302, de fecha 19 de noviembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, fijando la alzada a fin de instruir la causa la audiencia del 28 de febrero de 2023, a la cual comparecieron ambas partes y resultó aplazada para que la parte recurrida de cumplimiento a una sentencia anterior, al tiempo de ser fijada la continuación del proceso para el 24 de abril de 2023; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia preparatoria que ordenó una medida de instrucción.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 166/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *No podrá interponerse*

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) Según resulta de la sentencia *in voce* impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a ordenar el aplazamiento del conocimiento de la audiencia, a solicitud de la parte otrora apelante, hoy recurrente, a lo cual no se opusieron los hoy recurridos, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que había ordenado la renovación de la instancia y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el día 24 de abril de 2023, lo cual permite advertir que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa, en tanto que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, como tampoco deja traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

7) De la situación procesal expuesta precedentemente resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la parte recurrida, deviene en inadmisibles por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el recurso objeto de examen.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente

y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

10) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: a) que durante el recurso de apelación los abogados de la parte recurrente han planteado varios incidentes, referimiento y recursos de casación de forma abusiva, temeraria y de mala fe, siendo notorio que lo hacen con la intención de dilatar el proceso para que la sentencia de primer grado no sea ejecutada; b) que la primera audiencia se conoció el 1ro. de abril de 2019, la cual fue aplazada para el 8 de mayo de 2019, a fin de que se corrigiera un error material en el acto que contiene la apelación; c) en la audiencia del 8 de mayo de 2019, la parte apelante incidental nueva vez procurando la declinatoria del expediente, no obstante haber sido quien interpuso el recurso de apelación, lo cual fue rechazado mediante sentencia núm. 441-2019-SPRE-0007, de fecha 26 de julio de 2019, y a su vez se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2019; d) la referida decisión fue recurrida en casación por los apelantes, lo que produjo el sobreseimiento del recurso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el asunto, órgano que falló la casación el 30 de junio de 2021; e) que posteriormente del fallo de casación, la exponente fijó audiencia para continuar conociendo el recurso, el cual tiene más de tres años de ser interpuesto y se han conocido cuatro audiencias por tácticas dilatorias de los apelantes.

11) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrida sostiene: a) que el 14 de diciembre de 2022, los abogados de los apelantes someten nueva vez otro incidente, en el sentido de que se aplazara la audiencia a fin de regularizar la situación jurídica de los sucesores del finado Vicente Suero, lo cual fue acogido, siendo aplazada la audiencia para el 28 de febrero de 2023; b) que el 28 de febrero de 2023, nueva vez la parte apelante propone conclusiones incidentales en audiencia, según una solicitud de aplazamiento a fin de que las partes cumplan con la medida anterior, lo cual acogió la corte y fijó audiencia para el 24 de abril de 2023; c) que el 19 de abril de 2023, los abogados de la parte recurrente depositan un recurso de casación, es decir, 5 días antes de la fecha de la audiencia que estaba fijada para el 24 de abril de 2023, el cual fue notificado a la recurrida sin cumplir

con las formalidades; d) que la audiencia celebrada por la corte de apelación en fecha 24 de abril de 2023 fue nueva vez incidentada por los apelantes, hoy recurrentes, quienes promovieron el sobreseimiento del expediente, lo cual acogió la alzada; e) que del recurso de casación y sus anexos se verifica que es infundado, vacío y carente de base legal, ya que no contiene ni un único medio; f) que el único alegato de la parte recurrente es violación al derecho de defensa porque la corte *a qua* presuntamente ordenó a la recurrente dar cumplimiento a la sentencia anterior con relación a la renovación de instancia a favor de los continuadores jurídicos de Vicente Suero, entendiendo los recurrente que es a la parte recurrida a quien le corresponde realizar dicho procedimiento, sin embargo, ese argumento carece de veracidad, ya que en la sentencia impugnada la alzada reitera a la recurrida darle cumplimiento a la decisión anterior, lo que permite determinar lo infundado y la falta de base legal del recurso.

12) Es pertinente reiterar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida no obstante la correspondiente notificación que se le hiciera del memorial de defensa al tenor del acto antes descrito.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo

al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada.

15) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: "Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley".

17) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte hoy recurrente, por conducto de sus abogados, impugnó la sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua* que acogió la solicitud de aplazamiento con la impulsión procesal formulada a su requerimiento y que fijó una próxima audiencia para la sustanciación del recurso de apelación, de lo que se deriva que se trata de una sentencia preparatoria que se beneficia de un recurso diferido en el tiempo, es decir, que no desapodera al tribunal que la produjo y que debe esperar la solución del litigio para poder ser impugnada, lo que ha sido establecido de manera reiterada por esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática y pacífica acorde con la norma. En ese sentido, se trata de un comportamiento procesal que tipifica la temeridad denunciada, en tanto que se ha ejercido un recurso notoriamente inadmisibles con finalidad dilatoria.

18) De lo precedentemente expuesto se retiene una actuación por parte de la parte recurrente y sus abogados que no obedece a los

deberes de buena fe y lealtad procesal, por lo que esta Sala de la Corte de Casación, en virtud de las facultades que le confiere la ley en estos casos para impedir cualquier conducta dilatoria, concibe que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y condenarlos al pago solidario de una multa civil ascendente a cuarenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 centavos (RD\$48,300.00), equivalente a dos salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia, a razón de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$24,150.00), según lo establecido en la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 56 de la ley que regula el procedimiento de casación, que en su contenido esencial permite retener la sanción dentro de una cuantía que no exceda los diez salarios mínimo del más alto concebido para el sector privado.

19) Para la salvaguarda y efectividad de la sanción retenida en la presente decisión procede ordenar que la presente sentencia sea comunicada por la vía correspondiente a la Procuraría General de la Republica y al Colegio Dominicano de Abogados, quedando a cargo de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia actuar en ese sentido, lo cual se deriva del sentido de la norma enunciada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Suero Terrero, María Disleiny Suero Terrero y María Terrero Pérez contra la sentencia civil *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2023 (Vicente Suero Alcántara vs. Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y

Bienvenida Peña Gómez, expediente 441-2019-ECIV-00037), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Luis Emilio Moreta Gómez y San Roque Vásquez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

TERCERO: CONDENA solidariamente a la parte recurrente María Elizabeth Suero Terrero, María Disleinnny Suero Terrero y María Terrero Pérez y sus abogados Dres. Antonio Peña Alcántara y Yobany Manuel de León Pérez, al pago de una multa civil ascendente a cuarenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 centavos (RD\$48,300.00).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que ambos órganos en sus respectivas competencias procedan como manda el derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1921

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover.
Abogado:	Dr. Sandino Castillo Fortuna.
Recurridos:	Daniel Enrique Pérez Vásquez y Banco Popular Dominicano, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sandino Castillo Fortuna, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Enrique Pérez Vásquez y el Banco Popular Dominicano, S. A., cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00099, dictada el 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haberse presentado como licitador Daniel Enrique Pérez Vásquez, a través de su mandatario licenciado Milton Prenza Araujo, en representación de la Licda. Ivelisse Báez Mejía, a la presente audiencia de venta en pública subasta y haber ofrecido la suma de cuatro millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 24/100 (RD\$4,732,401.24) y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal mediante resolución 549-2023-SADM-00015, de fecha 26/1/2023, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador Daniel Enrique Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218750-5, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: Unidad funcional 13, identificada como 400474870746:13, matrícula núm. 0100060854, del condominio RESIDENCIAL TORRE DEL ORIENTE II, ubicado en SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes de 6.25%, con un porcentaje de participación en la parcela de 6.25% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como sp-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 151.78 metros cuadrados, un sector común de su exclusivo identificado como SE-01-m1-006, del bloque 01, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 23.20 metros cuadrados; propiedad de Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover, S. R. L.;* **SEGUNDO:** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Repuestos Víctor Solo BMW & Rover, S. R. L., y Víctor Terrero Peña, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere,*

*tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley 180-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover y como parte recurrida Daniel Enrique Pérez Vásquez y el Banco Popular Dominicano, S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 549-2023-SS-EN-00099, dictada el 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 11 de abril de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra

el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23-, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Repuestos Víctor Terrero Solo BMW & Rover, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SS-00099, dictada el 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1922

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Antonio Altagracia Guzmán.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Arias Mieses.
Recurrido:	Giovanni Fortuna.
Abogados:	Lic. Francisco A. Reyes Peguero y Licda. Corina Alba de Senior.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Altagracia Guzmán, quien actúa como su propio abogado y también

figura representado por el Lcdo. Miguel Antonio Arias Mieses; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Giovanni Fortuna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Senior, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00253, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por al (sic) señor Julio Antonio Altagracia Guzmán, contra la sentencia civil núm. 034-2015-SCON-00373, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo: Confirma** la sentencia civil núm. 034-2015-SCON-00373, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero: COMPENSAN** las costas por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Antonio Altagracia Guzmán y como parte recurrida Giovanni

Fortuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Giovanni Fortuna demandó en rescisión de contrato, acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios a Julio Antonio Altagracia Guzmán, acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00373, dictada el 26 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la resolución de los contratos suscritos entre las partes y la entrega del inmueble objeto del litigio; **b)** la indicada decisión fue apelada y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: *SEGUNDO: (...) CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia antes señalada.*

3) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea valoración del contrato de venta con garantía hipotecaria y del acuerdo transaccional; errónea interpretación del privilegio del vendedor no pagado y la hipoteca privilegiada; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; violación por errónea aplicación de los artículos 1134, 1184, 2044, 2049, 2052,

2092, 2095, 2103, 2114 y 2127; ausencia de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación que le obliga a examinar detalladamente los agravios argüidos por el apelante asociándolo con las pruebas aportadas, ya que no tomó en consideración los alegatos planteados en su recurso. Aduce igualmente que la alzada incurrió en el vicio de ausencia de motivación, ya que se limitó a copiar varias decisiones jurisprudenciales sin especificar su relación jurídica-legal con el caso de que estaba apoderada, siendo sus motivos débiles, insuficientes y poco convincentes, limitándose a emitir su decisión de manera vaga.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alzada al emitir su decisión actuó conforme al derecho.

7) La sentencia impugnada se basa en los motivos siguientes:

...Al estudiar la sentencia objeto del recurso en conjunto con los documentos depositados, especialmente el contrato de venta de inmueble con garantía hipotecaria de fecha 02 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente Julio Antonio Altagracia Guzmán, se comprometió a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00) moneda de curso legal, equivalentes a Ciento Cuatro Mil Setecientos Doce Dólares Americanos (US\$104,712.00), como precio del inmueble objeto de la venta, pagadero de la siguiente forma: Un primer pago con la firma de este contrato (sic) por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Doce Dólares Americanos (US\$44,712.00); Un segundo pago por la suma restante de Sesenta Mil Dólares Americanos (US\$60,000.00) en un plazo de seis (06) meses contado a partir de la firma del contrato, y en caso de no haber completado el pago en el plazo señalado, gozará de un plazo adicional de un (1) año; así como del acuerdo transaccional de fecha 02 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente reconoce haber incumplido con su obligación de pago contraída en el contrato de venta supra indicado, reconociéndose deudor de la suma de veintisiete mil quinientos tres dólares estadounidenses con 76/100 (US\$27,503.76),

compromisos estos que no cumplió no obstante los requerimientos y plazos otorgados. Por lo que como bien lo consideró la juez a-quo en la sentencia ahora impugnada, así como la documentación que obra depositada en la glosa procesal del expediente, se evidencia que lo que procede es la resolución del contrato no la rescisión, ya que la parte demandante no probó haber sufrido una lesión, ya que lo que operó fue inejecución o mala ejecución de la obligación contraída; motivos por los cuales entendemos, que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada tal y como lo retuvo el tribunal de primer grado.

8) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, situación que no ocurre en la especie, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte entonces recurrente formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda intentada en su contra.

9) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, el tribunal debe conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

10) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia, así como del recurso de apelación interpuesto por Julio Antonio Altagracia Guzmán, y del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien estableció que lo que procedía era la resolución, no respondió los demás argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante para

fundamentar su solicitud de rechazo a la demanda original, en los que alegaba entre otras cosas, violación de los artículos 2044, 2049, 2052, 2053 y 2054 del Código Civil, indicando que en virtud del acuerdo transaccional la venta estaba saldada, por lo que la parte demandante original al contar con una garantía hipotecaria debió ejecutarla, por tanto no podía el tribunal ordenar la resolución de la venta.

11) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que este se encuentra afectado por motivos débiles e insuficientes, conforme denuncia la parte recurrente en el aspecto examinado, toda vez que la alzada no expone de forma clara y suficiente la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, al no ponderar, como correspondía, todos los argumentos de la parte apelante, hoy recurrente en casación, con la finalidad de determinar la pertinencia de estos -tal y como fue indicado en el párrafo 10 de esta sentencia-. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del

numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00253, dictada el 16 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0895

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian de Jesús Taveras.
Abogado:	Lic. Víctor Sénior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 2, núm. 9, sector La Altigracia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seibo, contra la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de marzo de 2021.

Oído a la juez en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Sénior, quien actúa a nombre y representación del recurrente Cristian de Jesús Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02068, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2020, el Lcdo. Víctor Sénior, representante legal del impetrante Cristian de Jesús Taveras, interpuso una solicitud de mandamiento de *habeas corpus* por prisión ilegal contra el Ministerio Público y el alcaide de la cárcel pública Concepción La Vega.

b) Para el conocimiento de la referida solicitud fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, en fecha 28 de enero de 2021 dictó la decisión núm. 212-2021-SSen-00006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus solicitada por Cristian de Jesús Taveras, a través de su abogado licenciado Víctor Senior, en contra del alcalde César Manuel Falcón Galán, alcalde del Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la Constitución de la República. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo el tribunal acoge el pedimento solicitado por el Ministerio Público, al cual no hizo oposición el abogado de la parte impetrante y declina la presente acción por ante el juez unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en virtud de que todas las actuaciones del proceso se iniciaron en la provincia de Espaillat. **TERCERO:** Las costas se dejan libres en razón de la materia.

c) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el auto número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de hábeas corpus de que ha sido apoderado este tribunal mediante la instancia dirigida por Cristian de Jesús Taveras, depositada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) vía la página serviciojudicial.gob.do, mediante tickets No. 732592, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Víctor Senior, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría General del Despacho Penal de este Distrito Judicial de Espaillat, proceder a realizar los trámites que correspondan a fin de notificar el presente auto a la parte solicitante.

d) No conforme con la indicada decisión, el impetrante Cristian de Jesús Taveras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución núm. 203-2021-SRES-00053, del 29 de marzo de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian de Jesús Taveras, a través del licenciado Víctor Senior, en contra de la Resolución Penal número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/2/2021, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Cristian de Jesús Taveras propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; artículos 24 y 381 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua dice que conoció en pleno de manera virtual el recurso de apelación y dictó la resolución recurrida, resulta que para esa audiencia la Corte no citó a nadie, o por lo menos la parte apelante no fue convocada ni siquiera avisada, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En el numeral 3 de la página 2 de 3, la Corte a qua juzga la sentencia penal núm. 212-2021-SS-00006 de La Vega y no la resolución penal número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/2/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por lo tanto, se le negó el derecho constitucional al recurso de apelación al imputado, es decir, la sentencia que declinó al tribunal de Espaillat el proceso y no la resolución penal impugnada.

4. De los alegatos formulados por el recurrente en su recurso de casación se destila que su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que elevó una acción constitucional de *habeas corpus*, y que, una vez apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, jurisdicción que declaró inadmisibles las solicitudes de *habeas corpus*, decisión que fue recurrida en apelación y también fue declarada inadmisibles por no ser susceptible de ningún recurso; sin embargo, en las motivaciones la Corte a qua hace referencia a la sentencia que declaró la incompetencia y dispuso la declinatoria, y no a la que declaró la inadmisibilidad de la solicitud.

5. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte a qua para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su resolución, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Nos apodera la apelación sobre el auto número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/02/2021, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual declaró inadmisibles las solicitudes de acción constitucional de *habeas corpus*

interpuesta por el encartado Cristian de Jesús Taveras, plasmando en su decisión el siguiente fundamento jurídico: "Por tanto, este tribunal declina la presente acción de habeas corpus por ante el juez unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser la jurisdicción más afín con el derecho que invoca la parte impetrante, resultamos pues nosotros incompetentes para conocer de la acción constitucional de habeas corpus, incoada por el señor Cristian de Jesús Taveras, a través de su abogado el Víctor Senior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial De La Vega representada por la licenciada Aura Luz García, Procuradora Fiscal Titular de este Distrito Judicial; y de César Manuel Falcón Galán, alcalde del Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, por supuesta violación al artículo 40 de la Constitución Dominicana." Termina la cita. El caso que nos ocupa (lo que entraña la decisión rendida por la jurisdicción) es de aquellos casos comprendidos dentro del Libro II, sobre la Jurisdicción Penal y los Sujetos Procesales, cuyo capítulo I, abarca a la Jurisdicción y su competencia, todo de conformidad con el art. 59 y siguientes del código procesal penal. Como resulta visible, la decisión que rindió el tribunal a quo, concerniente a declararse incompetente en razón del territorio, no le otorga a las partes la posibilidad de objetar dicha decisión mediante la interposición de un recurso de apelación, pues como bien fue resaltado en párrafos anteriores, las decisiones judiciales solo son impugnables en los casos expresamente establecidos por el código, por lo que en esas condiciones el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile.

6. Como se observa, tal como denuncia el impugnante, en las motivaciones que ofrece el tribunal de segundo grado para declarar inadmisibile el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el actual recurrente se refiere a una decisión que no fue la recurrida en apelación sino a la sentencia que declinó hacia la jurisdicción del juzgado de primera instancia de Espaillat, pero al momento de referirse al apoderamiento la Corte *a qua* establece que "fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian de Jesús Taveras, en contra del auto número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/2/2021, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat".

7. Todavía más, de la parte dispositiva del acto jurisdiccional impugnado se destila que al declarar inadmisibile el recurso se refirió a la que fue recurrida en apelación, cuyo dispositivo es correcto en derecho; al respecto, es menester recordar que ha sido juzgado de manera inverterada que, *cuando la Corte emite su decisión en base a motivaciones*

erróneas, y el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede, de oficio, proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos para justificar lo decidido por la Corte que dictó dicha decisión, muy especialmente, por tratarse de un asunto de puro de derecho.

8. En ese tenor, es conveniente señalar que, como en el caso se trata de un error incurrido en el desarrollo de la motivación, en el cual la Corte confundió la decisión recurrida con una que no lo era, pero en el apoderamiento, en el histórico, así como en el dispositivo señaló de manera correcta la decisión verdaderamente impugnada en apelación, la sentencia no deja de ser correcta en derecho en su parte dispositiva, por lo que, en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, es así como esta Sala suplirá el referido error a continuación.

9. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte de apelación al momento de abordar el recurso que le fue deducido precisó, de entrada, los detalles correctos del auto del cual se encontraba apoderada, en el siguiente tenor:

Nos apodera la apelación sobre el auto número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/02/2021, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual declaró inadmisibles las solicitudes de acción constitucional de habeas corpus interpuestas por el encartado Cristian de Jesús Taveras, plasmando en su decisión el siguiente fundamento jurídico.

10. Sin embargo, aunque la Corte a qua señaló la decisión que correctamente fue recurrida en apelación, conforme a su apoderamiento, al describir el contenido del auto se refirió a uno que no era el apelado, al establecer que,

“Por tanto, este tribunal declina la presente acción de habeas corpus por ante el juez unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ser la jurisdicción más afín con el derecho que invoca la parte impetrante, resultamos pues nosotros incompetentes para conocer de la acción constitucional de habeas corpus, incoada por el señor Cristian de Jesús Taveras, a través de su abogado el Víctor Senior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial De La Vega representada por la licenciada Aura Luz García, Procuradora Fiscal Titular de este Distrito Judicial; y de César Manuel Falcón Galán, alcalde del Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, por supuesta

violación al artículo 40 de la Constitución Dominicana.” Termina la cita. El caso que nos ocupa (lo que entraña la decisión rendida por la jurisdicción) es de aquellos casos comprendidos dentro del Libro II, sobre la Jurisdicción Penal y los Sujetos Procesales, cuyo capítulo I, abarca a la Jurisdicción y su competencia, todo de conformidad con el art. 59 y siguientes del código procesal penal. Como resulta visible, la decisión que rindió el tribunal a quo, concerniente a declararse incompetente en razón del territorio, no le otorga a las partes la posibilidad de objetar dicha decisión mediante la interposición de un recurso de apelación, pues como bien fue resaltado en párrafos anteriores, las decisiones judiciales solo son impugnables en los casos expresamente establecidos por el código, por lo que en esas condiciones el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile.

11. Cuando lo correcto debió ser:

[...] la cual declaró la inadmisibilidad de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, de conformidad con la parte in fine del artículo 381 del CPP, por encontrarse el ciudadano solicitante bajo una condena en virtud de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, éste cuenta con otras vías disponibles, como en efecto lo constituye el juez de la ejecución de la pena.

12. En efecto, tal como se ha visto, no hay duda, conforme al apoderamiento de la Corte a qua y del dispositivo de la decisión hoy recurrida en casación, que la decisión impugnada por medio del otrora recurso de apelación fue el auto número 165-2021-AHCP-00002, de fecha 23/02/2021, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que declaró, y es bueno repetirlo aquí, inadmisibile la solicitud de habeas corpus, de conformidad con la parte in fine del artículo 381 del CPP, por encontrarse el ciudadano solicitante bajo una condena en virtud de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, éste cuenta con otras vías disponibles, como en efecto lo constituye el juez de la ejecución de la pena.

13. En ese contexto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat al declarar inadmisibile en la fase de procedencia o no de la solicitud de habeas corpus porque según sus propias palabras: *el ciudadano solicitante [encontrarse] bajo una condena en virtud de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, éste cuenta con otras vías disponibles, como en efecto lo constituye el juez de la ejecución de la pena;* lo que pone de manifiesto que la indicada cámara penal no rechazó la solicitud de habeas corpus ni tampoco denegó la puesta en libertad del

entonces impetrante, sino que, se limitó, en la indicada fase, a declarar inadmisibles la acción de *habeas corpus*, en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 381 del Código Procesal Penal.

14. Y es que, la Corte *a qua* luego de haber sido apoderada del indicado recurso de apelación contra esa decisión procedió a declararla inadmisibles, aunque por otra causa, lo correcto era su inadmisibilidad, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 386 del Código Procesal Penal que dispone que, *las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

15. Por consiguiente, tal y como se dijo en líneas anteriores, la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat ni rechazó la solicitud de *habeas corpus* ni denegó la puesta en libertad, sino que, desde el umbral de su apoderamiento la declaró inadmisibles por encontrarse el ciudadano solicitante bajo una condena en virtud de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, contaba con otras vías disponibles, como en efecto lo constituye el juez de la ejecución de la pena, en cuyo caso no procede la acción de *habeas corpus*.

16. En esas atenciones, se pone de relieve que, la decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua* no era susceptible del recurso que en su momento le fue deferido a dicha Corte, por lo que, evidentemente, devenía inadmisibles; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión impugnada, supliendo, como ya se dijo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos adoptados en la presente decisión.

17. Como se trata de un procedimiento de *habeas corpus* está exento del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian de Jesús Taveras contra la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0896

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Antonio López Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Óscar Javier y Armando Reyes Rodríguez.
Recurrida:	Wendy Yanet Guzmán viuda Ventura.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio López Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759829-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 56, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-975-8971, imputado civilmente responsable; César Iglesias, S. A., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad

con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Alberto Antonio López Mena, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a Juan Martínez Jiménez, parte recurrida, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Óscar Javier, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Alberto Antonio López Mena, César Iglesias, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Artemio González Valdez, actuando en nombre y representación de Wendy Yanet Guzmán viuda Ventura, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Alberto Antonio López Mena, César Iglesias, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Artemio González Valdez, en representación de Wendy Yanet Guzmán de Ventura, en representación de los menores Y. N. V. G., E. V. G., A. V. G., A. E. V. G. y N. V. G., así como los señores Juan Martínez Jiménez, Modesto Martínez Jiménez, Esperanza Martínez Jiménez y José Ramón Martínez Lara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00946, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de agosto de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numeral 3, 246 numeral 3, 300 numeral 3, 303 numeral 3 y 5, 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de febrero de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alberto Antonio López Mena, por supuesta violación a los artículos 220, 222-3, 246-3, 300-3, 303 numeral 3, 5, 304-2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre, en perjuicio de Francisco Martínez Jiménez y Ezequiel Ventura Cruz (ambos occisos).

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Baní, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 31 de mayo de 2021, mediante la resolución núm. 0265-2021-RPRE-00014, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Alberto Antonio López Mena, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 220, 222-3, 246-3, 300-3, 303-3 y 5 y 304-2 de la Ley núm.

63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 0258-2022-SSen-00146 el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Alberto Antonio López Mena, de generales que constan CULPABLE de violar los artículos 220, 222-3, 246-3, 300-3, 303-3 y 5 y 304-2 de la Ley 63-17, Sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Wendy Yanet Guzmán de Ventura, en calidad de parte querellante constituida en actor civil; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena: B-) Recibir Diez (10) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial de Digeset; C-) Realizar algún tipo de trabajo comunitario por ante una institución del Estado que establezca el Juez de la ejecución de la pena. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta. SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector Público centralizado, a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL: TERCERO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las víctimas mencionadas más arriba, en contra del imputado Alberto Antonio López Mena, Cesar Iglesias S.A., en calidad de tercero civilmente demanda, y La Colonial S.A. (Compañía Aseguradora), toda vez que fue hecha conforme a la ley. CUARTO: En cuanto al fondo de la autoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Alberto Antonio López Mena, Cesar Iglesia SA., en calidad de tercero civilmente demandado, y La Colonial S.A. (Compañía Aseguradora), al pago de una indemnización en favor de la víctima de la manera siguiente: a) Wendy Yanet Guzmán de Ventura, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en calidad de concubina notoria del occiso y madre y tutora legal de los menores antes mencionados, éstos últimos en calidad de hijos del occiso Ezequiel Ventura Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, a consecuencia del accidente en

cuestión. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza. **SEXTO:** Condena a la imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en del abogado de la parte querrelante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad. **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado Alberto Antonio López Mena, el tercero civilmente demandado César Iglesias S. A., y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00040 el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Alberto Antonio López Mena, el tercero civilmente demandado César Iglesias S.A. y la compañía aseguradora La Colonial S.A., contra la Sentencia Núm. 0258-2022-SSEN-00146, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Incorrecta valoración de los medios de pruebas, muy especialmente las declaraciones testimoniales que a juicio de la Corte a qua fue coherente, bien valorado y libre de ánimos espurios. **Segundo Medio:** Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización.

3. Los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *La Corte para ratificar la decisión de primer grado, acogió incorrectamente las declaraciones del único testigo a cargo aportado en el proceso, como lo fue las declaraciones del señor Modesto Guzmán Fructuoso, testigo a cargo, el cual manifestó: "yo estoy aquí en calidad de testigo en un accidente que vi, estoy aquí solamente para decir la verdad, veníamos bajando desde Haina íbamos para Estebania de Azua en la mañana, en el tramo de Lucas Díaz, ese motor venía delante de mí, al parecer habla un señor que cayó de otro motor y él que venía delante se paró a socorrerlo y venía un camión Dahiatu. le reitero había un señor que se había caído, él que viene en el otro motor se para a socorrer se para y vino un camión y se los llevó a los dos (al que estaba tirado en y al que se paró a socorrerlo), eran entre las 6:00 de la mañana, yo me aguanté porque venía en un carro, yo vi un camión pero no vi el chófer, lo que yo vi eran dos (02) accidentados; no recuerdo la fecha del accidente, no recuerdo el día específico, yo iba solo en el vehículo, a una velocidad imprudente; yo hable claro, yo iba a detrás del motor que se paró". decimos que no se valoró correctamente las declaraciones de este testigo que manifestó claramente; que iba detrás de un motor y que al parecer había un señor que se cayó de otro motor y él que venía delante del vehículo donde el transitaba, se paró a socorrerlo, además de que reiteró eso en dos ocasiones, que vino un camión y se los llevó a los dos (al que estaba tirado y al que se paró a socorrerlo), que eran las 6:00 de la mañana. Que analizando las declaraciones del único testigo a cargo, se puede asumir que aparte de las víctimas, este era la única persona en el lugar del primer siniestro, que sabía lo que estaba pasando antes de que se produjera el segundo siniestro que alega la parte acusadora que ocurrió. Viéndolo desde el mismo punto de vista de lo esbozado en la sentencia atacada, la Corte al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvieron analizar, que ese único testigo a cargo, además de ser participante del primer siniestro, estaba viciado en sus declaraciones, toda vez que si en verdad se produjo un segundo siniestro, en el que lamentablemente perdieron la vida Ezequiel Ventura Cruz y Francisco Martínez Jiménez, ya existía un primero, del cual se presume a simple lógica de que este testigo era partícipe. a que si verdaderamente eran las 6:00 de la mañana, asumimos que prácticamente estaba oscuro, además de que imposibilitaba el 100% de la visión vehicular y sin ningún tipo de señalización, con respecto a lo que estaba ocurriendo en el lugar del siniestro, el cual hemos señalado como un primer siniestro, cuando el señor Ezequiel Ventura Cruz, se detuvo a socorrer*

al señor Francisco Martínez Jiménez, sin tomar las precauciones de lugar pertinentes, pero que los tribunales han colegido solamente que el imputado intentó rebasar a otro vehículo en la vía pública. sin tomar las previsiones necesarias para ello, con lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado Alberto Antonio López Mena. Que un "rebase", es una maniobra que consiste en sobrepasar a otro vehículo que circula delante de otro v en el mismo sentido, pero el vehículo que se va a rebasar debe estar en movimiento, por lo que a la Corte a qua establecer en su considerando No. 9: Que no llevan razón los recurrentes al establecer que el hecho se produjo por falta de testigo a cargo y la víctima, ya que se colige que el imputado intentó rebasar a otro vehículo en la vía pública, sin tomar las previsiones necesarias para ello, por lo que la responsabilidad recae sobre el imputado Alberto Antonio López Mena. Bajo esa misma premisa, comparada con las declaraciones del testigo a carao y estrella del presente proceso, se puede apreciar que en ningún momento Modesto Guzmán Fructuoso establece en sus declaraciones que el camión lo rebasó, sino más bien, que vino un camión y se los llevó a los dos (al que estaba tirado, al que se paró a socorrerlo), que eran entre las 6:00 de la mañana y que se aguantó porque venía en un carro. Por lo que entendemos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no hicieron una buena interpretación de los hechos. Que si la teoría de los hechos que ha aceptado por la Corte fueron tal cual como se establece su decisión, pone en manifiesto que solo se le dio aquiescencia a la sentencia de primer grado, con respecto al primer medio que le fue sometido a la Corte a qua, obviando entonces lo establecido en el artículo 249 de la ley 63-17. donde se establece: Todo conductor al ser alcanzado en una vía pública por otro vehículo que intente rebasar, reducirá la velocidad y se moverá a su derecha lo más posible para permitir prudentemente la maniobra del otro vehículo, lo que no hizo en esta versión del siniestro la persona del vehículo no identificado y testigo a cargo de este proceso Modesto Guzmán Fructuoso, tomándose en consideración el primer siniestro planteado, por lo que debió tomarse circunstancias atenuantes a favor del imputado Alberto Antonio López Mena. **En cuanto al segundo medio:** A que cuando la Corte a qua rechaza el recurso interpuesto, automáticamente acoge lo dictado por el tribunal de primer grado, condenando a los recurrentes al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00). sin ofrecer motivos sobre los que confirmó dicho monto. Que del estudio del caso de la especie, se desprende que la querellante y actor civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el tribunal a-quo pudiera sustentar su decisión; en el

sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la certificación de la Dirección General de Impuestos internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que determina la compañía suscritora de una póliza de seguro. Que al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un testigo a cargo, que por ningún concepto declararían en contra de los intereses de la querellante y actor civil. Que cuando se prueba que una persona ha cometido un delito y que ese delito le ha ocasionado un daño a otra persona, se establece el vínculo de causalidad. La falta que debe tomarse en cuenta para formar el vínculo de causalidad con el daño o perjuicio es aquella que haya concurrido a la realización eficiente del daño. Que la demandante, no han podido demostrar ante el tribunal, el principio del vínculo de causalidad. Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta. La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es un asunto de buen sentido. El autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa falta. A que, al acordarle la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de la demandante, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto [sic].

4. Del análisis pormenorizado del recurso de casación que se examina, se desprende que los recurrentes fundamentan su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado a tenor de los siguientes alegatos: La Corte *a qua* como fundamento para ratificar la decisión de primer grado, acogió incorrectamente las declaraciones del único testigo a cargo aportado en el proceso, Modesto Guzmán Fructuoso; por otro lado, la referida jurisdicción al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvieron a analizar que ese único testigo a cargo, además de ser participante del primer siniestro, estaba viciado en sus declaraciones toda vez que, si en verdad se produjo un segundo siniestro, en el que lamentablemente perdieron la vida Ezequiel Ventura Cruz y Francisco Martínez Jiménez, ya existía un primero, del cual se presume a simple lógica que este testigo era partícipe.

5. Agrega que el tribunal de apelación ha inclinado la balanza a favor de las personas que surgieron lesionadas y posteriormente fallecidas en el incidente, sin examinar en manos de quién se encontraba realmente el perjuicio. En ese orden, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* rechaza el recurso interpuesto, automáticamente acoge lo dictado por el tribunal de primer grado, condenando a los recurrentes al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), sin ofrecer motivos sobre los que confirmó dicho monto, en ese sentido, sostienen que los demandantes no han podido demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad.

6. Por último, denuncian que basta con observar la decisión objeto del presente recurso para comprobar que la misma no contiene ni una sola motivación que la justifique y que, del estudio del dispositivo de dicha decisión, el tribunal *a quo* declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía La Colonial, S. A., sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] esta Corte verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señor Modesto Guzmán Fructuoso, establece "que se ha desenvuelto a través de un discurso explicativo con respecto a su perspectiva sobre las circunstancias que rodean el accidente de marra, observando que el mismo ha manifestado una versión de los hechos libre de ánimos espurios, coherente mostrando sinceridad, estableciendo estoy aquí para decir la verdad en calidad de testigo de un accidente que vi, veníamos bajando desde Haina, íbamos para Estebanía de azua, en la mañana en el tramo de Lucas Díaz ese motor venía delante de mí, al parecer había un señor que calló de otro motor y él venía delante, se paró a socorrerlo y venía un camión Dahiatsu, le reitero había un señor que se había caído, el que viene en el otro motor se para a socorrer y vino un camión y se los llevó a los dos, al que estaba tirado y al que se paró a socorrerlo. Era como las 6:00 de la mañana, yo me aguanté porque venía en un carro; vi al camión, pero no vi el chofer, lo que vi fue dos accidentados". En ese sentido se verifica que la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas y una correcta determinación de los hechos, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón se no tomar las medidas de cuidado para no poner

en peligro la integridad física de las personas que circulaban por vía. en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón del conductor del camión, no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, al momento de transitar en el camión. No lleva razón el recurrente cuando alega que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta del testigo del proceso y de las víctimas, quienes transitaba sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado establece "del análisis de la prueba testimonial se colige que el imputado intento rebasar a otro vehículo en la vía pública, sin tomar las previsiones necesarias para ello, por lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado Alberto Antonio López Mena, por tanto la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respecto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. [...] En relación a lo aducido por el reclamante, ante esta instancia de Alzada de que la indemnización acordada a los agraviados es exorbitante, y no está acorde con la realidad, de la falta y el daño. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos conforme lo han establecido las pruebas del proceso, se establece en la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte Suprema el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; con relación a los daños morales es sabido que resultan del dolor, sufrimiento, aflicciones, mortificaciones y privaciones percibidos por quien demanda en justicia, siendo estos colocados en el ámbito extrapatrimonial, o cual puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa, los cuales son sometidos a la consideración del juez de

fondo y escapa a la censura de la casación; que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de las víctimas constituidas en actor civil, es proporcional al daño recibido; el sufrimiento y dolor de las víctimas.

8. Es bueno dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en profusas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

9. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación, y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón del conductor del camión, no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, al momento de transitar en el camión.*

10. En ese tenor, es oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los

sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

11. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no le cabe razón al recurrente cuando alega que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta del testigo del proceso y de las víctimas, quienes transitaban sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado establece: *del análisis de la prueba testimonial se colige que el imputado intentó rebasar a otro vehículo en la vía pública, sin tomar las previsiones necesarias para ello, por lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado Alberto Antonio López Mena, por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respecto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos.* Y que, es un criterio que comparte el tribunal de apelación, toda vez que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente.

12. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que *los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por el testigo del proceso, quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razanes en hecho y derecho de forma objetiva;* que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* y comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

13. En lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, los recurrentes expresan su discrepancia del mismo, porque alegadamente los

jueces de la Corte *a qua* no fundamentaron en qué consistió la ratificación del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; sobre esa cuestión es oportuno señalar que, los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponer una indemnización deben verificar y analizar las pruebas aportadas, pues es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

14. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la querellante y actora civil Wendy Yanet Guzmán de Ventura, consistente en la suma de RD\$1,000,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, Esequiel Ventura Cruz y Francisco Martínez Jiménez, tal y como lo estableció el tribunal de instancia, perdieron la vida a consecuencia del impacto recibido, que se tradujo en dolor, angustia y sufrimiento para las víctimas, quienes a raíz de este accidente han perdido a su familiar, lo cual evidentemente conlleva un trauma psicológico, difícil de superar, circunstancias que el tribunal ha tomado en consideración; por lo que es de toda evidencia que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que revela que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la querellante y actora civil no es desproporcional como denuncian los recurrentes; por tanto, el alegato que se examina por ser improcedente se desestima.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o

insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Antonio López Mena, César Iglesias, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, en favor del Lcdo. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0897

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de la Cruz Matos Matos.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández Pineda y Dra. Mérida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007732-8, con domicilio en el barrio Díez, sector La Madre, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan de la Cruz Matos Matos, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensoras públicas, en representación de Juan de la Cruz Matos Matos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, en representación de Juan de la Cruz Matos Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00954, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de agosto de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309 numerales 1, 2 y 3, letras c), e) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar

y contra la Mujer, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de octubre de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan de la Cruz Matos Matos, por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letras c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la Republica Dominicana, en perjuicio de Claudiris Cuevas Batista.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 590-2021-SPRE-00115, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan de la Cruz Matos Matos, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, letras c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 094-01-2022-SS-00036 el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al acusado señor JUAN DE LA CRUZ MATOS MATOS, portador de la cédula de identidad y electoral número 078-0007732-8, por violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras C, E y G del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar y contra la mujer, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de su ex pareja sentimental consensual señora CLAUDIRIS CUEVAS BATISTA y del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco, República*

Dominicana. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar el acusado representado por una abogada de la Defensa Pública. **TERCERO:** Se ordena la destrucción de las armas blancas ocupadas al procesado. **CUARTO:** Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se fija la lectura y motivación íntegra de la presente sentencia para el día 17 del mes de agosto del año 2022 a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas. Diligencia procesal que se le ha dado cabal cumplimiento, ordenándose la entrega en físico de un ejemplar de la presente decisión, a las partes procesales, para los fines de ley correspondientes [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00084 el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de octubre del año 2022, por el acusado Juan de la Cruz Matos, contra la sentencia No. 094-01-2022-SSEN-00036, dictada en fecha 27 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 17 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado del pago de costas [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.

3. El recurrente en el desarrollo del único medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los medios de prueba a cargo reproducidos en el juicio por el órgano acusador, donde ha hecho énfasis como medio de gravedad el supuesto porte de arma blanca por el imputado en base a los testimonios de la señora supuesta víctima del proceso, utilizado por el ministerio público como agravante del proceso, pueden observar los jueces que en ningún momento la víctima estableció que el recurrente la haya intentado

agredir fictamente con dicho cuchillo, un imputado que estaba fuera de la vivienda donde estaba la víctima y que también obvia el tribunal de juicio de la víctima tenía otro cuchillo en las manos, el cual entrego a la policía como se corrobora en el primer párrafo de la página 9 de la sentencia de primer grado donde se recogen las declaraciones del agente actuante Anyelo Acosta Flores, el cual le manifestó al tribunal a quo lo siguiente: Llegamos a la casa de la señora y ella nos pasa un cuchillo por la persiana (refiriéndose a la supuesta víctima), que el señor se encontraba en el patio de la casa (refiriéndose al recurrente). Al igual es corroborada dicha situación mediante el anticipo Jurisdiccional de prueba tomado a la menor de iniciales C. F. C de 15 años de edad el cual se encuentra transcrito en el último párrafo de la nueve (9) de la sentencia de primer grado, la cual le corroboro al tribunal que el recurrente se encontraba fuera de la casa. No resultando la victima agredida ni con el pétalo de una rosa, en cambio el recurrente si resulto agredido, tal como se puede verificar en el primer párrafo de la página 11 de la sentencia de primer grado donde el tribunal hace alusión al certificado médico legal practicado al imputado por la doctora Mayoris Rivas, médico legista de este distrito Judicial, el cual certifico que el señor recurrente, señor Juan De la Cruz Matos Matos recibió heridas de perdigones en codo izquierdo y abdomen en línea media izquierda con un periodo de curación de 8 a 10 días. A que otro aspecto denunciado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue que el tribunal de juicio dejo de lado las pruebas testimoniales a descargo presentadas por el hoy recurrente, como se puede ver en el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia de primer grado donde se recogen las declaraciones del señor Rafael Medina, el cual le manifestó al tribunal de juicio lo siguiente: que es moto concho y que le ha dado servicio a la supuesta víctima señora Claudiris Cuevas, que la ha llevado al sector la madre donde reside el señor Alex (refiriéndose al recurrente), que la dejo y le dijo que en una hora fuera a buscarla, que cuando fue a buscarla encontró a Claudiris fuera de la casa que estaba rara porque había alguien más dentro de la casa, que la llevo a su casa y que no vio inconveniente entre ellos, que voluntariamente ella le pidió que la llevara donde Alex. Que también inobservo el tribunal de juicio las declaraciones del testigo a descargo Anyelo Franklin Rivas, transcritas en el primer párrafo de la página 14 de la sentencia de primer grado el cual le manifestó al tribunal lo siguiente: Que una vez le sirvió de moto concho a Claudiris y que una vez la llevo a la casa del recurrente Juan de la Cruz Matos Matos, que la dejaba y regresaba a buscarla, que nunca vio inconveniente entre ellos, y que cuando la llevaba estaba sola. Que sin embargo el tribunal de juicio establece

que dichos testimonios son limitados, estableciendo el recurrente en su recurso de apelación que dichos testimonios tiene un gran valor probatorio ya que el Ministerio Público a establecido en su relato factico episodios en circunstancias anteriores parecidos al actuar, pero en cambio se desprende de estos testimonios que la supuesta víctima visitaba de manera voluntaria la residencia del recurrente para estar junto a él, donde nunca hubo ningún tipo de incidente entre la supuesta víctima y el señor Juan De la Cruz Matos Matos, de donde se desprende que era la señora Claudiris Cuevas quien visitaba a Juan De la Cruz Matos Matos, lo que deja claramente establecido que no existe tal violación por parte del recurrente de la orden de alejamiento [sic].

4. El recurrente alega que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona inobserva lo que establece nuestra normativa procesal penal, con respecto a que cada prueba para una condena debe ser valorada conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal y con el debido respeto de la ley, lo cual no se hizo, causándole un agravio al recurrente, en el entendido de que fue condenado a una pena de 5 años de reclusión, confirmando la corte dicha decisión.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Contrario a los argumentos propuestos por el imputado apelante, el tribunal a quo, determinó la culpabilidad del acusado Juan de la Cruz Matos Matos en el hecho atribuido luego de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio, a los medios probatorios aportados por la parte acusadora, consistentes en el testimonio de la víctima, señora Claudiris Cuevas Batista, quien le expuso la forma en que ocurrieron los hechos, para lo cual indicó que el imputado se presentó a su casa a la siete de la mañana armado con un cuchillo, amenazando con matarla y que se encontraba ubicado en la parte de atrás de la ventana de la habitación donde ella duerme; que están separados porque él es muy violento y teme porque la vaya a matar, que mientras él llamaba ella le dijo que le pase el cuchillo para ella salir y él se lo pasó por la ventana, pero que ella lo estaba engañando para quitarle el cuchillo y llamó a la Policía y lo hicieron preso, que con anterioridad al hecho había sido muy violento siendo este el motivo por el que se separaron. En la misma dirección el agente actuante indicó que acudió al lugar de los hechos porque le fue ordenando por el Teniente Mesa, su superior inmediato, quien le dijo que en Villa Jaragua había un problema con un hombre que estaba agrediendo a su mujer, indicándole

que acudiera al lugar, y al trasladarse allí encontró al imputado in flagranti, quien intentó huir, pero lo hizo preso luego de dispararle con una bala de goma, que además le ocupó un cuchillo que portaba en las manos y de sus actuaciones levantó acta de arresto flagrante, la cual, fue también valorada por el tribunal de juicio, determinando que su contenido coincide con las declaraciones dadas en audiencia por el agente que la instrumentó en lo relativo a la forma de detención del imputado, quien fue sorprendido por el agente en la casa de la víctima, encontrándose muy violento, portando un cuchillo y amenazando a la víctima, y para evitar ser arrestado enfrentó a la patrulla quien frustró el intento disparándole con un cartucho de goma, procediendo a detenerlo y mediante registro le fue ocupado el cuchillo que portaba en las manos levantándose acta de dicho registro. Valoró también el tribunal una orden de protección emitida por el Juez de la Instrucción el día 23 de abril de 2021, es decir, con anterioridad a que se produjeran los hechos por el que en esta ocasión se juzga al imputado, determinando que efectivamente, el imputado había incurrido en actos violentos contra la víctima con anterioridad al hecho juzgado, llegando la misma a ser favorecida con una orden de protección, la cual el imputado había violado. El órgano acusador sometió también a la consideración del tribunal una evaluación psicológica y un informe de riesgo determinando conforme ambos informes la víctima puntúa para depresión y ansiedad, todo lo cual es producto de los actos violentos de que es objeto por parte de su agresor, el imputado que fuera su pareja sentimental y del cual se encuentra separada, coincidiendo así la prueba pericial con las declaraciones de la víctima cuando le expuso al tribunal que teme por su vida y que vive con miedo del imputado, por lo que el tribunal tuvo razón en retenerle valor probatorio a ambos informes, en razón que han sido emitidos por profesionales autorizados, lícitamente recolectados e introducidos al juicio; su contenido es directamente relativo al hecho juzgado, por lo que evidente e indudablemente aportaron claridad al proceso sirviendo para forjar la solución a que arribó el tribunal. De lo anteriormente transcrito se colige que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales concatenados conducen a determinar, tal como lo estableció el tribunal a quo, que Juan de la Cruz Matos Matos, es responsable del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto en las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras C, E y G, ilícito para el cual portaba de forma visible un arma blanca con la cual amenazaba a la víctima y que le fuera ocupada en su poder al momento que las autoridades lo arrestaron, en violación a las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley 3631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Materiales relacionados en la República Dominicana, y que la normativa citada sanciona con prisión que va de 5 a 10 años de reclusión mayor; en razón de constituir violencia que incluye el hecho de portar arma aun cuando no lleve intención de matar; acompañada de amenaza de muerte; y porque el ilícito fue ejecutado por el imputado después de haberse emitido orden de protección a favor de la víctima pretendiendo las autoridades resguardarla del imputado en mención, de modo que el tribunal no ha incurrido en violación a la ley por inobservancia, mucho menos en errónea aplicación de la misma. En la especie, ha sido probada la acusación, en los términos que establece el artículo 309- 1 como violencia contra la mujer definiéndola como toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; mientras que el artículo 309-2 establece que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, acción sancionada por el artículo 309-3 con pena de cinco a diez años de reclusión, cuando en el acto violento el agresor porta armas en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar; e) cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; g) cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima, tal como ocurre en la especie, que por haber ejercido el imputado violencia verbal y psicológica en contra de la víctima, quien fuera su pareja sentimental, portando un arma blanca, el hecho es considerado de suma gravedad, ya que da cuenta de violencia contra la mujer e intrafamiliar, constituyendo un flagelo que afecta de manera negativa la sociedad dominicana, que ocasiona destrucción en las familias, dolor en sus integrantes y desconcierto en los estamentos estatales llamados a mantener la armonía familiar como forma de garantizar la paz social; como lo cual queda determinado que el tribunal fijo en la sentencia los hechos por los que juzgo al acusado, fijando también todas las circunstancias que lo rodearon subsumiendo los hechos con el derecho, a los cuales aplicó la correspondiente sanción penal de cinco (5) años

de reclusión, encontrándose dicha sanción comprendida dentro de la escala establecida por la ley de la materia para el tipo penal, siendo inclusive la pena mínima; de modo que la sentencia ésta válidamente justificada tanto en hecho y de derecho, los cuales han sido expuestos con razonamientos lógicos y justifican el dispositivo de la misma, razones por las cuales se rechaza el medio en que se sustenta el recurso de apelación y el propio recurso.

6. Con relación al alegato esgrimido por el recurrente de que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona inobserva lo que establece nuestra normativa procesal penal, con respecto a que cada prueba para una condena debe ser valorada conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal y con el debido respeto de la ley; es de suma importancia destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

7. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

8. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio; así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del test de valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro.

9. Analizado lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en la agresión ejercida contra la víctima con el uso de un arma blanca, por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en el mismo.

10. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también que, al tenor de lo afirmado por la sede de apelación la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación del imputado en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

11. En efecto, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto

delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado y que probaron la acusación presentada por el órgano persecutor, son el sustento de la condena que pesa en su contra, la cual fue ratificada por la Corte *a qua*, al comprobar que, el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales concatenados conducen a determinar, tal como lo estableció el tribunal de juicio que Juan de la Cruz Matos Matos es responsable del tipo penal de violencia contra la mujer, toda vez que, su actitud se debió a una acción movida por los celos, lo que configura un estereotipo de género y un elemento discriminatorio, en tanto que, “eres mía o de nadie más”, elemento detonante contra la violencia de género, y por demás, los otros tipos penales que se configuran, como son: violencia doméstica o intrafamiliar, cuya acción se agrava por el porte de forma visible de un arma blanca, con la cual amenazaba a la víctima y que le fuera ocupada en su poder al momento que las autoridades lo arrestaron; por consiguiente, al no existir dudas sobre la individualización y participación del imputado en los hechos el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

12. Conectado con lo anterior vale destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas, como se ha visto, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, lo que efectivamente ocurrió en el caso, pues en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces que conocieron del caso, en ningún momento se apartaron del test de la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, al contrario, la referida valoración, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua*, se realizó con arreglo a la sana crítica racional; de manera pues, que dicha ponderación y valoración se sujetó, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, y es de esa manera que a las conclusiones que arribaron fue el fruto racional de las pruebas en que se apoyan las sentencias dictadas en el caso, como evidente consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que fue acreditado en el juicio y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

13. Todo ello revela que la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar las denuncias relativas a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia que se examinan por improcedentes e infundadas.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan de la Cruz Matos Matos, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el

proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0898

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alberto Martínez García y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Onasis Silverio y Licda. Élida A. Alberto Then.
Recurridos:	Elpidio de los Santos Carela Agramonte y compar- tes.
Abogados:	Licdas. Raquel Rozón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Alberto Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008583-4, domiciliado y residente en el Puerto Arriba, camino del Saltadero, casa núm. 4, (dueño del negocio de comida El Babonuco), del municipio de Cabrera, provincia

María Trinidad de Sánchez, imputado y civilmente demandado; y 2) y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, en representación de Juan Alberto Martínez García, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Onasis Silverio, por sí y por la Lcda. Élide A. Alberto Then, en representación de Juan Alberto Martínez García y La General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes, conjuntamente con la Lcda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Elpidio de los Santos Carela Agramonte, Domingo Carela Agramonte, Teresa Agramonte, Deidania Carela Agramonte, Luz del Alba Frías y Ramón Frías, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, actuando en representación de Juan Alberto Martínez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Elida A. Alberto Then, actuando en representación de La General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, actuando en representación de Domingo Carela Agramonte, Elpidio de los Santos Carela Agramonte, Teresa Agramonte, Deidania Carela Agramonte, Luz del Alba Frías y Ramón Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2023, en contra de los recursos de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 29 de agosto de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 303 numerales 4 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de septiembre de 2020, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Alberto Martínez García, por supuesta violación a artículos 220, 256, 268, 303.4. 306 y 310 de la Ley núm. 63- 17. de Movilidad. Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ana María Trinidad Agramonte (occisa) y Domingo Carela Agramonte (lesionado).

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan, en funciones de juzgado de la instrucción, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 234-2020-SRES-00002,

en fecha 20 de octubre de 2020, el mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Alberto Antonio López Mena, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 220, 256, 268, 303.4, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan (como tribunal de juicio), resolvió dicho proceso mediante la sentencia penal núm. 234-2021-SSSEN-00005, el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara caduca, por extemporánea, la excepción de nulidad planteada por la defensa técnica del ciudadano Juan Alberto Martínez García, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara al señor Juan Alberto Martínez García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numerales 4 y 5, 306 y 310 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el lugar o dirección prestada al tribunal, es decir, en el Puerto Arriba del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; en caso de cambiar de residencia deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) Prestar servicio comunitario por sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos de la ciudad de Río San Juan; y c) Acudir a cinco (5) charlas impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett). **CUARTO:** Advierte al señor Juan Alberto Martínez García, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas en precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar, previa solicitud del Ministerio Público, a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Condena al señor Juan Alberto Martínez García al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **SEXTO:** Declara caducos, por extemporáneos, los medios de inadmisión por falta de calidad de los señores Deidania Carela, Elpidio de los*

Santos, Teresa Agramonte, Luz del Alba Frías y por ausencia de seguro vehicular por parte del señor Domingo Carela Agramonte, planteada por la defensa técnica del ciudadano Juan Alberto Martínez García, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SÉPTIMO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Domingo Carela Agramonte, Elpidio de los Santos Carela Agramonte, Teresa Agramonte. Deidania Carela Agramonte, Luz del Alba Frías y Ramón Frías, a través de sus abogados, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Alberto Martínez García, a pagar una indemnización ascendente a la suma total de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3.500.000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1.000.000.00), a favor del señor Domingo Carela Agramonte, en su calidad de víctima directa del hecho e hijo de la señora Ana María Trinidad Agramonte; b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de Elpidio de los Santos Carela Agramonte, en su calidad de hijo de la señora Ana María Trinidad Agramonte; c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de Teresa Agramonte, calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Deidania Carela Agramonte, en calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; e) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Luz del Alba Frías, en su calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; y f) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Ramón Frías, en su calidad de concubino de la señora Ana María Trinidad Agramonte. **OCTAVO:** Ordena que las condenaciones anteriores sean común y oponibles a la compañía de General de Seguros S.A., hasta el monto de la póliza contratada para el vehículo objeto del accidente. **NOVENO:** Condena al señor Juan Alberto Martínez García, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Lcdos. Juan Antonio Fernández y Yira Lilibiana Joaquín Meregildo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. **DÉCIMO:** La presente decisión es apelable, para las partes que no se encuentren conformes con la misma, lo cual podrá hacerse efectivo una vez la presente decisión sea notificada a las partes intervinientes en la misma. **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) No conforme con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por el imputado Juan Alberto Martínez García y la

compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00065, el 2 de junio de 2022, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Alberto Martínez García y el recurso de apelación interpuesto por la compañía La General de Seguros, S. A., en consecuencia, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida de la manera siguiente: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Domingo Carela Agramonte, Elpidio de los Santos Carela Agramonte, Teresa Agramonte, Deidania Carela Agramonte, Luz del Alba Frías y Ramón Frías, a través de sus abogados, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; en consecuencia, en cuanto al fondo, condena al imputado de pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente; 1) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Domingo Carela Agramonte, y; 2) Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de cada uno de los hijos Constituidos en actores civiles, de nombres Elpidio de los Santos Carela Agramonte, Teresa Agramonte, Deidania Carela Agramonte y Luz del Alba Frías; y en cuanto a la constitución en actor civil acogida en primer grado a favor del concubino de la hoy occisa Ana María Trinidad Agramonte con el señor Ramón Frías, se rechaza la compensación, porque para la corte, para que el concubino tenga derecho a ser indemnizado, tiene que ser demostrado a tal punto que justifique que la relación es pública, notoria, ininterrumpida en dicho tiempo de dicho concubinato, a los fines de que pueda generar derechos, cuestión ésta que no fue probada en el caso de la especie, porque no basta con un simple acto de notoriedad depositada en primer grado. **SEGUNDO:** Queda confirmada, en las demás partes, la sentencia recurrida [sic].

En cuanto al recurso del imputado Juan Alberto Martínez.

2. El recurrente Juan Alberto Martínez García, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. **Tercer Medio:** Errónea aplicación a la ley. **Cuarto Medio:** Falta de motivos en la sentencia toda vez, que los jueces del tribunal unipersonal no motivaron sobre lo establecido en el

art. 339 del C.P.P., lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer una indemnización tan extrema y alta al imputado Juan Alberto Martínez García.

3. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la cámara penal de la corte de apelación hubieran visto que la jueza del juzgado de paz valoro en su justa dimensión las pruebas presente proceso se dan cuenta que ciertamente de los motivos expuestos no fueron contestado satisfactoriamente por la corte penal del departamento duarte en razón, de que un motorista que carecía de todo lo que exige la Ley 063-17 sobre Movilidad y Transporte y con todo y eso le dan la razón o ganancia de causa a un señor que va por su camino regresando de su trabajo actual, y sobre esa particularidad la corte no dice nada, por qué un conductor de motor que valla conduciendo por vía contraria en una que carezca de todo lo que la ley exige para transitar y movilizares por las vías pública y provoca un accidente y hoy es favorecido con una suma de imposible cumplimiento para el imputado y esto unificado a lo que planteamos en nuestro recurso ante la corte, la sentencia que ellos emiten objeto del presente recurso de casación ellos omiten motivos y esa omisión es una franca violación al art 24 del Código Procesal Penal contiene vicios que razonablemente den al traste a que esa honorable sala ordene la celebración total de un juicio nuevo. Para una nueva valoración de las pruebas, los testigos presentados por el ministerio público fueron muy contradictorio y los jueces no dijeron nada, de todas las pruebas aportadas por el ministerio público los jueces no motivaron satisfactoriamente la sentencia., y esas faltas hacen una franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal. La inobservancia de la Ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: 1, 14, 24, 26, 166, 337 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, en razón de que las pruebas depositada en la acusación no cumplen con el debido proceso de ley, toda vez, que si observamos la acusación esta no cumple con lo estándar que establece nuestra normativa procesal penal, ver el interrogatorio y las declaraciones de ella, y las pruebas documentales más las pruebas testimoniales y hasta los hechos factos que fueron totalmente contrario a lo declarado, lo que todas estas violaciones devienen de una inobservancia a la ley y una errónea aplicación a la ley, máxime cuando a su citado una circunstancia nueva como lo es un acto de desistimiento de acción judicial de la cual la victima desiste de la acusación formulada al imputado, de los hechos que se

le imputan... Toda vez, que esas pruebas por sí sola no se les puedes dar valor probatorio.- Por tal inobservancia los jueces del tribunal colegiado han dictado sentencia condenatoria. Por lo que jueces debieron de absolver al imputado por insuficiencia de pruebas o pruebas que demuestren que el imputado fue el causante de la violación al que fue acusado y sobre que todo que estaba dotado de todos los documentos que la ley exige, diferente al motorista que no tenía ni seguro ni casco ni licencia el motor no tenía documentos es decir que violaba lo que establece la Ley 63-17, por lo que tal inobservancia de la ley ha dejado al imputado en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente [...] afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Por hacer una errónea valoración de las pruebas, ver sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Duarte del Distrito Judicial San Francisco de Macorís, sentencia objeto del presente recurso de casación. En la sentencia condenatoria motivo del presente recurso, los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que no fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, toda vez, que el agente que hizo todas esas actuación no son suficiente para romper con la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado y que los jueces erraron al condenar a los imputados sin las pruebas más Importante que tiene todo proceso penal como lo es la pruebas testimonial lo cual, con las declaraciones de los testigos se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como ellos declararon y que se contradijeron en sus declaraciones y también que no fueron recogidas como establece las normas [sic].

4. El recurrente fundamenta su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado en los siguientes alegatos: la sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la corte hubieran visto que la juez del juzgado de paz no valoró en su justa dimensión las pruebas se hubiesen dado cuenta que los motivos expuestos no fueron contestados satisfactoriamente por la jurisdicción de apelación, pues la víctima iba conduciendo en vía contraria en una curva, careciendo de todo lo que la ley exige para transitar y movilizares por las vías públicas y fue favorecido con una suma de imposible cumplimiento para el imputado, incurriendo la corte en omisión de motivos, en franca violación al artículo 24 de la norma procesal penal. Por otro lado, alega un pretendido motivo indefensión provocado por la inobservancia de la ley, debido a que las pruebas depositadas en la acusación no cumplen con el debido proceso de ley. Además, sostiene que los jueces erraron al condenar al imputado sin las pruebas testimoniales no escuchadas, lo cual, con las declaraciones de los testigos se puede apreciar que los hechos no ocurrieron como ellos declararon y que se contradijeron en

sus declaraciones y también que no fueron recogidas como establece las normas. Por último, denuncia que la juez unipersonal no motivó sobre los criterios para la determinación de la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el actual recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al recurso del imputado: En los argumentos presentados... el apelante refiere que en el caso de la especie la juez, no ha cumplido con su deber de motivación, dado que no ofrece el valor dado a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, lo que ha producido una falta de motivación de la sentencia. Sin embargo, la corte procedió a examinar la sentencia recurrida, pudiendo percibir que a partir de la página 17 de la misma se inicia la valoración de manera individual, donde fueron escuchados bajo la fe del juramento, los testimonios de la víctima y testigo Domingo Carela Agramonte, quien entre otras cosas testificó "cuando veníamos por donde Cliff del Hotel Balaggi, la entrada de la Caribe, un carro Mercedes Benz negro, hace un rebase, nos impacta al borde de la acera, estaba mojado, caí en la jardinera, mi mamá quedo en una roca" ... en ese mismo tenor testifica Pascual Díaz Almonte, cuando testifica que "el accidente ocurrió cuando la joven venia en un motor (refiriéndose al querellante), un carro negro hizo rebase, nos paramos vimos el accidente, al señor lo vieron vanas personas, él se paró vio las personas y se fue... y continua: el carro negro transitaba en dirección Río San Juan Cabrera, las víctimas se desplazaban en un motor, de Cabrera a Río San Juan. No sé a qué velocidad iba el carro, iba rápido. El accidente ocurrió cuando el carro rebaso, perdió el control en la curva, le dio, el señor vio a las personas y se fue"... Finalmente la testigo Draivi Guzmán, declaró que "un carro negro impactó el motor, le rebaso a un carro blanco". En el caso de las declaraciones de la testigo Raisa Gisela Parra Peña, presentada como testigo a descargo, el tribunal no se ha contradicho, contrario a lo dicho por la defensa, ha dejado constancia en su fundamentación de que "la misma no ha establecido el hecho o persona que se ha constituido como una causa generadora del accidente", lo que ha dejado sin sustento probatorio, el alegado de la defensa de que el accidente se produjo por una imprudencia o una falta exclusiva imputable a la víctima del hecho, ver págs. 20 y 23 de la sentencia. Por el contrario, o que ha ocurrido es que todos los testigos a cargo han identificado y han sido coherentes en establecer que el imputado realizo el rebase que origina el accidente, sin que ningún testigo haya dicho lo contrario. En lo

adelante, el tribunal ha realizado conforme se observa en la sentencia, una valoración pormenorizada de las pruebas ilustrativas (pág. 20), las pruebas documentales y periciales (págs. 21 y 22), para finalmente hacer una valoración conjunta de las pruebas incorporadas, para llegar a la conclusión de que la causa generadora del accidente ha sido atribuida al imputado. La corte, de los testimonios descritos y las demás pruebas ha podido advertir, que fueron apreciados de manera positiva a los fines de la acusación, por el tribunal a quo, cuando señaló que el rebase que hizo el imputado fue la causante del accidente; por consiguiente y siendo una cuestión de apreciación de los jueces del juicio que escapa al control de la corte, la apreciación y valoración de las pruebas fue correcta, por lo que se rechaza el primer medio invocado por el recurrente en este motivo. En el caso de la especie, si analizamos las consideraciones fácticas del accidente, vemos que el imputado conducía de una manera torpe, atolondrada e imprudente y temeraria, dando zigzag y perdiendo el control producto del exceso de velocidad y en notorio estado de embriaguez en el tramo carretero Río San Juan-Cabrera, que el imputado ocupó el carril contrario, conforme a las declaraciones de los agraviados, quienes fueron impactados por el lateral izquierdo del vehículo del imputado, no obstante estos transitaban a su derecha y en dirección opuesta y a bordo de una motocicleta. La juzgadora, luego de producidas las pruebas en el juicio, conforme los hechos probados y descritos en el ordinal 32 de la sentencia apelada, ha dejado establecido "a) que ocurrió un accidente entre un carro y un motor, de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, considerandos 19, 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida...; b) que el accidente descrito ocurrió en momentos en que ambos vehículos transitaban por la carretera Río San Juan Cabrera; el vehículo conducido por Juan Alberto Martínez en dirección Río San Juan-Cabrera, en tanto que el vehículo de Domingo Carela Agramonte, en dirección Cabrera-Río San Juan (declaraciones de los testigos a cargo, considerandos 19, 20 y 21 de la sentencia). Momento en que Juan Alberto Martínez García, hace un rebase, que es el hecho generador el accidente (declaraciones de los testigos a cargo, considerandos 20 y 21 de la sentencia apelada). Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que se verifica en la misma cual fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, toda vez, que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa del imputado al usar el carril contrario de manera inesperada y sin ningún tipo de precaución, completamente distraído, de manera imprudente y torpe, por lo que el tribunal ha ponderado de manera correcta que la conducta del imputado generó el lamentable accidente, sin que se halla probado ninguna

circunstancia que pueda atenuar la responsabilidad penal del imputado. La corte, de los motivos precedentemente descritos ha fijado que la parte apelante invoca que el tribunal a quo, ha tomado como base las informaciones dadas por los testigos, (al parecer se refiere al testigo a descargo) y que en consecuencia incurrió en vicio de falta de valoración de la prueba testimonial, también incurre en la falta de motivación de su sentencia, por lo que ha violado las disposiciones de los artículos 1, 14, 24, 26, 166, 337 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, en razón de que las pruebas por si solas no se les puede dar valor probatorio. Por tal inobservancia se ha dictado sentencia condenatoria, cuando la juez debió absolver a los imputados por insuficiencia de pruebas por lo que tal inobservancia de la ley ha dejado a los imputados en la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales. La corte, en cuanto a estos argumentos, percibe que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, en pretender atribuir una falta de pruebas en el caso de marras, porque ninguna de las pruebas testimoniales debatidas, han sido certeras y congruentes en confirmar que la acción del imputado fue la generadora del accidente, y es sobre la base de las declaraciones dadas en el plenario que el Tribuna] a quo, dicta su sentencia de condena en contra del imputado, por lograr probar que la falta generada por el imputado de realizar un rebase de manera imprudente, y no hubo otras pruebas de calidad que las contradijeran, siendo todos coincidentes en que el generador del accidente fue el imputado, en el caso de los testigos Domingo Carela Agramonte, Pascual Díaz Almonte y Draivi Guzmán (ver págs. 18 y 19 de la sentencia apelada), sin que la defensa lograra desacreditar ni desmeritar las pruebas de la acusación; por consiguiente, no procede acoger estos argumentos del recurrente, por constituir simples especulaciones, por carecer de prueba que justifiquen su veracidad. De manera que, para los jueces de la corte, no lleva razón el imputado en cuanto a la falta de valoración del tribunal de las declaraciones contradictorias de los testigos que estuvieron presentes en el juicio, y por el contrario, a todas luces, sus declaraciones han servido al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado quien ha generado el hecho y en contra de quien ha quedado destruida la presunción de inocencia, no llevando razón la parte recurrente y rechazando por vía de consecuencia el segundo y tercer motivo del recurso presentado por el imputado. Respecto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta, para la corte el recurrente no lleva razón alguna, partiendo de que en el cuerpo de la sentencia apelada, específicamente en su ordinal 39, la juez hace una valoración en la que establecer porqué dentro del marco de los criterios fijados por la ley, se

impone una pena de tres años, sobre la base de que "la sanción penal solicitada por el órgano acusador resulta legal, justa y útil, atendiendo a las circunstancias personales del imputado, por ser una pena intermedia en la escala prevista para el ilícito...ya que se trata de una persona en edad adulta, un ciudadano que se evidencia que es social y productivo; atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, ya que la sanción a imponer por el tribunal debe servir a la sociedad como resarcimiento y de oportunidad al imputado para rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales. Para la corte, el tribunal de primer grado ha cumplido con el mandato de la ley, respecto al deber de motivación de las decisiones judiciales, en tanto ha dado de manera clara y precisa las razones que fundamentan la pena a la que se ha condenado al imputado, tomando en consideración, la finalidad de la misma, la necesidad del daño a resarcir a la sociedad y las víctimas directas, así como las condiciones y particularidades del imputado, de acuerdo a las valoraciones realizadas por la juez del fondo durante la sustentación del juicio, y haciendo uso de su soberana apreciación.

6. Con relación al alegato de que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la corte hubieran visto que la juez del juzgado de paz no valoró en su justa dimensión las pruebas se hubiesen dado cuenta que los motivos expuestos no fueron contestados satisfactoriamente por la jurisdicción de apelación, pues la víctima iba conduciendo en vía contraria en una curva, careciendo de todo lo que la ley exige para transitar y movilizares por las vías públicas; sobre esa cuestión es menester recordar lo que esta Segunda Sala ha sostenido en profundas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión está, que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

7. Cabe agregar que, en ese escalón jurisdiccional también se verifica si el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como si el derecho sustantivo ha sido aplicado correctamente; de esta forma, la corte como efecto de la declaratoria con lugar de un recurso del que haya sido apoderada, dependiendo

si el gravamen que se le atribuye es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso, no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediación, correspondiendo a la alzada observar el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

8. Bajo el prisma de lo dicho precedentemente se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de confirmar la condena que le fue impuesta al encartado por la sentencia primigenia, se detuvo a comprobar los siguientes aspectos, que:

a) De los testimonios descritos y las demás pruebas ha podido advertir, que fueron apreciados de manera positiva a los fines de la acusación, por el Tribunal *a quo*, cuando señaló que el rebase que hizo el imputado fue la causante del accidente y que, siendo una cuestión de apreciación de los jueces del juicio que escapa al control de la corte, la apreciación y valoración de las pruebas fue correcta.

b) Que, del análisis de la sentencia recurrida verificó *cual fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, toda vez, que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa del imputado al usar el carril contrario de manera inesperada y sin ningún tipo de precaución, completamente distraído, de manera imprudente y torpe, por lo que el tribunal ha ponderado de manera correcta que la conducta del imputado generó el lamentable accidente, sin que se halla probado ninguna circunstancia que pueda atenuar la responsabilidad penal del imputado.*

c) Y que, para los jueces de la corte, no le cabe razón al imputado en cuanto a la falta de valoración del tribunal de las declaraciones contradictorias de los testigos que estuvieron presentes en el juicio y, por el contrario, a todas luces, sus declaraciones han servido al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado quien ha generado el hecho y en contra de quien ha quedado destruida la presunción de inocencia

9. Así las cosas, por todo cuanto se ha dicho se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. Respecto a la denuncia de que la juez unipersonal no motivó sobre los criterios para la determinación de la pena que le fue impuesta al recurrente, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, asociación de malhechores acompañado de robo con violencia en casa habitada.

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* pudo constatar que lo tomado en cuenta por el tribunal de mérito para imponer la pena de tres años al imputado fueron: *las circunstancias personales del imputado, por ser una pena intermedia en la escala prevista para el ilícito ya que, se trata de una persona en edad adulta, un ciudadano que se evidencia que es social y productivo; atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, ya que la sanción a imponer por el tribunal debe servir a la sociedad como resarcimiento y de oportunidad al imputado para rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, por lo que, la corte de apelación, el tribunal de primer grado ha cumplido con el mandato de la ley, respecto al deber de motivación de las decisiones judiciales, en tanto ha dado de manera clara y precisa las razones que fundamentan la pena a la que se ha condenado al imputado, tomando en consideración, la finalidad de la misma, la necesidad del daño a resarcir a la sociedad y las víctimas directas, así como las condiciones y particularidades del imputado, de acuerdo a las valoraciones realizadas por la juez del fondo durante la sustentación del juicio, y haciendo uso de su soberana apreciación.*

12. La Corte *a qua* ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los

requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por

el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A.

16. La recurrente, La General de Seguros, S. A., en su instancia recursiva, propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. En el desarrollo del único medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocado por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos, que ciertamente, el juez de primer grado, incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; Además la existencia evidente de contradicciones e iconicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió declarar con lugar el recurso de apelación de que se trataba, modificando el ordinal séptimo de la sentencia recurrida dejando de contestar otros tantos puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los recurrentes en casación. Que no obstante los argumentos señalados por los recurrentes ante la corte a qua, esta simplemente se imitó hacer una escasa motivación en dos considerandos de la sentencia recurrida en casación, en el cual la Corte a qua, establece lo siguiente: "En contestación de los argumentos contenidos en el único medio del recurso, se puede ver que en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado, para establecer la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 210, numeral

I, 220 y 303, numerales 3 y 5, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio los nombrados: Domingo Carela Agramonte (agraviado) y Ana María Trinidad Agramonte (occisa), describen y valoran conforme a la norma del debido proceso de ley y a la observancia de la tutela judicial efectiva, varias pruebas certificantes y testimoniales que fueron debatidas en el juicio” y en seguida hace una relación de algunas de las pruebas; como si eso fuere suficientes para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, máxima cuando se le ha invocado falta de valoración de pruebas, que tenía que hacer la Corte a qua, y no lo hizo, realizar una verdadera ponderación de la sentencia conjugándola con los motivos invocados por los recurrentes y demostrar donde se entraba la supuesta valoración de las pruebas del tribunal inferior y si las misma son acorde con los hechos acaecidos y probado por la acusación, al no hacerlo es evidente que la corte a-qua, incurrió en la misma falta del Tribunal inferior y por ende debe ser casada la sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal. Como se puede observar la corte a qua, evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera subsubmisión de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda dudas razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte a qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes. Que la Corte a qua, obvió el hecho de las incoherencia existente en las declaraciones de los testigos a cargos que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el tribunal inferior, para supuesta mente valorar los testimonio a cargo utilizara tas frases que el tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en su declaraciones y procede a darle credibilidad y viceversa cuando se refirió a los testigo a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonio, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende el artículo 24 del Código Procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo la corte a qua, simplemente obvió ponderar y contestar ese motivo de apelación. Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que no se verifica en la misma cual fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, nuestro

representado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez, que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de del señor: Domingo Careta Agaramonte (agraviado), conductor de la motocicleta ya que el imputado fue impactado brutalmente por este, quien con el manejo torpe, atolondrado, imprudente, temerario y a una alta velocidad, con total desprecio a la vida humana y sin las previsiones que requiere núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, fue quien provocó el accidente, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente, ya que no le dio oportunidad a observar el peligro al que se exponía, al ocupar la vía que le correspondía al imputado de forma tan imprudente, en esa tesitura, el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil, ya que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, observamos la teoría de causalidad adecuada, la cual esboza que no basta una falta y el daño, sino también una relación íntima entre uno y otro, esta debe de quedar bien establecida, esta necesaria relación íntima entre la falta cometida debe concurrir la realización eficiente del daño y en principio debe ser probado, en el caso de la especie no se identificó esa relación íntima entre la falta y el daño percibido, por lo que en ausencia de dicha concurrencia no se tipifica ninguna responsabilidad civil [sic].

18. La actual recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los siguientes vicios: falta de motivación, falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; ausencia de una verdadera subsunción de los hechos; no explica por qué le otorga valor probatorio a los testimonios ofrecidos en el juicio; no se verifica cuál fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente; que, el imputado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez, que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa de la víctima y que, el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, y que, partiendo de ahí se debió fijar la responsabilidad civil, ya que solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente.

19. Para responder los alegatos propuestos por la entidad aseguradora recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Referente al primer motivo del recurso de apelación, en el que se ataca la valoración y motivación dado por el tribunal a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, la corte reitera que durante el

desarrollo del juicio fueron escuchadas las declaraciones de la víctima y testigo Domingo Carela Agramonte, quien entre otras cosas testificó "cuando veníamos por donde Cliff del Hotel Balaggi, la entrada de la Caribe, un carro Mercedes Benz negro, hace un rebase, nos impacta al borde de la acera, estaba mojado, cae en la jardinera, mi mamá quedó en una roca" ... en ese mismo tenor testifica Pascual Díaz Almonte, cuando testifica que "el accidente ocurrió cuando la joven venia en un motor (refiriéndose al querellante), un carro negro hizo rebase, nos paramos vimos el accidente, al señor lo vieron varias personas, él se paró vio las personas y fue... y continua: el carro negro transitaba en dirección Río San Juan-Cabrera, las víctimas se desplazaban en un motor, de Cabrera a Río San Juan. No sé a qué velocidad iba el carro, iba rápido. El accidente ocurrió cuando el carro rebasó, perdió el control en la curva, le dio, el señor vio a las personas y se fue" ... Finalmente la testigo Draivi Guzmán, declaró que "un carro negro impactó el motor, le rebasó a un carro blanco." En el caso de las declaraciones de los testigos a descargo, si bien es cierto que fueron admitidas varias personas, en el juicio solo declaró la señora Raisa Gisela Parra Peña, quien fue presentada por la defensa a los fines de probar su teoría del caso, sin embargo, el tribunal en las págs. 20 y 23 de la sentencia, establece que "la misma no ha establecido el hecho o persona que se ha constituido como la causa generadora del accidente", lo que ha dejado sin sustento probatorio, el alegato de la defensa de que el accidente se produjo por una imprudencia o una falta exclusiva imputable a la víctima del hecho. Por el contrario, lo que ha ocurrido es que todos los testigos a cargo han identificado y han sido coherentes en establecer que el imputado realizó el rebase que origina el accidente, sin que ningún testigo haya dicho lo contrario, de manera que esa teoría de la defensa de que es la víctima quien provoca el accidente, se ha quedado en simples alegatos y no ha logrado destruir los elementos probatorios a cargo, los cuales en todo caso han sido consistentes y han sido capaces de probar los hechos imputados, por lo que no lleva razón el recurrente y se rechaza este primer motivo. En cuanto al segundo motivo, la defensa insiste en que el tribunal no ha valorado correctamente la conducta de la víctima en la generación del hecho, que ha sido quien ha provocado el accidente no el imputado y que la juez omite referirse a la relación de causalidad, dado que no existe relación entre la falta y el daño percibido dado que no se probó manejo temerario, que la víctima ocupo el carril izquierdo de manera sorpresiva e imprudente, sin darle tiempo al conductor para que pudiera evitar el accidente... para la corte, estos argumentos lejos de sorprender, se salen totalmente del contenido de las pruebas producidas y debatidas en el plenario, pues si

tomamos en cuenta todo lo dicho anteriormente, el tribunal ha ponderado de manera correcta que la conducta del imputado generó el lamentable accidente, sin que se halla probado ninguna circunstancia que pueda atenuar la responsabilidad penal del imputado, lo que ha sido el resultado de la valoración individual de cada medio de prueba aportado, de manera especial de las declaraciones dadas por cada testigo que hizo acto de presencia en el juicio. Por tanto, como se ha dicho varias veces, no existe ningún elemento de prueba a descargo que haya logrado demostrar al tribunal la alegada falta de la víctima como eximente de responsabilidad del imputado, cuando en la realidad, lo que ha ocurrido es todo lo contrario, pues la defensa se ha quedado simples especulaciones, por carecer de prueba que justifiquen la veracidad de su teoría. De manera que, para los jueces de la corte, el tribunal se ha servido de todos los elementos de prueba que se produjeron en el juicio, los cuales han probado en su justa dimensión los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado quien ha generado el hecho y en contra de quien ha quedado destruida la presunción de inocencia, quien rebaso de manera temeraria y ocasionó un accidente en el que se ha causado un daño, tangible e imputable solo a su persona, no llevando razón la parte recurrente y rechazando por vía de consecuencia el segundo motivo del recurso presentado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora. En cuanto a la alegada violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y artículo 463 del Código Penal dominicano, como ya se ha dicho anteriormente, el tribunal de primer grado dejó establecido que al momento de determinar la causa generadora del hecho juzgado, lo constituyó el manejo de un vehículo de motor, hay ausencia de intención y lo que se pondera es la existencia de falta, que para este caso la generó el imputado, conforme quedo establecido como resultados de las pruebas producidas en el juicio, y tomando la falta como premisa inicial para declarar la culpabilidad del imputado y no la intención, es que el Tribunal a quo, decidió en cuanto a la pena en la forma en que lo hizo, realizando una correcta motivación en cuanto al artículo 339 del C.P.P., máxime cuando en este proceso, el tribunal le suspendió la pena de manera total al imputado, por ello se rechaza este medio recursivo, una vez descartados los argumentos presentados por la defensa técnica. No lleva razón la defensa, si se observa como el tribunal ha hecho una valoración precisa de razones que fundamentan la pena a la que se ha condenado al imputado, tomando en consideración, la finalidad de la misma, la necesidad del daño a resarcir a la sociedad y las víctimas directas, así como las condiciones y particularidades del imputado, de acuerdo a las valoraciones realizadas por la juez del fondo durante la

sustentación del juicio, y haciendo uso de su soberana apreciación, lo que escapa al control de los jueces de apelación... en cuanto a circunstancias atenuantes, la defensa no logró poner al tribunal en condiciones de acoger algún elemento que beneficiaría al imputado en cuanto a la pena a imponer en su contra, pues como se ha dicho su teoría del caos y la intención probatoria defendida por el imputado en el juicio, no tuvo sustento y no pudo retenerse ninguna falta atribuible a la víctima como pretendía la defensa, por lo tanto, el tribunal no ha incurrido en violación a ninguna normativa, y por el contrario ha decidido conforme a las pruebas debatidas y los hechos han quedado demostrados como resultado de juicio oral y contradictorio, rechazando así el tercer motivo del recurso. La corte, del examen de los motivos descritos, extrae que el recurrente reitera su queja de falta en la motivación de la indemnización impuesta y su relación con la alegada falta exclusiva de la víctima, estableciendo que no se dan los elementos que caracterizan la responsabilidad civil porque al hacer un análisis de los hechos, no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio y que si la falta, fue cometida por la persona que conducía el motor, el perjuicio sufrido por los querellantes y actores civiles lo causó la propia víctima, siendo así las cosas, dichos elementos constitutivos no se complementaron. Dice no entender el fundamento tomado por el a quo para establecer dicha condena en lo civil ni logra percibir el verdadero fundamento legal de la indemnización impuesta por el exagerado monto de (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Domingo Carela Agramonte, en su calidad de víctima directa del hecho e hijo de la señora Ana María Trinidad Agramonte; b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Elpidio de los Santos Carela Agramonte, en su calidad de hijo de la señora Ana María Trinidad Agramonte; c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Teresa Agramonte, en su calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Deidania Carela Agramonte, en su calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; e) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Luz del Alba Frías, en su calidad de hija de la señora Ana María Trinidad Agramonte; y f) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Ramón Frías, en su calidad de concubino de la señora Ana María Trinidad Agramonte. Sin embargo, en este punto la corte, luego de analizados los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, en los ordinales 62, 63, 64 y 65, se comprueba que la misma cumple con el estándar de motivación de ley, dado que desglosó todos los aspectos

relevantes que le sirvieron de base al tribunal a quo, para retener la responsabilidad civil del imputado, no obstante, el monto ordenado resultar ser excesivo y resulta desproporcional, sin que tampoco se encuentre debidamente motivado en algunos aspectos relativos a la calidad del señor Ramón Frías, quien se ha constituido en querellante y actor civil, en su alegada calidad de concubino de la víctima fallecida como resultado del accidente generado por la parte imputada. En ese sentido, para la corte para que el concubinato tenga derecho a ser indemnizado, tiene que ser demostrado a tal punto que justifique que la relación es pública, notoria, ininterrumpida en dicho tiempo de dicho concubinato, a los fines de que pueda generar derechos, cuestión ésta que no fue probada en el caso de la especie, porque no basta con un simple acto de notoriedad depositado en primer grado. Lo anterior se fundamenta en el criterio jurisprudencial sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, exigiendo que para la prueba de la existencia de la unión de hecho o consensual se hace necesario aportar medios de prueba que permitan constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, (ver sentencia núm. 32-2020, SCJ, 1era Sala), lo que en el caso ocurrente no ha sucedido, y por tanto procede a excluir las pretensiones civiles del señor Ramón Frías, dado que, sobre la base de las pruebas producidas en primer grado, no ha quedado establecida la existencia de una relación notaría entre él y la señora Ana María Trinidad Agramonte, acogiendo así de manera parcial las pretensiones presentadas por la defensa en su cuarto y quinto motivo, relativos al aspecto civil de la sentencia apelada y se le condenará al pago de una suma proporcional y razonable al daño ocasionado, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar, quedando confirmados todos los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

20. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de

ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

21. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

22. Por otra parte, y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen realizado a las decisiones dictadas por las jurisdicciones que han conocido del caso se pone de relieve la correcta subsunción en las normas sustantivas de los hechos que les fueron atribuidos y probados al imputado, al dejar claramente establecido que, el imputado conducía de forma temeraria, mediante la realización de un rebase en curva, que dio como resultado la existencia de un accidente de tránsito que produjo la muerte a una persona y heridas permanentes a otra, en cuyo lugar no se detuvo ni prestó auxilio a las víctimas, luego de ocurrido el accidente, en franca violación a los artículos 220, 303 numerales 4 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

23. Sobre el aspecto denunciado por la recurrente, de que las jurisdicciones que conocieron del caso debieron establecer de donde se originó el perjuicio, y que, partiendo de ahí se debió fijar la responsabilidad civil, ya que solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente; evidentemente que el más elocuente mentís respecto a los alegatos que se examinan lo constituyen precisamente las sentencias dictadas por los tribunales que fueron apoderados de este proceso, en las cuales se dejó palmariamente establecido que lo

que ocasionó el perjuicio a las víctimas fue el accidente, cuya causa generadora quedó a cargo del imputado, de manera indubitable, por eso fue que se le acordó las condignas indemnizaciones que figuran en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por infundado.

24. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan en los respectivos recursos de casación por carecer de sustento jurídico.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Juan Alberto Martínez García; y 2) La General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, en favor de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0899

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Rodríguez López.
Abogados:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Dilenny López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0011324-4, domiciliado en el residencial Arconim, Jardín núm. 10. Apartamento núm. 41 del sector Gurabo, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de

2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Rodríguez López, por intermedio del licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty; en contra de la sentencia núm. 37I-04-2021-SEN-00108 de fecha 19 del mes de julio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnando;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 37I-04-2021-SEN-00108, de fecha 19 de julio de 2021, declaró a Leonardo Rodríguez López, culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 309-1, y 309-3 literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-9, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al pago de las costas penales del proceso, ordenando la confiscación de la prueba material consistente en: Un (01) arma blanca, tipo cuchillo, de acero inoxidable, con el mango de metal, sin marca, de aproximadamente quince (15) pulgadas

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01007 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Leonardo Rodríguez López y se fijó audiencia pública para el 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por la Lcda. Dilenny López, en representación de Leonardo Rodríguez López, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y sea ordenado la celebración de un*

nuevo juicio. Segundo: en caso de no acoger dichas conclusiones, que sea variada la pena impuesta por este tribunal, a siete (7) años prisión.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Rodríguez López, en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00165, del 28 de diciembre de 2022, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a que la sentencia sea infundada, por supuestamente carecer de motivos, toda vez, que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, además debemos destacar que se trata de un hecho grave, pues el imputado le infirió siete (7) puñaladas a la víctima, siendo esto una razón más, por lo que esta honorable corte debe desestimar el recurso de casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonardo Rodríguez López propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia infundada y errónea valoración del derecho de defensa.* **Segundo Medio:** *Sentencia infundada respecto a la pena imponible y una errónea valoración del principio de proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Establecen los jueces del a quo en su sentencia objeto del presente recurso de casación, específicamente en la parte in-fine del acápite 1, ubicado en la página 4 de la sentencia del presente recurso, lo siguiente: Claro, "la clave " para la condena del no fue su admisión de los hechos, sino, sino la combinación de las pruebas a cargo consistentes

en las declaraciones de Carmen Antonia Pena Apolinar y Emily Tineo Valerio con el reconocimiento médico núm. 5102-18 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2018, realizado por la Dra. Dorca Restituyo, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Ese criterio fue el único planteado por los jueces del a-quo a los fines de responder a nuestro primer medio planteado, es decir la violación al derecho de defensa. Errónea valoración de la prueba, y el cual transcribimos a continuación: "Primer Medio: errónea valoración de los hechos y del derecho... Fijaos honorables magistrados, la situación es la siguiente, en base a las pruebas presentadas, lo que hay que determinar es si estamos ante el tipo penal de tentativa de homicidio o del golpes y heridas. Los jueces del a quo, al igual que ustedes, para que exista tentativa, debe haber una causa contingente [...]. Y yo les pregunto a ustedes, si la respuesta dada en la parte in-fine del acápite 1 ubicado en la página 4, y transcrita al inicio del presente motivo, satisface mínimamente lo solicitado a los jueces de la Corte mediante el escrito de apelación elevado ante ellos. Evidentemente que no, nadie le ha preguntado cual fue la clave para la condenación del imputado, sino la errónea valoración de los hechos, y del derecho realizado por los jueces de primera instancia.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

¿Cuál criterio utilizaron los jueces para valorar las reales posibilidades de reinserción del imputado? ¿Cuál criterio establecieron los jueces para demostrar la conducta posterior al hecho de los imputados? ¿Cuál es el criterio utilizado por los hechos para determinar la gravedad de los daños causados, sin la existencia de una lesión permamente [sic]? Interrogantes estas que vienen dadas por que los jueces del primer grado en el acápite 35 parte infine de su sentencia [...] Los jueces del a quo vuelven a no contestar lo solicitado y tan solo le basta 3 líneas para establecer que no llevamos razón, sin embargo, vuelven a tropezar con la misma piedra del primer motivo, y es que no establecen ningún fundamento a su respuesta y dejan en el aire las interrogantes por nosotros planteadas, en tal sentido vale la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte apelante aduce como primer motivo del recurso «error en la valoración de los hechos y del derecho», y en suma, se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta la suficiencia

de las pruebas como base de la condena; pero no llevan razón en el reclamo pues la condena se basó e pruebas a cargo con la potencia de suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que el fallo se basó, esencialmente, las declaraciones en el Juicio de la víctima [...]. Esa prueba se conectó con a la víctima Minerva Altagracia Valerio Martínez. d). Ilustrativas: - Bitácora fotográfica: de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). El imputado dijo en el juicio. «Le pido perdón a ella, yo estaba usando drogas y alcohol, en ese momento». Claro, «la clave» para la condena del no fue su admisión de los hechos sino, sino la combinación de las pruebas a cargo consistentes en las declaraciones de Carmen Antonia Peña Apolinar y Emely Tineo Valerio con el «reconocimiento médico núm. 5102-18, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2018, realizado por la Dra. Dorca Restituyo, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. La segunda y última queja se refiere a la pena púes a su decir, fue desproporcionada, La corte considera que no lleva razón, pues se trata de tentativa de homicidio cuya pena es de 3 a 20 y la condena fue a 15. Con todas esas puñaladas a su expareja, los 15 son legales y justos; por lo que el motivó analizado debe ser desestimado así como el recurso el su totalidad.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido de los medios de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta de la alzada no satisface los planteamientos enarbolados en su recurso de apelación; por lo cual entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 Al examinar el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta sala pudo comprobar que ciertamente existe falta de estatuir de la alzada respecto a la alegada errónea valoración de los hechos y aplicación del derecho, ya que a decir del recurrente la calificación jurídica retenida no pudo ser demostrada por no estar reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales, alegato invocado en el primer medio de su recurso de apelación, y que si bien se advierte que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos y del cumulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a dicho aspecto; que sobre este particular, dado que el contenido

del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.3. En cuanto al alegato de que no fue ponderada de manera correcta la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, advierte esta corte de casación que la jurisdicción de juicio luego de haber fijado los hechos, subsumió correctamente los mismos en tentativa de homicidio, al configurarse un principio de ejecución, materializado en el presente caso al proferirle heridas a la víctima con un arma blanca de forma intensa y repetida, no logrando su objetivo debido a que la víctima fue socorrida por otras personas; quedando comprobada la intención de darle muerte por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas, en especial una zona vital de su cuerpo como lo es la toracita; criterio que comparte esta corte de casación en el sentido de que, como bien fue razonado por el tribunal de juicio quedó comprobado el *animus necandi* del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que uso para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, máxime cuando le vociferó que la mataría tal como refirieron los testigos. En ese sentido nada hay que reprocharle a la calificación jurídica aplicada, pues los hechos configuran la tentativa de homicidio; razón por la cual procede desestimar este alegato.

4.4. En cuanto al reclamo sobre falta de fundamentación para la aplicación de la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer, es pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Belem Do Pará*", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

4.5. También, se ha juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el imputado no estuvo motivado

particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado agredió brutalmente a la víctima; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, procede desestimar este alegato ya que la calificación jurídica aplicada está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

4.6. Por último, respecto la falta de motivación de la pena y su desproporcionalidad, contrario a lo invocado, se aprecia que la alzada luego de examinar detenidamente la sentencia de juicio, pudo establecer que la pena impuesta fue fundamentada correctamente en la sentencia primigenia, donde se tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por este y los daños ocasionados a la víctima, siendo la sanción penal que se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, tal como fue argumentado por la alzada; sobre esa cuestión es preciso recordar, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; por lo cual, se desestima el alegato.

4.7. Por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que, la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Leonardo Rodríguez López, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez López, contra la sentencia penal núm.972-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0900

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Andújar Zaiter.
Abogado:	Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz.
Recurrido:	Abraham Naranjo Rondón.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Andújar Zaiter, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113736-2, domiciliado y residente en la calle Turey, núm. 104, sector El Cacique, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00048, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2022 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Leonardo Andújar Zaiter, en calidad de acusador privado, quien asume su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Addy Manuel Tapia, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 047-2022-SEEN-00121, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al recurrente Leonardo Andújar Zaiter, en calidad de acusador privado, al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido.

CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2022-SEEN-00121, de fecha 2 de agosto de 2022, declaró la absolución de los imputados Santiago Mena Pérez, Andrés Ureña Ramírez y Abraham Naranjo Rondón, respecto de la acusación penal privada por violación a los delitos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y 102 y 164 de la Ley núm. 4201, Ley General de Salud; rechazando la acción civil accesoria interpuesta por Leonardo Manuel Andújar Zaiter; asimismo condenó a la parte acusadora Leonardo Andújar Zaiter al pago de las costas penales.

1.3. El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando en representación del Abraham Naranjo Rondón, depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte a qua el 29 de mayo de 2023.

1.4. La Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Lcda. María Estela Sánchez Ventura, actuando en representación de Santiago Mena Pérez y Andrés Ureña Ramírez y la razón social Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat),

depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte a *qua* el 14 de junio de 2023.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001008 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Leonardo Manuel Andújar Zaiter y se fijó audiencia pública para el 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurridas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de Leonardo Andújar Zaiter, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Ya declarado con lugar, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00048, dictada el 20 de abril del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, revocar y anular la mencionada y referida sentencia por ser la misma manifiestamente infundada y por haberse realizado una errónea valoración de la prueba; y, en consecuencia, case la sentencia de marras enviando el caso por ante una de las cortes de apelación del Distrito Nacional distinta a la que emitió el fallo atacado, a los fines de que se conozca el fondo del recurso de apelación referido, con miras a una íntegra y correcta valoración de la prueba; todo ello en virtud de las disposiciones del literal b) del numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal y conforme al precedente de esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condenar a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.6.2. El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Abraham Naranjo Rondón, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por los licenciados Addy Manuel Tapia y Leonardo Andújar Zaiter, este último en calidad de su propio abogado de fecha 19 de mayo de 2023, incoado contra la sentencia penal número 502-2023-SSEN- 00048, de fecha 20 de abril del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo resultar improcedente, mal fundado, carente, de base legal y sobre todo de justa causa, en virtud de los motivos expuestos precedentemente en nuestro escrito de réplica depositado al efecto. Tercero: Condenar al doctor Leonardo Andújar Zaiter, al pago de las costas del procedimiento generadas en este grado, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo la más expresa reserva de derechos y acciones.

1.6.3. La Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, por sí y por la Lcda. María Estela Sánchez Ventura, en nombre y representación de Andrés Ureña Ramírez, Santiago Mena Pérez y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Andújar Zaiter en fecha 19 de mayo del 2023, en contra de la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00048, de fecha 19 de mayo del 2023, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente mal fundado, carente de base legal, según lo hemos demostrado en el escrito. Segundo: Confirmar en todas sus partes la referida sentencia penal antes mencionada, por ser justa y reposar en derecho y en pruebas legales. Tercero: Condenar a Leonardo Andújar Zaiter al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de las abogadas concluyentes quien le dirige la palabra la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo y la licenciada María Estela Sánchez Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

1.6.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Es una acción privada por conversión en ese sentido lo dejamos a la soberana apreciación de la corte.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonardo Manuel Andújar Zaiter, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas del proceso y que la corte decidió valorar de forma directa. Violación por inobservancia de las disposiciones del artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal al dictar sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia recurrida, la cual había dado por probado los hechos de la acusación y la participación concreta de cada uno de los acusados, desconociendo la corte que el tribunal de juicio tuvo por probados los hechos, pretendiendo extraer de los elementos de prueba con los que no tuvo contacto directo una información distinta de la que aprehendió el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa, todo lo cual se traduce en violación al principio de inmediación, respecto de la valoración de la prueba y en violación al debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que conforme al designio de la corte de apelación en los numerales 19, 20, 21 y siguientes de la sentencia atacada, estableció que procedió a realizar una valoración de la prueba supuestamente basada en el sistema de justicia rogada. Puntos en los que hizo una errónea valoración de las pruebas y genero igual una sentencia manifiestamente infundada. Punto 1. La Corte dice que los médicos trataron la existencia de una neumonía adquirida en la comunidad, y no fue así. Se diagnosticó aparece solamente en el acta de defunción y fue negado por la Dra. Samboy Tubí, quien dijo en audiencia que fue un error originado por cansancio y exceso de trabajo. Punto 2.ii) Donde dice "La conclusión aquí está clara, porque si podemos ver desde el inicio de la conclusión lo último que se manifiesta es el edema agudo de pulmón, pero el edema vino a consecuencia de una falla cardiaca el edema agudo de pulmón no fue diagnosticado ni tratado. Punto 3. La prueba # 18 señala que fue realizada el 20-2-2018 al momento del ingreso, o que confirma que el paciente tenía desde el ingreso a la institución, el edema agudo pulmonar y la neumonía. Punto 4. La Corte bien pondera que el inicio fue rápido (agudo) pero dio mala interpretación al aspecto fulminante, ya que el paciente mantuvo el cuadro de edema agudo pulmonar desde el ingreso y así es confirmado por las evaluaciones clínicas (pulmonar) y las tantas radiografías de tórax reportadas durante los seis (6) días de ingreso en Cedimat, por lo que no fue fulminante, ya que

tuvo tiempo suficiente para diagnosticar y administrar tratamiento al paciente (perdida de oportunidad de curación). Punto 5. Se habla de la contradicción de la Dra, Damaris Samboy con respecto al diagnóstico de neumonía adquirida en la comunidad. Siendo falsa la equivocación de que ella lo hizo rápido por exceso de trabajo, un documento médico legal da la respuesta a tal alegato (acta de defunción). Punto 6. El diagnóstico edema agudo de pulmón nunca se realizó. En el expediente clínico no se hace constar en ninguna evolución dicho diagnóstico. La Corte consideró que a la víctima se le practicó todas las pruebas necesarias, no siendo cierto, faltó la Tomografía de Tórax que fue recomendada por la radióloga el día 21-2-2018 y lo describe la Guía ESC sobre diagnóstico y tratamiento de insuficiencia cardíaca y crónica (ver acápite 5.1 Radiografía torácica). Punto 7. Es importante resaltar que la interconsulta con el departamento de neumología nunca se ejecutó al paciente, como tampoco, aparece una nota en el expediente clínico que explique, "la no evaluación por neumología". Punto 8. La Corte no examinó con detenimiento las constantes evaluaciones diarias donde los pulmones son descritos iguales con ruidos anormales y los médicos no hicieron algún tipo de comentario al respecto. Punto 9. El Dr. Abraham Naranjo Rondón en ningunas de las 4 hojas de clasificación de riesgos de fecha 20-2-2018, no aparece la condición de disartria, lo que la corte inventó el dato o confundió con otro caso al ponderar. El paciente nunca tuvo disartria ni aparece en el expediente. [...]. La corte emitió una sentencia no dando correcta valoración a la falta de diagnóstico y manejo de edema agudo pulmonar y respecto a la neumonía bilateral aguda. La neumonía bilateral grave solo fue diagnosticada y manejada horas antes del fallecimiento donde no hubo tiempo terapéutico para que los antibióticos hicieran sus efectos (perdida de oportunidad de curación), el diagnóstico de edema agudo pulmonar nunca fue hecho. La Corte no hizo justa evaluación al expediente clínico para expresar que "La mala praxis no se configuro en este proceso". La Corte no profundizó al verificar los protocolos y guías de hospitalización para insuficiencia cardíaca y el tratamiento para edema agudo pulmonar y neumonía, así como tampoco el expediente clínico del paciente, donde los médicos se apartaron de la Lexartts desde el primer momento del ingreso a no dar justa valoración al examen físico (pulmones), pruebas diagnósticas (radiografías de tórax) y la historia aportada por los familiares. Las anteriores argumentaciones de falta de valoración de evidencias de la Corte y la falta de motivación las referimos porque la Corte decidió hacer análisis parco de las mismas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este punto, procede a dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, quien fue preciso, al establecer que el tribunal a-quo no valoró de manera individual ni conjunta los elementos de pruebas, conforme la normativa procesal penal. En cuanto al medio invocado sobre errónea la valoración de los medios de pruebas, esta sala, en primer lugar, aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de doce testimonios aportados por la parte acusadora, y dos testimonios a descargo; que al analizar cada una de las declaraciones dadas ante el Tribunal a quo, podemos advertir la razón por la que el juzgador fundamentó su decisión, en los testimonios de las Dras. Yenny Martínez, Damaris Samboy, Mercedes N. Félix Angeles y Josefina Alcántara, es que éstas fueron las únicas que hacen referencia expresa a la causa de la muerte del señor Eduardo Apolinar Andújar Medina, el hecho principal que nos tiene ocupados. Que respecto a los demás testimonios, podemos extraer, que se trata de las declaraciones del hijo de la víctima, Leonardo Andújar, quien narró cómo su padre ingresó por la emergencia del centro médico Cedimat, el 20/02/2018, los médicos que lo asistieron, y las pruebas que le realizaron; mientras que los restantes testimonios versan sobre las constantes evaluaciones realizadas al paciente, como el examen físico, las analíticas, el plan de cuidado, las recetas, la forma en que documentaban el expediente clínico, el historial médico previo y posterior, así como su constante evolución los días en que estuvo ingresado en el referido centro médico. Dado lo anterior, la Ley núm. 10-15 faculta a la Corte a valorar de forma directa las pruebas escritas que se hayan introducido al juicio, por lo que, conforme los medios planteados, y el principio de justicia rogada erigido por el sistema acusatorio, ante la solicitud invocada por el recurrente de que esta Sala de la Corte, fije su

atención al expediente clínico del señor Eduardo Apolinar Andújar y i) el protocolo de hospitalización del centro cardiovascular para pacientes con insuficiencia cardiaca, ii) la guía ESC 2016 sobre diagnósticos de insuficiencias cardiacas agudas y crónicas de la Sociedad Europea de Cardiología y de la American Heart Association, y ii) las guías diagnósticas de tratamiento del Servicio Nacional de Salud y Ministerio de Salud Pública para pacientes con neumonías y edema agudo del pulmón; esta alzada procede a valorar en forma directa las pruebas escritas aportadas por la parte acusadora. En esa tesitura, esta sala procede a analizar los elementos de pruebas que vinculan a cada imputado, conforme lo señalado por el recurrente en su escrito impugnativo; en el caso del justiciable Abraham Naranjo Rondón hemos podido observar 4 hojas de clasificación de riesgos núms. 724601,724330, 724332, 724340, todas de fecha 20/02/2018, donde hace constar la admisión del paciente y cuidados de enfermería que requería, su historia médica (insuficiencia cardiaca, diabetes, insuficiencia renal crónica, disartria, debilidad general y alteración de la marcha), prescripciones para de una dieta diabética, de laboratorio, electrocardiograma. Rayos X tórax ap portátil. Tac Cráneo, los resultados de esas pruebas, entre las que se destacan los resultados de la Radiografía portátil de Tórax antero-posterior, la cual refiere que el paciente presentaba: calcificaciones ateromatosas a nivel del cayado aórtico, cardiomegalia, enfermedad alveolar difusa en el parénquima de ambos pulmones asociado a efusión pleural leve bilateralmente, engrosamiento pleural izquierdo, asociado a placas pleurales calcificadas. Haciendo la salvedad que el paciente no presentaba neumotorax; que, respecto a las pruebas de hematología y química, estaban ante un paciente con valores bajos de glóbulos rojos, hematocrito, hemoglobina, linfocitos y eosinófilos, y valores altos de hemoglobina corpuscular media y un volumen corpuscular medio, relativos a un paciente con anemia, sistema inmune débil y un déficit de vitamina B12 o ácido fólico. Que tal y como estableció el Tribunal a quo, estas pruebas solo demuestran la corta participación que tuvo el imputado Abraham Naranjo durante la permanencia del paciente en el centro médico de salud Cedimat, al tratarse de un médico emergenciólogo que estaba disponible en su turno el día 20/02/2018, fecha en la que ingresó el paciente. Cuya participación se limitó a recibir al paciente, evaluar la condición en que llegó y ordenar las pruebas de lugar, para determinar su ingreso o no al plantel; por lo que no se configura para esta alzada, la participación de este imputado en los hechos que le atribuye el recurrente. En cuanto a los imputados Santiago Mena Pérez y Andrés Ureña Ramírez, el primero cardiólogo y médico tratante del occiso Eduardo Apolinar Andújar en el centro

médico, y el segundo médico de guardia los días 21 y 23 de febrero del 2018 (conforme las evaluaciones del expediente clínico del paciente), esta alzada procede a hacer las siguientes puntualizaciones, acorde al análisis de los protocolos y la historia clínica: i) La Dra. Gricely María Pozo, interconsulta con el Dr. Santiago Mena el día 20/02/2022, sobre los síntomas que presentaba la víctima, refiriendo la existencia de un descontrol de una (1) semana de sus enfermedades preexistentes, un cuadro de debilidad generalizada, alteración de la marcha y tos seca, negando cefalea y fiebre; ii) En respuesta a lo anterior el Dr. Mena solicitó la hospitalización del paciente a la Unidad de Recuperación Cardiovascular, bajo el diagnóstico de 'falla cardíaca con FEVI reducida NYHA Iir, ordenando terapia con diuréticos y ecocardiograma TT; iii) En la prueba nota de ingreso hospitalización', el Dr. Mena refiere como motivo de consulta: Nota de recibimiento; Masculino de 88 años de edad con antecedentes médicos conocidos de insuficiencia cardíaca 32%, diabetes mellitus tipo 2 e insuficiencia renal crónica, que viene por historia de disnea, tos productiva de predominio nocturno, edema de miembros inferiores de tres (3) días de evolución; que a la evaluación destaca: edema de MI de 2+ y crepitantes húmedos; con paraclínicos: ProBNP en 26.514, Trop. 1.820, Rx de Tórax que muestra infiltrado intersticial bilateral, engrosamiento parahiliar bilateral asociado a efusión pleural basal bilateral de predominio izquierdo; presenta evacuaciones diarreicas de tres (3) episodios por día de consistencia blanda, investigada con coprológicos seriados sin aislar germen en la misma; familiares niegan fiebre y refieren cambios en el olor de la orina. Antecedentes: patológicos: hipertensión arterial, falla cardíaca con fracción de eyección disminuida, alzheimer, depresión mayor, diabetes mellitus tipo 2; tratada con los siguientes farmacológicos: Candesartan 8mg c/12 hrs, Furosemida 40 mg c/12 hrs, Carvedilol 3.125 mg, Medocor 20 mg c/12 hrs, suplementos vitamínicos y hierro, Digoxina 0.125 mg. Aspirina 81 mg, fármacos neuropsiquiátricos no especificados, Humulin N 30 ud am. iv) El plan referido por el doctor el día 20/02/2018 fue: "vigilar signos vitales y estado hemodinámico, realizar pancultivos, digoxemia, tipificación, y administrar diuréticos EV"; con una nota de enfermería del mismo día con el mismo plan, agregando una acción de "canalizar c/72 hrs, limpiar puerto rotular bajante y solución, colocar brazaletes amarillos, orientar al paciente por ser muy mayor, levantar las barandas, mantener tranquilo, colocar área limpia, colocar crema demacran y mantener sabanas sin arrugas. v) En las prescripciones de hospitalización núms. 724664 y 7246650, ambas de fecha 20/02/2018, contienen orden de los siguientes medicamentos: Omeprazol 40 MG c/24 hrs, Candesartan 8MG c/24 hrs, Carvedilol 6.25 c/12 hrs,

Isosorbida Monitrato 20mg c/12 hrs, lexotan 3mg c/24 hrs, Furosemida 10mg para diluir en frasco de cloruro de sodio 0.9%; Insulina Aspart rápida, heparina sódica 5.000U1, Ácido Acetilsalicílico 81 mg; así como otras medidas generales, dieta, pruebas de laboratorio y exámenes de imagen. vi) El día 21/02/2018 conforme la evaluación médica, el Dr. Mena refiere a su examen físico que el paciente estaba consciente y orientado en persona, tiempo y espacio, facie pictórica, tensión arterial (MSD) 108/90 mmHg y (MSI) 105/95 mmHg, frecuencia cardiaca 66 L/M, frecuencia respiratoria 20 R/min, Saturación arterial de oxígeno 95%, aire ambiente cánula; con una recomendaciones de ecocardiograma transtorácico, digoxinemia, electrolitos séricos, EKG y troponinas seriadas, interconsulta con nefrología; con paraclínicos HB 7.7 mg/dl, Cr. 3.37 mg/dl, troponinas menor a 0.01 ug/l/ProBNP 26.514, TNHS 1820; Rx Tórax edema alveolo intersticial bilateral, cardiomegalia y efusión pleural bilateral, EKG: ritmo sinusal, bloqueo de rama derecha elevación ST DII, DIII, AVF Imm con presencia de onda QS, además infradesinvel 3mm v2-v3 con ondas R, altas sugestivas de lesión en cara posteroinferior, derivaciones posteriores QS con Imm supra en V8-9; con una nota de enfermería del mismo día con el mismo plan. vii) El día 22/02/2018 conforme la evaluación médica, el Dr. Mena refiere 'paciente con mejoría considerable, disminución de crepitantes, sin silbantes, se considera agregar fluimicil 300 c/8 hrs EV y disminuir dosis de dopamina; viii) El día 23/02/2018, los Dres. Natalia Cabrera y Freddy Mejía Olivo, por separado evaluaron al paciente, la primera indicando se recibe al paciente el día de hoy con mejoría significativa de su cuadro clínico, más despierto y cooperador, buenos niveles tensionales, se suspende dopamina; se coloca SNG y se inicia alimentación; observa episodio de tos paroxística por lo que se inicia antitusivo; y el segundo refiere observa mejoría radiográfica, ordenando continuar con Eritropoyetina 4,000 Ui x 3 a la semana, continuar con Fluimicil oral y diuréticos. ix) Visto el documento titulado 'observación', donde el Lcdo. Lorenzo refiere que a las 7:00 a.m., recibe paciente en cama posición semi flowler, despierto, con oxigenpotrepaia por cánula a 3 litros por minutos, a las 7:30 a.m., se recanaliza nuevamente con catéter 20, se le coloca infusión de Laxis 2cc/h y dopamina a 8cc/C, observando zona nasogástrica con alimentación enteral, a 40 c/h, 10:00 a.m., visita de los Dres. Mena y Ureña, quienes al evaluarlo consideraron realizarle traslado a la habitación, 11:00 a.m., visita de familiares. Se suspende infusión de dopamina al trasladar al paciente por orden médica. x) Se observaron varias prescripciones de Rayos X Tórax constantes mientras estuvo ingresado en el centro de salud, cuyas impresiones diagnósticas iguales: sonda nasogástrica, enfermedad aterosclerótica de

la pared aórtica, cardiomegalia, enfermedad alveolar en el parénquima de ambos pulmones, asociada a efusión pleural leve bilateral, placas pleurales calcificadas en hemitórax izquierdo, no neumotórax; con una diferencia en una impresión del día 25/02/2018 la cual agrega 'índice cardiaco esta discretamente aumentado', del día en que falleció el paciente. xi) Asimismo observa, varias prescripciones de medicamentos los días 24 y 25 de febrero 2018, donde se mantiene la medicación anterior como Eritropoyetina 4000 UI, Heparina Sódica 5% 5000 UI, Furosemida 10mg, Omeprazol, Insulina Aspart, etc., agregando Tuscalman 10ml, Ipatropium 0.9 Sol nebulización, Budesonida 0.5 mg; y Oxacilina Igr, Ceftriazona Ig. xii) En cuanto a la evolución médica del día 24/02/2018, observa que el Dr. Mena refiere que el paciente presentó disminución en su estado de conciencia, taquipneico, aumento de tos en la madrugada de ese día según indica familiar, roncus dispersos en ambos campos pulmonares, febril al tacto, sospecha probable broncoaspiración, se traslada paciente a UCI CVV para soporte ventilatorio, hemocultivo positivo, por lo cual interconsulta con infectología y neumología, conversando con familiares sobre estado clínico del paciente y pronóstico desfavorable del mismo, con probabilidad de necesitar ventilación mecánica, quienes están de acuerdo y consciente de las condiciones de su familiar. xiii) A su llegada a la UCI, la Dra. Yenny Martina refiere que el paciente continúa somnoliento, tapquineico, con estertores roncus bilateral, muestra acidosis respiratoria, con PCO2 de 59, Ph DE 7.35, entre otros, señalando que el paciente tiene mal pronóstico debido a la edad y comorbilidades. Ordenando soporten ventilatorio no invasivo, en caso de no mostrar mejoría, valorar intubación endotraqueal, realizar prueba de Procalcitonina, etc; pronósticos que resultaron iguales en la evolución medica levantada por esta doctora el 25/02/2018, agregando que en horas de la noche el paciente vuelve a empeorar estado de conciencia y niveles tensionales, disnea, por lo que decidieron colocar ventilación mecánica mediante intubación endotraqueal, sin embargo el paciente continua con los mismo síntomas, ordenando iniciar terapia con vasopresores, antibioterapia con Oxacilina y Ceftriaxona (conforme lo señalado por la Dra. Claudia Banco, infectóloga), debido a un resultado de prueba Procalcitonina 2.52 esta última en su respuesta a interconsulta refiere una Pb contaminación en 1/3. xiv) En las evoluciones médicas del Dr. Andrés Ureña de los días 21 y 23 de febrero del 2018, se observa los mismos diagnósticos, la misma prescripción de medicamentos, exámenes de laboratorio y de imágenes, así como una orden de interconsulta con nefrología y otra con nutrición. xv) Finalmente, en la evolución medica del 25/02/2018, la Dra. Damaris Samboy refirió que el paciente que fue recibido en UCI está en

condiciones hemodinámicas inestables, con tendencia a la hipotensión, en apoyo de Norepinefrina y Vasopresina, en ventilación mecánica, con gasometría con acidosis respiratoria y anuria, se ajusta ventilador, se suspende Vasopresina y se inicia Dobutamina; la hipotensión persiste, se notifica a familiares de la gravedad del paciente, y a las 5:58 p.m., el paciente presenta Bradicardia que progresó a asistolia, se inician maniobras de resucitación avanzadas masajes cardiacos continuos, con apoyo de dos (2) Aminas (adrenalina y fenilefrina e infusión a dosis tope) cada 5 minutos, se continúan maniobras durante 18 minutos, no se obtiene ritmo cardiaco ni pulso, se declara fallecido a las 06:30 p.m. 25. Dado lo anterior, y visto el Protocolo de hospitalización del centro cardiovascular para pacientes con insuficiencia cardíacas esta alzada constata que los Dres. Santiago Mena Pérez y Andrés Ureña Ramírez no incurrieron en mala práctica médica, al 1) clasificar la insuficiencia cardíaca que presentaba el paciente, clase III de acuerdo a la NYHA; 2) realizando los exámenes físicos que señala el protocolo (verificar temperatura, presencia de edemas, congestión pulmonar y la presión venosa), pruebas de radiografías de tórax, electrocardiogramas, ecocardiogramas; laboratorios de gases arteriales, electrolitos, función renal, tiroidea, hemograma, troponina y BNP; 3) colocación de cateterismo derecho e izquierdo; 4) determinaron el lugar de hospitalización, colocándolo en sala de recuperación, luego habitación y posteriormente en UCI; 5) verificaron la mejoría de sus síntomas; 6) trabajaron la restauración de oxigenación y estabilización hemodinámica; 7) identificaron los factores precipitantes de descompensación; 8) realizaron tratamiento a las otras complicaciones no cardiovasculares, conforme las prescripciones médicas y las interconsultas realizadas; 9) en la terapia farmacológica, se trató al paciente con diuréticos como Furosemida, otros medicamentos como Digoxina, Dobutamina, anticoagulantes, Candesartan; medicamentos que refiere el protocolo que señala el recurrente. Respecto al cumplimiento que tuvieron estos doctores con relación a las Guías Diagnosticas de tratamiento del Servicio Nacional de Salud y Ministerio de Salud Pública para pacientes con neumonías y edema agudo del pulmón; esta alzada verifica que dichas guías refieren que el doctor debe, ante el edema agudo pulmonar, mejorar la ventilación pulmonar con catéter nasal o máscara a 3-5 l/min, con solución Dextrosa al 5% en agua, y aplicar Furosemida ampolla 10 mg, droga que estaba siendo administrada conforme el expediente clínico, así como también consta en la prueba #47 que el paciente estaba con oxigenoterapia por cánula a 3 litros por minutos. Como bien expresa Tiffer, "la labor médica es altamente riesgosa, por ello la mejor arma para la defensa de la actividad del médico es que haya realizado un

acto médico de gran calidad profesional, [...] y registrado una historia clínica clara y completa que sirva como documento probatorio, si así lo necesita. Que, en la especie, tal y como refirió el Tribunal a quo, la mala praxis médica no se configuró en este proceso, toda vez que, en virtud de la solicitud realizada por el recurrente en su escrito recursivo, esta alzada al verificar los protocolos y guías de hospitalización para insuficiencia cardíaca y el tratamiento para neumonía y edema agudo de pulmón, así como el expediente clínico del paciente, constata actuaciones claras y completas de los médicos tratantes, apegados a su ejercicio profesional. Además, que al realizar un razonamiento lógico de las declaraciones del recurrente respecto a que su padre llegó al centro médico con neumonía la cual no fue diagnosticada, por lo que no le fue administrado tratamiento por ninguno de los doctores imputados, esta sala analiza que si ese fuese el caso, una persona con conocimientos médicos como este refiere, debió solicitar el alta médica para trasladarlo a otro centro o poner una queja en la administración de dicho centro de salud, por lo que no ha lugar a los alegatos señalados por el recurrente en su recurso de apelación; quedando claro que el accionar de los médicos imputados se hizo en estricto apego a los protocolos médicos, prestando la debida asistencia al paciente quien, llegó al centro médico con una batería de comorbilidades o enfermedades pre-existentes, que en el marco de lo posible y humanamente fueron tratados personalmente. La conclusión de la necropsia señalando que "la causa de la muerte del señor Eduardo Apolinar Andújar Medina, se debió a aterosclerosis generalizada severa con oclusión de arterias coronarias, infarto en pared posterior, tercio posterior del septum y borde libre del ventrículo izquierdo, falla cardíaca aguda y edema pulmonar como mecanismo terminal", coincide con lo expuesto en el testimonio de la Dra. Mercedes N. Félix Ángeles, valorado por el a quo, por lo que estima esta alzada, conforme a lo expuesto, no da a lugar a la existencia de mala práctica médica para imputar la violación del artículo 319 del Código Penal dominicano. En esa tesitura, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio propuesto por el recurrente se pone de manifiesto la inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la corte ha realizado un análisis parco del acervo probatorio que fue debatido en juicio, así como una valoración directa de las pruebas actuando en franca violación al principio de inmediación y al debido proceso; por lo cual entiende que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 En ese sentido, es menester destacar, que la prueba es el mecanismo empleado por las partes implicadas en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que potencializa la oralidad, siendo el juicio oral, ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

4.4. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que, es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de

prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la intermediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de...*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada a valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

4.5. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la intermediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

4.6. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En ese sentido, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados, al no configurarse la mala praxis; situación que pudo extraer la alzada conforme al razonamiento expuesto por el tribunal de juicio en la sentencia primigenia; asimismo, en apego a la norma previamente citada, procedió a valorar las pruebas que fueron introducidas de manera escrita al juicio, tales como el expediente clínico, protocolos y guías de hospitalización para insuficiencia cardiaca y el tratamiento para neumonía y edema agudo de pulmón; los cuales revelaron que los médicos tratantes de Eduardo Apolinar Andújar, realizaron actuaciones claras y completas desde el momento de su ingreso a Cedimat, con apego a los protocolos médicos, asistiendo al paciente de manera diligente, máxime cuando dicho paciente llegó al centro descompensado y varias enfermedades preexistentes, no pudiéndose determinar que los mismos actuaran de manera negligente como alegó la parte acusadora; por lo que, procede desestimar su alegato por improcedente.

4.8. Por último, el recurrente cuestiona la motivación contenida en la decisión impugnada, ya que a su entender ha sido parca. Al respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

4.9. En esa línea del pensamiento, se aprecia que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada contiene el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente.

4.10. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de absolución, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Andújar Zaiter, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2022 (sic), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0901

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melanio Páez Páez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melanio Páez Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465300-5, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, al lado del centro de internet Loma de la Tayota, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melanio Páez Páez, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 37I-06-2019-SEEN-00113, de fecha 28 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. Tercero: Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SEEN-0011, de fecha 28 de mayo de 2019, declaró a Melanio Páez Páez, culpable de violar los artículos 379 y 386.2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la cárcel pública de Cotuí.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01037 del seis de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Melanio Páez Páez y se fijó audiencia pública para el 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Melanio Páez Páez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, sobre todo, razonando todas las dudas existentes y que apuntan a la inocencia de nuestro asistido y con apego estricto al debido proceso de ley, respetando la presunción de inocencia, la prohibición de la presunción de culpabilidad, nuestro asistido necesariamente habría resultado con una sentencia absolutoria en su favor y no con una condena de 4 años de prisión como le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte.*

En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 972-2020-SS-00008, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de la sentencia de absolución en favor de nuestro asistido o enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido, para que el mismo valore nueva vez el recurso. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Melanio Páez Páez, en contra de la sentencia núm. 972-2020-SS-00008, del 14 de febrero de 2020, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Melanio Páez Páez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte en sus argumentaciones anticipa, cito: Como se observa, en resumen, se trata de reclamos sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; pero el examen del fallo atacado revela que no lleva razón en su reclamo. Que fuera de esas argumentaciones la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago no ofrece ningún esfuerzo argumentativo tendente a justificar la decisión de rechazar el medio planteado, esto porque los párrafos que le siguen son citas textuales de la sentencia de primer grado, citas respecto de las que no se ofrece un lazo de conexión, sino más bien que constituyen juicios genéricos arraigados de la presunción de culpabilidad como móvil de la decisión rendida. Que la defensa técnica fue enfática en cuestionar la calidad del testimonio de la víctima, esto conforme a los criterios de razonabilidad que esta Suprema Corte de Justicia ha dictado al efecto, y en ese tenor, sosteníamos en el recurso de apelación: vale decir que en el caso de la especie fuera del testimonio de la víctima, el cual carece de medios de corroboración periférica, no existen medios de señalamiento que puedan vincular a la persona de nuestro representado con el hecho, de suerte que, la decisión a intervenir está sustentada en las meras declaraciones de una parte interesada. Y es que, en el presente caso la víctima es la única testigo de su proceso, existiendo serios cuestionamientos de los demás elementos que no obstante ser certificantes, adolecen de legalidad, y en ese tenor, sostiene el recurrente ante la corte: la víctima hace un reconocimiento por fotografías ilegal (En ausencia de abogados, con personas con características muy diferentes y por demás la aludida foto del imputado presenta un estado físico distinto al presentado al momento de la detención), que como consecuencia de este se pretende incorporar una rueda que al tenor del artículo 167 también está viciado de nulidad y finalmente, reposa una certificación que si bien sustenta que la víctima tenía un arma de fuego con licencia vencida, la misma es meramente certificante por lo que no constituye un medio de corroboración propiamente dicho. Que ninguno de estos argumentos fue objeto de respuesta por la referida Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, la cual a partir del juicio genérico de establecer que no tienen ningún reproche al tribunal de primera instancia pues la condena se basó en pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, esencialmente, en las declaraciones de la víctima y testigo. Finalmente, es manifiesto que la Segunda Sala de la cámara penal de la Corte de Apelación de Santiago, solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles,

lo que se traduce en una incorrecta apreciación de estos; en efecto, la decisión recurrida en casación carece de fundamento y de la correspondiente motivación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se observa, en resumen, se trata de reclamos sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; pero; el examen del fallo atacado revela que no lleva razón en su reclamo. Y es que para producir la condena contra el recurrente el a quo dijo, entre otras consideraciones, que como prueba a cargo fue sometido al contradictorio un acta de fecha 19 de enero de 2017, que contiene los resultados de una rueda de detenidos que se efectuó a propósito de este proceso y sobre la misma el a quo dijo: "Asimismo fue presentada rueda de detenidos, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Licenciado Santo Eduardo Espinal, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, a través de la misma la víctima Manuel de Jesús Rodríguez Marte, identificó al imputado Melanio Páez Páez, como la persona que junto a otro individuo desconocido, a bordo de una motocicleta tipo CG, lo interceptaron, encañonaron con dos (2) armas de fuego tipo pistola, y lo despojaron de un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serial núm. 6792, y la cantidad de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), en efectivo". Pero, además, como prueba a cargo, declaró en el juicio Manuel de Jesús Rodríguez Marte (testigo presencial), quién contó: "Tengo 86 años, me citaron como testigo, ellos me cogieron como veinte mil pesos (RD\$20,000.00), eso fue en sábado, en Sabana Iglesias, me encañonaron (en ese momento señala al imputado) y otro más, me llevaron también el revólver, a Melanio lo había visto antes". Al momento de valorar dicho testimonio el a quo consideró: "Dichas declaraciones han parecido sinceras al tribunal, esto así por la espontaneidad y seguridad con que han sido brindadas, realizando el deponente un relato que pareció sincero y coherente, corroborándose con los demás elementos probatorios del proceso, por ejemplo, de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se puede comprobar que ciertamente el agraviado de este proceso tenía un arma de fuego, registrada a su nombre, lo cual reviste de más asidero sus declaraciones. Del mismo modo la rueda de detenidos

de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), levantada por la Licenciado Santo Eduardo Espinal, procurador fiscal, constituye otro elemento que corrobora la versión de la víctima de este proceso. Por todos estos motivos otorgamos entero crédito a dicho testimonio. Luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la siguiente conclusión (a la que se suma la corte): "Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: a) Que mientras el señor Manuel de Jesús Rodríguez Marte, se trasladaba a bordo de su vehículo por carretera Principal, del municipio Sabana Iglesia, de la ciudad de Santiago, fue interceptado por el acusado Melanio Páez Páez, junto a otro individuo desconocido, los cuales se trasladaban a bordo de dos motocicletas; b) Que el imputado Melanio Páez Páez y el otro individuo desconocido, encañonaron al señor Manuel de Jesús Rodríguez Marte, con arma de fuego tipo pistola y le sustrajeron su arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. 6792, y la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) en efectivo; c) Que en este sentido, se configura el delito establecido por la normativa penal como robo, así como la agravante que infiere el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, que estipula el uso de armas de fuego". Así las cosas, la corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, esencialmente, en las declaraciones de la víctima y testigo Manuel de Jesús Rodríguez Marte, un señor de 86 años, que, en el juicio, señaló a la imputado como una de las personas que lo atracó, en un hecho donde lo encañonaron y le robaron veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y un revólver.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta de la alzada no satisface los planteamientos enarbolados en su recurso de apelación; por lo cual entiende que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación.

4.2. Al examinar el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta sala pudo comprobar que ciertamente existe falta de estatuir de la alzada respecto a la alegada errónea valoración del testimonio de la víctima, ya que a decir del recurrente, no cumple con los parámetros

reconocidos por la doctrina para su valoración por no contar con una corroboración periférica, alegato invocado en su recurso de apelación, y que si bien se advierte que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio en razón de la suficiencia de un acervo probatorio real y presente, capaz de establecer la responsabilidad del imputado en estos hechos, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió de manera puntual a dicho aspecto; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.3. Así es que, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para dar respuesta a los alegatos enarbolados por la parte recurrente ofreció sus propios argumentos no así la fundamentación de primer grado como ha establecido el recurrente.

4.4. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron el testimonio de la víctima como confiable, coherente y preciso respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios relativo a los requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen;

y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Manuel de Jesús Rodríguez ostenta la calidad de víctima quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada ante ella, valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto.

4.6. Sobre esa cuestión es preciso recordar que de acuerdo con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo Manuel de Jesús Rodríguez; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por lo que procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

4.7. Por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Melanio Páez Páez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melanio Páez Páez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0902

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Quelinton Valerio Marte.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Jefree Domínguez Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Quelinton Valerio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0063457-6, domiciliado y residente la calle San Isidro, casa núm. 24, sector El Motocross, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jefree Domínguez Peguero, defensor público de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, quien actúa en nombre y representación del imputado Jhon Quelinton Valerio Marte, en contra de la sentencia penal número 406-2022-SSEN-00024 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, localizada en el Palacio de Justicia de Valverde, mediante sentencia penal núm. 406-2022-SSEN-00024, de fecha 20 de junio de 2022, declaró a Jhon Quelinton Valerio Marte, culpable de violar el artículo 67 de la 631-16, en perjuicio de Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en CCR-Mao; asimismo le condenó al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; y ordenó la confiscación un (1) arma de fabricación casera denominada chagón, una (1) cápsula calibre 38 MM.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01038 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Jhon Quelinton Valerio Marte y se fijó audiencia pública para el 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Jefree Domínguez Peguero, defensores públicos, en representación de Jhon Quelinton Valerio Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00183, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre del 2022, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absoluta u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de confirmar dicha decisión, tenga a bien tomar en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jhon Quelinton Valerio Marte, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00183, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, de ahí que carecen de fundamentos el medio invocado en el presente recurso de casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jhon Quelinton Valerio Marte, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia v errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal, en cuanto a la sospecha razonable arts. 175 y 176 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en cuanto al primer motivo sobre la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en relación a la sospecha razonable, la corte solo se limitó a dar respuesta estableciendo que no llevamos razón en nuestra queja, ya que quedó claro que dicha acta cumple con los requisitos fijados por la ley, y que por tratarse de un hecho flagrante, no estableciéndose en qué consistió esa flagrancia o cual era el perfil sospechoso para proceder a registrarlo, entrando en contradicción con la jurisprudencia de esta SCJ, ya que la sent. 416 de fecha 15/10/2015, se estableció que no es suficientes un perfil sospechoso, nervioso y emprender la huida, que deben existir otras características que puedan identificarse en otra persona que se encuentre en su misma circunstancia, y que por ende dicha acta está plagada de irregularidades y el testigo va a refrendar la misma un acta de por si ilegal y este no puede traer cosas nuevas al juicio. Que en cuanto al segundo motivo ha sido parca en cuanto a sus motivaciones respecto de lo denunciado en nuestro recurso, toda vez que, hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas en primer grado, y solo dice que la motivación de primer grado fue de forma correcta, por lo cual desestima nuestro recurso. La corte de apelación incurrió en falta de motivación por solo establecer en dos párrafos la razón por lo cual confirma la decisión de primer grado sin motivos suficientes como manda la norma. En esta ocasión la corte que dictó la sentencia impugnada no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, tomando una decisión en detrimento del ciudadano John Quelinton Valerio Marte, ya que no se tomó en consideración el principio de valoración de las pruebas que indica la normativa procesal penal, confirmando la corte una decisión judicial cargada de vicios y omisiones que vulneran el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en relación a la sospecha razonable contenida en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, así como el 69. 10 de la constitución política de la República Dominicana. Dice el apelante que no existe la especificada de la dirección donde resulto arrestado el imputado, así como que no pudo extraerse del acta de arresto cual fue el motivo fundado para el registro y más aun no estuvo presente en el juicio el testigo, para confirmar lo plasmado en dicha acta. Sobre la falta de

especificidad alegada, conforme lo expresa el a quo en su decisión, el mismo indica que dicha acta cumple con los requisitos fijados en la ley "...pues en ella se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y los agentes intervinientes, el señalamiento del imputado en el lugar donde fue ocupada el arma, y una relación sucinta de lo sucedido....", y ciertamente el acta de arresto manifiesta " que éstos transitaban por la calle Beller, próximo al colmado Jumbo, de este municipio de Mao, provincia Valverde...", por lo que contrario a lo que se alega, el tribunal de sentencia tomando como fundamento dicha acta de arresto, expresa el lugar en el que fue arrestado el hoy recurrente Jhon Quelinton Valerio Marte, por lo que la queja queda desestimada. Manifiesta el apelante Jhon Quelinton Valerio Marte, en su queja que no pudo extraerse del acta de arresto cual fue el motivo fundado para el registro y más aún, no estuvo presente en el juicio el testigo, para confirmar lo plasmado en dicha acta. Sobre el primer punto el tribunal de sentencia expresa que: "...el Sgto. Mayor, Eudys Peña Ramos, P.N., acompañado del cabo, José Alejandro Rumaldo Espinal P.N., luego de identificarse como miembros de la Policía Nacional, por tratarse de un hecho en flagrante delito, procedieron arrestar a los nombrados John Quelinton Valerio Marte, y Argeni Valerio Marte, en momento que éstos transitaban por la calle Beller, próximo al colmado Jumbo, de este municipio de Mao, provincia Valverde, a bordo de la motocicleta marca X 1000, modelo CG 150, color negro, sin placa, chasis núm. L23JL-8T1666K92444, por lo que debido a esto los agentes le informaron que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaban algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas), e invitándole que exhibiera lo que llevaban consigo, negándose éstos, y al ser registrado por el cabo, José Alejandro Rumaldo Espinal, P.N., al primero el nombrado John Quelinton Valerio Marte de los figurados más arriba quien iba en la parte trasera de la motocicleta se le ocupó en su cintura en el lado derecho un arma de fabricación casera denominada chagón, con una cápsula en su interior calibre 38 mm, además de un teléfono celular de color negro avvio, color azul marino y negro, al segundo el nombrado Argeni Valerio Marte no se le ocupó nada comprometedor....", de ello se desprende que dichos agentes sí alertaron al imputado Jhon Quelinton Valerio Marte, la razón por la que eran invitados a detenerse al momento de dichos agentes solicitárselo y el resultado de dicha requisita. De ahí que al ser confirmado por esta corte que los agentes actuantes invitaron al imputado recurrente a "que exhibiera lo que llevaban consigo..." Y que al negarse al, "...ser registrado por el cabo José Alejandro Rumaldo Espinal P.N., al primero el nombrado John Quelinton Valerio Marte de los figurados más arriba

quien iba en la parte trasera de la motocicleta se le ocupó en su cintura en el lado derecho un arma de fabricación casera denominada chagón, con una cápsula en su interior calibre 38 mm, además de un teléfono celular de color negro avvio, color azul marino y negro. Por ello la queja queda desestimada. Tampoco lleva razón el apelante cuando alega que la ausencia del testigo invalida por sí solo el valor del acta de arresto y es que el artículo 176, le otorga esa fuerza probatoria que tiene dicha acta sin la necesidad de que quien la instrumente comparezca ajuicio a certificarla.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto la inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer los planteamientos enarbolados ante la alzada no han sido debidamente respondidos, por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación.

4.2 Alega el recurrente que la alzada se ha limitado a indicar que no lleva razón en sus reclamos ya que las actas de arresto y registro cumplieron con los requisitos de ley; no obstante de la lectura detenida de la sentencia impugnada, se evidencia que por el contrario, la alzada ofreció fundamentos suficientes al desestimar sus alegatos, tras comprobar que en cuanto a la falta de especificidad, dicha acta contó con todos los detalles del arresto, el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y los agentes intervinientes, señalamiento del imputado en el lugar donde fue ocupada el arma y una relación sucinta de lo sucedido; asimismo se pronunció en cuanto al motivo fundado para el registro del imputado, el cual presentó un perfil sospechoso ante los agentes de la Policía Nacional en el sentido de que el imputado y su acompañante transitaban en una motocicleta sin placa, y ante la negativa de mostrar lo que llevaban consigo, procedieron a requisarlos y fue entonces cuando le ocuparon el arma de fabricación casera denominada chagón, con una cápsula en su interior calibre 38mm y un teléfono celular; pronunciándose también en cuanto al alegato de que la ausencia del testigo invalida el valor de las actas, el cual consideró la alzada como improcedente, pues conforme a las disposiciones del 176 del Código Procesal Penal, podía ser incorporada al juicio por su lectura en ese sentido, tal como ha ocurrido en la especie. Y, por último, examinó la alzada el fundamento y motivación que sustenta la sentencia condenatoria, pudiendo concluir que fue realizada una correcta valoración del acervo probatorio debatido en juicio, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, de ahí que la

sanción impuesta fuese proporcional a los hechos que fueron probados. Como se ha visto, contrario a lo que ha manifestado el recurrente la corte ha dejado por sentado las razones que sustentan su decisión, al no evidenciar vulneración a la norma como fue alegado; por lo cual procede desestimar este alegato por infundado.

4.3 Sobre esa cuestión, se impone reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

4.4 Como se puede apreciar, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida inobsevancia y errónea aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los

órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.6 En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Jhon Quelinton Valerio Marte, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.9 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Quelinton Valerio Marte, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0903

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Yohanne Bacallao Falcone.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrido:	Germán Eladio Félix Herrera.
Abogado:	Lic. José Concepción Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcone, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0085028-0, domiciliado y residente en la calle Cayena, núm. 23, Punta Cana Village, del distrito municipal de Verón-Punta Cana, provincia

La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

1.2. Visto la sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Ángel Cuello Ramírez y Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y, b) En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. José Concepción Veras, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del querellante y actor civil, el Sr. Germán Eladio Félix Herrera, ambos contra la Sentencia número 185-2019-SSEN-00076, de fecha Siete (07) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. [sic]

1.3. Visto la sentencia núm. 185-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 7 de mayo de 2019, que declaró culpable al ciudadano Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 del año 1951, modificado

por la núm. Ley 62-2000; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión y al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque. Asimismo, acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y, en cuanto al fondo, condenó a Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque.

1.4. Visto el recurso de casación interpuesto por el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcon, a través de su abogado el Lcdo. Paulino Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual fundamenta su recurso.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Concepción Veras, en representación del acusador privado Germán Eladio Félix Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020.

1.6. Visto la sentencia TC/0506/22, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 26 de diciembre de 2022, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, ANULAR la referida decisión, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y, a la parte recurrida Germán Eladio Feliz Herrera, a la razón social Crazy Gator S.R.L, y a la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. [sic]

1.7. Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer termino por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la audiencia.

2.1. Que mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00030, de fecha 2 de junio de 2023, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para conocimiento del proceso enviado por el Tribunal Constitucional dominicano para el 4 de julio de 2023.

2.2. Que a dicha audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales externaron lo siguiente:

2.2.1. Lcdo. Lisandro Miguel Tejada, por sí y por el Lcdo. Paulino Duarte, quien actúa en representación de Raúl Yohanne Bacallao Falcón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogida las conclusiones depositadas el cual dice: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido incoado el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular las sentencias recurridas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ante la necesidad de una nueva valoración de la prueba. Tercero: Ordenar que el presente proceso sea libre de costas. [sic]*

2.2.2. Lcdo. José Concepción Veras, quien actúa en representación de Germán Eladio Félix Herrera, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el formal escrito de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SEEN-00756, de fecha 22 de noviembre del año 2019, dada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo al proceso seguido al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril del 1951, modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Germán Eladio Félix Herrera, por los motivos expuestos. Segundo: Que se condene al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de las costas civiles causada en el proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzados en todas sus partes.* [sic]

2.2.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.**

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Prueba incorporada y valorada en el proceso en violación del derecho de defensa, artículo 26 del Código Procesal Penal.*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, art. 24 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución valoró pruebas que no fueron obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas reglados por la norma procesal y constitucional. En esas atenciones, aun para el caso de que el sentenciado recurrente en apelación no lo planteara en su recurso, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, principio este con rango constitucional, de

conformidad con el artículo 69 de la Constitución, el tribunal de apelación estaba en la obligación de tutelar sus derechos y pronunciarse al respecto, pronunciado la nulidad del acto jurisdiccional emanado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en aplicación de las disposiciones de los artículos 26 y 418 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, pues para el caso del artículo 26 ya referido, no solo que puede ser planteado en todo estado de causa, sino que además sanciona con la nulidad el acto surgido como consecuencia de dicha violación, y por otro lado tratándose de un asunto constitucional, la Corte de oficio estaba llamada a suplir su nulidad [...] Que del espíritu del artículo 361 del Código Procesal Penal, el cual refiere: "Admitida la acusación, el Juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días", de lo anteriormente transcrito que la admisión de la acusación es un acto donde solo interviene el Juez, antes de la participación de la parte imputada, por lo cual, es al Juez a quien corresponde verificar que la acusación cumpla con los requerimientos del artículo 294 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo depositado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por el señor GERMAN ELADIO FELIZ HERRERA, denominado "Querrela y Constitución en actor civil", no cumple con los requerimientos de una acusación, por lo cual, luego se deposita la denominada Reformulación de querrela y constitución en actor civil, aspectos estos, que en buen derecho debieron ser observados por la Corte, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación [...] La Corte a qua no observó que el aludido cheque fue presentado al tribunal e incorporado al proceso cuando ya había sido levantada el acta de no conciliación, y luego de vencido el plazo de los cinco días para la presentación de los incidentes en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal. Que, por un lado, para dar contestación al medio formulado en su recurso de apelación, la Corte, además de limitarse a copiar de manera íntegra parte de la sentencia de primer grado, en su razonamiento se ha limitado a señalar citamos: "De lo contrario resulta que el tribunal a quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado recurrente respecto de los hechos que se les imputan". Que observadas, así las cosas, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de casación, está afectada de falta de estatuir, afectada por falta de una adecuada motivación intelectual y por vía de consecuencias resulta ser una sentencia manifiestamente infundada. [...] Que por otra parte, tanto el tribunal de primer grado como en grado de apelación se ha querido invertir el fardo de la prueba y con ello violado el estado de inocencia del hoy recurrente, tal como se

aprecia en el numeral seis (6) de la sentencia, cuando se establece que ante la negativa del imputado de haber firmado cheque alguno a favor de la parte querellante y actor civil, y luego de haberle negado tanto en primer grado, así como en grado de apelación la oportunidad de dar por establecido esa aseveración, haciendo aún lado todas las violaciones aquí denunciadas, se ha pretendido que sea el imputado quien pruebe su inocencia cuando la Corte sostiene que a decir del tribunal de primer grado, el imputado no sometió a contradicción los alegatos de la otra parte por conducto de su defensa técnica, como si ello fuera puesto a cargo del imputado. Que con base en el efecto retroactivo del recurso de apelación, y ante la prueba irrefutable de que el imputado y hoy recurrente en casación si planteó en primer grado la medida de instrucción solicitada en su recurso de apelación, la Corte estaba en la obligación de decidir al respecto, más allá de limitarse a copiar en parte la sentencia de primer grado, sobre todo, considerando que dicho planteamiento constituye su medio de defensa, lo cual hace que la sentencia objeto de del presente recurso, sea manifiestamente infundada 2) [...] la Juez, al condenar al señor RAUL YOHANNE BACALLAO FALCON al pago a favor del señor GERMAN ELADIO FELIZ HERRERA, del importe del cheque ascendente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,360,000.00), ha cometido un exceso de poder, pues ha dispuesto en su sentencia, un aspecto no previsto en la ley, máxime, si consideramos que la personalidad de la razón social como ficción de la ley, es distinta a la personalidad jurídica de la persona física, de modo tal, que al haber dispuesto la Juez tal yerro jurídico, está afectando el patrimonio del señor RAUL YOHANNE BACALLAO FALCON, el cual es distinto al patrimonio de la razón social GRAZY GATOR SRL y la Corte, debió observar tal situación, lo que hace por haber fallado en el sentido decidido que su sentencia sea manifiestamente infundada [...] la ley no faculta al señor GERMAN ELADIO FELIZ HERRERA a ejercer el poder de elección, es decir, el artículo 66 de la ley 2859 de fecha de 1951, modificada por la ley 62-2000, no establece que la alegada víctima de la emisión de un cheque sin provisión de fondo, al ejercer la vía judicial en lo penal, pueda elegir entre quien alegadamente firma el cheque o la persona moral al momento de ejercer su acción, pues la ley delimita de manera precisa el ámbito de la responsabilidad de cada parte, tanto en lo civil como en lo penal, y en el caso de la especie, tal como le fue planteado a la Corte, el tribunal de primer grado falló contrario a derecho, y, si examinados, GRAZY GATOR SRL, es una entidad comercial donde varias persona son tenedores de cuotas sociales, de manera tal, que si el patrimonio de la empresa resulta afectado, afecta el valor de sus cuotas sociales,

por lo cual, la Corte contrario a su deber, no observó que la sentencia de primer grado solo afecta el patrimonio del señor RAUL YOHANNE BACALLAO FALCON, lo cual hace su sentencia manifiestamente infundada. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

En cuanto al primer aspecto del alegato que se analiza resulta, que si bien la parte recurrente alega que el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón no firmó el cheque objeto del presente proceso, el tribunal a quo dio por establecido todo lo contrario al valorar, en base al principio de libertad probatoria, la copia del acta y nómina de asamblea de la empresa Crazy Gator, S. R. L., de fecha 15 de julio de 2017, cuyo contenido, a decir de dicho tribunal, no fue controvertido por la defensa técnica del imputado, mediante la cual se comprobó la calidad que ostentaba dicho imputado para firmar cheques a nombre de la referida empresa, en su condición de administrador de la misma. Siendo emitido el cheque por la empresa Crazy Gator, S. R. L., y comprobado el hecho de que el imputado recurrente era el administrador de la misma, además de ser la persona con calidad para firmar los cheques emitidos por dicha empresa, es evidente entonces que el tribunal a quo estableció mediante medios de prueba válidos que este había sido el suscriptor del cheque en cuestión; en ese sentido, no basta a los fines de que el mencionado imputado quede liberado de su responsabilidad penal el simple hecho de que este niegue que la firma que aparece en el referido instrumento de pago sea la suya. En cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza, no es cierto que el art. 28 de la Ley núm. 479-08 que rige las sociedades haya sido vulnerado por el tribunal a quo al condenar solo al imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón y no así a la sociedad Crazy Gator, S. R. L., pues dicho texto legal lo que dispone al respecto es que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, lo que deja claramente establecido que en cuanto a la responsabilidad civil, estos pueden ser responsable individual o solidariamente, tanto frente a la propia sociedad como frente a los terceros; además, aun en caso de que la responsabilidad civil sea solidaria, la parte

demandante tiene derecho a accionar contra uno solo de los obligados, en cuyo caso dicho demandado lo que tiene es un derecho a una acción en repetición en contra del obligado que no ha sido demandado. Sobre la responsabilidad de los gerentes, administradores y representantes de la compañía en caso de emisión de cheques sin fondo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal: por ello, la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales [...] que al verificar la glosa procesal el recurrente en su indicada calidad no procedió al depósito de los fondos, quedando probada así su mala fe [...] demostrándose en el juicio de fondo la responsabilidad penal del recurrente [...], SCJ. Segunda Sala. 28 de marzo de 2016. Re. Inocencio Melo Rodríguez. Esta Corte comparte plenamente el criterio expuesto al respecto por nuestro más alto tribunal del orden judicial, cuyo precedente aplica perfectamente al presente caso. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsable por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad. En el motivo de apelación relativo a la supuesta violación de normas legales y sustanciales [...] No es cierto que el tribunal a quo le haya impuesto al imputado la obligación de la firma que figura en el cheque en cuestión no era la suya, sino que por el contrario dicho tribunal lo que hizo fue dar por establecido que dicho imputado había sido el signatario del referido cheque, arribando a dicha conclusión mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, en particular mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. 11. En la última parte de su recurso, bajo

el enunciado de "auxilio judicial y diligencias preliminares", la parte recurrente solicita a esta Corte lo siguiente: "En aplicación de las disposiciones del artículo 360 del Código Procesal Penal, el recurrente tiene a bien solicitarle a esta Corte que le ordene al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) lo siguiente: Único: aplicar un examen pericial caligráfico, y al efecto rendir el correspondiente informe sobre las escrituras que figuran en el cheque núm. 00170 de fecha quince (15) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.000) del Banco Popular Dominicano, expidió, a favor del señor Germán Eladio Félix Herrera; a los fines de determinar si se corresponden con la caligrafía del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón", resulta improcedente un pedimento de esa naturaleza formulado ya en grado de apelación, pues si el imputado recurrente entendía que debía realizarse una experticia para probar que, a pesar de las pruebas presentadas en sentido contrario, no había sido él quien firmó el cheque, debió solicitarlo en su momento al tribunal de juicio. En relación a ese aspecto lo que consta en la sentencia recurrida es que la interviniente voluntaria Crazy Gator, S. R. L., solicitó la inadmisibilidad de la querrela porque supuestamente el cheque en cuestión no había sido firmado por el imputado y que la defensa técnica de dicho imputado al presentar sus conclusiones en la audiencia de fondo solicitó "excluir al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón del proceso toda vez que el cheque no se ha demostrado que fue firmado ni por su persona, como él lo ha negado, y se rechazó un peritaje por lo que hay una presunción en una supuesta firma..." [sic]. Sin embargo, ni en las referidas conclusiones, ni en su recurso de apelación, la parte recurrente establece en qué momento la defensa del imputado solicitó tal peritaje, pero tampoco establece mediante cuál decisión el mismo le fue rechazado, y resulta, además, que ni la referida solicitud ni su rechazamiento constan en la sentencia objeto del presente recurso. Para fallar como lo hizo, declarando culpable al imputado ante Raúl Yohanne Bacallao Falcón, el tribunal a quo estableció en suma lo siguiente: "La puesta en consideración por ante un tribunal de un determinado asunto con relevancia penal implica el análisis de los hechos controvertidos entre las partes a partir de las pruebas presentadas por estas y de los alegatos en relación a las mismas que se hayan realizado. De lo que se deduce que en la especie el hecho controvertido a dilucidar es la buena o mala fe del encartado al momento de la suscripción del antedicho cheque, cuya falta de provisión de fondos no ha discutido el imputado, sino, que se ha limitado a establecer que nunca firmó dicho cheque, así como la existencia o no de una causa justificada para dicha situación, como elementos descriptivos del tipo

penal que se le indilga al imputado; debido a que además de comprobada la emisión del cheque de marras y su falta de provisión de fondos por medio de las pruebas aportadas y anteriormente valoradas, dichos particulares no han sido contradichos por la defensa técnica de la parte imputada y representante del interviniente voluntario, quien además ha establecido al tribunal su interés en realizar el pago, bajo ciertas condiciones que ha presentado en otro apartado de esta decisión. Imputado que en conocimiento de sus derechos declaró al tribunal que nunca expidió el referido cheque y que su firma no es la que figura en el mismo. La víctima en su manifestación final estableció que el imputado y él tenían varios negocios, que desea le paguen su dinero. De manera que vistas las pruebas aportadas y escuchadas las partes, el tribunal no ha constatado que los alegatos del imputado sean verídicos en cuanto a estos últimos puntos. Así las cosas, el tribunal ha de establecer como hechos probados: a) Que Raúl Yohanne Bacallao Falcón, en su condición de administrador de la empresa Crazy Gator, SRL, emitió el cheque marcado con el número 001170 del Banco Popular, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a favor del señor Germán Eladio Félix Herrera, por la suma de un millón trescientos sesenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,360,000.00). Cuya calidad para firmar y emitir el cheque objeto del presente proceso ha sido comprobada por este tribunal mediante el acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de fecha 15 de julio del año 2017; b) Que el antedicho cheque carece de provisión de fondos, c) Que no existe justa causa para la falta de provisión de cheques, d) Que no ha sido rota la presunción de mala fe en la emisión del cheque sin provisión de fondos existente en la materia por disposición del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana". De lo anterior resulta que el tribunal a quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado recurrente respecto de los hechos que se les imputan. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. En torno al argumento desarrollado en el primer medio casacional, mediante el cual el recurrente atribuye a la alzada haber incurrido en violaciones de índole constitucional y legal por no haber tutelado sus derechos, al no haberse percatado de que en el juicio de fondo el juzgador valoró pruebas que no fueron obtenidas e introducidas al proceso conforme los principios que rigen la incorporación probatoria; refiriéndose especialmente al cheque objeto de la presente litis, lo que a juicio del recurrente debió ser advertido de oficio por la Corte a qua;

contrario a este particular enfoque esta Sala ha podido comprobar luego del examen hecho tanto a la sentencia primigenia como al resto de las piezas documentales que componen el caso, que dicho elemento probatorio fue ofertado desde el inicio del proceso, es decir, en el acto contentivo de la acusación privada, el cual indica dentro de los medios probatorios ofertados "...copia del cheque número 001170"; siendo obtenido, incorporado y valorado conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal al efecto; máxime cuando se verifica que incluso la parte imputada hizo los reparos de lugar en torno al referido cheque y, por tanto, su derecho de ejercer una defensa efectiva, ante la introducción oportuna de la indicada prueba documental, fue garantizado.

5.2. Es bueno poner de relieve, sobre esa cuestión, que, si bien es cierto de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, específicamente en el artículo 400 modificado por la Ley núm. 10-15: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*, no es menos cierto que en el caso concreto la alzada no estaba en la obligación de referirse de oficio sobre el aspecto relacionado con la supuesta irregularidad de la incorporación probatoria, como denuncia el recurrente ante esta sede casacional, toda vez que, como se ha expuesto en líneas anteriores, la indicada violación no se materializó, de ahí que lógicamente dicha jurisdicción no avistara la existencia de alguna evidencia que apuntara a que hubo vulneración al derecho fundamental relacionado con la tutela judicial efectiva, específicamente al derecho de defensa; por consiguiente, al no verificarse ninguna actuación errónea por parte de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

5.3. Lo propio acontece con otro de los argumentos abordados en el primer medio de casación, mediante el cual el recurrente sostiene que la Corte *a qua* también estaba en el deber de examinar de oficio lo relacionado con la violación del artículo 294 del Código Procesal Penal, toda vez que a juicio de este la querella con constitución en actor civil no cumplía con los requerimientos de una acusación; alegato que, conforme a nuestro sistema procesal penal constituye una etapa precluida; en razón de que la acusación privada presentada por Germán Eladio Félix Herrera en contra de Raúl Yohanne Bacallao Falcon pasó el tamiz

del juez de primer grado apoderado del caso, quien luego de analizar los requisitos para su validez la estimó procedente, bajo el entendido de que dicho acto procesal contenía las exigencias dispuestas en la norma procesal penal para proceder con su admisión.

5.4. En base a lo anterior, es oportuno destacar en lo que al principio de preclusión se refiere, que este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

5.5. En esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.6. Continuando con el escrutinio del primer medio del recurso de que se trata, el recurrente reitera que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa, al no verificar que el cheque en cuestión fue incorporado al proceso después de la fase de conciliación, constituyendo así una adhesión fuera del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la

sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

5.7. Es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido en la especie; razón por la cual procede desestimar el alegato invocado.

5.8. En cuanto a la última denuncia contenida en el primer medio de casación, relacionada con que ambos tribunales han violado el estado de inocencia del hoy recurrente, toda vez que ante su negativa de haber firmado el cheque objeto de la presente litis, se le ha negado la oportunidad de dar por establecida esa aseveración, dado que se le rechazó la solicitud de realizar una experticia caligráfica a la firma contenida en el cheque en cuestión; medida que la Corte *a qua* estaba en la obligación de decidir; sin embargo, estableció que esta no fue solicitada por el imputado; del estudio minucioso realizado a la sentencia impugnada esta sede casacional ha podido constatar que la alzada juzgó de forma correcta sobre el particular, al estimar que la aludida violación a la presunción constitucional de inocencia que le asiste al imputado no quedó configurada; en razón de que el juez de mérito dejó por sentado que el imputado había sido el signatario del mencionado cheque, partiendo de que aunque este haya negado haber plasmado su firma en el indicado instrumento de pago, este se consideraba responsable de su emisión; en virtud de que al momento en que la empresa Crazy Gator S. R. L. emite el indicado cheque, el imputado figuraba como la persona con capacidad o autorización para firmarlo; lo que quedó demostrado con la valoración del acta de asamblea de la referida empresa, en la que se hace constar que el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcon ostenta la calidad de administrador; documento que fue valorado de conformidad con el principio de libre valoración de la prueba y cuyo contenido no fue controvertido por la defensa técnica.

5.9. En consonancia con lo anterior, si bien es cierto que la Corte *a qua* sostuvo que el recurrente debió plantear en primer grado dicha medida de instrucción, es decir, la solicitud de la experticia caligráfica a la firma contenida en el cheque objeto de la presente litis, y no lo hizo, cuando fue incuestionable que sí fue solicitada, no es menos cierto que el imputado no puso a la alzada en condiciones de decidir dicho aspecto, toda vez que tal y como el indicado tribunal refiere en

su decisión, este se limitó a enunciar que la citada solicitud había sido rechazada por el juez de mérito, pero, sin exponer en cual momento procesal o mediante cual decisión se produjo el aludido rechazo, ya que no estaba contenido en la sentencia objeto de apelación; no obstante, esta Sala ha podido verificar, luego del análisis de los documentos que componen el legajo procesal, que el juez de primer grado, en fecha 8 de noviembre de 2018, tuvo a bien pronunciar atinadamente el rechazo de la indicada medida de instrucción, por haber sido intentada fuera del plazo de los cinco días prescrito en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que versa sobre fijación de audiencias y solución de los incidentes, y que otorga potestad al juez que preside el tribunal de resolver en un solo acto, en el plazo de cinco días, las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga el orden del juicio.

5.10. Es bueno poner de relieve que el precitado artículo 305 del Código Procesal Penal, igualmente dispone en la parte final de su segundo párrafo que, la resolución que intervenga respecto de los incidentes no es apelable, lo que supone que el recurrente ha propuesto ante la corte de apelación, al igual que lo reprocha ante esta instancia, una cuestión precluida que adquirió el carácter de cosa juzgada; como fue definido en otro apartado de esta sentencia; por consiguiente, procede la desestimación del medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.11. En otro extremo, en lo que concierne al segundo medio de casación, arguye el recurrente que la Corte *a qua* debió observar que el juez de primer grado cometió un error jurídico al pronunciar condenaciones civiles contra el imputado, afectando su patrimonio, desconociendo que la personalidad jurídica de la razón social Crazy Gator, S. R. L., es distinta a la de la persona física, por tanto, la indicada razón social fue quien debió resultar condenada; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que para descartar dicho argumento la Corte *a qua*, en el fundamento jurídico núm. 7, contenido en la página 7 de su sentencia, expresó como sigue: [...] *no es cierto que el art. 28 de la Ley núm. 479-08 que rige las sociedades haya sido vulnerado por el tribunal a quo al condenar solo al imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón y no así a la sociedad Crazy Gator, S. R. L., pues dicho texto legal lo que dispone al respecto es que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras*

personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, lo que deja claramente establecido que en cuanto a la responsabilidad civil, estos pueden ser responsables individual o solidariamente, tanto frente a la propia sociedad como frente a los terceros; además, aun en caso de que la responsabilidad civil sea solidaria, la parte demandante tiene derecho a accionar contra uno solo de los obligados, en cuyo caso dicho demandado lo que tiene es un derecho a una acción en repetición en contra del obligado que no ha sido demandado.

5.12. Sobre el punto en cuestión cabe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica, culpable y punible debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

5.13. Partiendo de lo precedentemente señalado, observa esta corte de casación que la alzada hizo acopio de los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala en cuanto al punto de debate, en tanto ya se ha establecido [...] *atendiendo el carácter especial de la ley y no habiéndose promulgado disposición legal alguna que le modifique ese aspecto, nos encontramos que no puede evadirse la responsabilidad civil derivada de la expedición de un cheque sin fondo, bajo el argumento de que la misma le corresponde únicamente a la entidad comercial para la cual trabaja, ya que en el caso concreto, dicha responsabilidad es accesoria a la responsabilidad penal del imputado, pues al momento de la promulgación de la referida ley, ésta no contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual en esencia viene a constituir una ficción y un punto controversial en el derecho; que por demás, en los sistemas donde se retiene responsabilidad penal y civil, los gerentes o administradores de las razones sociales no quedan eximidos, al contrario, son condenados solidariamente con el propósito de evitar impunidades.*

5.14. En esa tesitura, confirma esta Sala que la Corte a qua juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación al refrendar lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de estimar que el acusador privado ejerció su derecho de elección, al solicitar condenaciones civiles únicamente contra el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón,

por este haber comprometido su responsabilidad penal y civil; no así contra la entidad Crazy Gator, S. R. L.; y, que de haber pronunciado condenaciones civiles de oficio contra esta última, como pretende el recurrente, hubiese conllevado a una incongruencia en la actividad decisoria del juez, por decidir *extra petita*, al otorgar una pretensión que no ha sido formulada por el acusador privado.

5.15. Es importante poner de relieve que, de acuerdo con las actuaciones del tribunal de primer grado se verifica, que luego del acusador privado haber interpuesto su acusación únicamente contra el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón, la razón social Crazy Gator, S. R. L., promovió ante el juez apoderado del caso una instancia de intervención voluntaria el 13 noviembre de 18, mediante la cual solicitaba su acreditación como parte del proceso, aduciendo que había sido la entidad emisora del cheque, no obstante, no fue puesta en causa; que en respuesta a dicha intervención el acusador privado decidió incluir en el proceso a la indicada entidad como parte imputada, por medio de una instancia denominada "reformulación de querrela"; sin embargo, en sus conclusiones al fondo renunció de forma implícita a la acción incoada contra dicha empresa, toda vez que solo solicitó condenaciones tanto penales como civiles en contra del imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por ostentar la calidad de gerente o administrador, como ya se ha establecido en otro apartado de esta sentencia; por lo tanto, al confirmar la alzada lo fijado por el juez de mérito en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas únicamente en cuanto a la persona del imputado, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

5.16. De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: [...] *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

5.17. Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente también denunció el recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; siendo de lugar desestimar también este medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.18. No obstante lo anterior, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por el recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero sería jurídicamente imposible ante esta instancia reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y se ordenó una reducción de la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.19. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.20. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias

particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.21. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la prisión que le fue impuesta al imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido, procede a condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la sentencia núm.

334-2019-SEEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya ratificadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de un (1) año de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos.

Tercero: Condena al recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lejans Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lejans Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2654358-1, con domicilio en la calle Principal, núm. 34, sector Lavapiés, municipio San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, (CCR-XI), imputado, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Pascual Encamación Abreu, abogado actuando a nombre y representación del imputado Lejan Félix, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SSSEN-00064 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la resolución recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, se condena al imputado recurrente Lejan Félix al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSSEN-00064 el 28 de abril de 2021, mediante la cual declaró a los imputados Lejan Félix y Ricardo Enmanuel Mena Paredes, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de Fulgencio Mola Paulino; y los condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión, excluyendo de la calificación original el artículo 298 del indicado código, así como la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mientras que pronunció la absolución de Pedro Ángel López por insuficiencia probatoria; ordenando, además, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00947, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Vamos a concluir respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Lejans Félix, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de marzo de 2022: Que el mismo sea rechazado ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426CPP y 40.14 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Los jueces de la Primera Sala a sabiendas de que la ley fue mal aplicada por los del a-quo, cometen el mismo error, cuando dicen lo siguiente: que el hecho cometido por el imputado Lejans Félix, no se

trató como alega la defensa de un robo agravado, sino, que se trató de un asesinato maquinado, orquestado, planificado y ejecutado fríamente. En el caso por el cual fue condenado mi asistido Lejans Félix, la víctima el señor Fulgencio Mola Paulino recibió una herida, debido a la cual muere 14 horas después, conforme la autopsia no. Sdo-a-1185-2017 de fecha 30 de diciembre del 2017. De modo que es evidente que los jueces de la Corte a-qua faltaron al deber de fiscalizador de las decisiones de los jueces de menor grado. La figura del asesinato se da de manera práctica, cuando varias personas primero premeditan y asechan a otra persona con el fin de darle muerte de manera instantánea, sin mediar palabra [...] el imputado Pedro Ángel López fue la persona que se le ocupó el vehículo marca Toyota pasa, de color blanco, año 2011 placa A752390, chasis KGC300048905, propiedad del señor occiso Fulgencio Paulino, conforme acta de registro de vehículo de fecha 4 de enero 2018 [...] a ese imputado el Ministerio Público le solicitó en sus conclusiones la pena de 30 años de reclusión por ser esta una de las personas que supuestamente cometió los hechos, prueba de ellos es que tenía en su poder el carro de la víctima. Los jueces de la corte tenían el deber y la obligación de explicar en la motivación de su decisión porque esa persona fue descargada a pesar de que se le ocupó pertenencias del occiso y cómo es posible que a mi representado lo sentenciaran a 30 años de reclusión si a él no le ocuparon nada que lo pudiera vincular con los hechos, de igual manera explicar, mediante cual elemento probatorio se determinó que mi representado fue la persona que le produjo algún tipo de herida a la víctima, es ahí donde radica la falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia atacada.[sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, contrario a lo planteado por el abogado del imputado recurrente, el juzgado a-quo, en ninguna parte de su decisión se contradijo o desnaturalizó los hechos, sino que más bien dejó establecida de forma clara y precisa, que el hecho cometido por el imputado Lejan Feliz, no se trató como alega la defensa de un robo agravado, sino que se trató de un asesinato maquinado, orquestado, planificado y ejecutado fríamente [...] 5.3 Que ha quedado establecido de forma clara y precisa que el señor Lejan Feliz, había planificado por anterioridad la ejecución de varios robos a los trabajadores de la compañía Uber taxi, para lo cual había realizado la creación de una cuenta falsa, desde un teléfono de

un tercero, donde realizan la llamada para contratar los servicios de un Uber y luego despojarlo de su vehículo, provocándole heridas de naturaleza mortal y que con premeditación y con la intención de dar muerte había tomado un cuchillo, de la casa de su abuela, arma con la cual fue ejecutado el asesinato y fue encontrada en el lugar del crimen, hecho no negado por las partes, en este sentido, tal y como lo establece el tribunal a-quo en su decisión, aun cuando en la especie no existe ningún testigo presencial que pudiera dar constancia de que el imputado Lejan Feliz, haya sido la persona que le infirió las heridas a la víctima que le produjeron la muerte, se comprobó que fue Lejan Feliz quien planificó el hecho, lo ejecutó y lo consumó, en tal sentido, ha quedado demostrado que Lejan Feliz realizó una cuenta falsa para llamar al Uber taxi, utilizando el teléfono de un tercero; b-) Que tomó el cuchillo de color plateado, marca Inox Stainless Venezia, de la casa de su abuela, lugar donde este residía; c-) Que el cuchillo fue encontrado con manchas de sangre en el lugar de los hechos, donde fue mortalmente herido el hoy occiso Mola Paulino; d-) Que el imputado abordó el vehículo del occiso Moría Paulino, en fecha 29 de diciembre de 2017, conjuntamente con los nombrados Ricardo Enmanuel Mena Paredes y Dauris Omar Feliz; e-) Que una vez despojado del vehículo propiedad del occiso Moría Paulino, el imputado Lejan Feliz, conjuntamente con los nombrados Ricardo Enmanuel Mena Paredes y Pedro Ángel López, se reunieron en la Avenida España, en la estación de combustible Texaco, con Johan Nicolás Zabala Alcántara, para que éste último le hiciera un financiamiento, mediante un préstamo con la garantía del vehículo sustraído al occiso el automóvil marca Passo, de color blanco, del año 2011, Placa A752390. Chasis número KGC300048905, entregándole Zabala Alcántara la suma de noventa y cinco mil pesos dominicanos (rd\$95,000.00), suma que fue repartida entre los imputados Lejan Feliz, Ricardo Enmanuel Mena Paredes, Dauris Ornar y el tal Barbú, de generales desconocidas, quedando establecida la organización criminal, la cual para ejecutar dicho ilícito, cometieron las agravantes de la premeditación y la asechanza, quedando evidenciado que el plan no era de cometer el robo, el plan era quitarle la vida a los taxistas, para lo cual procuraban inferirle heridas mortales, como son las propinadas en el cuello y en el costado izquierdo [...] Que lo expuesto por el tribunal a-quo, se evidencia que se trató de un asesinato, en razón de que todos los pasos fueron fríamente calculados, preconcebidos, planificados, etc., quedando establecidas las agravantes de la premeditación y la acechanza, las cuales, según jurisprudencia constantes de nuestro más alto tribunal son: "La premeditación y la asechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato,

consistiendo la primera, en el designio conformado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, y la segunda es espera por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o ejercer contra el actos de violencia. Que en el caso de la especie ha quedado demostrado que dicho ilícito fue planificado con anterioridad y que la intención de los agresores, por las heridas que presenta la víctima, las cuales eran mortales por necesidad, era darle muerte, hecho que ha quedado suficientemente demostrado, ya que dicho ilícito fue cometido luego de un pensamiento reflexivo que es lo que caracteriza la premeditación y quedó establecida la asechanza al trasladar al hoy occiso por un lugar solitario, donde pudieron ejecutar su acto delictivo, lo que haberse demostrado que no era su primera víctima, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial propuesto en el único medio de casación, mediante el cual el recurrente reprocha que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error de primer grado, al dictar una sentencia manifiestamente infundada por no explicar de qué forma se configuró el asesinato, cuando a todas luces se trató de un robo agravado; advierte esta corte de casación, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* rechazar los vicios de apelación propuestos en el aspecto analizado y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a todos los vicios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad de la parte imputada, en razón de que, la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de Fulgencio Mola Paulino.

4.2. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* en el aspecto específico de la configuración de la figura del asesinato, constata que la alzada, al refrendar lo decidido por los jueces de mérito, dejó establecido de forma concreta sobre el punto atacado que: *...se evidencia que se trató de un asesinato,*

en razón de que todos los pasos fueron fríamente calculados, premeditados, planificados, etc, quedando establecidas las agravantes de la premeditación y la acechanza, las cuales, según jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal son: "La premeditación y la asechanza son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera, en el designio conformado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, y la segunda es esperar por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o ejercer contra el actos de violencia; Que en el caso de la especie ha quedado demostrado que dicho ilícito fue planificado con anterioridad y que la intención de los agresores, por las heridas que presenta la víctima, las cuales eran mortales por necesidad, era darle muerte, hecho que ha quedado suficientemente demostrado, ya que dicho ilícito fue cometido luego de un pensamiento reflexivo que es lo que caracteriza la premeditación...[sic]

4.3. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta Sala de la Corte de Casación luego de la lectura íntegra de la sentencia impugnada advierte que la corte de apelación incurrió en un error, toda vez que no obstante hacer suyas en toda su extensión las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado en torno a la configuración de los elementos constitutivos del crimen de asesinato, específicamente de la premeditación, expuso que en la especie también concurría la agravante del homicidio denominada asechanza, cuando lo cierto es que dicha figura legal fue descartada por los jueces de mérito por no quedar demostrada su materialización, de conformidad con los hechos demostrados, de ahí que estos decidieran realizar una variación de la calificación jurídica y excluir el artículo 298 del Código Penal, que define la acechanza; pero, por tratarse de una cuestión de puro derecho que no produce la nulidad de la decisión, esta sede casacional procederá a subsanarla.

4.4. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión del asesinato, partiendo de las circunstancias en que se perpetró el hecho antijurídico, como consecuencia de la valoración de los elementos de prueba llevada a cabo en primer grado y que ha sido refrendada por la Corte *a qua*, la cual se produjo con arreglo a la sana crítica racional, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que arrojó como resultado que: 1) Los coimputados Lejans Feliz y Ricardo Emmanuel Mena Paredes se asociaron con la finalidad de despojar a taxistas pertenecientes a la Compañía Uber de sus vehículos de motor; 2) El hoy occiso Fulgencio Mola Paulino se desempeñaba como taxista de la citada

compañía en el automóvil de su propiedad marca Passo, color blanco, año 2011, placa A752390, chasis número KGC300048905; 3) El 29 de diciembre de 2017, aproximadamente las 8:00 P.M. el hoy occiso se encontraba en la ciudad de San Cristóbal, y fue contactado a través de la aplicación de Uber por los coimputados para que este les brindara un servicio de taxi; 4) Los coimputados Lejan Feliz, Ricardo Enmanuel Mena Paredes y un tal Omar Feliz condujeron al hoy occiso a la calle Primera, sector Samangola, municipio San Cristóbal, exactamente al frente de la casa donde residía el señor Heriberto Cuevas Cruz (persona quien socorrió a la víctima herida), lugar donde despojaron a la víctima del automóvil en cuestión, así como del teléfono celular marca Samsung J7, color gris, IMEI 351551093349428, resultando este con una herida en el cuello cara lateral derecha, que lesionó músculos del cuello, arteria carotídea externa derecha, que produjo hemorragia externa y otra herida en el costado derecho, el cual produjo lesión de los músculos del tórax, fractura 7mo., arco costal, lesión de hemidiafragma derecho, hígado, que produjo una hemorragia interna, considerándose una herida de naturaleza simplemente mortal, heridas estas causante de su la muerte, conforme indica el informe de autopsia número SDO-A-1185-2017, de fecha 30 de diciembre de 2017; 5) Los coimputados Lejan Feliz, Ricardo Enmanuel Mena Paredes y el tal Omar Feliz una vez cometieron los hechos se marcharon del lugar a bordo del vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue vendido posteriormente en el Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, por el coimputado Lejan Feliz, con la mediación de un tal Balbú, al coimputado que resultó absuelto, Pedro Ángel López, por la suma de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00); 6) El Primer Teniente P.N. Obdulio Lebrón Santiago, adscrito a la dotación de San Cristóbal, se trasladó al lugar donde aconteció el hecho, específicamente frente a la vivienda del señor Heriberto Cuevas Cruz, e hizo el levantamiento del cuchillo, color plateado, marca Inox Stainless Venezia, con empuñadura de hierro y manchas de sangre, el cual se extravió de la vivienda de la abuela del coimputado Lejan Feliz, señora Petronila Feliz Fernández; y que se hace constar en el acta de entrega voluntaria de fecha 31 de diciembre de 2017; 7) Al momento del arresto del imputado Lejan Feliz, al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón el celular marca Samsung J7, de color gris, IMEI 351551093349428, el cual le fue sustraído al hoy occiso el día de la ocurrencia del hecho; 8) El teléfono celular utilizado para crear la aplicación de Uber y el usuario de viaje con el cual se localizó a la víctima Fulgencio Mola Paulino, fue a través del nombre Maicol Miguel Santos, Email: maicolmiguel31@gmail.com, asociado al número de teléfono 809-991-4683, a nombre de la señora Maribel Casado Soto, el cual estaba siendo usado por el señor

Francisco Antonio Feliz Ricardo, quien es tío del coimputado Lejan Feliz; 9) Una vez resultó apresado el hoy coimputado Lejan Feliz, fue conducido a la sede policial, y al momento del oficial encargado de la investigación, Capitán Andrecito Cipión Encarnación, hacerle el requerimiento de sus datos personales, este expresó de forma espontánea haber cometido los hechos en contra del hoy occiso Fulgencio Mola Paulino, en compañía de Ricardo Enmanuel Mena Paredes; 10) El testigo a cargo Cruz Miguel Mateo Paniagua expuso en el juicio de fondo que para el año 2017 se desempeñaba como taxista de la referida compañía Uber e identificó a los imputados Lejan Feliz y Ricardo Mena Paredes como los individuos que el 7 de diciembre de 2017 solicitaron su servicio, luego de abordarlo intentaron despojarlo de su vehículo y le ocasionaron varias heridas en el cuello con arma blanca; que posteriormente, el 5 de enero de 2018, se enteró por los medios de comunicación del apresamiento de tres personas que habían dado muerte a un taxista de Uber en la provincia de San Cristóbal, por lo que procedió a trasladarse al Palacio de la Policía de San Cristóbal, logrando identificar a los imputados por medio de fotografías.

4.5. Al hilo de lo anterior cabe precisar que el homicidio cometido con premeditación se califica de asesinato. En ese contexto, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código Penal la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.6. En esa tesitura observa esta corte de casación que los jueces de primer grado, cuya fundamentación fue refrendada por la Corte *a qua* como ya se ha dicho, dejaron por sentado que mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de los testigos y todas las piezas que conforman el legajo procesal, se derivan los elementos constitutivos de la premeditación, circunstancia que en el caso concreto se encuentra presente por las características de las actividades propias de la preparación del crimen, que evidenciaron más allá de toda duda razonable la formación del designio reflexivo previo a la acción dirigida a matar; la preexistencia de la vida humana; el hecho material de quitarle la vida a una persona física, lo que se verifica con la muerte judicialmente acreditada de la víctima Fulgencio Mola Paulino, mediante el certificado de informe de autopsia judicial número SDO-A-1185-2017, de fecha 30 de diciembre de 2017; la intención criminal, que en el presente caso se estableció que los imputados actuaron de manera consciente y voluntaria, a sabiendas que el resultado de su acción violenta provocaría la muerte de la víctima, al inferirle dos estocadas que le provocaron la muerte; el

elemento legal, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y el elemento injusto que el accionar del imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.7. Respecto del segundo planteamiento propuesto por el recurrente, relacionado con la insuficiencia de motivos por parte de la Corte *a qua*, en lo relativo a que al imputado no se le ocupó ningún objeto comprometedor que lo vinculara con la muerte del taxista, además de que a la persona a quien se le ocupó el vehículo robado resultó descargado, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.8. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido en la especie con relación al alegato previamente transcrito; razón por la cual procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Lejans Félix al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lejans Félix, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Lejans Félix al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0905

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior de la Cruz Guerrero.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurridos:	Cristobalina Yesenia Peguero Sosa de González y compartes.
Abogados:	Licdas. Luz Castillo, por sí y por los Lcdos. Leisy Novas, Walkiria Matos y Lic. Junior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior de la Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 32-A, núm. 33, sector Villas Agrícolas, Distrito

Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Júnior de la Cruz Guerrero, en calidad de imputado, debidamente representado por Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, de generales que constan, en contra de la Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00249, de siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al imputado Júnior de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00249 el 7 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Junior de la Cruz Guerrero, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José Alberto González Peguero, así como los artículos 379 y 385 del mismo código, que califican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de Armando Miguel Zabala Amparo, en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión, mientras que en aspecto civil lo condenó al pago de indemnizaciones por los montos de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los padres del hoy occiso y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de la víctima del robo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01046, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Junior de la Cruz Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *casar la sentencia 502-2023-SSEN- 00053, del 27 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley y en sustento de los artículos 427 y 422. 2.1 del Código Procesal Penal tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del ciudadano Junior de la Cruz Guerrero. De manera subsidiaria de no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, envíe el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que otra sala vuelva a valorar el recurso de apelación interpuesto por nosotros y que las costas sean declaradas de oficio.* [sic]

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por los Lcdos. Leisy Novas, Junior Alcántara y Walkiria Matos, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Cristobalina Yesenia Peguero Sosa de González, José Luis González Ventura y Armando Miguel Zabala Amparo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Junior de la Cruz Guerrero, Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 2023.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Junior de la Cruz Guerrero, en contra de la sentencia número 502-2023-SS-00053, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que de no se presentaron elementos de pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable y además de que se incorporó una prueba ilegalmente obtenida. En este proceso fue realizada una cámara gessell violentando las disposiciones legales, por lo que constituye que la prueba fue obtenida ilegalmente y la sentencia recurrida fundamentada en la misma. Decimos que fue

no fue realizada conforme a la norma y por ende obtenida ilegalmente porque el testigo llega de espaldas y encapuchado, y no procede a la identificación de sus iniciales, como se acostumbra, sino que pasan directamente a las preguntas de verificación de su capacidad cognitiva, y en ningún momento de la entrevista se muestra de frente y ni siquiera se muestra su cabeza por la capucha que lleva puesta, de donde se evidencia la intención de ocultar su identidad, sin que se pueda determinar si en verdad se trata de un menor de edad. Si verificamos que tanto la normativa procesal penal, como el protocolo para la realización de las entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad, esto ni en el anterior ni en el actual, permiten que las entrevistas se realizan de este modo, por lo que podemos entender que debió tratarse de un caso excepcional y que probablemente hubo una orden judicial. Si esta honorable corte verifica la glosa del expediente y el documento o acta que se levanta para dar por realizada la entrevista, no se observa que en el mismo exista constancia sobre esta incidencia [...] Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso en cuanto a la valoración de las pruebas dicho tribunal sustentó la decisión basada en el testimonio de la víctima el señor Armando Miguel Zabala Amparo, el cual estableció que le sustrajeron su motor. Que esa sustracción fue cometida por otra persona (Ignacio Villavisar condenado en el 4to. Colegiado a una condena de 7 años), y que nuestro asistido solo estaba ahí y que no realizó ninguna acción para cooperar en la comisión de robo. Que no presentó otro elemento de prueba que pudiese demostrar la participación de nuestro asistido en los hechos en el caso de la especie en que solo existe la versión de la víctima por un lado y la versión del imputado por otro y siendo que a este último le reviste la presunción de inocencia no podía el tribunal a quo dictar una sentencia condenatoria. Misma suerte tuvo el tercer medio, ya que la corte rechaza este medio referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] en cuanto al primer medio invocado sobre la ilegalidad de la prueba incorporada mediante cámara Gesell, esta alzada hace las siguientes precisiones: i) La legalidad de la prueba está determinada por la forma como se recoge o levanta, la persona que realiza el levantamiento, es decir, la calidad habilitante de esa persona designada por la ley para recoger dichas pruebas; ii) En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos; iii) que el recurrente impugnó ante el tribunal a-quo la legalidad de esta prueba, a lo que el tribunal contestó de manera desarrollada en las páginas 28 y 29 de la sentencia objeto de impugnación, haciendo hincapié en diferentes resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia donde se regula la forma en como debe ser recogida la entrevista, la forma en que debe intervenir esa persona y como se debe proteger su identidad, al tratarse de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, extrayendo lo siguiente: "existen varias disposiciones que se han originado a través del tiempo, cuyo objetivo principal es la protección a la víctima en condición de vulnerabilidad, de ahí que la información que de ella se obtenga se realice en circuito cerrado. Es en ese sentido, que tanto legislaciones pasadas como las actuales, no dejan de lado la necesidad de preservar el interés superior del niño, dignidad humana y protección a la imagen de dichas personas en condiciones de vulnerabilidad; (...) por lo que el hecho del menor A. S. D. L. S. tener cubierto el rostro no violenta el debido proceso ni agrede el derecho de defensa del acusado. Que en ese sentido, aprecia esta sala que la República Dominicana como signataria de tratados internacionales relativos a derechos humanos, está en la obligación de tutelar las gargantas inherentes a las personas que intervienen en un proceso judicial, ya sea por su condición de personas, la dignidad que lo envuelve, el derecho a la identidad, imagen y privacidad de las personas, sobre todo en menores de edad; así las cosas, la población infantil requiere de una protección especial, tal es el caso de recibir un trato digno y respetuoso para su seguridad y la de sus familiares al momento de intervenir en el procedimiento, conforme lo establecido en la norma, los cuales no se contraponen a lo que establece la Constitución relativo a los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso [...] esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de dos testimonios que envuelven dos

hechos ilícitos, la víctima-testigo narró como el imputado Júnior de la Cruz a bordo de una motocicleta conjuntamente con otros individuos participaron en la sustracción de su motocicleta (testigo directo del robo agravado); así como también procedió a identificar al imputado Júnior de la Cruz como la persona que le disparó al hoy occiso, José Alberto González Peguero, en virtud de que el testigo directo del homicidio, el menor de edad de iniciales A. S. D. L. C., le manifestó que pudo reconocerlo como la persona que disparó y le provocó la muerte; otorgándole el tribunal valor probatorio, en virtud de que las declaraciones vertidas por la víctima cumplen con los requisitos que exige la doctrina y la jurisprudencia enarbolados por el recurrente: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas; y c) Persistencia en la incriminación, al tratarse de declaraciones claras, precisas, sinceras, consistentes, y verosímiles sin que se evidencie ninguna enemistad con la parte imputada. Que las declaraciones vertidas por Armando Miguel Zabala Amparo, fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas, tal es el caso del testimonio del menor de edad, de iniciales A. S. D. L. C., testigo directo del homicidio voluntario, quien estableció de forma clara y contundente, que mientras se encontraba en la parte trasera de la motocicleta conducida por el occiso José Alberto González Peguero, en el que 4 individuos a bordo de dos motocicletas, se detuvieron a 10 metros de donde se encontraban, gritándoles "¡párense ahí!", procediendo la víctima a acelerar la motocicleta para intentar huir, sin embargo, miro hacia atrás y vio cuando uno de ellos disparó, identificando a Júnior de la Cruz como la persona que realizó el disparo; otorgándole el tribunal a-quo valor probatorio al tratarse de un testigo cuya exposición resultó ser creíble, por su coherencia y seguridad al momento de narrar sobre el hecho suscitado en encontrarse de manera presencial en tiempo, lugar y espacio donde ocurrieron los hechos. De igual manera, ocurre con los restantes elementos de pruebas (Acta de Inspección de la Escena del Crimen núm. 030-19 de fecha 22/01/2019), Acta de Levantamiento de Cadáver, núm. 29223 de fecha 23/01/2019, Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0090-2019 de fecha 23/01/2019, entre otras, las cuales, al ser valoradas conjuntamente con las anteriores pruebas descritas, dan al traste con la ocurrencia de los hechos. En cuanto al medio dirigido por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo condenó al imputado a quince (15) años de prisión fundamentándose en solo dos (2) criterios que prevé la norma, es preciso señalar en primer término que la Suprema Corte de Justicia señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que

lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que, por demás, el tribunal a-quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado y homicidio voluntario tipificado en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el acusador público solicitó veinte (20) años, imponiendo el tribunal una penade quince (15) años de reclusión. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto, en un primer aspecto se observa que el recurrente plantea ante esta instancia que la Corte *a qua*, al momento de valorar el recurso de apelación no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar los vicios de apelación propuestos, relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, razonó de manera atinada que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal y desvirtuar su presunción constitucional de inocencia por violación de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y robo agravado.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos presenciales y claves de la acusación fueron precisos y coherentes en su deposición; el menor de edad de iniciales A. S. D. L. C. testigo directo del homicidio, identificó al imputado Junior de la Cruz Guerreo

como la persona que le disparó al hoy occiso José Alberto González Peguero y le provocó la muerte, a quien pudo reconocer porque acompañaba al hoy occiso en ese momento; e igualmente la víctima directa del robo con violencia, señor Armando Miguel Zabala Amparo, también pudo identificar al imputado como la persona quien a bordo de una motocicleta, juntamente con otros individuos que portaban armas de fuego, lo despojaron de su motocicleta; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales, audiovisuales y científicas aportadas por el acusador público, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, se observa que el recurrente reitera ante esta instancia que la condena producida en primer grado se sustentó en una prueba recogida ilegalmente, refiriéndose específicamente a las declaraciones del menor de edad de iniciales A. S. D. L. C., pues a decir del recurrente la entrevista que le fuera realizada al menor en cámara Gesell violentó disposiciones legales, toda vez que el testigo llegó de espaldas, encapuchado y no se identificaron sus iniciales, como se acostumbra; pero examinada la fundamentación ofrecida para el rechazo del aludido planteamiento, constata esta corte de casación que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de dicho aspecto, estableciendo de forma concreta que el tribunal de primer grado dejó por sentado que la prueba a la que hace alusión el recurrente se recogió observando los procedimientos establecidos para su obtención e incorporación, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la norma procesal penal, que contempla el principio de legalidad de la prueba; lo que fue contestado de manera desarrollada en las páginas 28 y 29 de la sentencia primigenia, la cual se sustentó en diferentes resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se regulan las formas en que debe ser recogida la entrevista, tales como la manera en que debe intervenir el entrevistado y cómo se debe proteger su identidad, por tratarse de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada expuso, refrendando lo fijado por los jueces de mérito en ese sentido, que el objetivo principal de esa medida es la protección a la víctima en condición de vulnerabilidad; que tanto legislaciones pasadas como actuales confirman la necesidad de preservar el interés superior del niño, dignidad humana y protección a la imagen de dichos deponentes; de ahí que por la máxima de experiencia se decidiera que la referida declaración fuera presentada en esos términos, de manera excepcional, a los

finde de poder preservar la integridad física y psicológica del entrevistado en el centro de entrevista, pues el caso concreto alude a bandas motorizadas armadas que procuran amenazar y dañar a aquellos que los denuncian; es decir, se trató de una medida destinada a proteger al testigo y sus familiares de posibles amenazas o atentados surgidos como consecuencia del señalamiento a la persona del imputado como responsable de los hechos acaecidos; por tanto, el hecho de cubrir el rostro del entrevistado menor de edad no violenta el debido proceso y el derecho de defensa de la parte imputada, máxime cuando no consta en la glosa procesal que la defensa técnica presentara alguna oposición contra la forma en que se llevó a cabo la entrevista; por consiguiente, al no configurarse la violación invocada procede desestimar el presente planteamiento por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.5. De otra parte, frente al reparo de que las declaraciones de la víctima del robo, Armando Miguel Zabala Amparo, resultan insuficientes por no existir otro elemento probatorio que las corrobore, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba testimonial, a cargo de la propia víctima del hecho antijurídico, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. En esa tesitura, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en este, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.8. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de la víctima del robo, señor Armando Miguel Zabala Amparo, le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos, por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas por este fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso de los testimonios de las víctimas pueda fundamentarse una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados por el Tribunal *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, los alegatos que se examinan se desestiman por improcedentes e infundados.

4.9. Continuando con el análisis del medio propuesto en el recurso de casación, donde el recurrente critica que la Corte *a qua* confirmó la sanción impuesta en primer grado no obstante se utilizó una fórmula genérica para motivar la pena, además de que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal que fueron acogidos no se corresponden con las premisas fácticas del caso; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para confirmar la prisión impuesta la alzada estableció que el tribunal de primer grado se manejó dentro de un rango favorable al momento de imponer la prisión al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de homicidio voluntario y robo agravado tipificados en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el acusador público solicitó veinte (20) años, imponiendo el tribunal una pena de quince (15) años de reclusión.

4.10. Igualmente se observa que la alzada se remitió a los fundamentos contenidos en las páginas 39 y 40 de la sentencia impugnada en apelación, pues allí se desarrollan ampliamente los criterios en los que se ampararon los jueces de mérito para adoptar esa sanción y no otra, visualizándose dentro de esos parámetros: *1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que es un sujeto activo del hecho hoy juzgado (homicidio y robo agravado) en perjuicio de los ofendidos y del Estado dominicano. 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. 7.- La gravedad del daño causado a la sociedad en general; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar. La conducta asumida por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales, para de este modo concienciar a los condenados y desestimular a quienes quieren acceder al dinero fácil utilizando vías que colidan el orden, y la paz social.* [sic]

4.11. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente

enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Junior de la Cruz Guerreño del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior de la Cruz Guerrero, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Junior de la Cruz Guerrero del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0906

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Manuel Mendoza Benítez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contre-ras.
Recurrido:	Dionary Elizabeth Trinidad Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. José A. Fis Batista y Licda. Ana Hilda Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús Manuel Mendoza Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098711-7, domiciliado calle Presidente Jiménez, núm. 2, sector Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Johnny Sención Gómez, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546903-5, domiciliado en la calle Tercera, núm. 1, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Francis Alexander Fermín González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010178-9, domiciliado en la calle Respaldo Altagracia, número 4, sector Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 4) Procuradores Ignacio Rojas, Juan Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, el primero en su calidad de director del Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo Este y los demás ministerios públicos adscritos al indicado departamento; 5) Luis Abel Mariano Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060162-6, domiciliado en la calle Quinta, núm. 5, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 6) Amaury Soriano García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-8141822-8, domiciliado en la calle Tercera, núm. 56, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2022; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la magistrada Zayra Soto, Ministerio Público de la provincia de Santo Domingo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nika Contreras, defensoras públicas, en representación del imputado Luis Manuel Mendoza Benítez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensoras públicas, en representación del

imputado Jhonny Sención Gómez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del imputado Luis Abel Mariano Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, en representación del imputado Amaury Soriano García, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Francis Castillo Cedeño, por sí y por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, Fanny J. Castillo Cedeño y la Lcda. Lisbet Ortega Merete, en representación del imputado Francis Alexander Fermín González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José A. Fis Batista, juntamente con la Lcda. Ana Hilda Nova, actuando en representación de Dionary Elizabeth Trinidad Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José A. Fis Batista, juntamente con el Dr. Valentín Medrano Peña, en representación de Sanhys Dotel Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, actuando en representación de Abraham Tavéraz Dotel, Fraisy Leidi Novas Dotel y Juan José Dotel Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Cornelio Santana, actuando en representación de Héctor José Flores Polanco, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de **Jesús Manuel Mendoza Benítez**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, quien actúa en nombre y representación de **Jhonny Sención Gómez**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los doctores Arévalo Castillo Cedeño, Fanny J. Castillo Cedeño y la Lcda. Lisbeth Ortega Merete, quienes actúan en nombre y representación de **Francis**

Alexander Fermín Gonzáles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, **Ministerios Públicos** adscritos al Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación de **Amaury Soriano García**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de **Luis Abel Mariano Pérez**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Abrahán Tavarez Dotel, Fraisy Leudi Novas Dotel, Juan José Dotel Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 13 de julio de 2022.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en fecha 14 de junio de 2022, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José A. Fis Batista, en representación de Sanhys Dotel Ramírez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00913, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley núm. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Sanhy Dotel Ramírez, Julio Cepeda Ureña, Yunior Cepeda Dotel, Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Francy Alexander Fermín González, Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez, Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez (a) El Pai, Cibelis Martínez, Juan José Dotel Ramírez, Abraham Tavarez Dotel, Fraisy Leidy Novas Ramírez, Jairon Jesús Vólquez Medina y Catherine Katiuska Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Natasha Sing Germán y Suleika Flores Guzmán.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 578-2017-SACC-00184, de fecha 8 de mayo de 2017, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Sanhy Dotel Ramírez, Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Francy Alexander Fermín González, Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez, Jesús Manuel Mendoza Benítez y Jhonny Sención Gómez (a) El Pai, para que sean juzgados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y en contra de Juan José Dotel Ramírez (a) Pingo, para que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Natasha Sing Germán y Suleika Flores Guzmán.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de diciembre de 2020 la sentencia penal núm. 54804-2020-SSen-00223, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

Incidentes: En cuanto a La Declaratoria de inconstitucionalidad Primero: *Declaran Buena y Válida en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la medida coerción de prisión preventiva de la imputada Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, el arresto de la imputada Sanhy Dotel Ramírez, el arresto del imputado Luis Abel Mariano Pérez, Fraisi Leidy Novas Dotel y el imputado Abraham Tavarez Dotel, estos últimos por violación a derechos fundamentales, interpuestos por estos, por conducto de sus abogados Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, Licdo. Valentín Medrano Peña y Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, por haber sido presentado conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Segundo:* *En cuanto al fondo se rechazan las aludidas inconstitucionalidades, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión. En cuanto a la nulidad del proceso. Primero:* *Declaran Buena y Válida en la forma las solicitudes de declaratoria de nulidad del proceso por arrestos ilegales, irregularidad de rueda de detenidos, irregularidad de transcripciones, irregularidad de interrogatorios, ilegalidad de acta de entrega de prueba material, ilegalidad de prueba material consistente en un arma de fuego e ilegalidad de informe forense de balística; interpuesto por los imputados Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano, por conducto de sus abogados Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu y Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, por haber sido presentado conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico-nacional. Segundo:* *En cuanto al fondo se rechaza las aludidas nulidades del proceso, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión. En cuanto a la Extinción de la Acción Penal: Primero:* *Declaran Buena y Válida en la forma la solicitud de declaratoria extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por los imputados: Sanhy Dotel Ramírez, Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez; Francis Alexander Fermín González; Amaury Soriano García; Luis Abel Mariano Pérez; Jesús Manuel Mendoza Benítez; Jhonny Sención Gómez; Juan José Dotel Ramírez; Abraham Tavarez Dotel; Fraisy Leidy Novas Ramírez, y Catherine Berioska Medina Núñez, por conducto de sus abogados apoderados*

especiales, por haber sido presentado conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza las aludidas extinciones de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión. **En cuanto a la solicitud de Cese de la Prisión Preventiva:** **Primero:** Declaran Buena y Válida en la forma la solicitud de Cese de la Prisión Preventiva, por vencimiento del plazo máximo de duración, interpuesta por los imputados: Sanhy Dotel Ramírez, Dionary Elizabeth Trinidad Ramírez; Francis Alexander Fermín González; Amaury Soriano García; Luis Abel Mariano Pérez; Jesús Manuel Mendoza Benítez; y Jhonny Sención Gómez; por conducto de sus abogados apoderados especiales, por haber sido presentado conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza los aludidos ceses de la prisión preventiva, por vencimiento del plazo máximo de duración, por lo motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión. **En cuanto al fondo de lo juzgado:** **PRIMERO:** En cuanto al fondo declaran a la imputada Catherine Berioska Medina Núñez, de generales de ley: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0107307-2, secretaria, domiciliada y residente en la calle Cuarta, núm. 39, sector Pueblo Nuevo de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-754-9877, quien se encuentra en libertad, No Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza y porte ilegal de armas, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, de quienes en vida respondían a los nombre de Suleika Flores y Natasha Sing Germán, por el retiro de acusación por parte del ministerio público y las partes querellantes, y en consecuencia se dicta la ABSOLUCION, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015. **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de proceso de oficio. **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing Ureña y Florrylan Gaiana Sing Germán y Carlos Germán Cabrera, Edward Valdez: Márquez y Héctor José Flores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpuesta en contra de la imputada Catherine Berioska Medina Núñez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo acogen el

*desistimiento expreso formulado por estos. **CUARTO:** Compensan entre las partes el pago de las costas civiles del proceso, por los motivos glosados de manera inextensa en la presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto al fondo declaran a los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, de generales de ley: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069036-3, estudiante, domiciliada en la calle 4ta, Edificio F-4, Apartamento 303, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-880-5050, quien se encuentra recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; Sanhy Dotel Ramírez, de generales de ley: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0553014-1, abogada, domiciliada en la calle Caché de La Rubia, núm. 104, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-483-0626, quien se encuentra recluida en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, Fraisi Leidy Novas Ramírez, de generales de ley: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2332953-9, estudiante y empleada privada, domiciliada y residente en la calle 15, esquina 15, residencial Yiri 1, Apartamento 1- A, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-483-5745, quien se encuentra en libertad; Abraham Tavarez Dotel, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0147973-3, empleado privado, domiciliado y reside te en la calle 15, esquina 15, residencial Yiri 1, Apartamento 1-A, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-521-9445, quien se encuentra en libertad y Juan José Dotel Ramírez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077- 0004253-9, Militar-Oficial de la Marina de Guerra, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 09, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-5111, quien se encuentra en libertad. No Culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, de quienes en vida respondían a los nombre de Suleika Flores y Natasha Sing Germán, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se dicta la ABSOLUCIÓN, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 1 de febrero del año 2015. **SEXTO:** Declaran las costas penales del proceso de*

oficio, a favor de los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez; Sanhy Dotel Ramírez, Fraisi Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavarez Dotel, y Juan José Dotel Ramírez. **SÉPTIMO:** Ordenan el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en contra Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, impuesta mediante Auto Núm. 3819-2014 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, y Sanhy Dotel Ramírez, impuesta mediante Auto Núm. 1920-2014 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ordenándose su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos. **OCTAVO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing Ureña y Florrylan Galana Sing Germán, Edward Valdez Márquez y Héctor José Flores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, y Juan José Dotel Ramírez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal, ni civil a los referidos acusados. **NOVENO:** Compensan entre las partes el pago de las costas civiles del proceso, por los motivos glosados de manera inextensa en la presente sentencia. **DÉCIMO:** En cuanto al fondo. Declaran a los ciudadanos Amaury Soriano García, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-8141822-8, motoconchista y colmadero, domiciliado en la calle Sánchez, casa s/n del sector Rivera del Jaya, provincia San Francisco de Macorís, y a Luis Abel Mariano Pérez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 22 -0060162-6, mecánico, domiciliado en la calle quinta, núm. 05 del sector Pueblo Nuevo de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-788-2792, quienes se encuentran recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) y porte ilegal de armas, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, de quienes en vida respondían a los nombre de Suleika Flores y Natasha Sing Germán y en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al Centro de Corrección Rehabilitación de San Pedro de Macorís respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: Declaran de Oficio las costas penales del proceso, a favor de los imputados Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano Pérez, por ser asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **DÉCIMO SEGUNDO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing Ureña y Florrylan Gaiana Sing Germán y Carlos Germán Cabrera, Edward Valdez Márquez y Héctor José Flores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Amaury Soriano García, y Luis Abel Mariano Pérez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo, se le condena a pagar una indemnización ascendente a la suma Seis Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$6,000,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personales. **DÉCIMO TERCERO:** Condenan a los imputados Amaury Soriano García, y a Luis Abel Mariano Pérez apagar las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto al fondo, Declaran a los ciudadanos Francis Alexander Fermín González, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0010178-9, empleado público, domiciliado en la calle Respaldo Altagracia, núm. 04, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-645-0272, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Jesús Manuel Mendoza Benítez, de generales de ley; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098711-7, comerciante, domiciliado en la calle Sánchez, núm. 05, sector Gringo de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono: 809-802-1919, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Jhonny Sención Gámez; de generales de ley: dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546903-5, chofer, domiciliado en la calle Tercera, núm. 01, sector Pueblo Nuevo de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-7169, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, de quienes en vida respondían a los nombre de Suleika Flores y Natasha Sing Germán y en consecuencia se les condena a la pena de

veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **DÉCIMO QUINTO:** Declaran de Oficio las costas penales del proceso, a favor de los imputados Francis Alexander Fermín González y Jesús Manuel Mendoza Benítez por ser asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública y Condenan al imputado Jhonny Sención Gámez, al pago de las costas penales del proceso, por no existir motivos para eximirlo de la mismas. **DÉCIMO SEXTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma a constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing Ureña y Florrylan Gaiana Sing Germán y Carlos Germán Cabrera, Edward Valdez Márquez y Héctor José Flores Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Francis Alexander Fermín González, Jesús Manuel Mendoza Benítez y Jhonny Sención Gámez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo, se le condena a pagar una indemnización ascendente a la suma Tres Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$3,000,000.00), cada uno, como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personales. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Condenan a los imputados Francis Alexander Fermín González, Jesús Manuel Mendoza Benítez y Jhonny Sención Gámez, a pagar las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO OCTAVO:** Ordenan el Decomiso a favor y provecho del Estado Dominicano, del vehículo de motor: marca Toyota, modelo 4Runner SR5, Color Azul, Placa G226376; y la pistola marca ilegible, cal. 9mm., número de serie G03820, incautados en ocasión del presente proceso. **DÉCIMO NOVENO:** Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines de ley correspondiente. **VIGÉSIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación y cita para las partes presente y representada [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, los imputados Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gámez, Francis Alexander Fermín González, Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez y Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, el primero en su calidad de director del Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de provincia Santo Domingo Este y los demás Ministerios Públicos adscritos al indicado departamento, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00092 el 19 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a cargo de los imputados recurrentes Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) El Ministerio Público, a través de los Licdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez Minaya, Ivette Mateo, Marlenne Roa, María Antonia Sánchez, Wilkenia Aquino, Alicia Silverio, Juan Carlos Ignacio, Santo Escolástico, Elizabeth Parra y Zayra Soto, incoado en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); b) Los querellantes, Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing Ureña y Floryan Gaina Sing Ureña, a través de su representante legal Licdo. Ernesto Félix Santos, incoado en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021); c) El imputado Francis Alexander Fermín González, a través de sus representantes legales Dres. Arévalo Castillo Cedeño y la Licda. Lisbeth Ortega Merete, incoado en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); d) El imputado Jesús Manuel Mendoza Benítez, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021); e) El imputado, Jhonny Sención Gómez, a través de su representante legal Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, incoado en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021); f) El imputado, Amaury Soriano García, a través de su representante legal Licda. Ruth Esther tibiera Rojas, defensora pública, incoado en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021); g) El imputado Luis Abel Mariano Pérez, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Todos en contra de la Sentencia Penal número 54804-2020-SEN-00223, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento

*Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **SEX-TO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente **Amaury Soriano García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:**

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada que vulnera derechos como la legalidad de la prueba y la presunción de inocencia, por errónea aplicación de los artículos 68, 69.1, 69.2 CRD; 8, 26, 44.11, 148, 166, 172, 333 y 24 del CPP.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente **Amaury Soriano García** alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *Le expusimos a la Corte que: En el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución. Como es evidente verificar, solo se extraen cinco aplazamientos los cuales, al ser analizados, solo uno es atribuible al recurrente Amaury Soriano García, por esta razón es que entendemos que el tribunal a quo no hizo una correcta aplicación de la norma sobre el petitorio de extinción de la acción penal, pues debió analizar el comportamiento individual del recurrente, no así en conjunto, si este tribunal de alzada puede observar, la respuesta del tribunal se enfocó en todos los imputados, y no dio respuesta sobre lo peticionado de forma individual, pues en el detalle que hace el tribunal es notoria la explicación otorgada en este motivo que las dilaciones no fueron provocadas por Amaury Soriano García. A lo que el tribunal a quo sobre esta denuncia respondió diciendo: Anteriormente habíamos dejado por establecido que el presente proceso no puede ser extinguido porque se trata de un proceso complejo en el que, existiendo un número importante de imputados, estos, tal cual se pudo comprobar anteriormente, realizaron un sinnúmero de pedimentos que sirvieron de obstáculo para que el proceso se conociera en el tiempo debido, tal cual también lo fundamentó el tribunal recurrido en su decisión, en la cual se puso en evidencia que los encartados, han retrasado el conocimiento del proceso de forma considerable. Como se puede verificar el tribunal a quo hace una incorrecta apreciación y valoración de este medio recursivo, pues de forma específica el motivo dirige al tribunal a evaluar la conducta individual del procesado Amaury Soriano García en el proceso, estableciéndole la cantidad de*

*aplazamientos que se suscitaron en el conocimiento del mismo antes de la etapa recursiva, sin embargo el tribunal dio aquiescencia a la evaluación de los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado, en el sentido que la extinción fue rechazada haciendo una evaluación general de la complejidad del proceso, de la conducta en conjunto de los imputados, de la situación de la pandemia, pero no dio una respuesta o valoración específica de los peticionado en sí, quiere decir que no evaluó la conducta procesal del imputado para favorecerlo con la extinción de la acción penal. En ese orden la defensa se refirió a un número específico de aplazamiento que no fueron respondidos, ni analizados por el tribunal, que es un ejercicio que debieron realizar para poder advertir que ciertamente existió una cantidad considerable de aplazamientos, pero que los que fueron de parte del recurrente no corresponden con dilaciones indebidas del mismo, que datan de faltas de traslado, así como un cambio de abogado y una reposición de los plazos a presente litigante. Que esta Segunda Sala aplicará de forma correcta las disposiciones de los artículos 68, 69.1, 69.2 Crd, 8, 44.11, 148 CPP, y procederá a pronunciarse y ordenar la libertad del procesado por la figura de la extinción del proceso penal. **En el segundo motivo de apelación,** le manifestamos al tribunal a quo que la sentencia se fundó en un arresto ilegal del recurrente. En el desarrollo de este motivo se puede advertir que el tribunal a quo hace aseveraciones del tribunal de primera instancia que conoció el juicio de fondo, aludiendo que existía una orden de arresto del día 10 de abril del 2014 en contra de Amaury Soriano García; sin embargo, no ofrece el número de la orden, a saber que durante la etapa de investigación se generaron múltiples órdenes de arresto en contra de coimputados descargados y condenados, empero no existe en contra de este tal orden de arresto, más allá que la 10398-ME-11 expedida doce horas después de haber sido arrestado el imputado. No es razonable conforme las máximas de experiencia de esta corte indicar que el recurrente tomo la palabra en diferentes ocasiones cuando es algo que en la sentencia de primer grado no se recoge, mucho menos representa una excusa para que los oficiales investigativos y operativos extraigan informaciones mediante llamados "conversatorios" sin la presencia de un abogado de su elección. Que la consecuencia jurídica de los arrestos sin orden motivada es la exclusión de todas las pruebas que son dependientes del acto defectuoso, a decir el testimonio del oficial Ricardo Mariano, el acta de arresto, así como el registro de personas levantado en contra de este. las extracciones telefónicas que se realizaron en el proceso si bien contaron con las autorizaciones judiciales de lugar, el hallazgo de tales móviles fue a través de un arresto del que no existía orden, de ahí que el registro es*

una consecuencia de dicho arresto y todo lo que se ocupó en el registro de personas debió ser excluido, pues razonablemente es imposible que se haya tenido contacto con esos celulares sino se hace el registro de personas. Que de igual forma denunciemos la ilegalidad del acta de reconocimientos de personas, porque no cumplió con las disposiciones del artículo 218 del CPP, el que se realizó siendo solo colocado el procesado para ser presentado a la persona que reconoce, una persona que ni siquiera fue ofertado como testigo en la acusación fiscal, es algo que le expresamos al tribunal y ni quiera fue tomado en cuenta, sino que acredita que como el acta de arresto fue ejecutada con orden es válido el reconocimiento de personas, sin embargo, La corte a qua desconoce el código y la figura del reconocimiento de personas, el reconocimiento debió cumplir con las formalidades del artículo 218 del Código Procesal Penal. **En el desarrollo del tercer medio de apelación tratamos** el error en la valoración de las pruebas, que lesiona el estado de inocencia del recurrente. Se puede advertir de la ponderación que ha llevado a cabo el Tribunal de alzada, al no encontrar reproche alguno a la decisión otorgada por el Tribunal de juicio, no obstante el recurrente en su escrito haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado, la Corte de apelación confirma la decisión sobre la base que entendía el Tribunal de primer grado había realizado una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de los imputados en los hechos acontecidos al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley. Que verificamos que estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, ratificando que el Tribunal de primer grado había otorgado una correcta valoración de las pruebas. Es por lo anterior que reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita hacer propios los argumentos asumidos por el Tribunal a-quo y a seguir la misma línea de ponderación al establecer que el tribunal de primera instancia emitió una decisión configurada de una historia procesal de los hechos de manera elegante y lógica, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. En ese sentido la Corte hizo una equivocada ponderación a las

impugnaciones planteadas por el recurrente Amaury Soriano García [sic].

4. El recurrente **Luis Abel Mariano Pérez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:**

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley: La Corte a qua se ha excedido en su obligación de brindar un respeto a las garantías necesarias y de orden público, porque debió examinar con especial atención que se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Luis Abel Mariano Pérez, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso complejo, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 1, 8, 25, 44-11, 148 y 253 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

Segundo Medio: *Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso de ley: motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, ya que no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia y al confirmar la misma. Por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República.*

5. En el desarrollo de su **primer** medio de impugnación, el recurrente **Luis Abel Mariano Pérez** alega, en síntesis, lo siguiente:

De la lectura, desarrollo y del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia la contradicción, incongruencia y falta de fundamento, toda vez que se aprecia la procedencia de la declaración de Extinción de la Acción Penal en cuanto a Luis Abel Mariano Pérez, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. La corte a qua no ha tomado en consideración que el imputado recurrente Luis Abel Mariano Pérez, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 14 de octubre de 2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de

afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso procede la declaración de extinción de la acción penal, siendo un hecho no controvertido, que la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, y la corte no dio fundamento al momento de rechazar la solicitud de extinción, ya que solo se limitó a transcribir el periodo de tiempo pasado en cada etapa del proceso e indicando que el tribunal de fondo fallò de manera correcta al rechazar dicha solicitud, sin examinar de manera profunda, como solicitud la defensa de los motivos de suspensión de manera individual de las dilaciones indebidas e injustificadas, de quienes han sido provocada por las partes imputadas, de manera específica del imputado Luis Abel Mariano Pérez. La Corte a qua solo se limitó a decir que ya se había referido sobre este particular, de la solicitud de la extinción de la Acción Penal, de los demás recurrentes, el cual constituye una falta de motivación, por sustituir la motivación por un criterio dado a otros recurrentes, totalmente diferente al solicitante, y debió de responder de manera motivada y cronológica a la petición del recurrente Luis Abel Mariano Pérez, de lo que se infiere una Falta de Estatuir, un silencio a decidir y motivar, colocando al imputado en un estado de indefensión y una denegación de justicia, en especial violación a la tutela judicial efectiva, todo lo que hace que la sentencia sea Manifiestamente Infunda, por lo que procede acoger el medio propuesto, por sustituir la motivación de una petición de las conclusiones finales de recurrente [sic].

6. En el desarrollo de su **segundo** medio de impugnación, el recurrente **Luis Abel Mariano Pérez** arguye, en síntesis, lo siguiente:

Al analizarse la sentencia recurrida, al estatuir el Cuarto Medio propuesto en apelación por el recurrente Luis Abel Mariano Pérez, la corte a qua se confunde de motivos y no transcribe, ni analiza, y mucho menos estatuyó, sobre el tercer medio, sino que analizó y respondió otro medio diferente, en la que denunciamos. La Falta de Motivación en cuanto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, en franca violación de los artículos 24, 339, 417-2-CPP, artículo 40.1 de la Constitución de la República. De la lectura y examen de la sentencia recurrida, revela que incurre en falta de Estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la

corte a qua, cuando decide rechazar el Cuarto motivo, aun sin haberlo transcrito, ni estudiado ni ponderado, en la falta de Motivación en cuanto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, sin embargo, no estatuyo ni contesto, lo relativo a que el justiciable Luis Abel Mariano Pérez "se le impuso una pena de 30 años de reclusión mayor, y los co-imputados que fueron juzgados por el mismo hecho y declarado culpable, se le impuso un pena menor de 20 años, sin establecer la razones y motivos, de porque impone una pena mayor al recurrente y una pena de menor cuantía a los demás co-imputados, sin dar motivos ni explicar porque impuso la pena mayor y a otros una menor. Además, no transcribió ni estatuyo, sobre los criterios de la imposición de la pena que planteamos que no fueron tomados en cuenta por el juez de fondo, por esta razón procede acoger el medio propuesto, por falta de estatuir y ponderar el tercer medio, en el cual el dicho medio expresamos de manera concreta y separadamente cada vicio y agravio y punto con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infunda, evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código Procedimiento Civil y el artículo 41-1 de la Constitución de la República [sic].

7. En el desarrollo de su **tercer** medio de impugnación, el recurrente **Luis Abel Mariano Pérez** alega, en síntesis, lo siguiente:

Que toda sentencia que imponga la pena máxima debe de contener, transcribir los hechos probados a través de ellos, y cuáles son esos tipos penales subsumidos y retenido a cargo del imputado Luis Abel Mariano Pérez, pues en la especie ni se transcribieron esos tipos penales, ni se dio una motivación sufriente con relación a las disposiciones legales de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del código penal dominicano, y la Ley 136-03, más aún dicha sentencia carece de motivación con respecto a los hechos de la causa, constituyendo evidentemente una Falta de Motivación y Fijación deficiente de los hechos de la causa, por lo que el vicio y agravio invocado está presente y debe de ser acogido. Se verifica que la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada y falta de motivación, ya que la corte a qua rechaza el punto alegado por el recurrente, donde denunció, que la obtención del video se hizo de manera ilegal, toda vez que no existe constancia de su obtención, y la corte a qua solo se limitó a manifestar que se rechazaba, debido a que el mismo fue recogido y obtenido por los oficiales investigadores en centros comerciales y colmados, sin embargo, la corte a quo no analizó ni ponderó la petición de la defensa y no dio respuesta. Que si bien es

cierto que los videos fueron obtenido por los investigadores, no menos ciertos es, que no hay constancia, o sea, no existe acta que demuestre el cómo, cuándo y dónde fueron levantados y recogidos esos videos, lo que evidencia una falta de motivación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación [sic].

8. El recurrente **Francis Alexander Fermín González propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:**

Primer Medio: *Absoluta inobservancia de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo cual vulnera la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la Supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley.*

Segundo Medio: *Inobservancia de los artículos 14 y 25 in-fine, del Código Procesal Penal que consagran la presunción de inocencia y la Máxima Jurídica que es columna vertebral de nuestro sistema penal: La duda favorece al imputado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

9. En el desarrollo de su **primer** medio de impugnación, el recurrente **Francis Alexander Fermín González** alega, en síntesis, lo siguiente:

El ahora recurrente reclamó a la corte de apelación que el juzgador de primer grado, al dictar su sentencia, no reparó en el mandato del legislador, que dispone que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia. La Corte desvía su atención a tal reclamo, no responde la esencia del mismo; lo hace con desdén, y de manera mendaz o quizás deliberada, parece restarle importancia al agravio denunciado. Por tal razón insistimos ante vosotros, honorables magistrados, respecto de la situación: es sabido que al formular la acusación, el acusador público y el acusador privado, están en el deber de individualizar los cargos que se imputan a los encartados. Se sabe además que corresponde al juzgador determinar el alcance de la acusación, de su apoderamiento, para con ello fijar los límites del procesamiento; así las cosas, en el caso particular que nos ocupa, cabe preguntar: ¿cuál fue la acusación formulada contra Francis Alexander Fermín González? Resulta que la Corte de Apelación, al igual que el Colegiado que juzgó en Primer Grado, no reparan en todo esto; inexplicablemente le restan importancia; no se dan cuenta de que, como consecuencia de su aptitud, no puede ser plasmada en sus sentencias, la comprobación de la acusación

formulada contra el ciudadano Francis Alexander Fermín González. Es claro que no comprueban la actividad criminosa que el acusador pone a cargo de aquel, lo cual resulta ineludible, para cumplir satisfactoriamente con la letra del artículo 336 del Código Procesal Penal, al pronunciarse una sentencia de condenación. En palabras simples, os podemos decir que el tribunal de primer grado no deja establecido, fuera de toda duda razonable, que la actividad criminosa de la que se acusa al ahora recurrente ha quedado comprobada; por el contrario, magistrados, la sentencia ni siquiera refiere a hechos; no alude a ellos. La corte por su parte, soslaya el reclamo que se esgrime en el recurso de apelación del ahora recurrente, se atreve a decir que: “el tribunal no sale de la imputación inicial”, agregando, además, de manera insólita, que dicho órgano jurisdiccional “da la correcta fisionomía a la participación de dicho justiciable”. Pero eso no se queda ahí; en su afán por “dejar todo como está”, el tribunal de alzada ignora la esencia del principio de correlación o congruencia y se destapa con la expresión de que “la sanción impuesta se correlaciona a la solicitada por el ministerio público”, como si eso aludiera el agravio planteado.

10. En el desarrollo de su **segundo** medio de impugnación, el recurrente **Francis Alexander Fermín González** alega, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público, pone a cargo del ahora recurrente Francis Alexander Fermín González, una serie de actuaciones que, como a seguidas se explicará, resultan ajenas no solo a la lógica, sino a la realidad material que el mismo órgano acusador presenta en el relato fáctico en el cual pretende sustentar la impugnación. Para mejor comprensión de lo que anteriormente se expresa, consideramos convenir llamar la atención sobre los puntos siguiente: A) Es obvio que la acusación que se formula al ahora recurrente guarda estrecha relación con aquella que se pone a cargo de la ciudadana Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez; es más podría decirse que todo aquello que se le imputa a él, se le imputa a ella; contra quien por demás se ponen a cargo hechos adicionales que sugieren la alegación del órgano acusador de una supuesta mayor actividad de esta a los hechos criminosos que se narran en la acusación. Así las cosas, bueno es destacar que resulta obvio que tras la redacción de la acusación formulada a dicha señora —del texto empleado para ello— se hizo un pronunciado “copy paste”, el cual fue plasmado casi íntegramente en la acusación hecha al ahora recurrente Francis Alexander Fermín G., esto, al extremo de que, en más de una ocasión, al referirse a dicho imputado, se hace en términos que aluden a una mujer; ¿B) pero, qué importancia tiene esto? Para comenzar a

comprender debemos llamar la atención de Vosotros sobre un aspecto importante: la co-imputada Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, a la sazón compañera sentimental del ahora recurrente Francis A. Fermín, fue descargada por insuficiencia de las pruebas que presentaron en su contra, lo cual vale decir que fue absolutamente correcto, pues respecto a ella el tribunal que dictó la sentencia recurrida no encontró méritos en la acusación. Se sabe pues que –curiosamente– la misma suerte corrió el ahora recurrente Francis A. Fermín; y decimos curiosamente, por lo que ya hemos avanzado respecto de la similitud de la acusación de ambos. Que, así las cosas, el análisis conjunto de la acusación y la sentencia recurrida permite advertir al observador inteligente, como sois vosotros, que el tribunal de primer grado no puede justificar esa dicotomía, y que al tratar de hacerlo se vale de una supuesta llamada que alegadamente salió de un apartado celular, el que corresponde al número 809-786-5378, que el tribunal dice que es propiedad del ahora recurrente, y ello constituye una injusta y dolorosa desnaturalización de los hechos, la cual al parecer, por sí sola, determina la condenación del ahora recurrente. La Corte asegura que ese móvil fue usado por Francis Fermín y no por la hija de la dueña; asume sin decir bajo que sustentación lógica, que Francis Fermín es “el papa” o “El Jabao”, apodos por los cuales jamás ha sido llamado Francis Fermín; asegura que es él quien habla desde ese móvil. Pero ocurre que, extrañamente ni en el juicio celebrado ante el tribunal de primer grado ni en el celebrado ante la Corte que dictó la sentencia impugnada, se escucharon las correspondientes grabaciones de donde supuestamente fueron extraídas esas transcripciones, en las que ambos tribunales parecen confiar a plenitud; entonces cabría preguntarse: ¿cómo se sabe con certeza que era Francis el que hablaba, y no la hija de la dueña del teléfono, u otra persona? La Corte dice que se identificaron en el teléfono aspectos personales del imputado, y ¿sabéis vosotros cuáles? Fotografías de Francis con Diomarys; con su pareja; la hija de la dueña del teléfono. Así dice la Corte en la página 73 de la sentencia: “aspectos personales del imputado”. Y es inexplicablemente bajo esos razonamientos que la alzada entiende que lo que hay es suficiente para establecer la culpabilidad del ahora recurrente. Por otra parte, notarán además los magistrados honorables a los que se dirige esta instancia, que el tribunal de alzada no motiva suficientemente su decisión; se puede apreciar con claridad meridiana que dicho órgano jurisdiccional dedica en su sentencia la casi totalidad del espacio a la simple repetición de lo producido en la sentencia de primer grado y la reproducción de los documentos que fueron integrados para sostener la acusación; además se evidencia, por todo cuanto se ha expuesto, que al igual que el tribunal de primer

grado, ni por asomo valora conjuntamente la prueba aportada; no lo hace armónicamente, por lo cual tropieza con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal [sic].

11. El recurrente **Jhonny Sención Gómez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:**

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69.3.10) y legales (arts. 23, 24, 172, 333CPP) siendo la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).*

12. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente **Jhonny Sención Gómez** alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhonny Sención Gómez ante la Corte a qua, denunció con su primer motivo: "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" y "errónea valoración de los medios de prueba". Que este medio fue invocado estableciendo que hubo una errónea valoración de los medios de prueba que a su vez propiciaron una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Resulta, que era necesario para fundamentar este motivo de impugnación hacer referencia la Corte sobre los motivos establecidos en el primer medio a fin de fundamentar y motivar su decisión, toda vez que su decisión fue en base a contenido generalizado. Dando respuesta a cada recurso con el mismo discurso sin detenerse a observar las consideraciones expositivas que demuestran la errónea valoración de los medios de prueba. Del mismo modo la Corte solo plasma parte del medio impugnado y motiva su decisión sobre la base de la propia convicción y no sujeto a la sana crítica como establece la normativa procesal penal, además que se limita hacer mención de una parte de la sustanciación de los motivos presentados por la parte recurrente, transcribiendo de manera somera dichos motivos, restándole importancia a lo especificado en el recurso en lo referente a las declaraciones dadas por la testigo y solo referirse a una prueba que resultó por demás insuficiente. Los Jueces que integran la Corte de Apelación destacan en sus argumentos, que existe un audio con el cual se determinó la voz y se transcriben las conversaciones; sin embargo, no pueden los juzgadores determinar que se trate de su voz cuando en ningún momento se realizó un peritaje de voz y de comparaciones de audio para determinar que ciertamente se tratase de la misma persona; por tanto los jueces no están en la capacidad de probar o determinar que esta sea una prueba idónea que pudiese arrojar certeza sobre la prueba única que pretenden imputarle y con ella condenar a una persona a veinte (20) años de prisión. Del mismo modo, se puede

verificar que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada cuando los jueces de la Corte de Apelación al no motivar su decisión de manera explícita en cuanto al segundo medio invocado relativo a la: "errónea aplicación de una norma jurídica" y falta de motivación en cuanto a la aplicación de los artículos 265, 266 del código penal dominicano. El tribunal a-quo debió de tomar en consideración que para responsabilizar penalmente al ciudadano Jhonny Sención la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano en lo concerniente a la asociación de malhechores debe de contemplarse lo que refieren los artículos 265 y 266. Cuando verificamos los elementos constitutivos de los tipos penales antes enunciados, da al traste de que esta conducta no puede ser adjudicada al ciudadano Jhonny Sención Gómez, toda vez que, al no poder probar un nexo causal a la calificación jurídica principal, es decir, sobre una conducta de participación en el homicidio, mucho menos poder sustentar la responsabilidad penal en cuanto a la asociación de malhechores. La Corte solo se limita a señalar los elementos constitutivos del tipo penal sin señalar o demostrar en qué conducta realizada por el ciudadano Jhonny Sención Gómez puede sustentar la misma, toda vez que se centra en una ÚNICA prueba la supuesta transcripción de llamadas y reconocimiento de una voz en la que nunca se realizó una pericia y sin tomar en cuenta los demás medios de pruebas cuestión que deben los jueces tomar en cuenta, pues las pruebas producidas en el juicio se "aprecian de un modo integral conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". Resulta Honorables jueces que sobre el tercer y cuarto medio de impugnación que señalan "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta", y falta de motivación y de estatuir en cuanto a las conclusiones planteadas por la defensa técnica en su alegato de cierre y; lo referente a lo establecido en el artículo 339 del código procesal penal dominicano en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. El tribunal a quo motivó de manera general lo concerniente a lo plasmado o enunciado en dichos medios lo que se evidencia que la decisión no cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano en cuanto a la motivación de las decisiones. Los medios de impugnación precisan que el tribunal de marras incurrió en una falta procesal que vulnera el derecho de defensa del ciudadano y parte recurrente, al no motivar en cuanto a las conclusiones subsidiarias en caso de retener algún tipo de responsabilidad penal, esto sin renunciar a su pedimento principal, resultando esta una parte esencial de la sentencia, de la cual la parte recurrente espera una respuesta del sistema judicial, máxime cuando se apoya o se robustece en el ámbito de calificación jurídica y cuantía

de la pena, como forma de resguardar la seguridad jurídica que enarbola la Constitución Dominicana y sobre la cual los tribunales deben regirse al momento de emitir una sentencia con fundamento y motivación suficiente. Este tribunal incurrió en la misma falta de estatuir por tomar en cuenta el mismo criterio que deja al ciudadano imputado vulnerable en cuanto a su derecho de defensa de saber el por qué le imponen la pena de veinte (20) años y no tomar en consideración las conclusiones subsidiarias dadas por la defensa técnica como un medio de favorabilidad y bajo la tesitura de la verdadera calificación jurídica en caso de retener algún tipo de responsabilidad penal. En cuanto al quinto medio de impugnación que refiere: falta de motivación con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso”, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, sin observar que el proceso seguido al recurrente Jhonny Sención Gómez, en el momento del conocimiento del juicio cumplía con la exigencia de la entrada en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el Tribunal a quo rechazó dicha moción, sin tomar en cuenta de manera individual la situación procesal del imputado. En el caso que nos ocupa el proceso penal seguido en contra del ciudadano Jhonny Sención Gómez, supera el plazo máximo previsto por el citado artículo 148, es decir, el plazo de los 4 años, esto así debido a que él fue sometido a la acción de la Justicia en fecha diez (10) de mayo del año dos mil catorce (2014), y 6 años y cinco meses después, en el que su proceso aún se encuentra en la etapa de Juicio. Para decidir sobre el fondo de este incidente el Tribunal a quo rechazó dicha moción, sin tomar en cuenta de manera individual la situación procesal del imputado [sic].

13. El recurrente **Jesús Manuel Mendoza Benítez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:**

Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

14. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente **Jesús Manuel Mendoza Benítez** alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, al momento de referirse a los planteamientos realizados en el recurso de apelación de sentencia por el recurrente Jesús Mendoza Benítez. Que de ninguna forma se pudo probar que dicho recurrente procediera a la contratación de los coimputados, tampoco se pudo comprobar con los elementos de prueba presentados durante el conocimiento del juicio que el mismo tenía dominio de

los hechos donde pierden la vida Suleika Flores y Natasha Sing Germán, es decir, el resultado final no dependía de la voluntad del recurrente, sino más bien estaba en el poder de los ejecutores la realización de la acción. Bajo esa tesis establecimos que en la ponderación hecha por el Tribunal inferior se determinó que dos personas actuaron en la ejecución de los hechos, Luis Abel Mariano y Amaury Soriano, afirmación esta que se puede constatar en la página 241 párrafo marcado con la letra y) de la Sentencia No. 54804-2020-SS-EN-00223. También Solicitamos a los distinguidos Jueces de la Suprema Corte, que verifique lo que fue la supuesta participación del ciudadano Jesús Manuel Mendoza Benítez, debido a que no fue posible determinar que el mismo tuviera dominio de los hechos. Resulta importante que también los Jueces de la alzada, verifique que la característica principal del autor directo es tener el dominio del hecho porque dirige su acción hacia la realización del tipo penal, que contrario a lo asumido por el tribunal del juicio para condenar de manera gravosa al Imputado Jesús Manuel Mendoza Benítez, en la especie no fue posible configura los tipos penales de 265, 266, 295, 296, 297, 298 Y 302 del Código Penal Dominicano, puesto que no se evidenció que el hoy recurrente tuviera dominio del hecho, sino más bien lo que se indica es una complicidad. En tal sentido fue necesario invitar a la Corte a quo a verificar los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, los hechos y lo establecido por los testigos, la acusación del órgano acusador y la formulación precisa de cargo, podrá visualizar en ese sentido que se subsumen en la complicidad. Cuando verificamos la calificación jurídica dados a los hechos en cuanto al Ministerio Público ha establecido 265,266, 295, 296, 297, 298 y 302, no podemos dejar de mencionar que al momento de verificar la calificación jurídica verificamos que los elementos constitutivos no están configurados y que de ahí entonces que abrimos paréntesis y hacemos las alegaciones correspondientes, el Ministerio Público, concluye pidiendo una pena de veinte años con relación a la calificación jurídica pero si nos vamos a la jurisprudencia fijando en la sentencia de la segunda sala de la suprema el primero de septiembre del 2010, el cual indicó que de conformidad a la prevalencia de la teoría del demonio del hecho se debe de diferenciar las dos formas de un ilícito pero si nos vamos a la normativa procesal penal específicamente que nos tenemos que ir al artículo 59 y 60 de dicha norma. Resulta que la defensa al momento de concluir estableció al Tribunal unas conclusiones subsidiarias de variar la calificación jurídica de 265 y 266 por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, proceda a condenar a una pena de cinco (05) años, el cual el Tribunal hizo caso omiso. Es importante que, sobre la base de lo anteriormente planteado en el recurso de apelación

de sentencia, se verifiquen los argumentos 65 y 66 de las páginas 81 y 82 de la sentencia de la Corte a quo, en el cual indican: En el presente caso la Corte ha observado que según las motivaciones de la sentencia que la investigación tiene lugar no solo por la muerte de dos personas, sino que se utilizó una motocicleta descrita como elemento de prueba, la cual fue reconocida por su dueño el cual había indicado que la misma le había sido sustraída, que las personas que sustrajeron la motocicleta vista en la escena de ambos asesinatos era conducida Luis Abel Soriano y Amaury Soriano García, los que se denominaron en la sentencia como los autores materiales, es decir los que producen la muerte de ambas víctimas, que de la detención de ambos imputados, se procedió a la mapificación de sus teléfonos celulares ocupados en el arresto, así mismo se continuo con la investigación que dio lugar a la participación de Jesús Manuel Mendoza, de Francis Alexander Fermín y de Jhonny Sención Gómez, por lo que las conclusiones del tribunal fueron conformes a la valoración y ponderación de la prueba, conforme la sana crítica, haciendo uso de la ponderación de la prueba científica como la mapificación, interceptaciones telefónicas y captación de datos, conforme al artículo 192 de la norma procesal penal, por lo que es una teoría poco sostenible la que trata de implantar la parte recurrente en el entendido de que no existe correlación entre acusación y sentencia. Del examen y estudio del Artículo 336 del código procesal penal, se evidencia que el tribunal inferior y la Corte a quo incurrieron en una franca violación de la interpretación y aplicación de dicho postulado, que consagra la "Correlación entre Acusación y Sentencia". También fue enarbolado como un "Tercer Motivo; la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los artículos 339 y 148 del CPPD, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP.). Resulta que al momento de la Corte a quo rechazar el medio de apelación y confirmar la sentencia en contra del ciudadano Jesús Manuel Mendoza Benítez, sin una adecuada motivación, solo se limitan a establecer lo siguiente: [...]. Que la Corte a quo tras enunciar los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal y solo anunciar que la pena impuesta al recurrente Jesús Manuel Mendoza Benítez, de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria, es una cuestión de consecuencia lógica. Planteamiento este que la Corte solo refiere a citar lo mismo que dice el Tribunal de Primer grado, por lo que el recurrente habiendo verificado que dijo el tribunal de primer grado, y antes estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, observa que en ningún momento establecen porque se consideraron que la pena impuesta se ajustaba a la imputación confirmada por ellos, olvidando la corte que no solo es verificar lo que dijo el tribunal

de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó, en todas sus partes, debió la Corte decir que tiene el mismo criterio del tribunal de primer grado y explicar porque entiende que este tipo penal se subsume con los hechos, quedando la duda al recurrente del motivo del rechazo de la corte, por no dar una motivación suficiente que toda persona cuanto lea su sentencia pueda entender por qué asumió dicha postura. Resulta que la Corte a quo, además de no tomar en consideración las condiciones particulares del recurrente, resulta adecuado que la Suprema Corte de Justicia, verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante; Que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la posibilidad de hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado. Por último, fue planteado a la Corte de Apelación lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso. Resulta que sobre dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal inferior y la Corte a quo, sin observar que el proceso seguido al recurrente Jesús Mendoza Benítez, en el momento del conocimiento del juicio cumplía con la exigencia de la entrada en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el Tribunal a quo rechazó dicha moción, sin tomar en cuenta de manera individual la situación procesal del imputado. La Corte obvia el hecho que la exigencia de las garantías procesales son individuales, que están en el deber de responder a cada planteamiento realizada por las partes; sin embargo al analizar la glosa procesal a fin de evaluar las causas de suspensión de las audiencias, siendo en la mayoría de los casos generadas por causa ajenas a la voluntad del recurrente y su defensa técnica; que no obstante dentro de lo alegado por el Tribunal haber pedimentos de derecho los cuales no puede tomarse en cuenta para perjudicar al ciudadano Jesús Mendoza Benítez, la Corte a quo también obró de manera Incorrecta en la Aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la constitución, todo lo que hace que La Sentencia Impugnada sea Manifiestamente Infundada, por haber denegado la extinción. Por esta vía solicitamos a los Honorables Jueces que Integran La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso seguido al recurrente Jesús Mendoza Benítez [sic].

15. Los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, **Ministerio Público**, adscritos al Departamento de Santo

Domingo, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

16. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente **Ministerio Público**, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Primera Sala de la Corte de Apelación, de igual forma que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, han errado tanto en la valoraciones de la prueba como en los motivos del recurso de apelación, toda vez que durante la instrucción del juicio de fondo se pudo syndicar sin lugar a dudas la participación de los procesados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavarez Dotel y Juan José Dotel Ramírez, debiendo en buen derecho la Corte de Apelación, a través de la Primera Sala, dictar directamente el caso acogiendo las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes. Del universo de testigos que hemos citado en este recurso de casación, que fueron escuchados en la fase de juicio mas no fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 ni por el tribunal de fondo ni mucho menos por la Primera Sala de la Corte de Apelación. En este caso existe un hecho que pudiéramos denominar no controvertido, y es los hechos de que Sahnys Dotel Ramírez es la esposa de Julio Cepeda y que Julio Cepeda sostenía una relación extramatrimonial con una de sus empleadas llamada Zuleika Flores, hoy occisa. Al analizar las declaraciones antes escritas se revela un común denominador entre los motivos y los participantes co-imputados y ese común denominador es la co-imputada Sahnys Dotel Ramírez, quien era la única persona afectada por la infidelidad de su esposo Julio Cepeda con Zuleika Flores y Sahnys Dotel Ramírez era la única persona beneficiada con sacar del escenario de una vez y para siempre a la hoy occisa Zuleika Flores. Que para poder llegar a las conclusiones antes descritas, existió una labor seria y concentrada, a los fines de determinar, quien, cuando, cómo y por qué ocurrieron estos hechos, que hizo desplegar un equipo compuesto por ministerios públicos, peritos, oficiales investigadores y técnicos que desplegaron labores de inteligencia, tanto física para poder realizar los arrestos y allanamientos así como periciales para poder realizar mapificaciones y ubicar a los imputados en los diferentes escenarios que da cuenta la acusación presentada en contra de los procesados. Que, este caso tiene la particularidad de que cada imputado, según se iba arrestando estos indicaban quien lo había contactado y para qué, y así sucesivamente hasta completar el equipo que conformo la estructura criminal, para asesinar a Zuleika Flores, que era el

objetivo y Natasha Sing por similitudes fatales. Un imputado fue señalando a otro. Francis Alexander Fermín González, quien tiene vínculos muy estrechos con la coimputada Sahnys Dotel Ramírez porque es el esposo de la sobrina de esta la co-imputada Diomary Elizabeth Trinidad Ramírez y es quien establece que Sahnys Dotel Ramírez se había dado cuenta de que, Julio Cepeda le había comprado un Carro y apartamento a Zuleika Flores, información esta que pudo ser corroborada por la investigación realizada por los oficiales de la policía nacional y ministerio público. La investigación de igual modo arrojó evidencia contundente para condenar a todos los imputados de las informaciones ofrecidas mutuo propio por cada uno de los imputados, lo cual resulta más que creíbles, más que la información dada el problema judicial que se les acababa de presentar y era obvio que si actuaron por mandato estos revelarían quienes fueron las mentes criminales y fueron tan veraces estas informaciones son las que dan al traste con poder ubicar y determinar el motivo y los autores de este doble asesinato. Honorables Jueces que componen la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, llega a ustedes, un proceso que, por la forma y la pérdida de dos mujeres valiosas, es imposible que la sociedad no se quedara consternada agravándose la situación cuando en el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dejaron este caso acéfalo. ¿Por qué decimos esto? Ninguno de los imputados tenía contacto ni era afectado por la hoy occisa Zuleika Flores que no fuera Sanhys Dotel Ramírez, toda la investigación y así se comprueba, mediante las declaraciones de los oficiales actuantes, que de donde surgió la idea, forma y manera de asesinar Zuleika Flores fue de Sanhys Dotel Ramírez. Es Sanhys Dotel Ramírez, la que incentiva a los demás, matando también a las familias de cada uno de los imputados, pues de esta no haber mandado a asesinar a Zuleika Flores, hoy ninguno de ellos estuviera condenado a prisión con penas tan altas como las de 30 y 20 años. Si bien es cierto, que hay un grupo condenado, no menos cierto es que los integrantes de la empresa criminal, que iniciaron la acción hoy día están en sus casas sin asumir las consecuencias de sus hechos, hechos muy graves, que llevan las mismas sanciones de los que están hoy día condenados. Que el Segundo Colegiado, así como los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación, es evidente que han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, razones por las cuales debe ser acogido el presente recurso de casación, conforme a las conclusiones que serán vertidas en nuestras conclusiones [sic].

17. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada ha verificado que los Jueces del Tribunal a quo con terminología llana y concisa dan las razones, por las cuales se demostró y le basto a esta alzada, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. La alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia Penal núm. 54804-2020-SEEN-00223, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

Con respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

18. A modo de introito es preciso establecer, que se analizarán de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

19. En ese orden, se debe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a responder de manera conjunta la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los recurrentes **Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez, Jhonny Sencián Gómez y Jesús Manuel Mendoza Benítez** a través de sus defensas técnicas.

20. Siguiendo con lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes antes mencionados, se puede observar que, todos abordan el tema de la extinción del proceso penal en sus respectivos recursos, arguyendo que supuestamente la Corte *a qua* "no hizo una correcta aplicación de la norma sobre el petitorio de extinción de la acción penal,

pues se debió analizar el comportamiento individual de cada uno de los recurrentes, no así en conjunto, si este tribunal de alzada puede observar, la respuesta del tribunal se enfocó en todos los imputados, y no dio respuesta sobre lo peticionado de forma individual”, denunciando una alegada falta de motivación por parte de la alzada.

21. En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la Corte *a qua*, al momento de desestimar los medios propuestos por los recurrentes sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso reflexionó en el tenor siguiente:

Esta Sala de la Corte, de la lectura de los fundamentos de los recursos de apelación constata que los fundamentos invocados por los recurrentes Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Amaury Soriano García, y Luis Abel Mariano Pérez, en sus instancias recursivas guardan similitud, pues los imputados atacan la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por la ley, por lo que esta Alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la presente decisión. [...]. Que como hemos visto, también todas estas causales caben justificar en- el presente caso, toda vez que, tratándose de un caso complejo, por la cantidad de partes envueltas, el mismo ha de ser conocido en la estructura de un departamento judicial, que es de todos conocidos, que padece y tiene limitaciones de mora judicial, dada la extensión del mismo, la cantidad y cúmulos de casos que entran y se conocen en el mismo, pero de igual forma, también se presentaron problemas estructurales, como lo fue, el proceso de pandemia por el cual atravesó el mundo y que afectó todo el sistema de justicia, por lo cual, es evidente, que dicho retraso operado, ha estado también justificado. Esta Alzada es de criterio que en la especie, amén de que ha operado el tiempo máximo que dispone la ley, la jurisdicción no puede declarar extinguida la acción, ya que la acusación pública, así como la privada, han estado en todo momento realizando los actos que la ley les acuerda para probar su pretensión, en tiempo hábil, y, han sido, los petitorios de los encartados, los que han impedido que el proceso se juzgue en el debido tiempo establecido por la norma, siendo evidente que esta actitud dilatoria incurrida por los encartados, retrasó de forma injustificada el proceso, evitando que el mismo pueda tener una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica. Que en tal sentido, procede, como se establece en el dispositivo de la presente sentencia, rechazar el planteamiento de solicitud de extinción del proceso, en razón, a que, como ya hemos establecido, las dilaciones indebidas e injustificadas han sido provocadas

por la parte imputada y su defensa, los cuales no pueden prevalecerse de su propia falta, pues conforme a la máxima "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman las instancias recursivas de los recurrentes Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Amaury Soriano García, y Luis Abel Mariano Pérez, deben ser rechazados por falta de fundamentos [sic].

22. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; tal y como ocurrió en la especie, donde la Corte *a qua*, procedió a dar respuesta de forma conjunta a las solicitudes de extinción hecha por los recurrentes, y de cuya decisión no se avista arbitrariedad por parte de la alzada ni falta de motivación con respecto a este punto analizado.

23. Continuando con la solicitud de extinción realizada por los recurrentes, la cual esta Segunda Sala, como ya se indicó, examinará de forma conjunta, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

24. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado

y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

25. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

26. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

27. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

28. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería

limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

29. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan las solicitudes de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

1) Mediante Auto núm. 1908-2014 de fecha 9 de mayo de 2014, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo domingo, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a los imputados **Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano Pérez.** **2)** Mediante Auto núm. 1920-2014 de fecha 10 de mayo de 2014, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo domingo, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a los imputados **Jesús Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez y Francis Alexander Fermín González.** **3)** Mediante Auto núm. 180-AUD-2015, de fecha 6 de marzo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la complejidad del proceso, al tenor del artículo 369 del Código Procesal Penal, con todas las consecuencias legales previstas en este procedimiento especial. **4)** El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 1 de abril de 2015. **5)** El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 8 de mayo de 2017, la resolución penal núm. 578-2017-SACC-00184, mediante la cual acogió parcialmente la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados 1) Sanhy Dotel Ramírez. 2) Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez. 3) Francy Alexander Fermín González. 4) Amaury Soriano García. 5) Luis Abel Mariano Pérez. 6) Jesús Manuel Mendoza Benítez. 7) Jhonny Sención Gómez. 8) Juan José Dotel Ramírez. **6)** El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia Penal núm. 54804-2020-SS-SEN-00223, de fecha 18 de diciembre de 2020, declaró a Amaury Soriano García, y a Luis Abel Mariano Pérez, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) y porte ilegal de armas, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombre de Suleika Flores y Natasha

*Sing Germán y les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, y a pagar una indemnización ascendente a la suma Seis Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$6,000,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personales. Declaran a los ciudadanos Francis Alexander Fermín González, Jesús Manuel Mendoza Benítez y Jhonny Sención Gómez; culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Suleika Flores y Natasha Sing Germán y les condena a la pena de veinte (20) años de prisión y a pagar una indemnización ascendente a la suma Tres Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$3,000,000.00), cada uno, como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personales. 7) En fecha 22 de junio de 2021, el recurrente Amaury Soriano García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 8) En fecha 22 de mayo de 2021, el recurrente Luis Abel Mariano Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 9) En fecha 21 de junio de 2021, el recurrente Jhonny Sención Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 10) Mediante instancia de fecha 17 de junio de 2021, el recurrente Jesús Manuel Mendoza Benítez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 11) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los imputados y el ministerio público, mediante la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00092, de fecha 19 del mes de abril de 2022. 12) Los imputados Jesús Manuel Mendoza Benítez, en fecha 19 de mayo de 2022; Jhonny Sención Gómez, en fecha 10 de junio de 2022; Francis Alexander Fermín González, en fecha 13 de junio de 2022; Amaury Soriano García, en fecha 15 de junio de 2022; Luis Abel Mariano Pérez, en fecha 15 de junio de 2022 en fecha 15 de junio de 2022; y los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, Ministerios Públicos Adscritos al departamento de Santo Domingo, en fecha **14 de junio de 2022**, depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua, formales recursos de casación, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó los recursos de apelación interpuestos.*

30. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron

a los fines siguientes: Revisión de medidas de coerción, para que los imputados estén asistidos de sus abogados de elección, para que los abogados de la defensa tomen conocimientos del expediente, por las condiciones de salud que presentaron algunos imputados, para remitir el expediente a la defensa pública, tomar conocimiento del expediente, para interponer recurso de oposición, para citar testigos a descargo, para reponer el plazo del artículo 305 a los abogados, por recusación de los magistrados del colegiado, para que la corte conozca la recusación de los jueces del colegiado, por abandono de la defensa de algunos de los imputados, para que la defensa prepare sus medios y citar testigos a descargo, para que los imputados sean trasladados al plenario, para conducir testigos, para que dos de los justiciables estén presentes y asistidos por su defensa; también se observa que la instrucción del juicio fue anulada en fecha 4 de julio de 2019, luego de iniciada la instrucción, suspendiéndose nuevamente para designar abogado a uno de los imputados, y requerir a la Defensa Pública la designación de abogados, fue recusado el pleno del segundo tribunal colegiado, fue sobreseído el proceso hasta que la Corte de apelación decida la recusación, fijándose luego de que la corte decide la recusación para el día 4 de marzo de 2020, suspendiéndose nueva vez a los fines de requerir el traslado de los imputados, para citar imputada y a los abogados.

31. De igual forma se advierte que en fecha 23 de marzo de 2020, en cumplimiento del acta núm. 001/2020, de Sesión Extraordinaria, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de marzo de 2020 sobre medidas del Poder Judicial frente al COVID-19, fue suspendida la audiencia y fijada para el 1 de julio de 2020, luego de que el Poder Judicial dispusiera el Plan de Continuidad de las Labores, aplazándose y recesándose en varias ocasiones, y fijada finalmente para el 6 de abril de 2021, donde se leyó de manera integral la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

32. Continuando con lo establecido en los párrafos precedentes, es importante destacar que, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

33. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo,

por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”

34. De igual forma, también es importante establecer que sobre los casos complejos, la doctrina establece que: “[...]. De su lado el Art. 370, se refiere al procedimiento para asuntos complejos, y a la letra dice así: “[...]Art. 370 una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1. El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años; 2. El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más; 3. El plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más; 4. Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días respectivamente; 5. Los plazos para la presentación de los recursos se duplican; 6. Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente. 21.1 Casos de Retardo de Justicia En el anteproyecto del código procesal penal de la FINJUS, en la exposición de motivos se refieren al control de la duración del proceso de la siguiente manera: “con el objeto de asegurar el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, la reforma establecerá un sistema de control de la duración del proceso que intente superar el mero establecimiento de los plazos procesales uniformes y estrictos. **Estos criterios deberán tomar en cuenta la complejidad del caso, el hecho imputado y la cantidad de imputados** (negrita y subrayado nuestro), entre otros”.

35. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la

dilación se debe a reiteradas solicitudes de suspensiones realizadas por todos los imputados; además de tratarse de un caso que fue declarado complejo por la pluralidad de imputados, dieciséis (16) en principio, y tomando en cuenta también las medidas del Poder Judicial frente al COVID-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

36. En efecto, si bien es cierto que todos los aplazamientos que se hicieron en las diferentes etapas del proceso no pueden ser atribuidos únicamente a los encartados que hoy recurren en casación, no menos cierto es que, los mismos nunca se opusieron a dichos aplazamientos, ni solicitaron que su proceso fuera llevado de forma individual o separada, sino que continuaron en el proceso conjuntamente con los demás imputados, lo que trajo como consecuencia que su proceso se extendiera más allá del plazo establecido en la ley, y, contrario a lo que establecen los recurrentes, su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, sino que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias.

37. Contrario a lo que alegan los recurrentes **Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez, Jhonny Senciación Gómez y Jesús Manuel Mendoza Benítez**, en sus respectivos recursos de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de las medidas de coerción que les fue impuesta, que como se dijo más arriba, ocurrió el 9 y 10 de mayo de 2014, hasta el momento del conocimiento de los recursos de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que, estamos ante un proceso donde la dilación procesal está justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron innumerables pedimentos e incidentales tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar el medio invocado en cuanto a la solicitud de extinción por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Soriano García.

38. El recurrente Amaury Soriano García disiente del fallo impugnado en tanto la sentencia se fundó en un arresto ilegal, fundamentado su medio en que: *la consecuencia jurídica de los arrestos sin orden*

motivada es la exclusión de todas las pruebas que son dependientes del acto defectuoso, a decir el testimonio del oficial Ricardo Mariano, el acta de arresto, así como el registro de personas levantado en contra de este. A saber, las extracciones telefónicas que se realizaron en el proceso si bien contaron con las autorizaciones judiciales de lugar, el hallazgo de tales móviles fue a través de un arresto del que no existía orden, de ahí que el registro es una consecuencia de dicho arresto y todo lo que se ocupó en el registro de personas debió ser excluido, pues razonablemente es imposible que se haya tenido contacto con esos celulares sino se hace el registro de personas.

39. Con respecto al vicio aducido por el recurrente Amaury Soriano García en el apartado anterior, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el mismo fue desestimado por la Corte a qua por los motivos siguientes:

Esta Corte para verificar el contexto de lo planteado por este recurrente, en lo atinente a la ilicitud de las evidencias, verifica la decisión atacada, en aras de comprobar dicho alegato, en ese sentido hemos constatado que en el tribunal de juicio ciertamente se realizaron los petitorio, que hoy nuevamente somete ante esta Alzada, pretendiendo hacer declarar nulo el proceso, por supuesta ilicitud de las evidencias, las respuestas otorgadas por el tribunal a dichos planteamientos se encuentran en las páginas 60-63 de la decisión recurrida, en los cuales el a quo se expresa indicando entre otras cosas que: [...]. Que siendo así las cosas, el tribunal ha podido determinar que las pruebas recolectadas en el presente juicio fueron levantadas con respeto a los derechos fundamentales de todos los imputados, especialmente de Amaury García (a) Nevado y Luis Abel Mariano Pérez (a) Luisito, y observando irrestrictamente los mandatos constitucionales y legales, consecuentemente la moción de la nulidad del proceso, deviene en improcedente ya que hemos comprobado que al momento de ser arrestados Amaury García (a) Nevado y Luis Abel Mariano Pérez (a) Luisito, ya se habían emitido sendas órdenes de arrestos por un juez de las garantías según se evidencia en las pruebas. Verificando las respuestas dadas por el tribunal recurrido a dichos planteamientos, esta Corte está conteste con los mismos, porque hemos verificado las pruebas y evidencias que fueron aportadas al proceso y producidas en el juicio, en la que resalta con mayor interés, para fines del sustento de este planteamiento la orden de arresto del encartado Amaury Soriano García, así como la autorización emanada por el juzgado de la instrucción, resultando que los planteamientos que realiza este encartado recurrente, de que fue arrestado sin orden y sin cumplirse los

requisitos de la flagrancia o los requisitos de la restricción de libertad (momentánea) que dispone la norma, carecen de sentido, al haberse comprobado que el mismo fue arrestado mediante orden expresa de autoridad judicial competente, los supuestos por este invocados, no guardan razón de ser, pues no han sido estas causales las establecidas como consecuencia de su arresto por el órgano investigador, sino que este se hizo expedir la orden judicial (véase orden judicial de arresto y acta de arresto 12 a cargo de Amaury Soriano García, aportadas como pruebas documentales al proceso, valorada como prueba documental del proceso, con asiento en la página 97 de la decisión), para proceder con su conducencia ante la autoridad judicial y así imponer la medida de prisión preventiva que pesa en su contra. Que además, la Corte ha comprobado que el acta de arresto indica que fue instrumentada el día siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) a la una y veinticinco minutos de la mañana (01:25 a.m.), coincidiendo con las declaraciones que ofreció el testigo en el juicio y que pretendió atacar la barra de la defensa, declaraciones del señor Ricardo Mariano Peña, quien al deponer en el juicio indicó que arresta a este encartado a la una de la mañana en la comunidad de San Francisco de Macorís; pero además, la Corte también ha verificado que la orden, en virtud a la cual operó este arresto, fue emitida desde el día 10 de abril de 2014, es decir, mucho antes de que el arresto se ejecute, en fecha 07 de mayo de 2014, lo cual también es creíble si se verifican otros medios de pruebas, que ya a esta fecha, el órgano investigador había solicitado contra este encartado, como lo fueron las interceptaciones telefónicas de los números de teléfono que este usaba, lo cual pone en evidencia que ya para la fecha en que este resultó arrestado, la investigación ya había avanzado en su contra; y lo cual da coherencia a los medios de pruebas incorporados en su contra, y por lo cual, la Corte no ha podido verificar la veracidad de los alegatos de su defensa de que contra él se vulneró el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, su presunción de inocencia y en fin ninguna otra garantía constitucional acordada a su favor, por lo que estos argumentos le deben ser desestimados, por no existir en el proceso los vicios por este invocados.

40. En efecto, el artículo 224 del Código Procesal Penal prevé que: "La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. [...]"; y conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del indicado artículo, "El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: [...]"

41. Luego de examinar las piezas que forman el caso, se observa que el tribunal de primer grado valoró el acta de arresto en virtud de

orden judicial, de fecha 7 del mes de mayo del año 2014, de la cual se desprende que el cabo Ricardo Mariano Peña García, miembro activo de la Policía Nacional, arrestó a **Amaurys Soriano García**, en virtud de la orden judicial número 0370 y 08359-ME-2014 de fecha 10/04/2014, dictadas por el juez Bernardo Coplín García y la jueza Margarita Cristo Cristo, y que al momento del arresto éste imputado se encontraba en la calle Principal, sin número, del sector la Rivera del Jaya de la provincia San Francisco de Macorís; acta que fue depositada por el Ministerio Público a los fines de probar la legalidad del arresto del imputado Mariano Soriano García y admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión.

42. Continuando con la respuesta al medio que se analiza, es dable afirmar que, tal y como lo corroboró la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la orden fue emitida antes de que operara el arresto del recurrente, lo que quedó probado, no solo con lo establecido en el apartado anterior, sino también con las declaraciones de los testigos a cargo, quienes establecieron al juez de la intermediación lo siguiente: 1) Humberto Salas Manzanillo: “[...]. Me recuerdo que enviaron oficiales a la provincia San Francisco de Macorís y arrestaron a Amauri Soriano, sé cuáles son los oficiales que arrestan a Nevado, ellos andaban con una orden cuando fueron a arrestar a Nevado, el juez debe de emitir la orden primera antes de arrestarlo”; 2) Ricardo Mariano: “sí participé en los arrestos, a Amaurys Soriano lo arresté, mediante una orden de arresto que le estaba dando seguimiento por haber participado en el doble homicidio. El día siete (07) de mayo en Cenoví estábamos en San Francisco en ese entorno, ahí le estábamos dando seguimiento a Amaurys Soriano por el doble homicidio, mediante una orden de arresto y mediante el cuerpo operativo, sí, yo solo cumplí una orden, a finales del mes de abril del año (2014)”.

43. De lo precedentemente establecido se comprueba que el arresto del recurrente Amaury Soriano García se hizo conforme lo establece el artículo 224 de la normativa procesal penal, es decir, “La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene”, no advirtiendo esta Segunda Sala la existencia de ilegalidad o irregularidad con respecto al arresto que le fue practicado al encartado Amaury Soriano, quedando probada su legalidad a través de las pruebas documentales y testimoniales a cargo presentadas por el acusador público, no depositando el recurrente ningún medio de prueba que confirme su teoría de que dicha orden fue emitida después de su arresto; razón por la cual procede desestimar el medio invocado.

44. Continuando con el examen del recurso de que se trata, otro punto alegado por el recurrente Amaury Soriano, es con respecto a la supuesta inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, alegando que *la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita hacer propios los argumentos asumidos por el Tribunal a-quo y a seguir la misma línea de ponderación al establecer que el tribunal de primera instancia emitió una decisión configurada de una historia procesal de los hechos de manera elegante y lógica.*

45. Para lo que importa, es preciso señalar que consta dentro de las piezas que informan el caso, un acta de reconocimiento de personas, de fecha 7 del mes de mayo del año 2014, suscrita por el Lcdo. Gilberto Castillo Fortuna, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, mayor Lcdo. Zacarías Pascual E., y el oficial Joel Girón Santana, miembros de la Policía Nacional, de donde se desprende que Omar Rafael Ramos Morel (reconociente), identificó al imputado Amaurys Soriano García, que lo recuerda al igual que al otro, que lo recuerda porque lo vio por un tiempo aproximado de cinco (5) minutos.

46. Con respecto al reconocimiento de persona, los testigos a cargo establecieron en el juicio, que: *Daurín Terrero: cuando ya matan la segunda persona en el trayecto de la muerte de Flores iba un motorista y las dos (2) personas del 115 iban alante y al lado y ese motorista también se asustó y se entrevistó en el proceso y que estaba dispuesto a dar declaración lo teníamos ahí hasta que se pudiera hacer una rueda de detenido". Zacarías Pascual: "el testigo pudo identificar de acuerdo a la fase, en la primera fase identificó uno y en la otra fase identificó a otro, el detenido era Amaury Nevado y Luisito, esas personas están aquí, (señala a Amaury y a Luisito), estaban el Ministerio Público, el magistrado Gilberto y un abogado y en los lados estaban personas con características similares ahí y estábamos detrás de un espejo, eso se registra en una acta de identificación de personas, las personas que mencioné firmaron esa acta, yo firmé dos (02) actas, (reconoce sus firmas en esas actas), el testigo se llama Omar Rafael, se envió a la compañía donde él trabajaba porque cuando él estaba circulando estaba vestido con un uniforme de Tricom y por eso fuimos a la compañía de Tricom y a través de ellos localizamos al testigo, se identificó al testigo en el homicidio de Zuleika Flores.*

47. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el vicio y la decisión impugnada pudo advertir que este motivo, también alegado por el recurrente en su escrito de apelación, fue examinado y desestimado por la Corte a qua dando motivos suficientes

y pertinentes, los cuales son compartidos por esta alzada, por haber fallado el tribunal de segundo grado conforme al derecho, cuando establece en su decisión que: *el encartado Amaury Soriano García también invoca ilegalidad en el acta de reconocimiento de personas que se incorpora en su contra, ilegalidad que deduce del supuesto arresto ilegal suyo; respecto de esta situación, por haberse comprobado que su arresto no fue ilegal, sino que se tramitó a través de orden expresa de autoridad judicial competente, esta es una situación que queda salvada por defecto; sin embargo, la Corte entiende que, el reconocimiento de persona que se realiza de una persona, constituye a su vez, una prueba que es independiente de cualquier ilegalidad que se pretenda solventar en el juicio, habida cuenta de que, la persona que va a identificar, en nada tiene que ver con las actuaciones de la investigación, y, el mismo sólo comparece a ofrecer un señalamiento, respecto de alguien a quien pudo observar cometiendo algún hecho ilícito, entendiéndolo nosotros, que tal reconocimiento está sometido a unos requisitos que se encuentran previstos en la ley, y, si la actuación fue ejecutada observando tales requisitos, pues el documento así instrumentado, dando constancia de tal diligencia investigativa, hace su autenticación por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, constituyéndose así en una prueba que es lícita y por lo tanto es deber del tribunal ponderarla, en conjunto con los demás medios de prueba, al constituir una de las pruebas o diligencias investigativas que son excepciones a la oralidad y como tal pueden ser introducida el juicio por su lectura, tal cual lo recoge la norma procesal penal.*

48. De lo transcrito precedentemente, no se avista que se haya inobservado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, ya que, tal y como lo estableció la Corte, el hecho de que la persona que identifica al imputado a través de la rueda de detenido, no haya comparecido al plenario, no anula el documento ni las actuaciones del proceso, en razón de que lo que se requiere es que al momento del reconocimiento se cumpla con los requisitos establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, tal como ocurrió en el caso, y que además, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del mencionado artículo, “puede ser incorporada al juicio por su lectura”; por lo que procede también desestimar este alegato.

48. En el único medio casacional formulado por el recurrente **Amaury Soriano García**, también alega que la corte incurrió en “error en la valoración de las pruebas, que lesiona el estado de inocencia del recurrente”, fundamentando su medio en lo siguiente: *si bien es cierto*

el tribunal de alzada al momento de fundamentar su decisión, estima que el Tribunal a-quo actuó correctamente al momento de valorar las pruebas, subsumir los hechos y otorgar la correcta calificación jurídica, lo cual no se puede sostener, toda vez, que dan toda certeza al hecho que uno de los testigos sindicaran al recurrente, lo que concluyó con una declaratoria de culpabilidad, con la retención de una responsabilidad penal, sin contar con pruebas. la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita hacer propios los argumentos asumidos por el Tribunal a-quo y a seguir la misma línea de ponderación al establecer que el tribunal de primera instancia emitió una decisión configurada de una historia procesal de los hechos de manera elegante y lógica, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes.

49. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

50. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda

a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

51. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

En consonancia con lo anterior, también esta Corte entiende que en la especie, las pruebas que fueron acreditadas, incorporadas y valoradas en contra del señor Amaury Soriano García, cumplen con el voto de integridad e idoneidad que debe contener toda prueba y evidencia que se pretenda hacer valer en un juicio, y por lo tanto, llevan la fuerza suficiente para hacer destruir su presunción de inocencia, conclusión a la que llegamos porque también la Corte ha ponderado que, si bien en la especie es cierto que los encartados durante la fase inicial del proceso ofrecieron informaciones de forma espontánea que contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos, también es cierto que dichas informaciones no han sido las únicas pruebas ponderadas por el tribunal para retener responsabilidad en su contra, sino que, otras evidencias de contundencia, han sido las que han roto con su presunción de inocencia de forma certera, tal como lo fueron las interceptaciones telefónicas (que le fueron autorizadas a los números de teléfonos que le fueron ocupados y que se encontraban registrados a su nombre, así como las mapificaciones que se les realizaron a estos, que dejaron establecido la ubicación de este encartado en las escenas de los crímenes donde operaron ambos hechos de asesinatos, inteligencias electrónicas que presentaron datos de incriminación que arrojaron certeza más allá de toda duda razonable, y, las cuales, también encontraron corroboraciones periféricas con la identificación de persona que se realizó de dicho encartado, por una persona que logró ver uno de estos incidentes al momento de que los hechos ocurrieron, el cual, si bien no depuso en el juicio, dejó asentado su señalamiento a través del acta de reconocimiento de persona que con su identificación se levantó; habiendo quedado establecido además, que el arresto de este encartado se produce por las interceptaciones de los aparatos electrónicos que el mismo usaba, y no por ninguna información ilícita que se haya otorgado al órgano investigador, todo lo cual, fueron pruebas, que valoradas en su conjunto llevaron la certeza al tribunal, para determinar que real y efectivamente las pruebas que se aportaron fueron lícitas y que valoradas de forma global dejan por establecido sin ningún tipo de dudas que

este encartado participó en los hechos en las condiciones que le imputó la acusación, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y con lo cual esta Corte, está conteste.

52. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua* en el apartado anterior, que el tribunal de primer grado declaró al imputado Amaury Soriano García, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) y porte ilegal de armas, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, luego de verificar que las pruebas presentadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y licitud y que fueron válidamente admitidas por el Juez de la Instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración, quedando probado en el plenario que Amaury es la persona que va en la parte trasera del motor 115 color negro, y es quien aprovechando que las víctimas estaban detenidas por el tráfico, se desmonta de la motocicleta y le hace los disparos que mataron tanto a Suleika como a Natasha.

53. Su actuación no solo quedó captada en los videos que se colectaron, sino también que la motocicleta en que andaban el día que fueron cometieron los hechos, es propiedad de una persona llamada Pedrito que vive en Villa Duarte, y es quien se acerca a la Policía para decir que dos personas le habían pedido su motor prestado, Amaury Soriano (alias Nevado) y Luis Abel Mariano Pérez (alias Luisito), y que ellos habían matado a esas muchachas usando ese motor.

54. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada el *error en la valoración de las pruebas, que lesiona el estado de inocencia del recurrente*, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede desestimar este medio invocado por improcedente e infundado.

Recurso de casación interpuesto por Luis Abel Mariano Pérez.

55. Como sustento de su recurso de casación, el recurrente Luis Abel Mariano Pérez solicitó en su primer medio, *la declaración de Ex-tinción de la Acción Penal al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal*, medio al cual se le dio respuesta en otra parte de la decisión [**ver apartados del 18 al 37**]; por lo que esta Sala continuará con el examen del Segundo Medio de su recurso de casación interpuesto, a través del cual denuncia que alegadamente: *la Corte a qua al estatuir sobre el cuarto medio propuesto en apelación, se confunde de motivos no transcribe, ni analiza y mucho menos estatuyó sobre el tercer medio, sino que analizó y respondió otro medio diferente, en la que denunciarnos la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, en franca violación de los artículos 24, 339, 417-2 del CPP, artículo 40.1 de la Constitución de la República. De la lectura y examen de la sentencia recurrida, revela que incurre en falta de Estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, cuando decide rechazar el cuarto motivo, aun sin haberlo transcrito, ni estudiado ni ponderado, en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayo.*

56. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

57. Del examen del recurso de apelación y del fallo impugnado, esta sala casacional pudo advertir lo siguiente: **a)** Que a partir de la página 122 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de apelación transcribe el tercer medio del recurso de apelación, consistente en: *falta de motivación de la sentencia en cuanto a los hechos y de derecho: (violación de los artículos 24,417-2-CPP, artículo 40.1 de la Constitución*

de la República); transcribiendo luego del motivo sus fundamentos. **b)** Luego procede en la página 124 del fallo impugnado, a copiar y transcribir el quinto medio del recurso de apelación referente a *el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, alegando que *por ante el plenario del tribunal a quo, la barra acusadora presentó múltiples elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, materiales*, motivos que fueron examinados y respondidos de forma conjunta por la corte por economía procesal, estableciendo el tribunal de segundo grado que, *los mismos se refieren a la forma en la que fueron valorados los medios de prueba, así como a la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, específicamente el recurrente le atribuye al tribunal de juicio la violación a los artículos "40.1 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010 y la falta de motivación 24,417-2-CPP.*

58. Continuando con el examen del medio propuesto, también se observa que en la página 130 del fallo que ahora ocupa la atención de esta alzada, la Corte *a qua* procedió a transcribir el cuarto motivo del recurso de apelación, referente a *falta de motivación y un error en aplicación de la ley en cuanto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor (Violación de los artículos 24, 339, 417-2- CPP, artículo 40.1 de la Constitución de la República)*, en cuanto a *la falta de motivación en cuanto a la pena de 30 años de reclusión mayor violación de los artículos 24, 339, 417-2-cpp, artículo 40.1 de la Constitución de la República*).

59. Al cotejar los medios de apelación examinados por la Corte *a qua* con los medios del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Luis Abel Mariano Pérez, se puede observar que los mismos no solo se corresponden con los motivos transcritos en dicho recurso, sino que fueron examinados por los jueces del tribunal de segundo grado, de donde se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo la Corte *a qua* para rechazar cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Luis Abel Mariano Pérez, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegada; por lo que procede desestimar el segundo medio interpuesto.

60. En el tercer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente que *la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la corte a qua rechaza el punto alegado por*

el recurrente, donde denunció, que la obtención del video se hizo de manera ilegal, toda vez que no existe constancia de su obtención, y la corte a qua solo se limitó a manifestar que se rechazaba, debido a que el mismo fue recogido y obtenido por los oficiales investigadores en centros comerciales y colmados, sin embargo, la corte a quo no analizó ni ponderó la petición de la defensa y no dio repuesta.

61. Sobre este medio de casación también propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración de los medios de pruebas, la Corte a qua falló en el siguiente tenor:

Con relación a las alegaciones que realiza este recurrente que tienen que ver con el video de captación de las imágenes de la ocurrencia de los hechos, esta Corte también ya se ha referido al momento de analizar el recurso del coimputado Amaury Soriano García, donde establecimos, entre otras cosas que los alegatos que esgrimen invocando la ilicitud de los videos que fueron incorporados al juicios y que fueron el punto de partida de ambas investigaciones de asesinato, alegando que los mismos llegaron al juicio sin origen y sin saber quién los aportó; esta Corte entiende que, tal como ponderó el tribunal de juicio, la prueba audiovisual que incorpora la acusación en este caso, constituye una prueba con calidad para poder ser apreciada como prueba de acusación, en razón a que, el artículo 140 de la norma procesal penal dispone, entre otra cosas que: [...]. Que como se verificó la condición para que una prueba de esta naturaleza entre al juicio, es que no haya sido editada o distorsionada y esta situación no pudo ser establecida en el juicio, más bien, no ha sido un ataque al que hayan acudido ninguna de las defensas, con lo que se comprueba que es una prueba íntegra y por lo tanto capaz de ser utilizada como prueba de certeza para confrontar con la presunción de inocencia. Conforme a lo descrito anteriormente, hemos considerado que el ataque realizado por este encartado al medio de prueba audiovisual va dado en la orientación de que, el órgano investigador no ha indicado el origen de donde extrajo dichos medios de prueba audio visual. Que partiendo de las incidencias del proceso y los datos que arrojaron esta investigación, los cuales también subsisten en la sentencia, que ampliamente fue motivada y dentro de las cuales se puede extraer que los videos de ambas escenas del crimen el órgano investigador lo obtuvo de los centros comerciales que operan en las inmediaciones y que contienen habilitada cámara de seguridad en los mismos. A tales fines cabe resaltar la prueba audiovisual analizada por el tribunal del centro comercial "Colmado Nicanor: En el cual se puede ver a dos individuos a bordo de una motocicleta, siendo identificado como Nevado el que se dirigía en la parte trasera de la referida

motocicleta con un polocher de color azul, y la persona que la conducía Luisito, con un polocher de color negro. Y, El segundo Super Lama: Se visualiza desde otro ángulo a los imputados con las mismas características del video anterior, en persecución de un vehículo. Y el tercer en la Tienda Ruc de Paris: Se observó a los imputados desde otro ángulo en persecución de la víctima. Cabe apreciar que la defensa sólo impugna la prueba audiovisual, el hecho de que el órgano acusador no haya establecido su origen; que partiendo de que esta prueba se trata de una prueba demostrativa o ilustrativa, en tanto cuanto se introduce con la finalidad de visualizar el hecho cometido por los encartados, los requisitos para garantizar su integridad quedan resguardado al establecimiento de la cadena de custodia, toda vez que, en lo relacionado con la captación, incorporación y valoración de las pruebas audiovisuales, esta Corte entiende que no existen límites para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imágenes de personas, cuando estas incurren en hechos delictivos cometidos que han sido cometidos en las vías públicas, pues en estos casos, el intereses públicos es prevalente, permitiéndose que puedan utilizarse grabaciones y videográficas, efectuadas por los particulares, por los medios de comunicación social u otros que hayan sido obtenidas mediante cámaras fijas existentes en entidades bancadas u otros establecimientos, con fines de prevención del delito, el interés público subyace en la investigación criminal, justifica, no las injerencias en la vida privada, ni los atentados a la intimidad o dignidad, pero sí en el seguimiento de los pasos de determinadas personas sobre las que recaen fundadas sospechas de que acuden a un lugar en el que se está cometiendo un delito determinado, pues las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delinquentes y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley, podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad. Que como pudimos observar la cadena de custodia de la prueba audiovisual que fue recuperada no se demostró que haya sido alterada o distorsionada, ya que los videos que están siendo adjudicados, se mantuvieron en todo tiempo en manos del órgano investigador, hasta su presentación el juicio y de igual forma, los mismos no mostraron ninguna distorsión o edición de su contenido, por el contrario, quedó claramente comprobado a través de la reproducción de estos, de qué lugares, próximo al lugar de la ocurrencia de los hechos, fueron estos extraídos, lo que también fue un

requerimiento que los testigos de la investigación al momento de deponeer en el juicio lo dejaron por establecido, por lo cual, la Corte entiende que dichas pruebas también constituyen pruebas válidas para fines de dejar por establecido los hechos, al haber sido las mismas válidamente incorporadas y no quedar demostrado en el juicio que hayan sido editadas o distorsionadas, por lo que no se vislumbra en las misma vulneración de ningún precepto procesal que imposibilite su valoración, siendo por tal razón que este argumento debe ser rechazado, como bien lo hizo el tribunal sentenciador, por ser carente de fundamento y sostén. En igual sentido debemos referimos, al alegato de este encartado Luis Abel Mariano Pérez, en el cual indica que el mismo no pudo ser reconocido a través del video de referencia y que aun así el tribunal lo valora en su contra; en ese sentido ha de observarse que, el tribunal no sólo valora el video de referencia para llevar la convicción firme de que el mismo incurrió en el ilícito penal seguido en su contra, sino que llega a tal conclusión, luego de un análisis conjunto de todas las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio, donde las mismas reflejaron el grado de participación de cada encartado en los hechos, siendo que, del contenido de tal prueba audio visual, quedó corroborado a través de las demás pruebas del proceso, como lo fue por ejemplo, el acta de reconocimiento de persona, donde el mismo fue reconocido por una persona que tuvo a bien presencial los hechos y que indicó, en las primeras diligencias investigativas, que este encartado hoy recurrente, era quien iba conduciendo el motor al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual también guardó coherencia e hilaridad con todas las conversaciones que fueron traídas al juicio, producto de las interceptaciones telefónicas que se realizaron a los teléfonos celulares tanto de este encartado como de sus compañeros, donde no quedó duda de que estos en concierto y asociación, fueron quienes cometieron los hechos, en la misma circunstancias que lo imputa la acusación. Que más aún, la prueba audiovisual, para determinar que eran los encartados Amaury y Luis, los que se transportaban en la motocicleta, queda robustecidas a través de las declaraciones referenciales dadas por los agentes de la investigación, quienes declaran en el juicio e indican que los encartados, en los inicios de la investigación, afirmaron haber realizado tal participación en los hechos, lo cual también es creíble, si se constata el contenido de toda las pruebas y evidencias tecnológicas que fueron realizadas y que demostraron la vinculación de estos en los hechos, más allá de toda duda razonable, por lo cual, no queda ninguna duda de que ciertamente, la imagen que se aprecia en el video es la suya y no la de otra persona, por lo cual, estos argumentos deben ser desestimados, por no encontrarse presente los vicios por ellos

alegados, entiende la Corte que el tribunal respondió de forma adecuada a cada planteamiento esgrimido por las defensas de los encartados y sobre todo, valoró de forma congruente con la lógica, las máximas de experiencias y la sana crítica racional, las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio [sic].

62. Atendiendo a estas consideraciones y luego de haber examinado las piezas que forman expediente, no advierte esta Segunda Sala irregularidad en cuanto a la obtención de la prueba audiovisual que fue valorada por las instancias anteriores, procediendo el tribunal, luego de comprobar su legalidad, a valorarla conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando más que claro que la obtención de los videos, su incorporación al proceso y su valoración a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra de Luis Abel Mariano Pérez, fue correcta y conforme a derecho; comprobando esta sede casacional, de la lectura del fallo recurrido en casación, una amplia y suficiente motivación en cuanto al medio argüido, de donde se observa que en el caso resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, toda vez que, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, tal y como ocurrió en la especie.

63. De la lectura de lo anteriormente transcrito no se evidencia *falta de motivación ni que la sentencia sea manifiestamente infundada*, en razón de que, la jurisdicción de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del tercer motivo del recurso de casación que se analiza, por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Alexander Fermín González

64. Esta Segunda Sala procederá a examinar de forma conjunta el primer y segundo medio del recurso de casación interpuesto por Francis Alexander Fermín González, por la evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

65. El recurrente Francis Alexander Fermín González discrepa del fallo impugnado en su recurso de casación, porque supuestamente le *reclamó a la corte de apelación que el juzgador de primer grado, al*

dictar su sentencia, no reparó en el mandato del legislador, que dispone que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia. La Corte desvía su atención a tal reclamo, no responde la esencia del mismo; lo hace con desdén, y de manera mendaz o quizás deliberada, parece restarle importancia al agravio denunciado. que el Ministerio Público, con pésima redacción y peor manejo de la sintaxis, en su acusación, pone a cargo del ahora recurrente Francis Alexander Fermín González, una serie de actuaciones que, como a seguidas se explicará, resultan ajenas no solo a la lógica, sino a la realidad material que el mismo órgano acusador presenta en el relato fáctico en el cual pretende sustentar la impugnación

66. Conforme establece el Código Procesal Penal en su artículo 336, "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores".

67. El tribunal de primer grado estableció como hechos probados, lo que se copia a continuación:

Que según las declaraciones de los testigos a cargo Humberto Salas Manzanillo y Daurin Terrero Márquez, al momento de su arresto, los imputados Luis Abel Mariano Pérez, Amaury Soriano, Jhonny Sención y Jesús Manuel Mendoza Benítez, al momento de su arresto, declararon libre y voluntariamente que Francis Fermín había contratado a Jesús Manuel Mendoza para que hiciera los trámites de la contratación de los sicarios, que este a su vez buscó a Jhonny Sención, quien a su vez buscó a Amaury Soriano y Luis Abel Mariano Pérez. Que, vistas con detenimiento, se puede colegir lo siguiente: A) que el imputado Jhonny Sención tenía conversaciones frecuentes tanto con Jesús Manuel Mendoza Benítez como con Amaury Soriano, con relación a este último hubo un total de nueve llamadas entrantes y salientes. B) que dichas conversaciones fueron entre el 3 y el 8 de mayo de 2014, es decir, después de la muerte de Natasha Sing y Zuleika Flores. C) que en las conversaciones por texto entre Jesús Manuel y Jhonny se evidencia que no eran solo conocidos, sino que se reunían, que Jesús Manuel Mendoza Benítez era la persona que conseguía el dinero (el contratado por Francis Fermín y a quien Francis le entregaba el dinero) ya que Jhonny le reclama que "«o tiene ni uno" y Jesús Manuel le dice que "le lleva eso", que no querían hablar mucho por el celular, que incluso se habla de "salir de ete fon", es decir, de cambiar de celular. Que,

al analizar los objetos secuestrado con motivo del arresto y registro de Jesús Manuel Mendoza Benítez, así como de su vehículo se colige lo siguiente: A) que Jesús Manuel Mendoza Benítez conocía y tenía interés en la persona jurídica inversiones Yamel SRL. B) que no solo tenía interés, sino que tenía una "relación" con la empresa ya que en sus pertenencias aparece el número de teléfono con lapicero de tinta azul núm.: 809-758-7215, usado por Francis Alexander Fermín según la orden judicial de interceptación telefónica número 06882-ME-2015 de fecha 24-marzo-2015 de la Oficina de Atención Permanente de Santo Domingo; así como una carta de la compañía inversiones Yamel a nombre del señor Jesús Manuel Mendoza Benítez, firmada por Clara Cepeda. C) estaba al tanto de la muerte de Natasha Sing. y D) llama a suspicacia que posea 5 celulares y no se dedica a la venta de celulares. Que del análisis del contenido de la conversación se puede retener que: A) Francis Alexander Fermín González (a) Papa o Javao tenía conversaciones fluidas con Jesús Manuel Mendoza Benítez (a) El Contrator, M.V. Comunicaciones o El Patrón. B) que Jesús Manuel Mendoza le habla a Francis en fecha 16/04/2014 sobre la posibilidad de quedarse con la "guagua" para cobrarse su dinero. C) que en esas conversaciones Francis Alexander Fermín González le reclama a Jesús Manuel el 24/04/2014 que 'Esa gente no le están dando seguimiento... y que si hubiesen estado en eso por aquí por el faro lo hacen, refiriéndose a que no había matado a Zuleika Flores e indicándole dónde pueden interceptarla, porque supuestamente ella visita una hermana por la zona. D) También se observa que el 28/04/2014, fecha de la muerte de Zuleika Flores, Francis Alexander le envía dos mensajes a Jesús Manuel Mendoza para preguntarle "A", y este le dice a Francis Alexander "Tranki. Ya te resolbien" (sic); lo que muestra el seguimiento que daba Francis al trabajo que se hacía, y la respuesta de Jesús Manuel manifestando que estuviera tranquilo que ya se había hecho el trabajo. Que Francis Alexander le pregunta que dónde lo hicieron, que no encuentra el evento de la muerte y le manifiesta que tiene interés en comprobar la muerte, cuestión que tiene sentido, ya que antes se habían equivocado de persona [sic].

68. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, "El Juez no puede condenar por un hecho distinto al que motivó la imputación", por lo que, el principio de correlación y sentencia implica que la decisión no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, observándose que, en cuanto al vicio alegado por el recurrente, la Corte a qua estimó que:

En estos puntos contrario a lo que indica la parte recurrente al momento de ser descrita la prueba precedentemente señalada lo que se indica es que el teléfono Blacberry ocupado al imputado Francis Alexander Fermín González corresponde a la evidencia en contra del mismo, no con ello se infiere que el tribunal haya establecido que el teléfono ocupado mediante orden de allanamiento antes señalada, sea de su propiedad, empero el aspecto de relevancia o de discusión tampoco ha de sustentarse en si el teléfono estaba o no a nombre de dicho recurrente, lo que se imputa e identifica en las líneas motivacionales es el hecho de que el aparato telefónico de referencia fue identificado en cuanto a su número telefónico, imei y demás características que individualizan un aparato telefónico, es su identificación particular; que de dicho aparato telefónico se obtuvieron las transcripciones telefónicas del recurrente con otros coimputados, además se identificaron aspectos personales del teléfono, como fotografías de dicho imputado con su pareja sentimental, de todo lo cual se recogieron actas, se procedió además a la escucha de los testigos con características y condiciones de prestar declaraciones en cuanto a la recolección y cadena de la prueba así obtenida; que de dichas transcripciones se obtuvieron informaciones que dan por establecido que el imputado recurrente era la persona que servía de enlace y seguimiento para la realización de la muerte de Zuleika Flores. Por tanto no lleva razón la parte recurrente ni en cuanto a la identidad de la acusación, ya que su imputación está claramente delimitada, probada y establecida por el tribunal a-quo a través de la valoración armónica de los elementos de prueba tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 de la noma procesal, respecto de la valoración probatoria, a través de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, habiendo resultado en un conclusión de condena, por haber quedado destruido el principio de inocencia de que goza el justiciable, por tanto no se configura un error en la determinación de los hechos por parte del tribunal de juicio, en cuanto a la imputación y valoración de la prueba, en virtud de los motivos antes indicados, por haberse aportado suficientes elementos de prueba que de manera conjunta permitieron a los juzgadores de primer grado concluir en la forma en que lo hicieron en cuanto al imputado Francis Alexander Fermín, por lo que este aspecto del medio invocado procede que sea rechazado, por no estar configurado [sic].

69. Según se comprueba de la lectura del vicio denunciado, la fundamentación del primer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo apoya en el hecho de que su pareja sentimental, la coimputada Dionarys Elizabeth Dotel, resultó descargada de los mismos hechos que le fueron

imputados en la acusación, argumentos que carecen de toda apoyatura jurídica, en razón de que, si bien es cierto que la imputada Dionarys resultó descargada de los hechos que le fueron imputados fue por el hecho de que en cuanto a ella la prueba presentada por el órgano acusador no fue suficiente para vincularla al hecho que le fue imputado; sin embargo, de las declaraciones de los testigos en cuanto a la actuación de Francis en el proceso, fue corroborada por otros medios de pruebas, como la transcripción de las conversaciones telefónicas, de donde se extrajo lo siguiente: a) *Francis Alexander Fermín González (a) Papa o Javao tenía conversaciones fluidas con Jesús Manuel Mendoza Benítez (a) El Contrator, M.V. Comunicaciones o El Patrón. b) que Jesús Manuel Mendoza le habla a Francis en fecha 16/4/2014 sobre la posibilidad de quedarse con la "guagua" para cobrarse su dinero. c) que en esas conversaciones Francis Alexander Fermín González le reclama a Jesús Manuel el 24/4/2014 que "Esa gente no le están dando seguimiento... y que si hubiesen estado en eso por aquí por el faro lo hacen" refiriéndose a que no había matado a Zuleika Flores e indicándole dónde pueden interceptarla, porque supuestamente ella visita una hermana por la zona. d) También se observa que el 28/4/2014, fecha de la muerte de Zuleika Flores, Francis Alexander le envía dos mensajes a Jesús Manuel Mendoza para preguntarle "YA", y este le dice a Francis Alexander "Tranki. Ya te resolvien" [sic]; probándose el seguimiento que daba Francis al trabajo que se hacía y cuál fue su participación en el mismo, lo que no ocurrió en cuanto a la imputada Dionarys; por lo que el hecho de que esta haya sido descargada, no necesariamente el hoy recurrente debe correr con la misma suerte, ya que, el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, fue suficiente para probar la participación del recurrente Francis en el caso, no advirtiendo esta sede casacional que exista violación a las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal.*

70. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado Francis Alexander Fermín González, en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a que los jueces *a quo al igual que el tribunal de primer grado, ni por asomo valora conjuntamente la prueba aportada; no lo hace armónicamente, por lo cual tropieza*

con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte a qua infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de la crítica formulada al respecto, por carecer de pertinencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Sención Gómez.

71. En el único medio casacional formulado por el recurrente Jhonny Sención Gómez, inicia sus críticas a la decisión impugnada en que alegadamente la decisión de la corte de apelación *fue dada en base a contenido generalizado. Dando respuesta a cada recurso con el mismo discurso sin detenerse a observar las consideraciones expositivas que demuestran la errónea valoración de los medios de prueba.*

72. Mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00223, de fecha 18 del mes de diciembre de 2020, el recurrente Jhonny Sención Gómez, fue declarado culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza [asesinato], previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Suleika Flores y Natasha Sing Germán y condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, por el hecho de que: *según las declaraciones de los testigos, tanto Luisito como Nevado dijeron de forma voluntaria que: a) Luis Abel Mariano Pérez (alias Luisito) y Amaury Soriano (Nevado) habían matado a Natasha y Suleika; b) que según Humberto Salas, Daurin Terrero y Ricardo Mariano, ellos habían sido contratados por Jhonny Sención Gómez (alias El Pai), y que Jhonny Sención Gómez (alias El Pai) a su vez había sido contratado por Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón); y c) que Francis Alexander Fermín González había contratado a Jesús Manuel Mendoza Benítez (según expresaron los testigos Daurin Terrero y Ricardo Mariano) para matar a Zuleika Flores, porque esta estaba teniendo un romance con Julio Cepeda, quien era el esposo de Sanhy Dotel Ramírez, esta última es la tía de la esposa de Francis Fermín (información facilitada por los imputados arrestados Luis Abel, Amaury, Jhonny, Jesús Manuel y Francis). Que en cuanto a que los testigos*

indican que Amaury Soriano (alias Nevado) es quien dice que a él quien lo buscó fue Jhonny Sención Gómez; esta información es corroborada con la prueba documental consistente en Acta de Transcripción de las Conversaciones, suscrita por el Licdo. Ysaías Tamarez Santiago, mayor de la Policía Nacional, adscrito al DICRIM, transcritas en fecha 31/ marzo/2015, conversaciones de los días 3, 4, 5 y 7 de mayo de 2014; puesto que en esta conversación se escucha a Jhonny Sención Gómez decirle eso a Amaury Soriano (alias Nevado).

73. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

74. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

75. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos Humberto Salas, Daurin Terrero, Ricardo Mariano, Ysaías Tamárez Santiago, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Jhonny Sención Gómez, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

76. Esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de juicio es

soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, cuya desnaturalización no existe en el caso.

77. Con respecto a lo denunciado por el recurrente Jhonny Sención, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado carece de fundamento toda vez que, conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado-recurrente Jhonny Sención Gómez por el hecho de que: *tenía conversaciones frecuentes tanto con Jesús Manuel Mendoza Benítez como con Amaury Soriano, con relación a este último hubo un total de nueve llamadas entrantes y salientes. B) que dichas conversaciones fueron entre el 3 y el 8 de mayo de 2014, es decir, después de la muerte de Natasha Sing y Zuleika Flores. C) que en las conversaciones por texto entre Jesús Manuel y Jhonny Sención se evidencia que no eran solo conocidos, sino que se reunían, que Jesús Manuel Mendoza Benítez era la persona que conseguía el dinero (el contratado por Francis Fermín y a quien Francis le entregaba el dinero) ya que Jhonny le reclama que “«no tiene ni uno” y Jesús Manuel le dice que “el lleva eso”, que no querían hablar mucho por el celular, que incluso se habla de “salir de ete fon”, es decir, de cambiar de celular”; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, en la especie no se advierte la errónea valoración de las pruebas testimoniales, ya que las mismas no solo se corroboran entre sí sino también con los demás medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, y procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado [sic].*

78. En lo referente a la asociación de malhechores, medio también denunciado por el imputado Jesús Manuel Mendoza en su recurso de casación y que esta Segunda Sala, atendiendo al principio de economía procesal sin necesidad de redundancia e incurrir en contradicción, procederá a examinarlos de forma conjunta; en ese sentido es importante recordar, que conforme a lo establecido en el Código Penal dominicano, para que se configure la asociación de malhechores, tal como lo establecen los artículos 265 y 266, es necesario que se dé el concierto de voluntad para cometer dicho crimen, tal y como quedó establecido en la especie, donde: *A) el imputado Jhonny Sención tenía conversaciones frecuentes tanto con Jesús Manuel Mendoza Benítez como con Amaury*

Soriano, con relación a este último hubo un total de nueve llamadas entrantes y salientes. B) que dichas conversaciones fueron entre el 3 y el 8 de mayo de 2014, es decir, después de la muerte de Natasha Sing y Zuleika Flores. C) que en las conversaciones por texto entre Jesús Manuel y Jhonny se evidencia que no eran solo conocidos, sino que se reunían, que Jesús Manuel Mendoza Benítez era la persona que conseguía el dinero (el contratado por Francis Fermín y a quien Francis le entregaba el dinero) ya que Jhonny le reclama que "«o tiene ni uno" y Jesús Manuel le dice que "lleva eso", que no querían hablar mucho por el celular, que incluso se habla de "salir de ete fon", es decir, de cambiar de celular; no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, resultando los elementos de pruebas valorados, suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra y enervar la presunción de inocencia, luego de quedar establecido el concierto de voluntades para cometer el ya señalado crimen.

79. Cabe enfatizar que a través de las interceptaciones telefónicas que obran como elementos de prueba a cargo, se recoge el audio con el cual se determinó su voz, y se transcriben las conversaciones de este con varios de los coimputados, repasando, analizando y estableciendo todo lo concerniente al plan que previamente se habría elaborado, el cual era seguido y recreado por la vía telefónica cuando tenía que rendir informes de lo que habría sucedido, con lo acordado que era dar muerte a Zuleika Pérez, donde se comprueba que los imputados se pusieron de acuerdo para cometer el crimen, concierto de voluntades.

80. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

81. También es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta sede casacional es del criterio,

que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que: hubo un concierto de voluntades para cometer asesinato de Zuleica Flores, donde también resultó muerta Natasha Sing.

82. Es de lugar destacar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte, a saber: a) Elemento material: el concierto de voluntades para cometer asesinato; así como el hecho de que Jhonny Sención Gómez, fue la persona que contrató al coimputado Jesús Manuel Mendoza Benítez, para ejecutar la muerte de Zuleika Flores, conclusión a la que llegamos por la conversación efectuada entre Jhonny Sención y Jesús Manuel Mendoza Benítez; y que Jesús Manuel Mendoza Benítez a su vez es contratado por el procesado Francy Alexander Fermín González, quien es la persona que mediante extracciones telefónicas y conversaciones, se pudo contactar que estos negociaron el monto del pago, el regalo de una jeepeta, quien además tenía en su teléfono fotografías de la occisa Zuleika Flores, fotografías de los imputados Amaury Soriano García, Luis Abel Mariano Pérez y del vehículo de Zuleika Flores; que en cuanto al procesado Jhonny Sención Gómez, fue la persona que busco a los ejecutores acompañado de Jesús Manuel Mendoza Benítez, resultando ser intermediario entre Francy Alexander Fermín González y los demás coimputados Jhonny Sención, Luis Abel Mariano Pérez y Amaury Soriano, y quien mandó a ejecutar el hecho. Resultando este análisis de la extracción de la conversación de fecha 08/05/2014, siendo la participación de este fundamental para la comisión de los hechos, quienes en un primer hecho produjeron el deceso de Natasha Teresa Sing Germán, por proyectil de arma de fuego en el costado izquierdo, hemitorax izquierdo y región dorsal lado izquierdo. Acta que se concatena con el informe de autopsia judicial A-0468-2014, de fecha 07/abril/2014, y Informe de Autopsia Número A-0468-2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 07/ abril/2014; y en un segundo hecho la muerte de Zuleyka Flores Guzmán, de 30 años de edad, siendo las 09:10 a.m., por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en base

del cuello cara lateral izquierda y salida en costado derecho. Herida en costado izquierdo y salida en región escapular derecha. Herida en brazo izquierda con entrada y salida. Acta que se concatena con el informe de autopsia judicial A-0572-2014, de fecha 28/abril/2014 y Informe de Autopsia Número A-0572-2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 28/abril/2014; b) La intención delictuosa, consistente en el conocimiento que tenía la parte imputada en los hechos delictivos a los cuales se dedicaba, y c) el elemento injusto, que la comisión del hecho delictuoso por parte de los imputados no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, d) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, no se aprecia que haya un error en cuanto a la calificación jurídica, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar este medio invocado por los imputados Jhonny Sención Gómez y Jesús Manuel Mendoza en sus recursos de casación.

83. En la especie, impera pone de relieve, que esta alzada ha establecido el criterio de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; por lo que con respecto a lo argüido por el recurrente **Jhonny Sención Gómez**, sobre la sanción impuesta y el análisis de los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, medio también interpuesto por los recurrentes **Jesús Manuel Mendoza Benítez y Luis Abel Mariano Sención**, y que esta sala examinará de forma conjunta por los motivos ya expuestos, es importante señalar que al momento del tribunal de primer grado imponer la pena a estos recurrentes, estableció lo siguiente:

[...] *Que la participación de los imputados Francis Alexander Fermín González (alias El Papá o Jabao), Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias*

El Patrón) y Jhonny Sención Gómez (alias El Pai) consistió en facilitar los medios necesarios para la comisión del hechos, es decir, la descripción de las personas a ser asesinadas (fotografías, lugar de residencia y horario de movilización), información sobre como ubicarla, entrega de celulares para evitar que usen celulares intervenidos posterior a los hechos, así como sumas de dinero como pago y para desenvolverse. Así mismo en cuanto a la asociación de malhechores, el tipo penal quedó demostrado al haberse establecido el concierto de voluntades de los imputados para cometer el asesinato. Que, en esas circunstancias, la conducta de los imputados Francis Alexander Fermín González (alias El Papá o Jabao), Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón) y Jhonny Sención Gómez (alias El Pai), resultó indispensable para que los imputados Luis Abel Mariano Flores y Amaury Soriano realizan el homicidio voluntario con premeditación y asechanza, además quedó establecido el concierto de voluntades, es decir, que los imputados se pusieron de acuerdo para cometer el crimen. Por lo que se rechaza las pretensiones de la defensa técnica de Jhonny Sención de que se trató de una participación en grado de complicidad alegando que los imputados no tenían el dominio del hecho, sin embargo, para estos jueces quedó claramente demostrada la participación en grado de coautoría de Luis Abel Mariano Flores y Amaury Soriano, Francis Alexander Fermín González (alias El Papá o Jabao), Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón) y Jhonny Sención Gómez (alias El Pai), por las razones ya dadas. Que el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, "en la sentencia el tribunal puede dar una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, que en la sentencia el Juez puede o aplicar penas distintas de las solicitadas. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo

a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...;4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en la especie los imputados Francis Alexander Fermín González (alias El Papá o Jabao), Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón) y Jhonny Sención Gómez (alias El Pai), organizaron todo la logística para que los imputados Luis Abel Mariano Flores y Amaury Soriano realizan el homicidio voluntario con premeditación y asechanza, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Natasha Sing Germán y Suleika Flores Guzman, y de los señores Luisa Antonia Josefina Germán, José Manuel Sing üreña y Florrylan Gaiana Sing Germán y Carlos Germán Cabrera, Edward Valdez Márquez y Héctor José Flores Polanco, en consecuencia procede imponer la pena prevista por la Ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de Treintan (30) años de prisión a los imputados Luis Abel Mariano Flores y Amaury Soriano y de veinte (20) años de Prisión a los imputados Francis Alexander Fermín González, Jesús Manuel Mendoza Benítez; y Jhonny Sención Gómez, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de la Victoria [sic].

84. Para confirmar la pena impuesta a los imputados por el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado expuso:

En cuanto a la pena impuesta el tribunal dejo establecido la asociación de malhechores, siendo la pena inmediatamente inferior hasta 20 años, el tribunal dio los motivos suficientes que no se reducen al apartado concerniente a la imposición de la pena, ya que la pena es la consecuencia de todo el análisis y ponderación previa realizada por el tribunal, así como la consecuencia lógica conforme lo que indica el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no es limitativo, por lo que la motivación no es solo la que se indica en la página desde la 254 a la 256 para la imposición de la pena, sino que es el resultado de la destrucción de la presunción de inocencia, indicando de forma precisa el tribunal lo siguiente: "la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre

que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en la especie los imputados Francis Alexander Fermín González (alias El Papá o Jabao), Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón) y Jhonny Sención Gómez (alias El Pai), organizaron todo la logística para que los imputados Luis Abel Mariano Flores y Amaury Soriano realizan el homicidio voluntario con premeditación y asechanza". La sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado; en esas atenciones el tribunal indica la razón de la sanción impuesta en este caso del máximo de la pena según el rango, la gravedad del hecho, el daño social, así como las circunstancias particulares dada la responsabilidad compartida de los imputados para la materialización del hecho, encontrándose la pena impuesta como hemos referido, dentro del marco legal establecido por el legislador, la que a juicio de esta Alzada resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho, inmediatamente inferior a la que correspondería al autor material del ilícito, por lo que el medio invocado debe ser rechazado, dado que quedó demostrada la asociación de malhechores en el sentido ya indicado por esta Corte en otro apartado, así como las razones y circunstancias para determinar

la pena. En la página 255 de la sentencia el tribunal indica las razones por las cuales no se acogen las conclusiones de la defensa, evidentemente por la ponderación de las pruebas presentadas, así como la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables, sin que tales contestaciones ameriten mayor atención motivacional, ya que ellas surgen de la misma comprobación del hecho punible que descarta las conclusiones y teorías de defensa en caso de producirse la condena, como lo fue en el presente caso, más aún cuando el tribunal determino la participación de cada uno de los imputados las pruebas admitidas, con lo cual no tenía lugar la teoría de defensa, por lo cual este aspecto del medio invocado debe ser rechazado, puesto que se requiere de contestaciones claras y precisas, no obstante reiteramos el criterio de esta alzada en la presente decisión en cuanto a que la respuesta o contestación de la teoría de defensa no se circunscribe a esta única página, sino que dentro de la línea motivacional el tribunal va despejando los criterios y motivos que lo llevaron a concluir en el sentido que lo hizo, así como también cuales medios le resultaron contundentes para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que el medio invocado en este punto también debe ser rechazado [sic].

85. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

86. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

87. Sobre lo previsto en el texto en comento, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

88. Con respecto a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el tribunal de méritos al momento de imponer la pena tomó en cuenta: *1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general*, estableciendo de manera motivada por qué decidió acuñarlos, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

89. En ese contexto, es importante recordar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los

hechos cometidos por los imputados Jhonny Sención Gómez, Luis Abel Mariano Pérez y Jesús Manuel Mendoza Benítez se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, siendo condenado Luis Abel Mariano Pérez a una pena de 30 años de prisión y Jhonny Sención Gómez y Jesús Manuel Mendoza Benítez a una pena de veinte años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomándose en consideración: "la gravedad del hecho, el daño social, así como las circunstancias particulares dada la responsabilidad compartida de los imputados para la materialización del hecho"; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* incurriera en error alguno al reiterar la sanción impuesta, como alega el recurrente.

90. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el medio invocado por los recurrentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Mendoza Benítez.

91. Denuncia el recurrente Jesús Manuel Mendoza Benítez en el medio de su recurso de casación lo siguiente: *la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, al momento de referirse a los planteamientos realizados en el recurso de apelación de sentencia por el recurrente. Existe al momento del valorar los elementos de pruebas testimoniales por el Tribunal inferior y la Corte a quo, violación a un principio de No Autoincriminación, el cual se encuentra en la gama de derechos fundamentales que le asiste a toda persona durante un juicio en su contra, además de ser una supuesta confesión errada, debido a que no existió ningún otro medio de prueba para su corroboración, como es el acta de interrogatorio con la presencia de un abogado defensor.*

92. En ese contexto, como ya se indicó, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

93. Con respecto a la queja del recurrente sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado carece de fundamento, toda vez que, conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, que: *Jesús Manuel Mendoza Benítez (alias El Patrón) fue arrestado, conforme se ve en las actas de arresto y registro de personas instrumentadas al efecto, el día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a los 13:40 p.m, horas de la tarde, suscrita por el primer teniente Humberto Salas Manzanillo, miembro de la Policía Nacional, en virtud de la orden judicial número 1039-SME-2014, de fecha 7/4/2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia Santo Domingo; b) ...que durante el arresto, registro de persona, registro de vehículo y allanamiento, relacionado con los imputados Jhonny Sencion, Jesús Manuel Mendoza y Francis Fermín se secuestraron objetos como periódicos que nos dan cuenta de que le estaban dando seguimiento a la muerte de Natasha Sing y Zuleika Flores. Además, se ocuparon dispositivos electrónicos que corroboran esta versión y con cuyas extracciones se pudo establecer que Francis Fermín contrató a Jesús Manuel Mendoza, quien contrató a Jhonny Sención quien a su vez contrato a Luis Mariano y Amaury Soriano para dar muerte a Zuleika Flores y que por error y debido al parecido, mataron también a Natasha Sibg. Que las interceptaciones y extracciones se puede colegir que el imputado Jhonny Sención tenía conversaciones frecuentes con Jesús Manuel Mendoza Benítez como con Amaury Soriano, con relación a este último hubo un total de nueve llamadas entrantes y saliente..) que entre las conversaciones por texto entre Jesús Manuel y Jhonny se evidencia que no eran solo conocidos, sino que se reunían, que Jesús Manuel Mendoza era la persona que conseguía el dinero (el contratado por Francis Fermín y a quien Francis le entregaba el dinero...f) que Jesús Manuel le habla a Francis en fecha 16/4/2014 sobre la posibilidad de quedarse con la guagua para cobrarse su dinero. G) que en esas conversaciones Francis Fermín le reclama a Jesús Manuel el 24/4/2014 que "Esa gente no le están dando seguimiento... y que si hubiesen estado en eso por que por el faro lo haré", refiriéndose que no habían matado a Zuleika Flores e indicándole donde pueden interceptarla, porque ella supuestamente visita una hermana por la zona; también se evidencia que en fecha 28/4/2014 fue muerta Zuleika flores, Francis le envía dos mensajes a Jesús Manuel Mendoza, preguntándole "kl"y este le dice a Francis Alexander "tranki". Ya te resolbien [sic], lo que muestra el seguimiento*

de Francis al trabajo y la respuesta de Jesús Manuel de que estuviese tranquilo, que ya se había hecho el trabajo.

94. Por otra parte, impera destacar, que para desestimar lo establecido por el recurrente Jesús Manuel Mendoza Benítez sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En cuanto a la valoración de la prueba el tribunal de juicio realizó una labor intelectual destinada a establecer la eficacia de las pruebas producidas, evaluando si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroboradas. Esta Corte verificó que en el presente caso los juzgadores establecieron claramente el valor probatorio frente a la prueba recreada en el juicio, sobre la base de una ponderación individual y conjunta, individual de cada prueba y cada imputado, conjunta del mismo modo, observando su pertinencia, credibilidad, de conformidad con los artículos 172 y 333 del código procesal penal, en ese sentido, los jueces del tribunal *a-quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica de dicho recurrente, sin caer en ilogicidades ni contradicciones ya que la declaratoria de absolución y condena no configuran este medio, compartiendo esta Alzada el análisis sobre las pruebas ofertadas y su valoración, sin que se observe contradicción en los testimonios y en las pruebas documentales, por lo que los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

95. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que en el presente caso fueron ocupados dispositivos electrónicos con los cuales fueron corroboradas las declaraciones de los testigos a cargo y con cuyas extracciones se pudo establecer que Francis Fermín contrató a Jesús Manuel Mendoza, quien contrató a Jhonny Sención quien a su vez contrato a Luis Mariano y Amaury Soriano para dar muerte a Zuleika Flores y que por error, debido a su parecido, mataron también a Natasha Sing; prueba que, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada, toda vez que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente

para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

96. En relación con lo argüido por el recurrente sobre la alegada vulneración al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

97. En lo relativo a la denuncia del recurrente con respecto a que *existe al momento del valorar los elementos de pruebas testimoniales por el Tribunal inferior y la Corte a quo, violación a un principio de no autoincriminación*, también procede desestimar este alegato en razón de que pudo comprobar esta Sala Penal, que los imputados en ningún momento fueron obligados a declarar en su contra, sino que, tal y como lo dispusieron tanto los jueces del colegiados, como los jueces de la corte, estos, al momento del arresto, expresaron libremente y voluntariamente su participación en los hechos, lo que dio como consecuencia que se iniciara un proceso de investigación sobre lo dicho libremente por los imputados Luis Abel Soriano y Amaury García, de lo cual resultaron arrestados los demás imputados, ocupándoles dispositivos electrónicos que confirmaron lo dicho por los testigos a cargo ante el tribunal de juicio; por lo que, luego de examinar el fallo atacado, se comprueba que no le cabe razón el recurrente cuando establece que fue vulnerado el mencionado principio, ya que, no solo fue valorado lo que establecieron los testigos, en el sentido de que los imputados al momento del arresto expresaron de forma voluntaria lo sucedido, sino que sus testimonios fueron corroborados por otros medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, lo que confirmó su participación en los hechos y que se dictara sentencia condenatoria en su contra.

98. Otro vicio denunciado por el recurrente en su recurso de casación, es sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado, aduciendo que: *al momento de tomar su decisión inobservó y aplicó de forma errónea el contenido de los artículos 59 y 60 del CPD; Arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, el 19 del CPPD y artículo 68 de la Constitución sobre Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que forma parte del conjunto de las garantías que deben*

cumplirse, para asegurar en todo procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, su fin promediar se encuentra dirigido a que la persona procesada no quede sumergido en las más amplia desprotección, de tal manera que el imputado puede contrarrestar las alegaciones del ministerio público y pueda obtener a través de un proceso una revolución fundada en derecho. Que de ninguna forma se pudo probar que dicho recurrente procediera a la contratación de los coimputados, tampoco se pudo comprobar con los elementos de prueba presentados durante el conocimiento del juicio que mismo tenía dominio de los hechos donde pierden las vidas Suleika Flores y Natasha Sing Germán, es decir, el resultado final no dependía de la voluntad del recurrente, sino más bien estaba en el poder de los ejecutores la realización de la acción.

99. Sobre este alegato también denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, establece la corte que: "Denuncia la parte recurrente que el imputado Jesús Manuel Benítez no tenía dominio de los hechos, sim embargo, se puede observar que al examinar las transcripciones telefónicas que se trató de la una asociación que se reunieron a los fines de planear la muerte de Natasha Sing y Suleika Pérez; por lo que tal y como se establece en otra parte de la sentencia, hubo un concierto de voluntades, quedando claramente probado el tipo penal de asociación de malhechores, tal y como lo dispuso la corte en el fallo impugnado, a saber: "Quedo claramente determinado la participación del imputado para la realización del crimen, se trata de una contratación de un encargo, de repartición de roles compartidos como quedo claramente evidenciado a través de los medios de pruebas, quedando configurada la asociación de malhechores".

100. En lo referente a la calificación jurídica y a la correlación entre la acusación y sentencia, estos puntos ya fueron examinados en otro apartado de esta decisión, donde al examen del caso no le quedó ninguna duda a esta alzada sobre los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado Jesús Manuel Mendoza Benítez, dado que quedaron claramente probados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, tal y como ya fue indicado por esta Segunda Sala anteriormente en esta decisión, así como las razones y circunstancias para determinar la pena impuesta, no advirtiéndose, contrario a lo que denuncia el recurrente, que en cuanto a él debió ser condenado por complicidad; por lo que procede desestimar sus alegatos y las conclusiones de variar la calificación jurídica dada a los hechos y que se le condene a 5 años, por los motivos ya expuestos.

101. En lo concerniente a la sanción impuesta y a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, estos

aspectos ya fueron examinados en otros apartados de esta decisión, por lo que procede desestimarlos por los motivos ya expuestos.

102. Continuando con el examen de los recursos de casación interpuestos por los imputados Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Francis Alexander Fermín González, Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano Pérez, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

103. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

104. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad de los imputados recurrentes en los hechos endilgados; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por

los recurrentes sobre la falta de motivación, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, por carecer de pertinencia.

105. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Francis Alexander Fermín González, Amaury Soriano García y Luis Abel Mariano Pérez, los medios examinados, procede rechazar sus recursos de casación y confirmar la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, Ministerio Público adscritos al departamento de Santo Domingo.

106. El Ministerio Público representado por los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, denuncian a través de su instancia recursiva, que supuestamente la *Corte de Apelación, de igual forma que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia santo Domingo, han errado tanto en la valoraciones de la prueba como en los motivos del recurso de apelación, toda vez que durante la instrucción del juicio de fondo se pudo sindicar sin lugar a dudas la participación de los procesados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavarez Dotel y Juan Jose Dotel Ramírez, debiendo en buen derecho la Corte de Apelación, a través de la Primera Sala, dictar directamente el caso acogiendo las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes.*

107. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el Ministerio Público, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar a los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavárez Dotel y Juan José Dotel Ramírez, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

Que en ese sentido, al valorar el Tribunal las pruebas presentadas contra estos Justiciables ha podido evidenciar que las mismas, no son certeras y son insuficientes para establecer los elementos de los tipos penales indilgados a los mismos, toda vez que los documentos, testimonios y videos aportados no permiten establecer fuera de toda duda razonable la vinculación de los encartados con los hechos puestos a su cargo; toda vez que son los mismos testigos a cargo quienes no pueden señalar a estas personas como parte de la inteligencia llevada al efecto para quitarle la vida a estas mujeres. Por lo que este Tribunal al contraponer los testimonios ofertados por la fiscalía, las pruebas documentales y videos presentados, entendemos que no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen a estos imputados, entendiendo que en la especie debió operar una investigación más profunda que pueda llevar al juicio los elementos de pruebas suficientes, que permitan al Tribunal establecer con certeza que estos imputados, están dentro de las personas que provocaron la muerte por arma de fuego de las occisas, cómo es lo pretendido por la acusación. Que este tribunal al contraponer los testimonios ofertados por la fiscalía y las pruebas documentales que anteriormente hemos ponderado, entendemos que no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen al imputado, entendiendo que en la especie debió operar una investigación más profunda que pueda llevar al juicio los elementos de pruebas suficientes, que permitan al Tribunal establecer con certeza que los imputados Sanhy Dotel Ramírez (a) Sandra o La Patrona Juan José Dotel Ramírez, Abraham Tavarez Dotel, Dionary Elizabeth Trinidad Ramírez Fraisy Leidy Novas Dotel, fueron las personas que junto a los demás imputados le provocaron la muerte por heridas de arma de fuego a las hoy occisas Suleika Flores y Natasha Sing Germán, como es lo pretendido por la acusación [sic].

108. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por los representantes del Ministerio Público ante la corte de apelación, fue desestimada por los siguientes motivos:

Que como hemos podido observar, las pruebas aportadas en ocasión del ilícito penal que se le indilga a los encartados recurrentes, las mismas fueron valoradas de manera adecuadas, en el entendido, de que los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados, eslabonándose en relación con el hecho específico, teniendo por objeto establecer, como ciertamente fue establecido, el grado elevado de verdad considerado como tal por los juzgadores a quo sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos que instituye la norma procesal penal vigente para

poder condenar a las personas próxima al delito y descargar a aquellas que entendieron no estaba próxima al mismo. Todo lo anterior supone, sobre los medios probatorios aportados al plenario, y que esta Alzada ha corroborado, según se desprende de las declaraciones de las partes durante el curso del proceso, ya que por un lado se pretendió dar a conocer las alegaciones Lácticas, mientras que por el otro se trató de desvirtuar estas últimas, siendo éste un momento estelar, culminante y decisivo donde se definió si las acciones antijurídicas de los encartados fueron tales que ameritaron la condena de unos y el descargo de otros, descargo este último que es hoy objeto de argumentación y pretendida nulidad ante esta Alzada por parte del Ministerio Público, concluyendo esta corte, que las pruebas que se recopilaron y que surtieron como efecto obligado la absolución hoy criticada, han sido provechosas y útiles como se pudo demostrar durante el juicio celebrado en el tribunal a-quo [sic].

109. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

110. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

111. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar a los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavárez Dotel y Juan José Dotel Ramírez, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errónea evaluación de las pruebas, toda vez que, según se

destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que: “las pruebas que conforman el caso no son certeras ni suficientes para sustentar una sentencia condenatoria en contra de los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavárez Dotel y Juan José Dotel Ramírez”, discorde a la queja de los recurrentes (Ministerio Público), fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que *al contraponer los testimonios ofertados por la fiscalía, las pruebas documentales y videos presentados, no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen a estos imputados.*

112. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por esta parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en errónea valoración de las pruebas, en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se les atribuyen a los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavárez Dotel y Juan José Dotel Ramírez.

113. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

114. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia

descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los imputados Dionarys Elizabeth Trinidad Ramírez, Sanhy Dotel, Leidy Novas Ramírez, Abraham Tavárez Dotel y Juan José Dotel Ramírez, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales eran acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

115. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

116. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

117. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sanción Gómez, Luis Abel Mariano Pérez y Amaury Soriano García, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos económicos para sufragar el pago de estas; con respecto al imputado Francis Alexander Fermín González, procede condenarlo al pago de las costas al haber sucumbido en sus pretensiones y estar representado por un abogado privado.

118. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

119. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: **1)** Jesús Manuel Mendoza Benítez, **2)** Jhonny Sanción Gómez, **3)** Francis Alexander Fermín González, **4)** Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, el primero en su calidad de director del Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de provincia Santo Domingo Este y los demás Ministerios Públicos adscritos al indicado departamento, **5)** Amaury Soriano García; y **6)** Luis Abel Mariano Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2022; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Jesús Manuel Mendoza Benítez, Jhonny Sención Gómez, Luis Abel Mariano Pérez y Amaury Soriano García del pago de las costas.

Tercero: Condena al recurrente Francis Alexander Fermín González, al pago de las costas.

Cuarto: Exime a Los Lcdos. Ignacio Rojas, Juan Miguel Vásquez, Marlene Roa y Zayra Soto, el primero en su calidad de director del Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de provincia Santo Domingo Este y los demás Ministerios Públicos del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0907

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Moreno González.
Abogado:	Lic. Jeremías Nova Fabián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Moreno González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254914-2, con domicilio en la calle Nueva Jerusalén, núm. 5, sector Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jermías Nova Fabián, actuando en representación del imputado Juan Moreno González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00914, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Moreno González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 317, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A. M. M. D. L. C., de 12 años de edad, Y. R. D. L. C., de 17 años de edad, representadas por Lucrecia de la Cruz Moreno, Francia Etalia Guzmán Cayo y el Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 578-2020-SRES-00041, de fecha 13 de febrero de 2020, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Juan Moreno González, para que sea juzgado por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Lucrecia de la Cruz Moreno, en representación de la menor A. M. M. D. L. C., de 12 años de edad, y de la adolescente Y. R. D. L. C., de 17 años de edad, y Francia Etalia Guzmán Cayo.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 22 de marzo de 2021, la sentencia penal núm. 1511-2021-SEEN-00090, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al señor Juan Moreno González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-125-4914-2, domiciliado en la calle nueva Jerusalén, núm. 05, Km 17 ½ carretera de Yamasa, Punta Villa Mella, entrada Los Morenos, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en el CCR San Pedro de Macorís, CULPABLE, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 396 de la Ley 136-03 sobre el Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistentes en Violación Sexual Incestuosa y Abuso Sexual, Físico y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.M.M.D.L.C., 12 años de edad, representada por la señora Lucrecia de la Cruz Moreno y la menor de edad de iniciales*

Y.R.D.L.C., de 17 años de edad, representada por la señora Francia Etalia Guzmán Cayo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en el CCR San Pedro de Macorís y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Juan Moreno González, por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena la devolución del arma de fuego, al Ministerio de Interior y Policía. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00106, el 18 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Moreno González, a través de su representante legal, Lcdo. Jeremías Nova Fabián, incoado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2021-SSEN-00090, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Juan Moreno González, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinte (2022), e indica que la presente sentencia está lisa para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente Juan Moreno González propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (arts. 339 y 417.4 del Código Procesal Penal).* **Tercer Medio:** *Errónea valoración, inversión de la obligación de los aportes que se deben hacer de los medios de pruebas y aplicación de jurisprudencia de manera errada.*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Le indicamos a la Corte que tomara en cuenta, cosa que no hizo, lo siguiente: 1) Faltaron pruebas de corroboración. **Primero:** ¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que la supuesta menor A.M.M.D.L.C., tenía la edad de doce (12) años cuando supuestamente ocurrieron los hechos?; **Segundo:** ¿cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que real y efectivamente se trataba de una menor de edad la persona que supuestamente resultó ser víctima en razón de que no tuvo ni fue depositado una partida o certificado de nacimiento, porque a falta del certificado de nacimiento solamente se puede presumir que la persona existe por lo que le es imposible al tribunal comprobar la existencia real y efectiva de la persona que se presume víctima?. **Tercero:** ¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que la supuesta menor A.M.M.D.L.C., es hija del imputado para que de esa forma el supuesto ilícito o tipo penal se subsuma dentro de las normativas por lo cual fue condenado? **Cuarto:** ¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que se trataba de una menor la supuesta víctima cuando no se le realizó o practicó ningún estudio óseo que a falta de un certificado de nacimiento le diría este estudio a los juzgadores que se trataba de una persona menor de edad y que además le diría la edad aproximada de la supuesta víctima?: **Quinto:** ¿Cómo pudo comprobar o corroborar el tribunal que a favor del imputado se estaba observando o se observó un debido proceso, sin haber mediado previo al juicio una entrevista de la supuesta menor en el tribunal de NNA o CÁMARA GESELL, requisitos exigidos por la normativa que rige la materia, en razón de que es el único lugar donde el imputado tiene la oportunidad de promover una defensa efectiva a través de las preguntas o cuestionamientos a la supuesta menor?. **Sexto:** ¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar el supuesto parentesco entre la supuesta menor A.M.M.D.L.C., y la Sra. Lucrecia de la Cruz Moreno, para esa forma darle calidad de víctima en ese proceso? Las pruebas fueron obtenidas inobservando las normas*

en razón: **Primero: Cómo supieron las forenses o psicólogas de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, que se trataba de una menor la persona que entrevistaron. Segundo:** *¿Cómo supieron las forenses o psicólogas de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, que la supuesta menor tenía 12 años de edad, en razón que no se le practicó un estudio óseo o máximo dental?* **Tercero:** *¿Cómo supieron las forenses o psicólogas de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, que la persona que estaban entrevistando era a una menor y no a una persona con la enfermedad de enanismo? Las pruebas fueron obtenidas sin la observancia de un criterio científico:* **Primero:** *porque los llamados psicólogos forense actuante se limitaron a hacerle preguntas a la supuesta menor A.M.M.D.L.C, y no pasaron a un segundo plano en el ámbito forense que sería más que preguntar comprobar estas cosas:* A) *Si realmente se trataba de una menor la persona entrevistada* B) *Comprobar la edad real a través del certificado de nacimiento, cosa que no ocurrió.* C) *Comprobar la filiación o parentesco de la supuesta menor con el imputado.* D) *Requerir que a la supuesta menor se le practicara un examen óseo o maxilodental o ambos a la vez, a los fines de comprobar la edad real de la supuesta menor.* E) *Descartar a través de exámenes la no asistencia de algún tipo de enfermedad en la supuesta menor que hubiese atrofiado en ella, su crecimiento o su desarrollo normal, como es por ejemplo el enanismo u otras tantas existentes.* F) *Comprobar si la supuesta menor era realmente hija de la Sra. Lucrecia de la Cruz Moreno a través de la realización de prueba de maternidad o la comprobación a través de un certificado de nacimiento. Las pruebas no son vinculantes con el imputado, por las razones siguientes:* A) *Por que la Señora Lucrecia de la Cruz Moreno supuesta víctima no compareció en el juicio para de manera inequívoca señalara al imputado como el supuesto padre de la supuesta menor A.M.M.D.L.C;* B) *Tampoco son vinculantes porque no se aportó en el juicio ninguna entrevista a la supuesta menor por la Cámara Gesell;* C) *Porque no se aportó en el juicio una certificación o acta de nacimiento de la supuesta menor que fuera vinculante con el imputado.* D) *Porque no se aportó en el juicio ningún testimonio que señalara al imputado como padre o supuesto padre biológico de la supuesta menor.* E) *porque la supuesta entrevista realizada por la psicóloga forense o empleada de la fiscalía no contienen con certeza:* 1.) *Que realmente se trate de una menor.* 2.) *Que realmente el imputado sea el padre de la supuesta menor previo haberle realizado un examen de paternidad, a través del ADN.* 3.) *Que se trate de una menor la supuesta víctima, previa comprobación ósea o exámenes maxilodental. Fin de ese primer medio que le estamos indicando a ustedes analizarlo cuidadosamente, porque*

la corte de apelación no lo hizo, razones por las cuales la sentencia de referencia hoy está siendo recurrida en casación [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como segundo vicio de la sentencia invocamos la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al ciudadano Juan Moreno González, toda vez que se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años. En este sentido el tribunal A qua inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin re socializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de estos criterios entendemos aplicables a este caso los siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 4. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; A que ante la imposición de la pena de Reclusión de veinte (20) años, se hacía obligatorio que los Jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Dominicano, sin embargo, el Tribunal para imponer esta pena solo se limitan a establecer que tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y específicamente que el hecho era muy gravoso, no estableciendo de manera detallada cuales criterios fueron tomados y cuales fueron obviados para decidir imponer esta excesiva pena. Como podrán notar nobles Jueces ciertamente se verifica el vicio invocado de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por el hecho de que no han acogido en su conjunto la disposición de este artículo, limitándose a señalar este artículo sin referirse a cada uno de los criterios contenidos en este artículo y mucho menos sin dar las razones del porque imponen esta. Que de lo antes expuesto se colige el no cumplimiento de parte de los jueces de su deber de motivar su decisión en cuanto a la pena que imponen a nuestro representado de veinte (20) Años de Reclusión Mayor [sic].

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) Errónea valoración de la Corte: La corte a quo valoró en contra del imputado elementos de pruebas que no fueron aportados por el Ministerio Público en el primer grado y que tampoco fueron debatido en esa instancia inferior y mucho menos esas pruebas de referencia fueron recogidas de manera legal, en razón de que el testimonio de la supuesta hermana o familia de la Menor atacada o fueron entrevistada en la cámara gesser y mucho menos fueron escuchadas en el tribunal, por lo que no entendemos de donde la corte sacó tales informaciones para motivar la sentencia que hoy atacamos, de ahí entonces que deviene a una errónea valoración de medios de pruebas.

B) Inversión de la obligación de los aportes que se deben hacer de los medios de Prueba: En este punto debemos indicarle honorable jueces supremos, que la corte en la paina 08 de la sentencia atacada, estableció entre otras cosas que si el imputado negaba la afiliación con la supuesta menor A.M.M.D.L.C, debió probar tal cosa. Ahora bien, a quien le correspondía y le corresponde probar que el imputado es el padre de la supuesta menor y no al imputado lo contrario, porque tal afirmación y análisis errados hecho por la corte violenta o vulnera todo el andamiaje procesal penal, conforme las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano y el Art. 19 de la misma normativa, así como los Art. 68 y 69 de la Constitución de la Republica dominicana.

C) Aplicación de jurisprudencia de manera errada: La corte de apelación interpretó e indicó que nuestro más alto tribunal, refiriéndose a ustedes jueces supremos (Ver Punto 8 , Página 8) "la parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley Núm. 136-03, que crea el código para el sistema de protección los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el Art. 62 que la prueba de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie". Dejando de lado la corte que el sistema de pruebas en materia penal para probar la imputabilidad o la agravante de un ilícito, como ocurrió en el caso de la especie, el Ministerio Público estaba obligado a aportar las pruebas que a continuación le indicamos: 1.) Probar de que se trataba de padre e hija; 2.) Probar mediante documentación o exámenes que se la supuesta víctima era una menor; 3.) Estaba obligada a obtener y aportar una entrevista realizada a la supuesta menor en la cámara geiser, entrevista que en tal caso sería leída y valorada por el Tribunal, cosa que no ocurrió; 4.) Estaba obligado el Ministerio Público a probar la existencia de la supuesta menor, porque hasta el día de hoy no sabes si realmente esa

persona existe, ya que no se aportaron ningún acta de nacimiento. Estaba obligado a probar ante el tribunal que la supuesta madre Lucrecia de la Cruz Moreno, parió a una persona la cual responde al Nombre de A.M.M.D.L.C; A falta de la documentación anterior aportar y escuchar ante el tribunal a la supuesta testigo Lucrecia De La Cruz Moreno, cosa que no hizo, por lo que la imputación, o formulación precisa de cargos no fue observada en este proceso [sic].

6. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En primer lugar la Corte procede a dar respuesta al argumento que refiere la ausencia de comprobación de la paternidad del imputado con relación a la menor de edad, de lo que cabe establecer que en primer término la paternidad que se presume, debió el imputado en caso de negarla establecer la prueba en ese sentido, no obstante entendiendo la naturaleza del proceso penal, fueron entrevistados tres menores de edad, los cuales eran víctimas y testigos de los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales relatan los hechos percibidos por estos y sufridos en su propia persona por las víctimas, y el hermano de esta como testigo de varios sucesos de los acontecidos, en ese punto vale indicar que, cuando se entrevistan estos menores de edad, ellos mismos indican el lazo existente entre el imputado y la menor de edad de iniciales A.M.M.D.L.C. como hija del imputado y hermanastra de Y.R.D.L.C. y del testigo J.F.M., más aún si se observan las iniciales son coincidentes en la primera letra de su apellido, siendo el nombre lo que identifica e individualiza a la persona e indica su nudo familiar. Así las cosas, no incurrió en este aspecto del medio atacado en ningún tipo de ilogicidad ni contradicción, ya al momento de la puesta en marcha de la acción pública, se asumió el ilícito en lo interno de la familia, de padre hacia su hija además de que en algunas actuaciones nunca había negado el justiciable que la víctima fuere su hija, sino hasta sus alegatos en juicio y esta Corte. En consonancia con lo anterior, y conforme con lo establecido por nuestro más alto tribunal, el cual establece: "La parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el artículo 62 que la prueba de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie. Además, la alzada en su

decisión no anula el acta de nacimiento del recurrente, sino que ordena su rectificación para que sus verdaderos padres biológicos consten en esta. El artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona. Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico... ”, por lo que este aspecto del primer medio debe ser rechazado por infundado y carente de base legal. Estima esta Alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, válidas, útiles y pertinentes para la comprobación del ilícito, estableciendo como quedo el tipo penal de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de incesto en contra de su hija menor de edad, entendiéndose esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal endilgado y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, ya que se estableció que: “desde los nueve (09) hasta los doce (12) años de edad, la menor de iniciales A.M.M.D.L.C., era abusada sexualmente por su padre Juan Moreno González, en momentos que la menor iba de fin de semana hacia la casa de su padre, y el imputado aprovechaba que su pareja (madrastra de la niña), no estuviera en la casa para abusar de ella; que la amenazaba con quitarle la vida tanto a la menor como a la madre de esta, además de que se mataría el mismo, luego de matarlas; que producto de las violaciones sexuales proferidas por su padre, quedó embarazada y el imputado la obligó a abortar, dándole a tomar un té de roble y melaza; que el té ingerido por la menor le provocó un sangrado y es por esa situación que la madre de la menor se percata de que la niña presenta una condición de salud, y es cuando es llevada al Centro Médico, en el cual fue ingresada a la unidad de cuidados intensivos, producto del sangrado que presentaba, resultando que dicho sangrado

se trataba de un aborto; que al presentarse dicha situación, es que la madre, se entera de que su hija era abusada sexualmente por su padre y procedió a realizar denuncias e investigaciones de lugar". Lo cual para esta Corte resulta ser un hecho que reviste de gravedad, ya que producto de la violación sexual proferida por el imputado hacia la menor de iniciales A.M.M.D.L.C, la misma quedo en estado de embarazo, y tuvo una pérdida del mismo, por medios utilizados por el imputado a esos fines, lo cual quedó establecido por los medios de prueba anteriormente señalados, hechos que resultaron ser sumamente graves y horribos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente, por no estar configurado en el presente caso [sic].

7. La Corte a qua para fundamentar su decisión argumentó, además, que:

Respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de incesto en contra de una menor de edad, contenido en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 39 de la sentencia atacada, estableciendo que: "la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido: por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomaren consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la

soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial: como es el presente caso”, motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, la participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que esta Alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años de prisión, pena que impuso el tribunal al justiciable Juan Moreno González. Que ha señalado reiteradas veces nuestro Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los dela especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este segundo y último medio impugnativo [sic].

8. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y tercer medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

9. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista

arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

11. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

12. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

13. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, en el primer y tercer medio del recurso de casación, los cuales se examinarán de forma conjunta, es con respecto a la suficiencia del fardo probatorio valorado por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para condenar al imputado Juan Moreno González, fundamentando sus medios en que: **¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que la supuesta menor A.M.M.D.L.C., tenía la edad de doce (12) años cuando supuestamente ocurrieron los hechos?; Segundo:** *¿cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que real y efectivamente se trataba de una menor de edad ya que no tuvo ni fue depositado una partida o certificado de nacimiento?.* **Tercero:** *¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que la supuesta menor A.M.M.D.L.C., es hija del imputado para que de esa forma el supuesto ilícito o tipo penal se subsuma dentro de las normativas por lo cual fue condenado? Cuarto:* *¿Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que se trataba de una menor la supuesta víctima cuando no se le realizó o practicó ningún estudio óseo?*

14. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos que le son imputados, que en la especie consiste en que supuestamente: "La edad que dice tener la menor víctima no es real, y que no se probó que es el padre de la menor que dicen tener 12 años de edad" no le ha presentado al tribunal ningún tipo de documento que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora.

15. Continuando con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al rechazar el medio impugnado por el recurrente, con respecto a la edad de la víctima, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado por ante el tribunal ningún medio de prueba que indicara que la víctima A.M.M.D.L.C. no es su hija o que no tiene la edad que dice

tener y de esa forma desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador.

16. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre que: "Cómo pudo el tribunal comprobar y corroborar que la supuesta menor A. M. M. D. L. C., es hija del imputado para que de esa forma el supuesto ilícito o tipo penal se subsuma dentro de las normativas por lo cual fue condenado", esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*, donde se acreditaron los hechos luego de valorar las entrevistas realizadas a los menores de edad, no quedando ninguna duda de que el imputado es el padre de dicha menor; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, *fueron entrevistados tres menores de edad, los cuales eran víctimas y testigos de los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales relatan los hechos percibidos por estos y sufridos en su propia persona por las víctimas, y el hermano de esta como testigo de varios sucesos de los acontecidos, en ese punto vale indicar que, cuando se entrevistan estos menores de edad, ellos mismos indican el lazo existente entre el imputado y la menor de edad de iniciales A.M.M.D.L.C. como hija del imputado y hermanastra de Y.R.D.L.C. y del testigo J.F.M., más aún si se observan las iniciales son coincidentes en la primera letra de su apellido, siendo el nombre lo que identifica e individualiza a la persona e indica su nudo familiar*; motivos con los cuales está conteste esta alzada.

17. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

18. Continuando con lo transcrito precedentemente, el tribunal de primer grado valoró conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 los siguientes medios de prueba: **1) Testimoniales:** a) *Leonor Encarnación*. b) *Altagracia Brand*. c) *Modesto Morel Moreno*. d) *María*

Cristina Suarez. 2) Documentales: a) Acta de Denuncia, de fecha 25 de mayo de 2019, interpuesta por la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia. b) Acta de Denuncia, de fecha 27 de mayo de 2019, interpuesta por Lucrecia de La Cruz Moreno. c) Acta de Arresto en virtud de una Orden Judicial, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el raso Modesto Morel Moreno, miembro de la Policía Nacional, a nombre de Juan Moreno González. d) Acta de Registro de Personas, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita por el raso Modesto Morel Moreno, miembro de la Policía Nacional, a nombre de Juan Moreno González. e) Certificado Médico Legal, de fecha 28 de mayo de 2019, realizado por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., Médica Forense, a nombre de la menor de edad de iniciales A.M.M.D.L.C., de 12 años de edad (Post legrado instrumental por aborto incompleto complicado y Edema agudo de pulmón yugulad. A la evaluación médica genital forense presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico). f) Informe Psicológico Forense, de fecha 28 de mayo de 2019, realizado por la Lcda. María Cristina Suarez, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la menor de edad de iniciales A.M.M.D.L.C., de 12 años de edad. g) Informe Psicológico Forense, de fecha cuatro 04 del mes junio de 2019, realizado por la Lcda. Altagracia Brand, Psicóloga Forense del INACIF, a la menor de edad de iniciales Y.R.D.L.C., de 17 años de edad. h) Informe Psicológico Forense, de fecha 16 de julio de 2019, realizado por la Licda. Altagracia Brand, Psicóloga Forense del INACIF, a la menor de edad de iniciales J.F.M. de 10 años de edad. 3) Ilustrativa: a) Dos (02) hojas, contentiva de cuatro imágenes a blanco y negro y una imagen a color. 4) Material: a) Un revolver marca colt, serie Núm. A45635, las cuales resultaron más que suficientes para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima; con las cuales quedó claramente probado el hecho endilgado por el órgano acusador al encartado.

19. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, “que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”, como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para

establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, quedando claramente probado y establecido como hecho cierto lo siguiente:

Las víctimas directas, la menor de iniciales A.M.M.D.L.C., de 12 años de edad y la menor de edad de iniciales Y.R.D.L.C., de 17 años de edad, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, señala a su padre el hoy imputado Juan Moreno González, como la persona que abusaba sexualmente de ambas en su condición de padre. Estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, cometiendo así violación sexual incestuosa en perjuicio de dicha menor. Que la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, en fecha 25/05/2019, y la Lucrecia De La Cruz Moreno, denunciaron los hechos en contra de Juan Moreno González, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar. Que producto de estos hechos fue arrestado el imputado Juan Moreno González, en fecha 27/05/2019, por el raso Modesto Morel Moreno, miembro de la Policía Nacional, en virtud de la orden judicial número 530-2019-EMES-01254, de fecha 27/05/2019, y le fue ocupado al momento de su arresto un revolver cañón corto, calibre 38mm, No. A45635. Que es un hecho no controvertido que la víctima, la menor de edad, de iniciales A.M.M.D.L.C., de 12 años de edad, fue evaluada por la Licda. María Cristina Suarez, Psicóloga Forense, emitiendo la misma el Informe Psicológico, conforme al cual la referida menor, indicó: "haber sido abusada sexualmente por su padre, el señor Juan Moreno González, desde los 9 años siendo penetrada por él en varias ocasiones. Informa que el señor solía amenazarla con matarla a ella, a su madre y luego matarse, razón por la cual la menor permanecía en silencio, hasta que el día 17/05/2019 cuando la menor se negaba a tomar un té de roble que el señor le obligaba a tomar, este la amenazo con un arma de fuego, a lo que ella le pidió que la dejara salir y ella pudo irse a vivir con su madre. La menor se muestra avergonzada por los hechos sucedidos, manteniendo un tono de voz bajo, así como la mirada sostenida al suelo, a la vez que relataba los hechos ocurridos. Manifiesta sentirse muy mal por lo sucedido con el señor y se pudo notar un sentimiento de culpa por la consecuencia que podría tener el señor. Se recomienda indagar más a fondo y así tomar las medidas que amerite el caso. Que la víctima la adolescente A.M.M.D.L.C., de 12 años de edad, fue violada sexualmente, lo cual puede ser corroborado con el Certificado Médico legal, realizado por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación, exequátur núm. 617-08, de fecha 28/05/2019, indicándose con este medio de prueba que la víctima la adolescente A.M.M.D.L.C.,

de 12 años de edad, en conclusión presenta los siguientes hallazgos: Homologamos certificación médica en referencia del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, con los siguientes diagnóstico: a) Post legrado instrumental por aborto incompleto complicado y b) Edema agudo de pulmón yugulad. 2. A la evaluación médica genital forense presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico. 3. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Prueba de Embarazo (B-HCG) más investigación de Clamidas. 4. Referida al dpto. Psicología". Que es un hecho no controvertido que la víctima, la menor de edad, de iniciales Y.R.D.L.C., de 17 años de edad, fue evaluada por la Lcda. Altagracia Brand, Psicóloga Forense, emitiendo la misma el Informe Psicológico, conforme al cual la referida menor, indicó: "En respuesta a la solicitud de obtener el relato de la adolescente Y.R.D.L.C. respecto a los hechos denunciados, se concluye que: Refiere la menor Y.R.D.L.C. manifiesta que fue abusada sexualmente por su padrastro, quien la obligaba, según refiere la menor a masturbarlo y después le daba brocha, según sus palabras. Se recomienda terapia familiar. Con la cual se demuestra el patrón de conducta del justiciable Juan Moreno González, quien en su condición de padre también cometió abuso sexual en contra de la menor de iniciales Y.R.D.L.C., de 17 años de edad. Que es un hecho no controvertido que la víctima, el menor de edad, de iniciales J.F.M. de 10 años de edad, fue evaluada por la Licda. Altagracia Brand. Psicóloga Forense, emitiendo la misma el Informe Psicológico, conforme al cual el referido menor, indicó: "En respuesta a la solicitud por el ministerio público se entrevista **al menor** J.F.M., de 10 años de edad, a fin de obtener el relato del menor, con respecto a los hechos denunciados. Que según relata: fue testigo de cómo su papa besaba y amenazaba a su hermana para que ella se dejara tocar, dice que en varias ocasiones lo vio besarla y tocarla, que este se paraba de su cama y le apuntaba con un arma de fuego, dice que ella se negaba y este la obligaba. Se recomienda tomar las medidas pertinentes al caso y terapia familiar. Con la cual se demuestra el patrón de conducta del justiciable Juan Moreno González. Que es un hecho cierto que las dos testigos-peritos aportadas por el órgano ante el plenario, señalan al justiciable Juan Moreno González, como la persona que, según los testimonios plasmados en los informes psicológicos, agredió sexualmente a las víctimas menores; testimonios fundamentales para el tribunal retener la responsabilidad penal del justiciable, los cuales se concatenan con las pericias médicas y psicológicas levantadas al efecto. Que es un hecho cierto que la batería

probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Juan Moreno González, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable, de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputa de Violación Sexual Incestuosa y Abuso Sexual, Físico y Sicológico, en contra de las menores A.M.M.D.L.C. y Y.R.D.L.C., ya que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contrapuestas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa en su momento [sic].

20. Contrario a lo expuesto por el recurrente, y tal como estimó la Corte *a qua* es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la médico legista que examinó a las menores de edad, y la psicóloga forense que realizó dicha evaluación, hecha por los juzgadores de instancia para establecer su vínculo con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios; por consiguiente, procede desestimar el primer y tercer medios propuestos.

21. En el segundo medio de su recurso de casación, la parte recurrente arguye, que: *Ante la imposición de la pena de reclusión de veinte (20) años, se hacía obligatorio que los Jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Dominicano, sin embargo, el Tribunal para imponer esta pena solo se limitan a establecer que tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y específicamente que el hecho era muy gravoso, no estableciendo de manera detallada cuales criterios fueron tomados y cuales fueron obviados para decidir imponer esta excesiva pena.*

22. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Esta Sala Penal mantiene el criterio de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años

de reclusión mayor; por lo que, la alzada actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual incestuosa y abuso sexual, físico y psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. M. D. L. C., 12 años de edad, representada por la señora Lucrecia de la Cruz Moreno y la menor de edad de iniciales Y. R. D. L. C., de 17 años de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 396 de la Ley 136-03, siendo condenado a una pena de veinte años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al imputado Juan Moreno González, por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Moreno González, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Moreno González al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0908

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Diógenes Fernando Florencio Marchena y compartes.

Abogados:

Dr. Luis Armando Muñoz Brayan y Lic. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Diógenes Fernando Florencio Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 026-0024749-4, domiciliado y residente en la calle Larimar número 10, sector de las Piedras, de la ciudad de La Romana (imputado); 2) Caster Margarita Brito Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035519-8, domiciliada y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana; y Víctor Alfonso Brito Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0010588-0, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La

Romana; y 3) La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora y Diógenes Fernando Florencio Marchena, de generales antes anotadas, contra la Sentencia Penal núm. 334-2023-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de febrero de 2023; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Luis Armando Muñoz Brayan, en representación Caster Margarita Brito Castro; y el Lcdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, en representación de Víctor Alfonso Brito Brito, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Alberto Mejía Mercedes conjuntamente con el Dr. Atanasio de la Rosa, en representación de Diógenes Florencio Marchena, parte recurrente y recurrido, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., y Diógenes Fernando Florencio Marchena, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Luis Armando Muñoz Brayan y el Lcdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, actuando en representación de Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito (querellantes constituidos en actores civiles), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa y el Lcdo. José Alberto Mejía Mercedes, actuando en representación de Diógenes Fernando Florencio Marchena (imputado), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. A. (Aseguradora) y Diógenes Fernando Florencio Marchena (imputado), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2023.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristina R. Jiménez, en representación de la entidad La

Colonial de Seguros, S. A. y Diógenes F. Florencio Marchena, contra el recurso de casación incoado por Caste Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00123 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01001, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 29 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 Letra D, Numeral I, 50, 54, 61, 65, 97 Letra A, 123, 65-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de febrero de 2016, la señora Caste Margarita Brito Castro, en calidad de madre de Catherine Lesage Brito (Occisa), a través de su abogado el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, interpuso formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Diógenes Fernando Florencio Marchena y la Colonial de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 50, 61, 65, 123, 139, 213

y siguientes de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor reformada por la Ley 114-99.

b) En fecha 9 de junio de 2016, el señor Víctor Alfonso Brito Brito, en calidad de padre, representante y tutor de la menor de edad Nicole Yanet, a través de su abogado, el Lcdo. Raúl Sepúlveda Ramírez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Diógenes Fernando Florencio Marchena, por haber violado las disposiciones de los artículos 49 Letra D numeral 1, sobre golpes y heridas que producen la muerte, Art 61 sobre exceso de velocidad, Art. 65 sobre conducción Temeraria, Art 97 letra a, sobre señales de tránsito, Art. 123 sobre la distancias a guardarse entre vehículos, Art 50 sobre abandono de las víctimas, Art 54 sobre Aviso Inmediato a la Policía, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y contra la Compañía la Colonial de Seguros, S. A.

c) En fecha 16 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D numeral 1, 61, 65, 97, 123, 50 y 54 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

d) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 201-2017-SRES-0002, de fecha 8 de febrero de 2017, admite de manera total la acusación presentada en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016) por la Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, en representación del Estado dominicano, en contra del imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles señores Víctor Alfonso Brito Brito y Caste Margarita Brito Castro; por lo que fundamentados en la admisión total de la referida acusación, este tribunal dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, de generales anotadas, ya que las pruebas aportadas son lícitas, útiles, pertinentes y relevantes para apreciar la existencia de fundamentos serios, precisos y concordantes para justificar la probabilidad de una condena en la Etapa de Juicio, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 49 letra D numeral 1, 61, 65, 97 letra A, 123, 50 y 54, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley no. 114-99.

e) Apoderada de conocimiento del fondo del proceso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La

Romana, dictó en fecha 1 de agosto de 2018 la sentencia penal núm. 013/2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Aspecto Penal: Primero: *Declara culpable al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad No. 026-0024749-4, domiciliado y residente en el número 10 de la calle Larimar, del sector Las Piedras de esta ciudad de La Romana, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra D, numeral 1, 50, 54, 61,65, 97 letra A, y 123 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catherine Lesage Brito, en consecuencia se condena al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena a Tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano. Segundo:* *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, de manera total, quedando el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, sometido durante el periodo de duración de dicha suspensión, al cumplimiento de las siguientes condiciones: A) Prohibición de Tomar bebidas alcohólicas en lugares públicos; 2) Prohibición de acercarse a los familiares de la víctima, 3) Prestar servicios y trabajo de utilidad pública durante dos días a la semana, donde le requiera la autoridad competente; el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís. Tercero:* *Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. Aspecto Civil: Cuarto:* *En cuanto al aspecto civil, respecto de la querrela con constitución en actor civil ejercida por separado por los señores Víctor Alfonso Brito Brito, en representación de la menor Nicole Yanet Brito Lesage, hija de la occisa Catherine Lesage Brito, y Caste Margarita Brito Castro, madre de la occisa Catherine Lesage Brito, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Raúl A. Sepúlveda Ramírez y Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, en contra del señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable de los hechos, en consecuencias declara buena y válida en cuanto a la forma la indicada constitución en actor civil realizada por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho. En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00) a favor de la menor Nicole Yanet Brito Lasage, nacida en fecha 12 de marzo del año 2008, hija*

de la decuja Catherine Lesage Brito, representada en esta instancia por su padre señor Víctor Alfonso Brito Brito, y B) la suma de dos (2) millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de Catherine Lesage Brito, por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por estas a causa del accidente ocasionado por el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena. **Quinto:** Se condena al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Lic. Raúl A. Sepúlveda Ramírez y Dr. Luis Amando Muñoz Bryan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se ordena la suspensión de la Licencia de Conducir del señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, por un periodo de tres (3) años, a partir de la lectura integral de la presente sentencia.

f) No conforme con la sentencia antes indicada, fue recurrida en apelación por el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena; por los querellantes Víctor Alfonso Brito Brito y Caste Margarita Brito Castro; y por la entidad comercial La Colonial de Seguros, S. A., resultando apoderada para el conocimiento de los recursos de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó en fecha 20 de diciembre de 2019, la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-0822, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Acoge los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Samuel Báez Guerrero y José Alberto Mercedes, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Diógenes Fernando Florencio; b) En fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Víctor Alfonso Brito; c) En fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Caste Margarita Brito Brito; y d) En fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Entidad Comercial La Colonial de Seguros, S.A., y el imputado Diógenes F. Florencio Marchena, todos contra la Sentencia No. 013-2018, de fecha uno (1) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior

de la presente sentencia. **Segundo:** Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. **Tercero:** envía el expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana Sala 2, a los fines que sea conocido por un juez distinto al que dictó la decisión. **Cuarto:** declara las costas penales de oficio por haber prosperado los recursos.

g) Apoderada del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, dictó en fecha 29 **de enero de 2021** la sentencia penal número 202-001-2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

Primero: Declara culpable al señor Diógenes Femando Florencio Marchena, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, numeral 1, 61, 65, 97 letra A, y 123 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catherine Lesage Brito, en vía de consecuencia se condena al señor Diógenes Femando Florencio Marchena a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, se cancela la licencia de conducir del imputado por un período de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. **Segundo:** conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de 2 años, el ciudadano Diógenes Femando Florencio Marchena, deberá abstenerse de trasladarse de su domicilio, de salir del país, sin previa autorización del juez de la ejecución de la pena; además deberá prestar trabajo comunitario por ante cualquier entidad del Estado por un espacio de tiempo de cuarenta (40) horas. **Tercero:** Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al encartado Diógenes Femando Florencio Marchena, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma. **Cuarto:** Se condena al señor Diógenes Florencio Marchena, al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. **Aspecto Civil: Sexto:** En cuanto al aspecto civil, respecto de la querrela con constitución en actor civil ejercida por separado por los señores

*Víctor Alfonso Brito Brito, en representación de la menor Nicole Yanet Brito Lasage, hija de la occisa Catherine Lesage Brito y Caste Margarita Brito Castro, madre de la occisa Catherine Lesage Brito, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Raúl A. Sepúlveda Ramírez y Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, en contra del señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable de los hechos, en consecuencias declara buena y válida en cuanto a la forma la indicada constitución en actor civil realizada por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho. En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00) a favor de la menor Nicole Yanet Brito Lasage, hija de la fenecida Catherine Lesage Brito, representada por su padre señor Víctor Alfonso Brito Brito, y B) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de Catherine Lesage Brito, por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, en donde perdió la vida Catherine Lesage Brito. **Séptimo:** Se condena al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Lic. Raúl A. Sepúlveda Ramírez y Dr. Luis Amando Muñoz Bryan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza de seguro.*

h) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo* los señores Caste Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, querellantes actores civiles, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00123, el 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2021, por el Lcdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. Víctor Alfonso Brito Brito, quien a su vez representa a la menor Nicole Yanet Brito Lesage, hija de la finada Catherine Lesage Brito; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2021, por el Dr. Luis Armando Muñoz*

*Bryan, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Caster Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de la fenecida Catherine Lesage Brito, ambos recursos contra la Sentencia penal núm. 202-001-2021, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **Segundo:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al recurrido y al monto de las indemnizaciones acordadas a los recurrentes; en consecuencia: **Tercero:** Revoca en todas sus partes los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia objeto de los referidos recursos a fin de que la pena privativa de libertad impuesta al imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena mediante dicha sentencia, sea cumplida por éste en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama de La Romana. **Cuarto:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), en favor y provecho de la menor Nicole Yanet Brito Lesage, representada por el señor Víctor Alfonso Brito Brito, en su calidad de hija de la finada Catherine Lesage Brito, así como la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en favor y provecho de la señora Caste Margarita Brito Castro, madre de la referida occisa, como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso. **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **Sexto:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensadas las civiles entre las partes, por los motivos antes expuestos. [Sic]*

2. Los recurrentes Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, los recurrentes Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Mantenemos el criterio que hubo error en la determinación los hechos en razón de: Primero: Las declaraciones del testigo Juan Gabriel Vásquez de Aza, se demuestran parciales y contradictorias con los elementos de pruebas tales como video del hecho e informe pericial. Segundo: Que tal cual se puede verificar en los elementos de prueba conocidos por los tribunales en los cuales se determinó la responsabilidad del imputado es notable es el comportamiento del imputado al realizar el hecho, así también muchas personas que se ven vinculadas a un hecho penal buscan de evadir la responsabilidad de sus actos y utilizan medios para esos fines, presentarse por ante un centro de salud, clínica Dr. Canela, en la habitación 327 de esta ciudad de La Romana. Este punto es interesante Los Jueces de la Corte han tomado este elemento, y han manifestado que el imputado no estaría ahí por el gusto”, he de entenderse que la mente del ser humano es infinita, pero en muchas ocasiones predecible, le responderíamos a los jueces que motivaron la sentencia que el imputado estaba creando condiciones que le favorecieran consciente de lo que había hecho quien no se imaginaba que el hecho quedó grabado en cámara de seguridad. Tercero: Dar por cierto una lesión o un malestar sin una constancia de un procesamiento en el área de la medicina es faltar al principio de razonabilidad. Cuarto: Cierto que la duda favorece al imputado, pero en este tema en cuestión, las vías están determinadas por la ley y es preciso puntualizar que al momento de ser notificados de la acusación, querellas y medios de prueba era el momento presentado por la ordenanza para aportar elementos de prueba a descargo. A que los jueces tienen una errónea determinación de los hechos ya que a pesar que le dan mayor credibilidad a las declaraciones que presenta el perito y esto es que el perito está presentando un informe sobre los videos que muestran el hecho y como conocemos toda una imagen vale más que mil palabras aun así cambian el sentido y el deber ser y otorgan el elemento de duda razonable. Que fue un hecho probado que el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena se desmontara por sí mismo y se subiera a una motocicleta sin ayuda alguna. Que implica la violación a los artículos 50 de la Ley 241, sobre abandono a las víctimas. Y que he de esperarse de una persona que no tiene interés por la vida ni cuidado por el prójimo. Que en la querella presentada por la señora Caster Margarita Brito Castro, realiza una lista de documentos y pruebas testimoniales que pretenden probar los daños físicos, civiles, morales y materiales además el lucro cesante, por lo cual se solicitó que la condena civil para el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena por su doble calidad de conductor y propietario en virtud de los artículos 1182 y 1183 del Código civil dominicano sea por un monto

de ocho millones cincuenta mil pesos dominicanos RD\$8,050,000.00), condena que se solicitó que le fuera común y oponible al seguro La Colonial de Seguros. y que así mismo en la querrela presentada por el señor Víctor Alfonso Brito, realiza una lista de documentos y pruebas testimoniales que pretenden probar los daños físicos, civiles, morales y materiales además el lucro cesante, por lo cual se solicitó que la condena civil para el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena por su doble calidad de conductor y propietario en virtud de los artículos 1182 y 1183 del código civil dominicano sea por un monto de Diez Millones pesos dominicanos (RD\$ 10,000,000.00), condena que se solicitó que le fuera común y oponible al seguro La Colonial de Seguros. A que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía y que como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta, y proporcionales con relación a la dimensión del daño, y que tratándose de daños morales, sobre todo los que se derivan del fallecimiento de un familiar, el monto que establece la sentencia es reducido y no racional frente al daño causado y los malestares que han traído consigo la pérdida física de Catherine Lesage Brito, rogamos a la honorable corte que dicte un monto con sabiduría y considerando siempre el alto costo de la vida. A que la Honorable Corte de apelación realizó análisis y determinó sobre las costas del procedimiento de la siguiente manera: [...]. Que de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente: que en especie, procede declarar las costas penales de oficio y compensadas las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente los recursos de apelación de que se trata. La compensación de La Costas Civiles según establece el tribunal por haber prosperado Parcialmente los recursos, este planteamiento resulta ser erróneo ya que el tribunal no hace referencia cuál de los recursos a sabiendas que el imputado realizó recurso de apelación y no le fue acogido ni contado por lo que se determina como parte vencida la parte correspondiente al imputado en virtud del artículo 246 del código procesal penal, y al compensar las costas la corte afecta significativamente a las partes civiles constituidas que además del dolor que están cargando por el daño causado por el imputado.

4. El recurrente Diógenes Fernando Florencio Marchena propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Desnaturalización de los hechos.*

5. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente Diógenes Fernando Florencio Marchena, alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que esta sentencia desnaturaliza los hechos. Que si los hechos hubiesen sucedido de la forma contemplada y narrada por el juez a-quo, para modificar la decisión recurrida en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuestas al imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, la parte civil constituida hubiese tratado de que este caso no se conociera como un simple accidente de tránsito, y trataría desde el inicio del proceso que el mismo sea llevado directo ante la Cámara Penal como un asesinato con agravante, cosa esta que nunca ha pasado por la mente de los familiares. Que los hechos que sucedieron ese día, el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, siempre ha dicho que cuando él llegó a la intercesión de la calle, él se detuvo y miró, y vio que venía un vehículo y entendió que le daba tiempo para pasar, y no vio el motor que también paso y se le puso al frente, porque él solo estaba pendiente al vehículo que venía y cuando miró al frente vio al motor que ya lo tenía encima, y se puso nervioso y en vez de frenar, pisa el acelerador hasta abajo, es cuando se lleva el motor por delante y lo contralló con el Jeep que también en ese momento iba transitando por la misma vía, que él no conocía a ninguna de esa personas, que él desde que adquirió la mayoría de edad tiene licencia de conducir y nunca había tenido accidente ni ningún problemas con la justicia como se puede observar en la certificación expedida por la Procuraduría General de la República que certifica que en el sistema de información de este ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre de Diógenes Fernando Florencio Marchena, Ced. No. 026-0024749-4. (Certificación Anexa), que el si conoce el valor de la vida y la integridad física de sus semejantes, que él tenía su esposa la cual falleció en un accidente de tránsito (acta de defunción anexa), con la cual procreo dos (2) hijos, Manuel Alejandro Florencio Morales el cual cursa hoy en la Universidad Central del Este (UCE), en su segundo semestre en la Carrera de Ingeniería Civil (certificación Anexa), y David Femando Florencio Morales, el cual cursa hoy el 5to grado del Nivel Secundario (Certificación anexa). Que de mantener el dictamen del Juez a quo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su ordinal tercero, que dice Revoca en todas sus partes los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia Objeto de los referidos recursos a fin de que la pena privativa de libertad de dos (2) años impuesta al imputado Diógenes Femando Florencio Marchena, sea cumplida por

este en el centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama de La Romana, estarían condenando no solo al señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, sino también a su dos hijos. Que como se puede apreciar esta decisión de revocar la decisión en cuanto a la suspensión de la pena, causaría un daño incalculable a los hijos de este, y, a más de treinta (30) personas que laboran en su constructora (Constructora Florencio Marchena EIRL). Que todos esto fue sopesado por el Juez a quo de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Romana, al ordenar la suspensión de la pena. Que al momento de imponerle la sanción el Juzgador no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal. Que mediante el acto No. 528/2023 de fecha cinco (05) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, se le hizo un ofrecimiento real de pago por la suma de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), al Dr. Armando Muño Brayan, en su condición de abogado apoderado de la señora Caster Margarita Brito Castro (Madre de la Fallecida) que es el total de la sentencia No. 334-2023-SEN-00123 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que fue fallado por la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en favor de su cliente, a lo que el contestó que su cliente no lo acepta por no estar conforme con el monto. Que mediante el acto No. 530/2023 de fecha seis (06) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, se le hizo un ofrecimiento real de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), al Licdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, en su condición de abogado apoderado del señor Víctor Alfonso Brito Brito, (padre de la Niña Yanet Brito Lasage Hija de la fenecida Catherine Lesage Brito) que es el total de la sentencia No. 334-2023-SEN-00123 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (/2023), que fue fallado por la Corte Penal de san Pedro de Macorís, en favor de su cliente, a lo que él contestó que no lo acepta por no estar de acuerdo con el monto. [Sic]

6. Los recurrentes La Colonial de Seguros, S. A. (Entidad Aseguradora) y Diógenes Fernando Florencio Marchena (imputado) **propone** **contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:**

Primer Medio: *Falta de Motivación, Desnaturalización de los hechos y ausencia de estatuir.* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en pactos internacionales, frente a una sentencia de Corte contradictoria*

con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

7. En el desarrollo de sus medios de impugnación, los recurrentes La Colonial de Seguros, S. A. (aseguradora) y Diógenes Fernando Florencio Marchena (Imputado), alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en torno a nuestro primer medio de casación, sucede que inmediatamente fue notificada la sentencia de primer grado (juicio de envío) mediante el Acto de Alguacil No. 1039/2021, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y el señor Diógenes F. Florencio Marchena, a través de la "Oficina Legal F.R. Duarte Canaán", elevaron formal Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 202-001-2021 de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Romana, Sala 2, recibido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Romana, mediante, Ticket No. 1627692 L en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021): sin embargo, la Corte de Apelación no se refiere ni hace mínima mención de dicho recurso. Que, en relación a lo anterior, se trata de una omisión imperdonable que el tribunal impugnado no se haya referido ni mucho menos valorado nuestro recurso, pese a admitirlo previamente como manda la norma, antes de fijar audiencia y convocar a audiencia pública, limitándose únicamente al examen y ponderación de los recursos invocados por los querellantes/actores civiles, los cuales, incluso, fueron depositados con posterioridad al nuestro. Que con ese accionar errado de la Corte impugnada, se le ha aniquilado el derecho que le asiste a todo imputado para recurrir una decisión en su contra, tal como lo establece el artículo 21 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el imputado tramitó su recurso vía tribunal de primer grado y pese a estar en la glosa correspondiente, la Corte de Apelación ha obviado referirse al mismo. Que, así las cosas, el tribunal impugnado hace evidente la existencia de una falta de estatuir insalvable, sobre lo cual se ha referido el Tribunal Constitucional al describir: "Falta de estatuir. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes". (TC/0578/17). Según el criterio jurisprudencial de este magno tribunal, se describe en qué momento un tribunal deja de estatuir y en el caso de la especie ha ocurrido justo eso, ya que la Corte de Apelación no se refiere a nuestro recurso en ninguna de sus veintiocho (28) páginas, a pesar de ser primero en el tiempo. Que otro de los aspectos que avalan nuestro primer medio o vicio recursivo, radica en una indudable desnaturalización de los hechos y sus medios de prueba, alentada por la

obstinación de los querellantes y actores civiles constituidos desde la fase inicial del proceso, al querer agravar la situación del imputado no obstante quedar más que demostrada la realidad de un lamentable accidente de tránsito, descrito por norma, doctrina y jurisprudencia como todo hecho involuntario e inintencional donde no media ni existe la voluntad de hacer daño a una persona, sino que se trata de eventos sorpresivos e imprevisibles que escapan del control y dominio del más experimentado conductor, aun se hayan adoptado todas las medidas para evitarlo. Que en igual orden, los ahora recurridos, en su calidad de querellantes y actores civiles constituidos, han insistido de manera tozuda y aviesa en que se revoque la suspensión de pena en favor del imputado, fijada y establecida previamente en las dos (2) decisiones de primer grado brindadas, habiendo ambas sentencias ponderado que el señor Diógenes f. Florencio Marchena es un indudable merecedor de las prerrogativas fijadas por los artículos del 339 al 341 del Código Procesal Penal, que establecen claramente las condiciones y/o situaciones en que un procesado es acreedor del beneficio de una suspensión de la pena. Que incluso, al margen de haberlo bien ponderado dos (2) jueces de primer grado, la propia Corte de Apelación ahora impugnada no reprocha la forma en que se procedió a la suspensión de la pena, tal como puede verse en la ponderación hecha en los párrafos 30 al 34, páginas 20 hasta la 23 de la Sentencia No. 334-2023-SS-EN-00123 antes referida. Que en otro aspecto que denota indudable desnaturalización y una seria contradicción en la norma aplicada, viene a ser que los ahora recurridos, señores Víctor Alfonso Brito Brito y Caste Margarita Brito Castro, a través de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Raúl A. Sepúlveda Ramírez y Dr. Luis Armando Muñoz Brayan, nunca presentaron una acusación alternativa o subsidiaria en contra del imputado Diógenes F. Florencio Marchena, siendo admitidos en el "Auto de Apertura a Juicio" dictado en fase preliminar, como querellantes y actores civiles, única y exclusivamente, de lo cual se extrae, por necesidad y pura definición normativa, que los accionantes privados quedaban adheridos al aspecto penal gerenciado y dirigido por el Ministerio Público. Que en este orden de ideas, la intervención de los señores Víctor Alfonso Brito Brito y Caste Margarita Brito Castro, como accionantes privados, se enmarca judicialmente hablando en la esfera de lo que muy bien se ha denominado: "acción civil accesoria a la acción pública". De consiguiente, pues, dichos actores quedaron adheridos a la acusación del Ministerio Público, de conformidad con las reglas y normas establecidas en ese tenor. Por demás, como si lo anterior resultare insuficiente, en el párrafo 2, páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, se pueden observar las conclusiones del órgano

acusador público, en la persona del Procurador de Corte adscrito a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, Dr. Enrique E. Estévez de León, el cual establece que difiere de las conclusiones presentadas por los querellantes/actores civiles constituidos, concluyendo del siguiente modo: "En cuanto al recurso de la defensa, que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que sea, confirmada en el aspecto penal en todas sus partes y en cuanto a las conclusiones subsidiarias de extinción de la acción penal que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; En cuanto a las víctimas y sus recursos solicitamos que sean declarados buenos y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos y en cuanto al fondo, vamos a diferir en el aspecto penal, solicitando que sea confirmado dicho aspecto en todas sus partes". (Sic). Que, de una lectura sencilla de lo anterior, se revela como un hecho incontrovertido que el Ministerio Público concluyó formalmente con una solicitud de que se mantuviera la suspensión de pena en favor del imputado-recurrente, señor Diógenes F. Florencio Marchena, que es otro detalle o aspecto que el tribunal de alzada no responde, pondera ni decide mediante razonamientos motivados. Que, sobre el segundo medio de apelación, antes indicado, el tribunal a-quo incurre en varios vicios insalvables. En los párrafos 35 y 36, páginas 22 y 23, de la sentencia de alzada No. 334-2023-SSEN-00123, se puede leer: [...]. Que independientemente de pasar por alto la hegemonía del Ministerio Público en el aspecto penal de su acción contra el señor Diógenes F. Florencio Marchena, llama nuestra atención que la Corte impugnada varíe y revoque la suspensión de pena en base a un informe que también fue examinado y ponderado por dos (2) jueces de primer grado, sin haber escuchado de viva voz y con el principio de inmediatez la penosa deposición del indicado perito policial, quien más que defender y sustentar su Informe, lo único que hizo frente a esos jueces fue revelar las graves lagunas, contradicciones y falencias que acompañan al citado proceso pericial. Que en específico y con abstracción de otros detalles y situaciones, nos estamos refiriendo a la intervención indecorosa y reprochable del ex Fiscalizador, Lic. Raúl Sepúlveda, funcionario que en su momento instrumentó el caso, persiguió procesos y pruebas en busca de imputar al señor Diógenes F. Florencio Marchena, para luego aparecer, en una conducta insólita e inaceptable, como abogado constituido y apoderado del querellante, señor Víctor Alfonso Brito Brito, utilizando y prevaleciéndose de evidencias, procedimientos y persecuciones tramitadas por sí mismo, en su previa calidad de Fiscal de Tránsito del Municipio La Romana. Que en una breve sinopsis de la participación del señalado perito, que nunca se ofreció ni se debatió por

ante la Corte de Apelación ahora impugnada, el párrafo 26, páginas 17 y 18 de la sentencia de primer grado, no. 202-001-2021, recoge las declaraciones ofrecidas por el señor Franklin Alexander Lorenzo Valera, en calidad de testigo pericial. Que en adición, lo cual configura una vileza procesal pocas veces vista en el ejercicio de esta profesión, el perito que depuso en el tribunal de primer grado admitió ser un agente policial que actuó en todo momento salvo el mandato, dirección y subordinación del Fiscalizador del Juzgado de Tránsito del Municipio La Romana, que para entonces lo era Lic. Raúl Sepúlveda, quien realizó -reiteramos- la investigación e imputación penal contra el procesado Diógenes F, Florencio Marchena, ocurriendo que este Fiscal, a posterior, no tuvo reparos ni miramientos mínimos para constituirse en abogado apoderado de uno de los querellantes, no obstante tratarse de un caso armado con su dirección, durante su gestión como representante del Ministerio Público. Que por el contrario, la Corte de Apelación a-quo, lejos de aplicar justicia y seguir los cánones más conocidos en esta materia, pretende validar un informe espurio y amañado tramitado por un ex Fiscal que ahora como abogado representa a uno de los querellantes, en las condiciones antes explicitadas. Así, en el párrafo 36, páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada, se lee: "Mediante el referido medio de prueba pericial se establece que el imputado se detuvo por varios segundos, y luego cruzó dicha intersección cuando la motocicleta en que transitaban las víctimas también lo hacía a una velocidad prudente delante del vehículo de este, y en ese momento dicho imputado aceleró la marcha de su camioneta e impacta dicha motocicleta arrastrándola debajo hasta hacerla impactar con un tercer vehículo tipo jeep, al cual también arrastró hasta estrellarlo con un poste del tendido eléctrico, y que pese llevar la motocicleta debajo de su vehículo, arrastrándola, el imputado en ningún momento se le vio frenar". (Sic). Que en franca vulneración a los predicamentos de la "SANA CRÍTICA", la Corte a-quo arriba a la irreflexiva conclusión de que el imputado aceleró la marcha y que en ningún momento se le vio frenar, razonamiento sin base lógica ni racional de ningún alcance ya que, por pura fuerza mecánica e inercia física, un vehículo se desliza y su conductor pierde el control al verse involucrado en un accidente de tránsito, sin que pueda mediar su voluntad o esfuerzo por dominarlo. Que igual de aberrante y desnaturalizante resulta que la Corte impugnada revoque la suspensión de pena, vulnerando que dos (2) decisiones anteriores y bajo el PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN habían ordenado esa medida en favor del imputado, dada su situación personal y por cumplir con los requisitos previstos. Peor aún, ignorando que el propio Ministerio Público solicitó que se mantuviera la suspensión de la pena. Que al margen

de todo lo anterior, el tribunal de alzada incurre en el desaguizado de ponderar que el encartado "se detuvo por varios segundos... y en ese momento dicho imputado aceleró la marcha de su camioneta... el imputado en ningún momento se le vio frenar", olvidando que los accidentes son hechos fortuitos y sorpresivos que nadie planifica, a menos que se invoque HOMICIDIO VOLUNTARIO y debamos remitirnos a la competencia del tribunal penal represivo. Que en el párrafo 36, páginas 22 y 23 de su sentencia, el tribunal de alzada se destapa con el siguiente absurdo: [...]. Que, en busca de comprender el errado criterio expresado, hemos pensado -incluso- que pudo haberse entendido (error y confusión) que fue un hecho voluntario (homicidio) y no un accidente, para arribar a la descabellada decisión de revocar la suspensión de pena y ordenar el envío a prisión de un ciudadano que ha sufrido los avatares de un infausto hecho que marcó su vida y lo ha perseguido judicialmente por unos seis (6) años. Que tal como puede verse en los párrafos 36 y 37, páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación da como un hecho la responsabilidad absoluta del recurrente; sin embargo, se ofrecen motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión al no describirse la falta penal atribuida al imputado Diógenes F. Florencio Marchena, como causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, hechos notables en toda la sentencia del tribunal de alzada. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo, en virtud de la vieja máxima: "Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos". Que después de presentar todas y cada una de las debilidades e irregularidades contenidas en la sentencia del tribunal de alzada, se puede visualizar en dicha decisión: No se hace un análisis en base a la adecuada aplicación de la "Sana Crítica, la Lógica y las Máximas de Experiencia", constituyendo esto una falta de motivación. Que consecuentemente, en este orden, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, el tribunal de alzada ha incrementado una importante Indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RDS 1,400,000.00), para llevarla a un monto desproporcionado de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2.500.000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. Por lo visto, estamos ante un reproche que hace la Corte a-quo al juez de primer grado luego de éste hacer una valoración medianamente razonada sobre los hechos al fijar indemnizaciones por un millón

cuatrocientos mil pesos (RD\$ 1.400.000.00), entendiendo la Corte de Apelación -de manera alegre y festinada-que dicho monto es insuficiente. Que la Corte recurrida no ha ponderado ni verificado con raciocinio el verdadero alcance de los daños invocados, aun verificando que en el accidente hubo la participación activa de tres (3) vehículos, a pesar de lo cual carga toda la responsabilidad civil al recurrente, Diógenes F. Florencio Marchena.

8. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se ha dicho anteriormente, en el segundo medio promovido por los recurrentes, el cual trata sobre la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, estos aseguran que la Juez a-quo violó la ley al inobservar el artículo 339 del Código Procesal Penal que versa sobre la determinación de la pena a imponer. Esta Corte es de opinión que, respecto a la solicitud formulada por las partes recurrente en las conclusiones de sus respectivos recursos, en el sentido de que se deje sin efecto la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta a Diógenes Fernando Florencio Marchena, se debe tomar en cuenta a tales fines la conducta asumida por el imputado al conducir su vehículo. En ese sentido, según consta en las conclusiones del informe pericial derivado de la observación del video en que quedó grabado o registrado el accidente de que se trata" se puede apreciar el vehículo con que se cometió el hecho minutos antes de cometer el hecho, pararse en una intercepción de calles, varios segundos y luego cruza dicha intercepción (sic), donde se pudo visualizar momento en la que la motocicleta se desplazaba delante de la camioneta a una velocidad prudente, luego observa la camioneta que toma más velocidad e impacta a la motocicleta arrastrándola debajo de la misma luego la impacta con un tercer vehículo tipo jeep, arrastrando el jeep hasta estrellarlo de un poste de tendido eléctrico, donde hacemos de conocimiento que no se observa frenar la camioneta en ninguna circunstancia en que llevaba el motor debajo de las gomas... ". (Sic). Mediante el referido medio de prueba pericial se establece que el imputado se detuvo por varios segundos, y luego cruzó dicha intersección cuando la motocicleta en que transitaban las víctimas también lo hacía a una velocidad prudente delante del vehículo de este, y en ese momento dicho imputado aceleró la marcha de su camioneta e impacta dicha motocicleta arrastrándola debajo hasta hacerla impactar con un tercer vehículo tipo jeep, al cual también arrastró hasta estrellarlo con un poste del tendido eléctrico, y que pese llevar la motocicleta debajo de

su vehículo, arrastrándola, el imputado en ningún momento se le vio frenar. Así las cosas, ante la presencia de la motocicleta ocupada por las dos víctimas el imputado lo que hizo fue aumentar la velocidad de su vehículo hasta impactarla, y pese a arrastrarla debajo de su camioneta, de lo cual evidentemente se percató pues es imposible que no sintiera ni el impacto ni la resistencia del vehículo al llevar un cuerpo extraño debajo rozando contra el pavimento, no hizo ningún esfuerzo por detener la marcha, lo que revela, por lo menos, que actuó con un desprecio absoluto por la integridad física y la vida de las víctimas. Respecto de quien actúa con ese nivel de indolencia y desprecio por la seguridad y la vida de los demás, una pena suspendida no cumple con los fines constitucionales de esta contemplados en el Art. 40.16 de la Constitución de la República, que lo son la reeducación y reinserción social de la persona condenada, por lo que solo la aplicación del correspondiente tratamiento penitenciario puede enseñarle o hacerle entender el valor de la vida y la integridad física de sus semejantes y el deber de cuidado que se debe tener para no lesionar bienes jurídicos tan valiosos. Por las razones arriba expuestas procede acoger parcialmente el medio o motivo de apelación que se analiza y modificar la decisión recurrida en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrido Diógenes Fernando Florencio Marchena, acogiendo las conclusiones formuladas al respecto en sus respectivos recursos por las partes recurrentes, quienes solicitan que se deje sin efecto la suspensión condicional de la misma para sea cumplida en privación de libertad en el centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15), Cucama, La Romana. En su tercer medio sostienen los recurrentes que hubo falta de motivación de la sentencia. A tales fines citan textualmente los motivos expuestos por la juzgadora en cuanto al aspecto civil del proceso, luego de lo cual afirman, en síntesis, que esta sólo se limita a decir que la indemnización acordada resulta justa, proporcional y razonable, pero no informa en qué se basa para fijar una indemnización que, ante los costos de la canasta familiar, frente al daño por la pérdida de la vida de una mujer joven y productiva que tenía dependientes, no resulta ser justa, ni proporcional, mucho menos razonable. En ese mismo sentido, los recurrentes alegan que la juez A-quo no dio motivos suficientes para establecer el monto que le fue otorgado como indemnización a las víctimas en el proceso, sobre todo si se hace comparación con otra decisión de la misma Juez, la núm. 201/2020/SSEN/0003, de fecha 2/3/2019, en donde le otorgó en esta última sentencia una indemnización a la víctima de 3 millones de pesos por lesión permanente y en el presente caso se trató de una muerte y lesiones a otra persona. También menciona el lucro cesante o los

frutos dejados de percibir por la víctima como persona productiva. Los criterios jurisprudenciales expuestos anteriormente y otros similares que no es menester transcribir textualmente permiten concluir que, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y que como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta, y proporcionales con relación a la dimensión del daño, y que tratándose de daños morales, sobre todo los que se derivan del fallecimiento de un familiar, no está de más resaltar que una compensación pecuniaria no refleja un valor cuantificable de una vida perdida, ni tampoco el sufrimiento humano puede ser precisado en términos cuantitativamente exactos, sin embargo, se exige que responda a un ejercicio de racionalidad. Esta Corte advierte que las indemnizaciones acordadas a los demandantes resultan irrisorias, pues no son proporcionales a los daños morales sufridos por estos ni a la falta cometida por el imputado. Acordarle a una menor la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00) por la muerte de su madre, es desproporcional e irritante, lo mismo que acordarle a una madre la suma de apenas quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por la muerte de su hija. La sentencia recurrida ha consagrado una iniquidad en contra de los parientes de la persona fallecida en ocasión del accidente de que se trata, la cual debe ser revertida por esta Corte; en ese sentido, procede fijar dichas indemnizaciones en las sumas de un millón quinientos mil pesos (RD\$1, 500,000.00), en favor y provecho de la menor Yanet Brito Lasage, hija de la fenecida Catherine Lesage Brito, representada por el señor Víctor Alfonso Brito Brito, y en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de la referida occisa, por ser dichas sumas proporcionales a la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños y perjuicios irrogados a las demandantes. Por las razones expuestas procede acoger parcialmente los recursos de apelación de que se trata, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, así como el aspecto civil de esta en lo relativo al monto de las indemnizaciones acordadas a las partes recurrentes, fijando las mismas en los montos establecidos en el párrafo anterior. [Sic]

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito.

9. Como se puede observar, los querellantes recurrentes, Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente, en el caso, hubo un "error en la determinación de los hechos", fundamentando su medio en los motivos siguientes: **Primero:** *Las declaraciones del testigo Juan Gabriel Vásquez de Aza, se demuestran parcializadas y contradictorias con los elementos de pruebas tales como video del hecho e informe pericial.* **Segundo:** *Los Jueces de la Corte han tomado este elemento, y han manifestado que el imputado no estaría ahí por el gusto.* **Tercero:** *Dar por cierto una lesión o un malestar sin una constancia de un procesamiento en el área de la medicina es faltar al principio de razonabilidad.* **Cuarto:** *Cierto que la duda favorece al imputado, pero en este tema en cuestión, las vías están determinadas por la ley y es preciso puntualizar que al momento de ser notificados de la acusación, querellas y medios de prueba era el momento presentado por la ordenanza para aportar elementos de prueba a descargo.*

10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. Esta Segunda Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que se hizo un examen riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo a descargo, Juan Gabriel Vásquez de Aza, deponente por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

12. Continuando con lo anterior, ha podido observar esta alzada, que la denuncia de los recurrentes, se debe a que "no fue presentado como prueba a descargo un certificado médico que estableciera las lesiones que supuestamente sufrió el imputado y en el que se asegurara de la gravedad de las lesiones del mismo como para no socorrer a las víctimas"; en ese sentido, es dable señalar que las declaraciones del testigo a descargo resultaron coherentes y pertinentes, que además corroboraron lo dicho por el perito y las imágenes del video presentado como prueba; por lo que, el hecho de que no fuera depositado por la parte imputada un certificado médico que estableciera que sufrió lesiones al momento del accidente, en la especie, con las declaraciones del

testigo y con el registro del accidente plasmado en el acta de tránsito levantada al efecto, quedó probado que el imputado rindió sus declaraciones en un centro de salud, "clínica Dr. Canela, en la habitación 327, donde el mismo se encontraba ingresado" después de la ocurrencia del accidente, siendo esta la razón que le impidió ayudar o auxiliar a las víctimas.

13. Tal y como ya se indicó, el hecho de que no constara en el expediente un certificado médico que compruebe las lesiones sufridas por el imputado, no es una razón para que las declaraciones del testigo a descargo no deban ser tomadas en cuenta por el juzgador, máxime cuando, conforme al principio de libertad probatoria, las partes pueden probar su teoría del caso mediante cualquier medio de prueba obtenido de forma lícita, y, que la parte querellante tampoco depositó pruebas que indicaran que este testigo mentía o que el imputado estaba en condiciones de socorrer a las víctimas luego de la ocurrencia del accidente; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*: "Si bien es cierto que los certificados médicos tienen como propósito establecer las lesiones que una persona ha sufrido, no menos cierto es que, el acta de tránsito en la que se basa la Juez *a quo* establece que la declaración del imputado se recoge no simplemente en la clínica, sino en una de las habitaciones de dicho centro, en la número 327, es decir, que el mismo se encontraba ingresado, lo que nos lleva a inferir de manera lógica que si estaba ingresado como paciente en esa habitación no era por placer, pues no se trata de un hotel, sino porque un médico de ese lugar lo evaluó y determinó que era necesario su ingreso, y para que una persona luego de un accidente de tránsito quede ingresado es porque alguna situación vio el médico, aunque sea para fines de ver cómo evoluciona, por tanto, aun en la ausencia del certificado médico, es razonable pensar que el imputado, tal como mencionó el testigo Juan Gabriel Vásquez de Aza, quedó con lesiones que no le permitieron socorrer a las demás personas, ya que el mismo estaba en una condición de ser socorrido igual que los demás. Incluso la declaración de dicho testigo menciona que fue socorrido por otras personas del lugar y montado en una pasola porque tenía una lesión en la mano y en principio había quedado inconsciente. Así las cosas, el certificado médico para estos fines no era necesario haciendo uso de la libertad probatoria que se ejerce en esta materia", motivos con los cuales está conteste esta alzada, por resultar conforme al derecho; razones por las cuales procede desestimar este alegato.

14. Se advierte de la lectura de los fallos dictados por las instancias anteriores, de la valoración conjunta de los medios de pruebas, tanto

a cargo como a descargo, quedó claramente comprobado: A) *Que en fecha 17 de noviembre de 2015, en horas de la tarde, el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, conducía su vehículo tipo carga, marca Ford, modelo 2007, color negro/roja, placa número L269041, por la calle Dolores Tejada de forma temeraria, en exceso de velocidad, que al llegar a la intercepción con la calle Castillo Márquez, no redujo la velocidad y colisionó la motocicleta que iba delante, conducida por Huáscar Osiris Iván José Reyes Torres, quien llevaba como pasajera a la joven Catherine Lasage Brito, recibiendo estos un impacto fuerte al quedar enganchados en la parte delantera del vehículo conducido por el encartado, quien no intentó por ninguna vía impedir el impacto, sino que aumentó la velocidad, entrando así a la intercepción e impactando el vehículo marca Mitsubishi, placa G001636, que era conducido por el señor Francisco Mota Mercedes, y como acompañante el joven Willy Emmanuel Romero Rivera, que se desplazaban en la calle Castillo Márquez en dirección Norte Sur; que el cuerpo de la joven Katherine Lasage Brito, fue aplastado por los neumáticos del vehículo que conducía el justiciable Diógenes Fernando Florentino Marchena, causándole a la joven Catherine Lasage Brito, politraumatismo severo que le provocaron la muerte.* B) *camioneta nunca intentó frenar, sino que aceleró la marcha, cuando esta sostenía en la parte frontal de la camioneta los que iban en la motocicleta, quedando éstos debajo de las gomas, siendo el cuerpo de la joven Catherine Lesage Brito, aplastado por los neumáticos de la camioneta conducida por el imputado Diógenes Femando Florencio Marchena, la cual es de su propiedad.* C) *Que ha sido probado que el señor Diógenes Femando Florencio Marchena, luego de haberse originado el accidente, se desmontó del vehículo que conducía, que no prestó ayuda ni socorrió a las personas envueltas en el mismo, marchándose del lugar;* D) *Que el vehículo que conducía Diógenes, Femando Florencio Marchena, fue retirado del lugar de los hechos, inmediatamente después del impacto por otra persona, quien puso en marcha la reversa para luego retirarse;* E) *Que se puede visualizar la imprudente, negligente y descuidado del imputado Diógenes Femando Florencio Marchena, sin garantizar los derechos y la seguridad de las víctimas al acelerar la marcha de su camioneta Ford, golpear y enganchar al motor y las personas que iban en el mismo, y luego impactar al vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color rojo, placa G001636, conducido por el señor Francisco Mota Mercedes, arrastrándolos hasta estrellarlo de un poste del tendido eléctrico; no tomando en consideración lo que establece la normativa que rige la ley de tránsito vigente para la fecha del accidenté, es decir la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.* F) *Que el señor Diógenes*

Fernando Florencio Marchena, se dispuso a entrar a la intercepción, sin tomar las precauciones y previsiones de lugar, provocando que su vehículo impactara la motocicleta en donde iba como pasajera la hoy occisa, sin establecer las consideraciones de seguridad mínima y de este modo evitar el impacto; que las causas generadora del accidente fue exclusivamente la conducta del imputado por conducir de manera atolondrada,, descuidada, negligente y no tomar las precauciones debida al manejar su camioneta, por lo que los hechos así establecidos constituyen la violación a las disposiciones de los artículos 49, letra D, numeral I, 50, 54, 61, 65, 97 Letra A, y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente para la fecha del accidente. G) Que los hechos ocasionados por el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, han producidos daños y perjuicios irreparables, a las nombradas Nicole Yanet Brito Lesage, menor de edad y representada por su padre, el querellante Víctor Alfonso Brito Brilo y a la señora Caste Margarita Brito Castro, la primera en calidad de hija y la segunda en calidad de madre de la hoy occisa Catherine Lesage Brito.

15. En tal sentido, contrario a lo establecido por los querellantes recurrentes, en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, y su responsabilidad en el caso.

16. Continuando con lo anterior, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; en el caso, no se ha podido comprobar la denunciada errónea determinación de los hechos invocada por la parte recurrente.

17. En conclusión, sobre lo argüido por los querellantes impugnantes con respecto a la conducta del imputado después de la ocurrencia del accidente, esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo impugnado observa que, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que después que el vehículo conducido por el imputado, se detiene, este se desmonta del mismo, y se va en una motocicleta (pasola), tal y como se apreció en el video y las imágenes presentados por el órgano acusador, sin embargo, se dirigió hasta un centro médico, donde le fueron tomadas sus declaraciones por haber sido ingresado, tesis que no ha podido ser desvirtuada por los querellantes que hoy recurren en casación; por lo que aunque el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del

imputado Diógenes Florencio Marchena al momento de conducir por la vía pública, esto no significa que el mismo no haya recibido ningún tipo de lesión, máxime cuando fue ingresado en un centro médico y desde allí, como ya se indicó, rindió sus declaraciones; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

18. De la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el testigo a descargo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente.

19. En el segundo aspecto del medio impugnado, los querellantes denuncian su inconformidad con respecto al monto de la indemnización acordada por la corte de apelación, estableciendo que: *El monto que establece la sentencia es reducido y no racional frente al daño causado y los malestares que han traído consigo la pérdida física de Catherine Lesage Brito, rogamos a la honorable corte que dicte un monto con sabiduría y considerando siempre el alto costo de la vida.*

20. A los fines de comprobar el vicio denunciado por los querellantes en el segundo punto del medio invocado, luego del análisis de las sentencias dadas por las instancias anteriores, esta Corte de casación pudo observar que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, dictó la Sentencia penal núm. 202-001-2021 de fecha 29 del mes de enero de 2021, mediante la cual procedió a condenar el imputado Diógenes Florencio Marchena, al pago de las siguientes indemnizaciones: *A) la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00) a favor de la menor Nicole Yanet Brito Lasage, hija de la fenecida Catherine Lesage Brito, representada por su padre Víctor Alfonso Brito Brito, y B) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de Catherine Lesage Brito, por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, en donde perdió la vida Catherine Lesage Brito;* procediendo el Tribunal de

Segundo Grado, a aumentar la indemnización acordada, condenando al encartado en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado *al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), en favor y provecho de la menor Nicole Yanet Brito Lesage, representada por su padre Víctor Alfonso Brito Brito, en su calidad de hija de la finada Catherine Lesage Brito, así como la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en favor y provecho de Caste Margarita Brito Castro, madre de la referida occisa, como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso, por los motivos que se copian a continuación:*

Los criterios jurisprudenciales expuestos anteriormente y otros similares que no es menester transcribir textualmente permiten concluir que, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y que como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta, y proporcionales con relación a la dimensión del daño, y que tratándose de daños morales, sobre todo los que se derivan del fallecimiento de un familiar, no está de más resaltar que una compensación pecuniaria no refleja un valor cuantificable de una vida perdida, ni tampoco el sufrimiento humano puede ser precisado en términos cuantitativamente exactos, sin embargo, se exige que responda a un ejercicio de racionalidad. Esta Corte advierte que las indemnizaciones acordadas a los demandantes resultan irrisorias, pues no son proporcionales a los daños morales sufridos por estos ni a la falta cometida por el imputado. Acordarle a una menor la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00) por la muerte de su madre, es desproporcional e irritante, lo mismo que acordarle a una madre la suma de apenas quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por la muerte de su hija. La sentencia recurrida ha consagrado una iniquidad en contra de los parientes de la persona fallecida en ocasión del accidente de que se trata, la cual debe ser revertida por esta Corte; en ese sentido, procede fijar dichas indemnizaciones en las sumas de un millón quinientos mil pesos (RD\$1, 500,000.00), en favor y provecho de la menor Yanet Brito Lasage, hija de la fenecida Catherine Lesage Brito, representada por el señor Víctor Alfonso Brito Brito, y en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de la referida occisa, por ser dichas sumas proporcionales a la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños y perjuicios irrogados a las demandantes.

21. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

22. Con respecto a la indemnización acordada por la Corte *a qua*, esta sede casacional entiende que el tribunal de segundo grado justificó la indemnización impuesta a la parte imputada, tal y como fue copiado en otro apartado de esta decisión, de donde se comprueba que la decisión recurrida, en cuanto a la indemnización impuesta, está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para modificar y aumentar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, de donde se advierte que hubo por parte de ambas instancias una valoración del daño moral sufrido por la víctima querellante; lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

23. En la especie, es de lugar establecer que según el parecer de los querellantes recurrentes, la indemnización aumentada por la corte de apelación sigue siendo desproporcional, no solo por el costo de la vida, sino porque el imputado dejó abandonada las víctimas luego de la ocurrencia del hecho, razones por los cuales entienden que no es proporcional con el daño causado por el imputado; sin embargo, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

24. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es dable señalar, que los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona,

que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

25. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorados ante el público.

26. Dentro de esta perspectiva, también es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]", tal y como ocurrió en la especie, que al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Diógenes Florencia Marchena, por el daño ocasionado a la víctima Katherine Lasage Brito como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué aumentó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alegan los recurrentes en su escrito de casación, resulta justa y proporcional, y con la cual está conteste esta alzada.

27. En el tercer y último punto del medio de su recurso de casación, denuncian los recurrentes Víctor Alfonso Brito Brito y Caster Margarita Brito Castro, *que procede a declarar las costas penales de oficio y compensadas las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente los recursos de apelación de que se trata. La compensación de La Costas Civiles según establece el tribunal por haber prosperado Parcialmente los recursos, este planteamiento resulta ser erróneo ya que el tribunal no hace referencia cuál de los recursos a sabiendas que el imputado realizó recurso de apelación y no le fue acogido ni contado por lo que se determina como parte vencida la parte correspondiente al imputado en virtud del artículo 246 del código procesal penal, y al compensar las costas la corte afecta significativamente a las partes civiles constituidas que además del dolor que están cargando por el daño causado por el imputado.*

28. Luego de examinar las piezas del caso, pudo observar esta sede casacional, que la corte de apelación solo fue apoderada por dos recursos de apelación interpuestos por los querellantes constituidos en

actores civiles, Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, los cuales, fueron valorados de formas conjunta y acogidos de manera parcial, razón por la cual procedió a compensar las costas civiles, y como ya se indicó, la corte solo estuvo apoderada por los recursos de apelación interpuestos por estos impugnantes; por lo que el medio que se examina es desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica.

29. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, querellantes y actores civiles, por los motivos antes expuestos.

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Diógenes F. Florencio Marchena (imputado) 2) La Colonial de Seguros, S. A. (Aseguradora) y Diógenes F. Florentino Marchena (imputado).

30. Con respecto a los recursos de casación interpuestos por el Dr. Atanasio de la Rosa y el Lcdo. José Alberto Mejía Mercedes, actuando en representación de Diógenes Fernando Florencio Marchena (imputado), y el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Diógenes Fernando Florencio Marchena, imputado, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

31. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

32. Los recurrentes La Colonial de Seguros, S. A. y Diógenes Fernando Florencio Marchena, discrepan del fallo impugnado porque supestandamente, *inmediatamente fue notificada la sentencia de primer grado (juicio de envío) mediante el Acto de Alguacil No. 1039/2021, de fecha 28 de julio de 2021, la aseguradora La Colonial de Seguros, S.A. y el señor Diógenes F. Florencio Marchena, a través de la "Oficina*

Legal F.R. Duarte Canaán”, elevaron formal Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 202-001-2021 de fecha 29 de enero de 2021, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Romana, Sala 2, recibido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Romana, mediante, Ticket No. 1627692 L en fecha 24 de agosto de 2021: sin embargo, la Corte de Apelación no se refiere ni hace mínima mención de dicho recurso. Que se trata de una omisión imperdonable que el tribunal impugnado no se haya referido ni mucho menos valorado nuestro recurso.

33. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, a través de sus abogados el Dr. Francisco Duarte Canaan y la Lcda. Cristina R. Jiménez, depositaron anexo a su recurso de casación, una instancia contentiva de recurso de apelación contra la sentencia núm. 202-001-2021 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de la Romana, y copias de los correos utilizando el Servicio Judicial en Línea para el trámite del indicado recurso.

34. A los fines de comprobar el vicio invocado, es preciso examinar el recorrido procesal del caso, de donde esta Sala pudo advertir lo que se consigna a continuación:

1) Apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, dictó la Sentencia penal núm. 202-001-2021, de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual declara a Diógenes Fernando Florencio Marchena, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, numeral 1, 61, 65, 97 letra A, y 123 de la Ley 241, y lo condena a dos años de prisión, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos. Cancela la licencia de conducir del imputado por un período de un año. En virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de 2 años, el ciudadano Diógenes Fernando Florencio Marchena deberá abstenerse de trasladarse de su domicilio, de salir del país, sin previa autorización del juez de la ejecución de la pena; además deberá prestar trabajo comunitario por ante cualquier entidad del Estado por un espacio de tiempo de cuarenta (40) horas. Advierte al encartado que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma. Lo condena A) la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00) a favor

de la menor Nicole Yanet Brito Lasage, hija de la fenecida Catherine Lesage Brito, representada por su padre señor Víctor Alfonso Brito Brito, y B) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RDS500,000.00) a favor de la señora Caste Margarita Brito Castro, en su calidad de madre de Catherine Lesage Brito, por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el señor Diógenes Fernando Florencio Marchena, en donde perdió la vida Catherine Lesage Brito.

2) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto núm. 334-2022-TAUT-00843 de fecha 8 de septiembre de 2022, declara admisibles los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2021, por el Dr. Luis Armando Muñoz Brayan, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la sra. Caster Margarita Brito Castro, (madre de la occisa), y B) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2021, por el Licdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del sr. Víctor Alfonso Brito Brito, padre, representante y tutor de la menor Nicole Yanet; ambos contra la sentencia penal núm. 202-2021, de fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, y fijó audiencia para el día tres (3) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente.

35. Los límites del recurso y el radio de acción del tribunal que conocerá de las vías recursivas están contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, de la forma siguiente: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

36. Lo que se consagra en el texto que acaba de transcribirse no es más que el principio de congruencia aplicado a las vías recursivas, según ha sido juzgado consiste en, [la] congruencia en fase de recurso, como proyección de principio dispositivo impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna [...].

37. Ante la solicitud hecha a la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Sonia Vásquez, la misma respondió lo siguiente: “En relación a su solicitud, tenemos a bien informar que esta Corte no ha sido apoderada de ningún recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2021,

Buenas tardes estimado,

En relación a su solicitud, tenemos a bien informar que esta Corte no ha sido apoderada de ningún recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2021, referente a La Colonial de Seguros y el imputado **Dágeres Florencio Florencio Marchena**, en contra de la sentencia núm. 202-001-2021, de fecha 29 de enero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana.

Hasta la fecha de hoy, en caso de que el mismo fuera depositado ante la secretaria de Primera Instancia, dicho recurso no ha sido remitido a esta Corte de Apelación.

Estaremos a la orden cualquier inquietud.

38. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

39. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido advertir esta Corte de Casación, que a los recurrentes no les cabe razón cuando alegan que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su recurso de apelación, toda vez que, la misma no puede fallar sobre algo de lo cual nunca ha sido apoderada, lo que quedó probado no solo por las piezas que forman el caso, sino también por lo establecido por la secretaria de la Corte *a qua*, “en caso de que el mismo fuera depositado ante la secretaria de primera instancia dicho recurso no ha sido remitido a esta corte de apelación”, razón por la cual procede desestimar el primer medio de su recurso de casación.

40. Con relación a lo argüido por los recurrentes en el medio de su recurso de casación, donde alegan que:

sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjunta los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, el tribunal de alzada ha incrementado una importante Indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RDS 1, 400,000.00), para llevarla a un monto desproporcionado de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2.500.000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. Que la Corte no ha ponderado ni verificado con raciocinio el verdadero alcance de los daños invocados, aun verificando

que en el accidente hubo la participación activa de tres (3) vehículos, a pesar de lo cual carga toda la responsabilidad civil al recurrente, Diógenes F. Florencio Marchena.

41. Tal y como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, la corte de apelación dio motivos suficientes y pertinentes por los cuales procedió a aumentar la indemnización, monto con el cual está conteste esta alzada por entender que la misma es justa y proporcional al daño ocasionado por el imputado recurrente.

42. Aun cuando establecen estos impugnantes que *el incremento de la Indemnización, resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes*, es el propio imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena, que establece en su recurso de casación que *mediante el acto No. 528/2023 de fecha cinco (05) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, se le hizo un ofrecimiento real de pago por la suma de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), al Dr. Armando Muño Brayan, en su condición de abogado apoderado de la señora Caster Margarita Brito Castro (Madre de la Fallecida) que es el total de la sentencia No. 334-2023-SSEN-00123 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que fue fallado por la Corte Penal de san Pedro de Macorís, en favor de su cliente, a lo que el contestó que su cliente no lo acepta por no estar conforme con el monto. Que mediante el acto No. 530/2023 de fecha seis (06) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, se le hizo un ofrecimiento real de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), al Licdo. Raúl Andrés Sepúlveda Ramírez, en su condición de abogado apoderado del señor Víctor Alfonso Brito Brito, (padre de la Niña Yanet Brito Lasage Hija de la fenecida Catherine Lesage Brito) que es el total de la sentencia No. 334-2023-SSEN-00123 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (/2023), que fue fallado por la Corte Penal de san Pedro de Macorís, en favor de su cliente, a lo que él contestó que no lo acepta por no estar de acuerdo con el monto, razones por las cuales procede desestimar también este alegato.*

43. Otro vicio denunciado por los recurrentes Diógenes Florencio Marchena y La Colonial de Seguros, S. A., en su recurso de casación, consiste en que la corte incurre en *desnaturalización de los hechos y sus medios de prueba*, fundamentando su medio en que *los ahora recurridos, en su calidad de querellantes y actores civiles constituidos, han insistido de manera tozuda y aviesa en que se revoque la suspensión de la pena en favor del imputado, fijada y establecida previamente en las dos (2) decisiones de primer grado brindadas, habiendo ambas*

sentencias ponderado que el señor Diógenes f. Florencio Marchena es un indudable merecedor de las prerrogativas fijadas por los artículos del 339 al 341 del Código Procesal Penal, que establecen claramente las condiciones y/o situaciones en que un procesado es acreedor del beneficio de una suspensión de la pena.

44. La Corte a qua, para revocar la suspensión condicional de la pena, reflexionó en el tenor siguiente:

Mediante el referido medio de prueba pericial se establece que el imputado se detuvo por varios segundos, y luego cruzó dicha intersección cuando la motocicleta en que transitaban las víctimas también lo hacía a una velocidad prudente delante del vehículo de este, y en ese momento dicho imputado aceleró la marcha de su camioneta e impacta dicha motocicleta arrastrándola debajo hasta hacerla impactar con un tercer vehículo tipo jeep, al cual también arrastró hasta estrellarlo con un poste del tendido eléctrico, y que pese llevar la motocicleta debajo de su vehículo, arrastrándola, el imputado en ningún momento se le vio frenar. Así las cosas, ante la presencia de la motocicleta ocupada por las dos víctimas el imputado lo que hizo fue aumentar la velocidad de su vehículo hasta impactarla, y pese a arrastrarla debajo de su camioneta, de lo cual evidentemente se percató pues es imposible que no sintiera ni el impacto ni la resistencia del vehículo al llevar un cuerpo extraño debajo rozando contra el pavimento, no hizo ningún esfuerzo por detener la marcha, lo que revela, por lo menos, que actuó con un desprecio absoluto por la integridad física y la vida de las víctimas. Respecto de quien actúa con ese nivel de indolencia y desprecio por la seguridad y la vida de los demás, una pena suspendida no cumple con los fines constitucionales de esta contemplados en el Art. 40.16 de la Constitución de la República, que lo son la reeducación y reinserción social de la persona condenada, por lo que solo la aplicación del correspondiente tratamiento penitenciario puede enseñarle o hacerle entender el valor de la vida y la integridad física de sus semejantes y el deber de cuidado que se debe tener para no lesionar bienes jurídicos tan valiosos. Por las razones arriba expuestas procede acoger parcialmente el medio o motivo de apelación que se analiza y modificar la decisión recurrida en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrido Diógenes Fernando Florencio Marchena, acogiendo las conclusiones formuladas al respecto en sus respectivos recursos por las partes recurrentes, quienes solicitan que se deje sin efecto la suspensión condicional de la misma para sea cumplida en privación de libertad en el centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15),Cucama, La Romana.

45. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que consigna lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

46. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto *en comento*, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

47. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta corte de casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Diógenes Fernando Florencio Marchena haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de dos (2) años de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

48. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: "Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...]".

49. En el caso, al verificar que el imputado Diógenes Fernando Florencio Marchena cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación estima procedente suspender de manera parcial los dos (2) años de prisión a los que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, suspendiendo la misma por un periodo de un año y seis meses bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

50. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación interpuestos por el imputado y la aseguradora, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender parcialmente de forma condicional la pena impuesta al recurrente Diógenes Fernando Florencio Marchena, debiendo cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama de La Romana, y un (1) año y seis (6) en libertad condicional, sujetas a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta corte de casación, a saber en el número 10 de la calle Larimar, del Sector de las Piedras, La Romana; 2.- abstenerse de salir del país sin previa autorización del juez de la ejecución de la pena; 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4.-Abstenerse del porte o tenencia de armas; y, 4.- deberá

prestar trabajo comunitario por ante cualquier entidad del Estado por un espacio de tiempo de cuarenta (40) horas; Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

51. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

52. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Caster Margarita Brito Castro y Víctor Alfonso Brito Brito, contra la Sentencia Penal núm. 334-2023-SEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Diógenes Fernando Florentino Marchena, (imputado); 2) La Colonial de Seguros, S. A. (entidad aseguradora) y Diógenes Fernando Florentino Marchena (imputado), contra la Sentencia Penal núm. 334-2023-SEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de febrero de 2023; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Tercero: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia número 202-001-2021, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, suspende de manera condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente Diógenes Fernando Florencio Marchena; un (1) año y seis (6) meses de los dos (2) años de prisión que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: durante

el periodo de un año y seis meses, el ciudadano Diógenes Fernando Florencio Marchena, deberá residir en el domicilio suministrado ante esta corte de casación, a saber en el número 10 de la calle Larimar, del sector de las Piedras, La Romana, abstenerse de salir del país sin previa autorización del juez de la ejecución de la pena; Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; Abstenerse del porte o tenencia de armas; y, además deberá prestar trabajo comunitario por un espacio de tiempo de cuarenta (40) horas en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Quinto: Compensa las costas del procedimiento.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0909

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymond Rafael Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández Pineda y Jennifer Esteisy Torres Espinal.
Recurridos:	Fior Marinellys Báez Rodríguez y Wanda Yesenia Báez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Máximo Brito y Christian de Jesús Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Rafael Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Diego Colón, núm. 2 parte atrás, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00049, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por la Lcda. Jennifer Esteisy Torres Espinal, defensoras públicas, en representación de Raymond Rafael Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Máximo Brito, por sí y por el Lcdo. Christian de Jesús Cabral, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las víctimas, en representación de Fior Marinellys Báez Rodríguez y Wanda Yesenia Báez Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Jennifer Esteisy Torres Espinal, defensora pública, actuando en representación de Raymond Rafael Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús (a) Negón o Negrón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Reglamentación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Odalis Báez Pérez (a) Viejo (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 057-2022-SACO-00207, de fecha 27 de septiembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús (a) Negón o Negrón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Reglamentación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Odalis Báez Pérez (a) Viejo (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00189, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús (a) Negón o Negrón, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido del crimen de robo con violencia, cometido de noche, por*

más de dos personas, portando armas, en perjuicio de Manuel Odali Báez Pérez y porte ilegal de arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios del sector público. **SEGUNDO:** Exime al imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús (a) Negón o Negrón, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. **Aspecto civil. CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por las señoras Fior Marinellys Báez Rodríguez y Wanda Yesenia Báez Rodríguez, en su calidades de madre e hija del hoy occiso Manuel Odali Báez Pérez, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales a estas con su acción. **QUINTO:** Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSen-00049, el 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Raymond Rafael Encarnación (a) Negón o Negrón, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Jennifer Steisy Torres Espinal, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2022-SSen-00189, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la

presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Raymond Rafael Encarnación (a) Negón o Negrón, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Odali Báez Pérez (occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor. **TERCERO:** EXIME al imputado Raymond Rafael Encarnación (a) Negón o Negrón, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. El recurrente Raymond Rafael Encarnación propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 24, 175, 333, 164, 420 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia sea manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente en su medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba, en razón de que expresan los jueces que las pruebas presentadas por el Órgano Acusador, eran suficientes para vincular al ciudadano Raymond Rafael Encarnación, con los hechos imputados en su contra, toda vez, que las mismas satisfacen el voto de la Ley por ser suficientes y certeras para vincular al recurrente con los hechos y por vía de consecuencia rompen su presunción de inocencia. Sin embargo, para el tribunal a-quo al igual que la Corte, llegar a esa determinación utilizan y tergiversan las declaraciones de los testigos, que dicen haber estado presente el día que le quitaron la vida al occiso. Es un punto claro y por consiguiente no es un hecho controvertido, que en fecha 18 de septiembre, le quitaron la vida a una persona, ahora bien, ¿el punto a discutir quienes fueron o fue la persona que realizó el

verbo típico? Indica la Corte, que: "no lleva razón el recurrente cuando alega desnaturalización de los hechos sobre la base de una errada valoración de la prueba testimonial y, por el contrario, esta Alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por los testigos, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido. Por lo que es evidente con estas motivaciones honorables jueces que la Corte también incurre en el mismo error que el Tribunal de Primer Grado, donde da unas razones alejadas de la realidad, y que el recurrente solo se basó en lo indilgado en la sentencia recurrida. Por lo que, la premisa antes señalada queda íntegramente corroborada con los testimonios de los señores Fior Báez, Juan Vázquez, Octavianis Castillo y demás, sin embargo, es menester aclararle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que efectivamente vinieron a establecer estos testigos al tribunal de primer grado, que dicen ser presenciales, pero nunca ubican al recurrente de forma certera en el lugar de los hechos y que por demás la corte incurre en el mismo error al establecer que el a-quo lleva razón. Continúa el tribunal a-quo, con la valoración del testimonio de la señora Fior Báez, señalando que esta establece que faltaban unos minutos para las 10 de la noche del día 18 de septiembre y que una persona se apersonó y dijo que cerraran que venían 5 armados con pistolas en manos, (donde cabe resaltar que, mediante una investigación eficiente del órgano acusador, se debió de llevar a esa persona al plenario a identificar a esas 5 personas que dice haber visto, cosa que no ocurrió, y, Pero además omite el tribunal a-qua, indicar que la testigo dice en sus declaraciones (página 7), que el primero que entró fue Cocolito con un arma en la mano derecha, y que luego entraron la paloma y Negrón, a pregunta del Ministerio Público, a la testigo le pide que le identifique que ropa tiene Negrón y la testigo informa que no ha visto. De manera que, la Corte yerra en otorgarle credibilidad y valorar a esta testigo como vinculante y certera porque ni en el plenario individualiza a nuestro representado y por demás que ni lo conoce ni nunca lo había visto, esto a pregunta también de la defensa y por demás se escuda el tribunal a-quo, y La Corte dándole la razón motivando en su sentencia que la testigo si lo describe físicamente. Es tan evidente la errónea valoración y lo que responde a nuestro recurso que la Corte, aun la testigo Fior Báez, narra que Josué es quien roba la pistola, aun así, rechaza nuestro recurso, no probándose bajo ningún precepto que el señor Raymond Rafael Encarnación, se asoció con esas personas para cometer crímenes. El tribunal a-quo, al momento de valorar el testimonio del señor Juan Vázquez, solo se circunscribe en establecer circunstancias relativas a las preguntas que

les realiza el Ministerio Público, omitiendo y así también errando en una falta de motivación, con relación a referirse a las preguntas que le realiza la Defensa técnica; decimos esto honorables jueces de la SCJ, porque ustedes pueden observar en la página 14 de la referida sentencia impugnada, lo que plasma la Corte, que la defensa tergiversa las declaraciones de los testigos, sin embargo, puede verificar esta SCJ, que todo lo transcrito en nuestro recurso es lo mismo de la sentencia impugnada, de manera que, este testigo hasta dice fechas erróneas a la cuales según el Ministerio Público, sucedieron los hechos y por demás también que el referido testigo dice que escuchó muchos disparos y que pudo identificar que el primero salió de parte de Negon y después de Josué toditas. En este punto omite la Corte, lo que ella misma constata que es cierto que este testigo aduce que Josué mato al hoy Occiso, declaraciones de este testigo y por ello hace una errónea valoración del mismo, porque este testigo, también, indica que, el tal Negon entró normal y que quien lo mato fue Josué, y también a pregunta de la defensa, ese señala que fue Josué que lo mató. De manera que, ante esta situación y con una declaración con falta de credibilidad y certeza, así se atrevió la Corte a ratificar la condena de 30 años de reclusión mayor. Y nos preguntamos; ¿Cuál es la necesidad de este tribunal sea como sea y bajo cualquier circunstancia querer encontrar un culpable sin pruebas certeras e imponerle a nuestro representado la pena de 30 años de prisión y así mismo la Corte hacer eco de lo mismo? Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógica, suficientes. En este punto anterior, es menester establecerle a esta Suprema Corte de Justicia, que el tribunal a-quo, extrae conjeturas que no han sido probadas por ningún elemento probatorio que se presentó y lo que hacen es conclusiones no ciertas, más imaginarias en este proceso. Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal analizó erróneamente la aplicación de las normas jurídicas consagrada en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, al no estatuir sobre esos conocimientos científicos que también forman parte del Sistema de valoración de la prueba. Porque desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos legales. De lo anterior se desprende que el juez debió analizar minuciosamente todos

los medios de pruebas propuestos por el ministerio público lo cual no hizo, esta situación evidencia el grave de daño causado al recurrente, al no tomar en cuenta que todos los medios de pruebas surgieron directamente de la madre y la abuela de la víctima y que no existió un tercer elemento probatorio imparcial que afirmara lo descritos por ellas, a los fines del juzgador dotar de credibilidad lo narrado por la misma, en ausencia de lo anterior el proceso está enmarcado en duda sobre si el imputado cometió los hechos o no, duda que conforme al principio 25 del código procesal penal debió dársele respuesta aplicándolo a favor del imputado, de haberlo hecho procedía dictar sentencia absolutoria en este caso [sic].

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contestando el fondo del recurso, no lleva razón el recurrente cuando alega desnaturalización de los hechos sobre la base de una errada valoración de la prueba testimonial y, por el contrario, esta Alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por los testigos, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido. Lo anterior se advierte, cuando quien recurre señala que la testigo Fior Báez estableció que los hechos ocurrieron un día miércoles y de acuerdo con la acusación fue sábado, toda vez que, esta Alzada del análisis armónico de las declaraciones de la referida testigo, ha podido advertir que la misma se refiere a dos momentos distintos, pues establece claramente que el miércoles de la semana de la tragedia se apersonaron al colmado Miguel La Paloma y otro muchacho en horas de la tarde, estando su esposo durmiendo en ese momento, que ella se pone nerviosa porque estaban armados y escucha cuando Miguel le dice al otro le quitas todo y yo lo mato, aclarando más adelante que el sábado 18 de septiembre es que ocurre los acontecimientos trágicos, por lo que, se puede apreciar que la misma narra la ocurrencia de los hechos con claridad, precisión y en secuencia, de lo que se desprende, que es el recurrente quien saca de contexto las declaraciones de esta testigo. No lleva razón el recurrente al establecer que el testimonio de la señora Fior Marinellys Báez Rodríguez no resulta vinculante, al no poder identificar, según el recurrente, como estaba vestido el imputado en el plenario, cuando la testigo dijo frente a pregunta: «no lo he visto»; pero resulta que vuelve a sacar de contexto las declaraciones, pues, lo que la testigo dijo en realidad es que no lo ha visto durante la audiencia, dado que ella evita ver al imputado, porque esas personas

le destruyeron la vida, todo lo cual, quedó registrado en la sentencia cuando se reseña el interrogatorio llevado a cabo por el Ministerio Público a la testigo, a saber: [...] ¿Qué ropa tiene Negón? - yo no me he fijado en la ropa que él tiene hoy, porque yo no lo he mirado -¿ porque, no lo quiere ver? -no lo quiero ver magistrada, me destruyeron la vida esta gente- ¿Usted lo conocía a Negón? en ese momento no lo conocía, a Miguel La Paloma sí yo lo conocía y Cocolito está hasta muerto-Físicamente ¿cómo es Negón? - es morenito, altico, flaquito- ¿Y dónde está Negón? - él está allá atrás [...]; con todo lo cual se evidencia una tergiversación por parte del recurrente y el reclamo debe ser rechazado. Que, en cuanto a la prueba audiovisual, la misma tal como fijó el a-quo, permitió corroborar las declaraciones de la testigo Fior Báez, cuando manifestó que le avisaron que venían cinco (5) personas armadas con pistolas en las manos y, en ese sentido, se observa de manera dramática como cinco (5) personas, cuatro (04) de ellas visiblemente armadas, transitaban en un callejón portando de manera descarada sus armas, a la vista de los transeúntes y sin ningún tipo de máscara, por lo que sus rostros estaban completamente descubiertos. Unido a lo anterior, a través de esta prueba audiovisual también se puso corroborar que el área estaba completamente iluminada, tal como declaró la testigo. Con relación a las conclusiones del informe técnico del video que establece que debido a la baja calidad de las imágenes fílmicas no es posible apreciar con claridad las características generales de las personas que se visualizan en el evento, es preciso establecer, tal como lo hizo el a-quo, que la deficiencia del video fue suplida por la apreciación directa que hicieron los testigos a través de sus sentidos, toda vez que, estamos frente a un hecho que fue realizado a la vista de todos y en el cual el imputado y sus acompañantes no cubrieron sus rostros a los fines de cometer el delito. En tal sentido, y contrario a lo reclamado por el recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público para dictar sentencia condenatoria, la Corte comprueba que el tribunal de juicio al momento establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal que se le endilga al mismo, aplicando la norma sustantiva y calificando los hechos de manera correcta. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal,

salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional [sic].

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único motivo de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en “errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación”, arguyendo en el medio propuesto, que: *El recurrente en su medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba, en razón de que expresan los jueces que las pruebas presentadas por el órgano acusador, eran suficientes para vincular al ciudadano Raymond Rafael Encarnación, con los hechos imputados en su contra, toda vez que, las mismas satisfacen el voto de la ley por ser suficientes y certeras para vincular al recurrente con los hechos y por vía de consecuencia rompen su presunción de inocencia. Sin embargo, para el tribunal a quo al igual que la Corte, llegar a esa determinación utilizan y tergiversan las declaraciones de los testigos, que dicen haber estado presente el día que le quitaron la vida al occiso.*

6. En relación con lo alegado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es preciso resaltar, “que la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”.

7. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

8. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que: “Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia

irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”.

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, también es preciso señalar que, para fines de verificar la alegada *vulneración a la presunción de inocencia y la errónea valorización de las pruebas a cargo conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano*, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Raymond Rafael Encarnación fueron los siguientes: **1) Testimonio de la señora Fior Marinellys Báez Rodríguez. 2) Testimonio de Juan Vásquez de Jesús. 3) Testimonio del señor Octavianis Castillo Batista. 4) Isaac Abrahán Rosado Marte. 5) Testimonio del señor Ronny Edison Severino Carmona. 6) Acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 488-2021, de fecha 18 del mes de septiembre de 2021. 7) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 18 de septiembre de 2021, expedida por Carolin Junesca De Oleo Santana, acompañada del Dr. Juan Tomás Pérez Valdez, médico forense exequátur 2796 en la que se hace constar que se trasladaron a la morgue del Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, a los fines de realizar el levantamiento de cadáver. 8) Acta de levantamiento de cadáver núm. 054659 de fecha 18 de septiembre de 2021, suscrita por el Dr. Juan T. Pérez Valdez, médico legista forense con exequatur 2796, el procurador fiscal actuante y oficial policial actuante, del INACIF, en la que hace constar que siendo las once horas de la noche fue llamado por un homicidio, y haberse trasladado al Hospital Dr. F. Moscoso P., donde practicó la inspección del cadáver indicando, entre otra cosas, las lesiones externas del cadáver revelando como posible elemento causal de la muerte shock hemorrágico por heridas de proyectil de arma de fuego. 9) Certificación núm. DRCA-CERT-0692-2022, de fecha 20 de abril de 2022, suscrita por el Licdo. Sterling Pérez Maldonado, director de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía 10) Informe de Autopsia núm. SDO-A-08972021, practicada en fecha 18 de septiembre de 2021 al cadáver de Manuel Odali Báez Pérez. 11) Informe técnico de video de fecha seis 06 de abril de 2022, instrumentado por el sargento de la Policía Nacional Rony Eddison Severino Carmona, analista forense digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT). 12) Visual: Un (1) disco compacto (DVD-R 16X), marca Beng, recordable 4.7 GB/120 min, Data/video, el cual tiene manuscrito "Caso 5830", contentivo de un documento en**

formato pdf nombrado "Experticia"; una carpeta nombrada "FOTOS" y un archivo AVI nombrado "VIDEO TRABAJADO": que contiene un video de cuarenta y cinco (45) segundos en el que se visualizan cinco (5) personas desplazándose por un callejón hacia una misma dirección, cuatro de estas con gorras en su cabeza, uno de estos con su mano dentro de una cartera que trae en su hombro, y cuatro portando un objeto oscuro en su mano derecha. **Parte Querellante: 1)** Testimonio de Wanda Yesenia Báez Rodríguez de Falcón. **2)** Extracto de acta de nacimiento, expedida en fecha dieciséis 16 de septiembre de 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de San José de Ocoa, registrada el 26 de septiembre del año 1998, inscrita en el Libro núm. 00193, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0168, acta núm. 001568, año 1988, correspondiente a Wanda Yesenia, en la que consta que ésta nació el día 27 de mayo de 1984, hija de Manuel Odali Báez Pérez y Fiord Marinellys Rodríguez. **3)** Extracto de acta de defunción marcada con el núm. 10-07076088-9, expedida por la Junta Central Electoral, Dirección General de Registro del Estado Civil, en el libro 00020, folio 0109, acta 000109, año 2021, expedida en fecha 12 de octubre de 2021, a nombre de Manuel Odali Báez Pérez [sic]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades de legalidad requeridas para su admisión.

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien la corte de apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado al recurrente, por el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido del crimen de robo con violencia, cometido de noche, por más de dos personas, portando armas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es porque no le quedó ninguna duda, igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad del imputado, dando validez a la valoración probatoria al establecer que *el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.*

11. Con respecto a la prueba testimonial a cargo, tiene razón la corte cuando establece que el recurrente saca de contexto las declaraciones de la testigo presencial Fior Marinellys Báez Rodríguez con la finalidad de sustentar sus alegatos de que existe "contradicción y desnaturalización"; toda vez que, contrario a lo aducido, de la lectura de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se comprueba

que la testigo presencial Fior Marinellys Báez Rodríguez, al deponer por ante el tribunal de primer grado, lo hizo de forma clara y coherente al momento de establecer cuál fue la participación del imputado recurrente en los hechos, cuyas declaraciones fueron corroboradas por el testigo presencial Juan Vásquez de Jesús, quienes señalan que: "El primer disparo lo realiza el encartado Raymond Rafael Encarnación a quien conoce como Negón, y los disparos siguientes fueron realizados por Josué", no quedando ninguna duda sobre su participación en el caso.

12. Sobre lo establecido por el imputado, en el sentido de que en el DVD que fue presentado como medio de prueba a cargo, no se ve claramente los rostros de los imputados, esta Sala está conteste con lo dicho por el tribunal de segundo grado, al establecer que: "tal como lo hizo el *a quo*, que la deficiencia del video fue suplida por la apreciación directa que hicieron los testigos a través de sus sentidos, toda vez que, estamos frente a un hecho que fue realizado a la vista de todos y en el cual el imputado y sus acompañantes no cubrieron sus rostros a los fines de cometer el delito".

13. Continuando con lo anterior, también es importante recalcar, que según las imágenes del video, se ven a cinco individuos que se dirigen hacia el negocio propiedad del hoy occiso, que aun cuando en las imágenes no fue identificado el rostro del recurrente, esta prueba fue corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales, quienes señalaron ante el juez de la inmediación que llegaron cinco personas, tal y como se aprecia en el video, que portaban armas, que entraron cuatro al negocio y uno se quedó fuera, pudiendo los testigos, identificar e individualizar al imputado como una de las cinco personas que llegó al lugar y que fue el primero que le disparó al hoy occiso, no quedando ninguna duda, sobre que: "el imputado Raymond Rafael Encarnación a) Negón o Negrón se asoció con cuatro (4) personas más, se dirigió armado al colmado de la víctima Manuel Odali Báez Pérez, disparando contra esta, provocando su muerte para despojarlo de un arma de fuego que portaba, emprendiendo posteriormente la huida del lugar".

14. Del análisis que las piezas que forman el caso, se comprueba que, las pruebas fueron correctamente valoradas por los jueces de mérito en el ejercicio del principio de inmediación, y en dicha decisión se hizo constar las razones por las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobar que el tribunal de

primer grado actuó conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal.

15. También es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima Fior Marinellys Báez Rodríguez como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

16. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva

objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo Fior Marinellys Báez Rodríguez, Juan Vásquez de Jesús, Octavianis Castillo Batista, Isaac Abrahán Rosado Marte, Ronny Edison Severino Carmona y Wanda Yesenia Báez Batista, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Raymond Rafael Encarnación, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

17. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierta el vicio de contradicción ni desnaturalización criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, se comprueba que los testigos Fior Marinellys Báez Rodríguez y Juan Vásquez de Jesús, por el contrario, fueron coincidentes al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos sucedieron y cómo el procesado Raymond Rafael Encarnación llega al lugar y le hace el primer disparo al hoy occiso, señalándolo de manera directa como autor de los mismos; por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

18. Con respecto a la falta de motivación alegada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la lectura del fallo impugnado y de lo transcrito en los apartados anteriores, ha podido comprobar que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, toda vez que, en la misma se exponen de manera clara las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar los medios del recurso de apelación del que fue apoderada, para lo cual

hizo su propio análisis realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

19. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

20. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en

sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raymond Rafael Encarnación, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Raymond Rafael Encarnación del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0910

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela.
Abogada:	Licda. Luz Castillo.
Recurrida:	Julia Montero.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024113-01 y 001-0991533-0, domiciliadas y residentes en la calle Duarte, núm. 27, sector El Almirante, Los Solares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la Sentencia Penal núm. 502-2023-SEEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz Castillo, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos Legales de las Víctimas, en representación de María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Julia Montero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Luz Castillo, abogada del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela (Víctimas, querellantes y actores civiles), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 07 de junio de 2023.

Visto la instancia contentiva de escrito de contestación al recurso de casación, suscrita por la Lcda. Asia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Julia Montero (imputada), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 26 de julio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01040, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Julia Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Carlos Canela (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 058-2022-SPRE-00135, de fecha 20 de septiembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a la imputada Julia Montero (a) Gabi, para que sea juzgada por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Carlos Canela (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de enero de 2023, la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Julia Montero (a) Gabi, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime a la imputada Julia Montero (a)*

*Gabi, del pago de las costas del proceso por haber sido asistida de una defensa pública. **TERCERO:** Se ordena el decomiso del cuchillo de diez (10) pulgadas aproximadamente, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso. **Aspecto civil. CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por la señora María Altagracia Canela, madre del hoy occiso, en consecuencia, condena a la imputada al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor como justa indemnización por los hechos acaecidos. **QUINTO:** Rechaza la querrela en actor civil con respecto a las señoras Aurelina Guerrero y María del Carmen Canela, por no haber demostrado vínculo económico con respecto al hoy occiso. **SEXTO:** Se compensan las costas civiles. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00063, el 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Julia Montero, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal número 249-02-2023-SEEN-00003, dictada en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida que declaró a la imputada Julia Montero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia condena a la imputada Julia Montero, a cumplir la pena de tres (03) años de prisión. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249-02-2023-SEEN-00003, dictada en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Exime a la imputada Julia Montero,

*del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistida por una defensora pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. Las recurrentes María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela (víctimas, querellantes y actores civiles) proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma. Contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena (24 y 339-7 y 426-3 del CPP.).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo rechazó en todas sus partes las argumentaciones vertida por la parte de la defensa toda vez que los jueces no cometieron error en la valoración de los hechos mucho menos en la calificación jurídica, acogiendo así la sentencia del primer grado sin embargo la corte a-quo varía la pena de 10 años a 3 años de prisión argumentando de que con la declaración de los testigos tanto a cargo como a descargo se probó que entre la víctima y la imputada existía problemas intrafamiliar, resultando dicho argumento contrario a la regla de la lógica el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, toda vez que el hecho fue en flagrante delito donde única y exclusivamente solo estaban la imputada Julia Montero y la víctima el hoy occiso, lo que se significa que no había testigo presenciales que corroboren alguna circunstancia favorable a la imputada, ya que la víctima murió instantáneamente, los jueces hacen una inferencia ilógica con relación al análisis de los testigos donde los jueces argumentan que existía problemas intrafamiliar entre ambos, sin embargo no se aportó pruebas que se pudiera demostrar lo contrario. Que las argumentaciones de los jueces a quo es contrario a lo que establece la doctrina y la jurisprudencia, ya que la misma deben de estar sustentada por prueba objetiva, que se vinculen con los hechos, ya que dichas argumentaciones más bien parece propia de un sistema inquisitorio no basada en hecho sino en la íntima convicción de los jueces, porque no se aportó una denuncia por parte de la imputada para probar el tipo de agresiones que la imputada alude y los testigos que de manera alegre e interesada plantearon esta situación sin aportar pruebas que corroboren la misma. Entendemos

que los juzgadores hicieron una incorrecta y desnaturalización de los hechos, toda vez que las argumentaciones con respeto a agresión física por parte de la víctima no se corresponden ya que no presentó pruebas que dijera lo contrario, sin embargo los jueces acogieron las declaraciones de testigos referenciales, no presenciales y persona interesadas que no estaban en el lugar de los hechos y que como coartada narraron ante el tribunal problemas de agresión entre la víctima y la imputada, sin ser corroborada por ningún medio periférico que pudiera establecer con certeza dicho testimonio. Y a través de la sana crítica, el tribunal refirió que no se presentó prueba suficiente para acoger el alegato de la existencia de violencia intrafamiliar presentando por la defensa técnica, puesto que a pesar de las declaraciones aportadas al tribunal por los testigos de la defensa, no se ha presentado ninguna prueba de naturaleza documental o pericial tendente a demostrar o corroborar este punto, y que si este tribunal pudo concluir que la imputada cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Manuel Carlos Canela, demostrándose así su responsabilidad penal respecto a los hechos que la parte acusadora le endilga; esto se debe a que todas las pruebas la vinculan de manera directa en calidad de autora ante el hecho cierto que la reconstrucción de los hechos en base a las prueba aportada sustentan que la imputada voluntariamente en el momento en que estaban discutiendo tomó la decisión consciente de tomar un cuchillo, cuerpo del delito, y realizar una estocada en dirección a la víctima que le provocó la muerte; aunado al hecho de que la señora María Altgracia Canela (Madre del Occiso) afirmó ante el plenario que recibió una llamada de la imputada Julia Montero, diciéndole que fuera a recoger los documentos de su hijo que lo había puñaleado y matado. Que la Corte a quo Invoca la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una forma jurídica, argumentando en ese sentido, que el tribunal a quo no realizó como era su deber, una correcta valoración de las pruebas incorporadas en el juicio no se demuestra la ocurrencia de un homicidio voluntario, sino más bien, se configuran los elementos constitutivos del tipo de excusa legal de la provocación. Siendo, así las cosas, entendemos que no se corresponde con el análisis de los jueces a-quo, en ese sentido que sea rechazado estas argumentaciones ya que las misma no están amparadas en cuanto a los hechos y al derecho, resultando una sentencia manifiestamente infundada. De lo anterior se desprende una clara violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por parte de la Corte a qua. Resulta que, si bien es cierto, que la vida es el bien jurídico más importante en nuestra norma sustantiva, así como los tratados internacionales de los derechos humanos en el cual

nuestro país es signatario, no menos cierto sería una condena de tres (03) años, que a la luz de la Ley 164-1980, que versa sobre la libertad condicional, en su artículo 2 literal A, de la referida ley, es una pena de 1 año y medio año en ese sentido dicha pena es ilógica, infundada, toda vez que los jueces dan una pena inferior con relación al hecho grave cometido por el imputada. [sic]

4. Con relación a los alegatos propuestos por las recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo primero que advierte esta Corte es que, no lleva razón el recurrente cuando dice que, de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, se pudo establecer que no hubo la intención de cometer el ilícito puesto a su cargo, toda vez que, si bien es cierto a partir de la valoración de esa prueba testimonial se pudo establecer como hechos probados que al momento de la ocurrencia de los hechos, el occiso no convivía con la imputada bajo el mismo techo; que entre el occiso y la imputada hubo una relación de pareja y que en ocasiones anteriores estos habían tenido problemas de violencia intrafamiliar; no es menos cierto que, de esa misma prueba testimonial se desprende que el día de la ocurrencia de los hechos no hubo una discusión previa, toda vez que, el testigo a cargo el señor Rafael Antonio Ortiz Castro, declaró que ese día no escuchó nada y que se enteró de la situación cuando la misma imputada va a solicitar auxilio; que la imputada no sufrió ninguna lesión, que la herida fue producida por un arma blanca y que la herida fue localizada en el costado izquierdo, lo que provocó una hemorragia interna por lesión de corazón. Que al examen de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados, esta Alzada advierte que, tampoco lleva razón la parte recurrente al establecer que hubo una errónea valoración de las pruebas, toda vez que, se verifica que el tribunal a-quo valoró pruebas documentales que sirvieron para robustecer el contenido de las declaraciones rendidas por los testigos a cargo el señor Rafael Antonio Ortiz Castro y el agente actuante Kelmis Odalis Vásquez Mejía, tales como el acta de inspección técnico policial 1, donde se establece entre otras cosas que el cuerpo sin vida del occiso se encontraba en la morgue del Hospital traumatológico Dr. Darío Contreras, presentando herida por arma blanca corto penetrante, en el cuarto espacio intercostal, además de que se valoró el informe pericial de necropsia. 2, mediante la cual se pudo determinar que se trató de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, que tuvo como causal herida corto penetrante en costado izquierdo y como mecanismo de muerte hemorragia interna

por lesión de corazón, y como prueba material se presentó el arma homicida consistente en un cuchillo color negro de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo con todo y empuñadura; por lo que, el reclamo no es de recibo. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, respecto a la falta del elemento intencional de causar la muerte, esta Alzada entiende que, el tribunal a-quo juzgó correctamente, toda vez que, la imputada se valió de un arma blanca, tipo cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo, con la cual le produjo una estocada en una zona vital, específicamente en el costado izquierdo de la caja torácica del cuerpo, por lo que, en esas atenciones, dentro de ese accionar es claro que quedó establecido el elemento intencional del tipo penal del homicidio voluntario. Que por todo lo expuesto precedentemente se ha podido advertir que en el presente caso quedan configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario provocado por un arma blanca, como lo son: a) Una vida humana destruida, en este caso la víctima el señor Manuel Carlos Canela; b) El Elemento Material, constituido por los actos positivos capaces de producir la muerte (una herida por arma blanca corto penetrante); c) La intención, la voluntad de ocasionar la muerte, o animus necandi, que se encuentra presente en este proceso, pues al producirle una estocada en una zona vital, es obvio que se tiene la intención marcada de ocasionarle la muerte. Finalmente, en cuanto a la pena impuesta, esta Corte advierte a partir de las declaraciones rendidas por ante el tribunal de juicio, tanto por los testigos a cargo como a descargo, que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, escenario que debió tomar en cuenta el tribunal a-quo, no como excusa legal de la provocación, sino como una circunstancia a considerar a la hora de imponer la pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: "Criterios para la determinación de la pena. Que, en el caso de la especie, el tribunal toma en especial consideración lo que es el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y sus posibilidades reales de reinserción social. [sic]

5. Es menester recordar que, en el caso, las recurrentes en el único medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en "contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena", aduciendo que *la Corte a quo rechazó en todas sus partes las argumentaciones vertida por la parte de la defensa toda vez que los jueces no cometieron error en la valoración de los hechos mucho menos en la calificación jurídica, acogiendo así la*

sentencia del primer grado sin embargo la corte a quo varía la pena de 10 años a 3 años de prisión argumentando de que con la declaración de los testigos tanto a cargo como a descargo se probó que entre la víctima y la imputada él existía problemas intrafamiliar, resultando dicho argumento contrario a la regla de la lógica el conocimiento científico y la máxima de la experiencia.

6. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en la especie, no se advierte la supuesta contradicción e ilogicidad denunciada por las recurrentes, en razón de que, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, comprueban la responsabilidad de la imputada en el crimen de homicidio voluntario, procediendo la Corte *a qua*, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal del primer juicio, a confirmar la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado.

7. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, si bien la Corte de Apelación procedió a confirmar la responsabilidad retenida por el tribunal de primer grado a la imputada Julia Montero, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dando validez a la valoración probatoria al establecer que *respecto a la falta de elemento intencional de causar la muerte, esta Alzada entiende que, el tribunal a quo juzgó correctamente, toda vez que, la imputada se valió de un arma blanca, tipo cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo, con la cual le produjo una estocada en una zona vital, específicamente en el costado izquierdo de la caja torácica del cuerpo, por lo que, en esas atenciones, dentro de ese accionar es claro que quedó establecido el elemento intencional del tipo penal del homicidio voluntario, [...]*, esto no prueba que haya emitido una sentencia contradictoria e ilógica, no solo porque no le quedó ninguna duda, igual que al tribunal de juicio, sobre la responsabilidad de la imputada, sino también porque la modificación con respecto a la pena impuesta, lo hizo tomando en cuenta otros argumentos que se detallarán más adelante; por lo que, procede desestimar este vicio denunciado por improcedente e infundado.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y el fallo impugnado, pudo constatar que la Corte de Apelación, luego de observar que el Tribunal *a quo* debió tomar en cuenta, como una circunstancia a considerar a la hora de imponer la pena, que *a partir de las declaraciones rendidas por ante el tribunal*

de juicio, tanto por los testigos a cargo como a descargo, se comprobó que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, procedió a modificar el ordinal Primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la imputada Julia Montero, a cumplir la pena de tres (03) años de prisión.

9. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por las recurrentes, en el sentido de que supuestamente la corte para modificar y reducir la pena impuesta a la imputada, *hicieron una desnaturalización de los hechos*, es importante señalar, que el tribunal de juicio justificó la pena de 10 años de prisión impuesta a la imputada Julia Montero, en los motivos siguientes:

[...] Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: La imputada en un momento de discusión con la víctima, arremetió con un arma blanca en su contra, provocando su muerte; sin embargo, luego de la ocurrencia de los hechos, ésta ha admitido los hechos y ha estado dispuesta a asumir su responsabilidad respecto a los mismos. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por la encartada, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general: En el presente caso el accionar por parte de la imputada conllevó a la pérdida de una vida humana, lo cual está reprochado en nuestra normativa penal y en la sociedad dominicana; teniendo en cuenta que el imputado era parte de la fuente de sustento que tenía su madre para subsistir. La parte acusadora ha solicitado la pena de veinte (20) años de prisión en contra de la imputada Julia Montero (a) Gabi; por su parte la defensa técnica ha solicitado que su

representada sea favorecida con la figura procesal de la excusa legal. Respecto a la solicitud prevista por la defensa técnica, este tribunal ya ha establecido que no existió homicidio involuntario por parte de la imputada respecto a la víctima, por lo cual la figura de la excusa legal no pudiera aplicarse en este caso en concreto. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, y conforme a los criterios de determinación de la pena establecidos, imponer a la imputada Julia Montero (a) Gabi, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, conforme a la escala prevista por el legislador, tomando en cuenta el hecho de que es primera infractora, una persona joven y la posibilidad razonable de que pueda incorporarse a la sociedad como una persona de bien, tras haber aprendido de sus errores.

10. Luego de examinar el fallo impugnado y el medio propuesto por las recurrentes María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de segundo grado, para modificar y disminuir la pena impuesta a la imputada, reflexionó en el siguiente tenor:

[...] en cuanto a la pena impuesta, esta Corte advierte a partir de las declaraciones rendidas por ante el tribunal de juicio, tanto por los testigos a cargo como a descargo, que existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada, escenario que debió tomar en cuenta el tribunal a-quo, no como excusa legal de la provocación, sino como una circunstancia a considerar a la hora de imponerla pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: "Criterios para la determinación de la pena. Que, en el caso de la especie, el tribunal toma en especial consideración lo que es el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y sus posibilidades reales de reinserción social.

11. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

12. Sobre el texto que se examina, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en la búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

13. Continuando con los alegatos hechos por las recurrentes a través de su recurso de casación, sobre la disminución de la pena que le fue impuesta a la imputada, es procedente resaltar que el fallo impugnado no avista arbitrariedad alguna, ya que, de la lectura del mismo se observa que la Corte *a qua* dio una respuesta con suficientes argumentos del porqué entendía que en la especie era procedente imponer una pena de 3 años a la imputada; sin embargo, esta alzada, luego de examinar los motivos y fundamentos dados por la Corte para modificar la sanción, es del criterio que aun cuando establece que *existía un historial de agresiones por parte del occiso en contra de la imputada*, no es una justificación aceptada para reducir la condena de diez (10) a tres (3) años, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. Según las declaraciones del testigo principal del caso, Rafael Antonio Ortiz Castro, “el día del hecho no los escuchó discutir”, de lo cual se observa que al momento del incidente no quedó establecido que la vida de la imputada estuviera en riesgo o que en ese momento estaba siendo agredida por el occiso, no quedando ningún tipo de duda de que se trató de un homicidio voluntario, donde la imputada en un momento de discusión con la víctima, arremetió con un arma blanca en su contra, provocando su muerte, lo que a entender de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena de tres años impuesta a la imputada por la Corte *a qua* no es proporcional al hecho cometido por esta; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por las querellantes recurrentes, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto a la pena.

16. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, resulta importante señalar, que esta alzada, ha examinado los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho*; (5) *El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*; (7) *La gravedad del daño causado en la víctima o la sociedad en general*, y procede a imponerle a la imputada una sanción de ocho (8) años de prisión, por entender que este tiempo la hará reflexionar sobre los efectos de su accionar, ya que la finalidad de dicha sanción está orientada hacia la reeducación y reinserción social de la encartada, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

18. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación incoado por María Altagracia Canela y Aurelina Guerrero Canela, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la sanción impuesta. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, Declara a la ciudadana Julia Montero (a) Gabi, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0911

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo, Teobaldo Durán y Dra. Dianiris Perdereaux.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071- 0047726-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 215, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y 2) Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 5, urbanización Velazcasas, km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418- 2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al señor Nelson Rizik Delgado, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oídos a los Dres. Freddy Castillo, Dianiris Perdereaux y Teobaldo Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación de Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente.

Oídos a los Lcdos. Isaac Valentín y Carlos Franjul Mejía, por sí y la Lcda. Ann Karol Rizik, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación Nelson Rizik Delgado, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Winston Rizik Rodríguez, a través de los Dres. Teobaldo Durán, Freddy Castillo y Lcdo. Wilton Gutiérrez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 1 de octubre de 2021.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Rizik Delgado, a través de los Lcdos. Carlos Franjul Mejía y Ann Karol Rizik, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 8 de noviembre de 2021.**

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00761 de fecha 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado y fijó audiencia pública para el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia que fue suspendida a fin de que fuera trasladado el procesado Winston Rizik Rodríguez desde el recinto penitenciario donde está interno, fijándose nuevamente para el 9 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la solicitud de pronto fallo formulada Winston Rizik Rodríguez a través del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2023.

Visto la instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, mediante la cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción a éste impuesta, fundamentando en el vencimiento del plazo máximo duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública para el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual declina al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de revisión de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoada por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00050, de fecha 30 de agosto de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama, habilitando a la Magda. María G. Garabito Ramírez, jueza de la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, a participar de la audiencia para dar lectura a la sentencia del expediente núm. 001-022-2022-RECA-00250 a cargo de Winston Rizik Rodríguez y compartes, el jueves, 31 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 Literales a y b, 4 párrafo 1, 5, 6, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. Imputándole a Winston Rizik Rodríguez, la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 3-a y b, 8 letra B, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, artículo 1 párrafo II y 39, párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana. Mientras a Nelson Rizik Delgado le endilgó la infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, ambas imputaciones en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00095-2015 respecto los encartados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, culpable de haber violado los artículos 5 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50/88, artículo 3, letra A y B, artículos 8 letra B, artículos 18, 21 y 26 de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos, artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Porte tenencia de armas y tomando en cuenta las*

previsiones anteriores le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano NELSON RIZIK DELGADO, culpable de haber violado el artículo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, relativo al ocultamiento y en consecuencia tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena a cumplir la pena de Cinco (05) años suspensivos, bajo las siguientes condiciones: a) Debiendo firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena y b) No portar armas de fuego. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes. **CUARTO:** Condena a los imputados WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ y NELSON RIZIK DELGADO, al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena el decomiso de las armas incautadas. **SEXTO:** Rechaza el decomiso e incineración de la sustancia por carecer de objeto. **SÉPTIMO:** Ordena la incautación de: a) El inmueble ubicado en la Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela Número 2957, DC-2, libro 0097, Folio 242; b) Las parcelas refundidas en el Sector Santa Ana, título 4I-SUB-8 DC-64-B, ubicada en la Provincia Monte Plata; c) Los objetos inmobiliarios detallados en el Acta de allanamiento Número 2014-169-10 y armas incautadas en el proceso. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 30/05/2016, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Esta decisión fue recurrida en apelación por ambos procesados y el ministerio público, en ocasión de cuyos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, a través de la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00025, del 1 de febrero de 2017.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-00520 el 19 de julio de 2018, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Rechazan la excepción de nulidad del proceso interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez, por conducto de sus abogados, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechazan la solicitud de inaplicabilidad de las leyes 72-02 sobre lavado de activos y 36 sobre armas, interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez por conducto de sus abogados, por los motivos que constan. **TERCERO:** Rechazan la solicitud interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez, por

conducto de sus abogados, de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado en el curso del proceso provocaron dilaciones indebidas, por un espacio de tiempo aproximado de nueve (09) meses, y consecuentemente a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo para concluir el proceso, conforme a las previsiones legales preceptuadas en los artículos 44 y 148 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15, así como por el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 55-2016, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. **CUARTO:** En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Winston Rizik Rodríguez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047726-9 domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 205, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Internamiento y Corrección "La Meta", Moca; Culpable de los crímenes de narcotráfico en territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de Prisión, a ser cumplida en el Centro de Internamiento y Corrección "La Meta", Moca, así como al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos. **QUINTO:** Declaran al ciudadano Nelson Rizik Delgado, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda Núm. 05, VelazCasa, Km 9 A Carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente en libertad; Culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado por los artículos 3 Literales A y B, 4, párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos. **SEXTO:** Condenan a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, al pago de las costas penales del proceso. **SÉPTIMO:** Suspende de manera total la pena de prisión a favor del imputado Nelson Rizik Delgado, bajo las siguientes condiciones: 1.- Firmar ante el Juez de la Ejecución de la Pena de esta Provincia

de Santo Domingo; 2. - Abstenerse del porte de Armas de Fuego. Advirtiéndosele al procesado Nelson Rizik Delgado, que si no cumple con las condiciones o reglas precedentemente impuestas, podrá ser revocada la suspensión de la pena y enviado a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para el cumplimiento total de la misma, conforme a lo previsto por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015). **OCTAVO:** Ordenan el decomiso a favor del estado dominicano, de los bienes descritos a continuación: 1. Una finca ubicada en la carretera vieja del municipio de Sabana Grande de Boyá comunidad Ana Santana, identificada como Rancho Cacique, con una extensión superficial de siete mil setenta y cuatro veinte tareas (7,074.20) amparado como parcela No. 19-ref-1 del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de Monte Plata que tiene una extensión superficial de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (1,070,255.00), registrada a nombre de Rancho Cacique, certificado de Título No. 4047 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 2. Parcela No. 19-Ref-2, del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de monte plata con una extensión superficial de un millón ciento trece mil quinientos nueve metros cuadrados (1,113, 509.00) registrada a nombre de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4048, de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). 3. Parcela No. 19-Ref-3, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, propiedad de Rancho Cacique, que tiene una superficie de novecientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (946,562.00), propiedad de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4049 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 4. Parcela No. 19-Ref4, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (82,683.00). propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4050, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 5. Parcela No. 19-Ref-5, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de doscientos setenta y seis mil doscientos un metros cuadrados (276, 201.00) propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4051, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 6. Parcela No. 19-Ref-6 del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata que tiene una superficie de novecientos ochenta mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (980, 965.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4052, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve

(1979). 7. Parcela No. 19-Ref-7, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata que tiene una superficie de un millón cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (1,048,762.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4053, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 8. El inmueble identificado como dos porciones de terreno dentro de la parcela No. 31, del distrito catastral No. 64-B/4 del municipio de Monte Plata equivalente a ciento ochenta mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (180,786.00) es decir doscientas y siete punto noventa y cinco (207.95) de tierras, amparado en el certificado de título No. 069777-serie-AA. 9. Parcela No. 41-subdividida- 8 del DC No. 64/B del municipio de Monte Plata, sesión y lugar el mamey con una extensión superficial de 804,671 metros cuadrados. Equivalente a 1,279,008 tareas, amparado en el certificado de título No. 5153. 10. Ciento sesenta y dos (62) vacas lecheras. 11. Noventa y tres (93) vacas cebuas. 12. Un (01) guaragua. 13. Doscientos cincuenta becerros (250). 14. Dos (02) pavos reales. 15. Veintiocho (28) cerdos grandes. 16. Dieciocho (18) cerdos pequeños. 17. Diez (10) caballos de paso fino o de montar. 18. Cuarenta (40) caballos de trabajo. 19. Ciento ochenta y tres (183) pollos macheros. 20.-Nueve (9) guineas. 21.- Una Finca ubicada en la localidad de monte adentro, Haina, en la autopista seis de noviembre, San Cristóbal, dentro de la parcela No. 75-A-3, del DC8, que tiene una superficie de 31,857.88 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula No. 3749SC10019, amparado por el certificado de título No. 18831, carta constancia con todas sus mejoras. 22.- Quinientos (500) gallos con rejonas 23.- Doscientas doce (212) gallinas con rejonas. 24.-Cuatrocientos treinta y cinco (435) rejonas para crianza de gallos. 25.- Cinco (5) rejonas con pollitos. 26.- Cuatrocientos sesenta y seis (466) polluelos en rejonas. 27.- Cuarenta y ocho (48) pollitos en rejillas. 28.- Ciento treinta y siete (137) rejillas de pollitos vacías. 29.- Dos (2) puercos jabalí negros, 30.- Un (1) guaraguao. 31.- Cuatrocientas (400) gallinas sueltas aproximadamente. 32.- Cuatrocientos (400) polluelos sueltos aproximadamente, 33.- Noventa (90) patos sueltos 34.- Siete (07) perros de raza adultos. 35.-Una casa de dos niveles ubicada en la calle Rosa Duarte No. 29 del sector Los Minas en Santo Domingo Este, amparada por el certificado de título No. 578197, con una porción de terreno de una extensión superficial de 106 metros cuadrados. Dentro del ámbito de la parcela No. 109 del DC No. 15 del Distrito Nacional. En virtud del certificado de título expedido en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil cuatro (2014), registrada a nombre del imputado Winston Rizik Rodríguez. 36.- Una casa en la calle Hatuey No. 215, del

sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional. Amparado certificado de título 551494 del solar No. 25-Ref-I, Manzana 2691, del distrito Catastral no. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 334.57 metros cuadrados, conforme al certificado de título expedido por el registrador de título de del Distrito Nacional en fecha 04 de agosto del año 2004. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez.

37.- Una casa ubicada en la Calle Hernán Cabral No. 52A del municipio de Nagua María Trinidad Sánchez. Amparada por el certificado de título matrícula No. 1400013163, parcela 2967, DC 2 ubicado en expedida por el registrador de título de María Trinidad Sánchez en fecha 14 de marzo del 2014. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez.

38.-Un (1) Arma larga tipo Fusil RM6572, calibre multi, modelo ST15. 39.-Un (1) Fusil tipo MI6, calibre 5.56 mm, serie limada. 40.-Una (1) Escopeta 12, marca Franchi SPA 15, 13502 calibre 270, con cargador. 41.-Una (1) Escopeta calibre 12 marca Mossberg, serie P566555. 42.-Cuatro (4) cargadores para fusiles MI 6. 43.-Dos (2) miras telescópica para fusiles, color negra. 44.-Treinta y una (31) cajas conteniendo veinte (20) cápsula cada una de calibre 5.56 mm, para fusiles. 45.-Ciento una (101) cápsulas sueltas de 5.56 mm, para fusiles. 46.-Doce (12) cápsulas de cuarenta y cinco (45) mm. 47.-Cuatro (4) cápsulas para escopeta 12. 48.-Tres (03) cajas de veinte (20) cápsulas cada una para fusil MI 6. 49.- Trescientos veinte (320) cápsulas sueltas para fusil M16, 5.56 mm. 50.- Un (1) chaleco antibalas. 51.- Vehículo tipo carga, Marca Nissan, Modelo NÜ41 H5, Año 2001, Color Blanco, Chasis No. NU41 H5000295. 52.- Vehículo tipo carga. Marca Dongfeng, Modelo T92-914L, Año 2010, Color Azul, Chasis No. LGDT-M91L6AB102083. 53.-Vehículo tipo Jeep, Marca Mitsubishi, Modelo Montero SP XLSA, color Blanco, Chasis No. JA4LS3IH1 1 POI0679. 54.-Vehículo tipo Jeep, Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, año 2008, Color Plateado, Chasis No. 1J8GN589X8W241369. 55.-Vehículo tipo Jeep, Marca Lexus, Año 2013, Color Blanco, Chasis No. JTHY-ZAX2B095391. 56.- Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo Vil 81 HY, Año 1998, Color Azul/Blanco, Chasis No. VI1906693. 57.-Las dos Bolsas color rojo, color azul y amarillo con el número de custodia 1429077136, donde fueron encontradas las sustancias controladas. 58.- La suma de trescientos sesenta y dos dólares (US\$362.00), que fueron encontradas en la residencia del imputado. 59.-Un cuadro titula "Boyaday Carreta" de Guillo Pérez. 60.-Un cuadro pintura "Balerina" de Edwin Casado. 61.-Un cuadro Pintura "El Gran Manilo" de Ángel Villalona. 62.-Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo V116L-HU, Año 2005, Color Blanco, Chasis No. VI1617741. 63.-Upa camioneta Mitsubishi color verde, L200, Placa L126743, chasis No. K74TJENSL. 64.-Una

*Fourweel, color rojo, marca Honda, matrícula TRX350TEI, placa NQQM44. 65.- Un camión Daihatsu, color azul, chasis V119006P1193 al cual le faltan las baterías 66.- Un camión color azul marca Dongeeng, chasis LGDTM9116AB102083, placa L209641 sin baterías; 67.-Un camión en deterioro marca Nissan, chasis NC41H5000295 sin placa; 68.- un camión Daihatsu color rojo, chasis VI1800156, placa L075007 en deterioro. 69.- Una retroexcavadora marca New Holland, Chasis No. NSAH10775. 70.- Un Camión Cama Larga para cargar animales Hiunday, Placa No. Z502359, color blanco. Chasis KMFDA18CP3CD20769. 71.-Un tractor color azul con su carreta marca New Holland. 72.-Un camión volteo Toyota blanco, placa S007992, chasis DA 110120133; 73.-Un tractor con mixer New Holand; 74.-un tractor color rojo, marca MASSEYFERUSON, 75-un camión Toyota, color blanco con un tanque cisterna, chasis DA 110120132, 76.-Una carreta y una reja para camión. 77.-Tres mixers para ligar la hierba, especie de mezcladora. 78.- Una camioneta marca Hilux, Modelo 2.4D, placa L166090, color verde, colisionada 79.-Un equipo de sonido completo marca Berhinger (mezclador, amplificador, planta, ecualizador de diferentes marcas, dentro de un cajón de metal con seis bocinas, así como otros artículos de uso doméstico). 80.-Vehículo tipo Jeep, Marca lexus. Año 2003, Color Blanco, Chasis No. JTJHT00W733526656, Registro G043912. 81.-Vehículo de motor No. 3117429 del vehículo de remolque marca Rodger, modelo V-21, color rojo, placo o registro No. F002758, chasis No. 17250. **NO-VENA:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de Ley correspondientes. **DÉCIMO:** La lectura vale notificación partes presente y representadas [sic].*

f) Disconformes con esta decisión los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSSEN-00099 el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Nelson Rizik Delgado a través de sus representantes legales, Dr. Antoliano Peralta y Licdo. Edwin Acosta, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y B) Winston Rizik Rodríguez a través de sus representantes legales, Dres. Teobaldo Durán, Wilton A. Gutiérrez Cepeda, y Freddy Castillo, asistidos por el

*Dr. Luis F. Santana Castillo, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia no. 54803-2018-SSEN-00520, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

En cuanto al recurso de casación incoado por Winston Rizik Rodríguez

2. Para una mejor comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, la Sala procederá a examinar los medios de impugnación planteados contra la sentencia recurrida siguiendo la misma secuencia positiva desarrollada por el imputado recurrente, a saber:

Primer motivo de carácter constitucional. *La extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo del proceso art. 44.11. 1. 8.148. 400 de CPP, art. 8.1 de la CADH. 14.3.c del PIDCP, 69.2 de la Constitución de la República. **Segundo motivo constitucional.** Este motivo de apelación se fundamenta en la violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley. Por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. **Tercer motivo constitucional** este motivo de apelación se fundamenta en la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes No. 36 de 1965. sobre porte, uso y tenencia de armas, y No. 72-02 sobre lavado de activos. Por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional. Sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso. **Primer medio de casación ordinario** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. primer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundaba en el hecho de que personas extrañas y ajenas a la sacrosanta función de impartir justicia y fallar los procesos. tuvieron participación en la construcción y confección de esta sentencia. **Segundo medio de casación ordinario** segundo motivo para apelar: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: este motivo de*

*apelación plantea una flagrante contradicción en la sentencia recurrida, debido a que los juzgadores fundan su decisión en pruebas y/o evidencias que fueron excluidas del proceso [...] **Tercer motivo de casación ordinario** tercer motivo para apelar: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos. que ocasionen indefensión; **Cuarto motivo** para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público[...] que por cierto. era una apelación parcial; **Quinto motivo** para apelar: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba. porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga [sic].*

3. El recurrente Winston Rizik Rodríguez sustenta su denominado primer motivo de carácter constitucional en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Esta violación constitucional se manifestaba en el hecho de que ya había transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia había debido declararse su extinción, hecho que no se había verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y al debido proceso de ley. [...] 5.- Que, sin menoscabo cierto de que, tal y como hemos demostrado, no es cierto, ni siquiera medianamente, que los retardos y dilaciones de este proceso puedan atribuirse al accionar malicioso de la defensa, siempre que sus acciones a lo largo de este proceso se han inscrito siempre en la procuración de la defensa y salvaguarda de los derechos inalienables de su defendido, hoy impetrante, y que tal y como se evidencia en este aparte, usando el propio listado y los mismos argumentos esgrimidos por los Jueces, la existencia misma de esta relación da un mentís absoluto, a lo afirmado por estos en el sentido de que "la mayoría de estas dilaciones y reenvíos lo fueron por culpa del imputado". 6.- Que la Corte a qua, ha obrado incorrectamente, puesto que, ante un planteamiento de esa naturaleza, el cual tiene carácter de orden público, al que los jueces deben advertirlo desde el mismo momento en que son apoderados de un proceso, aún sin haberlo promovido las partes, debieron, esos mismos magistrados, de calcular el tiempo en que ellos entienden transcurrieron las supuestas dilaciones del imputado, tal y como en su oportunidad lo hizo el tribunal a-quo, ante la presentación del incidente

de esa misma naturaleza. 7.- Que tal y como ha dicho la Corte a-qua, estamos hablando de más del doble de tiempo de la duración máxima del proceso, el cual ha transcurrido sin tener una sentencia firme, aún, calculando el plazo extra de la tramitación de los recursos por lo de la sentencia condenatoria. Entonces, no puede ser que todo ese tiempo, más el que falta por vencer, le sea cargado al imputado recurrente, máxime cuando ha sido la propia Suprema Corte de Justicia, que ha dicho la interposición de recursos a los que tiene derecho el imputado, no pueden computarse como tiempo de dilaciones indebidas. De manera tal, que, la Corte a-qua debió, aún en caso de haber rechazado el incidente de extinción, haber hecho el cálculo del tiempo en que, a su juicio y criterio, venció o vencerá la duración máxima del proceso, conforme el Principio de Plazo Razonable, para no hacer interminable el desenvolvimiento de este proceso, sin consecuencias para el propio sistema de justicia, que ha sido más que parco en el manejo del mismo. 8.- Máxime cuando de sus argumentos la corte se limita a realizar una relación de acontecimientos que señalan cronológicamente los eventos acaecidos en el dilatado tiempo transcurrido desde el inicio de este proceso... pero sin entrar a considerar ni por un momento, a cuál de las partes le es atribuible la culpa o responsabilidad de la abusiva y evidente tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que, por cierto, tal y como lo demostramos, no es responsabilidad de los imputados. 9.- Que esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que ya ha transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia ha debido declararse su extinción, hecho que no se ha verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso de ley. 10.- Que de lo anteriormente expuesto, y en la realización del análisis cronológico de las actuaciones judiciales que ha recorrido el presente proceso seguido a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, contando desde la primera actuación procesal en 3 de septiembre del 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 5 letra A y 75 Párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras A y , 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, artículos 1 párrafo 2 y 39 párrafo 4 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por ante la oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dio como resultado la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, que resultó ser

el recurso de apelación de la sentencia evacuada por el primer tribunal colegiado del departamento judicial de Santo Domingo, del cual fue evacuada la sentencia núm. 1418-2019-EFON-00067, en fecha 23 del mes de julio del año 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ya para esta fecha había transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días. 11.- Que es importante resaltar que la honorable corte al momento de realizar el cómputo del tiempo transcurrido, desde la iniciación del presente proceso hasta la fecha en que le corresponde evacuar la sentencia de marras, exactamente sostiene que en realidad el presente proceso ha tenido una duración del tiempo supra indicado, pero sin embargo trata de endilgarle la culpa de ese tiempo transcurrido en la duración del conocimiento de este proceso a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, queriendo justificar de que la dilación de este proceso ha ocurrido por la actividad procesal propia de los imputados, inclusive sosteniendo dicha corte que esto respondía a táctica dilatoria utilizada por los imputados con el propósito de beneficiarse posteriormente de dicha prerrogativa, solicitando la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, que en el caso de la especie es de tres (3) años, más seis (6) meses para la tramitación de los recursos [sic].

4. Se extracta del medio constitucional propuesto, que el recurrente sostiene la vulneración de garantías constitucionales y de derechos humanos, concernientes a ser juzgado en un plazo razonable. Asegura que esta transgresión se manifiesta en que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso por lo que debió declararse su extinción, lo que no se ha verificado, en violación a sus derechos fundamentales y el debido proceso de ley. Asevera que, la alzada desestimó su petición sin considerar a cuál de las partes le era atribuible la responsabilidad de la tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que no es suya, pues no ha exhibido una conducta procesal dilatoria. Señala que desde la primera actuación procesal, el 3 de septiembre de 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, que se le impuso como medida de coerción prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, esto es, la sentencia emitida por la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021, ya ha transcurrido un plazo de seis años, ocho meses y veintidós días, superando casi el doble el plazo máximo de duración del proceso, por lo cual procedía la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 03 de septiembre del año 2014, fue realizado el allanamiento de las instalaciones del Rancho Cacique, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. -Que conforme a los documentos que obran en el legajo, y como ya hemos dicho, luego del allanamiento practicado, los procesados fueron presentados ante el juez de la instrucción en fecha 6 de septiembre del año 2014, para conocer de solicitud de imposición de medida de coerción, audiencia que fue suspendida, a solicitud de la barra de la defensa del señor Winston Rizik, ya que los mismos en su momento alegaban que necesitaban tiempo para entrar en conocimiento de la glosa y preparar sus medios de defensa, y la misma se conoció en fecha 9 de septiembre del 2014, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata emitió la Resolución No. 00806-2014, en la que se impone al señor Winston Rizik, la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, siendo fijada la revisión oficiosa de dicha medida para el mes de diciembre del año 2014; y mediante el auto No. 00864-2014, del día treinta y uno (31) de octubre del año 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata procedió a Fijar audiencia de Peticiones solicitada por el señor Winston Rizik, para el día 06 de noviembre del año 2014, audiencia suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de los documentos notificados el día anterior, fijándola para el día 12 de noviembre del año 2014, audiencia en que se acogió la petición del encartado y se ordenó que este guarde prisión preventiva impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Vega; y el día 15 de diciembre del año 2014, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución No. 00439-2014, en la cual se mantuvo la medida de coerción impuesta por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma [...] Que así las

cosas, si bien es cierto, que a la fecha han transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días, desde el primer acto procesal del caso seguido a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, en su mayoría fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, tal y como se puede evidenciar en la cronología que hemos realizado; por lo que, esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, por pesar en contra del mismo la medida de coerción más gravosa como lo es prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, lo que no ha ocurrido, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también ha contribuido con el retardo del proceso. -Es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 55 de fecha lero. de febrero del año 2016, Segunda Sala, refiere: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes"; en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: "Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado Lo que ocurrió en el presente caso, además de los meses en que el proceso en

dos tiempos distintos solicitaron la declinatoria por sospecha legítima lo que prolongó el proceso, quedando los plazos suspendidos por más de un año entre ambos recursos por ante la Suprema Corte de Justicia, más las ocasiones en que se abrieron los recursos de apelación otro año y medio entre la sentencia condenatoria y su vía recursiva, así como las dilaciones del imputados antes descritas, nada de lo cual puede ser computado como para beneficiarse de un plazo, cuando el peticionario ha sido el causante de la mayores dilaciones y retardos, en pro de sus derechos; en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal instaurada por el imputado Winston Rizik Rodríguez, en el primer medio de su recurso [sic].

6. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

7. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

9. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

10. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en*

las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

12. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* no incurre en las violaciones constitucionales aludidas, puesto que, con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal

del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido debía ser razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, en que se habían celebrado dos juicios, cuya tramitación estuvo suspendida en etapas disímiles durante las dos solicitudes de declinatoria por causa de seguridad pública y sospecha legítima, procuradas ante la Suprema Corte de Justicia y al retener que el imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, soportada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el medio examinado, procediendo su desestimación.

14. A la par, el impugnante en el calificado segundo motivo constitucional propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Que uno de los medios planteados al tribunal a quo (corte de apelación) en nuestra instancia contentiva de recurso de apelación fue el anteriormente descrito más arriba, en torno a la violación de garantías y derechos fundamentales al ciudadano Winston Rizik Rodríguez en el presente proceso, ya que desde el inicio de esta investigación hemos denunciado ante las jurisdicciones correspondientes, que nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez fue arrestado sin la respectiva orden de arresto, emitida por una autoridad judicial competente y esto lo afirmamos por las siguientes razones que más adelante explicaremos, y que fueron la misma que en su momento se le expusieron a la corte, la cual al igual que el tribunal de juicio, le hicieron caso omiso, tratando de justificar actuaciones incorrectas realizadas por el Ministerio Público. [...] 14. Que, al analizar los razonamientos realizados por la corte sobre este medio, en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, expresamos o establecemos de manera tajante, que somos

del criterio, que no solamente erró el tribunal sentenciador de primer grado, sino también la Corte misma al actuar de espaldas a las normas sustanciales referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15.- Que la corte establece en la sentencia de marras, específicamente en la página núm. 17, numeral 9, que ellos son también del criterio que acuñó el tribunal sentenciador en lo concerniente a que cuando se ejecutó el arresto del ciudadano Winston Rizik ya existía una autorización de allanamiento y de arresto en contra del mismo, refiriéndose a la orden núm. 6107/2014, dictada por el magistrado juez en funciones de la oficina judicial del servicio de atención permanente, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, y además sosteniendo que esta orden tenía vigencia por 15 días de conformidad del artículo 182 del Código Procesal Penal. Sosteniendo consecuentemente que la autorización de arresto no tiene plazo alguno para su vencimiento, más que el fijado por la norma para el título de las prescripciones en esta materia.

16.- Que esta defensa técnica ha sido bastante clara y enfática, en señalar que la orden 6107/2014 fue emitida para realizar un allanamiento en San Cristóbal específicamente, en la sección El Cajuilito, lugar donde el ciudadano Winston Rizik tenía su traba de gallos de pelea, a solicitud dicha autorización por el departamento de la Procuraduría General de la República. Que esa orden fue emitida en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014, y que el arresto que se autorizaba en la misma estaba condicionado a realizarse, si al momento de practicar el allanamiento se encontraban con objetos que comprometieran la responsabilidad penal de este ciudadano. Es decir que solo podían arrestar a Winston Rizik si en el lugar se encontraba algunas piezas de convicción vinculadas a la investigación realizada, de lo contrario al supra indicado Winston Rizik Rodríguez no podía ser arrestado (ver autorización de allanamiento y arresto condicionado de núm. 6107/2014, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014.

17.- Que la supra indicada orden de allanamiento núm. 6107/2014, fue ejecutada por los representantes del Ministerio Público adscrito al departamento de lavado de activos de la Procuraduría General de la República, específicamente por el magistrado Procurador General de Corte Elpidio Collado, en fecha tres (3) de septiembre del año 2014, y quien en de dicho allanamiento emitió una acta estableciendo que en dicho lugar no encontró nada que comprometiera la responsabilidad penal del señor Winston Rizik Rodríguez, por tanto no podía arrestarse a este señor, ya que la supra indicada autorización lo especificaba, tanto en el cuerpo motivacional, así como en su parte dispositiva.

18. Que otra mención, que realizada por el consejo de defensa del encartado y que la corte le dio la espalda, fue el hecho de que esa autorización

de allanamiento al momento de ejecutarse estaba ventajosamente vencida, ya que la misma fue emitida como habíamos señalado anteriormente, en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014 y fue ejecutada el día tres (3) de septiembre del año 2014, es decir que cuando se realizó el allanamiento que esta orden autorizaba ya habían pasado dos días de su vencimiento, situación está que fue ignorada no solamente por la corte de apelación como tribunal de alzada, sino también por todas las jurisdicciones, mediante las cuales transitó este proceso. 19.- Que otra mención no menos importante, fue el hecho de que el propio Ministerio Público, al momento de la celebración del juicio en el primer tribunal colegiado de la Provincia Santo Domingo, solicitó de manera oral el retiro del acta de allanamiento producto de la realización de esa pesquisa en El Cajuilito de San Cristóbal, ya que la misma no revestía ninguna importancia desde el punto de vista probatorio, es decir que la misma no contenía hallazgo alguno que comprometiera la responsabilidad penal del ciudadano Winston Rizik Rodríguez [sic].

15. Se condensa del motivo constitucional formulado, que el recurrente Winston Rizik Rodríguez manifiesta que existe violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues desde los albores del proceso ha denunciado que fue arrestado sin la debida orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; denuncia, contrario fue dilucidado por ambas jurisdicciones, que la orden núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014, fue emitida para realizar un allanamiento en la sección El Cajuilito en San Cristóbal, la que autorizaba además, el arresto condicionado a que encontraran al momento de practicar el allanamiento, objetos comprometedores de su responsabilidad penal; aduce que, ejecutada dicho orden el 3 de septiembre de 2014, en dicho lugar no se encontró nada que comprometiera su responsabilidad penal, por tanto no podía arrestársele; por demás, asevera había criticado también cuando se realizó el allanamiento la orden estaba vencida, situación que fue desconocida no solamente por la Corte *a qua* sino por todas las jurisdicciones que transitó el proceso.

16. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló:

6. Invoca el recurrente en su segundo motivo de carácter constitucional. Violación de derechos y garantías constitucionales v consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 5, 6, 7, 38, 40, 40.1, 40.6, 68, 69, 74 numeral 1, 2, 3 y 188 de la Constitución dominicana, artículo

51 de la ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Convención Americana de sobre los Derechos Humanos art. 7 numerales 1, 2, 3, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 9 numeral 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3 Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal, artículo 15, 25, 222, 224, 225 el Código Procesal Penal. 7. Una de las quejas que presenta la parte recurrente en este medio, consiste en el arresto del imputado Winston Rizik, señalando básicamente que la forma en que fue arrestado, lo fue al presentarse ante la institución que le estaba requiriendo, momento en que le ejecutan la Orden de Arresto No. 6107/2014, dictada por el Magistrado Juez en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, entendiendo la defensa que dicha orden era en realidad la orden de allanamiento y que la misma contaba con una vigencia de 15 días, tiempo que había transcurrido entre la orden de referencia y el momento en que el encartado se presenta ante las autoridades. 8. El tribunal de juicio indicó respecto de tales argumentos "Ahora bien, es que debemos seguir verificando toda la glosa procesal, y en esa misma glosa procesal reposa una orden de allanamiento, una autorización de allanamiento en el departamento judicial de San Cristóbal, y en esa misma orden también existe una autorización de arresto No.6107/2014, esto de fecha 18 de agosto del año dos mil catorce 2014, que autorizaba el apresamiento del señor Winston Rizik Rodríguez, es decir que al momento del apresamiento del mismo, el día 4 de septiembre del 2014, ya existía una orden válida judicial, por lo que evidentemente que el planteamiento que formula la barra de la defensa en ese sentido no encuentra fundamento jurídico y debe ser rechazado en toda su extensión". 9. Tales criterios lo comparte esta Alzada toda vez que, la norma procesal penal que dispone la orden de allanamiento en el artículo 182 del código procesal penal, prescribe entre otras cosas: "...El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar", de su lado el artículo 225 del código procesal penal: "El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El

arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata". 10. De tales señalamientos se desprenden dos razonamientos, de una parte en nada invalida la orden de arresto y su vigencia cuando ella se contiene en otras diligencias como lo es, la orden de allanamiento, ya que el legislador no estableció un plazo para que la orden de arresto se ejecute por tanto goza de los plazos más amplios de prescripción según la norma; de otra parte el propio artículo 255 establece que procede el arresto contra una persona sobre la cual se tenga interés en virtud de lo que evidentemente sería el hecho punible que se pretende endilgar, en tal sentido el arresto no debe prolongarse más allá de la diligencia y cabe preguntarse ¿Cuál diligencia?, si el imputado se presentó ante las autoridades, pues la diligencia a la cual hace referencia la norma es de un plazo de 24 horas dentro del cual si estima que debe quedar sujeto a otra medida de coerción así lo solicita al juez correspondiente, tal cual ocurrió en el presente caso. 11. Indica además la defensa parte recurrente, que el tribunal yerra en sus apreciaciones indicando que el justiciable se entregó porque no tenía donde correr, cuando este nunca estuvo prófugo y además acompañó a las autoridades en uno de los allanamientos practicados, cuando ya estaba en calidad de detenido, tales apreciaciones que para la defensa son imprecisas, forman parte de la conclusión a la que llegaron los juzgadores, así como el punto de vista luego de la ponderación probatoria, lo cual no constituye en nada una violación, daño o consideración que en tal sentido deba ser reformada. 12. En ese orden de ideas no existe violación constitucional, legal, ni procesal, en la forma en que se agotaron las actuaciones en contra del recurrente Winston Rizik, no se violentaron sus derechos por el simple hecho de que él se haya presentado ante las autoridades que lo requerían, ya que lo hizo por la razón de haberse enterado según sus argumentos por los medios radiales, de que estaba siendo requerido por las autoridades, resultando indudable que el ente investigativo, realizaba una investigación contra dicho imputado, ejecutando la orden en su contra al momento de presentarse haciendo uso de sus facultades, así como de la orden de arresto y de lo que entendía era pertinente para asegurar al imputado y su presencia, solicitando en tiempo oportuno y sin dilaciones innecesarias la medida de coerción, por todo lo cual este punto del medio atacado debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].

17. Indubitablemente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 1 que, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; en consonancia, al tenor del artículo 225 del Código Procesal Penal, el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

18. En ese tenor, la doctrina vernácula sostiene que: *La privación de libertad implica la restricción de la libertad. Por ser ésta un derecho fundamental sólo la autoridad judicial tiene la facultad para restringir este derecho. Siendo el Juez o Jueza el único con facultad constitucional para limitar el derecho a la libertad, está compelido a justificar de manera escrita y razonada los motivos de la restricción de este derecho. En el caso de flagrante delito, cualquier persona o autoridad está facultado para detener a un ciudadano y ponerlo en manos de la autoridad judicial para que proceda conforme a derecho.*

19. Resulta conveniente por su utilidad esclarecedora, delinear en este caso, que en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció varias autorizaciones de arresto y allanamiento en las jurisdicciones de San Cristóbal, Monte Plata y Distrito Nacional, de las cuales fueron concedidas algunas por los tribunales apoderados, mientras que otras fueron denegadas parcialmente.

20. En ese contexto, desde las fases iniciales del proceso, el actual recurrente ha denunciado que fue arrestado sin orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; así, tanto el tribunal de juicio, como la alzada en el examen de la denunciada ilegalidad del arresto en aquel momento planteada, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la orden que autorizaba el arresto -la núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014-, tenía dos sensitivas problemáticas, por una parte, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de quince días estaba agotada al momento de la ejecución, acciones de dichas jurisdicciones que esta sede casacional está compelida a reprochar.

21. En este escenario, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, si bien como alude el impugnante, su arresto no fue la consecuencia directa de la ejecución de una orden judicial

que autorizara esta diligencia, empero, no se materializó la aludida ilegalidad, en tanto tal como quedó establecido producto del debate, y de las manifestaciones de las partes tanto en sus argumentaciones como al hacer uso de su defensa material en las distintas dependencias judiciales, y esta Sala fija que constituye un hecho notorio, ante el señalamiento de que era inquirido por las autoridades se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo cual se colocó bajo la cobertura y previsión normativa de una persona imputada públicamente de la comisión de una infracción, que comparece ante las autoridades investigativas, poniéndose a su disposición y solicitando la indagación correspondiente; a raíz de la cual permaneció detenido hasta que el Ministerio Público solicitó la fijación de una medida de coerción a la jurisdicción correspondiente, lo que evidentemente no colide con preceptos constitucionales; de allí que, el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. En el desarrollo del tercer motivo constitucional propuesto, el recurrente alega la inaplicabilidad de las Leyes números 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de armas, y 72-02, sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas legislaciones derogadas por el Congreso Nacional, sin haberse establecido el procedimiento a seguir o vigencia para los procesos en curso, en sustento de lo cual aduce, en suma:

Que, en cuanto a este aspecto planteado, la Corte a-qua, vuelve a caer en el mismo error del tribunal a-quo, esto es a confundir la inaplicabilidad de una ley por haber sido derogada por el legislador, sin prever situaciones para los procesos en curso, tal y como lo ha hecho en otras nuevas leyes que han sustituido legislaciones anteriores, con lo que tiene que ver con la irretroactividad de la ley y su aplicación cuando es para favorecer al sub júdice o condenado. [...] 5. Que la Corte a-qua, en su afán de salir debajo del enlodado fango, trae la figura de la irretroactividad, como si eso fuere la panacea a la grave situación que produce el hecho de que el legislador y no los jueces, hayan dejado sin procedimiento los casos en curso, cuando derogaron las leyes números 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y la No. 72-02 sobre Lavado de Activos, a diferencia de como lo han hecho en otros casos de derogación de otras leyes, como lo es el caso de la ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, que estableció un capítulo dedicado a la Derogación General y la Entrada en Vigencia”, lo que no hizo en el caso de las leyes que ocupan nuestra atención y en donde el órgano judicial ha querido venir a “tirarle la toalla”, al legislativo, inmiscuyéndose, consecuentemente,

en una violación al principio de la separación de funciones, consagrado en el artículo 4 de la Constitución [sic].

23. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

El recurrente en su tercer motivo constitucional ataca la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de Armas, y 72-02 sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional, sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso, argumentado: "Que el planteamiento esgrimido en el presente motivo fue sometido a título de conclusión incidental en el tribunal a-quo por parte de la defensa del exponente, antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acusación. Que el incidente en cuestión, al tener rango constitucional y en virtud el mencionado control difuso de la constitucionalidad de los todos los órganos jurisdiccionales, el tribunal estaba en el deber ineludible de analizarlo y fallarlo de hecho, la presidenta del tribunal a-quo, una vez fue sometido el incidente, designó a una jueza miembro para que de manera unipersonal motivara y fallara el incidente. Que la derogación pronunciada por las nuevas leyes que sustituyen a las anteriores tiene carácter absoluto, que no deja ninguna duda de que a partir del momento en que esa derogación entró en vigencia, no puede ningún órgano del Estado, ni ningún ciudadano, utilizar dichas leyes y mucho menos un tribunal de justicia, para con ellas condenar a un ciudadano. Que el tribunal a-quo, inobservó que es el Congreso Nacional, como poder independiente del Estado, el encargado de elaborar las leyes, correspondiéndole al poder judicial, del que forma parte este tribunal a-quo, el encargado de aplicar e interpretar las leyes, no pudiendo un poder del Estado introducirse en la competencia o atribuciones de otros". 14. No incurre en error alguno el tribunal de juicio, en lo que concierne a las reglas de procedimiento y motivación, cuando cede la palabra a una de las integrantes del tribunal colegiado para que argumente sobre el incidente en cuestión, así como tampoco se violenta ningún principio cuando se establece a cargo de quien estuvo la mayor responsabilidad de motivación, por dicho argumento del punto invocado debe rechazarse. Respecto del fundamento legal fuera de las apreciaciones de la parte recurrente sobre la forma en que se condujo la jueza, la sentencia dedica un apartado al incidente planteado, estableciendo varias consideraciones tales como: "Es oportuno precisar que en nuestra Carta Magna se establece el principio de irretroactividad de ley, que establece que la ley solo rige para su porvenir, y que no tiene

efectos retroactivos a menos que sea para beneficiar al que esta "sub judice" o cumpliendo condena; en el derecho penal rige también lo que es el principio de irretroactividad de la ley que lo que busca es proteger a los ciudadanos que sean juzgados o sancionados por una ley posterior al hecho que se establece que ha sido realizado con anterioridad, estableciendo la prohibición; también se aplica el principio de irretroactividad de la ley cuando en el curso de un proceso, se dicta una ley más gravosa para el imputado que la que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pues en este caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna que la ley que con posterioridad ha sido promulgada, esto es conocido como el principio de irretroactividad de la ley penal; sin embargo, la irretroactividad no es absoluta, sino que va a beneficiar al imputado cuando esta ley establezca sanciones inferiores o cuando se le quite el carácter de ley. Que al valorar este pedimento incidental, este tribunal ha verificado que la vigente Ley 631-16, no ha quitado el carácter punitivo a los hechos por los cuales está siendo sancionado el señor Winston Rizik, lo cual también ocurre con la Ley 155-17, es decir, que si en el hipotético caso de que ambas leyes vigentes le quitaran el carácter de punitivo a los hechos o establecieran una sanción inferior, usted estaría siendo juzgado por las actuales leyes; pero en el caso concreto debe ser juzgado por la ley que al momento de la comisión de los hechos estaba vigente, por ser esta la más benigna". 15. Cabe destacar que este tribunal comparte los motivos expuestos y amplía los mismos en razón de los fundamentos constitucionales al respecto, ya que ciertamente el principio de irretroactividad se funda en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos, en efecto, la Constitución que rige dispone en su artículo 110 lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad". 16. El Tribunal Constitucional ha interpretado sobre dicho principio lo siguiente: "Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho...Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material

y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley". [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)]. 17. Por tanto con dicho medio la parte recurrente lo que invoca o pretende establecer es justamente aquello que interpretó y razonó el tribunal de juicio, en cuanto a que la derogación de las disposiciones por las cuales fue juzgado el encartado, si bien fueron derogadas por nuevas disposiciones, a este le correspondía seguir siendo juzgado por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, con una única excepción que podría invocarse en caso de que el delito no tuviese vigencia o fuese sancionado con penas menos drásticas, sin embargo las leyes derogadas y por medio de las cuales propone motivo la parte recurrente establece sanciones más benignas que las normas vigentes al día de hoy, respecto de los delitos imputados. Así como también resulta falsa la premisa propuesta por la parte recurrente, en el sentido de entender o pretender que no se aplique ningún tipo penal de las leyes derogadas por no existir, sin embargo, tal y como se ha expuesto corresponde concluir bajo los hechos y delitos vigentes al momento del hecho punible, en consecuencia, este medio debe ser rechazado por resultar falaz y carente de fundamento legal [sic].

24. Respecto a lo alegado, conviene precisar, en primer orden, que el Tribunal Constitucional ha despejado la distinción entre la inconstitucionalidad por vía difusa e inaplicabilidad de una norma, asentando lo que a continuación se consigna:

[...] En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. 10.18. La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal se ve precisado a decidir la cuestión de la constitucionalidad de la norma que aplica y

determinar su conformidad con la Constitución. Por esta razón, este poder no puede ni está supeditado a la fecha de la formación del acto o del vínculo jurídico llamado a regir las condiciones en las que se ha pactado la convención, sino a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control. 10.19. En cambio, cuando se invoca que una norma es aplicada para la solución de una situación nacida con anterioridad a su existencia, se infiere que estamos ante la aplicación retroactiva de la misma y, por tanto, ante la violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, que no es el caso que nos ocupa, puesto que estamos ante una institución con características distintas, es decir, ante la inaplicabilidad, por vía difusa, de una norma por entender el tribunal que resulta contraria a la Constitución [sic].

25. Indubitablemente, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*

26. En la misma línea argumentativa cabe destacar que, nuestro máximo intérprete constitucional ha fijado en su doctrina que el principio de irretroactividad: “[...] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que

la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”.

27. Intrínsecamente interrelacionado, el referido órgano, con respecto al principio de ultractividad de la ley ha estipulado que: “[...] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

28. En secuencia de lo anterior cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se puntualiza ni determina la vulneración constitucional aducida, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, por el contrario, como se extractó, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, enfocándolo a la consigna de que por el influjo del principio de irretroactividad, y más específicamente -completamos- por efecto de la llamada ultractividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto, debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, por ser además las más benignas. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre las normas reprochables y vigentes al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; motivos por los que resulta racional la desestimación de los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.

29. En ese orden, al finalizar este apartado bajo el rótulo de “medios de carácter constitucional”, el recurrente ha formalizado la siguiente petitoria: “Único: Declarar ilegal y no conforme con la Constitución, tanto la permanencia en prisión del imputado Winston Rizik Rodríguez, a pesar de haber sobrepasado con creces el plazo máximo de la duración del proceso; como su detención y apresamiento, sin la autorización

pertinente, y, sobre todo, el hecho de que se hubieran aplicado leyes no vigentes para fundar su sentencia condenatoria; en atención a todo lo antes dicho, y en consecuencia, que se case y/o anule la sentencia recurrida, en razón de la constatación de los vicios de carácter constitucional denunciados, por aplicación combinada con lo que disponen el numeral 1 del artículo 40, el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 15, 25, 222 y 224 del Código Procesal Penal". Al corresponder cada una de las pretensiones a la eventual acogencia de los calificados motivos constitucionales incoados precedentemente examinados, y dada la improcedencia de cada uno de los planteamientos viabilizados, procede su desestimación por carecer de pertinencia.

30. Siguiendo con el análisis del recurso, abordamos el primer medio de casación en que el impugnante alega:

2.- Que sobre este motivo de impugnación casacional contra la sentencia de la corte a-qua, el cual empieza a ser desarrollado a partir del punto 19, contenido en la página 21 de la sentencia recurrida, es importante destacar, que la corte sale en defensa y queriendo justificar una situación acontecida en el desarrollo del juicio oral, y que se plasma en la sentencia del tribunal a-quo y que en modo alguno debe ser aceptada. 3. Que lo es, el hecho de que el tribunal a-quo, en la página 7 de la sentencia recurrida en apelación, detalla las diferentes incidencias acontecidas en el desarrollo del juicio, y dentro de ellas explica cómo, luego del tribunal haber emitido su motivación sucinta y haber dictado el dispositivo de la sentencia in voce, se descarga de la responsabilidad de la entrega de la sentencia física, en "(..) el abogado ayudante a cargo de la elaborar el proyecto de sentencia (...) el cual, al decir de la indicada decisión (...) entregó el expediente a la juez a cargo de la motivación de la sentencia, después de la fecha pautada para su lectura (...)" 4.- Que, de manera tal, mal hace la Corte a-qua, al querer defender esa irregularidad y falta de visión de los jueces del tribunal a-quo, cuyas actuaciones, evidencia una clara a los principios consignados en el presente motivo del recurso de casación. [...] Segundo Aspecto de este Motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que una vez que los jueces cerraron los debates de este proceso y entraron en cámara de consejo a los fines de deliberar y dar su decisión, permanecieron ininterrumpidamente durante los tres días previos conociendo, instruyendo y fallando todas las audiencias aparecidas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal, entre otras disposiciones afines. [...] 2. Que la Corte a-qua, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, sin tener conocimiento de causa, tergiversa la verdad y

especula sobre la función y misión, del “abogado ayudante”, que figura descrito en la sentencia 53 que tuvo a bien valorar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación. 3.- Que si bien es cierto que todo tribunal tiene designado “abogados ayudantes”, a quienes se les asignan distintas funciones y responsabilidades, el hecho de que los de esa Corte a-qua, se encarguen del “esqueleto de la decisión”, como dice la propia sentencia recurrida en casación, no quiere decir que eso es lo que se ha hecho consignar en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, puesto que lo que se dice en esa decisión y que la corte ha intentado defender en vez de criticar, es que sobre esa figura de “abogado ayudante”, se descarga algún tipo de responsabilidad para justificar situaciones que tienen que ver con violaciones a principios como la concentración e intermediación del juicio [sic].

31. De los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: primero, indica que la Corte *a qua* tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e intermediación del juicio; en un segundo término, cuestiona que la alzada ratifica, pese su cuestionamiento, que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, continuaron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

32. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por el recurrente en estos extremos, decidió que:

19. Vale señalar respecto del medio invocado en el que ambos puntos guardan relación, que por su parte el artículo 322 del código procesal penal indica: “Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días..”, de lo que resulta no conocido por ninguna de las partes el momento en el cual el tribunal concluyó con su deliberación, ya que, al anunciar el día en que daría el dispositivo lo hizo amparado en el plazo máximo que es de tres días, sin embargo como no es del

conocimiento de las partes esta fijación inmediata no ponía una camisa de fuerza en la cual debían agotar dicho plazo, ni ello, opera en un sentido drástico como para establecer que se ha violentado la norma y más aún el principio de concentración. 20. Por su parte el artículo 353 de la norma se refiere a la deliberación de la pena, para aquellos casos en los que, se ha solicitado la separación de la culpabilidad y la pena, situación en la cual los jueces no pueden apartarse de la deliberación por la naturaleza misma de lo que se pondera, cuando dispone: "Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena..", norma que no guarda relación con el presente caso y que de manera errónea ha sido propuesto e invocado por la parte recurrente, ya que dicha ponderación se refiere al caso específico de determinación de la pena. 21. El principio de concentración e intermediación a juicio de esta Corte no quedaron comprometidos en forma que deban ser reparados o reformados los actos, así como tampoco lleva razón la parte recurrente en sus alegatos referentes al abogado ayudante, o de que, no decidió quien debía decidir, ya que la usanza y realidad es que esta figura denominada abogado ayudante, se encarga del esqueleto de la decisión, sin embargo lo fundamentos y motivación estarán a cargo del juez conforme lo indica la norma; el tribunal al invocar este hecho lo único que pretendió fue delegar en dicha figura las causas de la ineficacia, debido a un tema de discusiones secretariales que atravesaban cerca de dichas fechas, lo cual es del conocimiento de los que formamos parte del sistema, por ello se hace necesario plasmar en esta parte tales situaciones, sin embargo nada de lo que invoca la parte recurrente en dicho medio tiene un fundamento de forma tal como para ser admitido, según los motivos indicados en consecuencia procede rechazar el medio planteado".

33. El primer aspecto por analizar lo constituye el argumento de que la Corte *a qua* tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que, personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e intermediación del juicio.

34. En torno a lo alegado es necesario establecer que, para el mejor funcionamiento del servicio de administración de justicia y para el adecuado y eficaz ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, los despachos y dependencias judiciales cuentan con órganos de apoyo

operativo y organizacional compuestos por servidores administrativos judiciales, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, técnicos, de gestión y ministeriales.

35. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que, tal como determinó la alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, no se correspondían al presente contexto fáctico las aludidas infracciones de los principios de concentración e intermediación del juicio; concretamente, la Corte *a qua* sin falsear su argumento, se pronunció señalando que el tribunal de la intermediación realizó la mención del colaborador abogado ayudante con la única pretensión de justificar su ineficacia, empero esta alusión en forma alguna implicaba la delegación del ejercicio jurisdiccional -particularmente de fundamentar la sentencia- en este auxiliar judicial de soporte técnico-jurídico parte integrante de las dependencias judiciales, cuya función en correspondencia con la práctica judicial es coadyuvar en la estructuración de la decisión, no obstante, la fundamentación exteriorizada a través de una motivación lógica y racional, conforme lo preceptuado en la norma, está a cargo de los juzgadores; de ahí que, no le cabe razón el recurrente en el vicio invocado en este extremo del medio, por lo cual se desestima.

36. Sobre el segundo punto, en que el recurrente cuestiona que la alzada ratifica que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, prosiguieron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

37. Cabe destacar que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

38. Es bueno destacar sobre ese punto, que este órgano de casación ha juzgado que el principio de intermediación se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar. Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades

sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.

39. En torno al proceso deliberativo de un tribunal, es preciso recordar que la deliberación resulta un acto único, irrepetible y esencial en la fase de debate, debido a que es el momento en que el tribunal de juicio entra a discutir sobre la prueba que se ha desahogado y las conclusiones de las partes que se han escuchado al final del contradictorio, por lo que, el secreto y la privacidad son esenciales para que los juzgadores hagan su labor con plena concentración.

40. En efecto, el artículo 353 del Código Procesal Penal dispone en lo que respecta al tema que ahora se examina, que: *Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código [...].*

41. En ese contexto, es menester poner de relieve en un primer término, que, en el presente proceso, tal como juzgó la alzada, no tiene ocasión el quebrantamiento de las reglas del 353 de la normativa procesal penal, en tanto este precepto no tiene aplicación en el caso concreto, pues si observamos detenida y concordadamente dicho canon está previsto para la segmentación o cesura del juicio, lo que evidentemente no ocurre en este asunto.

42. Por otro lado, esta sala advierte, armonizando con lo dirimido por la jurisdicción de apelación, que al no poderse determinar con especificidad cuándo ocurrió la deliberación del asunto dentro del plazo máximo de los tres días establecidos para ello, aceptar la tesis del recurrente -al afirmar que fue realizado en transgresión de los principios de concentración e inmediación del juicio-, implicaría desconocer el natural desenvolvimiento del proceso que se produce en la celebración del juicio y la confidencialidad del momento de la deliberación, así como caer dentro del ámbito especulativo; así las cosas, sería un contrasentido entender estas actuaciones como violatorias de los aludidos principios, contrariamente se observaron los mismos, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, además de que el promovente no logra demostrar en qué medida la situación denunciada afecta sus intereses procesales, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al indicar que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que

debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

43. Avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el desenvolvimiento del segundo medio formulado, el recurrente critica el fallo impugnado, alegando que:

Primer aspecto de este motivo... [...] 2.- Que al descartar La Corte a-qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del país, el cual fue referido por la defensa única y exclusivamente para su beneficio y que no puede nunca ser utilizado en su perjuicio, estamos en que para poder aplicar la derogada ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, el tribunal a-quo tuvo necesariamente que aplicar el principio de "delito concurrente", en cuyo caso son únicamente los bienes de reciente adquisición los que pudieran ser perseguidos por dicha infracción. 3.- Que, con esa tesis, La Corte a-qua, contraviene los razonamientos del tribunal a-quo, el cual, para poder cubrir los bienes patrimoniales de nuestro representado, cuya adquisición lícita dista de varias décadas antes de su vinculación con el presente caso, hizo uso como delito precedente de los hechos acontecidos fuera del territorio nacional; sin embargo, esa Corte a-qua, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, lo que produce una confrontación de criterios que no puede generar más que anulación o revocación de parte de la sentencia objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación. [...] 8. Que, así las cosas, de modo y manera que el hecho de que los valores que se suponen objeto del lavado provengan de una actividad ilícita es desde todo punto de vista, una condición sine qua non para el establecimiento de este novedoso tipo penal, y no sólo en la República Dominicana, sino en todo el mundo en que existe esta actividad delictiva como punible en sus respectivas legislaciones. 9. Que la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacúan esta sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho de que las agencias que investigaban este caso, y los agentes que detuvieron a estas personas,

lo eran de la Dirección Nacional de Control de Drogas o del ámbito de la lucha contra el narcotráfico. 10. Que en ningún momento ni en ninguno de los acápites y/o considerandos de la decisión atacada, los jueces señalan de forma indudable y precisa el hecho o actividad de la cual provenían los recursos que le fueron ocupados a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, máxime cuando en su historial de vida en la República Dominicana no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. [...] Segundo aspecto de este motivo... que este motivo se fundamenta en el hecho de que el tribunal dispuso medidas de instrucción concernientes a este caso sin que tuviera en su poder físicamente el expediente acusatorio. [...] 2.- Que, en la primera parte de la explicación de motivos que dedica la Corte a qua, para justificar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y que fue objeto del recurso de apelación decidido por la sentencia, hoy objeto del presente recurso de casación, se desarrollan una serie de hechos ajenos a la misión de la corte, la cual resulta apoderada de la instancia recursiva y de la sentencia recurrida, para ver si las críticas a la sentencia contenida en los motivos de apelación se corresponden con los señalamientos contenidos en esos motivos. 3.- Que cae en el campo especulativo, la Corte a-qua, cuando empieza a justificar, con que se trata de un expediente amplio y que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna falta cuando de la lectura de la decisión impugnada en apelación, hace constar que, evidentemente tenía prisa o premura en el conocimiento del proceso, que lo llevó a, aún en ausencia de parte esencial del expediente que se encontraba aún en la corte de apelación y que no había sido remitido, se apresuró a fijar audiencia y dictar medidas de instrucción como la declaratoria de abandono de la defensa y demás. 4. Que la misión de la Corte a-qua, es ver si la sentencia recurrida se vasta a sí misma y no servir como "muleta" de esa infeliz decisión, para justificar lo injustificable, todo por la injusta misión de salir del caso del cual ha resultado apoderado, renunciando con ello a su deber sagrado de impartir justicia. 5. Que en la segunda parte de esa explicación de motivos, la Corte a-qua minimiza el planteamiento contenido en el desarrollo del medio invocado al circunscribirlo a lo de la acumulación del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo y no al hecho de que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida en apelación, constató, que tal y como había referido la defensa del imputado recurrente, habían transcurrido más de los tres años de la duración máxima del proceso, sin haber tomado las justas repercusiones de esa grave situación [sic].

44. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye en el primer aspecto, que

existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, al descartar la Corte *a qua*, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el “delito concurrente”, para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como “delito precedente”; entiende el recurrente que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión apelada incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, además, que en ningún fundamento del fallo atacado fue establecido incuestionablemente la actividad determinante de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva. El impugnante, en el segundo extremo critica la Corte *a qua*, porque minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera fijar audiencia y dictar medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, todo como forma de enmendar y justificar lo indebido.

45. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer acápite de este segundo medio de casación en estudio y el segundo apartado del tercer medio propuesto, relativos al delito precedente en el ilícito de lavado de activos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que realiza más adelante.

46. En lo referente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, lo que realiza la alzada pretendiendo enmendar y justificar lo indebido e injustificable.

47. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:

26. El presente medio establece dos circunstancias distintas, una con relación a que el tribunal colegiado realizó o agotó diligencias sin estar apoderado del proceso, citando la pagina 6 de la sentencia atacada, en dicho medio la defensa recurre a medias verdades, en el sentido de que si bien el tribunal colegiado apoderado en una primera audiencia suspendió decretando abandono de defensa, siendo que para la siguiente audiencia se produjo nueva suspensión a fin de tener el expediente que “obra” en la Corte de apelación, de lo cual vale decir en

respuesta al planteamiento de la parte recurrente, que el expediente como tal es bastante voluminoso y el tribunal colegiado cuando suspen- de por esta causa se refiere al expediente que obra en la corte por no tener al parecer todo el legajo, puesto que, para estar habilitado el tribunal colegiado lo es mediante apoderamiento. 27. De todos es conocido que la Corte de apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando directamente el tribunal de marras, por lo cual el tribunal estaba apoderado y habilitado para el conocimiento de la causa por el mandato expreso de la ley, por tanto no transgrede ni excede su ámbito de atribución al decidir como lo hizo en principio, ya que contaba con la decisión y el proceso en su manos, lo demás se compone de otras piezas y fojas, lo cual se verifica en virtud de que dicho proceso está contenido en una caja siendo de gran volumen, con varios expedientes, cuando decimos varios, es porque no está unido en una sola pieza, en esas atenciones es que esta Alzada entiende que la parte recurrente con pleno conocimiento de las incidencias del proceso, presenta un medio poco sostenible. La otra circunstancia a decir de la parte recurrente "extraña" lo constituye la actuación del tribunal cole- giado en cuanto a acumularse un incidente para ser fallado junto con el fondo, tal cual incluso se produjo en esta instancia recursiva, ya que por propia economía procesal, por disposición legal, válidamente se puede reservar un aspecto incidental para fallarse con el fondo, como es el incidente de extinción de la acción por vencimiento del plazo, al tenor de los artículos 54 y siguientes de la normativa procesal penal, así como del derecho común, en ese sentido el medio atacado en sus dos vertientes, es rechazado por esta Corte por carecer de fundamento legal, sin que reúna condiciones de violación a derechos [sic].

48. A partir de la ponderación del punto del medio de casación pro- puesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, así como de las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso, se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces juzgado por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la alzada especulara ni minimizara en su apreciación los argumentos elevados en el medio deducido. In- versamente, la Corte *a qua*, les confirió en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza y alcance, determinando que las actuaciones del tribunal de instancia estuvieron enmarcadas dentro del apoderamiento del que fue objeto al ordenarse la celebración total de un nuevo juicio, asimismo, con la disposición de esas medidas de instrucción, en el marco de ese mandato legítimo, procuraba eficientizar la tramitación del asunto ante dicha jurisdicción, teniendo en consideración lo voluminoso del expediente y las prácticas ejercidas, con lo cual operó conforme al

perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida en la primera jurisdicción de apelación; por lo cual, nada tiene esta sede casacional que reprochar a dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

49. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio en el cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez disiente del fallo impugnado invocando el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, aduciendo en un primer aspecto que:

Está fundado en el hecho de que nuestro representado es condenado por violación a la Ley 50-88, sin que la experticia forense que debería certificar el tipo, cantidad y pureza de la sustancia ocupada fuere concluyente en cuanto a la pureza ni al peso de la droga analizada. [...] 6.- Que claramente, la Corte a-qua, en su afán de rechazar de manera alegre los motivos esgrimidos por los recurrentes en el recurso de apelación que tuvieron a bien conocer, llegan al extremo de señalar, que el hecho de que el resultado de análisis forense a la sustancia ocupada, haya establecido la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes, supuestamente ocupadas en la propiedad de la que tenía control nuestro representado, aún bajo el hecho incontrovertido de que, ese supuesto hallazgo, ocurriera en un momento en que él no se encontraba allí y sí algunos de sus trabajadores que no fueron siquiera investigados sobre ello, "evidencian un accionar delictual", olvidando los jueces de la alzada, que en el caso de sustancias narcóticas, nuestra legislación vigente, sanciona tanto por el tipo de sustancia como por el peso de la misma y que es el peso de la sustancia lo que determina la categoría de la responsabilidad. 7.- Que, si esas trazas que dieron positivas en esos ocho paquetes supuestamente ocupados no pudieron ser separados y pesados de manera independiente a la demás sustancia ligada, debe, en consecuencia, aplicar el principio "in dubio pro reo", en favor de nuestro representado, máxime cuando a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que establece el legislador en el artículo 92 de la Ley No. 50-88, el cual debe de ser realizado, de manera imperativa y no fue hecho por el órgano acusador. 8.- Que tal omisión, en la parte investigativa, no debe ser premiada por el órgano judicial, pues conllevaría a incentivar por parte de los órganos de persecución e investigación a ignorar ese mandato del legislador de determinar el grado de pureza de la sustancia ocupada, para con ello poder determinar el peso de la sustancia determinada como positiva, separarla de

la no positiva y en consecuencia, clasificar a los imputados por ante la categoría que corresponda, conforme a la ley [sic].

50. En efecto, en este extremo el recurrente recrimina el órgano de apelación que ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, con una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada; increpa que la Corte *a qua* rechazó su reclamo indicando que el hecho de que el resultado de análisis forense de la sustancia ocupada, estableciera la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes "evidencia un accionar delictual", soslayando que la legislación vigente sobre sustancias narcóticas sanciona por el tipo y peso de sustancia, siendo esto último lo que determina la categoría de la responsabilidad. Asevera, que las "trazas" que dieron positivos en los ocho paquetes ocupados no fueron separadas y pesadas de manera independiente, por lo que debió aplicarse a su favor el principio *in dubio pro reo*; reprocha, que a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que de manera imperativa establece el legislador en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, el cual no fue hecho por el órgano acusador, por ello entiende que esta falencia en la etapa investigativa no puede ser galardonada por los órganos jurisdiccionales.

51. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre este primer punto debatido, amparada en las siguientes razones:

30. Del propio medio invocado, contrario a lo que establece la parte recurrente el tribunal dio respuesta a la objeción presentada por estos en la etapa de juicio, lo que dicha respuesta no fue bien aceptada evidentemente por la parte recurrente, sobre el certificado médico forense esta Corte comparte el argumento del tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración de la prueba lo cual se verifica posterior a la contestación de la objeción de la defensa sobre dicha prueba: "que en cuanto al primer resultado referente a 8 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal-reactivo Mayer. 2. Prueba calorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Análisis instrumental por espectroscopia infrarroja. 5. Análisis instrumental por cromatografía de gases-esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada - 7.48 kilogramos(s). b) Que en cuanto al segundo resultado referente a 2 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal -reactivo Mayer. 2. Prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de

microcristales - cloruro de platino. 4. Prueba colorimétrica - reactivo de marquis. 5. Prueba de microcristales - cloruro de mercurio. 6. Análisis instrumental por cromatografía de gases -esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas NO se detectó la presencia de sustancias controladas. C) Que en la parte posterior del certificado se observa una sub sección referente a fotos del caso, donde se encuentran 6 imágenes fotográficas, 2 de ellas muestran bultos color rojo con azul, con el logotipo de Tutto impreso en su superficie, y las otras 4 muestran los paquetes en diferentes modalidades, con su envoltura, dentro de las fundas de evidencias, y en el exterior, d) Que según los resultados de este certificado, de los 10 paquetes encontrados en la propiedad del encartado Winston Rizik Rodríguez, y entregados para su análisis, 8 de estos tenían presencia de Cocaína Clorhidratada y 2 de estos no, por lo que queda demostrada la posesión de sustancias controladas en cuando a este encartado”.

31. Es necesario y oportuno señalar que, con esta prueba debidamente valorada la Corte entiende que, ciertamente el tribunal de juicio procedió a darle justa valoración, dimensionando el alcance de la prueba y que apreciación lógica dejo, en el año delos [sic] juzgadores, quienes con tales hallazgos concluyen que las trazas de sustancias en 8 de los 10 paquetes ocupados, evidencian un accionar delictual, en ese orden no ocasionó ningún tipo de indefensión la prueba señalada, puesto que la defensa tuvo oportunidad de presentar sus reparos como lo hizo y los mismos fueron contestados, por lo que no hubo sorpresa en cuanto a esta prueba, misma que fue atacada y ampliamente debatida y reforzada o los peritos que declararon en el tribunal de juicio; como tampoco lleva razón la parte recurrente cuando indica que dicha prueba no podía producir una sentencia condenatoria, a lo que esta Corte como ha indicado en otros apartados entiende del análisis del cuerpo motivacional de la sentencia de juicio, que ella no se fundamentó en esta prueba, como único estandarte para establecer responsabilidad penal al justiciable Winston Rizik, por todo lo cual el medio invocado es rechazado por esta corte [sic].

52. En su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la*

variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

53. Efectivamente, la queja proferida por el imputado recurrente se contrae a que la alzada ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, sirviendo de base una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada, planteamiento que denunció en cada una de las instancias jurisdiccionales transitadas; sobre el vicio denunciado es que esta Segunda Sala estima pertinente desarrollar una tesis fundamentada en lo que concierne al aspecto que nos ocupa, realizando algunas puntualizaciones que se desarrollarán a continuación.

54. Así, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, este órgano de casación precisa:

a) Dentro de este proceso fue ejecutado un allanamiento el 3 de septiembre de 2014, en la finca ubicada en la carretera Vieja, del municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, residencia de Winston Rizik Rodríguez; en cuyo lugar se ocuparon, entre otras cuestiones, diez paquetes de un polvo envueltos en fundas plásticas transparentes, 3 de ellos de color blanco, en una bolsa color rojo con dibujos azules y amarillo, 7 con un color marrón, en otra bolsa con iguales características.

b) Al ser analizados químicamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo sucesivo Inacif) los diez paquetes decomisados, en ocho de ellos *se concluyó como resultado: En las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada-7.48 kilogramo (s);*

c) Efectivamente, en el conocimiento de la solicitud de medida de coerción a cargo del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la defensa técnica impugnó la pureza de la sustancia detectada en la experticia antes aludida.

d) De igual manera, fue formulada por la defensa técnica del recurrente Winston Rizik Rodríguez por ante el juzgado de la instrucción, una solicitud de nuevo peritaje para determinar la pureza y calidad de la sustancia, así como el nombramiento de un perito u observador; en ese tenor, intimó al procurador general de la República, al director del Departamento de Antilavado de Activos de dicha procuraduría y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que se abstuvieran de disponer, afectar y/o incinerar la sustancia decomisada, hasta que interviniera la decisión respectiva. Asimismo, dicha representación, como sustento de la petición, depositó varias decenas de copias fotostáticas

de certificados de análisis químico forense atinentes a otros casos por procesamiento por violación a la ley de drogas en cuyos resultados se establece "es" o "son" una determinada sustancia controlada.

e) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió la solicitud de peticiones realizada por el recurrente, dejándola sin efecto, dada la imposibilidad material de hacer una nueva experticia, ante la inexistencia del objeto sobre el cual se pretendía realizar, puesto que en esa fecha el ministerio público presentó una certificación del Inacif, donde constaba la sustancia concerniente a este proceso fue entregada a bóveda e incinerada el 18 de septiembre de 2014.

f) Posteriormente, la defensa técnica documentó Felipe Ramón Herasme Acosta, había incoado por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por despido injustificado de su calidad de subdirector. Igualmente, depositó una declaración jurada realizada por Herasme Acosta, donde se alude al examen químico forense realizado en este caso.

g) En efecto, el examen de las sentencias emitidas por las diferentes dependencias judiciales se advierte que, el imputado recurrente impugnó lo indeterminado de la cantidad y pureza de la sustancia ocupada en la experticia realizada, planteamiento que forjó, como se ha visto, desde la misma fase preparatoria e intermedia y audiencia preliminar, como ante las jurisdicciones de juicio y apelación.

55. Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: *En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica.* Sin embargo, es preciso destacar el estado de crisis en que se encuentra la infalibilidad de la ciencia, que produce importantes efectos en la tarea del juez al momento de la valoración de la prueba. Es así que los jueces no deben conformarse de manera acrítica a lo que dice el perito sin justificar racionalmente su posición, pues se espera que estos desarrollen una adecuada valoración crítica de la validez metodológica del peritaje a los fines de determinar su valor probatorio de manera racional. La labor del juez como perito de peritos (*peritus peritorum*) significa que el juez debe controlar lo que el experto ha hecho, con el fin de verificar la validez y la atendibilidad del resultado que deriva de la prueba científica. De manera que, si bien ha sido aceptado por la doctrina, la ley y

la jurisprudencia la necesidad de las experticias, su acreditación está condicionada a los niveles de precisión y certeza que confieran.

56. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.

57. Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones, brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.

58. En este sentido se comprende que, concretamente, las pericias químicas forenses que se practican en ilícitos sobre sustancias controladas sirven para definir científicamente el tipo de sustancia y, eventualmente, la cantidad que se encuentra presente que pudieran resultar compatible con la imputación que se investiga.

59. En esa línea discursiva, el artículo 92, modificado por la Ley núm. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estipula: *Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.*

60. Sobre el particular ha sido dilucidado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite desconocer el valor probatorio de las experticias, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad.

61. Asimismo, se ha interpretado que si una parte muestra su voluntad expresa de que se ejecute la realización de una nueva experticia frente a irregularidades de una experticia anterior, este comportamiento implica una manifestación indiscutible de objetar el resultado arrojado en la primera experticia.

62. Por otra parte, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que nos rige en su artículo 4, clasifica a los que comercialicen ilícitamente con drogas controladas, en las siguientes categorías: a) *Simples Poseedores. La simple posesión se determinará*

conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular. b) *Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.* c) *Intermediarios. Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante.* d) *Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.* e) *Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.*

63. De igual manera, con especificidad para la Cocaína, acuerda el artículo 5 *eiusdem*: "Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

64. Las premisas normativas descritas en línea anterior, nos indican que es un elemento esencial del tipo penal en cuestión la comprobación, con certidumbre, de la calidad y cantidad de la sustancia controlada ocupada, toda vez que, esto constituye un requisito necesario para realizar la labor de calificación y subsunción con relación a la categoría penal en la que se encuentra incurso la conducta de la persona procesada. Es decir, si ha de ubicársele en la escala de simple posesión, distribución o tráfico de drogas, pues estas se encuentran determinadas por la cantidad de drogas efectivamente ocupadas, lo que se realiza luego de realizada la pericia correspondiente para la determinación del grado de pureza de la sustancia ocupada que constituye lo realmente defendido por la ley penal. En consonancia con lo anterior resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto*, pues solo a partir de la menor reprochabilidad es que se puede justificar el establecido de la infracción.

65. En otro extremo, sobre el término presencia, la Real Academia Española, expresa en una de las acepciones: *Del lat. praesentia. Asistencia o estado de una cosa que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.*

66. En ese marco, el consistente cuestionamiento de la defensa del recurrente refiriéndose a la pureza y calidad de la sustancia, argumento -desestimado por cada una de las jurisdicciones- amparándose en que no se realizaba dicho estudio como tal, no obstante dicho impugnante referirse sobre la certidumbre indispensable en la analítica rebatida de la sustancia detectada y cómo se cuantificaba o estimaba su peso, a fin de establecerse la categoría legal a la que habría de pertenecer como infractor de la ley de ilícitos sobre sustancias controladas, con las consecuentes subsunción y sanción, como expresiones del principio de legalidad y su vertiente de tipicidad.

67. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

68. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos,

sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

69. De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso de analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

70. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

71. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

72. Dentro de este orden de ideas, en el presente caso, es ostensible la indeterminación derivada de no establecer qué cantidad detectable de cocaína contenía, o se estaba en "presencia" en el resultado arrojado en la experticia realizada, a fin de encuadrar al recurrente en las categorizaciones tenidas en la norma sustantiva conforme al tipo y cantidad de la sustancia ocupada, como infracción de resultado; palpablemente, este tema requería de un especial examen, omitido

en el fallo que se escudriña, aún más por el reparo en el tratamiento disímil a otros casos de la misma materia en que se consigna en las certificaciones corrientemente "es" o "son".

73. Se agrega, a la comprobación señalada, en el caso que nos ocupa, lastimosamente, la premura injustificada e irracional para incinerar la sustancia durante la fase preparatoria a menos de un mes de ocupada, imposibilitó la práctica de otra pericia sobre ella, perdiéndose, en consecuencia, tal posibilidad de enmendar el medio de prueba no definitivo en una fase crucial del proceso, por lo que resulta recomendable recordar aquí a las autoridades investigativas y al Ministerio Público su deber de velar por el resguardo y buen manejo de los objetos que puedan resultar evidencias, labor que deben desplegar del modo más diligente para alcanzar a cabalidad los fines del debido proceso investigativo. En ese sentido, se llama la atención a los operadores jurídicos y tribunales intervinientes, quienes evitarán incurrir en lo sucesivo, en irregularidades como las aquí constatadas; consecuentemente, se acoge el aspecto del medio en análisis.

74. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, tal como ha sido interpretado por esta sede de casación, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, la alzada tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen. Esta Segunda Sala al detectar la falencia reseñada en la calificación jurídica retenida, entiende que esta es subsanable sin acarrear, como lo pretende el recurrente la nulidad de la decisión, este órgano puede válidamente, proceder a su corrección, habida cuenta de que ya se han celebrado dos juicios, y como se dilucidó el defecto detectado proviene de las etapas iniciales de instrumentación.

75. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

76. Dentro de ese contexto, en el caso, el imputado recurrente Winston Rizik Rodríguez ha sido sancionado por violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana; 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

77. En esas atenciones, esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, *a fortiori*, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.

78. Continuando con el examen del recurso que se examina, en el segundo extremo del tercer medio de casación propuesto el impugnante recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Segundo aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que los juzgadores en su empeño de producir una sentencia condenatoria a como diera lugar, al condenar al imputado por supuesto lavado de activos, primero lo hicieron sin base ni motivos jurídicos valederos, y segundo, sobre la base de las propias pruebas aportadas por la defensa. [...] sin embargo, en ambos aspectos los jueces del a-qua, yerran de forma estrepitosa, porque no es cierto que, tal y como afirman, la mayoría de los bienes resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, ya que solo uno de los bienes envueltos en este proceso figura afectado de esta aparente situación, y lo es la propiedad denominada Finca del Cajullito, de la cercanía de San Cristóbal, terrenos que, aunque de la propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupado por su hermano Winston Rizik Rodríguez, y, de hecho, ahí mantenía su traba de gallo de lidias; misma que era objeto de disputa entre ambos. 4. Que Nelson Rizik era y es propietario absoluto de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la Finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, pero en lugares diferentes, la "Rancho Cacique", de Nelson Rizik, en la comunidad de Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata, y la de Winston Rizik, en la comunidad denominada Ana Santana, en la carretera Monte Plata-Boyé, separadas por cerca de diez kilómetros [sic].

79. Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos del primer aspecto del segundo medio y del segundo extremo del tercer medio de casación formulados y para evitar reiteraciones innecesarias, se procede a resolver de manera conjunta las cuestiones en ellos denunciados. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte *a qua*, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como "delito precedente"; entiende que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo impugnado incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, que en ningún fundamento del fallo atacado, fue establecido incuestionablemente la actividad determinante, de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. En su opinión, al condenarlo por lavado de activos, lo hicieron sin motivos jurídicos valederos y sobre la base de sus propias pruebas. Afirma que solo la propiedad denominada Finca del Cajullito, San Cristóbal, aunque era propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupada por el recurrente. Aduce además que, Nelson Rizik es propietario de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, separadas por diez kilómetros.

80. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que:

23. Del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que el tribunal *a quo* en el apartado relacionado a los hechos probados a partir de la página 143 de la sentencia, luego de todo un análisis y ponderación de las pruebas a cargo y descargo, que no existe ningún aspecto fundamentado en los puntos que ataca y refiere la parte recurrente, siendo la defensa quien aporta como prueba a descargo decisiones que rechazan su extradición entre otros elementos dando como un hecho establecido su situación en el extranjero, lo cual no ha sido negado por el imputado, si como tampoco sirvió de base para retener responsabilidad penal en contra del mismo, concluyendo el tribunal de juicio en la forma siguiente; "que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, le otorga total valor probatorio, y consecuentemente sienta como un hecho cierto la ocurrencia de los crímenes de narcotráfico en el territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las

pruebas hoy producidas y valoradas, todas ajustadas a los cánones legales, y que vinculan de manera directa e inequívoca a los imputados Winston Rizik Rodríguez, como autor de traficar 7.48 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, lavado de activos y porte ilegal de arma, el coimputado Nelson Rizik Delgado, por lavado de activos provenientes de narcotráfico, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A, B y C, 4, 8 letra B, 4 párrafo 1, 5, 6 y 7 letra D de la Ley 72-02, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos” 24. Por lo que en el relato y conclusión de los hechos no ha sido el antecedente del imputado, lo que ha robustecido el proceso, fueron todas y cada una de las pruebas presentadas en su contra, por vía de consecuencia este punto del medio atacado debe ser rechazado. [...] 33. En el propio relato del medio invocado, la defensa transcribe las valoraciones del tribunal, dentro de las cuales no se advierte parcialidad, ilogicidad, ni uso de prueba a descargo como para retener un delito, ya en los hechos probados el tribunal de juicio, de forma específica en lo concerniente al lavado de activos: “Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que la vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran la vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas”. 34. En ese sentido lo que hizo el tribunal fue conceder valor a las pruebas a descargo indicando que estas no daban

constancia de todo lo que la defensa pretendía demostrar, sin que los testigos fueran coherentes del todo, dejando establecidas situaciones que la defensa desmentía, por tanto, luego de que un testigo declara y se somete a los interrogatorios, todo lo que dice entra en los sentidos de los juzgadores, forjando su criterio; no dio el tribunal de juicio valor probatorio de exculpación cuando la prueba a descargo no reunía en su totalidad estas condiciones, por tanto no existe una violación a la norma en cuanto a la correlación de acusación y sentencia, sin que el medio o punto antes señalado guarde estrecha relación con este último punto, por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

81. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

82. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción de criterios puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de caracterización del delito de lavado de activos carecen de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los

mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose que fueran utilizadas para dicho establecimiento las pruebas irrogadas por la defensa como se alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

83. Sobre esa cuestión es menester resaltar que la jurisprudencia comparada ha establecido en lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas, que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario–, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

84. Respecto al punto rebatido atinente a la falta de determinación concreta del delito base o precedente del lavado de activos, es preciso destacar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.

85. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.

86. En el caso, contrario a lo alegado por el impugnante, quien afirma que no estableció el delito precedente generador del lavado de activos, siendo evidente, a su juicio, que no se tipifican los elementos constitutivos que lo caracterizan, el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación pudo prever razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

87. Así como la existencia de una circunstancia agravante por la cual fue sancionado, a saber, el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas; pues como correctamente apuntó la sede de apelación, este ilícito fue retenido *al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, y los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez*; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del punto del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

88. En su tercer extremo del medio en examen apunta el recurrente, en último lugar, que la Corte *a qua* no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba, exteriorizando:

Tercer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamenta en el hecho de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba. [...] 2.- Que, en esta parte de la sentencia recurrida, la Corte a-qua, defiende el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no haya valorado indistintamente las pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado recurrente, cuando ese tribunal a-quo las englobó todas juntas para desestimarlas y llegar rápidamente a su injusta decisión, que fue la de descartarlas. 3.- Que, en el caso específico de la declaración del testigo a descargo presentado por la defensa del imputado, el tribunal a-quo, básicamente ignora esa importante declaración, y mal hace la Corte a-qua, cuando entiende de que está fundamentada una sentencia, cuando no valora

indistintamente una prueba sometida a su escrutinio y lo que hace es que las agrupa y las descarta todas juntas... pero sin haber dado una explicación ilógica del criterio con el que apreciaron esa prueba sometida [sic].

89. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por el recurrente durante el juicio, a los fines de demostrar las supuestas anomalías detalladas anteriormente, esta sede constata que la dependencia de apelación, al escrutar la decisión del tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación:

35. Respecto de este medio, invoca el recurrente un tercer aspecto, de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativa a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García, destacando los puntos que a juicio de la parte recurrente debieron ser valorados, sin embargo lo que invoca la defensa, quedó desarticulado con las conclusiones del tribunal de juicio, cuando indicó, entre otras valoraciones: " Que así las cosas el tribunal en pleno es de criterio, que las pruebas a descargo aportadas por el imputado Winston Rizik Rodríguez, no han alcanzado el objetivo de su teoría exculpatoria que demuestre que el señor Winston Rizik Rodríguez no era quien tenía absoluto control de la finca donde se encontraron las evidencias de lugar, por el contrario, todos las pruebas afirmaron que el imputado estaba muy involucrado y dirigía todas las actividades de la finca, que la mayor parte de su tiempo discurría en las instalaciones del referido inmueble"; razones por las cuales este medio debe ser rechazado [sic].

90. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

91. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido extractado de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala estima que, el accionar de las instancias que nos anteceden, no resulta reprochable ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los a descargo, con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes. Unido a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

92. Siguiendo con el escrutinio del recurso, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado, el impugnante reprocha una supuesta incorrecta aplicación de la norma jurídica, al ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso que rebasan los límites que les había impuesto la apelación parcial del Ministerio Público, en ese sentido aduce, en suma, lo siguiente:

Cuarto Motivo para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público... que por cierto, era una apelación parcial. [...] 3. De modo y manera que, no podía en modo alguno el tribunal a-quo, fallar afectando y/o decomisando bienes que no estaban incluidos entre aquellos objeto de la queja expresada por el Ministerio Público en su recurso de apelación, a contrapelo de lo expresado por los jueces del a-quo, en este sentido. 4. Que, de hecho, era deber y obligación de los jueces del a-qua, no solo limitarse a expresar su parecer en torno a la extensión y contenido del recurso parcial del Ministerio Público, sino a ofrecer las evidencias documentales que fundaran las afirmaciones que tan alegremente ofrecía en torno a este aspecto, objeto de fundada disputa [sic].

93. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos del encartado recurrente, exteriorizó lo siguiente:

37. El artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho común *tantum devolutum quantum appellatum*, interpretado por la doctrina, como aquel que se limita expresamente al tribunal de

alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir y en el marco de los mismos; Este principio ha sido mejor desarrollado por el artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado." Pero el principio señalado no aplica en la celebración de un nuevo juicio cuando además del imputado la parte acusadora recurre, sin que lleve razón la parte recurrente cuando arguye que el tribunal dio o excedió la esfera de lo que concierne al recurso de apelación del ministerio público, ya se ha visto que, ante el recurso del ministerio público así como de los imputados, podía haberse producido cualquier decisión en cuanto a los bienes, que fue justamente lo que llevó al ministerio público a presentar recurso de apelación, razón por la cual aun solicitando una pena de 15 años en el nuevo juicio, el tribunal no acogió tales conclusiones ya que ese aspecto no fue atacado por la vía recursiva, sin embargo, en cuanto a los bienes de los justiciables se centró su recurso y dado lo antes expuesto, era posible que el tribunal de juicio fallara como lo hizo sin que se violentara ninguna disposición constitucional ni legal, por lo que este medio debe ser rechazado [sic].

94. Antes de proceder al examen del punto sustentado por el recurrente, es preciso reiterar el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, recogido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: *Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

95. La anterior disposición normativa contempla que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

96. Sobre el aspecto refutado referente a la violación del citado principio ante un recurso de apelación parcial del Ministerio Público,

esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado, estaban orientadas precisamente, en su primer medio de apelación, entre otros reclamos, a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción sobre el decomiso de los bienes; impugnación que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto ocurrió- en los aspectos tocados, como consecuencia de la acogencia de la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida, empero, se salvaguardó el debido proceso y se actuó amparado en las facultades conferidas por las normas; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este cuarto medio analizado.

97. Finalmente, el recurrente en su escrito de casación formula como quinto motivo, lo siguiente:

El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba, porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga. [...] 2.- Que tal y como lo expresan los juzgadores en su motivación de este último medio, este medio aunque con título distinto recoge parte de los puntos anteriores, ampliamente desarrollados en la presentación, no solo del recurso de apelación referido, sino en el cuerpo de las motivaciones justificativas del presente recurso de casación; motivo por el que no habremos de abundar en torno a violaciones, irregularidades e inexactitudes que ya hemos expuesto y evidenciado de manera extensa y detallada, en esta misma actuación [sic].

98. Sobre el particular, la corte de apelación expuso en su sentencia:

38. Invoca el recurrente en su octavo motivo, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando: aspectos relativos al allanamiento, a la imputación, falta de la motivación o valoración de la prueba, reitera lo que concierne al certificado químico forense, este medio aunque con título distinto recoge parte de ellos [sic] puntos anteriores, indicando esta corte que tal y como dedujo el tribunal

de juicio quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador; en cuanto a lo que refiere sobre certificado químico forense quedó contestado en otro apartado de la presente sentencia por lo que no debe volverse sobre cuestiones ya juzgadas por esta instancia recursiva, por lo que este medio siendo repetitivo con otros puntos anteriormente rechazados, procede a rechazar el mismo por improcedente y carente de base legal, como se estableció en los medios que anteceden [sic].

99. En el citado medio, análogo a lo efectuado en la jurisdicción de apelación, el recurrente reitera cuestiones relativas a las que a su juicio, entendidas *violaciones, irregularidades e inexactitudes* que ya fueron abordadas y respondidas en los medios de casación precedentemente analizados. Pese la incorrección detectada, conviene un análisis holístico de la decisión para referirse en lo atinente a la valoración probatoria y su marco.

100. En sentido general, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

101. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetir aquí, esa labor debe de efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes métodos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

102. Sobre la base de lo expresado precedentemente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que el recurrente desacierta en sus aseveraciones en lo relativo a la apreciación probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber que *quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio*

de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador, permitiendo determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Winston Rizik Rodríguez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, procediendo su desestimación.

103. Tal y como se dijo en otro lugar de esta decisión, mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianiry Perdreaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue impuesta, fundamentado en el vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 el 15 de mayo de 2023, mediante la cual declinó al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoado por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

104. Al respecto de la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que declara parcialmente con lugar su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación de Nelson Rizik Delgado

105. Por su lado, el recurrente Nelson Rizik Delgado sustenta su recurso de casación en los medios de casación siguientes:

Primer medio de casación: Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas. **Segundo medio de casación:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de declaración de los testigos, incorrecta valoración del acta de allanamiento, motivos confusos y erróneos; falta de ponderación de hechos decisivos; documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa). Error en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Tercer medio de casación:** Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, criterios contrarios a precedentes de esta honorable corte de casación y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 14, 19, 24, 25, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano. **Cuarto medio de casación:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio *nom reformatio in peius* y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada) [sic].

106. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación formulado por el recurrente, imputa a la decisión escrutada, específicamente, lo consignado a continuación:

Primer medio de casación: Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas. Sobre la falta de estatuir de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. [...] Que, sin embargo, para responder la solicitud sobre extinción de la acción penal realizada por el coimputado Winston Rizik Rodríguez, la Corte a-qua realizó todo un recuento histórico del proceso, indicando las fechas de todos y cada uno de los movimientos y acciones procesales, recuento en el cual, podía la Corte a-qua determinar que, específicamente

con nuestro representado, el señor Nelson Rizik Delgado, no habían existido aplazamientos ni tácticas dilatorias que afectaran el proceso en cuestión [...] Resulta imperante hacer énfasis en que lo más grave de todo esto radica en que, aún la Corte a-qua haber comprobado, en sus propios cálculos, que nuestro representado no ha utilizado ninguna táctica dilatoria ni aplazamiento fuera de lugar, los jueces de la Corte a qua cometen una violación garrafal al debido proceso al no referirse, en ningún punto de la sentencia atacada, a la solicitud de extinción de la acción penal del señor Nelson Rizik Delgado, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente, lo que sin lugar a dudas ha producido la conculcación rampante de puntuales prerrogativas de carácter constitucional, entre ellas, el debido proceso de ley, en perjuicio directo de los derechos fundamentales de nuestro representado, ya que los magistrados se encontraban en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento. Máxime, cuando estamos frente a un proceso que tiene SEIS AÑOS Y DIEZ MESES, de los cuales solo se le imputan al recurrente, Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley 10-15, es de TRES AÑOS, contados a partir del inicio de la investigación, con una extensión de seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Asimismo, la Corte a qua sorprendentemente parece desconocer, que los plazos de la extinción son individuales, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal, y lo que también ha sido un criterio constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia al determinar que: la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción; por lo que, la violación de la Corte a-qua deviene doble, ya que no solo no se pronuncian sobre el pedimento de solicitud de extinción del señor Nelson Rizik Delgado sino que, además, tienen el descaro de responder el mismo pedimento al coimputado Winston Rizik Rodríguez, y en cuyos cálculos la misma Corte comprobar y determinar que en ningún momento el señor Nelson Rizik Delgado ha ocasionado dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas en su contra, más allá de las mencionadas precedentemente por cuestiones de salud, que en total suman un mes y once días. [...] Sobre la falta de estatuir de las solicitudes de inconstitucionalidad por vía difusa. Como se podrá observar del Recurso de Apelación, el Recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, planteó una excepción de inconstitucionalidad por control difuso a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto, la cual a su

vez fue realizada de manera oral por ante los Jueces de la Corte a qua. XVII. Sin embargo, brilla por su ausencia la respuesta a dicha solicitud de Inconstitucionalidad por vía difusa en la sentencia Penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Los Jueces de la Corte a qua obviaron referirse a dicha solicitud, lo que, por consiguiente, se manifiesta como una falta de estatuir [sic].

107. Se destila del estudio del medio esgrimido, que el recurrente atribuye a la Corte *a qua* la falta de estatuir sobre sus pretensiones, en dos vertientes, la primera, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso impetrada por él, y la segunda, sobre la inconstitucionalidad por vía difusa realizada a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 4 párrafo único de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

108. Con relación a los planteamientos concernientes a la omisión de estatuir es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

109. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso e inconstitucionalidad por vía difusa impetradas por él; de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que efectivamente le cabe razón al recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a lo formulado por ante su jurisdicción sobre esa cuestión. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.

110. Precisamente, aduce el impugnante sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que la Corte *a qua* comete una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente al no referirse a su solicitud, pues debía pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron planteados, máxime, frente a un proceso que tiene seis años y diez meses, de los cuales solo se le imputan al recurrente Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a

sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley núm. 10-15, es de tres años.

111. Es importante citar aquí lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

112. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto a Nelson Rizik Delgado, fue la presentación formalizada de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.

113. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Nelson Rizik Delgado; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, al siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

114. En esa línea de pensamiento, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

115. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de

oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

116. Así, como se dijo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

117. El Tribunal Constitucional respecto al instituto de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal; así lo ha hecho esta sala al establecer que, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; es por eso que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.*

Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

118. De igual manera, bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

119. En ese esquema, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

120. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: *a) el 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre de 2015, se emitió auto de apertura a juicio; c) el 9 de marzo de 2016, se pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria; f) el 19 de*

julio de 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre de 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa al segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación; i) el 8 de noviembre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 21 de marzo de 2022.

121. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.

123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo

transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.

124. Asimismo, el recurrente Nelson Rizik Delgado en el medio examinado alega que se incurrió en falta de estatuir sobre la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa, que planteó en su recurso y re-frendó en la audiencia del debate del recurso interpuesto, a los fines de que se inaplicara al caso en concreto, el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; por ser esa norma penal contraria al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, 8.8 de la Convención Universal de Derechos Humanos, 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

125. En aras de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

126. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

127. Resulta pertinente enfatizar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: [...] *los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y,*

por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].

128. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.

129. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que *las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad.* Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que sí ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

130. A los fines de solventar la antedicha inconstitucionalidad del citado artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, conviene la reproducción literal del mismo, que estipula: *El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección,*

así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.

131. Por su lado, el artículo 69.3 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

132. Es oportuno destacar que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.

133. La presunción de inocencia, en su perspectiva más amplia, superando, por tanto, el ámbito penal, se concibe como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor.

134. Este estado o principio que aquí se trata es una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.*

135. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.

136. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo artículo 4

de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, vulnera el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, puesto que este apartado consagra una carga dinámica de la prueba, aplicable con especificidad a los casos de investigación de esa materia, estatus que solo estaría cuestionado en igual medida que en cualquier otra causa, conservando el imputado la condición de inocente hasta se dicte sentencia que lo declare culpable dentro de la acusación ventilada el argüido texto legal, lo que descarta la tesis relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Nelson Rizik Delgado, contenida en el primer medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

137. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sobre Rancho Cacique [...] Sobre Ana Santana [...] Respecto al inmueble El Cajulito. 17) Resumimos nueva vez la diferencia entre los tres inmuebles envueltos en el proceso. • Rancho Cacique: Propiedad de la sociedad comercial con el mismo nombre (Rancho Cacique S.R.L.) de la cual el impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, es socio. Propiedad que nunca fue allanada, razón por la cual no existe en el expediente acta de allanamiento o incautación de ese bien inmobiliario. Asimismo, en Rancho Cacique nunca se ha ocupado nada, ni sustancias, ni armas, ni vehículos, ni ningún otro objeto o mercancía vinculada al lavado de activo, narcotráfico o al coimputado, Winston Rizik Rodríguez. Sin embargo, el Tribunal de fondo retiene en sus motivaciones todo lo contrario y da por sentado que este inmueble fue objeto de un allanamiento, motivación que da por válida la Corte a qua. • Ana Santana: Lugar donde el Ministerio Público practicó las diligencias procesales, conforme Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez, inmueble de la propiedad del coimputado Winston Rizik Rodríguez. Este inmueble fue el allanado y en el cual se encontraron elementos de prueba a cargo del Ministerio Público sin ningún tipo de vinculación al impetrante. 18) Tanto el Tribunal de fondo, como la Corte a qua confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos, distantes

uno del otro por más de siete (7) kilómetros y sin conexión alguna. 19) Que, la raíz de la equivocación de la Corte a-qua es bajo el entendido de que no valoró las pruebas a descargo depositadas a tales fines, tal como el levantamiento o croquis realizado por el agrimensor Juan Manuel Peralta de la Rosa, donde se comprueba que Rancho Cacique y Ana Santana son dos inmuebles completamente distintos, Rancho Cacique, propiedad de la sociedad Rancho Cacique S.R.L, de cual el exponente Nelson Rizik Delgado es socio, y Ana Santana, propiedad de Winston Rizik Rodríguez, lugar donde se encontraron los ilícitos por los cuales se condenan al coimputado Winston Rizik Rodríguez, según Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez. [...]• El Cajulito: Ubicado en la Autopista 6 de Noviembre, en la Provincia de San Cristóbal. Inmueble propiedad de Winston Rizik Rodríguez que, sin embargo, su titularidad se mantiene a nombre de nuestro representado, Nelson Rizik Delgado, toda vez que Winston Rizik Rodríguez no ha pagado la totalidad del monto acordado para su compra a su hermano, Nelson Rizik Delgado. [...] 21) Que, así las cosas, ha quedado debidamente evidenciado que la Corte A-qua, al igual que el Tribunal de primer grado, han desnaturalizado los hechos, confusión con la cual han sustentado la condena contra del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado ya que, exceptuando lo explicado con relación a la propiedad inmobiliaria El Cajulito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a nombre del exponente, tal y como se comprueba en el listado de bienes incautados, contrario a lo que indican los jueces de la Corte a qua al citar a los Jueces del Tribunal de fondo [...] Que, tal y como se estableció precedentemente, los jueces de primera instancia y de la Corte de Apelación, alejados de la buena administración de justicia, confunden, toda vez que al hablar de Rancho Cacique (propiedad de Nelson Rizik Delgado) hacen referencia a que la misma es el inmueble Ana Santana (propiedad de Winston Rizik Rodríguez, donde hubo unos hallazgos). Y que, generan mayor equivocación al ligar el inmueble del Cajulito, el cual es propiedad de Winston Rizik, del cual aún mantiene la titularidad el impetrante, toda vez que, como ya hemos repetido incontables veces, el primero (Winston) no ha terminado de pagar al segundo (Nelson), hecho que nunca ha sido negado por los testigos y las partes y el cual no corresponde a ningún ilícito penal, toda vez que no ha existido ánimo de lavado ni ocultamiento, y así lo comprueban las mil y unas participaciones, escritos y manifestaciones in voce realizadas tanto por Nelson Rizik Delgado como por su Defensa Técnica donde se aclaran tales hechos y sobre todo por los testigos de la causa. 23) Por lo que, ante esta clara confusión y falta de valoración de las

pruebas aportadas, esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia en este sentido por encontrarse desnaturalizado los hechos [...]Respecto a Centurión S.R.L. 24) ... en este punto reinó el silencio de la Corte a qua, increíblemente los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo no se refirieron a nuestro planteamiento. 25) Como se observa de la lectura de la motivación de la Sentencia recurrida no se menciona la situación con respecto a Centurión, S.R.L. [...] 27) De lo anterior resulta obvio la errónea determinación de los hechos, pues el juzgador de fondo no tomó en cuenta que una compañía puede otorgar facultad a una persona física para que éste la represente ante una o varias entidades o ante una situación determinada. Pero además, en la especie, Nelson Rizik representó a la referida entidad ante la compañía Barrick Gold, efectuando operaciones lícitas y socialmente aceptadas, de las cuales no se puede deducir la configuración de lavado de activo ni de ningún otro tipo penal. Como se observa, la ausencia de respuesta dada por la Corte a qua en relación a Centurión S.R.L., es evidencia inequívoca de la falta de estatuir/motivación [...] Sobre la motivación frente a la valoración de elementos de pruebas fabricados por las propias partes del proceso. 30) Finalmente, es preciso referirnos a la valoración de un elemento de prueba de parte del Tribunal de fondo, el cual la Corte a-qua desconoció y en esas atenciones la sentencia se funda en una prueba incorporada con violación a los principios de juicio oral y violación a la valoración de la prueba. 31) Resulta, que entre el legado de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el proceso se encuentra, irónicamente, un oficio de fecha 28 de octubre de 2014 emitido por el propio Ministerio Público de la mano de una Fiscal, Gladys Checo de Almonte. 32) Por qué decimos irónicamente, muy sencillo, el Tribunal de fondo validó una prueba construida por el propio órgano acusador como un elemento de prueba a cargo, así es, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Pero para rematar, dicha prueba violó el principio de oralidad al ser introducida por su lectura en el Juicio de fondo sin considerar el principio de contradicción que rige el proceso penal [...] 35) Sin embargo, como se observa de la sentencia atacada, la Corte a qua se limita a establecer que la conjunción “y” es inclusiva y que no es un conector que establezca el todo. Simplemente, la Corte a-qua no encontró argumentos para responder el medio y al momento de valorar se decanta con una interpretación vacía del artículo 312 de la norma procesal penal, el cual prevé las excepciones a la oralidad en donde no se encuentra una prueba construida por la parte acusadora y tampoco algo tan banal como que la conjunción “y” es inclusiva [sic].

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte *a qua*, porque según su parecer, recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el *a quo* como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte *a qua*, semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajulito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio, viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

139. La alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

40. Es preciso decir que una cosa es el error que pueda contener la sentencia en cuanto a la propiedad en que se realiza el allanamiento, lo cual no conforma el vicio invocado; de otra parte una cosa muy distinta es cuando se refiere el medio a la venta que realizara el recurrente Nelson Rizik a su hermano Winston Rizik, señala que se produjeron actos de venta y que aún le adeudan parte de la propiedad en cuestión (El Cajulito), ya que justamente este tipo de actividades que tienen apariencia de lícita fue lo que llevó al tribunal además de otros hechos de esta naturaleza a la conclusión de que dicho justiciable incurrió en lavado de activos, tal y como refería el ente acusador lo que para la ley vigente al momento del ilícito penal 72-02 se denomina "blanqueo"; decisión que no solo estuvo sustentada por la incongruencia o declaraciones en cierto modo contrarias entre algunos testigos a descargo, aspecto que trata de justificar la parte recurrente, con alegatos que a juicio de esta alzada no tienen sustento, sino que fue producto de todo un análisis y ponderación, conforme a la sana crítica razonada, siendo precisa la imputación en contra de dicho recurrente como la conclusión

del tribunal de juicio en cuanto a su participación, siendo el vínculo entre los imputados, así como sus supuestas relaciones comerciales, numerosas y varias, sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes, por lo que esta Corte procede a rechazar el medio invocado. [...] 42. En materia de lavado de activos el ente persecutor procede a la incautación de los bienes producto de lavado, tal y como sucedió al efecto, no quedó invalidada la decisión ni yerra el tribunal de juicio al incautar la propiedad que alega la parte recurrente en este medio, más aún si otras partes no puestas en causa se sintieran perjudicados, debieron proceder como intervinientes voluntarios, a fin de demostrar o probar la existencia de un mal procedimiento o error en la incautación, más aún el hoy recurrente representa al justiciable Nelson Rizik, no a ninguna otra parte de la supuesta empresa en la que este último solo es socio según indica el recurrente, por tanto no procede el alegato en esta instancia en la forma presentada, por lo que el medio planteado es improcedente desde el punto de vista del mandato legal, es decir no es dicha parte apoderado de la compañía como para representarla o defenderla de un afectación como la incautación de las propiedad que forman dicha compañía, por lo que resulta insostenible el argumento de la parte recurrente y en esas atenciones procede esta corte a rechazarlo [...] 48. En este medio se relacionan dos situaciones una en cuanto a la valoración de la prueba siendo oportuno reflexionar respecto del artículo 312 del código procesal penal, que prescribe: "Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y ", por otra parte lo que también dispone el artículo 171 de la norma sobre libertad probatoria, por tanto válidamente la prueba atacada podía haberse incorporado mediante su lectura como ocurrió en consecuencia, al tratarse de una prueba documental misma que no requería de un perito o testigo que la validara, habiéndose realizado conforme a dichas disposiciones legales que prevé varias situaciones los informes, pruebas documentales y las que establece la norma, la conjunción "y" es inclusiva sin embargo no es un conector que establezca el todo, ya que existe la separación de comas, lo que denota varias situaciones, en ese orden de ideas procede rechazar este aspecto del medio invocado, por haberse valorado la prueba indicada conforme a la normativa procesal [sic].

140. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho

o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.

141. Precisamente, esta sede entiende conveniente anotar que, para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, el impugnante debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto al material probatorio al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.

142. De los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión asumida, de lo manifestado se constata que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, indicando que, el error que pueda contener la sentencia respecto a la propiedad en que se realizó el allanamiento, en modo alguno acarrea el vicio denunciado ni la nulidad de la decisión, con lo cual evidentemente no incurre en desnaturalización ni errónea determinación de los hechos, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa contra Nelson Rizik Delgado, aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua* en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.

143. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de motivación y referencia respecto a la entidad Centurión, S. R. L., así como a la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos allí compendiados; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

144. Concerniente al último punto del medio, coteja además esta sede casacional que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio consistente en el del oficio del 28 de octubre de 2014, suscrito por Gladys Checo de Almonte ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la audiencia del debate en el tribunal de juicio el recurrente Nelson Rizik Delgado no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como los demás elementos probatorios- el aludido oficio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

145. Por otra parte, en el tercer medio de casación argüido el impugnante Nelson Rizik Delgado manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos y contradicción con precedentes de la corte de casación, conforme lo que sigue:

La Corte a-qua se llevó de encuentro, violando de esta forma la presunción de inocencia del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, con argumentos a todas luces falaces y vagos, toda vez que la defensa técnica del recurrente fue precisa al indicar, en la apelación que dio al traste a la sentencia hoy atacada, que la sentencia emanada del Tribunal de fondo estaba afectada por la contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que, por un lado, el tribunal de fondo parte del supuesto planteado por el Ministerio Público en su acusación, cuando alega que el exponente, Nelson Rizik Delgado "no podía justificar su fortuna y que los bienes adquiridos por este no tenía manera de justificar lícitamente", mientras que por el otro lado llega al convencimiento y plasma en su sentencia que el recurrente justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias, a saber: "(...) se extrae que dichas instituciones dan buena referencia bancaria en cuanto al encartado (Nelson Rizik Delgado) b) Que, ante el medio de apelación planteado ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, relativo a la ilogicidad y contradicción de la sentencia de primera instancia, toda vez que,

tal y como queda debidamente evidenciado, se condena al exponente por no poder justificar el origen lícito de sus bienes (en base al artículo 4 párrafo 1, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos), mientras que, en la misma decisión, indican que este dispone de cuantiosas cantidades de dinero, fruto de su trabajo profesional y negocios con el Estado y privados, la Corte a-qua comete la misma falta al señalar [...] Conforme el planteamiento, tanto de los jueces de primera instancia como los de la Corte a qua, para el crimen de lavado de activos no hace falta probar ningún ilícito penal, sino que basta con hacer mención de que una persona posee dinero lícito, compañías prosperas y que cumple con todos los requerimientos legales al efecto, para así suponer que se constituye en infractor o lavador de activos. ¿Resulta esto Pág. 36 de 49 coherente honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia con principio de presunción de inocencia? [...] h) Que, tal y como se pudo evidenciar, la Corte a-qua (basándose en presunciones), condena a una persona sin siquiera mencionar de donde proviene el supuesto dinero ilícito que se constituye como lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido, dado que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva que no sean para favorecer al imputado, criterio totalmente ignorado por los jueces del Tribunal de fondo y de la Corte a-qua, quienes ignoraron además realizar una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, toda vez que la documentación depositada, tanto por la parte acusadora como por la barra de defensa del señor Nelson Rizik Delgado, solo evidencia la existencia de operaciones comerciales totalmente lícitas, tanto privadas, como con el Estado dominicano. i) Que, por ende, el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, quienes se limitaron a crear presunciones, con generalidades y por ende redacción confusa, sin siquiera hacer referencia sobre la procedencia del supuesto ilícito imputado. [...] En el desarrollo del proceso no se demostró por ningún medio de prueba la existencia o constatación, de existencia cierta de ningún hecho, actividad ilícita, o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le fueron ocupados o solicitados en decomiso a Nelson Rizik Delgado, y ni siquiera a su hermano Winston Rizik Rodríguez, en favor de quien nuestro representado, según aventura la acusación, fungía como testaferra. [...] u) Que, por lo tanto, tal y como mencionamos precedentemente, la exigencia del establecimiento claro y preciso del

delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado que se le imputan al impetrante, así como los elementos que prueben su accionar delictivo, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacuaron la sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho del recurrente poseer bienes totalmente lícitos, tal y como los mismos jueces establecieron en su sentencia, amparados en el legajo de pruebas, no solo depositada por la barra de defensa, sino por la misma parte acusadora. v) Que, visto la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, la clara contradicción de motivos y que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, y contraria a criterios precedentes de esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede que, como garantes del buen ejercicio del derecho, sea casada la sentencia en este sentido [sic].

146. Así, en el medio de impugnación denunciado el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente incurre en violación al principio de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, fallo manifiestamente infundado y contrario a precedentes de la corte de casación, en tanto con argumentos vagos confirma el arbitrio del *a quo* que, contradictoriamente, le endilga “no podía justificar su fortuna y los bienes adquiridos no tenía manera de justificar lícitamente”, mientras que por el otro lado señala “justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias”. Estima de igual forma, que la Corte *a qua*, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva. Según infiere, dicha jurisdicción ignoró además realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Afirma que en el desarrollo del proceso no se demostró la constatación de la actividad ilícita o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le fueron ocupados.

147. Cabe significar que la Corte para fallar de la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia, que:

44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de *Tantum Devolutum quantum Apellatum* este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio público así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio público estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: "...de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d", así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

148. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la motivación vaga e insuficiente de la alzada al estatuir sobre los medios recursivos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, por desarrolla el concepto de motivación en los siguientes términos, es así como por esa garantía hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la

decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

149. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

150. Como ya se estableció en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente sobre ese punto de su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque parca respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos, que no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Nelson Rizik Delgado en el ilícito endilgado de lavado de activos, con lo cual cumplió su deber motivacional; por consiguiente, se desestima el planteamiento denunciado.

151. Siguiendo con el análisis del medio en comentario llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

152. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente, cabe reiterar que de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó a Nelson Rizik Delgado *su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos*

públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada al fijar: h. Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran Ja vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas. [...] Que el imputado Nelson Rizik Delgado, oculto dineros provenientes del narcotráfico, sirviéndole de prestanombre a su hermano Winston Rizik Rodríguez.

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua*, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se

conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

155. En lo que respecta al argumento del impugnante sobre que la corte de apelación, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal, prohíbe la analogía y la interpretación extensiva.

156. Con referencia a las críticas esgrimidas, contrario a lo aducido de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos, lo que hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.

157. En lo relativo, al último extremo del medio analizado, en el cual refiere el recurrente que la jurisdicción de alzada ignoró realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Evidentemente que los planteamientos presentados lejos de evidenciar un error en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión del impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

158. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Como se observa en la primera sentencia de fondo el imputante solamente fue condenado por violar el artículo 3 letra B de la

Ley 72-02, sobre Lavado de Activo y en la segunda fue condenado por violar los artículos 3 literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. [...] 5. Como se observa, el impetrante Nelson Rizik Delgado, fue afectado por su propio Recurso de Apelación, salió perjudicado y ahora, más allá de ser un ocultador de bienes de lavado de activo, es también un encubridor con conocimiento que aumentó su patrimonio producto del lavado de activos, vinculando todo su patrimonio al lavado de activos, y todo realizado con las mayores de las intenciones y hasta con tentativa. Sobre la inaplicabilidad del párrafo del Artículo 4 de la ya derogada ley núm. 72-02 Sobre Lavados de Activos. Como bien es conocido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la ley núm. 72-02 sobre Lavados de Activos fue derogada por la ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Resulta, que, en la nueva ley de lavados de activos, núm.155-17, no existe disposición legal que establezca: "PÁRRAFO. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma" (Párrafo del Art. 4 de la derogada ley núm. 72-02). Tampoco otra disposición legal que establezca algo semejante o parecido de que, le corresponde a la persona juzgada demostrar su inocencia, vale decir que el fardo de la prueba no fue invertido en la nueva ley, contrario a la antigua. 9. En ese sentido, y en virtud del Principio de irretroactividad de la ley penal, el tribunal de fondo nunca debió condenar al impetrante por violación al párrafo del artículo 4 de la derogada ley de lavados de activos, ya que dicha disposición legal no se encuentra recogida en la nueva ley de lavados de activos, por lo que es inaplicable. 10. Resulta, que esto le fue expuesto a los jueces de la Corte a qua y no se refirieron al mismo, pues la diaphanidad con la que se puede comprobar lo expuesto se colige de la simple lectura del capítulo XI, titulado Disposiciones Finales de la derogada ley de lavados de activos núm.155-17. Ahora bien, no por el hecho de que una norma sea derogada significa que no se le pueda retener falta a un procesado, si esta ley fue cambiada, como en la especie, por otra norma que se mantiene reteniendo la falta, pues se aplica la misma, pero si ya es excluida de la norma, pues no se debe de imponer en ninguna circunstancia [sic].

159. Se retiene de la depurada lectura del medio planteado, que el recurrente aduce que existe violación al principio *nom reformatio in peius* y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada, ya que fue condenado en el primer juicio por violar el artículo 3 letra b de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, mientras en el segundo, por violar los artículos 3 literales a y b, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm.

72-02 sobre Lavado de Activos, lo que evidencia que fue perjudicado por su propio recurso de apelación, pues además de ocultador es también un encubridor de bienes de lavado de activos, que con conocimiento aumentó su patrimonio producto del lavado de activos. Arguye, de igual manera, que no debió aplicársele el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogada por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo.

160. Con relación a este particular extremo la jurisdicción de apelación acordó:

44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de *Tantum Devolutum quantum Apellatum* este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio público así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio público estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: “.de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d”, así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

161. En lo concerniente al primer aspecto impugnado, debe señalarse, que nuestra Constitución en su artículo 69.9, expresa que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio

de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa.

162. En ese mismo sentido, de forma expresa prohíbe agravar la situación del apelante único, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal que, *cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.*

163. Del estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, el actual recurrente Nelson Rizik Delgado se le imputó *labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros*; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

164. En consonancia, si bien el recurrente, tal como se observa se le condenó a la misma consecuencia punitiva en el primer y segundo juicio, las conductas y calificaciones jurídicas retenidas son distintas, lo que concibe, como una reforma peyorativa ante su única impugnación. Sin embargo, se advierte que la imputación detallada, que data de la misma acusación, incluía la atribución de tal conducta y su correlativa sanción, por lo cual era el recuadro fáctico de la actividad jurisdiccional, mismo que no le era desconocido, aunque la etiqueta o calificación jurídica, conforme a la valoración del tribunal de mérito, podría ser modificada, para proveerle la adecuada fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, como al efecto ocurrió.

165. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, esta sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del

segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, en el presente caso, fueron acogidas las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado, que estaban orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto acaeció- en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius*, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

166. En lo tocante al planteamiento de inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogado por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo, por lo que, al condenársele al amparo de una norma derogada, a su entender, se vulnera su presunción de inocencia.

167. Ciertamente, el principio de irretroactividad yace en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto recogido en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que rige: *Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*

168. El Tribunal Constitucional con respecto al principio de ultraactividad de la ley entrañablemente interconectado, ha estipulado que: “[...] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia del principio de irretroactividad, y más específicamente -perfeccionamos- por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

170. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos y enmendados anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de

casación propuestos por los impugnantes en sus escritos de casación, por improcedentes e infundados.

171. Al no verificarse, algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

172. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, dada la acogencia parcial de sus pretensiones.

173. Sobre la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio,

Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0912

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gilberto Antonio Weber Solano y compartes.
Abogados:	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	José Luis Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Frank Carlos Corporán Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Weber Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085207-8, domiciliado y residente en la calle Burén núm. 11, edificio Marifini, apartamento 202, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Oneida Altagra-cia Mejía de Jesús de Weber, dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085543-6, domiciliada y residente en la Calle Burén, núm. 11, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Deisy Sánchez, por sí y los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de agosto de 2023, actuando en nombre y representación de Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. José Sosa Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de agosto de 2023, actuando en nombre y representación de Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Frank Carlos Corporán Marte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de agosto de 2023, actuando en nombre y representación de José Luis Rodríguez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez, Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez, Yenifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso y Yubelkis Rodríguez Troncoso, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en representación de Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Frank Carlos Corporán Marte, actuando en representación de los señores José Luis Rodríguez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez, Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez; Yenifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso e Yubelkis Rodríguez Troncoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2022.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00944 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia pública para el 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la instancia suscrita por el Lcdo. José Sosa Vásquez, en representación de Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber, depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2023, mediante la cual consigna el acuerdo transaccional suscrito entre José Luis Rodríguez Martínez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez, Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez, Yennifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso y Yubelkis Rodríguez Troncoso, representados por el Lcdo. Frank Carlos Corporán Marte; y Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber, representados por el Lcdo. José Sosa Vásquez, convenido en fecha 5 de enero de 2023. Instancia a la cual se anexan una copia del aludido acuerdo transaccional y el recibo 0001 del 5 de enero de 2023, solicitando su homologación y archivo definitivo del expediente por efecto de este.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 64 numerales 2 y 3, 122 y 203 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2019, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Lcdo. Ulises Frías Ysaac, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gilberto Antonio Weber Solano, por la presunta violación a los artículos 220, 64 numeral 2 y 3, 122, 235, 300 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Cirilo Rodríguez (fallecido).

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 1, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado Gilberto Antonio Weber Solano, mediante resolución núm. 311-2020-SRES-00001, del 5 de febrero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2020-SFON-00010 el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la solicitud hecha por el ministerio público y se DECLARA Culpable por su hecho personal al señor GILBERTO ANTONIO WEBER SOLANO, de generales que constan, de violar la disposiciones de los articules 220, 64 numerales 2 y 3, 122 y 203 de la Ley 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor CIRIO RODRIGUEZ,*

en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de diez salario mínimo (10), en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** SUSPENDE de forma condicional la pena impuesta a la imputado GILBERTO ANTONIO WEBER SOLANO, por un periodo de dos (2) años, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del código procesal Penal, bajo el control del juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. **TERCERO:** Condena al señor GILBERTO WEBER SOLANO al pago de la costa penales del procedimiento. **CUARTO:** DECLARA Buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por el querellante y actores civiles los señores José Luis Rodríguez Martínez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez. Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez, Yenifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso y Yubelqui Rodríguez Troncoso, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo que dispone la ley que rige la presente materia. **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor GILBERTO ANTONIO WEBER SOLANO conjunta y solidariamente con la señora ONEIDA ALTAGRACLA MEJÍA DE JESÚS DE WEBER. en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos (RD\$ 1,200,000.00), a favor y provecho de los actores Civiles y querellantes, dividido de la siguiente manera: Ciento Cincuenta (RD\$ 150,000.00), mil pesos a favor de JOSE LUIS RODRÍGUEZ MARTINEZ. Ciento Cincuenta (RD\$ 150,000.00), mil pesos a favor de DIOMEDES RODRÍGUEZ DRTÍNEZ, Ciento Cincuenta (RDS 150,000.00), mil pesos a favor de SANTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Ciento Cincuenta (RDS 150,000.00), mil pesos a favor de ELKIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Ciento Cincuenta (RDS 150,000.00), milpesos a favor de JOSE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Ciento Cincuenta (RDS 150,000.00), mil pesos a favor de YENIFER CAROLINA RODRÍGUEZ TRONCOSO. Ciento Cincuenta (RDS150,000.00), mil pesos a favor de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ TRONCOSO. Y Ciento Cincuenta (RDS 150,000.00), mil pesos o favor de YUBELQUI RODRÍGUEZ TRONCOSO; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. **SEXTO:** DECLARA que la sentencia a intervenir sea común y oponible a lo compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. **SÉPTIMO:** Condena a los señores GILBERTO ANTONIO WEBER SOLANO y ONEIDA ALTAGRACIA MEJÍAS DE JESUS DE WEBER, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Trancarlos Corporán Marte, abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para

recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión [sic].

d) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00041, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando a nombre y representación de los ciudadanos Gilberto Antonio Weber (imputado), Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber (tercero civilmente demandado) y la entidad de Seguros Pepín, S.R.L., contra la Sentencia Núm. 0313-2020-SFON-00010, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Con antelación a la ponderación de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala considera oportuno pronunciarse sobre la solicitud depositada por la defensa técnica de los recurrentes ante esta sede.

3. En efecto, ante esta Sala fue depositada la instancia fechada 26 de julio de 2023, suscrita por el Lcdo. José Sosa Vásquez, en representación de Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber, mediante la cual consigna el acuerdo transaccional suscrito entre José Luis Rodríguez Martínez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez, Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez, Yennifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso y Yubelkis Rodríguez Troncoso, representados por el Lcdo. Frank Carlos Corporán Marte; y Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber, representados por el Lcdo. José Sosa Vásquez, convenido en fecha 5 de enero de

2023. Instancia a la cual se anexan una copia del aludido acuerdo transaccional y el recibo 0001 del 5 de enero de 2023, solicitando sea homologado y archivado definitivamente el expediente por efecto del mismo.

4. En continuidad, los aludidos recurrentes en casación Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., por conducto de sus representantes legales en la audiencia celebrada para el debate del recurso de casación formulado, han refrendado el contenido de esos instrumentos, exteriorizando, en suma: *Vamos a concluir solicitando que sea archivado de forma definitiva el expediente de que se trata, toda vez, que las partes han arribado a un acuerdo* [...] *"en este caso las partes han arribado a un acuerdo el cual ha sido depositado a este tribunal, con el número de recibo: 2023-R0297969, se depositó el 27 de junio y en ese orden de ideas, nosotros vamos a concluir, solicitando que este tribunal homologue dicho acuerdo y ordene le archivo de este expediente y que las costas se compensen.*

5. Mientras, la parte recurrida José Luis Rodríguez, Diomedes Rodríguez Martínez, Santo Rodríguez Martínez, Belkis Rodríguez Martínez, José Enrique Rodríguez Martínez, Yenifer Carolina Rodríguez Troncoso, Miguel Ángel Rodríguez Troncoso y Yubelkis Rodríguez Troncoso, asintió la aludida solicitud, indicando: *De nuestra parte honorables, les solicitamos el archivo definitivo, ya que nuestras pretensiones han sido cumplidas bajo un acuerdo transaccional.*

6. A este respecto, la representante del Ministerio Público ripostó cualquier presupuesto enfocado por los recurrentes tendente a invalidar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia, dejando a discreción de la Sala la decisión a adoptar circunscrita al aspecto civil, dictaminando: *Si magistrados, se trata de una infracción de acción pública que no puede ser archivada, porque es un asunto incluso donde hay una persona fallecida, en el aspecto civil ellos podrían entrar en un acuerdo, pero queda el aspecto penal; entonces, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazados los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de marzo de 2022, dado por las motivaciones ofrecidas por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes*

Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A.

7. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecido la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación, como se ha visto, en un asunto atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque los referidos recurrentes depositaron en audiencia el acuerdo transaccional arribado entre éstos y la parte recurrida, dicha convención no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta Corte de Casación.

8. Tal como fue puntualizado en los fundamentos que anteceden, en ocasión de la presentación del acuerdo transaccional reiteradamente referido, las partes recurrente y recurrida, han conciliado y dirimido su conflicto, por lo cual solicitaron ordenar el archivo definitivo del expediente, pretensión improcedente, en tanto, como se estableció, se trata de un asunto de tramitación por acción penal pública, en que el imputado Gilberto Antonio Weber Solano fue condenado a dos años de prisión correccional suspendida condicionalmente, al pago de una multa de diez salarios mínimos, así como el pago de una indemnización a favor de los recurridos, quienes, como quedó determinado, a través del acuerdo intervenido fueron desinteresados, desistiendo en torno a su acción; por tanto, los efectos de dicho arreglo estarán circunscritos estrictamente al aspecto civil de la sentencia impugnada; de esta manera, esta Sede Casacional, procede a acoger el mencionado convenio únicamente en el citado aspecto civil, puesto que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; así, ante la manifestación expresa de ambas partes, carece de objeto estatuir sobre el citado aspecto librando acta del acuerdo intervenido. Al mismo tiempo, se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, procediendo al examen del recurso de casación en lo atinente al aspecto penal del asunto.

9. La parte recurrente Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., aunque no rotuló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso enuncian sus discrepancias con la decisión impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas

a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, o que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las 14 páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). d.-) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una formade resolver su problema) [sic].

10. Partiendo de los argumentos precedentemente descritos, a pesar de que en su escrito los impugnantes esgrimen que la sentencia recurrida —a su juicio— está carente de fundamentación jurídica valedera, no pondera los medios y petitorios realizados, lo que equivale a una denegación de justicia, estos planteamientos son formalizados genéricamente, en tanto no concretan ni particularizan clara y precisamente de qué forma se configura lo aducido, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma general, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal.

11. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

Contrario a lo aducido por los accionantes, la juzgadora da respuesta a las conclusiones de la defensa de los recurrentes, cuando establece que el fallecimiento del señor Cirio Rodríguez, fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del imputado al transportar en su vehículo unas tablas, sin tomar el debido cuidado de sujetarlas correctamente como establece la norma vial. Criterio que comparte esta Alzada toda vez que del examen de los hechos y las pruebas establecidas en la sentencia impugnada es evidente que el accionar de forma imprudente del imputado fue la causa generadora del fallecimiento del señor Cirio Rodríguez; Por lo que es evidente que el accidente no fue originado por un caso fortuito o de fuerza mayor como mal aducen los recurrentes. [...] El vicio denunciado por los recurrentes, de falta de estatuir no se observa en la decisión objeto de análisis, el tribunal fundamenta contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes, sustenta la decisión en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador.

7.- Que contrario a lo alegado por los recurrentes no se verifica en la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo haya actuado erróneamente al momento de la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, sino que su actuación se realiza conforme dispone la norma procesal de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Penal. Las pruebas establecen fuera de toda duda el error del imputado que se traduce en negligencia e imprudencia, en el hecho acusado, por lo que no existe violación al principio de presunción de inocencia en su contra. Ya que se pudo verificar la responsabilidad penal del imputado en el hecho en el hecho objeto de análisis. No existe errónea interpretación de la norma establecida en el artículo 69.3 de la Constitución política dominicana, existe una adecuada calificación jurídica. Se puede observar que el juzgador de fondo hace una determinación de los hechos luego del examen de las pruebas incorporadas al juicio documentales y testimoniales, de dicho análisis determina que el hecho generador del accidente fue "ocasionado por el manejo imprudente del imputado al momento de transitar por la carretera cargado de tablas en la parte trasera del vehículo, sin estar debidamente sujetadas para evitar que se salieran y lesionaran a otros; es decir, que no tomó las previsiones necesarias que establece la norma vial que rige la materia constituyéndose esto en una falta, por la imprudencia cometida por su persona. No existe duda alguna que el señor Gilberto Antonio Weber Solano, fue el responsable del accidente donde resultó fallecido el señor Cirilo Rodríguez, en fecha 5 de diciembre del año 2018, en la carretera Medida hacia Hato Dama, iba condiciendo el vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F150, color dorado, placa L268690, chasis No. 1FTPW145

04KC45139, cargado de tablas, y la víctima Cirilo Rodríguez, se encontraba en la cuneta". A raíz del análisis de la sentencia, esta Alzada ha verificado que en la audiencia de juicio se demostró la responsabilidad penal y civil de los recurrentes, por lo que se destruyó la presunción de inocencia que existe a favor del imputado. Ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable por cuanto las pruebas corroboran la acusación y destruyen el principio presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana, Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes. Poe [sic] lo que, en ese sentido, no existe desnaturalización de los hechos de la causa, la jueza a-quo tomó como base las declaraciones claras y coherentes del testigo Oscar Luis Maldonado Isabel. [...] No llevan razón los accionantes, en razón de que se observa en la sentencia impugnada que la juzgadora justifica de forma claro y preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la llevaron a tomar la decisión, tanto en hecho como derecho; estableciendo que la falta generadora del daño fue ocasionada por el imputado al conducir un vehículo cargado de madera sin tomar las debidas previsiones de lugar. Comprobando esta Alzada que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado se fundamentó primeramente en la falta del imputado, indicando que se probó que el fallecimiento del señor Cirilo Rodríguez, fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del imputado, se verifica en la sentencia impugnada que el tribunal establece que descrito en la presente sentencia, correspondiente a la parte querellante y actor civil, observa la afectación que le ha causado la pérdida de un ser querido, pues es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación, o privación que causan un dolor a la víctima. En ese sentido no existen los vicios aducidos somos de opinión que la juzgadora realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].

12. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de fundamentación valedera es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

13. Sobre este tópico, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

14. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

15. En atención a estas reflexiones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, patentizan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio que resultó suficiente para probar más allá de toda duda razonable la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Gilberto Antonio Weber Solano, en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente del imputado recurrente de su vehículo cargado de madera sin tomar las debidas previsiones de lugar, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

16. Dicha constatación, palpablemente, refleja que no le cabe razón a los recurrentes cuando erigen que la corte de apelación no estableció por qué convalidaba la sentencia de primer grado y que reprodujo meramente su motivación; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación que le fueron propuestos, la alzada estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de las reglas de valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros

de rigor, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que cumplió, contrario arguyen los recurrentes, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de fundamento.

17. Conclusivamente, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su impugnación, razón por lo cual procede rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversaria.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, en virtud del cual declara no ha lugar a estatuir en lo concerniente al aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Weber Solano, Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación de que se trata contra el referido fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada en cuanto al aludido aspecto.

Tercero: Condena a los recurrentes Gilberto Antonio Weber Solano y Oneida Altagracia Mejía de Jesús de Weber al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversa.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0913

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio de los Santos Martínez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Antonio Reynoso Marcano y Luis Rafael López Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-130275-2 [sic], con domicilio en la calle Primera, s/n, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Rafael López Rivas, por sí y por el Lcdo. Leonardo Antonio Reynoso Marcano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de agosto de 2023, en representación de Gregorio de los Santos Martínez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Leonardo Antonio Reynoso Marcano y Luis Rafael López Rivas, actuando en representación de Gregorio de los Santos Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00945, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gregorio de los Santos Martínez y fijó audiencia pública para el 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 148, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 2 de marzo de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Melbin Romero Suazo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregorio de Los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia, Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota o El Duro o El Churro y Deyanira Vargas Montilla (a) Deyanira y/o La Santera, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de Roberto Medina Alcántara (a) Júnior o el Zaya Diesel (occiso) y Rosa Bertina Tejada de la Cruz (a) Betty y Angelita Sánchez.

b) El 11 de diciembre 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los procesados Gregorio de los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia, Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota o El Duro o El Churro y Deyanira Vargas Montilla (a) Deyanira o La Santera, mediante resolución núm. 579-2018-SACC-00698.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00442 el 25 de julio de 2019, que dispuso:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa en su conjunto, ya que no están dadas ni presentes las exigencias establecidas en los artículos 150, 151, 54.3, 8, 14, 15 y 16 del Código Procesal Penal, ni la de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución dominicana. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de cese

de la Medida de Coerción interpuesta por el justiciable Gregorio de los Santos Martínez, así como respecto de Miguel Ángel Rojas Alcántara, a través de sus defensas técnicas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN de la procesada Deyanira Vargas Montilla, acusada de violación a los artículos 147, 148, 149, 265, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 66-11 y 67 de la Ley 631-16 y 13 de La ley 08-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Roberto Medina Alcántara (occiso), Angelita Sánchez, Rosa Bertina Tejeda de la Cruz y el Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al Tribunal fuera de toda duda razonable, de que la misma haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencias Ordenamos el cese de la Medida de Coerción que pesa en su contra al tenor del auto No. 2369-2017, de fecha 04/07/2017, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando su puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; se compensan las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara CULPABLE al ciudadano Gregorio de los Santos Martínez, del crimen de complicidad para cometer asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio quien en vida respondió al nombre de Roberto Medina Alcántara, Angelita Sánchez y Rosa Bertina Tejeda de la Cruz; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; así como también al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Declara CULPABLE al ciudadano Miguel Ángel Rojas Alcántara, por asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de armas de fuego, uso de documentos falsos, en violación a los artículos 148, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, así como del artículo 13 de la Ley 8-92 (Ley sobre Cédula de Identidad y Electoral), en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Roberto Medina Alcántara, Angelita Sánchez, Rosa Bertina Tejeda de la Cruz y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; así como también al pago de las costas penales del proceso. **SEXTO:** Libra acta de voto disidente de magistrado Kelvys José Henríquez Rodríguez, en cuanto a Gregorio de los Santos Martínez, ya que considera que dicho justiciable debe ser absuelto por insuficiencia de probatoria. **SÉPTIMO:**

*Rechaza las conclusiones de las Defensas técnicas de los justiciables Gregorio de los Santos Martínez y Miguel Ángel Rojas Alcántara, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Ordena el decomiso de las siguientes pruebas materiales: un (01) Rifle, color negro con marrón, calibre 22, modelo 258. Dos (02) pantalones de militares; dos (02) camisas de militares; un (01) celular marca Alcatel, modelo One Touch pixi 3, Imei no. 01471000805629; un (01) celular marca Alcatel One Touch, color negro, imei 014610001825470; un (01) celular marca Blue, color negro con azul, Imei 352883076923542; un (01) celular marca Alcatel, color negro imei. 04659001551321; un (01) celular marca Flow, color blanco con negro, imei-1,359385067254062; un (01) celular marca Samsung slide, color negro con gris, imei 359016040180033; un (01) celular marca Samsung, color gris con negro, Imei no visible; un (01) celular marca Samsung, modelo gt'el205q, color negro, imei357694061399480; un (01) celular marca Iphone 6, color gris, imei. 356989063790921; un (01) celular marca Samsung, color blanco imei. 354678065656584; un (01) celular marca Samsung Galaxy S4, color blanco, imei núm. 35579405224094; un (01) celular marca Iphone 6splus, color rosado con blanco, Imei 355736073823361; una (01) cédula No. 001-0014151-6, a nombre de Manuel Antonio Hernández Pérez; un (01) carnet de la DNCD No. 9471, a nombre de Julio César Rodríguez Cabrera; una (01) gorra de color negra, con bolas de color blanco con rojo, con la palabra PINK; un (01) abrigo tipo Suera, color azul marino, marca Aeropostal, con un escrito en la parte delantera que dice en letras bordadas color blanco "A87", a favor del Estado Dominicano, en virtud del artículo 11 del Código Penal dominicano. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes agosto del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSSEN-00258, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregorio de los Santos Martínez, a través de su abogado constituido el Lic. Luís Rafael López Rivas, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSSEN-00442, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos

mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA EL DESISTIMIENTO recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante señora Angelita Sánchez, a través de su abogado constituido el Dr. Freddy Ant. Piña Luciano, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00442, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENAN a los recurrentes Gregorio de los Santos Martínez (imputado) y Angelita Sánchez(querellante), al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

2. El impugnante Gregorio de los Santos Martínez, aunque no enunció ni tituló los medios que propone en casación, como suele efectuarse en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia se hace recurrible en casación toda vez que los jueces colegiados de la corte al momento de ponderar el recurso de apelación se circunscriben a circunstancias distintas, en su motivación, a los medios solicitados por la defensa técnica en su escrito, omitiendo asuntos fundamentales relativos al debido proceso que resultaba inminente su comprobación como es el caso de la página constituye una falta de motivación que expande el estado de indefensión que se le reclamaba a la corte y que al tratarse de la protección a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley no puede ponderarse ni motivarse dicha aceptación en perjuicio del reclamante sin que exista una debida comprobación de lo planteado. En el caso de la especie lo planteado por la defensa técnica promueve la extinción de la acción penal que al momento de ser ponderada por el juez de la instrucción dejó en estado de indefensión al hoy recurrente. Así se le solicitó a la corte en la página 6

del referido recurso párrafo 1 siendo así que la motivación que arguye la Corte y su colegiado resulta ser distinta a lo planteado por la defensa técnica lo que hace la sentencia recurrible en casación. El recurso de apelación exigido o esgrimido por la defensa técnica cuando se refiere a los motivos del recurso específica que existe una vulneración que permite sustentar la apelación en los motivos o medios contemplado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 417 del C.P.P. Que la defensa técnica reclamaba en el recurso que los jueces habían condenado en violación a una norma legal no existente porque en la motivación de la sentencia se retenía la necesidad de condenar en virtud del artículo 302 párrafo II del C.P.D. y la corte de apelación ante un pedimento tan claro y específico no hizo reparo ni motivó al respecto por cuanto dejó sin respuesta lo planteado, haciendo entonces necesario recurrir en casación para exigir el esclarecimiento de lo planteado. Al momento de analizar la sentencia que recurrimos en casación los jueces no ponderaron ni se refieren a esa situación que resulta una violación de la constitución en su artículo 40 numeral 15 toda vez que se está interponiendo en virtud de algo no existente al efecto de la ley. Que la sentencia de la corte entra en violación al artículo 425 y 426 del C.P.P porque como derivado de esta se pronuncia una negación a la extinción del proceso que promueve la defensa técnica que razonó de una extinción reclamada desde primer grado en función de que habían prescrito el plazo máximo del proceso y que el fallo dado por la corte exhibe una errónea aplicación de la disposiciones de orden legal y constitucional y a la vez resulta ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en el motivo que razonó para negación de la extinción. [...] La corte de apelación que conoció del proceso obra en error al rechazar el recurso de apelación, toda vez que pretende violar el art. 40 de la Constitución de la República Dominicana cuando se le señaló que el justiciable llevaba 11 años y meses atado a un proceso penal sin que se ponderara en su favor lo contemplado en la ley 76-02 referente a la duración del proceso, dado que la norma penal tiene un mandato de ejecución dejando de un lado las motivaciones personales y los razonamiento justificativo. [...] El Fundamento del recurso de Casación lo son las violaciones incurridas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación por la inobservancia a las disposiciones contenidas en la ley 76-02 los Art., 24 y 400 del Código Procesal Penal dominicano; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de presidente de Cortes Suprema en mayo 2001. La Constitución de la República Dominicana en su art. 40 numeral 9 y 13 [sic].

3. Efectivamente, la lectura depurada de las argumentaciones formuladas por el recurrente Gregorio de los Santos Martínez, pone de relieve que recrimina que la alzada incurre en falta de motivación en su fallo, puesto que, se circunscribe a circunstancias distintas a las planteadas en sus medios de apelación omitiendo asuntos fundamentales relativos al debido proceso; a su juicio, resultaba inminente su comprobación como es el caso de la página 6 del referido recurso párrafo 1 en torno al incumplimiento a los plazos procesales en las fases de instrucción y siguientes, no obstante, ser perentorios. Arguye, además, que reclamó en su recurso que los jueces le habían condenado en violación a una norma legal inexistente, esto así, porque en la motivación de la sentencia se retenía la necesidad de condenar en virtud del artículo 302 párrafo II del Código Penal, manifiesta que la Corte *a qua* no hizo reparos ni motivó al respecto, dejando sin repuesta su planteamiento. Concibe que la dependencia de apelación obró erróneamente al rechazar el recurso de apelación, toda vez que, pretende violar el artículo 40 de la Constitución cuando se le señaló que el justiciable llevaba 11 años y meses atado a un proceso penal sin que se ponderara en su favor lo contemplado en la norma procesal referente a la duración del proceso.

4. Con relación al primer y tercer aspectos cuestionados, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado y eludir reiteraciones innecesarias, luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló:

Que esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente, al establecer que el tribunal a-quo no le dio respuesta a sus pedimentos, sobre la extinción de la acción así como el cese de la medida de coerción, al analizar la sentencia recurrida verificamos que los jueces a-quo dieron respuesta a los mismos, estableciendo lo siguiente: "Que una vez examinadas las incidencias procesales descritas, resulta evidente que en la especie no concurren las condiciones establecidas en la norma para declarar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo de la investigación alegado por la defensa técnica, como bien señaló el juez de la instrucción previo a la emisión del auto de apertura, haciendo uso de sus facultades sobre el control y examen de dicho plazo en la etapa preparatoria; y respecto al cese de la medida de coerción cabe destacar que el Juez de la Instrucción mantuvo la prisión preventiva que pesaba en contra de la parte imputada y hasta el momento, no han variado las condiciones que dieron lugar a dicha decisión ni concurren las circunstancias contempladas en la norma para ordenar el cese de la misma; en consecuencia rechaza la solicitud de declaratoria

de extinción de la acción penal y cese de la medida de coerción”, (ver página 71 de la sentencia recurrida), respuesta que esta alzada estima adecuada, por ajustarse a lo establecido por la norma y de conformidad a las circunstancias propias de la presente casuística. Cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, previa las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal, bajo la ley No. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esta disposición legal es a concluir mediante una sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento, lo que ocurrió en este caso pues fíjese que la medida de coerción en contra de los encartados fue en fecha 4 de julio de 2017, y el fondo del juicio conocido en contra de los encartados fue en fecha 25 de julio del 2019, en es decir 2 años y 21 días después de haberle impuesto medida de coerción, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse el imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal [sic].

5. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

6. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

7. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

8. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

9. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio*

Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

10. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

11. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente,

a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que al referirse a los medios de apelación hoy recurrente, corroboró la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido así como del cese de prisión preventiva determinada, peticiones examinadas por el *a quo*; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción el 4 de julio de 2017, la presentación de la acusación el 2 de marzo de 2018, la que fue acogida totalmente emitiéndose auto de apertura a juicio el 11 de diciembre 2018, juicio que se celebró culminando con la emisión de sentencia el 25 de julio del 2019, fase procesal en que fue solicitada la extinción de la acción por el ahora recurrente, el intervalo de dos años y veintinueve días devenía razonable ante las particularidades del caso, teniendo en cuenta que se trata de varios procesados implicados, cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto; por lo que procedía la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las que no se inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia y fundamento en los planteamientos esgrimidos, procediendo su desestimación.

13. Prosiguiendo con el examen de lo planteado por el recurrente Gregorio de los Santos Martínez, cuyo segundo aspecto puntualiza en su recurso de apelación reclamó que los jueces le habían condenado en violación a una norma legal inexistente, esto así, porque en la motivación de la sentencia se retenía la necesidad de condenar en virtud del artículo 302 párrafo II del Código Penal; apunta, asimismo,

la Corte *a qua* no reparó ni motivó al respecto, dejando sin repuesta su planteamiento.

14. De la minuciosa lectura del extremo impugnado sobre el particular, en primer término verifica esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte **a qua** pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional.

15. En un segundo lugar, coteja esta Sede Casacional que el recurrente Gregorio de los Santos Martínez incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, debido a que lo señalado sobre el artículo 302 del Código Penal, no tendría aplicación en el caso ocurrente, puesto que dicho articulado que se refiere al ilícito penal de asesinato no contiene párrafos, solo una parte capital o principal; consecuentemente, procede desestimar el razonamiento trazado por improcedente.

16. Sin desmedro de lo anterior, del examen integral efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por el hoy recurrente estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que en la especie se verifica que las pruebas consistentes en la interceptación y escucha de llamadas telefónicas, las declaraciones de los agentes actuantes producidas en el juicio, la mapificación de los análisis de movimientos y posiciones geográficas de las celdas telefónicas resultan vinculantes entre el imputado y los hechos, por lo que esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 72 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal

en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, todo lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: [...] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...] Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. [...] Y que esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció este testigo en el juicio que se llevó a cabo en este proceso, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que este testigo declara y relata las circunstancias en las que se cometieron los hechos, ya que este a través de las interceptaciones telefónicas realizadas en la investigación, se pudo determinar que por conflictos ligados al narcotráfico, El faldero quien fue el autor intelectual de los hechos, se contactó con Gregorio de los Santos Martínez (hoy recurrente) quien debía pagarle el dinero a Miguel Ángel Rojas Alcántara. Que Gregorio de los Santos Martínez era la persona que se comunicaba y gestionaba con el Faldero para que mandara el dinero para pagarle a la persona que le daría muerte al señor Roberto Medina Alcántara, asesinato este cometido por el señor Miguel Ángel Rojas Alcántara. Que en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente, entiende esta Corte que no guarda razón el mismo, ya que el tribunal de marras, estableció en la página 87 y 88 de la sentencia lo siguiente: Que por otro lado, en cuanto al imputado Gregorio de los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de complicidad para cometer asesinato, a saber: a) Preexistencia de una vida humana destruida, en este caso, la vida de Roberto Medina Alcántara (a) Júnior y/o el Zaya Diessel, quien falleció producto de las heridas causadas por proyectil de arma de fuego; b) El elemento material, comprobado por la colaboración del imputado Gregorio de los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia al haber contratado a Miguel Angel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota y/o El Duro y/o El Churro para cometer dicho asesinato a cambio del pago

de una suma de dinero, confirmándose esta colaboración con el hecho de haber mantenido comunicación directa y permanente entre ambos imputados, antes y después de la comisión del asesinato y encontrarse también en el lugar de los hechos según la ubicación y registro de las celdas que abarcaba el celular que era utilizado por Gregorio de los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia, resultando evidente que tenía conocimiento de que Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota y/o El Duro y/o El Churro ejecutaría dicho asesinato en ese momento y que la presencia de Gregorio de los Santos Martínez (a) Manolo El Guardia en el lugar, así como las conversaciones que sostuvo esa noche con Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota y/o El Duro y/o El Churro, respondían a la necesidad de asegurar y confirmar dicha muerte; c) El elemento intencional, el cual queda demostrado en la conducta del imputado, colaborando con la muerte de Roberto Medina Alcántara (a) Júnior y/o el Zaya Diessel en la forma previamente descrita; d) El elemento legal, es decir, que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó. Que estos hechos y calificación jurídica que retuvo el tribunal a-quo fue en base a las pruebas producidas, toda vez que, dichas pruebas dejaron por establecido en primer lugar que el encartado contrato a al co-imputado Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota y/o el Duro y/o el Churro, para cometer el asesinato a cambio del pago de una suma de dinero, confirmándose la colaboración por las constantes conversaciones que estos mantenían antes y después de haber cometido los hechos, con lo cual quedan configurada tanto la asociación de malhechores, por el hecho de que queda clara la voluntad de dos o más personas para cometer delitos contra las personas, pues se evidencia que estos acordaron llevar a cabo el plan de espera del hoy occiso para dispararle y quitarle la vida; de la misma forma también se configura con dicha espera la acechanza y la premeditación para cometer el homicidio, reteniéndose de esa forma el crimen de asesinato, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable. Por lo que siendo así, tampoco guarda razón el recurrente en el argumento que invoca de que en la especie el plano fáctico del ministerio público no se corresponde con la imputación dada por el tribunal, por lo cual se le rechaza este medio por entenderlo carente de fundamento y sostén.

17. Resulta oportuno rememorar conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación, hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

18. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Gregorio de los Santos Martínez en los ilícitos penales endilgados de complicidad para cometer asesinato, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* evidentemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Gregorio de los Santos Martínez al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio de los Santos Martínez contra la sentencia penal núm.

1419-2021-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Gregorio de los Santos Martínez al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0914

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	adolescente de iniciales W. R., representado por su padre José Luis Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Victoria Mauriz M.
Recurrido:	José Miguel Inoa.
Abogado:	Lic. Adilcio Alexander García Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. R., dominicano, menor de edad, soltero, imputado, debidamente representado por su padre José Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190671-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 31, sector El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santiago el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de agosto de 2023, quienes actúan en representación del adolescente de iniciales W. R., representado a su vez por José Luis Reyes, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Adilcio Alexander García Inoa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de agosto de 2023, actuando en nombre y representación de José Miguel Inoa, padre de la víctima de iniciales E. I. P., parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, actuando en representación del adolescente de iniciales W. R., representado por su padre José Luis Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo del 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01035, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por W. R. y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de mayo de 2022, la procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Adarlina Del Carmen Olivo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente W. R., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad E. I. P.

b) El 1 de junio de 2022, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2022-SRES-00032.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la sentencia núm. 459-022-2022-SSSEN-00031, el 10 de agosto 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, por la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del*

Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. I. P.; **SEGUNDO:** *Declara al adolescente imputado W. R., culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.I.P.;* **TERCERO:** *Ordena la Privación de Libertad definitiva del adolescente imputado W. R., por espacio de un (1) año para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago;* **CUARTO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado, la cual fue ratificada mediante el auto de apertura a juicio No. 459-033-2022-SRES-00032, de fecha 01/06/2022, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago hasta tanto esta decisión adquiriera carácter firme;* **QUINTO:** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

d) No conforme con esta decisión el procesado W. R. interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2023-SEN-00017, el 24 de marzo de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Se Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/09/2022, a las 04:30 PM, por el adolescente W. R., representado por su padre el señor José Luis Reyes, por intermedio de su abogado Licdo. Julio Antonio Beltré; contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SEN-00031, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

2. El recurrente W. R., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por existir una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad, contrario a los artículos 14, 15,23 y 24 del Código Procesal Penal y arts. 40, 56, 74 Constitución (Art.426.3 CP).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Para el análisis de este medio conforme a lo que se puede apreciar en la ponderación señalada a partir de las páginas 07 hasta 12 de la sentencia recurrida en casación, indicamos que esa alzada debido a la solución dada al proceso, ya que estos no analizarían los méritos del recurso de la adolescente, evidenciando con esto una falta de motivación y una omisión al derecho de igualdad de las partes, y la obligación de decidir, principios nodales de nuestra normativa procesal penal, contrario a lo establecido en los artículos arts. 23, 24 del Código Procesal Penal y afectando el derecho que tiene la adolescente, de que sus planteamientos y pretensiones sean analizados y decididos por los tribunales que están llamados a cumplir con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Con la afectación a su derecho a ser escuchado, mediante su recurso de apelación, donde se debía responder y analizar su postura sobre la decisión que le afectaba, donde le fueron planteados a la Corte a qua, situaciones jurídicas y particularidades del caso, que bien hubiesen provocado una decisión distinta a la arribada por ellos, sobre la sentencia que se recurre en casación, la cual no mejora la condición del recurrente, ante la falta de certeza con relación a los hechos fijados por la Corte a qua, debido a que estos hicieron suyas las argumentaciones dadas en primer grado, presentando fórmulas genéricas y más aún en un proceso donde la parte inculpativa presentada como testigo, no pudo corroborar su versión de los hechos con los demás medios de pruebas, resultando un proceso que inicialmente fue establecido como afectación a los artículos 331 y 330 CP y que posteriormente, independientemente de que primase la presunta agresión sexual, por parte de los jueces de la Corte, no menos cierto es que quedó demostrado en primer grado la falta de persistencia inculpativa, por presentar contradicciones que le fueron indicadas tanto en primer grado como en segundo grado. Donde resultó que la Corte a quo no consideró estos puntos importantes, en el recurso de apelación del adolescente, por entender ellos que con darle solución de confirmar la decisión de primer grado, con este accionar se provocó una violación al estatuto de libertad, la temporalidad de las medidas privativas de libertad y el interés superior del niño, conforme los señalan los artículos 40 CRD, 56 CRD y artículos 14 y 15 CP. Asimismo, el Ministerio Público exigió la confirmación de una sanción privativa de libertad, aún siendo esta sanción totalmente desproporcional, ya que estos señalan que verificaron los informes sociales y psicológicos realizados al adolescente, en la páginas 12 considerando 11, los cuales podían ser tomados como

sustento para que se produjera en una incluso una variación en el modo de cumplimiento, optando porque la sanción impuesta no hubiese sido privación de libertad, partiendo de la información de la junta multidisciplinaria y valorando las condiciones particulares que presentaba el joven, infractor primario, su nivel de escolaridad, las opiniones de los vecinos, la necesidad de recibir ayuda terapéutica, para gestionar sus emociones y sentimientos, pero esta información inicialmente fue el sustento para la decisión de primer grado, que la Corte a qua confirmó por una medida más severa, aun estos estableciendo en su sentencia a decir de ellos que valoraban los principios de justicia penal juvenil, en este caso nada más lejos de la realidad, lo que provocó la afectación del interés superior del niño, el principio de lesividad, y evidenciando la falta y contradicción en las motivaciones que dieron origen a la decisión que sanciona a un (1) año de privación de libertad a W. R.

4. De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente W. R. en su único medio de casación, se condensa que asevera que el fallo resulta manifiestamente infundado, en tanto, la alzada no analizó los méritos de su recurso, evidenciando faltas de motivación y a la obligación de decidir. Señala que la Corte *a qua* utiliza fórmulas genéricas, pues hizo suyas las argumentaciones de primer grado, soslayando las denuncias realizadas sobre la carencia de certeza en los hechos fijados, ante la falta de persistencia incriminatoria, por presentar la testigo contradicciones, todo lo cual la dependencia de apelación no consideró; entiende, que este accionar provocó una violación al estatuto de libertad, a la temporalidad de las medidas privativas de libertad y el interés superior el niño, al confirmar una sanción tan severa, la que debió sustituirse partiendo de la información de la junta multidisciplinaria y valorando las condiciones particulares que presentaba de infractor primario, su nivel de escolaridad y la necesidad de recibir ayuda terapéutica.

5. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

Esta Corte estima, que se enmarca en el derecho, el criterio valorativo del tribunal de juicio, para fijar los hechos, toda vez que luego de realizar la valoración individual de todos los elementos de pruebas aportados al proceso, realizó la valoración conjunta y armónica de los mismos conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, [...]. Que la decisión atacada ha sido el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoya, siendo sus fundamentos de fácil comprensión, sobre todo se comprueba que la

juzgadora advierte que no se verifica el tipo penal de violación sexual cuando establece que [...] Cabe resaltar, que en este fundamento el tribunal de primer grado ratifica su convicción de que el adolescente imputado es el responsable de los hechos puestos a su cargo, mismos que se relatan de manera detallada en la acusación presentada por el Ministerio Público y que a la luz del derecho han sido calificados como agresión sexual, calificación que el abogado del recurrente entiende como correcta para el caso de la especie. [...] Por tanto, queda claro, que en la fundamentación de la sentencia objeto del presente recurso, fue variada la calificación dada por el Ministerio Público de violación sexual prevista y sancionada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, a la de agresión sexual prevista en el artículo 330 del mismo Código. Estableciendo además la juzgadora que se caracterizan los elementos constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material: el acto de agresión sexual, (besándola y tocarla con su pene) cometido por el inculpado en agravio de la menor de edad de iniciales E.I.P., lo cual se ha establecido por el testimonio de la misma y de las demás pruebas aportadas; 2) elemento intencional la intención criminal, o sea la voluntad del adolescente imputado, dirigida conscientemente a cometer a agresión; 3) Elemento de violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito, amenazando psicológicamente a la menor de edad de iniciales E.I.P. 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997. 9.- Que evidentemente la decisión atacada es acorde con la teoría del caso que enarbola el abogado del apelante, en vista de que los hechos fijados determinan que no se caracteriza el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 contenido en la acusación no se verifica dado que el Reconocimiento Médico No. 3632-2021 de fecha 28/11/2021 realizado a la víctima E.I.P., por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en sus conclusiones establece: [...] Prueba que fue valorada por el tribunal por ser expedida por un perito en la materia y que fue incorporada al juicio por su lectura conforme lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Por tal razón el elemento material de la penetración sexual no quedó probado. No obstante como, como bien establece la juzgadora en la sentencia atacada, las demás pruebas aportadas son suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado con los hechos que se le imputan, como son el testimonio de la víctima, siendo que a criterio de la juzgadora, con dicho testimonio quedó establecido que el agresor de la menor de edad víctima fue el adolescente W. R. y refiere el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos; criterio con el

que estamos de acuerdo, ya que la menor de edad víctima, señala claramente a su agresor cuando dice: [...] Y respecto al hecho refiere: [...] En cuanto al lugar y la ocurrencia de los hechos lo describe con mucha precisión cuando dice: [...] En cuanto a la hora explica. [...] Vuelve a ratificar lo que sucedió explicando lo siguiente: [...] Se comprueba, que describe físicamente al imputado de la siguiente manera: [...] Por lo que ciertamente es un relato convincente que merece entero crédito, puesto que a pesar de su edad sabe identificar a su agresor por su físico y por su procedencia, con relación a su parentesco con la dueña de la casa en donde la cuidan. Relata lo ocurrido y lo ratifica, constituyendo lo ocurrido un ilícito penal calificado como agresión sexual, en virtud de que, aunque una y otra vez dice que la penetró por atrás, refiriéndose evidentemente al ano, entiende esta corte que por su corta edad y consecuentemente por su falta de experiencia sexual, no tiene la capacidad de determinar con certeza si se materializó verdaderamente la penetración de que habla o simplemente se ejerció presión en la región anal. Pero no queda duda que ciertamente el hecho de besarla y tocar sus genitales como se ha indicado constituye el delito de agresión sexual como ha sido decidido. Que sobre el valor probatorio del testimonio de la víctima en el caso de delito sexuales, la segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia No. 46 de fecha 30 de noviembre del año 2020 sostiene el criterio siguiente: [...] Criterio que ha sido tomado en cuenta, al determinar esta Corte el valor probatorio del testimonio de la víctima en el presente caso, en el que no se advierte animadversión, resentimiento, deseo de venganza ni ningún otro aspecto que afecte su credibilidad, como fue valorado por la jueza del tribunal a quo. Sobre todo, que dicho testimonio se corrobora con el testimonio del Sargento de la Policía Nacional Juan Carlos Espinal de la Rosa, presentado por el Ministerio Público y valorado por la juzgadora como coherente y objetivo al cual le da entero crédito, en vista de que este declaró que llegó al lugar de los hechos donde tenían atrapado un joven y la comunidad decía que lo habían encontrado abusando de un menor que luego se dirigió al destacamento de la Yagüita de Pastor donde estaba laborando y lo puso a disposición de la justicia. Testimonio que da cuenta del apresamiento del adolescente imputado en el lugar de los hechos el mismo día en que sucedieron. Se corrobora también con el informe de evaluación psicológica forense realizado por la Licda. Amalia García, Adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en el que consta lo siguiente: "entre los síntomas encontrados en la menor están: Miedo, tristeza y llanto". Siendo estos síntomas y afectaciones asociados directamente con los hechos que se le imputan al adolescente W. R. Por tal razón, aunque se concluye que

no se ha determinado que haya habido penetración, las pruebas valoradas correctamente por el tribunal a quo, ciertamente son suficientes para demostrar la responsabilidad del adolescente imputado como se ha indicado precedentemente.

6. Respecto a las denuncias planteadas por el adolescente recurrente sobre que la Corte *a qua* utiliza fórmulas genéricas, incurriendo en una ingente falta de motivación e incumpliendo su obligación de decidir al confirmar su declaratoria de culpabilidad pese la falta de certeza, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización del término *motivación*, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Ha sido acuñado en la doctrina comparada, que la debida motivación, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el reclamante con los razonamientos previamente extractados en el fundamento jurídico número 5 de la presente sentencia, en que se reprodujeron los motivos que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta sala que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la estimación que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado adolescente en el hecho atribuido; posteriormente, en su labor motivacional examinó las actuaciones y el modo en que el tribunal de juicio valoró el acervo probatorio, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con cada elemento, auscultando la labor de subsunción y la correcta variación de la calificación jurídica retenida, conforme al marco normativo y

los hechos fijados, pudiendo concluir que, la juzgadora primigenia hizo una correcta valoración de las pruebas, y determinación de los hechos, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria, procediendo, como es debido, a plasmar en su sentencia el juicio de valor que dieron a lo consignado en la sentencia objeto de impugnación.

9. En ese contexto, en el caso de que se trata, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

10. En lo referente a la denunciada falta de certeza en la determinación de los hechos fijados ante las contradicciones del testimonio de la menor víctima, es oportuno indicar que clásicamente se ha retenido en una consolidada pauta jurisprudencial por esta sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados.*

11. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala que concibe la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. Del mismo modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la

credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

13. En ese marco, es preciso señalar que esta sala ha juzgado de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

14. En secuencia de lo antedicho, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

15. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima menor de edad como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un ilícito de violación sexual de una menor de ocho años, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un

testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

16. Establecido lo anterior, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el adolescente reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas ostentadas en torno a la valoración probatoria y determinación de los hechos; en ese sentido, en su escrutinio la alzada revalidó estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito ponderado, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio que le fue dilucidado; en ese tenor, retuvo las declaraciones de la víctima menor de edad E. I. P., al ser concatenadas con el testimonio del agente actuante Sargento Juan Carlos Espinal de la Rosa, resultaron concurrentes en datos sustanciales con el resto de los elementos probatorios; específicamente, con las conclusiones arrojadas por el reconocimiento médico y la entrevista psicológica forense, que acreditaron hallazgos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal, W. R., quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de agresión sexual contra una menor de edad; en ese sentido, carece de pertinencia el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

17. En un último extremo, el adolescente impugnante W. R. alude que la alzada incurre en quebranto de varias normativas, al confirmar una sanción tan severa, la que entiende debió sustituirse partiendo de la información ofrecida por la junta multidisciplinaria y valorando las condiciones particulares que presentaba de infractor primario, su nivel de escolaridad y la necesidad de recibir ayuda terapéutica.

18. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos del actual recurrente sobre esta particular temática, estimó:

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Corte que contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, la jueza del a quo valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, al declarar que el adolescente W. R. responsable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que prevén y castigan el delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales

E.I.P.; por tanto se considera idónea y proporcional la sanción impuesta al referido adolescente, en vista de que tal y como estableció en la sentencia apelada, si bien el imputado cometió un hecho grave, el cual es repudiado por la sociedad y ha causado un daño físico y moral a la víctima; la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad solicitada por el Ministerio Público debía ser modificada, en cuanto al tiempo de duración, tomando en consideración los principios razonabilidad y flexibilidad así como también el fin de la justicia penal Juvenil, ya que en el derecho común se castiga con pena de 5 años de prisión y multa de (\$50,000.00) pesos y que además se logra el fin de la sanción conforme al artículo 326 de la ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social. Por otro lado, se debe tomar en cuenta la excepcionalidad de la sanción de privación de libertad, misma que debe aplicarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, conforme lo establecido en el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing, 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 336 de la ley 136-03; sin embargo conforme lo establecido en el artículo 339 de la Ley 136-03, la agresión sexual es una de las infracciones penales, por las cuales se puede imponer la privación de libertad definitiva a la persona adolescente declarada responsable de su comisión. Que por tener el adolescente 16 años de edad, al momento de cometer los hechos, la sanción de privación de libertad definitiva según las previsiones del 340 literal (b) de la ley 136-03, puede ser impuesta por un período que va "De uno (1) a ocho (8)". Se evidencia que, por su edad, la sanción de un (1) año de privación de libertad, impuesta al adolescente, se enmarca en este parámetro. Que además, no es posible imponer una sanción socioeducativa, dado la gravedad de los hechos, aunado al hecho de que según se desprende del informe sociofamiliar de fecha 11/09/2022, realizado por la Licda. Barbara Derrick, Trabajadora Social, descrito en el fundamento No. 29, recomienda entre otras cosas, supervisión y apoyo por parte de los familiares hacia el adolescente y que se reincorpore a sus estudios; lo que denota que no ha estado recibiendo la debida supervisión y apoyo por parte de sus familiares. Asimismo, el informe de evaluación psicológica realizado por la psicóloga Elsa Collado en fecha 20/06/2022, descrito en el fundamento No. 30, recomienda, "[...] que se integre a una terapia psicológica donde aborde las posibles reservas, trabaje su auto concepto y reestructure positivamente su auto estima debe además recibir educación sexual". Queda claro, que por la falta de supervisión y apoyo familiar, la ejecución de estas recomendaciones se realizará con mayor eficacia en el centro de privación de libertad, donde se cuenta un equipo multidisciplinario encargado de desarrollar

los planes individuales de ejecución de la persona adolescente sancionada. Con lo que se cumpliría el objetivo de la sanción establecido en el artículo 326 de la ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social.

19. Con relación lo recriminado se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

20. Así, sobre el punto discrepado, se desprende que del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada *ut supra* transcritos, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, la alzada abordó y justificó con suficiencia la ratificación de la sanción de un año impuesta por la juzgadora de origen, haciendo referencia a la normativa especializada, que señala el tipo de sanciones, los criterios a considerarse al momento de fijarlas, el grupo etario al que pertenece el procesado, concluyendo que refrendaba dicha sanción por estimarla idónea y proporcional, acorde con los principios de razonabilidad y flexibilidad así como también el fin de la justicia penal juvenil. En esa tesitura, esta sede casacional considera está debidamente fundamentada y justificada la pena revalidada y la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de justificación; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación

sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

22. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

24. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. R., representado por su padre José Luis Reyes, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0915

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez.

Abogados:

Licdos. César Alcántara y Jefree Domínguez Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-005479-2 [*sic*], con domicilio en la calle Garito, casa s/n, sector Guarocuya, municipio Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Jeffrey Domínguez Peguero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de agosto de 2023, actuando en nombre y representación de Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jeffrey Domínguez Peguero, defensor público, actuando en representación de Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01043, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez y fijó audiencia pública para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 28 de febrero de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, la Lcda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, imputándole los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar, en infracción de las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Stephany Jorge Francisco.

b) En fecha 6 de abril de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, mediante resolución núm. 407-2022-AUT-00042.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 406-2022-SEEN-00041 el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo transcrito textualmente, estipula:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, dominicano, 48 años de edad, soltero, camionero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-005479-2, domiciliado en la calle Garito, casa s/n, sector Guarocuya, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D.; culpable de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruth Stephany Jorge Francisco. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, a una pena de un (01) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO). **TERCERO:** Ordena al imputado la obligación de someterse a terapia a criterio del profesional de la conducta por espacio mínimo de seis meses. **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de Santiago. **SEXTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/08/2022, a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Inconforme con esta decisión el procesado Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez promovió recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00003 el 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Jefree Domínguez y Mariel Gil Minaya, a nombre y representación de Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, contra de la Sentencia Penal Número 00041 de fecha 1 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, sólo y solo a los fines de subsanar el error incurrido de por el a quo de no contestar las conclusiones del imputado en sede de juicio, las cuales la corte rechaza al igual que el recurso por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia; acogiendo así, las conclusiones del ministerio público, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime de costas procesales el proceso en virtud del artículo 246 del código procesal penal, en vista de que se trata de un justiciable asistido por una defensora pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic].*

2. El impugnante Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez plantea contra el fallo recurrido como sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal.*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte al referirse al único motivo ha sido parca en cuanto a sus motivaciones respecto de lo denunciado en nuestro recurso, toda vez que, hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas en primer grado, y la corte incluso nos da la razón tal como aparece en el párrafo 13 de la sentencia objeto de recurso (pág.6), donde admite que el tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones de la defensa, lo cual los obliga a darnos respuesta, pero no obstante a eso,

la corte ha fallado perjudicando a nuestro representado, toda vez que verificando el dispositivo se observa que fue condenado a un (1) de prisión y seis meses de terapias, a juzgar por el segundo ordinal de la sentencia de primer grado, ha de entenderse que fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena, revocando esto la corte haciendo una interpretación errada y extensiva tanto de la norma como la sentencia de primer grado. Volvemos a reiterar que la corte ha sido muy parca en cuando a su fundamento para dar esa decisión de confirmar una sentencia que está plagada de irregularidades que de solo leerla son notables. Ante esta postura de la corte es evidente que la misma ha errado al dictar la sentencia recurrida, en vista de que en el sistema penal adversarial que nos rige, el debido proceso está impregnado de garantías que procuran garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando el derecho objeto de la causa es el de la libertad. En este sentido, se puede apreciar en la sentencia recurrida que la corte no realizó una valoración real de los motivos expuestos en el recurso, aplicando de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la transcripción de la postura del tribunal de primer grado, situación que es violatoria de los principios que rigen el procedimiento penal. La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación por solo establecer que por el imputado haber sido condenado a la pena mínima entiende que no debe ser merecedor de dicha suspensión, siendo esto contrario al fin de la pena [sic].

4. Se extrae de la detenida lectura de lo formulado por el recurrente Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez disiente de la sentencia impugnada aludiendo que resulta manifiestamente infundada, pues la alzada pese a que admite que el tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones de la defensa sobre la suspensión condicional de la pena, confirma una sentencia cargada de irregularidades. Asegura, que la Corte *a qua* no realizó una valoración eficiente de los motivos expuestos en su recurso, limitándose a la transcripción de la postura del *a quo*, con lo cual incurre en falta de motivación al establecer que como condenado a la pena mínima, no era merecedor de la aludida suspensión, lo que concibe contrario al fin de la pena.

5. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger parcialmente la impugnación del actual recurrente, consideró:

Respecto del tema relativo a la suspensión de la pena que desarrolla el apelante en el único motivo del recurso, preciso es acotar que, ciertamente el a quo no respondió en ninguno de sus fundamentos este

petitorio, léase, las conclusiones que formuló el recurrente en sede de juicio sobre el tema en cuestión; situación que obliga a la Corte enmendar el error incurrido por el Tribunal de juicio; vale decir, darle respuesta a esas conclusiones obviamente sobre la base de los hechos fijados glosados en los apartados anteriores. De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta Sala de la Corte pudo comprobar que si bien la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del a quo, fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; lo cierto es, el a quo no contestó el pedimento del recurrente contraído a las conclusiones subsidiarias que procuraba la suspensión de la pena, en los términos siguientes, citamos: "que en el hipotético caso que este tribunal considere que si se haya probado la acusación tenga a bien aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 341 del código procesal penal"; situación que obviamente, obliga la Corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga acotar, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, sólo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del imputado sobre el particular, la sentencia queda confirmada íntegramente. De los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, que estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; pues en sede de juicio fue harto probado que el recurrente ejerció violencia física, emocional y psicológica en perjuicio de la agraviada, habida cuenta de que ello quedó documentado con la versión de la víctima refrendado por un reconocimiento clínico de un facultativo forense; siendo así, y habiendo sido el imputado condenado a la sanción mínima pautada por la norma trastocada, estima la Corte, que no procede concederle la suspensión condicional de la pena, toda vez reiteramos que el juzgador le impuso una pena laxa, en función de la conducta retenida; por demás, es sabido que el procedimiento de suspensión condicional de la pena, previsto al tenor del artículo 341 del código procesal penal, faculta al juzgador según la casualista penal, conceder o no dicho petitorio. De ahí, la razón por cual, procede rechazar sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena; de paso, el recurso; acogiendo por los motivos expuestos, la formuladas

por el Ministerio Público, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios que la ilegitimen. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de un (1) año de prisión; pues éste explica de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir los daños que le infligió a la víctima, las posibilidades que exhibió para la reinserción social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo [sic].

6. Concerniente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo, es pertinente asentar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, que no se evidencia insuficiencia motivacional censurable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la denunciada omisión de estatuir del *a quo* sobre las conclusiones tendentes a la suspensión condicional de la pena; luego de su ejercicio valorativo, dicho órgano judicial determinó, conforme a lo exteriorizado en aquel momento, se evidenciaba la aludida falencia; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso en este aspecto, proporcionando, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la carencia detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

8. Respecto al aspecto objetado atinente a que la alzada pese que admite la omisión de estatuir del tribunal de instancia, confirma una sentencia con irregularidades, esta Sala considera oportuno remarcar que tal como ha sido interpretado conforme a la normativa vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

9. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, contrario a la interpretación dada por el impugnante Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, se colige del análisis de la sentencia objetada, la alzada, actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación diferido; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la decisión apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta sede casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger parcialmente el recurso del apelante, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado contenía un defecto rectificable directamente por ella; por lo que desestima la denuncia elevada en este apartado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

10. Prosiguiendo con el examen del medio planteado por el impugnante Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, en cuyo último punto de sus planteamientos recrimina que no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, petición que reitera en las conclusiones formalizadas en esta sede, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015,

que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

11. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

12. En continuidad, sobre este punto refutado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

13. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de un año fijada por el *a quo*, se inserta dentro de la escala -el límite inferior- prevista para la infracción retenida de violencia intrafamiliar, por lo que concebía la cuantía impuesta resultaba enteramente legítima, precisando que ante la conducta retenida, la pena era laxa; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la ley y expuso los motivos por los cuales entendió conveniente

denegar la pretendida suspensión, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del procesado impugnante; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

14. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado recurrente Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, símilmente este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, como se dijo, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ante el grado de lesividad y la preservación del bien jurídico protegido de la integridad física de la víctima Ruth Stephany Jorge Francisco, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia.

15. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa al tipo penal atribuido y su calificación jurídica. En el presente caso, el imputado Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez se le retuvo y fue sancionado por el ilícito de violencia intrafamiliar en perjuicio de Ruth Stephany Jorge Francisco; empero, se le condenó por la infracción del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer, al disponer: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*

16. Efectivamente, los elementos constitutivos de este ilícito de violencia contra la mujer, derivados del texto legal y avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

17. Por otro lado, la violencia doméstica o intrafamiliar se concibe como todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona con la que se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia, para causarle daño físico o psicológico a su persona o sus bienes cometido

por el padre, la madre, el tutor o guardián, cónyuge o excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad se encuentra la familia.

18. Respecto a la aplicación en la especie de la normativa de violencia de género o contra la mujer, esta sede casacional considera que ni el cuadro fáctico descrito en la acusación, como tampoco de los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierte una agresión dirigida contra la agraviada Ruth Stephany Jorge Francisco por su condición de mujer; así, las circunstancias que dieron lugar a la agresión en su contra, podría haber afectado tanto a hombres y mujeres; esto es, no se dio en un contexto misógino sino que se trató de una acción de parte del agresor contra la víctima, no propiciada por la condición de género, por ende, la conducta del imputado Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez no puede subsumirse, en esta previsión normativa, siendo procedente su variación.

19. Con relación a esta potestad el principio *iura novit curia* establece se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

20. En efecto, en el caso, en donde quedó demostrado el imputado Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez incurrió en violencias físicas contra su expareja, al fijarse *ciertamente la señora Ruth Stephany Jorge Francisco recibió violencia física, que están presente los elementos constitutivos de esta infracción, que ésta fue cometido por su expareja Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez*; lo que supone que el accionar del procesado se enmarca en las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a modificar, *ex officio*, la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. Asimismo, mantendrá la misma consecuencia punitiva, por efecto de la infracción retenida.

21. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la

Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el recurso objeto de escrutinio.

22. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa la decisión, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez, de haber violado las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Exime al recurrente Rafael Herminio Ortiz Gutiérrez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0916

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Astrid L. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, con domicilio en su despacho ubicado en la calle Comandante Jiménez Moya núm. 11, de la ciudad y provincia de La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2023, parte recurrente en el presente proceso.

Oída a la Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Astrid L. Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 22 de agosto de 2023, quien actúa en representación del adolescente de iniciales J. R. G. R., parte recurrida en el presente proceso.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01044, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de marzo de 2021, el procurador fiscal de la Procuraduría Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Máximo Antonio Peralta, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales J. R. G. R. (a) E. R. A. o El Dañino, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 14, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Robinson Gil (occiso) y el Estado dominicano.

b) En fecha 23 de abril de 2021, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 1422-2021-ES-PRE-00012 respecto del imputado de iniciales J. R. G. R., modificando la calificación jurídica otorgada al proceso por la de transgresión de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio Robinson Gil (occiso) y el Estado dominicano.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega pronunció la sentencia núm. 0453-02-2022-SNNP-00029, el 19 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se dicta sentencia absolutoria a favor del adolescente imputado de iniciales J. R. G. R., acusado de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Gil (occiso), por no haber aportado el Ministerio Público ni el querellante y actor civil pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, probando el hecho de que está acusado, en virtud de lo que dispone el artículo 337, ordinal 2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero*

de) 2015. **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese sobre el adolescente imputado. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Cayetana Gil Peguero y Gendelson Gil, en su calidad de madre del occiso y hermano el segundo, a través de su abogado licenciado Amado Gómez Cáceres, en perjuicio del imputado y su madre, señora Leonor Robles Florentino, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada. **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Miércoles que contaremos a once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.) **SEXTO:** Quedan citados por esta sentencia la madre del adolescente imputado, la señora Leonor Robles Florentino; la defensa técnica del adolescente imputado la licenciada Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos; la parte querellante y actor civil, señores Cayetana Gil Peguero y Gendelson Gil y su abogado el Lic. Amado Gómez Cáceres, representado por el Lic. Jean Carlos Capellán de la Cruz; así como el Ministerio Público actuante, Lic. Máximo Antonio Peralta Lora. **SÉPTIMO:** Se ordena el traslado del adolescente de iniciales J. R. G. R., para la fecha antes indicada, desde el centro donde guarda prisión hasta esta sala de audiencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega. **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio.

d) disconforme con esta decisión el ministerio público interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2023-SEEN-00008, el 12 de abril de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Elías Veloz Peralta, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega en contra de la Sentencia No. 0453-02-2022-SNNP-00029, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todo su contenido. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas”.

2. La recurrente procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega

propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Que basamos el presente recurso consiste en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Motivo:* *Consiste en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. La Ministerio Público recurrente, centralmente en el primer medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al fallar como lo hizo y confirmar el descargo al imputado de iniciales J. R. G. R., (a) E. R. A. y/o El Dañino, por supuesta insuficiencia probatoria de los cargos de homicidio y asociación de malhechores, en violación a los artículos 265, 266, 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Robinson Gil (occiso), la Corte al igual que el tribunal de primer grado inobservan lo preceptuado en los artículos 166, 167, 170, 171, 172 y 175 del Código Procesal Penal, pues el ministerio público demostró más allá de cualquier duda razonable que las pruebas comprometían la responsabilidad penal del imputado J. R. G. R. (a) E. R. A. y/o El Dañino, como lo demuestran tanto los testigos oculares del hecho, así como las actas levantadas por los agentes actuantes, al apresar al imputado, se puede colegir que de manera clara y precisa que si bien el imputado Juan Ramón no disparó, pero en las actividades delictivas acompañaba al coimputado Misael Corniel Polanco (a) Canelilla, en virtud de que inmediatamente ocurrió el hecho que éste último le dio muerte a Robinson Gil, P. N. (occiso), el cual era miembro de la Policía Nacional ambos huyeron juntos de la escena del crimen, siendo apresados ambos próximo al lugar de los hechos y con chalecos antibalas puestos ambos, y si el adolescente J. R. G. R. (a) E. R. A. no disparó pero andaban cometiendo hechos delictivos con el coimputado que le dio muerte al agente de la policía nacional de ahí que la Corte a qua inobserva y no ponderó la ley al descartar la complicidad del imputado en el hecho delictivo [...].

4. Del mismo modo, en la expansión expositiva del segundo medio de casación presentado, la representante del órgano acusador exterioriza lo siguiente:

Los honorables magistrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en la apreciación de los hechos y del derecho al confirmar la decisión de primer grado, cometen el error de no valorar las pruebas, toda vez que debieron hacer una apreciación conjunta y armónica, de modo integral, lo que equivale a decir que una valoración meramente individual de ellos

podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas, que en este tenor tanto la Corte como el tribunal de primer grado, inobservaron el sagrado deber de examinar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que resulta contraproducente descartar la notoria vinculación que se extrae del hecho (sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 14 del 9 de marzo de 2011), según se demuestra en las pruebas aportadas, aunque algunas pruebas el juez de primer grado la descarta para sancionar al imputado [...].

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en ambos medios de casación presentados por la Ministerio Público recurrente, relativos a la errónea aplicación de la norma y determinación de los hechos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden y cohesión del contenido de esta decisión, como evitar reiteraciones innecesarias.

6. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere la procuradora recurrente, en apoyo de sus pretensiones, re-crimina la Corte *a qua* —al igual que el tribunal *a quo*—, inobserva lo preceptuado en la normativa procesal penal sobre los medios de prueba, ratificando la absolución del procesado adolescente de iniciales J. R. G. R. por insuficiencia probatoria en los cargos de homicidio y asociación de malhechores, cuya participación, según su parecer, fue demostrada con pruebas que comprometían su responsabilidad penal. En ese mismo sentido, censura que si bien el imputado adolescente no disparó, acompañaba al coimputado Misael Corniel Polanco (a) Canelilla, en las actividades delictivas, ambos huyeron juntos de la escena de los hechos, siendo apresados próximo al lugar, portando chalecos antibalas, asegura la alzada inobserva y no ponderó la ley al descartar la complicidad. Afirma además, que la dependencia de apelación comete el error de no valorar las pruebas, toda vez que, debieron hacer una apreciación conjunta y armónica, de modo integral, señala que ambas jurisdicciones inobservaron el deber de examinar bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues, a su juicio, resulta contraproducente descartar la notoria vinculación que se extrae del hecho.

7. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el Ministerio Público apelante ahora recurrente en torno a la incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

Que, en síntesis, el recurso del Ministerio Público versa sobre una alegada errónea valoración de los elementos probatorios ofrecidos por la acusación, que entiende eran suficientes para destruir la presunción

de inocencia e imponer una sanción de ocho años de privación de libertad [...]Que la teoría del caso del Ministerio Público conforme figura en la sentencia impugnada es la siguiente: [...]En las primeras páginas de esta sentencia constan los elementos probatorios ofrecidos por la acusación, como son pruebas documentales, periciales, ilustrativas, audiovisuales y testimoniales, en lo adelante, examinaremos el escrutinio de dichas pruebas realizado por el juez a-quo para determinar la responsabilidad o ausencia de responsabilidad penal del imputado en el hecho que se juzga. Que así el juzgador realizando su actividad probatoria con el fin de construir su relato fáctico, aprecia el acta de registro de personas de fecha 6 de enero del año 2021, instrumentada por el raso P. N. Dineyvi F. Valdez (Pár. 15) expresando que de la misma no puede extraerse valor vinculante, respecto del adolescente imputado, en razón de que lo ocupado fue un chaleco antibalas, cuyo uso no está prohibido por la ley; que luego observa el acta de arresto flagrante de la misma fecha, levantada por el sargento, P. N. Marino Veloz Tavaréz (Pár.16) entendiendo que no tiene valor vinculante y probatorio respecto del adolescente imputado en razón de que [...] Que asimismo valora el acta original del levantamiento de cadáver de la misma fecha, levantada por la magistrada Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial, acompañada de la Dra. Stephanie Romero, que da cuenta del hecho de la muerte del hoy occiso y las circunstancias en que fue encontrado su cuerpo sin vida, entendiendo el juez a-quo que dicha acta solo tiene un valor certificante, no vinculante respecto del adolescente imputado [...] Que en el mismo orden examina el juez a-quo las actas de reconocimiento de personas levantadas al efecto, la primera, en fecha 16-1-2021 en la que consta que Tommy John Reyes Fernandez identificó, mediante fotografías que le fueron presentadas, al imputado, como la persona que junto a otro le dieron muerte al miembro de la policía Nacional, apreciando el juzgador sobre este elemento de prueba (Pár. 18) "[...]. Que la segunda acta de reconocimiento es de fecha 17-1-2021, en la que consta que el raso, P. N, Joel Miguel Romero Fuentes mediante fotografías reconoce al adolescente imputado como la persona que participó en la muerte del hoy occiso, sin embargo, a juicio del juzgador (Pár.19) "[...]. Que, continuando con el escrutinio de la comunidad de la prueba de la acusación, examina el juzgador, el informe de la autopsia judicial de fecha 18 de enero del año 2021que concluye que la causa de la muerte de Robinsón fue: Heridas por proyectiles de armas de fuego. Es una muerte violenta, de etiología médico-legal homicida que se produce por choque hemorrágico, así como la certificación de análisis forense de igual fecha; concluyendo que ambas pruebas no tienen valor vinculante respecto del adolescente imputado, a quien no le fue

ocupada ningún arma. Que con respecto a la prueba material ilustrativa, la bitácora fotográfica que muestra dos chalecos antibalas, un arma de fuego, tipo pistola Rogue, calibre 9 mm, su cargador y dos cápsulas, expresa el juez a-quo: [...] 15. Una de las principales pruebas que fue tomada en cuenta por el juzgador, lo constituye el testimonio del agente Joel Miguel Romero Fuentes, único testigo presencial del hecho, quien declaró ante el tribunal a-quo: [...]16. De las declaraciones precedentes observa el juzgador (Pár. 25): [...] Que a partir del examen de todo este legajo de elementos probatorios, el juez a-quo fija los hechos de la siguiente manera (Pár. 30): [...]Que a juicio de esta Corte, el juez a-quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso, valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, analizando y estableciendo en cada caso, las razones por las que son acogidos o descartados según la fortaleza del referido valor probatorio que posean; que de esta forma apreció el juzgador, sobre todo, a partir de las declaraciones del agente Joel Miguel Romero Fuentes, que el imputado no participó en el hecho que se le atribuye, ni como autor, ya que obviamente no fue el causante de la muerte del occiso, ni como cómplice, ya que no ha podido establecerse al tenor del artículo 60 de la Código Penal Dominicano su actuación como cómplice en la comisión de este hecho. Que siendo así, a juicio de esta Corte, el juez a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y una justa apreciación de los hechos de la causa, no evidenciándose en la sentencia impugnada, ninguno de los vicios alegados, por lo que procede el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

8. En relación a la problemática exteriorizada por la acusadora recurrente en la que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración

con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por la procuradora impugnante es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

10. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada a favor de J. R. G. R.; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *íter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente encartado J. R. G. R. en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* descartó la participación como autor, coautor o cómplice en el ilícito penal de homicidio voluntario endilgado, brindando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí que, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, lo que conlleva indefectiblemente su desestimación.

11. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

12. Perfilemos, además, que indubitavelmente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

13. En continuidad de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar errónea aplicación de una norma jurídica endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una racional fundamentación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando un fallo correctamente fundamentado, que escrutó la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la acusación imputada a J. R. G. R. en los hechos reconstruidos, lo indudablemente no pudo dar al traste con la presunción de inocencia que le reviste, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

14. A fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación del recurrido J. R. G. R. en el presente caso, pues según afirma la procuradora recurrente, *si bien no disparó, acompañaba al coimputado Misael Corniel Polanco (a) Canelilla en las actividades delictivas, ambos huyeron juntos de la escena, siendo apresados próximo al lugar de los hechos, portando chalecos antibalas, asegura la alzada*

inobserva y no ponderó la ley al descartar la complicidad, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

15. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

16. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades

de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

17. Del análisis anterior, se desprende, como efectivamente escrutó la Corte *a qua*, que el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado J. R. G. R., que fue detenido junto Misael Corniel Polanco (a) Canelilla, por los agentes policiales Robinson Gil y Joel Miguel Romero Fuente, que mientras Joel Miguel Romero Fuente tenía sujeto a J. R. G. R., Misael Corniel Polanco (a) Canelilla, disparó a Robinson Gil, disparando también a la dirección donde estaba el agente Joel Romero, con el adolescente imputado aprehendido, luego de lo cual ambos procesados corrieron del lugar, siendo detenidos en las proximidades del entorno, portando chalecos antibalas. En efecto, la jurisdicción de juicio determinó *no es el adolescente imputado quien le dispara al occiso Robinson Gil, como tampoco se aprecia que haya contribuido a dicho hecho el adolescente imputado, facilitando el arma con que la que se le produjo los disparo al imputado u ocultándola [...] lo cierto es que, por lógica y máxima experiencia, es obvio que si el adolescente imputado estuvo detenido por el testigo declarante o agarrado como le ordenó el occiso, evidencia que era imposible que el adolescente imputado, mientras estaba retenido, disparase al occiso, máxime cuando no se ve esa acción en el video, ni se le ocupó arma alguna al adolescente imputado [...]*.

18. Inexcusablemente, al no haberse verificado la comisión de una de las modalidades para la caracterización de los elementos de tipicidad imprescindibles a fin de configurar la complicidad prevista en nuestra normativa, acorde a las pruebas de la carpeta acusatoria, indispensable para establecer su condena y según se advierte en la lectura de la decisión recurrida donde, de acuerdo a lo establecido en las normas respectivas, la jurisdicción de apelación respaldó su resolutive en razonamientos lógicos, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha Corte las pruebas debidamente valoradas resultaron insuficientes para vincularlo a los hechos endilgados lo que sustentó la procedencia de su descargo de responsabilidad penal; por lo que, el accionar de la alzada resulta acorde a la realidad jurídica juzgada y a la norma procesal vigente, criterio que esta sede casacional admite como válido debido a que su participación en los hechos juzgados no fue acreditada; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado, resultando procedente desestimarlos.

19. Afianzando, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado recurrido J. R. G. R. en la comisión del hecho delictivo esta

corte de casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

20. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención". Reconociéndose como requerimientos para su caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*.

21. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede colegir, contrapuesto a lo denunciado por la procuradora impugnante, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, al establecer que el otrora recurrente J. R. G. R. no tuvo participación para la consecución del ilícito atribuido, que lo encasillara como autor, coautor o cómplice en el homicidio voluntario de Robinson Gil; de esta manera, la alzada actuó bajo los lineamientos del correcto pensar y dentro del marco del derecho; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

22. Atinente al último apartado de los medios presentados, en que la procuradora recurrente afirma que la corte de apelación comete el error de no valorar las pruebas, toda vez que, debieron hacer una apreciación conjunta y armónica, de modo integral, dado que ambas jurisdicciones, inobservaron el deber de examinar bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues, a su juicio, resulta contraproducente descartar la notoria vinculación que se extrae del hecho.

23. Atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentemente desarrollados, se pone de manifiesto que, los planteamientos presentados lejos de evidenciar una incorrección en el ejercicio jurisdiccional de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que forjaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión de la ministerio público impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de los elementos de prueba más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí pues la patente improcedencia de lo denunciado en los medios en examen, siendo pertinente su desestimación.

24. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención tanto al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia, como en atención a que la recurrente es una representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procuradora Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Adriano Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez F. y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Adriano Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Emeterio Sánchez, núm. 25, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00154, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 3 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Michael Adriano Ramírez, a través de su abogada constituida la Licda. Sandra E. Disla Campusano, defensora pública, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00103, de fecha dos doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Michael Adriano Ramírez al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00103 de fecha 12 de abril de 2021, declaró a los imputados Deivi Enmanuel Polanco Encarnación y Michael Adriano Ramírez culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Gary James Beart y Eddimar García Javier; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) de manera solidaria a ambos imputados, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00973 de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcda. Yazmín Vásquez F., por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Michael Adriano Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2022-SEEN-00154, de fecha 3 de agosto de 2022, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2, a) y b) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Costas de oficio".

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández, en representación de Gary James Beart y Eddimar García Javier, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso y que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por un defensor público".

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Michael Adriano Ramírez contra la Sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2022, dado que, el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y confirmó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación de los hechos probados por la acusación, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia que le amparaba, y máxime, la condena ratificada corresponderse con la conducta calificada y los criterios para tales fines; de lo que resulta, que no se configuren en el fallo atacado las violaciones legales y constitucionales consignadas en el presente recurso".

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *errónea aplicación de una norma e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 172 y 333, del CPP; en virtud del artículo 426 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte no han observado el detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio vulneró los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Michael Adriano Ramírez, en el sentido de que aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en los hechos. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba[...]De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los

jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Michael Adriano Ramírez, estableciéndose en el reclamo expresado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Cuarto Tribunal Colegiado, estableció con fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentenciade primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente que le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha de arrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por Inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, de manera resumida, en el siguiente tenor:

[...] Que de la lectura de la sentencia atacada, observa esta instancia de apelación, que fueron presentados suficientes elementos de pruebas que dieron al traste con las comprobación de los hechos descritos en la acusación en contra del justiciable Michael Adriano Ramírez, es decir, por el hecho de que; "Que en fecha veinticinco (25) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019) en horas de la tarde, resultaron arrestados en flagrante delito por el hecho de que estos en compañía de los nombrados Alex El Gordo y la Loca y/o La Morena (quienes se encuentran prófugos) abordo de dos (02) motocicleta y un carro marca Honda Civic de color blanco, interceptaron en la calle Juan Luis Dúquela, Esquina Club de Leones, sector Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, a las víctimas Eddimar García Javier y Gary James Beard, quien estaban además en compañía de su hija menor de cinco (05) años de edad de generales J.M.A.G, después de salir del Banco Popular y del Súper Mercado Ole de la Zona, donde procedieron a despojarlos de la suma de quince mil (RDS15,000.00) pesos dominicanos y un (01) celular marca Samsung, acto seguido al momento de emprender la huida, le realizaron varios disparos, logrando impactarlos", (ver páginas 03 y 04 de la sentencia de marras); y que desdicen la versión del imputado ofrecidas en su defensa material, cuando manifiesta que no sabe de qué se le acusa, ya que fue al destacamento porque lo llamaron y le dijeron que fuera a buscar su motor, que desde que entró le entraron a trompada y le quitaron su celular, que es inocente, más aún, cuando la defensa técnica no presentó ningún elemento de prueba que robusteciera su tesis, quedando evidenciado que al quedar los hechos probados fueron contestadas y rechazadas las conclusiones que pretendía la defensa y que constan en la sentencia recurrida; de ahí que procede desestimar este medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado[...]. Que con relación al error en la valoración de las pruebas, esta Corte verifica que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron las víctimas y la testigo a cargo en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Michael Adriano Ramírez, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar de la sentencia atacada, que las víctimas y la testigo relatan las mismas circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, habiendo estos indicado que el imputado con juntamente con otras personas atracaron en camino público a los señores Gary James Beart y Eddimar

García Javier despojándolo de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y un celular Samsung, que fueron interceptados por sus atacantes a bordo de motocicletas, donde los imputados realizaron varios disparos a las víctimas los cuales recibieron heridas en diferentes partes de su cuerpo, el agraviado Gary James Beart presenta una lesión en la mano izquierda por agresión de arma de fuego, es decir una fractura abierto tipo III A conminuta de 1er. y 2do. Metacarpiano de mano izquierda, y la señora Eddimar García Javier recibió una herida en el abdomen por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en hipocondriaco derecho sin orificio de salida, presentando una lesión hepática grado II. Que tales aseveraciones sostenidas por las víctimas y testigo constituyen el cuadro fáctico de robo en circunstancias agravantes. De lo antes descrito, esta Corte es de criterio que el vicio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentarlos hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una de las pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógico y claros, porque otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas, que los elementos de pruebas son directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al realizar un examen minucioso del único medio formulado, se compendia que el impugnante difiere del fallo recurrido toda vez que a su entender, los jueces de la corte de apelación inobservaron las reglas de la valoración probatoria ya que no explicaron en su sentencia las razones por las cuales otorgaron credibilidad a las pruebas a cargo para retenerle responsabilidad penal; que ni las pruebas testimoniales ni las documentales lo vinculan con los hechos y que además dichos jueces incurrieron en una falta de motivación al establecer como ciertos los mismos argumentos plasmados en la sentencia primigenia, sin ningún fundamento jurídico.

4.2. Perfilamos en primer término que indubitadamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.3. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.4. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Símilmente, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.6. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, y que pudo verificar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones de las víctimas y de la testigo a cargo, lo que a su entender fue correcto, toda vez que, pudo apreciar que dichas partes relataron las mismas circunstancias en las que sucedieron los hechos, indicando que el imputado, hoy recurrente juntamente con otras personas a bordo de motocicletas interceptaron y atracaron en camino público a las víctimas y querellantes Gary James Beart y Eddimar García Javier despojándolos de la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) y un celular marca Samsung, realizándole varios disparos que les causaron heridas en diferentes partes de su cuerpo; el señor Gary James Beart presenta una lesión en la mano izquierda causada por un disparo y la señora Eddimar García Javier también recibió uno en el abdomen, con orificio de entrada y sin salida; constituyendo lo relatado y sostenido por las víctimas y testigo el crimen de robo agravado.

4.7. Es por todo lo dicho, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.8. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Adriano Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00154, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Michael Adriano Ramírez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0918

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Báez Torres.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández Pineda y Yasmely Infante.
Recurridos:	Lcidy Laura Caraballo Báez y Sandro Alcántara Madé.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos y Lcdas. Yesenia Martínez y Clara Davis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Báez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905192-0, con domicilio en la calle 16, núm. 4, barrio

Los Peralejos, kilómetro 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-SEN-00039, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por Roberto Báez Torres, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905192-0, domicilio en la calle 16, núm. 04, barrio Los Peralejos, Kilómetro 13 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, teléfono núm. 829-202-4302, Robinson Báez Torres, (Hermano) debidamente representado por Lcda. Yasmely Infante, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Núm. 941-2022-SS-SEN-00126, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica a los hechos retenidos y probados en el tribunal a-quo, el cual rezará de la siguiente manera: Primero: Se declara al Justiciable Roberto Báez Torres, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905192-0, domicilio en la calle 16, núm. 04,barrio Los Peralejos, Kilómetro 13 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, culpable de violación sexual, y de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente se encuentra guardando prisión, esto es, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR XVII, conforme los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida se confirma, por ser justa*

y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 941-2022-SS-00126 de fecha 3 de mayo de 2022. Declara al imputado culpable de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil condena al imputado al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos; como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00974 de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Roberto Báez Torres, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación incoado por Roberto Báez, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. Segundo: Después de verificar el motivo de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, proceda a imponer la pena justa a favor del imputado Roberto Báez, por entender que las pruebas valoradas no son

suficientes para sustentar una condena de tal naturaleza. Tercero: Declarar las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por las Lcdas. Yesenia Martínez y Clara Davis, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la menor de edad de iniciales N. G. A. C., representada por Leidy Laura Caraballo Báez y Sandro Alcántara Madé, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que el presente recurso sea rechazado por no haberse comprobado los vicios denunciados, toda vez que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación al derecho, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes; en tal sentido, que se confirme la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SEN-00039, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Costas de oficio por estar representado por un servicio gratuito”.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Roberto Báez Torres, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00039, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2023, ya que el razonamiento exhibido en dicho fallo permite comprobar que la Corte al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la ley, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por la acusación y haciendo una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales atribuidos al suplicante, máxime dejando claro que para imponer la pena tomo en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la señora Leidy Laura Caraballo Báez, parte recurrida.

Oído a la parte recurrida la señora Leidy Laura Caraballo Báez, manifestar lo siguiente: “Yo solo pido justicia y que se le confirme la pena”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al señor Roberto Báez Torres, parte recurrente.

Oído al señor Roberto Báez Torres, parte recurrente, manifestar lo siguiente: “Aunque parezca que cometí el hecho, ante Dios y la justicia

yo no lo cometí, pero si entienden que yo lo hice yo debo pagarlo, pero si verifican en el proceso no se hizo la investigación justa, tampoco tuve una defensa justa en cuanto a mi abogado privado que tuve al principio, lo único que pido es que tomen en consideración y que tarde o temprano ella va a saber la verdad, que yo no cometí el hecho, ante Dios y la justicia”.

1.5. visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Roberto Báez, en su calidad de recurrente, propone como único medio de casación, el que se lee a continuación:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada: por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, (artículo 24 y 339 y 417.2 del CPP y 40.1 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, de manera resumida, el impugnante alega:

[...]Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal A quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los parámetros tomados en cuanto al artículo 339, sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros más allá de los que estableció el tribunal de fondo en su sentencia[...]Es decir que los jueces a-quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas[...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En la especie la Corte *a qua* tuvo a bien acoger, de manera parcial, el recurso de apelación del imputado, y en ese tenor modificó lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, reflexionando, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

[...] .-En su segundo medio del recurso, que por su conexidad y la solución que se dará al caso se analiza conjuntamente con el tercer medio, se invoca la violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad, arts. 417.4 y 7 CPP y art. 69.7 Constitución Dominicana, alegando que el tribunal condenó por incesto, sancionado por el artículo 332 del Código Penal Dominicano, sin haberse establecido lazo de afinidad o consanguinidad del imputado con la menor víctima, pues la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente en la ley para enmarcarse en el tipo penal, en el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco, por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendiente, y además que no se motivó la aplicación de la pena conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese tenor, en cuanto a la tipicidad respecta, lleva razón el recurrente, toda vez que existen contradicciones sobre alegado vínculo parental del imputado, pues por un lado se habla de tío y por otro de primo de la menor agraviada, negando el mismo ser familiar aún cuando lleva un apellido común con la madre de la menor, sin embargo, era un aspecto, a juicio de esta alzada, que debió ser probado por otro medio y no solo por la indicación verbal del lazo de consanguinidad proveniente de parte interesada, pues las máximas de experiencia apuntan que en muchas ocasiones, en el territorio dominicano, se les dice tío, primo a un tercero que guarda estrecha cercanía y confianza con la familia, y así lo asimilan los menores que ven ese trato, sin embargo, no es eso suficiente para probar el vínculo familiar natural, legítimo o adoptivo en los grados que establece la ley. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala de la Corte que el tipo penal ajustado a los hechos que le fueron probados en el juicio de primer grado al imputado recurrente Roberto Báez Torres se ajustan a la tipicidad de violación sexual, contemplada en el Artículo 331 del Código Penal Dominicano[...]. Esta alzada advierte, que la calificación jurídica es una figura de especial relevancia que puede ser variada, sin que se incurra en desnaturalización, y los jueces están llamados a dar la verdadera fisonomía a los hechos juzgados, por lo que procede acoger sólo

el fundamento del medio planteado por el recurrente por conducto de su defensa técnica para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, de violación a las disposiciones del artículo 331 del código penal dominicano, para imponer al recurrente la pena de quince (15) años de reclusión mayor, sin imponer la pena de multa que contempla ese tipo penal porque resultaría en un perjuicio para el recurrente derivado del ejercicio de su propia acción o, lo que es lo mismo, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de la Constitución y de la ley. Que para la imposición de la sanción toma esta alzada los mismos parámetros utilizados por el a-quo en cuanto a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) (1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en este caso el imputado ha obrado de manera ilícita valiéndose de la confianza que la víctima menor de edad; b) (5.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, sabiendo que afectaba a una menor de edad, de forma que este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual que incurrió, aprovechando la confianza y la cercanía que tenía hacia la misma, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada. c) (7.) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en el presente resulta evidente que la violación y el abuso psicológico son ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agrediendo sexualmente a la menor de edad de iniciales N.G.A.C., de quince (15) años, lo que le ocasionó a esta víctima menor de edad afectación emocional y psicológica [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para un mejor entendimiento del caso, es importante destacar que el tribunal de primer grado encontró culpable al imputado Roberto Báez Torres de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, los que tipifican el delito de incesto en contra de una menor, decisión que fue recurrida en apelación por dicho imputado. En ese tenor, la Corte *a qua* acogió parcialmente este recurso y varió la calificación jurídica, pues a su entender el tipo penal que más se ajustaba a los hechos que le fueron probados en el juicio era el de violación sexual, tipificado en el artículo 331 de la mencionada normativa.

4.2. En el tenor anterior, y para decidir de la manera en que lo hizo, la alzada consideró que existían contradicciones sobre el alegado vínculo de parentesco entre imputado y la víctima, pues por un lado se hablaba de que el mismo era su tío y por el otro que era primo de su mamá, negando este ser su familiar; y que a juicio de la Corte este era un aspecto que debió ser probado por otro medio, no solamente por la indicación verbal del lazo de consanguinidad derivado de la parte querellante, pues en el territorio dominicano se les llama "tío o primo" a un tercero que guarda estrecha cercanía y confianza con la familia, y que así lo asimilan los niños que ven ese trato, empero, esto no es suficiente para probar un vínculo familiar natural, legítimo o adoptivo en los grados que establece la ley.

4.3. Establecido lo anterior pasamos al análisis del único medio que formula el recurrente, el cual podemos resumir en que *la alzada incurrió en una falta de motivación de su decisión ya que se limitó a señalar los parámetros que fueron tomados en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, o que establezca cuáles fueron los parámetros más allá de los que estableció el tribunal de fondo en su sentencia, es decir, que los jueces a-quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas[...]*

4.4. Ante el reclamo expuesto por el recurrente, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no es cierto lo expuesto por el impugnante, toda vez, que miras an la decisión recurrida que la alzada luego de darle la verdadera fisionomía a los hechos y variar la calificación jurídica, de la manera que se plasma en un apartado anterior de la presente sentencia expresó que para la imposición de la sanción tomaría los mismos parámetros utilizados por el tribunal de méritos, en lo relativo a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido consideró: *a) el grado de participación del imputado que en este caso obró de manera ilícita valiéndose de la confianza que la víctima menor de edad le tenía; b) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, sabiendo que afectaba a una menor de edad, de forma que este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual que incurrió, aprovechando la confianza y la cercanía que tenía hacia la misma, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada. c) (7.) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en el presente resulta evidente que la violación y el abuso psicológico son ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agrediendo sexualmente a la menor de edad de iniciales N.G.A.C., de quince (15) años, lo que le ocasionó a esta víctima menor de edad afectación emocional y psicológica [...]*

4.7. A resumidas cuentas, esta sede casacional considera que la pena de 15 años de reclusión mayor a la que fue condenado el imputado es justa, se encuentra dentro del rango legal y se impuso con la correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de estar sustentada en motivos suficientes, que en modo alguno vulneran los fines de la pena; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

4.9. En esas atenciones, al no comprobarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.11. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Báez Torres contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00039, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Roberto Báez Torres del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0919

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernandez Pineda y Nancy Hernández Cruz.
Recurrida:	Juana Lantigua Rosario.
Abogadas:	Licdas. Chaneyry Morel y Mildred del C. Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2628683-5, con domicilio en el barrio Villa Hermosa, pensión de Andrés, habitación núm. 1, Pontón, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Cárcel de Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00172, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernandez Pineda, por sí y la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2023, en representación de Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Chaneyry Morel, por si y las Lcdas. Mildred del C. Gómez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2023, en representación de Juana Lantigua Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, a través de la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Mildred del C. Gómez Pérez y María Virgen de la Cruz, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer (Casa de Acogida), en representación de Juana Lantigua Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, acusado de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Juana Lantigua Rosario.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00959, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 2 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de julio de 2020, la Lcda. Xiomara Peña, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada e incendio, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 434 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Juana Lantigua Rosario.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2021-SRES-00316 de 13 de julio de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-06-2022-SS-SEN-00058 de 28 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Evelio José Guzmán y/o José Evelio Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2628683-5, domiciliado y residente en el Barrio Villa Hermosa, pensión de Andrés habitación no.01, cerca de la banca Beco, Pontón Municipio Navarrete, Santiago; culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literales A y E del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e Intrafamiliar Agravada" en perjuicio de la víctima Juana Lantigua Rosario (A) Rosmeri, en consecuencia Condena al ciudadano Evelio José Guzmán y/o José Evelio Guzmán, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a-ser cumplido en el Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí. **SEGUNDO:** Declara las costas penales compensadas, por estar asistido el encajado de un defensor público. **TERCERO:** Declara como bueno y valido en cuanto a la forma la querrela en constitución en querellante y actor civil, incoada por la ciudadana Juana Lantigua Rosario (A) Rosmeri, por intermedio de la Licda. Mildred Gómez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Evelio José Guzmán y/o José Evelio Guzmán, al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), a favor de la señora Juana Lantigua Rosario (A) Rosmeri, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible cometido por el encartado. **QUINTO:** Declara las costas civiles compensadas, por ambas partes haber sucumbido en algunos de sus puntos petitorios. **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento correspondiente, para los fines de ley de lugar.

d) No conforme con esta decisión el procesado Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00172 de 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Evelio Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2628683-5. por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz. Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SEEN-00058, de fecha 28

del mes de abril del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas Cuarto; Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia de 10 años de privación de libertad, manifiestamente infundada, por inobservancia de normas legales, constitucionales (artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y artículos 40.16 y 74.2 de la Constitución de República Dominicana).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] era preciso que la Corte de Apelación revisara la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Santiago, en cuanto a la pena impuesta, pues esta no se adecuaba a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Es excesiva y contraria a los fines constitucionales de reeducación y reinserción social. En ese tenor el recurrente remite a la corte a las razones que utilizó el a qua para justificar la excesiva pena impuesta. Le condena por violación al art. 309.1 y 3, literales A y E. cuya infracción se castiga con sanción cuyo rango es de 5 a 10 años de reclusión, es decir, al máximo de la pena imponible en el presente caso. Establece que tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, pero cuando se contrastan estos con las circunstancias particulares del caso, se puede verificar que esa afirmación del a quo es un sofisma. Con el propósito de probar a la Corte de apelación que los reclamos del recurrente están justificados, resumimos las razones por la que esa excesiva sanción es injustificada:

- *Se trató de un único hecho, el imputado no exhibe un patrón de conducta violenta.*
- *En la evaluación psicológica se establece sintomatología asociada a depresión y ansiedad, pero no se hace un diagnóstico preciso respecto de la existencia de una entidad diagnóstica, conforme al DSM V (Manual Diagnóstico y Estadísticos de los Trastornos Mentales)*
- *Tanto la escala de ansiedad de Hamilton como la de Beck, son instrumentos que podrían ofrecer indicadores de estrés o ansiedad, pero no son útiles para hacer un diagnóstico. Tampoco una entrevista.*
- *En todo caso solo esos informes solo muestran algunos indicadores de una posible afectación psicológica, no comprobada.*
- *No existe evidencia de agresión física. Tampoco se tomó en cuenta las condiciones de privación de libertad de encartado (en una de las Cárceles más deplorables del país. Palo*

Hincado de Cotuí) Que, en síntesis, no se justifica en absoluto que el tribunal impusiera en el presente caso el máximo de la pena imponible, de acuerdo con la calificación jurídica del caso. Dadas las circunstancias referidas, basta contrastar tanto el fáctico retenido. La norma presuntamente vulnerada y la decisión del tribunal, para comprobar que esta es excesiva y contraria a las previsiones del art. 40.15 y 74 de la Constitución dominicana. Que es contraria a los principios de reeducación, inserción social, razonabilidad y proporcionalidad, en lo que respecta a la pena impuesta al encartado. [...] Copia casi de manera íntegra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y los argumentos efectuados por la defensa técnica del encartado[...] Se puede comprobar mediante una lectura somera de la sentencia de primer grado, del recurso de apelación y de la propia sentencia de la corte, que lo consignado por la Primera Sala de La Corte de Apelación de Santiago, no responde en modo alguno a lo planteado por la defensa técnica del encartado, pues en ningún momento nos referimos a estas cuestiones. No tocamos los aspectos relativos a la valoración de la prueba acorde a la sana crítica, ni a la motivación de la decisión por parte del A quo. Esto evidencia que al parecer la corte no identificó la esencia de nuestro reclamo, o se confundió al responder al mismo, por lo que estos argumentos no son respuesta a nuestras pretensiones. [...] Es esta la razón por la que denunciarnos que la sentencia emanada de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. En tercer lugar, establece la corte que debe rechazar el recurso de apelación porque: "no es censurable que el A quo no haya suspendido la pena al encartado por ser un asunto facultativo del tribunal y que por tanto esta decisión debe ser ratificada también por este motivo" Respecto a este último aspecto es importante destacar que en ninguna parte ni de la sentencia, ni del recurso se muestra que la defensa técnica solicitara al A quo la suspensión de la pena [...] En ese orden de ideas es importante destacar que es a la Corte de Apelación que la Defensa técnicas solicita una adecuación de la pena a los hechos y a esos fines modificar la cuantía y el régimen de cumplimiento de la pena, a saber imponer la pena mínima en la modalidad de suspensión de la pena. Sin embargo, la Corte de Apelación ni siquiera se molesta en contestar a nuestra petición, aunque fuera para rechazarla, de ahí que la corte incurra en el vicio de falta de estatuir.[...] una breve lectura de la sentencia de la Corte a -qua evidencia que esta no ejerció la función de control que como tribunal de alzada le manda la norma, pues el recurrente no le pidió a dicha jurisdicción que efectuara una reproducción de lo expresado por el tribunal de juicio, sino que verificara los vicios contenidos en la decisión dada por dicho tribunal y emitiera una decisión acorde a

la normativa legal y constitucional referida. [...]ni el a qua, ni la Corte aplicaron adecuadamente las previsiones de los arts. 40.16 y 74 de la Constitución, tampoco se efectuó una individualización de la pena, ni se hizo aplicación adecuada de los criterios de determinación de la pena, acorde con el art. 339 del Código Procesal Penal[...]sin ponderar los hechos a la luz de las normas cuya vulneración invocamos, lo que evidencia que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia impugnada, que la misma una sentencia de 10 años de reclusión, manifiestamente infundada, por falta de estatuir y de motivación, por ratificar improcedentemente una pena que a todas luces es excesiva, arbitraria y desproporcionada, copiando los argumentos injustificados del a quo, pretendiendo con esa copia dar por respondidas las cuestiones sometidas a su consideración[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada emitió sentencia manifiestamente infundada al no dar respuesta directa a sus planteamientos relativos a la sanción impuesta, la cual, a los ojos del recurrente resulta excesiva y contraria a los fines de la pena, pues se impuso el máximo en la escala imponible sin contrastar las condiciones particulares del caso, tales como: que se trató de un único hecho; que la evaluación psicológica no realiza un diagnóstico preciso; que no existe evidencia de la agresión física; el hecho de que el centro penitenciario en el cual se encuentra el imputado es de los más deplorables del país, no justificándose en lo absoluto la sanción y vulnerando los artículos 40 numeral 16 y 74 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado, refiere que la sede de apelación tocó temas que no fueron cuestionados en el escrito de apelación, tales como la cuestión de la valoración probatoria, sin responder verdaderamente sus alegatos que requerían una adecuación de la sanción. Finalmente, recrimina la falta de estatuir en cuanto a su solicitud de que se le suspendiera condicionalmente la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Al analizar la sentencia impugnada y las quejas expuestas en el escrito contentivo del recurso, se evidencia que la decisión carece de los vicios alegados, por los Jueces del A quo motivar de manera suficiente el criterio para determinar la pena, al decir: En la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, parámetros indicados en el art. 339 del

Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en consecuencia y tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del mismo y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encartado". Por todo lo antes expuesto, ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, el A quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que dejó por fijada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal endilgado. En cuanto a la pena impuesta se ajusta al hecho probado, pues tal como sustentó el A quo: " Que producto de las agresiones perpetradas en contra de la víctima, la misma luego de ser evaluada fue determinado que padece de tristeza continua, menor disfrute de las cosas, desesperanza, trastorno del sueño, pérdida del interés sexual, preocupación por enfermedades, sintomatología asociada a una ansiedad mínima con síntomas tales como: más nerviosa y ansiosa que lo usual, trastorno del sueño, hipervigilancia. siendo estos síntomas causados por diversos episodios de violencias ejercidos en su perjuicio ", por demás dicha pena está contemplada dentro de los parámetros legales y no es censurable que el A quo no haya suspendido la pena al encartado por ser un asunto facultativo del tribunal, a la vez la indemnización impuesta es proporcional a los daños sufridos por la víctima, querellante y actora civil, por lo que esta Primera Sala de La Corte no tiene nada que censurarle a dicha decisión, más bien comparte los criterios que la sustentan. 1.-Por las acotaciones anteriores procede desestimar en cuanto al fondo el recurso y confirmar la decisión impugnada, a la vez rechazar las conclusiones de la defensa

técnica del imputado y acoger las del ministerio público y de la abogada de la parte querellante y actora civil. [...].

6. Con relación al primer alegato, conviene precisar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuales parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Siendo evidente el aludido vicio de tratarse de

una sentencia manifiestamente infundada no ocurre en la especie; puesto que, basta con observar la decisión recurrida para comprobar el adecuado análisis que contiene en sí misma, el cual demuestra que la sede de apelación cumplió a cabalidad con el mandato de verificar si el tribunal de primer grado obró con acierto y si las quejas del impugnante se encontraban presentes en lo decidido, mismas que fueron descartadas por la alzada a través de razones jurídicas valederas que comparte esta sede casacional.

10. Lo anterior se afirma con certeza al fijar con atención nuestra mirada sobre la decisión que hoy se recurre, en la cual la alzada, previó a siquiera adentrarse directamente a lo recriminado en cuanto a la pena, procedió a realizar un análisis general de la sentencia primigenia partiendo del hecho atribuido al imputado, haciendo alusión a las pruebas en las cuales se sustentaba, los hechos probados luego de la valoración probatoria, y la labor de subsunción efectuada por primer grado, para luego adentrarse a las inconformidades del impugnante en cuanto a la pena. Ante este punto, la sede de apelación examinó lo juzgado por el tribunal de juicio al respecto, pudiendo concluir que no se encontraban presentes los vicios denunciados, y que el juzgador primigenio *dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho*, en la cual se hizo alusión expresa al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. Asimismo, ahondado sobre el punto de disconformidad, la alzada estableció con acierto que *la pena impuesta se ajusta al hecho probado*, tomando en consideración los efectos de los hechos sobre la víctima, y que por demás la sanción está contemplada dentro de los parámetros legales, lo cual comparte esta sede casacional. Lo que nos permite concluir que la decisión impugnada cumple con los parámetros de motivación; que si bien la alzada se refirió a la valoración probatoria lo hizo a título enunciativo en atención a una secuencia lógica que siguió al realizar un examen general de la decisión primigenia; que aun cuando el recurrente insista en que se trató de un único hecho, el tema del diagnóstico y las condiciones del centro carcelario en el cual se encuentra recluso, estos argumentos no son suficientes para desvirtuar que nos encontramos ante una sanción dentro del rango legal, proporcional con la gravedad de los hechos perpetrados, que cumple con los fines de la pena, y que en lo absoluto vulnera las disposiciones contenidas por los artículos 40 numeral 16 y 74 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.

12. Por otro lado, el recurrente establece que la alzada no estatuyó en lo concerniente a su pedido de que se dictara en su favor la

suspensión condicional de la pena. A este respecto, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

13. En ese contexto, en primer lugar, se aprecia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada rechazó las conclusiones de la defensa en las cuales solicitaba que se ordenara en su favor dicha modalidad de cumplimiento punitivo, respecto a lo cual refirió que no existían aspectos que reprocharle al tribunal del juicio *por ser un asunto facultativo del tribunal*. En adición, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avistan a favor del procesado razones que podrían reducir la sanción privativa de libertad a los cinco (5) años que requiere el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, y así modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y la pena y su modalidad de cumplimiento son legales y dentro de los márgenes que exige el principio de proporcionalidad; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán; por ello, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el único medio de casación examinado, por improcedente e infundado.

14. Siendo así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente,

toda vez que, la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta y el requerimiento de la suspensión condicional de la pena no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Evelio José Guzmán o José Evelio Guzmán del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0920

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Cerda Torres.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández Pineda y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Cerda Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 11-A, núm. 8, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Modesto Valenzuela Medina, decir en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0022276-2, domiciliado y residente en la calle respaldo Ramón Cáceres, núm. 18, sector ensanche Kennedy, Distrito Nacional, teléfono 829-371-8319, correo electrónico modestovalenzuela12@gmail.com, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 2 de agosto de 2023, en representación de Ramón Antonio Cerda Torres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Antonio Cerda Torres, a través del Lcdo. Robert C. Clemente Ledesma, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Ramón Antonio Cerda Torres, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Modesto Valenzuela Medina.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00960, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 2 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de octubre de 2019, la Lcda. Belkis Polanco, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Antonio Cerda Torres, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 66 párrafo III y 67 la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Modesto Valenzuela Medina.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 062-2019-SAPR-00424, de fecha 4 de diciembre de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-04-2020-SSSEN-00088 de 29 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ramón Antonio Cerda Torres también conocido como Caco, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, y robo con violencia, en perjuicio del señor Modesto Valenzuela Medina, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional*

La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Antonio Cerda Torres también conocido como Caco, al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público de la Oficina del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material, consistente en un arma de fuego (pistola), marca Taurus, Cal. 9mm, serial núm. TGN3286, color negro, con dos cargadores y veinticuatro (24) cápsulas, a favor del Estado dominicano.

d) No conforme con esta decisión el procesado Ramón Antonio Cerda Torres, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00047 del 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Ramón Antonio Cerda Torres, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domicilio en la calle 11 A, núm. 08, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, (Los Arpones), por intermedio de su abogado, Licdo. Roberto c. Clemente, Defensor Público, en contra de la Sentencia Núm. 249-04-2020-SEN-00088, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Ramón Antonio Cerda Torres también conocido como Caco, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** La presente lectura integra se produce hoy jueves veinte (20) de abril de 2023, y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Ramón Antonio Cerda Torres propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...]La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que está sustentada en valoración probatoria realizada fuera de los parámetros objetivos que pueden crear las condiciones de establecer que un determinado hecho pueda probarse sin dar lugar a dudas [...]resulta fantasioso el relato descrito aseverando que el conductor de un vehículo estando conduciendo el mismo tenga la habilidad de voltearse a forcejear con un pasajero aún con el vehículo en marcha sin que ocurra un accidente, a menos que sea una persona entrenada en este tipo de habilidades, lo cual refleja que el hecho no ocurrió o que ocurrió de forma distinta a la relatada por la víctima. Por otra parte, este testigo víctima afirma que había luz en el lugar, lo cual es contradicho por el sargento mayor P.N. José Antonio Castillo, quien afirma que estaba oscuro, esta persona patrulla de forma habitual por la zona y conoce sus características; esto lleva a determinar que no había posibilidad de que se identifique de forma eficiente al conductor de aquel vehículo y por consecuencia se lleve al error, más aún cuando supuestamente le mostraron fotografías a la víctima pero resulta que este imputado no posee antecedentes penales para poder tener un registro policial[...] al momento de realizar dicha actuación no se presentó ningún abogado en condición de que pueda garantizar que el reconocimiento se realice conforme indica la norma que lo regula[...] En esas condiciones, el tribunal de juicio debió valorar las pruebas en su justa dimensión, ya que un relato fantasioso no corroborado, no puede ser el sustento de una sentencia condenatoria. [...]destacamos una sentencia manifiestamente infundada por los siguientes motivos: [...]Observando detenidamente la motivación de la corte de marras, se puede apreciar que esta se limita a replicar la motivación dada por el tribunal de primer grado, sin realizar un análisis concreto y concluyente a los reclamos realizados por el recurrente. Tal es el caso del primer medio invocado, concerniente a "error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria" de las propias declaraciones de la víctima, las cuales no resultan vinculantes al imputado y recrean un hecho fantasioso [...]destacamos el hecho de que la misma víctima indica que en sede policial, solo le mostraron las fotografías del imputado, y unas cuatro fotografías de otras personas las cuales no poseen características similares al imputado[...]*En cuanto

a que supuestamente el arma del reglamento sustraída a la víctima la entrega la hermana del imputado, esto solo fue referido por un agente policial y esta persona, desconocida para el imputado, sin pruebas de vínculo familiar, no acudió a la audiencia[...]no se ajusta al principio de presunción de inocencia la imputación de las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, cuando, cuando la víctima no puede precisar quien le realiza estos hechos, lo cual no fue respondido por la corte de marras. En resumen, podemos afirmar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, por no tener una motivación suficiente [...].

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnando y lo califica de ser manifiestamente infundado, pues, a su modo de ver, la alzada se limitó a reiterar la motivación de primer grado, confirmando una decisión que está sustentada en una valoración probatoria realizada fuera de los parámetros objetivos, en razón de que: a) Le resulta fantástico y no corroborable el relato del agraviado al indicar que una persona tenga la habilidad de conducir un vehículo y a la vez forcejear con una persona. Además, el agente policial aportado como testigo estableció que el lugar era oscuro, mientras que la víctima refirió lo contrario; b) Con relación al reconocimiento de personas, no se cumplió con el mandato de la ley al ser efectuado sin la presencia de un defensor, y sin colocarle fotografías con personas que compartan características similares al imputado para que el supuesto perjudicado los reconociera; c) Que se hace referencia a una sustracción del arma de reglamento de la víctima, pero esta fue entregada por una supuesta hermana del imputado sin que se demostrara vínculo familiar ni que la misma acudiera al juicio; y d) Que este proceso no se ajusta al principio de presunción de inocencia, pues se le imputa al imputado los golpes y heridas y el robo con violencia, pero la víctima no pudo establecer a ciencia cierta quien fue la persona que le disparó. En resumen, entiende que la sentencia carece de motivación y que las pruebas debieron ser valoradas debidamente, solicitando que esta sede casacional dicte directamente sentencia absolutoria en su favor por no existir elementos de prueba suficientes que le vinculen con el hecho.

5. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, ante similares cuestionamientos, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...]Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente las testimoniales a cargo de la víctima Modesto Valenzuela Medina, fueron

valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata del testimonio de la víctima del robo que señala de manera directa al imputado como la persona la persona que conducía el carro que había abordado como transporte, donde el recurrente conjuntamente con dos personas más, hoy prófugas, le asaltaron y le despojaron de sus pertenencias, entre las que se incluye su arma de reglamento que portaba en su condición de 2do. Teniente de la Policía Nacional. Que aun cuando el imputado pretende en su recurso desvincularse del ilícito cometido es de notar que dentro de las pruebas valoradas figura también el testimonio del Capitán de la Policía Nacional Mario Rafael Familia, que recibió de manos de la Sra. Nerolisa Torres, hermana del imputado, mediante entrega voluntaria, la pistola marca Taurus, Cal. 9mm., núm. TGN32086, quien levantó al efecto el acta correspondiente, autenticando su contenido en el juicio celebrado donde se condenó al imputado. Esos testimonios ofrecidos de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como el perpetrador del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que el mismo pueda estar afectado de algún grado de subjetividad o de animadversión contra el imputado que los haga pasibles de ser desechados, no creídos o ser reducidos en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia a favor del recurrente, por lo que lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada, que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la eficacia y valoración que de los testimonios hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, de manera conjunta y armoniosa con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso. A juicio de esta alzada los testimonios ofrecidos en el juicio no comportan ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que los desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a quo desnaturalizado los mismos, por el contrario, sustentan y confirman la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo. Los testigos, contrario a lo argüido, han expuesto al tribunal cuál fue su intervención a raíz de la ocurrencia del suceso, sin que pueda apreciarse que esas declaraciones, así ofrecidas, reflejen contradicción alguna que pueda hacer desechable su contenido. El tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, por lo que ese fundamento recursivo debe ser rechazado. [...] De los hechos fijados en la sentencia se desprende que la imposición de la condigna pena al justiciable se

enmarca dentro las previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, tras poder constatar los elementos del mismo, en virtud de que se ha probado que para la consumación de estos hechos, el imputado Ramón Antonio Cerda Torres también conocido como Caco, junto a dos personas más hasta el momento prófugas, ejercieron violencia en contra de la víctima, el señor Modesto Valenzuela Medina, quien en el forcejeo con los atracadores resultó herido de bala, acreditado esto por los Certificados Médico Legales, núms. 1400, 1658 y 1659, de fecha, el primero de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y los dos últimos de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo los ilícitos cometidos por varias personas, que en los términos establecidos por el Ministerio Público y probado en el juicio se asociaron, formando un designio previo, para la comisión de estos. La pena impuesta es conforme a derecho y a los hechos juzgados guardando relación con la calificación legal retenida por el a-quo, por lo que los fundamentos de este medio deben ser desechados. A juicio de esta alzada los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos, entre los que figura la víctima, el señor Modesto Valenzuela Medina, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que certifican el robo y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que del testimonio ofrecido pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle.[...]

6. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica

y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

8. En esa tesitura, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos

frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convenida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

10. Ahondando más respecto a este punto, claramente le dejó saber la alzada al impugnante que, sus disconformidades con las pruebas testimoniales no tenían lugar, pues se comprobó que tanto el testimonio de la víctima Modesto Valenzuela Medina como el del agente policial fueron valorados debidamente, el primero de manera significativa *señala de manera directa al imputado como la persona la persona que conducía el carro que había abordado como transporte, donde el recurrente conjuntamente con dos personas más, hoy prófugas, le asaltaron y le despojaron de sus pertenencias, entre las que se incluye su arma de reglamento que portaba*, sin que su versión de los hechos tenga aspectos fantasiosos o poco creíbles, ni que la supuesta oscuridad que alegaba el agente policial le impidiera al perjudicado identificar de manera directa y contundente al imputado, ni *reflejen contradicción alguna que pueda hacer desechable su contenido*.

11. De igual forma, con relación a las supuestas irregularidades del reconocimiento de personas, se debe mencionar que el sistema acusatorio que rige nuestra legislación enuncia claramente que las irregularidades de los actos procesales implican su anulabilidad. Además, el artículo 218 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente se realizará el reconocimiento a través de fotografías u otros registros en cumplimiento de los mismos requisitos, entre ellos, la presencia del defensor del imputado. Sin embargo, partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; por ende, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos. Por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no existía una incriminación directa sobre este,

sino que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato fotográfico, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no.

12. En puridad, estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. Más allá de la falta de notificación de la defensa, en el desenvolvimiento del acto de individualización se preservaron todas las garantías inherentes a las características personales que debían reunir los integrantes de la autenticación, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez, toda vez que fueron presentadas las fotografías de ciudadanos con condiciones físicas similares a las descritas, se le preguntó a la víctima si identificaba, entre ellas, al individuo que perpetró los hechos, se le cuestionó si apreciaba algún tipo de diferencia física, ante lo cual estableció: *No, es la misma persona, él es el chófer del carro y decía máatalo, máatalo*; y evidentemente, fue levantada un acta a los fines de registro. De igual manera, el aspecto relativo a si el resto de individuos compartieran o no similitudes físicas con el encartado, se trata de alegaciones subjetivas que no han sido corroboradas ni demostradas por ante esta alzada, mucho menos sí el imputado tenía antecedentes penales o no.

13. En todo caso, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de defensa en este sentido. Puesto que la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Y como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo el testigo presencial con detalle su conducta durante los hechos, por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto; por ende, la realización de la diligencia que aquí se impugna no puede considerarse inválida, como así tampoco, por las razones expuestas, valoradas como irrazonables y violatorias de la defensa en juicio y del debido proceso.

14. De igual manera, en lo concerniente a los cuestionamientos que hace el impugnante poniendo en duda la forma en la cual el arma de fuego sustraída por el imputado y sus acompañantes el día en que ocurre el suceso delictivo, la sede de apelación descartó con acierto

este punto, puesto que, *figura también el testimonio del Capitán de la Policía Nacional Mario Rafael Familia, que recibió de manos de la Sra. Nerolisa Torres, hermana del imputado, mediante entrega voluntaria, la pistola marca Taurus, Cal. 9mm., núm. TGN32086, quien levantó al efecto el acta correspondiente, autenticando su contenido en el juicio celebrado donde se condenó al imputado, misma arma que le fue sustraída al imputado el día en que sucedió el hecho; sin que se desvirtúe este testimonio por la ausencia de quien entrega el arma u alguna prueba externa que acreditara el vínculo familiar, pues, para los fines del proceso, de esta manera se introdujo de forma lícita la prueba material que fue objeto de sustracción del recurrente y el resto de partícipes, quienes despojaron al agraviado de la misma, lo dejaron mal herido, y luego es recuperada por dicha entrega, no existiendo aspectos que reprochar o que pongan en duda esta cuestión.*

15. Por otro lado, con relación a que el proceso no se ajusta al principio de presunción de inocencia, pues se le imputa al imputado los golpes y heridas y el robo con violencia, pero la víctima no pudo establecer a ciencia cierta quien fue la persona que le disparó, contrario a lo ahora sostenido, la calificación jurídica se corresponde con los hechos probados, puesto que, *el imputado junto a dos personas más hasta el momento prófugas, ejercieron violencia en contra de la víctima, el señor Modesto Valenzuela Medina, quien en el forcejeo con los atracadores resultó herido de bala, lo cual fue acreditado por los certificados médicos, demostrándose que con el forcejeo, cuando a este lo toman por el cuello, y finalmente al ser herido, los imputados, en su plan delictivo en conjunto, se valieron de la violencia para perpetrar los hechos.*

16. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado; por consiguiente, procede desatender cada uno de los puntos analizados por improcedentes e infundados.

17. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus

argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Cerda Torres, contra la sentencia núm. 502-2023-SEN-00047,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Antonio Cerda Torres del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0921

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Ramírez Vargas.
Abogado:	Lic. César Alcántara.
Recurrida:	Carolina Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Manuel Ramírez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208875-4, con domicilio en la calle Primera, núm. 6, sector ensanche El Vivero de Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-SEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Manuel Ramírez Vargas, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208875-4, con domicilio en la calle Primera núm. 6, sector ensanche El Vivero de Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón núm. 10, celda 1, parte recurrente.

Oído a Carolina Mejía, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794442-1, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, callejón Los Bomberos, casa núm. 2, (al lado de una fritura y una banca llamada Félix), sector la Zurza, Distrito Nacional, teléfono 829-917-2740, parte recurrida.

Oído al Lcdo. César Alcántara, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de agosto de 2023, en representación de José Manuel Ramírez Vargas, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Ramírez Vargas, a través el Lcdo. César S. Alcántara Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a José Manuel Ramírez Vargas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carolina Mejía.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01034, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 8 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de mayo de 2022, el Lcdo. Héctor E. Sánchez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Manuel Ramírez Vargas, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carolina Mejía.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 061-2022-SACO-00186 de 19 de julio de 2022.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SEN-00202 del 17 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Manuel Ramírez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0208875-4, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Ensanche El Vivero De Cristo Rey, Distrito Nacional, quien se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón núm. 10, celda 1, con el teléfono núm. 809- 542-7447, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letra E, del Código Penal Dominicano, dictando sentencia condenatoria en su contra. En consecuencia, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años, de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima lo que implica que el imputado debe abstenerse de agredir en cualquier forma, intimidar y acercarse, por cualquier vía, a la víctima y los lugares que esta frecuenta. **CUARTO:** Ordena que el imputado asista a programas terapéuticos que lo ayuden a controlar su conducta violenta por no menos de seis (6) meses. **QUINTO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena.

d) No conforme con esta decisión el procesado José Manuel Ramírez Vargas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSN-00041 del 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano José Manuel Ramírez Vargas, por intermedio de su defensa técnica Lic. Cesar Salvador Alcántara Santos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2022-SSN-00202 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor José Manuel Ramírez Vargas, del pago de las costas penales causadas en grado de

apelación, al ser asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente José Manuel Ramírez Vargas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de motivación en cuanto al certificado médico presentado en el juicio. Artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *El presente proceso penal iniciado en contra del ciudadano José Manuel Ramírez Vargas, se centra en las declaraciones dadas por la víctima Carolina Mejía y la psicóloga Katherine Montero, manifestando la víctima una narrativa de una supuesta agresión verbal y psicológica en la que el imputado le destruyó un celular en su lugar de trabajo delante de su compañera de trabajo, quien también declaró en el Juicio. En los medios desarrollados en nuestro recurso de apelación establecíamos que el tribunal de primera instancia no aplicó de forma correcta los criterios de sana crítica exigidos por el legislador en cuanto a la valoración de la prueba, así como los criterios fijados tanto por la doctrina y Jurisprudencia nacional e internacional en cuanto al testimonio de la víctima. Entre los puntos a destacar en el indicado proceso y que establecíamos en nuestro recurso de apelación en cuanto al testimonio de la víctima, es que existieron ciertas contradicciones y falta de corroboración de la declaración de la víctima con la ausencia del elemento de prueba estrella que hubieses sido la presentación de la prueba material consistente en el celular supuestamente destruido. Con relación a la contradicción de las declaraciones de la víctima, lo mismo lo sosteníamos sobre la base de que cuando la misma es interrogada por el ministerio público en su interrogatorio directo, la*

misma solo habla de una actitud agresiva de parte del imputado, y de que el mismo amenazaba con destruir todo el salón, lugar de trabajo de la víctima, es decir en ese momento no hace ningún señalamiento de la supuesta destrucción del celular, sin embargo, en el contrainterrogatorio que le realizamos a dicha víctima, la misma cambia el relato y agrega que hubo una destrucción de su celular por parte del imputado. Lo anteriormente descrito fue presentado como uno de los vicios identificados en el recurso de apelación, relacionado íntimamente con la sana crítica que debe aplicar el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas, y de manera muy específica la coherencia y falta de contradicción la cual encaja dentro de las reglas de la lógica, reconocido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[...] Otro punto que también fue atacado en nuestro recurso de apelación, es el hecho de que el tribunal de primera instancia le haya otorgado valor probatorio a un certificado médico que fue presentando como prueba en el juicio, a pesar de que al imputado nunca se le estaba acusado de haber cometido algún tipo de agresión física, ni tampoco en el juicio la víctima manifestó que el día de los supuestos hechos el mismo la haya agredido físicamente, razón por la cual dicho elemento de prueba resultaba ser impertinente y no tenía ningún tipo de valor probatorio dentro. [...]En cuanto a lo anterior, el tribunal a quo se limitó a establecer que, si era una prueba pertinente ya que corroboraba el hecho de este proceso, a todas luces este argumento sostenido por el tribunal a quo para responder nuestra crítica impugnativa resulta ser lacónica, infundada, ambigua o incierta, incurriendo en una falta de motivación [...]No avoca a describir cual parte en especificó del hecho se corrobora, lo cual no resultaba ser cierto porque el imputado estaba siendo sometido por una agresión verbal mas no de una agresión física. [...] En cuanto al informe psicológico y al testimonio de la psicóloga Katherine Mejía Montero, sosteníamos que no cumple con lo establecido en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal; y que tampoco indagó en el pasado de la víctima a fin de percatarse si la misma se encuentra mentalmente sana, procediendo el tribunal a quo a limitarse a indicar que sí se cumplió con los parámetros establecidos en los artículos ante señalados, y resaltando que la psicóloga no indago en el pasado de la peritada ya que solo se enfoca en lo que se le asigna. [...] el tribunal a quo incurre en una falta de motivación en cuanto a las respuestas que da a las impugnaciones que le realizamos a dos pruebas en específico, consistente en certificado médico y en cuanto al informe psicológico en conjunto con el testimonio de la psicóloga Katherine Mejía Montero, y además incurre en error en la valoración de los elementos de pruebas a los cuales nos referimos de manera puntual más arriba, todo esto en

razón en virtud de los argumentos lógicos y jurídico presentados en el presente recurso de casación. [...].

4. Por su parte, en el segundo medio de casación el recurrente discrepa del fallo recurrido, en razón de que:

[...] Uno de los aspectos que atacábamos en el recurso de apelación fue la violación a la presunción de inocencia en cuanto a la valoración de la sentencia certificada núm. 941-2019-SSEN-00179, de fecha 24 de octubre del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que no se tenía la certeza de si esta decisión poseía el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. [...] A todas luces la respuesta otorgada por el tribunal a quo en cuanto a la valoración dada a la por el tribunal de juicio resulta ser exageradamente escueta, genérica e imprecisa, pero además también, violatoria a la presunción de inocencia, esto en razón de que el tribunal asume como un hecho cierto lo plasmado en la referida sentencia, es decir que el tribunal asume que es una sentencia definitiva y que se ejecutó la indicada sentencia. El tribunal a quo con un razonamiento como el que ha hecho viola el principio de inocencia que reviste a ese ciudadano, puesto que no contaba en el proceso ningún tipo de evidencia mediante la cual se acredite que dicha sentencia se haya confirmado en el tiempo, si fue recurrida o no, si se rechazó o se acogió un recurso de apelación, si se presentó un recurso de casación y si fue acogido o rechazado, es decir resultaba imprescindible que esa sentencia adquiriese el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada para que un tribunal lo valore como elemento de prueba de un patrón de conducta de parte de un imputado. [...] ¿Qué pasaría si esa sentencia fue revocada a través de uno de los medios de impugnación, declarando al imputado inocente, y estuviese el tribunal a quo otorgando valor probatorio a una sentencia que ya no existe? También es importante puntualizar que el tribunal a quo manifiesta que la valoración de dicha sentencia como elemento de prueba resulta ser correcta, ya que la misma es utilizada a los fines de sustentar la reincidencia del imputado, lo cual resulta ser una desnaturalización de parte del tribunal a quo en cuanto a la calificación jurídica, ya que al imputado no se le estaba acusando de haber violado el artículo 56 del Código Penal Dominicano, que es el artículo que contempla el tipo penal de la reincidencia, ni tampoco se le condeno por violado dicho artículo, en ese sentido el tribunal a quo deja claro que comete una desnaturalización de los hechos y la calificación jurídica que se le imputaba al encartado y por lo tanto no tenía sentido valorar

dicho elemento de prueba y chocaba de frente con la presunción de inocencia [...].

5. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, debido a que: a) Denunció en su recurso de apelación que en el testimonio de la víctima existieron contradicciones que lo hacen poco creíble, toda vez que, en su interrogatorio directo, la misma solo habla de una actitud agresiva de parte del imputado, y de que el mismo amenazaba con destruir todo el salón, lugar de trabajo de la víctima, es decir, en ese momento no hace ningún señalamiento de la supuesta destrucción del celular, sin embargo, en el contrainterrogatorio, la misma cambia el relato y agrega que hubo una destrucción de su celular por parte del imputado. En adición, no tuvo corroboración periférica; b) Se le otorgó valor probatorio a un certificado médico que acredita unas lesiones que la agraviada no señala, lo que lo convierte en una pena impertinente, lo cual fue respondido por la alzada, pero esta respondió de forma lacónica, sin referirse con especificidad a su respuesta; y c) Ni el informe psicológico ni el testimonio de la psicóloga cumplen con lo establecido en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, ni esta indagó en el pasado de la agraviada para comprobar si previo al hecho tenía afectaciones psicológicas.

7. Por otro lado, alude la violación al principio de presunción de inocencia al valorarse una sentencia condenatoria previa sin que se haya comprobado que fuese definitiva, pero la respuesta dada por la sede de apelación es escueta, genérica e imprecisa al asumirse como cierto el contenido de dicha sentencia, en la cual no se sabe si fue revocada. En adición, el tribunal refiere que dicha prueba sirve para probar la residencia, sin embargo, al imputado no se le estaba acusando de haber violado el artículo 56 del Código Penal dominicano, que es el artículo que contempla el tipo penal de la reincidencia, ni tampoco se le condenó por haber violado dicho artículo; en ese sentido, considera que la Corte *a qua* deja claro que comete una desnaturalización de los hechos y la calificación jurídica que se le imputaba al encartado.

8. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada, se comprueba que, ante similares cuestionamientos, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...]. A fin de comprobar lo aducido por el recurrente, esta Corte luego de observar la sentencia que hoy se impugna, ha verificado que no lleva razón el recurrente en su primer argumento, toda vez que si bien no se presentó ante el a-quo el celular de la víctima, sí se presentó como prueba testimonial a la señora Lisset Quiroz, quien estableció claramente que el imputado tomó el celular de la víctima y lo estralló, esto luego de una discusión entre la víctima y el imputado, donde éste le insistía a la víctima que hablara con él, pero la misma no quería. Por tanto, a través de esta testigo presencial del hecho y quien fue coherente en su testimonio, el cual se corrobora con lo manifestado por la víctima ante el a-quo. Por tanto, quedó demostrado que ciertamente el imputado destruyó el celular de la víctima producto de una discusión con esta. En cuanto a que el tribunal a quo no debió otorgar valor probatorio a la sentencia certificada núm. 941-2019-SS-00179, de fecha 24 de octubre del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que no se tenía la certeza de si esta decisión poseía el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta Corte verifica que el tribunal a-quo no utilizó dicha sentencia como una prueba vinculante a los hechos que se dilucidan en esta oportunidad, sino que con esta prueba "se evidencia que sobre el imputado se han denunciado y encausado hechos anteriores de violencia en perjuicio de la víctima", es decir, que el imputado fue sometido con anterioridad a la acción de la justicia por el mismo tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, vislumbrándose con esto que no es la primera vez que el mismo es acusado de este tipo de actuación. Que esta prueba sirvió para establecer la reincidencia en este tipo penal o conducta del imputado, no así como elemento constitutivo del tipo penal, por lo que dicho argumento debe ser rechazado, más aún que como se evidencia en la sentencia analizada, este documento no sirvió para valorar los medios probatorios que sirvieron para establecer responsabilidad penal en contra del imputado, tal como fue establecido y concretizado por el tribunal a-quo. Por tanto, yerra el recurrente en sus alegaciones. Respecto que el tribunal a-quo no debió valorar el certificado médico porque en esta se hace referencia a lesiones físicas que la víctima no estableció en sus declaraciones, lo que hace la prueba impertinente. Esta Corte razona que esta prueba sí es pertinente para el caso que se ventila, toda vez que tal como estableció el a-quo este certificado médico corrobora el factico de este proceso, lo que la hace una prueba pertinente al guardar relación con el objeto del juicio. Por lo que, no lleva razón el recurrente en sus fundamentos. Finalmente, el recurrente arguye que el a-quo tampoco debió valorar el testimonio de la perito

Katherine Montero ni los informes psicológicos realizados por esta, en atención a que no cumple con lo establecido en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal; y que tampoco indagó en el pasado de la víctima a fin de percatarse si la misma se encuentra mentalmente sana. Con relación a estos argumento, luego de observar la sentencia de marras, esta Corte confirma que la psicóloga Katherine Mejía Montero, presentada en calidad de perito y los informes que la misma realizó, sí cumplen con los parámetros establecidos en los artículos ante señalados, en atención a que la misma si bien expresó que no ha realizado maestrías sobre violencia de género, también dijo que ha recibido capacitaciones con relación a eso, lo que la hace poseedora de conocimientos especiales que la habilitan para realizar el peritaje en cuestión. En cuanto a que la psicóloga no indagó en el pasado de la víctima, ente pregunta de la defensa técnica del imputado relacionado a este punto, la perito Katherine Mejía Montero expresó que al momento de evaluar a la víctima solo se enfocan en el hecho denunciado, es decir, solo puede realizar los pesquisas que le son solicitadas para no salir dentro del marco de su competencia. En estas atenciones, esta Corte considera que los medios invocados por el recurrente deben ser necesariamente rechazado al no comprobarse ninguno de los vicios que arguye el recurrente fueron conculcados por el tribunal a-quo. Esta Alzada advierte, a partir del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, que mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 18. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor José Manuel Ramírez Vargas, toda vez que se ha evidenciado que cometió violencia de intrafamiliar en contra de la víctima Carolina Mejía; que las declaraciones de los testigos a cargo dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo éstos son verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual han sido juzgados. Por consiguiente, debe ser rechazado el medio invocado por el recurrente. [...]Por todo

lo antes expuesto, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al ciudadano José Manuel Ramírez Vargas, violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal Dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado. [...].

9. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que cuestiona la motivación externada por la alzada, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

10. En ese contexto, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a sus planteamientos contenidos en su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, en contraste con cada uno de los vicios en su momento planteados, los cuales ahora reitera, dando la debida respuesta a las cuestiones expresadas.

11. De manera particular, con respecto a que nos refiere el impugnante que el testimonio de la víctima es contradictorio, por referir lo de la destrucción del celular solo en el contrainterrogatorio, empero, tal como lo extrajo la sede de apelación, la perjudicada Carolina Mejía dijo durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *yo entré porque él me dijo que yo tenía que hablar con él obligado [...] pues él entró para el salón y cuando él vio que yo abrí la puerta me siguió atrás y cuando él entra para el salón, me dice tú quieres ver que yo rompa todo esto aquí [...] Cuando yo entré para el salón la niña estaba a dentro, él la agarró*

por las manos y ahí fue que me rompió el teléfono. ¿Pero él se quería llevar la niña, cierto? Sí. ¿Por qué él llegó para dársela, pero al usted negarse a hablar con él, él quería llevársela, cierto? [...]. En efecto, vemos es al momento de las preguntas de la defensa que esta especifica la forma en que ocurrieron los hechos, pero esto no supone contradicciones, sino más bien que continuó con el relato lógico del incidente con su celular que se dio lugar en su espacio de trabajo, al cual se apersonó el imputado, y detalló con mayor precisión lo ocurrido; debiendo recordar la defensa que ese es el punto de los contrainterrogatorios, que la parte adversa pueda precisar y aclarar cualquier cuestión que requiera, sin que en modo alguno se evidenciara alguna contradicción, como con acierto lo entendieron las jurisdicciones que nos anteceden.

12. De igual forma, con relación a la aludida ausencia de corroboración periférica, se ha de apuntar que, en virtud de la misma se requiere que, el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, junto a otros elementos como la persistencia incriminatoria y la ausencia de animadversión y móviles espurios, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. En el caso, este alegato tampoco puede prosperar, pues, tal y como expresó la alzada, este testimonio fue corroborado por un conjunto de elementos probatorios que reforzaron la versión de la agraviada, de manera particular y relevante el testimonio de Lisset Quiroz, testigo presencial de los hechos, quien *estableció claramente que el imputado tomó el celular de la víctima y lo estralló, esto luego de una discusión entre la víctima y el imputado, donde éste le insistía a la víctima que hablara con él, pero la misma no quería.*

13. Asimismo, luego de abordar las cuestiones previas, la alzada dio respuesta a la queja del impugnante relativa a que el certificado médico no debió ser valorado porque en sus declaraciones la víctima no hizo alusión a lesiones físicas, y este solo fue perseguido por violencia psicológica y verbal, empero, lo cierto es que este fue sometido por violencia contra la mujer e intrafamiliar, y como estableció la alzada, *este certificado médico corrobora el fáctico de este proceso, lo que la hace una prueba pertinente al guardar relación con el objeto del juicio. Por lo que, no lleva razón el recurrente en sus fundamentos, lo cual es cierto, pues en dicha pericia se estableció con claridad que la perjudicada: refiere haber sido agredida físicamente por su expareja, con las manos, en fecha 26/12/2021, a las 2:30 p.m., en su lugar de trabajo, en el mismo sector de Cristo Rey. Al examen físico presenta,*

abrasión leve tipo arañazo en cara interna, 1/3 interior de antebrazo interno; lesiones que, en efecto, resultan compatibles con el relato de la agraviada del incidente generado cuando el imputado se apersonó a su lugar de trabajo, al pedirle la clave del celular a la víctima y esta negarse le estrella el teléfono en el desafortunado incidente.

14. Asimismo, la jurisdicción de segundo grado abordó los cuestionamientos relativos a el incumplimiento de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal en el informe psicológico y el testimonio de la perito que lo realizó, para ello, examinó nuevamente la sentencia primigenia, de donde pudo inferir que la psicóloga Katherine Mejía Montero, presentada en calidad de perito y los informes que la misma realizó, *sí cumplen con los parámetros establecidos en los artículos ante señalados, en atención a que la misma si bien expresó que no ha realizado maestrías sobre violencia de género, también dijo que ha recibido capacitaciones con relación a eso, lo que la hace poseedora de conocimientos especiales que la habilitan para realizar el peritaje en cuestión; argumentación que compartimos.*

15. De igual modo, en lo relativo a que si se indagó o no en el pasado de la perjudicada para corroborar si previo a los hechos se encontraba, en palabras del recurrente "sana", refirió la Corte *a qua que durante el interrogatorio, ante una pregunta de la defensa técnica del imputado relacionado a este punto, la perito Katherine Mejía Montero expresó que al momento de evaluar a la víctima solo se enfocan en el hecho denunciado, es decir, solo puede realizar los pesquisas que le son solicitadas para no salir dentro del m{arco de su competencia; lo cual no resulta reprochable pues su función es la de examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, para con las herramientas que su área de pericia le otorga, identificar aspectos de relevancia para el proceso, cosa que hizo esta perito, lo que permitió al tribunal de juicio comprobar la afectación emocional que coincide con las que surgen ante eventos traumáticos como los que relata la víctima haber vivido a manos del imputado.*

16. En ese mismo sentido, la alzada también se refirió a la valoración de una sentencia condenatoria previa del imputado en perjuicio de la agraviada, respuesta con la cual el recurrente no se encuentra conforme por entenderla violatoria al principio de presunción de inocencia, por no existir constancia de que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es cierto, aun así, *como bien refirió la jurisdicción de segundo grado el tribunal sentenciador no utilizó dicha sentencia como una prueba vinculante a los hechos que se dilucidan en esta oportunidad, sino que con esta prueba "se evidencia*

que sobre el imputado se han denunciado y encausado hechos anteriores de violencia en perjuicio de la víctima”, es decir, que el imputado fue sometido con anterioridad a la acción de la justicia por el mismo tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, vislumbrándose con esto que no es la primera vez que el mismo es acusado de este tipo de actuación. En ese contexto, aun cuando no se puede hablar de reincidencia como más adelante dice la sede de apelación por no ser este acusado por dicho artículo, ni existir constancia de que la sentencia condenatoria previa a este proceso sea definitiva, no existe reproche en lo primero que la alzada expresó, pues el valor dado por primer grado es el correcto, demuestra que con anterioridad se le acusó por actos de violencia contra la agraviada, y con esto no se vulnera en modo alguno el principio de presunción de inocencia.

17. Una vez precisadas estas cuestiones, la alzada concluye su fallo estableciendo en el estudio realizado tanto al expediente como al proceso, le permitió establecer con certeza que el tribunal de juicio valoró *cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;* inferencia que comparte en su totalidad esta Segunda Sala, sin que fuese necesario que se aportara el teléfono celular como prueba material indispensable, al existir, como ya se dijo, pruebas suficientes para demostrar los actos de violencia perpetrados por el imputado hacia su expareja.

18. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

19. Por tales motivos, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia

manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundamentadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos del apelante hoy recurrente, establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, conteniendo base legal suficiente, y sin lesionar en modo alguno el debido proceso y el derecho a la libertad.

20. Finalmente, en la audiencia en la cual sustentó ante esta sede casacional su escrito de impugnación solicitó que se le otorgara en su favor la suspensión condicional de la pena. A este respecto, sobre esta modalidad de cumplimiento punitivo, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

21. En ese orden de ideas, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada; no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, **la concesión de tal pretensión es facultativa, y, primer grado estableció criterios firmes, coherentes y lógicos de las razones por las que impuso la pena establecida, y, evidentemente, el**

impugnante no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente José Manuel Ramírez Vargas; por ello, procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en los medios de casación examinados, por improcedente e infundada.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Ramírez Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Manuel Ramírez Vargas del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0922

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Martínez Vásquez.
Abogado:	Lic. Ramón Almonte Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Martínez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0070612-6, domiciliado en la calle Hugo Kunhardt, núm. 13, sector ensanche Luperón, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, a través del Lcdo. Ramón Almonte Francisco; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSen-00004, de fecha 14 del mes de enero del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "**Quinto:** Condena al imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones del artículo 382 del Código Procesal Penal". **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexander García, representado por la Lcda. Iliá R. Sánchez; en contra de la sentencia impugnada, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 14 de enero de 2022, la sentencia núm. 272-02-2022-SSen-00004, mediante la cual declaró culpable a José Alexander García de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a 12 años de prisión, como también declaró culpable a Carlos Rafael Martínez Vásquez de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión. Además, ordenó el decomiso de una llave de fabricación casera tipo Ganzúa, en forma de "T" con el mango envuelto en cinta adhesiva de color negro y el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. 264129 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00943, de fecha 21 de junio de 2023, esta Segunda Sala acogió excepcionalmente el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Carlos Rafael Martínez Vásquez, revocó la resolución de inadmisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-02112, de fecha 21 de diciembre de 2022 y declaró la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, además de fijar audiencia pública para el 2 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Almonte Francisco, actuando en nombre y representación de Carlos Rafael Martínez Vázquez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta Suprema Corte resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor Carlos Rafael Martínez Vázquez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarar con lugar el presente recurso memorial de casación y ordenando en consecuencia la celebración total de un nuevo juicio por ante una corte penal distinta de la que la dictó la decisión casada, pero del mismo rango, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal penal vigente. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles a favor del abogado conclusivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria y en el hipotético caso en cual no proceda acoger nuestras conclusiones primarias, aun sin renunciar a las mismas, procedemos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto la forma, esta Suprema Corte, resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor Carlos Rafael Martínez Vázquez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio 2022 dictada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo, procedáis a declarar nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 627-2022-SSEN00160, de fecha 7 de julio 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia; declarar con lugar el presente recurso memorial de casación, y obrando contrario imperio, procedáis, a condenar a Carlos Rafael Martínez Vázquez, al cumplimiento de cinco 5 años de prisión en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida la pena de manera total, de todos los cargos puestos en sus contra,*

con todas sus consecuencias de derecho, en virtud de lo prescrito en el artículo 422 numeral 2, inciso 2 y 1 del C.P.P. Tercero: Que eximáis a las partes, del pago de las costas penales del proceso.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a concluir respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Rafael Martínez Vázquez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00160, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022: Que el mismo sea rechazado, ya que la corte al fallar como lo hizo examinó la sentencia apelada, así como las cuestiones conjuradas contra la misma de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado permita comprobar que no se han inobservado o esquivado las normas legales que se arguyen, puesto que no obstante dicha alzada haberla favorecido con la reducción de la pena impuesta dejó claro que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, así como de su conducta culpable y máxime que las pruebas obrantes en el proceso fueron ingresadas válidamente por la acusación, sin que al momento de sus realización e incorporación fueran objetadas, ni limitadas su defensa y contradicción, valiendo acotar que en la especie no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el imputado recurrente pueda favorecerse de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Rafael Martínez Vázquez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua [...] ha quebrantado las normas [...] toda vez [...] sus decisiones [...] deben ser motivadas [...] la Corte a qua, admite que el ministerio fiscal no ha presentado ninguna prueba testimonial [...] que confirma [...] el acta de registro de persona de fecha 24/1/2020 e inspección de lugares y/o cosas [...] así como la acta de inspección de lugar y/o cosas, entiende el tribunal se trata de un medio de prueba válido [...] tal aseveración no ha sido corroborada con ninguna prueba periférica [...] [...] la Corte a qua, desnaturaliza los hechos, al admitir que el Tribunal a quo [...] con ese medio probatorio queda comprobado que los medios de pruebas cumplen con la norma [...] contrario [...] testigo los señores Morca Altagracia Vesque, Víctor Manuel Cáceres Díaz y Celso Augusto Martínez, establecieron con claridad meridiana la forma como fue el imputado [...] Arrestado, [...] Que hacen una errónea aplicación del artículo 170 del CPP [...] refiere a un medio de prueba válido [...] las actas de denuncias, no son medios de pruebas per se [...] existe de parte de la Corte a qua [...] violación flagrante de los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172, y 336, del CPP. Violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República [...] el imputado fue juzgado por [...] violación de los artículos 2, 379, y 382 del Código Penal [...] lo que no se puede considerar un error material [...] en base a lo establecido en el art. 336 del CPP [...] la Corte a qua [...] debió verificar que estaba ante un proceso llevado a cabo sin respeto a la norma [...] carencia efectiva y absoluta de pruebas [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta alzada ha advertido que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la defensa del imputado [...] el imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez junto con el imputado José Alexander García Fernández, intentaron despojar de una pasola a la víctima sargento mayor Severino Castillo Pérez [...] el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo [...] sin necesidad de que el agente que instrumentó la referida acta declare, puesto que tal prueba se basta por sí misma, al estar instrumentada conforme los requisitos establecidos en nuestra normativa procesal penal. [...] los testigos corroboran que el imputado fue detenido por los agentes actuantes [...] muy por el contrario, a lo que establece [...] la parte imputada. [...] el tribunal de juicio realizó una correcta valoración y motivación sobre los medios de pruebas aportados, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor; cumpliendo con lo dispuesto tanto en el artículo 172 como el artículo 24 del Código Procesal Penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 24 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 11:50 p. m., la víctima Severiano Castillo Pérez se encontraba transitando por la vía pública y fue interceptado por José Alexander García Fernández, quien conducía una motocicleta; y Carlos Rafael Martínez Vásquez, en calidad de pasajero, momentos en que este último, haciendo uso de un arma de fuego tipo revolver, le manifestó a la víctima que era un atraco e intentó despojarla de la motocicleta (pasola) en que se transportaba, por lo que de inmediato, la víctima Severiano Castillo Pérez sacó su arma de reglamento repeliendo la agresión (en su condición de sargento mayor de la Policía Nacional), lo que obligó a los imputados a emprender la huida.

b. Posteriormente, la víctima Severiano Castillo Pérez puso en alerta a las autoridades policiales de la zona y de inmediato iniciaron una persecución, logrando los rasos Nathanael de los Ángeles Belén y Dany Nicolás García Peña ubicar y detener a los imputados José Alexander García Fernández y Carlos Rafael Martínez Vásquez.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, Carlos Rafael Martínez Vásquez arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* violó las reglas procesales, pues emitió una decisión carente de motivación, además de que admitió que las pruebas documentales son medios de pruebas válidos, sin que las mismas hayan sido corroboradas por pruebas periféricas, ya que no fue presentado ningún medio de prueba testimonial; por lo que, desnaturaliza los hechos sin demostrar la responsabilidad penal del recurrente. El imputado alega, así mismo, que contrario lo establecido por la alzada, los testigos de descargo sí establecieron los hechos con claridad, como también que la corte de apelación realizó una incorrecta aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando estableció que el acta de denuncia es un medio de prueba válido, al igual que estableció que el imputado

fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 384, lo que constituye una causa de revocación de la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que no es un error material. Por todo lo cual, entiende que la alzada violó las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172 y 336 de la norma penal adjetiva y 69.10 de la Constitución.

4.3. En cuanto al supuesto vicio de motivación, es justo precisar que una vez estudiado el recurso de casación de que se trata, esta Corte Suprema advierte que el recurrente establece que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pero no señala de forma clara y precisa en qué aspecto de la sentencia impugnada se configura ese vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de segundo grado o cuál, de forma precisa, es el aspecto que dichos jueces no motivaron, lo que convierte al argumento en impreciso.

4.4. Desde luego, esta Corte Suprema ha reiterado que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada, lo que no ocurre respecto del aspecto analizado.

4.5. Sin embargo, por tratarse de un argumento de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar —de forma general— las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación de Puerto Plata, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.6. En ese orden, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.8. Por esta razón, esta sede puede concluir que la supuesta falta de motivación no se corresponde con la sentencia impugnada, porque se aprecia claramente que la Corte *a qua* estableció de forma concisa, pero clara, que no procedían los medios de apelación propuestos por el imputado, en la medida de que había advertido que las pruebas documentales fueron levantadas, introducidas e incorporadas al juicio cumpliendo con los requisitos dispuestos en la norma adjetiva, sin que fuera necesario que los agentes que las levantaron comparezcan al tribunal de juicio, pues las referidas actas se bastan por sí mismas, además de que el tribunal de instancia las valoró adecuadamente, lo que le permitió retener la responsabilidad penal del ahora recurrente en casación, entre otras cosas.

4.9. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar este aspecto estudiado.

4.10. En torno al aspecto relativo a que la alzada violó las reglas procesales al admitir como válidas las pruebas documentales, esta corte de casación tras examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, todo por lo cual cumplieron con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie.

4.11. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no se advierte en este caso.

4.12. Desde luego, la norma procesal penal contempla en el artículo 312 que *pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé*, aunado a que en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como los son las referidas actas, pudiendo las partes —en el sentido más amplio de la palabra— desacreditarlas por los medios que consideren pertinentes, sin que esto suponga una vulneración a ninguno de sus derechos.

4.13. En suma, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Corte Suprema advierte que las pruebas incorporadas fueron levantadas cumpliendo con todos los rigores dispuestos en la normativa procesal penal, pues fueron introducidas al proceso luego de ser debidamente admitidas por el juez de la instrucción e incorporadas al juicio de fondo debidamente, en vista de que la normativa procesal no contempla como requisito de admisibilidad, mucho menos como causa de nulidad, que para la incorporación de las actas que el mismo Código Procesal Penal autoriza deban ser corroboradas por elementos de prueba específicos como erróneamente pretende el imputado.

4.14. Conviene precisar que, como nuestro derecho procesal penal contempla el principio de libertad probatoria, la valoración de pruebas de carácter documental, por sí solo, no supone una violación a las normas, siempre que esta actividad se realice cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, lo que bien sucedió en el presente caso, en el que se aprecia que el discurso de la Corte *a qua* se hizo siguiendo las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, además de que, vale afirmar, que el juicio de conocimiento realizado por la alzada recoge la parte esencial del proceso de valoración probatoria que hicieron, a su vez, los jueces de mérito; por lo que, procede desestimar los alegatos del imputado, pues la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio en ese sentido.

4.15. Desestimación que se extiende al argumento de que la corte de apelación desnaturaliza los hechos sin demostrar la responsabilidad penal del recurrente; no solo por el principio de libertad probatoria previamente mencionado, sino también porque esta Segunda Sala ha advertido que las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario; por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el tribunal colegiado y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, pues no se aprecia que los jueces de mérito los hayan desnaturalizado, esto es que no se aprecia que los hayan fijado irrespetando su verdadera naturaleza.

4.16. Además, si bien en el presente caso no fue presentada ninguna evidencia testimonial; las pruebas documentales, referenciales, periciales y materiales presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues dichas evidencias permitieron individualizar al imputado y determinar con certeza su participación en el hecho delictivo al corroborarse de forma armónica y debidamente.

4.17. Como muestra de eso, fue incorporada el acta de reconocimiento de personas, la cual permitió la individualización del imputado en la medida de que hace constar que la víctima Severiano Castillo Pérez reconoció al imputado como aquel que intentó despojarlo de su motocicleta, la cual fue corroborada por otros elementos de convicción, en especial las actas de arresto flagrante y de registro de persona. De modo que fueron esas pruebas, y muchas otras, las que permitieron retener la responsabilidad penal del ciudadano Carlos Rafael Martínez Vásquez.

4.18. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.19. De hecho, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores

condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.21. Por esa razón, procede también desestimar el aspecto alegado por el recurrente en lo concerniente a que los testigos de descargo fueron los que establecieron los hechos con claridad, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.22. En cuanto al alegato de que la alzada realiza una incorrecta aplicación de la ley al establecer que el acta de denuncia es un medio de prueba válido; es justo indicar que en el ámbito procesal penal la denuncia constituye la manifestación de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, lo que supone que las afirmaciones contenidas en ella no están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo que puede ser admitido por los tribunales para deducir consecuencias jurídicas, aunque no la ocurrencia de los hechos.

4.23. Indudablemente, el artículo 263 de la norma penal adjetiva establece que la denuncia *contiene, en lo posible, el relativo circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.*

4.24. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* no cometió ningún vicio, pues de la valoración del documento en cuestión no se extrajo la ocurrencia de los hechos juzgados, sino, precisamente, el momento, el lugar y las personas que informaron su ocurrencia a las autoridades, como acto procesal que inició el proceso penal de que se trata, esto es que la valoración de la denuncia se realizó respetando su naturaleza y alcance, razón por la cual procede desestimar dicho argumento.

4.25. En otro tenor, el recurrente alega que la Corte *a qua* estableció que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 384 del Código Penal, lo que constituye una causa de revocación de la decisión.

4.26. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada no aprecia que la corte de apelación haya establecido ni condenado al imputado por violación al artículo 384 del Código Penal, como tampoco por violación de ninguna otra disposición normativa diferente a las establecidas por la acusación o el tribunal de primer grado (artículos 2, 379 y 382 del Código Penal), lo que convierte al alegato en inoperante.

4.27. No obstante, es conveniente indicar —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que la alzada al modificar el ordinal quinto de la sentencia condenatoria estableció erróneamente que *condena al imputado conforme las disposiciones del artículo 382 del Código Procesal Penal*, cuando debió ser conforme con las disposiciones del artículo 338 de la misma norma adjetiva, lo que representa un error material que no invalida la decisión.

4.28. Y es que, la propia Corte Constitucional dominicana ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que *es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*

4.29. En función de eso, esta Corte Suprema concluye que la indicación de un artículo incorrecto en el dispositivo de la sentencia impugnada no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia.

4.30. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a los artículos 1, 5, 12, 22, 24, 170, 172 y 336 de la norma penal adjetiva y 69.10 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, el alegato expuesto por el recurrente no corresponde, por lo que procede su desestimación, conjuntamente al único medio de casación propuesto.

4.31. En cuanto a la solicitud de reducción de la pena, esta corte de casación entiende que la pena de 8 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues los crímenes cometidos comportan suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana y atentando contra los esfuerzos gubernamentales para mejorarla, además de que no se verifica que la pena haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la justicia y la prevención general, de manera que la sanción le brindará a Carlos Rafael Martínez Vásquez la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, por lo que procede desestimar sus conclusiones en ese sentido.

4.32. Esa desestimación se extiende a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que, habiendo rechazado la reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para concederla, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años.

4.33. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Carlos Rafael Martínez Vásquez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a Carlos Rafael Martínez Vásquez al pago de estas, ya que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Martínez Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0923

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Tejada Hiraldo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Olín Josué Paulino Almonte.
Recurrida:	Ramona Ortega Almonte.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000942-8, con domicilio en la calle Dr. Estrella, casa núm. 1, después del correo del municipio Guanatico, provincia de Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la

sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Olín Josué Paulino, en representación del señor Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00006, de fecha 14 de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un letrado adscrito a la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00006, emitida el 14 de enero de 2020, declaró al imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. G. O.), en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. En audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00160 dictada por esta sala el 7 de febrero de 2023, fue escuchada, en audiencia, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, defensores públicos, en representación de Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida por la falta de motivación, por demás ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución y el cese de cualquier medida impuesta al ciudadano imputado. De manera subsidiaria sin renunciar a las principales conclusiones, en el entendido que esta honorable corte tenga a bien ratificar la sentencia impugnada, sea modificada la calificación jurídica de violación sexual, contenida en el artículo 331 por la contenida por el artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano, agresión, por vía de consecuencia tomando en cuenta las prerrogativas contenidas*

del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena a imponer en el presente proceso sea suspendida manera total a favor del ciudadano Víctor Alfonso Tejada Hiraldo. Más subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación Ramona Ortega Almonte, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros no hacemos ningún tipo de reparo, ni siquiera el recurso de oposición, en virtud de lo que establece el 407 y siguiente del Código Procesal Penal. Concluimos de la siguiente manera: En cuanto a la forma, se acoja el recurso de casación de que se trata; y en cuanto al fondo, se acojan las conclusiones tomando en cuenta que la señora Ramona Ortega Almonte, está presente en esta sala de audiencia, y se acoja el desistimiento que a través de su representante legal hace en función de que después de los hechos narrados en la denuncia y en la acusación que dio al traste con el proceso, ella ha podido investigar que los hechos que fueron denunciados y acusados no ocurrieron como tal.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, contra la referida decisión, por carecer de mérito en el único medio invocado, pues la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su parte dispositiva, en consecuencia no se avistan menoscabos a ninguna disposición legal como establece el suplicante en su acción recursiva.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en lo que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, enuncia contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente expone, lo siguiente:

[...] La corte no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso. Solo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados sin hacer la debida motivación de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación. [...] La situación denunciada en el presente recurso enfrenta de manera sustancial la obligación de todo juzgador de sostener en hecho, derecho y pruebas lícitas y pertinentes sus decisiones para darle respuesta a lo solicitado por las partes, a fin de que las mismas puedan bastarse a sí mismas, debiendo resultar su motivación, una "clara y precisa indicación de la fundamentación", tal cual dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] Agravio: La falta de motivación y la errónea aplicación de una norma jurídica provocan una grave indefensión para Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, ya que la sentencia debió estatuir sobre lo planteado en el recurso cosa esta que no ocurre en la especie.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

[...] -En lo relativo al primer medio, invocado por el recurrente, concerniente a que el informe levantado por la Lcda. Deysi Rachel Disla en fecha 03/10/2018, no fue acreditado por el testigo idóneo y que se contradice con las declaraciones de la Lcda. Deysi Rachel Disla; no obstante, se advierte que dicho informe pudo ser corroborado por las declaraciones de la testigo Deysi Rachel Disla y que no se evidencia contradicción entre estas pruebas, toda vez que la testigo fue coherente al manifestar que: [...] el día 3 de octubre de 2018, estoy en mi oficina y una amiga de la niña, de la jovencita menor de edad, E. M. G. O., se acerca y me dice que si estoy ocupada y le digo que sí, pero le digo qué sucede que la puedo atender, me dice que ah que tengo un problemita, no yo, sino una amiguita mía, le digo que me explique y me dice que no, pero la niña está triste, entonces ok, la mando a buscar a E. M. G. O., y ella llega muy triste, llorando y casi no puede hablar, trato de calmarla de decirle tranquila estamos aquí para apoyarte y escucharte, dime lo que tienes que decirme, no importa, y me dice que ella se siente mal porque ella fue

abusada sexualmente por su padrastro, en ese momento yo le pregunté que si ella vivía en la actualidad con su padrastro y me dijo que no, que ella vivía con su abuela y su padre, entonces en ese momento le informé inmediatamente a la directora del centro de la situación y procedí a informarle al padre [...]; por lo que se advierte que lo declarado por dicha testigo es lo descrito en el informe instrumentado por la misma, informe del cual se constata su firma. Plantea el recurrente que el psicólogo Michael Damián Núñez Gil en su testimonio no se refirió a qué pudo extraer de la peritada puesto que sus declaraciones solo se basaron al mecanismo utilizado en el peritaje y que dichas declaraciones tampoco pudieron ser corroboradas con el informe; sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta corte de apelación ha constatado que las declaraciones del testigo Michael Damián Núñez Gil sí fueron corroboradas con el informe de fecha 08/10/2018, y por demás se extrae de dicho testimonio que a la menor de edad E. M. G. O., le fue realizada una evaluación psicológica practicada por el perito Michael Damián Núñez Gil, y que en dicha evolución la menor de edad estableció que quien la violó fue el esposo de su madre llamado Víctor, concluyendo el perito que el testimonio sobre conductas abusivas de contenido sexual adulto se valora psicológicamente creíble, puesto que en la evaluación no se encontraron elementos inverosímiles ni fantasiosos por parte de la menor; 9.-Aduce además, que con la orden de arresto sólo se probó la legalidad del arresto del recurrente; y que con la certificación de nacimiento de la menor solo se probó la minoría de edad; sin embargo, el haberse demostrado la legalidad del arresto del imputado por medio de la orden de arresto de fecha 26/10/2018, es un asunto de total relevancia para el presente proceso, toda vez que las pruebas sólo tienen valor si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas contemplados en el Código Procesal Penal, por lo que el tribunal de juicio al haberle otorgado valor probatorio a dicha prueba actuó correctamente. En lo concerniente al acta de nacimiento a nombre de la menor de edad E. M. G. O, con la misma no sólo se demuestra la minoría de edad de la menor, también se comprueba la filiación paterna y materna de la misma con sus padres los señores Juan Evangelista García Pérez y Ramona Ortega Almonte. Respecto de lo sostenido por el recurrente referente a que el acta de denuncia no fue corroborada con la persona que la interpuso puesto que no fueron presentadas sus declaraciones ante juicio; esta corte de apelación constata que tal circunstancia no da lugar a nulidad de acta y mucho menos le resta valor a la misma, puesto que dicha acta se basta a sí misma y no está obligada a ser corroborada por un medio de prueba específico, en virtud de que existen otros medios probatorios que las corroboran como el testimonio de la Lcda. Deysi

Rachel Disla el cual se refiriere al señor Juan Evangelista García Pérez como el padre de la menor de edad quien interpuso la denuncia; así como el informe psicológico el cual establece cómo el padre de la menor se entera de los hechos. En cuanto a las declaraciones de los psicólogos, sostiene el recurrente que no se pudo comprobar la valoración de estas pruebas, puesto que no existe un lazo de parentesco con el imputado, más cuando no fue presentado el certificado ginecológico que probara la existencia de agresiones por parte del imputado; contrario a este planteamiento, con las declaraciones de la Lcda. Deysi Rachel Disla, y el testimonio del psicólogo Michael Damián Núñez Gil, dichas pruebas se refieren al imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, padrastro de la menor de edad E. M. G. O., como la persona que abusó sexualmente de la menor, víctima directa del presente proceso, por lo que si bien el testimonio de la Lcda. Deysi Rachel Disla, resulta ser una prueba referencial, dicha prueba relaciona al imputado como la persona que cometió el hecho. Aunado a lo antes expuesto, con el testimonio de la víctima menor de edad E. M. G. O, presentado ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad de Puerto Plata, contenido en el CD audio, se comprueba la comisión de los hechos por parte del imputado, toda vez, que la misma manifestó de forma coherente y lógica que su padrastro el imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, cuando era de noche y su madre se iba a dormir iba a su habitación y le tocaba sus senos y su parte (vulva), se subía encima de ella y le agarraba sus manos, también especificó que el imputado trabajaba en un hotel y cuando su madre la enviaba a llevarle la cena a su padrastro él la tocaba; que por demás, ha sido criterio sostenido que el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de peso significativo la cual puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, lo que ocurre en la especie, puesto que se advierte que dicho testimonio resulta ser serio y fiable para ser tomado en consideración. Que esta corte de apelación advierte que el a quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado, por no haberse demostrado el vicio denunciado. En su segundo medio, la parte recurrente Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, sostiene que el a quo hizo una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva, proporcional y visible los criterios para la determinación de la pena; y que además inobserva el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de

la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reinserción social de la persona condenada. Esta alzada, al examinar los fundamentos de la sentencia impugnada ha constatado que el tribunal de juicio impuso la pena de 10 años de reclusión mayor al encartado en base a los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; toda vez, que en cuanto al grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, el a-quo establece que el imputado fue la persona que agredió sexualmente a su hijastra menor de edad E. M. G. O., realizando actos de naturaleza sexual en el sentido de que, bajo constreñimiento, violencia y sorpresa tocaba sus partes íntimas, en horas de la madrugada mientras esta dormía y también cuando iba a su lugar de trabajo a llevarle la cena, aprovechándose de su calidad de padrastro. Que en cuanto al efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, el tribunal de juicio estableció que no fue demostrado que el imputado tenga familiares, como tampoco el efecto futuro que tendrá la pena; y que por el contrario, la pena que se impondrá al imputado en el futuro le permitirá al imputado reflexionar sobre los efectos negativos de su conducta y accionar y pueda entender que en modo alguno debe atentar contra la integridad psicológica y sexual de un miembro de su familia. Sobre el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, el a quo estableció que el imputado abusó sexualmente de su hijastra lo cual se traduce en el tipo penal de incesto, como también la abusó psicológicamente pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de esa menor de edad exponiéndola a acto sexual de esa naturaleza y a su corta edad. De lo expresado anteriormente, se puede colegir que el a quo además observó el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que al imponer la pena de 10 años de reclusión mayor al imputado, tomó en cuenta la finalidad de la condena, puesto que el imputado será rehabilitado en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, que le brindará las oportunidades de un tratamiento extensivo de enseñanzas y aprendizajes para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva; en tal sentido, al no comprobarse el agravio planteado por el recurrente, procede desestimar el medio invocado. La parte recurrente de manera subsidiaria ha solicitado que, en el entendido de que esta corte tenga bien a ratificar la sentencia impugnada, sea modificada la calificación jurídica de violación sexual contenida en el artículo 331 Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano, agresión sexual; que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que en el

presente caso, los hechos constatados se subsumen en la infracción de abuso sexual e incesto, puesto que quedó demostrado que el imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa y constreñimiento, abusó de la menor de edad E. M. G. O., con la cual estaba ligado por lazos de parentesco pues era su padrastro, en tal sentido se configuran los elementos constitutivos de dicha infracción. El recurrente solicita además que, tomando en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena a imponer en el presente proceso sea suspendida de manera total a favor del ciudadano Víctor Alfonso Tejada Hiraldo; que procede rechazar dicho pedimento, en virtud de que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por lo que en la especie, la calificación jurídica dada conlleva a una pena de 10 años de reclusión mayor, la cual está por encima del mínimo exigido por el legislador para la suspensión condicional de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Víctor Alfonso Tejada Hiraldo fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. G. O.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada debido a que limitó sus consideraciones a decir que la defensa técnica hizo referencia a planteamientos que no fueron establecidos en el recurso de apelación. Alega, además, que incurrió en falta de motivación adecuada y errónea aplicación de una norma jurídica lo que le provocó indefensión, en razón de que no estatuyó sobre lo planteado en el recurso.

4.3. Sobre el particular, la alzada verifica, que ante la corte de apelación la parte recurrente planteó dos medios de apelación; el primero, relativo a la errónea valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de primer grado, y en el segundo propuso violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria solicitó que fuera modificada la calificación jurídica de violación sexual, artículo 331 Código Penal dominicano, por la contenida en los artículos 330 y 333

del mismo texto legal, consistente en agresión sexual; y que tomaran en cuenta las prerrogativas del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. Al respecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* respondió todos sus alegatos (páginas 7-10, y numeral 3.1 de la sentencia), donde esa instancia judicial explicó las razones por las cuales entendía procedente el rechazo del recurso, tras comprobar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.5. La Segunda Sala penal comprueba, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación, luego de desarrollar los planteamientos del apelante, realizó una valoración minuciosa de estos y le dio respuesta a cada uno; y, tras examinar la sentencia apelada determinó que estuvo cimentada en pruebas obtenidas válidamente, las cuales resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, todo lo cual fue realizado en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la decisión condenatoria, dado que contiene motivos que la justifican.

4.6. El recurrente solicitó, en sus conclusiones de audiencia, que fuera modificada la calificación jurídica de violación sexual, contenida en el artículo 331 por la contenida en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; sobre el particular, conviene enfatizar que, en la sentencia dada por el tribunal de juicio el imputado fue condenado por las disposiciones legales establecidas en los artículos 332 numeral I, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de incesto y agresión sexual y psicológica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. G. O, y esa calificación fue retenida en torno a los hechos probados, de haber agredido en varias ocasiones su hijastra, desde los 9 años de edad, al tocarle su parte íntima, sobándole el pene, y pasarle la mano y la boca por su vulva, todo lo cual quedó determinado a través de las pruebas valoradas por la jurisdicción de primer grado, en especial el testimonio de la víctima, menor de edad, por lo cual nada tiene esta alzada que reprochar a la calificación retenida.

4.7. En ese mismo orden, resulta oportuno destacar que el tipo penal de incesto fue retenido en virtud de que la víctima identificó al señor Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, imputado, como su padrastro quien se levantaba por las noches iba a su cama y abusaba sexualmente de ella, indicando además que también lo hacía cuando esta se presentaba

al hotel en donde él trabajaba a llevarle la cena por las noches, en ese sentido, esta alzada se encuentra conteste con el tipo penal atribuido, por lo cual procede el rechazo de dicho pedimento.

4.8. Sobre la calificación jurídica conviene precisar que en el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, en su ordinal primero establece que declara culpable al imputado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la infracción de incesto y agresión sexual y psicológica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.G.O.; y en el segundo ordinal refiere, que lo condena por violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 24-97; aspecto que fue sustentado en el apartado dedicado por esa instancia judicial a la subsunción donde fueron fijadas las razones por las cuales estimó pertinente retener ese tipo penal; en suma, la calificación otorgada es la consistente en los artículos 332 numeral 1 y 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, aspecto que la alzada aclara para evitar confusión o contradicción.

4.9. En sus conclusiones de audiencia solicitó también que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la pena a imponer, sea suspendida de manera total; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos

los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.12. Esta alzada estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente Víctor Alfonso Tejada fue de 10 años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida.

4.14. Con respecto a la solicitud realizada por la parte recurrida, concerniente a que sea acogido el desistimiento realizado a través de su representante legal, conviene precisar que, de las documentaciones que forman parte del presente proceso, no se observa que dicha parte se haya constituido en actor civil, por lo que no forma parte del proceso, razón por lo cual no ha lugar estatuir sobre lo requerido.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Tejada Hiraldo, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0924

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Saturnino Reynoso.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Richard Pujols.
Recurridos:	Jorge Bonilla Ramírez y Alejandrina Ramírez.
Abogados:	Lcdo. Luis Manuel Cerda Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elías Saturnino Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862435-2, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza, núm. 620, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Robinson Reyes Escalante y Richard Pujols, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Elías Saturnino Reynoso; B) veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Sergio Aquino Lorenzo y la Licda. Yolanda M. Suriel, actuando a nombre y representación de los señores Jorge Bonilla Ramírez y Alejandrina Ramírez, en contra de la Sentencia Penal número 249-02-2022-SSEN-00026, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 249-02-2022-SSEN00026, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente. TERCERO: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SSEN-00026 emitida el 9 de marzo de 2022, declaró al imputado Elías Saturnino Reynoso Durán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, fue condenado a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de la parte querellante Alejandrina Ramírez y Jorge Bonilla Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de abril de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00253 dictada por esta sala el 2

de marzo de 2023, fue escuchado, el Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. Richard Pujols, en representación de Elías Saturnino Reynoso, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger el recurso de casación incoado por el ciudadano Elías Saturnino Reynoso, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00143, por haberse hecho en cuanto a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger las eximentes presentadas por nuestro representado y, condenándolo a la pena de 2 años totalmente suspendida. Tercero: De manera accesoria, en caso de que este tribunal entienda que no es posible acoger la excusa legal de la provocación por las condiciones particulares que ocurrieron los hechos, le impongan la pena de 5 años y suspender 2 años y 6 meses.

1.4. El Lcdo. Luis Manuel Cerda Severino, en representación de Jorge Bonilla Ramírez y Alejandrina Ramírez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: La sentencia atacada por la vía del recurso de casación, en cuanto a la forma, debe ser acogido y rechazado en cuanto al fondo, toda vez que la sentencia dictada fue protegiendo y destruyendo el revestimiento de la presunción de inocencia dictada por el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

1.5. El Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Elías Saturnino Reynoso (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación. Asimismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, por no darse en la especie los presupuestos para sustentar dicha solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 426.1.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

[...] En fecha doce (12) de septiembre, del presente año 2022, se conoció en la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sobre la decisión emanada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 249-02-2022-SEEN-0026, donde su recurso fue rechazado, pero los argumentos establecidos en el tribunal a quo en la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SEEN-00143, dejaron insatisfecho al imputado y sus defensores, por qué razones?; Resulta: Que en el proceso de referencia, al ciudadano Elías Saturnino Reynoso, se le acusó de ser el responsable de haber cegado la vida de quien respondía al nombre de Alexander Bonilla Ramírez, en unos hechos en que el órgano acusador estableció, que el día trece (13) de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 4: 45 p.m., en la C/ José Tapia Brea núm. 207, próximo a la Fiscalía del Ensanche Quisqueya, nuestro representado mató de una estocada al hoy occiso. Resulta: Que la representación de la sociedad presentó como elementos de pruebas los testimonios de los señores Josué Aquino Pimentel, Oniel Martínez Martínez, Antonia Isabel Martínez, del agente Gabriel Zapata Palen, así como las pruebas documentales tales como: acta de inspección de lugares, de levantamiento de cadáver e informe de autopsia judicial, en la corte de apelación, no se

produjeron testigos, pero las partes pudieron poner en contexto al tribunal de lo que había acontecido. Resulta: Que del testimonio recogido en la sentencia, que debió valorar el tribunal, se encontraba Josué Aquino Pimentel, quien estableció "Realmente yo me encontraba a cinco casas de mi casa, observo que hay un problema y no le presto asunto, porque están afuera, cuando retroceden a mi casa, yo voy allá los hallo embojotados, veo que el matador le da una puñalada a ese muchacho". De ese texto citado de la sentencia de fondo y que se encuentra en la pág. 7., se desprende que ese señor dijo "que no les estaba prestando asunto", que cuando retroceden a su casa él (es decir, cuando caen en su casa, específicamente en la entrada), él no se encuentra por esos lugares, más adelante, establece que va y los encuentra embojotados, de donde se desprende claramente que, en principio no tenía visión del hecho. Cuando habla de que estaban embojotados, obviamente se refiere a dos personas forcejeando que cayeron en la propiedad de su padre, pero está descaradamente mintiendo, porque miente, en la parte del contra interrogatorio, ante pregunta de la defensa, dicho ciudadano no pudo de manera precisa establecer a que distancia estaba, entre las cosas inverosímiles estableció que se estaba recreando, sin embargo no estableció con qué se estaba recreando, no pudo establecer qué miraba; a pregunta de qué lado de la calle estaba, dijo que estaba del lado que ocurrieron los hechos, insistimos en la respuesta, izquierda o derecha? Y esta pregunta tan simple, no la pudo responder. **RESULTA:** Que el ciudadano Elías Saturnino Reynoso, no tenía ninguna situación conflictiva con el hoy occiso, por lo que en el caso de la especie no hay homicidio voluntario, debido a que Elías fue sorprendido y cuando el occiso lo agredió él solo se defendió, en ese sentido no existieron motivos para que el hoy imputado lo agrediera, no lo persiguió, no lo agredió, por lo que fue un asunto incidental, por lo tanto, la pena hoy confirmada por la corte de apelación es irrazonable. **RESULTA:** Que la Corte a qua, en el numeral 11 de la página 9 de la sentencia hoy recurrida, establece lo siguiente: en relación al recurso del imputado condenado Elías Saturnino Reynoso Duran, cuyo rechazo procede en razón de los motivos siguientes: no lleva razón el recurrente a la alegada violación a la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, argumentando que fundamenta en valoración hecha por el tribunal a quo, en relación a la prueba testimonial, criticando que el tribunal de primera instancia haya dejado establecido en sus motivaciones que: de acuerdo a lo dilucidado en el juicio, resulta un hecho no controvertido: que en fecha 13/08/2020, en la calle José Tapia Brea, núm. 207, próximo a la fiscalía del Ensanche Quisqueya del Distrito Nacional, el señor Alexander Bonilla Ramírez, fallecido por

herida corto-penetrante en el hemitórax Izquierdo la que le provocó una hemorragia interna; carece de sentido jurídico esa crítica a la sentencia, en virtud de que la aseveración hecha por el tribunal a quo, en el ámbito jurisdiccional luego de ponderar de manera conjunta y armónica del fardo probatorio presentado, es determinada conforme a las pruebas admitidas en el juicio. [...] de la parte imputada nunca ha sido controvertido la muerte en cuestión, lo que si ha sido controvertido es la forma en que el tribunal a quo ha determinado los hechos, debido a que fue una situación provocada por el hoy occiso el señor Alexander Bonilla Ramírez, ya que fue quien le dio seguimiento al hoy recurrente hasta encontrarlo trabajando en la calle, lo agredió y le fue encima, tal como lo han establecido los testigos presenciales, no era Elías quien portaba el arma, es por ello que la ley ha sido mal aplicada. **RESULTA:** Que entendemos que la norma aplicable en el caso de la especie son los artículos 321 o en su defecto 328 del Código Penal dominicano, esto así porque el señor Elías Reynoso no tenía situación alguna con el occiso, no tenía razón alguna para quitarle la vida y sobre todo porque quien agrede al hoy recurrente lo es el hoy occiso, entonces en ese tenor procede la condena de 12 años, pues entendemos que no, por esa razón fue que solicitamos la pena de cinco (05) años de reclusión contra el imputado, porque quien agredió al imputado fue el occiso. **Segundo medio:** Resulta: [...] que al no tomar en cuenta, el petitorio principal solicitado por la defensa de Elías Saturnino Reynoso, que era lo que en realidad correspondía en este proceso, la corte a qua cometió otro grave error en esta sentencia; y es que aun estableciendo lo siguiente cito "Que para las conclusiones precedentemente indicadas los magistrados jueces que dictaron en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida, dejaron establecido en el párrafo 38, página 26; "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa..." Que en este punto la corte a qua, establece que le da credibilidad a los testimonios, obviando que el principal testigo de ese proceso lo fue el ciudadano Josué Pimentel Aquino, el cual establecimos precedentemente, que se había manejado en los siguientes términos "Realmente yo me encontraba a cinco casas de mi casa, observo que hay un problema y no le presto asunto, porque están afuera, cuando retroceden a mi casa, yo voy allá los hay embojotados, veo que el matador le da una puñalada a ese muchacho..." Eso se encuentra en la sentencia que dice los

jueces de la Corte a qua que refrenda de la jurisdicción de juicio, obviando lo que al respecto le indicábamos nosotros...” ese señor dijo que no les estaba prestando asunto, que cuando retroceden a su casa él va y los encuentra embojotados, a lo que se refiere en principio es a su falta de visión del hecho y la parte más relevante que los vio embojotados, obviamente se refiere a dos personas forcejeando que cayeron en la propiedad de su padre, pero está descaradamente mintiendo, porque miente, donde se comprueba, al final de dicha página comienza en contra interrogatorio, dicho ciudadano no pudo de manera precisa establecer a qué distancia estaba, cuál era el metraje que había en cinco casas, entre las cosas inverosímiles estableció que se estaba recreando, mas no pudo establecer con qué, que estaba parado mirando, más no pudo establecer qué miraba, a pregunta de qué lado de la calle estaba, dijo que estaba del lado que ocurrieron los hechos, insistimos en la respuesta, izquierda derecha? Respondió no recuerdo ahora. ¿Insistimos en la pregunta izquierdo o derecho? -no recuerdo ahora, respondió. A pregunta de si oyó alguna discusión entre ellos, respondió que no. En el recontra, a pregunta del M. P. ¿Qué usted hizo cuando vio al imputado y al occiso discutiendo a cinco casas? Responde...”El matador está empaquetado con él y le mete una puñalada, en el recontra de la defensa, reitera que cayeron embojotado hacia su casa y que ahí acudió para allá...” Eso fue lo que le presentamos a la corte a qua para que valorara, la falta de credibilidad del deponente. Como puede visualizarse, es un testimonio incoherente, incompleto, falaz, impreciso de un ciudadano que cuando llegó al lugar del hecho, ya el incidente había transcurrido, fue por ello que formalmente le ofertamos al tribunal el testimonio de Josué Aquino Pimentel, para que sea escuchado, pues en dicho testimonio descansaba de manera esencial la decisión de este tribunal. ¿Y qué pasó? Que como era un imputado a cargo, sobre el cual no tenía incidencia la defensa ni el imputado Elías Saturnino Reynoso, eso trajo como consecuencia, que aun citado, no se presentara al tribunal, privando a dicha instancia de apelación, confirmar sí misma, lo que aseveraba la defensa, de que se trataba de un testimonio falaz. Y continúa citando la corte la sentencia recurrida: "De la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, ha quedado establecida la responsabilidad del imputado Elías Saturnino Reynoso Durán (a) Bola 8, en el hecho que resultó muerto el señor Alexander Bonilla Ramírez, en un altercado con el mismo, el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)". Que en este punto la defensa jamás ha afirmado que no sea así, a lo que siempre ha recurrido la defensa, es que la forma en que ocurrieron los hechos, hay una excusa legal de la provocación o en su defecto una legítima defensa, aspecto que la corte a qua

no respondió apropiadamente. Que en su ponderación, específicamente en el numeral 13, de la página 10, la corte a qua establece: "Que sobre las críticas formuladas por el recurrente a los jueces resulta preciso destacar que los jueces no tienen pruebas en los tribunales donde administran justicia, sino que deciden a partir de lo que las partes les solicitan, de igual forma los magistrados jueces valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el tribunal a quo solo podrá valorar la prueba testimonial sometida a su escrutinio y valoración, y fue lo que hicieron las magistradas juezas del tribunal a quo, en la sentencia recurrida los jueces el tribunal a quo indicaron con claridad y precisión porqué dieron valor a la prueba testimonial, sin incurrir en inobservancia o errónea aplicación de la ley o de una norma jurídica". A eso es que nos referíamos en el párrafo anterior, por tanto, al no tener la defensa como constreñir al testigo a cargo por demás falaz, para que pudiese ser escuchado. Que en el siguiente numeral, la Corte a qua plantea; "14. Que en lo relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia planteado por el recurrente como segundo medio del recurso, cuestiona el impugnante como vicio invocado; b) [...] el tribunal establece: "Que el imputado Elías Saturnino Reynoso Durán, le propinó una estocada a la víctima Alexander Bonilla Ramírez dentro de la marquesina de la casa de Josué Pimentel Aquino y luego emprendió la huida", para a renglón seguido apuntar que "difiere en parte principal del enfoque que le da el tribunal a los hechos, porque está partiendo de la premisa, en la que sindicó a Elías Reynoso como la persona que dio una estocada, pero no está estableciendo qué razones tenía nuestro representado para cometer tal acción, el tribunal planteó previamente una confrontación entre ambos, en donde, en un simple análisis es posible colegir que por la superioridad física de Elías, de haber estado el arma en sus manos, la herida no estaría donde establece la autopsia, no hubiese sido una sola estocada, y no se hubiesen caído enfrascados en una lucha", sin embargo, es preciso y oportuno dejar por sentado que la obligación procesal de los tribunales de primera instancia y de los tribunales de fondo, es juzgar la conducta reprochable imputada a un ciudadano" Que en este punto estamos conteste con el tribunal, esta es su misión, la pregunta es, por qué estando Elías trabajando? ¿Por qué si Elías no andaba buscando problemas? ¿Por qué este ciudadano le va encima y lo agrede? Y es precisamente en este punto donde preguntamos, por qué estando presente esos elementos y siendo de conocimiento del tribunal, esta corte a qua mantiene la pena de 12 años, cuando precisamente es evidenciable, que fue un hecho provocado por el occiso, que fue este occiso quien fue

agredir a un hombre que andaba buscando su sustento y lo más importante el de su familia, por qué si estamos en presencia de una persona con tales características, aun reteniéndole la falta, por qué no imponerle una pena más benigna, como la de tres o cinco años, como lo solicitara la defensa, que es exactamente lo que se hacer en estos procesos hay un gran número de sentencias de esta honorable Suprema que lo atestiguan así. Agravio: Con la errónea interpretación de la ley y la inobservancia de la misma, la decisión corroborada por la corte a qua, ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que, por las particularidades del proceso, por la forma en la que ocurrieron los hechos, es decir, no buscado por él, ya que simplemente estaba trabajando, aspecto no controvertido que nadie ha refutado. Teniendo el tribunal de fondo, como la corte a qua, ambas en sus manos, el destino del imputado y teniendo conocimiento de las particularidades de este ciudadano, que los distancian de los demás, padre de familia, trabajador, sin antecedentes penales, pues esta es la primera vez que se ve en la justicia, por todo ello creemos que aun reteniéndole la falta a Elías se le puede reducir la pena de manera significativa. Es por ello que, de acuerdo con el sustento en las pruebas aportadas y reproducidas en juicio de fondo y vista la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 8.2.b) y el Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo argumentó lo siguiente:

En relación al recurso del imputado condenado Elías Saturnino Reynoso Durán, cuyo rechazo procede en razón de los motivos siguientes: no lleva razón el recurrente en cuanto a la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica argumentando que fundamenta en la valoración hecha por el tribunal a quo en relación a la prueba testimonial, criticando que el tribunal de primera instancia haya dejado establecido en sus motivaciones que "De acuerdo a lo dilucidado en el juicio, resulta un hecho no controvertido, que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), en la calle José Tapia Brea núm. 207, próximo a la Fiscalía del Ensanche Quisqueya, del Distrito Nacional, el señor Alexander Bonilla Ramírez fallecido por herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo, la que provocó una hemorragia interna. Carece de sentido jurídico esa crítica a la sentencia, en virtud de que la aseveración hecha por el tribunal a quo, en el ámbito jurisdiccional luego de ponderar de manera conjunta

y armoniosa del fardo probatorio presentado, es determinada conforme a las pruebas admitidas en el juicio. Que para las conclusiones precedentemente indicadas los magistrados jueces que dictaron en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida, dejaron establecido en el párrafo 38, página 26: "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales" para luego agregar en el párrafo 39: "De la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, ha quedado establecida la responsabilidad del imputado Elías Saturnino Reynoso Duran (a) Bola 8, en el hecho que resultó muerto el señor Alexander Bonilla Ramírez, en un altercado con el mismo, el día trece(13) de agosto del año dos mil veinte (2020)". Que sobre las críticas formuladas por el recurrente a los jueces resulta preciso destacar que los jueces no tienen pruebas en los tribunales donde administran justicia, sino que deciden a partir de lo que las partes les solicitan, de igual forma los magistrados jueces valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el tribunal a quo solo podrá valorar la prueba testimonial sometida a su escrutinio y valoración, y fue lo que hicieron las magistradas juezas del tribunal a quo, en la sentencia recurrida los jueces el tribunal a quo indicaron con claridad y precisión porqué dieron valor a la prueba testimonial, sin incurrir en inobservancia o errónea aplicación de la ley o de una norma jurídica. Que en lo relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia planteado por el recurrente como segundo medio del recurso, cuestiona el impugnante como vicio invocado; b) [...] el tribunal establece: "Que el imputado Elías Saturnino Reynoso Durán, le propinó una estocada a la víctima Alexander Bonilla Ramírez dentro de la marquesina de la casa de Josué Pimentel Aquino y luego emprendió la huida", para a renglón seguido apuntar que "difiere en parte principal del enfoque que le da el tribunal a los hechos, porque está partiendo de la premisa, en la que sindicó a Elías Reynoso como la persona que dio una estocada, pero no está estableciendo qué razones tenía nuestro representado para cometer tal acción, el tribunal planteó previamente una confrontación entre ambos, en donde, en un simple análisis es

posible colegir que por la superioridad física de Elías, de haber estado el arma en sus manos, la herida no estaría donde establece la autopsia, no hubiese sido una sola estocada, y no se hubiesen caído enfrascados en una lucha”, sin embargo, es preciso y oportuno dejar por sentado que la obligación procesal de los tribunales de primera instancia, de los tribunales de fondo, es juzgar la conducta reprochable imputada a un ciudadano sometida a la acción de la justicia, no los hechos y actuaciones que no constituyen ilícitos penales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Elías Saturnino Reynoso fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor Alexander Bonilla Ramírez; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Alejandrina Ramírez y Jorge Bonilla Ramírez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de forma principal, que la corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual considera irracional, aun cuando cuestionó, en su recurso de apelación, el testimonio del señor Josué Aquino Pimentel, por tratarse de una declaración inverosímil, incoherente, incompleta, falaz e imprecisa, debido a que en el contrainterrogatorio no pudo establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos.

4.3. Sostiene, que en la especie no hay homicidio voluntario, debido a que él no tenía ninguna situación conflictiva con el hoy occiso, y que fue sorprendido por este y solo se defendió, por lo cual entiende que lo ocurrido fue un asunto incidental; que en el caso de que se trata, no ha sido controvertido la muerte en cuestión, pero sí la forma en que el tribunal de juicio determinó los hechos, debido a que fue una situación provocada por el hoy occiso, pues fue este quien se le fue encima al imputado y lo agredió, y que no era dicho imputado quien portaba el arma, razón por la cual estima que la norma aplicable, en el caso, son los artículos 321 o, en su defecto, 328 del Código Penal dominicano; que dada la similitud que guardan los dos medios de casación serán respondidos en conjunto por esta alzada.

4.4. Frente a las críticas presentadas, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua*, al

rechazar las pretensiones del recurrente en apelación, estableció, de forma escueta, que los elementos de prueba presentados en el tribunal de juicio fueron ponderados de manera correcta, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con ello fue dado cumplimiento a las previsiones normativas procesales penales; y que esos elementos resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; en especial las testimoniales, que a su vez fueron corroboradas por las restantes pruebas documentales y periciales; y, con respecto a la solicitud de que debió ser acogida, en su favor, la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, esa alzada respondió de manera somera, razón por la cual esta Sala procederá a suplir ese aspecto.

4.5. Sobre la suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional estableció el criterio, lo cual ha sido refrendado por esta alzada, de que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.6. A tales fines conviene precisar, con prelación, por cuanto atañe a lo planteado en el recurso de casación que, no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de la sala de casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal dominicano, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su ámbito de competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo que deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese sentido, es al tribunal de juicio a quien corresponde evaluar la prueba ofertada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados con certeza [...].

4.7. En lo relativo a las declaraciones del señor Josué Aquino Pimentel, cuestionadas por el hoy recurrente, la sala de casación penal constata, que, para el tribunal de primer grado, ese testigo relató lo ocurrido de forma coherente, precisa y circunstanciada, y no mostró ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, previo a la comisión del hecho, que les permitiera considerar que estaban ante el escenario de una incriminación falsa; que se encontró desprovisto de incredibilidad subjetiva, que se trató de un relato lógico, que ha sido

mantenido inmutable en el tiempo y, a su vez, fue corroborado por las demás pruebas del proceso.

4.8. Esa instancia judicial estableció, además, que se trató de un testigo presencial, que visualizó lo ocurrido y que sostuvo, en su declaración, *que vio que el imputado y la víctima se emburujaron y cayeron en la marquesina de su casa, que al ver esto se acercó porque sus padres viven allí, y el imputado Elías Saturnino Reynoso Durán (a) Bola 8, tenía un cuchillo en las manos; y lo vio herir con ese cuchillo a la víctima, todo lo cual fue corroborado con el testimonio del señor Jorge Bonilla Ramírez, quien relató haber visto al imputado salir de la escena con un cuchillo en las manos; en ese sentido, esta alzada estima, que fue correcta la valoración otorgada por la jurisdicción de primer grado al referido testimonio, por lo cual desestima ese aspecto.*

4.9. Sobre el alegato de que no se trató de un homicidio, sino de una excusa legal de la provocación o legítima defensa, la alzada comprueba que, contrario a lo planteado, y tal como expuso la jurisdicción de primer grado, del testimonio del señor Josué Pimentel, se deduce que en el momento de la agresión quien mantuvo en su poder el arma blanca fue el imputado, y los testigos de la defensa no pudieron dar fe de quién inició la agresión, pues sólo observaron cuando el imputado y la víctima estaban forcejeando y cayeron dentro de una casa, en ese sentido, al no haber sido acreditado ni probado la existencia del primer elemento -un hecho de provocación-, es evidente que no se han configurado las circunstancias establecidas en el artículo 321 del Código Penal, relativo a la excusa legal de la provocación, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.10. Sobre el particular, conviene precisar que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas. 2) Que estas hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; en ese sentido, esta sala está conforme con los motivos ofrecidos por la jurisdicción de primer grado para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación

ante la inexistencia de pruebas contundentes que demuestren las pretensiones del recurrente.

4.11. En cuanto a la legítima defensa invocada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado, en el crimen de homicidio voluntario, fue deducida de los medios de pruebas legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron probados, claramente, los elementos constitutivos de ese tipo penal, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, por lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se dieron las circunstancias que configuran la legítima defensa.

4.12. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurren causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como fue indicado previamente, no se han dado las circunstancias establecidas en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario; por lo cual, al confirmar la corte *a qua* la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4.13. Con respecto a la solicitud de que, dadas las particularidades del hecho, le sea impuesta la pena de 5 años, suspendiendo 2 años y 6 meses, conviene precisar que, para esta alzada, la sanción aplicada (12 años de reclusión mayor) resulta acorde a los hechos retenidos y la magnitud del daño causado, y se encuentra dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, esto así porque el tribunal de fondo tomó en cuenta, para su imposición, los parámetros orientadores del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares; y sus posibilidades reales de reinserción social, así como, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.14. En torno a la solicitud de suspensión condicional de la pena, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya*

sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.17. En la especie, la sala de casación penal estima que, si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender, de manera condicional, la pena impuesta, no es menos cierto que, que el caso de que se trata, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente fue de 12 años de prisión, por lo cual, no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Saturnino Reynoso, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0925

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro Turbí.
Abogadas:	Licdas. Lissette Jacqueline Arias Abad y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisandro Turbí, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Los Pilotillos, Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lisandro Turbi (a) Danielito, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de diciembre del años dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia numero 54803-2021-SSEN-00184 de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al señor Lisandro Turbi (a) Danielito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-3 literal F, 330, 333, 2, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales D.P.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se fija como condena la pena de diez (10) años de prisión la cual deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o cualquier otro recinto carcelario del país donde las condiciones de habitabilidad carcelaria estén dadas. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Lisandro Turbi (a) Danielito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00184 emitida el 8 de septiembre de 2021, declaró al imputado Lisandro Turbí, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-3 literal F, 330, 333, 2, 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales D. P., en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró las costas penales de oficio.

1.3. En audiencia de fecha 30 de mayo de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00644 dictada por esta sala el 28 de abril de 2023, fue escuchada, la Lcda. Lisette Jacqueline Arias Abad, junto con la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Lisandro Turbí, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Lisandro Turbí, en contra de la decisión impugnada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 307, 309.3, 330, 2-331 y 333 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 333 de la misma norma penal, y en consecuencia modificar la pena impuesta a cinco (5) años de privación de libertad, se tome en consideración el tiempo que ya tiene el justiciable guardando prisión y le sea suspendida el resto de dicha condena, de conformidad a lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lisandro Turbí, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2022, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 307-309-330-2.331 y 333 del cp. y art. 339. CPP). sentencia manifiestamente infundada (por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de prueba contundentes en apoyo de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

En fecha 15/12/2021, el recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia condenatoria sosteniendo tres motivos consistentes en "La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"; "Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP;" así como "Violación a la ley por errónea aplicación del art. 339 del CPP., en cuanto a la pena impuesta". Al proceder a la ponderación del recurso la corte a qua, transcribe el planteamiento del tribunal de juicio respecto a las circunstancias del hecho, los testimonios, documentos procesales, seguida de diversas jurisprudencias, es decir, que la Corte a qua, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el juez de primer grado, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo peticionado por las partes, por mandato expreso de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Como se puede observar, la corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio fijó como hechos probados lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, además establece que la calificación jurídica se ajusta a los hechos endilgados, pero no establece bajo qué criterios son sus argumentaciones, ya que solo se limita a establecer que los artículos 172 y 333 del CPP, fueron bien valorados, apoyando la postura del tribunal sentenciador. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general,

nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Yerra además la corte a qua, al establecer en el numeral 12. pág. 10. de la sentencia objeto de impugnación, "...que si bien se descartó en el caso de los tipos penales contenidos en los artículos 309.1-2, 2-296, 297 y 298, respecto al justiciable, también es cierto que en contra del mismo quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y, tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 307, 309.3 letra f, 330, 2-331 y 333 del CPD" Es evidente que tanto la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, concluyeron sobre la base de dos tipos penales que resultan ser incompatibles entre sí, pues en el caso en particular, la normativa penal establece los escenarios en los cuales ocurren las previsiones citadas, es decir, o se está ante la existencia de una agresión sexual que no constituye violación (330), o estamos frente a una tentativa de violación sexual (331), que en el caso de la tentativa, los elementos constitutivos precisan de un principio de ejecución que no llegue a concretizar la actividad, vale especificar, la penetración sexual con constreñimiento, amenazas, engaños, ausencia de consentimiento, cuando es un hecho no controvertido que tanto el imputado como la víctima eran pareja, y tenían poco tiempo viviendo juntos, por lo que la máxima de experiencia debe llevar a razonar a los honorables jueces, sobre el enfoque y desarrollo de los supuestos hechos. Esto es una teoría jurídica que se debe descartar, porque cada calificación es diferente o existe violación sexual o existe agresión sexual, o las dos cosas si hubo penetración, pero donde no existe penetración solo existe agresión sexual, y la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años de privación de libertad. Que del análisis de lo descrito por la corte a qua, se evidencia claramente una errónea aplicación de la tentativa al crimen de violación sexual, toda vez que no existe tentativa sobre tal crimen; dicho de otro modo, la tentativa de violación sexual no existe, sino agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual, el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual. En ese tenor, los jueces de esta Alta Instancia, al analizar lo denunciado en el presente medio, podrán colegir que la sentencia impugnada se encuentra plagada de

contradicciones en las escasas motivaciones que la conforman, puesto que no concuerdan armónicamente la valoración de las pruebas con los hechos probados, y mucho menos estos con la decisión emanada en contra del justiciable. Al momento de valorar, tampoco toma en cuenta las declaraciones de la menor, la cual establece que ella y el imputado eran novios, que le dio golpes en la cabeza y el estómago, y que la había violado. Pero cuando vamos al contenido del certificado médico, este no arroja que tenga alguna lesión ni en la cabeza ni en el estómago, y en la fase preliminar, esta da una declaración totalmente diferente a la dada en la entrevista, ya que establece en esta etapa, que el imputado solo le llegó a quitar la blusa pero que no la llegó a penetrar. En esta parte se puede observar la inobservancia del tribunal tanto de primer como de segundo grado, ya que no fija una postura en cuanto al valor probatorio que le da a una u otra declaración, máxime cuando estas son totalmente opuestas, razón por la cual, lo idóneo era que el tribunal los examinara y restara valor probatorio a los mismos. Aunado a que estas no fueron robustecidas o corroboradas con otros elementos de prueba, de conformidad a lo que establece la sentencia No. 48, emanada de esa Alta Instancia, en cuanto a este aspecto. Como se aprecia entonces, al pseudo-examen psicológico no se le puede dar crédito, el certificado médico se aparta de lo relatado por la denunciante y los demás elementos valorados por los tribunales son actuaciones procesales insuficientes para dar sustento a la sentencia; además de que las circunstancias en que se ha producido no permiten que se le pueda tener como una actividad fehaciente. Esto unido al hecho de que al instrumentar el registro de persona practicado contra el encartado no se puede incorporar ningún elemento de prueba material que haga posible tener por cierta la denuncia. Nos preguntamos, si fue cierto que era víctima de violencia, que dichas actuaciones fueron delante de muchas personas, que también en el colmado, así como otros lugares... ¿Por qué no se aportó ningún testigo? Lo que pone en duda la ocurrencia de los hechos endilgados al señor Lisandro Turbi y por ende, esta duda debe favorecer al justiciable, de acuerdo a la normativa procesal penal. Otro aspecto a tomar en cuenta, es que el propio padre de la menor-víctima de iniciales D.P., señor Dalvi Portorreal Encarnación, establece que su hija nunca le habló de la supuesta violación, al contrario, establece que su hija y el imputado vivían juntos, lo que descarta la versión de secuestro que había externado la menor, además establece que esta joven ya estaba emancipada, que dormía fuera de la casa constantemente y que no sabe con quién amanecía; por las informaciones recibidas es que este señor procede a poner una denuncia en contra del hoy recurrente, y es el mismo señor Portorreal, que desiste

de todo este proceso, depositando un acto notarial de desistimiento de todo tipo de acción en contra del señor Lisandro Turbi, a lo que el tribunal de juicio hizo caso omiso al pedimento de la defensa técnica en cuanto a este acto notarial y al quantum de la pena a imponer. Además del depósito del desistimiento, el señor Portorreal, al igual que la señora Mariana Mora de los Santos, le externaron al tribunal a viva voz "Por mí lo pueden soltar, no tengo nada en contra de él" "Yo ni sé que decirle, él está cumpliendo cárcel y yo no tengo nada en contra de él. Por mí lo pueden soltar...", (pág. 20 sentencia condenatoria). Brillar por su ausencia en la corte de apelación, confirmando no tener ningún tipo de interés en este proceso y la negativa de perseguir a este procesado, por entender que los hechos no ocurrieron. Es decir, que no existiendo una precisión de los hechos, una coherencia de parte de la víctima y desistimiento por parte de los padres, el tribunal obra arbitraria y ciegamente y procede a condenar al justiciable. A pesar de que quedó demostrado ante el plenario, que no existía certeza de responsabilidad penal, en relación a los elementos de pruebas aportados, en contra de nuestro asistido, debió aplicarse en contenido del art. 338 del CPP, en virtud de que no quedó establecido de manera correcta el tipo penal a aplicar en consonancia a la acusación simplemente externó que esta fue probada a pesar de las múltiples contradicciones y discrepancias. [...] En ese sentido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, pues violenta el principio pro-hominis consagrado en el art. 74.4 CRD., hecha por tierra la máxima "La duda favorece al reo" codificada en el art. 25 CPP., lesiona el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 14 CPP. y art. 69.3 CRD., 11.1 DUDH., 26 DADH., 14.2 PIDCP. y 8.2 CADH. [...] consideraciones en cuanto a la pena impuesta (art. 339 CPP). Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios para la imposición de la pena, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, tampoco han tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se han limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando que conforme a dicha disposición, aunado a los preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración esos elementos [...]. No tomaron a consideración al momento de imponer la pena, las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que en cuanto a este primer medio aludido por el recurrente, el mismo establece que en el juicio de fondo, de manera in-voce el Ministerio Público concluyó solicitando la pena de 15 años, pero al observar la sentencia se hace constar que el Ministerio Público solicitó la pena de 20 años, es decir, que la sentencia recurrida contempla más de lo escenificado en el juicio. Que además fue variada la calificación jurídica cosa que no ocurrió en el juicio. Esta Alzada, luego del análisis de la glosa procesal del proceso que nos ocupa, verificamos en el acta de audiencia del juicio de fondo, al momento del secretario Ad-Hoc recoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, estableció lo siguiente: "Que se declare culpable al ciudadano Lisandro Turbi (a) Danelito de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 296, 297, 298, 330, 333, 2-331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condene a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y que las costas sean declaradas de oficio". De lo cual esta Corte verifica que no se vislumbra lo denunciado por el recurrente, es decir, que el tribunal a-quo al momento de ponderar y producir la sentencia atacada, haya transcrito unas conclusiones distintas a las establecidas en el acta de audiencia, acta que recoge las incidencias del juicio de fondo, la cual es emitida por el secretario, del cual el mismo por mandato legal posee fe pública para producir tales actos. Además verificamos, que el tribunal, obrando en sus actuaciones bajo el mandato legal, es decir, que está facultado para variar la calificación de un proceso, en la sentencia recurrida, establece las razones de por qué varía la calificación jurídica del proceso, estableciendo lo siguiente: "...Por lo que por todo lo antes expuesto, analizado, comparado y cotejado, le van dando al Tribunal un orden cronológico probatorio de hechos, que le permiten sin lugar a dudas establecer la responsabilidad penal del imputado Lisandro Turbi (a) Danielito, no queda ninguna duda, de que el imputado es autor de cometer los crímenes de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y tentativa de violación sexual, variando de esa manera la calificación jurídica del presente caso, es decir de los artículos 307, 309-1, 2-296, 297. 298, 330, 333, 2-332 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396, de la Ley 136-03 que establecía la acusación del Ministerio Público, por los artículos 307, 309-3 letra F, 330, 333, 2-331 del Código Penal Dominicano, por constituir estos últimos articulados, la verdadera fisonomía legal en la especie... (ver página 15 de la sentencia recurrida), por

lo que, entendemos que los aspectos denunciados por el recurrente, no se configuran, por lo cual deben ser rechazados por carecer de fundamento legal. Esto último motivado en que observamos, que la pena impuesta por el tribunal es inferior en términos cuantitativos a la solicitada por el órgano acusador, que si bien resultó ser una condena, la misma es el resultado de la acción antijurídica del encartado por haber sido retenida la falta indilgada al mismo, resaltando sobremanera, que la misma es inferior a la solicitada por el Ministerio Público, razones por las cual, no guarda razón el recurrente en las críticas vertidas en su medio de impugnación. [...] En tal atenciones, esta Corte es de criterio, que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, [...] siendo evidente, que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho aspecto debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que, en cuanto a lo también alegado por el recurrente en este medio, sobre que no quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en los hechos, en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que no se pudo sostener con la imputación realizada al mismo, y que no fue deslindada el tipo penal de la acusación, ya que el tribunal solo estableció que la misma fue probada; esta alzada, al analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar, que si bien se descartó en el caso los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 2-296, 297, 298, respecto al justiciable, también es cierto, que en contra del mismo quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y, tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 307, 309-3 letra f, 330, 333, y 2-331 del Código Penal Dominicano, siendo señalado por los juzgadores a-quo lo siguiente: "Este Plenario estima que los elementos

probatorios a cargo, por lo expuesto anteriormente, resultan ser suficientes y capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Lisandro Turbi (a) Danielito, ya que los testigos a cargo, La menor de edad, de iniciales D.P. y Dalvi Portorreal Encarnación, señalaron sin ningún tipo de animadversión ni incredibilidad subjetiva al imputado Lisandro Turbi (a) Danielito como la persona que cometió los hechos que nos ocupan, en las referidas condiciones. Por lo que por todo lo antes expuesto, analizado, comparado y cotejado, le van dando al Tribunal un orden cronológico probatorio de hechos, que le permiten sin lugar a duda establecer la responsabilidad penal del imputado Lisandro Turbi (a) Danielito. no queda ninguna duda, de que el imputado es autor de cometer los crímenes de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y tentativa de violación sexual, variando de esa manera la calificación jurídica del presente caso, es decir de los artículos 307, 309-1, 2-296, 297, 298, 330. 333, 2-331 del Código Penal Dominicano y 12, 13. 14. 15, 16, 17. 18 y 396, de la Ley 136-03 que establecía la acusación del Ministerio Público, por los artículos 307, 309-3 letra F, 330, 333, 2-331 del Código Penal Dominicano, por constituir estos últimos articulados, la verdadera fisonomía legal en la especie, (ver página 15 de la sentencia recurrida); subsunción en tipos penales con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado Lisandro Turbi (a) Danielito amenazó y ejerció violencia intrafamiliar en contra de la víctima menor de edad de iniciales D.P., configurándose de manera inequívoca más allá de toda duda razonable, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y, tentativa de violación sexual en contra del encartado; en esa tesitura, esta alzada desestima el medio invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho ni estar constituidos los vicios argüidos por el impugnante. [...] Que esta alzada, al analizar lo establecido por el tribunal a-quo al momento de imponer la pena al imputado hoy recurrente, partiendo de un análisis lógico de la sentencia recurrida y de la fijación de los hechos que realiza el tribunal a quo en la sentencia de marras, llega a la determinación de que las pruebas que se aportaron llevaron suficiencia y determinaron la participación del encartado en los hechos imputados, tal cual lo fijó el tribunal de juicio; no obstante, la acotación en cuanto a la determinación del quantum de la pena que realiza el tribunal, a nuestro juicio, resultó ser desproporcional, en razón, de que si bien se verifica que se probó su responsabilidad en los hechos, también es cierto, que la Corte entiende que el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales del

imputado a la hora de imponer la sanción, así como también las condiciones carcelarias de nuestro país, lo cual está contemplado como mandato en el artículo 339 de la normativa procesal penal y, hemos visto, que en la especie se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse aplicándole una pena más armónica a su estatus, ya que el mismo no ha sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso, por lo que, hemos entendido que disminuyendo la sanción a diez (10) años, es una pena suficiente para resarcir el daño causado tanto a la víctima en términos particulares como a la sociedad en general, entendiendo este tribunal de alzada, que esta pena llenará el cometido de hacerlo reflexionar sobre el hecho cometido, y meditar sobre volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, que es en definitiva a lo que aspira el sistema de justicia penal por ser el rol que persiguen la imposición de las penas, razones estas por las que procede modificar el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. 15. Que esta Corte ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40. 16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Lisandro Turbí fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-3 literal f), 330, 333, 2, 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. P.; el procesado recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró, de manera parcial, con lugar el recurso, modificó el ordinal primero de la decisión; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* al contestar su recurso de apelación usó fórmulas genéricas y limitó sus consideraciones a hacer una transcripción de los motivos del tribunal de primer grado; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, que ante esa instancia judicial fueron propuestos tres motivos, a saber: a) Violación de normas relativas a la oralidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; b) violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y, c) falta de

motivación en cuanto a la pena impuesta; esos aspectos fueron contestados, de manera adecuada, por la corte de apelación (páginas 8-13 sentencia); y fueron rechazados tras determinar que la responsabilidad penal del justiciable quedó demostrada, a través de los medios probatorios aportados, y consideró que los mismos fueron correctamente valorados por el tribunal de primer grado, procediendo solamente a disminuir la sanción a 10 años, tras estimar que la pena impuesta por el tribunal de juicio resultó ser desproporcional, y sobre la base de que debió valorar sus condiciones personales, las condiciones carcelarias del país, que se trata de una persona joven y que es infractor primario.

4.3. A tales fines conviene destacar que el hecho de que la jurisdicción de apelación coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo del aspecto planteado.

4.4. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, esta alzada procederá a abordar, con prelación, el planteamiento relativo a la valoración probatoria, en el cual el recurrente establece que en sus declaraciones la menor de edad expresó haber sido golpeada por él, pero esa circunstancia no fue corroborada con el certificado médico legal; que las declaraciones dadas por esta en la entrevista fueron diferentes a las emitidas en la etapa preliminar; que con el acta de registro de persona no fue incorporado ningún elemento de prueba material que haga posible tener por cierta la denuncia; cuestiona, además, que si el hecho sucedió delante de varias personas, ¿por qué no fueron presentados como testigos?; y que el propio padre de la víctima estableció que ella no le habló de violación.

4.5. Sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar el acto jurisdiccional impugnado, que para la corte *a qua* validar lo decidido por el tribunal de primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal, por los crímenes de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual y tentativa de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, indicó que esa instancia judicial valoró, de forma armónica, todos los elementos de pruebas debatidos en el juicio, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y estableció, a su vez, las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada uno de ellos.

4.6. La alzada advierte, además, que la corte de apelación analizó también los hechos retenidos como probados por el tribunal de juicio, donde fue fijado que el padre de la menor de edad de iniciales D. P.,

a través de una denuncia, puso en conocimiento al Ministerio Público de que: *en fecha 06/06/2020, su hija fue al colmado a comprar algo y al ver que no llegaba salió a buscarla y la menor no aparecía, que unos vecinos le dijeron que ella se había montado en un motor con un tal Danielito; que salieron a buscarla en el barrio, y posteriormente se enteraron que el imputado le había entrado a golpes, que unos vecinos llamaron a un tío y este la llevó al Hospital de San Cristóbal, donde le dieron de alta en horas de la tarde.*

4.7. Para la corte *a qua*, esos hechos fueron corroborados con la entrevista o informe psicológico testimonial practicado a la víctima, de iniciales D. P., donde esta relató cómo ocurrieron, para lo cual estableció que en fecha 6/6/2020, a las 3:00 p. m., aproximadamente, se encontraba en el colmado Lola, cuando su exnovio, un tal Danielito, se la llevó a la fuerza en un motor hasta la comunidad de Yaguaté en San Cristóbal, donde la agredió verbal y físicamente. Expresó, además: *que le puso un cuchillo aquí (señala cuello) en el cocote... Danielito me dio mucho golpe, en la cabeza con palo, me estrallaba en el suelo, me dio en los brazos con muchos palos, me arrastró, me mordió en los labios por los lados izquierdo, palos por la cabeza, me dio trompadas por la cara, me agarró por el cocote, me taba ahorcando, me dio trompada en el pecho y en el estómago y por la costillas, por atrás me dio mucha patá en las costillas..."); Refiere que además, la agredió sexualmente (le quitó la blusa y brasier a la fuerza, y hubo toque de senos a la fuerza) y amenazó de muerte. [...], de ahí que la jurisdicción *a qua* estimó que la sentencia de primer grado tenía fundamentos suficientes para rechazar las pretensiones del recurrente en apelación, en torno al tema de la valoración probatoria, todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por esa alzada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar lo alegado.*

4.8. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación, con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito

y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.9. El recurrente alude, además, que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado tomaron su decisión basados en dos tipos penales que no son compatibles entre sí, pues a su juicio, o está ante la existencia de una agresión sexual que no constituye violación o frente a una tentativa de violación sexual. Que, en el caso de la tentativa, los elementos constitutivos precisan de un principio de ejecución que no llegue a concretar la actividad, y que esa teoría jurídica debe ser descartada debido a que cada calificación es diferente, pues a su parecer, o existe violación sexual o existe agresión sexual, o las dos cosas si hubo penetración, pero donde no existe penetración solo existe agresión sexual, y que en ese último supuesto la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, a saber, 5 años de privación de libertad.

4.10. Sobre lo alegado, la sala de casación penal comprueba que la jurisdicción de primer grado condenó al imputado por los crímenes de amenaza, violencia intrafamiliar, agresión sexual que no constituye violación sexual y tentativa de violación sexual, ilícitos sancionados en las disposiciones de los artículos 307, 309-3 letra f), 330, 333, 2-331 del Código Penal dominicano; calificación que fue confirmada por la corte *a qua*; pero esas instancias no tomaron en cuenta que la víctima manifestó, de forma coherente, que: *tuvo relaciones conmigo obligada por detrás, él me violó, él lo hizo obligado, atento a él*; y esas declaraciones fueron corroboradas, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece: *A la maniobra de las riendas se visualizan fisuras recientes y eritematosis o coloración rojiza a nivel del introito vaginal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Orificio vaginal amplio que permite observar las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina con múltiples desgarros antiguos. Región anal: Evaluada en posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno dilatado, el cual muestra coloración rojiza o eritematosa reciente, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura reciente con signos de penetración anal contranatura antigua*; circunstancias que enmarcan el proceso en el crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del código Penal dominicano, no así como erróneamente lo calificaron las instancias previas.

4.11. Lo que pretende esta alzada, con el análisis realizado previamente, es dar a los hechos la verdadera fisonomía, al amparo de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; facultad que se extiende a esta alta corte, como lo estableció el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...]*.

4.12. En la especie, conviene precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos; y, en virtud del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

4.13. Esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio, el cual ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.14. En adición a ello, basado en el precitado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que [...] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la sala de casación penal, al señalar que: [...] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección*

jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.

4.15. Establecido lo anterior, la alzada procederá, de oficio, a atribuir a los hechos dados su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso, puesto que se retiene la condena de diez (10) años al amparo de las disposiciones de los artículos 307, 309-3 letra f), y 331 del Código Penal dominicano.

4.16. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado y la corte de apelación erraron al momento de valorar los criterios para la imposición de la pena, esta alzada constata que la jurisdicción *a qua*, al momento de disminuir la pena impuesta por el tribunal de juicio tomó en cuenta que se trata de una persona joven, a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse aplicándole una pena más armónica a su estatus, y que no ha sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a este proceso; razonamiento que para esta alzada estuvo correcto, pues además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, por lo cual rechaza el aspecto propuesto.

4.17. El recurrente solicitó, en sus conclusiones de audiencia, de manera subsidiaria, la suspensión condicional de la pena, sobre el particular, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Esta sala de la corte estima que, si bien la regla del artículo 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender, de manera condicional, la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente Lisandro Turbí, fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado Lisandro Turbí,

culpable de violar los artículos 307, 309-3 letra f), y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. O., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Turbí, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Dolores Valdez Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Helyn Mateo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Valdez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010013-5, domiciliado y residente en la calle Monseñor de Meriño, sector Quijada Quieta, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Licda. Helyn Mateo Mora, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Ramón Dolores Valdez Encarnación, en contra de la Sentencia Penal Núm. 0223-02-2021-SSEN-00019 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, Confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud de que el recurrente está asistido por una defensora pública de este Distrito Judicial [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-00019, de fecha 23 del mes de junio del año 2021, declaró al imputado Ramón Dolores Valdez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. Y. V. C; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 24 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2022-SRES-01929, de fecha 9 de diciembre del 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Licda. Sarisky Castro, en sustitución de la Licda. Helyn Mateo Mora, defensora pública, en representación de Ramón Dolores Valdez Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación emitido por Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan, notificada al imputado en fecha 26 de septiembre de 2022, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar*

su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, por haberse demostrado que la Corte vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, al confirmar una condena de 30 (sic) años al recurrente, sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: Costas que sean declaradas de oficio.

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Ramón Dolores Valdez Encarnación alias Guenga, en contra de la sentencia número 0319-2022-SPEN-00039, del 29 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que al quedar configurado el crimen de incesto, los medios invocados por el recurrente, es decir, que se trata de una sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley, no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia, por demás, se trata de un hecho sumamente grave, razón por la cual se le impuso una pena de 20 años de reclusión mayor, por estar fundamentada la decisión en una correcta aplicación del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación propone como único medio en su recurso de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el art. 69.3, CRD y 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada por violentar la garantía de presunción de inocencia y por falta de motivación.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[...] es evidente que la corte de manera categórica, al igual que el tribunal dictó la sentencia de marras, ha violentado el principio de presunción de inocencia, tanto como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio, toda vez que ha confirmado una sentencia condenatoria dictada sobre la base a un testimonio de prueba referencial, así como de una serie de pruebas documentales, que no pasan de ser meros actos procesales y pruebas certificantes, que en modo alguno constituyen pruebas suficientes, para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que en cuanto al primer y segundo motivo, se puede vislumbrar que la corte incurre en una errónea valoración de la prueba, ya que no explica las razones por las cuales le otorga determinado valor, haciendo una apreciación conjunta, es decir, confrontando las delaciones ofrecidas por los testigos, y mediante la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de manera armónica, - estableciendo si hay coincidencia o no en las versiones de cada testigo; más sin embargo se limitó la corte a establecer puras formas genéricas, vagas, ambiguas para rechazar el medio [...], denotando su falta de valoración así como falta de motivación respecto a esta [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que del análisis del primer medio argüido, y la lectura de la decisión impugnada, esta alzada advierte que los Jueces del Tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio, de manera específica la comisión rogatoria practicada a la menor víctima, la cual alega el recurrente contiene una serie de contradicciones que puede ser comprobado en la respuestas a las preguntas 14 y 15, que esta Corte al verificar la comisión rogatoria de que se trata, ha comprobado que las preguntas a la que hace alusión el recurrente son diferentes, a saber, la pregunta 14 ¿quién se dio cuenta de lo sucedido? La pregunta 15, ¿dónde ocurrió? por lo que lógicamente deben tener respuestas diferentes, lo cual no significa contradicción como erróneamente denuncia el recurrente; sigue alegando el recurrente que dado la contradicción en el relato no puede adivinar el Juzgador donde ocurrieron los hechos, y que los jueces al momento de deliberar en cuanto al caso debieron tomar en cuenta no solo las declaraciones de la menor de edad. Que sobre este aspecto se precisa decir al recurrente, que para decidir en la forma en que lo hizo, el Tribunal A-quo, no solo tomó en cuenta esa prueba, pues en el juicio de fondo

fueron debatidas, pruebas testimoniales y documentales además del análisis realizado a lo declarado por la testigo, quien es la madre de la menor de edad, por lo que concatenado la comisión rogatoria con los demás elementos de pruebas documentales y testimoniales quedó establecido como hechos probados: a) Que en fecha 27/02/2018, en horas de la madrugada, en la calle San Antonio, casa núm. 8, sector Manogwayabo, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar de residencia de la víctima directa R.Y.V.C y su madre la señora Damaris Cadena, el imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga aprovechando que se quedó a dormir ese día en casa de la víctima y de su madre, violó sexualmente a su hija de 9 años de edad, R.Y.V.C, que el imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga, después de violar sexualmente a su hija menor de edad R.Y.V.C, procedió a amenazarla con matarla a ella y a su madre para que la niña no alertara a nadie de lo sucedido, así como, también instó a que inculpara a un primo de ella de la violación sexual, que los hechos perpetuados por el imputado constituyen los tipos penales de incesto, abuso sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la niña de nueve años R.Y.V.C, que establecida así las cosas por el tribunal de primer grado a juicio de esta Corte debe ser rechazado este primer motivo, por carecer de sustentación. [...] En cuanto a este segundo medio, de acuerdo al estudio de la sentencia atacada, esta Corte verifica que los Jueces del Tribunal a-quo fundamentaron su decisión en base a la sana crítica, respetando las garantías constitucionales que le asiste a cada una de las partes, en ese sentido no se advierte el vicio que según el recurrente contiene la sentencia, a saber, en cuanto a la presunción de inocencia de que está revestido toda persona, no verifica esta Corte violación alguna a este principio, toda vez que el imputado fue juzgado respetando el debido proceso de ley, y que el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, son las que destruyen la presunción de inocencia del imputado, que aunque el recurrente para justificar este argumento señala que para sustentar su acusación el Ministerio Público presenta como elementos de prueba, el testimonio de la señora Damaris Cadena, la cual es víctima y testigo del caso, y que la misma es una parte interesada en el proceso, no así un elemento de prueba que pueda corroborarse de manera periférica con otra prueba que pudiera arrojar luz al tribunal de cómo ocurrieron los hechos, y que los demás elementos de pruebas resultan ser actos iniciales, una denuncia, una comparecencia, una orden de arresto y una acta de arresto, que por sí sola no son pruebas. Que sobre este argumento es preciso decirle al recurrente, que no solo el testimonio de la madre de la menor, una acta de denuncia, una comparecencia, una

orden de arresto, y una acta de arresto, fueron las pruebas valoradas por el tribunal, ya que conforme se evidencia en la sentencia, existen otras pruebas que fueron valoradas, dentro de las que podemos indicar, un certificado médico legal y un informe psicológico, de lo cual advierte esta Corte, que los jueces del Tribunal a-quo valoraron de forma correcta y adecuada cada una de ellas, y explicó de manera individual las razones por las que otorgó valor probatorio a unas y restó credibilidad probatoria a otras y forjada la decisión en base a esas pruebas, a juicio de esta alzada el Tribunal de primer grado actuó de manera correcta, por lo que este argumento debe ser descartado. en cuanto a la violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, que señala el recurrente que violó el Tribunal a-quo, es preciso antes de pasar a responder este argumento, plasmar el contenido del citado artículo, Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el caso que nos ocupa, una vez destruida la presunción de inocencia del imputado, indudablemente que queda comprometida su responsabilidad penal en el ilícito atribuido, por vía de consecuencia procede dictar sentencia condenatoria, en el caso se puede verificar en el numeral 45 de la sentencia atacada los jueces establecen, que en la especie, la parte acusadora ha aportado al Tribunal medios probatorios suficientes y útiles, consistentes en las pruebas periciales y declaraciones testimoniales supra detalladas. Por ello, ante el cuadro precedentemente expuesto se puede evidenciar que el imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga ha violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03 que crea el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, procediendo declarar su culpabilidad por los hechos puesto a su cargo y quedando destruida la presunción de inocencia que le resguarda, que al actuar de esta forma, los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en la violación del artículo 338 del Código Procesal Penal como señala el recurrente, pues la responsabilidad del imputado quedó comprometida como resultado de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por el recurrente en este segundo motivo. [...] invoca la parte recurrente Ramón Dolores Valdez Encarnación, que fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, producto de una sentencia arbitraria. [...] esta Corte ha podido verificar, que los jueces del primer grado dejaron establecido claramente la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo

establecido por las pruebas que sustentan la acusación, y que la pena impuesta al imputado es la sanción prevista en el artículo 332-2 del Código Penal, una vez configurado el tipo penal de incesto con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión recurrida [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Ramon Dolores Valdez Encarnación fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de su hija menor de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alude que fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, en razón de que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia condenatoria, dada por el tribunal de primer grado, sobre la base de un testimonio de prueba referencial, así como de una serie de pruebas documentales, que, a decir del recurrente, son actos procesales y pruebas certificantes; critica, además, que al hacer la valoración probatoria, no explicó las razones por las cuáles le otorgó determinado valor, y que para rechazar el recurso, solo se limitó a establecer fórmulas genéricas, vagas y ambiguas.

5.3. Con respecto a lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales le permitieron establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en contra de menor de edad de iniciales R. Y. V. C.

5.4. La responsabilidad penal del procesado, en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio de la señora Damaris Cadena (madre de la menor), quien manifestó, entre otras cosas, que su hija menor de edad había sido violada en su casa por el imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación, que se enteró porque esta le informó lo

sucedido; y con las declaraciones dadas por la víctima de iniciales R. Y. V., obtenidas mediante entrevista realizada por Comisión Rogatoria y reproducidas en la fase de juicio, en las cuales estableció, entre otras cosas: *estoy aquí porque a mis 9 años fui víctima de una violación por parte de mi expapa*. 7. *¿Quién es el señor Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga? Resp.: Mi expapa*. 8. *¿El señor Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga, vivía en la casa con usted? Resp.: No*. 9. *¿Con quién duerme usted en la habitación? Resp.: Yo duermo en la habitación de mi mamá, ella en una cama y yo en otra*. 10. *¿Qué pasó con Ramón Dolores Valdez Encarnación (a) Guenga y usted? Resp.: Ese señor me violó [...]*.

5.5. Las pruebas previamente mencionadas fueron valoradas, en conjunto, con el certificado médico legal núm. 108-18 de fecha 27/2/2018, emitido por la Dra. Creucia J. Encarnación, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual establece: [...] *Se observa eritema perigenital. Se visualiza membrana himeneal tipo circular con desgarros recientes a las 3 y 9 con respecto a las manecillas del reloj [...]*; y con el informe psicológico de daño a menores, de fecha 12/10/2020, emitido por el Lcdo. Marcelo de los Santos Agramonte, psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); las cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado.

5.6. A tales fines conviene precisar que el criterio de que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse, que hacen que el testimonio de esta tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

5.7. En el caso de que se trata, la sala de casación penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del procesado en los hechos atribuidos, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba.

5.8. En la especie, resulta oportuno destacar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la jurisdicción *a qua*, los elementos probatorios del presente proceso resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

5.9. Conviene reiterar el criterio de la alzada de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue coherente y objetivo en relación al caso.

5.10. En el caso de que se trata, es evidente que la corte de apelación no incurrió en violaciones de índole constitucional ni en la alegada falta de motivación, en razón de que dio respuesta a los puntos planteados, y expresó, de manera coherente y precisa, las razones por las cuales falló de la manera en que lo hizo, y sus fundamentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, por lo cual procede desestimar el recurso.

5.11. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio, por esta alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

5.12. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padre de la víctima de iniciales, R. Y. V. C.; b) la menor lo señala como la persona que la violó sexualmente y la amenazó con matarla a ella y a su madre, si alertaba de lo sucedido a alguien, y la instó a que culpara a un primo de ella de la violación sexual; c) el certificado médico legal establece que a la exploración física presentó: [...] *Actualmente se observa genitales externos adecuados a edad y sexo, vello púbico ausente. Se observa eritema perigenital. Se visualiza membrana himeneal tipo circular con desgarros a las 3 y 9 con respecto a las manecillas del reloj [...]*.

5.13. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto, abuso psicológico y sexual, previstos en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. Y. V. C., aun cuando esa instancia judicial determinó que el imputado violó sexualmente a su hija menor de edad, estableció que no resultaba necesario acreditar el tipo penal de violación sexual *per se*, en razón de que, el incesto abarca todo acto de naturaleza sexual que realice un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa en contra de un niño, niña o adolescente con el cual estuviese ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

5.14. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1º del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

5.15. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.* La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

5.16. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hija menor de edad y la amenazaba que la iba a matar a ella y a su mamá si hablaba; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la referida Ley núm. 136-03.

5.17. Sobre el particular, conviene indicar que: *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al*

analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.18. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

5.19. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que [...] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la sala de casación penal, al señalar que: [...] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

5.20. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

5.21. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

5.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Ramón Dolores Valdez Encarnación, culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R. Y. V. C.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Valdez Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0927

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremy Rafael Rodríguez Fermín.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2803192-4, domiciliado en el callejón Los Robles, núm. 40, Río Verde Abajo, La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, a través de la Licda. Astrid Lizbeth Rodríguez, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal número 970-2021-SSEN-00075, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2021-SSEN-00075, de fecha 30 de junio de 2021, declaró al ciudadano Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-b y d), 5-a, 6-a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$100,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 1 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 001-022-2022-SRES-02047, de fecha 21 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Licda. Sandra Gómez por sí y por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la siguiente manera: *Primero: Casar la sentencia marcada con el núm. 203-2021-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de febrero del año 2022, en ese sentido, solicitamos consecuentemente, que esta honorable sala tenga a bien revocar dicha sentencia por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados en el sentido de la vulneración de las reglas de la valoración de las pruebas y la formulación precisa*

de cargos, por lo que, consecuentemente, esta honorable sala tenga a bien dictar su propia sentencia en virtud de lo que establece el artículo 422.1 ordenando el descargo, en favor del ciudadano Jeremy Rafael Rodríguez Fermín. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Jeremy Rafael Rodríguez Fermín plantea como medio en su recurso de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 19, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, siendo confirmada en todas partes, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, incurriendo en una violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los

estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 19, 24, 172 y 333. Se evidencia como la corte *a-qua*, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque como bien ha establecido en el apartado anterior, máxime que se trata en la especie de un proceso donde supuestamente adecuaron su conducta a la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, sin existir una formulación correcta, mucho menos una valoración de pruebas que a todas luces se verifica resultan ser insuficientes. La Corte ha ocasionado un agravio porque han confirmado su condena existiendo insuficiencia probatoria y una incorrecta valoración de las mismas, así como también una motivación que no satisface los requisitos exigidos por la norma.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que el tribunal no ha vulnerado las garantías del debido proceso y derechos fundamentales del encartado al conocer el juicio del encartado, sino que respetó sus derechos tal y como lo dispone nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, valorando el tribunal las pruebas presentadas por la acusación ya que la defensa no presentó ningún tipo de medio probatorio, apreciando la orden de allanamiento, el acta de allanamiento, el acta de arresto flagrante, las declaraciones del testigo Winton Hernández Burdier, Procurador Fiscal, Original del certificado de análisis químico forense, núm. de referencia SC2-2018-10-13-009356, a nombre de Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, emitido por la Sub Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobando que el testimonio del testigo fue lo suficientemente claro, preciso y contundente demostrando que él se presentó a la residencia del imputado con el cabo Engels Montero a ejecutar la orden de allanamiento, encontrando las sustancias controladas en el dominio del imputado, contrario a lo que aduce el recurrente, pues él declaró de la manera siguiente: (...) mi nombre Wilton Ladislao Hernández Burdier, soy miembro del Ministerio Público, procurador fiscal, en agosto tendríamos 11 años, laboro en la fiscalía de La Vega, mis funciones son muchas, asumimos la representación del estado en la sociedad (...). En este caso en particular llevamos a cabo un allanamiento en una casa,*

teníamos una orden 2433 emitida por la oficina judicial de servicios de atención permanente para llevar a cabo un registro en una vivienda en Rio Verde municipio de Cutupú. En una casa de un nivel, pared color sapote, pero el interior es color crema, construida de block, recuerdo que tenía un letrero que decía: "Mi placita, Rivero paca, el paraíso de Mechi" y esa orden que teníamos que estaba dirigida a un tal Buchú, hago la aclaración porque las autoridades a veces manejamos apodos pero si teníamos la información precisa que en esa casa se estaba manejando con sustancias. Yo mismo participé de las requisas iniciales, solicitamos una orden el 26 de septiembre del 2018 y se ejecutó el día 28, a las 7 de la mañana se ejecutó y a las 7:25 terminamos el proceso más o menos. Bueno llegamos al lugar, la intención era que en ese lugar se estaba comercializando con sustancias narcóticas, podría encontrarse, era una orden de allanamiento, pero al encontrarse se llevó un orden de arresto, el cabo Engels Montero participó con nosotros. Llegamos al lugar, el protocolo para salvaguardar el perímetro, la integridad de la prueba, acordonar el área, hacer un llamado a la puerta, se hace rápido porque pueden votar o esconder la sustancia, cuando la persona no responde automáticamente procedemos al lugar de manera cuidadosa porque puede haber niños, aquí es donde ponemos en riesgo nuestra integridad física. Pues entramos ahí nos recibió Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, no quiso identificarse como Buché. Revisamos la tercera habitación y ahí encontramos la sustancia, en la mesita encima del televisor ahí encontramos dos teléfonos celulares, uno marca hisua y un Iphone 6, había un cuchillo tipo rambo, marca Columbia con una baqueta negra y como la orillita verde. Ese es el cuchillo tipo rambo, Columbia dice ahí y esa es la baqueta con el tejido como en verde. Entonces abajo en el suelo, abajo de un abrigo había una media, estaba envuelta y en el interior había una fundita con 42 porciones de un polvo blanco en color azules y transparentes, eran 37 tantos gramos que presumíamos era cocaína por nuestra experiencia, también sueltas habían 40 porciones de un vegetal, entonces nosotros seguimos, verificamos, el abrigo le preguntamos al imputado de quién era y él dijo que era de él, ahí vimos la relación del imputado con lo imputado, Engels le leyó sus derechos, en el acta se hicieron constar que se le leyeron, se hizo constar en el acta de arresto. El tribunal a quo no le ha atribuido responsabilidad penal al imputado través de un testigo incoherente e impreciso, ni mediante medios de pruebas insuficientes como aduce el recurrente, sino que su declaratoria de culpabilidad provino de la comprobación de que la acusación había presentado pruebas suficientes en su contra que destruyeron su presunción de inocencia, a través del allanamiento practicado en su residencia por el testigo y conforme su

propio testimonio que se demostró que le ocuparon las sustancias controladas, al declarar el testigo a cargo Winton Hernández lo siguiente: Revisamos la tercera habitación y ahí encontramos la sustancia, en la mesita encima del televisor ahí encontramos dos teléfonos celulares, uno marca hisua y un Iphone 6, había un cuchillo tipo rambo, marca Columbia con una baqueta negra y como la orillita verde. Ese es el cuchillo tipo rambo, Columbia dice ahí y esa es la baqueta con el tejido como en verde. Entonces abajo en el suelo, abajo de un abrigo había una media, estaba envuelta y en el interior había una fundita con 42 porciones de un polvo blanco en color azules y transparentes, eran 37 tantos gramos que presumíamos era cocaína por nuestra experiencia, también sueltas habían 40 porciones de un vegetal, entonces nosotros seguimos, verificamos, el abrigo le preguntamos al imputado de quién era y él dijo que era de él, ahí vimos la relación del imputado con lo imputado. Sustancias que al ser analizadas por el Inacif comprobaron que eran cuarenta y dos (42) porciones que resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de treinta y seis punto noventa y cinco (36.95) gramos y cuarenta (40) porciones que resultaron ser de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de ciento uno punto ochenta y seis (101.86) gramos, por tales motivos declara al imputado culpable del tipo penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionados en los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, así como también los artículos 28 y 75 párrafos I y II de la ley 50-88, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia dispone sanción penal de cinco (5) años de reclusión a ser cumplida en el CCR, El Pinito, La Vega y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Jeremy Rafael Rodríguez Fermín fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, y al pago de una multa de RD\$100,000.00, tras quedar demostrado que incurrió en el ilícito de venta, distribución y tráfico de sustancias controladas, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la jurisdicción de apelación incurrió en violación, debido a que confirmó una sentencia con una insuficiencia probatoria e incorrecta valoración de las pruebas; y que, además, contiene una incorrecta formulación precisa de cargos; sobre el particular, la sala de

casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* validó la decisión de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial comprobó, luego de valorar las pruebas, los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, lo que permitió establecer que el señor Jeremy Rafael Rodríguez Fermín incurrió en el ilícito de venta, distribución y tráfico de sustancias controladas.

5.3. En ese sentido, destacó el testimonio dado por el procurador fiscal Wilton Ladislao Hernández, quien de manera coherente, precisa y sin ningún tipo de contradicción dio su versión de los hechos y las actuaciones que realizó en su calidad de fiscal actuante, lo que fue corroborado con los demás elementos probatorios que constan en el expediente, a saber, orden de allanamiento, acta de allanamiento y arresto flagrante, según la cual le fue ocupado: *en la calle sin nombre del sector Río Verde Abajo, casa sin número próximo a la escuela profesor Juan Bosh del Distrito Municipal de Cutupú, de la Ciudad de La vega, por el hecho de habersele ocupado en la habitación donde este estaba, un abrigo de color negro y al lado de dicho abrigo un par de medias de color negro, azul y amarillo, que contenían en su interior la cantidad de cuarenta (40) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 102.9 gramos envuelta en recorte plástico de color blanco y cuarenta y dos (42) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 37.3 gramos envuelta en pedazo de funda plástica de color azul y transparente además se le ocupó un celular marca Iswag, color blanco y rosado; y un Iphone color gris con blanco, en un cover rosado con negro, un cuchillo marca Columbia, de aproximadamente 6 pulgadas de largo, sustancias que al ser analizadas resultaron ser 42 porciones de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 36.95 gramos y 40 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso exacto de 101.86 gramos.*

5.4. Otro elemento de prueba que sirvió de respaldo a su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-10-13-009356 de fecha 09-10-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), firmado por el analista químico Lcdo. Margaro Ynoa; pruebas estas que se corroboran entre sí, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y máxima de experiencia, dando al traste con el tipo penal atribuido al recurrente, de venta, distribuidor y tráfico de sustancias controladas, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 4 literales b) y d), 5-a, 6-a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste y así emitir sentencia condenatoria, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.5. Ha sido criterio de la sala de casación penal que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue claro, preciso, vinculante y coherente en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.6. Con respecto a la crítica de que la corte de apelación le ocasionó un agravio al restarle méritos a los medios del recurso, tras adecuar su supuesta conducta a la violación a la ley de drogas y sustancias controladas, sin que existiera una formulación precisa de cargos, la alzada advierte que, en el caso de que se trata, el hoy recurrente tuvo, desde el inicio del proceso, los medios y oportunidades procesales de ejercer, a cabalidad, su defensa técnica y material, como al efecto lo hizo; y en la fase de la instrucción y del juicio, fueron conocidas, por igual, las imputaciones como autor de los ilícitos que se le atribuyen, cuyo marco fáctico, como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo que pone de manifiesto que no eran desconocidos por este los hechos y calificación jurídica atribuida, en tal sentido, carece de pertinencia su planteamiento.

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede eximir al recurrente Jeremy Rafael Rodríguez Fermín del pago de las costas del procedimiento, por estar asisto de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremy Rafael Rodríguez Fermín, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Burgos.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Burgos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, sector Río Mar, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Burgos (a) Espiguiti, a través de su abogado el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, sostenido en audiencia por el Lcdo. Huáscar Antonio Graciano Hernández, en contra de la sentencia núm. SSEN-017-2021 de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal segundo del dispositivo correspondiente a dicha sentencia y en virtud del art 422 del Código Procesal Penal, condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión, quedando confirmada la decisión en los demás aspectos.* **TERCERO:** *Pueden apelar [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-017-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, declaró al imputado Reynaldo Burgos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de RD\$200,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. A la audiencia fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2 La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, actuando en representación de Reynaldo Burgos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado. Segundo: En cuanto al fondo, que esa Suprema Corte de Justicia, revoque la decisión impugnada por insuficiencia de motivos, y sentencia manifiestamente infundada. Tercero: Que en uso de la potestad conferida en el artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de hacer un nuevo examen de las pruebas aportadas.*

2.3. El Dr. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Burgos, contra la sentencia penal*

núm. 125-2021-SSen-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, toda vez, que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo lo que proporciona los elementos de prueba necesarios para que se ha respetado la regla para la evaluación de las pruebas también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues, quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Reynaldo Burgos propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la misma, violación al art. 24 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La corte a quo no estableció en qué consistieron las declaraciones de esos testigos que valorado de manera incorrecta por el tribunal a quo resultaban ser testimonios creíbles, qué elementos ponderó la corte para determinar que esos testimonios vertidos en primer grado y analizado por la corte sin fijar el contenido en la sentencia que hoy se impugna revelaban que se trataban de elementos de pruebas que arrojaron la certeza y destruyeron la presunción de inocencia de nuestro representado y que determinaron la responsabilidad penal de este, la corte a qua no dijo en qué consistían esos testimonios para deducir que los mismos revelaban o acreditaban fuera toda duda razonable que el imputado había cometido los hechos por los que fue juzgado, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de casación carece*

de motivos y resulta manifiestamente infundada. La corte no justifica las razones por la que llegó a la conclusión de que nuestro representado había cometido el ilícito penal por el que estaba siendo juzgado, dejando desprovista la decisión de motivos que la hagan sustentable y no plasmando en su decisión cuáles fueron los elementos ponderados por esta y plasmado en la sentencia de primer grado sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente, por lo que con ello se viola las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la corte advirtió que el tribunal de primer grado no había justificado los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del C.P.P., no se había concretizado en la sentencia de primer grado, si ese honorable tribunal de alzada, podrá verificar que la corte a qua, no fundamentó los hechos por los cuales entendió que los mismos dejaban ver sin plasmarlo la certeza de la responsabilidad demostraba lejos de toda duda razonable ¿cómo llegó a la conclusiones la corte de apelación sobre la determinación de unos hechos no fijados por esta, sino al amparo de una argumentación injustificada y ajena a la sana crítica, sin que esto constituya una inobservancia que acarrea la revocación de la decisión objeto de la impugnación. Finalmente si se observa la entrevista practicada a la menor de edad, donde de sus declaraciones esta establece que supuestamente el imputado le había hecho eso como cinco veces, y que la primera vez fue cuando ella tenía como cuatro años, sin embargo el certificado médico legal data de fecha 18/3/2020, fecha en que se hizo la evaluación médica de cuyo resultado arrojó que esta tenía una desfloración reciente, entonces no cabe duda de que la menor estuvo mintiendo y mintió en dicha declaraciones y el tribunal ni siquiera se refirió a esa declaraciones y que dichas declaraciones entraban en discrepancia y contradicción con el certificado médico de referencia, tal como se puede advertir de las páginas núms 12 y 14 de la sentencia impugnada, que ante la duda razonable y reinante respecto a esos medios de pruebas, el tribunal debió declarar no culpable de los hechos puesto su cargo.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta Corte, en el examen y ponderación de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Burgos (a) Espiguiti, en lo relativo a lo alegado en el primer medio, se precisa que a partir de la página 8 de la sentencia recurrida, el tribunal empieza a describir y valorar las pruebas testimoniales como es el testimonio de

Yesenia Torres, Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia María Trinidad Sánchez, y los testimonios de las víctimas y testigos Santa Agustina Herrera Abreu, y el de Juan Porfirio Rojas, los cuales dejan ver con certeza y fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.S.R.H., ha quedado claramente establecida como lo ha determinado el tribunal de primer grado, sin embargo, estima la Corte que la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta al imputado, no ha sido eficientemente fundamentada conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, de ahí que se acoge parcialmente el primer motivo de apelación. Con relación al segundo motivo esgrimido, mi representado Reynaldo Burgos, desconoce las razones que dieron lugar a la sentencia que hoy recurre, ya que la misma no contiene fundamento contradictorio relativo a sus motivaciones; de esta forma fue condenado, de modo, que no fue considerado como sujeto de derechos, sino como mero objeto de Derechos, lesionando las garantías jurídicas que brindan la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal. En caso de aplicársele un buen derecho y la sentencia que hoy se recurre estuviese bien motivada defendido estuviese con una sentencia absolutoria. En lo concerniente a todo lo expuesto en el segundo motivo de apelación relativo a la alegada violación al principio de presunción de inocencia; como ha señalado este tribunal de segundo grado en la contestación del primer motivo de apelación, la culpabilidad del imputado Reynaldo Burgos (a) Espiguiti, ha sido establecida conforme a todas las pruebas debatidas en el juicio conforme a la regla de la sana crítica y a la observancia del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución política Dominicana, como son las pruebas testimoniales, documentales y periciales, por lo que no lleva razón el imputado; sin embargo en cuanto a la pena impuesta de quince años de reclusión mayor, se observa que la misma no ha sido adecuadamente motivada; por lo que se acoge parcialmente el segundo motivo de apelación, en lo concerniente a la insuficiencia de motivación de la pena impuesta. Aun cuando la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, ha quedado claramente establecida por el tribunal de primer grado; sin embargo en cuanto a la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta en su contra, conforme aprecia este tribunal de apelación, no ha sido motivada como demanda el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto observando que el imputado es un infractor primario en cuanto no tiene antecedentes conocidos y que se trata de una persona relativamente joven, se procede a acoger los numerales 5 y 6 del referido artículo 339

relativo, al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción, y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.[...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Reynaldo Burgos fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. S. R. H.; el imputado recurrió en apelación, la corte *a qua* le acogió el recurso, parcialmente, modificó la sentencia recurrida, y, en consecuencia, disminuyó la pena de 15 a 10 años.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no estableció las razones por las cuales determinó que los testimonios escuchados en primer grado y analizados por esa alzada le resultaron suficientes para determinar su culpabilidad; con respecto a lo alegado, la sala de casación penal aprecia que, si bien esa instancia judicial no se refirió a la valoración dada a cada uno de los medios de prueba, al tratarse de un aspecto de puro derecho, que no acarrea la nulidad, será suplido en esta fase; y, en la especie, se observa que lo argüido no se corresponde con la realidad del caso, pues con los testimonios a cargo quedó establecido que: *la niña le contó lo sucedido a una persona (no recuerda su nombre) pero que trabaja en el Conani y que iba a su Escuela y que luego la Procuradora de Niños Niñas y Adolescentes recibió la información y denunció los hechos. Que como consecuencia de esto la niña fue interrogada y examinada por el médico legista quien certificó que presenta: desfloramiento himenal reciente y con las declaraciones referenciales de los testigos y la entrevista de la menor fueron comprobadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la vinculación del imputado con el hecho; no evidenciándose lo aludido por la parte recurrente.*

5.3. De igual manera, carece de sustento el alegato de que la jurisdicción de apelación aceptó una valoración incorrecta de los medios de prueba, pues su responsabilidad en los hechos atribuidos fue demostrada a través de las pruebas aportadas, entre estas, la entrevista realizada a la menor de edad, los testigos referenciales, el informe psicológico forense y el certificado médico legal.

5.4. En el caso de que se trata, el examen de la decisión pone de manifiesto, contrario a lo que afirma el recurrente, que la corte de apelación sí destacó que el tribunal de juicio llegó a la convicción de su culpabilidad a través de una valoración realizada conforme a las reglas que establece la norma; a tal efecto, esa alzada estableció lo siguiente: *la culpabilidad del imputado Reynaldo Burgos (a) Espiguiti, ha sido establecida conforme a todas las pruebas debatidas en el juicio conforme a la regla de la sana crítica y a la observancia del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la constitución política Dominicana, como son las pruebas testimoniales, documentales y periciales, por lo que no lleva razón el imputado; con esos razonamientos esa instancia validó la conclusión del tribunal de juicio, que razonó: que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas son capaces de producir en el tribunal la certeza, más allá de toda duda razonable de que es responsable de este hecho, toda vez que la oferta probatoria lo vincula, se demuestra la ocurrencia del ilícito consistente en violación sexual a una menor de edad.*

5.5. Es criterio de la alzada que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no ocurre en la especie.

5.6. Con relación al planteamiento de que no fue advertido por la corte *a qua* que el tribunal de primer grado no justificó los parámetros que tomó en cuenta para imponer la pena, la sede de casación penal observa, contrario a lo afirmado, que la jurisdicción de apelación no solo revisó la pena sino que tomó en cuenta otros parámetros favorables al imputado para reducirle la sanción; en ese mismo sentido, expresó que el procesado era un infractor primario, sin antecedentes conocidos, relativamente joven y también consideró pertinente tomar en cuenta, el efecto futuro de la condena en relación a él o sus familiares y las posibilidades reales de reinserción, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Y, sobre la base de estos criterios, modificó la pena, actuando dentro de los límites de los principios de legalidad y proporcionalidad.

5.7. Es criterio de la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte

desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

5.8. El recurrente plantea que hubo contradicción entre el testimonio aportado por la víctima en la entrevista y el certificado médico legal, debido a que la menor dijo que fue abusada desde los 4 años, y el certificado concluyó que presentaba desfloración himeneal reciente; sobre lo alegado, se advierte que el tribunal de primer grado valoró la prueba de forma integral, lo que le permitió determinar que la evaluación física se corresponde con la evaluación psicológica y lo externado por la niña, donde insistió en la incriminación del procesado como su agresor; sobre esos razonamientos conviene enfatizar que se trata de una menor de edad de 9 años, que al ser preguntada si sabía que eran relaciones sexuales dijo que no, de lo que se retiene que solo tiene conciencia de que ha sido objeto de una práctica inadecuada por parte de su tío, pero no puede nombrar cada acto realizado por este, solo lo describe de la forma en que lo pudo percibir.

5.9. De las declaraciones de la menor de edad se extrae que el imputado incurría en algunas prácticas sexuales que no solo incluían la penetración (masturbación y sexo oral), por lo que no tiene razón el recurrente en su pretensión de contrarrestar la eficacia probatoria del certificado médico legal, pues, aunque establece que la desfloración vaginal fuera reciente, es una prueba fehaciente de que él sí transgredió la libertad sexual de la menor; en la especie, conviene precisar que los asuntos de interés de la defensa, que pudieran haber sido aclaradas por la víctima, debieron ser planteadas en la entrevista realizada a esta, donde las partes tuvieron la oportunidad de sugerir las preguntas que entendieran pertinentes y hacerlas contradictorias en la fase correspondiente a la discusión de las pruebas, en ejercicio de su derecho de defensa, lo que no hizo, por lo que no lleva razón en su alegato.

5.10. Con respecto al certificado médico legal la sala de casación penal ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el

plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

5.11. A tales fines conviene destacar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica, expresamente, el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

5.12. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Burgos, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0929

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Gauthier Guerrero.
Abogada:	Licda. Danny Concepción.
Recurridas:	Dayana Santana Nolasco y María del Carmen Álvarez.
Abogados:	Licdos. Roberto Montaña Parra y Héctor González Adame.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariano Gauthier Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0147674-9, domiciliado en la calle Antonio Guzmán, núm. 28, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís,

actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 2021, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Mariano Gauthier Guerrero, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2021-SSENT-00057, de fecha 24 de agosto de 2021, declaró al imputado Mariano Gauthier Guerrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333, literal f) del Código Penal dominicano; 396, literal c), de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil Pesos (RD\$100,000.00) e indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Danny Concepción, defensora pública, en representación de Mariano Gauthier Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación presentado por el señor Mariano Gauthier Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00478, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea anulada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00478, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud a lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, sea casada la sentencia en el aspecto civil de la decisión recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del proceso así delimitado, para la misma corte que dictó la decisión, con una integración diferente, para conocer de este aspecto. Cuarto: Que de modo más subsidiario sea modificada por esta Suprema Corte de Justicia la pena de diez (10) años que pesa sobre el imputado Mariano Gauthier Guerrero, excluyéndose además el literal f, del artículo 333 del Código Penal, y que dicha pena sea reducida a 5 años de reclusión, en virtud a la calificación jurídica de 330, 333 del Código Penal. Quinto: Que el proceso se declare libre de costas ya que el imputado es representado por la defensa pública.

2.2. El Lcdo. Roberto Montaña Parra, por sí y por el Lcdo. Héctor González Adame, actuando en representación de Dayana Santana Nolasco y María del Carmen Álvarez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea confirmada la en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00478, de fecha veintitrés del mes de septiembre del año 2022. Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio.*

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Mariano Gauthier Guerrero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2022, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediatez, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de agresión sexual agravada y abuso sexual en contra de dos menores de edad, sin que se advierta*

en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta a una pena de 5 años de reclusión por no reunir las condiciones procesales para ello, en consecuencia, confirmando la pena impuesta de 10 años. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Mariano Gauthier Guerrero propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la faltade la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426. 3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación de norma relativa a la intermediación, artículo 417.1 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] El tribunal a-quo no da motivos ni respuestas a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación en su primer medio respecto a la variación de la calificación jurídica de modo desfavorable contra el imputado por parte del tribunal colegiado, esto así toda vez que en el auto de apertura a juicio la calificación dada al caso es de 330, 333 del código penal, es decir agresión sexual; sin embargo en el juicio el tribunal colegiado condena por violación a los artículos 330, 333 literal f), es decir que le agrega el literal f) como agravante a fin de condenar a la pena de 10 años. Que estas motivaciones en el recurso de apelación no son respondidas por la corte a quo, y la misma responde en un pequeño párrafo número 6 de la página 6 de la sentencia recurrida, pero en ninguna parte de este párrafo se hace mención de la alteración o modificación en la calificación jurídica contra el imputado al agregarle el literal f) luego que el juez de la instrucción en la audiencia preliminar

haya decidido sobre la misma. Que la corte a quo no consideró que en el proceso penal es prohibido modificar las decisiones jurisdiccionales por parte de un tribunal de primer grado; es decir que para que pudiera modificar como agravante la calificación jurídica impuesta por el juez de la instrucción el ministerio público debido (sic) apelar esa decisión a fin de que se revisara por un tribunal de alzada, pero el tribunal colegiado de juicio decidió sobre cosa ya juzgada, y la corte a quo peor aún no respondió a ese medio planteado por el recurrente. El tribunal a-quo vulnera lo relativo al principio de inmediación toda vez que dicha corte debió ordenar de derecho la solicitud incidental y aun de oficio del desistimiento tácito de la parte querellante y constituidos en parte civil y como consecuencia de dicho desistimiento la eliminación de la acción civil a favor del imputado, en virtud a lo establecido en los artículos 124, 307 y 421 del código procesal penal. Siendo así que en el presente proceso es evidente la ausencia de los querellantes y constituidos en parte civiles a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso de apelación, habiendo sido los mismos citados legalmente a comparecer y no lo hicieron. Solicitud incidental que fue realizada a dicha corte a-quo por la defensa técnica del imputado, lo cual puede verificarse en la página 4 de la sentencia recurrida; solicitud que además la corte a quo no se ha referido en la sentencia. La defensa técnica se pregunta en ese orden, me pregunto, que, ¿por qué la corte a-quo no ordenó el desistimiento de la parte querellante y constituida en actor civil y con ello la eliminación de los dos millones de pesos de indemnización que pesan en contra del imputado, cuando real y efectivamente, y sin duda alguna dichos querellantes no comparecieron a la audiencia habiendo sido convocado? esto tal y como lo expresa el artículo 421 del código procesal penal modificado por la ley 10-15, el cual señala textualmente lo siguiente: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. Que, en el caso de la especie, al no comparecer el querellante y actor civil y víctimas, pues quedó concretizado el desistimiento tácito. Sin embargo, vuelvo a resaltar que el tribunal a-quo ignoró lo establecido por la ley, cuestión que debió incluso ser dictada de oficio, en virtud al principio de oficiosidad, incurriendo con esto en una arbitrariedad, denegación de justicia y violación al derecho de defensa, por no haber dado respuesta a la solicitud invocada [...] Resulta que esta decisión de la corte a que es contraria a un fallo anterior de Justicia, en donde se ha sentado jurisprudencia, como es el caso de la sentencia núm. 66 de

fecha 30 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que esta Corte entiende que lo esgrimido por la parte recurrente, a través de su abogado no tiene razón de ser ni mucho menos está sustentado en base jurídica, toda vez que el Tribunal A-quo ha hecho uso, tanto de la norma procesal, así como también de lo que establece nuestra Constitución Dominicana y le dio respuesta a cada uno de los pedimentos de las partes a los fines de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como lo recoge la sentencia. Que esta alzada ha podido observar que la parte recurrente en su segundo medio, solo se ha limitado hacer un relato o transcripción del contenido de la norma, sin especificar cuál ha sido el vicio violado al momento de emitir la decisión que condena al imputado, en esas atenciones este tribunal rechaza dicho medio, toda vez que, la norma le exige a los jueces que sus sentencias deben ser bien motivada, así mismo le traza a las demás partes a que sus escritos estén bien motivados. Que la parte recurrente alega en su tercer motivo, "que la audiencia de juicio se llevó a cabo a puerta cerrada, y que las jóvenes denunciadas estuvieron en la audiencia, y que la defensa solicitó la audición de los testigos de forma separada y esto no lo hizo constar en el acta". Que esta Corte luego de analizar la sentencia emitida por el Tribunal A-quo ha podido comprobar que la misma no adolece de los vicios al que se ha referido la parte recurrente, toda vez que el mismo no ha aportado en su recurso el acta de audiencia para poder corroborar que le fuera solicitado al tribunal dicho petitorio y así poder esta alzada determinar el vicio denunciado. Que señala la parte recurrente que el testigo no debe antes de declarar, de comunicar, ni ver, oír, ni ser informado de lo que ocurran en los debates, después de prestar sus declaraciones, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. Que denuncia también la recurrente violación a la Resolución 3687-2018, sobre el interrogatorio a los menores de edad, por medio de Cámara Gessell y medio de pruebas, que en cuanto a esta la parte recurrente establece que las menores ahora son mayores de edad y que estuvieron ante la Cámara Gessell y que el Ministerio Público no reprodujo dicha prueba. Que también la parte recurrente refiere del informe psicológico de que este carece de credibilidad científica, cuya prueba se convierte en una prueba espuria, violentando los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que de igual

forma establece el recurrente, que el testimonio es una formación de algo, el término proviene del latín testimoniun y está vinculado a una demostración de la veracidad de una cosa, un testimonio puede ser una declaración pública. Señala que no basta con el testimonio del agraviado constituido en actor civil, sino que es improcedente de un testigo referencial para sustentar una condena, para lo cual hace mención a una jurisprudencia según consta en el recurso. Que también hace mención de la presunción de inocencia y también cita una jurisprudencia, No. 2 del 7/9/2005, Boletín Judicial 1138. Que el recurrente en su cuarto y último motivo habla de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que no existe una correlación entre acusación y la sentencia, así mismo ha denunciado contradicciones serias del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, al momento de fundamentar su decisión [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Mariano Gauthier Guerrero fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$100,000.00 y una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 literal f) del Código Penal dominicano; y 396 literales a) b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las adolescentes I. R. T. S y J. R. F. A; decisión que confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alude que la corte *a qua* no contestó a los puntos del recurso de apelación, relativos a la solicitud de desistimiento por la incomparecencia de las querellantes y la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal de juicio; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que, ciertamente, esa alzada no respondió a sus alegatos, pero al tratarse de asuntos de puro derecho que no acarrean la nulidad de la decisión, serán suplidos en esta etapa casacional.

5.3. Sobre la suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional estableció criterio, lo cual ha sido refrendado por esta alzada, de que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].*

5.4. Con respecto a la solicitud de desistimiento debido a la incomparencia de las querellantes; la alzada advierte que, en la especie, se trata de una infracción de acción penal pública impulsada, principalmente, por el Ministerio Público, al margen de ello, las querellantes estuvieron presentes durante el proceso, y al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a este no le ocasionaba agravio alguno la incomparencia de ellas a una audiencia ni implicaba una falta de interés en el proceso.

5.5. En el caso de que se trata, dada la calidad de las víctimas como querellantes y actores civiles, le aplican las reglas relativas al desistimiento tácito, así como las disposiciones del artículo 307 de la norma procesal; sobre el asunto planteado, la alzada ha establecido que con respecto a la condición de actor civil, el artículo 124 del Código Procesal Penal dispone que: [...] *La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones...*; mientras que cuando se trata de querellante, la disposición aplicable, lo es el artículo 271 del referido texto legal, el cual establece: [...] *Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acude, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal [...]*; de lo que se puede concluir que la ausencia de la víctima en la fase del conocimiento del recurso de apelación no surte efecto sobre el resultado del proceso ni en el recurso del imputado, que además en todas las fases se encuentra presente el Ministerio Público al tratarse de un asunto de acción penal pública, en consecuencia, procede el rechazo de ese aspecto del recurso.

5.6. Con relación al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta que el tribunal de juicio añadió una calificación jurídica diferente a la acogida por el juzgado de la instrucción, agravando con esto su situación jurídica; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido la oportunidad de defenderse de los mismos hechos y tipos

penales; la actuación del tribunal simplemente determinó la fisonomía exacta del hecho, luego de haber debatido las pruebas aportadas en el caso, lo que no puede ser considerado como una variación de un tipo penal que fue establecido en el auto de apertura a juicio.

5.7. En cuanto a la variación de la calificación jurídica, no se observa la alegada violación, ni transgresión al derecho de defensa, al subsumir el hecho específicamente en el artículo 333 literal f), pues a pesar de que la acusación planteó la violación a los artículos 330, 331 y 396 de la Ley núm. 136-03, el tribunal de la instrucción consideró que los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 literales a), b) y c) de la ley 136-03, se ajustaban a los hechos y las pruebas; y, en razón de la reflexión anterior se evidencia que los hechos discutidos no han variado, y de acuerdo a la jurisprudencia de la corte de casación, solo existe inobservancia a la regla de la variación de la calificación jurídica cuando han sido modificados los hechos imputados a lo largo del proceso, lo cual no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado y del recurso de casación en su totalidad.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Mariano Gauthier Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Gauthier Guerrero, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0930

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Sosa.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011785-6, domiciliado y residente en la calle General Duvergé, núm. 53, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emilio Sosa, a través de su representante legal, Licdo. Héctor Benjamín de la Cruz, incoado en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54803-2019-SSEN-00552, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: "Segundo: Declara al señor Luis Emilio Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011785-6, domiciliado y residente en la calle General Duvergé, No. 53, sector Villa Velázquez, provincia San Pedro de Macorís. Actualmente en libertad. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 150, 151, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Sergio Manuel Mencía por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR San Pedro de Macorís, suspendiendo la misma en su totalidad en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a los fines de la modalidad de cumplimiento de la pena, el principio de favorabilidad y de interpretación, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, remitiendo el proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena para su supervisión, debiendo cumplir el imputado durante dicho período con las siguientes reglas: "a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de visitar los lugares que frecuenta la víctima; c) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; d) Someterse a la vigilancia y supervisión del juez de ejecución de la pena";* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019 -SSEN-00552 del 2 de octubre de 2019, declaró al imputado Luis Emilio Sosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (05) años de prisión; y, en el aspecto civil, lo condenó a la devolución de cuarenta y un mil dólares (US\$41,000.00), así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños causados en perjuicio del señor Sergio Manuel Mencía.

1.3. En fecha 2 de noviembre de 2022, Sergio Manuel Mencía, depositó, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2023-SRES-00040, de fecha 12 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, en representación de Luis Emilio Sosa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00164 del 24 de agosto del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Que condene al pago de las costas penales del proceso, a la parte recurrida.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Sosa, contra de la referida decisión, por no haber incurrido la Corte a qua, en los vicios denunciados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

3.1. El querellante Sergio Manuel Mencía, parte recurrida, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido en las disposiciones de los artículos 426 del Código Procesal Penal; y 29 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3.2. En el caso de que se trata, la alzada observa que el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de casación, por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; la sala de casación penal comprueba, además, que la parte recurrente en casación no incumplió con disposiciones relativas a la forma de interposición del recurso, plazo, fundamento, norma violada ni se aprecia transgresión en cuanto a las disposiciones referentes a la redacción y pronunciamiento de la decisión, siendo el mismo admitido por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; por lo cual no procede la solicitud de inadmisibilidad planteada.

IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Luis Emilio Sosa propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Transgresión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al conocer un proceso con parte de infracciones perseguibles por acción pública pura sin la presencia del ministerio público.*

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[...] *Transgresión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al conocer un proceso con parte de infracciones perseguibles por acción pública pura sin la presencia del ministerio público, donde cabe especificar no había operado la conversión, a pesar de esta figura jurídica no proceder para un crimen que perturba la paz y la tranquilidad de la sociedad como el de asociación de malhechores, tipo penal por el que —entre otros- fue condenado el justiciable, obviando esta situación, la Corte a-quo, es decir La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, al rechazar sin un análisis profundo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación Luis Emilio Sosa. [...] ante hechos punibles de acción total de acción pública de trascendencia como uso de escritura auténtica o pública dotada de falsedad, Código Penal) y asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal), era imposible que el juicio fuese conocido sin la presencia del ministerio público: En primer lugar, porque la vía que la ley acuerda en materia represiva para celebrar una audiencia sin fiscal -excepto los casos de acción privada-, es la conversión, que debe efectuarse previo a cualquier requerimiento conclusivo, y en este caso concreto, ninguna de las páginas que integran la sentencia atacada hace alusión a que la querrela fue convertida de acción pública para que fuese tramitada como acción privada; y en segundo orden, porque de haberse concedido una conversión (y reiteremos que la sentencia no hace mención de ello), atentaría contra el debido proceso, habida cuenta que este instituto no es compatible con un tipo penal de gravedad trascendente como lo sería el de asociación criminal, que por su propia naturaleza legal se caracteriza por ser un crimen contra las personas y las propiedades. Como se observa por medio del estudio de las consideraciones transcritas, la Suprema Corte de Justicia expresó que el encargado de la acción pública es el fiscal y que la conversión no está habilitada para todos los comportamientos dolosos (aclaración que se hace en caso de que el tribunal sentenciador haya sido apoderado como consecuencia de una conversión, cuestión que inclusive, no consta en el acto jurisdiccional de marras); esto unido a que en este caso quien alega ser parte afectada formalizó su propia acusación privada y sobre la base de ésta se apoderó a un tribunal y se conoció una audiencia sin el ministerio público, cuando era imposible perpetuar la acción penal pública, únicamente, en una acusación privada como lo hizo Sergio Manuel Mencía. Cuando su requerimiento giraba en torno a delitos que de modo ineludible necesitaban la concurrencia de un fiscal para que formara parte de la vista; siendo la conformación del tribunal un aspecto de índole constitucional que afecta el orden*

público, encontrándonos ante una acción penal pública donde no operó conversión de la acción, lo que afecta de nulidad del referido proceso. Retomando el tema de la asociación de malhechores, se impone enfatizar que es un crimen que afecta de manera sensible el orden público, lo que hace imprescindible la participación del ministerio público para la movilización y vigencia de la acción pública en cuanto a su ejercicio punitivo, motivo por el cual ante la ausencia de este funcionario, la persecución de una infracción de esta característica, no puede quedar a manos de particulares, pues sería atentatorio con el fin ulterior de la norma penal, que es garantizar la paz social, lo que requiere que sea el Estado quien tome el dominio de ese conflicto [...] En efecto, los jueces están en la obligación de examinar quien tiene competencia o calidad para presentar acusación, advirtiéndose que desde el inicio del proceso subsisten las irregularidades detectadas por el imputado recurrente y las mismas son de orden público, por lo que pueden ser observadas en cualquier etapa del proceso, permitiéndose su examen, aun de oficio, en todo momento, ya que no se trata de una etapa prelucida (sic), de ahí que la actuación ejercida por los jueces signatarios del fallo de primer grado, además de improcedente y desacertada, atenta contra las normas que regulan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual es de derecho que los vicios denunciados sean acogidos, máxime que la composición del tribunal no constituye un mero formalismo, sino que es parte integrante del debido proceso y en tal virtud, una obligación legal cuya advertencia ha sido delegada a los jueces y que los mismos están llamados a tutelar en su función de garantes de los preceptos constitucionales.

V. Motivaciones de la corte de apelación.

5.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta Alzada de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, así como del análisis del caso en cuestión verifica que no guarda razón el recurrente al establecer que no existió una conversión de acción pública, así como que, la asociación de malhechores es un delito meramente de acción pública, y es por esto que el Ministerio Público debió estar presente en el proceso, toda vez que en los legajos del proceso el Dictamen de Conversión de Acción Pública en Privada, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en la cual la Procuradora Fiscal Aura Celeste Suriel, estableció que en el presente caso no existe un interés público gravemente comprometido, siendo interés de la víctima que se produzca la conversión de la acción, y era de criterio que se encontraban reunidas las

condiciones establecidas en el artículo 33 del Código Procesal Penal para acoger las pretensiones de las víctimas. Por tanto la persecución penal corresponde al ministerio público, sin embargo la norma procesal consiente la posibilidad de la conversión en la forma y manera en la que obró el ministerio público, toda vez que la litis se circunscribía a las partes sin que el bien social estuviese gravemente comprometido, en consecuencia dicha conversión de la acción pública a privada genera necesariamente la necesidad de una acusación privada como ocurrió en el presente caso, lo cual evidentemente fue del conocimiento de la parte imputada ya que dicha conversión se produjo antes de cualquier acto conclusivo, por lo que el medio invocado en cuanto a la conversión debe ser rechazado por no haberse producido ninguna afectación que dé lugar a que sea reformado, modificado o anulado. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a-quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, siendo lo primero que verifica todo tribunal es su competencia, encontrándose en un tribunal colegiado por la posible pena a imponer conociendo en acción privada por la conversión de la acción, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Luis Emilio Sosa, es culpable del crimen de Estafa y Asociación de Malhechores, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar este aspecto, por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

6.1. El imputado Luis Emilio Sosa fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, al pago de una indemnización de dos

millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y la devolución del monto ascendente a US\$41,000.00, al incurrir en violación de los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano; el procesado recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente con lugar el recurso, modificó el ordinal segundo de la decisión y, en consecuencia, ordenó, de manera condicional, la suspensión total de la pena y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

6.2. El planteamiento del imputado se contrae a que el tribunal de juicio y la corte de apelación transgredieron el debido proceso y la tutela judicial efectiva al conocer el caso sin la participación del Ministerio Público, aun cuando los tipos penales que contiene la querella es por alegada violación a los artículos 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal y sin que operara la conversión de la acción; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo que afirma el recurrente, que consta en el expediente el dictamen de conversión de acción pública en privada de fecha 15 de diciembre de año 2016, emitido por la Lcda. Aura Celeste Suriel, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos Especiales de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.

6.3. Si bien el recurrente sustenta su alegato en el precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendado por el Tribunal Constitucional, de que un proceso penal no puede prosperar con la sola participación de los particulares en hechos punibles catalogados de acción pública, en el caso que ocupa la atención de esta alzada este no aplica, pues a pesar de que varios de los tipos penales, en los cuales fundamenta la querella, son de acción pública, al solicitar la conversión el querellante manifestó su interés de llevar el proceso conforme a las reglas establecidas en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, ejerciendo de esa forma su derecho a llevar de forma directa su acción.

6.4. En el caso de que se trata, la alzada observa que ante la solicitud del querellante de que fuera autorizada la conversión, el Ministerio Público verificó que no existía un interés público gravemente comprometido y aún no había sido presentado acto conclusivo, además del interés particular de la víctima en obtener la conversión de la acción, razón por la cual determinó que se encontraban reunidas las condiciones establecidas por el Código Procesal Penal para acoger las pretensiones de esta.

6.5. A tales fines conviene precisar que, si bien, entre los principios que rigen el sistema está el de oficialidad, por el cual el Ministerio

Público impulsa de oficio la ejecución penal, en caso de conversión este principio queda relegado permitiendo la norma que en su lugar sea la víctima quien presente acusación de forma directa. Ese procedimiento, instituido por el Código Procesal Penal, artículo 33, dispone que es facultad del Ministerio Público autorizar la conversión bajo las condiciones establecidas *ut supra*; observando que en la especie no existía impedimento para la autorización.

6.6. El Código Procesal dispone (artículo 29) que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en la especie, se trata de un proceso en el cual fue agotado el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente, para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, fue convertida, a petición del querellante, en una acción privada; sin que se evidencie con ese accionar transgresión de la tutela judicial efectiva o del debido proceso como alega el recurrente.

6.7. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Sosa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0931

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael López Benders.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Franklin Miguel Acosta P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael López Benders, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0002035-5, domiciliado en la avenida Ozama, núm. 3, parte atrás, Barrio Puerto Rico, sector La Aldea, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Rafael López Benders, imputado, debidamente representado por los Licdos. Edison Omar Diloné y Luís Contreras, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SS-00062 de fecha tres, (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, que le condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al señor José Ernesto Mercedes Pérez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 941-2022-SS-00062, de fecha 3 de marzo de 2022, declaró al imputado José Rafael López Benders, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 309 parte *in fine* y 310 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 5,000,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación,

la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, en representación de José Rafael López Benders, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano José Rafael López Benders procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Costas de oficio.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Rafael López Benders, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2023, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de los juzgadores, en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente José Rafael López Benders propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CCP (Artículo 426.3 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y*

presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] que no se valoró y ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana crítica razonada, puesto que la misma no está acorde con los hechos que fueron probados y juzgados en el juicio de marras. Que es por esto que, consideramos que nos encontramos con una sentencia manifiestamente, infunda, puesto que la Corte a-qua ha determinado, que si bien el apelante fundamenta su recurso en una clara contradicción entre la motivación y las pruebas documentales y periciales aportadas, al resaltar como medio de impugnación las diferentes versiones de la víctima Channely Ferreras Rosario la cual creó un relato inverosímil, que distan de los hechos de la prueba de video y el certificado médico legal aportado por el Ministerio Público, la alzada responde que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo ya que de dicho testimonio se desprende lo ocurrido, por lo que se puede confirmar con estos que nos encontramos con una evaluación precaria y parcial de las pruebas, puesto que solo se resalta lo que pudiera ser utilizado para agravar la suerte del imputado José Rafael López Benders. (Ver párrafo 7 y 8 de las páginas 8 y 9 de la recurrida). Que en ese sentido se puede verificar, que la honorable corte de apelación conforme a lo antes manifestado, emite una grosera contradicción cuando trata de evaluar el testimonio de la víctima Channely Perreras Rosario, toda vez que la sentencia atacada no desarrolla el indicado testimonio, puesto que en el mismo se puede observar que hay una arbitrariedad en el examen de los hechos evaluados en la recurrida, conforme a los elementos de pruebas, los cuales se apartan de los parámetros lógicos racionales, ya que se determinó una ponderación insostenible a partir de datos que se apartan de la correcta evaluación del testimonio de la víctima, la cual conforme a sus declaraciones indican que: Que iba en un motor. Que le acompañaba el marido mío. Que en el accidente estaba embarazada. Que se cayó del motor y no supe nada de mí. Por lo que con esto se afirma que se le otorgó credibilidad a una testigo que falseó conscientemente sus declaraciones de mala fe. (Ver página 8 de la Sentencia del tribunal a-quo).; Que es por eso que nosotros ponderamos que los indicados elementos probatorios debieron de ser encaminados hacia la propuesta de una sentencia absolutoria por insuficiencia en los elementos probatorios, tomando en consideración en especial lo expresado por la víctima testigo tanto en instrucción como

el juicio llevado a cabo por ante el Segundo Tribunal Colegiado, toda vez que de lo narrado a través del interrogatorio de referencia no se corresponde con lo que fue probado y demostrado en el juicio al efecto, lo que no permite la reconstrucción de los hechos establecidos en la acusación del Ministerio Público, ya que en esas condiciones existe duda o falta de certeza en cómo ocurrieron los hechos. Que en efecto, conforme a lo argüido por la recurrida de la valoración precaria del testimonio de la víctima se sugiere, que si bien se le otorga suficiencia probatoria, hay que establecer, que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído, sino que su fuerza probante radica en la corroboración con otros medios de pruebas, ya que de lo mencionado se advierte conforme al certificado médico legal una herida que pudo haber sido como producto de la caída de la víctima de su motor al no poderse determinar que esta haya sido ocasionada por arma blanca conforme al propio video aportado por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, todo lo que debió de ser ponderado como manifestaciones periféricas a favor de nuestro representado José Rafael López Benders. De ello podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones contradictorias de una víctima testigos sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro representado, violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al valorar las declaraciones de la víctima sobre la base de dudas sustanciales, por lo que violenta la ley en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no se observó lo estipulado en la norma en lo relativo a la presunción de inocencia, derecho de defensa, al variarse deliberadamente la calificación jurídica sin dársele la oportunidad de referirse oportunamente al letrado defensor del imputado, por lo que todo esto contrario los postulados contenido en la Constitución de la República. De lo anterior se desprende que la corte a-qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, y pretende que sea el imputado el

que supla las deficiencias de la acusación pública, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la segunda sala de la corte repite. A que el Sr. José Rafael López Benders no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la corte como del tribunal de primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable, debió probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia. [...]

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima, querellante, constituida en actor civil y por demás testigo preferencial, es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales [...]; Que lo argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio presentado, en razón de que el tribunal a quo valoró erróneamente dicho testimonio, se advierte que, es axioma de esta sala de la corte que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso de: B.2) Acta de inspección técnico policial núm. 063-21j de fecha 1 de febrero el año dos mil veintiuno (2021), emitida por el departamento de criminalista de campo de la Policía Nacional, realizada en la Autopista 30 de mayo, frente al Colegio Dominicano de Periodistas con seis (06) fotos anexas, en la cual, entre otras cosas, se hace constar lo siguiente: [...] Descripción narrativa de la infracción: Se trató de la muerte de Ramón Montaña, dominicano, 29 años, cédula número 001-1882156-0, residía en la calle 20-30, No, 2, sector Simón Bolívar, D.N., a causa de presentar

herida en el mentón y maxilar inferior, pendiente de necropsia por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. 13.3) Resultado de análisis ADN núm. ADNLAB008386, fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por ADNLAB, S.R.L.; C. Pericial: C.1) Informe de la autopsia núm. SDO-A-0100-2021, de fecha dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021), realizada por los Dres. Yaudelin Villanueva y Claudio Familia Romero, médicos forenses, emitida por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF), al cuerpo sin vida de Ramón Montaña, con tres (03) fotos anexas, cuyas conclusiones son la siguiente: Es una muerte violenta; la etiología médica legal es homicidio; la causa de muerte es trauma, contuso múltiple severo; el mecanismo de muerte es anoxia cerebral; la forma de producirse la muerte fue rápida; la data de muerte es de 14-16 horas al momento de la autopsia. C.2) Informe técnico pericial de video, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizado por el DICAT, realizado 2do: Tte. Lic. Rinaldo A. Vargas N., P.N., encargado sección video forense (DICAT), cuyas conclusiones son la siguientes: por todo lo antes expuesto, visto y analizado, en el presente caso que nos ocupa, se muestra el resultado del informe pericial realizado a los videos de las cámaras del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad 9-1-1, donde se observó dos personas a bordo de una motocicleta, seguido por una persona a bordo de otra motocicleta, ambos se desplazaban por la autopista 30 de mayo, sentido oeste-este, luego se aprecia a la persona que se desplazaba solo, realiza un movimiento sospechoso en dirección hacia las dos personas a bordo de la motocicleta, y tras esta acción estos caen al pavimento, minutos después se visualizó la llegada de una ambulancia del Inacif. D. Audiovisual: Un (01) DVD color blanco, con la numeración 0409, en el que se visualiza dos personas en la vía pública, transitando en motocicletas respectivamente, y se visualiza a la persona que se desplazaba solo, realiza un movimiento sospechoso en dirección hacia las dos personas a bordo de la motocicleta, y tras esta acción estos caen al pavimento.; En esa misma línea, las pruebas más arriba indicadas fortalecen la decisión del a-quo, no obstante que según el recurrente estas no arrojaron que haya cometido el hecho ilícito que se le endilga, o por lo menos una conclusión que indicase que el haya sido el responsable de la muerte de quien en vida se llamaba Ramón Montaña; en ese sentido esta alzada, al analizar lo argüido, así como las pruebas presentadas por el acusador público hemos comprobado que las argumentaciones del recurrente son meros alegatos de recurso. Quedando establecido en la inducción del proceso que el imputado José Rafael López Benders, tal como fue establecido en el tribunal a-quo. mantuvo una persecución al

occiso y a la víctima, querellante, constituida en actor civil, hasta lograr alcanzarlos procediendo a empujar la motocicleta en la que andaba la pareja, provocando que estos cayeran al pavimento, e inmediatamente procedió el imputado a inferir una estocada con un arma blanca tipo cuchillo, ocasionándole abrasiones en cuello cara anterior, tórax anterior, extremidades superiores e inferior derecha, además de una laceración en mentón y herida cortante en hombro izquierdo que solo lesionó el tejido muscular, resultando ser una muerte violenta, en consecuencia la etiología médico legal es homicida, resultando la causa de muerte es un trauma contuso múltiple severo y luego emprendió la huida; toda esa persecución fue narrada por la víctima, querellante, constituida en actor civil y testigo presencial Chamely Ferreras Rosario en el tribunal y corroborado con el informe técnico pericial presentado en video (en formato Xproject, convertido a formato Ávila). en esas consideraciones estos hechos endilgados al hoy imputado, resultaron ser pruebas vinculantes que no pudieron ser destruidas por la defensa, por lo que son meros alegatos lo argüido por el imputado en su recurso [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado José Rafael López Benders fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 5,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 parte *in fine* y 310 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ramón Montaña, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la evaluación de la prueba fue errónea al no tomar en cuenta que las declaraciones de la testigo Channely Ferreras Rosario contienen diferencias con el certificado médico y la prueba audiovisual aportada al proceso; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que aun cuando la corte de apelación hizo una valoración general de las pruebas, determinó que consideraba oportuno confirmar la sentencia de primer grado al razonar que el imputado cometió el ilícito por el cual fue juzgado, fundamentando dicha convicción en el testimonio de la víctima-querellante y testigo, sumado a las demás pruebas que merecieron su credibilidad; en el caso específico del único testimonio presencial presentado, la corte enfatizó su verosimilitud y coherencia en todas las etapas del proceso, al relatar que en fecha *01 de febrero del año 2021, se encontraban en el Laboratorio ADNLAB ubicado en la*

Urbanización Miramar del Km. 8 de la Carretera Sánchez, el hoy occiso Ramón Montaña junto a su pareja Chanelly Ferreras Rosario y José Rafael López Benders, donde habían acudido a retirar un resultado de una prueba de ADN para determinar si uno de los hijos de Chanelly Ferreras Rosario era hijo del imputado, pues ellos habían tenido una relación. Luego de recoger el resultado el imputado empezó a perseguirlos en la motocicleta en la que se transportaban y al llegar a la avenida 30 de mayo esquina Dr. Horacio Vicioso, sector La Feria, empujó la motocicleta, provocando que los dos ocupantes de la misma cayeran al pavimento y fue en ese momento que se acercó a la víctima y le infirió una estocada con un arma blanca tipo cuchillo ocasionándole la muerte a causa del trauma contuso múltiple severo que le produjo la caída.

5.3. Sobre el particular, ha sido criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.4. Si bien la corte de apelación hizo una valoración general de la sentencia condenatoria y de las pruebas aportadas, no estatuyó, de manera específica, sobre los alegatos del imputado, referente a la alegada falta de concordancia entre el testimonio, la prueba audiovisual y el certificado médico, que al tratarse de un asunto de puro derecho será suplido en esta etapa casacional; en la especie, la sala de casación penal observa que de la prueba audiovisual el tribunal de juicio extrajo que se visualizaba cuando el imputado levantó la mano derecha, la cual descansó sobre el cuerpo del hoy occiso resultando este con herida corto punzante en el brazo izquierdo y luego levantó la pierna derecha y pateó la motocicleta manejada por este, quien a su vez se encontraba acompañado de la señora Chanelly Ferreras Rosario, cayendo ambos al pavimento, lo que corroboró las afirmaciones de ese testigo; en cuanto a la crítica al certificado médico se advierte que lo aportado es un informe de autopsia donde consta que el cadáver presentaba laceración en mentón y herida cortante en hombro izquierdo que lesionó el tejido muscular; comprobando esta alzada que el contenido de los tres elementos de pruebas cuestionados se corrobora entre sí, logrando con estas pruebas conformar un cuadro general imputador suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al justiciable.

5.5. Con respecto al alegato de que la prueba pericial consistente en el informe de autopsia no establece el tipo de arma con la cual le causaron las heridas a la víctima y que esas heridas no fueron la causa

de la muerte; la alzada advierte que, si bien es cierto que el referido informe establece que el cuerpo del occiso presentaba varias lesiones, a saber, abrasiones en cuello, cara anterior, tórax anterior, extremidades superiores e inferior derecha, el mismo también refiere que presentaba laceración en mentón y herida cortante en hombro izquierdo; y si bien no establece que la herida de hombro haya ocasionado la muerte, no ha sido controvertido que la agresión del imputado en contra de la víctima fue en primer lugar, atacarle con un arma blanca y luego empujarle causando que cayera al pavimento, provocándole un trauma contuso múltiple severo que lo llevó a la muerte, por lo cual procede el rechazo de su queja.

5.6. Del análisis del tribunal de juicio a las pruebas descritas *ut supra* y confirmado por la corte de apelación, se aprecia que el tribunal ejerció su labor de juzgador y contrario a lo que afirma el recurrente fue destruida la presunción de inocencia y no existe duda sobre la certeza de su culpabilidad; y no se observa, en ninguna parte de la decisión, que haya sido puesto a cargo del imputado probar su inocencia ni fue juzgado a partir de presunciones de culpabilidad, desempeñando cada parte su función, a saber el órgano acusador en su función de investigador y acusador y el tribunal realizó una valoración integral de las pruebas que le llevó a la convicción de la responsabilidad del justiciable y como consecuencia impuso la sanción correspondiente, razón por la cual desestima ese planteamiento.

5.7. El recurrente plantea que con su decisión la jurisdicción *a qua* desconoció las reglas de valoración de prueba, lo que vulnera el artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, debido a que no observaron lo estipulado en la norma relativo a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, al variar la calificación jurídica sin darle oportunidad a la defensa técnica de referirse a ese aspecto; en la especie, al tratarse de un asunto de índole constitucional debió ser respondido con primacía, sin embargo, por la orientación de los alegatos y por convenir al orden expositivo y por la solución que será dada, ha considerado pertinente contestarlo en esta parte final.

5.8. Sobre el particular, la sala de casación penal no advierte, en la modificación de la calificación, transgresión alguna que cause indefensión o violación a las garantías que salvaguardan al imputado en el proceso, contrario a esto, la misma fue realizada tomando en cuenta los hechos ocurridos, y por demás, le resultó favorable por cuanto los primeros cargos por el tipo penal de asesinato conllevaban una pena de 30 años y al variar al tipo penal de golpes y heridas que causan la

muerte, la pena impuesta fue de 10 años, sin que se observe desnaturalización o desproporción con esa actuación.

5.9. Es criterio de la corte de casación que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, este asunto solo surte aplicación cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente, al no advertirse ninguna transgresión a los derechos del hoy recurrente que afecte la sentencia impugnada, la crítica formulada debe ser desestimada por improcedente e infundada.

5.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Rafael López Benders, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael López Benders, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0932

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Antonio Ortiz Tavárez.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Petra Rodríguez.
Recurrida:	Francisca María Paulino Díaz.
Abogado:	Lic. Enmanuel Almánzar Bloise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Colón Abajo, casa núm. 24, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, recluido en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo,

imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, a favor de imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavares, en contra de la sentencia núm. 964-2021-SS-00055, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la decisión recurrida.* **TERCERO:** *Manda que una copia íntegra de la presente decisión le sea notificada a las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2021-SS-00055, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró al imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00.

1.3. En fecha 26 de abril de 2023, la parte recurrida, señora Francisca María Paulino Díaz, depositó por ante la secretaria de la corte a qua, a través del Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 4 de julio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00824 de fecha 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensores públicos, en representación de Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo sea casada con envío la sentencia recurrida núm. 125-2021-SS-00095 de fecha 19 de julio de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b) Se ordene la celebración total de un nuevo juicio para que se haga una nueva valoración de los hechos probatorios por un tribunal distinto. En ese sentido, que ordene la sentencia casada con envío. Tercero: Costas de oficio.

2.2. El Lcdo. Jeurys Cruz, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, actuando en representación de Francisca María Paulino Díaz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas todas las conclusiones con los argumentos vertidos en nuestra contestación del presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien rechazar dicho recurso interpuesto por Wilkins Antonio Ortiz Tavarez, a través de la defensa técnica por carecer de fundamentos y ser contrario en el espíritu de la ley. En consecuencia, que proceda a confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de contestación.*

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Wilkins Antonio Ortiz Tavares (imputado), contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2022, toda vez que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como también verificó que la pena impuesta se encuentre dentro del marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Wilkins Antonio Ortiz Tavárez propone como medio el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de la prueba.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís inobservó el contenido esencial de las disposiciones de estos textos constitucionales, referidos en los párrafos anteriores, en tanto que para responder a los motivos expuestos por el imputado, en aras de que se revisara su situación procesal de cara al proceso seguido en su contra, la corte luego de haber conocido su recurso, procede a ratificar la decisión que condena al imputado Wilkins Antonio Ortiz Taveras a veinte (20) años de reclusión. 74.2 y 74.4. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en tanto que el tribunal de juicio realizó una relación inexacta, incorrecta y desnaturalizada al momento de la producción de las pruebas testimoniales, lo que lo indujo a los jueces de juicio realizar una incorrecta determinación de los hechos fijados y por ende conferir valor probatorio, a un testimonio poco confiable por la innúmeras contradicciones al momento de ser manifestado en audiencia por la testigo ofertada por el ministerio público. Con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se comete una errónea interpretación a las reglas de la sana crítica. En tanto que en el caso de la especie la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto al presente caso, queda manifiestamente infundada por errónea interpretación de las reglas de sana crítica. Que en el curso del juicio de fondo, como elemento de prueba, fue producido el testimonio de la Señora Carolin Clotilde Fernández González, supuesto testigo presencial, testimonio que los jueces de fondo le otorgaron valor probatorio, y que sirvió de fundamento para la imposición de una condena de veinte (20) años para el imputado Wilkins Antonio Ortiz Taveras, al efecto la defensa técnica del imputado se refiere en su primer y único motivo del recurso de apelación. En tanto que en el numeral 4.1 de la sentencia emitida al efecto por la corte de apelación, da respuestas a la impugnación presentada por la defensa y en este punto establece que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, al valorar este aspecto, reconoce que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de norma y ratifica el error cometido por el tribunal de marras. Testimonio que recoge lo siguiente: Me dicen*

Carolín, trabajo en un comedor, unión libre. Estoy aquí como testigo de la muerte de mi esposo. Ante pregunta del Ministerio Público ¿Que usted sabe de esto? Ese señor que está ahí y mi esposo llevaban una riña. Él había discutido con mi esposo, porque él había discutido con mi esposo, porque él había discutido con unos amigos de él y Gustavo te dijo que dejaran eso así. En la madrugada del 31 de diciembre estábamos bebiendo en la Cisterna de los Mangos, estábamos compartiendo y había una menor de edad con nosotros, que siempre estábamos con nosotros. De repente se armó un pleito en un colmado de ahí cerca de allá, nosotros fuimos a ver qué pasaba (Gustavo y yo). Como se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los jueces del primer grado condenaron a veinte (20) años de prisión al ciudadano Wilkins Antonio Ortiz Taveras, luego de considerar que se había probado la imputación de homicidio voluntario, en contra del imputado sin embargo, al examinar con detenimiento la sentencia del juicio podemos contactar una evidente violación a los artículos 338 y 25 del código procesal penal, por parte de los referidos juzgadores, cuestión ésta que no fue corregida por la corte de apelación, por lo que dicho vicio fue reiterado en su decisión por los jueces de apelación, lejos de existir la certeza exigida por la norma, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido un homicidio voluntario, con relación a los testimonios a cargo que intentan vincular al imputado con el hecho acusado y que no fueron ponderados correctamente por el tribunal del primer grado ni por la corte de apelación. Que en el presente proceso la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de las pruebas, consecuencia derivada de un error en la determinación de los hechos acreditados judicialmente, que en lugar de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís valorar las pruebas producidas en el juicio en contra del imputado, para acreditar la comisión de un homicidio voluntario, conforme la valoración correcta que debió dársele a los testimonios señalados en el presente recurso, carentes de fiabilidad por las contradicciones que se identifican en su transcripción en cada etapa del proceso, toda vez que procedió a confirmar y dar credibilidad a dichos testimonios, con los cuales no tuvo intermediación, lo hace incurriendo en un error de motivación defectuosa. Máxime que la valoración de la prueba es el producto de la intermediación y es en el juicio oral, donde este principio adquiere su dimensión efectiva, porque es allí donde las pruebas pueden ser apreciadas directamente por el tribunal, sobre las declaraciones de los testigos y los peritos. Que ciertamente en el presente proceso hubo una errónea aplicación de la norma, consecuencia derivada de un error en la valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio,

consistente en el testimonio de la Sra. Carolin Clotilde Fernández, por existir contradicciones contra declaraciones de ellas, testimonio con el que evidentemente no puede establecerse la certeza de una culpabilidad. Error que no fue subsanado, ni corregido por la Corte, pese que el tribunal tuvo la oportunidad de hacerlo, ordenando nuevo juicio para una ponderación y valoración de las pruebas, conforme los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 25,172, 333 y 338, del Código Procesal Penal. Que en tal sentido la Corte de San Francisco de Macorís, en las condiciones señaladas, no tenía la atribución para dar por fijado los hechos fundados sobre las bases de un testimonio cargado de contradicciones per se, cuyo único medio a disposición de la corte era entrar en contacto directo con la prueba testimonial, en el cual el tribunal de juicio apoyó la declaratoria de culpabilidad del imputado Wilkins Antonio Ortiz Taveras, lo que no ocurrió así, puesto que el defecto detectado en la sentencia, solo podía ser valorado en un nuevo juicio, donde se diese la oportunidad de someter la prueba a un escrutinio conforme al principio de inmediación.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En la contestación de todo lo expuesto por el imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez en su motivo de apelación, relativo a la alegada errónea determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas al restarle credibilidad al testimonio de Carolin Clotilde Fernández y a las declaraciones de la menor de edad de iniciales C.A.G., mediante un DVD., sin embargo se aprecia que el tribunal de primer grado empieza a valorar el testimonio de Carolin a partir del último párrafo de la página 13 de la sentencia recurrida donde se establece "que el tribunal considera que las declaraciones de la señora Carolin Cleotilde Fernández González aportan al proceso, pues esta testigo basó sus declaraciones en base a lo que pudo observar, es decir, se trata de un testigo presencial, que expresó que ese día era 31 de diciembre y que estaban tomando en la cisterna, que pudo ver a esa persona como la que le disparó a su pareja, indicando que éstos habían tenido problemas hacía 15 días, que el día del hecho ella y su pareja se dirigían al hospital de Salcedo por un dolor que éste tenía en la cabeza producto de unos golpes que le había dado un tal Carlos, que saliendo fueron interceptados por el imputado (Bebé), Chuma y José el padre del imputado, que los dos primeros andaban con pistolas y su padre con un Machete, que éstos le vocearon palabras feas y que comenzaron a disparar tiros hacia arriba, y que luego pudo observar

cuando Wilkins salió de un callejón y le dio un tiro en el pecho a su pareja... De igual forma el tribunal describe y valora las declaraciones prestadas por la menor de edad de iniciales C.A.G., y contenidas en un DVD., cuya menor coincide en declarar similar a lo que ha declarado la señora Carolin Cleotilde Fernández, en tanto el tribunal ha establecido que dicha menor ha narrado lo ocurrido con extrema precisión, dando detalle de lo sucedido: por lo demás el tribunal le da el valor probatorio que ha estimado a las demás pruebas valoradas como es el testimonio de Kelvin Antonio García, miembro de la Policía Nacional, así como a las pruebas documentales, pericial (consistente en un informe de autopsia), extracto de acta de defunción y a la prueba testimonial presentada por la defensa consistente en el testimonio de Juan Carlos Castillo Moscoso: en tanto la corte comprueba que la declaratoria de culpabilidad y condena al imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, ha sido el producto de pruebas valoradas conforme a la sana crítica y al debido proceso de Ley, por tanto no se admite el medio de apelación. En la apreciación de todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio; el tribunal de primer grado deja claramente establecida la culpabilidad retenida al imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez (a) Bebé, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gustavo Núñez Paulino y de porte ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631 -16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tanto la condena impuesta en este caso obedece al principio de legalidad; así las cosas se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gustavo Núñez Paulino, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea, de manera general, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales al confirmar la condena de 20 años de reclusión y obviar su solicitud de que fuera

revisada su situación procesal; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el desarrollo de su alegato se refiere a cuestiones relacionadas con la determinación de la culpabilidad y la pena aplicada, por lo cual será analizado junto a los demás planteamientos del recurso.

5.3. Alude, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* confirmó la valoración de las pruebas testimoniales realizada por el tribunal de juicio aun cuando fue incorrecta y desnaturalizada, lo que conllevó a una errónea determinación de los hechos fijados, debido a que fue otorgado valor probatorio a un testimonio contradictorio y que las declaraciones de la señora Carolin Clotilde Fernández González, supuesta testigo presencial, no resultaron suficientes para fundamentar una condena de 20 años de reclusión en su contra.

5.4. Sobre lo planteado *ut supra*, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que para confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* razonó, de manera correcta, que: *el tribunal de primer grado empieza a valorar el testimonio de Carolin a partir del último párrafo de la página 13 de la sentencia recurrida donde se establece "que el tribunal considera que las declaraciones de la señora Carolin Cleotilde Fernández González aportan al proceso, pues esta testigo basó sus declaraciones en base a lo que pudo observar, es decir, se trata de un testigo presencial, que expresó que ese día era 31 de diciembre y que estaban tomando en la cisterna, que pudo ver a esa persona como la que le disparó a su pareja, indicando que éstos habían tenido problemas hacía 15 días, que el día del hecho ella y su pareja se dirigían al hospital de Salcedo por un dolor que éste tenía en la cabeza producto de unos golpes que le había dado un tal Carlos, que saliendo fueron interceptados por el imputado (Bebé), Chuma y José el padre del imputado, que los dos primeros andaban con pistolas y su padre con un Machete, que éstos le vocearon palabras feas y que comenzaron a disparar tiros hacia arriba, y que luego pudo observar cuando Wilkins salió de un callejón y le dio un tiro en el pecho a su pareja [...]*.

5.5. Lo antes transcrito pone de manifiesto que el testimonio analizado por la jurisdicción de apelación narró los hechos ocurridos previo a la muerte de la víctima, y lo que sucedió el día en que el imputado disparó contra este, lo que puso en contexto al tribunal de las causas y circunstancias del hecho, no apreciándose las violaciones atribuidas a la valoración de esa prueba.

5.6. Con respecto al alegato de que con su sentencia la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, debido a que confirmó la decisión

del tribunal de primer grado, sin la certeza exigida por la norma y con duda razonable de que él haya cometido el homicidio voluntario que se le atribuye, la alzada comprueba, contrario a lo afirmado, que el testimonio de la señora Carolin Clotilde Fernández González no fue la única prueba tomada en cuenta para sustentar la condena impuesta, pues también fue presentado el DVD que contenía las declaraciones de la menor de edad que acompañaba a la pareja en el momento en que la víctima fue agredida; el testimonio de la señora Griselda Arcadia Paulino Díaz, quien expresó que fue al hospital, en su calidad de enfermera y tía de la víctima, que este, en estado agónico, le confesó que fue el Bebé quien le dio un tiro; de igual manera, fueron aportadas las declaraciones del señor Kelvin Antonio García, miembro de la Policía Nacional, así como las pruebas documentales y periciales que certifican la muerte de la víctima y su causa, sin que se observe contradicción o desnaturalización de estas.

5.7. En el caso de que se trata, la alzada no advierte violación alguna en la valoración de las pruebas descritas precedentemente, y su culpabilidad fue determinada a través de los testigos presenciales y referenciales debidamente aportados, teniendo la defensa técnica la oportunidad, durante el juicio, de hacerlas controvertidas, en ejercicio de los principios que salvaguardan el derecho de defensa y que caracterizan el proceso penal; y la valoración testimonial es acorde con el criterio de la sala de casación penal de que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.8. En cuanto al planteamiento de que existe duda con respecto a su culpabilidad, la sala de casación penal advierte que no lleva razón el recurrente debido a que el análisis de las pruebas aportadas, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para crear un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado, sin dejar espacio a duda sobre su culpabilidad; en cuanto a la duda razonable la doctrina es de opinión que para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se le de crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten o porque la prueba en sí misma no merezca confianza, lo cual no ocurre en la especie.

5.9. El recurrente critica que los testimonios no fueron escuchados nuevamente por ante la corte de apelación, sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado. Afirmar que se ha violentado alguna garantía procesal por no reproducir nueva vez las pruebas del juicio o por no ser el juez de alzada quien las percibió, vulneraría los principios de progresividad y preclusión; puesto que ante el tribunal de primer grado ya la producción de prueba se había efectuado conforme las pretensiones probatorias ofertadas, teniendo oportunidad de presentar pruebas, en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; por ende, su derecho a defenderse no ha quedado impedido.

5.10. En la especie, la alzada estima, como fue establecido anteriormente, que la responsabilidad retenida y la imposición de la pena no carecen de sustentación, pues fue el resultado del ejercicio de los tribunales jerárquicamente inferiores, quienes comprobaron, a través de los medios de pruebas, su culpabilidad, por tanto, su argumento carece de razón y la sanción fue impuesta conforme a los hechos probados y que sirvieron de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad.

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Antonio Ortiz Tavárez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0933

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geraldo Nicolás Beltré Rosario.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geraldo Nicolás Beltré Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237409-6, con domicilio en la calle 30, núm. 22, sector Villa Mella, recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado *Geraldo Nicolás Beltré Rosario (A) el Chema*, a través de su abogada constituida la *Lic. Diega Heredia*, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN00216, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00216 de fecha 10 de diciembre de 2020, declaró al imputado *Geraldo Nicolás Beltré Rosario*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de *Williams Peralta Alcalá* (occiso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01930, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por *Geraldo Nicolás Beltré Rosario*, fue fijada audiencia pública para el día 24 de enero de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la *Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana*, por sí y por la *Lcda. Diega Heredia Paula*, defensoras públicas, en representación de *Geraldo Nicolás Beltré Rosario*, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar por vía de consecuencia la admisibilidad del presente recurso de casación a los fines de que sea casada la sentencia impugnada, que se evalúen cada una de las violaciones vertidas en el escrito y tenga a bien solucionar ordenando una nueva valoración del recurso.*

1.4. El *Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla*, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Nicolás Beltré Rosario (a) El Chema, en contra de la sentencia número 1419-2021-SSEN-00224,*

de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, siempre apegada al respeto al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Geraldo Nicolás Beltré Rosario propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Violación a la sana crítica.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

En su condición de testigo, Pedro Dilanes, manifestó que no vio el hecho, que se lo comentaron; por lo que se trata de un testigo referencial, y este testimonio constituye un medio de prueba sumamente cuestionado, porque presenta serios problemas de fiabilidad. Por otra parte, el testigo Luis Miguel Encarnación declaró que el imputado apuñaló a la víctima, que el imputado estaba drogado y salió dando puñaladas a todo el mundo, que a él lo hirió en el pecho [...]; por consiguiente, la sentencia es infundada, porque el tribunal de juicio y la corte han violado la sana crítica y se evidencia en las declaraciones de los testigos a cargo, no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad penal del justiciable, por ejemplo, el señor Pedro Dilanes, dijo no haber visto ni estado presente en el momento de la comisión del hecho, a él solo le contaron supuestamente lo ocurrido. Es infundada porque en la sentencia objeto del presente recurso, hay una errónea aplicación de la norma jurídica, latente, y tampoco no se ha respetado

la sana crítica, los jueces inobservaron la aplicación de las normas jurídicas, conforme a los artículos 172, 333, 325 de nuestra norma Procesal Penal en el sentido que, si se verifican de manera integral las declaraciones emitidas por los testigos se puede evidenciar que los mismos narran una historia que no es creíble, inconsistente, inducida, y hasta referencial. Otro aspecto que debemos resaltar es lo relativo a la incorporación de las actas al proceso de las actas instrumentadas, las cuales no fueron autenticadas por los oficiales que puedan vincular irrefutablemente al justiciable. El tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, las cuales resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, consagrada en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

El tribunal al momento de fijar la pena no estableció criterios jurídicos para la pena impuesta, no tan solo debió motivar la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, el tribunal olvidó las condiciones carcelarias de nuestro país, así como el hecho de que se trató de infractor primario y que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena. La corte de apelación no explicó jurídicamente las razones y justificación de la pena impuesta; puesto, que la pena es muy alta, dejando en la incertidumbre al recurrente.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Del contenido establecido por el recurrente en su primer medio, plasmado en la instancia recursiva y expresada in voce en la sala, esta alzada verifica que el recurrente ataca el primer testimonio escuchado por ante el tribunal de juicio por ser un testimonio referencial correspondiente al testigo Pedro Dilanes, quien manifestó por ante el tribunal de juicio: "[...] Si me han interrogado, de un hombre que me mataron en mi celda, se armó un pleito y lo mataron, él no tenía problema, lo hizo el Chema, el que está sentado allá, tiene un abrigo puesto, yo no lo conozco, vive en mi celda, no me acuerdo el tiempo que pasó, a Willian le dieron par de puñalá, yo estaba en mi cama, me dijeron los presos que había sido El Chema [...]". De lo cual se extrae que el testigo a pesar de referir al final de sus declaraciones haber tenido conocimiento del hecho a través de otros internos, en principio realiza un señalamiento directo e inequívoco del procesado como autor de los

hechos, cuando estableció - lo hizo el Chema, el que está sentado allá, tiene un abrigo puesto-, refiriéndose al procesado. Que en ese mismo orden esta alzada al verificar el contenido de las declaraciones del también testigo a cargo Luis Miguel Encarnación, de su contenido denota hilaridad con lo expresado por el testimonio referido en el numeral anterior, y no encuentra sustento ni razón el recurrente al descartar las declaraciones de los testigos a cargo, pues dicho testimonio resultó corroborado cuando manifiesta este, por ante el tribunal de juicio: "[...] el Chema está ahí sentado con una abriguito y unos tenis blancos, yo lo vi que el mató, él estaba endrogado y salió dando puñalá a todo el mundo, le dio a Willi tres puñalá, y a mí una en el pecho, la más mortal de Willi fue por la parte baja de la espalda, la otra por el corazón [...]." Que ante tales declaraciones este tribunal, al igual que el tribunal sentenciador, entiende que las declaraciones dadas han sido claras y directas, tratándose en la especie de un testigo vivencial y certero, que arrojó datos precisos ante el tribunal, y por lo tanto lo entiende como suficiente para enervar la presunción de inocencia de que gozaba este encartado, tal como lo plasma en sus motivaciones el tribunal de juicio al establecer: "Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado pues se trata de un testimonio directo de los hechos ya que este se encontraba en el lugar donde ocurrieron los mismos, y vio al imputado accionar y propinarle las heridas a su compañero de celda, ya que se encontraba dentro de la celda e incluso fue herido también por el imputado y pudo ver todo lo que ocurría. Dicho testigo no mostró ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado Geraldo Nicolás Beltré Rosario (A) el Chema, el autor de ocasionar las heridas que presentó el hoy occiso, señalamiento que realiza con certeza, ubicando en tiempo y espacio al hoy imputado en el lugar de los hechos [...], entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de inocencia del encartado y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión. En cuanto al testigo Dilanes Zapata Mueses se trata de un testigo del tipo referencial y el mismo traza un punto de coherencia con el testigo anterior Luis Encarnación Díaz (testigo directo), por ofrecer un relato fáctico similar a lo por este narrado, no mostrado ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado Geraldo Nicolás Beltré Rosario (A) el Chema, el autor de ocasionar las heridas que presentó el hoy occiso, señalamiento que realizan con certeza, ubicando en tiempo y espacio al hoy imputado en el lugar de los hechos, por lo que este Tribunal estima que estos testigos han sido creíbles y conjuntamente forman la base fundamental probatoria para el sustento de la presente decisión. El

tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el homicidio voluntario, por el sólo hecho de verlo detenido, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal del mismo, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste al encausado, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por el imputado (ver página 13 de 20 de la sentencia recurrida). [...] Que en esas atenciones este tribunal de alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo Luis Miguel Encamación y Pedro Dilanes Zapata Mue-ses, las cuales merecen entero crédito, ya que no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, por el contrario, los testimonios ofrecidos por estos coincide en parte, con el escenario y circunstancias planteados por el propio imputado, al momento de suceder los hechos. 14. Que, en virtud a lo anterior, la Corte verifica que las pruebas testimoniales y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos respecto a la prueba testimonial [...] En su último motivo aduce el recurrente ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar al verificar las motivaciones del tribunal de juicio contenidos en los numerales 31 y 32 de la sentencia recurrida, estableciendo específicamente sobre la imposición de la pena, en el numeral 32 (página 14 de 17 de la sentencia atacada), donde el tribunal establece la razón de por qué impuso la sanción, señalando que: "Vistos los criterios que el tribunal valora para la imposición de la pena, son la gravedad del hecho, pero además, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, pues véase que el mismo no solo daña con su accionar el entorno familiar de la hoy víctima,

llevando semejante dolor, sacando de la esfera a una persona que apenas comenzaba a vivir, por el simple hecho de la riña que sostuvieron, lo que constituyen hechos graves que no merecen por lo tanto ningún tipo de paliativos; que por el contrario, del tribunal acogerle alguna clemencia, estaría incentivando a que hechos de esta naturaleza se perpetraran con mayor presencia en nuestra sociedad, lo que nunca será una razón por la cual se incline este tribunal. Resultando tales consideraciones suficientes para establecer la pena que impuso, la cual se encuentra en el rango de la que se corresponde conforme el ilícito por el cual resultó declarado culpable”, por lo que procede rechazar el referido segundo medio [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Geraldo Nicolás Beltré Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Williams Peralta Alcalá (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la corte *a qua* inobservó la violación en que incurrió el tribunal de juicio a la sana crítica; debido a que las declaraciones de los señores Pedro Dilanes y Luis Miguel Encarnación, testigos a cargo, no son vinculantes, no comprometen su responsabilidad penal, narran una historia no creíble, inconsistente, inducida y referencial, en violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 325 del Código Procesal Penal; por lo cual entiende que el tribunal, al retenerle responsabilidad penal, partió de presunciones de culpabilidad, las cuales resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia consagrada a su favor en el artículo 14 de la referida norma procesal penal.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.2. Con respecto a lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* para decidir como lo hizo, expuso, de forma detallada y razonada, que, *comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo Luis Miguel Encarnación y Pedro Dilanes Zapata Mueses, las cuales merecen entero crédito, ya que no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, por el contrario, los testimonios ofrecidos por estos coincide en parte, con el escenario y circunstancias planteados por el propio imputado, al momento de suceder los hechos.* Esa alzada, en la revalorización de los testimonios cuestionados, ponderó que, si bien el testimonio de Pedro Dilanes, es de carácter referencial, este manifestó que tuvo conocimiento directo mediante los demás internos del centro penitenciario de que en su celda hubo un altercado donde el imputado agredió físicamente a la víctima, identificándolo inequívocamente por ante el plenario.

4.2.3. Continuando con la revalorización de las pruebas testimoniales criticadas, la jurisdicción de apelación apreció que el contenido de las declaraciones referenciales de Pedro Dilanes denotan hilaridad con respecto a lo expuesto por el testigo presencial Luis Miguel Encarnación, quien declaró, sin duda alguna, que vio cuando el hoy recurrente hirió a la víctima -su compañero de celda-, ocasionándole la muerte, y a él lo hirió en el pecho. Aseveraciones estas que, según ponderó la corte *a qua*, fueron valoradas en su verdadero alcance y corroboradas por los demás elementos de pruebas aportados al proceso, en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional, y que ubican al recurrente en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, por lo cual comprobó que había sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

4.2.4. A tales fines, conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.5. Esta alzada también sostiene el criterio de que el juez de la inmediateción es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Lo que no ocurrió en el caso.

4.2.6. El recurrente alude, además, que la sentencia es manifiestamente infundada debido a que las actas del proceso no fueron autenticadas por los oficiales que puedan vincularlo a él; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la crítica planteada que este no ha sido explícito en la estructuración del vicio pretendido, al no haber indicado a cuáles actas se refiere, y al haber varias entre las pruebas documentales, su argumento es confuso e impide a la corte de casación contestar lo denunciado, al no cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Lo previamente expuesto permite determinar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por tanto, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los vicios propuestos por improcedentes y mal fundados, al no existir violación alguna a lo dispuesto por los artículos 172, 325 y 333 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución de la República.

4.3. El recurrente también plantea la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que fue impuesta una pena muy alta, y que para su determinación el tribunal no tomó en consideración las condiciones carcelarias del país, el hecho de que se trata de un infractor primario y que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la misma; sobre el particular, conviene recordar, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, que, si bien el artículo 339 de la norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer.

4.3.1. En este sentido, la corte *a qua* tuvo a bien ponderar que para su determinación el tribunal de juicio consideró los siguientes criterios: *la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho [...]*; por lo que el hecho de que no hayan sido observados los criterios pretendidos por el hoy recurrente en casación, en modo alguno invalida lo juzgado, al haber sido establecido por esta Sala, de manera reiterada, que la determinación y la individualización de la sanción, es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, siempre que cumpla con el principio de legalidad, se encuentre debidamente justificada y resulte proporcional con el hecho juzgado, como sucedió; por lo cual procede desestimar el argumento examinado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Geraldo Nicolás Beltré Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Nicolás Beltré Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0934

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Paulino López Peralta.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Felipe Rodríguez y Cristóbal López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Paulino López Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174381-9, domiciliado y residente en la casa núm. 3, El Dorado, Colonia Japonesa, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-SEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rodolfo Paulino López Peralta, a través de los Licdos. Pedro César Félix González y Jan Carlos José Capellán de La Cruz, en contra de la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00091, de fecha 10/09/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2019-SSEN-00091 de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró al imputado Rodolfo Paulino López Peralta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Marlenis Abreu Adámez; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión menor (*sic*) y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02045, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Paulino López Peralta, y fue fijada audiencia pública para el día 1 de febrero de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, junto con el Lcdo. Cristóbal López, en representación de Rodolfo Paulino López Peralta, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tenga a bien declarar con lugar la casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00259, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada en contra del imputado Rodolfo Paulino López Peralta, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte y case esta corte la sentencia que corresponde en cuanto a la forma y condiciones que establece la ley, declarando la extinción del proceso 595-2016-SPEN-0023 a favor del ciudadano. Segundo: De no acoger nuestro peticorio principal sea*

enviado el presente caso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que emitió la sentencia para que sea conocida y se haga una mejor valoración de las pruebas, en cuanto a las costas que sean de oficio.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo Peralta y/o Rodolfo Paulino López Peralta, en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00259, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente, específicamente que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por el señor Rodolfo Paulino López Peralta, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rodolfo Paulino López Peralta propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La decisión impugnada contiene contradicciones que deben ser observadas, la corte de apelación examinó la sentencia de primer grado por lo que debió ponderar que no existe ningún elemento de prueba que vincule al recurrente, más que un informe psicológico, sin ningún sustento legal, conforme con las reglas exigidas por la Resolución 3687-2007, artículo 2 que establece que las declaraciones deben ser recogidas mediante cámara Gesell, por lo que esta actuación vulnera la legalidad de la pruebas y darle carácter de validez es una afrenta en sentido legal. Además, no es posible que una persona que haya sido ingresado en un centro clínico el 21/12/2015, a las 7:00 p.m., con diagnóstico de nefrolitiasis aguda y nefritis al orinar se mantuvo en observación médica (internamiento) en el centro durante 48 horas, pudiera cometer una infracción de esa magnitud postrado en una cama, resulta algo totalmente inverosímil. En la especie, existe una violación a las disposiciones del artículo 334 numeral 4 al no contener una determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica, ya que la única situación que quedó comprobada era el hecho de que el recurrente se encontraba ingresado en un centro médico. En otro orden, en el proceso fue dictada la rebeldía, la cual fue levantada en fecha 12/6/2018, por lo que a la fecha de encuentra extinguido el plazo máximo de duración de los procesos, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En lo atinente al primer medio expuesto que denuncia una supuesta errónea valoración de los medios probatorios de la acusación, vale destacar que resalta pruebas documentales, testimoniales y periciales, a las que atribuye el yerro de ser contradictorias entre sí; empero, la alzada ha realizado una exhaustiva revisión a los elementos probatorios que señala la jurisdicción de instancia haber valorado y de los que deja constancia en la sentencia así como del testimonio que en ella se recoge de los principales testigos a cargo y de la propia menor víctima y ha llegado la Corte a la conclusión de que no se evidencia la más mínima contradicción o irregularidad alguna en el contenido de los mismos ponderados por el primer grado; antes al contrario, lo que queda plasmado en la sentencia a través de la fundamentación ofertada por los juzgadores es que realizaron una detallada y concienzuda labor de apreciación y que las pruebas que desfilaron por el plenario ostentaban

la potencia y la legalidad suficientes como para enervar la presunción de inocencia del justiciable hasta el punto de provocar su declaratoria de culpabilidad, por lo que no aparece indicio alguno de que la instancia haya incurrido en el vicio denunciado en primer término. En cuanto al segundo medio expuesto en el que se aduce que resultó mal valorado el informe psicológico que se rindió con respecto a la menor de edad víctima, sin embargo, ese documento fue ponderado en el marco de todo el conjunto de pruebas aportadas en abono de la acusación y, luego de ese ejercicio, es que se determinó la responsabilidad penal del recurrente por lo que el órgano de origen no hizo más que relatar la actividad desplegada en el juicio que arrojó como resultado la condenatoria, la cual está debidamente sustentada en sus motivos y fundamentos pues los mismos resultan el reflejo fiel de todo cuanto aconteció en el plenario, por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rodolfo Paulino López Peralta fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión menor (*sic*) y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado Dominicano; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Marlenis Abreu Adámez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; y entre los alegatos que sustentan el referido vicio solicita que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; de lo cual infiere esta alzada que dicha petición, más que formar parte del medio recursivo invocado, constituye un pedimento incidental independiente, el cual fue ratificado en las conclusiones *in voce* dadas en audiencia, procediendo así su examen previo a los demás argumentos expuestos en el medio de casación.

4.2.1. En la especie, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado, mediante la Resolución núm. 022/2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de enero de 2016, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido

en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso

que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.6. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 8 de enero de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de septiembre de 2019, la cual fue recurrida en apelación el 2 de marzo de 2020 e interviniendo sentencia el 1 de diciembre de 2021, siendo interpuesto su recurso de casación el 20 de julio de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos con la finalidad de que el imputado fuera citado, así como la víctima y los testigos, para notificar la acusación y los medios de pruebas al representante legal del imputado, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, depositar el interrogatorio realizado a la víctima, todo ello con el fin de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.8. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 8 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los argumentos planteados por el recurrente, relativos a que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, inobservó que no existe prueba vinculante en su contra, más que un informe psicológico, carente de sustento legal, conforme con la regla exigida en el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, que establece que las declaraciones de las personas menores de edad deben ser recogidas en Cámara Gesell, lo que no fue cumplido. Refiere, además, que es imposible que haya cometido el ilícito penal que se le atribuye, debido a que se encontraba ingresado en un centro clínico en fecha 21/12/2015, a las 7:00 p. m., a consecuencia de una nefrolitiasis aguda y nefritis al orinar, lugar donde se mantuvo por 48 horas, por lo que, a su consideración, no hubo una

determinación precisa y circunstanciada del hecho y de la calificación jurídica.

4.3.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.¹

4.3.2. En cuanto a la crítica del recurrente, referente a la errónea valoración del informe psicológico, por no cumplir con las disposiciones del artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007; conviene precisar que esta alzada, tras examinar el medio aludido y las piezas del expediente, específicamente el recurso de apelación, comprobó que el fundamento utilizado constituye un medio nuevo; puesto que, lo alegado ante esa instancia judicial fue que dicho informe no cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y sobre el aspecto invocado en casación, el recurrente no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a fin de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.3.3. El recurrente hace reparos al valor probatorio otorgado al informe clínico, mediante el cual pretendía establecer la imposibilidad de que haya cometido los hechos atribuidos, esto debido a que el referido informe establece lo siguiente: *Dispensario médico de La Poza, Jarabacoa, La Vega, expedido en fecha 25 de agosto del año 2017, Informe Médico, Siendo las 7:00 p.m., de día 21 de diciembre de 2015, hasta las 9:00 a.m., del día 23 de diciembre de 2015, estuvo interno en este centro el joven Rodolfo Paulino López Peralta. [...] con diagnóstico de nefrolitiasis aguda y nefritis aguda, con síntomas de fiebre, malestar general y dolor al orinar. Se mantuvo en observación médica*

(internamiento) en este centro durante 48 horas. Durante su estadía se le aplicaron los siguientes medicamentos: 1. N-BUTIL HIOSCINA 5cc dentro de la solución. 2. Solución Isotónica. 3. Chanca piedra. 4. Dipinona. 5. Cipriobiotic 1g e. y entre otros; por lo cual entiende que no hubo una determinación precisa y circunstanciada del hecho y de la calificación jurídica.

4.3.4. Sobre el particular, conviene establecer que la corte *a qua*, tras la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, validó, aunque de manera escueta, la actuación del tribunal de juicio, sobre la base de que esa instancia judicial realizó una detallada labor de apreciación, por lo cual hizo suyo el razonamiento de ese tribunal relativo a que: el informe médico carecía de valor probatorio al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, en razón de que este obliga a que los dictámenes médicos deban ser fundados, es decir, apoyados en motivos y razones eficaces. Y de la lectura del informe no se extrajo cuáles estudios, exámenes u analíticas le fueron practicados al imputado que arribaron al diagnóstico de nefrolitiasis aguda y nefritis aguda. De igual forma, la prueba –que pretende ser pericial- no da la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Motivos por los cuales el tribunal concluyó que la misma presentaba una serie de irregularidades que le hacían entender que no daba fe de su contenido.

4.3.5. En la valoración del referido informe, el tribunal de primer grado estableció, además: que *no se encuentra firmado por un médico provisto de exequátur, lo que genera dudas de la calidad, pericia o condición habilitante de la persona que la expide. Asimismo, no señala el documento si el referido Dispensario cuenta con la habilitación por parte del Ministerio de Salud Pública, en vista de que la máxima de la experiencia nos indica que los Dispensarios médicos no son centros de internamiento, sino que son centros de atención primaria, que remite a los hospitales aquellos casos que requiera internamiento o se requiera practicar cualquier otro estudio especializado. Por demás, esta prueba fue expedida en fecha 28 de agosto del año 2017, es decir dos (2) años después que se produjo el supuesto internamiento y no se hace constar en la referida certificación si la información que allí se plasmó reposaba en los archivos, en los libros récords o en la historia clínica del paciente, por lo que de ella el tribunal no puede sacar ningún elemento de convicción en los términos en los que fue propuesta por la defensa técnica.*

4.3.6. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste con la actuación de la corte *a qua*, en razón de que realizó una correcta aplicación de la norma procesal penal, sin

necesidad de razonamientos extensos, dado que puntualmente utilizó de insumo los motivos del tribunal de primer grado que contestaban el punto en discusión, aspecto que no puede ser objeto de cuestionamientos por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, más bien fue realizado un análisis de la pertinencia y legalidad, siendo adecuadamente destruida la coartada pretendida por el recurrente ante las irregularidades evidenciadas en dicho medio de prueba; y determinada su culpabilidad en la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Marlenis Abreu Adamez (quien al momento del hecho tenía 14 años de edad) ante la suficiencia, certeza y pertinencia de los elementos de pruebas que sustentaron la tesis acusatoria.

4.3.7. Es de criterio de la alzada que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie.

4.3.8. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Paulino López Peralta, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0935

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor José Jiménez Gómez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Mariel A. Gil Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor José Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0031567-1, con domicilio en la calle Alberto Bogaert, casa núm. 51, sector Las Trescientas, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Victoria Guzmán, a nombre y representación de Víctor José Jiménez Gómez, contra la sentencia número 00057 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2021-SSSEN-00057 de fecha 4 de agosto de 2021, declaró al imputado Víctor José Jiménez Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Yubelkis Rosanna González Reynoso y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00774, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Víctor José Jiménez Gómez, fue fijada audiencia pública para el día 27 de junio de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensoras públicas, en representación de Víctor José Jiménez Gómez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 359-2022-SSSEN-00077, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente Víctor José Jiménez Gómez es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Tercero: Que, en el hipotético caso de no acoger*

nuestras conclusiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien suspender, de forma total o parcial, la ejecución de la pena de modo condicional al imputado recurrente Víctor José Jiménez Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de un infractor primario.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor José Jiménez Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, al no observarse en dicha decisión los agravios invocados por la parte recurrente ya sea para anular, revocar o rendir sentencia propia, toda vez que el tribunal de marras actuó en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales, así como también valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor José Jiménez Gómez propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

A la corte de apelación le fue invocado que revocara la decisión de primer grado por contener una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación; pues, las declaraciones de la víctima constituyen el único medio probatorio que pudiera vincular al imputado con el hecho

punible, ya que los demás medios de prueba depositados solo son certificantes. El testimonio de la víctima ha sido variable, distorsionado, poco creíble y no se corrobora con el arsenal probatorio aportado al proceso, situación que debieron prever los juzgadores. En las declaraciones de fecha 4 de agosto de 2021, la víctima Yubelkis Rosanna González Reynoso identificó al recurrente como su agresor, dijo que le dio un palo y dos puñaladas con un cuchillo [...] que desde que la veía hablando con gente le entraba a golpes; sin embargo, en las declaraciones ofrecidas en el conocimiento de la medida de coerción de fecha 22 de mayo de 2018, varió su versión cuando relató [...] que ella estaba borracha y discutiendo con una muchacha, el imputado la fue a despartar y que ella se cayó, y se cortó con unos hierros que están parados en la casa, y que el golpe que tiene en la cara fue con un poste de luz. Asimismo, en la valoración de riesgos realizada por el área de psicología forense del Inacif en fecha 17 de agosto de 2018, expresó no eso fue que estaba bebiendo en la cafetería La 16, y salió a comprar cena y según el imputado le tiró con la mano ella cayó [...], y se dio en la cara con el poste de luz y se cortó con unos hierros; por lo que la corte de apelación debió advertir que dicha prueba testimonial estaba afectada de animadversión hacia el imputado recurrente, por los cambios de versiones que ha presentado; por lo que han sido inobservadas las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como argumenta el recurrente en su instancia recursiva los jueces del a quo condenaron al imputado a una pena de cinco (5) años basando su decisión en las declaraciones dadas por la víctima Yuberki Reinoso, que les contó entre otras cosas al tribunal "él me dio un palo yo venía de comprar una cena con mi hija y él me dijo un palo y me dio dos puñaladas con un cuchillo, en la casa me acabó de matar a golpes con un cuchillo amarillo de sierra. Me agredió no recuerdo cuántas veces, porque desde él que me veía hablando con una gente me entraba a golpes, mi hija fue al cuartel a buscar a la policía y cuando llegó la policía estaba por fugarse por la cocina. Esa fue la primera vez que yo lo denuncié". Es decir, que al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima y testigo de su propia causa, cuestión ésta (la de que las víctimas sean escuchadas como testigos) que no presenta, en principio y en el caso singular, ningún problema jurídico. Claro, esta Corte sostiene que para que las declaraciones de las víctimas puedan formar parte de la base de una sentencia condenatoria, se hace

necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia, y ya se dijo que al a-quo le merecieron credibilidad esas declaraciones, asunto, que, por demás, no es controlable en apelación. En el caso en concreto está más que claro, como se dijo, que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones que ofreció en el juicio Yubelkis Reinoso, quien explicó la forma en que el imputado [...] la agredió con un palo y le provocó dos heridas con un cuchillo conforme se desprende del certificado médico 281/2018 anexo al proceso, ocasionándole trauma contuso acompañado de edema y equimosis en región orbital izquierdo y cara externa tercio medio del brazo izquierdo, excoriaciones lineales por rasguños múltiples en tercio superior de la cara anterior del cuello y dos heridas suturadas de 3 y 1 centímetros en el tercio superior del antebrazo derecho. Y no pasa nada desde el punto de vista técnico por el hecho de que al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones de la víctima que fue escuchada como testigo en el juicio, y es que la Corte reitera (fundamento jurídico I, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación [...] lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta irrazonable que la Corte (que no vio ni escuchó al testigo) pretenda desconocer la valoración de los jueces de juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Ponderó además el tribunal de juicio, la prueba documental aportada al proceso, consistente en: Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 20-05-2018, las Periciales el Reconocimiento médico No. 0281-2018 de fecha 21-05-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual concluye; "Trauma contuso en acompañado de Edema y Equimosis en Región Orbital Izquierda y Cara Externa Tercio Medio del Brazo Izquierdo, Excoriaciones Lineales por Rasguño Múltiples en Tercio Superior de la Cara Anterior del Cuello. Herida Sutura de 3 y 1 centímetros en Tercio Superior del Antebrazo Derecho. Lesiones de origen de Agresión Física. Curaran dentro de un periodo de 20 días. [...]. Ilustrativas Dos (2) fotografías tomadas a la víctima; las Materiales Un (1) cuchillo con el cabo marrón, aproximadamente de 12 pulgadas de largo. De modo y manera que no lleva razón el recurrente cuando aduce que las declaraciones dadas por la víctima en el juicio fueron contradictorias, y a la vez llenas de resentimiento, dirigidas a perjudicar al imputado, sino que, por el contrario, las mismas, una vez ofrecidas y sometidas al contradictorio, en el juicio oral, público y contradictorio celebrado en el plenario del

a-quo, tuvieron la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que del testimonio de la víctima y testigo, combinado con las demás pruebas ya referidas y que figuran anexas al proceso, el a-quo dio por establecido: "Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el ministerio público, especialmente las declaraciones dadas por la víctima pudo determinar que estas suficientes para retener la responsabilidad del imputado, ya que esta -la víctima- lo señala directamente como autor de los golpes recibidos, en los hechos alegados por el ministerio público al imputado y constatados por el tribunal precedentemente (...) es decir, el tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas del proceso, se convenció de que el ilícito penal de violencia de género e intrafamiliar agravada y prohibición de armas blancas, fue atribuido de forma categórica y certera al encartado recurrente. A Juicio de la Corte, tales pruebas justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito por el que resultó condenado el imputado Víctor José Jiménez, por lo que la queja planteada merece ser desestimada [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Víctor José Jiménez Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Yubelkis Rosanna González Reynoso y el Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por inobservancia y errónea valoración de las pruebas, en el entendido de que fue condenado a una pena de 5 años de prisión solo con la declaración de la víctima, debido a que las demás pruebas aportadas al proceso son certificantes. Refiere, además, que fue inobservado por la corte *a qua* que las declaraciones de esta parte en el proceso han sido variables, distorsionadas, poco creíbles y no se correlacionan con las demás pruebas aportadas; ya que, según manifiesta el recurrente, por ante el plenario la víctima lo incriminó; pero, en las declaraciones dadas en la audiencia de medida de coerción de fecha 22 de mayo de 2018, expresó, por el contrario, que ella estaba borracha y discutiendo con una muchacha, cuando él trató de despartarla ella se cayó, y se cortó con unos hierros que están parados en la casa, y que se dio un golpe en la cara con un poste de luz; y, en

la valoración de riesgos, realizada por el área de psicología forense del Inacif en fecha 17 de agosto de 2018, dijo que *eso fue que ella estaba bebiendo en la cafetería La 16, y salió a comprar cena y según el imputado le tiró con la mano ella cayó [...], que se dio en la cara con el poste de luz y se cortó con unos hierros*; por lo cual entiende que existe violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. [...]. [...] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En la especie, la sala de casación penal comprobó, tras revisar el fallo impugnado, que para decidir como lo hizo, la corte a *qua*, contrario a lo denunciado, ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos por los cuales confirmó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediatez al testimonio de la víctima Yubelkis Rosanna González Reynoso, observando, en principio, que por ante el plenario la víctima declaró, entre otras cosas, *yo venía de comprar un cena con mi hija y él me dio un palo y me dio dos puñaladas con un cuchillo, en la casa me acabó de matar a golpes con un cuchillo amarillo de sierra. Me agredió no recuerdo cuantas veces, porque desde él que me veía hablando con una gente me entraba a golpes, mi hija fue al cuartel a buscar a la policía y cuando llegó la policía estaba por fugarse por la cocina. Esa fue la primera vez que yo lo denuncié*. Y, mediante la revalorización del referido testimonio ponderó *que el fallo condenatorio se produjo porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad las declaraciones que ofreció en el juicio Yubelkis Reinoso, quien explicó la forma en que el imputado Víctor José Jiménez Gómez la agredió con un palo y le provocó dos heridas con un cuchillo conforme se desprende del certificado médico 281/2018 anexo al proceso, ocasionándole*

trauma contuso acompañado de edema y equimosis en región orbital izquierdo y cara externa tercio medio del brazo izquierdo, excoriaciones lineales por rasguños múltiples en tercio superior de la cara anterior del cuello y dos heridas suturadas de 3 y 1 centímetros en el tercio superior del antebrazo derecho.

4.2.3. En tal sentido, la jurisdicción de apelación estableció que compartía el criterio instaurado por la sala de casación penal *-fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio-* en lo referente a que, la credibilidad dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones testimoniales depende de la inmediatez [...] y escapa al control del recurso, salvo desnaturalización, lo que no sucedió, según expresó esa alzada. A tales fines conviene mencionar que el referido criterio, tiene su fundamento en el hecho de que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización²; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.³

4.2.4. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que la credibilidad del testimonio de la víctima fue realizada bajo un razonamiento objetivo, apegado a las reglas de la sana crítica racional, siendo interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización; y, contrario a lo establecido por el recurrente no fue la única prueba valorada a la hora de determinar su culpabilidad, ya que esta fue debidamente corroborada por los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, consistentes en: acta de arresto en flagrante delito, de fecha 20 de mayo de 2018, y el reconocimiento médico núm. 0281-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual concluye que la víctima al examen presentó: *Trauma contuso acompañado de edema y equimosis en región orbital izquierda y cara externa tercio medio del brazo izquierdo, excoriaciones lineales por rasguño múltiples en tercio superior de la cara anterior del cuello.*

Herida suturada de 3 y 1 centímetros en tercio superior del antebrazo derecho. Lesiones de origen de agresión física. curaran dentro de un periodo de 20 días. [...]. Dos (2) fotografías tomadas a la víctima. Un (1) cuchillo con el cabo marrón, aproximadamente de 12 pulgadas de largo. Pruebas estas, que, si bien son certificantes, aunadas a las declaraciones de la víctima resultan certeras, suficientes y pertinentes para vincular al recurrente con los hechos que se le atribuyen, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste.

4.2.5. Si bien el recurrente señaló que las declaraciones dadas por la víctima ante el plenario, resultaban contradictorias con lo declarado anteriormente en la audiencia de la medida de coerción de fecha 22 de mayo de 2018, así como con la valoración de riesgos realizada por el área de psicología forense del Inacif en fecha 17 de agosto de 2018; conviene precisar que, lo planteado con relación a las declaraciones dadas en la audiencia de medida de coerción constituye un medio nuevo al no haber formulado por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; por lo cual no es posible hacerlo valer por primera vez en casación.

4.2.6. En cuanto al relato realizado por la víctima en la mencionada valoración de riesgos, resulta evidente que, aun cuando esta desmintió los hechos ocurridos, dicha evaluación concluyó que existe *riesgo de continuidad y aumento de la violencia hacia la víctima*; motivos por los cuales el planteamiento del recurrente resulta infundado y carente de asidero jurídico; por consiguiente, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, cumpliendo con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En el recurso de casación analizado, como en sus conclusiones *in voce*, la defensa técnica solicitó, de manera subsidiaria, la suspensión condicional de la penal, de manera parcial o total, bajo el fundamento de que se trata de un infractor primario; sobre el particular, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido*

condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.3.1. De lo antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.2. Luego del estudio del fallo impugnado, la alzada comprueba que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, resultando el recurrente condenado a 5 años de prisión por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16; apreciando la sala de casación penal que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, tomando en consideración su participación en la comisión del hecho, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el daño ocasionado a la víctima, el efecto futuro de la condena y la reinserción social de este; en consecuencia, no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variada la modalidad de cumplimiento de la pena, por lo cual procede desestimar su petición, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Víctor José Jiménez Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Jiménez Gómez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0936

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos Paulino y Francisco Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC núm. 4-30-04392-3, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Summer, núm. 33, Los Prados, Distrito Nacional y Yamil Ariel

Méndez Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204918- 4, domiciliado y residente en la ave. Sarasota, núm. 27, ensanche La Julia, Distrito Nacional, víctima y representante legal, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha en doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la víctima Yamil Ariel Méndez, a través del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", representada por su director ejecutivo, Eddy Alcántara Castillo, por intermedio de sus abogados, Johanna Calderón, Rubén A. Carela Valenzuela, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Robinson Guzmán Cuevas, contra la Resolución núm. 058-2021-SPRE-00081, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* **TERCERO:** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 058-2021-SPRE-00081, de fecha 28 de junio de 2021, acogió la solicitud de desistimiento en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, de los querellantes Ana Beatriz Duluc, Stalin Alberto Castellano García, Edgar Alexander Rodríguez Aquino, Ramón Damaso Mercedes, Luisa Amue, Carmen Cáceres Paulino, Matilde Guzmán Henríquez de García; en cuanto a Yamil Ariel Méndez Beltré y Pro consumidor, este fue excluido en virtud de la extinción de la acción penal emitida mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00180 de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el mismo juzgado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01610 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el 16 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jean Carlos Paulino, por sí y por el Lcdo. Francisco Balbuena, en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma y haber sido interpuesto en los plazos legales. Segundo: Revocar en todas sus partes la resolución núm. 501-2021-SRES-00349, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, enviarla por ante otro tribunal para una mejor instrucción y conocimiento del presente caso.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2021 y, en efecto, se conceda un nuevo examen del recurso de apelación de que se trata, por confluir el fundamento de la queja en que la inadmisibilidad decretada en dicho fallo ha impedido su acceso a los medios que acuerda la ley para demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en su recurso de apelación y cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré plantean como medios de casación los siguientes:

Primer medio: Falta de ponderación de la Resolución núm. 502-2019-SSEN-0062, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. **Tercer Medio:** Violación al Principio non bis idem.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no valoró que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. había emitido una decisión que incluía como querellante y actor civil al señor Yamil Ariel Méndez, representado por Pro-Consumidor, y, por el contrario, valorando una decisión posterior a la apelación interpuesta contra la resolución 058-2018-SPRE-00137, de fecha 11 de junio del 2018.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación proponen, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se limitó a dar como buena y válida la resolución núm. 058-2018-SPRE-0018Q, de fecha 23 de julio del 2018, y dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, que excluye de la actoría civil al señor Yamil Ariel Méndez, sin ponderar que el señor Yamil Ariel Méndez ni pro-consumidor como su representante legal nunca fueron notificados para defenderse de ese nuevo proceso, o más bien, un proceso complementario el cual ya se había decidido y que el mismo fue recurrido por ante la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional. A que el tribunal vulneró el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no notificar al actor civil y querellante Yamil Ariel Méndez y a su representante Pro-Consumidor de la resolución emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Pero lo más grave es que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, violando el debido proceso y el derecho de defensa, no le notificó la resolución núm. 058-2Q18-SPRE-00180, de fecha 23 de julio del 2018, dictada por ellos mismos, a la víctima y actor civil Yamil Ariel Méndez, para que este tuviera la oportunidad de recurrir en el tiempo hábil antes de ser instruido nuevamente el caso como fue ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A que el Tribunal a-quo no garantizó y preservó los derechos del hoy recurrente, y de manera evidente protegió solamente los derechos de los imputados, por lo que incurrió en la violación de un derecho fundamental de la parte recurrente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

Al conocer el caso en otra vertiente, pero nuevamente, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional incluyó al señor Yamil Ariel Méndez, y a la vez dictaminó la no prosecución penal del actor civil y víctima, por supuestamente ser convocado y notificado, y este no tener interés, realizó un doble juicio, ya que con la resolución 058-2018-SPRE-00137, este tema se había conocido, violando así el principio fundamental establecido en el numeral 9 del artículo primero del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* referirse a los aspectos invocados por la víctima y actual recurrente estableció lo siguiente:

A los fines de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que nos ocupa es menester de esta alzada, proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata, interpuesto por la víctima, querellante y actor civil, señor Yamil Ariel Méndez, a través del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", representada por su director ejecutivo, Eddy Alcántara Castillo, por intermedio de sus abogados, Johanna Calderón, Rubén A. Carela Valenzuela, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Robinson Guzmán Cuevas, contra la Resolución núm. 058-2021-SPRE-00081, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de Extinción de la Acción Penal por Desistimiento, en el proceso seguido a los ciudadanos Solanyi León Shephard y Joel José Aníbal Díaz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Ana Beatriz Duluc, Stalin Alberto Castellano, Edgar Alexander Rodríguez Aquino, Ramón Damaso Mercedes, Luisa Amue, Carmen Cáceres Paulino, Matilde Guzmán Henríquez de García y exclusión del señor Yamil Ariel Méndez, en virtud de la extinción de la acción penal, emitida mediante Resolución núm. 058-2019-SPRE-00180, de fecha 23 de julio del año 2018, por el mismo tribunal. [...] El ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente. 14) En ese tenor respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que la parte recurrente ha interpuesto recurso

contra una resolución que versa sobre la declaratoria de Extinción de la Acción Penal, por efecto del desistimiento de la instancia penal privada; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada; en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el caso de que se trata, por convenir a la solución que se dará al proceso, será analizado, exclusivamente, el segundo medio de casación, en el cual la parte recurrente plantea vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, debido a que la corte de apelación se limitó a dar como buena y válida la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que lo excluyó del proceso penal y puso fin a sus pretensiones. Sostiene que la decisión de extinción en la cual se fundamentó el juzgado de la instrucción no le fue notificada, y que esa inobservancia por parte de la jurisdicción *a qua*, al momento de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, lo ha colocado en un estado de indefensión.

4.2. En la especie, la sala de casación penal advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la resolución emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ratificó la extinción de su acción penal incoada en contra de los imputados Joel José Aníbal Díaz y Solanyi León Shephard, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; cimentando su decisión en que al tratarse de un recurso contra una resolución que versa sobre la declaratoria de extinción de la acción penal, por efecto del desistimiento de la instancia penal privada, dicho fallo no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.3. Para el mejor entendimiento del caso, conviene puntualizar que: a) el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Solanyi León Shephard y Joel José Aníbal Díaz, imputándoles la

presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, por presuntamente estafar a varias personas, en diversos hechos, figurando como víctima, entre otras, el señor Yamil Ariel Méndez, representado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor; b) en fecha 23 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2018-spre-00180 mediante la cual emitió auto de apertura a juicio, en cuanto a algunos de los hechos de la acusación, declarando en la misma decisión, la extinción de la acción penal, por desistimiento tácito, ante la falta de algunas de las víctimas, entre ellos, el hoy recurrente, pues según indicó el fallo, ni este ni su representante legal asistieron a la audiencia preliminar ni habían presentado querrela.

4.4. Continuando con el relato: c) en fecha 28 de junio de 2021, el referido juzgado de la instrucción, en ocasión del mismo proceso, pero en cuanto a las víctimas restantes, a solicitud de parte, libró acta del desistimiento por parte de varias víctimas debido a que los imputados llegaron a acuerdos con estas; en cuanto a Yamil Ariel Méndez, fue solicitado que fuera excluido del proceso, en razón de que ya había sido declarado la referida extinción en cuanto a este; en esa decisión indicó la juzgadora que su acción quedó extinguida mediante resolución anterior, e hizo una especie de ratificación de la extinción anteriormente pronunciada, estableciendo en su parte dispositiva: *tercero: se excluye al señor Yamil Ariel Méndez, en virtud de la extinción de la acción penal emitida mediante Resolución núm. 058-2018-SPRE-00180 de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción*; d) al recurrir en apelación esta decisión, indicando en su escrito recursivo, entre otras cosas, que no le había sido notificada la resolución núm. 058-2018-SPRE-00180 que pronunció la extinción de su caso y a la que alude la decisión recurrida, pues refiere el mismo tema de su exclusión del proceso; la corte *a qua*, declaró la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que se trataba de una decisión no recurrible en apelación.

4.5. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las cortes de apelación: 1) *Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley*; 2) *Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios*; 3) *Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.*

4.6. El artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, señala como derechos de la víctima, entre otros: *5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso.* De igual manera, el artículo 396 del mismo texto legal, dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.*

4.7. La norma procesal penal también dispone en el artículo 425 que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.8. Si bien es cierto que, la normativa procesal penal establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no es menos cierto, que el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso, tengan la oportunidad de impugnar aquellas decisiones que le sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

4.9. Es preciso destacar, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido artículo 425, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, esta corresponde a las cortes de apelación.

4.10. A la luz de lo estipulado en el artículo 425 de la norma procesal penal vigente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento, como ocurre en la especie; en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) que de acuerdo con las disposiciones del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado

no son susceptibles de casación; 3) al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como corte de casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no atribuyó esa facultad a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al amparo de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.11. Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan la atención en esta ocasión, cabe resaltar, tal y como fue señalado precedentemente, que, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según disponía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales.

4.12. Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos parte, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, lo que permite inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una corte de apelación, evitando así la casación *per saltum* que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto

admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasiones anteriores.

4.13. Ante tal omisión, la Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación asumida por la corte *a qua*, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta alzada que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable, estipulado en los artículos 74.4 de la carta magna y 25 del Código Procesal Penal, que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación.

4.14. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana y manifestó al respecto que: "El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer, mediante su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional: [...] *En aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.* El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,*

pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

4.15. A juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación del referido principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.

4.16. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario especificar que la declaratoria de extinción es una decisión que pone fin al procedimiento, en este caso, en torno a las pretensiones de una parte, por lo cual, es de las que permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa.

4.17. Al tenor de lo expuesto anteriormente, vale precisar que, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir una decisión como la del presente caso, que pone fin al proceso y es dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde a las cortes de apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley núm. 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal.

4.18. Por todo lo antes expuesto, esta alzada concluye en que la corte *a qua* no garantizó, en su mayor medida, el derecho a recurrir del acusador privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que el fallo apelado pronunció la exclusión de Yamil Ariel Méndez Beltré del proceso, y que como tal, puede ser entendida como susceptible de apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse, en sus efectos, a una sentencia, que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

4.19. En tal virtud, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente en el único medio examinado, procede acoger el recurso de casación de que se trata y enviar ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta de la primera, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Yamil Ariel Méndez Beltré representado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) y Yamil Ariel Méndez Beltré, víctima, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida, a fin de que examine el recurso de apelación interpuesto por la víctima Yamil Ariel Méndez Beltré y el Instituto Nacional de Protección al Consumidor.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0937

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de Jesús Correa Disla.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.
Recurridos:	Marta Ramona Hernández Fernández e Ingrid Desenia Polanco Hernández.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Correa Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2189498- 9, con domicilio en la calle Duarte, s/n, sector Cristo Rey, Guaraguao, Limón del Yuna, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2022 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Arisleidy Burgos, a favor del imputado Rafael de Jesús Correa Disla (a) La Gata, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SEEN-00026, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes.* **TERCERO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes, manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma y que una sea anexada a las actuaciones principales del proceso.* **CUARTO:** *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136 -03-2021-SEEN-00026, de fecha 20 de abril de 2021, declaró a Rafael de Jesús Correa Disla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación y Control de Arma en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de Marta Ramona Hernández Fernández e Ingrid Desenia Polanco Hernández.

1.3. Los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón, en representación de Marta Ramona Hernández Fernández e Ingrid Desenia Polanco Hernández, debidamente representadas mediante poder especial por Víctor Manuel Polanco Rosario, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2022.

1.4. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01612, de fecha 19 de octubre de 2022, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación del recurrente Rafael de Jesús Correa Disla, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Rafael de Jesús Correa Disla, contra la sentencia núm. 125-2022-SSen-00032, de fecha 23 de marzo del año 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión; y procedan a revocar la sentencia recurrida, por ser manifiestamente infundada y aplicar de forma errónea los artículos, 24, 26, 166, 167, 172, y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución dominicana, por falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la sentencia impugnada se funda en pruebas obtenidas ilegalmente; y por errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio. Declaren al imputado Rafael de Jesús Correa Disla, no culpable de los hechos que se le imputan, se ordene su absolución, y por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y sea puesto en libertad de forma inmediata.*

1.5. El Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, por sí y por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, en representación de Marta Ramona Hernández Fernández e Ingrid Desenia Polanco Hernández, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su abogado defensor público, por el mismo estar hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien rechazar el recurso de marras, por no acreditarse ninguno de los motivos esbozados por la defensa en su escrito y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.6. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Correa Disla, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dada el 23 de marzo de*

2022, en razón de que sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, la cual se sustenta en pruebas contundentes y elementos de información incorporados válidamente al proceso, siendo estos determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra; y por consiguiente, el tipo de pena se corresponde por la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael de Jesús Correa Disla propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 C.P.P.) errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En cuanto a que la sentencia se fundamentó en pruebas obtenidas de manera ilegal, por ser consecuencia del arresto ilegal del imputado, y la falta de motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte rechazan el recurso de apelación y basándose en la fijación de los hechos y en pruebas indirectas e indiciarias y compartiendo el criterio del tribunal de primer grado, en cuanto a que el arresto del imputado no se realizó de manera ilegal. [...] los jueces de la corte establecen que los jueces "de primer grado actuaron de manera correcta al establecer que el arresto realizado al imputado Rafael de Jesús Correa Disla se hizo de manera legal, porque el imputado fue arrestado en flagrante delito, cuando este le emprendió a tiros a los agentes actuante cuando trataron de detenerlo en la vía pública. Pero en realidad de lo que se trató fue de un arresto en flagrante delito simulado,

en virtud de que esos agentes de la policía tenían conocimiento de quien era el imputado (Porque hasta una foto de él tenían), donde estaba (porque una fuente según los agentes se lo informó), que el imputado estaba siendo buscado por el homicidio del señor José Manuel Polanco Mercedes (porque mantenían comunicación con los investigadores de Villa Rivas, de manera escrita y vía telefónica por tanto tenían conocimiento de que había una orden de arresto en su contra) a saber, lo que sucedió aquí fue ir a arrestar un sospechoso de un crimen de quien se tenía conocimiento de su aspecto físico porque tenían una foto del imputado y también conocimiento de donde estaba porque una fuente se lo dijo, y decidieron ir a arrestarlo sin la orden de la cual tenían conocimiento para simular un arresto flagrante haciendo creer que se encontraron de forma casual con el imputado, y esa fue la interpretación que le dieron los jueces de primer grado y los jueces de la corte. [...] Lo reprochable e ilegal en este caso, es que a sabiendas, de que había pleno conocimiento de quien era el imputado y donde estaba no se solicitó una orden de arresto en contra del imputado y se simuló un arresto flagrante para detenerlo sin orden y reducirlo a prisión por un mes por un supuesto hecho de agresión policial en el cual la única persona que resultó con dos disparos fue el imputado, no es como establecen los jueces de la corte que no se pueda realizar un arresto flagrante de un hecho diferente por el cual se solicita o se tiene una orden de judicial de arresto, lo que sucede es que, el intercambio de disparos fue la coartada para aparentar el arresto flagrante del imputado porque al imputado se fue arrestar por un hecho del que ya se tenía conocimiento e informaciones, porque había un seguimiento y comunicación constante entre los miembros de la policía, en virtud, de que sabían dónde estaba el imputado, en qué se transportaba, como era su rostro y por qué lo estaban buscando, lo que deja en evidencia que se trató de un arresto ilegal y no en flagrancia. (los jueces de la corte hacen una errónea aplicación de la norma y del debido proceso cuando valoran de forma positiva una prueba obtenida de manera ilegal y las pruebas que se derivan de ella, esto lo decimos en virtud de que el arresto del imputado se realiza sin las formalidades establecidas en el artículo 40.1 y 224 del Código Procesal Penal, resulta honorables jueces que lo que en principio parecía ser un arresto legal como establece la norma en el juicio se descubre que no fue así. [...] los jueces establecen que el imputado es el responsable del homicidio y se fundamentan en las declaraciones de los testigos y el anticipo de pruebas realizado al testigo Ramón Antonio Morlán Almánzar, quien estableció que el imputado le vendió el celular que supuestamente era de la víctima en un punto de drogas y que el referido testigo se lo cedió a su cuñada y que también la pistola que supuestamente le fue ocupada al imputado coincide con un casquillo que

fue levantado en el lugar donde apareció el occiso. Para los jueces de la corte las aseveraciones que preceden, constituyen pruebas directas en contra del imputado, pero olvidan que nadie vio al imputado cometer ese hecho, que el supuesto celular no lo tenía el imputado en su poder y que el hecho de que el imputado tuviera un arma de fuego que coincidió con un casquillo no significa que haya sido el imputado que cometió ese hecho, porque reiteramos nadie vio al imputado cometer el hecho, lo que hace que las pruebas en las cuales se sustentan los juzgadores de primer grado y refrendadas por los jueces de la corte sean especulativas, diferente sería el caso, si un testigo hubiese dicho que escuchó unos disparos y vio al imputado salir huyendo por los alrededores del lugar donde apareció el occiso, o que el imputado le confesó a alguien que cometió el hecho, porque de la misma manera que el testigo Ramón Antonio dijo que compró el celular en un punto de droga, es válido pensar también, que el imputado pudo haber comprado esa arma a otra persona y por el hecho de que a él supuestamente se le haya ocupado no significa que él fue la persona que la disparó para darle muerte al hoy occiso, esas dudas no fueron despejadas por los juzgadores lo que también implica falta de motivación de su decisión. [...] Es evidente que esas pruebas indirectas o indiciarias no reúnen las condiciones desde el punto de vista de la trascendencia fáctico-jurídico de indicio. Por tanto, esas pruebas referenciales no tienen valor ni eficacia jurídica suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues las demás pruebas valoradas por los jueces son verdaderos documentos que establecen actuaciones procesales y no vinculan al recurrente con el hecho objeto del proceso; y la prueba con la cual sustentan la condena, que lo es el arresto y el registro donde se ocupa el arma es una aberración, ilegítima e ilegal, por lo que la condena en contra del imputado recurrente se produjo no en función de haber probado la acusación del hecho puesto a su cargo, sino que el mismo fue condenado porque había que condenar a alguien, en obvio desconocimiento de principios y garantías esenciales del derecho, tales como: el estado de presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al dar valor probatorio a pruebas obtenidas en inobservancia de la ley. [...] De igual forma los jueces tampoco corroboran las demás pruebas indiciarlas con una prueba directa, y con la que intentan corroborar que lo es el registro está viciada de irregularidad. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte aprecia que este planteamiento sobre la ilegalidad del arresto fue invocado ante al tribunal de primer grado, quien estableció lo siguiente: Que la teoría de defensa del imputado se basa en que el arresto es ilegal, pues la orden emitida por este caso es posterior a los hechos del día once de mayo de 2019, que, en nuestro ordenamiento jurídico, una persona puede ser arrestada mediante orden o en flagrancia. En este caso, se determinó que el imputado estaba siendo investigado y se le daba seguimiento, que, al notar esta acción, intentó emprender la huida y los agentes lo persiguieron; acto seguido, les disparó a los agentes y éstos repelieron la acción; que fue el imputado quien originó las acciones de lugar para que se produzca su arresto flagrante, tal como establece la norma procesal y la Constitución. La corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, puesto que, si una persona se ve envuelto en dos hechos ilícitos, de los cuales en uno resulta arrestado en flagrante delito y para el otro se ha emitido orden judicial, la existencia de esta última no evita materializar aquella que resulte de un delito flagrante. En ese orden de ideas, no cabe dudas de que las autoridades investigativas tenían sospecha de que el imputado pudo haber participado en la muerte del señor José Manuel Polanco Mercedes y a pesar de que las autoridades investigativas tenían sospecha de que el imputado pudo haber participado en la del señor José Manuel Polanco Mercedes y a pesar de que la lógica de la norma penal nos puede llevar a pensar que se debía tener a mano una orden judicial para detenerlo sin embargo, las actuaciones del proceso dan cuenta de que el imputado se encontraba en movimiento, es decir, no estaba en un domicilio donde pudiera ser allanado o localizado para su detención y tan sólo se tenía el dato de que se trataba de una persona a quien se le conocía con el sobrenombre La Gata. La corte estima que dadas las circunstancias propias de este caso, donde sólo se tenían datos imprecisos sobre la identidad del imputado, las autoridades investigativas estaban en facultad legal para seguir recabando informaciones y reservarse el derecho de no procurar una orden judicial, incluyendo procurar realizar una entrevista al sospechoso. La norma permite la detención de cualquier ciudadano por seis (6) horas para fines de investigación, mientras que la Constitución admite 48 horas. Por lo tanto, si como bien señalan los agentes actuantes, cuyas declaraciones constan en la sentencia apelada, al momento de encontrarse con el imputado en plena vía pública de la comunidad de Sabana Grande de Boya, provincia de Monte Plata, este la emprendió a tiros en su contra y trató de huir, siendo arrestado en esa circunstancias con un arma de fuego ilegal, no cabe dudas de que independientemente de cualquier otro hecho que tuviera pendiente, su arresto fue en flagrante delito y

por vía de consecuencia legal, pues el arma ocupada no solo era ilegal, sino que constituía un cuerpo de delito con el cual había cometido el hecho objeto del presente caso, es decir, el homicidio del señor José Manuel Polanco Mercedes, mientras se encontraba en una parcela de arroz, ubicada en el municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte. En ese orden de ideas, el artículo 224 del Código Procesal Penal, permite el arresto de una persona sin orden judicial, ... cuando en su poder se ocupen objetos que hagan presumir forman parte de un hecho punible. La pistola descrita en otros apartados y que estaba en posesión del imputado al momento de su arresto flagrante, constituye doblemente un cuerpo de delito, pues el imputado la usó en contra de los agentes de la policía, lo cual por sí sólo es reprimido por la ley, además de que carecía de licencia para portarla, según certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, a esto se suma, que fue el arma utilizada en el homicidio precedentemente descrito, según la prueba de balística descrita en las actuaciones, razones más que suficientes para descartar la ilegalidad de los medios de prueba que han sido consecuencias del arresto flagrante, así como la ilegalidad de este [...] En resumen, no cabe dudas de que los elementos de prueba valorados y descritos en la sentencia apelada vinculan al imputado con el hecho, pues queda claro que al occiso le sustrajeron el celular descrito precedentemente y que falleció por heridas de arma de fuego. Además, existe constancia probatoria, de que en la escena fue recolectado un casquillo de pistola y al ser comparado con el arma ocupada al imputado al momento de ser arrestado en flagrante delito, resultó ser compatible, todo lo cual constituye prueba directa en su contra. Otra circunstancia que, según se extrae de la sentencia apelada, vincula al imputado con el hecho, es el celular sustraído al occiso, el cual se lo vendió al señor Ramón Antonio Morlán Almánzar en un punto de venta de drogas, quien a su vez lo cedió a su cuñada Alba Iris Mercedes González, en cuyo poder fue localizado, todo lo cual se prueba con las declaraciones testimoniales, el anticipo, y demás pruebas documentales valoradas en la sentencia apelada. Fue basado en estos hechos y luego de haberse valorados todos los elementos de prueba, que el tribunal de primer grado estableció "que el imputado tenía control y dominio del hecho para cometer homicidio voluntario y robo con violencia, portando arma de fuego de manera ilegal, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio José Manuel Polanco Mercedes (occiso). Por tanto, no lleva razón la parte apelante cuando señala que la sentencia apelada carece de motivos y falta de valoración de la prueba, puesto que es evidente, que el imputado tuvo en su conciencia la determinación

de dar muerte al occiso y luego robarle sus pertenencias, ya que los hechos y demás circunstancias extraídas de las actuaciones del proceso, dan cuenta que para sustraer un simple celular de baja gama, no era necesario disparar a la víctima, basado en estas razones, la pena imponible y que figura en la sentencia apelada, debe ir en consonancia con el hecho, en cuyo caso el tratamiento de la conducta del imputado deberá requerir mayor tiempo dentro de un recinto carcelario, todo en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se evidencia ninguna circunstancia que amerite ser ponderada para ser merecedor de una pena menor a la que fue impuesta. Por todo lo anterior, el presente recurso es rechazado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rafael de Jesús Correa Disla fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al cumplimiento de una pena de 30 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 2,000,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación y Control de Armas en la República Dominicana, decisión que fue confirmada, en su totalidad, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, que el pronunciamiento y confirmación de su culpabilidad y condena está viciada por la falta de elementos de prueba que pudieran destruir su presunción de inocencia.

4.3. Sostiene, de manera específica, la ilegalidad de su arresto, en razón de que fue ejecutado sin orden judicial y simulando flagrancia, esto lo afirma bajo el argumento de que el agente que testificó señaló que previo a su arresto tenían conocimiento sobre sus características físicas, su paradero y su medio de transporte; señala, además, que si se hubiese dado un intercambio de disparos, como expresó el agente (con la intención de justificar las agresiones físicas al imputado), hubiesen hecho una inspección del área para recolectar los casquillos del arma supuestamente disparada por él.

4.4. Critica, también, que la jurisdicción de apelación sostuvo que la norma procesal permite la detención de cualquier ciudadano por seis horas para fines de investigación, lo que a su parecer atenta contra la libertad y seguridad personal y libertad de tránsito (artículos 49 y 46

de la Constitución), por lo que ninguna autoridad investigativa, policial, represiva o judicial tiene potestad para detener a un ciudadano por seis horas, bajo pretexto de investigación.

4.5. Puntualiza que de las disposiciones del artículo 275 del Código Procesal Penal se advierte que la detención por seis horas sólo está autorizada y procede cuando se ha cometido un hecho y es necesario asegurar la escena del crimen con el propósito de evitar que esta se contamine o que se ausente el testigo que está presente en el lugar.

4.6. Alude que los tribunales hicieron una errónea aplicación de la norma y del debido proceso al valorar, de forma positiva, dicha prueba obtenida ilegalmente sin las formalidades de los artículos 40.1 y 224 del Código Procesal Penal y que la motivación de la alzada sobre este aspecto fue insuficiente.

4.7. Alega, además, que fue condenado con base en prueba indiciaria e insuficiente para probar su responsabilidad penal.

4.8. En la especie, para mejor comprensión del caso, conviene referirse a los hechos probados ante el tribunal de primer grado y debidamente corroborados por la Corte *a qua*.

4.9. Los cuales se contraen a, que: a) El 4 de mayo de 2019 en una parcela de arroz en Villa Rivas, provincia Duarte, fue encontrado, con impactos de bala, el cadáver del señor José Manuel Polanco Santos. Su cuerpo fue trasladado a la morgue del Hospital San Vicente de Paul, y en fecha 5 de mayo del 2019, a las 8:30 horas de la mañana fue realizado el acta de levantamiento de cadáver. Al occiso le fue sustraído su celular color gris, marca Coolpad. b) En el lugar y fecha del hecho fue realizada una inspección donde encontraron un saco, una camisa, una gorra color negro con el nombre de Arsenio Gas. Al otro día, el 5 de mayo de 2019, fue ejecutada otra inspección del lugar y recolectaron un casquillo a 25 pies del hoy occiso (el cual fue utilizado en una prueba balística para comparación). c) Las autoridades, luego de haber conseguido el número de teléfono del hoy occiso suministrado por su hijo, sumado a la información de que el celular no estaba al momento de encontrar el cadáver, procedieron a solicitar un rastreo e identificación de suscriptor identificado, y con el Imei realizaron un rastreo de llamadas que indicó que horas después del hallazgo del cadáver, ese Imei estaba siendo utilizado en Arenoso con otro número.

4.10. Continuando con el relato, el informe establece que el número 809 477 1178, perteneciente al hoy occiso, fue utilizado con otro número de celular. Que el testigo Femelis Mateo, en su calidad de investigador, solicitó los rastreos del Imei, y obtenida la información

entrevistó a la persona que estaba utilizando el teléfono del occiso, la señora Alba Iris Mercedes González, quien le comunicó que se lo compró a su cuñado, y que éste a su vez lo obtuvo en un punto de drogas. d) Cuando le pidió al cuñado (señor Ramón Antonio Morlan Almánzar) una entrevista, por vía de la poseedora del celular, este se negó y le mandó a decir que no tenía nada que ver con eso, que el teléfono se lo compró a alguien apodado "La Gata". La señora Alba Iris Mercedes González expresó al tribunal, mediante testimonio, que compró el celular en fecha 4 de mayo del 2019, en horas de la tarde, al señor Ramón Antonio Morlan Almánzar y que el número que empezó a utilizar corresponde al 829 526 2633; lo cual fue corroborado con el informe de rastreo, que establece que siendo las 17:46:40 de ese mismo día 4 de mayo del 2019, se hizo una llamada utilizando el número 829 526 2633; que días después de utilizar el teléfono recibió una llamada de las autoridades, en la persona del oficial Femelis Mateo, con quien se entrevistó, a quien le explicó las circunstancias en las cuales obtuvo el celular.

4.11. En su relato también estableció que guardaba una relación familiar con él (refiriéndose a Ramón, quien le vendió el teléfono) porque es esposo de su hermana; que él trabaja en punto de venta de drogas y que además es consumidor; así como la forma que este adquirió el celular. f) En fecha 23-10-2019 fue realizado un anticipo de prueba al señor Ramón Antonio Morlan Almánzar y este indicó que guardaba prisión por asuntos de violación a ley de drogas; y con relación al hecho, mediante interrogatorio expresó que, a principios de mayo del año del año en curso, le compró un celular a una persona que le llaman "La Gata", en un punto de venta de drogas y que el mismo se lo regaló a su cuñada. g) El primer teniente Jorge Reynoso Ortiz, quien reconoció al imputado como La Gata, dijo que era conocido por ese sobrenombre. Estableció que, producto de la información ya obtenida por la investigación, tenían conocimiento de su participación en la muerte del caso de que se trata. Que recibieron información de que el imputado se estaba moviendo, y por tanto procedieron a darle seguimiento. h) Declaró que, en esas labores de investigación sobre los movimientos del imputado, éste dio cuenta de que lo están persiguiendo, y trató de huir; por lo que él, en compañía de otros agentes lo siguieron; que el imputado se cayó del motor en que iba y disparó a los agentes; estos, repeliendo la acción lo hirieron en una pierna. Esa actuación ocurrió en fecha 11 de mayo del 2019, y a las 12.42 horas de la tarde le fue practicado el registro de persona y luego procedieron al arresto en flagrante delito.

4.12. En el referido registro le fue ocupado un arma de fuego, (la cual fue utilizada para disparar a los agentes), se trata de una pistola marca Browning, calibre 9MM, color negro, número 245NW53981, misma que fue reconocida e introducida al juicio por dicho testigo. El Ministerio de Interior y Policía estableció, mediante certificación, que la pistola detallada previamente posee un registro a nombre de Modesto Severo Díaz, con estatus de licencia vencida. En fecha 14 de mayo del 2019, a través del oficio 148-19, el Inacif estableció, mediante la autopsia, que el señor José Manuel Polanco Mercedes presentaba cuatro heridas cada una por herida de arma de fuego; y que la causa de la muerte fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego en costado izquierdo con salida en región lumbar izquierda. El día 15 de mayo del 2019, la Sub-Dirección Central de Policía Científica al comparar el casquillo colectado en la escena donde resultó muerto José Polanco Santos y la pistola marca Browning, calibre 9MM, color negro, número 245NW53981, ocupada al imputado, indicó que coincide en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola.

4.13. En fecha 5 de septiembre del 2019, la analista forense del Inacif, Surayma Suárez, mediante informe núm. BF-0096-2019, señaló que la pistola marca Browning, calibre 9MM, color negro, número 245NW53981, fue la que disparó el casquillo marcado como evidencia A (casquillo colectado en la escena del crimen).

4.14. Todos estos elementos llevaron al tribunal de primer grado a establecer, más allá de toda duda razonable, que el hoy occiso recibió, en fecha 4 de mayo del 2019, cuatro impactos de bala de la pistola marca Browning, calibre 9MM, color negro, número 245NW53981; que le sustrajeron un celular marca Coolpad, el cual fue vendido por el imputado Rafael de Jesús Disla y el arma de fuego utilizada le fue encontrada mediante registro de persona de fecha 11 de mayo de 2019.

4.15. En la especie, tras el alegato de que el arresto fue ilegal, resulta oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 224 de la norma procesal penal, la policía debe proceder al arresto de una persona cuando la orden judicial así lo ordene; sin embargo, no se precisa la referida orden cuando: *es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción*; de igual modo, cuando: *tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.*

4.16. Al observar el arresto que ocupa la atención de esta alzada, este se enmarca dentro de los supuestos que no requieren el otorgamiento previo de la orden, pues el imputado, portando un arma de manera ilegal, y constituyendo esto un ilícito perseguible, sumado a que este al notar la cercanía de los policías les disparó e intentó huir, se trata de actuaciones que le confirieron a la autoridad la potestad de proceder al arresto inmediato configurándose la flagrancia.

4.17. Si bien el recurrente alega que fue simulado un arresto flagrante, sugiriendo la inexistencia de agresión por parte de él hacia los uniformados; el tribunal de la inmediación otorgó credibilidad a los agentes del orden, quienes declararon que al acercarse al imputado este reaccionó de esa forma, y es innegable que le fue ocupada el arma homicida, lo que fue científicamente demostrado.

4.18. La línea argumental esgrimida por el recurrente para desmeritar la existencia de la agresión a los agentes policiales, se desarrolla en torno a que no hubo una inspección del área ni un levantamiento de casquillos; sobre este aspecto, la sala de casación penal resalta que las vías recursivas fueron concebidas para enmendar el error judicial, por lo que los medios deben estar encaminados a señalar la indebida respuesta judicial a los planteamientos; en este caso, el planteamiento invocado no se refiere a la respuesta judicial, sino a la actuación policial, lo que se sitúa fuera del ámbito de intervención de la alzada.

4.19. En cuanto a que la jurisdicción de apelación sostuvo que la norma procesal permite la detención de cualquier ciudadano durante 6 horas, lo que hizo en referencia al artículo 275 del Código Procesal Penal que indica: *Medida precautoria. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, al cómplice ni a los testigos y se debe proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la policía puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares, disponiendo las medidas que el caso requiera. Esta medida no puede exceder el plazo de seis horas.*

4.20. En el caso objeto de examen no aplica el precitado artículo, pues en este el autor del ilícito había sido individualizado, conociéndose su identidad y ubicación, por lo cual, en este caso, el plazo procesal de detención se encuentra consagrado en el artículo 224 de la referida norma procesal.

4.21. De los razonamientos explicados previamente, la sala de casación penal ha constatado que, contrario a lo aludido por el recurrente,

el arresto fue efectuado dentro de los parámetros establecidos en la norma procesal, conforme al debido proceso, y sin vulneración de garantías constitucionales.

4.22. Con respecto al alegato de que fue condenado con base en prueba indiciaria, insuficiente e incapaz de probar su responsabilidad; cabe resaltar dos hechos puntuales que se derivan del cúmulo probatorio: a) al imputado le fue ocupada el arma homicida; b) este vendió el teléfono celular del fallecido el mismo día del hecho; esos dos puntos de coincidencia, entre la tenencia del arma homicida y el teléfono robado a la víctima, no dejan lugar a dudas de que el hoy recurrente estuvo en el lugar del hecho y es el autor de los ilícitos por los cuales resultó condenado.

4.23. Además de lo antes indicado, el fiscal investigador, Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, depuso como testigo ante el tribunal de juicio, y expresó que el imputado, una vez aprehendido, le manifestó que fue a la parcela y le disparó a la víctima para despojarlo de sus pertenencias, a lo cual le fue otorgado credibilidad.

4.24. A tales fines conviene precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten, razonablemente, inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.25. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro). Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo cual sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.26. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como bien reconoce el propio imputado, a través de su defensa técnica, al aseverar que *la prueba referencial [...] solo es suficiente para determinar culpabilidad, cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador [...]*.

4.27. Por esa razón, luego de haber analizado las disposiciones normativas aludidas por el imputado, esta alzada entiende que ninguna de ellas fue transgredida por la corte *a qua* como erróneamente sugiere, pues, como se ha dicho, la prueba indiciaria o indirecta no solo es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, sino que también encuentra cobertura legal en el propio Código Procesal Penal y la simple lectura de la norma refleja que su uso no es incompatible con las reglas de valoración probatoria.

4.28. Al respecto, esta alzada ha hecho suya, en otros casos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el sentido de que [...] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados —no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [...]. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.

4.29. En ese sentido, al confirmar la corte *a qua* la sentencia del tribunal de primera instancia no cometió ningún error, sino, que realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que la prueba indiciaria incorporada y los razonamientos utilizados para concluir y fijar los hechos fueron correctos y cumplen con los parámetros constitucionales de rigor para el uso y valoración de ese tipo de prueba.

4.30. En consecuencia, el proceso penal de que se trata no fue realizado partiendo de la culpabilidad del imputado, sino, que el resultado de la valoración individual y conjunta de la evidencia, la existencia certera de una pluralidad de indicios y los razonamientos concluyentes

sobre la conducta del imputado en el hecho, fueron los que destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía.

4.31. En cuanto a la falta de motivación, esta no se vislumbra, tal como se verifica en el inciso 3.1. de la presente decisión, pues la jurisdicción *a qua* respondió, de manera detallada, lo invocado por el recurrente adentrándose en los puntos neurálgicos, tanto en hecho como en derecho.

4.32. La jurisprudencia de la corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; esta alzada también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación .

4.33. Es por esto que, cada uno de los aspectos analizados deben ser desestimados pues la corte de casación concuerda con la decisión confirmatoria de apelación, y contrario a lo aludido, la alzada no ha incurrido en ninguna de las fallas invocadas, procediendo confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Correa Disla, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0938

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolfi Paredes.
Abogadas:	Licdas. Wini Rodríguez y Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolfi Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0018555-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 5, del distrito municipal del Aguacate, Arenoso, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-EN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, y sustentada en audiencia de manera oral por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, quien a su vez actúa a favor del imputado Rolfi Paredes, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00089, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión a las partes, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la parte a la que esta sentencia les resulte desfavorable, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00089, de fecha 10 de diciembre de 2018, declaró al imputado Rolfi Paredes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de María Polanco; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensoras públicas, en representación de Rolfi Paredes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral; y en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, en donde solo observan pruebas referenciales esta corte dicte sentencia absolutoria a beneficio del ciudadano Rolfi Paredes.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolfi Paredes, en contra de la sentencia número 125-2018-SSEN-00128, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados respecto a la supuesta inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de motivos la sentencia; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

2.3. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Rolfi Paredes propone como medio, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del C.P.P.), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que el ciudadano Rolfi Paredes al momento de presentar su recurso de apelación sustentó un único medio de lo establecido en el artículo 417 del C.P.P., específicamente el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano". El indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio violentó lo referente a la suficiencia de las pruebas producidas en juicio, así como lo relativo a las reglas de valoración de las pruebas y la motivación suficiente de

la decisión. Es decir que estos dos puntos en concretos planteados en el recurso de apelación debieron ser resueltos por la corte de apelación en su sentencia; es decir debió la corte referirse tanto a la insuficiencia probatoria, como a la falta de motivación de la sentencia. De una simple lectura de la decisión recurrida se observa que la corte no respondió ninguno de estos puntos, puesto que limita a referir y citar la valoración dada por el colegiado a los elementos de pruebas, (valoración esta que fue criticada por la defensa en su recurso de apelación, por la misma no cumplir con los parámetros legales). Desde las páginas 7, 8 y 9 numerales 7, 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, la corte de apelación hace una copia íntegra de la valoración dada por el tribunal colegido a los medios de pruebas presentados en el juicio; Pero dejan de lado el análisis de la suficiencia probatoria de esos medios. Tal y como señaló la defensa, al ser el testimonio de la hija de la víctima (persona con interés marcado), así como la recolección de las pruebas materiales de la misma fuente (pues las mismas fueron recolectadas e incorporadas por esta), esto no puede generar en el tribunal la certeza de la legalidad de la prueba, ya que resulta ser una persona con una particularidad definida respecto de la suerte del proceso en favor de su madre. [...]

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] La corte, en respuesta al primer y único motivo planteado en el recurso, percibe que el recurrente alega: que el tribunal de primera instancia no valoró de manera correcta, los medios de pruebas debatidos en el juicio; que dos juezas mostraron un interés en el caso, por la forma en que se expresa, donde incluso pregunta si estas son psicólogas o psiquiatra...; que en el juicio no se presentaron pruebas vinculantes al imputado, sino, certificantes; así también que hay un vacío motivacional en relación a la respuesta que debieron dar a las conclusiones de la defensa técnica...; razón por lo cual, la corte procede a su examen. Observa la corte, que el testimonio descrito, fue ponderado por el tribunal de primer grado, estableciendo que las declaraciones fueron lógicas, coherentes y creíbles, y el tribunal le otorga valor probatorio debido a diversas circunstancias que impregnaron alto grado de certeza, y que con tales declaraciones dejó por sentado que en fecha 31 de diciembre del año 2017, la señora María Polanco fue víctima de violación sexual, mientras se encontraba en su residencia en horas de la noche, que por este hecho se responsabiliza al imputado, por haber encontrado sus pertenencias en la casa de la víctima, porque además lo vieron durante el día con la misma ropa, y luego los vecinos lo vieron correr en bóxer

y descalzo, prendas de vestir que admitió el imputado que eran de su propiedad... (ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida). En ese mismo tenor, fue debatido en el juicio el certificado médico legal de fecha y 2/1/2018, expedido por la doctora Sahely Mercedes Guzmán, a nombre de la víctima del proceso, María Polanco, en el que certifica "membrana himeneal con desgarros antiguos, más actividad sexual reciente. Múltiples escoriaciones en cara, con periodo de curación de 1 a 10 días". Dicho certificado médico fue ponderado por el tribunal a quo, como una prueba pericial, y le otorgó valor probatorio, basado tanto en la calidad habilitante del perito, como al resultado emitido, estableciendo que el examen practicado por la ginecóloga, a la víctima, fue el día 2 de enero del 2018, donde la ginecóloga que la examinó encontró dos hallazgos importantes: el primero múltiples escoriaciones a nivel facial, con lo que se confirma lo declarado por la testigo cuando aseguró que en el momento de la violación la víctima fue físicamente agredida por su agresor y el otro hallazgo que consideró importante dicho tribunal es que si bien la víctima presentó desgarrar antiguo de himen, a la vez presentó actividad sexual reciente. De igual forma apreció el Tribunal a quo que el examen de referencia se realizó el día 2 de enero del año 2018, mientras que la violación perpetrada contra la víctima fue dos días antes del examen médico, lo que unido a las lesiones físicas presentadas por esta, indica que ciertamente, María Polanco, fue víctima de violación sexual, porque esta es una persona de una edad avanzada, viuda, quien no tiene actividad sexual activa y que la actividad que presenta se produjo de manera violenta,..; y establece que al armonizar esta prueba pericial con el testimonio de Silvia (testigo e hija de la víctima), se colige que el responsable de la violación sexual de marras, es el imputado Rolfi Paredes...(ver página 13 de la indicada sentencia). De igual forma fue debatido en el juicio, como prueba del proceso, el acta de entrega voluntaria de fecha 2 de enero de 2018, en la que consta que la testigo e hija de la víctima (Silvia), le entregó a una miembro del ministerio público un pantalón jeans de color rosado y un par de chancletas de color negro, azul marino y rojo en el borde, las cuales fueron recuperadas en la casa de su madre (víctima).... La prueba material, consistente en un pantalón jeans de color rosado y un par de chancletas de color negro, azul marino y rojo en el bordes, (prendas que constan en el acta de entrega), pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado de manera separada e integrada, siendo valoradas de manera positiva por el Tribunal a quo, estableciendo que le otorgaron valor probatorio al acta de entrega voluntaria, porque fue autenticada por la testigo idónea, que es Silvia de Jesús Polanco, y que esta prueba dejó por sentado que las prendas de vestir que figuran como prueba material de la acusación,

fueron entregadas en fecha 2/1/2018, por la señora Silvia de Jesús, a la representante del Ministerio Público encargada de la investigación del caso. Pondera la corte, que cada uno de los medios de prueba descritos anteriormente. el tribunal de primer grado emitió una valoración individual y también conjunta, otorgándole valor probatorio, en cada uno de su ámbito, y también la valoración conjunta de dichas pruebas, según se extrae de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada). La corte, ante lo señalado por la parte recurrente, de que el tribunal de primer grado basó su decisión en un testimonio contradictorio y que las pruebas recibidas por el tribunal sobre los hechos son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, incurriendo además en motivación contradictoria, que violenta los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; ante esos argumentos, concluye la corte que se trata de alegatos infundados, pues de las declaraciones recibidas como del peritaje realizado, queda establecida la coherencia entre una prueba y la otra, es decir entre las pruebas testimoniales y las periciales, presentando una correspondencia tal, que evidencia que lo expresado por los testigos se corresponde con los hechos de la causa, corroborándose los unos con los otros, quedando por establecido que el tribunal a quo hizo valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas de manera correcta y donde quedó demostrado y probado que el autor del hecho de violación lo es el hoy imputado Rolfi Paredes y/o Rolfi Antonio Paredes Peña, de donde se desprende su responsabilidad penal. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Rolfi Paredes fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Polanco, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea, en su escrito de casación, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que no fue aportada prueba suficiente para sustentar una condena, aspectos que constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. El recurrente plantea que la corte de apelación no tomó en cuenta que no fue aportada prueba suficiente para dictar sentencia

condenatoria y que el tribunal de juicio, al decidir, inobservó las reglas relativas a la valoración de las pruebas y los requerimientos de motivación de la decisión; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que, sobre el aspecto de la suficiencia probatoria la jurisdicción *a qua* reseñó el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio de la hija de la víctima, al certificado médico legal y las pruebas materiales, consistentes en prendas de vestir y chancletas encontradas en la casa de la víctima y que pertenecían al imputado.

5.4. Aunado a lo anterior, esa instancia judicial estableció que las declaraciones y la prueba pericial, consistente en certificado médico legal, fueron coherentes entre sí, al indicar esta última que aun cuando la víctima presentó desgarró himeneal antiguo, sí presentaba actividad sexual reciente, lo que corroboró el testimonio de su hija, pues se trata de una señora mayor y sin pareja (viuda), además de que el certificado hace constar que la víctima presentó algunas escoriaciones en el rostro; al efecto, se aprecia, en las conclusiones del certificado, lo siguiente: *hallazgos compatibles: membrana himeneal con desgarros antiguos, más actividad sexual reciente. Múltiples escoriaciones en cara, con periodo de curación de 1 a 10 días*; en la especie, un análisis integral de las pruebas permite determinar que estas resultan vinculantes a la conducta del imputado, pues a pesar de que la víctima casi no habla, pudo alertar a su hija de la agresión de índole sexual sufrida, acompañada de agresión física, razón por la cual su hija pudo relatarlo al plenario en la forma en que lo percibió a pesar de la poca comunicación con su madre y de la observación de las prendas dejadas por el imputado al momento de salir huyendo de la casa de la víctima, por lo cual no lleva razón en su alegato.

5.5. Con relación al certificado médico legal es criterio de la alzada que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

5.6. En cuanto al planteamiento de que la corte de apelación incurrió en un error al concluir que la valoración de las pruebas resultaba correcta y que estas permitieron comprobar que el imputado fue el autor del hecho de violación en perjuicio de la víctima; la alzada observa que el testimonio aportado por el órgano acusador fue analizado conforme a la regla de la sana crítica racional y las demás pruebas también fueron valoradas sin un valor preestablecido, dentro de un

marco de libertad que le permitió apreciar su eficacia, observando las reglas fundamentales de la lógica y las máximas de la experiencia, por lo cual cumple con las normas de valoración de la prueba instauradas en el sistema procesal penal dominicano.

5.7. El estudio de la decisión pone de manifiesto que la prueba testimonial fue valorada conforme al criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo cual carece de veracidad lo aludido por el recurrente.

5.8. Sobre el alegato de que la decisión no respondió a algunos aspectos planteados y que carece de motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión cuenta con una motivación precisa y suficiente para sustentar la condena impuesta al procesado; que, contrario a lo invocado, esa instancia judicial ofreció los motivos por los cuales ratificó el valor dado a las pruebas con argumentaciones que aunque resultan escuetas son suficientes para cumplir con el mínimo de motivación requerido por la ley.

5.9. Con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación la confirmó tras comprobar, a través de las pruebas valoradas, la conducta antijurídica del imputado que fue subsumida en los artículos citados *ut supra* y, consecuentemente, le impuso una pena dentro de la escala legal, cumpliendo además con los principios de proporcionalidad y razonabilidad sin que se evidencie arbitrariedad y conforme a las particularidades del caso, en consecuencia procede el rechazo del recurso.

5.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rolfi Paredes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolfi Paredes, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo en consecuencia, confirma dicha sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0939

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel Paulino y Aneudy Brito Puello.
Abogado:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
Recurrida:	Celestino Cepeda Tejada.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix, Máximo Rondón y Alan Ernesto Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Miguel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2850590-1, con domicilio en la calle Aquiles Mata, núm. 37, sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís,

provincia Duarte; 2) Aneudy Brito Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3907783-3, con domicilio en la calle 2, casa núm. 36, sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación presentados por: a) el Ministerio Público en fecha 2 de agosto de 2019 por intermedio de la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez; y b) por el querellante Celestino Cepeda Tejada en fecha 4 de julio de 2019 y defendido en la audiencia oral por los Lcdos. Ramón Castillo, Alex Ernesto Cruz y Máximo Rondón, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00034, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida y dispone lo siguiente: Declara culpable al imputado Aneudy Brito Puello de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Alfredo José Cepeda (occiso), formar parte de una asociación de malhechores y cometer tentativa de robo agravado en perjuicio del hoy occiso ya citado, en violación a los artículos 295, 304, 2, 379, 383, 385, 265 y 266 del Código Penal dominicano; así como también de violación a la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en sus artículos 66 y 67; en consecuencia, condena a Aneudy Brito Puello, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle (CCR), de la ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Declara culpable al imputado Luis Miguel Paulino, de ser cómplice de tentativa de robo agravado y formar parte de una asociación de malhechores conjuntamente con el coimputado Aneudy Brito Puello, en perjuicio de Alfredo José Cepeda (occiso), en violación a los artículos 59, 60, 2, 379, 383, 385, 265 y 266 del Código Penal dominicano; en consecuencia, condena a Luis Miguel Paulino, a cumplir la pena de diez (10), años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle (CCR), de la ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil ejercida por Celestino Cepeda Tejada, en su condición de padre del occiso, la declara buena y válida en la forma y en consecuencia, condena al imputado Aneudy Brito Puello, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00)

en efectivo, y al imputado Luis Miguel Paulino, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo, en favor del querellante y actor civil del proceso Celestino Cepeda Tejada, por los daños y perjuicios morales causados en su contra. **QUINTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Brito Puello, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez en fecha 11-7-2019 en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSSEN-00034 dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte de fecha quince (15), del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos oralmente y que constan en el cuerpo de la sentencia íntegra. **SEXTO:** Manda que la secretaria entregue copia de la sentencia íntegra a cada uno de los interesados y les advierte a las partes que la sentencia les haya resultado desfavorable, que a partir que reciban una copia íntegra de la sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de esta corte de apelación, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2019-SSSEN-00034 de fecha 15 de abril de 2019, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Miguel Paulino, y condenó a Aneudy Brito Puello a una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01296, de fecha 31 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación del imputado Luis Miguel Paulino, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, en representación de Luis Miguel Paulino, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 18 de diciembre del año 2019, y se proceda a anular dicha sentencia,*

ordenando la absolución del imputado Luis Miguel Paulino, tal y como decidió la sentencia núm. 136-036-031-2019-SSEN-00034, dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte.

1.5. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Paulino, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre del 2019, toda vez, que se puede constatar que para la corte revocar la decisión de primera instancia, realizó un análisis de la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena en el marco de la legislación penal aplicable, contestando así cada uno de los medios invocados sin que se verifique en la decisión violación alguna de preceptos legales ni constitucionales.*

1.6. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00222, de fecha 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación del imputado Aneudy Brito Puello, comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7. El Lcdo. Vladimir de la Cruz Tejada por sí y por el Lcdo. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Aneudy Brito Puello, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00266, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley declarando su admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Aneudy Brito Puello, ya que conforme el 148, la duración máxima de este proceso es de cuatro años, contados a partir de las primeras imputaciones*

formales, y en el caso de la especie han transcurrido más de cinco años y aún no existe una decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable. Tercero: Subsidiariamente en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedan anular la decisión recurrida y conforme al 427.2 del Código Procesal Penal, dicten sentencia absolutoria a favor de Aneudy Brito Puello, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción en su contra, más y subsidiariamente. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los jueces de la segunda sala procedan a anular la sentencia impugnada y ordenen el envío a la corte de apelación de este proceso en beneficio del imputado, a los fines de que sea conocido nueva vez el recurso de apelación presentado por el recurrente, por los vicios desarrollados en el cuerpo del recurso de casación.

1.8. El Lcdo. Juan José Félix, por sí y por los Lcdos. Máximo Rondón y Alan Ernesto Cruz, en representación de Celestino Cepeda Tejada, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por el recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, marcada con el número 125-2019-SSEN-00266, del 18 de diciembre de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: Que se condene al señor Aneudy Brito Puello al pago de las costas penales y civiles en favor de los abogados, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Cualquier otro planteamiento que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.9. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Aneudy Brito Puello, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la*

causa. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Aneudy Brito Puello, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2019, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Luis Miguel Paulino, propone como medios de casación, el siguiente:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Decisión contradictoria con una decisión anterior dada por la misma corte.*

2.2. El recurrente Luis Miguel Paulino, propone en el primer medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público expone unos hechos ilusorios, con una teoría cargada de fábula que a simple vista denota la falta de sustentación lógico-jurídica, dicha acusación no reúne las condiciones mínimas que exige la imputación objetiva. [...] los debates sobre las pruebas con las cuales el Ministerio Público pretendía destruir la presunción de inocencia de los imputados, se realizaron frente a los jueces del Segundo

Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y en dicho debate salieron a relucir cuestiones sorprendentes por parte del Ministerio Público, el cual al percibir la inconsistencia de la acusación y la poca probabilidad de condena, le propuso al tribunal una aberración procesal que consistía en tratar de incorporar como prueba nueva, el testimonio de Bianeury López, en contra de quien ya existía una orden de arresto en su contra solicitada por el Ministerio Público, ya que según las diligencias investigativas realizadas por el ministerio público era la persona que acompañaba a Aneudy Brito Puello el día del hecho, por esa razón el tribunal rechazó su pedimento. Ver página 7 y 8 de la sentencia de primer grado. [...] luego de la sentencia del primer grado, el Ministerio Público haciendo uso del derecho a recurso que le confiere la Constitución, decidió apelar la sentencia, lo mismo hicieron el querellante y el imputado Aneudy Brito Puello y en fecha 18/12/2019 se conocieron los referidos recursos. Hay que resaltar que el recurso del Ministerio Público es un copy paste de la teoría del caso, es decir no desarrolla el recurso, para su fundamentación. (ver escrito de apelación del Ministerio Público y también el de la parte querellante). [...] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decide sobre de un recurso, donde el ministerio público plantea que la sentencia dada por el referido tribunal colegiado, los jueces cometieron error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, y la corte decide declarar con lugar dicho recurso, a pesar de que el apelante no lo desarrolla tal y como exige la norma. Los jueces del Tribunal a quo para poder revocar la decisión recurrida desnaturalizaron los planteamientos hechos por la fiscalía de Duarte, pues como ya hemos señalado ese recurso es fruto de un copy paste de la acusación y la misma sentencia, siendo sumamente grave que la corte proceda de esa manera y sin examinar de manera lógica, tanto los argumentos planteados por el Ministerio Público en la acusación así como el resultado de las evidencias debatida en el plenario, donde en el escrito de acusación, como en las declaraciones dadas por los testigos ante el plenario, al imputado Luis Miguel Paulino no se le vincula de manera objetiva con ninguna de las conductas alegadas por la parte acusadora. [...] el Tribunal a quo descuidó la tutela judicial efectiva, en cuanto a los derechos del imputado Luis Miguel, ya que nada de lo que dijo el ministerio público en su acusación pudo sustentarlo, fijaos bien que se habla de que Luis Miguel escuchó al hoy occiso comentar de un dinero que tenía en su mochila para comprar un uniforme, pero eso no pudo ser sustentando en pruebas, pero más grave aún es que la corte actuara de la forma que lo hizo, sin que en la sentencia de primer grado estuviera acreditada ninguna prueba que demostrara mínimamente que

Luis Miguel tuviera que ver con el hecho, donde el Ministerio Público habló de videos, de motocicleta y de testigos que nunca aparecieron, entonces no se sabe por qué la Corte Penal de San Francisco de Macorís se inventa una condena, utilizando un recurso mal elaborado por el Ministerio Público. [...] el Tribunal a quo subsanó faltas cometidas por el Ministerio Público en el desarrollo de su recurso, que tienden a la parcialidad en contra del imputado y el debido proceso, fijaos bien que, al señalar un primer motivo, el apelante redundante sobre el mismo vicio e introduce unas series de elementos que lo hacen rechazable, porque al actuar de esa manera, los jueces interpretaron de manera errónea el contenido del escrito de apelación, utilizando dicha interpretación en contra del imputado. No puede ningún tribunal complacer las pretensiones del Ministerio Público cuando en un proceso no presentan las evidencias que sirvan para probar su teoría, sobre todo si cuando ni la parte querellante utilizaron la vía adecuada para probar el hecho y solo se quedaron en teorías, ilógicas por demás, ya que a Luis Miguel Paulino nadie lo señala, solo el Ministerio Público y en el caso del testimonio de del Lcdo. Engels L. Polanco, es el fiscal que firma la acusación y fue el único testigo que intentó involucrar al imputado, tan así que firma la acusación y luego va como testigo, es decir de ninguna manera puede servir su testimonio para revocar una decisión para imponer codena a una persona que nada tiene que ver con el hecho, donde ni se presentó videos ni armas, ni testigo ni motocicleta, ni ninguna otra evidencia, lo que indica que la culpabilidad del imputado solo está en teoría y no existen evidencias, donde también hay que tomar en cuenta todos los testimonios escuchados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. [sic]

2.3. El recurrente Luis Miguel Paulino, propone en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte lo que hace es enderezar el timón para hacer creer que el ministerio transitó por el carril correcto, y en caso de la especie, los juzgadores contradicen una decisión emanada del mismo tribunal, donde rechazaron el recurso y confirmaron la decisión, quedando de manifiesto, dos criterios diferentes sobre casos semejantes, como es la sentencia núm. 041 de fecha 8/ 03/2012, en la que refiere en la página 5 que el abogado apelante solo hizo una enumeración de los vicios contenidos en la misma y agrega que solo lo enumeró. Este vicio es suficiente para que sea casada la decisión que ha motivado este recurso de casación.

2.4. El recurrente Aneudy Brito Puello, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, inconstitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por ausencia de motivación en la sentencia.

2.5. El recurrente Aneudy Brito Puello, propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que al ciudadano Aneudy Brito Puello, se le conoció medida de coerción en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2017, siendo esta la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que este nunca trató de eludir la acción de la justicia y mucho menos estuvo prófugo, por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, tiene lugar en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2021, por lo que al momento de los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrará ventajosamente extinguido [...] El proceso seguido contra el exponente ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como período máximo de duración de todo proceso, lo cual a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. [...] Por otro lado, existen doctrinalmente los criterios sobre la razonabilidad del plazo que debemos tomar en consideración, a saber: 1. La duración de la detención; 2. La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena; 3. Los efectos personales sobre el detenido; 4. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; 5. Las dificultades para la investigación del caso; 6. La manera en que la investigación ha sido conducida; 7. La conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, dentro de estos 7 criterios, lo que sí es posible constatar es que el retraso en el conocimiento del proceso no es atribuible al exponente, toda vez, que este se ha hecho presente y representado cada vez que ha sido requerido y no puede serle atribuida la inercia del proceso que nos ocupa por omisiones de las autoridades. Es real el cúmulo de trabajo de los tribunales de justicia y también es real la necesidad de tener una justicia que no retarde en sus decisiones, pero es aún más real la posición en la que se encuentra un imputado al ser procesado en la materia penal, por lo cual valerse de “el plazo razonable” es indudablemente una luz al final del túnel. [...] Que se han fijado varios criterios para ser tomados en cuenta a la hora de fijar el plazo

razonable, como son: A que para poder determinar lo que es el plazo razonable ha dicho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que se deben analizar ciertos presupuestos como son: a) La complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; c) La conducta de las autoridades judiciales, eso nos ha llevado a colegir que de lo que señala el artículo 8.1. de la Convención Americana y 7.5. del Pacto Internacional, se persigue que las personas no deben ni pueden durar un tiempo excesivo, bajo acusación asegurándose que esta se decida prontamente. (Susana Albanese, obra de Garantías Judiciales, páginas 68 y 69). Que, de la interpretación de lo antes transcrito, es más que evidente que las garantías procesales se deben tomar en cuenta para que sean aplicadas en el caso de marras, pues no se trata de un caso de complejidad alguna, la actividad procesal del acusado ha sido la de solicitar prórroga en un caso simple, lo que demuestra cual ha sido su accionar procesalmente hablando y la conducta del imputado ha sido la de estar disponible siempre para el conocimiento del proceso.

2.6. El recurrente Aneudy Brito Puello, propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua inobservó el principio 4 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe contener toda decisión para que esté debidamente motivada. [...] Si verificamos el considerando 6 de la página 12 de la sentencia impugnada, la corte inicia a darle respuesta a los motivos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y al momento de referirse a las pruebas reproducidas en el juicio, comienza a valorar el testimonio del Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, describiendo expresamente lo que dijo este testigo en el juicio, manifestando los jueces de la corte que los argumentos utilizados por los jueces de primera instancia para descartar este testimonio no son razonables, ya que en el sistema procesal existe libertad probatoria y que aunque el testimonio del fiscal actuante es referencial, fue apoyado con las declaraciones del testigo Luis Miguel Santiago Contreras, resultando para la corte pruebas suficientes no para retener la complicidad del imputado como en principio fue condenado, sino para variar esa calificación jurídica y declararlo culpable de cometer homicidio voluntario, formar parte de una asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado, y violación a la Ley 631-16 condenándolo a una

pena de 20 años de reclusión mayor. Resulta injusto, ilegal, arbitrario e ilógico que la corte haya llegado a ese razonamiento sin haber valorado las pruebas que fueron reproducidas en el juicio conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, ya que, si se hubiesen detenido a analizar las motivaciones de los jueces de primer grado, hubiesen verificado por cuales circunstancias ellos no le dieron credibilidad al testimonio del Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez [...] Quedó más que claro, todas las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal de primer grado para no darle credibilidad al testimonio del Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, que era una de las pruebas referenciales que vinculaba la supuesta participación del imputado en los hechos y nos preguntamos ¿Qué circunstancia diferente vio la corte para darle credibilidad a este testimonio?, pues es lógico que ninguna, ya que si los jueces que reprodujeron la prueba justificaron las razones palpables y notoria por la cual este testimonio no resultó creíble para ellos, qué otra prueba reprodujo la corte para sí creer en esas declaraciones del fiscal actuante que es una parte interesada que lo único que busca es que su acusación tenga éxito en el proceso, pues a toda luz, la decisión pronunciada por la corte carece de fundamentos para retener la responsabilidad penal del imputado y declararlo culpable con una pena mucho más grave. La última prueba que supuestamente vinculaba al imputado con el hecho era el testimonio de Luis Miguel Santiago, quien afirmó que el ciudadano Aneudy Brito Puello, le entregó un arma de fuego, y para los jueces de la corte este testigo también resultó creíble para apoyar las declaraciones del Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, que de antemano quedó claro que las declaraciones de este último bajo ninguna circunstancia pueden ser creíble, por lo que Luis Miguel Santiago correrá con la misma suerte, y los motivos que originaron la falta de credibilidad de este testigo, lo explicó de manera clara el magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez, en su voto disidente que se encuentra plasmado a partir de la página 56 de la sentencia de primer grado. [...] En modo de conclusión, en este caso no existen pruebas suficientes para calificar el hecho como erróneamente lo hizo la corte, y tampoco podríamos hablar de complicidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al primer medio del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, se cuestiona que el voto mayoritario que emitió la sentencia recurrida incurrió en un error en la determinación de los hechos debido a las inadecuadas valoraciones y apreciaciones

estereotipadas y prejuiciadas en relación a los hechos presentados por el Ministerio Público; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el Ministerio Público tiene razón en el planteamiento realizado a partir de las siguientes consideraciones: primero; el argumento empleado por el voto mayoritario para decir que del análisis individual y conjunto de los elementos de pruebas aportados y sometidos al contradictorio ante el tribunal X no ha sido posible colocar a los imputados en la escena donde resultó muerto el joven Alfredo José Cepeda, así como de que no existen pruebas de que identifiquen a los imputados Aneudy Brito Puello y Luis Miguel Paulino, como autores de los hechos que se les imputan y de que la única verdad procesal probada, es la de que el imputado Aneudy Brito Puello, el día de la ocurrencia del hecho entregó a un primo suyo para que éste guardara, el arma utilizada para quitarle la vida a quien en vida respondía al nombre de Alfredo José Cepeda y que por lo tanto, su participación en el hecho punible se subsume en la calidad de cómplice del homicidio por tener dominio del arma de fuego; tal argumento no se corresponde con los medios de prueba que válidamente fueron admitidos a través del auto de apertura a juicio y reproducidos en la actividad de reproche, se verifica como a través del testimonio del Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, Ministerio Público, debidamente juramentado, quien entre otras declaraciones dijo lo siguiente: "...se hicieron unos allanamientos, en esos allanamientos fue ocupada una motocicleta y fueron arrestados Luis Miguel y Aneudy Brito, lo conozco a él (Luis Miguel) por guevo (sic), los conozco a ambos, cuando nos encontramos en la sede de la Policía Nacional, pude comprobar que se trataban de estos dos jóvenes, a estos dos jóvenes los conozco desde la infancia, jugábamos juntos todos, y les pregunto ¿qué paso? Y ahí ellos me cuentan; a uno de ellos lo interroga otro fiscal, Benedicto; ese hecho ocurrió el 31/10/2017, ocurrió luego que salieron de clase aproximadamente a las ocho, que es que terminan las clases que dan en el Liceo Nocturno Juan Pablo Duarte en el sector Ciruelillo que es de donde parten Luis Miguel y el occiso ambos compañeros de curso; el hecho ocurre en Los Espínola, que queda próximo a la salida a Tenares, el liceo queda parece en el sector Vista al Valle, más para adelante queda el sector Espínola, durante la investigación nosotros interrogamos a los imputados, interrogué a Aneudy y me manifestó que él estaba en su residencia acostado y llega Guevo (Luis) y le dice: un amigo mío en el curso dijo que tenía un dinero en la mochila y es fácil de quitárselo porque es gordo y no se puede mover, entonces ahí Neo me manifestó que él no tenía intención de salir, que él le dijo que no, inclusive ahí Guevo le dice, "no , no, yo no puedo hacerlo, pero voy a buscar a otra gente, y ahí busco a otro

llamado Bian, y Guevo (Luis) le prestó su motor a Bian” para que lo manejara y a Aneudy Brito Puello para que estuviera en la parte trasera, que él (Neo o Aneudy) ni sabía de ese muchacho, ni que tenía ese dinero en la mochila, y realmente se pudo constatar eso. Que no sabía, porque cuando la joven (refiriéndose a las testigos presenciales que iban con el hoy occiso pero que no llegaron al proceso) me dice que le querían quitar algo de su mochila, ¿Cómo sabían que él tenía algo en su mochila? y fue porque Guevo (Luis Miguel) escuchó en su curso, cuando su amigo Alfredo hoy occiso en su curso dijo, “yo tengo un dinero en la mochila”, que era un dinero para él cambiar de uniforme, que él había ahorrado para cambiarse el uniforme, ya que le quedaba chiquito, entonces ahí comprobamos, que ciertamente para llegar a la mochila, que es lo único que le quería quitar Neo al occiso, era porque sabía que había algo, porque él se enteró, porque se lo dijo Guevo, porque el escuchó cuando Alfredo dijo que tenía ese dinero dentro de la mochila, cuando lo dijo en el curso; luego de la ocurrencia de los hechos, el mismo día que fueron interrogados en el cuartel, es que me entero de los hechos, ellos fueron llevados al cuartel porque se buscó la motocicleta, hubo un primo de uno de los imputados que entregó una pistola, pistola que él lo llamó para que guardara esa pistola y que esa pistola fue enviada a analizar al Inacif; para comprobar si un casquillo que le fue encontrado al occiso coincidía con una bala que le fue encontrada al occiso, la pistola que fue llevada por Aneudy Brito Puello a la casa de su primo, resultó compatible con el casquillo que fue ocupado al occiso, y por consiguiente tal como nos manifestó Neo, que debo ser sincero acá, me dijo que él no tenía intención de matarlo, “yo no quería matarlo, yo tenía la pistola en las manos y cuando nosotros nos fuimos al bollo en el piso, yo quedé debajo de él y no me podía parar” y cuando él intenta pararse que él tenía la pistola en las manos, se le sale el tiro y sale corriendo, solo fue un impacto de bala, lo que coincidía con la otra testigo que solo escuchó un disparo...” Observa la Corte que en la presente decisión, los argumentos utilizados por los jueces de primera instancia para descartar este testimonio, no son razonables, pues existe en el sistema procesal penal la libertad probatoria, conforme dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, en tanto, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y que este medio de prueba, que aunque es referencial esta re-frendado en otro elemento probatorio tal como exige la ley y la jurisprudencia para que puede ser admitido y es el componente de que el arma utilizada para darle muerte a quien en vida respondía al nombre de Alfredo José Cepeda, fue entregada por el propio imputado Aneudy

Brito Puello, a un primo de este para que la guardara; que este detalle relativo al arma homicida se encuentra apoyado en las propias declaraciones que vertiera al plenario, el testigo Luis Miguel Santiago Contreras, quien entre otras palabras declaró lo siguiente: "Soy testigo, porque tenía un arma que había guardado en mí casa, era de un primo, él me dijo que la guardara, pero no sé porque, mi primo es Aneudy Brito, él está en la sala vestido de azul, eso fue el 3/11/17, fue un arma negra, yo la guardé pero no sabía por qué era o qué implicación tenía, solo la guardé..."; segundo, observan también los jueces de la corte que conocen del presente proceso, que existe en las actuaciones de este proceso un informe de pericia balística núm. BF-0116-2017, de fecha 17 del mes de enero del año 2018, en la cual se obtiene como resultado, que el examen balístico determinó que el casquillo marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca ilegible, modelo JS, Calibre 9mm, núm. 030439, la pistola es marca Stallard, firmado este informe por José Fco. Corniel Cruz. Analista Forense. Que respecto de este elemento probatorio el tribunal le dio valor probatorio y determinó que como evidencia A se recibió un (1) casquillo disparado, del calibre 9mm, con la inscripción: Blazer 9mm Luger, colectado en la escena donde resultó muerto Alfredo José Cepeda (a) El Boti. La evidencia B se recibió una pistola marca ilegible, modelo JS, calibre 9mm, núm. 030439, dando como resultado después de realizar la experticia que el casquillo marcado como evidencia A, fue disparado por el arma descrita en la evidencia B. Que como bien se puede observar esas declaraciones dadas por el testigo de la investigación aunque son referenciales están apoyadas en elementos de la causa que la robustecen, es decir en el testimonio del testigo Luis Miguel Santiago Contreras, quien declaró que el imputado le dio un arma a guardar y en el certificado de balística que registra que el casquillo encontrado en la escena del hecho punible es compatible con la referida arma, arma que de acuerdo al acta de entrega es la pistola marca "Stallard", modelo J8-9m, serie 030439, calibre 9mm, entregó a la policía el testigo Luis Miguel Santiago Contreras, la cual recibió del imputado Aneudy Brito Puello. Así las cosas este testimonio es perfectamente válido para producir consecuencias jurídicas que comprometen la responsabilidad penal del imputado Aneudy Brito Puello, tal como dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba, el cual establece que los medios de pruebas pueden ser valorados si su forma de obtención ha sido lícita tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación en torno al testimonio vertido por el testigo de la investigación el Lcdo. Engels L. Polanco Henríquez, Ministerio Público. Siguiendo el análisis Jurídico respecto de este primer medio del recurso de apelación

del Ministerio Público, para la correcta determinación de los hechos endiligados a los imputados de este caso, ahora acerca del imputado Luis Miguel Paulino, existen también en las actuaciones de este proceso los siguientes elementos probatorios: Testimonio del Lcdo. Benedicto Arquímedes Reynoso, que testifica "soy fiscalizador en el área de investigaciones, tengo seis (6) años como fiscalizador y dos (2) de ellos en el área de investigaciones. Explica que ha comparecido con relación a la muerte de Alfredo José, el cuatro (4) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Indica que interrogó a Luis Manuel Paulino (a) Guebo [sic] quien le dijo lo siguiente: que el día 31 de octubre del año 2017, él se encontraba en el liceo Juan Pablo Duarte; que un compañero de clases se le acercó y le expresó que el occiso tenía un dinero guardado en su mochila. En ese momento no le hizo caso, pero momentos después salió para afuera y se encontró con Bian (a) Cacú a quien le dijo que el occiso tenía un dinero guardado en su mochila. Estos acordaron y salieron para el apartamento de Neo, en donde planificaron quitarle el dinero al occiso. ahí ellos decidieron salir para el lugar de los hechos, Bian y Neo se montaron en un motor y Luis Miguel y una tal Carola se montaron en otro motor. Llegaron a la calle Principal del sector Espínola, primera etapa, en donde Bian le señaló quien era el occiso y de ahí él se fue con Carola en el motor. Momentos después volvió otra vez para la residencia de Neo a buscar su parte de dinero, pero cuando este llegó le dijeron que la vuelta no se había dado y que hablaban al día siguiente. Se fue para su casa y en horas de la mañana, a través de las redes sociales se entera de que al occiso lo habían matado. Ahí él se pone nervioso y sale para el apartamento de Neo a ver si lo encuentra, pero cuando llega él no está ahí. Se pone más nervioso y dice que como el motor se lo había prestado a Neo y Bian el Cacú en el cual cometieron los hechos, decidió para que no identificaran el motor cambiarle los asientos, eran dos asientos cortos y le puso un asiento largo...la entrevista la hice el 4 de noviembre, no recuerdo que hora era; el imputado se hizo asistir de un abogado, el licenciado Wilson de la Cruz, no sé si fue el que lo asistió en la medida de coerción; en ese momento el licenciado Wilson se presentó como abogado de él; no recuerdo como arrestaron a Luis Miguel; que el interrogatorio duró como cinco minutos. Es importante en este otro párrafo del análisis jurídico, destacar que el imputado Luis Miguel Paulino, objeto la declaración vertida por el también testigo de la investigación, licenciado Benedicto Arquímedes Reynoso, en el sentido siguiente; "Yo pido que se presente el abogado, que la familia mía no lo conoce ni yo tampoco." Luego continúa el contra interrogatorio confirmando el referido testigo de la investigación, que la única diligencia que hizo fue la entrevista al imputado Luis Miguel,

que lo que declaró fue lo que este imputado le dijo.” Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que al igual que las declaraciones del testigo Engels L. Polanco Henríquez, la del presente testigo también, aunque son referenciales están corroboradas en las declaraciones vertidas por el testigo que responde al nombre de Luis Miguel Santiago Contreras, primo del imputado Aneudy, al expresar que el arma homicida fuera precisamente Aneudy quien se la diera a guardar y que esta arma resultó compatible con el casquillo encontrado en la escena del hecho punible y que habría sido disparado por esa arma, que esta arma no estaba registrada en el Ministerio de Interior y Policía, de que a pesar de que fuera objetado por el imputado Luis Miguel Santiago Contreras, ésta entrevista fue realizada conforme a las disposiciones de la ley de acuerdo a las declaraciones del Ministerio Público, como testigo de la investigación debidamente juramentado con lo cual era perfectamente un medio de prueba capaz en sí mismo de derivar consecuencias jurídicas que comprometen la responsabilidad penal de los imputados, contrario al razonamiento utilizado por los juzgadores de primera instancia para descartar tal medio de prueba al que hemos hecho mención, en tanto se trataba de uno de dos testimonios vertidos bajo la fe del juramento y bajo la formalidad del artículo 166 del Código Procesal Penal. Por tanto, debieron ser valorados en sentido favorable a la acusación, razón por la cual se procede a admitir este primer medio del recurso de apelación que ahora se analiza. En relación al segundo medio del recurso de apelación incoado por el representante del Ministerio Público, en el que se cuestiona que hubo una incorrecta ponderación de los medios de pruebas presentados en el juicio en contra de los imputados, y que esto generó que el tribunal se contradijera al momento de fijar los hechos al afirmar que la única verdad procesal probada fue que el imputado Aneudy Brito Puello, entregó el arma con la cual le quitaron la vida al occiso que respondiera al nombre de Alfredo José Cepeda, a su primo el testigo Luis Miguel Santiago Contreras y que a criterio del voto mayoritario del Juzgado a quo esta conducta se subsume en la condición de cómplice del homicidio por tener dominio del arma de fuego y que por lo tanto hay pruebas que ubican y comprometen la responsabilidad penal de los imputados en el hecho punible por el cual fueron juzgados; estiman los jueces de la corte que conocen del presente proceso que ciertamente tal como apunta la parte recurrente el tribunal de primera instancia incurre en el error referido, toda vez, que de acuerdo al precedente de la corte las declaraciones vertidas por los testigos de la investigación, los fiscales Engels L. Polanco Henríquez y Benedicto Arquímedes Reynoso, fueron válidamente recogidas y producidas en el juicio conforme a las

disposiciones de los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, de ahí que al tribunal de primera instancia afirmar que no había pruebas que establecieran responsabilidad penal a los imputados pone de manera clara la ocurrencia de ese vicio de procedimiento de falta de ponderación adecuada de los medios de prueba y fijación correcta de los hechos punibles que arroja claramente la participación de estos procesados por los hechos que fueron juzgados así la del imputado Aneudy Brito Paulino, ser la persona que la noche del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) con el uso de un arma de fuego ilegal le causó un disparo al occiso Alfredo José Cepeda con el propósito de despojarle de una suma de dinero que el occiso tenía para la finalidad de comprarse un uniforme pues el que tenía no le servía; como la del co-imputado Luis Miguel Paulino, quien fue la persona que pasa la información a Aneudy Brito Puello de que un compañero de estudio suyo es decir Alfredo José Cepeda, tenía un dinero en su mochila para comprarse un uniforme nuevo porque el que tenía no le servía para lo cual le facilitó un motor de su propiedad; por lo tanto la participación penal de estos dos imputados ha quedado claramente establecida para los integrantes de la corte que suscriben la presente decisión, subsumida la del primero en los artículos 295 y 304 párrafo II" [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los hoy recurrentes, Luis Miguel Paulino y Aneudy Brito Puello, fueron juzgados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el primero resultó descargado y el segundo condenado a una pena de 5 años de reclusión, e indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los cargos de complicidad en asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, en el hecho en cual perdió la vida el joven Alfredo José Cepeda García.

4.2. El Ministerio Público, el actor civil y el imputado Aneudy Brito Puello, en desacuerdo con esa decisión, recurrieron en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís revocó la sentencia recurrida, declaró la culpabilidad de ambos imputados, en consecuencia, condenó a Luis Miguel Paulino al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y a Aneudy Brito Puello a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

4.3. Ambos imputados recurren en casación y plantean, de manera similar, los mismos aspectos, a saber: a) la extinción de la acción penal al transcurrir el plazo máximo de duración del proceso; b) ilogicidad en el razonamiento de la alzada, el cual consideran contrario a la tutela judicial efectiva, ante la falta de pruebas vinculantes que corroboren los testimonios de los investigadores del ministerio público, máxime cuando constituyeron prueba mayoritaria y determinante de la decisión condenatoria; c) la falta de motivación de la alzada, que no expuso qué circunstancia nueva observó para distanciarse de lo expuesto por el tribunal de primer grado y otorgar credibilidad a los testimonios de los fiscales.

4.4. Por la solución que se dará al caso, la sala de casación penal hará referencia, de manera parcial, a los puntos invocados, iniciando con la solicitud de extinción de la acción penal en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. El artículo 148 de la norma procesal penal vigente dispone: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa

4.7. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo inició el siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que fue conocida la solicitud de imposición de medida de coerción; la sentencia recurrida en apelación fue pronunciada por la jurisdicción de juicio el día 15 de abril de 2019; la corte de apelación emitió su decisión el 18 de diciembre de 2019; los recursos de casación fueron remitidos por separado a esta alzada, uno en junio del año 2022 y otro en noviembre del mismo año, a ambos le fueron conocidas audiencias en fechas diferentes, que dada la similitud y vinculación en los medios propuestos, y para evitar contradicción, un recurso debió esperar al otro para ser fallados.

4.8. Con respecto a lo que aquí se discute, la Sala Penal de la Corte de Casación reitera el criterio de que: uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna (artículo 69) sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.9. De igual modo, la alzada ratifica el criterio de que los imputados gozan del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, en ese sentido estableció que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un*

mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable.

4.12. De igual manera, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han indicado que: *el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que: "...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epikeia". En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso [...], pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a*

una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. [...].

4.13. Si bien es cierto que, desde el conocimiento de la medida de coerción hasta los recursos de casación, han transcurrido 5 años y 3 meses, se trata de una dilación justificada, pues según ha sido observado, el proceso transcurrió con agilidad desde el principio hasta el pronunciamiento de la sentencia de apelación. Con posterioridad, el Poder Judicial suspendió los plazos procesales por cuatro meses, en los que hubo paralización de labores, se ralentizaron los procesos a nivel general, a causa de la pandemia mundial del virus del Covid-19, lo que además implicó un cambio de paradigma.

4.14. Las dilaciones observadas en este caso no indican una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente.

4.15. De igual modo, no se observa falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por particularidades que pueden incidir en los procesos judiciales y cuyo control escapa a los órganos jurisdiccionales quienes han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de sentencia definitiva en el conflicto.

4.16. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.17. En cuanto a los demás aspectos de los recursos relativos a que la jurisdicción de apelación incurrió en ilogicidad ante la falta de pruebas vinculantes que corroboren los testimonios de los investigadores del ministerio público y en falta de motivación al no establecer qué circunstancia nueva observó para distanciarse de lo expuesto por el tribunal de primer grado y otorgar credibilidad a las declaraciones de los fiscales, la alzada procederá a analizarlos de manera conjunta, dada la estrecha vinculación.

4.18. En el caso de que se trata, conviene resaltar que el tribunal de primer grado declaró la absolución del imputado Luis Miguel Paulino, quien era acusado de homicidio, robo y asociación de malhechores, y determinó la culpabilidad del procesado Aneudy Brito Puello como cómplice de homicidio, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión, arribó a esa decisión luego de restar credibilidad a los testimonios de los fiscales actuantes en la investigación, quienes constituían, mayoritariamente, la prueba vinculante de la acusación. Esa instancia judicial desmeritó los testimonios de los fiscales Engel Luis Polanco, Oscar Alexander Osorio y Benedicto Arquímedes Reynoso, indicando que: 1) la participación de los fiscales, como testigos, crea un conflicto con el principio de objetividad que regla su función, máxime cuando uno de ellos suscribe y dirige la acusación; 2) los imputados durante el juicio manifestaron que lo indicado por los fiscales era falso; 3) no fueron aportados elementos de prueba que corroboraran las afirmaciones de los testigos a cargo.

4.19. La corte de apelación, por su parte, revocó la sentencia del colegiado, condenó a los imputados Aneudy Brito Puello a veinte (20) años de reclusión mayor y a Luis Miguel Paulino como cómplice, a diez años (10) años de reclusión mayor, y aumentó la indemnización.

4.20. Esa alzada restituyó los testimonios de los fiscales que habían sido desmeritados por el tribunal de primer grado, bajo el predicamento de que: 1) aunque las declaraciones eran referenciales, fueron corroboradas con las del testigo Luis Miguel Santiago Contreras, quien expresó que el imputado Aneudy Brito Puello le entregó el arma homicida; que esa arma, no registrada en el Ministerio de Interior y Policía, resultó compatible con el casquillo encontrado en la escena del crimen; 2) que, a pesar de que los imputados objetaron las confesiones indicadas por los referidos testigos, las entrevistas de la investigación fueron efectuadas conforme a ley; 3) que dichos fiscales, como testigos de la investigación, estaban debidamente juramentados, y constituían un medio de prueba perfecto y capaz por sí mismo para derivar consecuencias jurídicas que comprometieron la responsabilidad penal de los imputados, que esos testimonios fueron dados bajo juramento y bajo la formalidad del artículo 166 del Código Procesal Penal, por lo cual entendió que debieron ser valorados en sentido favorable a la acusación.

4.21. En cuanto a la posibilidad de probar a través del testimonio de un fiscal actuante en la investigación, cabe señalar que el proceso penal dominicano se desarrolla bajo la luz del sistema de libertad probatoria, consagrada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que

permite acreditar hechos a través de cualquier medio probatorio, salvo prohibición expresa.

4.22. La sala de casación penal ha abordado lo relativo a los testimonios provenientes de personas que, por su familiaridad o amistad con alguna de las partes (salvo los excusados expresamente por ley), o por su propio interés en el proceso, podrían ser considerados parciales. El asunto no varía cuando se trata de policías que prestan testimonio de las actuaciones que han realizado, o de fiscales que declaran sobre su investigación; esos motivos por sí solos no restan credibilidad, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida por sí misma; es un aspecto que debe revisar el juez de forma individualizada; es importante resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, tales como el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter el testimonio a un escrutinio de veracidad, quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos esos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.23. La alzada ha establecido, de manera constante, que: *[...] en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización.*

4.24. Es criterio invariable de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que: *[...] con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio. [...] que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la corte de apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de*

la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado.

4.25. En ese mismo sentido, ha decidido la alzada que: [...] *siendo la intermediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la corte de apelación que se encontraba frente a una errónea valoración de las pruebas, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo por este agente, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado descargado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la testimonial, no escuchada directamente, [...] se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e intermediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato.*

4.26. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha establecido el siguiente criterio: *De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana [...], al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Á. T. M., por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del*

adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente.

4.27. Como se aprecia en los textos precitados, se ha razonado en torno a la imprescindibilidad de la garantía de la intermediación para variar tanto el valor probatorio otorgado a los testimonios por el tribunal de juicio, como para modificar los hechos que dicho tribunal fijó como demostrados. Al momento de determinar la credibilidad de la prueba testimonial y adjudicarle o restarle valor probatorio, se precisa: 1) de la escucha de todo el relato de lo percibido, con sus detalles y particularidades; 2) observar y distinguir las precisiones, matizaciones, inconsistencias, prejuicio, ánimo espurio, ilogicidades, contradicciones, y toda una serie de variables que podrían surgir en medio del contradictorio; 3) observar del testigo, sus gestos, las emociones en su voz, en sus ademanes o su semblante; 4) de igual modo, en el interrogatorio y contraexamen, detectar si amplió una información o la simplificó, absorber todo el contexto y la cronología de los hechos; que es dentro de ese marco de intermediación que el juzgador se encuentra en óptima condición para garantizar un análisis justo de los hechos.

4.28. Se observa, además, en el texto precitado del Tribunal Constitucional, que considera lesivo de derechos fundamentales la condena directa de la alzada sobre un imputado descargado por el tribunal de la intermediación, entendiendo la alta corte que en caso de que pueda resultar desfavorecido, el proceso debe ser enviado a un nuevo juicio para beneficiarse de todas las garantías que salvaguardan los derechos del juzgado.

4.29. En la especie, la situación de los imputados fue agravada directamente por la Corte *a qua*, vulnerando con ese accionar los fundamentos del debido proceso en materia penal, al modificar el valor probatorio de los testimonios, sin intermediación, por lo tanto, la alzada debió remitir a un nuevo juicio y no fijar directamente unos hechos diferentes a los establecidos por el tribunal de primer grado.

4.30. En tal virtud, y al amparo del artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, la segunda sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los imputados recurrentes por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra sala conozca del proceso seguido Aneudy Brito Puello y Luis Miguel Paulino, poniendo en estado dinámico el principio de intermediación, ofreciendo

un ordenado y detallado cuadro fáctico, valorando nuevamente, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de la totalidad de la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; esto, sin necesidad de revisar el resto de alegatos expresados por los recurrentes en sus respectivos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Aneudy Brito Puello; y 2) Luis Miguel Paulino, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que asigne uno de sus tribunales colegiados, con excepción del segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0940

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Flavio Manuel Olivo Peña.
Abogados:	Licdos. Huáscar López Sánchez, Juan José Ulerio Abreu y Modesto Ventura Ortiz.
Recurrido:	Alberto Reyes Concepción.
Abogados:	Licdos. Yunior Antonio Durán de la Cruz y José Octavio López Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Flavio Manuel Olivo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016699-4, domiciliado y

residente en el edificio 10, apartamento 4-D, proyecto Camino Verde, Ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Flavio Manuel Olivo Peña, en contra de la sentencia núm. 136-2020-SS-00069Bis, dada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Duarte [sic].* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y decide de la manera siguiente: condena a Flavio Manuel Olivo Peña a cumplir la pena de un año y seis meses, bajo la modalidad siguiente, seis meses en prisión y un año suspensivo, bajo las siguientes reglas, residir en su domicilio, prestar trabajo de utilidad pública, en aplicación de las disposiciones 341 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-2020-SS-00069 Bis, de fecha 27 de octubre de 2020, declaró al imputado Flavio Manuel Olivo Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de estafa; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional, suspendido condicionalmente un (1) año; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor del señor Alberto Reyes Concepción, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01450 de fecha 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Huáscar López Sánchez, junto con el Lcdo. Juan José Ulerio Abreu, por sí y por el Lcdo. Modesto Ventura Ortiz, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Flavio Manuel Olivo Peña, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente el recurso de casación*

interpuesto por el ciudadano Flavio Manuel Olivo Peña, a través de sus abogados Lcdos. Huáscar López Sánchez, Juan José Ulerio Abreu y Modesto Ventura Ortiz, condenado por supuesta violación al artículo 405, en perjuicio del nombrado Alberto Reyes Concepción, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte, actuando por su propio imperio, declare nula y sin ningún valor o efecto jurídico la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00108, de fecha 9 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, casando la referida sentencia sin envío, por los motivos expuestos en el presente recurso y en todo el proceso. Queremos que fijen su atención en la forma como ha sido manejado el proceso. Este proceso ha sido disfrazado de estafa, pero esto debió haber sido debatido en los tribunales de tierra. El registro de título del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís habla por sí solo con respecto a lo que estamos expresando.

2.2. El Lcdo. Yunior Antonio Durán de la Cruz, por sí y por el Lcdo. José Octavio López Durán, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Alberto Reyes Concepción, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado condenado Flavio Manuel Olivo Peña, en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00108, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se condena al imputado Flavio Manuel Olivo Peña, por la comisión del tipo penal de estafa, contenido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber sido realizado el presente escrito de contestación en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el indicado recurso de casación interpuesto por el imputado condenado Flavio Manuel Olivo Peña, en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00108, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se condena al imputado Flavio Manuel Olivo Peña, por la comisión del tipo penal de estafa contenido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, por ser dicho recurso de casación improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, en vista que la indicada sentencia fue dada en estricto apego a las normas procesales vigentes en la República Dominicana. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el alegado escrito de corrección de error material al recurso de casación depositado por el*

imputado condenado Flavio Manuel Olivo Peña en fecha 11 de julio de 2022, por ser dicho escrito improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, conforme las motivaciones desarrolladas en la contestación de este punto. Cuarto: Condenar al imputado recurrente, Flavio Manuel Olivo Peña al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los licenciados José Octavio López Durán y Yunior Antonio Durán de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Flavio Manuel Olivo Peña, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías establecidas en la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.

2.4. Visto el escrito el escrito de corrección de error material a recurso de casación suscrito por los Lcdos. Huáscar López Sánchez, Juan José Ulerio Abreu y Modesto Ventura Ortiz, actuando en representación de Flavio Manuel Olivo Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de julio de 2022.

2.5. Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdo. José Octavio López Durán y Yunior Antonio Durán de la Cruz, quienes actúan en representación de Alberto Reyes Concepción, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de julio de 2022.

2.6. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Flavio Manuel Olivo Peña propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Primer Medio: *Entre las glosas documentales aportadas por el ciudadano Flavio Manuel Olivo Peña por mediación de su defensa técnica existen tres medios de prueba a los cuales la sentencia impugnada omitió referirse: un acto notarial de fecha 29/01/2011, legalizado por el Lcdo. José Roque Roque Estévez, Notario Público para los del número del municipio de San Francisco de Macorís, firmado entre el querellado y el querellante, con copia de la carta constancia anotada anexa por la cantidad de treientos ochenta y ocho metros cuadrados (388MTS²), la cual fue avalada por la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 15/02/2019, emitida por el registro de Títulos de San Francisco de Macorís, también depositada como prueba documental. La perito a cargo agrimensora Jenny Esther Taveras Polanco, codia 35273, en un informe escrito presentado en primer grado reconoce que el Sr. Flavio Manuel Olivo Peña, posee una superficie de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388MTS²) derecho que fue adquirido al Sr. Neftaly Mena Sánchez, mediante acto de fecha 08/05/2006; posteriormente la agrimensora declaró de manera virtual, desde los Estados Unidos de Norteamérica ante los jueces de la corte de apelación que el señor Flavio Manuel Olivo Peña todavía poseía derechos en la parcela núm. 132-B del Distrito Catastral núm. 9 de este Municipio de San Francisco de Macorís, refiriéndose evidentemente a la porción de terreno en cuestionamiento. En el caso ocurrente si la corte de apelación penal hubiera valorado y referirse a la certificación de estado jurídico del inmueble vendido por el hoy recurrente en casación Flavio Manuel Olivo Peña, no pesara sobre él la injusta condena que le ha sido impuesta, porque no está configurado el delito de estafa, siendo que la hipoteca que consintió con la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos fue por la cantidad de tres mil quinientos metros cuadrados (3500MTS²) y en el deslinde y subdivisión le fue adjudicada de manera fraudulenta la cantidad de tres mil seiscientos setenta y dos punto treinta y tres metros cuadrados (3,672.33MTS²); el origen de esta cantidad que contraría la hipoteca por tres mil quinientos metros la Dirección Regional*

de Mensura Catastral en el informe dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original cuando aprobó los trabajos de deslinde que sometiera la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos indicando en dicho informe que hay un exceso de área de ciento setenta y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (172.34 mts²) que sumados a los doscientos veintiuno metros cuadrados punto sesenta y cuatro (221.64MTS²), constituyen la propiedad usurpada al Sr. Flavio Manuel Olivo Peña. De manera que el artículo 417.3.4 del Código Procesal Penal constituye la tutela judicial efectiva que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia debe ponderar a favor del recurrente en casación Flavio Manuel Olivo Peña, en virtud de que la aprobación de deslinde precedentemente indicada de la Dirección Regional de Mensura Catastral no fue valorada durante la motivación de la sentencia impugnada porque el exceso del área referida anula la acusación del delito de estafa como lo anula la certificación del estado jurídico del inmueble. **Segundo Medio:** Más aun, no es de ignorar que el funcionario público de cada departamento inmobiliario investido de la calidad para tutelar, proteger, vigilar y emitir las certificaciones en las cuales se indique que un título de propiedad que está asentado sobre un terreno está libre de cargas y gravámenes, o contiene alguna anotación es el registrador de títulos, quien además tiene la calidad para decir a quien pertenece la titularidad de ese derecho y la registradora de títulos de esta demarcación expresó de manera clara y diáfana que el Sr. Flavio Manuel Olivo Peña es propietario de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388MTS²) en la parcela núm. 132-B del Distrito Catastral núm. 9 de este municipio de San Francisco de Macorís. En esas circunstancias, el negocio jurídico realizado por el Sr. Flavio Manuel Olivo Peña con el Sr. Alberto Reyes concepción, desvirtúa el delito de estafa, a partir del análisis de la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el funcionario competente de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que se puede llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable en dos (2) vertientes: que ha habido una errónea aplicación del derecho; y que la competencia de atribución ha sido saltada porque se trata de materia inmobiliaria y de la existencia de derechos contestados avalados por el Registros de Título de San Francisco de Macorís. Que en virtud a lo dispuesto por los artículos 417, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, el recurso de casación como en el caso de la especie se funda en los mismos motivos y en este sentido el artículo 426. 3 dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente

infundada, y la corte de apelación penal del Departamento Judicial de San Francisco ha hecho una errónea aplicación del derecho al condenar al Sr. Flavio Manuel Olivo Peña, por el delito de estafa infracción que no ha cometido de conformidad con la pruebas aportadas, especialmente la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en relación al primer medio esgrimido por el recurrente descrito precedentemente en el cual se cuestiona que el tribunal viola el principio de contradicción al no permitirle al apelante poder contrariar una prueba pericial relativa a contradecir el informe presentado por la agrimensora Jenny Olivo Peña Blanco; estiman los jueces de la corte que instruyen el presente proceso que el quejoso no tiene razón a partir de la siguiente consideración presentada por el órgano judicial en la página número veintidós (22) sobre el elemento de que la deponente que responde al nombre Jenny Esther Taveras Blanco, en su calidad de perito en torno de una experticia de la parcela 132-b, cuya finalidad era localizarla y ubicarla en relación a un inmueble con constancia anotada a nombre del señor Flavio, realizada por ella solicitud del ministerio público, con el siguiente resultado: [...]. Observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que respecto de este testimonio el tribunal sentenciador ponderó lo siguiente: "Al observar esta declaración, la que se ha presentado de manera coherente, segura y precisa sobre los asuntos que narra, el tribunal le otorga credibilidad a los fines de refrendar lo realizado en el informe pericial que figura como prueba, constatando con esta declaración un asunto muy elemental a los fines de construir la verdad del hecho, especialmente robustecer la credibilidad otorgada al informe pericial previamente valorado, en donde la perito describe el procedimiento utilizado para llegar a los resultados, especialmente que el imputado Flavio tuvo en algún momento la propiedad del terreno que le fue mostrado a la víctima, sin embargo, el mismo le fue embargado por una institución bancaria, pues aunque la constancia anotada en base a la cual se hace la negociación hacía presumir un derecho de propiedad en favor del imputado, ésta no correspondía al terreno que físicamente fue mostrado, siendo importante destacar que hasta el 16 de diciembre del año 2008, ese terreno si era propiedad del imputado, no así en fecha 29 de enero del año 2011 cuando el imputado le firma un acto de venta al señor Alberto Reyes Concepción"; como se puede apreciar el tribunal presenta y valora un

testimonio pericial que ubica al imputado en un escenario que compromete su responsabilidad penal en la comisión de un comportamiento punible que describe el testimonio anteriormente expuesto subsumido en el contenido del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, el cual describe y sanciona la infracción penal de la estafa. Que sobre el argumento de que el tribunal violó el principio de contradicción al no permitirle al imputado contradecir el contenido del testimonio de la referida testigo, por igual ha de ser desestimado sobre la base de que el tribunal sentenciador explica lógicamente porqué rechaza un pedimento hecho por los abogados de la defensa del imputado utilizando el siguiente razonamiento: [...]; de ahí que el razonamiento empleado por el órgano judicial, los jueces de la presente alzada se identifican plenamente con él, pues ciertamente la mención de los actos jurídicos referidos ya eran de conocimiento de las partes por tanto no eran pruebas nuevas y que precisamente para que sean pruebas nuevas éstas tienen que surgir en el curso de la audiencia, razón por la cual procede desestimar este primer medio del recurso de apelación. [...] Que en relación al segundo medio invocado por el recurrente en el cual se cuestiona que el tribunal incurre en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión al no permitir la incorporación de la sentencia de adjudicación y la inclusión de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que la respuesta dada por el tribunal sentenciador es lógica cuando argumenta lo siguiente: [...]. es decir, ciertamente si se está comenzando a instruir el juicio en la etapa de la producción de la prueba no procede solicitar incorporar un medio de prueba o presupuesto probatorio diferente al contenido en el auto de apertura a juicio, lo cual no quiere significar que en algún momento del desarrollo de la producción de las pruebas sea necesaria la incorporación de un elemento probatorio nuevo conforme establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, esté prohibido la producción de ese nuevo presupuesto probatorio que en el caso referido no era nuevo pues como ya se expresó las partes estaban reconocidas en el auto de apertura a juicio así como las pruebas admitidas conforme dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal y procede por lo tanto desestimar este segundo medio del recurso. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Flavio Manuel Olivo Peña fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional, suspendido condicionalmente 1 año; en el aspecto civil, fue condenado al pago

de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor del señor Alberto Reyes Concepción. La parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenó al imputado a 1 año y 6 meses, bajo la siguiente modalidad, 6 meses en prisión y 1 año suspensivo condicionalmente y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

5.2. Previo al examen del recurso de que se trata, conviene precisar que, si bien el tribunal de primer grado condenó al justiciable, en el aspecto civil del proceso, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), de los cuales trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) fue por concepto de indexación de dicho monto, esto se refiere, en virtud del principio de la reparación integral, a un interés compensatorio el cual, conforme ha sido juzgado por la sala de casación penal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

5.3. En sus dos medios de casación, el recurrente alega, de manera similar, que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación del derecho, al condenarlo por el delito de estafa, dado que, de conformidad con las pruebas aportadas, especialmente la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, se determina que no comprometió su responsabilidad penal.

5.4. Plantea que la Corte *a qua* omitió referirse a las pruebas documentales aportadas por él, a saber, el acto notarial de fecha 29 de enero del año 2011, firmado entre las partes, en el cual anexó la carta constancia anotada, por la cantidad de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388MTS²), avalada por la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 15 de febrero de 2019.

5.5. Con respecto a los alegatos realizados por el recurrente, la parte recurrida planteó, de manera sucinta, que la decisión impugnada está debidamente motivada y cuenta con una adecuada, clara y precisa motivación en lo referente a las consideraciones de los hechos ilícitos probados, por lo cual solicitó que sea rechazado el recurso de casación y confirmada la decisión impugnada.

5.6. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en inobservancia o errónea aplicación del derecho, dado que la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a juicio del recurrente, evidencia la legitimidad de su derecho de propiedad, lo cual no permite configurar el tipo penal de estafa; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a la jurisdicción *a qua* ponderar que: [...] *como se puede apreciar el tribunal presenta y valora un testimonio pericial que ubica al imputado en un escenario que compromete su responsabilidad penal en la comisión de un comportamiento punible que describe el testimonio anteriormente expuesto subsumido en el contenido del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana [...]*.

5.7. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la señora Jenny Esther Taveras Blanco quedó comprobado que es agrimensora, que realizó una experticia, a solicitud del ministerio público, en la parcela 132-b, a los fines de localizarla y ubicarla con respecto a un inmueble con constancia anotada a nombre del justiciable, que se trasladó al lugar en donde está el terreno, realizó un levantamiento de geolocalización parcelaria, luego hizo una investigación en el registro de títulos y la constancia que le fue suministrada, que concluyó que ese terreno fue embargado por la institución bancaria la Asociación Popular, que pertenecía a una compañía en la que el imputado era propietario, que el año 2008 el mismo fue adjudicado, en su totalidad, a la referida institución bancaria mediante embargo.

5.8. El testimonio de la perito fue corroborado con el testimonio de los señores: Alberto Reyes Concepción, quien en su calidad de víctima, manifestó, entre otras cosas, *que el justiciable le vendió un solar que él le mostró, que le presentó una documentación donde el título decía que era casado, y por tal razón no realizó el deslinde de una vez, que el agrimensor que buscó le indicó que el terreno no era del imputado, que era propiedad de un banco, que la compra se realizó por un millón de pesos, que el solar que él le presentó no estaba ocupado;* y Marcony García Rodríguez, que estableció *que es agrimensor, que en el año 2011 el imputado le vendió un solar al señor Alberto Reyes, que él lo contrató para realizar el deslinde del solar, que ese solar está ubicado en la urbanización Neftaly II, que se trasladó allá con la constancia*

anotada y el contrato de venta, que procedió a verificar los linderos y vio que los linderos no se corresponden, que realizó el levantamiento de geolocalización al terreno que le fue vendido físicamente al señor Alberto Reyes, pero resultó que dicho terreno ya estaba deslindado a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que la constancia que le entregaron al señor Alberto no ha sido cancelada, sin embargo, no quiere decir que el imputado sea propietario del terreno, sino que puede que corresponda a otro o que él tenga un derecho no precisado, pero no a ese terreno que fue vendido a Alberto.

5.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. El alcance probatorio de los referidos testimonios fue verificado junto con el informe de investigación llevado a cabo a solicitud del ministerio público en la parcela núm. 132-B del Distrito Catastral núm. 09, realizado por la agrimensora Jenny Esther Taveras Blanco, quien, conforme a su investigación, concluyó que el terreno mostrado por el imputado a la víctima, en fecha 16 de diciembre del 2008 fue adjudicado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante embargo por hipoteca convencional en primer rango, inscrita en fecha 15 de abril del 2009, amparado en la constancia anotada matrícula núm. 1900001877; así como el contrato de venta de fecha 29 de noviembre del año 2011, con el cual quedó evidenciado que al momento de la venta, el terreno vendido ya no era propiedad del imputado.

5.11. Con respecto al ilícito atribuido, el artículo 405 del Código Penal dominicano, establece: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos,*

muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

5.12. Sobre el particular, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el delito de estafa *se describe como un acto mediante el cual el agente, valiéndose de maniobras engañosas, logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador.*

5.13. Ante lo transcrito, la sala de casación penal destaca que en la estafa, la intención se deduce del perjuicio originado por la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados para obtenerla, tal como determinó el tribunal de primer grado y confirmó la corte *a qua*, evidenciándose que se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultó condenado, a saber: a) Los medios o maniobras fraudulentas empleadas, mediante documentaciones que hacían presumir un derecho de propiedad, pues el justiciable le vendió al señor Alberto Reyes Concepción un solar con una superficie de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388mts), ubicado en la urbanización Neftalí II; b) El recibimiento por parte del imputado de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de manos del querellante a través de esas maniobras; c) La apropiación por parte de este de la suma de dinero indicada del querellante, a través de esas maniobras fraudulentas, lo que ha provocado un perjuicio económico; y, d) La intención fraudulenta que queda caracterizada por el conocimiento que tenía el imputado de que el terreno vendido, al momento de efectuarse el contrato de venta, ya no era de su propiedad por

haber sido adjudicado, mediante embargo, por la entidad bancaria la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; de ahí que, el ilícito penal de la estafa quedó configurado ante la intención de este de causar un perjuicio nacido de la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados; por lo cual no es censurable a la alza que haya validado lo decidido, en ese sentido, por el tribunal de primer grado.

5.14. En el caso de que se trata, la alza advierte que el acto notarial que anexa la constancia anotada, junto con la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, de las cuales manifiesta el recurrente omitieron referirse, solo hacen presumir un derecho de propiedad, pero esas documentaciones no resultan suficientes para contrarrestar los alcances probatorios del informe de investigación realizado por la perito designada, agrimensora Jenny Esther Taveras Blanco; y el justiciable no ha puesto a disposición del querellante el terreno que fuera mostrado y descrito en el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de enero del 2011.

5.15. La alza comprueba, además, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que la corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

5.16. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia abordará, de oficio, lo concerniente a la sanción impuesta, para lo cual precisa destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.17. En ese sentido, la alzada ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar [...]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

5.18. Dentro de este marco, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.19. Sobre el particular, ha sido juzgado por la sala de casación penal que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese sentido, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del procesado sino una facultad discrecional del juzgador.

5.20. En la especie, conviene destacar que, si bien los aspectos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones suficientes orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y*

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

5.21. En ese sentido, la sala de casación penal ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, en su totalidad, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues se trata de una persona que sobrepasa los 60 años de edad y la gravedad del daño causado en la víctima; que además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender la pena, en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flavio Manuel Olivo Peña, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00108,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, suspende en su totalidad la pena impuesta por la corte de apelación, bajo las condiciones que ella establece.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0941

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilton Alberto Duarte Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Lluberés Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Luis Cortorreal.
Abogado:	Lic. Franklin Santos Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilton Alberto Duarte Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115557-4, domiciliado y residente calle Imbert núm. 109, sector Hermanas Mirabal, San

Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, C. por A., entidad comercial, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, apto. 247, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; y 2) Juana Antonia Guzmán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0001342-5; Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0021977-4; y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0021395-9, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle 6, núm. 11, segundo nivel, edificio María Cristina, San Francisco de Macorís, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas diecisiete (17) y veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por: a) Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yessemia Hilario Guzmán, por intermedio de su abogado, Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en calidad de continuadores jurídicos del fallecido, Martín Hilario Hilario; b) El imputado Wilton Alberto Duarte Mercedes, la entidad Baltimore Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y la compañía Seguros Universal, a través de su abogado, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, contra la sentencia núm. 0140-2021-SEEN-00001, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castillo, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria adscrita al Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Castillo, provincia Duarte, mediante sentencia penal núm. 0140-2021-SEEN-00001, de fecha 6 de julio de 2021, declaró al ciudadano Wilton Alberto Duarte Mercedes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268, 300, 303 numeral 3 y 304 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos condicionalmente, al pago una multa de cinco (5) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, condenó, de manera solidaria, al justiciable y a la razón social Baltimore Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor Luis Cortorreal, como justa reparación de los daños ocasionados, declarándola común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; en cuanto a la constitución en querellante incoada por Martín Hilario (fallecido), fue declarada inadmisibile al no haber sido renovada ni continuada la acción civil iniciada.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01788 de fecha 10 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Julio César Lluberes Sánchez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurridos Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acójais en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00052 de fecha 21 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y proceda, por vía de consecuencia, a dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2 inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]*

2.2. El Lcdo. Franklin Santos Silverio, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Luis Cortorreal, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sean rechazados los recursos de apelación interpuestos: 1-) Wilton*

Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; y 2-) Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, por la sentencia recurrida estar sustentada en derecho y los recursos ser infundados.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia número 125-2022-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de abril de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma realizó una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y por lo tanto tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, donde no observamos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*[sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. Los recurrentes Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C.P.P.).*

3.1.1. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicha decisión, la base en la que descansó la conclusión arribada, por lo que se vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a Wilton Alberto Duarte Mercedes, pudimos percatarnos de que se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 268, 300, 303 numeral 3 y 304 de la Ley 63-17, tal como podrán constatar, no se acreditó que el imputado haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo del imputado, si nos remitimos a las declaraciones del testigo a cargo Luis Cortorreal, quien es víctima y querellante, expuso ante el plenario que el día del accidente iba hacia su casa, el motorista se iba a parar a mano derecha frente a la planta de gas, ahí lo dejó, ahí fue cuando la guagua le dio, vinieron unos amigos de él y lo montaron en un motor, que no vio si el vehículo andaba o no acompañado, que cayó en la acera, él se desmontó dejó la guagua mitad a mitad y lo montó en la guagua, su condición de salud luego del accidente ha sido mal, que no pudo reconocer a nadie porque estaba tirado en la pista, también indica que lo recogieron unos motoristas, cuando ya había dicho que el imputado lo había dicho; por su parte el testigo Dionisio Santiago Arias Pérez, estableció que los dos señores iban en el motor, trataron de reducir pero la camioneta los impactó, eso fue próximo a la planta de gas, al frente quedan dos casas, que estaba cobrando donde María y cuando va saliendo ahí vio el accidente, que el accidente fue un viernes, él estaba saliendo de la casa cuando pasó el accidente cuando ellos vieron el impacto arrancaron de una vez, que él estaba en esa casa cobrando un dinero cuando salió fue que vio el impacto, o sea asevera que el salió de donde estaba a ver, o sea ya el accidente había sucedido o más bien el impacto en si se había generado por tanto no puede establecer según lo que el observó si la falta generadora estuvo a cargo de Wilton Alberto Duarte, en fin, de estas declaraciones no se acredita la calificación jurídica por la que fue condenado, ciertamente de estas declaraciones no se pudo determinar que la causa generadora estuviese a cargo de nuestro representado, en base a conjeturas expone las supuestas circunstancias en las que sucede el siniestro, no precisa de manera puntual, de forma que le permita al tribunal acreditar la acusación presentada en su contra; en el caso de la especie no se logró establecer con exactitud cómo sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable, no coloca

a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este tribunal de alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. En relación al testigo a descargo, César David Hidalgo Madera, indicó que el imputado iba saliendo en dirección Samaná-San Francisco de Macorís, próximo a la planta de gas iban los dos ciudadanos en el motor y entonces no se percataron de que la guagua iba, salieron del carril derecho al izquierdo y ahí sucede el impacto, de estas declaraciones se evidencia que el accidente sucede momento en que las víctimas invaden el carril en el que transitaba el imputado y esto es lo que precisamente da al traste con lo sucedido, vemos que no fue ponderado este punto ni por el juzgador de fondo ni por el tribunal de alzada, vemos que sólo en el párrafo 15 indican que para adoptar la sentencia objeto del recurso el tribunal de primer grado estableció unos hechos, procede a transcribir un considerando de la sentencia de primer grado, de igual forma lo hace en el párrafo 16 en lo que respecta a las declaraciones de los testigos, y luego plantean que fue por medio a las declaraciones testimoniales que le presentaron que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de la especie, no llevan razón, pues tal como expusimos más arriba, las contradicciones fueron serias y aun así fueron valoradas en perjuicio del imputado, peor aún, el tribunal de alzada hace suyo el criterio y las acoge como tal, para tomarlas como base para confirmar su sentencia sin motivación alguna. Ciertamente tanto el a quo como los jueces de la Corte se encontraban en la imposibilidad material de determinar que Wilton Alberto Duarte fue el responsable, fue el causante del siniestro, no se acreditó que los hechos real y efectivamente sucedieron como presentó la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien, mediante la declaraciones del testigo a cargo no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, en ese tenor, debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente su falta, de la misma forma, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo, situación que esperamos que este tribunal de Casación pondere. Siendo así las cosas, era imposible que los jueces a-qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales, confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores

civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a-quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente, respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a quo partió en todo momento en el hecho de que Wilton Alberto Duarte, fue el responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este punto la corte procede a contestar nuestro recurso de manera escueta indicando que lo descartan, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues de haberlas ponderado en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, en ese sentido no vemos razón para que los jueces desestimaran nuestros medios, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada la falta, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a-qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, pues en base a las declaraciones de los testigos las cuales no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, en esas atenciones esperamos que este tribunal de alzada pueda constatar al momento de ponderar nuestro recurso y verificar que ciertamente es como planteamos en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que tanto el a-quo como la corte a-qua se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo realmente sucedieron los hechos, no obstante los jueces a qua modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debió suceder todo lo contrario, situación que esperamos regularice este tribunal que evalúa el presente recurso de casación, de forma que pudiese está en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, pues de las declaraciones se colige que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este que no fue ponderado, ni por el a-quo ni por la Corte a qua, instancias que no evaluaron, en su justa dimensión, las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por

el cual resultó condenado. Si los jueces a-qua hubiesen hecho la subsunción del caso la decisión de la corte hubiese sido otra, vemos que no solo no contestan nuestros medios sino que también corroboran en toda su extensión lo relativo al monto acordado al título de indemnización, por lo que entendemos que se trata de un argumento totalmente absurdo sin ningún asidero jurídico, más bien denota que la única y expresa intención de los jueces a qua era favorecer a la víctima y querellante aun cuando no contaba con los presupuestos para ello, esto perfectamente se puede vislumbrar en la sentencia recurrida, porque es que no entendemos que sin haber probado los hechos se le favorece con el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por consiguiente, lo hace constar así en el dispositivo, pero es que no motiva de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porqué procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal cumplió con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; pretendemos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a qua no se encontraron en condiciones de construir cual versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador y la corte a qua en igual sentido, en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, sin detenerse a valorar, en su justa dimensión, si efectivamente el a quo al momento de analizar los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el Tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a confirmar en toda su extensión el aspecto civil, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin damos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos

saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. en esas atenciones, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, quien conducía la motocicleta, sin tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido e invade de manera repentina el carril en el que transitaba Wilton Alberto Duarte, no indicó la corte, con certeza, los puntos que le sirvieron de fundamento para tener la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Siendo así las cosas, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del reclamante, resulta extremado. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada. [...] no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas. [...] [sic].

3.2. Las recurrentes Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

Segundo Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículos 417.4 del Código Procesal Penal.*

3.2.1. En el desarrollo de sus medios, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en el mismo error contenido en la sentencia de primer grado, dejando de lado los derechos protegidos procesal y constitucionalmente hablando en virtud a que la familia y continuadores jurídicos de las víctimas fruto de un hecho punible tienen el pleno derecho de reclamar en justicia reparo de los daños y perjuicios percibidos por esta, para lo cual han agotado los mecanismos diseñados por la norma. Resultando que cuando hablamos de renovación de instancias por causa del fallecimiento del querellante, la misma norma no diseña un plazo para el depósito de la misma, sin embargo, observamos que tanto la juzgadora de primer grado como los juzgadores de la corte en segundo grado erraron e incurrieron en el mismo error. Encarando ciertos grados de resentimiento hacia el abogado que representa a los querellantes, hasta el punto que toman como argumento esas actitudes impropia de un juez para finalmente perjudicar a las víctimas y accionantes; obviando que una cosa es lo que un juez o tribunal pueda pensar de un abogado y otra cosa es la esencia de lo que justifica una acción en justicia y los elementos probatorios que dan por cierto la ocurrencia de un hecho punible y la causa y efecto que esto produce y, en la especie, el accidente de la especie lejos de todas luces razonable, causó daños relevantes a dos personas de la cual una de ellas finalmente falleció, resultando además que ese fallecido era casado y tenía hijas, quienes finalmente son sus continuadores jurídicos. Que es penoso que a la altura de los avances institucionales en que nos encontramos, dos tribunal puedan obviar aspecto fáctico notorio de cara a un hecho manifiestamente probado, puedan errar al dejar a una parte del proceso desprotegida de las garantías judiciales y tutela judicial efectiva a una parte del proceso; acotando parámetros errónea de formalismo y resentimiento hacia el abogado que representa a los querellantes, que nada tienen de culpa de que ambos tribunales los haya dejado desamparado solo por un enfoque erróneo con el abogado que le representa, bajo el argumento de deslealtad procesal que atenua esto sus derechos a ser resarcidos como víctima y querellantes. Que la concreción civil como justo reparo ha sido fijada por la suma de dos millones quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$2,500,000.00),

a favor las víctimas, querellantes y actores civiles Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán, como justa indemnización, por los daños materiales y morales percibidos como consecuencia de los daños sufridos, producto del referido accidente de tránsito. A que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido y como consecuencias de este daño, sus herederos y legatarios, contra la imputada y civilmente responsable. [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte ha podido advertir que tal como señala la parte imputada en la contestación al presente recurso, se observa en las actuaciones del proceso que en fecha 13 de septiembre del año 2019, el hoy occiso, Martín Hilario, a través de su abogado, Lorenzo Sánchez Lizardo, presentó querrela contra Wilton Alberto Duarte, así como la entidad Baltimore Dominicana, S. A, y la compañía de Seguros Universal, sin embargo, de acuerdo a acta de defunción que forma parte de las piezas del proceso, el querellante Martín Hilario falleció en fecha 22 de abril del año 2020, según acta 000035, libro 00001, folio 0035, expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Castillo. No obstante, tal como fue establecido por el tribunal de primer grado y así lo sostienen las partes imputada y demandada, en fecha 20 de enero del año 2021, es decir a los nueve (9) meses aproximados, de la muerte del señor Martín Hilario, este, aun fallecido, le concedió un poder a la señora Juana Antonia Guzmán Rodríguez, para que lo represente en el presente caso, según acto notarial instrumentado por Jacinto Eduardo Hernández, Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís y basado en dicho poder, es que la parte recurrente dice actuar a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido. En orden a lo anterior, no cabe dudas de que el tribunal de primer grado actuó en forma correcta al desestimar la acción civil ejercida por los alegados descendientes del fallecido Martín Hilario, pues dicen actuar por medio a un poder concedido por el occiso a la señora Juana Antonia Guzmán, el cual como ya dijimos, fue firmado por el occiso posterior a su muerte, lo cual por sí solo constituye un acto de ilegalidad que bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de validación o legitimidad. También se observa en las actuaciones del proceso, que los alegados continuadores jurídicos del fallecido trataron de demostrar su calidad luego de aperturado el juicio y vencido el plazo de los cinco días previstos en el artículo 305 de la norma, para interponer incidentes,

excepciones o hechos nuevos, lo cual genera violación al derecho de defensa de la contraparte, puesto que no basta decir que el imputado así como el tercero civilmente demandado tuvieron tiempo de referirse a este tema durante sus conclusiones finales, tal como se invoca en el recurso, sino que bien sabía la parte recurrente, que Martín Hilario había fallecido en el mes de abril del año 2020 y no puso a la contraparte en conocimiento de esta nueva situación surgida antes o durante el inicio del juicio de fondo y contrariamente trató de suplir la ausencia del fallecido a través del citado poder concedido a la señora Juana Antonia Guzmán, dando a entender que el poderdante seguía vivo, cuando en realidad había fallecido. [...] Existe registro en la sentencia apelada de que por lo menos el día 9 de diciembre del año 2020, ya el tribunal de primer grado había fijado la audiencia de fondo y que el día 2 de julio de ese año, es decir 5 días antes de dictarse la sentencia recurrida, la defensa técnica de la parte imputada hizo un depósito de prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, consistente en el acta de defunción del señor Martín Hilario, razón por la cual el plazo legal al cual se refiere el tribunal de primer grado para justificar la inadmisibilidad de la intervención como continuadores jurídicos del fallecido Martín Hilario, no es otro que el previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de apelación interpuesto por estos, debe ser rechazado por estar basado en motivaciones y medios de prueba ilegítimos y ser depositado fuera del plazo legal. [...] La corte aprecia que del contenido de la sentencia apelada se desprende que, para retener la infracción penal en contra del imputado, así como la falta civil de las entidades que figuran como tercero civilmente demandados, el tribunal señala según se puede apreciar, el tribunal de primer grado afirma que por medio a las: declaraciones testimoniales que le fueron presentadas, pudo comprobar que la falta fue cometida por el imputado. Ahora bien, esos testimonios extraídos de la sentencia apelada reflejan en síntesis lo siguiente: [...] Por tanto, no queda dudas de que el tribunal de primer grado estableció en base a los testigos a cargo, que el imputado no tuvo el debido control al conducir el vehículo, y según los testigos, iba rápido y el impacto lo produjo en la parte trasera de la motocicleta ocupada por las víctimas provocando las lesiones descritas en certificados médicos. [...] Respecto a estos argumentos, es preciso tener presente que el juicio no fue llevado en contra de la víctima y en ese orden de ideas la sentencia apelada no recoge ninguna incidencia, acto o diligencia durante la fase preliminar o incluso en la etapa de juicio, donde se haya propuesto algún tipo de diligencia para demostrar que el accidente se debió a la falta de la víctima y que el imputado hizo todo cuanto estuvo a su alcance para evitar el hecho, tal como se afirma. Las proposiciones que hace el recurrente

en su segundo medio, en el sentido de que la falta fue cometida por la víctima, debió vencer y desacreditar las declaraciones de los testigos a cargo quienes señalan que el imputado conducía la camioneta a exceso de velocidad y que impactó a la motocicleta por la parte trasera. En ese orden de ideas, estos medios de prueba no pueden ser destruidos con presunciones. Por lo tanto, la corte reitera que si la víctima cometió alguna falta debió sustentarse en medios de prueba capaz de contrarrestar aquellas que afirman lo contrario, ya que tal como explicamos, la víctima y el imputado no deben ocupar el mismo asiento durante el proceso y si bien la jurisprudencia ha admitido dualidad de falta, sin embargo esto debe demostrarse bajo las reglas de la contradicción probatoria y no dejarlo a la soberana apreciación de las presunciones, razón por la cual el presente caso adolece de los vicios invocados quedando así descartado el segundo medio de impugnación. [...] A la corte no le cabe dudas de que con las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para justificar la indemnización es más que suficiente para que no solo la parte interesada conozca y comprenda cual es la razón de dicho monto, sino que cualquier persona que tenga contacto con la sentencia apelada y lea las razones que justifican el monto indemnizatorio podrá comprender que existen daños morales cuyos montos no están sujetos a inventario, sino que forman parte de la soberana apreciación de los jueces, por lo que en cuanto a los daños materiales, en cuyo caso debe ser soportado con ciertos elementos de prueba, rara vez cubren el alcance de los daños en sentido general, pues la responsabilidad civil es tan amplia que es poco preciso saber cuánto una persona víctima deja de percibir al ver limitada su movilidad para trabajar y producir para sus sustento, así como las demás rutinas diarias de su vida normal y que, a consecuencia de lesiones surgidas de un accidente de tránsito se ve limitada. Tampoco se mide cual es el valor que tiene cada dolor, fatiga o desasosiego que causa una lesión física de esa naturaleza, no solo a la víctima, sino a su entorno. En ese orden de ideas, los motivos extraídos de la sentencia apelada a los fines de justificar la indemnización en favor de la víctima forman parte de la soberanía apreciativa del juez que conoció el fondo del caso quien no acogió el monto pretendido, caso en el cual pudiera haber una desproporcionalidad capaz de generar el vicio invocado, pero no ocurrió así y en ese orden de ideas se desestima el presente recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Wilton Alberto Duarte Mercedes fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión, suspendidos

condicionalmente, y al pago una multa de cinco (5) salarios mínimos, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268, 300, 303 numeral 3 y 304 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en el aspecto civil, el justiciable fue condenado, de manera solidaria, junto a la razón social Baltimore Dominicana C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor Luis Cortorreal, declarándola común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; en cuanto a la constitución en querellante incoada por Martín Hilario (fallecido), fue rechazada por no haber sido renovada ni continuada la acción civil iniciada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A.

5.2.1. En su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, ausencia de motivación por parte de la jurisdicción a qua, y que se trata de una decisión carente de base legal, fundamentado en que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial, consistentes en que fue juzgado con base en presunciones, conjeturas no probadas, debido a que no fueron presentadas pruebas que acrediten la calificación jurídica y los hechos atribuidos por los cuales resultó condenado, en razón de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron, a su entender, contradictorias, ilógicas e irrazonables, y los demás medios de pruebas presentados por los acusadores fueron insuficientes, y que la alzada solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio.

5.2.2. Alegan, de manera específica, que los testigos a cargo no lo vincularon, de manera directa, como el causante del accidente, debido a que no coincidieron en varios aspectos de sus declaraciones, esto sobre la base de que el señor Luis Cortorreal expresó que *el día del accidente iba hacia su casa, el motorista se iba a parar a mano derecha, que ahí fue cuando la guagua le dio, que no vio si el vehículo andaba o no acompañado, que cayó en la acera, que no pudo reconocer a nadie porque estaba tirado en la pista*; y el señor Dionisio Santiago Arias Pérez estableció que *estaba cobrando donde María y cuando va saliendo, ahí vio el accidente, que él estaba saliendo de la casa cuando pasó, que cuando salió fue que vio el impacto, o sea ya el accidente había sucedido o más bien el impacto en sí se había generado*.

5.2.3. Denuncian que los juzgadores modificaron la sentencia en su perjuicio, sin ponderar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la conducta de la víctima, dado que, no fue probado el manejo temerario o atolondrado por parte de él, pues el testigo a descargo César David Hidalgo Madera señaló que iban dos ciudadanos en el motor, que no se percataron de la guagua, salieron del carril derecho al izquierdo y ahí sucedió el impacto, por lo cual, aducen que el accidente sucedió cuando las víctimas invadieron el carril en el que transitaba el imputado.

5.2.4. Critican que el monto indemnizatorio otorgado al señor Luis Cortorreal por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), resultó desproporcional, y carente de motivación que lo justifique, esto ante la errónea ponderación de la conducta de la víctima.

5.2.5. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.2.6. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos y con pruebas que resultaron insuficientes para determinar su culpabilidad, debido a que los testigos fueron contradictorios, ilógicos e irracionales, como todo el fardo probatorio; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *La corte aprecia que del contenido de la sentencia apelada se desprende que para retener la infracción penal en contra del imputado así como la falta civil de las entidades que figuran como tercero civilmente demandados [...] el tribunal de primer grado*

afirma que por medio a la: declaraciones testimoniales que le fueron presentadas, pudo comprobar que la falta fue cometido por el imputado. [...] Por tanto, no queda dudas de que el tribunal de primer grado estableció en base a los testigos a cargo, que el imputado no tuvo el debido control al conducir el vehículo, y según los testigos, iba rápido y el impacto lo produjo en la parte trasera de la motocicleta ocupada por las víctimas provocando las lesiones descritas en certificados médicos [...].

5.2.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron de comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Luis Cortorreal quedó comprobado que *el día del accidente, que iba con Martín en un motor, que lo dejó frente a la planta de gas, que y ahí fue cuando la guagua de doble cabina conducida por el justiciable lo impactó, que Martín cayó, que a ambos luego del accidente lo socorrieron.*

5.2.8. La referida declaración fue valorada positivamente al resultar ser clara y sin contradicciones, lo que le permitió determinar que no existían los vicios denunciados y que no podían alegar una incorrecta valoración, pues, contrario a lo aludido, fue comprobado por esta alzada que ese testimonio fue corroborado con las declaraciones del señor Dionisio Santiago Arias Pérez quien manifestó que *el 14 de diciembre del 2018, estaba cobrando cuando salió y vio cuando la camioneta de doble cabina, conducida por el imputado chocó a dos señores que iban en un motor, que los chocó por detrás, que fue el acusado que impactó a los motoristas, que uno de ellos fue Luis Corotorreal.*

5.2.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediatez a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.2.10. Las pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con el acta policial; la copia de las matrículas de los vehículos accidentados, a saber, camioneta marca Nissan Frontier D22NP300, año 2016, color blanco, placa núm. L343284, chasis núm. 3N6PD23T1ZK935583 y la matrícula de la motocicleta marca Niponia, modelo NC90, año 2002, color azul, placa núm. N263185, chasis XG7NC903AAL003322; dos

certificados médicos legales de fechas 15 de enero de 2019, en el cual consta que Martín Hilario Hilario presentó al examen físico *post quirúrgico de reducción acierta más fijación de osteontesis de la fractura de clavícula izquierda, trauma lumbar con limitación funcional de los miembros inferiores en fase de recuperación por terapia física [sic]*; y Luis Cortorreal presentó al examen físico *trauma múltiples, trauma cráneo cefálico moderado, trauma cerrado toraco abdominal, posquirúrgico de reducción abierta más fijación con osteontesis de la fractura de mano izquierda*, ambos con un tiempo de recuperación de ciento veinte (120) días; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; y certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; por lo cual procede el rechazo de los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

5.2.11. Con respecto al medio probatorio incorporado por la parte imputada, consistente en las declaraciones del señor César David Hidalgo Madera; la sala de casación penal advierte que su testimonio no resultó suficiente para destruir la teoría de la acusación, pues, tal como indicó la jurisdicción de primer grado, su relato *evidencia datos incoherentes como son: que a las dos personas víctimas se las llevaron en un mismo motor, cuando estos estaban lesionados; situación a todas luces incompatible con la verdad desde que se analiza la contextura física del ciudadano Luis Cortorreal, que es un hombre corpulento que a todas luces materialmente no iba a poder ser trasladado junto a dos personas más lesionados. Máxime cuando este mismo indica que llegaron varios motores, de tal manera que la versión dada por el testigo a cargo denota mayor veracidad*; razón por la cual no es censurable la valoración realizada por el tribunal de la inmediatez, lo que fue validado por la corte *a qua*, en virtud de que justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio, dado que, resultó irrelevante frente a los hechos probados.

5.2.12. En cuanto al planteamiento de la falta de ponderación e inobservancia de la conducta de la víctima en la comisión del accidente; la corte de apelación estableció: [...] *debió vencer y desacreditar las declaraciones de los testigos a cargos quienes señalan que el imputado conducía la camioneta a exceso de velocidad y que impactó a la motocicleta por la parte trasera. En ese orden de ideas, estos medios de prueba no pueden ser destruidos con presunciones. Por lo tanto, la corte reitera que si la víctima cometió alguna falta debió sustentarse en medios de prueba capaz de contrarrestar aquellas que afirman lo contrario, ya que tal como explicamos, la víctima y el imputado no deben*

ocupar el mismo asiento durante el proceso y si bien la jurisprudencia ha admitido dualidad de falta, sin embargo, esto debe demostrarse bajo las reglas de la contradicción probatoria y no dejarlo a la soberana apreciación de las presunciones [...].

5.2.13. Contrario a lo que alega la parte recurrente, esta alzada advierte que la jurisdicción de apelación analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, procediendo a reiterar el criterio de que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se observa en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras de la Corte *a qua*, que el justiciable *conducía la camioneta a exceso de velocidad y que impactó a la motocicleta por la parte trasera*, en violación a las disposiciones de los artículos 220, 268, 300, 303 numeral 3 y 304 de la Ley núm. 63-17.

5.2.14. La parte recurrente alega que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, y validado por la jurisdicción de apelación, resultó ser excesivo, exorbitante y desproporcional, esto tomando en cuenta la errónea ponderación de la conducta de la víctima; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: *A la corte no le cabe dudas de que con las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para justificar la indemnización es más que suficiente para que no solo la parte interesada conozca y comprenda cual es la razón de dicho monto, sino que cualquier persona que tenga contacto con la sentencia apelada y lea las razones que justifican el monto indemnizatorio podrá comprender que existen daños morales cuyos montos no están sujetos a inventario, sino que forman parte de la soberana apreciación de los jueces, por lo que en cuanto a los daños materiales, en cuyo caso debe ser soportados con ciertos elementos*

de prueba, rara vez cubren el alcance de los daños en sentido general, pues la responsabilidad civil es tan amplia que es poco preciso saber cuánto una persona víctima deja de percibir al ver limitada su movilidad para trabajar y producir para sus sustento, así como las demás rutinas diarias de su vida normal y que, a consecuencia de lesiones surgidas de un accidente de tránsito se ve limitada. Tampoco se mide cual es el valor que tiene cada dolor, fatiga o desasosiego que causa una lesión física de esa naturaleza, no solo a la víctima, sino a su entorno.

5.2.15. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional ante los daños físicos, materiales y morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.2.16. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.3. Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán (parte querellante).

5.3.1. En sus dos medios de casación las recurrentes alegan que la corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, incurrió en las mismas violaciones procesales y constitucionales, esto sobre sobre la base de erróneos parámetros de formalismos judiciales por resentimiento marcado en contra de su representante legal.

5.3.2. Denuncian que el hecho punible, consistente en el accidente de tránsito, dejó daños relevantes a dos personas, una de las cuales falleció siendo casado y con hijas, quienes son sus continuadores jurídicos y, en tal virtud, tienen derecho a reclamar en justicia los reparos de los daños y perjuicios causados.

5.3.3. Al ser examinada la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, confirmar el rechazo de la constitución en querellante incoada por la víctima Martín Hilario, estableció como fundamento central, que: [...] *La corte ha podido advertir que [...] en fecha 13 de septiembre del año 2019, el hoy occiso, Martín Hilario, a través de su abogado, Lorenzo Sánchez Lizardo, presentó querrela contra Wilton Alberto Duarte, así como la entidad Baltimore Dominicana, SA, y la compañía de Seguros Universal, sin embargo de acuerdo al acta de defunción que forma parte de las piezas del proceso, el querellante Martín Hilario falleció en fecha 22 de abril del año 2020 [...].*

5.3.4. En su razonamiento esa instancia judicial continuó estableciendo que: [...] *tal como fue establecido por el tribunal de primer grado y así lo sostienen las partes imputada y demandada, en fecha 20 de enero del año 2021, es decir a los nueve (9) meses aproximados, de la muerte del señor Martín Hilario, este, aun fallecido, le concedió un poder a la señora Juana Antonia Guzmán Rodríguez, para que lo represente en el presente caso, según acto notarial instrumentado por Jacinto Eduardo Hernández, Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís y basado en dicho poder, es que la parte recurrente dice actuar a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido.*

5.3.5. Ante lo transcrito, esta Segunda Sala precisa que no hay nada que reprochar a la corte *a qua*, pues esta razonó, adecuadamente, al establecer que: [...] *no cabe dudas de que el tribunal de primer grado actuó en forma correcta al desestimar la acción civil ejercida por los alegados descendientes del fallecido Martín Hilario, pues dicen actuar por medio a un poder concedido por el occiso a la señora Juana Antonia Guzmán, el cual como ya dijimos, fue firmado por el occiso posterior a su muerte, lo cual por sí solo constituye un acto de ilegalidad que bajo ninguna circunstancias puede ser objeto de validación o legitimidad. También se observa en las actuaciones del proceso, que los alegados continuadores jurídicos del fallecido trataron de demostrar su calidad luego de aperturado el juicio y vencido el plazo de los cinco días previstos en el artículo 305 de la norma, para interponer incidentes, excepciones o hechos nuevos, lo cual genera violación al derecho de*

defensa de la contraparte, puesto que no basta decir que el imputado así como el tercero civilmente demandado tuvieron tiempo de referirse a este tema durante sus conclusiones finales, tal como se invoca en el recurso, sino que bien sabía la parte recurrente, que Martín Hilario había fallecido en el mes de abril del año 2020 y no puso a la contraparte en conocimiento de esta nueva situación surgida antes o durante el inicio del juicio de fondo y contrariamente trató de suplir la ausencia del fallecido a través del citado poder concedido a la señora Juan Antonio Guzmán, dando a entender que el poderdante seguía vivo, cuando en realidad había fallecido [...].

5.3.6. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada advierte: primero: que ante la declaración de la irregularidad de la querrela con constitución presentada por el señor Martín Hilario, razonaron adecuadamente los juzgadores, pues, tal como quedó evidenciado, *en fecha 20 de enero del año 2021, es decir a los nueve (9) meses aproximados, de la muerte del señor Martín Hilario, este, aun fallecido, le concedió un poder a la señora Juana Antonia Guzmán Rodríguez, para que lo represente en el presente caso, según acto notarial instrumentado por Jacinto Eduardo Hernández, Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís y basado en dicho poder, es que la parte recurrente dice actuar a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido; y, segundo: la renovación de instancia intentada por los continuadores jurídicos de Martín Hilario fue rechazada por no cumplir con el debido proceso y los parámetros legales, dado que, tal como fue indicado en las sentencias impugnadas, el señor Martín Hilario falleció el 22 de abril de 2020, y ya en fecha 9 de diciembre del año 2020, el tribunal de juicio se encontraba apoderado del proceso, por lo cual, la parte recurrente disponía de los mecanismos procesales establecidos en la norma procesal penal para interponer la renovación de instancia aludida, de ahí que, al ser realizada fuera de los plazos procesales habilitados, se impone su inadmisibilidad; por consiguiente, la fundamentación jurídica ofrecida por los tribunales previos ha permitido a esta alzada determinar que la misma es conforme al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y las normas procesales, no así por resentimiento hacia el abogado que representa a la parte recurrente; en consecuencia, desestima los argumentos analizados y así, el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.*

5.3.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilton Alberto Duarte Mercedes, Baltimore Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A.; y 2) Juana Antonia Guzmán Rodríguez, Hismelda Yesabelle Hilario Guzmán y Yoveli Yesenia Hilario Guzmán, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0942

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Otis Luis Cruz Espinal y compartes.
Abogados:	Licda. María Doris Montero Mora y Lic. Pedro César Félix González.
Recurrida:	María Josefina Benechea Cruz.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Otis Luis Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0126639-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado,

y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-29623-5, con su domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio de Oficinas García-Godoy, sexto piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y 2) Casa Cordero, entidad comercial, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 130321681, tercero civilmente demandado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Otis Luis Cruz Espinal y la compañía aseguradora Seguros Amigos, a través del licenciado Pedro César Félix González, en contra de la sentencia número 353-2021-SEEN-00072, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, únicamente en lo que tiene que ver con la pena privativa de libertad, en consecuencia, suspende la totalidad de la pena impuesta al procesado, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Casa Cordero, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, 353-2021-SEEN-00072, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 353-2021-SEEN-00072, de fecha 4 de mayo de 2021, declaró al imputado Otis Luis Cruz Espinal, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 264, 287 numerales 1 y 2, 300 numeral 3, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 310 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado; en

el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social Casa Cortero al pago de: a) un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Leoncia Hilario, Emilio Antonio Hilario; ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), favor de la señora Marleny Ureña Arias; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Lisauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta; un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores José Altagracia López y Carmen Castaños; c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Ricardo José Lázala Lora, Miguel de Jesús Evangelista y José Herminio Núñez; un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de las señoras María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bido; d) un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora María Josefina Benechez Cruz; decisión que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Amigos, S. A.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00401 de fecha 9 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Doris Montero Mora, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Otis Luis Cruz Espinal y Futuros Seguros, continuadores jurídicos de Seguros Amigos, S. A., y concluyeron de la siguiente manera: *En cuanto al fondo, que esta honorable sala de casación tenga a bien acoger nuestras motivaciones y conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, las cuales son las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00239, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarando no culpable al señor Otis Luis Cruz Espinal y pronunciando su absolución, en virtud de que no se demostró que el mismo cometiera falta alguna en el acontecimiento de los hechos que produjeron el accidente que dio lugar al presente proceso y la única prueba testimonial no tienen ningún valor probatorio por haberse demostrado que estos no vieron el accidente. Cuarto: Rechazando, en todas sus partes, la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, por la declaratoria de no culpabilidad penal y la absolución del imputado, o sea por falta de condena penal;*

en razón de que si no hay falta penal no hay falta civil. Quinto: Que las costas penales sean declaradas de oficios en provecho del señor Otis Luis Cruz Espinal, Sexto: Que sea condenada la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Pedro César Félix González. Séptimo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las precitadas conclusiones, si la corte considera de lugar ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo grado y jurisdicción de este departamento, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Y que, en caso de confirmar la sentencia de culpabilidad, dejar sin efecto y sea suspensiva la prisión preventiva de un año y solo ser condenado al pago de la multa.

2.2. El Lcdo. Maireni Francisco Núñez, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente la razón social Casa Cordero, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Casa Cordero, en calidad de tercera civilmente demandada, contra la sentencia 203-2021-SSEN-00239, dictada por la Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre de 2021, y luego de admitido, procedan a casar y por vía de consecuencias ordenar el envío a la misma Corte que la rindió, pero precedida por jueces distintos, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. El Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida María Josefina Benechea Cruz, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como buena y válida la intervención de la señora María Josefina Benechea. Segundo: Que se rechace el recurso de casación presentando por los señores Otis Luis Cruz Espinal, Casa Cordero y Seguros Amigos, S. A., contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00239, que se confirme la sentencia y se condene en costas a la parte recurrente de la presente instancia, que se condene en costas y que se distraigan a favor del abogado recurrente.*

2.4. El Lcdo. José Luis Vargas, por sí y por los Lcdos. José Alberto Otáñez Mota y Geraldo de la Rosa Ureña, quienes actúan en nombre y

representación de la parte recurrida Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana, María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bidó, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida. Segundo: Que, en cuanto fondo, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 203-2021-SSEN-00239, de la Corte de Apelación de La Vega, fecha 17 del mes de noviembre del año 2021, y, en consecuencia, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por Otis Luis Cruz Espinal, la compañía aseguradora Amigos y la empresa Casa Cordero. Tercero: Que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Otis Luis Cruz Espinal, la compañía aseguradora Amigos y la empresa Casa Cordero, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes por estos haberlas avanzados hasta su mayor parte o totalidad.*

2.5. El Lcdo. José Luis Vargas Ortega, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Carmen Castaño, José Altagracia López, Lisauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Amigo, por Casa Cordero y el señor Otis Luis Espinal y que sea ratificada sentencia núm. 203-2021-SSEN-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y que se acojan las costas por haberlas avanzado en su totalidad.*

2.6. La Lcda. Juana Rafaela Evangelista Robles, junto con el Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Leoncia Hilario, Emilio Antonio Hilario y Marleny Ureña, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el referido recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que no existen ningunos de los motivos que invocan los hoy recurrentes señor Otis Luis Cruz Espinal, Casa Cordero y Seguros Amigos, y, en consecuencia, sea confirmada en toda su dimensión la sentencia en virtud de que es la más idónea. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Moisés Antonio Jerez Mieses, Dr. Juan Feliz Núñez Tavares y Juana Rafaela Evangelista Robles.*

2.7. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Que*

sean rechazados los medios que los recurrentes Otis Luis Cruz Espinal, Seguros Amigos, S. A. y Casa Cordero, que encaminen a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, dado que la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil propugnadas por dichos recurrentes en contra de la decisión objeto de impugnación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge G. Sosa Vásquez, en representación de María Josefina Benechea Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Alberto Otáñez Mota y Geraldo de la Rosa Ureña, en representación de Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana, María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bidó, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Luis Vargas Ortega, en representación de Carmen Castaño y José Altagracia López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Alberto Otáñez Mota y Geraldo de la Rosa Ureña, en representación de Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana, María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bidó, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Cuestiones incidentales.

3.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de la alzada, procede examinar la solicitud de inadmisibilidad planteada en el escrito de defensa y en audiencia, por la parte recurrida Ricardo

José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana, María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bidó, bajo el fundamento de que los recursos de casación son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

3.2. Sobre el particular, esta sala de casación penal tiene a bien reiterar que los recursos de casación incoados fueron admitidos en la fase inicial, por cumplir, contrario a lo planteado, con los requisitos normativos establecidos en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, tal como se hizo constar en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00401 de fecha 9 de marzo de 2023, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

IV. Medio en el que fundamentan los recursos de casación.

4.1. Los recurrentes Otis Luis Cruz Espinal y Seguros Amigos, S. A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *A que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas errores o inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

4.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia núm. 203-2021-SS-EN-00239, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Que los magistrados de la honorable corte penal en su sentencia, específicamente en la página 11, numeral 7, expresa que ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante (refiriéndose a nuestro recurso), pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Otis Luis Cruz Espinal resultó ser el culpable de los hechos puestos a cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación los que fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y personas involucradas en el mismo, sobre cuyas pruebas estableció el tribunal de instancia, en el numeral 24 de la sentencia impugnada. Lo que no se tomó en cuenta fueron las preguntas que le hicieron a los testigos idóneos, según ellos, cuando el abogado de la defensa le preguntó sobre la conducta de la

víctima, nunca se refirió a que iba a muy alta velocidad, que imprudentemente llevaba seis o siete persona más en la cama de la camioneta. Si partimos de los testigos de la parte acusadora presentados por el ministerio público y los querellantes: José Andrés Vargas Rodríguez, Ricardo José Zabala Lora, Miguel de Jesús Evangelista, estos testigos caen en contradicción, el testimonio de José Andrés dice que era un camión negro, ósea que no estaba viendo como fue el accidente, dijo que se deslizó, dijo que se fue y que no conoce la persona que estaba conduciendo, es un testigo que nunca estableció en qué carril se deslizaba, si el choque fue de frente, si iban en la misma vía, tampoco el volteo era de 20 pies. Que el juez al ponderar las declaraciones del señor José Andrés Vargas Rodríguez, carecen de coherencia y precisión y a todos los cuestionamientos, o sea que no aplicó la lógica, con sus conocimientos quedando cortos en sus razonamiento judicial; un testigo que no pudo decir en qué carril venían ambos conductores, si venían en el mismo carril o en carriles opuestos, no explica cómo fue el impacto, sin embargo, la magistrada dice que es un testigo ideal y coherente, no tomó en cuenta la conducta de la víctima, o sea el conductor de la camioneta, y de la capacidad receptiva establecida en el artículo 17.2 de la resolución 3869-2006. El testigo José Herminio Núñez Padilla, él dice que salió de la vía y que iba en una guagua, luego dice no pudo ver bien, creo que es un caso largo y para ser una vía transitada y más en una curva. El chofer del camión fue el que provocó el accidente y en el momento no lo vi, además que él se fue y tenía una rotura en el cuello y en la espalda, y dijo no creo que se pudiera ver la cara del chofer. En la página 32-45 la magistrada dijo que la expresión fue precisa y coherente, ella recoge al señor Otis Luis Cruz Espinal el chofer del camión se salió del carril porque iba muy rápido y que el camión era blanco, con estas dos expresiones las juez a-quo le dio una expresión coherente, no tomó en cuenta que éste iba en la parte de atrás del vehículo donde iban personas de más, sentados con un golpe en la cabeza que quizás quedó sin conocimiento y el testigo Alberto continúa en la página 18, éste dice que él venía a una alta velocidad, dijo que estaba en la casa de un primo y que salió a comprar un café, yo entendí según los debates que este salió y se topó con el accidente cuando iba a comprar el café, entonces éste no puede decir sobre la velocidad del camión y dijo que estaba nublado. Que los magistrados de la honorable corte penal expresan que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez resultan suficiente y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un

juez toma decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Por lo cual contestamos lo siguiente: Esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. En tal sentido los honorables jueces de la Suprema que conocerá de los méritos del recurso interpuesto por medio de esta instancia es bien conocedora y ha hecho acopio del artículo 346 del C.P.P., citado por el juez, en la sentencia dictada por el, revocar la sentencia por carecer de una motivación sin tener en cuenta las declaraciones de los testigos. Por lo que la sentencia casada por esta instancia debe ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos en fin se violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. Que en su sentencia, específicamente en la misma página 12, numeral 8, motivan que refiriéndose a la indemnización entiende la corte por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descrito precedentemente por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza; contestación a esta motivación sobre la indemnizaciones: En el aspecto civil de la sentencia recurrida, no fue tomada en cuenta, que la indemnización fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere. [...] Que las víctimas en este caso los hijos de las personas fallecidas en el accidente fueron beneficiados con indemnizaciones, sin haber demostrado sus respectivas calidades, tomando en cuenta las actas de nacimientos de estos y no las querellas en constitución en actoría civil, la magistrada tomando lo admitido por las actas de defunciones sin tomar en cuenta que estos documentos solo sirven para certificar la muerte de estas personas no para determinar la calidad de cada uno de ellos. Que independientemente de que el juez a quo haya en el aspecto civil hecho una muy mínima acogencia de lo solicitado no es menos cierto que continúa nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada sigue siendo sumamente alta, desproporcionada, injusta, que la honorable corte, deberán modificar

dicha sentencia, imagínense que la cobertura del seguro es la más baja dentro del rango, o sea un seguro de ley, y el imputado es una persona insolvente. Viendo esto del punto de vista de la proporción de la indemnización lo que puede crear es inconvenientes sociales, problemas sociales, que no es el sentido de la justicia. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de seis millones setecientos mil pesos (RD\$ 6,700,000.00), es una suma proporcionable y justa, de condena al imputado Otis Luis Cruz Espinal, y a la empresa Casa Cordero, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor de la camioneta para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. En ese orden de idea la suprema ha dicho que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la corte a qua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado, que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivo, por lo que debe ser casado. [...] Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hechos y derecho todos sus actos para que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que al actuar de esa manera el juez dejó su sentencia sin motivos y sin fundamentos, elementos éstos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido, tal lo disponen los artículos 24, 172 y numerales 2 y 4 del 417 del Código Procesal Penal. [...] Honorables magistrados, el juez a quo en su afán de una condena olvidó principios elementales de derecho como es, la interpretación lógica y con su máximo de experiencias lo testimonios de los testigos, todos los testigos establecieron situaciones que solo no llevan a desnaturalizar los hechos. Honorables magistrados, lo único que salva este proceso es poniendo en manos de otro juez el conocimiento de este proceso por la magistrada a quo se suscribe a decir es que para poder producirse la sentencia que intervino en el presente caso el tribunal comprobó en pleno desarrollo de la audiencia, que los testigos del misterio público y la parte querellante mintieron al tribunal al llevar testigos que solo dijeron cosas incoherentes y sin sentido y confundieron al tribunal de manera tal que se viera que el generador del accidente fue nuestro defendido y el querellante que iba rápido y calibrando. Esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar

los hechos. [...] Que el juzgador no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de base legal. Entendemos que esto no son pruebas suficientes para condenar. Porque el imputado ha sido condenado sin prueba. Soslayando de esta manera los predicamentos del artículo 14 y 172 del C.P.P., que mandan a observar las pruebas de manera firme, y por eso dispone en el numeral dos (2) del artículo 337 la absolución por insuficiencia de pruebas y el párrafo primero del artículo 338 cosa esta que no hizo el juez que condenó. [...] Una motivación irracional o no razonable tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proporciones que no tenga ningunas conexiones entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y abstracta, puesto que uno razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido continúan siendo arbitrarios y no cumplen con ninguna de las formalidades de la ley sobre la materia, que tienen sobre la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho, que justifiquen sus dispositivos, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación. Que el fallo dado por la Honorable Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la manera como falló no está apegada a ley, nuestra motivación en nuestra instancia contentiva de recurso la ley fue mal aplicada [...]

4.2. La recurrente, Casa Cordero, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

4.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente plantea, que:

Por cuanto a que, mediante el escrutinio pormenorizado de la decisión atacada mediante el presente escrito se puede fácilmente colegir que la misma está desprovista del fundamento suficiente que se requiere para la buena administración de justicia y por tanto, a nuestro entender, debe ser declarada nula por carecer de este elemento tan esencial para que la misma pudiera ser reconocida como un acto jurisdiccional, iniciando por la derivación razonada que en la misma se realiza a partir de los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio hasta las argumentaciones en que ella se plasman, todas carente de logicidad y razonabilidad. Por cuanto a que, en efecto, tal como

ocurrió con la sentencia de primer grado, nos encontramos frente a una sentencia cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al ratificar la condena civil a la razón social Casa Cordero, desestimando los alegatos esbozados en nuestro recurso de apelación sobre la violación flagrante a nuestro derecho de defensa, a la incorrecta valoración de los elementos de prueba y las diferentes ilogicidades y contradicciones que de manera puntual hemos señalado. Por cuanto que, iniciando por el hecho de una evidente errónea valoración de los elementos de pruebas sometidos al proceso, por las innumerables contradicciones y la ilogicidad manifiesta en su fundamentación, así como inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas y principios que regulan la actividad procesal penal que se aprecian de manera palpable en la sentencia de primer grado y que fueron confirmados en la sentencia dictada por la corte de apelación hoy atacada. Por cuanto a que, tenemos por un lado las innegables contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo que quedaron plasmadas en la sentencia de primer grado las cuales a la luz de la lógica resultan claramente contradictorias, inverosímiles y afectadas de un alto nivel de especulación y de parcialidad en el presente proceso. Por cuanto a que, en ese sentido la corte a qua solo se limitó a decir que el juez actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que por tanto a darle pleno crédito a dichas declaraciones y al considerarlas verosímiles, creíbles y otorgadas sin interés de hacer daño; y que por esa razón la Corte desestima el medio planteado [...]. Por cuanto a que, es en tanto, que resulta evidente que no fueron respondidos de manera adecuada nuestros alegatos de que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales prestadas en el juicio; que a la luz de la lógica resultaron claramente contradictorias, inverosímiles y afectadas de un alto nivel de especulación y de parcialidad en el presente proceso. Por cuanto a que, al margen de que de todas formas no pudo ser probado con certeza que el imputado haya sido el culpable del accidente, otra ilogicidad palpable en la motivación de la sentencia que constituye la flagrante violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y que a lo cual ni siquiera se refirió al hecho de que el tribunal de primer grado en sentencia otorgó indemnizaciones a supuestos lesionados no aportaron pruebas al tribunal para desmostar que realmente resultaron agraviados en el siniestro y cuál fue la gravedad de las referidas lesiones; y a personas que no pudieron demostrar al tribunal la calidad alegada para actuar en justicia. Por cuanto a que, en efecto, en esta parte solo basta con constatar en la resolución penal núm. 335-2019-SRES-00002, auto de apertura a juicio dictado en fecha 23 de agosto de 2019, la cual, a

partir de la página 17, indica cuáles fueron los elementos de pruebas admitidos y acreditados en el presente proceso en las que se pueden advertir la ausencia total de algún certificado médico legal o acta de nacimiento que acreditara, o los daños sufridos, o las cualidades de las partes para actuar en justicia. Por cuanto a que, efectivamente, tal como se puede constatar en el dispositivo de la sentencia de primer grado, los señores Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana y José Herminio Núñez Padilla fueron premiados con indemnizaciones ascendentes a la suma de un millón ochocientos mil pesos sin que estos hayan aportado como medios de prueba ni siquiera algún certificado médico legal, por lo que no pudieron demostrar los daños sufridos. Por cuanto que, tampoco demostraron el daño supuestamente sufrido Lizauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta, pues no fue acreditado ningún certificado médico legal a su nombre en el auto de apertura a juicio evacuado en el presente proceso, sin embargo, se ordenó pagar indemnizaciones a su favor por la suma de quinientos mil pesos. Por cuando a que, del mismo modo, fueron aportadas indemnizaciones para partes que no pudieron demostrar su calidad en el plenario, tales como la señora María Cristina López quien aduce ser la madre del occiso José Miguel López, pero no aportó acta de nacimiento al efecto para demostrar dicha calidad, sin embargo, fue beneficiada con la suma de un millón doscientos mil pesos. Por cuanto a que, en esa misma situación se encuentran los señores Carmen Castaño y José Altigracia López Cárdenas, quienes, a pesar de haber sido beneficiados con la suma de un millón doscientos mil pesos, estos no aportaron acta de nacimiento del occiso José Alejandro López para poder demostrar con certeza al tribunal que son sus padres. Por cuanto a que, evidentemente en el primer caso las supuestas víctimas han faltado en su obligación de demostrar el daño, como elemento imprescindible para que puedan resultar ser beneficiados de reparaciones y por tanto no pudo determinarse, que la hoy recurrente, haya comprometido su responsabilidad civil en el presente proceso frente a tales reclamaciones. Por cuanto a que, en estos dos últimos casos se desconoció que la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimientos inscritas en el Registro del Estado Civil tal como estipula el artículo 319 del Código Civil de la República Dominicana. Por cuando a que, en ese sentido, al realizar un pormenorizado escrutinio de la sentencia recurrida, podemos comprobar que, a este planteamiento nunca se le dio respuesta. Evidenciando una latente falta de motivación en la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación. [...] Por cuanto a que, para finalizar con el presente recurso entendemos necesario puntualizar el hecho de haber enfatizado la condición de ilegalidad en la

que transitaban siete (7) personas en la parte trasera de una camioneta, vehículo que obviamente no está diseñado para transportar pasajeros en "la cama", sino más bien en su cabina, pues esta primera parte de dicho vehículo está desprovista de mecanismos de seguridad para pasajeros, como son los cinturones de seguridad, y siendo esta la razón por la cual varias de esas personas perdieron la vida en el accidente y otras resultaron lesionadas. Lo cual no fue tomado en cuenta al momento de establecer el monto de las indemnizaciones. Por cuanto a que, al expresarse en esos términos, la corte asume que un "procedente común" puede imponerse ante la ley y los reglamentos vigentes que regulan la seguridad vial y el tránsito terrestre, y por demás, contradice el criterio que impone al juez la obligación de la valoración de la conducta de la víctima como causa contribuyente a la ocurrencia del accidente o al agravamiento de los daños percibidos. Por cuanto a que, es que, al no establecer porción de responsabilidad, se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley y, en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto a que no estableció proporcionalidad de responsabilidad. Al no ponderar los hechos ni las razones de derecho, nuestro representado ha sido despojado del sagrado derecho de defensa, puesto que no ha habido una real ponderación de los hechos; y, en consecuencia, una sana aplicación del derecho, que le proteja su sagrado y legítimo derecho de la defensa.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Otis Luis Cruz Espinal, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación los que fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y personas involucradas en el mismo, sobre cuyas pruebas estableció el tribunal de instancia, en el numeral 24 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...]. Y resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser

suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. [...] en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murieron tres personas y otros resultaron heridos, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas y querellantes, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza. [...] sobre ese particular queda claro para esta instancia que el único responsable de la ocurrencia del accidente resultó ser el conductor de la patana, pues quedó fuera de duda que la colisión se debió a la falta de prudencia al tomar la curva, sin valorar que de hacerlo como lo hizo ese vehículo de gran calado bien podía pasar, lo que ciertamente pasó, que las gomas de la cola de la patana se deslizaran e impactaran al vehículo en el que se desplazaban las personas que resultaron víctimas del accidente; sobre cuyo aspecto dicen los apelantes que el único responsable del accidente resultó ser el chofer de la camioneta por el hecho de que éste (conductor de la camioneta) se desplazaba con una cantidad de personas sin tener la debida autorización para esto. Pero, acontece que es un hecho cierto, y fuera de toda duda que ese es un proceder común y propio del sistema vehicular nacional y no por el solo hecho de un vehículo llevar varias personas en la parte trasera implica que por esto ha de producirse una catástrofe como la que se analiza en el presente proceso, por lo que,

por demás, en esa vía de tránsito bien pudieron haberse transportado la camioneta y la patana y técnicamente no debió pasar un hecho que lamentar si la cola de la patana no se desliza fuera de la dirección en la que se dirigía e impacta la camioneta cuyo conductor no tuvo absolutamente ninguna participación activa en la ocurrencia del accidente en cuestión, por lo que queda claro que el siniestro no ocurrió sino a consecuencia de la falta de prudencia y pericia del conductor de la patana, por lo que queda claro que en nada tuvo que ver el accionar del conductor de la camioneta, por lo que sobre ese particular, el juzgador de instancia actuó apegado a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia en la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima, confirmando con esto los términos de la apelación. [...]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El imputado Otis Luis Cruz Espinal fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, un año (1) de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, en favor del Estado, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220, 264, 287 numerales 1 y 2, 300 numeral 3, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado, junto con la razón social Casa Cordero, al pago de: a) un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los señores Leoncia Hilario y Emilio Antonio Hilario; ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Marleny Ureña Arias; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Lisauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta; un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores José Altagracia López y Carmen Castaños; c) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Ricardo José Lázala Lora, Miguel de Jesús Evangelista y José Herminio Núñez; un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de las señoras María Cristina López y Pamela Altagracia Brito Bidó; d) Un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora María Josefina Benechez Cruz; decisión que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora.

6.2. La triada recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora,

únicamente en lo concerniente a la pena, en consecuencia, la suspendió en su totalidad, y confirmó los demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación del imputado Otis Luis Cruz Espinal y la entidad aseguradora Seguros Amigos, S. A.

6.3. La parte recurrente plantea, en su único medio de casación, que la decisión debe ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso y falta de motivos, y que se trata de un proceso en el cual no se sabe quién fue el causante generador del accidente.

6.4. Manifiestan, además, que esa alzada ofreció motivos erróneos y contradictorios, haciendo uso de fórmulas genéricas carentes de valor jurídico, debido a que dictó sentencia sin ponderar y examinar, debidamente, los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye, y que no tomó en cuenta la conducta de la víctima.

6.5. Aluden que el Ministerio Público y la parte querellante mintieron al tribunal al llevar testigos que solo manifestaron incoherencias para confundir al tribunal y desnaturalizar los hechos, con el fin de que pareciera que él fue el generador del accidente; esto en razón de que el testigo José Andrés Vargas Rodríguez no pudo decir en qué carril venían ambos conductores, no explicó cómo fue el impacto; en cuanto al testigo José Herminio Núñez Padilla, la juzgadora no tomó en cuenta que iba en la parte de atrás del vehículo, sentado con otras personas y que luego del golpe en la cabeza quedó sin conocimiento; y el testigo Alberto Antigua no pudo indicar sobre la velocidad del camión y dijo además que estaba nublado.

6.6. Critican el aspecto civil de la decisión, sobre la base de que los hijos de los fallecidos en el accidente fueron indemnizados, sin haber demostrado sus respectivas calidades, pues tomaron en cuenta para esto las actas de defunciones, documentos que solo sirven para certificar la muerte de las personas, no así para determinar la calidad de cada uno de ellos, por lo cual consideran que la suma de seis millones setecientos mil pesos (RD\$6,700,000.00), por concepto de indemnización, resulta elevada, desproporcional e injusta.

En cuanto al recurso de casación de la razón social Casa Cordero, (persona civilmente demandada)

6.7. La recurrente, razón social Casa Cordero, en su único medio de casación, disiente de la decisión emitida por la jurisdicción de apelación, por ser, a su juicio, manifiestamente infundada; en ese sentido, alega que la sentencia contiene irregularidades, falta de motivos, violación flagrante al derecho de defensa, incorrecta valoración de los elementos

de prueba e ilogicidades y contradicciones, así como una mala aplicación de las normas legales al ratificar la condena civil, sin responder las denuncias presentadas ante ella.

6.8. Plantea que las declaraciones de los testigos a cargo son contradictorias, que resultan inverosímiles y afectadas de un alto nivel de especulación y de parcialidad, puesto que, no pudo ser probado, con certeza, que el imputado haya sido el culpable del accidente.

6.9. Denuncia que fueron otorgadas indemnizaciones a supuestos lesionados que no aportaron pruebas al tribunal para desmostar que resultaron agraviados en el accidente y cuál fue la gravedad de las referidas lesiones, es decir, no fue aportado certificado médico legal o acta de nacimiento que acreditara los daños sufridos o las calidades de las partes para actuar en justicia.

6.10. Argumenta, en ese mismo sentido, que los señores Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana y José Herminio Núñez Padilla fueron favorecidos con indemnizaciones ascendentes a la suma de un millón ochocientos mil pesos, sin que hayan aportado medios de prueba; que lo mismo ocurrió con los señores Lizauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta, quienes fueron indemnizados con una suma quinientos mil pesos, sin que fuera acreditado ningún certificado médico legal a su nombre en el auto de apertura a juicio, por lo cual no pudieron demostrar los daños sufridos, elemento imprescindible para que puedan resultar beneficiados en reparaciones.

6.11. Manifiesta, además, que la señora María Cristina López alega ser la madre del occiso José Miguel López, pero no aportó acta de nacimiento para demostrar dicha calidad, y aun así fue beneficiada con la suma de un millón doscientos mil pesos; que lo mismo sucedió con los señores Carmen Castaño y José Altagracia López Cárdenas, quienes resultaron favorecidos con el monto de un millón doscientos mil pesos, pero no aportaron acta de nacimiento del occiso José Alejandro López, para poder demostrar, con certeza, que eran sus padres.

6.12. Plantea que ante la jurisdicción de apelación denunció que para imponer la sanción civil no fue tomada en cuenta la condición de ilegalidad en la que transitaban siete personas en la parte trasera de una camioneta, vehículo que no está diseñado para transportar pasajeros en "la cama", ya que está desprovista de mecanismos de seguridad para pasajeros, siendo esta, a juicio de la recurrente, la razón por la cual varias de esas personas perdieron la vida en el accidente y otras resultaron lesionadas.

6.13. Crítica que la corte asumió que un “proceder común” puede imponerse sobre la ley y los reglamentos vigentes que regulan la seguridad vial y el tránsito terrestre, y que por demás, contradice el criterio que impone al juez la obligación de la valoración de la conducta de la víctima como causa contribuyente a la ocurrencia del accidente o al agravante de los daños percibidos, así como una errónea aplicación de la ley y violación al derecho de la defensa, debido a que no fue establecida proporcionalidad de responsabilidad.

6.14. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos los reparos comunes de los recurrentes, dirigidos, en primer término, a las pruebas testimoniales y a la alegada falta de ponderación de la conducta de las víctimas; luego, las críticas concernientes a la calidad de los querellantes, constituidos en actores civiles, y la suma indemnizatoria; por último, las críticas a la pena y los vicios relativos a la motivación de la sentencia.

6.15. Con respecto al alegato común de que la jurisdicción de apelación no estatuyó lo referente a las críticas dirigidas a las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales, a su parecer, resultan contradictorios, incoherentes, sin sentido, de un alto nivel de especulación y de parcialidad cuyo fin ha sido confundir al juzgador y desnaturalizar los hechos.

6.16. La sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar, al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido por el tribunal de la intermediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Otis Luis Cruz Espinal, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación los que fueron concordantes en cuanto al modo, tiempo, lugar y personas involucradas en el mismo [...] resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las declaraciones presentadas, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho*

juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal [...]

6.17. Las aseveraciones realizadas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de los señores José Andrés Vargas Rodríguez, quedó establecido *que el camión iba muy rápido al entrar a la curva cerrada y se deslizó, que se encontraba como a 15 metros, que la camioneta iba en su carril con 9 personas, en la parte de atrás*; Ricardo José Lázala Lora manifestó *que el chofer del camión era el imputado, que él iba "desgaritado"*; Miguel de Jesús Evangelista indicó *que venían en la guagua de trabajar, que iba detrás, que después del impacto no supo nada*; José Herminio Núñez Padilla señaló *que el accidente ocurrió el 6 de julio del 2017, iban de echar unos productos cuando el justiciable se salió de su vía en la curva, que iba montado en la parte de atrás de una guagua, que el chofer del camión provocó el accidente*; y Alberto Antigua Hilario, declaró *que observó cuando el acusado iba a una velocidad excesiva en un camión blanco, que unas personas que iban en una guagua fueron atropelladas, que cuatro de ellas murieron, que el camión nunca se detuvo, siguió.*

6.18. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por lo cual, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6.19. Los referidos testimonios fueron valorados, en conjunto, con el acta policial; póliza de seguros; cuatro actas de defunción, en la cual consta la causa de muerte, en el caso de José Daniel Hilario Hilario, de *politrauma severo, hemotórax y neumotorax, p/b hemorragia*; José Miguel López, *politraumatismo severo de cráneo, fractura abierta del cuello*; Juan Francisco Adames Benechez, de *politraumatizado, shock hipovolémico y Alejandro López Castaños, de trauma craneal severo. fractura de costillas*; actas de nacimiento, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y el informe técnico de la autoridad metropolitana de transporte.

6.20. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una camioneta con varias personas en la parte trasera (cama); la alzada observa que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: [...] *no por el solo hecho de un vehículo llevar varias personas en la parte trasera implica que por esto ha de producirse una catástrofe como la que se analiza en el presente proceso, por lo que, por demás, en esa vía de tránsito bien pudieron haberse transportado la camioneta y la patana y técnicamente no debió pasar un hecho que lamentar si la cola de la patana no se desliza fuera de la dirección en la que se dirigía e impacta la camioneta cuyo conductor no tuvo absolutamente ninguna participación activa en la ocurrencia del accidente en cuestión, por lo que queda claro que el siniestro no ocurrió sino a consecuencia de la falta de prudencia y pericia del conductor de la patana, por lo que queda claro que en nada tuvo que ver el accionar del conductor de la camioneta [...].*

6.21. Contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada sí contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la responsabilidad penal y civil de las partes envueltas en el proceso, al ponderar la Corte *a qua* los elementos de juicio sometidos al debate, los cuales resultaron suficientes para declarar como único culpable del accidente al imputado, ante la conducción descuidada de un vehículo de carga, y examinó la conducta del occiso José Daniel Hilario Hilario, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, determinar que la jurisdicción de apelación realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

6.22. Los recurrentes también cuestionan que no fue demostrada la calidad de los señores María Cristina López, Carmen Castaño y José Altagracia López Cárdenas, querellantes constituidos en actores civiles; sobre el particular, la alzada advierte, tras examinar las piezas del expediente, que esas críticas fueron analizadas, debatidas, contestadas y decididas en etapas anteriores, en las cuales fue admitida la constitución en actor civil presentada por los reclamantes; que, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie; por lo cual su alegato constituye una etapa precluida; por consiguiente, procede el rechazo.

6.23. En cuanto a los reparos realizados a la sanción civil, fundamentado en que los querellantes no aportaron medios probatorios que sustenten sus pretensiones; la sala de casación penal observa que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación expresó: *en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murieron tres personas y otros resultaron heridos, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de las víctimas y querellantes, por los daños causados a consecuencia del accidente, y sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente.*

6.24. La alzada comprueba que ante la denuncia de que los señores Ricardo José Lazala Lora, Miguel de Jesús Evangelista Santana, José Herminio Núñez Padilla, Lizauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta, no aportaron pruebas ni demostraron los daños sufridos para ser indemnizados, el tribunal de juicio ponderó lo siguiente: [...] *los señores Lisauri Raúl López Rosario y Roberto Abreu Acosta, estuvieron involucrados en el accidente, puesto que eran parte de las personas que viajaban en la camioneta impactada y resultaron con lesiones; [...]* C) *los señores Ricardo José Lázala Lora, Miguel de Jesús Evangelista y José Herminio Núñez, quienes también estuvieron involucrados en el accidente, puesto que eran parte de las personas que viajaban en la camioneta impactada y resultaron con lesiones [...].*

6.25. Contrario a lo que plantea la parte recurrente, la sala de casación penal advierte que los citados acusadores privados fueron parte de las personas que resultaron lesionadas en el accidente de tránsito de que se trata, tal como consta en el informe técnico de la autoridad metropolitana de transporte núm. 016-17, aspecto que no fue contrarrestado por los recurrentes; que, en cuanto al monto de la

sanción civil, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues la misma resulta razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas a causa del accidente, por todo lo cual procede desestimar el argumento denunciado.

6.26. En cuanto a la solicitud realizada por los recurrentes Otis Luis Cruz Espinal y Futuros Seguros, S. A., de manera *in voce*, por ante esta alzada, consistente en que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, y sea suspendida, condicionalmente, en su totalidad; la Sala de casación penal observa, que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: [...] *considera la alzada, que hay motivo suficiente para declarar con lugar el recurso que se examina, en lo que tiene que ver con la suspensión de la pena, y por vía de consecuencia y en atención a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender el año de prisión impuesta al procesado, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.*

6.27. Esta Sala de casación penal comprobó que la crítica de los recurrentes solo constituye una mera inconformidad carente de fundamento y base legal, pues, tal como quedó evidenciado, la jurisdicción *a qua* suspendió, de manera condicional, la totalidad de la pena impuesta al imputado Otis Luis Cruz Espinal, al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como consta en el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión impugnada, por lo cual procede el rechazo de su solicitud.

6.28. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a la ley por falta de motivación y contradicción de criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala, conviene establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

6.29. En el caso de que se trata, la alzada observa, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas y sometidas al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua*, que *la colisión se debió a la falta de prudencia al tomar la curva, sin valorar que de hacerlo como lo hizo ese vehículo de gran calado bien podía pasar, lo que ciertamente pasó, que las gomas de la cola de la patana se deslizaran e impactaran al vehículo en el que se desplazaban las personas que resultaron víctimas del accidente*; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

6.30. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Otis Luis Cruz Espinal y Seguros Amigos, S. A., de fecha 27 de diciembre de 2021; y 2) Casa Cordero, de fecha 12 de enero de 2022, contra la sentencia núm. 203-2021-SSen-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. José G. Sosa Vásquez, José Luis Vargas, José Alberto Otáñez Mota, Geraldo de la Rosa Ureña, José Luis Vargas Ortega, Moisés Antonio Jerez Mieses, Dr. Juan Félix Núñez Tavares y Juana Rafaela Evangelista Robles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la razón social Seguros Amigos, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0943

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franyeudy Pujols Quezada.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franyeudy Pujols Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 1181660-4, soltero, con domicilio en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 11, sector El Ensanche, Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00200,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Darina Guerrero Arias, actuando a nombre y representación del imputado Franyeudy Pujols Quezada, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00003, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00003, de fecha el 27 de enero de 2022, declaró al imputado Franyeudy Pujols Quezada, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. Q. J., en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia del 5 de julio de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00854 del 2 de junio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por si y por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Franyeudy Pujols Quezada, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a lo que es la decisión que condena a Franyeudy Pujols Quesada, a la pena de 5 años ha resultado un grave agravio a*

nuestro representado ya que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha motivado dicha decisión y ha rechazado lo que son las conclusiones de la defensa en el recurso incoado. Primero: En cuanto al fondo, tenga bien casar la decisión núm. 0294-2022-SPEN-00200, de fecha 20 del mes de septiembre de 2022, y tenga bien dictar a favor de nuestro representado lo que es sentencia absolutoria; declarando las costas del presente proceso sean declaradas de oficio, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, de fecha 12 de agosto de 2004, que crea la Defensa Pública.

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franyeudy Pujols Quezada en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00200, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez, que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Franyeudy Pujols Quezada, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia impugnada, la defensa llegó a la conclusión de que en ella se configura el vicio de manifiestamente infundada, tal como dispone el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual da lugar a la revocación de la decisión atacada; vicio que ha quedado configurado debido a que la corte a qua no dio respuestas a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas formuladas por la defensa como sustento de los vicios que denunció contiene la sentencia de primer grado; tal como se puede constatar en lo expresado por corte en el punto núm. 9 de la página núm. 10, de la forma siguiente: “[...]”. Con cuyos motivos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la corte al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación, pues hacer mención de [...] constituyen argumentos genéricos, que además no tienen fundamentos porque por algo existe el tribunal de fondo para reproducir y verificar la suficiencia y relevancia de esas pruebas que envió el tribunal de instrucción y por consiguiente por algún motivo existe la corte y es para verificar y responder los vicios denunciados por la parte recurrente, porque no ofrecen una explicación que permita comprender en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso, ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la adolescente presunta víctima fueron corroboradas por otros medios de pruebas, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera un mínimo de explicación que justifiquen el rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado Franyeudy Pujols Quezada. Pues tal como expone el párrafo previamente descrito, no se trata de que se haga mención de que supuestamente existe una correcta valoración de los medios de pruebas, sin explicar en qué medida y en qué parte de la sentencia de primer grado se encuentran configuradas esas afirmaciones. Siendo importante descartar el error en que incurre la corte, debido a que en la página 13 numeral 10, expresa que: “[...]”. Sin embargo, lo que dijo la madre acerca de que llevó, en varias ocasiones, a la niña al médico legista porque este no trataba de ver nada, lo corrobora la menor de edad en la entrevista, ya que a pregunta de la psicóloga ¿tú me hablaste de que tú mamá te llevó al médico, cuantas veces te llevó al médico? R. Como en 3 o 4 veces”. Esto nos hace cuestionarnos, por qué el médico legista no emitió el certificado médico la primera vez que evaluó la niña, por qué tener que evaluarla 3 o 4 veces después de haberle recetado los supositorios anales, sin que esta estuviera enferma, o al menos el ministerio público no aclaró mediante elementos de pruebas para

qué esos supositorios. Esto es una duda y la duda debe favorecer al reo conforme al artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. [...] En el orden del párrafo anterior, tomando en consideración que en su recurso de apelación la defensa denunció una errónea valoración de pruebas, al desestimarlo la corte estaba en la obligación de explicar, de forma detallada y precisa, por qué consideró que el mismo no se configura en la sentencia de primer grado, constituyendo lo poco que expresó al respecto, en meras motivaciones aparentes, sobre la cual, uno de los conceptos más contemporáneos que versan sobre la motivación aparente [...] Quedando así establecido que la corte incurrió en el vicio alegado, porque desnaturalizó los argumentos usados por la defensa para justificar que en la sentencia de primer grado se incurrió en una valoración errada de los medios de pruebas, dado que el tribunal de juicio, al valorar los medios de pruebas no la realizó en base a los parámetros requeridos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen que la misma sea efectuada de forma individual expresando el valor de cada medio probatorio o por qué no lo tomará en cuenta para justificar la sentencia que dicte, cuyo ejercicio jurídico debe llevarse a cabo en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme dispone la noma procesal penal, obligación legal con la cual no cumplió la corte a-qua, lo que arroja la consecuencia de la revocación de su decisión ahora atacada. Como se puede apreciar de lo expresado por la Corte a qua en lo transcrito en el párrafo anterior, incurre en afirmaciones bastante apartadas del contenido de la sentencia de primer grado y de los argumentos del recurso de apelación, incluso, dando por establecida una violación sexual en perjuicio de la víctima, conforme a lo denunciado por la defensa en el recurso de apelación las pruebas aportadas por el ministerio público no se corroboraban entre si ya que una vez verificado los jueces de esta alzada, que el tribunal a-quo no ha valorado ni tomado en cuentas detalles importantes que generan dudas sobre si se trató o no de una violación sexual, una agresión sexual, o una afectación provocada por los supositorios anales constantes que le recetó el médico legista antes de emitir el certificado médico y más tratándose de una supuesta penetración parcial. Argumentos estos que no tienen ningún fundamento, dado que la corte no señala las razones que la llevaron a esas conclusiones más bien se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Esta Corte comparte el criterio de los juzgadores la declaración de la víctima es clara y precisa y ubica al tribunal en las circunstancias en que ocurrió el hecho, en modo, tiempo y lugar; lo que es corroborado con el testimonio de la testigo y las demás pruebas, como el certificado médico legal de fecha 21 de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece en sus conclusiones niña presenta a la evaluación médica genital y paragenital Forense: a) himen integró; b) hallazgo a nivel de la región anal compatibles con contacto sexual antiguo con penetración parcial. Por cuanto por el motivo de que, a la menor víctima, el médico legista le haya indicado supositorios anales y luego realizó el diagnóstico médico, no es una razón para decir que el hecho no fue realizado, ya que las pruebas se corroboran una a las otras, la víctima ha sido constante en su declaración en la entrevista por ante la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, así como en la evaluación psicológica por ante la psicóloga. Además, los supositorios son un medicamento utilizado para aplicárselos a menores de edad, lo cual no puede causar ningún tipo de lesión. Lo cierto es que la víctima directa del ilícito la menor de iniciales C. M. Q. J., establece que se encontraba en la casa de una vecina jugando con una amiguita, y cuando se encontraba en el cuarto del imputado Franyeudy Pujols Quezada, este procedió abusar sexualmente de ella, por la parte anal, según el relato de la niña; hay que entender que se trata de una niña que en el momento de la ocurrencia del hecho tenía de 7 años de edad, lo cual tiene una manera peculiar de decir las cosas. Pero su declaración se infiere de manera clara cuando dice que el imputado le pone por la parte de atrás la cosa de hacer pipi, enseñando los muñecos se interpreta que se refiere al pene. En ese sentido, esta Alzada ha verificado, que por estos hechos es que los juzgadores le han retenido responsabilidad penal al imputado. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por la víctima son corroborados con las demás pruebas, por cuanto los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. Cabe destacar que en la sentencia impugnada no existe violación de la ley por errónea inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es criterio de esta corte que los jueces del tribunal de fondo hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos de forma objetiva, conforme dispone la norma procesal establecida en los artículos antes citados. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos de manera clara y precisa; esta alzada ha comprobado que la víctima se muestra segura y coherente al

redactar la ocurrencia del hecho manifestando que el responsable es el imputado. Se rechazan los medios aducidos. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. Q. J.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que desestimó los vicios invocados en el recurso de apelación, con base en enunciados genéricos; los cuales consistieron en que el tribunal de primer grado no valoró, de forma correcta y armónica, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todos los elementos de pruebas que fueron debatidos, incurriendo así, a su juicio, en una errónea valoración probatoria.

5.3. Plantea que los tribunales jerárquicamente inferiores no motivaron la sentencia con base en los criterios de la valoración de las pruebas, pues a su parecer, las declaraciones de la víctima y su madre no se corroboran entre sí.

5.4. Manifiesta que la madre de la víctima afirmó que llevó a su hija en varias ocasiones al médico legista después de haberle sido recetado supositorios anales, lo cual, a juicio del recurrente, le resta credibilidad a la prueba pericial, ya que el certificado médico legal debió ser emitido en la primera evaluación, lo que genera dudas de si se trató o no de una violación sexual, una agresión sexual, o una afectación provocada por los supositorios anales que le recetó el médico legista antes de emitir el referido certificado médico.

5.5. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos, en razón de que las pruebas resultaron insuficientes para probar la acusación, debido a que las declaraciones de la víctima y su madre no se corroboran; la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó

la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: [...] *Lo cierto es que la víctima directa del ilícito la menor de iniciales C. M. Q. J., establece que se encontraba en la casa de una vecina jugando con una amiguita, y cuando se encontraba en el cuarto del imputado Franyeudy Pujols Quezada, este procedió abusar sexualmente de ella, por la parte anal, según el relato de la niña; hay que entender que se trata de una niña que en el momento de la ocurrencia del hecho tenía de 7 años de edad, lo cual tiene una manera peculiar de decir las cosas. Pero su declaración se infiere de manera clara cuando dice que el imputado le pone por la parte de atrás la cosa de hacer pipi, enseñando los muñecos se interpreta que se refiere al pene [...].*

5.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad de iniciales C. M. Q. J., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas, que: [...] *Eso pasó antes de que yo viniera aquí, lo que pasó que yo estaba en la casa de la vecina y ella tiene un hijo que es grande. P. ¿Tú me dijiste que estabas en la casa, en qué casa? R. En la casa del vecino mío y entonces él es grande, él [...] Yo estaba en la casa de él, que es la casa de su mamá, entonces él me hizo así (se toca el estómago). P. ¿En la casa de quien era que tú estabas? R. En la casa de mi vecino. P. ¿Como se llama? R. Él se llama... no recuerdo tanto el nombre, yo creo que es Franyeudy Pujols Quezada. P [...] ¿Y en qué lugar fue eso, en qué lugar de la casa? R. En la habitación. P. ¿De quién? R. De él. P. ¿Y quienes estaban en la habitación? R. Solamente él. [...] Él me hizo así. (Pegó los muñecos de espalda) [...] ¿Y qué fue lo que él te hizo en esa parte? R. Así, por atrás, por delante hizo nada (pegó los muñecos). P. ¿Por dónde? R. Por atrás, no por delante. P. Señálame la muñeca a que tú le dices por detrás? R. (Le tocó el trasero a la muñeca) [...] Un día yo me iba a bañar, entonces yo me quité mis pantis, mi mamá me revisó y ahí ella dijo que iba a llamar la Policía, que pensó en mi tío, pero yo le dije que no fue mi tío que me hizo eso, después estábamos en el baño hablando y eso, y después entonces ahí fue cuando fuimos al médico, ella me llevó por lo que pasó, entonces el doctor me revisó y después entonces mi mamá se puso a llorar [...].*

5.7. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración

será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.8. Esta sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.9. En el caso de que se trata, la declaración de la menor de edad fue corroborada con el testimonio de la señora Raisy Carolina Javier Santos, quien indicó, entre otras cosas que, *un domingo fue al baño con su hija notó algo amarillo en sus pantis y le preguntó que qué le pasó, y le dijo que una persona le puso un dedo por detrás, que fue Franyeudy Pujols Quezada, que eso ocurrió antes de la pandemia y que no le lo había dicho porque temía que le dieran una pela, que llamó a su ginecóloga y ésta le dijo que la llevé al hospital, que el médico legista "no trataba de ver nada" porque tuvo que ponerle supositorios a la niña y llevarla a cada rato a violencia de género, hasta que un día la fiscal le dijo que la niña fue violada por el ano.*

5.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la jurisdicción de apelación enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales, estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales C. M. Q. J., de 7 años, la ocurrencia de actos de índole sexual por parte del imputado, refrendado con el testimonio de la señora Raisy Carolina Javier Santos, declaraciones que se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la víctima.

5.12. Con relación a la crítica relativa a que el certificado médico no fue emitido en la primera evaluación, y que a su vez, no se pudo determinar si se trató de violación sexual, agresión sexual, o una afectación provocada por los supositorios anales que le recetó el médico legista antes de emitir el referido certificado médico; sobre el particular, la sala de casación penal observó, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* desestimó esas denuncias al considerar que el tribunal de juicio razonó, de manera detallada, que: [...] *Por cuanto por el motivo de que a la menor víctima, el médico legista le haya indicado supositorios anales y luego realizó el diagnóstico médico; no es una razón para decir que el hecho no fue realizado, ya que las pruebas se corroboran una a las otras, la víctima ha sido constante en su declaración en la entrevista por ante la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, así como en la evaluación psicológica por ante la Psicóloga. Además, los supositorios son un medicamento utilizado para aplicárselos a menores de edad, lo cual no puede causar ningún tipo de lesión [...].*

5.13. En ese sentido, la alzada observó el certificado médico legal, el cual acreditó que al examen físico la menor de edad presentó: *hallazgos a nivel de la región anal compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial*. Quedando evidenciado, del estudio de las piezas del expediente, que esa prueba pericial fue ponderada con base en la inmediatez obtenida en el contradictorio, donde el tribunal de primer grado realizó un examen del conjunto de todas las pruebas admitidas, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, quien manifestó: [...] *Así, por atrás, por delante hizo nada (pegó los muñecos). [...] (Le tocó el trasero a la muñeca) [...],* lo cual es cónsono con lo expresado por la señora Raisy Carolina Javier Santos, al indicar que: *cuando fui al baño con mi niña noto algo amarillo en sus pantis y le pregunto qué le pasó [...] yo le preguntaba*

si la había pasado algo y ella me dijo que si ella me decía yo le iba a dar una pela, entonces le pregunté y me dijo que una persona le puso un dedo por detrás [...] me dijo que fue Franyeudy Pujols Quezada; de manera que, ante los resultados del certificado médico legal que evidenció hallazgos de maniobras sexuales (en posición mahometana se observa apertura de esfínter anal externo, conserva cierre de esfínter anal interno, con borramiento parcial de pliegues radiados, compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial), permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.14. Ante el análisis de las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado determinado que los vicios denunciados no se configuran, debido a que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de juicio, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, los cuales resultaron suficientes para condenar al hoy recurrente; cumpliendo con ello con su obligación de motivar, por lo cual, deben ser rechazadas las críticas presentadas.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franyeu-dy Pujols Quezada, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Francisco Casado Placencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Casado Placencia, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288462-4, con domicilio en la calle Isabela, residencial La Margarita, bloque N, apto. 401, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Francisco Casado Placencia, imputado, a través de su abogado y constituido y apoderado, Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2022-SS-00084, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2022-SS-00084, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al imputado José Francisco Casado Placencia, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2022-SS-00084, el 25 de julio de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Francisco Casado Placencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. D. G., en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de las costas penales.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del día 8 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00969 del 26 de junio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único:* Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Casado Placencia, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SS-00033, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descartan

los supuestos vicios invocados por el recurrente y además, la pena impuesta se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente José Francisco Casado Placencia, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia por errónea de la aplicación de una norma jurídica artículo 19 y 25 de la Ley 76-02, modificada por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, del Código Procesal Penal Dominicano.* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Si esta honorable Suprema Corte de Justicia analiza detenidamente el ordinal uno (1) de la fundamentación fáctica presentado por el ministerio público, análisis que no hizo el tribunal a quo ni la corte de apelación, al momento de dictar la sentencia recurrida, en la misma se establece que la niña estaba siendo hostigada por el imputado durante el último cuatrimestre del año 2020 y que la misma una vez fue agredida sexualmente en su residencia, fundamento los cuales el Ministerio Público no tiene prueba para confirmarlo, en ningún momento la menor de edad en su declaraciones y los testigos presentados por el ministerio publico han establecido de que el imputado la hostigaba ni mucho menos que la agredió sexualmente en su residencia, el Ministerio Público en dicha fundamentación deja una nube muy oscura, al no establecer de qué forma agredieron a la menor, qué daño se le causó, ni mucho menos en qué fecha fue agredida, tampoco el imputado no podía hostigarla en los bloques del edificio, porque no existen tales bloques, se trata de una casa de dos niveles donde la vías de entrar a la casa están por la parte del frente y no hay forma de*

poder ocultarse ya que lo que le queda al frente a la casa es el área común, por donde entran todos los inquilinos que habitan en ese residencial, también hay que dejar claro que la menor de edad ha declarado que ella estudia dentro de su residencia de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., por lo que misma se mantiene dentro de su casa estudiando, y el imputado ha declarado que es una persona que trabaja todos los días por lo que no existe una brecha donde el imputado pudiera hostigar a la menor, por lo tanto el Ministerio Público no pudo demostrar este relato fáctico. A que en el segundo (2) ordinal de la fundamentación fáctica el Ministerio Público establece lo siguiente: [...]. En este segundo párrafo de la fundamentación fáctica a pesar de que es el más extenso no deja claro en realidad cómo sucedieron los hechos, no es cierto que el imputado aprovechaba que la jovencita se quedara sola en el bloque de edificio, porque no existen tales bloques por lo que no puede haber forma de que el imputado aprovechara la soledad de la menor sin que nadie los pudiera observar, ya que ese es un sector donde viven muchas personas, tampoco es cierto que una vez el imputado la sorprendió en el callejón de su casa, porque en ese callejón solo pueden penetrar los inquilinos que están en el primer nivel que en este caso son los denunciantes, en ese callejón no existe escalera para subir al segundo nivel y es un callejón que siempre está cerrado con candado, pero también es una imputación sin base probatoria, ya que tampoco el ministerio ni la menor de edad, ni la madre de la menor de edad y ni mucho menos el padre de la menor de edad, establecen en qué fecha y a qué hora ocurrieron los hechos de agresión sexual, para así poder determinar si en realidad el imputado se encontraba ese día en ese lugar ya que el imputado es una persona que trabaja todos los días de manera continua y en especial en hora de la tardes. A que en el tercer ordinal de la fundamentación fáctica de la medida de coerción el Ministerio Público establece que: [...]. Ver la línea número 13 y siguiente, de la resolución en la medida de coerción núm. 0669-2021-00220, de fecha 17/2/2021, donde la víctima expresa al Ministerio Público que ella inmediatamente se lo comunicó a su madre, y el ministerio público y los testigos ahora han cambiado su testimonio estableciendo de que el hijo menor del imputado fue quien dio la alerta a la madre. Que, si nos trasladamos a las declaraciones de la menor de edad, ella establece que fue agredida sexualmente por el imputado en el callejón de su casa y que luego de este terminar se marchó y ella se fue a bañar y cuando salió se lo cuenta a su madre que supuestamente no estaba en casa porque estaba trabajando, pero aun así ella le pudo contar en persona lo sucedido. En unas de las preguntas que se le hiciera a la menor de edad, de que si recordaba la fecha en que ocurrió lo sucedido ella dice

que no se recuerda, pero que si recuerda que fue ante de su cumpleaños celebrado el 14/11/2020, por lo que esto pudo ser en septiembre, en octubre o en noviembre ante de su cumpleaños, y no como establece su padre en su testimonio de que fue en diciembre después de su cumpleaños, testimonio que entra en contradicción con el testimonio de la víctima, porque también ha dicho que inmediatamente salió del baño le contó a su madre lo sucedido y su madre se lo cuenta a su padre, entonces me pregunto yo y también deberían preguntarse los jueces que conocerán este recurso a quién debemos creerle. Entonces cómo es posible que, con todas estas contradicciones, incoherencia y falta de lógica, el juez no haya tomado en cuenta lo que establece el artículo 19 del C.P.P., de que la teoría del caso va por lado y las declaraciones de la menor y testigo por otro lado. Que dichas fundamentaciones no están sustentadas en pruebas contundentes que puedan corroborar las imputaciones que se le hace al imputado y además violan uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal en su artículo 19, sobre formulación precisa de cargos, al no establecer, fecha y hora de cuándo ocurrieron los oscuros hechos, dejando en una total violación al derecho de defensa al imputado, además existe una gran laguna, dudas, y muchas contradicciones entre el relato fáctico y las declaraciones de la menor y de sus padres. Que, si seguimos observando la denuncia interpuesta por el señor Santiago de la Cruz Montano, fue interpuesta en fecha 29/12/2020, y no como el estableció en su declaración que inmediatamente se enteró de lo sucedido fue a denunciar al imputado esto partiendo más o menos de la fecha que la madre lo llamó, o sea un mes y medio después de lo sucedido ya que la menor establece que fue ante de su cumpleaños lo que le ocurrió, se pudiera decir que todo ese tiempo ha sido para perfeccionar el entramado que hay en contra del imputado, ya que ella se lo informó de inmediatamente a su madre. Que el tribunal a-quo ni la corte de apelación no tomaron en cuenta y le restó importancia de que el ministerio público y las víctimas no depositaron como prueba el análisis que hizo el médico legista, para saber qué tiene la niña si en realidad fue agredida sexualmente para así corroborar su denuncia, con el cual también se pudiera corroborar la fecha de cuando más o menos ocurrieron los hechos, ya que ninguno de los involucrados en este caso no se acuerda, la misma niña en su testimonio expresa en la línea 12 y siguiente de la página núm. 8 de la sentencia recurrida lo siguiente: cuánto tú mamá te preguntó, si estabas embarazada, ella te preguntó si habías tenido relaciones sexuales con alguien, ella responde que no, pero el doctor confirmó que sí, que yo tuve relaciones sexuales, pero nunca tuve relaciones sexuales, detengámonos un poquito en esta partes honorables

magistrados, y preguntémosnos por qué razón el Ministerio Público no deposita como prueba el examen médico del médico legista que se le hizo a la niña, donde se comprueba de que la niña ya había tenido relaciones sexuales e investigar con quién la niña había estado teniendo relaciones sexuales, ya que la niña dijo que el imputado nunca la tocó con su pene, que ni siquiera se quitó la ropa, pero el Ministerio Público no deposita esa prueba porque se le cae la teoría de su caso, la misma niña en el interrogatorio que le hizo el ministerio publico estableció que ella tenía un novio en el colegio, y la madre de ella fue a reclamarle a ese novio, entonces el Ministerio Público no se avocó a investigar a esa persona, que puede ser el posible autor de la agresión sexual de la cual fue víctima la menor, porque mediante dicho examen está comprobado que ella ha tenido relaciones sexuales y no iban a poder relacionar al imputado con ese hecho que expresó un profesional autorizado por la justicia a eso fines. [...] Por qué establecemos de que el juez a-quo, inobservó el artículo 25 del Código Procesal penal, cuando le hicimos referencia a todas las pruebas aportada por la parte acusadora todas las pruebas aportadas no van de manera coherente con el relato fáctico y todas se contradicen entre sí, por ejemplo, testimonio de la menor, ella establece que le informó a su madre de lo sucedido luego que ella regresó del trabajo y ella salía del baño, la madre dice que ella se da cuenta de lo que está sucediendo cuando el hijo del imputado se lo cuenta y el padre se entera de lo sucedido porque la madre se lo cuenta cuando ella sale del médico. La niña dice que el hecho ocurrió ante de su cumpleaños y el padre dice que el hecho ocurrió después de su cumpleaños en diciembre. No obstante, haberse señalado en audiencia todas esas contradicciones el juez a quo ni la corte de apelación en su sentencia establece que los testimonios de los padres de la menor supuestamente agredida por imputado corroboran el testimonio de la menor, pero hay algo que la juez a quo ni la corte de apelación no observaron y es que en sus decisiones no motivan ni en hecho ni en derecho, por qué se dan tales contradicciones en cuanto a las pruebas ofertadas por el ministerio público. Que también hay algo que la magistrada no observó es que en la declaración del menor ella establece que el médico confirmó que ella había tenido relaciones sexuales, la juez a quo, le pasó por encima a esa declaración no obstante la misma declarante establecer de que el imputado nunca tuvo relaciones sexuales con ella. Principio In dubio pro reo (la duda favorece al reo) [...] **Segundo Medio:** A que, a la hora de analizar el testimonio de los señores Santiago de la Cruz Montano y la señora Yaniris García, estableció el juez a quo, que los mismos corroboran el testimonio de su hija y le da entera credibilidad, cuando existen un sin números de contradicciones

en el testimonio de la menor, con los testimonios que aportaron los padres, contra el relato fáctico de dicha acusación, la menor establece que la madre se enteró por parte de ella y el padre por parte de la madre y la madre por parte del hijo del imputado, lo que queda plenamente expresado una contradicción enorme difícil de buscarle la lógica, y el tribunal a-quo, le da credibilidad a los testimonios de los testigos, que son parte directa del caso, con qué prueba pudo el tribunal determinar que la testigo Yaniris García madre de la menor, se enteró de lo sucedido por parte del hijo del imputado, pero la juez a quo, para determinar de que en realidad la testigo se enteró por parte del hijo del imputado, se debió obtener las declaraciones del hijo del imputado para corroborar lo dicho por la testigo. A que la testigo Yaniris García, a la hora de dar su testimonio, mintió al tribunal estableciendo que el hijo del imputado fue quien le dijo a ella lo que le había pasado a su hija, y al tribunal no se le presentó ni una prueba que se pudiera establecer sin ningún tipo de duda de que en realidad la madre se enteró por el hijo del imputado. A que la madre se entera de lo sucedido el mismo día que la menor supuestamente fue agredida sexualmente, tal y como lo expresa la menor en su testimonio, inclusive le dijo que la menstruación no le bajaba y la madre la llevó a su médico particular y ahí es que ella en realidad se da cuenta de que su hija ya había tenido relaciones sexuales. A que la menor en su testimonio expresa que el imputado nunca la tocó con su pene, pero la menor inteligentemente no dice quien fue con la persona que tuvo relaciones sexuales para ocultarlo y sus padres no lo sometían a la justicia. A que, si esta honorable corte se detiene a revisar las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, se dará cuenta de todas las contradicciones y falta de coherencia que existe en las declaraciones de la menor, por lo que no entendemos cómo el tribunal a-quo pudo declarar culpable al imputado con dicho testimonio. Nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable. La motivación de la sentencia es la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los justiciables. [...] [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Con respecto a los puntos cuestionados la corte a qua expresó lo siguiente:

[...] Contrario a lo argumentado por el recurrente, al analizar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y. D. G., antes descrito, esta

alzada observa que este es claro, preciso y coherente, encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a quo al motivar de manera razonable que de la valoración a las declaraciones rendidas por la víctima menor Y. D. G., de 16 años de edad, así como la de los testigos referenciales señores Santiago de la Cruz Montañó y Yaniris García de la Cruz, se ha comprobado que al efecto la menor víctima ha narrado las circunstancias de cómo fue manoseada y tocada en su vulva por su vecino a quien señala con el nombre José Casado, indicando que aunque no recuerda la fecha de estos hechos, describe el lugar donde sucede en el patio, además de que especifica que eso ocurrió una sola vez, confirmando el relato de los indicados testigos referenciales en cuanto a que la persona que puso en alerta a la madre de la víctima menor fue el hijo del imputado, lo que ha sido narrado por la señora Yaniris García de la Cruz, quien afirmó que el imputado era de su confianza pues eran vecinos de casi 2 años y había una buena relación entre las familias. Fue analizado también por el a quo, el informe de evaluación de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, y el informe de evaluación psicológica de fecha 3 de febrero del 2017, realizados a la víctima menor de edad Y. D. G., donde consta, entre otras cosas, que la menor posee un coeficiente intelectual muy bajo, en comparación con la muestra estandarizada de niños de su edad. De donde se infiere que la menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en condiciones de vulnerabilidad en razón de su edad y su condición de deficiencia, lo cual fue aprovechado por el encausado José Francisco Casado Placencia, para cometer el hecho atribuido [...] Sobre este alegato se refirió el tribunal de juicio cuando motivó diciendo: “[...] la defensa técnica aduce que en la especie la acusación no cumple con la norma, que no se ha demostrado el cuándo en la acusación, ya que no se especifica el tiempo de cuándo pasaron los hechos, que la menor no precisa la hora de ocurrencia de los hechos y que no se ha podido demostrar los daños ocasionados a dicha menor, solicitando la absolución; que tales aseveraciones no encuentran sustento alguno, pues frente a las pruebas presentadas resulta claro el escenario y las circunstancias de modo y lugar en que aconteció el hecho ilícito por parte del imputado, y que independientemente de que la menor no especifica la fecha esta describe el lugar donde ocurrieron, cómo ocurrieron, qué hizo el imputado y quiénes se enteran de esos hechos, indicando como horas de su ocurrencia las 3:00 p.m. a 4:00 p.m., haciendo hincapié en que fue en la tarde [...] Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia. Por otro lado, argumenta también el recurrente que el Ministerio Público no depositó como prueba el análisis que hizo el médico legista,

para saber si en realidad la menor fue agredida sexualmente; sin embargo, este argumento pierde valor frente a la motivación que realiza la instancia a-qua al disponer en su sentencia que [...] De ahí que se evidencia la prevalencia de la prueba que sustentan la carga acusatoria con la que se pudo vincular de forma directa al imputado con el ilícito penal endilgado. De ahí que contrario a lo alegado por el recurrente, la declaración de la ciudadana Yaniris García se encuentra revestida de credibilidad ya que no se observa contradicción alguna y su relato se corrobora íntegramente con lo expuesto por la víctima menor de edad de iniciales Y. D. G., sumado además al hecho de que argumentar no es probar; la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste los testimonios planteados en juicio. [...] De lo expuesto, esta corte observa que el Tribunal a quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de agresión sexual de la cual fue objeto la menor de edad de iniciales Y. D. G., de 16 años de edad; observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al ilícito de agresión sexual y abuso sexual. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. D. G., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación de la ley por inobservancia ante una errónea aplicación de la norma jurídica e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que al estar ambos estrechamente vinculados serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.3. Alega, de manera específica, que ni el tribunal de juicio ni la jurisdicción de apelación analizaron que el ente acusador no demostró su relato fáctico, debido a que ni los testigos ni la menor de edad establecieron que él la hostigara o agrediera sexualmente en su residencia, tampoco precisaron de qué forma fue agredida o que la haya tocado con su pene.

5.4. Denuncia que el Ministerio Público vulneró su derecho de defensa y las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, en razón de que no indicó en qué fecha y a qué hora ocurrieron los hechos de agresión sexual, para así determinar si él se encontraba ese día en el lugar.

5.5. Argumenta que el ente acusador tampoco demostró cómo sucedieron los hechos, debido a que, en el lugar donde viven él y la víctima no existen bloques, por lo cual, a su juicio, no había forma de que él pudiera aprovechar la soledad de esta sin que nadie los pudiera observar, debido a que se trata de un sector donde viven muchas personas, que no fue demostrado, además, que él la haya sorprendido en el callejón de su casa, ya que en ese callejón sólo pueden entrar los inquilinos que están en el primer nivel.

5.6. Aduce que las declaraciones de la menor de edad y de sus padres son contradictorias, incoherentes y se contradicen entre sí, esto con respecto al relato del Ministerio Público, puesto que, la adolescente estableció que su madre se enteró por parte de ella, el padre por parte de la madre y, la madre por parte del hijo del imputado, lo cual, a juicio del recurrente, no se corresponde con la verdad, debido a que la víctima manifestó que le contó lo sucedido a su mamá el mismo día de la ocurrencia del hecho; y también dijo que eso sucedió antes de su cumpleaños y el padre expresó que sucedió después de su cumpleaños.

5.7. Plantea que el señor Santiago de la Cruz Montano lo denunció en fecha 29 de noviembre del 2020, y no como el estableció en sus declaraciones de que lo hizo inmediatamente se enteró de lo sucedido.

5.8. Critica que ni el tribunal de juicio ni la jurisdicción *a qua* tomaron en consideración de que no fue depositado como prueba el análisis que hizo el médico legista, para determinar qué tenía la menor de edad y si fue agredida sexualmente para corroborar así su denuncia.

5.9. Manifiesta, además, que el ministerio público no depositó como prueba el examen realizado por el médico legista a la menor de edad, mediante el cual se comprobaba que está ya había tenido relaciones sexuales.

5.10. Señala que los tribunales jerárquicamente inferiores no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que él sea culpable de los hechos atribuidos ni establecieron cuál fue la prueba que los convenció de que su presunción de inocencia haya sido destruida, lo que se traduce, a su juicio, en falta de motivación.

5.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, las críticas realizadas a la acusación, luego, los vicios atribuidos a las pruebas testimoniales; continuará con la denuncia del examen médico no incorporado; y, por último, el análisis de la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada.

5.12. Con respecto a la no existencia de formulación precisa de cargos, bajo el fundamento de que el ente acusador no indicó en qué fecha, a qué hora y cómo ocurrieron los hechos; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, indispensable para su ejercicio; del estudio de la glosa procesal, en la instancia acusatoria se verifica que el órgano acusador claramente establece qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo aconteció, dónde ocurrió y cuándo se produjo. El "quién lo hizo" ha sido meridianamente establecido durante todo el proceso, donde la individualización del imputado ha quedado corroborada no solo en la acusación en el que se distingue al imputado de cualquier otra persona, sino también a través del documento de identidad aportado ante los tribunales.*

5.13. Sobre el particular, la sala de casación penal observó el escrito de fecha 1 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Fanny C. Martínez, Ministerio Público del Distrito Nacional, contentivo de acusación con requerimiento de apertura a juicio, el cual establece que le fueron atribuidos al imputado José Francisco Casado Placencia los hechos punibles tipificados en los artículos 330 y 333 del Código Penal; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, indicando, de manera sucinta, como fundamentación que: *Durante el último cuatrimestre del año 2020, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., el acusado José Francisco Casado Placencia o José Casado agredió sexualmente a la adolescente Y. D. G., de 16 años de edad, mientras la misma se encontraba en su residencia, ubicada en la calle Respaldo República de Colombia, Peatón H, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; consecuentemente, esa acusación fue acogida como buena y válida, para lo cual fue emitido auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente, lo cual fue sustentado ante el*

tribunal de juicio; de ahí que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra.

5.14. En ese sentido, al ser valorados y ponderados los elementos de pruebas incorporados, queda evidenciado que lo alegado por el recurrente no le resta mérito a lo razonado por la corte de apelación, pues esa instancia judicial, al revalorizar lo planteado, observó que las razones ofrecidas por el tribunal sentenciador fueron suficientes y adecuadas, al establecer que: [...] *frente a las pruebas presentadas resulta claro el escenario y las circunstancias de modo y lugar en que aconteció el hecho ilícito por parte del imputado, y que independientemente de que la menor no especifica la fecha esta describe el lugar donde ocurrieron, cómo ocurrieron, que hizo el imputado y quienes se enteran de esos hechos, indicando como horas de su ocurrencia las 3:00 p.m. a 4:00 p.m., haciendo hincapié en que fue en la tarde, por lo que en este caso la valoración conjunta de las pruebas presentadas por el órgano acusador han revelado la ocurrencia del ilícito de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de 16 años, por parte del imputado, persona que era vecino de la misma y una persona de confianza de la familia [...]*; criterio que esta alzada admite como válido, por lo cual desestima ese aspecto del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

5.15. En cuanto a que el ente acusador no probó la acusación, bajo el predicamento de que las declaraciones de la menor de edad y los padres son incoherentes, ilógicas y se contradicen entre sí; la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *al analizar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y. D. G., antes descrito, esta alzada observa que este es claro, preciso y coherente, encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de manera razonable que de la valoración a las declaraciones rendidas por la víctima menor Y. D. G., de 16 años de edad, así como la de los testigos referenciales señores Santiago de la Cruz Montaña y Yaniris García de la Cruz, se ha comprobado que al efecto la menor víctima ha narrado las circunstancias de cómo fue manoseada y tocada en su vulva por su vecino a quien señala con el nombre José Casado, indicando que aunque no recuerda la fecha de estos hechos, describe el lugar donde sucede en el patio.*

5.16. Esa instancia judicial estableció, además que: [...] *específica que eso ocurrió una sola vez, confirmando el relato de los indicados testigos referenciales en cuanto a que la persona que puso en alerta a la madre de la víctima menor fue el hijo del imputado, lo que ha sido narrado por la señora Yaniris García de la Cruz, quien afirmó que el imputado era de su confianza pues eran vecinos de casi 2 años y había una buena relación entre las familias.*

5.17. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues conforme a las declaraciones de la menor de edad de iniciales Y. D. G., recogidas por un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta declaró, entre otras cosas, que *su vecino José Casado comenzó a tocarla en sus partes privadas, que después que terminó comenzó a lambele sus partes íntimas con su lengua, que le dijo que se casaran cuanto tuviera 18 años, que era de día, como las 3 horas de la tarde, que su mamá se enteró porque el hijo más pequeño del vecino se lo dijo, que al inicio lo negó por miedo, que el hijo del vecino se enteró porque vio al imputado por la ventana de la casa de él ya que se ve el patio entero de atrás, que el día de los hechos ella andaba en falda, que ella ya casi no sale de su casa para que no le vuelva a pasar lo mismo, que su mamá estaba trabajando, que eso pasó antes de su cumpleaños que es en noviembre.*

5.18. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.19. Las declaraciones de la menor de edad fueron corroboradas con el testimonio de sus padres, los señores Santiago de la Cruz Montaña, quien indicó, entre otras cosas, que *la madre en el mes de diciembre del 2020 lo llamó desde la Plaza de la Salud y le informó que la niña había sido abusada por el vecino José Casado, el que vive arriba del departamentos de ella, que le dijo que en la parte de atrás de su*

hogar el justiciable había abusado de la niña sexualmente, que la niña le había comunicado lo sucedido, que la duda surgió luego de que el hijo del imputado le había comentado que vio a su padre manoseando o besando a su hija fuera; y Yaniris de la Cruz señaló que su hija a los 16 años fue manoseada por José su vecino, que la niña se lo confirmó, pero que se dieron cuenta por el hijo del imputado, que un día llegó de su trabajo y le dice que quiere decirle algo, Yanisa fue manoseada, que vio a su papá dándole un beso a su hija, que la niña lo negaba y luego se lo comentó, pero no quiso abundar mucho, le dijo que fue tocada por el justiciable, que le tocó sus partes íntimas.

5.20. En ese sentido, ha sido juzgado por esta alzada que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también ha sido juzgado que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.21. Esta segunda sala advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los padres de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencia, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones dadas por la adolescente ante la Cámara Gesell, por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.22. En ese sentido, la sala de casación penal comprobó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios que denuncia el recurrente no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las

causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que el imputado José Francisco Casado Placencia agredió y abusó sexualmente de la adolescente Y. D. G., de 16 años, en la calle Respaldo República de Colombia, Peatón H, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.23. En cuanto a que el Ministerio Público no depositó el examen médico realizado a la adolescente víctima; conviene precisar que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; dado que, la norma procesal penal dispone (artículo 286), relativo a la proposición de diligencias que: *las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al Ministerio Público su realización.*

5.24. En caso de que se trata no se vislumbra que la parte imputada solicitara, en las etapas preparatoria e intermedia, las diligencias que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer sus reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede ser desestimada.

5.25. En lo referente a la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, bajo el fundamento de que no explicaron las razones por las cuales fue declarado culpable, y que, a su vez, fueron transgredidas disposiciones de índole constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; conviene establecer que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

5.26. En la especie, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido por el tribunal de la intermediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de todas las pruebas presentadas por las partes, lo que le permitió a la corte *a qua* ponderar que: [...] *las declaraciones evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de agresión sexual de la cual fue objeto la menor de edad de iniciales Y. D. G., de 16 años de edad; observando esta Alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al ilícito de agresión sexual y abuso sexual; cumpliendo con ello con su obligación de motivar, por lo cual, deben ser rechazadas las críticas presentadas.*

5.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Casado Placencia, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0945

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.
Recurrida:	Biky Esmeralda Liriano Urbáez.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas, Wagner Radhamés Félix Valera y Licda. Celia Novas Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Conrado Félix Novas, por sí y por los Lcdos. Celia Novas Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, actuando en representación de Biky Esmeralda Liriano Urbáez, en representación de su hijo menor de edad de iniciales J. E. A. L., representado por Maritza Almonte Matos, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Celia Novas Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, actuando en representación de Biky Esmeralda Liriano Urbáez, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad de iniciales J. E. A. L., representados por Maritza Almonte Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00435, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S.R.L., fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2023, fecha en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Paulo E. Terrero Peña, fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en fecha 16 de junio de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, en funciones de Juzgado de la Instrucción, en contra de Augusto Cuevas Florián, imputándolo de violar los artículos 210-6, 299, 300 y 303-5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, causando la muerte de Reidin Antonio Almonte Matos.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó la resolución penal núm. 180-2021-SRES-00001, de fecha 3 de noviembre de 2021, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Augusto Eliezer Terrero Peña [sic] y admitió la querrela con constitución en actor civil presentada al efecto.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 180-2022-SSN-00001, de fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al imputado Augusto Cuevas Florián, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 210-6, 299, 300 y 303-5 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Biky Esmeralda Liriano Urbáez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel pública de Neyba y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado en favor*

del Estado dominicano y, en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo la condición de que este se abstenga de la conducción de vehículos de motor. **SEGUNDO:** Condena al señor Augusto Cuevas Florián. al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Condena solidariamente al señor Augusto Cuevas Florián y al señor Roberto Cuevas Florián al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor del menor de edad Zeizel Eliab Almonte Liriano. hijo del occiso y representado por su madre la señora Biky Esmeralda Liriano Urbáez, como justa reparación por los daños ocasionados. **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Augusto Cuevas Florián y Roberto Cuevas Florián. al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. Celia Novas Novas y Wagner Radhamés Félix Valera. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial S.A; en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M) valiéndose convocatoria a las partes presentes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por La Colonial de Seguros, S. R. L., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 102-2021-SPEN-00051 de fecha 16 de septiembre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de julio del año 2022, por la compañía La Colonial de Seguros SRL, contra la sentencia No. 180-2022-SSEN-00001, dictada en fecha 12 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 02 de junio del indicado año, por el Juzgado de Paz de La Descubierta. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante, La Colonial de Seguros, SRL, por las razones expuestas.

2. La recurrente La Colonial de Seguros, S. R. L., alega en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los procedimientos civiles aplicados en la misma. **Segundo Medio:** Mal aplicación del derecho.

3. La Colonial de Seguros, S. R. L., en su instancia recursiva no desarrolla de manera individual los medios propuestos, sino que sostiene de manera generalizada que la Corte Penal del Departamento de Barahona desnaturalizó sus pretensiones de audiencia (ver página 4 de la sentencia), en cuya audiencia solicitaron a la Corte, no la nulidad de la sentencia penal, sino la revocación de la sentencia civil, por la falta de calidad de los actores civiles que actuaron a nombre de Biky Esmeralda Liriano, al indicar que esta nunca le otorgó poder, que este aspecto nunca le fue contestado; que en el párrafo 5 acápite d contenido en la página número 10 de dicha sentencia, desnaturaliza sus pretensiones, como parte apelante, al establecer que la falta de ponderación era sobre los actos del notario, cosa que no es real, pues la falta de ponderación radica en el acta de nacimiento del menor de iniciales J. E. A. L., la cual desde el mismo momento en que es admitida como medio probatorio, excluye el acto notarial (criticado), el poder de Maritza Almonte Matos y los actores civiles del proceso, por falta de calidad de los mismos, al no haber depositado por ante el tribunal que conoció de la audiencia preliminar, documento alguno sobre el apoderamiento que debía haberle realizado la señora Biky Esmeralda Liriano Urbáez; que esta nunca se presentó a audiencia; también cuestionan que la firma que figura en su nombre en la querrela es falsa, porque dicha querellante tiene más de 6 años que no viene al país, y piden a la Suprema solicitar a la Junta Central Electoral la copia de la cédula de la querellante.

4. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, manifestó en el numeral 15, lo siguiente:

De todo lo anterior se extrae que el tribunal de juicio valoró suficiente elementos de pruebas que lo condujeron a concluir en la participación del imputado en los hechos, conclusión a la que arribó al concatenar el contenido de todo el fardo probatorio a cargo, no siendo cierto el argumento de que el tribunal de juicio no valoró el contenido del acta notarial y su correspondiente compulsas aportados al proceso, que fueran instrumentados por el notario público Conrado Félix, sino que lo que sucedió fue que el contenido de dichos elementos probatorios, con los cuales se pretendía demostrar la calidad del accionante civil calidad que quedó confirmada mediante el aporte del acta de nacimiento de la víctima, y que relegó a segundo plano el acto notarial y su compulsas, por ser el acta de nacimiento el elemento de prueba idóneo que demostró al tribunal de manera irrefutable la relación de padre e hijo menor de edad existente entre el actor civil representado

por su madre, la señora Biky Esmeralda Liriano Urbáez y la víctima fallecida, señor Reidin Antonio Almonte Matos, demostrativa del perjuicio inequívoco que se ocasionó a dicho menor con la pérdida a temprana edad de su padre, y en esas atenciones, procedía declarar la sentencia oponible a la entidad aseguradora del daño producido por el conductor del vehículo, por tanto, el único medio de que consta el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad aseguradora, deviene en infundado y debe ser rechazado, con lo cual quedan rechazadas también las conclusiones que esta vertió en audiencia y su recurso de apelación.

5. De lo expuesto por la Corte *a qua* queda evidenciado que la calidad de padre e hijo quedó determinada con el acta de nacimiento del menor y que ante el fallecimiento de su padre, recibió un agravio, por lo que dicha alzada manifestó que el acto notarial y la determinación de heredero pasaban a un segundo plano, ya que estaban encaminadas a establecer que el menor de iniciales J. E. A. L. es hijo de la víctima Reidin Antonio Almonte Matos y de la señora Biky Esmeralda Liriano Urbáez, lo cual quedó probado con el acta de nacimiento de este, otorgando el tribunal de juicio la indemnización a favor del referido menor.

6. Que en lo que respecta al reclamo de falta de calidad para actuar en justicia, de parte de los abogados de la parte querellante, si bien es cierto que la corte no hizo alusión a este aspecto, no menos cierto es que la querrela con constitución en actor civil y la rectificación de querrela con constitución en actor civil fueron suscritas por la representante legal del menor de edad, Biky Esmeralda Liriano Urbáez, en su calidad de madre; pese a esto, la hoy recurrente no planteó dicha situación en la fase preparatoria ni en el tribunal de juicio, ya que sus reclamos estuvieron encaminados a la nulidad del certificado médico legal de la víctima fallecida; por tanto, su alegato pertenece a una etapa precluida.

7. En cuanto a la aducida falsedad en la firma de la madre del menor, Biky Esmeralda Liriano Urbáez, en la querrela y rectificación de querrela presentadas al efecto, la recurrente no aporta pruebas al respecto, sino que pretende que esta Suprema Corte de Justicia solicite a la Junta Central Electoral una copia de la cédula de dicha señora, cuando este aspecto debió proponerse en la etapa preparatoria, y de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual señala que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil y que una vez admitida no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

8. En esa tesitura, esta sede casación observa en las documentaciones que conforman el presente proceso, que la cuestionada constitución en actor civil fue admitida en la fase de instrucción y debidamente valorada en el tribunal de juicio donde fue acogida únicamente a favor del menor de edad de iniciales J. E. A. L., representado por su madre Biky Esmeralda Liriano Urbáez; por tanto, al amparo del artículo 168 del referido código, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento; en tal sentido, dicho pedimento carece de fundamentos y de base legal por ser una etapa precluida.

9. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, el presente recurso de casación fue incoado únicamente por la entidad aseguradora, quien expuso que este solo está encaminado a procurar la nulidad del aspecto civil; en ese contexto, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, a criterio de esta Sala, la aseguradora no actuó en su propio interés y en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no puede ser condenada de manera directa.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm.

102-2022-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0946

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josconstrucción y Mas, S. R. L. y Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	José Fermín Pérez Ramírez.
Abogada:	Licda. Manuela Elba Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Josconstrucción y Mas, S. R. L., con domicilio social en la calle César Augusto Roque, núm. 35, sector Bella Vista, Distrito Nacional, con RNC núm. 1-31-52357-9, Registro mercantil núm. 132582SD, representada por Hamilton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1352910-1, querellante y actor civil; y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: A) dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, debidamente representado por la Licda. Vidalis Mora Díaz, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, quienes hacen elección de domicilio para recibir notificaciones en el Despacho del Ministerio Público, alojado en el Primer Piso del Edificio Investigativo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fabio Fiallo esquina calle Beller, en el sector de Ciudad Nueva en el Distrito Nacional; y B) veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial Josconstrucción y Más, S.R.L., debidamente representada por el señor Hamilton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1352910-1, domiciliado y residente en la calle Cesar Augusto Roque, núm. 35, Bella Vista, Distrito Nacional, teléfonos: 809-449-8541, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados los Licdos. Ornar Alburquerque y Carlos Díaz, dominicanos, mayores de edad, con las respectivas cédulas de identidad personal y electorales núm. 001-1194414-6 y 001-0733874-1, respectivamente, con estudio profesional abierto a los fines de la presente instancia en la Avenida 27 de febrero, esquina Barahona núm. 88, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos: 809-866-8483 y 809-776-4683, correo electrónico: diazreyedespacholegal@gmail.com.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la prescripción del tipo penal de estafa y la absolución del imputado José Fermín Pérez Ramírez, respecto de los tipos penales de asociación de malhechores y falsedad de escritura privada, al no haber sido sustentada la teoría del querellante y del órgano persecutor, respecto de la valoración incorrecta de los hechos y

pruebas. **TERCERO:** *Compensa las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en este proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00029, de fecha 23 de febrero de 2022, declaró la prescripción de la acción penal ejercida en contra del imputado José Fermín Pérez Ramírez, respecto al tipo penal de la estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal. Además, declaró no culpable a José Fermín Pérez Ramírez de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y la falsedad en escrituras privadas, dictando sentencia absolutoria a su favor y rechazando las pretensiones civiles del señor Hamilton Luna Pérez en representación de la entidad comercial Josconstrucción y más, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00118 del 2 de febrero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Josconstrucción y Mas, S. R. L. y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 21 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, Josconstrucción y Más, S. R. L y de la parte recurrida José Fermín Pérez Ramírez, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *primero: Que tenga a bien declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por la razón social Josconstrucción y Más, S. R. L., y el Dr. José Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representado, en este caso, por la Lcda. Carmen Alardo, contra la sentencia número 125-2019-SSEN-00198 del 30 de septiembre de 2019 [sic] dictada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís [sic], en consecuencia, en el aspecto penal, sea modificada la pena impuesta y cada una propia de conformidad con el petitorio del Ministerio Público recurrente.

1.4.2. Lcdo. Omar Albuquerque, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Josconstrucción y Más, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente Josconstrucción y Más, S.R.L., debidamente representada por Hamilton Luna Pérez, contra la sentencia 502-2022-SSEN-00121 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada ese mismo día, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 502-2022-SSEN-00121 de fecha 8 de septiembre de 2022 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada ese mismo día, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la valoración del recurso ante la corte de apelación o la realización de un nuevo juicio.*

1.4.3. Lcda. Manuela Elba Ramírez Orozco, en representación de José Fermín Pérez Ramírez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga media en rechazar los recursos de casación interpuestos, primero, por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, segundo, por la compañía Josconstrucción y Más, S. R. L., representada por el señor Hamilton Luna Pérez, por no estar basamentos de ninguno de los medios que han fundamentado y contrario a ello la sentencia número 502-2022-SSEN-00183 [sic] de fecha 8 de septiembre del año 2022, ha sido dictada de conformidad con la ley, por ende, confirmar en todas sus partes la misma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia. Incorrecta interpretación y aplicación sobre del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La corte incurre al momento de rechazar los alegatos en cuanto a lo denunciado por el acusador público de cómo fue computado para la prescripción del delito de estafa, debió comprobarse primero que frente al tipo penal de la estafa como el tipo penal de uso de documentos son delitos continuos y de efectos permanentes, y que al darse también la consecución de la acción de malhechores el plazo de la prescripción de la presentación de la acusación al tener varios tipos penales, debió tomarse en cuenta de manera conjunta no de forma separada, pues, el fáctico era mediante una asociación de malhechores, realizaron un poder a sabiendas de que el título de los propietarios había sido adquirido bajo acciones fraudulentas y resultado estafado la víctima, al haber comprado un inmueble sin tener la calidad real los compradores para su venta, utilizando un poder con un contenido falso. Así las cosas, en modo alguno puede computarse la prescripción por separado sino conjunta, el computo de la prescripción es de diez años para este proceso donde estipulamos que de acuerdo al artículo 46 de la Normativa Procesal Penal dominicana establece los siguiente sobre la prescripción: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia, en el caso de la víctima Hamilton Luna Pérez, después de darse cuenta que había sido estafado por parte de los vendedores del inmueble, en fecha 6 del mes de abril del dos mil dieciocho (2018) interpuso su querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, y a partir de ese momento dentro de los plazos correspondientes*

comienza la acción de investigación, al regirse por la pena principal, todos los tipos penales envueltos se regían por la pena principal. A nuestro entender, el incorrecto análisis de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, trae consigo el resultado de una sentencia manifiestamente infundada al obviarse lo estipulado por el legislador del mandato claro y preciso de la pena principal, es decir, la pena mayor, rige todo el examen de cómo efectuar el cómputo de la prescripción, donde debió colegirse que al presentarse una acusación con varios tipos penales el sesgar el delito de estafa, y computar por separado los plazos de prescripción como realizaron los jueces a quo, era incorrecto e infundado, ya que la norma invita a percatarse de que existía un tipo penal de asociación de malhechores, que arrastraba consigo el plazo de prescripción de todos los tipos penales de la acusación. Debiéndose dar el significado de que los plazos de prescripción se rigen por la pena principal, que es la primera forma de cómputo de prescripción, primero se debe ver el contenido de la acusación, y si existe un delito que prescribe a los diez años, es Innecesario, ya validar los demás cálculos de los plazos de los demás tipos penales. Sino proceder analizar la acusación y las pruebas. [...] La corte inobservó igualmente que el colegiado, de la situación fáctica de que previa a la acción de la venta del querellante ya había acontecido otra venta donde había puesto en contexto al abogado apoderado, pues, la propia naturaleza de su condición ser abogado, es un agravante, a nuestro razonar como no es un hecho controvertido que formo parte de la primera venta, al este percatarse de que existía una situación con el título de propiedad envuelto, es una prueba fehaciente de su intención dolosa, en modo alguno, se puede desconocer que él hace un poder para venderle a la víctima, a los fines, de poder conseguir la forma de tener el dinero para pagarle a las otras víctimas del negocio anterior, y es por ello que obvia advertirle la situación suscitada, pues, quien va entregar la suma de más de quinientos mil dólares y mucho menos va a construir en un solar que era solo cuestión de tiempo de que ya formalmente se enteraran los herederos e iniciaran como lo hicieron una Litis de nulidad del título adquirido por los vendedores. [...] El razonamiento realizado por los jueces de la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al rechazar nuestro escrito impugnativo constituye una desnaturalización de los hechos al analizar la sentencia del colegiado [...] Como podrán validar que la Corte obvió el análisis del tribunal que comprobó, el pleno conocimiento de la situación, y haber tenido que devolver el dinero de la anterior venta, para el tribunal un abogado, conocedor de las leyes, se destapa que era imposible comprobar que el hecho de volver hacer un

poder y vender a la víctima, era ajeno a él todo las maniobras fraudulentas que habían realizado los poderdantes para obtener el título, del cual, era imposible para la víctima percatarse de la situación, ya que el título figuraba a nombre de los apoderados, pero si, para el abogado e imputado por sus conocimientos jurídicos el a sabiendas quedaba claro ya que había tenido que disolver por situaciones presentadas en la venta anterior. [...] De las declaraciones del imputado, se desprende una falacia, toda vez, lo que realmente sucedió con las supuestas garantías dadas por el justiciable, es que por un lado le da los bienes en garantía al querellante y por otro lado le inicia una demanda en el tribunal de tierras y una oposición, a los meses de la transacción, acusándolo de simulación de venta, además de estafarlo le hace una demanda y le amenaza a pesar de no ser un hecho controvertido de que la venta era fraudulenta, que el querellante le realizó la entrega de más Quinientos mil dólares. **Segundo Medio:** Quedó más que demostrado ante el tribunal de juicio y así podrá ser constatado por esta honorable sala de casación que podrá comprobar que el tribunal de juicio a pesar de valorar de manera armónica las pruebas aportadas, y verificar la ocurrencia de los hechos y la participación activa del imputado, desconoce que había sido probado que el señor José Fermín Pérez Ramírez tuvo conocimiento anteriormente sobre que la víctima lo único que estaba comprando era una situación judicial segura al ser inexistente el derecho de propiedad de sus apoderados y que toda persona que adquiriera el inmueble, solo era cuestión de tiempo que los verdaderos propietarios le impusiera una Litis como ha sucedido, es por eso que al no darle relevancia a la acción del imputado y volver a realizar una venta aun a sabiendas de las maniobras fraudulentas, poco importa que no estuviera al momento del cambio del título, sino que el hecho del uso de un documento falso, debió derivar consecuencias jurídicas para el imputado. Ni siquiera le informó al querellante el señor Hamilton Luna al momento de realizar la compra. La corte debió advertir que no tan solo constituía una maniobra fraudulenta para la estafa sino para el uso de documentos falso por el imputado. La segunda sala de la corte penal, ratifica la prescripción para la estafa y el análisis motivacional de los hechos realizados por el imputado, dando aquiescencia a los estipulado por el tribunal a quo en su considerandos 28 al 31 de las páginas 40 y 41 de la sentencia de primer grado [...] análisis sobre la supuesta debida diligencia era la misma que realizara la víctima el colegir y avalar este análisis del tribunal a quo por la corte es totalmente errado, porque la víctima carecía de conocimiento de lo que si sabía para ese momento el abogado, apoderado e imputado de que había una situación previa en otra venta donde era imposible para el

querellante ir más allá de lo que diría la certificación del estado jurídico del inmueble de que se encontraba a nombre de los co imputados. La inadvertencia como maniobra fraudulenta para la estafa al decir del tribunal prescrita también surtía efecto para la realización de un poder, toda vez que tenía conocimiento de que existían unos herederos reclamantes y que sus clientes estaban enfrentado una situación fáctica como propietarios reales del inmueble, que darle solo relevancia a que su falta de participación al momento de hacer la transferencia del inmueble por los propietarios a los cuales este representaba para argüir el uso de documentos falsos, la realización del poder a pesar de estar advertido, es un análisis muy simple tanto de la corte como del colegiado, toda vez, que debieron tomar en cuenta por qué realizó un poder con los co imputados que la maniobra fraudulenta que había el tribunal verificado para la estafa, también estaba en el poder, al prestarse a ser apoderado en una venta que él sabía era fraudulenta, resultando incorrectamente apreciado el contenido del análisis del tribunal al decir en el considerando 33 de la sentencia del colegiado [...]

2.3. Por su parte la recurrente, razón social Josconstrucción y Más, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio:* *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, 172, 333 del CPP (ver 417.4 del CPP). Tercer Medio:* *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (ver 417.2 del CPP). Cuarto Motivo:* *Omisión de estatuir y falta de contestación a las conclusiones.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente, razón social Josconstrucción y Más, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La corte a qua mantuvo la prescripción del delito de estafa contra el recurrente. (Artículo 417, numerales 4). 1.- La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó la prescripción del delito de estafa vulnerando los derechos de la parte querellante, pues, este actor presentó la querrela a tiempo, se dictó medida de coerción a tiempo y también se solicitaron diligencias investigativas con autorización de juez a tiempo, por lo que al reiterar la caducidad violentó los derechos de la víctima. 2.- La víctima se enteró que la habían estafado a partir de la notificación de un acto de alguacil número 470/2017 de fecha 21 de agosto del 2017 en la que unos llamados herederos intimaban a no iniciar la construcción proyectada en el terreno y expresaban que eran los propietarios del inmueble,*

porque sus parientes fallecidos no habían vendido a los que detentaban la titularidad del inmueble. Al confirmar la víctima de que la versión de los herederos era cierta, ya que los señores Sergio Randon y Anna María Lacchetti, le compraron a unas señoras que en el momento de la celebración de la transacción ya habían fallecido. En tal sentido, en fecha 6 de abril de 2018 se depositó la querrela ante el Ministerio Público. 3.- Nos sorprende la decisión de la corte a qua porque se presentó la querrela en buen tiempo (6 de abril de 2018), sin tomar en consideración que durante el transcurso del plazo ocurrió la pandemia de COVID-19, situación que provocó la suspensión de los plazos procesales, los cuales se reanudarían tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia fijado ante la propagación del coronavirus (Covid-19), disposición que está contenida en la acta de sesión extraordinaria 02-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y que fue seguida por múltiples resoluciones del Consejo del Poder Judicial como forma de regularizar el servicio judicial. De igual forma porque la maniobra fraudulenta de la estafa era el uso y conocimiento de un documento falso, también que entre las partes hubo un preliminar de arreglo parcial en el que a la víctima se le entregó una parte de los valores defraudados y luego que lo entregara, el imputado hizo demandas ante la jurisdicción inmobiliaria (que aún continúan), y finalmente, que la fiscalía realizó diligencias investigativas en la que se dictaron autorizaciones jurisdiccionales y se impuso medida de coerción. 4.- La corte, como el tribunal que conoció el juicio, prescribió el delito estafa solo haciendo una operación matemática de contar el momento en que la víctima se entera de la estafa que fue con la notificación del acto 470/2017 de fecha 21 de agosto de 2017 y la fecha de la acusación presentada de fecha 6 de agosto de 2021. Declaran caduca la acción penal contra el imputado de manera fría y sin examinar qué sucedió luego del momento en que le notifican, las actuaciones realizadas, la pandemia, etc. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la fecha establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, en lo relativo al inicio del plazo de la prescripción para el delito de estafa, es errada, ya que resulta evidente que el hecho de que la víctima se entera de una situación irregular como establece la Corte a qua, en la página 10, párrafo 8, no necesariamente coloca a la parte afectada en la circunstancia de tomar conocimiento de las anomalías que afectan el inmueble adquirido [...] 7.- No tomó en cuenta, la corte a qua, que luego de que le notifican a la compañía Josconstrucción y Más, S. R.L., por parte de los herederos de las señoras Juana Jiménez Hernández y Rómula Jiménez Hernández para decir que ese inmueble era de ellos y que se oponían a la construcción de la edificación proyectada, hubo una

investigación para determinar si quienes le vendieron tenían calidad. Y es en ese momento cuando se descubrió la componenda, el imputado devolvió el vehículo que constituyó uno de los pagos y más luego hubo una compensación con unos inmuebles propiedad de su padre, que, aunque no cubría el total constituía un avance, pero que finalmente no entrega el imputado y somete una litis ante la jurisdicción inmobiliaria que continua hasta ahora. [...] 9,- Tampoco tomó en consideración la corte y el tribunal que hubo una querrela presentada por Josconstrucción y Más, S. R.L., ante la fiscalía el 6 de abril de 2018 y que durante la investigación la fiscalía solicitó a la jurisdicción de la instrucción varias autorizaciones relativa certificaciones de los cheques canjeados e información financiera ante la Superintendencia de Bancos, etc., y también la aplicación de medida de coerción. [...] 11. Que el tribunal tampoco tomó en cuenta que la maniobra fraudulenta usada tiene una conexión inquebrantable con el uso de documento falso. [...] 13,- De manera que el delito de estafa no ha prescrito como el tribunal a quo ha declarado por las razones que hemos apuntado, porque hubo un apoderamiento del Ministerio Público y del tribunal, sin que pueda establecer dudas de ello, además que debió el tribunal a quo observar la historia del caso de manera armónica e inteligente. **Segundo Medio:** La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte ratificó la absolución del imputado (en lo relativo a la asociación de malhechores y el uso de documento falso) también valorando erróneamente las pruebas. 2.- La corte en la página 10 párrafo 9 establece que el imputado no tuvo conocimiento del documento falso, porque no participó en la transferencia del inmueble y que eso lo excluía de asociarse, falsear y estafar. 3.- En los argumentos que plantea la corte para ratificar la decisión es que el imputado no tuvo conocimiento del documento falso porque no participó en la transferencia, sin embargo, este argumento es errado porque no tomó en cuenta la declaración del testigo Víctor Ruquis Abreu (que había sido víctima con el mismo inmueble), que los herederos también le notificaron el acto de advertencia y se querellaron en contra de él, vio las actas de defunción que eran previa a la venta del inmueble y le mostró todo esto a quien le había vendido en término real (el imputado José Fermín Pérez Ramírez), quien incluso le había servido como abogado y tuvo pleno conocimiento de la situación. Realmente la corte a qua tampoco hizo una valoración armónica de las pruebas. [...] 5.- Visto por separado y de manera armónica esas evidencias apuntan a que el documento de origen de la transferencia del inmueble entre las hermanas Jiménez Hernández y la pareja de italianos Sergio Randon y Ana María Lancchetti, era falso, porque al momento de su celebración (21-09-2005) las dos estaban fallecidas. [...] 9.- El tribunal a quo reconoce

que se estafó a Josconstrucción y Más, S. R. L., pero como lo prescribió la infracción no habría consecuencia penal. (Párrafo 28 de la página 40 de la sentencia recurrida). [...] 18.- Pero es importante establecer que la madre del imputado José Fermín Pérez Ramírez, que el testigo Víctor Ruquis Abreu llama Mayra, fue quien obtuvo el título por pérdida y participó en la expedición de ese título de propiedad. **Tercer Medio:** 1.- La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó la sentencia que absolvió al imputado con una motivación ilógica y contradictoria. 2.- La ilogicidad y contradicción puede observarse en las páginas 11 y 12 (párrafos 10,11,12 y 13) de la sentencia de la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En la misma la Corte a qua trata de establecer, a nuestro parecer sin éxito, que el imputado no tuvo conocimiento de que el documento de transferencia era falso. Pero admite que el imputado, como el tribunal de primer grado, conocía que existía una "turbación" (ver párrafo 13 de la página 12), pero "que significa que no necesariamente haya tenido conocimiento de la falsedad del documento". 3.- Con el término turbación se pretende encubrir el conocimiento de la falsedad del documento. Esto es así porque la maniobra fraudulenta (que ambos tribunales admiten que existió) es la falsedad de la venta entre los señores Sergio Randon y Ana María Lancchetti, llamados los italianos, y las señoras Juana Jiménez Hernández y Rómula Jiménez Hernández, porque la transacción fue posterior a la muerte de estas últimas. 4.- Por eso es ilógico y contradictorio que la corte diga que el imputado (que es abogado) no pudo saber que era falso el documento porque no participó en la transferencia del inmueble ante el registrador de títulos. Este argumento es ingenuo o interesado o torpe, porque el imputado participó en una venta de ese mismo inmueble al señor Víctor Ruquis Abreu y allí se enteró de esa "turbación" como prefiere llamarle la corte a la falsedad del documento [...] 10.- En resumen, la sentencia emitida por el tribunal a quo no se basta y está plagada de contradicciones en su motivación. **IV. Cuarto Motivo:** "Omisión de estatuir y falta de contestación a las conclusiones. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mantuvo la sentencia de absolución del imputado sin que se contestaran todos los medios del recurso. 2." Si se observa el recurso de apelación depositado (ver página 8 de la sentencia recurrida en casación) tenía cuatro medios. La corte omitió referirse al cuarto, que pretendía que se acogiera la falta, y, como efecto de esto, la responsabilidad civil. 3." El derecho común (art. 480 del Código de Procedimiento Civil) impone que el juez debe contestar todos los medios y conclusiones planteados, so pena de irrespetar el debido proceso. 4.- Que esos medios

fueron expuestos oralmente el día de la audiencia y no se renunció a ello ni hay constancia en la sentencia que tal cosa aconteciera, por lo que estamos ante una verdadera falta de respuestas a las conclusiones o falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte ha podido advertir que ambos recursos de apelación van dirigidos, en síntesis, a atacar la prescripción del tipo penal de estafa, así como la valoración que ha realizado el a quo en cuanto a las pruebas presentadas, por lo que, ésta alzada contestará de forma conjunta aquellos aspectos en los que coinciden los recursos conforme a lo solicitado. en cuanto al planteamiento de prescripción del tipo penal de estafa artículo 405 del Código Penal dominicano 8.- Que tanto el Ministerio Público como la parte querellante, atacan de forma principal en sus recursos lo referente a la prescripción del tipo penal de estafa que ha declarado el a quo, en ese sentido destaca por su parte el Ministerio Público en su recurso que el a quo ha restado valor a las calificaciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano, las cuales prescriben en 10 y 5 años, y en ese sentido habiendo sido presentada la acusación el 06 de agosto del 2021, la acción respecto de este tipo penal se encontraba prescrita antes de promoverla, en ese sentido establece el querellante que el a quo no tomó en cuenta aspectos relevantes al momento de realizar el cómputo para la prescripción y que del cálculo que ha realizado el a quo es otro el plazo que inicia, el del vencimiento del plazo máximo y no así la prescripción de la acción; en ese sentido al remitirnos a las motivaciones en las que el a quo sustenta su decisión, observa esta Corte que partiendo de la página 35 párrafo 6 de la sentencia recurrida, de forma detallada el a quo da una descripción precisa respecto del cómputo para la prescripción y de la base legal en la que se sustenta, destacando las disposiciones del artículo 45 en específico cuando establece: "... Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres... ", en ese orden de ideas es oportuno destacar el contenido del artículo 46 en su parte in fine, estableciendo entre otras cosas: "...La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una". en

tal sentido al ser reprimido el tipo penal de estafa con penas desde los seis meses a los dos años, el plazo para su prescripción es de tres años como plazo mínimo, y que al haber transcurrido cuatro años desde la fecha en la que se entera la víctima de que existe un situación irregular y la fecha en la que se presenta acusación, resulta ampliamente vencido el plazo, que contrario a lo que se ha alegado en los recursos se contabiliza de forma separada y no por arrastre, en ese sentido el a quo ha obrado en forma correcta y apegada a la ley al momento de ordenar la prescripción referente al tipo penal de esta, por lo que al no haber sido sustentados los vicios que alegan ambos recursos respecto a este punto, procede desestimarlos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por la razón social Josconstrucción y Mas, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez y el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, que coinciden en invocar de forma análoga, dos aspectos esenciales: 1) la prescripción de la estafa; y 2) su inconformidad respecto a la absolución pronunciada a favor del imputado José Fermín Pérez Ramírez, en ese sentido, y por la solución que se dará al caso, se procederá a examinar de manera conjunta el aspecto relativo al pronunciamiento de la prescripción del tipo penal de estafa.

4.2. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el primer aspecto de su primer medio de casación, se queja del fallo impugnado, porque a decir de este, es manifiestamente infundado, ya que en el presente proceso la prescripción de la estafa no debió pronunciarse pues la víctima Hamilton Lunas Pérez, después de enterarse que había sido estafado por parte de los vendedores del inmueble, en fecha 6 de abril de 2018, interpuso su querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, y a partir de ese momento, dentro de los plazos correspondientes, comienza la acción de investigación.

4.3. En ese mismo contexto, arguye la recurrente, razón social Josconstrucción y Más, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez, en su primer medio de casación, que el delito de estafa no ha prescrito, pues si bien, se enteró del ilícito con la notificación del acto 470/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, sin embargo, en fecha 6 de abril de 2018, depositó la querrela ante el Ministerio Público. Asimismo, que previo a ser presentada la acusación en fecha 6 de agosto de 2021,

ocurrió la pandemia de Covid-19, situación que provocó la suspensión de los plazos procesales, de igual forma, entre las partes hubo un preliminar de arreglo parcial y finalmente, la fiscalía realizó diligencias investigativas en la que se dictaron autorizaciones jurisdiccionales y se impuso medida de coerción; situaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Corte *a qua*, pues solo se limitó a realizar una operación matemática entre la notificación y la presentación de la acusación.

4.4. El examen la sentencia impugnada, permite verificar que los tipos penales denunciados y procesados en la etapa de juicio fueron la estafa, el uso de documentos públicos falso y la asociación de malhechores, conforme disponen los artículos 151, 265, 266 y 405 del Código Penal; en lo que respecta a la estafa, el tribunal de juicio estimo que había prescrito pues mediante el acto núm. 470-2017, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), la víctima Hamilton Luna Pérez toma conocimiento de que la propiedad que había adquirido se encontraba en litis, lo que motivó a motorizar su querrela en fecha 6 de abril de 2018, y no es hasta el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021) cuando se presenta acusación contra el ciudadano José Fermín Pérez Ramírez; es decir, 4 años posterior a la supuesta estafa. Y, de acuerdo al primer grado, al ser verificada con lo dispuesto en el artículo 45 de la normativa procesal penal había prescrito esa acción para la estafa. Razonamiento confirmado por la Corte *a qua*.

4.5. Frente a la queja de los recurrentes, de que las instancias que nos anteceden se limitaron a tomar en cuenta la notificación del acto que pone en conocimiento al querellante y la presentación de la acusación, no así otros aspectos, como es la interposición de la querrela; por lo que, en ese sentido, se examinan dichos recursos de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso. Por vía de consecuencia, es oportuno establecer que del examen de las piezas que forman parte del proceso, se comprueba que:

i. Entre los señores Sergio Randon, Ana María Lacchetti y el señor Hamilton Luna Pérez como representante de Josconstrucción y Más, S.R.L., se llevó a cabo una transacción de compraventa de un inmueble, la cual obtuvo por un monto de quinientos cuarenta y seis mil dólares (US\$546,000.00), donde el imputado, José Fermín Pérez Ramírez fungía como apoderador especial e intermediario en la transacción.

ii. El indicado monto, fue desembolsado en su totalidad, posterior a ser inscrita la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a favor de Josconstrucción y Más, S.R.L., como pago a la compraventa, en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017).

iii. De acuerdo el acto núm. 470-2017, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), la víctima Haminton Luna Pérez toma conocimiento de que la propiedad que había adquirió se encontraba en litis, es decir, el momento donde se considera supuestamente estafado.

iv. Que en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) se instrumentó un acto de compensación entre el imputado José Fermín Pérez Ramírez y la compañía Josconstrucción y Más, S.R.L, donde el primero, se comprometió con el segundo, al pago de una suma de dinero y la entrega de un inmueble como compensación por la situación suscitada.

v. No obstante, ello, en fecha 4 de abril de 2018, la parte querellante, ahora recurrente Josconstrucción y más, S.R.L., debidamente representada por Hamilton Luna Pérez, presentó forma querellante ante la fiscalía del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266,150,151 y 405 del Código Penal dominicano, contra Sergio Randon, Anna María Lacchetti, José Fermín Pérez Ramírez, Antonio Rodríguez Máximo de Js. Ynoa Jaime.

vi. Que ciertamente, mediante el acta de sesión extraordinaria 02-2020 de fecha 19 de marzo del indicado año, el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19, dispuso la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes, que se reanudarán tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Plazos que fueron reanudados el 6 de julio de 2020, mediante, la Resolución 004-2020, del Consejo del Poder Judicial.

vii. En otro orden, de acuerdo a la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00247 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintinueve (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, al imputado José Fermín Pérez Ramírez, le fue impuesta la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2 y 4 por un tiempo de seis (6) meses.

viii. Y para el seis (6) de agosto de 2021, fue presentada la acusación, instrumentada por la Lcda. Roxanna Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en contra de José Fermín Pérez Ramírez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

4.6. De lo antes expuesto, se valida que, tal y como indican los recurrentes, entre la fecha de notificación del acto que le puso en conocimiento de la supuesta estafa al querellante Hamilton Luna Pérez, y la presentación de la acusación se suscitaron algunos acontecimientos, entre estos, la interposición formal de la querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, contra Sergio Randon, Anna María Lacchetti, José Fermín Pérez Ramírez y Antonio Rodríguez Máximo de Js. Ynoa Jaime.

4.7. En tales condiciones, es importante referir que el artículo 45 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 establece que: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres*, y de conformidad al artículo 405 del Código Penal, esta infracción –situada en el caso en cuestión –, se sanciona con penas de prisión correccional de seis meses a dos años, lo que significa que el plazo para su prescripción es de tres años, ya que es el plazo mínimo fijado por el referido texto legal. Por ello, al ser la estafa un delito consumado, el artículo 46 de dicha normativa, instruye a que el cómputo para esta institución jurídicas es: “desde el día de la consumación”, y que solo se interrumpirá (artículo 47) con la presentación de la acusación o el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable.

4.8. Se precisa destacar, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado. Asimismo, se ha juzgado y retirado, de que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

4.9. En este sentido se comprende, que si bien, la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no ha ocurrido, ya que el querellante y actor civil, Hamilton Luna Pérez, quien representa a la ahora recurrente Josconstrucción y Más, S.R.L., presentó en fecha 4 de abril de 2018, formal querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional, y ello permitió al Ministerio Público

realizar las investigaciones de lugar así como las diligencias procesales correspondientes ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, incluso, solicitudes de varias certificaciones a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco de reservas, Dirección General de Impuestos Internos y otras entidades con relación al caso que nos ocupa.

4.10. Dentro de las certificaciones solicitadas y diligencias procesales realizadas por el órgano acusador, se verifican las siguientes: certificación núm. 713705, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 9 de agosto de 2019, certificaciones núm. 0798, de fecha 20 de mayo de 2020 y núm. 0919, de fecha 29 de abril de 2021, emitidas por la Superintendencia de Bancos, certificación núm. 162-78, emitida por el Banco de Reservas en fecha 23 de febrero de 2021, certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16 de julio 2020, solicitud de autorización para obtener información financiera en fecha 26 de febrero 2021, a la magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Jueza de la Instrucción, solicitud de orden de arresto en contra del procesado José Fermín Pérez Ramírez, ante el magistrado José A. Vargas Guerrero, juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, entre otras certificaciones de cheques canjeados e información financiera ante la Superintendencia de Bancos, con respecto al presente caso.

4.11. De igual forma, el indicado órgano acusador, producto de la querrela interpuesta, y de las diligencias procesales a su cargo, en fecha 19 de febrero de 2021 hizo formal solicitud de medida de coerción en contra imputado José Fermín Pérez Ramírez, a quien, mediante la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00247 de fecha 20 de febrero de 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2 y 4 por un tiempo de seis (6) meses. Ya para el 6 de agosto de 2021, fue presentada la acusación, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano. Lo que supone que no hay un olvido procesal, por las partes, que de acuerdo a la normativa procesal penal, están facultados para acusar y promover la acción penal.

4.12. Aunado a lo anterior, aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia juzgó e hizo una interpretación restrictiva de este artículo, considerando que la presentación de una querrela formal, es un acto procesal que se asimila a una acusación; en virtud de la combinación de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 85 y 267 del Código Procesal Penal, disponiendo el primero, lo siguiente: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código”. Y el segundo: “La querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público”.

4.13. En ese sentido, se trata de un derecho mediante el cual un particular puede ejercer la acción penal y pasar a formar parte del proceso; teniendo como consecuencia dicha acción, la interposición de la instancia que pone en marcha la investigación en aras de salvaguardar los intereses del afectado; en la especie, la víctima Hamilton Luna Pérez presentó formal querrela con constitución en actor civil en fecha 4 de abril de 2018, un año posterior a ser notificado mediante el acto núm. 470-2017, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), donde tomó conocimiento de que el inmueble que había adquirido se encontraba en *litis* por unos supuestos sucesores, es decir, el momento donde se consideró alegadamente estafado. Sumado esto, a las diligencias procesales a cargo del Ministerio Público, con la finalidad de validar las imputaciones para con el procesado José Fermín Pérez Ramírez.

4.14. Y es que, el efecto extintivo de la prescripción no puede limitarse al transcurso del tiempo única y exclusivamente, ni la interrupción de esta solo a la acusación y al pronunciamiento de una sentencia aunque sea revocable, sino que deben valorarse otras circunstancias como las que se presentan en el caso, a saber: a) el reclamo de la víctima-querellante Hamilton Luna Pérez, representante de Josconstrucción y Más, S.R.L. en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querrela al imputado José Fermín Pérez Ramírez, coadyuvando en el ejercicio de la acción penal pública; b) las diligencias procesales a cargo del Ministerio Público, con relación al inmueble en cuestión, previo a presentar acusación en fecha 6 de agosto de 2021, c) la solicitud de orden de arresto en contra del procesado José Fermín Pérez Ramírez, ante el magistrado José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y d) la imposición de medida de coerción y presentación de la acusación.

4.15. Es por ello, que no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de parte de la víctima o del órgano acusador para perseguir el o los delitos denunciados, puesto que el ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo, en la especie tanto la querrela (4 de abril de 2018), como las diligencias a cargo del Ministerio Público (investigaciones y solicitudes ante entidades bancarias y entidades públicas, solicitudes de autorización ante el juez de la instrucción, etc.), interrumpieron el plazo de la prescripción, permitiendo presentar acusación en tiempo oportuno, por lo que la prescripción no puede surtir efecto en el presente caso.

4.16. En efecto, estos actos extrajudiciales y judiciales, aun cuando no constan como causal de interrupción de la prescripción, sí impiden la prescripción de la acción, atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa, además porque implica el cese de la inactividad y que la parte afectada exteriorizó su deseo incuestionable y de forma expresa de acusar al imputado, dando los pasos de lugar, actos estos que fueron admitidos por la autoridad competente.

4.17. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del presente proceso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar los recursos de casación interpuestos, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por los recurrentes en el resto de sus escritos recursivos por la decisión arribada.

4.18. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declararlos con lugar y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) la razón social Josconstrucción y Mas, S. R. L., representada por Hamilton Luna Pérez y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe el tribunal colegiado, con excepción del tercero, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Félix Santana.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Félix Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2601949-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad y provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno (31) mayo del año dos mil veintidós (2022), por el acusado Adrián Félix Santana contra la Sentencia Penal número 107-02-2022-SSEN-00007, dictada en fecha veintidós (22) de febrero del indicado año, leída íntegramente el día veinticuatro (24) del mes de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

1.2. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00007, de fecha 22 de febrero de 2022, declaró a Adrián Feliz Santana culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396-C de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en contra de una menor cuyo nombre responde a las iniciales de M. A. B., representada por su madre Heilin Yaneris Báez Díaz, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una multa de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00371 del 9 de marzo del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adrián Félix Santana, y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Adrián Félix Santana, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuesto y a declarar con*

lugar el presente recurso de Casación, y en virtud del artículo 427.2-a del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00042, de fecha 19-08-2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma el tribunal luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a excluyendo los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, manteniendo el artículo 396-C de la Ley 136-03, sobre Protección de niñas niño y adolescentes y proceda a condenar al imputado a la pena de dos (2) año de prisión; y en virtud a lo que dispone el art. 427.2.b del CPP, en caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderada nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la Ley.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Adrián Félix Santana (imputado), contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adrián Félix Santana propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente Adrián Félix Santana alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al momento de responder el primer medio alegado por el recurrente, en el sentido que el tribunal de primer grado no da respuesta a los puntos planteado por la defensa, solo hace una simple transcripción de la conclusiones, así como de la declaración del recurrente Adrián Feliz Santana, sin indicar cuál fue el razonamiento que utilizó para llegar a la conclusión, por lo que solo establecer que la defensa no haya presentado prueba, invirtiendo el fardo de la prueba a responsabilidad del imputado de demostrar su inocencia, así mismo que no hace mención en la sentencia de los alegatos de la defensa en el cual solo los transcribe, más sin embargo no establece por qué motivo lo rechaza, máxime cuando la defensa estableció en su alegato y conclusiones la variación de la calificación jurídica el cual se excluya los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano manteniendo el 396-C, de la Ley 136-03, ya que en el caso en cuestión no existe violación sexual sino seducción. A que de este tenor la Corte responde en el fundamento seis (06) de la página 12 y 13, "que la sentencia recurrida dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por él a quo; tal como lo expresa en el fundamento 25 de la sentencia impugnada"; sin embargo en dicho fundamento el tribunal hace una valoración de la prueba no así respondiendo los alegatos indicado por el recurrente, el cual de igual forma tampoco se refiere el motivo por el cual no considera el argumento de la defensa que dicho sea de paso tiene un sustento coherente y en la lógica de las circunstancias que rodean el proceso, por lo que dicha corte al rechazar dicho medio no hace un razonamiento lógico, ya que se argumenta la falta de motivo de una sentencia y responde contrario a los fundamentos del recurso. Que en esa tesitura la Corte, establece en el fundamento siete (07) página trece (13) que, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, según la Corte aparecen en los fundamentos 27 y 29 de la sentencia de primer grado, sin embargo, tampoco se refieren a porque

prevalece la calificación del ministerio público y no la propuesta por la defensa, siendo de igual forma un fundamento apartado de la lógica. A que de igual forma la Corte de Apelación al fundamentar su sentencia en lo que respecta a la falta de estatuir del tribunal de primer grado en el entendido que , no se tomó en cuenta los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que solo se transcribe de manera genérica dicho articulado sin que se haga referencia a los parámetro establecido en el mismo, en cuanto a la condiciones carcelaria, el lugar de que se establece que ocurrió el hecho, el nivel social de los implicados en el hecho y su fácil reinserción, más sin embargo le imponen la pena máxima de un delito que haciendo referencia de la circunstancia del hecho no sucedió como establece la adolescente, indicando la Corte en el fundamento 8 de la página 14, que "el tribunal de primer grado tomó en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 32 y 41 de dicha sentencia"(sic). Sin embargo, es un fundamento errado por la Corte ya que una transcripción genérica de un artículo no puede ser una motivación en hecho y derecho como lo expresa la norma en su artículo 24, el cual prohíbe la motivación genérica por lo que se aprecia que la sentencia hoy recurrible en casación es infundada. B) Erróneas aplicación de la norma y error en la valoración de las pruebas. A que la Corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado hicieron una aplicación de manera errónea de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, ya que con la circunstancia del caso no era posible a llegar a tal conclusión, por lo que el recurrente en su recurso de apelación se estableció que con la declaración de la menor, su madre y abuela no es posible llegar a la conclusión de que puede probarse más allá de toda duda razonable que existió una violación sexual toda vez que del hecho se puede colegir que no pudo tratarse de este delito, primero una persona va a cometer una violación lo primero es que no lo llevara a un lugar público, y segundo la víctima no se dirigiría a un lugar público a comprar alimento, como sucedió en el caso en cuestión, mas sin embargo ni el tribunal de primer grado ni la Corte de apelación resaltan esta situación y muchos menos hacen referencia a la misma, valorando la prueba de una forma errónea, así como aplicando una calificación jurídica de forma erróneas. A que igual forma tal como se explica en el recurso de apelación de que la víctima pudo ver el lugar perfectamente hasta cuanta persona hay en el lugar, el cual sabía cuál era la madre y la hija de la propietaria del lugar por lo que lleva razón el recurrente cuando establece que ya habían ido al lugar otras veces, esto le permitió llevar a la mamá al lugar sin equivocarse, más aun siendo una adolescente que supuestamente tiene un

leve retraso mental, por lo que si se hubiera valorado de forma correcta las prueba no sería la dación que debió evacuar dicha Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El apelante invoca como primer medio de su recurso, falta de motivación, por no dar respuesta a las conclusiones de la defensa y en la determinación de la pena (24, 339 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano) [...] Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara al medio precedentemente expuesto, se aprecia que contrario a lo argumentado por el recurrente, de que dicha sentencia adolece de falta de motivos, dicha sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por él a quo [...] haciendo el tribunal a quo para llegar a estas conclusiones, una valoración individual, conjunta y armónica del fardo probatorio aportado en el proceso por el acusador, que le permitió llegar a la verdad histórica del hecho, concluyendo dicho tribunal, dando motivos lógicos y coherentes, haciendo uso para ello de las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos para valorar de manera individual y conjunta los citados elementos de pruebas vinculantes, producidos en el juicio de fondo del presente proceso penal, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; que de manera irrefutable se ha determinado, que el procesado cometió los hechos, dando por establecidos como hechos probados los arriba descritos, todo lo cual a juicio de esta alzada, constituyen motivos suficientes que justifican la decisión tomada. En cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo no le dio respuesta a la solicitud que él hiciera, en el sentido de que se variara la calificación jurídica del caso, es preciso decir que tal alegato, encuentra respuesta en los fundamentos 27 y 29 de la sentencia atacada [...] de lo que se deduce y así lo entiende esta alzada, que el pedimento del recurrente no tiene pertinencia, toda vez, que los resultados arrojados de la valoración hecha a las pruebas aportadas en el proceso, determinaron la culpabilidad del imputado en el hecho investigado; así como la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, que se corresponden con la calificación jurídica que le fue dada por el juzgador; por lo que entendemos, que lejos de considerar que en el presente caso lo que hubo fue seducción y no violación sexual como infundadamente alega el recurrente, al solicitar la variación de la calificación jurídica del caso; es que el imputado cometió el delito agravado de violación sexual contra una menor de

edad, que además tiene una condición especial de salud. 8.- En cuanto a que para la imposición de la pena al recurrente, no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Apelación estima que, contrario a lo expuesto por el apelante, el tribunal/juzgador de primer grado tomó en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 32 y 41 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración para imponer dicha pena [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Adrián Félix Santana critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, por las siguientes razones: a) porque la Corte *a qua* al referirse a sus alegatos, respecto a la variación de la calificación jurídica, no explica el fundamento utilizado para rechazarlos, si no que hace una valoración de la prueba, además transcribe de manera genérica el artículo 339 del Código Procesal penal, sin hacer referencia a los parámetros allí establecidos; y b) por que la alzada al igual que el tribunal de juicio hicieron una aplicación errónea de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano al valorar las pruebas de manera incorrecta, pues con la declaración de la menor, su madre y abuela no es posible llegar a la conclusión de que existió una violación sexual.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar la primera crítica planteada por el imputado recurrente Adrián Félix Santana, advierte que la Corte *a qua*, previo a dar respuesta al alegato del entonces apelante, ahora impugnante en casación, sobre la no configuración de la violación sexual, reevaluó todas las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, llegando a la conclusión de que su valoración armónica, especialmente lo declarado por la menor de 15 años de edad, de iniciales M. A. B, que por demás fue corroborado, permitió probar el tipo penal de violación sexual, no así, seducción, como pretendía el imputado. Cuya valoración probatoria, de acuerdo a la alzada, obedeció a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.3. Y es que, conforme examinó la alzada, lo cual es compartido por esta corte de casación, para dar por válidas las imputaciones promovidas por el órgano acusador para con el hoy procesado e imputado Adrián Félix Santana, necesariamente había que observar el ejercicio valorativo ejercido en sede de juicio, y si el mismo, se circunscribía

dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, como al efecto sucedió.

4.4. De este modo, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas permitió llegar a la verdad histórica del hecho, donde Adrián Félix Santana cometió el delito agravado de violación sexual contra una menor de edad, en este caso, la menor de 15 años de edad, de iniciales M. A. B, quien tiene una condición especial de salud. Por tanto, la Corte *a qua*, no solo transcribe los alegatos del entonces apelante, ahora recurrente Adrián Félix Santana contra el fallo de juicio, sino que ese segundo grado, con argumentos jurídicamente válidos y en sintonía con lo resuelto por el primer grado, da razón de que todas las cuestiones planteadas por la defensa del procesado fueron respondidas tal y como lo hace constar en su decisión.

4.5. Refiere el recurrente que la Corte *a qua* solo hace una transcripción genérica del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no hace referencia a los parámetros allí establecidos; para esta Segunda Sala, dicho alegato carece de fundamentos, pues la Corte *a qua*, además de explicar que, en sede de juicio, la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente por incurrir en violación sexual fue aplicada observando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, hace su propio recorrido argumentativo con respecto a estos criterios, individualizando los mismos con relación a la sanción impuesta, incluso, destacando que dicha pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado Adrián Félix Santana.

4.6. En resumidas cuentas, es evidente que los reclamos del recurrente, con respecto a que no se explica por qué no se configura la seducción, sino la violación sexual, y lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, fueron despejados, no solo en sede de juicio, al momento de subsumir los hechos al derecho y fijar posición para con el ilícito denunciado, sino que además, la Corte *a qua*, en su sentencia, en aras de dar repuesta a los alegatos promovidos, ofreció argumentos sólidos de por qué consideraba correcto el proceder del tribunal de primer grado; y es por ello, para esta corte de casación, el alegato propuesto, debe ser desestimado.

4.7. Agrega el recurrente a sus inconformidades, que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio hicieron una errónea valoración de las pruebas, consecuentemente una incorrecta aplicación de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, pues según este, con la

declaración de la menor, su madre y abuela no es posible llegar a la conclusión de que existió una violación sexual.

4.8. En relación a este alegato, advierte esta Segunda Sala que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Adrián Félix Santana fue juzgado y condenado por el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor, de 15 años de edad, de iniciales M. A. B., en ese sentido, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9. En el sentido anterior, comprueba esta Segunda Sala, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, que la menor de 15 años de edad, de iniciales M. A. B., al declarar mediante la Cámara Gessel, fue precisa al señalar e individualizar al imputado hoy recurrente Adrián Félix Santana como la persona que la violó sexualmente, conforme la valoración realizada por el tribunal de juicio al Anticipo de Prueba (CD), emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona de fecha 12 del mes de enero del año 2022, realizada a la menor víctima. Dicho señalamiento por parte de la menor fue reiterado en el informe psicológico de fecha 26 de febrero del año 2020, instrumentado y acreditado por la Unidad de Violencia de Género, en la persona de la Lcda. Tulia Noble Decena, psicóloga forense del Inacif, con exequátur núm. 283-18, donde la víctima indicó:

Yo salí de la escuela, yo iba subiendo para mi casa, cuando yo iba por la avenida, Adrián me vio, yo no me monto con nadie, como yo lo conozco le pague \$25.00 pesos para que me lleve para mi casa, el me llevó a un hotel, es una casa de madera de color verde. Él le pagó a una señora \$150.00 pesos. El me llevó a una habitación, cerró la puerta de la habitación con seguro, él me dijo que me acueste y después me estaba quitando la ropa, cuando terminó de quitarme la ropa se quitó la de él. El me metió el bimbín en la vulva, me dolía mucho, yo me paré y el volvió y me acostó y me metió el dedo varias veces en la vulva, yo estaba votando sangre. Tenía un puñal en la mesa y me dijo que, si hablo, me va a matar a mí o a mi mamá, yo estaba gritando y me tapó la boca con las manos. Yo le dije que nos fuéramos que yo siento que mi mamá me está buscando, él me dijo que espere un ratito más, luego le

dije que nos fuéramos y me dijo que espere otro ratito más. Después me dijo lávate antes de irte y fue conmigo a comprar sándwich y jugo.

4.10. De esta manera, al constatar lo declarado por la menor víctima, con el Certificado Médico Legal, emitido por el Doctor Jonathan José Peña Báez, Médico Legista de Barahona, el tribunal de juicio comprobó la congruencia de lo testificado, lo cual fue refrendado por el tribunal de alzada. Y es que, de acuerdo al contenido de esa prueba pericial, la menor de 15 años de edad, de iniciales M. A. B., presentó “Membrana himenal tipo anular con desgarros recientes a las 1, 3, 6, 9 y 11 horas con relación a las manecillas del reloj [...]”.

4.11. Resulta claro además, que el testimonio aportado por la menor víctima ante Cámara Gessel y durante su evaluación psicológica, aunado al contenido del Certificado médico legal de fecha 26 de febrero del año 2020, fue robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones aportadas por los testigos referenciales; la primera, Heilyn Yaneiris Báez Díaz, madre de la menor, a quien su hija le contó que el hoy procesado Adrián Félix Santana la había violado, lo que probó que en fecha 25 de febrero del año 2020 interpusiera una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; mientras que la segunda, Clara Báez Encarnación, estuvo presente al momento de la menor víctima, contarle a su madre el evento ilícito en su perjuicio. Testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta corte de casación, quienes coinciden con lo declarado por la menor.

4.12. En efecto, contrario al alegato del recurrente, las pruebas que desfilaron por ante el tribunal de juicio, fueron correctamente valoradas lo que permitió validar las imputaciones promovidas por el órgano acusador para con el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor, de 15 años de edad, de iniciales M. A. B. En este sentido se comprende, que el ilícito descrito se corresponde con el hecho juzgado, pues si bien, el artículo 330 del Código penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, nos dice que constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; quedando evidenciado que el imputado engañó a la víctima; por otro lado, el artículo 331 del citado código establece que constituye violación sexual todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, [...] que la violación sexual será castigada con la pena de reclusión de 10 a 20 años y multa de cien mil a doscientos

mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Incluso, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, con amenaza de un arma. Causales que convergen en el caso en cuestión, pues la menor víctima en sus declaraciones fue precisa al señalar que el procesado, hoy recurrente Adrián Félix Santana: *Tenía un puñal en la mesa y me dijo que, si hablo, me va a matar a mí o a mi mamá*, en suma, el Certificado Médico Psiquiátrico, de fecha 23 de noviembre del 2020, expedido por el Dr. Rolando Arturo Dugi, Médico Psiquiatra del Servicio Nacional de Salud Hospital Regional Universitario Jaime Mota, practicada a la menor establece: Eje II-Retraso mental Leve; Eje III-Epilepsia tipo petitraumal; Sonambulismo.

4.13. Por ello, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, considerando que en el presente caso no hubo seducción como infundadamente alegaba, el entonces apelante, ahora recurrente Adrián Félix Santana, sino violación sexual.

4.14. Por consiguiente, la fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, refrendada por la Corte *a qua*, le ha permitido a esta sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna en su valoración. En tanto, que esa labor jurisdiccional, permitió romper con la presunción de inocencia que revestía al imputado Adrián Félix Santana, consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.15. Ahora bien, un aspecto a considerar por esta corte de casación, sin perjuicio de lo anteriormente plasmado, es que, en cuanto a la calificación jurídica global dada a los hechos, se verifica que el artículo 333 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la agresión sexual que no constituye violación, formó parte de las imputaciones para con el hoy procesado Adrián Félix Santana, y atendiendo al acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, los mismos, tal y como se estableció, se subsumen en el tipo penal de violación sexual, y no en los de agresión sexual como erróneamente

fue calificado por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

4.16. Cabe resaltar que, si la corte de casación detecta un error, como efectivamente ha ocurrido en la especie, y este es subsanable sin que implique un cambio en la decisión, esta alzada podrá, válidamente, proceder a su corrección.

4.17. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión, se verifica que la Corte *a qua* dirigió todos sus esfuerzos a rechazar los medios del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, tras encontrar la misma suficientes y apegadas a la ley, por lo que el error consistente en la calificación jurídica establecida en el dispositivo, en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado reiterada por la Corte *a qua*, como hemos establecido es un error que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la condición de subsanar.

4.18. En función de lo planteado, se corrige la calificación jurídica impuesta al imputado Adrián Félix Santana de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396- C de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, por ser incorrecta y establecer en su lugar la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396- C de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en contra de una menor cuyo nombre responde a las iniciales de M. A. B., representada por su madre Heilin Yoneris Báez Díaz, por ser esta acorde a los hechos por los cuales en todas las instancias ha sido juzgado y sancionado el imputado; y contra la cual ha ejercido su derecho de defensa, variando así esta alzada la calificación jurídica de los hechos, sin incurrir con ello en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el conocimiento del recurso de casación de que se trata.

4.19. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, acoge parcialmente el recurso de casación, casa sin envió la presente decisión, y procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adrián Félix Santana, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, excluye de la calificación jurídica el tipo penal de agresión sexual, tipificado en el artículo 333 del Código Penal dominicano, por consiguiente, declara culpable al imputado Adrián Feliz Santana, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual en contra de una menor cuyo nombre responde a las iniciales de M. A. B., representada por su madre Heilin Yaneris Báez Díaz, y se le condena a la misma pena privativa de libertad de veinte (20) años; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados.

Cuarto: Exime al recurrente Adrián Feliz Santana del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0948

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Persio de Jesús Marte Grullón.
Abogado:	Lic. Alfonso Juan Rodríguez Mejía.
Recurrido:	Superintendencia de Seguros.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Marte Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722031-1, con domicilio en la calle Interior II, núm. 18-B, sector Las Terrazas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00078, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alfonso Juan Rodríguez Mejía, a nombre y representación del imputado Persio de Jesús Marte Grullón, contra de la Sentencia Número 388-2021-SSEN-00038 de fecha 5 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma íntegramente la sentencia impugnada. Número 388-2021-SSEN-00038 de fecha 5 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente a través de su defensa técnica y acoge las formuladas por el Ministerio Público y los Asesores Técnicos de la parte querellante y actora civil. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; las civiles con distracción y provecho de los licenciados Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy en virtud de las disposiciones de los artículos 246, 249 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 388-2021-SSEN-00038 de fecha 5 de marzo de 2021, declaró a Persio de Jesús Marte Grullón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 D, 50, 65 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jorge Andrés Rojas Guzmán y Gregorio Antonio Fernández Cruz, y lo condenó a la pena de nueve (9) meses de prisión suspensiva y a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) mes, y al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700.000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$200.000.00), a favor del señor Jorge Andrés Rojas Guzmán, y RD\$500.000,00, a favor del señor Gregorio Antonio Fernández Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00671 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Marte Grullón, y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como, el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alfonso Juan Rodríguez Mejía, actuando en representación de Persio de Jesús Marte Grullón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00078, de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia anule la sentencia núm. 359-20021-SSEN-0078, de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, y dicte la absolución de nuestro representado Persio de Jesús Marte Grullón, por los vicios precedentemente descritos.* **Tercero:** *Que, de manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, casar la decisión impugnada y envíe a otra sala de la Corte del mismo departamento judicial, para que realice una correcta motivación y ponderación del recurso incoado por el ciudadano Persio de Jesús Marte Grullón.*

1.4.2. Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, actuando en representación de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad interventora de Seguros La Comercial, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que este tribunal proceda a ratificar la exclusión de la Superintendencia de Seguros y de la compañía La Comercial de Seguros, en el presente proceso, por no haber sido presentadas conclusiones ni acusación desde el auto de apertura a juicio respecto de ambas entidades.* **Segundo:** *Que de manera accesoria, hipotética y virtual en que este tribunal entienda otra decisión, que proceda a verificar el número de ticket 3599209, mediante el cual le solicitamos a la secretaria de la corte de apelación que nos remitiera el recurso de casación de la parte recurrente, a los fines de nosotros poder contestar el mismo, y respondiéndonos esta que como no éramos parte del proceso no existía la necesidad de notificarnos, pero, al abogado recurrente solicitar la reapertura del proceso en fase de apelación, sería*

prudente que esta corte determinara y aclarara la exclusión de la Superintendencia de Seguros y de La Comercial de Seguros.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *En cuanto al aspecto penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Marte Grullón en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras ha obrado conforme a lo dispuesto en la norma procesal vigente, la Constitución de la República y los pactos internacionales, en tanto que el debido proceso de ley fue agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Persio de Jesús Marte Grullón propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único: *Cuando una Sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2 En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Magistrada Juez que Presidía el Tribunal, no hizo una correcta y adecuada, valoración de las Pruebas aportadas por la defensa, debido a que desde primera instancia se le ha demostrado al tribunal, que al momento de la ocurrencia del accidente, el recurrente Persio de Jesús Marte Grullón, estaba provisto de su correspondiente póliza de seguro, de una compañía de seguro que en ese momento estaba en un proceso de liquidación por parte de la Superintendencia de Seguro, y por vía de consiguiente esta institución era la continuadora jurídica de dicha, compañía hasta su completa liquidación, no obstante ello, la magistrada juez del tribunal a quo, acogió como buena una solicitud de exclusión que en ese momento en audiencia realizare un abogado que representaba a la Superintendencia de Seguro. Al momento de recurrir en Apelación, el abogado que representa al Recurrente, hizo

Reservas de presentar y depositar una certificación que había solicitado por ante la Superintendencia de Seguros, respecto de que estableciera si el señor Persio de Jesús Marte, estaba provisto o no, de una póliza de seguro. Certificación esta que nos fue entregada en fecha 6/5/2021 y en la cual se establece que al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo que conducía el recurrente Persio de Jesús Marte Grullón, posee una póliza de seguro full, con la compañía La Comercial de Seguros. [...] A que en el caso de la especie no se respetó el debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, el cual conlleva la aplicación de todas las garantías procesales en razón de que la Magistrada que presidía el tribunal y la secretaria del tribunal, omitieron en el acta de audiencia, establecer situaciones propias de la audiencia y además en la Sentencia que fue emitida y que es objeto del recurso de casación, los magistrados jueces que conformaban el tribunal, omitieron referirse: Primero al incidente que habíamos planteado, respecto de la presentación de la certificación emanada de la Superintendencia de Seguros, para que fuera admitida como una prueba nueva, en favor del recurrente, señor Persio de Jesús Marte Grullón y además tampoco fallo el incidente planteado por el abogado que representa a la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la Compañía La Comercial de Seguros, S. A., de lo cual el tribunal había hecho reserva. [...] motivo de la casación. ÚNICO MOTIVO: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal [...]. Que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Persio de Jesús Marte Grullón, la honorable primera sala de la corte de Apelación de Santiago, no respondió ni motivó ninguno de los incidentes planteados por el recurrente a través de su defensa técnica, lo que se vislumbra en una inicua motivación en la referida decisión atacada. Que esta Honorable Corte se limita a repetir en múltiples ocasiones todo lo referente al cuadro fáctico planteado por la parte acusadora, así como los supuestos hechos fijados por dicha parte, que, al incurrir en esta violación, se le olvida dicho tribunal, que un recurso de apelación no es un ataque a los hechos, sino, un ataque a la mala adecuación de los hechos en relación al derecho. Que uno de los motivos principales del por qué existen los tribunales de alzas, es para que todo aquel que no se sienta satisfecho por las decisiones emanadas en los tribunales de primer grado, puedan encontrar una repuesta a sus pretensiones, es por ello que los de alzas no pueden incurrir en igual error que los de primer grado. Que otra de la situación versada a los juzgadores son las manifestaciones inquisitorias y de íntima convicción. Que el simple hecho de estructurar una sentencia con palabras jurídicas vacías, lo cual no le da repuestas a las partes, es

lo que provocó que la Honorable Primera Sala de la Corte de Santiago, haya incurrido... en un vicio de falta de motivación y valoración al recurso presentado por el señor Persio de Jesús Marte Grullón y por vía de consecuencia entendemos, que el presente recurso de casación debe ser acogido, en cuanto la forma y fondo, para que por fin se le dé una respuesta a su proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[...] Del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el Juez del Tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticuloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado al encartado recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por los testigos a cargo y víctima Jorge Andrés Guzmán y Gregorio Antonio Fernández, versiones, oportuno es acotar fueron corroboradas por las declaraciones del testigo ocular de los hechos Carlos Alfredo Rojas, pues tanto las víctimas como el suscrito testigo, precisaron en el plenario que la colisión se suscitó en momentos las víctimas iban a bordo de la motocicleta conducida por Gregorio Antonio Fernández, Jorge Andrés ocupaba el asiento del pasajero, por la Circunvalación Norte, vía derecha, el señor Persio de Jesús Marte Grullón, entró vía contraria por ese carril, que es de una vía; siendo impactado por la Yipeta que éste conducía, en fracciones de segundos, en vista de que no tuvo tiempo para frenar la motocicleta, cayendo ambos al pavimento, siendo auxiliados y llevado recibir asistencia clínica por las personas que aluden los testigos. De ello queda claro, que el a quo no incurrió como alega el recurrente en violación al debido proceso al sesgar la investigación redactando supuestamente el acta policial desde una oficina basada sólo en el hecho de que las víctimas resultaron heridas, y sin reparar, que no todo herido es víctima y que de sus declaraciones no se estableció el punto exacto del accidente; pues como se observa, a partir de esas declaraciones y del conjunto de piezas documentales, el Juzgador pudo comprobar, lugar, hora y fecha de las colisión de los vehículos, personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie, huelga acotar, fue por la imprudencia del imputado al introducirse al carril en la Yipeta que conducía, pues según el testigo a cargo Carlos Alfredo Rojas, las víctimas iban en la motocicleta por la vía derecha de manera correcta y el recurrente apareció de sorpresa en dirección opuesta en la misma vía; embistiendo así el conductor de la motocicleta y a su acompañante. De

ahí, que habiendo sido sustentada la decisión atacada tanto en el plano fáctico como jurídico, pues establece la razón por la que le dio crédito a la versión de los suscritos testigos, no así lógicamente a la versión del imputado recurrente; explicando además, con consideraciones puntuales las razones por las cuales el material probatorio encajaba en los enunciado normativos violentados por el encartado; procede desestimar el motivo en cuestión, contraído a la violación del debido proceso de ley, así como a la norma Sustantiva en su artículo 68, puesto que ha sido harto demostrado el a quo no incurrió en los excesos denunciados en el recurrente en esa vertiente del recurso. [...] De los fundamentos transcritos del a quo, en las páginas 24 de 37, 25 de 37, 26 de 37, 27 de 37, 28 de 37, 29 de 37, 30 de 37; salta a la vista que desfilaron en el escenario de juicio las pruebas que evidenciaron que el imputado fue la persona responsable de la colisión de los vehículos, pues el Juzgador cotejó el acta policial instrumentada por el Tte (PN) Eddy María Pujols Piñales con las versiones de los testigos y víctima y obviamente con el testigo Carlos Alfredo Rojas, quien presencié el accidente a escaso metros, comprobando a través del material probatorio que el recurrente se introdujo a la vía, vale decir, carretera autopista Duarte de Licey al Medio, siendo aproximadamente las 11:30 PM., día 3 de septiembre de 2016, por el carril contrario en dirección opuesta a los agraviados, que se desplazaban en la precitada motocicleta, quienes fueron impactados por la Yipeta Nissan, años 2009, color gris, que conducía el recurrente; siendo así, es evidente que el Tribunal de sentencia no incurrió en los yerros de violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues contrario a lo aducido por el apelante la sentencia satisfizo la correlación que debe existir entre, relato fáctico histórico, elenco probatorio, cargos radicados y conducta punible subsumida en la norma violentada; ponderando por demás, en esa dirección, no sólo la conducta del imputado sino también de las víctimas en la colisión, que huelga decir, no incidió en la materialización del accidente. Por consiguiente, no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que procede rechazar el recurso, así como sus conclusiones; acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, asesor de la parte querellante y actora civil y confirma la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tras esta corte de casación analizar los fundamentos que integran el único medio de casación presentado por el recurrente Persio de Jesús Marte Grullón, se infiere que su disconformidad con la decisión

recurrida porque, según su criterio, es manifiestamente infundada. Y es que, de acuerdo al impugnante, la alzada no respondió motivó ninguno de los incidentes planteados a través de su defensa técnica, los cuales se circunscribían en: a) respecto de la presentación de la certificación emanada de la Superintendencia de Seguros, para que fuera admitida como una prueba nueva, en su favor; y b) el incidente planteado por el abogado que representa a la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la Compañía La Comercial de Seguros, S. A., de lo cual el tribunal había hecho reserva. Por tanto, según el recurrente, la Corte *a qua*, incurrió en falta de motivación y valoración de su recurso de apelación.

4.2. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, que el entonces apelante, ahora recurrente Persio de Jesús Marte Grullón, denunció en su recurso de apelación dos motivos de impugnación:

- el primero, porque a su criterio, el *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, entre otros puntos, la fiscalía y la policía investigativa no realizaron una correcta investigación del hecho acaecido y se limitaron desde la oficina a redactar una acusación graciosa, donde lo incriminaron solo por el hecho de que las víctimas fueron las que resultaron con lesión fruto del accidente, sin detenerse a pensar que no todo el herido es la víctima.

- Mientras que el segundo, porque alegadamente se incurrió violación a ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el Tribunal *a quo* dio por probada la acusación presentada en su contra, sin la existencia de elementos de pruebas útiles y precisos, que fuera de toda duda razonable, evidenciaran la responsabilidad penal a su cargo.

4.3. En función de estos alegados vicios, el recurrente Persio de Jesús Marte Grullón solicitó, a través de su defensa, que se admita su recurso, consecuentemente se acojan sus argumentos para luego declarar su absolución, por no haberse demostrado su responsabilidad penal; de manera subsidiaria solicitó, que se anule la decisión recurrida, y se ordene la celebración de un nuevo juicio. Pretensiones reiteradas y oralizadas en la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2021, durante el conocimiento de los méritos de su recurso ante la Corte *a qua*.

4.4. Se quiere con ello significar, que en ningunos de los escenarios citados y que fueran ventilados ante la Corte *a qua*, se advierte que el ahora recurrente promoviera los incidentes que hace valer ante esta corte de casación, y que, según este, la alzada omitió responder.

4.5. Ahora bien, al hacer un recuento de las actuaciones procesales que anteceden a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar lo siguiente:

i. En fecha 18 de diciembre de 2020, el licenciado Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de continuadora jurídica de La Comercial de Seguros, solicitó al tribunal de juicio mediante instancia, excluir del proceso a la indicada entidad por no ser parte de la querrela ni acción ni la acusación del Ministerio Público. Lo que, además, oralizó en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2021.

ii. En la indicada fecha - 22 de febrero de 2021-, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, luego de escuchar las pretensiones de las partes con respecto a la solicitud de exclusión falló de la siguiente manera: *Acoge la solicitud de exclusión de la compañía aseguradora Comercial de Seguro Planteada en audiencia por los representantes de la Superintendencia de Seguros, como entidad continuadora jurídica de la Comercial de Seguro*, bajo el fundamento de que no fue incluida como parte en el auto de apertura ajuicio en atención a la renuncia hecha por la parte querellante; decisión que reiteró ese tribunal, en ocasión del recurso de oposición presentado por la defensa del ahora recurrente, ordenando a su vez, la continuación del juicio.

iii. Resuelto el incidente planteado, en fecha 5 de marzo de 2021, mediante la sentencia penal núm. 388-2021-SEEN-00038, el tribunal de juicio, además de rechazar el pedimento de la defensa con respecto a la intervención forzosa de la Superintendencia de Seguros, como entidad continuadora jurídica de la Comercial de Seguros, decidió el fondo del asunto, rechazando las conclusiones de la defensa y dictó sentencia condenatoria contra el ahora recurrente Persio de Jesús Marte Grullón.

iv. La sentencia de juicio fue recurrida en apelación por el imputado recurrente Persio de Jesús Marte Grullón, bajo los vicios y pretensiones descritas en los fundamentos jurídicos núm. 4.2 y 4.3, del presente fallo.

v. Sucede, que en la audiencia de fecha 30 de julio de 2021, fijada por la Corte *a qua* para para el conocimiento del recurso de apelación, el abogado de la defensa del ahora recurrente en casación, solicitó el aplazamiento de la audiencia para hacer el depósito de una certificación de la Superintendencia de Seguros y la resolución núm. 02-2018 de la entidad Comercial de Seguros para que la parte recurrida

tome conocimiento, lo cual, no fue objetado por las demás partes, y por ello, fue acogido por la alzada.

vi. Así las cosas, en fecha 3 de septiembre de 2021 durante el conocimiento de los méritos del indicado recurso de apelación, en cuya fecha, el entonces apelante Persio de Jesús Marte Grullón, se circunscribió a reiterar los fundamentos y pretensiones de su recurso, el Lcdo. Jonathan Tavárez, representante de La Comercial de Seguros S. A. o Comercial de Seguros, solicitó formalmente excluir la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la Comercial de Seguros del recurso de apelación incoado por imputado. En cuya fecha, la alzada se reservó el fallo, y posterior a ello, procedió a dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación en fecha 1 de octubre de 2021, mediante la cual, desestimó los alegatos planteados, consecuentemente, rechazó la acción recursiva, y confirmó la decisión de juicio.

4.6. Evidentemente, el razonamiento de la Corte *a qua* permite verificar que al momento de esa sede examinar los méritos del recurso que le apoderó, se limitó, con argumentos jurídicamente razonables, a dar respuesta a los vicios planteados por el entonces apelante, sin argumentar respecto a la solicitud referida por el representante de la Comercial de Seguros S. A. o Comercial de Seguros, respecto a la exclusión de esta última del proceso en cuestión. Otro aspecto para considerar es que, de acuerdo al recurrente, hizo reservas de presentar y depositar una certificación que demostraba, la posesión de una póliza de seguro full, con la compañía La Comercial de Seguros, pero que esto no fue recogido en el acta de audiencia instrumentada por la Corte *a qua*.

4.7. En relación con este punto, sin perjuicio de lo explicado, y de que se hiciera constar o no en acta de audiencia, tal y como se verificó en párrafos anteriores, esa cuestión fue planteada y resuelta ante el juez de juicio de manera incidental, en cuya etapa, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de La Comercial de Seguros fue excluida del proceso, por lo que está afectada del llamado principio de preclusión, *máxime*, cuando en sede de juicio, las conclusiones del imputado vía su defensa, no hacen alusión a este supuesto agravio.

4.8. Y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo

queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.9. En resumidas cuentas, no lleva razón el recurrente cuando endilga a la Corte *a qua* el vicio de falta de motivación y valoración de su recurso de apelación, pues dicha alzada ofreció respuesta a las cuestiones promovidas en la acción recursiva que le apoderó, comprobando que el proceder del juez de juicio se correspondía con los lineamientos constitucionales y legales, pues se hizo una adecuada valoración probatoria, y se respetó el debido proceso de ley. De igual forma comprobó, que esa decisión de juicio satisfizo la correlación que debe existir entre, relato fáctico histórico, elenco probatorio, cargos radicados y conducta punible subsumida en la norma violentada; ponderando, además, la conducta del imputado, ahora recurrente en casación en el accidente de tránsito provocado por este, y la conducta de las víctimas durante la colisión.

4.10. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua*, aun omitiendo un aspecto ventilado en una etapa consumada, ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo; por consiguiente, el medio que se examina resulta improcedente e infundado, por lo que se desestima.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al imputado recurrente Persio de Jesús Marte Grullón al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio de Jesús Marte Grullón, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0949

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Ferreras Martínez.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón y Benito Mambú.
Recurridos:	Juan Antonio Bautista Payano y Catalina Alejandrina Mieses Segura.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso, Licdas. Yolanda Surriel y Clara Elizabeth Pen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ferreras Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1671361-1, con domicilio en la calle Licey,

núm. 9, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Luis Manuel Ferreras Martínez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1671361-1, domiciliado y residente en la calle Licey núm. 09, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente en estado de libertad, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. Benito Mambrú y Manuel Mateo Calderón, en contra de la Sentencia Núm. 040-2022-SS-00077, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. **TERCERO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas generadas en grado de apelación, debido a que las víctimas, querellantes y actores civiles fueron representadas por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, procede la compensación de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes (Sic).

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2022-SS-00077, de fecha 23 de junio de 2022, declaró a Luis Manuel Ferreras Martínez culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, que tipifica el homicidio involuntario en perjuicio de la menor de edad, de iniciales B. Y. B. M., de 17 años de edad (occisa), y lo condenó a cumplir una pena de 2 años, al pago de una multa de RD\$100.00, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00., a favor de Juan Antonio Bautista Payano y Catalina Alejandrina Mieses Segura, padres de la menor ultimada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00673 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ferreras Martínez, y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como, el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Mateo Calderón, por sí y el Lcdo. Benito Mamburú, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Ferreras Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando él envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o remitir el proceso directamente ante un tribunal colegiado para la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel y Clara Elizabeth Pen, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Juan Antonio Bautista Payano y Catalina Alejandrina Mieses Segura, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por no haber demostrado en su escrito de casación los vicios endilgados a la sentencia recurrida.* **Segundo:** *Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2023, por haber sido dada respetando los derechos fundamentales de todas las partes y hacer una correcta valoración tanto de las pruebas, como del derecho.* **Tercero:** *Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, en contra de la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justificaron su fallo y en efecto adoptó la sentencia*

objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y ninguno de sus numerales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5); segundo motivo:* *falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2)*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Motivo: *[...] Comprobar, y dar por establecido que la corte a qua incurrió en errónea valoración de las pruebas producidas en la jurisdicción de juicio, con la finalidad de rechazar los motivos del recurso de apelación. FUNDAMENTO DEL MOTIVO: El presente motivo se fundamenta en que el tribunal de alzada con la finalidad de rechazar el primer motivo del recurso de apelación incurrió en errónea valoración de las declaraciones dadas en el juicio por el testigo a descargo señor José Gabriel Rosario [...] La corte a qua no tomó en consideración los móviles del recurrente en la comisión del delito, cuya participación se debió a un acto justificado, frente a las personas que le agredieron e intentaron robarle, es decir, que su conducta estaba legalmente justificada, por lo que, el tribunal a quo no debió imponer la pena máxima del tipo penal. También la corte a qua tenía que observar la conducta del acusado con posterioridad al hecho, en el sentido de que: 1. El recurrente se presentó ante las autoridades policiales correspondientes el mismo día que ocurrieron los hechos. 2. Que entregó su arma de fuego de reglamento, según consta en Acta de entrega de objeto, del 7 de marzo de 2021.3. Que desde el principio ha reconocido su participación en los hechos, colaborando con las autoridades, y pidiéndoles perdón a las víctimas. [...]. El correcto comportamiento que el imputado ha*

*mantenido, aun en la jurisdicción de juicio y ante la corte de apelación, al declarar sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. También el tribunal de primer grado, como la corte a qua, debieron tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, al tratarse de un delito culposo (involuntario), donde no existe dolo (intención), y que el propio legislado ha previsto una sanción de 3 meses a 2 años de prisión, es decir, que en el presente caso, el tribunal a quo tomando en consideración todo lo antes señalado pudo imponer una pena menor. Además, el tribunal pudo al momento de fijar la pena tomar en consideración, otros elementos, como son: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: el imputado es un miembro de la Policía Nacional, sin ningún tipo de falta durante 17 años en la institución; tiene un alto nivel de estudios académicos; tiene una familia integrada por esposa e hijos; posee escasos recursos económicos; y necesita mantenerse en libertad para trabajar y cubrir los gastos personales y familiares, además para superarse profesionalmente. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: la privación de libertad del recurrente traería consecuencias muy negativas, tanto para el como para su familia, y es un ciudadano que está reinsertado en la sociedad. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: el recurrente puede cumplir el resto de la pena sujeto a condiciones distintas a la privación de libertad. Finalmente, con relación a este medio de impugnación, los postulados modernos del derecho penal indican, que la principal finalidad de la pena es lograr la reinserción del individuo en la sociedad. En el caso del recurrente no es necesario internarlo en un centro de corrección y rehabilitación, por tratarse de una persona ejemplar, que actualmente se encuentra en un proceso judicial ajeno a su voluntad, donde de su parte no hubo ni violencia ni delincuencia. **Segundo motivo:** [...] Comprobar y dar por establecido que la corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del C.P.P. FUNDAMENTO DEL MOTIVO: El presente motivo se fundamenta en que el tribunal de alzada no motivó debidamente la sentencia recurrida, en cuanto al primer motivo del recurso, limitándose a contestar un solo aspecto. De las 27 páginas que tiene la sentencia recurrida, a penas en solo párrafo contenido en la página 24, la corte a qua intentó darle respuesta al primer motivo del recurso, obviando contestar varios aspectos del mismo [...] en la sentencia atacada existe una insuficiencia en cuanto a la motivación de la misma, convirtiéndose en una arbitrariedad, porque*

el hoy recurrente tiene el derecho de saber de manera detallada, por cuales razones el tribunal rechazó su recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En su escrito de apelación invoca el recurrente dos motivos, a saber: 1) Contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta y violación al principio de proporcionalidad (Artículo 417.2), y 2) violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la indemnización. En el primero, la crítica se dirige contra la sanción penal impuesta, que a juicio del recurrente es desproporcional conforme los hechos juzgados. En el segundo, la crítica va en el mismo sentido de la desproporcionalidad, pero esta vez enfocada en la indemnización concedida por el a quo a favor de los querellantes constituidos en actores civiles. De la lectura de la sentencia, contrario a lo expuesto por el recurrente en el primer medio, sobre el testimonio a descargo presentado por la defensa, se evidencia la imprudencia mayúscula del recurrente al realizar disparos sin tomar en consideración las consecuencias que pudieran generarse, esto así porque aun cuando se pretende establecer que los disparos obedecieron a una respuesta de un supuesto atraco de que iba a ser víctima el recurrente, de lo expuesto por el testigo José Gabriel Rosario se desprende que la vida ni la seguridad de este estuvieron nunca en peligro, pues aunque se manifiesta que los supuestos agresores hicieron disparos sólo aparecieron dos casquillos percutados por el arma del recurrente, y no levantó la policía otros casquillos en la escena del crimen que atestaran la presencia de otra u otras armas en el lugar. Más bien refleja ese testimonio la ocurrencia de un accidente y la consecuente reacción imprudente y airada del recurrente al realizar los disparos. Que al imponer la sanción de dos (2) años el a quo la fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida contra el recurrente por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano. Que, en ese tenor, entiende esta alzada la sanción impuesta es proporcional a los hechos juzgados que le fueron probados al recurrente en el tribunal de primer grado y plasmados en la sentencia hoy, por lo que procede rechazar la pretensión del recurrente de la reducción de la sanción a un (1) año o la suspensión de la pena por ese tiempo por tratarse de una sanción acorde con el principio de retribución que tiene la pena señalada por el a quo en su sentencia. Que, por demás,

sostiene esta alzada que la aplicación de la suspensión de la pena como lo contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad potestativa de los juzgadores quienes al tenor de los hechos juzgados razonan la pertinencia o no de su concesión a favor de un encartado, y su rechazamiento no es una transgresión a la norma procesal, por ser una facultad discrecional del juzgador que se valora en atención a los hechos que resulten probados contra un encartado y las circunstancias de cómo se desarrollaron.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos presentados por el recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, en su primer medio de casación, se infiere que su disconformidad con la decisión recurrida es porque, según su criterio, la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las declaraciones dadas en el juicio por el testigo a descargo señor José Gabriel Rosario. Asimismo, critica el recurrente, que la Corte *a qua* no tomó en consideración los móviles que le llevaron a cometer el delito, la naturaleza de la infracción, al tratarse de un delito culposo (involuntario), donde no existe dolo (intención), su conducta con posterioridad al hecho, y otros elementos con relación a la pena. Por ello, entiendo, que no debió imponérsele la pena máxima del tipo penal.

4.2. Importa destacar, que, en el presente caso, el imputado recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, desde el inicio del proceso ha presentado una defensa positiva para con los cargos que le fueron endilgados con relación a la muerte involuntaria de la niña B. Y. B. M., de 17 años de edad. Esta postura fue reflejada durante el conocimiento del juicio, incluso, al momento de dicho impugnante recurrir ante la Corte *a qua*, donde situó su crítica en dos aspectos fundamentales, a saber, la condena penal impuesta y la indemnización otorgada a los querellantes constituidos en actores civiles, entendiendo este que ambas sanciones fueron desproporcionales conforme los hechos juzgados.

4.3. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, puesto que si bien, hace algunas puntualizaciones sobre la valoración probatoria del testigo José Gabriel Rosario, que también enfoca su crítica en torno a la sanción de 2 años de prisión que se le impuso, pues entiendo que no debió imponérsele el máximo de la pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho

en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 2 años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano.

4.6. Sucede pues, que el imputado recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez, con su arma de fuego marca Taurus, modelo PT809E, calibre 9mm, serie núm. TPP75071, la cual portaba en calidad de sargento mayor de la Policía Nacional, involuntariamente mató a la víctima B. Y. B. M., de 17 años de edad, al impactarla con un disparo en la región posterior del cuello, hechos que fueron sancionados con la pena de 2 años de prisión, conforme dispone el artículo 319 del Código Penal dominicano, por ser proporcional al fáctico probado.

4.7. Advierte esta sala, del análisis realizado por el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, que previo a imponerse la sanción indicada, fueron tomadas en cuenta las circunstancias en que se perpetró el ilícito en cuestión; de igual forma, se valoró el comportamiento del imputado recurrente posterior a la comisión del ilícito involuntario, quien se puso a disposición de las autoridades correspondientes, incluso entregando el arma homicida, más aún, también se analizaron los aspectos que caracterizan este tipo penal, y ello, permitió fijar una pena cónsona a los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley.

4.8. En lo que respecta a la crítica del recurrente, con relación a que la Corte *a qua* erró al valorar las declaraciones del testigo José Gabriel Rosario, comprueba esa corte de casación, que, en aras de

dar respuesta a la queja del entonces apelante, ahora recurrente en casación, la alzada hace mención de lo declarado por el indicado testigo, trayendo a colación que su testimonio reflejó una versión diferente a la postura que en principio pretendía hacer valer dicho imputado. Pues, tal y como lo razona la Corte *a qua*, aun cuando se manifiesta que hubo disparos por unos supuestos agresores o atracadores, no fue un aspecto controvertido que en el lugar de los hechos, fueron colectados únicamente dos casquillos, y estos, de acuerdo al Certificado de Análisis Forense núm. 0876-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, instrumentado por el cabo Joaquín A. Jiménez Batista P.N., y la cabo Greydin Trinidad Rivas, P.N., coincidieron en sus características individuales con los casquillos obtenidos al disparar la pistola marca Taurus, modelo PT809E, calibre 9mm, serie núm. TFP75071, arma de reglamento del imputado Luis Manuel Ferreras Martínez. Más aun, de acuerdo al Certificado de Análisis Forense núm. 0930-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, instrumentado por los sargentos Randy Alexander Flores y Eduardo Ramírez Salvador de la Policía Nacional el proyectil, extraído al cadáver de la menor víctima B. Y. B. M., de 17 años de edad, también coincidió con el procedimiento balístico realizado a dicha arma.

4.9. Se quiere con ello significar que la apreciación probatoria realizada por la Corte *a qua*, a lo testificado por José Gabriel Rosario no fue incorrecta, contrario a ello, se corresponde con la realizada y probada por el tribunal de primer grado, sin llegar a desnaturalizar su contenido, asimismo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que, se desestima el medio planteado.

4.10. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, toda vez que no motivó debidamente la sentencia recurrida, en cuanto al primer motivo del recurso, limitándose a contestar un solo aspecto, violando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. El análisis de la sentencia de alzada permite a esta corte de casación verificar que los fundamentos que formaban parte del primer medio de apelación presentado por el entonces apelante Luis Manuel Ferreras Martínez llevaban una misma línea de exposición, es decir, se fundamentaban en que la pena impuesta violaba el principio de proporcionalidad al confrontarla con las circunstancias en que se perpetró el homicidio involuntario en perjuicio de la menor de 17 años, de iniciales B. Y. B. M.

4.12. Siendo las cosas así, la Corte *a qua*, luego de examinar el fallo de juicio, pudo comprobar, conforme los hechos planteados y probados en esa sede, que la pena de 2 años de prisión impuesta al imputado

Luis Manuel Ferreras Martínez, estaba en sintonía con el principio de legalidad, pues se fundamentó de manera correcta, se impuso dentro del marco legal del artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio involuntario, y además, fue proporcional a los hechos juzgados. Lo cual encuentra coherencia con lo decidido en otra parte de este fallo. Es decir, la alzada no omitió referirse a ningún otro aspecto planteado por el recurrente, en el medio de apelación aludido.

4.13. En efecto, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley. Por tanto, su sentencia cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13; por consiguiente, el medio que se examina, por improcedente e infundado, debe ser desestimado.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez al

pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ferreras Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente Luis Manuel Ferreras Martínez al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0950

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Marine Marte.
Abogados:	Licdos. Miguel Estévez y Juan Manuel Domínguez Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Marine Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021377-6, con domicilio en la carretera Jánicó Bao, casa s/n, municipio Jánicó, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Marine Marte, por intermedio del licenciado Carlos Manuel Ortega Valentín; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SS-00208 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo apelado.* **TERCERO:** *Condena la recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SS-00208 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2019, declaró culpable al imputado Rafael Marine Marte de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápites II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00808 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Marine Marte, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel Estévez, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, actuando en representación de Rafael Marine Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación y casar la sentencia y darle un criterio de oportunidad, ya que de la pena de 5 años, tiene 4 años presos, ósea si en 4 años un imputado no tiene la oportunidad de reinsertarse a la sociedad en un centro público de*

una clase pública de la ciudad de La Vega, entonces nosotros venimos aquí a pedirle justicia a este honorable tribunal para que suspenda la pena y que sea prácticamente ya a pena cumplida por el artículo 341 de nuestra norma procesal.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Marine Marte contra la sentencia penal 972-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 1 de julio de 2020, dado que el Tribunal de Apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho probado por la acusación, así como la solicitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable de lo que resulta que la pena impuesta sea adecuada y proporcionada al ilícito cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Marine Marte propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *violación al debido proceso;* **segundo medio:** *errónea aplicación de una norma jurídica;* y **tercer medio:** *el no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión lo referente al primer medio. violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en audiencia le propusimos a la corte de apelación ciertos medios de prueba los cuales no tomaron en cuenta a la hora de tomar la decisión. Que los jueces no tomaron en cuenta que el imputado no ha

sido sometido a la acción de la justicia en ocasiones anteriores, que es una persona joven y trabajadora. Que el tribunal a quo ha incurrido en la violación del debido proceso, por el hecho de que en el recurso de apelación planteado la parte recurrente basó dicho recurso la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios. En lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en la resolución impugnada antes descrita el juez a quo se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el art. 69 de la Constitución de la República. [...] violación al principio de proporcionalidad y violación al art. 234 del CPP. Que cuando se encuentran en juego el principio de proporcionalidad, el cual contiene el principio de subsidiariedad, se debe entonces ponderar en su conjunto, ya el tinglado normativo al que hacemos referencia se han visto en juego y violentados tres derechos fundamentales como los son el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales. Que al verificar que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, así como que la prisión debe siempre ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el tribunal a quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad como regla por mininvestigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal. Así las cosas, es muy evidente que dicha prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales. [...] Es obvio, que, si nuestro representado presenta, aún por sí sólo, garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepción. Ilogicidad: en la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios preexistentes, agravando la situación del imputado Rafael Marine Marte, ya que fueron violentados sus derechos fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte apelante alega contra la sentencia apelada, como único motivo de impugnación, "Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando estas se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporación con violación a los principios", y aduce

en ese sentido, en suma, que el fallo de condena no se basó en pruebas a cargo. Señala "...que en la presente sentencia se violentó el principio -todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.....No lleva razón en su reclamo pues el examen del fallo impugnado revela que en contra del imputado, o sea, lo buscaban a él, el Ministerio Público solicitó orden de allanamiento al Juez de la Instrucción porque la investigación arrojaba que estaba vendiendo drogas en la Carretera Jánico, Juncalito, casa s/n, construida de block y zinc, pintada de color crema y blanco, específicamente detrás del Colmado Ramón, del Municipio de Jánico, de esta Provincia de Santiago, y al entrar se encontraron con un individuo de sexo masculino, el que se encontraba de pie en la primera habitación ubicada al lado izquierdo de la residencia específicamente en el lateral derecho del interior le la misma, a quien el fiscal actuante se le identificó y le solicitó que se identificará quien respondió llamarse Rafael Marine Marte (A) El Pesao, a quien le informó sobre la investigación y procedió a mostrarle y notificarle copia de la orden que autoriza allanar invitándolo a que presenciara la requisa. Acto seguido, al requisar la primera habitación donde el acusado se encontraba el agente actuante Odanys Reynoso Berroa, adscrito a la División Norte de la D. N. C. D., revisó una maleta que estaba en el lado izquierdo de la referida habitación y ocupó en su interior la cantidad de treinta y tres (33) porciones compuestas de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presume que es Cocaína, envueltas en recortes de plástico de color blanco, con un peso aproximado en conjunto de sesenta y dos punto cuatro (62.4) gramos. Lo anterior se hizo constar en el Acta de Allanamiento de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Licdo. Miguel Berroa, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; autorizada mediante auto No. 4939-2017, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, Y de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-2S-008326, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (Inacif), prueba incorporada al juicio por su lectura, las sustancias ocupadas resultaron ser 59.69 gramos de cocaína. Como se observa, la condena se basó en pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, como son el Acta de Allanamiento, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Licdo. Miguel Berroa, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas

de la Fiscalía de Santiago; en combinación con el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-09-25-008326, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (Inacif), prueba incorporada al juicio por su lectura, certificado que demuestra que las sustancias resultaron ser 59.69 gramos de cocaína: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Se queja además el imputado recurrente, siempre por intermedio de su defensa, de que se le negó la suspensión de la pena y se la solicita también directamente a la Corte. Hizo bien el a quo al negarla pues el imputado tiene condena penal previa, incluso por el mismo hecho, es decir, por violentar la Ley 50-88. Y nosotros la negamos también toda vez que esa institución consignada en el artículo 341 del CPP, es siempre de aplicación facultativa (aun reuniéndose los requisitos del 341 que no es el caso); por lo que rechaza la queja y rechaza la solicitud (formulada directamente a este tribunal) de suspensión de la pena. 3.- En consecuencia, rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las del Ministerio Público y condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para empezar, es bueno aclarar que, si bien el imputado recurrente Rafael Marine Marte propone tres medios de impugnación contra la decisión atacada, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, lo que se extrae es que es un único medio en el que denuncia algunas inconformidades contra el fallo recurrido. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispone a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apoderada.

4.2. Así las cosas, esta corte de casación advierte que las críticas presentadas por el recurrente Rafael Marine Marte en el recurso de que se trata se circunscriben en los siguientes aspectos:

a) que la Corte a qua violó el debido proceso de ley, ya que, en audiencia le propuso ciertos medios de prueba, pero no fueron tomados en cuenta a la hora de tomar la decisión; que de igual forma, propuso en su memorial de apelación, la falta de contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios, y lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

b) *que los jueces no tomaron en cuenta que este no ha sido sometido a la acción de la justicia en ocasiones anteriores, que es una persona joven y trabajadora.*

c) *que el tribunal a quo rompe con los principios de proporcionalidad y de libertad como regla por mininvestigación en razón de que la prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada.*

d) *Y que, en la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios preexistentes, agravando su situación, ya que fueron violentados sus derechos fundamentales.*

4.3. Con respecto al punto **"a"**, la cuestión es verificar si el actuar de la Corte *a qua* es cónsono o no al derecho, pues el recurrente aduce que propuso pruebas pero que estas no fueron tomadas en cuenta por la alzada; en tanto, esta corte de casación tras examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, comprueba la incongruencia de lo alegado por el casacionista, pues en la instrumentación de su escrito de apelación no anexa pruebas en apoyo a sus argumentos, de igual forma, tampoco lo hace en sus pretensiones presentadas en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 16 de marzo de 2020; por lo que procede desestimar dicha queja.

4.4. El recurrente continúa alegando la violación al debido proceso, porque propuso en su memorial de apelación, la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios, y lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.5. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, a esta jurisdicción se le imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si la Corte *a qua*, hizo o no una correcta aplicación de la ley, pues el impugnante se limita a establecer que propuso agravios ante la alzada, pero en este alegato, no explica con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia atacada. Sin perjuicio de ello, en sentido general, no existe en la sentencia recurrida violación al debido proceso, toda vez que, según se comprueba, ese segundo grado dio efectiva respuesta al medio formulado en el recurso de apelación, razones por las cuales procede desestimar el punto **"a"** analizado.

4.6. En torno a los puntos **"b y c"**, se extrae que el recurrente dirige su crítica contra la pena que le fue endilgada en sede de juicio, posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, pues a su entender,

los jueces no tomaron en cuenta que este no ha sido sometido a la acción de la justicia en ocasiones anteriores, que es una persona joven y trabajadora. Por ello entiende, que se rompió con los principios de proporcionalidad y de libertad en razón de que la prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada.

4.7. Con relación a estos puntos, es saludable recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En función de lo anterior, basta con examinar el fallo impugnado para comprobar que no lleva razón el recurrente, toda vez que, ese segundo grado dio aquiescencia al razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la pena de 5 años de prisión, tras comprobar que los hechos promovidos por el órgano acusador se correspondían con la realidad jurídica descrita en la acusación, ya que al hoy imputado y recurrente Rafael Marine Marte, le fue ocupada la cantidad de 59.69 gramos de Cocaína Clorhidratada, tras realizarse un allanamiento en su residencia, ubicada en el sector Juncalito del municipio de Jánico, provincia Santiago.

4.9. Por tanto, cuando el tribunal de juicio impuso al imputado la indicada sanción, lo hizo en función del tipo penal probado, acorde a los hechos acaecidos, y situada dentro de los límites de la ley, por demás, bajo el amparo de los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, ajustada al principio de legalidad, lo que permitió a la Corte *a qua* confirmarla. Así las cosas, los puntos “**b** y **c**”, que se examinan deben ser desestimados.

4.10. Finalmente, en su punto “**d**”, el recurrente señala que, *en la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios preexistentes, agravando su situación, ya que fueron violentados sus derechos fundamentales.*

4.11. Para esta corte de casación, la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, permite comprobar que en la misma se confirmó el fallo de juicio por considerarse acorde a las exigencias legales y constitucionales. Y es que, de conformidad a los vicios presentados contra la decisión de juicio [que el fallo de condena no se basó en pruebas a cargos y negación de la suspensión de la pena], la alzada pudo analizar que contrario a ello, sí fueron ofertadas pruebas suficientes para dar por válida la acusación presentada por el Ministerio Público; ello es así, pues se aportó la orden de allanamiento que permitió requisar la vivienda del procesado, asimismo, se verificó que este fue advertido de la requisa, incluso, se le informó sobre la investigación, y es posterior a ello, que en su presencia, es ocupada la sustancia controlada. Aspectos que fueron levantados en el acta de allanamiento de fecha 25 de agosto de 2017, la cual fue instrumentada y acreditada en juicio, por el Lcdo. Miguel Berroa, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, quien, en calidad de testigo presencial y funcionario actuante, depuso todo el proceder que estuvo a su cargo durante el allanamiento.

4.12. En adición, con respecto a la solicitud de suspensión de la pena, no puede el recurrente endilgar al tribunal de juicio, o en esta oportunidad, a la Corte *a qua*, violación alguna porque dichas instancias negaron la señalada solicitud, pues tal y como lo indicó la alzada, el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena, es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderada por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. Indudablemente, lo razonado por la Corte *a qua* se corresponde con la realidad jurídica extraída por el tribunal de juicio, posterior a ponderar los medios probatorios presentados por el órgano acusador, lo que además, permite desestimar la queja del recurrente, de la supuesta violación a sus derechos fundamentales, pues amén de que no dice por qué se incurrió en esa vulneración, se pudo verificar que la investigación, el allanamiento y las incidencias durante la requisa estuvieron guiadas por una autorización judicial; en suma, y ya durante el proceso judicial, las instancias que nos anteceden cumplieron con el debido proceso de ley y así lo hicieron constar en sus decisiones.

4.14. En el sentido anterior, nada tiene esta sala que reprochar a la Corte *a qua*, cuando confirma la sentencia de juicio, en el entendido de que, al fallar como lo hizo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la

motivación en el medio sometido a su escrutinio; por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

4.15. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Rafael Marine Marte, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que le sea otorgado un criterio de oportunidad con la suspensión de la pena impuesta, pues, primero, el criterio de oportunidad opera previo a la apertura a juicio, no a este nivel procesal, y segundo, la sanción de origen (5 años de prisión), como se expuso en párrafos anteriores, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley. Más aun, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente Rafael Marine Marte, razones suficientes que puedan modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente Rafael Marine Marte al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marine Marte, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0951

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Olivares.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Josefina Martínez Batista.
Recurrido:	Vamilka Graciela Paulino de Domínguez y compar- tes.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Olivares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0043589-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, del distrito municipal del Palo Damajagua, municipio Esperanza, provincia

Valverde, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao (CCR-Mao), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Antonio Olivares, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillen, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia No. 965-2019-SSEN-00161, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas del recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.**

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a solicitud de parte y en aplicación del artículo 348 del Código Procesal Penal procedió a conocer el presente proceso a través de la división de juicio, así las cosas, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00152 de fecha 21 de noviembre de 2019, declaró culpable a José Antonio Olivares (a) Fernandito, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yarlenys Paulino González (occisa); mientras que en virtud de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00161 de fecha 5 del mes de diciembre del año 2019, condenó al imputado José Antonio Olivares (a) Fernandito por el ilícito probado, a cumplir 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de cada una de las menores de edad de iniciales A. O. P., y Y. J. O. P., y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00809 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Olivares (a) Fernandito, y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensores públicos, en representación de José Antonio Olivares (a) Fernandito, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSen-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 del mes de agosto del año 2021, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se conozca ante otro tribunal colegiado, una nueva valoración de los hechos y de las pruebas existentes en el proceso, en virtud del artículo 427. 2 literal b) del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en representación de Vamilka Graciela Paulino de Domínguez, Ana Luisa González Minaya, Lino Andrés Paulino Robles, Ramón Antonio Paulino Pérez, los menores de edad de iniciales A. O. P.; Y. J. O. P., y Dioscoidy Isidro Paulino Robles, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Debe ser rechazado el presente recurso de casación en vista de que los vicios aducidos por la parte de la defensa en su escrito en ningún momento pudieron demostrar que dicha sentencia tuviera dicho vicio, en ese sentido, que sea ratificada la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Antonio Olivares (imputado), contra la sentencia núm. 972-2021-SSen-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2021, ya que no se verifica el vicio argumentado por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que*

permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Olivares (a) Fernandito propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.

2.2. El recurrente alega n el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El Tribunal de Corte incurrió en el vicio denunciado al no responder al primer motivo presentado por el recurrente, pues lo planteado en el referido motivo es la "Omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión" [...] En ese tenor el Tribunal de Corte incurre en la falta de motivación de la decisión, pues la queja del recurrente versaba sobre la omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión; no sobre la valoración de la prueba que se desprende de la acción del Tribunal de juicio, conocer el proceso dividiendo el juicio en dos partes; la primera parte se trató lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado en fecha 21/11/2019; mediante la sentencia número 965-2019-SSEN-00152, y la segunda sobre el debate de la pena, realizada el día 05/12/2019 mediante la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00161. Las dos partes deben estar contenida en una sola sentencia, la primera parte no es apelable separadamente de la segunda. Conforme al artículo 348 y 349 del Código Procesal Penal. El Tribunal de juicio realiza la discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dicta una decisión única, conforme a lo previsto para la sentencia. La primera

parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, por lo tanto, el tribunal de juicio debía dar una sola sentencia conforme lo previsto por la norma para la división del juicio; no dos como lo hizo en el presente caso. El artículo 353 del Código Procesal Penal, sobre deliberación y decisión para la división del juicio, el cual establece que la sentencia debe ser completada, conforme a las reglas, y se pronuncia conforme a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal. En ese tenor se violenta el derecho de defensa del encartado, pues al no contener la decisión de la primera parte del juicio sobre los hechos y la culpabilidad del encartado. La decisión sobre la pena que fue la parte notificada al encartado y a la defensa técnica no le permite ejercer su derecho a recurrir sobre los aspectos que entienda le afectan o violenten sus derechos fundamentales; incurriendo en violación al principio de motivación de las decisiones. El Tribunal de juicio y el de Corte violentaron el principio de motivación, impidiendo que en el caso seguido al ciudadano José Antonio Olivares se respetara el debido proceso, que sólo puede ser logrado cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; lo que no fue logrado porque el Tribunal de juicio dictó dos sentencias sobre el mismo proceso y no le notificó a las partes la primera decisión para que el encartado pudiera ejercer su derecho a recurrir, ya que la norma establece que la primera parte no es apelable y que se debe dar una decisión única sobre el proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a que las pruebas aportadas y discutidas en el juicio no fueron valoradas conforme a las normas procesales vigente, esta jurisdicción de Alzada precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando la licitud y pertinencia de las mismas, las cuales entendieron que son estrechamente vinculantes con los hechos juzgados, quedando demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal, del ciudadano José Antonio Olivares, respecto al Homicidio Voluntario, es decir, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente. [...] La Corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en

el juicio probaron la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valorado por el a quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia, el motivo analizado, debe ser desestimado. No lleva razón la defensa técnica del imputado cuando solicita a esta alzada que se anule la sentencia impugnada, en virtud a que el tribunal de primer grado debió haber decidido este juicio a través de una sola sentencia, toda vez que si bien es cierto que este proceso se conoció a través de la división de juicio contemplada en el artículo 348 del Código Procesal Penal, no conlleva ningún agravio el decidir mediante una sentencia lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y mediante otra sentencia lo relativo a la individualización de la sanción aplicable, puesto que al imputado se le dio la posibilidad de impugnar el contenido de ambas decisiones, o sea es un asunto de economía procesal lo establecido por el referido artículo 348, cuando señala que en la división de juicio se dicte decisión única; por lo que no hay nada que reprochar, ni hay ningún agravio el hecho de que el tribunal de primer grado haya decidido una división de juicio a través de dos sentencias, ya que no está sancionado a pena de nulidad. [...]. En cuanto a la pena impuesta al imputado José Antonio Olivares, los jueces del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, [...]. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del código procesal penal. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al Tribunal de Instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de veinte (20) años. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En esencia, el recurrente José Antonio Olivares (a) Fernandito, sostiene que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada porque en ella se violó el principio de motivación de las decisiones. Y es que, de acuerdo al impugnante, la Corte *a qua* se limitó a responder sobre la valoración de la prueba, cuando su queja versaba sobre la omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión, ya que el tribunal de juicio conoció el proceso en dos partes, la primera trató lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad, mientras que la segunda, sobre el debate de la pena, pero contrario a las disposiciones del artículo 348 del Código Procesal Penal, dicha instancia emitió dos sentencias, lo cual, no es posible sino una sola conforme lo previsto por la norma para la división del juicio. En ese tenor, según este, se violentó su derecho de defensa toda vez que la primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y al notificársele únicamente la última decisión, aun no teniendo los hechos, la culpabilidad, la fundamentación y valoración de las pruebas, ello no le permitió ejercer su derecho a recurrir sobre los aspectos que entienda le afectan o violenten sus derechos fundamentales.

4.2. El estudio de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente la sentencia impugnada, nos permite comprender que el imputado, ahora recurrente José Antonio Olivares (a) Fernandito, quien fuera Sargento de la Policía Nacional fue acusado de homicidio voluntario en perjuicio de su expareja, la señora Yarlenys Paulino González. Unión que se caracterizó por un régimen de violencia física y verbal de manera sistemática, constante presión y maltratos por parte del imputado hacia la víctima, la cual finalizó con un evento mortal, cuando en fecha 5 de agosto de 2018, momentos en que ambas partes se encontraban en su residencia ubicada en la calle Principal, casa s/n, sector Los Pérez, Palo de Damajagua, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, el imputado recurrente José Antonio Olivares (a) Fernandito, utilizó su arma de reglamento tipo pistola, marca Tauro, calibre 9MM y color negra, y le propina un disparo a quemarropa a la víctima provocándole la muerte.

4.3. Los hechos anteriores fueron juzgados por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Valverde a través de la división de juicio conforme dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal, por ello, una vez ponderados todos los medios probatorios ofertados por las partes, en fecha 21 de noviembre de 2019, fue dictada la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00152 mediante la cual José Antonio Olivares (a) Fernandito,

fue declarado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Yarlensys Paulino González (Occisa). Esa decisión también fijó fecha para conocer del juicio a la pena.

4.4. De esta manera, en fecha 5 de diciembre de 2019, el indicado Tribunal Colegiado conoció del juicio sobre la pena seguido al imputado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, consecuentemente, dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00161 en la cual, fue condenado a cumplir la sanción de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de las menores de edad de iniciales A. O. P., y Y. J. O. P., y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, Ana Luisa González Minaya, Lino Andrés Paulino Robles, Ramón Antonio Paulino Pérez y Vamilka Graciela Paulino de Domínguez.

4.5. Se puede verificar que ambas decisiones (sobre la culpabilidad y pena) fueron notificadas a la defensa del procesado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, en fecha 22 de enero de 2020, asimismo, a dicho recurrente en su persona mediante los actos de notificación núms. 203/2020 y 207/2020 de fechas 28 de enero de 2020, e instrumentados por la ministerial Ibelka Elizabeth Echevarría Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, respectivamente.

4.6. Y es que, el artículo 348 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone la división del juicio, estableciendo que:

En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes. En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda parte lo relativo a la individualización de la sanción aplicable. Es inadmisibles la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio. En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia. La primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y por tanto los plazos del recurso empezarán a correr a partir de la decisión de la segunda parte del juicio.

4.7. Mientras que el artículo 349 de la misma normativa, refiere sobre el juicio sobre la pena señalando que. *En los casos que procede la división del juicio, al dictar la sentencia que establece la culpabilidad del imputado, el presidente fija el día y la hora del debate sobre la pena, que no puede celebrarse ni antes de diez ni después de veinte días, y dispone la realización del informe previsto en el artículo 351. Las partes ofrecen prueba en el plazo de cinco días a partir de la lectura de la sentencia.*

4.8. En adición a ello, el artículo 353, sostiene que

Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código. El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio. Acto seguido, los jueces regresan a la sala de audiencias y quien presida, da lectura al fallo, en el cual se explican los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el mismo, en términos comprensibles para el común de las personas y se completa la sentencia, conforme a las reglas previstas. El pronunciamiento del fallo no puede ser postergado. La sentencia se pronuncia conforme a lo establecido en el artículo 335.

4.9. Retomando los alegatos del recurrente, este aduce que la corte no se refirió a violación de las disposiciones del artículo 348 del Código Procesal Penal, por efecto de la emisión dos sentencias por parte del tribunal de primer grado, que a decir del casacionista, no es posible cuando el proceso se conoce mediante la división del juicio; pero, contrario a dicha crítica, advierte esta corte de casación, que si bien, la alzada hace un recuento de los medios de pruebas valorados en sede de juicio en aras de confirmar que estos fueron ponderaron de manera objetiva para demostrar la responsabilidad penal del imputado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, respecto al homicidio voluntario, también es cierto que en el fundamento jurídico núm. 10 de su decisión sostiene que:

10.- No lleva razón la defensa técnica del imputado cuando solicita a esta alzada que se anule la sentencia impugnada, en virtud a que el tribunal de primer grado debió haber decidido este juicio a través de una sola sentencia, toda vez que si bien es cierto que este proceso se conoció a través de la división de juicio contemplada en el artículo 348 del Código Procesal Penal, no conlleva ningún agravio el decidir mediante una sentencia lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del

imputado y mediante otra sentencia lo relativo a la individualización de la sanción aplicable, puesto que al imputado se le dio la posibilidad de impugnar el contenido de ambas decisiones, o sea es un asunto de economía procesal lo establecido por el referido artículo 348, cuando señala que en la división de juicio se dicte decisión única; por lo que no hay nada que reprochar, ni hay ningún agravio el hecho de que el tribunal de primer grado haya decidido una división de juicio a través de dos sentencias, ya que no está sancionado a pena de nulidad.

4.10. El razonamiento externado por la Corte *a qua* sobre el particular, es compartido en toda su extensión por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ciertamente el Código Procesal Penal instituye la división del juicio, permitiendo un primer debate sobre la culpabilidad y otro sobre la pena, y de la lectura combinada de los artículos 348 y 353 del citado texto legal, se revela que de ser declarada, en una primera oportunidad, la culpabilidad del imputado, en la fase posterior se permite fallar lo relativo a la individualización de la pena imponible, de manera tal que se complete la sentencia, es decir, se dicta una única sentencia, que será el acto jurisdiccional con el cual culmina la celebración del juicio.

4.11. Resulta claro que el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

4.12. Ahora bien, en sintonía con el correcto razonamiento de la Corte *a qua*, si bien, dicha norma refiere que se dicta una única decisión, ello no es apena de nulidad pues el hecho de estructurar y redactar dos sentencias como consecuencia de la división de juicio aceptada por el ahora imputado y recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, no lesiona su derecho de defensa, toda vez que, de conformidad con los actos de notificación núms. 203/2020 y 207/2020 de fechas 28 de enero de 2020, instrumentados por la ministerial Ibelka Elizabeth Echevarría Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, respectivamente, el imputado recurrente tuvo conocimiento de las decisiones dictadas en el juicio, es decir, tanto la que dictaminó su culpabilidad por el ilícito de homicidio voluntario, donde se ventiló el debates de las pruebas, su ponderación y la fijación de los hechos, como aquellas que le condenó penal y civilmente por el evento antijurídico probado.

4.13. Se quiere con ello significar que tal y como refiere el artículo 348 del Código Procesal Penal, la primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, por tanto, aun cuando se dicten dos

decisiones (culpabilidad y pena), la apelación que se formule contra ambas debe hacerse de forma conjunta, puesto que no se trata de dos decisiones independientes, sino de dos cuerpos decisorios jurisdiccionales dictados en oportunidades diferentes, que se complementan, *máxime*, cuando dicho procesado, contrario a lo que alega, tuvo conocimiento de ambos fallos, y con ello, ejercer su derecho a recurrir sobre los aspectos que entendía le afectan o violenten sus derechos fundamentales.

4.14. El Tribunal Constitución dominicano en su Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, ha dicho que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

4.15. Por tanto, a criterio de esta corte de casación, no se vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, con la emisión de dos sentencias producto de una división del juicio, contrario a ello, se mantuvo incólume, pues este, como se ha dicho, además de tener conocimiento del contenido de ambas decisiones, también tuvo oportunidad de atacarlas por las vías de lugar para defender sus intereses, como al efecto lo hizo. Situación que le permitió al tribunal de alzada examinar el proceder del tribunal de juicio, destacando que las pruebas que se aportaron, probaron la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, por tener la potencia suficiente para destruir su presunción de inocencia; aunado a ello, consideró y confirmó que en sede de juicio se aportaron argumentos sólidos explicando porqué la conducta atribuida al imputado, ahora recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, se encajaba en los enunciados normativos que sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, y ello legitimó la pena de veinte (20) años.

4.16. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito, del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Olivares, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente Antonio Olivares (a) Fernandito del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0952

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Menor de edad de iniciales E. M., representado por Marisol Yoselyn Polanco del Castillo
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Victoria Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, núm. 150, Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, interpuesto en fecha 13/10/2022 a las 3:57 PM, por el adolescente E. M.; representado por su tía la señora Marisol Yoselyn Polanco del Castillo, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SSEN-00040, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En consecuencia, se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Segundo: Sanciona al adolescente imputado E. M. y/o E. P., a cumplir la sanción de privación de libertad, por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago.* **TERCERO:** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2022-SSEN-00040 de fecha 6 de septiembre de 2022, declaró culpable al adolescente imputado E. o E. P., culpable o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. Z., y lo condenó a cumplir una sanción por espacio de tres (3) años de privación definitiva de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00810 del 30 de mayo del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 473-2023-SSen-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública en representación del menor de edad de iniciales E. M., representado por Marisol Yoselyn Polanco del Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válida la presente contestación, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, sea tomada en consideración en el conocimiento del recurso cuestionado, a los fines legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSen-00009 de fecha 10-02-2023, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por no llevar razón con respecto a los vicios señalados, confirmando la sentencia impugnada. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, que sea tomado en cuenta en favor del adolescente Estarlin Morales. Cuarto: De manera accesoria, en caso de que el tribunal decida ordenar un nuevo juicio, sea variada la medida privativa de libertad que pesa sobre el adolescente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. La recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único: Cuando una Sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Basándonos en lo que establece el artículo 395 del Código Procesal Penal, pues la sanción impuesta es contraria a lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la Corte de Apelación. [...] Considerando: Que, de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado fue incoado por la Defensa Pública, indicando que la sentencia recurrida contenía los vicios de error en la aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de las pruebas. Considerando: Que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: valoración de un testimonio referencial y la víctima menciona a un primo de nombre Yoeldri; separación de las funciones; testimonio de la señora Mónica; sanción excesiva y falta de valoración de las evaluaciones psicológicas y familiares. [...] Considerando: Que en lo que respecta a la falta de valoración a las evaluaciones psicológicas y socio familiar, se contempla en la decisión de primer grado que fueron tomados en cuenta, pues el Ministerio Público solicitó 8 (ocho) años de privación de libertad y atendiendo a situaciones que rodean la vida del infractor entendió la juez que 3 años, eran el menor tiempo al que podía ser sancionado. Considerando; Que la Defensa Pública argumenta que la sanción impuesta resulta excesiva, solicitando la absolución o la imposición de una sanción socioeducativa, solicitud que fue rechazada por haberse probado los hechos por los cuales estaba siendo procesado. Considerando: Que del examen de la decisión de primer grado, concuerdan los jueces de la Corte de Apelación en los siguientes aspectos: -Se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas al proceso por el Ministerio Público; -Las pruebas aportadas por la Defensa Pública al ser examinadas no le sirven al juez

para determinar o no la responsabilidad del procesado; -Estamos ante un ilícito penal grave y se puede sancionar con privación de la libertad por espacio de 1 a 8 años; -La víctima tenía 9 años al momento de ser violado sexualmente; El infractor tenía 17 años de edad, - Ese ilícito penal ha dejado secuelas en la vida no solo de Y. Z., sino también de su familia y el entorno que les rodea. Considerando: Que establece la decisión que el sancionado no tiene una red de apoyo familiar que le acompañe adecuadamente, que necesita un acompañamiento calificado para lograr su rehabilitación y no expresa porque rebaja la sanción en seis meses, tiempo este que servirá para que se obtenga una mejor finalidad de la sanción. Considerando: Que sobre este aspecto se refieren en el punto 15, página 16, por lo que no se cumple con el mandato del artículo 24, no aparece en la decisión la razón de la disminución del tiempo que debe estar privado de libertad E. M. /E. P.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que ciertamente como ha sido decidido en la sentencia apelada, ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado E. M., en los hechos que se le imputan, calificados de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. Z.; por lo que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 327, 339 y 340 de la Ley 136-03, la sanción de privación de libertad resulta ser idónea y proporcional, en vista de que se trata de una infracción grave de las establecidas en el artículo 339 de la ley 136-03, por tal razón procede imponer la sanción de privación de libertad definitiva en un Centro especializado; después de haberse determinado su responsabilidad penal en el ilícito que se le atribuye. También debemos tomar en consideración, que dicha sanción debe imponerse por el periodo más breve posible, a la luz de lo establecido en el artículo 37.b de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, y el artículo 336 de la ley 136-03; y que en el presente caso tomando en cuenta además, la finalidad de la sanción que es la rehabilitación, reeducación y reinserción social del sancionado, según lo establecido en el artículo 326 de la Ley 136-03, considera esta Corte que el adolescente E. M. podría alcanzar dicha finalidad en menor tiempo que el decidido por la sentencia apelada, por lo que procede modificar la referida sentencia en ese aspecto. Que por la razón anteriormente expuesta no procede imponer una sanción socioeducativa como pretende la defensa del apelante en sus conclusiones subsidiarias, aunado a que

el informe de evaluación socio familiar realizado a E. M. por el Lcdo. José Crisóstomo, Trabajador Social del Equipo Multidisciplinario del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago contiene las siguientes Observaciones Generales: "S. P. ingresó al Centro el 05 de abril del 2022 acusado de violación, no registra fecha de nacimiento, sus padres no han declarado, no asistió a la escuela porque se considera un adolescente especial, aprendió a escribir su nombre y lo escribe con dificultad. Si podemos decir, que ha tenido buen comportamiento en los meses que registra en el Centro con parte de las actividades que se realizan, respecto a su compañero y autoridades no lo visitan frecuentemente creo que su tía ha venido una o dos veces en el tiempo que tiene en el centro". Observaciones que revelan que el imputado necesita de un programa de rehabilitación y reeducación que le ayude a superar todas las vulnerabilidades que aduce la defensa y el centro cuenta con el equipo multidisciplinario idóneo para alcanzar esa finalidad, toda vez que el imputado no cuenta con una persona que pueda acompañarlo en ese proceso, puesto que la tía en el tiempo que tiene interno en el centro solo lo ha visitado una o dos veces. Del mismo modo el informe de evaluación psicológica de fecha 07/07/2022, concluye diciendo lo siguiente: "Conclusiones: Las pruebas realizadas nos muestran a un adolescente, con una pobre percepción de sí mismo, inmadurez a nivel mental y emocional, sentimiento de no merecimiento impedimentos para alcanzar sus dueños y deseos, dificultad en las relaciones sociales con el entorno donde se desenvuelve, dependencia, notamos discapacidad mental, dato que corrobora con la historia clínica". Conclusiones que corroboran la necesidad de acompañamiento calificado, que necesita el adolescente imputado para lograr su rehabilitación. Acompañamiento que puede obtener del Equipo Multidisciplinario del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, donde cumplirá la sanción de privación de libertad. 15.- Por lo anteriormente expuesto no se verifican los vicios denunciados en el recurso de que se trata por lo que procede rechazar sus conclusiones y en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el mismo modificando en su favor la sanción impuesta, en cuanto al periodo por el cual fue impuesta. Procede además acoger en parte las conclusiones del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El examen de los fundamentos que integran el único medio de casación presentado por la recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato

Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, esta corte de casación advierte que su inconformidad con la decisión recurrida se circunscribe en la variación de la pena realizada por la Corte *a qua*. De acuerdo a la impugnante, la sanción impuesta es contraria a lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la Corte de Apelación, puesto que no obstante rechazarle al entonces apelante S. M. o E. P., los agravios presentados en su recurso de apelación, la alzada no expresa por qué rebajó la sanción en seis meses, es decir, no aparece en la decisión la razón de la disminución del tiempo que debe estar privado de libertad el imputado; situación que no cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, que en sede de juicio, el adolescente E. M. o E. P., fue condenado a cumplir una sanción por espacio de tres (3) años de privación definitiva de libertad, tras ser declarado culpable o responsable penalmente de los tipos penales de agresión y violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.Z., sanción que fue modificada por la Corte *a qua* para que el adolescente infractor pueda cumplir la sanción de privación de libertad por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses.

4.3. Refiere la recurrente, que la reducción de la pena adoptada por la Corte *a qua* es contraria a sus conclusiones en audiencia las cuales promovían el rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado, por ausencia de vicios en la decisión de juicio, consecuentemente que sea confirmada. Sin embargo, si verificamos la sentencia impugnada, se puede comprobar que la alzada parcialmente acogió las pretensiones del Ministerio Público, pues los puntos alegados por el imputado ante ese segundo grado fueron error en la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, los cuales fueron rechazados por no estar presente en el fallo del *a quo*.

4.4. Ahora bien, con respecto a la pena, la alzada, sin perjuicio de confirmar la responsabilidad penal del infractor adolescente E. M. o E. P. en el ilícito que se le atribuye, entendió que la sanción impuesta en sede de juicio debía imponerse por el periodo más breve posible para que esta pueda cumplir con su finalidad que es la rehabilitación, reeducación y reinserción social del sancionado; y todo ello, bajo los postulados del artículo 400 del Código Procesal Penal, lo reglado por la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y además, lo establecido en el artículo 37.b de la Convención sobre los

Derechos del Niño y 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing.

4.5. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En efecto, advierte esta Segunda Sala, que la sanción de privación de libertad por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses impuesta al adolescente E. M. o E. P. por incurrir en violación y agresión sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. Z., es una pena cónsona a los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley.

4.7. En lo que respecta a que la Corte *a qua* no ofreció argumentos para adoptar la sanción anteriormente citada, es evidente que no lleva razón la recurrente, pues basta con examinar el fundamento jurídico núm. 14 en la página 15 de la decisión impugnada, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, en cuyo razonamiento la alzada ofrece las razones de porqué entendió prudente disminuir la sanción de origen que le fuera impuesta al adolescente infractor E. M. o E. P., cuya reducción, como se dijo, está enfocada al cumplimiento efectivo de la finalidad de la sanción, en aras de hacer valer los postulados que así lo exigen. En tales condiciones, para esta corte de casación nada tiene que reprochar al accionar de la corte en relación al fallo adoptado.

4.8. En conclusión, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la impugnante, la corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley. Por tanto, su sentencia cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13; por consiguiente, debe ser desestimado el medio que se examina, por improcedente e infundado.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse y de las disposiciones del artículo 247 del citado código procede eximir a la recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser un representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago a la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0953

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alcántara Feliz.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Yaniris Isabel Rodríguez de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789778-8, con domicilio en la calle Américo Lugo, colmado Tana, sector Quijada Quieta, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Alcántara Feliz, a través de la defensora pública, Lic. Yaniris I. Rodríguez, de fecha 15 de junio del 2022, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-00004 de fecha 26 de enero de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA en toda su extensión la sentencia recurrida, **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Cristian Alcántara Feliz, ha sido asistido por una abogada de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

1.2. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SS-00004 de fecha 26 de enero de 2022, declaró a Cristian Alcántara Félix culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de las menores de edad E. L. L. y N. L. L, y lo condenó a cumplir una pena de doce (12) años de prisión y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00884 del 14 de junio del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, y se fijó audiencia para el 25 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Yaniris Isabel Rodríguez de los Santos, defensoras públicas, en representación de Cristian Alcántara Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2022, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia ordenando la absolución del recurrente Cristian Alcántara Félix por todos los motivos antes expuestos, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Cristian Alcántara Félix contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2022, dado que, se evidencia que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho, y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Alcántara Félix propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único: *violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el artículo 69.3, CRD y 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por violentar la garantía de presunción de inocencia y por falta de motivación.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Resulta que el recurrente denunció como vicio ante la Corte de Apelación que en la sentencia impugnada, se evidenciaba: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (arts. 172, 333 y 417.5 del CPP), bajo el entendido de que el tribunal colegiado fundamentó su sentencia dando por acreditados unos hechos diferentes a los establecidos por las menores E. L. L., y N. L. L., en su comisión rogatoria, así como lo referido por el testigo Luis Esnel, para que puedan coincidir con la decisión tomada en el proceso. Estableciendo también, en síntesis, que se puede observar el error en la valoración de las pruebas, en el hecho de que dio valor probatorio a las entrevistas realizadas por las menores, donde las mismas arrojan dudas al proceso. Siendo estos aspectos referidos, los siguientes: En cuanto a la entrevista de la menor N. L. L., de fecha 24 de julio del año 2019: Al observar las declaraciones realizadas por la menor en su calidad de víctima en el presente proceso, podemos determinar que la misma arroja una gran duda de su veracidad, y partimos de ello cuando esta establece entre otras cosas que "él entró, tenía una pistola, hizo lo que me iba hacer y me amenazó que me iba a matar a mí y a mi papá, mi hermana le fue a brincar y él le dio una galleta y le sobó la pistola" Conforme a estas declaraciones, se puede corroborar que dicha menor entrevistada nunca estableció de manera clara y precisa que el imputado cometió los hechos que le imputa el ministerio público. Pero aun observándose lo antes expuesto, el tribunal a quo le da valor probatorio y credibilidad interpretando éstas declaraciones en perjuicio del imputado, y peor aún, los jueces al momento de establecer las razones por las cuales le dan valor probatorio, hasta hacen referencia a circunstancia e interpretación de manera extensiva he hechos que no fueron expuesto por la menor en su declaración [...] En cuanto a la entrevista realizada al menor E. L. L. de fecha 24 de julio del año 2019: La menor establece los siguiente; "[...] Después que él uso a mi hermana, cuando mi papá salía para Elías piña y mis hermanos se iban a trabajar, él entraba por una ventana a las 5:00 am., y con una pistola

me apuntó y me dijo que si yo hablaba iba a matar a mi papá, eso pasó varias veces, cuando él terminó le mando la nota de voz a mi hermano que la usó a las dos [...] Conforme a estas declaraciones, también se puede corroborar que dicha menor entrevistada nunca estableció haber sido violada sexualmente ni por el imputado ni por nadie más, es decir, nunca establece en sus declaraciones que fue objeto de violación sexual, tan solo la misma se limita hacer referencia de que el imputado entró a la casa, le apuntó con el arma, y le envió una nota de voz a su hermano, pero nunca habla de violación. Pero es improcedente como los jueces del tribunal a quo dan por acreditado los hechos estipulados por el ministerio público con este tipo de declaración, donde ni ellos mismos pudieron motivar en qué se sustentaron, producto de que no estableció nada la menor en sus declaraciones. Con todas estas contradicciones establecidas en las pruebas aportadas en el proceso, se puede corroborar, establecer y determinar, que el tribunal no analizó de manera intelectual cada una de estas pruebas, que no las razonó conforme a lo que se le exige en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que de haberlo hecho se daba cuenta que la misma no le arrojaban luz al tribunal, sino que más bien le sembraba una duda sobre la existencia del hecho, lo cual basado en esto no se podía establecer una culpabilidad en contra del imputado en virtud de lo estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, y del 25 del Código Procesal Penal, por lo que en este mismo error incurrió dicha corte al no darle respuesta al imputado de lo que se le pedía en dicho motivo. Ante los vicios anteriormente denunciados, la Corte de Apelación en su sentencia, procedió a responder con motivaciones infundadas, tan solo haciendo alusión a las declaraciones de los testigos, dándoles con ello la razón a lo plasmado en la sentencia condenatoria, sin realizar una motivación tanto en hecho como en derecho que satisfaga la respuesta a los motivos estipulados en el recurso de apelación.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte observa, que el recurrente alega como presunto vicio de la sentencia recurrida, la contradicción entre las víctimas menores de edad, y su padre, por no haber establecido el día en que ocurrieron los hechos, esta Corte advierte que resulta incierto lo denunciado por el recurrente, pues las declaraciones de las víctimas menores y las del padre, tienen la misma connotación, pues han sido las declaraciones de estas las que llevaron conocimiento al padre de la ocurrencia de los hechos, y no puede dar lugar a dudas el hecho de que de forma

específica este recordara el día exacto en la que ocurrieron los hechos de violación sexual a dichas menores, pues según y se ha hecho constar en la sentencia, se recoge de las declaraciones de ambas menores que las violaciones se sucedieron en varias ocasiones y de forma continua, es suficiente con que se denuncie que el hecho ocurrió en ese espacio de tiempo, lo cual ha sido establecido con claridad por las declaraciones de ambas menores en la entrevista que se le hiciera, y así lo recoge la sentencia, resulta lógico pensar, que si el hecho se sucedía cada vez que el padre de las niñas se ausentaba, que fue en varias ocasiones, se pretenda que el padre indique el día específico, pues no hay porqué indicarlo, no fue un día específico, el padre dice que fue en el mes de Noviembre del 2018, y que siempre era a las cinco (5) de la mañana, momentos en el que él se ausentaba a realizar sus compras porque se dedica al comercio, estas declaraciones, el tribunal de juicio las valoró de forma correcta sometiéndola al ejercicio de valoración reforzada por tratarse de víctimas y testigos, coincidiendo que dichos testimonios fueron ofrecidos, con ausencia de incredulidad subjetiva, las mismas contienen la características de verosimilitud, y además existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por estas víctimas y testigos del proceso, por lo que no se encuentra tipificado este vicio del recurrente en la presente sentencia, y por lo tanto se descarta su medio planteado. [...] esta Corte advierte que el recurrente enumera una sola de las preguntas contenidas en la comisión rogatoria a los fines de indicar que las menores víctimas no establecen que fueron violadas por el imputado, cuando lo cierto es que en ambos interrogatorios, las víctimas declaran de forma coherente que el imputado Cristian Alcántara Félix, le hizo lo que le hizo, para luego agregar y responder que tuvieron relaciones sexuales con este en casa de ellas, que estas relaciones sexuales no fueron de forma voluntaria, que este las encañonó con una pistola, y que las amenazó con matarlas a ellas y su padre si lo decían, que él era de confianza en la casa, entre otras cosas, pues no lleva razón el recurrente entonces al indicar que las menores víctimas no establecen por quien fueron violadas, pues claramente está contenido en el acta de la Comisión Rogatoria a ellas practicadas con detalle que fue el imputado Cristian Alcántara Félix, y no otro la persona que de forma reiterada entraba a su casa momentos en el que su padre salía, y tenía relaciones con ellas en contra de su voluntad, por lo que procede descartar este alegato del recurrente por carecer de sustento. Que las denuncias del recurrente referentes a las contradicciones de las declaraciones dadas por las víctimas, así como la no indicación de estas de forma precisa que fueron violadas por el imputado Cristian Alcántara Félix, o por alguien más, además de la presunta falta de sustento por

parte de los juzgadores a quo, resulta a juicio de esta Corte una denuncia totalmente infundada, pues ha sido comprobado por esta Corte que el Tribunal a quo no ha incurrido en ningún vicio de los denunciados por el recurrente Cristian Alcántara Félix, en su recurso, toda vez que el examen de la sentencia recurrida revela que se han valorado las pruebas aportadas al plenario tomando muy en consideración la deposición de las víctimas menores mediante las entrevistas que le fueron realizadas, conforme lo establece la normativa procesal penal, por ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, como anticipo de prueba, conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, que además de estas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión con las demás pruebas periféricas presentadas en el proceso e incorporadas al juicio oral, tales como el testimonio del padre de las menores, el señor Luis Esnel, cuyas declaraciones corroboran lo narrado por estas en las entrevistas antes citadas, el Certificado médico legal número 383, de fecha 11 de junio del año 2019, contenido del examen médico practicado a la menor E. L. L.; El Certificado médico número 573, de fecha 10 de junio del año 2019, contenido del examen practicado a la menor N. L. L., con los que se certifica que ciertamente las mismas presentan desgarros antiguos y ello corrobora lo denunciado por estas respecto al hecho de que fueron violadas sexualmente, los informes psicológicos forenses de daños en menores practicados a ambas menores, donde se hace constar el estado psicológico y la afectación mental causadas en las mismas a raíz del hecho, que en dicha sentencia efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo y víctima, por lo que no se advierte ninguna violación ni contradicción al valorar los elementos de pruebas, [...] Que tampoco se observa en la sentencia recurrida ningún vicio de carácter constitucional o carencia que la invalide, ya que la misma se fundamenta en pruebas obtenidas conforme lo dispone la ley es por ello que esta Corte considera que el Juzgado a quo ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En esencia, aduce el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio incurrió en error en la determinación de los hechos

y en la valoración de la prueba, sin embargo, ese segundo grado no ofreció respuesta sobre lo criticado.

4.2. Sucede pues, que según el recurrente el *a quo* fundamentó su sentencia dando por acreditados unos hechos diferentes a los establecidos por las menores E. L. L., y N. L. L., en su comisión rogatoria, así como lo referido por el testigo Luis Esnel; que de igual forma, dio valor probatorio a las entrevistas realizadas a las menores, donde estas arrojan dudas al proceso, ya que la menor N. L. L. nunca establece de manera clara y precisa que este cometió los hechos denunciados, mientras que la menor E. L. L., no establece quien la violó sexualmente ni que la misma fuera objeto de violación sexual. Por tanto, el tribunal de juicio no analizó de manera intelectual cada una de esas pruebas, conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero, la Corte *a qua*, al no ofrecer una motivación tanto en hecho como en derecho sobre el particular, incurrió en el mismo error, pues sus argumentos fueron infundados.

4.3. En función de lo planteado por el recurrente, se extrae que sus alegatos van enfocados a criticar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente a las declaraciones aportadas por las menores víctimas, E. L. L., y N. L. L., y lo testificado por el padre de estas, Luis Esnel; que, a decir del impugnante, arrojan dudas al proceso.

4.4. Así las cosas, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Cristian Alcántara Félix fue juzgado y condenado por los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de las menores de edad E. L. L. y N. L. L., por ello, se debe destacar el criterio, de que en este tipo penal, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.5. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, del examen de la decisión impugnada, que la alzada en atención a los alegatos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente Cristian Alcántara Félix, razonó en los fundamentos jurídicos núms. 12 y 13, parte *in fine*, como el fundamento jurídico núm. 14 de su decisión, todo lo concerniente a las críticas motorizadas por el impugnante, sobre el

ejercicio valorativo y la reconstrucción o determinación de los hechos extraídos por el tribunal de juicio.

4.6. En los fundamentos jurídicos previamente citados, los jueces de alzada comprobaron que en sede de juicio se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo Luis Esnel, quien es padre de las menores de edad E. L. L. y N. L. L., así como lo testificado por esas víctimas del proceso, durante la entrevista que les fuera realizada.

4.7. De acuerdo a la razonado en el juicio, reafirmado por la Corte *a qua*, estas manifestaciones testimoniales fueron ofrecidas, con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los cargos imputados al procesado Cristian Alcántara Félix, y las mismas, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por las menores víctimas y testigos del proceso para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.8. Dentro de ese orden de ideas, y en apoyo a lo correctamente apreciado por las instancias que nos anteceden, advierte esta corte de casación, en las Comisiones Rogatorias núms. 37/2019 y 38/2019, ambas de fecha 24 de julio de 2019, expedidas por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en la persona de la magistrada Nora Elizabeth de los Santos, que las menores víctimas, E. L. L., y N. L. L., fueron precisas, sinceras y coherentes al señalar e individualizar al imputado hoy recurrente Cristian Alcántara Félix como la persona culpable de los hechos en cuestión. Pues además explicar con detalles las circunstancias en que se materializó el evento antijurídico en su perjuicio mientras se encontraban en su residencia, ambas coincidieron en establecer que la persona que las violó fue el ciudadano Cristian Alcántara Félix, al obligarlas a tener relaciones sexuales bajo amenazas de muerte, utilizando para ello un arma de fuego; agregan, además, que esa persona era de la confianza de su padre, Luis Esnel.

4.9. A consecuencia de ello, las menores víctimas, E. L. L., y N. L. L., fueron evaluadas de manera físicas por los médicos legistas adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de la Procuraduría General de la República (PGR) presentando [...] *membrana himeneal tipo circular con desgarro antiguo [...]*, conforme se observa en los Certificados Médicos núms. 573, de fecha 10 de junio de 2019 y 383, de fecha 11 de junio de 2019, aportados como pruebas al proceso que nos ocupa; lo que confirma que ciertamente fueron violadas.

4.10. De igual forma se pudo comprobar que las declaraciones aportadas por las menores durante las comisiones rogatorias, fueron corroboradas con los informes psicológicos forenses, de daños en menores de fecha solicitud 9 de agosto de 2019, entregados en fecha 30 del mismo mes y año, consistente en determinación de daños psicológicos, practicado a las víctimas E. L. L., de 13 años y N. L. L., de 14 años, por el Lcdo. Marcelo de los Santos, psicólogo forense del Inacif. Durante estas evaluaciones las menores víctimas, reiteraron que fueron violadas sexualmente por el ciudadano Cristian Alcántara Félix, quien fuera de confianza de la casa porque duró mucho tiempo trabajando con su padre, y que para cometer el hecho, penetró a la casa de estas, donde las amenazó con un arma de fuego para luego obligarlas a tener relaciones sexuales; situación que le permitió al especialista, concluir que dichas víctimas presentaron un cuadro ansioso depresivo de moderado, caracterizado por miedo generalizado, angustia, ideas irracionales.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchado en sede de juicio, al ciudadano Luis Esnel, quien en calidad de padre de las menores víctimas, individualiza al imputado recurrente Cristian Alcántara Félix, como aquel que violó sexualmente a sus hijas menores, testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta corte de casación, pues esa manifestación testimonial coincide con lo declarado por las menores. De cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado.

4.12. En efecto, contrario a lo aducido por el recurrente Cristian Alcántara Félix, los cargos que le fueron imputados por el órgano acusador, fueron suficientemente comprobados, pues como se ha visto, en lo declarado y reiterado por las menores víctimas, y reafirmado por su padre, no se advierte contradicciones, tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio al fijar los hechos probados, y confirmado por la alzada, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual.

4.13. Es por lo anterior, que esta sala nada debe reprocharle a lo razonado por la Corte *a qua*, pues quedó más que evidenciado, que dicha instancia dio respuesta a las quejas que le fueron presentadas sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, confirmando que dicho ejercicio resultó ser jurídicamente correcto para determinar la culpabilidad de Cristian Alcántara Félix en los hechos cometidos en

perjuicio de las menores víctimas E. L. L., de 13 años y N. L. L., de 14 años, y para ello, esa alzada, aportó argumentos suficientes que legitiman su fallo, conforme los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. En conclusión, el tribunal de apelación observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente Cristian Alcántara Félix; en consecuencia, procede desestimarlos por carecer de absoluta opoyatura jurídica.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente Cristian Alcántara Félix del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Cristian Alcántara Félix del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0954

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Argentina Taveras Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Sixto Vásquez Tirado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Argentina Taveras Brito, dominicana, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0011021-5, domiciliada y residente en Batey Ginebra, calle principal, Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y Alexis de la Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2654006-6, domiciliado y residente en la entrada Los Cocos, casa núm. 481, Las Marías, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, querellantes y actores civiles; 2) La Internacional de Seguros, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, Santiago de los Caballeros; y 3) Jesús María Montán Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0010198-6, domiciliado

y residente en La Ciénaga, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Argentina Taveras Brito y Alexis de la Cruz Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, quien actúa a nombre y representación de La Internacional de Seguros, S. A., y Jesús María Montán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2023 al recurso de casación incoado por Argentina Taveras Brito y Alexis de la Cruz Castillo, suscrito por Jesús María Montán Sánchez y La Internacional de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado representante.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00934, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 1 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adherieron los magistrados **Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández**.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 del mes de junio del año 2017, el licenciado Genaro Polanco, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Jesús María Montán Sánchez, por presuntamente haber violado los artículos 49 letra d), numeral 1, numeral 3, letras c) y d), 61, 65, 70, 94 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Raidy Taveras y Alexis de la Cruz Castillo (lesionado), el primero tiene a su madre Argentina Taveras Brito, persona que lo representa.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0169-2019-SRES-00047, el 19 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Jesús María Montán Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 primer párrafo literal C, numeral 1 numeral 3 en sus literales C y D, 50, 61, 65, 70, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Alexis De La Cruz Castillo (lesionado) y Raidy Taveras (fallecido), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación La Isleta Moca, pena que es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; B) Prestar servicio o trabajo comunitario en el cuerpo de bombero más cercano a su domicilio por espacio de ochenta (80) horas; C) Acudir a cinco (05) charlas de las impartidas por La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESSET); D) Abstenerse de conducir cualquier vehículo de motor luego de haber consumido bebidas alcohólicas; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta. **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús María Montán Sánchez, al pago de una multa de mil*

pesos dominicano (RD\$1,000.00) en favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil de la señora Argentina Taveras Brito en calidad de madre del joven Raidy Taveras (Fallecido) y Alexis de la Cruz Castillo (lesionado); en contra de Jesús María Montán Sánchez en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la aseguradora Seguros La Internacional S.A.", toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al Justiciable Jesús María Montán Sánchez, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: en beneficio de la señora Argentina Taveras Brito, por la muerte de su hijo Raidy Taveras, un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) y en beneficio del lesionado Alexis de la Cruz Castillo un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. **QUINTO:** Condena al señor Jesús María Montán Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Sixto Vásquez Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social "Seguros La Internacional, S.A.", entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, hasta el límite de la póliza. **SÉPTIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para la presente sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el lunes catorce (14) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas. Así lo juzgado se pronuncia, ordena y firma.

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes en casación interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00256, el 30 de noviembre de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Argentina Taveras Brito, madre de Raidy Taveras (fallecido) y Alexis De La Cruz Castillo, (lesionado) representado por su madre Mafalda Castillo y su hermano José Francisco De La Cruz Castillo, a

través de su abogado licenciado Sixto Vásquez Tirado; el segundo por el imputado Jesús María Montán Sánchez, a través de la licenciada Daisy Lachapelle Vargas, en contra de la sentencia penal número 0169-2019-SRES-00047, de fecha 19/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat, y tercero por El Lcdo. Víctor José Báez Durán, en representación de La Internacional De Seguros S.A, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús María Montán Sánchez, y la Internacional De Seguros S.A, al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

En cuanto al recurso de Argentina Taveras Brito y Alexis de la Cruz Castillo

2. Los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

Primer motivo: Errónea valoración probatoria. **Segundo motivo:** Violación de la ley en cuanto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al otorgar indemnizaciones.

3- En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, ya que versan de manera particular sobre la indemnización acordada a estos, donde manifiestan en resumen que los montos indemnizatorios no han sido acordados conforme a las lesiones recibidas, ya que la víctima perdió su hijo y el joven Alexis de la Cruz aún tiene clavos en sus piernas y está pendiente de otra cirugía y camina cojeando, que el imputado estaba embriagado. Que el dolor moral y físico no ha sido valorado en su justa dimensión, imponiéndose una indemnización por debajo de la realidad sufrida, por lo que no es necesario aportar pruebas de los daños morales sufridos (Salas Reunidas SCJ y SS en fecha 18/3/13 caso a cargo de Pedro Octavio Tatis), violándose el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto al recurso de La Internacional de Seguros, S. A., y Jesús María Montán Sánchez

4. Plantean los recurrentes en su instancia recursiva lo siguiente:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en

la motivación de la sentencia y violación al principio de congruencia procesal. **Tercer medio:** Violación al principio de proporcionalidad. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5. En el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se examinan en conjunto por versar sobre puntos similares, los encartados aluden la valoración dada a las declaraciones testimoniales, en cuanto a *que la corte desnaturaliza los hechos porque solo ha validado los testimonios de la parte demandante, sin tomar en cuenta lo que en realidad pasó, ni las declaraciones de los testigos a descargo, quienes presenciaron el accidente y manifestaron que fue la víctima quien entró a la vía por donde iba el recurrente, lo que, a decir de estos, llevó a la alzada a incurrir en un error en la determinación de los hechos, obviando la Corte obvió responder ese aspecto, el cual fue planteado en el recurso de apelación de Jesús María Montán, confirmando el fallo apelación aún con las incongruencias de las declaraciones testimoniales, que la declaración de la víctima por sí sola no basta para retenerle falta, que el tribunal para determinar que el imputado estaba embriagado tomo como base las declaraciones del testigo a cargo José Francisco de la Cruz, que no se demostró que estaba embriagado y su sola declaración no es suficiente, en violación al artículo 24 del código procesal penal.*

6. En su segundo y tercer medios, mismos que versan sobre la violación al principio de proporcionalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva manifiestan de manera escueta *que los querellantes y actores civiles no depositaron ninguna factura, cotizaciones u otros certificados que arrojaran un estimado de los gastos incurridos, que la indemnización debe ser proporcional al daño, valorando la corte de manera errónea los documentos, en violación al principio de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.*

7. Del examen del fardo probatorio se observa que el recurrente Jesús María Montán Sánchez fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Raidy Taveras (fallecido) y Alexis de la Cruz Castillo (lesionado), siendo condenado a 2 años de prisión suspendidos de manera condicional, multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado dominicano y al pago conjunto y solidario con La Internacional de Seguros, S. A., de una indemnización global de RD\$2,200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

8. Con respecto al argumento presentado por los recurrentes Argentina Taveras Brito y Alexis de la Cruz Castillo, querellantes constituidos en actores civiles, el cual versa sobre la violación al principio de favorabilidad y razonabilidad con relación al monto indemnizatorio otorgado, manifiestan estos que el mismo es irrisorio porque no fue acordado conforme a los daños sufridos; pero en cuanto a este único aspecto invocado, se observa que la corte se refirió a él en el entendido de que la indemnización era proporcional a la magnitud de los daños recibidos por los querellantes, Reyna Sánchez Vargas, quien es la madre de la víctima Jorge Luis Sánchez, quien falleció a consecuencia del indicado accidente, y por Alexis de la Cruz, quien sufrió lesión permanente; que en ese sentido, es oportuno precisar que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por las víctimas y con el grado de la falta cometida por el imputado, razón por la cual les fue acordado un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, y dentro del rango de proporcionalidad conforme a las lesiones sufridas; en consecuencia, se desestima el reclamo de los querellantes, quedando confirmada la decisión con respecto a dicho alegato.

9. Los reclamos de los recurrentes *La Internacional de Seguros, S. A.*, y *Jesús María Montán*, en su primer y segundo medios versan de manera puntual, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en cuanto a que estas son incongruentes, incurriendo la alzada, a decir de estos, en una desnaturalización de los hechos al validar únicamente los testimonios de la parte demandante, sin tomar en cuenta lo que en realidad pasó, lo que llevó a la alzada a incurrir en un error en la determinación de los hechos; que no se demostró que el imputado estaba embriagado y su sola declaración no es suficiente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Al examinar la respuesta dada por la corte de apelación en cuanto a la valoración de la prueba testimonial esta sede observa que esta hizo una valoración por separado de las declaraciones tanto del testigo víctima como de uno de los testigos que manifestó haber visto al imputado subirse a su vehículo embriagado, ya que estaban en el mismo centro de bebidas alcohólicas; que vio como el imputado intentaba introducir la llave en la puerta de su vehículo y que luego al arrancar en este transitaba de su derecha a su izquierda, en donde había una curva, no pudiendo evitar impactar a las víctimas, quienes hacían un uso correcto de la vía; también observó la corte que el tribunal de

primer grado hizo una labor de apreciación al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, quienes revelaron que el imputado fue el causante del accidente, pues estos visualizaron el momento del accidente, deposiciones estas que al tribunal de apelación les merecieron credibilidad para fundamentar la decisión por la precisión y coherencia con que prestaron sus declaraciones, no quedando lugar a dudas de que el imputado fue el causante del accidente, en tanto fue probada su falta al conducir de manera imprudente, negligente y en inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor; pues su acción fue la causa generadora del accidente de que se trata, al realizar un rebase en una curva e iba de izquierda a derecha, lo cual ocasionó el accidente de que se trata y produjo la muerte de Raidy Taveras y las lesiones que presentó Alexis de la Cruz Castillo. De lo que se infiere que no llevan razón los recurrentes en cuanto a que la corte omitió responder sus reclamos en este sentido, ya que esta dio una respuesta motivada conforme al derecho, corroborando que los hechos fueron correctamente fijados por el juzgador sin incurrir en ningún error al determinarlos; por lo que se desestiman los medios denunciados.

11. Los reclamantes manifiestan en su tercer y cuarto medios que se incurrió *en violación al principio de proporcionalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en cuanto a que no se demostró la falta y los querellantes y actores civiles no depositaron ninguna factura, cotizaciones u otros certificados que arrojaran un estimado de los gastos incurridos, que la indemnización debe ser proporcional al daño, valorando la corte de manera errónea los documentos en violación al principio de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.*

12. En cuanto este punto, esta corte casacional verifica que los recurrentes fueron condenados por el tribunal de primer grado luego de que este hiciera un análisis minucioso de las pruebas depositadas en el legajo procesal, imponiéndoles una indemnización de conformidad a los daños causados; que para fundamentar la misma valoró en su justa dimensión no solo las declaraciones de los testigos, sino los demás documentos como son los certificados médicos a cargo de la víctima lesionada, el acta de función del fallecido, fotos ilustrativas del lugar del accidente que muestran como quedó el vehículo del imputado, actas de nacimiento, policial y de tránsito, copia del carnet de seguro, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, entre otras; pruebas estas que sin duda arrojaron un cuadro imputador comprometedor, que dio al traste con la sanción civil acordada; que si bien es cierto que las víctimas no depositaron facturas o cotizaciones de los daños causados, no menos cierto es que los juzgadores tienen

plena facultad para examinar el daño causado a las víctimas de manera subjetiva, siempre y cuando no incurran en desproporcionalidad e irracionalidad, y es que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, que no es el caso presente.

13. En ese contexto, esta sede de casación al observar la motivación dada por la corte *a qua* respecto a la indemnización fijada a favor de la víctima Alexis de la Cruz Castillo, en su numeral 32, advierte que se trató de un error material al referir que este tuvo una incapacidad médico legal de 20 días; cuando en el numeral 9, describe que este resultó con politraumatizado, fractura, trauma tórax, con incapacidad médico legal de 6 meses, a partir del último certificado médico de fecha 26-05-17, lo que secundó lo declarado por la víctima de que duró 8 meses en cama, ya que el hecho ocurrió el 10 de septiembre de 2016; en ese tenor, la suma fijada a este, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) resulta proporcional a los daños ocasionados; por tanto, esta Segunda Sala, al igual que la corte *a qua* está conteste con la indemnización otorgada a favor de las víctimas.

14. Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación de que se examina debe ser rechazado y, consecuentemente, queda confirmada la sentencia impugnada.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por consiguiente, al haber sucumbido ambas partes, resulta prudente compensar las costas.

16. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de

la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Argentina Taveras Brito y Alexis de la Cruz Castillo; 2) La Internacional de Seguros, S. A., y Jesús María Montán Sánchez, ambos contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0955

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lic. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lic. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SRES-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar a la secretaria llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00848, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. José Luis Lantigua Bonilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Inicial I, en fecha 2 de junio de 2022 interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez por violación a los artículos 5 literal a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm.

059-2022-SPRE-00116, el 24 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, por violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, por no existir medios de prueba que sirvan de sustento a la misma, ni existe la posibilidad de incorporar nuevos, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, al tenor de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida cautelar impuesta al ciudadano Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 0668-2022-SMDC-00373, de fecha 26 de marzo del 2022, consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, ordenando su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **TERCERO:** Ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional o la Unidad de Bienes Incautado, la devolución del vehículo marca Sonata, modelo N-20, color gris, placa X756998, chasis KMHEU41MBDA830709, a su legítimo propietario, previa comprobación de la titularidad. **CUARTO:** Exime al ciudadano Francisco Javier Paula Valerio, del pago de las costas del procedimiento. **QUINTO:** Fija lectura íntegra y entrega de la decisión parados mil veintidós (2022), a las 2:00 p.m., quedan convocadas las partes presentes, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos para interponer los recursos. Y por esta, nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

c) No conforme con la indicada decisión, los Lcdos. José Luis Lantigua Bonilla y Gladys Cruz Carreño, fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Inicial, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SRES-00112, el 13 de abril de 2023; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de José Luis Lantigua Bonilla y Gladys Cruz Carreño, Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Inicial, en contra de la Resolución núm. 059-2022-SPRE-00116, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto

del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **FALLA:** **Primero:** Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, por violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, por no existir medios de prueba que sirvan de sustento a la misma, ni existe la posibilidad de incorporar nuevos, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, al tenor de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. **Segundo:** ordena el cese de toda medida cautelar impuesta al ciudadano Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 0668-2022-SMDC-00373, de fecha 26 de marzo del 2022, consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, ordenando su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **Tercero:** Ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional o la Unidad de Bienes Incautado, la devolución del vehículo marca Sonata, modelo N-20, color gris, placa X756998, chasisKMHEU41MBDA830709, a su legítimo propietario, previa comprobación de la titularidad. **Cuarto;** Exime al ciudadano Francisco Javier Paula Valerio, del pago de las costas del procedimiento. **Quinto:** Fija lectura íntegra y entregade la decisión para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 2:00 p.m., quedan convocadas las partes presentes, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos para interponer los recursos (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

2. El Ministerio Público recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la

valoración de la prueba (desnaturalización del acta de registro de vehículo), no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

3. El Ministerio Público manifiesta en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente: *que se le ocupó la droga en un vehículo que transportaba con placa de otro vehículo, en estado de flagrancia, la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al procesado de los hechos que se le imputan por insuficiencia probatoria y comprueba en base el acta de registro de vehículo que se verifica que la sustancia controlada estaba en su poder (dominio del hecho), los jueces no excluyeron las pruebas por violación a la dignidad del imputado; sino que, sin la existencia de una orden judicial se requería que existiera la flagrancia o una sospecha legítima de que el mismo se encontraba cometiendo una infracción, que por transitar en su vehículo (con placa de otro carro) esta sospecha es inexistente; obviando los sentenciantes el hallazgo, máxime que el perfil sospechoso se concreta por el hallazgo, aplicando incorrectamente los artículos 172 y 176 del Código Procesal Penal, debiéndose dictar auto de apertura a juicio para en el fondo desarrollar las circunstancias con los agentes actuantes como testigos de la causa en la que se realizó el hallazgo, quienes corroborarían la evidencia material de la droga, incurriendo los jueces en un hipergarantismo al establecer que por detener a un conductor en la vía pública se violaban sus derechos fundamentales, cuando el tráfico de estupefacientes cada día adquiere una modalidad nueva, un avance mucho más rápido que los organismos de investigación, resulta hasta irrespetuoso de las normas legales vigentes, el pretender ir más allá que el legislador, pues como este se encontraba conduciendo, queda descartado que estos se la pusieron, pues, el dominio de la sustancia es un hecho no controvertido cuando es encontrada en el interior del auto. Es por ello, que si bien es cierto, que existen tanto la presunción de inocencia como la tutela judicial efectiva, de igual forma, también co-existen los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, resultando ilógico sin haberse sentado las bases de alguna situación adversa entre los agentes y el imputado, pues no se demostró que los agentes tuvieran ningún tipo de situación anterior con el justiciable, ni que fuere ilegal el arresto; pues, yerran los jueces de la corte a qua al establecer "que ni el acta de registro de vehículo, ni la acusación explican las razones que motivaron la pesquisa y posterior arresto del imputado" (numeral 13, página 19, sentencia impugnada). Esta conclusión es a priori, puesto que los agentes actuantes fueron ofertados como testigos, para explicar las circunstancias y el "perfil*

sospechoso” que exhibía el vehículo en que viajaba el encartado, incurriendo la Corte en falta de motivos y violación al artículo 333 del Código Procesal Penal.

4. Del examen del fardo probatorio se observa que el imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo descargado por el tribunal de juicio porque el arresto practicado al encartado fue ilegal, lo que devino en violación de sus derechos fundamentales, a saber, derecho a la libertad y libertad de tránsito, fallo que fue confirmando por la corte de apelación.

5. Se queja el recurrente en apretada síntesis que la corte incurre en *falta de motivos y violación al artículo 333 del Código Procesal Penal en razón de que al imputado se le ocupó la droga en un vehículo que transportaba con placa de otro vehículo, en estado de flagrancia, no realizando la alzada una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al procesado de los hechos que se le imputan por insuficiencia probatoria, obviando los sentenciantes que el perfil sospechoso se concreta por el hallazgo, aplicando incorrectamente los artículos 172 y 176 del Código Procesal Penal, debiéndose dictar auto de apertura a juicio para en el fondo desarrollar las circunstancias con los agentes actuantes como testigos de la causa en la que se realizó el hallazgo, quienes corroborarían la evidencia material de la droga, incurriendo los jueces en un hipergarantismo al establecer que por detener a un conductor en la vía pública se violaban sus derechos fundamentales, que el dominio de la sustancia es un hecho no controvertido cuando es encontrada en el interior del auto, yerran los jueces de la corte a qua al establecer “que ni el acta de registro de vehículo, ni la acusación explican las razones que motivaron la pesquisa y posterior arresto del imputado, que los agentes actuantes fueron ofertados como testigos, para explicar las circunstancias y el perfil sospechoso que exhibía el vehículo en que viajaba el encartado.*

6. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio argüido, esta sede casacional observa que esta confirmó el fallo recurrido acogiendo la línea motivacional del juzgador de la fase preparatoria, en donde se descargó al imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez porque se incurrió en violación al derecho a la libertad y libre tránsito, ya que, a su entender, fue registrado luego de ser detenido mientras se desplazaba en el vehículo que conducía, en el cual se ocupó las

sustancias narcóticas, fundando el tribunal su decisión en que ni en las actas de arresto y registro ni en la acusación se consignó que existía una sospecha fundada que justificara la detención del vehículo y posterior registro y arresto, concluyendo que el registro era ilegal y que en virtud de la teoría del árbol envenenado las demás actas también devenían en ilegales, criterio que refrendó la alzada al manifestar, en síntesis, que el agente actuante no hizo constar en su acta de registro de personas ni el Ministerio Público en su acusación o relato fáctico, las razones que motivaron la pesquisa y posterior arresto del imputado.

7. Así las cosas, se hace necesario que esta sede casacional aborde el aspecto relativo a la sospecha fundada que se requiere como justificación al momento de realizar un arresto en flagrancia por parte de los agentes policiales, criterio que la corte de apelación enarbola; y es que esta sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta, como en el caso de la especie, que luego de identificarse como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que detuviera el vehículo por existir sospecha de que en el mismo se encontraban sustancias narcóticas, quienes al registrar dicho vehículo dentro del mismo se ocupó en el lado izquierdo, específicamente debajo del guía, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en un pedazo de funda plástica y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un pedazo de funda plástica, razón por la cual procedieron al arresto del imputado; tal y como consta en el acta de registro de vehículo.

8. Que no lleva razón la Corte *a qua* al refrendar el criterio del juzgado de la instrucción en cuanto a que contra el imputado operó una arbitrariedad al habersele registrado sin cumplir con el requisito de una sospecha razonada para realizarle un registro sin orden judicial, cuando en el caso presente se trata de un operativo en donde se realizó un arresto en flagrancia, en donde los funcionarios del Ministerio Público o la Policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer el hallazgo de sustancias controladas; y es que la sospecha fundada

conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 de la norma citada, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; en ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes detuvieron el vehículo por tener sospechas de que en este se transportaban sustancias narcóticas, razón por la que se le requirió al imputado exhibir lo que portaba, lo cual motivó que se le hiciera el registro del vehículo y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto.

9. Que si bien es cierto que lo que primero se pondera es la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano esto se basa en la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado, y dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como irregular, en donde el hallazgo de las drogas confirmó las razones de detención y posterior registro del vehículo conducido por el imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, en tal sentido, esta circunstancia es más que suficiente para que se debata en un juicio de fondo, pues, el dominio de la sustancia es un hecho no controvertido cuando es encontrada en el interior del auto y en el caso presente se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, en donde al registrado se le leyeron sus derechos y se le advirtió de que se procedería al registro del vehículo que conducía por existir la sospecha de que en el mismo se transportaban sustancias controladas en violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Narcóticas, tal y como sucedió en el presente caso; en consecuencia, esta Sala acoge el alegato del procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en razón de que la valoración dada por el Juzgado de la Instrucción y refrendada por la alzada no es cónsona con el derecho.

10. De la lectura de la decisión hoy recurrida en casación, se verifica que se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del

actual recurrido Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

11. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

12. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha 22 de marzo del año 2022, siendo las 02:48 p.m., en la calle 8, próximo al Residencial Villa Progreso, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, fue detenido el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por el Sargento Juan M. Valdez, P.N., y el Agente Ricky De Jesús, D.N.C.D. Al momento de ser detenido el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, se trasladaba a bordo del vehículo marca Sonata, modelo N-20, color gris, placa X756998, chasis KMHEU4IMB-DA830709 y al ser registrado dicho vehículo por el Sargento Juan M. Valdez, P.N., se le ocupó en el lado izquierdo específicamente debajo del guía, una (1) porción de Cocaína Clorhidratada, envuelta en un pedazo de funda plástica color azul con transparente con un peso de treinta y uno punto cuarenta y siete (31.47) gramos y una (1) porción de Cannabis Sativa (Marihuana), envuelta en un pedazo de funda plástica color azul con transparente con un peso de sesenta y ocho punto noventa y uno (68.91) gramos de conformidad con el Informe Pericial No. SCI -2022-03-01 -004411 de fecha 23/3/2022. Una vez terminado el registro del vehículo se le solicitó al acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, que mostrara todo lo que tenía entre sus manos y su ropa de vestir, al negarse fue registrado por el Sargento de la Policía Nacional Juan M. Valdez, quien le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) y un celular LG, color gris, por lo que lo puso bajo arresto.*

14. Para sustentar la acusación propuesta el Ministerio Público, ofreció los siguientes medios de pruebas: I. Testimonio del sargento Juan M. Valdez, P. N., dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 016-0018228-9, con domicilio en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ubicada en la avenida Máximo Gómez, núm. 70 sector El Vergel, Distrito Nacional. Para probar las circunstancias en que sucedieron los hechos donde resultó arrestado el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez y lo que se le ocupó al momento de su registro. 2. Testimonio del agente Ricky De Jesús, DNCD, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 223-0106979-9, con domicilio en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 70 sector el Vergel, Distrito Nacional. Para probar: las circunstancias en que sucedieron los hechos donde resultó arrestado el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez. Entre otras cosas relevantes para el caso. Pruebas Documentales: 3. Acta de registro de vehículo, de fecha 22 de marzo del 2022, instrumentada

por el sargento Juan M. Valdez, P. N. Para probar: que al momento de ser registrado el vehículo marca Sonata, modelo N-20, color gris, placa X756998, chasis KMHEU4IMBDA830709, en el cual se desplazaba al acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, se le ocupó una (1) porción de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de sesenta y ocho punto noventa y uno (68.91) gramos, y una (1) porción de Cocaína Clorhidratada con un peso de treinta y uno punto cuarenta y siete (31.47) gramos. 4. Acta de Registro de Personas de fecha 22 del mes de marzo del año 2022, Instrumentada por el sargento Juan M. Valdez, P.N. Para probar: que al momento del acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, ser registrado se le ocupó la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00). 5. Certificación emitida por Impuestos Internos en fecha 29/3/2022, en la persona de José Lachapel, Enc. Sección Placas Corrientes. Departamento de Vehículo de Motor. Para probar: que la placa de Exhibición X7S6998 que portaba el vehículo ocupado al acusado y donde se le ocupó las sustancias controladas dicha placa corresponde al vehículo tipo Autobús Privado, marca Toyota, color aceituna, chasis núm. KSP1302145279, año 2015, modelo VITZ, así como también que el chasis de dicho vehículo no se encuentra registrado en su sistema, por lo que se evidencia que el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, usaba el vehículo en esa condición para evadir las autoridades. Pruebas periciales: Informe Pericial núm. SCI-2022-03-01-004411 de fecha 23 de marzo del año 2022, expedido por la Lcda. Donaida de Óleo, analista químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 260-17. Para Probar: que una (1) porción de un polvo blanco y una (1) porción de un vegetal, ocupadas al acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de treinta y uno punto cuarenta y siete (31.47) gramos, y Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de sesenta y ocho punto noventa y uno (68.91) gramos. Pruebas Materiales: 7. Un vehículo marca Sonata, modelo N-20, color gris, placa X756998. chasisKMHEU4IMBDA830709. Para probar: que es el mismo en el que se desplazaba el acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, al momento de ser detenido y que era el medio de transporte utilizado para distribuir las sustancias controladas y evadir las autoridades. 8. La suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) ocupados al acusado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez. Para Probar que era el dinero producto de la distribución ilícita de sustancias controladas.

15. Por su parte, la defensa técnica del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que

establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

16. Como dijéramos en otra parte de esta decisión el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que los registros practicados al imputado y al vehículo conducido por este eran ilegales y, en consecuencia, el arresto también por violar su derecho a la libertad y al libre tránsito fruto del árbol envenado, para justificar un auto de apertura a juicio y la obtención de una futura condena, criterio que refrendó en toda su extensión la corte de apelación, confirmando el auto de no ha lugar.

17. Entiende esta sede casacional, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, sin incurrirse en ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, específicamente el derecho a la libertad y al libre tránsito, imperando el principio de libertad probatoria, contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

18. Por lo que contrario a lo sostenido por la corte las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

19. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

20. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que

las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

21. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

22. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

23. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, por la probable violación a los artículos 5 literal a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

24. Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 303 de la normativa procesal penal, procede verificar la resolución que impuso medida de coerción al ciudadano Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, en tales atenciones esta Sala estima que procede ratificar las medidas de coerción contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, impuesta mediante Resolución núm. 0668-2022-SMDC-0037, de fecha 26 de marzo de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por las mismas haber surtido sus efectos y al encontrarse la parte imputada asistiendo libre a los actos del proceso, siendo esta la finalidad esencial de las medidas de coerción.

25. En cuanto a las costas, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2023; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por el Lcdo. José Luis Lantigua Bonilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 5 literal a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en contra del imputado Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio, los medios de pruebas descritos en la acusación del Ministerio Público y plasmados en esta decisión.

Cuarto: Ratifica las medidas de coerción que pesan sobre el imputado, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en la modalidad de efectivo,

a ser depositados en la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la puerta 101, primer piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial de las autoridades competentes. C) La presentación periódica los días treinta (30) de cada mes por un periodo de 6 meses ante el Ministerio Público investigador, ordenando su libertad, si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal, impuestas mediante Resolución núm. 0668-2022-SMDC-00373, de fecha 26 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Quinto: Identifica como partes en el proceso, a Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez, en calidad de imputado; y al Ministerio Público como parte acusadora.

Sexto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio a cargo de Francisco Bartolomé Tejada Rodríguez. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan por ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Compensa las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Octavo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0956

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Marte Ramírez.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrida:	Romeri Bonifacio Gálvez.
Abogado:	Dr. Enrique Valdez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marte Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122279-0, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 26, (al lado de la iglesia San Pío), La Gina, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Marte Ramírez, parte recurrente, en sus generales de ley.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de Juan Marte Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz, en fecha 13 de diciembre de 2022, quien actúa en representación de Romeri Bonifacio Gálvez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00849, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 19 de septiembre de 2019, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Juan Marte Ramírez, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iniciales A. R. M. B., de 12 años de edad, debidamente representada por su madre Romeri Bonifacio Gálvez; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 952-2022-SEEN-00074, el 19 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Juan Marte Ramírez, dominicano, 54 años de edad, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral 001-1122279-0, domiciliado y residente en la calle principal, casa No. 26, (al lado de la iglesia San Pio), La Gina, municipio Yamasá, provincia Monte plata; **CULPABLE** de violar las disposiciones legales contenida en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.R.M.B. de 12 años de edad, debidamente representada por su madre Romeri Bonifacio Gálvez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Condena al justiciable Juan Marte Ramírez, al pago de las costas penales. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Romeri Bonifacio Gálvez, en contra del imputado Juan Marte Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Marte Ramírez, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a Romeri Bonifacio Gálvez, como

justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso. **QUINTO:** Rechaza la variación de la medida de coerción hecha por el órgano acusador, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Juan Marte Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00216 el 25 de octubre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Marte Ramírez, a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Luis Bassett Almont y Rafael García Reyes, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 952-2022-SSEN-00074, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente Juan Marte Ramírez planteó en su recurso de casación lo siguiente:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación de los hechos. **Segundo Medio:** Violación de la ley por

inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución.

3. En el resumen de sus medios, los cuales se unen para su examen por su estrecha relación, manifiesta el encartado, en síntesis, que:

Para condenar a una persona por un hecho, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes fundamentadas en la acusación, sino que las mismas hayan sido obtenidas de forma lícita, y que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. Las declaraciones testimoniales son referenciales e interesadas, son además contradictorias y poco creíbles, tanto de la madre como de la niña, que nunca dijo que su padre la penetró ni tampoco se escucharon gritos de esta menor cuando supuestamente era abusada, que el certificado médico no es prueba de que el la violara, que se hizo una valoración errónea de las declaraciones testimoniales; que es ilógico que entre una persona a una habitación y esta no grite, que las pruebas no señalen al imputado, ya que no existe un testimonio que lo señale como el autor de los hechos de manera precisa, ya que ambas testigos se contradicen.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iniciales A. R. M. B., de 12 años de edad, debidamente representada por su madre Romeri Bonifacio; procediendo el tribunal de juicio a condenarlo a 20 años de prisión y una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la querellante constituida en actor civil, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Ataca el recurrente de manera puntual la valoración realizada a las declaraciones testimoniales, particularmente las de la menor y su madre, pero al examinar el fallo recurrido esta sede observa que contrario a lo esgrimido, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *esta Corte aprecia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, previo al análisis del certificado médico legal de referencia, el tribunal de primer grado analizó y valoró la prueba testimonial y la entrevista a la menor de edad agraviada ante la cámara gessel, donde esta última señala de forma directa a su padre, el imputado Juan Marte Ramírez como el autor de los hechos perpetrados en su contra; por lo que el análisis de manera conjunta y armónica de estos tres elementos de prueba dieron lugar a que el tribunal estableciera*

como un hecho fijado que dicho imputado es responsable de haber agredido sexualmente a la menor de edad. Que alega el recurrente que en el referido certificado médico el facultativo refiere a la menor de edad al Departamento de psicología y que el tribunal no valoró dicho referimientos, sin embargo, verifica esta alzada que, al margen de lo ocurrido con dicho referimiento, el certificado médico establece los hallazgos físicos detectados al ser examinada la menor de edad, por lo que, el tribunal lo valoró de forma armónica con las demás pruebas producidas en el juicio y producto de dicha valoración determinó suficiencia para establecer la vinculación del imputado con el hecho, con lo cual está conteste esta jurisdicción de alzada [...]; agregando lo propio con relación a lo declarado por la madre de la menor ultrajada, observando la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de ambas declaraciones, mismas que se corroboran entre sí, ya que la madre tan pronto la menor le manifestó los abusos de que fue víctima se dirigió a presentar la denuncia; que los hallazgos productos del análisis médico dan constancia de los daños sufridos por esta.

6. Los argumentos del recurrente no son más que muestras de inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, en donde la corte pudo verificar que no quedó lugar a duda de su responsabilidad en el tipo penal endilgado; que la declaración de una víctima menor de edad no es una prueba certificante sino que vincula al imputado de manera directa en la comisión de los hechos, de modo que no hay manera de que el encartado pueda desmeritar todo lo manifestado por esta y reproducido por su madre, a quien la menor se lo relató, unido al glosario de pruebas recolectadas en la etapa investigativa, lo que deja sin fundamento su reclamo en cuanto insuficiencia probatoria.

7. Esta Sala Penal no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha corte los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

8. Además, es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.

Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

9. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

10. En esa línea discursiva es oportuno precisar, que además, con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que se contradice, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero

sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, la menor de 12 años A. R. M. B., le manifestó a su madre así como a las peritos que la evaluaron, que el encartado, quien es su padre biológico, fue la persona que abusó sexualmente de ella en más de una ocasión; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, al ser corroboradas con las demás pruebas tanto documentales como testimoniales, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

11. Que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

12. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, con el agravante de que se trata de una menor de 12 años de edad, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, conllevó a razonar que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

13. Finalmente, a modo de colofón, esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el

tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, procede desestimar sus reclamos, y con esta, rechazar su recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Marte Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2022-SS-00216, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0957

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Guzmán.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Ana Rita Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0123136-9, domiciliado en la calle Colón Abajo, detrás del colmado Joselito, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2022-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensores públicos, quien actúa en representación de Francisco Antonio Guzmán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación de Francisco Antonio Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00976, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada hoy recurrente

Francisco Antonio Guzmán, por presunta violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c) y e), 330, 331 y 332 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Yureidy Ramírez Hidalgo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00022 el 16 de junio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Francisco Antonio Guzmán (a) Francisquito, culpable de haber cometido violencia de género e intra-familiar agravada y violación sexual en perjuicio de su pareja la señora Yureidy Ramírez Hidalgo, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-1, 2 y 3 letras C y E 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del presente proceso por estar asistido el imputado por la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme. **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las 9.00 horas de la mañana valiendo citación paralas partes presentes y representadas. **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación dela presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación de la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Antonio Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00029 el 3 de marzo de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Lcda. Ana Rita Castillo, abogada adscrita a la Defensa Pública, sostenido en audiencia oral por el Lcdo. Cristino Lara Cordero a favor del imputado Francisco Antonio Guzmán, en contra de la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00022 de fecha dieciséis (16) de junio del año

dos mil veintiuno (2021), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida en el proceso instruido al imputado Francisco Antonio Guzmán por haber juzgado la Corte que no ha habido una comprobación de los errores endilgados a esta.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por estar representado por la defensa pública. **TERCERO:** Dispone que una copia íntegra sea notificada a cada una de las partes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Francisco Antonio Guzmán plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por defecto en la motivación en cuanto a la valoración de las pruebas.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c) y e), 330, 331 y 332 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Yureidy Ramírez Hidalgo, siendo condenado a 10 años de prisión por el tribunal de primer grado, quien excluyó de los tipos penales el artículo 330; fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

4. En el desarrollo de su único medio el recurrente se queja de la errónea valoración de la prueba, de manera particular hace alusión a que:

El certificado médico lo que arrojó es que la víctima tuvo actividad sexual reciente, y no como erróneamente atribuye el tribunal de primer grado, haciendo un análisis de una certificación sin ser ellos médicos; que la víctima no asistió al plenario y el tribunal no puede hacer las veces de perito, que los jueces de la corte al referirse al certificado médico y los alegatos de la defensa solo hacen referencia al certificado del médico legista que certifica un examen físico y no al certificado médico de la evaluación ginecológica que era la evaluación a la que hacía referencia y que es la certificación que el tribunal de primer grado evalúa de manera errónea.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que la corte de apelación respondió de manera motivada lo relativo a la valoración probatoria, de manera específica

con respecto a los certificados médicos valorados por el juzgador dijo de manera puntual lo siguiente: [...] *observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que los resultados emitidos por los estudios médicos científicos demuestran el tipo de herida que la víctima recibió, la magnitud de éstas así como que los daños físicos y morales que dice la víctima fueron ocasionados en su perjuicio; por lo que el argumento de que la víctima no había dicho el tipo de heridas que habría recibido, carece de valor, pues se puede apreciar que el referido cuestionamiento es una excusa simple que se desvanece con la presentación del contenido de los informes médicos que revelan lo contrario y de que se habría constatado resultado, el cual une al imputado con la ocurrencia del hecho punible [...]; verificando la alzada que la sentencia apelada no adolecía de fundamentación jurídica, sino que por el contrario presentaba los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en su presencia para la realización del juicio; criterio con el que esta sede está conteste, ya que se ha podido verificar que la alzada examinó de manera puntual lo decidido por el juzgador del fondo en ese sentido, mismo que realiza una ponderación individual y en su conjunto de las pruebas aportadas, entre estas las declaraciones no solo de la víctima sino de la madre de esta, la evaluación psicológica que se le practicara, así como las evaluaciones medicas realizadas por el Inacif en la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, las cuales certifican los hallazgos fruto de la agresión a la que fue sometida, certificados que se corroboran el uno al otro y que arrojaron que sufrió: [...] *Laceraciones múltiples a nivel de espalda, equimosis a nivel de región infraorbitaria izquierda, muslo izquierdo y muslo derecho. Refiere dolor de moderada intensidad a nivel de áreas descritas. Hiperemia vulvar, laceraciones y escoriaciones múltiples en introito vaginal, y cara interna de labios mayores...Himen con desgarrros múltiples antiguos más hallazgos compatible con actividad sexual reciente, sin entrar en contradicción en sus diagnóstico [...]*, lo cual dio al traste con la sentencia condenatoria en su contra.*

6. Finalmente es pertinente apuntar en cuanto a la valoración probatoria que para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los jueces deben valorar y apreciar de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor, de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal y ha sido un criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En ese mismo sentido la corte de casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: “[...] Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración [...]”.

7. Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato; en tal sentido, se desestima también este alegato, lo que conlleva al rechazo de su recurso de casación

8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Guzmán, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0958

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00977, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio Público interpuso formal acusación ante el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra de la parte imputada, señor Juan Pérez Zorrilla, por presuntamente haber violado los artículos 309-2 y 309-3, literales a), d), y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mariana Mercedes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00069, el 18 de julio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Juan Pérez Zorrilla, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016411-4, domiciliado en la calle La Marina, No. 28, barrio Blanco, San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violencia intrafamiliar o doméstica, en violación al artículo 309-2 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigencia en fecha 10 de febrero de 2015.

c) No conforme con la indicada decisión, el procurador fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, Pedro Adael García Peña, interpuso ante la Corte a qua un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00166, el 17 de marzo de 2023; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año 2022, por el Lcdo. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2022-SENT-00069, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el recurso haber sido hecho por el Ministerio Público. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en el vicio de falta de motivos y omisión de estatuir.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado Juan Pérez Zorrilla fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-2 y 309-3, literales a), d), y e) del Código Penal

dominicano, en perjuicio de Mariana Mercedes, calificación que fue variada por el tribunal de juicio, quien lo condenó a 2 años de prisión y al pago de RD\$5,000.00 por violación al artículo 309-2 del mismo texto penal, fallo que fue confirmado por la corte de apelación y que hoy los recurrentes impugnan en sus calidades de Ministerio Público.

4. En el desarrollo de su único medio manifiestan que *la sentencia carece de motivos, que el acusador público solicitó la pena de 5 años de reclusión por violencia intrafamiliar agravada por quedar comprobado que la violencia estuvo acompañada de amenazas de muerte; excluyendo el tribunal la amenaza de muerte prevista en el numeral 3 letra e) del artículo 309 del Código Penal dominicano, siendo esta la calificación con la que fue enviado a juicio; exclusión que no fue motivada, ya que por un lado afirma que la víctima recibió amenazas de muerte y por otro al momento de variar la calificación se contradice al manifestar que de las declaraciones testimoniales las referidas amenazas no se demostraron, ya que ni la víctima ni el otro testigo afirmaron tal hecho; omitiendo la corte de apelación responder este aspecto planteado ante ella; no expuso ningún razonamiento vinculado con las quejas del recurrente sobre la actuación incorrecta de los jueces del tribunal a quo al no tomar en cuenta al instante de condenar al imputado que la amenaza de muerte como agravante del tipo penal de violencia doméstica había quedado configurada, dictando la corte a qua, al igual que los jueces del tribunal colegiado, una sentencia manifiestamente infundada.*

5. Por la solución dada al caso se analiza únicamente lo relativo a la insuficiencia motivacional de la decisión recurrida, en donde manifiestan los recurrentes, en esencia, que la corte omitió dar respuesta a sus medios en cuanto a que no expuso ningún razonamiento vinculado con las quejas de estos sobre la actuación incorrecta de los jueces del tribunal a quo al no tomar en cuenta al instante de condenar al imputado que la amenaza de muerte como agravante del tipo penal de violencia doméstica había quedado configurada, lo que envuelve el aspecto relativo a la calificación dada al caso y sobre la cual el tribunal de primer grado fundamenta su exclusión en que este tipo no se configuraba por ausencia de aval probatorio, cuando el agente actuante y la víctima hacen alusión a este, situación que debió ser respondida de manera puntual por la alzada, ya que es una agravante del artículo 309 del Código Penal dominicano, que entraña una pena de 5 a 10 años.

6. Luego de examinar el fallo atacado, esta sede casacional ha podido comprobar que, ciertamente, tal y como aducen los recurrentes en su medio de casación, la Corte a qua omitió estatuir respecto a varios

puntos relativos a la calificación jurídica y su consecuente sanción, limitándose a transcribir las consideraciones del juzgador para luego rechazar el recurso de apelación de estos sin fundamentar su rechazo, manifestando, luego de transcribir algunas de las consideraciones del tribunal juzgador, lo siguiente: [...] *En el presente proceso por las circunstancias probadas según lo define y tipifica el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y por la ausencia de medios que justifiquen sus hechos, el tribunal a quo procedió correctamente al retenerle este tipo penal al imputado. Por lo que de lo anteriormente expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación que se analiza, interpuesto por el Ministerio Público recurrente. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [...]; gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta sala de la corte de casación, pues la situación por los recurrentes descrita, los dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.*

7. Es necesario puntualizar que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de este, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

8. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

9. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

11. Que, además, ha sido criterio nuestro de forma reiterada que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

12. En cuanto a las costas, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0959

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerson Félix Ramírez.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 160-0000074-1, con domicilio en la calle La Mella, s/n, sector Bella Vista, La Ciénega de Barahona, municipio de San Rafael, provincia Barahona, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación de Gerson Félix Ramírez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Gerson Félix Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00978, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ayeisa Cedeño, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en fecha 20 de octubre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Gerson Félix Ramírez, acusado por supuesta violación a los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las señoras Yokarina del Carmen Martínez Ulloa y Ana María Ulloa Báez en representación de la menor de iniciales Y. B. M.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00075 el 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declaran al imputado Gerson Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 160-0000074-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes Núm. 28, sector La Grúa de La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-214-3708. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, quien ha comparecido de manera virtual a la audiencia por medio del correo electrónico: cubiculo3moviIaIavictoria@gmail.com. Culpable de violar los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 332 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de las señoras Yokarina Del Carmen Martínez Ulloa y Ana María Ulloa Báez en representación de la menor de iniciales Y.B.M.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio. **TERCERO:** Rechazan la solicitud de cese de medida de coerción por no ajustarse a los requisitos del artículo 241 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a las víctimas no presentes. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Gerson Félix Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00253 el 14 de noviembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerson Félix Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, y sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar ambos defensores públicos, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número. 54803-2020-SEEN-00075, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Gerson Félix Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

2. El recurrente Gerson Félix Ramírez plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, y contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, en violación a su derecho a la libertad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las señoras Yokarina del Carmen Martínez Ulloa y Ana María Ulloa Báez en representación de la menor de iniciales Y. B. M.; incluyendo el tribunal de primer grado el artículo 332 del mismo texto legal, condenándolo a 10 años de prisión.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en resumen, que:

Según el certificado médico expedido a favor de la menor, este no arrojó ningún tipo de hallazgo ni de violación sexual, lo que lo desvincula de los hechos por ausencia de los elementos constitutivos, máxime que fue la abuela quien interpuso la denuncia y la madre de la menor lo negó; que debió imponérsele la pena de 5 años de prisión en razón de la no existencia de un lazo de parentesco y la no autoridad sobre la menor de edad, ni por tampoco existir una consanguinidad de ningún lado, tomando únicamente para su condena las declaraciones de esta menor de edad, valorando erróneamente las pruebas.

5. Al examinar la decisión de la alzada en cuanto a que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, en donde el imputado esgrime *que el certificado médico expedido a favor de la menor no lo vincula al hecho porque este demuestra que no fue violada sexualmente, condenándolo solo por la declaración de esta*, dicho argumento carece de asidero jurídico, ya que como tal y como estableciera el juzgador y fuera corroborado por la corte *a qua*, el hecho de que dicho certificado no arrojara como resultado que contra la menor se cometió violación sexual, no resulta en la desaparición de la conducta típica que refiere la niña, quien manifestó entre otras cosas *que el imputado le colocaba su miembro en su parte íntima delantera, que lo hacía en la mañana cuando su madre iba a trabajar y en la tarde antes de ella llegar, que se lo dijo a su mama y esta le dijo que no le dijera a nadie para que no fuera preso, que el le daba golpe a su mamá*, etc., por lo que partiendo de la edad y madurez de la niña menor de edad y la descripción detallada de las acciones que esta menciona en su entrevista, se constata que la misma estuvo siendo sometida a actos de naturaleza sexual que constituyen agresión sexual, lo cual fue corroborado por la abuela de esta y su hermanito, quien declaró en Cámara Gessell *que el imputado le hacía cosquillitas a su hermana en la mañana y en la tarde*, contrario a lo expresado por el recurrente en el sentido de que solo se tomó en cuenta lo declarado por esta menor; todo lo cual arrojó un cuadro comprometedor en su contra, lo que devino en que se rompiera el principio de presunción de inocencia que lo reviste, en consecuencia, se desestima esta parte de su reclamo.

6. En cuanto a que debió *imponérsele la pena de 5 años de prisión en razón de la no existencia de un lazo de parentesco y la no autoridad sobre la menor de edad, argumentando el recurrente que no existe una consanguinidad de ningún lado*, es pertinente hacer mención a que el imputado fue la pareja consensual de la madre de la menor agraviada cuando ocurrieron los hechos, por lo que abusó de la menor en su condición de padrastro, y hasta aquí es pertinente reflexionar en este sentido en base a los criterios fijados de manera reiterada por esta Sala Penal, con relación a dicha figura.

7. En cuanto al aspecto que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la carta magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible, como en el caso presente en donde la víctima contaba con apenas 10 años cuando ocurrieron los hechos; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta alzada observa que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones de la calificación jurídica dada a los hechos; quedando de igual forma demostrados, producto de la oferta

probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra la menor agraviada por parte del imputado.

9. En ese tenor, en cuanto a la calificación dada al caso es necesario que esta sede casacional le dé a los hechos la correcta calificación, en donde el imputado recurrente solicita que se varíe la calificación dada al caso por la del artículo 333 del Código Penal dominicano y se le imponga la pena de 5 años de prisión, que se tome en cuenta el tiempo que lleva en prisión y se le suspenda el restante.

10. En cuanto a la calificación dada al caso observa esta corte casacional que además de los tipos penales de amenazas y violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Yokarina del Carmen Martínez Ulloa expareja del imputado y agresión sexual agravada, en perjuicio de la menor Y. B. M., de 10 años de edad, hija de esta, uno de los tipos penales incluidos en contra del imputado lo es el artículo 332 del Código Penal dominicano, que establece la sanción que se le impone a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, que no es el caso presente, por lo que procede la exclusión de dicho artículo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Señalado lo anterior, es preciso indicar que la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero este tipo penal resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por una persona que tiene autoridad sobre la víctima o por un ascendiente, como en el caso presente, donde el imputado en su rol de padrastro de la víctima, tenía autoridad sobre ella y se quedaba bajo su cuidado; por tanto, esto es sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos.

12. Por su parte, la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otros tipos penales consistentes en abuso psicológico, cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y abuso sexual, el cual define como: "La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico".

13. Indicado lo anterior, y luego de esta sede elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que si bien es cierto que la alzada dijo de manera correcta que el imputado

había cometido agresión sexual agravada en perjuicio de la menor, no menos cierto es que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede acoger la petición de variar la calificación jurídica, pero no en el sentido pretendido por el recurrente, sin incurrir con esto en violación al derecho de defensa, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio fue encausado por amenazas y violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja y por agresión sexual agravada en perjuicio de la hija menor de edad de esta última, en su condición de padrastro de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

14. De lo antes dicho se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por una persona que tenía autoridad sobre la menor en su condición de padrastro, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo; en consecuencia, rechaza la solicitud de modificación de la pena, debido a que el artículo 333 del Código Penal contiene una pena de 10 años de reclusión. Por todo lo anteriormente expuesto, procede variar la calificación jurídica dada al caso, sin incurrir con esto en violación al derecho de defensa del recurrente; por tanto, dicta directamente la solución del caso y modifica únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede compensar las costas, toda vez que el recurrente ha tenido ganancia de causa en cuanto a la variación de la calificación por el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y

la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Gerson Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 332 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando los demás tipos penales atribuidos; manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y confirmando los demás aspectos del fallo recurrido.

Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0960

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yimo o Yimón Alexander.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Arquímedes Taveras.
Recurrido:	Juana Frómeta.
Abogados:	Licdos. Erick Santiago Fondeur Rodríguez y Ramón Fondeur Silvestre.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yimo o Yimón Alexander, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, s/n, sector Los Cartones, provincia Azua, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00115, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Yimon Alexander, en contra de la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00053 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00053, de fecha 26 de julio de 2021, declaró al ciudadano Yimo o Yimón Alexander culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00599, de fecha 13 de abril de 2023, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el presente recurso de casación, siendo revocada dicha decisión a través de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01067 del 6 de julio de 2023, dictada por esta sala casacional, a raíz del recurso de oposición fuera de audiencia instrumentado por el hoy recurrente; la cual fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, para conocer los méritos del recurso de casación incoado por Yimo o Yimón Alexander; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Yimo o Yimón Alexander, parte recurrente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifique el medio alegado, acoja el presente recurso de casación y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Yimo Alexander en virtud de los argumentos jurídico que se expresan en el presente recurso de casación.*

1.4.2. Lcdo. Erick Santiago Fondeur Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, quienes actúan en nombre y representación de Juana Frómeta, parte recurrida: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00115, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del proceso, distraiendo las mismas en favor y provecho del Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por Yimo o Yimón Alexander en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00115, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados, como sentencia manifiestamente infundada, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad en los hechos del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yimo o Yimón Alexander propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En sustento del único medio invocado, el recurrente ha planteado como primera queja, que la Corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, cuando se refirió al planteamiento de que el tribunal de juicio condenó al imputado en base a dos elementos de pruebas materiales, consistentes en dos armas de fuego, sin que se estableciera las formas de obtención de estas, al haber sido incorporadas al juicio través sin testigo idóneo y sin existir una acta de una inspección de lugar que diere al traste con el origen y recolección de dichos elementos en la supuesta escena de hecho, siendo imposible corroborar su origen, violentando los juzgadores los artículos 69.4 de la Constitución, 3 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 en su artículo 19 literal a).

3.2. Del examen de la sentencia atacada verifica esta sala, que la corte de apelación, para decidir respecto a la queja argüida, estableció:

Que en cuanto, a que el tribunal de primer grado fundamenta su sentencia en elementos de pruebas materiales de dos armas de fuego, sin que se pueda extraerse las formas de obtención de estas y sin haber sido incorporadas a través del testigo idóneo, en respuesta a su argumento el tribunal de primer grado establece lo siguiente: "En otro orden, en relación con las pruebas materiales, fueron exhibidas durante el juicio una pistola marca HS-2000, serie núm. 27353 y una pistola marca Feg, calibre 9mm, serie núm. G24130, con su cargador, las cuales fueron posteriormente incorporadas al proceso, al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal, al ser exhibidas y al indicar su

origen. Dichos elementos de prueba se corroboran con los tres (3) informes emitidos por la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica. Dirección de Central Investigación de la Policía Nacional con motivo de este proceso, y que fueron valorados con anterioridad. Por lo antes indicado, las valora positivamente, resguardando así el derecho a la prueba". Que el tribunal de primer grado corrobora estas pruebas con las declaraciones de los testigos José Luis Silvestre Frómata, Aurelio Agustín Silvestre Frómata, José Ramón Cordero Jiménez y Orlando Montero, este último segundo teniente de la Policía Nacional, en la cual otorga credibilidad por los mismos haber expresado lo percibido directamente por ellos y las referencias que han dado respecto al caso, además de ser lo suficientemente lógicas por haber mantenido una ilación en sus declaraciones, lo que partir a de estas declaraciones se comprueba la vinculación del imputado Yimón Alexander con los hechos que se le imputan.

3.3. De las consideraciones plasmadas, se evidencia que la Corte *a qua*, luego de examinar la decisión emitida por el tribunal colegiado, constató que las pistolas marca HS-2000, serie núm. 27353 y marca Feg, calibre 9mm, serie núm. G24130, con su cargador, fueron incorporadas de conformidad con las previsiones consignadas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, que establece: *Otros medios de prueba. Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen.*

3.4. En esa tesitura, quedó probado que, contrario a lo argüido por el imputado, la estimación realizada a la incorporación al juicio de la prueba material, encontró su corroboración con los tres informes emitidos por la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, Dirección de Central Investigación de la Policía Nacional, a través de los cuales se determinó que fueron detectados residuos de pólvora en las armas de fuego descritas con anterioridad; una ocupada al occiso Bernardo Silvestre y la otra ocupada al imputado Yimón Alexander; además fueron refrendadas con las declaraciones de los testigos a cargo, señores José Luis Silvestre Frómata, testigo presencial, que vio cuando el encartado le disparó a su padre, la víctima mortal; Aurelio Agustín Silvestre Frómata y José Ramón Cordero Jiménez (testigos referenciales) y con el testimonio del agente actuante Orlando Montero, quien instrumentó las actas de arresto flagrante y de registro de persona.

3.5. En esas atenciones el alegato de que las pruebas materiales debieron ser corroboradas por un testigo idóneo, carece de asidero jurídico, toda vez que estas fueron debidamente admitidas en su etapa procesal, conforme a la norma vigente a esos fines y fueron sometidas

al contradictorio luego de ser analizadas en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que, han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreado su nulidad la ausencia de un testigo que las corrobore, máxime que en este caso declaró en el juicio el agente que levantó las actas de arresto y registro de personas, y su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez de los objetos en cuestión. Por tanto, al no encontrarse presente la aludida violación a las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución, 3 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 en su artículo 19 numeral a), se desestima el vicio argüido.

3.6. En la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente señaló que la alzada hizo uso de fórmulas genéricas al referirse al planteamiento de que el *a quo* le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos José Luis Silvestre Frómata y Aurelio Agustín Silvestre Frómata, sin tomar en consideración que no reunían los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues su relato no se pudo corroborar con ningún otro elemento de prueba, sus declaraciones fueron contradictorias y que al ser hijos del occiso tenían un interés marcado en este proceso; vulnerándose con ello los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.

3.7. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, la Corte *a qua* al referirse a la prueba testimonial, razonó:

Estas pruebas fueron incorporadas al proceso en apego a lo que disponen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los elementos probatorios sometidos al contradictorio fueron obtenidos en apego a lo que dispone la norma, mismos que el tribunal de primer grado ha valorado tras haber realizado una valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos al juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que esta Sala de la Corte procede a rechazar el primer medio del recurso por no estar improcedente y mal fundado y no apearse a la verdad, ya que el tribunal de primer grado al hacer la subsunción de los elementos de pruebas lo hace de manera individual, conjunta y armónica, tal como lo exige la norma. Que así las cosas, el tribunal de primer

grado entiende que las pruebas testimoniales son valoradas positivamente, ya que, han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido la forma y circunstancias en que la víctima recibió el disparo que le ocasionó la muerte y la persona responsable de causar las mismas; criterio que comparte plenamente esta alzada, por lo antes expuesto, esta Sala de la Corte procede a rechazar este argumento en su totalidad.

3.8. Con relación a este alegato cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de marras al comprobar que la jurisdicción de juicio le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos José Luis Silvestre Frómata y Aurelio Agustín Silvestre Frómata (hijos del occiso) por la credibilidad, verosimilitud y ausencia de contradicción que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones y constituyeron un medio de prueba decisivo para fundamentar la sentencia de condena.

3.9. Al hilo de lo impugnado, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez, que tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; en

consecuencia, esta sala no advierte ninguna violación a los principios constitucionales citados; por consiguiente procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

3.10. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el acto impugnado no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimo o Yimón Alexander, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Yimo o Yimón Alexander del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0961

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Leonardo Peña García.
Abogados:	Lic. Pedro Sosa, por sí y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Bernabé Vólquez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Juan Amador y Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Leonardo Peña García, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627237-8, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados en la casa marcada con el número 256-B, calle Centro Olímpico, El Millón, Distrito Nacional, teléfono núm.

809-566-4065, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor Joel Leonardo Peña García, debidamente representado por sus abogados constituidos Lcdo. José Stalin Almonte Diloné y Dr. J. Lora Castillo, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00109, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor Bernabé Vólquez Sánchez, debidamente representado por el Lcdo. Juan Aybar, en contra de la Sentencia Penal núm. 047-2022-SSEN-00109, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, anula la decisión impugnada. **TERCERO:** Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, declarando al imputado Bernabé Vólquez Sánchez, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheque de mala fe, sin provisión de fondos o con fondos insuficientes y estafa, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, del 30 de abril del 1959, en perjuicio del ciudadano Joel Leonardo Peña García, en consecuencia y en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta en su favor sentencia de absolución, y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria. **CUARTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Joel Leonardo Peña García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdo. José Stalin Almonte Diloné y Dr. J. Lora Castillo, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta al imputado. **CUARTO:** Condena al señor José Alberto Gómez Cerda, al pago de las costas penales y civiles del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez

terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic).

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2022-SSEN-00109, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al ciudadano Bernabé Vólquez Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal dominicano, condenándolo a 6 meses de prisión suspendida, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) como restitución del valor del cheque, ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados y un 2% de interés mensual sobre el monto del cheque, a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00568 del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Leonardo Peña García y se fijó audiencia para el 30 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Sosa, por sí y el Dr. J. Lora Castillo, actuando en representación de Joel Leonardo Peña García, parte recurrente: *Primero: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00164, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la cámara de lo penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, ordenar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Leonardo Peña García, por una corte de apelación en atribuciones penales para una nueva y justa valoración de las pruebas, de manera integral. Tercero: Condenar al nombrado Bernabé Vólquez Sánchez, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Juan Amador por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, actuando en representación de Bernabé Vólquez Sánchez, parte recurrida: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por el señor Leonardo Peña García en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00164, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida. Segundo: Se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Juan Aybar.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joel Leonardo Peña García, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, por tratarse de un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Leonardo Peña García propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de estatuir, falta de fundamentación, violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La sentencia recurrida incurre en los vicios denunciados, y desnaturaliza los hechos de la causa, ya que, simplemente se limita a establecer que, el cheque no fue entregado sin provisión, sino que, con posterioridad a su emisión, el pago del mismo fue suspendido. En efecto, en la sentencia de primer grado, y en el recurso de apelación parcial interpuesto, se establece claramente, que, el señor Bernabé Vólquez Sánchez, ordenó al Banco De Reservas de la República Dominicana, no pagar el cheque de que se trata una vez emitido, y esto se encuentra sancionado por las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859. De la lectura de la desafortunada sentencia se infiere que, la cuenta tenía fondos, y que el cheque fue emitido con provisión, y que, por tanto, la suspensión del pago del mismo no compromete la responsabilidad penal del emisor. Sin embargo, la ley, el debido proceso, sanciona con igual severidad a aquel, que, emite un cheque y ordena la suspensión de su pago, "sin causa justificada". Si la causa justificada era, el accidente, para frenar el pago, o la condición del señor Vólquez Sánchez, al momento de emitirlo, debió suspender además el pago del cheque de RD\$100,000.00 que se emitió en las mismas condiciones y alcance; y no pretender salirse por la tangente, habiendo causado daños incommensurables al vehículo del exponente y luego negar su reparación y el costo de la misma. Contrario de lo que establece la Corte a qua, en los 9 acápites anteriores al numeral 10, previamente transcrito, no se establece nada, ni se contesta nada, del medio propuesto, como único medio, en el desarrollo de nuestro recurso de apelación; el cual debió ser contestado debidamente. El simple rechazo, sin motivación alguna, constituye un vicio insalvable en la sentencia objeto del presente recurso. Violenta la Corte a qua, además, las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, y da apertura a una posibilidad siniestra y macabra en materia de emisión de cheques sin provisión, o cuyo pago haya sido suspendido sin causa justificada, como es el caso de la especie. La justificación legal para ordenar la suspensión del pago debe probarse, más allá de la presunción ordenada por la ley y el debido proceso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el presente proceso el querellante y actor civil Joel Leonardo Peña García está recurriendo en casación la decisión emitida por la corte de apelación, la cual dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Bernabé Vólquez Sánchez.

3.2. Que, el recurrente en el desarrollo de su único medio expone, en síntesis, como primera crítica, que la alzada incurrió en falsa

apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, violentando con ello las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que, para decidir como lo hizo estableció que, el cheque no fue entregado sin provisión, sino que, con posterioridad a su emisión, el pago del mismo fue suspendido por el imputado Bernabé Vólquez Sánchez, quien ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, no pagar el cheque una vez emitido como solución alternativa al conflicto que se suscitó como consecuencia del accidente de tránsito provocado por este. Que los jueces de marras obviaron que la ley sanciona con igual severidad a aquel, que, emite un cheque y ordena la suspensión de su pago, "sin causa justificada". Ante esta situación, tipificada también por el artículo 66, se presume la mala fe, que se comprueba con los actos sacramentales de protesto y comprobación del protesto, actos que hacen presumir *iure et de iure*, la mala fe en la emisión, pues la justificación legal para ordenar la suspensión del pago debe probarse, más allá de la presunción ordenada por la ley y el debido proceso.

3.3. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua* al referirse al punto hoy discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

A) El recurrente Bernabé Vólquez Sánchez, en fecha trece (13) de marzo el año dos mil veintidós (2022), libró el cheque núm. 1690, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), cuyo concepto es el pago total por daños accidente automovilístico. B) Que, al ser presentado al cobro por ventanilla, en el banco librado dicho cheque fue rehusado el pago. C) Que a requerimiento de la víctima hoy recurrente, en fecha dieciséis (16) de marzo el año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 154-2022, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó el protesto del referido cheque, ocasión en la cual una empleada o funcionaria del banco librado le informa a ministerial actuante que el cheque no podía ser pagado en razón de que la cuenta contra la que fue librada está restringida, procediendo entonces el oficial público actuante a intimar en el mismo acto marcado con el núm. 154-2022, al librador, "para que en el improrrogable plazo de dos (2) días hábiles, como todo termino, a partir de la notificación de presente acto, proceda a realizar la provisión de fondo para que sean suficientes para cubrir el cheque supra descrito [...]. D) Que, al término de dicho plazo, mediante acto núm. 162-2022 del supra indicado alguacil ordinario y requirente,

se realizó en sede del banco librado la comprobación de fondos para el pago de dicho instrumento de pago, recibiendo en consecuencia como respuesta del Banco de Reservas de la República Dominicana: que el cheque tiene fondos, pero está restringido, no podemos pagar. Que tal y como alega el imputado recurrente, la acusación se funda en que el beneficiario del cheque no lo pudo cambiar, y; se puede ver que el acto de comprobación de fondos, y una certificación aportada por la defensa el cheque tiene fondos, sin embargo, el tribunal condena al imputado recurrente penalmente por la emisión de cheques sin fondos, lo que advierte una grosera contradicción. Que tiene la razón este recurrente, no puede ser declarado culpable y condenado por el ilícito penal de emisión de cheques sin fondo, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheque, en perjuicio de Joel Leonardo Peña García, si las pruebas recogidas por la víctima constituida en actor civil y utilizada por este para formular la acusación dentro del ámbito procesal de libertad probatoria, no prueban la ausencia de fondos en la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana, para el pago del cheque núm. 1690, librado en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintidós (2022). No ha dicho el banco librado, conforme el contenido de los procesos verbales que figuran en los actos núm. 154-2022 y 162-2022, instrumentados en fechas 16 y 21 de marzo, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el cheque no tiene fondos para ser pagados o que las provisiones de fondos son insuficientes, en consecuencia no se tipifica el tipo penal de emisión de cheque de mala fe, como lo prevé el texto del literal A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheque en la República Dominicana, del 30 de abril del 1951. Que ciertamente como alega el condenado recurrente, en la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00109, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte la inobservancia a las disposiciones contenidas en el texto del artículo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritas en la acusación, en la especie y al tenor de la acusación formulada por el señor Joel Leonardo Pérez García, este fue beneficiario de la emisión del cheque No. 1690 librado por el señor Bernabé Volquéz Sánchez, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el cual al día siguiente fue presentado al canje, por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco librado que no pagó dicho instrumento por instrucciones del librador, que, ante esta situación, el acusador privado establece que; tanto la emisión de un cheque sin provisión de

fondos, como el hecho de ordenar la suspensión en el pago del cheque, sin una justificación válida, son hechos típicos que comprometen la responsabilidad penal del emisor del cheque. Que resulta obvio que la acusación formulada en fecha 23/03/2022, establece un plano fáctico fundado en una alegada mala fe del librador, tipificada en la ausencia o insuficiencia de fondos; sin embargo, conforme en los actos núms. 154-2022 y 162-2022, cuyos procesos verbales consignan; primero (1ro): "la cuenta está restringida", en tanto que en el segundo; "tiene fondo, pero está restringida, no lo podemos pagar"; por lo que, de igual forma, la sentencia penal recurrida, establece en el ordinal primero de su dispositivo: "Declara culpable al imputado Bernabé Vólquez Sánchez, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques; y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Leonardo Peña García", situación que deviene en un acto contrario al principio de correlación previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que, en fundamento a la sentencia impugnada, el tribunal a quo señala textualmente en el párrafo 7.8, en la página 16 de 20, que el tribunal llega a la conclusión de que existe un cheque sin la debida provisión de fondos, emitido y firmado por el imputado Bernabé Vólquez Sánchez [...].

3.4. De las consideraciones plasmadas se infiere que los jueces de la Corte *a qua* dejaron por establecido que, a los fines de que se pudiera verificar una transgresión a la norma contenida en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, debía probarse la mala fe del librador, por la ausencia o insuficiencia de fondos; y que de la prueba aportada por el querellante, hoy recurrente, a saber: el protesto del cheque y el acto de comprobación, se concluyó que, el instrumento de pago tenía fondos, pero que la cuenta bancaria del enjuiciado se encontraba restringida, refiriendo, la alzada, que la "mala fe" que demanda el texto del artículo 66, entraña la emisión del cheque a sabiendas de que no tiene fondos, situación que no quedó evidenciada y que por tanto erró el *a quo* al retener responsabilidad penal y civil al encartado, por la transgresión del texto mencionado.

3.5. Esta Segunda Sala, luego de analizar las consideraciones transcritas en los apartados anteriores, entiende que es correcta la afirmación del recurrente que gira en torno a que la actuación del imputado le causó un perjuicio y que su accionar estaba reñido con la norma, en razón de que la Corte *a qua* obvió que el imputado ordenó la suspensión del pago sin causa justificada.

3.6. En esas atenciones, bajo las condiciones establecidas en el artículo 33 ordinal b) de la Ley 2859, taxativamente se enuncian los casos en que el librado deberá rehusar el pago de un cheque, entre los cuales se halla el siguiente: *Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4.*

3.7. En ese sentido, se evidencia que las disposiciones que rigen la materia exigen que cualquier suspensión al no pago de un cheque debe realizarse por escrito, prueba que el librador no ha depositado, según se desprende del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que tampoco la entidad bancaria justificó con prueba alguna por qué no liberó los fondos a favor del tenedor del cheque. Por tanto, al rehusar el pago de un cheque con provisión de fondo, sin justa causa y sin cumplir con las formalidades legales como el requisito de que la suspensión de dicho pago se haga por escrito, compromete de igual manera la responsabilidad penal y civil del librador.

3.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala relativo a los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, se establece: *El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.* Elemento último que se determina ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto, al cual se le gestionó su cobro, confirmando el querellante la suspensión del pago del cheque, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación del mismo, no obtemperando el imputado a liberar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por la norma y tampoco a comunicar al librado de que había ordenado a la entidad bancaria restringir la cuenta e impedir así el canje del cheque; por lo que contrario a lo estipulado por la Corte *a qua* el elemento constitutivo de la mala fe no había sido desvirtuado, pues se ordenó al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago, por lo que procede acoger el aspecto planteado.

3.9. Con relación a la queja argüida por el recurrente relativa a la falta de motivación del tribunal de marras con relación a los vicios esgrimidos en el recurso de apelación que interpuso; esta Segunda Sala advierte que este argumento carece de fundamento, ya que cuestionaba algunos aspectos de una sentencia condenatoria, como lo son la suspensión de la pena y la indemnización aplicada; por considerar que no brindó motivos suficientes; sin embargo, la decisión impugnada es de absolución a favor del imputado; por lo que las críticas del recurrente deben estar dirigidas a esta, lo cual no se observa en esta parte de su alegato; por lo que se desestima.

3.10. Que, no obstante lo argumentado, advierte esta sede casacional que comete un error la corte de apelación, cuando refiere en sus fundamentos que *contrario a lo alegado por el recurrente, la oposición a pago de un cheque previamente emitido por el oponente del mismo no constituye una circunstancia agravante de la comisión del ilícito penal, sino un ejercicio de derecho que pudiera generar consecuencia jurídica, dependiendo de su justificación o no, situación que no ha sido objeto de litigio en este proceso penal que se resuelve con esta sentencia*; pues como establecimos en las consideraciones que anteceden la suspensión del pago del cheque emitido a favor del querellante, si bien es cierto que es una potestad que le otorga la Ley núm. 2859, no menos cierto es que no puede hacerlo sin cumplir con los requisitos que exige la norma, es decir, sin una causa justificada que se haga constar por escrito, lo cual no ocurrió, por lo que transgrede lo preceptuado en la norma, por tanto, causa un perjuicio a la víctima y hace presumir su mala fe.

3.11. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a quo* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y al no quedar nada más por juzgar, procede dictar directamente la solución del caso.

3.12. En esa tesitura, los hechos fijados han sido claros y precisos, los cuales aunados a la valoración de la prueba realizada por el tribunal sentenciador, conforme a la sana crítica racional, permitieron determinar la responsabilidad del imputado Bernabé Vólquez Sánchez por violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, como bien lo expuso el Tribunal *a quo*, por “no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento”; por tanto, al aspecto penal, rechaza las pretensiones del hoy recurrente de que se condene a dos años de prisión, por entender que la pena de seis (6) meses de prisión suspensiva fue debidamente aplicada por el tribunal de juicio, puesto

que los juzgadores observaron las circunstancias en que ocurrió el proceso, y amparados en la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendieron en su totalidad la pena aplicada, la cual se encuentra dentro del rango legal y conforme al derecho.

3.13. En lo que respecta al aspecto civil, la corte fundamentó su rechazo al no establecer una falta a cargo del imputado; sin embargo, en virtud de lo dispuesto por esta sede casacional, quedó evidenciada la responsabilidad penal del imputado Bernabé Vólquez Sánchez, al vulnerar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al no haber justificado conforme a la norma la suspensión del pago del cheque emitido por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por tanto, procede aplicar la devolución del monto del cheque cuestionado; por tanto, al establecer la existencia de una falta también quedó comprometida su responsabilidad civil del encartado; en ese contexto, y observando las circunstancias que dieron lugar a la emisión del cheque, esta alzada estima justa y proporcional a los hechos, la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) como reparación al daño causado; sin necesidad de aplicar una indemnización complementaria, toda vez que la valoración global de la indemnización no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador, con apego a la racionalidad y proporcionalidad, por lo que esta alzada no advierte la necesidad de aplicar una indemnización complementaria.

3.14. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en este último caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

3.15. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

IV. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Leonardo Peña García, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y por vía de consecuencia dicta directamente la solución del caso; en tal sentido, retoma la fisonomía de la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: condena al imputado Bernabé Vólquez Sánchez, por violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano, a seis meses de prisión suspensiva, a la restitución de los valores del cheque, es decir, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 como reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0962

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Larien Teresita Rodríguez de la Maza.
Abogados:	Lic. Carlos Confesor Cabrera y Dr. Darío Jiménez Clemente.
Recurrido:	Mario Alberto Dujarric Lajud.
Abogados:	Lic. José Agustín García Pérez y Dr. Francisco Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Larien Teresita Rodríguez de la Maza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061528-1, domiciliada y residente en la calle República de Argentina, residencial Don Fernando, apto. 1-B, La

Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) siendo las 1:44 p.m. horas de la tarde del día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado Mario Alberto Dujarric Lajud; por intermedio de sus abogados licenciado José Augusto Serulle Gómez y doctor Francisco Hernández Brito; 2) El interpuesto a través de la plataforma digital mediante ticket no. 359028, siendo las 3:04 p.m. horas de la tarde del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y recibido en primera instancia en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los licenciados Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera; quienes actúan en representación de la parte civil señora Larien Teresita Rodríguez de la Maza, en contra de la sentencia penal número 371-06-2020-SSEN-00008 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020): dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime de costas ambos recursos. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2020-SSEN-00008, de fecha 22 de enero de 2020, declaró al ciudadano Mario Alberto Dujarric Lajud culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G y artículo 330 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión, suspendidos de manera total y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00675 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Larien Teresita Rodríguez de la Maza y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, por sí y por el Dr. Darío Jiménez Clemente, actuando en representación de Larien Teresita Rodríguez de la Maza, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por Larien Teresita Rodríguez de la Maza, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera, en contra sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00056 de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal, y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho fijadas por la sentencia misma. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, en caso de que no nos sean acogidas las conclusiones principales, tenemos a bien solicitar que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una Corte distinta a la que conoció este proceso, para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. José Agustín García Pérez, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, quienes representan al imputado Mario Alberto Dujarric Lajud, parte recurrida: *Primero: Comprobar y declarar que el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago. Segundo. Comprobar y declarar que fueron acogidas las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en el sentido de rechazar los dos recursos de apelación que estuvo apoderada la corte a qua y dejar confirmada la sentencia recurrida. Que luego de las comprobaciones y verificaciones que anteceden, tenemos a bien solicitar: Único: Rechazar el recurso de casación incoado contra la sentencia recurrida, por no llevar razón la parte recurrente en sus medios y alegatos; dejando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles*

del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger en el aspecto penal, el recurso de casación Larien Teresita Rodríguez de la Maza, contra la referida decisión, por confluir que en el fundamento de las quejas la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Larien Teresita Rodríguez de la Maza propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Del examen realizado al único medio de casación propuesto por la recurrente se observa que, en líneas generales disiente de la sentencia impugnada porque, alegadamente, la corte no tuvo a bien evaluar las circunstancias y hechos cometidos por el imputado Mario Alberto Dujarric Lajud, y lo excluyó en lo referente al artículo 330 del Código Penal dominicano, cuya sanción es de 10 a 15 años de prisión, por lo que, si la alzada hubiese evaluado las pruebas y circunstancias del hecho, sometidas como parte de la acusación, indefectiblemente hubiese dado como respuesta la variación de la sentencia de primer grado, en base a los siguientes puntos: El imputado se trasladó al domicilio de la víctima para cometer el ilícito penal. En ese momento no existía la relación sentimental entre el imputado y la víctima. El imputado, violó una orden de alejamiento, a favor de la víctima. En el informe

psicológico se estableció que la víctima recibía por parte del imputado, maltrato físico y no aceptación del rompimiento de la relación. Que el propio tribunal en sus consideraciones estableció que la testigo y víctima, vertió sus declaraciones de forma clara, precisa y sin titubeo y que por eso le otorgaron total credibilidad. Que es evidente que ante un imputado reincidente, indomable, y persistentemente violador de las normas penales, en lo relativo a los hechos, el tribunal nunca pudo, como lo hizo, actuar con la benevolencia que actuó. Que las pruebas de ser valoradas en su justa dimensión hubiesen dado como resultado una condena adecuada con la ocurrencia de los hechos debidamente probados y no controvertidos entre las partes.

3.2. La Corte *a qua*, en sus motivaciones sobre lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

No llevan razón los recurrentes cuando alegan "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas y violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia al valorar las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima", y es que esta Primera Sala de la Corte, sobre la credibilidad dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso la víctima Larien Teresita Rodríguez de la Maza, y las testigos Fior D' Alexandra del Rosario López Capellán e Irina Victoria López, esta Primera Sala de la Corte ha sido reiterativa en afirmar que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del juicio que si vieron y escucharon?". Y del estudio de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del a quo, valoraron todas las pruebas sometidas al contradictorio, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de ahí es que esta Primera Sala de la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación del ilícito penal de violencia contra la mujer y agresión sexual", hecho previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G y artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Larien Teresita Rodríguez De La Maza, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario y que dichas

pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado en lo concerniente a los tipos penales atribuidos. Es decir, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por demás, los jueces del a quo al imponer la pena al inculpado Mario Alberto Dujarric Lajud, tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal y 341 del mismo código para suspender la misma, estableciendo de manera motivada: "Que, en ese sentido, en la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, parámetros indicados en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que en consecuencia y tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encausado. Que en lo que respecta a la cuantía y modalidad de la sanción a imponer al justiciable, estos juzgadores hemos podido verificar, que la condena será igual a cinco años de privación de libertad, así como también, de que no ha sido demostrado que el imputado haya sido con anterioridad a este caso condenado penalmente de manera definitiva, por lo que en la especie, se encuentran presentes los requerimientos de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal para que la sanción sea impuesta mediante la suspensión condicional de la pena; toda vez que la sanción consensuada se encuentra en el rango previsto en la norma; por vía de consecuencia procede imponer la pena bajo esta modalidad, con las condiciones que se detallaran en el dispositivo de la sentencia". De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, por lo que las quejas planteadas, y los recursos en su totalidad deben ser desestimados.

3.3. Al tenor de las quejas argüidas, es importante precisar que no es atribución de la Corte *a qua* realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si efectivamente las mismas fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado.

3.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta Segunda Sala que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico que realizó el

tribunal de marras al fallo condenatorio para dar respuesta a las quejas que le fueron planteadas por la querellante en su escrito de apelación, relativas al error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, de manera puntual su testimonio; para ello, partió señalando a modo general que la jurisdicción de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de prueba; y con relación a las pruebas testimoniales destacó que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que, percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, cuya ponderación resalta estuvo de acuerdo a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y sirvieron de sustento en adición a los demás elementos de prueba aportados por la acusación documentales y material, para demostrar que el encartado agredió física, emocional y verbalmente a la víctima, la cual era su expareja, amenazándola, no obstante existir en su contra una orden de alejamiento y que el imputado de forma voluntaria y de manera violenta agredió sexualmente a la agraviada el pasado día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), quedando así enervada la presunción de inocencia que le asistía al justiciable.

3.5. En cuanto al cuestionamiento de la querellante relativo a que se excluyó la calificación referente al artículo 330 del Código Penal dominicano, cuya sanción es de diez (10) a quince (15) años de prisión; es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

3.6. En ese tenor, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

3.7. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G y artículo 330 del Código Penal dominicano.

3.8. Una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procedía o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puestos a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, llegó a la conclusión de que los tipos penales retenidos eran violencia contra la mujer y agresión sexual, deducción a la que se arribó de la valoración conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, ponderación con la que estuvo conteste la corte de apelación, como establecimos en las consideraciones que anteceden y que demuestran la improcedencia del reclamo de la casacionista al quedar determinada la responsabilidad penal del imputado conforme a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados.

3.9. Esta Sala luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y que la pena impuesta debió ser de diez (10) a quince (15) años, de conformidad con el tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal dominicano, verifica que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria al considerar adecuados los fundamentos del tribunal de fondo, que impuso la pena de 5 años de prisión suspendidos. Que, en esas atenciones y para puntualizar el *quantum* de la pena en los casos de agresión sexual que no sea agravada, el artículo 333 del texto legal ya mencionado, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.* Por otro lado, las disposiciones del artículo 309 literales E y G, contemplan una sanción de cinco (5) a diez (10) años, imponiéndole los juzgadores la mínima.

3.10. Por consiguiente, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada

a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamentos.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larien Teresita Rodríguez de la Maza, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Larien Teresita Rodríguez de la Maza del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de

la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0963

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel López Gómez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Tahiana A. Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel López Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0019834-7, domiciliado en la calle Principal, Bacumí, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente recluido cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 21 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel López Gómez, representado por la licenciada Amalphi Gil Tapia, por sí y por el licenciado Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en contra de la sentencia número 953-2020-SS-SEN-00044, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, **SEGUNDO:** Condena a Carlos Manuel López Gómez al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2020-SS-SEN-00044, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró al ciudadano Carlos Manuel López Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00676 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel López Gómez y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel López Gómez: *Que sea acogido el recurso de casación y que sea revocada y anulada la decisión recurrida, y por el artículo 427, numeral 2, sección 2. a, del Código Procesal Penal y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel López Gómez, en contra de la referida decisión, al no verificarse en dicha sentencia impugnada los agravios invocados por el recurrente, ya sea para anular, revocar o rendir sentencia propia, toda vez, que el tribunal de marras actuó en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel López Gómez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Fallo contradictorio con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Principio de proporcionalidad de la pena, artículo 74.4 de la Constitución.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Previo a responder los medios del recurso, conviene precisar que el imputado Carlos Manuel López Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, por violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

3.2. El encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que la sentencia atacada es contradictoria con la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2021, núm.1045, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del caso correspondiente a Antonio Santos Portorreal Guzmán, toda vez que, la Corte *a qua* confirmó la pena de veinte (20) años, sin tomar en cuenta, que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal dominicano. Esto así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de ilícito, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

3.3. Del estudio del acto impugnado verifica esta sala, que la corte de apelación para decidir respecto a la queja argüida, razonó:

Que el tribunal valoró de manera correcta las pruebas aportadas por el ministerio público y motivó la decisión, permitiendo establecer la culpabilidad del encartado, de ser autor de los delitos de agresión sexual e incesto en perjuicio de sus hijas menores de edad, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.4. De conformidad con lo expuesto por el recurrente, esta sede casacional, luego de examinar la sentencia atacada y el fallo condenatorio, ha constatado que ciertamente este lleva razón en su reclamo, toda vez que el fallo emitido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* resulta contradictorio con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, tras determinar que se trata de una agresión sexual agravada, como se aplica en la sentencia citada por el reclamante de fecha 30 de septiembre de 2021; por lo que procede acoger el medio propuesto y dictar propia decisión, en cuanto a la calificación jurídica y la pena fijada.

3.5. En esa tesitura, esta corte de casación ha reiterado: *Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.*

3.6. En aquella oportunidad la precitada sentencia de fecha 27 de enero de 2014, valoró el *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, y estableció entre otros asuntos lo siguiente: [...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, el acto de agresión sexual cometido en contra de las menores agraviadas por parte del imputado.

3.7. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

3.8. Conforme a los elementos probatorios, que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Carlos Manuel López Gómez era el padre biológico de las víctimas; que *agredió sexualmente a ambas menores de edad, las ponía a ver películas pornográficas cuando se encontraban solos los tres en la casa y les chupaba a ambas la vulva*. Asimismo, las declaraciones de las menores víctimas, valoradas en sede de juicio, no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de agresión sexual agravada y abuso sexual.

3.9. En el presente caso, resulta censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia

revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de agresión sexual, incesto y abuso sexual a los hechos puestos a cargo del imputado, por haber agredido sexualmente a dos menores de edad con las cuales mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

3.10. El artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

3.11. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando

es agravada, como en el caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

3.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

3.13. Mientras que el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o mental o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

3.14. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el

lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

3.15. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

3.16. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

3.17. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que, el imputado, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de padre de las víctimas, sobre lo cual ha hecho defensa.

3.18. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo;

en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330 y 333 de dicho código y 396 de la referida ley; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente, como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.19. En los argumentos articulados en el segundo medio, el recurrente manifiesta en resumen que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, pues no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, violentando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, cometiendo la alzada el mismo vicio denunciado, negándose a estatuir. Que, de haber aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo distinto al darle el justo valor a la masa probatoria, en su condición de tribunal de alzada.

3.20. Esta sala observa, que, sobre la alegada falta de motivación respecto de los medios de apelación invocados, la Corte *a qua* reflexionó:

Del estudio de la sentencia impugnada, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo hizo un análisis minucioso en primer término del anticipo de pruebas aportado por el ministerio público de la menor edad C. L. C. quedando establecido de sus declaraciones que el padre de las menores las ponía a ver películas de adultos a ambas niñas y aunque esta estableció que su hermana la menor A.L.C. había mentido, al concluir el interrogatorio, en el mismo se hace constar que la menor mostró una actitud de negación y de sentimientos de culpa por la prisión de su padre, por lo que esto a criterio del tribunal constituyó una prueba referencial que compromete la responsabilidad penal del acusado, quien por demás es padre de la menor. Y en segundo término al valorar el tribunal las declaraciones de la menor A. L. C., comprobó que con esta declaración aunque en principio negó los hechos atribuidos al padre de esta, al final esta narra de manera clara, que su padre le ponía películas de frescura, que su papi le chupaba la vulva a Carla su hermana y después se la chupó a ella, que le chulió la boca, estas declaraciones fueron coherentes, resultando corroborativas en parte con las declaraciones de Carla, por lo que también estas declaraciones destruyeron la presunción inocencia con la cual llegó el imputado hasta esta el tribunal. El tribunal contrario a lo que alega la defensa valora ambas declaraciones y comprueba a través de las declaraciones de

A. L. C., que el imputado había cometido los hechos porque las agredió sexualmente a ambas menores de edad, las ponía a ver películas pornográficas cuando se encontraban solos los tres en la casa y le chupaba a ambas la vulva, quedando determinada con ese testimonio la responsabilidad penal del imputado...sin que se requiriera otro medio de prueba para demostrar las agresiones sexuales e incesto a las menores como plantea la defensa pues el ministerio público presentó un anticipo de prueba claro, preciso y contundente que demostró todos los hechos aberrantes que cometía el imputado contra sus dos hijas menores de edad.

3.21. Para dar respuesta a la queja argüida, se hace necesario acotar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. Dicho esto, al examinar el fallo impugnado, verifica esta sala que la Corte *a qua* motivó adecuadamente lo que respecta a la valoración y la responsabilidad penal del imputado, más no así en lo concerniente a retener la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado; y por vía de consecuencia, lo referente a la pena aplicada, como ya se ha dicho en el desarrollo del medio anterior.

3.22. Dentro de ese marco, la corte de apelación para determinar la responsabilidad del imputado recorrió el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, advirtiendo el tribunal de marras, luego del examen al fallo condenatorio, que el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue el relato brindado por las dos víctimas menores de edad, pues dichos testimonios se complementaron y corroboraron al recrear el acontecimiento antijurídico y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y como se avista en las argumentaciones que anteceden, ambas niñas señalaron a su padre, el imputado Carlos Manuel López Gómez, como la persona que les ponía películas pornográficas y les practicaba sexo oral; que dichas pruebas se ajustaron a los cánones legales, todo lo cual, arrojó un cuadro imputador en contra del procesado que rompió con el principio de presunción de inocencia que lo revestía y que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos puestos a su cargo.

3.23. Al hilo de lo indicado, resulta preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe

inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vieron envueltas dos personas extremadamente vulnerables por su condición de minoridad lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho, por tanto, cabe puntualizar, que al cumplir las declaraciones de las agraviadas con los parámetros indicados más arriba y ser versión razonable, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Manuel López Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 330 y 333 del citado código y 396 de la referida ley; en consecuencia, modifica la pena impuesta al recurrente Carlos Manuel López Gómez, y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, quedando confirmado los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0964

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Massiel Guzmán Infante.
Abogados:	Licdos. Magdaleno Torres y Juan Carlos Fabián Caró.
Recurrido:	Bernardo Antonio Pérez Cabrera.
Abogados:	Lic. Jonathan Hernández, Dr. Tomás Castro Monegro y Dra. Griselda Cordero Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Massiel Guzmán Infante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007592-0, domiciliada y residente en la calle

San Pío X, núm. 36, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la señora Massiel Guzmán Infante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007592-0, domicilio en la calle San Pío X, núm. 36, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. Juan Carlos Fabián Caro, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2022-SSEN-00096, de fecha siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Esta sala de la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, declara la absolución de Bernardo Antonio Pérez Cabrera, con relación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral (2) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia doméstica e intrafamiliar, en perjuicio de la señora Massiel Guzmán Infante; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la señora Massiel Guzmán Infante, al pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00096, de fecha 7 de junio de 2022, declaró al ciudadano Bernardo Antonio Pérez Cabrera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2) del Código Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión, suspendiendo 1 año de la pena y al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00821 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Massiel Guzmán Infante y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Magdaleno Torres, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Fabián Caró, en representación de Massiel Guzmán Infante, parte recurrente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la víctima señora Massiel Guzmán Infante, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SS-000186, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 22 de diciembre de 2022, y notificado mediante constancia de entrega en esa misma fecha, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que luego de esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien comprobar las motivaciones del presente, y en consecuencia proceda a revocar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SS-000186, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por consecuencia, ordenar la realización de un nuevo juicio en el cual puedan ser valoradas las pruebas y los hechos. Tercero: Condenar al señor Bernardo Antonio Pérez Cabrera, al pago de las costas del proceso.*

1.4.2. Lcdo. Jonathan Hernández, por sí y por los Dres. Tomás Castro Monegro y Griselda Cordero Díaz, actuando en representación de Bernardo Antonio Pérez Cabrera, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por la querellante y actora civil, Massiel Guzmán Infante, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, y en consecuencia, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada,*

por confluír el fundamento de la queja en que la corte, al fallar como lo hizo, soslayó situaciones que de haber sido examinadas habrían conducido a un razonamiento y conclusión distinta a lo de la decisión impugnada, y cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho de defensa y principios fundamentales sensibles a las víctimas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Massiel Guzmán Infante propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Errónea valoración de las pruebas.* **Segundo Motivo:** *Errónea valoración de los hechos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De lo expuesto por la recurrente en ambos medios, se advierte que estos guardan estrecha relación, por estar ceñidos a la valoración probatoria; por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.2. En el primer medio de su acción recursiva la recurrente dirige su queja a establecer que en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una errónea valoración de las pruebas, al no apreciar de manera prudente los audios y las imágenes aportados, que demostraban las amenazas a los familiares de la querellante; que no se tomó en cuenta que existía un proceso con relación a dichos elementos probatorios en los Estados Unidos, en contra del señor Wilfredo Paniagua, quien por encargo del imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera, se apersonó a realizar las grabaciones y tomar fotografías de la residencia de dichas personas. Que, todas las amenazas proferidas a la impugnante con descuartizar a sus hermanas y abuelos a manos de la sanguinaria banda Mara Salvatrucha no fue debidamente ponderada para aplicar una sanción ejemplar y que se correspondiera con la magnitud del hecho. Mientras que, en su segundo medio, arguye que la corte de apelación incurrió en errónea valoración de los hechos, al dictar sentencia absolutoria en

favor de Bernardo Antonio Pérez Cabrera, sobre la base de que eran esposos, socios y que las amenazas se trataron de algo de momento. Que el imputado es una persona violenta, fría y calculadora, que fue capaz de amenazar de muerte a su esposa y familia, aspectos dejados de lado como si no se tratara de algo delicado, quedando en vulnerabilidad la víctima, por la distorsión del derecho y el atropello en su contra, que es contrario a la igualdad que debe existir entre las partes, la cual tiene un carácter constitucional.

3.3. Luego de examinar la decisión impugnada esta sala pudo advertir que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso propuesto por la querellante, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

En ese sentido ha establecido el a quo en sus motivaciones que las conversaciones entre los números telefónicos 1-484-747-5277 y 829-380-2542, de donde se extraen las informaciones correspondientes a imágenes de los familiares de la víctima y sus residencias no fueron colectadas a luz de una autorización judicial que permita que la obtención de dichos datos resulte de un procedimiento lícito, deviniendo por ende en violatorio a los derechos fundamentales; a raíz de este planteamiento destaca esta alzada además el hecho de que la valoración de dichos elementos probatorios resultaría violatorio a preceptos de carácter constitucional, al debido proceso de ley en lo concerniente a la legalidad en el modo de obtención de la prueba, al no haber sido los referidos elementos probatorios, fruto de una orden judicial para su obtención ni colectadas por personal facultativo a los fines, sino que es una prueba que ha sido obtenida por familiares o allegados a la víctima lo que en modo alguno garantiza la cadena de custodia y por tanto tampoco garantiza su licitud, es en esas atenciones que estima esta alzada que no lleva razón la recurrente al decir que el a quo simplemente decidió no valorar dichos elementos probatorios, pues debe saber que al valorarlos estaría violentando el debido proceso de ley y preceptos de carácter constitucional, por lo que el accionar del tribunal en la sentencia recurrida obedece a una correcta aplicación de las reglas de valoración y de lo establecido en nuestra normativa procesal, por tanto no lleva razón la recurrente en su reclamo en cuanto a este aspecto.

3.4. Por otro lado, la Corte *a qua* para declarar con lugar el recurso propuesto por el imputado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

A raíz de lo antes planteado, procede esta alzada a la verificación tanto de las evaluaciones realizadas a la víctima, las declaraciones dadas por la psicóloga forense, así como de la valoración que ha realizado el tribunal a quo respecto a los elementos probatorios que sustentan

las afectaciones de la víctima y la conducta del imputado previo y posterior a la ocurrencia de los hechos. Que al analizar a modo general los hechos y las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, así como las conclusiones de las partes vertidas en sus respectivos recursos, ha podido verificar esta alzada en primer orden las afectaciones de carácter emocional que ciertamente presenta la víctima fruto de los conflictos por los que ha atravesado a consecuencia de la separación del vínculo tanto afectivo como laboral que sostenía con su expareja y socio, el imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera, pues es un evento contundente para cualquier persona, más aún cuando la situación no se ha dado del modo más amigable posible, sino que han surgido discusiones y enfrentamientos en los que mutuamente se han referido insultos; en ese sentido estima esta alzada que de las eventualidades acontecidas no ha podido evidenciarse a través de los elementos probatorios presentados en juicio que el imputado en su accionar haya violentado el espacio exclusivo y personal de la señora Massiel Infante, pues la eventualidad que detona este proceso se da en las oficinas del negocio que si bien en parte es propiedad de la víctima, también lo es del imputado, es decir también poseía derechos en ese lugar en donde se presentó a coleccionar sus pertenencias o equipos necesarios para su trabajo, momento en el que se presenta la víctima, avisada por los empleados a su cargo a intentar detenerlo, siendo además natural, partiendo de este punto, estima esta alzada que cuando se producen separaciones afectivas entre personas que además sostienen vínculos comerciales, es normal que tanto de una parte como de la otra, se produzcan acciones tanto a título personal como de carácter judicial en donde cada una desde su óptica, pretende proteger sus propios intereses sin que en ningún modo se pueda considerar que se trata del ilícito endilgado, pues no existe constancia alguna ni ha sido señalado por la víctima que el imputado sea una persona violenta o que en algún momento la haya agredido. Por otro lado, las supuestas amenazas a las que hace alusión la víctima para esta alzada solo constituyen dichos de una persona que al igual que la señora Massiel se encuentra en una situación de crisis y vulnerabilidad, por lo que decirle "eres responsable de lo que pase con tus hijas" no es una amenaza que implique que la vida o integridad de la víctima, sus hijas o familiares se encuentre en peligro. Que por estas razones procede acoger los vicios enunciados por el imputado y consecuentemente su recurso.

3.5. Para adentrarnos con detalle al reclamo de la impugnante, según se aprecia en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, el imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera fue declarado culpable por ante el tribunal de juicio por la violación a las disposiciones del artículo

309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica el delito de violencia domestica e intrafamiliar. Que esa decisión fue revocada por la Corte *a qua*, y como consecuencia, decretó la absolución del encartado tal y se consigna en su dispositivo, previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

3.6. Examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, tal y como ha señalado la recurrente, se revela que, el que el acto objetado adolece de un notable déficit motivacional, toda vez que, la Corte *a qua* reconoce la existencia de afectaciones emocionales de la víctima, refiere que hubo discusiones, enfrentamientos e insultos de ambos lados, sin embargo, descargó al imputado, por lo que tenía la obligación de explicar de forma clara, detallada y motivada, las razones por las cuales no validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, máxime cuando esta manifestó que: *procede esta alzada a la verificación tanto de las evaluaciones realizadas a la víctima, las declaraciones dadas por la psicóloga forense, así como de la valoración que ha realizado el tribunal a quo respecto a los elementos probatorios que sustentan las afectaciones de la víctima y la conducta del imputado previo y posterior a la ocurrencia de los hechos*; sin establecer con claridad los supuestos por los que consideró que no se acreditó la calificación jurídica de violencia doméstica e intrafamiliar, pues se concentró en señalar que las acciones cometidas por el imputado eran normales y que no existían pruebas de que este sea una persona violenta; por tanto, no explicó de manera fundamentada por qué las acciones retenidas al encartado no configuraban los tipos penales de la prevención.

3.7. En definitiva, entiende esta sede casacional que la Corte *a qua* emitió una decisión con argumentos vagos, genéricos y subjetivos en un caso que ameritaba una motivación reforzada, dejando de lado que el tribunal sentenciador realizó una valoración integral de los elementos de prueba, con apego a lo estipulado en la norma procesal penal; y es que no basta que en su fuero interno el juez haya quedado convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado, el juzgador se encuentra obligado a plasmar en la decisión los motivos que le indujeron a llegar a esa conclusión.

3.8. En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; sin embargo, esta tarea debe hacerse dando cabal

cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia absolutoria al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la culpabilidad y por qué al tribunal de segundo grado a retener la no responsabilidad del enjuiciado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediatez; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la alzada pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyeron de forma tal para determinar la no culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se atenúa cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

3.9. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina y por economía procesal dictar directamente la solución del caso.

3.10. Así las cosas, cabe señalar que el imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, en sus numerales 1, 2 y 3, literales A y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; sin embargo, el tribunal juzgador sólo estableció la existencia de violación al artículo 309-2 del referido código; en ese tenor, esta sede casacional observa que el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del señor Bernardo Antonio Pérez Cabrera valoró las pruebas testimoniales y periciales, entre ellas las declaraciones ofrecidas por Bernardo Antonio Pérez Cabrera y Massiel Guzmán Infante, así como las declaraciones de las señoras Némesis Monción Santos (empleada de la oficina) Lidia María Infante Martínez (madre de la víctima), Annette Sánchez Santana (psicóloga forense del INACIF), y el Informe Psicológico Forense de Evaluación de Daños de fecha 27 de julio de 2021, dándole credibilidad a las ponencias realizadas por la parte acusadora y los testigos a cargo.

3.11. En ese contexto, el tribunal juzgador determinó como hechos probados: a) *Que el imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera era*

pareja sentimental de la señora Massiel Gómez Infante y producto de esa relación procrearon dos (2) hijas; b) Que en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se presentó el acusado Bernardo Antonio Pérez Cabrera a la Ave. Rómulo Betancourt, Núm. 420, Plaza Catalina I, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde se encontraban las oficinas donde funciona la empresa que manejaba conjuntamente con su ex pareja Massiel Gómez Infante. c) Que una vez allí el imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera procedió a dismantelar computadoras a los fines de extraer informaciones, razón esta por la cual la víctima Massiel Gómez Infante procedió a reclamarle, siendo agredida verbal y psicológicamente a través de insultos e improperios, por parte del imputado en presencia de los empleados. d) Que producto de la violencia ejercida por parte del acusado Bernardo Antonio Pérez Cabrera, la víctima Massiel Gómez Infante presenta sintomatología de niveles moderados asociada a la ansiedad y depresión, así mismo como algunos criterios de interés clínicos asociados al trastorno post-traumático, tal y como se hace constar Informe Psicológico Forense de Evaluación de Daños de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). (Sic).

3.12. En apego a lo anterior, el tribunal juzgador también resaltó, en el numeral 24 de la decisión emitida, que: *A los fines de robustecer su acusación respecto a la agresión psicológica que le provocara el imputado a la víctima el Ministerio Público ha presentado un Informe Psicológico de Valoración y Afectación Emocional de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), así como también un Informe Psicológico Forense contentivo de Evaluación de Daños de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021); se desprende de estas pruebas que se utilizó métodos para arribar a estas conclusiones, así como la calidad de quienes han realizado las pericias, llevando al tribunal al convencimiento de que los hechos acontecieron en la forma en la que la víctima ha detallado, por lo que los traumas y afectaciones emocionales que ésta denota son la consecuencia del accionar del imputado, lo que tras analizar las disposiciones del artículo 15 de la resolución 3869-2006, se evidencia el cumplimiento de dicha norma, por tanto es válido para fundamentar esta sentencia y deducir las consecuencias jurídicas necesarias.*

3.13. Unido a lo anterior y examinado las actuaciones y registros de la audiencia de la jurisdicción de juicio, en las declaraciones brindadas por la víctima Massiel Guzmán Infante y su madre Lidia María Infante Martínez, se puede extraer que la víctima le tenía miedo al imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera, que este era agresivo con ella y su

madre; y en cuanto a lo acontecido en la oficina que tenían en común la víctima y el imputado, quedó demostrado que hubo un incidente donde este último agredió verbal y psicológicamente a la señora Massiel Guzmán Infante, diciéndole palabras humillantes, como "burra, bruta, estúpida" y dismanteló varios equipos (computadoras) donde la hoy querellante tenía información de sus clientes; y que el imputado en su defensa señaló que los equipos estaban dañados y que él desarmó una computadora para buscar su software de facturación de su inmobiliaria que se encontraba en el servidor, hecho que realizó sin comunicárselo a su ex pareja, sino que esta se entera de ese accionar cuando ya lo estaba ejecutando.

3.14. En esa línea discursiva es oportuno precisar, que además, con respecto a la declaración testimonial, que ha sido criterio constante de esa sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que esta alzada procedente retener la fisonomía de lo establecido en su totalidad por el tribunal de primer grado.

3.15. En ese sentido, contrario a lo establecido por la corte, de que no fue posible establecer la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar en contra del imputado Bernardo Antonio Pérez Cabrera, sustentada en la falta de pruebas y de que es normal de que en un proceso de divorcio se susciten incidentes como los narrados por la víctima ante el tribunal de juicio; sin embargo, esta sede de casación estima que las pruebas aportadas resultan suficientes y precisas para determinar la existencia de la referida imputación; en ese contexto, retiene como justa y apegada a los hechos y al derecho, la sanción de dos (2) años de prisión, de los cuales un (1) año es suspensivo bajo las condiciones determinadas por el tribunal de juicio, resultando dicha pena dentro del rango legal fijado por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; quedando comprometida la responsabilidad civil de dicho imputado, en ese contexto, se le condena al pago de una indemnización de trescientos mil pesos

(RD\$300,000.00) a favor de la víctima Massiel Guzmán Infante, monto que estima esta alzada como proporcional y justo para la reparación de los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

3.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, resultando en este caso, la aplicación del numeral 2, literal a) al declarar con lugar el recurso interpuesto por la querellante y actor civil Massiel Guzmán Infante y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y ya fijadas por la sentencia de primer grado.

IV. De las costas procesales.

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Massiel Guzmán Infante, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 249-04-2022-SSen-00096, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de junio de 2022, por consiguiente, mantiene las

sanciones impuestas por dicho tribunal, como se estipula en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0965

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Franco y Julio César Híchez Vic torino.
Recurridos:	Ramón Antonio Recio Núñez y Francisca Raquel Acosta Ramírez.
Abogados:	Licdos. Wellington Jiménez y José Ramón Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Batista Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la

cédula de identidad y electoral número 106-0004108-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Morales núm. 67, Azua, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social establecido en la Av. Winston Churchill, núm. 20, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Alvin Noboa, abogado actuando a nombre y representación del imputado Máximo Ramón Batista Ramírez y la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, S.A., contra la Sentencia Núm. 089-2018-SSEN-0001 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Estebanía, Provincia Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia de Azua, mediante sentencia núm. 089-2018-SSEN-0001, de fecha 13 de marzo de 2018, declaró al ciudadano Máximo Ramón Batista Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, condenándolo a 2 años de prisión suspendida, al pago de una multa de RD\$8,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00881 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A. y se fijó audiencia para el 1ro. de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Arismendy Franco, por sí y por el Lcdo. Julio César Híchez Victorino, actuando en nombre y representación de Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente: *Primero: Admitir como regular en la forma su intervención en el recurso de casación, interpuesto por el señor Máximo Ramón Batista Ramírez y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicadas, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00250 de fecha 6-12-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00250 de fecha 6-12-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, ordenando el envío del presente caso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Wellington Jiménez, por sí y el Lcdo. José Ramón Ramírez, actuando en nombre y representación de Ramón Antonio Recio Núñez y Francisca Raquel Acosta Ramírez, parte recurrida: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los abogados del imputado, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el número 0294-2021-SPEN-00250, de fecha 6 de diciembre de 2021.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00250, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho, como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción se corresponde con el tipo penal violado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Máximo Ramón Batista Ramírez y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia de la Corte que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado y continua con el mismo yerro, al establecer en su página 6 de la sentencia de la corte, las consideraciones de la sentencia de primer grado y no su propia decisión.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Los recurrentes discrepan con el fallo recurrido porque a su entender la corte de apelación incurrió en contradicción con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia (B.J. 572, Página núm. 636, año 1958, mes de marzo), relativa a la motivación de la sentencias y en omisión de estatuir respecto de los motivos sometidos como agravios con relación a la decisión de primer grado, pues algunos fueron soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho, transcribiendo la alzada las consideraciones del *a quo* y no su propia decisión, violentando con ello el derecho de defensa. Que arguyen además los impugnantes que el tribunal de marras centró su atención en el cuestionamiento hecho por la defensa respecto del testigo a cargo, que fue la única prueba influenciadora para condenar al imputado, pues si bien dio algunos detalles del accidente, no pudo establecer una falta que le fuera imputable

y no se ponderó la conducta de la víctima respecto al siniestro, quien conducía al margen de la ley.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para decidir respecto de la queja argüida, dio por establecido lo siguiente:

Que la fundamentación del recurso cuando establece una falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en el desarrollo del recurso no alcanza a verificar esta alzada con exactitud esta crítica, no es señalado taxativamente como prevé la normativa procesal penal la crítica que se enarbola en la decisión atacada; asimismo cual fue la prueba valorada que fuera ilegalmente obtenida o incorporada al proceso, y en qué momento en el desarrollo del juicio se violentara el principio de corte constitucional de la oralidad. En el escrito argumentativo del recurso lo que nos señala es su consideración de como debió valorar el tribunal la ponencia del único testigo del proceso, de los vicios que puedan incurrir en la presentación de este tipo de prueba, pero no señala elementos que permitan comprobar la ocurrencia de este tipo de vicio en el testimonio prestado y valorado en contra de su representado. Señala asimismo lo que fue la ponencia de su representado el ciudadano Máximo Ramón Batista imputado ante el proceso en cuanto a la valoración de lo expresado por este, se recuerda que este tipo de aporte por parte de los ciudadanos imputados se enmarca dentro de su defensa material, declaración que tiene que estar corroborada por otro elemento probatorio con fuerza probante que destruya las pruebas en contrario presentadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y dicha ponencia en ningún caso podría ser valorada en perjuicio del ciudadano procesado. Que en el caso de la especie en la sentencia se plasma el valor del único testigo de los hechos el que concuerda en indicar la hora, la forma en que quedaron los vehículos, que la víctima venía en la vía principal a su derecha y en su carril y la jeepeta los impactó saliendo para coger el otro carril, lo que dio lugar al accidente. Que el hecho de que dicho testimonio sea la única prueba testimonial a cargo, en modo alguno invalida al mismo, ya que su calidad es lo que prevalece para poder valorarla; que en el caso de la especie por las características que reviste dicho testimonio, este tribunal le otorga un valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho conclusión, en ella existe una doble actividad razonadora, por un lado explica jurídicamente los fundamentos de su

dispositivo, sino también un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados ciertas particularidades que caracterizan a la materia donde la realidad tiene un papel de primer orden, en el caso particular señala la juzgadora las pruebas sometidas a cargo; esto de los numerales 6 al 9 para en el numeral 11 con sus acápite, analiza y fija posición de lo apreciado al valorar las pruebas sometidas a escrutinio, estableciendo lo que es la responsabilidad del imputado en el numeral 15 de la decisión. Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta al único medio planteado, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas propuestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión, situación que ha sido comprobado por nosotros los componentes de esta alzada al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación.

3.3. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

3.4. En ese sentido, siendo el punto neurálgico del medio del indicado recurso la alegada falta de fundamentación es preciso destacar que la motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han

respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

3.5. Es en ese orden, de la lectura de las consideraciones *ut supra* transcritas se pone de relieve que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada, oportunamente, respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho, los mismos, después de realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, manifestando que pudo verificar que el juzgador *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

3.6. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes concerniente al valor otorgado a las declaraciones ofrecidas por el único testigo aportado; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que dicho testimonio fue valorado como positivo por los juzgadores dada la precisión y coherencia de su relato *al indicar la hora y la forma en que quedaron los vehículos envueltos en el siniestro y a través del cual se pudo determinar que la falta generadora del accidente fue atribuida al imputado por la forma en que conducía su automóvil, al quedar probado que la víctima venía en la vía principal a su derecha y en su carril y la jeepeta lo impactó saliendo para coger el otro carril, lo que dio lugar al accidente*. De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del hecho de que se trata se debió a la falta exclusiva del enjuiciado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir el vehículo en el que transitaba, lo que produjo que la víctima que se desplazaba de manera adecuada en la vía falleciera a consecuencia de las lesiones recibidas.

3.7. En adición a lo anterior es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y conforme a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. En torno al reclamo de los recurrentes respecto a la conducta de la víctima; de las fundamentaciones que anteceden se revela que sí

se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente el accidente no se produce. Que respecto al alegato de que el conductor transitaba en franca violación a las leyes de tránsito; esta corte de casación, ha verificado de los razonamientos esbozados por la Corte *a qua*, que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad al agraviado, quedando determinado que la torpeza, negligencia e imprudencia del señor Máximo Ramón Batista Ramírez al momento de conducir el vehículo fue la causa generadora y eficiente del siniestro, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.9. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sala advierte que las quejas esbozadas por la parte recurrente constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que, los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto; en ese sentido, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Batista Ramírez, imputado y la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado recurrente Máximo Ramón Batista Ramírez al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0966

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Lic. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
Recurrida:	Miriam Yolanda Foy Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Walquiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y el Lcdo. Pedro Adael

García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de junio del año 2022, por el Lcdo. Pedro Adael García de Peña, Fiscal del Departamento de Litigación Final en la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SEENT-00031, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara de oficio las costas, por haber sido un recurso elevado por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2022-SEENT-00031, de fecha 4 de abril de 2022, declaró extinguida la acción penal en el proceso a cargo de la ciudadana Miriam Yolanda Foy Sánchez, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00882 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero y Pedro Adael García de Peña y se fijó audiencia para el 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00573, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en tal virtud se declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y retome la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envíe por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto, en razón de que la Corte a qua ha interpretado incorrectamente las incidencias del proceso, al afirmar que los atrasos fueron promovidos por el órgano acusador, sin embargo, contrario lo decidido por la Corte a qua, se le probaron los retrasos o incidencias promovidos por la imputada.

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, quienes actúan en representación de Miriam Yolanda Foy Sánchez, parte recurrida: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso interpuesto por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero y Pedro Adael García Peña, Ministerio Público, por no contener la sentencia recurrida los vicios que estableció éste en su recurso, toda vez, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís aplicó bien el derecho, y, por lo tanto, solicitamos que tenga a bien rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022- SSEN-00573, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero y Pedro Adael García de Peña proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 de la normativa procesal penal vigente, acerca de la duración máxima de todo proceso.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Luego de proceder a la lectura del único medio de casación planteado, se advierte que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 de la normativa procesal penal vigente, acerca de la duración máxima de todo proceso, toda vez que para decretarse a favor de la imputada la extinción de la acción penal se fundamentaron en el argumento de que la dilación en el conocimiento de este proceso fue de manera preponderante, por faltas atribuibles al órgano acusador, como si a fin de cuentas la parte imputada en ningún instante utilizó tácticas tendentes a dilatar el caso y estuviese siempre en la disposición de conocerlo y como si además en el transcurrir del proceso no se presentaron circunstancias legales que fueron concedidas para salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que de un modo u otro contribuyeron a que el proceso no haya recibido hasta ese momento una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia. Que resultó un hecho no controvertido que cuando se declaró la extinción en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), el caso tenía con exactitud cinco (5) años, once (11) meses y trece (13) días, pues la medida de coerción fue el 22 de abril de 2016. Que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples decisiones que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no opera con carácter automático, es decir, que el hecho de que un proceso cumpla cuatro (4) años, no equivale de pleno derecho a que la acción penal debe ser extinguida, sino que deben ser evaluadas las circunstancias que conllevaron a que el caso en ese tiempo no haya sido solucionado; y en la especie se incurrió en desnaturalización al afirmarse que en tres ocasiones había sido aplazada la audiencia a fin de que la encartada estuviera asistida por su abogado y por ausencia de la misma, lo que motivó que fuera declarada su rebeldía en una ocasión, toda vez que siguiendo la relación cronológica del proceso fueron ocho (8) y no tres

(03) como se dijo las ocasiones en las que esto ocurrió en fase de juicio y el Ministerio Público lo advirtió en sus conclusiones. Que los aplazamientos descritos generaron en conjunto una demora de un (01) año y once (11) meses, y vale destacar que el excedente de los cuatro (4) años, fue un (01) año, once (11) meses y trece (13) días; esto significa que la extinción fue concedida sin justificación válida, porque a lo anterior también se agrega que una de las consecuencias jurídicas de la declaratoria del estado de emergencia nacional que generó el brote epidémico denominado Coronavirus fue la suspensión de las labores administrativas y judiciales; así lo dispuso el Consejo del Poder Judicial por Resolución extraordinaria número 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, lo que conllevó a la paralización de los plazos procesales desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 6 de julio de 2020, cuando finalmente fueron reanudados. Resulta contraproducente que no se hayan analizado en su verdadero sentido y alcance las incidencias y el discurrir del proceso, y se obviara que, en buen derecho, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia nacional y la internacional han coincidido en el razonamiento de que siempre debe ponderarse con rigurosidad cuáles fueron las cuestiones que imposibilitaron que el conflicto no recibiera solución dentro del plazo razonable que acuerda la ley. Y es que en definitiva, la imputada Mirian Yolanda Foy y su defensa técnica, propiciaron diversos aplazamientos para beneficiarse con la declaratoria de extinción de la acción penal, siendo oportuno recordar la vieja locución latina *nemo auditur turpitudinem allegans*, cuya traducción literal es *no se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza*, partiendo del criterio de que en justicia nadie puede invocar beneficios valiéndose de su propia falta; y si bien se ha reconocido la existencia de un plazo para controlar la duración del proceso, también es válido recordar que su aplicación no es absoluta e ineludible de conformidad con el espíritu propio del ordenamiento procesal. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, sobre este tema, que: Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 239, del 22 de julio de 2013, recurrentes Banco BHD, S. A., y Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José Miguel

Cabrera Rivera, expediente número 2013-1190). Que la corte de apelación como tribunal superior debió revocar por completo la sentencia impugnada por ser improcedente la extinción del caso, para que el juicio se conozca y se decida el caso objeto de controversia, sobre la base de la valoración del acervo probatorio que se reciba durante el desarrollo del debate, debiendo ordenar el envío del expediente al tribunal de origen.

3.2. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para confirmar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que la parte imputada utilizó tácticas dilatorias para retrotraer el proceso, el tribunal a quo en su considerando 19, página 10 ha argumentado que "...Si de los cinco (5) años, once (11) meses y veinticinco (25) días que lleva el proceso, restamos el tiempo de retardo ocasionado por la imputada y su defensa técnica, el resultado sería más de cuatro años de duración no atribuible a la conducta de la imputada.", postura que comparte esta Corte una vez analizado el medio planteado y la sentencia recurrida en toda su extensión. Que si bien es cierto que los plazos fueron suspendidos mediante Resolución No. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, producto del COVID-19, que hizo declarar estado de emergencia nacional, no menos cierto es, que las incidencias y las demás que no fueron provocadas por la defensa de la imputada, salvó el estado de rebeldía, que fue declarado en fecha 18/07/2017 y levantado en fecha 19/7/2017, cuestión de un (1 día) según consta en el expediente, no pueden ir en detrimento de la parte imputada y más cuando ésta se encuentra privada de su libertad. Esta alzada luego un análisis exhaustivo al recurso y la sentencia recurrida, la máximas de experiencia y los conocimientos científicos, ha podido comprobar que las mayorías de las incidencias han sido provocadas por el órgano acusador y que ciertamente el tiempo transcurrido ha sobrepasado el límite de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, razones por la cuales el tribunal a quo acogió el pedimento formulado por la defensa técnica de la parte imputada y declaró la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Que, del espíritu del nuevo ordenamiento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar

alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, los recursos e incidentes. Que la parte recurrente pretende en sus conclusiones, que la Corte revoque totalmente la decisión emitida por el tribunal a quo, ordenando la continuidad del proceso. Que ciertamente el caso que nos ocupa se enmarca dentro de los parámetros previstos en la normativa procesal penal para disponer el cese de la prisión preventiva. Que, vistas las cosas de ese modo, procede rechazar el medio invocado en el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que la apodera, que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción interpuesta en fecha 22 de abril de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.4. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que por tratarse de un caso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y el texto del artículo 148 establece que: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

3.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma *en comento* no sea pura y simplemente taxativa.

3.6. Al hilo de lo que aquí se discute, esta corte de casación reitera el criterio que ha establecido sobre el plazo razonable, en tal sentido, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.8. Es oportuno destacar que sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del*

caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3.9. Para poder dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente esta sede casacional de la lectura de la decisión impugnada y del examen de las piezas que conforman el proceso, hemos constatado que:

1. Como ya establecimos, en fecha 22 de abril de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, impuso medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a la imputada Miriam Yolanda Foy Sánchez.

2. El día 10 de junio de 2016, la Dra. Yuberkis Rosario Santana Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación, en contra de la imputada por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 6-A y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88.

3. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra de la encartada.

4. El 31 de marzo de 2017, el tribunal mencionado remitió el proceso a la presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5. El día 3 de abril de 2017, la jueza presidenta del tribunal colegiado fijó audiencia para el 2 de mayo de 2017, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la misma, a fin de citar a la imputada, aplazándose para el día 18 de julio de 2017.

6. Que en la fecha antes indicada dicha dependencia jurisdiccional declaró en rebeldía a la justiciable.

7. El 19 de julio de 2017, se dejó sin efecto la rebeldía y se fijó audiencia para el día 19 de septiembre de 2017, aplazándose su conocimiento a los fines de darle oportunidad a las partes de formalizar un acuerdo parcial, fijándose la próxima vista para el día 7 de noviembre de 2017.

8. Que el día mencionado se aplazó el conocimiento de la audiencia, por inhibición de la Magistrada Gissel Fernández, reprogramándose para el día 9 de enero de 2018.

9. En la fecha indicada, se aplazó el conocimiento de la audiencia nuevamente por la inhibición de la Magistrada Gissel Fernández, en consecuencia, se fijó el conocimiento de la misma para el día 13 de marzo de 2018, día en el que se suspendió su conocimiento, a los fines de citar testigos, en consecuencia, se pospuso el conocimiento de la misma para el 15 de mayo de 2018.

10. En la audiencia mencionada, se prorrogó su conocimiento, para dar oportunidad a la imputada de que estuviera asistida por su abogado, fijándose la próxima vista para el día 10 de julio de 2018 y esta audiencia se suspendió para que la defensa técnica pudiera preparar sus medios de defensa, quedando la próxima audiencia fijada para el día 11 de septiembre de 2018.

11. En la fecha indicada, se aplazó el conocimiento de la vista, a fin de arrestar a la testigo citada, Yacquelin Reynoso, en consecuencia, fijándose para el día 13 de noviembre de 2018.

12. Que, en dicha fecha, se suspendió la audiencia, para que el abogado de la imputada pudiera estar presente y arrestar a los testigos citados, en consecuencia, se fijó el conocimiento de la misma para el 26 de febrero 2019, día en el que se prorrogó, a fin de que estuviera presente el abogado de la defensa, así como la testigo, reprogramándose su conocimiento para el día 23 de abril de 2019.

13. El día aludido, se aplazó la audiencia, para darle oportunidad a la imputada de que estuviera estar asistida por su abogado, en consecuencia, fijándose para el día 24 de junio de 2019, fecha en la que se aplazó, a los fines de que la encartada estuviera asistida por un defensor público, en consecuencia, se fijó el conocimiento de la misma para el 19 de agosto de 2019.

14. El día 19 de agosto de 2019, se suspendió la vista, a fin de arrestar a los testigos, y se fijó el conocimiento de la próxima audiencia

para el 22 de octubre de 2019, día en el que se prorrogó la audiencia, para que el tribunal estuviera constituido sin la magistrada Gissel Josefina Fernández, quien emitió la medida de coerción y se fijó para el día 9 de diciembre de 2019.

15. En la fecha mencionada, se aplazó el conocimiento de la causa, a los fines de darle oportunidad a la justiciable de estar presente, fijándose para el día 3 de marzo de 2020, día en el que se suspendió con la finalidad de otorgarle oportunidad al ministerio público de arrestar y conducir a la testigo Yacquelin Reynoso y fijó su conocimiento para el día 20 de mayo de 2020.

16. Audiencia que no llegó a realizarse por situaciones de fuerza mayor, toda vez que mediante acta núm. 001-2020 de fecha 18 de marzo del 2020, el Consejo del Poder Judicial, conoció en sesión extraordinaria, sobre el Plan de Medidas del Poder Judicial ante el COVID-19, y ordenó la suspensión de las audiencias fijadas a partir del jueves 19 de marzo, manteniéndose la suspensión de las audiencias, en virtud de que fue extendido el Estado de emergencia hasta el 30 de junio de 2020. Que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, la presidenta del tribunal colegiado, atendiendo a que el conocimiento del presente proceso estaba fijado dentro del período en que fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por la declaratoria del Estado de Emergencia el territorio nacional, procedió a fijar nueva audiencia para el día 28 de enero de 2021.

17. El día 28 de enero de 2021, se aplazó el conocimiento de la audiencia, para citar al testigo, agente Euris Polanco Félix, y que fuera ejecutada la orden de arresto en contra de la agente Yacquelin Reynoso; en consecuencia, fijó el conocimiento de esta vista para el día 25 de marzo de 2021.

18. El día indicado, se suspendió para que fueran presentados los testigos y se fijó nueva para el 10 de junio 2021, día en el que se aplazó la audiencia para seguir conociéndola de manera presencial y se ordenó que fueran ejecutadas las órdenes de arresto en contra de los testigos, reprogramándose su conocimiento para el 21 de septiembre de 2021.

19. En la fecha mencionada, se suspendió la vista para otorgarle la oportunidad a la imputada de que estuviera asistida por su defensora titular, o en su defecto, por la defensora que le asistía, en consecuencia, se fijó una próxima audiencia para el día 6 de diciembre de 2021.

20. Que esa audiencia se aplazó para que fuera ejecutada la orden de arresto del testigo Euris Félix, fijándose nueva vez para el día 4 de abril de 2022.

21. El día y año arriba indicados, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00031, declaró extinguida la acción penal en el proceso a cargo de la ciudadana Miriam Yolanda Foy Sánchez, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Decisión que fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, mediante sentencia núm. 334-2022-SEN-00573.

3.10. De la revisión minuciosa *ut supra* transcrita, ha constatado esta Segunda Sala, que contrario a las fundamentaciones efectuadas por el tribunal de primer grado, y que fueron confirmadas por la corte de apelación para validar la declaratoria de extinción de la acción penal, las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales ponen de manifiesto que no fue realizada una valoración objetiva de todas las suspensiones producidas en el presente proceso, ya que, no puede atribuírsele al Ministerio Público acciones tendentes a retrasar el proceso, cuando a todas luces se evidencia que la mayoría de las audiencias fueron suspendidas para garantizar los derechos y garantías que le asisten a la imputada, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida.

3.11. En adición, ignoró la jurisdicción de primer grado la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígame que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

3.12. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas estos últimos tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino

más bien reflexionar que cada caso tiene sus particularidades, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte del expediente procesal que se realizaron las actuaciones descritas en las consideraciones que anteceden, lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y que por tanto, tomando como punto de partida la medida de coerción se concluye con total certeza que al momento en que se dictó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extinguido.

3.13. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordenar la remisión del presente proceso por ante el tribunal colegiado correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del presente caso que lo apodera; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y el Lcdo. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con jueces distintos, conozca del caso de que se trata.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklyn Simeón Peralta Hernández.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklyn Simeón Peralta Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310678-7, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires, núm. 19 (parte atrás), Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación por el imputado Franklyn Simeón Peralta Hernández (a) Fran, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, contra de la sentencia núm. 965-2021-SSEN-00117 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2021-SSEN-00117, de fecha 15 de diciembre de 2021, declaró al ciudadano Franklyn Simeón Peralta Hernández, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00995 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklyn Simeón Peralta Hernández y se fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en representación de Franklyn Simeón Peralta Hernández, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, se acoja el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 (a) del Código Procesal Penal dominicano, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Franklin Simeón Peralta, por estar presente los requisitos para imponer dicha suspensión y el imputado ser merecedor de la solicitud.*

Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la decisión, conforme lo establecido en el artículo 427.2 (b) del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franklyn Simeón Peralta, en contra de la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00136, del 28 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklyn Simeón Peralta Hernández, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Artículo 425 del Código Procesal Penal. Por denegación de la suspensión de la pena. Artículo 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El acusado Franklyn Simeón Peralta Hernández fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Yokasta González Hernández Hernández, que tipifican el ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar, lo que fue confirmado por el tribunal de marras.

3.2. El encartado arguye en el único medio de su escrito casacional que la Corte de Apelación incurrió en la ilogicidad, al ratificar la

sentencia condenatoria y no aplicar la suspensión de la pena, prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sustentando su alegato en que los juzgadores no tomaron en consideración que, respecto a la peligrosidad del hecho, el imputado se encontraba en libertad, no hubo agresión física por parte del encartado hacia la víctima, se trataba de infractor primario, que, presentó una certificación de no condena en su contra, que se obviaron los requisitos del sentido de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad y que la agraviada declaró que el enjuiciado no cometió los hechos.

3.3. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

En sus conclusiones subsidiarias ante la corte la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

3.4. Del estudio de las consideraciones transcritas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar la queja presentada contra la solicitud de suspensión condicional de la pena, enunciada por el imputado Franklyn Simeón Peralta Hernández en sus conclusiones en la audiencia en la cual se conocían los méritos de su recurso de apelación, ofreciendo una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, toda vez, que como ha juzgado esta sede, el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del

juez investigar y establecer que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, ya que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el justiciable ha sido condenado o no previo al mismo. Siendo pertinente acotar que, en el legajo y contrario a lo externado, no consta depositada en ninguna fase procesal la aludida "certificación de no condena en su contra".

3.5. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.6. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede desestimar el medio analizado, así como también la solicitud de suspensión condicional de la pena, al advertir que, se trató de un hecho grave, donde el encartado fue quien en reiteradas ocasiones agredió a la víctima, quien es su ex pareja, verbal, física y psicológicamente, según se desprende del informe psicológico forense valoración de riesgo, del certificado médico legal de la agraviada y de las declaraciones emitidas por esta, las cuales contrario a lo externado por el recurrente fueron precisas y coherentes al momento de relatar los diferentes episodios de violencia ejercidos en contra de ella, no avistándose un desistimiento de su parte con relación a este caso.

3.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta corte de casación, considera que la instancia que nos antecede obró correctamente, al no favorecer al imputado con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la sanción se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, al no estar presente la violación a las disposiciones contempladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede desestimar los argumentados planteados, por improcedentes.

3.8. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklyn Simeón Peralta Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0968

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoldany de Lima Castillo.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón y Ronald Concepción Taveras.
Recurridos:	Hildalisa Reynoso Medina y Pedro Esteban González Beltrán.
Abogados:	Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Ángel Gregorio Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoldany de Lima Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1471763-5, domiciliado y residente en la calle

Penetración 9, sector Buena Vista II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoldany de Lima Castillo, a través de sus representantes legal, Ronald Concepción Taveras y Manuel Mateo Calderón, abogados privados, en fecha (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSN-00140, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: "**Primero:** Declara al imputado Yoldany de Lima Castillo (a) Yordani, dominicano, 23 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1471763-5, domiciliado y residente en la calle 15 con 8, próximo al colmado Brama, sector Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, teléfono 809-250-8992, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo:** Condena al imputado Yoldany de Lima Castillo (a) Yordani al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano. **Tercero:** Condena al imputado Yoldany de Lima Castillo (a) Yordani al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Hildalisa Reynoso Medina y Pedro Esteban González Beltrán, en representación de su hija menor de edad de iniciales E. G. R., por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Quinto:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, y se le condena al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles del proceso. **Sexto:** Compensa las costas civiles del proceso. **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las

partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes". **SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Declara al imputado Yoldany de Lima Castillo (a) Yordani, dominicano, 23 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1471763-5, domiciliado y residente en la calle 15 con 8, próximo al colmado Brama, sector Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, teléfono 809-250-8992, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres". **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00140, de fecha 15 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Yoldany de Lima Castillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 10 años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00996 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yoldany de Lima Castillo y se fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas

en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Mateo Calderón, acompañado con el Lcdo. Ronald Concepción Taveras, en representación de Yoldany de Lima Castillo, parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Modificar el ordinario primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Yoldany de Lima Castillo, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a cumplir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres. b) Que en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, proceder al perdón judicial a favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger el perdón judicial, solicitamos que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordene la suspensión total de la pena, conforme a las reglas que tenga a bien fijar el tribunal. Tercero: Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, por sí y el Lcdo. Ángel Gregorio Solano, en representación de Hildalisa Reynoso Medina y Pedro Esteban González Beltrán, parte recurrida: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023; y consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yoldany de Lima Castillo, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SS-00021, de fecha 23 de marzo de*

2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencia el medio invocado, ya que la sentencia está correcta y legalmente fundamentada y el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yoldany de Lima Castillo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Violación de la ley inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Luego de examinar los planteamientos del recurrente Yoldany de Lima Castillo, formulados en su único medio de casación, se infiere que manifiesta su disconformidad con el acto impugnado, en virtud de que, a su juicio, la Corte a qua incurrió en inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, así como lo preceptuado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que si bien modificó la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por lo previsto en los artículos 355 del texto mencionado y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, condenando al encartado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, obvió que el citado artículo 355, establece una pena de uno (1) a cinco (5) años para el tipo penal de seducción, por tanto, la sanción acordada resultó contraria a los principios ya citados, y no guarda coherencia con los criterios para la determinación de la pena. Que, además, alega que no se tomó en consideración que el justiciable, es un joven de veintitrés (23) años, que no tiene antecedentes judiciales, es estudiante universitario, tiene trabajo fijo, que ha reconocido en

todas las etapas del proceso que tuvo una relación con la víctima, pero que no sabía que era menor de edad, y que la finalidad de la pena es lograr la reinserción social del individuo en la sociedad. Por tanto, debió el tribunal de marras imponer la pena mínima y disponer el perdón judicial u ordenar la suspensión total de la pena, conforme lo establecen los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal.

3.2. La jurisdicción de segundo grado, con relación a la queja argüida, dejó por establecido en su sentencia, que:

Con relación a la pena, al sopesar la escala de pena que acarrea el tipo penal contemplado en el referido artículo 355 retenido para este caso, así como las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, esta Sala ha estimado que la pena de 3 años de prisión es la que más se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en cuenta el nivel de daño causa a la víctima, la capacidad de reinserción social, características personales del procesado, así como el efecto futuro de la condena al mismo. De este modo, esta Sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, parcialmente, el recurso interpuesto por el imputado Yoldany de Lima Castillo, a través de sus representantes legales, Ronald Concepción Taveras y Manuel Mateo Calderón, abogados privados, en fecha (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00140, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia procede a modificar el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto a la variación de la calificación y a la pena impuesta; confirmando los demás aspectos de dicha sentencia, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.3. De lo decidido por la corte de apelación, conviene establecer que los jueces de marras al modificar la calificación jurídica dada a los hechos y por consiguiente la pena impuesta al recurrente, actuaron dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, al advertir la alzada, una errónea determinación de los hechos.

3.4. En ese tenor, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición

de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son su comportamiento durante el proceso, las circunstancias en que se suscitaron los hechos, sus condiciones; además los jueces, si bien deben valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

3.6. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues el tribunal de marras tomó en consideración el daño causado a la víctima, la capacidad de reinserción social, las características personales del procesado, así como el efecto futuro de la condena, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, en torno al perdón judicial y a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerlas, ya que se enmarcan dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de una de estas dos figuras punitivas. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la

naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que están redactados los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de otorgar el perdón judicial o suspender la pena en las condiciones previstas en dichos textos. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.8. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado Yoldany de Lima Castillo razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con las figuras jurídicas ya mencionadas, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.9. Así las cosas, los vicios alegados por el recurrente contra la sentencia impugnada no se encuentran presentes en la misma, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoldany de Lima Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0969

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Manuel Rodríguez Valdez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara e Igor Marcel Díaz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 45, municipio Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Igor Marcel Díaz G., defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago, quien actúan en nombre y representación del imputado Edwin Manuel Rodríguez Valdez, en contra de la sentencia penal número 371-03-2022-SSen-00017 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSen-00017, de fecha 15 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Edwin Manuel Rodríguez Valdez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 12 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01066 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel Rodríguez Valdez y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz García, defensores públicos, quien actúa en representación de Edwin Manuel Rodríguez Valdez, parte recurrente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Edwin Manuel Rodríguez Valdez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2023-SSen-00001, de fecha 7 de febrero de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, que este tribunal de alzada dicte su propia decisión, consistiendo la misma en condenar al encartado a la pena de*

5 años suspensivos, de la manera siguiente: 3 años privado de libertad y 2 años de manera suspendida, sujeto a las reglas establecidas en el Código Procesal dominicano. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel Rodríguez Valdez, por no llevar razón la parte recurrente, puesto se evidencia que la decisión objeto del recurso de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados, en observancia a la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Manuel Rodríguez Valdez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, artículo 40.16 de la Constitución y artículos 172, 333, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y violatoria de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y artículos 172, 333, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez, que a su entender la alzada se limitó a realizar una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, copiando el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo únicamente que se trataba de un hecho grave,

sin dar una motivación en hecho y derecho del porque entendía que a partir de los hechos probados la pena de doce (12) años era la pena a aplicar; que no se refirió al planteamiento de que el *a quo* incurrió en falta de motivación, pues no tomó en cuenta los criterios de la pena para aplicar la sanción y que hicieron mutis respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena. Además, aduce que se obvió que el hecho de que es un infractor primario, en todo momento admitió los hechos narrados y mostró arrepentimiento, el efecto futuro de la condena en relación al justiciable y sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; debiendo en consecuencia ser condenado a la pena de cinco (5) años y a partir de ahí ser beneficiado con la suspensión de la pena.

3.2. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados, para fallar como lo hizo, expresó que:

En su instancia recursiva se aprecia que la única queja por parte del apelante es la negativa del tribunal a quo de aplicar en su caso las disposiciones consagradas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Y frente a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el tribunal de sentencia rechazó las pretensiones formuladas al efecto al dejar indicado en su decisión "que el imputado, no es merecedor de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por la gravedad del hecho, en perjuicio de la víctima el señor Luis Manuel Luna Abreu...". Es pacífico que la aplicación de la suspensión condicional es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de un robo con violencia (como dice el *a quo* "un hecho grave"), constituido como uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad lesionando de manera alarmante, no sólo a la persona en particular, sino a toda la sociedad, por ello la corte entiende que no hay nada que reprochar a los jueces del *a quo* por haber rechazado dicha solicitud, por ello la

queja queda desestimada. Examinada entonces la sentencia apelada, la corte ha advertido que el fallo está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto y contestando cada una de las conclusiones que le formularon las partes.

3.3. De cara al vicio planteado, esta sede casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez, que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando además, la petición relativa a la suspensión de la pena, la cual descartó por no advertir en el imputado ninguna circunstancia o méritos que le hicieran merecedor de dicha condición.

3.4. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

3.5. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Edwin Manuel Rodríguez Valdez, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para calificar el hecho como robo agravado, en perjuicio de Luis Manuel Luna Abreu, aplicándose una pena correcta, de doce (12) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para el tipo penal atribuido, que oscila de cinco (5) a veinte (20) años; observando que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la retribución social y la finalidad de la sanción; valorándose además, el daño a la víctima, al perpetrarse en su contra un hecho grave, el robo con violencia de su vehículo de motor, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones,

propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.6. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.7. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.8. En esas atenciones, el estudio del escrito de casación y de las circunstancias particulares en las que se consumó el acto antijurídico retenido, conforme fue reconstruido por la jurisdicción de fondo en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado Edwin Manuel Rodríguez Valdez razones que podrían modificar primero la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, a cinco (5) años de reclusión como ha solicitado el enjuiciado, por las razones que establecimos en las consideraciones que anteceden; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena, amén de que la sanción impuesta por el tribunal de juicio, doce (12) años de prisión, no cumple con las directrices que el referido artículo 341 del Código

Procesal Penal exige, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.9. Así las cosas, los vicios alegados por el recurrente contra la sentencia impugnada no se encuentran presentes en la misma, pues la alzada, más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan deben ser desestimados, por improcedentes e infundados, y con ello, el único medio de casación propuesto.

3.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Manuel Rodríguez Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0970

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos.
Abogados:	Licdos. Juan Pérez, Roberto Rafael Casilla Ascencio y Dra. Altagracia Alba de Yedra.
Recurrida:	Rosaura Cordero Pérez.
Abogadas:	Licdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Jerez Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089455-4, domiciliado y residente en la calle La Toma, núm. 10, Villa Fundación (arriba del sindicato de la Ruta A), San Cristóbal, tel. núm. 829-533-5661, imputado y civilmente demandando; y Diego Confesor Sena Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0027623-6, domiciliado y

residente en la calle Río Haina, núm. 185, Fundación, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Pérez, en representación de la Dra. Altagracia Alba de Yedra y el Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, actuando en representación de Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, en representación de Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré, en representación de Rosaura Cordero Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2022.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Modesto Jerez Disla, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rosaura Cordero Pérez.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00757, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el 28 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, en fecha 11 de junio 2015, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Modesto Jerez Disla, por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Rosaura Cordero Pérez.

b) La señora Rosaura Cordero Pérez, por intermedio de su abogada, la Lcda. Olga Lidia Doñé Dipré D., interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Modesto Jerez Disla (imputado) y Diego Confesor Sena Matos (propietario y beneficiario de póliza), con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 letra c, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 7 de marzo de 2019, dictó la resolución penal núm. 0313-2019-SRES-00016, mediante la cual admitió la acusación del Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Rosaura Cordero Pérez, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Modesto Jerez Disla, por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 49 letra c, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

d) Que, apoderado para el fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó la sentencia núm. 0311-2019-SEN-00036, de fecha 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al señor Modesto Jerez Disla, dominicano, mayor de edad, chófer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0089544-4, domiciliado y residente en carretera La Toma, casa núm. 10, Villa Fundación, San Cristóbal, teléfonos 829-296- 2218 y 829-533-5661, inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Rosaura Cordero y en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena de seis (6) meses, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas, recibir en 5 charlas de las impartidas por la Digesett y 10 horas de trabajos comunitarios en el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Cristóbal, abstenerse de tomar bebidas alcohólicas o cualquier sustancias controlada la República Dominicana, durante el periodo de prueba, las cuales deberán ser cumplidas a cabalidad, bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena. TERCERO: Condena al señor Modesto Jerez Disla, al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes. En aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Rosaura Cordero Pérez, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: QUINTO: a) condena al señor Modesto Jerez Disla, en su calidad de imputado y al señor Diego Confesor Sena Matos, tercero civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos mil de pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la señora Rosaura Cordero Pérez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: Condena al señor Modesto Jerez Disla, en su calidad de imputado y al señor Diego Confesor Sena Matos, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de diciembre

del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [Sic]. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal.

e) Que no conformes con la referida sentencia, entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., el imputado Modesto Jerez Disla y el tercero civilmente responsable Diego Confesor Sena Matos, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 24 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00036, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, ratifica la exclusión de la recurrente del presente proceso y revoca la declaratoria de oponibilidad de las condenas civiles dispuesta en el numeral treinta y seis (36), de la página veinticuatro (24) de la sentencia recurrida, en su contra, así como la condena al pago de las costas, en vista de que dicha entidad no forma parte del presente caso, al haber sido excluida en la etapa intermedia del proceso. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, actuando a nombre y representación de los señores Modesto Jerez Disla (imputado) y Diego Confesor Sena Matos (tercero civilmente responsable), contra la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00036, antes citada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada en cuanto a ellos. **TERCERO:** Condena a los recurrentes señores Modesto Jerez Disla (imputado) y Diego Confesor Sena Matos (tercero civilmente responsable), al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos, en su recurso de casación, no titulan el medio propuesto; sin embargo, en sus argumentaciones sostienen, en síntesis, lo siguiente:

A que el juez de 1er grado cometió un sinnúmero de irregularidades al dictar su sentencia, motivo por el cual los señores recurrentes mencionados la recurrieron en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderando la misma a la segunda sala penal de dicha corte de apelación, la cual dictó la sentencia más arriba mencionada. A que los jueces a quo, tanto como el primer grado, como el de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, conforme se establece en el dispositivo de ambas sentencias, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitaron a redactar los textos legales en la cual basan sus sentencias y el actor civil basa su constitución. A que, de igual manera, los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la persona que conducía la motocicleta en la cual transitaba la supuesta víctima.

3. Respecto a los vicios invocados por los recurrentes se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación de ellos, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

En torno a los planteamientos que formulan los actuales recurrentes, es procedente establecer, que el Tribunal a quo procedió a valorar tanto los testigos a cargo como a descargo, dejando establecido decisión, los motivos por los cuales estima de forma positiva, las declaraciones de los primeros los cuales coinciden al señalar que presenciaron el momento de la ocurrencia del accidente, el cual se produjo mientras el conductor de la motocicleta transitaba en la calle General Leger y el vehículo que conducía el imputado lo hacía en la calle Ramón Matía Mella, el cual impactó en la parte trasera a la motocicleta, en la cual viajaba en calidad de pasajero la señora Rosaura Cordero Pérez, quien resultó lesionada, valorando de forma negativa las declaraciones de los testigos a descargo, quienes manifestaron que no se produjo colisión entre los vehículos, sino que el conductor de la motocicleta se estrelló contra el contén en cuya situación resultó lesionada la víctima, declaraciones estas destruidas por las pruebas a cargo como señala la juzgadora, la cual además de los testimonios valoró el acta policial, con la que se demuestra la ocurrencia del accidente, lugar, fecha, vehículos y conductores involucrados, entre otras pruebas certificantes, cuyo

registro reposa en la decisión recurrida. Al examinar las conductas de los conductores involucrados, la juzgadora estableció que la falta generadora del accidente fue de la responsabilidad del imputado, el cual conducía de manera negligente, torpe, e imprudente, y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de la ocurrencia del accidente, por lo que en ese sentido, no se aprecia que el Tribunal a quo haya desnaturalizado los hechos e incurrido en el vicio de apelación denunciado por los recurrentes, por lo que en ese sentido procede rechazar el de apelación interpuesto... y confirmar en cuanto a ellos la decisión recurrida.

4. Del examen de medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, examinó las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas por tribunal de juicio y sometidas al debate oral público y contradictorio, resultando suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía a los recurrentes, no advirtiendo dicha alza del examen de dicha prueba, especialmente las testimoniales, ninguna falta atribuible a la víctima, toda vez, que quedó demostrado que el accidente objeto de la presente litis fue provocado por la falta exclusiva del imputado, quien al conducir su vehículo de manera negligente, torpe, e imprudente, y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la ley tránsito, impactó por la parte trasera la motocicleta en la cual viajaba en calidad de pasajero la señora Rosaura Cordero Pérez, quien resultó lesionada con dicho accidente; por lo que, se verifica que dicha alza expuso motivos claros y precisos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por los recurrentes y estatuyó en cuanto a las conclusiones de la defensa respecto a la conducta de la víctima, en tal sentido se desestima el vicio argüido por improcedente.

5. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alza determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar a los recurrentes Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Modesto Jerez Disla y Diego Confesor Sena Matos al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0971

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelyn Figueroa de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Wendy Mejía.
Recurrida:	Carmen Rosanna Elizabeth Alcántara Félix.
Abogadas:	Licdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Figueroa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181331-7, con domicilio en la calle 12, edificio 57, apto. 202, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Evelyn Figueroa de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación de Evelyn Figueroa de la Cruz, depositado el 15 de noviembre de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual se fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz, en representación de Carmen Rosanna Elizabeth Alcántara Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2022.

Visto la resolución 001-022-2023-SRES-00758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual declaró admisible, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1- En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La procuraduría fiscal de la provincia Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de las imputadas Evelyn Figueroa de la Cruz y Jennifer Aide Figueroa, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de febrero de 2020, dictó la resolución núm. 578-2020-SRES-00040, mediante la cual, entre otras cosas, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Jennifer Aide Figueroa, y auto de apertura a juicio en contra de la encartada Evelyn Figueroa de la Cruz, admitiendo de manera parcial la acusación del Ministerio Público en contra de esta última, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Roxana Alcántara Félix y Anthony Rafael Reynoso, Rosa Esther de la Rosa Evangelista, Mairoby de la Rosa Evangelista, Johanna Librada de la Rosa Evangelista, Alexander Duarte Castillo, Jhon Kerling de Jesús Paula, Yaneudys de Jesús Paula, Reynaldo Ernesto Flores Mejía, Ruth Esther Canario Mejía, Julio Alberto de los Santos Montero, Katherine Waleska Soto de los Santos, Francisco Javier Suárez Silfa, Leonel de la Rosa Reynoso, Melvyn Antonio Mota Montero, Elizabeth Contreras de Veras, María Esther Reyes de los Santos, María del Carmen Veras Contreras, Aníbal Gómez Pourie, Crisairy Pantaleón de León y Juan Ernesto Puello Cedano.

c) Que, apoderado para el fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 547-2021-SEEN-00201, el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara culpable a la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de*

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181331-7 domiciliada y residente en la calle 12, edificio 57, Apto. 202, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-494-4651, correo: goodtt.reservas@gmail.com. de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Roxana Alcántara Félix y Anthony Reinoso Bautista, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR-Najayo-Mujeres. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública. **TERCERO:** Admite querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Anthony Reinoso Bautista, en tal sentido, condena a la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, a la devolución de cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (RD\$474,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), por el hecho punible cometido. **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la ciudadana Carmen Roxana Alcántara Félix, en tal sentido, se condena a la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, a la devolución de la suma de mil quinientos dólares norteamericanos (US\$1,500.00), y cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00), y la condena al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho punible. **QUINTO:** Condena a la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de ambas partes civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00225, el 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de asación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, incoado en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 547- 2021-SSEN-00201, de fecha veintiuno (21)

de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime a la imputada recurrente Evelyn Figueroa de la Cruz del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. La recurrente Evelyn Figueroa de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C.P.P.; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal, artículos 405 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).

3. El medio propuesto por la recurrente, se contrae a que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano, al confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, ya que si se hubiera valorado correctamente los elementos constitutivos de la estafa, el tribunal hubiese optado por una decisión más adecuada, al entender que no era suficiente el señalamiento de las víctimas y las demás pruebas para retener los elementos que tipifican la calificación asumida, incurriendo ambas instancias en violación de la ley por errónea aplicación de las, disposiciones contenidas en los artículos 24, 339 y 405 del Código Penal; ya que los daños a las víctimas no se equipara la pérdida de la libertad, y la decisión impugnada impone a la recurrente la pena más gravosa prevista por la normativa penal, y se ordena que sea cumplida en prisión, cuando ya había estado en prisión por más de un largo año; no tomando en cuenta ambas instancias judiciales los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; se queja de que en el aspecto civil la corte ratificó la indemnización acordada por el tribunal de juicio cuando ésta sobrepasa el monto adeudado.

4. En ese tenor, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que por las pruebas aportadas por la acusación, las cuales no han podido ser contradichas por la parte imputada, el tribunal ha podido retener como hechos ciertos e incontrovertibles los siguientes: Que la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, vendió unos paquetes turísticos a los querellantes y actores civiles, los cuales, en el caso del querellante Anthony Rafael Reynoso, cuando se apersonó con otros de los denunciantes, a los Hoteles Royalton en Punta Cana Resorty Casino, en el área de check in, cuyo paquete turístico le había sido pagado a la justiciable, le informaron en el área de check in, que la justiciable no había hecho ninguna reservación para la víctima y sus acompañantes, resultando estafados, con la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (RD\$474,000.00), pagos que fueron efectuados por la víctima a través de varias transferencias bancarias a la cuenta personal de la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz. Que en el caso de la querellante Carmen Roxana Alcántara Félix, la acusada Evelyn Figueroa de la Cruz, actuando como representante y propietaria de la compañía Good Travels & Tours, vía telefónica y por email, le ofertó a la misma, un tour de fin de semana en el Hotel Hard Rock & Casino, Punta Cana, por el precio de cuarenta y cuatro mil cien pesos (RD\$44,100.00), por lo que la acusada Evelyn Figueroa de la Cruz, exigió que le depositaran de inmediato la suma de veintidós mil cien pesos (RD\$22,100.00), el cual fue depositado por la víctima en la cuenta que la acusada le suministró, del Banco Popular dominicano, luego pagó la totalidad por la suma de veintidós mil cien pesos (RD\$22,100.00) mediante depósito bancario. Al llegar al hotel, la víctima al área de chekin, encuentra que la reservación estaba vigente, pero no había sido pagada por la acusada señora Evelyn Figueroa de la Cruz/ Good Travel & Tour, quien había cobrado la totalidad del dinero que debió pagar al hotel, resultando estafado con la referida suma, teniendo que pagar la víctima en dicho hotel, la suma de mil quinientos once dólares norteamericanos (US\$1,511.99). Que además de lo antes expuesto, la imputada también estafó de la misma manera y con el mismo método, a los señores Aníbal Gómez Pourie, Alexander Duarte Castillo, Jhon Kerling de Jesús Paula y Yaneudys de Jesús Paula, Melvyn Antonio Mota Montero, Francisco Javier Suárez Silfa, Leonel de la Rosa Reynoso, Anthony Rafael Reynoso Bautista, Rosa Esther de la Rosa Evangelista, Mairoby de la Rosa Evangelista, Johanna Librada de la Rosa Evangelista, Reynaldo Ernesto Flores Mejía, Elisabet Contreras de Veras, María Esther Reyes de los Santos, María del Carmen Veras Contreras. Melvyn Antonio Mota Montero y

Ruth Esther Canario Mejía, los cuales presentaron las denunciantes que figuran como elemento probatorio documentales a cargo.

5. Respecto a la queja planteada por la recurrente en el medio propuesto, sobre la errónea aplicación de la norma, la insuficiencia de la prueba para configurar el tipo penal endilgado, al no subsumirse los hechos y las pruebas aportadas en el delito de estafa; se advierte que la Corte *a qua* con su decisión refrendó los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, al establecer lo siguiente:

De cuya ponderación realizada por el tribunal de juicio, esta corte constata que se extrae perfectamente los elementos caracterizadores del tipo penal de estafa, es decir: a) entrega del dinero mediante la utilización de maniobras fraudulentas, derivado del hecho de la procesada, actuando como representante y propietaria de la compañía Good Travels & Tours, hacía ofertas a las víctimas de paquetes turísticos por vía telefónica e email, haciéndoles creer que realizaba las reservaciones en los diferentes hoteles del país para que le fueran entregados los fondos; cuyos depósitos fueron probados mediante la documentación aportada en la especie, entiéndase, transferencias bancarias por parte de las víctimas en la cuenta personal de la procesada Evelyn Figueroa de la Cruz, y que cuando las víctimas se presentaban a los hoteles a hacer el check in, le manifestaban que no existían tales reservaciones; b) un perjuicio causado a las víctimas, que se colige de la pérdida de las sumas de dinero que le fueron entregadas a la imputada; c) la intención delictuosa, derivada del hecho de recibir esos fondos y no hacer las reservaciones; d) el elemento legal, pues, este comportamiento se encuentra tipificado y sancionado en la ley penal; por lo que, entiende esta Sala que el Tribunal a quo obró correctamente al subsumir los hechos en la calificación jurídica de violación al artículo 405 del código penal, sobre estafa, ante la conducta asumida por la encartada; que así las cosas, este tribunal desestima el medio planteado, por no estar conformado.

6. Así las cosas, la estafa está contemplada en el artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual establece lo siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones*

que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad. Párrafo. - Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

7. En ese contexto, es preciso aclarar que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa son los siguientes: 1ro. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2do. Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenido con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3ro. Que haya un perjuicio. 4to. Que el culpable haya actuado con la intención delictuosa.

8. Luego de observar los elementos constitutivos de la tipificación legal fijada y los fundamentos brindados por la sentencia impugnada, esta sede de casación determinó que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión atacada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, donde se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando demostrado que la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, a través de su agencia Good Travel & Tour, se hizo entregar grandes sumas de dinero por parte de las víctimas Anthony Rafael Reynoso y Carmen Roxana Alcántara Félix, a quienes le ofertaba paquetes turísticos y de fin de semana en diferentes hoteles del país, cuyos depósitos fueron probados mediante la documentación aportada como transferencias bancarias por parte de las víctimas a la cuenta personal de la procesada Evelyn Figueroa de la Cruz; sin embargo, cuando aquellas se presentaban a los hoteles a hacer el *check in*, le manifestaban que no existía ninguna reservación a su nombre, hechos estos que claramente se subsumen en el delito de estafa.

9. Por consiguiente, como bien estableció la Corte *a qua*, la configuración del primer elemento del tipo penal, a saber, que la estafa haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas se deriva del hecho de que la procesada, actuando como representante

y propietaria de la compañía Good Travels & Tours, hacía ofertas a las víctimas de paquetes turísticos por vía telefónica e email, haciéndoles creer que realizaba las reservaciones en los diferentes hoteles del país para que le fueran entregados los fondos; cuyos depósitos fueron probados mediante la documentación aportada en la especie, entiéndase, transferencias bancarias por parte de las víctimas en la cuenta personal de la procesada Evelyn Figueroa de la Cruz, y que cuando las víctimas se presentaban a los hoteles a hacer el *check in*, le manifestaban que no existían tales reservaciones, en ese tenor y en apego a lo dispuesto en el artículo 405 del Código penal, descrito precedentemente, establece varias maniobras susceptibles de caracterizar el delito de estafa, siendo el de la especie el manejo fraudulento a fin de estafar parte de los capitales ajenos, entiéndase de las víctimas, quienes le entregaron determinadas cantidad de dinero depositados en diferentes bancos a la cuenta de la imputada, con la finalidad de obtener paquetes turísticos y fines de semana en distintos hoteles del país los cuales no obtuvieron.

10. De lo anteriormente expuesto, esta sala casacional colige que carece de asidero el argumento de la recurrente, quien intentó restarle valor probatorio al testimonio de la víctima Anthony Rafael Reynoso, por el hecho de haber manifestado “que anteriormente en varias ocasiones había utilizado los servicios ofertados por la recurrente”, en ese sentido considera “que contrario a lo argüido por el Tribunal de juicio y ratificado por la corte no existía la empresa falsa”; sin embargo cabe destacar que el punto característico para establecer el manejo fraudulento no fue el uso de empresa falsa, sino el mecanismo utilizado para hacerse entregar dinero o capitales por parte de las víctimas, por lo que se desestima la queja planteada.

11. Por otro lado, como ya hemos señalado, la recurrente también sostiene en el medio propuesto, la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena y su modo de ejecución, ya que arguye que le aplicaron el máximo de la pena y su cumplimiento en prisión; sin embargo, para referirse a dicho alegato, la Corte *a qua* estatuyó en el tenor siguiente: *Que esta corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra de la procesada Evelyn Figueroa de la Cruz, consistente en dos (2) años de prisión, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han lesionado significativamente el patrimonio de los víctima, quedando probados en juicio los hechos endilgados en su contra, y en esa misma proporción debe ser sancionado, dando el Tribunal a quo motivos razonados, lógicos y suficientes para imponer dicha pena, la que resulta más que proporcional en cuanto a los hechos que fueron probados, además de*

encontrarse dentro del rango establecido para este tipo de infracción, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada y este también es un argumento que merece que le sea rechazado.

12. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, verificándose como elemento a consideración el daño a la víctima; en todo caso, y conforme a las disposiciones jurisprudenciales de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

13. Sobre este aspecto también se ha pronunciado tribunal Constitucional, estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

14. Contrario a lo externado por la recurrente, la Corte *a qua*, aunque de manera escueta, expuso en su sentencia motivos que justifican la sanción aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, su responsabilidad, así como lo relativo la gravedad del daño causado y

su participación en el hecho; por lo que resulta facultativo del tribunal juzgador determinar si el cumplimiento de la pena debe ser en prisión o cualquier otra medida; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado, rechazando así las conclusiones de la defensa en cuanto a la suspensión condicional de la pena, ya que su concesión es una facultad de la que gozan los juzgadores en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que esta alzada procede a confirmar la pena de dos (2) años de prisión.

15. La recurrente sostiene, además, en el medio propuesto, que en el aspecto civil la corte ratificó la indemnización acordada por el tribunal de juicio cuando esta sobrepasa el monto adeudado.

16. En lo atinente al vicio invocado por la recurrente, la Corte *a qua*, tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente: *Esta alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, entiende que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal a quo consignado en la sentencia del Tribunal a quo, resulta justo, razonable y equivalente a los montos estafados y probados en juicio, así como los daños y perjuicios causados a las víctimas con la conducta asumida por la encartada, entendiéndose además, que las sumas de dinero entregadas a la imputada por parte de las víctimas, son de consideración, por lo cual, con la indemnización impuesta, a nuestro juicio, repararía el perjuicio que se les ha ocasionado a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, y por el cual la imputada debe responder civilmente; máxime, cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez"; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado, por entender que la indemnización impuesta por el tribunal a quo, es justa y razonable.*

17. En atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, entendemos que resulta justa, equitativa y razonable la suma de ochocientos mil de pesos (RD\$800,000.00) de indemnización a favor de Antony Reinoso Bautista, y de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor Carmen Roxana Alcántara Félix, ambos víctimas, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la estafa perpetrada por la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz, por lo que se desestima la queja planteada.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuye la recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado realiza un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional ni procesal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la imputada Evelyn Figueroa de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelyn Figueroa de la Cruz contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0972

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristina Morillo.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrido:	Andrés Veloz.
Abogados:	Lic. José Enmanuel Cabral y Licda. Zaida Carrasco Custodio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686473-7, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 18, Vista Hermosa, entrando por la calle Guayubín Olivo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-393-1110, querellante, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo de copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alfonso García, actuando en nombre y representación de Cristina Morillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Enmanuel Cabral por sí y por la Lcda. Zaida Carrasco Custodio, actuando en nombre y representación de Andrés Veloz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Alfonso García, en representación de Cristina Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Zaida Carrasco Custodio, en representación de Andrés Veloz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2022.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Andrés Veloz, acusado de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristina Morillo.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00759, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 27 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yesenia Valdez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público, en fecha 22 de diciembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Veloz, imputado de cometer acción ilícita contenida en los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristina Morillo.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 581-2021-SRES-00133, de fecha 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Andrés Veloz, por la supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Andrés Veloz, por supuestamente haber violado los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Cristina Morillo, en consecuencia, dicta auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304.5 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida de coerción, que pesa en contra de la parte imputada Andrés Veloz. **CUARTO:** Declara las costas de oficio. **QUINTO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas.

c) Dicha resolución fue recurrida en apelación por la querellante Cristina Morillo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00188, el 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado testualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Cristina Morillo, a través de su representante legal, el Dr. Alfonso García, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la resolución penal núm. 581-2021-SRES-00133, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la querellante Cristina Morillo, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. La recurrente Cristina Morillo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de la ley, por ser la sentencia manifiestamente infundada.

3. La recurrente alega en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte sostiene la misma motivación de la jueza a qua, sin establecer su propio criterio, sin establecer que la señora Cristina, nunca firmó dicho poder, sino que la persona que tenía interés en obtenerla, era el hoy imputado, con el único propósito de despojar a la señora Cristina de sus propiedades, ya que él se encargaba de administrar los mismos y era de la confianza de la familia de doña Cristina, pero además, la señora Cristina para esa fecha estaba fuera del país, tal como se puede apreciar y comprobar en su pasaporte. A que los jueces de la corte en la página núm. 10 de su decisión establecen que: El Ministerio Público presentó dos duplicados de cédulas de la Junta Central Electoral alegando que el imputado fue la persona que obtuvo esos duplicados, sin embargo, no aportaron ningún documento de dicha entidad que certificara que la falsedad de las mismas o por el contrario que la solicitud la realizara el imputado, que como es bien sabido el procedimiento

de solicitud de cédulas de identidad y electoral es personal, siendo más que evidente que el imputado no pudo haberlas obtenido. Nota crítica: Aquí la corte no valoró la certificación expedida por la Junta Central Electoral ni las dos cédulas pertenecientes a una misma persona, por lo que una es falsa. A que los jueces de la corte en la página núm. 10 de su decisión establecen que: Que con relación a la supuesta solicitud préstamo en la entidad La Nacional, no se verifica en las pruebas aportadas por el Ministerio Público que la solicitud la realizara el imputado señor Andrés Veloz, tampoco aportó una certificación del banco que indicará que el dinero fue depositado al imputado, en cuanto al inmueble que supuestamente vendió el imputado a la señora Clary Taveras se verifica del contrato de venta bajo firma privada que quien vendió dicho inmueble fue el señor Yordys Antonio Valenzuela, es decir, el hijo de la víctima en representación de su madre, no así el imputado. Nota crítica: Aquí la corte no valoró dicho poder, ya que la señora Cristina Morillo, nunca firmó dicho documento y que, además, se encontraba fuera del país. A que los jueces de la corte en la página núm. 10 de su decisión establecen que: Respecto a los recibos de debo y pagaré los mismos fueron analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) dicho examen indica que las firmas que Aparecen en los recibos corresponden a la señora Cristina Morillo, no así al imputado, con relación a los documentos de las solicitudes de préstamos hipotecarios estas quedaron inconclusas por las mismas no ser legibles, por lo que no se pudo determinar si fueron firmadas por el imputado, en cuanto a la póliza de seguros emitida por Seguros Mapfre BHD, la misma fue contratada por la señora Facely Valenzuela. Nota crítica: Aquí la corte no tomó en cuenta que los mismos no fueron firmados por la señora Cristina Morillo, y que los mismos tienen el timbrado del señor Andrés Veloz, por lo que no hay dudas que él fue quien los firmó. A que los jueces de la corte de apelación no tomaron en cuenta todas las pruebas presentadas por la querellante, señora Cristina Morillo, incluyendo a los testigos presentados ni la documentación debidamente obtenida y aportada para que fuera valorada de acuerdo a la ley. A que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo no valoraron en su justa dimensión el alcance de las pruebas presentadas por la señora Cristina Morillo, sino que solo se limitaron a dar por cierta la resolución de no ha lugar.

4. Se verifica que la Corte *a qua* procedió a examinar los fundamentos expuestos por el Juzgado de la Instrucción para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado Andrés Veloz, donde constan los siguientes:

Al momento, de este tribunal verificar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, descritas más arriba y los planteamientos de la defensa del encartado, ha podido constatar que el órgano acusador ha establecido que el imputado obtuvo préstamos a nombre de la víctima, de igual forma hizo inscripción de gravámenes ante el registrador de título en los inmuebles de la propiedad de la víctima, que obtuvo duplicados de cédula, vendió bienes inmuebles sin la autorización de la víctima y contrató póliza de seguro a nombre de la víctima, al tribunal analizar los medios de pruebas aportados por el ministerio público, la defensa y los querellantes se puede verificar que el órgano acusador presentó dos duplicados de cédula de la Junta Central Electoral a nombre de la víctima Cristina Morillo para justificar que el imputado obtuvo tales duplicados, sin embargo no presentó una constancia de ese organismo de que dichas cédulas fueron falseadas o que esas solicitudes las realizó el imputado, en este punto se precisa establecer que la máxima de experiencia y los procedimientos de la Junta Central Electoral establecen que este es un procedimiento personal que no se realiza a través de apoderados y además se aportó la copia de captura biométrica a la señora Cristina para obtener el indicado servicio lo que demuestra que estos duplicados de cédula no fueron obtenidos por el imputado, aunado a esto la defensa aportó la constancia original extracto de acta de nacimiento de la señora Cristina Morillo por ante la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción, Padre Las Casas, bajo el núm. 05-6637393-7, conjuntamente con el recibo de ingreso de fecha, 11/04/2016, con una nota al margen hecha por el Lcdo. Juan Pablo Calderón, Oficial del Estado Civil, esta constancia da fe de la comparecencia de la víctima para reinscripción del cambio de nombre de la misma a fin de obtener un nuevo duplicado de cédula, prueba esta que está acompañada de un manuscrito del Oficial del Estado Civil que indica que la señora Cristina se presentó ante esa Oficialía a las indicadas gestiones. De igual forma al verificar lo relativo a la supuesta solicitud de préstamos en la entidad bancaria La Nacional, el órgano acusador no aportó ninguna constancia donde figure el imputado como la persona que gestionó el préstamo, pero tampoco aportó constancia alguna de que el desembolso de dicho préstamo se realizó al imputado, en cuanto al supuesto fáctico de que el imputado vendió un inmueble a la señora Clary Taveras, la defensa aportó el contrato de venta bajo firma privada entre Cristiana Morillo, representada por el señor Yordys Antonio Valenzuela Morillo, de fecha 30 de mayo de 2000 donde se realiza la venta a la Sra. Clary Diana Cuevas, donde quien figura como vendedor lo es el hijo de la imputada, el señor Yordys Antonio Valenzuela, en representación de su madre la señora Cristina Morillo, contrato este

de la misma fecha que indica el órgano acusador, es decir, del 30 del mes de mayo. También el tribunal ha analizado los demás aportes probatorios realizados por la defensa de manera muy especial el Informe del Instituto Nacional de Ciencia Forense, Inacif, núm. de laboratorio D-0644-2017, de fecha 25/01/018, requerido por la Lcda. Evelyn García González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Dpto. de Investigación de Falsificación, donde indica que las firmas que aparecen en los recibos de debo y pagaré corresponden a la víctima señora Cristina Morillo, por su parte las solicitudes de préstamos a la Asociación La Nacional quedaron inconclusas, así como las solicitudes de préstamos hipotecarios porque las muestras enviadas no eran legibles, aunado a esto existe una constancia de fecha 2 de marzo de 2021, emitida por el Seguros Mafre BHD que da fe de que la póliza de seguro que indica el órgano acusador, como uno de los hechos imputados a Andrés Veloz fue contratada por la señora Facely Valenzuela, otros de los elementos de prueba aportado por la defensa lo es la sentencia marcada con el número 00449 del 15 de agosto del 2016, del Primer Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial donde la hoy víctima se querrela en contra otras personas y pone de manifiesto que ella tomó un préstamo de cinco millones en la Asociación La Nacional y luego su casa fue embargada porque las personas contra la que se querrela no honraron un compromiso comercial con ella y en consecuencia perdió su casa, y precisamente esta es una de las conductas ilícitas que la hoy víctima también le imputa al justiciable Andrés Veloz, además de estas consideraciones vale indicar que el Inacif certificó que tomó las muestras caligráficas libre y voluntariamente a la señora Cristina acción esta que la víctima dice nunca existió, cabe destacar que tampoco en ninguna de las operaciones que supuestamente afectaron a la víctima ante el registro de título figura el imputado de este proceso y como se puede observar el Ministerio Público y la querellante no cuentan con elementos de pruebas vinculantes, pertinentes y suficientes para que esta acusación tenga probabilidad de éxito en juico, esto así, porque a cada prueba presentada por el Ministerio Público la defensa ha presentado las correspondientes certificaciones de las entidades correspondiente que verifican la no vinculación del imputado con la acusación puesta a su cargo y tratándose de un asunto donde están de por medio operaciones comerciales y supuestamente falsificación de documentos y cédula el órgano acusador debió complementar su acusación con las pericias de lugar. Que partiendo de todo lo expuesto, es visible que el órgano acusador no cuenta con los medios probatorios suficientes para que en un juicio de fondo el imputado pueda obtener una sentencia condenatoria y siendo este un tribunal que evalúa la suficiencia de

las pruebas, estima que lo que procede en el presente caso es dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Andrés Veloz, conforme las disposiciones del artículo 304.5 de la normativa procesal penal vigente. y De allí que, tratándose de un tribunal que realiza un juicio a las pruebas, no así al encartado, a los fines de establecer su suficiencia para un posible juicio de fondo, este tribunal ha podido constatar la no suficiencia de elementos probatorios para que el imputado Andrés Veloz, pueda resultar ser autor o cómplice del hecho que se le imputa.

5. En ese tenor la Corte *a qua*, respecto a lo establecido por dicha instancia, expuso sus propios fundamentos en el tenor siguiente:

De lo anterior, y luego de verificar los medios de pruebas aportados por las partes, descritos en la decisión impugnada, esta corte aprecia que los razonamientos que dio el Tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar respecto al presente caso seguido en contra del señor Andrés Veloz, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano, se circunscriben dentro de la logicidad, además de ser atinados y apegados a los principios de legalidad, pues, el juzgador a quo en sus consideraciones entendió que al verificar las pruebas presentadas por la parte acusadora, en contra del encartado Andrés Veloz, sobre falsedad en escritura pública y abuso de confianza, en contra de la víctima Cristina Morillo, no fueron suficientes a los fines de poder lograr una condena en la fase del juicio, señalando la jueza que los documentos aportados con el cual se pretendía probar los hechos presuntamente cometidos por el justiciable no son suficientes, el Ministerio Público presentó dos duplicados de cédulas de la Junta Central Electoral alegando que el imputado fue la persona que obtuvo esos duplicados, sin embargo no aportaron ningún documento de dicha entidad que certificará que la falsedad de las mismas o por el contrario que la solicitud la realizara el imputado, que como es bien sabido el procedimiento de solicitud de cédulas de identidad y electoral es personal, siendo más que evidente que el imputado no pudo haberlas obtenido, que con relación a la supuesta solicitud préstamo en la entidad bancaria La Nacional, no se verifica en las pruebas aportadas por el Ministerio Público que la solicitud la realizara el imputado señor Andrés Veloz, tampoco aportó una certificación del Banco que indicará que el dinero fue depositado al imputado, en cuanto al inmueble que supuestamente vendió el imputado a la señora Clary Taveras se verifica del contrato de venta bajo firma privada que quien vendió dicho inmueble fue el señor Yordys Antonio Valenzuela, es decir el hijo de la víctima en representación de su madre, no así el imputado, respecto a los recibos de debo y pagaré los mismos fueron analizados por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (InaciF) dicho examen indica que las firmas que aparecen en los recibos corresponden a la señora Cristina Morillo, no así al imputado, con relación a los documentos de las solicitudes de préstamos hipotecarios estas quedaron inconclusas por las mismas no ser legibles, por lo que no se pudo determinar si fueron firmadas por el imputado, en cuanto a la póliza de seguros emitida por Seguros Mafre BHD la misma fue contratada por la señora Facely Valenzuela; que así las cosas se verifica que las pruebas aportadas no permiten establecer vinculación entre el imputado y los hechos endilgados; por lo que el tribunal a quo concluyó estableciendo que los medios de pruebas no eran suficientes para que en un juicio de fondo el imputado pudiera obtener una sentencia de condena, procediendo en consecuencia, tal cual prevé el artículo 304 del Código Procesal Penal, a dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Andrés Veloz, razones y argumentos con los cuales esta alzada está conteste, ya que, la ley manda a pronunciar auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas ofertados en la acusación resulten insuficientes para fundamentar la acusación, como ocurrió en la especie, de ahí que este tribunal procede a rechazar los argumentos invocados por el recurrente, por no quedar configurados los vicios denunciados. Que se puede observar en la decisión recurrida que la Jueza a quo valoró todos los medios de pruebas que le fueron presentados, los cuales resultaron insuficientes para demostrar en juicio la responsabilidad del imputado respecto a los hechos endilgados, es decir, que la acusación resulta carente de pruebas suficientes, siendo más que evidente que el Tribunal a quo aplicó la ley de forma correcta, respetando el debido proceso.

6. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por la recurrente, toda vez, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, donde los jueces exponen las razones por los cuales consideran que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente, al considerar que las pruebas aportadas fueron justipreciada en la medida que manda la etapa en que se encontraba el proceso y no reunían los méritos requeridos para sustentar la acusación, ya que la corte además de refrendar los fundamentos del juez de la instrucción, expuso sus propios motivos, por lo que se desestima la queja planteada.

7. Tomando en cuenta la etapa del proceso que se recurre, la cual versa sobre un acto conclusivo, donde el Ministerio Público presentó acusación y en el juicio a esa acusación y a la admisibilidad de la prueba, el Juez de la Instrucción determinó que las mismas no eran suficientes para sustentar la acusación y enviar al imputado a un juicio;

en ese sentido se aprecia que el imputado Andrés Veloz, es acusado por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal dominicano y dentro del elenco probatorio ofertado y el vínculo con la parte acusada fue propuesto un duplicado de cédula de la Junta Central Electoral a nombre de la víctima Cristina Morillo, endilgándole al imputado obtuvo tales duplicados, sin una prueba emitida por un órgano competente, como lo es la Junta Central Electoral que respalde que dichas cédulas fueron falseadas o que esas solicitudes las realizó el imputado, que como bien razonaron las instancias que nos preceden, el procedimiento para la obtención de cédulas es personal, no siendo permitido el procedimiento a través de apoderados; además la defensa aportó la copia de captura biométrica a la señora Cristina para obtener el indicado servicio lo que demuestra que estos duplicados de cédula no fueron obtenidos por el imputado; asimismo aportó la constancia original extracto de acta de nacimiento de la Sra. Cristina Morillo por ante la Oficialía del estado civil de la 1ra. Circunscripción, Padre Las Casas, con una nota al margen hecha por el Oficial del Estado Civil, donde da fe de la comparecencia de la víctima para reinscripción del cambio de nombre de la misma a fin de obtener un nuevo duplicado de cédula, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

8. La segunda crítica hecha por la querellante, se contrae a que la Corte no valoró el acto de poder, ya que ella nunca firmó dicho documento y que, además, se encontraba fuera del país, en ese sentido la defensa aportó el Contrato de Venta bajo firma privada entre Cristiana Morillo, representada por su hijo, Yordys Antonio Valenzuela Morillo, donde este en su nombre realiza la venta a Clary Diana Cuevas, no el imputado. En la tercera crítica plantea que la corte no tomó en cuenta que los recibos de debo y pagaré, que no fueron firmados por la señora Cristina Morillo, y que los mismos tienen el timbrado del señor Andrés Veloz, por lo que no hay dudas de que él fue quien los firmó, sin embargo, fue admitido el Informe del Instituto Nacional de Ciencia Forense, Inacif, núm. de laboratorio D-0644-2017, de fecha 25 de enero de 2018, requerido por la Lcda. Evelyn García González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Dpto. de Investigación de Falsificación, donde indica que las firmas que aparecen en los recibos de debo y pagaré corresponden a la víctima señora Cristina Morillo.

9. En esa tesitura, claramente se verifica que las pruebas en que se sustenta la acusación fueron desmontadas con las pruebas a descargo, en tal sentido fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la resolución impugnada, ya que las pruebas aportadas resultan insuficientes para sostener un juicio y la probabilidad de la culpabilidad

del imputado en el hecho endilgado; por lo que se desestima el medio propuesto.

10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Respecto a la solicitud de extinción planteada por el imputado Andrés Veloz, en su escrito de réplica y en audiencia celebrada por esta sala, debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiéndolo que tanto la extinción como el referido principio se encuentran intrínsecamente ligados, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

12. En ese contexto, luego de ponderar lo vertido en el recurso de casación y estimar su rechazo, esta sede casacional considera que carece de objeto la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado, toda vez, que este fue beneficiado con un auto de no ha lugar en torno a las pretensiones existentes en su contra; por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la señora Cristina Morillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Morillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00188,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0973

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rafael Decena Javier.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha Hernández y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Rosa Morillo Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Carlos José Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Decena Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0105390-0, con domicilio en la calle Gladis Espinosa, núm. 87, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Alexander Rafael Decena Javier, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por el Lcdo. Carlos José Moreno, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Rosa Morillo Tavárez, Virginia Genoveva Hernández Saviñón, Arlenny Alexandra Núñez y los menores de edad de iniciales C. C. y M. E., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Alexander Rafael Decena Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00760, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 28 de junio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de julio de 2019 la señora Rosa Morillo Tavárez, interpuso la querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, a través de su abogada Ehcia G. Pineda Suero, en contra del imputado Alexander Rafael Decena Javier, por violación a las disposiciones 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) El 8 de agosto de 2019 la Lcda. Ihanova Sanción, procuradora fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Rafael Decena Javier, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Carlos Morillo Hernández, los querellantes Virginia Genoveva Hernández Saviñón, Rosa Morillo Tavárez, Arlenny Alexandra Núñez y el Estado dominicano.

c) Mediante resolución núm. 578-2019-SACC-00393, de fecha 15 de octubre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio, a través del cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Alexander Rafael Decena Javier, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Carlos Morillo Hernández, los querellantes Virginia Genoveva Hernández Saviñón, Rosa Morillo

Tavárez, Arlenny Alexandra Núñez y los menores de edad de iniciales C. C. y M. E.

d) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2020-SEEN-00099, el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Alexander Rafael Decena Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0105390-0, domiciliado en la calle Primera, s/n, barrio Puerto Rico, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo y los querellantes Virginia Genoveva Hernández Saviñón, Rosa Morillo Tavárez, Arlenny Alexandra Núñez y los menores de edad de iniciales C. C. y M. E., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante la señora Rosa Morillo Tavárez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alexander Rafael Decena Javier, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Se condena al imputado Alexander Rafael Decena Javier al pago de las costas civiles de la parte querellante. **CUARTO:** Se compensan las costas penales del procesado Alexander Rafael Decena Javier, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego involucrada en el proceso, en este caso una (1) escopeta, marca Maverick, calibre 12, serie MB118055.

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado Alexander Rafael Decena Javier, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 15 de

noviembre de 2022, dictó la sentencia núm. 1418-2022-SEN-00257, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Alexander Rafael Decena Javier, a través de su abogado, Lcdo. César E. Marte, defensor público de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1511-2020-SEN-00099, dictada en fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Alexander Rafael Decena Javier del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y las víctimas y querellante se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Alexander Rafael Decena Javier, propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- (artículo 426). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C.P.P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 295, 296, 296, 297, 298 y 302 C.P.P., y el artículo 66 de la Ley núm. 631 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

3. El recurrente en el desarrollo de su primer medio cuestiona la valoración de las pruebas, con énfasis en las testimoniales, en tal sentido, aduce que dicha alzada incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación, relativo al motivo de "error en la valoración de la prueba"; en tal sentido, alega falta de motivación al rechazar el medio propuesto, al hacerlo sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena

al imputado de treinta (30) años de prisión, en inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, a razón de que las pruebas sometidas, no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente Alexander Rafael Decena Javier, ya que la testigo presencial era un tanto contradictoria y la referencial era de carácter fantasiosa, siendo inverosímil el hecho de que el arma haya llegado al proceso por una presunta devolución que hiciera una persona desconocida, y no por los oficiales que realizaron el acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue realizada el mismo, en tal sentido, considera que la acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado, pues no estaba muy clara su obtención, y no fue obtenida bajo el principio de legalidad de las pruebas, y entre ellas no existió ningún hilo conductor de los hechos con el recurrente. Aduce además, que los jueces de la primera sala no motivaron la sentencia en base a la declaración de la testigo, que establecido yo escuché el disparo y me dirigí donde Alexander, estaba forcejeando, ver declaración de Zamira Yamilé Alcántara, página 5 de 29 de la sentencia 1er grado y realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, al no existir ningún elemento de prueba documental que corrobore las declaraciones de los testigos presencial y referencial, *máxime* cuando en el presente proceso no se presentó ningún elemento de prueba pericial que corroboren el plano fáctico del Ministerio Público. Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado, no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos y las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte a *qua* procedió analizar los fundamentos y las pruebas valoradas por el tribunal de juicio dejando plasmado en su sentencia lo siguiente:

...Esta corte aprecia del contenido de la sentencia del Tribunal a quo, que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Alexander Rafael Decena Javier, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, declaró la testigo a cargo Zamira Yamilé Alcántara, en juicio, y sobre estas declaraciones el tribunal de primer grado se refirió: "a)-El testimonio de Zamira Yamilé Alcántara.

Las declaraciones de este testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes:

a) Que tenía una relación amorosa con el occiso Carlos Morillo; b) Que se encontraba en el lugar de los hechos junto al occiso; c) Que los hechos ocurrieron el día 07/05/2017, en el sector Los Minas; d) Que la testigo Zamira Yamilé y el hoy imputado tuvieron una relación de pareja durante nueve años a través de la cual tienen una hija; e) Que el imputado no aceptaba la separación y quería que estuvieran juntos, pero Zamira se negaba, ya que tenía una relación con el hoy occiso Carlos Morillo del cual imputado Alexander Rafael estaba celoso; f) Que en fecha 07/05/2017 la testigo y el occiso se encontraban en un centro de bebida alcohólica y luego fueron a la casa de la hermana de Carlos Morillo (occiso), y es cuando aparece el imputado Alexander Rafael Decena Javier sin decir nada sacó una 12 (arma de fuego) y le disparó al señor Carlos Morillo (a) Pepo; g) Que los hechos ocurrieron cerca de la casa en que vivían la testigo y el imputado; h) Que el hoy occiso y el imputado no habían tenido diferencias anteriormente ni se habían comunicado durante el día que ocurrieron los hechos; i) Que la testigo se había separado del imputado porque este la agredía físicamente y la había amenazado con que le iba a quemar la casa y que la iba a matar por celos; j) Que en el lugar de los hechos solo encontraban la señora Zamira Yamilé Alcántara, Carlos Morillo (occiso) y Alexander Rafael Decena Javier”, (ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). A cuyas declaraciones el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, estableciendo las circunstancias en las que el hoy occiso, señor Carlos Morillo, perdió la vida en manos del imputado Alexander Rafael Decena Javier, motivado por celos, ya que, el imputado era su anterior pareja y sentía celos con el hoy occiso, y que esta testigo se encontraba presente al momento del justiciable cometer los hechos, a quien de manera directa señaló como autor del crimen en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Carlos Morillo, encontrando corroboración estas declaraciones con las demás pruebas documentales y periciales producidas en juicio, tales como: acta de arresto en flagrante delito, acta de entrega voluntaria de arma de fuego; acta de levantamiento de cadáver, certificación de autopsia y acta de inspección de la escena del crimen; y que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo al imputado Alexander Rafael Decena Javier, sobre asesinato, y

porte de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16, valorando el tribunal a quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas. Es oportuno destacar que dentro de las pruebas valoradas y tomadas en consideración por el tribunal de juicio a fin de tomar dar al traste con la sentencia condenatoria que ocupa nuestra atención, se encuentran tres que revisten singular importancia a fin de fallar como lo hizo el tribunal a quo; estas son, el testimonio de la señora Zamira Yamilé Alcántara, la cual fue valorada como testigo directa de la ocurrencia de los hechos sindicados al imputado, quien además explicó durante el juicio que había terminado una relación con el imputado, y que posteriormente inició una relación amorosa con el occiso; además fue presentada y valorada durante el juzgamiento el acta de entrega voluntaria donde se recoge que se hizo entrega del arma homicida "denominada escopeta, marca Mavevick, cal. 12, serie MVI 18055", estableciendo además que esta arma fue dejada abandonada, y por último, la certificación del Inacif de fecha 13 de mayo del año 2019, practicada al cadáver del señor Carlos Morillo, en donde se establece en sus conclusiones: "Causa de muerte: Herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple en región nasogeniana derecha sin salida." Como hemos podido observar, con estos elementos probatorios y los demás aportados en la audiencia de juicio, los juzgadores realizaron una correcta subsunción de estos elementos a los hechos de la acusación, realizando un correcto uso de la sana crítica, o lo que vale decir un oportuno análisis con la observancia de los conocimientos científicos puestos a su disposición durante la audiencia; la lógica, y las máximas de experiencias, todo lo cual en su conjunto, dio al traste con la certeza del cuadro imputador endilgado al ciudadano Alexander Decena, quedando así destruido en su totalidad el principio de inocencia que revestía al ciudadano. Así las cosas, procedemos a rechazar los aspectos argüidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie, tal como hemos comprobado.

5. Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar el medio invocado respecto a la valoración probatoria, al constatar que dicho tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando la alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos presenciales y referenciales cuyos testimonios contrario a lo expuesto por el recurrente se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

6. En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales, sobre la cual el recurrente Alexander Rafael Decena Javier, por intermedio de su abogado, aduce que el *a quo* se aparta de las reglas procesales en su valoración, en especial el testimonio de Zamira Yamilé Alcántara, testigo presencial del hecho, misma que le resta valor probatorio por considerarla contradictoria en su declaración, al señalar en su recurso de casación algunos fragmentos de su declaración, cabe precisar, que de cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyo testimonio se encuentra copiado de manera inextensa, la testigo estableció entre otras cosas: ...Estábamos en un centro de bebida, fuimos a otra parte a buscar un dinero, a las 3:00 de la mañana, en Los Minas, donde la hermana de Carlos Morillo, nosotros llegando al lugar aparece Alexander, no pregunta nada, saca una 12, la sobó le disparó a Carlos Morillo, yo escuché el disparo, luego del disparo me dirigí a Alexander, él me jaló y se fue, yo con el disparo no sabía dónde estaba Carlos y di la vuelta porque no sabía que estaba muerto, cuando escucho el disparo, estaba al lado de Carlos y Alexander, como a una distancia de aquí a la puerta, cuando realizó el disparo fui donde Alexander y le dije que está haciendo y él estaba como loco y se fue, Carlos cayó al lado de una compraventa en un contén, había luz, di la vuelta a ver si lo veo, porque pensé que él se fue y cuando llegó al lugar de los hechos, ahí veo a Arlenys y le pregunté a un amigo de Pepo y me dijo míralo ahí donde te lo mataron, ese disparo lo realizó Alexander, en la cara se lo hizo, cuando escuchó el disparo, voy donde Alexander, no miré a la persona con la que yo andaba, cuando él estaba forcejeando conmigo, él se fue primero, no me percaté de lo que le había pasado a

esa persona, al escuchar el disparo pensé que el occiso ya se había ido, me asusté con el disparo y me dirigí donde Alexander y como no vi a Carlos en el piso, di una vuelta a ver si lo veía en algún lado, estaban Carlos Morillo, yo y Alexander en el lugar de los hechos.

7. Respecto a las pruebas testimoniales, cabe precisar, que conforme se vislumbra en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, los testigos presentaron sus declaraciones en un juicio oral, público y contradictorio, en donde las partes tuvieron la oportunidad de hacerles las interrogantes que entendían pertinentes para ejercer su derecho de defensa y llegar al conocimiento de la verdad, por lo que carecen de méritos los argumentos expuestos por el abogado que ostenta la defensa del recurrente en el recurso de casación, al querer restarle valor probatorio a los testigos, queriendo endilgarle aspectos que entendía debieron exponer en su declaración o que eran de su interés con interrogantes que bien pudo satisfacer y que no ejerció en su momento procesal, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, y con esos argumentos pretender restarle méritos a dichos testimonios.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

9. Entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la corte, sobre dicha testigo al otorgarle entera credibilidad, ya que no se revela contradicción alguna en lo expuesto por esta, pues se aprecia una testigo que al ver a su ex pareja disparar, quien la había amenazado con matarla si tenía novio, se puso nerviosa y se dirigió hacia él y le reclamó preguntándole qué estaba haciendo, y no atinó a ver que el disparo realizado había alcanzado a su compañero, por lo que al respecto no hay nada que reprochar, ya

que la valoración fue realizada en estricto apego de la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

10. Respecto a la valoración del arma de fuego aportada y su vínculo con el imputado y la retención del tipo penal endilgado planteado en el segundo medio de casación, del análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas quedó demostrado como hechos probados y de la declaración de la señora Zamira Yamilé Alcántara, cuyo testimonio fue merecedor de entero crédito por ambas instancias judiciales, por ser testigo presencial de los hechos, estableció entre otras cosas, que tenía una relación con el imputado y que se separaron porque este la agredía y la amenazaba con matarla, que luego inicio una relación con la víctima, de la cual el imputado estaba celoso, que en fecha 7 de mayo de 2017, la testigo y Carlos Morillo (hoy occiso) se encontraban en un centro de bebida alcohólica y luego fueron a la casa de la hermana de este, y es cuando aparece el imputado Alexander Rafael Decena Javier, sin decir nada sacó una 12 (arma de fuego) y le disparó al señor Carlos Morillo (a) Pepo; que Alexander era seguridad de un residencial, luego del disparo se dirigió a Alexander, que con el disparo no sabía dónde estaba Carlos y dio la vuelta porque no sabía que estaba muerto, y que cuando escuchó el disparo estaba al lado de Carlos, y Alexander como a una distancia de aquí a la puerta, que cuando realizó el disparo fue donde Alexander y le dijo que estás haciendo y él estaba como loco y se fue, Carlos cayó al lado de una compraventa en un contén, había luz, dio la vuelta a ver si lo veía porque pensó que se fue y cuando llegó al lugar de los hechos ahí vio a Arlenys y le pregunté a un amigo de Pepo y le dijo míralo ahí donde te lo mataron, establece que ese disparo lo realizó Alexander, en la cara se lo hizo, que no sabe qué pasó con esa arma, supuestamente la entregaron al jefe que él trabajaba, no sabe de arma pero que era una 12, que el día del hecho solo se encontraban en el lugar ella, el imputado y Carlos Morillo, falleciendo este último conforme certificación del Inacif, de la autopsia practicada al cadáver, a causa de: Herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple en región nasogeniana derecha sin salida.

11. En esa línea consta, que el arma homicida, fue incorporada al proceso mediante Acta de entrega voluntaria, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio por cumplir con el principio de legalidad y sometida al debate oral público y contradictorio en audiencia celebrada por el los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por cumplir con las exigencias de los artículos 166 y 312 del Código Procesal Penal, para

ser valorado por lectura, la cual fue robustecida con el testimonio de señor Melaneo Peña Salcie, testigo referencial, quien expuso entre otras cosas: *Estoy aquí por lo que sucedió en el 2017, cuando era gerente de otra empresa, aproximadamente a la 12:30 o 1:00 de la mañana, me llama el supervisor que lo llamaron, que el vigilante Decena le había dejado el arma y que él la tenía para que la fueran a buscar al Barrio Puerto Rico, el señor Decena es el jovencito, él trabajaba en la compañía, él está asignado en una torre, él era seguridad tenía un mes y medio, a esa torre estaban asignadas dos armas una escopeta, me llamó el supervisor, lo habían llamado que el señor Decena se había ido del servicio y buscamos el arma, él nos la dejó con una persona, no recuerdo con quien, al otro día me llama el mayor Abreu de Los Minas, y me dice Melaneo, tengo un caso, y me dice -un vigilante tuyo había tenido una situación y le digo -no comando yo me presento allá, ese vigilante se salió del servicio, y le llevó el arma y es que me entero que había una víctima, y me explicó la situación y le digo -no comando estamos a la orden, se la entregué al mayor Abreu, si firmé un acta de entrega, si me muestra el documento la puedo reconocer, si esa es mi firma, ahora yo tengo la copia de la licencia, es una escopeta calibre doce cañón corto, tengo la numeración es MB 55110-S, si me muestra el arma...si es esa, las armas están bajo el control del supervisor, cuando a mí me llamaron me llamo un supervisor, que el señor Decena se salió del servicio y entonces una persona llamó al supervisor y dijo que Decena había dejado el arma que lo fueran a buscar, el supervisor de él era Silvio Peña López, si se pudo constatar que ese ciudadano estuvo de turno con esa arma, si tenía dos armas asignadas, a esas dos armas tenían accesos dos personas, solo recuerdo al joven Decena que tenía un mes, no conozco a los familiares del occiso.*

12. Aconteciendo así, como los juzgadores mediante dicha acta, comprueban que el señor Melaneo Peña Salcie, entregó el arma de fuego denominada escopeta marca Marverick, calibre 12, serie Mvl 18055, arma con la que supuestamente se le causó la muerte a Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo y que esa noche se encontraba bajo el control del imputado Alexander Rafael Decena Javier, siendo este sindicado por la testigo Zamira Yamilé Alcántara, como el autor de los hechos, lo cual determinó su vínculo con el arma homicida.

13. El recurrente Alexander Rafael Decena Javier, cuestiona en su segundo medio de casación la calificación dada a los hechos, aduciendo que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio del recurso de apelación, relativo a la "violación a la ley por inobservancia o

errónea aplicación de una norma jurídica artículo 295, 296, 296, 297, 298 y 302 Código Procesal Penal, ya que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a los elementos constitutivos de asesinato, solo se refieren a la motivación de la sentencia de primer grado, sin dar razones en cuanto a la queja externada en el recurso de apelación, no motivaron la sentencia en cuanto a la calificación jurídica de la Ley núm. 631-16, no hicieron la correcta calificación jurídica que establece la defensa, en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, no establecen en que consistieron las agravantes, puestos que el imputado no conocía al occiso, no habían tenido problema anterior con él, por lo que han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin concretar de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la larga condena al imputado de treinta (30) años de prisión, inobservando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano.

14. Respecto al vicio argüido la Corte *a qua*, expuso como fundamento de su decisión, lo siguiente:

Esta corte, a los fines de contestar el referido medio, tiene a bien establecer los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, al momento de subsumir los hechos en la norma penal, a saber: una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Alexander Rafael Decena Javier, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser su verdadera fisonomía legal al quedar establecido en este plenario, que en el caso de la especie que los hechos debidamente probados al imputado, fue la comisión de los crímenes de asesinato con premeditación y asechanza y porte de arma fuego, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo y los querellantes Virginia Genoveva Hernández Saviñón, Rosa Morillo Tavárez, Arlenny Alexandra Núñez, y en tal virtud, la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia entendemos que es la más adecuada...Así pues, luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida en contra del imputado: Alexander Rafael Decena Javier, al subsumir los hechos con el derecho, es criterio de este tribunal que se encuentra comprometida su responsabilidad penal por haber incurrido en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de: asesinato con premeditación

y asechanza y porte ilegal de arma de fuego”, (ver página 20 y 21 de la sentencia en cuestión). De lo que esta Sala deduce que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta calificación jurídica en correspondencia a las pruebas que fueron ponderadas y hechos fijados, ya que quedó probado en juicio, que el imputado Alexander Rafael Decena Javier, se presentó al lugar donde se encontraba la testigo Zamira Yamilé Alcántara y el hoy occiso, señor Carlos Morillo, en un centro de bebidas alcohólicas y apareció el imputado y sin mediar palabras sacó una 12 (arma de fuego) y le disparó al señor Carlos Morillo (a) Pepo, causándole la muerte, motivados por celos; por lo cual, es evidente que en la especie, medió la premeditación y la asechanza, en tanto, el tribunal a-quo obró de manera correcta al dar a los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada y que conlleva estos hechos; de ahí que procede desestimar el medio planteado. [Sic].

15. Conforme los hechos descritos el imputado Alexander Rafael Decena Javier, fue hallado culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de: homicidio con premeditación y asechanza, es decir, asesinato, y porte ilegal de arma de fuego, siéndole impuesta la pena de 30 años de reclusión mayor; por lo que resulta procede observar el contenido de los artículos enunciados:

Artículo 295.- *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.*

Artículo 296.- *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato.*

Artículo 297.- *La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

Artículo 298.- *La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.*

Artículo 302.- *(Modificado Ley núm. 64 del 19 de noviembre de 1924 G.O 3596, Ley núm. 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999). Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.*

En los términos de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Artículo 66: *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarías mínimos del sector público .*

Artículo 67: *Los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses o dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

16. Respecto a la queja del recurrente, quien le atribuye a la Corte a *qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado; tras analizar la decisión recurrida de cara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se verifica que éste estableció como hechos probados los descritos en las páginas 11 y 12, referente a la acusación presentada por el Ministerio Público y las pruebas aportadas, haciendo constar lo siguiente:

El Ministerio Público sostiene que los hechos objeto del presente proceso, ocurrieron de la forma siguiente: .Que en fecha 07/05/2017, siendo aproximadamente las 02:00 de la madrugada, mientras el hoy occiso Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo, se encontraba transitando en la calle Moca, al lado de la compraventa Estrella, del barrio Puerto Rico, Santo Domingo Este, acompañado de la señora Zamira Yamilé Alcántara, con quien sostenía una relación amorosa, fue interceptado por el imputado Alexander Rafael Decena Javier, ex pareja de la joven

antes mencionada, quien llegó a dicho lugar y sin mediar palabra alguna sorprendió a estos en su buena fe y sobó una escopeta que cargaba y le disparó a la víctima Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo, por motivos de celos, causándole: Herida a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple en región nasogeniana derecha sin salida, herida que le ocasionó de manera inmediata la muerte, conforme al informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A0S98-2017, de fecha 07/05/2017.

17. En ese sentido, se verifica que, para sustentar su acusación, el Ministerio Público presentó el testimonio de la señora Zamira Yamilé Alcántar, testigo ocular de los hechos, el cual al ser valorado por las instancias que nos preceden, fue merecedor de entero crédito, corroborando la teoría fáctica del acusador público.

18. Señalado lo anterior, el análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión, que Zamira Yamilé y el hoy imputado tuvieron una relación de pareja durante nueve años, que el imputado no aceptaba la separación y quería que estuvieran juntos, pero Zamira se negaba ya que tenía una relación con el hoy occiso Luis Carlos, que el imputado Alexander Rafael estaba celoso de su víctima; que el día del hecho fueron a la casa de la hermana de Carlos Morillo (occiso), y es cuando aparece el imputado Alexander Rafael Decena Javier sin decir nada sacó una 12 (arma de fuego) y le disparó al señor Carlos Morillo (a) Pepo; y que el hoy occiso y el imputado no habían tenido diferencias anteriormente ni se habían comunicado durante el día que ocurrieron los hechos; asimismo en la página 19, en el fundamento descrito bajo el epígrafe "Hechos acreditado ante el tribunal" señala que mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, tras un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la teoría acusatoria, con tal objetivo fueron analizado todos los elementos de prueba con los cuales se han comprobado las circunstancias en las que imputado le quita la vida a la víctima con premeditación disparándole con una escopeta; sin embargo, no motiva la agravante de acechanza, situación que la corte de apelación debió subsanar estableciendo la correcta calificación jurídica en los hechos puestos a cargo del recurrente Alexander Rafael Decena Javier, materializando así la facultad atributiva de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación sobre los hechos juzgados.

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, se encuentra en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos por ser un asunto de puro derecho.

20. El artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que resulta vital la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia, y que ésta no podrá tener acreditados otros hechos o circunstancias distintas a las que se precisa en la acusación, y según el caso, en su ampliación, salvo que cuando favorezcan al imputado; y también, en cuanto a la calificación jurídica dada, señala que el tribunal puede dar al hecho una calificación diferente de la que se establezca en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, siempre y cuando, las mismas no sean superiores, o cuando la condena solicitada no se ajuste al principio de legalidad de la pena. En tal sentido, al realizar un ejercicio de subsunción de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica aplicable, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que en la especie procede variar la calificación jurídica que le fue retenida al imputado Alexander Rafael Decena Javier en el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, de violación artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

21. Lo anterior se debe a que para los jueces de esta alzada no quedó probado que el imputado esperara más o menos un tiempo para cometer el hecho, pues conforme a declaración de la señora Zamira Yamilé, testigo presencial, el imputado salió de la casa donde ellos vivían juntos y sin mediar palabras sacó una 12 (arma de fuego) y le disparó al señor Luis Carlos Morillo (a) Pepo; establece que sostuvo una relación con el hoy imputado durante nueve años, a través de la cual procrearon una hija; que el imputado no aceptaba la separación y quería que estuvieran juntos, pero se negaba, ya que tenía una relación con el hoy occiso Carlos Morillo, del cual imputado Alexander Rafael estaba celoso, que el occiso no lo llamó mientras estaban bebiendo, que él no se comunicó con el occiso ese día, que en el lugar de bebida no había nadie que lo conociera a él, no lo vio en el camino, solo cuando llegó al lugar, que fue por celos, porque Alexander quería que vuelva con él y no quería, que al escuchar el disparo pensó que el occiso ya se había ido, se asustó con el disparo y se dirigió donde Alexander y como no vio a Carlos en el piso dio una vuelta a ver si lo veía en algún lado, establece que no vio si Alexander estaba vigilando; por lo que no quedó configurada la agravante prevista en el artículo 298 del

Código Penal; sin embargo, se configura el artículo 297, que establece la premeditación, ya que el imputado portaba un arma de fuego, con la cual le propinó un disparo a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple en región nasogeniana (cara) derecha sin salida, de lo que se infiere que había forjado en su mente la idea de darle muerte; en ese tenor se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de variar la calificación dada a los hechos por homicidio voluntario, pues no se verifica que la muerte del occiso se haya dado fruto de una discusión acalorada o de una pelea entre ambos, sino que el imputado salió e interceptó a su víctima con la firme intención y el designio formado de ejecutar el mayor crimen que puede cometerse en contra de un individuo, la muerte, pues le arrebató el más preciado de los bienes, que es la vida.

22. En esa tesitura los hechos establecidos por el tribunal de juicio y avalados por la Corte *a qua* configuran los elementos constitutivos del crimen de asesinato a saber:

a) El hecho material de quitar la vida a una persona humana; lo cual se verifica en la especie con la muerte judicialmente acreditada del hoy occiso Carlos Morillo, a través de la autopsia practicada al cadáver, expedida a su nombre, por forenses de Patología Forense.

b) La preexistencia de la vida humana, la del señor Carlos Morillo, la cual fue destruida con la acción antijurídica lleva a cabo por el imputado Alexander Rafael Decena Javier, al propinarle un disparo a corta distancia por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple en región nasogeniana (cara) derecha sin salida, a la víctima.

c) Con premeditación, configurada por acción deliberada del imputado, quien sentía celos del occiso ya que este tenía una relación con su expareja, y al llegar al lugar del hecho donde se encontraba la víctima con su pareja, de forma deliberada y sin mediar palabra le propinó el disparo que le segó la vida.

d) La intención criminal, que en el presente caso se estableció que el imputado actuó consciente, al agredir voluntariamente con un arma fuego denominada escopeta (12) a Carlos Morillo, ocasionándole herida en región nasogeniana (cara) derecha sin salida que le provocó la muerte.

23. En lo que respecta al argumento de falta de motivos sobre la tipificación de porte ilegal de armas, esta sede de casación advierte que lleva razón el recurrente, toda vez, que el tribunal juzgador se basó en la presentación de una certificación de Interior y Policía que da constancia de que en sus archivos no existe ningún arma registrada

a favor del hoy imputado; sin embargo, quedó demostrado que el imputado trabajaba como seguridad para una compañía y que la escopeta utilizada se encontraba debidamente registrada a favor de la compañía de seguridad para la cual laboraba; por lo que, en apego a las disposiciones del artículo 46, párrafo IV, de la Ley núm. 631-16, *única y exclusivamente cuando se trate de compañía de guardianes o vigilantes y de las compañías transportadoras de valores, se operará una subrogación en el titular de ese carné o tarjeta de identidad de los derechos que legítimamente confieren las licencias de portación o tenencia de armas a sus tenedores, por lo tanto, el personal de las compañías antes indicadas, que se encuentre debidamente identificado y mientras se encuentren en el desempeño de sus servicios y funciones, gozará de todos los derechos y beneficios que se otorgan a los titulares de las licencias de portación o tenencia de armas de fuego; por vía de consecuencia, no portaba el arma de manera ilegal; en ese tenor, procede excluir los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

24. En cuanto a la pena, procede mantener la impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, toda vez, que conforme a lo establecido en el artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación se califica de asesinato, el cual se encuentra sancionado en el artículo 302 del citado código con una pena de 30 años de reclusión mayor, rechazando así los demás aspectos planteados por el recurrente en el medio propuesto.

25. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta corte de casación nada tiene que reprochar, toda vez, que los jueces *a qua* dieron respuesta a las queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, no se aprecia ninguna selectividad al momento de valorar las pruebas, pues cada una fue valorada de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, sin que prevalezcan circunstancias, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, siendo este el requisito que le es exigido al juez al momento de imponer la pena, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el imputado y su responsabilidad.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Alexander Rafael Decena Javier Cedeño del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado un abogado de la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Decena Javier, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Excluye de la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 298 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para que en lo adelante diga: Declara al señor Alexander Rafael Decena Javier, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Luis Carlos Morillo Hernández (a) Pepo, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0974

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Herrera Encarnación.
Abogado:	Lic. Henry A. Pérez Bovés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Herrera Encarnación, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225- 0080151-3, con domicilio en la calle Narciso González, núm. 36, sector Villa Hermosa, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alpones 7, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Henry A. Pérez Boves, en representación de Miguel Ángel Herrera Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Henry A. Pérez Boves, en representación de Miguel Ángel Herrera Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Miguel Ángel Herrera Encarnación, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385.1 y 3, 295 y 304 P II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Samuel Bussi González (occiso), Benito Bussi González Bussi y Faustino Tejada.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00761, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso presentado por el imputado en fecha 29 de julio de 2022, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el 28 de junio de 2023; fecha las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Miguel Ángel Herrera Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Samuel Bussi González, María Eugenia Bussi y Faustino Tejada.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la resolución núm. 582-2019-SACC-00382, de fecha 23 de octubre de 2019, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del encartado Miguel Ángel Herrera Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Samuel Bussi González (occiso), Benito Bussi González Bussi y Faustino Tejada; manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta mediante la resolución núm. 530-2018-SMEC-01264, de fecha 10 de mayo de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2022, dictó la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00092, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, por haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 1 y 3, 295 y 304 P-II Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en perjuicio de los señores María Eugenia Bussi Beato, Faustino Tejada, Benito Bussi González Bussi, en representación de quien en vida se llamó Samuel Bussi González*

(occiso). **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, al estar asistido de la Defensa Pública. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Eugenia Bussi Beato, Faustino Tejada, Benito Bussi González Bussi, en representación de quien en vida se llamó Samuel Bussi González (occiso), contra el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, a pagarles una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil, en su favor y provecho. **CUARTO:** condena al imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Figueroa Solano, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Hace constar el voto disidente de la magistrada Ariella Cedano Núñez, ya que considera que las pruebas no son suficientes para dar una condena ya que para ella existe la duda razonable en cuanto a la comisión del hecho de robo. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes marzo del dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de junio de 2022, dictó la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00132, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por la Lcda. Nelza Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSen-00092, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** Exime al recurrente Miguel Ángel Herrera Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Miguel Ángel Herrera Encarnación, propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como violación a los artículos 6, 8, 68, 69.8, 74.4, de la Constitución dominicana, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.5 del C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma (artículo 339 del C.P.P.).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

1) Al valorar como determinante para la condena del recurrente Miguel Ángel Herrera Encarnación, las declaraciones de las supuestas víctimas y las señora María Eugenia Bussi Beato, (ver páginas 7, 8 y 9 de la sentencia de primer grado), quien tuvo a bien expresar al plenario (tribunal colegiado), una serie de incoherencias, entre las cuales podemos destacar: y ahí fue que levantamos la cabeza y vimos el forcejeo y escuchamos las voces y escuchó el disparo, (debió decir un disparo), y después que arrancan que se van, levantamos y ahí vimos a quien le dispararon (o sea levantaron la cabeza dos veces y además ella habla por ella y por el señor Faustino Tejeda, ejemplo levantamos la cabeza, vimos donde, lo que debió contestar es levanté la cabeza, vi a quien le dispararon, debió hablar en singular (como ella sabe que el señor Faustino vio, si los ojos son personales), además dice no había pasado ni un minuto desde que nos pasó a nosotros, para que le sucediera a Samuel, sin embargo, en las declaraciones del señor Faustino expresa

que ni tres minutos habían pasado, la señora establece después que ello arrancan, nosotros nos acercamos y vimos que era mi primo entre otras cosas. O sea, totalmente contradictorias la declaración de la testigo, también dice como a los dos días del hecho pude ir a identificarlo (cabe destacar que el hecho se comete el 23 de marzo del año 2019, y al imputado lo arrestan el 31 de marzo del año 2019, por otro hecho y por este proceso la orden de arresto es del 8 de abril del año 2019 (ver página 11 de 32 de la sentencia de primer grado). Pero cuando anexamos el testimonio el señor Faustino Tejeda (ver página 9 y 10, de la sentencia de primer grado), quien tuvo a bien establecer al plenario entre otras cosas; luego escuchamos un forcejeo, oí el otro motor bajando, luego de eso escuchamos el disparo; ahí fue que notamos que ellos se fueron; miramos hacia arriba que era Samuel, ni tres minutos bien habían pasado, yo estaba de espalda corriendo y escuchamos el motor y vimos el forcejeo, no nos siguieron, no nos quitaron nada nosotros nos agarramos de manos inmediatamente escuchamos el forcejeo; nos tuvimos que ir y cuando escuchamos el forcejeo ahí nos paramos, porque él tenía trenzas lo conocí. De las declaraciones de la testigo María Eugenia, tanto dice que vimos, que escuchamos, que levantamos, etc., etc. Pluralizando, también en ocasiones dice que escuchó el forcejeo y otras veces dice que vio el forcejeo, dice que vio cuando se disparó y otras veces dice que escuchó cuando se disparó, lo mismo sucede con las declaraciones del testigo Faustino Tejeda, de lo que se desprende que estos testigos actuaron por inducción. Con relación al testigo señor Benito Bussi Rodríguez, solo cabe decir que es un testigo referencial, no estuvo presente al momento que resultó herido su hijo, tomando conocimiento de lo ocurrido a través de terceros (ver página 30 de 32 de la sentencia de primer grado) sobre voto disidente numeral 3 literal d). Y con relación a los agentes Demetria Figueroa y Sandino Mora Verigüeto (ver página 30 y 31 de la sentencia de primer grado), la relación con este proceso es que son testigos certificantes, con relación a las actas de arresto y registro, la cuales presentamos en los anexos de esta instancia a los fines de que esta alta corte tenga a bien ponderar sus contenidos y corroborar con la sentencia de primer grado con sus declaraciones al momento de expresarse que se trata de actas de otro proceso no del proceso en cuestión de este recurso. Más aun para más claridad (ver página 29, 30 y 31 de la sentencia de primer grado) sobre el voto disidente de la magistrada Ariella Sedano Núñez, fundamentos y motivaciones de su decisión de sentencia absolutoria en favor del ciudadano Miguel Ángel Herrera Encarnación, en virtud del artículo 337 del C.P.P. Hemos podido advertir, que al decidir como lo hizo la corte de apelación de rechazar el primer medio de apelación y

confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció el medio planteado en forma incorrecta, sino que también hizo una inadecuada aplicación del derecho, sin apego a las normas, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación, por ser manifiestamente infundada la sentencia impugnada, imponiéndole al imputado la pena de veinticinco (25) años de prisión, aun cuando los elementos de prueba son contradictorios e insuficientes para retener responsabilidad a su respecto, lesionado uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano que es la libertad el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre derechos humanos. 2) que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una pena tan excesiva de la pena por violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 1 y 3, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Miguel Ángel Herrera Encarnación, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, ya que le fue impuesto una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del C.P.P. por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado.

4. Respecto a la insuficiencia de prueba y la contradicción de los testigos, expuesta en el primer medio, la Corte *a qua* al analizar los fundamentos brindados por el tribunal de juicio refrendó lo siguiente:

Que, el Tribunal a quo luego de valorar las pruebas presentadas ante el plenario, tanto de manera individual como de manera conjunta, determinó los hechos de la manera siguiente: "Al tenor del análisis de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, hemos establecido como hechos comprobados los siguientes: en fecha 23 de febrero del 2019, siendo aproximadamente 8:00. m. en una motocicleta conducida por otra persona que se encuentra prófuga, y el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay iba detrás como pasajero y llevaba un arma en las manos, interceptaron a Faustino Tejada y María Eugenia Bussi, quienes también iban a bordo de una motocicleta por la Av. Circunvalación, los imputados le hicieron señas que debían detenerse es cuando María Eugenia Bussi Beato y Fausto Tejada, la primera de las víctimas se lanza del motor, continuando el segundo de las víctima conduciendo su motocicleta, haciéndoles creer que seguirían a los imputados, y es ahí cuando también se lanza por un barranco, dejando la motocicleta abandonada, minutos después, es ahí cuando ellos escuchan que los imputados detienen a Samuel Bussi, quien se

transportaba a bordo de su motocicleta por la avenida Circunvalación próximo al peaje, cuando el hoy imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, en compañía de otra persona que se encuentra prófuga, lo interceptaron, escucharon un forcejeo y un disparo, vieron a los imputados emprenden la huida, es cuando Fausto Tejada y María Eugenia Bussi, deciden ir de una vez a buscar ayuda y al llegar encontraron a Samuel en la vía pública herido, pero aún con vida. "Quedando determinado, que el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, le realizó un disparo a Samuel Bussi, causándole herida por proyectil de arma de fuego en abdomen sin salida, el mismo fue llevado al hospital Dr. Ney Arias Lora, pero falleció mientras recibía atenciones médicas, corroboradas con el acta de levantamiento de cadáveres, así como, el acta de defunción a nombre del occiso. Sobre estos hechos fueron presentados elementos de pruebas procesales, documentales y certificantes, mediante los cuales se pudo determinar el inicio de una investigación, y el posterior arresto del imputado por los hechos denunciados por las víctimas, que desde el momento que fue presentado por las autoridades, el imputado fue reconocido por María Eugenia Bussi Beato y Fausto Tejada. Asimismo, fueron presentados los señores Fausto Tejada, María Eugenia Bussi, al padre del occiso y a los agentes actuantes, testigo que, al momento de sus declaraciones, coherentes entre sí, respecto de su rol en esta acusación, pudieron señalaron al imputado, como la persona que cometió los hechos endilgados en la acusación, sin dejar de aclarar, que los agentes solo certifican en esta acusación el arresto del imputado, y su presentación ante las autoridades competente. En ese tenor, este tribunal por mayoría de votos entiende que los hechos de la acusación, es decir, la tentativa robo con arma visible y de la herida con un arma de fuego que le costó la vida a Samuel Bussi, fue perpetrado por el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay. quien se encontraba en compañía otra persona que se encuentra prófuga, de acuerdo a las pruebas presentadas, las cuales resultaron suficientes para el esclarecimiento de los hechos, que se configuran en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal en perjuicio de Samuel Bussi González (occiso), Benito Bussi González Bussi, María Eugenia Bussi Beatoy Faustino Tejada, en consecuencia, rechaza las conclusiones de la defensa, respecto de declaratoria de sentencia absolutoria". (ver páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida).

5. En esas atenciones la Corte *a qua* consideró lo siguiente: *Que, esta corte ha verificado que, contrario a lo aducido por el recurrente en sus medios impugnativos de que, las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las infracciones de*

los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-11 del Código Penal, en perjuicio de los señores Samuel Bussi González (ociso), Benito Bussi González Bussi, María Eugenia Bussi Beato y Faustino Tejada, esta alzada ha verificado que, las circunstancias expuestas de los hechos se correspondieron al cuadro imputador de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, quedó demostrado que, el imputado fue la persona quien, en compañía de otra persona (prófugo) iban a bordo de una motocicleta con arma visible, en la avenida Circunvalación, en horas de la noche, intentaron sustraer las pertenencias de las víctimas del proceso a bordo de motocicletas, fallando en el primer intento de robo (atracó) de las víctimas María Eugenia Bussi Beato y Faustino Tejada, y en un segundo intento de robo (atracó) a la víctima Samuel Bussi González (ociso), cegando la vida de este último, entendiéndose que, el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal endilgado, y establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, máxime que nuestro más alto tribunal ha establecido que: "los jueces tienen la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención, y al quedar debidamente demostrado en el caso de la especie que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación, la sanción impuesta le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa... , razón por lo que, esta alzada entiende que el primer y tercer medio que alude el recurrente deben ser rechazados por carecer de fundamentos y base legal.

6. En ese contexto, la Corte a qua pudo comprobar que dichos testigos fueron valorados por el tribunal de juicio conforme a la regla de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia y por ende merecedores de entero crédito, en los términos siguientes:

Que en cuanto a las declaraciones de... María Eugenia Busi Beato, Faustino Tejada, testigos presenciales y del testigo referencial Benito Bussi Rodríguez... esta corte ha observado en la sentencia apelada que, la mayoría de los jueces del Tribunal a quo valoraron además de las pruebas testimoniales, las pruebas documentales que le fueron presentadas en el juicio, de lo cual establecieron: "de ello resulta necesario admitir que la causa y deceso de Samuel Bussi González, fue certificada mediante autopsia núm. SDO-A0277-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, como violenta, una etimología legal homicida, por presentar herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada

en hipogástrico, sin salida, el mecanicismo de muerte fue una hemorragia interna y rápida, asimismo, se determinó también en la autopsia que el occiso presentó una laceración en región parietal y abrasión a nivel de la cabeza y extremidades superiores e inferiores, estas últimas compatible con la fricción entre el cuerpo y el pavimento. Ratificada su muerte con la copia certificada del acta de defunción a nombre de Samuel Bussi González. Sobre lo anterior, la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, si bien hizo un levantamiento del escena del crimen en fecha 23 de marzo del 2019, que busca identificar la ocurrencia de un hecho, el lugar y la hora, haciendo constar que las personas que le dieron le disparó a Samuel Bussi González, en ese momento eran desconocidos, sin embargo, luego que se iniciaron las investigaciones de lugar, los señores Faustino Tejeda y María Eugenia Bussi Báez, fueron requeridos por las autoridades y pudieron identificar a Miguel Ángel Herrera Encarnación, como la persona que le dio muerte al occiso, pero en principio a estos, el imputado y su acompañante, les habían rastreado un arma acercándoseles y haciendo cambios de luces para que se pararan". (ver página 18 de la sentencia recurrida). Que esta corte verifica que, el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos presenciales, en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Miguel Ángel Herrera Encarnación, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que, se puede apreciar que los testigos María Eugenia y Faustino Tejeda, relatan las mismas circunstancias en que el señor Samuel Bussi Gonzales perdió la vida, indicando que vieron lo sucedido, ya que, fueron interceptados por el imputado y su acompañante (prófugo), cuando estos intentaron asaltarlos, y le rastreado el arma de fuego que portaban al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado con el acta de levantamiento de la escena del crimen de fecha 23/09/2019 y el acta de levantamiento de cadáver núm. 29545, en la cual se puede constar que los hechos ocurrieron tal y como lo narraron los testigos presenciales del caso. Nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente: "Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; (Segunda Sala SCJ), sentencia 625 del 26 de julio de 2017. Con lo cual esta corte esta conteste, ya que, fue con las declaraciones de las víctimas directas del proceso, corroborado con los demás elementos de pruebas, que el Tribunal a quo pudo determinar que el imputado es responsable de los hechos endilgados... siendo evidente que el tribunal de juicio actuó

apegado a los artículos antes mencionados (172 y 333 C.P.P.), a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que, esta alzada rechaza el segundo medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamento. [Sic].

7. Al respecto cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

8. En esa dirección y respecto a la alegada insuficiencia de dichos testimonios para retener la responsabilidad penal del recurrente, se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde el tribunal dio respuesta a todo lo peticionado, entre ellos, a lo relativo a la valoración de los testigos a cargo, de donde se vislumbra, que contrario a lo erguido por el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación, en compañía de otra persona prófuga, interceptó primero a los testigos víctimas María Eugenia y Faustino Tejada a quienes intentó atracar y les rastrilló un arma, acto que posteriormente realizaron con Samuel Bussi, a quien le quitaron la vida, siendo visto lo sucedido por dichos testigos; no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción en lo depuesto por estos, todo lo contrario se corroboran entre sí, y son robustecido con las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron

valoradas por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en los hechos endilgados.

9. En cuanto al segundo medio propuesto en el cual el recurrente aduce falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente quantum de la pena, ya que los jueces al individualizar al imputado partiendo de la prueba que han sido sometidas al debate, los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal, condenó al hoy recurrente Miguel Ángel Herrera Encarnación, a cumplir una condena de veinticinco (25) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 1 y 3, 295 y 304 P-11 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que no motivó por qué aplicó una pena tan excesiva ni los parámetros que tomaron en cuenta para imponerla, violentado así el derecho a la tutela judicial y efectiva y el debido proceso.

10. Ese tenor, se verifica que la Corte *a qua* al estatuir sobre los vicios invocados tuvo a bien establecer, en sus fundamentos, lo siguiente:

Que, en cuanto a lo que aduce el recurrente de que el Tribunal a quo, por mayoría de votos, incurrió en la errónea aplicación de la norma jurídica, esta corte ha observado que, el Ministerio Público solicitó en el tribunal de primer grado, que el imputado sea condenado bajo las infracciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 P-II del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; sin embargo, el Tribunal a quo, luego de valorar las pruebas de formar conjunta y armónica, estableció que los hechos demostrados ante el plenario de primer grado, se subsumieron en el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-11 del Código Penal, y no las circunstancias agravantes de la calificación jurídica establecida en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, solicitada por el Ministerio Público, y la acogida en la fase preliminar, por lo que, el Tribunal a quo procedió a excluir los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado en base a los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-11 del Código Penal. En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme

las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie que, se corresponde con la tipificación del ilícito penal contenido en los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado, en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 24 de la sentencia atacada, donde se estableció que: “de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez, que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena a imponer al procesado se tomará: a) Participación del mismo en la comisión de los hechos, al tratar de cometer un robo y segundo dar muerte a una persona, esto asociado con una persona que hasta la fecha está prófuga; b) La repulsión social respecto de estas infracciones; c) El modos operandi que dio lugar un perjuicio a las víctimas del proceso; d) Las condiciones de las cárceles; la reinserción social del imputado luego del cumplimiento de la pena, lo que puede llevar su reflexión ante su accionar”, motivando en ese sentido, que dicha pena fue impuesta tomando en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, la repulsión social, el modos operandi y las condiciones de las cárceles, lo que esta alzada entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, ya que, los hechos se subsumieron en el tipo penal de asociación de malhechores para intentar cometer robo en caminos públicos en horas

de la noche, con la agravante de homicidio, tipificado en los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal; infracción probada que instituye una sanción hasta los treinta (30) años de prisión.

11. Como se puede apreciar la Corte *a qua*, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio y luego de haber recreado, analizado y valorado las pruebas aportadas por la parte acusadora, determinó que estos se subsumían en el tipo penales de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes, sin embargo, en cuanto a la pena impuesta, hay algo que llama poderosamente a la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y es el hecho de que la Corte *a qua* entendió que la infracción fijada conlleva una sanción hasta 30 años de prisión.

12. En ese tenor se aprecia que el Ministerio Público estableció su cuadro imputador y presentó sus conclusiones, estableciendo el tribunal primer grado lo siguiente "Al respecto, el órgano acusador ha presentado acusación en contra de Miguel Ángel Herrera Encarnación, supuestamente haberse asociado con otra persona que se encuentra prófugo, para atracar, con armas visibles, en horas de la noche a las víctimas del presente proceso, resultando unas de estas fallecidas, hechos que se configuran en la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Samuel Bussi González (occiso), Benito Bussi González Bussi, María Eugenia Bussi Beato y Faustino Tejada. En esas atenciones, ha concluido el Ministerio Público, solicitando que se declare culpable al señor Miguel Ángel Herrera Encarnación, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304-II, artículos 66 y 67 de la Ley núm.631-16, sobre Armas, en perjuicio de Benito Bussi Rodríguez, Faustino Tejada, María Eugenia Bussi Beato, Samuel Bussi González (occiso); en consecuencia, sea condenado a cumplir una pena de cuarenta (40) años de prisión; sobre el particular, la parte querellante constituida en actor civil, expuso que en el aspecto penal, se adherían al pedimento del Ministerio Público; de su lado, la defensa técnica, expresó que en el presente caso no se ocupó arma, que las pruebas no son suficientes, en cuanto al robo, ni respecto de la Ley núm. 631-16, es improcedente que se acoja la solicitud del Ministerio Público, debe ser rechazada; y como consecuencia, se dicte la absolución, se ordene el cese de la medida de coerción y con la actoría civil, por ser accesoría a la acusación penal, también que sea rechazada.

13. Sobre dichas conclusiones el tribunal estableció que quedó probado como hecho en el plenario que el imputado se asociara en compañía de otra persona, para perpetrar la tentativa de robo con arma visible y dar muerte a quien en vida se llamó Samuel Bussi González; accionar que resulta violatorio a lo estipulado en los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Samuel Bussi González (occiso), Benito Bussi González Bussi, María Eugenia Bussi Beato y Faustino Tejada. En ese tenor, luego de haber subsumido los hechos en los tipos penales descrito y habiendo configurado los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, determinó lo siguiente: "En consecuencia, este tribunal por mayoría de votos, ha entendido que de conformidad con la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; acogiendo por vía de consecuencia las conclusiones externadas por el Ministerio Público, respecto de la declaratoria de culpabilidad, pero lo condena a la pena de veinticinco (25) años reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria".

14. Al respecto la Corte *a qua* sobre lo establecido por el tribunal de juicio, al estatuir sobre la queja planteada por el recurrente, estableció lo siguiente: *Que, en cuanto a lo que aduce el recurrente de que el Tribunal a quo, por mayoría de votos, incurrió en la errónea aplicación de la norma jurídica, esta corte ha observado que, el ministerio público solicitó en el tribunal de primer grado, que el imputado sea condenado bajo las infracciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 P-II del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin embargo, el Tribunal a quo, luego de valorar las pruebas de formar conjunta y armónica, estableció que los hechos demostrados ante el plenario de primer grado, se subsumieron en el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-11 del Código Penal, y no las circunstancias agravantes de la calificación jurídica establecida en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, solicitada por el Ministerio Público, y la acogida en la fase preliminar, por lo que, el Tribunal a quo procedió a excluir los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado en base a los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal.*

15. Conforme lo descrito el imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación, fue hallado culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal; siéndole impuesta la pena de 25 años de reclusión mayor.

16. El Código Penal dominicano, en los tipos penales fijados establece lo siguiente:

Artículo 265.- (Modificado Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934 G.O 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

Artículo 266.- (Modificado Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934 G.O 4691, Ley núm. 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. Párrafo I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

Artículo 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304.- (Modificado Ley núm. 896 del 25 de abril de 1935 G.O 4789, Ley núm. 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999). El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor.

Artículo 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Artículo 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Artículo 383.- (Modificado Ley núm. 461 del 17 de mayo del 1941 G.O. 5595, Ley núm. 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999). Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de reclusión mayor, si en su comisión concurren una de las dos circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de reclusión mayor. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de reclusión mayor.

Artículo 385.- (Modificado Ley núm. 461 del 17 de mayo del 1941 G.O. 5595, Ley núm. 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas

17. Lo anterior, pone de manifiesto que el tribunal de primer grado al variar la calificación atribuida a los hechos por la parte acusadora de violación a los artículos 265, 266, 2-379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-11 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 1 y 3, 295 y 304-II del Código Penal, no advirtió que ninguno de los tipos penales retenidos contemplan una pena de 25 años de reclusión mayor, situación que la corte debió subsanar al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos; por tanto, procede acoger, en cuanto a este aspecto, el presente recurso de casación y por economía procesal dictar directamente la sanción que se ajusta a los hechos.

18. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que si bien es cierto que hubo un homicidio, este no fue precedido de otro crimen, y al no ocuparle arma al imputado, los juzgadores calificaron los hechos de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario; por consiguiente, quedaron descartadas las agravantes; en esa tesitura, al imputado tampoco se le retuvo el porte ilegal de armas, que incrementaba la sanción a un máximo de 40 años; por tanto, la condena a 25 años de reclusión mayor es incorrecta, lo cual se subsana por ser un asunto de puro derecho; por vía de consecuencia, al realizar un ejercicio de subsunción de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica aplicable, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede ajustar la pena impuesta al imputado Miguel Ángel Herrera Encarnación al principio de

legalidad y, por ende, reducirla a 20 años de reclusión mayor, por ser la máxima establecida en la convergencia de los diferentes tipos penales endilgados y ser la sanción que se ajusta a los hechos demostrados.

19. En lo que respecta a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena se verifica, que los jueces *a quo* acataron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal, y al imponer la pena tomaron en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, la repulsión social, el *modus operandi* y las condiciones de las cárceles, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

20. En conclusión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión respecto a la pena impuesta y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

21. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Herrera Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Reduce la pena impuesta y modifica el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmado por la Corte *a qua*, para que en lo adelante diga: *Primero: Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Herrera Encarnación (a) Morenay, por haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 1 y 3, 295 y 304 P-II Código Penal dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.*

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0975

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Armando Hernández.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Recurrida:	Yarlenis Giraldy Bautista Báez.
Abogado:	Lic. Johenry Rafael Olivo Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-179739-2, con domicilio en la calle Rafael J. Castillo, núm. 117, sector Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00125, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en representación de José Armando Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Johenry Rafael Olivo Herrera, actuando en representación de Yarlenis Giraldy Bautista Báez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de José Armando Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johenry Rafael Olivo Herrera, en representación de Yarlenis Giraldy Bautista Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2022.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a José Armando Hernández, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yarlenis Giraldy Bautista Báez.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00762, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 28 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 9 del mes de septiembre de 2021, la parte acusadora, presentó acusación en contra del imputado José Armando Hernández, atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yarlenis Giraldy Bautista Báez.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 del mes de diciembre del 2021, emitió la resolución núm. 057-2021-SACO-00237, contentiva del auto de apertura a juicio, en contra del imputado José Armando Hernández, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yarlenis Giraldy Bautista Báez.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00065, de fecha 5 de abril del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, en perjuicio de la víctima Yarlenis Bautista Báez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional la Victoria.

SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Condena al procesado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Yarlenis Bautista Báez, constituida como víctima, querellante y actor civil, en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba. **CUARTO:** Exime al imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba, del pago de las costas civiles al no haber sido solicitadas por la parte concluyente [Sic].

d) No conforme con la referida sentencia el imputado José Armando Hernández, interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de noviembre de 2022, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSN-00125, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de la Dra. Nancy Francisca Reyes, sustentado en audiencia por la Lcda. Asia Jiménez, ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado José Armando Hernández, contra la sentencia núm. 249-04-2022-SSN-00065 de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado José Armando Hernández, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistidos de abogadas de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

2. El recurrente José Armando Hernández, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. *Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada, por contradicción e ilogicidad en la valoración de las pruebas de los artículos 417.2, y el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. El medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, al no valorar de manera correcta las pruebas a cargo, dejándolo en estado de indefensión, por ser pruebas incoherentes, sobre todo, cuando la víctima ha manifestado, que el imputado, no fue la persona que penetró a su casa, y mucho menos que haya le sustraído nada, siendo la honorable corte, la que ha establecido la supuesta participación del imputado, ni siquiera el tribunal a quo, estableció esa circunstancia. Que para dar por cierto el testimonio de la víctima, se debió contar con alguna prueba surgida al momento del hecho y el testimonio de la madre de la víctima señora Madelin Mercedes Báez Manzueta, por los lazos familiares nunca estará en contra de su hija, además, se trata de un testimonio referencial; en lo relativo a las pruebas documentales, aduce que existe un certificado médico el cual recoge las heridas recibidas por la víctima, donde ésta refiere que fue un "desconocido", quien le agrade, cuando según sus declaraciones, lo conocía desde ese entonces, lo lógico era que cuando habló con el médico legista mencionara el nombre del imputado; refiere en lo relativo a la aplicación de la calificación jurídica aplicada de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, la misma no le podía aplicar; ya que no le sustrajo nada, ni le causó las heridas que establece el certificado médico, por lo que tanto el tribunal de juicio como el de alza erraron al condenarlo y confirmar la penalidad de un ilícito que no cometió, por lo que solución era a la absolución del señor José Armando Hernández; en tal sentido colige que el imputado, fue condenado por una de las agravantes del Código Penal dominicano, los artículos 265, 266, no así, por el tipo objetivo del ilícito penal, como sería el robo con violencia, en consecuencia la pena aplicada no se podía imponer, porque las agravantes, no llevan penalidades por sí solas; y no establece que el tipo penal elegido para su condena haya sido el 385 del Código Penal dominicano; por último plantea que en lo referente a los criterios de determinación de la pena, el tribunal de alzada rechaza sus pretensiones, sin embargo las penas de carácter inquisitorios no son permitidas, porque no es la finalidad, sino tratar de reeducar y reinsertar a las personas a la sociedad totalmente regenerada, y las cárceles no son los instrumentos adecuados

para ello, y al no acoger en favor de nuestro representado la absolución, ha provocado que el señor José Armando Hernández, haya sido separado de su entorno familiar y social por espacio cinco (5) años.

4. Respecto a la errónea valoración de las pruebas invocada por el recurrente, al considerar el testimonio de la víctima incoherente y el del testigo referencial interesado por ser familiar de la víctima, por ser su madre, la Corte *a qua* tuvo a bien recrear en su decisión las declaraciones brindadas por las testigos ante el tribunal de juicio, quien de forma categórica y sin vacilaciones expuso entre otras cosas lo siguiente:

...Que se encontraba presente ante el plenario porque el imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba entró a su casa el 30 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana, en compañía de Morenito (prófugo), mientras se encontraba con su niña de seis (6) meses de nacida, en compañía de Morenito, refiere que estaba en la cocina con la niña en los brazos, que cuando entraron le arrebataron a la niña de los brazos y se la tiraron en el mueble. Continúa relatando la testigo que el nombrado Morenito, la cortó en la pierna derecha con una chaveta, que recibió dos heridas en la pierna y en el pie y que el imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba sacó una pistola y la encañonó y le dijo: "no te mueva para no matarte", procediendo después a preguntarle por el celular a lo que esta le contestó que no tenía. Relata la testigo que ella le gritaba al imputado que por favor no le haga nada; refiriendo por otro lado, que el imputado y su acompañante dieron la vuelta y vieron una tablet Samsung arriba de la mesa la tomaron y se marcharon, por lo que salió pidiendo auxilio y los vecinos pudieron verlos y le gritaron: "Chichi Guayaba y el otro Guataba"; que llamaron a emergencia, al 9-1-1, que la llevaron a clínica, le dieron asistencia médica y le cocieron 14 puntos en la pierna y tres (3) en el pie. Al ser cuestionada por la defensa técnica del imputado manifestó que el Morenito la agredió con un cuchillo y que el imputado estaba en la entrada de la cocina parado, y que cuando intentó defenderse Chichi Guayaba, -refiriéndose al imputado-, la encañonó con una pistola y le dijo "no te mueva para no matarte". (ver páginas 5-6; 9 numeral 15; 10 numerales 16,17, 18 de la sentencia impugnada).

5. Asimismo, en su valoración consideró que el testimonio de la víctima estaba acorde con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, a saber: *La sala de apelaciones constató que tales declaraciones fueron valoradas por el órgano colegiado de primera instancia de la manera siguiente: "Tratándose del testimonio de la propia víctima, conforme doctrina y jurisprudencia, el valor probatorio de este testimonio está subordinado a la concurrencia de requisitos*

como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones.

6. En esa línea, dicha alzada constató que las declaraciones de la señora Yarlenis Bautista Báez resultan concordante con las demás pruebas aportadas en la acusación, ya que se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, las que coordinan armónicamente y entre ellas, sin discrepancia alguna, motivo por el cual le otorga entera credibilidad, ya que la víctima no mostró ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que les permitiere considerar que están ante el escenario de una incriminación falsa, ni existen contradicciones ni ambigüedades en sus declaraciones y se ha mantenido inmutable en el tiempo; pues si bien señala, la participación primaria y activa de otra persona que acompañaba al encartado, frente a la cual ejerció medios de defensa por agresiones físicas recibidas, siendo en ocasión de su reacción que interviene el procesado; *máxime*, cuando el resultado ha sido descrito como un robo violento de un objeto material, ante la ausencia de más pertenencia que le fue requerida, sin que aflorase otro móvil en lo establecido en dichas instancias judiciales.

7. Por otro lado, en cuanto la valoración del testimonio de la señora Madelin Mercedes Manzueta, madre de la víctima, testigo referencial del proceso, destaca que dicho testimonio ha sido de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima, evidenciando entre sí un relato unívoco, coincidente y pormenorizado sobre el hecho juzgado, así como también con otros medios de pruebas incorporados en el juicio; como lo es el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses, (Inacif), en el cual, el médico legista actuante, detalla la condición física de la víctima, al momento de ser evaluada presentaba herida cortante suturada en pierna derecha y otra en pie derecho, cuyas lesiones curaban en un periodo de 10 a 21 días, lo que se corrobora con el testimonio de esta; prueba que fue valorada por cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 212 de la

norma procesal penal, asimismo, del artículo 15 de la resolución 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas Procesales, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

8. En lo que respecta la objeción invocada respecto al testimonio de la víctima Yarlenis Bautista Báez y el certificado médico, donde esta manifiesta que las heridas se la provocó un desconocido, no existe tal contradicción, porque en todo momento de su testimonio ha sido coherente en sindicar como autor de estas al imputado prófugo, por lo que se desestima la queja planteada.

9. En conclusión la corte comprobó que, el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con la prueba pericial, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo así a fijar los hechos probados.

10. Entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* sobre dichos testigos, al otorgarle entera credibilidad, ya que no se revela contradicción alguna ni desnaturalización en lo expuesto por estas, por el contrario se corroboran entre sí, pues contrario a lo que establece el recurrente, la testigo-víctima Yarlenis Bautista Báez es clara al establecer la participación del imputado, quien relata que este en compañía de otra persona, se presenta su casa, procediendo el Morenito (prófugo) a provocarle herida en una pierna y en un pie y el imputado José Armando Hernández, sacó una pistola y la encañonó y le dijo que no se moviera para no matarla, procediendo estos a sustraerle una tablet y a emprender huida, por lo que al respecto no hay nada que reprochar, ya que la valoración fue realizada en estricto apego de la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

11. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si

no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

12. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de las víctimas, fue valorada en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a

la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

13. Asimismo, se ha dicho que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

14. En lo relativo a que fueron tomadas en consideración las declaraciones de Madelin Mercedes Báez Manzueta, testigo referencial del proceso, a quien el recurrente le resta valor probatorio por ser la madre de la víctima, en tal sentido lo considera interesado, debemos destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado.

15. En que respecta a la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano sobre la cual aduce el recurrente no se podía aplicar, ya que no le sustrajo nada ni le causó las heridas que establece el certificado médico, por lo que tanto el tribunal de juicio como el de alzada yerran al condenarlo y confirmar la penalidad por un ilícito penal que no cometió, en ese tenor colige, que fue condenado por una de las agravantes prevista en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, no por el robo con violencia, en tal sentido no se podía imponer la pena aplicada, ya que según el recurrente, las agravantes no conllevan penalidades por sí solas y no se establece que el tipo penal elegido para su condena haya sido el 385 del Código Penal dominicano; en ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

... la Alzada constata que para el órgano judicial colegiado de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: tal sentido, las disposiciones que tipifican la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, al tratar sobre el concierto de persona que se reúnen para constituir un crimen o delito, en el caso que nos ocupa el acusado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba, conjuntamente con otra persona hasta el momento prófuga formaron una asociación para cometer la acción delictiva inicial de provocar las heridas a la joven, la que finalmente concluyó en llevarse un objeto (la tablet) que no era de su propiedad, luego de habersele demandado la entrega de su celular y ésta decirle que no las tenía; por consiguiente, retiene el tribunal una coautoría respecto de ellos. Ello así en razón de que inmediatamente estos ciudadanos ingresaron a la casa de la víctima, el hoy prófugo, procedió a inferirle las heridas a la víctima, pudiendo desprenderse de los medios de pruebas presentados que el imputado José Armando Hernández, tuvo una actividad esencial, activa, necesaria y concluyente, toda vez que al momento de la víctima querer defenderse de las heridas que en ese momento estaba recibiendo por parte del ciudadano que se encuentra prófugo, éste la amenazó con un arma en la mano indicándole que si se movía, entonces la iba a matar, lo que facilitó que el otro imputado (prófugo) en la acusación pudiese llevar a cabo en toda su extensión y plenitud las heridas que le provocó a la víctima, asumiendo este tribunal con certeza, que esa es una participación esencial para poder circunscribir la participación del imputado como coautor del hecho que hoy retiene este tribunal como probado, por tanto, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, como quedó constatado, deduciéndose la libre voluntad del imputado de cometer el delito a sabiendas del carácter antijurídico. A partir de la reconstrucción del hecho, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizados del robo, en el marco de lo preceptuado en los artículos 379 del Código Penal, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: "a) El elemento material, determinado la sustracción de las pertenencias de la víctima; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima de entregar sus pertenencias; c) Que se trate de una cosa mueble, el imputado sustrajo de la residencia de la víctima una tablet marca Samsung de 7 pulgada, la cual por su naturaleza y facilidad de transportarlas es una cosa mueble; d) Que la cosa sea ajena, en este caso, los objetos muebles sustraídos son propiedad de

la víctima y sus familiares; y e) La intención, probada porque el imputado .se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su respectiva acción, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento. Asimismo, en la ejecución de estos hechos ha quedado configurado la materialización de dicho robo, en el sentido de que además ha concurrido la agravante prevista en el artículo 382 del Código Penal dominicano, al quedar establecido que el robo fue perpetrado con ejercicio de violencia y ha dejado señales de la misma, infiriéndole heridas a la víctima, mismas que se hicieron constar en el certificado médico legal previamente valorado. Por otro lado, en la ejecución de estos hechos concurrió la agravante prevista en el artículo 385 del Código Penal dominicano, por el hecho de que el robo se perpetuó en una casa habitada, por más de una persona y usando armas visibles". (ver páginas 15 numerales 37 y 38; 16 primer párrafo, numerales 39 y 40 de la sentencia apelada). La corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado José Armando Hernández, hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de la víctima Yarlenis Bautista Báez; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano. De dichos tipos penales, cobra relevancia la asociación de malhechores retenida por el tribunal sentenciador al co encartado José Armando Hernández, la corte puntualiza que el encausado en compañía de otro individuo (prófugo), consumó el hecho llevado a cabo con el aporte que realizó, producto de su accionar para la consecución del objetivo común, constitutivos esto de las infracciones denunciadas y juzgadas.

16. En adición a lo expuesto por el tribunal de juicio y por la Corte *a qua*, vale destacar que el presente proceso el imputado José Armando Hernández fue juzgado y sentenciado como co-autor, donde la coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos. En ese tenor fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al mantener la calificación dada a los hechos, pues claramente se verifica que el imputado en todo momento tuvo dominio del hecho perpetrado por su

compañero y además accionó encañonando a la víctima para que esta le entregara lo que le solicitaba, amenazándola con matarla.

17. En esa tesitura, como bien lo estableció la corte de apelación, la pena se justifica en un doble propósito, para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, la cual según el artículo 266 del Código Penal dominicano, fluctúa entre tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; y referente a los artículos 382 y 385 del Código Penal dominicano, oscila entre cinco (5) a veinte (20) años de reclusión; y nuestra ley general consagra que los delitos y crímenes comunes; así como, las sanciones correspondientes, se rige por el principio del no cúmulo de penas, y ante la convergencia de tipos penales que contemplan diferentes penas, al autor se le impondrá aquella correspondiente a la acción de mayor relevancia, que implique mayor sanción, y para el caso, resulta la correspondiente a la asociación de malhechores, en tal sentido se desestima el vicio argüido.

18. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentado en que las penas de carácter inquisitorios no son permitidas, porque no es la finalidad actual, sino tratar de reeducar y reinsertar a las personas a la sociedad totalmente regenerada y las cárceles no son los instrumentos adecuados para ello y al no acoger a favor de del imputado la absolucón, ha provocado que el señor José Armando Hernández, haya sido separado de su entorno familiar y social por espacio cinco (5) años; se advierte que al respecto la Corte *a qua* estatuyó lo siguiente:

En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En cuanto a la pena a imponer, la corte ha evaluado las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador, de la manera que se asienta a continuación: "(1) "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho". En la especie el imputado, se presentó a la residencia de la víctima ubicada en la dirección anteriormente descrita. (2) Las características personales del imputado, su educación, su juventud, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario que

tiene la posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad, persona de estrato humilde con pocas posibilidades de subsistencia. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, que permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se deben transgredir bienes protegidos, como la integridad física ni violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de una ciudadana. Así las cosas, luego de haber analizado las pruebas aportadas por el Ministerio Público, quedando establecido con certeza la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena sobre el imputado y el contexto social en que se cometió el hecho, procede dictar sentencia condenatoria en su contra, en consecuencia condenar al imputado José Armando Hernández (a) Chichi Guayaba, a una pena de cinco (5) años de reclusión, por el crimen de robo agravado, de conformidad con los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, tomando en consideración en concreto su grado de participación, así como su juventud. (ver páginas 17 numeral 47; 19 numeral 58 del acto judicial impugnado). La Corte considera que el Tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado una cuantía punitiva favorable al imputado José Armando Hernández, entiéndase, la sanción mínima, en estricta observancia de los principios de legalidad y razonabilidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjo el acto; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción.

19. Sobre los fundamentos brindados por la Corte, los que esta alzada comparte en su totalidad, solo nos resta recalcar el criterio fijado por el del Tribunal Constitucional y refrendado por esta Segunda Sala, en el tenor de que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un*

ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a éste; Tal y como se verifica en el presente caso, donde el tribunal impuso la pena mínima establecida por el tipo penal endilgado, cumpliendo así con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de la escala establecida por el Código Penal dominicano para el crimen de robo agravado, motivos por los cuales se desestiman las conclusiones del recurrente.

20. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Armando Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0976

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Brito Hiciano.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Marleidi Alt. Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Brito Hiciano, dominicano, mayor de edad no porta cédula, domiciliado en la calle Maximiliano Almonte (cerca del colmado New York Paca), del municipio de Castillo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar, defensora pública, en representación de Alexander Brito Hiciano, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, en representación de Alexander Brito Hiciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00763, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 27 de junio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 20 de febrero de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Brito Hiciano, por presuntamente haber incurrido en el crimen tentativa de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilnot Fleudor, Jacquy Jeans, Chempie Chedi y Maico Cesa.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura ajuicio, mediante la resolución núm. 580-2021-SRES-00093 de fecha 3 de abril de 2017, en contra del imputado Alexander Brito Hiciano, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilnot Fleudor, Jacquy Jeans, Chempie Chedi y Maico Cesa.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSN-00031, de fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declarar a Alexander Brito Hiciano, culpable de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jacquy Jeans, Maico César, Chempei Chedi, Wilnot Fleudor. **SEGUNDO:** Condena a Alexander Brito Hiciano a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; declara las costas de oficio por estar representado el imputado por la Defensa Pública. Manteniendo la medida de coerción de que pesa en contra del imputado, por mayoría de votos del tribunal, en base lo antes dicho.

TERCERO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. **CUARTO:** Advierte a las partes el derecho a recurrir, de no estar conforme con la presente decisión, una vez le sea notificada la presente decisión.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Alexander Brito Hiciano, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 18 de septiembre de 2019, dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00264, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Brito Hiciano, por intermedio de la Lcda. Marleidi Vicente en fecha 27/08/2019, siendo las 11:00 a. m., en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SS-00031, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, condena al imputado Alexander Brito Hiciano, a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Ordena que la secretaria notifique copia de la presente decisión a las partes del proceso.

2. El recurrente Alexander Brito Hiciano, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a las conclusiones presentadas en el recurso de apelación.

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, no es solo una decisión en la que se observa una grave falta de estatuir, sino que además se evidencia una enorme falta de motivación, puesto que se observa que los jueces, si bien acogen el recurso de apelación y modifican la pena impuesta por el tribunal colegiado, no señalan en su sentencia las razones por las cuales modifican la pena impuesta, ya que mantienen el tipo penal por el cual el tribunal colegiado dictó sentencia condenatoria. Es decir, explicarle al ciudadano Alexander Brito Hiciano, por qué razón procede la variación de la calificación jurídica, pero no así, la

suspensión de la pena solicitada por la defensa. La corte de apelación al momento de analizar los méritos del recurso de apelación, procede a resolverlo de manera conjunta, dejado de lado que los mismos tenían bases totalmente opuestas, (ver página 6, numeral 6 de la sentencia recurrida); con estas consideraciones la corte inicia la limitación de respuesta y por ende la falta de motivación y de estatuir, en la que incurre en el proceso seguido al ciudadano Alexander Brito Hiciano. Al no ser respondida la solicitud de suspensión de la pena, realizada por el ciudadano Alexander Brito Hiciano, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís incurren en falta de estatuir, máxime cuando los jueces proceden a reducir dos años de la pena impuesta. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en la sentencia del proceso seguido al ciudadano Alexander Brito Hiciano no observó los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013, en la que se ha referido a la exigencia de motivación. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la corte hizo un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al analizar lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el ciudadano Alexander Brito Hiciano, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, el cual, de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración articular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión, dejando de lado lo eferente a los alegatos de la errónea calificación jurídica aplicada por el tribunal de fondo y la cual fue alegada por la defensa en su recurso de apelación, pero no fue respondida por la corte. Es por ello, que esta Sala penal deberá observar que tal como se pudo apreciar en el desarrollo del presente recurso, ya que la falta de estatuir por parte de la Corte es evidente, con lo cual ha violentado el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4. El medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* en el pronunciamiento de la sentencia incurrió en falta de motivación y de estatuir, pues si bien acogió el recurso de apelación y modificó la pena, no explica el porqué de esta decisión, ya que mantiene el tipo penal endilgado, pero no expone por qué no procede la suspensión de la pena solicitada por la defensa; aduce que en los fundamentos de la decisión recurrida la corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, pues al examinar lo que fueron los méritos reales del recurso

de apelación, el cual, de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración de los elementos de pruebas, y la errónea calificación jurídica, en tal sentido, al resolver de manera conjunta los méritos del recurso de apelación, dicha alzada deja de lado que los mismos tenían bases totalmente opuestas; incurriendo en el vicio denunciado al limitar su respuesta, con lo cual ha violentado el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

5. Respecto al vicio invocado en el primer medio del recurso de apelación, se verifica que la que la corte estatuyó sobre este, y luego de recrear en su sentencia las declaraciones de los testigos víctimas, concluyó lo siguiente: *La corte advierte en la valoración conjunta de las pruebas aportadas y fijación de los hechos probados que le otorgó valor a los mismos: En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de estas víctimas-testigos cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctimas ha sido un testigos que presenció cómo ocurrieron los hechos y han detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de unas personas que han sido coherentes y reiterativas en sus relatos, en aspectos de tiempo y lugar y se limitan a declarar sólo las cuestiones de las que pudieron percatarse, sin pretender exagerar;* en ese mismo tenor, se verifica que analizó las pruebas periciales correspondiente a los certificados médicos expedidos por el médico legista de la provincia de San Francisco de Macorís, donde hace constar las heridas provocadas por el imputado a sus víctimas, los señores Wilnot Fleudor o Víctor Fridido, Maico Cesa, Jacquey Jeans, Chempie Chedi, certificados médicos que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 de la normativa Procesal Penal, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinando por medio de estas pruebas las lesiones que al momento de su examen presentaban las víctimas.

6. En esa dirección verifica que la Corte *a qua* en su labor motivacional, estatuyó sobre el segundo medio de apelación, que versa sobre la calificación jurídica dada a los hechos, en tal sentido establece: *Los jueces al ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia recurrida observan que los hechos están correctamente fijados y en cuanto a la calificación jurídica cumple con los parámetros establecidos en los artículos 2, 295 sancionado en el artículo 304 del Código Penal. En cuanto a la no vinculación en el aspecto penal, se observa que es un mero alegato ya que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre valoró*

todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas y pruebas aportadas quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado quien cometiera el hecho, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal.

7. Asimismo, contrario a lo argüido por el recurrente en el medio de casación propuesto, se comprueba que la Corte *a qua* para reducir la pena impuesta, además de los criterios adoptados por el tribunal de juicio sobre la imposición de la pena, tomó en consideración que se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y de escasa escolaridad, y le redujo dos años a la pena impuesta, bajo el siguiente fundamento: *En cuanto a la pena a que fuere condenado de diez años de detención los jueces toman en consideración el contenido del artículo 339 específicamente los numerales 2, 4 y 6, mismos que establecen; "Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal" "El contexto social y cultural donde se cometió la infracción" "El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena". También la corte toma en consideración que se trata de un imputado sin antecedentes penales y de una persona que, con escasa escolaridad, así como su manifiesta juventud, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar por las razones expuestas.*

8. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que no lleva la razón el recurrente en su queja, al querer endilgarle a la Corte *a qua* falta de motivación y de estatuir sobre los vicios invocados en su recurso de apelación, por el contrario, se verifica que dio una respuesta acorde con los planteamientos formulados, en la medida y alcance en que fueron planteados.

9. Constata esta alzada en los fundamentos brindados, que efectivamente los hechos narrados por las víctimas se subsumen en el tipo penal endilgado de tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues para que se configure la tentativa de homicidio además de los elementos constitutivo del tipo penal homicidio, debe tomarse en cuenta las circunstancias prevista el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas

pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando: a) se manifieste un principio de ejecución o b) Cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; dejando el legislador a cargo de los jueces la apreciación de estas circunstancias. Que conforme los hechos narrados por los testigos víctimas y por las pruebas periciales es clara la circunstancia que marca el principio de ejecución perpetrado por el imputado ya que las víctimas recibieron heridas en la cabeza (cráneo) y en distintas partes del cuerpo, marcando esto la intención criminal que tenía el recurrente Alexander Brito Hiciano de darle muerte a los señores Wilnot Fleudor o Víctor Fridido, Maico Cesa, Jacquy Jeans, Chempie Chedi, y en el caso de Jacquy Jeans manifestó además, que se salvó gracia a una muchacha que estaba embarazada, encontrándose así reunidas las dos circunstancias del tipo penal endilgado, en ese sentido, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, desestimando así de manera implícita las pretensiones del abogado de la defensa de variar la calificación jurídica por el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo que carece de toda apoyatura jurídica el vicio invocado por el recurrente, en tal sentido se desestima.

10. Respecto a la falta de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena, en las páginas 3-4 de la sentencia impugnada constan las pretensiones del abogado de la defensa en el tenor siguiente: *Único: que esta corte, luego de comprobado los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de apelación y en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 136-03-2019-SEEN-00031 de fecha 30/4/2019 y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijado por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente decisión del caso sobre la base de la calificación jurídica correspondiente de violación al artículo 309 del Código Penal; y en el recurso de apelación no reposa ningún pedimento al respecto, por lo que la Corte no incurrió en la falta invocada por el recurrente, ya que dicha solicitud no le fue planteada, en tal sentido procede su rechazo en casación por constituir un medio nuevo.*

11. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que

contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Brito Hiciano, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0977

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Paulino Herrera y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Oguistel Piñales Pimentel, Wagner Radhamés Félix Valera y Conrado Félix Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alejandro Paulino Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0032998-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 20, Mata Gorda, (cerca del colmado Ruiz), Baní, teléfono núm. 829-699-9581, imputado y civilmente demandado; y 2) La Colonial de Seguros, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm.

294-2023-SPEN-01-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Oguistel Piñales Pimentel, en representación de Alejandro Paulino Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Alejandro Paulino Herrera y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Conrado Félix Novas, en representación de Reyes Bolívar Encarnación y Manuel Osiris Encarnación Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023, contra el recurso de Alejandro Paulino Herrera y La Colonial de Seguros, S. A.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Alejandro Paulino Herrera, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Manuel Osiris Encarnación Peguero y Reyes Bolívar Encarnación

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00902, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 1 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Wanda Rijo, en su calidad de representante del Ministerio Público, en fecha 10 de marzo de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo, I, del municipio de Baní, en contra del imputado Alejandro Paulino Herrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Reyes Bolívar Encarnación y Manuel Osiris Encarnación Peguero.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1, el cual dictó en fecha 19 de abril de 2021, auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alejandro Paulino Herrera, mediante resolución núm. 0265-2021-RPRE-00011, por presunta violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Reyes Bolívar Encarnación y Manuel Osiris Encarnación Peguero.

c) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0258-2022-SSen-00097BIS, de fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Acoge las pretensiones del Ministerio Público, por lo que se declara culpable al ciudadano Alejandro Paulino Herrera, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, que sanciona la infracción de conducción temeraria, giro a la izquierda, y accidentes que provoquen lesiones, en perjuicio del señor Manuel Osiris Encarnación Peguero. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público, vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, bajo las siguientes condiciones: 1) diez (10) charlas impartidas por la Digeset o el Intrans; 2) 100 horas de trabajo comunitario por ante el Ayuntamiento de este municipio y 3) Abstenerse de la conducción vehicular por un año (1 año), al menos que no sea para asuntos laborales. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Alejandro Paulino Herrera, que el incumplimiento voluntario de las condiciones que se le establezcan, así como la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena al ciudadano Alejandro Paulino Herrera, al pago de las costas penales del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente, Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhames Félix Valera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil, presentada por Manuel Osiris Encarnación Peguero, en consecuencia, condena a Alejandro Paulino Herrera, al pago de la suma ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Manuel Osiris Encarnación Peguero. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. **SÉPTIMO:** Condena a los señores Alejandro Paulino Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhames Félix Valera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, plazo que comienza a correr una vez es notificada la presente decisión de forma íntegra por secretaría.

d) No conformes con la referida sentencia, Alejandro Paulino Herrera y la compañía aseguradora, La Colonia de Seguros, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 18 de enero de 2023, dictó la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00010, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: Seis (6) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Ramón Oguistel Piñales Pimentel, abogado, actuando en representación del imputado Alejandro Paulino Herrera; y del siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado, actuando en representación del imputado Alejandro Paulino Herrera y la compañía aseguradora, La Colonia de Seguros, ambos en contra de la sentencia núm. 0258-2022-SSEN-00097BIS, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, del Distrito Judicial Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal quinto de la misma, en cuanto al monto indemnizatorio; disponiendo en lo adelante: Quinto: Declara buena y válida la constitución en actor civil del Sr. Manuel Osiris Encarnación Peguero, en consecuencia, condena al imputado Alejandro Paulino Herrera, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Manuel Osiris Encarnación Peguero, como justa reparación por los daños morales y lesiones sufridas por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Para el examen de los recursos indicados es preciso señalar, que el imputado Alejandro Paulino Herrera presentó el recurso de casación el 21 de febrero de 2023 de manera individual, pero en fecha 3 de marzo de 2023 lo hizo de manera conjunta con la entidad aseguradora,

La Colonial de Seguros, S. A.; por tanto, ya había agotado su oportunidad al presentar un escrito motivado al tenor de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la segunda instancia recursiva solo se ponderará en torno a la entidad aseguradora.

En cuanto al recurso de casación de Alejandro Paulino Herrera, imputado y civilmente demandado.

3. El recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Motivo: Inobservancia del artículo 345 del Código Procesal. Errónea aplicación de una norma jurídica.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano expresa: Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda, la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación, se puede comprobar que, los jueces de la corte de casación del departamento judicial de San Cristóbal hicieron una mala y errónea aplicación de este texto legal, puesto que condenan al señor Alejandro Herrera al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Manuel Osiris Encarnación Peguero, monto este que resulta desproporcional y exagerado, ya que se establece que la víctima no sufrió un daño permanente y que dicho daño es curable y de hecho curó.

5. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que el recurrente Alejandro Paulino Herrera ataca el aspecto civil de la sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada en favor de la víctima, por considerarlo exorbitante y desproporcional, ya que esta no sufrió una lesión permanente, aspecto este que también impugna la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su tercer medio, por lo que, ambos serán examinados de manera conjunta más adelante.

En cuanto al recurso de casación de La Colonial de Seguros, entidad aseguradora.

6. La razón social recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal) al no establecer en su decisión de manera concreta cuáles fueron los daños físicos y morales causados, así como los daños materiales ocasionado a la supuesta víctima. **Segundo Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante, en el sentido de que, del estudio de la sentencia recurrida, la misma no se justifica.

7. Dicha recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

Que basta con observar la decisión objeto del presente recurso para comprobar que la misma, no contiene ni una sola motivación que la justifique, más que dar por sentados los hechos establecidos en el tribunal de primer grado. Que según se puede observar en los considerandos de la sentencia objeto de la presente casación, no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada por la Corte a qua, toda vez, que la misma optó por modificar la decisión que fue sometida a su consideración mediante recurso de apelación de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), acogiendo en su ordinal segundo, la modificación del ordinal quinto, de la sentencia de primer grado. Que no se justifica en ninguno de sus considerandos lo anteriormente expuesto, en virtud de que según lo establecido en las disposiciones de los artículos 296 del Código Procesal Penal y el artículo 297 del mismo código, en cuanto a las pretensiones del actor civil y parte acusadora, fueron presentadas en fechas distintas y no se establece la fecha de notificación de las partes, demostrando un desconocimiento total de lo que se ha ventilado en esa alzada: por lo que la Corte a qua, en sus considerandos del 17 al 20, desestimó el medio que se le había presentado respecto a la falta de motivación comprobada en la sentencia de primer grado a los fines de valoración, limitándose solo a establecer que se ha cumplido en su totalidad lo establecido en el artículo 24 del C.P.P., conforme a lo realizado por el juez de fondo en ese sentido, cayendo dicha Corte a qua, en la misma falta de motivación que ya se le había planteado. Que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, la misma no cuenta con la más mínima motivación que no consista en fórmulas generales que se encuentran en todas las sentencias emitidas por ese mismo tribunal, es decir, que en caso de tomar dos decisiones del mismo tribunal encontraríamos los mismos

considerandos solo con nombres diferentes, fechas de los hechos y tipificaciones. Que si tanto el tribunal de juicio (Juzgado de Paz) hizo valoraciones de ciertas pruebas presentadas, el tribunal de segundo grado (corte de apelación) debió establecer su propio criterio motivacional y no afianzarse en razonamientos ya establecidos en el tribunal de primer grado o de juicio, y que fueron atacados por un primer recurso. Que, en los demás considerandos a partir del 15, que el tribunal de segundo grado (corte de apelación) rechazó, utilizados para demostrar el tribunal de primer grado (juzgado de paz) no ponderó la conducta de la víctima, el cual transitaba en la vía pública en franca violación de la ley, sin casco protector, sin retrovisor, y procedió a dictar condena a pesar de las contradicciones que contienen las declaraciones de la víctima y la de su testigo, la Corte a qua solo se limitó a rechazarla, de manera incongruente, sin establecer las bases para hacerlo. Que no encontramos ninguna motivación que, pueda justificar la decisión tomada, es decir, no establece ni delimita la responsabilidad del hoy procesado, ni tampoco señala la participación de la víctima en el accidente. Que, era deber además de la Corte a qua, establecer no a través de fórmulas generales en qué consistió la falta atribuida al conductor del vehículo y por ende de la compañía aseguradora, es decir, si el mismo a pesar de transitar por su vía correcta, cometió algún tipo de falta de las leyes de tránsito que trajera como consecuencia a daño al bien jurídico protegido. Que, otro aspecto que debemos declarar es que, si bien, la licencia de conducir no determina la destreza en el manejo de estos, pero la misma sirve como guía para determinar sobre la base de los exámenes que en esta materia se da, el conocimiento de las leyes de tránsito del país así como el debido cuidado, y en este caso, las supuestas víctimas estaban desprovistas de las referidas licencias de conducir, lo que el juez a quo debió tomar en consideración al momento de valorar las conductas de estos al momento del accidente o colisión. Que en el caso de la especie, el Ministerio Público en ningún momento determinó mediante una pesquisa clara y razonar para saber en manos de quién estaba la responsabilidad del hecho, sino más bien, que se dejó llevar de un hecho que se ha convertido en una regla dentro de los procesos de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, que es "el que posea el vehículo de mayor tamaño es el responsable", lamentablemente este hecho ha allanado a todos los juzgados de paz del país, y está en manos de la honorable Suprema Corte de Justicia destruir está herejía jurídica. Que para terminar, solo nos queda indicar que el debido proceso de ley, contrario a lo que establece la Corte a qua a nuestro entender ha quedado completamente vulnerado, toda vez, que desde un principio se

tenía marcado quién sería el responsable de un hecho, que nunca fue determinado. Que en ese mismo orden de ideas, no permite que tanto el recurrente como el tribunal que conoce del presente recurso pueda valoraren todas sus dimensiones los aspectos de hecho, de derecho para la imposición de la indemnización. Que, el juez a quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer qué tipo de comportamiento, delimitando de esta manera si existía o no la partición de otra persona o de circunstancias que no escaparan de su dominio o control. Que, estamos ante una decisión que tanto en primer grado y confirmada en el segundo grado al rechazar el recurso interpuesto, lo único que busca es complacer la supuesta necesidad de reparar un daño que una persona sufrió como consecuencia de su propio comportamiento imprudente. Que en el caso de la especie se cumple todas estos errores e inobservancia por parte de los jueces de la Corte a qua, el cual no estableció de forma razonable los motivos por la cual impone una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00). A que, al acordarle la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de la supuesta víctima, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en éste aspecto, comprobándose una errónea aplicación de un monto desproporcional y exagerado, ya que se establece que la víctima no sufrió un daño permanente y que dicho daño es curable, y desde que sucedió el accidente a la fecha, se encuentra totalmente curado. A que, los magistrados de la Corte a qua, no dan criterio específico por los cuales le acuerdan la voluminosa indemnización a los reclamantes, dejando la sentencia carente de motivos. A que, de entender como razonable la indemnización acordada, sería consagrar la posibilidad de que una parte constituirá su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas. El en fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el Tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable.

8. Respecto a los vicios invocados por la entidad aseguradora se advierte que la Corte a qua, para desestimarlos expuso, entre otros motivos, los siguientes:

...Esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de

la decisión se evidencia el trabajo intelectual realizado por el Tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica. Que en lo respecta: "a que en la acusación del Ministerio Público no se establece la fecha de notificación a las partes, según las disposiciones del art. 296 del Código Procesal Penal y el art. 297, que son las pretensiones del actor civil, lo que significa que tanto la acusación del Ministerio Público y la actoría civil fueron presentadas en fechas distintas, primero la acusación y después la actoría civil, demostrando así un desconocimiento total por parte del Tribunal a quo". Resulta preciso aclarar a los recurrentes, que lo aludido en este argumento es de una etapa anterior al juicio, y por consiguiente ya precluida; Siendo preciso aclarar en ese sentido que: Preclusión. Es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad consumación propiamente dicha. Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Que, por todas las razones antes señaladas, es preciso señalar que la situación del momento de la notificación de la acusación y de la demanda civil, son actuaciones de la etapa preparatoria, previa al juicio, por lo que no procede su verificación ante esta alzada. Que, por todas esas

razones, esta alzada considera pertinente desestimar este primer medio recursivo, del segundo recurso, al no existir falta de motivación de la sentencia, ni violación al art. 24 del Código Procesal Penal, conforme lo realizado por el juez de fondo en ese sentido.

9. Como se puede apreciar, contrario a lo argüido por la razón social recurrente, la corte expuso motivos válidos y apegados a la norma, para desestimar los invocados, ya que pudo comprobar que la sentencia dictada por el tribunal de juicio cumplía con los requisitos exigidos de la motivación; asimismo mediante una motivación apegada a los hechos y al derecho, dio una respuesta válida respecto a la queja planteada en torno a la inobservancia de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, y la diferencia de las fechas de las pretensiones del acusador público y el acusador privado, aduciendo que no se establece la notificación de las mismas; pues como bien determinó la Corte *a qua*, dicho argumento constituye una etapa precluida del proceso, dejando los recurrentes pasar el momento procesal para hacer las reclamaciones de lugar; sin embargo, cabe destacar, que en todas las etapas del proceso han ejercido su derecho de defensa, por lo que no ha lugar a denuncia planteada, en tal sentido, se desestima.

10. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó la conducta de la víctima, el cual transitaba en la vía pública en franca violación de la ley, sin casco protector, sin retrovisor y desprovista licencia de conducir, y que procedió a dictar condena a pesar de las contradicciones que contienen las declaraciones de la víctima y la de su testigo, acarreado así una violación al debido proceso; dicha alzada manifestó lo siguiente:

Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los párrafos 22 al 24, páginas 11 y 12 de la referida sentencia; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alegan los recurrentes; desestimando en consecuencia esta parte del segundo medio recursivo; dejando para la parte final de esta decisión lo concerniente al aspecto civil consuma la oportunidad procesal de realizar un acto. Que luego de analizar la primera parte de los argumentos de este segundo medio, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se

revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna como refiere el recurrente. Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley.

11. Se vislumbra, la Corte *a qua* procedió analizar la sentencia recurrida en apelación, a fin de verificar si los vicios invocados por los recurrentes tenían asidero, pudiendo comprobar que dicha decisión no acarrea ninguna violación, pues se verifica que al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, este dejó establecido en las páginas 11 y 12, que el accidente se produjo a causa de la conducta negligente del imputado, así como a la inobservancia a las normas de tránsito que rigen la vía pública, al conducir de forma descuidada al realizar un rebase, situación que ocasionó la coalición con la motocicleta de la víctima, resultando lesionado su conductor Manuel Osiris Encarnación Peguero, situación que quedó demostrada de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas.

12. Así las cosas, el imputado al realizar maniobra de rebase no fue cuidadoso, conforme lo narrado por la testigo ocular del hecho, cuyo testimonio fue merecedor de entero crédito por las instancias judiciales que nos preceden, sin prevalecer indicio alguno que haga presumir que la víctima tuvo el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente, no logrando la defensa con sus alegatos y la prueba testimonial aportada la cual no fue merecedora de crédito alguno, contrarrestar la acusación presentada; en tal sentido, no quedó ninguna falta establecida que haga presumir alguna responsabilidad activa ni pasiva en contra de la víctima, demostrándose así que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Alejandro Paulino Herrera, al haber sido probado los hechos endilgados más allá de toda duda razonable, lo cual compromete su responsabilidad penal, en ese sentido fue dictada sentencia condenatoria en su contra al tenor de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, esta alzada nada tiene que criticarle a la Corte *a qua*, en el análisis realizado y los motivos brindados, pues se verifica que el proceso fue conocido en estricta observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman los vicios invocados.

13. En lo que respecta al alegato de indemnización excesiva, exagerada, desproporcional invocado por los recurrentes Alejandro Paulino Herrera y La Colonial de Seguros, S. A., es preciso señalar que la Corte *a qua*, una vez apoderada de los recursos interpuestos por los recurrentes, los acogió en el aspecto civil, y luego de analizar las conclusiones de las partes, procedió a reducir la indemnización fijada a favor de la víctima de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), bajo los razonamientos siguientes:

Que en nuestro rol de administradores de justicia, es obligación de quienes componen esta sala de la corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados; habiendo considerado de igual forma las conclusiones de los abogados que representan a la víctima, Manuel Osiris Encarnación Peguero, quien a la vez está constituido en querellante y actor civil y a favor del cual se dispuso la indemnización, por los daños morales por este recibido con las heridas recibidas en medio del accidente en cuestión. Que, al analizar el segundo medio en el sentido dispuesto por los apelantes, podemos señalar, que luego de analizar el daño físico

recibido por la víctima directa del hecho, por medio del certificado médico legal definitivo, el cual refiere que este recibió heridas curables en 270 días, es decir, al no existir un daño permanente, somos de opinión, que efectivamente el monto fallado a favor del querellante resulta ser un tanto exagerado al daño recibido. Que, para los fines de demostrar el daño sufrido, este depósito el certificado médico legal a su nombre, unas imágenes de las heridas recibidas y unas indicaciones médicas de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a realizarse, no así facturas que indicaran las cuantías en que incurrieron para su tratamiento médico, por lo cual, solo corresponde disponer indemnización por los daños morales. Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo en parte, uno de los medios argüidos en los dos procede a variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada, así como también las disposiciones del art. 339.2 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como monto indemnizatorio a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, el monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo el numeral quinto de la sentencia recurrida.

14. Cabe precisar que penalmente, ante el cuestionamiento sobre la valoración de la conducta víctima, quien al momento del accidente se encontraba desprovista de licencia de conducir y sin casco protector, quedó demostrado que esta no tuvo responsabilidad alguna, siendo la falta exclusiva del accidente la conducta del imputado Alejandro Paulino Herrera, por su imprudencia al realizar una maniobra de rebase, en la cual terminó impactando la motocicleta del señor Manuel Osiris Encarnación Peguero.

15. Ahora bien, en el aspecto civil, respecto a la conducta de la víctima al transitar desprovisto de los documentos que exige la ley, esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examen, es sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las

sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en cuanto a la falta de la víctima de trasladarse en un motor desprovisto de casco protector no incidió en la gravedad del daño sufrido, puesto que las lesiones recibidas fueron en la pierna, rodilla y fémur, siendo intervenido quirúrgicamente, permaneciendo ingresado por más de un mes, y con un periodo de curación de 270 días, casi 9 meses, además de someterse a terapias físicas para su recuperación, todo esto según certificado médico legal, valorado por ambas instancias judiciales.

16. Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte, que si bien los recurrentes cuestionaron ante la Corte *a qua* el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la corte de apelación tuvo a bien indicar que para los fines de demostrar el daño sufrido, la víctima depositó el certificado médico legal a su nombre, unas imágenes de las heridas recibidas y unas indicaciones médicas de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a realizarse, no así facturas que indicaran las cuantías en que incurrieron para su tratamiento médico, por lo cual, solo corresponde disponer indemnización por los daños morales, reconociendo en parte, uno de los medios argüidos, procede variar el monto indemnizatorio a favor del reclamante, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas al juicio de fondo y comprobadas ante esta alzada, modificando así el ordinal quinto de la sentencia impugnada; que para esta alzada, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez, que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados.

17. En tal sentido, la fijación del monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) establecida por la corte de apelación, como suma indemnizatoria por los daños morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los aspectos analizados.

18. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada

los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente Alejandro Paulino Herrera al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alejandro Paulino Herrera; y 2) La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Alejandro Paulino Herrera al pago de las costas generadas en casación, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Coronado Félix Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Cordones Carpio.
Abogado:	Lic. Lenin Marx Pion Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Cordones Carpio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 26, casa s/n, sector Haití Chiquito, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año 2020, por el Lcdo. Lenin Marx Pion Salazar, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Israel Cordones Carpio, contra la Sentencia penal Núm. 340-04-2020-SPEN-00017, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00017, en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró la absolución a favor de Gerardin Yvenor, y declaró culpable al imputado Israel Cordones Carpió, del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yeny Yohanny Jiménez, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00562, de fecha 13 de abril del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Lenin Marx Pion Salazar, defensor público, actuando en representación de Israel Cordones Carpio; y se fijó audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Lenin Marx Pion Salazar, defensores públicos, actuando en representación de Israel Cordones Carpio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Israel Cordones Carpio, por estar configurados cada uno de los vicios mencionados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al momento de responder los motivos, y además, no respondió a todos los vicios denunciados especialmente*

al error cometido por el tribunal al dar como probados los hechos y cambiar la calificación jurídica sin la debida oportunidad a la defensa para referirse, por tanto, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, en consecuencia, pronunciar la absolución conforme lo establece la norma procesal penal en su artículo 27, numeral 2, inciso a, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427, inciso b, del Código Procesal Penal y de hacer esto variar la medida de coerción de prisión preventiva por una presentación periódica. Segundo: Declarar de oficio las costas.

1.4.2 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Israel Cordones Carpio, sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, ya la corte dio motivos suficientes y pertinente conforme a la ley y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron la conducta calificada, y por consiguiente, la condena pronunciada ajustarse al marco legal de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Israel Cordones Carpio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 y 69 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación con los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del único medio propuesto, en síntesis, que:

La corte incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 y 69 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación con los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, basado en que la Corte de apelación le da la razón a la defensa en el sentido de que solo existe el testimonio de la víctima ya que en el video no se puede visualizar con claridad quien fue la persona que cometió el hecho y aun así confirma la decisión sin dar respuesta al vicio denunciado por la parte imputada, y se aparta del criterio de esta Sala en su sentencia de fecha 9 de marzo del 2007, donde indica de manera puntual que no basta con el testimonio de la víctima para condenar al imputado. La Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciaciones de jurisprudencia y doctrinas con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. La Corte para rechazar el recurso incurre en falta de fundamentación fáctica, ya que, no realizada un análisis del medio recursivo propuesto, en cuanto a los errores en que incurrió el tribunal de primer grado en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En resumen, el recurrente cuestiona la falta de motivos en torno a la valoración probatoria para determinar su responsabilidad, ya que indica que los juzgadores solo se basaron en el testimonio de la víctima, lo cual entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.

3.2. Luego de analizar el fallo impugnado, en contraste con lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, esta alzada pudo advertir que, para la corte fallar de la manera en que lo hizo reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

Esta Corte respondiendo a la pregunta de la defensa de la parte recurrente con relación a cuál es la prueba que vincula al imputado con los hechos puestos a su cargo. En la sentencia atacada consta las

declaraciones de la víctima, que al valorar las mismas se estableció lo siguiente: "Que una vez valorado el testimonio de la señora Yeny Yohanny Jiménez, le concedemos valor probatorio, por haber sido oferatado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos. Al declarar por ante el plenario que cuando llegaba del trabajo pasó por una casa de cambio y luego por una farmacia. Ahí se le para ese motor y las dos personas detenidas, echa para atrás rápidamente y le miran la cartera. Luego compra cena y se fue para la casa, pues estaba cansada por trabajar varios turnos. Viene el joven moreno (se refiere al imputado Gerardin Yvenor) la mira y sigue caminando, dijo me van atracar. Venían dos personas detrás de ella. El otro señor (señala en la sala de audiencia al imputado Israel Cordones Carpio) venía en vía contraria para encima de ella, le quita la cartera para subirse rápido en el motor y el otro sigue caminando. Les dijo a las personas de los hoteles que estaban por ahí que no lo dejen ir (se refiere al imputado Gerardin Yvenor), los vio juntos y lo agarraron. Les dijo llamen a la policía y se lo llevaron. Camina hasta la farmacia y llega la policía y se lo llevaron, pues dijo que andaban juntos. Compra una memoria y obtuvo los videos. Cuando le quita la cartera tenía su teléfono, un Galaxy J7 blanco, RD\$2,000.00, un cargador y documentos personales. Estaba en depresión cuando se le acerca un motor, casi le da a un motoconcho. Le robaron su tranquilidad. Son esos dos que están ahí. No los había visto antes. A una distancia cerca el miraba mucho. Estaba enfocada en uno y el otro le quitó la cartera. Se ve todo claro en el video. Se ordena la reproducción del video y la testigo comienza a narrar, que: Eso fue en la calle de la farmacia del Juan Pablo Duarte. Y, ahí se ve uno que va de frente y ahí va el otro. Ese es el que le arrebató la cartera, que es más claro. Míralo ahí donde le lleva la cartera. En ese video se ve donde él se refiere al imputado Israel Cordones Carpio, va en un motor solo, se mantiene dando varias vueltas. Chequea donde sale el moreno (se refiere al imputado Gerardin Yvenor). Se detiene el video y pide que le acerque la imagen, pero, no se logra visualizar su rostro. Luego trata de buscar un motoconcho para caerle detrás. El señor que tiene la camisa de cuadritos, es a ese que me refiero. Que el que andaba en el motor se fue (se refiere al imputado Israel Cordones Carpio), que al otro que andaban juntos en la farmacia de doña Viva, le dijo que no me lo dejen ir en la farmacia Higüeyana. Comenzó a llamar gente. Que un día viene a las 07:00 p.m., y ve al del motor, pero él se dio cuenta y llamó a la policía y se fue rápidamente. Eso le afectó bastante, pues estuve como 07 meses, con depresión, los motoconcho no se le podían acercar, pensaba que la iban a atracar. No ha recuperado la pertenencia todavía. Eso le sucedió

en la calle que se llama Vicente del Castillo, venían hoteleros detrás de ella y pasaron motoconcho, ellos siempre transitan por ahí. Había mucho tránsito. Detrás de ella venían como 03 o 04 hoteleros. No recuerda que de frente había personas en el momento. Eso paso rápido, él iba rápido en el motor y paro un poquito más adelante. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que, aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado Israel Cordones Carpió con el hecho punible atribuido". 9 De la anterior valoración de la prueba testimonial se establecieron como hechos probados los siguientes: "Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: Que en fecha 22 de agosto de 2018, en horas de la noche, el imputado Israel Cordones Carpio, a bordo de una motocicleta en plena vía pública, sito en la calle Vicente del Castillo, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, le sustrajo la cartera a la señora Yeny Yohanny Jiménez, al arrebatarle su cartera, la cual contenía en su interior la cantidad de RD\$2,000.00, en efectivo, así como un celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y sus documentos personales, en la que el imputado emprendió la huida y escapándose del lugar de la ocurrencia de los hechos; Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrado nos indican más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado Israel Cordones Carpio, quien de manera deliberada se hizo autor del robo agravado realizado en perjuicio de la señora Yeny Yohanny Jiménez". [...] De lo anteriormente expuesto se evidencia, primero que el Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado recurrente la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados en particular las pruebas testimoniales, presentadas en audiencia.

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia carente de motivación o fundamentación, no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.4. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realiza una motivación precisa, respondiendo los

medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producidas en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Israel Cordones Carpio fue la persona que despojó a la víctima de su cartera cuando caminaba en la vía pública, conclusión a la cual llegó el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas al proceso; en ese sentido, si bien es cierto que la parte imputada no puede ser condenada únicamente con el testimonio de la víctima, en el presente caso fueron valorados otros elementos de pruebas tales como el video aportado y valorado donde se muestra la ocurrencia del hecho ilícito, que aunados con la declaración de la víctima, se corroboran entre sí, y resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado en el hecho juzgado.

3.5. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó la Corte *a qua* fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran suficientes, determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente Israel Cordones Carpio en los hechos que se le atribuyen; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

3.6. Es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el alegato analizado.

3.7 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucionales en el desarrollo del

proceso, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Cordones Carpio, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0979

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Alexander Ramírez Acevedo.
Abogada:	Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Alexander Ramírez Acevedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 64, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo - Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Bernardo Brazobán Mateo, Milta Constancio Hernández y Miguel Angel Luciano, sustentado en audiencia por la Lcda. Ana Adolmarys Pérez, Abogada adscrita a la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Brayan Alexander Ramírez Acevedo, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra de la Sentencia marcada con el número 249-05-2022-SS-00103, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y parte recurrente Brayan Alexander Ramírez Acevedo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. (Sic).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-00103, de fecha 21 de junio del año 2022, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Brayan Alexander Ramírez Acevedo de violación de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 7, 28, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana) y LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena 5 años de prisión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00564 de fecha 13 de abril del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, actuando en representación de Brayan Alexander Ramírez Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 30 de mayo del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. la Lcda. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, en representación de Brayan Alexander Ramírez Acevedo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera total la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00145, de fecha 8/12/2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia absolutoria en favor del mismo, de manera subsidiaria, sea aplicada la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Brayan Alexander Ramírez Acevedo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva en su único medio, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configura vulneración alguna al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión establecida por los juzgadores, se encuentra debidamente fundamentada en derecho, basándose en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales fueron admitidas en el proceso debido a su legalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

Como medio le establecimos: la falta manifiesta en la motivación en la sentencia, arts. 426.3 del Código Procesal Penal; que de manera principal le dijimos a tribunal a qua que nos permita reestructurar el recurso de apelación, porque existía un escrito que no estaba conforme con los requisitos y medios del art. 416 y 417, es decir, este ciudadano estaba en un estado de indefensión y que dicho recurso era violatorio a derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 Constitución dominicana y los arts. 400, 420 y 168 del Código Procesal Penal); que el tribunal al momento de valorar las pruebas que fueron aportadas, lo hace de manera errada puesto que, dice el testigo Gerinaldo Contreras, primer testigo, que estaba al momento de realizar los allanamientos en su calidad de ministerio público y que esta actuación fue a raíz de labor de inteligencia de la Policía Nacional, que este allanamiento estaba dirigido a un tal Primo que se dedicaba a la venta de sustancias controladas y que cuando llegaron al lugar se encuentran bajando al hoy imputado; que los agentes actuantes: Milki Montero y Edison Lebrón Piñales, establecen que ese allanamiento estaba dirigido a un tal Primo, que fue una labor de inteligencia y que en el lugar arrestaron al hoy imputado, que este intentó emprender la huida y que tenía actitud sospechosa, cosa esta que no es causa de indicio a los fines de entender que este ciudadano estaba vinculado a los hechos, además de todo esto elementos de prueba documental y materiales; que dentro de los elementos de prueba material: autorización de orden de allanamiento, acta de allanamiento. Informe químico forense, estos estaban dirigidos a un tal Primo que no es el imputado. A que elementos materiales: una mochila, un bulto, una balanza, dos cuchillos, dinero en efectivo (550 pesos dominicanos y un 1 dólar). Que no fueron ocupados al ciudadano Alexander. Existe una exigencia de que la valoración de la prueba corresponde a una estructura racional, armónica y conjunta, esto es los fines de realizar una valoración con fundamentos de convicción y así el control de la razonabilidad. Que

con todo lo descrito en el medio invocado es evidente que es un hecho que la decisión del tribunal debió ser la de absorber al justiciable, por lo que se ve violentado lo establecido en el artículo 69 de la Carta Magna, somos de opinión que la decisión del tribunal a qua incurrió en violación al debido proceso de ley, de forma directa al derecho fundamental de la presunción de inocencia. La Corte, que no valoró los criterios para la determinación de la pena, la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. La corte confirma la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa ascendente a 50 mil pesos, sin ofrecer más explicaciones que hacerle saber al Sr. Brayan Alexander Ramírez Acevedo que observó las disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el hecho de tomar en cuenta el mismo no puede ser nunca sustituido por la motivación de la sentencia al momento de establecer la cuantía de la pena, que a los efectos del hoy recurrente solo producen una lesión al derecho de defensa porque desconoce las razones por las cuales se impone la pena, ya que cada ordinal señalado indica un aspecto a considerar y que debe ser explicado por el Tribunal a qua, lo cual resulta inexistente a los fines para los cuales han sido dispuesto.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Del examen a la decisión impugnada y de las piezas que la conforman, en atención a la falta de motivos invocada en el primer aspecto de su único medio, en relación a que de manera principal le dijo al Tribunal *a quo* que le permitiera reestructurar el recurso de apelación, ya que no estaba conforme con los requisitos y medios de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, esta sala casacional no observa tal alegato, pues en la primera audiencia celebrada al efecto, se suspendió por haberse decretado el abandono de los abogados que representaban al imputado y en la segunda audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación, la abogada defensora del hoy recurrente concluyó directamente al fondo, sin hacer mención a lo ahora denunciado.

3.2. No obstante, es oportuno destacar que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de

salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; y en la especie, el recurrente en todo momento le fueron garantizados todos sus derechos, ya que le fue asignado una letrada de la defensa pública para que lo representara y esta argumentó lo que consideró oportuno, permitiéndole dicha alzada al imputado ejercer válidamente su derecho de defensa contra las imputaciones que pesaban en su contra; por tanto, se desestima ese primer aspecto.

3.3. En cuanto al planteamiento del segundo aspecto del único medio, sobre la alegada violación al principio de presunción de inocencia, basado en que de la declaración tanto del fiscal actuante, como de los oficiales que realizaron el allanamiento se colige que este no estaba dirigido en su contra sino de un tal Primo; esta corte de casación constata, que la alzada transcribió las fundamentaciones dadas por el tribunal de primer grado y determinó lo siguiente:

Así las cosas, esta sala de apelaciones, comprueba que de la simple lectura del laudo recurrido se desprende contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer punto, que la Trilogía Colegiada examinó correctamente el testimonio del recurrente, así como las pruebas a descargo, estableciendo en ese sentido que: a. Con relación a las declaraciones del imputado el mismo ha negado que el domicilio allanado sea el lugar donde residía, aduciendo que residía en el segundo piso; sin embargo, lo cierto es que conforme a las pruebas testimoniales y documentales se colige que este fue sorprendido justo en el momento que iba saliendo del tercer piso, donde a su vez estaba válidamente dirigida la autorización judicial de allanamiento y donde fueron ocupadas las sustancias que tras su análisis resultaron ser controladas, b. En lo referente a las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica, estableció que devienen en presupuestos de arraigos del imputado y de donde alegadamente residía, quedando claramente establecido el vínculo de conexión en cuanto al dominio del imputado respecto al lugar donde se realizó el allanamiento y fueron encontradas las drogas y sustancias controladas; resultando las declaraciones del imputado un medio de defensa al cual tiene derecho, versión creída hasta tanto no se presenten pruebas fehacientes en su contra. [...] que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de

fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización', agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de marras, lo que le permitió construir dicha decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos.

3.4. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada brindó motivos suficientes y precisos en torno a la valoración probatoria que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, si bien no se determinó que el imputado sea la persona a quien le llaman Primo, se tomó en cuenta la teoría del dominio del hecho, ya que los jueces le dieron credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes manifestaron la forma en la que fue detenido el imputado, señalando que este trató de huir y que fue visto cerrando las puertas del lugar allanado; en consecuencia, quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

3.5. El recurrente sostiene en un tercer aspecto del medio propuesto que la Corte *a qua* no valoró los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y confirmó la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), sin ofrecer más explicaciones.

3.6. En atención a lo invocado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente:

El órgano de segundo grado, advierte que la Trilogía Juzgadora motivó correctamente el aspecto relativo a la pena a imponer, contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde extrajo

los motivos por los cuales no fueron acogidas las pretensiones del recurrente en cuanto al objeto de su denuncia; siendo la decisión recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años de prisión por ser la pena mínima imponible, y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines. Sanción ésta que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuya sanción es de cinco a veinte años, normativa tomada en cuenta de cara al hecho probado.

3.7. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.8. En ese orden de ideas, esta sala penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Brayan Alexander Ramírez Acevedo en el ilícito penal de violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a, 7, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana que tipifican el tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana) y LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, con una pena de entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; reconociendo la Corte *a qua* que al procesado le fue aplicada la pena mínima, en

ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.9. El recurrente en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por esta sala concluyó solicitando que sea aplicada la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a su favor, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad.

3.10. Sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.11. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser

facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla, en ese sentido se desestima la solicitud planteada en las conclusiones.

3.13. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Alexander Ramírez Acevedo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Alexander Ramírez Acevedo del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0980

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yobanny Manuel Sofi Andújar.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Soriano Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yobanny Manuel Sofi Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0026021-2, con domicilio en la calle El Desvío, casa s/n, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30

de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Yobanny Manuel Sofí Andújar, en fecha 8 de febrero del año 2022, a través de su abogado constituido el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, en contra de la sentencia penal no. 952-2021-SS-00045, de fecha 22 de junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** CONDENA a Yobanny Manuel Sofí Andújar al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 952-2021-SS-00045, de fecha 22 de junio del 2021, mediante la cual declaró a Yobanny Manuel Sofí Andújar, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Álvaro Rafael Sánchez Gómez, Francisco Alberto Sánchez Moreno y Lucrecia Rosa Olivo de Sánchez, en consecuencia, le impuso la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00565 de fecha 13 de abril del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, actuando en representación de Yobanny Manuel Sofí Andújar, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de junio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 24 de mayo del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, actuando en nombre y representación de Yobanny Manuel Sofí Andújar, parte recurrente, concluyó

de la manera siguiente: *Se trata de un recurso de casación hecho a la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En cuanto a las conclusiones nuestras que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por el mismo haber hecho de conformidad al derecho y en tiempo hábil y que por vía de consecuencia tenga a bien declarar el presente recurso de casación con lugar y enviando el expediente ante un tribunal del mismo grado para que haga una valoración precisa de los cargos y que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Yobanny Manuel Sofi Andújar, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2022, dado que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado, y pon consiguiente el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterio para tales fines sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yobanny Manuel Sofi Andújar propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Que la corte de apelación al momento de analizar el tercer motivo de nuestro recurso ha establecido que no hubo tal contradicción y que el imputado por su propia declaración no hace prueba, valorando la declaración de Luciano Santana Hernández el cual

en primer grado estableció que el imputado le dijo que el solamente iba manejando el vehículo, sin embargo, la corte confirmó o desestimó el recurso valorando pruebas referenciales. **Segundo Motivo:** En la sentencia de marra se ha establecido que la participación del señor Yobanny Manuel Sofi Andújar fue la de encañonar a Francisco Alberto Sánchez Moreno y Lucrecia de la Rosa Olivo mientras los demás delinquentes buscaban en la casa los objetos a sustraer, sin embargo tanto en el juicio de fondo como en el recurso de apelación donde la víctima como testigos declararon ninguno establecieron que Yobanny Manuel Sofi Andújar tuviera ningún tipo de arma de fuego, ni blanca, ni de fabricación casera. La corte al dictar su sentencia realizó una errónea valoración de la prueba por lo que esta suprema al momento de analizar el recurso de casación se verá en la obligación de anular dicha sentencia. **Tercer Motivo:** La corte de apelación al fallar como lo hizo cometió una inobservancia o errónea aplicación del Art. 69 numeral 3,4 y 10 de la Constitución de la República, que establece: Art. 69: tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de su derecho e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, por las garantías mínimas que establecen a continuación, numeral 3: El derecho a que se presuma su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, numeral 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, numeral 10; la norma del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. **Cuarto Motivo:** Contradicción manifiesta al momento de dictar la sentencia ya que los testigos a cargo llámese Lucrecia, Álvaro Sánchez, Francisco Alberto su nieto y los Policías que testiguaron ambos en su testimonio establecieron que no habían visto al imputado en el lugar de los hechos y más aún dijeron que solo lo habían visto en el tribunal, por lo que los jueces de la Cámara Penal de la corte de apelación al confirmarla sentencia recurrida realizaron desnaturalización de los hechos y de las pruebas por lo que esta Suprema Corte de Justicia al momento de analizar el recurso de casación enviará dicho caso a una corte penal con la misma Jerarquía pero con distintos Jueces que conocieron el caso. **Quinto Motivo:** Falta de motivación de la sentencia, los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al momento de conocer el recurso de apelación y desestimarlo no motivaron ni de hecho ni de derecho, ni pudieron identificar cual fue la participación del imputado, ni analizaron la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Monte Plata solo se limitaron a la declaración que

dio el imputado sin poder establecer los demás testimonios que fueron muy contradictorios.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Yobanny Manuel Sofi Andújar en su primer motivo invoca que la corte de apelación al momento de analizar el tercer motivo de su recurso estableció que no hubo tal contradicción y que el imputado por su propia declaración no hace prueba, valorando la declaración de Luciano Santana Hernández, el cual en primer grado estableció que el imputado le dijo que él solamente iba manejando el vehículo; sin embargo, la corte confirmó o desestimó el recurso valorando pruebas referenciales.

3.2. En adición a lo anterior, el recurrente alega en su cuarto medio, contradicción manifiesta al momento de dictar la sentencia, ya que los testigos a cargo: Lucrecia, Álvaro Sánchez, Francisco Alberto, su nieto y los policías establecieron que no habían visto al imputado en el lugar de los hechos y más aún dijeron que solo lo habían visto en el tribunal, por lo que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación al confirmar la sentencia recurrida realizaron desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por lo que esta Suprema Corte de Justicia al momento de analizar el recurso de casación enviará dicho caso a una corte penal con la misma jerarquía, pero con distintos jueces que conocieron el caso.

3.3. En atención a lo invocado por el recurrente en el primer y cuarto medios, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, esta sede de casación advierte, del examen a la decisión impugnada, que para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, manifestaron haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: *Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que existe una contradicción entre las declaraciones del testigo Luciano Santana Hernández y el justiciable, por cuanto mientras el primero asegura que el segundo le dijo que solo se limitó a conducir el vehículo, el procesado al momento de declarar dijo que no había salido de Bayaguana. Que, las declaraciones ofrecidas por el encartado no constituyen medios de prueba, salvo que se encuentran avaladas con pruebas que corroboren su versión, en este caso en particular las declaraciones del justiciable constituyen un medio para ejercer su defensa material, no así un elemento de prueba. Que, poco importa lo que diga el encartado, pues en este caso en particular existe un testigo víctima quien lo ha individualizado y señalado como una de las personas que cometieron*

los hechos endilgados, no constituyen por tanto dicha contradicción un vicio en la decisión impugnada.

3.4. En lo que respecta al cuestionamiento del recurrente sobre las declaraciones del testigo referencial, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones del oficial actuante Luciano Santana Hernández, que, si bien son de tipo referencial, se corroboran con los demás elementos de pruebas que sirvieron de base en el presente proceso; en ese sentido, esta Sala no observa la contradicción aludida por el recurrente, tal como lo estableció la Corte *a qua*, por tanto, se desestiman los medios señalados.

3.5. El recurrente en el segundo medio de casación alega que, en la sentencia de marras se ha establecido que la participación del señor Yobanny Manuel Sofi Andújar fue la de encañonar a Francisco Alberto Sánchez Moreno y Lucrecia de la Rosa Olivo mientras los demás delinquentes buscaban en la casa los objetos a sustraer, sin embargo, tanto en el juicio de fondo como en el recurso de apelación donde la víctima como testigos declararon que ninguno establecieron que Yobanny Manuel Sofi Andújar tuviera ningún tipo de arma de fuego ni blanca ni de fabricación casera. La corte al dictar su sentencia realizó una errónea valoración de la prueba por lo que esta suprema al momento de analizar el recurso de casación se verá en la obligación de anular dicha sentencia.

3.6. De modo similar, el recurrente refiere en su quinto medio la falta de motivación de la sentencia, fundamentado en que los jueces de la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación y desestimarlos no motivaron ni de hecho ni de derecho ni pudieron identificar cuál fue la participación del imputado; ni analizaron la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Monte Plata solo se limitaron a la declaración que dio el imputado sin poder establecer los demás testimonios que fueron muy contradictorios.

3.7. Esta Sala al examinar el fallo impugnado, en atención a lo denunciado por el recurrente en su segundo y quinto medios, los cuales

se analizan de manera conjunta por estar encaminados en un mismo sentido, advierte en ese contexto, que la corte al momento de constatar lo alegado en apelación por el imputado, respecto a lo ya mencionado, reflexionó que: *En relación con el cuarto motivo de impugnación referente a que el tribunal a quo no indicó cual fue la participación del encartado en los hechos endilgados, al momento de fijar los hechos se advierte en la página 18 lo siguiente: Que la participación de Yobanny Manuel Sofi Andújar fue la siguiente: encañonar a Francisco Alberto Sánchez Moreno y Lucrecia de la Rosa Olivo mientras los demás delincuentes buscaban en la casa los objetos a sustraer; amarrar a Álvaro Rafael Sánchez Gómez y conducir el vehículo para escapa. 13. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo si estableció en qué consistió la participación del señor Yobanny Manuel Safi en el robo del cual fueron víctima los señores Álvaro Sánchez y Francisco Alberto Sánchez Moreno. [...] 15. Que, de la lectura del párrafo anterior queda evidenciado que el tribunal a quo condenó al hoy recurrente como autor de asociación de malhechores y robo con violencia, estableciendo la participación en particular del señor Yobanny Manuel Safi Andújar, por lo que no se configura el vicio esgrimido por el recurrente.*

3.8. De lo anterior se desprende que, en el presente caso, las pruebas testimoniales y documentales, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, todas están conectadas y relacionadas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, lo que permitió deducir razonablemente que el hoy recurrente tuvo una participación activa, al quedar probado de la valoración a la prueba testimonial, que este tenía encañonado a las víctimas, mientras los demás sustraían los objetos; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, quedando fulminada su presunción de inocencia, y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo, en consecuencia, se desestiman los medios descritos precedentemente.

3.9. El recurrente en su tercer medio se limita a denunciar que la corte de apelación al fallar como lo hizo cometió una inobservancia o errónea aplicación del art. 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República, que establece: Art. 69: tutela judicial efectiva y debido proceso, sin embargo, no indica -como lo prevé la norma-, cuáles son los aspectos que dieron lugar a la violación de estos principios constitucionales que alega fueron inobservados; no obstante, esta corte

de casación revisó las cuestiones de índole constitucional pudiendo comprobar que no fueron vulneradas, por lo que procede desestimar dicho alegato.

3.10. A modo de conclusión, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que ofreció suficiente motivación luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales y documentales, permitieron individualizar la participación de Yobanny Manuel Sofi Andújar, al quedar como hecho probado que en fecha 15 de septiembre 2016, aproximadamente a las 7:30 a. m., en la casa donde vivían Álvaro Rafael Sánchez Gómez, Lucrecia de la Rosa Olivo y Francisco Alberto Sánchez Moreno, se presentó el imputado Yobany Manuel Sofi Andujar, Come Bollo y Alejandro, acompañado de dos personas más, y armados procedieron a amarrar a las víctimas; que mientras Yobany Manuel Sofi Andújar los encañonaba, los demás estaban buscando en la casa los objetos a ser robados.

3.11. Por tanto, esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que esta corte casacional observe la falta de motivación que alude el recurrente, por tanto, al encontrarse el acto jurisdiccional con motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, se rechaza el recurso de casación analizado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yobanny Manuel Sofi Andújar, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0981

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aida Ligia Gómez.
Abogados:	Licdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Vicente Bernabé Reyes Cárdenas.
Abogado:	Lic. Marcos Raymundo Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279748-5, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Hernández Suárez, núm. 4, sector El Cacique I, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-761-4090, querellante y actora civil; contra la sentencia

penal núm. 502-2023-SEEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237863-3, matriculado en el Colegio de Abogados con el carnet núm. 86513-712-04, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, edificio Cohisa X, apartamento 401, sector Las Praderas, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Ravelo núm. 150, sector San Carlos, Distrito Nacional, teléfono: (829) 907-7269, correo electrónico: iusreyescardenas@hotmail.com, quien asume su propia defensa, en contra de la Sentencia Núm. 941-2022-SEEN-00134, de fecha a nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por carencia de los elementos constitutivos de la infracción, en consecuencia, declara al imputado Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, en perjuicio de su ex pareja Aida Ligia Gómez, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas, así como la devolución y restitución de los objetos que le hayan sido secuestrados incautados en ocasión del proceso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Aida Ligia Gómez, al pago de las costas en favor y provecho del abogado Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, quien afirma estarlas avanzando. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día miércoles veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Secretaria Interina de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00134, en fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual declaró culpable a Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por el artículo 309-2 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, específicamente en la violencia verbal, en perjuicio de Aida Ligia Gómez; en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año, suspendida en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; mientras que en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la señora Aida Ligia Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su falta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00674 de fecha 5 de mayo del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes Escalante, actuando en representación de Aida Ligia Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 13 de junio del 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Richard Alberto Pujols, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, actuando en nombre y representación de Aida Ligia Gómez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En virtud de la sentencia emitida en fecha 25 de enero 2023, la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00006, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en la cual resultó agraviada la señora Aida Ligia Gómez con el descargo a favor de la parte recurrida, en ese sentido a la misma, no conforme decide interponer recurso de casación, en el cual nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la ciudadana Aida Ligia Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00006 de fecha 25 de enero del año 2023, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la SCJ, proceda a declarar*

con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Aida Ligia Gómez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00006 de fecha 25 de enero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la franca violación a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales, artículo 69 y 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y afijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2, literal a, del C.P.P., dictando sentencia condenatoria, a una pena de un (1) año de prisión, en contra del señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas. Tercero: Condenar al señor Vicente Bernabé Reyes al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes Escalante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: Único: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la condena al imputado, tenga a bien casar la decisión recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante una sala diferente a la que conoció el recurso de apelación en este departamento judicial.

1.4.2. Lcdo. Marcos Raymundo Espinosa, actuando en nombre y representación de Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 17/3/2023 a las 2:00 p.m., que versan en el sentido siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la señora Aida Ligia Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00006, correspondiente al expediente núm. 502-2022-EPEN-000370, NCI núm. 502-2022-EPEN-00370 de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que fueron vertidas honorables en el escrito contestación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, ante esta honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo: Sea condenada la parte recurrente Aida Ligia Gómez, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento y que las mismas sean ordenadas en beneficio y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes expresamente afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación*

interpuesto por la recurrente Aida Ligia Gómez, contra la ya referida decisión, por confluir, que en el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Aida Ligia Gómez propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la tutela judicial efectiva. Inobservancia al artículo 24 del CPP. Así como también violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 y 69 numeral 4 de la Constitución dominicana vigente.*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

En el caso de la especie, la corte a qua incurre en una sentencia con falta de motivación producto a que, solo inclina sus argumentaciones para dar respuesta al imputado, no a dar respuestas a cada punto que la parte víctima, querellante y actor civil realizó al momento de responder de forma oral el recurso interpuesto. Decimos estos porque no se visualiza en la sentencia objeto de este recurso de casación, las argumentaciones para responder los puntos de la violación al debido proceso y al derecho de defensa que aludimos, ya que, la parte imputada trajo a colación sustentos y argumentos que no estaban fundamentados en el recurso de apelación, como si fuera una especie de trampa para la parte nuestra, tomándonos por sorpresa. Que la parte imputada expresa de forma oral en sus conclusiones la absolución del acusado, sin estar planteado las cuestiones de hecho y derecho en cuanto a la pena, sino, solo se abocó a solicitar la modificación de la sentencia para que rechazara la querrela en constitución y actoría a civil, de igual forma, sin establecer de forma puntual cuales fueron los errores judiciales

en que incurrió primer grado al momento de evacuar su decisión. El segundo grado realiza una especie de análisis a un medio que no se identifica, producto a que, la parte imputada no establece la contradicción, la ilogicidad la falta en que incurrió el tribunal al momento de otorgar valor probatorio, ya que las pruebas fueron admitidas, acreditadas e incorporadas conforme al debido proceso, el principio de legalidad y lo establecido en la Resolución no. 3869 emitida por la SCJ, que conduce a los medios de pruebas. Es por lo antes expuesto que, consideramos que la presente decisión fue realizada con falta de motivación la Corte a qua solo se limita a plasmar las argumentaciones para responder a la parte imputada, más no responde a nuestros planteamientos, por lo que, la corte a qua ha inobservado la disposición de lo plasmado del artículo 24 del CPP, asimismo, dictando una decisión contraria a los precedentes de la Corte IDH.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La recurrente en el desarrollo de su único medio, en resumen sostiene que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada al incurrir en violación a la tutela judicial efectiva, inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en violación al debido proceso de ley en cuanto a los artículos 69 y 69 numeral 4 de la Constitución; basada en que el caso de la especie, la sentencia recurrida carece de motivación, pues solo inclina sus argumentaciones para dar respuesta al imputado, no a dar respuestas a cada punto que la parte víctima, querellante y actor civil realizó al momento de responder de forma oral el recurso interpuesto. Esto así porque no se visualiza en la sentencia objetada argumentaciones para responder los puntos de la violación al debido proceso y al derecho de defensa que aludimos, ya que, la parte imputada trajo a colación sustentos y argumentos que no estaban fundamentados en el recurso de apelación. Que la parte imputada expresa de forma oral en sus conclusiones la absolución del acusado, sin estar planteado las cuestiones de hecho y derecho en cuanto a la pena, sino, solo se abocó a solicitar la modificación de la sentencia para que rechazara la querrela en constitución y actoría a civil, de igual forma, sin establecer de forma puntual cuáles fueron los errores judiciales en que incurrió primer grado al momento de evacuar su decisión; la Corte *a qua* ha inobservado la disposición de lo plasmado del artículo 24 del Código Procesal Penal, asimismo, dictando una decisión contraria a los precedentes de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

3.2. Del examen a la sentencia impugnada esta Sala observa que la Corte *a qua* para declarar la absolución del imputado, reflexionó de la manera siguiente:

Que para la solución que se dará al caso esta alzada toma en consideración lo expuesto por el recurrente sobre la determinación de los hechos y la falta de tipicidad por no existir daño comprobable. Así las cosas, después de proceder esta alzada a la verificación de la sentencia y los fundamentos del recurso, se comprueba que en el numeral 6.6 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal establece: "En ese orden de ideas, y luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a nuestra consideración, y como ya nos habíamos referido, anteriormente cuando analizamos el legajo probatorio no hay ninguna prueba donde se compruebe la situación de las agresiones físicas, destrucción de objetos o agresión en presencia de menor de edad, es decir, al no haber un informe psicológico así como un certificado médico donde el tribunal pudiera verificar o comprobar dicha situación; no obstante, con relación a las pruebas que se presentaron en tanto de las declaraciones testimoniales, que fueron escuchadas ante este plenario, sí se pudo advertir y este tribunal constatar una violencia verbal por parte del señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas en contra de su expareja la señora Aida Ligia Gómez, por lo que, este tribunal es de criterio que conforme a los hechos que fueron probados, la pena que resulta ser razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado por el imputado[...]. Comparte este tribunal parcialmente lo expresado en sus consideraciones sobre el testigo único cuya condición recae en la víctima siempre que esa prueba pueda ser atestada por otro medio de prueba que la valide, lo que no ocurre en la especie, pues en el numeral 6.6 de la sentencia el mismo tribunal reconoce que "no hay ninguna prueba donde se compruebe la situación de las agresiones físicas, destrucción de objetos o agresión en presencia de menor de edad, es decir, al no haber un informe psicológico así como un certificado médico donde el tribunal pudiera verificar o comprobar dicha situación" situación que lo lleva a retener de manera errónea, a juicio de esta alzada, la violencia verbal, cuando esa carencia de pruebas debió conducir al rechazamiento de la acusación y el descargo de responsabilidad penal y civil del recurrente.

3.3. En esa línea discursiva, la Corte *a qua* también manifestó lo siguiente:

La garantía procesal consistente en la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia es uno de los pilares en que descansa el debido proceso de ley, como forma de garantizar que una sentencia se sustente en el establecimiento de la culpabilidad más allá de toda

duda razonable, no debiendo importar para impartir justicia el tipo penal que se juzga sino el alcance que puedan tener las pruebas para limitar la libertad del juzgado mediante la imposición de una sanción, aspecto no observado en el presente caso al no existir prueba alguna que demuestre la existencia de daños psicológicos físicos, o daños materiales, provocados por el accionar del recurrente, elemento consustancial para dejar consolidada la tipicidad contenida en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. En esas atenciones esta alzada entiende que procede declarar con lugar el recurso del imputado para, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, revocar en todas sus partes la decisión recurrida, al no haber quedado configurado los elementos constitutivos relativos al tipo penal de violencia intrafamiliar por agresión verbal, por la ausencia en el proceso de daños psicológicos y físicos, pues la misma decisión recurrida que condena por agresión verbal reconoce que el informe psicológico fue excluido en la fase de la instrucción, entonces no puede retenerse una tipicidad carente de resultados forenses que determinen un daño físico o psicológico cuando el mismo texto legal que la consagra exige como corolario de la agresión la existencia de uno de ellos, siendo que en la especie no existe prueba que demuestre las secuelas dejadas por el ilícito imputado. En ese tenor, acota esta alzada, las meras discusiones de pareja producto de desavenencias económicas o incomprensiones derivadas de situaciones de orden sentimental, sin experticias forenses que señalen los daños irrogados en el orden físico, psicológico material, no pueden ser elementos determinantes a tomar en consideración para la emisión de una sentencia condenatoria que marca para siempre la vida en sociedad de una persona, máxime cuando las desavenencias provienen de ambas partes, según lo expuesto por los testigos, situaciones que se confirma con el dispositivo de la sentencia recurrida cuando emite órdenes de protección a favor de las partes envueltas en la causa. Para esta alzada los daños físicos, así como los daños psicológicos que se dicen padecer a consecuencia de una violencia intrafamiliar deben estar sustentados en un dictamen pericial, entendiéndose certificado médico que compruebe lesiones o informe forense que determine daño psicológico, aportado de manera legal al proceso para que pueda ser valorado por los juzgadores, no bastando como sustento de la sentencia, para enervar la presunción de inocencia del enjuiciado, las solas declaraciones de la parte acusadora aduciendo daños psicológicos sin prueba pericial que los sustente, pues los mismos no se presumen, máxime cuando los testigos de las partes señalan controversias más económicas que otra cosa a cargo de los dos ex esposos, así como también indican las consecuencias de un divorcio y las demandas para régimen de visitas para los menores.

3.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.5. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.6. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación actuó correctamente al revocar la sentencia de primer grado, y declarar la absolución del imputado Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, pues, tal como lo estableció la alzada, no están configurados los elementos constitutivos relativos al tipo penal de violencia intrafamiliar por agresión verbal, pues en el proceso no existen certificados médicos que demuestren los daños físicos o agresiones, ni tampoco informes forense que establezcan daños psicológicos; ni siquiera del testimonio aportado como elemento de prueba del menor procreado por ambas partes se extrae que haya presenciado violencia contra la hoy querellante; cuando el mismo texto legal que la consagra exige como corolario de la agresión la existencia de uno de ellos; en consecuencia, al observarse que en el presente caso se obró en consonancia con lo dispuesto por el artículos 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el alegato analizado.

3.7. En ese orden de ideas, el escrutinio de la decisión impugnada permite a esta corte de casación determinar que no están presentes los vicios invocados por la recurrente en el medio que se examina, y que, por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de

la ley y cuenta con una debida fundamentación, sin que se advierta violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Aida Ligia Gómez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Marcos Raymundo Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0982

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ceferino Custodio.
Abogados:	Licdos. Jorge Hilario Tineo y Nicolás Segura Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ceferino Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2742592-9, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Rancho Francisco, distrito municipal El Pinar, municipio y provincia San José de Ocoa, imputado, contra la resolución núm. 0294-20120-SINA-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de

febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Nicolás Segura Trinidad y Jorge Hilario Tineo, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Ceferino Custodio, en contra la Sentencia Núm. 00019-2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo.* **SEGUNDO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original.* **TERCERO:** *Declara el presente proceso exento de costas.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia penal núm. 00019-2019, de fecha 24 de abril del año 2019, mediante la cual en el aspecto penal declaró culpable al imputado Ceferino Custodio de violar el artículo 01 de la ley del Código Penal dominicano [sic], en perjuicio del señor Luis Rafael Velázquez Rivera, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, en consecuencia, lo condenó a cumplir a una pena de 1 año de prisión, aplicándole el perdón condicional de la pena; y, consecuentemente, la suspendió totalmente; mientras que en el aspecto civil, declaró desierta la autoría civil por no haberse solicitado nada al respecto.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00755 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Hilario Tineo y Nicolás Segura Trinidad, en representación de Ceferino Custodio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de junio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 27 de junio de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Hilario Tineo, por sí y por el Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, actuando en representación de Ceferino Custodio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ceferino Custodio, a través de sus abogados en contra de la resolución núm. 0294-20120-SINA-00005, de fecha 17 de febrero del año 2020. Segundo: Que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el señor Ceferino Custodio, para lo cual esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien apoderar una Corte de Apelación distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ceferino Custodio, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, toda vez, que en la especie dicha Corte a qua desarrolló sistemáticamente su decisión y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, lo establecido en el artículo 426 numeral 3.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

La corte declaró inadmisibile el recurso de apelación basándose en que dicho recurso se realizó seis meses después de la notificación de la sentencia, lo cual es falso de toda falsedad ya que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y el recurso contra la sentencia se interpuso en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve, (2019), faltando dos (2) días para vencerse el plazo, por lo que se visualiza de que los jueces de la Corte penal del departamento judicial de San Cristóbal, nunca observaron la fecha de la notificación del acto No. 179-2019, de fecha 31 de octubre del 2019, del ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrado del Juzgado de primera instancia de Ocoa, la cual le notifica al imputado Ceferino Custodio, la cual consta en el expediente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Ceferino Custodio fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada carente de base legal, por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación basándose en que nunca observaron la fecha de la notificación del acto núm. 179-2019, de fecha 31 de octubre del 2019, del ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Ocoa, el cual le notifica al imputado Ceferino Custodio, el cual consta en el expediente, y el recurso fue interpuesto en fecha 18 de noviembre del 2019, faltando dos (2) días para vencer el plazo.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció lo siguiente:

Que al ésta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) Que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada la Sentencia Núm. 00019-2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; b) Que la Secretaria de dicho Tribunal, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, c) Que mediante la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Nicolás Segura Trinidad y Jorge Hilario Tineo, Abogados, actuando en nombre y representación del imputado Ceferino Custodio, recurrieron en apelación la antes dicha sentencia. Atendido: Que

de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de VEINTE días a partir de su notificación. Atendido: Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y su recurso es presentado fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de seis (6) meses y 14 días luego de su notificación, partiendo de que el plazo comienza correr a partir de la notificación de la sentencia al imputado, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se en contra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos.

3.3. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en su único medio de su recurso de casación, y las piezas que conforman el presente proceso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo; advirtiendo esta alzada que el imputado fue notificado dos veces por el mismo alguacil, una mediante el acto 080/2018, de fecha 24 de abril de 2019 y la otra mediante el acto núm. 179/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, fundamentándose la corte *a qua* en la primera y no así en la segunda, para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación presentado en fecha 18 de noviembre de 2019.

3.4. Que en lo referente al plazo para recurrir, el artículo 418 del Código Procesal Penal indica lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.* Observando que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

3.5. En ese contexto, se evidencia fácilmente que tal como lo estableció la corte, al imputado recurrente se le notificó la sentencia de primer grado en fecha 24 del mes de abril del año 2019, la cual le fue notificada por la secretaria de dicho tribunal; sin embargo, su recurso fue presentado en fecha 18 del mes de noviembre del año 2019, razón

por la cual la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación ante ella interpuesto, al comprobarse que fue incoado luego de haber transcurrido un plazo de 6 meses y 14 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

3.6. A modo de mayor abundamiento es menester señalar, que por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada; tal como ocurre en el presente caso, donde se ha advertido que el día 24 del mes de abril del año 2019, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José Ocoa, José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, le notificó en su persona al recurrente Ceferino Custodio, la sentencia marcada con el núm. 00019-2019, de fecha 24 de abril del 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocoa, por tanto, la corte hizo una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceferino Custodio, contra la resolución núm. 0294-20120-SINA-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0983

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leidy Eneroliza Sosa Carrión.
Abogados:	Licda. Vilmania Cedeño Santana y Lic. Pablo Pimentel Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leidy Eneroliza Sosa Carrión, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0143451-6, domiciliada y residente en calle Bogotá núm. 8, sector Buenos Aires, Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Santo Domingo el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Leidy Enerolisa Sosa Carrión, a través de su representante legal, Licdo. Pablo Pimentel Feliz, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2022-SS-EN-00254, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente querellante Leidy Enerolisa Sosa Carrión, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-EN-00254, de fecha 23 de junio del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Pedro Santo Quezada Abreu de violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Leidy Enerolisa Sosa Carrión, y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; mientras que en aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00756 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Licdo. Pablo Pimentel Félix, en representación de Leidy Enerolisa Sosa Carrión, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 27 de junio de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vilmania Cedeño Santana, por sí y por el Lcdo. Pablo Pimentel Félix, en representación de Leidy Eneroliza Sosa Carrión, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00276, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente y con la misma jerarquía jurisdiccional; Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procesales.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien acoger, en el aspecto penal, las conclusiones vertidas en el escrito de casación incoado por la parte recurrente Leidy Eneroliza Sosa Carrión, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de diciembre de 2022, toda vez que dicha sentencia se encuentra manifiestamente infundada, lo que constituye por vía de consecuencia una inobservancia a las disposiciones del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y un agravio más para la propia víctima del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada falta de motivación y omisión de estatuir.

2.2. La impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

La contradicción de la Corte a qua en la sentencia recurrida es la siguiente: a) La Corte a qua pudo verificar en el Acta de la audiencia del 9 de junio del 2022 que la parte querellante planteó un incidente solicitando la inclusión del artículo 331 de CP en la acusación pública. b) La Corte a qua pudo establecer en el Acta de la audiencia del 9 de junio del 2022 que el incidente planteado por la querellante fue fallado y rechazado por el tribunal de juicio. c) Entonces, ¿En qué parte o página de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00254, de fecha 23 de junio del 2022, ¿el tribunal de juicio estatuyó y estableció los motivos de su fallo sobre el incidente planteado por la querellante?

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. La recurrente Leidy Enerolisa Sosa Carrión discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la corte ha emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir, ya que al verificar en el acta de la audiencia del 9 de junio del 2022, en la cual la parte querellante planteó un incidente solicitando la inclusión del artículo 331 de Código Penal en la acusación pública y dicho incidente fue fallado y rechazado por el tribunal de juicio; sin embargo, no se aprecia en qué parte o página de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00254, de fecha 23 de junio del 2022, el tribunal de juicio estatuyó y estableció los motivos de su fallo sobre el incidente planteado por la querellante.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, entre otras cosas, dejaron por establecido lo siguiente:

Que la recurrente en su primer motivo de apelación plantea falta de estatuir respecto de la moción incidental sobre la variación de la calificación solicitada por la querellante mediante escrito de ampliación de acusación; esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso ha podido observar que tanto en las argumentaciones y conclusiones del abogado que representa los intereses de la parte querellante en el presente caso, no se refiere a la indicada ampliación de la acusación; si bien es cierto en audiencia de fecha 09 de junio del 2022, la parte querellante planteó el incidente respecto a dicha acusación, el cual le fue rechazado; sin embargo en el conocimiento del juicio de fondo tuvo oportunidad de hacer el planteamiento que estimara conveniente, de la lectura del acta de audiencia del mismo

esta Corte no verifica que hiciera alguna solicitud al respecto; en esas atenciones no pudiera la Corte retrotraerse a etapas precludidas, estando dicho incidente ya fallado por el a quo, por lo que no se evidencia la falta de estatuir invocada por la recurrente en su primer motivo, en consecuencia procede rechazarlo envista de que ya ha sido un asunto que fue debidamente establecido por el a quo y no existir fundamentos para el mismo.

3.3. Con respecto al alegato de la recurrente, que la corte incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir, con respecto al alegato de que el tribunal de primer grado no explicó por qué rechazó el incidente de incluir el artículo 331 del Código Penal, requerido mediante solicitud de ampliación de la acusación; sobre el particular, es oportuno precisar que, esa cuestión que fue planteada y resuelta ante la jurisdicción de juicio de manera incidental, previo al conocimiento del fondo del caso, como bien lo estableció la corte, y la querellante en dicho momento procesal no objetó durante el conocimiento del juicio de fondo la decisión de ese fallo incidental, por lo que el alegato ahora propuesto como medio de casación, está afectado del llamado principio de preclusión, lo cual fue observado por los jueces de la Corte *a qua*.

3.4. Por tanto, esta sede de casación al examinar las piezas que conforman el presente proceso pudo observar que, en la audiencia del 9 de junio de 2022, efectuada ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el abogado de la parte querellante, Lcdo. Pablo Pimental Félix, solicitó la concesión de un plazo para depositar una acusación alterna, la cual le fue rechazada bajo los siguientes argumentos: *Que la fase o momento para la presentación de una acusación alterna por parte de la víctima, querellante y actor civil lo es en la fase preliminar o intermedia, etapa en la cual, decidieron adherirse a la acusación presentada por el ministerio público y que por demás se encuentra precluida, por lo que la solicitud de plazo para presentar una acusación alterna formulada por la señora Leidy Eneroliza Sosa Camón, por conducto de su abogado Lcdo. Pablo Pimental Feliz, resulta ser extemporánea y consecuentemente improcedente.*

3.5. En ese orden de ideas, es bueno recalcar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa

procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, por tanto, el medio analizado se desestima.

3.6. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el único aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leidy Eneroliza Sosa Carrión, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0984

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucindo de Jesús Hernández Díaz.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ana Wendi López de Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucindo de Jesús Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, potador de la cédula de identidad núm. 031-0331679-4, con domicilio en la calle 13, núm. 13, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2021-SSNL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lucindo de Jesús Hernández Díaz, en contra de la sentencia penal No. 1403-2021-SS-00028, de fecha once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, (2021); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio (Sic).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia penal núm. 1403-2021-SS-00028, de fecha 11 de agosto del año 2021, mediante la cual declaró al ciudadano Lucindo de Jesús Hernández Díaz culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00879 de fecha 14 de junio del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Wendi López de Rodríguez, defensora pública, en representación de Lucindo de Jesús Hernández Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2022, y se fijó audiencia pública para el 1ro. de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Ana Wendi López de Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Lucindo de Jesús Hernández Díaz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas dictar la sentencia del caso modificando la pena impuesta, condenando al recurrente Lucindo de Jesús Hernández Díaz, a una pena de cinco (5) años de reclusión, por ser una pena ajustada a la reinserción y rehabilitación del mismo. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lucindo de Jesús Hernández Díaz, en contra de la sentencia número 235-2021-SSENL-00061, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ya que las supuestas violaciones que indica el recurrente, como sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica, no se verifican en la especie, pues la decisión recurrida contiene una adecuada y suficiente motivación, contestando de una manera clara y simple todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados a la corte a qua, por lo que no se advierte la alegada violación; en consecuencia, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lucindo de Jesús Hernández Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. La impugnante en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis:

1) *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación. Que el señor Lucindo de Jesús Hernández Díaz, presentó recurso de apelación por ante la jurisdicción de Montecristi, en razón de que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus argumentos para condenar al señor Lucindo de Jesús Hernández Díaz, lo hace de forma insuficiente, centrándose de forma genérica, en la imposición de la pena, por entender el tribunal que era el único punto controvertido, sin embargo*

el tribunal en su generalidad, se limita a fallar extra petita, cosa esta que los jueces no pueden, en razón de que el Ministerio Público solicitó una condena de veinte (20) años y la defensa técnica del imputado haciendo una defensa positiva, solicitó la imposición de cinco (5) años, suspensivos, a lo que el tribunal condena a quince (15) años, sin escoger ninguna de las dos penas solicitadas por las partes, y peor aún sin motivar acerca de la suspensión de la pena, dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Que las motivaciones dadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, máxime cuando no procede a establecer el rechazo o no aceptación de lo solicitado por la defensa del imputado. 2) errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 339 del cpp. Que el tribunal a quo impuso una condena de quince (15) años, en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad. la cual se debe medir el grado del daño causado al bien Jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le endilga el hecho investigado. El tribunal se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuáles tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (5) a veinte (20) años, lo que significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de quince (15) años, por lo que la sentencia debió estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie casi la pena máxima conforme la escala establecida para esa categoría.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Al resumir los dos medios de casación propuestos por el recurrente, titulados como Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica, con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, se infiere que sus quejas están dirigidas a que la Corte incurrió en falta de motivos y se limita a fallar *extra petita*, en razón de que el Ministerio Público solicitó una condena

de veinte (20) años y la defensa técnica del imputado haciendo una defensa positiva, solicitó la imposición de cinco (5) años, suspensivos, a lo que el tribunal condena a quince (15) años, sin escoger ninguna de las dos penas solicitadas por las partes, y peor aún sin motivar acerca de la suspensión de la pena, dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido; y que impuso una condena de 15 años sin tomar en cuenta los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal.

3.2. Sobre la queja del recurrente, la falta de motivos, al momento de referirse al rechazo de la solicitud de cinco (5) años, suspensivos; se infiere que la negativa de la referida solicitud tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.3. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.4. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve que, sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a la falta de respuesta al planteamiento de la suspensión de la pena, entendemos que al decidir el tribunal de juicio condenar al imputado a una pena superior a los cinco años solicitada por su abogada, en base a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso, tal como lo indicamos precedentemente, no tenía que

referirse a la suspensión de la pena solicitada por la defensa, porque al imponer una pena superior a los cinco años, implícitamente quedaba descartada la posibilidad de suspender la pena al imputado, conforme las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia el recurso de apelación que se examina deviene en mal fundado, en tal virtud procede rechazarlo y confirmar la decisión recurrida.

3.5. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *al imponer una pena superior a los cinco años, implícitamente quedaba descartada la posibilidad de suspender la pena al imputado, conforme las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal*; que contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Lucindo de Jesús Hernández Díaz, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

3.6. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporta una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto *en comento* se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*, por lo que, tanto el Juzgado *a quo*

como la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

3.7. Sobre el argumento del recurrente, expuesto en su segundo medio, y referente a la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena; esta sede de casación observa que los jueces de la Corte *a qua* al referirse al argumento del hoy recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[...] Esta Corte verifica que no concurren en la especie los vicios alegados, toda vez que tal como lo expuso la jurisdicción de primer grado, en los motivos que sustentan la decisión objeto de este recurso, que hemos reseñado en el apartado anterior, es un punto no controvertido de la causa la responsabilidad penal del imputado Lucindo de Jesús Hernández Díaz en el hecho que se le atribuye, por lo que en ese aspecto los jueces no tenían que realizar una motivación más allá de la expuesta en la decisión recurrida, la que a juicio de esta jurisdicción de alzada satisface el requerimiento de la ley; y en lo que respecta al punto que se tomó controversial, que generó el debate entre el órgano acusador y la defensa, los jueces también expusieron motivos suficientes que justifican la pena impuesta al imputado, según se aprecia de las consideraciones contenidas en la página 17, último párrafo, de la decisión recurrida, en cuanto expresaron que optan por imponer la pena de 15 años al imputado, y no la máxima requerida por el Ministerio Público; ni la mínima requerida por su defensa, o sea, que decidieron imponer una pena intermedia, tras ponderar las circunstancias que rodearon el caso, valorando como aspectos desfavorables la cantidad de droga que le fue ocupada, que fue 152 veces superior a la cantidad de una libra que determina la categoría de traficante, además porque pudieron apreciar que se trató de un hecho premeditado, conclusión a la que arribaron, porque el imputado aún cuando reside en la ciudad de Santiago de Los Caballeros se trasladó a Dajabón a cometer el ilícito penal, así como por la forma que fue ocultada la droga, en la parte inferior de un tinaco, preparado a esos fines con una base de hierro, valorando como aspectos favorables, la aceptación de los hechos por parte del imputado, el arrepentimiento que mostró en el juicio, su colaboración con las autoridades después de la comisión del hecho, que es padre de dos adolescentes, y que sus padres están muy afectados por su actuación; razonamientos que comparte esta Corte,

porque los jueces para decidir sobre la pena a imponer realizaron un balance entre la gravedad del hecho, en atención a la excesiva cantidad de droga ocupada al imputado y los aspectos que conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, resultaron favorables al mismo, por lo que la jurisdicción a quo no incurrió en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que aduce la defensa, al sancionar con 15 años de reclusión mayor al imputado recurrente, puesto que los jueces no están obligados a imponer la pena a un imputado, en atención a los requerimientos que les hacen las partes, aún cuando los abogados hayan hecho una defensa positiva a su representado, puesto que existen normas sancionatorias para cada ilícito penal, que por lo general van de una pena mínima a una máxima, y dentro de esa escala los jueces deciden libremente la pena que optan por imponer, en atención a las circunstancias particulares de cada caso, y en la especie, la pena de 15 años, impuesta por el tribunal a quo se encuentra dentro del marco legal de cinco a veinte años previsto para traficantes de drogas, que es la categoría que corresponde al imputado, hoy recurrente.

3.8. Del análisis al fallo impugnado, en contraste con lo alegado por el recurrente, sobre la indicada falta de motivos en lo relativo a la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal penal, es oportuno destacar que, la proporcionalidad de la pena, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, se ha referido en el sentido de que la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.9. En ese contexto, se observa que la conducta del imputado Lucindo de Jesús Hernández Díaz quedó subsumida dentro del tipo penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al ocupársele en su vehículo, tipo camioneta, marca Toyota, color rojo, modelo Pick Up, placa No. L03107, chasis No. JT4RN81POK5028244, año 1989, con un tinaco

color blanco, plástico, con vallas de hierro a su alrededor, forrado con vinil, de color negro y con cinta adhesiva de color gris y en su interior contenía una (1) caleta la cantidad de quince (15) paquetes de un vegetal que resultaron ser Cannabis Sativas (marihuana), con un peso de 153.02 libras, ilícito por el cual fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, pena esta que se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal transgredido, cuyo rango establece de cinco (5) a veinte (20) años, por tanto, esta sala estima dicha decisión ajustada al derecho y observó de manera adecuada los criterios para la determinación de la pena, resultando la sanción fijada acorde a los hechos, con lo cual está conteste esta sede casacional; por lo que, se desestima el alegato analizado.

3.10. La sentencia se encuentra debidamente motivada con relación a los alegatos invocados referentes a la solicitud de reducir la condena a 5 años y por vía de consecuencia aplicar la suspensión condicional de la pena, así como el argumento de que no se determinó cuál de los criterios para la aplicación de la pena fue tomado en cuenta, ya que la corte estimó que la sanción aplicada era justa y conforme al derecho, por lo que entendió que al ser condenado el hoy recurrente a 15 años de reclusión mayor, no procedía la suspensión de la pena, por no existir los requisitos que impone el artículo 341 del Código Procesal Penal y, señaló además, que observó que se tomó en cuenta la gravedad del hecho por la gran cantidad de droga ocupada y las circunstancias que rodearon el hecho; por tanto, razonó con apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al señalar que los jueces no están obligados a imponer la pena solicitada por las partes sino que se encuentre dentro del rango legal establecido, a lo que agregamos, que no supere lo petitionado por el órgano acusador, como ocurrió en la especie, por lo que se desestiman los vicios argüidos.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el caso, esta Segunda Sala

encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucindo de Jesús Hernández Díaz, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Lucindo de Jesús Hernández Díaz, del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0985

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Alfonso Víctor Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sally Fernández O.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2335201-0, con domicilio en la calle 5, casa s/n, sector Matanza, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluso en la cárcel pública de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de esta ciudad de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-05-2022-SSen-00051 de fecha 19 del mes de abril del año 2022, dictada por el Tercer del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. Tercero: Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSen-00051, de fecha 19 de abril del año 2022, mediante la cual declaró al imputado Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, culpable de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras D y F, 28, 29, 34, 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00880 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sally Fernández O., defensora pública, en representación de Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1ro. de agosto de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Sally Fernández O., defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *De la Corte a qua haber examinado el recurso de apelación y haber dado respuesta justificada y amparada en derecho a los puntos que mal valoró el tribunal de juicio, habría revocado la decisión dictada por el tribunal de primer grado al constatar los vicios denunciados, y habría dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado; es*

en esta razón que concluimos: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 972-2022-SEEN-00163, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de dicho ciudadano, con todas sus consecuencias legales, por evidenciarse con las pruebas producidas en el juicio que no se puede determinar con certeza probatoria, como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, que se haya realizado un homicidio voluntario; en el hipotético caso de no ser acogido el pedimento principal, proceda esta Suprema Corte de Justicia a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional bajo las condiciones y modalidades que determine este tribunal; costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, en contra de la sentencia número 972-2022-SEEN-00163, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente, en el sentido de errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conlleven a una sentencia manifiestamente infundada, no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que llevan a una sentencia manifiestamente infundada, arts. 69 de la Constitución. Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis:

La corte confirmó una sentencia donde condenaron a Leonardo Alfonso Víctor Vásquez por violación a la Ley núm. 50-88. Para confirmar dicha sentencia la Corte establece que no llevaba razón el recurrente dando una motivación aparente, que al final de cuentas no da respuesta a la queja planteada en el recurso. En su queja planteaba el recurrente, que si se analiza la decisión recurrida se puede observar que el agente policial con sus actuaciones violentó los derechos fundamentales del imputado, como son la libertad de tránsito, y al debido proceso en cuanto a la legalidad en la obtención de las pruebas. Establecemos esto, ya que el agente da cuenta que salió a realizar una actividad que denomina operativo, y que en la calle de Matanza se encuentra un individuo que se encontraba de pie. procede a detenerlo y registrarlo porque intenta emprender la huida; no siendo esto un motivo razonable como bien lo exige el artículo 175 del CPP. así como tampoco hubo una causa probable, artículo 176 del CPP; lo que si es cierto, establecía el recurrente, es el temor, la incertidumbre, desconfianza e inseguridad que representa la presencia de un agente policial para la ciudadanía dominicana, más el ciudadano de "a pie", que muchas veces es visto por estos como un infractor, hasta por su apariencia: por esto resulta irracional, injusto e ilegal que se sigan emitiendo condenas contra personas que anden transitando libremente, sin los tipos de sospechas justificadas, por el simple hecho de mostrarse nerviosos, caminar rápido, mirar hacia ambos lados, etc. Es en esas atenciones que el recurrente emite su queja ante la Corte, por el tribunal de primera instancia haber emitido una condena por un hallazgo de una sustancia prohibida, obtenida mediante la actuación ilegal; que en el marco Procesal Penal y Constitucional corre con la suerte de ser anulada. Asimismo, se estableció a la Corte, que el tribunal de Primera Instancia no observó las contradicciones existentes en el relato fáctico efectuado por el agente, donde éste en el acta dice que encontró 38 porciones de un polvo blanco, mientras que en sus declaraciones en el juicio dijo que había encontrado 20 porciones, por lo cual no hubo un

desahogo probatorio, ante la falta de acreditación del acta levantada. Por otra parte, el recurrente precisó a la Corte, sobre la negación de la suspensión condicional de la pena solicitado al tribunal de primera instancia, que se daban las condiciones exigidas por la norma para otorgar la misma, a lo que el tribunal justificó el rechazo de esta ante el mero hecho de que dicha figura es una facultad de los juzgadores. En ese tenor, es evidente que tanto la Corte y el Tercer Tribunal Colegiado, aplicaron e interpretaron de manera errónea la normal penal, al condenar a 5 años de prisión, al señor Leonardo Alfonso Víctor Vásquez. De esto se denota que la corte no dio respuesta precisa a lo alegado en los vicios denunciados: nos preguntamos, si ante tantas contradicciones en las declaraciones de ese testigo agente policial, y las ilegalidades que presentaron dichas pruebas, no queda claro que existió una duda eminentemente razonable, que debió beneficiar al imputado, y que ni el tribunal de primer grado ni la corte, tomaron la responsabilidad de reconocer una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Leonardo Alfonso Víctor Vásquez fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en errónea aplicación de normas jurídicas constitucionales, que por tanto emitieron una sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución, basado en que la corte confirmó la decisión apelada dando una motivación aparente, que no da respuesta a la queja planteada en el recurso de apelación ante ella interpuesto, cuyos fundamentos versan en un primer aspecto sobre violación a los derechos fundamentales del imputado, como son la libertad de tránsito y el debido proceso en cuanto a la legalidad en la obtención de las pruebas, ya que el agente da cuenta que salió a realizar una actividad que denomina operativo, y que en la calle de Matanza se encontró un individuo que se estaba de pie, procede a detenerlo y registrarlo porque intenta emprender la huida; no siendo esto un motivo razonable como bien lo exige el artículo 175 del CPP. así como tampoco hubo una causa probable, artículo 176 del CPP; por esto resulta irracional, injusto e ilegal que se sigan emitiendo condenas contra personas que anden transitando libremente, sin los tipos de sospechas justificadas, por el simple hecho de mostrarse nerviosos, caminar rápido, mirar hacia ambos lados, etc.

3.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte

del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: *Procede rechazar los pedimentos de la defensa en el sentido de que sea declarado inconstitucional el arresto o limitación del libre tránsito del imputado por no mediar arresto flagrante, en razón de que de una combinación armónica de los artículos 74.2 de la Constitución y 175 y 176 del Código Procesal Penal se desprende la legalidad del arresto, el cual se practicó posterior a un registro realizado por un agente del orden bajo la advertencia de una causa probable.*

3.3. En lo concierne a la queja del recurrente sobre que es ilegal arresto por simple sospecha fundada, la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala se circunscribe a que un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Que el análisis de la existencia o no, tanto del *motivo razonable* o *sospecha fundada*, esta última como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias.

3.4. En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante se encontraba realizando un operativo, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba; por todo lo cual, tal como lo estableció la corte, el registro fue realizado de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por lo tanto procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

3.5. En un segundo aspecto alega el recurrente, que fue emitida una sentencia condenatoria por un hallazgo de una sustancia prohibida, obtenida mediante la actuación ilegal, pues no observó las contradicciones

existentes en el relato factico efectuado por el agente, donde este en el acta dice que encontró 38 porciones de un polvo blanco, mientras que en sus declaraciones en el juicio dijo que había encontrado 20 porciones, por lo cual no hubo un desahogo probatorio ante la falta de acreditación del acta levantada.

3.6. Con respecto a la aludida contradicción, ya que a criterio del recurrente desencadenó en una condena ilegal, con respecto a la declaración del oficial actuante, la Corte *a qua*, determinó que: *Descarta, además, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el contenido del acta se contradice con el testimonio del agente, en tanto no indicó en qué consisten esas contradicciones y además el tribunal verificó la coherencia entre ambos elementos de prueba.*

3.7. El análisis al fallo impugnado, en contraposición con lo alegado por el recurrente, se infiere que este se limitó a denunciar que existe contradicción entre lo declarado por el oficial actuante y el acta de registrado levantada, con respecto a la cantidad de sustancias ocupadas; en esta instancia alega el recurrente que el mencionado oficial declaró en el juicio que encontró 20 porciones de un polvo blanco y que en el acta estableció 38 porciones de un polvo blanco; no obstante, al verificar la queja del recurrente, se observa que no existe la referida contradicción, pues tanto en la declaración del oficial actuante, como en el acta levantada, se establecen *treinta y ocho (38) porciones de un polvo blanco, y veinte (20) porciones de un vegetal*, lo cual se corrobora con el certificado de análisis químico Forense No. SC2-2020-06-25-0004195, sobre las sustancias analizadas y establece que: *fueron analizadas 38 porciones de un polvo blanco que resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso específico de quince punto noventa y seis (15.96) gramos y veinte (20) porciones de vegetal verde que resultó ser de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de dieciséis punto catorce (16.14) gramos*; por lo que la queja del recurrente se desestima por carecer de sustento jurídico.

3.8. El recurrente, en un tercer aspecto, invoca que precisó a la Corte, sobre la negación de la suspensión condicional de la pena solicitado al tribunal de primera instancia, que se daban las condiciones exigidas por la norma para otorgar la misma, a lo que el tribunal justificó el rechazo de esta ante el mero hecho de que dicha figura es una facultad de los juzgadores. En ese tenor, es evidente que tanto la corte y el Tercer Tribunal Colegiado, aplicaron e interpretaron de manera errónea la normal penal, al condenar a 5 años de prisión, al señor Leonardo Alfonso Víctor Vásquez.

3.9. Sobre la suspensión condicional de la pena, se observa que la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente: *Que pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los Juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado sea favorecido con la aplicación de esta figura, advirtiendo que es necesario que éste permanezca privado de libertad y en cumplimiento de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva educación y reinserción a la sociedad, que aspira a vivir en paz; razones por las cuales se rechaza el pedimento promovido por la defensa en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena.*

3.10. Al hilo de lo anterior, es bueno recordar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

3.11. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el imputado fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por el ilícito contenido los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras D y F, 28, 29, 34, 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo sanciona con una pena de cinco (5) a veinte (20) años; de lo cual se infiere que, le fue impuesta el mínimo que castiga el ilícito retenido; lo cual nos

permite determinar que se realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.13. En esta tesitura, del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonardo Alfonso Víctor Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alfonso Víctor Vásquez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Leonardo Alfonso Víctor Vásquez del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0986

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Miguel de los Santos Ramírez.
Abogados:	Lic. Yfraín Rolando Nivar y Dr. Ángel Contreras Severino.
Recurrido:	Menor de edad de iniciales A. J. M. T., representado por Natividad Tejada Aquino.
Abogados:	Licdos. Oscar Javier, Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Miguel de los

Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0025306-4, con domicilio en la calle General Matías Moreno, núm. 11, sector 30 de Mayo, municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, a través de sus representantes legales, Lcdo. Yfrain Rolando Nivar y el Dr. Ángel Contreras Severino, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SS-00101, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al recurrente, imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2022-SS-00101, en fecha 4 de julio del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró al señor Orlando Miguel de los Santos Ramírez, culpable de violación a los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, artículo 396, letra C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; mientras que en el

aspecto civil, lo condenó al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del adolescente de iniciales A. J. M. T., representado por su madre señora Natividad Tejada Aquino, por los daños y perjuicios morales ocasionados con su actuación antijurídica, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de las mismas, a favor del abogado concluyente Lcdo. Hernán Leyba de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00957 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar y el Dr. Ángel Contreras Severino, en representación de Orlando Miguel de los Santos Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Ángel Contreras Severino, conjuntamente con el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en representación de Orlando Miguel de los Santos Ramírez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por nuestro representado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00291, de fecha 21 de diciembre de 2022, y en esta virtud tenga a bien ordenar, que el recurso vuelva a una sala distinta al tribunal de origen que emitió el fallo para una nueva valoración de los méritos. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, para el improbable caso de que las mismas sean rechazadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien casar por vía de supresión y sin envío y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, excluyendo el carácter incestuoso atribuido a la infracción y declarando al imputado recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez, culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal y el artículo estreno 396, letra*

c, de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Tercero: Y más subsidiariamente para el improbable caso que estas no sean acogidas por vuestra usía honorables, tengáis a bien casar por vía de supresión y sin envío y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto a aplicar la variación de la pena que conllevan aquellos casos de incesto no caracterizado por violación sexual, sino por agresión sexual, de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por esa honorable Suprema Corte de Justicia en el caso Bernardo de la Rosa, el cual ha sido reiterado en la sentencia núm. 56, del 30 de septiembre de 2021, en beneficio del imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, culpable del ilícito de agresión sexual, de acuerdo con la sentencia jurisprudencial núm. 001-022-2021-SS-01156, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2021.

1.4.2. Lcdo. Oscar Javier, por sí y por los Lcdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno, en representación del menor de edad de iniciales A. J. M. T., representado por Natividad Tejada Aquino, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Orlando Miguel de los Santos, por haber sido incoado en tiempo hábil y estar sustentado en los fundamentos legales que la ley dispone para tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Orlando Miguel de los Santos, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SS-000291, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que seas rechazado el recurso de casación del procesado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-000291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, dado que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, acreditando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y por consiguiente,*

la condena pronunciada ajustada a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Orlando M. Santos Ramírez propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de los artículos 14, 170, 172, 333, 417, numerales 2 y 5, de reglas de valoración de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer Medio:** *violación del Artículo 40 ordinal 13) de la Constitución.* **Cuarto Medio:** *Violación de precedente del tribunal constitucional.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1): *Violación de los artículos 14, 170, 172, 333, 417, numerales 2 y 5, de reglas de valoración de las pruebas. La Corte a qua, igual que el tribunal a quo, rechazó el alegato de la defensa del imputado, en cuanto a que el niño en la entrevista planteó varias situaciones contradictorias y la madre en sus declaraciones respecto a la conducta de su hijo, y para eludir su ponderación establecen que dichas declaraciones controvertidas por aquellas, han sido consideradas por el tribunal, como certera en cuanto a su edad, conocimiento y desenvolvimiento, sobre todo cuando no existe en la madre y el menor, motivos espurios y han acusado desde el día de la ocurrencia de los hechos al imputado de haberlo cometido, razones por las cuales han determinado que las pruebas han sido contundentes en contra del procesado, y los testimonios certeros, directos, creíbles, sinceros y desprovistos de odios, rencor o resentimiento; toda vez que se trata de familia directa sin manifestar ningún tipo de sentimiento adverso. La Corte a qua realizó*

una errónea valoración de la prueba, cuando asume el mismo criterio del tribunal a quo, sobre el alegato que hizo en relación con las declaraciones del adolescente y su madre, ya que contrario a lo señalado por este, que no hay ningún motivo de odio, rencor o resentimiento, de estos testigos en contra del recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez, se puede comprobar que, en las dos declaraciones del adolescente, cámara de Gesell y La entrevista Forense. 2): Sentencia contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte al igual que el tribunal a quo, dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado, Orlando Miguel de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396-C de la Ley núm. 136-03, cuyos artículos tipifican la agresión sexual y el incesto, imponiendo una pena de 20 años de reclusión cuya pena no procedía en virtud de la Sentencia Jurisprudencial No. 001-022-2021-SSEN-01156, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 septiembre 2021. En el caso de la especie, considerando la experticia del certificado médico a cargo de la víctima, que prueba la inexistencia de la violación sexual en la supuesta víctima, lo correcto es variar la calificación de los hechos imputados que deviene en agresión sexual y aplicar al imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, la pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud del criterio jurisprudencial sostenido en la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01156, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 septiembre 2021. 3): violación del Artículo 40 ordinal 13 de la Constitución. Es consabido que, el principio de interpretación estricta es consustancial con el derecho penal; puesto que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, sólo debe ser extensiva en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra, ya que mantener un camino jurisprudencial distinto implica sostener en el tiempo la violación del referido aforismo jurídico que tiene cierto constitucional; por tales razones, no existe un vínculo de afinidad de familiaridad, entre el adolescente y el imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, en su condición de expareja consensuada de su madre, considerar lo contrario, vulnera el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer, sino por razones morales, culturales o por suma a políticas mediáticas, inadecuadas como elemento propio de una íntima convicción. El carácter incestuoso de la agresión sexual no puede ser retenido en el presente caso, una madre soltera tiene la libertad del llevar a su casa una pareja diferente, cada seis meses o cada año en función de sus circunstancias y la necesidad de su corazón, pero es ilógico pensar, que cada uno alcanza el vínculo familiar por consensual, inclusive en uniones consensuales

del mismo sexo, pues, solo tiene efecto en los negocios jurídicos personales y patrimoniales del derecho civil, es decir que una relación de hecho de una madre soltera y su pareja en el ámbito legal no genera entre este y su hijo, ningún parentesco familiar, no se convierte en pariente por afinidad del menor, salvo que su pareja adquiriera mediante sentencia: "...un vínculo de voluntaria que no tiene por naturaleza", como bien dice y establece el legislador, en el artículo 111 del Código del Menor -Ley 136-03, promulgado el 07 de agosto del 2003, luego de una evaluación rigurosa para determinar si es apto para garantizar el bien superior del menor y luego cumplir con todos los requisitos y un estricto proceso administrativo llevado bajo la suprema vigilancia del Estado y que un juez de asuntos de familia debe homologar: vemos ahí, al poder legislativo decir y establecer a través de una ley que no existe por naturaleza el vínculo de filiación voluntaria, por tanto, resulta improcedente a la luz del artículo 111 del Código del Menor (Ley 136-03), del artículo 25 del Código Procesal Penal e irreverente al Artículo 40 ordinal 13 de la Constitución de la República, retener la calificación jurídica que el tribunal a quo aplicó una sanción penal donde no se ostenta la calidad prevista en el precepto del Código Penal citado en el caso que nos ocupa, de retener la culpabilidad sobre la imputación, lo correcto en cuanto a la aplicación de la pena, es, en primer lugar, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, excluyendo el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarando al imputado recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez, culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, y artículo 396 letra C de la ley núm. 136-03.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en su primer medio, en la errónea valoración probatoria para destruir su presunción de inocencia; sobre lo cual esta alzada observa que la Corte a qua, en atención a lo invocado por la parte recurrente, manifestó lo siguiente:

En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza el tribunal a quo, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la víctima directa del

hecho, fue coherentes en sus testimonios vertidos en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, identificando en todo momento al imputado, quien era su padrastro, como la persona que le agredía sexualmente de forma constante; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su madre, la querellante Natividad Tejada; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente cuando alega que *el menor incurrió varias situaciones contradictorias y la madre en sus declaraciones respecto a la conducta de su hijo*, por el contrario, de la declaración de la madre, y de la propia víctima menor de edad, quedó claramente establecida la forma como era agredido sexualmente por el imputado en varias ocasiones, en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.3. Sobre esa cuestión, esta sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

3.4. Es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los

jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el alegato analizado.

3.5. En cuanto al segundo y tercer medios propuestos por el recurrente, procede examinarlos de manera conjunta, ya que van encaminados a pretender la exclusión del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

3.6. En ese contexto, el recurrente plantea en su segundo medio de casación *que la sentencia recurrida es contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte al igual que el tribunal a quo, dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado, Orlando Miguel de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396-C de la Ley núm. 136-03, cuyos artículos tipifican la agresión sexual y el incesto, imponiendo una pena de 20 años de reclusión, cuya pena no procedía en virtud de la sentencia jurisprudencial No. 001-022-2021-SSen-01156, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 septiembre de 2021. En el caso de la especie, considerando la experticia del certificado médico a cargo de la víctima, que prueba la inexistencia de la violación sexual en la supuesta víctima, lo correcto es variar la calificación de los hechos imputados que deviene en agresión sexual y aplicar al imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, la pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud del criterio jurisprudencial sostenido en la sentencia citada.* Mientras que en el desarrollo de su tercer medio, arguye: *que el carácter incestuoso de la agresión sexual no puede ser retenido en el presente caso, ya que una relación de hecho de una madre soltera y su pareja en el ámbito legal no genera entre este y su hijo, ningún parentesco familiar, no se convierte en pariente por afinidad del menor, salvo que su pareja adquiera mediante sentencia. Que no existe por naturaleza el vínculo de filiación voluntaria, por tanto, resulta improcedente a la luz del artículo 111 del Código del Menor (Ley núm. 136-03), del artículo 25 del Código Procesal Penal e irreverente al artículo 40, ordinal 13, de la Constitución de la República, retener la calificación jurídica que el tribunal a quo aplicó una sanción penal donde no se ostenta la calidad prevista en el precepto del Código Penal citado en el caso que nos ocupa, de retener la culpabilidad sobre la imputación, lo correcto en cuanto a la aplicación de la pena, es, en primer lugar, variar la calificación jurídica y dictar directamente la*

sentencia, excluyendo el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarando al imputado recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez, culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03.

3.7. En ese contexto, el recurrente pretende que la calificación le sea variada por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y con esto que se le aplique la sanción de 10 años, por entender que no se determinó la violación con penetración ni se caracterizaba la figura del padrastro.

3.8. Del análisis al fallo impugnado se infiere que la corte sobre el segundo medio reflexionó de la manera siguiente:

A juicio de la mayoría de los miembros de este tribunal este es un alegato que no cabe mencionar en la especie, porque no es cierto que el tribunal haya actuado contrario a lo argüido por nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que, tal como dejamos por establecido anteriormente, en la especie el acto de sostener relaciones sexuales con penetración, en la especie que comprobado por el hecho de que el menor de edad al declarar indicó, primero, que el encartado recurrente le hacía sexo oral y segundo que lo ponía a penetrarlo a él, con lo cual queda claramente concretizado el acto de penetración sexual y las prácticas sexuales entre ellos, con independencia de que en este caso sea el encartado, el receptor del acto y no el menor de edad, ya que, de toda forma, la práctica sexual se ha concretizado, siendo esta situación la protegida por el legislador con este tipo de norma, es decir, el impedir que los menores de edad, sean objeto de prácticas y actividades sexuales impuestas por su entorno familiar, por lo que hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal ha obrado contrario a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al retener como probado en la especie el delito de incesto en perjuicio de un menor de edad e imponer la sanción que ha sido dispuesta por el tribunal recurrido.

3.9. Por otro lado, la Corte *a qua* para retener la existencia de la figura del padrastro, cuestionada por el hoy recurrente en el tercer medio del presente recurso, manifestó lo siguiente:

Que en la especie fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos e incluso tenían negocios en conjunto, con lo que se sostiene más allá de toda especulación que el

encartado convivía de forma natural con el menor de edad víctima de estos hechos, en su condición de padrastro, por ser el esposo de su madre, el cual, al decir también de esta, era quien estaba al cuidado de los niños, porque ella trabajaba y él quedaba en casa porque sólo trabajaba los fines de semana y días feriados. Que en ese sentido queda claro que, el cuidado y protección del menor de edad estaba bajo su responsabilidad del hoy encartado, lo cual este aprovechó para lesionar la integridad del niño, sometiéndolo a actos sexuales en la intimidad de su hogar. 29. Que en tal sentido el vínculo sostenido entre el encartado y la hoy víctima, para la mayoría de los miembros del tribunal es suficiente para retener el delito de incesto, habida cuenta de que el hecho se produce por el padrastro sobre el menor de edad hijo de su esposa, con lo cual, no sólo configura un vínculo de filiación natural, sino, además, una autoridad inequívoca sobre este, por ser el hombre a quien el niño debía tener como mentor y de quien recibía por tanto todo tipo de control directo e indirecto, pues las pruebas producidas en el juicio demostraron que el menor de edad siempre estuvo bajo el dominio y el poder del encartado hoy recurrente, ya que su madre, para poder trabajar los dejaba al cuidado de este en la casa, donde lo tenía a la merced de ejercer sin ningún obstáculo este tipo de violencia sexual en contra del niño, situación esta, que entiende la Corte, es más que suficiente para dejar configurado el crimen de incesto, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar la no configuración del tipo penal, por falta de vínculo legal entre el encartado y el niño, pues, queda claro que no sólo los vínculos legales son suficientes para establecer las relaciones de familia, pues también ha quedado establecido, incluso por nuestra Constitución las relaciones consensuales y de hecho, las cuales, no sólo generan derechos, sino que además, también demandan deberes, consecuencias y responsabilidades, desde y hacia el seno familiar, y, la principal protección con que se debe contar en el ámbito familiar, en principio debería ser el de la protección integral de todos los participantes, con especial importancia los menores de edad, cuya dignidad e integridad debe ser altamente protegida por tratarse de personas vulnerables, todo lo cual ha sido a todas luces desconocido por el imputado recurrente y por lo cual, esta Corte tiene a bien rechazar el argumento pretendido por el encartado de que en la especie el crimen de incesto le sea descartado, pues contrario a lo que han sido sus pretensiones, en la especie esta Corte, por mayoría de votos, ha entendido que claramente queda tipificado el crimen de incesto en perjuicio de un menor de edad.

3.10. Para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Procuraduría Fiscal de Monte Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12 y 396-C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo variada dicha calificación mediante el auto de apertura a juicio núm. 583-2022-SACO-0008, de fecha 24 de febrero de 2022, el cual envía a juicio al imputado por violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396-C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; siendo condenado por violación a dichos artículos por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a la pena de 20 años de reclusión mayor; que ante el recurso de apelación incoado por el procesado la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de juicio, en cuya decisión establece que en el hecho juzgado quedó concretizado el acto de penetración sexual y las prácticas sexuales entre ellos, con independencia de que en este caso sea el encartado, el receptor del acto y no el menor de edad.

3.11. Cabe decir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

3.12. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de

derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad:

3.13. Por tanto, esta alzada verificó que la Corte *a qua* observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y determinó con precisión la responsabilidad penal del hoy recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez; no obstante, para retener una pena de 20 años en contra del imputado, aun cuando determinó la existencia de violación con penetración, confirmó la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03; pero, a la luz de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde el legislador no estableció la sanción al utilizar el término reclusión, debe entenderse como reclusión menor, en ese contexto, esta sede de casación, a partir de esa interpretación, asumió por mayoría que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, solo habla de que se le debe imponer el máximo de la reclusión, entendiendo en ese sentido, si la reclusión menor es de 2 a 5 años, el máximo es de 5 años; por lo que procede acoger la variación de la calificación, pero no en el sentido argüido por el recurrente.

3.14. Por la solución que se dará al caso, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.15. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa*, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que esta Segunda Sala al indagar la glosa que conforma el presente proceso advierte, que en principio fue sometido por violación a los 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12 y 396-C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.16. Así las cosas, del examen al fallo impugnado, pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por el recurrente, con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, cimentado en que la pena atribuible es de 10 años, y no 20 años como fue condenado, resulta evidente que, en la especie, la violación sexual con penetración quedó probada, pues en la etapa de la intermediación las declaraciones del menor de edad fueron coherentes y contundentes, cuando declaró que *me ponía a ver película de sexo, me ponía que yo le haga el sexo oral a él y que lo penetrara*, acción que implica que este le introdujo su órgano sexual masculino en la cavidad bucal de aquel, en contra de su voluntad, quedando de este modo, el fáctico subsumido en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta atípica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (...) Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.* por lo que, en ese sentido, se procederá a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos, sin que esto afecte el derecho de defensa del imputado recurrente.

3.17. Que, en el presente caso se hace necesario establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

3.18. En ese orden de ideas, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, hace una distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, *que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual*, como ocurre en la especie.

3.19. Que, en la especie, tal como se dijo anteriormente, la violación sexual quedó probada, quedando de este modo, el fáctico subsumido en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta atípica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*; en combinación con el 332-1 del Código Penal dominicano, que establece : *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural o legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, referentes a la violación sexual incestuosa dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima (padrastro de la víctima menor de edad) y por tener autoridad sobre esta; por tanto, al verificar esta Segunda Sala el fáctico probado por ante el tribunal de juicio y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procede otorgar al presente proceso la tipicidad que corresponde de conformidad a la fisonomía de los hechos, y, por tanto, restituir la verdadera tipificación jurídica del proceso.

3.20. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y en apego

a lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente la solución del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y por ende, restituir la calificación jurídica, consistente en la violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, por ser las infracciones correspondientes al hecho probado.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Orlando Miguel de los Santos Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; y, en consecuencia, procede a condenar al imputado Orlando Miguel de los Santos Ramírez, a veinte (20) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código

Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi parcial divergencia con la decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Orlando Miguel de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A.J.M.T., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 952-2022-SSen-00101 de fecha 4 de julio de 2022, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Orlando Miguel de los Santos Ramírez, intervino la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00291, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto particular.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrevocable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos e incluso tenían negocios en conjunto*; haciendo énfasis en el poder y dominio del encartado sobre el perjudicado, y concluyendo con que *no sólo los vínculos legales son suficientes para establecer las relaciones de familia, pues también ha quedado establecido, incluso por nuestra Constitución las relaciones consensuales*; inferencia que fue sostenida por esta sede casacional quien procedió a variar la calificación jurídica al quedar probada la *violación sexual incestuosa dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima (padrastro de la víctima menor de edad) y por tener autoridad sobre esta*.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factor de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o coacción en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*.

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto

activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Orlando Miguel de los Santos Ramírez era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el

presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.8 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.9 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto

emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.10 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.11 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.12 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente*

identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.13 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.14. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de

la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto y al variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez culpable de los ilícitos de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de amenaza, violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0987

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yermi Rafael Gutiérrez González.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Andrés Antonio Madeira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yermi Rafael Gutiérrez González, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1380952-2, domiciliado y residente en la carretera Mamey, casa núm. 46, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-EN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yermi Rafael Gutiérrez González, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera, Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública de Mao, Valverde contra de la Sentencia No. 406-2021-SSEN-00026 de fecha 7 del mes de junio del año 2021, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00026, de fecha 7 de junio de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano Yermi Rafael Gutiérrez González culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra A, 6 letra A y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de seis (6) meses prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01061 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera, defensor público, en representación de Yermi Rafael Gutiérrez González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2022, y se fijó audiencia pública para el 8 de agosto del 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y el Lcdo. Andrés Antonio Madera, defensores públicos, en representación de Yermi Rafael Gutiérrez González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud del recurso de casación interpuesto por Yermi Rafael Gutiérrez González, nos permitimos concluir de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo*

427.2 (a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado por estar presente los requisitos para imponer dicha suspensión y el imputado ser merecedor de la solicitud Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal diferente al que dictó la decisión, conforme lo establecido en el artículo 427.2 (b) del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2 al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yermi Rafael Gutiérrez González en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00077, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yermi Rafael Gutiérrez González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Art. 425 CPP., Por denegación de la Suspensión de la pena, Art. 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En este proceso el imputado fue declarado culpable por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde por violación a ley 50-88 en la categoría de simple posesión, es decir, la pena que dicha imputación establece es desde 6 meses a 2 años de reclusión, evidentemente que la Corte incurre en la ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena, es en esa tesitura el tribunal a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso, no obstante el imputado encontrarse elegible para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el mismo es infractor primario. El Tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad. Que el imputado Yermi Rafael Gutiérrez, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar y modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguientemente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente en su único medio del presente recurso de casación, a modo general, discrepa de la sentencia impugnada porque la corte incurre en la ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena, no obstante, el imputado encontrarse elegible para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el mismo es infractor primario. Que tampoco tomó en consideración los requisitos a tomar en cuenta el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad. La corte debió indicar las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar y modo, la decisión denegada por la corte.

3.2. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente

juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.3. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia constata que en las conclusiones de la audiencia celebrada por esta sede casacional, la defensa del imputado recurrente concluyó solicitando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado por estar presente los requisitos para imponer dicha suspensión; esta sede casacional entiendo que conviene acoger las disposiciones de la suspensión de la pena, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

3.4. En esa tesitura, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.5. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.6. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta sala casacional para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado, atendiendo a la finalidad de la pena, su reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad, y suspender la misma en su totalidad, para ser cumplida en las condiciones que se indicarán en el dispositivo de la presente decisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yermi Rafael Gutiérrez González, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de la pena impuesta al imputado recurrente Yermi Rafael Gutiérrez González, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena de seis (6) meses de prisión fijados por el tribunal de juicio al ciudadano Yermi Rafael Gutiérrez González, quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) visitar al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, el último viernes de cada mes durante seis (6) meses, a fin de que se le asigne labores comunitarias.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0988

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alba Barrientos Ogando.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez.
Recurrido:	Henry Mariano Rijo.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por recurso de casación interpuesto por Alba Barrientos Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3156613-0, con domicilio en la calle José R. Paulino, núm. 26, barrio El Hoyo, La Romana, actualmente reclusa en la Cárcel Pública de Mujeres, Higüey, provincia La Altagracia, imputada, contra la sentencia penal núm.

334-2022-SEEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021, por los Lcdos. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Defensor Público III, en funciones de Sub-Coordinador ONDP-SPM, conjuntamente con Patricia Santana Núñez, aspirante a Defensora Pública, actuando a nombre y representación de la imputada Alba Barrientos Ogando, contra la sentencia penal núm. 340-03-202 I-SEEN-00073, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas panales de oficio por la imputada haber sido asistida por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2021-SEEN-00073, de fecha 29 de septiembre del 2021, mediante la cual declaró culpable a la imputada de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Henry Mariano Rijo y la condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01010, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 8 de agosto de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, quien actúa en representación de Alba Barrientos Ogando, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, case la decisión judicial impugnada y, en consecuencia, proceda*

a admitir el recurso de apelación interpuesto por la imputada Alba Barrientos Ogando, contra la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; errando en la interpretación y la correcta aplicación de las normas jurídicas, tanto respecto al art. 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, como del art. 294 numerales 3 y 5 del Código Procesal Penal, sobre la descripción y acreditación de los elementos de pruebas en la acusación; y por otro lado, errando respecto a la incorporación por lectura de elementos de pruebas al juicio, en franca violación a las disposiciones que regulan los arts. 69.8 de la Constitución de la República, 26 y 312 del Código Procesal Penal; en consecuencia, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien actúa en representación de Henry Mariano Rijo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación incoado por la recurrente Alba Barrientos Ogando, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ratificar en todas sus partes, la sentencia emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse demostrado, a todas luces, que no se violaron ninguno de los estamentos legales ni preceptos constitucionales, en contra de la justiciable.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Alba Barrientos Ogando, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00344, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de la recurrente en la comisión del crimen, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión está acorde a la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que entraron en contubernio para llevar a cabo los hechos de la imputación, por*

tal razón esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Alba Barrientos Ogando propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y en pacto internacionales en materia de derechos humanos, específicamente, en lo que respecta a la Tutela Judicial efectiva y Debido proceso en lo concerniente; a).- La Valoración de prueba y los Artículos 69.10 de la Constitución de la República y 172 del Código Procesal Penal; y b).- La Legalidad por su incorporación al juicio por su lectura y los artículos 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República, 26, 166, 167, 312 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

a) [...] el vicio de la Corte a qua está ubicado en el Considerando núm. 19 de la página 24 de la sentencia impugnada, al rechazar el vicio denunciado del tercer medio del recurso de apelación, sin realizar un argumento teleológico de la norma jurídica denunciada y sin explicar las razones jurídicas por las cuales entiende que el tribunal colegiado de primer grado sin haber realizado una valoración individual de las pruebas testimoniales, sino exclusivamente de forma conjunta, entiende la corte al no ser los jueces idóneos y a cargo de la inmediatez no pueden controlar ni determinar el crédito o no a un testimonio, bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, y que por lo tanto no puede ser censurado incurrido en desnaturalización. [...] es evidente que la corte hizo una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que, con la sola lectura de la sentencia de primer grado, se puede pudo haber percatado que la valoración individual de las pruebas testimoniales no fue hecha por el tribunal primer grado, lo que constituye una

aspecto tanto objetivo del artículo 172 del Código Procesal Penal como subjetivo en la apreciación de la prueba, pero que en todo caso, tiene que ser descrita en la sentencia para determinar el grado de lógica y raciocinio aplicado por el tribunal al apreciar la prueba, por lo que la Corte a qua mal erró y mal aplicó la norma jurídica que regula la descripción de la apreciación y valoración individual de cada uno de los medios de pruebas testimoniales de Henry Marino Rijo, Lidio Mariano Martínez, Baris Antonio Ramírez Medina y Antonio Ramírez Medina, como bien lo exigen los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. b) [...] El vicio de la Corte a qua está ubicado en el Considerando No.14 de la página 18 de la sentencia impugnada, al establecer como legal, la incorporación por lectura de una acta de denuncia, cuando esta no es una de las actas que prevé y autoriza el Código Procesal Penal; lo que constituye una franca violación no solo a los principios que regulan el proceso penal, sino al debido proceso de ley que dispone el Art. 69 numerales 10 de la Constitución de la República, y los artículos 26, 166, 167 y 312 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Alba Barrientos Ogando, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Con relación a las declaraciones de Henry Marino Rijo ante el Tribunal a quo este estableció lo siguiente: Que tomando en cuenta los criterios que para la valoración del testimonio se ha establecido en los párrafos anteriores a éste, este tribunal establece que el testimonio del señor Henry Mariano Rijo, víctima en este proceso, merece total credibilidad, máxime cuando estas declaraciones han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados durante el juicio; por lo que estas serán tomadas en cuenta con valor probatorio de relevancia al momento de ponderar en su conjunto las pruebas aportadas por el órgano acusador, con el propósito de probar los hechos contenidos en la acusación, a cargo de la imputada Alba Barrientos Ogando. El Tribunal cree que Henry Mariano Rijo pudo reconocer a la imputada, ya que mantuvo contacto visual con ella durante un espacio de tiempo suficiente como para fijar su imagen, el cual se prolongó desde el momento en que la pareja de asaltantes llegó a la parada de taxistas donde laboraba la víctima, luego de hablar con el señor Baris Antonio Ramírez Medina, optaron por abordar el vehículo de la víctima, a pesar que este era el último en la fila de taxis disponibles en ese momento; y una vez en el elevado cuando hicieron saber a la víctima que se trataba de un atraco, fue la imputada quien esposó a la

víctima y luego vendó su cara. Es decir, que la imputada dejó de ser una pasajera más a la que se ofrece un servicio, para convertirse en la mujer que ató las manos de la víctima y vendó sus ojos. Estos hechos ocurrieron a plena luz del día; por lo que no hay motivos para pensar que la víctima se confundió al identificar a la imputada. [...] En cuanto a las declaraciones de Lidio Marino Martínez, el Tribunal a quo le otorga valor probatorio en virtud de que: Que, oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones de Lidio Mariano Martínez; declaraciones a las que el tribunal les otorga valor probatorio, en virtud de que este ofreció su testimonio de manera seria, clara, segura y coherente; este testigo declaró que él es el padre de Henry Mariano Rijo y que juntos laboraban como taxistas en la misma parada, cada uno con su vehículo, y que la tarde del ocho de enero del año 2019, llegó una pareja formada por la imputada y un señor y que abordaron a su hijo como taxista para que los llevara a Juan Dolio; que más tarde la víctima (su hijo) lo llamó y le manifestó que había sido atracado por dicho pareja y que lo dejaron abandonado a su suerte, atado de pies y manos en un monte; que él se dirigió a buscar a su hijo y que luego salieron a verificar las cámaras de los negocios que quedan cerca de la parada, y que en uno de esos negocios pudieron ver el video de la cámara de seguridad y ver claramente a la pareja mientras abordaba a la víctima como taxista. Este testigo señaló a la imputada como la misma joven que componía aquella pareja que abordó a su hijo aquella tarde, (Sic). [...] en cuanto a las declaraciones de Baris Antonio Ramírez Medina indicándole al tribunal lo siguiente. Que, oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones de Baris Antonio Ramírez Medina; declaraciones a las que el tribunal les otorga valor probatorio, en virtud de que este ofreció su testimonio de manera seria, clara, segura y coherente, indicando que él labora como taxista en la parada de taxis frente al estadio Tetelo Vargas, y que se hallaba presente cuando llegó a ese lugar la pareja formada por la imputada y un señor, y como él se dirigida a la pareja preguntándoles si requerían servicio de taxi (a lo que ellos llaman ligar el pasajero), a lo que estos respondieron que sí, pero se decidieron por el vehículo de Henry Mariano Rijo y a este fue a quien abordaron; que más tarde, ese mismo día, el padre de Henry le informó que a este lo dejaron amarrado en un monte de Juan Dolio, llevándole el carro y las demás pertenencias que portaba. Este testigo ha dicho claramente que no vio cuando la víctima fue atracado, por cuanto no estaba en el lugar del atraco en ese momento; pero en referencia a la pareja que abordó a la víctima esa tarde, señaló que: "esas personas eran un

hombre y una mujer: un señor alto y una mujer con mucho cabello, vestía un pantaloncito blanco y una blusita blanca”; señalando luego a la imputada e indicando que ella se le parece a la que abordó a la víctima, pero que en ese tiempo tenía más cabello, mucho más cabello. Y la víctima ha dicho que la misma pareja que lo abordó como taxista fue la que lo atrató cuando llegaron al elevado de Juan Dolio, lo que confirma que la imputada Alba Barrientos Ogando es la misma mujer que integraba dicha pareja junto a un señor que el testigo define como un hombre alto y bien vestido. (Sic) [...] Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia [...] que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. [...] la solicitud de incorporación al proceso de acta de denuncia solicitada por el Ministerio Público resulta ser válida, hecha mediante lectura en virtud del artículo 12 del Código Procesal Penal y el artículo 19 literal d de la Resolución 3869-2006 sobre manejo de medios de pruebas del proceso penal, en el presente caso el acta de denuncia está debidamente firmada y sellada por el oficial policial que la redactó y reúne los elementales para su validez formal por lo que su incorporación al juicio es válida.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que la víctima, Henry Mariano Rijo se dedicaba al oficio de taxista frente al parquecito del estadio Tetelo Vargas, donde en fecha 8 de enero de 2019, mientras este se encontraba en esas labores se apersonaron la imputada Alba Barrientos Ogando (a) La Amarilla, conjuntamente con un señor que no ha sido apresado, y le solicitaron sus servicios para que los llevara a la comunidad de Juan Dolio, al llegar próximo al elevado de la carretera San Pedro de Macorís -Juan Dolio le pidieron que se detuviera y cuando la víctima se detuvo, la persona de sexo femenino, sacó una pistola, indicándole que era un atraco, que le hiciera entrega del vehículo; le puso unas esposas y una venda en la cara quitándole su cartera, su celular marca CTT, y su vehículo; luego llevaron a la víctima a unos matorrales donde lo dejaron abandonado a su suerte. Los atracadores fueron captados por la cámara de vigilancia de la casa de préstamo Inversiones Bernardino,*

ubicada en la avenida Francisco Alberto Caamaño, frente a las oficinas gubernamentales del Huacalito, cosa que permitió que estos fueran identificados posteriormente.

4.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea dos aspectos, el primero referente a que la Corte *a qua* hace una errada interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que justifica la decisión de primer grado no obstante el tribunal de juicio haber realizado una valoración conjunta de las pruebas sin hacerlo primero en forma individual; segundo, que la corte también yerra al justificar la incorporación mediante lectura del acta de denuncia al proceso.

4.3. Respecto al primer aspecto, de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para fundamentar su fallo, y que ha sido transcrita en el ordinal 3.1 de esta decisión, se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal para tales fines; sobre lo cual, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que: *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.*

4.4. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.5. En estas atenciones, es preciso señalar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.6. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, y es fácilmente deducible de los detalles expresados respecto a cada una de las pruebas aportadas al proceso y valoradas, en los ordinales 15 a 23, páginas 20 a 24 de su decisión, culminando su análisis indicando, a extracto nuestro que: [...] para probar su acusación, la parte acusadora presentó en el juicio *medios de pruebas testimonial y documental; que una vez verificada y comprobada la legalidad de su obtención, y la correcta incorporación al juicio, de estos medios probatorios este tribunal, luego de examinarlos primero de manera separada y luego en su conjunto, concluye que estos armonizan entre sí y son suficientes para retener la responsabilidad penal de la imputada Alba Barrientos Ogando, como autora de los hechos que se le imputan [...]; que ha quedado destruida la presunción de inocencia que amparaba a la imputada, al establecerse su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.*

4.7. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Respecto a la incorporación por lectura del acta de denuncia realizada por la víctima, la cual el recurrente arguye que este documento no es de los que se pueden incorporar al juicio de esta manera; se precisa indicar que, este mismo argumento fue planteado al tribunal de primer grado, el cual para rechazarlo, expresó entre otras cosas *que el tribunal juzga que si bien, el artículo 312 del Código Procesal Penal no expresa claramente que las actas de denuncias puedan ser incorporadas al juicio mediante su lectura, como una excepción al principio de*

oralidad, ya que a lo que se refiere en su inciso 1), es a los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; lo cierto es que el acta de denuncia levantada válidamente por la Policía Nacional es un documento público, y en ese sentido, el artículo 19, literal d, de la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, dispone que: d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión. En este caso, el acta de denuncia está debidamente firmada y sellada por el oficial policial que la redactó y reúne los requisitos elementales para su validez formal; por tanto, su incorporación al juicio puede hacerse válidamente mediante su lectura. Por tales motivos, el Tribunal falla: Da como incorporada el acta de denuncia, respondiendo así la petición de la imputada a través de abogado; motivos que fueron analizados por la Corte a qua y acogidos como buenos y válidos, y con la contundencia necesarios para rechazar el alegato de los recurrentes al respecto que fue también planteado en el recurso de apelación.

4.10. Aunado a lo anterior, se precisa señalar que, el contenido del acta de denuncia, en cierta forma, fue parte del relato fáctico del caso ofrecido por la propia víctima corroborado por las declaraciones de los otros dos testigos, Lidio Mariano Martínez, taxista y padre de la víctima y el señor Baris Antonio Ramírez Medina, también taxista y que se encontraba en la parada en la cual la imputada acompañada de otra persona de sexo masculino, abordaron a la víctima; por lo que, su valoración deviene en intrascendente para el resultado final del proceso, máxime cuando ha sido criterio de esta corte de casación que: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.11. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos

que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

4.12. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente Alba Barrientos Ogando estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir

el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Barrientos Ogando, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Alba Barrientos Ogando del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0989

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Berto Enrique Colón Mezón.
Recurrido:	Carlos Antonio Rodríguez Lora.
Abogados:	Lic. José Amaury Durán y Licda. Marleny Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Berto Enrique Colón Mezón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0022536-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores, casa núm. 35, Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Berto Enrique Colón Mezón, a través de su defensor técnico, Licdo. Gerson Mateo Recio; contra la sentencia penal Núm. 1403-2019-SSen-00021, de fecha 05 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Berto Enrique Colón Mezón, al pago de las costas penales del presente proceso.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2019-SSen-00021 en fecha 5 de julio del 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado de violar el contenido dispuesto en el artículo 408, en perjuicio de Carlos Antonio Rodríguez Lora, propietario del Consorcio de Bancas Carlitos Sport, en consecuencia, le impuso la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor y le condenó a la devolución del dinero sustraído, consistente en la suma RD\$1,907.857.44, al señor Carlos Antonio Rodríguez Lora.

1.3. En fecha 7 de diciembre de 2022, los Lcdos. José Amaury Durán y Marleny Marrero, actuando en representación de Carlos Antonio Rodríguez Lora, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01070, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Amaury Durán, conjuntamente a la Lcda. Marleny Marrero, en representación de Carlos Antonio Rodríguez Lora, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y términos el recurso de casación interpuesto por Berto Enrique Colón Mezón, en contra la*

sentencia núm. 235-2021-SSENL-00054 de fecha 25 de noviembre del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que sea condenado el imputado, Berto Enrique Colón Mezón, al pago de las costas penales del proceso, en favor de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Berto Enrique Colón Mezón, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00054, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 25 de noviembre del año 2021, toda vez, que contrario a lo argumentado por el recurrente la corte actuó correctamente dejando claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, habiendo comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes, así como, que se ha razonado con lógica y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Berto Enrique Colón Mezón propone como motivo en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial. Ilogicidad manifiesta. Segundo Medio:* *No existencia de elemento dologico o intencional, disipación fraudulenta que no permite subsumir el abuso de confianza. (sic)*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial. Ilogicidad manifiesta. [...] las declaraciones ofrecidas ante el plenario no resultaron acordes con la intención del ministerio público de sustentar la acusación, sino más bien generaron las dudas de que si había tantos controles sobre el manejo del dinero se dejó acumular ese déficit, Por ejemplo, cuándo empezó la anomalía ¿Qué pasó con todas las bancas el día 7 de marzo del 2015, hubo o no hubo depósito, hubo ganancias? ¿Y el día 8 de marzo del 2015? ¿Cuándo empezaron las anomalías? ¿Por qué no se puso un alto a cualquier falta de depósito o de dinero? ¿Había que esperar a que se juntara un mes completo para reportar un déficit? [...] No existencia de elemento dologico (sic) o intencional, disipación fraudulenta que no permite subsumir el abuso de confianza. [...] el único interés de la empresa supuestamente era el de que hicieran los depósitos, entregará el dinero de acuerdo con lo que se reportaba en el cuadro. [...] tenían la práctica de que si había un déficit se le daba la oportunidad al supervisor de que repusiera o entregara ese dinero [...] bastaba con que se comprometiera a entregarlo, no haciendo fuerza la empresa ni intimándole por acto de alguacil para esta reposición, todo esto hace que el elemento fraudulento desaparezca en el ilícito penal, [...] se le da al individuo la oportunidad de reponer ese dinero, cuestión que la empresa acepta este comportamiento convirtiéndose casi en una cómplice de esa conducta y haciendo desaparecer el carácter fraudulento de la infracción.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Berto Enrique Colón Mezón, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que en la especie hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales, e ilogicidad manifiesta; [...] del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que por ante la jurisdicción a quo, fueron escuchados [...] Carlos Antonio Rodríguez Lora, Norca Yaquelin Toribio, Gicela Rivas de Mateo, (testigos a cargo) [...] manifestando el primero: Vivo en Santiago, me dedico a los negocios, bancas de loterías y Sharina Motors. He sido perjudicado con una suma de dinero que asciende aproximadamente a dos millones de pesos, de la cual me enteré por parte de la señora Yaquelin. Eso es lo que puedo decir, porque no trabajo directamente en el negocio. Yaquelin tiene un largo tiempo trabajando

con nosotros, desde finales del 94, primero con iguala, después como empleada. He recibido un perjuicio económico de casi dos millones de pesos. Mi función es chequear los reportes; veo poco los supervisores; manifestando la segunda: Soy contadora y administradora de Carlitos Sport. He sido citada para explicar cómo sucedieron los hechos, en cuanto al cuadre de Berto (imputado). El último cuadre que Berto sostuvo en la compañía, correspondiente a los días 07 de marzo al 13 de abril del 2015, en el que quedó un faltante de aproximadamente dos millones de pesos, dinero que tenía que entregar y no lo entregó. Ellos firman cuando entregan y yo, con una firma, firmo. Ese es el cuadre final, (indica la testigo, en torno al reporte del cuadre, prueba documental presentada por las partes acusadoras) de reporte de banca, de fechas específica. Esa es mi firma y esa es la de Berto. Ese cuadre se realizó en Santiago, en la Oficina Central. Cuando se generó el faltante él (imputado) me dijo que lo iba a reponer; salió a reponerlo y hasta la fecha. Los supervisores, en el caso de Berto, tienen una zona específica, con una cantidad de bancas bajo su responsabilidad. Él tenía que recoger las ventas diarias, pagar a los empleados, pagar el local, el agua y la luz, luego tenía que depositar en dos cuentas, una por las ventas de recarga y otras por los beneficios. No se acepta recibir en efectivo. Cuando se realiza el cuadre, que pasó, que no depositó la cantidad cobrada. Allá se reciben cuadre diarios, la cantidad en rojo hay que reponerlo, porque es pérdida. El restante de la pérdida se les repone. Al momento de realizar el cuadre estaba presente el encargado de la central. Júnior Arismendy Toribio; manifestando la tercera: Soy cajera de una de las bancas de la empresa Carlitos Sport. Tengo ahí ocho años. Mi función es cobrar el dinero de las ventas de las bancas. Yo me enteré de la acusación porque ellos se lo dicen a uno y, según la oficina de Santiago, hubo déficit, supuestamente el déficit fue en las bancas que Berto (imputado), llevaba, porque él era el supervisor de las bancas. El me supervisaba a mí. Esa supervisión consistía en entregarle a Berto los cuadros de las ventas de mis bancas. Él (imputado) iba más o menos cada dos días. Nunca le entregué incompleto, ese dinero él tenía que depositarlo, para llevarlo para Santiago; es preciso resaltar que ante dicha jurisdicción también fue escuchado el señor Júnior Arismendy Toribio Mena (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Soy empleado de la banca de Carlitos, desde hace 17 años. Manejo la parte técnica del programa, a nivel central. Yo soy el que maneja el sistema. Eso ocurrió en el año dos mil quince (2015), quedó debiendo aproximadamente dos millones de pesos; quedó de regresar con el dinero y no regresó, por eso estamos aquí. Cuando el imputado va a cuadrar, tiene que llevar los baucherés.

Quien le suministra los datos a Yaquelín (testigo), soy yo. Antes de entregar (el imputado), uno sabe que cantidad debe entregar, con el servidor, por el grupo de bancas. Le manifestamos que había un faltante y dijo que iba a regresar para pagar al señor Carlos. Yo manejo la parte central del consorcio, quien maneja los datos, quien le imprime los datos, soy yo. Si él (imputado) necesitaba un equipo, yo se lo suplía. Ella (Yaquelín) testigo no manejaba el sistema; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes; quedando de manifiesto con la misma que el imputado laboraba como supervisor en el consorcio de bancas Garlitos Sport, como supervisor de la zona 1, que, entre otras, tenía la función de recoger el dinero vendido en las bancas correspondientes a su zona y depositarlo a una cuenta de la empresa. [...] tras la elaboración del último reporte de cuadre, relativo a las fechas del 07 de marzo al 13 de abril del año 2015, dejó de laborar en dicha empresa, además demuestran las pruebas de las partes acusadoras que el último reporte de cuadre, correspondiente a la labor realizada por la parte imputada en la empresa Carlitos Sport, arrojó un faltante de un millón novecientos siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos (RD\$1,907,857.00), dinero no entregado ni depositado por el imputado a la empresa Carlitos Sport, quedando de manifiesto además, que el informe, consignado por escrito en el reporte de cuadre presentado como prueba documental en el proceso, está suscrito por el imputado, Berto Enrique Colón Mesón, cuadre que fue autenticado en el juicio por la testigo Norca Yaquelín Toribio, administradora y contadora de la empresa Carlitos Sport, quien reconoció en el mismo su firma y la del imputado, testigo que de acuerdo a sus declaraciones ante dicha jurisdicción, se había dado cuenta de que había anomalías con el dinero de Berto (imputado), por lo que ha quedado comprobado, sin lugar a duda razonada que en la especie, el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal, considerando la corte, que el Tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y proceder a declararlo culpable de violar el artículo 408, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Antonio Rodríguez Lora, propietario del consorcio de Bancas Carlitos Sport, e imponerle cinco (5) años de reclusión mayor; hizo en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. [...] esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, considera, que la parte imputada con el testigo presentado a su favor, Jacobo Antonio Rodríguez Pérez, no prueba su conraindicio o teoría del caso; ya que no demuestra que ciertamente depositó o devolvió el dinero faltante, cuya distracción y sustracción le endilgan las partes acusadoras, pues si bien dicho testigo manifestó ante la referida jurisdicción, que muchas

veces acompañó a Berto (imputado), a depositar el dinero cobrado de las bancas, no menos verdad es que ello no implica que depositara completo dicho dinero; no significa que no existiera, como han probado las partes acusadoras, la suma de dinero faltante, ya que debió presentar como prueba por excelencia, la constancia de depósito del referido dinero más no la presentó ni la hizo valer como prueba ante el tribunal, razones por las cuales entendemos que el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) La víctima, Carlos Antonio Rodríguez Lora, es el propietario del consorcio de bancas Carlitos Sport; b) La parte imputada, ciudadano Berto Enrique Colón Mezón, laboraba para la empresa Carlitos Sport, como supervisor, encargado de la zona 1; c) Dentro de las funciones del imputado, como supervisor de las bancas Carlitos Sport, zona 1, estaban las de recibir de las banqueras correspondientes a su zona el dinero concerniente a las ventas diarias, producto de las ventas de recargas como de la banca de lotería per se; pagar a las banqueras, los locales alquilados, el agua y la luz, y depositar el dinero restante a la cuenta de la empresa; d) El imputado, Berto Enrique Colón Mezón, dejó de laborar para la empresa Carlitos Sport, en el año 2015; e) El imputado firmó el último reporte de cuadro elaborado, antes de dejar de laborar en la empresa, relativo a los días del 7 de marzo al 13 de abril del año 2015. Mientras que el objeto del debate esencialmente radica en que mientras las partes acusadoras alegan que el imputado sustrajo y distrajo la suma de RD\$1,907,857.44, en perjuicio de la víctima; dinero que cobró en su calidad de supervisor de las bancas Carlitos Sport, zona 1, y no lo depositó a la cuenta de la empresa como era lo debido.

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación, en el primer medio el recurrente alega la existencia de un supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba testimonial, indicando ilogicidad manifiesta, porque de las declaraciones ofrecidas en el plenario no se determinó por qué si existían las anomalías, no se procedió antes y esperaron a que se llegara a una suma de dinero faltante tan exorbitante; en el segundo medio alega la inexistencia de

configuración del ilícito penal de abuso de confianza, puesto que no éxito el elemento doloso o intencional.

4.3. Respecto al primer medio, de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para fundamentar su fallo, y que ha sido transcrita en el ordinal 3.1 de esta decisión, se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal para tales fines; sobre lo cual, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.*

4.4 En consonancia con lo anterior y con miras al alegato planteado, esta Segunda Sala entiende, que con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* mediante los motivos en que sustentó su decisión, se logró determinar fuera de toda duda razonable que el imputado no realizó el depósito de la suma cobrada producto de la venta la banca de la cual era empleado, como era su deber, careciendo de importancia para el juzgamiento de los hechos y la finalidad del proceso, los cuestionamientos que hace el recurrente de las políticas de administración utilizadas por la empresa, especialmente la relativa a que esa institución diera oportunidad a sus empleados de reponer los faltantes que se pudieran producir; todo lo contrario, ellas responden una de las interrogantes del imputado referente a que por qué se esperó a que se acumulara una cantidad tan grande de faltante, puesto que ha quedado evidenciado que el imputado expresó que haría la reposición de dichas sumas y no lo hizo, motivos por los cuales, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5 Respecto al segundo alegato, relativo a la falta del elemento intencional o doloso para la configuración del abuso de confianza, aunado al hecho de que según el recurrente no se le intimó por medio de alguacil para cumplir con su obligación de realizar el depósito de las sumas recibidas por este producto de las ventas de la recurrida, es imperativo indicar que la empresa no tenía la obligación de intimar al recurrente a depositar las sumas de dinero cobradas como producto de las ventas en sus dependencias o sucursales, puesto que la realización de los

depósitos era parte de su labor como empleado; por lo que, esta parte del alegato carece de fundamento y también debe ser desestimada.

4.6. Referente a la ausencia de intensión o dolo, esta se configura desde el mismo momento en que se produjo el primer faltante y el imputado no utilizó la opción que le brinda la empresa a sus empleados de reponer los dineros que puedan faltar, pese a haberse comprometido a realizarlo, en ese sentido, contrario lo alegado por el recurrente, en la especie, la configuración del ilícito penal de abuso de confianza fue determinada por el tribunal de juicio al indicar lo siguiente: *En la especie, inequívocamente se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de abuso de confianza, a cargo de la parte imputada, a saber: Una acción: Distraer capitales, billetes que le habían sido entregados en calidad de mandato, con la obligación de darle una aplicación determinada: depositarlos en la cuenta de la empresa Consorcio de Bancas Carlitos Sport, para la cual laboraba, como supervisor de las bancas comprendidas en la zona 1. Tal acción es típica, pues está prevista en el Código Penal de la República Dominicana, en el artículo 408, concerniente al abuso de confianza, el que sanciona como reos de abuso de confianza, entre otros, a los que, con perjuicio de los propietarios distrajeren capitales, billetes, cuando estas cosas les hayan sido entregadas en calidad de mandato, y cuando exista de parte del culpable la obligación de darle a la cosa una aplicación determinada. Indicando que, si el abuso de confianza ha sido cometido por un asalariado, en perjuicio de su principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. La acción cometida por la parte imputada es antijurídica, dado que no existe ninguna norma permisiva que la justifique. De igual forma, la acción es culpable, pues resulta indudable que la parte imputada tenía conocimiento, por simple razonamiento normal y ordinario, de que su actuación de distraer los capitales o billetes que se le entregaban, con el objeto de depositarlos en la cuenta de la empresa para la cual laboraba, estaba prohibida por la ley. Finalmente, la acción es también punible, pues está prevista su sanción en el presente caso.* En consecuencia, este argumento carece de fundamento y también debe ser desestimado, al evidenciarse que los elementos constitutivos del tipo juzgado quedaron debidamente configurados en el caso.

4.7. Finalmente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede la condenación en costa del imputado, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berto Enrique Colón Mezón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Berto Enrique Colón Mezón al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0990

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez.
Abogados:	Licda. Mariam Ortiz, Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo R. de la Cruz Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en El Pajón, entrada La Jabilla, cerca de la hacienda Nicasio Blanco, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, localizable en el teléfono núm. 809-492-1090, recluso actualmente en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós, por el imputado Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez, por intermedio de sus abogado constituido y apoderado Lcdo. Leonel Ricardí Bloise Toribio, en contra de la sentencia penal núm. 964-2022-SS-00010, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm.964-2021-SS-00010, del 10 de febrero de 2022, declaró culpable al ciudadano Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez de violar en contenido dispuesto en los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Bienvenido Antonio Guzmán Rodríguez (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00.), a favor y provecho de los señores Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez, Yomary del Carmen Guzmán Martínez, Johanna del Carmen Guzmán Martínez y la menor de edad de iniciales J. A. G. M., representada por la señora Rosa Martínez, como justa reparación a los daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00918, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Mariam Ortiz, por los Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo R. de la Cruz Santiago, actuando en representación de Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Casar con envío la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, y en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, debido a que, contrario a lo alegado por el recurrente, se evidencia que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que la corte actuó correctamente en la fundamentación de su decisión, los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas sometidas por el órgano acusador, que condujeron a la determinación de la pena impuesta que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio al debido proceso de ley que dé lugar a la casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia sin fundamento.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] que la corte de apelación ni siquiera se molestó en nuestro recurso [...]se traduce a una deliberada inobservancia de la norma, en razón de que no justifica que el colegiado [...] haya resuelto lo sucedido con relación al video, es decir, los mismos testigos siempre hacen alusión a un video, dicen que eso estaba en la fiscalía y esta no lo depositó, ¿por qué no? porque tendríamos claridad de que el imputado realmente no se encontraba en ese lugar y no hay ninguna prueba que lo vincule de manera inequívoca, fehaciente e imparcializada; es decir, ambas sentencias no tuvieron un fundamento jurídico que se pudiera entender que la determinación de culpabilidad al imputado era lo propio, ahora tendrá que hacer 20 años con un caso no esclarecido y posiblemente el verdadero victimario se encuentre en libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Emmanuel de Jesús Valerio Rodríguez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]En la contestación del primer motivo de apelación esgrimido por el imputado [...], relativo a la inobservancia de la sana crítica racional, al cuestionar las declaraciones dadas en el juicio por los testigos Yomardi Bienvenido Guzmán y Juan Andrés Herrera, como se deja ver en lo que antecede; por lo que, la corte está en el deber de examinar las declaraciones dadas en el juicio por estos testigos y verificar si el tribunal cumple con la sana crítica y el debido proceso [...] verificando que el tribunal de primer grado le da entera credibilidad a los testimonios prestados en el juicio por los señores Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez, Juan Andrés Herrera Taveras y al testimonio del agente de la Policía Nacional Kelvin Antonio García, [...] estos testigos entraron al proceso en cumplimiento de la norma procesal penal, y donde queda claramente establecido que el señor Bienvenido Antonio Guzmán Rodríguez, falleció a consecuencia de herida de bala, según acta de defunción descrita el numeral a, página 17, donde se describe el acta de defunción de fecha 21 de octubre del 2020, expedida por el Ministerio de Salud Pública correspondiente al occiso Bienvenido Antonio Guzmán Rodríguez, quien falleció en fecha 20/10/2019, en el Centro

de Salud José María Cabral y Báez, la causa de la muerte: herida por arma de fuego, así las cosas la corte verifica que estas pruebas fueron debatidas en el juicio conforme a lo que establece la norma procesal penal, de ahí que no se admite el motivo esgrimido por el recurrente. [...] Con relación al último y segundo motivo de apelación esgrimido por el imputado [...], concerniente a la alegada insuficiencia de motivación de la decisión, en tanto afirma que los juzgadores de primer grado no respondieron los puntos argüidos por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio; sin embargo, como se ha dejado ver en ocasión de la contestación del primer motivo de apelación, los jueces retienen responsabilidad penal y condenan al imputado, en base a los tres testimonios vertidos en el juicio por los señores Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez, Juan Andrés Herrera Taveras y las declaraciones de Kelvin Antonio García, y por demás en base a la valoración que hace el tribunal de las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el ministerio público, cumpliendo con las reglas del debido proceso; entiende este tribunal de apelación que con la declaratoria de culpabilidad contra el imputado, con ello está contestando los argumentos de la defensa, ya que el tribunal no ha retenido la culpabilidad del imputado de manera errónea sino en base a la valoración que hace de manera separada y de manera conjunta de todas las pruebas debatidas en el juicio. [...] por tanto al entender este tribunal de apelación, que la sentencia está suficientemente motivada y no adolece de ningún error procesal o constitucional, se procede decidir de la manera que aparece en la parte dispositiva. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 18 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, cuando Bienvenido Antonio Guzmán Rodríguez (víctima), quien se desempeñaba como motoconcho, se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en la esquina del Ayuntamiento Municipal de Tenares, siendo abordado por Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez (imputado) en condición de pasajero, siendo visto por Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez (testigo), quien se encontraba frente a la farmacia Guzmán. La víctima aceptó transportar al imputado hacia la comunidad de Gran Parada del municipio de Tenares; y mientras transitaban en la calle Principal frente a la casa Juan Andrés Herrera Taveras (testigo), el imputado le realizó un disparo de advertencia a la víctima manifestándole "viejo del diablo dame el motor"; luego realizó un segundo disparo e impactó a la*

víctima en la mano izquierda, quien ante tal situación entregó el motor y el imputado le realizó un tercer disparo en el abdomen. Juan Andrés Herrera Taveras (testigo) quien se encontraba en su residencia escuchó una discusión, salió, luego escuchó disparos, cuando va a la puerta que estaba abierta pudo observar al imputado, quien le pasó por el lado en un motor con mucha velocidad en dirección a la calle Principal (calle Duarte), dobló a la izquierda hacia San Francisco de Macorís, luego de eso observó que venía caminando la víctima con las manos en el abdomen y le manifestó que el imputado le había disparado para sustraerle su motocicleta; por lo que, detuvo una passola que venía transitando y subió a la víctima para que lo lleven al hospital. La cual que mientras se encontraba recibiendo atenciones médicas le narró al testigo Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez lo ocurrido; luego falleció en fecha 20 del mes de octubre del año 2019, siendo las 05:20 p.m., en el Hospital José María Cabral y Báez del municipio de Santiago, debido a dos heridas por arma de fuego, una en el abdomen y la otra en la muñeca izquierda, cuyo mecanismo de muerte fue un shock séptico, lo cual se colige del contenido del certificado de defunción y el informe de autopsia.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general señala la falta de fundamento de la sentencia impugnada, en torno a los dos medios que le planteó en su recurso de apelación, los cuales versaban sobre la imposición de la pena con inobservancia de la norma y falta de motivación; alegando que la corte no justificó lo resuelto por primer grado respecto al video del cual hace alusión el recurrente y que estaba en manos del Ministerio Público y no fue aportado.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar*

precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno tal como sucede en el caso de la especie, en el que la corte de apelación, al analizar lo expuesto por el recurrente en su primer medio, sobre las declaraciones dadas por los testigos en el juicio, concluyó que, el tribunal de primer grado le da entera credibilidad a los testimonios ofrecidos en el juicio por los señores Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez, Juan Andrés Herrera Javeras y al testimonio del agente de la Policía Nacional Kelvin Antonio García, y que estos testigos entraron al proceso en cumplimiento de la norma procesal penal, y donde queda claramente establecido que el señor Bienvenido Antonio Guzmán Rodríguez, falleció a consecuencia de herida de bala, según acta de defunción descrita el numeral a, página 17, donde se describe el acta de defunción de fecha 21 de octubre del 2020, expedida por el Ministerio de Salud Pública, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a *qua* en cuanto al planteamiento del recurrente sobre las declaraciones de los testigos y que estos mencionaban la existencia de un video; si bien es cierto que la corte de manera directa no hace referencia a este punto, no es menos cierto que de las piezas del proceso podemos comprobar que en ese sentido el tribunal de primer grado refirió entre otras cosas lo siguiente: [...] *Resulta oportuno acortar que el imputado hizo uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, quien*

señaló, en sus medios de defensa material, la existencia de un video donde presuntamente aparece otra persona, sin embargo, el referido elemento de prueba no ha sido apartado al proceso a fin de realizar su debida valoración. Ahora bien, la ausencia de este supuesto video en ningún modo puede constituir un elemento fundamental para determinar la responsabilidad penal del imputado, ya que fueron aportados los elementos de pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia. En ese sentido, debemos establecer que las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba a cargo o descargo, sino más bien, el ejercicio de un derecho que le corresponde a todo imputado de referirse a los hechos por los cuales está siendo juzgado, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la sentencia-Por lo antes expuesto, esta sala casacional está conteste con la valoración realizada por las instancias anteriores, en el sentido de que se valora lo que se tiene como elemento aportado al proceso, si el recurrente tenía conocimiento de algún medio a su favor debió suministrarlo al tribunal y utilizar los mecanismos pertinentes para lograr su objetivo.

4.8. En este sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.9. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.10. Respecto a la falta de fundamento jurídico de la decisión impugnada sobre la condena impuesta al imputado; Esta sala casacional ha comprobado que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, aunque este punto no le fue impugnado a la Corte *a qua* esta refiere en el fundamento número 7 lo siguiente: *[...] los jueces retienen responsabilidad penal y condenan al imputado, en base a los tres testimonios vertidos en el juicio por los señores Yomardy Bienvenido Guzmán Martínez, Juan Andes Herrera Taveras y las declaraciones de Kelvin Antonio García, y por demás en base a la valoración que hace el tribunal de las demás pruebas documentales*

y periciales aportadas por el ministerio público, cumpliendo con las reglas del debido proceso; entiende este tribunal de apelación que con la declaratoria de culpabilidad contra el imputado, con ello está contestando los argumentos de la defensa, ya que el tribunal no ha retenido la culpabilidad del imputado de manera errónea sino en base a la valoración que hace de manera separada y de manera conjunta de todas las pruebas debatidas en el juicio; en ese sentido esta alzada ha comprobado que la pena impuesta ha sido el resultado de la correcta valoración realizada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente.

4.11. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado al respecto, al establecer, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haber encontrado vicios en la sentencia revisada, este tribunal entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. *Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena al recurrente Enmanuel de Jesús Valerio al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús Valerio Rodríguez, contra la sentencia penal núm.125-2022-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís el 6de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0991

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfrido Pie.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Orlando Peña Gilfillan.
Recurrida:	Felicita Jean.
Abogada:	Licda. Milky Concepción Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación de Wilfrido Pie, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 028-0045006-2, empleado privado, residente en el sector Sinaí, del distrito municipal La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seybo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-SEN-00002, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2021, por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Wilfredo Pie, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00053, de fecha siete (7) del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por Defensa Pública (Sic).*

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00053 del 7 de abril del 2021, declaró a Wilfrido Pie, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Felicitia Jean, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01012 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Pie y fijó audiencia pública para el día 15 de agosto del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Wilfrido Pie, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, anule la sentencia recurrida dictada por la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, luego de verificar que la corte al igual que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad al momento de determinar la pena y que, además, no indicó de manera detallada por qué impuso 10 años cuando es una sanción desproporcional.

1.4.2. Lcda. Milky Concepción Guerrero, actuando en nombre y representación de Felicita Jean, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma por ser interpuesto en tiempo hábil, el recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso por improcedente y carente de base legal. Que conste que a mi oficina llegó la notificación del alguacil, pero no se me notificó el recurso de apelación ni el recurso de casación, es decir, no tenía ningún tipo de documentación de dicho recurso que habían interpuesto.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Pie, en contra de la referida decisión, toda vez que se trata de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en base al derecho y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público mediante su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan violaciones de carácter procesal ni constitucional, en consecuencia, se trata de una decisión en gran medida irrefutable.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilfrido Pie invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal relativas a las normas de control de*

la duración máxima del proceso (Art. 417.4 Código Procesal Penal).
Segundo medio: *Violación a la ley por inobservancia de la norma constitucional relativa al principio de lesividad, proporcionalidad y por ser contrario a un criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativa al plazo máximo de duración del proceso que, aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo el proceso aún se encontraba dentro del plazo; por lo que, la Corte en la facultad que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal debió verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencer el plazo máximo del proceso. [...] Realizando el computado del plazo transcurrido desde la medida de coerción, debemos de verificar que el arresto del imputado se produjo en fecha 3 de noviembre de 2017 (ver acta de arresto), a la fecha de acción de este recurso de casación han transcurrido 5 años y 4 meses y 17 días, lo que deja bien claro que el plazo máximo de duración del proceso y ya han transcurrido incluyendo el año adicional que otorga el Código Procesal Penal para las tramitaciones de los recursos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte al igual que el tribunal de juicio al momento de verificar la determinación la pena se apartó rotundamente de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad, todo esto por no verificar de manera adecuada los criterios para determinar la pena. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en el recurso de apelación realizado que le explicamos a la corte el error que había cometido el tribunal de juicio y se le explicó por qué entendíamos que la pena era desproporcional con los hechos. No entendemos cómo es que la corte confirma la pena de 10 años impuesta por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia cuando es evidente que el mismo no observó de manera adecuada el artículo 339 del Código Procesal Penal y los principios constitucionales mencionado más arriba y que le fueron explicado en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Wilfredo Pie, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Carece de veracidad el argumento de la defensa con relación a que el Tribunal a quo no motivó ni tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena impuesta al imputado, ya que esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo estableció de manera motivada con relación a este aspecto lo siguiente: "Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado; por lo que, luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena; por lo que, conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Wilfrido Pie, ha quedado demostrada, resultando que en su defensa técnica y material no ha negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, siendo esto no controvertido con el soporte probatorio del representante del ministerio público, pruebas que han podido destituir el estado de inocencia del imputado y hacen posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad; por lo que, la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social". (Sic) [...] La sentencia recurrida contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos. [...] Por lo que, de lo anteriormente expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 08/09/2016, a las 2:00 horas de la madrugada, el imputado Wilfrido Pie, penetró a la vivienda de su ex pareja sentimental la víctima señora Felicita Jean, mientras esta se encontraba durmiendo, el imputado con un machete procedió a propinarle varias heridas; que conforme al certificado médico núm. A-662-16, de fecha 07/09/2016, expedido por la Dra. Pamela Leticia Santana González, médico legista actuante de la provincia de La Altagracia, de la procuraduría general de la República, a cargo de la señora Felicita Jean, certifica que se le hizo una exploración física y que presenta heridas múltiples suturadas en mano izquierda, herida en pabellón auricular derecha y brazo derecho, laceración en cachemira derecha y la espalda, todo motivado porque la víctima se negaba a volver a convivir con el acusado Wilfrido Pié; lo que se corrobora con las declaraciones dadas por la propia víctima.*

4.2. En el primer medio, alega el recurrente que la corte inobservó las garantías constitucionales que rigen el proceso penal relativa al plazo máximo de duración del mismo; que aunque en el recurso de apelación no se plasmó dicho pedimento porque al momento de interponer el mismo aún se encontraba dentro del plazo; por lo que, la corte en la facultad que le da la Constitución y el propio Código Procesal Penal debió verificar esta situación de oficio y dictar la extinción del proceso por vencer el plazo máximo del proceso.

4.3. En ese tenor, procede establecer que no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo ponerla en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva; por lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

4.4. Del mismo modo en el medio que se analiza el reclamante solicita a esta corte de casación la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre

ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.5. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.6. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego*

de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Wilfrido Pie, se revela que el mismo inició el 3 de noviembre de 2017, con la imposición de medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, consistente en prisión preventiva, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.9. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el plazo ya ha vencido, conforme lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 22 de marzo del 2018, para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el día 3 de julio de 2018, la cual fue suspendida a los fines de citar a la víctima, fijándose nueva vez para el día 23 de agosto de 2018, fecha en la cual se conoció la audiencia preliminar, en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 1482-2018-SRES-00192, conforme a la cual *admitió de manera total la acusación, renovó la medida de coerción consistente en prisión preventiva.*

4.11. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual procedió a dictar el auto núm. 00517-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, fijando audiencia para la celebración del juicio para el día 9 de enero del 2019,

a las 9:00 a.m., la cual fue aplazada para el día 8 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m., a los fines de que al imputado Wilfrido Pie, le fuera designado un defensor público, ordenó la conducencia del testigo Eric Jiménez de la Cruz, audiencia que también fue aplazada y fijada para el día martes 20 de agosto del año 2019, a las 9: 00 a.m., a los fines que al imputado Wilfrido Pie, le fuera reasignado un nuevo defensor público; audiencia que fue aplazada para el día 2 de octubre del 2020, a las 09:00 a.m., a los fines de ordenar la conducencia de la testigo Felicita Jean; siendo también aplazada para el día 4 de diciembre del 2019, y ordenó la conducencia de la testigo Felicita Jean, siendo fijada nueva vez para el día 11 de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a los fines que el imputado estuviera asistido por su defensora pública; siendo aplazada para el miércoles 27 de mayo del año 2020, a las 09:00 a.m., ordenando la conducencia de la testigo Felicita Jean; la cual no se pudo llevar a cabo debido a que nuestro país desde el 19 de marzo al 30 de junio de 2020 se encontraba en Estado de Emergencia por COVID-19 y emitida el acta 002-2020 por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2020, donde se suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; y los plazos procesales hasta tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, cesando el mismo el 30 de junio de 2020. Por lo que, mediante auto el Tribunal *a quo* procedió a fijar nueva vez la audiencia para la celebración del juicio para el día 5 de agosto de 2020, a las 9:00 a.m.; audiencia que fue aplazada para el día 14 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m., por la modalidad presencial, a los fines que el imputado Wilfrido Pie estuviera presente, ordenando su traslado por ante la sala de audiencia del tribunal colegiado; la cual también se aplazó para el día 9 de diciembre de 2020, a las 09:00 a.m., por la modalidad presencial, y se ordenó la conducencia del testigo Eric Jiménez de la Cruz, manteniendo la conducencia de la testigo Felicita Jean; siendo aplazada para el día 3 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m., por la modalidad presencial, debido a lo avanzado de la hora; manteniendo la conducencia de los testigos Felicita Jean y Eric Jiménez de la Cruz; resultando aplazada para el día 3 de marzo de 2021, a las 09:00 a.m., a los fines que la víctima fuera debidamente citada; y aplazada para el día 7 de abril de 2021, a las 09:00 a.m., a los fines que el defensor público pudiera armonizar la defensa técnica con la defensa material del imputado, fecha en la cual las partes presentaron sus conclusiones, fijando la lectura íntegra de la decisión para el día 28 de abril de 2021, cuya decisión *declaró la culpabilidad del ciudadano Wilfrido Pie, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.*

4.12. Siendo recurrida en apelación dicha decisión por el imputado Wilfrido Pie, en fecha 14 de junio de 2021, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; la cual mediante auto núm. 334-2022-TAUT-00717-A, de fecha 4 de agosto de 2022, declaró admisible el referido recurso y fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2022, siendo aplazada para el 13 de octubre del año en curso, a las 11:00 a. m., a fin de que el imputado fuera trasladado ante dicha corte; y suspendido el conocimiento de dicha audiencia para el día 17 de octubre del año 2022, a las 11:00 a.m., a fin de que el imputado fuera trasladado a la corte; siendo suspendida nueva vez y fijada audiencia para el día 6 de enero del año 2022, a las 09:00 a.m., a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, acogiéndose la Corte *a qua* a las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, por razones atendibles; decidiendo al efecto *rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la sentencia de primer grado*; posteriormente el imputado Wilfrido Pie recurrió en casación en fecha 21 de marzo de 2023, y fue remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el oficio núm. 226-2023 del 2 de junio de 2023; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01012 de fecha 6 de julio de 2023, fijándose audiencia para el 15 de agosto de 2023, difiriendo la lectura del fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Wilfrido Pie, no procede; pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de primer grado; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con

su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.14. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.*

4.15. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que varios de los aplazamientos se debieron por diversas causas de las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.*

4.16. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.17. En su reclamo del segundo medio del memorial de casación el recurrente alega en esencia que *la corte al igual que el tribunal de juicio al momento de verificar la determinación la pena se apartó rotundamente de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad, todo esto por no verificar de manera adecuada los criterios para determinar la pena.*

4.18. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que el tribunal de juicio estableció luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, que a su vez expresa de forma clara las causales que el juzgador ha de tomar en

consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Wilfrido Pie, y gravedad del hecho producido.(ver numeral 30)

4.19. De las pruebas presentadas para demostrar el ilícito se evidencia que las mismas fueron valoradas de manera detallada y en forma armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado, y, por tanto, lo condenaron a 10 años de prisión, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, cuando el imputado Wilfrido Pie, penetró a la vivienda de su ex pareja sentimental la víctima señora Felicita Jean, mientras esta se encontraba durmiendo, y este con un machete procedió a propinarle varias heridas, conforme se corrobora con el Certificado médico núm. A-662-16, de fecha 7 de septiembre de 2016, expedido por la Dra. Pamela Leticia Santana González, Médico Legista; por lo antes expuesto, la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta.

4.20. Respecto a lo alegado ha sido juzgado por esta segunda sala de la corte de casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.21. También ha sido reiterado por esta Segunda Sala, *que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales,*

sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta alzada entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional; por lo que, no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

4.22. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Wilfrido Pie estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Wilfrido Pie del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2023.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Miguel Ramírez Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1813247-1, con domicilio en la calle 2, núm. 1, sector 27 de febrero, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, a través de su representante, Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, abogado privado, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos*

mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 042-2022-SS-00061, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, Rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, culpable de la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor César David Eugenia Matos, en consecuencia, conforme lo prevé el artículo 338 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión. SEGUNDO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena restrictiva de libertad, bajo las siguientes reglas: A. Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo, deberá de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B. Realizar labores comunitarias a coordinar con el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; C. Acudir a terapia de manejo de la ira ante el Centro Conductual de la Procuraduría General de la República, ubicado en la calle Yolanda Guzmán esquina Av. 27 de Febrero, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; D. Asistir a diez (10) charlas impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; TERCERO: Condena al ciudadano Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensa privada y haber sucumbido. CUARTO: Respecto a la multa solicitada por el Ministerio Público el tribunal entiende pertinente no acoger dicho petitorio. QUINTO: Advierte al imputado quede incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. SEXTO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por ser haber sido conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al ciudadano Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la víctima, señor César David Eugenia Matos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste. SEPTIMO: Condena al ciudadano Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de las costas civiles por haber sucumbido, a favor y provecho de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. NOVENO: A partir lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso

de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SSEN-00061 del 20 de junio de 2022, declaró a Luis Miguel Ramírez Sepúlveda culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión suspendida de manera total, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos a favor de la víctima César David Eugenia Matos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01011, del 6 de julio de 2023 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Ramírez, y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazada la casación procurada por Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 2023, ya que la corte además como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador que determinaron la conducta calificada, fruto de lo cual dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido y el daño causado, máxime, que la*

pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación sin que acontezca agravio que amerite modificación o casación.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte incurrir en el mismo error que el tribunal de juicio en el contenido de la lectura de su sentencia; [...] los jueces de la corte deben tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito, además que el artículo 319 del Código Penal dominicano, establece que trata de la excusa legal de la provocación o crimen excusable, y si observamos que la víctima y victimario fue a la vivienda del imputado con el fin marcado de agredirlo como así lo hizo, cosa esta que no se tomó en cuenta por los jueces a quo, quienes debieron valorar en su justa causa los hechos acontecidos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] *Para analizar el pedimento recursivo del imputado recurrente esta Sala entendía pertinente que debíamos rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto al caso que nos ocupa y que dio lugar a la decisión recurrida. [...] En primer orden esta sala se detuvo en el análisis de las invocaciones justificantes de la defensa del hoy recurrente al referir que el hecho había ocurrido como consecuencia de la provocación en que había*

incurrido el hoy recurrido, víctima y querellante César David Eugenia Matos, al haber ido hasta su vivienda y golpearlo.[...]Esta es una nueva teoría de defensa del procesado y hoy recurrente, que nunca antes se había presentado en el proceso, y aunque pueda argumentarse que se corresponde con un nuevo apoderamiento de abogado, no es menos cierto es que debe existir una congruencia en la línea de defensa asumida frente a una acusación no solo para que sea creíble, sino para poder traer ante la jurisdicción las pruebas que puedan sustentar la teoría invocada como defensa o como coartada, según corresponda. [...] Ante esta alzada el procesado indicó que había recibido golpes por parte del hoy recurrido, pero ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta sala se presentó ninguna prueba o parte médico que pudiera refrendar el alegato de que éste resultó herido en ese evento, y por tanto no puede retenerse como un hecho demostrado. [...]No hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. En esta sentencia apelada han quedado asentados de forma correcta los hechos puestos en contra del procesado, así como la calificación que le fue otorgada a los mismos. Es por esta razón que no lleva razón el recurrente cuando ha alegado en su recurso. [...] Esta sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y el tipo penal retenido en su contra y que dio lugar a la pena impuesta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 8 del mes de abril del 2021, siendo las 02:30 p.m., en la calle 2 núm. 5, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, el imputado, Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, quien es policía, agredió físicamente a la víctima, César David Eugenia Matos, por el hecho de que la víctima le pidió que por favor recogiera una basura porque siempre hacia lo mismo, cada vez que llueve, se acumula, le hablaba desde la calle, el imputado bajó de los escalones de enfrente de la acera y de una vez le entró a trompada, cayó y trató de levantarse, le afectó el ojo; ocasionándole lesiones en la cara. Producto de dicha agresión la víctima resultó con "Trauma contuso de región nasal y de labio superior acompañado de rinorragia y laceración de mucosa de labio superior lateral derecho y edema, conforme al certificado médico legal núm. 39519, de fecha 8 de abril del 2021, emitido por el Dr.*

Héctor Danilo Pérez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequátur núm. 1520-83. El resultado definitivo de dicha agresión fue que posee daño permanente desde el punto de vista estético, de acuerdo a los certificados médicos legales núm. 42440 y 42441, de fecha 9 de diciembre del 2021, emitidos por la Dra. Pacía del Carmen Veras, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequátur núm. 725-09, a nombre de la víctima César David Eugenia Matos.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia que: *Los jueces de la corte incurrir en el mismo error que los jueces del tribunal de juicio en el contenido de la lectura de su sentencia; que los jueces de la corte deben tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito, además que el artículo 319 del Código Penal dominicano, trata de la excusa legal de la provocación o crimen excusable, y si observamos que la víctima y victimario fue a la vivienda del imputado con el fin marcado de agredirlo como así lo hizo, cosa esta que no se tomó en cuenta por los jueces a quo, quienes debieron valorar en su justa causa los hechos acontecidos.*

4.3. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* valoró los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, en ese sentido, esta corte de casación comprobó el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de la víctima, pruebas documentales y periciales presentadas por el órgano acusador; así mismo la valoración de las pruebas presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, pruebas documentales y periciales, también valoró las pruebas presentadas por la defensa del procesado; por lo que, los hechos fijados constatados por el tribunal de juicio se subsumen en los elementos constitutivos de la infracción respecto al tipo penal retenido en su contra.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, de que no se tomó en cuenta lo que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano, este falta a la verdad, pues la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación, al responder a las justificaciones del imputado al referir sobre la provocación por parte de la víctima; estableciendo en sus fundamentos, a extracto nuestro, en otras cosas, que: *[...]se detuvo en el análisis de las invocaciones justificantes de la defensa del hoy recurrente al referir que el hecho había ocurrido como consecuencia de la provocación en que había incurrido el hoy recurrido,*

víctima y querellante César David Eugenia Matos, al haber ido hasta su vivienda y golpearlo [...] Esta es una nueva teoría de defensa del procesado y hoy recurrente, [...] nunca antes se había presentado en el proceso, y aunque pueda argumentarse que se corresponde con un nuevo apoderamiento de abogado, no es menos cierto es que debe existir una congruencia en la línea de defensa asumida frente a una acusación no solo para que sea creíble, sino para poder traer ante la jurisdicción las pruebas que puedan sustentar la teoría invocada como defensa o como coartada, según corresponda.

4.5. En efecto, sobre el examen realizado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, si dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en el entonces recurso de apelación del que estuvo apoderada, quienes determinaron que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de lo que le fue sometido para su valoración, entendiendo esta alzada que por el hecho de que la víctima se acercara a la casa del imputado a solicitarle de favor que recogiera una basura, que al parecer acostumbraba a dejarla y cuando llueve se hace un estancamiento y no circula el agua, esto no es motivo de provocación, puesto que este no fue armado, ni tampoco en tono amenazante; pues los hechos retenidos son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva; por lo que, no se pudo comprobar la configuración del ilícito que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano.

4.6. Al respecto, es criterio de esta corte de casación, que, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar

y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración por el imputado.

4.7. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede condenar al recurrente Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Ramírez Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Luis Miguel Ramírez Sepúlveda al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0993

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Manuel Catalino.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Catalino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949089-4, con domicilio en la calle El Seibo, esquina Paraguay, núm. 133, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Joel Manuel Catalino (a) El Gago, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00276, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Joel Manuel Catalino (a) El Gago, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nelia Fior D´Aliza Pérez y Yeison Félix González Ruiz, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Exime al imputado Joel Manuel Catalino (a) El Gago, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).[Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SS-00276, del 30 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Joel Manuel Catalino de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yeison Félix González y Nelia Fior D´Aliza, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Catalino y fijó la celebración de audiencia pública para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensoras públicas, en representación de Joel Manuel Catalino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien dictar sentencia absolutoria, obrando por propia autoridad que la norma le confiere y de manera subsidiaria, en caso de no dictar sentencia absolutoria y cese de medida, anular la sentencia recurrida y ordenar que dicho recurso sea conocido nuevamente por una sala distinta a la emitió la sentencia objeto de este recurso.*

1.4.2. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Joel Manuel Catalino y/o Manuel Catalino, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, dado que el razonamiento exteriorizado por la corte, pone de manifiesto que las inobservancias legales que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado, máxime, habiéndose comprobado que el imputado recurrente ejerció de forma idónea su defensa en el juicio quedando debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y el daño causado, y por consiguiente, la sanción a ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravios que amerite casación o modificación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

[...] La Corte a qua en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente [...] la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos el a quo incurrió en error al momento de valorar los medios de pruebas y por vía de consecuencia se equivocó en la determinación de los hechos al retenerle responsabilidad penal al imputado en ausencia de pruebas capaces de romper con la presunción de inocencia; Por lo que, en este proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de un testigo referencial sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos y sin la presencia de las víctimas; [...] Si esta honorable suprema corte verifica tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua en el caso de la especie, el error en la determinación de los hechos ocurre por adición, pues el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos, extrae contenido de las pruebas valoradas que no se corresponden con las mismas; por lo que, aumenta su contenido a los fines de construir los hechos fijados en la sentencia de marras.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Joel Manuel Catalino, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]contrario a lo establecido por el recurrente no estamos en presencia de un testigo de tipo referencial, el cual se le conoce como aquel que declara sobre un hecho del que ha tenido conocimiento a través de otra persona, sino que estamos frente a un testigo con una doble condición, presencial respecto a lo declarado por éste a partir de su llegada al lugar de los hechos e instrumental, a partir de lo consignado por éste al levantar el acta de entrega voluntaria en su condición de oficial actuante. En ese sentido, si bien el testigo no estuvo presente al momento del atraco, llegó al lugar en el preciso instante en que el imputado estaba siendo agredido por los moradores y, a partir de

ahí, sus declaraciones versan sobre lo que pudo apreciar a través de sus sentidos cuando llega al lugar del hecho; [...] sus declaraciones sirvieron para corroborar el contenido del acta de entrega voluntaria de objetos. [...] en el caso de la especie tenemos un testigo que ubica al imputado en el lugar de los hechos una identificación positiva inmediatamente después de ocurrido los mismos, por lo que, su testimonio ha sido firme en aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, las circunstancias bajo las cuales se producen y la vinculación del imputado en la comisión del mismo. [...] si bien es cierto como alega el recurrente al imputado no se le ocupan los objetos sustraídos al momento de su detención, no menos cierto es que el mismo al momento de realizar el ilícito se encontraba acompañado de un grupo de individuos, por lo que, una vez cometido el robo a mano armada los mismos tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos. [...] si bien es cierto, tal como planteó la parte recurrente, el Ministerio Público pudo ofertar al proceso en calidad de testigo, algunos de los moradores que participaron en la detención del imputado, no es menos cierto que en materia penal existe libertad probatoria, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, como ocurrió en el caso de la especie con el testimonio del primer teniente Félix Antonio Santana Ramírez. [...] No lleva razón el recurrente cuando establece que el acta de entrega voluntaria forma parte del registro de la investigación y que por tanto no tiene valor probatorio, pues un acta de entrega es un documento mediante el cual se busca establecer la circunstancia bajo las cuales son entregados objetos que guardan relación con el ilícito penal y, en el caso de la especie, se pudo establecer a través de esa acta de entrega que la víctima Yeison Félix González fue la persona que impactó con su vehículo al imputado mientras este viajaba a bordo de una motocicleta luego de atraccarlo; [...] en esas atenciones y mediante el acta de referencia la víctima entrega la motocicleta al testigo Félix Antonio Santana Ramírez, la cual aparece individualizada.[...]contrario a lo reclamado por el recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público para dictar sentencia condenatoria, la corte comprueba que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas, por lo que, del análisis de las pruebas aportadas, la participación del imputado ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en su contra; [...] de igual forma, esta alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó sentado, más

allá de toda duda razonable, la culpabilidad y responsabilidad del justificable, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. [...] a juicio de esta alzada, que el a quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 21 de marzo del 2022, siendo aproximadamente 12:30 a 1:00 a.m., en la calle Tunti Cáceres, núm. 65, sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, se encontraban Nelía Fior D´ Aliza Feliz y Yeison Félix González Ruiz (víctimas), compartiendo en la referida dirección; minutos más tarde, el imputado Yoel Manuel Catalino (a) El Gago, se presentó al lugar, conjuntamente con otros individuos desconocidos, y cometió robo en contra de las víctimas; emprendiendo la huida, despojándolas de su celular marca iPhone 8 plus, color blanco, con un forro color rosado y la suma de tres mil pesos dominicano (RD\$3,000.00); acto seguido, la víctima Yeison Félix González Ruiz abordó su vehículo marca Hyundai Sonata le dio persecución a los malhechores, logrando impactar una de las motocicletas en la que se encontraba el imputado Yoel Manuel Catalino (a) El Gago; por lo que, este último cayó al suelo y logró capturarlo; llegó a la escena del crimen la Policía Preventiva y el oficial Freddy Antonio Santana Ramírez, se percató de que iban a linchar al imputado; por lo que, este intervino para que no sucediera y lo refirió a un centro médico para que le dieran asistencia médica y luego ponerlo en mano de la justicia.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la errónea valoración de los elementos de pruebas, cuando alega que *la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos el a quo incurrió en error al momento de valorar los medios de pruebas y por vía de consecuencia se equivocó en la determinación de los hechos al retenerle responsabilidad penal al imputado en ausencia de pruebas capaces de romper con la presunción de inocencia; Por lo que, el tribunal de primer grado y la Corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de un testigo referencial sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de este y sin la presencia de las víctimas, así como también la incorrecta valoración de*

la prueba audiovisual y la no configuración de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de un supuesto testigo referencial, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*

4.5. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en su fundamento 21 se pronunció sobre el testigo referencial, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que manifiesta el recurrente

al testimonio ofrecido por el Primer teniente Félix Antonio Santana Ramírez, expresando en el sentido siguiente: *Fijado lo anterior, contrario a lo establecido por el recurrente no estamos en presencia de un testigo de tipo referencial, el cual se le conoce como aquel que declara sobre un hecho del que ha tenido conocimiento a través de otra persona, sino que estamos frente a un testigo con una doble condición, presencial respecto a lo declarado por éste a partir de su llegada al lugar de los hechos e instrumental, a partir de lo consignado por éste al levantar el acta de entrega voluntaria en su condición de oficial actuante. En ese sentido, si bien el testigo no estuvo presente al momento del atraco, llegó al lugar en el preciso instante en que el imputado estaba siendo agredido por los moradores y, a partir de ahí, sus declaraciones versan sobre lo que pudo apreciar a través de sus sentidos cuando llega al lugar del hecho; que, de igual forma, sus declaraciones sirvieron para corroborar el contenido del acta de entrega voluntaria de objetos; en vista de lo antes transcrito queda evidenciado que las declaraciones del testigo no fueron catalogadas de tipo referencial, por lo acontecido al momento de este llegar al lugar, ya que por su pronta intervención el imputado no fue linchado por los moradores del lugar, luego de que la víctima impactara la motocicleta en que este se transportara después de cometer el ilícito de robo agravado.*

4.7. Del mismo modo la Corte *a qua*, hace referencia a la libertad probatoria cuando establece, que en materia penal existe, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición de que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, tal y como ocurrió en el caso de la especie, con las declaraciones del primer teniente, Félix Antonio Santana Ramírez; de modo que, no lleva razón el recurrente en atacar la ausencia de las víctimas en torno a sus declaraciones, pero tampoco la valoración realizada a las declaraciones ofrecidas por el testigo, las que fueron evaluadas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder, que la corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, lo que se desprende de la motivación externada por la Corte *a qua* y que ha sido transcrita precedentemente en donde se determinó que en virtud de lo que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal, es posible

incorporar como elemento de prueba el registro de imágenes, como ocurre en el caso de la especie de la prueba consistente en un CD-R, estableciendo la alzada, que si bien es cierto, dicha prueba no fue sometida a una experticia técnica, no es menos cierto que, de acuerdo a la lectura del artículo de referencia, ello no es causa para su exclusión, para lo que sí deberá tomarlo en cuenta el tribunal de juicio es al momento de determinar el alcance probatorio de esta prueba, que a partir de lo que se pudo ver en el video, no se advirtió alteración, manipulación o edición alguna de dicha prueba audiovisual, por lo que, esta prueba unida a los demás elementos probatorios aportados de la acusación pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; entendiendo esta Segunda Sala que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación.

4.9. Lo cuestionado por el recurrente, en torno a que no se probó la calificación jurídica establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sobre el tipo penal de asociación de malhechores; podemos constatar que en las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que: 3.4. *Que de los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado Yoel Manuel Catalino (a) El Gago, se asoció para cometer el crimen de robo agravado, en horario nocturno, en perjuicio de los señores Nelia Fior D´Aliza Félix y Yeison Félix González Ruiz; de donde se desprende que en la especie está configurado el crimen de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.*

4.10. Del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores.

4.11. En esa tesitura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y

que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.12. En tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, observando con el debido detenimiento las pruebas testimoniales cuestionadas, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el impugnante al fallo cuestionado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos del recurrente, y consecuentemente deben ser desestimados.

4.13. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.14. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haber encontrado vicios en la sentencia revisada, este tribunal entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Joel Manuel Catalino estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Catalino, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0994

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alberto Tejeda Sosa o Julio Alberto Tejeda de la Rosa.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Tejeda Sosa o Julio Alberto Tejeda de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2756464-4, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 5, El Pueblecito, Cambita Garabitos, San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Alberto Tejeda de la Rosa, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00024, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2020-SSEN-00024, de fecha 20 de febrero del 2020, declaró al ciudadano Julio Alberto Tejeda Sosa (a) Beto quien dice ser Julio Alberto Tejeda de la Rosa (a) Beto, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte de arma blanca, en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Lorenzo Lapaix (a) Danny, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01014, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Tejeda de la Rosa, y fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Julio Alberto Tejada de la Rosa, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso; y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Julio Alberto Tejada de la Rosa, en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa, de manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422 numeral 2, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas ofertadas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Alberto Tejada Sosa [sic], toda vez, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en los cuales se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica al amparo de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia, quedando establecido por el tribunal de juicio de primer grado y ratificada por la corte de apelación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Alberto Tejeda de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en esencia que:

[...] en nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que en la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación de la sentencia, sin embargo, pueden observar y comprobar que la Corte a qua incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del Tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la corte desnaturalice los hechos. El motivo del recurrente consiste en: Error en la valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y error en la determinación de los hechos (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). [...] la respuesta de la Corte a qua a la primera parte del planteamiento no tiene ningún sustento legal, pues establece que la norma del proceso penal le permite a un testigo variar la versión de los hechos en etapas diferentes, de ahí que habiendo probado la defensa que el testigo Danny Rubelki Lorenzo, varió su testimonio en relación a las declaraciones que había dado en sede policial, y en aspecto esencial para determinar o no sobre la presunción de inocencia del imputado, la Corte a qua al igual que el Tribunal a quo incurren en error al valorar las pruebas. [...] si los jueces observan este testigo le dice a la policía que eran dos personas sus atacantes y al tribunal le dice que solo fue una y que fue el imputado, yo les preguntó a los honorables jueces, eso es cambiar o no una declaración, influye eso sobre la participación o no del imputado, influye ese dato sobre la presunción de inocencia del imputado, de ser así no debe decidirse a la ligera, porque pudieran estar condenando a una persona inocente. Como es, que al Tribunal a quo y a la Corte a qua no le llame la atención el hecho de que el supuesto testigo directo de los hechos establezca que luego fue que se enteró de que fue Beto, o sea el imputado, es decir, que él no vio al imputado

aun habiendo establecido que se encontraba en el lugar de los hechos, y aun así lo condenan, [...] Y es así que la Corte a qua, confirma su sentencia dejando claro que los testigos pueden mentir y nada pasa, claro siempre que sea para probar una acusación [...] tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua incurrir en un error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos. [...] realizando un análisis de los detalles omitidos por el Tribunal a quo, así como por la Corte a qua, al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos, es evidente que ambos tribunales han incurrido en el vicio procesal, por lo que, resulta de extrema importancia que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tutele de manera efectiva los derechos del imputado a tener un proceso acorde al debido proceso de ley, porque a pesar de la independencia del Tribunal a quo estos en modo alguno tienen la autoridad de desnaturalizar el contenido de las pruebas, con la finalidad de sustentar una sentencia para hacer más fácil su trabajo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en cuanto a la denuncia de que el tribunal rechazó la impugnación formulada por la defensa al testigo a cargo Danny Rubelki Lorenzo bajo el planteamiento de haber variado ante el tribunal las declaraciones que ofreció al Ministerio Público en sede policial, es procedente establecer, que en su decisión el Tribunal a quo conoció y rechazó la citada solicitud exponiendo que "no se aprecia que el testigo haya declarado ante este plenario bajo un patrón de mendacidad, sino más bien que las preguntas realizadas en la etapa preparatoria fueron más generales y abiertas, razones por las cuales no ha podido comprobarse lo denunciado por la defensa", no obstante, es oportuno señalar, que la impugnación de un testigo, conforme dispone la Resolución 3869-2006, contentiva del "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", en su artículo 18, que esta no tiene el efecto de excluir el testimonio, sino que es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de la sana crítica; por lo que, al valorar de forma positiva el testimonio del citado testigo, el tribunal no ha incurrido en el vicio denunciado por el imputado en ese aspecto de su recurso. [...] de igual forma sostiene el recurrente que la presunción de inocencia del imputado no ha sido destruida, [...]. sobre estas precisiones que expone el recurrente, es procedente establecer, al examinar la decisión recurrida, conforme al contenido motivacional de la misma, que aunque el hecho ocurrió a las ocho (8:00) de la noche, este sucedió

en el parque del lugar, respecto del cual no se ha establecido que estuviera falto de iluminación, por lo que, la nocturnidad no impidió que se pudiera visualizar los acontecimientos; respecto a que el ataque del hoy occiso y el testigo que le acompañaba se produjera por la espalda, esta circunstancia no constituye un obstáculo para que el testigo Danny Rubelki Lorenzo pudiera ver de qué se trató la agresión y aunque se retirara del lugar, pudiera ver el momento en que agredían a su amigo y acompañante el hoy finado; sobre las declaraciones de los testigos menores de edad, no se encuentra en cuestionamiento que estas no se encontraban presentes al momento de producirse la agresión que quitó la vida al hoy occiso, ya que las mismas han declarado de forma corroborativas que se habían movido del lugar a comprar una cerveza, y estando en el lugar donde la compartirían escucharon que ocurría un pleito, y fue más adelante que se enteraron que la víctima era el hoy finado, persona con quien se encontraban compartiendo momentos antes en el parque; en cuanto al argumento de que al agente investigador de la policía nacional, el capitán Andresito Cipián E., suplantó a los testigos al manifestar al tribunal haber recibido información del caso y no trajo a esos informantes al proceso para ser sometidos al contradictorio, es de lugar establecer, que aunque dicho oficial sea el investigador policial del caso, su intervención en calidad de testigo a cargo, es referencial, ya que no estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, y es natural que obtenga informaciones producto de su labor investigativa policial, por lo que, su testimonio se valora junto a los demás medios de prueba, lo cual no implica que haya suplantado a otros testigos del caso; sobre el testigo presencial y la denuncia de mentira que formula el recurrente, ya hemos ofrecido respuesta en parte anterior de la presente decisión; en torno a la ocupación de un machete al imputado al momento de su arresto, el cual no fue enviado a analizar, para conocer si contenía o no rastros de sangre como señale de haber sido el arma utilizada para cometer los hechos, procede señalar que resulta ilógico realizar un examen de esa índole a dicha arma para determinar posibles rastros de sangre, ya que el imputado se encontraba prófugo y fue detenido alrededor de dos (2) meses después, tiempo suficiente para que desaparecen referidas señales y sobre el argumento de que el testigo directo no conocía al imputado con anterioridad, el mismo declaró que lo había visto, pero no conocía su nombre, por lo que, le resultó posible su identificación, al volver a verlo. [...] por todo lo anterior expuesto, esta corte aprecia que la decisión recurrida se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, habiendo sido correctamente valoradas tanto de forma individual, como armónica y conjunta, las pruebas a

cargo producidas en el juicio como sustento de la acusación, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, producto de lo cual se terminó la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, lo cual trajo como consecuencia la decisión condenatoria en su contra, no configurándose el motivo de apelación denunciado por el recurrente en sus diversos aspectos, ni la presencia de ningún aspecto de índole constitucional, que requiere revisión oficiosa conforme al artículo 400 de la normativa procesal penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Julio Alberto Tejeda Sosa en el desarrollo de su único medio de casación alega en esencia, que la Corte *a qua* incurre en los mismos errores planteados por la defensa técnica en su instancia recursiva, referentes a la existencia de error en la valoración de las pruebas, y consecuentemente en la determinación de los hechos, puesto que la alzada siguió el hilo argumentativo del Tribunal *a quo* sin detenerse a verificar los puntos cuestionados.

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente, en la cual cuestiona la argumentación desarrollada por la Corte *a qua* al responder los medios planteados en su escrito de apelación, es pertinente destacar que la jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala ha establecido que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; también, esta sede ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*

4.3. Esta sala al proceder al examen del acto impugnado ha advertido que en las respuestas ofrecidas por el tribunal de segundo grado a los medios que fundamentaron el entonces recurso de apelación del imputado Julio Alberto Tejeda, no se vislumbra en la motivación ofrecida la existencia de error en la valoración de las pruebas, y consecuentemente en la determinación de los hechos, como erróneamente alega el recurrente, toda vez que la alzada expuso de forma concreta y precisa que conforme la correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, testimoniales y periciales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, al señalar

al imputado como la persona que en horas de la noche del día 16 de enero de 2019, atacó sin mediar palabras por la espalda con un machete a Héctor Lorenzo Lapaix, infiriéndoles heridas que le produjeron la muerte; pruebas estas que fueron valoradas de forma positiva y resultaron suficientes para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* ante los planteamientos realizados por el recurrente, precisó como resultado de un minucioso examen a las piezas que componen el expediente, así como una debida valoración de los medios de pruebas aportados como ya hemos referido, y en respaldo a la decisión de primer grado, que, *aunque el hecho ocurrió a las 8:00 de la noche, [...] en el parque del lugar, [...] no se ha establecido que estuviera falto de iluminación [...] la nocturnidad no impidió que se pudiera visualizar los acontecimientos; [...] el ataque del hoy occiso y el testigo que le acompañaba se produjera por la espalda, [...] no constituye un obstáculo para que el testigo Danny Rubelki Lorenzo pudiera ver de qué se trató la agresión [...] pudiera ver el momento en que agredían a su amigo y acompañante el hoy finado; [...] las testigos menores de edad, [...] estas no se encontraban presentes al momento de producirse la agresión [...] las mismas han declarado de forma corroborativas que se habían movido del lugar a comprar una cerveza, [...]; en cuanto al argumento de que al agente investigador de la policía nacional, el capitán Andresito Cipión E. suplantó a los testigos al manifestar al tribunal haber recibido información del caso y no trajo a esos informantes al proceso para ser sometidos al contradictorio [...] su intervención en calidad de testigo a cargo, es referencial, ya que no estuvo presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, y es natural que obtenga informaciones producto de su labor investigativa policial, [...] lo cual no implica que haya suplantado a otros testigos del caso; sobre el testigo presencial y la denuncia de mentira [...] ya hemos ofrecido respuesta en parte anterior de la presente decisión; en tomo a la ocupación de un machete al imputado al momento de su arresto [...] el cual no fue enviado a analizar, para conocer si contenía o no rastros de sangre como señal de haber sido el arma utilizada para cometer los hechos, procede señalar que resulta ilógico realizar un examen de esa índole a dicha arma para determinar posibles rastros de sangre, ya que el imputado se encontraba prófugo y fue detenido alrededor de dos (2) meses después, tiempo suficiente para que desaparezcan las referidas señales [...] sobre el argumento de que el testigo directo no conocía al imputado con anterioridad, el mismo declaró que lo había visto, pero no conocía su nombre, por lo que le resultó posible su identificación, al volver a verlo.*

4.5. De lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores de fondo y confirmada por el tribunal de segundo grado reunió los requisitos exigidos para su validez, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como se observa ocurrió en el presente caso; que la prueba testimonial valoradas en este caso resultaron coincidentes con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos.

4.6. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.*

4.7. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;* lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte, aunadas a las pruebas, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa procesal correspondiente, mismas que proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

4.8. Por lo que, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* procedió a darle aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio y de una manera concisa responde los medios que sustentaban el recurso de apelación, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por la parte recurrente; y las motivaciones ofrecidas por esta respecto

a dichos medios contiene un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como han manifestado el casacionista.

4.10. Conforme el parecer de esta corte de casación no resulta reprochable que los jueces de la Corte *a qua* le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria, sobre todo cuando producto del examen realizado, establecieron la inexistencia de los vicios que en su contra se habían invocado en el recurso de apelación del que estaban apoderados; advirtiéndose en el caso que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio; que al confirmar la alzada la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues en dicho acto se da constancia de que el tribunal de juicio para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado Julio Alberto Tejeda Sosa en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios - documentales, periciales, materiales, audiovisuales y testimoniales - que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyas pruebas fueron válidamente admitidas y discutidas en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, como ya hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión; por lo que, se comprueba que el *a quo* procedió a valorar todo el arsenal probatorio, y del análisis de dicho fardo probatorio fueron fijados los

hechos, quedando el encartado vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho endilgado, destruyendo así la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. En resumen, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente, encontrándose debidamente motivada la decisión impugnada; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.12. Por las razones expuestas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julio Alberto Tejeda Sosa o Julio Alberto Tejeda de la Rosa estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Tejeda Sosa o Julio Alberto Tejeda de la Rosa, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Julio Alberto Tejeda Sosa o Julio Alberto Tejeda de la Rosa del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0995

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo del Jesús Martínez.
Abogados:	Licda. Glenn Yanelis Ovando y Lic. Martín Juan Mateo Mora.
Recurridas:	Santa María Tejada y Rosanny Maribel Pérez Tejada.
Abogados:	Licdos. Gerson Abrahán González A. y Alfredo E. Arias Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo del Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0030789-7, con domicilio en la calle 30 de Abril, núm. 30, centro de la ciudad, San José de Ocoa, actualmente recluso

en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Glenni Yamelis y Martín Juan Mateo Mora, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo del Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 954-2022-SPEN-00078, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia penal núm. 954-2022-SPEN-00078, de fecha 16 de diciembre del 2021, declaró culpable al imputado Eduardo del Jesús Martínez, de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la cárcel pública del 15 de Azua. Ordenó el decomiso del resolver marca no legible, con la numeración 1620, calibre 38 a favor del Estado dominicano, dejando la misma en poder del Ministerio Público a los fines de decomiso. Además, lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por este. Dicho monto, a ser distribuidos en sumas iguales a favor de Santa María Tejada (en calidad de madre de la hoy occisa) y Rosanny Maribel Pérez Tejada (en calidad de hija de la hoy occisa).

1.3. Los Lcdos. Gerson Abrahán González A., y Alfredo E. Arias Lara, en representación de Santa María Tejada y Rosanny Maribel Pérez

Tejada, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01009, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eduardo del Jesús Martínez, y fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Glenny Yanelis Ovando, por sí y por el Lcdo. Martín Juan Mateo Mora, quienes actúan en nombre y representación de Eduardo del Jesús Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación en todas sus partes por tener francas violaciones de la ley, en su artículo 427 del Código Procesal Penal, y sus artículos 5, 8, 40, 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

1.5.2. Lcdo. Gerson Abrahán González A., por sí y por el Lcdo. Alfredo E. Arias Lara, quienes actúan en nombre y representación de Santa María Tejada y Rosanny Maribel Pérez Tejada, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, Eduardo del Jesús Martínez, por este ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no encontrarse los motivos denunciados para que la sentencia sea revocada, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida con todas sus consecuencias de derecho. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eduardo del Jesús Martínez, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00201, de fecha 20 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud que*

contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de un asesinato; pues el imputado se presentó a la casa de la occisa y le realizó varios disparos hasta causarle la muerte, por lo cual la premeditación y la asechanza están correctamente caracterizados en el presente proceso, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eduardo del Jesús Martínez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Incorrecta aplicación de la ley.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia hoy atacada.* **Tercer Medio:** *Violación del procedimiento y del debido proceso al levantar la prueba.*

2.2. Aun cuando el recurrente enuncia la propuesta de tres medios de casación, procede a desarrollar estos en conjunto, alegando, en esencia lo siguiente:

[...] Ha establecido el Ministerio Público y la parte civil un asesinato, porte ilegal de arma de fuego, lo que legalmente es imposible por la razón de que en ningún momento han presentado una prueba que pueda ligar al imputado con el arma homicida o la supuesta arma ocupada al imputado [...] no se ha podido vincular con el hecho. Son recurribles todas decisiones judiciales que contenga vicios, causándole agravio a una de las partes, en este caso al imputado, el cual ha sido víctima de un proceso que no ha esclarecido la circunstancia de quién cometió el hecho, si la supuesta arma en el arresto fue la que produjo el daño, por qué el Ministerio Público renuncia al testimonio de los agentes que arrestan al imputado, por qué no hizo la prueba balística. En la sentencia atacada los jueces nombran a la señora Santa María

Tejada, como querellante, es la madre de la víctima, pero sin embargo fue admitida como testigo a cargo en contra del imputado, resultado un interés legítimo, familiar y económico. Todas las violaciones denunciadas en el recurso de apelación que la corte enumera, sin embargo, no se dignó a estudiar el recurso, comparar, ver los elementos de pruebas, fundamentar la sentencia, motivar la sentencia, sino que obvió y pasó por alto las violaciones que fueron denunciadas. El tribunal no motiva la dedicación en cuanto a los hechos, sino que solo se limita a nombrar artículos de la Constitución sin aterrizar en la verdadera responsabilidad y obligaciones de los jueces [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en torno al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, sobre la supuesta violación al principio de contradicción por parte del Tribunal a quo en la celebración del juicio, el mismo no ha establecido los motivos por los cuales aprecia que se ha producido tal violación procesal, ni en qué consiste la manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas documentales y testimoniales, conforme exige el artículo 418 del Código Procesal Penal [...] no es suficiente la enunciación de un determinado motivo, sino que este debe contener de forma concreta su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo que no ha sido expuesto por el accionante en alzada en el presente recurso, lo que impide que esta corte pueda ofrecer respuesta en ese sentido.[...] respecto al alegato de que el tribunal no apreció ni le dio el verdadero valor al Código Procesal Penal, en razón a que los testigos que declararon en el proceso eran la madre y la hija de la víctima y que ninguna de estas podían declarar en el proceso por su familiaridad con la occisa, lo cual entiende el recurrente que es contrario a los preceptos legales, procede señalar que contrario a dicho planteamiento, no existe en la ley procesal penal prohibición alguna para que las víctimas puedan ofrecer sus declaraciones en calidad de testigos, sino el derecho de abstención conforme dispone el artículo 196 de la normativa, al cual pueden acudir personas relacionadas con el imputado en caso de ser llamados a testificar, lo cual no es el caso, descartándose de esta forma la configuración de este aspecto del recurso, al igual que la denuncia de que el tribunal violó el artículo 417 del Código Procesal Penal, dictando una decisión carente de base legal, improcedente y violatoria del derecho de defensa del imputado, por falta de sustentación de dichos alegatos; habiendo quedado

demostrada tras una valoración correcta de las pruebas producidas en el juicio, la responsabilidad penal del imputado en la materialización de un feminicidio agravado por la circunstancia de la premeditación, contra su expareja la hoy occisa de la que hacía alrededor de un mes estaba separado, después de una convivencia de alrededor de dieciséis (16) años, por la misma haberlo denunciado por abuso sexual a una menor de edad, razón por la cual le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, de donde manifestó que esa prisión se la había ocasionado ella, por lo que, al serle variada la medida por otra menos gravosa, se presentó al día siguiente de obtener su libertad, a la casa de la madre de la víctima directa, portando un arma de fuego de manera ilegal, y le manifestó a la señora que no haría nada; por lo que, ella le permitió entrar a la casa, donde conversó con la hoy occisa y procedió a realizarle dos (2) disparos que le ocasionaron la muerte; encontrándose la decisión impugnada debidamente motivada tanto en hechos como en derecho y no advirtiéndose la existencia de algún aspecto de índole constitucional que deba ser revisado de oficio por esta alzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 de la normativa procesal penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Las recurridas Santa María Tejada y Rosanny Maribel Pérez Tejada solicitaron en su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, que el recurso de casación interpuesto por Eduardo del Jesús Martínez sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por la similitud expositiva que contienen, el recurrente alega, en síntesis, que, *las violaciones denunciadas en el recurso de apelación, la corte las enumera, sin embargo [...] no fundamenta la sentencia, sino que obvió y pasó por alto las violaciones que fueron denunciadas.* El recurrente alega que, *en ningún momento se han presentado pruebas que puedan ligar al imputado con el arma homicida o la supuesta arma ocupada al imputado, que no se ha podido vincular con el hecho; el imputado ha sido víctima de un proceso que no ha esclarecido la circunstancia de quien cometió el hecho, si la supuesta arma en el arresto fue la que produjo el daño, por qué el ministerio público renuncia al testimonio de los agentes que arrestan al imputado, por qué no hizo la prueba balística.*

Los jueces nombran a la señora Santa María Tejada, como querellante, es la madre de la víctima, pero sin embargo fue admitida como testigo a cargo en contra del imputado, resultado un interés legítimo, familiar y económico.

4.3. A los fines de verificar el vicio, denunciado por el recurrente referente a que la corte se limita a enumera las violaciones denunciadas en el recurso de apelación, pero no fundamenta su sentencia, pasando por alto las violaciones denunciadas, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala en el sentido de que, *por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*

4.4. Respecto al alegato de que no se han presentado pruebas que puedan vincular al imputado con el arma homicida que le fue ocupada; este argumento carece de sentido, ya que en cuanto al arma advertimos en el fundamento núm. 20 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que *sobre este medio de prueba las partes no hicieron reparos y, por tanto, el mismo se incorporó por su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que se le da entera credibilidad;* en ese sentido, el tribunal dio respuesta a la relación existente del imputado con el hecho.

4.5. En cuanto a las demás pruebas que conforman la carpeta acusatoria y contrario a las pretensiones del recurrente, estas fueron correctamente valoradas y relacionan al imputado Eduardo de Jesús Martínez con el hecho, siendo preciso destacar en primer orden que en fecha 1ro. de marzo de 2017 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió la resolución núm. 0497-2017-SRES-00116, conforme a la cual impuso como medida de coerción a este, tres (3) meses de prisión preventiva, en virtud de denuncia presentada por Dariana Carolina Paniagua Maríñez, quien establecía que él (el ahora recurrente Eduardo Jesús Martínez) había abusado sexualmente de su hija menor de edad de iniciales N. C. P., hecho que el referido imputado atribuye a comentarios de Martha Cesarina Encarnación Tejada (*occisa*), porque esta según el parecer del referido imputado convenció a la madre de dicha menor de edad para que lo denunciara; por lo que, la culpa de haber ido a prisión; siendo que en fecha 12 de mayo de 2017, este fue favorecido con la variación de dicha medida según consta en la resolución núm. 0497-2017-SRES-00072, recuperando su libertad, situación que aprovechó para que en fecha 18 de mayo de 2017, alrededor de las 6:45 horas de la mañana, se

presentó a la vivienda de la señora Sandra María Tejada (madre de la occisa), ubicada en la calle Primera del barrio San Francisco del municipio de San José de Ocoa, portando un arma de fuego en el interior de su ropa, ordenándole a la referida señora que llamara a su hija Martha Cesarina Encarnación Tejada (occisa), a la cual después de sostener una breve conversación le realizó (2) disparos, provocándole dos (2) heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, en el hemitórax derecho y región retroauricular derecha, sin salidas, las cuales le provocaron la muerte. Estableciendo el informe de autopsia que: *se trató de una muerte violenta de etiología médico legal: Homicidio, cuyo mecanismo de muerte fue: Hemorragia interna y externa e hipoxia/anoxia por destrucción de órganos vitales*; lo cual fue corroborado con lo declarado por la señora Santa María Tejada (madre de la occisa); y con lo establecido por Rosanny Maribel Pérez Tejada (hija de la occisa), quien entre otras cosas sostuvo que su madre tuvo una relación de 16 años con el imputado, que se separaron por el caso de la niña (la fallecida había denunciado al imputado por una supuesta violación sexual en perjuicio de una menor de edad); tenían un 1 mes y 15 días separados, el imputado estaba recluido en Baní por dicho hecho.

4.6. Que luego de cometer el hecho que ocupa nuestra atención el imputado Eduardo de Jesús Martínez emprendió la huida, siendo apresado en fecha 5 de agosto de 2019, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 425, instrumentada por el agente Julio César Ybert Montero y Dilenny Manuel Matos, y a quien al ser requisado se le ocupó un resolver marca no legible con la numeración 1620, calibre 38, sin ningún tipo de documentación, tres (3) cápsulas para el mismo, siete (7) chip de Claro y Altices, un (1) celular marca Samsung y una (1) memoria Maxwelg; acta respecto de la cual no realizó ningún reparo en el momento procesal correspondiente, conforme ya hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.7. Es oportuno señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; tal como sucede en el caso de la especie, en el que la corte de apelación, al analizar lo expuesto por el recurrente, expresó en el fundamento número 6 del fallo impugnado, lo siguiente: [...] *habiendo quedado demostrada tras una valoración correcta de las pruebas producidas en el juicio, la responsabilidad penal*

del imputado en la materialización de un feminicidio agravado por la circunstancia de la premeditación, contra su expareja la hoy occisa de la que hacía alrededor de un mes estaba separado, después de una convivencia de alrededor de dieciséis (16) años, por la misma haberlo denunciado por abuso sexual a una menor de edad, razón por la cual le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, de donde manifestó que esa prisión se la había ocasionado ella, por lo que al serle variada la medida por otra menos gravosa, se presentó al día siguiente de obtener su libertad, a la casa de la madre la víctima directa, portando una arma de fuego de manera ilegal, y le manifestó a la señora que no haría nada, por lo que ella le permitió entrar a la casa, donde conversó con la hoy occisa y procedió a realizarle dos (2) disparos que le ocasionaron la muerte [...]; en esas atenciones, se evidencia que aunque el razonamiento de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo.

4.8. El despliegue de las pruebas aportadas en el juicio oral permitió que se comprobara la participación voluntaria e intencionada del encartado Eduardo del Jesús Martínez de cometer los hechos punibles, inferencias que han podido ser extraídas del análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, el cual fue debidamente acreditado y ponderado, y no dejan lugar a dudas razonables sobre la comisión de los hechos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al hoy procesado y recurrente.

4.9. En este caso, es necesario señalar que del cuadro fáctico se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del juzgado *a quo*, en cuanto a aplicar la figura jurídica de la premeditación en la calificación jurídica dada a los hechos, y es que para establecer esta agravante del homicidio *se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.*

4.10. Por consiguiente, de los hechos fijados por los jueces de méritos, se observa por parte del imputado Eduardo del Jesús Martínez la preparación de todos los medios a su alcance o actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, así como, el móvil que la generó para asesinar a su expareja Martha Cesarina Encarnación Tejada, quedando demostrado y probado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa en el ilícito penal atribuido.

4.11. En definitiva, en el caso queda más que corroborado que el imputado Eduardo de Jesús Martínez, pensó, premeditó y decidió buscar a su expareja, presentándose a la casa de la madre de esta, luego de haber cumplido la medida de coerción que le fue impuesta, ante la denuncia de violación sexual contra una menor de edad, por su entonces pareja, la occisa Martha Cesarina Encarnación Tejeda. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la "premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato, el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal dominicano.

4.12. En ese contexto, esta corte de casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que, *para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho*

4.13. En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida de los hechos ilícitos analizados. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces del Tribunal *a quo*, actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en esas atenciones, al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por el recurrente respecto de la valoración probatoria realizada en el caso, y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente justificada tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.14. Cabe señalar que la Corte *a qua* ha establecido en la decisión impugnada que, (...) *la responsabilidad penal del imputado en la materialización de un feminicidio agravado por la circunstancia de la premeditación, contra su expareja la hoy occisa; sin embargo, esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación precisa esclarecer que el delito de feminicidio agravado puntualizado por la alzada, no se encuentra contemplado en nuestra normativa penal; por ello, dado que las disposiciones legales que tipifican la acción*

de voluntariamente matar a otro, se ha de calificar como homicidio, y cuando es cometido con las agravantes de premeditación o acechanza, se considera asesinato, se debe destacar que el término correcto al establecer la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos es el de homicidio agravado; y en el caso que ocupa nuestra atención, el imputado Eduardo del Jesús Martínez fue juzgado por el ilícito de homicidio con premeditación y asechanza, por tanto resultó sacionado con la pena de 30 años de reclusión mayor.

4.15. En cuanto al alegato de que fue admitida como testigo a cargo la señora Santa María Tejada, madre de la víctima, resultando esta con un interés legítimo, familiar y económico en el presente proceso, cabe resaltar, conforme al criterio fijado por esta corte de casación, *que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio*, lo que en la especie fue observado por la alzada, al analizar la valoración que realizó el Tribunal *a quo* en torno a lo declarado por Santa María Tejada, madre de la víctima, quien describe con detalles la participación que tuvo el imputado en el presente caso, toda vez que fue precisa en señalar en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio al imputado como autor de los hechos en los cuales perdió la vida su hija al este realizarle dos (2) disparos; no advirtiendo los juzgadores animadversión en sus declaraciones.

4.16. En el caso es importante destacar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.17. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada en ese aspecto, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado

para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que, procede desestimar el alegato analizado.

4.18. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que tal y como se ha transcrito precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en consecuencia desestimar el aspecto analizado.

4.19. Aunado a lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo del Jesús Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a Eduardo del Jesús Martínez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Gerson Abrahán González A. y Alfredo E. Arias Lara, quienes representan a la parte recurrida, y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0996

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Salazar.
Abogados:	Licdos. Joel Rosario Mercedes, Héctor Oranny Cuevas Abreu y Juan Ireneo Lara Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Salazar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la comunidad de Blanco Arriba, en la tercera casa después del cementerio, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-SEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Luis Miguel Salazar, por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. Juan Ireneo Lara Galván, Héctor Oranny Cuevas Abreu y Joel Rosario Mercedes, en representación del imputado Luis Miguel Salazar, contra la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00059, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar una copia íntegra de la presente sentencia a las partes del presente proceso. **CUARTO:** Se les advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación una vez les sea notificada la decisión íntegra, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00059, de fecha 13 de octubre del 2021, declaró culpable al ciudadano Luis Miguel Salazar, de haber cometido violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. C., hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia lo condenó a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01075, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Miguel Salazar, y fijó audiencia pública para el día 15 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joel Rosario Mercedes, juntamente con el Lcdo. Héctor Oranny Cuevas Abreu, por sí y por el Lcdo. Juan Ireneo Lara Galván, en representación de Luis Miguel Salazar, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00178, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere la ley en el artículo 427. 2. a, del Código Procesal dominicano, por los motivos identificados e individualizados en el presente escrito de recurso de casación, y, en consecuencia, dicte directamente la decisión del caso de la especie, estableciendo lo siguiente: a) Sea casada la sentencia impugnada con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que este recurso sea conocido con una composición de jueces distinta a la que conoció el mismo. b) Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano Luis Miguel Salazar. También vamos a agregar, de manera subsidiaria, que esta honorable Corte tenga a bien, dictando su sentencia con relación a este proceso y en base a los motivos expuestos en nuestro recurso y los vicios que contiene la sentencia recurrida, proceda a ordenar el descargo del ciudadano Luis Miguel Salazar, en virtud de los motivos antes expuestos, y en consecuencia dicte también ordenando la libertad y el cese de toda medida de coerción que pese sobre este.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Miguel Salazar, en contra de la referida decisión, pues no se avistan faltas algunas en la decisión impugnada, en la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, ya que no se advierten inobservancias a disposiciones de orden procesal, ni violaciones de índole constitucional como alega la parte solicitante en su acción recursiva.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Miguel Salazar propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de la sentencia impugnada que causa indefensión al unificar la valoración y ponderación de los motivos que originaron el recurso de apelación en grado de apelación.* **Segundo Motivo:** *Violación al art. 69.3 de la Constitución dominicana y el art. 14 del Código Procesal Penal, respecto al principio de presunción de inocencia, toda vez, que no existe certeza de la ocurrencia de los hechos y por tanto de la responsabilidad penal del recurrente.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que *la corte no valoró de manera individual los puntos atacados por la parte recurrente, siendo estos los siguientes: Primer motivo: Errónea valoración de las pruebas a cargo y descargo. Segundo motivo: Error en la determinación de los hechos respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos. Tercero motivo: Violación al art. 69.3 de la Constitución dominicana y el art. 14 del Código Procesal Penal, respecto al principio de presunción de inocencia, toda vez, que no existe certeza de la ocurrencia de los hechos y por tanto de la responsabilidad penal del recurrente. De estos vicios atacados en apelación, podemos manifestar que no pueden ser fallados de manera conjunta violentando esto las reglas de la lógica y quebrantamiento de las normas de la deliberación establecidas en el art. 333 [...]. Como **segundo aspecto** argumenta que, el tribunal de segundo grado erró en la valoración de las pruebas y a seguida se exponen las razones en las que se apoya esta postura: Respecto al testimonio de la menor de*

iniciales F. C., el Tribunal a quo al valorar las declaraciones de la menor de iniciales F. C., no realizó una correcta valoración del presente medio de prueba [...]. Es evidente que el tribunal para retener la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente confirmar la decisión hoy recurrida se basa en un testimonio incoherente, sin corroboración periférica y sin una identificación precisa y clara de la persona que alegadamente cometió los hechos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La presunción de inocencia es uno de los pilares que soportan el proceso el cual condiciona la validez a la celebración de un juicio, donde se produzcan pruebas suficientes que determinen más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado. La norma procesal prevé la suficiencia probatoria como un requisito sine qua non, para que opere una sentencia condenatoria, sin embargo, no establece criterio claro para determinar el estándar requerido, debiendo ser la jurisprudencia y la doctrina la que se ha encargado de definir estos parámetros [...]. No existen corroboraciones periféricas en las declaraciones que la menor de edad rindió en Cámara Gesell, por el contrario, no pudo corroborarse ni la descripción del ciudadano Luis Miguel, ni el espacio donde ocurrieron los hechos, ni la fecha exacta en que dichos hechos alegados ocurrieron. [...] no existe persistencia en la incriminación, ya que la menor dice que fue un tal Neno que cometió los hechos y nadie más pudo identificar con certeza a esa persona, ya que el padre dice que fue Luis Miguel Salazar, pero en ningún momento de su testimonio dijo que esa persona se trataba de Neno, ni que tampoco fuese esa la persona que su hija describe como Neno, y en tal situación existe duda que no pudiera controvertirse los papeles y afectar al ciudadano hoy procesado, muy por el contrario, en nuestro ordenamiento jurídico prevalece que dicha duda debe beneficiar a la persona inculpada lo que no ha pasado en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte procede al examen de los motivos que dieron origen a la sentencia impugnada, de la cual se extrae lo siguiente: ..."que en fecha 24 de mayo del año 2020, el señor Francisco Celioie, interpuso una denuncia en contra del señor Luis Miguel Salazar (a) Nene, al haberse enterado de que en fecha 21 de abril del año 2020, su hija menor

de iniciales F. C., de doce (12) años fue abusada sexualmente por el imputado; que al ser entrevistada la menor en la Cámara Gesell, manifestó que mientras sus padres se encontraban en la ciudad de Tenares, se quedó sola en la casa y el imputado entró a pedirle agua. Los hechos fácticos presentados por el Ministerio Público señalan, que luego de tomar agua, el imputado se marchó, posteriormente regresó por la puerta trasera de la casa introduciéndose en la habitación donde le tapó la boca a la menor, lanzándola sobre la cama, abusándola sexualmente [...]. El tribunal de primer grado establece [...] que ha quedado demostrado que luego del estudio armónico y conjunto de todas las pruebas, las cuales se relacionan y vinculan al imputado con los hechos, toda vez que las declaraciones de la menor se corroboran con los demás medios de prueba al reconocer al imputado como un muchacho que trabajaba frente a su casa y aprovechó que sus padres no estaban en la casa para ir a pedir agua, lo cual posteriormente contó a su padre, quien pidió consejo a un pastor de nombre Ernest Fierre, y luego interpuso la denuncia siendo robustecida esta afirmación con el certificado médico donde señala que la menor presenta desgarró de su membrana himeneal antiguo, con lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual". [...] Para fijar los hechos, que anteceden, fueron valorados los siguientes elementos de prueba: La entrevista realizada a la menor en fecha 4 de noviembre del año 2020, en Cámara Gesell, quien en síntesis dijo lo siguiente: "mi mamá estaba embarazada y junto a mi papá salió a Tenares, frente a mi casa hay un corral y cuando el muchacho vio que ellos salieron fue a pedir agua, hay dos puertas en la casa, yo estaba cocinando detrás, en la cocina, él me llamó y fui y le di el agua, él salió, se metió por la otra puerta que está detrás, cuando entré a ver la comida lo veo en la cama, me dice que quiere hacer algo conmigo le digo que no, él dice que si pido auxilio me iban a matar, él se metió encima de mí, yo hacía fuerza pero no podía medir fuerza con él. [...] me violó y cuando terminó se fue, cuando mi mamá vino pensé que no le podía decir nada porque me iba a dar. Se observa, que la persona que entrevistó a la menor utilizó una muñeca a los fines de que le indicara por cuáles partes de su cuerpo el imputado la tocó. La propia menor admite que no sabe el nombre del órgano genital femenino en idioma español, pero lo identificó en creole con el nombre de (culcul). Señala "que, él bajó los pantalones, lo sacó y lo metió dentro de mí. Para hacer esa afirmación, la entrevistadora le mostró un muñeco con el órgano sexual masculino, quien afirmó que cuando el imputado terminó le sacó mucha sangre. En la página 13 de la sentencia apelada donde concluye el contenido de la entrevista, la menor identifica al imputado como Neno. [...] Estas declaraciones son

acreditadas con los siguientes medios de prueba: a) El testimonio del señor Francisco Celoie de nacionalidad haitiana, padre de la menor, cuyas declaraciones están descritas en la página núm. 9 de la sentencia apelada, quien confirma lo declarado por su hija en la entrevista, respecto al modo en que fue violada; b) El testimonio de Ernest Pierre, de nacionalidad haitiana, quien dice ser pastor de una iglesia y narra los hechos que le contó la menor, quien identificó al imputado con el nombre de Luis Manuel, y dijo entre otras aclaraciones, que el padre de ella le pidió ayuda para buscar justicia, y lo instruyó para que pusiera la denuncia; c) Certificado médico de fecha 25 de mayo del año 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien certifica que la víctima menor de edad presenta desgarramiento de himen antiguo. De igual modo consta el acta de nacimiento núm. 043462, por medio de la cual se ha advertido que la víctima contaba con 13 años de edad. El imputado aportó los testimonios de Juan Arias Martes e Ismael Vásquez Martínez, donde el primero en esencia deja entrever que el imputado no pudo cometer el hecho porque la finca mencionada por la menor donde éste trabajaba es ganadera y para la fecha en que sucedió el hecho habían trasladado las reses del lugar. También dijo que se encontró con la haitiana (en referencia a la víctima) en casa de un tal Antonio y le preguntó por qué había hecho eso, es decir, señalar al imputado como autor del hecho y ésta respondió que su padre la había obligado. El otro testigo también menciona que su patrón Luis Vargas, tiene dos fincas, ubicadas distantes una de otra y cuando el hecho, las reses no estaban en la finca que está próximo a donde vive la menor. La defensa técnica no hizo mención de esos testigos en su recurso, y las circunstancias que narran, por lo que, la corte tampoco hará ningún tipo de ponderación, aunque cabe aclarar que la niña en ningún momento dijo que el imputado trabajaba en una finca de vaca. [...] en cuanto a la no entrevista de sus hermanos para que corroboren lo que ella dijo en la entrevista, la corte aprecia que en la forma como la víctima narra los hechos es impertinente producir las declaraciones de sus hermanos, pues estos no presenciaron el hecho. La víctima dijo que el imputado llegó a pedir agua y se la brindó, que luego éste simuló irse, y mientras ella fue a observar una comida en la parte de atrás de la casa, notó que éste había vuelto a la casa y se había introducido por la puerta trasera a la habitación. En ningún momento dijo que éstos se encontraban en dicha habitación o al menos en la cocina, por lo que, no era necesario entrevistarlos a los fines de acreditar los hechos. [...] En cuanto a la identidad del imputado, la corte aprecia que en ninguna parte del proceso se puso en tela de juicio su identidad, es decir, que sea la persona a quien la víctima identifica como Neno. Implícitamente

los testigos a descargo confirman que Neno y Luis Miguel Salazar es la misma persona pues no sólo lo reconocen como compañero de labores en una finca ganadera próximo al lugar del hecho, sino que uno de ellos llegó a cuestionar a la menor sobre las razones de involucrar al imputado en el hecho y ésta dijo que fue a requerimiento de su padre, lo que significa que aquella persona a quien ella reconoce como Neno es la misma que responde al nombre de Luis Miguel Salazar. La corte llega a esta apreciación pues ha sido en grado de apelación que la parte recurrente ha cuestionado la identidad del imputado, o más bien que la víctima lo haya identificado, lo cual nos obliga a hacer la presente reflexión. [...] En otro orden la defensa cuestiona la forma como fueron valoradas las pruebas. Sin embargo, a pesar de que la menor dijo en la entrevista que una vez fue violada votó sangre por su parte íntima, y si bien el certificado médico hace constar que presentaba desfloramiento antiguo, lo cual pudiera poner en dudas que ella sangrara al momento del suceso, sin embargo, los hechos fácticos presentados por el Ministerio Público señalan que ocurrió el día 21 de abril del año 2020, y la denuncia fue interpuesta el día 24 de mayo del mismo año, lo cual pudo obedecer a la falta de orientación del (denunciante) sobre los pasos que debía dar para hacer los reclamos judiciales de lugar, para lo cual tuvo que auxiliarse del pastor de la iglesia citado anteriormente en otro apartado, quien declaró en el juicio como testigo. Por estas razones las actuaciones del proceso señalan que el certificado médico fue emitido el día 25 de mayo, es decir, al otro día de la denuncia, y un (1) mes y cuatro (4) días después de haberse cometido el hecho. En ese orden, la máxima de experiencia acumulada de múltiples casos por los jueces que conforman esta corte, acreditados constantemente por médicos legistas y forenses, quienes han sostenido que a pocos días de un desgarramiento de himen da un diagnóstico antiguo, y como ya explicamos existe un mes y cuatro días de diferencia entre la penetración sexual del imputado sobre la víctima y el examen que arrojó como resultado un desgarramiento de himen antiguo [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto del primer aspecto esgrimido por el recurrente en el primer medio, referente a que la corte no valoró de manera individual los puntos atacados por la parte recurrente, resulta preciso indicar que ha sido criterio constante que, *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto*

y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad; tal y como sucedió en la especie, donde el tribunal de segundo grado fue muy claro en establecer en el fundamento número 8 de su decisión que, La corte unifica los tres motivos del recurso, pues tal como se puede observar, son repetitivos [...]; actuación que esta Segunda Sala considera correcta y que no conlleva a la anulación del fallo atacado, máxime cuando no se advierte ninguna omisión por parte de la Corte a qua en cuanto a lo argumentado en el recurso; por lo que, desestima el aspecto analizado.

4.2. En el segundo aspecto del primer medio analizado, y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado erró en la valoración de las pruebas respecto al testimonio de la menor de iniciales F. C.; que el tribunal para retener la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente confirmar la decisión hoy recurrida se basa en un testimonio incoherente, sin corroboración periférica y sin una identificación precisa y clara de la persona que alegadamente cometió los hechos, ni la fecha exacta en que dichos hechos alegados ocurrieron.

4.3. Respecto a lo ahora cuestionado, es oportuno destacar que la sentencia impugnada da constancia de que ante el tribunal de juicio fueron aportadas, entre otras, las siguientes pruebas a cargo, a saber: 1) *Acta de nacimiento perteneciente a la menor de iniciales F. C., (válidamente traducido al español en fecha 11/03/2021).* 2) *Certificado médico de fecha 25 de mayo del 2020, realizado a la menor de edad de iniciales F. C., de 12 años.* 3) *Entrevista núm. 00056-2020, de fecha 4 de noviembre del 2020, realizado a la menor de iniciales F. C.* 4) *Declaraciones de: Francinor Celaie (padre de la menor), Ernest Fierre (pastor a quien la menor le cuenta lo sucedido);* documentos que fueron valorados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado.

4.4. Que de los motivos plasmados por la Corte a qua en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, de manera específica en el fundamento jurídico núm. 3.1, se advierte que la alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales aportadas al proceso, así como su

corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional, y que dieron al traste con la sentencia dictada.

4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que los tribunales para retener la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente confirmar la decisión hoy recurrida se basa en un testimonio incoherente, sin corroboración periférica y sin una identificación precisa y clara de la persona que alegadamente cometió los hechos; es preciso recordar que ha sido criterio consolidado de esta corte de casación que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces;

en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte de Apelación, debido a que ante el análisis del testimonio de la menor de iniciales F. C., a través de la Cámara de Gesell, contrario a lo increpado por el impugnante, se advierte que la víctima narra los hechos de forma precisa y sindicada al imputado como la persona que "[...] cuando el muchacho vio que ellos salieron fue a pedir agua, hay dos puertas en la casa, yo estaba cocinando detrás, en la cocina, él me llamó y fui y le di el agua, él salió, se metió por la otra puerta que está detrás, cuando entré a ver la comida lo veo en la cama, me dice que quiere hacer algo conmigo le digo que no. él dice que si pido auxilio me iban a matar, él se metió encima de mí, yo hacía fuerza, pero no podía medir fuerza con él [...] me violó y cuando terminó se fue [...]; razón por la cual al tribunal de mérito le resultaron confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos, lo que además es corroborado con los restantes elementos de convicción incorporados al efecto.

4.8. Con relación al argumento de que no existe una identificación precisa y clara de la persona que alegadamente cometió los hechos, del examen a la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* puntualizó en el fundamento número 13 que, [...] *en cuanto a la identidad del imputado, la corte aprecia que en ninguna parte del proceso se puso en tela de juicio su identidad, es decir, que sea la persona a quien la víctima identifica como Neno. Implícitamente los testigos a descargos confirman que Neno y Luis Migue Salazar es la misma persona pues no sólo lo reconocen como compañero de labores en una finca ganadera próximo al lugar del hecho, sino que uno de ellos llegó a cuestionar a la menor sobre las razones de involucrar al imputado en el hecho y ésta dijo que fue a requerimiento de su padre, lo que significa que aquella persona a quien ella reconoce como Neno es la misma que responde al nombre de Luis Miguel Salazar. La corte llega a esta apreciación pues ha sido en grado de apelación que la parte recurrente ha cuestionado la identidad del imputado, o más bien que la víctima lo haya identificado, lo cual nos obliga a hacer la presente reflexión.*

4.9. Conforme lo expuesto por la Corte *a qua* y que hemos referido en el fundamento anterior, es evidente que lo alegado por el recurrente en el sentido de que este no fue debidamente identificado carece de fundamento, toda vez que, al momento de ponderar las declaraciones

tanto de la víctima menor de edad de iniciales F. C.; quien, a extracto nuestro, lo señala de forma coherente como aquel que entró a su casa pidiendo un vaso de agua, y tras esta dárselo, entró por la puerta trasera de su vivienda y abusó de ella, así como de lo declarado por los testigos a descargo Juan Arias Martes e Ismael Vásquez Martínez, siendo que el primero de estos declaró en otras cosas que tras los hechos se encontró con la víctima y la cuestionó sobre los hechos imputados a su compañero de labores, preguntándole por qué había hecho eso; de forma tal que el imputado Luis Miguel Salazar conocido entre sus cercanos como Neno fue debidamente identificado como autor de los hechos juzgados en este caso.

4.10. Observa esta corte de casación que ante el tribunal de juicio el magistrado Manuel Antonio Carela López, emitió su voto disidente, respecto de la identificación del imputado ahora recurrente Luis Miguel Salazar, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que, en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a la valoración probatoria dirigida a las pruebas testimoniales por improcedentes e infundadas.

4.11. En base a las consideraciones que anteceden, se ha podido advertir que al confirmar la alzada la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al imputado Luis Miguel Salazar al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Salazar, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Luis Miguel Salazar al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0997

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Ureña Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosalba Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Wilson Polanco Ramírez.
Abogados:	Licda. Luz Castillo y Lic. David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Ureña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, domiciliado en la calle A, núm. 26 (cerca de una construcción) sector Las Flores, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al

Valle; contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Rosalba Rodríguez, actuando a favor del imputado Francis Ureña Hidalgo (a) El Guachi, en contra de la decisión recurrida marcada con el núm. 136-03i-2021-SSEN'00026 de fecha 14-04-2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juncial de Duarte. Y Queda confirmada la decisión impugnada por no haberse comprobado los errores atribuidos a la mencionada sentencia. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y dispone una copia íntegra sea comunicada a las partes para que aquella que este inconforme proceda a recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de la Corte Penal en un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme dispone los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm.136-031-2021-SSEN-00026 del 14 de abril de 2021, conforme la cual declaró culpable a Francis Ureña Hidalgo de cometer el crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Elvis José Polanco Tejada, en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle. En el aspecto civil, rechazó en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por Wilson José Polanco Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión antes indicada.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00922 del 14 de junio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Ureña Hidalgo, y se fijó audiencia pública para el día 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, el abogado que representa los intereses de la víctima y el

procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensoras públicas, quien actúan en representación de Francis Ureña Hidalgo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francis Ureña Hidalgo, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00053, de fecha 21 de abril del año 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada e identificado en el recurso, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y, procedan a revocar la sentencia recurrida, por falta de motivación de la sentencia al no contestar nuestras conclusiones formales y motivar de forma insuficiente la pena y por errónea valoración de las pruebas, por no valorarlas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencias y no valorar de forma adecuada el contexto y las circunstancias en que ocurrió el hecho objeto de este proceso, lo que condujo a los jueces una incorrecta derivación probatoria, en violación de los artículos, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, sancionen al imputado Francis Ureña Hidalgo, a la pena mínima. Segundo: Que las costas sean de declaradas de oficios.*

1.4.2. Lcdos. Luz Castillo, juntamente con el Lcdo. David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en representación de Wilson Polanco Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Francis Ureña Hidalgo. Segundo: En cuanto al fondo que sea desestimado dicho recurso en cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 125-2022-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de abril de 2022.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Ureña Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00053, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que la pena impuesta de 15 años de reclusión se ajusta correctamente a la gravedad del hecho cometido.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francis Ureña Hidalgo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 Código Procesal Penal) errónea aplicación de los artículos 24 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la pena y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Francis Ureña Hidalgo manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, debido a que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, con relación a las pocas motivaciones que los honorables jueces que integraron la corte de apelación hacen para tomar su decisión; cometen el error de no referirse a las conclusiones formales de la defensa técnica. [...] se evidencia, que se les solicitó a los jueces de la corte que el imputado fuera sancionado a una pena inferior, basado en las circunstancias en la que se originó el hecho endilgado [...] pero los juzgadores de la corte no se refieren ni por bien ni por mal a nuestras conclusiones, [...] si se verifica la sentencia recurrida

en toda su extensión se darán cuenta que los jueces de la corte pasan por alto referirse a nuestras conclusiones, [...] en el caso de la especie han hecho caso omiso y los jueces de la corte no han dado repuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, lo que hace que los mismos se aparten de la exigencia de motivación a la que están obligados. [...] si hubiesen contestado nuestras conclusiones, en cuanto al que el imputado cometió un homicidio sin intención [...] si hubiesen motivado de forma suficiente su sentencia y analizado el contexto en el que ocurre el hecho, hubiesen llegado a una conclusión diferente a la que llegaron en este proceso y no hubiesen condenado al imputado a cumplir una pena de 15 años de prisión como erradamente lo hicieron [...] falta de motivación de la pena [...] en la página 10 numeral 8 de la sentencia recurrida los jueces de la corte establecen que la pena impuesta al imputado está fundamentada conforme al artículo 339 de la norma procesal penal, porque se tomó en cuenta la participación del imputado en el hecho, el contexto en el cual ocurre el hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. [...] los jueces de la corte solo se limitan a transcribir la sentencia del primer grado y no le dan repuesta al recurrente del motivo alegado en el recurso de apelación [...] los jueces de la corte cometen el mismo error del tribunal de primer grado y no verificaron para confirmar la pena de 15 años de prisión que le había sido impuesta al imputado, porque como se ha explicado anteriormente. [...] no se detuvieron a analizar de forma lógica y en base a las máximas de experiencias el contexto en el cual ocurre este hecho, los juzgadores no tomaron en consideración el contexto social donde se originó el hecho, a saber, que el imputado se encontraba en el lugar de trabajo, donde era guachimán, el cual se arrepiento desde el momento que cometió el hecho y que no tenía la intención de ocasionarle daño, mucho menos quitarle la vida, lo que quedó probado en el juicio mediante las declaraciones del imputado, plasmada en la página 17, numeral 7 de la sentencia impugnada [...] se puede apreciar que estamos frente a una persona de factor primario, que es la primera vez que tiene problemas con la ley, además muestra del arrepentimiento del imputado, es que cuando se da cuenta de lo que el Elvis José Polanco Tejada (occiso) había muerto se entregó de forma voluntaria en el cuartel general.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que sobre este tema propuesto para el análisis jurídico, que contrario a lo afirmado por el recurrente en la decisión recurrida se aprecia una presentación adecuada de los medios de pruebas admitidos a través del auto de apertura a juicio marcado con el número 601-2020-SCAO-00135, de fecha 24 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) para el conocimiento de la actividad de reproche como al efecto se aprecia a partir de la página número seis (69). Pruebas aportadas: A. Documentales; B. Periciales; C. Audiovisuales y D. Pruebas testimoniales; para un posterior desglose en la reproducción de tales presupuestos probatorios de manera individual y en su conjunto para alcanzar una decisión que en el caso de la presente contestación ha sido de condena, es así como en la página número diecisiete (17) de la decisión impugnada se aprecia lo siguiente: ... 1. Que Elvis José Polanco Tejada falleció de manera trágica en fecha 13 de enero del 2020 y que su muerte se debió a la herida por arma blanca que le propino el hoy imputado Francis Ureña Hidalgo, premisa que quedó demostrada a través de la prueba testimonial, pericial y audiovisual. Que en fecha 13/1/2020, siendo aproximadamente la una (1:00) hora de la madrugada, mientras el señor Elvis José Polanco Tejada (conductor) y Darlin Antonio Rosario Ureña (pasajero) iban a bordo de una motocicleta específicamente por la calle Padre Brea esquina Avenida Castillo de esta ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, allí se encontraba el imputado Francis Ureña (a) El Guachi, quien le hace señal para que se detengan, a lo cual Elvis José Polanco Tejada accede, originándose una discusión entre ellos, en la cual Francisco Ureña (a) Guachi, le da una bofetada a Elvis José Polanco Tejada y luego saca un arma blanca tipo bricha y le infiere una estocada, provocándole: herida punzante corto penetrante en muslo derecho, cara posterior externa, tercio inferior, la cual le provocó hemorragia exterior, shock hemorrágico que le provocó la muerte. 2. Luego de cometida la acción, el imputado Francisco Ureña Hidalgo (a) El Guachi emprende la huida, mientras que su compañero Darlin Antonio Rosario Ureña, conjuntamente con la unidad 911 trasladó al herido al hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, lugar donde falleció. 3. Producto de los hechos acontecidos se originó una investigación del ministerio público, la cual derivó en la autorización judicial de arresto núm. 00044-2020, de fecha 13/1/2020, "por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en contra del imputado Francisco Ureña Hidalgo (a) El Guachi, en perjuicio de Elvis José Polanco (ociso); que como bien se puede apreciar el tribunal ha hecho una labor jurisdiccional dentro de su ámbito de apoderamiento después de haber valorado cada presupuesto

probatorio y en base a ellos determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a este el cual derivó la aplicación de una contenida en la norma procesal penal a partir de las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condiciones que las analiza en la sentencia recurrida en la página número diecinueve (19) apartado número 15; del modo siguiente: En razón de que la pena prevista como sanción al hecho perpetrado por el imputado está sujeta a una escala, es necesario que el tribunal pondere el monto de la pena a imponer como sanción al hecho cometido por el imputado Francis Ureña Hidalgo, a partir de las disposiciones del artículo 339 el Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la imposición de la pena; en este sentido, el tribunal en este caso concreto tomó en consideración: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado, tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso Elvis José Polanco Tejada, el que cometido haciendo uso de arma blanca y en cuanto a la conducta posterior, el imputado tan pronto cometió el hecho emprendió la huida, siendo arrestado posteriormente, es decir, que no mostró el mínimo grado de arrepentimiento después de cometido el hecho, b) El efecto futuro de la conducta en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto es indudable que, tratándose de una persona joven, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinserirse a la sociedad como un apersona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la pérdida de una vida humana; es decir que el argumento contenido en el recurso de apelación de falta de motivación de la decisión recurrida y de apreciación de los elementos probatorios, queda infundado al no poderse comprobar en la decisión recurrida de conformidad a lo que dispone los propios artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, en tanto en la sentencia contiene motivos suficientes que la justifican [...] (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.El recurrente orienta el único medio de su recurso, en tres aspectos básicos, a saber: en la valoración probatoria, sanción que le fue impuesta y omisión de estatuir respecto a sus conclusiones de que le fuera impuesta una sanción menor; alegando en esencia, entre otras cosas, que los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la

Corte a qua aplicaron de forma errónea los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y la pena; y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, lo que trajo como consecuencia una condena injusta; cometen el error de no referirse a las conclusiones formales de la defensa técnica; que le solicitó a los jueces de la corte ser sancionado a una pena inferior, basado en las circunstancias en la que se originó el hecho endilgado; los juzgadores de la corte no se refieren ni por bien ni por mal a nuestras conclusiones; que se verifica la sentencia recurrida en toda su extensión se darán cuenta que los jueces de la corte pasan por alto referirse a nuestras conclusiones; que han hecho caso omiso y los jueces de la corte no han dado repuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, lo que hace que los mismos se aparten de la exigencia de motivación a la que están obligados; no tomaron en consideración el contexto social donde se originó el hecho, a saber, que el imputado se encontraba en el lugar de trabajo, donde era guachimán, el cual se arrepiento desde el momento que cometió el hecho y que no tenía la intención de ocasionarle daño, mucho menos quitarle la vida, lo que quedó probado en el juicio mediante las declaraciones del imputado, plasmada en la página 17, numeral 7 de la sentencia impugnada; se puede apreciar que estamos frente a una persona de factor primario.

4.2. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se colige que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien realizar un análisis pormenorizado de los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada con miras a los argumentos planteados, verificando la valoración otorgada por el tribunal de origen a las pruebas de manera individual y en conjunto, a las cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad el ahora recurrente, Francis Ureña Hidalgo, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo* respecto al fardo probatorio presentado en su momento, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a cada una de las pruebas que forman la carpeta acusatoria.

4.3. Esta segunda sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, los medios de pruebas incorporados al efecto (A. Documentales; B. Periciales; C. Audiovisuales y D. Pruebas testimoniales), resultaron coincidentes en datos sustanciales,

los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.4. En definitiva, en cuanto a lo que fue motivo del recurso de apelación esta corte de casación advierte que cuando el tribunal *a quo* valoró las pruebas de manera individual y luego de forma conjunta lo hizo apegado a las disposiciones de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; siendo *que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no así hacer una valoración probatoria como refiere el recurrente, toda vez que dicha facultad es otorgada al juez de juicio como tribunal idóneo; lo que correspondería, en este caso, sería reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de inmediatez, como lo asumió la Corte a qua, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal.*

4.5. De lo expuesto, se confirma que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria lo argüido por el recurrente, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo*, en el sentido de que fue hecha en forma conjunta y armónica, resultando coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y determinar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia de la que estaba revestido; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados por improcedente y carecer de base legal.

4.6. En cuanto a la sanción a imponer o motivación de la pena, la Corte *a qua* expresó en su decisión: [...] *que como bien se puede apreciar el tribunal ha hecho una labor jurisdiccional dentro de su ámbito de apoderamiento después de haber valorado cada presupuesto probatorio y en base a ellos determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a este el cual derivó la aplicación de una contenida en la norma procesal penal a partir de las condiciones exigidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condiciones que las analiza en la sentencia recurrida en la página número diecinueve (19) apartado*

número 15; del modo siguiente: En razón de que la pena prevista como sanción al hecho perpetrado por el imputado está sujeta a una escala, es necesario que el tribunal pondere el monto de la pena a imponer como sanción al hecho cometido por el imputado Francis Ureña Hidalgo, a partir de las disposiciones del artículo 339 el Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la imposición de la pena; en este sentido, el tribunal en este caso concreto tomó en consideración: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado, tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso Elvis José Polanco Tejada, el que cometido haciendo uso de arma blanca y en cuanto a la conducta posterior, el imputado tan pronto cometió el hecho emprendió la huida, siendo arrestado posteriormente, es decir, que no mostró el mínimo grado de arrepentimiento después de cometido el hecho, b) El efecto futuro de la conducta en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto es indudable que, tratándose de una persona joven, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como un apersona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la pérdida de una vida humana.

4.7. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.8. Y es que, efectivamente, *los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de*

imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor, se evidencia que la pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad del imputado y, de igual manera, la sanción de quince (15) años que le fue impuesta a este se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, desestima el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.10. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia;* como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente Francis Ureña Hidalgo por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Ureña Hidalgo, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0998

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Jáquez Torres.
Abogados:	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Jáquez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2348596-8, domiciliado y residente en la carretera Principal, casa núm. 3, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Ramón Jaques Torres, a través de su defensa técnica licenciado Carlos Francisco Álvarez; en contra de la sentencia núm. 392-2019-SRES-00651, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena la parte apelante al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm.392-2019-SRES-00651, dictada el 17 de septiembre de 2019, en el aspecto declaró responsabilidad compartida en un 50% para cada conductor al momento de conducir y no advertir y extremar el debido cuidado al entrar a la intercesión de la Ave. Estrella Sáchala, esquina carretera Luperón, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en consecuencia, declaró culpable a Luis Ramon Jáquez Torres de los delito de imprudencia e inadvertencia establecidos en el artículo 49.1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; lo condenó al pago de una multa de cuatro mil Pesos (RD\$4,000.00), más el pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; rechazó el pedimento del Ministerio Público, respecto a que le condenara a cumplir tres (3) años de prisión, en razón de que es una responsabilidad compartida y no se ha demostrado que dicho imputado se encontraba bajo los efectos de alcohol, u otra sustancia prohibida, o que haya precedido en infracciones previa por inconducta, minutos antes de la ocurrencia de dicho accidente. En el aspecto civil acogió en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil, y en cuanto al fondo lo rechazó por falta de prueba legal, que permitan establecer sus calidades.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00923, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto Luis Ramón Jáquez Torres, y fijó la celebración de audiencia pública para el día uno(1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado, hoy recurrente, Luis Ramón Jáquez Torres, el

procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcdo.MaireniFrancisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en representación de Luis Ramón Jáquez Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Concluimos en los mismo términos del escrito de casación, el cual establece lo siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus pates el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Jáquez Torres, contra la sentencia núm. 972-2021- SSEN-00007, de fecha 1 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y luego admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.*

1.4.2.Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ramón Jáquez Torres, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00007, de fecha 1 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dado que la Corte a qua, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, además, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, toda vez, que la Corte a qua respondió, motivó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Ramón Jáquez Torres, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua en cuanto a los medios planteados, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos que se declaró culpable a Luis Ramón Jáquez Torres, de violación a los artículo 49.1 de la Ley 241 [...] sin que se presentaran elementos probatorios que acreditaran que la falta estuvo a su cargo [...] en el entendido de que no pudo mostrarse de manera eficiente que haya comprometido su responsabilidad penal, [...] Dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes para lograr este fin, de lo que se colige que las declaraciones de los testigos a cargo, no pudieron ofrecer detalles que le permitieran tanto al juzgado como a la Corte a qua ubicar en tiempo y espacio lo sucedido, si nos remitimos al párrafo 20 y 21 de la decisión dictada por el a quo, se verifica que ninguno de pudo establecer que el imputado fuera quien ocasionara el accidente, Welvin García, expuso [...] los jueces a quo lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, proceden a transcribir las declaraciones de los testigos, asumen el criterio adoptado por el juzgador de fondo, quien de por si incurrió en una errónea valoración de las pruebas de manera particular la testimonial, que en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas forjar su propio criterio y en base a ella dictar directamente su sentencia [...]se constata que los testigos no cumplieron con la oferta probatoria que fueron aportados al proceso, lejos de haberse acreditado una dualidad de faltas como señalaron los jueces en la página 11 de la sentencia, en el caso de la especie la responsabilidad del accidente estuvo a cargo de la víctima en un cien por ciento, es por ello que decimos que los jueces a quo no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima quien transitaba a exceso velocidad de forma temeraria, en ese sentido operaba la absolución del imputado [...] en ese tenor no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación el ministerio público [...] los jueces de la Corte a qua lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio, ya que si nos preguntamos a partir de cuales elementos fue que hizo una reconstrucción lógica y armónica de los hechos no sabríamos la respuesta [...] la inexistencia de razones lógicas para justiciar

la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio; por lo que, pretende la modificación de manera directa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ante una sentencia manifiestamente infundada la cual no justifica la condena impuesta, en ese orden se han vulnerado los derechos fundamentales del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Luis Ramón Jáquez Torres, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Es obvio para esta corte, que el juez del a quo para emitir sentencia condenatoria en contra del apelante Luis Ramon Jáquez Torres, por el tipo penal de golpes y heridas ocasionados involuntariamente que causaron la muerte con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de César Sánchez Rodríguez, fundamento suficientemente su decisión adoptada pues se probó en sede de juicio la acusación presentada por el ministerio público por lo que fueron acogidas de manera parcial las pretensiones del mismo; porque del delate oral, público y contradictorio de las pruebas tanto documentales, periciales y testimoniales quedo plenamente establecido los verdaderos hechos ocurridos y que la causa generadora del accidente vehicular acontecido en fecha 2 de febrero del año 2017 siendo aproximadamente las 04:30 p. m., en la intersección de las avenidas Salvador Estrella Sadhalá en dirección este-oeste que transitaba en su motocicleta el señor César Sánchez Rodríguez, y la carretera Luperón por donde venía también manejando su vehículo jeep el señor Luis Ramón Jáquez Torres (intersección Plaza Hache), de esta ciudad de Santiago. Indefectiblemente se produjo por las faltas comunes de los conductores sindicados. Es decir, constata este tribunal de alzada, que si ambos conductores hubiesen observado con prudencia la circunstancia de hecho de que esa intersección estaba controlado por semáforo y hubiesen cruzado esas vías con el cuidado requerido y no de manera temeraria e imprudente no se produce la colisión entre ambos vehículos en la forma como sucedió y que constan en la sentencia impugnada. [...] las pruebas acreditadas y debatidas en sede de juicio, si resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable porque la presunción de inocencia que lo revestía fue destruida. También comprobó la corte que el juez a quo fundamentó y valoró en su justa dimensión el material probatorio subsumiendo los hechos radiados en la causa en el ilícito penal que se le imputaba al encartado Luis Ramón Jáquez Torres; haciendo el tribunal de instancia una ponderación al tenor de los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y

los conocimientos científicos que permean el proceso penal acusatorio dominicano consagrados en los artículos 24, 172 y 333 de la Ley núm. 76-02; [...] en esa tesitura, es jurisprudencia constancia que los jueces no pueden [...]; es lógico que, en tales condiciones, el tribunal de juicio no podía emitir sentencia absolutoria de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal, como requirió la defensa técnica del procesado Luis Ramón Jáquez Torres en el fondo de la causa y lo propio en la corte. Que siendo, así las cosas, al no demostrar falta alguna que atribuirle al juez del a quo se rechaza el único medio de impugnación del apelante por ser totalmente improcedente y mal fundado [...]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del único medio que fundamenta el presente de recurso de casación, el recurrente se circunscribe a recriminar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio la cual refrendada por la Corte *a qua*, respecto de lo cual alega en esencia que *el imputado fue declarado culpable sin que se presentaran elementos probatorios que acreditaran que la falta estuvo a su cargo; no pudo mostrarse de manera eficiente que haya comprometido su responsabilidad penal, las pruebas aportadas no fueron suficientes para lograr este fin, de lo que se colige que las declaraciones de los testigos a cargo, no pudieron ofrecer detalles que le permitieran tanto al juzgado como a la Corte a qua ubicar en tiempo y espacio lo sucedido, se constata que los testigos no cumplieron con la oferta probatoria que fueron aportados al proceso, lejos de haberse acreditado una dualidad de faltas como señalaron los jueces en la página 11 de la sentencia, en el caso de la especie la responsabilidad del accidente estuvo a cargo de la víctima en un cien por ciento; los jueces de la Corte a qua lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso sin la debida motivación, inexistencia de razones lógicas para justiciar la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio, ante una sentencia manifiestamente infundada la cual no justifica la condena impuesta, en ese orden se han vulnerado los derechos fundamentales del imputado.*

4.2. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a

motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. Para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, "queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión".

4.4. En ese sentido, de la valoración de la prueba testimonial aportada al proceso, es preciso establecer, "que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance".

4.5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente,

esta respondió de manera motivada este aspecto al dictar su decisión, estableciendo entre otras cosas que [...] *se probó en sede de juicio la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, fueron acogidas de manera parcial las pretensiones del mismo; porque del debate oral, público y contradictorio de las pruebas tanto documentales, periciales y testimoniales quedó plenamente establecido los verdaderos hechos ocurridos, y que la causa generadora del accidente vehicular acontecido en fecha 2 de febrero del año 2017 siendo aproximadamente las 04:30 p. m., en la intersección de las avenidas Salvador Estrella Sadhalá en dirección este-oeste que transitaba en su motocicleta el señor César Sánchez Rodríguez, y la carretera Luperón por donde venía también manejando su vehículo jeep el señor Luis Ramón Jáquez Torres (intersección Plaza Haché) de Santiago, indefectiblemente se produjo por las faltas comunes de los conductores sindicados. [...] las pruebas acreditadas y debatidas en sede de juicio, si resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable porque la presunción de inocencia que lo revestía fue destruida. También comprobó la corte que el juez a quo fundamentó y valoró en su justa dimensión el material probatorio subsumiendo los hechos radiados en la causa en el ilícito penal que se le imputaba al encartado Luis Ramón Jáquez Torres [...].*

4.6. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado; estableciendo así la valoración de la carpeta acusatoria y la conducta de la víctima como causa generadora del accidente en un 50% de responsabilidad, realizando así un análisis íntegro tanto del relato fáctico que le fue presentado en la acusación como de todos los elementos de pruebas que fueron aportados; quedando evidenciado con esto que contrario a lo alegado por el recurrente sí fue ponderada la conducta de la víctima del presente accidente sin que esta se constituya en falta exclusiva como generadora de dicho siniestro, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en iguales proporciones en la comisión del mismo.

4.7. En ese sentido se observa en la decisión impugnada que la Corte *a qua* plasma en su decisión respecto al punto analizado que constató entre otras cosas que [...] *si ambos conductores hubiesen observado con prudencia la circunstancia de hecho de que esa intersección estaba controlada por semáforo y hubiesen cruzado esas vías con el cuidado requerido y no de manera temeraria e imprudente no se produce la*

colisión entre ambos vehículos en la forma como sucedió y que constan en la sentencia impugnada; comprobándose la efectiva ponderación de la conducta de ambas partes envueltas en la presente controversia, procediendo tal y como lo hizo la Corte *a qua* a desestimar el aspecto analizado por carecer de pertinencia, al comprobar la realización de una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y al no haber demostrado los recurrentes las supuestas contradicciones contenidas en la prueba testimonial aportada al proceso.

4.8. Al verificar la decisión impugnada conforme los fundamentos que figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, y que no precisamos repetir para no alegar de forma innecesaria esta decisión, verifica esta corte de casación que no hay nada que reprochar a decisión impugnada, toda vez, que los vicios que el recurrente atribuye a la misma no se comprueban en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por estos ante esa instancia en lo que tiene que ver con la valoración probatoria y la conducta tanto de la víctima como del imputado.

4.9. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, observó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.10. Finalmente debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Jáquez Torres, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0999

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Miguel Soto de León y Adrián Alberto Soto de León.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Yeny Quiroz.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Corporán de la Mota, Jonattan Boyero Galán. Dres. Sigfrido Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Miguel Soto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0018925-9, unión libre, albañil, con domicilio en

la calle Principal s/n, sector Najayo en Medio, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y 2) Adrián Alberto Soto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0265119-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, Najayo en Medio, sector Yagüate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por Ángel Miguel Soto de León, imputado, por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. Juan de los Santos Cuevas, defensa privada; b) once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por Adrián Alberto Soto de León, imputado, a través de su defensa técnica, Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; y c) catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por Josefina Tejeda González, imputada, por intermedio de su defensa técnica, Dr. Viterbo Catalino Pérez, defensa privada, en contra de la sentencia penal marcada con el núm.249-02-2022-SSSEN-00138, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2022-SSEÑ-00138, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechaseis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos. **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ángel Miguel Soto de León y Josefina Tejeda González, imputados, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Exime al imputado Adrián Alberto Soto de León, del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SSEN-00138, dictada el 6 de septiembre de 2022, declaró al imputado Ángel Miguel Soto de León, culpable del crimen de acceso ilícito, uso de datos producto de ilícitos, robo de identidad y estafa en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hechos previstos y sancionados en los artículos 6, 6 párrafo 1 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 405 del Código Penal, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión. También declaró culpable al imputado Adrián Alberto Soto de León, del delito de estafa, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hecho previsto y sancionado en el 405 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional a la imputada Josefina Tejeda González, la declaró culpable de complicidad en el delito de estafa en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hechos previstos v sancionados en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena al pago de una multa equivalente a la tercera parte del salario mínimo del sector público. En el aspecto civil acogió la acción formalizada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representado por Edward Federico Castillo Pujols y condenó a los imputados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta institución, a consecuencia de la acción.

1.3. En fecha 15 y 22 de mayo de 2023, respectivamente, la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, escritos de defensas contra los indicados recursos de casación de que se tratan.

1.4. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00916 del 14 de junio de 2023, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Miguel Soto de León; y 2) Adrián Alberto Soto de León, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados, la defensa privada y pública de los imputados, el representante

de la víctima y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Juan de los Santos Cuevas, quien actúa en representación de Ángel Miguel Soto de León, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se refiere, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2023, por ser mal fundada y carecer de base legal. Segundo: En consecuencia, tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso, variando las disposiciones de la sentencia recurrida, dictando para ello la correcta aplicada al caso, imponiendo el descargo del señor Ángel Miguel Soto de León, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 337, ordinales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que al mismo le asiste el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69, ordinal 3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, ordinal 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 numeral 2 de la Convención de los Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil se refiere, tengáis a bien dejar sin efecto la constitución en actor civil, rechazando la misma por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Que las costas les sean declaradas de oficio.*

1.5.2. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz, defensoras públicas, en representación de Adrián Alberto Soto de León, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2023; en consecuencia y en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos y comprobar la no configuración del tipo penal de estafa, proceda la honorable sala, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a ordenar la absolución del recurrente, y sea rechazada la querrela con constitución en actoría civil por estos ir adheridos a la acusación presentada por el Ministerio Público. Tercero: Costas de oficio.*

1.5.3. Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, por sí y por los Dres. Sigfrido Alberto Caamaño García, José Miguel de Herrera B. y el Lcdo. Jonattan Boyero Galán, actuando en representación de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por Eduard Federico Castillo Pujols, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Reiterar y declarar bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, el presente escrito de contestación y réplica depositado en tiempo hábil por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra el pretendido recurso de casación formulado por Ángel Miguel Soto de León; réplica efectuada con apego a la ley vigente sobre la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso propuesto y todos sus medios argumentados por el referido imputado y recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal e inaplicable en la especie de los medios pretendidos, al no haberse violentado principio o derecho alguno de derecho en desmedro del accionante y recurrente y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida con el núm. 502-01-2023-SS-00028, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenéis a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por la presentación de las vías del recurso de referencia, con distracción en favor de los concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Adrián Soto de León, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Reiterar y declarar bueno y válido en cuanto a su aspecto formal, el presente escrito de contestación y réplica en tiempo en hábil por la parte recurrida. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso de casación propuesto con todos sus medios, igualmente argumentados por el referido imputado y recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y que el mismo no se aplica en la especie de los medios pretendidos, al no haberse violentado ningún principio ni derecho alguno en desmedro del accionante y recurrente; por lo tanto, que se ratifique también en todas sus partes dicha sentencia recurrida. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a los abogados concluyentes.*

1.5.4. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Ángel Miguel Soto de León, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

el 14 de abril de 2023, dado que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Adrián Alberto Soto de León (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la Corte, al validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, estableciendo sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, sin que verifiquemos las violaciones argüidas en su acción recursiva. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de Ángel Miguel Soto de León

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación y de base legal de la sentencia recurrida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, los cuales reunimos en su esencia por su estrecha vinculación, el recurrente en esencia alega que:

[...] la Corte a qua, al hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, incurrió en lo que es la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, al tenor del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, [...] al valorar las presuntas pruebas haciendo una analogía e interpretación extensiva de manera absurda, esto es fundado en el sentido de que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, la analogía solo es permitida para favorecer la libertad del imputado o favorecer el ejercicio de sus derechos, [...] el Ministerio Público no presentó en el acta de acusación evidencias precisas que pudieran convertirse en pruebas, como sería la presentación de un video, donde se mostrara que el imputado recurrente fuera autor o copartícipe del hecho que se le imputa haber cometido. [...] la corte no plasmó su propio criterio, toda vez, que con ello incurrió en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, en la violación del artículo 422 del Código Procesal Penal, (mod. por la Ley 10-15), toda vez, que valoró como buena y válida las pruebas recogidas por el Ministerio Público en violación del debido proceso.[...] la sentencia que por esta vía se recurre, carece totalmente de motivaciones legales, contradiciendo así lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, y la que establece los siguientes principios: [...] la sentencia recurrida se fundamenta sobre pruebas obtenidas fraudulentamente, y en el caso de especie, en este recurso de casación de Ángel Miguel Soto de León, así como de oídas y de interés, como lo es el caso de los peritos que hicieron la experticia caligráficas al mismo, que son de interés, los cuales dichos peritos trabajan para el Ministerio Público, y recogidas estas así, resultan en violación del debido proceso conforme hemos descritos en esta instancia [...].

Recurso de Adrián Alberto Soto de León

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente*

anterior fijado por la suprema. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente en esencia alega que:

[...] al referirse a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue el error en la determinación de los hechos atribuidos así como la no configuración del tipo penal por el cual había sido juzgado, en el sentido de que no se deban los elementos constitutivos del tipo, y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, sobre todo porque los mismos elementos de pruebas demuestran que este no utilizó ningún tipo de maniobra fraudulenta para lograr la entrega de la tarjeta de débito y realizar su posterior uso, [...] la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo; por lo que, esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie.[...] la respuesta dada por la Corte a qua a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos al tipo penal atribuido, planteado en los medios ampliamente motivado [...] la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a qua [...] consideramos que la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C.P.P., [...] también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual [...] por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidamente garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, citada anteriormente.) [...] que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que, al no hacerlo su decisión

es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser Juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [...] constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...] consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [...] La decisión atacada es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 287 de fecha 13 de octubre de 2014, en el cual estatuyo lo siguiente: [...] [...] esta jurisprudencia se relaciona al fallo emitido por la Corte a qua ya que le hacen una advertencia a los jueces que deben plasmar en sus decisiones razones suficientes, realizando motivaciones razonadas, y que el simple copiado de un texto jurídico como lo es el caso de la especie, en nada sustituye la obligación que tienen de motivar en hecho y derecho las decisiones que instrumenten, porque de no hacerlo estas decisiones son consideradas arbitrarias y legalmente deben ser impugnadas.[...] es necesario señalar que la sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ángel Miguel Soto de León, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En primer orden, al examinar el punto atacado por la defensa técnica del recurrente Ángel Miguel Soto de León, respecto a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público debieron ser excluidas en razón de que fueron recogidas en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal, así como en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, observamos que dicho alegato fue respondido por el a quo en las páginas 51 y 52 de la sentencia recurrida, cuando motivó diciendo: "[...] Del examen preliminar de cada mía de los elementos de prueba incorporados, esta

instancia colegiada verifica que procede rechazar la referida solicitud de exclusión, puesto que hemos podido verificar que estos elementos de prueba han sido obtenidos en estricta sujeción a las formalidades establecidas en la norma aplicable y en respeto de cada uno de los derechos y garantías reconocidos a la parte imputada por nuestra Constitución y las leyes; o su vez han sido incorporados al proceso de acuerdo con los previsiones establecidas en el Código Procesal Penal y constituyen documentación de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión". Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia ya que, al examinar las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador como sustento de la acusación, se observa que las mismas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable.[...] Del examen antes realizado, esta alzada entiende que el Tribunal a quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio del testigo idóneo, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que el señor Ángel Miguel Soto de León, fue la persona que el día 1 de febrero del año 2020, solicitó una tarjeta de débito enlazada a la cuenta de ahorros núm. 1003376932, perteneciente al cliente Santo Moreno Espinal, asignándosele la tarjeta de débito núm. 4763-9800-0285-3002, la cual fue utilizada para realizar múltiples consumos en establecimientos comerciales y retiros en efectivo; afirmación que se encuentra corroborada por el testimonio del señor Edward Castillo Pujols, Gerente de Investigaciones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), las declaraciones del agente Luis Gómez Acosta, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), y el informe de investigación suscrito por éste en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el cual figura, entre otras cosas, una imagen de la cédula de identidad con la que el imputado Ángel Miguel Soto de León, se presenta a la referida entidad bancaria, la cual contiene la misma información de la cédula de identidad del señor Santo Moreno Espinal, sin embargo, contiene la fotografía del imputado Ángel Miguel Soto de León, evidenciándose la participación del mismo en el hecho atribuido.[...]En el mismo medio, afirma también la defensa técnica que el a quo, tomó como base de su decisión, las muestras caligráficas tomadas por el capitán Gilson

Jáquez Batista, al señor Ángel Miguel Soto de León, la cual no da 100% positivo de que las mismas corresponden a su persona, ya que dicho capitán, dice haberle tomado la muestra caligráfica a la co-imputada María Anselma Cabrera, la cual nunca fue apresada; por lo que, dicha afirmación no tiene credibilidad.[...]Al examinar las declaraciones que anteceden, hacemos causa común con lo expresado por la instancia de juicio en el sentido de que las declaraciones del agente Gilson Secundino Jáquez Batista, se encuentran corroboradas por los volantes de retiros de efectivo de fechas 29-01-2020, 30-01-2020, 31-01-2020, 01-02-2020, 03-02-2020 y 06-02-2020, respectivamente, entregados por el señor Eduard Castillo, Gerente de Investigaciones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante la certificación de fecha 26 de octubre del año 2020, sometidos a experticias caligráficas para determinar la autoría de firma y datos manuscritos, cuyos resultados se recogen en los certificados de análisis forenses núm. 3385-2020 y 3429-2021 de fechas 10 de noviembre del año 2020 y 8 de septiembre del año 2021 respectivamente, en los que se concluye que las firmas manuscritas plasmadas en los vócher no coinciden con las del señor Santo Moreno Espinal, titular de la cuenta, y coinciden con las del imputado Ángel Miguel Soto de León; de allí que las declaraciones del agente Gilson Secundino Jáquez Batista, se robustece con las demás pruebas documentales y periciales aportadas, las cuales constituyen verdaderos fundamentos y tras la valoración hecha por las juzgadoras se establece de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados[...].

3.2. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Adrián Alberto Soto de León, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La alzada advierte que los medios argüidos por el imputado Adrián Alberto Soto de León confluyen en la configuración o no del tipo penal de estafa, por ende, y dada la solución jurídica que se ha de dar al caso en cuestión, procede respuesta conjunta, sin que quede aspecto alguno por definir, a la luz de los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal. [...] En esas atenciones verificamos lo señalado por el a quo al analizar la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: “[...] hemos podido constatar lo concurrencia de los elementos caracterizadores de la estafa, en los términos establecidos en el artículo 405 del Código Penal dominicano, a saber: son: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentos; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado

con intención delictuosa; pues en el caso que nos ocupa ha quedado establecido, que el imputado Ángel Miguel Soto de León, se presentó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hizo modificar datos del perfil del cliente Santo Moreno Espinal registrados en el sistema informático de esta entidad haciéndose valer de una cédula de identidad a nombre de éste, realizando retiros de dinero que depositó a la cuenta de la imputada Josefina Tejeda González quien retiró dichos valores, y además se hizo evadir una tarjeta de débito enlazado a la cuenta del señor Sonto Moreno Espinal que fue utilizada por el minutado Adrián Alberto Soto de León para hacer múltiples operaciones de compras de bienes y servicios utilizando los valores que se encontraban registrados en la cuenta". [...] Como se observa, al condenar al recurrente por el tipo penal de estafa, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, ya que en el caso que nos ocupa ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable que el recurrente fue la persona que utilizó la tarjeta de débito enlazada a la cuenta de la víctima Santo Moreno Espinal, y realizó múltiples consumos de compras de bienes y servicios, a sabiendas de que dicha tarjeta había sido obtenida por su hermano el co-imputado Ángel Miguel Soto de León, mediante maniobras fraudulentas. [...] luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente que en fecha 1 de febrero de 2020, en la Oficina Principal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, el acusado Ángel Miguel Soto de León, solicitó una tarjeta de débito enlazada a la cuenta de ahorros núm. 1003376932, perteneciente al cliente Santo Moreno Espinal, asignándosele la tarjeta de débito núm. 4763-9800-0285-3002, la cual fue utilizada por su hermano, el acusado Adrián Alberto Soto de León, por instrucciones de su hermano, para realizar múltiples consumos en establecimientos comerciales y retiros de efectivo desde 01/02/2020 hasta el 14-08-2020, por un monto de ochocientos mil ciento cincuenta y seis mil novecientos trece pesos con 44/100 centavos (RD\$856,913.44) lo que lleva a correlacionar este elemento con una calificación jurídica que se ajuste al mismo; observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa a estafa. [...] Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar los recursos incoados por: a) Ángel Miguel Soto de León, a través de su defensa técnica, Lcdo. Juan de los Santos Cuevas; b) Adrián Alberto Soto de León, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez; y c) Josefina Tejeda González, por intermedio de su

abogado constituido y apoderado, Dr. Viterbo Catalino Pérez; partes recurrentes, por infundados, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) El señor Santo Moreno Espinal, es titular de la cuenta de ahorros núm. 10033 la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). b) En fecha 28 de enero del año 2020 Ángel Miguel Soto de León (imputado) se apersonó a la oficina principal de dicha entidad bancaria, utilizando una cédula de identidad con su fotografía y los datos de Santo Moreno Espinal, suplantó la identidad de este cliente y solicitó la modificación del correo electrónico y teléfono de contacto en el perfil. c) Con posterioridad, Ángel Miguel Soto de León (imputado) se hizo expedir la tarjeta de débito núm. 4763-9800-0285-3002 enlazada a la cuenta de ahorros núm. 1003376932, la cual fue utilizada Adrián Alberto Soto de León (imputado), quien realizó múltiples consumos en diferentes establecimientos comerciales, tal como se constata en el certificado de análisis forense núm. 3347 2021 de fecha 25 de octubre del 2020. d) En fecha 3 de febrero del año 2020 el imputado Ángel Miguel Soto de León retiró la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), de la cuenta del señor Santo Moreno Espinal haciéndose pasar por él, firmando el recibo de retiro según se constata en la experticia caligráfica para determinar la autoría de la firma. e) Acto seguido depositó este dinero a la cuenta núm. 1019253029 perteneciente a Josefina Tejeda González, cantidad que ésta posteriormente retiró en diferentes transacciones realizadas en distintas sucursales de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), constando dichas transacciones en los recibos de retiros de fechas 3 y 4 de febrero del año 2020, marcados con las referencias TT20034Z63BX, TT20035B7MH3 y TT200351SNGS, suscritos por la misma. f) Ángel Miguel Soto de León, Adrián Alberto Soto de León y Josefina Tejeda González (imputados) se hicieron entregar de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la suma de diez millones treinta y seis mil novecientos trece pesos con 04/100 centavo (RD\$10,036,913.04), suplantando la identidad del señor Santo Moreno Espinal, a quien dicha entidad bancaria reembolsó los valores distraídos de su cuenta de ahorros.

En cuanto al recurso de casación de Ángel Miguel Soto de León.

4.2. En esencia en sus dos medios, los cuales hemos reunido para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente se queja de la

valoración probatoria realizada en el presente caso, la cual a su entender no contiene la debida motivación que justifique el rechazo de su entonces recurso de apelación y la confirmación de la condena que le fue impuesta, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; ya que el Ministerio Público no presentó con su acusación evidencias que pudieran convertirse en pruebas que demostraran que el imputado es autor o copartícipe del hecho que se le imputa haber cometido; la Corte *a qua* no plasmó su propio criterio, la sentencia carece totalmente de motivación; en el caso los peritos que hicieron la experticia caligráfica al mismo trabajan para el Ministerio Público, y finalmente alega que las pruebas recogidas estas así, resultan en violación del debido proceso conforme hemos descritos en esta instancia.

4.3. Respecto al primer argumento objeto de análisis, se evidencia en los fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, que la Corte *a quae* n su ejercicio de razonamiento destacó la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, entendido que este hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio del testigo idóneo, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis.

4.4. Destacó la Corte *a qua* de dicha valoración resultó una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que el ahora recurrente el imputado Ángel Miguel Soto de León, fue la persona que en fecha 1ro. de febrero de 2020, solicitó una tarjeta de débito enlazada a la cuenta de ahorros núm. 1003376932, la cual pertenece a Santo Moreno Espinal, y que fue asignada la tarjeta de débito núm. 4763-9800-0285- 3002, la cual fue utilizada para realizar múltiples consumos en establecimientos comerciales y retiros en efectivo; afirmación que se encuentra corroborada por el testimonio del señor Edward Castillo Pujols, Gerente de Investigaciones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), las declaraciones del agente Luis Gómez Acosta, adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), y el informe de investigación suscrito por éste en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el cual figura, entre otras cosas, una imagen de la cédula de identidad con la que el imputado Ángel Miguel Soto de León, se presenta a la referida entidad bancaria, la cual contiene la misma información de la cédula de identidad del señor Santo Moreno Espinal, sin embargo, contiene la

fotografía del imputado Ángel Miguel Soto de León, evidenciándose la participación del mismo en el hecho atribuido.

4.5.Y es que, la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Como también, que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*.

4.6. Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; conforme aconteció en la especie, donde los juzgadores del tribunal de primer grado comprobaron la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas ellos, interpretadas en su verdadero sentido y alcance, las que aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ángel Miguel Soto de León, y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, tal y como expuso la Corte a qua en los fundamentos de la sentencia impugnada; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado*.

4.7. En cuanto a la experticia caligráfica, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que conforme las declaraciones del agente Gilson Secundino Jáquez Batista, las cuales fueron corroboradas por los volantes de retiros de efectivo de fechas 29-01-2020, 30-01-2020, 31-01-2020, 01-02-2020, 03-02-2020 y 06-02-2020, los cuales fueron entregados a Eduard Castillo, en su condición de Gerente de Investigaciones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante la certificación de fecha 26 de octubre del año 2020, estos fueron sometidos a experticias caligráficas para determinar la autoría de firma y datos manuscritos, y de cuyos resultados los cuales constan en los certificados de análisis forenses núm. 3385-2020 y 3429-2021 de fechas 10 de

noviembre del año 2020 y 8 de septiembre del año 2021, se concluye que las firmas que allí figuran no coinciden con la del titular de la cuenta Santo Moreno Espinal, pero que están sí coinciden con la del imputado ahora recurrente Ángel Miguel Soto de León; quedando así sobre la base de dichas pruebas sumadas a las demás pruebas documentales y periciales que conforman este caso la correcta valoración del material probatorio para endilgarle responsabilidad al imputado.

4.8. Así las cosas, esta Corte Suprema entiende que, contrario a lo que se alega, el recurrente, las formas en las que se practicaron las experticias caligráficas no se tradujeron en la violación de los derechos constitucionales del imputado, ya que, por un lado, se cumplió con el debido proceso para su realización, al tratarse de informes de peritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 de la norma procesal penal, esto es que el Código Procesal Penal.

4.9. Y es que, el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal puede, como en este caso, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 207 del texto antes indicado, ordenar peritajes cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, pudiendo las partes objetarlos y proponer propios, en el ejercicio de sus derechos, tal y como sucedió respecto de la experticia caligráfica objeto de controversia.

4.10. En el caso una vez realizados los peritajes de que se trata, los mismos fueron debidamente depositados, admitidos por el juez de la instrucción en el auto de apertura e incorporados al juicio debidamente, todo lo cual permitió a los imputados contradecir, refutar, objetar o atacar dichas pruebas, además de defenderse de ellas, en la medida de que pudieron cuestionarlas y desacreditarlas en audiencia, esto es que pudieron ejercer debidamente su derecho a contradecir y defenderse, es decir, aun cuando se presentaran los referidos elementos, la defensa tuvo la oportunidad en un juicio oral, público y contradictorio de cuestionarlos, y realizar los señalamientos de lugar, sin que su valoración como elementos de prueba por el tribunal de instancia afectara en modo alguno el debido proceso, como manifestación del principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. En cuanto a que las pruebas recogidas en este caso resultan en violación del debido proceso, en ese contexto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia

procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.12. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, razones por las que no llevan razón en su reclamo, ya que las pruebas legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

Recurso de Adrián Alberto Soto de León

4.13. En cuanto al recurso de Adrián Alberto Soto de León este se queja en esencia del uso de fórmula genérica en la motivación de la decisión y de ausencia de una debida motivación, alega que se ante la Corte *a qua* se quejó de la existencia de error en la determinación de los hechos que le fueron atribuidos, y respecto a la no configuración del tipo penal por el cual fue condenado, ya que él no utilizó ningún tipo de maniobra para lograr la entrega de la tarjeta de débito y realizar su posterior uso.

4.14. La pretendida ausencia de motivación alegada por el recurrente al haber hecho uso la Corte *a qua* de fórmulas genéricas no se observa en la sentencia recurrida, toda vez, que según se comprueba del estudio de la referida sentencia, esa alzada dio efectiva respuesta a lo formulado en su entonces recurso de apelación, en tanto que la teoría del imputado quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al dar una respuesta correcta sobre lo denunciado por el recurrente, estableciendo así, en cuanto a los hechos atribuidos y su configuración tal y como figura en el fundamento núm. 17 de su decisión, entre otras cosas, que verificó que el *a quo* al

analizar la tipicidad del caso en cuestión constató la concurrencia de la caracterización de la estafa en los términos establecidos en el artículo 405 del Código Penal [...] que el imputado Ángel Miguel Soto de León, se presentó a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, hizo modificar datos del perfil del cliente Santo Moreno Espinal registrados en el sistema informático de esta identidad haciéndose valer de una cédula de identidad a nombre de este, realizando retiros de dinero que depositó a la cuenta de la imputada Josefina Tejeda González, quien retiró dichos valores; y además se hizo expedir una tarjeta de débito enlazada a la cuenta del señor Santo Moreno Espinal que fue utilizada por el imputado Adrián Alberto Soto de León para hacer múltiples operaciones de comprar de bienes y servicios utilizando los valores que se encontraban registrados en la cuenta.

4.15. Conforme lo arriba indicada quedó debidamente establecido que el imputado ahora recurrente Adrián Alberto Moreno Espinal, utilizó una tarjeta de débito enlazada a la cuenta de la víctima y realizó múltiples consumos de compras de bienes y servicios, a sabiendas de que la misma había sido obtenida por su hermano el también imputado Ángel Miguel Soto de León mediante el empleo de maniobras fraudulentas, en consecuencia, procede el desestimar el aspecto analizado.

4.16. Esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en consecuencia, desestima el aspecto analizado.

4.17. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Adrián Alberto Soto de León estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas, y condena al imputado Ángel Miguel Soto de León, al pago de dichas costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Ángel Miguel Soto de León; y 2) Adrián Alberto Soto de León, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, quedando confirmado la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Adrián Alberto Soto de León del pago de las costas y condena al recurrente Ángel Miguel Soto de León, al pago de dichas costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, por sí y por los Dres. Sigfrido Alberto Caamaño García, José Miguel de Herrera B. y el Lcdo. Jonattan Boyero Galán,

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1000

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Emilio Conde, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; contra la sentencia núm. 125-2022-SS-SEN-00097, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte y sostenido en la audiencia por la procuradora general ante esta Corte Lcda. Eunice Ledesma, contra la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00038 de fecha 30/05/2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; por las razones dadas de manera oral y las que se harán constar en la motivación íntegra de la presente decisión, en el proceso seguido al imputado Rolando Guzmán Jiménez. **Segundo:** Queda confirmada la decisión recurrida. **Tercero:** Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 06 de febrero del año dos mil quince.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 30 de mayo de 2019, la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00038, mediante la cual dictó sentencia absolutoria en favor de Rolando Guzmán Jiménez, inculpado de violar presuntamente el contenido de los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, además de rechazar la querrela con constitución en actor civil presentada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00925, de fecha 14 de junio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 25 de julio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único:** Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco

de Macorís, como representante del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal y al artículo 332-1 del Código Penal dominicano.* **Segundo motivo:** *Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] para que se subsuma el tipo penal del incesto [...] no requiere [...] la conducta del agente infractor haya existido la penetración vaginal [...] razón por la cual la Corte incurre en una flagrante violación al artículo 332-1 cuando hace suyo los fundamentos del Primer Tribunal Colegiado [...] Como podrán ver [...] la niña víctima, detalla claramente lo que le hizo su padre [...] sin embargo, el tribunal de primer grado, ni la corte, le dieron credibilidad a sus declaraciones [...] La Corte de Apelación [...] ratificó la sentencia del Primer Tribunal Colegiado [...] violando [...] artículo 172 del Código Procesal Penal [...] pues si hubieran dado su decisión [...] hubieran pensado que a la edad siete (7) años [...] La Corte incurre en [...] violación al artículo 332-1 [...] cuando entiende que porque el certificado médico expedido a la niña víctima establece que la membrana himeal se encuentra íntegra, no existió penetración vaginal de parte de su progenitor [...] en virtud de que para que exista el incesto no tiene que haber realizado el agente

infractor penetración vaginal, pues la norma citada define el incesto como todo acto de naturaleza sexual [...] la Corte no examinó la parte del certificado médico donde se refiere al examen anal de la menor [...] en el certificado médico [...] se concluyó con que el área anal de la niña víctima presentaba hallazgos compatibles a actividad sexual anal antigua [...] La Cámara Penal de la Corte [...] contradice varias sentencias de esa honorable Suprema Corte de Justicia [...] Ha dicho el más alto Tribunal [...] el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En contestación a los alegatos del Ministerio Público recurrente, esta corte ha podido comprobar que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de primera instancia si motivó correctamente su decisión, al establecer la fundamentación de la sentencia la cual está contenida desde la página 13 hasta la página 32, entre otras cosas. [...] Esta Corte después de analizar y hacer suya la fundamentación de la sentencia de primer grado no ha podido verificar o constatar los vicios alegados por la parte recurrente y procederá a fallar como figura en la parte dispositiva de esta sentencia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por prelación, conviene establecer que, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, si bien el recurso atribuye al órgano jurisdiccional que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; este tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, como sucede en el caso de la especie.

4.2. Así las cosas, luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, es pertinente precisar con prioridad que, como línea jurisprudencial consolidada, esta Segunda Sala ha establecido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el órgano jurisdiccional explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, además de que la necesidad de

la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales fundamentan sus sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano ha dictaminado que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

4.4. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. Como también que [...] la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.5. De modo, que para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe existir un nexo lógico entre los argumentos expuestos por las partes y la solución brindada por el órgano jurisdiccional, esto es que el tribunal no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado los medios de impugnación propuestos, la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.

4.6. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4.7. Sobre esa base, esta Segunda Sala advierte que en el caso de que se trata la corte de apelación emitió una sentencia que

evidentemente está afectada de un déficit motivacional incompatible con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que consideró correctos los razonamientos del tribunal de instancia, aunque sea puntual o sucintamente, limitándose a expresar que *después de analizar y hacer suya la fundamentación de la sentencia de primer grado, no ha podido verificar o constatar los vicios alegados por la parte recurrente*, lo que impide conocer su postura, como órgano jurisdiccional de segundo grado, respecto de los vicios alegados por la recurrente en su recurso de apelación, los cuales consistían en que los jueces de instancia incurrieron supuestamente en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia absolutoria.

4.8. En otros términos, la Corte *a qua* no justificó ni precisó las razones por las cuales entendió correcto lo decidido por el tribunal de instancia respecto de cada uno de los aspectos que le fueron planteados, como era su deber, como tampoco estableció los motivos por los que entendió que la sentencia absolutoria no contiene falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, lo que impide a esta corte de casación conocer si hizo o no una correcta aplicación de la ley al rechazar el recurso de apelación que le fue planteado.

4.9. Así las cosas, aun la recurrente no haya invocado en su recurso ningún medio relativo al vicio incurrido, esta sede ha comprobado de oficio, por tratarse de un aspecto constitucional, que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, pues dicho acto jurisdiccional no contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, sino una motivación inexistente y violatoria de las garantías constitucionales de la recurrente.

4.10. En otras palabras, esta Corte Suprema ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, además de que ha impedido a esta Corte Suprema, como corte de casación, conocer su postura respecto de todo lo que le fue planteado en esa sede de apelaciones; pues, si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de los tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de ponderar los medios planteados por la recurrente.

4.11. En conclusión, tras retener de oficio vicios de naturaleza constitucional, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, si no existe la necesidad de realizar dicha valoración, como ocurre en la especie, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar, con una composición distinta, nueva vez el recurso de apelación interpuesto, dada la evidente y expresa carencia de motivación retenida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00097, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1001

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920416-2, residente en la calle Respaldo 10, núm. 24, sector Las Cañitas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-00004, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Luis de los Santos, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 54803-2021-SSen-00010, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Juan Luis de los Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de enero de 2021, la sentencia núm. 54803-2021-SSen-00010, mediante la cual declaró a Juan Luis de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 230, 265, 266 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00924, de fecha 14 de junio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 25 de julio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Juan Luis de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que declare con lugar, el presente recurso de casación en*

virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de manera principal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a modificar la pena impuesta, en base los criterios contenidos en el artículo 339, aunado al 341, a una pena de cinco (5) años de privación de libertad. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien ordenar es una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una Sala distinta a la que conoció el mismo. Declarar las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Juan Luis de los Santos (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público en pleno respeto de la legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia se haya asignado una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que hasta el momento se demuestre razonadamente que la sentencia confirmada contenga violaciones al debido proceso de ley, que den lugar a casación o modificación de la labor desenvuelta por la alzada. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción de la pena, por no reunir las condiciones procesales para dicha solicitud.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Luis de los Santos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales — (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución) — y legales — (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); al ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada [...] ya que basa la confirmación de la condena en la supuesta valoración de las pruebas por parte del tribunal sentenciador [...] la retención de la calificación jurídica [...] porte de armas de manera ilegal [...] es totalmente desproporcional [...] la Ley 631-16 [...] establece, la posesión del arma al momento de su arresto [...] el acta de registro de persona, no se le ocupa nada comprometedor [...] Sin embargo [...] la Corte de Apelación [...] establece, que el Tribunal a quo, obró correctamente [...] la Corte a qua valoró de manera incorrecta las pruebas testimoniales, específicamente la declaración dada por la víctima [...] El justiciable [...] puntualiza la falta de motivación en la sentencia condenatoria [...] Sin embargo, la Corte a qua, considera que no existe dicha falta [...] se puede comprobar su existencia a través de los considerandos del tribunal sentenciador [...] ni la Corte de Apelación, ni el tribunal sentenciador, se detuvieron a valorar las declaraciones del justiciable, ni el contenido de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena al mismo [...] la pena a imponer debió ser menor [...] en la sentencia emanada de la Corte de Apelación [...] no fueron contenidas ni las declaraciones del imputado ni de la víctima, lesionando el derecho de defensa del justiciable [...] se pueden hacer los reparos de lugar. [...] la Corte [...] falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica [...] no detalla de manera clara porque rechaza el recurso [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En su primer medio de su recurso de apelación [...] considera esta alzada [...] el hecho de que la misma se haya diferido una única vez y que para la lectura no haya sido trasladado el procesado, no implica inobservancia de principios y derechos tutelados por nuestra

Constitución y leyes [...] desde que estuvo lista de manera íntegra para su entrega le fue notificada a las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir [...] cumpliendo así con el principio de plazo razonable y el sagrado derecho de defensa [...] el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar, como así lo hizo, la decisión que se había emitido en su contra, no guardando razón en el agravio que pretende invocar [...] En su segundo medio [...] los jueces del Tribunal a quo [...] ponderación de las pruebas sometidas al juicio, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que llegaron a la conclusión que el procesado Juan Luis de los Santos, incurrió en violación de los artículos 230, 265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y violencia contra agentes de la fuerza pública, así como la violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 [...] esta corte entiende que los hechos fueron subsumidos por el Tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba [...] en su tercer medio de su recurso [...] los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales [...] conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada [...] En el cuarto motivo [...] la sentencia apelada, contrario a lo externado por el imputado recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, [...] Un quinto y último medio invocado por el imputado [...] se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de diez (10) años de prisión al ciudadano Juan Luis de los Santos [...] la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos [...] la pena impuesta en contra del encartado Juan Luis de los Santos, se encuentra debidamente justificada [...] atendiendo a su participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general [...] por

los motivos expuestos anteriormente, esta alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Luis de los Santos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 8 de junio de 2019, aproximadamente a las 9:11 a. m., momentos en que la víctima Richard Cayetano se encontraba en el interior de su oficina ubicada en el *rent a car* de nombre Deniss, ubicada Boca Chica, los imputados Juan Luis de los Santos, Danilo Antonio Díaz Félix y Ángel ingresaron al interior de la referida oficina.

b. De ese modo, el imputado Juan Luis de los Santos apuntando a la víctima Richard Cayetano con un arma de fuego, lo sacó de la oficina y de forma violenta junto a Danilo Antonio Díaz Félix y Ángel trataron de introducirlo en el vehículo en que se desplazaban, que era conducido por Danilo Antonio Díaz Félix.

c. Sin embargo, esta acción fue frustrada por una patrulla de la Policía Nacional integrada por el cabo Víctor Manuel Lebrón Villegas y Héctor Julio del Rosario Reyes, quienes en ese mismo instante se encontraban recorriendo la zona, los cuales trataron de intervenir, pero fueron repelidos a tiros por el imputado Juan Luis de los Santos, quien inmediatamente emprendió la huida junto a los otros imputados en el vehículo, situación que generó una persecución y enfrentamiento violento con los miembros de la Policía Nacional, quienes se vieron en la obligación de solicitar refuerzos.

d. A pesar de eso, al pasar por la calle Quinto Centenario en el municipio Santo Domingo Este, la Policía Nacional logró detener el vehículo, luego de que este chocara; por lo que, los imputados se desmontaron, lo dejaron abandonado y emprendieron la huida a pie, momentos en que el imputado Juan Luis de los Santos realizó otros disparos contra los miembros de la Policía Nacional, lo que les permitió escapar. Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2019, el imputado Juan Luis de los Santos fue arrestado cuando se encontraba en el estacionamiento del Hospital Dr. Darío Contreras.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* pronunció una sentencia carente de motivación, pues no detalla los motivos por los

que rechaza el recurso de apelación, también alega que se trata de una decisión manifiestamente infundada, ya que se basa en la supuesta valoración de las pruebas por parte del tribunal de instancia. Igualmente, el recurrente denuncia que esa alzada valoró incorrectamente el testimonio de la víctima, así como que esta y el tribunal de mérito no valoran las declaraciones del imputado ni las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena, la cual debió ser menor. Así mismo, se queja de que las declaraciones del imputado no están contenidas en la sentencia impugnada, lo que viola su derecho de defensa; y, por último, de que la retención de la calificación jurídica de violación a la Ley núm. 631-16 es desproporcional, porque esa ley establece que la posesión del arma es al momento del arresto y al imputado no se le ocupó nada comprometedor, no obstante, la corte de apelación considera que el tribunal de instancia obró correctamente.

4.3. En cuanto a la supuesta carencia de motivación, es preciso establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada sí justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa sede de forma detallada, esto es que, contrario refiere el recurrente, esa alzada respondió cada uno de los medios de apelación propuestos de forma suficiente, satisfaciendo los estándares de la debida motivación como era su deber.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el primer medio de apelación propuesto, pues si bien la audiencia de lectura fue diferida una vez y para la misma no fue trasladado el imputado; esto no implicó inobservancia de principios y derechos legales o constitucionales, ya que tales acontecimientos no impidieron que el imputado hiciera un ejercicio efectivo de su derecho al recurso. Igualmente, esa sede de apelaciones entendió que el tribunal de instancia cumplió con las reglas relativas a la valoración probatoria y que subsumió los hechos de manera adecuada, lógica y sustentada en pruebas; por lo que, el segundo y tercer medios tampoco procedían.

4.5. En otro tenor, en el caso del cuarto medio del recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció que la sentencia de primer grado sí cumple con las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal,

en la medida de que los jueces de mérito externaron a través de ella la historia procesal de los hechos, las valoraciones y las argumentaciones respecto de las pruebas y las conclusiones de todas las partes, además de hacer constar el respectivo soporte jurisprudencial, legal y general en el que la sostuvieron, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana; por lo que, procedía su desestimación, como ocurrió con el quinto medio, en virtud de que, en palabras de la misma alzada, el tribunal de instancia sí cumplió con las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, en el sentido de que ofreció las razones por las que impuso al imputado la pena y sobre la base de cuales criterios.

4.6. En ese mismo orden de ideas, conviene expresar que la corte de apelación estableció, además, que constató que el tribunal de instancia tomó en consideración los elementos dispuestos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo 339, esto es, entre otros, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, esto es que ese tribunal de segundo grado sí responde y detalla adecuadamente los motivos por los que entendió procedente el rechazo del recurso de apelación.

4.8. Además, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.9. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se*

resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado.

4.10. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal de Juan Luis de los Santos en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.11. Y es que, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal del recurrente como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso de los testimonios de Víctor Manuel Lebrón Villegas y Héctor Julio del Rosario Reyes, los cuales señalaron de forma precisa a Juan Luis de los Santos como aquel que, junto a otros imputados, trató de introducir a Richard Cayetano en un vehículo de forma violenta, además de que portaba un arma de fuego, la cual utilizó en varias ocasiones para impedir que las autoridades los arrestaran, todo lo cual fue corroborado por otros elementos de prueba, en especial por las declaraciones de Junior Rijo Mena y el video de los hechos analizado por este.

4.12. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Juan Luis de los Santos, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.14. Por esas razones, esta corte de casación entiende improcedente el aspecto mediante el cual el recurrente refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues una vez agotada la revisión y determinación de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito sí corresponde a la alzada confirmar la sentencia condenatoria, precisamente sobre la base de dicha valoración, pues son los jueces del fondo, como ya se dijo, los encargados y facultados para realizar dicha tarea, lo que en nada afecta a la correcta fundamentación al momento de responder los medios de apelación, ya que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie; por lo que, procede su desestimación.

4.15. Desestimación que se extiende al aspecto concerniente a que la alzada valoró incorrectamente el testimonio de la víctima, no solo porque —como ya se dijo— no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino también en virtud de que esta corte de casación ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.16. Y es que, esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.17. De modo que, para lo que ahora importa, esta Corte Suprema entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por

la alzada— denota el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad al testigo luego de apreciar que el mismo declaró de forma coherente y por haberse circunscrito a la realidad fáctica de la acusación, sin que se advirtieran motivos de predisposición o enemistad previa contra el imputado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.18. Sobre el aspecto relativo a que ni tribunal de mérito ni la Corte *a qua* valoran las declaraciones del imputado ni las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena; conviene establecer por un lado, que los aspectos que el recurrente dirige contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata resultan improcedentes, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión impugnada, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Corte Suprema, como es la sentencia dictada por el tribunal de instancia; por lo que, procede la desestimación de los alegatos dirigidos contra esta.

4.19. Por otro lado, luego de haber examinado detenidamente el aspecto planteado, esta corte de casación entiende que, contrario refiere el recurrente, la corte de apelación al responder el quinto medio de apelación que le fue planteado, sí valoró y constató que las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal habían sido observadas por el tribunal de instancia al momento de imponer la pena al imputado, incluyendo su numeral 1, esto es lo concerniente a la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, lo que incluye, en el caso del último elemento, el arrepentimiento manifestado por el recurrente en sus declaraciones ante los jueces de primer grado.

4.20. Además, no es posible exigir del órgano jurisdiccional una detallada y minuciosa justificación en el sentido del porqué no acogió dicho elemento por encima de los demás, sobre todo si la defensa no le exigió expresamente ningún pronunciamiento específico en ese sentido, ya que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial consolidada que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior, como bien estableció la Corte *a qua*.

4.21. De hecho, esta Corte Suprema también ha establecido que el artículo 339 de la norma procesal penal, *por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional*.

4.22. En cualquier caso, esta corte de casación entiende que los elementos de pruebas incorporados al proceso demuestran, sin lugar a duda, que Juan Luis de los Santos es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 230, 265, 266 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, esto es que con el uso de un arma de fuego ilegal conformó una asociación de malhechores que confrontó con actos de violencia a agentes de la Policía Nacional.

4.23. De modo, que la pena de 10 años que le fue impuesta resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos, pues los crímenes cometidos comportan suficiente gravedad a pesar del arrepentimiento manifestado en sus declaraciones ante los jueces de la intermediación, no solo por las penas establecidas por el legislador para quienes incurran en tal concurso de infracciones, sino también por el perjuicio causado a la sociedad, la cual dedica muchos esfuerzos para reducir la violencia y delincuencia en el país; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.24. Esta desestimación se extiende a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341, realizada *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala, ya que, habiendo rechazado la reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurre, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años.

4.25. En cuanto al argumento de que las declaraciones del imputado no están contenidas en la sentencia impugnada, es justo precisar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente, en especial el acta que recoge la audiencia de sustanciación del recurso de apelación; esta Corte Suprema advierte que la víctima no compareció, mientras que el imputado no hizo uso de la palabra; por lo que, los argumentos en ese sentido resultan improcedentes, ya que resulta evidente que no es posible hacer constar en la sentencia —ni

en ningún otro lugar— declaraciones que no fueron producidas, como erróneamente pretende el recurrente.

4.26. En torno al aspecto relativo a que la calificación jurídica de violación a la Ley núm. 631-16 es desproporcional, porque al imputado no se le ocupó nada comprometedor, es preciso indicar que una vez examinados los argumentos contenidos en el mismo, esta Corte Suprema comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación. En esas atenciones, procede desestimar dicho medio.

4.27. Adicionalmente, la alegada violación a los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva, así como de los derechos a la libertad y seguridad personal del imputado y demás derechos fundamentales que le asisten; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su único medio no corresponde con la verdad; por lo que, procede su desestimación y con él, el único medio de casación propuesto.

4.28. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Juan Luis de los Santos, en contra de la resolución impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente Juan Luis de los Santos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que

en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis de los Santos, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00004, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1002

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Feliciano Martínez de la Rosa.
Abogadas:	Licda. Vicmary García y Dra. Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Feliciano Martínez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2383225-0, residente en Ceiba, núm. 99, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón; contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00097, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Feliciano Martínez de la Rosa, a través de su abogada Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada de oficio, contra la sentencia penal No. 403-2017-SSEN-00020, de fecha treinta del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **Segundo:** Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado Feliciano Martínez de la Rosa, representado por defensor público. **Tercero:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, en fecha 8 de mayo de 2019, la sentencia núm. 1403-2019-SSEN-00018, mediante la cual declaró a Feliciano Martínez de la Rosa culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$100,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00927, de fecha 14 de junio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 25 de julio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García, por sí y la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Feliciano Martínez de la Rosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00097 de fecha 19 de diciembre del 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso y proceda a casar la sentencia recurrida y en consecuencia se ordene la nueva valoración del recurso, ante el tribunal del departamento judicial que dicto la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2*

letra b) del Código Procesal Penal Dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Feliciano Martínez de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00097, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, puesto que la Corte, examinó la sentencia recurrida en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible y las circunstancias propias del mismo, así como subsunción al derecho y los elementos de prueba que fueron acreditados debidamente al proceso, de lo cual resultó la imposición de una pena en proporción al daño resultante de la violación sexual a una persona menor de edad, que es, tanto para la víctima, como para la sociedad, por lo que la Corte, al verificar todo ello, no tuvo más que validar el trabajo realizado por los juzgadores del fondo y confirmar la decisión, sin que podamos encontrar en dicha labor algún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta Alta Corte.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Feliciano Martínez de la Rosa propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contraria con fallo anterior de la Suprema Corte y el Tribunal Constitucional (artículo 426.2.3 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua no hizo una motivación adecuada ni suficiente, sólo se limitó a transcribir lo señalado por los jueces en la sentencia condenatoria, faltando la corte a su deber de explicar de manera fundamentada (descriptiva e intelectual), las razones por las cuales llegaron a determinadas conclusiones. [...] la corte de apelación [...] ha

mantenido vigente el vicio [...] el tribunal sancionador obvió referirse a [...] planteamientos o defensa material ejercida por el procesado en franca violación al sagrado derecho de defensa legalmente establecido [...] la Corte de Apelación [...] con argumentos etéreos cree haber contestado satisfactoriamente nuestro planteamiento [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Respecto al segundo medio alegado por la parte recurrente [...] el mismo ha manifestado, que hizo uso de su derecho a declarar, y manifestó "Soy inocente, en ningún momento yo he tocado esa niña", y que el Tribunal a quo, no estatuyó al respecto [...] resulta improcedente [...] el Tribunal a quo, al acoger las conclusiones del Ministerio Público y proceder a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado se entiende que descartó la presunción de inocencia que tenía a su favor [...] máxime cuando ha sido juzgado que la declaración [...] debe ser interpretada como un medio de defensa a su favor [...] por lo que dicho alegato fue formalmente contestado; razones por las cuales el segundo medio también debe ser desestimado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no motivó adecuada ni suficientemente su sentencia, pues se limitó a transcribir lo señalado por los jueces de instancia sin fundamentar ni externar las razones por las cuales llegaron a determinadas conclusiones, esto es que no contestó y mantuvo vigente el vicio que le fue alegado, consistente en que primera instancia no se refirió a los planteamientos del imputado, violando su derecho de defensa y distintos precedentes jurisprudenciales.

4.2. Como ilustración, conviene establecer que los planteamientos realizados por el imputado se contraen, en lo fundamental, a que este manifestó en el uso de su defensa material que era inocente y que en ningún momento tocó a la víctima menor de edad.

4.3. Sobre la cuestión, es justo establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa sede, en especial aquellas sobre las cuales denunció que el tribunal de instancia no estatuyó,

supuestamente, sobre las manifestaciones realizadas por el imputado, satisfaciendo con esto los estándares de la debida motivación.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el segundo medio de apelación propuesto por el recurrente, pues el tribunal de instancia sí había estatuido sobre las manifestaciones realizadas por este en el sentido de que es inocente y que no había tocado a la víctima. Esto es, que la corte de apelación aseveró que constató que el tribunal de instancia respondió las argumentaciones del recurrente al acoger las conclusiones del Ministerio Público y retener su responsabilidad penal al descartar, precisamente, su presunción de inocencia.

4.5. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto al aspecto alegado, es decir, que esa alzada sí respondió de forma precisa y adecuada lo denunciado por el imputado en el sentido de que el tribunal de instancia obvio referirse a los planteamientos o la defensa material ejercida por este.

4.6. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejercen la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación, pues esta no se limitó, contrario refiere el recurrente, a transcribir lo señalado por los jueces de instancia, sino que esa alzada sí ofreció su postura y fundamento para llegar a la conclusión a la que arribó.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden*

relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, ya que no se aprecia que la corte de apelación haya violado o transgredido ningún precedente jurisprudencial, como tampoco ninguna norma legal, constitucional o convencional relativa a la correcta motivación.

4.8. Además, esta Segunda Sala comparte el razonamiento de la corte de apelación en el sentido de que el tribunal de instancia sí respondió las argumentaciones utilizadas por el recurrente en el uso de su defensa material, esto al hacer constar en su acto jurisdiccional que procedía retener la responsabilidad penal de Feliciano Martínez de la Rosa sobre la base de las pruebas incorporadas por el órgano acusador, descartando su argumento de que es inocente.

4.9. En otras palabras, el tribunal de mérito respondió tácitamente los argumentos del recurrente cuando hizo constar en su acto jurisdiccional que comprobó que la prueba incorporada demostraba su culpabilidad y estatuyó en ese sentido, este es que el imputado es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, descartando sus manifestaciones de defensa.

4.10. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso.

4.11. Es decir, para esta Corte Suprema es evidente que el tribunal de instancia descartó tácitamente las manifestaciones de inocencia del imputado al retener su responsabilidad penal, pues hizo constar en su acto jurisdiccional no solo las evidencias que así lo demostraban, sino también el juicio de conocimiento y la valoración probatoria producto de la cual llegó a esa conclusión.

4.12. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...]*. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras [...]*, como ocurre en este caso.

4.13. Incluso, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.*

4.14. En ese sentido, esta corte de casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues no solo fueron contestados, aunque sea tácitamente, todos sus argumentos, sino también porque este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencia de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que, no lleva razón en ese sentido.

4.15. Es decir, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso; por lo que, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Feliciano Martínez de la Rosa, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Feliciano Martínez de la Rosa debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Martínez de la Rosa, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00097, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1003

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Meléndez Pérez o Randy Meléndez Díaz y partes.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Tejada, Mercedes Danilsa Mariñez García y Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. Randy Meléndez Pérez o Randy Meléndez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0127606-8, con domicilio en la calle Colón, núm. 43, Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; 2. Reyes Meléndez Díaz, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, con domicilio en la calle La Piedra, sector Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, provincia San

Juan; 3. Luis Meléndez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0115268-1, con domicilio en la calle Las Piedras, núm. 545, sector Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y Marcial Meléndez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0077666-2, con domicilio en la calle La Piedra, núm. 16, sector Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputados; contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Reyes Meléndez Díaz, 2) once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública actuando a nombre y representación de los imputados Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario, 3) once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Randy Meléndez Díaz, contra la Sentencia Núm. 0955-2021-SSEN-00058 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la densa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha 6 de agosto de 2021, la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00058, mediante la cual declaró a Reyes Meléndez Díaz, Luis Meléndez Díaz, Randy Meléndez Pérez y Marcial Meléndez del Rosario culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de

la Ley núm. 631-2016; y, en consecuencia, los condenó a 10, 5, 3 y 2 años de prisión, respectivamente, suspendiéndola condicionalmente de forma total respecto de Marcial Meléndez del Rosario, bajo las siguientes reglas: a. Continuar residiendo en la calle Colón, núm. 43, distrito municipal Los Bancos, provincia San Juan; b. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y c. Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego durante la vigencia de la pena impuesta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01018, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por las Lcdas. Mercedes Danilsa Mariñez García y Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Randy Meléndez Díaz o Randy Meléndez Pérez, Reyes Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *En sus conclusiones la defensora Mercedes Danilsa, solicita, en cuanto al fondo, anular la sentencia recurrida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones que, sea enviado este recurso a una Corte distinta, a los fines de que sea valorada. En cuanto al recurrente Reyes Meléndez Díaz, la defensora Juana Bautista solicita que, tenga a bien, conforme a lo que dispone el artículo 427, modificar calificación jurídica dada a los hechos, en el sentido de que se acoja la legítima defensa a favor de su representado y por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción. En cuanto al recurrente Marcial Meléndez del Rosario, solicita que tenga a bien dictar sentencia absolutoria conforme lo dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, cese de la medida de coerción a favor de dicho ciudadano. Esas son las conclusiones sobre dicho proceso.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Nos permitimos concluir de manera conjunta solicitando lo siguiente: Que sean rechazados en su totalidad*

los recursos de casación propugnados por los procesados Randy Meléndez Díaz o Randy Meléndez Pérez, Luis Meléndez Díaz Marcial Meléndez del Rosario y Reyes Meléndez Díaz, todo contra a sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2022, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente examinados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado y habiendo la Corte brindado motivos que justifican su labor y permiten comprobar que revalidó la sentencia apelada por haber hecho el tribunal de primer grado, una correcta determinación de los hechos y aplicación del derecho de lo que resulta que los vicios o medios que se pretender endilgar al fallo atacado no constituyen razón para descalificar o modificar las conclusiones ratificada en su contra. De manera oficiosa y si el tribunal lo considera pertinente verificar un posible error material en la transcripción del artículo 384 del Código Penal, ya que el legajo procesal en cuestión se corresponde con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Reyes Meléndez Díaz propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) [...].

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] falta de motivación [...] en el hecho [...] la valoración positiva de los elementos a cargo [...] la Corte a qua, [...] las alegadas y comprobables contradicciones, los cuales no fueron plasmadas en la sentencia imputada [...] error en la valoración de la prueba en que incurrido el tribunal de Primer Grado [...] posteriormente ratificó la Corte a qua,

al responder ante nuestro medio recursivo, en virtud de fórmulas genérica [...] la Corte a qua [...] ignora las contradicciones señaladas, por lo que, ratifica la falta incurrida por el tribunal de primer grado [...] Valoración integral que no se advierte de las lecturas de las sentencias impugnadas [...] denunciarnos [...] la procedencia [...] de variación de calificación jurídica por el tipo penal [...] del artículo 328 del Código Penal [...] el tribunal no subsumió [...] los [...] hechos probados [...] la actuación del recurrente fue [...] inferir una única estocada [...] la misma se produjo ante la agresión previa inferida por la víctima [...] evidencia la proporcionalidad en los medios [...] los familiares [...] intervinieron en los hechos posterior a la única estocada [...] que [...] infringió el recurrente [...].

2.3. El recurrente Randy Meléndez Díaz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 (sic) del Código Procesal Penal) [...].* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de una orden legal (artículo 426 CPP). En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos [...].*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

[...] la Corte de Apelación [...] procedió a [...] rechazar el recurso [...] sin contestar de manera detallada lo planteado [...] establecimos había aplicado erróneamente [...] artículos [...] 172 y 338 Código Procesal Penal [...] los testimonios [...] la Corte respondió nuestro medio con la misma motivación [...] del [...] Reyes Meléndez [...] era totalmente diferente [...] era necesario [...] motivación de manera individual [...].

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

[...] Recurrente a través de su defensa [...] específicamente en el segundo medio recursivo planteó cuestiones [...] caso de la especie [...] no se podía llegar a [...] la complicidad [...] partiendo de las pruebas no se puede establecer la complicidad [...].

2.6. Los recurrentes Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir (Artículos 68 y 69.3 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.7. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes establecen, esencialmente, lo siguiente:

[...] en el lugar de la ocurrencia [...] no se recolectó ningún casquillo [...] lo que fue puesto al conocimiento de la Corte sin que se recibiera respuesta sobre dicho punto [...] se denunció a la Corte [...] que los [...] elementos probatorios resultan insuficientes [...] no existe evidencia coherente de que los recurrente hayan colaborado en la comisión [...] No obstante, los recurrentes Luis Meléndez y Marcial Meléndez presentar fundamentos distintos a los esgrimidos por el recurrente Reyes Meléndez Díaz [...] la lógica indica que en modo alguno a cuestiones distintas no se les puede dar la misma respuesta. [...] la Corte dejó sin respuesta a los recurrentes, violentando el derecho de estos a conocer las razones que justifican [...] Respecto al segundo medio fundado [...] la Corte se limita a afirmar que no existen razones para dictar sentencia absolutoria [...] La Corte no responde [...] pesar de no existir evidencia de un disparo [...] es posible afirmar [...] que Reyes Meléndez disparó [...] En cuanto a [...] al testimonio de Oriolis Cuevas Rosario [...] descartaba la participación de Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez el tribunal a quo no lo valoró [...] Al analizar esa respuesta de la Corte [...] sus jueces admiten el [...] fraccionamiento de ese testimonio [...] omite referirse [...] diciendo que otras pruebas [...] pero no dice [...] cuales pruebas [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Luego de examinar la decisión impugnada [...] no existe ninguna error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y que permitieron la fijación de hechos [...] los Sres. Manuel Patricio Rodríguez (hermano de la víctima mortal) y Oriolis Cuevas del Rosario (presente al momento de los hechos), Juan Carlos Valdez Mateo (agente que se presentó inmediatamente después de ocurrido los hechos y recoge las informaciones de las incidencias) [...] alguno de ellos [...] no se encontraban presentes al momento del desenlace del hecho, no obstante ello, recibieron de parte de la propia víctima ya herida, la información clara y precisa sobre los responsables de las heridas que este presentaba [...] el Sr. Oriolis Cuevas del Rosario, vio el origen de la situación [...] que terminó con dicho homicidio voluntario al observar un enfrentamiento entre este imputado y la víctima [...] siendo requerido inmediatamente para trasladar a la víctima [...] que aunado a esto se encuentra la correcta valoración positiva realizada

por el tribunal de juicio [...] la cual permitieron la individualización de la participación de cada uno de los procesados [...] estos medios de pruebas fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas [...] de manera individual y posteriormente de manera conjunta [...] para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que [...] beneficiaba a los procesados [...] el testigo presencial, más las documentales y las periciales, fueron pruebas suficientes para retener responsabilidad [...] los testimonios analizados, cumplen [...] las mismas resultan lo suficiente y completas para que el tribunal de juicio las valore positivamente y derivar de estos responsabilidad en contra de los imputados [...] respecto a la no admisión de la teoría de legítima defensa [...] no se configuran en los hechos probados y fijados de la causa [...] esta alzada comparte la teoría de la desproporcionalidad de la defensa del imputado Reyes Meléndez Díaz, frente a la agresión ejercida en principio por la víctima mortal [...] reaccionó en forma más violenta y desproporcional dicho imputado, quien a la vez recibió el auxilio de sus familiares, los cuales en ningún momento intentaron disolver los hechos, sino que más bien se sumaron a las agresiones ejercidas en contra de dicha víctima, lo que impide que dichos hechos pudieran subsumirse en una excusa legal de la provocación o en una legítima defensa [...] Respecto al recurso de Randy Meléndez Díaz. [...] el cual ha denominado su primer medio como: a) Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los art. 172 y 338 del CPP [...] a fin de no realizar repeticiones innecesarias, debemos remitirlos [...] donde desarrollamos el porqué de la admisión y valoración positiva de los testigos referenciales y la correcta manera de valorarlos enjuicio [...] esta alzada considera acertada la manera en que los mismos fueron valorados y el alcance dado por el tribunal sentenciador, a dichos testimonios, los cuales se fortalecen con las demás pruebas aportadas en juicio [...] del imputado Randy Meléndez Díaz, la misma se desprende de [...] Manuel Patricio Rodríguez, Laury Miguel Guzmán y Oriolis Cuevas Rosario [...] indicaron que este imputado participó en medio de los hechos, golpeando a la víctima [...] luego del mismo haber herido a su hermano Reyes Meléndez, golpeándole mientras otros de ellos le herían con el arma blanca envuelta en los hechos [...] hemos revisado en sentido general la sentencia [...] comprobando lo coincidente de este medio, con dos de los anteriores apelantes y los cuales hemos dado ya respuesta, al tratarse de la presunta errada aplicación de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] entendemos ha sido lo acontecido, razón por la cual resulta innecesario repetir las razones por las cuales estamos contestes con el Tribunal a quo, al valorar positivamente las pruebas aportadas al juicio

de fondo y derivar de estas las consecuencias indicadas en ella [...] no existen razones para dictar sentencia absolutoria a favor de estos apelantes [...] la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual [...] y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra de los mismos [...] fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales [...] quedando claramente establecida y de forma individual, cual fue la participación de ellos [...] Luis Meléndez Díaz, hirió también, con el arma blanca envuelta en los hechos a la víctima Mario Luis Patricio Rodríguez y el Sr. Marcial Meléndez del Rosario, al llegar al lugar de los hechos, realiza varios disparos al aire, procurando evitar que se acerquen a sus hijos, facilitando de este modo la salida de estos del lugar de los hechos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 7 de octubre de 2018, los imputados Reyes Meléndez Díaz, Luis Meléndez Díaz, Randy Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario, se encontraban en el Bar Piter Super fría ubicado en la provincia Azua, lugar donde también se encontraba la víctima Mario Luis Patricio Rodríguez.

b. Aproximadamente a las 9:30 p. m., se produjo una riña entre el imputado Reyes Meléndez Díaz y la víctima, en cuyo hecho la víctima Mario Luis Patricio Rodríguez propina una estocada al imputado Reyes Meléndez Díaz.

c. Una vez el imputado Randy Meléndez Pérez advierte la situación con su hermano Reyes Meléndez Díaz, procedió a tumbar y golpear a la víctima Mario Luis Patricio Rodríguez, momento en que Reyes Meléndez Díaz tomó el arma blanca que portaba la víctima y le propinó una estocada mortal en el hemitórax izquierdo, al tiempo que Luis Meléndez Díaz le propina dos estocadas, una en el hombro izquierdo y otra en el flanco izquierdo.

d. Mientras esto ocurría, el imputado Marcial Meléndez del Rosario (padre de Randy Meléndez Pérez, Reyes Meléndez Díaz y Luis Meléndez Díaz), fue la persona que, con disparos, amedrentó a los presentes para facilitar el escape de todos los imputados. Sin embargo, la Policía toma conocimiento del hecho y activa la persecución de los

imputados, procediendo a arrestarlos. Posteriormente, fue entregada de manera voluntaria el arma de fuego propiedad del imputado Marcial Meléndez del Rosario.

En cuanto al recurso de casación de Reyes Meléndez Díaz

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, Reyes Meléndez Díaz arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pues responde de manera genérica respecto de los vicios atribuidos a la valoración realizada por el tribunal de instancia a las pruebas de cargo, en especial las contradicciones en las que incurrieron los testigos. Así mismo, denuncia que la corte de apelación no subsumió correctamente los hechos probados, ya que la calificación jurídica que procede es la contenida en el artículo 328 del Código Penal, pues Reyes Meléndez Díaz respondió a la agresión previa infringiendo una estocada, además de que los familiares intervinieron después de esto.

4.3. En torno al supuesto vicio de motivación, es conveniente precisar que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en el que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.4. En ese tenor, no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice el tribunal de fondo.

4.5. En ese contexto, una vez examinada la decisión impugnada, esta corte de casación ha constatado que la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio de motivación, pues hizo constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales entendió que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de las pruebas, en especial respecto de la evidencia testimonial incorporada, además de que lo hizo de forma concreta y no abstracta como erróneamente sugiere el recurrente.

4.6. En ese orden, sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la

motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que luego de haber examinado la sentencia condenatoria determinó que la misma no contenía ningún error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas que permitieron fijarlos, ya que compartió el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que el testigo Manuel Patricio Rodríguez, si bien referencial, escuchó cuando la propia víctima precisó las personas que le infringieron las heridas, además de que el testigo Oriolis Cuevas del Rosario observó el hecho juzgado, esto es que vio el enfrentamiento entre el autor del homicidio y la víctima. En ese sentido, concluyó en que se había realizado una correcta determinación de los hechos, fruto de la adecuada valoración de las pruebas, pues las mismas sí permitieron determinar la participación de los imputados.

4.7. De igual forma, se aprecia que la corte de apelación estableció, contrario a lo alegó por el recurrente, que las pruebas fueron valoradas individual y conjuntamente, esto es cumpliendo con el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado a pesar de las supuestas contradicciones en que incurrieron los testigos. Esto es, que la alzada entendió que los testigos y las demás pruebas fueron suficientes para considerar que la responsabilidad penal de Reyes Meléndez Díaz estaba comprometida.

4.8. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que estableció los motivos por las cuales entendió que los vicios invocados por el recurrente en sede de apelación no correspondían, incluyendo los dirigidos contra las pruebas testimoniales.

4.9. Y es que, esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la

potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito fue correcta, actuó conforme con las reglas de derecho al confirmar la responsabilidad penal del imputado.

4.12. Desde luego, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.13. Además, esta Corte Suprema también ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o **indirecta** con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.14. Por esa razón, esta sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo otorgaran valor a las declaraciones referenciales y sobre la base de estas y otras evidencias retuvieran la responsabilidad penal de Reyes Meléndez Díaz, porque estas sí son suficientes para enervar la presunción de inocencia que los revestía, en la medida de que fueron valoradas de forma individual y conjunta.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Oriolis Cuevas del Rosario, el cual estableció de forma precisa que, luego de ser herido, Reyes Meléndez Díaz fue la persona que se abruzó con Mario Luis Patricio Rodríguez, tomó el arma blanca que este portaba y le infringió la herida que le causó la muerte, todo lo cual fue corroborado por otras pruebas, en especial por el informe de autopsia y el testimonio de Laury Miguel Guzmán, el cual escuchó a la propia víctima individualizar no solo al recurrente como autor del hecho juzgado, sino también a sus cómplices, Randy Meléndez Díaz, Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario, quienes facilitaron los medios para la ejecución del homicidio.

4.16. Lo anterior, en la medida en que Randy Meléndez Pérez procedió a tumbar y golpear a la víctima, al tiempo en que Luis Meléndez Díaz le propinó dos estocadas, una en el hombro izquierdo y otra en el flanco izquierdo, mientras Marcial Meléndez del Rosario disparaba y amedrentaba a los presentes para facilitar el escape de todos los imputados.

4.17. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. Así mismo, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen

pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.20. Por todo lo cual, esta Corte Suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado no incurrieron en ningún error al retener la responsabilidad penal de Reyes Meléndez Díaz, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva. Razones por las cuales procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido.

4.21. En cuanto a la variación de la calificación jurídica, conviene destacar que el artículo 328 del Código Penal dispone que *no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.*

4.22. Sobre la cuestión, la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.23. De ahí, que su configuración está condicionada a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.24. En el caso concreto, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación coinciden en que no procede la causa de justificación alegada, sobre la base de que en el hecho no se aprecia que el imputado se encontrara en un estado de necesidad actual e inminente que le obligara a responder con una estocada mortal, como la propinada a la víctima.

4.25. En ese orden, es importante concretar, que la agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto, porque de haber cesado la agresión, la reacción no sería defensiva, sino agresiva y extemporánea, lo que supondría que la antijuridicidad de la conducta se mantendría intacta, pues no existiera ya la causa de justificación.

4.26. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al desestimar las pretensiones del recurrente en el sentido analizado, ya que —ciertamente— en el hecho juzgado no se aprecia una agresión actual e inminente, no solo porque los jueces del fondo determinaron que la herida infringida no significó un peligro para la vida del imputado, sino también porque la reacción de este fue, sin lugar a duda, extemporánea, pues una vez tomó el arma blanca la víctima ya no significaba un riesgo, esto es que una vez la víctima se encontraba desarmada la vida del recurrente no corría ningún peligro, de modo que el ordenamiento jurídico ya no le permitía reaccionar como lo hizo, de forma tan desproporcional.

4.27. En otro sentido, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, esta corte de casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencias de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios, de contradecir y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, por lo que tampoco procede lo expuesto por el recurrente en el título de su único medio.

4.28. Por las razones expuestas, procede desestimar el medio de casación propuesto, ya que —como se dijo— al descartar la variación de la calificación jurídica la corte de apelación actuó correctamente, además de que cumplió con su obligación de motivación.

En cuando al recurso de casación de Randy Meléndez Díaz

4.29. En el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, Randy Meléndez Díaz alega, en resumen, que la Corte *a qua* respondió su primer medio de apelación con las mismas motivaciones utilizadas para responder al imputado Reyes Meléndez Díaz, cuando los argumentos eran totalmente diferentes.

4.30. Sobre la cuestión, una vez analizado el expediente esta Corte Suprema advierte que el recurrente yerra en su argumento, ya que los medios reunidos por la corte de apelación sí son coincidentes, por lo que no cometió ningún vicio.

4.31. Esto es, que esta Segunda Sala ha constatado que en el desarrollo de su primer medio de apelación el ahora recurrente en casación denunció, fundamentalmente, que el tribunal de instancia violó el contenido dispuesto en los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, al realizar una errónea valoración, en especial de la prueba testimonial, lo que coincide con el primer medio de apelación propuesto por el imputado Reyes Meléndez Díaz, ya que este también argumentó, en el desarrollo del referido medio, no solo un error en la determinación de los hechos, sino también un error en la valoración probatoria, como bien precisó la Corte *a qua*.

4.32. Sobre esa base, es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha reiterado que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado, como también el primer medio de casación propuesto.

4.33. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente establece, básicamente, que, a partir de las pruebas incorporadas, no es posible establecer la complicidad en que supuestamente incurrió.

4.34. Sobre lo alegado, conviene precisar que la complicidad debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, sea de índole material o en conductas de apoyo.

4.35. Esto, en la medida de que el artículo 60 del Código Penal establece que *se castigarán como cómplices [...] aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron [...]*.

4.36. Desde ese punto de vista, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como de que se materialice el hecho principal, pero, en definitiva, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no

resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.37. En función de lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, verifica esta corte de casación que en el presente proceso existen suficientes elementos de pruebas para comprometer, sin lugar a duda, la responsabilidad penal de Randy Meléndez Díaz, como bien establecieron el tribunal de juicio y la Corte *a qua*.

4.38. Desde luego, como se estableció en los fundamentos anteriores de esta decisión, el testimonio de Laury Miguel Guzmán permitió individualizar no solo a Reyes Meléndez Díaz como autor del homicidio, sino también a Randy Meléndez Díaz como su cómplice, en la medida de que ese testigo estableció ante los jueces de la inmediatez que la víctima así lo expresó antes de morir.

4.39. Esto es, que el testigo referencial precisó que la víctima le expresó que una vez el recurrente advirtió el enfrentamiento con Reyes Meléndez Díaz, este procedió a tumbarlo y golpearlo, lo que demuestra no solo el aporte efectivo al hecho principal (homicidio voluntario), sino también el doble dolo, es decir, las intenciones de Randy Meléndez Díaz de prestar su ayuda al autor para que este ejecute el crimen, por lo que procede desestimar los argumentos analizados, conjuntamente el segundo medio de casación propuesto.

En cuanto al recurso de casación de Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario

4.40. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el desarrollo de su único medio, Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario arguyen, en síntesis, que denunciaron ante la corte de apelación que los elementos probatorios resultan insuficientes, dada la errónea valoración y su incoherencia, no obstante, esta se remitió a la respuesta ofrecida al imputado Reyes Meléndez Díaz, lo que no era posible, por tratarse de argumentos distintos. De igual forma, los recurrentes establecen que, respecto del segundo medio de apelación, la Corte *a qua* se limitó a establecer que no era posible dictar sentencia absolutoria, a pesar de que no existió evidencia de disparos y el testimonio de Oriolis Cuevas Rosario descarta la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Tampoco establece cuales fueron las pruebas y como lograron vincularlos.

4.41. Sobre el supuesto vicio cometido por la alzada al remitirse a la respuesta ofrecida al imputado Reyes Meléndez Díaz, es conveniente precisar que una vez examinados los documentos que componen el expediente, esta Corte Suprema entiende que el aspecto

resulta improcedente como sucedió con el expuesto por el imputado Randy Meléndez Díaz en el desarrollo de su primer medio de casación, ya que se advierte que Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario también desarrollaron, como primer medio de apelación, aspectos relativos a la valoración de la prueba, específicamente denunciaron una errónea aplicación del contenido dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, tal como denunciaron los demás imputados, por lo que la Corte *a qua* podía, haciendo una correcta aplicación de la ley, remitirse a la respuesta ofrecida, pues se trata de los mismos aspectos y las mismas pruebas.

4.42. Por lo tanto, conviene aquí reiterar que esta Suprema Corte comparte la postura del tribunal de juicio y la corte de apelación en el sentido de que las pruebas incorporadas son suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario como antes se dijo.

4.43. Y es que, el informe de autopsia y los testimonios referenciales de Juan Carlos Valdez Mateo y Laury Miguel Guzmán también alcanzaron a estos imputados, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia constatar que Luis Meléndez Díaz fue la persona que le propinó dos estocadas, una en el hombro izquierdo y otra en el flanco izquierdo a la víctima, mientras que Marcial Meléndez del Rosario disparaba y amedrentaba a los presentes para facilitar el escape de todos los imputados, lo que demuestra la complicidad de cada uno en el crimen cometido por el autor, sobre la base de la doctrina jurisprudencial *ut supra* desarrollada, a la que nos remitimos para evitar su repetición. Razón por la cual procede desestimar los aspectos invocados en ese sentido.

4.44. Dicha desestimación la extendemos a los aspectos concernientes a que no fueron realizadas otras diligencias de investigación por el órgano de persecución; ya que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, los cuales fueron suficientes —en este caso— para retener la responsabilidad penal de los imputados.

4.45. Es decir, si bien no se incorporó evidencia de los disparos realizados por el imputado Marcial Meléndez del Rosario y el testigo Oriolis Cuevas Rosario no los señaló directamente, los elementos de convicción que sí fueron incorporados y valorados por los jueces del fondo demostraron, más allá de toda duda razonable, el hecho punible, como previamente fue establecido. De modo, que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al aseverar que no era posible

dictar sentencia absolutoria en este caso, pues las pruebas sí vincularon a los imputados con los hechos juzgados.

4.46. Así las cosas, procede desestimar el único medio de casación propuesto por Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario.

4.47. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Reyes Meléndez Díaz, Randy Meléndez Díaz, Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, los recurrentes Reyes Meléndez Díaz, Randy Meléndez Díaz, Luis Meléndez Díaz y Marcial Meléndez del Rosario deben ser eximidos del pago de las costas procesales, pues los mismos están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyes Meléndez Díaz, Randy Meléndez Pérez o Randy Meléndez Díaz, Luis Meléndez

Díaz y Marcial Meléndez del Rosario, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1004

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Urbáez Echavarría.
Abogado:	Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279187-6, residente en la calle Turey, núm. 105, sector Taina, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 501-2023-SS-SEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Rafael Antonio Urbáez Echavarría, a través de su abogada, Vicmary A. García Jiménez Jiménez; contra la Sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00035, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: [...] **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de marzo de 2021, la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00035, mediante la cual declaró a Rafael Antonio Urbáez Echavarría culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal e del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, además de dictar orden de protección en favor de Liliana Karina Hernández.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01019, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, actuando en nombre y representación de Rafael Antonio Urbáez Echavarría, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Previo a concluir de manera muy breve, vamos a puntualizar algo. Este presente recurso de casación se fundamenta en tres motivos de impugnación, aunque los tres motivos tienen méritos para ser acogidos me voy a referir específicamente al tercer medio; y ese medio va dirigido a una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, así como una falta de motivación en cuanto a la misma, fíjese Corte, este proceso se trata de un proceso de violencia de género, una agresión verbal y una supuesta agresión psicológica, es un caso que tiene aproximadamente cuatro años, los hechos supuestamente ocurren en el 2019, al imputado le imponen prisión preventiva en fecha 9 de noviembre de 2019 y adquiere la libertad aproximadamente 4 o 5 meses después, desde ese momento en el que él obtiene su libertad, evidentemente, la vida del imputado y la vida de la víctima ha transcurrido sin ningún tipo de inconveniente. Ellos tienen tres hijos en común y desde ese momento ha habido armonía en la relación de ellos, no ha habido ningún tipo de dificultad, no ha habido ningún tipo de situación, ningún tipo de percance y por qué yo me refiero a esto tribunal, porque el rechazo a la suspensión condicional de la pena si ustedes lo analizan en un sentido amplio viendo lo que ha transcurrido en estos cuatro años, en donde él ha estado en libertad y no ha habido ningún tipo de inconveniente, a él le imponen 5 años de prisión cumplidos de manera íntegra en prisión, sin suspender ni siquiera un día de cárcel y evidentemente que es irrazonable y desproporcional de cara a la realidad de este proceso, tienen tres hijos en común y no ha habido, ningún tipo de dificultad, es por eso que entendemos que está más que fundamentado este tercer medio, es por esto que de manera formal nos permitimos concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de casación tenga a bien acoger el presente recurso interpuesto a favor del imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que tenga a bien dictar su propia sentencia, consistente en sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que tenga a bien aplicar la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, contenida en el artículo 341 del Código Procesal*

Penal, de manera completa a la pena impuesta. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Rafael Antonio Urbáez Echavarría, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSen-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, dado que la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia y conducta culpable del suplicante, así como la suficiencia racional exhibida por los jueces a quo respecto a la pena impuesta y máxime que se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y por consiguiente el tipo de pena ajustada al texto legal del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

1.4.3. Liliana Karina Hernández expresó ante este plenario, lo siguiente: *Saludos, en esos años ya los problemas no han sido ningunos, todo ha transcurrido perfectamente, no hay ningún problema, el señor entendió perfectamente que ya la relación es de padres, creo que es bueno que él siga con sus hijos teniendo una vida armoniosa, no ha habido más conflictos, yo no voy a decir que sí, si no. Yo me siento perfecto, realmente como estamos, estamos bien, porque el señor y yo ya no tenemos más problemas.*

1.4.4. Rafael Antonio Urbáez Echavarría expresó ante este plenario, lo siguiente: *Buenas, yo solamente quiero decir que quizás yo pude haber cometido algún error, sí, somos humanos, lo podemos cometer, he estado bajo tremenda presión, primero con treinta días de coerción que se hicieron casi 6 meses, luego se me impuso un grillete electrónico que no se varió, estuve tres años y medio con el puesto, lo cual es vejatorio, molesto, denigrante, es decir, no sé si para ustedes cuenta como una pena, pero a quien le toque ponérselo es incómodo; entonces, yo he estado cumpliendo con todas las precariedades que he tenido, con el apoyo de mi familia, todos los requerimientos de mis hijos para que tengan una educación adecuada; entiendo que yo he demostrado haber cambiado, y entiendo que el rol de la justicia es hacer que los seres humanos cambiemos, yo entiendo que eso lo aprendí, también entiendo que al trancarme imposibilitan la manera que yo tengo de cumplir con los compromisos de mis hijos que son muchos,*

están en la edad más peligrosa, 15, 16, 17 entrando a la universidad y hace falta además de educación, tiempo, dinero; y si yo estoy preso no lo produzco. Entonces, la madre de mis hijos ha hablado bastante claro, de que yo he tenido con ella una relación muy armónica, aunque he incumplido porque he hablado con ella que se supone que no debía, pero fue a petición de mis hijos y de ella que quisimos, no acercarnos, sino que yo tengo que colaborar porque los hijos necesitan tiempo, dedicación y eso es lo que yo he hecho. Muchísimas gracias.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Antonio Urbáez Echavarría propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del código procesal penal dominicano.* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación a la presunción de inocencia, arts. 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal dominicano.* **Tercer medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y falta de motivación en cuanto a la suspensión condicional de la pena, arts. 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el procedimiento [...] se centra en las declaraciones dadas por [...] Liliana Karina Hernández [...] el relato manifestado por la víctima [...] no pudo corroborarse con ningún elemento de prueba [...] Comete un error [...] el tribunal a quo [...] indicando que se valoró en conjunto con las demás pruebas [...] lo cual no resulta ser para nada cierto [...] planteábamos es la imposibilidad de corroborar absolutamente nada de

lo manifestado por la misma [...] el tribunal a quo [...] inobservo la falta de corroboración periférica [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] cuanto a la valoración de la resolución [...] impone medida de coerción a la parte imputada [...] la respuesta otorgada por el tribunal a quo [...] resulta ser [...] escueta, genérica e imprecisa pero además también violatoria a la presunción de inocencia [...] da a entender que [...] una medida de coerción [...] implica que el hecho se probó y que ya es definitivo [...] una medida de coerción no tiene en lo más mínimo efecto jurídico alguno en cuanto a la presunción de inocencia [...] La presunción de inocencia también se vio afectada [...] no existe un solo informe psicológico en el cual se acredite que la víctima tiene algún cuadro clínico con alguna patología psicológica [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

[...] Rafael Antonio Urbáez Echavarría es un padre trabajador, que se encuentra en libertad, que se encuentra completamente reinsertado a la sociedad, enviarlo a prisión por 5 años resulta ser desproporcional e irrazonable, principios estos que inspiran a la pena en el proceso penal dominicano [...] las motivaciones que el tribunal a quo hace en cuanto al medio de impugnación relacionado a la suspensión condicional de la penal no cumple con los estándares jurídicos en cuanto a la debida motivación [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana critica [...] tribunal a- quo, dedujo la participación del encartado [...] a partir de los elementos de pruebas [...] específicamente el testimonio de la señora Liliana Karina Hernández [...] el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas [...] utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba [...] valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas [...] las informaciones arrojadas por el testimonio de la víctima, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados. [...] del testimonio [...] víctima [...] no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encartado [...] no

se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente [...] en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste con apoyo de otro tipo de pruebas, siempre que se apliquen correctamente las reglas establecidas en nuestra normativa [...] no se vislumbra una errónea valoración respecto de la Resolución [...] emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción [...] puesto que [...] el Tribunal a quo dedujo la ocurrencia de otros hechos respecto de las mismas partes, situación por demás, refrendada por el testimonio de la víctima, quien manifestó que anteriormente había acudido a la justicia, evidenciándose un patrón de comportamiento del imputado. [...] los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas [...] la calificación jurídica [...] se ajusta a los hechos probados [...] no incurre en un error en la determinación de los hechos [...] respecto al tipo penal de "violencia intrafamiliar agravada" [...] respecto al argumento del recurrente [...] se debió de suspender la pena [...] la suspensión condicional de la pena, es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena [...] si bien es cierto que la función resocializadora de la pena que se expresa en las ideas de reintegración y regeneración del ser humano con el propósito de que preparen para la libertad, no menos cierto es, que también se impone al juzgador examinar con objetividad los motivos particulares de cada caso que justificaron la condenación [...] advirtiendo enérgicamente sobre las graves consecuencias del hecho y el descalabro moral, social y psicológico víctima causado a la [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. El imputado Rafael Antonio Urbáez Echavarría y la víctima Lilliana Karina Hernández tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon 3 hijos.

b. Estos se separaron y desde 2015 el imputado ha mantenido un patrón de conducta violenta contra la víctima.

c. Esta violencia ha sido de tipo verbal y hasta de hostigamiento al dirigirse de forma constante a lugares como el trabajo de la víctima.

d. En fecha 14 de octubre del 2019, cuando el imputado se presenta en la residencia de la víctima para dejar uno de los hijos de ambos, este la agrede verbalmente y la amenaza de muerte.

4.2. Dicho esto, esta Segunda Sala entiende oportuno pronunciarse en primer orden respecto del segundo medio de casación propuesto, en el que Rafael Antonio Urbáez Echavarría arguye, esencialmente, que la corte de apelación violó la presunción de inocencia del imputado, no solo porque ofrece una respuesta que da a entender que la aplicación de una medida de coerción implica que los hechos contenidos en esta fueron probados o definitivos, sino también porque no existe un informe psicológico en el que se acredite que la víctima presenta daños de ese tipo.

4.3. Sobre la cuestión de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua*, hay que indicar que en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto es que en nuestro orden procesal existe la posibilidad de incorporar al proceso penal todos los medios de prueba que permitan a las partes demostrar sus pretensiones, salvo las limitaciones dispuestas por el orden constitucional y legal.

4.4. Como muestra de eso, no es posible fundar decisiones, ni utilizar como presupuesto de ellas, las pruebas ilícitas, inconstitucionales o que impliquen la violación de derechos y garantías de los imputados, como es, sin duda, el principio de presunción de inocencia. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este principio es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y benéfica, lógicamente, a todos los imputados involucrados en un proceso penal.

4.5. La presunción de inocencia constituye un principio en virtud del cual toda persona es inocente hasta que intervenga en su contra una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es que las personas se presumen inocentes —y deben ser tratadas como tal— mientras un órgano jurisdiccional no haya declarado su culpabilidad de forma definitiva e irrevocable.

4.6. Sin embargo, esta Suprema Corte entiende que la simple incorporación de una resolución de medida de coerción impuesta al imputado no implica la violación de ninguna disposición legal, como tampoco supone la inobservancia de derechos o garantías del imputado, ya que, como documento que es, puede ser ofertado como prueba, para que los órganos jurisdiccionales deduzcan consecuencias según

cada caso, pero sin desnaturalizarla. Y es que, las medidas de coerción son disposiciones previas al juicio, de modo que de ninguna manera pudieran considerarse como un juicio de valor a la culpabilidad o inocencia del investigado si se otorgan o rechazan.

4.7. Sobre esa base, esta corte de casación entiende que en el presente proceso no se ha violentando el principio constitucional de presunción de inocencia, pues el tribunal de instancia no retuvo de la valoración realizada a la resolución de medida de coerción la ocurrencia de los hechos imputados a Rafael Antonio Urbáez Echavarría, sino, la corroboración de lo declarado por la víctima en el sentido de que esta había concurrido con este a la justicia y un órgano jurisdiccional competente le impuso medidas de coerción, incluyendo una orden de protección, como esta tuvo la oportunidad de afirmar en sus declaraciones.

4.8. Es decir, con tal aseveración la corte de apelación no establece la culpabilidad del imputado, ni afirma que la medida de coerción implica que los hechos contenidos en esta fueron probados, sino que de dicha resolución se extraen circunstancias que refuerzan las declaraciones de la víctima, pues coinciden con su versión de los hechos juzgados.

4.9. En definitiva, no proceden los argumentos del recurrente en el sentido analizado, no solo porque no existe impedimento para que el órgano acusador incorpore al proceso el documento en cuestión como consecuencia del principio de libertad probatoria, sino también porque los órganos jurisdiccionales no lo han desnaturalizado, pues lo han valorado en su justo alcance y sin otorgarle un valor que no tiene. Por las razones expuestas, procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En torno al aspecto relativo a la inexistencia de informe psicológico, es necesario precisar que el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada por el que fue condenado el imputado (artículos 309 numerales 2 y 3 literal e del Código Penal), puede ser configurado no solo con la constatación de violencia psicológica, sino también verbal como ocurrió en este caso.

4.11. Esto es, que Rafael Antonio Urbáez Echavarría no fue condenado por causar daños psicológicos a Liliana Karina Hernández, sino por infringir contra esta violencia verbal acompañada de amenaza de muerte, en el sentido de que también constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de violencia verbal cometido contra el excónyuge o exconviviente, lo que deja sin sustento al aspecto analizado por inoperante, razón por la cual debe ser

desestimado y con él, el segundo medio de casación propuesto, ya que no se aprecia ninguna violación al principio de presunción de inocencia del recurrente.

4.12. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* inobserva la falta de corroboración periférica de la que están afectadas las declaraciones de la víctima, por lo que comete un error al indicar que estas se valoraron en conjunto con las demás pruebas.

4.13. La doctrina jurisprudencial de esta sede de casación ha establecido que para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la concurrencia de *ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica que la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador o producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, que requiere que el testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, *la corroboración periférica*, esto es que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en el caso y que corrobore lo dicho por la víctima.

4.14. Sobre esa base, esta Corte de Casación advierte que la disconformidad del recurrente se contrae a la carencia de corroboración periférica de la que supuestamente adolece el testimonio de la víctima, pues no cuestiona ninguno de los otros elementos, es decir, el imputado consiente la sentencia recurrida —implícitamente— en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva y la persistencia incriminatoria de la víctima.

4.15. Así las cosas, contrario pretende el ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala comparte la postura del tribunal de instancia y la Corte *a qua*, en el sentido de que el testimonio de la víctima cumple con el elemento de corroboración periférica, esto es que lo declarado por esta no es exclusivamente su versión, sino, que existe otra prueba que la refuerza, esta es, sin lugar a duda, la resolución de medida de coerción incorporada.

4.16. Y es que, dicha prueba documental permitió al tribunal de instancia —corroborado por la Corte *a qua*— constatar que la postura de la víctima no es aislada, lo que posibilitaba su utilización como prueba de cargo para retener la responsabilidad penal del recurrente como antes se dijo, a lo que nos remitimos para evitar su repetición.

4.17. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. Así mismo, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.20. En definitiva, esta Corte Suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado no incurrieron en ningún error al retener la responsabilidad penal de Rafael Antonio Urbáez Echavarría, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, por lo que procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.21. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente establece, básicamente, que la alzada incumple su obligación de motivación en cuanto a las quejas relacionadas con la suspensión condicional de la pena, además de que la modalidad de la pena de 5 años de prisión resulta desproporcional e irrazonable por las características del imputado.

4.22. En cuanto a la supuesta falta de motivación, es justo precisar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.23. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.24. Esto es, que luego de examinada la decisión impugnada, esta sede ha constatado que la alzada sí ofreció razones para rechazar las quejas expuestas por el recurrente en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales y respeto las normas convencionales, constitucionales y legales en ese sentido.

4.25. En ese orden, sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, no procedía la aplicación de la suspensión condicional de la pena en este caso, pues si bien la función resocializadora de la pena se expresa en las ideas de reintegración y regeneración del imputado, también se impone examinar los motivos particulares del caso que justificaron la condena como ocurre en la especie, máxime que la pena se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado.

4.26. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en el sentido argüido, sino que esta contiene una congruente y completa exposición del punto juzgado, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que estableció los motivos por las cuales entendió procedente confirmar la sentencia condenatoria, incluyendo el rechazo de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados en ese sentido.

4.27. Sin embargo, en torno a que la modalidad de la pena de 5 años de prisión resulta desproporcional e irrazonable, es justo precisar que es criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional.

4.28. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.29. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que procede acoger exclusivamente el tercer medio analizado y declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado en este caso, ya que el imputado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, esto es que no fue aportada alguna prueba que establezca que Rafael Antonio Urbáez Echavarría haya sido condenado anteriormente y la pena que conllevó es igual a 5 años, sumado, entre otras cosas, a la actitud de reflexión en torno a su conducta y que estamos en presencia de un padre que necesita trabajar para cumplir con las responsabilidades propias de sus 3 hijos, como adecuadamente razonó la Mgda. Leticia Martínez Noboa en su voto particular, esto es que *a) El imputado ha mostrado una actitud de reflexión en torno a su conducta, que lo ha llevado a poder mantenerse en libertad sin que se haya generado alguna situación que ponga en peligro a la víctima*

o su familia. b) El imputado goza de una educación académica, está inserto en el mundo laboral, tiene un círculo familiar de apoyo y un vínculo familiar adecuado con los hijos en común con la víctima. c) En este caso se ha probado una agresión verbal, que es reprochable y grave, y requiere intervención inmediata a los fines de frenar la conducta y que no se agrave, pero entendemos que esta intervención debe centrarse en programas conductuales. d) La privación de libertad no garantizaría efectivamente la reeducación de la conducta del imputado, contrario a como sí lo haría el sometimiento al imputado a programas de tratamiento de su conducta, y resultaría más que una sanción a su conducta, una afectación del vínculo familiar que pudiera tener mayores consecuencias perjudiciales que las que se buscan prever con la privación de libertad.

4.30. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender los 5 años de la condena de prisión impuesta al imputado, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Echavarría, contra la sentencia núm.

501-2023-SEEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente los cinco (5) años de la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas que le consigne el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Cristobalina Ruiz Segura y Baucis Thamar Suero Ruiz.
Abogados:	Lic. David Capellán, Licdas. Yolanda Suriel y Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia núm.

502-2023-SEEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, debidamente representado por la Licda. Norabel Méndez Meyreles, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, quien hace elección de domicilio por ante el Departamento de Litigación II, ubicado en el Primer Nivel, Edificio de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 941-2022-SEEN-00267, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la absolución del imputado Roger King Ferrera, al no haber sido sustentada la teoría del Ministerio Público, respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el Ministerio Público exento del pago de costas. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00267, mediante la cual absolvió a Roger King Ferrera, inculpado de violar presuntamente los artículos 295 y 304 del Código Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01020, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Examinada la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00056 del 4 de mayo de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de impugnación, así como el recurso de casación consignado contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada, cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por la representante del órgano acusador ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y dentro de ese contexto, respetuosamente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00056, de fecha 4 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al ciudadano Roger King Ferreras (a) Elías, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada; y en consecuencia, declare culpable al procesado Roger King Perreras (a) Elías, de generales anotadas, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Bladimir Suero Ruiz (occiso), y se condene a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.*

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, por sí y las Lcdas. Yolanda Suriel y Briseida Encarnación, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Cristobalina Ruiz Segura y Baucis Tamar Suero Ruiz, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Declarar bueno y válido el recurso de casación en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, que sea acogido dicho recurso.*

1.4.3. La Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Roger King Ferreras, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso casación; y en cuanto al el fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, en consecuencia confirmar la misma.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en especial el testimonio del fiscal investigador.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron [...] Obviando el testimonio del fiscal investigador José Ramón Martínez Cordero [...] Las pruebas aportadas [...] establecen la culpabilidad [...] decisión manifiestamente infundada. [...] falta de motivos [...] desnaturalización del testimonio del fiscal investigador José Ramón Martínez Cordero, el cual recibió información de la persona que vio la ocurrencia de los hechos [...] el tercer Magistrado [...] emitió un

voto disidente [...] Esta motivación es cónsona con el fáctico expuesto y probado por el Ministerio Público: [...] la decisión que confirma este descargo no subsume los hechos con el material jurídico aplicable [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] los elementos de pruebas que aporta el órgano persecutor se circunscriben a los testimonios [...] Cristobalina Ruiz Segura [...] y [...] José Ramón Martínez Cordero [...] acta de inspección técnico policial [...] acta de levantamiento de cadáver [...] los dos testigos presentados en juicio para sustentar una acusación [...] son de carácter referencial [...] la corroboración periférica indispensable a los fines de sustentar sus testimonios [...] vemos que los documentos presentados [...] solo puede verificar esta alzada la existencia de una eventualidad que fue levantada en el acta de inspección, así como actas que certifican el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Bladimir Alberto (a) Manuel, pero que en modo alguno puede ser utilizada para corroborar las informaciones referentes a la persona que perpetró los hechos [...] estos elementos de prueba no corroboran en modo alguno los testimonios referenciales [...] resulta alarmante que pretenda el órgano persecutor sustentar una acusación ante tales carencias probatorias [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación, conviene que esta corte de casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada, tal como esta Segunda

Sala declaró mediante Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01020, de fecha 6 de julio de 2023.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, lo considerado por el tribunal colegiado en cuanto a los hechos juzgados, todo lo cual fue debidamente corroborado por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. Que la parte acusadora no demostró los hechos contenidos en su acusación, ya que se limitó a someter al calor de los debates pruebas que tras su análisis resultaron frágiles y en ese sentido incapaces de producir la reconstrucción del plano fáctico, esto es que no se probó que Roger King Ferrera cometió el crimen de homicidio.

b. Los hechos planteados en la acusación sugieren, básicamente, que *en fecha 8 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 2:30 a.m. en la calle Dr. Betances del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, falleció a causa de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en miembros inferiores y fractura de fémur izquierdo Vladimir Alberto Suero, de cuya muerte se imputa a Roger King Ferreras, momento en que se celebraba una fiesta clandestina, violentando el toque de queda, todos los presentes corriendo ante los efectos de una explosión y luego los miembros de la Policía Nacional se retiraron, los participantes de la fiesta se reunieron nuevamente en lugar, entre ellos se reincorporó Eddy Junior Mesa Ozuna, quien se percató de una pelea entre la víctima y el acusado, este último portaba un arma de fuego en sus manos, al ver la situación Eddy Junior Mesa intentó mediar entre ambos, pero aun así el acusado comenzó a disparar a la víctima y al ver esta acción Eddy Junior Mesa, salió corriendo para no resultar herido, no obstante, pedirle al acusado que no disparara;*

4.4. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivos y emite una sentencia manifiestamente infundada, pues no cumple con las reglas que integran la sana crítica racional cuando obvia las declaraciones del fiscal, además de que las desnaturaliza. Por todo lo cual entiende que las pruebas incorporadas establecen la culpabilidad del imputado.

4.5. En cuanto al vicio de motivación, es justo precisar que una vez estudiado el recurso de casación de que se trata, esta Corte Suprema

advierte que el recurrente establece que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pero no señala de forma clara y precisa en qué aspecto de la sentencia impugnada se configura ese vicio en el que —a su juicio— incurrieron los jueces de segundo grado o cuál, de forma precisa, es el aspecto que dichos jueces no motivaron, lo que convierte al argumento en impreciso.

4.6. Desde luego, esta Corte Suprema ha reiterado que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada, lo que no ocurre respecto del aspecto analizado.

4.7. Sin embargo, por tratarse de un argumento de naturaleza constitucional, esta Corte Suprema procederá a analizar —de forma general— las motivaciones ofrecidas por la corte de apelación, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva.

4.8. Así las cosas, esta Corte Suprema luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada advierte que ese acto jurisdiccional no contiene ninguna falta de motivación; pues la misma realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

4.9. Y es que, se ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de*

los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

4.11. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicho tribunal hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que los elementos probatorios incorporados por el órgano acusador se circunscriben a los testimonios referenciales de Cristobalina Ruiz Segura y José Ramón Martínez Cordero, además de las actas de inspección técnico policial y de levantamiento de cadáver, elementos de prueba que no se corroboran mutuamente, es decir, la Corte *a qua* estableció que los testigos referenciales no cumplen con el elemento de corroboración periférica indispensable, por lo que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

4.12. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

4.13. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala también ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas incorporados, además del cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, en especial en cuanto al testimonio de José Ramón Martínez Cordero, por lo que al deducir que las evidencias incorporadas son insuficientes, hizo una correcta aplicación de la ley; en vista de que dichos elementos adolecen —ciertamente— de falta de corroboración, esto es que las pruebas testimoniales no se ven reforzadas por las documentales y no son capaces de individualizar al imputado como autor del crimen.

4.14. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

critério; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.15. De hecho, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.16. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.17. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testimonios se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento a los argumentos del recurrente en ese sentido.

4.18. Máxime, que la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación ha establecido que para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse, entre otros, *la corroboración periférica*, esto es que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en el caso y que corrobore lo dicho por la víctima, lo que no ocurre en este caso respecto del testimonio de Cristobalina Ruiz Segura.

4.19. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, como ocurrió en la especie.

4.20. Por lo tanto, esta Suprema Corte entiende que la alzada no cometió ningún vicio, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria como erróneamente pretende el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.21. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y beneficiaria, lógicamente, a todos los imputados involucrados en un proceso penal.

4.22. La presunción de inocencia constituye un principio en virtud del cual toda persona es inocente hasta que intervenga en su contra una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es que las personas se presumen inocentes —y deben ser tratadas como tal— mientras un órgano jurisdiccional no haya declarado su culpabilidad de forma definitiva e irrevocable sobre la base de los elementos de prueba que le son incorporados.

4.23. Esto es, que son las pruebas, y no los jueces, las que condenan y retienen la responsabilidad penal de las personas, de modo que en un proceso en el que se condene sin que existan pruebas suficientes —como en este caso— se violaría, sin lugar a duda, el derecho constitucional de presunción de inocencia, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el Dr. José del Carmen Sepúlveda (MP), procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1006

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renny Minaya Bergés o Reimy Minaya Bergés.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
Recurridos:	Cornelio Cruz Almánzar y Rafelina Polanco.
Abogados:	Licdos. Leidyn Eduardo Solano y Víctor Gerónimo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Renny Minaya Bergés o Reimy Minaya Bergés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207055-5, residente en la calle 4, núm. 12, sector Ercilia Pepín, provincia San Francisco de Macorís; contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00102, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Sabino Alberto Quezada Gil, actuando a favor del imputado Renny Minaya Berges y/o Reimy Minaya Berges, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SS-0008, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la decisión recurrida, por no haberse comprobado los errores del procedimiento atribuidos a la misma. **Segundo:** Advierte a la parte inconforme con la presente decisión que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a partir de que reciba una copia íntegra de la presente decisión, esto conforme con los artículos 428, 428 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 14 de octubre de 2021, la sentencia núm. 136-03-2021-SS-00082, mediante la cual declaró a Renny Minaya Bergés culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 12 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00 distribuidos de la siguiente manera: RD\$1,000,000.00 en favor de Rafelina Polanco, RD\$1,000,000.00 en favor de Cornelio Cruz y RD\$2,000,000.00 en favor de la menor de edad de iniciales A. C. P.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01080, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 15 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Sabino Alberto Quezada Gil, en representación de Renny Minaya Bergés, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las*

formalidades requeridas por la norma procesal penal, por cumplir formas, plazos y fundamentación. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00102, de fecha 26 de julio de 2022, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, conforme al artículo 422.2.2, proceda a dictar su propia decisión: a) Declarando no culpable al imputado Renny Minaya Berges, por ser una sentencia rendida en base a pruebas referenciales en razón de que los testigos escuchados en el juicio ninguno tuvieron conocimiento directo de los hechos. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal, que esta honorable sala proceda a anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la producción de un nuevo juicio en beneficio del imputado Renny Minaya Berges, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional, y por ende, proceda a enviarlo por ante la presidencia de la sala penal del Distrito Judicial de Duarte, o a los fines de que sea apoderado otro tribunal de la corte. Cuarto: Más subsidiariamente aún, sin renunciar a las conclusiones principales, si así lo entiende la honorable Suprema Corte de Justicia, que proceda a enviar el proceso por ante la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los mismos fines.

1.4.2. El Lcdo. Leidyn Eduardo Solano, juntamente con el Lcdo. Víctor Gerónimo, en representación de Cornelio Cruz Almánzar y Rafelina Polanco, quienes representan a la menor de iniciales A. C. P., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de que se trata, en virtud del mismo no contener los vicios enunciados y denunciados por el recurrente, y haber sido dictada en respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además de haber sido bastante beneplácito con el recurrente en virtud del hecho por el que fue condenado.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Renny Minaya Bergés o Reimy Minaya Bergés, en contra de la referida decisión, ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, toda vez que el tribunal hizo un buen manejo de las pruebas que le fueron presentadas, haciendo uso del derecho, de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al momento de producir su fallo, por lo que, tampoco se advierten violaciones a disposiciones de orden constitucional.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Renny Minaya Bergés propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Sentencia violatoria al principio de congruencia recursiva que produjo indefensión del recurrente y sentencia violatoria al principio de oralidad y contradicción. Violatoria al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas (Resolución 3869-2006).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia [...] no presenta motivaciones en cuanto a aspectos constitucionales e ilegalidades que le fueron presentados [...] no valora los medios de pruebas ni los fundamentos de fondo planteados por la parte recurrente [...] para responder al test [...] de la motivación, se impone que la corte responda porque entiende que los critica [...] no tienen asidero [...] En esa misma línea de falta de motivación [...] la oferta probatoria de la testigo-referencial [...] Rafelina Polanco [...] la declaración de dicha testigo no fue corroborada por ninguna de las proposiciones tácticas de como aconteció el hecho punible [...] el tribunal cometió un yerro al otorgar valor probatorio a sus declaraciones [...] el tribunal no tomó en cuenta la insuficiencia de dicho testimonio [...] la acusación en la cual se basa la sentencia [...] en pruebas referenciales o indiciaria, tanto parte interesada, como de una persona que no estuvo en lugar de los hechos y, por consiguiente, insuficiente, sesgada [...] sin que en la sentencia impugnada se pudiera recoger declaración alguna respecto de un testigo directo u otro medio de prueba que pueda justificar la condena [...] no existe ninguna prueba que directamente lo conecte con los hechos que le han sido endilgados. [...] ninguno de los testigos tuvo conocimiento directo del hecho, por tanto, cuáles son esas pruebas que destruyeron [...] inocencia del imputado [...] al establecer que una decisión de primer grado es correcta en base a

elementos genéricos sin concreción, la Corte [...] han fallado contrario a precedentes [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] se verifica ausencia de cumplimiento [...] principio [...] tantum devolutum quantum appellatum [...] el recurrente [...] los hechos atribuidos a su persona [...] no constituyen homicidio voluntario sino golpes y heridas que causaron la muerte [...] al hoy occiso a varios centros de salud [...] la corte [...] las heridas recibidas por la víctima son esencialmente mortales [...] no establece en la autopsia [...] fueran esencialmente mortal [...] Corte a qua desnaturalizó las consideraciones del forense [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en relación al primer motivo [...] los jueces de la corte que suscriben [...] contrario a lo afirmado por el impugnante las heridas recibidas por el occiso eran mortales por necesidad debido a la parte en el cuerpo que les fueron infligidas [...] que en el caso [...] la víctima directa del proceso recibió heridas en las venas de la parte inguinal del cuerpo que eran mortales por necesidad [...] se puede observar en la prueba pericial de informe de autopsia judicial [...] La muerte del señor Andrés Ernesto Cruz Padilla, fue a consecuencia de herida a distancia (2) por entrada de proyectil de arma de fuego [...] se trató de un homicidio voluntario cometido por el imputado [...] Con relación al segundo motivo [...] se cuestiona el testimonio [...] ciudadana Rafelina Polanco [...] la presente decisión que respecto del testimonio expuesto por la testigo víctima en la forma y circunstancias que se describió precedentemente tal como pondera el tribunal de [...] estas declaraciones fueron validadas de manera parcial [...] no vio quién disparó a su esposo, si escucha los disparos [...] llevaron al occiso a la clínica [...] que ahí fue [...] le dice de su propia boca que quién le hizo los disparos fue el nombrado Renny [...] en nuestro sistema procesal existe la libertad probatoria para probar la ocurrencia de una infracción penal por cualquier medio y que su testimonio es referencial en cuanto a que no vio quién disparó pero es directo en cuanto al desarrollo de los demás acontecimientos agregados después del hecho y tienen valor específico en cuanto se han podido corroborar como ya se explicó en elementos

propios de la causa y por tanto su testimonio es válido y adecuado para derivar consecuencias penales como al efecto ocurrió [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 17 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 3:30 a. m., Andrés Ernesto Cruz Padilla (occiso) se encontraba con Jesús María Aybar Taveras en el callejón del Gacho en San Francisco de Macorís.

b. Estando allí se apersonan dos individuos en una motocicleta. La persona que abordaba la parte trasera de la motocicleta era el imputado Renny Minaya Bergés, el cual se desmontó y sin mediar palabras le realizó varios disparos a Andrés Ernesto Cruz Padilla, abandonando el lugar de inmediato.

c. Andrés Ernesto Cruz Padilla fue trasladado por Eddy Wilman Almonte Betances y su esposa Rafaelina Polanco (esposa del occiso) al Centro Médico Siglo XXI, donde recibió atención médica y al recuperar los sentidos le estableció a Eddy Wilman Almonte Betances y a su esposa Rafaelina Polanco que la persona que le realizó los disparos fue el imputado Renny Minaya Bergés.

d. Posteriormente, Andrés Ernesto Cruz Padilla fue trasladado al Centro Médico Dr. Ovalle, donde falleció al presentar shock hemorrágico durante la operación, como consecuencia de la herida provocada por uno de los proyectiles de arma de fuego que lo impactaron.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en su primer medio de casación propuesto, Renny Minaya Bergés arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no valoró los medios de pruebas e incurre en vicios de motivación sobre varios aspectos que le fueron planteados, esto es que no establece las razones por las cuales entendió que las críticas realizadas a las pruebas no tienen asidero, incluyendo el testimonio de Rafaelina Polanco, el cual es referencial y no fue corroborado; por lo que, cometió un error al otorgarle valor probatorio. Así mismo, el recurrente arguye que en el proceso no fueron presentadas pruebas directas para justificar la condena, sino referenciales o indiciarias; por lo que, no se destruyó su presunción de inocencia.

4.3. En cuanto al argumento de que la corte de apelación no valoró las pruebas, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en el que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.4. En ese tenor, no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice el tribunal de fondo, como ocurrió en este caso, en el que la alzada verificó la decisión condenatoria y aseveró que el tribunal de instancia había realizado una correcta valoración de la prueba incorporada, incluyendo las evidencias testimoniales.

4.5. En ese contexto, siendo el juez de mérito el competente para evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio, contrario pretende el ahora recurrente en casación; y visto que la corte de apelación ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales al verificar dicha valoración, como se desarrollará más adelante, procede desestimar el argumento de Renny Minaya Bergés en ese sentido, por improcedente.

4.6. En cuanto al supuesto vicio de motivación, es justo precisar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser*

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

4.8. Esto es, que luego de examinada la decisión impugnada, esta sede ha constatado que la alzada sí ofreció razones para rechazar las quejas expuestas por el recurrente en cuanto a las pruebas, en especial la prueba testimonial de Rafaelina Polanco; por lo que, cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales y respetó las normas convencionales, constitucionales y legales en ese sentido.

4.9. En ese orden, sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que los vicios alegados por el recurrente relacionados a la valoración de la prueba no corresponden, en especial los dirigidos contra las declaraciones de Rafaelina Polanco, ya que, contrario refirió el imputado, esa corte de apelación entendió que lo expuesto por la testigo permitió al tribunal de instancia fijar los hechos, en la medida de que si bien la víctima no vio quien disparó contra su esposo, esta sí escuchó los disparos y cuando este estableció momentos antes de morir que había sido Renny quien los accionó contra él, todo lo cual es válido en nuestro sistema, en el que existe la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia de los hechos por cualquier medio de prueba permitido, incluyendo el testimonio referencial. Por lo tanto, la Corte *a qua* concluyó —y así hizo constar en su sentencia— que la prueba testimonial referencial era válida y tiene valor para derivar consecuencias penales contra el recurrente, ya que se ha podido corroborar con otros elementos propios de la causa.

4.10. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que estableció los motivos por los cuales entendió procedente la desestimación

de los medios de apelación propuestos por el imputado, incluyendo los aspectos dirigidos contra el testimonio referencial de Rafaelina Polanco.

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito fue correcta, actuó conforme con las reglas de derecho al confirmar la responsabilidad penal del imputado.

4.12. Y es que, la doctrina jurisprudencial de esta segunda sala ha establecido de forma consistente que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.13. Además, esta corte suprema también ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.14. Por esa razón, esta sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo otorgaran valor a las declaraciones referenciales de Rafaelina Polanco y sobre la base de estas y otras evidencias retuvieran la responsabilidad penal de Renny Minaya Bergés, porque estas sí son suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo revestía.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el indicado testimonio de Rafaelina Polanco, la cual declaró con precisión que Andrés Ernesto Cruz Padilla señaló a Renny Minaya Bergés como aquel que le había ocasionado la herida por proyectil de arma de fuego que posteriormente le causó la muerte, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial por el acta de reconocimiento de persona por fotografía y el testimonio de Eddy Wilman Almonte Betances, quien también escuchó al occiso señalar al imputado como autor del crimen.

4.16. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Así mismo, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.19. Por todo lo cual, esta corte suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado no incurrieron en ningún error al retener la responsabilidad penal de Renny Minaya Bergés, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva.

4.20. En definitiva, fueron las pruebas incorporadas y valoradas de forma individual y conjunta las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Renny Minaya Bergés en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demostraron su participación en la comisión de crimen; por lo que, desestima el aspecto alegado por el imputado en ese sentido.

4.21. Desestimación que extendemos a los aspectos concernientes a que no fueron presentados testimonios o pruebas directas; ya que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, los cuales fueron suficientes —en este caso— para retener la responsabilidad penal del imputado. Es decir, si bien no se produjeron los elementos de prueba sugeridos, los que sí fueron incorporados y valorados por los jueces del fondo demostraron, más allá de toda duda razonable, el hecho punible como previamente fue establecido. De modo, que procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.22. Así las cosas, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación no cumplió con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, ya que los agravios no fueron contestados de la forma en la que fueron planteados, como es que el hecho no constituye homicidio, sino golpes y heridas que causan la muerte, pues el occiso fue trasladado a varios centros de salud antes de fallecer.

4.23. En primer lugar, hay que establecer que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* supone, fundamentalmente, que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional; razón por la cual el segundo medio de casación resulta improcedente en ese sentido, pues el mismo imputado reconoce que planteó ante la alzada y esta contestó el planteamiento relacionado a que el hecho no podía calificarse como homicidio voluntario, sino como golpes y heridas que causan la muerte.

4.24. Es decir, aunque Renny Minaya Bergés continúe inconforme con la calificación jurídica otorgada a los hechos de la causa, la corte de apelación no modificó un pronunciamiento consentido por este, como tampoco estatuyó sobre asuntos que no le fueron planteados formalmente; por lo que, no vulneró el principio alegado y que encuentra soporte legal en la norma penal adjetiva en el sentido de que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*. Por esa razón, ese aspecto debe ser desestimado.

4.25. En segundo lugar, esta Corte Suprema entiende que los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente

corroborados por la Corte *a qua* sí configuran el tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, esto cuando el recurrente propina a la víctima dos disparos y esta pierde la vida a causa de uno de ellos.

4.26. Y es que, se torna irrelevante para la configuración del homicidio en este caso que Andrés Ernesto Cruz Padilla no haya fallecido *ipso facto*, pues, a diferencia del homicidio preterintencional a que alude el imputado, en el primero se encuentra presente el *animus necandi*, elemento que se extrae de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción, tal como ocurrió en la especie.

4.27. Esto es, que Renny Minaya Bergés utilizó un instrumento letal (arma de fuego) con el que propinó a la víctima dos disparos y huyó del lugar, constituyendo así el ánimo de matar y configurando el tipo penal por el que fue condenado; por lo que, la Corte *a qua* sí realizó una correcta aplicación de la ley, ya que no desnaturalizó ninguna evidencia al retenerlo. De modo, que el segundo medio de casación propuesto debe ser desestimado.

4.28. En otro orden, el recurrente denuncia en el título de su segundo medio que la sentencia le causó indefensión y es violatoria al principio de oralidad, contradicción y la Resolución núm. 3869-2006, de esta Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas.

4.29. Para responder dichos aspectos, es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué la decisión resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.30. Partiendo de los argumentos antes expuestos, a pesar de que su escrito establece que la sentencia le causó indefensión, que vulnera los principios de oralidad, contradicción y la Resolución núm. 3869-2006; el imputado ha fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configuran estos vicios que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es el momento procesal en que se pueden apreciar, lo que los convierte en imprecisos.

4.31. No obstante, esta corte suprema procederá a analizar la cuestión solamente en cuanto a los aspectos constitucionales, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal.

4.32. Y es que, en el caso del derecho de defensa y los principios de oralidad y contradicción, estos son garantías mínimas del debido proceso para la tutela judicial efectiva, pues el artículo 69.4 de la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.33. En ese orden de ideas, luego de realizar un cuidadoso examen de los documentos que constan en el expediente, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporara evidencias de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.34. Además, esta corte de casación tampoco ha constatado que se hayan vulnerado los principios de oralidad y contradicción, pues se ha verificado, entre otras cosas, que el imputado tuvo la oportunidad —como antes se dijo— de confrontar la prueba de cargo, esto es de contradecirla, además de presentar su antítesis de defensa sin limitaciones, como también porque el juicio fue celebrado oralmente, salvo las excepciones dispuestas en la norma procesal, sin que se advierta ninguna violación en ese sentido; por lo que, procede desestimar esos aspectos.

4.35. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Renny Minaya Bergés, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente Renny Minaya Bergés al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renny Minaya Bergés o Reimy Minaya Bergés, contra la sentencia núm. 125-2022-SEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy de la Cruz Vicente o Andy de la Cruz Vicente.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Helyn Mateo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy de la Cruz Vicente o Andy de la Cruz Vicente, en lo adelante Randy de la Cruz Vicente, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Proyecto 4, núm. 35, sector Los Mojados, provincia San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy y/o Andy de la Cruz Vicente (a) Guilly, en fecha 26 de septiembre del 2022, a través de su defensa técnica Lic. Helyn Mateo, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSen-00059 de fecha 08 de agosto de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Randy y/o Andy de la Cruz Vicente (a) Guilly, ha sido asistido por una abogada de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 8 de agosto de 2022, la sentencia núm. 0223-02-2022-SSen-00059, mediante la cual declaró a Randy de la Cruz Vicente culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de 3 salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01082, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 22 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y la Lcda. Helyn Mateo Mora, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Randy o Andy de la Cruz Vicente, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo solicita dicha defensora solicita a la Corte, conforme establece el artículo 427 numeral 2 literal A) del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia sobre el caso, ordenando la absolución de dicho ciudadano y el cese de la medida de coerción conforme lo dispone el artículo 337. 1 y punto 2 del Código*

Procesal Penal, en razón de que las motivaciones que dieron al traste a la pena que se le impuso, no cuenta con motivación, ni elementos de prueba que sustenten la misma.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Randy o Andy de la Cruz Vicente, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que la Corte justificó adecuadamente las razones que tuvo para ratificar la sentencia de primer grado, evidenciando que esta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, así como que se han respetado los límites de la acusación, aplicando las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime a que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de la conducta calificada, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que descalifiquen la labor desenvuelta por los tribunales a quos.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy de la Cruz Vicente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de la disposición constitucional y legal contenida en el art. 69.3, 69.4 CRD y 14, 24, 172, 333 y 426.1 y 3 del Código Procesal Penal y arts. 11 y 19 de la Resolución 1920-2003 SCJ por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y ser contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

[...] *La presunción de inocencia constituye una garantía de carácter constitucional y un principio rector del proceso penal [...] la Corte de Apelación [...] violó la Constitución y la norma Procesal Penal [...] por haber inobservado el contenido de las garantías [...] la Corte su sentencia no da argumentaciones o razones de hecho y derecho propias, que sustenten su decisión [...] sin indicar de manera clara y precisa la fundamentación de su decisión. [...] no era posible dictar una sentencia condenatoria [...] puesto que existe una manifiesta insuficiencia probatoria [...] del testimonio de la víctima, [...] por sí solo no podía ser valorado como suficiente [...] no cumplía ni cumple con los requisitos exigidos para su valoración [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *luego del análisis realizado al primer y segundo medios [...] contrario a los argumentos sostenidos por el recurrente [...] Esta Corte ha verificado que [...] el Tribunal a quo [...] hizo [...] la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa apreciación bajo el prisma de las reglas de la lógica, o el prisma de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, [...] esta Corte es del criterio que [...] esta Corte ha comprobado que la sentencia objeto del presente recurso contiene una adecuada valoración probatoria realizada [...] en el sentido de dar credibilidad a las declaraciones de la víctima y testigo de este proceso, por ser este coincidente y concordante entre sí, y porque además, es corroboradas con las declaraciones del testigo Eugenio de los Santos García, así como también con las restantes pruebas aportadas y acreditadas en el auto de apertura a [...] como es el certificado médico legal No. 125/2021, a nombre del señor Ángel Luis González (a) Piro, el acta de arresto flagrante, emitida en fecha 03/04/2021, acta de registro de personas d/f 02/4/2021 y como prueba material un machete de aproximadamente 23 pulgadas, pruebas estas que fueron valoradas de forma conjunta y armónica y resultaron ser coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de imputado que revestía al hoy recurrente, razón por el cual, [...] el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones de las declaraciones de la víctima [...] tomó en cuenta los criterios establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, [...] esta Corte asume como propio el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia [...] y que los jueces frente a declaraciones gozan*

de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras. [...] luego del análisis realizado al tercer medio [...] ante, toda vez que el Tribunal a quo al momento de valorar tanto el acta de arresto como del registro del que fue objeto el imputado [...] considera esta Corte que el reclamo realizado por el recurrente en cuanto a la ilegalidad del registro y arresto flagrante que le fue realizado al recurrente carece de fundamento, en virtud de que conforme se evidencia, el mismo al ser registrado se le ocupó un machete en la mano lo que produjo su arresto momento después de haberle inferido las heridas al señor [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

En fecha 2 de abril de 2021, alrededor de las 8:00 p. m., en el sector Los Mojados de la provincia San Juan de la Maguana, el imputado Randy de la Cruz Vicente intentó matar a la víctima Ángel Luis Gonzales, propinándole varias heridas con un machete en el abdomen, brazo izquierdo, parte frontal de la cara y hombro derecho; por lo que esta tuvo que ser ingresada en el hospital Dr. Alejandro Cabral y fue necesario interverirla quirúrgicamente, salvando su vida milagrosamente.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el imputado recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no ofrece argumentos y razones propias para sustentar su decisión, así como que el testimonio de la víctima no podía ser valorado como suficiente, pues este no cumple con los requisitos jurisprudenciales para ello, por lo que no era posible dictar sentencia condenatoria, ya que en el proceso existe una manifiesta insuficiencia probatoria, por lo que la alzada viola las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia del recurrente.

4.3. En cuanto al supuesto vicio en la motivación, es preciso establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales en ese sentido, pues se advierte que esa alzada sí justificó y ofreció motivos suficientes para rechazar las quejas que el recurrente expuso en sus tres medios de apelación, en los que

denunció supuestas inobservancias, erróneas aplicaciones de normas y en la determinación de los hechos.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que el primer y segundo medios de apelación propuestos no correspondían, ya que verificó que el tribunal de instancia realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, en especial en cuanto a las declaraciones de la víctima, en el sentido de la credibilidad otorgada a esta fruto de su coincidencia y concordancia con las declaraciones de Eugenio de los Santos García y el resto de evidencias acreditadas por el juez de la instrucción, como son el certificado médico, las actas de arresto flagrante y de registro de personas y el machete, por lo que los hechos fueron correctamente reconstruidos, los cuales comprometen la culpabilidad penal del imputado.

4.5. Así mismo, esta Corte Suprema advierte que la Corte *a qua* estableció que comprobó que las declaraciones de la víctima habían sido correctamente valoradas, pues el tribunal de instancia respetó los criterios de valoración establecidos en la jurisprudencia respecto de dicha actividad, lo que dejaba sin sustento a los argumentos expuestos por el imputado, como también que no procedía el tercer medio de apelación propuesto, en virtud de que una vez analizadas las actas incorporadas, no advirtió ninguna ilegalidad, careciendo de fundamento los alegatos en el expuestos.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, no solo porque ofreció argumentos y razones propias para sustentar su decisión, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado.

4.8. En ese orden de ideas, esta segunda sala verifica que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que procedía confirmar la responsabilidad penal del imputado, todo lo cual comparte esta Corte Suprema.

4.9. Desde luego, las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de Randy de la Cruz Vicente en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación.

4.10. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima Ángel Luis Gonzales, el cual señaló directamente a Randy de la Cruz Vicente como aquel que intentó matarlo, propinándole varias heridas con un arma blanca en distintas partes de su cuerpo, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, como son el testimonio de Eugenio de los Santos García, el certificado médico, las actas de arresto flagrante y de registro de persona y el arma blanca ocupada.

4.11. Es decir, contrario opina el recurrente, el relato de la víctima está rodeado de una pluralidad de indicios totalmente demostrados y constatados que lo refuerzan. De modo, que fueron estas pruebas —directas e indirectas—, las que destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.12. Y es que, se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, lo que se ratifica en esta

oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.13. De hecho, es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.14. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.15. En ese sentido, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), en especial en torno al testimonio de la víctima, ya que le otorgó credibilidad luego de apreciar que la misma declaró de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de que esta cumplía con los criterios fijados por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.16. Por esa razón, resultan improcedentes los argumentos del imputado que atribuyen a la víctima vicios de incredulidad subjetiva, pues dicha antítesis no fue demostrada ante los jueces del fondo, los cuales coincidieron en que la supuesta enemistad entre esta y el imputado no influyó en la credibilidad de la primera, postura que escapa a la censura de este tribunal supremo.

4.17. En fin, procede desestimar los aspectos expuestos en ese sentido, porque el testimonio de la víctima y demás elementos de pruebas —como antes se dijo— sí fueron valorados y revisados por el tribunal de instancia y la corte de apelación correctamente, los cuales se robustecieron y permitieron demostrar, sin lugar a duda, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, estos son violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, por lo que sí procede mantener la sentencia condenatoria en su contra.

4.18. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que lo revestía. En ese orden, los alegatos expuestos por el recurrente no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Randy de la Cruz Vicente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, el recurrente Randy de la Cruz Vicente debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy de la Cruz Vicente o Andy de la Cruz Vicente, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riquelbi Antonio Disla Ramos.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Riquelbi Antonio Disla Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2652345-0, con domicilio en la calle 15, núm. 23, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Riquelbi Antonio Disla Ramos dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2652345-0, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 23, Barrio San Antonio Mao, Valverde, por intermedio de la Licenciada María Victoria Milanés, Defensora Pública; En contra de la Sentencia Número 407-2018-00136 de fecha 07-08-2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; en perjuicio de Nidío de Jesús Serrata Rodríguez (Occiso) representado por Nicaury Serrata García. Segundo:* Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **Tercero:** *Exime las costas generadas por el recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 7 de agosto de 2019, la sentencia núm. 965-2019-SSen-00087, mediante la cual declaró a Riquelbi Antonio Disla Ramos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$1.00 simbólico.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01081, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 15 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensores públicos, quien actúa en representación de Riquelbi Antonio Disla Ramos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida núm. 972-2020-SSen-00105, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, conforme dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, que el tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia*

ordenando la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Riquelbi Antonio Disla Ramos, en contra de la referida decisión, toda vez que la motivación establecida por los juzgadores resulta correcta y suficiente, justificada por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan violaciones al debido proceso de ley.*

1.4.3. El imputado Riquelbi Antonio Disla Ramos estableció lo siguiente: *Le pido perdón primeramente a Dios, después tanto a ustedes como a la parte querellante. ¿Qué me llevó a hacer esto?, mi padre tuvo un inconveniente con el señor al que me llevó a este motivo; yo me encontraba en un lugar que le dicen La Gallera, yo recibí una llamada de que me mataron a mi padre, ahí regresé a mi casa y cuando llegué, todo el que me veía me decía, "¡Wao Kiko, matan a tu padre!", no tuve tiempo de pensar ni en mis hijos ni en nadie, por eso cada día le pido perdón a Dios y siempre estoy arrepentido de todo lo que está pasando, porque yo no soy una persona de esto que ha pasado.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Riquelbi Antonio Disla Ramos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la corte en lo relativo a cada motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse a subsumir su respuesta de dos motivos en una sola motivación siendo diferentes.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el Tribunal a quo al emitir la sentencia que [...] más no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta de dos motivos totalmente diferentes en una sola motivación, [...] la corte incurriendo en falta de motivación no dio respuesta sobre cada uno de los vicios que enunciamos [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El examen del fallo apelado [...] evidencia que el Tribunal a quo en la valoración de las pruebas tanto de manera individual como de manera conjunta y armónica, determinó [...] que el hecho [...] se trató de un homicidio voluntario y no de un asesinato, porque no se probó mediante las pruebas que presentó el ministerio público que existieran los elementos que agravan el homicidio [...] el caso en concreto [...] homicidio voluntario, se probó en el juicio específicamente mediante las declaraciones de dos testigos, que aunque no fueron testigos oculares del hecho [...] Todas [...] declaraciones aunadas a las pruebas documentales [...] en su valoración condujeron al tribunal de juicio a fijar como hechos probados [...] En cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, [...] la corte tiene que decir, que la sentencia cumple con la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] la sentencia de marras está motivada tanto en hecho como en derecho [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

§ En fecha 11 de marzo de 2018, aproximadamente a las 3:50 p. m., mientras el occiso Nidio de Jesús Serrata Rodríguez se encontraba en el colmado Lugo II, ubicado en el municipio de Mao, provincia Valverde, se presentó el imputado Riquelbi Antonio Disla Ramos, quien sin mediar palabras le propinó varias estocadas con un cuchillo, ocasionándole cinco heridas punzocortantes, las cuales le produjeron la muerte.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte a qua incurre en vicios de

motivación, ya que no estableció los motivos por los que rechazó cada medio de apelación, sino que los subsumió siendo diferentes, esto es que el primero consistía en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y el segundo en falta de motivación de la sentencia condenatoria.

4.3. Sobre la cuestión, es justo precisar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.5. Por esta razón, esta sede puede concluir que el supuesto vicio de motivación no se corresponde con la sentencia impugnada, porque se aprecia claramente que la Corte *a qua* estableció de forma concisa, pero clara, los motivos por los cuales no procedían ninguno de los dos medios de apelación propuestos, por lo que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales en ese sentido y respeto el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.6. En ese orden, sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el primer medio de apelación propuesto, pues verificó la decisión condenatoria y evidenció que el tribunal de mérito valoró adecuadamente todas las pruebas de

cargo, ya que lo hizo de forma individual, conjunta y armónica, lo que le permitió determinar que los hechos cometidos tipificaban el crimen de homicidio voluntario, tal como fueron debidamente fijados, mientras que, en cuanto al segundo medio, aseveró que la sentencia del tribunal de instancia cumple con las normas relativas a la motivación, pues constan en ella los fundamentos tanto en hecho como en derecho.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de apelación estableció los motivos por los cuales entendió pertinente el rechazo de cada medio de apelación que le fue propuesto, contrario sugiere el recurrente.

4.8. En todo caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica es conveniente indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.9. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333) hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, lo cual comparte esta corte de casación, en la medida de que se advierte que todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.10. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Joel Evangelista Vásquez, el cual estableció de forma precisa que vio a Riquelbi Antonio Disla con el *t-shirt* ensangrentado, momentos después de haber sido arrestado, además de la forma en la que se enteró que el imputado es el autor del hecho juzgado, todo lo cual fue corroborado por el acta de arresto flagrante, el informe de autopsia judicial y las propias declaraciones del recurrente, el cual confesó libre y voluntariamente ante los jueces del fondo que fue él, y no otra persona, quien provocó la muerte de Nidio de Jesús Serrata Rodríguez.

4.11. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De hecho, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.14. Por todo lo anterior, esta Corte Suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado actuaron correctamente al retener la responsabilidad penal de Riquelbi Antonio Disla Ramos, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.15. Por lo tanto, las pretensiones reiteradas del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas constituyen una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente

pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.16. En otro orden, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual, el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.17. Ahora bien, una vez demostrada a través de la valoración probatoria la participación del acusado en los hechos juzgados, más allá de toda duda razonable, como ocurrió en este caso, no es obligación del órgano acusador probar, a su vez, la no existencia de supuestos exculpatorios que plantee el propio imputado, sino que pesa sobre este último, aunque con un estándar probatorio de menor intensidad que el de la acusación, la carga de demostrarlos a través de la oferta probatoria correspondiente.

4.18. De hecho, el artículo 6 de la resolución núm. 3869-2006 dispone de forma expresa que, *con el propósito de desvirtuar la acusación, conforme a la oferta de prueba, el imputado [...] en los casos aplicables, pueden presentar supuestos exculpatorios y defensa de coartada tales como causas justificantes, excluyentes de responsabilidad, síndrome de la mujer maltratada, entre otras [...]. Luego de evaluar la petición de la parte, el juez permite la presentación de prueba para sostener sus pretensiones [...].*

4.19. Por todo lo cual, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la Constitución, ya que —como se dijo— el homicidio voluntario cometido por el imputado fue debidamente probado por el órgano acusador a través de la incorporación de evidencias que los jueces tuvieron la oportunidad de valorar; por lo que, correspondía al recurrente demostrar la causa de justificación alegada, esta es haber actuado en legítima defensa, lo que no sucedió en la especie, ya que el recurrente se limitó a presentar alegatos sin respaldo, lo que los torna insuficientes para restar crédito a lo probado en su contra más allá de toda duda razonable.

4.20. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, el alegato expuesto por el recurrente no corresponde, por lo que procede su desestimación, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Riquelbi Antonio Disla Ramos, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir a Riquelbi Antonio Disla Ramos del pago de estas, por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riquelbi Antonio Disla Ramos, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0875

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bahram Benaresh.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bahram Benaresh, contra la sentencia núm. 202201169, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joel Carlo Román, actuando como abogado constituido de Bahram Benaresht.

2. El Mag. Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en devolución de certificado de título con relación a la parcela núm. 1-Ref-26, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Bahram Benaresht contra la sociedad comercial Guzmán Ariza & Asociados, SA., con la intervención forzosa de la sociedad comercial Tenedora 02, EIRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-21-00162, de fecha 31 de mayo de 2021, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bahram Benaresht, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201169, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el Recurso de Apelación (Referimiento) depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 22 de junio de 2022 por el señor BAHRAM BENARESH, mediante instancia suscrito por el licenciado Joel Carlo Román, en contra de la Sentencia número 0269-21-00162 de fecha 31 de mayo d 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 1-Ref-26, del Distrito Catastral número 02, del municipio y provincia de Puerto Plata; en consecuencia: SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: SE CONDENA a la parte recurrente, señor BAHRAM BENARESH, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Elvis Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Ariza y William Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los

hechos de la causa. Contradicción entre los motivos de derecho. Segundo medio: Violación a la ley. No aplicación a la ley. Falsa aplicación de la ley, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas sociedades comerciales Guzmán Ariza & Asociados, SA., y Tenedora 02, EIRL.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto de las partes correcurridas sociedades comerciales Guzmán Ariza & Asociados, SA., y Tenedora 02, EIRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 35/2023, de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Profesor Hernández (antigua calle número 8) núm. 17, del sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 658/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia, se corresponde al domicilio de sus abogados en el proceso llevado ante el tribunal a quo; sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio a la parte recurrida.

1 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre²; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

10. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una

2 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas sociedades comerciales Guzmán Ariza & Asociados, SA., y Tenedora 02, EIRL., no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 35/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bahram Benaresh, contra la sentencia núm. 202201169, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0876

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela Mercedes.
Abogado:	Lic. José Pérez Lebrón.
Recurridas:	Olimpia María Pión Suero y Daysi María Pión Suero.
Abogado:	Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes, contra la sentencia núm. 202200068, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Pérez Lebrón, actuando como abogado constituido de Ángela Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olimpia María Pión Suero y Daysi María Pión Suero, actuando en calidad de sucesoras de Enriqueta Suero de la Rosa, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y desalojo, incoada por Ángela Mercedes contra Olimpia María Pión Suero y Daysi María Pión Suero, actuando en calidad de sucesoras de Enriqueta Suero de la Rosa, en relación con la parcela núm. 1-A-202, distrito catastral 2/2, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000231, de fecha 17 de agosto de 2020, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángela Mercedes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la

sentencia núm. 202200068, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Angela Mercedes en contra de las sucesoras de Enriqueta Suero de la Rosa, Olimpia María y Daysi María Pión Suero, en contra de la Sentencia núm. 202000231, de fecha 17 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 202000231, de fecha 17 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Máximo Antonio Polanco Ramírez, abogado que hizo la afirmación correspondiente. CUARTO: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. QUINTO: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario” (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: A que al estudiar la sentencia no.202200068, del tribunal superior de tierras del departamento este (seibo) de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, hemos podido visualizar que el mismo notario público que legaliza la firma de la venta que tuvo lugar en fecha 07/11/2006, es el mismo abogado que conoce la litis intentada por la parte recurrente, pero en representación de la parte recurrida, en primer grado como en segundo grado, lo que quiere decir que la parte recurrente se les ha orquestado un entramado, doloso, arbitrario, dejando la parte recurrente en el presente recurso de casación desprovista de sus derechos de propiedad, que fueron adquiridos de manera legal y con su sacrificio de largos años de trabajo de manera ininterrumpida, por los que a la vista de la aplicación de un buen ejercicio del derecho el tribunal de tierras de jurisdicción original de San Pedro de Macorís no se percató de que para solucionar la discusión jurídica entre la parte recurrente y el recurrido, no se depositó un levantamiento parcelario realizado por un profesional habilitado para tales fines para determinar donde realmente están ubicados los solares en discusión. POR CUANTO: A que el objeto del que se refiere este recurso de casación, en realidad no es lo que se ha aportado por parte de la recurrida cuando hace alusión a un solar, que es lo establecido en el transcurso de este proceso, en lugar de un solar es una casa ya lista para habitarla, que es la vida de laboral de la parte recurrente que con tanto esfuerzo los ha logrado. POR CUANTO: A que la hoy recurrente señora, ANGELA MERCEDES, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, hace de conocimiento a esta HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE ACTUARA COMO CORTE DE CASACION, que ha sufrido una persecución de la parte recurrida y su abogado hasta llegar a tan punto de tenerla en prisión por varios días de manera arbitraria e ilegal, con la finalidad de despojarla de sus derechos de manera dolosa dejándola inhabilitada para que no pueda accionar en favor de su bien inmueble. POR CUANTO: A que la parte recurrida ha venido realizando actuaciones incongruentes sobre lo que es el debido proceso de ley, toda vez que la parte recurrente no ha sido protegida por la tutela judicial y efectiva como lo establece nuestra carta sustantiva vigente, como se ha demostrado en la sentencia no. .202200068, del tribunal

superior de tierras del departamento este (seibo) de fecha 31 del mes de marzo del año 2022. POR CUANTO: A que la parte recurrente le explico en sendas ocasiones a las autoridades que en su momento dio lugar al caso de que no se trataba de un solar vacio sino más bien de una construcción que fue terminada lista para habilitarla, y siempre me hicieron caso omiso, desconsiderando mi derecho, cuando debieron protegerme frente a mi contra partes. POR CUANTO: A que la parte recurrente al momento de despojarla de su inmueble tenia ocho meses viviendo en su casa, y al estar la recurrente en prisión se le vencieron los plazos para por defenderse, no obstante, la parte recurrida actuó conforme al antiguo código criminal como los que es la contumacia. POR CUANTO: A que la parte recurrida fue ubicada en la casa número 13 que es la propiedad de la recurrente SEÑORA ANGELA MERCEDES, cuando debió ser ubicada la parte recurrida en el solar numero 15, que el de su propiedad. POR CUANTO: A que ciertamente se trata de dos inmuebles diferentes, y que al momento de emitir la sentencia recurrida los jueces no tomaron en consideración de que se trataba de dos inmuebles diferentes. POR CUANTO: A que la parte hoy recurrente, en su escrito de casación, reconoce todas las pruebas aportadas en el expediente no. 0337-19-00077, que dio lugar a la sentencia número 202000231 de fecha 17/08/2020, del tribunal de tierras de jurisdicción original de san pedro de Macorís, que fue recurrida en apelación, y arrojó la sentencia no. 202200068, de fecha 31 de marzo del año 2022, emitida por el tribunal superior de tierras del departamento este (seibo)" (sic).

10. De lo anteriormente transcrito se advierte que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer asuntos de hecho, sin dirigir alguna crítica contra el fallo impugnado o señalar en qué medida se verifica en el fallo la desnaturalización de los hechos o la violación a la tutela judicial efectiva, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra la sentencia impugnada que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que ...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a

una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley³.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes, contra la sentencia núm. 202200068, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0877

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurrido:	Eddy David Wright.
Abogado:	Lic. Ramón Arcadio Beltré.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, actuando como abogado constituido de Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy David Wright, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Arcadio Beltré.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Eddy David Wright contra Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián, en relación con las parcelas núms. 483-G, 48-G-9 y 402389192527, todas del distrito catastral 32, Boca Chica, Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00275, de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eddy David Wright, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Ledo. Ramón Arcadio Beltré, quien actúa en representación del señor Eddy David Wright, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502327-9, domiciliado y residente en la calle Masonería núm. 28, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante instancia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada mediante acto del año

dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada mediante acto de alguacil instrumentado, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo intentada por la parte hoy recurrente, Eddy David Wright, en contra de los hoy recurridos, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. TERCERO: ORDENA, en cuanto a la demanda original en desalojo, el desalojo de la parte recurrida, señores Roberto Valerio y Tamina Miguel Miguel, de la posicional número 402389192827, propiedad de la parte recurrente, Eddy David Wright, estando expresamente identificadas las siguientes entidades que en la actualidad ocupan irregularmente en la siguiente proporción: a) Dealer Hot Deals Rent a Car, desalojado de los 17.20 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. b) Dealer Dreamers In God Car Rental, desalojado de los 19.98 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. c) Dealer Oasis Rent a Car, desalojado de los 206.87 mts.2 que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir la presente decisión al Abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a fines de ejecución de la presente decisión, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados;

dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar. COMUNIQUESE: A la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 106 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

7. La parte recurrida, mediante instancia de fecha 14 de abril de 2023, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2023-RECA-00480 con los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-00482, relativo al recurso de casación interpuesto por Faustino Plascencia José y 001-033-2023-RECA-00424, relativos al recurso de casación interpuesto por Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez, alegando que, por economía procesal, se hace necesario fallarlos de manera conjunta, pues los recursos están dirigidos contra la misma sentencia.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

9. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se tratan de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y decididos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 115/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 21 de abril de 2023.

16. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de marzo de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 21 de abril de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0878

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Chie Komatsu Komatsu y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas, Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.
Recurrido:	Sociedad Monástica Dominicana Ora Et Labora.
Abogados:	Lic. Pedro César Polanco Peralta y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Chie, Alsuhiro, Midori o Margarita Julia, Masaru y Nobuko Yasuo, todos de apellidos

Komatsu Komatsu, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Toyoshige Komatsu, y Nobuko Komatsu Vda. Komatsu, contra la sentencia núm. 202100487, de fecha 1 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y el Dr. Domingo A. Vargas, actuando como abogados constituidos de Chie, Alsuhiro, Midori o Margarita Julia, Masaru y Nobuko Yasuo, todos de apellidos Komatsu Komatsu, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Toyoshige Komatsu, y Nobuko Komatsu Vda. Komatsu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sociedad Monástica Dominicana Ora Et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro César Polanco Peralta y Maribel Altagracia Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de Tatsukichi Yanai y Yoyoshige Komatsu, en el que participaron como reclamantes Hernán, Carlos Manuel e Iluminada, todos de apellido Espino, y

Sociedad Monástica Dominicana Ora Et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio, en relación con la parcela núm. 2630, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 1, de fecha 27 de enero de 1998, la cual fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria por el Departamento Norte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500232, de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual, en esencia, dio acta del desistimiento presentado por el Estado dominicano ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte, rechazó el medio de inadmisión presentado contra los participantes voluntarios Hernán, Carlos Manuel e Iluminada, todos de apellido Espino, rechazó la reclamación que ellos presentaron sobre el inmueble, confirmó la sentencia de primer grado, ordenando el registro de la parcela objeto de litis a favor de Sociedad Monástica Dominicana Ora Et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio, contraído del acto de venta de fecha 24 de julio de 1989, y ordenó la designación de la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, Codia núm. 12411, para la elaboración de los planos definitivos correspondientes a la parcela.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Hernán, Carlos Manuel e Iluminada, todos de apellido Espino, decidido mediante la sentencia núm. 139, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso; sentencia sobre la cual fue interpuesto un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/009418, de fecha 27 de abril de 2018, el cual declaró el recurso inadmisibile por extemporáneo.

6. Contra la sentencia núm. 2015-00232, de fecha 27 de abril de 2015, fue interpuesto un recurso revisión por causa de fraude por Chie, Alsuhiro, Midori o Margarita Julia, Masaru y Nobuko Yasuo, todos de apellidos Komatsu Komatsu, y Nobuko Komatsu Vda. Komatsu, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100487, de fecha 1 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto contra la Sentencia Inmobiliaria número 201500232 de fecha 27 de abril de 2015, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante instancia depositada por ante la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 18 de marzo del año 2019, por el Lcdo. Felipe Antonio González Reyes y el Dr. Domingo Vargas, actuando a nombre y representación de los Sucesores de Toyoshige Komatsu, señores Chie Komatsu Komatsu, Alsumiro Komatsu Komatsu, Midori Komatsu Komatsu, Asuru Komatsu Komatsu, Nobuko Yasus Komatsu Komatsu y Nobuko Komatsu Vda. Komatsu, en contra de la SOCIEDAD MONASTICA DOMINICANA ORA ET LABORA, HOY ORDEN CISTERCIENCE DE LA ESTRECHA OBSERVANCIA, JARABACOA MONASTERIO CISTERCIENSE SANTA MARIA DEL EVANGELIO, representada por el Licenciado Pedro César Polanco Peralta, conjuntamente con la Licenciada Maribel Altagra-cia Sánchez; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. SEGUNDO: En consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 201500232 de fecha 27 de abril de 2015, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al inmueble siguiente: Parcela número 2630 del distrito catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. TERCERO: SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley.1542, de fecha 15/10/1947 Artículos artículos 120, 121, y 122, expresan que el plazo para apelar era de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, Ley No., 834 de 1978, artículos 44, 45, 46, y 47, y siguientes. Violación de la Ley No.108-05, de fecha 23/03/2005., 62, 68, 70, 71, 73 y 86 y siguientes. Segundo medio: Violaciones al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de la ley artículos 68 y 69 de la Constitución. Omisión de citación y emplazamientos de los recurrentes, para que asistieran a la nueva audiencia fijada para conocer e instruir nuevamente el recurso de apelación, ya conocido, instruido y cerrada en la audiencia de fecha 06/12/1989. Violación de una etapa procesal

precluida y apertura de un expediente. Que se encontraba en estado de recibir fallo. Tercer medio: Sentencia obtenida mediante un proceso conocido de manera fraudulenta, en violación a los principios del debido proceso y a las garantías mínimas del derecho de defensa. Violación de la Ley y de las disposiciones de los artículos 62, 68, 70, 71, y 73 de la Ley No.108-05, de fecha 23/03/3005. Cuarto medio: Que la sentencia que atacamos vía el recurso de revisión por causa de fraude, al ser dictada por la corte a qua, en esas condiciones, violentaba o violentó las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley No. 834 de 1978, en especial (el plazo prefijado y la cosa juzgada), en razón de la decisión No. Uno (1) de fecha 27/1/1988, dictada en fecha 16/01/1988, con relación al saneamiento de la parcela No. 2630 del D.C.No.3 del municipio de Jarabacoa, al momento de que se introdujo ese recurso de apelación. era definitiva al caducar estar vencido el plazo de apelación y el de revisión, adquiriendo esta sentencia la autoridad de cosa juzgada. Quinto medio: que tal y como se puede apreciar del análisis y estudio de la sentencia / decisión núm. 202100487, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01/11/2021, mediante la cual declara inadmisibles, el recurso de revisión por causa de fraude/en el proceso de saneamiento en la etapa de apelación, esta corte para fallar como lo hizo, solamente enfoca su decisión en el principio de la cosa juzgada o la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, sobre la

base de las siguientes causas: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) por haber transcurrido un plazo mayor a los 30 días, contados desde la emisión del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y la notificación del recurso a la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta la segunda causa de su pretensión incidental de inadmisibilidad en la falta de emplazamiento, sin embargo, conforme el artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

12. En esas atenciones, en cuanto a la segunda causa de inadmisión, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso vale establecer, que de acuerdo con el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso... A su vez, el artículo 7 de la referida ley núm. 3726-53, dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

13. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó sentando que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de

Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido o, por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. El examen del expediente permite advertir que en fecha 3 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, Sociedad Monástica Dominicana Ora Et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio, siendo realizado ese emplazamiento mediante el acto núm. 1412/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por José Amauris Rosario Ortiz, alguacil de estrados de la Sala Dos del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Jarabacoa.

15. Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies a quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (dies ad quem)⁴. De igual manera, si el último día

4 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (...) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; ...Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

16. En ese sentido, habiendo siendo dictado el auto que autoriza a emplazar el 3 de noviembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 4 de diciembre de 2022, que al ser domingo, se prorroga al próximo día hábil, que es lunes 5 de diciembre de 2022, sin embargo, deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 143.8 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, ubicado el municipio Jarabacoa y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar era el 10 de diciembre de 2022, por lo que, habiéndose notificado el emplazamiento en fecha 21 de diciembre de 2022, resulta evidente que al momento de realizarlo el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Chie, Alsuhiro, Midori, Masaru y Nobuko Yasuo, todos de

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

apellidos Komatsu Komatsu, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Toyoshige Komatsu, y Nobuko Komatsu Vda. Komatsu, contra la sentencia núm. 202100487, de fecha 1 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro César Polanco Peralta y Maribel Altagracia Sánchez.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0879

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Jacqueline Ginette de los Santos González.
Abogado:	Lic. Juan José Peña Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen- 00021, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jacqueline Ginette de los Santos González, actuando en calidad de continuadora jurídica de Willys Radhamés Ramírez Díaz, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José Peña Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 13 de junio de 2023.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de liquidación administrativa de sentencia incoada por Willys Ramírez Díaz, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

0030-02-2020-SEEN-00050, de fecha 14 de febrero de 2020, que acogió parcialmente la solicitud, por lo que, posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó su revisión con el propósito de que fueran corregidos errores materiales involuntarios contenidos en el ordinal segundo, literal D), del dispositivo de la decisión objeto de revisión, dictándose la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00021, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07/09/2020 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00050, dictada en fecha 14/02/2020, por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de aplicación de los artículos 6 párrafo II de la ley 13-07, que regula la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Violación a derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso amparado en el artículo 69 de la Constitución y falta de ponderación de las conclusiones del recurrente en revisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Jaqueline Ginet-te de los Santos González, solicita lo siguiente:

PRIMERO: De forma subsidiaria, tengáis a bien DECLARAR inadmisibile el "Recurso de Casación", interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en fecha 30 de agosto del 2021, toda vez que no cumple con la Ley No. 1494, que crea la jurisdicción Contencio-sa Administrativa o por los que esa Alta Corte pueda decidir conforme al rol activo que le confiere la Carta Magna del 26 de enero de 2016: A que de forma más subsidiaria aún, y en el hipotético caso del que el anterior fin de inadmisión no fuera acogido, el recurrido, sin renunciar a ninguno de ellos, tiene a bien os solicitar a es Honorable Tribunal, DECLARAR inadmisibile dicho escrito toda vez, que de ser admitido se constituiría en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrido, toda vez del carácter unilateral de la liquidación de la sentencia que tiene para la parte gananciosa.

10. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo⁵; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

13. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 995-2021, de fecha 26 de julio de 2021, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado PRIMERO: a la avenida Independencia No. 752, Estancia San Gerónimo, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores, y una vez allí, hablando con Rafael Morillo, quien me dijo ser abogado, de mi requerido y tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y es de mi conocimiento, de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO a mi requerido el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que más adelante se indicará; SEGUNDO: a la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez No.1, Gazcue, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el Procurador General Administrativo, y una vez allí hablando con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido y tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y es de mi

5 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

conocimiento, de lo cual doy fe; que por medio del presente acto le notifica a mi requerido copia en cabeza del presente acto de la Sentencia Civil Número. 0030-02-2021-SEN-00021 dictada en fecha 29 de enero del 2021 por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo la cual consta de 8 hojas, que declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en contra de la Sentencia en Liquidación Administrativa núm. 0030-02-2020-SEN-00050, dictada en fecha 14 de febrero de 2020 ... (sic).

15. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte hoy recurrida puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera necesario indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno⁶; tal y como ocurre en la especie

17. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de elección de la parte hoy recurrente, a saber, en la avenida Independencia núm. 752, Estancia San Gerónimo, que es donde tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

18. En esa tesitura, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y

6 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

constante⁷; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente mediante acto núm. 995-2021, de fecha 26 de julio de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el 26 de agosto de 2021.

19. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 30 de agosto de 2021, es decir, luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la que procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00021, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

7 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0880

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	Easy Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00818, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Easy Group, SRL., representada por Francisco de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0055, notificada a la sociedad comercial Easy Group, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000826-2021, de fecha 12 de enero de 2022; por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00818, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial EASY GROUP S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000492-2021 y Determinación de Oficio de la Obligación

Tributaria núm. ALMG-FI-0055, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021 y 21 de julio de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación de Oficio de la Obligación tributaria núm. ALMG-FI-0055, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de acuerdo con los motivos esbozados. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial EASY GROUP S.R.L; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal. Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación e interpretación del derecho; incorrecta aplicación de la norma en el tiempo, art. 3 y 32 literal a) del Código Tributario. Segundo medio: Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Easy Group, SRL., solicitó que sea declarado inadmisibile el memorial de casación por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y argumentaciones y pruebas que lo sustente; alegando, que la sentencia impugnada fue objeto de un recurso de revisión, por lo que debe ser rechazado el presente recurso por cosa juzgada en revisión.

8. Del análisis de las pruebas aportadas al presente recurso, no se verifica depósito alguno con el que se pueda determinar lo alegado por la parte hoy recurrida, máxime cuando tuvo la oportunidad de aportar los documentos que considerara oportunos; que para determinar si la sentencia impugnada había sido recurrida en revisión, la parte hoy recurrente debió aportar las pruebas que fundamentaran sus alegatos.

9. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo hizo una mala aplicación e interpretación del derecho, puesto que estableció en el párrafo 31 de la sentencia impugnada que la administración tributaria aplicó en la resolución de determinación núm. ALMG FI-0055, una norma general con carácter retroactivo, ya que la norma general 07-2014 es de fecha 3 de noviembre de 2014, mientras que los períodos fiscales determinados correspondían a marzo, abril y noviembre de 2014, períodos anteriores a la norma aplicada; que ambas normas tienen el propósito de detallar un método para arribar al impuesto eludido por efecto de la inconsistencia registrada, así como regulan o establecen el debido proceso en los procedimientos que tienen como resultado final la determinación o la estimación de oficio; que para los procedimientos de determinación encausados a partir de la fecha en que se puso en vigencia la norma aplicada se encontraba vigente.

11. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el artículo 3 del Código Tributario y el 110 de la Constitución dominicana impiden que un hecho ventilado previo a la emisión de una normativa sea afectado por esta, esto aplica en torno al carácter sustantivo regulado, tal como la tasa efectiva de tributación en perjuicio del contribuyente; no obstante, existe una excepción que regula el derecho procesal general, consistente en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato, siendo ampliamente conocido que la Norma General núm. 07-2014 sustituyó la Norma General núm. 02/2010 que regulaba el procedimiento de determinación, por lo que su contenido no constituye una disposición de rasgos sustantivos como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a reglas técnicas o directivas,

por lo que el alegato no guarda relación con la litis presentada ante los jueces del fondo.

12. Que la normativa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se corresponde con la normativa que se encontraba vigente, en la que se especifican las reglas sustantivas para los casos en que los cuales un contribuyente omite información en sus declaraciones juradas; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que no verificaron el contenido de la página de la resolución de reconsideración núm. RR-000826-2021, que explicaba claramente que la determinación había sido realizada sobre base cierta, en virtud de las operaciones declaradas en los formularios IT-1 contra los ingresos reportados en los períodos fiscales, advirtiéndose de esto que no se aplicó un aspecto sustantivo que implicara un perjuicio contra la parte hoy recurrida.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 29. En el caso que nos ocupa, tras analizar las piezas probatorias que componen el expediente, el Tribunal advierte para en el dictado del acto objeto de análisis, es decir, la Resolución de Oficio Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALMG-FI-0055 ¹⁰, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), basó su decisión sobre el proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales marzo, abril y noviembre de 2014; enero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre 2015; enero 2016; enero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017; y febrero, marzo y junio 2018, fundamentada sobre la base de la Norma General núm. 07-2014. 30. En efecto, la lectura de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALMG FI-0055, se extrae que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de efectuar la determinación de oficio del ITBIS para el período que se consigna dentro de marzo, abril y noviembre de 2014, incluyó meses anteriores a la entrada en vigencia de la Norma General núm. 07-2014. Y es que, el artículo 25 de dicha Norma

General, establece: “Entrada en vigencia. La presente Norma General y sus anexos entrarán en vigencia al primer (1) día del mes de enero del año dos mil quince (2015)”. 31. Lo anterior pone en evidencia que, la parte recurrida Dirección General de Impuestos (DGII) ha aplicado en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALMG-FI-0055, una Norma General con carácter retroactivo, puesto que la Norma General núm. 07-2014 data de fecha 3 de noviembre de 2014, mientras que los períodos fiscales sobre los que dicha Norma fue dimensionada en cuanto a sus efectos corresponden a marzo, abril y noviembre 2014, es decir, con anterioridad a su dictado. Producto de los anteriores razonamientos, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, anule la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALMG-FI-0055, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión al tiempo de resultar innecesario la ponderación del segundo medio de Derecho propuesto por la parte recurrente” (sic).

14. En este primer medio planteado se advierte que la DGII ha esgrimido una violación al principio de la irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la norma general 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata, la cual debió ser utilizada por los jueces del fondo para dirimir este conflicto, no debiendo, en consecuencia, desplegar de manera retroactiva los efectos de la norma general 02-2010, tal y como sucedió en la especie.

15. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

16. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas

nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley⁸.

17. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada⁹.¹⁰

18. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

19. De los principios enunciados que ha recogido el Tribunal Constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son

8 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

9 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

10 Sentencia 001-033-2019-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

20. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo– y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

21. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014¹¹, son normas infra-legales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración pública, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)).

22. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello¹², que se concluyó en ese sentido.

11 Un dato interesante para esta decisión es que la norma general núm. 07-2014 modifica la núm. 02-2010.

12 Nos referimos aquí a la función de los jueces de aplicar las normas jurídicas para decidir casos particulares.

23. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia, normas procesales propiamente dichas; es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la declaración de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

24. Es por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, esto para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

25. Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la norma general núm. 07-2014, han incurrido en una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00818, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0881

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cerros y Llanos de Torre Alta, S.R.L.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas, Licdas. María Dileña Mengot Olivences y Rossy Rojas Sosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros y Llanos de Torre Alta, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01111, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin Frías Vargas, María Dilenia Mengot Olivences y Rossy Rojas Sosa, actuando como abogados constituidos de la compañía Cerros y Llanos de Torre Alta, SRL., representada por Edwin Frías Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALPP-FI-núm. 0137-2020, remitiendo a la compañía Cerros y Llanos de Torre Alta, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada correspondiente a los períodos fiscales de los años 2016 y 2017, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000095-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01111, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la compañía CERROS Y LLANOS DE TORRE ALTA, S.R.L., en fecha 25 de febrero del año 2022 contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000095-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la compañía CERROS Y LLANOS DE TORREALTA, S.R.L, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, la Resolución de Reconsideración núm. RR-000095-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. TERCERO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la compañía CERROS Y LLANOS DE TORRE ALTA, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal e instrucción deficiente. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional; y b) que sea

declarado imponderable por sostener argumentos que no residen en medios de casación sino argumentaciones de fondo.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su artículo 11. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho de recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

10. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, son requisitos de procedencia del recurso; que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo, que no fueron planteados ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del

caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

12. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de la falta de pruebas. Sin embargo, fueron depositados 6 documentos que sustentaban los alegatos planteados, los cuales fueron citados y explicados en la instancia del recurso, así como figuran transcritos en la sentencia; que el punto controvertido era el ajuste del valor de los activos imponibles declarados por considerar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no fueron considerados dos inmuebles dentro de la parcela 173 de la provincia Puerto Plata, sin embargo fue explicado ante los jueces del fondo que el inmueble identificado en el sistema de información tributaria con el núm. 36400160588, ubicado dentro de la parcela núm. 173 con numero de certificado de título 144-Anot. 70 había sido cancelado producto de múltiples deslindes y transferencias, siendo adjuntado como sustento la constancia emitida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata; que el segundo inmueble objeto de ajuste identificado con el núm. 166400061855 no existe, puesto que es una porción de terreno contenida en la misma constancia anotada cancelada, siendo depositada la certificación de estatus jurídico del inmueble así como la certificación emitida por la Dirección Provincial de Puerto Plata del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los documentos presentados ante el tribunal a quo.

18. Continúa alegando la parte recurrente que de lo establecido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se puede colegir que la certificación del estatus jurídico que emite la Jurisdicción Inmobiliaria no constituye valor probatorio, no sirve de prueba para sustentar derechos, como tampoco las constancias anotadas de los inmuebles, no siendo justificado porque no lo son, máxime cuando se trata de impuestos sobre los activos, con los que se pretendía la inclusión dentro de base imponible de dos inmuebles.

19. Alega, además, que los jueces del fondo desestimaron la certificación emitida por la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente para dar constancia de que el inmueble se encontraba en un área protegida, sin considerar que fue emitida en el año 2018, momento desde el cual se está discutiendo el impuesto requerido, presentando documentos que habían sido ponderados por la administración tributaria, la cual no contradujo o puso en duda que el Ministerio de Medio Ambiente conozca como área protegida un formato diferente de acto administrativo, por lo que el tribunal a quo no cumplió con la debida instrucción y descubrimiento de la verdad objetiva de los hechos, incurriendo en motivación e instrucción insuficiente.

20. Dice que de haberse llevado una evaluación secuencial del análisis realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de las porciones de terreno transferidas y lo que se ha identificado como dos inmuebles no declarados, se hubiera identificado que se trata de un error de registro en su sistema de información tributaria, por tener múltiples registros inmobiliarios de la misma parcela, ocasionando duplicidades que no supieron identificar y que afecta la base imponible del impuesto sobre activos declarado.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 18. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la compañía CERROS Y LLANOS DE TORRE ALTA, S.R.L., que sustentan dichas aseveraciones y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente es que se tratan de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales propias de esta instancia judicial, y no pruebas dirigidas o desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración... 20. Es necesario precisar, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, establece en su artículo 12... En esas atenciones, la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones y documentos necesarios para justificar que verdaderamente las propiedades que fueron tomadas como base para la realizar la determinación de su obligación fiscal respecto al Impuesto sobre los Activos se encuentra contenidas en el área protegida MN Loma Isabel de Torres. 21.

En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía CERROS Y LLANOS DE TORRE ALTA S.R.L., en fecha 25 de febrero del año 2012 y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000095-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

22. A manera de presupuesto de esta decisión resulta prudente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía el rechazo de la resolución de reconsideración núm. RR-000095-2021, de fecha 26 de enero de 2022, sobre la base de que la ponderación realizada por la administración tributaria no corresponde a la base imponible de los inmuebles ajustados, depositando ante los jueces del fondo lo siguiente: a) copia fotostática Resolución de Reconsideración núm. RR-000095-2021 de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de mayo del año 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. c) copia fotostática de la constancia anotada de fecha 14 de junio del año 2016. d) copia fotostática del certificado de título de fecha 09 de enero del año 2002. e) copia fotostática de la constancia anotada de fecha 26 de septiembre del año 2014. f) copia fotostática de la certificación del estado jurídico de inmueble de fecha 10 de diciembre del año 2020. g) copia fotostática de la constancia anotada de fecha 09 de abril del año 2019.

23. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹³.

13 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matiere civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

24. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo¹⁵.

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁶.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo estableció en el numeral 18 de la sentencia, que no otorgaba valor probatorio a los documentos depositados por la parte hoy recurrente, por tratarse de documentos meramente contentivos de actuaciones procesales propias de la instancia judicial. Sin embargo, se ha podido constatar que en la página 4 de la referida sentencia se establece un desglose de documentos depositados por la parte recurrente que no corresponden a actuaciones procesales propias del tribunal a quo.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que, sin lugar a dudas, la parte hoy recurrente depositó documentos que debieron ser ponderados por los jueces del fondo, máxime cuando se trataba la especie de un requerimiento de un impuesto sobre activos, en el que deben valorarse los inmuebles que válidamente en términos jurídicos componen la base imponible, por lo que procede acoger los medios examinados, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

15 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

16 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01111, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0882

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Fernando Queipo Blanco.
Abogada:	Licda. Rossy Rojas Sosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yairobi Concepción, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Queipo Blanco, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00829, de

fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rossy Rojas Sosa, actuando como abogada constituida de Fernando Queipo Blanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yairobi Concepción, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-SGC núm. 2790545, notificada a Fernando Queipo Blanco; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00829, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 25 de febrero del 2022, por el señor FERNANDO QUEIPO BLANCO, contra la Resolución de Determinación GGC-SGC Núm. 2790545, de fecha 25 de enero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Determinación GGC-SGC Núm. 2790545, de fecha 25 de enero del 2022, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el

presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente FERNANDO QUEIPO BLANCO, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Bole-
tín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de ca-
sación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, in-
suficiencia de argumentación e instrucción deficiente. Segundo medio:
Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación e incorrecta
aplicación del método para determinar el valor de adquisición en el
impuesto sobre ganancia capital” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso
de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de
la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de
fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos
Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables los medios
de casación intentados por Fernando Queipo Blanco por incumplir con
las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23,
sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se
fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados
ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así
como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedi-
miento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende in-
troducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los
jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación;
que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica
y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo,
por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

8. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo emitió la sentencia impugnada sin ponderar las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron reconocidas en la sentencia; que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fue la validez de la resolución de determinación recurrida, puesto que no establecía aspectos sustanciales y constitutivos que dieran lugar a la base imponible; no ponderó los argumentos planteados por el contribuyente, ni mucho menos las pruebas aportadas; que al confirmar la resolución impugnada los jueces del fondo vulneraron su derecho de defensa, incurriendo además en una falta de motivación e instrucción deficiente del expediente.

14. Continúa alegando la parte recurrente que en el numeral 22 de la sentencia recurrida los jueces del fondo justificaron que la resolución de determinación impugnada no contenía una falta de motivación, puesto que tenía una lista de pruebas revisadas, la cual incluía la alícuota del impuesto y los artículos jurídicos que disponen el impuesto de ganancia de capital, sin embargo, no incluía los elementos por los cuales arribaron al monto de la base imponible, que era el hecho controvertido; que establecieron, además, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había presentado un cuadro que mostraba los cálculos utilizados y que el hoy recurrente tuvo conocimiento de este, lo que demuestra la inobservancia de las pruebas aportadas al expediente, puesto que el referido cuadro fue presentado por la hoy recurrente ante los jueces del fondo.

15. Alega, además, que existieron documentos que aun estando depositados no fueron ponderados por el tribunal a quo, puesto que no se estaba discutiendo si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) remitió el cuadro con el cálculo o no, sino que no incluyó en el acto de determinación los elementos constitutivos que dieron lugar al referido cálculo, es decir, a la base imponible del impuesto determinado, impidiendo una defensa oportuna a las pretensiones de la administración tributaria, así como, que no ponderó los argumentos presentados como descargo de la imputación de la obligación tributaria sobre ganancia de capital.

16. Argumenta además que la sentencia impugnada no hizo alusión a los argumentos técnicos jurídicos planteados por el hoy recurrente

sobre el método utilizado para identificar el valor de las partes sociales transferidas, la duplicidad en el ajuste del valor de adquisición de las partes sociales transferidas, el criterio de la legislación comparada, el tratamiento de las pérdidas en virtud de las disposiciones del artículo 41 del reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), la primacía de las leyes sobre los reglamentos, ni la inobservancia de los principios de seguridad jurídica y razonabilidad; que el tribunal a quo no realizó la debida instrucción y descubrimiento de la verdad objetiva de los hechos, no dando cumplimiento al principio de verdad material que se impone en materia tributaria, por lo que incurrió en una falta de base legal, motivación e instrucción deficiente; que ante la ausencia de una debida motivación se constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. La parte recurrente, señor FERNANDO QUEIPO BLANCO, pretende con la interposición de su recurso, que el tribunal modifique la resolución de determinación GGC-SGC núm. 2790565 de fecha 25/01/2022 respecto a la determinación de Impuesto a la Ganancia de Capital a fin de que se reconozca el costo de adquisición solo ajustado por inflación y determinar el impuesto a pagar por la suma de RD\$42,855.79 para el ejercicio fiscal 2018, en vista de dicha resolución carece de motivación ya que solo indica el impuesto a pagar y la tasa aplicada, no así el computo que la administración hizo para llegar a ese valor de adquisición, la cual no considero sus argumentaciones, poniéndolo en un estado de indefensión, por lo que no está de acuerdo con el método utilizado para establecer el costo de adquisición ajustado... 20. Tomando en consideración que el recurrente en la especie también ataca en nulidad de un acto administrativo dictado por la administración pública, específicamente la determinación GGC SGC núm. 2790565 de fecha 25/01/2022, sobre el supuesto de la falta de motivación; resulta idóneo resaltar que “La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial 4” (sic). En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de

manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna... 22. En esa tesitura, desde un análisis objetivo de la resolución determinación GGC-SGC núm. 2790565 de fecha 25/01/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), objeto del presente recurso, esta sala ha podido verificar que la misma no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que se visualizan los puntos de hecho y derecho con los que justifica su decisión, toda vez, que se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (estados financieros, los diferentes contratos de compraventa de cuotas sociales, acta de asamblea general constitutiva y nómina de los accionistas, registro mercantil, tasa de cambios, declaración de traspaso, etc.) así como el porcentaje y monto utilizado para dicha determinación y los artículos jurídicos que fundamentan la misma, de igual forma previa a dicha resolución, le fueron comunicados a la parte recurrente los cálculos utilizados para la referida determinación de manera detallada en un recuadro respetando su derecho de defensa, al respecto, lo cual se corrobora de las pruebas presentadas al expediente por las partes en el presente proceso. En esas atenciones, la referida resolución administrativa cumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, contrario a como arguye la parte recurrente en su recurso. 23. Conforme con la resolución GGC-SGC núm. 2790565 de fecha 25/01/2022, la Dirección General de Impuestos Internos determinó que el costo fiscal de la participación transferida asciende a RD\$3301,813.92 de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario, el 41 del reglamento núm. 139-98 y las normas complementarias y como resultado del análisis de los documentos aportados por el contribuyente y el precio de la venta ha determinado la ganancia de la transacción por un monto de RD\$1,121,971.91, y que para la determinación del Impuesto Sobre la Renta por concepto de la ganancia de capital fue aplicada la tasa del 25% de las personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2018 según el artículo 296 de dicho Código, modificado por la Ley 253-12 de fecha 13 de noviembre del 2012 generando un impuesto por un total de RD\$280,492.98... 29. Este Colegiado ha podido verificar que con relación a lo determinado por la administración respecto al impuesto de la ganancia de capital,

que se trata específicamente de los ingresos obtenidos de la venta de acciones de la empresa Inversiones MIX MF, S.R.L., suscrito entre el recurrente FERNANDO QUEIPO BLANCO vendedor y los señores FRANCISCO JAVIER SANTONI FIALLO y JOSE GABRIEL RODRIGUEZ BUSTO compradores, en la cual el recurrente arguye no estar conforme con el método utilizado para determinar dicho monto sosteniendo que la administración ajusta el valor de adquisición dos veces por inflación y por proporción de utilidades, que si aplico solo el costo de adquisición solo por inflación el impuesto determinado sería otro y fundamenta sus argumentos en un recuadro como se debió de determinar dicho impuesto, en el cual estaría como resultado la cantidad a pagar de RD\$42,855.79. Sin embargo, este tribunal ha verificado que el recurrente con la exposición antes dicha no toma en cuenta las reglas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones establecidas en la norma 07-14 en su artículo 12 numeral 3... 30. En esas atenciones al analizar lo establecido precedentemente esta Sala ha constatado que para determinar el impuesto a la ganancia de capital no solo se toma en cuenta el costo de adquisición por inflación, por lo que la administración actuó bajo los parámetros establecidos en dicha norma, ejerciendo una correcta aplicación de la Ley, en ese sentido procede rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte hoy recurrente pretendía ante los jueces del fondo la nulidad de la resolución de determinación núm. GGC-SGC núm. 2790545, de fecha 5 de enero de 2022, sobre la base de que carecía de motivación, puesto que no estableció el método utilizado por realizar el cálculo del impuesto a pagar sobre ganancia de capital; que el punto controvertido era el ajuste sobre el valor de adquisición, estableciendo la administración tributaria únicamente el monto a pagar y la tasa aplicada, no así el cómputo que hizo para llegar a ese valor.

19. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces

del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la administración tributaria utilizó el método correcto para realizar el cálculo del monto a pagar sobre el impuesto de ganancia de capital —hecho controvertido—, estableciendo únicamente que para determinar el referido impuesto no solo se toma en cuenta el costo de adquisición por inflación; así como, los jueces del fondo establecieron que la resolución impugnada no estaba afectada de falta de motivación, sin ponderar el hecho controvertido sobre el método utilizado para determinar el impuesto a pagar, limitándose a establecer que la referida resolución enunciaba las pruebas analizadas, el porcentaje y el monto utilizado para la determinación, así como los artículos jurídicos que la fundamentaban.

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho¹⁷.

21. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho

17 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

22. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00829, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0883

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Emely Altagracia García Aybar.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emely Altagracia García Aybar, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00028, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, actuando como abogado constituido de Emely Altagracia García Aybar.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00893, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), Ministerio de la Presidencia (Minpre), Ministerio de Administración Pública (MAP), Dra. Milagros María Ortiz Bosch, Dra. Berenice Barinas, Lcda. Rossanna Dalmasi, Lcda. Elizabet Díaz, Dra. Rosa Elba Cordero Espailat, puesto que, en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2017 fue suscrito el contrato de servicios núm. DIGEIG-SP-01-2017, entre la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y la señora Emely Altagracia García Aybar, para prestar servicios de analista de protección de datos personales (por un período de 6 meses, renovable).

6. Mediante resolución núm. 171-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, el Ministerio de Administración Pública otorgó nombramiento provisional para cumplir período probatorio (de 6 meses a partir del día 1 de noviembre), de varios servidores públicos, entre los que se encontraba la señora Emely Altagracia García Aybar. En fecha 29 de octubre de 2019, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), emitió la acción de personal de nombramiento de la referida servidora (con período probatorio de 6 meses a partir del 1 de noviembre de 2018).

7. Mediante resolución núm. 114-2019, de fecha 5 de junio de 2019, la servidora pública fue incorporada por concurso a la carrera administrativa como analista de transparencia gubernamental en la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

8. La Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), solicitó mediante comunicación DIGEIG-CE-DG-530-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, al Ministerio de Administración Pública (MAP), la aprobación de designación interina de varios servidores, entre los que figuraba la señora Emely Altagracia García Aybar, para ocupar el cargo de encargada de la División de Registro y Seguimiento OAI y Portales de Transparencia del Departamento de Transparencia Gubernamental; movimiento aprobado (por un período de 6 meses), mediante comunicación núm. 008900, de fecha 23 de septiembre de 2019.

9. Mediante acción de personal de fecha 1 de febrero de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), designó a la señora Emely Altagracia García Aybar como encargada interina de la División de Registro y Seguimiento de CAI y Portales de Transparencia (ocupando la vacante por renuncia de la anterior funcionaria); con una diferencia de salario de RD\$55,000.00, durante el tiempo que ocupara la posición.

10. Mediante comunicación DIGEIG-CE-RH-2020-128, de fecha 21 de febrero de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), la aprobación para que la funcionaria permaneciera en el cargo interino hasta tanto se concluyera el concurso para optar por la referida posición (solicitud aprobada mediante comunicación núm. 001970, de fecha 6 de marzo de 2020).

11. Mediante acción de personal de fecha 8 de junio de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), designó de manera interina a la señora Emely Altagracia García Aybar como encargada de la División de Registro y Seguimiento OAI y Portales de Transparencia (ocupando vacante por renuncia), con su salario fijo y una diferencia de RD\$55,000.00, con retroactividad al 1 de febrero de 2020. Movimiento aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), hasta concluir el concurso externo núm. CE-0000646-225-007.

12. Mediante acción de personal de fecha 18 de agosto de 2020, (recibida en fecha 31 de agosto de 2020), la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), informó a la señora Emely Altagracia García Aybar, el reintegro al cargo de analista de Transparencia Gubernamental. Inconforme con la acción de personal, la servidora pública interpuso en fecha 11 de septiembre de 2020, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

13. En fecha 14 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), aprobó el retorno de la referida servidora pública al cargo de analista de transparencia gubernamental, su puesto de carrera administrativa.

14. Mediante resolución DIGEIG núm. 6/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, (recibido en fecha 8 de octubre de 2020, vía correo electrónico remitido por la Lcda. Rosanna Dalmasi), fue rechazado el recurso de reconsideración. En fecha 9 de octubre la señora Emely Altagracia García Aybar dio acuse de recibido de la respuesta al recurso de reconsideración y, a su vez, solicitó la remisión de documentos personales a la institución, sin que fueran entregados, por lo que, en fecha 22 de octubre de 2020, interpuso un recurso jerárquico (contra la resolución DIGEIG núm. 6/2020), ante el Ministerio de la Presidencia.

15. En fecha 23 de octubre de 2020, la señora Emely Altagracia García Aybar interpuso una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2020, incoó una demanda en daños y perjuicios por denegación de información personal. En fecha 20 de octubre de 2020, le fue remitido por el auxiliar del departamento recursos humanos un correo electrónico indicándole que podía recoger un CD con su expediente personal.

16. Mediante comunicación DIGEIG-TG-CI-2020-351, de fecha 30 de noviembre de 2020, se le informa a la dirección de recursos humanos las acciones realizadas por la servidora pública.

17. Mediante acto núm. 429-2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, la señora Emely Altagracia García Aybar notificó a la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), al Ministerio de Administración Pública (MAP), y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), la fijación de audiencia para el conocimiento de la acción de hábeas data.

18. En fecha 4 de diciembre de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), suspendió por 30 días a la señora Emely Altagracia García Aybar con disfrute de sueldo para fines de investigación.

19. Por correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, se le remitió a la señora Emely Altagracia García Aybar la comunicación DIGEIG-CI-DG-2020-354, informándole las violaciones atribuidas a raíz del informe de la comunicación DIGEIG-TG-2020-351. Depositando en fecha 14 de diciembre de 2020, su escrito de defensa ante la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

20. En fecha 21 de diciembre de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), emitió la opinión jurídica del expediente correspondiente a la servidora pública.

21. Mediante acción de personal de fecha 28 de diciembre de 2020, la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), desvinculó a la señora Emely Altagracia García Aybar (recibida mediante correo electrónico en fecha 29 de diciembre de 2020).

22. No conforme, la señora Emely Altagracia García Aybar interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el proceso disciplinario y la acción de personal contentiva de su

desvinculación, y, en consecuencia, fuera ordenado su traslado a otra institución gubernamental con el cargo de analista de transparencia por tratarse de una servidora incorporada a la carrera administrativa, así como el pago de los salarios dejados de percibir, lucro cesante, una indemnización por daños y perjuicios, así como la destitución de la encargada del departamento de recursos humanos de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), por violación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, en el procedimiento disciplinario seguido a la servidora pública, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00028, de fecha 7 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de enero del año 2021, por EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), MILAGROS MARÍA ORTÍZ BOSCH, BERENICE HARI-NAS, ROSANNA DAMALSI, ELIZABETH DÍAZ, ROSA ALBA CORDERO ESPAILLAT, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de enero del año 2021, contra DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), MILAGROS MARÍA ORTÍZ BOSCH, BERENICE BARI-NAS, ROSANNA DAMALSI, ELIZABETH DÍAZ, ROSA ALBA CORDERO ESPAILLAT, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), MILAGROS MARÍA ORTÍZ BOSCH, BERENICE BARINAS, ROSANNA DAMALSI, ELIZABETH DÍAZ, ROSA ALBA CORDERO ESPAILLAT, y a la procuraduría general

administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa (violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). Segundo medio: Desnaturalización de los hechos para justificar el dispositivo. Tercer medio: Violación de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación. Cuarto medio: Falta de motivos para justificar el dispositivo. Quinto medio: Omisión de estatuir como motivo de casación u omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

24. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

25. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó las pruebas contundentes que fueron depositadas por la exponente, e incluso por la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y sus funcionarios, las cuales, de haber sido ponderadas correctamente, el fallo hubiera sido a favor de la señora Emely Altagracia García Aybar.

26. Que la exponente depositó 105 pruebas: el día 29 de enero de 2021, depositó un inventario con 55 documentos, el 24 de marzo de 2021, depositó un inventario con 8 pruebas y un CD; y en fecha 22 de noviembre de 2021, depositó un inventario con 42 documentos, sobre este último depósito el tribunal a quo lo excluyó totalmente de la sentencia, pues no se refiere a dichas pruebas como depositadas en el

expediente, por tanto, no las ponderan ni las tomaron en cuenta en su decisión final, violando así el derecho de defensa de la exponente; que en la sentencia impugnada no se mencionó o se apreció la ponderación de pruebas, tales como: 1) acción de personal de suspensión sin mención de motivos; 2) pruebas de no notificaciones de documentos formales; 3) documentos del proceso disciplinario con imputaciones de conceptos jurídicos indeterminados incompatibles con el principio de tipicidad; 4) pruebas obtenidas de la Junta Central Electoral (JCE) ilegalmente por las ejecutivas de la Digeig para sustentar el proceso disciplinario contra la exponente; 5) un informe jurídico emitido por la Digeig sin especificar una relación de derecho y hecho sobre la falta supuestamente cometida por la recurrente; 6) acción de personal de desvinculación sin motivaciones, ni las menciones de los derechos que le asisten a la recurrente; 7) imágenes y CD depositados para demostrar el bloqueo y despojo de herramientas laborales, y por tanto, el acoso laboral constante a que la exponente fue sometida; 8) imágenes sobre el bloqueo del correo institucional de la recurrente; 9) imágenes sobre la no asignación de teléfono institucional a la exservidora pública; 10) correos enviados por la recurrente hacia las ejecutivas de la Digeig sobre las vejaciones, los malos tratos e irrespetos cometidos hacia su persona; 11) documentos, correos y sentencia de hábeas data en los que se evidencia la denegación de informaciones personales a la exponente; 12) correos intercambiados con funcionarios de la Dirección General de Presupuesto (Digepres) y la recurrente sobre el nuevo empleo obtenido en dicha institución, así como las evidencias del bloqueo del traslado de la exponente por parte de la Digeig y sus funcionarias; 13) correos intercambiados desde el correo personal de la recurrente con todos los Responsables de Acceso a la Información (RAI) sobre las solicitudes de informaciones públicas que la exponente hiciere; 14) correos intercambiados desde el correo personal de la recurrente con todos los Responsables de Acceso a la Información (RAI) sobre la corrección del perfil de usuario de la exponente; y 15) otros documentos importantes depositados en el expediente; que no cabe dudas de que el tribunal a quo no realizó la ponderación de documentos y medios de defensa depositados en el expediente, incurriendo así en una falta de relación completa de los hechos de la causa, falta de ponderación de elementos probatorios y hechos decisivos, lo que se traduce en una

lesión al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso), ya que los derechos de la exponente fueron violentados al emitir una sentencia sin fundamento legal.

27. Del mismo modo, indica la parte recurrente que, el tribunal a quo al no tomar en consideración las pruebas aportadas por la exponente, desnaturalizó los hechos, puesto que no ponderó los siguientes sucesos: 1) despojo del cargo injustificadamente; 2) denegación de documentos personales durante meses; 3) un proceso judicial de hábeas data llevado a cabo contra la Digeig, y a favor de la recurrente; 4) acción de personal de suspensión de labores sin motivos declarados; 5) proceso de investigación disciplinario viciado; 6) una opinión jurídica con respecto del proceso disciplinario sin una relación entre derecho y hechos; 7) una acción de personal de desvinculación sin la determinación de una falta concreta y específica relacionada con los supuestos hechos; 8) obtención de medios de pruebas ilegales por parte de las funcionarias de la Digeig desde la Junta Central Electoral (JCE); 9) correos personales de solicitudes de información por la recurrente; y 10) correos personales de corrección y rectificación de perfil o numeración de pasaporte para la solicitud de información enviados a los Responsables de Acceso a la Información; que el tribunal a quo incurrió en falta, ya que todo lo anterior fue expuesto y solicitado por la exponente en su recurso contencioso administrativo de fecha 29 de enero de 2021, pero la sentencia no se enfoca en el panorama completo, y solo analiza una parte de los sucesos indicando que durante el proceso disciplinario se cumplió con el debido proceso, omitiendo todas las partes y pruebas antes mencionadas, desmeritando el caso en general y desnaturalizando los hechos.

28. Asimismo, señala la parte recurrente que el tribunal a quo vulneró la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación, dictando una sentencia en la cual incurrió en una falsa interpretación de las normas, haciendo una falsa calificación de los hechos, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, la dignidad, el buen nombre y la imagen de la exponente; que al no ponderar las pruebas debidamente aportadas el tribunal a quo no dio motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley, al establecer que la Dirección General de

Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) procedió correctamente en el proceso disciplinario contra la exponente, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: visto el inventario anexo al presente recurso; 1. Copia de Contrato de Servicios Personales denominado No. DIGEIG-SP-01-2017, fecha 10/06/2017. 2. Copia comunicación contentiva de los resultados/Registro de Elegibles del Concurso No. 0000378-0201-225-0004 de fecha 20/09/2018. 3. Copia de la comunicación No.00801 del antiguo ministro del Ministerio de la Administración Pública (MAP), el LICDO. Ramón Ventura Camejo, 30/10/2018. 4. Copia de la Resolución No.171-2018, de fecha 26/10/2018. 5. Copia de la Acción de Personal de fecha 29/10/2018 emitida por la Dirección General de Integridad Gubernamental (DIGEIG), a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR. 6. Copias de los correos de fecha 20/02/2019 y 19/02/2019 enviado por la Licda. Stefany Severino. 7. Copia de la Resolución No. 114-2019 de fecha 05/06/2019, emitida por el antiguo ministro del Ministerio de la Administración Pública (MAP), el Licdo. Ramón Ventura Camejo. 8. Copia de la Acción de Personal de fecha 01/06/2019 a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCÍA AYBAR. 9. Copia de la comunicación DIGEIG-CE-530-2019 de fecha 27/08/2019. 10. Copia de la comunicación 008900, de fecha23/08/2019. 11. Copia de la comunicación DIGEIG-CB-DG-715-2019, de fecha 09/10/2019. 12. Copia de la comunicación PH-IN-2020-1875 de fecha 27/01/2020. 13. Copia de la Acción de Personal de fecha 01/02/2020, a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR. 14. Copias de correos de fecha 27/02/2020, 26/02/2020, 20/02/2020, enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR. 15. Copia de la comunicación 001076 de fecha 11/02/2020. 16. Copia de correo de fecha 19/02/2020, enviado por el antiguo encargado del Departamento de Recursos Humanos, el señor Fernando García. 17. Copia de la comunicación DIGEIG-CB-RH-2020-128, de fecha 21/02/2020. 18. Copia de correo de fecha 25/02/2020, enviado por la Licda. Rosanna Matos. 19. Copia de correo de fecha 03/03/2020, enviado por la Licda. Rosanna Matos. 20. Copia

de correo de fecha 04/03/2020, enviado por el antiguo encargado del departamento de Recursos Humanos, el señor FERNANDO GARCÍA. 21. Copia de correo de fecha 04/03/2020, enviado por el antiguo encargado del Departamento Recursos Humanos, el señor Fernando García hacia la Licda. Nalda Lizardo. 22. Copia de la comunicación 001970 de fecha 06/03/2020. 23. Copia de la comunicación DIGEIG-CE-RH-2020-164, de fecha 22/04/2020. 24. Copia de la comunicación PH-IN-2020-7739 de fecha 14/05/2020. 25. Copia de la Acción de Personal de fecha 08/06/2020, emitida a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR. 26. Copia de la Acción de Personal de fecha 18/08/2020, a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCÍA AYBAR. 27. Copia de correo de fecha 2/9/2020 enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR hacia el Licdo. Fernando García. 28. Copia de correo de fecha 7/9/2020, enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA hacia el Licdo. Fernando García. 29. Copia de correo de fecha 7/9/2020, enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR hacia el Licdo. Fernando García. 30. Copia de correo de 7/09/2020, la señora EMELY ALTAGRACU GARCÍA AYBAR hacia el Licdo. Fernando García, el señor Gady Suazo, la Dra. Milagros Ortiz B., y a la Dra. Berenice Barinas. 31. Copia de Recurso de Reconsideración de fecha U/09/2020, interpuesto por la señora EMELY ALTAGRACU GARCIA AYBAR. 32. copia de la instancia de notificación de evidencias formales como soporte a la solicitud y/o de Recurso de Reconsideración de fecha 14/09/2020. 33. Copia de correo de fecha 8/10/2020 enviado por la Licda. Rossanna Dalmasi, contentiva de la respuesta al Recurso de Reconsideración. 34. Copia de la Resolución Administrativa DIGEIG No. 6/2020 de fecha 2/10/2020. 35. Copias de correos de fecha 9/10/2020 intercambiados por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, y la Licda. Rosarma Dalmasi. 36. Copia de Recurso Jerárquico de fecha 22/10/2020 interpuesto en contra de la Resolución Administrativa DGEIG No. 6/2020 por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR ante el Ministerio de la Presidencia. 37. Copia de Recurso de Reconsideración de fecha 22/10/2020, interpuesto contra los oficios No. 0009650 y No. 0009708, de fechas 7/09/2020 y 14/09/2020 emitidas por las autoridades del Ministerio de la Administración Pública (MAP). 38. Copia de la comunicación oficial DIGEIG-CE-RH-2020-310 de fecha 24/08/2020. 39. Copia de la Comunicación No. 0009660 de fecha 7/9/2020 emitida por el

ministro Castillo del Ministerio de la Administración Pública (MAP). 40. Copia de la Comunicación No. 00009708 de fecha 14/9/2020 emitida por la viceministra de Función Pública del Ministerio de la Administración Pública (MAP). 41. Copia de instancia de fecha 23/10/2020 del Habeas Data interpuesto por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo (TSA). 42. Copia de instancia de fecha 23/10/2020 de la demanda en Daños y Perjuicios por denegación de información y/o Expediente Personal por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo (TSA). 43. Copia de correo fecha 27/10/2020, enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR hacia la Licda. Rossanna Dalmasi. 44. Copia de correo de fecha 27/10/2020, enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, hacia la Licda. Rossanna Dalmasi, cuenta de acceso deshabilitada. 45. Copia de correo de fecha 27/10/2020, enviado por la EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, hacia la Licda. Rossanna Dalmasi. 46. Imágenes del listado de extensiones de teléfonos, correos, y usuario bloqueado. 47. Copia de correo de fecha 28/10/2020 enviado por la señora EMELY ALTAGRACIA GARCÍA AYBAR, hacia el señor WILLY GARCIA, auxiliar del Departamento de Recurso Humanos. 48. Copia de Acto de Alguacil No. 429-2020 de fecha 01/12/2020, dirigido a la DIRECCION GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), AL MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), y a la PROCURARIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 49. Copia de Acto de Alguacil No. 430-2020 de fecha 01/12/2020, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), AL MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), y a la PROCURARIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 50. Copia de Acción de Personal de fecha 4/12/2020 en contra de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCÍA AYBAR. 51. Copia de la comunicación DÍGEIG-CI-2020-354 de fecha 8/12/2020. 52. Copia de correo 29/12/2020 enviado por la Licda. Rossanna Dalmasi contentivo de los documentos de Desvinculación. 53. Copia de la opinión jurídica de fecha 29/12/2020. 54. Copia de la Acción de Personal de fecha 28/12/2020 de desvinculación. Parte recurrente: visto el inventario anexo al escrito de ampliación del presente recurso; 1. Copias de los correos de fechas 13/11/2020, 25/11/202, 27/11/202, 1/12/2020, 2/12/2020 y 14/01/2020 intercambiados entre las señoras Franchesca Taveras y EMELY GARCIA. 2. Copia Artículo titulado "Normativas de privacidad para la sostenibilidad

de un Gobierno Digital publicado en la Plataforma Sociedad y Derecho, en fecha 18/8/2020. 3. Copia Artículo titulado "Políticas de Privacidad en las Apps deliveries dominicanas", publicado en la prestigiosa plataforma dominicana de AbogadosSQD, en fecha 4/8/2020. 4. Copia Artículo titulado "La Legislación dominicana sobre Protección de Datos Personales: Principios, Consentimiento y el Habeas Data", publicado en la plataforma internacional de la tan importante Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), en fecha 24/9/2020. 5. Copia Artículo titulado "Habeas Data", publicado en el Periodo El Nacional, en fecha 12/03/2021. 6. Copia de correos de fecha 07/10/2020 para artículo a publicarse en el prestigioso medio de Revista jurídica impresa, la "Gaceta Judicial" dominicana. El cual será publicado y/o puesto en circulación durante 2021, y correo de fecha 12/10/2020. 7. Imágenes de cuenta de usuario institucional bloqueado. 8. CD contentivo de imágenes y videos de usuario institucional bloqueado, imágenes de listado de extensiones telefónicas y correo institucional bloqueado ... APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 22. La recurrente EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, en cuanto al fondo solicita que se proceda a la revocación del proceso disciplinario y la acción de personal de desvinculación, puesto que se le imputan faltas de tercer grado, contemplada en el artículo 84 numeral 4 de la Ley No. 41-08 de función pública, argumentando que la supuesta investigación esgrimida como soporte para imputar las faltas antes referida se basan únicamente, en un reporte realizado por su superior inmediato, del cual no se tiene constancia fuera corroborado con otros medios de prueba que permitan comprobar a cabalidad su veracidad. 23. Que por su parte la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), en cuanto al fondo sostiene que siempre han actuado en apego a los preceptos legales, constitucionales, protegiendo los derechos fundamentales. Y que es de pensar que siempre se debe de demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo, y en este caso que nos ocupa a través de las pruebas aportadas y la carencia de fundamentos legales por la recurrente, queda más que evidenciado la buena fe con la que actuó esta dirección. Por lo que se debe rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. Que respecto a la parte la recurrida MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), en cuanto al fondo solicita rechazar en todas sus partes el

presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que ni el Ministerio ni sus funcionarios han Incurrido en ilícitos de las potestades administrativas consignadas en la ley. 25. Respecto a los "Principios Rectores", la Ley de Función Pública en su artículo 77, numerales 1, 8, y 5 indican lo siguiente: "Cortesía: Se manifiesta en el trato amable y de respeto a la dignidad en las relaciones humana; Probidad: Conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza; Honestidad: Refleja el recto proceder del individuo. 26. En el artículo 79, en su numeral 2, 3 y 8, señala lo siguiente: Prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las funciones que se le encomienden de acuerdo con su jerarquía y cargo; Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones; Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas a la dignidad de éste. 27. Que según hemos indicado anteriormente, la recurrente fue desvinculada por incurrir en faltas de segundo y tercer grado, por violación los artículos 83 acápite 3 y 4 y artículo 84 acápite 2 y 4, de la Ley 41-08 de Función Pública. 28. Consecuentemente, la Ley 41-08 de Función Pública establece respecto a las faltas de segundo grado lo siguiente: • Artículo 83: Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado; 2. Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos; 3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público; 4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado; 6. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo; 7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación; 8. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, sin la autorización de funcionario

competente; 9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo; 10. Promover o participar en huelgas ilegales; 11. Incurrir en cualesquier otros hechos u omisiones reputados como similares a los previstos en este artículo. 29. Que la Ley 41-08 de Función Pública establece respecto a las faltas de tercer grado lo siguiente: • Artículo 84: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades; 5. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo; 6. Asociarse, bajo cualquier título y razón social, a personas o entidades que contraten con el órgano o entidad al cual el servidor público presta sus servicios. Asimismo, tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña, salvo que el empleado haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve de su conocimiento, la tramitación o la autorización del asunto de que se trate; 7. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del Estado. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o

segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención; 8. Prestar a título oneroso servicios de asesoría o de asistencia a órganos o entidades del Estado; 9. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales el servidor público tenga relaciones en razón del cargo que desempeña; 10. Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la realización del servicio; 11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados; 12. Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva; 13. Aceptar de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, un cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole, sin previo permiso del Poder Ejecutivo; 14. Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos en el Estado, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios del órgano o entidad a la que pertenezca el servidor público; 15. Demorar o no tramitar en los plazos establecidos, el pago de las indemnizaciones económicas previstas para los servidores públicos por la presente ley y su reglamentación complementaria; 16. Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo; 18. Auspiciar o celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores de la institución; 19. Negarse a prestar servicio en caso de calamidad pública, a las autoridades correspondientes, cuando las mismas estén actuando en función de defensa civil o de socorro a la comunidad; 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución". 30. En ese mismo tener el artículo

109 acápite 8 del reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en la administración pública, indica: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión da lugar a la destitución, además de las establecidas por el Artículo 84 de la Ley, las siguientes: 8. Incurrir en falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Estado o de alguna de sus dependencias. 31. Así mismo artículo 119, literales b y e del del reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en la administración pública, establecen: que, para los fines de calificación de las faltas, se considerará la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, según sea el caso; b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior; e) Infringir varios deberes o normas con una misma falta. 32. Que del legajo de documentos que obran en el expediente, podemos comprobar que la señora EMELY ALTAGRACLA GARCIA AYBAR, era una empleada incorporada a la carrera administrativa; que el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: • "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. ...Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, solo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 33. Que el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le

formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 34. Que esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente, señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, tuvo conocimiento de todo el proceso disciplinario llevado en su contra, ya que fue notificada en fecha 30 de noviembre del año 2020, que estaba siendo parte un proceso de investigación; posteriormente, en fecha 08 de diciembre del año 2020, fue emitida la Comunicación de Formulación de Cargos, a nombre de la recurrente, por violación a los principios rectores del régimen ético y disciplinario, por incumplimiento con los deberes de los servidores públicos, por haber incurrido en faltas de segundo grado y de tercer grado, así como también por violación al reglamento 523-09, estableciendo en la misma que cuenta con un plazo de 05 días hábiles a los fines de realizar su escrito de descargo; que en fecha 21 de diciembre del año 2020, DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL

(DIGEIG) solicitó a la Consultoría Jurídica su opinión respecto a la investigación llevada a cabo a la recurrente, estableciendo la misma que la recurrente incurrió en cometer las faltas imputadas y notificadas mediante comunicación No. DIGEIG-CIDG-2020-354, de fecha 8 de diciembre del año 2020, en violación a la Ley 41-08, de Función Pública y el Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales, se ajusta a los hechos comprobados en la investigación, la cual tomó en consideración pruebas tales como correos electrónicos de los responsables de acceso a la información, que habían recibido las solicitudes de acceso a la información pública, donde la recurrente utilizó datos personales de otra persona para solicitar información a diferentes instituciones del Estado, recomendando entonces su desvinculación, lo cual culminó con la acción de personal de fecha 28 de diciembre del año 2020, que la desvincula, conforme al artículo 94 de la Ley 41-08. 35. Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTASL (DIGEIG) le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales se constata que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra y ejerció su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo consagrado en la Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, razón por la que procede rechazar en todas sus partes las pretensiones de la recurrente, señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia ..." (sic).

30. La parte recurrente alega que el tribunal a quo vulneró sus derechos relativos al derecho de defensa y debido proceso por falta de ponderación de documentos decisivos en el caso concreto, situación que trae como consecuencia una sentencia carente de fundamento legal.

31. En ese sentido, es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor

individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

32. Así las cosas, se requiere comprobar si el tribunal a quo ponderó o valoró todas las pruebas aportadas de manera correcta para determinar si fue llevado a cabo el debido proceso en el procedimiento disciplinario seguido a la servidora incorporada a la carrera administrativa.

33. Esta Tercera Sala, tras verificar la sentencia impugnada ha podido advertir que los jueces del fondo manifestaron que la señora Emely Altagracia García Aybar fue desvinculada por incurrir en faltas de segundo y tercer grados, establecidas en los artículos 83 numerales 3) y 4) y 84 numerales 2) y 4) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; artículos 109 numeral 8) y 119 literales b) y e) del reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

34. Las imputaciones de que fue objeto la hoy recurrente en casación se fundamentaron en que esta última realizó, en horario laboral, varias solicitudes de acceso a la información pública ante diferentes instituciones del Estado, utilizando datos personales de otra persona. A ese respecto, los jueces del fondo determinaron, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes y que se detallan en la sentencia impugnada, que la señora García incurrió en las conductas que se le imputaban y que son sancionadas por los textos antes mencionados, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna.

35. Dichos Magistrados, adicionalmente, determinaron que la disciplinada tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica,

concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa, la desvinculación. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por la servidora pública en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la administración y catalogadas por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

36. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejerciendo su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por imputación de faltas de segundo y tercer grados, establecidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y su reglamento de aplicación, sin que hayan incurrido en los vicios denunciados.

37. Continuando con el examen de los medios reunidos, la parte recurrente indica que fue depositado un inventario con 42 documentos ante el Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron tomados en cuenta ni mencionados por los jueces del fondo en la sentencia recurrida, al respecto es preciso recordar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

38. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

39. Sobre la transgresión del derecho de defensa sustentado en el hecho de que el tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas mediante inventario depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, ante los jueces del fondo, es necesario indicar que, tal y como señala la parte recurrente, en la sentencia objeto de análisis no consta como aporte probatorio el referido inventario. No obstante, tampoco se verifica que la exponente haya aportado al presente proceso constancia de que fue recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ya citado inventario (los documentos consignados en el apartado "Pruebas aportadas", parte recurrente, págs. 12, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada son los mismos aportados al presente recurso). Por tanto, no puede ser endilgada la falta de transgresión del derecho de defensa por ese motivo con respecto de los jueces del fondo, razones por las cuales se rechazan los medios analizados en conjunto.

40. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a conclusiones expuestas en el recurso contencioso administrativo y en el escrito ampliatorio de conclusiones, las cuales son: PRIMERO: CONDENAR solidariamente a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la DRA. MILAGROS ORTIZ B., Directora General, la LICDA. BERENICE BARINAS, Subdirectora Ejecutiva, la LICDA. ROSSANNA DALMASI, Encargada del Departamento de Recursos Humanos (RRHH), la LICDA. ELIZABET DIAZ, Encargada del Departamento de Transparencia Gubernamental, la LICDA. ROSA ALBA CORDERO ESPAILLAT, Encargada del Departamento Jurídico, al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) al pago de la suma de RD\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS) a favor de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la reposición, como indemnización por el lucro cesante provocado por el bloqueo o denegación de la Comisión de Servicio injustificado de la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, como Responsable de Acceso a la Información (RAI) de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la DRA. MILAGROS ORTIZ B., Directora General, la LICDA. BERENICE BARINAS, Subdirectora Ejecutiva, la LICDA. ROSSANNA DALMASI, Encargada del Departamento de

Recursos Humanos (RRHH), la LICDA. ELIZABET DÍAZ, Encargada del Departamento de Transparencia Gubernamental, la LICDA. ROSA ALBA CORDERO ESPAILLAT, Encargada del Departamento Jurídico, al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) al pago del monto de RD\$ 100,000, 000 (CIEN MILLO- NES DE PESOS DOMINICANOS) a favor de la señora EMELY ALTAGRA- CIA GARCIA AYBAR, como indemnización por los daños y perjuicios que le han ocasionado a la señora EMELY ALTAGRACIA GARCIA AYBAR, tales como discriminación, ultrajes, despojos de herramientas, bloqueo laboral, y el Proceso Disciplinario infundado que han provocado en detrimento a la salud mental, la imagen, buen nombre, honor y demás derechos fundamentales, y por los motivos antes expuestos; que al no tomar en cuenta tales conclusiones, incurrió en falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en el recurso contencioso administrativo, resultando una sentencia ambigua e ilegal, por lo que necesariamente debe ser casada.

41. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente recogidas en el apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, págs. 7-8, de la sentencia impugnada, verifica que, tanto la solicitud de condenación de indemnización desde su desvinculación hasta su reposición en el cargo, como la de reparación por daños y perjuicios, resultan ser conclusiones accesorias de lo principal (cese contrario a derecho de la servidora re- currente en casación), las cuales, por ese motivo, resultan totalmente dependientes de dicho planteamiento principal. En ese sentido carecía de objeto explicitar el rechazo de las referidas conclusiones cuya falta de abordaje alega la hoy recurrente, ya que son una consecuencia lógi- ca e inevitable del rechazo de la acción principal, derivación lógica esta que configura el motivo implícito válido del rechazo de las referidas conclusiones y razón por la cual se desestima el medio analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emely Altagracia García Aybar, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00028, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0884

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Licdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino.
Recurrida:	Mayra Valoy de la Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Félix Félix.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00374, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mayra Valoy de la Rosa, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Félix Félix.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 11 de junio de 2018, la Lotería Nacional desvinculó a la señora Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones en la institución por violación del artículo 84 numerales 3) y 21) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Posteriormente, la referida señora acudió a la fase de conciliación, levantándose el acta de no acuerdo C.P. núm. DRL-060/2018, de fecha 1 de agosto de 2018.

6. En fecha 30 de agosto de 2018, incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y sus prestaciones laborales, además de solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios,

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, que acogió parcialmente el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la Lotería Nacional, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0348, de fecha 29 de abril de 2022, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00374, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de agosto de 2018, por la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, contra el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018, emanado de la LOTERIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018, por tanto, ORDENA a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL, reintegrar a la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 11 de junio del año 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la LOTERIA NACIONAL a pagar a favor de la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, la suma de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,250.00), por concepto de salario de navidad del año 2018, más las vacaciones correspondientes a 60 días laborables no disfrutados, por el monto ascendente a cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 27/100 (RD\$56,651.27), correspondientes a los años 2017 y 2018 atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Errónea interpretación de la Ley. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. Cuarto medio: Falta de valoración de los medios de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 29 de abril de 2022, la sentencia SCJ-TS-22-0348, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de rechazar el medio de inadmisión respecto de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, analizaron únicamente el plazo a partir de la fecha de notificación del acta de la comisión de personal el día 17 de agosto de 2018, sin emitir

pronunciamiento alguno sobre el fundamento del medio de inadmisión planteado (sustentado en la notificación de la desvinculación en fecha 11 de junio de 2018), incurriendo el tribunal a quo en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la errada interpretación por parte del tribunal a quo del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por indicar que la convocatoria de la comisión de personal suspendió el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, a pesar de encontrarse vencido, incurrir en la desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de valoración de las pruebas.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo estableció de manera errada que al levantarse el acta de conciliación sin considerar extemporáneo el apoderamiento, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se reinició por tales efectos, a pesar de indicar que la servidora acudió ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), fuera del plazo, sin embargo, el plazo solo se suspende si se encuentra vigente al momento de ejercer la convocatoria de personal, puesto que, no es posible suspender un plazo caduco; que conforme con el artículo 15 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la comisión de personal tiene atribuciones de conciliación, es decir, solo levanta acta de no acuerdo o de conciliación, por tanto, el hecho de levantar acta de no conciliación no provoca el reinicio del plazo.

15. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal a quo hace una mala interpretación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, al interpretar que el plazo para que la servidora interpusiera el recurso contencioso administrativo estaba interrumpido por efecto de la convocatoria de la comisión de personal, en vista de que, para que medie la interrupción es necesario que el procedimiento de conciliación sea ejercido en el plazo de 15 días francos; que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de 30 días a partir de la notificación del acto recurrido, que partiendo de la fecha de la notificación de la acción de personal el día 11 de junio de 2018, la servidora contaba con un plazo de 30 días para interponer su recurso, sin embargo, la señora Mayra Valoy de la Rosa interpuso su recurso el día 31 de agosto de 2018, luego de haber transcurrido el plazo de 1 mes y 28 días, por tanto, el recurso contencioso administrativo deviene en inadmisibles.

16. Para fundamentar su decisión, en cuanto al medio de inadmisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 7. La parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitaron de manera principal que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, sea declarado inadmisibles debido a que la recurrente no procedió a convocar la Comisión de Personal en tiempo hábil, inobservando el plazo que tenía para recurrir en reconsideración de los quince días francos, lo que hace que los demás recursos también resulten extemporáneos, por violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, y el 73 de la Ley 41-08”. A lo que la parte recurrente, contestó dichas alegaciones solicitando que sean rechazados los medios de inadmisión. 8. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de

condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”. 9. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que “las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia se sancionan con nulidad del recurso” y “las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos”. 11. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. 12. El Tribunal Constitucional ha fijado el

precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia". 13. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, establece: "...". 14. Al respecto, el artículo 73, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone: "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma". 15. Asimismo, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, expresa lo siguiente: "Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrir a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 16. Esta Sala advierte, en base a los documentos probatorios que conforman la glosa procesal del expediente, que la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, fue desvinculada de su puesto en la Lotería Nacional, en fecha 11 de junio de 2018, solicitando 1 mes y 9 días después, en fecha 20 de julio de 2018, la convocatoria a la Comisión de Personal, levantada posteriormente en fecha 01 de agosto de 2018, mediante Acta de Comisión de Personal y notificada en fecha 17 de agosto de 2018, con lo cual, la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, solicita mediante recurso contencioso de fecha 31 de agosto de 2018, depositado vía secretaria de este Tribunal, la reasignación de su cargo con las mismas condiciones a la que ostentaba en atención a su condición de empleada de carrera. 17. De lo anterior se deduce, que si bien es cierto la parte recurrente apoderó a la Comisión de Personal fuera del plazo establecido en la ley, no menos cierto es, que al conocer la Comisión de Personal del procedimiento de Conciliación de marras, siendo levantada el acta de no conciliación sin considerar que era temporáneo el apoderamiento de la misma, es criterio de esta Segunda Sala, que el plazo para acceder a este Tribunal, fue interrumpido, tal y como lo dispone la Ley 41-08 sobre Función Pública, y no es sino hasta el 17 de agosto del año 2018, cuando reinició el plazo para acudir ante este Tribunal, de ahí que, al calcular la fecha de la notificación del Acta de no conciliación (17 de agosto de 2018), hasta la fecha del presente recurso (31 de agosto de 2018), resulta admisible el mismo, tratándose además de una actuación de la administración que favoreció al hoy recurrente, el cual no puede pretender desconocer, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

17. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en que la servidora no acudió ante la comisión de personal dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, los jueces del fondo indicaron que, al ser conocido por la referida comisión el procedimiento de conciliación y proceder a levantar el acta de no conciliación sin considerar que era extemporáneo su apoderamiento, el plazo para acudir ante la sede jurisdiccional fue interrumpido, hasta la notificación del acta de no conciliación.

20. La errónea aplicación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar la interrupción del plazo no debe producir la casación del fallo atacado, ya que si tomamos en consideración lo dispuesto en los artículos 20¹⁸ y 53¹⁹ de la Ley núm. 107-13,

18 Artículo 20. Términos y plazos ... Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

19 Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los ac-

por tratarse de la legislación que rige el procedimiento administrativo, el plazo de que disponen las personas para atacar el acto que les perjudica en sede administrativa será el mismo que para recurrir ante la vía jurisdiccional, a saber, 30 días²⁰, que se entenderán hábiles, por aplicación del referido artículo 20 y franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil²¹.

21. En ese sentido, al haber sido modificado el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, con la ampliación del plazo con que cuentan los administrados para acudir ante la sede administrativa (reconsideración), y en vista de que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba en fecha 24 de julio de 2018. Por tanto, al haber acudido ante la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2018, la recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de la fase conciliatoria, interrumpiendo el plazo para acudir a la vía jurisdiccional, siendo así las cosas y en consonancia con la motivación sustituida, se rechazan los medios analizados.

22. Para apuntalar su tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por guardar relación, y resultar útil al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el motivo de la destitución de la señora Mayra Valoy de la Rosa fue por abandono del cargo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, como una falta de tercer grado; que contrario a lo establecido por el tribunal a quo al señalar que fue verificada la ausencia del cumplimiento del debido procedimiento, concerniente a una formulación precisa de cargos, quedó establecido que la hoy recurrida superó los 3 días estipulados en la ley, para el abandono de trabajo y una muestra de esto es el reporte de entrada y salida, reporte que no fue valorado por el tribunal a quo estableciendo que en el expediente fue depositada una certificación en la que consta el tiempo de servicio prestado por la servidora pública, en la que no se hace referencia a

tos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa

20 Por disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21 El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

las inasistencias, sino que refiere a la fecha y tiempo transcurrido del nombramiento a la fecha de la desvinculación, por lo que el tribunal a quo ignoró el valor probatorio de la relación de entrada y salida de la señora Mayra Valoy de la Rosa; que la exponente depositó un legajo de documentos en los cuales se demuestra el cumplimiento del debido proceso administrativo bajo el cual se procedió a la desvinculación de la servidora pública, mediante comunicación CI-026, la encargada del departamento comunicó a la directora el abandono del cargo, mediante comunicación DIV-RC-0179, la encargada de la división de registro y control comunicó a la servidora su incumplimiento laboral, mediante comunicación D-RR-HH-017, la dirección de recursos humanos notificó la suspensión, mediante comunicación D-RR-HH-209, se solicitó la opinión de la dirección jurídica, la cual fue emitida por oficio DJ-012-06-2018, el expediente fue remitido a la administración mediante oficio D-RR-HH-2019, concluyendo con la acción de personal contentiva de la desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, documentos que demuestran que la Lotería Nacional dio cumplimiento al procedimiento administrativo legalmente requerido para la desvinculación, documentos que fueron excluidos por el tribunal a quo con la justificación de que no hay constancia de que fueron comunicados a la señora Mayra Valoy de la Rosa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido Determinar si la destitución de la señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, por parte de la LOTERÍA NACIONAL, violó el debido proceso y produjo a la recurrente un daño que compromete la responsabilidad patrimonial de la recurrida. Lotería Nacional, Dr. José Francisco Peña Tavarez, en sus funciones de Administrador General de la Lotería Nacional, y de la Licda. Deyanira Gómez Vizcaíno, en sus funciones de Directora de Recursos Humanos. Aplicación del derecho a los hechos ... 21. La señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, fundamenta su recurso al sostener que fue destituida de su cargo como de supervisora de sorteos, de la LOTERIA NACIONAL, por comisión de falta grave generándose en su contra un daño que debe ser resarcido al transgredirse el debido proceso. 22. La LOTERIA NACIONAL, en su escrito de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, sostiene que el art. 94 de

la Ley 41-08, en el cual indica que la administración goza de facultades para desvincular a un servidor público de carrera, siempre que se cumplan con las formalidades legales establecidas y cuando existan causas Justificativas, sin que esto implique responsabilidad a cargo del estado, y que en este caso la destitución fue por abandono del cargo al haberse determinado que no se presentaba a sus funciones. 23. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tanto en su Dictamen núm. 1322-2018, depositado en fecha 08 de octubre de 2018, sostiene que las causas por las cuales la institución recurrida decidió cancelar a la recurrente de sus funciones, fue porque la trasladaron a otro departamento y no se presentó a trabajar, incurriendo en falta de tercer grado establecidas en el numeral 3 del art. 84 y 21 de la Ley núm. 41-08 ... 26. El Párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública dispone que los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. 27. El artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su

escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría Jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 28. Conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, el artículo 59 consagra la estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas en la ley, entre las que se encuentra, ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 29. La señora MAYRA VALOY DE LA ROSA es una empleada de carrera administrativa, que laboró por espacio de 18 años en la institución recurrida, cuyo último salario ascendió a la suma de RD\$22,500.00, como Supervisora de Sorteos, siendo desvinculada por el hecho de "violiar los artículos 84-3 y 84-21 de la Ley 41-08 Sobre Función Pública", conforme al acta de desvinculación de fecha 11 de

junio de 2018, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional (recurrida). 30. De la valoración de las pruebas que reposan en el presente expediente, en especial, las aportadas por la recurrida, esta Segunda Sala verifica la ausencia del debido proceso establecido en la Ley de Función Pública, concerniente a una formulación precisa de cargos, su notificación, plazo para aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria así como tampoco la constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador, En cuanto a los alegatos de la parte recurrida, en el sentido de que la Dirección de Gestión Humana conforme a la investigación realizada previo a la decisión sobre la destitución, se pudo determinar que en ese momento, la recurrente no se presentaba a desempeñar sus funciones para las que fue contratada, procediendo a destituir la de la institución conforme a la documentación anexa a la presente, sin embargo, esas documentaciones no avalan el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, anteriormente citado, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la acción de personal de fecha 11 de junio de 2018, ordena el reintegro de la recurrente, señora MAYRA VALOY DE LA ROSA, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio, lo cual implica dejar sin efecto la inhabilitación prevista en el Art. 84 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que en ese sentido procede acoger sus pretensiones ..." (sic).

24. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos²².

25. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado en la que incurrió la servidora pública y que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación.

22 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora Mayra Valoy de la Rosa y la Lotería Nacional, procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado²³, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

27. No es ocioso señalar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario²⁴, en el que haya quedado demostrado que a la servidora público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

28. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

29. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del

23 Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

24 *El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia*. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

30. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

31. Asimismo, es necesario recordar que El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido²⁵.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de la formulación precisa de cargos, su debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación, o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, expresando de igual forma los jueces del fondo respecto de la investigación realizada por la Dirección de Gestión Humana, que la documentación aportada no avala el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

²⁵ Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

33. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia que contrario a lo alegado por la exponente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas para establecer que no fue llevado a cabo el debido proceso, razón por la que se desestiman los medios analizados.

34. Finalmente, y por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0885

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Luis Santos Gómez.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Santos Gómez, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-00045, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de José Luis Santos Gómez.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00901, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), desvinculó al señor José Luis Santos Gómez del cargo de inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA).

6. No conforme, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales y de los salarios dejados de percibir desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además del reclamo de sendas indemnizaciones por la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), en franca violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, tomándose en cuenta la variación del valor de la moneda, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por JOSÉ LUIS SANTOS GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso. En consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor JOSÉ LUIS SANTOS GÓMEZ, los siguientes montos y conceptos: a) ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$ 156,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) nueve mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$9,000.00), correspondiente al salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41-08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09; c) veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$27,688.04), correspondiente a 50 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. TERCERO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor JOSÉ LUIS SANTOS GÓMEZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la procuraduría general administrativa. SEXTO: ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación a la Ley 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículo 39 de la Constitución, artículos 145 y 203 de la Ley núm. 87-01; (art. 16 Ley núm. 16- 92). Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Errónea aplicación de la ley y de la figura del astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al fallar como lo hizo dejó huérfano de tutela judicial efectiva al exponente y obvió aplicar el debido proceso de ley, puesto que desconoció lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en materia de reclamación de prestaciones laborales, se invierte el fardo de la prueba y es al empleador a quien le corresponde probar que el ex-empleado estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley núm. 87-01; que el exponente demostró los daños y perjuicios de los que fue víctima con su desvinculación injustificada, como son, dejar de percibir beneficios al no estar inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), ni en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ni estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado, y al ser desvinculado sin justificación quedó desprovisto del sustento de su familia, lo que configura el daño; que al tratarse de reclamaciones

laborales, no solamente el artículo 1315 del Código Civil es supletorio, sino también algunas de las disposiciones del Código Laboral, muy especialmente los artículos 16 y 539, lo cual desconocieron los jueces del fondo, lo que prueba la falta de tutela judicial efectiva en perjuicio del exponente, a quien no le corresponde probar ante el juez la aplicación de una norma en un caso determinado, sino que es el juzgador quien debe conocer las leyes y aplicarlas a los hechos; que el tribunal a quo se contradice en sus argumentaciones para desestimar los daños y perjuicios, puesto que, por un lado admite que el trabajador fue desvinculado injustificadamente, pero por otro lado, dice que el exponente no demostró los daños y perjuicios que le causó su desvinculación, por lo que cabe preguntarse si ¿Un trabajador fue separado injustificadamente del empleo del cual dependía para mantenerse y sustentar su familia, recibió un daño real y verificable o recibió un beneficio?; ¿Un trabajador que no fue inscrito en el Sistema Nacional de Salud ni en AFP, está o no justificado a simple vista los daños que experimentó?

10. Continúa argumentando la parte recurrente que, al fallar de ese modo el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por haber mal interpretado las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13; que el tribunal a quo debió determinar que el exponente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto acumulado de sus aportes y de lo que le correspondía aportar al Ministerio de Interior y Policía; que de haber analizado los hechos y de haberle dado el alcance que establece la ley, otro hubiese sido el fallo; que el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos sin discriminación, que los artículos 113 y 118 de la precitada ley establecen como infracción el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar a las personas que trabajan bajo su dependencia o que no inscriban o afilien dentro de los plazos establecidos por la norma a sus trabajadores; que de lo anterior se infiere que es obligación del empleador inscribir al personal que labora en condición de subordinado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y además pagar las cotizaciones correspondientes; que lo antes expuesto unido

a las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 16-92, decretan que es al empleador a quien le corresponde probar si el trabajador estaba o no inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que de igual modo el tribunal a quo rechazó la indexación de la sentencia alegando que carece de fundamento legal, olvidando que el Código Tributario es el que regula este aspecto conjuntamente con el Código de Trabajo, lo que configura la vulneración de la tutela judicial efectiva, que la indexación de la sentencia es un aspecto muy importante para el exponente y necesita respuesta de los tribunales del orden judicial conforme a derecho, ya que no es posible recibir el mismo monto que le correspondía recibir 90 días después de su desvinculación, recibirlo después de años y años de procesos judiciales cuando el nivel de inflación está aumentando.

11. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Respecto del resto de las indemnizaciones y medidas solicitadas 38. En contraste, respecto del resto de las indemnizaciones reclamadas por el accionante por la alegada no inscripción en la Asociación de Fondo de Pensiones, la argüida no inscripción en el Instituto de la Seguridad Social, por lucro cesante, así como la medida de indexación, se procede a rechazar, por no haber demostrado su aplicación en la especie con el aporte de las pruebas pertinentes de las instituciones cuya inscripción alega que no fue realizada en el caso de las dos primeras y por carecer de fundamento legal las últimas. Lo que comporta un incumplimiento del fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

12. El medio planteado establece varios señalamientos; por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Tras verificar la decisión atacada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el hoy recurrente no aportó medios probatorios que demostraran la falta de inscripción del servidor público en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

14. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

15. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo así las cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina.

16. En cuanto a los argumentos relacionados con la solicitud de indexación de la sentencia, por no considerar el exponente justo recibir el mismo monto que le correspondía recibir 90 días después de su desvinculación, y en vista de que ese aspecto que fue rechazado por los jueces del fondo bajo la premisa única de la carencia de fundamento legal, esta corte de casación advierte que los jueces del fondo no han motivado el rechazo del reclamo en cuestión, pues han señalado que únicamente no tiene base legal, lo cual configura el vicio de ausencia de motivación de un fallo judicial, razón por la que procede acoger el recurso en cuanto a ese aspecto.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió referirse a una solicitud formal de ejecución de la sentencia a intervenir conforme con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, aplicable al caso por tratarse de reclamaciones de prestaciones laborales, conforme con lo establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República; que anteriormente el Estado solo se ocupaba del bienestar de los trabajadores del sector privado, descuidando los suyos, de ahí que, los legisladores decidieron votar la Ley núm. 41-08, sobre Función

Pública, para que conforme con el artículo 39 de la Constitución dominicana, se colocará a los trabajadores del sector público en igualdad de condiciones con los del sector privado; entonces a partir de ahí el principio III del Código de Trabajo perdió vigencia, y conforme al principio de igualdad, el juzgador puede ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo, es decir, ejecutoria al tercer día de su notificación, si el asunto se trata sobre reclamaciones de prestaciones laborales, punto al que los jueces están obligados a dar respuesta.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Se me tenga por presentado, por parte y por constituido del domicilio legal indicado. SEGUNDO: Darle entrada a la presente demanda autorizando a su vez la notificación de la misma a la parte demandada Ministerio de Interior y Polida y al Procurador General Administrativo, para el efecto de que conozca y falle conforme a la ley, en los términos del resguardo de su derecho de defensa, art. 68 y 69 de la Constitución. TERCERO: Reconocer la personalidad del apoderado de mi parte NELSON DE JESUS ROSARIO Y BRITO por designados (sic) para oír, notificar en el domicilio señalado. CUARTO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, cuyos conceptos y montos fueron más arriba expuestos, y, al mismo tiempo, CONDENAR a la parte demandada. Ministerio de Interior y Policía, al pago de una astreinte de RD\$8,000.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. QUINTO: Que la Sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria al tercer día de su notificación, conforme a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, aplicable al caso de la especie, por tratarse de reclamaciones de prestaciones laborales, según lo establecido en el derecho común (derecho constitucional), artículo 40.15 de la Constitución de la República que dice claramente lo siguiente: “... La ley es igual para todos: solo puede ordenarlo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica” SEXTO: CONDENAR a la parte demandada. Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho de Nelson de Jesús Rosario y Britto, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. Que la recurrente solicita le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública. 21. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 22. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos." 23. Que al no constituir un punto controvertido la naturaleza del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, este Colegiado procede a reconocer, que la categoría laboral a la que pertenecía el recurrente era de estatuto simplificado. 24. Que los servidores

públicos de estatuto simplificado no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa. En cambio, si gozan del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Por lo que procede acoger el presente recurso y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 25. El recurrente señor JOSÉ LUIS SANTOS GÓMEZ, laboró en la Administración Pública, por un periodo de 12 años, 6 meses y 4 días, aspecto no controvertido de manera expresa en el presente proceso, devengando un salario mensual de doce mil ciento pesos dominicanos con cero centavos (RD\$ 12,000.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente. 26. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (01) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (06) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 27. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$ 156,000.00), por los 12 años, 6 meses y 4 días laborados, conforme al equivalente a un sueldo por cada año o fracción superior a seis meses; rechazando este Colegiado la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, dado que se trata de un servidor de estatuto simplificado, y no de uno de carrera. Salario de navidad 28. Adicionalmente, la parte recurrente ha solicitado el pago del salario número 13. 29. De acuerdo al artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: [...] 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; En ese mismo sentido

el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 30. Al no verificarse que la parte recurrida haya procedido a pagarle a la parte recurrente el pago por concepto de proporción del salario de navidad, procede acoger parcialmente el presente pedimento. En vista de que el recurrente no laboró el año 2020 completo, sino hasta el 05 de octubre, por lo cual se le ha de calcular la proporción correspondiente. 31. Por lo cual, establecido que el recurrente al momento de ser desvinculado había laborado nueve (09) meses completos, al recurrente le corresponde un monto de nueve mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$9,000.00). Habida cuenta que su salario mensual asciende a RD\$ 12,000.00, multiplicado por el tiempo laborado en el año de su desvinculación (9 meses), entre 12, por ser los meses de los que consta un año. Vacaciones 32. Asimismo, el recurrente JOSE LUIS SANTOS GOMEZ, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de 56 días de vacaciones. 33. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No. 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 34. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 35. Que tras la recurrida no haber demostrado que cumplió con esta obligación puesta a su cargo,

respecto al pago de los 56 días de vacaciones reclamadas por el recurrente, procede acoger parcialmente este aspecto de la demanda. En atención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Función Pública: “Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.” [énfasis agregado] 36. Por lo que se ordena el pago de la suma correspondiente a 50 días de salarios, por un monto de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$27,688.04), correspondiendo este a las vacaciones de (2) dos años laborables, en vista de que el trabajador laboró por 12 años, 6 meses y 4 días. Lo que le generaba un derecho a 25 días de vacaciones anuales. Por lo que dos años de vacaciones acumuladas en atención al tiempo de labor del recurrente computan 50 días, no 56 como ha solicitado. Por lo que dividido el salario mensual doce mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$12,000.00), por 21.67, y cuyo resultado multiplicado por los días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 50 días, al señor JOSE LUIS SANTOS GÓMEZ, le correspondía la suma determinada por el tribunal, de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$27,688.04), la cual se hará constar en la parte dispositiva. 37. Las anteriores reclamaciones han sido acogidas de acuerdo al régimen legal aplicable y las pruebas aportadas (certificación sobre relación laboral emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y hoja de cálculo del Ministerio de Administrativo de la Presidencia)” (sic).

20. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes²⁶.

21. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la ejecución de la sentencia al tercer día de su notificación, sin embargo, el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de aceptación o rechazo de cuyo contenido se pueda extraer

26 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0530/18, 6 de diciembre 2018.

siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no analizó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que es el motivo más valedero para acoger el pedimento del exponente sobre la condena de la administración al pago de la astreinte, porque cabe preguntarse ¿de cuáles mecanismos legales se va a valer el recurrente para hacer que el Ministerio de Interior y Policía cumpla con la sentencia condenatoria? Si el texto legal antes citado prohíbe los embargos, los secuestros o compensaciones forzosas contra las instituciones del Estado, lo más lógico sería constreñir a las referidas instituciones al cumplimiento de sus obligaciones mediante la única vía abierta que hay, la astreinte, porque de lo contrario ¿de que serviría una sentencia gananciosa si el beneficiario tiene los brazos atados? ¿cómo cobraría? Estaría de manera indefinida a merced de quien hasta ahora se ha negado a cumplir con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que es obvio que, si el artículo 63 de la referida ley no ha sido suficiente para que el sujeto obligado cumpla espontánea y voluntariamente con su obligación de pagar en 90 días las indemnizaciones laborales de que es acreedor el exponente, hace falta algo más estricto que haga constreñir al hoy recurrido a cumplir con su obligación, que es precisamente la astreinte solicitada, por tanto, el tribunal a quo debió acoger esa figura jurídica a fin de vencer la resistencia de la administración.

23. Para fundamentar su decisión, en lo atinente a la imposición de una astreinte conminatoria, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Astreinte 39. La recurrente ha solicitado que se condene a la parte recurrida, MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), al pago de un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el pago de la ordenanza, y a favor del accionante, a partir de la notificación de la sentencia. 40. El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte

al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte (...)". 41. Sobre este pedimento, el tribunal ha podido verificar que el astreinte es una medida conminatoria, de naturaleza facultativa, en consecuencia, el juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en la especie se advierte que no existen motivos valederos para ejercer compulsión a la recurrida para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico, siendo este razonamiento sustentado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia de fecha 10 de enero del año 2011; por tales razones, el tribunal rechaza el pedimento de la recurrente. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia ..." (sic).

24. En relación con el medio sustentado en la reclamación de la astreinte es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del caso del cual se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

25. En la especie, el tribunal a quo, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en la alegada errónea aplicación de la astreinte, razón por la que procede el rechazo del medio de casación examinado.

26. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, la solicitud de indexación y la omisión de estatuir respecto de la ejecución de la sentencia dictada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios, la indexación y la ejecución de sentencia solicitada y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0886

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Licdos. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Salvador Ortiz y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.
Recurrida:	Jeimy Marte Germán.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Claudio Gregorio Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00135, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jeimy Marte Germán, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Claudio Gregorio Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), desvinculó de sus funciones como encargada del departamento financiero a la señora Jeimy Marte

Germán, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00135, de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora JEIMY MARTE GERMAN, en contra de EL ESTADO DOMINICANO y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora JEIMY MARTE GERMAN, y ORDENA al EL ESTADO DOMINICANO y EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), al pago a favor de la señora JEIMY MARTE GERMAN, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$960,00.00), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD\$133,333.33 (ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos 33/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD\$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos 00/100) mensuales y una antigüedad de 6 años, 5 meses, 4 semanas, 2 días; C) la suma de 295,339.00 (doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta y nueve), cifra que consiste del sueldo mensual de RD\$ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los cuarenta (40) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de los medios de pruebas aportados.

Segundo medio: Violación del artículo 142 de la Constitución de 2015 y de los artículos 18, 19, 21, 24 y 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Falta de motivación. Errónea interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley No. 41-08. Contradicción de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo al redactar y dictar la sentencia impugnada ha incurrido en una serie de vicios y errores que conllevan necesariamente a que sea casada por causa de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de los medios de prueba aportados, puesto que, en el apartado “pretensiones de las partes” el tribunal a quo plasma conclusiones adicionales relacionadas con un recurso contencioso tributario interpuesto por Fiestón Recreación y Excursiones Marítimas, C por A., caso que no guarda relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por Jeimy Marte Germán contra el Ministerio de Energía y Minas, que a lo anterior se le agrega que, en el acápite de “pruebas aportadas” se expresa que la exponente depositó 1- Copia de comunicación GTIC-111-2021 de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y 2- Relación de comprobantes del sistema de seguimiento de casos de contribuyentes (SECCON); que lo indicado por el tribunal a quo no se corresponde con la verdad, porque tal y como se puede comprobar mediante simple lectura, en el escrito de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2021, por el Ministerio de Energía y Minas ante el Tribunal Superior Administrativo, la exponente no se refiere a esas pruebas en ninguna de las 13 páginas del escrito, tampoco anexó los referidos documentos; en tal sentido, se puede inferir que el

tribunal a quo ha fallado contra la exponente sobre la base de pruebas imaginarias o inciertas; que además, al alegar el tribunal a quo que la señora Jeimy Marte Germán presentó un escrito con unas conclusiones totalmente divorciadas del caso en cuestión implica jurídicamente hablando, una desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas, por lo que estamos ante un evidente error garrafal del tribunal a quo que amerita la casación de la sentencia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La recurrente, señora JEIMY MARTE GERMAN, a través de su escrito de réplica depositado en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), recibido vía centro de servicio presencial del palacio de las cortes, mediante el ticket marcado con el número 2248999. Concluyó de la siguiente manera: “Primero: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito adicional de defensa en ocasión del recurso interpuesto por la empresa FIESTON RECREACION Y EXCURSIONES MARITIMAS, C POR A., contra la Resolución de Reconsideración número 412-2017 del 21/12/2017, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO; DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder de representación legal societaria al tenor del art. 39 de la Ley No. 834. TERCERO: Declarar inadmisibile el recurso antes indicado por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, b) por carecer de motivos de derecho que fundamenten la revocación de la resolución atacada, en virtud de lo que dispone el art. 158 del Código Tributario Dominicano, conforme las razones contenidas en el presente escrito CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso, RATIFICANDO plenamente la resolución impugnada.”... PRUEBAS APORTADAS ... Parte recurrida: 1. Copia de comunicación GTIC-111-2021, de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos. 2. Relación de comprobantes del sistema de seguimiento de casos de contribuyentes (SECCON)” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen,

o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos²⁷.

11. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al establecer conclusiones correspondientes a otra acción de tipo jurisdiccional interpuesta por otras personas contra la administración tributaria, además de expresar que la exponente depositó pruebas no anexadas ni mencionadas en su escrito de defensa.

12. En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al establecer las conclusiones del escrito de réplica correspondiente a la parte entonces demandante original y hoy parte recurrida en casación, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada puesto que el yerro no ocasionó perjuicio alguno o violación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, ello en vista de que las mencionadas conclusiones no formaron parte de la razón decisoria o de la sentencia tomada por los jueces del fondo en la sentencia analizada, ni influyeron en el fallo.

13. En relación con la desnaturalización de las pruebas, es preciso recordar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido²⁸.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal a quo yerra al hacer mención de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, tal y como se ha indicado en parte anterior de la decisión, la falta no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que, el Ministerio de Energía y Minas no demostró ante esta corte de casación que depositó ante el tribunal a quo documentos que no fueran ponderados o como alega fueran desnaturalizados por los jueces del

27 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. B.J. Inédito.

28 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

fondo, quienes, a pesar de plasmar en el apartado "Pruebas aportadas" documentos que no guardan relación con el caso concreto, la decisión no fue fundamentada en las referidas pruebas.

15. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo reconoció que la servidora pública pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción y que no aportó pruebas de que estuviera incorporada a la carrera administrativa, sin embargo, condenó a la exponente al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, incurriendo en la vulneración de la Constitución de la República y la Ley núm. 41-08, en la interpretación del artículo 60, al ordenar el pago de una indemnización que no se corresponde legalmente con la categoría de empleado a la que pertenecía la señora Jeimy Marte Germán, ante este caso, era improcedente otorgar a la servidora pública la indemnización reclamada; que para justificar su decisión el tribunal a quo aplicó un examen de razonabilidad; no obstante, este instrumento interpretativo al cual acuden los jueces para resolver conflictos generados por disposiciones normativas fundamentales, no es pertinente aplicarlo cuando la ley es expresa, clara y certera y no amerita interpretación; que el tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada, debió comprobar y determinar que la servidora pública era una empleada de libre nombramiento y remoción, debió también comprobar si a esta categoría por ley, conllevaba el pago de una indemnización al momento de su desvinculación, todo dentro de su rango de acción y en procura

de la aplicación de una tutela judicial efectiva, lo cual no solo radica en el acceso a la justicia sino también en el hecho de que los jueces apoderados de un caso sigan un proceso justo, en cumplimiento de las garantías procesales dispuestas a los litigantes, incluyendo la aplicación de leyes, decretos y reglamentos que rijan la materia en el caso discutido; que no puede hablarse de discriminación, como sostienen los jueces del fondo en la sentencia impugnada, cuando la propia ley que regula las relaciones laborales establece la categoría de estatuto simplificado y las condiciones en las cuales un empleado pudiera ser acreedor de la indemnización reclamada, por tanto, estando la hoy recurrida al margen de la referida categoría no procedía otorgarle la indemnización fundamentados en una supuesta discriminación.

17. Continúa alegando la parte recurrente que, no basta sostener que por el hecho de que una persona preste un servicio subordinado, para obtener una indemnización al momento de su desvinculación, como indica el tribunal a quo; que al otorgar a la hoy recurrida la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el tribunal a quo dejó de ponderar el decreto núm. 527-09, que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del Sector Público, así como el decreto núm. 586-96, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, modificado por el decreto núm. 468-05, todos actualmente vigentes; que la Ley núm. 41-08, en sus artículos 18, 19, 20 y 24, establece la clasificación de los empleados públicos, de estatuto simplificado y de libre nombramiento y remoción y si el cargo ocupado por la hoy recurrida es irrefutable que no pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, quienes son los únicos con vocación de recibir la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, no procedía conceder la indemnización basándose en un supuesto vacío regulatorio y una discriminación inexistente, razones por las cuales los jueces del fondo incurrir en una franca violación y aplicación errónea de la ley y una contradicción en sus motivaciones, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este tribunal

estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora JEIMY MARTE GERMAN, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora JEIMY MARTE GERMÁN, al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Encargada del Departamento Financiero, en base a un salario de RD\$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos 00/100) mensuales. 9. Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 21, dispone que "los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 10. El artículo 79 de la ley Orgánica número 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone lo siguiente: "El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática, b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa, c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con raneo diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción, d) Personal administrativo, nacional o local". 11. De lo precedentemente establecido, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente, señora JEIMY MARTE GERMÁN, corresponde a un empleado de libre nombramiento y remoción y no aportando documentación alguna que le establezca al tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa. En cuanto a la

indemnización 12. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 13. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio

y el fin buscado". 14. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. Se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 15. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 16. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a

estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 17. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 18. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B) el salario 13 o regalía de navidad; y C) el pago de 40 días de vacaciones, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD\$ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos 00/100) y una antigüedad de 6 años, 5 meses, 4 semanas, 2 días, no por ser la parte recurrente una empleada de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían ..." (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuesto, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad tras determinar que la empleada pública, quien ejerció funciones de encargada del departamento financiero del Ministerio de Energía y Minas, ocupaba un cargo de confianza y que esta categoría de personal puede ser libremente nombrado y removido. No obstante, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que del análisis de la propia sentencia impugnada deriva que las funciones ejercidas por la señora Jeimy Marte Germán no caen en la categoría de personal de confianza.

22. La errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que la empleada pública corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación

del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como encargada del departamento financiero, se podrá determinar la categoría de servidora a la que corresponde la señora Jeimy Marte Germán, y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

23. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

24. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...

25. Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación

y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

26. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende, que las funciones ejercidas por la señora Jeimy Marte Germán, (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la servidora pública como encargada de un departamento corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado²⁹, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

27. Finalmente, y por los motivos suplidos por la corte de casación, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, además de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29 Independientemente del salario que percibía la servidora pública, no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, ya que sus emolumentos no determinan la naturaleza contractual que la vinculaba a la institución, cuestión que se constata en las conclusiones de la parte recurrida en primer grado, quien solicitó prestaciones laborales correspondientes a los empleados de estatuto simplificado (Apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrida, págs. 3-4), surgiendo la controversia por los medios de defensa y conclusiones del Ministerio de Energía y Minas, pág. 5.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00135, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0887

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Pedro José Castillo Jerez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro José Castillo Jerez, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República Dominicana.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00895, de fecha 31 de octubre de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Robert Saint-Hilaire Colón.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Robert Saint-Hilaire Colón es propietario de la parcela núm. 312517620547 conforme el certificado de título núm. 0200161297, emitido por el Registro de Títulos de Santiago.

6. En fecha 9 de septiembre de 2011, la Presidencia de la República Dominicana declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos de la provincia Santiago, para ser destinadas al desarrollo del parque ecológico botánico Prof. Eugenio de Jesús Marcano, utilizando dentro de estos terrenos la parcela núm. 312517620547, conforme copia fotostática del decreto núm. 540-11 emitido por el Dr. Leonel Fernández.

7. En fecha 26 de junio de 2019, el Registro de Títulos de Santiago emitió la certificación del estado jurídico del inmueble correspondiente a la parcela núm. 31251762054, ubicada en Santiago de los Caballeros,

la cual tiene una superficie de 14,003.19 metros cuadrados, matrícula 0200161297, propiedad de Robert Saint-Hilaire Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 402-2005759-6. El derecho tiene su origen en deslinde con transferencia, según consta en el documento de fecha 28 de enero del año 2016, decisión No. 201600078, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, inscrito el día 19 de abril del año 2016, a las 09:08:00 am., según consta en el asiento original del Certificado de Título, registrado en el Libro 1754, Folio 035, volumen O, hoja 249, asentado en el Libro RC 0746, Folio RC 171, con el número 020362302. En el Registro complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones o medidas provisionales: No. 020362303: utilidad pública conforme con el decreto No. 540-11, de fecha 31 de agosto del 2011, emitido por el Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández, certificado por la consultoría jurídica del Poder Judicial; al oficio núm. 000212, de fecha 1 de marzo del 2016, emitido por el Mag. Jacinto Mejía Amaro, Procurador General de la Corte ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Depto. Norte y en virtud a la instancia de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por Luis Manuel Bonetti, ministro administrativo de la presidencia, declara de utilidad pública, para ser destinado al desarrollo del parque ecológico botánico Prof. Eugenio de Jesús Marcano, inscrito en el libro diario el 1 de noviembre de 2011 a las 10:11 a.m. y el 01/03/2016, a las 1:49 p.m.

8. En fecha 23 de abril de 2019, el director general Héctor Pérez Mirambeaux

realizó un informe de avalúo, a solicitud de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el inmueble ubicado en la calle Peatonal Este, urbanización Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, propiedad que está amparada en el certificado de título núm. 0200161297, ubicado dentro de la parcela núm. 312517620547, en el que se fija en la suma de RD\$16,803, 828.00 a razón de RD\$1,200.00 el metro cuadrado.

9. En fecha 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. Ángel Castillo realizó una tasación a solicitud del señor Robert Saint-Hilaire Colón, en el inmueble ubicado en el residencial Los Prados, Santiago, propiedad que está amparada en el certificado de título núm. 0200161297, ubicado

dentro de la parcela núm. 312517620547, en el que se fija en la suma de RD\$70,015,950.00 a razón de RD\$5,000.00, el metro cuadrado.

10. Posteriormente, el señor Robert Saint-Hilaire Colón incoó una demanda en justiprecio por expropiación de servidumbre de paso en terreno registrado contra el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte y el Consejo de Administración y Manejo del Parque Temático Profesor Eugenio Marcano Fondeur (Jardín Botánico de Santiago), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, de fecha 23 de abril del año 2019, interpuesta por el señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, por intermedio de sus abogados LICDOS. RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA Y JUAN BOLÍVAR OGANDO GARCÍA, en contra del ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); por haberse incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda de justiprecio; y, en consecuencia, ORDENA de manera conjunta al ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO), materializar y hacer efectivo en favor del señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, el pago por la suma de treinta y cinco millones siete mil novecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$35,007,975.00), por los 14,003.19 metros cuadrados, a razón de RD\$2,500.00 el metro cuadrado, como consecuencia de la expropiación determinada en el Decreto núm. 540-11, de fecha 09 de septiembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, dentro de la parcela núm. 312517620547, ubicada en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; cuyo pago deberá realizarse en un plazo de sesenta

(60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: IMPONE al ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); de manera solidaria, el pago de un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados; pues indicó que es la Dirección General de Catastro Nacional la que debe brindar un avalúo legítimo, sin embargo, le dio credibilidad a un informe parcializado -realizado por una parte interesa-, por lo que, con el objetivo de complacer a ambas partes, acogió una media entre estos dos, cuando lo correcto era que acogiera el avalúo más legítimo, que es el de la Dirección General de Catastro Nacional; por tanto, inobservó la Ley núm. 344-43 de 1043.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. El tribunal señala que la presente demanda en justiprecio tiene como controversia que los reclamantes no han percibido el pago de su derecho de propiedad (pago del justo precio), en virtud de la declaratoria de utilidad pública del ESTADO contenida en el Decreto núm. 540-11 de fecha 09 de septiembre del año 2011, para el desarrollo del parque Ecológico Botánico “Prof. Eugenio de Jesús Marcano”. 13. La Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 14. Al tenor del” artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos; y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos. 15. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda

sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

16. Conforme con el artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental de propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone: (...).

17. El derecho de propiedad ha sido descrito por el Tribunal Constitucional, cuando establece que "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo".

18. En el asunto tratado, la parte recurrente, señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, persigue el pago del justo precio de la porción de terreno ascendente a 14,003.19 MT², dentro del ámbito de la parcela núm. 312517620547, calle Peatonal Este, Urb. Los Reyes, Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, amparado en el certificado de título núm. 0200161297, en virtud de la expropiación practicada por el ESTADO, por medio del Decreto núm. 540-11 de fecha 09 de septiembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que, solicita el pago de la suma de setenta millones quince mil pesos con 00/100 (RD\$70,015,000.00) pesos, a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos con 00/100 el metro cuadrado.

19. Por su lado, la parte recurrida, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO), sostiene que se acogiendo y ordenando el pago del terreno en base a la tasación de fecha 2 del mes de diciembre del año 2015 y una segunda tasación realizada por el mismo demandante de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), que ambas tasaciones le otorgan un valor a esos terreno de quinientos pesos el metros cuadrados, (RD\$500.00), que por lo antes indicado se ordene al administrador de Bienes Naciones (que es la institución que según el artículo 2 del decreto 540-2011 ordena realizar el pago de los terrenos), la emisión del cheque correspondiente de la suma de siete millones mil quinientos pesos (RD\$7,001,500.00), que es el valor que se ajusta a la indicadas tasaciones, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2015, y la segunda tasación de fecha veinte (20)

de abril del años dos mil dieciséis (2016), para que dé esa formar este último quede liberado por dicho pago...". 20. Y la parte recurrida, ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se adhieren a lo solicitado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO), por lo que establecen que con cargo al "Consejo de parte del equipo técnico, porque él se solicitó que sea el Estado Dominicano, porque aquí el cheque fue solicitado a cargo del Consejo del Parque de Jardín Botánico, o sea, que sea ejecutado a ellos con relación a los incidentes que los mismos serán rechazados por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, bajo reserva"; mientras que las demás parte solicitan el rechazo de la solicitud de justiprecio. 21. Este tribunal ha podido comprobar que efectivamente el inmueble a que hace referencia la parte recurrente, en su demanda de justiprecio, es de su propiedad, así como también, que el mismo fue declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, sin perjuicio de que dicha cuestión extrae del certificado de título núm. 0200161297, emitido por el Registro de Títulos Santiago en fecha 27 de abril del año 2016 y de los certificados del estado jurídico del referido inmueble, lo que implica que tienen la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble; por lo que, persigue el pago del justo precio de la porción de terreno ascendente a 14,003.19 MT2 dentro del ámbito de la parcela núm. 312517620547, calle Peatonal Este, Urb. Los Reyes, Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, amparado en el certificado de título núm. 0200161297, en virtud de la expropiación practicada por el ESTADO, por medio del Decreto núm. 540-11 de fecha 09 de septiembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que, solicita el pago de la suma de setenta millones quince mil pesos con 00/100 (RD\$70,015,000.00) pesos, a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos con 00/100 el metro cuadrado. FIJACION DEL PRECIO 22. La parte recurrente sostiene que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de Setenta millones quince mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$70,015,950.00), por un total de 14,003.19 MT2, avalado en la tasación rendida por el Lic. Ángel Castillo, a razón de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos con 00/100 el metro cuadrado; cuyo valor por metro difiere de la tasación

realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, remitido mediante el 991-21, de fecha 23 de abril del año 2021, para un monto de dieciséis millones ochocientos tres mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$16,803, 828.00), a razón de RD\$ 1,200.00 el metro cuadrado. 23. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita; razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre la indicada pretensión. 24. El tribunal entiende que es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 25. Para el tribunal ha quedado establecido que además de la tasación realizada, a solicitud de la parte demandante, consta el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 23 de abril del año 2021, cuyo valor es el siguiente: los terrenos de la parcela núm. 312517620547, ubicado en la calle Peatonal Este, Urb. Los Reyes, Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 14,003.19 mts², posee un valor total de RD\$16,803,828.00. 26. La Ley núm. 344 (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956) establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, por lo que, en su artículo 10, referente al monto del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 27. El tribunal señala que si bien es cierto que los avalúos presentados por la Dirección General de Catastro Nacional resultan ser inferiores al precio actual de los inmuebles declarados de utilidad pública, razón por la que mediante tasación, los mismos han adquirido

una plusvalía que debe tomarse en cuenta al momento de dictar una decisión, en base al principio de oficiosidad que la reviste, ya que el avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, data de más de 1 año, lo que implica que se debe tomar en consideración la indexación en el valor de la moneda que ha experimentado el peso dominicano y la plusvalía inmobiliaria durante ese lapso de tiempo. 28. En la especie, y conforme la glosa del expediente, se observa un informe de tasación y avalúo que difiere en el monto asignado al metro cuadrado en la parcela núm. 312517620547, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 14,003.19 mts², posee un valor total de RD\$16,803,828.00, a razón de RD\$1,200.00; el metro cuadrado que, no obstante, la parte recurrente también realizaron una tasación privada, en fechas 06 de noviembre del año 2019, cuyo tasador fijó un precio por Setenta millones quince mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$70,015,950.00), a razón de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos con 00/100 el metro cuadrado; por lo que, si bien es cierto, que es la Dirección General de Catastro Nacional la que brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; este tribunal tomando en cuenta la existencia de dos valores diferentes sobre un mismo inmueble, en realidades económicas distintas, ha procedido a establecer una media y fijar el precio por metros cuadrados en RD\$2,500.00 pesos, cuyos montos totales a pagar son de treinta y cinco millones siete mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,007,975.00), para la parcela núm. 312517620547, ubicada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, correspondientes a Certificado de título núm. 0200161297 emitido por el Registro de Títulos Santiago en fecha 27 de abril del año 2016, por considerar que dichas sumas, entre los valores presentados por las partes, es el precio justo, actual y promediado a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberán pagar conjuntamente a la parte demandante, señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, el ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); por lo que, este tribunal acoge

parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, tal se hará constatar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

15. El punto controvertido es comprobar si el tribunal a quo, al momento de fijar el precio del inmueble objeto de la litis declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, inobservó y aplicó de manera errónea -como alega la parte recurrente- las disposiciones de la Ley núm. 344-43, dando validez a una experticia particular en lugar de haber tomado en cuenta, para fijar el pago del justo precio, lo establecido por la Dirección General de Catastro Nacional.

16. A propósito del caso, es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación³⁰; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria³¹.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que, cuando ocurre una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos, en virtud de que el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico.

18. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina por indicar que supone una indemnización que debe ser

30 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pág. 434.

31 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

adecuada, pronta y efectiva; en tal sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente, dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probada ante los jueces del fondo.

19. El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación -tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico- debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "solo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"³², estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.

20. Ha sido juzgado que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de su creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se ha dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

21. Al respecto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo procedió a fijar el precio del inmueble expropiado realizando

32 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párrafo. 100.

a ese respecto una media entre distintos modos de prueba válidos aportados, determinándolo por metro cuadrado en la suma de dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,500.00). Lo anterior por existir dos avalúos con montos diferentes en relación con el mismo inmueble -el emitido por la Dirección General de Catastro Nacional y el emitido por el Lcdo. Ángel Castillo a solicitud de la parte hoy recurrida ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, aunque el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional es una prueba legítima, esta prueba no impide el análisis en conjunto de los medios probatorios que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio real, tal y como ocurrió en la especie; por tanto, frente a esto el tribunal estimó que el indicado monto es el precio justo del inmueble expropiado, que dichas circunstancias ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que con esto haya incurrido en los vicios denunciados.

22. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0888

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lad Luxury Atlantic Development.
Abogados:	Licdas. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Ivanna Rivas Severino, Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Amildy Liriano de la Cruz, Ángel Thelisma, Eugenio de la Rosa Santana y José Enrique Pimentel Javier.
Recurridos:	Ángel Encarnación Fermín y Lutix Group L27, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Kilvio Sánchez Castillo, Nicolás García y Licda. Nathalie Elimelec Díaz Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Lad Luxury Atlantic Development, representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, Ramona, Raúl y Morena, todos de apellidos Willmore Lebrón y Benito Willmore Shephard, contra la sentencia núm. 2022-0319, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Amildy Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Eugenio de la Rosa Santana, Ivanna Rivas Severino y José Enrique Pimentel Javier, actuando como abogados constituidos de de la compañía Lad Luxury Atlantic Development, representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, Ramona, Raúl y Morena, todos de apellidos Willmore Lebrón y Benito Willmore Shephard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Encarnación Fermín, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Lutix Group L27, SRL., representada por Valerio de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nathalie Elimelec Díaz Rosa y Nicolás García.

4. El Mag. Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 414153597125 y 415393692303, ambas del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, a requerimiento de Ángel Encarnación Fermín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20200377, de fecha 31 de agosto de 2020, la cual acogió los referidos trabajos; acogió los siguientes contratos de ventas: a) de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito entre Ángel Encarnación Fermín y Solanyi M. Beato Ventura; b) de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito entre Ángel Encarnación Fermín y la sociedad comercial Demaria Business Representatives Dominicana, SRL.; y c) de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito entre Ángel Encarnación Fermín y la compañía Lutix Group L27, SRL; dispuso que la parcela núm. 414153597125, fuera registrada en un 13.09% a favor de Solanyi Mercedes Beato Ventura, 9.81% a favor de Demaria Business Representatives Dominicana, SRL., 32.70% a favor de Lutix Group L27, SRL., y 44.4% a favor de Ángel Encarnación Fermín; asimismo, dispuso que la parcela núm. 415393692303, fuera registrada a favor de Ángel Encarnación Fermín.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Ramona, Raúl y Morena, todos de apellidos Willmore Lebrón, Benito Willmore Shephard y la compañía Lad Luxury Atlantic Development, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0319, de fecha 29 de noviembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude de fecha dieciocho (18), del mes de agosto del año 2021, elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, la Compañía Lad Luxury Atlantic Development y los señores Ramona Willmore Lebrón, Raul Willmore Lebrón, Morena Willmore Lebrón y Benito Willmore Shephard, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, el Dr. Ulises Cabrera, y los Licdos. Jeanny Aristy Santana, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Eugenio De La Rosa Santana, Ángelo Thelisma y Emely Mercedes Ramírez Montás,

en contra de la decisión marcada con el número 20200377, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta y uno (31) de agosto, del año dos mil veinte (2020), relativa a las Parcelas Núm. 414153597125 y 415393692303, del D.C. 7, del municipio y provincia de Samaná, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha acción, adjunto a sus conclusiones emitidas en la audiencia celebrada el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandada, rendidas en la audiencia de fecha, el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los señores Ángel Encarnación Fermín, La Compañía Lutix Group L27, S.R.L, Solanyi Mercedes Beato Ventura y la Compañía Demaria Business Representatives dominicana, S.R.L., representados por los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Eddy José Ferreiras, Licda. Nathalie Elimelec Díaz Rosa y los Licdos. Moises Alejandro Anderson de los Santos y Stanley de Los Santos Herrera, respectivamente, por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, la Compañía La Luxury Atlantic Development y los señores Ramona Willmore Lebrón, Raul Willmore Lebrón, Morena Willmore Lebrón y Benito Willmore Shephard, representados por el Dr. Ulises Cabrera, y los Licdos. Jeanny Aristy Santana, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Eugenio De La Rosa Santana, Ángelo Thelisma y Emely Mercedes Ramírez Montas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Ordena a la secretaria general de este tribunal comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, a fin de que este último proceda al levantamiento de la nota cautelar que generara esta acción, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de

Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa, previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, principio IX y artículo 59 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Segundo medio: Violación al artículo 88, párrafo, de la Ley núm. 108-05 y los artículos 199 y 200 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en cuanto a la no citación del abogado del estado. Tercer medio: Desnaturalización de las pruebas y documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ángel Encarnación Fermín solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que: a) por violación al plazo prefijado; y b) no poner en causa a Sorany Mercedes Beato y las sociedades comerciales Lutix Group L27, SRL., y Demaria Business Representatives Dominicana, SRL., quienes fueron partes beneficiadas en el proceso juzgado por la sentencia impugnada.

10. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad requerida, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la solicitud de inadmisión, resulta inoperante examinar los presupuestos planteados en esta.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta ley y 1ero. del Código Civil.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 550/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, contentivo de notificación de memorial de casación, el cual revela que la parte correcurrida, Sorany Mercedes Beato, fue emplazada en el domicilio descrito como calle Barrio las Flores s/n, municipio El Limón, provincia Samaná; no obstante, es preciso resaltar que en el expediente también figura depositado el acto núm. 857/2022, de fecha 1 de noviembre de 2022, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, contentivo de notificación de reapertura de debates y en el cual el ministerial actuante, con relación a Sorany Mercedes Beato, al trasladarse a la misma dirección del acto núm. 550/2023, hizo constar lo siguiente: Después de trasladarme a la dirección indicada del presente acto a los fines de notificar a la señora Sorany Mercedes Beato, una vez allí en el referido lugar no pude localizar a mi requerida ni familiar alguno, por lo que procedí a preguntarle a los moradores del lugar entre ellos a los señores Ángel Encarnación y al señor Pedro Morel, la cual me informaron que mi requerida la señora Sorany Mercedes Beato tiene aproximadamente como un año y medio que ya no vive en el Distrito Municipal del limon, provincia Samaná, que ella vive en Santo Domingo y su número de teléfono es 829-972-3797, en ese sentido mi requerida no pudo ser notificada en el presente acto, por lo que certifico y doy fe (sic).

14. También se destaca que en la sentencia se hace constar a la parte correcurrida Sorany Mercedes Beato, como domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; mientras que en la decisión de primer grado cuyo dispositivo consta transcrito en el fallo objetado, su domicilio figura como calle 1ra. núm. 24, km 9, de la carretera

Sánchez, Santo Domingo, por lo que resulta irregular la notificación realizada a esta mediante el acto núm. 550/2023, de fecha 10 de abril de 2023.

15. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio. De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...

16. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se

les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Sorany Mercedes Beato, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 550/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

20. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Sorany Mercedes Beato y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

22. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de

casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por la compañía Lad Luxury Atlantic Development, representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, Ramona, Raúl y Morena, todos de apellidos Willmore Lebrón y Benito Willmore Shephard, contra la sentencia núm. 2022-0319, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0889

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juliana Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Frank de Peña Mercedes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juliana, Estebanía, Prudencia, Bernarda, Aurelia María e Hipólito, todos de apellidos Devers Reyes, Elías Jones Reyes y Antonio, Juan Francisco y Agustina, de apellido Reyes, contra la sentencia núm. 2022-0316, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Frank de Peña Mercedes, actuando como abogados constituidos de Juliana, Estebanía, Prudencia, Bernarda, Aurelia María e Hipólito, todos de apellidos Devers Reyes, Elías Jones Reyes y Antonio, Juan Francisco y Agustina, de apellido Reyes.

2. El Mag. Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de Virginia Devers Reyes, en relación con la parcela núm. 416351122588, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201900205, de fecha 21 de junio de 2019, que aprobó los referidos trabajos.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Juliana Devers Reyes, Elías Jones Reyes, Antonio Reyes, Estebanía Devers Reyes y Juan Francisco Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0316, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibles, por violación del plazo prefijado, la acción en revisión por causa de fraude, interpuesta en fecha 14 de octubre del 2021, por los señores, Juliana Devers Reyes, Elías Jones Reyes, Antonio Reyes, Estebanía Devers Reyes y Juan Francisco Reyes, en contra de los señores, Virginia Devers Reyes, Feliciano Jhonson Garabito y Tomás Guillermo Avogadro, en virtud de la sentencia de saneamiento número 201900205, del 21 de junio del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, conforme a la cual, fue emitido en fecha 23 de septiembre del 2020, el Certificado de Título matriculado con el número 3000427936

por el Registro de Títulos de Samaná. SEGUNDO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO: Se ordena a cargo de la secretaria general de este Tribunal, disponer el envío de la presente sentencia, por ante el Registro de Títulos de Samaná, conforme artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, a fin de ser levantada cualquier anotación como producto de la Litis de que se trata; una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho, y violación a la norma, los principios que enarbolan la solicitud de revisión por causa d fraude, supone los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente a su propia naturaleza. Segundo medio: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta ley y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 88/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, contentivo de notificación de sentencia y recurso de casación, el cual indica lo siguiente:

...LES HE NOTIFICADO, a mis requeridos; la Sentencia NO. 2022-031 DE FECHA 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002-0112,

EXPEDIDIA POR EL TRIBUNL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE. Que textualmente dice lo siguiente: ...Y POR ESTA MISMA VIA LE HE TAMOS NOTICANDO EL ESCRITO, CONTENTIVO DE MEMORIAL DE CASACIÓN CON SUS ANEXOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 2022-031 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2022-0112, EXPEDIDA POR EL TRIBUNL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, POR ENTE DE LO INMOBILIARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REP. DOMINICANA; BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES (sic).

14. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna, por lo que al haberse limitado la parte recurrente a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley y en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones, hace que el acto núm. 88/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, este revestido de irregularidad por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juliana, Estebanía, Prudencia, Bernarda, Aurelia María e Hipólito, todos de apellidos Devers Reyes, Elías Jones Reyes y Antonio, Juan Francisco y Agustina, de apellido Reyes, contra la sentencia núm. 2022-0316, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0890

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdas. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Alma Iris Sierra Méndez, Licdos. Santiago Marmolejos y Robin Vallejo Balbuena.
Recurrido:	Mauricio Marte Adón.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Diógenes Nina Ortiz.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00510,

de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Alma Iris Sierra Méndez, Santiago Marmolejos y Robin Vallejo Balbuena, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mauricio Marte Adón, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Diógenes Nina Ortiz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mauricio Marte Adón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SSen-00161, de fecha 23 de agosto de 2021, que acogió la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a los salarios adeudados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00510, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuando a la forma, declara regular y válido el recurso

de apelación interpuesto en fecha fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 054-2021-SEEN-00161, de fecha fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. TERCERO: En cuando al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, salvo en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa, que lo revoca, rechazándolo. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación de la ley, específicamente violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua aplicó de manera errónea la ley al endilgar como una falta por parte de la empresa el no presentar un testigo que corroborara la ocurrencia del despido justificado y además descartar los documentos que lo sustentan. De igual modo la alzada establece que no fueron presentadas las pruebas de la inasistencia de la parte recurrida y que produjeron el despido ejercido en su contra, pero no tomó en cuenta que los elementos probatorios fueron depositados ante el juez a quo, incurriendo por demás en falta de motivos en su determinación.

8. Previo a exponer los motivos justificativos de su decisión, la corte a qua describió los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, a saber:

“10. Que la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos: A) Formal recurso de apelación de fecha 04/02/2022, con los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia recurrida núm. 054-2021-SEN-00161. 2. Copia auto de corrección No. 58-2021. 3. Copia de acto de alguacil No. 73-2022 de fecha 25/01/2022. B) Inventario anexos de documentos de fecha 28/06/2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Una certificación de recursos humano, que consta su entrada y despido de la institución. 2. Certificación de la seguridad social, donde demuestra que estaba inscripto en la misma (TSS). 3. Certificación o información de su despido. 4. Copia de certificación de TSS y sustento. C) Solicitud declinatoria por competencia territorial de fecha 15/08/2022” (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que constan depositado en el expediente comunicación de despido de fecha 29 de octubre de 2020, por el cual la empleadora notifica el despido al señor MAURICIO MARTE ADON, y otra, de fecha 10 de octubre de 2020, por la cual la empleadora notifica el despido al Ministerio de Trabajo, representación Local de Trabajo de Monte Plata. Documentos por los cuales queda demostrado que el empleador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo u la forma establecidos en la ley... 16. Que de la valoración de la comunicación de despido esta Corte ha podido establecer que el señor MAURICIO MARTE ADON fue despedido de la entidad, bajo el fundamento de que este violentó los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo, inasistencias a su lugar de trabajo sin excusas válidas, sin presentar pruebas la empleadora para demostrar las faltas alegadas para el despido del trabajador, razón por la cual procede confirmar en ese sentido la Sentencia Laboral Núm. 054-2021-SEN-00161, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por la

empleadora y la condena al pago de las prestaciones laborales a favor del recurrido” (sic).

10. Es preciso indicar la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

11. Es de jurisprudencia constante que ...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo³³.

12. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas³⁴.

13. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta³⁵, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma³⁶.

14. En este mismo orden, la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo³⁷; quienes tienen un poder soberano de

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00666, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito.

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.

36 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722.

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.

apreciación³⁸; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad³⁹. Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas⁴⁰ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

16. En la especie la parte recurrente alega que la alzada no apreció de forma correcta los medios de prueba que justificaban el despido ejercido contra la parte recurrida, al establecer además de que no se habían depositado los elementos necesarios que permitiesen a la corte a qua determinar el carácter justificado de la naturaleza de la terminación de la relación laboral, máxime porque no verificó que los elementos de prueba fueron depositados ante el juez de primer grado que constan en su sentencia y que son los siguientes:

“Parte Demandada: A) Documentales: 1-Escrito de defensa de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). 2- Carta despido por inasistencias dirigida a la Representación Local de Trabajo de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020). 3. Certificación de trabajo de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021) 4. Solicitud de Reapertura de los debates de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), conteniendo como anexos: “a) Carta de despido de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte.; b) – Certificación del consejo Estatal del azúcar de fecha 12 de abril de 2021 y c) Certificación de la Tesorería de la seguridad social (TSS) de fecha 12/04/2021” 5- Escrito Ampliatorio de conclusiones de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)” (sic).

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

39 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

17. En el caso de que se trata, los jueces del fondo determinaron que los documentos aportados por la actual parte recurrente, no constituyeron pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido, pues de estos no se establecía de manera indefectible la ocurrencia de las faltas que se le imputan a la parte recurrida, lo que en modo alguno podría considerarse como una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, por lo contrario, de su evaluación se retuvo que se necesitaban otros elementos probatorios que robustecieran las pretensiones de la empresa, convicción que se formó sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, debido a que ciertamente la comunicación realizada ante el Ministerio de Trabajo informando el despido y el motivo que lo impulsó, por sí sola no acreditaba las aludidas inasistencias injustificadas; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestiman los medios analizados, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00510, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera

Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Diógenes Nina Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0891

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord).
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Marisela Rosario Ortega y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
Recurrido:	Abraham Castellanos Serrano.
Abogados:	Licdos. Christopher Burgos García y Jaime Domingo Then Viñas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), contra la sentencia núm.

126-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Marisela Rosario Ortega y Hadelyn M. Mendoza Reynoso, actuando como abogados constituidos de la compañía Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord).

2. La defensa al recurso fue presentada por Abraham Castellanos Serrano, mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Christopher Burgos García y Jaime Domingo Then Viñas.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Abraham Castellanos Serrano incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00008, de fecha 15 de enero de 2020, la cual declaró injustificado el despido, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó las reclamaciones por horas extras y extraordinarias por no probar que habían sido laboradas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEN-00058, de fecha 6 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Teleoperadora del Nordeste (Telenord) y el señor Abraham Castellanos Serrano, respectivamente, contra la sentencia núm.133-2020-SEN-00008 dictada en fecha 15/01/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca la letra “e” del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativo a la participación en los beneficios de la empresa. TERCERO: Modifica asimismo los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena a Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord), a pagar los siguientes valores a favor del señor Abraham Castellanos Serrano, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de veinte mil cuatrocientos pesos RD\$20,400.00 y cuatro (4) años, cinco (05) meses, y diecisiete (17) días laborados: a) RD\$23,969.79, por concepto de veintiocho días de preaviso. b) RD\$77,045.74, por concepto de noventa días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,136.38, por concepto de seis días proporcionales de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$8,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. e) RD\$112,679.40, por concepto de 780 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%). f) RD\$77,901.80, por concepto de 364 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%. CUARTO: Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. QUINTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación

en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación del derecho. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas o de examen probatorio y falta de base legal. Tercer medio: Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos en cuanto al salario del trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley al declarar injustificado el despido ejercido contra la parte recurrente, no obstante haber presentado los elementos probatorios en los que se evidenció que el trabajador había vulnerado las disposiciones de los numerales 3º y 5º del artículo 88 del Código de Trabajo, al causar un daño moral a Eugenio Vargas, vicepresidente de la empresa, por utilizar fotos de él para postearla en un grupo de Whatsapp y a su vez realizando comentarios con la intención de crear “memes”, los cuales también fueron reenviados a otros grupos de la empresa, siendo esto una falta de respeto hacia su empleador y generando un estado de incertidumbre. Que la alzada de manera errónea sustenta su decisión en el hecho de que las actuaciones del extrabajador no se consideran

irrespetuosas y que no se corresponden con los hechos la falta de probidad y de honradez alegada, ya que este solo ha ejercido correctamente el libre derecho a expresarse de conformidad con el artículo 49 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. En la especie, se hace necesario advertir sobre este punto, que la Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord), señala en sus escritos, que ejerció contra el trabajador señor Abraham Castellano Serrano, un despido justificado por este haber publicado "posteo" vía wasap unas fotografías "memes" donde se aprecia al señor Eugenio Vargas, a la sazón Vicepresidente de Empresa Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord), lo cual, según los abogados de la indicada empresa, constituye una falta de probidad y honradez que violentan el artículo 88, acápite 3 y 5 del Código Laboral Dominicano. ... en ese sentido, la empresa indica que el trabajador violentó los ordinales tercero y quinto que contemplan falta de probidad o de honradez, actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia; así como cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo. 12. Con el fin de probar que el trabajador incurrió en los hechos señalados por la empresa, esta depositó en el expediente fotocopia que contienen la imagen del señor Eugenio Vargas, quien ostenta la condición de vicepresidente de la empresa, además de la indicada imagen en dichas piezas se puede leer que en ella se pregunta "nada de los money" y "haciendo cocote" al lado de la foto del señor Vargas; además de lo anterior, fue presentada por la recurrente incidental en calidad de testigo, la señora María Antigua Cruz Agramonte, quien indicó que al trabajador lo despidieron porque crearon un grupo donde aparece la imagen del señor Eugenio Vargas, presidente de Telenord, y el trabajador envió un "meme" a un grupo de trabajo y esa información se esparció, que ese grupo de creó para un viaje a la playa para celebrar el día del trabajo, que esto generó mucha tensión en la empresa por haber puesto al jefe como una burla. 13. De las declaraciones que preceden, resulta indudable que el mensaje o "chat" que provocó el despido del recurrente incidental, aunque no

pudo comprobarse que éste fuera su creador, si quedó claro que este, lo reenvió a través del grupo al que pertenecía la testigo de la empresa. 14. Al quedar establecido por lo menos que el trabajador reenvió el "chat" de referencia, esta Corte, estima obligatorio determinar si dicha acción constituye un acto o intento de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador, los que, de estar presentes, convertirían el despido en justificado al tenor de lo que dispone el artículo 89 del código de Trabajo. 15. En tal sentido, luego de esta Corte observar minuciosamente el contenido de los documentos en que se soporta la prueba del despido, ha advertido, que las fotos y palabras que aparecen en los mismos, no son ofensivos, de contenido violento o injurioso, ni tampoco afectan la moral, la honra, la dignidad ni el buen nombre del señor Eugenio Vargas, ni de la empresa de la cual es vicepresidente, ni tampoco pueden en modo alguno ser capaces por su contenido de lacerar o quebrantar de lazo de confianza que debe mantenerse entre todo trabajador y su empleador; por el contrario, la imagen fotográfica aportada, resulta a todas luces de apariencia respetuosa; no advirtiéndose alguna falta del trabajador al haber reenviado los "chats" antes señalados; asimismo, se debe resaltar, que los argumentos de falta de probidad y honradez, no se corresponden con los hechos que le son imputados al trabajador, por lo que resulta intrascendente siquiera responderlos; tal como se observa, el trabajador no ha hecho más que ejercer correctamente el libre derecho a expresar sus opiniones consagrado por el artículo 49 de la Constitución de la República. Hechas las consideraciones y explicaciones anteriores, procede declarar injustificado el despido ejercido por Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord), y, en consecuencia, procede revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales" (sic).

10. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. En la especie, hubo controversia en cuanto a las causas alegadas por la parte hoy recurrente, las cuales

fueron apoyadas en las violaciones previstas en los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido las precitadas disposiciones legales establecen textualmente lo siguiente: ...art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. (...)

12. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último⁴¹.

13. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que para que un despido tenga justa causa debe ejercerse sobre la base de los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad; en ese sentido, con el principio de causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante"⁴². El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto de 2015, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

42 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.

en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo⁴³; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que la falta del trabajador debe ser grave⁴⁴. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

14. En la especie, luego de realizar una ponderación de las imágenes de las conversaciones de Whatsapp, en las que se compartió la fotografía de Eugenio Vargas, quien se desempeñaba como vicepresidente de la empresa, la corte a qua arribó a la conclusión de que la falta atribuida a la parte hoy recurrida como justificativa del despido no revestía una gravedad que ameritara la terminación adoptada, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en el vicio alegado, pues actuó dentro de ellos poderes discrecionales que la norma le ha conferido y apegada a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad al momento de evaluar la gravedad de la falta cometida por el trabajador; en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua impuso condenaciones ascendentes a RD\$112,679.40, por concepto de 780 horas extras y RD\$77,901.80, por concepto de 364 horas laboradas durante el descanso semanal, acogiendo así lo alegado por la parte recurrida que expuso que su jornada laboral era de 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., de lunes a sábado, pero que en realidad se extendía hasta las 7:00 p.m.; además justificó su decisión en que la hoy parte recurrente no presentó pruebas que contradijeran tal argumento, lo que no era cierto

43 Rafael F. Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3º ed., pág. 223

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

ya que mediante ordenanza núm. 126-2020-SORD-00020, de fecha 16 de julio de 2020, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, autorizó la producción de los siguientes documentos: "1- comunicación de despido dirigida al ministerio de trabajo de fecha 06/05/2019, con la que se demuestra que el despido fue depositado por ante la secretaria de trabajo de San Francisco de Macorís, tal y como lo establece el artículo 91 del código de trabajo; 2- comunicación de despido dirigida al trabajador de fecha 06/05/2019, con la que se demuestra que fue comunicado el respetivo despido, tal y como lo establece el artículo 91 del código de trabajo; 3- Certificación núm. 1372631 y pago de TSS, de fecha 24/06/2019, en donde figura el señor Abraham Castellano Serrano con lo que se demuestra que el mismo estaba cotizando en la seguridad social y además donde figura el salario del mismo. 4- Nomina de pago de bonificación de fecha 30/04/2019, correspondiente al año 2018, con lo que se demuestra que el trabajador recibió este derecho conforme el artículo 223 de código de trabajo; 5- Planilla de personal fijo correspondiente al periodo 2019, en el cual el trabajador figura en el turno 86, con lo que se demuestra el horario de trabajo; 6- Nomina de pago de cobradores de fecha 30/04/2019, con lo que se demuestra el pago efectuado completo y a tiempo al trabajador", los cuales fueron debidamente depositados, pero la alzada hizo caso omiso, incurriendo así en la falta de su ponderación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según el trabajador, había una jornada fija de 08:00 am hasta las 03:00 pm, de lunes a sábado, pero que el mismo debido a la naturaleza de su labor se extendía hasta las 07:00 pm y los días de corte se extendía hasta las 09:00 pm. 22. En este sentido, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por

cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama,... 23. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 24. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, con la excepción de la jornada que según el trabajador se extendía hasta las 09:00 pm, por la misma no precisar e indicar cuales eran esos días de "cortes"; incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD\$112,679.40 por concepto de 780 horas extras y RD\$77,901.80 por concepto de 364 horas laboradas durante el descanso semanal, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 25. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

17. Debe enfatizarse que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁴⁵; como también que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberle dado al caso una solución distinta⁴⁶.

18. La jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁷.

45 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

47 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

19. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso con las que se pretendía establecer el horario que comprendía la jornada laboral del trabajador, tal es el caso de la planilla del personal fijo.

21. Por lo anterior, era necesario que la corte a qua valorara la integridad del citado medio de prueba sometido a su escrutinio, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, máxime que al ser este uno de los puntos controvertidos del litigio, la corte a qua debió dejar claramente establecido cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron determinar que el trabajador extendía su jornada laboral, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación del pago de las horas extras y las extraordinarias.

22. Para apuntalar el tercer medio del recurso la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo acogieron el salario alegado por la hoy parte recurrida, determinando que este ascendía a RD\$24,000.00, por las comisiones percibidas y que la empresa no había depositado elementos de prueba suficientes que pudiesen destruir la presunción legal al respecto, no obstante la parte recurrente haber depositado la planilla de personal fijo, en la que se refleja el salario devengado por el trabajador, así como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Con relación al salario, en la especie adquiere imperio el artículo 16 del Código de Trabajo, que establece una presunción Juris

Tantum a favor de los trabajadores con relación al salario invocado por éstos, correspondiendo a la contraparte, en consecuencia, aportar la prueba que justifique todos los salarios devengados el último año del contrato. 17. Al respecto, existe depositada en el expediente la certificación núm. 1372633 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 24/06/2019 la cual indica que durante el último año fiscal el trabajador promedió un salario mensual de RD\$15,562.04; no obstante lo anterior, la señora María Antigua Cruz Agramonte, testigo a cargo de la propia empresa demandada, declaró en la audiencia celebrada el 03/08/2020 que el trabajador demandante cobraba comisiones; lo anterior, independientemente de lo que aparece en el documento antes señalado, constituye un claro indicativo de que en la realidad de los hechos, tal y como lo señala el Principio IX del Código de Trabajo, el demandante, independientemente de percibir un salario mensual fijo, también recibía un pago por comisiones, tal y como señala en su escrito de demanda; por lo tanto, la prueba aportada resulta insuficiente por la recurrente principal, no es capaz de destruir la presunción indicada. Tomando en cuenta lo anterior, el salario RD\$20,400.00 mensual que invoca el trabajador, debe ser aceptado y validado por la Corte" (sic).

24. Respecto del salario, es un criterio jurisprudencial pacífico de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización⁴⁸.

25. Igualmente ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁴⁹.

26. En el sentido anterior, la jurisprudencia también ha precisado que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁵⁰.

27. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas suministradas a su consideración y un examen integral de estas, dentro de las cuales, las declaraciones de María Antigua Cruz Agramonte, testigo a cargo de empresa, retuvieron correctamente que el salario promedio devengado por el trabajador era de RD\$20,400.00, puesto que la parte recurrente no demostró un salario diferente al alegado, ya que en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se pudo establecer de que el salario reportado no indicaba los montos por comisiones que recibía la hoy parte recurrida, razón por la que se retuvo en su beneficio la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo.

28. En ese contexto, la no ponderación particular de la planilla del personal fijo en la especie no puede configurar el vicio alegado, pues la corte formó la convicción de que se generaban comisiones que no estaban descritas en los documentos que señalaban la retribución fija percibida, por lo tanto, para destruir la presunción establecida en favor

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

del trabajador, la parte empleadora debió incorporar la prueba de las retribuciones realizadas durante el último año de contrato de trabajo; en ese sentido, el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

29. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a las horas extras y las extraordinarias y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º, de la referida ley, el cual expresa que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las horas extras y extraordinarias y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0892

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Timoteo Cruz Elena.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS) y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda Pérez Fung, Raquel Alvarado, Evelyn Almánzar y Laura Martínez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Timoteo Cruz Elena, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00166, de fecha

29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, actuando como abogado constituido de Timoteo Cruz Elena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), representada a la sazón por César Mella, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Laura Martínez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), representada por Luís José Jiménez y Atlántida Pérez, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda Pérez Fung, Raquel Alvarado y Evelyn Almánzar.

4. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, incoada por Timoteo Cruz Elena, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de la entidad Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago dictó la sentencia núm. 17-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés, decisión que fue recurrida en apelación por Timoteo Cruz Elena, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00166, de fecha 29 de abril de 2016, que declaró inadmisibles por prescripción las demandas, revocó el fallo impugnado y rechazó el recurso.

6. No conforme con la referida decisión, Timoteo Cruz Elena, interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00046, de fecha 31 de enero de 2020, que rechazó el recurso de casación, decisión contra la cual Timoteo Cruz Elena interpuso recurso de revisión constitucional, siendo decidido mediante la sentencia núm. TC/0523/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00046, ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

7. El Tribunal Constitucional envió el expediente mediante la comunicación SGTC-0523-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2023, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida, nueva vez sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Cruz Elena, en fecha 6 de octubre de 2016, ateniéndose a los criterios externados por ese tribunal mediante su sentencia, indicada anteriormente.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Timoteo Cruz Elena en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Omisión de estatuir. Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Contradicción de disposiciones en el dispositivo de la sentencia recurrida. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto Medio: Errónea aplicación del artículo 207 de la ley 87-01, sobre Seguridad Social" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“10.41 La sentencia objeto de revisión —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— tampoco observó que el tribunal de alzada —la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago— ante el escenario planteado estaba en la obligación de justificar, con motivos claros y precisos, no solo las razones que le llevaron a la revocación de la sentencia apelada, sin acoger previamente el recurso de apelación, sino también su predilección por un medio de inadmisión (la prescripción) distinto al que había sido aplicado por la sentencia de primer grado (falta de interés), lo que requería de argumentos que justificara la postura de la Corte frente a dos institutos procesales que si bien tienen el mismo efecto jurídico —en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda — sus fundamentos jurídicos son muy disímiles. 10.42 Aunque en el caso concreto no puede afirmarse que la decisión de la Corte de Trabajo produjo el agravamiento de la situación del apelante, en tanto la sentencia de primer grado como la sentencia del tribunal de alzada condujo a la inadmisibilidad de la demanda original, el fallo resulta contradictorio en lo concerniente al manejo procesal del recurso de apelación, pues tal como ha sido señalado por el hoy recurrente, la corte terminó acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la indicada parte recurrida, es decir, el rechazo del recurso, por un lado, y la prescripción de la acción, por

el otro, en violación al principio de congruencia en el que debe estar fundamentada toda decisión jurisdiccional para cumplir con el debido proceso. 10.43 Este tribunal ha sostenido que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se concretiza si a los justiciables, en el curso del proceso, se le respetan las garantías procesales puestas a su alcance en la solución de la controversia. En efecto, este colegiado precisó: 10.44 En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), párrafos 10.2.15 y 10.2.15, respectivamente, pág. 18.] 10.45 Así que, el manejo adecuado de los incidentes también es parte esencial de derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la solución adoptada sobre ellos puede conducir a la vulneración de las garantizadas fundamentales de los justiciables, para el caso concreto, el derecho a ser juzgado con observancia de las formalidades propias de cada materia y el derecho a recurrir el fallo de conformidad con los requisitos y condiciones previstas en la ley, las cuales no fueron garantizadas por el órgano jurisdiccional” (sic).

11. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de congruencia en el que deben estar fundamentadas todas las decisiones jurisdiccionales, esto con la finalidad dar cumplimiento al debido proceso.

12. Aclarado lo anterior, para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene contradicciones en su dispositivo, en el sentido de que rechaza el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y declara

inadmisible la demanda, sin embargo, es la propia parte recurrida quien solicita de manera principal que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia y de manera subsidiaria, en el caso de no acoger el pedimento, que se proceda a declarar inadmisibile la demanda por prescripción; que la corte a qua ha violado las normas para la redacción de la sentencia, ya que cuando un recurso de apelación se rechaza, se confirma la sentencia y cuando se revoca la sentencia es porque se acoge el recurso de apelación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua rindió las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sin necesidad de avocar el fondo del asunto y, por tanto, de decidir respecto de las demás conclusiones y, por consiguiente, pronunciar la inadmisibilidad de la indicada demanda por prescripción de la acción a que ella se refiere, lo que implica, en adición, la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, la cual obvió pronunciarse sobre este fin de inadmisión, pese a ser una cuestión previa...” (sic).

14. Posteriormente, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“SEGUNDO: a) se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena en contra de las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por prescripción de la acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se revoca en todas sus partes la sentencia No. 17-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y c) se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación” (sic).

15. En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁵¹. En ese mismo orden, ha establecido que para que

51 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005, BJ. 1130.

exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables⁵².

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte a qua incurrió en el vicio señalado, puesto que la corte a qua dispuso la inadmisibilidad de la demanda, la revocación de la sentencia y el rechazo del recurso, creando determinaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, se acoge el medio examinado y se casa en su totalidad la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

52 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00166, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0893

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Suriel Fernando Sánchez Matos.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Suriel Fernando Sánchez Matos, contra la sentencia núm. 0064-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Suriel Fernando Sánchez Matos.

2. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Suriel Fernando Sánchez Matos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra el Hotel Claudio Sport y Claudio Antonio Sánchez Matos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, la sentencia núm. 478-2022-SSSEN-00005, de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisibles las demandas por falta de interés del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Suriel Fernando Sánchez Matos, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0064-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida marcada con el número 0478-2022-SSSEN-00005, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las Costas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación del derecho de

defensa. Artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 544, 545, 546, 631 y 632 del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación del artículo 542 de Código de Trabajo y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Hotel Claudio Sport y Claudio Antonio Sánchez Matos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 328-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Emilio Prud´ Homme núm. 5, sector El Centro, municipio Estebanía, provincia Compostela Azua, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el Hotel Claudio Sport y Claudio Antonio Sánchez Matos, expresando el ministerial, que fue entregado a Elianni Peguero, empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua fundamentó su decisión en un recibo de descargo aportado en fotocopia, el cual por sí solo no constituye un medio de prueba, porque su contenido

fue controvertido y porque fue elaborado por la propia parte recurrida, vulnerando el derecho del recurrente. Que, mediante sentencia verbal de fecha 19 de julio de 2022, ordenó a la parte recurrida el depósito del documento en original a los fines de que el INACIF realice la experticia solicitada por la parte recurrente, decisión que no fue cumplida, por lo que los jueces de fondo debieron desechar el recibo de descargo de fecha 18 de agosto de 2021, como garantía de la seguridad jurídica. Asimismo, el fundamento del recurso de apelación del actual recurrente fue que no firmó el referido descargo, mediante el cual supuestamente recibió la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) y que la firma que aparece en el documento fue un montaje, sin embargo, la corte a qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado, incurriendo en vulneración de los artículos 69 de la Constitución, 542 del Código de Trabajo y de criterios jurisprudenciales, adoleciendo el fallo de base legal, pues lo que procedía era el rechazo del documento en cuestión por carecer de fuerza probatoria al no apoyarse en ningún otro medio de prueba; además de que el documento que sirvió de base para dictar la sentencia jamás fue presentado en original, lo que trae como consecuencia que su ponderación violentase el derecho de defensa de la parte recurrente, contrario al principio de equidad que debe primar entre las partes.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“PRUEBAS APORTADAS. 1.- Sentencia Laboral No. 0478-2022-SSEN-00005, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. 2. – Notificación de Recurso de Apelación y Citación de Audiencia marcado con el acto No. 513-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, del ministerial MIANNUDI ABDIEZER NÚÑEZ ABREU, alguacil Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua. 3.- Notificación de Formal Dimisión, Acto No. 1313-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado mediante ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- ... A) El juez a-quo en su ponderación plantea que en el expediente consta un recibo de pago de prestaciones laborales, mediante el cual el ahora recurrente reconoce haber recibido el 18 de agosto del 2021, el pago de sus prestaciones laborales de parte de su empleador CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ MATOS, en un recibo debidamente legalizado por el Notario LIC. NILSON DE JESÚS CALDERÓN, y que el ahora recurrente no presentó pruebas que dieron al traste con la autenticidad de ese documento por eso declaró inadmisibile dicha demanda... Pero se trata de un documento que no fue debidamente refutado ni en primer grado ni en apelación, no se pidió experticia al Inacif si el recurrente consideraba que no lo firmó por ejemplo y el único medio nuevo que presentó el recurrente fue su propia declaración que no hace prueba a su favor. 6.- Por tanto, esta Corte aprecia que ese recibo de pago de prestaciones le puso fin al contrato de trabajo que existió entre las partes..." (sic).

13. Debe precisarse que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha estimado que Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos⁵³.

14. Precisado lo anterior, consta en los documentos que conforman el expediente, el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el cual textualmente se lee: "LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO FALLO DE LA MANERA SIGUIENTE: PRIMERO: La Corte aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ... ordena que la parte recurrida deposite los documentos en original a los fines de que el Inacif realice la experticia solicitada por la parte recurrente".

15. En el caso, contrario a lo sostenido por la corte a qua la parte recurrente sí cuestionó el recibo de descargo de fecha 18 de agosto de

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998, BJ. 1046.

2021, pues hizo la solicitud de que se aportara su original para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizara un análisis que corroborara o no el argumento de que la firma asentada en que identifica a la hoy parte no era la suya, solicitud que fue acogida por la corte a qua mediante el acta de audiencia transcrita en el párrafo anterior, medida que no se materializó por no aportarse el original del citado documento.

17. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización⁵⁴; es decir, atribuirle un alcance y sentido distinto al que realmente tienen; en el caso, conforme con lo expuesto previamente, la parte recurrente, tanto ante el juez de primera instancia como frente a los jueces de alzada, argumentó que no firmó el recibo de descargo, que esa firma estampada es un montaje, solicitando que fuere depositado el documento en original a los fines de que se realice una experticia caligráfica, por lo tanto, al determinar que el documento no fue refutado, así como que no se pidió que interviniera la opinión experta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para verificar la autenticidad de la firma colocada, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, lo que se traduce en falta de base legal y amerita la casación de la sentencia impugnada.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0064-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0894

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Miguel Antonio Urbáez Almonte y Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep).
Abogados:	Licdos. Ramón H. Gómez Almonte, José Ramón Logroño, Julián Alberto Reynoso Rivera y Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda.
Recurrido:	Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) y Miguel Antonio Urbáez Almonte.
Abogado:	Licdos. Ramón H. Gómez Almonte, José Ramón Logroño, Julián Alberto Reynoso Rivera y Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,

asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Miguel Antonio Urbáez Almonte y del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00546, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda, actuando como abogados constituidos de Miguel Antonio Urbáez Almonte.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Logroño y Julián Alberto Reynoso Rivera, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), representada por José Leonel Cabrera Abud.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El señor Miguel Antonio Urbáez Almonte laboró para la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP), desde el 31 de octubre de 2016, como especialista en infraestructura, hasta que fue desvinculado de la institución en fecha 20 de agosto de 2020.

6. A raíz de esa decisión, en fecha 8 de marzo de 2021, interpuso formal recurso de reconsideración ante la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP), y, posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2021, interpuso formal recurso jerárquico ante el Lcdo. Lisandro Macarrulla a la sazón ministro de la Presidencia.

7. En fecha 30 de marzo de 2021, el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, derechos adquiridos y una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00546, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Proyectos de Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (actual PROPEEP antigua DIGEPEP), y en tal sentido DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de marzo del 2021, por el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte en contra de la Dirección General de Proyectos de Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (actual PROPEEP antigua DIGEPEP), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia ORDENA a la Dirección General de Proyectos de Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (actual PROPEEP antigua DIGEPEP), a pagar la indemnización solicitada por el recurrente por haberse verificado el cese injustificado por la suma ascendente de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 180,000.00),

sobre el salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) durante 4 años de relación laboral, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA los demás pedimentos, tales como la solicitud de pago de indemnización, así como de astreinte, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental Miguel Antonio Urbáez Almonte invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de las pruebas” (sic).

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación de la ley. Falsa interpretación de: a) del artículo 5 de la ley número 13-07, sobre traspaso de competencias, y b) de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en cuanto al medio de inadmisión derivado de la violación al plazo prefijado. Segundo medio: Falta de motivos de la sentencia. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, y al artículo 29 de la Ley 14 94 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

11. En su memorial de defensa, la parte correcurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República concluye de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el medio de casación, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la ley sobre procedimiento de casación toda vez que no precisa ni muchos menos invoca el texto legal violado, que fue aducido o no aducido ante los jueces del fondo, lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, ejercer su función de calificación legal de los hechos comprobados por los jueces del fondo que se halla sujeta al poder de verificación, puesto que ese punto constituye una cuestión de derecho.

12. Resulta evidente que el planteamiento de inadmisibilidad va dirigido contra el medio de casación promovido por la parte recurrente, por lo que será decidido al momento de analizarlo. Es decir, en caso de que esta sala entienda que este resulte inadmisibile, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario hacerlo constar expresamente en esta decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de las pruebas, no controvertidas en el proceso, puesto que con las certificaciones de labores del recurrente, aportadas al proceso, y que se consignan en la sentencia que se impugna, se puede constatar que el recurrente laboró durante 16 años, de manera ininterrumpida, no de manera interrumpida como dice la sentencia; puesto que el estado es uno solo, y que las instituciones, sean centralizadas o descentralizadas, son todas del mismo Estado;

14. Para fundamentar su decisión respecto del pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el tribunal a quo, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que después de analizar el fardo de pruebas, así como las pretensiones de las partes, este tribunal ha llegado más allá de toda duda razonable: a) Que en fecha 31 de octubre del 2016, la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP) y el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte, suscribieron un contrato de trabajo donde la primera contrató a la segunda como especialista en infraestructura para apoyar a los equipos técnicos de los diferentes planes, programas y proyectos que desarrolla la recurrida, estableciendo además el segundo desempeñaría sus funciones por 6 meses, contando a partir del 1 de noviembre del 2016 hasta el 30 de abril del 2017, donde el segundo recibiría una remuneración de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) y que en adición a la remuneración la coordinadora regional recibirá la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales como aporte para movilidad, además que dicho contrato establece que la primera podrá dar por terminado este contrato antes de cumplirse su periodo de vigencia, previo aviso por escrito, al especialista en infraestructura con una anticipación no menor de 15 días sin responsabilidad ninguna de las partes, a su sola discreción o en caso de que la especialista en infraestructura faltare al cumplimiento de sus obligaciones; b) que no obstante, el término del contrato antes mencionado, el recurrente continuo laborando y no fue sino hasta el día 25 de agosto del 2020, que la recurrida procedió a desvincular al recurrente, comunicándole el siguiente texto: “Sirva la presente para comunicarle que por razones de conveniencia en el servicio esta Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (DIGEPEP) ha decidió desvincularlo de la posición que usted ostenta, mediante el cual se vincula a esta institución, con efectividad al 25 de agosto del 2020”; c) Que en fecha 4 de septiembre del 2020, el Ministerio de Administración Pública emitió el cálculo de beneficios laborales del recurrente en el cual estableció de los montos y detalles de beneficios que por el tiempo de 16 años le corresponde por indemnización del artículo 60 y 98 de la ley 41 -08 y el reglamento 523-09, la suma de un millón cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,040,000.00) y por el tiempo de 60 días en virtud de las vacaciones del artículo 53, 55 ley 41-08 la suma de ciento setenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (RD\$ 179,972.31), todo por el tiempo laborado, es decir 4 años en la

Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (DIGEPEP), 12 años en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y 2 años en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Que el recurrente laboró en la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (DIGEPEP), desde el 1 de noviembre del 2016 hasta 25 de agosto del 2020. (...) De lo anterior se colige que el servidor público, al haber pertenecido a la categoría de estatuto simplificado, es merecedor de las previsiones dispuestas en el artículo 60 de la referida ley, por lo que le corresponde una indemnización calculada sobre la base del último salario devengado de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00), sin incluir el monto por concepto de movilidad, ya que esto correspondía a una compensación por desplazamiento y no parte del sueldo nominal, a razón de un salario por año según el tiempo laborado y en ese sentido al haber laborado por espacio de 3 años, 9 meses, y 22 días, lo que equivale al cálculo de cuatro (4) años al tenor de lo indicado en el artículo que antecede por la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 180,000.00), este tribunal procede acoger en parte el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 28. En cuanto a la solicitud de pago de las indemnizaciones en virtud de haber laborado en otras instituciones del Estado en diferentes períodos de tiempo, este Tribunal considera que aun cuando en el expediente hay documentos aportados por la parte recurrente que dan cuenta de que el recurrente laboró en el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con salario de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos dominicanos con 25/100 (RD\$4,387.25), desde el 01/10/2002 al 01/03/2005, otra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) donde se hace constar que laboró desde el 01/12/2004 al 01/11/2016 con salario de catorce mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RDS 14,950.00), así como una hoja cálculo emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde se evidencia el cálculo de una indemnización por virtud de los artículos 60 y 98 ley 41-08, por 16 años de servicios en la Administración Pública, por un monto de un millón cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,040,000.00), en adición a las vacaciones por la suma de ciento setenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (RD\$179,972.31), que

posterior a haber analizado todos los documentos señalados, los cuales solo demuestran que el recurrente laboró en diferentes órganos del Estado en diferentes períodos de tiempo, contrario a esto no ha quedado evidenciado que por estos cargos desempeñados el recurrente haya sido o no indemnizado, además de fueron puestos desempeñados de manera interrumpida según se advierte por el tiempo de inicio y fin de la labor, por lo cual a quien le correspondía dar cumplimiento a la indemnización conforme al 60 de la Ley 41-08, era el órgano al cual perteneció, por lo que su acción debió haberla dirigido en tiempo y lugar hacia esos órganos y no pretender prevalecerse de la oportunidad que esta instancia le otorga de reclamar, lo que conforme en tiempo es la que el tribunal procederá a su análisis y posterior fallo, por lo tanto a juicio de este tribunal resulta improcedente conceder tales peticiones por entenderse, en adición, que se encuentran prescritas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 41 -08 dispone: todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente". El artículo 63 de la citada ley establece: todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". En tal sentido rechaza dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

15. Es preciso en esta parte resaltar que la parte recurrente denuncia una errónea apreciación de los medios de pruebas aportados al proceso para determinar dos aspectos específicos. En primer orden, para comprobar que el servidor público se mantuvo prestando servicios en distintas instituciones de la administración pública por un periodo consecutivo de 16 años y el tribunal llegó a la conclusión que este periodo de tiempo fue interrumpido, contrario a lo que las pruebas demostraban.

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo analizaron todas las certificaciones aportadas por la parte hoy recurrente y determinaron que

ciertamente el servidor público laboró en diferentes periodos de tiempo para diversos órganos la administración pública, sin que pudiera verificar el motivo o causa por la cual el recurrente en casación ya no presta servicio en ellas.

17. Que la acreencia del derecho a la indemnización contemplada por el legislados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se adquiere por el cese injustificado del servidor público de las funciones puestas a su cargo; que tal y como dejaron establecido los jueces del fondo, ciertamente el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte laboró para las distintas instituciones tal y como se evidencia en las certificaciones aportadas, sin embargo para todas estas el empleado público así como tuvo fecha de entrada tuvo fecha de salida, respecto de las cuales no se aportaron pruebas que permitieran a los jueces establecer que esas terminaciones se relacionaron con un cese injustificado que le hicieran acreedor de la indemnización prevista en la disposición legal citada.

18. Respecto de la errónea ponderación de las pruebas, para fijar el salario devengado por la parte recurrente que retuvo el tribunal, correspondía a la suma de RD\$45,000.00, el recurrente en casación alega que ese hecho se hizo sin tomar en consideración la aportación de pruebas en las que se establecía que su salario ascendía a la suma de RD\$65,000.00.

19. Que el establecimiento del monto del salario de un servidor público en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, pues estos, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.

20. El artículo 44 y 45 del Reglamento de Relaciones Laborales en la administración pública dispone lo siguiente: artículo 44.- La remuneración por sus servicios a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser pagada mensualmente de manera regular, siendo gravada sólo con aquellos descuentos establecidos por las normas legales vigentes o aquellos descuentos autorizados por el mismo funcionario o servidor público. Los salarios no serán retenidos ni suspendidos, salvo que se trate de la imposición de sanciones de segundo

o tercer grado conforme lo disponen los Artículos 83 y 84 de la Ley, o por decisión judicial. artículo 45.- El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.

21. En materia de derecho del trabajo, aplicable de analógicamente a la materia de función pública, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, apegados a la doctrina autorizada, que aquellas sumas de dinero que recibe el trabajador para cubrir gastos de su traslado por cualquier vía, para prestar servicios subordinados al empleador en determinado lugar, no forman parte del salario, pues se trata de valores recibidos para la ejecución del trabajo.

22. Tras analizar los motivos en los que sustentan los jueces del fondo su decisión a fin de fijar el salario devengado por el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte se evidencia que de las pruebas aportadas retuvo aquella que le mereció más credibilidad haciendo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas, por lo que retuvo el monto consignado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 31 de octubre de 2016, es decir RD\$45,000.00, sin incurrir al hacerlo en la errónea apreciación de las pruebas alegadas, razón por la cual procede rechazar el medio de casación que se analiza

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

23. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal a quo no precisa cuál ley es la que indica que PROPEEP está obligada a indicar las vías y plazos al servidor desvinculado puesto que el legislador fue aún más lejos, ya que al redactar la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, específicamente en sus artículos 92 y siguientes, que se refieren a la desvinculación de los servidores públicos, no prescribió tal obligación, requisito o exigencia a pena de nulidad o inefectividad del acto. Esa decisión viola tanto el principio de igualdad como el de tutela judicial efectiva puesto que la obligación legal del tribunal a quo, era tutelar el principio de que la ley es igual para todos, sin distinguir que se trate del Estado o de los particulares.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO 7. Tanto la parte recurrida como la Procuraduría General Administrativa pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo por violación a los plazos establecidos en los artículos 73, 74 y 75, en especial el término de 15 días de la ley 41-08, como también por violación al artículo 5 de la ley 13-07, a lo que la parte recurrente respondió que se rechace por improcedente e infundado. 8. El artículo 44 de la Ley 834, establece que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” 9. Nuestra Suprema Corte de Justicia es criterio que comparte este tribunal, que “independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley número. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa. 10. Artículo 5, de la ley 13-07, sobre el plazo para recurrir, establece que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.” 11. El artículo 73, establece que: “el recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que

haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. Continuando el artículo 74, estableciendo que: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso- administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". Así el artículo 75, estableciendo que: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida."12. El artículo 5, de la ley 107-13, sobre el carácter optativo de los recursos administrativos, establece que: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no

impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”¹³. El artículo 12, de la ley 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos, establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”¹⁴. De la verificación de la instancia del recurso, así como el acto hoy recurrido, es decir la comunicación de fecha 25 de agosto del 2020, este el tribunal ha podido verificar que la parte recurrida al momento de desvincular al recurrente no estableció en dicha comunicación las vías y los plazos para recurrirla, entendiéndose este tribunal que el acto administrativo se considera desfavorable para el recurrente por lo que dicho requisito es fundamental para que el acto que hoy nos compete sea eficaz, no precluyendo dicho plazo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

25. En primer lugar, es importante dejar sentado que “cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial”⁵⁵, ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio “In Dubio Pro Actione” el cual “exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según

55 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho⁵⁶. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"⁵⁷.

26. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

28. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo; cabe hacer la salvedad hasta aquí, que la notificación del acto no fue motivo de controversia entre las partes. En ese sentido, la notificación

56 Idem

57 SSTs, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo d1997, Tribunal Supremo Español.

de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo motivaron correctamente el rechazo del medio de inadmisión por alegada violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07 o del artículo 75 de la Ley 41-08, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 25 de agosto de 2020, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la actual recurrida, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, por lo que se rechaza este aspecto analizado.

30. Como segundo medio de casación la parte recurrente incidental sostiene que los jueces del fondo no ofrecieron motivos suficientes claros y plausibles para enmarcar el legítimo acto de desvinculación del caso de la especie, ejercido por la administración pública como un acto de cese injustificado, aludiendo a un acto realizado en violación al debido proceso y lesionando el derecho fundamental al trabajo, refiriéndose a la desvinculación del servidor público como un acto desfavorable, siendo que el ejercicio del derecho de terminar un contrato de trabajo jamás puede considerarse como un acto desfavorable sino que se trata de una condición en la relación contractual y legal que unía a la administración con el señor Miguel Antonio Urbáez Almonte

31. Tal y como se detalló en otra parte de esta sentencia, los jueces del fondo, del examen de las pruebas que conformaron el

expediente llegaron a la conclusión que el hoy recurrente principal era un servidor de estatuto simplificado, por lo que, al ser desvinculado por conveniencia en el servicio, era acreedor de las indemnizaciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

32. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

33. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico⁵⁸.

34. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de función pública, pues disfrutaban del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente

58 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública y el no cumplimiento se asumirá como un cese contrario a derecho, que para el caso de este tipo de servidores públicos se saldará con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

36. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental “debido proceso legal”. Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falta de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

37. Finalmente, y ceñida en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados

por la parte recurrente incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Miguel Antonio Urbáez Almonte, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00546, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0895

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Oscar Castillo Noble.
Abogados:	Lic. Claudio Gregorio Polanco y Licda. Xiomara Magdalena Rosario Acosta.
Recurridos:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Instituto Nacional de Educación Física (Inefi).
Abogados:	Dres. Gilberto Sánchez Parra, René Ogando Alcántara, Licda. Enércida Cuevas Florentino y Lic. Linares Somon Agramonte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Oscar Castillo Noble, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00012,

de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Claudio Gregorio Polanco y Xiomara Magdalena Rosario Acosta, actuando como abogados constituidos de Rafael Oscar Castillo Noble.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a la sazón por Roberto Fulcar, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Gilberto Sánchez Parra y la Lcda. Enércida Cuevas Florentino.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Educación Física (Inefi), representado por Esteban Pérez Polanco M.A., Jorge Félix Minaya Contreras y Andrés Navarro, mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Linares Somon Agramonte y Dr. René Ogando Alcántara.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. José David Betances Almánzar, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a

las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. Como consecuencia de la terminación del contrato laboral que existió entre Rafael Oscar Castillo Noble y el Instituto Nacional de Educación Física (Inefi), el primero mencionado interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido instituto, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), y los señores Jorge Félix Minaya Contreras y Andrés Navarro, por trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00012, de fecha 23 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI), así como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad del recurso, contemplado en los Arts. 1 de la Ley 1494 del año 1947, 44 de la Ley 834 del año 1978, 5 de la Ley 13-07 y la Ley 41-08, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, al señor RAFAEL OSCAR CASTILLO NOBLE, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA (INEFI) sí como al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales. Segundo medio: Contradicción en la exposición de motivos y el dispositivo de la sentencia. Tercer medio: Falta de motivación. Cuarto medio: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

11. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 28 de febrero de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 462/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 4.

15. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de febrero de 2020 y finalizaba el 1º de abril de 2020; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de marzo de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Oscar Castillo Noble, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0896

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Philippe Pierre Joseph García.
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Grateraux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Philippe Pierre Joseph García, contra la sentencia núm. 2020-0154, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara, actuando como abogados constituidos de Philippe Pierre Joseph García.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00518, de fecha 29 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Claudio Andrea, SA. y Andrea Claude Soulet.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 925, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Philippe Pierre Joseph García, contra la compañía Claudio Andrea, SA., representada por Andrea Claude Soulet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua dictó la sentencia verbal, de fecha 5 de diciembre de 2018, que pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Philippe Pierre Joseph García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0154, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor, Phillippe Pierre Joseph García, a través de sus abogados, Licdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, en contra de la sentencia in voces, dictada en fecha 05 de diciembre del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación al inmueble identificado como parcela número 925, del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por las razones que figuran contenidas en las motivaciones que preceden. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de dicha parte, por haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, violación al debido proceso de ley al artículo 60 de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificada. Segundo medio: Violación al principio de inmutabilidad y violación a las formalidades propias de cada juicio. Tercer medio: Violación del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente, consagrado en el artículo 69, numerales 7 y 10, de la Constitución política dominicana. Cuarto Medio: Contradicción de motivos. Quinto medio: Violación de la tutela judicial efectiva. Sexto medio:

Violación al doble grado de jurisdicción, violación al derecho a recurrir, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su sexto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no motivaron ni fundamentaron la decisión impugnada, incurriendo en falta de base legal, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; que no observaron los siguientes hechos: a) incorrecta citación realizada, mediante acto de alguacil núm. 826/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, para comparecer a la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2018, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pues no fue notificado en su persona ni en su domicilio como rige esta materia, siendo solamente citado en el domicilio ad hoc de los abogados que figuran en la instancia de su litis; 2) que el exponente no fue emplazado ni en su persona ni en su domicilio en la octava franca de ley para comparecer a la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2018, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; 3) la vulneración al derecho de defensa, al no estar legalmente citado el exponente; 4) violación al debido proceso y al principio de inmutabilidad del proceso al ser declarado el defecto por falta de concluir en una audiencia destinada a juzgar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, cuando lo correcto era, en el peor de los casos, fijar la audiencia destinada a la discusión de las pruebas y a la presentación de conclusiones, al tenor del artículo 61 de la ley núm. 108-05; 5) que la actual parte recurrente no incurrió en defecto

por falta de concluir, puesto que la audiencia celebrada en fecha 5 de diciembre de 2018, lo fue para la legalidad y admisibilidad de las pruebas y no de presentación de conclusiones; 6) que el tribunal a quo no verificó la irregularidad de la sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.- Con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, contentiva de demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde, en relación a la parcela No. 925 del D.C. 3 del municipio de Cabrera, interpuesta por el señor, Phillippe Pierre Joseph García, en contra de la Sociedad Comercial, Claudio Andre, S.A., debidamente representada por su presidente- administrador, el Sr. Andrés Claude Soulet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 05 de diciembre del 2018, la sentencia in voces, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. 3.- Que al haber decidido el tribunal de primer grado, mediante la sentencia impugnada, entre otros aspectos, pronunciar el defecto contra la parte demandante por falta de concluir y a la vez disponer u ordenar el descargo puro y simple de la demanda en favor de la parte demandada, acorde a las disposiciones establecidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tal forma de decidir, no implica estatuir en modo alguno sobre ningún aspecto de derecho, al no rechazar ni acoger las pretensiones de las partes envueltas en el proceso, razón por la cual, no es susceptible de ningún recurso” (sic).

11. Los motivos transcritos en la sentencia impugnada permiten comprobar que el tribunal a quo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que se trataba de un recurso contra una sentencia que pronunció el defecto de la parte demandante y el descargo puro y simple del demandado; que al ser una decisión que no examinaba ningún punto de derecho sobre lo pretendido, no era susceptible de ningún recurso, cuyos motivos justificó en un criterio jurisprudencial.

12. En el tenor de lo anterior, es oportuno señalar que el criterio que establecía que debía declararse la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que declaraban el defecto del

demandante y el descargo puro y simple del demandado, fue variado mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en el criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0045/17, la cual estableció: ...las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

13. En ese sentido, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida, ha sido juzgado que es susceptible del recurso de apelación la sentencia de primer grado que, ante el defecto por falta de concluir del demandante, descarga pura y simplemente al demandado de la demanda. Los tribunales deben verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso. Ante la interposición del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe determinar, en primer orden, si al momento de conocido el caso el demandante defectuante se encontraba debidamente citado para la audiencia en la cual se le pronunció el defecto, y una vez hecha esta valoración, puede decidir lo siguiente: a) en caso de que se verifique la preservación del derecho de defensa del defectuante, rechazar el recurso; o b) en caso de que exista la violación alegada, hacer un juicio de valor sobre la sentencia impugnada⁵⁹.

14. En esas atenciones, al haberse limitado el tribunal a quo a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderado, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el aspecto que se analiza y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos y medios que sustentan el presente recurso.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 102, 28 de julio 2021, BJ. 1328.

491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0154, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0897

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Arismendi Pérez Reyes.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Judith Terrero Santana.
Recurrida:	Claritza María Espinosa Payano.
Abogado:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Arismendi Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00030, de

fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Augusto Robert Castro y la Lcda. Judith Terrero Santana, actuando como abogados constituidos de José Arismendi Pérez Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Claritza María Espinosa Payano, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble registrado y cancelación de hipoteca, incoada por Claritza María Espinosa Payano contra José Arismendi Pérez Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222017000106, de fecha 6 de abril de 2017, la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el fondo de la litis ordenando la partición de inmueble registrado, cancelación de hipoteca y liquidación de la porción de terreno de 220.50m² dentro solar núm.4, manzana núm. 2020, distrito catastral núm.1, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, a favor de la demandante Claritza María Espinosa Payano, en razón de que el inmueble en litis se

encuentra registrado a nombre de ambas partes, autoasignándose el juez de jurisdicción original como juez comisario para dirigir las operaciones de partición y liquidación.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Arismendi Pérez Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00030, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por José Arismendi Pérez Reyes, mediante instancia introductiva de fecha 13 de junio de 2017, en contra de la sentencia núm.03222017000106 dictada, en fecha 06 de abril de 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual, a su vez, decidió en torno a la demanda original (litis de derechos registrados) en partición y cancelación de hipoteca, interpuesta por la parte hoy recurrida, señora Claritza María Espinosa Payano, en contra del recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 03222017000106 dictada, en fecha 06 de abril de 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. TERCERO: REMITE el presente expediente número 031201778772, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a fin de que, como juez comisario, prosiga con la sustanciación de las fases que comprenden el proceso de partición, tal como se ha explicado precedentemente. CUARTO: CODENA a la parte recurrente, señor José Arismendi Pérez Reyes, al pago de las costas, a favor y provecho del letrado que realizó la afirmación de rigor, lic. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez. QUINTO: ORDENA a la secretaria del tribunal remitir el expediente núm. 031201778772, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivo y base legal, violación al artículo 19 de la Resolución núm. 1920 del año 2003,

dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia; y así como a los artículos 815, 2219, 2223, 2229 y 2241, del Código Civil dominicano. Segundo medio: Errónea ponderación de los documentos, con los que la demandante primigenia recurrida invoca su calidad y el interés de demandar, desnaturalización de los hechos planteados; en lo relativo a la Ley núm. 544-14 y la 1306-BIS. Tercer medio: Violación al principio del artículo 74 de la Constitución que regula la favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo violó con su sentencia el derecho de seguridad y patrimonio del hoy recurrente, en virtud de los artículos 815, 2219, 2223, 2229 y 2241 del Código Civil, en los cuales se establece la renuncia tácita del derecho de propiedad de la hoy recurrida Claritza María Espinosa Payano, por su actitud negligente de no ejercer en el tiempo establecido por el artículo 815 del Código Civil, la reclamación en partición de los derechos dentro del inmueble objeto de la presente demanda y de la prescripción establecida en el artículo 2219 del referido Código Civil; Asimismo, sostiene el recurrente que la sentencia de divorcio entre el recurrente José Arismendi Pérez Reyes y Claritza María Espinosa Payano, fue emitida por el Consejo Judicial de Basel-Stadt, en fecha 4 de julio de 2008, por lo que el plazo para accionar en partición en reclamación a su derecho generado de la copropiedad venció en el plazo de los dos años restablecido en el artículo 815, artículo que indica es aplicable en terrenos registrados, sustentado en la tesis de que el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que: todo derecho registrado

de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, no se erige en una regla, ya que no expone los hechos sobre los cuales se aplica estos supuestos, por lo que, constituyendo un principio, el mismo funciona como directriz interpretativa que al contener lagunas normativas, en principio no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinado como ocurre con el artículo 815 del Código Civil; que en ese sentido, sigue considerando el recurrente, que la referida norma no se contrapone al principio de imprescriptibilidad del derecho, ya que actúa a través de dos figuras, la prescripción y la presunción legal, que sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad; en ese orden destaca, que la presunción legal del referido artículo representa una renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, y que la prescripción establecida en ella constituye la seguridad jurídica, la cual procura un equilibrio entre la exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar y hacer valer un derecho.

10. Sigue señalando el recurrente en otra parte del primer medio que se analiza, que al admitir la partición de un inmueble que había sido adquirido por efecto del artículo 815 del Código Civil, se vulnera la certeza de su derecho, atentando contra la seguridad jurídica, más cuando el inmueble registrado en litis ha sido objeto de transferencia y adquirido a favor de un tercero de buena fe; que finalmente expone el recurrente, que la sentencia objeto de impugnación violó el principio de razonabilidad y favorabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución, ya que la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió su criterio en cuanto al referido artículo, mediante la sentencia 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, en la cual admite la aplicación del artículo 815 del Código Civil, estableciendo la prescripción de los inmuebles registrado, y cuyos argumentos son los mismos que planteó ante los jueces del fondo y sobre la cual el tribunal a quo no expuso motivación suficiente; que en ese orden, la parte recurrente sostiene, que la sentencia civil anteriormente descrita tiene un efecto vinculante, y que en sentido amplio, las Salas deben mantener la unidad de criterio jurisprudencial conforme la seguridad jurídica, por lo

que solicita sea acogido sus alegatos y casada la sentencia objeto del presente recurso.

11. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2016, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble registrado y cancelación de hipoteca, incoada por Claritza María Espinosa Payano, respecto del solar núm. 4, manzana núm. 2020 del distrito catastral núm. 01 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, con un área de 2020.50m² y su mejora, contra José Arismendi Pérez Reyes, inmueble que se encuentra registrada a favor de ambos excónyuges; b) que mediante sentencia núm. 03222017000106, de fecha 6 de abril de 2017, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana rechazó un medio de inadmisión o declaratoria de irrecibibilidad por falta de calidad propuesta por el demandado hoy recurrente José Arismendi Pérez Reyes, por estar el inmueble en litis registrado a nombre de la demandante hoy recurrida Claritza María Espinosa Payano y del señor José Arismendi Pérez Reyes, razón por la cual acogió la demanda primigenia en partición de bienes y cancelación de hipoteca; c) que inconforme con la decisión, José Arismendi Pérez Reyes recurrió en apelación en fecha 13 de junio de 2017, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ante el cual fue planteado un medio de inadmisión por la parte recurrida, sustentada en que la sentencia objeto del recurso era preparatoria por decidir en cuanto a la primera etapa de la partición, no así en cuanto al fondo, solicitud que fue rechazada "fundamentada en los criterios establecido por esta Suprema Corte de Justicia que establecen que dichas sentencias son recurribles en apelación y por no ser realizada dicha solicitud de manera pública y contradictoria en violación al derecho de defensa de la contraparte"; d) que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, falló el fondo del litigio mediante la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00030, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, en cuanto al medio incidental anteriormente descrito, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Por otro lado, no es ocioso precisar que, contrario a lo alegado, la prescripción de dos años instituida en el artículo 815 del Código Civil para la partición de bienes fomentados durante la comunidad de bienes, según ha decidido la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, no aplica para los inmuebles registrados. 6.- Una vez saneado el recurso de sus incidentes, en cuanto a la forma, en ejercicio de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución, revisamos que la acción recursiva de que se trata ha sido incoada mediante actos válidos, instrumentados dentro del plazo de rigor; por tanto, ha lugar a declararla buena y válida en cuanto a la forma...16.- Así las cosas, habiéndose probado el matrimonio y el divorcio de los señores José Arismendi Pérez Reyes (recurrente) y Claritza María Espinosa Payano (recurrida), no siendo aplicable el plazo de dos años del artículo 815 del Código Civil a los inmuebles registrados, y, además, habiéndose probado que el inmueble de que se trata fue fomentado por la partes mientras estaban casados, ha lugar confirmar la sentencia apelada, la cual, correctamente, acogió la partición y dispuso la cancelación de hipoteca; lo que procesalmente supone rechazar el recurso de apelación objeto de estudio".

13 Del análisis de los medios de casación reunidos y del contenido de la sentencia se evidencia, que la parte hoy recurrente sustenta los vicios invocados contra ella en dos aspectos: a) la falta de motivación de la sentencia y la violación a la seguridad jurídica y a su patrimonio, al acoger como buena y válida una partición de bienes en violación a los artículos 815, 2219 y siguientes del Código Civil; b) que, la sentencia impugnada viola el principio de favorabilidad, ya que la Primera Sala Civil dictó la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, estableciendo un cambio de criterio cuando admite la aplicación del artículo 815 del Código Civil para la prescripción respecto de los inmuebles registrados; sentencia que la parte hoy recurrente considera es vinculante para el presente proceso, por lo que el tribunal a quo debió aplicar los principios de razonabilidad y favorabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución, debe ser acogido su recurso de casación.

14. En ese orden, del estudio del primer aspecto esta Tercera Sala es del criterio, que si bien se comprueba que el tribunal a quo estableció una motivación escueta en cuento a la aplicación o no del artículo 815 del Código Civil, el mismo otorgó motivos acorde con los hechos verificados, como es la comprobación de que el inmueble en litis se encuentra registrado a favor de ambas partes, es decir, son titulares de derechos registrado Claritza María Espinosa Payano y José Arismendi Pérez Reyes, y conforme con los criterios constantes establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que ha sostenido que el artículo 815 del código civil no es aplicable en materia registral, en razón de que no se admite la prescripción por posesión ni detentación en terrenos registrados.

15. En ese sentido, y entrando en contexto, el artículo 815 del Código Civil, establece que A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión e bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario,... sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa e divorcio, prescribe a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este termino no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y participación de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente ...Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión [...].

16. En casos similares, está Tercera Sala ha establecido mediante un criterio sostenido en el tiempo y en los principios que rigen la Ley inmobiliaria, como sigue: ...que del examen de estas disposiciones se extrae el criterio que ha sido sostenido de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia y en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal a-quo para rendir su decisión, el cual reza de la forma siguiente: "El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario [...] ... que estos bienes se encontraban registrados

a nombre de ambos esposos, dicho tribunal aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, al rechazar sus pretensiones de que estos bienes fueran transferidos solo a su nombre bajo el alegato de que luego del divorcio mantuvo la posesión absoluta de dichos bienes y de que ocurrió la presunción de liquidación de dicha comunidad contemplada por el citado artículo 815 del Código Civil, alegato que tal como fuera juzgado por los jueces del tribunal a-quo resulta totalmente improcedente, por ser contrario al carácter imprescriptible de los derechos registrados, que por ser un principio normativo contenido en una ley especial prevalece sobre la ley de carácter general; sin que la hoy recurrente pueda tampoco alegar válidamente la adquisición de dichos bienes por posesión, ya que no se adquiere por posesión frente a derechos registrados; que en ese orden, al tratarse de inmuebles registrados donde quedó claro que entraron en la comunidad de dichos esposos, esta copropiedad tiene carácter imprescriptible y oponible, que no permite aplicar la partición implícita derivada del señalado texto cuando no se acciona en partición dentro del plazo consagrado en el citado artículo 815⁶⁰...

17. Asimismo es jurisprudencia constante que, en casos como este, se ha indicado que, El derecho de copropiedad que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. En la partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil⁶¹.

18. En esa línea de razonamiento esta Suprema Corte de Justicia, ha expresado mediante jurisprudencia que: [...] los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, por lo tanto, frente a una situación similar, el artículo 815 del Código Civil que a través de un plazo especial establece una prescripción para accionar

60 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 21, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 17 de julio 2013, BJ. 1232.

en partición, manteniendo el derecho una vez vencido esté en manos de quien lo obstante, sustentada en la posesión o detentación del bien; bajo esa premisa, dicha norma no tiene ningún efecto anulador ni modificador directo frente al contenido de un certificado de título que tiene fe pública y que el Estado le debe garantía, transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el territorio de la República Dominicana⁶².

19. Indicados los criterios jurisprudenciales más constantes, esta Tercera Sala entiende necesario retrotraerse a los orígenes y principios que sustentan la Ley inmobiliaria; que en ese orden, la antigua Ley 1542-47, de Tierras, establecía en su artículo 175, lo siguiente: No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los Art.s 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del ART. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley” ; que en ese orden, y bajo ese mismo espíritu y régimen registral que nos rige, la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ha establecido en su principio IV que, Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado; que la imprescriptibilidad de los derechos registrados supone para el que es titular de un derecho inscrito, la protección y garantía sin importar el paso de los años, de su uso o disfrute de su propiedad.

20. La presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil e indicada por el hoy recurrente, no guarda armonía con la imprescriptibilidad del derecho registrado el cual tutela el derecho inscrito, puesto que el referido artículo se sustenta en la premisa de que pasados los dos años sin que la parte más diligente interpongan la solicitud de partición de bienes, el que ocupa o tiene la posesión del inmueble adquiere automáticamente la propiedad exclusiva de los bienes de la comunidad, bajo el principio de que “la posesión vale título”; y sin

62 SCJ Primera Sala, sent. núm. 89, 8 de mayo 2013, B. J. 1230

embargo, en nuestro sistema jurídico, tanto en derecho común como el derecho registral la posesión de bienes inmuebles, no vale título, salvo el procedimiento especial de saneamiento, más aún, la propia ley inmobiliaria en sus artículos 54 al 56 ha establecido el procedimiento de partición para los inmuebles registrados, el cual no establece sanción por inacción ni por plazo prefijado; es por ello, que el artículo 815 y demás disposiciones sobre las cuales se sostiene la parte hoy recurrente, no pueden tener cabida en inmuebles que se encuentran en copropiedad registral ni pueden limitar las prerrogativas establecidas en ella que es una ley especial, y que se encuentra en consonancia con el artículo 51 de la Constitución y con el mismo artículo 74.4 de la constitución relativo a la favorabilidad, y sobre la cual solicita aplicabilidad.

21. Se ha establecido que, El certificado de título constituye prueba irrefragable del derecho de propiedad, a condición de que haya sido expedido regularmente⁶³; que en ese orden, al momento de realizar y establecer una nueva interpretación de la ley o norma, es función del tribunal, verificar en primer término bajo qué fines se han establecido los criterios y principios en que se sustenta esa ley o norma; que en ese orden, es innegable que la finalidad de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad sustentado en un certificado de título, busca establecer una protección especial sobre los titulares del derecho, que no puede ser revocado por una ley general; que por demás, tiene su origen en un derecho que es ajeno y anterior al Sistema Registral Torrens que actualmente nos rige; que esta Tercera Sala considera que, en el aspecto particular ponderado, de acogerse como meritorios, representaría una involución a los logros obtenidos en la protección del derecho registral dominicano, y vulnera al mismo tiempo criterios que no solo han sido consolidados, sino también y como ya indicamos, se encuentra alineada a los criterios establecidos en la Constitución dominicana.

22. El Tribunal Constitucional, a propósito de una alegada violación al derecho de propiedad y al principio de imprescriptibilidad reiteró en cuanto al derecho de propiedad lo siguiente: 11.21. Este colegiado ha sostenido, en relación a la propiedad, que este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 12 e octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1506-1515.

procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley⁶⁴ ; en ese orden de ideas, el derecho registrado atribuye a su titular no solo un dominio o poder sobre la cosa de manera inmediata y continua, también le otorga protección y garantía frente a todo el mundo, el cual es constitutivo y convalidante, de conformidad con el artículo 90 de la ley 108-05, por lo que despojar a un copropietario registral de su derecho, por no accionar en justicia en partición en un periodo de 2 años, resulta un criterio limitante y transgresor al derecho de propiedad, el cual es de todos de conocimiento, es de rango constitucional, y que la parte hoy recurrente pretende, que estos aspectos que tienen una incidencia sobre el orden público y la seguridad jurídica, sea vencido por una presunción legal, sustentada en una prerrogativa que por demás, no viene dada por la ley que rige la materia.

23. El principio de razonabilidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional, indicando que ... atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma⁶⁵, es decir, para el caso que nos compete, que al momento de valorar la aplicabilidad o no de una norma en un caso específico, debe establecerse en primer lugar el propósito por el cual fue creada la norma y qué se pretende proteger.

24. Esta tercera sala, en casos anteriores ha establecido que las limitaciones o variaciones que puedan surgir en el derecho de propiedad, en casos como estos, dependerá de la existencia o no de una copropiedad registral, es decir, si ambas partes del proceso son titulares del derecho, si solo aparece un solo titular, pero haciéndose constar su estado civil como casado o la existencia de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, situación esta última a que alude el recurrente pero, que conforme al contenido de la sentencia no se verifica que fuera discutido ni solicitado mediante alegatos y conclusiones formales.

64 TC/0150/21, 20 de enero 2021, TC/0351/14 del 23 de diciembre 2014.

65 TC/03208/18, 3 de septiembre 2018, TC/0303/20, 22 de diciembre 2020.

25. En otro aspecto, si bien la parte recurrente establece que existe una sentencia civil que realizó un cambio de criterio en razón de la norma aquí analizada, esta Tercera Sala debe destacar que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en fecha 9 de junio de 2021, y la sentencia civil indicada por la parte recurrente fue dictada en fecha 31 de agosto de 2021, es decir, no había sido decidida al momento en el que los jueces de fondo conocieran y fallaran el presente caso, por lo que no es criticable ni se puede establecer como sustento casacional contra ella, ya que conforme con la ley que rige el presente análisis, la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, motivo por el cual el referido aspecto es desestimado y con ello, procede desestimar los medios reunidos analizados.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en error de interpretación y en franca violación a la Ley núm. 1306-Bis en su artículo 42, relativo a la concretización del divorcio, mediante su pronunciamiento y publicación, ya que el tribunal a quo indicó que fue demostrada la calidad y la facultad de la hoy recurrida para demandar en partición, en razón de la sentencia de divorcio dada en Suiza, y estableciendo que la misma no requería de ejecutur para su admisión, en franca violación a la ley de divorcio descrita, y a la Ley núm. 544-14 de fecha 15 de octubre de 2014, relativa al Derecho Internacional Privado en sus artículos 89, 91 y 97, que establecen la obligación de someter los documentos producidos en el extranjero, a su homologación y transcripción para su admisión; que al decidir como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y desnaturalizó la norma aplicada a través de una errónea interpretación de la ley.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...11.- A partir de los hechos de la causa, el tribunal precisa como quid para resolver el caso la cuestión de saber si, efectivamente, procede la partición ordenada por el tribunal a-quo tomando en consideración que se trata de personas matrimoniadas y divorciadas en el extranjero. 12.- En ese orden de ideas, este tribunal ha examinado que, si bien no fue aportada el acta de matrimonio entre los señores José Arismendi

Pérez Reyes y Claritza María Espinosa Payano, en la sentencia del divorcio se establece de forma clara y específica que, ambos esposos contrajeron nupcias en fecha 10 de agosto de 1993, en la ciudad de Basel, Suiza, por lo que, el Consejo Judicial Civil de Basel ha reconocido como un hecho real el matrimonio entre ambas partes, además de establecer la fecha y el lugar del mismo. De igual modo, el hecho de del matrimonio celebrado en el extranjero, no ha sido controvertido entre las partes, ya que tanto el recurrente como la señora Claritza María Espinosa Payano han reconocido y declarado haber estado casados, lo cual, constituye elemento de convicción suficiente, para validar el matrimonio y el divorcio entre las partes. 13.- Sobre el tema del execuátur de la sentencia de divorcio dada en Suiza, Basel, ciudad huelga precisar que esa decisión trata sobre un asunto del estado de la persona (divorcio), no el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer. En efecto sobre la necesidad del execuátur para las decisiones rendida en el extranjero, ha sido juzgado que se debe determinar el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la sentencia. Solo los fallos condenatorios que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o de negativa de no hacer, son susceptibles de requerir execuátur, por no requerir su ejecución una relación material que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública. Las sentencias constitutivas o declarativas de derecho no lo requieren. 14.- Más concretamente, sobre el divorcio declarado en el extranjero, en el marco de la ejecutoriedad en nuestro país, ha sido juzgado que la sentencia de un tribunal extranjero que pronuncia el divorcio no requiere de execuátur para su ejecución en la República Dominicana. 15.- Al abrigo de la vigente ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado, el execuátur de las sentencias extranjeras tiene un trámite particular ante el tribunal de derecho común, ciertamente es así, pero dicho proceso ha de seguirse en sede judicial, evidentemente, que sea menester hacerlo. Tal como ha razonado la Suprema Corte de Justicia (y la citada ley no contradice dicho análisis) las sentencias constitutivas o declarativas de derechos, dentro de las que se encuadra una sentencia de divorcio, no requieren execuátur" (sic).

28. El estudio del segundo medio de casación antes descrito, así como los motivos de la sentencia objeto del presente recurso permiten determinar, que el tribunal a quo estableció en su sentencia que en

el presente caso no es necesaria la exigencia del executur para que la sentencia de divorcio dada en Basel, Suiza, fuera ejecutable en la República Dominicana, por ser una sentencia constitutiva y declarativa al amparo de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado. República Dominicana

29. En ese sentido, analizando los fundamentos legales dados por el tribunal a quo, la referida ley 544-14, sobre derecho Internacional Privado realiza para la validez de las sentencias extranjeras en territorio dominicano, establece una diferencia entre las decisiones extranjeras contenciosas y las dictadas en jurisdicción voluntaria, estas últimas decisiones, son reconocidas sin la necesidad de recurrir a procedimiento alguno, tal y como establece el artículo 93 de la referida ley, las cuales son descritas en el artículo 92, como siguen: Tienen efecto en la República Dominicana las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de un Estado cuya ley es designada por las disposiciones de esta ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarios al orden público y que se hayan respetado los derechos a la defensa.

30. En ese orden, en la referida ley las disposiciones relativas a la celebración de los matrimonios así como el divorcio están contenidas en la sección II de las relaciones de familia, en su artículo 40 y siguientes; es decir, entran en las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 93 antes descritos, análisis que nos permite determinar que tal y como estableció el tribunal a quo, la sentencia en cuestión no requería de la realización del procedimiento para el executur, cumpliendo así con los requisitos de validez para ser admitida ante los tribunales de la República; por lo que verificado lo anterior, permite a esta Tercera Sala establecer que en el presente caso no se encuentra configurada las violaciones a las normas antes descritas, y procede en consecuencia, desestimarlas.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00030, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL VASQUEZ GOICO Y MANUEL ALEXIS READ ORTIZ

1.- El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

2.- El voto mayoritario en la especie sostiene lo siguiente:

3.-En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse".

4.- El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley

núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: "Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley".

5) En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición, lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.

6) En ese orden, el Código Civil dominicano regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción de los bienes (muebles e inmuebles), así como la forma de adquisición de estos y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado código, lo relativo a la acción en partición y su forma; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.

7) La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que

les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

8.-) De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

9) Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.

10) El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en

cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

11) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

12) El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.

13) Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

14) En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada (...)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) 2do. Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas".

15) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

16) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

17) En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: "Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos

comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión”, texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presuntas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

18) Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

19) Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

20) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere

la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.

21) En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho favor partitionis, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).

22) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.

23) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone.

24) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las

acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

25) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación.

26) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.

27) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su ex-cónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

28) Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirientes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: (...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...).

29) Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que

-al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

30) En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

31) Por las razones expuestas, los Magistrados disidentes firmantes de este voto son de criterio de que el principio IV de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario no modifica ni deroga el artículo 815 del Código Civil, por lo que a partir de la publicación de la sentencia en divorcio empezará un plazo de dos (2) años para la prescripción de la demanda en partición entre los cónyuges, pasado el cual cada uno quedará con los bienes que queden en su posesión.

Firmado: Rafael Vásquez Goico y Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0898

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00282, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su consultora jurídica Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. En este recurso figura como parte recurrida Alexander Santana Guerrero, quien no produjo memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Alexander Santana Guerrero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), horas extras, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación en reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSSEN-00139, de fecha 21 de junio de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y la participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSSEN-00282, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSSEN-00139, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca la sentencia número 347-2021-SSen-00139, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que diga como sigue: "Se establece y declara el despido injustificado ejercido por la empresa recurrente en contra del ex trabajador recurrido Alexander Santana Guerrero, por lo que se condena al Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente Alexander Santana Guerrero, como sigue: "28 días de preaviso igual a RD\$23,499.56, 18 días de vacaciones igual a RD\$15,106.86; 230 días de cesantía igual a RD\$193,032.1; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$50,356.2 y proporción del Salario de Navidad igual a RD\$20,000.00; Para un total de por estos conceptos de RD\$301,994.72; Todo en base a un salario mensual de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00) para un promedio diario de Ochocientos Treinta y Nueve pesos con 27/00 (RD\$839.27)". TERCERO: Condena a la empresa Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), al pago de la suma de Ciento Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), a favor del señor Alexander Santana Guerrero, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero (3ro) del Código de Trabajo. CUARTO: Rechaza la solicitud del pago indemnizatorio hecha por el recurrido señor Alexander Santana Guerrero, por ser improcedente, por este, si encontrarse inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. QUINTO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2. Segundo medio: Violación del artículo 88 en su inciso 11, 12, 13 y 14. Segundo medio: Violación a los

artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁶⁶.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 350/2023, de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Jazmín Beler, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito de la notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia

66 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

impugnada, en franca violación los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo. Lo sorprendente es que la Corte a quo, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignora su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes... El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR... señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces... los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO Y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN. "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos".- ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos...ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia,

así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a quo, hizo una mala aplicación de la ley violando el derecho de defensa a la parte recurrente” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁶⁷ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁶⁸.

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 6, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta motivación al establecer hechos inciertos e improbables, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

14. Para apuntalar un último aspecto del primero y segundo medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación del acta de inasistencia mediante la cual se comprobó que Alexander Santana Guerrero violó las normas establecidas en el artículo 88 en sus incisos 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión, con las que se probaba la justa causa del despido;

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, B.J.1269.

que, asimismo, la corte a qua violentó el artículo 69 ordinal 2º al no escuchar la comparecencia personal del representante de la institución recurrente, derecho que asiste al justiciable.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 09-09-2021, mediante ticket 1696339; conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1.- Copia de la sentencia No.347-2021-SSEN-00139, de fecha (21) del mes de junio del año dos mil veintiuos (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2- Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, de fecha 27-04-2022, mediante el ticket num.2545859, conteniendo como anexo el depósito de la certificación de la TCS, de fecha 30 de junio del 2021.- y anexos de fecha 25-04-2022” (sic).

16. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la misma se establece por comunicación dirigida por la empresa recurrente en contra del trabajador recurrido, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la cual se expone lo siguiente: Le comunico que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ha decidido rescindir su contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa, a partir del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) ... Que la parte recurrente no probó por ante esta corte las faltas sustentadas como causas del despido ejercido en contra del ex trabajador recurrido, por lo que procede declarar dicho despido como injustificado y por consiguiente revocar la sentencia apelada, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto” (sic).

17. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por

los jueces del fondo⁶⁹; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte a qua no ponderó el acta de inasistencia con la que se probaba la justa causa del despido, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal ese documento, que permitiera determinar el vicio alegado, puesto que en la página 5 de la sentencia impugnada, en la cual se detallan los documentos depositados al proceso no consta la referida acta de inasistencia; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si el vicio alegado se encuentra o no presente y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

18. En relación con que la corte a qua incurrió en violación del derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al rechazar la comparecencia personal de la partes, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; en la especie, del estudio del expediente no se advierte que la parte recurrente haya solicitado la comparecencia personal de las partes, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

19. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

20. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00282, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0899

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Margarita Altagracia Martínez.
Abogados:	Lic. Eduardo José Lamarche Luciano y Licda. Ana Evelin Luciano Luciano.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita Altagracia Martínez, contra la sentencia núm. 202201218, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo José Lamarche Luciano y Ana Evelin Luciano Luciano, actuando como abogados constituidos de Margarita Altagracia Martínez.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 144, Distrito Catastral núm. 161, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Margarita Altagracia Martínez, contra José Emilio Bone Vásquez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 2019-0578, de fecha 12 de septiembre de 2019, que declaró inadmisibles la referida litis por prescripción de la acción.

3. La señalada decisión fue recurrida en apelación por Margarita Altagracia Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201218, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 21/11/2019, por la señora Margarita Altagracia Martínez, representada por los licenciados Ana Evelin Luciano Luciano y Eduardo José Lamarche Luciano; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: No procede condenación al pago de las costas del procedimiento, debido a ambas partes sucumbieron en algún punto de sus pretensiones. TERCERO: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: SE ORDENA a la parte más diligente notificar la presente decisión, mediante el ministerio de alguacil” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: motivos vagos, contradictorios y confusos, sin observancia de las normas jurídicas, mal aplicando los estándares de la prueba en la valoración de los documentos aportados que demuestran los hechos de la causa y el punto de partida que tiene la recurrente para accionar. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en que incurrió el tribunal de la alzada, en relación a la decisión recurrida, sobre que a los hechos verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida José Emilio Bone Vásquez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁷⁰.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 524/2023, de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle 19 de Marzo núm. 68-A, sector La Joya, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que,

70 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conforme lo descrito en el acta de audiencia de fecha 19 de mayo de 2022, depositada en ocasión del presente recurso, posee su domicilio José Emilio Bone Vásquez, expresando el ministerial que fue entregado a Vinicio Antonio Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al confirmar la decisión de primer grado se sostuvo en motivos vagos, contradictorios y confusos, sin observancia de las normas jurídicas, mal aplicando los estándares de la prueba en la valoración de los documentos aportados que demuestran los hechos de la causa y el punto de partida que tiene la recurrente para accionar, limitándose exclusivamente a enunciar los documentos aportados en el inventario y sin consideración alguna que lo sustente, en franca violación a la valoración de los hechos de la prueba, pues no valoró el acto auténtico que contiene la declaración jurada de fecha 6 de junio de 2008, instrumentada por el Lcdo. José Santiago Reynoso Lora, Notario Público del municipio Santiago de los Caballeros, ante el cual compareció José Encarnación Martínez y declaró que nunca le vendió a José Emilio Bone el inmueble en litis, señalando que el acto de fecha 25 de junio de 1990 es falso y que en los actos de su vida pública estampa sus huellas o firma con tres (3) cruces porque no sabe firmar, conforme figura en su cédula de identidad y electoral, por lo que la alzada incurrió en una mala concepción de la realidad o acontecimiento probado, en franca violación del artículo 1319 del Código Civil; que con el criterio arraigado del tribunal de alzada, se reitera una errónea aplicación del derecho e interpretación sobre el artículo 2262 del Código Civil, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que se produce la inscripción en el Registro de Títulos, en vez de la fecha en que se descubre o se entera la parte afectada con el acto de venta

falso, con lo que a la fecha han transcurrido cinco (5) años y diez (10) meses, no veinte (20) años; que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, al declarar prescrita la demanda primigenia, fundamentado en que la exponente no demandó en tiempo hábil, pero no toma el 4 de junio de 2008 para computar el inicio del punto de partida, que es cuando se entera, en relación con la fecha del 4 de abril de 2014, cuando fue incoada la litis derechos registrados, con lo cual se comprueba que han transcurrido cinco (5) años y diez (10) meses.

10. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 25 de junio de 1990, José Encarnación Martínez vendió a favor de José Emilio Bone Vásquez, una porción de terreno con una extensión superficial de 349.25 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 144, Distrito Catastral núm. 161, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 5 de julio de 1990; b) que la actual parte recurrente Margarita Altagracia Martínez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta, contra José Emilio Bone Vásquez, sosteniendo que ella había adquirido por compra el referido inmueble; en su defensa la parte demandada propuso la inadmisibilidad de la acción, por haber prescrito, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal apoderado; c) inconforme con la decisión, la demandante inicial, actual recurrente Margarita Altagracia Martínez, la recurrió en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, la fecha del cuestionado acto de venta, 25 de junio de 1990, en vez de la del 4 de junio de 2008, que es cuando la actual recurrente y su vendedor, José Encarnación Martínez, se enteran sobre el fraude a sus derechos registrados; acción recursiva que fue rechazada por el tribunal a quo y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En efecto, el Juez de Primer Grado, por la sentencia recurrida declaró inadmisibile la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, en debido

a que conforme con sus consideraciones, la acción había prescrito, siendo el caso que real y efectivamente la acción de que se trata se encuentra ventajosamente prescrita, toda vez que el acto de venta cuya nulidad se persigue fue registrado en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 5 del mes de julio del año 1990, momento a partir del cual empieza a correr el plazo de la prescripción, es decir, que la fecha en que fue iniciada la Litis en el año 2014, ya habían transcurrido 24 años de la inscripción del referido acto, por tanto, y en virtud del artículo 2262 del Código Civil dominicano... ciertamente, la referida demanda fue lanzada cuando ya había vencido el plazo que el legislador estableció para tales fines, de manera que, la acción esta prescrita tal como lo analizo y decio la juez aqua. 7. Que en cuanto a lo planteado por la abogada de la parte reocurrente, de que el plazo de la prescripcion cuando el acto ha sido en fraude, comienza a correr a partir de que la parte afectada tiene conocimiento; es preciso de que este Tribunal de alzada aclare que, no se trata de una tesis elaborada por la recurrente, sino que, es una regla establecida en la parte infine del artículo 1304 del Código Civil cuando el acto está afectado por dolo, cuando se trata de una nulidad relativa, es decir, cuando el acto esta afectado de un vicio del consentimiento, no para las nulidades absolutas, como el caso que nos ocupa, pero, mas aun, como se trata de una disposición muy subjetiva, establecer que es cuando la parte que le perjudica tiene conocimiento del dolo, para romper con la incertidumbre, tanto para las nulidades relativas y absolutas, la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio jurisprudencial desde hace más de 50 años, de que en todo caso, el plazo de la prescripción, debe comenzar a correr a partir de que el acto se ejecuta en la oficina de Registro de títulos, que es cuando se le da publicidad, cuando le es oponible a tercero, en virtud del articulo 90 de la ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; o cuando se transcribe en la oficina del Conservador de Hipotecas si se trata de terreno no registrado, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 637 del 1941; motivo por el cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmarla sentencia recurrida” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación, expuso que efectivamente la acción en nulidad de contrato de venta se encontraba ventajosamente vencida, en virtud

de lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, pues para el año 2014, que es cuando inició la litis, ya habían transcurrido veinticuatro años (24) desde la inscripción del acto cuya nulidad se persigue, el cual fue publicitado en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 5 de julio de 1990.

13. Además señaló, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de que la parte afectada tome conocimiento, cuando el acto está afectado por dolo, por vicio del consentimiento, cuando se trata de una nulidad relativa, etc., no es así para las nulidad absolutas, como sucede en este caso; de igual forma, estableció que la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia fijó el criterio, tanto para las nulidades relativas como las absolutas, que el plazo de la prescripción, en materia inmobiliaria, comienza a correr a partir de que el acto se ejecute en el Registro de Títulos correspondiente, que es lo que le da publicidad y oponibilidad frente a los terceros, en virtud de lo que dispone el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

14. Es criterio jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁷¹; por lo que no incurrió el tribunal a quo en las violaciones que se le imputan al no valorar el acto auténtico de fecha 6 de junio de 2008, contentivo de la declaración jurada de José Encarnación Martínez, puesto que este no incidía en la suerte del litigio, pues tal y como se retiene del examen de la sentencia impugnada, la prescripción de la acción se computa a partir de la fecha en que el acto atacado en nulidad es inscrito en el Registro de Títulos correspondiente.

15. En efecto, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del acto del documento traslativo del derecho de propiedad objeto de registro⁷².

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

16. En ese tenor, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la norma e interpretación del artículo 2262 del Código Civil, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles la demanda en nulidad de acto de venta por haber prescrito el plazo para accionar, partiendo, para realizar el cómputo, de la fecha en que fue inscrito el acto de venta ante el Registro de Títulos de Santiago.

17. En materia de tierras la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegatos de las partes y de conformidad con la naturaleza del asunto. En ese sentido, ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional⁷³. En ese orden de ideas, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala es del criterio que esta se encuentra correctamente sustentada conforme con las disposiciones legales consignadas, apoyada en motivos razonables y congruentes, sin que se advierta ninguna contradicción, permitiendo verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razón por la cual se descartan los aspectos examinados.

18. Apunta la parte recurrente en otros aspectos del primer medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada no tomó en consideración que se trata de un delito continuo, que se sigue publicitando, en violación del principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que yerra el tribunal a quo en la aplicación de las normas jurídicas, cuando confirma la sentencia del primer grado variando la fecha del punto de partida de la prescripción, estableciendo que no es la del acto de fecha 25 de junio de 1990, sino la del 5 de julio de 1990, fecha en la que se inscribió en el Registro de Títulos, sin embargo, en esta última fecha es cuando se inicia la publicidad de un derecho sustentado en

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

una acto de venta falso, un derecho inexistente y cada día como delito continuo, que no prescribe hasta que no cesa su continuidad, que es entonces cuando podría computarse como punto de partida para la prescripción de la acción.

19. El análisis de los aspectos desarrollados ponen de manifiesto que los señalamientos en que se fundamentan tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 10, numeral 4, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a denunciar, en esencia, que el juez de primer grado tomó como punto de partida la fecha del cuestionado acto de venta de fecha 25 de junio de 1990, en vez de la fecha del 4 de junio de 2008, fecha en la que la actual parte recurrente y su vendedor han demostrado que se enteran sobre la alteración y fraude a sus derechos registrados; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

20. En ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público⁷⁴. En el tenor de lo anterior, como el presunto vicio denunciado en el aspecto examinado no fue presentado ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público, procede declararlo inadmisibile, por haber sido planteado por primera vez en casación.

21. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en que incurrió el tribunal de alzada, en relación a la decisión recurrida sobre que a los hechos verdaderos no se les ha dado el sentido o

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

alcance inherentes a su propia naturaleza. 4. En el contenido del número 7 de página 11 de la sentencia recurrida, uno de los motivos, que el tribunal de alzada, justifica su fallo, es cuando dice aclara, textualmente: "7. Que en cuanto a lo planteado por la abogada de la parte recurrente, de que el plazo de la prescripción cuando el acto ha sido en fraude, comienza a correr a partir de que la parte afectada tiene conocimiento; es preciso de que este Tribunal de alzada aclare que, no se trata de una tesis elaborada por la recurrente, sino que, es una regla establecida en la parte infine del artículo 1304 del Código Civil cuando el acto está afectado por dolo, cuando se trata de una nulidad relativa, es decir, cuando el acto esta afectado de un vicio del consentimiento, no para las nulidades absolutas, como el caso que nos ocupa, pero, mas aun, como se trata de una disposición muy subjetiva, establecer que es cuando la parte que le perjudica tiene conocimiento del dolo, para romper con la incertidumbre, tanto para las nulidades relativas y absolutas, la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio jurisprudencial desde hace más de 50 años, de que en todo caso, el plazo de la prescripción, debe comenzar a correr a partir de que el acto se ejecuta en la oficina de Registro de títulos, que es cuando se le da publicidad, cuando le es oponible a tercero, en virtud del artículo 90 de la ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; o cuando se transcribe en la oficina del Conservador de Hipotecas si se trata de terreno no registrado, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la ley Núm. 637 del 1941; motivo por el cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida." Parecer del tribunal de alzada, que resulta de la suposición o error de percepción, quizás por olvido de que la verdad es la meta del proceso, porque sus afirmaciones y consideraciones resultan contradictorias respecto a los hechos reconstruidos, exegéticas, desigual y en violación de las reglas de derecho, la Constitución de la República Dominicana y de los principios IV y X de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, tanto como al Código Civil Dominicano, dado su carácter supletorio, a saber: En primer término, se refiere a un criterio estático o permanente, cuando no lo es, porque al generalizar como lo hizo, el tribunal de la alzada no asume un criterio responsable de la decisión en el caso concreto, evidencia no estar preparado para dar respuesta a las demandas de una sociedad moderna y dinámica. En segundo lugar,

cuando erróneamente se ampara en el Art. 90 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sobre los efectos del Registro como constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Situación legal ésta sobre los efectos del registro, que entendemos en este punto existe un interés casacional, puesto que, aún cuando el Art. 90 nominalmente establece los efectos constitutivo y convalidante, pero el legislador se contradice con la realidad práctica del derecho con los efectos que realmente se producen, conforme al propio contenido de la legislación vigente. Mejor decir, que el sistema Torrens que emulamos, no es una realidad concreta, solo ha sido una inspiración en nuestro sistema registral. En Australia del Sur, en el antiguo y el moderno sistema Torrens, el Registrador de Títulos y su equipo calificador sí tiene plenas facultades, el efecto del registro es sustantivo: "Lo que dice el Registro es lo único que existe y vale", y no convalida, porque existe la revisión por causa de fraude, donde no existen Tribunales de Tierras, tampoco el notariado latino, y no existen las litis sobre derechos registrados, hoy solo existe una plataforma para la inscripción de derechos, porque todo está ya registrado y tienen su territorio ordenado, teniendo como modelo el "Estado de Victoria". En materia de Derecho Registral y de su procedimiento, el contenido de las normas que contiene la ley, sus principios y las normativas jurídicas, determinan a qué sistema registral pertenece. En la Ley de Registro Inmobiliario vigente, existe contradicción entre el texto contenido en el Artículo 90, sobre el efecto constitutivo y convalidante a partir de su registro, y la realidad práctica del derecho, donde sólo se aplican estos efectos para las hipotecas y el régimen de los condominios, estando sustentados la primera en el Código Civil Dominicano y el Código de Procedimiento Civil, y el segundo en la Ley 5038 sobre Los Condominios, por lo tanto, su inscripción en el registro tiene efecto constitutivo "el derecho existe si está inscrito en el Registro de Títulos". Sin embargo, para los derechos o documentos inscribibles o registrables, en la realidad práctica los efectos de nuestro sistema de registro son declarativos del derecho preexistentes y no convalidante, porque para su inscripción esos derechos tienen que estar sustentados para la calificación registral: a) en una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, b) en una ley que así lo establezca o determine, c) en un acto administrativo de la dependencia del Ejecutivo, y d) en un acto notarial de

disposición o transferencia, que válidamente lo establezca. Al contrario, pueden ser atacados mediante litis sobre derechos registrados, conforme a las formalidades prescritas en el Art. 29 y siguientes de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos Complementarios. Cabe destacar, que los efectos del registro que tenemos, guardan similitud con el sistema registral español, cuyos efectos del registro es declarativo del derecho preexistente y no convalidante, que se aplica en la Ley Hipotecaria Española y demás leyes vigentes que le complementan en el procedimiento registral. Esto también se confirma, en la obra "El Concepto de FE PÚBLICA" introducción del Estudio Notarial de la autoría de Eduardo J. Couture. Montevideo 1954, en su página 55, en cuanto se refiere a la doctrina alemana, donde sí existe para todas las inscripciones en el registro, el efecto constitutivo y convalidante, donde se establece como un hecho que no se puede negar: "es que el convenio entre las partes precede siempre al otorgamiento del instrumento, cuando los interesados acuden al notario, su contrato ya ha sido establecido en el orden de la voluntad. La escritura pública se limita a producir el negocio ya producido. Su significado no es, pues, constitutivo, sino de fijación; no crea el derecho, sino que reproduce instrumentalmente el derecho preexistente. Se ha dicho que más que la constitución de una obligación, representa un pago; la satisfacción de la obligación de escritura; el cumplimiento del :pactum de contrajendo" El propio Registrador de Títulos dominicano ha establecido en la práctica, cada vez que emite las certificaciones "la inscripción no subsana ni convalida" por lo que no es convalidante, por lo que si el acto en que se sustenta el derecho no es válido, en el registro no puede generar legalidad. Además, en la realidad práctica de nuestro derecho, puede ser impugnado o atacado mediante las Litis sobre Derechos Registrados. Además, existe doctrina jurisprudencial desde el 29 de octubre 1940 existe la Decisión Núm. 1 (Solar No. 8 Manzana Núm. 40, La Romana) donde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece "que el Certificado de Título que ampara terrenos registrados no es invulnerable, definitivo y oponible erga omnes como el Decreto de Registro, sino que queda sujeta a todas las contingencias de la vida jurídica." Que, el cumplimiento de la verificación de la firma del acto dubitado y de las conclusiones del Instituto de Ciencias Forenses IN-ACIF, lo que establece el Art. 1324 del Código Civil Dominicano, Enel

caso en que la parte niegue su letra o firma y, también cuando sus herederos o causahabientes declaracen no conocerlas, se ordenara en justicia la verificación.” La prueba de la falsificación que proviene de la Declaración envida del señor José Encarnación Martínez, titular registrado del derecho afectado por la falsedad de escritura que contiene el acto de venta dubitado y atacado, que no es válido, también se reafirma con las conclusiones que emite el Instituto de Ciencias Forenses INACIF, en el informe que claramente explica su firma no se corresponde, antes mencionado. Por lo tanto, el Certificado de Título tiene la misma suerte que el acto falso que le da origen, es el resultado del delito continuo que se ha configurado y probado. En el caso concreto, existen evidencias comprobables a todas luces, de que el señor JOSÉ ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, no tuvo la voluntad de vender, tampoco la firma establecida es la firma acostumbra a realizar en los actos de su vida pública y privada, estampaba sus huellas digitales o tres cruces, y de que el supuesto comprador JOSÉ EMILIO BONE VÁSQUEZ, NO sabe donde está ubicado el inmueble que supuestamente compró. Mucho menos demostró el pago por la compra ni entrega del inmueble, no existe ni existió relación causal, porque el Registro de Títulos sólo está publicando un acto falso, resultado de la falsificación y el fraude. Entonces, nos preguntamos: ¿De qué derecho registrado, con efecto constitutivo y convalidante está hablando el tribunal de la alzada? ¿Para quién? ¿para el falsificador o para víctima de la falsificación? Finalmente, el tribunal de la alzada señala, que en virtud del artículo 4 de la Ley Núm. 637 del 1941, respecto a la transcripción en la Oficina del Conservador de Hipotecas, entonces, no entendemos los motivos de su enunciación porque en la especie, se trata de derechos registrados y susceptibles de registro ante el Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros. 5. Del análisis de la afirmación y generalización del tribunal de la alzada, en primer término: “...la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio jurisprudencial desde hace más de 50 años, de que en todo caso, el plazo de la prescripción, debe comenzar a correr a partir de que el acto se ejecuta en la oficina de Registro de títulos, que es cuando se le da publicidad, cuando le es oponible a tercero.” Se infiere que el tribunal de la alzada no ha tomado en cuenta el criterio jurisprudencial actualizado, de que la Ley de Registro de Tierras, no puede ni debe servir para despojar a los verdaderos dueños o propietarios de

sus tierras, amparándose en el fraude y la falsificación. Mucho menos, en la legislación inmobiliaria en el contexto actual, cuando la recurrente ha demostrado mediante un acto o hecho jurídico ulterior, que ha quedado colocada en una situación que afecta sus intereses. Es un tercero en un contrato que puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un acto falso, del cual no ha sido parte, pero que está afectando su derecho sustentado en un acto válido. 6. En definitiva, el recurrido José Emilio Bone Vásquez, sigue publicitando cada día un derecho cuya causa es el falsificación, como un delito continuo cada día, afectando e imposibilitando que la recurrente Margarita Altagracia Martínez, pueda registrar el derecho cuya causa es lícita, porque legítimamente adquirió de su causante JOSÉ ENCARNACIÓN MARTÍNEZ y que hasta la fecha ocupa, siendo el objeto del presente recurso de Casación, porque este derecho está bajo la tutela de los Tribunales, de la Suprema Corte de Justicia, como delito continuo que publicita un propietario fraudulento. Sin menos cabo de la justicia constitucional, y porque no, la Justicia Divina. 7. Es preciso fijar, que las violaciones a la reglas del derecho por el tribunal de la alzada, van desde la confirmación de la declaración de prescripción, motivada en el cuerpo de la decisión hasta el rechazo en cuanto al fondo del recurso de apelación depositado en fecha 21/11/2021, porque afecta los derechos e intereses y/o defrauda expectativas legítimas de la recurrente, por lo que debe observarse y verificarse, lo siguiente: a) Desde "la aptitud plena que tiene la recurrente para litigar" que nace cuando descubre en fecha 4 de junio del 2008, que los derechos de su vendedor José Encarnación Martínez han sido alterados, mediante la falsificación del un acto de venta en fraude de sus derechos, porque es precisamente ahí, donde se abre la vía a la situación real, legal y objetiva de su derecho que le otorga la plenitud de realizar demanda en litis sobre derechos registrados o acción en contra del señor José Emilio Bone Vasquez, para poder inscribir el derecho que adquirió legítimamente, con la voluntad propia de su legítimo propietario José Encarnación Martínez. b) Hay que destacar, que el recurrido en su comparecencia en el Tribunal de la alzada, no demostró cómo, cuándo ni dónde entregó el pago por la supuesta compra, se limitó a decir, que le enviaba cien (U\$100.00) dólares todos los meses, a José Encarnación Martínez, sin presentar comprobante o prueba alguna que demostrara, que si los hizo y en qué fecha. Mucho

menos, que se realizaban como pago el precio de venta, tampoco sabe dónde está ubicado el inmueble adquirió desde el año 1990, dónde nunca a la fecha ha ocupado, conforme consta sus declaraciones en las notas de audiencia levantadas al efecto, en fecha 19 de mayo del 2022, cuya copia certificada forma parte del inventariode documentos que aportamos. c) Entalsentido, violación del Art. 1315, que textualmente, dice así: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación."... Que, dada la naturaleza de las maniobras dela falsificacion comprobables, se reafirma ,que la falsedad de escritura privada, como delito continuo no prescribe ni desaparece hasta que no se produce su cesación, que siendo considerada una infracción que se mantiene en el tiempo y el espacio, mientras siga afectando el patrimonio de la recurrente, Margarita Altagracia Martínez, imposibilitándole la oportunidad de registrar la titularidad contenida en el acto de venta legalmente válido, suscrito con su causante José Encarnación Martínez en vida, ante Notario Público, acto que no esta cuestionado, y en cuyo inmueble la recurrente habita y ocupa desde el 1985, en subrogación de los derechos adquiridos, por lo tanto, la acción de que se trata no está prescrita" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo de los aspectos del segundo medio que se examinan, se limitó a realizar una transcripción sobre la definición jurisprudencial de la desnaturalización de los hechos, a realizar menciones sobre las consideraciones emitidas por el tribunal a quo, cuestiones de hechos y situaciones inherentes a las partes, así como a citar y cuestionar artículos y principios de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin precisar un agravio, denunciar algún vicio en el que haya incurrido el tribunal de alzada o señalar alguna violación legal, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley.

24. Ha sido juzgado que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio de dicha violación⁷⁵.

25. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala es del criterio que los aspectos examinados no contienen una exposición congruente, ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Altagracia Martínez, contra la sentencia núm. 202201218, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 13 de diciembre 2021, BJ. 1333.

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0900

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00897, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Vianny Silfa Genao.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2018, la inspectora Kisbel Guerrero Peña denunció ante la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, las irregularidades cometidas por varios funcionarios, entre ellos Vianny Silfa Genao, Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel.

6. En fecha 27 de septiembre de 2018, fue apoderada la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial (CPJ), para instruir el proceso disciplinario contra el referido registrador de títulos, emitiéndose, a esos efectos, el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, que recomendó la destitución del servidor judicial.

7. En la sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), se aprobó la destitución del señor Vianny M. Silfa Genao, por violentar el artículo 66 numerales

2 y 14 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, notificada mediante oficio DRPOJ/245/2020, de fecha 20 de diciembre de 2020.

8. No conforme, el señor Vianny M. Silfa Genao incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera declarada la nulidad del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, que dispuso su destitución y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, además de reclamar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN 00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y anular parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO vía sus abogados apoderados, únicamente en cuanto al ordinal Cuarto de sus conclusiones. SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO, vía sus abogados apoderados, contra el Acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. TERCERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, anula el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, únicamente en cuanto a la destitución del recurrente del cargo de Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, ordena a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, reintegrar de inmediato al recurrente VIANNY M. SILFA GENAO, a la posición ocupada por éste, o en su defecto a una posición similar bajo las mismas condiciones y prerrogativas laborales reseñadas, conforme los motivos expuestos. CUARTO: Ordenar a cargo del Consejo del Poder Judicial, el pago de manera inmediata de los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria o en su defecto pagar en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales desde la fecha de su separación del cargo hasta el momento en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. QUINTO: Declarar libre de costas el

presente proceso. SEXTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización del escrito de defensa del CPJ. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con el contenido del referido escrito. Lo que es peor, esa alteración del sentido claro y preciso del escrito de defensa constituye una transgresión de la tutela judicial efectiva del CPJ, en vista de que la ilícita tergiversación producida por el tribunal a-quo le restó eficacia a su escrito de defensa. Segundo medio: Falsa interpretación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con el contenido del referido escrito. Tercer medio: Indefensión y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta situación se produjo porque el tribunal a-quo fundamentó su fallo en base a una supuesta violación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, referente a la separación de la función de instrucción y sancionadora de los procedimientos sancionadores, muy a pesar de tratarse de algo no invocado por el señor Vianny Silfa Genao y sin darle oportunidad al CPJ de pronunciarse sobre dicha situación en el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó el escrito de defensa de la exponente, alterando su sentido claro y preciso para sostener que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), al responder la excepción de nulidad planteada por el señor Vianny M. Silfa Genao, fundamentada en la falta de motivación del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, admitió la imputación, lo que constituye una aseveración contraria a la realidad que resulta incompatible con el contenido del escrito de defensa, transgrediendo la tutela judicial efectiva de la exponente; que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), respondió la excepción de nulidad explicando que su actuación no carecía de motivación, debido a que, según se indica en su acta, se utilizó la técnica de motivación denominada in aliunde o motivación por remisión, es decir, por referencia a documentos contenidos en el expediente administrativo, haciendo propias las motivaciones contenidas en informes o dictámenes; que en el caso concreto, resulta incuestionable que la remisión del Consejo del Poder Judicial al acta CD núm. 025-2020, elaborada por la comisión disciplinaria, además de constituir una técnica perfectamente válida, cumple con los requerimientos de motivación, ya que el documento de remisión contiene la indicación de las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, es decir, el hecho infractivo incurrido, la sanción correspondiente y las pruebas de la imputación, documento que es reconocido por el disciplinado, ya que fue objeto de contradicción; que lo jurídicamente correcto sería que el tribunal a quo desestimara la excepción de nulidad por la alegada ausencia de motivación, pues la exponente se valió de una técnica de motivación válida, que cuenta con la aceptación de jurisdicciones tan importantes como el Tribunal Constitucional español; que el tribunal a quo descartó la defensa de la exponente en base a la

atribución de un sentido tergiversado de su escrito de defensa frente al recurso contencioso administrativo del señor Vianny M. Silfa Genao, restando eficacia a los reparos de la exponente.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. La parte recurrente VIANNY MARTIN SILFA GENAO argumenta en su recurso que el acto administrativo de destitución emitido por el Consejo del Poder Judicial es contrario a derecho, pues, según alega, nunca le fue notificado el dictamen del referido órgano impidiéndole ejercer su defensa en sede administrativa disciplinaria; que nunca se le entregó el resultado del procedimiento disciplinario; que de manera extraoficial tuvo acceso al acta que consagra su destitución pero no advierte las razones que legitimen esa decisión, y en relación a su separación definitiva del cargo no establecen los motivos y fundamentos, ni las causales ni las faltas retenidas en su contra. 25. De su lado, el Consejo del Poder Judicial alega que en el proceso disciplinario administrativo llevado en contra del recurrente se cumplieron las garantías del debido proceso ya que, en primer lugar, resulta legítima la “motivación por remisión”, que es la técnica adoptada en el acto administrativo impugnado. Así, argumenta la recurrida, “existe una técnica de motivación muy aplicada por los órganos colegiados, conocida como motivación por remisión o in alliumde. Para la doctrina y la jurisprudencia, dicha técnica consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en informes o dictámenes. Ahora bien, para que dicha técnica pueda satisfacer las exigencias de la debida motivación, deben cumplirse unos requisitos... No existe ninguna infracción de motivación, pues el Acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, contenida en su página 8, de manera expresa, acogió -o remitió- las consideraciones contenidas en el Acta CD núm. 025-2020, remitida por la Comisión disciplinaria, por lo cual, no podrá alegarse que el CPJ haya incurrido en una falta de motivación al tomar su decisión.” 26. La Procuraduría General Administrativa aduce que el acto administrativo atacado es válido ya que es el resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), en sus atribuciones disciplinarias y con todas las garantías del debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, ya fue realizada una investigación de la

cual tuvo conocimiento el recurrente, quien desplegó sus medios de defensa. 27. En esa tesitura, y concretamente sobre el vicio procesal de falta de motivación, vale resaltar que la parte recurrida no niega esa ausencia de motivos en el acto administrativo de destitución, sino que la justifica con la denominada "motivación por remisión o in allunde". De ese modo, alega la recurrida, cuando el acto de destitución se remite al informe o acta elaborada por la Comisión Disciplinaria, se cumple entonces con el deber de motivación de las resoluciones y por ende, con el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. 28. Examinada el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, puede advertirse que y en relación con varios procesos disciplinarios conocidos por el Consejo del Poder Judicial, se indica lo siguiente: "El Director General de Administración y Carrera Judicial presentó los casos de la Comisión Disciplinaria Administrativa, luego de ser conocidos por los miembros del Consejo del Poder Judicial. Teniendo presente lo dispuesto en nuestra Carta sustantiva en su artículo 138, 'ab initio': "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado", por medio de los oficios DGACJ núm. 051/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 y DGACJ núm. 311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa para el Consejo del Poder Judicial, a saber: De conformidad con la Constitución y la Ley núm. 28-11, el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de disciplina del Poder Judicial. En vista de lo anterior cuando existan motivos justificados y comprobados, de que el servidor judicial se ha desviado de sus deberes, la Administración actuando fundamentada en los principios de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad, podrá imponer las sanciones que correspondan según el grado de la falta cometida, acorde a la conducta del servidor judicial frente a hechos que violentan el Código Ético del Poder Judicial y el Reglamento de Carrera Administrativa; las cuales, según el artículo 88 del Reglamento pueden implicar: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; y 4) Destitución de la institución, la cual no está sujeta a prestaciones

laborales, pero sí a sus derechos adquiridos. Asimismo, la Resolución núm. 22-2018 de fecha 6 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, establece en su artículo 80 el procedimiento disciplinario para servidores judiciales, el cual está a cargo de la Comisión Disciplinaria Administrativa quienes remiten al Consejo del Poder Judicial sus recomendaciones en cada caso. Es menester resaltar que, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, establece en su contenido que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros. requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría [...]”por lo que en virtud del Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, consagrado en el artículo 4.27 de la ley de referencia, el administrado tiene el derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible. El Administrado tiene el derecho a interponer las vías y recursos señalados por el legislador, en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, indicada precedentemente, fundamentado en que la eficacia del Acto Administrativo no es suspensivo de sus efectos, sino de la demora hasta tanto sea notificado ... En ese sentido, vistos u examinados los oficios DGACJ núm. 051/2020. de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 y DGACJ núm. 311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa, el Consejo del Poder Judicial, por unanimidad de votos, decidió: CUARTA RESOLUCION: 1º. Dar por presentada los casos de la Comisión Disciplinaria Administrativa. 2º. Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6

de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018. A saber: ...

Acta Núm. 025-2020	Destituir	Acoge la recomendación de la Comisión Disciplinaria Administrativa
--------------------	-----------	--

... 29. Luego de examinar las motivaciones antes transcritas, así como la posibilidad de la “motivación por remisión”, o “motivación in allunde”, como lo justifica la parte recurrida en su escrito de réplica, esta Sala debe realizar las precisiones siguientes. 30. La debida motivación de los actos administrativos constituye no solo uno de los principios de la actuación administrativa, sino que, y en el marco de un procedimiento sancionador como ocurre en la especie, constituye una de las garantías que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso como lo detalla el artículo 69 constitucional. De ese modo, la debida motivación de los actos o decisiones sancionatorias se vincula al derecho a ser oído (artículo 69, numeral 2), al principio de inocencia (numeral 3), al principio de contradicción y al derecho de defensa (numeral 4), y a la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (numeral 7). Y por mandato expreso del numeral 10 de ese artículo 69, esas garantías se extiendan a las actuaciones administrativas. 31. Tales garantías constitucionales, así como diversas disposiciones de la Ley núm. 107-13, se vulneran cuando no existe una motivación razonada y suficiente en el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionador. En este contexto, vale recordar que el control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Superior Administrativo sobre las actuaciones de la Administración Pública, no se circunscribe a un control de legalidad, sino que implica controlar el sometimiento pleno de la actuación administrativa a todo el ordenamiento jurídico, como disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución dominicana. 32. Necesariamente debemos remitirnos a los artículos 40 y siguientes de la Ley núm. 107-13, la cual, como marco general que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y como marco general del procedimiento administrativo, constituye la principal normatividad en el procedimiento sancionador, juntamente con la Constitución de la República y con los tratados

internacionales que han sido incorporados al ordenamiento nacional.

33. Para el caso de los servidores y funcionarios judiciales, la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial remite al reglamento para regular el régimen disciplinario (artículo 67). En tal dirección, la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, no establece obligación expresa de motivar la decisión disciplinaria por la que se ordene la destitución o desvinculación de un servidor administrativo o funcionario del Poder Judicial.

34. Sin embargo, dicho Reglamento establece lo siguiente: "Artículo 83. Los principios son normas referenciales cuyo objeto es asegurar la tutela judicial efectiva. No deben ser violentados y su desconocimiento da lugar a sanciones disciplinarias que deben imponerse por la comisión de una o más faltas. Párrafo: El sistema disciplinario asume, defiende y aplica todos los principios constitucionales, así como los contenidos en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, que garantizan la tutela judicial efectiva con miras al fortalecimiento institucional. A título enunciativo rigen los siguientes principios: ..." 35. De lo transcrito previamente, no obstante, se deduce un deber reforzado de motivar todas las decisiones que, dentro de un procedimiento disciplinario, impongan alguna sanción, y particularmente se deduce ese deber de los principios de Equidad, Transparencia, Imparcialidad, Debido Proceso, Inocencia y Legalidad Procesal. Estos principios garantizan, como lo hace el artículo 69 constitucional, derechos fundamentales a favor de toda persona sometida a un procedimiento disciplinario. Estos derechos, además, aparecen en la Ley núm. 107-13, a título de "Principios del Procedimiento Sancionador", entre los cuales figuran la "Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos", la "Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento", y la "Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario." 36. Estos principios se hacen efectivos en el mandato claro y expreso del artículo 44 de dicha Ley núm. 107-13: "Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin a1 procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente

correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.” 37. De ello que la ausencia de una debida motivación en una decisión que impone una sanción disciplinaria, especialmente la sanción más gravosa, contraviene directamente la Norma Fundamental y la legislación vigente. La doctrina y la jurisprudencia comparadas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos ilustran generosamente sobre la garantía de la motivación de las decisiones como parte del debido proceso, sobre su importancia en una sociedad democrática, y sobre su conexidad con otras garantías procedimentales de igual envergadura. 38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011), ha juzgado que “...” 39. La doctrina, de su lado, ha planteado lo siguiente: “Aunque normalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que la potestad sancionadora es de naturaleza discrecional, no resulta posible admitir que tal discrecionalidad equivalga a una libertad de elección absoluta. Se trata, más bien, de una habilitación para, dentro de los términos resultantes de la instrucción, y de las determinaciones legales sobre las sanciones imponibles, llevar a cabo una adecuada interpretación de la infracción cometida y de las normas aplicables. Será determinante el principio de proporcionalidad, pero también el manejo de otros criterios instrumentales que no pueden ser desconocidos, como la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicios causados, etc. (...) La individualización, para su aplicación al caso concreto, de las previsiones legales genéricas requiere utilizar todos los elementos de ponderación que la propia LPAC [Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España] consigna y, una vez concluida la evaluación, adoptar una decisión, además de racional y proporcionada, también fundada, razonada y motivada, como exige el artículo 90.1 LPAC. Las SSTC 140 y 212/2009, de 15 de junio y 26 de noviembre, han establecido que ‘ese deber de motivación en el ámbito sancionador incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad’. Puede ser una motivación in abunde, como aceptan dichas sentencias, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio en los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación

no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad.” (Santiago Muñoz Machado, *Actos administrativos y sanciones administrativas* (Tomo XII), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017, págs. 369-370). 40. Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios, aunque algunos son propios del derecho comparado, se cristalizan en el principio de racionalidad según la Ley núm. 107-13 y en los requisitos de validez de los actos administrativos según su art. 9: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.” Artículo 9: “Requisitos de validez. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.” 41. Efectivamente, en el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, no se realiza ningún ejercicio de motivación, justificación o valoración de las pruebas aportadas por la Comisión Disciplinaria como órgano de instrucción; tampoco sobre los hechos de la causa, conforme fueron investigados; ni sobre la subsunción de los hechos probados en la normativa aplicable, ni sobre la determinación de la consecuencia jurídica de esa subsunción. Tampoco, y lo que resulta igualmente violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, se ponderaron las pruebas a descargo del hoy recurrido, pues no es un hecho controvertido que éste depositó en el expediente disciplinario diversas documentaciones a tal fin. Tampoco se realizó ninguna ponderación del escrito de defensa del disciplinado, escrito que se realizó en respuesta al “Informe sobre investigación realizada al Registro de Títulos de Bonao, con motivo al apoderamiento PCPJ/66/2018, de fecha 27 de septiembre de 2019”, y, en definitiva, no se exterioriza en el Acta núm. 040-2020 ninguna motivación legal o constitucionalmente válida. 42. No puede la parte recurrida, entonces, ampararse en la técnica de motivación por remisión para justificar las carencias del Acta núm. 040-2020. En todo caso, dentro de un procedimiento sancionador, la Ley núm. 107-13 exige mucho más que una mera remisión a informes de investigación para justificar la imposición de sanciones disciplinarias,

como se dispone en el artículo 9-II, antes citado, y particularmente en el artículo 44: "Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente. sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. 43. Además de todo lo anterior, para esta Séptima Sala Liquidadora la motivación por remisión, en la manera en que se ha efectuado en el Acta núm. 040-2020, violenta el principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, tal y como como se estipula en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13. La separación de estas funciones procura que el órgano de juicio -el que finalmente descarga de responsabilidad o impone la sanción-, evalúe del modo más objetivo el expediente que ha sido preparado en la fase instructora, por un órgano distinto, en contra de la persona procesada. Se trata de una garantía del proceso penal que ha sido trasladada al procedimiento administrativo sancionador, y que, como se advierte, tiende a garantizar la imparcialidad del órgano de juicio. Como ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia sobre esta separación de funciones, se trata de "atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue." (Sentencia C-762/09 del 29 de octubre del 2009). 44. Entonces, como el Consejo del Poder Judicial se ha remitido íntegramente al informe de la Comisión Disciplinaria, sin valoraciones propias, se ha delegado en el órgano investigador toda la labor intelectual que debió efectuar el Consejo del Poder Judicial como órgano juzgador de la responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, la decisión que ordena separar al recurrente de la carrera administrativa judicial se limitó a acoger las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria, sin acompañar esta decisión del ejercicio motivacional y valorativo imprescindible para asegurar al procesado los derechos y las garantías que le acuerdan tanto la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, y que han sido mencionados en párrafos anteriores. De esa manera, y aunque en principio la motivación por remisión no se encuentre categóricamente prohibida en la ley, es evidente que su utilización debe estar respaldada por una debida fundamentación y explicación de los elementos de juicio en los que se basa

la resolución disciplinaria, de suerte que no haya cabida a la arbitrariedad, muy especialmente en el marco de un procedimiento sancionador. 45. Como consecuencia de los razonamientos antes esgrimidos, debe esta Séptima Sala Liquidadora en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, respecto del acto administrativo impugnado, acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo y anular el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, en lo referente a la desvinculación del recurrente, disponiendo su reintegración al cargo y el pago de los salarios caídos y demás beneficios que le corresponden, en la modalidad que se indicará en el dispositivo de esta sentencia ..." (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos⁷⁶. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁷⁷.

14. En el caso que nos ocupa la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su escrito de defensa, puesto que, el referido documento se fundamentó en la justificación de la aplicación por parte del Consejo del Poder Judicial (Cpj), de la técnica de motivación por remisión o in aliunde al indicar que el acto administrativo atacado, a saber, el acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, acogió las consideraciones contenidas en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria, que contiene la indicación de los hechos y el derecho que justifica la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, sin embargo, el tribunal a

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

77 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

quo manifestó que la exponente, en su escrito de defensa, justificó la alegada ausencia de motivación.

15. Esta Tercera Sala está en el deber de verificar si efectivamente el escrito de defensa ha sido desnaturalizado; en ese sentido, de la apreciación del contenido del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que utilizó la técnica de motivación por remisión, la cual consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en informes o dictámenes y que no existe infracción de motivación en vista de que el acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, de manera expresa acogió o remitió las consideraciones contenidas en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria. Para sustentar sus alegatos, ante los jueces del fondo, el Consejo del Poder Judicial anexó una copia certificada del acta que contiene las motivaciones que dieron lugar a la desvinculación del señor Vianny M. Silfa Genao, mediante la cual pretende demostrar que el proceso sancionador-disciplinario seguido contra el servidor judicial cumplió con todas las garantías del debido proceso: a) previamente se formularon los cargos o imputaciones precisas de las faltas; b) se le concedió la oportunidad de presentar su defensa y pruebas de descargo; c) se respetó la exigencia de separación de órganos acusador y decisor.

16. Continuando con lo anterior, de la apreciación del acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el apartado "Cuarta resolución", ordinal 2º, pág. 8 (aportada al presente recurso de casación), se constata que, el órgano disciplinario indicó: Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018. Cuestión que demuestra una remisión expresa a la recomendación de la comisión disciplinaria administrativa, en el caso concreto al acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria.

17. Sobre la técnica de motivación por remisión o in aliunde de la jurisprudencia comparada se extrae que el Tribunal Supremo ha interpretado en sentido amplio aquella norma al no exigir que la incorporación al texto consista en la reproducción de los informes o dictámenes, sino que es suficiente la referencia y la aceptación del mismo para entenderse cumplida la exigencia motivadora. Así mismo, la jurisprudencia permite que la remisión o referencia al informe pueda ser explícita o implícita⁷⁸. Ahora bien, para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación no basta con lo anteriormente expuesto, pues el Alto Tribunal⁷⁹ requiere por un lado que los informes o dictámenes consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados. Esta técnica se justifica, según el Tribunal Supremo, en el «principio de unidad del expediente o del procedimiento», entendido este como «la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones»⁸⁰ o «como un todo orgánico, conexo e interrelacionado»⁸¹.

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, es que, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, ello debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, ha de reconocerse aquí que cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no

78 Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, ponente Sr. Sanz Bayon de 11 de junio 1991 (Roj: 3106/1991), Sección Primera y de 11 de julio 1991 (Roj: 16134/1991), Sección Tercera.

79 STS de 16 de febrero 2015, rec. 6121/2011; STS de 21 de octubre 2011, rec. 137/2008; STS de 14 de abril 2011, rec. 1/2009; STS de 9 de julio 2010, rec. 1/2008; STS de 11 de febrero 2011, rec. 161/2009; STS de 8 de octubre 2010, rec. 5/2008 (con cita de las Sentencias de 21 de noviembre 2005, de 12 de julio 2004, de 7 de julio 2003, de 16 de abril 2001, de 14 de marzo 2000 y de 31 de julio 1990).

80 Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 7 de julio 2003 (Roj: 4752/2003), Sección Quinta, Recurso de Casación 6286/2000, ponente: Sr. Pulido López.

81 Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 21 de diciembre 1981 (Roj: 1669/1981), Sección Cuarta, ponente: Sr. Ruiz-Jarabo Ferran (con cita de las Sentencias de 3 de febrero 1978, 11 de marzo 1978 y 6 de junio 1980).

es concebida como uno de sus requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.

19. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.

20. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.

21. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

22. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.

23. No obstante lo anterior, y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación por remisión no podía ser aplicada, fundamentando su decisión en conceptos abstractos relativos al tipo de decisión o su gravedad o la separación entre investigación y decisión que no demuestran las razones precisas por las cuales el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa no puede complementar la motivación de la cuarta resolución contenida en el acta núm.

040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del escrito de defensa aportado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0901

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.
Recurrido:	Bryan Montero De Óleo.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez O. y Licda. Gabriela Marina Lorenzo Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua

Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-119, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Selegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bryan Montero De Óleo, mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez O. y Gabriela Marina Lorenzo Vásquez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Bryan Montero De Óleo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services

Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-00058, de fecha 29 de enero de 2019, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Bryan Montero De Óleo y, de manera incidental por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEN-119, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por la señor Bryan Montero de Oleo, de fecha 28 de febrero del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-00058, de fecha 29 de enero de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como, recurso de apelación parcial interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A., antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A., de fecha 5 de marzo del 2019, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por el señor Bryan Montero de Oleo, de fecha 28 de febrero del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-00058 de fecha 29 de enero de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A., antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A., de fecha 5 de marzo del 2019 contra la referida sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, inciso “e”, referente al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, para que el monto sea en función de seis meses para un monto de RD\$114,180 pesos y, se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena Conduent

Solutions Dominican Republic, S.A., antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A., al pago de las costas a favor y provecho los Lic. Enrique Henríquez, Héctor Arias Bustamante y Gabriela Lorenza Vásquez. CUARTO: Se comisiona al ministerial Rafael A. Viola Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión a estatuir. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 2 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendían a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

15. La sentencia impugnada modificó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintidós mil trescientos sesenta pesos con 05/100 (RD\$22,360.05), por 28 días de preaviso; b) veintisiete mil ciento cincuenta y un pesos con 38/100 (RD\$27,151.38), por 34 días de auxilio de cesantía; c) once mil ciento setenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$11,179.98), por 14 días de vacaciones; d) once

mil ciento cincuenta y tres pesos con 69/100 (RD\$11,153.69), por proporción de salario Navidad; e) ciento catorce mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD\$114,180.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos once mil veinticinco pesos con 10/100 (RD\$211,025.10), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16 Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos al no pronunciarse ni dar respuesta a las conclusiones vertidas en relación con la condena por daños y perjuicios, desnaturalizando el recurso de apelación al afirmar que ninguna de las partes recurrió la referida condena por daños y perjuicios, obviando que la exponente solicitó la modificación de la sentencia en cuanto este aspecto, evidencia de que no sustentó correctamente su decisión.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.); por su lado, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños

y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, Bryan Montero De Óleo interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia de primer grado únicamente en lo relacionado con la indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; por su lado, mediante su apelación incidental la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.) solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar la sentencia en lo relacionado con la justa causa del despido y la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.) y modificó la sentencia de primer grado en relación con la indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Resulta oportuno hacer constar que, en el cuerpo de la sentencia impugnada, la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“Que la parte recurrente, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., en su recurso de apelación... presenta las conclusiones siguientes: ... TERCERO: ... revocar la sentencia únicamente en lo relativo a la causa justa del despido y a la condena en daños y perjuicios y ratificarla en sus demás aspectos...” (sic).

19. Más adelante, en los fundamentos de su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. El único punto controvertido es la justificación o no del despido, a seguida, las prestaciones laborales... 11. En cuanto a los derechos adquiridos, indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social no resultan recurridos por ninguna de las partes, por lo que sin análisis del fondo procede confirmarlos sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

20. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos⁸²; además que para que exista el vicio de omisión de

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates⁸³. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la hoy recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de apelación revocar la sentencia en cuanto a la condena por daños y perjuicios, sin embargo, la corte a qua, la cual está en el deber de ponderar las conclusiones de las partes, no se pronunció para admitir o rechazar el pedimento antes mencionado, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

22. Para apuntalar un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al declarar justificado el despido basado en la carta de oferta laboral, en la cual consta que el trabajador laboraba para Boost y Sprint, obviando que fue redactada previo a su contratación, por lo que no se corresponde con la realidad de los hechos y vulnera el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; tampoco estableció si las declaraciones del testigo a cargo del empleador le merecían crédito o no, a pesar de que explicó que Bryan Montero De Óleo, únicamente trabajaba para Boost, por lo que al representar a Sprint cometió una falta que justificó el despido ejercido por la empresa.

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

“09- ... b) Se escuchó como testigo al supervisor de la empresa, el Sr. Salvador Ferrera, supervisor de fraude en la Zona Franca San Isidro, quien declaró entre otras cosas que el recurrente se identificó como agente de Sprint y canceló una cuenta sin razón, el trabaja en Boost y se hizo pasar por Sprint ¿qué sentido tiene eso? No sabemos... ¿qué beneficio tiene el trabajador si cancela la cuenta? Ninguno.. ¿Cuál es el daño que ocasiona a la empresa? Eso es extraño, si llama desde Boost haciéndose pasar por Sprint, la falta es hacerse pasar por empleado de otra empresa y cancelar la cuenta sin razón. ¿Usted no tiene a sprint como cliente? NO. ¿ No ha tenido en ningún momento a Sprint como cliente? El proyecto es Boost, Sprint está en otro edificio, donde esta Bryan es solo Boost. ¿HAY UNA CARTA que es la oferta de trabajo que le hacen a los trabajadores? Si ¿ en esa misma carta puede ver cuál es el centro donde presta servicios Bryan? Si, Sprint, Boost ¿Cómo explica está a la Corte que son compañías distintas cuando fue contratado para esos proyectos? Fue contratado para Boost. C) El CD esta en ingles y la traducción por escrito del intérprete judicial Lic. Fausto Santo, en la que se observa conversación y el recurrente plantea un problema y procede a bloquear el número desde Sprint con el consentimiento del usuario. 10... a) El supervisor de la empresa ha declarado a la Corte que el trabajador no tiene ningún beneficio y que lo única falta es que se hizo pasar por cliente de Sprint y él era de Boost, pero resulta, que consta una Carta de Oferta de XEROX actual CONDUENT en la que se observa que el trabajador recurrente trabajaba para Boost y Sprint por no que se evidencia que no se hizo pasar de un cliente diferente. b) No se evidencia violencia, daños materiales, tal como lo indica el testigo, tampoco, falta de probidad ni honestidad, por lo que, establecidos así los hechos, procede declarar injustificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

24. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha reiterado que: ...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo⁸⁴.

25. En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba⁸⁵; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización⁸⁶, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

26. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones⁸⁷.

27. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencie desnaturalización o violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo, pues estos actuaron dentro de la facultad discrecional que poseen al otorgar méritos probatorios a la carta de oferta de trabajo emitida por el empleador, que indica que los trabajadores prestaban servicios para Sprint y Boost y no a las declaraciones de Salvador Gil Ferrera, para retener que no se probó la falta que motivó el despido; en consecuencia, lo argüido por la parte recurrente en el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

28. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condena por reparación de daños y perjuicios, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

30. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. la sentencia núm. 655-2020-SEN-119, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condena por reparación por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0902

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogados:	Lic. Víctor Miguel Santana Salazar.
Recurridos:	Huellas Inmobiliarias, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dras. María de Lourdes Sánchez Mota, Cesarina de la Cruz Torres, Licdas. Belkis María Guzmán Baldera, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lic. Mario Mateo Encarnación.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, contra la sentencia núm. 201901184, de fecha 2 de mayo

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Miguel Santana Salazar, actuando como abogado constituido de Juan Manuel Taveras Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades sociales Huellas Inmobiliarias, SRL. y Efize Comercial, SRL., representadas por su gerente William Fernández Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Belkis María Guzmán Baldera y Mario Mateo Encarnación.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sociedad Inmobiliaria, C. por A., perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), representada por la Comisión designada mediante decreto núm. 16-17, a su vez representada a la sazón por el encargado de proyecto Michael José Campusano, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcda. Carmen Cecilia Jiménez Mena y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de la cosa de otro, incoada por Juan Manuel Taveras Ureña, en relación con el solar núm. 2, manzana 15 de la parcela núm. 203, DC. núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra las sociedades comerciales Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Huellas Inmobiliarias, SA. y Efize Comercial, SA., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20121703, de fecha 20 de abril de 2012, que declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 20 de marzo de 2007, suscrito entre la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y Efize Comercial, SA. y ordenó restituir el derecho a favor de Sociedad Inmobiliaria, C. por A.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y, de manera incidental por Huellas Inmobiliarias, SA. y Efize Comercial, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20135209, de fecha 30 de octubre de 2013, que declaró nula la sentencia recurrida por haber sido dada sin estar regularmente apoderado el tribunal.

8. No conforme con la decisión, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 426, de fecha 12 de julio de 2017, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901184, de fecha 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Respecto al recurso de apelación principal PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2012,

contra la Sentencia núm. 20121703, dictada en fecha 20 de abril del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, con relación al solar núm. 2, manzana 15 de la parcela núm. 203 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Seis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Punto Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados (6, 784.45 mts²), con los siguientes linderos: al norte: calle 4; al sur: resto de la parcela, calle Caonabo y escuela pública; al este: resto de la misma parcela y al oeste: resto de la misma parcela. Respecto al recurso de apelación incidental SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Huellas Inmobiliarias, S.A., y la razón social Efize Comercial, S. A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2012, contra la Sentencia núm. 20121703, dictada en fecha 20 de abril del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, con relación al solar núm. 2, manzana 15 de la parcela núm. 203 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Seis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Punto Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados (6, 784.45 mts²), con los siguientes linderos: al norte: calle 4; al sur: resto de la parcela, calle Caonabo y escuela pública; al este: resto de la misma parcela y al oeste: resto de la misma parcela. Para ambos recursos TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 20121703, dictada en fecha 20 de abril del año 2012, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en consecuencia actuando por contrario criterio, rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, incoada en fecha 24 de agosto de 2008, por el Lic. Juan Manuel Taveras Ureña, a través de sus abogados apoderados, con relación a la parcela núm. 203 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expresados. CUARTO: Condena al señor Juan Manuel Taveras Ureña al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de las Dras. Cesarina de la Cruz Torres y María de Lourdes Sánchez Mota y el Lic. Irving José Cruz Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, respecto del

recurso de apelación principal de la Sociedad Inmobiliaria C. por A. QUINTO: Condena al señor Juan Manuel Taveras Ureña al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de la Lcda. Belkis Guzmán Baldera, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, respecto del recurso de apelación incidental de las entidades Huellas Inmobiliarias, S. A., y Efize Comercial, S. A. SEXTO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito y levante cualquier oposición con motivo de la presente litis. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. OCTAVO: Ordena, que una vez, la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el desglose de los documentos depositados con motivo de este recurso (aquellos que no serán remitidos a registro de títulos), a las partes con calidad para recibirlos" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Y violación a los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos. Tercer Medio: Falta de base legal, contradicción de motivos y violación al artículo 1315. Cuarto Medio: Falta de estatuir y violación a los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

13. La sentencia núm. 426, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea interpretación y falta de motivos al declarar la nulidad de la sentencia de primer grado; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 201901184, de fecha 2 de mayo de 2019, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos y violó el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en tanto que no dio motivos suficientes que justifiquen el fallo; que los motivos dados violan el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no ponderar los

méritos y agravios contra la sentencia recurrida en apelación. Que el tribunal a quo no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho, derecho y los fundamentos planteados por el recurrente, así como los medios de pruebas aportados. Continúa alegando, que el tribunal a quo no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación, que lo lleva a examinar detalladamente los argumentos de derecho planteados por el recurrente. Que el tribunal a quo no ponderó el documento relativo a la venta que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. le hizo a la parte recurrente, en fecha 13 de mayo de 2001, mediante el cual vende condicionalmente el inmueble, por lo tanto, al haber salido de su patrimonio no podía firmar la venta de 20 de marzo de 2007; que desnaturalizó los hechos, pues no obstante haber valorado que mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2003, la parte recurrente cede los derechos adquiridos en el inmueble a la sociedad Huellas Inmobiliarias, SA., no examinó las cláusulas del contrato intuitu personae que especificaban las razones de la parte recurrente para suscribir la comunicación. Que el tribunal a quo realizó una apreciación errónea de los hechos, pues la promesa de venta contenida en el acto de fecha 13 de marzo de 2001, vale venta, lo cual debió asociar con el contrato de fecha 4 de enero de 2004, suscrito con Huellas Inmobiliarias, SA., donde se origina la intención de transferencia de derechos, estos dos debió asociarlos al contrato de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito entre la parte recurrente y Huellas Inmobiliarias, SA. Que el tribunal a quo incurrió en contradicción al dictar la decisión, al dar categoría de hechos probados a la carta de solicitud para comprar el inmueble de fecha 13 de diciembre de 1994, que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. envió a la parte recurrente y la comunicación de fecha 13 de marzo de 2001, mediante la cual se ofertó el inmueble, pero ignoró el contrato celebrado entre Huellas Inmobiliarias, SA. y Juan Manuel Taveras de fecha 4 de enero de 2004, en el que se estableció un acuerdo entre las partes para construir un proyecto habitacional. Que el tribunal a quo fusiona dos recursos de apelación contradictorios, porque la Sociedad Inmobiliaria, C. Por A. nunca negó que vendió los terrenos a la parte recurrente, mientras que las empresas Huellas Inmobiliarias, SA. y Efi-ze Comercial, SA., sostuvieron que la parte recurrente es un ocupante precario y no tiene derechos en la parcela en litis. Que el tribunal a quo justificó la contradicción de motivos, estableciendo que la parte

recurrente no pudo cumplir con las condiciones establecidas para la compra del inmueble, olvidando que esto no invalida la venta, pues no hay prueba de que la venta fue dejada formalmente sin efecto por acuerdo entre las partes.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. es propietaria del solar núm. 2, manzana 15 de la parcela núm. 203, DC. núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que una porción de 6,784.45 metros cuadrados de la referida parcela, es ocupada por Juan Manuel Taveras Ureña y en virtud de comunicación de fecha 13 de marzo de 2001, la titular del derecho ofertó la venta de la porción de terreno ocupada, que fue aceptada por la hoy parte recurrente, quien realizó varios abonos correspondiente a menos del 30% del precio de la compra acordado; c) que mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2003, la hoy parte recurrente Juan Manuel Taveras Ureña, autorizó a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. a transferir los derechos adquiridos a favor de la sociedad comercial Huellas Inmobiliarias, SA.; d) que en fecha 6 de octubre de 2003, fue suscrito el contrato de compraventa condicional del inmueble, entre las entidades Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y Huellas Inmobiliarias, SA.; e) que en fecha 25 de mayo de 2006, la sociedad comercial Huellas Inmobiliarias, SA. y Juan Manuel Taveras suscribieron un acuerdo mediante el cual este último vende, cede y transfiere los derechos adquiridos en el inmueble; f) que mediante contrato de fecha 15 de febrero de 2007, la sociedad Huellas Inmobiliarias, SA. transfirió a favor de la sociedad Efize Comercial, SA., los derechos adquiridos mediante contrato de fecha 6 de octubre de 2003; g) que mediante contrato de fecha 20 de marzo de 2007, la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. suscribió contrato de venta definitivo con la sociedad comercial Efize Comercial, SA. a favor de la cual se emitió el certificado de título núm. 2738, correspondiente a la parcela 203, DC. núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; h) que en fecha 24 de agosto de 2007, Juan Manuel Taveras Ureña incoó un litis sobre derechos registrados en nulidad de la venta de la cosa de otro, en contra de las entidades Sociedad Inmobiliaria, C. por A., Huellas Inmobiliarias, SA. y Efize Comercial, SA., de la cual fue apoderada

la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró la incompetencia para conocer la solicitud; que la decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la decisión de primer grado y reservó el derecho a las partes de apoderar nuevamente al tribunal, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la demanda y declaró la nulidad del contrato de fecha 20 de marzo de 2007 y ordenó la restitución del derecho a favor de la Sociedad Inmobiliaria, SA; i) que la decisión fue recurrida en apelación por las hoy partes recurridas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación y casada con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió los recursos de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la litis mediante la decisión hoy impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que de conformidad al acto de cesión de derechos, suscrito por la razón social Huellas Inmobiliarias, S.A., a favor de la entidad Efize Comercial, S. A., suscrito en fecha 15 de febrero de 2007, legalizado por el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del numero para el Distrito Nacional, en consecuencia, la Sociedad Inmobiliaria C. por A., formaliza nuevo contrato de venta con la razón social Efize Comercial, S. A., según contrato de venta definitivo de fecha 20 de marzo de 2007, legalizado por la Licda. Wendie Elisse Hernández, notario público de los del Distrito Nacional, cuyo contrato es ejecutado por ante Registro de Título del Distrito Nacional el día 26 de septiembre de 2007, de manera que nos llama poderosamente la atención que la parte hoy recurrida diga que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., ha vendido la cosa ajena, cuando en realidad el Licdo. Juan Manuel Taveras Ureña nunca ha sido propietario de la parcela que hoy nos ocupa sino un ocupante precario, ya que se trata de un inmueble registrado y adquirido desde el año 1939 por la hoy recurrente principal Sociedad Inmobiliaria, C. por A.

11.- Que es necesario reiterar, que si bien, la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en respuesta a la solicitud de compra que le hiciera el señor Juan Manuel Taveras Ureña, la recurrente en fecha 13 de marzo del

año 2001, envía una comunicación al referido señor, estableciendo las condiciones de la venta del inmueble objeto de la litis, las cuales se refieren: 1.- Un precio de venta de RD\$5;350.00/m²; 2.- Un inicial del 30% del valor del inmueble; 3.- Un financiamiento a Diez (10) años del 70% del valor del inmueble y 4.- Una tasa de interés anual de 15%, a esos términos se contrae la propuesta, pero el señor Juan Manuel Taveras Ureña no llegó a reunir el monto del 30% exigido para formalizar la venta con la entidad Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y debido a varios requerimientos hechos por esta entidad para que el referido señor completara la suma del inicial, es que entonces hace un acuerdo con la entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., y es ésta la que completa el inicial del 30% exigido y las condiciones impuestas por la vendedora, haciendo el pago de las cuotas, por lo que el señor Juan Manuel Taveras Ureña y su esposa envían la ya mencionada comunicación a la propietaria del inmueble Sociedad Inmobiliaria, C. por A., para que los derechos de él fueran transferidos a la entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., (que en realidad no tenía ningún derecho, ya que la ocupación en materia de inmuebles registrados es frágil, y la posesión es un término inapropiado, en razón, de que si el propietario no tiene la posesión, quien la tenga sin autorización del propietario, es un intruso). Que como la entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., terminó de pagar el precio, obviamente que pasó a ser propietaria del inmueble y como dueña podía disponer del mismo como dispuso que la parcela fuera transferida a la entidad Efize Comercial, S.A., tal como ocurrió de acuerdo al Certificado de Título núm. 2738, expedido por Registro de Título del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre de 2007. 12.- Que por otro lado, la parte recurrida invoca a su favor lo consagrado por el artículo 1583 del Código Civil, cuyo texto legal establece: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada". Si bien es cierto esto, no menos cierto es, que el señor Juan Manuel Taveras Ureña, frente a los requerimientos pertinaz de la Sociedad Inmobiliaria C. por A., para el pago del 30% como inicial, para formalizar el contrato condicional, al no poder reunir dicho monto, negoció con la entidad Huellas Inmobiliarias, S.A., y mediante la ya referida comunicación de fecha 1 de octubre de 2003, (mediante la cual ordena a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.,

transferir todos sus derechos a Huellas Inmobiliarias, S.A.), de manera que hoy no debe reclamar ningún tipo de derecho sobre el indicado inmueble y, mucho menos pretender la nulidad de contrato de venta de la cosa ajena, como él denominó, porque eso no aplica al presente caso, ya que conforme los documentos que obran en el expediente, la parte hoy recurrida no ha demostrado ser propietaria de dicho inmueble, de manera que resulta muy cuesta arriba demostrar en esta materia especializada, que haya tenido la propiedad del inmueble en cuestión, es que una intención de compra no demuestra bajo ninguna circunstancias obtener la propiedad y menos cuando no pudo cumplir ni siquiera las condiciones mínimas de la propuesta ofertada. Tampoco dicha parte ni siquiera ha podido exhibir un contrato de compra y mucho menos un certificado de título que demuestre ser titular de un derecho de propiedad como pretende dicho recurrido. 13.- Que luego haber analizados y ponderados los alegatos vertidos en el proceso, frente a lo que fue la decisión de primer grado, pasamos a estudiar los elementos de pruebas sometidos para corroborar los planteamientos hechos. Que de conformidad a lo estipulado de manera clara y precisa por el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal aplica en esta materia, en virtud del principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, todo aquel que reclame el cumplimiento de una obligación, debe probar la existencia de la misma, de ahí la máxima muy usada por los litigantes que reza; "En derecho, alegar no es probar". 14.- Que siendo, así las cosas, procede en la especie acoger los recursos de apelación, interpuestos tanto por la Sociedad Inmobiliaria C. por A., como por las entidades Huellas Inmobiliarias, S.A., y la razón social Efize Comercial, S. A., por ser justo y reposar en pruebas legales, en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrida y, revoca la sentencia impugnada, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo acogió los recursos de apelación y revocó la decisión de primer grado, que declaró la nulidad del contrato de fecha 20 de marzo de 2007, sustentado en que la parte demandante no demostró ser propietaria del inmueble, ni los alegatos planteados en su demanda, por lo que rechazó la litis.

18. En sus alegatos referentes a la falta de motivación de la decisión y falta de ponderación del contrato de fecha 4 de enero de 2004, mediante el cual alega que existía un acuerdo con la parte recurrida Huellas Inmobiliarias, SA., para desarrollar en conjunto un proyecto inmobiliario en el inmueble, con el que la parte recurrente pretendía demostrar que fue vulnerada su buena fe al ceder sus derechos sobre el inmueble. Sobre este aspecto es oportuno establecer que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁸⁸; en este caso, las pretensiones de la hoy parte recurrente estaban dirigidas a demostrar la nulidad del contrato por medio del cual se transfirió el derecho de propiedad a la sociedad comercial Efize, SA., que adquirió mediante contrato suscrito con la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., titular del derecho de propiedad. Dicho contrato fue suscrito en virtud del acto de cesión de derechos otorgado por la sociedad comercial Huellas Inmobiliarias, SA., con quien la Sociedad Inmobiliaria había acordado la venta condicional del inmueble. Que en principio, aun cuando la parte recurrente acordó con la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. la compra del inmueble, esta cedió a favor de Huellas Inmobiliarias, SA., los derechos que había adquirido, por lo que contrario a lo indicado, sí existía en el expediente constancia de que el acuerdo de venta que en principio se suscribió a su favor fue formalmente dejado sin efecto. Los acuerdos particulares arribados entre Huellas Inmobiliarias, SA. y la parte recurrente, no eran oponibles a la vendedora y titular del derecho registrado Sociedad Inmobiliaria, C. por A., tampoco era obligación del tribunal a quo examinar dicha actuación cuando en el caso existía constancia de la legalidad de las ventas acordadas a favor de la adquirente.

19. El tribunal a quo, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, formó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, de los cuales determinó que no eran suficientes para demostrar el derecho de propiedad que alegaba ostentar la parte recurrente, aun cuando en principio se había suscrito un acuerdo no formalizado a su

88 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

favor; no fue controvertido entre las partes que esta realizó la cesión de derechos a favor de Huellas Inmobiliarias, SA., lo que dio objeto a la transferencia del derecho, por tanto no tenía derechos registrados en el inmueble, ni un contrato de venta vigente sobre cuya base podía reclamar, que generara derechos registrados, tal como establece la decisión impugnada. Que el tribunal a quo tampoco incurrió en falta de base legal, pues se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁸⁹; que en este caso, fueron analizados los documentos determinantes para la litis, sin que la parte recurrente demostrara los alegatos tendentes a la nulidad del contrato de venta suscrito a favor de Efize Comercial, SA., motivo por el cual desestima los alegatos examinados.

20. En cuanto a la fusión de los recursos, es criterio jurisprudencial que la fusión de instancias, demandas o procesos judiciales es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces; escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes involucrados en la fusión⁹⁰. En este caso, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los recursos de apelación fusionados estaban dirigidos a la revocación de la sentencia de primer grado, tenían un mismo objeto, sin que existiera incompatibilidad entre las pretensiones de las partes, ni que el tribunal a quo desnaturalizara las pretensiones de los recursos como se alega, motivo por el cual desestima el referido alegato.

21. De igual modo, el tribunal a quo no incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante él sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones y las motivaciones de la decisión no se oponen entre sí, como se alega; ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra⁹¹; lo que no ocu-

89 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

90 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 1 de agosto de 2012, BJ. 1221.

91 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

rrió en el caso, pues aun cuando el tribunal a quo comprobó que existió un primer acuerdo de venta a favor de la hoy parte recurrente, esto no se opone al reconocimiento de la cesión de ese derecho adquirido, en favor de la parte recurrida Huellas Inmobiliarias, SA., justificando la parte recurrente la invalidez de la cesión de derecho en el incumplimiento de un acuerdo interpartes independiente de la cesión que no le fue oponible a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., ni que constituyera un impedimento para la transferencia de los derechos, tal como se hizo, por lo que procede desestimar el alegato examinado y con ello rechazar los medios de casación examinados.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo omitió estatuir respecto del pedimento formal realizado de declarar inoponibles a Juan Manuel Taveras Ureña los contratos de venta mediante los cuales se transfirió el derecho de propiedad. Que el tribunal a quo también omitió ponderar pedimentos contenidos en el acto introductivo de la demanda y en el escrito justificativo de conclusiones, en cuanto a los alegatos de dolo y simulación cometidos por las partes recurridas, ya que la vendedora no verificó la capacidad económica de la compradora, que no hay constancia de un solo pago realizado, que el alegado recibo de saldo es de fecha 31 de mayo de 2007, mientras que el contrato es de fecha 20 de marzo de 2007, que prueban la simulación y el engaño.

23. En cuanto al primer alegato planteado, el análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado, pone en relieve, que el tribunal a quo rechazó el pedimento principal de la litis en el cual pretendía la nulidad de los contratos de venta, a fin de se reconociera el derecho de la parte recurrente, pedimento que fue rechazado por no haber demostrado tener derecho de propiedad que reclamar en la parcela; que el pedimento de inoponibilidad de los contratos de venta no constituía un aspecto sustancial de la demanda, el cual dependía de las conclusiones principales que fueron rechazadas, motivo por el cual se desestima el alegato. En cuanto a la segunda causa, en la que alega omisión de estatuir respecto de conclusiones contenidas en sus escritos de conclusiones, es criterio jurisprudencial, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta que son dicho pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los

jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁹²; en tal sentido, no era obligación del tribunal a quo responder las referidas conclusiones que no fueron planteadas en audiencia pública de manera contradictoria, ni tampoco ha demostrado la parte recurrente que puso al tribunal a quo en condiciones de responder las referidas conclusiones, motivo por el cual rechaza el medio examinado.

24. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Manuel Taveras Ureña, contra la sentencia núm. 201901184, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Belkis Guzmán Baldera, abogada de la parte correcurrida Huellas Inmobiliarias, SRL. y Efize Comercial, SRL., quien afirma avanzarlas en su totalidad; y de la Lcda. Carmen Cecilia Jiménez Mena y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres, abogadas de la parte

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre de 2013, BJ. 1236.

recurrída Sociedad Inmobiliaria, C. por A., quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0903

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Chambers Advisors Management, Corp.
Abogados:	Licdos. Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción, Benjamín Vásquez Bailey y Licda. Diana de Camps Contreras.
Recurridos:	Diógenes Rodríguez Carpio y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Tomás Abreu Martínez, Santiago Salvador Sosa Castillo, Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet, Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana, Licdos. Tomás Bujarin Abreu Poueriet y Fernando Arturo Casado Ployer.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., contra la sentencia núm. 202200081, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción y Benjamín Vásquez Bailey, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., representada por su presidente Amauris Vásquez Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes, María, Ramón Guillermo y Enriqueta, de apellidos Rodríguez Carpio; Leosony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina y Yannelys Estefanía, de apellidos Abreu Santana.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Republic (DR), SA., antes Banco Múltiple Republic Bank (DR), SA., continuador jurídico del Banco Mercantil, SA., representado por su liquidador Amauris Domingo Vásquez Disla, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fernando Arturo Casado Pluyer.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Gertrudis Rodríguez Castillo, mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Tomás Abreu Martínez, Santiago

Salvador Sosa Castillo y los Lcdos. Helen Paola Martínez Poueriet y Tomás Bujarin Abreu Poueriet.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, de deslinde y de hipoteca, en relación con la parcela núm. 1, porción 1-60, DC. núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por los sucesores de Florencio Rodríguez Guerrero: Diógenes, María, Ramón Guillermo, Enriqueta, de apellidos Rodríguez Carpio; y Gabino Rodríguez, contra Tomás Rodríguez Rodríguez, Banco de Desarrollo Mercantil, SA. y la sociedad comercial Chambers Advisors Management Corp., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00283, de fecha 18 de mayo de 2021, que declaró la incompetencia para conocer la litis, indicando que el tribunal competente era la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Florencio Rodríguez Guerrero: Diógenes, María, Ramón Guillermo, Enriqueta, de apellidos Rodríguez Carpio, Leosony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200081, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de Florencio Rodríguez Guerrero, señores Diógenes Rodríguez Carpio, María Rodríguez Carpio, Ramón Guillermo Rodríguez Carpio, Enriqueta Rodríguez Carpio, Leonsony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2021-00283, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada marcada con núm. 2021-00283, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis sobre derechos en nulidad de acto de venta, nulidad del deslinde, nulidad de la hipoteca y de cualquier otro acto de disposición que haya sido consecuencia de la primera operación fraudulenta interpuesta por los Sucesores de Florencio Rodríguez Guerrero, señores Diógenes Rodríguez Carpio, María Rodríguez Carpio, Ramón Guillermo Rodríguez Carpio, Enriqueta Rodríguez Carpio, Leosony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez Rodríguez. TERCERO: Ordena a la remisión del presente proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de continuar con la instrucción de dicha demanda. CUARTO: reserva las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Violación a la ley. Errónea interpretación de Derecho. Violación al artículo 8 de la Ley Núm. 834 de 1978 y Párrafo del artículo 3 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Desnaturalización de los Hechos y Documentos de la Causa. Cuarto medio: Violación al artículo 69 de la Constitución. Derecho a la motivación (TC/0009/13); Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al Párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

11. Mediante instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2022-RECA-01566 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01677, contentivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Republic (DR), SA., para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

12. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01677, se encuentra pendiente de completar las actuaciones de las partes para quedar en estado de fallo, por lo que están en diferentes etapas procesales y no pueden ser fusionados, motivo por el cual se desestima el pedimento.

13. Cabe destacar que, mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Republic (DR), SA., ha concluido adhiriéndose a las conclusiones vertidas por la parte recurrente.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió estatuir respecto del

medio de inadmisión por violación al doble grado de jurisdicción y la introducción de nuevas demandas en grado de apelación, pedimento realizado en audiencia de fecha 13 de enero de 2022, por la parte correcurrida Republic (DR), SA., al que se adhirió la exponente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el caso de la especie hemos verificado la presente demanda tiene por finalidad, se ordene la nulidad del acto de venta de fecha 10 de mayo del año 1985 intervenido entre los señores Florencio Rodríguez y Tomas Rodríguez Rodríguez; la nulidad del deslinde realizado dentro de la parcela 1 porción 1-60, que dio como resultado la parcela núm. 1-porción 1-60-A; la nulidad de la hipoteca intervenida por el señor Tomas Rodríguez y el Banco de Desarrollo Mercantil y la nulidad del acto de venta de fecha 10 de marzo del año 2016 intervenido entre el Banco de Desarrollo Mercantil, S.A., y Chambers Advisors Management Corp., y de cualquier otro acto de disposición que haya sido consecuencia de la primera operación fraudulenta. 10. En la especie, el tribunal a quo se declaró incompetente en razón de que su apoderamiento desborda la competencia de este tribunal puesto que está envuelta una adjudicación, sin embargo debemos señalar que la sentencia de adjudicación es la actuación que termina el procedimiento de embargo inmobiliario y sus contestaciones no son incidentes del embargo, por lo tanto es improcedente aplicar el artículo 3 de la ley 108-05, pues la referida demanda no se incoa con el I procedimiento especial para los incidentes del embargo inmobiliario desarrollados en los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 168 de la ley 189-11, sino a través de emplazamientos conforme las reglas ordinarias. 11. De los que se trata es de una litis en nulidad de contrato de venta, nulidad de deslinde y de hipoteca pero no como erróneamente califico el tribunal a quo bajo el argumento de que “el tribunal considera que se trata del apoderamiento de una acción que desborda la competencia de este tribunal, puesto que está envuelta una adjudicación, lo que no puede ser revertido como consecuencia de la anulación por parte de este tribunal”, pues si bien es cierto que dentro de las operaciones realizadas con la parcela 1 porción 1-60-A existe una sentencia de adjudicación, el misma se realizó con motivo de la hipoteca intervenida por el señor Tomas Rodríguez y el Banco de Desarrollo Mercantil, de cuyo acto es

que la parte recurrente solicita la nulidad. 12. Por otro lado, desde el momento en que se solicita la nulidad de un acto de venta inscrito ante registro de títulos, la competencia para conocer sobre ella recae en la jurisdicción inmobiliaria, pues la misma va dirigida a modificar o aniquilar un derecho registrado; que también pasa lo mismo con la solicitud de nulidad de deslinde, que es una de las variables que contiene la demanda, pues al procurarse la nulidad de esta operación técnica, es obvio que su conocimiento recae sobre la jurisdicción inmobiliaria, así como con la solicitud de la nulidad de hipoteca inscrita ante registro de títulos, pues el solo hecho de encontrarse asentada ante dicho órgano, habilita a la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento de cualquier cuestión que se derive de ella. 13. Por consiguiente, es de derecho revocar la sentencia que declarara la incompetencia del tribunal de jurisdiccional original para conocer sobre la nulidad de acto de venta, nulidad del deslinde, nulidad de la hipoteca y de cualquier otro acto de disposición que haya sido consecuencia de la primera operación fraudulenta y, consecuentemente, remitir el presente proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para continuar con su instrucción, pues no están reunidas las condiciones para proceder avocar el conocimiento del fondo" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda en nulidad de venta, de deslinde y de hipoteca, el tribunal a quo acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia del tribunal para conocer la demanda y ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para continuar con la instrucción de la demanda.

17. En el medio que se examina, la parte recurrente establece la falta de ponderación de las conclusiones incidentales planteadas en audiencia, respecto del medio de inadmisión por violación al doble grado de jurisdicción; en ese sentido, es de lugar transcribir las conclusiones planteadas ante el tribunal a quo, a fin de comprobar si fueron o no ponderadas:

"El Licdo. Fernando Casado, en representación del Banco de Desarrollo Mercantil, S.A., solicitó que se declare inadmisibile el recurso

de apelación incoado por los sucesores del finado Florencio Rodríguez, señores Diógenes Rodríguez Carpió, María Rodríguez Carpió, Ramón Guillermo Rodríguez, Enriqueta Rodríguez Carpió, Leonsony Rodríguez Robles y Gabino Rodríguez Rodríguez, toda vez que constituye una franca violación en doble grado de jurisdicción; la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana en representación de la parte recurrente, solicitó que el mismo se rechace, mientras que el Licdo. Paul Concepción, en representación del Banco BHD, se adhirió al pedimento de inadmisión. Al respecto, el tribunal acumulo el medio de inadmisión planteado por la parte corecurrida a la cual se adhirió la parte recurrida que hace barra común en el presente proceso, para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas si ha lugar a ello” (sic).

18. La decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo se limitó a ponderar las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, sin ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte correcurrida Republic (DR), SA., a las que se adhirió la actual parte recurrente.

19. Es criterio jurisprudencial que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales⁹³.

20. Al incurrir el tribunal a quo en la violación alegada y no valorar la pretensión incidental planteada, cuando es un principio firmemente establecido que los jueces tienen la obligación de fallar, omnia petita, esto es, deben estatuir sobre todo lo que se les pide, sobre el universo, el conjunto de los petitorios de las partes, procede casar la decisión impugnada, a fin de que sean valoradas las conclusiones propuestas, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

93 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1148.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200081, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0904

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 1996, mediante decreto núm. 468-96, la señora Alejandra G. Gutiérrez Díaz fue designada cónsul general de la República Dominicana en Génova, Italia.

6. En fecha 21 de marzo de 2005, mediante decreto núm. 155-05, emitido por el Poder Ejecutivo, fue designada cónsul general en Zurich, Suiza.

7. Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2006, mediante decreto 108-06, fue designada cónsul general de la República Dominicana en Sevilla, España y, posteriormente, en fecha 10 de octubre de 2014, mediante el decreto núm. 387-14, fue designada consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior

8. En fecha 3 de agosto de 2021, mediante decreto núm. 468-21, fue destituida de sus funciones como consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Alejandra G. Gutiérrez D. interpuso formal recurso de reconsideración contra el acto contentivo de su desvinculación y, al no recibir respuesta al respecto, en fecha 29 de septiembre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 29 de septiembre del año 2021, interpuesto por la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el artículo 7 del Decreto núm. 468-2021, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el artículo 5 del Decreto núm. 387-14, de fecha 10 de octubre del 2014, que la designó como Consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, en lo que respecta a la recurrente; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar a la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 03 de agosto del año 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa

de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07; 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Segundo medio: Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta derogada por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Luego la referida Ley núm. 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18,19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40, numeral 15 de la Constitución y del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones

dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme con lo que establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni está condicionado el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, ya que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que

ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentados por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, las que consistieron en lo siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL: INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR TARDIO. Primero: Declarar inadmisibile por tardío, el recurso interpuesto por la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez Gil, en fecha 29 de septiembre del año 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la Ley 13-07, que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Tribunal Superior Administrativo. Segundo: Que se compensen las costas. De manera subsidiaria y sólo para el hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones principales, las partes recurridas, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez Gil, les solicitan fallar de la manera siguiente: Primero: Que proceda a excluir del presente expediente al señor Roberto Álvarez, por no tener obligación personal en relación a las causas que dan origen al presente recurso contencioso administrativo. Segundo: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez Gil, en fecha 29 de septiembre del año 2021, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez Gil, por infundada, improcedente, carente de base legal y falta de prueba. Tercero: Que se compensen las costas” (sic).

14. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede

resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación⁹⁴); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal⁹⁵.

15. Del análisis de los alegatos planteados en el aspecto que se analiza del primer medio de casación se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la sentencia impugnada, pues en ella no se cuestionó la competencia del tribunal a quo para conocer el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alejandra G. Gutiérrez Díaz. En ese sentido, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibile, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

17. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4.Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas,

94 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio 2019.

95 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.¹⁵En esa tesitura, tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitaron que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue desvinculado el 19 de agosto de 2020, mediante decreto en cuestión y el tribunal fue apoderado en fecha 19 de octubre de 2020, es decir, dos meses luego de la publicación de este.⁶Al respecto, la parte recurrente, señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales referidas; sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente.⁷Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, el cual es supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 8.Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.⁹Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser

los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la Autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. Así mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución², muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena

que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante.”12.Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 13. Este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente, en fecha 24 de agosto de 2021, depositó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, un recurso de reconsideración contra el acto contentivo de su desvinculación laboral, sin existir en el expediente prueba de que dicha reconsideración fuera respondida, por lo que, ante tal silencio administrativo, este Colegiado entiende que el plazo para la parte recurrente recurrir ante el tribunal aún se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que dicho plazo quedó en estado no preclusivo, de acuerdo a la parte final del párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas ante la Administración; razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; y, por consiguiente, conocer el fondo del presente recurso.” (sic).

18. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

19. Para la interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la hoy recurrida interpuso su recurso de reconsideración ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 24 de agosto de 2021, el cual no fue respondido por la administración, incurriendo en un silencio administrativo, del que se desprende un acto administrativo presunto y negativo que faculta al ciudadano acudir ante la sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) sin plazo preclusivo, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los citados artículos, ni mucho menos se configura una desnaturalización de los hechos, razón por lo que procede desestimar este segundo aspecto del medio de casación analizado.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz fue designada Consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

22. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para

ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

23. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...En cuanto a la categoría de empleada de carrera diplomática 23. El artículo 55 de la Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en cuanto a la carrera diplomática, dispone “Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano”.24. Asimismo, el artículo 64 de dicha ley, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática, establece “Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática”.25. Por su lado, el artículo 8

de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), vigente al momento del desempeño de la función pública, la cual fue derogada por la Ley 630-16, defecha28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 26. En otro orden, el artículo 6 de la Ley 41-08, de Función Pública, dispone "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". 27. El artículo 23 de la misma ley, señala que "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 28. Del estudio de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que la recurrente laboró en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de forma ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2005, cuando fue designada como Cónsul General de la República Dominicana en Zurich, Suiza, mediante Decreto número 155-05, hasta la promulgación de la Ley 630-16, defecha28 de julio del año 2016, cuando había cumplido 11 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en

virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, de fecha 06 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso²⁹. El artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma

notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".³⁰ En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley." ³¹ Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución de la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, de sus funciones como diplomática, siendo una empleada de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215, de Inglaterra, que al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme con los artículos 7 y 69.10 de la actual Constitución.³² El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14).³³ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este

elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)" (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014).³⁴. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución.³⁵ El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12).³⁶ Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario".³⁷ Conforme consta precedentemente, la recurrente, señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, fue desvinculada mediante Decreto, de fecha 02 de agosto del año 2021, emitido por el Poder Ejecutivo; no obstante, ser una de sus atribuciones y facultades, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa

y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente.³⁸ La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, a declarar la nulidad del Decreto núm.468-21, de fecha 02 de agosto del año 2021, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne a la recurrente, señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 7. Se deroga el Decreto núm. 155-05, de fecha 21 de marzo de 2005; el artículo 1 del Decreto núm. 108-06, del 27 de marzo de 2006 y el artículo 5 del Decreto núm. 387-14, de fecha 10 de octubre de 2014, que designaron a Alejandra Gutiérrez, Cónsul General en el Consulado de la República Dominicana en Zurich, Suiza; Cónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, España y consejera del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la División de Gestión y Protección de los Dominicanos en el Exterior, respectivamente"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el reintegro laboral de la señora ALEJANDRA GENOVEVA GUTIÉRREZ DÍAZ, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, le ordena realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución en fecha 03 de agosto de 2021, hasta la ejecución de la presente decisión" (sic).

25. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

26. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

27. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

28. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

29. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08

sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

30. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

31. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Alejandra Genoveva Gutiérrez Díaz, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

32. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida fue designada Cónsul General de la República Dominicana en Génova,

Italia, el 27 de septiembre de 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08⁹⁶, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

33. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida a los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

34. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00507,

96 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

35. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificar y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00720, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0905

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Hipólito Tejeda Pérez.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Estado italiano.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Tejeda Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00029, de

fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, actuando como abogado constituido de Rafael Hipólito Tejeda Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado italiano, representado por Stefano Queirolo Palmas, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen:...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de certificado de títulos y daños y perjuicios, relativa a la parcela núm. 28-E-2-A-Ref-1-A-Ref-5, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, incoada por Rafael Hipólito Tejeda Pérez, contra el Estado italiano, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00019, de fecha 28 de febrero de 2020, que declaró la inadmisibilidad de la demanda, ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier inscripción originada a partir de la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Hipólito Tejeda Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00029, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Rafael Hipólito Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm.213419454, debidamente representada por el Dr. Santiago Díaz Matos y el lic. Carlos B. Jerez Amarante, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm.001-0245330-5 y 001-0368197-7, respectivamente, mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2020, en contra de la sentencia (definitiva sobre un incidente) número 0311-2020-S-00019 dictada, en fecha 28 de febrero de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto de la demanda original en ejecución de transferencia y daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente, en contra de la hoy parte recurrida, el Estado Italiano. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia (definitiva sobre un incidente) recurrida, núm.0311-2020-S-00019 dictada, en fecha 28 de febrero de 2020, por Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. TERCERO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, realizar el desglose de los documentos depositados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Estado italiano solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad el presente recurso de casación, por ser caduco, en razón de que el acto de emplazamiento núm. 1385/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a notificar a la parte recurrida, sin intimarla a comparecer en el plazo de 15 días, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis del incidente planteado, esta Tercera Sala evidencia, que si bien el acto de emplazamiento núm. 1385/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no indica el plazo de los 15 días que tiene la parte recurrida, Estado italiano, para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto es que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión a su derecho de defensa; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte recurrida tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa⁹⁷; por su parte las Salas Reunidas han establecido que No es inadmisibile el recurso de casación en el cual el recurrente no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni da plazo para ello si dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, quien constituyó abogado y produjo sus medios de defensa⁹⁸; criterios, que permiten a esta sala desestimar el aspecto analizado.

b) en cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

12. En un segundo aspecto, la parte recurrida Estado Italiano, plantea la inadmisión de los medios de casación promovidos por falta de desarrollo en el memorial de casación objeto de análisis, al limitarse en ellos a enunciar los medios sin cumplir con los criterios de admisibilidad establecidos en la ley y la jurisprudencia, conforme con el artículo 5 de la Ley núm.. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, al ser este un medio de defensa sobre los medios de casación propuestos, este pedimento será valorado en la medida en que sean examinados los medios de casación contenidos en el recurso; en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar los agravios alegados en sus dos medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO VIOLADO. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS En el primer medio de casación, mediante el cual se invoca la desnaturalización de los hechos, las causas y las razones que dieron lugar a tan desafortunada Sentencia No. 003I-TST-2021-00029, dictada en fecha NUEVE (9) del mes de Junio del año 2021, por el Tribunal Superior de Tierras, esto así ya que existen jurisprudencias constantes, relativas a los procedimientos, regulaciones y forma en que debe actuar el juez a quo. SEGUNDO MEDIO FALTA DE BASE LEGAL La Recurrente propone y mantiene como agravio en el Recurso de Apelación a la sentencia num. 0311-2020-S-00019, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.

98 SCJ, Salas Reunidas, sents. núms. 5 y 7, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201.

Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Ordinal del Distrito Nacional, esto así en razón de que el hoy recurrente, en su calidad de adquirente de los derechos determinados en el CONTRATO DE VENTA intervenido entre el recurrente y el Estado Italiano de fecha 8 de Junio del año 1989, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público, Dr. Manuel Fernández Guerrero, cuya convención obliga no tan sólo a lo expresado en ella, sino también a todas las consecuencias que la ley, el derecho, el uso y la equidad otorgan a este tipo de obligaciones sinalagmáticas perfectas. Asimismo, la calidad es una determinación, es un título y una facultad, siendo una causa en razón de la cual, la prestación conforma una actitud de libertad para obrar según la expresa voluntad del o los sujetos vinculados entre sí por mediación de una convención o contrato, pudiendo estos disponer de las prerrogativas de ese derecho, que la ley lo faculta para disponer de ese derecho. Que la calidad no se presume, porque ello implicaría un desplazamiento de las pruebas a favor o en contra de una de las partes, se intentaría probar un derecho próximo, fluctuante, dudoso, o quizás inexistente, esto a la luz de las presunciones simples y las irrefragables; Que el desconocimiento de las disposiciones de la hoy derogada. Ley de Tierras, y su Reglamento, ambos sustituidos por la Ley de Registro Inmobiliario No, 108-2005. Lo cual no ha sucedido en el presente caso, como se ha demostrado hasta la saciedad en el presente proceso. Que la inobservancia extrema de estas disposiciones legales por parte del Juez A Que, ha irrespetado la ley y los legítimos derechos del hoy recurrente” (sic).

14. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar en su recurso como vicios desnaturalización y falta de base legal, sin señalar ni describir de qué manera el tribunal a quo ha incurrido en los vicios alegados ni cuáles hechos de la causa fueron desnaturalizadas ni cómo se ha materializado en la sentencia la falta de base legal esbozada, por lo que esta deficiencia argumentativa impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia los agravios citados a fin de que esta corte se encuentre en condiciones de valorarlos y derivar de ellos consecuencias jurídicas.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos

en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados⁹⁹; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹⁰⁰, por lo que los argumentos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, devienen en inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso¹⁰¹...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones consagradas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

99 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00029, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0906

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Wilfredo Ferreira Suárez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael E. García de la Cruz.
Recurridos:	Ana Josefa Mambrú Coco y compartes.
Abogados:	Licdos. Yocasty Quezada y Ramón Antonio Heredia Abad.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Wilfredo, Yamil Ysaías, José Ysaías, Ana Dolores y Juana Iris Altagracia, todos de apellidos Ferreira Suárez, contra la sentencia núm. 39, de fecha

31 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael E. García de la Cruz, actuando como abogado constituido de José Wilfredo, Yamil Ysaías, José Ysaías, Ana Dolores y Juana Iris Altagracia, de apellidos Ferreira Suárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Josefa, Josefina, Miguel Ángel, Felicia y Eunice Esthela, todos de apellidos Mambrú Coco, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yocasty Quezada y Ramón Antonio Heredia Abad.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 86, DC. núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por los sucesores de Ysaías Ferreira, contra los sucesores de Estela Coco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 9, de

fecha 4 de febrero de 2004, que acogió la transferencia de derechos suscrita entre Ysaías Ferreira y Estela Mambrú Coco y ordenó registrar el derecho a favor de los sucesores de Ysaías Ferreira y la porción restante a favor de los sucesores de Estela Mambrú Coco.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Wilfredo, Yamil Ysaías, José Ysaías, Ana Dolores y Juana Iris Altagracia, todos de apellidos Ferreira Suárez, en calidad de sucesores de Ysaías Ferreira, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 39, de fecha 31 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de Marzo del año 2004, por los sucesores de ISAÍAS FERREIRAS, por órgano de su abogado el LIC. GENARO DE LA CRUZ FIGUEROA, contra la decisión No. 9 dictada por un Juez de Jurisdicción Original en fecha 4 de Febrero del año 2004, en relación con la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo se rechazan las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio de fecha 3 de Septiembre del año 2004 de conclusiones presentadas por dicho abogado en su establecida calidad. TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en su escrito de fecha 4 de Febrero del año 2004, presentadas por el DR. ELIGIO SANTANA Y SANTANA, en su establecida calidad. CUARTO: Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión No. 9 de fecha 4 de Febrero del 2004, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: SE ACOGEN: Las Conclusiones formuladas en audiencia y en su escrito de conclusiones de fecha 22 de Abril del año 2003 por el lic. Genaro de la Cruz en representación de los sucesores del Sr. Isaías Ferrer o Ferreira por los motivos expuestos en ésta decisión. SE RECHAZAN: Las Conclusiones vertidas por el Lic. Eligio Santana en su escrito de fecha 6 de Marzo del año 2003 en representación de la Sra. Ana Josefa Mambrú Coco y demás sucesores de Estela Coco de Mambrú por infundadas y carentes de base legal. SE ACOGE: La transferencia de derechos dentro de la

parcela 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional del Cinco (5) Tareas convenido entre los Sres. Isaías Ferrer o Ferreira y Estela Mambrú Coco, mediante acto autentico No. 10 de fecha 7 de Abril del 1956 instrumentado por el Juez de Paz de la Quinta, circunscripción del Distrito nacional Lic. Benigno Cabrera Jiménez. SE ORDENA: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente. Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 68-3516 que amparan el derecho de propiedad de la parcela 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional expedidos a favor de los Sres. Ana Josefa Martín Coco, Eunice Martín Coco, Miguel Ángel Martín Coco, y Felicia Maria Martín Coco, Estela Martín Coco y Argentina Martín Coco y expedir nuevas en la forma y proporción siguientes: A) La Cantidad de 0 has, 05 as, 81. 68 cas, para cada uno de los Sres. Ana Josefa Mambrú Coco, Dominicana, Mayor de Edad, Casada, Portadora de la Cédula Identidad y Electoral No. 001-6594813-7, Domiciliada y residente en la Victoria, C/Altagracia No. 136, Barrio Militar, Policía Nacional. Argentina Mambrú Coco, Felicia Maria Mambrú Coco y Miguel Ángel Mambrú, Dominicanos, Mayores de Edad, Domiciliados y Residentes en la Victoria. B) La Cantidad de 00 has, 05 as, 81. 68 cas, a favor de los sucesores del Sr. Isaías Ferreira" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación en la sentencia vs. sentencia infundada. Segundo medio: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica respecto a José Wilfredo Ferreira Suárez, Yamil Ysaías Ferreira Suárez, José Ysaías Ferreira Suárez, Ana Dolores Ferreira Suárez y Juana Iris Altagracia Ferreira Suárez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su primero y su segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos y no ponderó los alegatos del recurso de apelación ni las pruebas aportadas, así como vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva al negar el derecho que corresponde en la totalidad de la parcela núm. 86, pues no podía hacerle oponibles informaciones que no se encontraban debidamente registradas, vulnerando la seguridad jurídica e incurrió en incorrecta valoración de los hechos y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

11. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto núm. 10, de fecha 7 de abril de 1956, instrumentado por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Ysaías Ferreira mediante compra realizada a Estela Coco, adquirió los derechos en la porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional; b) que mediante decisión núm. 1, de fecha 10 de octubre de 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, se acogió la determinación de herederos de Sotero Coco, en la parcela 86, DC. núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional y se registró el derecho a favor de Eunice, Estela, Miguel Ángel, Argentina, Ana Josefa y Felicia, de apellidos Mambrú Coco; c) que los sucesores de Ysaías Ferreira incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la demanda y ordenó inscribir el derecho de la parcela núm. 86, DC. núm. 17, Distrito Nacional, en la proporción de 586.68 metros cuadrados a favor de los sucesores de Ysaías Ferreira y 586.68 metros cuadrados a favor de Ana Josefa, Argentina, Felicia María y Miguel, de apellidos Mambrú Coco; d) que la decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Ysaías Ferreira, alegando que su causante adquirió la totalidad de la parcela en litis mediante el contrato suscrito con Estela Mambrú Coco, siendo

rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, los apelantes, los sucesores de YSAÍAS FERREIRAS, tanto en el acto de apelación, como en las audiencias y el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de Septiembre del año 2004; por órgano de su abogado el LIC. GENARO DE LA CRUZ FIGUEROA, han alegado en síntesis, los agravios siguientes: Que según el acto autentico No. 10 de fecha 7 del 1936, instrumentado por el DR. DOMINGO CABRERA JIMÉNEZ, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la señora ESTELA COCO le vendió al finado YSAÍAS FERREIRA más o menos cinco (5) tareas dentro del ámbito de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, y que al morir ambos este acto es oponible a todo el mundo, por lo que los sucesores de la señora ESTELA COCO no pueden desconocer esta venta, por tal motivo solicitan que se transfieran dicha porción de terrenos a los sucesores de YSAÍAS FERREIRA; mientras que la parte intimada, la señora ANA JOSEFA MAMBRÚ COCCO, y los sucesores de ESTELA COCO MAMBRÚ, por órgano de su abogado el DR. ELIGIO SANTANA Y SANTANA, alegaron y contestaron lo siguiente; que la venta de referencia no fue invocada en el saneamiento de dicha parcela, por lo que al no hacerlo la sentencia de saneamiento aniquilo dicha venta, en consecuencia, solicitaron que mantengan las constancia de Títulos anotados en el Certificado de Título 68-3516, que ampara dicha parcela a favor de los señores EUNICE MARTÍN COCO, ESTELA MARTÍN COCO, MIGUEL ÁNGEL, ARGENTINA, ANA JOSEFA y FELICTA MARTÍN COCO, que se corrija MARTÍN por el de MAMBRÚ que es el correcto; y que los derechos de ESTELA MARTÍN COCO, sean transferido a favor de sus demás hermanos.- CONSIDERANDO: Que al examinarse la decisión apelada, documentación que conforman el expediente, la instrucción llevada al efecto tanto por el Tribunal a-quo como por ante este Tribunal Superior, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos de la parte en litis, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; le han permitido a este Tribunal de Alzada establecer lo siguiente: Que los derechos que fueron transferidos por

la Determinación de Herederos del cuñado SOTERO COCO, dentro del ámbito de dicha parcela a favor de los señores EUNICE MARTÍN COCO, ESTELA MARTÍN COCO, MIGUELA ÁNGEL, A RGENTINA, ANA JOSEFA y FELICIA MARTÍN COCO, ascendiente a 04 As., 65.35 Cas., fueron transferidos por la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 10 de Octubre del año 1968, que fuera debidamente revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de Noviembre del año 1968; que además por resolución dictada por el Tribuna] Superior de Tierras de fecha 14 de Marzo del año 1984, el Tribunal el Tribunal corrigió errores que se deslizaron en dicha decisión, haciendo constar que EUNICE Y ESTELA era la misma persona y que el apellido que se habla establecido para los referidos herederos de MARTÍN COCO era indebido que lo correcto era MAMBRÚ COCO, que por otra parte este Tribunal de alzada entiende conecta la apreciación y valoración que hizo la Juez de Jurisdicción Original, al acoger como bueno y válido el acto de venta No. 10 de fecha 7 de Abril del año 1956, instrumentado por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, intervenido entre el señor YSAÍAS FERREERAS y la finada ESTELA COCO, que aún cuando presenta alguna deficiencias al no identificar por su designación catastral el número de dicha parcela, apreció que se trataba del mismo terreno, como lo aseguraron los testigos que comparecieron a las audiencias de Jurisdicción Original, y al hecho material de la ocupación que ha mantenido el comprador y la mejora fomentada por el y continuada su posesión por sus herederos; en consecuencia resulta improcedente como lo pretenden los apelantes, que todos los derechos que le corresponden a los demás co-herederos de la finada ESTELA COCO, le sean transferidos sucesores del finado YSAÍAS FERREIRAS, por tanto su recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado en derechos. Que así mismo deben ser desestimados las pretensiones de la señora ANA JOSEFA MAMBRÚ COCO y los sucesores de ESTELA COCO por órgano abogado el DR. ELIGIO SANTANA Y SANTANA, al pretender que los derechos que dicha finada le vendiera al también hoy finado YSAÍAS FERREIRAS, le sean transferidos a favor de sus hermanos; cuando como se ha establecido, dicha finada en vida vendió sus derechos a favor del indicado finado YSAÍAS FERREIRAS. CONSIDERANDO: Que del estudio y ponderación de la Decisión recurrida y los demás documentos que conforman este

expediente; este Tribunal ha podido comprobar haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor conforme lo disponen los artículos 18-124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a quo al dictar su decisión No. 9 de fecha 4 de Febrero del 2004; que acogió como buena y válida la transferencia de los derechos que conforme al acto autentico No. 10 do fecha 7 de Abril del año 1956. instrumentado por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, intervenido entre el señor YSAÍAS FERREIRAS y la finada ESTELA COCO, dentro del ámbito de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, reducido a los derechos que dentro del ámbito de la parcela en cuestión le correspondieron a la vendedora cómo heredera del finado SOTERO COCO; y comprobando que dicha decisión contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, este Tribunal Superior entiende procedente confirmar en todas sus partes la decisión indicada” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que los derechos se originaron de la determinación de herederos de Sotero Coco y que solo debían ser transferidos los derechos adquiridos de Estela Coco.

14. En cuanto a los alegatos de falta de motivación, contrario a lo expuesto en los aspectos de los medios que se examinan, en la sentencia impugnada constan los motivos por los cuales el tribunal a quo confirmó la decisión apelada, al establecer que la totalidad de los derechos de la parcela no correspondían a Estela Coco, por tanto, no podían ser transferidos en su totalidad a favor de los sucesores de Ysaías Ferreira, comprador, pues los demás titulares adquirieron sus derechos como parte de la sucesión de Sotero Coco. Que la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁰²; lo que no ocurre en el presente caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a quo a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes.

102 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

15. De igual modo, el tribunal a quo no incurrió en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones. En cuanto a la valoración de los hechos, la decisión pone de relieve que el tribunal a quo examinó los medios de pruebas pertinentes para la decisión tomada, que era el contrato de venta mediante el cual se adquirió el derecho y también el origen de los derechos de la vendedora; que contrario a lo indicado por la parte recurrente y tal como establece la decisión impugnada, no podían reconocerle derechos que no correspondían a la vendedora, sino solo aquellos de los que era titular en la parcela y que la adquisición de los derechos se suscribió previo a la determinación de herederos en la que se reconocieron los derechos de la vendedora, lo que tampoco conlleva una violación al derecho de propiedad como se alega, sino más bien el reconocimiento de los derechos en fusión de lo que registralmente podía sustentar la venta, dictando el tribunal a quo su decisión ajustada al derecho y las normas aplicables al caso, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Wilfredo, Yamil Ysaías, José Ysaías, Ana Dolores y Juana Iris Altagracia, todos de apellidos Ferreira Suárez, contra la sentencia núm. 39, de

fecha 31 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0907

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Evangelista Fabián.
Abogados:	Licdos. Ramón María Almánzar y Arismendy Debord López.
Recurrido:	Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.
Abogados:	Licdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Evangelista Fabián, contra la sentencia núm. 20101334, de fecha 19 de abril de 2010,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación por fraude, en relación con la parcela núm. 11, DC. núm. 3, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Rogelio Guzmán y la Asociación Cristiana Torre del Vigía, INC., contra Evangelista Fabián, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20090003, de fecha 2 de marzo de 2009, que anuló el contrato de compraventa suscrito entre Florentino Guzmán Figurado y Evangelista Fabián y ordenó registrar a favor de Rogelio Guzmán, la porción de 3,458.80 metros cuadrados del contrato anulado.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Evangelista Fabián, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20101334, de fecha 19 de abril de 2010, que declaró inadmisibile el recurso.

3. No conforme con la precitada decisión, Evangelista Fabián interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón María Almánzar y Arismendy Debord López.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Josué David Félix Pérez y José Alberto García.

5. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 659, de fecha 16 de diciembre de 2015, que declaró inadmisibile el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Evangelista Fabián, dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0460/18, de fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista

Fabián contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelista Fabián; y a la parte recurrida, señores Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1671-2023, de fecha 24 de abril de 2023, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2023.

II. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10, siguiente: ...El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ..9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

10. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Evangelista Fabián, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

11. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“10.6. Tal como señala la parte recurrida, la Sentencia núm. 20101334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), fue notificada mediante Acto núm. 552/2010, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta notificación fue realizada en el lugar señalado por el señor Evangelista Fabián, el cual corresponde al domicilio de quienes fungieron como sus representantes legales en el marco del recurso de apelación. Es así que, en atención a dicha precisión expresa realizada en el escrito de recurso de apelación, es que se le notifica la sentencia en el domicilio señalado. 10.9. En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto similar al decidido por dicha sentencia, por lo que este criterio también le resulta aplicable: en ambos casos se verifica la invalidez de las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio de elección que coincide con el de sus representantes legales, luego de haber sido dictadas las sentencias con las que se pone fin a dicha representación. Es así que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos que vulneran el derecho de defensa de la parte cuya notificación ha sido realizada de forma irregular. 10.10. De acuerdo con dicho criterio, la notificación de la sentencia solo en el domicilio de quien había sido el representante legal del señor Evangelista Fabián en el marco de su recurso de apelación es irregular y le creó un perjuicio en la medida en que; primero; fue notificado en el domicilio de quienes habría de presumirse que ya no eran sus representantes legales; segundo; por consecuencia, se le vulneró su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio,

en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”, en la medida en que no tuvo oportunidad de recurrir en casación en tiempo hábil. 10.13. En definitiva, por los argumentos previamente expuestos, este tribunal determina acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evangelista Fabián y, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia recurrida tras determinar que la misma vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a los criterios establecidos por este tribunal en esta sentencia en relación con los derechos fundamentales analizados” (sic).

12. Esta Tercera Sala procederá a analizar la admisibilidad del recurso sustentada en la vulneración del derecho de defensa de la actual recurrente, aspecto sobre el cual se orientó la ratio decidiendi de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional.

IV. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por:

- a) haberlo incoado fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;
- b) haber emplazado fuera del plazo de los 30 días.

14. En cuanto a la primera causa planteada, el análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve que mediante acto núm. 552/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida Rogelio Guzmán, Dulce María Calderón de Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., el alguacil actuante se trasladó a la calle prolongación avenida 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, suite 203, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio el Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Evelyn Cabrera, en calidad de abogados de Evangelista Fabián. Que el referido acto pone de relieve que fue notificado en el domicilio de quienes fungieron como abogados

constituidos de la parte recurrente ante el tribunal a quo, que no son los mismos abogados que le representan en ocasión del presente recurso de casación; que es precedente constitucional, en cuanto a la notificación en el domicilio del abogado que esto es a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación y no deje subsistir ningún agravio¹⁰³; en el caso, la parte recurrente se vio impedida de depositar a tiempo su correspondiente memorial de casación, por lo que el acto no puede ser considerado válido para poner a correr el plazo de la interposición del recurso, motivo por el que se desestima el pedimento.

15. En cuanto a la segunda causa planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 30 días, sin embargo conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento fuera de plazo da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

16. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: ...Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

17. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 16 de julio de 2010, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a Leonardo Antonio Amor Pérez en calidad de presidente de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, parte contra la cual dirige su recurso.

18. En virtud de lo anterior, la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida mediante acto núm. 136/2011, de fecha 18 de

103 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

mayo de 2011, instrumentado por Juan del Carmen Bautista, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, quien se trasladó a la calle Principal, El Talao, Monte Plata, emplazó a la parte recurrida Rogelio Guzmán y Dulce María Calderón de Guzmán.

19. La parte correcurrida Rogelio Guzmán y Dulce María Calderón de Guzmán, no figura como tal en el memorial de casación ni en el auto del presidente que autoriza emplazar, sin embargo, figura como parte beneficiaria en la sentencia impugnada y se hace constar en el emplazamiento; es criterio de esta Tercera Sala que ...la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada¹⁰⁴. En el expediente no hay constancia de que la parte recurrente emplazara a la Asociación Torre del Vigía, Inc.

20. Así las cosas, habiendo sido emitido el auto que autoriza emplazar en fecha 16 de julio de 2010 y tomando en consideración que los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, el último día hábil para realizar el emplazamiento era el 16 de agosto de 2010, que al ser día festivo se extiende al 17 de agosto 2010, por lo que al producirse el emplazamiento el 18 de mayo de 2011, es evidente que se realizó fuera del plazo de treinta (30) días.

21. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso de casación, sin el examen de los agravios contenidos en los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-01244, 13 de septiembre 2021, BJ. 1330.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Evangelista Fabián, contra la sentencia núm. 20101334, de fecha 19 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0908

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jhemmy Minorka Pascual Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
Recurrido:	E.T. Heinsen, S.A.S.
Abogado:	Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhemmy Minorka Pascual Martínez, Melissa Ginnette Pascual Vicente, Liliana Natalí Pascual Vicente y Justa Vicente Martínez, contra la sentencia núm.

202201036, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, actuando como abogado constituido de Jhemmy Minorka Pascual Martínez, Melissa Ginnette Pascual Vicente, Liliana Natalí Pascual Vicente y Justa Vicente Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social E.T. Heinsen, SAS., mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora e inscripción de contrato de arrendamiento de solar municipal, en relación al solar núm. 1, manzana núm. 43, distrito catastral núm. 01 del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, incoada por Jhemmy Minorka Pascual Martínez, Melissa Ginnette Pascual Vicente, Liliana Natalí Pascual Vicente y Justa Vicente Martínez, contra la razón social T. Heinsen, C. por A., que demandó reconvencionalmente en daños y perjuicios a la parte demandante, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 0269-20-00194, de fecha 15 de julio de 2020, que rechazó la demanda principal en reconocimiento de mejora e inscripción de contrato de arrendamiento y acogió parcialmente la demanda

reconvencional, condenando a la parte demandante principal al pago de RD\$500,000.00, a favor de la razón social T. Heinsen, C. por A.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jhemmy Minorka Pascual Martínez, Melissa Ginnette Pascual Vicente, Liliana Natalí Pascual Vicente y Justa Vicente Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201036, de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge de manera parcial el Recurso de Apelación, solo en lo relativo a la revocación de la demanda reconvencional, interpuesta por Jhemmi Minorka Pascual Martínez, Liliana Natali Pascual Vicente y Justa la Vicente Martínez, representada por los licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Antonio Almanzor, en contra de la sentencia marcada con el número 0269-20-00194, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) rendida por el tribunal de tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata, que tiene por objeto el Inmueble identificado como Solar 1, manzana 43 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio y Provincia de Puerto Plata consecuencia revoca de manera parcial sentencia, solo en lo relativo a los ordinales segundo y de tercero del dispositivo de la sentencia, a los fines de dejarlos sin efecto y confirma en los demás aspectos. SEGUNDO: No procede condenación al pago de las costas, en virtud de que ambas partes Sucumbieron en algún punto de sus pretensiones. TERCERO: Ordena comunicar la presente sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata y a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar. CUARTO: Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, levantar cualquier nota preventiva inscrita sobre estos derechos, con motivo de la presente Litis” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (falta de motivos). Segundo medio: Errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución dominicana y de los artículos 1101, 1126, 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. Tercer medio: Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte correcurrida razón social E.T. Heinsen, SAS., en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en los supuestos siguientes: a) por no haber interpuesto el presente recurso de casación en el plazo de 20 días hábiles establecido en el art. 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, que derogó la Ley núm. 3726-53; y b) por no emplazar a la parte recurrida, en violación al art. 19 de la ley núm. 2-23, que establece que deben ser emplazadas todas las partes del proceso en un plazo no mayor de cinco (5) días, por lo que no ha recibido notificación del recurso casación, debiendo este ser declarado inadmisibile.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, relativa al plazo para recurrir en casación, es necesario establecer que si bien el presente recurso de casación fue introducido con posterioridad a la puesta en vigencia de esta, en los aspectos relativos al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, no tienen aplicación para los recursos interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, conforme establece su art. 92, por lo cual regirá en estos aspectos la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual debe ser desestimado este pedimento.

11. En lo que toca a la violación del artículo 19, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la misma se sustenta en que parte correcurrida E.T. Heinsen, SAS., no fue notificada en su domicilio de elección

ubicado en la oficina de su abogado constituido Dr. Franklyn Guillermo Heisen, en la calle Penetración Costambar núm. 23, Cafemba, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, conforme lo establecido en el acto núm. 113/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que no ha recibido la notificación del recurso de casación, debiendo ser declarado el presente inadmisibile.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba, que el recurso de casación objeto del presente análisis fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023, y notificado mediante acto núm. 277/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal, en el cual se hace constar que la parte correcurrida razón social E.T. Heinsen, SAS., fue notificado en la calle Beller núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, el acto recibido por Yliana Martínez, en calidad de encargada.

13. Asimismo, se verifica que la notificación del acto de emplazamiento núm. 277/2023, antes señalado, fue realizada en el domicilio identificado por la parte correcurrida en su acto de notificación de sentencia núm. 113/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, como ad hoc el cual, como ya fue indicado, fue recibido por una persona con calidad para recibirlo, depositando la parte hoy correcurrida razón social E.T. Heinsen, SAS., su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2023, lo que evidencia que tuvo conocimiento del presente recurso de casación y pudo hacer valer sus medios de defensa en tiempo hábil.

14. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que: no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa¹⁰⁵; que las situaciones antes descritas no evidencian agravio a la parte correcurrida razón social E.T. Heinsen, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales propuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su primer, parte del segundo y el tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

“PRIMER MOTIVO: VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINCANA (falta de motivos).Visto y analizado el artículo 12 de la Ley 2-23 sobre casación, no hay lugar a dudas que cuando examinamos la cronología de la sentencia, junto a las pretensiones de las partes, pruebas aportadas y la deliberación del caso estamos en presencia de una decisión carente de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen su parte dispositiva, es decir nobles jueces, que la Litis nace con el interés de que las hoy recurrentes se le registrara no un derecho de propiedad sino las mejoras que dentro de un derecho registrado, el cual se encuentra a nombre del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata se le consigna en virtud del contrato de arrendamiento que posee las mejoras fomentadas en el mismo y así poderlo titular, debiendo esta moción ser contestada por el ayuntamiento que nunca hizo oposición ni tampoco ejerció medios para contrarrestar el pedimento, en este aspecto si ustedes observan los jueces de alzada ni siquiera dieron la mas mínima repuesta a la conducta de la propietaria que es el Ayuntamiento Municipal de Puerta Plata, para lo cual invitamos la sala para que analicen la cronología del caso y las pruebas que esta parte hizo valer, en este sentido queda claro sin lugar a dudas de que al no ponderar ni motivar el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte sobre esquema probatorio de lo que pedían los hoy recurrentes frente al derecho de propiedad del Ayuntamiento y si hacerlo en lo referente a E.T. HEISEN desnaturalizan el esquema del aporte de las pruebas aplicando un razonamiento que no va acorde con la cronología del proceso, la cual hace con este simple motivo recurrible la sentencia” (sic).

16. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, realiza una exposición ambigua y general sobre la falta de motivos y las presuntas violaciones a disposiciones legales dirigidas a lo que debió haber hecho el tribunal a quo, sin exponer de manera clara y precisa las motivaciones que dieron solución a los puntos de derecho planteados ante ellos; que tampoco describe ni establece de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal agravio y sobre qué esquema probatorio fue sustentado su recurso y no fue ponderado por los jueces de fondo, mucho menos explica, de manera eficiente, el alcance de las pruebas que fueron aportadas y cómo ellas debieron de conducir a una solución

distinta, a fin de esta tercera sala estar en condiciones de verificar si se ha materializado un agravio que genere la casación de la sentencia, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su primer medio de casación propuesto son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias¹⁰⁶; en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹⁰⁷.

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. Para apuntalar los aspectos ponderables del segundo y del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no fue valorado el alcance de las pruebas aportadas como el contrato de arrendamiento que tenía su finado padre José Miguel Pascual en el solar núm. 1, manzana núm. 43, que está ubicado en la avenida Colón, esq. 30 de marzo y hace colindancia con la razón social E.T. Heinsen, SAS., la cual también tiene derechos registrados, sin aplicar ni interpretar de manera racional y lógica los textos legales, mucho menos el artículo 1315 Código Civil dominicano, ya que explica que no se está discutiendo el derecho de propiedad, sino el registro de una mejora en el solar

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata quien no hizo oposición, realizando en ese sentido una interpretación errónea de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del contrato de arrendamiento en violación a los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución; expone además, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley al rechazar el recurso de apelación sin valorar los medios sometidos ante él como el contrato de arrendamiento, la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, el informe rendido por el agrimensor y demás documentos.

20. Finalmente, la recurrente sostiene, que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, al fundamentar su decisión en el certificado de título de la parte recurrida razón social E.T. Heinsen, SAS., pero por otra parte hace referencia a un contrato de arrendamiento que el ayuntamiento le hizo a la razón social E.T. Heinsen, SAS., rechazando las pretensiones de los hoy recurridos bajo las motivaciones de que se trata de un arrendamiento, sin valorar que dicho arrendamiento fue cedido por el titular del derecho, precisamente el Ayuntamiento Municipal.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) Que la Compañía E. T. Heisen, C. por A., y el Ayuntamiento de Puerto Plata figuran como propietarios del Solar No.1 de la Manzana 43, del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 890.89 metros cuadrados de conformidad con el Certificado de Título No. 189, libro 10, folio 246, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 13 de junio del año 1972. B) Que en el referido Certificado de Título se hizo constar a favor de la Compañía E.T. Heinsen, C. Por A., una mejora consistente en una casa de concreto, techada de concreto. C) Por tanto, quedó evidenciado que la mejora que procura la parte recurrente sea registrada a su nombre, figura como propiedad de la Compañía E. T. Heinsen, C. Por A., parte hoy recurrida, [...]; e) Que mediante contrato No. 211-98, de fecha 26 del mes de junio del año 1998, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, cedió en arrendamiento al señor José Miguel Pascual, una porción de terreno ubicada en la calle Colon No.8, con 11.00 metros de frente y 11. 00 metros de fondo, con una extensión

superficial de 341.00 metros cuadrados; f) Que el referido contrato de arrendamiento es el que la parte recurrente pretende le sea inscrito en el Solar No.1 de la Manzana 43 del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, siendo el caso que la porción arrendada al señor José Miguel Pascual, a quien le sobreviven los hoy recurrentes, está ubicada en la calle Colon No.08, de conformidad con el contrato de arrendamiento supracitado, y no en la calle 30 de marzo que es donde está ubicada la porción dada en arrendamiento a la compañía E. T. Heinsen, C. Por A., [...] i) En este orden, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento frente al registro del inmueble y al certificado de título que avala el derecho de propiedad de la Compañía E. T. Heinsen, C. Por A., (parte recurrida), con respecto al inmueble objeto de la presente demanda, más aún, cuando el registro conforme el texto legal antes citado se presume exacto y no admite prueba en contrario, por lo que al no probar la parte recurrente que posee algún derecho dentro del inmueble litigioso y no haber variado los presupuestos que dieron lugar al rechazo de primer grado, este tribunal procede a acoger el recurso de apelación de manera parcial, en lo relativo a la demanda reconventional y rechazarlo en los demás aspectos, por los motivos expuestos" (sic).

22. En cuanto al alegato de que no fue valorado el alcance del contrato de arrendamiento y que fue realizada una errada interpretación, la parte recurrente no ha aportado algún elemento probatorio que desmienta lo verificado por el tribunal a quo, ni mucho menos suministrado al expediente formado en ocasión del presente recurso el señalado contrato de arrendamiento cuya desnaturalización e errada interpretación alega, impidiendo a esta Tercera Sala ponderar en todo su extensión el aspecto analizado.

23. En esa misma línea argumentativa, la parte recurrente alega que no fueron ponderadas las pruebas señaladas como una certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el informe rendido por el agrimensor, sin embargo, no identifica de manera eficiente esos elementos probatorios ni mucho menos explica su relevancia para variar lo decidido frente a los hechos comprobados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada, máxime cuando

se comprueba de los criterios establecidos por el tribunal a quo y que generaron el rechazo de su recurso de apelación arriba transcritos, que la mejora sobre la cual solicita el registro a su favor, se encuentra registrada a favor de la correcurrida razón social E.T. Heinsen, SAS., en virtud del certificado de título núm. 189, libro 10, folio 246, de fecha 13 de junio de 1972.

24. La jurisprudencia constante establece que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁰⁸; por otra parte, la jurisprudencia firme establece que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos¹⁰⁹; situación que se configura en el presente caso, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

25. Respecto de la contradicción de motivos, esta Sala considera que los argumentos que sustentan el vicio invocado no configuran la alegada contradicción, ya que si bien el tribunal a quo conforme la verificación de los hechos que dieron origen a los derechos hoy discutidos, hace mención en su sentencia del arrendamiento suscrito por la parte correcurrida razón social E.T. Heinsen SAS., el fundamento de su fallo se sostiene en que se estableció como un hecho comprobado, que estos derechos se encuentran registrados y amparados en un certificado de título, el cual además establece la existencia de una mejora a favor de la parte correcurrida, hechos y elementos probados que respaldan la sentencia y que se corresponden con el motivo primario que generó el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por lo que esta Tercera Sala no evidencia, como ya indicamos anteriormente, la contradicción

108 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

109 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002

de motivos alegada, por lo cual es desestimada y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhemmy Minorka Pascual Martínez, Melissa Ginnette Pascual Vicente, Liliana Natalí Pascual Vicente y Justa Vicente Martínez, contra la sentencia núm. 202201036, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0909

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez.
Recurrido:	Luis Kelly Enellis.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00295, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su consultora jurídica Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso fue presentada por Luis Kelly Enellis, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Kelly Enellis incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa) e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEN-00193, de fecha 20 de julio de 2021, la cual varió la calificación jurídica por desahucio, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00295, de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en

contra de la sentencia No.193-2021 de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor del señor LUIS KELLY ENELLIS las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$144,775.80 por concepto de 345 días de cesantía; RD\$7,553.52 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,000.00 por concepto de salario de navidad año 2020; RD\$60,000.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$234,079.24 (doscientos treinta y cuatro mil setenta y nueve con 24/00). TERCERO: Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2. Segundo medio: Violación del artículo 88 en sus incisos 11, 12, 13 y 14. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliendo así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; b) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; c) la inadmisibilidad en virtud de que los hechos planteados como fundamento del recurso son hechos nuevos; d) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código; y e) la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, violentando así la ley que rige la materia.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la recurrente, mediante el acto núm. 87/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por Andrés J. Guerrero A., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 10 de marzo, inicio del cómputo, 12, 19, 26 de marzo, 2 y 9 de abril por ser domingos, 7 de abril por ser Viernes Santo y 10 de abril final, del plazo, todos del año 2023; de igual manera, se valora la distancia de 77 kms entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la calle Principal núm. 4, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 21 de abril de 2023, por lo que al ser interpuesto ese mismo día, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

15. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte en fecha 21 de abril de 2023; asimismo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de mayo de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 08 de mayo de 2023, depositó el acto núm. 351-2023, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2023, evidencia de que dio cumplimiento a dicha actuación dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por los referidos artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

c) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

19. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

20. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

21. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

22. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 5 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42), para los trabajadores que prestaran servicios en la industria azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

23. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$144,775.80), por concepto de 345 días de auxilio de cesantía; c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto del salario de Navidad; d) siete mil quinientos cincuenta

y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por concepto de 18 días de vacaciones; y e) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y cuatro mil setenta y nueve pesos con 24/100 (RD\$234,079.24), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

d) respecto del no desarrollo y novedad de los medios

24. En estas causas de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no desarrolló los medios en que se fundamenta, ya que no contienen de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones; además de que los hechos planteados como fundamento del recurso de casación son hechos nuevos.

25. En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de inadmisión invocados por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema

Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo o novedad de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹¹⁰, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

26. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes... El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR... señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces... los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO Y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN. "Violación a los artículos

110 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos).- ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos... ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a quo, hizo una mala aplicación de la ley violando el derecho de defensa a la parte recurrente" (sic).

27. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹¹¹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹¹².

28. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 25, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta de motivación al establecer hechos inciertos e improbables,

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

29. Para apuntalar un último aspecto del primer y segundo medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación del acta de inasistencia mediante la cual se comprobó que Luis Kelly Enellis violó las normas establecidas en el artículo 88 en sus incisos 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión, con las que se probaba la justa causa del despido; que, asimismo, la corte a qua violentó el artículo 69 ordinal 2º al no escuchar la comparecencia personal del representante de la institución recurrente, derecho que asiste al justiciable.

30. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1-Recurso de apelación de fecha 06-10-2021, mediante ticket número. 1801202; conteniendo como anexo los documentos siguientes: 1- Original de la Sentencia Laboral No. 347-2021-SSEN00193, de fecha 20 del mes de Julio del año 2021), dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Notificación de Sentencia de fecha 21 del mes de septiembre del 2021. 3) Deposito escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 07-04- 2022, mediante el ticket No. 2477560" (sic).

31. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Del estudio de la norma citada se desprende, que cuando un despido no ha sido comunicado al Ministerio de Trabajo se considera injustificado sin importar las faltas que el empleador pueda alegar; el recurrente se ha limitado en su recurso a expresar la sentencia está afectada de errores groseros, sin demostrar haber notificado el despido

ni la falta cometida... 15. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no demostrar ni haber comunicado el despido, ni la falta cometida, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y modificar ese aspecto de la sentencia" (sic).

32. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo¹¹³; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte a qua no ponderó el acta de inasistencia con la que se prueba la justa causa del despido, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal esta documentación que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 6 de la sentencia impugnada, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso no consta la referida acta de inasistencia; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

33. En relación con que la corte a qua incurrió en violación del derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazar la comparecencia personal de la partes, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; en la especie, del estudio del expediente no se advierte que la parte recurrente haya

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

solicitado la comparecencia personal de las partes, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

34. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00295, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0910

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Omar Rafael Tomás Michel Suero y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'oleo, Licdos. Salvador Medina Álvarez, Carlos Manuel Escalante Peralta, Licdas. Yvelia Batista Tatis y Carolina Michel Morel Cordones.
Recurridos:	Procuraduría General de la República y compartes.
Abogados:	Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland Cruz, Omar R. Michel Suero, Rafelito Encarnación D'oleo, Dra. María Hernández, Licdos. Carlos Manuel Escalante García, Luis Hernán Matos, Pedro Castillo Jerez, Rafael Germán, Ángel Pérez Félix, Salvador Medina Álvarez y Licda. Jenniffer A. Lendor Félix.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: a) el primero, por Omar Rafael Tomás Michel Suero en fecha 17 de mayo de 2022; b) el segundo, por Stormy José Soto García de manera incidental mediante memorial de casación de fecha 7 de junio de 2022, a la 1:04 pm.; y, c) el tercero, por Stormy José Soto García en su memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2022, a la 1:18 pm., en ocasión del recurso de casación principal, todos contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00227, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D´oleo y el Lcdo. Salvador Medina Álvarez, actuando como abogados constituidos de Omar Rafael Tomás Michel Suero.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue hecha por Stormy José Soto García, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:18 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Manuel Escalante García.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Hernán Matos, Jenniffer A. Lendor Félix, Pedro Castillo Jerez, Rafael Germán y Ángel Pérez Félix y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland Cruz y María Hernández.

4. Mientras que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:04

pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yvelia Batista Tatis, Carolina Michel Morel Cordones y Carlos Manuel Escalante Peralta, actuando como abogados constituidos de Stormy José Soto García.

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Omar R. Michel Suero, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Omar R. Michel Suero, Rafelito Encarnación D´oleo y el Lcdo. Salvador Medina Álvarez.

6. Posteriormente, la ampliación al memorial de defensa de Omar Rafael Tomás Michel Suero fue presentada por sus abogados constituidos Dres. Rafaelito Encarnación D´oleo y Salvador Medina Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

7. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Omar R. Michel Suero. Por su lado, mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Stormy José Soto García Mora.

8. Los recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

9. La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Stormy José Soto García fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

10. La empresa norteamericana Mercedes-Benz Financial Services, USA., LLC., contrató los servicios del señor Omar R. Michel Suero para la recuperación de 2 vehículos traídos de forma ilegal a la República Dominicana; quien, para esos fines, interpuso, en fecha 21 de julio de 2015, una denuncia ante la Procuraduría Fiscal.

11. A requerimiento del señor Omar R. Michel Suero fue notificada a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el acto núm. 500-2015 de fecha 23 de julio de 2015, contentivo de oposición a traspaso de vehículo a nombre de Yanina Altagracia Núñez Espinal. Mediante acto de embargo retentivo u oposición núm. 01-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, el señor Omar R. Michel Suero notificó a las entidades bancarias del referido embargo u oposición.

12. En fecha 6 de julio de 2016, el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez incoó una demanda en referimiento en levantamiento de embargo, siendo rechazada mediante ordenanza núm. 00463/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.

13. En fecha 8 de julio de 2016, el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez presentó una denuncia contra los señores Yanina Altagracia Núñez Espinal y Omar R. Michel Suero ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2016, Fulvio Antonio Cabreja Gómez presentó formal querrela penal con constitución en actor civil contra los señores Omar R. Michel Suero, Juan Orellana y compartes.

14. En fecha 2 de noviembre de 2016, el Juez del Departamento de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional emitió la orden judicial de arresto núm. 0029-noviembre 2017, contra el señor Omar R. Michel Suero.

15. En fecha 23 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Stormy José Soto García, levantó el acta de

comparecencia del señor Omar R. Michel Suero y de no acuerdo entre las partes.

16. Mediante resolución núm. 0670-2017-SMDC-02427, de fecha 24 de noviembre de 2017, el Décimo Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente dictó una medida de coerción consistente en impedimento de salida y presentación periódica el primer lunes de cada mes durante 6 meses contra el señor Omar R. Michel Suero.

17. Mediante resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS, de fecha 8 de enero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, modificó la medida de coerción contra el señor Omar R. Michel Suero, levantando cualquier impedimento de salida, manteniendo la presentación periódica.

18. En fecha 28 de marzo de 2018, los señores Omar R. Michel Suero y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, arribaron a un acuerdo de levantamiento de oposición y retiro de denuncia.

19. En fecha 4 de abril de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto por Omar R. Michel Suero, confirmando la resolución núm. 059-2018-TACT-00004/RS.

20. En fecha 24 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Jhensy C. Víctor Reyes, solicitó al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, una prórroga para presentar actos conclusivos en el proceso preparatorio, siendo acogida mediante resolución núm. 059-2018-SRES-00064/PP, de fecha 17 de julio de 2018 (otorgándole un mes para tales fines).

21. En fecha 14 de agosto de 2018, el Ministerio Público, por medio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Stormy José Soto García, solicitó el archivo del caso a la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderándose al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para tales fines.

22. Mediante resolución núm. 057-2019-SACO-00286, de fecha 17 de octubre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó un auto de no ha lugar a favor del señor Omar Rafael Michel Suero y ordenó el cese de cualquier medida de coerción;

decisión recurrida en apelación en fecha 17 de enero de 2020, por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, siendo declarada inadmisibile por extemporánea mediante resolución núm. 502-2020-EPEN-00108, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

23. En fecha 23 de febrero de 2021, el señor Omar R. Michel Suero interpuso un recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República y los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Stormy José Soto García y Jhensy C. Víctor Reyes, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00227, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de febrero de 2021, por el señor OMAR R. MICHEL SUERO, en contra del ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y los Procuradores Fiscales STORMY JOSE SOTO GARCIA Y JEHNSI CARMELO VICTOR REYES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor OMAR R. MICHEL SUERO, en consecuencia, CONDENA al Procurador Fiscal STORMY JOSE SOTO GARCIA, al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del recurrente, señor OMAR R. MICHEL SUERO, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Omar Rafael Tomás Michel Suero

24. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del art. 148 de la Constitución de la República y de los artículos 3, numeral 17, artículos 57 y 58 párrafo II, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto del año 2013. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; resultando en una sentencia, manifiestamente infundada y plagada de contradicciones e ilogicidad. Violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignada en el art. 68 y 69.10 de la Constitución. Segundo medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta. Tercer medio: Violación de los artículos 44 y 69.3 de la Constitución de la República y a los precedentes del Tribunal Constitucional. Cuarto medio: Monto indemnizatorio de la sentencia notoriamente irrisorio" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Stormy José Soto García mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:04 pm.

25. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: La sentencia recurrida interpretó erróneamente y desnaturalizó los hechos. Segundo medio: Falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer medio: La sentencia recurrida violó las formas procesales y el derecho de defensa. Cuarto medio: Violación a los principios de juridicidad legitimidad, legalidad y razonabilidad dentro de la sentencia recurrida. Quinto medio: Violación a la obligación de estatuir sobre lo demandado. Sexto medio: Variación de criterio sin justificar, falta de motivación y violación del régimen de la prueba del artículo 1315 del Código Civil. Séptimo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y la falta de base legal" (sic).

c) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Stormy José Soto García en su memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:18 pm.

26. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 148 de la Constitución de la República y de los artículos 3, numeral 17, artículos 57 y 58 párrafo II, de la Ley 107-13. Contradicción de motivos. Segundo medio: No ponderación y desnaturalización de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

27. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

28. El recurrente principal Omar Rafael Tomás Michel Suero, mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 19 de diciembre de 2022, así como en la audiencia celebrada en fecha 11 de enero de 2023, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-00916 y 001-033-2022-RECA-01088, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia.

29. Al respecto la parte correcurrida principal y recurrente incidental, Stormy José Soto García, en audiencia celebrada en fecha 11 de enero de 2023, no presentó oposición en relación con la solicitud de fusión.

30. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por

disposiciones distintas y por una misma sentencia¹¹⁴; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

31. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Stormy José Soto García en su memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:18 p.m. Posteriormente, se procederá a ponderar los méritos de su recurso de casación depositado en la instancia de fecha 7 de junio de 2022, a la 1:04 p.m.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Stormy José Soto García en su memorial de defensa

Admisibilidad del recurso

32. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el señor Stormy José Soto García interpuso dos recursos de casación contra la sentencia impugnada. El primero, interpuesto en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:04 p.m., por intermedio de los Lcdos. Yvelia Batista Tatis, Carolina Michez Morel Cordones y Carlos Manuel Escalante Peralta, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01088, el segundo, que ahora se examina, interpuesto de manera incidental en su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Rafael Tomás Michel Suero, por conducto del Lcdo. Carlos Manuel Escalante García, en fecha 7 de junio de 2022, a la 1:18 p.m. En esas atenciones, procede que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley con respecto precisamente a ese segundo recurso de casación.

33. Conforme establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

114 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, mientras que el artículo 5 de dicha ley establece que el recurrente deberá proponer en su memorial de casación todos los medios en que fundamenta su recurso.

34. De dichos textos se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores, debe ser declarado inadmisibles.

35. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que, a partir de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo¹¹⁵.

36. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, por su carácter sucesivo y reiterativo.

37. En ese sentido, al constatar que la parte ahora recurrente, Stormy José Soto García, ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles de oficio el segundo recurso de casación interpuesto por Stormy José Soto García en su escrito de defensa del 7 de junio del año 2022 a las 1:18 p.m.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto mediante memorial de manera principal-incidental por Stormy José Soto García

115 SCJ. Salas Reunidas, sent. núm. 1, 13 de junio 2001, pág. 3-9; SCJ. Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto 2012. BJ. 1221; SCJ. Primera Sala. sent. núm. 357/2021, 24 de febrero 2021. BJ. Inédito.

Admisibilidad del recurso

38. En su memorial de defensa, la parte recurrida Omar Rafael Tomás Michel Suero solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado conjuntamente con un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de la teoría de los actos propios non venire contra factum non valet, por aplicación del principio de buena fe en el tráfico jurídico y el artículo 3 numeral 14) de la Ley núm. 107-13.

39. Del mismo modo, mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2022, contentiva de ampliación del memorial de defensa, la parte recurrida Omar Rafael Tomás Michel Suero solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en vista de que el recurso de revisión interpuesto por el señor Stormy José Soto García contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00227, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2022-00593, de fecha 18 de julio de 2022.

40. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

41. En relación con la inadmisión solicitada sobre la base de que el recurrente Stormy Soto interpuso un recurso de revisión al tenor de la Ley núm. 1494-47 contrala sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación que ahora se examina, debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisibile sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

42. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisibile, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 (modificado por la Ley núm. 3835-54)

de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

43. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisibles, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión). Ello de cara a evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

44. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 7 de junio de 2022, dirigido contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00227, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

45. No obstante, resulta necesario aclarar que el mencionado recurso de revisión interpuesto por el señor Stormy José Soto García no impide que otra de las partes en el proceso (el señor Omar Rafael Tomás Michel Suero) pueda interponer casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación

en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas.

46. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Stormy José Soto García, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar R. Michel Suero

Solicitud de defecto

47. Como asunto previo al conocimiento del recurso de casación que se analiza, resulta preciso referirnos, en primer término, a la solicitud de defecto planteada contra el señor Víctor Carmelo Jhensy Reyes.

48. La parte recurrente, Omar Rafael Tomás Michel Suero, mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 19 de diciembre de 2022, solicitó lo siguiente: PRONUNCIAR el defecto en contra del señor VICTOR CARMELO JHENSY REYES, por no haber presentado constitución de abogados y memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

49. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación¹¹⁶ (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo de presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

116 Como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, en el caso aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias...

50. En virtud de la interposición del recurso de casación y en la misma fecha 17 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, actuación realizada mediante acto núm. 806/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

51. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...

52. Si en el plazo de quince 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

53. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

54. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente cumplió con su obligación al depositar memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 806/2022, de fecha 20 de mayo de 2022; encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la parte correcurrida Jhensy Carmelo Víctor Reyes, cumpliera con las actuaciones que el

artículo 8 pone a su cargo al no haber depositado la notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

55. En consonancia con las consideraciones anteriores, se declara el defecto del señor Jhensy Carmelo Víctor Reyes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

56. Para apuntalar sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por estar relacionados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada vulnera los artículos 148 de la Constitución de la República; 3 numeral 17), 57 y 58 párrafo II de la Ley núm. 107-13, que versan sobre la responsabilidad conjunta y solidaria de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, puesto que, el tribunal a quo decidió de manera errática excluir al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la República y al procurador fiscal Jhensy Carmelo Víctor Reyes de la demanda patrimonial incoada contra las actuaciones dolosas, arbitrarias y antijurídicas de los procuradores fiscales Stormy José Soto García y Jhensy Carmelo Víctor Reyes; que el contenido de los artículos precitados emplean la conjunción "y" no la "o", suponiendo una coexistencia, no la solidaridad optativa de derecho privado como erradamente interpretó el tribunal a quo para no condenar al Estado dominicano y a la Procuraduría General de la República en la sentencia objeto del presente recurso; que en la especie quedó demostrado que ambos procuradores fiscales actuaron como empleados de la Procuraduría General de la República, razón por la cual no podía excluirse al procurador fiscal Jhensy Carmelo Víctor Reyes, al Estado ni a la Procuraduría General de la República.

57. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal a quo manifestó correctamente que quedó evidenciado que el procurador fiscal Stormy José Soto García, dentro de las funciones administrativas

comprometió su responsabilidad patrimonial; sin embargo, actuó de manera contradictoria al excluir al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la República y al procurador fiscal Jhensy Carmelo Víctor Reyes, obviando que este último tuvo una participación activa en el caso al retirar el archivo provisional solicitado por el procurador fiscal Stormy José Soto García y posteriormente presentar acusación contra el hoy recurrente, a sabiendas de que no había cometido ningún tipo de ilícito penal.

58. De igual manera, indica la parte recurrente que, el tribunal a quo al rechazar el pedimento de ordenar a la Procuraduría General de la República la eliminación de cualquier ficha física, fotográfica o electrónica que figure en sus registros, bajo el argumento de que no se indicó el fundamento jurídico, se contradice con las pruebas aportadas por el exponente, entre las que figura el certificado de buena conducta de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se visualiza una nota que indica "proceso penal abierto", que el rechazo de este pedimento es violatorio al artículo 44 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la intimidad y honor personal, al buen nombre, al honor y la propia imagen, siendo estos derechos de carácter constitucional y como tal deben ser protegidos; que la sentencia recurrida vulnera el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, así como el precedente constitucional establecido mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0153/18, de fecha 17 de julio de 2018.

59. Finaliza indicando la parte recurrente que, el tribunal a quo estableció como indemnización la suma de RD\$2,000,000.00, lo que constituye un monto irrisorio en relación con los daños causados y los gastos incurridos por el exponente, ya que, solo por concepto de honorarios profesionales pagó RD\$3,500,000.00, para el largo proceso penal al que fue sometido que terminó en la Suprema Corte de Justicia; que de acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para apreciar el daño y determinar el monto de las indemnizaciones, sin embargo, la indemnización imputada debe ser razonable y acorde con la magnitud del daño, por eso, la soberanía no significa que el juez pueda antojadizamente fijar un monto determinado en sus condenaciones, sino que debe ir acorde

con el daño probado y su magnitud, motivos suficientes para que la sentencia impugnada sea casada.

60. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS ... 34. Copia de la certificación de antecedentes penales, de fecha 20 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría General de la República, en la cual se indica que el señor Omar Rafael Tomas Michel Suero, tiene proceso penal abierto ... Aplicación del derecho a los hechos ... 20. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, el recurrente, el señor OMAR R. MICHERL SUERO, concluyó solicitando que sea condenado el ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y los Procuradores Fiscales STORMY JOSE SOTO GARCIA Y JHENSY CARMELO VICTOR REYES, al pago de la suma de cien mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000,000.00), como justa indemnización y reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados.”; por violación a los principios de legalidad, objetividad y responsabilidad, así como violación al debido proceso, por parte de los Procuradores Fiscales STORMY JOSE SOTO GARCIA Y JHENSY CARMELO VICTOR REYES ... 22. De igual modo, el recurrente, el señor OMAR R. MICHEL SUERO, en su escrito de réplica manifestó lo siguiente: “que la demanda patrimonial incoada, reúne dichas condiciones, en primer término la conducta del Ministerio Público a través de los fiscales Stormy José Soto García y Jhensy C. Víctor Reyes, implica una falta por su acción antijurídica en contra del Dr. Omar R. Michel Suero al solicitar: a) una orden arresto contra el recurrente, argumentando de manera falaz para su obtención que el mismo no había comparecido a sus requerimientos, permaneciendo seis (6) en la cárcel preventiva de Ciudad Nueva con presos de alta peligrosidad, lo cual entra además en contradicción con acta de comparecencia y no acuerdo levantada por el mismo fiscal actuante b) Los fiscales actuantes ejercieron además presiones indebidas contra el recurrente a los fines de que el mismo, procediera a levantar un embargo retentivo que había trabado sobre las cuentas bancarias del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, el cual era socio de Juan Alexis Medina Sánchez, actualmente ambos implicados en caso “anti-pulpo” de la Procuraduría General de la República, c) El ministerio Publico presiono y amenazo al recurrente, en el sentido de que, si no levantaba

embargos, procederían a formula un caso penal a dicho letrado. Lo cual cumplieron posteriormente al presentar acusación penal por la supuesta violación de los artículos 147, 150, 151, 400 y 405 del Código Penal Dominicano, d) Las acciones del Ministerio Publico contra el Dr. Omar R. Michel Suero, efectuaron el honor y el buen nombre de dicho profesional del derecho, al ser arrestado en sus oficinas profesionales, figuraren páginas virtuales de diversos medios periodísticos como ofensor de la ley e impedirle inclusive obtener un certificado de buena conducta, va que el mismo salía con una nota que indicaba proceso penal abierto, e) El proceso Judicial al que fue expuestos el recurrente lo obligo a incurrir en cuantiosos gastos por concepto de pago de honorarios de abogados, ascendente a tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00). El tercer elemento constitutivo de la demanda patrimonial se configura por el vínculo entre la falta del Ministerio de Publico y los daños causados al ilustre abogado, que hoy reclama justicia.” 24. Asimismo, la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de ...”. 25. Además, de alegada violación al debido proceso el recurrente, el señor OMAR R. MICHEL SUERO, manifestó “que los Procuradores Fiscales STORMY JOSE SOTOGARCIA y JHENSY C. VICTOR REYES, en ánimo de favorecer intereses particulares han violado de manera flagrante la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, específicamente en sus artículos 13 y 15, los cuales establecen lo siguiente: ...” 27. Cabe resaltar, que “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”. (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 28. Asimismo, “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...).” 29. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus

funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 30. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 31. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 32. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 33. Asimismo, la

jurisprudencia comparada señala que "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 34. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 35. Asimismo, ha establecido que: "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 36. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "...". 37. Del estudio de la glosa que conforma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado tiene a bien establecer que, en el presente caso ha quedado evidenciado que el Procurador Fiscal STORMY JOSE SOTO GARCIA, dentro de sus funciones administrativas ha comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que al indicar mediante acta de comparecencia que el señor OMAR R. MICHEL SUERO, compareció por ante él a la citación realizada, y posterior a esto solicitar una orden de arresto manifestando que el recurrente no compareció a la citación. incurriendo el mismo en una acción contradictoria y antijurídica; en ese sentido, al constatar con los elementos probatorios que el Procurador Fiscal STORMY JOSE SOTO GARCIA, le ha causado al recurrente, señor OMAR R. MICHEL SUERO, un perjuicio que debe ser reparado producto de sus actuaciones, motivo por el cual éste tribunal procede acoger el

presente recurso contencioso administrativo en cuanto a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En lo relativo a la solicitud de eliminación de ficha física, fotográfica o electrónica 38. Concluye la parte recurrente, señor OMAR MICHEL SUERO, en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo solicitando que se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, eliminación de ficha física, fotográfica o electrónica que figure en sus registros, sin indicar el fundamento jurídico sobre el cual se basa para realizar dicho pedimento, por lo que procede el rechazo del mismo, valiendo decisión solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 39. En ocasión de que ha quedado demostrado que la acción recaía sobre STORMY JOSE SOTO GARCIA, no así sobre el ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y el Procurador Fiscal JHENSY CARMELO VICTOR REYES, de los cuales, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, por lo que este Colegiado procede a rechazar la demanda en daños y perjuicios, valiendo decisión solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo ...” (sic).

61. Debemos expresar que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el hoy recurrente contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República y los procuradores fiscales Stormy José Soto García y Jhensy Carmelo Víctor Reyes, sobre la base de haber sido sometido a un procedimiento penal y sufrido prisión provisional injusta, producto de las acciones antijurídicas de los referidos miembros del Ministerio Público, obteniendo auto de no ha lugar a su favor, emitido por la jurisdicción penal competente.

62. La parte recurrente fundamenta su pretensión en las acciones dolosas, arbitrarias y antijurídicas de los procuradores fiscales Stormy José Soto García y Jhensy Carmelo Víctor Reyes, y la exclusión por parte de los jueces del fondo del Estado dominicano, la Procuraduría General de la República y Jhensy Carmelo Víctor Reyes, recayendo la responsabilidad únicamente sobre el procurador fiscal Stormy José Soto García, a contrapelo de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución de la República, así como de los artículos 3 numeral 17), 57 y 58 párrafo II de la Ley núm. 107-13, pues, el tribunal a quo se contradujo al indicar

que Stormy José Soto García, dentro de las funciones administrativas ha comprometido su responsabilidad y posteriormente excluir a los demás entes públicos y funcionarios públicos sindicados.

63. Respecto de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, el artículo 20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone que Los integrantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria, de conformidad con las normas legales correspondientes. El Estado será responsable solidariamente por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial en la jurisdicción contencioso administrativa prescribirá en un año, contados desde la ocurrencia de la actuación dañina. Cuando haya mediado dolo o culpa grave del funcionario, el Estado podrá repetir las sumas pagadas realizando el cobro respectivo a quien causó el daño.

64. Mientras que el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, señala que Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave.

65. La referida responsabilidad solidaria queda reforzada con el mandato constitucional del artículo 148, que indica Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

66. De igual manera, el artículo 4 de la Constitución política declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicha responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes, incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

67. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de nuestra ley fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la generalidad

inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

68. Dicho principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye, no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de estado de derecho, que impone su cumplimiento a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los poderes y órganos públicos creados por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal realizada que cause un daño (Ejecutiva, Judicial y Legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 constitucional.

69. Entrando en el análisis concreto del caso que nos ocupa, del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 antes comentado, se advierte que la posibilidad de condena contra un representante del Ministerio Público se verifica únicamente en el ámbito de una solidaridad. Es decir, debe existir una condenación conjunta contra el órgano público y su representante para que este última sea considerado responsable civilmente.

70. Así las cosas, se constata una errónea aplicación e interpretación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 en la medida en que en la sentencia impugnada se establece una condena aislada únicamente contra un agente perteneciente al órgano público en cuyo nombre sucedieron las actuaciones por las que se reclama responsabilidad patrimonial, excluyendo a este último.

71. En relación con el argumento sustentado en la vulneración de los artículos 44 y 69 numeral 3) de la Carta Sustantiva, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que para rechazar la solicitud de eliminación de registros penales del exponente los jueces del fondo indicaron que la referida solicitud no contaba con fundamentos jurídicos. No obstante, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el numeral

22, literal d) de la pág. 16, se consigna que las acciones del Ministerio Público afectaron su honor y buen nombre, derecho fundamental que forma parte del catálogo constitucional (Art. 44), aunado al hecho de que contra la parte hoy recurrente no ha mediado una sentencia irrevocable de indique su culpabilidad, en ese sentido, se constata el vicio alegado.

72. En cuanto a los alegatos sustentados en la falta de proporcionalidad del daño con relación a la indemnización obtenida, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento de determinar el monto de la indemnización, en ese sentido, resulta posible que los jueces del fondo determinen el monto de la indemnización ejerciendo su soberana apreciación, lo que obviamente constituye un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza este aspecto de los medios reunidos.

73. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la responsabilidad solidaria del Estado y la eliminación de cualquier ficha física, fotográfica o electrónica del señor Omar Rafael Tomás Michel Suero.

74. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

75. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación incidentales interpuestos por Stormy José Soto García, atendiendo los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. núm. 030-1643-2022-SEN-00227, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad solidaria del Estado y a la eliminación de cualquier ficha física, fotográfica o electrónica de Omar Rafael Tomás Michel Suero y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0911

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harold Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.
Recurridos:	Gladialisa Santana Acosta de Lantigua y compartes.
Abogados:	Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y Licda. Cindy Mariel Torres Polanco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm.

030-02-2022-SEN-00177, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gladialisa Santana Acosta de Lantigua, José Luis Santana de la Cruz, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta, mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y Cindy Mariel Torres Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Conforme establece el certificado de título núm. 2400033328, de fecha 5 de octubre de 2019, los señores Gladialisa Santana Acosta, José Luis Santana de la Cruz, Juan Salvador Santana Acosta, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta (sucesores de

Juan Francisco Mejía y compartes), son propietarios de la parcela núm. 178-B-2-B, ubicada en la intersección formada por las autopistas Las Américas y San Isidro, sector Los Tres Ojos, con una superficie de 43,913.99 m², la que mediante decreto núm. 90-74 de fecha 16 de septiembre de 1974, fue declarada de utilidad pública e interés social. Posteriormente, mediante decreto núm. 519-06 de fecha 17 de octubre de 2006, fue derogado el referido decreto; no obstante, sobre los terrenos fue construido por el Estado dominicano un tramo de la autopista Las Américas y el parque industrial Duarte.

6. Mediante avalúo de fecha 3 de marzo de 2020, realizado por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio, determinó el valor de la propiedad en RD\$878,260,000.00.

7. En fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección General de Catastro Nacional remitió a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el oficio núm. 2508-21, correspondiente al avalúo realizado en fecha 28 de septiembre de 2021, del inmueble en cuestión por un valor de RD\$125.00 el m², para un total de RD\$5,489,125.00.

8. En fecha 12 de enero de 2021, los señores Gladialisa Santana Acosta de Lantigua, José Luis Santana de la Cruz, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta, incoaron una demanda en justiprecio contra el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00177, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los señores GLADIALISA SANTANA ACOSTA DE LANTIGUA, JOSÉ LUIS SANTANA DE LA CRUZ, FIORDALIZA SANTANA PEÑA y MARCIA ASUNCIÓN SANTANA ACOSTA, en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar en provecho de los señores Gladialisa Santana Acosta de Lantigua, José Luis Santana de

la Cruz, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta, la suma de cuatrocientos cuarenta y un millón ochocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos con 05/100 (RD\$441,874,562.05), por efecto de la vía de hecho expropiatoria recaída sobre cuarenta y tres mil novecientos trece metros cuadrados (43,913.00mts²), del inmueble ubicado en la autopista Las Américas, esquina autopista San Isidro, sector Los Tres Ojos (Parcela 178-B-2-B del Distrito Catastral núm. 6), reservando la quinta parte de dicho monto, es decir, la suma de ochenta y ocho millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos doce pesos con 41/100 (RD\$88,374,912.41), a favor del señor Juan Salvador Santana Acosta, en su indicada calidad de co propietario del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. TERCERO: CONDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores Gladialisa Santana Acosta de Lantigua, José Luis Santana de la Cruz, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta, por los motivos indicados. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Gladialisa Santana Acosta de Lantigua, José Luis Santana de la Cruz, Fiordaliza Santana Peña y Marcia Asunción Santana Acosta, plantean la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 21 de julio de 2022, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹¹⁷; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte

117 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual su notificación regular reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente no se encuentra depositado el acto núm. 1520/2022 de fecha 21 de junio de 2022, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, referido por la parte recurrida.

16. No obstante, tras continuar con el examen del presente expediente, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 333/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar que se trasladó "al edificio ubicado en la avenida Pedro Enríquez Urena, esquina Pedro A. Llubes del sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio los doctores Francisco José Abreu Peña e Hinna Veloz y el licenciado Harold Echevarría, abogados de la Dirección General de Bienes Nacionales, y una vez allí hablando personalmente con (ilegible), quien me declaró ser empleada de mis requeridos; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LES HE NOTIFICADO, a los doctores Francisco José Abreu Peña e Hinna Veloz y el licenciado Harold Echevarría, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00177, de fecha veintinueve (29) días del mes abril del año dos mil veintidós (2022) ..."

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva

sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno¹¹⁸; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

18. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 15 de agosto de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 17 de septiembre de 2022, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 19 de septiembre de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 21 de septiembre de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

19. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

20. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00177, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la

118 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0912

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Urania Mercedes Núñez Corona.
Abogados:	Licdos. José Antonio Bernechea Zapata y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Urania Mercedes Núñez Corona, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00050, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2020, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, actuando como abogados constituidos de Urania Mercedes Núñez Corona.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00890, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Junta Central Electoral, Julio César Castaños Guzmán, Roberto Saladín, Carmen Imbert Brugal, Henry Mejía y Rosario Graciano, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio DI-núm. 1608 de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por el director nacional de inspectoría de la Junta Central Electoral, dirigido al presidente de esa institución, fue presentado el informe relativo a las irregularidades de la Oficialía del Estado Civil de Bonao, que incluían transcripciones irregulares y comportamiento de los empleados, Urania Mercedes Núñez, Oficial del Estado Civil, Rosalba

de la Cruz, asistente administrativa, Juan Bautista Gil, mensajero y Gregorio Yohanse Paulino, auxiliar de la referida oficialía.

6. Mediante comunicación núm. UAP-2018-08-8943, de fecha 23 de agosto de 2018, suscrita por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Junta Central Electoral, se solicitó al Pleno de la Junta Central Electoral dejar sin efecto el nombramiento de los empleados Urania Mercedes Núñez, Oficial del Estado Civil, Rosalba de la Cruz, asistente administrativa, Juan Bautista Gil, mensajero y Gregorio Yohanse Paulino, auxiliar de la Oficialía del Estado Civil de Bonaó, por incurrir en faltas que conllevan la destitución del cargo.

7. Mediante oficio DRH-3853-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, la Junta Central Electoral comunicó a la señora Urania Mercedes Núñez Corona, la suspensión de sus funciones de manera inmediata y sin disfrute de salario, hasta tanto se definiera el estatus de su relación laboral.

8. En fecha 17 de septiembre de 2018, el secretario general de la Junta Central Electoral notificó a la señora Urania Mercedes Núñez Corona, el oficio núm. 09956, de fecha 6 de septiembre de 2018, comunicándole que el Pleno de la Junta Central Electoral, en sesión administrativa ordinaria celebrada en fecha 4 de septiembre de 2018, recogida en acta núm. 19/2018, resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel.

9. No conforme, la señora Urania Mercedes Núñez Corona interpuso un recurso de reconsideración, notificado a los miembros de la Junta Central Electoral, mediante acto núm. 403/2018, de fecha 28 de septiembre de 2019. Posteriormente, la referida servidora pública incoó un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada nula su desvinculación por considerarla arbitraria y vulneradora del debido proceso, y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00050, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora URANIA MERCEDES NUÑEZ CORONA, en fecha 08/11/2018, contra el Oficio Núm. 09956, de fecha 06/09/2018, notificado en fecha 17/09/2018, por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la desvinculación notificada en fecha 17/09/2018, por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en virtud de los motivos indicados. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa. Segundo medio: Inobservancia de aplicación de una norma jurídica de orden público. (Violación al artículo 88, Ley 41-08). Tercer medio: Falta de ponderación y errónea valoración de pruebas. Cuarto medio: Errónea interpretación de una norma jurídica (Art. 87, Ley 41-08) Violación a la norma constitucional de derecho de igualdad. (Art. 39)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹¹⁹; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual su notificación regular reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

15. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm.

119 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

222/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica: me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: Al apartamento 307, tercera planta, del edificio La Gran Manzana, de la calle 16 de Agosto, Núm. 84, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, y domicilio ad-hoc en la calle Doctores Mallen, Núm. 140, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Lugar donde tienen su domicilio los Licdos. JOSÉ ANTONIO BERNECHEA ZAPATA y CASIMIRO ANTONIO VÁSQUEZ PIMENTEL, abogados de URANIA MERCEDES NUÑEZ CORONA, parte recurrente; y una vez allí, hablando personalmente con Urania Nuñez, quien me declaró y dijo ser (ilegible) quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, A los Licdos. JOSÉ ANTONIO BERNECHEA ZAPATA y CASIMIRO ANTONIO VÁSQUEZ PIMENTEL, abogados de URANIA MERCEDES NUÑEZ CORONA, parte recurrente, la Sentencia No. 0030-03-2020-SEEN-00050 de fecha catorce (14) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo... quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación¹²⁰.

16. En el caso que nos ocupa, es necesario realizar algunas puntualizaciones respecto del cómputo del plazo, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de marzo de 2020, dando apertura al plazo franco que iniciaba a partir del 11 de marzo de 2020 y terminaba el viernes 10 de abril de 2020. No obstante, los plazos procesales fueron suspendidos por el Poder Judicial mediante el acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020¹²¹, dictadas por el Consejo del Poder Judicial por efecto de la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia producida por el COVID-19, por tanto, la parte

120 Situación corroborada en su propio memorial de casación pág. 7, de lo cual se desprende la aceptación de que el conocimiento de la sentencia impugnada por parte de la recurrente fue en fecha 10 de marzo de 2020.

121 A pesar de haber sido declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19.

recurrente estuvo imposibilitada por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales¹²².

17. Así las cosas, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 10 de marzo de 2020, el último día hábil para interponer el recurso era el 30 de julio de 2020 (en vista de que habían transcurrido 8 días antes de la declaratoria de estado de emergencia para el cómputo del plazo, los plazos procesales fueron suspendidos el 19 de marzo de 2020 y se reanudaron el día 6 de julio de 2020), tomando en cuenta que en la especie la recurrente se beneficiaba de dos (2) días adicionales en razón de la distancia¹²³. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 31 de julio de 2020, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

18. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

19. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de

122 En aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales. (CC de Colombia, sent, núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.

123 Es importante señalar que la parte recurrente reside en el municipio Bono, provincia Monseñor Nouel, razón por la que el plazo para la interposición del recurso de casación se aumenta dos (2) días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No obstante, tal y como se ha indicado, la interposición del presente recurso es tardía por la violación al plazo vigente.

casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Urania Mercedes Núñez Corona, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00050, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0913

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur.
Abogados:	Licdos. José Darío Henríquez y Jaime L. Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Darío Henríquez y Jaime L. Rodríguez, actuando como abogados constituidos del Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00740, de fecha 29 de julio de 2022, procedió a declarar el defecto de la parte recurrida Robert Saint Hilaire Colón.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 18 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre de 2011, la Presidencia de la República declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varias porciones de terrenos de la provincia Santiago, para ser destinadas al desarrollo del parque Ecológico Botánico "Prof. Eugenio de Jesús Marcano", utilizando dentro de esos terrenos la parcela núm. 312517620547, según se desprende de la copia fotostática certificada del Decreto núm. 540-11, emitido por el Dr. Leonel Fernández, entonces presidente constitucional de la República. En consecuencia, el señor Robert Saint Hilaire Colón incoó una demanda en justiprecio en fecha 29 de abril de 2019, contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio Marcano Fondeur, dictando la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, de fecha 23 de abril del año 2019, interpuesta por el señor ROBERT SAINTHILAIRE COLON, por intermedio de sus abogados LICDOS. RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA Y JUAN BOLÍVAR OGANDO GARCÍA, en contra del ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); por haberse incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda de justiprecio; y, en consecuencia, ORDENA de manera conjunta al ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO), materializar y hacer efectivo en favor del señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, el pago por la suma de treinta y cinco millones siete mil novecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$35,007,975.00), por los 14,003.19 metros cuadrados, a razón de RD\$2,500.00 el metro cuadrado, como consecuencia de la expropiación determinada en el Decreto núm. 540-11, de fecha 09 de septiembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, dentro de la parcela núm. 312517620547, ubicada en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; cuyo pago deberá realizarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: IMPONE al ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); de manera solidaria, el pago de un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a

partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso al fallar en base a conclusiones distintas a las establecidas en la demanda y no sometidas al contradictorio. Segundo medio: Inobservancia a la ley al incluir en la orden de pago al Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio Marcano Fondeur. Tercer medio: Violación a la ley al establecer un plazo de sesenta días para el pago y además fijar el pago de una astreinte" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso, al no fallar sobre la base de las conclusiones que fueron establecidas en el acto introductorio de demanda, sino en las que fueron expuestas oralmente por primera vez en audiencia y luego depositadas mediante el escrito justificativo de conclusiones de fecha 21 de diciembre de 2021, violentando así el derecho del hoy recurrente a ejercer una contradicción y una defensa adecuada, además, de que dicha actuación también conlleva una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

9. En las pretensiones de las partes, el tribunal a quo indicó que el entonces recurrente, Robert Saint Hilaire Colón, concluyó en la demanda inicial de la manera que se transcribe a continuación:

"... PRIMERO: que sea declarada como buena y valida la presente demanda de pago de justa indemnización (justiprecio) y daños y perjuicios e imposición de Astreinte por la declaratoria de utilidad pública e interés social, sin pago previos, presentada en el tiempo hábil, visto que existe declinatoria por el Tribunal declarar su incompetencia, y persistir el incumplimiento en el pago, y comprobarse que ha sido realizada conforme a los plazos y forma que establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien conocer el fondo de la demanda y ordenar al Estado Dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales cumplir con el pago y deducir de conformidad con el artículo 3 de la ley 86-11 sobre disponibilidad de los fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponde, por la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$54,000,000.00), pesos dominicanos, suma que adeudan por concepto de pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente de la expropiación llevada a cabo contra el señor Robert Saint-Hilaire Colon, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la núm. 312517620547 que mide una superficie de (14,003.19MT²), en franca violación del numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República del derecho de propiedad, sin el pago previo, en lugar estratégico de Santiago de los Caballeros; TERCERO: que en caso de

que los fondos de la entidad deudora a que correspondan el uso y usufructo de los terrenos, sean insuficientes, tenga a bien incluir en el ejercicio presupuestario del año 2019, el pago de una justa indemnización a fin de que se, de cumplimiento al numeral 1 del artículo 51 de la constitución de la República y el artículo 4 de la ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de los fondos públicos y cese la conculcación de los derechos fundamentales; CUARTO: que en cualquiera de los casos anteriores, ya sea para la deducción inmediata de los valores del presupuesto de este año o para la inclusión en el presupuesto del año entrante, según juzgue este tribunal, dichas medidas sean ordenadas si pena de astreinte por cada día de retraso, liquidable semanalmente, para que los perseguidos cumplan con la misma; QUINTO: en cuanto a las costas declarar el presente proceso libre de costa por la naturaleza de la acción de que se trata..." (sic).

10. El tribunal a quo indicó que el entonces recurrente, Robert Saint Hilaire Colón, depositó una instancia de modificación de instancia introductiva de fecha 6 de septiembre de 2021, concluyendo de la manera que se transcribe a continuación:

"... PRIMERO: Que sea declarada como buena y valida la presente demanda en pago de una justa indemnización (justiprecio) y daños y perjuicios e imposición de astreinte por la declaratoria de utilidad pública e interés social, sin pago previos, presentada en tiempo hábil. Visto que existe SEGUNDO: en cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien conocer el fondo de la demanda en justiprecio condenar al Estado Dominicano debidamente representado por la Procuraduría General De La República, Dirección General De Bienes Nacionales, el Abogado Del Estado Ante La Jurisdicción Inmobiliaria Del Departamento Norte; Consejo De Administración y Manejo Del Parque Temático Profesor Eugenio De Jesús Marcano Fondeur, ordenar cumplir con el pago y deducir de conformidad con el artículo 3 de la ley 86-11 sobre disponibilidad de los fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponde, por la suma de setenta millones quince mil pesos con 00/100 (RD\$70,015,000.00), pesos dominicanos, suma que adeudan por concepto de pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente de la expropiación llevada a cabo contra el señor Robert Saint-Hilaire Colon, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la no.312517620547 que mide

una superficie de catorce mil tres punto diecinueve (14,003.19MT2), en franca violación del numeral 1 del artículo 51 de la constitución de la república del derecho de propiedad, sin el pago previo, en lugar estratégico de Santiago de los Caballeros; TERCERO: tenga a bien condenar en daños y perjuicios, morales y materiales, provocado al señor el señor Robert Saint-Hilaire Colon, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la no. 312517620547 que mide una superficie de catorce mil tres punto diecinueve (14,003.19MT2), en franca violación del numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República del derecho de propiedad, sin el pago previo, y por la indexación de ajuste por inflación y diferencia en la tasa del dólar que reflejan la pérdidas del valor económicos y la privación del derecho de propiedad en su uso, usufructo, disfrute y limitaciones impuesta al derecho de propiedad en cuestión ordenar el pago de los daños y perjuicios, morales y materiales, por la suma de treinta y cinco millones con 00/100 RD\$35,000,000.00 pesos dominicanos, en contra el: Estado Dominicano debidamente representado por la Procuraduría General De La República, Dirección General De Bienes Nacionales, el Abogado Del Estado Ante la Jurisdicción Inmobiliaria Del Departamento Norte; Consejo De Administración y Manejo Del Parque Temático Profesor Eugenio De Jesús Marcano Fondeur y la Dirección General De Catastro Nacional..." (sic).

11. Asimismo, entre las pretensiones de las partes, el tribunal a quo indicó que el entonces recurrente, Robert Saint Hilaire Colón, concluyó en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021, de la manera que se transcribe a continuación:

"... PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda el pago del justiprecio, indemnización del daño y perjuicio e imposición de as-treinte por la declaratoria de utilidad pública e interés social, sin pago previo presentada en tiempo hábil, visto que existe; SEGUNDO: En cuanto al fondo que este honorable Tribunal tenga bien conocer el fondo de la demanda justiprecio, condenar al Estado Dominicano debidamente representado por la Procuraduría General de la República, Dirección General de Bienes Nacionales, el abogado del Estado, que desistimos de él, Consejo de Administración y Manejo del Parque Temático Profesores Eugenio de Jesús Marcano Fondeur, ordenar cumplir con el pago, deducir en la forma del artículo 3 de la Ley 86-11 sobre Disponibilidad

de Fondos Públicos de la Partida Presupuestaria que corresponde por la suma de 70,500,000.00 dominicanos, suma que albergan por concepto del pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública, y en consecuencia la expropiación llevada a cabo en contra del señor Robert Saint-Hilaire Colón, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la número, 312517620547, que mide una superficie de 14,003.19 metros cuadrados, en franca violación del numeral 1 del artículo 51 de la Constitución, en el derecho de propiedad sin el pago previo, en el lugar estratégico de Santiago de los Caballeros..." (sic).

12. Continuando con las pretensiones de las partes, el tribunal a quo indicó que el entonces recurrente, Robert Saint Hilaire Colón, en su escrito justificativo del 21/12/2021, sobre las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021, concluyó de la manera que se transcribe a continuación:

"... PRIMERO: Declarar el artículo 13 de la ley No. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres (1943), conforme establece el artículo 188 de la constitución de la república, no conforme con los artículos: 6, 188 y 51.1 de la constitución de la república y en violación a la sentencia TC/182/20; SEGUNDO: declarar la nulidad del decreto No. 540-11 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el estado dominicano de varias porciones de terrenos de la provincia Santiago, para ser destinadas al desarrollo del Parque Ecológico Botánico Profesor Eugenio de Jesús Marcano "G. O. NO. 10635 del 9 de septiembre de 2011. Según lo establece en el numeral 9.4.) de la paginas 20 de 88 de la sentencia TC/182/20 lo cual establece que el decreto de expropiación puede ser atacado por la jurisdicción contenciosa-administrativa y sentencia TC/0051/12 de fecha 19 de octubre del2012, párrafo 8.2 pag.11 del Tribunal Constitucional; TERCE-RO: declarar violatorio el proceso de expropiación, sin haber cumplido con el pago previos, por ser violatorio del artículo 148 de la constitución de la república, los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil De La República Dominicana, tener a bien condenar al pago en años y perjuicios, morales y materiales, por la suma de treinta y cinco millones con 00/100 \$35,000,000.00 pesos dominicanos; CUARTO: Ordenar la

entrega de la propiedad a su legítimo dueño por el incumplimiento de pago, radiando cualquier oposición inscrita en el Registro de Títulos de Santiago; QUINTO: Rechazar cualquier documento depositado fuera de plazo, por extemporáneos, y violatorio al derecho de defensa. Para en el caso de que no sean acogidos algún pedimento incidental, procederemos a presentar nuestras conclusiones al fondo: "PRIMERO: Que sea declarada como buena y valida la presente demanda en pago de una justa indemnización (justiprecio) y daños y perjuicios e imposición de astreinte por la declaratoria de utilidad pública e interés social, sin pago previos, presentada en tiempo hábil. Visto que existe declinatoria por el tribunal declarar su incompetencia, y persistir el incumplimiento en el pago, y comprobarse que ha sido realizada conforme a los plazos y forma que establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien Conocer el fondo de la demanda en Justiprecio condenar al Estado Dominicano debidamente representado por la Procuraduría General De La República, Dirección General de Bienes Nacionales, El Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; Consejo De administración Y Manejo Del Parque Temático Profesor Eugenio De Jesús Marcano Fondeur, ordenar cumplir con el pago y deducir de conformidad con el artículo 3 de la ley 86-11 Sobre Disponibilidad De Los Fondos Públicos, de la partida presupuestaría que corresponde, por la suma de setenta millones quince mil pesos con 00/100 (RD\$70,015,000.00), pesos dominicanos, suma que adeudan por concepto de pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente de la expropiación llevada a cabo contra el señor Robert Saint-Hilaire Colon, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la no. 312517620547 que mide una superficie de catorce mil tres punto diecinueve (14,003.19MT2), en franca violación de la seguridad jurídica y de los artículos; 6, 8,38, 39, numeral 1 del artículo 51, 68, 69 y 148 de la Constitución de la República del Derecho de Propiedad, sin el pago previo, propiedad localizada en lugar estratégico de Santiago de los Caballeros; TERCERO: tenga a bien condenar en daños y perjuicios, morales y materiales, provocado al señor el señor Robert Saint-Hilaire Colon, propietario de una franja del inmueble cuya designación catastral es la no.312517620547 que mide una superficie de catorce mil tres punto diecinueve (14,003.19MT2), en franca violación del artículos: 6,8,

38, 39, numeral 1 del artículo 51, 68, 69 y 148 de la Constitución De La República del derecho de propiedad, sin el pago previo, en violación de los artículos 1315,1382,1383,1384 del Código Civil de la República Dominicana y aplicar la indexación de ajuste por inflación y diferencia en la tasa del dólar que reflejan la perdidas del valor económicos y la privación del derecho de propiedad en su uso, usufructo, disfrute y limitaciones impuesta al derecho de propiedad en cuestión ordenar el pago de los daños y perjuicios, morales y materiales, por la suma de treinta y cinco millones con 00/100 RD\$35,000,000.00 pesos dominicanos, en contra el Estado Dominicano debidamente representado por la Procuraduría General De La República, Dirección General de Bienes Nacionales, El Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departa) Norte; Consejo De Administración Y Manejo Del Parque Temático Profesor Eugenio de Marcano Fondeur Y La Dirección General De Catastro Nacional; CUARTO: Que en caso de que los fondos de la entidad deudora a que correspondan el uso y usufructo de los terrenos, sean insuficientes, tenga a bien incluir en el ejercicio presupuestario del año 2019, el pago de una justa indemnización a fin de que se, de cumplimiento al numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la ley 86-11, sobre disponibilidad de los fondos públicos y cese la conculcación de los derechos fundamentales, que la sentencia evacuada sea oponible a todas las instituciones demandadas y el demandante se reserva el derecho a recurrir la sentencia, lo cual no implica negativa para consignar el monto justipreciado en un Banco Comercial de la República Dominicana de nuestra elección; QUINTO: Que en cualquiera de los casos anteriores, ya sea para la deducción inmediata de los valores del presupuestos de este año o para la inclusión en el presupuesto del año entrante, según juzgue este Tribunal, dichas medidas sean ordenadas so pena de astreinte por cada día de retraso, a la suma de Uno Millón con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) Pesos Dominicanos diarios, liquidables semanalmente, para dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia a intervenir, para que los perseguidos cumplan con la misma incluyendo en el presupuesto los pagos a que hayan sido condenado los demandados y que sean oponible a los responsable de cada institución por la suma igual indicada en el astreinte, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, dejando clara que la imposición de astreinte es un constreñimiento al

incumplidor y que sea a favor del accionante en justiprecio; SEXTO: En cuanto a las costas que sean condenado en costas, los demandados en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir...” (sic).

13. La Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 29 indica que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

14. De la interpretación sistemática de las leyes núms. 1494-47 y 13-07 en su conjunto, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento contencioso administrativo y tributario es eminentemente escrito, los jueces tienen, sin embargo, la facultad de celebrar audiencias en caso de que lo consideren necesario para eficientizar el principio de contradicción y el debido proceso.

15. Dicha situación se torna imperativa si se trata de demandas en reclamación de pago del justo precio por declaratoria de utilidad pública, las cuales están regidas por la Ley núm. 344-43, régimen este que establece un sistema de contradicción oral (por audiencias) en la toma decisiones. Todo ello favorecido por la Constitución vigente, que ha privilegiado la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra Ley Fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta por la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

16. En ese sentido, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

17. Lo anterior significa que cuando el Tribunal Superior Administrativo conoce de un proceso en audiencia pública, oral y contradictoria, las conclusiones que ha de tener en cuenta al momento del fallo son las externadas por las partes de manera oral en dichas audiencias. Todo en vista de que la presencia de las partes, así como la instantaneidad provocada por la oralidad, asegura más eficazmente el contradictorio y el derecho de defensa en el juicio así llevado. En definitiva, en esos casos se trata de un juicio oral por audiencias ordinario, en el que se aplica el criterio inveterado de que las conclusiones que atan a las partes y obligan al juez a estatuir, son las pronunciadas en dichas audiencias.

18. De todo lo anterior, esta Tercera Sala entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se han respondido ni tomado en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo de sus pretensiones, situación que no ocurre en la especie, puesto que se pudo evidenciar que los jueces del fondo procedieron a resguardar todos los derechos de las partes; además de que ante el procedimiento oral, las conclusiones presentadas por las partes son las que atarán al juez al momento de la decisión, máxime cuando todas las partes envueltas en el proceso pudieron defenderse al fondo y por tanto tuvieron conocimiento directo de todos los argumentos y pretensiones presentados en la audiencia celebrada al efecto por los jueces del fondo. En consecuencia, no se evidencia que cuando los jueces del fondo emitieron la decisión hoy impugnada incurrieran en una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de

defensa de la hoy recurrente, por lo que este primer medio de casación se rechaza.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una inobservancia de la ley, al ordenar y condenar en los ordinales primero y segundo de la sentencia hoy impugnada de manera conjunta a todos los demandados, cometiendo un error al incluir al hoy recurrente (Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio Marcano Fondeur), dentro de la obligación de pago del justiprecio y del astreinte fijados a favor del señor Robert Saint Hilaire Colón, lo que le provoca graves daños, puesto que esta no constituye un órgano administrativo del Estado bajo las condiciones establecidas por la Ley núm. 247-12, porque es una persona jurídica no estatal cuya función se limita a colaborar en la gestión y administración del Jardín Botánico de Santiago. Que en el artículo 2 del Decreto núm. 540-11, que declaró de utilidad pública e interés social la parcela dentro de la cual se encontraba el inmueble de este caso, podrá verificarse que se ordenó al Administrador General de Bienes Nacionales a realizar todos los actos, procedimientos y recursos para la expropiación de este.

20. Entre las pretensiones de las partes, el tribunal a quo indicó que el hoy recurrente, Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio Marcano Fondeur, concluyó en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021, de la manera que se transcribe a continuación:

"... PRIMERO: Que sea rechazada la demanda, justiprecio, daño y perjuicio y pago de astreinte por ser procedente, mal fundada, carente de toda justificación, ya que la misma se ha salido del marco de la tasación reales que en su momento fueron realizadas por ellos, y qué este honorable Tribunal tenga a bien fallar acogiendo y ordenando el pago del indicados terreno en base a la tasación de fecha 02/12/2015, que fue nuestra tasación y la segunda tasación, de fecha 20/04/2016, que ambas tasaciones otorga un valor a esos terrenos de 500 pesos el metro cuadrado; SEGUNDO: En tal virtud se ordena Estado Dominicano la emisión del cheque correspondiente al pago de real de la suma de siete millones, mil quinientos pesos dominicanos, que es el valor que se ajusta a la indicada tasación; TERCERO: Que las costas del proceso

sean declaradas de oficio; CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones...” (sic).

21. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

22. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo su exclusión para ser condenado en el presente proceso en relación a la obligación de pago del justiprecio y de la astreinte fijadas a favor del señor Robert Saint Hilaire Colón, por lo contrario, se observa que en la pág. 12 de la sentencia recurrida, el hoy recurrente concluyó al fondo de la demanda, no observándose argumento o conclusión relacionado con lo que hoy alega, o en tal caso, tampoco se evidencia pedimento de exclusión en torno a este, a fin de que no se le incluyese en la obligación de pago, por lo que al no hacerlo al momento de concluir oralmente no era procedente que el hoy recurrente hiciera modificaciones en su escrito justificativo de las conclusiones al fondo ya debidamente presentadas en audiencia, todo lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 de 1978¹²⁴.

23. Por lo tanto, al no promoverse lo argumentado en este segundo medio previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que lo había promovido en la audiencia celebrada para el conocimiento del caso, procede declarar su inadmisibilidad por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

24. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio

124 Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo¹²⁵; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación¹²⁶.

25. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este segundo medio de casación analizado.

26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos, en sus artículos 3 y 4, al establecer un plazo de 60 días para el pago del justoprecio y además fijar el pago de una astreinte, en vista de que en la indicada norma existe una imposibilidad legal de que una entidad pública asuma obligatoriamente dentro del plazo previsto por la sentencia el pago de la suma acordada, puesto que la entidad primero debe verificar si cuenta o no con los fondos suficientes en la partida presupuestaria de ese año y en caso de que no sea así debe agotarse el procedimiento a través del Ministerio de Hacienda, quedando así el pago condicionado a esos pasos previos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

"... 35. El tribunal advierte la astreinte en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte" y "La astreinte puede ser liquidado por el Juez que

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

lo ha pronunciado". 36. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, fijó precedente sobre la astreinte, al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional; genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a trav isj del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte". 37. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que en ese tenor el artículo 51 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, establece "El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo y si hay lugar, las modalidades de la comunicación"; por lo que, considera procedente acoger la fijación de una astreinte, de manera solidaria, en contra del ESTADO, por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE TEMÁTICO PROFESOR EUGENIO MARCANO FONDEUR (JARDÍN BOTÁNICO DE SANTIAGO); por una suma cinco mil pesos 00/100 (RD\$5,000), diario diarios, a favor de la parte demandante, señor ROBERT SAINT-HILAIRE COLON, por cada día de retardo en el cumplimiento, a partir del plazo otorgado, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

28. En relación con el medio sustentado en la violación por parte del tribunal a quo de la Ley núm. 86-11 sobre Fondos Públicos, en sus artículos 3 y 4, al establecer un plazo de 60 días para el pago del justo precio, procede casar, por vía de supresión y sin envío, la parte específica de esta decisión que ordena el pago del justo precio en un plazo determinado potestativamente fijo por el tribunal en 60 días.

29. En efecto, si bien es cierto que en determinadas ocasiones se reconoce a los jueces de lo contencioso administrativo la facultad de modular la ejecución de sus sentencias, del artículo 236 de la Constitución, así de la ley 86-11 cuya invocación es hecha por el recurrente como agravio de casación, se infiere que es la propia Ley, en este caso la núm. 86-11, la que regula la ejecución de los fallos de condena contra el Estado por parte de los Tribunales. Esto implica que los jueces del fondo de lo contencioso deben respetar este régimen, por lo que no pueden disponer nada que atente con el contenido de sus disposiciones. Dicha ley, en sus artículos 2 y 3 ordena que, si bien es cierto que la condena jurisdiccional en contra de los órganos y entes públicos se pagará durante la partida vigente al momento en que ella se produce, si ello no fuere posible se cargará a la siguiente.

30. En relación con la astreinte, esta Tercera Sala debe precisar que, la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, por tanto su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del caso del cual se le apodera, así como de su contexto fáctico, todo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada; lo mismo sucede con el establecimiento del plazo para el pago del justo precio.

31. En la especie, el tribunal a quo, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyó, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que existían motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, así como el plazo para el pago del justo precio, por lo que evidenció la necesaria imposición de dichos mecanismos legales, sin que al hacerlo incurriera en la alegada violación a la ley, razón por la que también procede el rechazo de este tercer medio de casación examinado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Fallo con supresión y sin envío la parte de la decisión que ordena el pago del justo precio en un plazo de 60 días y RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Administración y Comanejo del Jardín Botánico de Santiago Prof. Eugenio de Jesús Marcano Fondeur, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00056, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0914

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrido:	Guarionex Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan José Feliz González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SEEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Guarionex Sánchez, representado por Francy Apolinar Domínguez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José Feliz González.

3. Con posterioridad, la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de sus abogados constituidos, depositó sendos escritos ampliatorios en fechas 4 y 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. De igual manera, la parte recurrida Guarionex Sánchez, representado por Francy Apolinar Domínguez Sánchez, a través de su abogado constituido, produjo memorial de defensa en fecha 1 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00757, de fecha 29 de julio de 2022, procedió a declarar el defecto de las partes correcurridas Carmen Quiñones, Eddy Sánchez Quiñones, Dennis Dolores Sánchez Quiñones, Cherddyn Ninoskas Sánchez de Jesús, Adalberto Sánchez Jiménez, Raymundo de Jesús Sánchez Murray, Xiomara Martínez de Sánchez, actuando en calidad de madre de los menores de edad Jonly Guarionex Sánchez Martínez y Francy Sánchez Martínez.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

8. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Guarionex Sánchez, representado por Francy Apolinar Domínguez Sánchez, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de que le sea pagada la suma de cinco millones novecientos ochenta y tres mil cincuenta y nueve pesos con 86/100 (RD\$5,983,059.86), que le adeuda por la construcción del camino vecinal Las Espinas, Los Moluscos y Ramales, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, más el pago de la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$4,550.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 07 de noviembre del año 2019, interpuesto por el señor GUARIONEX SANCHEZ, representado por el señor Francy Apolinar Domínguez Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan José Feliz González, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho: y, en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el mismo; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar la suma de cinco millones, novecientos ochenta y tres mil cincuenta y nueve pesos con 86/100 (RD\$5,983,059,86), a favor del señor GUARIONEX SÁNCHEZ, representado por el señor Francy Apolinar Domínguez; en relación con que “en fecha 11 de agosto del año 2011, mediante oficio núm. MEMO

VMSFO 1087/2011 del Despacho de la viceministra ingeniera Nidia Núñez, fue remitida a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Camino vecinal Las Espinas-Los Molucos y Ramales, Jamao al Norte, provincia Espaillat, el cual fue ejecutado por la parte recurrente, así como debidamente cubicados, verificados y firmados, de la Provincia de Santiago de los Caballeros; que a la fecha la parte recurrida ha incumplido con el pago al que se obligó, no obstante a numerosos esfuerzos realizados por el hoy recurrente, entre ellos correspondiente reclamación de pago, de fecha 23 de enero de 2019”; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SE-GUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-A administrativa. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sen comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor GUARIONEX SÁNCHEZ, representado por el señor Francy Apolinar Domínguez Sánchez; a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con ios artículos 42 y 46 de ia Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al sagrado derecho fundamental de defensa, falta de motivación (artículo 141 CPC), desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios de inadmisión presentados en el memorial de defensa y del único medio de casación propuesto en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Guarionex Sánchez, representado por Francy Apolinar Domínguez Sánchez, incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 7 de noviembre de 2019, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, que acogió en cuanto al fondo el recurso interpuesto; b) que en fecha 20 de octubre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021 y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autorizó a emplazar a la parte recurrida; c) posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00022, del 4 de febrero de 2022, que acogió el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, en consecuencia, revocó la indicada sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021 y a su vez rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por Guarionex Sánchez, representado por Francy Apolinar Domínguez Sánchez.

13. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 20 de octubre de 2021, fue dirigido contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, la cual posteriormente fue revocada por la misma jurisdicción que la dictó vía un recurso de revisión (sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00022, del 4 de febrero de 2022). En ese sentido se evidencia que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia sin efecto jurídico alguno al momento de emitir esta decisión, ya que, tal y como se lleva dicho, fué revocada mediante un recurso de revisión.

14. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia sin efecto jurídico alguno; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que ya ha sido invalidada por la misma jurisdicción que la dictó.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00367, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0915

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ivonne Issac Vanderhorst Castellanos y compartes.
Abogados:	Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Guillermo Alcequiez Nolasco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivonne Issac y Elizabeth Yudith, de apellidos Vanderhorst Castellanos, contra la sentencia núm. 2022-0273, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Amado Alcequiez Hernández y Guillermo Alcequiez Nolasco, actuando como abogados constituidos de Ivonne Issac y Elizabeth Yudith, de apellidos Vanderhorst Castellanos.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de inmuebles registrados en relación con las parcelas núms. 2933 y 2933-B, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, incoada por Ivonne Issac y Elizabeth Yudith, de apellidos Vanderhorst Castellanos, contra Luisa, José Isidoro e Issac, de apellido Vanderhorst, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia 20200347, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ivonne Issac y Elizabeth Yudith, de apellidos Vanderhorst Castellanos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0273, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 8 de abril del 2021, por las señoras, IVONNE ISSAC VANDERHORST CASTELLANOS y ELIZABETH YUDITH VANDERHORST CASTELLANOS, en contra de la sentencia No. 20200347, dictada el 19 de agosto, del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a las Parcelas Nos. 2933 y 2933-B del Distrito Catastral número 7, del municipio y provincia de Samaná, y con este, todas las conclusiones que se derivan del mismo, por las razones que figuran expuestas anteriormente. SEGUNDO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, disponer el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, especialmente para proceder al levantamiento de las notas preventivas o cautelares que hayan podido ser inscritas a

consecuencia de la litis de que se trata. TERCERO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20200347, del 19 de agosto del 2020 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, declara inadmisibles las instancias de fecha once (11) del mes de septiembre, del año dos mil dieciocho (2018), regularizada mediante instancia depositada en fecha 20 del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), suscritas por los Licenciados, Amado Alcequiez Hernández y Guillermo Alcequiez Nolasco, en nombre y representación de los señores, Ivonne Isaac Vanderhorts Castellanos y Elizabeth Yudith Vanderhorts Castellanos, contentiva de la demanda en Litis sobre derechos Registrados, con relación a las parcelas marcadas con los números, 2933 y 2933-B, del D.C. 7 de Samaná, en contra de los señores, Zunilda Vanderhorst, Nuñez, Arely Vanderhorst Nuñez, Pedro José Vanderhorst Nuñez. Cordilia Vanderhorst Nuñez, Percio Vanderhorst Nuñez, Dorca Vanderhorst Nuñez (sucesores de Pedro Vanderhorst), representada por la Licenciada Rosa Kelly de Metivier, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Tercero: Condena a la parte demandante, señores, Ivonne Isaac Vanderhorts Castellanos y Elizabeth Yudith Vanderhorts Castellanos, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la Licenciada Rosa Kelly de Metivier, abogada de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Ordena a la secretaría, el desglose de los documentos depositados por cada una de las partes; Quinto: Comisiona al ministerial Carlos A. Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Samaná, para la notificación de la presente decisión" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, falta de cosa sin juzgar y mala interpretación de los hechos y del derecho, violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida José Isidoro, Isaac, Ysrael, Carlos, Pedro José, Azarias, Dorca, Arely, Zunilda, Cordilia y Nidia Esther, de apellido Vanderhorst

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida José Isidoro, Isaac, Ysrael, Carlos, Pedro José, Azarias, Dorca, Arely, Zunilda, Cordilia y Nidia Esther, de apellido Vanderhost, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹²⁷.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 424/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial en los traslados realizados a cada uno de estos colocó la observación “ver nota” y en la parte final del acto consta una anotación que textualmente indica lo siguiente: ...Nota: Después de trasladarme a las direcciones calle Andrés Díaz Número 28 y Número 34 que es donde tienen domicilio mis requeridos los señores José Isidoro Vanderhost, Israel Vanderhost, Carlos Vanderhost, Pedro José Vanderhost, Dorca Vanderhost, Arely Vanderhost, Zunilda Vanderhost, Cordilia Vanderhost y Nidia Esther Vanderhost, una vez allí en las respectivas direcciones dichas personas no se encontraban en sus domicilios por lo que, procedí a notificar en virtud de lo que establece el Artículo 04 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. De todo lo anterior escrito certifico y doy fe (sic).

127 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Es preciso indicar que el ordinal 7mo., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

9. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que no se verifica en la especie; en consecuencia, advertida la irregularidad del acto núm. 424/2023, de fecha 1 de junio de 2023, por no cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido y sin agotar el procedimiento descrito en los referidos artículos, procede declarar la nulidad del acto, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

10. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

11. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida José Isidoro, Isaac, Ysrael, Carlos, Pedro José, Azarias, Dorca, Arely, Zunilda, Cordilia y Nidia Esther, de apellido Vanderhost y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibles, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

13. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Ivonne Issac y Elizabeth Yudith, de apellidos Vanderhorst Castellanos, contra la sentencia núm. 2022-0273, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0916

Sentencia impugnada:	29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josué Cabral y Juany Calcagno Nieves.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Grupo Punta Cana, S.A.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Cabral y Juany Calcagno Nieves, contra la sentencia núm. 202200297, de fecha

29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Paché y Yeimi Yaniris Hernández, actuando como abogados constituidos de Josué Cabral y Juany Calcagno Nieves.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., representada por Frank de Jesús Llibre Franco, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde con relación a la parcela resultante núm. 506546702232 y las parcelas históricas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Juany Calcagno Nieves, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900297, de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual declaró la nulidad de los trabajos de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juany Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200297, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de apelación depositado en fecha 12 de febrero del año 2020, recibido en esta corte en fecha 11 de noviembre del año 2020, incoado por los señores JUANY CALCAGNO NIEVES Y JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ, por intermedio de sus abogados, los licenciados Pedro Rijo Pache, Yeimi

Yaniris Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino y el doctor Ángel Martínez Santiago; contra la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., representada por el licenciado Frank de Jesús Libre Franco, por intermedio de sus abogados apoderados especiales los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, en consecuencia: a) CONFIRMA la sentencia apelada número 201900297, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. TERCERO: CONDENA la parte recurrente, señores JUANY CALCAGNO NIEVES y JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA el levantamiento de inscripción de Litis generada con motivo de este expediente. QUINTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Higüey, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución, una vez transcurridos los plazos correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir, inobservancia y errónea aplicación de la ley. Tercer medio: Insuficiencias de motivos. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no se notificaron los documentos en que se sustenta el recurso; b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada; d) no se desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni se establecen los agravios que la decisión ha ocasionado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no fueron notificados los documentos en que la parte recurrente sustenta su recurso, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II, de la referida ley que El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. En la especie, se verifica que en sustento de su recurso la parte recurrente aportó al presente expediente copia certificada de la sentencia impugnada, documentos que, conforme al acto de emplazamiento núm. 214/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fue notificado a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, lo cual no se verifica en la especie, ya que se constata

que esta depositó su memorial de defensa, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad.

11. En cuanto al presupuesto de inadmisibilidad consistente en que no se expusieron los fundamentos que justifiquen el interés casacional, es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto por dicha norma, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, la parte recurrente debió fundamentar la inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivo por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

13. Con relación a la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

15. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los referidos medios contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los referidos incidentes; y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos toda vez que reconoce que Josué Cabral Rodríguez posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, con más de 800,000 mts², adquiridos mediante tres contratos transaccionales suscritos con la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., por lo que no se establece en la decisión como los jueces de fondo pudieron determinar que el deslinde realizado por Juany Calcagno Nieves se ubica dentro de la parcela propiedad de la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA. y no en la parte que le corresponde a Josué Cabral Rodríguez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Juany Calcagno Nieves, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, con relación a la parcela núm. 506546702232 y las parcelas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de dicho proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900297 de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de los referidos trabajos de deslinde, sustentando su decisión, en esencia, en que conforme con los informes de inspección física y cartográfica presentados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, se determinó que la parcela núm. 506546702232, ocupada y registrada por Juany Calcagno Nieves dentro de la parcela núm. 67-B-71, se encuentra catastralmente ubicada en la parcela núm. 65-A, por lo que no se cumplieron con las exigencias legales requeridas para el procedimiento de deslinde; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por Juany Calcagno Nieves y Josué

Cabral Rodríguez, quienes en sustento de su recurso argumentaron, esencialmente, que Josué Cabral Rodríguez era el dueño absoluto de la parcela núm. 67-B-71; que Juany Calcagno Nieves tomó posesión del terreno y procedió a deslindarlo; que quedó más que demostrado que Juany Calcagno compró derechos registrados y autorizados incluso por el tribunal; que el tribunal de primer grado determinó que Josué Cabral Rodríguez es titular de derechos dentro de la parcela núm. 65-A, pero no establece cómo pudo determinar dónde estaban sus derechos; que el tribunal de primer grado reconoció que el agrimensor debe corregir los trabajos por lo que dicha situación pudo haber sido un error y no un acto de mala fe; que la parte recurrente no presentó conclusiones ante el juez de primer grado de Higüey en virtud de recusación que fue acogida, por lo que el nuevo juez apoderado debió darle la oportunidad a la parte recurrente de presentar sus conclusiones, reabriendo los debates y no continuar en el mismo estado en que se encontraba el proceso viciado; que la demanda reconventional es procedente en vista de que la litis es infundada; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, esencialmente, que los acuerdos transaccionales suscritos entre la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA. y Josué Cabral Rodríguez, dieron origen a los derechos de este último sobre la parcela núm. 65-A, sin embargo lo que el tribunal debe comprobar y declarar es que conforme al informe de inspección expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la parcela núm. 506546702232, ocupada y registrada por Juany Calcagno Nieves, se encuentra dentro de la parcela núm. 65-A y no la parcela núm. 67-B-71; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Así las cosas, según las comprobaciones anteriores, es evidente que la superposición de la parcela 506546702232 afecta los derechos de la parte recurrida, tal y como fue comprobado en primer grado, ya que el origen parcelario de la actual parcela quedó dentro del ámbito de esa afectación; por tanto, la aprobación del deslinde de la parcela 506546702232 es irregular de manera que no puede haber derecho registrado en esas condiciones, tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral que, a partir del cual todo derecho

inmobiliario debe obedecer a la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho registrar. Que conforme al estado actual de nuestro derecho, para que el deslinde o cualquier otra operación técnica proceda, deben concurrir en cada casuística las siguientes condiciones: a) Constancia del derecho de propiedad invocado; b) Existencia de un plano individual contentivo de la designación catastral posicional que corresponda, describiendo la porción deslindada; c) Instrumentación de la citación de rigor a los colindantes que figuran en el plano individual elaborado al efecto, así como cualquier otro interesado; d) Correspondencia de los trabajos de deslinde con la ley y el reglamento aplicable; y resulta, que en este último requisito esta alzada no ha comprobado el cumplimiento irrestricto de la ley y el reglamento vigente sobre regularización parcelaria y deslinde que prohíbe aprobar trabajos sobre parcelas superpuestas o que afecten derechos de terceros. Dicho, en otros términos, en toda operación técnica debe observarse el debido proceso en todas las fases, toda vez que el artículo 69.10 de la Constitución de la República manda que ese debido proceso sea observado en todas las materias y ámbitos; incluyendo, los trabajos técnicos que se realizan por ante los Órganos administrativos del plano registral, lo que no ha sido respetado en la especie. 10. Conforme a todo lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, efectivamente aquí existen vicios de nulidad insubsanables en el deslinde practicado, lo cual nada tiene que ver con la vinculación contractual entre las partes respecto a los bienes inmuebles y su origen. Que, en efecto, más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos (conforme los contratos descritos más arriba); o si han cumplido o no con lo pactado, lo cierto es que aquí existe un vicio técnico insubsanable, ya que es jurídica y técnicamente improcedente que una persona tenga derechos en una parcela y se deslinde en otra, porque de ser así ese deslinde adolece de vicios de nulidad técnica, lo cual ocurre en la especie, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa; que ante la comprobación de este vicio técnico de ubicación, se materializan los demás vicios esgrimidos por la demandante, sin que entremos a valorar asuntos contractuales entre las partes. 11. Que además de lo anterior, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de

hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, acogiendo así las pretensiones de la parte recurrida, por parecernos justas y reposar en prueba legal” (sic).

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos¹²⁸.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia trató de una litis sobre derechos registrados que pretendía lograr la nulidad del deslinde practicado por Juany Calcagno Nieves, de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 506546702232, por estos alegadamente haber sido deslindados sobre la extensión superficial de la parcela núm. 65-A y no dentro de la parcela núm. 67-B-71, que fue donde la referida señora adquirió sus derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez.

21. Previo a la valoración del medio invocado por la parte recurrente es preciso resaltar que conforme lo establecido en la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 11, el tribunal a quo, además de establecer motivos propios respecto al asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones tanto de hecho como de derecho de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto a la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹²⁹.

22. En ese tenor, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo tomó en consideración las comprobaciones realizadas por el tribunal de jurisdicción original, entre ellas, la valoración del informe de inspección física y cartográfica de fecha 24 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el cual determinó que la parcela núm. 506546702232, resultante de los trabajos de deslinde, ocupada y registrada a favor de Juany Calcagno Nieves, dentro de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra catastralmente ubicada en la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2 del municipio y provincia mencionados, por lo que ante la comprobación de esa superposición era evidente que la aprobación del deslinde la parcela núm. 506546702232 es irregular, de manera que no podía haber derechos registrados en esas condiciones tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral que obedece a una correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causa del derechos a registrar.

23. En ese sentido, de conformidad con las comprobaciones realizadas por la alzada y lo decidido en su sentencia, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, toda vez que en virtud del referido informe técnico fue comprobado que la porción de terreno deslindada por Juany Calcagno Nieves fue ubicada catastralmente en una parcela distinta de aquella en la cual adquirió derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez, es decir, a pesar de que los derechos se adquirieron dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, estos fueron deslindados en la extensión superficial correspondientes a la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2,

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

por lo que resulta evidente que en la especie existe una irregularidad técnica y jurídica que impide la aprobación de dichos trabajos.

24. Es preciso resaltar que muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, independientemente de que Josué Cabral Rodríguez tuviera o no derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, esto en modo alguno subsana la irregularidad de haberse realizado un deslinde en una parcela sobre la cual no se tenía derechos registrados o adjudicados y es este precisamente el fundamento donde radica la ratio decidendi del tribunal a quo, ya que los jueces de fondo tienen en el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, lo cual se verifica fue realizado en la especie, de modo que en la decisión objetada no se comprueba la existencia de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

25. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos respecto a la demanda reconventional incoada por Juany Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, toda vez que solo la mencionan al momento de transcribir las conclusiones de la parte recurrente, pero no hacen referencia a esta para acogerla ni para rechazarla; que si el tribunal a quo se hubiese referido a la demanda reconventional se habría dado cuenta que Josué Cabral Rodríguez no figura en el título que se pretende cancelar y que solo es un vendedor de buena fe, que fue traído al proceso forzosamente por la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA. y que por ese motivo es merecedor de una indemnización.

26. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹³⁰.

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal a quo en fecha 25 de mayo de 2021, las partes corcurrentes en apelación Juany Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, solicitaron al tribunal que

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336.

fuera acogida la demanda reconvenicional depositada por estos en el expediente y condenada la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA. al pago de RD\$10,000,000.00, pedimento que, conforme una revisión íntegra del fallo criticado, no fue contestado por los jueces de fondo.

28. De lo anterior se desprende el hecho de que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente respecto a la demanda reconvenicional, por lo que procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, únicamente con relación a este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se violentó su derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando, en sustento de su medio, lo siguiente:

“...se evidencia que ciertamente el Lic. Pedro Rijo Pache en representación del señor JOSUE CABRAL RODRIGUEZ (interviniente forzoso) no concluyo al fondo y solicitaron el sobreseimiento del proceso en virtud, de que el Juez que presidía el tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia; el magistrado MANUEL DE JESUS SANCHEZ CEBALLO había sido recusado del presente proceso por su parcialidad a favor del GRUPO PUNTA CANA, S.A. por lo que, no podía seguir instruyendo el proceso como lo hizo, violando con su accionar la ley y la constitución, y más que dicha recusación fue acogida y fue nombrada la magistrada del tribunal de tierra original del Seibo; la cual, en vez de continuar con el proceso ya viciado por el Juez antecesor debió, ordenar una reapertura de debates para darle oportunidad a la partes demanda JOSUE CABRAL RODRIGUEZ (interviniente forzoso) hacer una justa y debida defensa en cuanto al fondo del proceso por lo que, por este motivo que viola claramente el legítimo derecho de defensa y el debido proceso establecidos en la constitución en los articulo 68 y 69; y los instrumentos internacionales, los cuales son de aplicación directa por efecto del artículo 26 de la Norma sustantiva, tales como la convención Americana Sobre los Derechos Humanos (artículo 8) y el pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, esta sentencia debe ser casada declarada nula y sin ningún valor jurídico” (sic).

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades cometidas en primer grado¹³¹.

31. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente planteó al tribunal a quo el mismo medio ahora analizado en casación, constatándose que este no fue contestado por la alzada y lo cual, en principio, constituiría el vicio de omisión de estatuir; sin embargo, es preciso indicar en cuanto a la omisión de estatuir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir¹³².

32. En ese tenor, se constata que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada valoró la demanda primigenia, escenario en el cual la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones con relación a la litis sobre derechos registrados incoada en su contra, las cuales, a excepción del aspecto casado en parte anterior de esta sentencia, fueron valoradas por la alzada, por lo que los argumentos planteados en este medio respecto a las irregularidades de la decisión dictada en primer grado carecen de pertinencia, máxime cuando tampoco se verifica en el fallo impugnado la materialización de la conculcación al debido proceso y el derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como alega la parte recurrente, motivos por los cuales el presente medio debe ser desestimado.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1047, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, la sentencia núm. 202200297, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la demanda reconventional incoada por Juany Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0917

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez y Ramona Canela.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Grupo Punta Cana, S.A.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Ramona Canela, contra la sentencia núm. 202200296, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, actuando como abogados constituidos de Josué Cabral Rodríguez y Ramona Canela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., representada por Frank de Jesús Llibre Franco, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde con relación a la parcela núm. 506545981602 (actual 506545990069), y las parcelas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Ramona Canela, con la intervención forzosa de Josué Cabral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900299, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200296, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los fines propuestos por la parte recurrida, por intermedio de su abogado apoderado, los licenciados Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, consistentes en: a) inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad; b) inadmisibilidad por falta de título que se pretende cancelar, por los motivos dados en el cuerpo

de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación depositado en fecha 03 de marzo del año 2020, recibido en esta corte en fecha 08 de octubre del año 2020, incoado por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., representada por el licenciado Frank de Jesús Libre Franco, por intermedio de sus abogados apoderados especiales los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte; contra los señores JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ y RAMONA CANELA, representados por Lic. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández; y contra la sentencia número 201900299, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia apelada número 201900299, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda en Litis sobre derechos registrados de fecha 28 de agosto 2017, incoada por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., se ACOGE en todas sus partes, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad de la parcela posicional número 506545981602 (actual 506545990069), con una extensión superficial de 827.00 metros cuadrados, propiedad de la señora RAMONA CANELA. b) ORDENA el Registro de Títulos que proceda a la cancelación del certificado de título que ampara dicha parcela, matrícula número 1000012256, en manos del propietario, quien no lo ha depositado al proceso de Litis. c) ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la restitución del derecho de propiedad amparado en constancia anotada a favor de la señora RAMONA CANELA, dentro de la parcela 67-B-71, DC 11/3, Higüey. d) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a la cancelación de la parcela 506545981602 (actual 506545990069), con una extensión superficial de 827.00 metros cuadrados, del Sistema Cartográfico Nacional. QUINTO: CONDENA la parte recurrida, señores RAMONA CANELA Y JOSUÉ CABRAL RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no se notificaron los documentos en que se sustenta el recurso; b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada; d) no se desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni se establecen los agravios que la decisión ha ocasionado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no fueron notificados los documentos en que la parte recurrente sostiene su recurso

9. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de

emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II, de la referida ley que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. En la especie, se verifica que en sustento de su recurso la parte recurrente aportó al presente expediente copia certificada de la sentencia impugnada y el acto núm. 058/2023, contenido de notificación de sentencia, documentos que, conforme al acto de emplazamiento núm. 215/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fueron notificados a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, lo cual no se verifica en la especie, ya que se constata que esta depositó su memorial de defensa, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad.

b) Sobre la inadmisibilidad consistente en que no se expusieron los fundamentos que justifiquen el interés casacional

11. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme a lo dispuesto por dicha norma, al haber sido incoado el presente

recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, todo presupuesto de inadmisibilidad ejercido en contra de este debe fundamentarse en violaciones a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivos por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

c) Sobre la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada

13. El artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

d) Sobre la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación

15. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los referidos medios contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los referidos incidentes; y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos toda vez que reconoce que Josué Cabral Rodríguez posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, con más de 800,000 mts², adquiridos mediante tres contratos transaccionales suscritos con la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., por lo que no se establece en la decisión como los jueces de fondo pudieron determinar que el deslinde realizado por Ramona Canela se ubica dentro de la parcela

propiedad de la referida entidad y no en la parte que le corresponde a Josué Cabral Rodríguez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Ramona Canela, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, con relación a la parcela núm. 506545981602 (actual 506545990069), y las parcelas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de ese proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201900299, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la instancia introductiva de la litis, sustentando su decisión, en esencia, en que no fue posible establecer que la persona que decía representar en justicia a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., se encontrara válidamente autorizada por parte de esa sociedad; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., la cual, en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el tribunal de primer grado asumió, de oficio, la exclusión de una prueba consistente en una copia del acta de asamblea que establece la capacidad de Frank de Jesús Llibre Franco, vicepresidente senior del grupo, ya que dicho documento no fue propuesto por la parte demandada, sino que fue planteada una inadmisibilidad alegando la falta de poder del indicado vicepresidente, pese a la existencia de dos actas de asamblea que lo facultan a representar a la empresa; que esas actas nunca fueron objetadas, por lo que el tribunal obró de oficio al descartarlas; que si bien los jueces están obligados a pronunciar de oficio las nulidades de fondo que sean de orden público, no lo están respecto de aquellas que sean de interés privado como lo es la falta de capacidad para actuar en justicia; que no se le dio al incidente planteado su verdadero alcance al decidir sobre hechos que no fueron propuestos; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, esencialmente, que Josué Cabral Rodríguez era el dueño absoluto de la parcela núm. 67-B-71; que Ramona Canela le compró una porción de terreno con una extensión superficial de 827mts2 en esa parcela;

que luego de tenerlos en posesión los deslindó resultando la parcela núm. 506545981602, con una superficie de 825mts²; que no procede la pretensión de la parte recurrente puesto que no han demostrado ser propietarios de la parcela núm. 67-B-71 ni que existe tal superposición, por lo que se trata de una demanda infundada y carente de base legal; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. La Litis versa sobre una nulidad de deslinde porque, según alega el demandante, la señora Ramona Canela adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, pero materialmente dicho deslinde se ubica en la parcela 65-A, DC 11/2, con lo cual el agrimensor violentó las normas técnicas. Que, en ese contexto, al estudiar la sentencia que aprobó el deslinde de la parcela 506545981602, delimitada por paredes de concreto, de fecha 15 de enero 2009, queda evidenciado el hecho de que, el derecho de propiedad amparado en la Constancia Anotada número 99-71, corresponde a la parcela 67-B-71, DC 11/3. 13 Que, en ese orden de ideas, según el informe técnico levantado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185, entre los deslindes practicados en los terrenos vendidos por el señor Josué Cabral, incluido el que nos ocupa, se encuentran entre las parcelas 65-A y 65-B, DC 11/2, y 67-B-71 y 67-B-312, DC 11/3, Higüey. Igualmente, según el informe de inspección cartográfica de fecha 21 de agosto 2018, expediente número 660201800054 y de fecha 24 de octubre 2018, ambos emitidos por el departamento de inspecciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, queda determinado que "la parcela. 506545981602 (actual 506545990069), tiene su origen en la parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se catastralmente dentro de los límites de la parcela 65-A. colindante de la 67-B-71. Que la parcela 506545981602 (actual 506545990069), se superpone con la 65-A. Que la señora Ramona Canela deslindó los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 65-A. DC 11/2, Higüey, lo cual se apoya en planos catastrales aportados por el departamento de inspecciones. 14. Que, según la defensa de la parte recurrida (y demandada), el deslinde practicado es correcto, sin que existan vicios de superposición u otras omisiones legales, en razón de

que fue aprobado por sentencia del tribunal competente. Que no procede la pretensión de la demandante en razón de que no han demostrado ser propietarios de la parcela 67-B-71, DC 11/3 tampoco que existe tal superposición. 15. Que según las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto, efectivamente se comprueba que la señora Ramona Canela adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, independientemente de quien sea su causante en derechos, pero se ubicó (o la ubicaron) en la parcela 65-A, DC 11/3, lo cual debió observar el agrimensor contratista en su estudio de campo. Que, en efecto, más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos (según los contratos arriba descritos); o si han cumplido o no con lo pactado, lo cierto es que aquí existe un vicio técnico insubsanable, ya que es jurídica y técnicamente improcedente que una persona tenga derechos en una parcela y se deslinde en otra, porque de ser así ese deslinde adolece de vicios de nulidad técnica, lo cual ocurre en la especie, por lo tanto, procede acoger la demanda en cuanto al fondo, que ante la comprobación de este vicio técnico de ubicación, se materializan los demás vicios esgrimidos por la parte demandante, sin que entremos a valorar asuntos contractuales entre las partes. 18. Que según criterio jurisprudencial actualizado en materia técnica de deslinde², el carácter contradictorio del deslinde está sustentado en el sistema de publicidad legalmente establecido, así como por el requisito de la notificación de colindantes y de los copropietarios del inmueble en proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado. Que una decisión de deslinde no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de aquellas personas que no figuraron como partes en dicho proceso, y en la especie, habiéndose la norma, procede anular los trabajos de deslinde, de donde resultó la parcela No. 506545981602 (actual 506545990069), con una extensión superficial de 827.00 metros cuadrados, objeto de esta litis. 19. Que, al pronunciarse la nulidad de la parcela aprobada, procede también disponer la cancelación del certificado de título expedido con motivo de dicho deslinde, el cual se encuentra en manos de la señora Ramona Canela, sin necesidad de que sea requerido dicho documento, y, en consecuencia, se le restituya su derecho en constancia anotada, tal y

como se encontraba registrado antes del deslinde. Igualmente, procede ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que cancele o elimine del Sistema Cartográfico Nacional la indicada parcela número 506545981602 (actual 506545990069), con una extensión superficial de 827.00 metros cuadrados, conforme los razonamientos y motivos de este tribunal (sic).

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos¹³³.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia trató de una litis sobre derechos registrados que pretendía lograr la nulidad del deslinde practicado por Ramona Canela, de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 506545981602 (actual 506545990069), por estos alegadamente haber sido deslindados sobre la extensión superficial de la parcela núm. 65-A y no dentro de la parcela núm. 67-B-71, que fue donde la referida señora adquirió sus derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez.

21. En ese tenor, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo valoró, por un lado, el informe técnico presentado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, codia núm. 27185, el cual indicaba que los deslindes practicados en los terrenos vendidos por Josué Cabral Rodríguez, dentro de los cuales se incluye el efectuado por Ramona Canela, fueron deslindados entre las parcelas núms. 65-A y 65-B, del Distrito Catastral núm. 11/2, y dentro de las parcelas núms. 67-B-71 y 67-B-312, del Distrito Catastral núm. 11-3, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia y, por otro lado, los informes de inspección cartográfica contenidos en el expediente núm. 660201800054, de fechas 21 de agosto de 2018 y 24 de octubre de 2018, ambos emitidos por el departamento de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales, conforme la sentencia impugnada, determinaron lo siguiente: la parcela 506545981602 (actual 506545990069), tiene su origen en la

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se encuentra catastralmente dentro de los límites de la parcela 65-A, colindante de la 67-B-71. Que la parcela 506545981602 (actual 506545990069), se superpone con la 65-A. Que la señora Ramona Canela deslindó los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 65-A, DC 11/2, Higüey, lo cual se apoya en planos catastrales aportados por el departamento de inspecciones (sic).

22. En esas atenciones, de conformidad con los elementos de prueba valorados por la alzada y lo decidido en su sentencia, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, toda vez que en virtud de los referidos informes técnicos fue comprobado que la porción de terreno deslindada por Ramona Canela fue ubicada catastralmente en una parcela distinta de aquella en la cual adquirió derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez, es decir, a pesar de que los derechos se adquirieron dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, estos fueron deslindados en la extensión superficial correspondientes a la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, por lo que resulta evidente que en la especie existe una irregularidad técnica y jurídica que impide la aprobación de dichos trabajos.

23. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, independientemente de que Josué Cabral Rodríguez tuviera o no derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, esto en modo alguno subsana la irregularidad de haberse realizado un deslinde en una parcela sobre la cual no se tenía derechos registrados o adjudicados, y es este precisamente el fundamento donde radica la ratio decidendi del tribunal a quo, ya que los jueces de fondo tienen en el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, lo cual se verificó fue realizado en la especie, de modo que en la decisión objetada no se comprueba la existencia de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

24. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, toda vez que en su decisión no se refirieron a los contratos transaccionales realizados entre Josué Cabral Rodríguez y Grupo Punta

Cana, SA., y que, de haberlo hecho, se hubieran percatado que el deslinde cuya cancelación fue ordenada se encontraba dentro de los 800,000 mts², que pertenecen a dicho señor y no a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA.

25. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹³⁴.

26. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo valoró las operaciones transaccionales realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., sin embargo, también indicó que más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos o si se ha cumplido o no con lo pactado, la realidad es que en la especie existía un vicio técnico insubsanable consistente en el deslinde irregular realizado por Ramona Canela, tal y como fue descrito en parte anterior de esta sentencia, de modo que esta corte de casación está en consonancia con lo motivado por la alzada en el sentido de que los vicios contenidos en el deslinde efectuado por dicha señora son independientes de las operaciones jurídicas realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., pues no subsanaba el deslinde realizado de manera irregular, razón por la cual se desestima este medio.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó las disposiciones de la Ley núm. 834, referente a las nulidades e inadmisibilidad, toda vez que revocó la sentencia de primer grado alegando que no podía declarar la nulidad de la demanda principal de oficio y estableciendo que en el expediente existe una copia fotostática de un acta de asamblea en donde se autorizaba a su administrador, Frank de Jesús Llibre Franco a representar a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., en la jurisdicción inmobiliaria, aunque la misma no dice que era para demandar a Ramona Canela y mucho menos a Josué Cabral Rodríguez.

28. Para revocar la decisión de primer grado el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

9. Que al valorar la sentencia dictada, en función de los argumentos de parte y de las pruebas que reposan en el expediente, esta corte de advierte que, en cuanto a la naturaleza del pedimento incidental, la jueza en apariencia intentó aplicar el principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, lo cual es correcto y cónsono con el debido proceso, ahora bien, la deficiencia que se advierte en la sentencia radica, en primer lugar, en el hecho de que corresponde al petitorio de irrecibibilidad planteado por el recurrente, lo cual constituye un vicio procesal de falta de estatuir, en razón de que, si bien recalifica el incidente y lo falla, no menos cierto es que en ningún momento se pronuncia sobre los argumentos y pedimentos de defensa de la parte recurrente, a fin de establecer si violenta o no el artículo 2 alegado; y en segundo lugar, adolece de vicios esta sentencia porque al excluir el acta de asamblea porque se encontraba depositada en fotocopia simple, también constituye un exceso de poder, porque ninguna de las partes lo debatió o produjo conclusiones respecto a la validez de este documento por tratarse de fotocopia, tampoco se solicitó su exclusión, sino que la jueza de oficio lo valoró y la excluyó para poder recalificar el incidente de inadmisión y decidirlo como una nulidad de fondo, por tanto, la sentencia apelada realmente adolece de los vicios propuestos por la parte recurrente, procediendo acoger el recurso de apelación y ordenar la revocación de sentencia apelada (sic).

29. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que para el tribunal a quo revocar la decisión de primer grado no se sustentó en el hecho de que los jueces no podían declarar la nulidad de la demanda principal de oficio ni tampoco hicieron referencia a la referida acta de asamblea, sino que conforme al análisis de dicha decisión se comprobó que el tribunal de jurisdicción original incurrió en vicios que afectaban de nulidad su fallo, como lo fue, en primer lugar, el hecho de que no se dio respuesta al petitorio de irrecibibilidad planteado por la parte demandante lo cual constituía el vicio de omisión de estatuir, ya que si bien este fue recalificado y fallado en ningún momento se pronunció sobre los argumentos y pedimentos de defensa a fin de establecer si se violentaba o no el artículo 2 de la ley núm. 834 y, en segundo lugar, porque se incurrió en un exceso de poder al excluir del proceso el acta de asamblea por

esta encontrarse en fotocopia cuando tal condición no fue debatida por ninguna de las partes o se produjeron conclusiones al respecto; motivos por los cuales se desestima este medio.

30. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos, toda vez que debió analizar los contratos sometidos por Ramona Canela y Josué Cabral Rodríguez, así como analizó las pruebas aportadas por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA.; que sólo se limitó a transcribir la alegación de la parte recurrente así como algunos puntos de la sentencia recurrida, pero no dieron motivos suficientes que justificaran su decisión.

31. En cuanto a la falta de valoración de los contratos, tal y como se explicó en parte anterior de esta sentencia, el tribunal a quo analizó las referidas convenciones, sin embargo, para el caso en cuestión y conforme lo perseguido con la demanda primigenia, esos documentos no constituían medios de prueba trascendentes que pudieran subsanar la irregularidad comprobada sobre el deslinde cuya nulidad era requerida, por lo que se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a la falta de motivación alegada, contrario a lo indicado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Ramona Canela, contra la sentencia núm. 202200296, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0918

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nicasio Poueriet Reyes.
Abogados:	Licdos. Julio Aníbal Santana Poueriet, Luis Cesario Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla.
Recurridos:	Meraris Calderón Santana de Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Pache Rivera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicasio Poueriet Reyes, contra la sentencia núm. 202100183, de fecha 20 de agosto

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet, Luis Cesario Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla, actuando como abogados constituidos de Nicasio Poueriet Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Meraris Calderón Santana de Castro, Joel Calderón Santana y Ruth Calderón Santana, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julián Pache Rivera.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de título y emisión de nuevos títulos, en relación con la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Meraris Calderón Santana

de Castro, Joel Calderón Santana y Ruth Calderón Santana, contra Nicasio Pueriet Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00421, de fecha 28 de junio de 2019, que acogió la demanda y anuló, parcialmente, en un 50% el contrato de venta de fecha 20 de julio de 2010, suscrito entre Ernesto Calderón Castillo -vendedor- y Nicasio Pueriet Reyes -comprador- notariado por el Dr. Daniel Abreu Martínez y, en consecuencia, ordenó la cancelación en un 50% de la constancia anotada expedida a favor de Nicasio Pueriet Reyes sobre una extensión superficial de 18,193.23 mts², dentro del referido inmueble, para que, en su lugar, fuera expedida una nueva constancia anotada en la siguiente forma y proporción: 50% de los derechos a favor de Nicasio Pueriet Reyes y 16.6% de los derechos para cada uno de los demandantes Meraris Calderón Santana de Castro, Joel Calderón Santana y Ruth Calderón Santana, por ser los únicos sucesores de la finada Rosa María Santana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicasio Pueriet Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100183, de fecha 20 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicasio Pueriet Reyes, a través de sus abogados Licdos. Julio Aníbal Santana Pueriet, Luis Cesarlo Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla, en contra de la sentencia núm. 2019-00421, de fecha 28 de julio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 92 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se condena al señor Nicasio Pueriet Reyes, parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lic. Julián Pache Rivera, quien hizo las afirmaciones correspondientes. TERCERO: Se ordena a la Secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para que proceda a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia.

CUARTO: Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. QUINTO: Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Falta de motivos. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos y violación al derecho de defensa, puesto que fue tan escasa la motivación que no se refirieron a los documentos que fueron depositados y solo se circunscribió a repetir los mismo errores del juez de jurisdicción original; que solo se limitó a indicar que el tercer adquirente de buena fe no había transferido sus derechos, pero no se refiere al acto de venta el cual queda vivo con toda su fuerza legal; que pretenden perjudicar a un comprador de buena fe, al no

ponderar el acto de venta de fecha 20 de julio de 2010, en el cual el comprador pagó la totalidad de la venta y ahora después de 9 años es que reclaman estos supuestos derechos; que no es posible que se anule parcialmente el 50% de los derechos de Nicasio Pueriet Reyes, pues se trata de una venta realizada desde la fecha del 20 de julio de 2010, sin que nadie haya reclamado después de su compra, por lo que no se puede vulnerar un derecho fundamental por simples caprichos de unos herederos; que la parte recurrida aportó ante el tribunal a quo los mismos medios de pruebas utilizados ante el tribunal de jurisdicción original y los cuales figuraban en copias simples como lo fue el acta de matrimonio y los actos de ventas de fechas 15/9/1998, 20/4/1998 y 1/10/1993, los cuales por sí solos no hacen fe de su contenido como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, no pueden servir para anular derechos, pues con ello se pone en riesgo la seguridad jurídica ya que una copia simple podría servir para anular un certificado de título.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Meraris Calderón Santana de Castro, Joel Calderón Santana y Ruth Calderón Santana, en calidad de sucesores de la finada Rosa María Santana Castro, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de constancia anotada y expedición de una nueva constancia anotada, contra Nicasio Pueriet Reyes, sustentada, en síntesis, en que su finado padre Ernesto Calderón Castillo, mientras estuvo casado con su madre Rosa María Santana Castro, vendió todos los derechos que poseían sobre la parcela núm. 92, Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que ese señor vendió sin el consentimiento de su esposa por lo que reclaman el 50% de los derechos vendidos a Nicasio Pueriet Reyes, ya que ésta era copropietaria de la mitad de los terrenos por ser esposa común en bienes de Ernesto Calderón Castillo; mientras que la parte demandada en su defensa solicitó el rechazo de la demanda, argumentando, en esencia, que los terrenos vendidos no son de la comunidad legal de bienes matrimoniales, sino que Ernesto Calderón Castillo los adquirió mediante resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Higüey; b) en virtud de esa demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-000421, de fecha 28 de junio de 2019, que acogió la litis, sustentando su decisión, en esencia, en que conforme con el tracto sucesivo emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 10 de junio de 2019, y la resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 2005, se establecía que Ernesto Calderón Castillo adquirió la propiedad de 18,236.94 mts², mediante transferencias y no por herencia, pues en el expediente reposaba: a) el contrato de fecha 20 de abril de 1998, mediante el cual adquiere de manos de Ezequiel Calderón Pueriet, la cantidad de 6,288.60 mts²; b) el contrato de fecha 31 de agosto de 1990, mediante el cual adquiere de manos de Elizabeth Calderón Carpio, Raquel Calderón Carpio y Tita Calderón Carpio, la cantidad de 6,288.60 mts²; c) el contrato de fecha 1 de octubre de 1993, mediante el cual adquiere de manos de Gerson Calderón Carpio y Rebeca Calderón Carpio, la cantidad de 3,144.3 mts²; d) el contrato de fecha 15 de septiembre de 1998, mediante el cual adquiere de manos de Ezequiel Calderón Pueriet, la cantidad de 2,515.44 mts²; por lo que se demostraba que los derechos que Ernesto Calderón vendió a Nicasio Pueriet Reyes, se encontraban dentro de la comunidad de bienes matrimoniales con Rosa María Santana Castro, quienes estuvieron casados desde el año 1962, hasta su muerte y dicha señora no figura firmando ni vendiendo, ni por acto posterior dando aquiescencia a la venta realizada al demandado; en relación al alegato de la parte demandada consistente en que en el proceso figura Frank Ceballos Calderón en calidad de tercer adquirente de buena fe, para que esa figura se presuma conforme con las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, el señor Frank Ceballos Calderón debía registrar la venta y transferirse los derechos de propiedad en el Registro de Títulos, lo cual no hizo; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por Nicasio Pueriet Reyes, quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el inmueble vendido por Ernesto Calderón Castillo dentro de la referida parcela, fue adquirido por herencia de su finado padre Lorenzo Calderón, por lo que no entraba en la comunidad legal formada con su finada esposa Rosa María Santana Castro; mientras que, de su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso argumentando, en esencia, que los terrenos vendidos no fueron adquiridos por herencia, como erróneamente alega

la parte recurrente, sino por contratos de compraventas realizados durante la comunidad legal de bienes formada con Rosa María Santana Castro, por lo que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado es correcta; decidiendo el tribunal a quo en la forma tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- Ya estando el asunto en estos predios, otea la alzada, que si bien es cierto que el recurrente aduce que los demandantes sustentaron su acción en copias fotostáticas sin aportar originales, tanto de las actas del estado civil como de las ventas y la constancia de título, empero en el expediente que ahora nos ocupa figuran en su modalidad original las actas de nacimiento de Ruth, Meraris y Joel; el acta de matrimonio entre los señores Ernesto Calderón Castillo y Rosa María Santana Castro, quienes se casaron en fecha 25 de agosto del año 1962; las actas de defunción de los señores Ernesto Calderón Castillo y Rosa María Santana Castro, fallecidos en fechas 4-2-2017 y 27-5- 2018, respectivamente; así como también la Certificación de Estado Jurídico del inmueble de que se trata, la cual de fe de que los derechos de propiedad que el señor Ernesto Calderón Castillo le vendió al actual apelante Nicasio Pueriet Reyes, tuvieron su origen en venta, según documento de fecha 20 de julio del año 2010, lo cual demuestra que ciertamente, tal como retuvo el primer juez, el origen de los indicados derechos no fue por herencia como alega la parte apelante, sino por contrato de compra-venta realizado durante la vigencia de la comunidad legal que existió entre el vendedor y la finada madre de los actuales apelados. 8.- Este Colectivo, estando en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha llegado al consenso de comulgar con la consideración del primer juzgador, pues estaba en apelante obligado a probar, cosa que no hizo, que la convención cuya nulidad se pronunció en el primer estadio, se hiciera sobre un inmueble extraño a la comunidad antes indicada, y que en consecuencia, el señor Ernesto Calderón Castillo podía disponer de él sin la participación de su esposa común en bienes. 9.- En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que el apelante han sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y

confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma (sic).

12. Previo a la valoración de los medios reunidos es preciso resaltar que, conforme con lo establecido en la sentencia impugnada, específicamente en la parte final de su apartado 9, el tribunal a quo, además de establecer motivos propios respecto del asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones tanto de hecho como de derecho de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹³⁵.

13. En ese tenor, en cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en que se violentaron sus derechos al reducir en un 50% los derechos adquiridos por Nicasio Poueriet Reyes sin considerar que era un comprador de buena fe, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, para los jueces de fondo decidir en el sentido en que lo hicieron, establecieron de manera esencial como hechos comprobados que: a) Ernesto Calderón Castillo y Rosa María Santa Castro, estuvieron casados desde el 25 de agosto de 1962, hasta sus decesos ocurridos en fecha 4 de febrero de 2017 y 27 de mayo de 2018, respectivamente; b) en virtud de la resolución de fecha 27 de junio de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey se comprobaba que los derechos adquiridos por Ernesto Calderón Castillo sobre el inmueble de referencia fueron mediante los diferentes actos de

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

venta descritos en la redacción fáctica de la presente sentencia y no por determinación de herederos como se alegaba; c) en fecha 20 de julio de 2010, Ernesto Calderón Castillo vendió a Nicasio Poueriet Reyes, los derechos sobre el inmueble de referencia, siéndole expedida a este último la constancia anotada matrícula núm. 3000069633; d) Nicasio Poueriet Reyes en fecha 23 de noviembre de 2012, vendió a favor de Frank Castillo Calderón, los derechos del inmueble de referencia; e) ante los jueces de fondo Frank Castillo Calderón no pudo ser considerado como un tercer adquirente de buena fe, puesto que este no transfirió e inscribió los derechos adquiridos en el Registro de Títulos.

14. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que en materia de derechos registrados el consentimiento en los actos de disposición no debe sustentarse en la presunción, sino que debe ser explícito y por escrito; pero, dicha falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular¹³⁶.

15. De igual modo, ha sido establecido por esta alta corte que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros, que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, no basta invocar la mala fe y ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que en virtud de que la mala fe no se presume, debe demostrarse mediante prueba fehaciente la voluntad concurrente del tercero acreedor en la operación, la intención fraudulenta y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre ese inmueble¹³⁷.

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019. BJ. 1307

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0253, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

16. En la especie, se verifica que los jueces de fondo redujeron en un 50% los derechos de propiedad adquiridos y registrados por Nicasio Pueriet Reyes de manos de Ernesto Calderón Castillo, sin haber realizado un análisis de la transferencia efectuada entre ambos, en el sentido de que al tratarse Nicasio Pueriet Reyes de un tercer adquirente, en principio, debe presumirse que este ha actuado de buena fe, puesto que conforme con el criterio jurisprudencial antes expuesto no basta con probar la irregularidad cometida por el vendedor para afectar el traspaso realizado a favor de un comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente, lo cual se verifica no ocurrió en la especie, puesto que en relación con las convenciones formadas en cuanto al inmueble de referencia solo fue valorado el acto de transferencia realizado entre Nicasio Pueriet Reyes y Frank Ceballos Calderón, determinándose que este último no podía valerse de la indicada protección registral, razonamiento que no se efectuó al momento de ser afectados los derechos de Nicasio Pueriet Reyes.

17. De ahí que, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que no fue comprobado por los jueces de fondo que la parte recurrente Nicasio Pueriet Reyes tuviera conocimiento de las irregularidades cometidas por Ernesto Calderón Castillo ni tampoco fue comprobado, según lo expuesto en la sentencia, que existiera algún tipo de concierto fraudulento entre ambos para despojar de sus derechos a Rosa María Santana Castro, prueba que, a juicio de esta Tercera Sala, resultaba esencial para que los jueces pudieran apreciar la mala fe de Nicasio Pueriet Reyes y afectarlo en sus derechos.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 2268 del Código Civil: La buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario, lo que no se hizo en la especie, por lo que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique la decisión de afectar los derechos adquiridos y registrados de la parte recurrente, motivos por los cuales se acoge los medios planteados, reunidos para su examen y se casa la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100183, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0919

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega y compartes.
Abogados:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, Licdas. Rosaura Herminia Bautista Minier y Génesis Díaz Guzmán.
Recurridos:	Rafael Antonio Ortega Castro (Mon) y Altagracia Esmeralda Alonzo Fernández (Negra).
Abogado:	Lic. José Rafael Rosa García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega, Juan Tomás Rafael Miranda, Nery Mercedes del Carmen Miranda, Damaris Mercedes Miranda, Rodolfo José Miranda, Salvador Miranda, Nuris Miranda, Ana Miranda Ortega y Anancy Paula Miranda, contra la sentencia núm. 202200784, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcelo Rafael Pezalta Rozón, Rosaura Herminia Bautista Minier y Génesis Díaz Guzmán, actuando como abogados constituidos de Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega, Juan Tomás Rafael Miranda, Nery Mercedes del Carmen Miranda, Damaris Mercedes Miranda, Rodolfo José Miranda, Salvador Miranda, Nuris Miranda, Ana Miranda Ortega y Anancy Paula Miranda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Antonio Ortega Castro (Mon) y Altagracia Esmeralda Alonzo Fernández (Negra), mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Rafael Rosa García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 312435372199, del municipio El Puñal, provincia Santiago, a requerimiento de Rafael Antonio Ortega Castro, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700550, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la solicitud y ordenó el registro de la referida parcela a favor del requirente, casado con Altagracia Esmeralda Alonzo Fernández de Ortega.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Juan Tomás Rafael Miranda, Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega, Damarys Mercedes Miranda, Anancy

Paula Miranda y María Altagracia Miranda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200784, de fecha 19 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZA, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude incoado por los señores JULIA MINERVA DEL CARMEN MIRANDA ORTEGA, DAMARYS MERCEDES MIRANDA, ANANCY PAULA MIRANDA Y MARIA ALTAGRACIA MIRANDA, a través de sus abogados apoderados, licenciados Robinson García Reynoso, Carolina Luisa Escoto Abreu, Albania Elizabeth Báez Romero y Yacarla María Tapia Tapia; SEGUNDO: SE RECHAZA, por improcedentes y mal fundamentadas las conclusiones producidas en audiencia por la Lcda. Alba Núñez, en representación del Abogado del Estado del Departamento Norte. TERCERO: SE RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, la Demanda en Intervención Voluntaria en segundo grado interpuesta por el señor ALFONSO CLEMENTE LORA MOREL, a través de instancia suscrita por la licenciada Rosaura Herminia Bautistas Minier, notificada mediante acto número 2286/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, del ministerial Luis Yoardy Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, de Santiago. CUARTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, MANTENER con toda su fuerza, vigor y efecto el Certificado de Título identificado con la matrícula número 0200193968, Libro No. 1932, Folio No. 180, expedido por ese órgano de fecha 2 de enero del 2018 a favor del señor RAFAEL ANTONIO ORTEGA CASTRO, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como parcela número 312435372199, con una extensión superficial de 9,564.33 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Puñal, Provincia de Santiago. QUINTO: SE ORDENA a la Oficina de Registros de Títulos de Santiago, RADIAR la anotación preventiva asentada en el registro complementario de la parcela número 312435372199, con una extensión superficial de 9,564.33 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Puñal, Provincia de Santiago, inscrita en ocasión del recurso de revisión por causa de fraudes de que se trata. SEXTO: CONDENA a las partes recurrentes, JULIA MINERVA DEL CARMEN MIRANDA ORTEGA, DAMARYS MERCEDES MIRANDA, ANANCY PAULA MIRANDA Y MARÍA ALTAGRACIA MIRANDA

e intervinientes voluntarios, señor ALFONSO CLEMENTE LORA MOREL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Rafael Rosa García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. SEPTIMO: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 15, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) en el memorial de casación figuran corcurrentes que no formaron parte en la instancia de revisión por causa de fraude; b) el memorial de casación no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino de una fotocopia simple; c) la parte recurrente solo enumera los medios de casación, pero no los desarrolla, ni los motiva, ni los fundamenta; d) no se emplazó a Alfonso Clemente Lora Morel, quien formó parte del proceso resuelto en la sentencia que se impugna.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al presupuesto de inadmisibilidad consistente en que el recurso de casación figuran correcurrentes que no formaron parte ante la jurisdicción de fondo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente Nery Mercedes del Carmen Miranda, Rodolfo José Miranda, Salvador Miranda, Nuris Miranda y Ana Miranda Ortega, no fungieron como partes en el proceso llevado ante el tribunal a quo ni ante la jurisdicción de primer grado, en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado que es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado¹³⁸; situación que no se verifica en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación en relación con Nery Mercedes del Carmen Miranda, Rodolfo José Miranda, Salvador Miranda, Nuris Miranda y Ana Miranda Ortega, por falta de derecho a recurrir por aplicación del artículo 15 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediendo, en consecuencia, a conocer el presente recurso de casación únicamente con relación a los correcurrentes Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega, Juan Tomás Rafael Miranda, Damaris Mercedes Miranda y Anancy Paula Miranda.

10. Respecto de la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley sobre recurso de casación dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

11. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1088, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

12. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...¹³⁹.

13. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión¹⁴⁰; razón por la cual se desestima el pedimento.

14. En lo que toca a la inadmisibilidad del recurso consistente en que no se emplazó a Alfonso Clemente Lora Morel, quien formó parte del proceso resuelto en la sentencia que se impugnada, es preciso destacar que la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹⁴¹, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

15. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

140 *Ibidem*.

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate, de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión¹⁴².

16. En la especie, tal y como se indicó en parte anterior de esta sentencia, Alfonso Clemente Lora Morel, compareció ante el tribunal a quo como interviniente voluntario con la finalidad de que fuera inscrita a su favor sobre el referido inmueble una hipoteca judicial de RD\$3,345,000.00, por ser el monto que le adeudan Juan Tomas Rafael Miranda y Nuris Miranda, no obstante, se verifica que dicha demanda en intervención fue rechazada por la alzada, de ahí que se evidencia que no se verifica la indivisibilidad del objeto litigioso, de modo que se desestima el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que los sucesores nunca han ocupado el terreno; aduce además, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo a las garantías mínimas del debido proceso y señala lo que textualmente se transcribe a continuación:

violación del artículo 69 de la constitución dominicana, el cual dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al establecer en el libro 98, folio 21, ordinal 24 lo siguiente: De manera que, cuando se interpone un recurso de revisión por causa de fraude, el único fin perseguido por quien lo interpone es obtener la revocación total o parcial del proceso de saneamiento que concluyó con la adjudicación de los derechos e intereses que recaen sobre los terrenos objeto del saneamiento, por lo que, si el recurso es acogido se ordenará la realización de un nuevo saneamiento, y si es rechazado, porque no se prueba el fraude alegado, entonces todo permanecerá en el mismo estado en que se encontraba antes de la interposición del recurso.

18. En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal¹; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación no la materializa¹⁴³.

19. En el medio y aspecto analizados se verifica que la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios alegados, realizando una

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

transcripción de textos legales, transcribiendo una parte de la motivación de la sentencia impugnada y alegando una desnaturalización de los hechos sin establecer en qué medida estos fueron desnaturalizados, motivos por los cuales procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

20. En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo violentó indirectamente su derecho de defensa al rechazar la medida de instrucción de descenso al terreno.

21. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en la audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 29 de octubre de 2019, la actual parte recurrente solicitó un descenso a los terrenos, pedimento al cual se opuso la parte recurrida y que fue rechazado por la alzada bajo el fundamento siguiente: Rechaza la solicitud de traslado en razón de que se trata de una revisión por causa de fraude, y en consecuencia cierra la presente audiencia de presentación de pruebas y abre la de conclusiones al fondo; fijándose para el día martes, 28 de abril del 2020, a las 09:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y sus representados.

22. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción¹⁴⁴; al tiempo que también ha sido juzgado que los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten son puramente discrecionales¹⁴⁵; de modo que, dado que el conceder o rechazar una medida de instrucción es una facultad sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo que no representa una violación al derecho de defensa, procede desestimar este aspecto del medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023,

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 27 de julio 2011, BJ. 1208

sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación con relación a Nery Mercedes del Carmen Miranda, Rodolfo José Miranda, Salvador Miranda, Nuris Miranda y Ana Miranda Ortega, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Minerva del Carmen Miranda Ortega, Juan Tomás Rafael Miranda, Damaris Mercedes Miranda y Anancy Paula Miranda, contra la sentencia núm. 202200784, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0920

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Servicios Turísticos González, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Vicente Mariñez Espinosa.
Recurrido:	Herodes Martínez García.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la ordenanza núm.

336-2021-ORD-000281, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., representada por Daneris González Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Herodes Martínez García, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Herodes Martínez García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-19-SEEN-01286, de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión, la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., demandó en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000281, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena la suspensión de la ejecución sentencia núm. 651-2019-SEEN-01286, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: Ordena la sustitución del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm.702-2021, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Cristian Mateo, Alguacil Ordinario 8va sala cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la consignación del duplo de las condenaciones el cual asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON 72/100 (RD\$1,346,251.72). CUARTO: Que en caso de imposibilidad de obtener la garantía anteriormente indicada, proceder como fuere de derecho a la consignación del duplo de dichas condenaciones equivalente a la suma ya indicada, lo cual deberá efectuarse en uno u otro caso, en un plazo de diez días a contar de la notificación de la presente ordenanza. QUINTO: Autoriza al embargado proveerse de auto en el que se autorice liberar los valores retenidos mediante el embargo de que se trata una vez colocada la garantía. SEXTO: Sobresee las costas para que sigan la suerte de lo principal. SEPTIMO: Comisiona al ministerial

Alvin Rafael Doroteo Mota y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Violación a la Constitución de la República en lo relativo al derecho de defensa y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de motivación al no referirse a las causas que permitían suspender la sentencia sin presentar garantía, tales como desnaturalización de los hechos, contradicción en las motivaciones y violación a la ley, evidencia de error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa; asimismo, obvió referirse al planteamiento relativo a las irregularidades del embargo retentivo como la ausencia de notificación previa de la sentencia antes de producirse el embargo, en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5-Que la parte demandante en suspensión de ejecución pretende que la sentencia que sirve de título ejecutorio al embargo de que se trata sea suspendida sin que la parte condenada tenga que consignar la garantía a que se refiere el Art. 539, del código de trabajo, sin embargo no ha indicado la existencia en la misma, de un error grosero, ni de

una violación al derecho de defensa, así como tampoco de un exceso de poder o una ilogicidad manifiesta, por lo que ese aspecto de la demanda deberá ser rechazado. 6-Que de la lectura de los motivos de la sentencia del juez a-quo, este tribunal ha podido determinar que la decisión de la especie, obedece al ejercicio del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba que le otorga al juez el Art. 542, del código de trabajo. 7-Que independientemente de que la sentencia del juez a-quo pueda ser modificada o revocada frente a un eventual recurso de apelación, la decisión no presenta a juicio de este tribunal errores groseros de tal magnitud que impliquen la suspensión pura y simple sin garantía de la misma, motivo por el cual, la suspensión de la ejecución deberá ser supeditada a las disposiciones del artículo 539, del código de trabajo. 8-Que conforme a las disposiciones del artículo 539, del código de trabajo, las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. 9-Que el embargo retentivo u oposición... lleva como título ejecutorio Sentencia Núm. 651-19-SEN-01286 dictada el veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 10-Que conforme a las disposiciones del Art. 557, del código de procedimiento civil, (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste... 11-Que nuestra Corte de Casación ha establecido el criterio por sentencia Núm. 17 del 21 de octubre del 2009, "Que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar si se tratare de una sentencia judicial que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo (Boletín Judicial No. 1187, pág. 917, Vol. II). 12-Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación: "Que la finalidad del artículo

539, del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente. 13-Que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de Seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica. Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita..." (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía

constitucional¹⁴⁶; asimismo, cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado¹⁴⁷.

13. En ese orden, también ha sido juzgado por esta corte de casación que ...el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos¹⁴⁸.

14. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos, determinó que la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL. no probó los vicios contenidos en la sentencia, capaz de provocar su suspensión sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor, ya que ciertamente solo se limitó a indicar que el juez a quo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos, contradicciones en sus motivaciones y violaciones a la ley, que se traducen en un error grosero, lo cual no constituye una razón suficiente para suspenderla pura y simplemente, pues, mayormente, se relacionaban con cuestiones inherentes al poder de apreciación del juzgador, por lo que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia y la sustitución del embargo retentivo por la consignación del duplo de las condenaciones; tampoco hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que el juez a quo se refirió al planteamiento de irregularidad del embargo retentivo, al expresar que no había necesidad de que la sentencia fuere notificada previamente, porque, inclusive, puede hacerse conjuntamente con la realización del embargo, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero 2012, BJ. 1228.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de marzo 2015, BJ. 1252.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000281, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0921

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center (CRCC), S.A. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Jorge Alfredo Soto Valdez.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Virtudes Valdez Mateo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance),

contra la sentencia núm. 029-2022-SS-00343, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jorge Alfredo Soto Valdez, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Virtudes Valdez Mateo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jorge Alfredo Soto Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las

industrias de zonas francas Teleperformance Each Interaction Matters y Costa Rica Contact Center (CRCC), SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00098, de fecha 27 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Jorge Alfredo Soto Valdez y, de manera incidental por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00343, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y parcialmente en cuanto al fondo, por una parte, el recurso de apelación principal, interpuesto por JORGE ALFREDO SOTO VALDEZ y se RECHAZA, por la otra parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, esgrimido por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE), en contra de la Sentencia laboral núm. 0052-2022-SSEN-00098, dictada en fecha 27 de abril de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos que constan en esta sentencia. SEGUNDO: Se CONFIRMA con adición la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, porque se agregó la condenación contra la empleadora COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y a favor del trabajador JORGE ALFREDO SOTO VALDEZ al pago de los seis (6) salarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, omitidos en la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también

prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 17 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 centavos (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zona franca; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos con 70/100 (RD\$33,604.70), por 28 días de preaviso; b) ciento dieciséis mil cuatrocientos dieciséis pesos con 49/100 (RD\$116,416.49), por 97 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil ochocientos dos pesos con 38/100 (RD\$16,802.38), por 14 días de vacaciones; d) diez mil ochocientos cuatro pesos con 44/100 (RD\$10,804.44), por proporción de salario de Navidad; e) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por indemnización por daños y perjuicios y f) ciento setenta y un mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$171,600.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un

total en las condenaciones de trescientos setenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con 01/100 (RD\$379,228.01), cantidad que, como es evidente, excede el monto de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“La falta o insuficiencia de motivos es el incumplimiento a las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud, las sentencias deben contener, a pena de nulidad, los fundamentos. Es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo. La Corte de Casación francesa ha establecido el principio de que una decisión debe bastarse a sí misma. Por lo que la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse con la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance. Sobre este particular, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que los jueces del fondo están obligados a contestar las conclusiones de las partes litigantes, dando motivos pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales. En el caso de la especie, la Corte a-qua incurrió claramente en falta de motivos, la cual explicamos a seguidas. Al respecto, veamos el párrafo de la Sentencia de la Corte a-qua que puede servir de modelo de lo que es una falta de motivos: 10.” Que es a la empleadora que le corresponde el fardo de la prueba, respecto a la justificación legal del despido ejercido; que la empresa presentó la prueba testimonial en primera instancia, de las declaraciones, que constan en la sentencia recurrida, de la señora ÉMILY YOSAYRA HERNÁNDEZ MATEO; que del estudio y ponderación de estas declaraciones se comprobó que la testigo solo declaró sobre la investigación que realizó la empresa, no de hechos que ella presencié, por lo que es un testigo referencial; que, por tanto, sus declaraciones sin otro aval o prueba no merecen crédito a esta Corte, y se rechazan como medios de prueba; que, además, la empresa depositó un CD de una entrevista que realizó al trabajador y la empresa afirmó que este admitió las faltas imputadas; pero cuando esta Corte abrió, vio y escuchó el contenido del CD, realmente el trabajador no admitió ninguna

culpa sobre las faltas imputadas; que, por consiguiente, también se rechaza este medio de prueba, por no aportar ninguna prueba de los hechos culposos; que no existiendo otra prueba que ponderar, se declara el despido injustificado, por no haberse probado las faltas alegadas, con todos sus efectos jurídicos; que se confirma en este punto la sentencia recurrida. Solamente por la mala redacción de ese párrafo debe ser casada esta decisión por falta de motivos. En realidad, siempre se ha considerado que una motivación incoherente como la del párrafo precedente constituye una falta de motivos. En fin, dado que toda la motivación de la Sentencia de la Corte a-qua para dar ganancia de causa a la contraparte se base en el párrafo precitado, es evidente que la Corte a-qua no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes, para entender su decisión. Por los motivos expuesto en este medio de casación, es claro y evidente que la sentencia recurrida está desprovista de motivos con la consecuente necesidad de ser casada” (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁴⁹(...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁵⁰.

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su único medio el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, con mala redacción e incoherente, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene este déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

en la especie, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el medio enunciado, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center (CRCC), SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00343, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0922

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas y Licda. Raquel C. López Cuevas.
Recurrido:	Juan Simón Méndez Vilomar.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama),

contra la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00015, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Santana Medina, Raquel C. López Cuevas y Wilfredy Severino Rojas, actuando como abogados constituidos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), representada por Octavio del Carmen Bremón y Lucas Figueroa Lapay.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Simón Méndez Vilomar, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Simón Méndez Vilomar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama),

dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00031, de fecha 6 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda por inexistencia de la relación laboral, con el argumento de que entre las partes existió un contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Simón Méndez Vilomar, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00015, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Juan Simón Méndez Vilomar, contra la sentencia laboral marcada con el número 0105-2020-SSEN-00031, de fecha 6 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona y en consecuencia se revoca dicha sentencia por los motivos expuestos en la misma y se condena a la parte recurrida al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos los cuales son los siguientes; A.) 28 días de preaviso a razón de 419.64 pesos de salario diario para un monto de (RD\$11,749.92) pesos; b.) 524 días de auxilio de cesantía a razón de 419. 64 pesos de salario diario para un monto de 219,891.36 besos; C.) 18 días de vacaciones a razón de 419.64 pesos de salario diario para un monto de (RD\$7,553.52) pesos; D.) 11 meses de salario de Navidad ascendente a la suma de 9,166.67 pesos; e.) 491 días por el retardo de la no entrega de las prestaciones laborales como ordena la ley a razón de 419.64 pesos diarios para un monto ascendente a 206,043.24 pesos; F.) total que debe pagar de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de retardo la parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros COOPNAMA, INC., a la parte recurrente señor Juan Simón Méndez Vilomar, es la suma de quinientos diecisiete mil setecientos setenta pesos/35 de (RD\$517,770.35) pesos moneda de curso legal. SEGUNDO: Se acogen las indemnizaciones solicitadas por la parte recurrente por la no inscripción en la Seguridad Social y se condena a la parte recurrida al pago de doscientos mil pesos

(RD\$ 200,000.00) pesos, en tal razón el total que debe pagar la parte recurrida a la parte recurrente incluyendo daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social las prestaciones laborales y los derechos adquiridos es la suma de Setecientos diecisiete mil setecientos setenta con treinta y cinco (RD\$717,770.35) pesos. TERCERO: Se compensan las costas legales del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Fallo ultrapetita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, obviando los formularios de mantenimiento preventivo y correctivo, que demostraban que entre las partes había un contrato de naturaleza civil establecido mediante acto bajo firma privada de fecha 3 de enero de 2013, para el mantenimiento de aires acondicionados, es decir, un contrato de servicios o iguala, en el que Juan Simón Méndez Vilomar prestaba servicio como técnico, evidencia de que no había elemento de subordinación, ya que la labor realizada no tiene por objeto satisfacer necesidades normales,

constantes y uniformes de la empresa, sino necesidades esporádicas, programadas para cada dos meses, es decir que no estaba sujeto a las normas laborales de la empresa, no recibía instrucciones de ningún superior, no registraba horario y tampoco cumplía horas de entrada ni de salida, por lo que la corte a qua atribuyó obligaciones de tipo laboral que no correspondían, sin valorar las pruebas y documentos aportados, en aplicación incorrecta de la ley.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal, con el argumento de que entre las partes existió una relación de tipo civil, mediante un contrato de servicios para el mantenimiento de los aires acondicionados de la empresa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por inexistencia de la relación laboral, con el argumento de que entre las partes existió un contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento; c) que, no conforme con la referida decisión, Juan Simón Méndez Vilomar interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad y vacaciones), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y astreinte, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. - Que la parta recurrente reclama que el contrato que lo ligaba con la parte recurrida era de carácter laboral y esta última dice que es un contrato civil de servicios y que la parte recurrente no estaba subordinada, ni disfrutaba de los derechos adquiridos que se generan de todo contrato por tiempo indefinido, a tales afirmaciones esta alzada establece de forma reflexiva sin duda razonable las siguientes afirmaciones al respecto: a.) que conforme con el supuesto contrato de servicios sometido como prueba a esta corte por la parte recurrida él mismo señala que era por un año y que debió ser denunciado 60 días antes del cumplimiento del termino señalado para su finalización, de lo contrario se renovaba de manera automática, bajo el uso de una figura jurídica del derecho civil conocida como la taxita reconducción inaplicable en materia laboral ya que choca de manera frontal con el principio de continuidad laboral recogido por nuestra doctrina jurisprudencial en numerosas decisiones dadas por nuestro alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia; b.) que la taxita reconducción opero tantas veces en la relación contractual entre la parte recurrente y la parte recurrida, que hizo que la misma perdiera su condición de transitoriedad, para dar paso a una situación de permanencia y caracterizar dicha relación contractual como indispensable y fundamental en el funcionamiento de la empresa lo que acerca y crea un profundo cambio de fondo en la relación contractual entre las partes recurrida y la parte recurrente que en la realidad convierte dicha relación en un contrato laboral conforme con el contenido del principio IV del código laboral, el cual es contundente y categórico... En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código, dice el citado texto legal, tal como ha sucedido en el caso de la especie entiende esta corte que por una desorientación jurídica desactualizada en el tiempo y en la evolución social del trabajo, la parte recurrida ha reclamado y ha pretendido revivir, relaciones contractuales laborales, como relaciones contractuales civiles fundamentadas en las medievales relaciones que se daban al amparo de los artículos 1779, 1780 y 1781 del cansado Código Civil sobre la locación de obra o industria, de la contratación de criadas y obreros respectivamente así como los funestos fundamentos de los principios de autonomía de la voluntad y la libertad contractual, consagrados en el código civil todos

absolutamente inaplicables en toda relación laboral ya que en su momento y específicamente a finales del siglo XIX, los mismos permitieron tanta arbitrariedades y violación de derechos por parte del empleador a sus empleados... 11. Que está corte reconoce, sostiene y valida que la relación laboral que se dio entre la parte recurrente y la parte recurrida constituyó un contrato laboral por tiempo indefinido conforme con nuestra legislación laboral vigente, toda vez que conforme con el concepto establecido por el artículo 1 del código de trabajo se configuran los elementos constitutivos que señala dicho texto en la materia, en tal sentido establecemos los siguientes razonamientos; a.) las prestaciones de servicios responsabilidad del trabajador y el pago del salario responsabilidad del empleador constituyen dos elementos admitidos y no cuestionados por las partes envueltas en el presente litigio por lo que los mismos quedan validados por la razón expuesta en el presente contrato laboral; b.) la subordinación viene a ser el elemento que señala la parte recurrida que estaba ausente de la relación laboral que lo unía a la parte recurrente, en tal razón del contrato firmado por las partes para regular sus relaciones laborales, se desprende que el trabajador además de darle el mantenimiento a los Aires acondicionados cada dos meses repararlos en cualquier otra circunstancia que se presentara, pero además se sostiene en dicho contrato que el trabajador tenía la obligación de darle mantenimiento y arreglar cualquier otro desperfecto eléctrico que se presentará en la institución, lo que permitió conforme con las declaraciones del señor Francisco Acosta Piñeiro quien declaró como testigo por ante el plenario de esta corte en fecha 11 de marzo del 2021, estableciendo que dicho trabajador iba todos los días a su trabajo y que en muchas ocasiones él lo transportaba en su condición de moto concho, concatenando esas declaraciones con las expresadas por ante esta corte por él señor Andrés Cristo Alcántara, funcionario de la Cooperativa, en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2021, donde admite que el señor iba casi todos los días a la institución a tomar café y a cherchar, lo que permite a esta corte establecer que por el largo tiempo del contrato y las necesidades permanentes de la empresa el trabajador asistía a la cooperativa de manera habitual y que además se mantenía a disposición de la institución y sus representantes más allá de la jornada de trabajo ordinaria que es de ocho horas, conforme lo establecen los artículos 146 y 147 del código de trabajo lo

que permite establecer con gran precisión y sin ninguna duda razonable que dicho trabajador se mantenía subordinado a su empleador, cumpliéndose así el elemento de la subordinación que permite establecer el contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida; c.) Que la parte recurrida ha sometido a la consideración de esta corte varios formularios que firmaba la parte recurrente cuando daba el mantenimiento a los Aires acondicionados que establece el contrato laboral que los ligaba, estableciendo esta corte que se trataba de unos formularios conservados todos con un propósito poco sano, para usarlos cuándo se presentará el momento de la ruptura de su contrato, ya que no han presentado constancia de los demás arreglos que realizaba ya que entendían que dicho contrato no se sostenía por sí solo para arrebatar y negar los derechos de sus prestaciones laborales a dicho trabajador, en tal razón dichos formularios por el principio de la buena fe y de la lealtad procesal vienen a confirmar el trabajo como permanente y subordinado que hacia el trabajador a su empleador; d.) que el artículo 20 del código de trabajo establece que cuando el contrato de trabajo conste por escrito sus modificaciones deben hacerse en igual forma, y en el caso de la especie no se hicieron; al extremo que dicho contrato se renovó más de 5 veces de forma automática constituyéndose de esta forma los trabajos realizados por el trabajador en trabajos de naturaleza permanente y en consecuencia dando lugar a un contrato por tiempo indefinido tal y como ha sucedido en el caso de la especie; e.) que los trabajos realizados por la parte recurrente a la parte recurrida se correspondía con la satisfacción de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa tal y como lo establece el artículo 27 del código laboral ya que el trabajador se mantenía de manera continua e ininterrumpida al servicio del empleador, más allá de la jornada de trabajo; f.) que la parte recurrida ha presentado algunos cheques de pago y otras formas de pago al trabajador reclamante sin embargo conforme con nuestra jurisprudencia la forma de pago no determina la modalidad del contrato de trabajo... la forma de pago del salario y el incumplimiento de un horario, por sí solo, no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ese mismo sentido jurisprudencia constante de nuestro más alto Tribunal señalan la forma de pago por labor rendida no puede cambiar la naturaleza del trabajo ni del contrato de trabajo» en tal razón esos cheques y forma de pago son

simples documentos que atestiguan que tal o cual mes se pagó; g.) que no existe dudas, que la parte recurrida por más de seis (6) años le negó a la parte recurrente sus derechos adquiridos, bajo el argumento de que sus relaciones contractuales eran de carácter civil, sin embargo, esta alzada no puede reponérselos de manera retroactiva ya que los mismos no son acumulativos y tampoco pueden ser fallados extra-petita ya que las partes tampoco los han solicitado en esa dirección” (sic).

12. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: ...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

13. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que ...El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica¹⁵¹; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

14. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente¹⁵²; por tanto, debe admitirse la

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril de 2018. BJ. 1289.

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes¹⁵³.

15. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia¹⁵⁴.

16. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la corte a qua sustentó su decisión en que el contrato de servicios fue suscrito por un año y renovado automáticamente en varias ocasiones lo que provocó que perdiera su condición de transitoriedad, constituyéndose en un contrato laboral por tiempo indefinido conforme con la legislación laboral vigente y además, de las declaraciones de Francisco Acosta Piñeiro que explicó que el recurrido asistía habitualmente al trabajo, más allá de la jornada laboral y que en muchas ocasiones lo transportaba, sin embargo, contrario a lo determinado por la corte, lo anterior no es suficiente para deducir los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como es el horario, las herramientas de trabajo, la exclusividad y la forma de ejecución del servicio prestado, que permiten determinar si la recurrente tenía la capacidad de dictar normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo realizado por la parte recurrida, máxime cuando el punto controvertido es la naturaleza de la relación contractual intervenida, ya que la parte recurrente sostuvo que Juan Simón Méndez Vilomar laboraba de manera independiente, en el mantenimiento de aires acondicionados, lo cual señaló

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

se podía corroborar con el contrato de servicio y los formularios de mantenimiento preventivo y correctivo, evidencia de que la corte a qua no ofreció las razones por las cuales consideró que la prestación de servicio reunía los referidos elementos para la configuración de un contrato de trabajo y al no hacer tal precisión incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

17. En ese sentido, producto de que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación, debiendo la corte de envío re-examinar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00015, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0923

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Valenzuela Amarante y Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Misael Valenzuela Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

030-02-2019-SEEN-00377, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada a la sazón por Magín Javier Díaz Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Valenzuela Amarante y Asociados, SRL., mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y representante Lcdo. Misael Valenzuela Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de septiembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-000745-2016, sobre las inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del año 2012 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de diciembre del año 2012 y junio del año 2013, respecto del contribuyente, razón social Valenzuela Amarante & Asociados, SRL.; el

cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00377, de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VALENZUELA AMARANTE & ASOCIADOS, S. R. L., en fecha 28/12/2016, contra la Resolución de Determinación número E-ALMG-CEF2-000745-2016, de fecha 21/09/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia ORDENA la revocación de la Resolución de Determinación número E-ALMG-CEF2-000745-2016, de fecha, 21/09/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo referente, a ITBIS diciembre 2012 y junio 2013, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate. Errónea aplicación de la ley 11-92, que instituye el Código Tributario Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que realizó una interpretación errada, desconociendo el fondo del asunto; que el artículo 21 del Código Tributario establece que las acciones del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y a practicar las estimaciones de oficio prescriben a los 3 años, dentro de los cuales la administración tributaria puede realizar válidamente sus actuaciones conforme con la ley; que la sentencia impugnada inobservó la prueba contenida en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012 y junio 2013, que de estas pudo haber constatado que ninguna de las actuaciones efectuadas por la administración tributaria fueron realizadas luego de haberse cumplido el plazo de prescripción previsto por la legislación tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que interrumpió el plazo de prescripción al remitir informaciones respecto de los períodos fiscales determinados, iniciando a partir de ahí nuevamente el plazo de la prescripción; que la hoy recurrida presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012 y junio 2013, en fechas 21 de marzo 2013 y 12 de noviembre 2013, por lo que al iniciarse el proceso de verificación y determinación de las obligaciones tributarias en fecha 4 de agosto de 2015, a través de la notificación de la comunicación ALSCA CFSDI 000260-2016, estuvo enmarcada dentro del plazo dispuesto por la ley para ejercer su facultad de determinación.

10. Alega, además, que el tribunal a quo desnaturalizó al vedar fuerza probatoria a un documento recibido por la parte recurrida, debidamente sellado por esta, en el que se observa de forma clara en qué fecha recibió la comunicación que dio inicio al procedimiento de determinación en fecha 4 de agosto de 2015; que, al compararse la descripción del acto administrativo recurrido, se generó una diferencia en las fechas indicadas, lo que favoreció a la parte hoy recurrida, lo que se trató de un error de digitación, ya que coincide en todo, menos en el último número, documento que no tenía ninguna tachadura o condición que le restara fuerza probatoria, decretándose la prescripción

sin haberse evaluado la interrupción del plazo en razón de las fechas en que fueron presentadas las declaraciones juradas.

11. Alega que el plazo de prescripción respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2012, se extendía hasta marzo 2016 por haber sido presentada en fecha 21 de marzo de 2013; mientras que para el período fiscal junio 2013, siendo presentada la declaración jurada en fecha 12 de noviembre de 2013, se extendía hasta noviembre de 2016, por lo que la actuación del fisco estuvo enmarcada en la legalidad y efectuada de conformidad con el debido proceso estatuido en la legislación tributaria; que la interrupción del plazo quedó evidenciada con la presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas de los períodos fiscales determinada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. Que el núcleo de la tesis esgrimida en el presente Recurso Contencioso Tributario, se contrae a la idea puntual, de que la parte recurrente arguye que al momento de la Administración Tributaria realizar los ajustes con relación al ITBIS de los períodos fiscales de diciembre 2012 y junio 2013 no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario, toda vez que dichos períodos se encontraban prescritos... 22. De ahí que, este colegiado al analizar las argumentaciones de las partes aunadas a la documentación que reposa en el expediente, advierte que, de acuerdo a lo argüido por el accionante, los ajustes practicados al ITBIS de los períodos fiscales diciembre 2012 y junio 2013 –al cual se ciñe el presente recurso-, no se realizaron conforme a las disposiciones del Código Tributario, pues si bien de forma manuscrita se indica que fue notificada en fecha 04/08/2015, lo cierto es que de la propia Resolución de Determinación número E-ALMG-CEF2-000745-2016, de fecha 21/09/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se constata que la comunicación ALSCA CFSDI 000260-20163 le fue notificada al recurrente en fecha 04/08/2016, por lo que, ciertamente dichos períodos fiscales se encontraban prescritos al momento de realizarse la notificación de acuerdo a las disposiciones del artículo 21 de la ley 11-92. En consecuencia,

procede acoger el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la prescripción de los períodos fiscales determinados mediante la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-000745-2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, lo cual quedó claramente establecido en la sentencia impugnada.

14. Que el artículo 21 del Código Tributario establece que el punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

15. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹⁵⁵.

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁵⁶.

17. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵⁷; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización

155 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

156 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

157 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

por el tribunal a quo¹⁵⁸; situación que no se configura en el presente caso.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión que los períodos fiscales determinados por la administración tributaria se encontraban prescritos.

19. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, se ha podido constatar que el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que valoró los documentos aportados al expediente, de los que determinó que los períodos fiscales estimados se encontraban prescritos; que al alegar la parte hoy recurrente la desnaturalización de la comunicación ALSCA CFSDI 000260-2016, le correspondía demostrar lo alegado, para lo cual hubiera sido suficiente el depósito de esta ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiera tenido la necesidad de verificar lo que correspondiera, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por una incorrecta ponderación, sino que se deben aportar los documentos de lo que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00377, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0924

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Andrés Enrique Chalas Velázquez.
Abogado:	Lcdo. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Enrique Chalas Velásquez, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de noviembre de 2004, mediante decreto núm. 1405-04, el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez fue designado consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Internacional del Trabajo.

6. El 27 de agosto de 2008, mediante decreto 399-08, fue designado el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez, ministro consejero de la Embajada Dominicana en Costa Rica.

7. En fecha 11 de noviembre de 2014, mediante oficio núm. DRH-028268, el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez fue designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Managua, Nicaragua.

8. Posteriormente, en fecha 23 de abril del 2021, mediante decreto núm. 261-21, emitido por el Poder Ejecutivo fue desvinculado el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez, como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

9. Por lo que, no conforme con lo anterior, este interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00461, en fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, así como los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 04 de octubre del año 2021, por el señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por el señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto núm. 261-21 del 23 de abril de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, a su

puesto de trabajo como ministro consejero de Embajada Dominicana en la República de Costa Rica, o a uno de similar jerarquía. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ a la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurados General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 6, 184, 185 y 128 de la Constitución; 36, 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. El dispositivo de la sentencia se fundamenta en una ley derogada (Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46), esta última luego derogada por la ley 41-08 de Función Pública. Falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución; Errónea aplicación del artículo 87 y siguiente de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Falta de aplicación de los artículos 18,19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08; g) Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Segundo medio: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 2 literales, b y c; 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, según lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni está condicionado el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

13. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado; puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contravenga la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder

Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA... 3 EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea declarada la incompetencia de este tribunal para conocer el presente recurso que persigue el decreto núm. 261-21 del 23 de abril 2021, a través del cual fue desvinculado el recurrente, siendo la jurisdicción competente en razón de la materia el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. 4. Al respecto la parte recurrente, no se refirió respecto a la excepción planteada...9. De las citadas disposiciones jurídicas y previo al estudio del caso, se ha comprobado que en la especie la parte recurrida sustenta su excepción de incompetencia sobre la base de que al ser expedida la desvinculación del señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, a través del decreto núm. 261-21 del 23 de abril 2021, emitido por el Presidente de la República Luís Rodolfo Abínader Corona, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 128 numeral 3, letra a, de nuestra Constitución, debió ser solicitado la nulidad del referido decreto a través de una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, en virtud de las disposiciones estipuladas en el artículo 1ro. de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo. 10. En ese sentido, del análisis realizado

al expediente en cuestión se puede observar que la parte recurrente de lo que ha apoderado a este tribunal es de un control de legalidad de un acto que ha sido dictado por la administración en el ejercicio de su facultad, donde ha plasmado su voluntad unilateral de la autoridad administrativa a través de un decreto con efectos particulares que dispuso la destitución del recurrente de sus labores como servidor público, sin alegadamente haber sido llevado un debido proceso administrativo en su desvinculación, cuestión que le motiva a solicitar su revocación y en vía de consecuencia, la nulidad del mismo, disponiendo su reintegro, el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación y reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este. 11. A juicio de este colegiado, resulta ser un recurso en materia contenciosa administrativa sobre función pública, del cual esta jurisdicción es competente para conocer conflictos en relación a ese particular, y en esas circunstancias este tribunal es el competente, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha de fecha 9 de agosto de 1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008" (sic).

15. En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

16. Sobre la naturaleza del decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos

particulares¹⁵⁹. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público¹⁶⁰.

17. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto¹⁶¹.

18. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional¹⁶².

19. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo

159 TC, sent. núm. TC/0205/13, 13 de noviembre 2013.

160 TC, sent. núm. TC/0056/13, 15 de abril 2013.

161 TC, sent. núm. TC/0043/20, 11 de febrero 2020.

162 TC, sent. núm. TC/0259/13, 17 de diciembre 2013.

cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala constata que el decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril de 2021, constituye un acto administrativo¹⁶³ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Andrés Enrique Chalas Velásquez, por tanto, no puede considerarse como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

21. Aunado a lo anterior, el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

22. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que la motivación de los actos administrativos que afectan a derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

23. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el

163 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

24. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

25. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

26. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

27. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

28. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución, como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

30. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy

recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que el hoy recurrido fue desvinculado mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 y el tribunal fue apoderado del recurso el 4 de octubre de 2021, es decir, 5 meses y 11 días después de ser desvinculado.

31. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN...14. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Procuraduría General Administrativa, han solicitado la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que la desvinculación del recurrente fue mediante un decreto, por lo que, el punto de partida para que éste presentara su acción por ante esta jurisdicción, empezó a computarse a partir de la promulgación y publicación del acto atacado, en virtud del artículo 1 del Código de Civil Dominicano; por lo que, deviene en inadmisibles su recurso por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días sino cinco (05) meses y once (11) día después de ser desvinculado mediante decreto núm.261-21 del 23 de abril 2021. 15. Respecto la parte recurrente, no obstante haber sido notificado de las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su escrito de defensa, así como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, no depositó escritos de réplicas... 17. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: «el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...” ... 19. Es de relevante importancia destacar, lo establecido en el artículo 12 de la núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 20. Como hemos podido apreciar, si bien la disposición establecida en el artículo 1 del Código Civil Dominicano, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicitadas en Gaceta Oficial o en medio de amplia circulación; en tomo a ese particular, es importante resaltar, el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de los actos, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y más cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración, y otros que no son menester indicar. Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto que nuestra propia ley de leyes "La Constitución Dominicana", en su artículo 138, es la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como es a partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes, ha de prevalecer las disposiciones garantistas de nuestra Carta Magna sobre las disposiciones de leyes ordinarias. 21. Que, así las cosas, esta sala ha podido determinar que en la desvinculación del señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, no se cumplió con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13 y en nuestra Constitución Dominicana, toda vez, que, como acto desfavorable, no se tiene registro de la fecha en que el mismo le fue notificado a la parte recurrente, y a fines de determinar su eficacia se requiere precisar la fecha de su notificación, de manera que este tribunal pueda verificar si el recurso contencioso administrativo del cual hemos sido apoderado se encontraba como alega el recurrido y la Procuraduría General Administrativa, fuera de plazo; fardo probatorio que recae sobre los promotores del medio de inadmisión que se aborda, el cual no ha podido probar, y en esas circunstancias, se encuentra habilitado el plazo del recurrente para la interposición de su recurso contencioso por ante esta jurisdicción"(sic).

32. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa

del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

33. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

34. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

35. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en la cual la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 a la

parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

36. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la cual, a todas luces, se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Andrés Enrique Chalas Velásquez, fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 399-08, de fecha 27 de agosto de 2008, el cual fue derogado mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 76 literal c, 79 numeral 3 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

37. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

38. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 27. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor ANDRÉS ENRIQUE VELÁSQUEZ, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, tiene más de 10 años (2004-2020) y fue nombrado bajo esta ley. B) Un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales como el debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ; C) El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y La Presidencia de la República, son responsables conjunta y solidariamente por los daños ocasionados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión administrativa antijurídica, según el artículo 148 de la Constitución. 28. Mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma

adjetiva puede disponer lo contrario. Que, el recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines, tales como aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a concurso y evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08 que regula la función pública y la Ley 630, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral... 35. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaría de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han

otorgado derechos adquiridos. 36. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, fue designado Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Internacional del Trabajo, mediante decreto núm. 1405/04 de fecha 03 de noviembre del 2004; Ministro consejero de Embajada Dominicana en la República de Costa Rica, mediante decreto 399-08 de fecha 27 de agosto del 2008, Ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana ante Managua, Nicaragua, mediante oficio núm. DRH-028268 de fecha 11 de noviembre del 2014, por lo que cuando fue desvinculado en fecha 23/04/2021 mediante decreto núm. 261-21, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor ANDRES ENRIQUE CHALAS VELASQUEZ, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 535-20, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro... 42. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositada en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que aparte recurrida no ha demostrado al tribunal que la destitución del señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, estuviera precedida por un debido proceso administrativo, donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esta tesitura, este Colegiado procede acoger en parte las pretensiones del recurrente y ordena en lo que respecta a dicha persona la revocación del Decreto núm. 26121 del 23 de abril 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor ANDRÉS ENRIQUE CHALAS VELÁSQUEZ, sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministro Consejero de Embajada Dominicana en la República de Costa Rica (o en un puesto similar y

de igual jerarquía) y en vía de consecuencia, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro..." (sic).

40. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

41. En concordancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

42. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior,

deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

43. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

44. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

45. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

46. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, corrobora que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Andrés Enrique Chalas Velásquez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato

del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

47. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08¹⁶⁴, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

48. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores de carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

49. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por

164 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0925

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Manuel Olse Mateo.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Olse Mateo, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00129, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, actuando como abogado constituido de Víctor Manuel Olse Mateo.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00416, de fecha 29 de octubre de 2021, rechazó el defecto de la parte recurrida Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Víctor Manuel Olse Mateo interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00129, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA inadmisibile

el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL OLSE MATEO, en fecha 31 de octubre del año 2018, contra la Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por ser interpuesto fuera del plazo que establece la ley, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor VÍCTOR MANUEL OLSE MATEO, a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), así como 2(1 Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad del tribunal a-quo. Desconocimiento de los artículos 20 y 54 Ley 107-13. Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados debido a que motivó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo amparándose en que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13- 07. Sin embargo, el tribunal no consideró lo establecido en los artículos 54 y 20 de la Ley núm. 107-13,

ya que el recurrente en el caso que nos ocupa agotó una de las vías administrativas que le faculta la ley, que es el recurso jerárquico, el cual por aplicación del artículo 54 párrafo III de la referida Ley núm. 107-13 -la cual deroga cualquier ley contraria a sus disposiciones- el plazo para interponer el recurso superior jerárquico es de 30 días.

9. El recurrente continúa alegando que la desvinculación de Víctor Manuel OIse Mateo ocurrió el 8 de agosto de 2018, desde esta fecha hasta la interposición del recurso jerárquico el 19 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo antes descrito, tomando en cuenta que no se cuentan los sábados, domingos, ni días feriados, lo cual demuestra que la interposición del recurso jerárquico se encontraba dentro del plazo legal. Que el apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, realizado el 31 de octubre del 2018, también se hizo a tiempo, debido a que, una vez interpuesto el recurso jerárquico, la ley establece un plazo no mayor de 30 días para que la entidad correspondiente resuelva dicho recurso. Si transcurrido este plazo el recurso jerárquico no es resuelto, el interesado puede considerarlo denegado tácitamente. A partir de este momento, no hay un plazo preclusivo para interponer el recurso contencioso administrativo, según lo estipulado en el artículo 54, párrafo III, de la Ley núm. 107-13.

10. Manifiesta, además, el recurrente que quedó demostrado que el tribunal a quo no garantizó la tutela judicial efectiva a su favor, lo cual implica que no se respetó el debido proceso de ley. Esto representa una protección de los derechos fundamentales que debe ser considerada por los jueces, sin importar el tipo o grado de jurisdicción. En ese sentido, el recurrente argumenta que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el mandato constitucional establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos, el tribunal a quo sostuvo que:

“INADMISIÓN DEL RECURSO...4. Que el Procurador General Administrativo solicita que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa por violación al artículo 74 de la ley 41-08 de fecha 16/01/2008, y el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 05/02/2007...13. Procederá entonces, esta Sala a examinar el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad

del recurso que nos ocupa, al haber interpuesto el señor VÍCTOR MANUEL OLSE MATEO, fuera del plazo del artículo 5 de la ley 13-07, que fue copiado con anterioridad. En tal sentido, ha verificado esta Segunda Sala, que ciertamente el recurrente fue desvinculado en fecha 08 de agosto del año dos mil dieciocho 2018; Que es preciso señalar, que en la glosa procesal no reposa recurso de reconsideración alguno, sino que simplemente el recurrente afirma en la instancia inicial, que fue interpuesto un recurso de reconsideración; que si puede comprobarse en el expediente, que el recurrente incoó un recurso jerárquico, en fecha 19 de septiembre del año 2018, el cual si bien es cierto no fue respondido por la hoy recurrida, no menos cierto es que, al momento de la interposición del mismo, ya se encontraba vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la indicada Ley. Por los motivos expuestos precedentemente procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

12. El párrafo III del artículo 54 de la ley 107-13 establece que el plazo para interponer el recurso jerárquico es el mismo que el que disponen los administrados para ejercer la vía jurisdiccional, es decir, 30 días. Dicho plazo es hábil en vista de las disposiciones del artículo 20 de la citada ley, y franco conforme a la letra supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Todo idéntico, aunque por distintas causas, con el plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁶⁵.

13. Así las cosas, de la motivación exhibida por la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan tomado en cuenta que el plazo para interponer el recurso jerárquico es hábil y franco, lo que afecta la sentencia así rendida del vicio de insuficiente motivación, razón por la que procede su casación.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia

165 En múltiples decisiones esta sala ha dicho que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 es hábil en virtud al principio “pro-actione” y desde el momento de la sentencia dictada por el TC en ese sentido y no por aplicación del artículo 20 de la ley 107-13.

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00129, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0926

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio Sesar Mateo Ogando.
Abogado:	Lic. Luis Yépez Sunçar.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Lic. Yohan M. López Diloné.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Sesar Mateo Ogando, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00533,

de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Yépez Sunca, actuando como abogado constituido de Julio Sesar Mateo Ogando.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Agricultura, representado por Limber Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Yohan M. López Diloné y el Dr. Humberto Tejeda Figuereo.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Julio Sesar Mateo Ogando laboró en el Ministerio de Agricultura desde el 1 de septiembre de 2013, hasta que, mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2020 (recibida en fecha 5 de octubre de 2020), fue desvinculado de sus funciones como asistente en el departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales.

6. Mediante resolución RES-MARD-2020-71, de fecha 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Agricultura declaró de urgencia la reparación y reconstrucción de caminos interparcelarios.

7. En fecha 26 de octubre de 2020, el señor Julio Sesar Mateo Ogando notificó al Ministerio de Agricultura una oposición al proceso de licitación del proyecto de reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios en varias zonas del territorio nacional (ref. AGRICULTURA-MAE-PEUR-2020-0003), y, posteriormente, un mandamiento de pago de honorarios profesionales por el hecho de haber sido utilizados por la institución 20 presupuestos o volumetrías de su autoría, sin contar con su autorización ni su firma, como fundamento de los contratos en el referido proyecto de licitación. Que, no obstante la oposición presentada por el referido señor, el Ministerio de Agricultura terminó el proceso de licitación en la firma de los contratos correspondientes con los adjudicatarios.

8. No conforme, el señor Julio Sesar Mateo Ogando interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus honorarios profesionales, además del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00533, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JULIO SESAR MATEO OGANDO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA. SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JULIO SESAR MATEO OGANDO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se declaran el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JULIO SESAR MATEO OGANDO; a la parte recurrida, MINISTERIO DE AGRICULTURA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 2, 3, 11, 12, 17 y 20 letra b), de la Ley No. 6200 del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y la Agrimensura y Profesiones Afines, de

fecha 22 de febrero de 1963. Segundo medio: Desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones que sustentan la decisión del tribunal a quo vulneran las disposiciones de los artículos 2, 3, 11, 12, 17 y 20 literal b) de la Ley núm. 6200-63, del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesionales Afines, puesto que no fue tomado en cuenta al momento de emitir el fallo que el Ministerio de Agricultura hizo figurar como autor de los 20 presupuestos o volumetrías al Ing. Julio Sesar Mateo Ogando sin su firma y al Ing. Julio A. Moquete, quien en ese momento no contaba con exequátur; que el tribunal a quo obvió que los trabajos de la autoría del exponente requerían su firma y consentimiento para ser utilizados por la administración, sin importar que fueran elaborados siendo o no empleado de la institución recurrida, pues la Ley núm. 6200-63, protege y garantiza el respeto de la autoría de los trabajos realizados por los ingenieros, como acontece en el caso, sobre todo, cuando el exponente ya no pertenecía a la institución al momento en que fueron utilizados por el Ministerio de Agricultura de manera inconsulta y sin pagar los honorarios profesionales generados desde el momento mismo en que se hizo uso de los 20 presupuestos o volumetrías, autoría del exponente.

12. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas aportadas por el exponente, ya que le otorgó una valoración distante de lo que pretendía probar al aportarlas,

sin tomar en cuenta la parte esencial probatoria, esto es así porque en la referida sentencia se realizó un supuesto análisis de razonabilidad y no de legalidad en cuanto a lo que disponen de manera expresa los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 6200-63, pues independientemente de que el exponente haya realizado el trabajo de la elaboración de los ya referidos presupuestos con el fin de licitar los proyectos de reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios, en su calidad de empleado del Ministerio de Agricultura, como lo infiere el tribunal a quo, los referidos textos legales establecen que ese tipo de trabajo es propiedad del profesional autor de ellos y su ejecución o utilización, en todo o en parte, por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor; que en el presente caso no fueron tomados en cuenta por los jueces del fondo los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 6200-63, al momento de realizar su ejercicio de razonabilidad, tomándose en consideración únicamente que ese trabajo por su volumen y complejidad no pudo ser realizado por el exponente en 5 días, es decir, desde que fue desvinculado el día 30 de septiembre de 2020, al 5 de octubre de 2020, fecha en que fueron utilizados sin consentimiento los presupuestos, olvidando que en todos los casos, sea o no empleado de una institución, se requiere el consentimiento del autor del trabajo, razón por la cual llevan la firma de quien los elaboró en señal de su autorización, lo que no acontece en la especie; que además el exponente se opuso de manera formal y expresa a que se utilizaran los presupuestos de su autoría en las licitaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Agricultura a partir del 5 de octubre de 2020, cuando se le notificó a la institución el acto núm. 280-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, y posteriormente le intimó a pagarle sus honorarios profesionales mediante acto núm. 401-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020.

13. Continúa argumentando la parte recurrente que, para justificar su improcedente fallo, los jueces del fondo acogen como buenos y válidos los argumentos presentados por el Ministerio de Agricultura, en el sentido de que no solo el recurrente participó en la elaboración de los presupuestos, sino que fue un trabajo de todo el equipo que labora en el departamento de construcción y reconstrucción de caminos rurales, si eso fuese cierto, con tan solo hacer figurar a cualquier otro ingeniero del equipo de los que supuestamente elaboraron los presupuestos, no

se hubiese presentado la reclamación del exponente, sin embargo, el Ministerio de Agricultura no pudo sacar su nombre ni desconocer que el señor Julio Sesar Mateo Ogando fue el autor de los presupuestos, lo que constituye una evidencia de la situación que la sentencia impugnada considera erróneamente que no ha sido desmentida por ninguna prueba; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo afirman que el recurrente debía demostrar una relación laboral distinta a la que tenía como empleado del Ministerio de Agricultura y que había sido contratado como profesional liberal, reiterando con ese equivocado criterio la violación de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 6200-63, pues estos textos requieren el consentimiento escrito del autor de cualquier trabajo que se realice dentro del ámbito de la ingeniería, consentimiento otorgado por el salario que percibía cada vez que firmaba los trabajos que realizaba, no siendo así en el caso de los 20 presupuestos de su autoría, los que no firmó, pues se opuso y aun así fueron utilizados por el Ministerio de Agricultura, por todas estas razones la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO A CONTROVERTIR A. Determinar si corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA pagarle la suma de diez millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 31/100 (RD\$10,434,373.31), al señor JULIO SESAR MATEO OGANDO, por concepto de honorarios profesionales relativos a veinte (20) presupuestos y/o volumetrías elaboradas por el ahora recurrente como parte del referido proyecto de reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 12. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 13. Respecto a la responsabilidad patrimonial

consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 14. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, el Ministerio de Agricultura debe pagarle la suma antes indicada en virtud de que dicho Ministerio utilizó sin autorización del recurrente, veinte (20) presupuestos elaborados por éste, como parte del proyecto de Reparación y Mantenimiento de Caminos Interparcelarios en varias zonas del territorio nacional, y procedió a la publicación en la página oficial del Ministerio de Agricultura en fecha 06 de octubre del 2020, para el proceso de licitación. 15. De su lado, la parte recurrida alega que la parte recurrente realizó los 20 presupuestos que servirían de parámetro para realizar los trabajos preparativos o documentación de base, para proceder a una licitación de pública, en calidad de empleado del Ministerio de Agricultura y en esa calidad recibía un salario mensual, es decir, que realizó dichos proyectos en su condición de empleado o funcionario público. 16. El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla..."; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 17. Conforme a las pruebas aportadas por las partes este tribunal ha podido constatar lo siguiente: a. Que mediante la resolución núm. 21/2005, la secretaria de Estado de Agricultura crea el Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales. b. Que dicho departamento tendrá bajo su responsabilidad

preparar y proponer al secretario los proyectos y presupuestos para la construcción y/o reconstrucción de caminos rurales, entre otros. c. Que mediante la resolución núm. RES-MARD-2020-71, el Ministerio de Agricultura declara la urgencia de reparación y reconstrucción de los Caminos interparcelarios en varias zonas del Territorio Nacional. d. Que la parte recurrente Julio Sesar Mateo Ogando laboro en el Ministerio de Agricultura desde el 01 de septiembre del 2013 hasta el 30 de septiembre del 2020, desempeñando el cargo de asistente, en el Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales. 18. De los hechos fijados por esta Sala como hechos no controvertidos, resulta que, entre la desvinculación del recurrente del Ministerio de Agricultura ocurrida el 1ro. de octubre del 2020, y la fecha de la resolución núm. RES-MARD-2020-71, emitida el 5 de octubre del mismo año a fin de declarar de urgencia el mencionado proyecto, transcurrieron apenas cinco días, de lo que razonablemente se deduce que esos presupuestos, por su volumen y complejidad, fueron elaborados por el recurrente mientras laboró en dicha institución. En efecto, la parte recurrida no niega la autoría de estos presupuestos, pero en su escrito de defensa añade que no solo el recurrente participó en su realización, sino que se trató de unos presupuestos bajo la responsabilidad de todo el equipo que labora en el Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales, situación que no ha sido desmentida por ninguna prueba. 19. Así las cosas, para el éxito del presente recurso contencioso administrativo en procura de pagos de honorarios profesionales, era indispensable que el recurrente demostrara una relación laboral distinta a la que tenía como empleado de la institución, pues precisamente el cobro de honorarios profesionales tendría fundamento si el recurrente fuera un profesional liberal, contratado para una obra o servicio determinado, y no un empleado público subordinado a la institución donde prestaba servicios. Esta relación de subordinación genera las contraprestaciones propias de un salario y de los demás beneficios establecidos en la Ley de Función Pública, pero no genera los honorarios reclamados, ni mucho menos la responsabilidad patrimonial que se le quiere endilgar a la recurrida bajo el alegato de haber violado la Ley núm. 6200 sobre el ejercicio profesional de las Ingenierías, la Arquitectura y profesiones afines en la República Dominicana, que, como se afirmó, regula el ejercicio de profesiones liberales y no aplicable a la

especie. 20. En ese orden, procede rechazar el recurso que nos apodera, y una vez rechazado no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal” (sic).

15. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe apuntarse que el objeto de la demanda original interpuesta por ante los jueces del fondo por el hoy recurrente en casación es el cobro de honorarios profesionales como ingeniero conforme con las leyes que rigen dicha profesión, mediante la cual pretende el pago de 20 de presupuestos que elaboró y fueron utilizados por la institución recurrida, Ministerio de Agricultura, sin su firma y consentimiento.

16. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron como un hecho no controvertido que el señor Julio Sesar Mateo Ogando prestó servicios como asistente en el Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales del Ministerio de Agricultura desde el día 1 de septiembre de 2013 hasta su desvinculación, en fecha 1 de octubre de 2020, por conveniencia en el servicio.

17. De igual manera, se constata como un hecho no controvertido establecido en la sentencia impugnada que la parte recurrente presentó oposición respecto del uso de los 20 presupuestos o volumetrías de su autoría; además reclamó el pago de sus honorarios profesionales por la elaboración de los referidos presupuestos, como parte del proyecto de reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios.

18. En ese sentido, es necesario indicar que, al momento de fijar los hechos, los jueces del fondo estimaron que los presupuestos elaborados por el hoy recurrente formaron parte de sus funciones como empleado del Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales del Ministerio de Agricultura. Esta afirmación la hacen los jueces del fondo sobre la base correcta de que, en caso de que los trabajos reclamados en la especie no fuesen parte de sus labores habituales como empleado del Ministerio de Agricultura, debió haber demostrados un acuerdo especial en tal sentido, situación que no ocurrió y razón por la que procede descartar toda desnaturalización en la fijación de dichos hechos.

19. En relación con el alegato sustentado en la desnaturalización de los documentos aportados a la causa, ha sido criterio constante de

la corte de casación, que el poder soberano de los jueces en cuanto a la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

20. En ese tenor, al catalogar los jueces del fondo como parte de las funciones laborales del señor Julio Sesar Mateo Ogando la elaboración de los presupuestos o volumetrías, fundamentados en el tiempo transcurrido desde la desvinculación, a la fecha de la utilización de los presupuestos (la comunicación contentiva de la desvinculación fue recibida por la parte recurrente el día 5 de octubre de 2020, fecha en la cual fue emitida la resolución de declaratoria de urgencia de reconstrucción de caminos interparcelarios), sin que el exponente haya demostrado que fue contratado en términos distintos a los de asistente del Departamento de Construcción y Reconstrucción de Caminos Rurales del Ministerio de Agricultura que dieran lugar al pago de honorarios profesionales por la elaboración de los presupuestos en cuestión (tal y como se desprende de los documentos aportados al presente recurso, presupuestos y evaluaciones elaborados en el ejercicio de su cargo), la sentencia impugnada no incurre en el alegado vicio, razón por la que se desestiman los medios analizados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Julio Sesar Mateo Ogando, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00533, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0927

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mike Valentín Diéguez Stefan.
Abogado:	Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido).
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mike Valentín Diéguez Stefan, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SS-00035,

de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), actuando como abogado constituido de Mike Valentín Diéguez Stefan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 77-21, de fecha 9 de febrero de 2021, la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 101-11, de fecha 2 de marzo de 2011, resultando Mike Valentín Diéguez Stefan desvinculado de sus labores como ministro consejero adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se ordenara el pago de sus derechos laborales, entre los que reclama el derecho a

la cesantía, preaviso, vacaciones, bono de desempeño; de igual manera, solicitó el pago de una indemnización por responsabilidad civil del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y su ministro, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEEN-00035, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/05/2021, por el señor MIKE VALENTÍN DIÉGUEZ STEFAN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado Recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) pagar a favor del recurrente MIKE VALENTIN DIEGUEZ STEFAN la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$64,080.00) por concepto de vacaciones no disfrutadas; rechazando en los demás aspectos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, debido a la naturaleza del asunto. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 58 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y derecho a cesantía y preaviso según artículo 69 del reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Segundo medio: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tercer medio: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial a la administración pública y jurisprudencia de la corte IDH sobre valoración de los daños” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: ... 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan, no obstante, el tribunal a quo en sus considerandos 29 y 30 de la sentencia impugnada vulnera el contenido del referido artículo que establece que todo servidor público tiene derecho a recibir el beneficio de las prestaciones sociales sin importar la categoría de funcionario, sin discriminar al personal que ejerce la función de servidor público, pues la sentencia expresa que el recurrente no es sujeto de derechos de cesantía, preaviso y derecho al bono por tratarse de un funcionario de libre nombramiento, haciendo una discriminación y distinción que el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, no hace, puesto que reconoce que todos los servidores públicos tienen derecho de recibir el beneficio de las prestaciones sociales.

9. Asimismo, señala la parte recurrente que el artículo 69 del reglamento núm. 523-09, dispone que los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca, sin embargo, en la sentencia impugnada no se aplica el contenido del precitado artículo, obviando que el exponente es sujeto del derecho a la cesantía y preaviso, así como a los demás derechos que reconoce la ley laboral o Código de Trabajo de la República Dominicana, puesto que se debe interpretar en aplicación del principio pro homine por mandato del artículo 74.4 de la Constitución, por concurrir varias normas legales, debe prevalecer la más favorable al trabajador si hay duda en la interpretación o alcance

de la ley, igualando los derechos del sector privado con los empleados públicos.

10. Para fundamentar su decisión respecto de la solicitud de pago de preaviso, cesantía y bono de desempeño, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PREAVISO Y CESANTÍA 28. Como se ha hecho mención en parte anterior de la presente decisión, la parte recurrente, señor MIKE VALENTÍN DIÉGUEZ STEFAN, por medio del recurso que nos ocupa, pretende que el Tribunal ordene en su favor el pago del derecho de preaviso y cesantía, por los montos de RD\$976,146.14 y RD\$81,588.33, respectivamente. 29. La cesantía y el preaviso son prestaciones laborales de carácter ordinario contempladas en el Código de Trabajo, el cual no es aplicable a los funcionarios y empleados públicos, salvo a aquellos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, clasificación de la cual queda excluido el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), cuyo personal se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, y sus reglamentos complementarios, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. 30. En esa misma línea, la pretensión del recurrente, en su calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción, tendente a obtener el pago del preaviso y el auxilio de cesantía carece de base legal que lo sustente, en razón de que los mismos son exclusivos de los trabajadores que presten servicios a favor de sus empleadores (personas o empresas de carácter privado), y a los empleados públicos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte características que evidentemente no reúne la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en tal virtud procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por el señor MIKE VALENTIN DIEGUEZ STEFAN, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ... BONO POR DESEMPEÑO 35. A su vez, también pretende el recurrente, MIKE VALENTÍN DIÉGUEZ STEFAN, el pago de la suma de RD\$966,000.00 por concepto de bono por desempeño en virtud de lo establecido en el artículo 68 del

Decreto 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. 36. El Reglamento núm. 523-09 indica en su artículo 68 lo siguiente: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. PÁRRAFO I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. PÁRRAFO I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública". 37. Al respecto es menester advertir que dicha partida es un beneficio que aplica por el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no una prerrogativa que se otorga a modo de derecho adquirido. Asimismo, de la lectura del precitado artículo 68 se desprende que para el otorgamiento del bono por desempeño es necesario haber obtenido un resultado bueno durante la evaluación del desempeño, y haber obtenido además la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, de los cuales no hay constancia en el expediente que permita a este colegiado disponer como pretende el recurrente el pago del mismo, en esa virtud procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por el señor MIKE VALENTIN DIEGUEZ STEFAN, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

11. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal a quo, al rechazar sus pretensiones de pago de preaviso laboral y cesantía prevista para todo empleado público y del sector privado, así como el pago del bono por desempeño vulneró los artículos 58.6 de la Ley núm. 41-08; 68 y 69 del decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales para la Administración Pública.

12. Dichos textos, en su conjunto, conceden a todos los servidores sujetos al régimen de la Ley núm. 41-08 de Función Pública el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones que les correspondan, además del pago de un bono equivalente al salario de un mes, en caso de que el servidor público haya dado resultado de bueno o más en la evaluación de su desempeño.

13. En lo que concierne a las prestaciones sociales, una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y el decreto núm. 523-09; lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada normativa deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

14. Adicionalmente hay que apuntar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por el hoy recurrente en el hecho de que la cesantía y el preaviso son prestaciones laborales de carácter ordinario contempladas en el Código de Trabajo, el cual no resulta aplicable a los funcionarios y empleados públicos, salvo a aquellos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, quedando excluido el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en vista de que su personal se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos complementarios.

15. En cuanto al reclamo sustentado en el rechazo del pago del bono por desempeño establecido en el artículo 68 del reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, los jueces del fondo indicaron que el pago del "bono" se circunscribe al buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no una prerrogativa que se otorga a modo de derecho adquirido, y que en el caso que nos ocupa el señor Mike Valentín Diéguez Stefan no aportó pruebas ante el tribunal a quo¹⁶⁶, por tanto no puede ser considerado el rechazo de las pretensiones del exponente en la decisión impugnada como vulneratoria de los citados textos legales, razón por la que se desestima el medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos

166 Situación que se comprueba en el apartado "Pruebas documentales" parte recurrente, pag. 6.

Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por el exponente resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada sus pretensiones, además de inobservar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado 38. El recurrente, MIKE VALENTÍN DIÉGUEZ STEFAN, reclama, además, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), así como la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) adicionales, a ser pagados por el Sr. ROBERTO ÁLVAREZ GIL, en su calidad de ministro como justa reparación de los daños y perjuicios resultantes de la desvinculación de la que fue objeto. 39. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 40. "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". 41. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 42. El juzgador no puede, de oficio, tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que, lógicamente, es una tarea que recae sobre el

recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 43. Si bien, tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 90 de la Ley 41-08 de Función Pública”, y 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este Colegiado la parte recurrente, el señor MIKE VALENTÍN DIÉGUEZ STEFAN, no ha establecido ni probado cuales fueron los daños y perjuicios causados a su persona, en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso interpuesto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).

18. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones, del accionante o recurrente.

19. En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial, realizada por la parte recurrente contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, pág. 3), esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación

los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, manifestando que el recurrente Mike Valentín Diéguez Stefan, no demostró, tal cual era su deber, los daños y perjuicios causados a su persona, lo que constituía una obligación a su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-11 y 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

20. En virtud de lo antes manifestado, no puede ser considerarse la decisión impugnada violatoria al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación o vulneradora del debido proceso, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mike Valentín Diéguez Stefan, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0928

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Pet House Servicios Veterinarios, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos B. del Rosario Cruz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Dávilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pet House Servicios Veterinarios, SRL., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00300, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos B. del Rosario Cruz, actuando como abogado constituido de Pet House Servicios Veterinarios, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 984-2019, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Pet House Servicios Veterinarios, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00300, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial PET HOUSE SERVICIOS VETERINARIOS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 984-2019, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm.

11-92. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial PET HOUSE SERVICIOS VETERINARIOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, violación de una decisión del Tribunal Constitucional, falta de base legal, error en notificación y falta de estatuir. Segundo medio: Violación del derecho de defensa, la omisión de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional; y b) que se declare la caducidad del recurso.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una

legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 23 de febrero de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó el emplazamiento en fecha 6 de marzo de 2023, es decir, 3 días después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

12. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2023.

16. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 327/2023, de fecha 6 de marzo de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

17. En consecuencia, se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró las disposiciones de la sentencia TC/0286/2021 emitida por el tribunal constitucional y el debido proceso al notificar el memorial de defensa en forma digital sin el debido consentimiento y sin especificar el correo al cual realizó la notificación.

19. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo ha actuado apartada de lo establecido en la sentencia TC/0286/2021 (la cual constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado); que el tribunal incurrió en un error de notificación privando a la parte de documentos esenciales para su escrito de defensa y dictamen según sea el caso. En consecuencia, la indicada sentencia debe ser casada por haber sido dictada en violación de la constitución y las leyes vigentes.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 14 de agosto del año 2020, siendo emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el auto núm. 16584-2021, de fecha 04/11/2021. Mediante el cual ordena su notificación a la parte recurrente, otorgando plazo de 15 días para producir escrito de réplica, siendo notificado por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo vía correo electrónico de fecha 15/11/2021. A su vez, la Procuraduría General Administrativa, depositó en fecha 26/08/2021, solicitud de prórroga. La Presidencia de este Tribunal dictó el auto núm. 16583-2021, de fecha 04/11/2021, mediante el cual concedió una prórroga de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Notificado por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo vía correo electrónico de fecha 05/11/2021. (...) En cuanto al medio de inadmisión (...) 5. En cuanto

a dicho medio de inadmisión la parte recurrente no se pronunció al respecto, no obstante haber sido puesta en conocimiento” (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el auto núm. 16584-2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual le notifica el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y le otorgó un plazo de 15 días para que procediera a depositar su escrito de réplica respecto de las conclusiones formuladas por la parte recurrida.

22. En ese orden, es menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

23. A partir de lo anteriormente expuesto, se corrobora, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, máxime cuando a través del referido memorial de defensa, la parte recurrida planteó medios incidentales, los cuales fueron acogidos por el tribunal a quo.

24. Que era determinante, que el tribunal a quo realizara dicha notificación a la parte recurrente, a fin de que tuviera la oportunidad de pronunciarse respecto de los medios incidentales que fueron esbozados por la recurrida, todo esto con la finalidad de que se resguardara su derecho de defensa y respetar el principio de contradicción; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente ni la parte recurrida, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00300, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0929

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Opsec DR, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier y Licda. Olianna García Mateo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Opsec DR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00535, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier y Olianna García Mateo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Opsec Dr. SRL., representada por Michael William Angus.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-000103-2021, de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Opsec DR, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00535, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial OPSEC DR, S.R.L., en fecha cuatro

(04) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial OPSEC DR, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que se declare inadmisibile por no cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 al no haber notificado la constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que se declare la caducidad del recurso; d) que sea declarado imponderable por sostener argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentaciones de fondo;

a) en cuanto a la inadmisibilidat del recurso de casación

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo

sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prescribe que: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

12. El texto que se acaba de transcribir prescribe el plazo para interponer el recurso de casación a partir de la notificación de la sentencia realizada a la parte perdedora, sin que en ningún momento se desprenda que la admisión de dicha vía de impugnación depende de que la parte recurrente haya previamente notificado la sentencia impugnada como erróneamente pretende la hoy recurrida. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime porque en materia contenciosa tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

13. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, son requisitos de procedencia del recurso; que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no

fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

14. Asevera la recurrida, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y la reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en

caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal, establece, que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de marzo de 2023.

23. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 376/2023, de fecha 6 de marzo de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de marzo de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

25. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario fundamentado en que no se cumplió con las disposiciones del artículo 158 del código tributario, además de establecer que por el solo hecho de no depositar escrito justificativo de conclusiones se debió declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario del suscribiente.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que en el recurso contencioso tributario se expusieron la relación de hechos y derecho, aunque fuera de manera sumaria, las que dieron luz a las pretensiones ante el Tribunal Superior Administrativo; se hizo una explicación abreviada de la razón por la cual se había recurrido ante el tribunal, además la base legal por la cual las operaciones se encontraban exentas del ITBIS por haber procedido de servicios exportados en virtud del artículo 344, literal j del código tributario, por lo que el tribunal a quo estaba en condiciones de poder fallar, con las informaciones que le fueron suministradas, ya sea a favor o en contra de quien suscribe.

27. Asevera la parte recurrente, que el tribunal violó el principio de tutela judicial efectiva, impidiendo que se pudiera defender ante los argumentos de la parte recurrida, por lo que debe cuestionarse el análisis de los jueces del fondo al momento de interpretar si efectivamente el recurso contencioso tributario contenía lo plasmado en el artículo 158 del Código Tributario, además de que si en el hipotético caso de que si existiese inobservancia la instancia mereciera un medio de inadmisión.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÒN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), quien solicitó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso tributario fundado en las inobservancias a los requerimientos del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 (código Tributario Dominicano). 4. Que en esa tesitura la recurrente, sociedad comercial OPSEC DR. S. R.L., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas. Sin embargo, del estudio de expediente se advierte que el tribunal realizó los tramites de rigor para poner en conocimiento a la recurrente del escrito de defensa intervenido a los fines correspondientes. En tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y esta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. (...) 10. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, ya que se limitó a exponer en su escrito introductorio su disconformidad a los ajustes practicados mediante la Resolución de Determinación núm. ALAL-FI-No. 00103-2020, de fecha 20 de febrero del año 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin manifestar los motivos en hecho y derecho de la razón por la cual la misma busca la revocación de dicha resolución, más aún la recurrente argumentó en su instancia, que a través de su escrito de defensa, realizaría las argumentaciones de lugar, cosa que no ocurrió en la especie, puesto que el tribunal le otorgó plazos a la recurrente para el depósito de dicho escrito, por lo que esta tenía tiempo suficiente para fundamentar las razones claras del porque pretende la revocación de dicho acto administrativo. 11. Este tribunal aunado con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario antes descrito, es de criterio, que toda instancia debe exponer cada uno de los motivos mediante los cuales el recurrente exponga las razones de su solicitud, fundamentado en hecho y en derecho, cosa que no ocurrió en la especie, comprobándose que la parte recurrente, sociedad comercial OPSEC DR, S. R.L., se limitó a exponer en su instancia las formalidades para la interposición del recurso, y su disconformidad con la resolución atacada, más no los motivos del por qué pretende la revocación de la

Resolución de Reconsideración No. RR-000103-2021, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)” (sic).

29. Del estudio de la sentencia, se advierte que los jueces del fondo han indicado que la parte recurrente se limitó en su instancia introductoria del recurso contencioso tributario a exponer las “formalidades para la interposición del recurso, y su disconformidad con la resolución atacada, más no los motivos del por qué pretende la revocación de la Resolución de Reconsideración No. RR-000103-2021, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

30. En ese tenor el artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario) establece que, la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

31. Que esta Tercera Sala, al analizar el recurso contencioso tributario depositado ante esta alta corte, pudo corroborar que la parte recurrente no esbozó ningún argumento en el cual se fundamentara su disconformidad con la resolución de Reconsideración No. RR-000103-2021, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

32. En efecto, se comprueba que la parte recurrente manifestó que “A los fines de probar la improcedencia e incorrecta aplicación de los ajustes practicados por esa Dirección General, en el Escrito ampliatorio a depositar en el más breve plazo, se extenderá los argumentos jurídicos de la defensa, acompañados de todos los documentos que sustentan los mismos, para que esta instancia jurisdiccional se rechace en su totalidad la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso” (sic).

33. De ahí que, ante la falta de argumentos que establezcan en qué consiste la improcedencia de los ajustes practicados por la parte recurrida a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2015 y el impuesto a la transferencia de bienes y

servicios (ITBIS) de marzo 2016, es evidente la imposibilidad material que tienen los jueces del fondo de verificar si el acto impugnado se hizo contrario a derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verifica que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Opsec DR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00535, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0930

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Viaimport, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Joaquín Reyes Trinidad.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viaimport, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00704, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la empresa Viaimport, SRL., representada por Cheryl Venestte Victoria de Hassam.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00929, de fecha 31 de octubre de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación núm. ALN FI núm. 047-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020 y notificada el 12 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

notificó a Viainport, SRL., los resultados de los ajustes practicados al impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) la cual no conforme interpuso recurso contencioso, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00704, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2020, por la entidad VIAIMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación núm. ALN FI. No. 047-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VIAIMPORT, S.R.L., y en consecuencia: A. DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago del Impuesto Sobre los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio y Agosto de 2014, por los motivos expuestos; y, B. CONFIRMA la Resolución Determinación núm. ALN FI. No. 047-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en sus demás términos y en lo atinente a requerir el pago de las obligaciones tributarias practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como del Impuesto Sobre los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa interpretación del párrafo único, del artículo No. 21 y el artículo 22, del código tributario.

Segundo medio: Falsa interpretación y aplicación del debido proceso de ley establecido en la norma 07-2014. Tercer medio: Valoración incorrecta de las pruebas aportadas y falsa interpretación de la ley. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y actuaciones extra petita por parte del tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio y el primer aspecto del tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y se analizan en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró correctamente los documentos, facturas y certificaciones de instituciones bancarias, tales como el Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, Newpoint Capital y Starlink Group LIC, de sobrada solvencia moral que acreditaban los pagos realizados a suplidores y empresas que financiaban las operaciones comerciales de Viainport, SRL., acaecida en los períodos cuestionados por la gerencia de investigación de fraudes y delitos tributarios.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que la verificación de la documentación aportada satisfizo los requerimientos planteados por la gerencia de investigación de fraudes y delitos tributarios, en tanto que, no hubo ninguna interposición de querrela o denuncia ante el Ministerio Público relacionada con el proceso de investigación llevado a cabo.

10. Asimismo, indica la parte recurrente, que el tribunal a quo sin medir las consecuencias y el carácter confiscatorio de los requerimientos de pago de impuestos, recargos e intereses planteados en la resolución de estimación que con el recurso contencioso se atacaba

ha minimizado el gran esfuerzo de la parte recurrente de cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo cual denota que fue nula la ponderación de todos los elementos sobre todo aquella que daban cuenta del bloqueo arbitrario de los números de comprobantes fiscales (e-mail Grupo Ramos) y la consecuente inobservancia del precedente constitucional sobre este aspecto y el derecho a la buena administración establecido en la sentencia TC0322/2014.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo ignoró, al igual que lo hizo en su momento la parte recurrida, todos los argumentos expuestos a partir de la página 25 del escrito ampliatorio, así como las pruebas aportadas que demostraban, más allá de todo cuestionamiento, la veracidad de las facturas cuestionadas y los pagos efectuados a ellas, los cuales como podrá observar en los anexos números 14, 15 y 16 se corroboran para la mayoría de casos con las certificaciones emitidas por los Banco BHD León, Easter National Bank y las empresas Newpoint Capital Corp., Starlink Group LIC, LLC entre otras, por lo que evidentemente el tribunal a quo decidió no tutelar los derechos de la recurrente y dictar una sentencia que a todas luces merece y debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“55. De igual manera este Colegiado ha constatado que la recurrente VIAIMPORT, S.R.L., a los fines de fundamentar sus argumentaciones depositó en este proceso como elementos de pruebas copias de la Resolución de Determinación núm. ALNFI-047-2020, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como documentos relacionados a las solicitudes de la administración en las comunicaciones antes mencionadas, por lo que si bien es cierto la parte recurrente, deposito varias facturas y comprobante, no menos cierto es que no aportan ningún comprobante de pago a la administración que demuestre haber cumplido con su obligación tributaria como le corresponde y en tal sentido resultan insuficientes a los fines de refutar la actuación de la administración tributaria. 56. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio motivos suficientes en los que sustentó la Resolución de Determinación

ALN FI No. 047-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, así como la resolución de notificación de multa núm. 001-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020 y notificada el 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso contencioso tributario, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta del período 2016, 2017, 2018, 2019 y el Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre 2018 y febrero 2019, y que en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por VIAIMPORT, S.R.L., respecto de dichos impuestos por resultar insuficientes los elementos probatorios que sustentan sus pretensiones, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que, "si bien es cierto la parte recurrente depositó varias facturas y comprobantes, no menos cierto es que no aportan ningún comprobante de pago a la administración que demuestre haber cumplido con su obligación tributaria como le corresponde y en tal sentido resultan insuficientes a los fines de refutar la actuación de la administración tributaria" (sic).

14. Que si ciertamente es cierto los jueces del fondo son soberanos para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que les merezcan, siempre que establezcan las razones que respaldan su decisión, en el caso que nos ocupa se corrobora que ellos se limitaron a establecer que la parte recurrente no aportó ningún comprobante de pago a la administración que demuestre haber cumplido con su obligación tributaria (sic).

15. Que, como se podrá observar, el recurso contencioso tributario no se circunscribía al hecho de si la parte recurrente procedió al pago de la obligación tributaria como erróneamente establecen los jueces del fondo, sino a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por

la Dirección General de Impuestos Internos debido a que los costos y gastos impugnados se encontraban justificados.

16. A los fines de demostrar la improcedencia de las impugnaciones, la parte recurrente procedió a depositar ante los jueces del fondo: "13. Copia de la relación de facturas y medios de pago requeridos por la gerencia de investigación de fraude y delitos tributario a través de la comunicación GIFDT-170839, de fecha 02 de julio de 2019. 14. Copia de relación de facturas y medios de pago requeridos por la gerencia de investigación de fraude y delitos tributario a través de la comunicación GIFDT-1761390, de fecha 17 de julio de 2019. 15. Copia de las certificaciones originales del banco BHD León que acreditan los pagos realizados, vía transferencia a NEWPOINT CAPITAL CORP y STARLINK GROUP LIC. 16. Originales de las Certificaciones del Banco Popular Dominicano que acreditan los pagos realizados, vía transferencia a NEWPOINT CAPITAL CORP y STARLINK GROUP LIC. 17. Copia de la certificación del Eastern National Bank, que acredita los pagos realizados, vía transferencia a NEWPOINT CAPITAL CORP y STARLINK GROUP LIC" (sic).

17. De manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, al analizar los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, no han dado el verdadero alcance a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00704, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0931

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Elvis Francis Valoy Pacheco.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

030-02-2022-SEEN-00455, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvis Francis Valoy Pacheco, mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de noviembre de 2004, mediante decreto núm. 1405-04, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco fue designado consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

6. En fecha 6 de febrero de 2010, mediante decreto núm. 59-10, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco fue designado consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá.

7. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 557-20, en su artículo 34 se derogó el artículo 1 del decreto núm. 59-10, de fecha 6 de febrero de 2010, mediante el cual se designó al señor Elvis Francis Valoy Pacheco como consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá.

8. Por lo que, no conforme con la decisión, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SS-SEN-00455, en fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 20/10/2021, por el señor ELVIS FRANCIS VALOY PACHECO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA, únicamente, el ordinal treinta y cuatro (34) del decreto núm. 557-20, de fecha 15/10/2020, dictado por el Presidente de la República; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), reintegrar al señor ELVIS FRANCIS VALOY PACHECO al cargo que ostentaba como Consejero de la Embajada de la República Dominicana ante la República de Panamá o uno de igual jerarquía, debiendo pagarle los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta su reintegro en las labores, en base al salario de US\$ 1,600.00 dólares mensuales, rechazando los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, errónea apreciación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA... 3. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su escrito de defensa, planteó que, al solicitar la parte recurrente la nulidad del artículo 34 del decreto núm. 557-20, de fecha 15/10/2020, que deroga el artículo 1 del decreto núm. 59-10, de fecha 06/02/2010, por entender que esta situación no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, es del criterio que tal petición es competencia del Tribunal Constitucional, por entender que la recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto, y de manera accesoria la reintegración a sus funciones violando así las disposiciones del artículo 184 de la Constitución... 9. Así las cosas, la interposición del presente recurso bajo el entendido de que se anule el decreto dictado por el presidente de la República por supuesta vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, debe ser entendido como un acto administrativo de alcance concreto, debido a que, el decreto núm. 557-20 de fecha 15/10/2020, refiere distintas situaciones relacionadas a personas que se desempeñaban en el servicio exterior, no así a un decreto con efectos normativos, por lo que, el control de legalidad recae en el ámbito competencial de este Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas; al haberse comprobado que se trata de un recurso contencioso administrativo contra una entidad de derecho público, la cual se enmarca dentro de la materia contencioso-administrativa, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, según lo establece la Constitución dominicana en su artículo 165, así como por las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, ha lugar a retener la aptitud legal para conocer y decidir del mismo ...” (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares¹⁶⁷. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público¹⁶⁸.

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto¹⁶⁹.

17. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de

167 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

168 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

169 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.

la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional¹⁷⁰.

18. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo¹⁷¹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Elvis Francis Valoy Pacheco; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual

170 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

171 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por

causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de

incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que el hoy recurrido fue desvinculado mediante decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 20 de octubre de 2021, es decir, 1 año y 5 días después de ser desvinculado.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN... 11. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), quien solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la Ley 13-07, que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Tribunal Superior Administrativo...

14. El artículo de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: (...). 15. Siguiendo ese mismo tenor, la Ley 107-13, en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente (...). 16. En adición, la sentencia TC/430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: (...) ... 18. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, que la parte recurrida no ha aportado documentación

alguna en la que conste la fecha de notificación del referido decreto a la parte recurrente, esto en razón de que el acto administrativo de desvinculación constituye una actuación desfavorable al recurrente, y la notificación del mismo debe ser acreditada por cualquier medio; en esas atenciones, a partir de lo antes expuesto, resulta materialmente imposible comprobar la aludida violación, y establecemos, que, al no existir notificación del acto administrativo impugnado, no hay en la especie, un punto de partida para computar el plazo preestablecido en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que dicho plazo estaba hábil cuando el recurrente en fecha 20/10/2020, ejerció su derecho a recurrir. Bajo el escenario procesal que se presenta, procede rechazar el medio de inadmisión planteado..." (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en la cual la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 a la parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no le autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación; de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

36. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar al hoy recurrido a la posición que ostentaba al momento de

su cancelación, constituye situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipifican un medio nuevo en casación.

37. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

38. Para apuntalar un aspecto del primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la cual, a todas luces, se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Elvis Francis Valoy Pacheco, fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 59-10, de fecha 6 de febrero de 2010, el cual fue derogado mediante decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 76 literal c, 79 numeral 3 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

39. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

40. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, puesto que el hecho de que una

persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...27. De los argumentos expuestos por el recurrente en su instancia introductiva, se advierte que éste ingresó al servicio diplomático en fecha 03/11/2004, al ser designado por decreto núm. 1405-04, como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), arguyendo, además, que al promulgarse la Ley 630-16, contaba con una antigüedad en el servicio diplomático de doce (12) años, por tanto, previo a la promulgación de la misma había adquirió de manera automática la categoría de servidor público de carrera, en este caso carrera especial diplomática, por aplicación del artículo 8 de la Ley 314-64. 28. De su lado, la recurrida manifestó, en su defensa, que el recurrente no ha probado más allá de cualquier duda razonable, ser titular de un derecho fundamental vulnerado, contrario a esto, pretende mediante el presente recurso mantener vigente un decreto que fue derogado, por lo que, solicita se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por tales motivos. 29. La Procuraduría General Administrativa, planteó, en síntesis, que el recurrente no fue sometido al proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa de Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del INESDYC, por lo que, no es un servidor de carrera, ni goza de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculado a conveniencia de la institución en cualquier momento; que, por tales motivos, solicitó que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática³⁰. El recurrente establece haber ingresado a la carrera diplomática, a consecuencia de los dieciséis años de labor ininterrumpida que ejerció en el MIREX, primero como consejero de la Misión Permanente de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), y posteriormente como consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá; argumentos a los que se opone la recurrida en el entendido de que el señor Elvis Francis Valoy

Pacheco era un empleado de libre nombramiento y remoción, y no le corresponde ni el reintegro ni el pago de prestaciones económicas. Mientras que la Procuraduría General Administrativa solicita desestimar el recurso contencioso administrativo intervenido por considerar el mismo improcedente y desprovisto de toda base legal. 31. Al respecto, es importante destacar que el artículo 64 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), establece lo siguiente: 32. Mientras que la anterior ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 314-64 establece en su artículo 8, párrafo I, lo siguiente: ... 33. La Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, sobre la interpretación de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece que, ... 34. En la especie, nos encontramos con que el artículo 8 de la Ley 314, que regulaba la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció una garantía para aquellos servidores públicos y funcionarios que cumplieran diez años de servicio sucesivo en la institución, único requisito para ser incorporados automáticamente a la carrera diplomática. 35. En ese sentido, este tribunal en aplicación del principio pro homine, reconoce que al haber transcurrido más de diez años entre la fecha de la designación del señor Elvis Francis Valoy Pacheco, el 3/11/2004, en el servicio exterior y la promulgación de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en consecuencia, es del criterio, que el recurrente goza de la referida garantía de servidor público de carrera, en este caso, carrera especial Diplomática, en los términos consagrados por el artículo 8 de la Ley 314-64, por tanto, este tribunal es del criterio que el señor Elvis Francis Valoy Pacheco es un empleado de carrera administrativa especial, y en ese sentido, procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que las referidas leyes le confieren a esta categoría de servidores públicos. 36. El señor Elvis Francis Valoy Pacheco establece en su instancia, que fue desvinculado mediante decreto núm. 557-20, de fecha 15/10/2020, dictado por el presidente de la República de turno, cuya desvinculación se traduce en trasgresión al debido proceso porque ostentaba la categoría de servidor público de carrera. 37. De su lado, tanto la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, establecieron que el presidente de la República tiene atribución para nombrar y destituir cualquier persona que haya designado mediante

decreto. 38. Resulta que la Constitución dominicana en su artículo 128 le otorga al presidente de la República facultad para nombrar y remover los miembros del cuerpo diplomático del país. En tal virtud, esta atribución constitucional es ejercida con la emisión de un decreto de alcance particular, por lo que, es inherente a la persona que se beneficia o perjudica con la emisión del mismo. 39. Asimismo, la Carta Fundamental establece en su artículo 145, lo siguiente: "Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 40. Sin embargo, el debido proceso debe ser observado y respetado siempre, sin detrimento de la facultad atributiva que tiene el presidente de la República; en el presente caso, el decreto núm. 557-20 de fecha 15/10/2020, debió ser precedido del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, notificando al recurrente imputación precisa de cargos, oportunidad para acceder al expediente disciplinario formado a los fines de poder ejercitar sus medios de defensa, opinión favorable del Consultor Jurídico del Mirex, y por último, tramitación del resultado final del referido proceso disciplinario al Poder Ejecutivo para fines de cancelación de nombramiento, de lo cual no hay constancia alguna en el expediente formado con ocasión del presente recurso contencioso administrativo. Esta transgresión al debido proceso se traduce en una desvinculación arbitraria, que violenta la estabilidad laboral del señor Elvis Francis Valoy Pacheco, debido a que se trata, como se ha establecido previamente en otro apartado de esta misma decisión, de un servidor público de carrera administrativa especial, con más de dieciséis años en el servicio diplomático exterior. 41. En ese sentido, de lo anterior se extrae que la parte recurrida actuó en inobservancia del debido proceso administrativo y en transgresión de las disposiciones de la Ley 41-08, por lo que, este tribunal entiende que procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto, en consecuencia, revocar el artículo 34 del decreto núm. 557-20 de fecha 15/10/2020, dictado por el presidente de la República, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. ordenando, en consecuencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), reintegrar al señor Elvis Francisco Valoy Pacheco, y pagar los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir, tal y

como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al Reintegro y Pago de Salarios Caídos⁴². Por otro lado, el recurrente solicita ser reintegrado a las funciones que ocupaba, como consejero de la Embajada de la República Dominicana ante la República de Panamá, en base a lo previsto en los artículos 110 y 74.3 de la Constitución y en el artículo 8, párrafo I de la derogada ley 314-64, de fecha 06/07/1964, disponiendo, en consecuencia, su reintegro, además el pago de los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir desde la irregular desvinculación. 43. La parte recurrida estableció en su escrito de defensa que el recurrente no goza del derecho a reintegro como lo tendría un servidor público de carrera, debido a que, él es un servidor público de libre nombramiento y remoción, es decir, de confianza. 44. Como ya indicamos en otro apartado de esta sentencia, al ostentar el recurrente la categoría de servidor público de carrera diplomática, y en ausencia de pruebas que evidencien el cumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, del debido proceso disciplinario, su desvinculación se traduce en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 94 párrafo II de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 145 de la Constitución dominicana, cuya transgresión se sanciona con el reintegro del recurrente en el puesto ocupado en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), o una posición de igual jerarquía, pagando los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir desde la irregular desvinculación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia..." (sic).

42. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

43. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y

el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

44. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

45. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

46. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

47. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen

de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

48. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Elvis Francis Valoy Pacheco, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

49. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08¹⁷², sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

172 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central

50. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida a los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

51. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

52. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una

y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificar y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00455, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0932

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez Z.
Recurrido:	Estanislao Augusto Reyes Paulino.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00296, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez Z., actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su consultora jurídica Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso fue presentada por Estanislao Augusto Reyes Paulino, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Estanislao Augusto Reyes Paulino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salarios adeudados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSen-00061, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salarios adeudados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSen-00296, de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia No.61-2021 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales. TERCERO: Condena a Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostiene, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; c) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del

citado código; d) la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; y e) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: ...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 16 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la recurrente, mediante el acto núm. 233/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 17 de febrero, inicio del cómputo, 19 y 26 de febrero por ser domingos, 27 de febrero por ser día de la Independencia nacional, 5 y 12 de marzo por ser domingos y 17 de marzo final del plazo, todos del año 2023; de igual manera, se valora la distancia de 77 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en la calle principal s/n, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 27 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto el 23 de marzo de 2023, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

c) En cuanto a la cuantía de las condenaciones

18. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

19. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

20. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

21. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42), para los trabajadores que prestaran servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

22. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contine las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$63,784.52), por 76 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$18,333.33), por proporción del salario de Navidad; d) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 78/100 (RD\$11,749.78), por 14 días de vacaciones; e) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por salario adeudado; y f) ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos con 42/100 (RD\$237,367.42), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida.

d) En cuanto al no desarrollo de los medios

23. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que se fundamenta, ya que no contienen de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones.

24. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹⁷³, pero no la inadmisión del recurso.

e) En cuanto al interés casacional

25. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad basada en que el recurrente no probó el interés casacional, debe resaltarse que la Ley

173 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 92 que: ...en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que tomando en consideración que la sentencia impugnada fue dictada el 16 de noviembre de 2022, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso que nos ocupa la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen del medio de casación.

26. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“POR CUANTO: como podrá observarse, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en el mismo error que lo hizo el tribunal del primer grado, por una errónea apreciación de los hechos y documentos jurídicos por la falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de documentos, basándose solo en sus posiciones, que la parte demandante hoy recurrida reclama. POR CUANTO: VIOLACION a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento civil. POR CUANTO: La tutela judicial efectiva tiene tres fases: los tribunales donde se tutela los derechos de las personas, las instancias y procedimientos para administrar las quejas y, en tercer lugar, que en todo litigio hay un conjunto de garantías propias del proceso que deben cumplirse, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, tener un juez imparcial y defensa, por ejemplo y eso es lo que se llama debido proceso. En el caso que nos ocupa, las partes que conforman un proceso sea trabajador y/o el empleador. Art. 141 La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Que como se observa, el Juez al momento de solicitar su ordenanza, no contempló lo anteriormente descrito y que es lo ordenado por la Ley; por lo que

esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá Casar la sentencia recurrida mediante la presente instancia” (sic).

27. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁷⁴ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁷⁵.

28. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 27, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de documentos, basándose solo en sus posiciones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

29. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales

174 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00296, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0933

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Antonio Díaz.
Abogada:	Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Díaz, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00063, de fecha 10 de

febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano, actuando como abogada constituida de Antonio Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez, quien, además, actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 1249-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, el señor Antonio Díaz, fue designado vicedeán en la embajada dominicana en Philadelphia, posteriormente, en fecha 22 de

septiembre de 2015, mediante el decreto núm. 272-15, fue designado ministro consejero de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA),

7. Que, mediante el decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Antonio Díaz como ministro Consejero de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), por lo que, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de revocación del decreto en cuestión, el reintegro a sus funciones, el pago de valores por responsabilidad patrimonial, solicitud de pensión y jubilación, pago de derechos sociales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00063, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia formulada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ANTONIO DÍAZ, en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra el decreto de desvinculación núm. 556-20 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONFS EXTERIORES (MIREX), efectuar en favor del señor ANTONIO DÍAZ, el pago de la suma de mil seiscientos sesenta y seis dólares con 67/100 (US\$1,666.67), correspondientes al año dos mil veinte (2020), en base a un salario de dos mil dólares con 00/100 (US\$2.000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020), así como el pago de las vacaciones pendientes, por lo que deja a cargo de la administración pública la determinación de la referida proporción, por los motivos plasmados en la sentencia. CUARTO: RECHAZA todas las demás solicitudes, conforme a los motivos antes expuestos. QUINTO:

Declara libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ANTONIO DÍAZ, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro el DR. ROBERTO ÁLVAREZ GIL; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Violación a las disposiciones de la Ley 314 del 6 de julio del año 1964, violación a la Ley 630-16. Violación al Principio de Progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al recurso examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir en el sentido de que el señor Antonio Díaz, fue un servidor público que se mantuvo en constante preparación académica en pro del desarrollo de sus funciones, lo que se puede comprobar con la certificación de participación sobre el curso de actualización diplomática y consular para funcionarios designados en el exterior, emitido por el embajador Director de la Escuela Diplomática y consular, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de septiembre de 2004, tal y como lo dispone

la Ley núm. 314-64 del 6 de julio de 1964 y la Ley núm. 630-16, y el tribunal a quo no ponderó ni se refirió a esta certificación en sus consideraciones, no obstante estar depositada en el expediente.

11. Tampoco tomaron en consideración el hecho de que fue nombrado el 20 de septiembre de 2004, vicedcónsul de la República en Philadelphia mediante decreto núm. 1249-04, por lo que desde esa fecha y hasta la promulgación de la ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016 el señor Antonio Díaz se mantuvo por más de 10 años ejerciendo las funciones diplomáticas y consulares, respecto de lo cual tampoco hizo alusión el tribunal a quo, con lo que vulneraron el derecho de defensa, las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12. La sentencia impugnada consigna en las páginas 3-5, las pretensiones de la parte recurrente Antonio Díaz en el sentido siguiente

“...El señor ANTONIO DÍAZ, mediante su Recurso Contencioso Administrativo depositado ante la secretaría de este Tribunal en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), expone lo siguiente: El señor Antonio Díaz ha tenido una trayectoria laboral como servidor público, perteneciendo a la Carrera Administrativa Especial, por más de veinte (20) años, desempeñando varias funciones en diferentes instituciones del Estado. Mediante Decreto 272-15 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) fue designado como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República, ante la Organización de Estados Americanos (OEA), devengando un salario mensual de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,000.00), siendo posteriormente desvinculado mediante Decreto 556-20, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020); por lo que, al momento en el cual se produjo la desvinculación el señor Antonio Díaz contaba con sesenta y dos (62) años de edad y veinte (20) años como servidor público, siendo merecedor de una pensión, ya que cumple con los requisitos para la referida pensión por antigüedad y jubilación que por ley le corresponde, en la proporción establecida en el acápite 1 del artículo 2 de la Ley 379-81 y el artículo 65 párrafo. Ha sido una cuestión injusta, improcedente y falta de solidaridad dejara un servidor público en el abandono, sin entregarle la pensión y las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, violando así lo

establecido en el artículo 60 de la ley 41-08. En el caso que nos ocupa, el demandante goza de legitimación activa para procurar que sea revocado el Decreto 556-20, demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, asignación de funciones, pago de derechos sociales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización. Se puede observar que existe una violación al debido proceso de ley, toda vez que la actuación antijurídica ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro Dr. Roberto Álvarez, de no otorgar las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho ni vulnerando así derechos fundamentales, por lo que el tribunal debe revocar el Decreto 556-20 y mantener al señor Antonio Díaz en la nómina del referido ministerio hasta que pueda cumplir con el proceso de su pensión por antigüedad, lo que resulta ser una administración contraria a los principios de legalidad y proporcionalidad. Por lo que solicitó: "De manera principal. PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarado válida y regular la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, en solicitud de pensión y jubilación, revocación de decreto, pago de derechos sociales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, e indemnización, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y de su ministro Dr. Roberto Álvarez, por haber sido interpuesta conforme a la ley. SEGUNDO: Declarar la revocación del decreto 556-20, de fecha quince (15) días del mes de octubre del año 2020, el cual derogó el decreto 272-15, de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), que lo designó Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), y por vía de consecuencia: a).-Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores(MIREX) y a su ministro, Dr. Roberto Álvarez, mantener al señor Antonio Díaz, en la nómina de dicho ministerio, hasta tanto obtenga la pensión por antigüedad en el servicio; b).-Condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a su ministro Dr. Roberto Álvarez para pagarle al señor Antonio Díaz, el monto de los salarios caídos, desde el día de su desvinculación hasta el día de la sentencia a intervenir, en base a un salario mensual de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,000.00). De manera subsidiaria y en cuanto al fondo. PRIMERO: Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a su ministro, Dr. Roberto Álvarez, pagarle al

señor Antonio Díaz, las sumas que más adelante se detallan, por concepto de derechos adquiridos: 1).-La suma de dos mil setecientos noventa y cinco dólares con 55/100 (US\$2,795.55), por concepto de proporción del salario número trece (13). 2).-La suma de nueve mil doscientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 42/100 (US\$9,288.42), por concepto de sesenta (60) días de vacaciones, en aplicación de los artículos 53, 54 de la Ley 41-08. 3).-La suma de treinta y dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$32,000.00), por concepto de salario de cada año trabajado, en virtud del artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, como justo pago por sus prestaciones laborales (16 años). 4).-Pagarle al señor Antonio Díaz, el monto de los salarios caídos, desde el día de su desvinculación hasta el día de la sentencia a intervenir en base a un salario mensual de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,000.00). 5).-La suma de cuarenta y nueve mil dólares con 00/100 (US\$49,000.00), por concepto de exoneración de vehículo. Más: Pagarle el monto estimado por mudanza hacia su país. 6). - La suma de veinticuatro mil dólares con 00/100 (US\$24,000.00), por concepto de pensión que percibir en los próximos veinte (20) años, según la proporción que le corresponde de mil doscientos dólares con 00/100 (US\$1,200.00), equivalente al 60% del último salario devengado, que es de dos mil dólares con 00/100 (US\$2,000.00), todo al tenor a lo establecido en el artículo 2, de la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos, para un monto global de ciento sesenta mil quinientos dólares con 00/100 (US\$166,500.00). Más: La suma de los salarios dejados de percibir desde el tiempo que ha permanecido desvinculado, en base a un salario mensual de dos mil quinientos dólares con 00/100 (US\$2,500.00). CUARTO: Que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a su ministro, Dr. Roberto Álvarez, al pago de una indemnización consistente en la suma de trescientos mil dólares con 00/100 (US\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al señor Antonio Díaz, al ser dejado sin funciones, sin recibir ninguna remuneración, razón por la cual no puede pagar su seguro médico, comprar sus medicamentos y sus alimentos diarios. QUINTO: Que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a su ministro, Dr. Roberto Álvarez, al pago de un astreinte de diez mil dólares con 00/100 (US\$10,000.00)

diarios, una vez sea notificada la sentencia a intervenir. SEXTO: Que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a su ministro, Dr. Roberto Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente, Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

13. De la misma manera consigna la sentencia impugnada en el apartado “Pruebas aportadas por las partes” pág. 9, entre otros, los siguientes documentos suministrados por el señor Antonio Diaz:

“1. Copia fotostática del Decreto núm. 1249-04, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitido por Leonel Fernández. 2. Copia fotostática de comunicación núm. 35762, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil cuatro (2004), suscrita por la señora Rosario Graciano De los Santos, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores. 3. Copia fotostática del Decreto núm. 556-20, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en su artículo 42, emitido por Luis Abinader, presidente de la República. 4. Copia fotostática de Decreto núm. 272-15, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), emitido por Danilo Medina” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la revocación del Decreto núm. 556-20 y reintegro del recurrente 28. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 29. El artículo 128.3 literal a) de la Constitución de la República, expone que una de las atribuciones del Presidente de la República, le corresponde como Jefe de Estado y de Gobierno, designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrarlos demás miembros del

cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos. 30. Que el artículo 94 de la Ley 41-08 sobre función pública, del 25 de enero de 2008, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley". 31. De igual forma, la Ley 41-08 también, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 de la referida norma las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado 3 y 4to. Empleados temporales. 32. De lo anterior, este Tribunal tiene a bien establecer, que el Poder Ejecutivo actuó conforme a las facultades conferidas por mandato constitucional, con la emisión del Decreto núm. 556-20 de fecha quince (15) de octubre de 2020, que derogó el artículo 1 del Decreto núm. 272-15, que designaba al recurrente ANTONIO DÍAZ, como Ministro Consejero en la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); por lo que, perteneciendo el recurrente a la categoría de funcionarios públicos de libre nombramiento y 00951 Página 17 de 23 remoción conforme los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08; en tal sentido, ha sido una actuación conforme a derecho al designar y remover a dicho funcionario, rechazando su solicitud de revocación del acto administrativo y consecuentemente su reintegro a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

15. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes¹⁷⁶. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente

176 TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

16. Del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, fijaron como un hecho no controvertido en el proceso que el señor Antonio Díaz se desempeñó como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), desde el 22 de septiembre de 2015, y que fue desvinculado en fecha 15 de octubre del año 2020 mediante decreto numero 556-20; por lo que partiendo de esas premisas los jueces del fondo limitaron el estudio del recurso contencioso en cuestión, dejando establecido que la categoría de funcionario diplomático de Antonio Díaz era de libre nombramiento y remoción, tomando únicamente en consideración su designación como Ministro Consejero en Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), y en base a este argumento rechazar la solicitud de reintegro, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal a quo incurrió en una evidente falta de ponderación tanto del Decreto núm. 1249-04, del 20 de septiembre de 2004, como de la comunicación 35762 de fecha 5 de octubre de 2004, que devino en la omisión de estatuir e insuficiente motivación en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden a los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, de manera que tal omisión deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la recurrente, razón por la cual procede acoger el medio que se examina.

17. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse a sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger el medio que se examina y en consecuencia casar la decisión impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00063, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0934

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).
Abogados:	Licdos. Wilsy López Contín, Edwin Emilio Vargas, Edward Estrella Beltré, y Juan Cordero, Licdas. Estefany Arias Cruz y Estefany Arias.
Recurrida:	Enoelis Yulissa Espinal Collado.
Abogados:	Dr. Rudy R. Mercado Rodríguez y Licda. Elisabeth Taveras Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00418, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias Cruz, Edwin Emilio Vargas, Edward Estrella Beltré, Estefany Arias y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enoelis Yulissa Espinal Collado, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rudy R. Mercado Rodríguez y Lcda. Elisabeth Taveras Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. La señora Enoelis Yulissa Espinal Collado laboró como encargada de recursos humanos en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), desde el 15 de septiembre de 2015, hasta el 15 de marzo de 2019, cuando fue desvinculada.

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones, de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por Enoelis Yulissa Espinal Collado, contra el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00418, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ENOELIS YULISSA ESPINAL COLLADO, en fecha 26 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ, por cumplir con los requisitos legales previstos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS195,000,00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08: B) la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD544,993,00), por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas: C) la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS65,000.00), por proporción del salario 13 o regalía de navidad. Tomando como CENTAVOS (RD\$65,000.00) y una antigüedad de 3 años, 1 mes, 3 semanas, 5 días; TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión del presente proceso al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ; CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENOELIS YULISSA ESPINAL COLLADO; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ; SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. “La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Error, contradicción de los jueces en la sentencia recurrida. Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, puesto que en los motivos consignados en la decisión impugnada establecen un salario mensual ascendente a la suma de RD\$37,823.50; sin embargo en la parte dispositiva condenaron a la administración pública al pago de derechos e indemnizaciones sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD\$65,000.00, lo que evidencia la alegada contradicción.

10. En el apartado “hechos acreditados judicialmente”, el tribunal a quo fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

“A. Que la señora ENOELIS YULISSA ESPINAL COLLADO laboró en el DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) desde el 15de septiembre del año 2015 hasta el 15de marzo del año 2019(fecha en la que operó su desvinculación), desempeñando el cargo de Encargada de Recurso Humanos, devengando un salario mensual de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTACENTAVOS (RD\$37,823.50). B. Que en fecha 26 de octubre del año 2020, la recurrente, señora ENOELIS YULISSA

ESPINAL COLLADO interpusieron el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

11. Más adelante, el tribunal a quo, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ, a pagarlas indemnizaciones siguientes: a) la suma de CIENTO NOVENTAY CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$195,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) la suma de CUARENTA Y CUATROMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$44,993.00), por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas; C) la suma de SESENTA Y CINCOMIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$65,000.00), por proporción del salario 13 o regalía de navidad. Tomando como base salario de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$65,000.00) y una antigüedad de 3 años, 1 mes, 3 semanas, 5 días" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁷⁷; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto

177 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185

entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional¹⁷⁸.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual deriva no solo una falta de motivos, sino también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión, al dejar establecido en la parte motivacional de la sentencia que el salario devengado por la servidora pública ascendía a la suma de RD\$37,823.50 y posteriormente en su parte dispositiva se refiere a un salario distinto y superior, la suma de RD\$65,000.00, lo cual constituye una decisión totalmente contraria a la adoptada en sus motivaciones y razón por la cual procede la casación en cuanto a ese aspecto del del fallo impugnado;

14. En su segundo medio la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo incurrieron en la errónea interpretación y aplicación respecto de dos distintos aspectos que fueron dirigidos respecto del medio de inadmisión propuesto; en primer orden sostuvo que los artículos 4 y 5 de la Ley 13-07 fueron inaplicados, puesto que no consideraron que la señora Enoelis Y. Espinal Collado no interpuso los recursos en sede administrativa.

15. Sostiene, de la misma manera que, al decidir sobre la eficacia del acto administrativo, sin ser solicitado por las partes, vulneró las disposiciones de la Ley núm. 834-78, que señala puntualmente cuándo corresponde analizar algún aspecto de oficio.

16. Para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión por incumplimiento de los artículos 72 y 73 de la Ley núm. 41-08, el tribunal a quo estableció lo siguiente:

“INADMISIBILIDAD POR EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO8.LaDIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ presentaron el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 5, de la Ley 13-07, que el recurso contencioso tributarios fue interpuesto fuera de plazo, lo que infiere una inadmisibilidad

178 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

al presente proceso. 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)". 10. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan. 11. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que "... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 12. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional),

ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo.”113. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la desvinculación comunicada a la parte recurrente no cumplieron con los requisitos de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indican la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.14. Que la parte recurrida, DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) solicitó que fuera declarado inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa en virtud de que “la señora ENOELIS YULISSA ESPINAL COLLADO se ajusta a los que estable la Ley de función pública 41-08 en los artículos 72, 73, 74, los servidores públicos o cual quiere persona que resulte afectado por un acto administrativo tendrá el derecho de interponer los recursos de reconsideración y jerárquico en un plazo de 15 días para el de reconsideración y de 30 días para interponer el jerárquico, de manera que podemos apreciar que la primera acción que la recurrente sometió la hizo fuera de plazo, o sea dos (2) meses y cuatros (4) días después de ser enterada de la decisión de su desvinculación, lo que evidencia claramente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente.”15. En ese sentido, el artículo 72 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, expone lo siguiente: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” y a su vez el párrafo III del artículo 4 de la Ley 13-07, expone que: “Los servidores públicos sujetos a las disposiciones de la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo de 1991, tendrán un plazo de diez (10) días para interponer

el Recurso de Reconsideración por ante las autoridades que hayan dispuesto los actos que afecten sus derechos. Cuando antes del vencimiento de este plazo, dichos servidores públicos sometan sus casos a la consideración de la Comisión de Personal creada en el artículo 9 de la indicada Ley 14-91, en sus atribuciones de instancia de conciliación, dicho plazo se interrumpirá e iniciará nuevamente a partir del momento en que la Comisión de Personal haya comunicado al servidor público que promueve la acción, el Acta de Acuerdo o No Acuerdo.”16. Bajo el anterior predicamento, sin embargo, corresponde al Tribunal acotar que luego de la entrada en vigor de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se estableció en su artículo 51 el carácter optativo de los recursos administrativos, a saber: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.”17. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo, que la ley 107-13, en su artículo 62 establece que a partir de su entrada en vigencia, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que la parte recurrente no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción, y, en virtud de lo anterior se dispone este tribunal a RECHAZAR el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

17. En cuanto a la alegada errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de entrada cabe reiterar lo indicado por esta Tercera Sala en decisiones anteriores, en el sentido de que a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución,

así como de su eficacia expansiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio del agotamiento de la vía administrativa (recursos administrativos) contraviene el derecho fundamental de los administrados a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad.

18. El artículo 4 de la Ley núm. 13-07, exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, disposición legal que quedó derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual, en su artículo 51 señala que: Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa, todo ello en términos totalmente generales y sin hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado en relación con la materia de función pública; razón por la cual se desestima ese aspecto del medio que se analiza.

19. De la misma manera, distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrente tampoco los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 834-78, pues la inadmisibilidad de la acción deducida del vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuyo punto de partida se genera desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz, puede ser examinado aun de oficio, tal y como se realizó en la sentencia que se impugna, razón por la que también se desestima este aspecto del medio analizado.

20. Un tercer aspecto que la parte recurrente denuncia, es la alegada errónea interpretación de la Ley núm. 41-08, al determinar que la categoría de servidora pública de estatuto simplificado no tomó en consideración que fue contratada por un tiempo definido.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo este argumento, para que así analizara los medios de pruebas aportados y determinaran la naturaleza de la contratación entre las partes, de manera que estos elementos no

fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibles, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

22. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisibles el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00418, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al salario devengado y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0935

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago.
Recurrido:	Cirilo Vélez.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00399, de

fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cirilo Vélez, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2021, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Cirilo Vélez del cargo de supervisor de erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo.

6. No conforme con esa decisión, el referido servidor público interpuso un recurso de reconsideración en fecha 14 de diciembre de 2020, en procura de que la institución revocara en su totalidad el cálculo de liquidación en el que solo se le reconocían derechos adquiridos,

siendo decidido mediante la comunicación núm. 001494, de fecha 5 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de reconsideración por no tratarse de un servidor público de estatuto simplificado.

7. Que, no conforme con esa decisión, el señor Cirilo Vélez interpuso en fecha 24 de marzo de 2021, formal recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00399, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por CIRILO VELEZ, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TRABAJO, a pagar en favor del señor CIRILO VELEZ, la suma de doscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS272,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como al pago de los dos años de vacaciones, ascendente a la suma de sesenta y dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 57/100 (RD\$62,759.57), por los por los 08 años, 11 meses y 27 días laborados, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor CIRILO VELEZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y motivo, desnaturalización de un documento” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo erró al expresar que el señor Cirilo Vélez es un servidor de estatuto simplificado y no de libre nombramiento, además de establecer que el Ministerio de Trabajo omitió realizar el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sus derechos adquiridos relativos a las vacaciones; que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos debido a que por la naturaleza del trabajo y la categoría a la que pertenecía el servidor público al momento de su desvinculación los únicos derechos que le corresponden son los derechos adquiridos relativos a las vacaciones; que el tribunal a quo al clasificar al funcionario público como empleado de estatuto simplificado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, obvia el contenido de la circular núm. 0004295-20 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, además del manual de cargos válido para cada servidor y el pago correspondiente a la indemnización de los servidores pertenecientes a las categorías I y II; que el servidor público no es merecedor de la indemnización por tratarse de un empleado de libre nombramiento y pertenecer a la categoría de servidor IV, la que de conformidad con la norma tiene vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, cuestión que no fue identificada por el tribunal a quo y que no le permitió establecer un criterio acorde con la norma, la cual indica que la indemnización otorgada a la parte hoy recurrida solo corresponde a los empleados de estatuto simplificado y aquellos que a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08, ocupaban cargos con vocación de carrera y que en su momento no fueron incorporados, tal y como lo consigna el artículo 138 del reglamento núm. 523-09; que en el caso

que nos ocupa la decisión de desvincular al empleado pública atiende al criterio de legalidad tomado del artículo 28 de la Ley núm. 247-12.

11. Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal a quo al ponderar en su sentencia los medios probatorios aportados por el Ministerio de Trabajo, entre los que se encuentra el decreto núm. 24938, contentivo del nombramiento del señor Cirilo Vélez, determinó que el empleado no pertenece a la categoría de libre nombramiento, señalando en su decisión la descripción del cargo establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 41-08, indicando que pertenece a la categoría de estatuto simplificado, sin embargo, las funciones desempeñadas por el servidor no eran las propias de la referida categoría, puesto que no coinciden con lo estipulado en el artículo 24 de la norma indicada; que el Ministerio de Administración Pública ha señalado categóricamente cuáles servidores entran en los grupos ocupacionales de acuerdo con las funciones desempeñadas, y en el caso que nos ocupa, por las funciones del servidor como supervisor de erradicación de trabajo infantil, la categoría más idónea y el grupo ocupacional al que pertenece es de servidor de puesto con vocación de carrera perteneciente al grupo ocupacional IV, que en la decisión recurrida el tribunal a quo incurre en un error de criterio por la falta de ponderación de los documentos aportados, inobservancia que esta alta corte deberá tomar en consideración al momento de estatuir.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hechos controvertidos 4. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, que los hechos controvertidos son los siguientes: a) la naturaleza del contrato y la fecha de terminación; b) el tiempo de labor; y c) determinar si procede ordenar el pago de los derechos reclamados por el recurrente, respecto a las indemnizaciones durante su período de trabajo para el MINISTERIO DE TRABAJO... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOSa) La naturaleza del contrato y la fecha de terminación: El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en:

Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción...” asimismo el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel” 9. El artículo 19 y 20 de la ley de Función Pública, establece lo siguiente: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel” Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias 10. El artículo 23, de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: “Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese” 11. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: I. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no

sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley ". 12. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 13. Que, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado a podido verificar que ciertamente el recurrente no entra dentro de la categoría de servidor público de carrera, toda vez, que no se evidencia que este haya sido sometido algún concurso, así tampoco como a los requerimientos que conlleva para ser nombrado como empleado de carrera. Que tras este tribunal analizar la naturaleza contractual del puesto que desempeñaba el recurrente el señor CIRILO VELEZ, como Supervisor de Erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo, en el Ministerio de Trabajo, se ha podido percatar, que si bien es cierto, el recurrente fue nombrado mediante decreto núm. 24938, de fecha 31 de octubre de 2011, emitido por el ex presidente de la República Dominicana, Doctor Leonel Fernández, no menos cierto es, que tras analizar las subdivisiones de clasificación de puesto contemplada en el artículo 20 de Función Pública, el puesto que desempeñaba el señor CIRILO VELEZ, no entra dentro de la categoría de servidor público de Libre nombramiento y remoción, lo que se procede a darle la verdadera calificación de la naturaleza contractual estableciendo que el recurrente era un empleado de estatuto simplificado. 14. Que, en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo, de la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020, incorporada por la parte recurrida, se ha podido determinar que el señor CIRILO VELEZ, recibió dicha comunicación en fecha 30 de octubre de 2020, sin que el recurrente incorporara algún medio de prueba mediante la cual se pueda verificar que ciertamente había recibido la comunicación de desvinculación en fecha 26 de octubre de 2020, y no así, el 30 de octubre de 2020, siendo esta la que se toma en cuenta para que sea efectiva la desvinculación, por lo que se procede a acoger como fecha de

terminación 30 de octubre de 2020. b) El tiempo de labor de recurrente: Que una vez siendo determinado conforme lo antes indicado, que el recurrente fue nombrado mediante decreto núm. 24938, de fecha 31 de octubre de 2011, siendo esta la fecha se tomará en cuenta para determinar el tiempo de labor, no así la planilla emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se hace consignar había sido nombrado como empleado fijo a partir del 01 noviembre de 2011, que conforme a la fecha de desvinculación quedó evidenciado conforme antes indicado que el señor CIRILO VELEZ tomó conocimiento de la comunicación de desvinculación en fecha 30 de octubre de 2020, por lo que este tribunal ha procedido a realizar un cálculo matemático, desde la fecha de inicio y la fecha de terminación procediendo a determinar que el recurrente CIRILO VELEZ, tenía un tiempo de labor de 08 años, 11 meses y 27 días, y no de 09 años como indicara en su recurso el peticionario, por lo que este colegiado procede acoger el tiempo determinado por el tribunal. 16. Que los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que procede acoger le presente recurso y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. c) Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 17. El recurrente señor CIRILO VELEZ, laboró en la Administración Pública por un período de 08 años, 11 meses y 27 días, aspecto que fue determinado en el presente proceso, devengando un salario mensual de treinta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$34,000.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente. 18. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 19. Por lo que, del análisis hecho por el

Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de doscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$272,000.00), por los 08 años, 11 meses y 27 días laborados..." (sic)

13. En el presente caso la administración asegura que el servidor público corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08. Dicho texto reza: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...

15. Del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría del servidor público, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor Cirilo Vélez ocupaba el puesto de supervisor de erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo, por lo que no pertenece a la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que dispone que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento,

conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

16. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor Cirilo Vélez no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, a los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98¹⁷⁹ y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado¹⁸⁰, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

17. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo del manual de cargos y la circular núm. 0004295 de fecha 7

179 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

180 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. 1296

de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Administración Pública, concluye indicando que la posición ocupada por el señor Cirilo Vélez, pertenece al grupo ocupacional IV con vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, es necesario remitirnos a lo que indica la ley que rige la materia al respecto.

18. En ese tenor, el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

19. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

20. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los servidores públicos, al considerar al señor Cirilo Vélez sus derechos vulnerados acudió ante la vía jurisdiccional impugnando el acto administrativo contentivo de su desvinculación y el reconocimiento por parte de la administración únicamente del pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor.

21. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, el pago de las vacaciones y la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se ciñe a la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00399, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0936

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Antonio Rodríguez Hilario.
Abogados:	Licdos. Hotoniel Bonilla García y Félix Alberto Melo Hernández.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dr. Jorge R. Díaz González, Licdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Rafael E. Lalane y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Hilario, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00247, de

fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Hotoniel Bonilla García y Félix Alberto Melo Hernández, actuando como abogados constituidos de Antonio Rodríguez Hilario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Rafael E. Lalane y el Dr. Jorge R. Díaz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Antonio Rodríguez Hilario, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00247, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 08 de enero de 2019, por el señor ANTONIO RODRIGUEZ HILARIO, contra la decisión del recurso jerárquico de fecha 04 de diciembre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la decisión sobre el recurso jerárquico de fecha 04 de diciembre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: falsa interpretación y aplicación de las normas, sustantiva y adjetiva. Segundo medio: Falta de ponderación, apreciación y valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa y afectación del derecho de defensa. Incorrecta aplicación de la tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. Tercer medio: Inobservancia del juzgador a los agravios cometidos por la administración en fase administrativa: violación de derechos y garantías fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó los derechos y garantías fundamentales al inobservar los agravios cometidos por la administración en fase administrativa, al acoger la actuación administrativa, que revocó el Acto Administrativo Núm. 2582, de fecha 7 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Regulación de Estaciones de Expendio de Combustibles, que comunicó que el terreno cumplía con las características de distancia y de funcionabilidad exigidas por las normativas vigentes, para posteriormente revocar la comunicación antes indicada por supuestamente haber sido dictada en violación a las normas establecidas sin dar una justificación basada en documentos y concluir rechazando el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, inobservando la actuación antijurídica de la Administración, que se traduce en una mala actuación administrativa violatoria al artículo 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos y al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0322/14 que definió la buena administración como un derecho fundamental de todas las personas en su relación con la Administración, es decir, inherente a los administrados y TC/0226/14 de fecha 23 de septiembre de 2014, que dispuso que el principio es la irrevocabilidad de los actos favorables a los administrados,

10. Continúa alegando que la decisión de revocar el citado Acto Administrativo núm. 2582-17, de fecha 7 de diciembre del 2017, fue adoptado en violación del debido proceso, en forma opaca y arbitraria, sin hacerlo de conocimiento al recurrente en casación, y que a pesar de haber sido demostrada esta situación ante los jueces del fondo estos inobservaron el ordenamiento constitucional y jurídico lo que da lugar a la casación de la presente sentencia.

11. Para la valoración del medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 04 de septiembre de 2017, el señor Antonio Rodríguez Hilario solicitó al

Plan Regulador Nacional de Combustibles la realización de una evaluación técnica de funcionalidad al terreno ubicado en la calle Camino a Cachón núm. 50, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. b) en fecha 07 de diciembre de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Plan Regulador Nacional de Combustibles, a través de la comunicación núm. 2582-17 emitió los resultados de la evaluación técnica de funcionalidad de terreno realizada en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual informó "que dicho terreno cumple con las características de distancia y de funcionalidad exigidas por la normativa vigente" todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1. Párrafo V, de la resolución núm. 73-17 del 28 de marzo de 2017; c) que en fecha 5 de marzo de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Plan Regulador Nacional de Combustibles mediante la comunicación núm. 0274-18, el 19 de abril de 2018, dio respuesta a la solicitud de autorización para el inicio del trámite de obtención de permisos correspondiente al proyecto de estación de expendio de combustible líquido, requiriendo el depósito en la dirección en un plazo de 15 días calendarios de los documentos que preparan la capacidad económica correspondiente al período fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2016; d) que en fecha 9 de marzo de 2018 el Señor Antonio Rodríguez Hilario depositó la documentación solicitada conjuntamente con los estados financieros correspondientes al año 2016 y la certificación de fecha 19 de enero de 2018 emitida por la oficina virtual de la DGII que daba cuenta de que el contribuyente estaba al día en su declaración y pago de impuestos; e) posteriormente en fecha 12 de junio de 2018, mediante comunicación núm. 0969-18, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Plan Regulador Nacional de Combustibles comunicó al señor Antonio Rodríguez Hilario los resultados de la reevaluación Técnica de funcionabilidad de terreno que informó que, distinto a lo informado en fecha 7 de diciembre de 2017, los terrenos no cumplían con las condiciones requeridas por la ley para la instalación de un proyecto de estación de expendio de combustible; f) en fecha 26 de junio de 2018, el señor Antonio Rodríguez Hilario, depositó su recurso de reconsideración ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Dirección General de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio) En fecha 03 de agosto de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Dirección General de Supervisión y

Control de Estaciones de Expendio, emitió la comunicación núm. 1511-18, contentivo de respuesta al recurso de reconsideración, mediante la cual rechazó dicho recurso. g) en fecha 20 de septiembre de 2018, el señor Antonio Rodríguez Hilario, depositó su recurso jerárquico ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. h) en fecha 04 de diciembre de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, emitió la respuesta al recurso jerárquico, mediante la cual rechazó dicho recurso y ratificó la resolución de reconsideración. i) en fecha 08 de enero de 2018, el señor Antonio Rodríguez Hilario, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Administrativo que concluyó en la sentencia que hoy se impugna.

12. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. El recurrente ANTONIO RODRIGUEZ HILARIO, a través de su recurso contencioso administrativo, pretende que sea revocada la decisión sobre el recurso jerárquico, de fecha 04 de diciembre de 2018, dictado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), por ser violatorio a la ley 107-13 y la Constitución, alegando violación al debido proceso por contradicción de documentos y pruebas, imposibilidad de acceso al estudio de reevaluación técnica de funcionalidad de terreno y derecho a ser oído por medidas desfavorables. 15. Asimismo, solicitó la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo la revocación del acto administrativo núm. 1511 de fecha 3 de agosto del 2018 emitido por el Ing. Nadin Rivas Cury en su calidad de director general del Plan Regulador Nacional de Combustibles, el acto administrativo núm. 0969 de fecha 12 de junio del 2018 emitido por el Ing. Nadin Rivas Cury en su Calidad de Director General del Plan Regulador Nacional de Combustibles, y que sea confirmado en todas sus partes el acto administrativo núm. 2582 de fecha 7 de diciembre del 2017, dictado por el Ing. Nadin Rivas Cury. en su calidad de director general del plan Regulador Nacional de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, 16. Al respecto el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), manifestó lo siguiente: “que al momento de que la Dirección Jurídica de este Ministerio recibió de parte de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, los resultados de la Evaluación Técnica de Funcionalidad de

Terreno del Proyecto de Estación Plaza Don Antonio, procedió a concluir que la misma había sido realizada bajo parámetros erróneos, y que violaba la distancia con el Centro Educativo Otilio Vigil Díaz, el cual se encuentra a tan solo 177.73 metros lineales, cuando el artículo 3 de la Ley 317, indica que la distancia mínima requerida es de 200 metros lineales, asimismo que uno de los linderos del indicado proyecto no llegaba a los 50 metros, en violación a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 317. Así las cosas, el MICM tiene plena capacidad para retirar o modificar su postura frente a la evaluación técnica de funcionalidad emitida a favor de los terrenos donde se pretende construir el proyecto Estación Plaza Don Antonio, propiedad del señor Antonio Rodríguez Hilario por lo que solicita que se rechace el presente recurso. 17. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. 18. "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos, están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".- 19. La ley 37-17. en el artículo 2 numeral 12, dispone lo siguiente: "Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación

con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones: (...) Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación.” 20. Que reposa en el expediente la comunicación núm. 2582 de fecha 07 de diciembre de 2017, contentiva a los resultados de evaluación técnica de funcionalidad de terreno, en la cual consta lo siguiente: “Distinguidos señores: Cortésmente, nos referimos a su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante la cual solicita la realización de una evaluación técnica de funcionalidad al terreno ubicado en la calle Camino a Cachón No.50, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo FV, de la Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo de 2017, y en atención a los resultados satisfactorios de la evaluación técnica de funcionalidad de terreno realizada en fecha 28 de septiembre de 2017 al citado proyecto por el Departamento Técnico v Evaluador de este Plan Regulador Nacional de Combustibles: le informamos que dichos terrenos cumplen con las características de distancia y de funcionalidad exigidas por la normativa vigente. Cabe señalar que conforme lo establecido en el artículo 1. párrafo V, de la referida Resolución No. 73/2017. La correspondiente Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos debe ser solicitada mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía este Plan Regulador Nacional de Combustibles, acompañada de los documentos establecidos en dicha disposición. Sin otro particular, le saluda.” 21. Que en lo relativo a las argumentaciones de la parte recurrente ANTONIO RODRIGUEZ HILARIO, en cuanto a violación al debido proceso por falta de contradicción de documentaciones y pruebas, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA. COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), este tribunal luego de analizar las piezas que conforman el expediente ha podido constatar lo siguiente: a) Que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), actuó conforme a las atribuciones conferidas por la ley 37-17, en el artículo 2 numeral 12, que le otorga la facultad de poder revocar sus propios actos. b)

Que ciertamente luego del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), otorgar autorización para los trámites del permiso para la construcción de una estación de combustibles, la misma debe ser autorizada y revisada por el departamento de Consultoría Jurídica, a fines de que ésta verifique la conformidad de los requisitos legales.

22. Que de lo antes dicho procede verificar si al momento de realizar la reevaluación técnica de funcionalidad de terreno el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, (MICM), y emitir la respuesta al recurso jerárquico actuó conforme a la ley y a la Constitución” (sic).

13. De entrada es pertinente indicar que los jueces del fondo justificaron la legalidad de la actuación de la administración pública al confirmar la revocación de la comunicación 2582 del 7 de diciembre de 2017, en las facultades que la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y comercio y Mipymes, establece en su artículo 2, numeral 12, entre las que citan que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes: 12) Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación; 13) Decidir mediante resolución del ministerio la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios que se enumeran en la presente ley;

14. Asimismo la Resolución 73-2017, sobre el procedimiento para el proceso de obtención del permiso de construcción y operación de estaciones de Expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementación de un nuevo formato de autorización para el inicio de trámites y obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, que sirvió como fundamento para la solicitud presentada por el señor Antonio Rodríguez Hilario, establece en su artículo 1 las etapas que anteceden al proceso de obtención del permiso de construcción de estaciones de expendio de combustible, de la manera siguiente: PARRAFO I: La solicitud de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos se someterá mediante instancia dirigida al Ministro

de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan Regulador Nacional, y deberá anexar constancia del informe favorable de la Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno, emitido previamente por el Plan Regulador Nacional a solicitud de parte interesada. PARRAFO II: La Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno será el trámite previo a la solicitud de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos. Esta solicitud de Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno se someterá ante el Plan Regulador Nacional, sujeto a la presentación de la siguiente documentación: a) Carta de solicitud para la Evaluación Técnica de Funcionalidad dirigida al Director del Plan Regulador Nacional; b) Copia del título de propiedad o acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad del terreno en que se pretende implementar el proyecto, los cuales deberán estar notarizados y legalizados en la Procuraduría General de la República; c) Copia de la cédula de identidad del solicitante y/o del propietario del terreno (esto último en caso de acto de compraventa o contrato de arrendamiento con opción a compra) y números de contacto; d) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, Acta y Nómina de la última asamblea ordinaria anual, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración; e) Poder de Representación (si aplica) f) Copia del plano catastral del terreno o, en su defecto, plano catastral realizado por un agrimensor debidamente acreditado; g) El solicitante debe presentar documentos que prueben su capacidad económica para desarrollar el proyecto, tales como estados financieros auditados y declaraciones de Impuesto sobre la Renta; h) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) avalando que el solicitante se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; i) Original del recibo de pago de la tasa por concepto de Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno. Este pago no será reembolsable; PARRAFO III: En adición a la documentación indicada

en el párrafo anterior, los terrenos sometidos a la Evaluación Técnica de Funcionalidad con miras al desarrollo de proyectos de estaciones de combustibles y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) deberán cumplir con los siguientes requerimientos: a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) Disponer de una vía de acceso que permita la entrada y salida expedita de camiones y tanques; c) Cumplir con las disposiciones vigentes relativas al área mínima y características del terreno, aplicables a las estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso; d) Cumplir con las disposiciones vigentes relativas al régimen de distancias aplicable a las estaciones de expendio de combustibles líquidos y envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), según el caso; PARRAFO IV: Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la recepción conforme de la documentación requerida, el Plan Regulador Nacional emitirá un informe motivado disponiendo la aprobación o rechazo de la Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno, conforme a la documentación aportada, el régimen de distancias y los requerimientos de seguridad pública establecidos en la normativa vigente y expedirá en esa misma fecha una comunicación numerada a nombre del solicitante indicando el resultado de la Evaluación Técnica de Funcionalidad. En caso de aprobación de esta última, y una vez formalizada la solicitud de Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos, el Plan Regulador Nacional remitirá mediante oficio al Ministro de Industria y Comercio y Mipymes, vía la Consultoría Jurídica, el informe favorable de Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno y demás documentos sometidos, para que esta última verifique la conformidad de los requisitos legales y proceda a tramitar la Resolución de Autorización para el Inicio de Trámites de Obtención de Permisos del proyecto correspondiente.

15. De lo anterior se evidencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 73/2017, el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, a través del Plan de Regulación Nacional, posee aptitud para evaluar los terrenos destinados para la construcción de plantas de expendios de combustibles líquidos y determinar si estos cumplen o no con las normas establecidas para esta actividad comercial. Una vez

aprobado el terreno autoriza a que la parte continúe el proceso para la obtención del permiso de construcción.

16. Que no obstante formar parte esta etapa del proceso de obtención del permiso, esta aprobación emitida por la administración pública competente está revestida de la legitimidad, razón por la que, tal y como ha sostenido el Tribunal Constitucional la permanencia de los actos administrativos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados¹⁸¹. En consecuencia, "la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite"¹⁸²

17. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

18. Así las cosas, los actos administrativos favorables, declarativos o que reconozcan u otorguen derechos, en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular.

19. De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente se establecen como hechos no controvertidos que el recurrente cumplió con los requisitos para la solicitud de la realización de la evaluación técnica de funcionalidad de terreno en fecha 4 de septiembre de 2017, y que en fecha 7 de diciembre de 2017 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, informó que el terreno cumplía con las características de distancia y de funcionalidad exigida por la normativa vigente, a raíz de lo cual en fecha 5 de marzo de 2018, solicitó el depósito de los documentos necesarios para el inicio

181 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre 2014.

182 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio 2014.

del trámite de obtención de permiso de construcción de la estación. No obstante, en fecha 19 de abril de 2018 la administración pública ordenó la reevaluación técnica de funcionalidad del terreno, por lo que en fecha 12 de junio de 2018, mediante comunicación núm. 0969-18, contentiva de los resultados de reevaluación técnica declarando que dicho terreno no cumplía con los requisitos de funcionalidad, actuación que se realizó sin hacerlo de conocimiento a la parte interesada, respecto de quien ya había otorgado un acto administrativo favorable.

20. Cabe señalar, que las normas del debido proceso se deben aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que la administración pública, al momento de tomar medidas que de alguna manera afecten derechos ya concedidos por ella, debe sujetarse a aquel garantizando la posibilidad de que se salvaguarde el derecho al administrado de poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa, el derecho a ser asistido de manera oportuna, técnica y jurídicamente, lo que no se garantizó en el caso que nos ocupa.

21. En el caso de que se trate de revocación de actos desfavorables, la administración debe declararlos lesivos de manera previa al tenor de lo previsto por el artículo 45 de la ley 107-13. Esta declaratoria de lesividad debe ser tomada en un procedimiento administrativo con la garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm.107-13.

22. Otro aspecto importante que justifica la violación al debido proceso en la especie es que el contenido de los actos se presume válido y la forma de demostrar la ilegalidad de los de carácter favorable es, después de haber sido declarados desfavorables, por medio del apoderamiento de la jurisdicción administrativa, respetando el procedimiento formal establecido, garantizando la protección del interés general y el interés del sujeto involucrado, debido a que un acto administrativo solo sería desligado de sus efectos a partir de la revocación de éste por parte de la administración o la declaratoria de nulidad por el tribunal competente.

23. Esta Tercera Sala advierte, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso administrativo, que los jueces del fondo se limitaron a verificar la legalidad de la administración

pública para realizar las actuaciones que se impugnaron, es decir, sin verificar el cumplimiento al debido proceso administrativo tal y como fue presentado ante ellos, sin tomar en consideración el hecho de que no es posible para la Administración Pública revocar un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 107-13 que contiene el proceso de declaratoria de lesividad de actos favorables¹⁸³ ante la jurisdicción contencioso administrativa.

24. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00247, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

183 Artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0937

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jairo Miguel Tomás García Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Eladio de Jesús Capellán B. y Luis Eladio Capellán Reyes.
Recurrido:	Alcides Marmolejos Marte.
Abogados:	Dr. Nicanor A. Silverio y Licda. Nicole Calderón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Miguel Tomás, Juana María, María Altagracia, Rigoberto Miguel, César Miguel

Ángel y Miguel Emilio, de apellidos García Cáceres, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Miguel García Tineo, contra la sentencia núm. 202200459, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eladio de Jesús Capellán B. y Luis Eladio Capellán Reyes, actuando como abogados constituidos de Jairo Miguel Tomás, Juana María, María Altagracia, Rigoberto Miguel, César Miguel Ángel y Miguel Emilio, de apellidos García Cáceres, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Miguel García Tineo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alcides Marmolejos Marte, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Nicanor A. Silverio y Lcda. Nicole Calderón.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de dación en pago y desalojo, en relación con la parcela núm. 33, DC. núm, 14, municipio y provincia La Vega, incoada por Alcides Marmolejos Marte contra Miguel García Tineo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205181027, de fecha 19 de octubre de 2018, la cual acogió la demanda en ejecución de acto bajo firma privada; homologó el acuerdo de dación en pago, ordenó el desalojo de Miguel García Tineo y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando de manera ilegal el inmueble antes descrito.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jairo Miguel Tomás, Juana María, María Altagracia, Rigoberto Miguel, César Miguel Ángel y Miguel Emilio, de apellidos García Cáceres, dictando el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200459, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo de 2019 por los señores Jairo Miguel Tomás García Cáceres; Juana María García Cáceres; María Altagracia García Cáceres; Rigoberto Miguel García Cáceres, dominicano; César Miguel Ángel García Cáceres; Miguel —Emilio García Cáceres quienes actúan en representación del señor Facundo García Tineo (Miguel García Tineo) y tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Eladio De Jesús Capellán B., en contra de la sentencia No. 205181027 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala I, relativa a la Litis sobre derechos registrados en solicitud de Ejecución de Contrato de Dación en Pago, desalojo y condenación en astreinte suscitada dentro del ámbito de la parcela No. 33 del distrito catastral No. 14 de municipio y provincia de La Vega, por vía de consecuencia. SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia No. 205181027 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala 1, relativa a la Litis sobre derechos registrados en solicitud de Ejecución de Contrato de Dación en Pago, desalojo y condenación en astreinte suscitada dentro del ámbito de la parcela No. 33 del distrito catastral No. 14 de municipio y provincia de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otro apartado. TERCERO: CONDENA a los señores Jairo Miguel Tomás García Cáceres; Juana María García Cáceres; María Altagracia García Cáceres; Rigoberto Miguel García Cáceres; dominicano; César Miguel Ángel García Cáceres; Miguel Emilio García Cáceres quienes actúan en representación del señor Facundo García Tineo (Miguel García Tineo) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del doctor Nicanor A. Silverio y la licenciada Nicole Calderón, abogados que afirman haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal: violación a los artículos 1243, 1595 y 2038 del Código Civil, que contiene las reglas que rigen a la dación en pago. Segundo medio: Falta de base legal, otro aspecto, violación a los artículos 2078, 2088 del Código Civil y 742 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Tercer medio: Violación al 69, apartado 10 de la vigente Constitución Política y art. 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar aspectos de su primer y su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 1243, 1595 y 2038 del Código Civil, al aceptar como bueno y válido el contrato de dación en pago, en desconocimiento de las reglas que rigen la dación en pago en la República Dominicana y en el mundo, así como también las condiciones indispensables para que la dación en pago deba existir, como son: a) la cosa dada en pago debe ser distinta a la cosa por la cual el deudor se había obligado en el contrato original; b) la cosa debe o debió ser entregada inmediatamente; que el tribunal a quo obvia, desprecia y rechaza que lo que se ha introducido en el proceso implícitamente es un verdadero pacto comisorio penado y prohibido con la más insanable nulidad en derecho; que el bien dado en garantía hipotecaria nunca ha entrado en el dominio de su acreedor, que es el hoy recurrido en casación, en razón de que nunca se materializó, dado que el contrato es de fecha 15 de junio de 1998 y la demanda se remonta al 1 de febrero de 2015, es decir, supuestamente 17 años después de haberse firmado; que el pacto comisorio consagrado en los artículos 2078 y 2088 del Código Civil y

742 del Código de Procedimiento Civil se configuró cuando el tribunal a quo permitió que, simuladamente, mediante la fachada de una dación en pago, se expropié un bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para evitar tener que ejercitar una acreencia pretendiendo adquirir la propiedad sin antes hacer el procedimiento de embargo inmobiliario que estable la ley; que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión las condiciones de la simulación que encierra el contrato de dación en pago que se pretende ejecutar, lo que se exterioriza en la inexistencia de las condiciones propias y necesarias para que la dación en pago adquiera fisonomía contractual y pueda ser aceptada en el proceso abierto contra ellos.

9. Respecto de los alegados vicios, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

“En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, tenemos que de acuerdo a su instancia recursiva los apelantes alegan que el contrato de Dación de Pago con firmas legalizadas por el licenciado Gabriel Herrera Tiburcio suscrito en fecha 15 de junio de 1998 intervenido entre el señor Miguel García Tineo (cedente) y Alcides Marmolejos Marte (aceptante), debía ser declarado nulo por el tribunal de primer grado, debido a que el mismo fue hecho de manera engañosa con la única finalidad de hacerse transferir este bien inmueble; en este momento, debemos aclarar que los apelantes actúan en esta alzada, en calidad de sucesores del señor Facundo García Tineo de quien dicen es también el señor Miguel García Tineo y, luego de comparar la cédula de identidad y electoral recogida en el contrato atacado y la copia fotostática depositada por los apelantes con relación a su padre, se pudo determinar que en efecto se trata de la misma persona. 12. Siguiendo con su línea discursiva, sostienen que el contrato de Dación de Pago no es más que un contrato intervenido por el recurrido y evidencia ser un acto simulado debido a que tiene ribetes que lo constituyen en un carácter ficticio y simulado que vulnera la manifestación de la voluntad real de los partes, ya que se obvia y desprecia, recurrir al procedimiento de embargo inmobiliario que la ley manda y ordena, ello en caso de que la deuda realmente existiera. Sostienen que en el indicado documento se hizo figurar al causante de los recurrentes con el nombre falso de Miguel García Tineo y que de la comparación de la firma plasmada en la cédula y la hecho en el contrato atacado, se visualiza que el “trazado”

no se corresponde, de manera que por todo expuesto, solicitan que la recurrida debe ser revocada en toda sus partes y, este tribunal debe proceder a declarar nulidad por simulación del contrato de Dación en Pago de fecha 24 de octubre de 1998 y la prescripción de la Hipoteca Convencional de fecha 24 de octubre de 1994, inscrita en fecha 16 de enero de 1998”(sic).

10. Del análisis de las pretensiones planteadas por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, se imposibilita verificar que los agravios propuestos en los aspectos de los medios reunidos objeto de estudio fueron alegados ante el tribunal a quo; que tampoco aportó su instancia de apelación ante esta sala, que evidencie que estos aspectos fueron planteados ante la jurisdicción de fondo; siendo así las cosas, esta jurisdicción se encuentra impedida de verificar si los referidos alegatos fueron planteados ante los jueces que dictaron el fallo atacado, situación que dada la circunstancia, constituyen medios nuevos en casación que al no tener un carácter de orden público resultan inadmisibles.

11. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y dejó su decisión sin una base legal sólida, al desconocer que el contrato original del que proviene la deuda del padre de ellos, Miguel Tineo, conforme certificación valorada por el tribunal a quo, lo era una hipoteca sobre el bien en litis, así como también, al reconocer y ordenar entregar en dación en pago que constituye el mismo bien dado en garantía hipotecaria.

12. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 24 de octubre de 1994, Miguel García Tineo suscribió, en calidad de deudor, un préstamo con garantía hipotecaria con Alcides Marmolejos Marte, otorgando como garantía una porción de terreno de 13,934.37 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 33, DC. núm, 14, municipio y provincia La Vega, y posteriormente, en fecha 15 de junio de 1998, suscribió también a favor de este último, un acuerdo otorgando como dación en pago el inmueble en litis; b) que Alcides Marmolejos Marte incoó contra Miguel García Tineo, una litis

en ejecución de contrato de dación en pago y desalojo, en relación con la referida parcela, litis que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia n.ºm. 205181027 de fecha 19 de octubre de 2018; c) los continuadores jurídicos del finado Miguel García Tineo, interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que el contrato de dación de pago fue un acto inventado por la parte hoy recurrida, hecho de manera engañosa con la única finalidad de hacerse transferir el inmueble, procediendo la alzada a rechazar dicho recurso mediante la decisión hoy impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de la solicitud de ejecución de Contrato de Dación en pago suscrito en fecha 15 de junio de 1998, con firmas legalizadas por el licenciado Gabriel Tiburcio, notario para el municipio de La Vega, documento mediante el cual el señor Miguel García Tineo cede y traspasa a favor del señor Alcides Marmolejos Marte, una porción de terreno ascendente a 1 Has., 39 As.34 Cas., 37.5 Dms2, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 33 del distrito catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, ello así, en virtud de la Hipoteca convencional inscrita el Registro de Títulos de La Vega en fecha 16 de enero de 1998 a favor del señor Alcides Marmolejos Marte, por un monto de RD\$90,000.00; 16. Respecto de este contrato de Dación en Pago y de la Hipoteca Convencional inscrita a favor del referido recurrido, los recurrentes sostienen que el primero, constituye un documento fraudulento cuya finalidad es despojarlos de la titularidad de este bien inmueble, ya que el mismo se hizo para evitar el proceso ejecución mediante, embargo inmobiliario, haciendo constar en el indicado contrato el número de cédula del señor Miguel García Tineo pero, la firma plasmada no corresponde a la que usualmente este señor utilizaba. 17. En este caso, de acuerdo a la certificación de estado jurídico de fecha 23 de febrero de 2014 se constata que, en fecha 16 de enero de 198 fue inscrito por ante la oficina de Registro de Títulos de La Vega, el contrato de hipoteca convencional en primer rango de fecha 24 de octubre de 1994, a favor del señor Alcides Marmolejos por un monto de RD\$90,000.00 relativo a la porción de terreno ascendente a 13.934.38 metros cuadrados dentro de la parcela No. 33 del D.C. No.

14 del municipio y provincia de La Vega, amparada en la constancia anotada No. 224 expedida a favor el señor Miguel García Tineo. 18. Pues bien, el contrato de Dación en Pago ha sido concebido como una modalidad para la extinción de un crédito, el cual se formaliza con la entrega de un bien ya sea mueble o inmueble, con el fin de que sea recibido como pago... 19. Fue depositado por la parte recurrida y reposa en el expediente, el original de la constancia anotada No. 224 expedida a favor del señor Miguel García Tineo, como prueba de que, en efecto, la intención del deudor era la transferencia de estos derechos inmobiliarios a favor de su acreedor. En cuanto al primer alegato invocado por los recurrentes de que no podía el recurrido debió agotar el procedimiento de ejecución contenido en la legislación ordinaria, el mismo no tiene sustento toda vez que la figura jurídica del contrato de Dación en pago tiene cabida y es permitida en materia inmobiliaria en virtud del Principio VII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no existiendo ninguna disposición legal que obligue a las partes a que necesariamente deben agotar el procedimiento de embargo inmobiliario...; 21. Que como hemos dicho en varias partes de esta sentencia, el ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia se contraía a la ejecución del contrato de Dación en Pago, por lo que de haber tenido reparos en la ejecución del mismo los recurrentes o su causante, debieron de recurrir a los medios que la ley ha dispuesto para contestar esas pretensiones, lo que no hicieron y no es sino hasta la interposición de este recurso de apelación, que proceden a cuestionar el indicado documento, lo que desvirtúa el ámbito de apoderamiento y bien pudiera traducirse, como un pedimento nuevo en grado de apelación. 22. Que tampoco las partes recurrentes han podido demostrar que la obligación contraída por su padre mediante el contrato de hipoteca convencional de fecha 24 de octubre de 1994, fue liquidada o amortiguada mediante otros medios, por lo que la vigencia de la misma se presumía válida para el momento en que fuera suscrito el contrato de Dación en Pago de fecha 15 de junio de 1998, lo que contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código civil...23. Que por las estipulaciones recogidas en el artículo 1108 del Código Civil se dispone: "Cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme en materia de

compromiso; una causa lícita en la obligación, siendo que estas condiciones, constituyen los elementos mínimos con la finalidad de que la contratación produzca, respecto : de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios, estableciendo este Tribunal que el contrato argüido reúne todas estas condiciones, por lo que nada se opone para que el mismo sea . admitido como bueno y válido, comprobando que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y la idónea aplicación del derecho, dando motivos para que la sentencia..." (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, sustentado en que contrario a sus alegatos, el contrato de dación en pago cuya ejecución perseguía la parte hoy recurrida Alcides Marmolejos Marte y que fue ordenada su ejecución por el tribunal de primer grado, reunía las condiciones legales exigidas para su validez.

15. La jurisprudencia ha establecido de manera constante, en cuanto a la falta de base legal, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹⁸⁴.

16. Lo anterior evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, previo al tribunal a quo confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, da constancia en su decisión, de haber tenido conocimiento de que sobre el inmueble dado en dación de pago a la parte hoy recurrida en fecha 15 de junio de 1998, existía inscrita una hipoteca a favor del hoy recurrido y aceptante de la dación en pago, Alcides Marmolejos Marte, así como también evidenció la alzada, que la hipoteca fue reconocida por las partes suscribientes de la dación cuya ejecución fue ordenada, concluyendo que reunía las condiciones esenciales requeridas por el artículo 1108 del Código Civil para su validez y que era permitida por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con al principio VII y párrafo 3, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; así las cosas, contrario a lo invocado por la parte

184 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

recurrente, la sentencia impugnada no adolece de falta de base legal, razón por la cual, se rechaza el agravio ponderado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal a quo omitió referirse ya sea para rechazarla o acogerla sobre su solicitud de reapertura de debates, sustentada en la aparición de un documento relevante para la causa, como lo es el contrato de arrendamiento, en el que figura la firma real del deudor fallecido y padre de los hoy recurrentes, Facundo García Tineo, documento que podía determinar mediante comparación de firma o experticia caligráfica, que su padre nunca firmó el documento que sirve de base a la demanda en desalojo por dación en pago.

18. En relación con el citado agravio, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

"4. Previo a realizar la ponderación sobre el fondo del presente recurso de apelación, es preciso que este Tribunal se refiera a la solicitud de reapertura de debates contenida en la instancia depositada por las partes recurrentes, en fecha 25 de marzo de 2022. La solicitud sometida por las partes apelantes, se sustenta en...6. A pesar de que las partes solicitantes de la reapertura de debates, no explicaron al tribunal de manera expresa la finalidad de la misma, como tampoco solicitaron medidas de instrucción, de los documentos aportados anexo a la misma se deduce que fue sometida con la finalidad de que este Tribunal se retrotraiga a la audiencia de presentación de pruebas y como medida de instrucción ordene la experticia caligráfica entre el contrato de Dación de Pago de fecha 15 de junio de 1998, suscrito entre los señores Miguel García Tineo (cedente) y Alcides Marmolejos Marte (aceptante) y el contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 12 de agosto de 2011, intervenido entre los señores Amado Alcequiez Hernández (arrendador), Hairo Garcia (arrendatario) y señor Facundo García (fiador solidario)...; Dicho esto, debemos destacar, que haciendo nueva vez el recuento de los hechos suscitados con motivo del presente recurso de apelación; tenemos que en fecha 24 de octubre de 2019 fue celebrada la primera audiencia, la cual era contentiva a presentación de pruebas y en la misma, el representante legal de las partes recurrentes estuvo conteste con el pedimento hecho por la parte recurrida de que la audiencia fuera aplazada para tener la oportunidad de aportar los

medios de prueba de los que haría uso en esta alzada; posteriormente y debido a la pandemia de la COVID-19, en fecha 03 de agosto de 2021 fue celebrada la continuación de la audiencia de presentación de pruebas, en la que ambas partes-recurrentes y recurrido- manifestaron al tribunal que sus pruebas reposaban en el expediente, cerrándose la etapa de presentación de pruebas y fijándose la audiencia de conclusiones al fondo; 9 Y finalmente, en la audiencia de conclusiones al fondo, las partes recurrentes simplemente se limitaron a presentar sus conclusiones respecto al recurso de apelación. Lo importante de... todo esto es resaltar que, tanto las partes recurrentes como la parte recurrida, tuvieron el tiempo y las oportunidades más que suficientes para; en primer lugar, reunir sus medios de pruebas y segundo, para solicitar cualquier medida de instrucción en aras de robustecer sus pretensiones; y, lo que en el caso de los solicitantes de la reapertura-los apelantes- no hicieron. Que, tratándose de un recurso de apelación, se estima que la parte que recurre es sobre la que en un principio, recae toda la agilización de la actividad procesal, ello así, porque partiendo del punto de que sostienen que se les está conculcando un bien jurídicamente protegido, uno de sus objetivos debe ser, que el proceso se realice en la forma más expedita posible; instancia de solicitud de reapertura de debates no explican de manera concreta la utilidad práctica de la medida, ya que ni siquiera exponen si el depósito del documento anexo es con fines de someterlo a experticia o si es como medio de comparación siendo que, la finalidad de la figura de reapertura de los debates, no es aventajar ni proteger a uno u otro litigante sino, mantener la lealtad en los debates y respetar el Principio de Igualdad de armas, para de esta forma proteger el derecho de defensa de las partes, comprobándose que en este caso concreto, los apelantes tuvieron oportunidades suficientes para someter sus medios de prueba y solicitar las medidas de instrucción necesarias en aras de fundamentar sus pretensiones, por lo que se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates, depositada por los recurrentes en fecha 25 de marzo de 2022, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente” (sic).

19. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹.

20. De lo anterior se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo sí emitió una decisión respecto de la reapertura de debates propuesta por ellos en fecha 25 de marzo de 2022, solicitud que fue rechazada tal y como consta en los párrafos antes transcritos, haciendo constar el tribunal a quo que esa disposición valía sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en tal sentido, se desestima el medio analizado.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jairo Miguel Tomás, Juana María, María Altagracia, Rigoberto Miguel, César Miguel Ángel y Miguel Emilio, de apellidos García Cáceres, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Miguel García Tineo, contra la sentencia núm. 202200459, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor A. Silverio y la Lcda. Nicole Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0938

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Verónica Milagros Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Vialet.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín, contra la

sentencia núm. 1397-2017-S-00063, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, actuando como abogado constituido de Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Vialet.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00529, de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida María Dilia Montilla de los Santos.

4. Conforme la resolución núm. 033-2022-SRES-00583, de fecha 24 de junio de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Ramón Hermenegildo Montilla, Blasina Antonia López Camacho de Montilla, Ramón Manuel Vizcaíno y María Dilia Montilla de los Santos.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 110-REF-780, DC. núm. 4 del Distrito Nacional, incoada por Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera, Arnulfo Madera Fermín y Mildred Madera Fermín contra Ramón Hermenegildo Montilla y María Dilia Montilla de los Santos, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154947, de fecha 21 de septiembre de 2015, la cual rechazó la litis.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00063, de fecha 2 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 3 de diciembre del año 2015, interpuesto por los señores Arnulfo Rafael De Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 001-1018947-9 y 001-1018948-7, respectivamente con su domicilio y residencia en común en la calle Manolo Tavares Justo, esquina calle San Pió X, condominio Nicole Nathaly, apartamento 102, Urbanización Real, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado: licenciado Domingo Suzaña Abreu. Contra los señores Verónica A. Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez, y Clara Josefina Madera Fermín, Ramón Hermenegildo Montilla, Blasina Antonia López Camacho De Montilla, Ramón Manuel Vizcaíno y María Dilia Montilla De Los Santos; y la Sentencia 20154947 de fecha 21 de septiembre del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con la norma que rige la materia en su momento. SEGUNDO:

En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, así como las conclusiones del licenciado Domingo Suzaña Abreu, en representación de la parte recurrente, por las razones dadas, por vía de consecuencia: REVOCA PARCIALMENTE, la Sentencia No. 20154947, de fecha 21 de septiembre del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedemos a acoger la demanda en nulidad de transferencia incoada en fecha 08 de octubre del año 2012, en cuanto a las pretensiones de la señora Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera (fallecida) representada conforme renovación de instancia en primer grado, por sus hijos Arnulfo Madera Fermín y Mildred M. Madera Fermín. Rechazando las pretensiones de nulidad del contrato en cuanto a los derechos que correspondieron al señor José Vidal Madera, por las razones invocadas en los motivos de esta sentencia, así como cualquier otro aspecto invocado. CUARTO: ORDENA, la nulidad parcial del contrato de compra venta de fecha 02 de noviembre del año 1999, legalizadas las firmas por el Dr. James J.R Elí, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que sustentó los derechos registrados de las señoras Verónica A. Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez, y Clara Josefina Madera Fermín, por los motivos dados, en relación con el 50% de los derechos pertenecientes a la señora Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera, manteniendo la vigencia del indicado contrato en relación con el otro 50% a favor de las demandadas y actual recurridas. QUINTO: ORDENA, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 65-1593, que ampara los derechos de propiedad sobre el apartamento 102, primer nivel, del condominio Residencial Nicole Nathaly, edificado en la parcela 110-Ref.-780, DC 4. Para que en lo adelante sea expedido uno nuevo en la siguiente manera: a) Un 50% de los derechos registrados a favor de las señoras Verónica A. Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez, y Clara Josefina Madera Fermín, las dos primeras dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identidad personal Nos. 001-0779294-7 y 001-0779453-9, la última de generales desconocidas, ordenando, en consecuencia, que se aportada la documentación de identidad de la señora Clara Josefina Madera Fermín para actualizar la información registral, por ante el órgano competente una vez la sentencia sea definitiva

y ejecutoria. b) Un 50% de los derechos a favor de la señora Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera, fallecida, quien fuera titular de la cédula de identidad No. 001-0148107-5. SEXTO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme los motivos dados" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Segundo medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, errónea aplicación de la ley. Inobservancia de lo establecido en el artículo 931 del Código Civil" (sic).

11. La parte recurrente incidental y recurrida principal, Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del Derecho" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín

13. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente principal establece, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, así como violación al artículo 1315 del Código Civil, al establecer de manera errónea que el

finado José Vidal Madero Payero donó el 50% que le correspondía sobre el único bien inmueble de la familia, en beneficio de terceros, a través de "una donación disfrazada de venta" no obstante ellos probar que no hubo donación alguna, sino que su progenitor fue engañado por la persona que puso a cargo de hacer la transferencia del inmueble a su favor; que contrario a lo sostenido por el tribunal a quo, nunca hubo intención de donar, la muestra más evidente de esto es que tanto José Vidal Madero Payero como su esposa, Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera, desde que compraron el inmueble lo ocuparon hasta que fallecieron; que antes de su muerte, José Vidal Madero Payero compareció ante la Lcda. Aida Acosta Montero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional y bajo declaración jurada de fecha 31 de agosto de 2006, ratificó que el citado apartamento fue adquirido por él y su esposa, con el dinero recibido por ellos de una casa que tenían en el sector Mirador Sur; que José Vidal Madero Payero y su esposa Rafaela Emilia Fermín Ulloa de Madera, desconocían que el inmueble había sido transferido a terceras personas; que cuando esta última se enteró, junto a sus hijos, en calidad de continuadores jurídicos del finado José Vidal Madero Payero, fueron parte activa, al punto de que procedieron a demandar la nulidad del contrato de compraventa y solicitar que el inmueble fuera transferido a su favor, por haber sido ellos los verdaderos compradores.

14. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafaela Emilia Ulloa de Madera (fallecida), Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de fecha 2 de noviembre de 1999, y del certificado de título emitido en virtud de ese acto, contra Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, en relación con la parcela núm. 110-REF-780, DC. núm. 4 del Distrito Nacional, sustentados, en esencia, en ser los verdaderos propietarios del referido inmueble; resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 20154947, de fecha 21 de septiembre de 2015, que rechazó la litis, fundado en que era evidente que José Vidal Madero Payero y Rafaela Emilia Ulloa de

Madera pagaron el apartamento objeto de la litis, pero que la parte demandante no depositó pruebas de que los demandados, Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, hayan realizados maniobras fraudulentas para engañar a José Vidal Madera Payero y Rafaela Emilia Ulloa de Madera para transferir el inmueble en litis a su favor; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín, alegando que fueron sus padres, señores José Vidal Madera Payero y Rafaela Emilia Ulloa de Madera, quienes compraron el inmueble que figura registrado a favor de Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, mediante compra realizada a Ramón Hermenegildo Montilla y Blasina Antonia López Camacho; también alegaron, que aportaron ante el tribunal de primer grado copias de los recibos de pagos y cheques de la compra, documentos cuya existencia ninguna de las partes desconoció, decidiendo el tribunal a quo acoger parcialmente el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7...g) Que a la audiencia de fecha 23 de enero del año 2015, compareció el notario Yens Elid, quien declaró: "que notalizó el acto del señor Madera, mediante el que adquirió los derechos del señor Montilla, antiguos propietarios del apartamento en litis. Que los señores Madera vendieron una casa que tenían en el Mirador Sur y con ese compraron el apartamento. Que en el contrato de venta se hizo declarar que las adquirentes son las hermanas Gómez, y una hija que él declaró, se hizo un acuerdo legalizado. Que el comprador (señor Madera) era su cliente y se conocían desde hace tiempo y le pidió que legalizara el documento con haciendo constar que las demandadas eran las adquirentes. Que la propiedad figura a favor de las señoras Gómez, pero el señor Madera fue que hizo el pago. 8. Que conforme todo lo anterior, no queda duda de que ciertamente los adquirentes del derecho de propiedad son los señores José Vidal Madera y Rafaela E. Fermín de Madera, quienes aportaron los dineros al efecto, cuestión no controvertida. Que también queda claro el hecho de que el señor José Vidal Madera por alguna razón quiso beneficiar a las señoras Verónica Milagros Gómez, Humberto Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín ocultando

una donación mediante la firma de ese contrato de compra venta, en perjuicio de la comunidad de la copropietaria, señora Rafaela B. Fermín de Madera y posiblemente de la sucesión por efecto de la legítima hereditaria. 9. Que en ese orden de ideas, ciertamente la señora Rafaela E. Fermín de Madera tuvo su sazón al demandar la nulidad del contrato de venta, ya que sus derechos de copropiedad por efecto de la comunidad y de adquiriente fueron lesionados sin su consentimiento. Que el tribunal de Jurisdicción Original fundamenta su rechazo básicamente en que "verificando en su conjunto los medios de pruebas que conforman el expediente resulta evidente que José Madera y Rafaela Fermín, pagaron el apartamento objeto del apoderamiento con fondos propios. Que quedó demandado que el apartamento fue la iniciativa de ellos que el apartamento quedó registrado a favor de los señores Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín. Que no se demostró que esas personas realizaron maniobras fraudulentas para engañar a los señores Madera Fermín. Que el notario testificó que firmó el contrato en la forma que le indicó el señor José Vidal Madera..."Que dicho argumento resulta improcedente con relación con los derechos de la señora Rafaela E. Fermín de Madera ya que no existe prueba alguna de que su esposo solicitara consentimiento para realizar esta donación simulada en perjuicio de la comunidad. Que de haber estado de acuerdo, entonces no estaría demandado (en vida) la nulidad del contrato. Que en ese sentido procede acoger el recurso de apelación, procederemos a acoger la demanda en relación con la nulidad parcial del contrato de compra venta de fecha 02 de noviembre del año 1999, legalizadas las firmas por el Dr. James J.R. Elí, notario público de los del número para el Distrito Nacional, restituyendo el derecho que le corresponde a la señora Rafaela E. Fermín de Madera, o sus continuadores que sean determinados, dados que ésta falleció durante el curso de la litis" (sic).

16. Continúa agregando, el tribunal a quo, lo siguiente:

"10. Que en relación a las pretensiones de los señores Arnulfo Rafaela De Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín quienes demandan la nulidad en su propio interés y alegado perjuicio, procede rechazar la nulidad de contrato, en primer lugar, porque su padre en vida podía libremente disponer de sus bienes, y como dijo el Tribunal de Jurisdicción Original, no demostraron una incapacidad legal por parte

del señor Ramón Hermenegildo Montilla, Blasina Antonia López Camacho, Ramón Manuel Vizcaíno .y María Dilia Montilla De Los Santos; y en segundo lugar, porque conforme hemos declarado ya, ciertamente se trató de una donación disfrazada de venta, y consecuentemente, para determinar si es nula debe ser demandada su nulidad por la vía de las reducciones de los legados y liberalidades, probando obviamente un perjuicio a la legítima hereditaria. Que en tal sentido, procede confirmar ese aspecto de la sentencia apelada, manteniendo los derechos de las demandas y actual recurrida sobre el 50% que le correspondió al señor José Vidal Madera” (sic).

17. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda primigenia se contrae a una solicitud de nulidad de contrato de venta y certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 110-REF-780, DC. núm. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor de la parte hoy correcurrida Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, bajo el alegato de que estas últimas se hicieron transferir el inmueble a su favor, mediante maniobras fraudulentas, derechos obtenidos supuestamente de los progenitores de la parte hoy recurrente principal, señores José Vidal Madera Payero y Rafaela Emilia Ulloa de Madera.

18. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁸⁵.

19. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el tribunal a quo da como hecho cierto que los adquirentes del derecho de propiedad en litis son José Vidal Madera y Rafaela E. Fermín de Madera y que el primero, por alguna razón quiso beneficiar a la parte hoy recurrida Verónica Milagros Gómez, Humberto Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, ocultando una donación mediante la firma del contrato cuya nulidad persigue la parte recurrente principal, reconociendo además, que se hizo en perjuicio de la comunidad legal de la copropietaria del inmueble, Rafaela B. Fermín de Madera y posiblemente de la sucesión

185 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

por efecto de la legítima hereditaria, la parte hoy recurrente principal, Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín.

20. Lo anterior pone evidencia, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada, al determinar como hecho cierto que lo suscrito por el extinto José Vidal Madera Payero no fue un acto de venta del inmueble en litis sino una donación disfrazada de venta, a fin de favorecer a Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, conclusión que aduce haber arribado, mediante el estudio tanto de las pruebas documentales como testimoniales, sin embargo, el tribunal a quo rechazó la solicitud de nulidad respecto de la parte hoy recurrente incidental, sobre la base de que debieron demandar su nulidad, por la vía de las reducciones de los legados y liberalidades, no obstante admitir que los hechos por él comprobados, demostraban que no hubo venta sino una donación disfrazada.

21. En atención a lo anterior, procede admitir el presente recurso de casación, por haber incurrido el tribunal a quo en el vicio examinado, en consecuencia, procede ordenar la casación con envío de la presente decisión, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín

22. Esta Tercera Sala sustrae del desarrollo del memorial de casación incidental que nos ocupa, que la parte recurrente incidental pretende, además de que se desestimen todos los agravios propuestos por la parte recurrente principal en su recurso, que se case parcialmente la sentencia impugnada, sosteniendo que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar en su decisión, que José Vidal Madera Payero por alguna razón quiso beneficiar a las señoras Verónica Milagros Gómez, Humberta Milagros Gómez y Clara Josefina Madera Fermín, ocultando una donación mediante la firma de un contrato de compraventa en perjuicio de la comunidad de la copropietaria Rafaela E. Fermín de Madera, y posiblemente de la sucesión, por efecto de la legítima hereditaria, y que los derechos de copropiedad por efecto de la comunidad fueron lesionados sin su consentimiento al momento

de operar dicho contrato de compraventa, el cual terminó con la transferencia de dicho inmueble; por igual sostiene, los vicios de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, alegando que se está en presencia de una compraventa de un inmueble pagado por los esposos Madera Fermín, y en la cual su esposa, Rafaela Emilia Fermín dio su consentimiento al momento de operar el contrato que terminó con la transferencia del inmueble; que el tribunal a quo desconoció que pasaron más de tres años luego del fallecimiento del señor José Vidal Madera Payero y más de trece años de la transferencia del inmueble y la expedición del certificado de título a su favor, para que la parte recurrente principales incoara la litis de que se trata.

23. Como la sentencia objeto del recurso de casación incidental que nos ocupa fue casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación principal interpuesto por Arnulfo Rafael de Jesús Madera Fermín y Mildred Mirtha Madera Fermín,, por incurrir el tribunal a quo en desnaturalización de los hechos, el mismo vicio que invoca la parte recurrente incidental en su recurso, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de este recurso de casación incidental, pues las partes tendrán la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa ante el tribunal de envío.

24. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. De conformidad con la parte in fine del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00063, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0939

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez.
Abogado:	Dr. Gustavo Soto de Jesús.
Recurrido:	Eddy David Wright.
Abogado:	Lic. Ramón Arcadio Beltré.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo Soto de Jesús, actuando como abogado constituido de Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano de Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy David Wright, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Arcadio Beltré.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por Eddy David Wright contra Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano de Pérez, en relación con las parcelas núms. 483-G, 48-G-9 y 402389192527, todas del distrito catastral 32, Boca Chica, Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00275, de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eddy David Wright, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Ledo. Ramón Arcadio Beltré, quien actúa en representación del señor Eddy David Wright, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502327-9, domiciliado y residente en la calle Masonería núm. 28, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante instancia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos

mil diecinueve (2019), debidamente notificada mediante acto del año dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada mediante acto de alguacil instrumentado, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo intentada por la parte hoy recurrente, Eddy David Wright, en contra de los hoy recurridos, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. TERCERO: ORDENA, en cuanto a la demanda original en desalojo, el desalojo de la parte recurrida, señores Roberto Valerio y Tamina Miguel Miguel, de la posicional número 402389192827, propiedad de la parte recurrente, Eddy David Wright, estando expresamente identificadas las siguientes entidades que en la actualidad ocupan irregularmente en la siguiente proporción: a) Dealer Hot Deals Rent a Car, desalojado de los 17.20 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. b) Dealer Dreamers In God Car Rental, desalojado de los 19.98 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. c) Dealer Oasis Rent a Car, desalojado de los 206.87 mts.2 que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir la presente decisión al Abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a fines de ejecución de la presente decisión, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes,

previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar. COMUNIQUESE: A la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación del derecho. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de los recursos de casación

8. La parte recurrida Eddy David Wright solicitó, mediante instancia de fecha 14 de abril de 2023, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2023-RECA-00424 con los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-00482, relativo al recurso de casación interpuesto por Faustino Plascencia José y 001-033-2023-RECA-00424, relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez, alegando que por economía procesal se hace necesario fallarlos de manera conjunta, pues todos están dirigidos contra una misma sentencia.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas

partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

10. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y decididos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

11. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2023, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 1º de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

13. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 42/2023, de fecha 4 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo E. Soto Olivares, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 25 de abril de 2023.

17. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de marzo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de marzo de 2023, lo que evidencia, que al haberlo depositado en fecha 25 de abril de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, por lo que procede, en consecuencia, acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación, conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0940

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Aquilina Vásquez de Santos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ana María Toribio Polanco y Guillermina Altagracia Rodríguez Guillot.
Recurridos:	Antonio Vásquez y Patria Baldera Germán.
Abogados:	Licda. Natali Vásquez Baldera y Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez

y Euclide Vásquez, contra la sentencia núm. 2022-0320, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana María Toribio Polanco y Guillermina Altagracia Rodríguez Guillot, actuando como abogadas constituidas de María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclide Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Vásquez y Patria Baldera Germán, mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Natali Vásquez Baldera y Pedro Baldera Germán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el Distrito Nacional de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de testamento y contratos de venta, relativa a las parcelas núms. 82 y 83, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclide Vásquez contra Antonio Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02272100072, de fecha 16 de abril del año 2021, que declaró

inadmisible la litis por prescripción extintiva y rechazó la demanda reconvencional presentada por la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclide Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0320, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, MARÍA AQUILINA VÁSQUEZ DE SANTOS, JOSE BIENVENIDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, DIRSON VÁSQUEZ y EUCLIDE VÁSQUEZ, en contra de la sentencia No. 02272100072, dictada en fecha 16 de abril del año 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación las Parcelas 82 y 83, del D.C. 2, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que figuran como recurridos, los señores, ANTONIO VÁSQUEZ y PATRIA BALDERA GERMÁN, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para que sea levantada cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la litis de que se trata, una vez, la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. CUARTO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 02272100072, de fecha 16 de abril, del año 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a las parcelas 82 y 83, del Distrito Catastral Núm. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la presente Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de Testamento y de Supuestos Contratos de Ventas, en relación a las parcelas 82 y 83, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua, intentada por María Aquilina Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclíde Vásquez, en contra de Antonio Vásquez; por efecto

de la prescripción extintiva, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza la demanda reconvenzional presentada de forma incidental por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensan las costas procesales entre las partes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11, con relación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de motivos y no ponderación de las pruebas aportadas a los debates. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en dos causales: a) por que el acto de emplazamiento se limita a notificar el memorial de casación, no así el auto del presidente que autoriza el emplazamiento; b) porque el recurso de casación no fue notificado con un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. El examen del fundamento del incidente propuesto revela, que realmente no constituye un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad, por tratarse de alegatos dirigidos contra el acto de emplazamiento, en una de sus causas por alegadamente no cumplir con las formalidades previstas en el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; por tanto, será ponderado sobre la base de su justificación y de lo que aplica en derecho.

12. Las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la referida ley, prescriben que En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados ...

13. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia se puede comprobar que: a) en fecha 17 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclide Vásquez a emplazar a Antonio Vásquez y Patria Baldera Germán, partes contra quienes dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto de alguacil núm. 76/2023, de fecha 19 de enero de 2023, del ministerial Danny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida Antonio Vásquez y Patria Baldera Germán, lo siguiente: "EL RECURSO DE CASACIÓN interpuestos en fecha 17/01/2023, por...acto que consta de dos (2) fojas, conteniendo en cabeza de acto copia de la referida ordenanza debidamente selladas, rubricadas por mi alguacil infrascrito, que Certifico y Doy Fe..." (sic).

14. En ese orden, el estudio del referido acto de emplazamiento núm. 76/2023 revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2023 y la ordenanza apelada, sin indicar ni anexar el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; sin embargo, dicha excepción de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa.

15. En el tenor anterior, se constata, que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa al recurso de casación, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, a pesar de no contener la indicación del auto ni haberlo anexado, no ha impedido que la parte recurrida tome conocimiento del recurso y haga pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil. En cuanto a que no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, se precisa indicar, que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, antes citadas, la ley no dispone que debe ser notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, como aduce la parte recurrida; de ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado disposición alguna.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado que: “no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa”¹⁸⁶; por su parte las Salas Reunidas han establecido que: “No es inadmisibles el recurso de casación en el cual el recurrente no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni da plazo para ello si dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, quien constituyó abogado y produjo sus medios de defensa”¹⁸⁷. Por tanto, procede rechazar la excepción de nulidad objeto de estudio y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal violó un derecho fundamental, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, consistente en la tutela efectiva al debido proceso, la cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa,

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

187 SCJ, Salas Reunidas, sent. núms. 5 y 7, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201

por lo que al tribunal fallar tal y como hizo incurrió en las violaciones constitucionales; que el debido proceso, constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del Derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro del ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de este, tanto en el ámbito judicial como administrativo.

18. Del examen de este aspecto se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal a quo violó sus derechos fundamentales, como son, la tutela efectiva y el debido proceso, sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones, y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican, lo que implica que el aspecto del medio bajo estudio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación al citado texto constitucional.

19. En Tal sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados¹⁸⁸; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹⁸⁹.

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del vicio que se analiza, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

188 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que se declara inadmisibile.

21. En otros aspectos del medio bajo estudio, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en el libro 1205, folio 072 y 073 a rechazar los medios de inadmisión propuestos, estableciendo pura y simplemente para su rechazo, lo siguiente; ...Que este tribunal es de criterio que procede el rechazo de conclusiones al fondo de inadmisibile ya que si bien los medios de inadmisión plasmados en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978, son simplemente enunciativo no limitativos, de lo que se interpreta en el conocimiento e instrucción de un proceso pueden surgir innumerables causas que pueden dar lugar al planteamiento de los mismos...; que el tribunal a quo jugó un papel activo en el caso, lo cual está vedado conforme con la Ley núm. 108-05, así como el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, al establecer que Antonio Vásquez ocupa el inmueble en litis y que vendió lo que estaba a su nombre, sin estar en discusión el derecho de ocupación; así como también, al obviar y no darle su verdadera naturaleza a la primera determinación de herederos de los finados Valentín Vásquez y Petronila Vásquez; que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, al darle prioridad y considerar como sincera la determinación de herederos de Felipe Vásquez, cuando conforme con los resultados de la experticia realizada por el Inacif, la firma plasmada por la parte hoy recurrida es falsa, hecho este que no fue cuestionado por los hoy recurridos, quienes se fundamentaron solamente en que la hoy parte recurrente no tenía calidad para solicitar dicha medida de instrucción, por consiguiente el tribunal a quo ha adjudicado derecho a una persona con un documento que contradice la disposición del artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana; por último, sostiene que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y el origen de la causa, al cambiar los hechos, no obstante, la exponente aportar pruebas al expediente y establecerlas en su recurso de apelación, de que la otra determinación de herederos realizada por Antonio Vásquez y reconocida por el tribunal de primer grado fue obtenida mediante maniobras y documentos falsos, para dejar a los sucesores Vásquez sin derecho.

22. Por igual pone de manifiesto el examen de la sentencia impugnada, que el alegato de falta de motivos, papel activo y desnaturalización

de los hechos a que se refiere la parte recurrente en los aspectos objeto de estudio, tratan sobre cuestiones de hecho que no se encuentran en la sentencia impugnada, pues del estudio integral de esta se advierte que el tribunal de alzada no rechazó ningún medio de inadmisión ni expresó que Antonio Vásquez ocupa el inmueble en litis y que vendió lo que estaba a su nombre, como erróneamente afirma, sino que confirmó la inadmisibilidad de la litis declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; así como tampoco constan en la decisión, los hechos y documentos que aduce la parte recurrente que el tribunal desnaturalizó ni les dio su verdadera naturaleza, por tanto, se declaran inadmisibles los agravios examinados.

23. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, titulado erradamente como "tercero", la parte recurrente alega, en esencia, que se evidencia en el libro 1205, folio 070, de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, al no referirse a las documentaciones de la decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua depositadas por la exponente, en relación al medio de inadmisión por prescripción de la acción y la declaratoria de nulidad de determinación de herederos y transferencia de los actos de ventas, sustentado en el acto de determinación de heredero y transferencia, por ser violatorio al artículo 69, numeral 8 de la Constitución, en virtud de que los mismos fueron obtenidos en fraude y sobre todo en perjuicio de ellos, no obstante formar parte de sus conclusiones propuesta en la demanda original, cuestión que debió ser resuelta por el tribunal a quo.

24. El aspecto examinado pone de manifiesto que la parte recurrente pretende atribuirle al tribunal a quo no haberse referido en relación a documentaciones e incidentes contenidos en una sentencia que no fue la recurrida ante la jurisdicción de alzada, pues la decisión que aduce, la núm. 2, no fue la recurrida en apelación ante el tribunal a quo; esto sumado al hecho que se trata de un medio no expuesto ni objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo.

25. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesaria¹⁹⁰, y respecto a su

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279

fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto bajo estudio, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

26. Por último sostiene la parte recurrente en otro aspecto del referido segundo medio, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste han incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer hechos que no se corresponden con lo esgrimido por los abogados de la parte hoy recurrente, los cuales constan en el acta de audiencia y en el escrito justificativo de conclusiones.

27. Sobre el planteamiento de la desnaturalización de los hechos del contenido de los documentos que indica, es preciso indicar, que quien pretenda alegar que el tribunal ha dado a las pruebas un sentido contrario a su propia naturaleza, debe aportar a esta corte de casación el documento que imputa como incorrectamente valorado, a fin ponderar en condiciones a esta Tercera Sala de evaluar si ciertamente el tribunal a quo no ha dado, en su ponderación, el alcance debido al referido documento o los hechos. Que la parte recurrente no ha aportado, ante esta sala, la aludida acta de audiencia ni el escrito de conclusiones que aduce fue desnaturalizado por lo que, procede desestimar los aspectos del medio examinado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Aquilina Vásquez de Santos, José Bienvenido Vásquez Vásquez, Dirson Vásquez y Euclide Vásquez, contra la sentencia núm. 2022-0320, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0941

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aura Nurys Altagracia y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos M. Fernández.
Recurrida:	Antonia Madera de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. César Emilio Olivo Gonell.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, actuando en calidad de sucesoras de Flor de Piedad Altagracia

Ramírez Madera, contra la sentencia núm. 202201317, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos M. Fernández, actuando como abogado constituido de Aura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, actuando en calidad de sucesoras de Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonia Madera de Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Federico E. Villamil y Lcdo. César Emilio Olivo Gonell.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde administrativo relativa a las parcelas núms. 46-D y 46-E del distrito catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Flor Piedad Ramírez contra Antonia Madera de Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, que rechazó la demanda en todas sus partes, manteniendo el deslinde objeto de impugnación.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201317, de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/6/2021 por la señora Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos M. Fernández, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia número 202100021 de fecha 4

de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcelas Nos.46-D y 46-E, del Distrito Catastral No.3, del municipio de Mao, provincia Valverde, por los motivos expresados en los apartados de esta sentencia; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Codena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación e inobservancia de varios artículos de la Ley 105-08, de Registro Inmobiliario. Segundo medio: Violación al derecho de propiedad artículo 51” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Errónea interpretación e inobservancia de varios artículos de la Ley 105-08, de Registro Inmobiliario, toda vez que, la recurrente FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ, inicio la litis sobre derecho registrado, solicitando, reposición de su derecho de propiedad, el cual le fue quitado de forma errónea por el Registrador de Títulos de Valverde, en la parcela 46-D, del DC. 03 de Valverde. La señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ reconoce y posicionó la venta a ANTONIA MADERA DE RODRÍGUEZ, en la parcela 46-E, desde el año 1998, la cual, hoy en día, mantiene la posesión de la misma. Errónea interpretación e inobservancia de la Ley 105-08, de Registro Inmobiliario. PRINCIPIO II LEGITIMIDAD: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. Los jueces de 1 y 2 instancia, no prestaron atención a la demandante hoy recurrente, FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ, cuando, le solicita reposición de sus derechos de propiedad, toda vez que, el Registrador de Títulos

de Valverde, procedió a quitarle derecho de propiedad en las parcelas 46-D y 46-E, a favor de ANTONIA MADERA DE RODRÍGUEZ. Errónea interpretación cuando en fecha, 01 de septiembre del año 2017, la señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, sometió un recurso de reconsideración por ante el Registro de Título de Mao, conforme al número de expediente 4041702282 de Jurisdicción inmobiliaria, a los fines de que se corrijan las actuaciones dentro de la parcela 46-D, distrito catastral No.3, de Valverde, ya que, este funcionario, vía administrativa, procedió a cambiar derechos de propiedad, sin informársele a FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, de dicha actuación. Errónea interpretación cuando la señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, en fecha, 3 de julio del año 1998, le vende a ANTONIA EVANGELISTA MADERA, en fecha, 3 de julio del año 1998, le vende a ANTONIA EVANGELISTA MADERA 4 hectárea, 43 áreas, 00 centiáreas, o su equivalente a 44, 300. Metros, y luego en una corrección de error material, el Registrador de Títulos, le suma de forma equivocada a la señora ANTONIA EVANGELISTA MADERA, 78,640 metros, quitarle derecho de propiedad a FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, dentro de la parcela 46-D. Errónea interpretación Violación al Principio II Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar. El Registrador de Títulos de Valverde, procedió a quitarle 78, 610 metros a la señora: FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, dentro de la parcelas 46-D y 46-E. Todo esto en su afán de corregir un error material. Procediendo dicho registrador a inobservar el debido proceso. Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Errónea interpretación cuando el Registrador de Títulos de Valverde, ignoró el Recurso de Reconsideración, de fecha 01 de septiembre del año 2017, depositado por la señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, conforme al número de expediente 4041702282 de Jurisdicción inmobiliaria, a los fines de que se corrijan las actuaciones dentro de la parcela 46-D, distrito catastral No.3, de Valverde, ya que, este funcionario, vía administrativa, procedió a cambiar derechos de propiedad, sin informarle a FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA que le quitaría derecho de otra parcela que esta tiene registrada, para otorgársela ANTONIA EVANGELISTA MADERA. Errónea interpretación cuando el Registrado de Títulos de

Valverde, en fecha 19 DE JULIO 2018 a solicitud de la señora ANTONIA MADERA DE RODRIGUEZ, aprobó los trabajos de deslinde al agrimensor ALEJANDRO SARITA VARGAS, CODIA NO. 05576, para realizar en la parcela 46-D, distrito Catastral No.3, de Valverde, inobservando este Registrador de Títulos que, antes de aprobar deslinde administrativo, el mismo tenía que pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración, conforme número de expediente 4041702282, sometido por la señora: FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA. Errónea interpretación RESOLUCION NO. 3642-2016, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESJUDICIALIZACION DE DESLINDE Y PROCEDIMIENTOS DIVERSOS. Artículo 14. En caso de que se presenten objeciones que cuestionen el derecho de propiedad, las mismas son anexadas al expediente técnico y remitidas al Tribunal de Jurisdicción Original competente, con la finalidad de que conozca del proceso por la vía contradictoria". Al presentarse un recurso de Reconsideración, el Registrador de Títulos de Valverde, debió enviar dicho expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde. Errónea interpretación del Artículo 97. Reglamento general de El error puramente material es aquel cometido por el Registro de Títulos, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento generado y el que fue tomado como fundamento. Errónea interpretación: Artículo 49. En ningún caso el ejercicio de la función calificadora es apta para subsanar los defectos, errores u omisiones que pudieren contener los documentos presentados. Toda vez que el Registrador de Títulos de Valverde, se convirtió en Registro Civil y procedió a cambiarle nombre a ANTONIA EVANGELISTA MADERA. En fecha 19 DE JULIO 2018, el Registro de Título de Mao, le cambió el nombre a la señora ANTONIA EVANGELISTA MADERA por: ANTONIA MADERA DE REODRIGUEZ. 4-Esta aprobación de deslinde y transferencia se realizó, teniendo la parcela 46-D una nota cautelar de parte de su propietaria FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA. 5- El Registrador, DESCONOCIÓ el Recurso de Reconsideración y aprobó el deslinde administrativo. CAMBIOS DE NOMBRE POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DE VALVERDE CORRECTO: ANTONIA EVANGELISTA MADERA: año 1998. INCORRECTO: ANTONIA MADERA DE RODRIGUEZ: año 2018. Para este cambio realizado por el Registro de Título de Mao, la señora

ANTONIA EVANGELISTA MADERA, debió realizar un proceso de cambio de nombre por ante el Registro Civil y luego depositarla por ante el Registrador de Títulos de Valverde, a los fines de corregir nombre. Artículo 49. En ningún caso el ejercicio de la función calificadora es apta para subsanar los defectos, errores u omisiones que pudieren contener los documentos presentados. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL DERECHO de propiedad Artículo 51. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 8 de junio del año 2017, el Registrador de Títulos de Mao, Lic. Miguel Bonilla Borrelly, CERTIFICA, que la señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, es la propietaria de 78,746 metros cuadrados, dentro de la parcela 46-D, del Distrito Catastral No.3, acredita que dicho inmueble está libre de cargas, gravámenes y anotaciones. Luego procede a quitarle dicho derecho, sin informarle su titular sobre esta acción. El Registrador de Títulos de Mao, procedió a quitarle derechos a señora FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, por valor de 78,746 metros cuadrados, en las parcelas 46-E y 46-D. Cuando FLOR DE PIEDAD ALTAGRACIA RAMIREZ MADERA, en fecha 3 de julio del año 1998, le vende a ANTONIA EVANGELISTA MADERA, 4 hectárea, 43 áreas, 00 centiáreas, o su equivalente a 44,300. Metros” (sic).

8. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a dirigir sus agravios contra el Registrador de Títulos de la provincia Valverde, así como a transcribir algunas disposiciones legales y a realizar una exposición de hechos contra las actuaciones del referido funcionario, sin referirse en ningún momento a la sentencia núm. 202201317, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación incoada por Flor Piedad Madera (fallecida), hoy representada por Aura Nurys Altigracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, lo que permite concluir que las consideraciones expuestas en sus medios de casación propuestos, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias¹⁹¹, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹⁹².

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que son declarados inadmisibles.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso... en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aura Nurys Altagracia, Trini Piedad Odile y Fanny Claribel, todas de apellidos Comas Ramírez, actuando en calidad de sucesoras de Flor de Piedad Altagracia Ramírez Madera, contra la sentencia núm. 202201317, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y el Lcdo. César Emilio Olivo Gonell, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0942

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Humberto Ureña Abreu.
Abogado:	Lic. Ramon Alexis Gómez Checo.
Recurrida:	Lelis Confesora Martínez Román.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Ureña Abreu, contra la sentencia núm. 202200514, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramon Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de Humberto Ureña Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lelis Confesora Martínez Román, mediante memorial depositado en 5 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Ortega Grullón.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, reclamación de daños y perjuicios y condenación a astreinte, en relación con la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 2, del municipio Esperanza, provincia Valverde, incoada por Humberto Ureña Abreu contra Lelis Confesora Martínez Román, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900112, de fecha 6 de junio de 2019, la cual rechazó las excepciones procesales y el medio de inadmisión presentados por la parte demandada Lelis Confesora Martínez Román, así como el medio de inadmisión planteado por

la parte demandante Humberto Ureña Abreu, rechazando en cuanto al fondo la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Humberto Ureña Abreu, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200514, de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO URENA ABREU, mediante instancia suscrita por los licenciados Ramón Alexis Gómez Checo y María del Carmen Moronta Rodríguez, depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde en fecha 21 de agosto de 2019; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 201900112 de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en relación a la Parcela I, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Esperanza, Provincia Valverde. SEGUNDO: SE CONDENA a la parte recurrente, señor HUMBERTO UREÑA ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pedro Ortega Grullón, abogado de la contraparte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida Lelis Confesora Martínez Román, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada al acto de notificación, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo sobre la cual se sustenta la violación, el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, aplicable en el presente recurso; establece lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarán con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (sic).

12. De lo anteriormente señalado se concluye, que el referido artículo no exige que el emplazamiento contenga copia certificada de la

sentencia que se impugna en casación, por lo que el medio de inadmisión planteado sobre la base de ella debe ser desestimado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó ninguna de las pruebas aportadas por el hoy recurrente y las desnaturalizó, ya que si bien es cierto que en otros procesos a su causante le fueron anuladas transferencias realizadas dentro de la parcela objeto de recurso, no menos cierto es que esos procesos no le son oponibles a la parte hoy recurrente, quien no formó parte de ellos, ni le puede afectar la nulidad de un contrato del cual él no formó parte, de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, en razón de que sus derechos están registrados y se mantienen vigentes, los cuales no fueron objeto de discusión en los procesos conocidos y anulados, ya que lo cancelado son transferencias relativas a otras porciones dentro del inmueble en litis; que los jueces del fondo atacaron sus derechos sin que fueran apoderados a esos fines y sin que fueran cuestionados en el proceso, vulnerando su derecho de propiedad e interpretando y aplicando la ley de manera abusiva; asimismo, señala que si bien es cierto que la parte hoy recurrente no aportó prueba de la ubicación del inmueble, no menos cierto es que da por comprobado que el inmueble ocupado por la recurrida es el inmueble solicitado en desalojo por el hoy recurrente, ya que la recurrida nunca alegó que ocupara un inmueble diferente al solicitado en desalojo; finalmente, expone que si bien el tribunal a quo estableció que los derechos de la parte hoy recurrente estaban cancelados, no valoró que mediante certificación de estado jurídico del Registro de Títulos de Mao de fecha 7 de noviembre de 2018, se expresa que los referidos derechos existen y se encuentran vigentes a favor del hoy recurrente, por lo que, al establecer esto, no ponderó y desnaturalizó el referido documento, vulnerando su derecho de propiedad, razón por la cual solicita la casación de la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Al analizar este Tribunal los hechos alegados por las partes, puede dejar establecido que la porción en discusión entre los señores Humberto Ureña Abreu y Lelis Confesora Martínez Román en principio

estuvo ocupada sin documentos, sin justificación del titular de los mismos, desde principios de la década de los años 90 por la señora Lidia Mercedes Mendoza, que evidentemente fue quien construyó la casa y quien luego vendió a favor del señor Humberto Ureña Abreu; pero, "el derecho de propiedad," que invoca dicho señor para demandar en desalojo proviene de otra propietaria, Clara Dinora Minaya, que nunca ha ocupado la porción de terreno objeto de demanda en desalojo. 16 En este punto, se hace imperativo entonces analizar, por las pruebas irrefutables que obran en el expediente como lo es la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Mao de fecha 20 de enero de 2006, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante Sentencia número 272 de fecha 9 de noviembre de 2007, la regularidad y legalidad de los derechos del demandante en desalojo, en el entendido de que los derechos de su vendedora y causante sobre la Parcela 1, del Distrito Catastral 2, del municipio de Esperanza, fueron cuestionados judicialmente en varios procesos. 17 Al efecto tenemos que de la lectura de dicha decisión se constata que los derechos adquiridos por la señora Clara Dinora Minaya mediante compra realizada al señor Federico Flamberg por acto de fecha 28 de julio de 1998, debidamente legalizado por el Lic. Luis Rafael Rodríguez Grullón, notario público para el municipio de Esperanza, consistentes en dos (2) porciones de terreno con extensiones superficiales de 02 Has, 51 As, 23 Cas, (25.123 m²) y 03 Has., 14 As., 43 Cas. (31,443 m²), dentro de la Parcela 1, del Distrito Catastral No.2 de Esperanza, fueron anulados y cancelados en el Registro de Títulos, por haberse demostrado que fueron operaciones fraudulentas que se realizaron a raíz de la sustracción ilegal de los archivos del Registro de Título de Mao de las constancias anotadas que amparaban los derechos del señor Federico Flamberg dentro de la indicada parcela.18. De manera pues, que al haber sido los derechos registrados a favor de Clara Dinora Minaya en la parcela I, del distrito catastral 2, de Esperanza, definitivamente cancelados por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, los derechos transferidos por ésta a favor del señor Humberto Ureña Abreu amparados en la constancia anotada bajo el número 1,701 -documento sustentatorio del derecho para justificar sus solicitud de desalojo- quedan desprovistos de legitimidad porque provienen de derechos obtenidos fraudulentamente; en ese orden, esa

constancia anotada que ampara el “derecho de Propiedad” de Humberto Ureña Abreu, no puede sustentar una demanda en desalojo porque sencillamente se estaría legitimando un derecho que nunca compró y que nunca le pertenecieron ni fueron ocupados por la persona que le vendió la casa, lo que evidencia mala fe de su parte, en el entendido de que probó haber comprado sólo una casa, y pretende también reclamar un terreno con una constancia anotada obtenida de manera irregular. 19. Por tanto, ni el tribunal de primer grado y obviamente este Tribunal de Alzada, pueden en tales condiciones ordenar el desalojo de ninguna persona dentro de esta parcela en función de esa constancia anotada, porque sencillamente los derechos que habían sido registrados a favor de su causante-vendedora, fueron aniquilados por decisión judicial definitiva” (sic).

15. Sigue fundamentando el tribunal a quo:

“20 Y, aun más, aunque fundamentara el señor Huberto Ureña Abreu su “derecho de propiedad” sobre la casa ocupada por la señora Lelis Confesora Martínez Román, en la compra realizada a la señora Lidia Mercedes Mendoza, tampoco procedería ordenar el desalojo de la ocupante, porque Lidia Mercedes Mendoza nunca ha tenido derechos registrados ni registrables dentro de la Parcela 1, del Distrito Catastral 2, de Esperanza, por lo tanto, carece de la condición esencial de propietaria para que su comprador se subrogue en sus derechos. 21. En tal virtud, la señora Lelis Confesora Martínez Román, parte recurrida, si bien es cierto que como dijimos previamente no ha hecho la prueba de tener derechos registrados o registrables en esta parcela, no menos cierto es que el señor Humberto Ureña Abreu no tiene calidad para demandarla en desalojo, toda vez que, por las pruebas aportadas por las partes y llevadas al contradictorio desde primer grado, los derechos que dieron origen a la constancia anotada en que justifica su propiedad el recurrente fue ordenada su cancelación, y, además, en el expediente obra una certificación en original emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte en fecha 21 de julio del año 2014, mediante la cual se comprueba que dicho organismo no autorizó desalojo a favor del señor Humberto Ureña Abreu, debido a qué hace mención de lo siguiente; “En vista de que el derecho del señor Humberto Ureña Abreu ha sido cancelado conforme a la certificación del Registro de Título de Valverde de fecha

05/05/2010, se ordena rechazar la demanda en desalojo interpuesta por dicho señor contra la señora LELIS CONFESORA MARTÍNEZ ROMÁN, por falta de calidad de propietario". Es decir, en la certificación emitida por Registro de Títulos se indica que el derecho del recurrente en constancia anotada fue cancelado" (sic).

16. La valoración del único medio de casación planteado y de los motivos establecidos en la sentencia hoy objeto de impugnación permiten a esta Tercera Sala comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo al proceder a verificar la legitimidad de la litis, mediante la determinación del justo título para establecer la procedencia o no del desalojo solicitado, no ha incurrido en los vicios invocados (errónea y abusiva interpretación de la ley), ni tampoco se tipifica en el presente caso la vulneración al derecho de propiedad alegada, ya que si bien aduce que la nulidad de los derechos de su causante realizado mediante un proceso judicial que adquirió la autoridad de la cosa juzgada no le es oponible por referirse a otras porciones, lo cierto es que en la sentencia hoy recurrida se indicó que mediante sentencia núm. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, de fecha 20 de enero de 2006, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 272, de fecha 9 de noviembre de 2007, fueron anulados por fraude todos los derechos de su causante vendedora Clara Dinora Minaya, dentro de la parcela 1 del Distrito Catastral núm. 2 de Esperanza, sobre la cual sustenta su derecho y que, además, conforme con la certificación del Registro de Títulos de Valverde de fecha 5 de mayo de 2010, se indicó que el derecho de la parte recurrente en constancia anotada fue cancelado.

17. En ese orden, si bien la parte recurrente alega falta de ponderación de prueba, desnaturalización y violación al derecho de propiedad, sustentada en que el tribunal a quo no valoró la certificación del registro de títulos de Mao, de fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual se hace constar que su derecho existe y está vigente, el referido documento no consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso ni se comprueba que haya sido aportado ante los jueces de fondo, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer su relevancia en la presente litis, máxime cuando entre de los motivos que sostiene la sentencia impugnada se hizo constar la existencia de

una sentencia firme que aniquiló los derechos de su causante, tal y como estableció el tribunal a quo, y, por tanto, la referida constancia anotada no podía generar efectos jurídicos sobre una solicitud de desalojo, tal y como concluyó el tribunal de fondo.

18. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁹³; situación que se materializa en el presente caso, por lo que procede desestimar su único medio y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humberto Ureña Abreu, contra la sentencia núm. 202200514, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

193 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0943

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago Francisco José Marte.
Abogado:	Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.
Recurrida:	Rosalía Rosario Martínez.
Abogados:	Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco José Marte, contra la sentencia núm. 201700236, de fecha 21 de

diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, actuando como abogado constituido de Santiago Francisco José Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosalía Rosario Martínez, Katherine García Rosario, Karina García Rosario, Rosalía Trinidad García Rosario de Lebrón, Antonio Bolívar García Reynoso y Ramona María de la Luz García Reynoso, mediante memorial depositado en 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Morales Paulino y Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de deslinde, en relación con las parcelas núms. 1-B-REF-6 y 1-B-REF-7,

distrito catastral núm. 5, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por Santiago Francisco José Marte contra Bolívar Antonio García, con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 2009-0270, de fecha 12 de junio de 2009, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Francisco José Marte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700236, de fecha 21 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE, por falta de concluir. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte co-recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por falta de comparecer. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE, representado por el Lic. Nolberto Enrique Belén Barías, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal Superior de Tierras de Monseñor Nouel en fecha 15 de septiembre de 2009; en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia número 2009-0270 de fecha 12 de junio del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos.1-B-REF-6 y 1-B-REF-7, del Distrito Catastral No.5, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes en litis. QUINTO: ORDENA notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. SEXTO: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, para que proceda al levantamiento de las oposiciones o medidas cautelares inscritas en los inmuebles objetos de esta litis” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso. Segundo medio: Mala aplicación del derecho. Falta de motivos. Violación

al art. 141 del C.P.C; y 101 letra "K" del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. Tercer medio: Mala interpretación de los hechos. Incorrecta aplicación del derecho. Cuarto medio: Fallo extra petito" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso al examinar el fondo, no obstante, haber declarado a la parte recurrente en defecto por falta de concluir, es decir, en ausencia de las conclusiones de la parte recurrente, que conforme expresa son sobre las cuales el tribunal debe pronunciarse, que al no existir conclusiones contradictorias el tribunal a quo no podía ponderar el fondo del caso, incurriendo en la alega violación.

10. La valoración del medio analizado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en impugnación de deslinde por el señor Santiago Francisco José Marte contra Bolívar Antonio García, dictando la sentencia núm. 2009-0270 de fecha 12 de junio de 2009, la cual rechazó la litis antes descrita; b) que, no conforme con lo decidido, Santiago Francisco José Marte recurrió en apelación la sentencia de primer grado, en cuyo proceso de instrucción la parte recurrida solicitó el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y concluyó sobre el fondo solicitando el rechazo del recurso de apelación, siendo acogido el defecto y ratificado en la sentencia hoy impugnada, en la forma siguiente: La parte recurrente,

señor SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE no concluyó en la última audiencia no obstante haber quedado debidamente citado a tales fines, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra, al tenor de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978. Habiéndose garantizado su derecho a la defensa y cumplido con las garantías mínimas del debido proceso como lo consagra el artículo 69 de la Constitución; c) asimismo, el tribunal a quo falló el fondo del recurso de apelación mediante la sentencia núm. 201700236, de fecha 21 de diciembre de 2017, siendo el objeto del presente recurso de casación.

11. La valoración de la sentencia permite establecer, que el tribunal a quo una vez verificado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado, lo declaró en defecto y conoció el fondo del recurso, conforme con los pedimentos realizados por la parte recurrida en apelación, sin que esto genere, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una violación al debido proceso.

12. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos, lo siguiente: Si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto, siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional, b) que haya incurrido en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida¹⁹⁴... (sic).

13. El criterio anteriormente señalado permite concluir que el tribunal de alzada podía, como hizo, conocer el fondo del recurso, conforme fue solicitado por la parte recurrida, no obstante haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y previo a la verificación de que este último fue debidamente citado o notificado para salvaguardar su derecho de defensa, situación que fue comprobada por el tribunal a quo conforme se verifica en la sentencia hoy

¹⁹⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, sent. núm. 96, 29 de marzo 2013, BJ. 1228, sent. 43, 20 de febrero 2013, BJ. 1227, sent. 3, 4 de julio 2001, BJ: 1088, pp. 58-62, sent. 4, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 113-118.

impugnada y que la parte hoy recurrente tampoco ha indicado que no corresponda con la verdad, lo que permite a esta Tercera Sala concluir que no se ha vulnerado el debido proceso de ley, ni tampoco se ha conculcado el derecho de defensa, por lo que debe ser desestimado el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, en que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización y mala aplicación del derecho, al ponderar los hechos y las conclusiones dadas en primer grado, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que estima que las conclusiones válidas son las que surgen del proceso, por lo que no pueden ser asumidas las contenidas en la sentencia de primer grado.

15. La valoración del medio y del contenido de la sentencia, esta Tercera Sala estima, a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, que el tribunal a quo para conocer del fondo del asunto, ponderó y valoró los alegatos y pretensiones contenidas en la acción recursiva, analizando los hechos de la causa y el derecho, en virtud del recurso que le apoderó y realizando una correcta aplicación del efecto devolutivo.

16. En ese orden, el alcance del efecto devolutivo permite, que los jueces de alzada sean apoderados del proceso completo en las mismas condiciones en las que estuvo el tribunal de primer grado, solo limitado en cuanto a si este resulta de un recurso de apelación parcial o total.

17. La jurisprudencia constante ha establecido que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial¹⁹⁵; Asimismo, se ha indicado que, conforme al efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos recurridos de

195 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222, Primera Sala sent. núm. 10, 6 de marzo 2013, BJ. 1228, sent. 87, 21 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm. 34, 15 de octubre 2008, BJ. 1187, pp. 348-355, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de enero 2006, BJ. 1142, pp. 819-822.

la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial¹⁹⁶; por lo que los alegatos planteados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, carecen de sustentación jurídica, debiendo ser desestimados.

18. Para apuntalar su tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente expone, textualmente lo siguiente:

“TERCER MEDIO: MALA INTERPRETACION DE LOS HECHOS. INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO. De conformidad con el poder soberano que tienen los jueces para ponderar los hechos, esto están facultados para dar el alcance que a su juicio tengan; pero con la limitante de que no pueden desnaturalizarlos y que los mismos deben ser analizados de manera lógica en_ relación a la parte dispositiva o de derecho. En el caso de especie el tribunal da como sentado: a- Que los derechos del señor Bolívar García, tiene un origen en los derechos del Instituto Agrario Dominicano (ver párrafo 17, pág. 135, Sentencia impugnada); b- Que el Instituto Agrario Dominicano, formó parte de la Litis Sobre Terrenos Registrados, como interviniente forzoso y co-propietario de la parcela madre originaria del deslinde según certificación de aportada al proceso; c- Que de conformidad con las declaraciones del Agrimensor, actuante no se citó ninguno de los ocupantes ni al Instituto Agrario Dominicano (párrafo 14 pág. 135, sentencia Impugnada); y d- Que dentro de los terrenos deslindados por el Sr. Bolívar García, existen ocupaciones entre ellas las de los señores Rosalía López, Pedro Luna y Basilio Luna; (ver párrafo 22, pág. 136, Sentencia impugnada). En virtud a todo lo expuesto anteriormente y verificada que la titularidad del señor Bolívar García se desprenden de derechos del IAD, y que este a su vez mantenía co-propiedad con dicho señor, habiendo realizado asentamientos en dicho terreno de un sin número de personas, entre ellos los señores Rosalía López, Pedro Luna y Basilio Luna; cuyo asentamientos fueron incluíditos en el deslinde realizado por el señor García, y siendo el Instituto Agrario Dominicano, parte del proceso, es evidente, que independientemente a que las irregularidades del deslinde no tocaran directamente al impugnante, si tocaban al Instituto Agrario Dominicano, y sus asentados que formaban parte del procedimiento de la litis. Bajo la confesión del agrimensor, de que no citó a ningún colindante ni ocupante y que no conocía al señor Bolívar García,

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de febrero 2014, BJ. 1239.

es evidente que dicho deslinde no cumplió con el principio de publicidad el cual es de orden público, en ese contexto el juez a-quo, incurre en una desnaturalización de los hechos, alegando su poder discrecional al respecto; lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida. CUARTO MEDIO: FALLO EXTRA PETITO. En el caso de especie, el juez a-quo, incurre en el vicio de fallo extra-petito, toda vez de que la parte recurrida en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, según se hace constar en el Libro No. 14, Folio 124, sentencia impugnada, solicita por conclusiones formales en contra del Instituto Agrario Dominicano, "Que se declare el defecto por falta de concluir, a las partes... co-recurrida y Instituto Agrario Dominicano,..." Mientras que en el ordinal segundo del dispositivo de sentencia impugnada establece que: "ratifica el defecto, pronunciado en contra de la parte co-recurrida. Instituto Agrario Dominicano, por falta de comparecer. "Que habiendo la parte recurrida solicitado el defecto por falta de concluir; y fallado la corte y pronunciado el defecto por falta de comparecer, es evidente que incurre en el vicio denunciado" (sic).

19. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente en sus tercer y cuarto medios realiza una exposición de hechos e invoca agravios concernientes al Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin ostentar su representación, y así como de otras personas que no formaron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso. En la especie, el medio del recurrente versa sobre el hecho de que la condenación impuesta por la decisión impugnada abarca a personas que no fueron puestas en causa en la instancia en apelación¹⁹⁷; finalmente, el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio no puede ser invocado por otra persona¹⁹⁸; criterios que permiten establecer que los alegatos contenidos en los medios de casación anteriormente transcritos impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de interés del recurrente.

197 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

198 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

21. En atención a lo expuesto y sin que se verifique que la parte recurrente haya impugnado otros aspectos de la sentencia, más de los aquí analizados, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco José Marte, contra la sentencia núm. 201700236, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0944

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Ángel Odalis Cortiñas García.
Recurridos:	Laura Victoria García Petit y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00208,

de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez y el Lcdo. Ángel Odalis Cortiñas García, actuando como abogados constituidos de Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Laura Victoria, Rafael Antonio y Sixta Josefina, todos de apellidos García Petit y Josefina Delia Eugenia Petit Acosta, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título relativa a las parcelas núms. 7 y 7-H, del distrito catastral núm. 5, municipio y provincia Montecristi, incoada por Josefina Delia Eugenia Petit Acosta, contra Germán

R. Diloné, Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 09, de fecha 20 de diciembre de 2005, que anuló los trabajos de deslinde, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi la cancelación del certificado de título.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 282, de fecha 21 de noviembre de 2007, que confirmó con modificaciones la sentencia de primer grado.

8. No conformes con la decisión antes descrita, Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 67, de fecha 20 de febrero de 2013, la cual casó la sentencia y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2017-S-00208, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, en contra de la sentencia marcada con el número 9, dictada en fecha 20 de diciembre de 2005, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Montecristi, a propósito de la demanda original en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 9, dictada en fecha 20 de diciembre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENANA a las partes recurrentes, señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, al pago solidario de las costas procesales, a favor y provecho de los abogados que realicen la afirmación de rigor. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. QUINTO:

ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión, así como la decisión confirmada, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de estatuir y violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley, consagrado en las disposiciones de los arts. 6, 68, 69.9.10 de la Constitución dominicana, arts. 101, letras f, g, j y k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los Tribunales de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, instituido en la Resolución núm. 1737-2017 de fecha 12-07-2007 (Mod. por Resolución No. 01-2016 de fecha 08-02-2016 del Poder Judicial), dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, previsto en la Ley 108-05 de fecha 23-03-2005 de Registro Inmobiliario; así como del art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, fallo extra petita, falta de base legal, contradicción de motivos, motivos insuficientes y omisión de contestar las conclusiones formales dadas en audiencia por los recurrentes y desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes en el proceso de la causa. Segundo medio: Falta de estatuir y violación del legítimo derecho de propiedad de los intervinientes forzosos, ahora recurrentes en casación. Tercer medio: Violación y errónea aplicación de varios textos legales, fundamentalmente, violación a los arts. 6, 8, 51, 68 y 69.9.10 de la Constitución dominicana, arts. 4, 170, 173, 174, 185, 186, 188, 189, 192, 217 y 218 de la antigua y derogada Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 7 de noviembre del año 1947 y sus modificaciones, violación a los principios I, II, III, IV, VI, VIII y X, arts. 90 y 91 de la Ley 108-05 de fecha 23-03- 2005 de Registro Inmobiliario, arts. 544, 545, 546, 1315, 1582, 1605, 1606, 2268 y 2269 del Código Civil dominicano y errónea aplicación de los criterios jurisprudenciales citados en la sentencia No. 1398-2017-S-00208 de

fecha 19-09-2017 dada por la alzada a-quo, sin asidero legal ni aplicación en el caso de la especie” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

12. La sentencia núm. 67, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 282, de fecha 21 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que del examen del fallo impugnado, se advierte que los derechos en la originaria parcela 7-H, del Distrito Catastral núm. 16, del señor Germán R. Diloné se encontraban debidamente registrados, o sea que no se trató de unos derechos adquiridos de manera irregular o fraudulenta, sino que lo que se estableció, fue que el señor Germán R. Diloné deslindó sin tener posesión material en dicha parcela y que el deslinde se realizó sin la debida comunicación a los colindantes, que en base a esos hechos comprobadas el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideró a los recurrentes adquirentes de mala fe; Considerando, que los jueces de la Corte a-qua no establecieron como debió ser su deber, que al momento del señor Germán R. Diloné deslindar, los recurrentes tuvieron participación en los trabajos de campo, o tuvieron algún tipo de conocimiento de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de deslinde, bajo esas circunstancias, los recurrentes al no conocer de las omisiones técnicas o de procedimiento propios del deslinde, no podían ser considerados adquirentes de mala fe; que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de

buena fe; que la buena fe es la regla y la mala fe la excepción, que como hemos dicho anteriormente al no haberse demostrado, que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la Corte a-qua (sic).

13. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicó lo siguiente:

“14. Que el criterio esbozado ut supra, en el ámbito casacional, en el que se realiza un estudio nomofiláctico de la casuística, con el propósito de revisar la correcta aplicación del derecho, produciéndose la nomofilaquia, que justamente persigue la unidad de criterios, en base a la correcta aplicación del derecho positivo, resulta correcto tal razonamiento, si se analiza la aplicación del derecho a partir de los hechos descritos. En efecto, mal podría considerarse adquiriente de mala fe a una persona que no consta que haya tenido posibilidad de advertir irregularidad alguna en el deslinde de que se trata. Sin embargo, en el fragor de la instrumentación del caso, esta alzada, inmersa en un estudio fáctico de la cuestión, para luego aplicar el derecho a los hechos retenidos, advierte que el quid de la declaratoria de adquiriente ele mala fe, distinto a lo que pudo pensarse por los hechos fijados en su momento, no se justificó únicamente en el aspecto de que el señor Germán R. Diloné deslindó sin tener posesión material en la parcela 7-H y de que el deslinde se realizó sin la debida comunicación a los colindantes, lo determinante para tal declaratoria de mala fe fue la circunstancia de que, no obstante los recurrentes haberse querellado en contra del citado señor de apellido Diloné, tal como da cuenta dicho acto inicial del proceso represivo, depositado en la glosa procesal, tres años después vuelven a comprar el mismo inmueble a esta persona. Es decir, no se trató de estar en condiciones o no de advertir irregularidades técnicas en el proceso de deslinde; el punto relevante es que quedó evidenciado que los recurrentes estuvieron inconformes con la venta realizada al efecto y, en esa tesitura, se querellaron ante la jurisdicción penal y, no obstante, en el marco de tal escenario adverso, vuelven a adquirir el mismo inmueble a la misma persona.15.- Que en sintonía con la consideración precedente, huelga recordar que sobre la presunción de buena fe, la propia Sala de Tierras de la Suprema Corte

de Justicia ha decidido, criterio que comparte esta alzada, lo siguiente: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se hayan obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso. En efecto, en el campo de los hechos del caso, tal como se ha indicado en la parte fáctica de esta sentencia, luego del escrutinio probatorio de rigor, se ha retenido que el citado señor Germán Diloné agenció de manera irregular una donación de la porción de terreno de que se trata, adquiriendo en función de ello un Certificado de Título, procediendo luego a deslindar ilegítimamente tales terrenos que habían sido válidamente adquiridos por la señora Filonila García Peña, posteriormente vendidos al señor -hoy fallecido- Manuel Enrique García. Los hoy recurrentes, según da cuenta también el expediente, advirtieron que subyacían situaciones irregulares en la venta suscrita con el nombrado Germán Diloné, por lo que se querellaron en su contra y, no obstante, sin que conste regularización alguna de tal situación impropia, los recurrentes volvieron adquirir la misma propiedad de manos de la misma persona; tal como hemos precisado anteriormente: una evidente maniobra fraudulenta que descarta la buena fe.

14. Es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00208, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone en un aspecto de su tercer medio de casación, que los jueces del fondo incurrieron en una violación y errónea aplicación de varios textos legales, fundamentales, entre ellos los artículos 544, 545, 546, 1315, 1582, 1605, 1606, 2268 y 2269 del Código Civil, estableciendo entre otras cosas, como se transcribe textualmente:

“...en el caso de la especie, LA SENTENCIA No. 1398-2017-S-00208 DE FECHA 19-09-2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, QUE REITERAMOS OMITE NI EXPLICA NI DA CONTESTACION A LAS CONCLUSIONES FORMALES DE LAS PARTES EN LITIS, SIENDO LAS CONCLUSIONES FORMALES DE LAS PARTES, LAS QUE LIGAN AL TRIBUNAL, DICHA SENTENCIA TAMBIEN DECLARA A LOS SEÑORES ALVI FERMIN RIVAS Y TEOFILO MALA FE TERGIVERSANDO LOS HECHOS DE LA CAUSA, DANDO MOTIVOS VAGOS E INCONGRUENTES. SIN SUSTENTAR SU FALLO EN DERECHO NI BASE LEGAL, y CONFIRMA la Decisión recurrida en apelación con envío No.9 de fecha 20 de Diciembre del Año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras a-qua además de fallar sobre hechos no pedidos, viola flagrantemente estos textos legales señalados, específicamente, las disposiciones de los Arts. 1134, 1582, 2268 y 2269, en perjuicio de los Compradores-terceros Adquirientes a título oneroso y de buena fe; recurrentes en apelación/casación con reenvío, señores ALVI FERMIN RIVAS Y TEOFILO ESTRELLA RIVAS, personas a quienes el Tierras a-qua, en forma graciosa y sin ningún asidero legal, los declara compradores de MALA FE, sin definir ni determinar con respecto a quien o a quienes, del esgrimido por quien era Titular de derecho del Inmueble vendido en fecha ^ D C No 05 SITIO Carnero, Municipio de MONTECRISTI, el hoy finado Señor GERMAN RAFAEL DILONE RODRIGUEZ, quien en audiencia de fecha 1ro. De Agosto del Año 2006, ante el Tribunal Superior del Tierras Departamento Norte, ratificó su venta, explicó el origen...” (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso interpuesto por Alvin Fermín y Teófilo Estrella Rivas, fue acogido por esta Tercera Sala, motivado en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en desconocimiento del alcance del artículo 2268 del Código Civil sobre la presunción de buena, así como también del artículo 173 del referido código; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto por Alvin Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la violación a los artículos 2268 y 2269, sobre la presunción de la buena fe.

17. Es oportuno señalar, que en la especie se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; en ese sentido, conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que en un segundo recurso de

casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, la Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado¹⁹⁹; por lo anterior y en vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto del medio señalado, propuesto en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Sala para conocer el recurso de casación interpuesto por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00208, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

199 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0945

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mercedes Ureña Francisco y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Medina Durán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes, Ana Silvia, José Gabriel y María Auristela, todos de apellidos Ureña Pérez; Luis Rafael Ureña Crisóstomo; Francisco, Leopoldo, Cristina del Carmen, Sonia y Juan Pascual, todos de apellidos Ureña Francisco, sucesores del de cuius Teófilo de Jesús Ureña Betances, contra la sentencianúm.202100437, de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Medina Durán, actuando como abogado constituido de Mercedes, Ana Silvia, José Gabriel y María Auristela, todos de apellidos Ureña Pérez; Luis Rafael Ureña Crisóstomo; Francisco, Leopoldo, Cristina del Carmen, Sonia y Juan Pascual, todos de apellidos Ureña Francisco, sucesores del de cuius Teófilo de Jesús Ureña Betances, quien es hijo del finado Francisco Antonio Ureña y de Ana Rosa Betances.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00287, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida César Sigfrido Ureña Fordeur, Verónica Mercedes Ureña Rodríguez, María José Rodríguez Ureña, José Enmanuel Rodríguez Ureña, Antonia Altagracia Peña Ureña y Jacqueline Altagracia Ureña.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, relativa a la parcela núm. 1521 del distrito catastral núm. 4, municipio Lacey al Medio, provincia Santiago, incoada por César Sigfrido Ureña Fordeur, Verónica Mercedes Ureña Rodríguez, María

José Rodríguez Ureña, José Enmanuel Rodríguez Ureña, Antonia Altagracia Peña Ureña y Jacqueline Altagracia Ureña, contra Aura Estela, Luis Rafael, Minerva Altagracia, Ana Silvia y José Gabriel, todos de apellidos Ureña Crisóstomo; Deyaniris y Elizabeth, ambas de apellidos Medrano Ureña; Pascual, Francisco, Leopoldo, Ana Cristina y Sonia, todos apellidos Ureña Francisco; sucesores del finado Francisco Antonio Ureña Betances, señores Ángela, Héctor Rafael, Carmen Gladis, Wilton, Francisco y Ana Milagros, todos de apellidos Ureña Reynoso, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190351, de fecha 31 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declarando a César Sigfrido Ureña Fordeur, Verónica Mercedes Ureña Rodríguez, María José Rodríguez Ureña, José Enmanuel Rodríguez Ureña, Antonia Altagracia Peña Ureña y Jacqueline Altagracia Ureña, como sucesores de los finados Francisco Antonio Ureña y Ana Rosa Betances, ordenando al Registro de Títulos de Santiago realizar las actuaciones correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Gabriel Ureña Pérez, y por Mercedes, Minerva, Ana Silvia y José Gabriel, todos de apellidos Ureña Pérez; Rafael Ureña Crisóstomo; Francisco, Leopoldo, Cristina del Carmen Sonia, María Auristela y Juan Pascual, todos de apellidos Ureña Francisco; Teófilo de Jesús Ureña Betances, Francisco Antonio Ureña y Ana Rosa Betances, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100437, de fecha 1 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7. "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Gabriel Ureña Pérez, Mercedes, Minerva, Ana Silvia, todos apellidos Ureña Pérez, Rafael Ureña Crisóstomo, Francisco, Leopoldo, Cristina del Carmen Sonia, María Auristela, Juan Pascual todos de apellidos Ureña Francisco, Teófilo de Jesús Ureña Betances, Francisco Antonio Ureña y Ana Rosa Betances, en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. 20190351, de fecha 31 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; EN CONSECUENCIA, Confirma la sentencia recurrida, con la modificación del Ordinal Tercero, para que en los sucesivos se lea como será consignado en el dispositivo de la presente sentencia;

por propia autoridad y contrario imperio este tribunal decide: SEGUNDO: ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: A) CANCELAR, La Constancia Anotada en el Certificado de Título correspondiente a la matrícula número 0200087362, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, en fecha 23 del mes de febrero del año 2015, a favor del señor Teófilo de Jesús Ureña Bentes, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 9,471.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1521, del Distrito Catastral número 04, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, y en su lugar REGISTRAR, esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) El 8.33 % (OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor César Sifrido Ureña Fondeur, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0054941-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; b) El 8.33% % (OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Verónica Mercedes Ureña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0074580-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; c) El 4.16 % % (CUATRO PUNTOS DIESISEIS POR CIENTO) sobre el valor del inmueble y como bien propio a favor de la menor María José Rodríguez Ureña, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; d) El 4.16% (CUATRO PUNTOS DIESISEIS POR CIENTO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor José Enmanuel Rodríguez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2113820-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; e) El 25%(VEINTICINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Antonia Altagracia Peña Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 032-0014437-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; f) El 25% (VEINTICINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Jacqueline Altagracia Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0187530-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; g) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO)

sobre el valor del inmueble y como bien propio a favor de la señora Aura Estela Ureña Crisóstomo; h) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor Luis Rafael Ureña Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y personal número 65052-31, domiciliado y residente en México y accidentalmente en esta ciudad de Santiago; i) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Minerva Altagracia Ureña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; j) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Ana Silbia Ureña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; k) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor José Gabriel Ureña Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; l) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor Francisco Ureña Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0297063-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; m) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor del señor Leopoldo Ureña Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; n) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Cristina del Carmen Ureña Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0426461-3, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad de Santiago; ñ) El 2.5 % (DOS PUNTO CINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Sonia Ureña Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y personal número 118778-31, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad de Santiago; o) El 1.25 % (UNO PUNTO VEINTICINCO) sobre el valor del inmueble y como bien propio, a favor de la señora Deyaniris Medrano Ureña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; p) 1.25 % (UNO PUNTO VEINTICINCO) sobre el valor del

inmueble y como bien propio, a favor de la señora Elizabeth Medrano Ureña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago. TERCERO: COMPENSA, las costas por tratarse de un asunto entre familiares. CUARTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, si fuere necesario requerir a los señores Minerva Altagracia Ureña Crisóstomo, Ana Silbia Ureña Crisóstomo, José Gabriel Ureña Crisóstomo, Aura Estela Ureña Crisóstomo, Deyaniris Medrano Ureña, Elizabeth Medrano Ureña y Leopoldo Ureña Francisco, cualquier documentación adicional para la ejecución de esta decisión. QUINTO: ORDENA comunicar la presente sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y en desnaturalización de los hechos y el derecho, al no valorar las pruebas para determinar si una persona tiene calidad y capacidad para heredar, ya que los demandantes no fueron

reconocidos por quienes dicen ser sus difuntos padres, los finados Hugo Rafael Betances y Justa Gregoria Ureña, supuestos hijos del también finado Francisco Antonio Ureña, por tanto los herederos reclamantes de ambos no tienen derecho alguno.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, por los señores César Sigfrido Ureña Fondeur, Verónica Mercedes Ureña Rodríguez y compartes, en calidad de sucesores del finado Hugo Rafael Ureña Betances, contra José Gabriel, Mercedes, Minerva, Ana Silvia, todos de apellidos Ureña Pérez y compartes, dictando la sentencia núm. 20190351 de fecha 31 de mayo de 2019, la cual acogió parcialmente la inclusión de herederos y ordenó la cancelación del certificado de título y la expedición de uno nuevo en la forma que consta en ella; b) que no conforme con lo decidido, José Gabriel, Mercedes, Minerva, Ana Silvia, todos de apellidos Ureña Pérez y compartes, recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, en cuyo proceso de instrucción la parte recurrente planteó en sus conclusiones un medio de inadmisión por falta de calidad, el cual fue diferido para fallarlo conjuntamente con el fondo; c) que el tribunal a quo falló el fondo del recurso de apelación mediante la sentencia núm. 202100437, de fecha 1 de octubre de 2021, que es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Al proceder al análisis del medio de inadmisión de que se trata, vemos las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834, el cual dispone: “que constituye medios de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 7. Debemos señalar que el pedimento planteado por la parte recurrente, no está fundamentado en derecho, toda vez que reposa en el expediente las actas de nacimientos de los señores Hugo

Rafael, Justa Gregoria, Pablo, Manuel Humberto, Lidia Mercedes, Rafael Emilio todos de apellidos Ureña Betances, en tal virtud el tribunal ha podido establecer la filiación de los mismos con el finado Francisco Antonio Ureña, propietario original del inmueble en litis. Establecido lo antes expuesto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado, por falta de calidad presentado por la parte recurrente, por ser el mismo improcedente en derecho, por lo cual resulta propicio que este tribunal proceda al análisis y fallo del fondo de la controversia” (sic).

13. En cuanto al fondo, el Tribunal a quo indicó:

“8. Del estudio de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, y de la instrucción de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido comprobar los siguientes: a) En fecha 14 de mayo del 1954, el Secretario del Tribunal Superior de Santo Domingo, emitió el decreto número 54-1195, por medio del cual el señor Francisco Antonio Ureña (alias) Pancho fue investido con el derecho de propiedad de esta parcela, la cual tiene una extensión superficial de; 1 una hectárea, 89 ochenta y nueve áreas; b) El señor Francisco Antonio Ureña falleció en fecha 25 del mes de septiembre del año 1959, de conformidad con el acta de defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en fecha 14 de enero del 2014; c) En fecha 31 del mes de julio del año 1960 falleció la señora Ana Rosa Betances, de conformidad con el extracto del acta de defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tamboril, en fecha 7 del mes de mayo del 2014; d) Mediante la resolución de fecha 5 del mes de noviembre del año 1968, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, fueron determinados los herederos del señor Francisco Antonio Ureña (alias) Pancho, en la persona de sus hijos Teófilo de Jesús Ureña Betances y Francisco Antonio Ureña Betances; ... h) En la certificación de fecha 9 de marzo del 2017, emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, consta que actualmente la Parcela número 1521, del Distrito Catastral No. 04, del municipio Tamboril, provincia Santiago, posee una superficie de 9,471.00 metros cuadrados, inscritos a favor del señor Teófilo de Jesús Ureña Betances; i) La Oficialía de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en fecha 2 de marzo del 2012, emitió el acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00017, folio núm. 0176, acta núm. 00058, año 1923, perteneciente a

Hugo Rafael, hijo de los señores Francisco Ureña y Rosa Betances; j) El señor Hugo Rafael Ureña Betances, falleció en fecha 24 de febrero del 2012, de conformidad con el Extracto del acta de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción Santiago de los Caballeros; k) El referido finado dejó como sucesores sus tres (03) hijos que responden a los nombre de: César Sigfrido Ureña Fondeur, Verónica Mercedes Rodríguez y Luz Marys Ureña Figueroa, conforme las actas de nacimientos de fechas 11 agosto, 27 de diciembre y 8 de enero del 2012, expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Santiago; ...”

14. La valoración del medio objeto de análisis permite a esta Tercera Sala comprobar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal a quo para valorar la acción recursiva contra la sentencia de primer grado que acogió la litis en inclusión de herederos relativa al finado Francisco Antonio Ureña, realizó su apreciación mediante el documento legal y expedido por el Estado dominicano para establecer dicho lazo filial como es el acta de nacimiento, cuyo contenido no se verifica que haya sido impugnado por las partes por las vías legales que establece la norma que la rige, ni mucho menos se comprueba que haya sido el argumento constitutivo de su recurso de apelación frente a los jueces de fondo.

15. En ese orden se ha establecido que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación²⁰⁰; lo que permite concluir que el tribunal a quo, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, no incurrió en la materialización de los vicios invocados, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, no pondero las pruebas depositada por la parte recurrente, nada más se dignaron a expresar que fueron depositada por la parte

200 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

recurrente; en tal sentido fueron violentado los medios de defensa tal y como lo establece el Art. 141 La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA EN CUANTO AL DERECHO DE DEFENSA. 3.- Que toda persona tiene derecho a una herencia dejado por el de-cuyus siempre y cuando tenga calidad para ejercerlo, tal es el caso de la parte recurrente que tienen toda la capacidad para obtener la herencia de que se trata dejado TEOFILO DE JESUS UREÑA BETANCES, quien fue hijo y sucesor de los de-cujus FRANCISCO ANTONIO UREÑA Y ANA ROSA BETANCES. 4.- Al momento de los herederos de HUGO RAFAEL y JUSTA GREGORIA, interpusieron la demanda en inclusión no contaban con calidad para la misma y en tal sentido no pueden ser incluido, si se aplicara una buena y sana administración de justicia, lo que constituye una violación a su derecho de defensa constitucional que violenta la constitución de la nación en sus artículos 68 y 69, el primero establece que: ...Y el segundo, en cuanto a que: 'Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...' (sic).

17. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, a alegar falta de ponderación de pruebas, sin indicar ni describir cuáles elementos probatorios no fueron ponderados y la relevancia de ellos para generar un fallo distinto; que asimismo, se ha limitado a transcribir artículos de la Constitución, sin establecer cómo el tribunal a quo incurrió en su conculcación, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medios de casación descritos son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias²⁰¹; en

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...²⁰².

19. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles; procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

20. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir en cuanto a la parte recurrida, por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Mercedes, Ana Silvia, José Gabriel y María Auristela, todos de apellidos Ureña Pérez; Luis Rafael Ureña Crisóstomo; Francisco, Leopoldo, Cristina del Carmen, Sonia y Juan Pascual, todos de apellidos Ureña Francisco, sucesores del de cuius Teófilo de Jesús Ureña Betances, contra la sentencia núm. 202100437, de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0946

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Francisco Mejía Rodríguez.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-0134, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), representada por su consultor jurídico Luis Alexander Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Francisco Mejía Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Hugo Corniel Tejada.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Francisco Mejía Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSSEN-000188, de fecha 17 de septiembre de 2019, que declaró la dimisión injustificada, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del

artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y, de manera incidental por José Francisco Mejía Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-0134, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULARES ambos recursos de apelación interpuestos: el primero por el Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en fecha diez (10) de diciembre del año 2019, y el segundo por el señor José Francisco Mejía Rodríguez, de fecha veinte (20) de diciembre del año 2019, contra la sentencia laboral núm. 667-2019-SEEN-00188, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en sus partes los recursos de apelación recursos de apelación interpuestos: el primero interpuesto por el Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en fecha diez (10) de diciembre del año 2019, y el segundo por el señor José Francisco Mejía Rodríguez, de fecha 20 de diciembre del año 2019, por los motivos expuestos. TERCERO: Se Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las Costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación contra el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, derivada de la falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 31 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00), para los trabajadores que prestan servicio a asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación, educación, personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó totalmente la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) por 18 días de vacaciones, ascendentes a cincuenta y dos mil ciento diecinueve pesos con 18/100 (RD\$52,119.18); b) por salario de Navidad, ascendente a sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00); y c) por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a ciento setenta y tres mil setecientos treinta pesos con 59/100 (RD\$173,730.59); para un total de las presentes condenaciones de doscientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 77/100 (RD\$294,849.77), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el incidente planteado y procede a conocer el medio esgrimido en el memorial.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada en su considerando núm. 33, página 16 que acogió el recurso de apelación del empleador al rechazar el pago de participación en los beneficios de la empresa porque la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) es una institución educativa sin fines de lucro que no paga impuestos; no obstante, la corte a qua indicó que ratificaba la sentencia de primer grado cuando en realidad el juzgado de trabajo había ordenado el pago de ese derecho adquirido y procedió en su dispositivo a rechazar el recurso de apelación de la empresa, incurriendo así en una contradicción de motivos y del dispositivo que amerita la sentencia impugnada sea casada.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“31. El artículo 99, de la ley 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece lo siguiente: “Art. 99.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, en tanto entidades sin fines de lucro, estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general. Disfrutarán de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho. Se les libera del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia” La Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, ha establecido el siguiente criterio: “Considerando, que en cuanto al segundo medio en que el recurrido indica que la corte a-qua no debió negar al trabajador la participación en los beneficios, ya que la recurrente no está incluida en las enumeraciones del artículo 226 del Código de Trabajo, esta Casación aprecia que pese a que el artículo 226 del Código de Trabajo no menciona las instituciones sin fines de lucro dentro de las entidades eximidas del pago de participación en los beneficios, ha sido jurisprudencia constante que las instituciones que no están obligadas al pago de impuestos no se les puede condenar al pago de utilidades, ya que no presentan declaración jurada de impuestos, lo que aplica a las instituciones sin fines de lucro, que gozan de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, por lo que procede el rechazo de la reclamación del a trabajador y del r urso incidental en su totalidad. (Sentencia del 30 de junio 2015, Núm. B.J. núm, 1255, pág 1680). 33. La parte recurrente principal Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), es una entidad de educación superior por tanto estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general, y como establece la Jurisprudencia constante, no les puede condenar al pago de utilidades, ya que no presentan declaración jurada de impuestos, razón por la cual procede rechazar el reclama en pago de participación individual en los beneficios de la empresa, confirmando la sentencia de primer grado en ese aspecto”(sic).

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza

que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables²⁰³; por otro lado, pese a que el artículo 226 no menciona las instituciones sin fines de lucro dentro de las entidades eximidas del pago de participación en los beneficios, ha sido jurisprudencia constante que las instituciones que no están obligadas al pago de impuestos no se les puede condenar al pago de utilidades, ya que no presentan declaración jurada de impuestos²⁰⁴.

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, tal como el recurrente esgrime, que la corte a qua, a pesar de haber realizado una correcta aplicación del derecho al determinar que la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) quedó liberada del pago de la participación en los beneficios de la empresa en virtud de su condición de entidad sin fines de lucro que no paga impuestos conforme con el artículo 226 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial citado, procedió a rechazar su recurso de apelación y dejar ratificada la condena de este derecho adquirido que había sido ordenada en la sentencia de primer grado, incurriendo así en contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ.1188.

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 22 de febrero de 2017, BJ. 1275.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-0134, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0947

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	José Delio Polanco Suárez.
Abogado:	Dr. Tamayo J.S Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00405, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Delio Polanco Suárez, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de enero de 2009, mediante decreto núm. 8-09, el señor José Delio Polanco Suárez, fue designado tercer secretario de la embajada de la República Dominicana en Chile.

6. En fecha 17 de diciembre de 2020, mediante decreto núm. 707-2020, fue desvinculado de sus funciones como ministro consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien, no conforme con la decisión

de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones, pago de salarios atrasados y en responsabilidad patrimonial, contra la Presidencia de la Republica Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00405, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 26 de abril del año 2021, por el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto núm. 707-20 de fecha 12 de diciembre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o a uno de similar jerarquía. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, a la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución: 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1,3,6,15,16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15, de la Constitución. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

10. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, ya que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

11. Sobre el punto cuestionado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo¹”. Por lo que previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá analizar y decidir la excepción planteada por la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra el presente recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 3. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea declarada la incompetencia de este tribunal para conocer el presente recurso que persigue declarar nulo el decreto núm. 535-20, de fecha 06 de octubre del año 2020, a través del cual fue desvinculado el recurrente, siendo la jurisdicción competente en razón de la materia el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. 4. Al respecto la parte recurrente, en su escrito de defensa arguye A que, el razonamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en el segundo atendido, párrafo tercero, letra C, párrafo 2, de su escrito de defensa justifica de forma simple y sencilla, que, dado que es facultativo del presidente de la República emitir decretos, la desvinculación del recurrente es un simple ejercicio de esa atribución presidencial, todo sobre la base de lo previsto en el artículo 128 numeral 3, literal a de la constitución vigente. 5. Cabe destacar, que en fecha 26 de enero del año 2010 fue reformada la Constitución Política, cuyos artículos 164 y 165 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones

Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esa Constitución. 9. De las citadas disposiciones jurídicas y previo al estudio del caso, se ha comprobado que en la especie la parte recurrida sustenta su excepción de incompetencia sobre la base de que al ser emitida la desvinculación del señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, a través del decreto núm. 707-20, emitido por el Presidente de la República Luís Rodolfo Abinader Corona, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 128 numeral 3, letra a, de nuestra Constitución, debió ser solicitado la nulidad del referido decreto a través de una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, en virtud de las disposiciones estipuladas en el artículo 1ro. de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para conocer de los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal de primer grado para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo. 10. En ese sentido, del análisis realizado al expediente en cuestión se puede observar que la parte recurrente de lo que ha apoderado a este tribunal es de un control de legalidad de un acto que ha sido dictado por la administración en el ejercicio de su facultad, donde ha plasmado su voluntad unilateral de la autoridad administrativa a través de un decreto con efectos particulares que dispuso la destitución del recurrente de sus labores como servidor público, sin alegadamente haber sido llevado un debido proceso administrativo en su desvinculación, cuestión que le motiva a solicitar su revocación y en vía de consecuencia, la nulidad del mismo, disponiendo su reintegro, el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación y reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este. 11. A juicio de este colegiado, resulta ser un recurso en materia contenciosa administrativa sobre función pública, del cual esta jurisdicción es competente para conocer conflictos en relación a ese particular, y en esas circunstancias este tribunal resulta ser el competente, por lo que procede a rechazar

la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha de fecha 9 de agosto de 1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008” (sic).

12. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

13. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares²⁰⁵. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público²⁰⁶.

205 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

206 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

14. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto²⁰⁷.

15. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional²⁰⁸.

16. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

17. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, constituye un acto administrativo²⁰⁹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor José Delio Polanco Suárez, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo

207 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.

208 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

209 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. Aunado a lo anterior, el señor José Delio Polanco Suárez apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho el acto administrativo que le reconoce el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

19. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

20. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

21. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario

y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

22. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

23. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

24. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se

refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

25. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

27. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

28. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN 12. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 13. Todo

juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ha solicitado la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que la desvinculación del recurrente fue mediante un decreto, por lo que, el punto de partida para para que éste presentara su acción por ante esta jurisdicción, empezó a computarse a partir de la promulgación y publicación del acto atacado, en virtud del artículo 1 del Código Civil Dominicano; por lo que deviene en inadmisibile su recurso por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días sino cuatro (04) meses y nueve (09) día después de su desvinculado mediante decreto núm. 707-20, de fecha 17/12/2020. 15. Al respecto la parte recurrente, arguye en su escrito de defensa que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)la pretende que sea obviada la disposición del artículo 5 de la Ley 13-07, que establece claramente en su parte in fine, que En los casos de responsabilidad patrimonial del estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, (parte ín fine del articulo5, ley 13-07 del 2007. 16. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso." 17. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta

(30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...". 18. El artículo 1 del código civil (modificado por la Ley 1930 del 1949), establece: "Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo. - Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo". 19. Es de relevante importancia destacar, lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 20. Como hemos podido apreciar, si bien la disposición establecida en el artículo 1 del Código Civil Dominicano, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicitadas en Gaceta Oficial o en medio de amplia circulación; en torno a ese particular, es importante resaltar, el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de los actos, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y más cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración, y otros que no son menester indicar. Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto que nuestra propia ley de leyes "La Constitución Dominicana", en su

artículo 1382, es la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como es a partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes, ha de prevalecer las disposiciones garantistas de nuestra Carta Magna sobre las disposiciones de leyes ordinarias. 21. Así las cosas, esta sala ha podido determinar que en la desvinculación del señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, no se cumplió con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13 y en nuestra Constitución Dominicana, toda vez, que, como acto desfavorable, no se tiene registro de la fecha en que el mismo le fue notificado a la parte recurrente, y a fines de determinar su eficacia se requiere precisar la fecha de su notificación³, de manera que este tribunal pueda verificar si el recurso contencioso administrativo del cual hemos sido apoderado se encontraba como alega el recurrido y la Procuraduría General Administrativa, fuera de plazo; fardo probatorio que recae sobre los promotores del medio de inadmisión que se aborda, el cual no ha podido probar, y en esas circunstancias, se encuentra habilitado el plazo del recurrente para la interposición de su recurso contencioso por ante esta jurisdicción” (sic).

29. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

30. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

31. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o el acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

32. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en la cual la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 707-20, de fecha 17 de diciembre de 2020 a la parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

33. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el señor José Delio Polanco Suárez, fue designado tercer secretario de la embajada de la República de Chile, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la

ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

34. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

35. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio exterior, y en el caso de la especie el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, tiene mucho más de 10 años (2004-2020) y fue nombrado bajo esta ley. B) Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de Ley

que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales la debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ; C) El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y La Presidencia de la República, son responsables conjunta y solidariamente por los daños ocasionados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión administrativa antijurídica, según el artículo 148 de la Constitución. 28. Mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario. Que, el recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática, y de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 32. Asimismo, el artículo 76, en su último párrafo establece: El Personal de la Cancillería con rango diplomático, clasificándolo de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) Ministro Consejero o Ministra Consejera. c) Consejero o Consejera. d) Primer Secretario o Primera Secretaria. e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria. f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria. 33. En igual sentido, Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el presidente de

la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 34. En ese mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 41-08 de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera. 35. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores o cumplan en lo sucesivo 10 años;

así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 36. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, fue designado mediante Decreto núm. 8-09, de fecha 07/01/2009 como Tercer secretario de la embajada de la República Dominicana en Chile y decreto 79-18 de fecha 19 de febrero del año 2018 que lo designa como Ministro Consejero de la Misión de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que cuando fue desvinculado en fecha 17/12/2020 mediante decreto núm. 707-20, había acumulado la cantidad de 11 años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. 37. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al expresar en sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República⁷. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 38. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley

630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 39. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 40. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos

documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 41. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 42. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución del señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto

a estos aspectos las pretensiones del recurrente y ordenar en lo que respecta al señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, la revocación del Decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ, sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministro Consejero de la Misión de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en vía de consecuencia, que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 17 diciembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro. 43. Es preciso establecer que en virtud de que el tribunal ha ordenado la restitución debido a que no fue cumplido el debido proceso, no ha lugar a referirse sobre la arbitrariedad de la desvinculación en base a la licencia médica que ostentaba el señor JOSÉ DELIO POLANCO SUAREZ al momento de la restitución, por considerarse cuestiones accesorias al debido proceso. (sic).

37. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

38. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

39. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

40. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

41. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

42. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del

servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

43. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor José Delio Polanco Suárez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

44. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido fue designado Tercer secretario en la República de Chile desde el año 2009. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08²¹⁰, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

210 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

45. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

46. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

47. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador,

sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00405, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0948

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Valentín Contreras Núñez.
Abogada:	Licda. Lucy Objío Rodríguez.
Recurrido:	Ministerio de Deportes y Recreación.
Abogado:	Lic. Inginio de la Rosa Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín Contreras Núñez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00453, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Lucy Objío Rodríguez, actuando como abogada constituida de Valentín Contreras Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Deportes y Recreación, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. El señor Valentín Contreras Núñez laboró en el Instituto Agrario Dominicano (IAD), desde 1983 hasta el 1987, desempeñando la función de mensajero.

7. En fecha 11 de enero de 1988, mediante nombramiento del Poder Ejecutivo núm. 572, el señor Valentín Contreras Núñez fue

nombrado director en el departamento de juegos nacionales de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

8. En fecha 12 de agosto de 1991, mediante nombramiento del Poder Ejecutivo núm. 15616, el señor Valentín Contreras Núñez fue designado asistente en la dirección general de deportes de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

9. En fecha 28 de mayo de 1995, mediante nombramiento del Poder Ejecutivo núm. 18004, el señor Valentín Contreras Núñez fue designado encargado del departamento de juegos nacionales en la dirección general de deportes de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

10. Desde el año 1997 hasta el año 2000, el señor Valentín Contreras Núñez fue designado como encargado del departamento de asuntos cubanos en la Dirección de Migración.

11. En el año 2001, se designó coordinador deportivo al señor Valentín Contreras Núñez y, en el año 2004, ascendió a asistente técnico de la subsecretaría técnica de deportes de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

12. El 30 de septiembre de 2004, fue designado Valentín Contreras Núñez director nacional en la Dirección de Deportes Federados.

13. En fecha 1 de octubre de 2020, mediante comunicación núm. 00000612, fue desvinculado el señor Valentín Contreras Núñez.

14. Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2020, el señor Valentín Contreras Núñez interpuso un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. 00000612, de fecha 1 de octubre de 2020.

15. En fecha 4 de diciembre de 2020, el señor Valentín Contreras Núñez interpuso un recurso jerárquico contra la respuesta dada al proceso del recurso de reconsideración.

16. Por lo que, no conforme, el señor Valentín Contreras Núñez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00453, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2021, por el señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, en contra el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la comunicación 00000612, contentiva de desvinculación, emitida en fecha 01 de octubre de 2020, por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en lítés y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y evidencias sometidas al escrutinio de los jueces. Segundo medio: Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, se debe ponderar previamente la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su defensa. En su argumento, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile

el presente recurso debido a que la notificación de la sentencia impugnada núm. 0030-1643-2022-SS-EN-00453, de fecha 23 de mayo de 2022, se realizó el 6 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de casación se presentó el 7 de octubre de 2022, violentando de esta manera los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada... Asimismo, el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53, indica: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Dicho plazo es hábil en vista de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, y franco conforme con la letra supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado que mediante el acto núm. 1391/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia impugnada a Valentín Contreras Núñez en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Distrito Nacional. En consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en el lugar referido, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 10 de octubre de 2022, por ser un plazo franco. En vista de que la recurrente depositó su memorial de casación en fecha 7 de octubre del 2022, se verifica que este fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

22. Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación bajo los mismos fundamentos de la inadmisibilidad

previamente decidida por esta sala, por lo que habiendo sido la misma rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos, al afirmar que el recurrente era un empleado de libre nombramiento y remoción, lo cual considera incorrecto. Alega que el tribunal tenía la capacidad de comprobar las diversas posiciones que el recurrente había ocupado mediante los decretos presentados como pruebas. Que el hecho de que la directora de Recursos Humanos no haya registrado la verdadera naturaleza de la relación laboral del recurrente no debería ser interpretado como una negación o renuncia a su condición real de empleado de carrera.

24. Indica además que la mención de cargos que realiza el artículo 20 de la ley aplicable al caso, enumera los cargos de alto nivel y a cuáles se les aplica la modalidad de libre nombramiento y remoción, y argumenta que estos cargos están relacionados con funciones de control y son jerárquicamente de primer nivel en el organigrama de las instituciones a que correspondan. La parte recurrente sostiene que la posición más reciente en el Ministerio de Deportes y Recreación ha sido la de Director Nacional de Direcciones Provinciales, una posición de tercer nivel dentro del organigrama de esa institución.

25. Adicionalmente, hace referencia al artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que establece que el recurrente es un funcionario o servidor público de carrera y que, por lo tanto, debe llevarse el debido proceso si se busca separarlo de su cargo.

26. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo sostuvo que:

“Aplicación del derecho a los hechos...17. La parte recurrente, señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, pretende que este tribunal proceda a dejar sin efecto la comunicación que lo desvincula, alegado que estas motivaciones no se ajustan a la realidad de los hechos, el recurrente cuenta con una carrera de treinta y siete (37) años al servicio de la administración pública, y como prueba de ello, se han aportado los

actos administrativos que justifican cada uno de sus nombramientos. El hecho de que la Directora de Recursos Humanos no haya asentado en sus registros la naturaleza de la relación de empleo del recurrente, no puede constituir un desconocimiento, rechazo o renuncia de su verdadera naturaleza de servidor de carrera, de acuerdo al aforismo legal: "nadie puede prevalecerse de su propia falta". 18. Por otro lado, la recurrida, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, sostiene que procede rechazar el recurso contencioso administrativo, alegando que la parte recurrente invoca la nulidad del acto administrativo partiendo de lo establecido en el artículo 73 de la Constitución, en cuanto a la unidad de los actos que alteren subvierte el orden Constitucional y de igual manera, partiendo de un análisis donde vemos que el acto No. 335/21 no se hace una mención expresa en éste acto de la nulidad atacada, ya sea de una ilicitud por violación de derechos fundamentales, sin probar sí han sido violentados de sus derechos, si su afectación negativa o vulneración de derecho es comprobable con solicitudes e intentos incontestables de inclusión alguna. Nos vemos ante un recurso sin base legal que sigue sin probarle a este Tribunal qué actos de parte del Estado han sido violentados de forma notoria y más aún cuando ni siquiera sea podido demostrar una afectación real de derecho. 19. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen solicita que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 20. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio; por lo que, se analizará, en principio, la naturaleza de la relación laboral, y posteriormente, si la parte recurrida cumplió con el debido proceso en el acto de desvinculación laboral. Naturaleza de la relación laboral 21. Tal como hemos indicado en otra parte de esta sentencia la parte recurrente, señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, al momento de la desvinculación laboral fungía como Director Nacional en la Dirección de Deportes Federados, en el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN. 22. La Ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de

alto nivel.” “En el mismo orden el artículo 20, dispone que: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores.” 23. El artículo 17 de la misma ley, dispone lo siguiente: “Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-directores; c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, SubGerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; e) Los miembros del Ministerio Público; f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.” 24. Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.” 25. La ley indicada dispone en su artículo 20, que: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 26. Finalmente, en el artículo 21 de la ley, se establece: “Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente

calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (...)” 27. Conforme con la glosa procesal, este Colegiado, ha podido constatar, que el recurrente, señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, desempeñaba las funciones de Director Nacional en la Dirección de Deportes Federados en recurrido, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, tal como lo deja establecido, para posterior verificar si la parte recurrida cumplió o no con el debido proceso que debe ser realizado al momento de desvincular los trabajadores que encajan dentro de este renglón. El debido proceso en la desvinculación laboral 28. Reposa en el expediente depositado por la parte recurrente, señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, una copia de la comunicación 00000612 de fecha 01 de octubre de 2020, emitida por la Directora de Recursos Humanos, de la parte recurrida, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, en la cual consta de manera textual lo siguiente: “Por este medio, se le informa, que esta Dirección ha decidido desvincularlo del cargo que venía desempeñando como Director Nacional en la Dirección de Deportes Federados, con efectividad inmediata a partir de la fecha, acogiéndose al art.94 de la Ley 41-08 de función pública.” 29. El recurrente sostiene que fue desvinculado sin haberse cumplido el debido proceso establecido en la Constitución y la Ley 41-08, de Función Pública, dado que este afirma pertenecer a la categoría de empleado de la carrera administrativa, en el entendido de que el artículo 94 de esa Ley 41-08 señala que (...) ...36. Conforme las pruebas aportadas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha podido constatar que el recurrente, señor VALENTIN CONTRERAS NUÑEZ, laboró para el recurrido, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, desde el 30 de septiembre 2004, hasta su desvinculación en fecha el 01 de octubre de 2020, acumulando dieciséis (16) años, de labor ininterrumpida, desempeñando las funciones de Director Nacional, en la Dirección de Deportes Federados; y, de acuerdo con las funciones desempeñadas este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la Ley

41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción. No obstante, si bien es cierto que el recurrente alega ser empleado de la carrera administrativa, dado el tiempo de labor como empleado público, no menos cierto es que no ha aportado prueba alguna que certifique que el mismo fuera incorporado a la carrera administrativa, lo que implica que la desvinculación realizada en el caso no consagra violación al debido proceso, ya que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, por tales motivos, procede a rechazar la solicitud de reintegro laboral, y consecuentemente, el pago de los salarios dejados de percibir, al tenor de la comunicación 00000612, contentiva de desvinculación, emitida en fecha 01 de octubre de 2020, por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

27. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

28. Esta Tercera Sala entiende precisar que el punto controvertido en la especie se relacionó con la decisión de si -como alega la parte recurrente- a éste le pertenece la categoría de servidor público de carrera, o si, por lo contrario- como indicó el tribunal- le corresponde la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción.

29. En el contexto del caso que nos ocupa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

30. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y

Generales y Subdirectores...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio.

31. Al hilo de lo expuesto, al argumentar el recurrente que debido a los cargos que desempeñó en la administración debería ser considerado como un servidor de carrera, lo cual permitiría solicitar su reintegro a sus funciones y los salarios dejados de percibir, los jueces del fondo rechazaron esta pretensión al no poder demostrar su incorporación a la carrera administrativa. Por lo tanto, según los textos legales aplicables y considerando su posición de Director Nacional en la Dirección de Deportes Federados, se determinó que al hoy recurrente le corresponde la categoría de un empleado de alto nivel que se encuentra categorizada como de libre nombramiento y remoción, debido a lo cual, no disfruta de los derechos propios de los funcionarios de carrera, como acertadamente indicó el tribunal a quo al analizar las pruebas aportadas, sin que con esto pueda ser endilgada falta alguna por la clasificación otorgada al exservidor.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentín Contreras Núñez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00453, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0949

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Juan Félix Borg Gil.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00619, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Félix Borg Gil, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante constancia laboral de fecha 23 de julio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), afirmó que el señor Juan Félix Borg Gil fue designado por el decreto núm. 590-96, de fecha 19 de noviembre de 1996, en el servicio exterior y que se desempeñaba como vicescánsul de la República Dominicana en Valencia, España, en virtud del decreto núm. 573-11, de fecha 28 de septiembre de 2011.

6. Mediante el artículo 2 del decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 28-19, de fecha 24 de enero de 2019, resultando Juan Félix Borg Gil desvinculado de sus labores como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

7. No conforme, el referido señor incoó un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara la nulidad del artículo 2 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, o, en su defecto, fuera ordenado el pago de sus prestaciones y derechos laborales, además del pago de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00619, en fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de marzo del año 2021, por el señor JAUN FELIZ BORG GIL, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JUAN FELIZ BORG GIL, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 21 de septiembre del 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor JUAN FELIZ BORG GIL, la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

decisión. QUINTO: EXCLUYE del presente proceso al doctor Roberto Álvarez Gil, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). SEXTO: DECLARA libre de las costas el presente proceso. SÉPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN FELIZ BORG GIL, a la parte recurrida, El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos y 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978. Segundo medio: Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego modificada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, señor Juan Félix Borg Gil, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en la vulneración del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal

a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el recurrente primigenio la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

17. Del mismo modo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante el planteamiento de la excepción de incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); que se promovió ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Juan Félix Borg Gil acudió ante el tribunal a quo transcurrido el plazo dispuesto por el referido texto legal, pues su desvinculación se efectuó en fecha 21 de septiembre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, por tanto, los jueces del fondo no aplicaron correctamente las normas señaladas, razones por las cuales presente recurso de casación debe ser acogido.

18. Para fundamentar su decisión en relación con la excepción declinatoria de incompetencia y con el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOLICITUD DE INCOMPETENCIA 1. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 2. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar la nulidad del decreto núm. 484-2020, de fecha 21 de septiembre del 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, a través del cual fue desvinculado el recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 3. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor JUAN FELIZ BORG GIL, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad del acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 4. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: “que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible

solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.” 5. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuales actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. “Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de

actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional". (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 6. En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). SOBRE EL MEDIO DE INADMISION POR EXTENPORANEIDAD. 7 Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 8. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 9. La precitada Ley en su artículo 45 que "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Que el

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido ...” 12. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 13. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación del decreto ejecutivo núm. 484-2020, de fecha 21 de septiembre del 2020, no consta en el expediente, y, por lo tanto, la parte recurrida no acredita la diligencia para que la parte recurrente tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto administrativo atacado. Por lo que en base al requisito de eficacia establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, este tribunal es del criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el Procurador General Administrativo, debe ser rechazado por inobservancia del referido requisito general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia ...” (sic).

19. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, por aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.

20. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la

máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares²¹¹. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público²¹².

21. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto²¹³...

22. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales

211 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

212 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

213 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional²¹⁴.

23. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

24. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, constituye un acto administrativo²¹⁵ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Juan Félix Borg Gil, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

25. Aunado a lo anterior, el señor Juan Félix Borg Gil apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

26. En cuanto a si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo

214 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

215 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

27. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

28. En lo que toca al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

29. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...

30. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

31. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que concierne al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

32. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas

establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

34. En lo concerniente al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...

35. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

36. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

37. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran que la parte

perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado.

38. El segundo y tercer medios propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

39. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no aplicó los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, sin embargo, interpretó de manera errónea los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, y 145 de la Constitución, pues el señor Juan Félix Borg Gil, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

40. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no lo autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial, el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex, puesto que las funciones de la exponente son cumplir y ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo en materia de política exterior.

41. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de

aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en el sentido de que el señor Juan Félix Borg Gil es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, además de que no es posible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), darle vigencia a un decreto derogado por el Poder ejecutivo, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

42. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

43. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en textos legales derogados que no podían ser aplicados, tales como los artículos 31 y 46 de la Ley núm. 14-91, modificada por la Ley núm. 41-08, Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16; que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entienda tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debe gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

44. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático

es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se describen a continuación:

“Sobre la categoría del servidor 23. En primero lugar, corresponde a este tribunal estimar la categoría de servidor a la que pertenece del señor JUAN FELIZ BORG FIL, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que el señor JUAN FELIZ BORG GIL, ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al Servicio Exterior desde el 19 de noviembre del 1996, y en fecha 28 de septiembre de 2011 fue designado como vicescónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante el Decreto núm. 573-11, de fecha 19 de noviembre de 1996, y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el Sr. Luis Alberto Guerra, había cumplido veinte (20) años en el servicio exterior. 25. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: “Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”. Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que “tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la

presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 26. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior Secretaría de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor JUAN FELIZ BORG GIL, ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 1996, el misma acumuló un total de veinte (20) años de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática. 27. La Procuraduría General Administrativa mediante su dictamen, plantea que el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuso un plazo de 8 años contado a partir de su entrada en vigencia, para que se realizara una evaluación de los servidores públicos que ocuparan cargos de carrera administrativa es la de concurso de libre competencia. 28. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 29. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública

que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la administración. 30. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales". 31. No obstante, la Ley núm. 314 de 1964, establece la Carrera Diplomática, instauro el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera

diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas al recurrente toda vez que este había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2010. 32. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 33. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial; c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido proceso administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 34. Se desprende que, en el caso, el señor JUAN FELIZ BORG GIL, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y no consta evidencia ni ha sido objeto de debate que en ningún momento se ha iniciado un procedimiento disciplinario en contra

de recurrente, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN FELIZ BORG GIL, en fecha 26 de marzo del año 2021, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 484-20 de fecha 21 de septiembre del año 2020, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que el señor JUAN FELIZ BORG GIL, sea reintegrado a su puesto de trabajo como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante el decreto núm. 28-19, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 21 de septiembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro sobre la base del último salario devengado ..." (sic).

46. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

47. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

48. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan

prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

49. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

50. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

51. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de

Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

52. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Juan Félix Borg Gil, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

53. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario subrayar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08²¹⁶, sobre Función Pública.

54. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16, reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera

216 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39²¹⁷ reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

55. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

56. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

217 Art. 39.- Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

57. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

58. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido.

59. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Respecto a los daños y perjuicios 35. El recurrente, el señor JUAN FELIZ BORG GIL, pretende ser indemnizado por VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000,000.00) por concepto de los daños sufridos por las actuaciones realizadas por la administración pública. 36. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 37. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial,

en la cual ha establecido lo siguiente: "(...) responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la Comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 38. En la especie, se caracterizó en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), respecto a la parte recurrente el señor JUAN FELIZ BORG GIL. Dicha omisión ha generado un daño caracterizado en la pérdida del empleo y en la privación del salario que, a su vez, son hechos que niegan la legítima expectativa de mantener ese empleo por efecto de la estabilidad de que disfrutaban los servidores públicos de carrera, tratándose de una

relación laboral no sujeta a una terminación discrecional de parte de la Administración, de acuerdo a la Ley núm. 41-08. Y finalmente, ese daño le es directamente imputable a la parte recurrida, por lo que su obligación de indemnizar queda configurada. 39. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000,000.00), como justa reparación a las lesiones sufridas. En este orden, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine que "la prueba del daño corresponde al reclamante." En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un cese en el pago del salario mes tras mes que no ha sido solventado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y que existe un daño eminentemente moral resultado de la incertidumbre e intranquilidad del recurrente por la privación arbitraria de su empleo, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de RD\$100,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios ..." (sic).

60. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, para poder reclamar válidamente responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente

acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen, daños también diferentes, de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados exclusivamente de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

61. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.

62. En el caso, la jurisdicción a quo no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

64. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0950

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Infante González.
Abogados:	Licdos. Pablo Enrique Adames Boyer y Ramón Eduardo Reyes de la Cruz.
Recurrido:	Teódulo de Jesús Mateo Encarnación.
Abogados:	Dres. Robert Placencia Álvarez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Infante González, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00205, de fecha

19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pablo Enrique Adames Boyer y Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Pedro Infante González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Robert Placencia Álvarez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 138, Distrito Catastral núm. 22, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación contra Pedro Infante González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó

la sentencia núm. 02992017000520, de fecha 11 de julio de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00159, de fecha 26 de junio de 2018, que confirmó la decisión de primer grado.

7. No conforme con esa decisión, Teódulo de Jesús Mateo Encarnación interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 124, de fecha 8 de julio de 2020, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00205, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, mediante instancia recibida en fecha 02 de agosto del 2017 contra la sentencia Núm. 02992017000520, de fecha 11 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de la Litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde, por haber sido incoado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia Núm. 02992017000520, de fecha 11 de julio del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. TERCERO: En cuanto a la demanda original, en nulidad de deslinde, ACOGE dicha acción en justicia; en ese sentido, declara NULO el deslinde practicado a requerimiento del recurrido, señor Pedro Infante González, de la parcela No. 138 del distrito catastral No. 22 del municipio y provincia de San Cristóbal, resultante No. 307177459621; trabajo técnico que estuvo a cargo del agrimensor Gerardo Mercedes Luna; esto así, atendiendo a las precisiones de hecho y de derecho esbozadas en la parte motivacional de la presente sentencia. CUARTO: Una vez declarado nulo el deslinde practicado sobre la parcela

resultante núm. 307177459621, ORDENA al registrador de títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título matrícula No. 1800047232, que ampara el derecho de propiedad del señor Pedro Infante González, en relación a la parcela núm. 307177459621, con una extensión superficial de 2,892.46.00 metros cuadrados. B) EXPEDIR, por única vez, una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del señor Pedro Infante González, en relación a la parcela núm. 307177459621, con una extensión superficial de 2,892.46.00 metros cuadrados. QUINTO: ORDENA que sea revocada la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, señor Pedro Infante González, al pago de las costas procesales, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales cancelar la posicional provisional, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de los elementos de prueba y una mala aplicación del derecho, dejando, en consecuencia, el acto jurisdiccional impugnado en casación carente de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación

sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. La sentencia núm. 124, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de que, tratándose de una demanda en nulidad de deslinde, ese tribunal debía verificar si se habían cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble y si la porción que ocupaba el beneficiario de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción del demandante o si afectaba de manera parcial su ocupación, valoraciones que no hizo; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los aspectos invocados no son los mismos sobre el cual versó la primera casación.

12. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

El tribunal a quo desnaturalizó los hechos e hizo una errónea valoración de los elementos de prueba y una mala aplicación del derecho, dejando, en consecuencia, el acto jurisdiccional impugnado en casación carente de base legal. A saber: a) El deslinde del señor Pedro Infante González fue ejecutado y aprobado en el año 2009 y su título fue expedido en el año 2010. b) El informe de campo elaborado por los agrimensores y que reposa en el expediente fue realizado en febrero de 2017, casi ocho (8) años después de los trabajos del deslinde del señor Pedro Infante González. Esto explica y justifica razonablemente el hecho de que los hitos no estuvieran cuando los agrimensores comisionados se trasladaron a llevar a cabo los trabajos de inspección a la parcela resultante número 307177459621. c) El juez de los referimientos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal había emitido una ordenanza en la que conminaba a sendos señores, Teódulo de Jesús Mateo Encarnación y Pedro Infante González, a abstenerse de incursionar en la parcela resultante número 307177459621, hasta tanto interviniera sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre

el fondo del asunto. ¿Cómo se explica que el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación tuviera sembradíos de cebollas en la parcela resultante que nos ocupa actualmente? d) Las partes instanciadas (señores Teódulo de Jesús Mateo Encarnación y Pedro Infante González) han estado librando una batalla judicial por los derechos de propiedad sobre la parcela resultante número 307177459621 por cerca de 10 años. Esto también podría explicar y justificar razonablemente el hecho de que los hitos no estuvieran cuando los agrimensores comisionados se trasladaron a llevar a cabo los trabajos de inspección, ya que el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación pudo haberlos destruido o removido, mientras acondicionaba la parcela resultante en cuestión para las plantaciones agrícolas, máxime cuando se enteró de que se llevaría a cabo un trabajo de campo (inspección) en la parcela ut supra. e) Los agrimensores comisionados establecieron que encontraron sembradíos de cebolla dentro de la parcela resultante número 307177459621. Esto también explica y justifica razonablemente el hecho de que los hitos no estuvieran cuando los agrimensores comisionados se trasladaron a llevar a cabo los trabajos de inspección en la parcela resultante: 307177459621. f) Ambas partes instanciadas tenían derechos registrados, amparados originalmente en constancias anotadas. Sin embargo, el señor Pedro Infante González deslindó su porción de terreno, resultando la parcela número 307177459621. Esto significa que sus trabajos de levantamiento parcelario fueron ejecutados con mucha mayor antelación (año 2009) que los iniciados por el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación (año 2013). Una diferencia apreciable de alrededor de cuatro (4) años. g) El señor Luis Antonio Angomás fue de las personas que le vendieron porciones de terreno al señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, justamente de las que forman parte de sus veintitrés (23) tareas. Esto explica el porqué el señor Angomás aparece como colindante en el deslinde del señor Pedro Infante González. No todo el mundo está informado de las evoluciones de los derechos de propiedad ajenos. h) Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en el Distrito Nacional, no tomaron en consideración que la parcela que se superponía era la del recurrido Teódulo de Jesús Mateo Encarnación, haciendo caso omiso al principio registral que reza: primero en el tiempo, preferido en el derecho. Esto afecta gravemente la seguridad jurídica de la que

tanto hablamos en la República Dominicana. i) La misma Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central fue la que le informó y le entregó al agrimensor contratado por el señor Teódulo de Jesús Mateo Encarnación la documentación que acreditaba la existencia de una parcela resultante a favor del señor Pedro Infante González: la número 307177459621. j) En el estado actual de nuestra legislación sobre Registro Inmobiliario, no es posible que una cualquiera de las direcciones regionales de Mensuras Catastrales revise y apruebe trabajos de levantamientos parcelarios si no se les acredita previamente haber cumplido con los requerimientos contenidos en la normativa aplicable (sic).

13. En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal¹; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa²¹⁸.

14. Tal y como se verifica, en su único medio la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios descritos y a realizar alegatos sobre cuestiones de hecho, sin indicar, de manera precisa, de qué forma fueron desnaturalizados los hechos, cuáles pruebas fueron valoradas de manera incorrecta y cómo fue aplicado erróneamente el derecho, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibles, por carecer de fundamento ponderable.

15. En virtud de la inadmisibilidad de los agravios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala²¹⁹; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad del medio y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Infante González, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00205, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0951

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Ercilia Ortega Ramírez.
Abogados:	Licdos. David Antonio Dickson Reyes y Elvin Felipe de Mesa Orosco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ercilia Ortega Ramírez, contra la sentencia núm. 201900005, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. David Antonio Dickson Reyes y Elvin Felipe de Mesa Orosco, actuando como abogados constituidos de Rosa Ercilia Ortega Ramírez.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00008, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde con relación a la parcela núm. 72-Ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Rosa Ercilia Ortega Ramírez, con la intervención voluntaria de Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes y con la intervención forzosa de Miguel Ángel Ortega Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500886, de fecha 23 de noviembre de 2015, que declaró inadmisibles, por falta de calidad, tanto la intervención voluntaria como la intervención forzosa y aprobó los trabajos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900005, de fecha

16 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se revoca íntegramente la sentencia recurrida, marcada con el núm. 201500886, dictada en fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre del año 2015, en relación con la Parcela núm. 72-Ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, se rechaza la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Hadonis Ruiz Mella, a favor de la señora Rosa Ercilia Ortega Ramírez, en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref-52 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, resultando la parcela Núm. 406492137385, con una extensión superficial de 420.67 metros cuadrados; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Se Condena a la parte recurrida señora Rosa Ercilia Ortega Ramírez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Dr. Raudy Del Jesús Velázquez, quien hizo las afirmaciones correspondientes. TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. CUARTO: Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Errónea interpretación del derecho, de las pruebas y normas sustantivas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en un error al fallar en el sentido que lo hizo, puesto que tal y como señala la decisión de primer grado, las partes oponentes a los trabajos de deslinde no depositaron los documentos que demostraran que estos habían adquirido algún derecho del propietario del inmueble que se encontrara pendiente de transferencia y que les diera la calidad para actuar en el proceso de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que indica que la calidad viene dada por la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario que pudiera tener el demandante; que el tribunal a quo realizó una interpretación errónea de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que dichos artículos se refieren a la posesión y la prueba de la posesión para saneamiento y no para deslinde, como fue argumentado por las oponentes; que no se verifica que la alzada haya comprobado la supuesta ocupación física que alegaron las partes oponentes al deslinde, lo que demuestra que la motivación de la sentencia resulta insuficiente e inadecuada porque se limita a comentar lo acontecido en primer grado sin analizar los documentos depositados en el expediente, ya que de haberlo hecho la decisión hubiera sido diferente; que el tribunal a quo estableció que fue un error del tribunal de jurisdicción original declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de las intervenciones, ya que no se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados, lo cual es un criterio falso y erróneo, puesto que en virtud del artículo 16, párrafo I, de la Resolución núm. 355-2009, el deslinde se torna litigioso desde que el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble se encuentra en discusión entre dos o más personas, de modo que el error fue cometido por la alzada y no por el juez de primer grado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de unos trabajos de deslinde iniciados por Rosa Ercilia Ortega Ramírez dentro del ámbito de la parcela núm. 72-Ref-52, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, de los cuales resultó la parcela núm. 406492137385, en la etapa judicial hicieron su intervención voluntaria Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes, quienes figuraban como ocupantes del inmueble deslindado y, a su vez, llamaron en intervención forzosa a Miguel Ángel Ortega Ramírez; b) en ese tenor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500886, de fecha 23 de noviembre de 2015, que declaró inadmisibles, por falta la calidad, tanto la intervención voluntaria como la intervención forzosa y acogió los trabajos de deslinde, sustentando su decisión, esencialmente, en que, conforme declaraciones juradas que figuraban en el expediente, las señoras Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes mantienen la posesión del inmueble deslindado, sin embargo, ninguno de los intervinientes y oponentes al deslinde presentaron algún documento que los acreditara como copropietarios de la referida parcela y consecuentemente tener derechos registrados que les den la calidad para participar en el proceso como intervinientes; que en cuanto a los trabajos de técnicos de deslinde conforme a las piezas aportadas se pudo verificar la legalidad del procedimiento aplicado, así como la no oposición por parte de los colindantes, por lo que nada impedía que fuera acogido; c) esa decisión fue recurrida en apelación por Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes, quienes en sustento de su recurso argumentaron, en esencia, que la sentencia apelada rebasó todos los parámetros de la indefensión y la violación a los preceptos legales establecidos en la normativa de la jurisdicción inmobiliaria, pero sobre todo no valoró los elementos de prueba depositados por la parte recurrente; que existía una contradicción en la sentencia recurrida pues el juez de primera instancia dio por sentado que agotó todos los pasos del proceso; que existía contradicción en el informe levantado por el agrimensor actuante al indicar que al momento de la mensura no se presentó nadie y que no hubo oposición, sin embargo las intervinientes comparecieron ante el tribunal y presentaron oposición; que el juez de

primer grado aceptó que fueron depositados esos elementos de prueba y que no fueron tomados en cuenta para la aprobación del deslinde lo que hacía revocable la sentencia recurrida; que en el caso existía una violación al derecho de defensa y no valoración de los elementos de pruebas; mientras que de su lado la parte recurrida en su defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad y el rechazo de este por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal a quo en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4.- En torno al mencionado medio de inadmisión, según se observa en los argumentos que le sirven de soporte, la parte apelada lo sustenta en que las señoras Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes no tienen derechos registrados en el inmueble objeto de la litis, empero, debe puntualizar la alzada, que esos argumentos no se corresponden con un medio de inadmisión propiamente dicho, sino más bien como un medio de defensa sobre el fondo de la controversias, toda vez que conforme a las enseñanzas del artículo 80, Párrafo II, de la ley No. 108-05, sobre registro inmobiliario, en el aspecto puramente formal, para tener aptitud de recurrir en apelación una decisión, se requieren solamente dos condiciones, a saber: a) haber sido parte en el proceso de primer grado; y b) haber sido afectado con la sentencia objeto de recurso, en efecto, dicho texto dispone expresamente: "(...) Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso". Condiciones que se encuentran reunidas respecto a las ahora apelantes señoras Valentina Mercedes y Claribel Margarita Mercedes, pues fueron intervinientes voluntarias en la primer prefectura y la decisión ahora atacada les fue adversa, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y por vía de consecuencia decretar la admisibilidad puramente formal del presente recurso, lo cual se hace, sin necesidad siquiera de consignarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia. 9.- Ponderando el conflicto de forma sosegada, se avista con claridad meridiana que en la primera jurisdicción fue planteado exitosamente un medio de inadmisión por

falta de calidad contra los intervinientes tanto voluntarios como forzoso señores Miguel Ortega, Valentina Mercedes y Claribel Mercedes, lo cual, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, debe la alzada reexaminar a los fines de establecer si aquella jurisdicción juzgó correcta o incorrectamente el indicado medio, veamos, para acoger el medio propuesto la magistrada a-qua retuvo las siguientes consideraciones: "a) Habiendo sido aprobado técnicamente los trabajos de deslinde por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y después de que este tribunal ha podido verificar la legalidad del procedimiento aplicado y de las piezas aportadas en el mismo, así como la no oposición por parte de los colindantes y de que no obstante los señores Miguel Ortega, Valentina Mercedes y Claribel Mercedes, haber presentado oposición al presente deslinde como intervinientes voluntarios y forzosos, dicha intervención fue declarada inadmisibles por falta de calidad, además, en el expediente objeto del presente deslinde no se verifica superposición, por lo que nada impide que se acoja favorablemente la presente solicitud de Aprobación de Trabajos de Deslinde con relación a la parcela No. 72-Ref-S2 de la cual resultó la parcela No. 406492137385, del distrito catastral No. 1619, con una superficie 420.67 metros cuadrados, ubicada en Toma De La Lanchera, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b) siendo este proceso contradictorio en virtud de la ley 108-05, esta Jurisdicción informó al Registro de Títulos y Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la existencia del proceso; que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 136 del referido reglamento procede que sea notificada esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que estos procedan a cancelar el asiento donde consta la inscripción del proceso de deslinde, cuando la presente decisión adquiera la autoridad de a cosa irrevocablemente juzgada", lo que a juicio de este colectivo constituyó una pifia de la primera juez, pues no se encontraba apoderada de ninguna litis sobre derechos registrados, en cuya eventualidad sí hubiera sido jurídicamente posible tal posición, por el contrario, habiendo ella retenido de manera expresa en su sentencia que: "Estos documentos constituyen prueba de que los oponentes se encuentran en posesión del inmueble", lógicamente debió negar la aprobación del deslinde sugerida, toda vez que constituye uno

de los ejes cardinales del proceso de deslinde, la ocupación del terreno por parte de quien se pretende deslindar, lo que no fue probado en la especie, por el contrario, se retuvo por ante la primera jurisdicción, lo cual no ha sido contradicho objetivamente en esta jurisdicción, que son los oponentes quienes de hecho detentan la mencionada ocupación y no la señora Rosa Ercilia Ortega Ramírez.

12. Con relación al argumento de la parte recurrente consistente en la motivación insuficiente e inadecuada de la sentencia impugnada, de su lectura se verifica que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, las intervenciones voluntarias realizadas por Valentina Mercedes y Claribel Mercedes, así como la intervención forzosa de Miguel Ortega, fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad, puesto que no aportaron algún documento o elemento de prueba que demostrara su condición de adquirientes de derecho registrado sobre el inmueble de referencia. De igual modo se constata que ante el tribunal de alzada fue requerida la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo los mismos presupuestos que ante jurisdicción original, pedimento que fue rechazado sobre la base de que en grado de apelación la calidad deviene por haber formado parte del proceso en primer grado; sin embargo, de un análisis íntegro de la decisión objetada no se verifica que la entonces parte recurrente en apelación hoy parte recurrida en casación, haya aportado documentos que acreditaran su condición de titulares de derechos registrados dentro del inmueble de referencia o de ser adjudicatarias de un posible registro.

13. Según se deriva del análisis de la decisión objetada, ante los jueces de fondo solo fue aportado como medio de prueba que vinculara a la parte recurrida con el inmueble de referencia: a) la declaración jurada de fecha 5 de abril de 1998, notariada por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, mediante la cual Valentina Mercedes declara tener la posesión del inmueble ubicado en la avenida Mauricio Báez esquina calle Barahona; y b) la declaración jurada de fecha 12 de agosto de 1989, notariada por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, donde Claribel Mercedes declara tener la posesión del inmueble ubicado en la calle Barahona núm. 2, siendo determinado por los jueces de fondo que ambas posesiones se refieren al mismo inmueble objeto del deslinde solicitado por la parte recurrente.

14. En el caso, es preciso destacar que el deslinde ha sido definido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho²²⁰; de igual como ha sido juzgado por esta corte de casación que para lograr deslindar una porción de terreno es condición indispensable que el solicitante sea adjudicatario de la misma o esté provisto de la correspondiente carta constancia, es decir, que sea, propietario con derecho al registro de la misma o que ya éste registrado en el Registro de Títulos correspondiente como titular del derecho que aspira sea individualizado con el deslinde²²¹.

15. Con relación a la posesión material de inmuebles registrados esta Tercera Sala también ha tenido la oportunidad de establecer que en materia de derechos que se encuentran registrados, la posesión no genera derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley, y que se encuentran debidamente registrados, no pueden ser despojados de los mismos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva, sin importar que en los inmuebles se encuentren mejoras fomentadas, y sin afectar el hecho del tiempo de ocupación²²².

16. En la especie, conforme se verifica de la sentencia impugnada para el tribunal a quo acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y rechazar la aprobación de los trabajos de deslinde, únicamente sustentó su razonamiento sobre la base de que la parte solicitante del deslinde no tenía la posesión material sobre el inmueble y que eran las partes intervinientes y oponentes al deslinde quienes sí ostentaban su ocupación; en ese sentido, si bien es cierto que la posesión material es una condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde y que puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba, no menos cierto es que, para el caso que en un proceso de deslinde surja una contestación respecto a quién ostenta la posesión material

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 123, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 23 de mayo 2007, BJ. 1158.

222 *Ibidem*

del inmueble, no basta con que la persona que dice ocupar demuestre tener en su dominio el terreno objeto de litigio, sino que también debe comprobarse la legitimación de dicha posesión, puesto que, tal y como ha sido señalado en parte anterior de esta sentencia, la jurisprudencia se ha encaminado en indicar que una posesión precaria de un inmueble registrado no puede ser generadora de derechos y prerrogativas frente a quienes sí los hayan adquirido de manera legítima.

17. En ese tenor, de las motivaciones dadas por el tribunal a quo para decidir en el sentido que lo hizo se constata que este sólo se limitó a indicar que el inmueble de referencia se encontraba en posesión de las partes intervinientes y oponentes al deslinde y no de la parte solicitante, sin embargo, era también su deber valorar y determinar si esa posesión reunía las condiciones necesarias para impedir la aprobación de los trabajos de deslinde que fueron requeridos, valoración que no hizo a pesar de que la defensa de la parte recurrida y solicitante del deslinde siempre se sustentó en la falta de derechos de los ocupantes sobre el inmueble de referencia, por lo que su decisión carece de una adecuada motivación, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos otro medio de casación propuesto en el recurso.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con el párrafo 2º del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900005, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0952

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Claudio José González.
Abogados:	Licda. Rosy Valette Felipe y Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurridos:	José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez.
Abogado:	Lic. Henry Cerda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio José González, contra la sentencia núm. 202200991, de fecha 30 de septiembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rossy Valette Felipe y Jesús María Felipe Rosario, actuando como abogados constituidos de Claudio José González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Henry Cerda.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo relativa a las parcelas núms. 25-005.2317 (actualmente parcela núm. 311018744240) y 112-Porción-A-1, ambas del Distrito Catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, contra Claudio José González y Moraima Altagracia Jiménez Batista, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 09982000369, de fecha 23 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez y, de manera

incidental, por Claudio José González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200991, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SE ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ NÚÑEZ JIMÉNEZ y MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, mediante instancia suscrita por el licenciado Henry Cerda, depositada en fecha 11 de febrero de 2021 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, recibido por la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ, mediante instancia suscrita por los licenciados Rossy Valette Felipe y Jesús María Felipe Rosario, depositada en fecha 25 de febrero de 2021 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Vega, contra la Sentencia número 09982000369, de fecha 23 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de la Vega; en consecuencia SE REVOCA parcialmente la Sentencia número 09982000369, de fecha 23 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de la Vega, que tiene por objeto la Parcela número 25-005.2317, del Distrito Catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega: y en consecuencia. TERCERO: SE ACOGE PARCIALMENTE la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y desalojo interpuesta por los señores JOSÉ NÚÑEZ JIMÉNEZ Y MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ Y MORAIMA ALTAGRACIA JIMÉNEZ BATISTA, en relación a la Parcela número 25-005.2317, del Distrito Catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega. CUARTO: SE REVOCA la Resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de abril de 2007, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde de tres (3) porciones de terrenos con extensiones superficiales de 132,060.30 m²; 25,154.50 m² y 88,040.88 metros cuadrados, registradas a favor de CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ dentro de la Parcela 25-Resto, del Distrito Catastral 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, resultantes en la Parcela

25-005.2317, del mismo distrito catastral y municipio, con un área de 245,255.68 metros cuadrados, y el Oficio 662201110766 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 17 de abril del 2012, que aprueba actualización de mensura con relación a la Parcela 25-005.2317, antes descrita, resultando la Parcela 311018744240, con área de 245,255.00 metros cuadrados, en consecuencia declara nulas las operaciones antes descritas. QUINTO: SE ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de la Vega, realizar las siguientes operaciones: a) CANCELAR el Certificado de Título identificado con la matrícula número 0300027246, emitido en fecha 2 de octubre de 2012 en amparo de la Parcela número 311018744240, del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, registrada a favor del señor CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con una superficie de 245,255.00 metros cuadrado. b) RESTITUIR los derechos del señor CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ dentro de la Parcela de origen No. 25, del Distrito Catastral 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, consistentes en tres (3) porciones de terreno con extensiones superficiales de 132,060.30 m²; 25,154.50 m² y 88,040.88 metros cuadrados, respectivamente, procediendo a expedir a su favor las correspondientes constancias anotadas. c) MANTENER sobre el registro complementario de la parcela originaria y que ha sido restituida, cualquier carga, gravamen, derecho real accesorio y/o anotación que a la fecha se encuentre inscrita sobre la parcela que ha sido anulada con la presente decisión. SEXTO: SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular del sistema de cartografía nacional la Parcela número 25-005.2317, antes descrita, y la resultante de los trabajos de actualización de mensura de esta última, Parcela número 311018744240. SÉPTIMO: SE ORDENA el desalojo del señor CLAUDIO JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, del ámbito de la parcela número 112-Porción A-1, del Distrito Catastral 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, propiedad de los señores JOSÉ NÚÑEZ JIMÉNEZ Y MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, quedando a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de esta medida. OCTAVO: SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de la Vega, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los

inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: A). - Violación a los artículos 44, 45, 46, y 47 y siguiente de la ley 834 de 1978.- B). - Violación a la Constitución de la República: artículos 51, 68 y 69; C.- Tribunal constituido de manera irregular para fallar la litis, violación a los 10 y 11 párrafo I y II. Violación de los artículos 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras. D). Violación a los artículos 378, 380 y 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes. E). - Violación al artículo 1315 del Código Civil. F). - Violación de la resolución 3645-2016, de la Suprema Corte de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Cuarto medio. Omisión de estatuir. Decimo medio: Errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Moraima Altagracia Jiménez Batista formó parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal a quo, en calidad de parte correcurrida en el recurso de apelación principal incoado por José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, siendo rechazado el referido recurso de apelación respecto a la pretensión de desalojo formulada en su contra por no haber demostrado la parte recurrente la alegada ocupación ilegal de esta dentro de sus respectivos derechos en la parcela núm. 112-Porción-A-1, Distrito Catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, resultando como beneficiaria de la decisión recurrida.

9. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la actual parte recurrente Claudio José González, interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, sin reposar constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Moraima Altagracia Jiménez Batista, a pesar de pretender mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

10. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa²²³.

11. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma, ya que conforme la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

12. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, donde lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por ende, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Moraima Altagracia Jiménez Batista pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisibles, lo que hace innecesario valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudio José González, contra la sentencia núm. 202200991, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0953

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilario Gómez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Urbanizadora Fernández, S.R.L. y Rafael Alcadio Modesto Guzmán.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos, Dra. Bertha Guzmán Veloz, Licda. Maritza C. Hernández Vólquez y Lic. Julio Chivilli Hernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilario Gómez, contra la sentencia núm. 20113362, de fecha 5 de agosto de 2011,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Hilario Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., representada por Mauricio Ludovino Fernández, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Rafael Burgos y la Lcda. Maritza C. Hernández Vólquez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Alcadío Modesto Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lcdo. Julio Chivilli Hernández.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00332, de fecha 28 de abril de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Néstor Porfirio Pérez Morales.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de declaratoria de copropiedad e interposición de oposición, en relación con el solar núm. 2 de la manzana núm. 2553, Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional y la parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Hilario Gómez contra Urbanizadora Fernández, C. por A., Rafael Alcadio Modesto Guzmán y Néstor Porfirio Pérez Morales, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20103737, de fecha 31 de agosto de 2010, la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos, así como rechazó las conclusiones formuladas por Hilario Gómez y por Rafael Alcadio Modesto Guzmán y acogió las conclusiones formuladas por Urbanizadora Fernández, C. por A., disponiendo mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 0100007434, que ampara su derecho de propiedad sobre el solar núm. 2 de la manzana núm. 2553, Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Hilario Gómez y, de manera incidental, por Rafael Alcadio Modesto Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20113362, de fecha 5 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de octubre de 2010, el señor Hilario Gómez, a través de su abogado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra la sentencia No. 20103737, dictada en fecha 31 de agosto de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados, en el Solar No. 2, de la Manzana No. 2553, del Distrito Catastral No. 1, Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 21 de octubre de 2010, por el señor Rafael Arcadio Guzmán, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Dres. Bertha Guzmán Veloz y Julio Chivilli Hernández, así como sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha 14 de febrero de 2011, por ser justas y conforme a la ley y el derecho. TERCERO: Se ACOGEN en todas sus parres las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 14 de febrero de 2011, por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de la razón social Urbanizadora Fernández, C. por A., por ser justa y conforme a la ley y el derecho. CUARTO: SE CONFIRMA con modificaciones la sentencia No. 20103737, dictada en fecha 31 de agosto de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación a la Litis sobre derechos registrados, que rechaza incidentes autoridad de cosa juzgada, falta de calidad y prescripción en el Solar No. 2, de la Manzana No. 2553, del Distrito Catastral No. 1, Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva en lo adelante se regirá de la manera siguiente: "Primero: Declara, buena y válida en cuanto a ia forma, ia demanda incoada mediante instancia dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, Departamento Central, en fecha 29 de agosto del año 2009, suscrita por el Lic. José Abel Deschamps Pimentel, actuando a nombre y representación, de Hilario Gómez, contra la Urbanizadora Fernández, CxA, Rafael Arcadio Modesto Guzmán y Néstor Porfirio Pérez Morales, referente a la litis sobre derechos registrados del solar 2 de la manzana 2553 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISSION, Segundo: Rechaza, los medios de inadmisión consistente en autoridad de cosa juzgada y falta de calidad presentados por el Dr. José Rafael Burgos, actuando en representación de la parte demandada, Urbanizadora Fernández, C.XA., por las motivaciones expuestas. Tercero: Acoge, el medio de inadmisión consistente en prescripción, presentado por el Licdo. Julio Chivilli, actuando en representación del señor, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, por haber transcurrido más de 20 años del contrato de compraventa intervenido en fecha 03 de marzo de 1987 entre el señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán y el señor Hilario Gómez, mediante el cual el primer vendió al segundo una porción de terreno de 688.86 metros cuadrados dentro de las parcelas Nos. 102-A-4-A y 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y conforme al plano particular en el Solar no. 2, Manzana U y la

fecha de la demanda de fecha 29 de agosto de 2009, en atención a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano. EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA. Cuarto: Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda introductiva suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación del señor Hilario Gómez; así como las conclusiones presentadas en audiencia pública en el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de febrero de 2011, por improcedentes, mal fundadas y no tener asidero jurídico. Quinto: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 14 de febrero de 2011, por el Dr. Jase Rafael Burgos, actuando en representación de la Urbanizadora Fernández, CxA., por ser sustentadas en prueba legal. Sexto: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia pública en fecha 14 de febrero de 2011, por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación del señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán, parte apelante, por ser justas y sustentadas en la ley y el derecho. Séptimo: Se condena al señor Hilario Gómez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte Octavo: Se ordena al Registro de Titulas del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza jurídica y valor legal, el Certificado de Título matrícula No. 0100007434, que ampara el derecho registrado del Solar 2 de la manzana 2553 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Urbanizadora Fernández, CxA. Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mesura Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a los artículos 1603, 2257 y 2262 del Código Civil dominicano. Segundo medio: Desconocimiento del derecho fundamental de propiedad. Violación a los artículos

51 de la Constitución de la república y 544 y 546 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación a los principios de legitimidad y publicidad inmobiliaria previsto por los principios II y IV, y los artículos 72, 190 y 191, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Motivación insuficiente. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Cuarto Medio: Violación al derecho común de la prueba. Artículo 1315 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas Rafael Alcadio Modesto Guzmán y la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm.

491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: ...En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Hilario Gómez, mediante acto núm. 2356/11, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original consta aportado al expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la calle Rafael Augusto Sánchez esq. calle Emile Boyrie de Moya, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, domicilio de la actual parte recurrente (conforme resolución núm. 003-2020-SRES-00406, dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por esta Tercera Sala, que rechazó autorización de inscripción en falsedad contra el referido acto de notificación de sentencia), por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. En esas atenciones, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 24 de agosto de 2011, el último día hábil para interponer el recurso era el sábado 24 de septiembre, por lo que se prorrogaba al siguiente día hábil, es decir, el lunes 26 de septiembre de 2011; al ser interpuesto en fecha 16 de enero de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se

declare inadmisibles, tal y como lo solicitan las partes correcurridas Rafael Alcadio Modesto Guzmán y la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas respecto a la parte correcurrida razón social Urbanizadora Fernández, SRL., debido a que no hizo pedimento a tales fines, por lo que, al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hilario Gómez, contra la sentencia núm. 20113362, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lcdo. Julio Chivilli Hernández, abogados de la parte correcurrida Rafael Alcadio Modesto Guzmán, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0954

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santa Nieves Arredondo y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Grupo Punta Cana, S.A.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia núm. 202200294, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, actuando como abogados constituidos de Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., representada por Frank de Jesús Llibre Franco, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 506545697727, y las parcelas históricas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900298, de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual declaró la nulidad de los trabajos de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Nieves Arredondo, Liz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200294, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, mediante instancia suscrita por sus abogados Licdos. Pedro Rijo Pache, Yeimi Yaniris Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino y Dr. Ángel Martínez Santiago, contra la Sentencia núm. 201900298, de fecha 28 del mes de

noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que envuelve la Parcela núm. 506545697727 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A. CONFIRMA en todas sus partes, por los motivos expuestos, la Sentencia número 201900298, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Ricardo Ramos Franco, abogados que afirmaron haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA el levantamiento de inscripción de Litis generada con motivo de este expediente. QUINTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Higüey, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución, una vez transcurridos los plazos correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir, inobservancia y errónea aplicación de la ley. Tercer medio: Insuficiencias de motivos. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no se notificaron los documentos en que se sustenta el recurso; b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada; d) no se desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni se establecen los agravios que la decisión ha ocasionado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no fueron notificados los documentos en que la parte recurrente sustenta su recurso, cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II, de la referida ley que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. En la especie, se verifica que en sustento de su recurso la parte recurrente aportó al presente expediente copia certificada de la sentencia impugnada, documento que, conforme con el acto de emplazamiento núm. 217/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fue notificada a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la

parte recurrida, lo cual no se verifica en la especie, ya que se constata que esta depositó su memorial de defensa, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad.

11. En cuanto al presupuesto de inadmisibilidad consistente en que no se expusieron los fundamentos que justifiquen el interés casacional, es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme a lo dispuesto por dicha norma, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente debió fundamentar la inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivo por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

13. En relación con la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una

copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

15. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los referidos medios contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los referidos incidentes y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos por cuanto reconoce que Josué Cabral Rodríguez posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, con más de 800,000 mts², adquiridos mediante tres contratos transaccionales suscritos con la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., por lo que no se establece en la decisión como los jueces de fondo pudieron determinar que el deslinde realizado por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves se ubica dentro de la parcela propiedad de la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., y no en la parte que le corresponde a Josué Cabral Rodríguez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, en relación con la parcela núm. 506545697727, y las parcelas históricas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de ese proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900298, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de los referidos trabajos de deslinde, sustentando su decisión, en esencia, en que conforme con el informe de inspección física y cartográfica presentado por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central, se determinó que la parcela núm. 506545697727, ocupada y registrada por Santa Nieves

Arredondo y Luz María Calcagno Nieves dentro de la parcela núm. 67-B-71, se encuentra catastralmente ubicada en la parcela núm. 65-A, por lo que no se cumplieron con las exigencias legales requeridas para el procedimiento de deslinde y, como consecuencia de lo anterior, rechazó la demanda reconventional incoada por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves contra la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., la cual procuraba una indemnización de RD\$6,000,000.00; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, quienes en apoyo de su recurso argumentaron, esencialmente, que Josué Cabral Rodríguez adquirió la cantidad de 800,000mts2 dentro de la parcela núm. 65-A, conforme acuerdos transacciones realizados con la sociedad comercial grupo Punta Cana, SA; que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos puesto que no establece cómo determinó que el deslinde realizado por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, se ubica dentro de la propiedad de la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., y no en los terrenos de Josué Cabral Rodríguez; que el error cometido pudo generarse debido a una inobservancia del agrimensor actuante y no a un acto de mala fe; que la parte recurrente no presentó conclusiones ante el juez de primer grado de Higüey en virtud de recusación que fue acogida, por lo que el nuevo juez apoderado debió darle la oportunidad a la parte recurrente de presentar sus conclusiones, reabriendo los debates y no continuar en el mismo estado en que se encontraba el proceso viciado; que la demanda reconventional es procedente en vista de que la litis es infundada; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, esencialmente, que conforme con el informe de inspección expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la parcela núm. 506545697727, ocupada y registrada por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, se encuentra superpuesta dentro de la parcela núm. 65-A, por lo que probada su irregularidad el tribunal de primer grado hizo bien al declarar la nulidad de los trabajos de deslinde, por lo que la sentencia recurrida está suficientemente motivada en hecho y derecho; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. Que con relación al objeto de la litis (nulidad de deslinde de la parcela 506545697727), por los vicios cometidos al momento en que se practicó, por lo cual tenemos a bien destacar: Que las recurrentes adquirieron dentro de la parcela 67-B-71, sin embargo, según los informes de inspección físico y cartográfico de fechas 29 de agosto 2018, expediente número 660201800055, y de fecha 24 de octubre 2018, ambos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, arrojó como resultado que la parcela núm. 506545697727, se encuentra dentro del ámbito de la parcela núm. 65-A, del D.C. núm. 11,2, del municipio de Higüey, de acuerdo al análisis catastral realizado; que la parcela 67-B-71, se aprobó gran parte de su área fuera de los límites de la parcela núm. 67-B, ocupando terrenos de las parcelas núms. 65-A y 65-B; mientras que el informe de inspección de fecha 24 de octubre de 2018, arrojó como conclusión que la parcela resultante posicional núm. 506545697727, ocupada en terreno y registrada a favor de las señoras Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, ejecutada con derechos adquiridos del señor Josué Cabral Rodríguez, dentro de la parcela núm. 67-B-71 del D.C. núm. 11.3ra., se encuentra catastralmente ubicada sobre el área perteneciente a la parcela núm. 65-A, del D.C. núm. 11.2da. 9. Así las cosas, según las comprobaciones anteriores, es evidente que la superposición de la parcela 506545697727 afecta los derechos de la parte recurrida, tal y como fue comprobado en primer grado, ya que el origen parcelario de la actual parcela quedó dentro del ámbito de esa afectación; por tanto, la aprobación del deslinde de la parcela 506545697727 es irregular, de manera que no puede haber derecho registrado en esas condiciones, tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral que, a partir del cual todo derecho inmobiliario debe obedecer a la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. 10. Conforme a todo lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, efectivamente aquí existen vicios de nulidad insubsanables en el deslinde practicado, lo cual nada tiene que ver con la vinculación contractual entre las partes respecto a los bienes inmuebles y su origen. Que, en efecto, más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos (conforme los contratos descritos más arriba); o si han cumplido o no con lo pactado, lo cierto es que aquí existe un vicio técnico

insubsanable, ya que es jurídica y técnicamente improcedente que una persona tenga derechos en una parcela y se deslinde en otra, porque de ser así, ese deslinde adolece de vicios de nulidad técnica, lo cual ocurre en la especie, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa; que ante la comprobación de este vicio técnico de ubicación, se materializan los demás vicios esgrimidos por la demandante, sin que entremos a valorar asuntos contractuales entre las partes. 11. Que además de lo anterior, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, acogiendo así las pretensiones de la parte recurrida, por parecernos justas y reposar en prueba legal.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²²⁴.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia trató de una litis sobre derechos registrados que pretendía lograr la nulidad del deslinde practicado por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 506545697727, por estos alegadamente haber sido deslindados sobre la extensión superficial de la parcela núm. 65-A, y no dentro de la parcela núm. 67-B-71, que fue donde las referidas señoras adquirieron sus derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez.

21. Previo a la valoración del medio invocado por la parte recurrente es preciso resaltar que conforme lo establecido en la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 11, el tribunal a quo, además

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

de establecer motivos propios respecto del asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones tanto de hecho como de derecho de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²²⁵.

22. En ese sentido, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo tomó en consideración los informes de inspección física y cartográfica de fechas 29 de agosto de 2018 y 24 de octubre de 2018, ambos elaborados por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales del Departamento Central, los cuales determinaron que la parcela núm. 506545697727, resultante de los trabajos de deslinde, ocupada y registrada a favor de Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves, dentro de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra catastralmente ubicada en la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2 del mismo municipio y provincia, por lo que ante la comprobación de esa superposición era evidente que la aprobación del deslinde la parcela núm. 506545697727, es irregular, de manera que no podía haber derechos registrados en esas condiciones tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral que obedece a una correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causa del derecho a registrar.

23. En ese sentido, de conformidad con las comprobaciones realizadas por la alzada y lo decidido en su sentencia, no se constata la

225 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, B.J. 1344.

desnaturalización invocada por la parte recurrente, ya que en virtud de los referidos informes técnicos quedó comprobado que la porción de terreno deslindada por Santa Nieves Arredondo y Luz María Calcagno Nieves fue ubicada catastralmente en una parcela distinta de aquella en la cual adquirieron derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez, es decir, a pesar de que los derechos se adquirieron dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, estos fueron deslindados en la extensión superficial correspondientes a la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, por lo que resulta evidente que en la especie existe una irregularidad técnica y jurídica que impide la aprobación de dichos trabajos.

24. Es preciso resaltar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, independientemente de que Josué Cabral Rodríguez tuviera o no derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, esto en modo alguno subsana la irregularidad de haberse realizado un deslinde en una parcela sobre la cual no se tenían derechos registrados o adjudicados, y es este precisamente el fundamento donde radica la razón decisoria del tribunal a quo, ya que los jueces de fondo tienen el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, lo cual se verificó fue realizado en la especie, de modo que en la decisión objetada no se comprueba la existencia de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

25. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos respecto de la demanda reconventional incoada por Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, puesto que solo la mencionan al momento de transcribir las conclusiones de la parte recurrente, pero no hacen referencia a esta para acogerla ni para rechazarla, dejándola en un limbo jurídico sin dar el más mínimo detalle sobre esta; que si el tribunal a quo se hubiese referido a la demanda reconventional se habría dado cuenta que Josué Cabral Rodríguez no figura en el título que se pretende cancelar y que solo es un vendedor de buena fe, que fue traído al proceso forzosamente por la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., y que por ese motivo es merecedor de una indemnización.

26. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²²⁶.

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal a quo en fecha 25 de mayo de 2021, las partes correcurrentes en apelación Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez, solicitaron al tribunal que fuera acogida la demanda reconvenicional depositada por estos en el expediente y condenada la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., al pago de RD\$10,000,000.00, pedimento que, conforme con una revisión íntegra del fallo criticado, no fue contestado por los jueces de fondo.

28. De lo anterior se desprende el hecho de que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente respecto de la demanda reconvenicional, por lo que procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que se violentó su derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando, en sustento de su medio, lo siguiente:

...se evidencia que ciertamente el Lic. Pedro Rijo Pache en representación del señor JOSUE CABRAL RODRIGUEZ (interviniente forzoso) no concluyo al fondo y solicitaron el sobreseimiento del proceso en virtud, de que el Juez que presidia el tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia; el magistrado MANUEL DE JESUS SANCHEZ CEBALLO había sido recusado del presente proceso por su parcialidad a favor del GRUPO PUNTA CANA,S.A. por lo que, no podía seguir instruyendo el proceso como lo hizo, violando con su accionar la ley y la constitución, y más que dicha recusación fue acogida y fue nombrada la magistrada del tribunal de tierra original del Seibo; la cual, en vez de continuar con el proceso ya viciado por el Juez antecesor debió, ordenar una reapertura de debates para darle oportunidad a la partes

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

demanda JOSUE CABRAL RODRIGUEZ (interviniente forzoso) hacer una justa y debida defensa en cuanto al fondo del proceso por lo que, por este motivo que viola claramente el legítimo derecho de defensa y el debido proceso establecidos en la constitución en los artículo 68 y 69; y los instrumentos internacionales, los cuales son de aplicación directa por efecto del artículo 26 de la Norma sustantiva, tales como la convención Americana Sobre los Derechos Humanos (artículo 8) y el pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, esta sentencia debe ser casada declarada nula y sin ningún valor jurídico (sic).

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades cometidas en primer grado²²⁷.

31. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente planteó al tribunal a quo el mismo medio ahora analizado en casación, constatándose que este no fue contestado por la alzada y lo cual, en principio, constituiría el vicio de omisión de estatuir; sin embargo, es preciso indicar en cuanto a la omisión de estatuir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir²²⁸.

32. En ese tenor, se constata que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada valoró la demanda primigenia, escenario en el cual la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones en relación con la litis sobre derechos registrados incoada en su contra, los cuales, con excepción del aspecto casado en parte anterior de esta

227 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003; BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221;

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1047, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

sentencia, fueron valoradas por la alzada, por lo que los argumentos planteados en este medio respecto de las irregularidades de la decisión dictada en primer grado carecen de pertinencia, máxime cuando tampoco se verifica en el fallo impugnado la materialización de la conculcación al debido proceso y al derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como alega la parte recurrente, motivos por los cuales el presente medio es desestimado.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202200294, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la demanda reconventional incoada por Santa Nieves Arredondo, Luz María Calcagno Nieves y Josué Cabral Rodríguez y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0955

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ingrid Elisa Peña Zambrano.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.
Recurrido:	Pedro María Espinal Lantigua.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio García Toribio.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Elisa Peña Zambrano, contra la sentencia núm. 202200557, de fecha 30 de mayo

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Solange Rosado Liberato, Alberto Bordas Alfau y Francisco José de la Cruz Reynoso, actuando como abogados constituidos de Ingrid Elisa Peña Zambrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro María Espinal Lantigua, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Freddy Antonio García Toribio.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de transferencia relativa al solar núm. 8, manzana núm. 80, DC. núm. 01, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, incoada por Pedro María Espinal Lantigua contra Ingrid Elisa Peña Zambrano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 201900014, de fecha 4 de marzo de 2019, que acogió la demanda y el acto de venta suscrito por Pedro María Espinal Lantigua y la compañía Inversiones Peña, SA.; ordenó al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez a cancelar el certificado de títulos núm. 2200000739, emitido a nombre

de la compañía Inversiones Peña, SA. y expedir un nuevo certificado de títulos a favor de Pedro María Espinal Lantigua.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ingrid Elisa Peña Zambrano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200557, de fecha 30 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se RECHAZA por los motivos expuestos en la presente decisión, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2019 por la señora INGRID ELISA PEÑA ZAMBRANO, mediante instancia suscrita por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Samuel Pereyra Rojas, Alberto Bordas Alfau y Francisco José De la Cruz Reynoso, en contra de la sentencia No. 201900014, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Ejecución de Contrato de Venta, relativa al Solar No. 8, de la manzana No. 80, del Distrito Catastral No. 1, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez. En consecuencia. SEGUNDO: Se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 201900014, de fecha 3 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión da la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Ejecución de Contrato de Venta, relativa al Solar No. 8, de la manzana No. 80, del Distrito Catastral No. 1 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez. TERCERO: Se CONDENA a la señora INGRID ELISA PEÑA ZAMBRANO, al pago de las costas de este proceso, con distracción a favor del licenciado Fredy Antonio García Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: Se ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal y, una vez la misma adquiriera la autoridad de cosa juzgada, comunicar a la oficina de Registro de Títulos de Santiago Rodríguez y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos. Mala aplicación de la ley. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó en su justo alcance los documentos que le fueron sometidos, ni tampoco los medios y argumentos planteados por ella, contra la litis en aprobación de transferencia incoada en su contra por la parte ahora recurrida en casación.

9. Sobre la falta de ponderación de las pruebas, es preciso indicar, que quien pretenda alegar que el tribunal ha dado a las pruebas un sentido contrario a su propia naturaleza, debe indicar y aportar a esta corte de casación el documento que imputa como incorrectamente valorado, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de evaluar si ciertamente el tribunal a quo no ha dado, en su ponderación, el alcance debido al referido documento.

10. Como se observa del agravio invocado, la parte recurrente se ha limitado alegar cuestiones de hechos y violaciones por ella denunciadas, sin establecer ni describir a cuáles elementos probatorios y argumentos se refiere, ni la naturaleza de ellos para la solución del caso; lo que permite concluir que el desarrollo de los agravios propuestos, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala de examinarlos por falta de contenido ponderable.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias²²⁹, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²³⁰.

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de las pruebas y se contradice al establecer en los párrafos 16 y 17 de su decisión, por un lado, que el acto de compraventa fue celebrado en fecha 8 de julio de 2004 y, por otro, señala que se celebró en fecha 8 de julio de 2008.

14. El estudio del aspecto objeto estudio evidencia, que sin bien la parte recurrente indica en qué consisten los referidos vicios y la página que aduce que lo contiene, no menos cierto es que no explica su influencia o consecuencia sobre la solución del litigio y la decisión tomada por el tribunal a quo, así como tampoco el perjuicio generado, dado que no articula un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dirimir con eficacia cuál es el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, razón por la cual se declara inadmisibile.

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

15. Por último, apunta la parte recurrente en su primer medio, que el tribunal a quo no señala los textos legales y argumentos en que se fundamentó su decisión.

16. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y confirmar lo decidido por el juez de primer grado, el tribunal a quo sostuvo, lo siguiente:

“16. Ahora bien, de lo recogido en el párrafo anterior debemos puntualizar que si bien y es cierto que en el expediente no reposa el documento mediante el cual el señor Ramón Miguel Peña Reyes fue autorizado por los demás socios de la empresa Inmobiliaria Peña Zambrano S. A, a transferir esta propiedad, no menos cierto es que el contrato de venta mediante el cual el señor Pedro María Espmal Lantigua adquirió este bien inmueble, fue suscrito en fecha 8 de julio de 2004, es decir, con anterioridad a que fuera celebrada el acta de asamblea mediante la cual la entidad Inmobiliaria Peña Zambrano S. A., aprobara los estatutos constitutivos de la indicada compañía, por lo que no podía aplicarse a este contrato la estipulación indicada en el párrafo anterior, deduciéndose que en calidad de presidente de la indicada compañía, tenía calidad para suscribir actos de esta naturaleza en el momento en que fue suscrito el contrato de venta. 17. Por otro lado, es un hecho no controvertido e incluso reconocido por la parte recurrente, que la firma plasmada en el contrato de venta sometido a ejecución corresponde a su padre. Al tenor, cobran relevancia las disposiciones contenidas en el artículo 1108 del Código Civil...20. Que la apelante alega que en libro de registro de contabilidad de la compañía no parece registro del pago realizado por el comprador, sin embargo, la propia señora Ingrid Elisa Peña Zambrano declaró en audiencia celebrada por el Tribunal de primer grado en fecha 21 de noviembre de 2018, que su padre llegó a realizar otras ventas de esta naturaleza y que ella tampoco no manejaba toda la información respecto a los negocios que hacía el señor Ramón Miguel Peña Reyes, 21. Que las pretensiones del demandante y recurrido fueron robustecidas por las declaraciones rendidas en fecha 14 de febrero de 2019 por el señor Cristino Gómez Peñaló, quien fuera el abogado encargado de llevar el trámite judicial (proceso de saneamiento de este bien inmueble, quien manifestó que para el momento en que fue expedido el certificado de título que ampara estos derechos a nombre de la entidad Inversiones Peña S. A., el señor Ramón Miguel

Peña Reyes le manifestó que no tenía interés en esta propiedad porque ya la había vendido y, por esa razón, tuvo la custodia de este certificado de título por más de 10 años y posteriormente, lo entregó a quien había comprado este solar, señor Pedro María Espiné Lantigua. 22. Que por todo lo anteriormente expuesto, esta alzada ha comprobado que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y la adecuada aplicación del derecho, dando motivos para que la sentencia sea confirmada, en todas sus partes..." (sic).

17. Debe precisarse que, en materia de tierras, la obligación de los jueces de dar los motivos jurídicos en que se fundan sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, literal k, el cual dispone que ...relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

18. Aclarado este punto, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo constar en su decisión, los textos legales en que sustentó su decisión, así como también expuso los argumentos que lo llevaron a fallar como lo hizo, en cumplimiento con la referida disposición, antes citada, por tanto, se desestima el último aspecto del primer medio examinado.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa que estipula la Constitución dominicana y al artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 1-3, al no estatuir en relación al pedimento propuesto por ella, de que se ordenará a la parte hoy recurrida citar a los demás herederos del finado Ramón Miguel Peña Reyes, en razón de que este solo le notificó la litis a ella, en calidad de sucesora de Ramón Miguel Peña Reyes, sin notificarle a Miguel Alejandro Peña Zambrano, también hijo del citado finado, ni a su viuda Rosa Inés Zambrano de Peña.

20. Respecto del referido agravio, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

"En cuanto al alegato de que se violó el derecho de defensa de los señores Miguel Alejandro Peña Zambrano y Rosa Inés Zambrano de

Peña, el hijo y la esposa superviviente del señor Ramón Miguel Peña Reyes; no obstante, haber sido solicitado al tribunal que se ordenara al demandante hoy recurrido que los citara, no estatuyendo la juez actuante en ese sentido, hay que resaltar que este pedimento fue planteado por la parte recurrente y que intervino de manera forzosa en primer grado, en la audiencia relativa a conclusiones al fondo, la cual fue celebrada en fecha 21 de noviembre de 2018 y, que la juez sí estatuyó en ese sentido, aludiendo que no era necesario ya que se habían celebrado tres (3) audiencias e incluso, en la audiencia de conclusiones se les dio la oportunidad para que fuera escuchada la señora Ingrid Elisa Peña Zambrano. Que, por otro lado, en el caso de que los demás continuadores jurídicos del señor Ramón Miguel Peña Reyes hubiesen tenido interés en este proceso, tenían abiertas las prerrogativas legales establecidas en el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil y, de manera voluntaria, hubieran intervenido en el mismo, ya- que esta figura ha sido concebida como un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso, pudieran resultar afectadas por su resultado; por tanto, puede ser intentada por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido, no obstante, tampoco optaron por esta vía" (sic).

21. Lo anterior pone en evidencia, que las conclusiones que aduce la parte recurrente que el tribunal a quo no respondió, constituyen agravios propuestos por ella ante el tribunal a quo con motivo de su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y que fue contestado por parte de la alzada, al establecer que la juez de primer grado sí estatuyó sobre su solicitud de que se citara al hijo y a la esposa superviviente del finado Ramón Miguel Peña Reyes, estableciendo que no era necesario, ya que se habían celebrado tres (3) audiencias y que en caso de que los demás continuadores jurídicos del referido finado hubiesen tenido interés en participar en el proceso, tenían abiertas las prerrogativas legales establecidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; así las cosas, procede desestimar el medio examinado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingrid Elisa Peña Zambrano, contra la sentencia núm. 202200557, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Freddy Antonio García Toribio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas íntegramente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0956

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora Dominicana Macao, S.A.
Abogada:	Licda. Charlin Castillo Leonardo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00266, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Charlin Castillo Leonardo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00030, dictada en fecha 31 de enero de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Camilo de los Santos y Manuel Pérez Agustín.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, Camilo de los Santos y Manuel Pérez Agustín incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e intereses legales, contra la sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA. (Hotel Moon Palace Punta Cana) y el señor Roberto Chapur, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00110, de fecha 17 de febrero de 2017, que excluyó a Robert Chapur, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, salario de Navidad y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00266, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Operadora Dominicana Macao, S.R.L., en fecha 17/04/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SS-SEN-00110 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de exclusión de las cartas de desahucio hecha por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2017-SS-SEN-00110 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la empresa Operadora Dominicana Macao, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación, violación al artículo 537 y 50 del Código de Trabajo. Falsa y errónea interpretación de las pruebas. Insuficiencia e imprecisión de motivos. Falta de base legal. Segundo medio: Ponderación de un documento no aportado al proceso. Violación a la tutela judicial efectiva. Debido proceso de ley. Derecho de defensa, contradicción y falta de motivos que fundamenten la sentencia emitida, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y diversos tratados internacionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte a qua no ofreció motivos en cuanto la solicitud formal de exclusión de las cartas de desahucio realizada por la parte empleadora ni ponderó la certificación núm. 044/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, con lo que se demostraba que las copias ilegibles de esas cartas nunca fueron presentadas a la autoridad local de trabajo, lo que traía como consecuencia poner en duda su veracidad y sin ningún otro medio de prueba que lo fortaleciera, los jueces del fondo estaban obligados a fundamentar por qué les otorgaron valor probatorio; que la corte a qua valoró un documento denominado carta de trabajo para determinar el salario que rigió el contrato de trabajo, no obstante, este elemento de prueba es inexistente porque no fue aportado al proceso; en consecuencia, al valorar un documento inexistente y no ofrecer motivos de por qué ponderaron pruebas de las cuales se solicitó su exclusión, la corte a qua incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que dejan la sentencia viciada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Desahucio; 2.- Pago de asistencia económica artículo 82 del Código de Trabajo y 3.- Pago de derechos adquiridos. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA CARTA DE DESAHUCIO. 7. La parte recurrida solicitó que sean excluidas las cartas de desahucios que fueron depositadas por la parte demandante, hoy recurrida, por haberse contactado que no existen en los registros del Ministerio de Trabajo. 8. Reposan en el expediente 02 comunicación de desahucio de fecha 04/02/2009, dirigidas a los recurrentes señores Camilo De Los Santos y Manuel Pérez Agustín, las cuales fueron redactadas en papel timbrado de la empresa Moon

Palace Casino Golf Spa Resort Punta Cana, todas debidamente firmadas y selladas por la oficina de Recursos Humanos de la empresa Operadora Dominicana Macao, SA. 9. Reposa en el expediente certificación "A quien pueda Interesar" expedida por la empresa Moon Palace Casino Golf Spa Resort Punta Cana, en fecha 08/01/2009, mediante la cual se hace constar que el señor Camilo De Los Santos, labora en la empresa Operadora Dominicana Macao S.A., (Hotel Moon Palace Punta Cana), desde el 01/11/2008 y aun en la actualidad prestaba su servicios como sous chef de especialidades, devengando un salario de RD\$23,349.00). 10. conforme a las pruebas aportadas, anteriormente indicadas, esta Corte ha podido establecer que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de 03 meses y 03 días, el señor Camilo De Los Santos, con un salario de RD\$23,349.00 y el señor Manuel Pérez Agustín de RD\$ 17,500.00. 11. La parte recurrente alega desconocer las cartas de desahucios y manifiesta que los contratos de trabajo de los trabajadores recurridos terminaron por despido, y pretende que sean anuladas las cartas de desahucios que le entregó a los trabajadores por supuestamente tratarse de documentos falsos, documentos que fueron producidos por esa empresa, argumentos que esta Corte considera incongruentes y carente de toda seriedad; motivos por los cuales la exclusión de las cartas de desahucio solicitada por dicha parte, debe ser rechazada" (sic).

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²³¹.

11. En esa misma línea, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su

231 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

juicio no le merecen credibilidad²³²; de igual manera, ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que ...Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia²³³.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte que la corte a qua, amparada en el poder soberano que dispone al momento de ponderar los elementos probatorios, desestimó la solicitud de exclusión de las cartas de desahucio porque de su contenido pudo demostrarse que existió un contrato de trabajo entre las partes que terminó por voluntad unilateral del empleador sin alegar causa, configurándose así la figura del desahucio, documentos que, aunque se encontraban en fotocopias, debían ser valorados con el resto de los elementos de pruebas como ocurrió en el presente caso, ya que mediante la carta de trabajo de Camilo de los Santos, emitida por la propia sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA., y las aludidas comunicaciones de desahucio dirigidas al trabajador, pruebas que se encontraban aportadas en el expediente mediante escrito de defensa de fecha 28 de abril de 2017, depositado ante la corte a qua, ciertamente podía retenerse la existencia del contrato de trabajo y la modalidad de terminación por desahucio.

13. En ese orden, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo²³⁴; en la especie, no puede configurarse el alegado vicio de falta de ponderación de pruebas señalado por la recurrente por el hecho de los jueces del fondo no ponderar la certificación núm. 044/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, que hace alusión a que las cartas de desahucio no se encontraban depositadas ante esa administración, pues ese hecho no altera la premisa retenida por los jueces del fondo, ya que resulta suficiente para probar la existencia de esta terminación contractual que haya sido comunicada a los trabajadores,

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

233 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

recordándose, por demás, que el requisito establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a comunicar el desahucio a la autoridad administrativa dentro del plazo de las 48 horas de ser ejercido no es de carácter imperativo ante ausencia de sanción expresa en la ley, por lo que su verificación no generaría consecuencia jurídica en el presente proceso.

14. Siguiendo esa misma línea, debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad; en la especie, se advierte que no existió pronunciamiento de parte de la corte a qua en relación con la determinación del salario que rigió el contrato de trabajo fijado por el juez de primer grado por la suma mensual de RD\$23,349.00, ya que ese aspecto no era controvertido en el presente caso, por lo que no formó parte de los razonamientos del tribunal de alzada razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este argumento del recurrente referente a la fijación del salario sobre la base de la carta de trabajo.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o violación a la ley, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Dominicana Macao, SA., contra la sentencia

núm. 336-2019-SS-SEN-00266, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0957

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Alexami, S.R.L.
Abogados:	Dr. Julio Duval Vázquez y Lic. Ronald Vargas Santamaría.
Recurrido:	Agapito Antonio Díaz Núñez.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Alexami, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-013, de fecha

29 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Julio Duval Vázquez y el Lcdo. Ronald Vargas Santamaría, actuando como abogados constituidos de la entidad Supermercado Alexami, SRL., representada por Narcisa Tavera Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agapito Antonio Díaz Núñez, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación...

II. Antecedentes

4. Sustentado en el incumplimiento del empleador en su obligación de inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Agapito Antonio Díaz Núñez incoó una demanda en pago de salarios, fijación de pensión, devolución de gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Supermercado Alexami, SRL. y Narcisa Taveras Ramírez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SEN-00088, de fecha 16 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agapito Antonio Díaz Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-013, de fecha 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Antonio Díaz Núñez, en fecha veintisiete (27) de diciembre del 2018, contra la sentencia No. 1444-2018-SSEN-00088, de fecha Dieciséis (16) de octubre del año 2018, dictada por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Antonio Díaz Núñez, por vía de consecuencia se revoca la sentencia laboral No. 1444-2018-SSEN-00088 y se acoge la demanda en parte, se condena al Supermercado Alexami SRL y la señora Narcisa Taveras Ramírez, a pagarle al señor Agapito Antonio Díaz Núñez, los salarios dejados de pagar desde el mes de agosto del año 2017, hasta que el médico le haya otorgado la de alta, así como a una indemnización de RD\$300,000.00 pesos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por las mismas razones de no tenerlo inscrito en la Seguridad Social al momento de sufrir la enfermedad cerebro vascular, rechaza la reclamación en pago de gastos médicos por falta de prueba, así como a una pensión de por vida por enfermedad y a la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en sus consideraciones. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de contrato de contrato entre las partes. Segundo medio: Prescripción del artículo 702 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Tercer medio: Tomar en cuenta un accidente cerebro vascular como accidente de trabajo. Cuarto medio: En su motivación número 15 hizo mala aplicación del artículo 1146 del Código Civil Dominicano. Quinto medio: Incompetencia de la corte a-qua. Sexto medio: La demanda fue interpuesta fuera de los plazos del Código de Trabajo de la República Dominicana. Séptimo medio: Los certificados no fueron notificados en manos del empleador y

estaban vencidos. Octavo medio: Violación del artículo 703 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Noveno medio: Violación del artículo 704 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Décimo medio: La presente demanda deviene en inadmisibles ya que no existía contrato de trabajo. Décimo primer medio: Violación del artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Décimo segundo medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

8. En fecha 14 de septiembre de 2020, Supermercado Alexami, SRL. y Narcisca Taveras Ramírez depositó una solicitud de exclusión contra Agapito Antonio Díaz Núñez, alegando que esta no había producido ningún acto jurídico, en violación al artículo 644 del Código de Trabajo, por lo que se debía proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de

domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...). De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 10. del artículo 642.

10. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no hayan sido pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 23 de septiembre de 2020 y del acto núm. 409/20, instrumentado por Faustino Arturo Romero Taveraz, de fecha 1º de octubre de 2020, realizado al efecto, por lo que rechaza la solicitud examinada y procede a examinar del recurso de casación.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque hace una exposición vaga de sus medios al limitarse a citar los artículos que se alega fueron violados por la corte a qua sin articular, ni de forma sucinta, un razonamiento que permita conocer su memorial.

12. Esta Tercera Sala precisa que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

13. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se examina en primer orden para una mejor comprensión de la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua estatuyó fuera de su jurisdicción al condenarla a daños y perjuicios por la supuesta falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que procedía la incompetencia.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Agapito Antonio Díaz Núñez incoó una demanda en pago de salarios, fijación de pensión, devolución de gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Supermercado Alexami, SRL y Narcisca Taveras Ramírez, fundamentada en que su empleador incumplió con la obligación de inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que produjo daños y perjuicios al no ser asistido por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), al momento de sufrir un accidente de trabajo y una disminución de su pensión, procediendo la parte demandada a solicitar el rechazo de la demanda, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado; b) inconforme, Agapito Antonio Díaz Núñez interpuso recurso de apelación contra esa decisión retirando sus argumentos de primer grado, mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes partiendo de que el señor Agapito Antonio Díaz Núñez, depositó doce (12) licencias médicas por doce

(12) meses consecutivos, las cuales le fueron pagadas sobre la base de su salario mensual de RD\$10,000.00, desde el 10 de julio de 2017, sin que este se incorporara a sus labores una vez concluido la suspensión del contrato de trabajo, lo que representó un abandono de su puesto de trabajo; c) la corte a qua procedió a revocar la sentencia de primer grado y a acoger parcialmente el recurso de apelación al determinar que entre las partes existió un contrato de trabajo que fue suspendido a causa de las licencias médicas presentadas y que el trabajador sufrió un accidente de trabajo del cual no pudo beneficiarse de los seguros sociales por el empleador no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que lo condenó al pago de salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su competencia, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Trabajo, declaramos la competencia de esta Corte, para conocer del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente, en razón de la demanda en cobro de salario no pagados, Imposición de pensión e Indemnización, sobre la base de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 3. La sentencia objeto del presente recurso rechazó en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por el reclamante, por falta de prueba” (sic).

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua se declaró competente para conocer de una acción interpuesta por un trabajador contra su empleador, lo que no es un aspecto controvertido entre las partes y que conforme con los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, corresponde a los tribunales de trabajo conocer de este tipo de controversia, por lo que en el fallo impugnado no se configura la falencia alegada y en ese sentido, se desestima este medio.

17. Para apuntalar su primero, segundo sexto, octavo, noveno y décimo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el trabajador abandonó su puesto de trabajo cuando no se presentó a

él luego de dejar de enviar las licencias médicas a causa del accidente cerebro vascular que no podía ser calificado como accidente de trabajo y con el que se fundamentaba la suspensión del contrato de trabajo, por lo que al interponer su demanda un año después cuando ya no existía un contrato de trabajo, se evidenciaba que se incumplió con los plazos fijados en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo que ameritaba que la corte a qua declarara inadmisibles las acciones por prescripción.

18. Esta Tercera Sala debe precisar que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad²³⁵; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no formuló medio de inadmisión tendente a declarar prescrita de la acción en justicia en virtud de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo ni tampoco propuso formalmente que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por abandono de labores, mucho menos la fecha en la que esta se produjo, por lo que constituyen medios nuevos que no puede ser admitidos, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

19. Para apuntalar su tercero, cuarto, décimo primero y décimo segundo medios de casación, el recurrente alega textualmente lo siguiente:

“10. - El Accidente Cerebro Vascular no es un accidente de trabajo.
 11. -La corte a-quo cometió un error grosero al condenar a una indemnización a la parte recurrida, haciendo una mala aplicación del artículo 1146 del Código Civil Dominicano. CUARTO MEDIO DE CASACIÓN...Se hizo una mala Aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo al momento de dictar la sentencia sujeta del presente Recurso de Casación el cual es el UNDECIMO MEDIO DE CASACIÓN. En la Sentencia que se recurre se violó al artículo 45 de la Ley 384, DUODECIMO MEDIO DE CASACIÓN... La corte valoró un Accidente Cerebro Vascular como un accidente de Trabajo, lo que constituye un error grosero. 5. - En el

235 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

entendido de que el Código Civil Dominicano en su artículo 1146 “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar... 10.- la Corte a-quo no hizo una mala aplicación de El artículo 51 del Código de Trabajo de la RD el cual establece Las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo... 11. - la Corte a-quo no hizo una mala aplicación de El artículo 1315. - El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. 12. - La Recurrida no demostró lo solicitado” (sic).

20. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²³⁶; en la especie, del estudio de lo transcrito del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a indicar que la corte a qua violó esos textos legales sin exponer un razonamiento jurídico que permita explicar cómo los jueces del fondo incurrieron en la violación de las normas indicadas, tampoco indicó cómo el recurrente fue afectado ni en qué consistieron los errores groseros, lo que impide el control de la casación, por lo que procede declarar estos medios inadmisibles por imponderables.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, violación a la ley

236 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

o falta de motivos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado Alexami, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-013, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0958

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca de Arroz José Agustín y José Agustín Guzmán Rosario.
Abogado:	Lic. Vicente de Paúl Payano B.
Recurrido:	Martín Antonio de León Hernández.
Abogado:	Lic. Yoelvy Delgado Marte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca de Arroz José Agustín y José Agustín Guzmán Rosario, contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00008, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. Vicente de Paúl Payano B., actuando como abogado constituido de la Finca de Arroz José Agustín, representada por su gerente José Agustín Guzmán Rosario, quien también actúa como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Antonio de León Hernández, mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yoelvy Delgado Marte.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Martín Antonio de León Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Finca de Arroz José Agustín y el señor José Agustín Guzmán Rosario, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2019-SSEN-00194, de fecha 31 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Antonio de León Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2021-SEEN-00008, de fecha 25 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida Finca de Arroz José Agustín y el señor José Agustín Guzmán Rosario, por no haber compareció no obstante encontrarse regularmente citados. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Antonio de León Hernández, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: Se rechaza el incidente relativo a la falta de calidad planteado por la parte recurrida por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Martín Antonio de León Hernández, en contra de la Sentencia Laboral No. 483-2019-SEEN-00194, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, el cual terminó como consecuencia de la dimisión justificada ejercida por el trabajador. QUINTO: Se condena al empleador Finca de Arroz José Agustín y al señor José Agustín Guzmán Rosario, a pagar a favor del señor Martín Antonio de León Hernández, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$14,099.68 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$92,655.04 pesos, por concepto de 184 días de cesantía; C) La suma de RD\$72,000.00 pesos, por aplicación del ordinal 3ro. Artículo 95 Código de Trabajo; D) La suma de RD\$9,064.08 pesos, por concepto de 18 días de vacaciones del año 2017; E) La suma de RD\$12,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2017; F) La suma de RD\$30,213.6 pesos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; G) La suma de RD\$100,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. SEXTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en

el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: Se condena a la empresa Finca de Arroz José Agustín y el señor José Agustín Guzmán Rosario, al pago del 70 % de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Yoelvy Delgado Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 30%. OCTAVO: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para la notificación de la presente decisión a las partes recurridas Finca de Arroz José Agustín y al señor José Agustín Guzmán Rosario” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Ordinales 1, 2, 4, 8 y 10, en franca violación a la tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos, de estatuir y errona aplicación del derecho, violación artículo 537 de la ley 16-92. Tercer medio: Exceso de imposición por supuestos daños y perjuicios, y monto desconsiderados de los mismos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y a su vez divididos en aspectos por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, en su primer aspecto, el recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia

impugnada incurre en una errónea interpretación de la certificación de trabajo pues, si bien fue utilizada para determinar la existencia de la relación entre las partes, no fue acogida para fijar el salario que rigió el contrato de trabajo, lo que se traduce en una notoria contradicción que amerita que la sentencia sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL INCIDENTE POR FALTA DE CALIDAD. 4.- Que la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su escrito de defensa solicita se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por falta de calidad de la parte recurrente, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo. 5.- Que en cuanto a la falta de calidad planteada por la parte recurrida, esta Corte ha externado reiteradamente el criterio, de que dicho planteamiento no constituye un medio de inadmisión, puesto que, para ser resuelto es necesario analizar aspectos del fondo de la contestación, lo cual choca con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, que es eliminar al adversario sin examen del fondo, en ese sentido, esta Corte en virtud del papel activo que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, le da la verdadera calificación a dicho pedimento, el cual será examinado en lo adelante como una defensa al fondo. 6.- La parte recurrida niega la relación de trabajo, motivo por el cual todos los puntos impugnados por el señor Martín Antonio de León Hernández en su recurso de apelación son controvertidos, siendo estos los siguientes: 1- La existencia o no de la relación de trabajo; 2- La antigüedad y el salario; 3- La causa de terminación del contrato de trabajo; 4- Los derechos adquiridos; 5- Horas extras; 6- Daños y perjuicios. 7.- Que entre los puntos en que existe discusión entre las partes se encuentra la relación de trabajo alegada por el trabajador, en ese sentido, en el expediente a cargo de esta Corte constan depositados los siguientes documentos: 1- Original de la certificación de fecha 16/03/2017, supuestamente realizada por el señor José Agustín Guzmán Rosario, la cual en parte de su contenido dice lo siguiente: “Certificación. A quien pueda interesar, Por medio de la presente hacemos constar que el señor Martín Antonio de León Hernández, número de cédula de identidad y electoral 047-0089488-6, residente en esta ciudad de La Vega, labora para nosotros como encargado de mi finca con una dimensión de 300 tareas dedicadas a la siembra de

arroz y plátano, ubicada en el Distrito Municipal de Ranchito de esta ciudad de La Vega desde el año 2010, percibiendo un ingreso mensual ascendientes a la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00) percibiendo ingresos adicionales por concepto de regalía pascual, bonificación anual y pago de vacaciones. Este señor lo recomiendo por su gran seriedad eficacia en su labor para mi empresa. (...); 2- Original del informe pericial de Experticia Caligráfica No.DRN-026-2020, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 05/03/2020, a través del cual se emite el siguiente resultado: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el documento marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de José Agustín Guzmán Rosario". Documento el cual se encuentra firmado por el Analista Forense Lic. Félix D. Trinidad Yciano. 8- Que luego de la ponderación y análisis de los documentos descritos con anterioridad se evidencia, que la certificación de fecha 16/03/2017 fue firmada por el señor José Agustín Guzmán Rosario, conforme se desprende del informe pericial de experticia caligráfica realizado por el INACIF, a través de la cual certifica que el señor Martín Antonio de León Hernández laboraba para él como encargado de su finca la cual tiene una extensión de 300 tareas dedicadas a la siembra de arroz y plátanos; elementos suficientes para comprobar esta Corte la relación de trabajo existente entre las partes. 9.- Una vez probada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Trabajo, se presume que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al no haber demostrado la parte recurrida que esta era fruto de otro tipo de contrato distinto al de trabajo... 10.- Que establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es preciso determinar la antigüedad y el salario devengado por el trabajador, que en cuanto a estos aspectos de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde probar al empleador los alegatos en contrario a lo sostenido por el trabajador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues en el expediente no consta ningún medio de prueba para su determinación; por consiguiente, procede acoger las conclusiones del trabajador y establecer una antigüedad de ocho (08) años, y un salario mensual por la suma de RD\$12,000.00 pesos" (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad²³⁷; en la especie, la corte a qua determinó que el señor José Agustín Guzmán Rosario era el empleador del señor Martín Antonio de León Hernández sobre la base de la certificación del trabajo en la que se constataba su calidad y que fue validada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), valoración que entra dentro de sus poderes discrecionales sin evidencia de desnaturalización, ya que el documento indica expresamente que: "Por medio de la presente hacemos constar que el señor MARTIN ANTONIO DE LEON HERNANDEZ. Numero de cédula de identidad y electoral 047-0089488-6, residente en esta ciudad de La Vega, labora para nosotros como ENCARGADO de mi finca con una dimensión de 300 tareas dedicadas a la siembra de Arroz y Plátano, ubicada en el Distrito Municipal de Ranchito de esta ciudad de La Vega desde el año 2010, percibiendo un ingresos mensual ascendientes a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$45,000.00) percibiendo ingresos adicionales por concepto de regalía pascual, bonificación anual y pago de vacaciones" (sic).

11. Es pertinente establecer que la apreciación fáctica de la existencia de la relación laboral entre José Agustín Guzmán Rosario y Martín Antonio de León Hernández retenida por la certificación de trabajo mantiene su fuerza probatoria respecto del vínculo laboral que genera aun cuando no haya sido mencionada para decidir otros aspectos de la sentencia, ya que su facultad soberana de apreciación de los medios de prueba les permite escoger los elementos más idóneos para cada cuestión de hecho que le es sometida a debate y, en efecto desestima este aspecto analizado de los medios reunidos.

12. En su segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua determinó que la Finca de Arroz José Agustín era empleadora del trabajador juntamente con José Agustín Guzmán Rosario sobre la base de la certificación con la que se estableció la existencia del contrato de trabajo, incurriendo así en violación al debido

237 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

proceso, ya que de su estudio se advierte que la certificación solo menciona al señor José Agustín Guzmán Rosario en su relación laboral con el trabajador y no a la denominada Finca de Arroz José Agustín, entidad que tampoco apeló la decisión de primer grado y se vio perjudicada, por todo lo cual demuestra el tribunal de alzada incurrió en exceso de poder sin ofrecer motivación que permita determinar que la Finca de Arroz José Agustín era empleadora del trabajador, ni mucho menos vincular a las partes demandadas.

13. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición... la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez²³⁸; de igual forma, se ha indicado que ...para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición²³⁹.

14. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte, que si bien como hemos establecido, la corte a qua determinó que el señor José Agustín Guzmán Rosario era el empleador del señor Martín Antonio de León Hernández sobre la base de la certificación de trabajo, se verifica que no externó fundamento alguno por medio del cual justificara que la entidad denominada Finca de Arroz José Agustín fuera empleadora del trabajador, lo que evidencia que fue condenada sin verificar su condición de persona moral ni su relación con el demandante, lo cual fue expresamente controvertido por la hoy recurrente al negar toda existencia del contrato de trabajo entre las partes envueltas en la litis, dejando la sentencia viciada por desnaturalización y falta de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de analizar el restante medio de casación, puesto que

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ.1047, pág. 265.

debe previamente definirse si la Finca de Arroz José Agustín es una persona moral que tiene una relación laboral con Martín Antonio de León Hernández, para luego evaluar la causa de terminación del contrato de trabajo y consecuentemente si existe una falta que pudiese comprometer su responsabilidad como empleador.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00008, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la relación entre la Finca de Arroz José Agustín y Martín Antonio de León Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en el recurso de casación en el otro medio analizado.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0959

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Lubricantes Diversos, S.R.L.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis Recio y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lubricantes Diversos, SRL., contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SEEN-00206, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Lubricantes Diversos, SRL., representada por Jorge Francisco Herrera Kury.

La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis Recio y Davilania E. Quezada Arias.

Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

En fecha 15 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001329-2018; no conforme, la sociedad comercial Lubricantes Diversos, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00206, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en 08 de enero de 2021, por la entidad LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L, contra la resolución de reconsideración número RR-001329-2018, de fecha 15 de noviembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia

a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la

ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la hoy recurrente, puesto que entendió que el hecho de que en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no figuraba escrito el nombre de un socio o gerente de la sociedad comercial era un motivo para declarar la nulidad de la instancia en virtud del artículo 39 de la Ley 834-78; que no hay nulidad sin agravio, lo que es aplicable en la especie, en razón de que se trata de un error o vicio de forma que no causó ningún perjuicio a la administración tributaria; que no se trata de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente, no siendo un hecho controvertido la existencia o no de esta; que no aplica la falta de poder para representar en justicia, puesto que a los abogados se le presume el mandato; que lo ocurrido no fue más de un vicio de forma de los dispuestos por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, no un vicio de fondo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. De conformidad con lo precedentemente desarrollado y de acuerdo con la instancia introductiva del recurso, se pudo constatar que efectivamente el señor Julio Francisco Cabrera, funge como representante de la entidad LUBRICANTES DIVERSOS , S.R.L, en calidad de abogado, sin embargo, no obra depositada en el expediente documentación alguna que acredite dicha calidad, como socio o gerente de la empresa y sin que la misma pueda verificarse tampoco en las actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa, situación que constituye una irregularidad de fondo, ya que, cuando una persona alude que es mandatario del titular de un derecho y no aporta el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en este caso, del recurso contencioso tributario, conforme al

artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal se consigna en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de que "... que efectivamente el señor Julio Francisco Cabrera, funge como representante de la entidad LUBRICANTES DIVERSOS , S.R.L, en calidad de abogado, sin embargo, no obra depositada en el expediente documentación alguna que acredite dicha calidad, como socio o gerente de la empresa y sin que la misma pueda verificarse tampoco en las actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa, situación que constituye una irregularidad de fondo, ya que, cuando una persona alude que es mandatario del titular de un derecho y no aporta el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto..." (sic).

En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no había sido depositado ningún medio de prueba que demostrara la calidad del abogado apoderado como socio o gerente de la sociedad comercial.

Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente de ataque²⁴⁰ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso²⁴¹ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase²⁴².

Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos

240 En contraposición a los actos meramente defensivos.

241 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

242 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella

(capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley 834-78 del 1978.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual

se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. Por lo que procede acoger este medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

La afirmación anterior se ve reforzada en este caso específico, en el que la parte de denuncia la irregularidad en la representación de la sociedad demandante original es la que tiene que demostrar los hechos que fundamentan su reclamo en justicia conforme al artículo 1315 del Código Civil.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00206, de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0960

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Importadora Alondra, S.R.L.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar Orlando D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Félix Báez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL., contra la sentencia núm.

0030-2017-SSSEN-00336, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL., representada por Pablo José Martínez Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar Orlando D´Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Félix Báez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 60-2016, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL., contra la oposición al mandamiento de pago notificado mediante el acto núm. 577/2016, de fecha 22 de julio de 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00336, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA ALONDRA S.R.L., en contra de la Resolución núm. 60-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016, por estar conforme la normativa legal que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario por ser correcta la aplicación de la normativa legal por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, se RATIFICA en todas sus partes la Resolución núm. 60-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente IMPORTADORA ALONDRA, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Falta de valoración de las pruebas presentadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidente

Sobre la nulidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad de ejercicio, por aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y la Ley núm. 834-78; y, b) declarar la nulidad del recurso de casación en virtud de los artículos 1, 37, 41 y 42 de la Ley 834-78, puesto que la parte recurrente no estableció su domicilio ni en la instancia de recurso de casación, ni en el acto de emplazamiento, lo que viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide que ante una eventual sentencia, la hoy recurrida pueda cumplir con el requisito de notificación.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA) alega que la falta de capacidad dispuesta por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 es una irregularidad de fondo; que la parte recurrente ostenta la calidad e interés para la interposición del recurso de que se trata, puesto que es la parte afectada por el acto administrativo impugnada, sin embargo, al tratarse de una persona moral debe auxiliarse de un representante para ejercer sus derechos, tal como establece el artículo 26 de la Ley núm. 479-08; que al verificar el expediente no se indica quién es el representante autorizado en los estatutos sociales de la empresa para actuar en justicia, quién es el poseedor de la calidad, persona que no figura en la instancia de recurso, la que a su vez podría apoderar al abogado actuante, no existiendo un mandato que apoderara a los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez para actuar en nombre de la hoy recurrente, por lo que procede la nulidad del recurso de casación.

10. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, así como por falta de poder.

11. Resulta importante establecer que, independientemente de lo dicho por la recurrida como fundamento de su solicitud de nulidad, la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL. depositó un recurso de casación, en la que constituyó tres (3) abogados, indicando, además, el nombre de la persona que la representaba.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

13. Debe indicarse de forma previa que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría declararse la nulidad del recurso de casación -lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción- o también podría validarse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

15. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable.

16. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

17. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

18. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

19. Debe tenerse presente que el artículo 26 de la ley 479-08 invocado por la parte recurrida no establece que, ante una acción o recurso incoado por una persona moral ante los Tribunales del orden de lo judicial, la persona física que represente la sociedad comercial en cuestión tenga que depositar el mandato a estos fines. En efecto, dicho texto establece que serán los administradores o gerentes los que representen a la sociedad, salvo que la ley, el contrato social o los estatutos digan lo contrario.

20. En ese sentido debe juzgarse que, en ausencia de agravio de la parte que invoca la nulidad (tal y como ocurre en la especie en el que la

supuesta irregularidad alegada no afecta el derecho a la defensa de la hoy recurrida en casación), corresponde a esta última la prueba de que la persona física en cuestión no tiene la calidad legal, contractual o estatutaria para la representación de la sociedad recurrente en casación.

21. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de domicilio

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA) alega que la parte recurrente no estableció su domicilio, en violación con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea la nulidad del recurso de casación.

23. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, la instancia contentiva de recurso de casación contiene el domicilio de los abogados apoderados por la parte hoy recurrente, en el cual la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL. hizo elección de domicilio, por lo que no se ha causado agravio alguno, razón por la que debe rechazarse la nulidad planteada.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

25. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, lo que constituye una violación de legalidad, limitándose a dar como buena y válida la decisión de la administración tributaria, sin justificar de manera precisa los motivos de sus conclusiones; que el tribunal a quo condenó a la hoy recurrente sin haber presentado esta prueba alguna que determinaran que esta había cometido un delito aduanero.

26. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo debió analizar el fundamento legal de las obligaciones que tienen los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que es el órgano que rige el comercio entre países; que el Código de Valoración GATT, tiene como método de valoración el método I, el cual trata sobre el valor de transacción de las mercancías; que los jueces del fondo no recibieron ninguna documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA), con la que pudieran determinar que haya realizado una investigación en relación con los proveedores, ni el costo en el mercado del país de donde fueron importadas las mercancías y que ese costo se corresponda con mercancías similares, por lo que se entiende que hubo una imposición arbitraria por parte de la administración aduanera de los derechos e impuestos; de igual modo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que las actuaciones de la administración aduanera, conforme con el artículo 118 de la ley 3489-53, prescriben a los dos años, no existiendo pruebas en la especie que la Dirección General de Aduanas (DGA) haya puesto en conocimiento a la hoy recurrente de la resolución de determinación de valores derivados de la fiscalización realizada, antes de llegar el referido plazo, no garantizado el tribunal a quo el principio de presunción de inocencia de la hoy recurrente, sobre la comisión de la supuesta falta, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) no fundamentó en modo alguno la existencia de la supuesta duda razonable que plantea.

27. Alega, además, que le fue impuesta una multa supuestamente establecida por la ley núm. 14-93, sin embargo, esta sanción carece de legalidad, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano, violando el precedente de la sentencia núm. TC/0667/16, del Tribunal

Constitucional dominicano; de igual manera, la Dirección General de Aduanas (DGA) determinó que la actuación de la recurrente constituía contrabando, lo cual fue ratificado por los jueces del fondo, sin observar la base legal que tipifica este delito, aceptando además, como buena y válida la sanción impuesta por la supuesta violación del artículo 202 de la ley núm. 3489-53; que en la especie, se verifica la imposición del pago del doble del monto de la multa dispuesta en el art. 9 de la Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01, lo cual es improcedente y carente de base legal.

28. Argumenta, además, que la hoy recurrente presentó ante los jueces del fondo todos los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), acompañados de todas las facturas de compras internacionales, que sustentaban las compras reales realizadas por los suplidores de las mercancías importadas, no valorando el tribunal a quo ninguna de estas pruebas, lo que constituye una violación a la dignidad, al debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. Que del examen de los documentos que o b r a n depositados en el expediente ha quedado establecido que en fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la Resolución núm. 60-2016 cuyo dispositivo establece lo siguiente: PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso o de Reconsideración interpuesto en fecha 29/07/2016 por la empresa Importadora Alondra, S.R. L., en contra del Acto de Alguacil núm. 577/2016 de fecha 2207/2016, instrumentado por el ministerial José Luís Capellán, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades preceptuadas en lo Arts. 57 y 58 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a la razón social Importadora Alondra, S. R. L., y a sus abogados apoderados, para los efectos de ley que correspondan... 18. Que el asunto que ocupa a esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es la verificación de la notificación del Acto núm. GF/0914 emitida por la administración tributaria Dirección General de Aduanas (DGA) a la parte recurrente para establecer

si ciertamente al momento de la empresa IMPORTADORA ALONDRA S.R.L. interponer el recurso de reconsideración se encontraba hábil para hacerlo. 19. Que en argumento n contrario la parte recurrente establece que la Dirección General de Aduanas como medio de prueba un supuesto correo electrónico de fecha 29 de diciembre del 2015, queriendo establecer que con el mismo se le fue notificado la Resolución de Determinación no. GF/914, sin embargo podemos verificar que también aportan otro correo electrónico de fecha 21 de agosto del 2015, en el cual se verifica que tan pronto la razón socia/ IMPORTADORA ALONDRA. SRL, remite una respuesta automática donde establece que fue recibido, lo cual para el caso de la especie en el supuesto correo donde la DGA quiere sustentar que fue notificado, lo cual para el caso de la especie en el supuesto correo donde la DGA quiere sustentar que fue notificado, no está la constancia de recepción automática, sino que a manuscrito pone que fue recibido. Además de que dicho correo menciona que se estaba comunicación la Resolución de Determinación. GF/914" ...22. En vista de las circunstancia de hechos verificada por los documentos depositados en el por eso se ha podido observar que las partes hoy litigante sostenía intercambio de informaciones por medio de correo electrónicos entre los cuales se realizaba el procedimiento de fiscalización donde la Administración Tributaria le solicitaba el suministro de documentos a la recurrente. Por tanto: a) en fecha 04 de agosto del año 20 15 Manuela Karina Sosa Cruz Digitadora de la Gerencia de Fiscalización solicitó a la empresa recurrente cuya dirección electrónica es distribuidoraalondra@yahoo.es, proporcionar información y documentos relacionado con las mercancías importadas por sus empresas durante el período 20-05-2012 al 20-05-2014. b) Que mediante correo electrónico enviado por Manuela Karina Sosa Cruz, Digitadora de la Gerencia de Fiscalización, se le adjuntó tres comunicaciones, donde se les informa que de conformidad con la decisión 6.1 de Comité de Valoración en Aduanas la Dirección General, no puede determinar el valor de las mercancías importadas por sus empresas durante el período 20-05-201 al 20-05-2014 de acuerdo a las disposiciones del Artículo I del Acuerdo de Valoración de la OMC; por lo que proceden a valor dichas importaciones a través de la aplicación de los métodos sustitutivos correspondiente; c) Que en fecha 21 de agosto de 2015. marina ventura (distribuidoraalondra

@yahoo.es, remitió la respuesta al correo de Negación Método 1 a la empresa Importadora Alondra, S.R.L., estableciendo Recibido. Atentamente Marina Ventura Peña (...); d) en fecha 29 de diciembre del año 2015, la Lic. Daisy E. María Acosta, secretaria ejecutiva I de Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas emitió el correo a distribuidoraalondra@yahoo.es, cuyo asunto era la notificación de deuda, observándose en dicho correo que contenía archivos adjuntos como es el cuadro de reliquidación. Que de lo anterior se evidencia que existía un mutuo acuerdo de notificación entre ambas partes, con lo cual se realizaba los intercambios de información, pero sobre todo, que mediante correo electrónico se reconoce la validez de los actos digitales de datos de envío cuando así lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio electrónico, Documentos y firmas Digitales que dispone... 23. Se ha observado que Administración Tributaria notificó la notificación entre ambas partes remitiendo el cuadro de reliquidación, a la hoy recurrente en fecha 29/12/2015 que aplicación del artículo 55 párrafo III, tiene el mismo efecto que los actos de alguaciles y ministeriales pues este ha sido el domicilio virtual que ha elegido la parte para llevar su proceso y del cual sostenía intercambio de información. En tal sentido la empresa recurrente no puede desconocer estos correos, sobre todo cuando era de su completo interés el proceso de fiscalización llevada en su contra, pues además resultaría contraproducente decir que se enteró con la notificación del cobro de la deuda mediante el acto núm. 577/2016 de fecha 22 de julio del año 2016 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán Alguacil Ordinario de esta Jurisdicción, seis 06) meses después. 24. Que la Dirección General de Aduanas (DGA) para declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración no obstante debemos de aclarar que para dicho momento ya estaba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo cuyo artículo 53 establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional por lo lógica si el plazo de artículo 5, de la Ley 13-07 so re Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, es de treinta (30 días

por tanto el plazo de interposición del Recurso de Reconsideración será igual; esto es así ya que la misma Ley 107-13 establece que en su artículo 62 derogaciones a toda ley especial o general que le sea contraria además que esta Sala considera que el plazo de veinte (20) días es menos garantista en ese aspecto. 25. Amén de lo anterior aunque la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 29 de julio del año 2016 existe un correo que notificó a la empresa del resultado mediante el cuadro de reliquidación, en fecha 29/12/2015, la cual tiene el mismo efecto que los actos de alguacil y ministeriales, según el artículo 55 del Código antes citado, estableciéndose un lapso de 7 meses entre la notificación y el recurso de reconsideración, es decir más de treinta (30) para realizar dicho recurso. 26. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal en razón de que tal y como indica en la Resolución objeto del presente proceso, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso de reconsideración, era extemporáneo elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, motivos por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y ratificar la Resolución 60-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 18 del mes de agosto del año 2016" (sic).

30. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario por haber determinado que la administración aduanera, al declarar inadmisibles por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso, había transcurrido el plazo previsto por la ley.

31. En lo relativo al primer medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, de su análisis no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada —sobre la inadmisión del recurso de reconsideración— de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

32. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos al método de valoración utilizado por la administración tributaria para la reliquidación, a los documentos aportados sobre la importación de las mercancías, a la sanción y multa impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), asuntos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el recurso era inadmisibles por extemporáneo, por lo que actuaron apegados a la norma.

33. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso de reconsideración, no así el fondo del recurso contencioso tributario.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Alondra, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00336, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0961

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Inpeme Inversiones Pena Mejía, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Inpeme Inversiones Pena Mejía, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, de

forma incidental por la entidad Inpeme Inversiones Pena Mejía, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00751, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad Inpeme Inversiones Pena Mejía, SRL., representada por Luis Manuel Cáceres Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de marzo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. ALLM FI 000002-2021, imponiendo a la entidad Inpeme Inversiones Pena Mejía, SRL. una multa por evasión tributaria; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000228-2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00751, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de agosto de 2021, por la entidad INPEME INVERSIONES PENA MEJIA, S.R.L., contra las Resoluciones de Reconsideración núm. RR-000228-2021, de fecha 06 de junio de 2021, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000228-2021, de fecha 06 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 144 y 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley núm. 834. Segundo medio: Falta de ponderación. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos; por errada interpretación del Código Tributario, artículo 69. Cuarto medio: Violación a la igualdad ante la Ley, decisiones distintas sin justificación” (sic).

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación de los artículos 144 y 163 del Código Tributario, así como al artículo 47 de la Ley 834-78, específicamente en los párrafos 21-23 de la sentencia impugnada; que por el hecho de presentarse conclusiones el expediente no queda en estado de fallo como interpretaron los jueces del fondo, sino que deben presentarse conclusiones y exponerse medios de defensa, por lo que el tribunal a quo incurrió en una falta de instrucción, eludiendo el incidente propuesto en el escrito de defensa, vulnerando su derecho de defensa.

11. Continúa alegando la parte recurrente que su derecho de defensa se vio comprometido, así como el derecho a la igualdad, puesto que cuando una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario hace reservas para ampliar argumentos solicitando un plazo de 30 días para presentar escrito ampliatorio el tribunal lo otorga, obviando la imposición que realiza el artículo 158 del Código Tributario, lo que traspasa el procedimiento ante tribunal, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) producir diversos actos que laceran la celeridad necesaria de la justicia administrativa; que la única intención del tribunal a quo era eludir realizar el cómputo correspondiente de

la prescripción aplicable, la cual se deriva del artículo 144 del Código Tributario, es decir, 30 días hábiles.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 23. Al respecto , el tribunal señala que el escrito de réplica es utilizado por la parte recurrente para responder a las conclusiones presentadas en el escrito de defensa de la recurrida, lo que implica que el escrito de contrarréplica debe limitarse a responder lo alegado por el recurrente mediante el escrito de réplica , por ende, no son escritos en los que se puedan agregar nuevas peticiones que no fueron presentadas inicialmente en la instancia introductiva del recurso o el escrito de defensa, en la medida en que conllevaría a que se vulneren los principios de derecho de defensa y de contradicción de los debates, regulado por el artículo 69 de la Constitución; por lo que, dicho pedimento debe ser desestimado, debido a que no fue planteado en las conclusiones presentadas en el escrito de defensa de fecha 07 de diciembre de 2021 , procediendo a conocer el fondo del asunto" (sic).

13. El Artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

14. El artículo 163 del Código Tributario establece que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios

de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

15. La Ley núm. 834-78, en su artículo 47 dispone que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

16. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, ya que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo, no siendo un hecho controvertido entre las partes el plazo de interposición del recurso contencioso tributario.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 144 y 163 del Código Tributario, 47 de la Ley núm. 834-78, ni el principio de igualdad, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional dominicano, puesto que en ocasión de la facultad de fiscalización que asiste a la administración tributaria mediante la comunicación GIFDT-1227006, solicitaron a la entidad hoy recurrida las informaciones correspondientes a los números de comprobantes fiscales impugnados, otorgándole un plazo de 5 días a tales fines, por

lo que se pudo apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma General 07-14, sobre la notificación, así como el plazo de los 5 días establecido en el artículo 70 del Código Tributario; que contrario a lo argumentado por los jueces del fondo, en la comunicación antes descrita se le indicaba al contribuyente que esta comprendía la verificación de la administración, por lo que no podía el tribunal a quo establecer que no se le había dado cumplimiento al debido proceso, ya que fue respetado el derecho de defensa, actuando los jueces del fondo contrario al principio de verdad material.

20. Continúa alegando la parte recurrente que los números de comprobantes fiscales no fehacientes fueron señalados y controvertidos en sede administrativa, lo que fue debidamente ponderado en el acto administrativo cuya validez fue desconocida por los jueces del fondo, violando los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 107-13.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 42. El tribunal, luego de una valoración de los argumentos, conclusiones formales y las pruebas de las partes, ha podido comprobar que, si bien es cierto que la comunicación núm. GIFDT-1227006, de fecha 25 de septiembre de 2018, advierte a la entidad INPEME INVERSIONES PENA MEJIA, S.R.L. que de incumplir con la citación de dicha comunicación, procedería con impugnar los gastos y adelantos considerados en las compras cuyas facturas y medios de pago fueron solicitados; no menos cierto es que esta comunicación no inicia con el procedimiento sancionador establecido en el Código Tributario, en razón de que este procedimiento debe cumplir con lo establecido en los (artículos 69 y siguientes del Código Tributario, en sentido, debe notificarse al contribuyente sobre los impuestos y períodos fiscales que se están impugnando, otorgándole un plazo de 05 días para acudir a la Administración para que se le entregue formulario de detalle, de forma que el contribuyente pueda depositar luego un escrito de descargo, garantizando el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido, debido a que la comunicación descrita en el párrafo anterior se limita a una solicitud de documentación, que no inicia en forma alguna con el proceso sancionador, como erróneamente se hace constar en la página 2 de la Resolución de Determinación núm. ALLM FI 000002-2021, por lo que,

al tomar esta comunicación como medio para realizar automáticamente una resolución de multa por evasión tributaria, se han violentado así las garantías procesales mínimas que se deben cumplir de acuerdo con la Ley y la Constitución para proteger los derechos fundamentales del contribuyente. 43. De las evidencias anteriores se puede observar que la Administración Tributaria ha omitido el proceso sancionador establecido en el Código Tributario descrito en los párrafos anteriores, en razón de que no consta en el expediente prueba alguna de que se le haya notificado a la entidad recurrente sobre el inicio de un procedimiento sancionador en su contra y que esta debía acudir ante el órgano competente para recibir el acta con las especificaciones de lo que se le imputa, concediéndole un plazo de 5 días para ejercer su derecho de defensa. 44. Este tribunal ha podido observar que la recurrida, al emitir la resolución de multa núm. ALLM FI 000002-2021, en perjuicio de la recurrente, ha obviado el procedimiento sancionador establecido en el Código Tributario, incurriendo en una violación al debido proceso, lo que conlleva la nulidad de dicha resolución, procediendo acoger en su totalidad el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

22. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, no fue realizado en la sentencia impugnada un análisis sobre la determinación tributaria de la parte hoy recurrida, ni muchos menos sobre los documentos que la fundamentaban, puesto que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-000228-2021, de fecha 06 de junio de 2021, recurso de reconsideración que fue interpuesto a su vez contra la resolución de multa núm. ALLM FI 000002-2021, limitándose los jueces del fondo únicamente a la verificación del cumplimiento al debido proceso sancionador, así como los documentos relativos a este.

24. Que la sentencia impugnada analizó los documentos aportados al proceso, individualizando los puntos planteados en el proceso sancionador realizado por la administración tributaria, puesto que estableció, en relación con la comunicación GIFDT-1227006, de fecha 25 de septiembre de 2018, —comunicación que figura detallada en documentos de las partes— que esta no iniciaba el procedimiento sancionador según lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, puesto que se limitaba a una solicitud de documentos; que al ser utilizada la referida comunicación como medio para realizar una resolución de multa por evasión tributaria se violentaban las garantías procesales mínimas que se deben cumplir para proteger los derechos fundamentales del contribuyente.

25. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

26. Así las cosas, el tribunal a quo hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en una falta de ponderación o en una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 69 del Código Tributario, puesto que al ser verificada la comunicación que inició la verificación de los registros y demás movimientos operacionales de la empresa, sobre los que no se depositó prueba en contra, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, se advierte que fue agotado el debido proceso; que respecto del proceso sancionador en materia tributaria de manera supletoria a lo establecido en el artículo

69 y siguientes del Código Tributario, debe imponerse lo plasmado por el legislador en las Leyes núms. 176-07 y 107-13.

28. Continúa alegando la parte recurrente textualmente que “En definitiva, y en vista de que existe una errónea interpretación de las disposiciones legales aplicables por el efecto residual de la Ley de Procedimientos Administrativos; y más importante aún, las consecuencias jurídicas que se desprenden del inicio de la verificación mediante Comunicaciones GIFDT-1795071 , GIFDT-12 6961 9 y GIFDT 1227006 del cumplimiento de las obligaciones fiscales al amparo del art. 32 literal D) que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora, aún en curso de la fiscalización , como ocurrió en este caso, por ello resulta un análisis incompleto y errado exigir el levantamiento de un Acta de Incumplimiento de Deberes Formales a un tipo administrativo sancionador distinto como sucede con la evasión, en vista de lo cual procede casar sin envío la sentencia que nos ocupa”.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

30. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido²⁴³.

31. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...²⁴⁴

32. El artículo 69 del Código Tributario, dispone que las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias

243 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

244 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

33. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que, en la especie, la parte hoy recurrida fue sancionada con una multa por evasión tributaria, emitiendo la administración tributaria una resolución de multa; que el tribunal a quo pudo constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no dio cumplimiento al debido proceso sancionador, obviando el procedimiento establecido por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, violando las garantías mínimas del contribuyente; que los jueces del fondo valoraron la sanción impuesta y el procedimiento correspondiente para su imposición, determinando su incumplimiento.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

35. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo debió evaluar que el origen del ajuste realizado fue el hecho de que el contribuyente utilizó comprobantes fiscales no fehacientes, para la deducción irregular de adelantos; que en decisiones anteriores el Tribunal Superior Administrativo ha establecido que en los casos en los cuales existen números de comprobantes fiscales no fehacientes, es imprescindible que el contribuyente aporte las pruebas de las transacciones realizadas, contrario a lo que establece el tribunal a quo, contradiciendo su propio precedente, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica; que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen la obligación de mantener los criterios jurisprudenciales, salvo que ofrezcan razones

que justifiquen el cambio jurisprudencial; de lo anterior se desprende que la sentencia impugnada incurrió en una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que dio una solución distinta a otro caso idéntico.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

37. De la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con las pruebas sobre los números de comprobantes fiscales impugnados, asuntos que escapan al control casacional, ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la contradicción de criterios emitidos por el tribunal a quo, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no se encontraban apoderados del proceso de determinación de la obligación tributaria, sino únicamente analizaron el procedimiento sancionador y su incumplimiento.

38. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente acogieron el recurso por no haberle dado cumplimiento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al debido proceso sancionador al imponer la multa a la parte hoy recurrida. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este cuarto medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación principal.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Inpeme Inversiones Pena Mejía, SRL.

40. Del análisis realizado al memorial de defensa y recurso de casación incidental resulta evidente que la recurrente incidental se limitó a plantear medios de defensa respecto del recurso de casación interpuesto, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁴⁵. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades procede declararlo imponderable.

42. La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación principal interpuestos, de forma principal, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, de forma incidental, por la entidad Inpeme Inversiones Pena Mejía, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00751, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0962

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Christopher Woodley.
Abogado:	Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
Recurridos:	Ely Mayi Hernández y Lervidiana Castro Hernández de Mayi.
Abogados:	Licdos. Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán y Rafael Suero Mateo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Christopher Woodley, contra la sentencia núm. 2022-0286, de fecha 7 de

noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, actuando como abogado constituido de Julián Christopher Woodley.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ely Mayi Hernández y Lervidiana Castro Hernández de Mayi, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán y Rafael Suero Mateo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento (litigioso), en relación con la parcela núm. 12, Distrito Catastral núm. 5, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, resultando la posicional núm. 416313704184, a requerimiento de Ely Mayi Hernández y Lervidiana Castro Hernández de Mayi, con la oposición de Julián Christopher Woodley, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0310, de fecha 9 de noviembre de 2021, que aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó su registro a favor de Ely Mayi Hernández y Lervidiana Castro Hernández de Mayi, rechazando las conclusiones presentadas por Julián Christopher Woodley.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julián Christopher Woodley, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0286, de fecha 7 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha veintiocho (28) de enero, del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Julián Christopher Woodley, representado por los Licdos. Pascual Soto Mirabal y Ramón Rodríguez Alberto, en contra

de la Sentencia Núm. 2021-0310, dictada en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, Provincia Sánchez Ramírez, y en cuanto al fondo, rechaza dicha acción recursiva, y con él, las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22), del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte recurrida, los señores Ely Mayi Hernández y Lervidania Castro Hernández De Mayí, debidamente representado por el Licdo. Alcibiades Paredes Guzmán, por los motivos que anteceden. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, así como remitir copia de la presente a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a fin de que tome las medidas pertinentes. CUARTO: Confirma con modificación en el ordinal tercero, en el aspecto arriba señalado, la sentencia Núm. 2021-0310, dictada en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, Provincia Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva describe de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZAR, las conclusiones presentadas por la parte impugnante el señor JULIAN WOODLEY, debidamente representada por el LICDO. RAMÓN RODRIGUEZ ALBERTO, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGER, las conclusiones de la parte impugnada los señores ELY MAYI HERNÁNDEZ Y LERVIDIANA CASTRO HERNÁNDEZ DE MAYI, representado por los LICDOS. ANDRÉS PEGUERO RONDÓN Y CARMEN CARINA HERRERA ALMONTE, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes los LICDOS. ANDRÉS PEGUERO RONDON Y CARMEN CARINA HERRERA MIMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ACOGER, los trabajos de saneamiento realizado por el agrimensor ROBERTO GONZALEZ MARÍA

en favor de los señores ELY MAYI HERNANDEZ Y LERVIDIANA CASTRO HERNÁNDEZ DE MAYI Dentro del ámbito de la parcela No. 12 del D.C. No. 5 de Fantino resultando la posicional No. 318055293234 con un área de 509.96 mts². QUINTO: ORDENAR, el registro de derecho de propiedad de las parcelas resultante No. 318055293234 con un área de 509.96mts², a favor de los señores ELY MAYI HERNÁNDEZ Y LERVIDIANA CASTRO HERNÁNDEZ DE MAYI, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cedula de identidad y electoral No. 049-0020674-1 y 049-0020499-3 Domiciliados y residentes en Guanábano, Sabana Grande del Municipio de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez. SEXTO: ORDENAR, a la Registradora de Títulos de Cotuí, ANOTAR en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, el plazo de un año para impugnar las sentencias mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude. SEPTIMO: COMUNICAR, esta sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, al Abogado del Estado del departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste y a todas las partes interesadas para los fines de lugar. OCTAVO: Ordena, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de JOSE LEONEL A. MORALES.Y DIANELBY ALCIDES LIZARDO FIORES Y JOSE ALBERTO ACOSTA ACOSTA, alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al 69 de la carta sustantiva relativa a la tutela judicial efectiva al desnaturalizar el valor de las pruebas sometidas y colocar a la recurrente en la presentación probatoria en asuntos que no le encomendaban probar. Segundo medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la insuficiencia de motivación de la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de casación, por las siguientes causas: a) por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, puesto que la parte recurrente en su memorial de casación no contempla las normas infringidas de manera explícita, clara y concreta; y b) porque no notificó el inventario de los documentos que quiere hacer prevalecer en el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II, de la indicada norma, produciéndole un estado de indefensión.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

9. De conformidad con el artículo 16 de la referida ley, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la Casación y las conclusiones presentadas.

10. En primer orden, es pertinente señalar que las formalidades exigidas en el citado artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, para la enunciación y elaboración de los medios en que se fundamente el recurso de casación, no son a pena de inadmisibilidad del recurso por sí mismas, además, conforme criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto

contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁴⁶.

11. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión²⁴⁷, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso falta de notificación del inventario de documentos.

12. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta la segunda causal de su pretensión incidental en que la parte recurrente no notificó el inventario de los documentos que quiere hacer valer en el presente recurso de casación, lo que produce una violación al artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, sancionando su incumplimiento con la nulidad y no con la inadmisibilidad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una excepción de nulidad procesal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte co-recurrida apoya su solicitud.

13. Según el artículo 19, párrafo II, de la referida ley, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala repara que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito

247 *Ibidem*

contra el recurso de casación; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al examen de los medios de casación propuestos.

15. Para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“VIOLACION AL ART. 69 DE DICHA CARTA SUSTANTIVA RELATIVA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL DESNATURALIZAR EL VALOR DE LAS PRUEBAS SOMETIDAS Y COLORAR A LA RECURRENTE EN LA PRESENTACION PROBATORIA EN ASUNTOS QUE NO LE ENCOMENDABAN PROBAR. ATENDIDO: A que, en cuanto a este punto es oportuno establecer: 1.- Que a nuestra representada le fueron lesionados sus derechos fundamentales como son: EL SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA. Que en la especie, se trata de un procedimiento judicial de SANEAMIENTO sobre una porción de terreno donde esta sucesión tiene una posesión de casi veintidós (22) años.- 2.- Que es totalmente inexplicable el hecho de que el TRIBUNAL HA RETENIDO LA EXISTENCIA DE UNA POSESIÓN POR ENCIMA DE UN CONTRATO DE VENTA, sin importarle la legalidad y autenticidad de ese documento que nunca ha sido refutado.- 3.- Que en ese tenor, queda determinado plenamente la aplicación de la ley y de la propia justicia, no era el rechazo totalmente de la adjudicación de los derechos de saneamiento, sino que era una reducción de las porciones que digan encontrarse afectadas.- 4.- Que se encuentran los testimonios de los colindantes del inmueble, quienes no se OPONEN AL SANEAMIENTO, que no fuera a favor del hoy recurrente, dado que esa franja siempre ha estado bajo su tutela y control. 5.- Que estos medios se encuentran entrelazados con el aviso de MENSURA que se visualiza en las fotografías que han sido presentadas y que ilustran el mismo y también de la invasión que hicieron al terreno.- 6.- Que asimismo da cuenta el cuestionamiento como hicieron los tratantes en este proceso, dado que los mismos prefabricaron pruebas y la imposibilidad gigante de que hayan tenido forma de llenar los requisitos para un saneamiento de fu falta de llenar los requisitos fundamentales para ser admitidos como propietarios y tener registro.- 7.- Que estos trabajos técnicos fueron realizados de una forma conocida de GABINETE, transfiguraron a los solicitantes originales y se aprovecharon de

la propiedad mensura ya realizada a favor de los exponentes. 8.- Que los colindantes que aparecen en este trabajo nunca fueron convocados y mucho menos se hizo un levantamiento catastral con seriedad que permitan las averiguaciones correspondientes a un registro técnico sin fundamento. 9.- Que en esas atenciones bajo ninguna circunstancias se puede admitir el registro de derechos inmobiliarios para una propiedad que no le pertenece a una persona, ni por longevidad, ni por posesión, ni por goce y mucho menos dejar sin valor el contrato de venta celebrado para la época y el cual fue ejecutado por la prescripción de 40 años y del inicio del primer proceso de saneamiento que fue afectado por una acción irregular, indecorosa y falta de ética del agrimensor actuante que son elementos potables y potentes que hacen este procedimiento sea rechazado de pleno derecho. 10.- Que por otro lado, nos adentramos a la VIOLACION AL ART.141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN LO RELATIVO A LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACION DE LA DECISION. ATENDIDO: A que, por último y en cuanto al punto relacionado a esta motivación, al encontrarnos insuficiente basado: 1.- Que el tribunal utiliza los mismos argumentos que utilizó el tribunal de primer grado, en cuanto a la determinación de los hechos.- 2.- Que la sentencia genera una incongruencia, en un sentido advierte la carencia de pruebas y por otro lado dice de su inexistencia, como deben revisar los párrafos finales de los ordinales de las paginas últimas de la decisión. 3.- Que la motivación de las decisiones no es una cortesía de los magistrados, es la justificación jurídico-legal que deben sustentar sus decisiones al respecto, y que en el caso de la especie, entendemos que el contenido justificativo del fallo solamente se ha limitado a criticar aspectos del recurso y no suministrar los medios legales que permitan sostener su decisión y como tal hace que la misma sea casada de pleno derecho” (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de los medios que se examinan se limitó

a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, señalando consideraciones realizadas por el tribunal a quo en la sentencia impugnada y exponiendo que se le violentó su derecho de defensa, sin establecer cuáles fueron los hechos que causaron tal indefensión y en qué parte de la sentencia impugnada se manifiestan, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, ya que no vincula el vicio denunciado con un punto de derecho decidido por el tribunal a quo para poder advertir la violación alegada.

18. De igual forma, denuncia que la jurisdicción de alzada hizo suyos los motivos del juez de jurisdicción original, sin explicar los agravios que le ocasionó y expone que en la sentencia existe una incongruencia, sustentado en que por un lado advierte de la carencia de pruebas y por otro lado de su inexistencia; que para advertirla se deben revisar los párrafos finales de los ordinales de las páginas últimas de la decisión (sic); además, afirma que el tribunal a quo se limitó a criticar el recurso y que no suministró los medios legales que sostienen su decisión, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues es impreciso al señalar dónde se puede advertir la violación denunciada, dejando su valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

19. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala es del criterio que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declara inadmisibles.

20. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una

sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁴⁸; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, reunidos para su examen, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Christopher Woodley, contra la sentencia núm. 2022-0286, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0963

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Enrique Roa Javier.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.
Recurrido:	Luis Manuel Rodríguez Escotto.
Abogada:	Licda. Luz M. Quezada Vidal.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, contra la sentencia núm. 202200251, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando como abogada constituida de Carlos Enrique Roa Javier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel Rodríguez Escotto, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Luz M. Quezada Vidal.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder de representación, acto de venta y cancelación de hipoteca, relativa a la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Carlos Enrique Roa Javier contra Luis Manuel Rodríguez Escotto, Pedro Mota, Manuel María Valdez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100064, de fecha 16 de abril de 2021, que rechazó la litis, ordenando al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar cualquier inscripción de litis que haya sobre la parcela, a raíz del proceso en cuestión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Enrique Roa Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200251, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Roa Javier, en contra de la Sentencia núm. 202100064, de fecha 16 de abril del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Codena a la

parte recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción por no haber conclusiones al respecto. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos esenciales para la correcta solución del caso. Segundo medio: Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal. Tercer medio: Violación al artículo 39 número 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas Pedro Mota y Luis Manuel Rodríguez Escotto, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁴⁹.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 111/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacila ordinaria de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida

249 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Luis Manuel Rodríguez Escoto, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Casimiro Heureaux núm. 6, sector Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial que fue entregado a Luz Quezada Vidal, quien manifestó ser abogada y tener calidad para recibirlo.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida Luis Manuel Rodríguez Escotto solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la parte correcurrida Luis Manuel Rodríguez Escotto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En cuanto a la parte correcurrida Pedro Mota, en el expediente reposa el acto núm. 278/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente le emplazó, cuyo examen permite advertir que este fue notificado siguiendo el

procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, afirmando el ministerial actuante que se trasladó a la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, así como al edif. de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es donde se encuentra ubicado el despacho del Abogado del Estado, ante esta jurisdicción.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio... De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre²⁵⁰; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. En esa línea de razonamiento, es oportuno señalar que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son

250 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

inconvalididad e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Pedro Mota no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 278/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que

hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

20. De modo que, al existir pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Pedro Mota puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, cuyas conclusiones le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, contra la sentencia núm. 202200251, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0964

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fabio Miguel Estrella Báez y compartes.
Abogados:	Licdas. Ylona de la Rocha, Carolin Mercedes de la Cruz y Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Teófilo Castillo hijo.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por, Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez

y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella, contra la sentencia núm. 202200186, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ylona de la Rocha, José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan González Villalona, quien actúa como abogado constituido de Teófilo Castillo hijo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reposición de propiedad, en relación con la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 123, del municipio y provincia La Vega, incoada por Teófilo Castillo Santos y todos los sucesores de Teófilo Castillo contra Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y los sucesores de Fabio Estrella: Gina María, Rose Mary, Tanya Virginia y Fabio Miguel, de apellidos Estrella Báez y de

Omnium Agrícola, fusionada con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Gina María, Rose Mary y Fabio Miguel, de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez de Estrella, por sí y en representación de Tanya Virginia Estrella Báez, con oposición de los sucesores de Teófilo Castillo hijo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180370, de fecha 21 de mayo de 2018, que declaró inadmisibles la indicada litis, por efecto de la cosa juzgada, así como la intervención voluntaria de Juan González Villalona; además, rechazó la demanda en nulidad de deslinde y revocación de informe técnico incoada por Teófilo Castillo Santos y todos los continuadores jurídicos de Teófilo Castillo; aprobó el deslinde presentado por la parte demandada, ordenando la expedición del certificado de título que ampare la parcela resultante núm. 315151278543, y mantener vigente las cargas inscritas sobre el referido inmueble.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teófilo Castillo hijo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200186, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de agosto de 2018 por el señor Teófilo Castillo Santos y demás sucesores de Teófilo Castillo, en contra de la sentencia número 02061180370 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, sala II, en ocasión a Litis sobre derechos registrados (demanda en reposición de terrenos) y proceso de deslinde litigioso, en la parcela número 47, del distrito catastral número 123, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, resultando la parcela con designación posicional número 315157278543, del municipio y provincia de La Vega y por vía de consecuencia. SEGUNDO: SE REVOCA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la sentencia número 02061180370 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala II, en deslinde litigioso, en la parcela número 47, del distrito catastral número 123, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, resultando la parcela con designación posicional número

315157278543, del municipio y provincia de La Vega, y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario al imperio decide. TERCERO: SE RECHAZA la Litis sobre derechos Registrados en cuanto a la solicitud de reposición de propiedad incoada por el señor Teófilo Castillo Santos y demás sucesores del señor Teófilo Castillo en contra de los señores Rosmery Josefina Báez viuda Estrella, Rose Mary Estrella Báez Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez y Omnius Agrícola, S. A., relativa a la parcela No. 47, del distrito catastral número 123, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, por improcedente y mal fundada. CUARTO: SE RECHAZA la intervención voluntaria ejercida por el licenciado Juan González Villalona, por ser un pedimento subsecuente de la demanda principal. QUINTO: SE ACOGE la oposición a solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde hecha por el señor Teófilo Castillo Santos y demás sucesores del señor Teófilo Castillo, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente; en consecuencia: SEXTO: SE RECHAZA la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Anyovi Joel Genao Cordero, CODIA No. 23269, hechos a requerimiento de los señores Rosmery Josefina Báez viuda Estrella, Rose Mary Estrella Báez Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez dentro de la parcela No. 47, del distrito catastral No. 123, del municipio y provincia de La Vega, resultando la parcela No. 315151278543, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 157,389.61 metros cuadrados. SÉPTIMO: SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales eliminar o cancelar del sistema cartográfico la designación catastral No. 315151278543, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 157,389.61 metros cuadrados. OCTAVO: SE ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, levantar o cancelar la nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor de los señores Rosmery Josefina Báez viuda Estrella, Rose Mary Estrella Báez, Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez originada con la litis sobre derecho registrados en solicitud de reposición de propiedad; NOVENO: SE COMPENSAN las costas del proceso, por haber ambas partes (sic) haber sucumbido em algún punto de sus pretensiones. DÉCIMO: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de La Vega y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la autoridad de la cosa juzgada (debido proceso de ley). Segundo medio: Fallo extra-petita. Tercer medio: Fallo ultra-petita. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de ponderación correcta de documentos y las pruebas. Quinto medio: Insuficiencia e indebidamente motivada, lo que equivale a una falta de motivos en la decisión recurrida. Falta de base legal. Violación de los artículos 6, 40, 69 de la Constitución y 101, literal "k" del Reglamento para los Tribunales de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del cuarto medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, al rechazar el medio de inadmisión y fallar al fondo de una acción que ya fue decidida, cuyos hechos son irrecibibles por estar afectados de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues basta una breve lectura de la decisión núm. 2008-0885, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 28 de abril de 2008, para verificar que en ese proceso y en el que ahora nos ocupa se trata de las mismas partes en iguales calidades, sobre el mismo inmueble y la cosa demandada la misma, ya que en ambos casos la parte hoy recurrida Teófilo Castillo, persigue lo mismo mediante iguales alegatos; que al incurrir en la errónea interpretación de los artículos citados, inobservó las garantías

constitucionales dispuestas en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, revocando la sentencia de primer grado y rechazando el medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada; que el tribunal de alzada solo analizó como prueba, de forma incompleta y errónea, el informe rendido por el agrimensor Fermín Abdiel Espinal y no el todo, como debió hacerlo, para establecer que la cantidad de terrenos registrados a nombre de la parte recurrida, una parte la ocupaba ella y otra sus adquirientes, fuera de aquella de los recurrentes, privando su decisión del alcance coherente a su propia naturaleza y de la seguridad jurídica, propio del Estado social democrático y de derecho; que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al considerar que los sucesores de Fabio Estrella intentan deslindar parte de los terrenos de los sucesores de Teófilo Castillo, lo que resulta ser una falacia, puesto que los recurridos actualmente tienen terrenos en posesión y han vendido a terceros propietarios, los cuales no han inscrito sus derechos; que ellos adquirieron los terrenos en litis de sus legítimos propietarios, mediante contratos de compraventa regulares, surtiendo sus efectos jurídicos, al liquidar los pagos de impuestos, tasas, inscripciones, expediciones de los certificados de título, mejoras realizadas, a la vista de todo el mundo, siendo conculcados en la sentencia impugnada, sin explicación ni legitimación alguna, colocándolos en una inseguridad jurídica gravemente peligrosa, al atentar contra el derecho de propiedad y sus atributos.

11. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de un contrato de arrendamiento de fecha 17 de diciembre de 1993, legalizado por Ana Silvia Cabrera Monegro, notaria para los del número del municipio San Francisco de Macorís, Teófilo Castillo arrendó a favor de Ramón Avaris Mejía Mata, una porción de terreno de 240 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 123, municipio y provincia La Vega; que, posteriormente, en fecha 22 de enero de 1999, Ramón Avaris Mejía Mata y María Soledad Duarte vendieron a Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez de Estrella una porción de terreno de 17 Has., 06 As., 94 Cas., dentro de la referida parcela; b) que, en ocasión de esta venta, los sucesores de Teófilo Castillo incoaron una litis sobre

derechos registrados en nulidad de acto de hipoteca y transferencia, la cual recorrió todas las instancias jurisdiccionales, concluyendo con la sentencia núm. 289, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo contra la sentencia núm. 2008-0885, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 28 de abril de 2008, que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Fabio Estrella y compartes, que los acreditaba como propietarios de una porción de terreno de 170,694 m²; c) que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 12 de junio de 2012, los continuadores jurídicos de Fabio Estrella iniciaron el proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, en el curso del cual el agrimensor Fermín Abdiel Espinal rindió un informe técnico que señalaba, en síntesis, que la porción levantada tenía un área de 158,102.17 metros cuadrados... la cual está siendo ocupada por el señor Teófilo Castillo Santos, el cual tiene derechos sobre 88,041 metros cuadrados... por lo que ocupa una diferencia por exceso de 86,459.83 metros cuadrados...; cuyo proceso concluyó con la resolución núm. 000210-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, que ordenó la puesta en posesión de los terrenos en litis a los señores Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella; d) que los sucesores de Teófilo Castillo Santos demandaron la reposición de su propiedad, sosteniendo que al ejecutarse la resolución que ordenó su desalojo de la parcela en litis, no solo fueron expulsados de la porción que ocupaban en exceso, sino que además fueron despojados de la ocupación que tenían sobre 88,041 metros cuadrados o 140 tareas de tierras, en calidad de propietarios, en virtud de constancia anotada y que están siendo objeto de deslinde por los sucesores de Fabio Estrella; proceso que fue fusionado con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella, sobre una porción de terreno de 170,694 m², amparados en la constancia anotada matrícula núm. 0300008899, dentro de la indicada parcela; que, en su defensa la parte demandada presentó un medio de inadmisión sustentado en la cosa juzgada, el cual fue acogido por el tribunal apoderado, declarando inadmisibles la

demanda en reposición de propiedad incoada por los sucesores de Teófilo Castillo Santos y aprobando los trabajos de deslinde presentados por Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella,; e) inconformes con la decisión, los sucesores de Teófilo Castillo recurrieron en apelación, sosteniendo que su demanda se refiere a la reposición de derechos registrados, de los cuales fueron desalojados de forma ilegal, lo que no tiene relación con las decisiones emitida con anterioridad y que guardan relación con los derechos registrados a favor de Fabio Estrella y Rosmery Josefina Báez de Estrella; que erróneamente interpretó que la litis se trataba de una contestación por los derechos inmobiliarios registrados, cuando en realidad se trata de un conflicto de ocupación entre dos copropietarios con derechos registrados, ya que su derecho de propiedad se vio vulnerado al momento de ejecutarse la resolución emitida por el abogado del Estado; que el tribunal a quo acogió la referida acción recursiva y revocó la sentencia apelada, sobre la base de que las pretensiones contenidas en la demanda actual y las advertidas en la demanda conocida entre estas mismas partes se contraen a causas distintas, puesto que en la primera demanda se perseguía la declaratoria de nulidad de un contrato y en esta se procura la reposición de la propiedad respecto de la cual fueron desalojados; en cuanto al fondo, acogió la indicada litis y ordenó la reposición de los derechos reclamados por los sucesores de Teófilo Castillo Santos y rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella, fundamentado en que la porción de terreno que ocupa la parte apelada, abarca e incluye la porción de terreno propiedad de los sucesores de Teófilo Castillo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. En este caso concreto, se ha podido comprobar que las pretensiones contenidas en la demanda que hoy nos ocupa y las recogidas en la demanda que fuera lanzada por estas mismas personas en contra de la también hoy día parte recurrida, se contraen a causas o pretensiones distintas, ya que en la primera demanda, se perseguía la declaratoria de nulidad de un contrato de hipoteca y de una transferencia de derechos

y por la presente, los recurrentes y demandantes procuran que se autorice volver a tener la ocupación de la porción de terreno que es de su propiedad y que según ellos, le fue despojada producto de un desalojo administrativo ejecutado por las partes recurridas y demandadas. 20. Así las cosas, como no se han configurado las condiciones exigidas por la norma para declarar la autoridad de la cosa juzgada y estableciendo el Tribunal que la jueza de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, procede revocar la sentencia recurrida en este aspecto, avocándonos a conocer de la demanda de apoderamiento contentiva a reposición de propiedad incoada por el señor Teófilo Castillo Santos y demás sucesores del señor Teófilo Castillo... 22... la sentencia número 2008-0885 de fecha 28 de abril de 2008, adquirió la autoridad de la cosa juzgada y en virtud de la constancia anotada del certificado de título No. 67 que los acreditaba como propietarios de una porción de terreno ascendente a 170,694.00 metros cuadrados, los continuadores jurídicos del señor Fabio Estrella inician en fecha 12 de junio de 2012 por ante el Abogado del Estado del departamento Norte, el proceso de desalojo administrativo en la parcela No. 47 del distrito catastral No. 123, del municipio y provincia de La Vega, en contra de los continuadores jurídicos del señor Teófilo Castillo; 23. Como parte de los trámites administrativo del desalojo administrativo, fue rendido el informe técnico de fecha 18 de febrero de 2013, preparado por el agrimensor Fermín Abdiel Espinal... 25. El punto neurálgico en este caso se contrae a que los demandantes y recurrentes alegan que al momento de ejecutarse la resolución que ordenó su desalojo el ámbito de la parcela No. 47 del distrito catastral No. 123, del municipio y provincia de La Vega, fueron sacados no solo de la porción que ocupaban en exceso, sino que además fueron despojados de la ocupación que tenían sobre los 88,041 metros cuadrados o 140 Tareas que en calidad de propietarios amparados en constancia anotada ocupaban... 26... en esas atenciones hay que verificar si la tesis que plantea las partes demandantes y recurrentes tiene fundamento, para ello, este tribunal se ha remitido al origen de los derechos inmobiliarios de los señores Fabio Estrella y Rosmery Báez; es decir, el contrato de venta de fecha 22 de enero de 1999... de acuerdo al historial del inmueble... en dicho documento se hicieron constar las... colindancias... comprobando el tribunal que estas colindancias y las

recogidas en el contrato de arrendamiento suscrito por el causante de los hoy demandantes, son las mismas que el agrimensor contratista hizo constar en el plano particular de la parcela resultante del deslinde. 27. Lo que lleva a este tribunal a concluir, sin entrar en disquisiciones sobre la validez del contrato de venta ya juzgado, que la porción de terreno que ocupan las partes recurridas abarca e incluye la porción de terreno propiedad de los sucesores de Teófilo Castillo... 34. De ahí a que al demostrarse la irregularidad señalada, respecto a la ocupación ejercida por los solicitantes del deslinde y demandados en cuanto a la solicitud de reposición de propiedad, no puede el Tribunal acoger la presente solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde por no ajustarse los trabajos sometidos al criterio de especialidad que rige la materia, por lo que se acoge la oposición a aprobación judicial a trabajos de deslinde hecha por el señor Teófilo Castillo Santos y demás continuadores jurídicos del Teófilo Castillo” (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la jurisdicción de alzada determinó que la demanda incoada por la actual parte recurrida, no tiene la condición de cosa juzgada, fundamentado en que lo que se pretende con la actual demanda y lo que perseguía en la otrora litis, entre estas mismas partes, se contraen a causas distintas, puesto que en la primera se perseguía la declaratoria de nulidad de un contrato de venta y por medio de esta, la restitución de un derecho de propiedad.

14. En ese sentido, el tribunal de alzada al conocer el fondo de la demanda en reposición de derecho de propiedad y del proceso técnico de individualización, concluyó que no procedía la aprobación de los trabajos de deslinde a requerimiento de la actual parte recurrente, puesto que el derecho reclamado por la actual parte recurrida sobre 88,041 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, se encuentra dentro de la porción deslindada, la cual cuenta con una extensión superficial de 170,694 metros cuadrados, esto sobre la base de lo contenido en el informe técnico de fecha 18 de febrero de 2013, rendido por el agrimensor Fermín Abdiel Espinal, el cual fue preparado para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008.

15. Es útil señalar, que la jurisprudencia sostiene que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo impidiendo que una misma situación se replantee o modifique nuevamente²⁵¹. En ese tenor, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, por sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, se le reconoció a Fabio Estrella, una porción de terreno con una extensión superficial de 170,694 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, amparada en la constancia anotada núm. 67 y es, precisamente, sobre la cual los actuales recurridos demandaron la reposición de una porción de 88,041 metros cuadrados, registrados a favor de Teófilo Castillo Santos.

16. Como bien señala el tribunal a quo en la sentencia impugnada, el informe rendido en fecha 18 de febrero de 2013, por el agrimensor Fermín Abdiel Espinal, fue emitido como parte de los trámites administrativos para fines de desalojo, realizándose un acto de levantamiento parcelario de la porción en discusión, por medio del cual se realizó la ubicación parcelaria de la referida porción y se determinaron las ocupaciones que existían en el inmueble, con el propósito de poner en posesión a Fabio Miguel, Rose Mary, Gina María y Tanya Virginia, todos de apellidos Estrella Báez y Rosmery Josefina Báez Díaz de Estrella, en los terrenos adquiridos dentro de la indicada parcela; comprobando el tribunal de alzada, que las colindancias incursas en el contrato de venta corresponden a las mismas colindancias que hizo constar el agrimensor contratista en el plano particular de la parcela resultante del deslinde.

17. Al tenor de lo anterior, es útil citar la sentencia núm. TC/0474/15, de fecha 5 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, en virtud de su carácter definitivo y vinculante, la cual se dictó a propósito de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la acción de amparo incoada por Teófilo Castillo Santos contra Rosmery Josefina Báez, Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez, mediante la cual el accionante perseguía el desalojo de los sucesores de Fabio Estrella sobre el inmueble objeto de la litis; en tal sentido, en la decisión se estableció:

251 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 52, 23 de noviembre 2016, BJ. 1272

e. Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado; por tanto, el juez de amparo valoró en su justa dimensión el caso y al respecto ha precisado que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ha cumplido con el voto de la ley, toda vez que su actuación se ha fundamentado en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

18. Por tanto, en la especie, reconocer que dentro de la porción de terreno objeto de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de los sucesores de Fabio Estrella, se encuentra la porción reclamada por los sucesores de Teófilo Castillo, es desconocer lo ya juzgado con carácter definitivo e irrevocable mediante la sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, que concluyó con la sentencia núm. 289, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo, que le reconoció a Fabio Estrella el derecho de propiedad adquirido por acto de venta de fecha 22 de enero de 1999, respecto de una porción de terreno de 17 has., 06 as., 94 cas., equivalentes a 170,694 metros cuadrados.

19. Además de lo anterior, el tribunal a quo ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance al informe levantado por el agrimensor Fermín Abdiel Espinal, a fin de poner en posesión del derecho de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella, cuyo derecho fue debidamente legitimado por la sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, con la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, afectando con ello la porción de terreno de la cual es beneficiario y conculcando su derecho de propiedad, tal y como denuncia la actual parte recurrente.

20. En esas atenciones, los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger los agravios examinados en el desarrollo del primer y un aspecto del cuarto medio de casación y, en consecuencia, casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios

invocados, por el tribunal a quo haber incurrido en las violaciones denunciadas.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200186, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0965

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	César Motors S.R.L.
Abogados:	Licdos. Michelle Díaz Pichardo y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial César Motors SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01047, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michelle Díaz Pichardo y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial César Motors SRL., representada por su gerente César Augusto de los Santos Piña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. RR-001914-2017, de fecha 6 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial César Motors, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00805, de fecha 23 de septiembre de 2022.

6. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial César Motors, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa

tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01047, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR, los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial CESAR MOTORS, SRL., interpuesto en fecha 19 de octubre del año 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00805, de fecha 23 de septiembre del año 2022, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al principio de pro-actione. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas y de los argumentos, violación a la unidad jurisprudencial sobre la inversión del fardo probatorio” (sic). IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisibile el recurso

de casación por carecer de interés casacional; b) que sea declarado imponderable el recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales; razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. La parte recurrida alega que la parte recurrente ha incumplido con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, los cuales son requisitos de procedencia del recurso pues de la lectura de la instancia no se advierte mención alguna de argumentos sustanciales que aboquen a que esta Suprema Corte de Justicia a conocer si se aplicó bien o mal la ley.

15. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

16. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede con el análisis de los medios que sustentan el recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, de oficio, declaró improcedente el recurso de revisión fundamentado en que los motivos que sirven de sustento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

19. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo estaba en la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la interposición de la revisión (fase de lo rescindente) para lo cual debieron analizar ciertos aspectos de fondo, y no lo hicieron, a fin de determinar si era menester declarar la improcedencia de este recurso, en caso de que no se cumpliera con las causales invocadas establecidas en el código tributario.

20. Asevera la parte recurrente que en la sentencia que conoció el fondo del recurso, los jueces expresaron que no se aportó ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria en la emisión de la regulación de reconsideración núm. RR-001914-2017, no obstante haber descrito en esta misma sentencia todos los documentos que fueron depositados por la hoy recurrente, los cuales no fueron ni ponderados ni objetados por los jueces; que en todo momento se le dio énfasis al carácter probatorio de las declaraciones juradas depositadas debido a que las misma hacen fe de que la obligación tributaria determinada por la parte recurrida quedó extinguida a través de la reducción del saldo a favor. En el recurso de revisión se reiteró ese argumento y se indicó, pero los jueces omitieron contestar cada uno de los alegatos, para lo cual solo basta analizar la sentencia de revisión a fin de verificar que el tribunal a quo no revisó el legajo de documentos depositados en el proceso contencioso, como tampoco las pretensiones, a fin de determinar si fueron debidamente contestados.

21. En este tenor, indica la parte recurrente, que el tribunal a quo cometió el mismo error -omisión de estatuir- que cuando conoció el recurso contencioso tributario, por lo que la declaratoria de improcedencia constituye un rechazo a la tutela judicial efectiva, una vulneración al derecho de defensa y un incumplimiento al deber de controlar la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, que por

mandato constitucional se les impone a los tribunales ya que hubo una falta de objetividad al comprobarse en la sentencia se limitó a expresar que los motivos presentados por la hoy recurrente no se corresponden con lo instituido por la ley, sin siquiera dar una explicación amplia y suficiente sobre su rechazo al tenor de las disposiciones de las leyes.

22. Indica la parte recurrente, que a través de la instancia de revisión y el escrito justificativo de conclusiones se probó que se presentó un saldo a favor o crédito en el IR2 de los periodos 2014 y 2015 el cual fue disminuido por efecto de la fiscalización de renta; que fue expuesto en el recurso de revisión que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción puesto que en una parte de la sentencia fueron descritas las pruebas aportadas y en otra aparte indica que no se aportó ninguna documentación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto a la sociedad comercial César Motors, SRL., esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas por él, pues el mismo en la audiencia de fecha 17/11/2022, concluyó, solicitando “Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introductoria del recurso de revisión” y si nos vamos a dicha instancia, se concluye de la siguiente manera: “(...) Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos eliminar la deuda tributaria relativa al impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, por haber demostrado en el Recurso Contencioso Tributario, que con las disminuciones de los saldos a favor de César Motors S. R. L., se extinguió la obligación tributaria que fue determinada, conforme consta en las declaraciones juradas de impuestos sobre la renta rectificadas de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; TERCERO: Que nos sea concedida una audiencia pública”. Por lo que, es evidente que la recurrente ni siquiera concluye en contra de la sentencia

atacada, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial César Motors SRL, en fecha 19 de octubre del año 2022, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

24. En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: “Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

25. De ahí que, esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que este no cumplía con las “causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, puesto que la parte recurrente perseguía que se “ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas...” (sic).

26. En efecto, se corrobora, que la parte recurrente ha pretendido sustentar una alegada omisión de estatuir sobre lo demandado, sin embargo, al analizar el recurso de revisión el cual se encuentra depositado ante este plenario, se advierte que la parte recurrente fundamentó el recurso de revisión en una supuesta falta de ponderación de los elementos probatorios aportados en el recurso contencioso tributario, específicamente las declaraciones juradas del ISR de los periodos 2014 y 2015, lo cual no figura entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

27. En ese orden, resulta menester aclarar que si bien la omisión de estatuir sobre lo demandado es una causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión y esta obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso, en el caso que nos ocupa, dicha situación no sucede pues como bien se ha indicado la “omisión de estatuir” aludida por la parte recurrente es una supuesta falta de ponderación de las pruebas depositadas ante los jueces del fondo en ocasión del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados. De manera que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciador por la parte recurrente.

28. Finalmente, se repara en que la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial César Motors SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-01047, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0966

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Rafael Ulises Cruz Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Aferd Motors, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arinson Julián Mercedes Fernández y Licda. Cecilia Magdalena Arias Rondón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSSEN-00006, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Rafael Ulises Cruz Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Aferd Motors, SRL., representada por Amín Ferreira Díaz, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arinson Julián Mercedes Fernández y Cecilia Magdalena Arias Rondón.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0046, de fecha 4 de febrero de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad Aferd Motors, SRL., las sanciones por la no aplicación de la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00006, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),

conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad AFERD MOTORS, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0046 en fecha 04 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. QUINTO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO 0046 en fecha 04 de febrero del año 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva, de aranceles y derechos y como las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. SEXTO: Declara libre de costas del procedimiento. SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, entidad AFRED MOTORS, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: Errónea interpretación y aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y del DR-CAFTA. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del presente recurso de casación por falta de capacidad para actuar en justicia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

10. Conforme con el artículo 11 de la ley 168-21, de aduanas, la Dirección General de Aduanas es un ente de derecho público con personalidad jurídica que le dispensa una capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejecutar los mandatos previstos en la mencionada ley y sus reglamentos, en virtud de lo cual podrá actuar en justicia en su propio nombre. En ese sentido no puede atribuirse falta de capacidad a la Dirección General de Aduanas (DGA) para interponer este recurso a través del cuerpo de abogados que tiene para enfrentar jurídicamente los asuntos de su competencia.

11. A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la instancia del recurso de casación se encuentra firmada de orden por Luisa A. Alfaro C., por el Lcdo. Rafael Cruz Rodríguez, el cual es parte del cuerpo de equipo litigioso que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA), no obstante lo anteriormente indicado, la parte recurrida no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que la señora Luisa A. Alfaro C., no cuenta con autorización para representar los intereses en justicia de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que resulta necesario recordar que

la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contraria, nada de lo cual ha sucedido; en consecuencia, procede rechazar la presente excepción declarativa de nulidad.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó erróneamente la excepción de incompetencia planteada sobre la base del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que versa sobre el control de la constitucionalidad de los actos administrativos y el sometimiento de los actos administrativos al control de la justicia constitucional y sobre la base del simple argumento de que como el acto que se pretende revocar es dictado por la administración tributaria el tribunal a quo es competente.

13. Asevera la parte hoy recurrente, que si bien es cierto el tribunal a quo es el órgano jurisdiccional encargado de controlar la legalidad de los actos administrativos que emanan en los entes y órganos administrativos, sin embargo, nos encontramos frente a una controversia relacionada con la procedencia o no de referencias arancelarias contenidas en el ámbito de un acuerdo comercial suscrito por la República Dominicana a las que se acogió erróneamente la empresa hoy recurrida; que el acuerdo DR-CAFTA le ha establecido competencia a órganos especiales para que sean estos que conozcan y resuelvan las controversias que se susciten en torno a la interpretación y aplicación de sus disposiciones, de manera que, aunque nos encontramos frente a un acto administrativo dictado por la Dirección General de Aduanas, versa sobre la aplicación o no de las reglas de origen para determinar si a los vehículos importados por AFERD MOTORS pueden acogerse o no las preferencias arancelarias previstas en el acuerdo DR-CAFTA.

14. Continúa la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo carece y está desprovisto de aptitud legal para conocer este diferendo, ya que la habilitación competencial y la delegación atribuida se encuentra en manos de la comisión de libre comercio; de ahí que, si se analiza el acto administrativo lo que hace es negar a la parte hoy recurrida que se favorezca de la preferencia arancelaria prevista en el DR-CAFTA en el entendido de que sus vehículos Hyundai, Elantra del año 2017 no son originarios de los Estados Unidos y en consecuencia, se ordena reliquidar unos impuestos a pagar, por lo que, este diferendo recae sobre

un asunto que escapa a la competencia del tribunal a quo de decidir si una mercancía importada cumple con las reglas de origen previstas en el indicado acuerdo, lo cual le corresponde a un órgano de carácter consultivo, dirimente y fiscalizador, como establece el propio acuerdo comercial del cual la República Dominicana es miembro parte, en su capítulo XIX denominado como la comisión de libre comercio quien tiene la administración del tratado; por lo que, es importante rescatar del acuerdo, en el cual se establece que la Comisión de Libre Comercio es el órgano competente para no solo supervisar la ejecución del tratado, sino también para resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del tratado, por tanto, es evidente, que el tribunal a quo violó la ley al hacer una errónea aplicación del precedente vinculante citado en su sentencia relativo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pero también violó el artículo 19.1 del DR-CAFTA al desconocer su contenido y con ello la delegación y habilitación de competencia hecha allí hacía la comisión de Libre Comercio.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que pretende dejar sin efecto la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0046, de fecha 04 de febrero del año 2022, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo a la Comisión de Libre Comercio, conforme a los artículos 3 de la Ley 834 de fecha 1978 y el artículo 19.1 (2) del DR-CAFTA. 3. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que la entidad AFERD MOTORS, S.R.L., solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del acto administrativo que contiene los impuestos a pagar así como sanción por incorrecta declaración aduanera, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un acto que contiene efectos particulares. 4. El Tribunal Constitucional, en su rol de último interprete de la Constitución de la República, ha establecido

en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitada competencia para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aun no ostente un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional". (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 5. En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso tributario, toda vez, que el acto por el cual se pretende su revocación es emitido por una administración tributaria, es decir, que sus actuaciones son verificadas y estudiadas por el presente tribunal. Por lo cual, procede rechazar la

excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)” (sic).

16. En la especie, la administración manifiesta que, al tratarse de la interpretación de si una mercancía importada cumple o no con las reglas de origen previstas en el tratado DR-CAFTA, el asunto discutido escapa del ámbito de competencia del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha competencia esta conferida a la Comisión de Libre Comercio.

17. En efecto, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente no se encuentra en discusión la regla de interpretación y aplicación del tratado DR-CARTA previsto en el artículo 19.1., en el cual se prevé que será competencia de la Comisión de Libre Comercio “...resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado” (sic).

18. En ese orden, es importante establecer, que el objeto litigioso ante los jueces del fondo versó sobre la improcedencia de la resolución núm. GF/DO-0046, de fecha 4 de febrero de 2022, mediante de la cual la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicó “las sanciones del artículo 202 de la Ley núm. 3489 y la sanción 20% de la Ley núm.14-93” (sic).

19. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional²⁵².

20. En consecuencia, es evidente que en vista de que el objeto discutido por ante los jueces del fondo era sobre la improcedencia de las multas aplicadas por la administración tributaria aduanera es evidente que el Tribunal Superior Administrativo es el competente de acuerdo

252 TC, sent. núm.TC/0259/13, 17 de diciembre 2013

con lo previsto en el artículo 165 de la Constitución. De manera que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este primer medio de casación.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo dejó sin efecto la reliquidación de impuestos practicada y las sanciones impuestas, alegadamente porque no se llevó a cabo el debido proceso administrativo en los términos del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, sin embargo, al establecer el tribunal a quo que la actuación de la administración se apartó de los criterios legales aplicables y que no acreditó mediante documentación el cumplimiento del debido proceso administrativo, ha desnaturalizado los hechos y las pruebas aportadas ya que de haberles dado el alcance y su justo valor el fallo habría sido el confirmar la resolución indicada.

22. Asevera la parte hoy recurrente, que si los jueces del fondo hubiesen analizado en su justa dimensión y de forma objetiva las comunicaciones que les fueron notificadas a la sociedad hoy recurrida habrían podido constatar que la administración le notificó las motivaciones, las razones y los parámetros de por qué no procedía aplicar la preferencia arancelaria prevista en el DR-CAFTA.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que la parte recurrida objetó el hecho de que la administración tomara como criterios el informe suministrado por una autoridad oficial del gobierno de los Estados, es decir, la Administración Nacional de Seguridad de Tráfico en las Carreteras (NHTSA), entidad perteneciente al Departamento de Transporte de dicho país, a través del cual se pudo comprobar que el vehículo Hyundai modelo Elantra del año 2017, cuenta con un 30% de valor de contenido regional, razón por la cual no cumple con la regla de origen indicada para este producto, según el acuerdo DR-CAFTA, es decir, la administración le notificó los parámetros y argumentos motivados mediante los cuales se rechazó la preferencia arancelaria y fue aportado los documentos que daban cuenta de esto.

24. Asevera la parte recurrente, que tanto a la parte hoy recurrida como al propio tribunal a quo cuál fue el parámetro para proceder a determinar que las importaciones de sus vehículos marca Hyundai

modelo Elantra del año 2017, no podían beneficiarse del tratado DR-CAFTA, por lo que al fallo como lo hizo el tribunal a quo realizó una errónea ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos aportados, de ahí que, no existió una violación al debido proceso administrativo, ya que la administración notificó en todo momento a la parte hoy recurrida el fundamento de por qué estaba reliquidando y suministro los documentos que sustentan dicha reliquidación, en especial, los documentos que acreditan que los vehículos importados por la hoy recurrida no son originarios de Estados Unidos y no cumplen con el porcentaje del valor de contenido regional, por lo que el tribunal a quo ha cometido un error en la calificación de los hechos establecidos de que no se agotó un verdadero procedimiento administrativo y alegadamente se violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8.1 Sobre la violación al principio de legalidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0046, en fecha 04 de febrero del año 2022. 28. La parte recurrente alega que en el cuerpo de la resolución impugnada la Dirección General de aduanas (DGA), que “con la imposición de la referida sanción, realmente incurrió en una observancia del principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la administración pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numerales 7 y 10, aplicables al debido proceso que reza del modo siguiente: “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes de preexistentes al acto que se le imputa”. (...) 36. Que en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0046 en fecha 04 de febrero del año 2022, se vislumbra en síntesis que el proceso de investigación fue realizado una fiscalización a las importaciones de vehículos de marca Hyundai, modelo Elantra, año 2017, correspondiente a las declaraciones números 10030-IC01-2012-002986, 10030-IC01-2001-001FB9, 10030-IC01-2001-001FBF, 10030-IC01-2102,000CF2, 10030-IC01-2102,0023A9, 10030-IC01-2002-00456B, 10030-IC01-2103-0042D5 Y 10030-IC01-2105-0018C8, los recibida en fecha 20 de enero del año 2022, clasificado en la partida 8703, por la nueva aplicación de

la preferencia arancelaria por el tratado de libre comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), por lo cual se le aplicó las sanciones del artículo 202 de la ley 3489 del 1953 y la sanción 20% de la ley 14-93. 37. Lo anterior implica el fisco transparentarse cuál fue el parámetro para proceder a determinar en las importaciones de vehículos de marca Hyundai, modelo Elantra, HP año 2017, correspondiente a las declaraciones números 10030-IC01-2012-002986, 10030-IC01-2001-001FB9, 10030-IC01-2001-001FBF, 10030-IC01-2102,000CF2, 10030-IC01-2102,0023A9, 10030-IC01-2002-00456B, 10030-IC01-2103-0042D5 Y 10030-IC01-2105-0018C8, agenda recibida en fecha 20 de enero del año 2022 no puede beneficiarse el tratado de libre comercio entre Estados Unidos Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), por lo que esta sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en el artículo 69 de la resolución por fiscalización posterior núm. FF/DO-0046, en fecha 04 de febrero del año 2022, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que demostrara que, para la aplicación

de las multas y sanciones, la parte hoy recurrente haya cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. De ahí que, las multas y sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte hoy recurrente le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

29. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

30. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales²⁵³; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente

253 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

31. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00006, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0967

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm.

GFEGC-No.1199011, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., los resultados de la fiscalización realizada; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000289-2019, de fecha 04 de marzo de 2019.

7. En fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago y certificado de deuda a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., mediante el acto núm. 94/2019, presentando oposición la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 526/2019, de fecha 03 de abril de 2019.

8. No conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 17/04/2019, contra la resolución núm. 526-2019, de fecha 03/04/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Falta e insuficiencia de motivos. Tercer medio: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el fallo impugnado se evidencia la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que la resolución núm. 526/2019 ha violado los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que la parte recurrida ha llevado a cabo un proceso de cobro compulsivo sin poseer un crédito cierto, líquido y exigible, ya que la alegada deuda ha sido contestada, por lo que no posee firmeza y no goza de la cosa irrevocablemente juzgada, pero además, en ausencia del requisito del riesgo en la percepción del cobro.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que la disposición de medidas conservatorias no procede en ausencia de los requisitos establecidos en los artículos 81 y 82 del Código Tributario. No existe riesgo en la percepción del cobro y no puede deducirse existencia de mora, solo por el hecho de haber objetado en justicia el monto reclamado. Y como es sabido, ambos requisitos son esenciales para el dictado de medidas conservatorias. De esto se trató el reclamo pero el tribunal a quo no se refirió al respecto.

13. Que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización de los hechos pues no distingue correctamente lo planteado por el exponente en su recurso y responde con la transcripción irreflexiva de la normativa aplicable, sin analizar los argumentos presentados por la recurrente y asumiendo que se estaban cuestionando las facultades de la parte recurrida; que el tribunal a quo ha incurrido en una falta de motivación ya que la decisión no sustenta por qué entiende que sí se encontraban reunidos los elementos para trabar medidas conservatorias; y ha

incurrido en una errónea aplicación de los artículos aplicables a la imposición de medidas conservatorias.

14. Asevera la parte recurrente, que planteó ante los jueces del fondo las deficiencias y omisiones de la parte recurrida en el proceso previo a la emisión del certificado de deuda, todo lo cual fue omitido por el tribunal a quo, el cual, sin haber analizado los hechos planteados, procedió a declarar como válido el certificado de deuda, sin una debida motivación, de ahí que, el tribunal a quo procedió a desnaturalizar los hechos al validar un acto administrativo que ha sido emitido de manera arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido y sin estar debidamente motivada ni justificada la imposición de la medida conservatoria.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. En la especie de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló S.R.L., contra la resolución núm. 526/2019 de fecha 03/04/2019, con la finalidad de ordenar la revocación la precitada resolución, y en consecuencia dejada sin efecto al pago impuesto. (...) Hechos no controvertido. "a: En fecha 26/10/2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFEGC-No. 1199011, relacionada a los periodos fiscales 2014 y 2015. b. En fecha 4/3/2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000289-2019, rechazando dicho recurso y confirmando la resolución de determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. GFEGC-No. 119011. c. En fecha 26/03/2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 94/19, notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$691,059,080.10, encabezado por certificado de deuda de fecha 20/03/2019. d. En fecha 01/04/2019, la parte recurrente, DUPUY BARCELÒ, S. R. L., presentó ante las excepciones y oposiciones contra el mandamiento de pago antes descrito. e) En fecha 03/04/2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió 526/2019, rechazando las excepciones presentadas por la parte recurrente, DUPUY BARCELÒ, S. R. L., en consecuencia, ratificando el acto núm. 94/19, de fecha 26/03/2019, contentivo de mandamiento de pago y certificado

de deuda. (...) 29. La parte recurrente, DUPUY BARCELÓ, S.R.L., solicita la revocación en todas sus partes de la resolución núm. 526/2019, al sostener, primero, que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no es cierto, ni líquido ni exigible, en tanto que no ha sido validado por ningún tribunal, sosteniendo que la parte recurrida, no puede ser juez y parte en el procedimiento seguido por esta, sin que intervenga un tercero imparcial en el proceso a determinar si ciertamente se ha incurrido en alguna falta; segundo, que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a trabar múltiples embargos retentivos, constituyendo la resolución atacada un abuso excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria y de la normativa legal vigente; tercero, que el certificado de deuda que sirve de título el mandamiento de pago No. 94/19, ut supra indicado, carece de validez por no encontrarse firmado por el funcionario competente, por lo que en vía de consecuencia el crédito que se pretende cobrar carece de validez. (...) Crédito tributario cierto, líquido y exigible. 36. La parte recurrente alega, el crédito es reclamado por la Administración Tributaria no es cierto, ni líquido ni exigible, esto en razón de que no ha sido validado por ningún tribunal. (...) 40. Que de conformidad hoy con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, líquido y exigible. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la Facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, Ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. (...) 44. Y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el objeto del presente recurso contencioso tributario persigue revocar la Resolución núm. 526/2019, con el cual se rechazaron las excepciones presentadas por DUPUY BARCELÓ, S.R.L., contra el mandamiento de pago marcado con el núm. 94/19, en ese sentido, la parte recurrida, hace referencia como medio de prueba de la insolvencia patrimonial de

la sociedad recurrente, el anexo núm. 10 del inventario aportado por la parte recurrente a sus recursos dominado "Información General del Registro, en la que consta que el capital suscrito y pagado de DUPUY BARCELÓ, S.R.L., asciende a la suma de RD\$5,000,000.00. En ese sentido, las medidas conservatorias dispuesta por la normativa tributaria, procuren evitar la posible insolvencia del contribuyente en mora, para lo cual permite la norma trabar desde embargos conservatorios hasta inscripción de privilegios tributarios sobre los bienes inmuebles, en consecuencia la Administración Tributaria está habilitada para trabar estas medidas por la potestad atribuida para cumplir de manera eficaz con las recaudaciones y Así mismo poder satisfacer el interés general. La validez del certificado de deuda. (...) 47. En ese orden de ideas, y al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en contra de la resolución núm. 526/2019, de fecha 03/04/2019, dictada por la Dirección General de impuestos internos (DGII)" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) la recurrente pretende la revocación de la resolución núm. 526/2019, de fecha 03/04/2019, en virtud de que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de una deuda cierta, líquida y exigible; b) que la resolución objeto del recurso fue emitida en virtud de una oposición interpuesta por la hoy recurrente ante el ejecutor administrativo tributario, contra el acto de mandamiento de pago y el certificado de deuda tributaria.

17. En ese tenor, es menester aclarar que la administración tributaria entre sus facultades tiene la potestad de: a) adoptar medidas conservatorias, las cuales están fundamentadas en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario y b) iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la obligación tributaria, amparada con el artículo 91 y siguientes del referido código.

18. Respecto de las medidas conservatorias, la administración tributaria puede hacer uso de ellas con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse

generados los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda.

19. Sin embargo, cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago²⁵⁴.

20. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario. En la especie, al analizar la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo se encontraban ante una impugnación de una resolución de oposición, la cual formaba parte del procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, en virtud del artículo 91 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario). Es decir, no se encontraban apoderados para decidir en relación con el procedimiento atinente a la adopción de medidas conservatorias dispuesto por el artículo 81 y siguientes del referido código, tal y como como fue abordado por los jueces del fondo.

21. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido²⁵⁵.

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es

254 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857

255 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...²⁵⁶

23. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y respeto de las reglas del debido proceso.

24. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por el artículo 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del artículo 81 y siguientes del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

²⁵⁶ SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito

Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00711, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0968

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Camelia Pérez Almonte.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Dominicanotel, S.R.L. (Hotel Senator).
Abogados:	Licdos. Iván O. García Elsevyf, Daniel Zava-la Guzmán, Licdas. Vanessa Retif Álvarez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Camelia Pérez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00200, de fecha

29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, actuando como abogado constituido de Camelia Pérez Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator), representada por Alejandro Castillo Aguilar, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez, Anaís Alcántara Lerebours y Daniel Zavalá Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Camelia Pérez Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de

Trabajo y reclamación por reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SEEN-00273, de fecha 27 de julio de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, lo condenó al pago de salario de Navidad y rechazó el pago vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021y la participación en los beneficios de la empresa.

6.La referida decisión fue recurrida en apelación por Camelia Pérez Almonte, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00200, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. CAMELIA PEREZ ALMONTE, de generales anotadas, contra la Sentencia Laboral Núm.465-2021-SEEN-00273 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la recurrente Camelia Pérez Almonte al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los LICDOS. NELSON MANUEL JACQUEZ SUAREZ, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN, NELSON CAMILO GARRIDO y FAUSTO J. MARTINEZ CABREJA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio:Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque no se analizaron los planteamientos formales de la trabajadora recurrida, en el sentido de haber sido víctima de una suspensión ilegal, por no haber sido dicha suspensión aprobada por la autoridad de trabajo correspondiente; Violación por inaplicación y por su falta de análisis del artículo 56 del Código de Trabajo; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al

Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de una Correcta Valoración de las pruebas por ausencia de exposición y análisis sobre la ilegalidad de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo sin explicar en la sentencia recurrida de cuáles medios se valió para declarar legal la suspensión sin que dicha suspensión fuese aprobada por la autoridad de trabajo correspondiente. Segundo medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque, a pesar de que la Corte de PP reconoció que uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora recurrente lo fue la falta de disfrute y la falta de pago de las vacaciones anuales, la Corte de PP respondió afirmando un hecho falso como solución de estos reclamos de la trabajadora recurrente, diciendo que a la trabajadora le fueron pagaos 22 días de salario por vacaciones con la suma de RD\$2,202.52, siendo esto un hecho evidentemente FALSO, sin justificar la Corte de PP la valoración de las pruebas sobre estos derechos cuya violación constituyen causas de la dimisión ejercida, a lo cual estaba obligada por constituir uno de los fundamentos y críticas en los que descansó el recurso de apelación interpuesto por CAMELIA PEREZ ALMONTE; Violación del artículo 533 del Código de Trabajo; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Omisión de Estatuir y decidir sobre las conclusiones formales planteadas por la trabajadora recurrente; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de una Correcta Valoración de las pruebas. Tercer medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, porque la Corte de PP incurrió en la omisión de estatuir y responder a las conclusiones formales planteadas por el trabajador recurrente; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas. Cuarto medio: Violación de los artículos 487y 633 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3,4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito

Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

15. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene la condenación por el monto siguiente: dos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,900.00), por salario de Navidad, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Camelia Pérez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00200, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0969

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao S.R.L. (Emeconci).
Abogado:	Lic. Juan Ventura Bierd.
Recurrido:	Carlos Arcenio Suero de Aza.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao SRL.

(Emeconci), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00110, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, abogado constituido de la sociedad comercial Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao SRL. (Emeconci), representada por su gerente Leonel Sosa Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez, Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de Carlos Arcenio Suero de Aza.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un accidente de trabajo, Carlos Arcenio Suero de Aza incoó una demanda en reclamación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL. (Emeconci) y el señor William Alfonso García Santos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SEEN-00028, de fecha 28 de enero de 2020, la cual excluyó del proceso a la sociedad comercial Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL. (Emeconci) y condenó al

señor William Alfonso García Santos, en su calidad de empleador al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción del empleado en la seguridad social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por William Alfonso García Santos y, de manera incidental por Carlos Arcenio Suero de Aza, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00110, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por el señor William Alfonso García, y el segundo, por el señor Carlos Arcenio Suero Deaza contra la sentencia núm. 0374-2020-SEEN-00028, dictada en fecha 28 de enero de 2020 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental. En consecuencia: A) revoca el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida; B) modifica el ordinal SEGUNDO para que en lo sucesivo exprese: Condena al señor William Alfonso García y a la empresa Estructura Metálicas y Construcciones Del Cibao, S. R. L. (EMECONCI) a pagar a favor del señor Carlos Arcenio Suero Deaza la suma de RD\$250,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y C) ratifica el ordinal TERCERO de dicha decisión; y TERCERO: Condena al William Alfonso García y a la empresa Estructura Metálicas y Construcciones Del Cibao, S. R. L. (EMECONCI), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Liqui Michael Pascual, Víctor José Bretón Gil y Aureliano Suarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las garantías constitucionales. Erronea interpretación y violación del artículo 203 de la Ley 87-01. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de ponderación y contradicción de motivos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no haber sido notificado al señor William Alfonso García Santos, no obstante existir indivisibilidad en el objeto del litigio.

9. Previo al examen del pedimento de inadmisión sustentado por la parte recurrida, el cual por su naturaleza debe ser abordado con antelación a los medios propuestos, esta Tercera Sala procederá a verificar si el recurso de casación cumple con los demás requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que al momento de producirse el accidente de trabajo en fecha 20 de mayo de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada revocó el ordinal primero del dispositivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, modificó el ordinal segundo de esta y retuvo condenaciones, por el monto y concepto siguiente: doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), por daños y perjuicios, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es

decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL. (Emeconci), contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00110, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0970

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero del 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carpethom Servicios Múltiples, S.R.L.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, Lic. Deni-cher Ferreras y Licda. Elainy de la Cruz.
Recurrido:	José Ramón Jesús Severino.
Abogados:	Lic. César Augusto Reyes Morales y Licda. Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Carpethom Servicios Múltiples, SRL., contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-006, de fecha 31 de enero del 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y los Lcdos. Denicher Ferreras y Elainy de la Cruz, actuando como abogados constituidos de la razón social Carpethom Servicios Múltiples, SRL., representada por Carlos Pericles Thomas Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 17 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ramón Jesús Severino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Carpethom Servicios Múltiples, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00083, de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual condenó a Carpethom Servicios Múltiples, SRL. al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, la

participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Carpethom Servicios Múltiples, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-006, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Carpethom Servicios Múltiples, SRL, de fecha 3 de febrero del 2021, contra la sentencia número1444-2020-SEEN-00083 de fecha 29 de diciembre de 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Carpethom Servicios Múltiples, SRL, de fecha 3 de febrero del 2021, contra la sentencia número1444-2020-SEEN-00083 de fecha 29 de diciembre de 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo y se confirma en todas sus partes; TERCERO: Se condena a Caperthom Servicios Múltiples, SRL, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Cesar Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús”(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal en otros aspectos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley y los principios generales del Código de Trabajo; Tercer medio: Violación al principio Noveno y Al Art. 16 del Código de Trabajo; Cuarto medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9.No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación al estudio del recurso por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

10. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última,

deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁵⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 2 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 8 de marzo de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante acto núm. 310/2022, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

15. Como lo dispone el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

²⁵⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Carpethom Servicios Múltiples, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-006, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0971

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway).
Abogados:	Dr. Eusebio Polanco Paulino y Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Lerys Merardina Vargas.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm.

028-2019-SS-EN-375, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., actuando como abogados constituidos de Lerys Merardina Vargas.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Lerys Merardina Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, domingos trabajados, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Inversiones Conadix, SRL. (Subway), Alfredo Núñez y Rodrigo Montealegre, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SS-EN-00389, de fecha 23 de noviembre de 2018, la cual excluyó a los señores Alfredo Núñez y Rodrigo Montealegre,

acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al pago de horas nocturnas, horas extras, días feriados, domingos trabajados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Inversiones Conadix, SRL. (Subway) y, de manera incidental por Lerys Merardina Vargas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-375, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el Principal en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), y el Incidental, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora LERYS MERARDINA VARGAS, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2018-SEEN-00389 de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios con las modificación indicada en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se acoge en parte el recurso de apelación incidental intentado por LERYS MERARDINA VARGAS, en consecuencia se modifica el numeral CUARTO de la sentencia impugnada, para que se indique: “Se condena a la empresa INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY) a pagar a la señora LERYS MERARDINA VARGAS, la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$35.249,69) por concepto de participación en los beneficios de la empresa” y REVOCA el numeral Quinto para que indique; “Se condena a la empresa INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY) a pagar a la señora LERYS MERARDINA VARGAS la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados. CUARTO:

COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de valoración. Falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Tercer medio: Errores groseros de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del

Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de enero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

14. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Inversiones Conadix, SRL. (Subway), al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil quinientos treinta y seis pesos con 81/100 (RD\$40,536.81), por 69 días de auxilio de cesantía; c) setenta y siete pesos con 78/100 (RD\$77.78), por proporción de Salario de Navidad; d) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD\$8,224.86) por 14 días de vacaciones; e)

ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$84,000.00) por concepto de 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por participación en los beneficios de la empresa; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por justa indemnización de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento noventa y cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos dominicanos con 99/100 (RD\$194,538.99), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 028-2019-SS-375, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0972

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Calderón Travieso.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.
Recurrido:	Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Calderón Travieso, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00048, de fecha 7

de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, actuando como abogado constituido de José Calderón Travieso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Calderón Travieso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00550, de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por

dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00048, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), en contra de la sentencia laboral número 651-2019-SEEN-00550 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Calderón Travieso en contra del numeral “cuarto” del dispositivo de esta sentencia; ambos por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 651-2019-SEEN-00550 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con excepción de las vacaciones, por los motivos expuestos y falta de base legal. En consecuencia, se declara regular, buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor José Calderón Travieso en contra de la empresa Inversiones Areito, S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real), por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Inversiones Areito, S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real) y el señor Jose Calderón Travieso, por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos. TERCERO: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Calderón Travieso, en contra de la empresa Inversiones Areito, S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, por los motivos expuestos y falta de base legal. CUARTO: Se condena a la empresa

Inversiones Areito, S.A.S., (Hotel Paradisus Palma Real, al pago de la suma de RD\$8,475.99, por concepto de 14 días de vacaciones que no pudo disfrutar el trabajador por encontrarse en licencias médicas y por los motivos expuestos; QUINTO: Se condena al señor José Calderón Travieso al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Félix A. Ramón Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Exceso de poder; Segundo medio: Error Grosero y Desnaturalización de los Hechos y del Derecho; Tercer medio: Violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que

se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador en fecha 23 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente

caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

14. La sentencia impugnada revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado con excepción del pago por vacaciones condenando a la empresa recurrida al pago de ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 99/100 (RD\$8,475.99), por vacaciones no disfrutadas, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Calderón Travieso, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00048, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0973

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Executive Security Services S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Ricardo Rosario de la Cruz.
Abogada:	Licda. Santa V. Pérez M.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Executive Security Services SRL contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0080 de 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Executive Security Services SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Santa V. Pérez M., actuando como abogada constituida de Ricardo Rosario de la Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ricardo Rosario de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la entidad Executive Security Services y Gustavo Montalvo, dictando la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-20221-SSEN-00125, de fecha 20 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

justificada ejercida por el trabajador y condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo .

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Executive Security Services SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0080, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia laboral núm. 0051-2021-SEEN-00125, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la sentencia laboral núm. 0051-2021-SEEN-00125, dictada en fecha 20 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO:CONDENA a la razón social EXECUTIVE SECURITY SERVICES SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. SANTA V. PEREZ M, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad por falta de base legal, desnaturalización de las pruebas, y por falta de motivos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de octubre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 200/100 (RD\$300,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos treinta y dos pesos dominicanos con 16/100 (RD\$17,632.16), por preaviso; b) trece mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 12/100 (RD\$13,224.12), por auxilio de cesantía; c) doce mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$12,416.66), por salario de navidad; d) ocho mil ochocientos dieciséis pesos dominicanos con 08/100 (RD\$8,816.08), por 14 días de vacaciones; e) veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$28,337.40), por participación legal en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00), por concepto de salario pendiente, para un total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil novecientos veintiséis pesos dominicanos con 42/100 (RD\$177,926.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Executive Security Services SRL, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0080 de 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Lcda. Santa V. Pérez M., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0974

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Few Group S.R.L.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurridos:	Leonardo Rodríguez y Mapfre Salud ARS.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Few Group SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00320,

de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Few Group SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mapfre Salud ARS (anteriormente ARS Palic Salud SA), mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez y Federico A. Pinchinat Torres.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en la ocurrencia de un accidente laboral, Leonardo Rodríguez incoó una demanda en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Few Group SRL, Fahin Elias Warrak o Elias Warrak Fahin,

poniendo en causa como interviniente forzoso a la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEEN-00119, de fecha 22 de julio de 2021, la cual condenó a Few Group SRL, al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social y a la devolución de los gastos médicos, y rechazó la demanda respecto de la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic), Fahín Elís Warrak o Elías Warrak Fahín.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Few Group SRL, y de manera incidental por Leonardo Rodríguez y por la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-00320, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrente principal FEW GROUP, SRL y la co-recurrida Administradora de Riesgo de Salud Palic (MAPFRE SALUD ARS), anteriormente ARS PALIC SALUD, S.A, fundamentados en la falta de calidad y prescripción extintiva de la acción, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad FEW GROUP, SRL, y los incidentales, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por Administradora de Riesgo de Salud Palic (MAPFRE SALUD ARS), anteriormente ARS PALIC SALUD, S.A y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor LEONARDO RODRÍGUEZ, contra la sentencia laboral Núm. 0052-2021-SEEN-00119, dictada m fecha Veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley.; TERCERO: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se rechazan las pretensiones de todos los recursos de apelación, tanto el principal, como los incidentales, con la modificación en cuanto a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, que se declara inadmisibles y la demanda reconventional intentada por Administradora de Riesgo de Salud Palic (MAPFRE SALUD ARS), anteriormente ARS

PALIC SALUD, S.A, que se rechaza. Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.”(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de estatuir; Segundo medio: Violación al, artículo 69 numeral 09 de la Constitución Dominicana, 1315 del Código Civil Dominicano, no valoración de las pruebas; Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Leonardo Rodríguez solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, por no haberse notificado dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a su depósito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y demás normas complementarias que rigen la materia.

11. La parte recurrida Mapfre Salud ARS (anteriormente ARS Palic Salud SA) solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley; b) porque la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de veinte (20) salarios mínimos; c) por haber sido presentado de manera

imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consisten las violaciones por el denunciadas y además por no haber encausado a los co-demandados originales Fahin EliasWarrak y Elias Warrak Fahin.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido será abordado en primer orden el pedimento de caducidad el cual, por ser un aspecto relacionado con el cumplimiento de los plazos procesales, debe ser tratado con prelación.

13. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁵⁸.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020,

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

16. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de diciembre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 27 de diciembre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 11 de enero de 2023, mediante acto núm. 14/2023, instrumentado por Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

17. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida Leonardo Rodríguez y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los otros medios de inadmisión propuestos y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Few Group SRL., contra la sentencia

BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

núm. 028-2022-SEEN-00320, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marro, abogado de la parte recurrida Leonardo Rodríguez, y en favor y provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida Mapfre Salud Ars (anteriormente Ars Palic Salud SA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0975

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma.
Abogado:	Dr. Severino Vásquez Luna.
Recurrida:	María Felisa Gutiérrez de Collado.
Abogados:	Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma, contra la sentencia núm. 202201178, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, actuando como abogado constituido de Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Felisa Gutiérrez de Collado, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resoluciones administrativas y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 823, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma contra María Felisa Gutiérrez de Collado, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206170954, de fecha 9 de noviembre de 2017, que pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir, rechazó la demanda en nulidad de resoluciones administrativas y declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201178, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma en contra de la sentencia número 0206170954, de fecha 09 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto la parcela número 823 del distrito

Catastral No. 02, del municipio de Constanza, provincia La Vega. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida número 0206170954, de fecha 09 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; TERCERO: ORDENA comunicar la presente sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega y a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

5. En su memorial de casación, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en las siguientes causas: a) por no cumplir con el plazo de 5 días que otorga el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para emplazar a la parte recurrida; b) por no contener el emplazamiento la elección de domicilio en el Distrito Nacional y la exhortación a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como exigen los artículo 4 y 8 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; c) por no acompañar el memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen de las motivaciones del medio de inadmisión, revela que realmente los incidentes propuestos no generan la inadmisibilidad del recurso sino su nulidad, por tratarse de alegatos dirigidos contra el acto de emplazamiento no del recurso de casación y cuya inobservancia se encuentra sancionada por el artículo 20 de la misma ley, con la caducidad, no la inadmisibilidad; por igual es preciso indicar, que los artículos 4, 8 y 16 de la nueva Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación no se refieren a los requisitos que debe contener el emplazamiento y el plazo para emplazar a la parte recurrida, sino los artículos 19 y 20, por tanto, serán ponderados sobre la base de lo que aplica en derecho, es decir, la nulidad del recurso y, en consecuencia, la caducidad.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no cumplir con el plazo de 5 días que otorga el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación dispone que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de

la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2023, por lo tanto, tomando en consideración los textos legales previamente abordados, el último día hábil para el depósito del emplazamiento era el miércoles 16 de febrero; que, al ser notificado a la parte recurrida el 9 de febrero de 2023, mediante acto núm. 360/2023, instrumentado por Jorge Starling Tiburcio H., alguacil ordinario del Quinto Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de febrero de 2023, según original que reposa en el expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por los referidos artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional y la exhortación a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia

13. El estudio del citado acto de emplazamiento núm. 360/2023, pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el Distrito Nacional, ni tampoco indica el plazo que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, esas deficiencias sólo producirían la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa²⁵⁹; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo²⁶⁰, por lo que se rechaza el incidente planteado.

c) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, por no acompañar el memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida

15. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala: ...Contenido adicional del memorial...El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si lo hubiere...

16. Al examinar los documentos que conforman el presente expediente se ha podido advertir que reposa depositada en el expediente, una copia certificada de la sentencia impugnada en la misma fecha que el memorial de casación, además de la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del citado artículo 18, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se procede al examen de los agravios propuestos en el presente recurso.

17. En el desarrollo de los agravios contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: A que los jueces Ad Quo del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte en la sentencia no. 202201178 DE FECHA 18/11/2022, hicieron una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como una violación al debido proceso.

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

260 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

POR CUANTO: A que la última audiencia de la fase de presentación de prueba fue realizada el 9/12/2021, en la cual se cerró dicha fase y se fijó la próxima audiencia para las conclusiones al fondo. POR CUANTO: A que mediante certificación no. 22/00794, de fecha 25/05/2022, la secretaria de la corte del tribunal de tierra del departamento norte, expidió la certificación antes mencionadas, donde hace constar que hasta esa fecha no se habían depositados ningún documentos por la parte demandada, pero resulta y viene a ser que el mismo día de la audiencia de fondo, el 9/6/2022, fueron depositado clandestinamente varios documentos, con lo que la parte demandada pretendía probar sus alegatos los cuales eran totalmente desconocido por la parte demandante, para poder plantear su defensa, lo que viene a ser una vil violación al derecho de defensa que tiene rango constitucional. POR CUANTO: A que lo que nosotros estábamos demandando con el recurso de apelación interpuesto por ante el tribunal superior de tierra del de parlamento norte era la nulidad de dos resoluciones administrativa que no existen en los archivos correspondientes y que violan la decisión 27 del tribunal superior de tierra que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada expedición de antes de la dicha resoluciones, y que según la suprema corte de justifica y los tribunales de la república han hecho jurisprudencia al pronunciarse en el sentido resoluciones administrativa no de que; adquieren la calidad de la cosa juzgada y que se pueden demandar su nulidad en cualquier tiempo y estado de causa, esto es la resoluciones de fechas 6/07/1994 y 10/06/1996, que reposan en este expediente certificaciones de su no existencia. POR CUANTO: A que la decisión no. 22 y 27 del tribunal superior de tierra que ya habían adquirido la calidad de la cosa juzgada para cuando se expidieron las resoluciones antes mencionadas creemos porque así lo han expresados los jurisconsultos de la materia; para que existan los tribunales y el sistema judicial si los problemas se van a resolver con resoluciones administrativas. POR CUANTO: A que el tribunal superior de tierra acogió por segunda vez la solución al dolo cometido por el señor SILVANO GUTIERREZ, PADRE, LA SEÑORA FELISA GUTIERREZ en contra del señor TANCREDO CANDELARIO, PADRE DE PEDRO ANTONIO CANDELARIO, en fecha 22/07/1993, y la señora FELISIA GUTIERREZ usando influencia se hizo expedir las resoluciones del 6/07/1997 y 6/10/1996, para apropiarse como lo ha hecho por

los pasados 25 años de la parcela 823 del DC 2 de Constanza, que su padre había perdido por dolo en la fecha entes mencionada. POR CUANTO: A que su padre perdió en una litis por dolo y ella a través de resoluciones administrativas obtenida con influencias dolosa la recupera y la usa por 25 años. POR CUANTO: A que en fecha 21/02/1994, el tribunal superior de tierra administrando justicia dicto una decisión que dejo sin efecto y sin ningún valor jurídico la decisión de 1963 del juez de jurisdicción original de la vega que fue ratificada el 18/02/1964, por el tribunal superior de tierra donde dejo solucionado el error material cometido” (sic).

18. Los agravios examinados ponen de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal a quo incurrió en mala interpretación de los hechos y en una mala aplicación del derecho, así como violación al debido proceso, refiriéndose a cuestiones de hecho y a violación a criterios jurisprudenciales, sin explicar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las alegadas violaciones; en consecuencia, los referidos alegatos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

19. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados²⁶¹; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁶²; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos alegatos.

261 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

20. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal²⁶³.

21. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁶⁴; por lo que, al ser declarados inadmisibles lo agravios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

263 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

264 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Candelario y Bolívar Ledesma, contra la sentencia núm. 202201178, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0976

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Raquel Teresa Michelena Trueba y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel María Quezada y José Rafael Lomba.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Belkiz A. Tejada, Guillermo Ares Medina y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raquel Teresa Michelena Trueba (sucesora de Santiago Michelena Ariza); Elizabeth,

Katherine Louise, Wilfred Oscar y Edward Marc, de apellidos Brown Michelena, sucesores de Avelina Luisa Michelena Ariza, contra la sentencia núm. 20104488, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel María Quezada y José Rafael Lomba, actuando como abogados constituidos de Raquel Teresa Michelena Trueba (sucesora de Santiago Michelena Ariza); Elizabeth, Katherine Louise, Wilfred Oscar y Edward Marc, de apellidos Brown Michelena, sucesores de Avelina Luisa Michelena Ariza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general Emilio C. Rivas R., mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Belkiz A. Tejada, Guillermo Ares Medina y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en justiprecio en relación con la parcela núm. 5-A-1-Ref.-138, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, incoada por James Patrick y Vera Jean Teresa, de apellidos Hughson Michelena, sucesores de Teresa Vera Michelena Ariza; Raquel

Teresa Michelena Trueba, sucesora de Santiago Michelena Ariza; Elizabeth, Katherine Louise, Wilfred Oscar y Edward Marc, de apellidos Brown Michelena, sucesoras de Avelina Luisa Michelena Ariza, contra el Estado Dominicano por órgano de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó la sentencia núm. 2840, de fecha 18 de septiembre de 2009, la cual acogió las conclusiones de la parte demandante y condenó al Estado Dominicano al pago de RD\$894,508,125.00.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20104488, de fecha 8 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, las conclusiones incidentales presentadas por la parte apelante, Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado y Administrador General de Bienes Nacionales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado y Administrador General de Bienes Nacionales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Daniel Enrique Aponte Rodríguez. TERCERO: REVOCA, en todas sus partes la sentencia No. 2840, dictada en fecha 18 de septiembre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación a Solicitud de justiprecio, respecto a la Parcela No. 5-A-I-Ref.-138, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. CUARTO: ORDENA, al Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales pagar a los recurridos James Patrick Hughson Michelena y Vera Jean Teresa Hughson Michelena (Sucesores y únicos herederos legítimos de la finada Teresa Vera Michelena Ariza); Audrey Elizabeth Brown Michelena, Katherine Louise Brown Michelena, Wilfred Oscar Brown Michelena, Edward Marc Brown Michelena (Sucesores y únicos herederos legítimos de la finada Avelina Luisa Michelena Ariza),

y, Raquel Teresa Michelena Trueba (Sucesora y única heredera legítima del finado Santiago Michelena Ariza) el precio convenido por la venta de sus derechos de propiedad dentro de la Parcela No. 5-A-1Ref.-138, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Cinco mil Seiscientos Seis pesos con Cero Siete centavos (RD\$265,606.07), tal como está consignado en el acto de venta intervenido entre las partes bajo firma privada con firmas legalizadas por el Notario Público Emilio Bienvenido Pérez, suscrito en fecha 31 de julio de 1961, y además, en el certificado de título No. 74-5699, expedido en fecha 03 de octubre de 1974 a favor del Estado Dominicano en ocasión de la ejecución de venta. QUINTO: ORDENA, a la Administración General de Bienes Nacionales y al Administrador General de Bienes Nacionales requerir al Ministerio de Hacienda el pago de la suma debida los recurridos James Patrick Hughson Michelena y Vera Jean Teresa Hughson Michelena (Sucesores y únicos herederos legítimos de la finada Teresa Vera Michelena Ariza); Audrey Elizabeth Brown Michelena, Katherine Louise Brown Michelena, Wilfred Oscar Brown Michelena, Edward Marc Brown Michelena (Sucesores y únicos herederos legítimos de la finada Avelina Luisa Michelena Ariza), y, Raquel Teresa Michelena Trueba (Sucesora y única heredera legítima del finado Santiago Michelena Ariza), por concepto de la venta realizada a favor del Estado Dominicano, requerimiento que debe realizar por la suma pendiente de pago ascendente a la cantidad de Doscientos Sesenta y Cinco mil Seiscientos Seis pesos con Cero Siete centavos (RD\$265,606.07), tal como está consignado en el acto de venta intervenido entre las partes bajo firma privada con firmas legalizadas por el Notario Público Emilio Bienvenido Pérez, suscrito en fecha 31 de julio de 1961, y además, en el certificado de título No. 74-5699; expedido en fecha 03 de octubre de 1974, a favor del Estado Dominicano en ocasión de la ejecución de la venta. SEXTO: Compensa las costas entre las partes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea Aplicación de la Ley, por violar la Corte a-qua, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, relativa a la competencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29, de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, alegando que fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el acto núm. 925/19, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2019.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que ...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: ...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la referida solicitud, puesto que no ha sido aportado a este expediente el referido acto núm. 925/19, de fecha 10 de octubre de 2019, que permita determinar la procedencia o no del indicado pedimento, motivo por el cual se desestima y se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 de 1978, toda vez que estaba en el deber de pronunciar de oficio su incompetencia por ser un caso que violenta las reglas de atribución en razón de la materia, ya que el asunto conocido es relativo a una expropiación cuya competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud del artículo 165 de la Constitución dominicana y el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que le concede la facultad exclusiva a los tribunales contenciosos administrativo para conocer de los recursos contra las actuaciones del Estado, de modo que cometió un error al conocer y fallar una demanda para justipreciar un inmueble expropiado a sabiendas que dicho proceso estaba fuera de su competencia de atribución.

14. Es preciso destacar en este caso que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la incompetencia de atribución no puede plantearse por primera vez en casación, aun fuera esta de orden público, si no hubiese sido formulada ante los jueces del fondo²⁶⁵; de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte, criterio compartido por esta Tercera Sala, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley 834-78, empero, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema

²⁶⁵ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, de oficio o a solicitud de parte la incompetencia de la corte de apelación²⁶⁶.

15. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se constata que la incompetencia de atribución haya sido planteada al tribunal a quo, por lo tanto, al no haber sido puesta al escrutinio de los jueces de fondo, el medio analizado en la especie constituye un medio nuevo en casación, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, en consecuencia, resulta inadmisibles en casación.

16. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación, tal y como ocurre en la especie, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

²⁶⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 93, 28 de agosto 2019, B.J. 1305.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raquel Teresa Michelena Trueba (sucesora de Santiago Michelena Ariza); Elizabeth, Katherine Louise, Wilfred Oscar y Edward Marc, de apellidos Brown Michelena, sucesores de Avelina Luisa Michelena Ariza, contra la sentencia núm. 20104488, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0977

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josué Cabral Rodríguez y Gregory Ismael Arias López.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Grupo Punta Cana, S.A.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Gregory Ismael Arias López, contra la sentencia núm.

202200298, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, actuando como abogados constituidos de Josué Cabral Rodríguez y Gregory Ismael Arias López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., representada por Frank de Jesús Libre Franco, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela resultante núm. 506555060704, y las parcelas históricas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Gregory Ismael Arias López, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900300, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200298, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los fines propuestos por la parte recurrida, por intermedio de su abogado apoderado, los licenciados Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, consistentes en: a) inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad; b) inadmisibilidad por falta

de título que se pretende cancelar, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación depositado en fecha 03 de marzo del año 2020, recibido en esta corte en fecha 08 de octubre del año 2020, incoado por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., representada por el licenciado Frank de Jesús Llibre Franco, por intermedio de sus abogados apoderados especiales los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte; contra los señores GREGORY ISMAEL ARIAS LÓPEZ y JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ, representados por Lic. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández; y contra la sentencia número 201900300, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia apelada número 201900300, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados de fecha 28 de agosto 2017, incoada por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., se ACOGE en todas sus partes, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad de la parcela posicional número 506555060704, con una extensión superficial de 725 metros cuadrados, propiedad del señor GREGORY ISMAEL ARIAS LÓPEZ. b) ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la cancelación del certificado de título que ampara dicha parcela, matrícula número 1000011538, en manos del propietario, quien no lo ha depositado al proceso de litis. c) ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la restitución del derecho de propiedad amparado en constancia anotada a favor del señor GREGORY ISMAEL ARIAS LÓPEZ, dentro de la parcela 67-B-71, DC 11/3, Higüey. d) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a la cancelación de la parcela 506555060704, con una extensión superficial de 725 metros cuadrados, del sistema Cartográfico Nacional. QUINTO: CONDENA la parte recurrida, señores GREGORY ISMAEL ARIAS LÓPEZ y JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no se notificaron los documentos en que se sustenta el recurso; b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada; d) no se desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni se establecen los agravios que la decisión ha ocasionado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no fueron notificados los documentos en que la parte recurrente apoya su recurso

9. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de

emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II, de la referida ley que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. En la especie, se verifica que en sustento de su recurso la parte recurrente aportó al presente expediente copia certificada de la sentencia impugnada y el acto núm. 060/2023, contentivo de notificación de sentencia, documentos que, conforme con el acto de emplazamiento núm. 213/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fueron notificados a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, lo cual no se advierte en la especie, ya que se constata que esta depositó su memorial de defensa, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad.

Sobre la inadmisibilidad consistente en que no se expusieron los fundamentos que justifiquen el interés casacional

11. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley disponen que En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esas atenciones se constata que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto por esa norma, al haberse interpuesto el presente

recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, la parte recurrente debió fundamentar la inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivo por los cuales debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

Sobre la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada

13. El artículo 18, párrafo I, de la referida ley dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

Sobre la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación

15. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los referidos medios contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los referidos incidentes; y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos ya que reconoce que Josué Cabral Rodríguez posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, con más de 800,000 mts², adquiridos mediante tres contratos transaccionales suscritos con la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., por lo que no se establece en la decisión cómo los jueces de fondo pudieron determinar que el deslinde realizado por Gregory Ismael Arias López se ubica dentro de la parcela propiedad de la referida entidad y no en la parte que le corresponde a Josué Cabral Rodríguez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Gregory Ismael Arias López, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, en relación con la parcela núm. 506555060704, y las parcelas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de ese proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900300, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la instancia introductiva de la litis, sustentando su decisión, en esencia, en que no fue posible establecer que la persona que decía representar en justicia a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., se encontrara válidamente autorizada por parte de esa sociedad; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., la cual, en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el tribunal de primer grado asumió de oficio la exclusión de una prueba consistente en una copia del acta de asamblea que establece la capacidad de Frank de Jesús Llibre Franco, vicepresidente senior del grupo, ya que ese documento no fue propuesto por la parte demandada, sino que fue planteada una inadmisibilidad alegando la falta de poder del indicado vicepresidente, pese a la existencia de dos actas de asamblea que lo facultan a representar a la empresa; que esas actas nunca fueron objetadas, por lo que el tribunal obró, de oficio, al descartarlas; que si bien los jueces están obligados a pronunciar de oficio las nulidades de fondo que sean de orden público, no lo están respecto de aquellas que sean de interés privado como lo es la falta de capacidad para actuar en justicia; que no se le dio al incidente planteado su verdadero alcance al decidir sobre hechos que no fueron propuestos; mientras que de su lado la parte recurrida, como medio de defensa argumentó, esencialmente, que Josué Cabral Rodríguez era el dueño absoluto de la parcela núm. 67-B-71; que Gregory Ismael Arias López le compró una porción de terreno con una extensión superficial de 725mts² en dicha parcela; que luego de tenerlos en posesión los deslindó resultando la parcela núm. 506555060704, con una superficie de 725mts²; que no procede

la pretensión de la parte recurrente puesto que no han demostrado ser propietarios de la parcela núm. 67-B-71, ni que existe tal superposición, por lo que se trata de una demanda infundada y carente de base legal; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. La Litis versa sobre una nulidad de deslinde porque, según alega el demandante, el señor Gregory Ismael Arias López adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, pero materialmente dicho deslinde se ubica en la parcela 65-A, DC 11/2, con lo cual el agrimensor violentó las normas técnicas. Que, en ese contexto, al estudiar la sentencia que aprobó el deslinde de la parcela 506555060704, delimitada por paredes de concreto, de fecha 5 de septiembre 2008, queda evidenciado el hecho de que, el derecho de propiedad amparado en la Constancia Anotada número 99-71, corresponde a la parcela 67-B-71, DC 11/3. 13 Que, en ese orden de ideas, según el informe técnico levantado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185, entre los deslindes practicados en los terrenos vendidos por el señor Josué Cabral, incluido el que nos ocupa, se encuentran entre las parcelas 65-A y 65-B, DC 11/2, y 67-B-71 y 67-B-312, DC 11/3, Higüey. Igualmente, según el informe de inspección cartográfica de fecha 21 de agosto 2018, expediente número 660201800056 y de fecha 24 de octubre 2018, ambos emitidos por el departamento de inspecciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, queda determinado que "la parcela. 506555060704, tiene su origen en la parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se catastralmente dentro de los límites de la parcela 65-A. colindante de la 67-B-71. Que la parcela 506555060704 se superpone con la 65-A y 65-B. Que el señor Gregory Ismael Arias López deslindó los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 65-A. DC 11/2, Higüey, lo cual se apoya en planos catastrales aportados por el departamento de inspecciones. 14. Que, según la defensa de la parte recurrida (y demandada), el deslinde practicado es correcto, sin que existan vicios de superposición u otras omisiones legales, en razón de que fue aprobado por sentencia número 2008000264. Que no procede la pretensión de la demandante en razón de que no han demostrado

ser propietarios de la parcela 67-B-71, DC 11/3 ni tampoco que existe tal superposición. 15. Que según las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto, efectivamente se comprueba que el señor Gregory Ismael Arias López adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, independientemente de quien sea su causante en derechos, pero se ubicó (o la ubicaron) en la parcela 65-A, DC 11/3, lo cual debió observar el agrimensor contratista en su estudio de campo. Que, en efecto, más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos (según los contratos arriba descritos); o si han cumplido o no con lo pactado, lo cierto es que aquí existe un vicio técnico insubsanable, ya que es jurídica y técnicamente improcedente que una persona tenga derechos en una parcela y se deslinde en otra, porque de ser así ese deslinde adolece de vicios de nulidad técnica, lo cual ocurre en la especie, por lo tanto, procede acoger la demanda en cuanto al fondo, que ante la comprobación de este vicio técnico de ubicación, se materializan los demás vicios esgrimidos por la parte demandante, sin que entremos a valorar asuntos contractuales entre las partes. 18. Que según criterio jurisprudencial actualizado en materia técnica de deslinde, el carácter contradictorio del deslinde está sustentado en el sistema de publicidad legalmente establecido, así como por el requisito de la notificación de colindantes y de los copropietarios del inmueble en proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado. Que una decisión de deslinde no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de aquellas personas que no figuraron como partes en dicho proceso, y en la especie, habiéndose la norma, procede anular los trabajos de deslinde, de donde resultó la parcela No. 506555060704 con una extensión superficial de 725 metros cuadrados, objeto de esta litis. 19. Que, al pronunciarse la nulidad de la parcela aprobada, procede también disponer la cancelación del certificado de título expedido con motivo de dicho deslinde, el cual se encuentra en manos del señor Gregory Ismael Arias López, sin necesidad de que sea requerido dicho documento, y, en consecuencia, se le restituya su derecho en constancia anotada, tal y como se encontraba registrado antes del deslinde. Igualmente, procede ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que cancele o elimine del Sistema Cartográfico

Nacional la indicada parcela número 506555060704, con una extensión superficial de 725 metros cuadrados, conforme los razonamientos y motivos de este tribunal (sic).

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²⁶⁷.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia trató de una litis sobre derechos registrados que pretendía lograr la nulidad del deslinde practicado por Gregory Ismael Arias López, de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 506555060704, por estos alegadamente haber sido deslindados sobre la extensión superficial de la parcela núm. 65-A, y no dentro de la parcela núm. 67-B-71, que fue donde el referido señor adquirió sus derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez.

21. En ese tenor, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo valoró, por un lado, el informe técnico presentado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, codia núm. 27185, el cual indicaba que los deslindes practicados en los terrenos vendidos por Josué Cabral Rodríguez, dentro de los cuales se incluye el efectuado por Gregory Ismael Arias López, fueron deslindados entre las parcelas núms. 65-A y 65-B, del Distrito Catastral núm. 11/2, y dentro de las parcelas núms. 67-B-71 y 67-B-312, del Distrito Catastral núm. 11/3, todas del municipio Higüey, provincia La Altigracia y, por otro lado, los informes de inspección cartográfica contenidos en el expediente núm. 660201800056, de fechas 21 de agosto de 2018 y 24 de octubre de 2018, ambos emitidos por el departamento de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales, conforme la sentencia impugnada, determinaron lo siguiente: la parcela 506555060704, tiene su origen en la parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se encuentra dentro de los límites de la parcela 65-A, colindante de la 67-B-71. Que la parcela 506555060704 se superpone con la 65-A y 65-B. Que el señor Gregory Ismael Arias López deslindó

²⁶⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.

los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 65-A, DC 11/2, Higüey, lo cual se apoya en planos catastrales aportados por el departamento de inspecciones (sic).

22. En esas atenciones, de conformidad con los elementos de prueba valorados por la alzada y lo decidido en su sentencia, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, puesto que en virtud de los referidos informes técnicos fue comprobado que la porción de terreno deslindada por Gregory Ismael Arias López fue ubicada catastralmente en una parcela distinta de aquella en la cual adquirió derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez, es decir, a pesar de que los derechos se adquirieron dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, estos fueron deslindados en la extensión superficial correspondientes a la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, por lo que resulta evidente que en la especie existe una irregularidad técnica y jurídica que impide la aprobación de dichos trabajos.

23. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, independientemente de que Josué Cabral Rodríguez tuviera o no derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, esto en modo alguno subsana la irregularidad de haberse realizado un deslinde en una parcela sobre la cual no se tenían derechos registrados o adjudicados, y es este precisamente el fundamento donde radica la razón decisoria del tribunal a quo, ya que los jueces de fondo tienen el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, lo cual se verifica fue realizado en la especie, de modo que en la decisión objetada no se comprueba la existencia de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

24. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, porque en su decisión no se refirieron a los contratos transaccionales realizados entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad Grupo Punta Cana, SA., y que, de haberlo hecho, se hubieran percatado que el deslinde cuya cancelación fue ordenada se encontraba dentro de los

800,000 mts², que pertenecen a ese señor y no a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA.

25. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁶⁸.

26. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo valoró las operaciones transaccionales realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., sin embargo, también indicó que más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto de las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos o si se ha cumplido o no con lo pactado, la realidad es que en la especie existía un vicio técnico insubsanable consistente en el deslinde irregular realizado por Gregory Ismael Arias López, tal y como fue descrito en parte anterior de esta sentencia, de modo que esta corte de casación está en consonancia con lo motivado por la alzada en el sentido de que los vicios contenidos en el deslinde efectuado por dicho señor son independientes de las operaciones jurídicas realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., pues no subsanaba el deslinde realizado de manera irregular, razón por la cual se desestima este medio.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó las disposiciones de la Ley núm. 834-78, referente a las nulidades e inadmisibilidad, ya que revocó la sentencia de primer grado alegando que no podía declarar la nulidad de la demanda principal, de oficio y estableciendo que en el expediente existe una copia fotostática de un acta de asamblea la cual se autorizaba a su administrador, Frank de Jesús Llibre Franco a representar a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., en la jurisdicción inmobiliaria, aunque la misma no dice que era para demandar a Ramona Canela y mucho menos a Josué Cabral Rodríguez.

28. Para revocar la decisión de primer grado el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

9. Que al valorar la sentencia dictada, en función de los argumentos de parte y de las pruebas que reposan en el expediente, esta corte de advierte que, en cuanto a la naturaleza del pedimento incidental, la jueza en apariencia intentó aplicar el principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, lo cual es correcto y cónsono con el debido proceso, ahora bien, en la especie, la deficiencia que se advierte en la sentencia radica, en primer lugar, en el hecho de que no responde al petitorio de irrecibibilidad planteado por el recurrente, lo cual constituye un vicio procesal de falta de estatuir, en razón de que, si bien recalifica el incidente y lo falla, no menos cierto es que en ningún momento se pronuncia sobre los argumentos y pedimentos de defensa de la parte recurrente, a fin de establecer si violentaba o no el artículo 2 alegado; y en segundo lugar, adolece de vicios esta sentencia porque al excluir el acta de asamblea porque se encontraba depositada en fotocopia simple, también constituye un exceso de poder, porque ninguna de las partes lo debatió o produjo conclusiones respecto a la validez de este documento por tratarse de fotocopia, tampoco se solicitó su exclusión, sino que la jueza de oficio lo valoró y la excluyó para poder recalificar el incidente de inadmisión y decidirlo como una nulidad de fondo, por tanto, la sentencia apelada realmente adolece de los vicios propuestos por la parte recurrente, procediendo acoger el recurso de apelación y ordenar la revocación de la sentencia apelada (sic).

29. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que para el tribunal a quo revocar la decisión de primer grado no se sustentó en el hecho de que los jueces no podían declarar la nulidad de la demanda principal de oficio ni tampoco hicieron referencia a la referida acta de asamblea, sino que conforme con el análisis de dicha decisión se comprobó que el tribunal de jurisdicción original incurrió en vicios que afectaban de nulidad su fallo, como lo fue, en primer lugar, el hecho de que no se dio respuesta al petitorio de irrecibibilidad planteado por la parte demandante lo cual constituía el vicio de omisión de estatuir, ya que si bien este fue recalificado y fallado en ningún momento se pronunció sobre los argumentos y pedimentos de defensa a fin de establecer si se violentaba o no el artículo 2 de la ley núm. 834-78 y, en segundo lugar, porque se incurrió en un exceso de poder al excluir del proceso el acta de asamblea por

esta encontrarse en fotocopia cuando tal condición no fue debatida por ninguna de las partes o se produjeron conclusiones al respecto; motivos por los cuales se desestima este medio.

30. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que debió analizar los contratos sometidos por Gregory Ismael Arias López y Josué Cabral Rodríguez, así como analizó las pruebas aportadas por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA.; que sólo se limitó a transcribir la alegación de la parte recurrente así como algunos puntos de la sentencia recurrida, pero no dieron motivos suficientes que justificaran su decisión.

31. En cuanto a la falta de valoración de los contratos, tal y como se explicó en parte anterior de esta sentencia, el tribunal a quo analizó las referidas convenciones, sin embargo, para el caso en cuestión y conforme con lo perseguido con la demanda primigenia, esos documentos no constituían medios de prueba trascendentes que pudieran subsanar la irregularidad comprobada sobre el deslinde cuya nulidad era requerida, por lo que se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a la falta de motivación alegada, contrario a lo indicado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Gregory Ismael Arias López, contra la sentencia núm. 202200298, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0978

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Josué Cabral Rodríguez y Rafaela Reyes de Cabral.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Grupo Punta Cana, S.A.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Rafaela Reyes de Cabral, contra la sentencia núm.

202200295, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, actuando como abogados constituidos de Josué Cabral Rodríguez y Rafaela Reyes de Cabral.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., representada por Frank de Jesús Libre Franco, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela resultante núm. 506545975390 y las parcelas históricas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Rafaela Reyes de Cabral, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo la sentencia núm. 2019003001, de fecha 28 de noviembre de 2019, declarando la nulidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200295, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los fines propuestos por la parte recurrida, por intermedio de su abogado apoderado, los licenciados Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández, consistentes en: a) inadmisión del recurso de apelación por falta de calidad; b) inadmisibilidad por falta

de título que se pretende cancelar, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación depositado en fecha 03 de marzo del año 2020, recibido en esta corte en fecha 08 de octubre del año 2020, incoado por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., representada por el licenciado Frank de Jesús Libre Franco, por intermedio de sus abogados apoderados especiales los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte; contra los señores JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ y RAFAELA REYES DE CABRAL, representados por Lic. Pedro Rijo Pache y Yeimi Yaniris Hernández; y contra la sentencia número 201900301, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia apelada número 201900301, de fecha 28/11/2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda en Litis sobre derechos registrados de fecha 28 de agosto 2017, incoada por la entidad jurídica GRUPO PUNTACANA, S.A., se ACOGE en todas sus partes, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad de la parcela posicional número 506545975390 con una. Extensión superficial de 325.00 metros cuadrados, propiedad de la señora RAFAELA CABRAL RODRÍGUEZ. b) ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la cancelación del certificado de título que ampara dicha parcela, matrícula número 3000004902, en manos del propietario, quien no lo ha depositado al proceso de Litis. c) ORDENA al Registro de Títulos que proceda a la restitución del derecho de propiedad amparado en constancia anotada a favor de la señora RAFAELA CABRAL RODRÍGUEZ, dentro de la parcela 67-B-71, DC 11/3, Higüey. d) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a la cancelación de la parcela 506545975390 con una extensión superficial de 325.00 metros cuadrados, del Sistema Cartográfico Nacional. QUINTO: CONDENA la parte recurrida, señores RAFAELA CABRAL RODRÍGUEZ y JOSUÉ CABRAL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando s distracción en favor y provecho de los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado.

SEXTO: ORDENA el levantamiento de inscripción de Litis generada con motivo de este expediente” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley. Cuarto medio: Insuficiencias de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 16, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) no se notificaron los documentos en que se sustenta el recurso; b) no se exponen de manera clara y concisa los fundamentos de la casación que justifiquen el interés casacional; c) no fue depositada copia auténtica de la sentencia impugnada; d) no se desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni se establecen los agravios que la decisión ha ocasionado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no fueron notificados los documentos en que la parte recurrente apoya su recurso

9. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II, de la referida ley que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. En la especie, se verifica que para apuntalar su recurso la parte recurrente aportó al presente expediente copia certificada de la sentencia impugnada, documento que, conforme con el acto de emplazamiento núm. 216/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fue notificado a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, lo cual no ocurre en la especie, ya que se constata que esta depositó su memorial de defensa, motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad.

Sobre la inadmisibilidad consistente en que no se expusieron los fundamentos que justifiquen el interés casacional

11. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto por esa norma, al haber sido interpuesto el presente

recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, la parte recurrida debió fundamentar la inadmisibilidad por violación a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por la parte hoy recurrida, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión invocado.

Sobre la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada

13. El artículo 18, párrafo I, de la referida ley dispone que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

Sobre la inadmisibilidad sustentada en que no se desarrollaron los medios de casación

15. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los referidos medios contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los referidos incidentes; y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos puesto que reconoce que Josué Cabral Rodríguez posee derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, con más de 800,000 mts², adquiridos mediante tres contratos transaccionales suscritos con la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., por lo que no se establece en la decisión cómo los jueces de fondo pudieron determinar que el deslinde realizado por Rafaela Reyes de Cabral se ubica dentro de la parcela propiedad de la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., y no en la parte que le corresponde a Josué Cabral Rodríguez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Rafaela Reyes de Cabral, con la intervención forzosa de Josué Cabral Rodríguez, en relación con la parcela núm. 506545972390 y las parcelas núms. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3 y 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, ambas del municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) en virtud de ese proceso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900301, de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la instancia introductiva de la litis, sustentando su decisión, en esencia, en que no fue posible establecer que la persona que decía representar en justicia a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., se encontrara válidamente autorizada por parte de esa sociedad; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., el cual en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que el tribunal de primer grado asumió de oficio la exclusión de una prueba consistente en una copia del acta de asamblea que establece la capacidad de Frank de Jesús Llibre Franco, vicepresidente senior del grupo, ya que ese documento no fue propuesto por la parte demandada, sino que fue planteada una inadmisibilidad alegando la falta de poder del indicado vicepresidente, pese a la existencia de dos actas de asamblea que lo facultan a representar a la empresa; que dichas actas nunca fueron objetadas, por lo que el tribunal obró de oficio al descartarlas; que si bien los jueces están obligados a pronunciar de oficio las nulidades de fondo que sean de orden público, no lo están respecto de aquellas que sean de interés privado como lo es la falta de capacidad para actuar en justicia; que no se le dio al incidente planteado su verdadero alcance al decidir sobre hechos que no fueron propuestos; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, esencialmente, que Josué Cabral Rodríguez era el dueño absoluto de la parcela núm. 67-B-71; que Rafaela Reyes de Cabral le compró una porción de terreno con una extensión superficial de 325.00mts² en dicha parcela; que luego de tenerlos en posesión los deslindó resultando la parcela núm. 506545975390, con una superficie de 325.00mts²; que no procede la pretensión de la parte recurrente

puesto que no han demostrado ser propietarios de la parcela núm. 67-B-71 ni que existe tal superposición, por lo que se trata de una demanda infundada y carente de base legal; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. La Litis versa sobre una nulidad de deslinde porque, según alega el demandante, la señora RAFAELA REYES DE CABRAL adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, pera materialmente dicho deslinde se ubica en la parcela 65-A, DC 11/2, con lo cual el agrimensor violentó las normas técnicas. Que, en ese contexto, al estudiar la sentencia que aprobó e deslinde de la parcela 5065459753902, delimitada por paredes de concreto, según acta de Hitos y Mensuras, de fecha 10 de mayo del año 2010, queda evidenciado el hecho de que, el derecho de propiedad amparado en la Constancia Anotada número 1000023134, corresponde a la parcela 67-B-71, DC 11/3. 13. Que, en ese orden de ideas, según el informe técnico levantado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, Codia 27185, entre los deslindes practicados en los terrenos vendidos por el señor Josué Cabral, incluido el que nos ocupa, se encuentran entre las parcelas 65-A y 65-B, DC 11/2, y 67-B-71 y 67-B-312, DC 11/3, Higüey. Igualmente, según el informe de inspección cartográfica de fecha 30 de agosto 2018, expediente número 660201800057, y de fecha 24 de octubre 2018, ambos emitidos por el departamento de inspecciones de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, queda determinado que "la parcela 506545975390, tiene su origen en la parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se encuentra catastralmente dentro de los límites de la parcela 65-A, DC 11/2. Que la parcela 506545975390, se superpone con la 65-A. Que la señora Rafaela Reyes de Cabral deslindó los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 65-A, DC 11/2, Higüey". 15. Que, según las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto, efectivamente se comprueba que la señora Rafaela Reyes de Cabral adquirió derechos en la parcela 67-B-71, DC 11/3, independientemente de quien sea su causante en derechos, pero se ubicó (o la ubicaron) en la parcela 65-A, DC 11/3, lo cual debió observar el agrimensor contratista en su estudio de campo. Que, en efecto, más allá del tema contractual que se debate entre

las partes respecto a las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos (conforme los contratos descritos más arriba); o si han cumplido o no con lo pactado, lo cierto es que aquí existe un vicio técnico insubsanable, ya que es jurídica y técnicamente improcedente que una persona tenga derechos en una parcela y se deslinde en otra, porque de ser así ese deslinde adolece de vicios de nulidad técnica, lo cual ocurre en la especie, por lo tanto procede acoger la demanda en cuanto al fondo; que ante la comprobación de este vicio técnico de ubicación, se materializan los demás vicios esgrimidos por la demandante, sin que entremos a valorar asuntos contractuales entre las partes. 18. Que según criterio jurisprudencial actualizado en materia técnica de deslinde?, el carácter contradictorio del deslinde está sustentado en el sistema de publicidad legalmente establecido, así como por el requisito de la notificación de colindantes y de los copropietarios del inmueble en proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado. Que una decisión de deslinde no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de aquellas personas que no figuraron como partes en dicho proceso, y en la especie, procede anular los trabajos de deslinde, de donde resultó la parcela No. 506545975390 con una extensión superficial de 325.00 metros cuadrados, objeto de esta litis. 19. Que, al pronunciarse la nulidad de la parcela aprobada, procede también disponer la cancelación del certificado de título expedido con motivo de dicho deslinde, el cual se encuentra en manos de la señora Rafaela Reyes de Cabral, sin necesidad de que sea requerido dicho documento, y, en consecuencia, se le restituya su derecho en constancia anotada, tal y como se encontraba registrado antes del deslinde. Igualmente, procede ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que cancele o elimine del Sistema Cartográfico Nacional la indicada parcela número 506545975390 con una extensión superficial de 325.00 metros cuadrados, conforme los razonamientos y motivos de este tribunal (sic).

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido

distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²⁶⁹.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia trató de una litis sobre derechos registrados que pretendía lograr la nulidad del deslinde practicado por Rafaela Reyes de Cabral, de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 506545975390, por estos alegadamente haber sido deslindados sobre la extensión superficial de la parcela núm. 65-A y no dentro de la parcela núm. 67-B-71, que fue donde la referida señora adquirió sus derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez.

21. En ese tenor, se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo valoró, por un lado, el informe técnico presentado por el agrimensor Rokeny Castillo de Peña, codia núm. 27185, el cual indicaba que los deslindes practicados en los terrenos vendidos por Josué Cabral Rodríguez, dentro de los cuales se incluye el efectuado por Rafaela Reyes de Cabral, fueron deslindados entre las parcelas núms. 65-A y 65-B, del Distrito Catastral núm. 11/2, y dentro de las parcelas núms. 67-B-71 y 67-B-312, del Distrito Catastral núm. 11/3, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia y, por otro lado, los informes de inspección cartográfica contenidos en el expediente núm. 660201800057, de fechas 30 de agosto de 2018 y 24 de octubre de 2018, ambos emitidos por el departamento de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales, conforme la sentencia impugnada, determinaron lo siguiente: la parcela 506545975390, tiene su origen en la parcela 67-B-71, DC 11/2, la cual se encuentra catastralmente dentro de los límites de la parcela 65-A, DC 11/2. Que la parcela 506545975390, se superpone con la 65-A. Que la señora Rafaela Reyes de Cabral deslindó los derechos adquiridos de Josué Cabral en la 67-B-71, sin embargo, la misma se encuentra catastralmente ubicada en la parcela 63-A, DC 11/2, Higüey (sic).

22. En esas atenciones, de conformidad con los elementos de prueba valorados por la alzada y lo decidido en su sentencia, no se constata la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ya que, en virtud de los referidos informes técnicos, fue comprobado que la porción de terreno deslindada por Rafaela Reyes de Cabral fue ubicada

²⁶⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

catastralmente en una parcela distinta de aquella en la cual adquirió derechos de manos de Josué Cabral Rodríguez, es decir, a pesar de que los derechos se adquirieron dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-71, Distrito Catastral núm. 11/3, estos fueron deslindados en la extensión superficial correspondientes a la parcela núm. 65-A, Distrito Catastral núm. 11/2, por lo que resulta evidente que en la especie existe una irregularidad técnica y jurídica que impide la aprobación de dichos trabajos.

23. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, independientemente de que Josué Cabral Rodríguez tuviera o no derechos registrados dentro de la parcela núm. 65-A, esto en modo alguno subsana la irregularidad de haberse realizado un deslinde en una parcela sobre la cual no se tenían derechos registrados o adjudicados, y es este precisamente el fundamento donde radica la razón decisoria del tribunal a quo, ya que los jueces de fondo tienen el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio, lo cual se verifica fue realizado en la especie, de modo que en la decisión objetada no se comprueba la existencia de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

24. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, porque en su decisión no se refirieron a los contratos transaccionales realizados entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., y que, de haberlo hecho, se hubieran percatado que el deslinde cuya cancelación fue ordenada se encontraba dentro de los 800,000 mts², que pertenecen a ese señor y no a la indicada entidad.

25. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes²⁷⁰.

26. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo valoró las operaciones transaccionales realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

Punta Cana, SA., sin embargo, también indicó que más allá del tema contractual que se debate entre las partes respecto de las transferencias recíprocas, permutas y otros negocios jurídicos o si se ha cumplido o no con lo pactado, la realidad es que en la especie existía un vicio técnico insubsanable consistente en el deslinde irregular realizado por Rafaela Reyes de Cabral, tal y como fue descrito en parte anterior de esta sentencia, de modo que esta corte de casación está en consonancia con lo motivado por la alzada en el sentido de que los vicios contenidos en el deslinde efectuado por dicha señora son independientes de las operaciones jurídicas realizadas entre Josué Cabral Rodríguez y la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., pues no subsanaba el deslinde realizado de manera irregular, razón por la cual se desestima este medio.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó las disposiciones de la Ley núm. 834-78, referente a las nulidades e inadmisibilidad, ya que revocó la sentencia de primer grado alegando que no podía declarar la nulidad de la demanda principal de oficio y estableciendo que en el expediente existe una copia fotostática de un acta de asamblea en la cual se autorizaba a su administrador, Frank de Jesús Llibre Franco a representar a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA. en la jurisdicción inmobiliaria, aunque no dice que era para demandar a Ramona Canela y mucho menos a Josué Cabral Rodríguez.

28. Para revocar la decisión de primer grado el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. Que al valorar la sentencia dictada, en función de los argumentos de parte y de las pruebas que reposan en el expediente, esta corte de advierte que, en cuanto a la naturaleza del pedimento incidental, la jueza en apariencia intentó aplicar el principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, lo cual es correcto y cónsono con el debido proceso, ahora bien, la deficiencia que se advierte en la sentencia radica, en primer lugar, en el hecho de que no responde al petitorio de irrecibibilidad planteado por el recurrente, lo cual constituye un vicio procesal de falta de estatuir, en razón de que, si bien recalifica el incidente y lo falla, no menos cierto es que en ningún momento se

pronuncia sobre los argumentos y pedimentos de defensa de la parte recurrente, a fin de establecer si violentaba o no el artículo 2 alegado; y en segundo lugar, adolece de vicios esta sentencia porque al excluir el acta de asamblea porque se encontraba depositada en fotocopia simple, también constituye un exceso de poder, porque ninguna de las partes lo debatió o produjo conclusiones respecto a la validez de este documento por tratarse de fotocopia, tampoco se solicitó su exclusión, sino que la jueza de oficio lo valoró y la excluyó para poder recalificar el incidente de inadmisión y decidirlo como una nulidad de fondo, por tanto, la sentencia apelada realmente adolece de los vicios propuestos por la parte recurrente, procediendo acoger el recurso de apelación y ordenar la revocación de sentencia apelada (sic).

29. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que para el tribunal a quo revocar la decisión de primer grado no se sustentó en el hecho de que los jueces no podían declarar la nulidad de la demanda principal de oficio ni tampoco hicieron referencia a la referida acta de asamblea, sino que conforme con el análisis de dicha decisión, se comprobó que el tribunal de jurisdicción original incurrió en vicios que afectaban de nulidad su fallo, como lo fue, en primer lugar, el hecho de que no se dio respuesta al petitorio de irrecibibilidad planteado por la parte demandante lo cual constituía el vicio de omisión de estatuir, ya que si bien este fue recalificado y fallado en ningún momento se pronunció sobre los argumentos y pedimentos de defensa a fin de establecer si se violentaba o no el artículo 2 de la ley núm. 834-78 y, en segundo lugar, porque se incurrió en un exceso de poder al excluir del proceso el acta de asamblea por esta encontrarse en fotocopia cuando tal condición no fue debatida por ninguna de las partes o se produjeron conclusiones al respecto; motivos por los cuales se desestima este medio.

30. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos, toda vez que debió analizar los contratos sometidos por Rafaela Reyes de Cabral y Josué Cabral Rodríguez, así como analizó las pruebas aportadas por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA; que sólo se limitó a transcribir el alegato de la parte recurrente así como algunos puntos de la sentencia recurrida, pero no dieron motivos suficientes que justificaran su decisión.

31. En cuanto a la falta de valoración de los contratos, tal y como se explicó en parte anterior de esta sentencia, el tribunal a quo analizó las referidas convenciones, sin embargo, para el caso en cuestión y conforme con lo perseguido con la demanda primigenia, esos documentos no constituían medios de prueba trascendentes que pudieran subsanar la irregularidad comprobada sobre el deslinde cuya nulidad era requerida, por lo que se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a la falta de motivación alegada, contrario a lo indicado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar el medio analizado y rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Rafaela Reyes de Cabral, contra la sentencia núm. 202200295, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0979

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Puerto Blanco Marina, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Etanislao Matos Báez, Eduardo R. Morales G., Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera Rosario y Onaney Francisco Díaz.
Recurrido:	Meneleo Cristino Marte.
Abogados:	Lic. Ariel Arlequín Taveras y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Puerto Blanco Marina, SRL., contra la sentencia núm. 202100418, de fecha

20 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Etanislao Matos Báez, Eduardo R. Morales G., Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera Rosario y Onaney Francisco Díaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Puerto Blanco Marina, SRL., representada por José Carlos Mesquita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Meneleo Cristino Marte, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariel Arlequín Taveras y Yohanna Rodríguez C.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción judicial de hipoteca convencional y ejecución judicial de contrato, en relación con la parcela núm. 58-A-REF-21-W, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoada por Meneleo Cristino Marte contra la empresa Puerto Blanco Marina, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 026919-00139, de fecha 18 de enero de 2019, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda, ordenando el envío del expediente ante la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Meneleo Cristino Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100418, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el señor MENELEO CRISTINO MARTE, en contra de la razón social PUERTO BLANCO MARINA, C. POR A., mediante instancia depositada por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 09 de mayo del año 2019; En consecuencia SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 0269-19-00139, de fecha 18 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación al inmueble siguiente: Parcela No. 58-A-REF-21-W, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata. SEGUNDO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de procedencia a fin de que continúe conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la razón social PUERTO BLANCO MARINA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios. CUARTO: SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, puesto que para fallar en el sentido en que lo hizo indicó que la litis sobre derechos registrados se trataba de una acción mixta y que, por tanto, la jurisdicción inmobiliaria era competente, desvirtuando en ese sentido las jurisprudencias tomadas en consideración para fundamentar su decisión, ya que estas se tratan de casos en los cuales la obligación que origina la litis tiene por objeto la transferencia o creación de un derecho de propiedad, lo cual no se corresponde con el caso, en que la obligación se origina en un contrato de préstamo cuya naturaleza es puramente personal y de carácter civil; que la ejecución de un contrato de préstamo se trata de una acción puramente personal y que escapa totalmente a la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, ya que la existencia del crédito y sus condiciones no otorgan derechos sobre los inmuebles y resultan ser aspectos eminentemente civiles de los que la jurisdicción ordinaria resulta competente; que en la especie, el acto que da origen a la acción iniciada por la parte recurrida no contiene actos de disposición o enajenación del inmueble, dado que se trata de un contrato de préstamo de naturaleza eminentemente civil, criterio del cual la Suprema Corte de Justicia en distintas decisiones se ha referido al carácter de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria inmobiliaria, estableciendo que estos no tienen efecto de transmisión de derechos de propiedad, puesto que para que eso se materialice es necesaria la ejecución de la garantía.

9. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Meneleo Cristino Marte incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción judicial de hipoteca convencional y ejecución judicial de contrato contra la empresa Puerto Blanco Marina, SRL., en relación con

la parcela núm. 58-A-REF-21-W, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 026919-00139, de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda y remitió el asunto ante la jurisdicción civil, sustentando su decisión, en esencia, en que no es competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria el conocimiento de acciones judiciales tendentes a la inscripción judicial de hipotecas convencionales cuya naturaleza del acto que sirve de sustento legal es un contrato de préstamo en el que de manera imperiosa se deben examinar asuntos propiamente personales en relación con las obligaciones contractuales contraídas entre las partes, por lo que si bien los referidos tribunales son competentes para ordenar inscribir anotaciones, gravámenes o afectaciones respecto de un inmueble registrado, no es así cuando se sustenta en un contrato de préstamo en el cual se estaría llamado a examinar de manera angular el crédito y las obligaciones contractuales; b) esa decisión fue recurrida en apelación por Meneleo Cristino Marte, quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que la sentencia apelada se aparta del derecho al igual que de la legislación llamada a resolver el diferendo; que el apoderamiento en cuestión procuraba que se inscribiera un gravamen hipotecario convenido entre la parte demandante y la parte demandada, lo cual implicaba, sin lugar a dudas, la modificación del asiento registral del referido inmueble, por lo que ello se encuentra dentro del ámbito y contexto de una litis sobre derechos registrados y, por tanto, de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y de la incompetencia absoluta de la jurisdicción civil; que la sentencia apelada debía ser revocada y se debía avocar el tribunal al fondo del apoderamiento primigenio; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. De manera, que cuando en materia jurídica nos referimos a la competencia de un tribunal lo hacemos para indicar la capacidad o aptitud legal que posee o tiene dicha jurisdicción para conocer de un

determinado asunto que le es atribuido por la ley, ya sea en razón de la materia o en razón del territorio, y en ese contexto, es preciso señalar que conforme al texto de ley preindicado la única excepción a la regla de la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria es la establecida en el indicado Párrafo I de la citada ley 108-05, es decir, que los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, cuestión esta que no es el caso, puesto que lo que se procura es que se ordene al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, que inscriba en el asiento complementario y en el rango que corresponda el señalado gravamen en provecho del hoy recurrente... 15. Que, por tanto, para este Tribunal de alzada resulta que el criterio sostenido por el Tribunal de primer grado en sus motivaciones, a todas luces es errado ya que por un lado reconoce la competencia de esta jurisdicción para ordenar inscribir anotaciones, gravámenes o afecciones respecto a un inmueble registrado, y por otro lado no reconoce la inscripción de un contrato de préstamo de la naturaleza del que se persigue inscribir en el registro inmobiliario, esto así porque dicho órgano no ha sido apoderado para examinar la validez del crédito y las obligaciones contractuales que de él se puedan derivar sino que por el contrario fue apoderado para conocer y decidir respecto de la solicitud de ordenar la inscripción al registrador de título correspondiente de una hipoteca convencional, esto así lo apreciara de lugar, de manera que tomando como punto de partida el móvil de la litis sobre derechos registrados que nos ocupa y en atención a que la misma resulta del ámbito de competencia de los Tribunales de tierras, éste Tribunal Superior rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas ante el tribunal de primer grado por la parte demandada la razón social Puerto Blanco Marina, C. Por A., debidamente representada por el señor Lenin Ramón Fernández, representada legalmente en el proceso por la Licda. Isolda de la Cruz, por improcedente y mal fundada en derecho. 16. De modo pues, que ha quedado demostrado de manera fehaciente que el apoderamiento que hace el actual recurrente, bajo el examen de nuestro derecho positivo constituye una acción mixta, que naturalmente corresponde tanto a la jurisdicción civil ordinaria como a la jurisdicción inmobiliaria, y al ser esta jurisdicción única apoderada del caso que nos ocupa, es ésta la llamada a conocer y decidir sobre dicha demanda. 17. Que por todas

las consideraciones expuestas en esta sentencia, y una vez analizado el recurso que nos ocupa, formamos convicción en el sentido de que la Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata hizo una errada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dando por vía de consecuencia razones injustificadas para emitir su decisión en el sentido que lo hizo; por lo que entendemos procedente acoger de manera parcial el recurso de apelación que nos ocupa y revocar la decisión apelada en todas sus partes (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que mediante la litis primigenia, Meneleo Cristino Marte procuraba la inscripción de una hipoteca convencional y ejecución judicial de contrato sobre la parcela núm. 58-A-REF-21-W, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, propiedad de la empresa Puerto Blanco Marina, SRL., en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de febrero de 2008, suscrito entre ambas partes y notariado por el Lcdo. Publio Rafael Luna.

12. Se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal a quo estableció que la demanda se trataba de una litis sobre derechos registrados en inscripción judicial de hipoteca convencional y ejecución judicial de contrato, mediante la cual, tomando como punto de partida el móvil de la litis, la parte demandante tenía como objeto que se ordenara al registrador de títulos correspondiente la inscripción de una hipoteca convencional sobre el inmueble de referencia en caso de apreciarlo de lugar y no que se examinara la validez del crédito ni las obligaciones contractuales que de este se pueden derivar, asunto que resulta del ámbito de la competencia de los tribunales de tierras, por lo que la decisión del tribunal de jurisdicción original era a todas luces errada, puesto que por un lado reconocía la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para ordenar inscribir anotaciones, gravámenes o afecciones respecto a un inmueble registrado y, por otro lado, no reconocía la competencia sobre la inscripción de un contrato de préstamo de la naturaleza del que se pretende inscribir en el registro inmobiliario.

13. En cuanto al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria ha sido criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que siempre que se interponga una demanda con

la intensión de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria²⁷¹.

14. De igual modo, ha sido juzgado por esta corte de casación que toda litis relacionada con la inscripción de carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario²⁷².

15. En ese mismo orden y por disposición normativa, los casos que se señalan en los que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son incompetentes de atribución, son los que rige el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que sólo los aspectos inherentes a los embargos inmobiliarios, es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, asunto que no es el caso de la especie; de modo que ante casos como este y conforme con los textos legales antes citados, nada impide que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria puedan retener su competencia para conocer de los diferendos sobre los asuntos que les sean sometidos por las partes en relación con derechos inmobiliarios y su registro.

16. Conforme lo antes expuesto y de acuerdo con lo plasmado en la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado de la cual consta una copia al expediente, esta corte de casación concuerda con lo motivado y decidido por el tribunal a quo, puesto que, tal y como fue sostenido en su decisión, la litis primigenia incoada por Menelo Cristino

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero 2018, BJ. 1287.

Marte tenía como fin la ejecución judicial de contrato e inscripción de una hipoteca convencional sobre el inmueble propiedad de la empresa Puerto Blanco Marina, SRL., así como también radiar otras cargas ya inscritas sobre el inmueble, esto así como forma de garantizar el crédito otorgado mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de febrero de 2008.

17. En efecto, del análisis de las decisiones dictadas por los jueces de fondo se verifica que aun cuando la parte demandante titula su demanda como ejecución judicial de contrato, esta no se sustenta en la falta de cumplimiento o no de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el referido contrato de préstamo de fecha 5 de febrero de 2008, tal y como fue sostenido por el tribunal a quo en su decisión; de modo que acorde con lo dispuesto por la alzada nada impedía que el tribunal de jurisdicción original conociera y decidiera de la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado, por lo que al haber sido retenida la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y devuelto el asunto ante el juez de jurisdicción original para que continúe con el conocimiento del proceso, lejos de incurrir en los vicios denunciados, el tribunal a quo emitió una decisión apegada a las leyes vigentes y al derecho, expresando motivos pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente y rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Puerto Blanco Marina, SRL., contra la sentencia núm. 202100418, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ariel Arlequín Taveras y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0980

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo MHM, S.R.L. y Magalis Esperanza de Jesús Moreta.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Mesa.
Recurrido:	Inmobiliaria Jorge Luis, S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo MHM, SRL. y Magalis Esperanza de Jesús Moreta, contra

la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00533, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Mesa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo MHM, SRL., representada por Magalis Esperanza de Jesús Moreta, quien también actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Jorge Luis, SRL., representada por Pedro Luis Pichardo Muñiz, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a traspaso, en relación con la parcela núm. 122-B-REF-1-A-1, DC. núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Grupo MHM, SRL., contra la sociedad comercial Inmobiliaria Jorge Luis, SRL., Claudina Pérez y Constructora Gustavo Jorge, SRL., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00047, de fecha 30 de mayo de 2022, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a cancelar cualquier inscripción originada a partir de la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Grupo MHM, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00533, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones de las partes recurridas, Inmobiliaria Jorge Luis S.R.L., y Pedro Luis Pichardo Muñiz, en consecuencia, pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Grupo

MHM, S.R.L. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple de la parte recurrida, en cuanto al presente recurso de apelación, en atención a la incomparecencia de la parte recurrente a la presente audiencia, pese a haber quedado legalmente citada en audiencia de fecha 26 de octubre del año 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien concluyó en ese tenor. CUARTO: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras publicar la presente decisión y desglosar las piezas depositadas, debiendo dejar copia certificada en la glosa” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, 133 y 134 de la Resolución Numero 787-2022 y falta de valoración de las pruebas aportadas; contradicción manifiesta en el criterio jurisprudencial en cuanto al defecto de la persona y de la cosa inanimada y el descargo pura y simple. Segundo medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Claudina Pérez y Constructora Gustavo Jorge, SRL.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Claudina Pérez y Constructora Gustavo Jorge, SRL., conforme con lo

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁷³.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 436/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Claudina Pérez Ramírez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle El Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Arturo Zabala, empleado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; también se trasladó a la calle Plaza de la Cultura núm. 252, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Gustavo Jorge, SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Arturo Zabala, empleado de la requerida, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, que el ministerial actuante hace constar que los traslados del acto concluyeron en fecha 24 de mayo de 2023, por lo que considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Claudina Pérez y Constructora Gustavo Jorge, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Inmobiliaria Jorge Luis, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por violar el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por falta de calidad de la parte recurrente.

273 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la primera causal planteada, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Que mediante acto núm. 306/2023, de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la parte correcurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 13 de abril de 2023 y tomando en consideración que los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, el último día hábil para recurrir era el 15 de mayo de 2023, por lo que al depositarse el memorial de casación el 15 de mayo de 2023, se realizó en el plazo de ley, por lo que se desestima el pedimento.

13. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad es preciso establecer, que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; en este caso, la hoy parte recurrente en casación participó ante el tribunal a quo en calidad de parte recurrente en apelación, por lo que tiene calidad para actuar en el presente recurso; en tal sentido, procede desestimar los referidos incidentes y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en inobservancia de los artículos 133 y 134 de la Resolución núm. 787-2022 y en falta de valoración de las pruebas que fueron aportadas en la etapa procesal oportuna, con lo que también incurrió en violación al derecho de defensa, ya que las pruebas eran parte del proceso y debió acogerse al artículo 134 de la resolución núm. 787-2022, procediendo a levantar acta de no comparecencia y valorar las pruebas aportadas. Que el tribunal a

quo se acogió a un criterio personal utilizado en la jurisdicción civil, en la que la naturaleza del derecho recae sobre las personas no sobre el derecho de propiedad.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en oposición a traspaso, contra la parte recurrida, alegado tener un contrato de inquilinato en el inmueble y que no podían proceder a su desalojo alegando la venta del inmueble; que apoderada de la demanda, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que celebró audiencia de prueba en fecha 26 de octubre de 2022, en la que comparecieron ambas partes y quedaron citadas para la audiencia de fondo el 14 de diciembre de 2022, a la que solo compareció la parte recurrida, que solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple, pedimento que fue acogido, pronunciándose el descargo mediante la decisión impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. En esas atenciones, al haber constatado esta lazada que la parte recurrente quedó debidamente citada en la audiencia celebrada el 26 de octubre del año 2022, incompareciendo sin justa causa, se impone acoger las pretensiones de las partes recurridas en cuanto a que se pronuncie su defecto por falta de concluir, por ser ésta la figura contemplada en la normativa nacional para reprochar o sancionar la omisión de las partes de asistir al juicio a oralizar sus pretensiones. 4. Ampara nuestro fallo en ese sentido las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que reconoce el carácter supletorio del derecho común en caso de oscuridad o silencio de la ley especial que rige la materia, así como con las pretensiones de la parte recurrida tendentes a que se pronuncie el mismo. 5. Robustece nuestro fallo, el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia, en

el sentido de que la lectura concordante de los artículos 30, 36 y 38 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, conducen a establecer que el proceso de litis en derecho registrado es un proceso impulsado a interés de las partes; por lo que ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia, señalando el más alto tribunal, en ese sentido, lo siguiente: “el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia implica un desistimiento implícito del mismo. 6. En tales atenciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se impone en la especie descargar a las partes recurridas, pronunciado el descargo puro y simple en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa, recobrando la sentencia impugnada la firmeza que avala su ejecución” (sic).

17. En cuanto al alegato de inobservancia en la aplicación de la Resolución núm. 787-2022, correspondiente al Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es de lugar indicar que la referida resolución fue publicada en fecha 27 de octubre de 2022, pero su entrada en vigencia se produjo en el mes de mayo de 2023, de ahí se infiere que al momento de dictada la decisión impugnada, la referida resolución no estaba vigente y el artículo 134 del Reglamento al cual hace referencia la decisión impugnada, corresponde a la Resolución núm. 1737-2007, referente a la obligación del demandante del depósito del acto de notificación de la demanda introductiva en el plazo del artículo 30 de la ley, vigente al momento de dictar la decisión, por lo que el tribunal a quo no estaba en la obligación de aplicar una norma que no estaba vigente al momento de dictar su decisión, por lo que se desestima el referido alegato.

18. En cuanto al alegato de violación al derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto al carácter supletorio del derecho civil y procedieron a declarar, a pedimento de parte, el defecto por falta de concluir de la parte recurrente así como el descargo puro y simple del recurso, ajustados a las normas procesales establecidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, resultando evidente que se cumplió con el debido proceso y se salvaguardó el derecho de defensa, por cuanto las partes estuvieron citadas para

comparecer ante un juez competente. En la especie, el tribunal a quo, para fallar como lo hizo, se ajustó a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil que rigen la figura del descargo puro y simple; que al acoger la solicitud de descargo formulada por la parte recurrida, no era obligación del tribunal a quo examinar los méritos del recurso de apelación, ni mucho menos valorar las pruebas aportadas al proceso, pues esto conllevaba conocer el fondo del recurso de apelación, de lo que estaba impedido en virtud del descargo pronunciado, razón por la cual se desestiman los medios de casación examinados.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo MHM, SRL. y Magalis Esperanza de Jesús Moreta, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00533, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0981

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Isidro Valenzuela Delgado y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely Agustín Jiménez Jorge y Luis Elpidio Suarez Castaños.
Recurrida:	Ana Delis Jiménez Pinales.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Pérez Rodríguez y Pedro Rafael Polanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Valenzuela Delgado, Juana Durán Valenzuela; Domingo, Rosendo y

Elvira, de apellido Valenzuela y Luis Francisco Pinales Valenzuela (fallecido), contra la sentencia núm. 202201123, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely Agustín Jiménez Jorge y Luis Elpidio Suarez Castaños, actuando como abogados constituidos de Ramón Isidro Valenzuela Delgado, Juana Durán Valenzuela; Domingo, Rosendo y Elvira, de apellido Valenzuela, y Luis Francisco Pinales Valenzuela (fallecido).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Javier Pérez Rodríguez y Pedro Rafael Polanco, actuando como abogados constituidos de Ana Delis Jiménez Pinales.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 804, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Juana Durán Valenzuela; Ambrosina y Luis Francisco, de apellidos Pinales Valenzuela; Domingo, Rosendo y Elvira, de apellido Valenzuela, contra Ana Delis Jiménez Pinales, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02061900256, de fecha 13 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la mencionada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Isidro Valenzuela Delgado, Juana Durán Valenzuela; Domingo, Rosendo y Elvira de apellido Valenzuela y Luis Francisco Pinales Valenzuela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201123, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Se ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del año 2019 por el señor RAMÓN YSIDRO VALENZUELA DELGADO, por sí y en representación de los señores JUANA DURÁN VALENZUELA, DOMINGO VALENZUELA, LUIS FRANCISCO PINALES VALENZUELA, ROSENDO VALENZUELA y ELVIRA VALENZUELA, poder de fecha 08/03/2018, con firmas legalizadas por el licenciado José David Pérez, notario público del municipio de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely Agustín Jiménez Jorge y Luis Elpidio Suárez Castañón, contra la sentencia número 02061900256, de fecha 13/06/2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 804, del Distrito Catastral 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega. SEGUNDO: En consecuencia, Se REVOCA la sentencia número 02061900256, de fecha 13/06/2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 804, del Distrito Catastral 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, por las motivaciones expuestas en esta sentencia y ejerciendo la facultad de avocación, tal como se expresó anteriormente, por propia autoridad y contrario imperio decide: TERCERO: Se RECHAZA la instancia depositada en fecha 21 de febrero de 2017 en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los señores Juana Durán Valenzuela, Ambrosina Pinales Valenzuela, Domingo Valenzuela, Luis Francisco Pinales Valenzuela, Rosendo Valenzuela y Elvira Valenzuela, por vía de su abogado Licenciado Juan Emilio Batista Rosario. CUARTO: Se CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, en favor y provecho de los licenciados Francisco Javier Pérez Rodríguez y Pedro R. Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 14, 16, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: a) el acto de emplazamiento no emplaza a la parte recurrida para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento, deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el respectivo memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; b) el acto contentivo de notificación de recurso de casación no establece contener copia certificada de la sentencia recurrida, ni tampoco auto de emplazamiento; c) por no acompañar el recurso de casación con una copia certificada de la sentencia que se impugna; d) por haber notificado documentos adicionales en apoyo de su recurso; e) por haber depositado el recurso de casación 3 días después de haber vencido los 20 días hábiles dispuestos por la referida ley; f) por no precisar qué norma fue violada ni qué agravio fue provocado, por lo que el recurso de casación contiene una falta de motivos, mal fundados e incoherentes en su contenido.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa ni constituir abogado, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad,

de la lectura de los artículos 19, párrafo II y 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tales omisiones están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En cuanto a la nulidad consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa ni constituir abogado, cabe precisar que el artículo 20, numeral 8, de la referida ley de casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad esta prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el acto núm. 5-2023, de fecha 1 de febrero de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis de los medios de inadmisión propuestos.

12. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso consistente en que no se acompañó el acto de emplazamiento con copia certificada de la sentencia impugnada, el análisis íntegro de la referida ley sobre recurso de casación permite verificar que tal omisión no está prevista con sanción alguna, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

13. En cuanto a la inadmisibilidad consistente en que no se notificó el auto de emplazamiento, es preciso indicar que conforme a las

disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no se establece la emisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia del referido auto, contrario a como ocurría bajo el mandato de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuya emisión estaba a cargo del presidente de esta alta corte, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisión.

14. En cuanto a la inadmisibilidad consistente en que el recurso de casación no se hizo acompañar de una copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley de casación dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

16. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad sustentada en que la parte recurrente notificó documentos adicionales en apoyo de su recurso, se debe indicar que conforme con las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal situación no está contemplada como causa de inadmisibilidad del recurso, por lo que se desestima este presupuesto.

17. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles dispuesto por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley de casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

18. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte en fecha 27 de octubre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto por dicha norma, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-2023, la parte recurrente debió fundamentar la inadmisibilidad por el plazo en la violación a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivo por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

19. En cuanto a la inadmisibilidad consistente en que el recurso no desarrolla qué norma fue violada ni los agravios sufridos, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...²⁷⁴.

20. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión²⁷⁵; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas; y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. impugnada,

21. Previo a ponderar los agravios del recurso, es preciso destacar en cuanto al correcurrente Luis Francisco Pinales Valenzuela, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que este falleció conforme acta de defunción inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0060,

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

275 *Ibidem*.

acta núm. 000060, del año 2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Constanza.

22. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes; según la jurisprudencia constante, el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto.

23. Al respecto, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio jurisprudencial de que una persona fallecida no tiene la facultad para figurar como parte de un proceso jurisdiccional a ningún título, pues un requisito esencial para esto es la personalidad jurídica, conformada por prerrogativas y obligaciones cuyos efectos finalizan con la muerte de la persona que era titular de estos²⁷⁶. En ese sentido, no se verifica una participación en este recurso por parte de los sucesores del referido fallecido, por lo que procede declarar la nulidad del presente recurso de casación respecto a Luis Francisco Pinales Valenzuela, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Para apuntalar parte de los agravios desarrollados en su recurso de casación se verifica que la parte recurrente alega, en esencia, que en el numeral 25 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo interpretó de manera inadecuada las razones por las cuales fue solicitada la nulidad del acto de venta de fecha 10 de mayo de 2010, ya que indicó erróneamente que esto era debido a que María Valenzuela de los Santos -vendedora- se encontraba en estado de avanzada edad y mal de salud y porque Ana Delis Jiménez Pinales era su nieta, entre otras cosas; que no se cumplió con lo establecido por la alzada en el numeral 27 de su decisión relativo a las disposiciones de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, pues se trató de una venta realizada en secreto y ni la vendedora supo que había vendido el terreno; que en el numeral 29 de la sentencia impugnada se habla de una declaración

276 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 20 de junio 2012, BJ. 1219

jurada realizada por Félix Francisco Fernández Quezada de fecha 26 de julio de 2016, pero esa declaración jurada, si se depositó, fue antes de que los actuales abogados de la parte recurrente estuvieran en el caso; que en el numeral 32 de la decisión la alzada refiere que la parte recurrente alegó que el precio por el que se compró el inmueble era muy por debajo del precio del mercado y que no aportó una tasación del inmueble para corroborar el vicio de lesión, siendo este razonamiento erróneo, ya que había sido aportado en la secretaría una tasación de fecha 31 de enero de 2022, elaborada por el ingeniero, agrónomo y tasador, Cristóbal Radhamés Rivas Gómez, sobre el referido inmueble.

25. En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal¹; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa²⁷⁷.

26. En los agravios resumidos, la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios descritos y a realizar alegatos sobre cuestiones de hecho, sin indicar de manera precisa cuál sería la interpretación correcta de las razones por las que solicitó la nulidad, de qué manera el tribunal a quo incumplió con las disposiciones de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, no realiza ningún tipo de precisión respecto de la declaración jurada que menciona, ni tampoco en cuanto a la tasación de fecha 31 de enero de 2022 explica cuáles son las consecuencias de ese depósito ni como eso cambiaría la decisión adoptada, motivos por los cuales se procede a declarar estos argumentos inadmisibles, por carecer de fundamento ponderable.

27. En virtud de la inadmisibilidad de los agravios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala²⁷⁸; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335.

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad de los agravios y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Valenzuela Delgado, Juana Durán Valenzuela; Domingo, Rosendo y Elvira, de apellido Valenzuela, contra la sentencia núm. 202201123, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0982

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Orlando Tapia.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridos:	Massimiliano De Napoli Longo y Arístides De Napoli Longo.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Rivas Peñaló, Máximo Rivas Sosa y Euris Gómez F.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Tapia, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00297, de fecha 29 de

diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, actuando como abogado constituido de Orlando Tapia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Massimiliano De Napoli Longo y Arístides De Napoli Longo, actuando en calidad de sucesores de Pierluigi De Napoli, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Arismendy Rivas Peñaló, Máximo Rivas Sosa y Euris Gómez F.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por Orlando Tapia contra Massimiliano De Napoli Longo y Arístides de Napoli Longo, actuando en calidad de sucesores de Pierluigi de Napoli, en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 1157, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2020-S-00046, de fecha 13 de julio de 2020, la cual declaró inadmisibile la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Orlando Tapia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la

sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00297, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Tapia en ocasión de la sentencia No.0314-2020-8-00046, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, REVOCA la sentencia No.0314-2020-8-00046, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en consecuencia declara NULA la demanda en ejecución de contrato de venta, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA, las costas del proceso. CUARTO: ORDENA a la Secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. QUINTO: ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la Sentencia de 13 de julio de 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguientes medios: “Único medio: La accionante recurre contra ésta sentencia e impugnan por: A) Violación a la Constitución de la República en sus artículos 51, 68, 69, y 149; B) Violación a los principios I y II, los artículos 30, 7, 62, 65, 66, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; C) Violación a los artículos 724, 1315, 1322, y 1351, del Código Civil; D) Violación a los artículos 141, 347, 348, 349, y 1033; del Código de Procedimiento Civil; E) Desnaturalización de los hechos y documentos, del proceso; F) Por motivos incongruentes, contradictorios, y erróneos que no justifica el fallo de las conclusiones vertidas por la demandante; G) Falta De Base Legal; violación a los artículos 44 y 104, de la Ley 834 del 1978; y H) Por contradicción de fallos de ésta decisión, con las del 24 de Abril de 2013, Núm. 40, B.J. 1229; del 24 de

Agosto de 2005, Núm. 31, B.J. 1137, dictadas por ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos criterios reseña” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“tema III SOBRE EL DERECHO EN LITIS 1.-Resulta; qué, impugnamos la objetada sentencia, cuyas motivaciones estatuye y se refiere a UNA SUPERFICIE DE 20.00 MTS2: del inmueble hoy en Litis, el cual el señor Pierluigi De Napoli, de nacionalidad italiana, vende y cede su derecho de propiedad a favor del Comprador, señor Orlando Tapia, EN FECHA 13 DE MARZO DEL 2017; porque al omitir responder y no estatuir las contra-incidentales y principales conclusiones de ésta; vertidas en audiencia el 11 de Mayo de 2021; en ésta Decisión, existe una diferencia DE .50 MTS2. que se evidencia del Estatus Jurídico Fecha 04 De Julio Del 2019; (CITO)... 2.-Resulta; qué, la Corte, se ha percatado por Acto Núm. 90/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, introductivo de apelación, que a los sucesores del vendedor y a los abogados que tuvo, hice saber de Resolución No. 1270-2018 R-00209, fecha 19 de julio del año 2018, de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por cuya parte dispositivo TERCERO LETRA (C) DECIDE: (CITO)... 3.-Resulta; qué, a solicitud de ésta; la a-quo, mediante Auto, fija el conocimiento de la Audiencia de prueba, para el DÍA 19 DE JULIO DEL 2018; siendo el Rol cancelado por incomparecencia de las partes. Entonces las hoy recurridas, a través de abogados que tuvieron ante a-quo, solicitan por instancia de fecha 12 de septiembre del 2018;

Audiencia que fijan para EL 24 DE ENERO 2019. 4.-Resulta; del Acto No.012-2019, de FECHA 15 DE ENERO DEL 2019, del Ministerial Eduardo Hernández, de la notificación de citación para la audiencia celebrada FECHA 24-01-2019. con dicho Acto a la Alzada, le hizo saber de los señores Massimiliano y Arístides De Napoli; quienes al demandante NO HACEN DE CONOCIMIENTO: Resolución No. 1270-2018 R-00209, de fecha 19 de julio del año 2018, que determina herederos y transfiere los derechos del de cujus a sus nombres, COMO EQUIVOCADAMENTE HAN JUZGADO. 5.-Resulta; qué, la lectura de la sentencia objetada, revela que la parte contraria, en cuanto a la sentencia apelada, en ningún sentido peticionan, en consecuencia el ÚNICO MEDIO contra motivaciones (CITO)... 6.-Resulta; qué, SOLICITAMOS CASAR, por efecto devolutivo de apelación, sobre LOS MISMOS ASPECTOS Y FUNDAMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA INADMISIÓN DELA DEMANDA ORIGINAL, situación que le hice saber a la Alzada, de las hoy recurridas, y de los abogados, cuyo mandato terminó, con éste injusto fallo, no concluyen, en ningún sentido sobre la sentencia apelada; a sabiendas sucesores del vendedor que pretenden ignorar la Ley, en materia inmobiliaria, que el Juez, actúa a pedimento de las partes interesadas. 7.-Resulta; qué, la Accionante ampara éste recurso; del análisis de los imparciales e ilustres JUECES DEL FONDO, QUE HAN ESTATUIDO FIEL Y CORRECTO (CITO)... tema IV RENOVACIÓN DE INSTANCIA 1.-Atendido; a que la sentencia impugnada, ha omitido fallar sobre la demanda en renovación de instancia y conclusiones de la última audiencia que apodera, mediante Acto No.803-2019: de fecha 29 DE OCTUBRE 2019: del Ministerial Eduardo Hernández, a través de su representante de Litis, en transferencia notificada por Acto No.399/2018, de FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2018, del Curial Jacinto Alevante Mendoza. 2.-Atendido; a que la corte, ha omitido los comentarios correspondientes que debió de emitir y establecer, para declarar NULA la demanda en ejecución de contrato de venta, por las razones indicadas, en el cuerpo de ésta decisión; requerida desde el primer grado con la demanda en renovación de instancia.- 3.-Atendido; que a la alzada, EN EL PROCESO CELEBRADO, le hice saber, según el ACTA DE AUDIENCIA de FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que MOTIVA , y decidió La A-Quo que FALLA... 4.-Atendido; a que por efecto devolutivo y por Acto No.035/2020. de FECHA 16-01-2020. del Ministerial Eduardo

Hernández, dicho Acto, contiene la Sentencia in-voces que: El Tribunal CIERRA LA FASE DE PRESENTACION DE PRUEBA, según ANEXO, del Acta de Audiencia Celebrada en FECHA 07/11/2019: con la lectura de dicha Acta, hice saber a la Alzada; en ésa audiencia, que con la presentación del Acto No.803-2019: de fecha 29 DE OCTUBRE 2019: del Alguacil que comisiona por sentencia in-voces; la Juzgadora del A-QUO, ENTENDIO QUE HA SIDO HECHA LA RENOVACIÓN DE INSTANCIA, requerida en la audiencia anterior de FECHA 05-09-2019. y que SE DEMANDA A SUS CAUSAHABIENTES; HOY PARTES RECURRIDAS. 5.-Atendido; a que los sucesores del vendedor del Inmueble, hoy partes recurridas, ante la corte, a través de los Abogados que tenían, por instancia fecha 30-01-2020, atacaron la demanda en renovación de instancia, en Secretaria, depositaron (08) DOCUMENTOS con esa instancia, alegaron, (CITO).. 6.-Atendido; que se acoja el presente recurso; por todos los ilícitos hechos, previstos en los textos que impugnan, por el cálculo matemático incorrecto, de ésta Decisión, además que, a la Alzada, declara esa instancia, de quien POR ENDE DECIDIO, y que la parte adversa; no justificó, ni al tribunal a-quo, que ordena, manda y decide: CERRAR LA FASE DE PRUEBA. 7.-Atendido; Que a los Distinguidos Jueces de la Corte, hice saber que la Juez de Tierras de Jurisdicción Original, se percató de LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA EN RENOVACIÓN DE INSTANCIA) que no es, del ACTO No.715/2019. DE FECHA 04 DE JULIO 2019. y que ésta sentencia injusta, motiva: (CITO): "EL tribunal a-QUO, entendió que debía HACERSE LA RENOVACIÓN DE INSTANCIA Y DEMANDAR A SUS CAUSAHABIENTES" (sic).

9. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió la certificación de estado jurídico de fecha 4 de julio de 2019, relativa al inmueble objeto de litis, el literal "c", ordinal tercero de la resolución núm. 1270-2018-R-00209, de fecha 19 de julio de 2018, los ordinales segundo y tercero de los motivos dados en la sentencia impugnada, la parte dispositiva de la audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de 2019, ante el tribunal a quo, y un alegato contenido en la instancia de fecha 30 de enero de 2020.

10. De lo anteriormente transcrito se advierte que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, asuntos acontecidos en la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado y ante el tribunal a quo,

y a transcribir partes de decisiones y de instancias, sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o señalar en qué medida se verifica en el fallo las violaciones que enumera en su medio, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra la sentencia impugnada que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante que ...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁷⁹.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que fuera interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Tapia, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00297, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0983

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista.
Abogados:	Licdos. Confesor Antonio de Óleo Feliz, Rafael Feliz Ferreras y Fernando Temístocles Feliz Suárez Y.
Recurrido:	Augusto Meléndez (Mi Doño).
Abogado:	Lic. Fredy Bolívar Reyes Nin.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores

de Braudilio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Antonio de Óleo Feliz, Rafael Feliz Ferreras y Fernando Temístocles Feliz Suárez Y., actuando como abogados constituidos de Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores de Braudilio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Augusto Meléndez (Mi Doño), mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fredy Bolívar Reyes Nin.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios, reivindicación de inmueble y desalojo, en relación con la parcela núm. 1658, del distrito catastral núm. 14/11A, municipio Neiba, incoada por Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores de Braudilio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez, contra Augusto Meléndez (Mi Doño), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 202000044, de fecha 29 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores de Braudilio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NESTOR MENDEZ BATISTA Y ALTAGRACIA

VOLQUEZ BATISTA, en contra de la sentencia núm. 2020000044 de fecha 29 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, Por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 2020000044 de fecha 29 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original de Barahona, en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Néstor Batista y Altagracia Volquez Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN RESULTA: Como bien es sabido por este augusto tribunal, se considera a la Sentencia como jurisdiccional por excelencia, resulta evidente la importancia jurídica que reviste su apropiada motivación. RESULTA: Esta exigencia de expresar los fundamentos de las decisiones judiciales tiene el carácter de derecho fundamental, el cual puede apreciarse como garantía básica de la función jurisdiccional. RESULTA. a que la motivación debe de constituir evidencia esencial de la forma razonada y razonable con la justicia es impartida por los juzgadores. su rigurosa exigencia es un antídoto eficaz contra la arbitrariedad. Para que se pueda considerar que la activación es válida, resulta imprescindible que se les sujete a claras exigencias de razonabilidad. no se trata de un simple requisito formal

de sentencia. Ella constituye el núcleo del fallo. Cualquier conjunto argumental no puede aceptarse como motivación válida. RESULTA: a que la motivación permite que las partes puedan hacer un apropiado uso de los recursos procesales, señalado los errores del fallo y demostrando sus deficiencias fácticas y normativas. el constituye una forma esencial de garantizar una tutele judicial efectiva, prevista de manera genérica en el artículo 69 de la constitución de la República. 2 DO MEDIO FALTA DE VALORACIONDE LAS PRUEBAS. RESULTA: a que en adición a los anterior, el tribunal A-quo no valoro en justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, el cual es otro de los motivos por los cuales los suscribiente se vieron en la obligación de recurrir en casación, con la finalidad de que se pueda valorar y calibrar determinada este las ofertas probatorios, depositados por los hoy recurrentes en el presente recurso de casación” (sic).

8. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, todo lo cual evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a hacer menciones doctrinales y legales, a transcribir textos legales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o cuáles pruebas no fueron valoradas, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

9. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que,

para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

10. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios casacionales propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néstor Méndez Batista y Altagracia Vólquez Batista, actuando en calidad de sucesores de Braudilio Vólquez y Miguelina Batista Vólquez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00406, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0984

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Emilio Cordero Rivas.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.
Recurrido:	Amantis, S.R.L.
Abogados:	Dr. José E. Hernández Machado, Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cordero Rivas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00363, de

fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando como abogado constituido de Ángel Emilio Cordero Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Amantis, SRL., representada por César Augusto de los Santos Piña, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José E. Hernández Machado y los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y transferencia, en relación con la unidad funcional 1-B núm. 309491414855, unidad funcional 1-C núm. 309491414855, y la unidad funcional 2-B, núm. 309491414855, del Distrito Nacional, incoada por Ángel Emilio Cordero Rivas contra Rymundo Tejeda Revi y la compañía Amantis, SRL., la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00049, de fecha 23 de abril de 2019,

la cual pronunció el defecto del codemandado Reymundo Tejeda Revi, acogió parcialmente la demanda incoada y, en consecuencia, ordenó las transferencias que derivan del contrato de promesa de venta de fecha 22 de enero de 2013, intervenido entre Reymundo Tejeda Revi, vendedor y Ángel Emilio Cordero Rivas, comprador, relativo a la unidad funcional núm. 309491414855-1-B, el contrato de promesa de venta de fecha 22 de enero de 2013, intervenido entre Reymundo Tejeda Revi, vendedor, y Ángel Emilio Cordero Rivas, comprador, relativo a la unidad funcional núm. 309491414855-2-B, y contrato de promesa de venta de fecha 23 de abril de 2014, suscrito entre Reymundo Tejeda Revi, vendedor, y Ángel Emilio Cordero Rivas, comprador, relativo a la unidad funcional núm. 309491414855-1-C, ordenando al registro de títulos correspondiente cancelar los certificados de título matriculas núm. 0100311926, que ampara el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. 309491414855-1-B, núm. 0100311924, que ampara el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. 309491414855-2-B, y núm. 0100311919, que ampara el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. 30949141855-1-C, ordenó expedir otros certificados de títulos en su lugar, que amparen el derecho de propiedad sobre los referidos inmuebles, a favor de Ángel Emilio Cordero Rivas, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Amantis, SRL., verificándose, en ocasión del conocimiento del asunto, que en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2022, la parte entonces recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, impulsando la parte entonces recurrente un incidente en inscripción en falsedad sobre el acto de notificación de sentencia núm. 800/2019, de fecha 2 de agosto de 2019, del ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00363, de fecha 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el incidente de la prueba literal de inscripción en falsedad intentada por la parte recurrente en el recurso interpuesto mediante instancia de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 1269-2019-S-00049 dictada, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; incidente que ha sido lanzado en contra del acto de notificación de sentencia marcado con el número 800/2019 instrumentado, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado incidente de la prueba literal; en consecuencia, DECLARA la nulidad del segundo traslado consignado en el citado acto número 800/19 instrumento, en fecha dos (02) del mes de agosto de año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; diligencia procesal que, falsamente, consigna que se notificaba a la entidad AMANTIS, SRI la sentencia número 1269-2019-S-00049 dictada, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas generadas con ocasión del presente incidente de inscripción en falsedad, a favor y provecho de los letrados que hicieron la afirmación de rigor: Juan T. Coronado Sánchez, José E. Hernández Machado y Héctor B. Estrella García” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad de comercio Amantis, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el pedimento de la parte recurrente, mediante el cual solicita casar sin envío la sentencia impugnada, sustentada en que los medios de casación que sustentan el recurso se fundamentan en una alegada violación a la ley, que surge como consecuencia de una indebida apreciación de los hechos justificativos de la inscripción en falsedad, lo que se traduce en una alegada desnaturalización, no en cuestiones de puro derecho, en cuyo caso esta Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de casar sin envío.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al pedimento incidental de la parte hoy recurrida, esta Tercera Sala ha establecido que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁸⁰; lo que no es el caso; razón por la cual el incidente debe ser desestimado y se procede al examen del medio de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al rechazar las medidas

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

de instrucción solicitadas, tendentes a obtener pruebas literales, documentales y periciales, para así probar que la parte correcurrida sociedad de comercio Amantis, SRL., fue debidamente notificada por el ministerial actuante, mediante el acto núm. 800/2019, de fecha 2 de agosto de 2019.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...6. Por otro lado, en relación a las medidas de instrucción solicitadas por la parte demandada en inscripción en falsedad, el tribunal procede a rechazarlas, tomando en cuenta que ha sido constantemente jugado por la Suprema Corte de Justicia que los tribunales del orden judicial son soberanos para acoger, O no, las medidas de instrucción que son sometidas por las partes. En efecto, las referidas providencias de sustanciación apuntan a “dar con el paradero de quien haya completado la parte del traslado del acto argüido de falsedad que el alguacil sostuvo, ante el tribunal, que no fue él quien lo escribió”, así como a contradecir los alegatos del propio alguacil actuante, adquiriendo supuestos videos de dicho ministerial yendo a la entidad AMANTIS a notificarla y, además, probar que la persona con quien se indica en el acto que habló este alguacil sí laboraba en esa entidad. Sin embargo, todas estas situaciones son extrañas al proceso incidental que nos ocupa. Lo que se persigue en la presente inscripción en falsedad es determinar si la entidad AMANTIS, SRL fue realmente citada por el alguacil Nathanael Francisco Grullón Victoriano, cuya actuación hace fe hasta inscripción en falsedad’; y ocurre que este mismo alguacil ha externado, tal como reiteraremos más adelante, que no fue él quien completó el traslado a AMANTIS, SRL en el acto 800/19. 7. En vista de todo lo anterior, resulta forzoso concluir que cualquier reclamo del abogado (o su cliente) frente a un alguacil que -a su criterio- no le cumplió; que debió devolverle el dinero del traslado que no hizo, etc., es un asunto civil, disciplinario o, en Su caso, penal que no involucra el objeto del presente incidente, tal como se ha sostenido más arriba. Vale recalcar, para los fines de la presente inscripción en falsedad, lo que interesa es saber si el alguacil Nathanael Francisco Grullón Victoriano notificó a AMANTIS, SRL para, a partir de ahí, determinar en el fondo del recurso de apelación principal si el plazo para recurrir está o no vencido, tomando en cuenta que el

punto de partida para calcular dicho plazo es la válida notificación de la sentencia apelada” (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy recurrente, al establecer que las situaciones que pretendía probarse con su realización eran extrañas al proceso incidental que se conocía, ya que no contribuirían a determinar que la parte correcurrida sociedad de comercio Amantis, SRL., fue notificada por el alguacil Nathanael Francisco Grullón Victoriano.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que les son sometidos, ya tengan un carácter principal o supletorio, son puramente discrecionales²⁸¹, puesto que los jueces pueden rechazar una medida sobre la base de que ordenarla carecería de utilidad, como ocurre en el presente caso.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el rechazo de la realización de las medidas solicitadas, en nada perjudicó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso, pues dichos pedimentos resultaban frustratorios frente a los motivos dados en la sentencia impugnada, por cuanto, el alguacil actuante reveló que no realizó el traslado correspondiente a la entidad comercial recurrida, lo que evidencia, como bien estableció el tribunal a quo en su sentencia, la poca utilidad de las medidas.

16. Por tales razones, carecen de fundamentos los alegatos de la parte hoy recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una propuesta²⁸²; ya que al hacerlo, actúan en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, como ocurre en la especie, puesto que el tribunal a quo rechazó las medidas, al no comprobarse la relevancia que la

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 27 de julio 2011, BJ. 1208

282 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228

ponderación de las pruebas que pretendían obtenerse, contribuyeran a dar una solución distinta al asunto.

17. Por lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues, contiene fundamentos precisos y pertinentes con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, procediendo desestimar el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Cordero Rivas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00363, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0985

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Ercilia Victoriano Tiburcio y compartes.
Abogados:	Licdos. Elizardo González Pérez, Luis Elpidio Suárez y Braulio Romero Romero.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Dra. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Licdos. Julio Alberto Patrocinio Guzmán, Licdas. Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Ercilia Victoriano Tiburcio, Lorenza Ercilia Robles Victoriano; Carmen Rosa, representada por Nancy Rosa Victoriano; y Luis Alberto Victoriano Escalante, Manuel de Jesús Victoriano y Antonia Victoriano Espinal, representados por Ramón Eligio García Escalante, todos actuando en calidad de sucesores de Andrea Victoriano y Balbino Victoriano, contra la sentencia núm. 20140294, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elizardo González Pérez, Luis Elpidio Suárez y Braulio Romero Romero, actuando en representación de María Ercilia Victoriano Tiburcio, Lorenza Ercilia Robles Victoriano; Carmen Rosa, representada por Nancy Rosa Victoriano; y Luis Alberto Victoriano Escalante, Manuel de Jesús Victoriano y Antonia Victoriano Espinal, representados por Ramón Eligio García Escalante, todos actuando en calidad de sucesores de Andrea Victoriano y Balbino Victoriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, representado por Antonio Almonte Reynoso, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Matilde Alta-gracia Balcácer Martínez y los Lcdos. Julio Alberto Patrocinio Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de saneamiento, a requerimiento de los sucesores de los finados Andrea Victoriano y Balbino Victoriano y de los sucesores de Úrsula García, en relación con la parcela núm.

313112560493, distrito catastral 2, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2011-0038, de fecha 7 de febrero de 2011, la cual rechazó las reclamaciones de saneamiento.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Andrea Victoriano y Balbino Victoriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20140294, de fecha 27 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“1ero: ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de fecha 29 de junio de 2011 suscrito por los Licdos. Elizardo González Pérez, Luis Elpidio Suarez y Braulio Romero Romero, en nombre y representación de los SUCESORES DE ANDREA VICTORIANO Y BALBINO VICTORIANO, contra la Sentencia No. 2011-0038, de fecha 07 de febrero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. II, La Vega, relativa al Saneamiento en la Parcela No. 313112560493 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 2do: CONFIRMA en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como sigue: “FALLA: El Distrito Catastral no. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. PARCELA NO. 313112560493 AREA: 348,036.00 Mts2: Primero: Acoger como al efecto acoge, el informe enviado por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 09/09/2010. Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de fecha 10 de febrero del año 2011, suscrita por los Licdos. Elizardo González, Luis Elpidio Suárez y Braulio Romero, en representación de los Sucesores de Finados Andrea Victoriano y Balbino Victoriano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Rechazar como al efecto rechaza la reclamación hecha por los sucesores de Balbino Victoriano y Úrsula García, por insuficiencia de pruebas que los terrenos que pretenden sanear están superpuestos con las parcelas No. 1-A, a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad, Dolores Abreu Durán y Aurora Abreu Durán, la cual está registrada desde el año 1974, y 1-B, a favor del señor Joaquín G. Ortega, la cual está registrada también en el año 1974, y por presentar solapamiento con el área protegida del salto de Jimenoa. Cuarto: Ordenar como al efecto Ordena comunicar esta

sentencia a la Registradora de títulos del Departamento de la Vega, al Abogado del Estado y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al 69 de la carta sustantiva relativa a la tutela judicial efectiva al desnaturalizar el valor de las pruebas sometidas y colocar a la recurrente en la presentación probatoria en asuntos que le encomendaban probar. Segundo medio: Violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la insuficiencia de motivos de la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida José Durán y Juana Elvira Durán, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁸³.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 144/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida

283 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

José Durán y Juana Elvira Durán, cuyo examen permite advertir que se notificó en Pedregal, S/N, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, expresando el ministerial haber entregado en manos del correcurrido José Duran.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, los correcurridos José Durán y Juana Elvira Durán no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM), solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por las causas siguientes: a) por ser extemporáneo, ya que los recurrentes interpusieron el recurso de casación sobre una sentencia que no fue previamente notificada a la correcurrida; y b) por carecer de interés casacional, conforme lo establecido por los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto a los incidentes propuestos, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la de los medios de inadmisión planteados, resulta inoperante examinarlos.

14. Primeramente, precisa establecer, que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 98/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 144/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, y 321/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; todos los cuales fueron depositados en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 25 de abril de 2023.

19. En la especie, se verifica que el emplazamiento núm. 98-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, fue efectuado en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya e Independencia, Santo Domingo,

Distrito Nacional, domicilio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

20. Por otro lado, en virtud de que el emplazamiento correspondiente al acto núm. 321/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, fue realizado en la calle 27 de Febrero esq. calle Ramón García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la parte hoy correcurrida Abogado del Estado, ese plazo debe ser aumentado sobre la base de 155.40 kilómetros que es la distancia que separa el municipio Santiago de los Caballeros, domicilio del emplazado, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentados en 5 días en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

21. De igual manera, en virtud de que el emplazamiento correspondiente al acto núm. 144/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, fue realizado en Pedregal, S/N, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, donde tienen su domicilio los correcurridos José y Juana Elvira, de apellidos Durán, dicho plazo debe ser aumentado sobre la base de 144.30 kilómetros que es la distancia que separa el municipio Jarabacoa, domicilio de los emplazados, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado en 5 días, conforme con la regla establecida en el párrafo anterior.

22. Así las cosas, habiendo sido depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de marzo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de abril de 2023, el que aumentado en 5 días en razón de la distancia, conforme con el aumento obtenido del cálculo realizado sobre los actos núms. 321/2023 y 144/2023, se prorrogaba hasta el 19 de abril de 2023, lo que evidencia, que al haber depositado los actos de emplazamiento en fecha 25 de abril de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido.

23. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, declare la caducidad

del recurso de casación, sin necesidad de examinar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Ercilia Victoriano Tiburcio, Lorenza Ercilia Robles Victoriano; Carmen Rosa, representada por Nancy Rosa Victoriano; y Luis Alberto Victoriano Escalante, Manuel de Jesús Victoriano y Antonia Victoriano Espinal, representados por Ramón Eligio García Escalante, todos actuando en calidad de sucesores de Andrea Victoriano y Balbino Victoriano, contra la sentencia núm. 20140294, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0986

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ondina Medina Morel y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Ysmael Medina Morel y compartes.
Abogados:	Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. Ramón Antonio Javier Solano, Lic. José Ramón Guzmán Reyes y Licda. Clara Díaz Báez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ondina Medina Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés

Morel, Confesora Morel, Percio Manzueta Morel, Rolando Manzueta Morel, Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano, Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Juan Fernando Gil Paulino y la empresa Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0276, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, actuando como abogado constituido de Ondina Medina Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, Percio Manzueta Morel, Rolando Manzueta Morel, Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano, Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Juan Fernando Gil Paulino y la empresa Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ysmael Medina Morel, Pedro Falette Correa y la compañía Porto Soluciones Inmobiliaria, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Gloria Decena Furcal y Lcda. Clara María Díaz Báez.

3. De igual manera, la defensa del recurso fue presentada por Ysmael Medina Morel, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Antonio Javier Solano y Lcdos. José Ramón Guzmán Reyes y Clara Díaz Báez.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00810, de fecha 31 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Eduvigis García George.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la aprobación de los trabajos técnicos para saneamiento, en relación con la posicional núm. 414312662708, del municipio y provincia Samaná, a requerimiento de Ondina Medina Morel, Bienvenida Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco y Andrés Morel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201900160, de fecha 20 de mayo de 2019, la cual, en esencia, aprobó los trabajos técnicos para saneamiento, acogió los contratos poderes de cuota litis: a) de fecha 10 de marzo de 2009, suscritos entre Ondina Medina Morel, Bienvenido Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medida Polanco, Andrés Morel y Confesora Medina Morel, actuando en calidad de sucesores del finado Andrés Medina (primera parte) y Jorge Luis Liriano Peralta y Silvestre del Orbe Pimentel (segunda parte); y b) de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por Jorge Luis Liriano Peralta y Silvestre del Orbe Pimentel (primera parte) y Miguel Enrique Polanco Morales (segunda parte); acogió los contratos de venta de inmuebles 1) de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito entre Ismael Medina Morel (vendedor) y Juan Gil Paulino (comprador); 2) de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito entre Jorge Luis Liriano Peralta (vendedor) y Juan Fernando Gil Paulino (comprador); de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito entre Jorge Luis Liriano Peralta y Silvestre del Orbe Pimentel

(vendedor) y Franklin Liriano Peralta (comprador); 3) de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito entre Jorge Luis Liriano Peralta y Silvestre del Orbe Pimentel (vendedores) y Andy Taveras Liriano Peralta (comprador); 4) de fecha 13 de abril de 2018, suscrito entre Miguel Polanco Morales (vendedor) y la empresa Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H, SRL., (compradora); ordenó la inscripción del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de los reclamantes, la ejecución de los contratos poder de cuota litis y de ventas de inmuebles y la inscripción del derecho a que dan origen.

8. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Ysmael Medina Morel, Pedro Fallette Correa y la compañía Porto Soluciones Inmobiliaria, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0276, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge tanto en la forma como en el fondo, la instancia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), dirigida a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los señores Ysmael Medina Morel Pedro Fallette Correa y la Entidad Comercial Soluciones Inmobiliaria S.R.L., en relación con el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, en contra de la Sentencia de Saneamiento marcada con el núm. 201900160, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a través de la licenciada Clara María Díaz Báez y Dra. Gloria Decena Furcal, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial la Demanda en Intervención Voluntaria de la señora Eduvigis García George, interpuesta mediante instancia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por mediación de la licenciada Ana Cristina Rojas Alcántara, por los motivos que anteceden. TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas por el licenciado Claudio Lantigua, vertidas en la audiencia de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en representación de la licenciada Clara María Díaz Báez y la Dra. Gloria Decena Furcal, quienes a su vez actúan en nombre y representación de los señores Ysmael Medina Morel Pedro Fallette Correa y la Entidad Comercial Soluciones Inmobiliaria S.R.L., a las cuales se adhirió el Dr. Arturo Brito Méndez, por los motivos que se exponen en esta

sentencia. CUARTO: Acoge de manera parcial las conclusiones de la Interviniente Voluntaria señora. Eduvigis García George, presentada en la audiencia de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la licenciada Ana Cristina Rojas Alcántara, única y exclusivamente en cuanto a que sea revocada en todas sus partes la Sentencia del Saneamiento que tiene como designación catastral posicional núm. 414312662708, cancelar la matrícula núm. 3000374682, y ordenar la celebración de un nuevo proceso de saneamiento. Por las razones que se establecen anteriormente. QUINTO: Rechaza las conclusiones producidas por los señores Ondina Medina Morel, Bienvenida Morel, Ramona Morel, Juana Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, licenciados José Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Tavera Liriano, Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H., en la audiencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de los licenciados Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Franklin Liriano Peralta, Andy Taveras Liriano y Fabio Liriano Peralta, por las justificaciones que se expresan en el cuerpo de esta decisión. SEXTO: Revoca en todas sus partes la Sentencia del Saneamiento, marcada con el núm. 201900160, de fecha veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que adjudicó a favor de los señores Ondina Medina Morel, Bienvenida Morel, Ramona Morel, Juana Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, licenciados José Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Tavera Liriano, Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Grupo de Inversiones y Bienes raíces Lucas H y H, la designación catastral posicional número 414312662708, por los hechos que se señalan en la parte motivacional de esta sentencia. SÉPTIMO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la matrícula núm. 3000374682, expedida en fecha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ampara el derecho de propiedad de la designación catastral núm. 414312662708, y que figura registrada a favor de los señores Ondina Medina Morel, Bienvenida Morel, Ramona Morel, Juana Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, confesora Morel, licenciados José Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Tavera Liriano Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Grupo de Inversiones

y Bienes Raíces Lucas H y H. OCTAVO: Ordena la celebración de un nuevo proceso de saneamiento de manera amplio a cargo del magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en el cual, participen quienes se consideren con derechos e interés, y donde se preserven todas las garantías mínimas consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. NOVENO: Ordena al secretario general en funciones de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, a fin de conocer del proceso de Saneamiento que ha sido ordenado en esta sentencia. DECIMO: Ordena al secretario general en funciones de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente sentencia por la vía que dispone la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a las partes y colocar copia del dispositivo en la puerta de este Tribunal" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 51 de la Constitución, 86 de la ley no. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ysmael Medina Morel, Pedro Falette Correa y la compañía Porto Soluciones Inmobiliaria,

SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una sentencia no susceptible de ningún recurso, pues se refiere a una acción conocida por el Tribunal Superior de Tierras en instancia única; mientras que, en su memorial de defensa, la parte correcurrida Ysmael Medina Morel solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado, carecer de base legal y por violar el debido proceso de ley y constitucional, y en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Recurso de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En esas atenciones, en cuanto a la inadmisibilidad sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso es preciso establecer, que tiene un carácter definitivo y no preparatorio –y, por tanto, es recurrible en casación- la sentencia que anula un saneamiento como consecuencia de un recurso de revisión por causa de fraude, como ocurre en el presente caso; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

14. De igual manera, en cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad planteada, el examen de los motivos que sustentan la inadmisión planteada revela, que realmente no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra aspectos sustanciales de los medios de casación formulados por la parte recurrente, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y se procede al examen del medio de casación propuesto.

15. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...2.1. Es importante destacar que aunque una parte de la doctrina establece distinciones entre los motivos casacionales derivados de la falta de base legal con los derivados de la insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, dada la vinculación estrecha que existe entre uno y otro en ocasión de las situaciones fácticas que dan lugar al presente recurso de casación resulta imposible separarlos sin que con ello se produzca una redundancia en su exposición, lo cual

buscamos evitar con la subsunción de ambos aspectos en un solo medio de casación; 2.2. Conforme a la doctrina francesa, la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; ...2.5. Una vez verificada la posición doctrinal y jurisprudencial respecto a este medio de casación, procedemos a exponer ante esta honorable Corte de Casación, el punto de la sentencia recurrida que choca con el mismo; 2.6. En la especie, el tribunal a-quo, como fundamento del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, hace las consideraciones que constan en la misma, las cuales vamos a proceder a continuación a confrontar con las disposiciones legales que rigen la materia, a los fines de dejar evidenciados los vicios que hacen nula la referida sentencia; 2.7. El Tribunal Superior a-quo justifica el dispositivo de su sentencia de manera puntual en los folios que van desde el 060 hasta el 066 de la misma, a saber: ...2.8. Previo a constatar la desnaturalizada fijación de los hechos expuesta por el Tribunal Superior a-quo, debemos precisar los fundamentos de la instancia judicial que les dio origen, esto es el recurso de revisión por falta de fraude; ...2.13. En el caso que nos ocupa, los señores Ondina Medina Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, Percio Manzueta Morel y Rolando Manzueta Morel (hijos de la finada Bienvenida Morel), Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano, Frankiin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Juan Fernando Gil Paulino y la empresa Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H, S. R. L., no cometieron fraude alguno contra los derechos del señor Ismael Medina Morel, el cual en todo momento fue reconocido como sucesor, y aceptado el hecho de que esta había vendido al señor Juan Fernando Gil Paulino, previo al saneamiento una porción de terrenos incluso aun mayor a la que la correspondía, cuyos derechos a título de comprador le fueron reconocidos en la referida sentencia de saneamiento; 2.14. Más aun, el señor Ismael Medina Morel, fue debida y oportunamente citado a comparecer a la audiencia del referido procedimiento de saneamiento, conforme consta en el acto de alguacil No. 246/2018, de fecha 14 de septiembre del 2018, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrados del juzgado de Paz de Las Terrenas; 2.15. Igualmente al

señor Ismael Medina Morel, le fue debidamente notificada la sentencia de saneamiento, mediante el acto de alguacil No. 512/2019, de fecha 25 de mayo del 2019, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Samaná; 2.16. De lo anterior resulta que el señor Ismael Medina Morel, fue notificado del proceso de saneamiento en calidad de hijo de los señores Andrés Medina y Juana Morel, por lo que los alegatos de que los reclamantes Ondina Medina Morel, Bienvenida Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, pretendieron desconocerle sus derechos o competer fraude a los derechos del señor Ismael Medina Morel, carecen de fundamento y deben ser desestimado; 2.17. Más aun, es pertinente destacar no solo el hecho incontrovertido de que el señor Ismael Medina Morel, no solo fue debidamente puesto en causa en ocasión del procedimiento de saneamiento, sino que además el mismo ya había vendido sus derechos al señor Juan Fernando Gil Paulino, conforme consta en el contrato de venta y ratificación suscrito por ellos en fecha 13 de diciembre del 2016, por ante el Dr. Aridio Antonio guzmán Rosario, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, cuyo contrato fue debidamente ponderado por el juez del saneamiento, a saber: ...2.18. Dicho contrato de compraventa, fue sometido de manera contradictoria del escrutinio por ante el Juez del Saneamiento, participando incluso el señor Juan Fernando Gil Paulino, en calidad de reclamante en dicho procedimiento de saneamiento y sus derechos reconocidos por las demás partes, a saber: 2.19. Honorables magistrados, contrario a lo establecido por el Tribunal Superior a quo, el juez del saneamiento si estableció en su sentencia que el origen del derecho de propiedad era por sucesión, conforme... 2.20. Por último, en cuanto a los también recurrentes en revisión civil, señor Pedro Falette Correa, y la compañía Cía Porte Soluciones Inmobiliarias, S. R. L., los mismos ni alegaron ni aportaron documento alguno que permita establecer que tienen o han tenido posesión alguna y por tanto derecho a prescribir en la referida parcela, siendo dos nombres colocados en el proceso por los abogados de la parte recurrente en revisión civil con el marcado propósito de traer confusión al proceso; 2.21. Por último, ratificamos a estos honorables magistrados que el criterio fijado por este tribunal para acoger un recurso de revisión por causa de fraude es que "...solo debe ser acogido cuando se demuestre

que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión”; lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa” (sic).

16. Además de lo anterior, la parte recurrente copió y pegó partes de la sentencia impugnada, transcribió las disposiciones de los artículos 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 1315 del Código Civil dominicano, además hace menciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, y realiza menciones de hechos relativos a la demanda y acontecidos ante el tribunal de primer grado, sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o señalar en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra la sentencia impugnada que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que ...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁸⁴.

18. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que fuera interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que,

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; en esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ondina Medina Morel, Juana Morel, Ramona Morel, Santiago Medina Polanco, Andrés Morel, Confesora Morel, Percio Manzueta Morel, Rolando Manzueta Morel, Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre del Orbe Pimentel, Andy Taveras Liriano, Franklin Liriano Peralta, Fabio Liriano Peralta, Juan Fernando Gil Paulino y la empresa Grupo de Inversiones y Bienes Raíces Lucas H y H, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0276, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0987

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo, Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel y Licda. Sophia Carpio Reyes.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro, contra la sentencia núm.

202000193, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y los Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Sophia Carpio Reyes, actuando como abogados constituidos de Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Santana, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y nulidad de certificado de título, incoada por Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro contra Bienvenido Santana, en relación con la parcela núm. 64-B-413, distrito catastral 11.3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01236,

de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual declaró la incompetencia del tribunal para conocer la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000193, de fecha 8 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Sobre el Recurso de Apelación: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan Isidro Carpió Castro y Marilú Reyes, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 16 de julio del año 2019 contra la Sentencia núm. 2018-01236, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: REVOCA la sentencia núm. 2018-01236, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y decidir el presente asunto. TERCERO: ACOGE la solicitud de avocación hecha por la parte recurrente, en razón de los motivos antes indicados, y haciendo uso de la facultad de avocación, este Tribunal Superior de Tierras decide la demanda original o Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad certificado de título y acto de venta, y dispone lo siguiente: Primero: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por los señores Juan Isidro Carpió Castro y Marilú Reyes, a través de sus abogados constituidos, Dr. José Menelo Núñez Castillo, Licdo. Amin Puerie Cedeño y Leda. Sophia Carpió Reyes, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero del año 2017, en contra del señor Bienvenido Santana, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela 64-B-413, del distrito catastral núm. 11.3, del municipio de Higüey, provincia la Altagracia Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de certificado de título y nulidad de acto de venta de fecha 2 de junio del año 2008, interpuesta por los señores Juan Isidro Carpió Castro y Marilú Reyes, por conducto

de sus abogados constituidos, Dr. José Menelo Núñez Castillo, Licdo. Amin Puerie Cedeño y Lcda. Sophia Carpió Reyes, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero del año 2017, en contra del señor Bienvenido Santana, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela 64-B-413, del distrito catastral núm. 11.3, del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, y en consecuencia: a. Declara nulo el acto de venta de fecha 2 de junio del año 2008, intervenido entre los señores Juan Isidro Carpió Castro, Marilú Reyes Carpió y Bienvenido Santana, mediante el cual los primeros venden a favor del segundo, el inmueble consistente en la Parcela núm. 67-B-413, del D.C. núm. 11.3ra., del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 00 Has., 62 As., 88.66 Cas., amparado en el certificado de título núm. 97-49 expedido por el Registrador de Títulos de Higüey b. Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar el Certificado de título amparado bajo la matrícula núm. 1000017985, que ampara el derecho de propiedad del señor Bienvenido Santana sobre el inmueble identificado como parcela núm. 67-B-413, del D.C. núm. 11.3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 6, 288.60 metros cuadrados, y expedirlo en favor de los señores Juan Isidro Carpió Castro y Marilú Reyes Carpió, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0071050-7 y 028-0020812-2, domiciliados y residentes en el kilómetro 13 del sector Verón, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. c. Ordena la inscripción de una hipoteca judicial, a favor del señor Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, por un monto de Trece Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/1001 (RD\$13, 360, 000.00). d. Ordena a Registro de Títulos mantener cualquier otra carga inscrita sobre el referido inmueble. Tercero: Condena a la parte recurrente señor Bienvenido Santana al pago de las mismas con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte en el presente proceso. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, Publicar y Remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Higüey, para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al principio constitucional contenido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución "nec reformation in peius" no se puede reformar en perjuicio, que significa nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, vinculado a al regla principio tantum devolutum quantum appellatum. Fallo extrapetita. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos). Falta de base legal. Incongruencia de la sentencia por referirse a asuntos no tratados ni controvertidos por las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo a ponderar los agravios casacionales planteados, es preciso poner en evidencia que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, sustentado en ese único medio, cuyos aspectos están dirigidos únicamente a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia revoque el literal c ordinal segundo de la sentencia impugnada, casando por vía de supresión y sin envío.

10. En ese sentido, para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ordenó la inscripción de una hipoteca judicial en provecho de la parte recurrida, por la suma de RD\$13,360,000.00, agravando con esto la situación de la parte hoy recurrente, quien no hizo pedimentos en ese sentido y sin existir un recurso de apelación de la parte hoy recurrida, violando así el principio non reformatio in peius, e incurriendo en fallo extrapetita, puesto que el tribunal a quo debió fallar conforme con las pretensiones de la parte recurrente y no empeorar su situación.

11. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro demandaron la nulidad del acto de fecha 2 de julio de 2008 y del certificado de título relativo a la parcela núm. 64-B-413, distrito catastral 11.3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, sustentados en que el acto cuya nulidad se procura es un acuerdo de préstamo simulado con un acto de venta; b) que, apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01236, de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras, sobre la base de que no podía conocer la modificación de un derecho de propiedad adjudicado mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, remitiendo el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia para el conocimiento de su fallo; c) que, no conformes con la decisión, la parte hoy recurrente Marilú Reyes Carpio y Juan Isidro Carpio Castro interpusieron un recurso de apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual estableció, entre otras cosas, que las partes en litis celebraron varios contratos de venta, de fechas 1 de junio de 2002, 20 de abril de 2005, 5 de mayo de 2006, 30 de mayo de 2007 y 2 de junio de 2008, y en las mismas fechas de suscripción de estos, fueron suscritos contratos de promesas de venta, en los que el comprador Bienvenido Santana prometía vender a los vendedores, Juan Isidro Carpio Castro y Marilú Reyes Carpio, el inmueble adquirido; d) que el recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia núm. 202000193, de fecha 8 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, en relación al aspecto del medio examinado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...25. Que de los hechos antes comprobados se determina que la intención de las partes al momento de formar los diversos contratos de venta a que hemos hecho referencia, no fue la transmisión del derecho de propiedad de la cosa objeto de los mismos, sino un préstamo con garantía hipotecaria, lo que se comprueba por el hecho de que en esa misma fecha el vendedor ofertaba mediante promesa de venta,

el mismo inmueble. 26. Que indudablemente, de lo que se trata es de negocios de prestamos, encubiertos bajo la apariencia de actos de venta, de manera que, conforme indica los demandantes, de lo que se trata es de un acto de préstamo y no de venta como sostiene la parte demandada. Que esta figura jurídica denominada simulación consiste en crear un acto aparente que no responde a ninguna operación real, o en disfrazar total o parcialmente un acto verdadero bajo la apariencia de otro. 27. Que, conforme las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil dominicano, las convenciones se interpretan atendiendo más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, en la especie, la intención de las partes era la celebración de un contrato de préstamo, lo que se evidencia del hecho comprobado de que los contratos de venta, seguidos de promesa de venta, tienen como objeto el inmueble antes descrito, motivo por el cual es de justicia que las consecuencias del negocio jurídico intervenido entre las partes, sea que el contrato por ellas pactado produzca el efecto de los contratos de préstamo, es decir, la inscripción de una hipoteca, que permita garantizar el préstamo de que se trata, máxime cuando la parte recurrente no aportó las pruebas que permitan establecer que cumplió con la obligación contraída, de manera que procede, ordenar la inscripción de una hipoteca, que permita garantizar el préstamo de que se trata” (sic).

13. Para la instrucción del proceso ante el tribunal a quo fue celebrada la audiencia de presentación conclusiones al fondo, en fecha 17 de marzo de 2020, donde las partes, recurrente y recurrida en apelación, concluyeron de la manera siguiente:

“a. Lic. Jean Carlos Morel: Que se acojan las conclusiones contenidas en nuestro Recurso de Apelación de fecha 10/7/2019 y depositado en fecha 26/7/2019, que rezan de la manera siguiente: Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser correcto en la forma y justo en el fondo. Segundo: revocar en todas sus partes la sentencia número 2018-01236, del expediente número 0184-17-00200, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haberse dictado en franca violación a la ley y a las reglas de derecho, especialmente por haberse incurrido en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, ya que se ha desnaturalizado, malinterpretado y no se ha aplicado

correctamente las disposiciones del párrafo I del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en razón de que el tribunal de primer grado se declara incompetente y ordena remitir el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, bajo el fundamento de que existe un mandamiento de pago a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución ajena a la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, por lo que esta eventualidad no puede ser impedimento para conocer la Litis sobre Derechos Registrados que cuestiona la titularidad o el derecho de propiedad de un inmueble registrado. Tercero: declarar la competencia del Tribunal de Tierras y no de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para conocer la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por los señores Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Carpió, en perjuicio del señor Bienvenido Santana, en aplicación al artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual faculta exclusivamente al tribunal de tierras para conocer todo lo relativo a la discusión de los derechos inmobiliarios registrados. Cuarto: en caso de avocarse a conocer el fondo del asunto, reiterar y acoger en todas sus partes las motivaciones y conclusiones contenidas en la instancia introductiva de la demanda de fecha 22 de febrero del año 2017 y depositada el día 24 del mismo mes y año en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, notificada mediante acto número 141/2017, de fecha 24 de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial José Alberto del Rosario Pache, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, los cuales expresan lo siguiente: "Primero: declarar buena y válida la presente demanda por ser correcta en la forma y justa en el fondo. Segundo: comprobar y declarar que las operaciones realizadas entre los señores Marilú Reyes Carpió, Juan Isidro Carpió y el señor Bienvenido Santana, se tratan de negocios de préstamos simulados como especie de venta. Tercero: declarar simulado el contrato de fecha 2 de junio del año 2008, suscrito entre los señores Marilú Reyes Carpió, Juan Isidro Carpió y el señor Bienvenido Santana; y consecuentemente su nulidad por tratarse de un contrato de préstamo simulado de venta. Cuarto: declarar la nulidad definitiva y, en consecuencia, la cancelación del certificado de título de la parcela 67-B-413, del Distrito Catastral número II/3era., del municipio de Higüey, identificado con la

matricula número 100001795, expedida a favor del señor Bienvenido Santana. Quinto: disponer al Registrador de Títulos la emisión de un nuevo Certificado de Título en provecho de los señores Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Carpió. Sexto: ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. Séptimo: condenar al señor Bienvenido Santana, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, Licdo. Amín Ponerle Cedeño y Licda. Sophia Carpió Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y su propio peculio.” Quinto: en cualquiera de los casos, condenar al señor Bienvenido Santana al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, Licdo. Amín Ponerle Cedeño y Licda. Sophia Carpió Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y su propio peculio. Sexto: en cualquiera de los casos, disponer vuestra sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. Séptimo: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito justificativo y ampliatorio de nuestras conclusiones. b. Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño: Daremos lectura a las conclusiones depositadas en esta misma fecha, que rezan de la manera siguiente: Primero: que la parte recurrida, señor Bienvenido Santana, otorga aquiescencia y por consiguiente se adhiere a los petitorios segundo y tercero, formulados por la parte recurrente en las conclusiones de la página 19 de su escrito contentivo en la acción recursoria contra la Sentencia No. 2018-01236, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, del 28 de diciembre del 2018, según instancia depositada por los recurrentes, el 16 de julio del 2019, y notificada mediante acto número 1100/2019 de la misma fecha, en el sentido de que la decisión apelada, debe ser revocada por falta de base legal, puesto que el presente caso era y es de la competencia del tribunal de primer grado que la dictaminó, y no de la jurisdicción civil como alude la decisión atacada. Segundo: que dada la facultad de avocación que le viene acordada a esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 17 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, y si así lo estimare conveniente para una mejor administración de justicia, el recurrido solicita que de avocarse este Tribunal Superior de Tierras a dar al caso que nos ocupa su atención, una solución definitiva, tenga a bien acoger

las conclusiones al fondo, así como el escrito justificativo de las mismas, de fechas 24 de enero, y 5 de marzo del año 2018, respectivamente, cuyas conclusiones reposan en este honorable tribunal, y dicen de la manera siguiente: Primero: rechazar íntegramente la Litis sobre Derechos Registrados, denominada por los accionantes como Demanda en Nulidad de Certificado de Título y Nulidad de Acto de Venta, incoada por los señores Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Reyes Carpió, expediente No. 0184-17-00200, contenida en la instancia recibida por este tribunal en fecha 24 de febrero del 2017, notificadas mediante el acto No. 141/2017, de la firma del ministerial José Alberto del Rosario Pache, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuya acción alude a la Nulidad del Contrato de fecha dos (2) de junio del año 2008, intervenido entre los señores Bienvenido Santana y Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Reyes Carpió, y de igual manera, rechazar las conclusiones al fondo in voce pronunciadas por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: disponer que se mantenga toda la vigencia, fuerza probatoria y ejecutoria sobre el derecho real y titularidad acreditados en provecho del señor Bienvenido Santana, en el Certificado de Título cuya designación catastral es la parcela 67-B-413, D.C. 11/3, emitido en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil nueve (2009), conforme lo establece el artículo 91, de la Ley 108-2005. Tercero: ordenar que para el momento en que la sentencia a intervenir adquiera la irrevocabilidad de la cosa juzgada, la Oficina de Registro de Títulos de Higüey, levante o cancele toda nota preventiva, oposición o impedimento que exista con motivo de la presente Litis, liberando así el inmueble de cualquier obstáculo que dificulte el derecho al uso y libre disposición del inmueble antes aludido por parte de su legítimo propietario, el señor Bienvenido Santana. Cuarto: condenar a los señores Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Carpió Castro, al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien asevera a este honorable tribunal, que las ha avanzado en su mayor proporción. Tercero: en cuanto a todos los demás aspectos y petitorios del presente recurso de apelación, rechazarlos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Cuarto: en cualquier caso, condenar a los señores Marilú Reyes Carpió y Juan Isidro Carpió Castro, al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr.

Pedro Livio Montilla Cedeño, quien asevera a este honorable tribunal, que las ha avanzado en su mayor proporción. Quinto: conceder a la parte recurrida un plazo de quince (15) días, para presentar un escrito justificativo de conclusiones, cuyo término comience a correr luego de vencido el plazo otorgado al recurrente, si pidiere alguno” (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto del medio de casación examinado, pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal a quo estableció que la intención de las partes al suscribir los contratos de venta no era la de traspasar la propiedad del bien inmueble, sino concertar un préstamo con garantía hipotecaria, por lo que en cumplimiento del artículo 1156 del Código Civil dominicano, el tribunal a quo ordenó la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, a favor de la parte hoy recurrida, para así garantizar el préstamo de que se trata.

15. Vale dejar por sentado que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo que fue solicitado, por cuanto ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra petita, sino también una vulneración al derecho de defensa ...que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate²⁸⁵.

16. En ese sentido, el tribunal a quo ordenó la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble, sin haberse solicitado, lo cual constituye un desconocimiento de los principios cardinales que orientan e informan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse, es decir, falló ultra petita, con lo cual rebasó los límites del conflicto jurídico y el objeto del litigio, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, ya que en el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, no se verifica la solicitud de inscripción

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 25 de febrero 2015, BJ. 1251

de una hipoteca sobre el inmueble, por tal razón, no era objeto de la controversia de la que se encontraba apoderado el tribunal a quo, máxime en la especie, en que la parte recurrida en apelación y también parte recurrida en casación, no recurrió la sentencia de primer grado.

17. Al decidir como lo hizo en su sentencia, estatuyendo sobre aspectos del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que se encontraba apoderado, resulta evidente que el tribunal a quo dictó un fallo que lesionó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y cometió un exceso de poder, violentando el principio *nec reformatio in peius*, que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución que, al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir, también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada sea la que recurra la sentencia, como ocurre en la especie, puesto que si bien la parte hoy recurrente solicitó revocar la sentencia de primer grado, con ello procuraba, en esencia, que fuera acogida la litis sobre derechos registrados incoada y ordenada la nulidad del contrato de fecha 2 de junio de 2008, por tratarse de un acto simulado y la cancelación del certificado de título relativo a la parcela objeto de litis; sin embargo, el tribunal a quo, al ordenar la inscripción de una hipoteca a favor de la parte hoy recurrida, agravó su situación, sin que conste pedimento a tales fines.

18. Si aplicamos este precepto al caso, resulta claro que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por la parte recurrente, agravando con eso su situación por el hecho de su recurso, lo que no se puede permitir, puesto que con esta decisión se violenta una regla sustancial del debido proceso.

19. Por todo lo anterior, procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar, por vía de supresión y sin envío, el literal c, del ordinal segundo del fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar al respecto, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; sin necesidad de ponderar los demás agravios casacionales que sustentan el presente recurso de casación parcial, por estar dirigidos contra el mismo literal de la sentencia.

20. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el literal c ordinal segundo de la sentencia núm. 202000193, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0988

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josué Rivera García.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.
Recurridos:	Grupo Wason Brazoban y Wascar Brazoban Guzmán.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Rivera García, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00098, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, actuando como abogado constituido de Josué Rivera García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Wason Brazoban y Wascar Brazoban Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Josué Rivera García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra Grupo Wason Brazoban y Wascar Brazoban Guzmán, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEN-00137, de fecha 2 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por faltas de pruebas que demostraran la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de Josué Rivera García, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEN-00098, de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por JOSUE RIVERA GARCÍA, que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes, y que tuvo como parte recurrida a GRUPO WASON BARAZOBAN Y EL SR. WASCAR BRAZOBAN GUZMÁN. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se CONDENA al pago de las costas del procedimiento, por no ser un trabajador y haber sucumbido ante esta Corte, al recurrente JOSUE RIVERA GARCIA, con distracción y provecho a favor de los abogados, DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ Y LIC. JORGE TAVERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primero medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de justificación de sentencia. Tercer medio: Falsa apreciación de medios de pruebas. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, según lo dispuesto en el referido artículo no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda por

falta de pruebas de la existencia de una relación de carácter laboral; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda²⁸⁶, a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de cinco millones quinientos veintitrés mil trescientos cuarenta y seis pesos con 55/100 (RD\$5,523,346.55), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida y en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar los cuatro (4) medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión dictada por la corte a qua adolece de base legal, en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados pues contrario a lo expresado por la alzada, las características del contrato de trabajo que existió entre las partes eran de carácter permanente, por tiempo indefinido, que tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de conformidad con lo que establecen los arts. 26 y 231 del Código de Trabajo, limitándose a señalar que en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del citado código el contrato no era por tiempo indefinido, no obstante la parte recurrida admitir que la recurrente era su empleado y que realizaba las labores de manera constante e ininterrumpida como pianista, sobrepasando así los límites de su poder discrecional de apreciación y del papel activo del juez laboral. Tampoco hace referencia al estudio de las pruebas aportadas, rechazando unas declaraciones y acogiendo otras. Que fueron aportados documentos irrefutables que probaban la relación laboral de naturaleza continúa y la terminación contractual intervenida, tales como: 1) CD original contenitivo de un video mini resumen de las actividades artísticas realizadas por la recurrida; 2) original del carné de la antigua agrupación Negros, cuyo líder es el recurrido; 3) Original de la comunicación de fecha 17/04/2006; 4) original de la comunicación de fecha 15/07/2008; 5) copia de la comunicación de fecha 16/06/2010; 6) copia del correo enviado por el manager del recurrido, a los miembros de la agrupación en fecha

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

febrero 2014; 7) copia de la certificación de la TSS, del 02/10/2020; 8) copia de la publicación del Diario Libre Metro, del 19/11/2012; 9) copia de la publicación de Idominicanas; 10) copia de la publicación de Idominicanas; 11) copia de la publicación de Noticias Sin; 12) copia de cuatros (04) fotos, donde aparece el recurrente en labores con el recurrido; 13) original de la comunicación de Dimisión al Ministerio de Trabajo, del 15/09/2020; 14) original del acto núm. 81/2020 del 15/09/2020, contentivo de la notificación de Dimisión; 15) original de la Demanda Laboral de fecha; 18/09/2020; 16) original de la Sentencia núm. 0055-2021-SSSEN-00137, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., en fecha 02/08/2021; 17) original del acto núm. 1019/2021, de fecha 08/10/2021, contentivo de la notificación del recurso de apelación, por lo que debieron aplicar las disposiciones del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y no debieron dar crédito a las declaraciones de un supuesto testigo que era el manager y que tenía una posición privilegiada frente a la orquesta. Que contrario a lo dispuesto por la alzada la parte recurrente era un empleado exclusivo de la agrupación, que recibía retribución, que obedecía órdenes, que era el maestro de la orquesta, el arreglista y fundador de la agrupación, con lo que también incurrieron en desnaturalización.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente y dentro de estas las declaraciones del testigo a cargo, las cuales figuran transcritas en la decisión de primer grado y que textualmente se transcriben a continuación:

“WILBERT AUGUSTO TAVERA CEBALLO, ..., y después de prestar el debido, juramento declaró: “Mi nombre es Wilber Taveras vengo a testificar que Josué Rivera trabajó’ para Wason Brazoban la orquesta, desde sus inicios, o sea fundador, o sea desde que era el grupo Negros hasta ahora, desde el 2001 aproximadamente 20 años, el era músico pianista, tengo esos conocimientos porque en ese entonces yo soy músico también y no laboro para ese grupo, laboro para otro grupo, en ese tiempo Josué me daba clase de piano a mi en el 2001, yo empiezo 2000 2001, él me dio clase como por 2 años clases particulares, entonces ahí el me dice de que lo llamaron de un grupo el grupo negro el cual estaba a cargo de cholo Brenes el difunto, entonces ahí es que surge el grupo negros el cual yo iba con el cuándo comenzó a formarse a

los ensayos porque él tuvo que ver con formar parte de los músicos de esa banda. Los primeros ensayos lo hacían en el conservatorio nacional de música y luego de ahí yo iba de alumno de él porque quería aprender música porque quería relacionarme con música y desde ese entonces hasta ahora él ha seguido trabajando para Wason Brazoban, como pianista, él siempre labora con ellos en todas las actividades ósea músico fijo de ahí. El músico el horario que cumple es el que requiere la empresa mientras está en la actividad. Ellos tocan mucho alrededor de 5 actividades semanal, no tengo exactamente el año, cuando se pego la mujer que a mí me gusta se pego mucho. En una orquesta como Wason es difícil que no se requiera del trabajador porque se tiene mucha demanda. No tengo conocimiento s: el demandante tiene un contrato de exclusividad. Abogado de 1: . Parte demandante: Preg. ¿Cómo es el método de pago y cuál es el salario del demandante? Resp. El salario es 8,000 pesos ese pago es por actividades, por cada actividad aquí en el país, por cada actividad del país son 8,000. La forma de pago es en efectivo, regularmente siempre cuando es una zafra de muchos bailes muchas veces lo hace semanal, yo supe del salario porque siempre iba a las actividades y veía como le pagaban y fui muchas veces a la oficina, en el 2008 -2009. Preg. ¿Sí era fuera del país cuanto era el pago? Resp. Era 250 dólares por actividad, en efectivo también, yo no iba con él fuera del país, muchas veces coincidimos con orquesta ellos con Wason y yo con revolución salsera, con sexapil, coincidimos en gira. Me entero porque es el mismo pago siempre que les hacen a todos. Preg. ¿Quién cubre las dietas, tiquetes aéreos, hoteles? Resp. Todo eso lo cubre la empresa de Wason Brazoban. Preg. ¿Si hay un evento de salud en una de esas giras, quien cubre esos requerimientos médicos? Resp. De eso también se encarga la orquesta de Wason. Preg. ¿Coincidieron alguna vez en un hotel o apartamento en la que la orquesta de Wason donde ellos se encontraban? Resp. Si, en un apartamento que está en el Bronx el propietario es Tancredo. Y en el hotel Holidays inc. Que está en new yérsey. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Cómo tiene conocimiento de que los tickets y hoteles y gastos lo paga la empresa? Resp. Como le decía coincidimos mucho allá en la orquesta y como músico que somos hablamos todo. Eso lo hablamos allá. Preg. ¿Aquí en el país si alguno tiene una situación médica como músico quien cubre esos gastos? Resp. Si pasa bajo alguna actividad los responsables son

las empresas, si pasa bajo una actividad claro está, si es una enfermedad normal uno cubre los gastos. Abogado de la parte demandante; Preg. ¿Si en esos 19 años usted lo vio trabajando para otro grupo musical u orquesta? Resp. No lo vi. Vocal de los empleadores: Preg. ¿Cuándo ustedes salían de gira compartían la misma habitación? Resp. No” (sic).

17. De igual forma, la sentencia transcribe las declaraciones rendidas por el testigo de la parte recurrida, las cuales indican:

“En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida EDUARDO MARTINEZ CUEVA, ... pregunta: P-¿Usted conoce al recurrente? R- Si, era músico que utilizábamos en Grupo Wason Brazoban, del cual soy manager. P-¿Qué toca él? R-Piano. P-¿Quién entro primero usted o él? R- Wason y el tocaban juntos en el grupo negros, a los dos años de ellos estar juntos yo entre como manager del Grupo Negros, luego de ese tiempo el grupo Negros desapareció y Wason Brazoban inició su carrera como solista, en el 2007, yo seguí como manager como Wason Brazoban como solista de ahí en adelante utilizamos algunos músicos diferentes no fijo, para que lo acompañaran en cada presentación. P- ¿El grupo de Wason Brazoban, tenia músico hijos?, R- No. P-¿Cómo funcionaba eso? R-Teníamos músicos de primera línea que ya venían montado desde grupo negros y cada vez que había una actividad lo llamábamos o le enviamos un mensaje para informarle de dicha actividad, le decíamos el precio que les íbamos a pagar y estaba en su decisión aceptar o no aceptar, P-¿EI recurrente se manejaba al nivel llamadas o mensajes?; R-Si, porque al mismo tiempo tocaba con otras bandas, llego a tocar con Isaac Gadala, Difunto Pachy Carrasco, llego a viajar como Pachy a Alemania en momento que teníamos actividad aquí porque no eran subordinados, incluso se llego a llamar a otros músicos. P- ¿Quién contactaba los músicos?; R-Yo, Yanise Tejada que era mi asistente. P-¿En algún momento que llamo al recurrente, el se negó?; R- Se negó porque iba a tocar con otro grupo, o porque iba a tocar a otros país con Pachy, yo le decía que no había problemas, ya que llamábamos a otros porque teníamos otros 03 pianista, nunca jamás se suspendió una fiesta por falta de músicos, P-¿Cuánto y cómo se le pagaba por fiesta? R- RD\$8,000 pesos por fiesta, y era una sola fiesta a la semana se le pagaba al día siguiente, si la fiesta era viernes, sábado o domingo se le pagaba el lunes. P-¿Y a un guitarrista?; R- Por

regular todos los músicos ganan lo mismo, hay uno que se escoge como capitán por la experiencia y se le pagan RD\$2,000.00 pesos más, eso podía varias pero tenía que ser esa noche para cuando marcaban 02 y al 3 el grupo entraba. Se le muestra al testigo una comunicación de septiembre del 2013, firmada por Eduardo Martínez, manager de Wason Brazoban, relacionada a quien le pueda interesar. P-¿Qué puede decir sobre eso? R-Como esa tiene que haber mucha más carta, hay cara dirigida al consulado americano, por eso yo fui testigo porque yo la firme, primero esa carta se le da a los músicos que participan con nosotros cuando tenemos alguna gira internacional y ellos aceptan ir a esa gira, en la modalidad de cartas que exige el consulado americano no se le debe poner que ganan por fiesta, porque le niegan la visa y ya ese músico no se haga ese dinero, si podemos ir de viaje y utilizar los músicos que previamente tienen visas o viven en los estados Unidos como es el caso, el consulado americano exige se le ponga en la carta un aproximado de lo que ganan los músicos mensuales para poder aceptar como validad, en este caso no imaginamos un mes bueno que hayamos tocados 10 presentaciones pero no significa que se paguen mensual, se pagan por fiesta, se paga siempre al día siguiente de la última fiesta, en el 2003 se fundó el Grupo Negros, donde laboraba Wason como cantante líder no era el único, al momento de emitir esa carta Wason estaña solo, como usted le explica al consulado que hay otros cantantes en otro grupo y la antigüedad y cantidad de dinero para acepten la carta, esa carta se le ha entregado también a músicos sustitutos que en algún momento viajan con nosotros, y se le pone la misma cantidad porque la idea es hacerlo el valor a los músicos, ya que hay aquí y fuera que podemos utilizar, incluso saliendo más barato porque no hay que comprar ticket aéreo, nos llevamos al mejor músicos, de primero llamamos eso músicos, si no aceptan no le sacamos la visa y llamamos uno de fuera que nos sale más barato P-¿Usted confirma que la banda nunca tuvo músico fijos?; R- Desde el 2007, que se fundó Brazon como solitario no se utilizan músicos fijos, debo destacar que el 80% de las fiesta se hacían con el mismo grupo de la misma línea, por dos razones primero: ningún otro grupo pagaban la cantidad por fiesta que le pagaba Wason Brazoban en solitario, y segundo ningún grupo del país le garantizaba la cantidad de I presentaciones para que ellos rechazaran la oferta y dejarlo por otro, salvo excepciones que

alguno músico rechazaban la oferta o se iban con otro músico o con su familia, por ejemplo como la cantidad, si no le agradaba a los músicos ellos preferían quedarse en su casa. Abdo.- Recdo: P- ¿Queremos que el testigo establezca si las comunicaciones de fecha 17/04/2006 y 15/07/2008, firmada por el, cuál era el objetivo? R-Todas son cartas consulares. P-¿Cuál era la función de Wason Brazoban en el grupo Negros? R- Cantante principal de la agrupación y compositor de todos los temas. La corte: P-¿Quién era el dueño del grupo? R- Cholo Brenes hasta el 2006.Abdo.- Recte: P- ¿Cuando se diluye el grupo Negros, con quien trabajaba Josué? R- Con Wason y otras agrupaciones, P-¿Cuándo iban de gira, le facilitaban algún comunicado? R- No había penalidad, si ellos decían que no iban, se buscaba otro músico de aquí o de los Estados Unidos, nunca fue el caso de ellos aceptar y no presentarse a una actividad. P-¿Con todos los músicos que ustedes trabajaban le hacían cartas de ese tipo? R- Si, a todos los músicos de primera línea, que iban a viajar con nosotros se le hacía. P- ¿Quién le pagaba? R- Yo a través de mi asistente” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que la sentencia recurrida rechazó la demanda de que se trata porque no existió para el tribunal de primer grado una relación regida por el Código de Trabajo; que la parte recurrida alega que el recurrente no era un trabajador de ella; que el supuesto trabajador recurrió dicha sentencia, con el alegato de que era un trabajador propiamente dicho de la parte recurrida. 8.- Que el contrato de trabajo se presume, conforme a los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo, pero bajo la condición de que se haya probado la prestación personal del servicio, en las condiciones establecidas por la ley; que al supuesto trabajador le corresponde el fardo de la prueba de que prestó ese servicio personal Pero tal punto no es controvertido por la parte recurrida. 9.- Qué para probar su alegación, el recurrente aportó la prueba testimonial, las-declaraciones del señor WILBERT AUGUSTO TAVERA CEBALLO, que constan en la sentencia impugnada; que del estudio de esas declaraciones, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que no aportan a la solución del caso, porque se concentra a informar que el recurrente era músico y maestro de musical lo cual no es punto controvertido; que, además, estableció que no tenía conocimiento del tipo de contrato que tenía el

recurrente con el recurrido; que, por tanto se rechaza esta prueba, por frustratoria para la solución del caso. 10.- Que la parte recurrida aportó la prueba testimonial con el señor EDUARDO MARTINEZ CUEVA, cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que del estudio y ponderación de esta prueba, se ha podido comprobar que el testigo alegó que el recurrente tocaba música a favor de la recurrida, pero solo cuando se le llamaba para alguna fiesta y que era si quería participar, sin obligación ni subordinación, ya que también trabajaba para otras orquestas; que se le pagaba por trabajo realizado en cada fiesta y sin compromisos posteriores; que las declaraciones ponderadas son, para esta Corte, sinceras, creíbles y precisas, por lo que les da crédito y las acoge como medios de prueba válido. 11.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas, incluyendo la prueba I documental, que solo ratifica el punto no controvertido de la prestación del servicio que no probaron realmente la intención y pretensión del recurrente, así como de las argumentaciones esgrimidas, esta Corte ha formado su criterio de que el recurrente era un profesional independiente, que prestaba un servicio ocasional, sin subordinación ni dependencia a la recurrida; que, por tanto, no se configura una relación que genere un contrato de trabajo propiamente dicho; que, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión impugnada" (sic).

19. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: ...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.

20. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: ... El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores,

administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica²⁸⁷; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

21. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente²⁸⁸; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes²⁸⁹.

22. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia²⁹⁰.

23. Asimismo, debe recordarse que los jueces del fondo son los que examinan los hechos sometidos al debate, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización y en la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, incluyendo entre estas, las declaraciones de

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

289 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

Wilbert Augusto Tavera Ceballo, las cuales fueron desechadas por no aportar elementos necesarios para la solución del litigio y las de Eduardo Martínez Cuevas, determinando los jueces del fondo con el testimonio de este último, que la parte recurrente no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesión liberal, cuya ejecución no entra en los elementos del contrato de trabajo, convicción que se forjó sin haber incurrido en las falencias denunciadas en ese sentido, pues como retuvo correctamente la corte a qua, de las pruebas citadas se puede apreciar que era contratado para fiestas y no obstante ser frecuentes, se realizaban los pagos, concluido el servicio prestado, además que tampoco se pudo demostrar la subordinación en la relación contractual intervenida y que ha permitido a esta corte de casación verificar que este aspecto fue evaluado de forma apropiada, por lo que se desestiman los medios examinados.

24. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto²⁹¹ o que hubiera podido darle al caso una solución distinta²⁹². En ese mismo contexto: ...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo²⁹³, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se limita a describir las pruebas sin valorarlas, articular o exponer adecuadamente la forma en que estos podían hacer variar la premisa formada por la corte a qua, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

25. Para apuntalar otro aspecto del recurso, la parte recurrente alega, expone textualmente lo siguiente:

“La Corte afirma en su infundada sentencia tomo como base la decisión de fecha anterior a el presente caso y por ello se confunde en el numero de la sentencia, en el nombre del abogado que asumió en

291 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

292 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

la defensa final en dicha Corte, no recoge las solicitudes y pedimentos realizados por la recurrente, no hace referencia al estudio de todas las pruebas aportadas y simplemente rechaza unas declaraciones y acoge otras, pero sin hacer mención en ningún momento de texto legal" (sic).

26. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal²⁹⁴ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma²⁹⁵.

27. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita indicar que la decisión impugnada confunde el número de sentencia, el abogado que concluye a su favor, omitiendo referir en qué partes de ella se encuentran las alegadas confusiones y en qué forma estas dejan sin fundamento el fallo impugnado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

295 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Rivera García, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00098, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0989

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Cecilio Mora Merán, Licda. Ariadna Marrero Martínez y Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Amaury Odalix Suazo González.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0276, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 10 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ariadna Marrero Martínez y Cecilio Mora Merán y el Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amaury Odalix Suazo González, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Amaury Odalix Suazo González incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, compensación salarial e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Quinta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 60-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio y lo condenó al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos, compensación salarial y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed); asimismo, demandó en intervención forzosa al Ministerio de la Administración Pública y al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0276, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 28 de febrero del 2017, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2017, número 61-2017; SEGUNDO: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA; TERCERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a las Demandas en Intervención Forzosa hechas por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) al Ministerio de la Administración Pública (MAP) y al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria), por haber sido hechas conforme a Derecho y sobre el FONDO de ellas las RECHAZA a ambas por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas; CUARTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) a pagar las Costas del

Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Infracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164, 165) de la Constitución Política de la Nación. Segundo medio: Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. Tercer medio: Mala aplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del INVI, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. Cuarto medio: Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Artículo 586 Código de Trabajo. Quinto medio: Falta de motivos. Violación del Art. 141 Código Procesal Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos. Séptimo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Octavo medio: Violación al régimen de la prueba. Noveno medio: Errónea interpretación de los Artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86, 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. Décimo medio: Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación propuestos, los

cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se adhirió al criterio esbozado por el juez de primer grado al fundamentar su decisión, sin tomar en consideración las secuelas que traería consigo dicho fallo. Que la demanda principal versa sobre una reclamación indemnizatoria por la desvinculación de la parte recurrida, quien era servidor público, por lo que debía ceñirse a la primacía constitucional en cuanto a determinar la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes de conformidad con la ley de función pública y no como erróneamente lo hizo al establecer el dominio de la Ley núm. 16-92. De igual modo los jueces del fondo ratificaron la sentencia impugnada desconociendo las previsiones de las Leyes núm. 41-08 y 247-12 y dejando de lado las reglas para juzgar la razonabilidad de las referidas normas ya que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley; a su vez la alzada incurrió en una irracional posición al inobservar la Constitución, al apartarse del criterio legal sobre la inaplicabilidad del Código de Trabajo a los funcionarios y servidores públicos que laboran en los órganos públicos y que otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo (TSA), para dirimir los conflictos generados por la reclamación de valores por concepto de indemnizaciones de carácter laboral; que en su decisión la corte a qua instruyó el proceso apelativo apoyado en que las pasadas gestiones del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) manejaron su personal bajo el Código de Trabajo, invalidando así lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución dominicana; que la corte a qua al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión revocatoria, con la ausencia de un fundamento lógico que configura una violación del principio *tempus regis actum*, lo que genera una inconsistencia legal y una desconfianza sobre ella, cuyo defecto la convierten en un fallo deficiente; que no apreció que la normativa público laboral del país excluye al Invi, puesto vez que de conformidad con la Ley núm. 5892-62, la referida institución ostenta un carácter público, por lo que la alzada actuó bajo un criterio torpe, totalmente inadmisibles, no producto de un juicio sereno como lo impone su delicada actividad jurisdiccional y de las leyes reseñadas,

que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme con los hechos y el derecho, por la omisión de la aplicación de la locución latina *ratio legis* (razón de la ley) al interpretar esa normatividad, las que son las piedras angulares y la base de sustentación del argumento central de que esa agencia del sector público, sin importar que los antiguos incumbentes hayan usado procedimientos internos de pago bajo las leyes laborales, cobijados bajo el derecho laboral público, no por la legislación laboral ordinaria, encontrándonos en un proceso que encuadra en la insubordinación de esa actividad; que continúa exponiendo la parte recurrente que previo a concluir al fondo de la controversia, produjo sus conclusiones incidentales (excepción de incompetencia, nulidad y medio de inadmisión) los cuales fueron desestimados injustamente, refugiándose en una declaratoria de improcedencia de estos, sin apoyarse en razonamientos convincentes, por lo que del análisis de los elementos de juicio y de una rápida lectura de las consideraciones del fallo del tribunal a quo se puede establecer, con suma claridad, que sus redactores no pusieron la mínima atención a los sólidos planteamientos incidentales formulados en estrado, ya que la demanda laboral incoada por la parte recurrida no agotó la vía gubernativa de la Ley núm. 41-08, del 2008 y se interpuso fuera del plazo y ante un tribunal incompetente, por una persona sin calidad; igualmente, no se notificó a la demandada cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley núm. 1486-38 del 1938, por tanto, no fue razonable la declaratoria pura y simple de improcedencia de las conclusiones incidentales, dado que los vicios que afectaban la demanda no son subsanables, a la luz de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales admitidos; que los jueces del fondo hicieron caso omiso a los preceptos legales, refugiándose en silogismos jurídicos, sin exponer de manera completa y satisfactoria los motivos que la indujeron a la emisión de su desafortunada decisión, olvidando la importancia de su función pública, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), limitándose a hacer uso de subjetivas fundamentaciones dogmáticas, semejante a un paternalismo laboral; que la corte a qua a pesar de ser incompetente para estatuir sobre el conflicto, que involucraba a una agencia estatal y a un empleado público, cuyo asunto le compete al Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictando una sentencia que se proyecta en una evidente desnaturalización de los hechos del litigio y

afirmando que la separación del empleado se produjo por un despido al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo; que los jueces del fondo olvidaron que la función jurisdiccional es una actividad que debe ajustarse a ciertos parámetros interpretativos y al ser obviados se incurrió en una infracción directa del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil y que si bien es cierto que se hizo una enumeración de los medios probatorios presentados, la alzada no los valoró a profundidad; que hizo una errónea interpretación de los artículos 1, 16, 34, 86, 177, 219 y 220 del mismo código, cuando en realidad debió usar la ley de función pública, lo que supone una derogación in melius de la norma lo que afecta la seguridad jurídica del país, pues al establecer que la relación laboral se desarrolló de manera particular por la norma laboral común sin importar que esta había desempeñado sus labores en una entidad de la administración pública y además asumió erróneamente que la desvinculación se produjo por desahucio, acreditando nueva vez beneficios a favor de estas bajo el arbitrio de la Ley núm. 16-92.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“07- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la señora Agustina Batista Rodríguez al Instituto Nacional de la Vivienda, ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, artículo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, B.J. 1078, páginas números 611-616 {citada por Suarez J., Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que en el territorio no exista uno de trabajo y c) a que en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de

Trabajo en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo; 08- Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en su ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recursos que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; 09- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones; 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, que son los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia en los numerales 31, 32, 33 y 34, ésta Corte declara que los acoge, ya que ellos no habido objetados en su existencia o contenido; 11- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el Instituto Nacional de la Vivienda está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 12- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas normativas y éste caso el Empleador es una empresa del Estado que tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que estos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, artículo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades

del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 13- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 14- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, además de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 15- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por Instituto Nacional de la Vivienda a diferentes trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos Laborales, como son los casos de los señores, entre otros, de: Alan Abdel Emilio Genao Aude el 26 de septiembre del 2018, Juan Sierra Brito el 11 de agosto del 2018, Manuel Rafael Veras Martínez el 29 de diciembre del 2018, Margarita Pimentel Báez el 15 de septiembre del 2017 y Víctor Manuel Ortiz Casso el 13 de junio 2017; 16- Que el proceso de transición que ha operado entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de la Vivienda ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior Instituto Nacional de la Vivienda les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site” (sic).

10. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

11. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: ...El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

12. En ese orden, también debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa²⁹⁶.

13. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre 2020.

que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1º de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

14. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la hoy recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: ...Quedan excluidos de esta ley... quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y al medio de inadmisión por falta de calidad y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

15. Para apuntalar el décimo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desestimó las intervenciones forzosas del Ministerio de la Administración Pública y Proindustria, no obstante estar estas investidas de una singularidad mayúscula pues la primera es el órgano rector del personal de la administración pública y la segunda es la que contrata al extrabajador para garantizarle sus beneficios laborales por antigüedad, además que las referidas intervenciones se hicieron de conformidad con las disposiciones de los artículos 667 del Código de Trabajo y 339 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“25- Que el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) demandó en Intervención Forzosa al Ministerio de la Administración Pública (MAP), sosteniendo que: “A que el apelante revisando las glosas del expediente pudo advertir la ausencia de una Certificación del Ministerio de la Administración Pública, reconociéndole el derecho a la recurrida, por lo tanto resulta necesario su llamado en intervención forzosa” (sic) y pedido que la Sentencia a intervenir le sea declarada Común y Oponible. 26- Que el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) demandó en Intervención Forzosa al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria), alegando que: “en la especie no hubo desahucio, sino una desvinculación consensuada por las partes para dicha empleada continuar trabajando con su jefa política Arq. Alma Fernández, quien había sido designada en como Directora de Pro Industria, con mejor salario y posición gerencial; además de garantizarle su indemnización por antigüedad laboral” (sic) y ha requerido que Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria) sea el condenado por el ser el actual empleador de la señora Agustina Batista Rodríguez; 27- Que el Código de Trabajo, artículos 602 y 607, establecen la posibilidad de que los terceros pueden anteverir como parte de un conflicto de trabajo cuando haya un Interés Legítimo de que sea así; 28- Que sobre estas Demandas en Intervención Forzosa hechas ésta Corte declara que las rechaza a ambas por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas, ya que ellas no se sostienen en un interés Legítimo porque ellas no han tenido actuaciones ante la señora Agustina Batista Rodríguez que la obliguen a pagar los derechos que en ésta Sentencia son reconocidos;” (sic).

17. Ha sido criterio de esta corte de casación que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible²⁹⁷.

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 1 de marzo de 2006, BJ. 1144

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se extrae que la alzada estimó que carecían de pertinencia las demandas en intervención forzosa, ya que había quedado establecido que entre el Ministerio de la Administración Pública, Proindustria y la hoy parte recurrida no existió relación laboral que justificase hacerles oponible la sentencia; en ese sentido, los jueces del fondo, tal y como se expuso previamente, tras comprobar que la empleadora de la hoy recurrida era el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y a esta era la que debía responder por las obligaciones laborales generadas, actuaron correctamente al rechazar las demandas en intervención, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0276, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada

por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0990

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rigoberto Pimentel Leonardo.
Abogado:	Lic. Harold D. Peña Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Pimentel Leonardo, contra la sentencia núm. 202200288, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Harold D. Peña Ramírez, actuando como abogado constituido de Rigoberto Pimentel Leonardo.

II. Antecedentes

2. En ocasión del conocimiento de la etapa judicial de un proceso de deslinde, en relación con la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de Altagracia Liriano Peña, con la oposición de Rigoberto Pimentel Leonardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00147, de fecha 26 de marzo de 2021, que declaró la nulidad de los trabajos técnicos presentados.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia Liriano Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200288, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Liriano Peña, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. Juan Eladio Castillo Santana y Jonelly Trinidad Rivera y depositada en fecha 7 de mayo de 2021, en contra de la sentencia núm. 2021-00147, dictada en fecha 26 de marzo de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del señor Rigoberto Pimentel Leonado. Segundo: en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte recurrida, señor Rigoberto Pimentel Leonado y, en cambio, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia señalada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, aprueba judicialmente los trabajos de deslinde efectuados por el agrimensor Pablo Santana Peña, CODIA 30325, dentro del ámbito de la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultando la designación catastral posicional 50469821679, con una superficie de 32,804.74 m², ubicada en Higüey, provincia La Altagracia, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en fecha 3 de julio de 2019 y, en consecuencia: A) Homologa la

transferencia contenida en el “contrato de venta de inmueble” fechado 2 de mayo de 2019, mediante el cual el señor Lucas de la Rosa Pion vende a la señora Altagracia Liriano Peña todos sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 104,390.76 m², dentro del inmueble parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. B) Ordena a la compradora, señora Altagracia Liriano Peña, depositar en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el original de la constancia anotada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000346925, expedida en fecha 25 de enero de 2019, por el Registro de Títulos de Higüey, para amparar el derecho de propiedad del vendedor, señor Lucas de la Rosa Pion, sobre la porción de terreno descrita en el literal anterior. C) Ordena al(a la) Registrador (a) de título de Higüey ejecutar las actuaciones siguientes: i) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000346925, expedida en fecha 25 de enero de 2019, por el Registro de Títulos de Higüey, para amparar el derecho de propiedad del señor Lucas de la Rosa Pion, sobre una porción de terreno con una superficie de 104,390.76 m², dentro del inmueble parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Y ii) Expedir un nuevo certificado de título o matrícula que ampare el derecho de propiedad de la señora Altagracia Liriano Peña, dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0039121-8, domiciliada y residente en Los Hoyos del Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia, sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde aprobados mediante esta sentencia, es decir, la parcela 504698621679, con una superficie de 32,804.74 m², ubicada en Higüey, provincia La Altagracia. Y D) Ordena a la secretaria general de este tribunal superior no remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, para fines de ejecución, hasta tanto la señora Altagracia Liriano Peña deposite en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el original de la constancia anotada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000346925, expedida en fecha 25 de enero de 2019, por el Registro de Títulos de Higüey. Tercero: condena al señor Rigoberto Pimentel Leonardo, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Eladio

Castillo Santana, abogado que hizo la afirmación correspondiente. Cuarto: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que la señora Altagracia Liriano Peña cumpla con lo ordenado en el literal B) del ordinal "Segundo" de esta decisión, depositando en la secretaría de este tribunal superior de tierras el original de la constancia anotada en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 300346925, notifique una copia de esta sentencia, así como el original de la indicada matrícula y demás documentos del deslinde, tanto al (a la) Registrador (a) de Título de Higuey, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, como al (a la) Director (a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. Quinto: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el defecto de la parte recurrida Altagracia Liriano Peña

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Altagracia Liriano Peña, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁹⁸.

298 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 351/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Altagracia Liriano Peña, cuyo examen permite advertir que se notificó en el km. 4 Los Hoyos, La Cueva, expresando el ministerial que fue entregado a Altagracia Liriano, su persona, por lo que se considera un emplazamiento válido a la parte recurrida.

8. El examen de los documentos que constan en el expediente pone de relieve que hasta el momento la parte recurrida depositó en fecha 24 de mayo de 2023, la instancia denominada "solicitud de declaración de perención de recurso de casación", sin que fuera notificada a la parte recurrente, y fuera del plazo en el que debe notificarse el memorial de defensa, por lo que se desestima la referida instancia. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: En

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 22 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

13. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 27/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por Ovando Richiez Pión, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el ministerial actuante se trasladó a la calle La Seiba, Macao, y dijo haber hablado con Aniley Solimán, quien dijo ser empleada del requerido, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 3 de febrero de 2023, el último día hábil para recurrir era el 6 de marzo de 2023, que aumentado en 5 días razón de la distancia de 170. 8 km existente entre la provincia La Altagracia y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al 11 de marzo de 2023, que al ser sábado se prórroga al 13 de marzo de 2023.

14. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 17 de marzo de 2023, el plazo para el depósito se encontraba vencido, por

lo que procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, por la decisión adoptada.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Pimentel Leonardo, contra la sentencia núm. 202200288, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0991

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Francia Yudelka Clase Clase y compartes.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogado:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francia Yudelka Clase Clase, Juan Antonio Reyes Ureña, Rosa María Almonte Francisco,

Purísima Elizabeth Paredes Martínez, Celia Altagracia Rojas Núñez, Máximo Marino Alegría Domínguez, Josefina Comprés Santana, Manuelica Medina Beltré, José Miguel de la Cruz Piña, Adalgiza María Tejada de Aza, Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Mayra Josefina de la Cruz Lora de Jhonson, César Emilio Cabral Ortiz, Senia Montero Álvarez, Juan Antonio Reyes Ureña, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario de Abreu y Cándida Olivo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01099, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Peralillo Aracena, actuando como abogados constituidos de Francia Yudelka Clase Clase, Juan Antonio Reyes Ureña, Rosa María Almonte Francisco, Purísima Elizabeth Paredes Martínez, Celia Altagracia Rojas Núñez, Máximo Marino Alegría Domínguez, Josefina Comprés Santana, Manuelica Medina Beltré, José Miguel de la Cruz Piña, Adalgiza María Tejada de Aza, Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Mayra Josefina de la Cruz Lora de Jhonson, César Emilio Cabral Ortiz, Senia Montero Álvarez, Juan Antonio Reyes Ureña, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario de Abreu y Cándida Olivo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de revisión de sentencia interpuesto por Francia Yudelka Clase Clase, Juan Antonio Reyes Ureña, Rosa María

Almonte Francisco, Purísima Elizabeth Paredes Martínez, Celia Altagracia Rojas Núñez, Máximo Marino Alegría Domínguez, Josefina Comprés Santana, Manuelica Medina Beltré, José Miguel de la Cruz Piña, Adalgiza María Tejada de Aza, Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Mayra Josefina de la Cruz Lora de Jhonson, César Emilio Cabral Ortiz, Senia Montero Álvarez, Juan Antonio Reyes Ureña, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario de Abreu y Cándida Olivo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00309, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde figura como parte recurrida el Consejo del Poder Judicial (CPJ), ese mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01099, de fecha 12 de diciembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el desistimiento, de fecha 23 de febrero de 2022, presentado por las partes recurrentes, los licenciados CARMEN NELIA BELTRE DIAZ, FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JUAN ANTONIO REYES UREÑA, MERY CARMEN ALTAGRACIA MATTA HILARIO DE ABREU, ROSA MARIA ALMONTE FRANCISCO, PURISIMA ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ, MÁXIMO MARINO ALEGRÍA DOMINGUEZ, CANDIDA OLIVO, JOSEFINA COMPRES SANTANA, ADALGIZA MARÍA TEJADA DE AZA, LUCIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PERALTA, PURA MERCEDES LOPEZ CRUZ, ROSA HILDA NUÑEZ MERCEDES, JUAN LEONZO AQUINO CORNIELES, MANUELICA MEDINA BELTRE, FIDEL SIMON NUÑEZ REINA, FLOR ZENEYDA ABREU MAÑANA, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, NORA ELIZABETH DE LOS SANTOS ALCANTARA, MARGARITA DE LOS SANTOS REYES PAULINO DE ROBLES, MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ LORA DE JHONSON, CESAR EMILIO CABRAL ORTIZ, SENIA MONTERO ALVAREZ, EDGAR EUDALDO PIÑA MATEO, PEDRO PASCUAL GARCIA VASQUEZ, BLADIMIR RUBIO GARCIA, GLADYS MERCEDES TAVERAS UCETA Y BRENDA MARLENNY VARGAS MARTE, respecto del recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 17 de febrero de 2021, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL., por haber sido hecho conforme la ley y el derecho. SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021, por las partes recurrentes, los licenciados CARMEN NELIA BELTRE DIAZ, FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JUAN ANTONIO REYES UREÑA,

MERY CARMEN ALTAGRACIA MATTÁ HILARIO DE ABREU, ROSA MARÍA ALMONTE FRANCISCO, PURÍSIMA ELIZABETH PAREDES MARTÍNEZ, CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ, MÁXIMO MARINO ALEGRÍA DOMINGUEZ, CANDIDA OLIVO, JOSEFINA COMPRES SANTANA, ADALGIZA MARÍA TEJADA DE AZA, LUCÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ PERALTA, PURA MERCEDES LOPEZ CRUZ, ROSA HILDA NUÑEZ MERCEDES, JUAN LEONZO AQUINO CORNIELES, MANUELICA MEDINA BELTRE, FIDEL SIMON NUÑEZ REINA, FLOR ZENEYDA ABREU MAÑANA, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, NORA ELIZABETH DE LOS SANTOS ALCANTARA, MARGARITADE LOS SANTOS REYES PAULINO DE ROBLES, MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ LORA DE JHONSON, CESAR EMILIO CABRAL ORTIZ, SENIA MONTERO. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación. Segundo medio: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo procedió incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto por los actuales recurrentes, sobre la base de que un recurso en sede administrativa fue resuelto con posterioridad a los exponentes haber apoderado a la vía jurisdiccional; esto así contraviene claramente el mandato y derecho que consagra el artículo 51, de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de

Procedimiento Administrativo, al desconocer que los exponentes tenían derecho de abandonar el recurso administrativo por ellos ejercido y procurar la tutela jurisdiccional y que en tal sentido dicha elección dejaba sin efecto cualquier decisión que en sede administrativa se pudiera tomar, quedando la discusión sobre el acto administrativo impugnado a la suerte de la decisión que adoptara el tribunal apoderado.

8. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrida Consejo del Poder Judicial ante los jueces del fondo en las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 28 de octubre de 2022, las que consistieron en lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de fondo del recurso contencioso administrativo presentado en fecha 17 de febrero de 2021 por los señores Carmen Nelia Beltré Díaz y compartes, correspondiente al expediente núm.0030-2021-ETSA-00444, debido a que contiene una pretensión que pondera de manera patrimonial sobre un órgano que es el Consejo del Poder judicial (CPJ) carente de Personalidad Jurídica y cuyas actuaciones se le imputan al estado dominicano que no es parte del presente proceso situación que en su momento fue fallada por una de estas salas, si mal no recuerdo la 7ma sala liquidadora mediante su sentencia 2021-00450 relativo al caso del señor Genao contra el Consejo del Poder Judicial. De manera subsidiaria SEGUNDO: En vista de lo que se trataba la impugnación de un acto administrativo los recurrentes recurrieron en reconsideración y fue debidamente reconocida esa reconsideración por el Consejo del Poder Judicial incluyo ese primer acto administrativo dejando sin efecto el segundo, en ese caso su señoría, quedando sin objeto ese primer recurso, como hubo cambio de la administración pública esta segunda actuación debió ser recurrida, situación también con motivo de otro caso similar, este tribunal conocida por la Quinta Sala motivada por el magistrado Franny en aquella ocasión 2022-00417 relativo al caso del señor Jesús Mercedes contra el Consejo del Poder judicial y en cuanto al fondo su fondo su señoría, que sea rechazado y que se nos otorgue un plazo de 10 días para nosotros poder notificar”.

9. Para fundamentar su decisión respeto del medio de inadmisión promovido el tribunal a quo, sostuvo lo siguiente:

“18. En esa tesitura, la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, aduce en su escrito de defensa depositado en el recurso contencioso administrativo lo siguiente: “En virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso contencioso-administrativo presentado en fecha 17 de febrero de 2021 por los señores Carmen Nelía Beltré Díaz y compartes, ya que mediante éste persigue la nulidad del acta núm. 032-2020, la cual desapareció como consecuencia de la emisión de la resolución de reconsideración núm. 001/2021, emitida en fecha 25 de agosto de 2020 por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), respondiendo el recurso de reconsideración promovidos por la misma parte demandante. De manera más subsidiaria y en cuanto al fondo.” 19. Al respecto, la parte recurrente, señores FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JUAN ANTONIO REYES UREÑA, ROSA MARÍA ALMONTE FRANCISCO, PURÍSIMA ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ, MÁXIMO MARINO ALEGRÍA DOMINGUEZ, JOSEFINA COMPRÉS SANTANA, MANUELICA MEDINA BELTRÉ, JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, ADALGIZA MARÍA TEJADA DE AZA, LUCÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PERALTA, MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ LORA DE JHONSON, CESAR EMILIO CABRAL ORTIZ, SENIA MONTERO ÁLVAREZ, MERY CARMEN ALTAGRACIA MATTÁ HILARIO DE ABREU, y CÁNDIDA OLIVO, no depositaron escrito alguno sobre las conclusiones incidentales antes referidas, no obstante, los trámites de rigor realizados por el Tribunal, poniendo en conocimiento el escrito de defensa del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, proveyendo a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello. 20. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 21. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en

este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.”” 22. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 23. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 24. Cabe resaltar que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.”? 25. Posteriormente, ese alto intérprete constitucional ha manifestado con relación la falta de objeto: “(...) al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.” 26. También es importante indicar, que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca. 27. Además, la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 28. Este Colegiado ha podido apreciar que el

recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021, por los señores FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JUAN ANTONIO REYES UREÑA, ROSA MARÍA ALMONTE FRANCISCO, PURÍSIMA ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ, MÁXIMO MARINO ALEGRÍA DOMINGUEZ, JOSEFINA COMPRÉS SANTANA, MANUELICA MEDINA BELTRÉ, JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, ADALGIZA MARÍA TEJADA DE AZA, LUCÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PERALTA, MAYRA JOSEFINA DE LA CRUZ LORA DE JHONSON, CESAR EMILIO CABRAL ORTIZ, SENIA MONTERO ÁLVAREZ, MERY CARMEN ALTAGRACIA MATTÁ HILARIO DE ABREU, y CÁNDIDA OLIVO, en contra del acta núm. 032-2020, de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, carece de objeto, en razón de que, la referida acta que pretende la parte recurrente sea anulada, ha sido objeto de decisión mediante la resolución de reconsideración núm. 001-2021, de fecha 25 de febrero 2021, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reconsideración solicitado por los hoy recurrente, razones por las cuales acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, máxime, cuando dicha resolución fue notificada a los recurrentes en fecha 09 de marzo de 2021, y el recurso contencioso administrativo a la parte recurrida fue notificado en fecha 29 de marzo de 2021, aunque el recurso data de fecha anterior a la resolución, es evidente que los mismos tenían conocimiento de que se dictó una decisión posterior al acta hoy atacada. 29. En tal virtud, al Tribunal declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso contencioso administrativo, resulta frustratorio conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se consignará en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

10. En cuanto a la alegada inobservancia de la ley, al no aplicar los jueces del fondo las disposiciones del artículo 51 de la Ley 107-13, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo¹; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento

de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

11. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrida concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto, fundamentado en el argumento de que acto administrativo impugnado quedó sin efecto al ser emitida respuesta respecto del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa. De manera que, de la alegada violación a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, en cuanto a que el plazo para pronunciarse respecto del recurso de reconsideración había vencido, lo que habilitaba a la parte hoy recurrente a interponer el recurso jerárquico o abandonar las vías administrativas e interponer formal recurso contencioso administrativo, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibles.

12. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.

13. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una evidente contradicción de motivos que da al traste, tal y como ha sostenido la jurisprudencia constante, en una falta de motivación, al decidir lo siguiente, Este Colegiado ha podido apreciar que el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021 por los señores FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JUAN ANTONIO REYES UREÑA, ROSA MARÍA ALMONTE FRANCISCO, PURÍSIMA ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ, MÁXIMO MARINO ALEGRÍA DOMINGUEZ, JOSEFINA COMPRÉS SANTANA, MANUELICA MEDINA BELTRÉ, JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, ADALGIZA MARÍA TEJADA DE AZA, LUCÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PERALTA, MAYRA JOSEFINA DE LA

CRUZ LORA DE JHONSON, CESAR EMILIO CABRAL ORTIZ, SENIA MONTERO ÁLVAREZ, MERY CARMEN ALTAGRACIA MATTA HILARIO DE ABREU, y CÁNDIDA OLIVO, en contra del acta núm. 032-2020, de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, carece de objeto, en razón de que, la referida acta que pretende la parte recurrente sea anulada, ha sido objeto de decisión mediante la resolución de reconsideración núm. 001-2021, de fecha 25 de febrero 2021, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reconsideración solicitado por los hoy recurrente, razones por las cuales acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, máxime, cuando dicha resolución fue notificada a los recurrentes en fecha 09 de marzo de 2021, y el recurso contencioso administrativo a la parte recurrida fue notificado en fecha 29 de marzo de 2021, aunque el recurso data de fecha anterior a la resolución, es evidente que los mismos tenían conocimiento de que se dictó una decisión posterior al acta hoy atacada. Lo anterior evidencia que, por una parte, reconoce que el recurso contencioso administrativo y su notificación es previo a la decisión que resuelve el recurso administrativo de reconsideración y por otra parte alega que los recurrentes ya tenían conocimiento de él mismo al momento de interponer su recurso.

14. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación²⁹⁹); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal³⁰⁰.

15. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal a quo dejó claramente establecido las razones en las cuales justifica la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto. Esta falta de objeto se pronunció en vista de que el acto administrativo atacado jurisdiccionalmente fue modificado en los términos del artículo 52 de la ley 107-13 en la sede administrativa por efecto de un recurso de reconsideración interpuesto por los propios recurrentes en casación.

299 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio 2019.

300 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107

Por esa razón el alegato contenido en el medio de casación abordado -el cual se reconduce a señalar una contradicción relacionada con el conocimiento por parte del recurrente de la nueva decisión toma en sede administrativa que se mencionó precedentemente- no ejerce influencia decisiva dada la naturaleza y razón esencial de los motivos consignados en el fallo recurrido en casación.

16. La corte de Casación, de manera pacífica, ha sido sostenido que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal, es decir, que ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francia Yudelka Clase Clase, Juan Antonio Reyes Ureña, Rosa María Almonte Francisco, Purísima Elizabeth Paredes Martínez, Celia Altagracia Rojas

Núñez, Máximo Marino Alegría Domínguez, Josefina Comprés Santana, Manuelica Medina Beltré, José Miguel de la Cruz Piña, Adalgiza María Tejada de Aza, Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Mayra Josefina de la Cruz Lora de Jhonson, César Emilio Cabral Ortiz, Senia Montero Álvarez, Juan Antonio Reyes Ureña, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario de Abreu y Cándida Olivo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-01099, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0992

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Rafael Sánchez Martín Caro.
Abogado:	Dr. Tamayo Juan Salvador Tejada Ventura.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Sánchez Martín Caro, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00692,

de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo Juan Salvador Tejada Ventura, actuando como abogado constituido de Juan Rafael Sánchez Martín Caro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferrer, no firma la presente decisión por haber sido deliberada en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante decreto núm. 137-08, de fecha 19 de marzo de 2008, Juan Rafael Sánchez Martín Caro fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, siendo desvinculado de sus funciones mediante decreto núm. 756-2021, de fecha 22 de noviembre de 2021.

7. Quien, no conforme con esa destitución, interpuso un recurso de reconsideración y, posteriormente, un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y la Presidencia de la República, en nulidad del acto administrativo contenido del decreto núm. 756-21, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de noviembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00692, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia plateada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 30 de marzo del 2022, por el señor JUAN RAFAEL SANCHEZ MARTIN CARO, por haber sido interpuesto en inobservancia de los establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdicción de la Actividad Administrativa del Estado y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JUAN RAFAEL SANCHEZ MARTIN CARO, al recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación del principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Segundo medio: Inobservancia de los efectos de interrupción del plazo, producido por la interposición de un recurso de reconsideración, debidamente recibido por persona

capacitada, autorizada y habilitada para recibir acto de esa naturaleza, acto que fue debidamente SELLADO y FIRMADO” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por: a) no haber sido depositado dentro del plazo de 30 días establecido en la ley para su interposición; y b) por no haber sido depositado conjuntamente con la copia certificada de la sentencia, como lo establece la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

12. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de octubre 2022 y el recurso de casación fue interpuesto el 9 de diciembre de 2022, es decir, 39 días después de haber sido emitida y notificada la sentencia impugnada por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de

casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Del análisis de las piezas que conforman el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que, si bien como indica el hoy recurrido la sentencia que se impugna fue dictada en fecha 31 de octubre de 2022, sin embargo, no obra depositada la notificación de la decisión a la parte hoy recurrente, actuación procesal que haría correr el plazo de los 30 días francos en el que debe interponerse el recurso de casación y que al no presentar la parte recurrida constancia de su realización, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión analizado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por el no depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada

15. En cuanto al pedimento de inadmisión por el no depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada conjuntamente con la interposición de su recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, al señalar que: ... El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..., esta Tercera Sala, al examinar el expediente ha podido advertir que reposa en este una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha

inobservado el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en respuesta a su desvinculación, que este fue notificado mediante acto núm. 168/2022, del 9 de febrero de 2022, y recibido por la señora Elizabeth Valentina García, empleada de la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, lo que se puede constatar en la división de nómina de Recursos Humanos del Ministerio Administrativo, actuación que interrumpe el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13/07, por lo que dicho plazo debía ser computado luego de la expiración del plazo de los 30 días de la notificación del recurso de reconsideración.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. El principio de eficacia va encaminado con el agravio que pueda sufrir el tercero respecto al acto desfavorable, por lo que el tribunal debe evaluar si ciertamente se ha incurrido en un agravio con la notificación sin la especificación de las vías y los plazos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: “Cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el acto de procedimiento, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. Conviene advertir en este punto, que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso”. Debiendo el tribunal en ese sentido, identificar si el no cumplimiento del principio de eficacia causa un verdadero agravio en el tercero afectado. 24. En ese sentido, de los documentos depositados por la parte demandante, podemos advertir que luego de la notificación del decreto, en fecha 9 de febrero del año en..., un (01) día después de su notificación, redactó una reconsideración del mismo al poder ejecutivo, el cual no podemos tomar como válido para la interrupción del plazo, ya que no tiene ningún sello de que haya sido recibido, sin embargo, puede ser tomado en cuenta para establecer que la parte tuvo conocimiento del acto desfavorable y conoce las vías para su impugnación, así como para el computo del plazo para demandar en sede judicial. Pudiendo ser determinado que aún no ha sido cumplido a cabalidad el principio de eficacia, esto no ha causado un agravio al recurrente, el cual ha enarbolado las vías recursivas que ha entendido pertinentes” (sic).

18. Respecto de los alegatos que sustentan el medio examinado, el cual se fundamenta en que el tribunal a quo no tomó en consideración el recurso de reconsideración, el cual había sido depositado ante la administración mediante acto núm. 168/2022, del 9 de febrero de 2022, este tribunal ha podido comprobar de la sentencia impugnada, que dicho acto fue depositado ante los jueces del fondo como prueba de su interposición.

19. En ese sentido, figura listada en la sentencia impugnada en el apartado denominado "documentos aportados", en el que se enumeran los documentos que fueron depositados por la parte recurrente en apoyo de su recurso administrativo, los siguientes:

... 29. Copia fotostática del acto núm. 168/2022 de fecha 09/02/2022, instrumentado por el juzgado especial de Tránsito, del Distrito Nacional. 30. Copia fotostática de carta remitida por el señor JUAN RAFAEL SANCHEZ MARTIN CARO al presidente de la República de fecha 09/02/2023.

20. Analizado dicho acto, el cual se encuentra anexo al expediente, se verifica que este contiene la notificación hecha por Juan Rafael Sánchez Martín Caro de su recurso de reconsideración, al establecer: "LES HE NOTIFICADO, a mi requerido el excelentísimo Presidente de la República Dominicana, Señor LUIS ABINADER CORONA, copia del presente acto, dándole lectura a las personas con quien digo estar hablando en el lugar de mi traslado, que mi requeriente le notifica en cabeza de acto la comunicación de fecha 9 de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentiva de solicitud de reconsideración del decreto 756-21", el cual fue recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, según sello estampado en la última página del referido acto de alguacil.

21. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que los jueces del fondo no hicieron ningún tipo de referencia a dicho acto, siendo este un medio de prueba relevante al objeto del recurso del cual se encontraba apoderado, debiendo determinar su peso probatorio mediante una argumentación pertinente y eficaz, máxime cuando el referido acto le fue anexado entre los documentos que sustentaban sus pretensiones, violando, de esta manera, el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional

de todas las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba³⁰¹.

22. En ese sentido y en vista de que los jueces del fondo no valoraron las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejerció el control de legalidad de la actuación de la administración, no obstante cuando a partir de ella se pudo haber determinado si correspondía o no el conocimiento del recurso administrativo interpuesto y por vía de consecuencia deducir si la desvinculación ejercida contra el recurrente se había realizado conforme con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal administrativo, procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00692, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

301 Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 033-2020-SEN-00784 del 16 de diciembre 2020

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0993

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Carlos Antonio Ureña Adames.
Abogados:	Lic. Diógenes Ant. Caraballo Núñez y Licda. Dharla D. Caraballo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SS-090, de fecha

30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Antonio Ureña Adames, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo Núñez y Dharla D. Caraballo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferrer, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Antonio Ureña Adames incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2020-SEEN-00025, de fecha 5 de febrero de 2020, que declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y

seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEN-090, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Grupo Ramos S. A., en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) en contra la sentencia núm. 1443-2020-SEN-00025, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por grupo Ramos S. A., en tal sentido, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley. Segundo medio: Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 21 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones, por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil novecientos trece pesos con 55/100 (RD\$21,913.55), por 28 días de preaviso; b) setenta y cinco mil novecientos quince pesos con 11/100 (RD\$75,915.11), por 97 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos seis pesos con 94/100 (RD\$8,806.94) por salario de Navidad; d) ocho mil seiscientos ocho pesos con 93/100 (RD\$8,608.93) por 11 días de vacaciones; e) ciento once mil novecientos pesos con 44/100 (RD\$111,900.44), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) cuarenta y tres mil cuarenta y cuatro pesos con 48/100 (RD\$43,044.48) por 60 días de bonificación, para un total en las condenaciones de doscientos setenta mil ciento ochenta y nueve con 45/100 (RD\$270,189.45), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-090, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0994

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogados:	Licdos. Gaby Fco. Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.
Recurrido:	Agustín Bryan Richardson.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270, de

fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Gaby Fco. Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., representado por Harally Elayne López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustín Bryan Richardson, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor de los Santos Medina.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferrer, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en entrega de valores embargados por causa de embargo retentivo, interpuesta por Agustín Bryan Richardson, contra el Banco Popular Dominicano, SA., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 036-2021-ORD-000182, la cual ordenó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, la entrega de la suma

de RD\$592,258.00, retenida mediante el embargo trabado; que ante la imposibilidad de ejecución de la citada ordenanza, Agustín Bryan Richardson, apoderó en ejecución de esta, al juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270, de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, a la presentación o notificación de la presente ordenanza, entregar en las manos de AGUSTÍN BRYAN RICHARDSON la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$592,258.00), retenida mediante el embargo Acto No. 180-2021, de fecha cinco (5) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, trabado sobre los valores del deudor ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A. TERCERO: Condena a BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de un astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS DIARIOS, (25,000.00), por cada día de retardo en la entrega de los valores a partir de un día franco transcurrido desde la fecha de la notificación de la presente ordenanza. CUARTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar al señor al señor AGUSTÍN BRYAN RICHARDSON, una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) como justa reparación del daño causado a causa de la falta establecida y comprobada en el presente proceso. QUINTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga, la presente ordenanza. SEPTIMO: Sobresee las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente. Segundo medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal. Tercer medio: Errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes entre su interposición y la fecha en la que se notificó la sentencia impugnada, incumplándose así con las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar

las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1372/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, instrumentado por Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 4 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

13. Al computar el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de noviembre de 2021 y excluyendo los días ad quo y ad quem así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, resulta evidente que al interponerse en fecha 4 de octubre de 2022, el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de diez meses de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, contra la ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0995

Sentencia impugnada:	dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Patricia Paulino Cuello.
Abogados:	Licdos. Rizet A. Abreu Peña y Milton Prenza Araujo.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Paulino Cuello, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00860, de fecha

20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rizet A. Abreu Peña y Milton Prenza Araujo, actuando como abogados constituidos de Patricia Paulino Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henri Molina y Mariloy Díaz, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. Que, con motivo de un proceso de auditoría aprobado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), en la Jurisdicción Inmobiliaria, la señora Patricia Paulino Cuello fue desvinculada de la posición que ocupó como encargada de auditoría de la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, decisión que fue informada a la trabajadora mediante comunicación núm. 823/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por la Licda. Mariloy Díaz Rodríguez, en funciones de directora general de Carrera Judicial; quien, no conforme con la decisión, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), y Mariloy Díaz Rodríguez y demandó en intervención forzosa a Leónidas Radhamés Peña Díaz, a la sazón inspector general del Consejo del Poder Judicial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00860, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: ,

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al cual se adhirió la señora MARILOY DÍAZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora PATRICIA PAULINO CUELLO, en fecha 25 de marzo de 2021, contra: A) La Comunicación dirigida al señor Mariano Germán Mejía, Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, sobre solicitud de desvinculación, suscrita en fecha 17 de septiembre de 2018, por el Licdo. LEÓNIDAS RADHAMES PEÑA DÍAZ, Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial; y, B) La Comunicación (CDC núm. 0823/2018, dirigida al señor Mariano Germán Mejía, Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial y suscrita en fecha 20 de septiembre de 2018, por la Licda. Mariloy Díaz Rodríguez, en funciones de Directora General, por tratarse de actos de mero trámite. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PATRICIA PAULINO CUELLO; a los recurridos, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la señora MARILOY DÍAZ RODRÍGUEZ; el interviniente forzoso, señor LEONIDAS RADHAMES PEÑA DÍAZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa (Art. 69, Constitución República.), violación Art. 6, párrafo II y al Art. 46 Ley núm. 1494, y Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación Ley núm. 50-00, del 26 de julio del 2000, que modifica la Ley núm. 248 del 1981 que modificó la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 1927, establece en su artículo 2. (Debido proceso y falta de transparencia judicial). Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia que lo convierte en una violación a precedentes constitucionales y mala aplicación e interpretación del Art. 47 de la Ley núm. 107-13.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, el Consejo del Poder Judicial y Mariloy Díaz solicitaron que fueran declarado inadmisibles el primer y segundo medios de casación por no tratarse de errores de derecho que incidieran en la solución del caso ni de su parte dispositiva, de conformidad con el artículo 12, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; alegando que ninguno de esos dos medios se refiere a aspectos relativos al medio de inadmisión que fue acogido por el tribunal a quo por lo cual no tiene la mínima incidencia con la decisión que tomará esta sala.

8. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. El Artículo 17 de la referida ley establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del primer y segundo medios de casación por no tratarse en ellos de errores de derecho que incidan en la solución del caso ni de su parte dispositiva de conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. La decisión sobre la validez o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un

acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento de ser decididos, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada concurren ciertos hechos que ponen en cuestionamiento la imparcialidad, protección al debido proceso y derecho de defensa consagrado constitucionalmente, de la recurrente el cual fue violentado al no hacer de su conocimiento el escrito de defensa depositado por la señora Mariloy Rodríguez, colocando en estado de indefensión a la accionante, por violar las disposiciones del artículo 46 de la Ley 1494-47 y 6 de la ley 13-07; si bien la comunicación de documentos y comunicaciones puede realizarse de manera electrónica, para agilizar los procesos, existen causas técnicas que pondrían en riesgo la seguridad jurídica de los actores del proceso si no se toman medidas adicionales que permitan garantizar el derecho de defensa, por lo que corresponde al tribunal apoderado velar y garantizar para que la información haya sido entregada a la parte envuelta en el proceso, cosa que no hizo: que al no establecer en su sentencia que real y efectivamente la accionante o sus abogados habían sido notificados de un asunto de tan vital importancia, los colocó en un estado de indefensión.

14. Vale destacar que en el apartador “demanda adicional” específicamente en la página 5 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

“En fecha 19 de noviembre de 2021, la señora MARILOY DIAZ RODRÍGUEZ, realizó depósito de escrito de defensa sobre el fondo del presente recurso” (sic).

15. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

16. De lo anterior se establece que cuando el memorial de defensa es depositado por la parte demandada el tribunal debe velar que haya sido notificado a la parte demandante a fin de que esta tome conocimiento y pueda defenderse de cualquier medio incidental que haya sido propuesto diferente al rechazo en cuanto al fondo de la demanda introductiva de instancia (recurso contencioso administrativo) o cualquier documentación depositada conjuntamente con el escrito de defensa, para así no violentar su derecho a la defensa.

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación del escrito de defensa depositado, a fin de presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados y documentos depositados conjuntamente a dicho escrito con lo que resultó vulnerado, en su detrimento,

su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

18. Que no existe en el expediente prueba alguna que evidencie que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el memorial de defensa hecho por la señora Mariloy Díaz Rodríguez llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación depositada por esta y cualquier otro documento que haya hecho valer, de manera que cumpliera con su objetivo de dar a conocer a la hoy recurrente los medios de defensa y documentos invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—a fin de que produjera sus observaciones al respecto, razón por la que esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

20. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual expresa cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00860, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0996

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramona de Jesús.
Abogado:	Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Dres. Denny E. Díaz Mordán, Oscar Moquete Cuevas, Dras. Miguela García Peña y Ruth Esther Jiménez Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00711, de

fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Benito Manuel Pineda, actuando como abogado constituido de Ramona de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por Román Andrés Jáquez Liranzo, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Denny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña, Oscar Moquete Cuevas y Ruth Esther Jiménez Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DRH-126-2014, de fecha 13 de enero de 2014, emitida por la directora de recursos humanos de la Junta Central Electoral, la señora Ramona de Jesús fue suspendida de sus funciones como Oficial del Estado Civil de del municipio Villa Altigracia; posteriormente, en fecha 27 de enero de 2014 la recurrente solicitó al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), información sobre los motivos de su suspensión; mediante comunicación núm. 3457 de fecha

18 de febrero de 2014, emitida por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE), fue dejado sin efecto su nombramiento; el 6 de marzo de 2014, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración y posteriormente un recurso jerárquico contra la disposición administrativa que dispuso su desvinculación, el cual le fue contestado mediante comunicación núm. 0555, del 14 de mayo de 2014, emitida por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo; no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 27 de septiembre de 2017, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00711, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 27 de septiembre de 2017, incoado por la señora RAMONA DE JESUS, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por extemporáneo; conforme con los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación de la ley. Al momento de declarar inadmisibles los recursos por extemporáneo, el tribunal a quo no tomó en cuenta los documentos que obran en el proceso -recurso de reconsideración, y los que no hay ausencia de respuesta a la reconsideración y el contenido del artículo 53 de la Ley núm. 107-13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente busca validar una situación meramente de legalidad la cual no es competencia del juez de amparo. Que, en ese mismo orden, solicita la incompetencia de esta Suprema corte de justicia para conocer y fallar del presente recurso de casación por falta de objeto y de causa, ya que esta no es competente para conocer de los fallos dictados por el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la solicitud de incompetencia sustentada por la recurrida, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados para conocer del recurso interpuesto contra la comunicación emitida por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 18 de febrero de 2014, la cual dejó sin efecto el nombramiento de la señora Ramona de Jesús, quien se desempeñaba como Oficial del Estado Civil del municipio Villa Altigracia;

11. Se desprende del fallo impugnado, específicamente en la página núm. 1 de su sentencia, que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció y decidió dicho recurso en atribuciones de lo contencioso administrativo, por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, conocer del recurso interpuesto contra dicha decisión, en atención a lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al

momento de la interposición del presente recurso, razón por la cual la solicitud hecha por la parte recurrida debe ser desestimada.

12. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado por la parte recurrida por violación al artículo 44 de la Ley 834-78, por existir prescripción respecto de la acción recursiva, esta Tercera Sala ha establecido que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva¹. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación cuando sean abordados, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, en tal sentido y sobre la base de las razones anteriormente expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en las violaciones denunciadas, ya que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por extemporáneo no tomó en consideración que la señora Ramona de Jesús interpuso en fecha 6 de marzo de 2014 recurso de reconsideración el cual nunca le fue decidido, lo que abre la posibilidad

de que la recurrente interponga su acción por la vía que considere, ya sea el recurso jerárquico o el recurso contencioso administrativo sin plazo alguno, en atención a lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: ... d) En fecha 06 de marzo de 2014, la recurrente RAMONA DE JESÚS, interpuso recurso de reconsideración, ante el presidente de la Junta Central Electoral. e) En fecha 14 de mayo de 2014, mediante comunicación No. 0555, emitida por el consultor jurídico del poder ejecutivo le fue contestado a la recurrente RAMONA DE JESUS, el recurso jerárquico interpuesto contra la disposición administrativa no.3457 de fecha 18 de febrero de 2014. ... 16. En la especie, del análisis de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha constatado que, la señora RAMONA DE JESÚS, fue desvinculada en fecha 18 de febrero de 2014, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, fecha que ha sido reconocida por la misma. Posteriormente, la recurrente, en fecha 11 de julio de 2014, incoa una acción de amparo, que fue decidida en fecha 26 de julio de 2014, mediante Sentencia No.262-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y notificada a la recurrente en fecha 29 de septiembre de 2014. 17. Tomando en consideración que le fue notificada la sentencia de la acción de amparo en fecha 29 de septiembre de 2014, y la fecha en fue interpuesto el presente recurso 27 de septiembre de 2017, se evidencian que transcurrieron más de tres (03) años, momento en el cual el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido, es importante señalar además que para que la interposición de la acción de amparo produjere la interrupción del referido plazo, esta acción debió ser incoada cuando aún el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se encontrare hábil, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual acoge el medio de inadmisión planteado; y, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso interpuesto por señora RAMONA DE JESÚS, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo

5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

16. El tribunal a quo estableció, en su decisión, que la parte recurrente inobservó el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición de los recursos, por lo que procedió a declarar inadmisibles los recursos contencioso administrativo interpuestos por la señora Ramona de Jesús contra el acto Administrativo núm. 3457, dictado en fecha 18 de febrero de 2014, por el presidente de la Junta Central Electoral.

17. En ese tenor, es importante recordar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo...

18. En el caso resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 26 de febrero de 2014, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas -según la sentencia impugnada en el numeral 15 y en la página núm. 2 de su memorial de casación; no obstante, interpuso su acción recursiva en fecha 27 de septiembre de 2017, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión planteado a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para ese tipo de actuación.

19. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, el plazo preclusivo a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, no se computa de manera indefinida, sino a partir de la denegación tácita proveniente del silencio de la administración al momento de decidir sobre el recurso de reconsideración del cual fue apoderado, lo que significa que, una vez transcurrido el plazo de 30 días previsto en la ley, sin que la entidad apoderada decida sobre el recurso ante ella interpuesto, el interesado tiene abierta la vía del recurso subsiguiente sin plazo preclusivo, es

decir, que a partir de esta denegación es que inicia el conteo del plazo previsto por la ley para interponer el recurso de que se trate.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00711, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0997

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hungría Domínguez Abreu.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Hungría Domínguez Abreu.
Recurridos:	Seguro Nacional de Salud (SNS) y Servicio Nacional Regional de Salud Metropolitana (SRSM).

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hungría Domínguez Abreu, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00586, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Octavio Rodríguez y Hungría Domínguez Abreu, quien, además, actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, en representación del Seguro Nacional de Salud (SNS), y del Servicio Nacional Regional de Salud Metropolitana (SRSM), mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no ... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de mayo de 2021, el señor Hungría Domínguez Abreu fue desvinculado de sus funciones como encargado regional de recursos humanos en el Servicio Nacional de Salud (SNS), y en el Servicio Regional de Salud Metropolitana (SRNS), quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el reintegro a su posición, el pago de salarios retenidos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1643-2022-SEEN-00586, de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2021, por el señor HUNGRÍA DOMÍNGUEZ ABREU, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las disposiciones la Ley 41-08 y a la Constitución de la, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante. Falta de ponderación de la causa falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte a-qua. Y violaciones a la norma procesal y la desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación al principio 74 de nuestra carta magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ...p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión³⁰².

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 2 de septiembre de 2022 y

³⁰² Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

efectuó ese emplazamiento mediante el acto núm. 3101, de fecha 14 de octubre 2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem³⁰³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 2 de septiembre de 2022 y finalizaba el lunes 3 de octubre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 14 de octubre de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Hungría Domínguez Abreu, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00586, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

303 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0998

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Natanael Ramírez Berigüete.
Abogado:	Dr. Félix Encarnación.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natanael Ramírez Berigüete, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-00736, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Encarnación, actuando como abogado constituido de Natanael Ramírez Berigüete.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de febrero de 2021, al señor Natanael Ramírez Berigüete le fue realizada una entrevista de investigación por hechos imputados en su horario de servicio el día 20 de febrero de 2021, siendo enviado los resultados de la investigación al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. En fecha 26 de febrero de 2021, el Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0118-2021-CDP, confirmando la recomendación de destitución hecha por el director de Asuntos Internos. En fecha 16 de agosto de 2021, la división de recursos humanos de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial, procedió a la desvinculación de Natanael Ramírez Berigüete, quien, no conforme, impugnó la desvinculación hecha en su contra mediante acto núm. 1132-2021, del 25 de agosto de 2021. Que, ante el silencio de la administración, interpuso en fecha 19 de noviembre de 2021 un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00736, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 19 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor NATANAEL RAMIREZ BERIGUETE, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA,

conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Telefonema Oficial, de fecha 16 de agosto de 2021, emitido por la POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se procedió a la cancelación como agente de las filas policiales; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación al derecho de no auto discriminación o declarar contra sí mismo. Tercer medio: Errónea aplicación y apreciación por parte del tribunal a quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa de la recurrente al no existir en el expediente constancia de citación al interrogatorio del que fue practicado ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tal como lo prevé

la Constitución en su artículo 69.4 y la resolución 1920-2003 y no haber sido citado de manera regular como lo indica el código procesal civil y la ley 107-13 en su artículo 42, ordinales 2 y 3, por tanto su defensa técnica nunca supo de qué se podían defender. Que en ese interrogatorio se violó el derecho de no autoincriminación o declarar contra sí mismo. Por lo que la sentencia incurre en una errónea aplicación y apreciación al establecer en su ordinal 53 de la página 16 que pudo comprobar que la investigación fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el art. 69.10 de la Constitución, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, sin embargo en el interrogatorio practicado no existe constancia de citación alguna, que declaró contra sí mismo y que no se le notificó al interrogado por lo que no tuvo la oportunidad de coordinar su defensa con su asistencia técnica.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente: El señor NATANAEL RAMIREZ BERIGUETE, a través de su recurso depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, arguye no estar conforme con la Dirección General De la Policía Nacional y el Ministerio Interior y Policía, en el cual concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Que sea acogido el siguiente recurso contencioso administrativo, por el mismo cumplir con los requerimientos que se establecen en la constitución de la República Dominicana y supra mencionadas. las leyes. SEGUNDO: Que ordenéis su reintegro por ser evidente que se violentaron todos los medios procesales, establecidos en la ley y en la constitución de la República y que le sean pagados los sueldos dejados de percibir hasta la fecha de dicha sentencia a intervenir. TERCERO: Que la sentencia sea sobre minuta y en caso de no cumplir con la sentencia a intervenir, imponer una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) Que sea ejecutable contra la Policía Nacional y su director. CUARTO: Que el pago de las costas distraídas a favor de su abogado ya que el mismo asegura haberla avanzado en su totalidad.” ... PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1. Copia de telefonema oficial, de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por la oficina del Director General de la Policía Nacional. 2. Copia de acto núm. 993/2021, de fecha 19 de diciembre de 202, instrumentado pro el ministerial Juan Carlos De León Guillen. 3. Copia de acto de puesta en mora núm. 1132/2021, de fecha 25 de agosto 2025,

instrumentado por ministerial Méndez Medina.”... Hecho controvertido: 26. Determinar si la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al momento de destituir de las filas de la Policía Nacional al señor NATANAEL RAMIREZ BERIGUETE, mediante telefonema oficial, de fecha 16 de agosto 2021, cumplieron con las reglas del debido proceso establecidas en las leyes que rigen la materia y si proceden o no las pretensiones de la recurrente. ...” (sic).

9. Respecto de los alegatos que sustentan los medios examinados, los cuales se fundamentan en que el tribunal a quo no tomó en consideración que el señor Natanael Ramírez Berigüete no fue citado en la forma prevista por la constitución y las leyes al interrogatorio practicado por la Policía Nacional; del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no planteados ni debatidos ante los jueces del fondo.

10. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación³⁰⁴; (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

11. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que los medios analizados se declaran inadmisibles.

12. En virtud de que los medios planteados por el recurrente fueron declarados inadmisibles por constituir medios nuevos en casación procede rechazar el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

304 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natanael Ramírez Berigüete, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00736, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0999

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud (Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Alexander Mejía Gómez.
Abogado:	Lic. Franklin O. Báez F.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud (Hospital General

Materno Infantil de la Plaza de la Salud), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00044, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud (Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud), representada por su administrador Julio A. Castaños Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexander Mejía Gómez, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Franklin O. Báez F.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2016, firmada por la gerente de recursos humanos del Hospital General de la Plaza de la Salud, fue destituido de sus funciones como asistente administrativo el señor Alexander Mejía Gómez, debido a faltas fundamentadas en el artículo 30 literal c del Reglamento de Personal; quien no conforme con la decisión de la administración, presentó en fecha 10 de mayo de

2016, demanda laboral por despido injustificado ante la jurisdicción laboral, resultando apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual declaró su incompetencia de atribución y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Segunda Sala de esta jurisdicción, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00044, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte recurrente y la parte recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ALEXANDER MEJÍA GÓMEZ, en fecha diez (10) del mes de enero del año 2017, en contra del PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD. CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD, pagar a favor del recurrente ALEXANDER MEJÍA GÓMEZ, la indemnización económica, correspondiente a quince (15) salarios, para un total de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD\$369,600.00), en aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública y los derechos adquiridos, consistente en las vacaciones y el salario de navidad. QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ALEXANDER MEJÍA GÓMEZ, a la parte recurrida, PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal derivada de la violación a los principios de inmutabilidad del proceso y respeto al derecho de defensa, así como falta de motivos. Segundo medio: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba. Tercer medio: Falta de base legal derivada de la violación

al principio de única persecución por la misma causa (non bis in ídem) reconocido por el Ord. 5° del Art. 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo impuso condenaciones ajenas a las conclusiones de la demanda, sin hacerse la correspondiente modificación de pretensiones ni notificárselo a la demandada, en violación al principio de inmutabilidad procesal y al derecho de defensa de esta, puesto que en su escrito de demanda el hoy recurrido reclamó ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros créditos previstos por el Código de Trabajo, instancia que fue declinada al Tribunal Superior Administrativo, tras la sala apoderada declararse incompetente en razón de la materia; que la parte hoy recurrente nunca fue sometida al pago de créditos o conceptos señalados por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y Carrera Administrativa, por lo que no pudo conocer y defenderse de estos aspectos que resultaron acogidos por el tribunal a quo no obstante haber sido apoderado sobre la base de pretensiones ajenas a sus facultades, variando así la base legal de las reclamaciones, en violación al principio de inmutabilidad, derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

9. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia este tribunal ha podido advertir que el señor Alexander Mejía Gómez, conforme se describe previamente, se desempeñó como asistente administrativo en el Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud por espacio de 15 años, siendo despedido mediante comunicación suscrita por su gerente de recurso humanos en fecha 10

de marzo de 2016; que este procuró ante la jurisdicción laboral los reclamos que entendía eran inherentes al citado despido, jurisdicción que declinó ante la jurisdicción contencioso administrativa, por entender que era la jurisdicción competente en razón de la materia, expresando la hoy recurrente que a la jurisdicción a qua le estaba vedada la posibilidad de otorgar los reclamos atribuidos en su sentencia, pues estos no fueron los reclamados por Alexander Mejía Gómez.

10. En ese contexto, resulta oportuno señalar que en una controversia similar esta Tercera Sala determinó lo siguiente: no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato³⁰⁵ que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social³⁰⁶. 34. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente³⁰⁷ para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público. 35. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable

305 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida

306 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

307 Que en nuestro país es la jurisdicción administrativa.

para la persona titular de ellos. 36. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo³⁰⁸

11. Es oportuno señalar que la parte hoy recurrente concluyó en su escrito de defensa presentado ante el Tribunal Superior Administrativo, de la manera siguiente: Primero: de manera principal, disponer el sobreseimiento de la presente acción por ante el Tribunal Superior Administrativo hasta tanto adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia núm. 315/2016 dictada en fecha 20 de diciembre del 2016 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; toda vez que contra la misma existe en la actualidad un recurso de apelación del cual esta apoderada la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: de manera subsidiaria y solo en el hipotético caso de que la petición antes formulada no se acogida, rechazar en todas sus partes la demanda laboral promovida por Alexander Mejía Gómez contra el Patronato del Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud (Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud) por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, de lo que se evidencia que este pudo presentar conclusiones en su defensa ante la jurisdicción a qua.

10. Que en ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo, actuando dentro del ámbito de su competencia, conforme con el criterio jurisprudencial citado y sobre la base del principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución, el principio de la instrucción y de la verdad material, procedió a darle el justo alcance a la demanda de que se trata, sin que con ello variara ni alterara el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que la causa y objeto de las pretensiones

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-EN-01147, de fecha 26 de noviembre de 2021.

del entonces demandante era la reclamación de los derechos inherentes a la desvinculación sin justa causa de la que fue objeto y por tanto, el tribunal a quo adaptó a la legislación correspondiente los reclamos formulados a fin de darle respuesta a las pretensiones del accionante, sin que con ello haya violentado su derecho de defensa ya que, como fue transcrito previamente, ante la jurisdicción administrativa este presentó conclusiones tanto incidentales como al fondo, las que les fueron valoradas y rechazadas, estableciendo dicho tribunal los motivos que justificaban su decisión, por lo que este primer medio es desestimado.

11. Para fundamentar su segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar la solicitud de sobreseimiento fundamentado en la inexistencia de una certificación que avale la existencia del recurso de apelación laboral contra la sentencia del juzgado de trabajo que dictaminó sobre el envío, no obstante encontrarse el recurso depositado, recibido y visado por la secretaria de la corte de trabajo, siendo esta la funcionaria con fe pública para tal fin. Que dicho sobreseimiento se justificó en el hecho de que la sentencia que le dio apoderamiento no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, permaneciendo el caso principal en manos de la Corte de Trabajo, producto de los efectos devolutivos y reconstructivos del recurso de apelación; que dicho recurso en atención a lo establecido por el artículo 625 del Código de Trabajo, debió ser notificado por la secretaría de la Corte de Trabajo, lo que no se traduce en una falta imputable a la parte recurrente el hecho de que dicho acto de notificación no figure en el expediente o no haberlo notificado por su cuenta, ya que ninguna ley lo sanciona o mucho menos lo reputa inexistente por ausencia de ese formalismo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Este tribunal ha podido comprobar, que si bien es cierto en la glosa procesal reposa una copia fotostática del Recurso de Apelación, depositado por la parte recurrente en fecha 25 de enero de 2017, por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 315/2016 dictada en fecha 20 de diciembre del 2016 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero no menos cierto es,

que ninguna de las partes ha depositado certificación expedida por el tribunal ad quem que pruebe a este Colegiado el apoderamiento de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respecto del recurso de apelación indicado así como tampoco se ha notificado a la recurrida, según expone; que en virtud de lo antes indicado, este Colegiado procede rechazar la solicitud de sobreseimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. Que para determinar si correspondía al tribunal administrativo conocer de la demanda de que se trata es preciso establecer si la recurrente el Patronato del Hospital General Plaza de la Salud es una entidad de la administración pública y en ese sentido, si correspondía a esta conocer de la demanda de la que había sido apoderada por efecto de la declinatoria del juzgado de trabajo; en ese sentido, cabe señalar que el Hospital General de la Plaza de la Salud se constituyó a través de la creación de un Patronato creado por el Decreto núm. 131-96, de fecha 18 de abril de 1996 y ratificado por el Congreso mediante la Ley núm. 78-99, de fecha 24 de julio de 1999, teniendo esta bajo la supervisión del patronato, una estructura organizativa encabezada por la dirección administrativa, responsable de coordinar la planificación y gestión, recibiendo además una subvención del gobierno para la realización de sus funciones con la obligación de presentar cada mes copias de los informes estadísticos financieros a las autoridades gubernamentales correspondientes.

14. Así las cosas, queda evidenciado que el Hospital General Plaza de la Salud, es una entidad de la administración pública y, por tanto, las controversias relacionadas con el personal a su servicio serán regidas dentro de la esfera del derecho administrativo como bien interpretó el juzgado de trabajo al declinar el asunto, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual estaba facultado para conocer de la referida demanda al tratarse de una incompetencia en razón de la materia, la cual es de orden público, por lo que se impone a todos, lo que implica que el Tribunal Superior Administrativo no estaba en la obligación de sobreseer el conocimiento de un proceso del cual, por disposición de la ley, es naturalmente competente, por ser una demanda interpuesta por un servidor público contra un órgano de la administración, motivación que debe añadirse o sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia sustituir

los motivos erróneos por los correctos en el fallo atacado cuando su dispositivo es correcto.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente señala, en síntesis, que el tribunal a quo incurre en la violación al principio non bis in ídem reconocido por el ord. 5º del Art. 69 de la Constitución, al dictar su sentencia, no obstante haber sido apelada la sentencia que le dio apoderamiento por vía de la declinatoria, provocando que ahora existan dos litigios abiertos, uno laboral ante la Corte de Trabajo y el administrativo que ha originado la sentencia impugnada y sobre el cual se deriva el presente recurso de casación.

16. En ese orden, cabe indicar que si bien la parte hoy recurrida apoderó la jurisdicción laboral de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ese tribunal solo se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia y declinó ante el tribunal correspondiente que lo es el Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en medios anteriores, lo que indica que no hay dos litigios abiertos sobre el fondo de la cuestión como erróneamente señala la recurrente, ya que el único tribunal apoderado sobre las pretensiones del fondo de la demanda lo constituye la jurisdicción contencioso administrativo, por ser esta la naturalmente competente en razón de la materia, como ha sido indicado previamente y lo que ha sido reconocido por la propia recurrente en sus medios de defensa, lo que bajo ninguna circunstancia implica la violación a dicho principio.

17. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, además de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud (Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00044, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1000

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Félix Alberto de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., contra

la sentencia núm. 655-2020-SEEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo el Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., representada por su presidente Carlos Martí Besonias y Transporte LPG, SRL., representada por Carlos José Martí Besonias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Alberto de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Félix Alberto de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-SEEN-00310, de fecha 7 de noviembre de

2018, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Tropigigas Dominicana, SRL., de maneras incidentales y separadas por Transporte LPG, SRL. y Félix Alberto de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido recursos de apelación el primero interpuesto por la razón social TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018, el segundo interpuesto por la razón social TRANSPORTE LPG, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018 y un tercero de manera incidental interpuesto por el señor FELIZ ALBERTO DE LA CRUZ en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2018 todos en contra de la sentencia Núm. 1443-2018-SSEN-00310 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos interpuestos por la razón social TROPICAS DOMINICANA, S.R.L. en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018, el segundo interpuesto por la razón social TRANSPORTE LPG, S.R.L., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2018 y SE RECHAZA en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor FELIZ ALBERTO DE LA CRUZ en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2018 y por vía de consecuencia ser revoca el ordinal SEGUNDO en su letra F de la sentencia impugnada y confirma la misma en los demás partes; atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte a qua determinó la existencia de la relación laboral entre las partes sobre la base de la declaración ofrecida por el testigo José Miguel Matos de León que, entre otras cosas, afirmó que supervisaba al señor Félix Alberto de la Cruz, lo que representó una desnaturalización del medio de prueba, pues si bien entre sus declaraciones hace esa aseveración, no menos es cierto que también indica que el demandante era contratista, que no tenía horario de trabajo, utilizaba sus propias herramientas de trabajo para prestar el servicio y solo se le pagaba mediante factura cuando se le requería, todo lo cual demostraba un contrato de servicios comerciales en el que está ausente toda subordinación jurídica, lo que no fue valorado por los jueces del fondo a la hora de tomar su decisión, sino que se limitaron a tomar el hecho de que un trabajador de la empresa supervisa al demandante al momento de prestar los servicios como elemento que tipifica del contrato de trabajo, lo que representa falta de base legal, pues la supervisión por sí sola no implicaba control efectivo sobre el demandante, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La corte a qua inicia la exposición de sus argumentos de la manera siguiente:

“9. Que los puntos litigiosos entre las partes son en síntesis, los siguientes: a) La modalidad contrato de trabajo, su carácter indefinido; b) El salario; c) el tiempo de labor; d) El hecho material del dimisión, su justificación y su notificación; e) El pago de las prestaciones

laborales y derechos adquiridos.; f) demanda en daños y perjuicio; y e) Salarios adeudados. 10. Que el artículo 1 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 11. Que el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". 12. Que el artículo 16 del Código de Trabajo establece que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales 13. Que el artículo 34 del Código de Trabajo establece que: "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito". 14. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio jurisprudencial "Que establecer la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, el trabajador no tiene que probar la naturaleza del contrato que le ligó al empleador, sino que éste debe demostrar que las características de las laborales y la forma de prestación de los servicios correspondían a otro tipo de contrato" (Sent, 24, junio 1998, No, 45, B.J. 1051, p. 545); 15. Que fue depositado en el expediente la fotocopia de la planilla de personal fijo en este sentido que el hecho de que este no figure en la misma no es prueba de la inexistencia de la relación laboral. 16. Que de la certificación de fecha 28 del mes de julio del año 2017, emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, donde se certifica que el contribuyente TRANSPORTE LPG SRL, en su condición de agente de retención, informa haber retenido y pago la suma de RD\$20,460.00, según recibo RP-01 29450651 de fecha 05/06/2017, por concepto de otras rentas correspondientes a los meses de enero a septiembre,

noviembre y diciembre del año 2015, por pago efectuados a Feliz Alberto de la Cruz por un monto de RD\$1,023.000.00, por concepto de otras rentas” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que se encuentran de depositados en el expediente varios estados de cuentas de ahorros perteneciente al señor Feliz Alberto de la Cruz sobre los movimientos que este realizaba en su cuenta de ahorro del Banco del Progreso. 18. Que a la audiencia celebra por antes la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 10 del mes de abril del año 2018, en la que compareció el señor Julio Cabasa, quien dijo trabajar para la empresa Trópicas, empresa donde trabajaba el señor Feliz como desabollador y pintor, que era el único que hacía esos trabajos y que el mismo tenía alrededor de 14 a 15 años en dicha empresa...; que en dicha audiencia fue también escucha el testimonio del señor Andrés Antonio Martes, quien declaró que es trabaja con el señor Félix Alberto en Tropigas, que este último trabajaba todos los días...; y de igual forma fue escucha en dicha audiencia el testimonio del señor José Miguel Matos del León, el cual declaro entre otras cosas que este era el supervisor y encargado del taller de desabolladora y pintura el cual trabajaba para Transporte LPG y Tropigas, estableciendo que el señor Feliz era contratista de las referidas empresas y que este supervisaba de manera directa el señor Feliz y que este siempre tenía trabajo que hacer. 19. Que del análisis de los demás documentos antes citados, así como los testimonios valorados de manera conjunta esta Corte ha determinado que el señor Feliz Alberto De La Cruz le prestaba su servicio personal de manera continua a favor de la empresa Transporte LPG y Tropigas, toda vez que, si bien es cierto que el señor Feliz se le pagaba de los trabajos que llegaban a la empresa en lo referente a la desabolladora y pintura, no menos cierto es que dichos trabajos eran de manera continuas y supervisado de manera directa por un supervisor de dichas compañías, donde el recurrido era un trabajador exclusivo; por lo que estamos frente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, ya que se reúne los elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como los serían: La prestación personal del servicio;

La subordinación; y El pago del Salario, confirmado así en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

11. En casos como este, esta Tercera Sala ha determinado ...que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza, en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar³⁰⁹.

12. Asimismo, el hecho de que un cliente aspire a controlar de cerca la ejecución de los trabajos que ha encomendado no implica, necesariamente la existencia de la subordinación jurídica; ... los jueces del fondo deben precisar y establecer en su sentencia si las instrucciones del beneficiario de los servicios se limitaban a dar una orientación general y señalar el fin que se perseguía o si dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, por el contrario, si a quien se prestaba el trabajo se reservaba la dirección de los métodos y modos del trabajo, circunstancias de hecho que se encuentran ausentes en la sentencia impugnada³¹⁰.

13. En ese orden, también resulta oportuno resaltar que los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente³¹¹.

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244.

311 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, luego de realizar un análisis de los elementos de pruebas sometidos a debate, la corte a qua comprobó la existencia del contrato de trabajo entre las partes en virtud de que el demandante prestaba servicios de forma constante, era supervisado por el demandado y tenía exclusividad, aspectos que resultan insuficientes a la hora de retener el elemento de subordinación jurídica distintivo del contrato de trabajo, pues no están relacionados a la forma de ejecución de la prestación del servicio, sino, el primero con su recurrencia que es determinante para la valoración de la modalidad del contrato de trabajo, no así para su existencia y, en cuanto a la supervisión de la prestación y su exclusividad, la sentencia impugnada no presentó valoraciones fácticas en las que se evidenciaran que el demandante conservaba o no su independencia durante ejecución del trabajo, así como si se encontraban los signos resaltantes de la subordinación, es decir, lugar y horario de trabajo, suministro de herramientas, exclusividad y ausencia de personal dependiente, como era imperativo en casos como el que nos ocupa en el que se discute si la relación entre las partes se trataba de un contrato de trabajo o un contrato de servicios comerciales, por lo que, al no hacerlo, la corte a qua incurrió en falta de base legal que amerita la sentencia sea casada en su integridad.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo el Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1001

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	Diomarys Guzmán Suero de Luciano.
Abogados:	Licda. Deyanira García Hernández y Lic. Cherys de Jesús García Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm.

028-2022-SS-0301, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diomarys Guzmán Suero de Luciano, mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Deyanira García Hernández y Cherys de Jesús García Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Diomarys Guzmán Suero de Luciano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, interés indemnizatorio y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SS-00366, de fecha 13 de diciembre de 2021, que declaró el despido injustificado

y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de interés indemnizatorio y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0301, de fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDAS. DEYANIRA GARCIA HERNANDEZ y CHERYS GARCIA HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación de los artículos 188 y 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua declaró el despido injustificado sobre la base de que la parte recurrente no depositó pruebas documentales, como amonestaciones o retroalimentaciones, sino solo las declaraciones del testigo escuchado en primer grado con las que no se lograron demostrar las faltas alegadas contra la trabajadora, incurriendo así en una violación al principio de libertad de pruebas en materia laboral en la que ninguna prueba tiene preferencia sobre otra, particularmente en el presente caso en el que la trabajadora, quien prestaba servicios de forma remota, no se conectó a los dispositivos otorgados por la empresa durante los meses de marzo a diciembre de 2020, por lo que no podría ser emitido ningún documento que demostrara su inacción, lo que no era necesario demostrar de todos modos porque la propia trabajadora, durante su comparecencia en primer grado admitió que no prestó los servicios contratados; a que, a pesar de ello, la empresa permaneció pagándole a la trabajadora su salario sin suspenderle el contrato de trabajo, le proporcionó todas las herramientas de trabajo y realizó inducciones durante un periodo de nueve (9) meses a los fines de que volviera a cumplir sus obligaciones; en consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra viciada por falta de valoración de las pruebas al no ofrecer fundamentos de por qué no tomó en cuenta la comparecencia personal de la trabajadora y las declaraciones del testigo escuchado en primer grado que demostraban la falta de la trabajadora y por falta de base legal al exigir la existencia de prueba documental.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes ha incorporado documentos que forman parte del presente expediente, así como el testimonio del señor VICTOR JEMISION PEÑA SEGURA, a cargo de la parte recurrente y CELINA MERCEDES GARCÍA POLANCO ante el tribunal de primer grado. SOBRE LO JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO: 10. Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece que: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” 11. Que según el artículo 88 del Código de Trabajo con relación al despido. “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: “2o. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador. 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador “. 12. Que ha invocado la recurrente violación por parte de la trabajadora de los numerales 2, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, indicando en sus declaraciones el señora CELINA MERCEDES GARCIA POLANCO, testigo deponente ante el tribunal de primer grado a cargo del empleador recurrente lo siguiente; “Conocí a la demandante en Claro, no llegue a trabajar directamente con ella, cuando fui su supervisara estábamos en pandemia, pero el trabajo que hacemos se relaciona, la demandante no estaba trabajando en Claro porque en marzo en el inicio de la pandemia el personal que dijo que estaba vulnerable la empresa decidió dejarlo en casa y luego habían algunas personas que se le dio computadoras, a los que se pudo se les dio un equipo y de manera progresiva. En septiembre la empresa decide según se cumple el plazo de las vacaciones las iban a ir tomando. Cuando hable con la demandante ella estaba renuente y no estaba de acuerdo con tomar las vacaciones, al final ella acepta, cuando ella regresa de sus vacaciones se le dice tenemos los equipos y se le informa debemos entrar presencial y se le dice que necesita una constancia de su condición de salud, el médico le da una constancia de su situación,

Recursos Humanos, en base a lo que dijo su médico, se decidió que iba a trabajar desde su casa, en ese momento inician los problemas del internet y de los accesos, la demandante hasta se tomaba dos días para contestar. No se le facilitaron los equipos en Septiembre, fue en octubre, con el internet nosotros tenemos planes más económicos y ella dijo que quería un servicio de internet con fibra y se le consiguió. El servicio de internet es a veces inestable. Todos sus compañeros trabajaron y solo se les dio internet. Que compareció ante la Corte el señor VICTOR JEMISION PEÑA SEGURA, testigo propuesto por la recurrente, quien declaró lo siguiente: "desde el inicio de la pandemia en 2020, hasta octubre se le recomendaba estar en su casa, mensual cobrara igual durante ese tiempo, la empresa le otorgó sus vacaciones igualmente pagas en el verano del año 2020, ya en octubre el médico le indica que puede reintegrarse a trabajar virtual, precisamente para cuidar aún más a la persona, Claro le facilita los equipos, computadora para hacer el mismo trabajo que ella hacia antes que era trabajar con clientes pero desde su casa. Se le facilitó una computadora en fecha 02/11/2020. durante el mes de noviembre se iba poniendo al día con las informaciones, cursos pendientes, los correos y todo, tipo de información, se le da entrenamiento y refrescamiento. Luego de eso la ex empleada lo que alegaba era que no tenía luz o que le fallaba el internet, que nunca había luz y lo que nos extraña es que siempre para los entrenamientos había luz e internet, pero cuando le tocaba trabajar se negaba a conectarse alegando que nunca podía conectarse o era luz o internet. Ya a finales del año 2020, la empresa tomando en cuenta de que ella no tenia interés de trabajar desde su casa como recomendó su médico, tomo la decisión de prescindir de sus servicios, porque entendía que se había agotado un periodo muy extenso suministrándole los equipos, el acceso, el entrenamiento, todo dicho por escrito y aun así no tenia interés de trabajar desde su casa. Ella usaba el mismo acceso, simplemente que se le habilitó nuevamente, ella manifestó en una ocasión que deseaba reintegrarse de manera presencial, pero la empresa le dijo que no por su condición de salud. Ella se conectó simplemente en la parte del entrenamiento, pero luego no se volvió a conectar. 13. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de la señora DIOMARYS GUZMAN 1. No ha sido depositada ante la Corte prueba escrita en relación a la falta cometida por la recurrida. 2. Que de acuerdo con lo establecido por

la recurrente la computadora fue entregada en fecha 02/11/2020 y el despido fue realizado en fecha 28/12/2020, no habiendo depositado copias de amonestaciones o retroalimentaciones que pudieran dar luz sobre el incumplimiento de las labores de la recurrida. 3. Que la Corte verificó que solo fue aportado como prueba las declaraciones de los testigos deponentes ante Primera Instancia y ante la Corte, las que resultan insuficientes para establecer la falta. 4. Que luego de analizar el proceso, la Corte es de criterio que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido en contra de la recurrida, en consecuencia, Confirma en cuanto a este aspecto la sentencia laboral núm. 0050-2021- SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que declara injustificado el despido y en ese sentido, condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo” (sic)

10. El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos³¹².

11. Asimismo, es pertinente aclarar que la aplicación de una, dos o varias amonestaciones si las mismas son hechas con razón y en respuesta a incumplimiento de la ley o del reglamento interno de la empresa, no impide que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo por despido, ya que el mismo será una consecuencia de las faltas graves cometidas, si realicen o no amonestaciones³¹³; en la especie, se advierte que la corte a qua exigió el depósito de amonestaciones o retroalimentaciones para sustentar la falta que fue utilizada como causa de despido, sin que la normativa laboral exija ese requerimiento, sino que por lo contrario, en virtud del principio de libertad de pruebas consagrado en el principio IX del Código de Trabajo, el juez laboral no debe dar preferencia a ningún medio de prueba, sino evaluar las piezas sometidas para buscar la verdad material del caso, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que exigió la presentación de pruebas

312 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 21 de febrero de 2018, BJ. 1287.

documentales, y por lo tanto, la premisa que utilizó como fundamento para sustentar su decisión, está viciada de falta de base legal, por lo que se casa la sentencia impugnada en este aspecto para que la corte de envío realice un nuevo examen.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0301, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1002

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Eugenia Azcona.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, SAS., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Daniel Espinal, SAS., representada por su vicepresidente ejecutivo Daniel Espinal G.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eugenia Azcona, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael L. Peña.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eugenia Azcona incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Daniel Espinal, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSSEN-00211, de fecha 5 de agosto de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos

y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Daniel Espinal, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 051-2019-SEEN-00211, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, la señora EUGENIA AZCONA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se ORDENA que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos, violación a la Carta Magna y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque hace una exposición vaga de sus medios al limitarse a citar los artículos que se alega fueron violados por la corte a qua sin articular, ni de forma sucinta, un razonamiento que permita conocer su memorial.

9. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, así como en omisión de estatuir sobre los pedimentos formales de revocar la sentencia de primer grado en lo relativo al salario que rigió el contrato de trabajo, las vacaciones, el salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, limitándose solo a estatuir sobre el carácter de la dimisión, a pesar de haber indicado que todos los demás aspectos eran controvertidos en el caso; asimismo, la parte recurrente aportó la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la que se demostraba que el salario real entre las partes fue de RD\$21,555.75 y no de RD\$23,436.32, como determinó el tribunal de alzada en violación al artículo 85 del Código de Trabajo y que, consecuentemente, quedaba evidenciado que el monto del salario de Navidad debía ser reducido a RD\$19,743.45; a que tampoco fueron valoradas las declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018 con las que se demostraba que la parte empleadora no obtuvo beneficios que repartir en esos periodos fiscales, por lo que procedía desestimar el reclamo de este derecho adquirido en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo; de igual forma, fue aportado al proceso una solicitud de vacaciones de 2018 y el acta de audiencia en la que se escuchó el testigo en primer grado con la que se demostraba que el trabajador disfrutó de sus últimas vacaciones del 01 al 23 de octubre del 2018, lo que ameritaba el rechazo de derecho adquirido, cuyas pruebas fueron aportadas mediante admisión de nuevos documentos de fecha 19 de octubre de 2022 y admitida por el tribunal de alzada mediante ordenanza del 9 de noviembre de 2022; por tanto, procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case la sentencia impugnada en cuanto a esos puntos.

11. Previo a la exposición de sus motivos, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas en el expediente, las siguientes:

“4. Que la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes alegatos: a. Que entre la Sra. Eugenia Azcona y Daniel Espinal, S.A.S., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$21,555.75, el cual terminó en fecha 27 de noviembre del 2018 mediante dimisión

injustificada; b. Que la empresa Daniel Espinal, S.A., no cometió ninguna falta de las establecidas por la Sra. Azcona, en el acto de dimisión que puso término a su contrato de trabajo con esta entidad... 8. Que la parte recurrente, DANIEL ESPINAL, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia contentiva de recurso de apelación, acompañada de los siguientes anexos: 1. Copia certificada de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2019-SEEN-00211 dictada en fecha 05 de agosto del 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Admisión de nuevos documentos, ticket no. 2022- R0080336, de fecha 19 de octubre del año 2022, contentiva de: 1.- Copia del acta de la audiencia de fecha 10 de julio del 2019 en la Segunda Sala 4 Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respecto al litigio entre las partes de este caso. 2.- Copia de la certificación 1247609 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 3.- Copia del formulario de solicitud de vacaciones relativo a la recurrida, correspondiente al periodo del año 2018. 4. Copia de la certificación del 21 de febrero del 2019 emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. 5.- Copia del formato "Descripción de Puesto", correspondiente a EUGENIA AZCONA, firmado con la anotación "Leído de acuerdo". 6.- Copia de la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de la empresa recurrente, año 2017. 7. Copia de la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de la empresa recurrente, año 2018. 8.- Impresión de veintinueve (29) boletas de pago relativas a la demandante" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que no existe controversia entre las partes en litis en cuanto a: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; y, 2. La antigüedad del contrato de trabajo; razones por las cuales dichos puntos quedan como establecidos y ciertos, subsistiendo como puntos controvertidos entre las partes los siguientes: 1. La justa causa o no de la dimisión; 2. El salario percibido por la trabajadora; 3. El pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; 4. El reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios. 7. Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada, es preciso que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo del recurso... 17. Que conforme al tiempo y al salario de

la trabajadora Sra. Eugenia Azcona, establecidos en esta sentencia, al declarar justificada la dimisión, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80 así como lo prescrito en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo concernientes a preaviso y auxilio de cesantía". 18. Que esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos, en ese orden, esta Corte precisa indicar, que se debe confirmar la sentencia de primer grado respecto a los derechos adquiridos reclamados" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁴.

14. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso³¹⁵, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua no resolvió la controversia existente en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, a pesar de haber sido expresamente controvertido por el recurrente en su recurso de casación al alegar la suma mensual de RD\$21,555.75 distinto al retenido por el juez de primer grado ascendente RD\$23,436.32, por lo que era imperativo que el tribunal de alzada estatuyera sobre este punto; asimismo, en la sentencia impugnada se hace una insuficiente exposición de los motivos

314 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, B.J. 1228.

315 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

al establecer que el empleador no demostró haberse liberado del pago de los derechos adquiridos, cuando del estudio de la propia sentencia impugnada se evidencia que el recurrente presentó elementos de pruebas con los que pretendió demostrar que no adeudaba esos montos o que estos correspondían a un monto inferior al retenido, como son la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018 de la razón social Daniel Espinal, SAS., formulario de solicitud de vacaciones de Eugenia Azcona, los cuales eran de relevancia para su solución; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, el salario de Navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa para que el juez de envió realice un nuevo examen integral de esos aspectos.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1003

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime Antonio de la Cruz.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Constructora Papatono, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00140, de fecha

22 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Jaime Antonio de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Papatono, SRL., representada por su presidente Ceferino Fernández, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jaime Antonio de la Cruz incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, días feriados, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación por el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Papatono, SRL. y Ceferino Fernández, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00098, de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jaime Antonio de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00140, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Antonio De la Cruz,

en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSSEN-00098, dictada en fecha 28 de mayo del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se ratifica la sentencia dada por el tribunal de primer grado; y TERCERO: Se condena al señor Jaime Antonio De la Cruz, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licenciados Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. Segundo medio: Violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), especialmente el artículo 1, 15, 26, 27 y 34 y al Principio IX del Código de Trabajo. Tercer medio: Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. En su memorial de casación, la parte recurrente solicita, de forma principal, que el artículo 641 del Código de Trabajo sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y 62 de la Constitución dominicana fundamentando en que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa.

8. Por la naturaleza del anterior pedimento y debido a que se trata de una vertiente relacionada con los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. En ese contexto, debe precisarse que el presente recurso de casación es admisible debido a que en los montos de la demanda (cuantía que debe verificarse por no existir condenaciones en la corte de trabajo y en el tribunal de primer grado), superan la cuantía de los 20 salarios mínimos a tomarse en cuenta en la especie, sin embargo, aun no siendo un aspecto determinante para la solución del presente caso, esta Tercera Sala recuerda que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: ...que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República³¹⁶.

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, ... igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo³¹⁷.

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

317 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales³¹⁸.

12. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder a verificar el mérito del recurso.

13. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no valoró las declaraciones del testigo Agapito Toribio escuchado ante el juez de primer grado conforme con el acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2021, que fue depositada ante el tribunal de alzada con las que se demostró que Jaime Antonio de la Cruz era trabajador de la Constructora Papatono, SRL., porque recibía órdenes directas de su presidente, el señor Ceferino Fernández, agotando una jornada laboral de seis (6) días a la semana comprendida de 8:00 am. a 1:00 pm. y de 2:00 pm. a 6:00 pm.; a que tampoco fue valorada la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la que se demostraba que el demandado cotizó los salarios

318 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por un periodo de más de dos años; que el trabajador prestó servicios en una obra denominada Torre Juana Luz, ubicada en la calle Ponce, lo que de conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo convertía el contrato de obra en un contrato de trabajo por tiempo indefinido; a que también se encontraba depositado el cheque núm. 001733 de fecha 20/12/2016, emitido por la Constructora Papatono, SRL., por un valor de RD\$29,900.00, por concepto de saldo de liquidación a favor Jaime Antonio de la Cruz; todos estos elementos demuestran la existencia de subordinación jurídica en la relación entre las partes porque el recurrente prestaba servicios diarios en su lugar de trabajo, utilizaba las herramientas proporcionadas por la empresa y recibía órdenes directas de su empleador; no obstante, en las páginas 16 a la 18 de la sentencia impugnada se establece que se desechan las declaraciones del testigo Michael Paulino por ser complaciente y acomodaticio sin dar explicaciones de a qué se refiere en ese sentido y procede declarar al demandante como un contratista sin los fundamentos que permitan comprender su decisión, lo que resulta en el vicio de falta de motivos, violación al principio VII del Código de Trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso configurados en la Constitución, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. La sentencia impugnada inicia su razonamiento en cuanto a este aspecto de la siguiente forma:

"3.4.- En el presente caso existe contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, en consecuencia, son controvertidas todas las reclamaciones que sirven de objeto al presente recurso de apelación. 3.5.- En su demanda introductiva de instancia el señor Jaime Antonio de la Cruz alega que laboraba para la empresa Constructora Papatono y Ceferino Fernández, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; que dicho contrato terminó por dimisión justificada. Mientras que la empresa sostiene que entre ellos no existió contrato de trabajo, ya que dicho señor realizaba los trabajos de ebanistería en el taller de su propiedad, trabajos estos que luego son llevados por el demandante a las edificaciones de la constructora y el mismo percibe un pago por el trabajo realizado.3.6.- El contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 1 del Código de Trabajo, se define como "aquél por el cual una persona se obliga, mediante una

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.” De ahí que los elementos constitutivos del contrato de trabajo son: a) la prestación de un servicio personal; b) la relación de dependencia o subordinación y, c) el salario o retribución. 3.7.- En la especie, conforme se verifica dentro de las pruebas depositadas se encuentran en el expediente lo siguiente: 1.- Documento de fecha 18 de abril del año 2017, firmado por: Ceferino Fernández Rodríguez y Jaime Antonio de la Cruz, en el que este último indica que el “seguro de ARS Universal recibido, me comprometo a pagar mensualmente ya que trabajo a nivel de contratista”; 2.- Cheque núm. 2931, a nombre de Jaime Antonio de la Cruz, por la suma de RD\$92,048.59, por concepto de Saldo a trabajo de ebanistería de los aptos A-3, B-3, B-4, B-5, B-6, del Proyecto Residencial Torre Juana Luz, ubicado en la calle Ponce, esquina Padre Fortín, urbanización La Esmeralda, Santiago; 3.- Recibo de pago de fecha 07/01/2020, suscrito por el señor Jaime Antonio de la Cruz, por un monto de RD\$432,048.59, por concepto de saldo a trabajo de ebanistería de los apartamentos A-3, B-3, B-4, B-5, B-6, del proyecto Residencial Torre Juana Luz. El señor Jaime Antonio de la Cruz reconoce haber recibido la suma de RD\$2,685,600.00, como saldo total de los trabajos realizado; 4.- contrato de trabajo de fecha 05 de febrero del año 2018, en el que indica que la parte demandante se compromete a realizar el trabajo de ebanistería en un plazo no mayor de 60 días a partir de la firma del contrato; que será responsable de los empleados usados para realizar los trabajos de ebanistería, que se realizarán avance de dinero en efectivo conforme al avance del trabajo, además abonos en madera y materiales... para la instalación de 2 apartamentos en madera roble brasileño en el proyecto residencial Torre Juana Luz; 5.- constan varios cheques a favor del señor Jaime Antonio de la Cruz con valor de RD\$35,000.00, de fecha 20/12/2016; RD\$24,900.00, de fecha 20/12/2016, RD\$20,000.0, de fecha 01/06/2019; RD\$40,000.00 de fecha 27/04/2019, por diversos conceptos y son de Construcción Papatono S.R.L.; 6.- constan los estatutos de Construcciones Papatono, S.R.L.” (sic).

15. Continúa la corte a qua exponiendo los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, a saber:

“3.8.- Además, la parte recurrente, en su comparecencia personal declaró lo siguiente: “(...) que yo trabajé con la parte recurrida, y esa

constructora es del señor Ceferino Fernández Rodríguez, trabajé con ellos desde el 04/07/2005, hasta febrero del 2020, yo hacía los trabajos de ebanistería en un taller que estaba en la calle 32, núm. 50 del sector Villa María; que es una constructora, pero también tiene su taller de ebanistería, yo hacía puertas, gabinetes, todo lo que sea en madera; que los trabajos se hacían por cada trabajo entonces acordábamos el precio de cada trabajo en base a lo que costaba hacerla, eso yo lo hacía en un taller propiedad de la compañía y los materiales también facilitados por ellos; que en el caso de los ayudantes, yo ubicaba personas para que me ayudaran, entonces él evaluaba al personal y según lo que hicieran, se les pagan. Alguna de esas personas se llamaban Víctor Toribio, Danny Rodríguez, Michael Paulino y había varios más, como 7 u 8 personas; quien los contrataba era Ceferino Fernández; que el pago era algo variado, suponiendo que según el trabajo, me avanzaban el dinero semanalmente; cuando terminábamos de un trabajo, seguíamos con otro. A mí me mantenía un semanal; que Jimmy Gómez Contreras era el administrador, quien llevaba las cuentas del semanal mío y del señor Ceferino Fernández; que el contrato de fecha 05/02/2018, que consta en el expediente era para fines de unos apartamentos que se estaban construyendo, en el contrato se hablaba de 2 y se hicieron 6; que el contrato establece que quien pagaba era el señor Ceferino Fernández y la empresa se hacía cargo de los materiales y de él. Yo Firmé el contrato sí, pero era para tener una constancia de cuánto podía costar cada apartamento incluyendo el ingreso del trabajador..." (Acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-01512, de fecha 06 de diciembre de 2021, Págs. 2 y 3). 3.9.- De igual manera el señor Micahel Paulino, testigo presentado a cargo de la parte recurrente declaró lo siguiente: "(...) que el señor Jaime trabajaba para la Constructora Papatono; que trabaja ebanistería; que el dueño de la empresa es el señor Ceferino Fernández; que tenía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., los seis días de la semana; que yo hacía ebanistería; que me contrató el señor CEFERINO FERNANDEZ; que duré 13 años, yo inicié a los 15 limpiando el taller; que el señor Jaime trabajó para la empresa hasta febrero del año 2020; que el señor Jaime trabajó en la empresa en todo momento, todo el tiempo había trabajo; que en el tiempo que duré en la empresa, lo vi trabajando; que el señor Jaime no era contratista de la empresa, él duraba mucho tiempo en la empresa..." (Acta de audiencia núm.

0360-2021-TACT-01512, de fecha 06 de diciembre de 2021, Págs. 3, 4, 5 y 6)” (sic).

16. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.10.- Conforme se verifica en el acta de audiencia núm. 1141-2021-TACT-00536, de fecha 14 de abril de 2021, la parte demandada, actual recurrida, presentó para ser oído en calidad de testigo al señor Jimmy Robert Gómez Contreras, quien declaró lo siguiente: “(...) vengo a testificar con relación a la demanda interpuesta a la empresa para la cual trabajo; por lo que se ha demandado es totalmente falso, lo digo porque el demandante, Sr. Jaime de la Cruz, nunca ha trabajado con nosotros de manera fija ni permanente, sino que ha sido un contratista de la empresa, la cual hasta la fecha honrosamente no se le debe un centavo por los trabajos que él ha realizado para la empresa; lo digo, no en base a mi palabra sino a los contratos que hemos firmado el Sr. Jaime de la Cruz y quien le habla Jimmy Gómez, que administro la empresa Constructora Papatono; que suscribí con el demandante contratos de ebanistería de varios apartamentos; que se le pagaba de varias maneras, se le buscaba el material como la madera con nuestros suplidores, sea Ferretería Ochoa, Ferretería Bellón, Ferretería Madesol, y luego se le entregaba en efectivo y en cheque el dinero restante. Cabe destacar que mediante orden de compra el mismo Jaime de la Cruz buscaba la madera y materiales a usar en los trabajos que él realizaba para la empresa; que el Sr. Jaime tiene un taller en el sector Francisco del Rosario Sánchez, detrás de Cerro Alto, ahí está el taller donde yo iba en ocasiones a buscar los trabajos que Jaime nos realizaba; que la empresa no trabaja días feriados ni horas extras; que la empresa no tiene un taller de ebanistería...” (Véase a de audiencia antes descrita, págs. 4, 5,6 y 7) empresa, la cual hasta la fecha honrosamente no se le debe un centavo por los trabajos que él ha realizado para la empresa; lo digo, no en base a mi palabra sino a los contratos que hemos firmado el Sr. Jaime de la Cruz y quien le habla Jimmy Gómez, que administro la empresa Constructora Papatono; que suscribí con el demandante contratos de ebanistería de varios apartamentos; que se le pagaba de varias maneras, se le buscaba el material como la madera con nuestros suplidores, sea Ferretería Ochoa, Ferretería Bellón, Ferretería Madesol, y luego se le entregaba en efectivo y en cheque

el dinero restante. Cabe destacar que mediante orden de compra el mismo Jaime de la Cruz buscaba la madera y materiales a usar en los trabajos que él realizaba para la empresa; que el Sr. Jaime tiene un taller en el sector Francisco del Rosario Sánchez, detrás de Cerro Alto, ahí está el taller donde yo iba en ocasiones a buscar los trabajos que Jaime nos realizaba; que la empresa no trabaja días feriados ni horas extras; que la empresa no tiene un taller de ebanistería...” (Véase a de audiencia antes descrita, págs. 4, 5,6 y 7). 3.11.- Por la ponderación de los documentos depositados por la empresa Constructora Papatono, S.R.L., y el señor Ceferino Fernández, por lo establecido en el contrato de fecha 5 de febrero del año 2018, por los diversos pagos realizados y la forma de realizar dichos pagos y por el testimonio del señor Gómez Contreras, que esta corte le otorga toda credibilidad y coherencia con los documentos de referencia, contrario a lo expresado por el testigo del demandante, el señor Micahel Paulino, que es complaciente y acomodaticio, y, conteste con el juez de primer grado, establece que no se trató de un trabajo subordinado, sino que el señor Jaime Antonio De la Cruz era contratista de la empresa Constructora Papatono, S.R.L., y el señor Ceferino Fernández.; por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia impugnada” (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁹.

18. Ha sido jurisprudencia constante que ...la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material³²⁰; en esa misma línea, esta Tercera Sala ha establecido que ...el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra

319 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.

persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia³²¹.

19. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente³²².

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua si bien hizo una evaluación de las pruebas puestas a su causa para acoger las que le merecieron credibilidad y desechar las que no le eran confiables y así afirmar que el demandante era contratista que no prestaba servicios subordinados, no se advierte que el tribunal de alzada extrajera los elementos fácticos que le permitieran llegar a esa conclusión, lo cual era de carácter imperativo en el presente expediente en el cual el punto nodal era la determinación de la naturaleza de la relación entre las partes, por lo que la corte a qua debió hacer las comprobaciones de hecho y ofrecer sus razones jurídicas en cuanto a la existencia subordinación jurídica y sus signos resaltantes, es decir, el lugar y horario de trabajo, suministro de instrumentos, materias primas o productos, exclusividad, dirección y control efectivo, así como la ausencia de personal dependiente, todo lo cual se encuentra ausente en la decisión que impide ejercer el control de casación en el presente caso, por tanto, acoge el recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en su integridad a los fines de que la corte de envío proceda a realizar un nuevo examen del expediente.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la cual establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244.

322 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00140, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1004

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Cap Cana, S.A. y Miniari, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicanor Vizcaíno Sánchez, contra la ordenanza núm. 202200247, de fecha 24 de

noviembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de Nicanor Vizcaíno Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades Cap Cana, SA., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio y Miniari, SAS., representada por Jorge Antonio Subero Medina, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia, en relación con las parcelas núms. 506412838731, 506412702282, 506412611218 y 367-B-43-Ref-7-007-8739, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por las sociedades Cap Cana, SA., y Miniari, SAS., contra Nicanor Vizcaíno Sánchez, la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 202200247, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento, tendente a que sea ordenada la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA, interpuesta por las razones sociales: (i) Cap Cana. SA., representada por el señor Héctor Enrique Baltazar Carpió; y (ii) Miniari. S.A.S., representada por el señor Jorge Antonio Subero Medina; quienes tienen como abogados a los infrascritos, Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño; contra el señor Nicanor Vizcaíno Sánchez, representado por el doctor J. Lora Castillo, respectivamente, por haber sido interpuesta según las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes la demanda en referimiento, por los motivos dados, y, en consecuencia, se ordena la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia número 2021-00802, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en cuanto al levantamiento de la litis ordenada en su parte dispositiva, conforme los motivos dados. TERCERO: ORDENA el levantamiento o radiación provisional de las anotaciones de litis que pesan sobre las parcelas números 506412838731, 506412702282, 506412611218, y 367-B43-Ref-7-007-8739, Distrito Catastral No. S/N, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. CUARTO: ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, ya que la misma se encuentra dotada del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho. QUINTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño que afirman haberlas avanzado. SEXTO: ORDENA el desglose de los documentos que no forman parte del dossier probatorio en la causa, conforme se dispone en los motivos de esta ordenanza. SEEPTIMO: ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria, así como a la notificación de la ordenanza al Registrador de Títulos correspondiente” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. (Violación al principio de legalidad). Segundo medio: Violación a los artículos

135, 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. Exceso de poder del magistrado juez presidente en atribuciones de referimiento” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de manera conjunta en el memorial, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en exceso de poder, pues el juez de lo provisional no puede intervenir en los aspectos del juez de fondo, como en el caso, al otorgar la ejecutoriedad provisional de la decisión recurrida, esto permitiría a cualquier juez de los tribunales de la República Dominicana, en materia de referimiento, entenderse por encima de la ley y establecer a su mejor criterio cuándo puede levantarse una inscripción como consecuencia de una litis sobre derechos registrados.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nicanor Vizcaíno Sánchez incoó una litis sobre derechos registrados contra las sociedades Cap Cana, SA., y Miniar SAS., siendo inscritas las anotaciones de la litis sobre las parcelas núms. 506412838731, 506412702282, 506412611218 y 367-B-43-Ref-7-007-8739, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que, en virtud de esta demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00802, de fecha 30 de noviembre de 2021, que declaró su incompetencia para conocer de la referida litis, declinó su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y ordenó levantar la inscripción de litis anotadas en el inmueble; c) que

esa decisión fue recurrida en apelación por Nicanor Vizcaíno Sánchez y en virtud del recurso del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrida Cap Cana, SA., y Miniar SAS., apoderó a la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, para que ordenara la ejecución provisional de la referida decisión de primer grado en lo relativo al levantamiento de la inscripción hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este decidiera el recurso de apelación incoado por Nicanor Vizcaíno Sánchez; d) que la solicitud de referimiento fue sustentada en los alegatos de que la interposición de litis provocó la anotación de notas preventivas en 23 inmuebles, cuyo único objetivo es afectar el libre desenvolvimiento patrimonial, ya que la parte demandante nunca tuvo derecho de propiedad en los inmuebles, ni derechos reales accesorios, sino que es un simple acreedor personal, decidiendo la juez a quo tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

9. Para fundamentar su decisión la juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[11] Que ese sentido, hemos de recordar, en primer lugar, que el objeto de la inscripción de Litis no es otra que la de advertir del conflicto litigioso que envuelve una afectación de la parcela, en beneficio de los terceros que pudieran incursionar en negociación o actividad económica respecto de la misma, en segundo lugar, tiene como finalidad implementar la prioridad a favor de la parte demandante que persigue la modificación o la afectación de un derecho registrado, por tanto, aquí se habilitan dos principios básicos de derecho registral: la publicidad y la prioridad, principios que se conjugan ante una eventual sentencia que afecte la propiedad, lo cual es correcto y cónsono con el principio de seguridad jurídica inmobiliaria; sin embargo, y sin desmedro de lo anterior, este Tribunal debe exteriorizar el criterio de que, la publicidad de las litis sobre derechos registrados no puede servir como instrumento para asediar, perturbar, importunar u obstaculizar el Derecho de Propiedad Inmobiliaria Titulada, el cual es un derecho fundamental amparado por la Constitución dominicana, es decir, que nadie puede alterar desproporcionadamente o suspicazmente el derecho de propiedad, incluyendo la publicidad que está a cargo de los tribunales. [12] Continuando con el razonamiento anterior, hemos de indicar, además,

que el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original debe ser aplicado previa valoración de la utilidad y alcance de la demanda que lo sustenta; y así las cosas, es criterio de esta juzgadora, que el plano fáctico de la presente demanda en referimiento para ejecución provisional de sentencia pone de relieve que la contestación entre las partes no representa ningún peligro de insolvencia económica o la intervención de un daño irreparable o excesivo, justamente dado el perfil contractual de la demanda, según se desprende de las pruebas aportadas en esta instancia. [13] Por todo lo anterior, en cuanto a la procedencia de la ejecución provisional de sentencia tendente al levantamiento de la litis, efectivamente somos de opinión que procede acogerla, en estricta aplicación de los artículos 128 y 139 de la ley 834-78, por cuanto se advierten las condiciones legalmente establecidas; (i) La ejecución provisional fue solicitada, pero omitida en el fallo por el juez a quo (ii) La presente ejecución de sentencia no está prohibida por la ley; (iii) La presente ejecución provisional es compatible con la naturaleza del asunto principal, sin que sea indispensable el requisito de la urgencia; (iv) Efectivamente, existe un diferendo entre las partes; (v) La medida de ejecución provisional solicitada no se trata de una contestación seria sobre el fondo de lo principal; (vi) La ejecución provisional es facultativa del juez ordenarla, a pedimento de parte o de oficio, cuando sea necesaria y además compatible con la naturaleza del asunto, como ocurre en la especie” (sic).

10. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, respecto del alegado exceso de poder de la juez a quo en sus funciones como juez de los referimientos, es preciso indicar, que conforme criterio de esta Tercera Sala, hay exceso de poder cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino que las del Poder Legislativo o Ejecutivo³²³. En este caso, es de lugar examinar si las actuaciones de la juez a quo estuvieron dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley como juez de los referimientos.

11. En esas atenciones, conforme con el artículo 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, El Presidente del Tribunal Superior

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés; que los indicados artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 establecen que, En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; artículo 141: El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; por lo que del análisis de las indicadas disposiciones legales se desprende que el presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades y prerrogativas que las dispuestas para el juez de los referimientos en materia civil.

12. En ese orden, es preciso destacar que ha sido igualmente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con los artículos 140 y 141 de la ley núm. 834, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, estos delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutivo, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a acordar una garantía al acreedor, a suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y a ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional³²⁴.

13. En virtud de lo anterior y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no verifica el vicio argüido contra la decisión impugnada, puesto que lo dispuesto por la juez a quo consistió en la ejecución provisional de la sentencia núm. 2021-00802, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en cuanto al levantamiento de la litis inscrita en los inmuebles de referencia, lo cual es una facultad que

324 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 10 de noviembre 2010; BJ. 1200

entra dentro de sus poderes como juez de los referimientos y cuya medida no reviste un carácter permanente que pueda constituir una decisión definitiva sobre lo juzgado, ya que nada impide que los jueces de fondo apoderados del recurso de apelación que se encuentra en curso ante el Tribunal Superior de Tierras dispongan nuevamente su inscripción si así lo estimaren de lugar.

14. En este caso tampoco se verifica que lo decidido por la juez a quo pueda tener incidencia o influencia sobre la decisión que pudieran adoptar los jueces apoderados del fondo en el recurso de apelación como erróneamente alega la parte recurrente, pues la ordenanza no deja prever la valoración de ningún elemento relativo al fondo de la litis, ni mucho menos se hizo referencia a que parte del proceso pudiera obtener ganancia de causa, de modo que al haber emitido su decisión la juez a quo se ajustó a sus funciones como juez de los referimientos, sin que se verifique que con su accionar haya incurrido en exceso de poder o haya emitido una decisión que prejuzgue el fondo de lo principal, razón por la cual se desestiman los medios analizados y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicanor Vizcaíno Sánchez, contra la ordenanza núm. 202200247, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lucas

A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1005

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	David Reyes Brazobán.
Abogado:	Licdos. Félix Antonio Jiménez Rosa, Domingo Antonio Castillo Aybar y Denny Samuel Cruceta Reyes.
Recurridos:	Dany Alexis Ventura Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180º de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Reyes Brazobán, contra la sentencia núm. 2022-0277, de fecha 1 de noviembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Jiménez Rosa, Domingo Antonio Castillo Aybar y Denny Samuel Cruceta Reyes, actuando como abogados constituidos de David Reyes Brazobán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes y Carmen Mejía Adames, actuando en calidad de sucesores de Saturnino Ventura, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Martín Guzmán Tejada.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

4. En ocasión de la fase judicial del proceso de saneamiento, en relación con una porción de terreno ubicada en el distrito catastral núm. 7, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, a requerimiento de Saturnino Ventura, con la oposición de David Reyes Brazobán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0321, de fecha 19 de noviembre de 2021, que acogió las conclusiones del oponente, rechazó la reclamación de saneamiento y anuló las parcelas resultantes de saneamiento.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes y Carmen Mejía Adames (cónyuge supérstite), actuando en calidad de sucesores de Saturnino Ventura, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0277, de fecha 1 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Enmanuel Frías Frías, actuando en nombre y representación de los (as) Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes, y Carmen Mejía Adames, quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores de edad, Lucía Ventura Mejía y Miguel ángel Ventura Mejía), en contra de la sentencia núm. 2021-0321, dictada en fecha 19 de noviembre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la DC Pos. 317136356718 y 317136463033, del municipio de La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Revoca, la sentencia núm. 2021-0321, dictada en fecha 19 de noviembre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a las DC Pos 317136356718 y 317136463033, del municipio de La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente. TERCERO: Aprueba el proceso de Saneamiento incoado por Saturnino Ventura, de generales anotadas, de acuerdo con los planos presentados por la agrimensora Mallerlin Fernández Duarte, matriculado en el CODIA bajo el número 35783, y, técnicamente aprobados por la Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Noreste, de lo cual resultaron las parcelas siguientes: Parcelas 317136356718, con una extensión superficial de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto cero ocho metros cuadrados (18,445.08 Mts.2); y Parcela 317136463033, con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y seis punto treinta y siete metros cuadrados (476.37 Mts.2), ambas ubicadas en el municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez; por haber sido realizado de conformidad a la ley que rige la materia y sus reglamento; y por encontrarse sustentado en pruebas legales, se acogen los siguientes actos: a) Acto de venta de suscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre

del año mil novecientos noventa y nueve (1999), con firmas legalizadas por el Dr. Bernabé Camacho Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Cotuí; entre el señor Napoleón Rogelio Espaillat (Vendedor) y el señor Saturnino Ventura (Comprador). b) Primera Copia Certificada del acto auténtico número treinta y ocho (38), de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por ante la Licda. Martha Josefina Henríquez, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, contenido de determinación de herederos del finado Saturnino Ventura. c) Acto de Venta suscrito en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), con firmas legalizadas por la Lcda. Martha Josefina Hernández, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, entre el señor Saturnino Ventura (Vendedor) y los señores Lucilo Ventura y Herma de Jesús Soto (compradores). CUARTO: Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger y transferir con los bienes relictos del finado Saturnino Ventura, son sus hijos (as) de nombres: Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes, Miguel ángel Ventura Mejía y Lucía Ventura Mejía; y su esposa Supérstite, señora Carmen Mejía Adames. QUINTO: Ordena al Registrador de Títulos de Sánchez Ramírez, el Registro del derecho de propiedad de las parcelas resultantes del presente proceso de saneamiento, en la forma y proporción siguiente: a) Parcela No. 317136356718, con una extensión superficial de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto cero ocho metros cuadrados (18,445.08 Mts.2), ubicada en el municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y sus correspondientes mejora, consistente en tres (3) construcciones de block, techo de zinc, de un (1) nivel, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a favor de los señores: Carmen Mejía Adames, con una participación de un cincuenta por ciento (50%); y para los señores, Dany Alexis Ventura, José Ventura Reyes y de los menores de edad, Miguel ángel Ventura Mejía y Lucía Ventura Mejía, debidamente representados por su madre Carmen Mejía Adames; con una participación de un doce punto por ciento (12.5%), para cada uno, como bien propio; b) Parcela No. 317136463033, con una extensión superficial de cuatrocientos setenta y seis punto treinta y siete metros cuadrados (476.37 Mts.2), ubicada en el municipio

La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y sus correspondiente mejora, consistente en una (1) construcción de block, techo de zinc, de un (1) nivel, de acuerdo con las superficies contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; a favor de los señores Lucilo Ventura, y Herma de Jesús Soto, y, en consecuencia, por efecto de esta sentencia, Expedir; Los correspondientes Certificados de Título, consignando en los mismos que la presente sentencia en la que se fundamentan los derechos garantizados en ellos, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo, y todo aquel que adquiera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercer adquirente de buena fe. SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal que, luego de notificada la presente decisión y transcurrido en plazo de la ley para la interposición del recurso correspondiente, remita una copia de esta al Registrador de Títulos de Sánchez Ramírez, a los fines de su ejecución; así, como también, colocar copia de esta decisión en el mural ubicado en las instalaciones de este Tribunal” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los agravios contra la decisión impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró

las declaraciones testimoniales de Yanet Ventura, quien declaró que la propiedad nunca fue de su padre Saturnino Ventura, así como las declaraciones de Pascuala Reyes. Que el tribunal a quo ignoró la normativa relativa a la posesión del inmueble, pues se demostró que la parte recurrente es quien lo tiene sembrado de cacao, crianza de cerdos y una construcción de tres viviendas. Que el tribunal a quo se sustentó en el contrato suscrito entre Napoleón Rogelio Espailat y Saturnino Ventura, sin tomar en cuenta que es la parte recurrente quien ocupa desde el año 2002, por la compra verbal realizada a Saturnino Ventura. Continúa alegando que el tribunal a quo tampoco tomó en cuenta que el acto de determinación de herederos es de fecha 10 de noviembre de 2020, mientras que Saturnino Ventura falleció en fecha 6 de octubre de 2022.

9. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Napoleón Rogelio Espailat tenía en su posesión una porción de terreno de 39 tareas, en el municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez; b) que mediante contrato de fecha 24 de noviembre de 1999, Napoleón Rogelio Espailat vendió la referida porción de terreno a favor de Saturnino Ventura y, en virtud de los terrenos adquiridos, éste inició los trabajos de saneamiento, que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 27 de abril de 2021; en la etapa judicial se presentó la oposición de David Reyes Brazobán, quien alegó tener la posesión del inmueble por haberlo comprado a un hijo de Saturnino Ventura; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez acogió la solicitud de oposición, rechazó el saneamiento y ordenó cancelar las parcelas resultantes; d) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida, en calidad de sucesores y cónyuge supérstite de Saturnino Ventura, quien falleció en curso del proceso, interpusieron un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió las reclamaciones de saneamiento y ordenó registrar las parcelas resultantes mediante la decisión hoy impugnada.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. En ese orden, este órgano judicial ha podido establecer de acuerdo a las declaraciones de los colindantes, testigos, informantes y demás personas comparecientes a las audiencias celebradas para la instrucciones del presente proceso, así como de los documentos que conforman el expediente, que el inmueble en discusión era propiedad del señor Napoleón Rogelio Espaillat, quien había permanecido en el inmueble por un espacio de más de treinta (30) años sin que nadie lo molestara, por lo que, no habiendo discusión al respecto y al tenor de las declaraciones de todas y cada una de las personas que fueron escuchadas como testigos, informantes y colindantes e inclusive los propios protagonistas de este proceso, la posesión se mantuvo el señor Napoleón Rogelio Espaillat, reúne las condiciones para prescribir adquisitivamente, manteniéndose en posesión desde entonces de manera pacífica, pública e interrumpida sin que nunca nadie lo molestara, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano; operando además a su favor la prescripción adquisitiva, consagrada en el artículo 2262 del citado Código, el cual establece en su primera parte, que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponerse la excepción de la mala fe, en tal virtud, no se le impone la presentación de ningún título para fundamentar sus pretensiones, que además de acuerdo al espíritu de éste artículo tampoco se le puede atribuir la excepción de la mala fe. 23. Establecido lo anterior, y haber quedado evidenciado que la posesión del señor Napoleón Rogelio Espaillat, cumple con las características exigidas por la Ley de Registro Inmobiliario, como por el Código Civil Dominicano, por tanto, debemos realizar un análisis que versará sobre los conflictos entre la parte interviniente, es decir, el señor David Reyes Brazobán y el reclamante principal, señor Saturnino Ventura; tomando como punto de partida el acto de venta suscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), con firmas legalizadas por el Dr. Bernabé Camacho Jiménez, notario público de los número para el municipio de Cotuí; a través del cual señor Napoleón Rogelio Espaillat, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de ley en favor del señor Saturnino Ventura, una porción de terreno con una extensión superficial de unas treinta y nueve (39) áreas (39 tas) ubicadas dentro del

ámbito del distrito catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. 24. Este tribunal ha podido establecer, que en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno(2021), al Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, procedió a la Aprobación Técnica de los Trabajo de mensura para Saneamientos, realizados por la agrimensora Marllelin Yokaira Fernández Duarte, a requerimiento del señor Saturnino Ventura, dentro del ámbito del inmueble identificado como Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, de acuerdo con los planos aprobados por esa Dirección, de los cuales resultaron las parcelas siguientes: Parcela No. 317136356718, con una superficie de 18, 4450.08 Mts²; y la No. 317136463033, con una extensión superficial de 476.37 Mts.², ambas ubicada en La Mata, del municipio de Cotuí, adquirido a través del acto de venta antes descrito. 25. No obstante, en la etapa judicial de dicho proceso de saneamiento, intervino de manera voluntaria, el señor David Reyes Brazobán, quien, según declaraciones ofrecidas por él, tanto a este plenario, como al tribunal de primer grado, en audiencia celebradas en la instrucción del proceso, manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente: " Que compró el inmueble objeto del saneamiento hace más de 20 años, por la suma de US\$ 52,000.00, a un hijo de Saturnino Ventura, de nombre José Ventura, que era el verdadero propietario ya que el señor Saturnino era solo un testaferro en ese negocio. Que dicha cantidad de dinero, la fue pagando en cuotas, pero que nunca se hizo acto de venta, ni pidió recibos de la entrega del dinero, la fue pagando de cuotas, trataba de un negocio de familia; que su tía y otras personas son testigos de que en efecto sí se realizó dicha venta. Que cuando se realizó la venta, el inmueble le fue entregado por el señor Justino Ventura, quien en ese tiempo era el que estaba trabajando en el mismo. Que el negocio se realizó en el año 2001, cuando él se encontraba en Estados Unidos, y quien estaba encargada del inmueble era su tía de nombre Pascuala Reyes, hasta que llegó al país en el año 2009 y empezó a ocupar el terreno" 26. En ese mismo sentido se pronunció la parte recurrente, señor José Ventura, en su calidad de sucesor del finado Saturnino Ventura, quien, según lo alegado por el señor David Reyes Brazobán, fue quien le vendió el inmueble objeto del presente proceso, manifestando, en síntesis, lo siguiente: "Que nunca le vendió al señor David Reyes Brazobán, ni mucho menos recibió

dinero de él por concepto de esa venta; que por el contrario, el inmueble le fue cedido por consideración, en calidad de préstamo, porque vino deportado de los Estados Unidos, para que criara cerdos en una pocilga, y un día tuvo problemas con un hermano empezó a decir que él había comprado a un hijo de Saturnino Ventura. Que ese inmueble lo compró el señor Saturnino Ventura al señor Napoleón, y por consiguiente es propiedad de sus sucesores. Que la familia sabe que David está mintiendo, que Saturnino murió prácticamente por la presión que existía porque David decía que los iba a matar a él y a su hija si le quitaban el terreno y prueba de ellos son las ordenes de conducencia que fueron depositadas en el expediente". 31. ... de lo que se extrae, que el Acto de Venta supra indicado, reúne las condiciones establecidas por la ley; y en tales circunstancias, la reclamación formulada por el señor Saturnino Ventura, está sustentada en derecho al lograr demostrar de manera fehaciente la certeza de cada una de las premisas fácticas contenidas en su reclamación. 32. Es oportuno establecer, que, si bien es cierto que el señor David Reyes Brazobán, está en posesión del inmueble objeto del presente proceso, y la Ley de Registro Inmobiliario protege a quien posee la tierra, dando preferencia a la posesión material sobre la posesión teórica, teniendo como finalidad adjudicar a los verdaderos dueños los derechos que resulten en su favor del proceso de saneamiento; no menos cierto resulta ser el hecho de que el señor David Reyes Brazobán, no ha podido demostrar ante este tribunal en qué calidad ocupa el inmueble de referencia, ni mucho menos ha depositado el más mínimo elemento de prueba, que permita a este órgano judicial, establecer con claridad meridiana que real y efectivamente si se realizó la venta alega, máxime, cuando la misma persona a quien alega haberle comprado, es decir, el señor José Ventura, no es el propietario del inmueble, conforme ha quedado demostrado con el acto de venta anteriormente descrito, y el mismo ha establecido que nunca le vendió, quedando así su reclamación en simple alegatos. 33. La posesión precaria se ostenta cuando la ocupación que se tiene es sin título, por simple tolerancia o inadvertencia del dueño. (No. 64, Ter. Jul. 2012, B.J. 1220), tal y como ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el señor David Reyes Brazobán, no ha presentado título alguno, que pudiese declararlo titular de un derecho sobre el mismo, teniendo este una posesión precaria sobre el inmueble de que se trata, ya que los

elementos constitutivos de una posesión tendente a ser registrada, su titularidad por prescripción adquisitiva, no se encuentran reunidos, y es de principio que para que el poseedor precario adquirir por prescripción el terreno que posee es necesario que intervenga un título, situación ésta que no se ha dado en el caso de la especie...pudiendo este tribunal comprobar, la posesión mantenida por el vendedor, señor Napoleón Rogelio Espaillar, la cual ha sido continuada por su comprador señor Saturnino Ventura, de manera pública, inequívoca, pacífica e ininterrumpida y a título de propietario, a la vista de todos en la comunidad; en tal virtud, el Tribunal entiende que la reclamación incoada por el señor Saturnino Ventura, es atinada y conforme a derecho, toda vez que cumple con la disposición contemplada en el artículo 21 de la Ley 108-05 que rige la materia inmobiliaria, en el sentido de que, para que la posesión sea causa de derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trata. Y que para los fines del saneamiento, hay posesión cuanto una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, y en el caso de la especie, el señor Saturnino Ventura adquirió el bien inmueble objeto del presente saneamiento, por compra que hiciera a través del documento venta supra indicado, alcanzando la más larga prescripción contemplada en el derecho dominicano, pues, tiene más de cuarenta (40) años en posesión de ese inmueble; por lo cual procede acoger la presente reclamación. 35. Que, conforme al contrato de venta bajo firma privada suscrito en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), con firmas legalizada por la Licda. Martha Josefina Henríquez, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, se pone de manifiesto que el señor Saturnino Ventura, vende, cede y traspasa con todas las garantías ordinarias de la ley, una porción de terreno con una extensión superficial de 430 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del distrito catastral No. 7, en el sector Rincón Moreno, distrito municipal de Angelina, provincia Sánchez Ramírez, a favor de los señores, Lucilo Ventura y Herma de Jesús Soto. Acto transcrito en la alcaldía Municipal de Villa La Mata, bajo el número 352, folio 451, del libro 08, 19/04/2021, por un monto de RD\$ 4,000.00...37. Que en el expediente de marras obra depositada la primera copia certificada del acto auténtico número

treinta y ocho (38), de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contenido de determinación de herederos del finado Saturnino Ventura, instrumentado por la Licda. Martha Josefina Henríquez, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; por medio del cual ha quedado comprobado, que los señores, Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes, Miguel ángel Ventura Mejía y Lucia Ventura Mejía; y su esposa supérite, señora Carmen Mejía Adames, son los únicos y legítimos continuadores jurídicos del señor Sartunino Ventura, en el entendido de que éste no dejó ninguna otra descendencia legítima, adoptiva o natural, siendo estos, por tanto, los únicos continuadores jurídicos y causahabientes hábiles para recibir los bienes relictos del decujus. 38...Quedando establecido ante este órgano judicial, que los (as) únicos (as) sucesores (as) del finado Saturnino Ventura, son sus hijos (as) de nombres: Dany Alexis Ventura Reyes, José Ventura Reyes, Miguel ángel Ventura Mejía y Lucia Ventura Mejía; y su esposa supérite, señora Carmen Mejía Adames; únicos (as) con calidad legal para transigir con sus bienes relictos; por tanto, tienen todo el derecho y la facultad de disponer de estos bienes de la manera que entiendan conveniente y en el momento en que entiendan oportuno. 39. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que, aunque el señor David Reyes Brazobán está en posesión del inmueble que hoy ocupa la atención de este tribunal de alzada, lo cual constituye un aspecto fundamental en materia de saneamiento; el mismo no ha podido establecer que es adquiriente de buena fe y a título oneroso al amparo de la ley, que permita adjudicarle el derecho de propiedad que invoca, por lo que entendemos pertinente acoger las conclusiones de fondo presentadas por la parte recurrente, ordenando a su favor el registro del derecho de propiedad de las parcelas resultantes del proceso de saneamiento; y por vía de consecuencia revocar la sentencia marcada con el número 2021-0321, emitida en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal de alzada acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó registrar las parcelas resultantes a

favor de los reclamantes en saneamiento, sustentado en que habían demostrado la adquisición de los derechos de quien tenía la posesión por más de 20 años y que la posesión del oponente resultaba precaria.

12. En cuanto a los argumentos que se examinan, relativos a la falta de valoración de las declaraciones testimoniales y la posesión de la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁵; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo...basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso³²⁶; en el caso, el tribunal a quo valoró las declaraciones testimoniales que consideró pertinentes, que aunados a las demás pruebas aportadas demostraban la regularidad del derecho reclamado en saneamiento.

13. Ante lo expuesto, contrario a lo alegado en los agravios que se examinan, el tribunal a quo valoró correctamente los medios de prueba aportados en ocasión del saneamiento, otorgando el alcance debido a las declaraciones de las partes, a los informes testimoniales y así como los demás documentos en el proceso, que le permitieron comprobar que la porción de terreno reclamada correspondía a título de dueña a la parte recurrida, por haberla adquirido de quien ostentó la ocupación del inmueble por más de 30 años; además que los elementos aportados por la parte recurrente demostraban una posesión precaria del inmueble, la cual no ejerció en calidad de dueño, ni demostró haberla obtenido de manera regular como pretendía sustentar.

14. El tribunal a quo en el ejercicio de las facultades conferidas ante el apoderamiento de un proceso de saneamiento, valoró correctamente todos los medios de prueba presentados, lo que le permitió determinar sobre cuál de los reclamantes recaía la posesión del inmueble por el tiempo establecido para la prescripción, es criterio jurisprudencial que el hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

no lo acredita como propietario de él ni descarta la validez de la venta hecha a la otra parte³²⁷; aun cuando la parte recurrente esté ocupando el inmueble, su posesión no reúne las características para prescribir, pues fue demostrado que el inmueble era propiedad del causante de la parte recurrida y que esta posesión de la parte recurrente no anulaba la venta que atribuía la posesión del inmueble a favor de la parte recurrida.

15. En cuanto al alegato relativo a la incorrecta valoración del acto de determinación de herederos, es necesario precisar que si bien la decisión impugnada hace constar que fue aportado el acta de defunción de Saturnino Ventura registrada en fecha 7 de octubre de 2021, y el acto de notoriedad descrito en la decisión consta que es de fecha 6 de octubre de 2020, sin embargo la parte recurrente no aportó ante esta corte de casación los documentos referidos a fin de comprobar si corresponde a una incorrecta valoración del tribunal a quo, sobre lo cual también es preciso aclarar que en este caso se trató de una determinación de herederos litigiosa, en la que estaban aportadas las actas del estado civil, tanto el acta de defunción como el acta de nacimiento para demostrar la filiación con el de cuius, lo que permitía al tribunal a quo realizar la determinación de herederos de que se trata, motivo por el cual se desestiman los agravios examinados.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

327 SCJ, Tercera Sala, sent. 11, 18 de enero 2012, BJ. 1214.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Reyes Brazobán, contra la sentencia núm. 2022-0277, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1006

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Rosa Ocasio Padilla.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Ocasio Padilla, contra la sentencia núm. 20165306, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2017, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. George Andrés López Hilario, actuando como abogado constituido de Carmen Rosa Ocasio Padilla.

2. Mediante resolución núm. 3803-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Luis Arturo Sánchez Rodríguez III, Claudette Patricia Sánchez Rivera, Guimar Sánchez Rivera y Audet Rivera Valderrama.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de compraventa, homologación y cancelación de certificado de título, en relación con el inmueble identificado como apto. B-3, tercera planta, condominio El Escorial de Gascue, ubicado en el solar núm. 11, manzana núm. 419, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Carmen Rosa Ocasio Padilla contra Luis Arturo Sánchez Rodríguez III, Claudette Patricia Sánchez Rivera, Guimar Sánchez Rivera y Audet Rivera Valderrama, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146363, de fecha 31 de octubre de 2014, que rechazó la demanda, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier inscripción originada a partir de la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Rosa Ocasio Padilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20165306, de fecha 29 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Ocasio Padilla de fecha 16 de marzo 2015, dentro del Solar No. 11, Manzana No. 419, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 20146363 dictada en fecha 31 de Octubre del 2014 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. COMUNIQUESE: La presente sentencia a la Secretaría General y Secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Omisión de ponderación del depósito original del certificado de títulos objeto de transferencia. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del ámbito de su apoderamiento. Omisión de estatuir respecto de la solicitud de exequatur de sentencia extranjera. Desnaturalización de las conclusiones planteadas. Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al no analizar el recurso en toda su extensión, sino que utilizó los razonamientos de primer grado, sin comprobar que

fue depositado el certificado de título que cambiaba lo decidido, por lo que omitió la ponderación de este documento que resultaba relevante. Continúa alegando, que el tribunal a quo no ponderó correctamente las pretensiones de las partes y desnaturalizó los hechos, al establecer que se trataba solo de una transferencia cuando el objeto también era obtener el exequátur de la sentencia extranjera que contenía la determinación de herederos, que otorgaba calidad para vender, por lo que omitió estatuir al respecto, limitándose a indicar que los vendedores no eran propietarios. Que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos de la causa al no fallar respecto de lo que estaba apoderado; que la falta de motivos impide verificar si el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como apartamento núm. B-3, tercera planta, condominio Escorial Gascue, ubicado en el solar núm. 11 manzana 419, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, se encuentra registrado a favor de Luis Ángel M. Álvarez Piñeiro; b) que mediante escritura núm. 53, de fecha 17 de diciembre de 2009, Luis Arturo Sánchez Rodríguez, Guimar Sánchez Rivera, Claudette Patricia Sánchez Rivera y Audet Rivera vendieron a favor de Carmen Ocasio Padilla los derechos correspondiente en el inmueble descrito; c) que la parte recurrente incoó una litis en inscripción de contrato de compraventa, homologación y cancelación de certificado de título respecto del inmueble en litis, ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo rechazada por el tribunal de primer grado por falta de certificado de título y, posteriormente, fue apelada la referida decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que tal como ha razonado el primer Tribunal, es menester para que sea viable la transferencia de marras que conste el original del certificado de título que acredita la propiedad del inmueble de que se

trata que al figurar los derechos de propiedad del inmueble objeto de la litis, registrado a nombre del señor Luis Ángel M. Álvarez Piñeiro, los señores Luis Arturo Sánchez Rodríguez, Guimar Sánchez Rivera, Claudette Patricia Sánchez Rivera y Audet Rivera carecen de la legítima calidad de propietarios, y por tanto, no podía transferir los derechos del inmueble a favor de la señora Carmen Ocasio Padilla. Y. Que, tal como se ha dicho, para poder ejecutarse la transferencia de derechos registrados y la venta que los contenga, además que debe cumplirse con las formalidades de la Ley del Registro Inmobiliario, constituye una formalidad sustancial, que quien haga la transferencia sea el legítimo propietario, por tanto, al haber sido hecha la venta, por personas sin calidad para hacerlo la misma carece de valor y efectos legales. 10. Que la decisión de primer grado, está soportada en motivos suficientes y superabundantes, y además, ha hecho una correcta aplicación de ley y una correcta instrucción del proceso, resultando, por tanto, procedente su confirmación y el acogimiento de los motivos que la soportan, motivos los cuales, esta sentencia lo acoge en forma íntegra y total, sin necesidad de transcribirlos” (sic).

11. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no había depositado el certificado de títulos que acredita la propiedad y que los vendedores carecían de calidad de propietarios.

12. En cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos, es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁸; que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³²⁹; en este caso, el tribunal a quo estableció que no había sido depositado el certificado de título y que los vendedores no habían demostrado tener calidad para vender el inmueble, sin examinar que la parte recurrente depositó el referi-

328 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

329 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

do certificado con la instancia introductiva del recurso de apelación, del mismo modo en la referida instancia también solicitó que fuera homologada la sentencia civil núm. CAC-2002-5973, de fecha 12 de noviembre de 2009, sobre liquidación de comunidad hereditaria, según consta en copia de la instancia del recurso de apelación recibida ante el tribunal a quo y depositada en ocasión del recurso de apelación, sin que conste que esos elementos y pedimentos fueren valorados en la decisión impugnada.

13. Las omisiones como las incurridas por el tribunal a quo, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación³³⁰, que no satisface la prueba de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13³³¹; pues, no consta la decisión una correcta relación de hecho y de derecho, que permita determinar la correcta aplicación de la ley y el tribunal a quo no dio respuesta a las pretensiones planteadas por la parte recurrente. Es criterio jurisprudencial que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales³³².

14. Ante lo expuesto, el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, sin ponderar correctamente las pretensiones y documentos propuestos por la parte recurrente, en mérito de las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare

330 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre 2020.

331 Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar...

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ.1148

una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20165306, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Bisonó, S.A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Nelson Antonio Hernández Muñoz.
Abogados:	Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de un proceso de deslinde, en relación con la parcela núm. 10, DC. núm. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Constructora Bisonó, C. por A., intervinieron el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la oposición de Nelson Antonio Hernández Muñoz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1788, de fecha 27 de mayo de 2008, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 10-Subd-98, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor de Constructora Bisonó, SA.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Antonio Hernández Muñoz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 2010-5121, de fecha 16 de noviembre de 2010, que rechazó el recurso de apelación.

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, actuando como abogados constituidos de la sociedad Constructora Bisonó, SA., representada por Rafael V. Bisonó Genao.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson Antonio Hernández Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián.

5. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó las sentencias núm. 241, de fecha 27 de abril de 2012, y núm. 120, de

fecha 6 de marzo de 2013, que casaron la sentencia y dispusieron el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 20 de junio del año 2008 suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación del señor NELSON ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, contra la sentencia No. 1788 de fecha 27 de mayo del año 2008, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia No. 1788 de fecha 27 de mayo del año 2008, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y este tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: A) Anula los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López López, dentro de la parcela No. 10 del distrito catastral No. 31, del Distrito Nacional, que dio como resultado la parcela No. 10-Subd.-98 del distrito catastral No. 31 del Distrito Nacional, cuyo deslinde fue ejecutado a favor de la Constructora Bisonó, por los motivos expuestos. B) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados de la parte recurrida. C) Ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales anular la designación catastral denominada parcela No. 10-Subd.98 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional. D) Compensa las costas” (sic).

7. No conforme con la referida decisión, la sociedad Constructora Bisonó, SA., representada por Rafael V. Bisonó Genao, interpuso un recurso de casación y, a propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00761, de fecha 16 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso.

8. En desacuerdo con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0028/23, de fecha 17 de enero de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-000761, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033 2020-SEN-000761, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Constructora Bisonó, S.A., y a la parte recurrida, señor Nelson Antonio Hernández Muñoz. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1670-2023, de fecha 22 de marzo de 2023.

10. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 establece lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

11. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, SA., en fecha 4 de junio de 2018, contra la sentencia núm. 201800056 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

II. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inconsistencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al debido proceso. Segundo medio: Vías de derecho de defensa. Violación al derecho de defensa. Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

16. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente: 13.10. En la especie, a partir de la documentación contenida en el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar la existencia de un contrato de compraventa e hipoteca, suscrito entre el señor Arístides Muñoz López, la sociedad Constructora Bisonó, C. por A., y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en sus respectivas calidades de vendedor, comprador y entidad acreedora, mediante el

cual el señor Arístides Muñoz López cede a la Constructora Bisonó, C. por A., además el Certificado de Título núm. 63-1033, emitido el siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se formaliza la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, una certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), documentos estos que dan cuenta de una situación jurídica particular, tras cuyo examen minucioso y el análisis de los medios invocados por las partes, este tribunal arriba a la conclusión de que, en la especie, se ha vulnerado el derecho de propiedad de la parte recurrente. 13.11. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no advirtió que dicho tribunal desconoció la protección del tercero adquirente de buena fe a título oneroso en perjuicio de los derechos de la hoy recurrente, pues ante la inexistencia de prueba alguna de que esta hubiera incurrido en actuaciones dolosas o de mala fe al adquirir el inmueble, o bien, de que este fuere adquirido a título gratuito, se imponía preservar su derecho de propiedad, que se encontraba debidamente registrado. 13.16. Así las cosas, en la especie no se garantizó la protección del tercer adquirente a título oneroso de buena fe, sociedad Constructora Bisonó, S.A., que adquirió el inmueble en cuestión de quien conforme al Registro de Títulos ostentaba su propiedad y a título oneroso, sin que se haya demostrado mala fe o la comisión de fraude alguno, y que además, efectuó la inscripción correspondiente ante el Registro de Títulos, por lo que, tal y como fue dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0093/15, se imponía salvaguardar su derecho de propiedad, más allá de los problemas que el inmueble pudiese tener. 13.17 Si bien la parte recurrida, señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, aduce ser el titular del derecho de propiedad sobre el referido inmueble, en virtud de un contrato de compraventa suscrito en mil novecientos noventa y cuatro (1994), así como en las aprobaciones emitidas por el Congreso Nacional y los órganos que lo componen, se debe comprobar si los jueces de fondo tomaron en consideración la formalización de la inscripción correspondiente requerida para perfeccionar el derecho de propiedad y hacerlo oponible a terceros, circunstancia que en la especie, robustece la existencia del tercer adquirente a título oneroso de buena fe. 13.19 En virtud de las

consideraciones antedichas, procede acoger el recurso de revisión en lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de propiedad, por no haber garantizado la protección del tercero adquirente a título oneroso y de buena fe de que se encontraba investido la hoy recurrente. 13.25 Como puede verse, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando expone cuáles son los argumentos que sustentaban el primer medio del recurrente, no ofrece una respuesta que se correlacione con lo invocado por el recurrente. 13.25 Como puede verse, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando expone cuáles son los argumentos que sustentaban el primer medio del recurrente, no ofrece una respuesta que se correlacione con lo invocado por el recurrente en casación, que según se extrae de la propia decisión, alegaba en esencia ser titular de un certificado de título del inmueble resultante de un deslinde cuya aprobación técnica se produjo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002), es decir, diez (10) años antes que los trabajos realizados por el recurrido, y que además, sostenía que el tribunal a quo erró al afirmar que frente a la presentación de un certificado de título oponible a todo el mundo, expedido en favor de la parte recurrente, se puede anular por vía de prueba testimonial, entre otros argumentos. Por tanto, incumple con primer elemento del test de la debida motivación. 13.26 De esta forma, la decisión recurrida no satisface el requerimiento de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. En la especie, se ha podido evidenciar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró integralmente los argumentos invocados por la parte recurrente, incumpliendo así con la obligación de responder adecuadamente los medios que sustentan el recurso de casación (sic).

18. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, SA., en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a la calidad de tercer adquirente de buena fe de la parte recurrente y en virtud de ello el derecho de propiedad; sin embargo, tal como establece la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia,

criterio con el que esta sala está conteste, la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justicia tiene que ver con el deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de legalidad de la sentencia que haya sido impugnada, lo cual vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite como alta corte, en ocasión del control de casación emitir "obiter dicta", es decir como conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forma parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada³³³. Que en virtud del precitado artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que se impone a esta corte de casación como tribunal de envío es ajustarse a los criterios doctrinales que hubieren sido expuestos por el Tribunal Constitucional, en este caso estuvo dirigido a los fundamentos de la decisión para responder los alegatos en cuanto a la calidad de tercer adquirente de buena fe que la hoy parte recurrente alega ostentar y en virtud de ese análisis el derecho de propiedad que pudiera vulnerarse, sin la exposición de una conformación de criterios doctrinales a los que adherirse; por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustado a la función, que como corte de casación ha sido atribuida por la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el caso que nos ocupa.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, pues de la documentación aportada se comprueba que los linderos de la porción adquirida por la Constructora Bisonó, SA., no coinciden con los derechos de Nelson Antonio Hernández Muñoz; sin valorar que la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dió carta de conformidad a los trabajos de deslinde aprobado a favor de la parte recurrente; que el tribunal a quo estableció que la parte recurrida se subrogaba en los derechos adquiridos de la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

333 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero 2022, BJ. 1335

sin embargo, no ponderó que es esta la que le debe garantía por no tener terrenos para ubicarle dentro de los derechos vendidos, como fue comprobado en la decisión impugnada, por lo que incurrió en una errónea aplicación del artículo 1603 del Código Civil; que el tribunal a quo no realizó un análisis concreto de los hechos, ni valoró documentos determinantes, que demostraban la legalidad de los derechos de la parte recurrente, que fueron aprobados técnicamente en fecha 25 de noviembre de 2002, mientras que los trabajos de la parte recurrida fueron ejecutados en fecha 17 de octubre de 2012. Que el tribunal a quo ponderó erróneamente el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues en el referido informe afirma que la porción invadida es la parcela núm. 10-Subd-98 del DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, resultante del deslinde practicado en la parcela núm. 10, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, y registrada a nombre de la parte recurrente desde el 7 de septiembre de 2004. Que el tribunal a quo anuló el certificado de título, oponible a todo el mundo, expedido a favor de la parte recurrente, sustentándose en la prueba testimonial que afirma que el deslinde se realizó en la casa propiedad de la parte recurrida.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 12 de agosto de 1994, el Ingenio Río Haina vendió a favor de Nelson Antonio Hernández Muñoz una porción de 116.7 tareas, en la parcela núm. 10, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras autorizó al agrimensor Pedro Pablo López López, para la realización de los trabajos técnicos de deslinde en la parcela núm. 10, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, de los que resultó la parcela núm. 10-Subd-98 del DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, aprobada técnicamente en fecha 25 de noviembre de 2002; c) que mediante acto de fecha 11 de mayo de 2004, el Ingenio Río Haina, representado por el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), firmó acuerdo de desistimiento, pago de compensación, conformidad de deslinde y levantamiento de inscripción, a favor de Aristides Muñoz López, ratificado mediante resolución del Consejo directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 15 de junio

de 2004; d) que el derecho de una porción de terreno en la parcela núm. 10 el DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, con un extensión superficial de 71,690 metros cuadrados, amparado en constancia anotada en el certificado de título núm. 63-1033, fue registrado a favor de la Constructora Bisonó, C. por A., adquirido mediante contrato de fecha 1 de julio de 2004, suscrito con Arístides Muñoz López; e) que en ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 10, Distrito Catastral 31, Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrente, intervino la parte hoy recurrida y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para solicitar la nulidad de la resolución de autorización de deslinde, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 1788, de fecha 27 de mayo de 2008, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela resultante; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia, de fecha 16 de noviembre de 2010, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; g) que esta decisión fue recurrida en casación emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 241, de fecha 27 de abril de 2012, que acogió el recurso de casación y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; h) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, acogió el recurso de apelación, por vía de consecuencia, fue revocada la sentencia núm. 1788, y anulados los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López López; i) que en desacuerdo con la referida decisión la sociedad Constructora Bisonó, SA., interpuso recurso de casación, a propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSen-00761, de fecha 16 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso; posteriormente la parte recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0028/23, de fecha 17 de enero de 2023.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Para instruir el caso, a petición de una de parte sin oposición de la otra, este Tribunal ordenó mediante sentencia in voce dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2015, a la Dirección General de Mensuras Catastrales hacer una inspección en las parcelas 308590509627 y 308590426038, del Distrito Nacional así como también en la parcela 10- Subd-98, Distrito Catastral 31 del Distrito Nacional, a fin de determinar si las posicionales antes mencionadas se corresponden con la parcela 10-subd.-98, y si existe alguna superposición en los planos de ambas parcelas; procediendo la indicada institución a realizar la referida inspección en fecha 23 de diciembre de 2015, recibida en fecha 23 de febrero de 2016 en la secretaria de este Tribunal, con el siguiente resultado: “La ubicación física en terreno de las parcelas con designaciones posicionales Nos.308590509627 y 308590426038, resultantes de un proceso de deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela No.10, del D. C. No.31, y cuya aprobaciones técnicas se ejecutaron en fecha 17 de octubre del 2012, se corresponde con parte de la misma ubicación física en el terreno de la parcela No.10-Subd-98 del D. C. No.31, que resultó también de un proceso de deslinde realizado dentro del ámbito de la parcela No.10 del D. C. No.31, y cuya aprobación técnica se ejecutó en fecha 25 de noviembre del 2002, cuyo terrenos están siendo ocupado por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz.” 14. Que el Consejo Estatal de Azúcar solicitó al Tribunal de Tierras mediante instancia de fecha 28 de junio del 2002, la cancelación de los derechos registrado a favor del señor Aristides Muñoz López, según ellos por haberlo adquirido de manera irregular; también el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, solicitó el rechazo del deslinde hecho a favor de Constructora Bisonó, adquiriente del señor Aristides Muñoz López, por haberse deslindado en los derechos ocupado por este por más de treinta años. 15. Que por todo lo anterior, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz y revocar la sentencia recurrida por los motivos siguientes: a. Porque conforme el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, de fecha 23 de diciembre del 2015, el deslinde se superpone con las posicionales números: 308590509627 y 308590426038, distrito catastral no. 31, del Distrito Nacional. b. Porque

la referida inspección establece que el deslinde fue realizado en una casa propiedad del señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, c. Porque de acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo señor Baldomero Monegro en la audiencia que celebrara este Tribunal de alzada en fecha 21 del mes de septiembre del 2016, tiene más de 26 años viviendo en la casa propiedad del señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, quien le cuida estos terrenos, declaraciones que no fueron contradicha por ninguna otra personas. d. Porque tanto el Reglamento de Mensura como jurisprudencias constantes de la Suprema corte de Justicia, establecen que para una persona física o moral deslindarse debe ocupar o poseer los terrenos que pretende deslindar y en el caso que nos ocupa la Constructora Bisonó no ocupa la totalidad de los terrenos que pretende deslindar. 16. Que aunque la Tercera Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido por la jurisprudencia contenida en el BJ.1074, mayo del 2000, págs. 521-531, que la persona que se deslinda en terreno no ocupado por ellos y lo venden para hacer un tercer adquirente a titulo oneroso y de buena fe, no hay en este caso tercer adquirente de buena fe, porque el que vende con esa situación, se asemeja a la venta de la cosa ajena y violenta el artículo 1599 del Código Civil dominicano referente a la prohibición de la venta de la cosa ajena. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no estamos apoderados para conocer la nulidad de la venía hecha a favor de la Constructora Bisonó, sino, de la solicitud de aprobación de un deslinde, motivo por el cual no procede pronunciamos sobre esta institúa de derecho” (sic).

22. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó anular los trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 10-Subd-98, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, aprobado técnicamente a favor de la parte recurrente.

23. En un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los hechos y valoró incorrectamente el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, sobre lo cual es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³³⁴;

334 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³³⁵; en este caso, el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece que las parcelas resultantes núms. 308590509627 y 308590426038, aprobadas técnicamente en fecha 17 de octubre de 2012 y amparadas en certificados de títulos, se superponen en 53,239.16 y 6,350 metros cuadrados, en la parcela núm. 10-Subd-98, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya aprobación técnica fue realizada en fecha 25 de noviembre de 2002; cuyo punto de conflicto radica en la superposición de los trabajos de deslinde y la falta de ocupación de la porción deslindada por la parte recurrente. A los trabajos técnicos aprobados en 2002, se había opuesto el Ingenio Río Haina, representado por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual luego suscribió un acuerdo de desistimiento a favor de Arístides Muñoz López causante de los derechos de la parte recurrente, es decir, que los conflictos en la porción deslindada habían iniciado previo a la adquisición de los derechos por la parte recurrente y previo a la realización del deslinde.

24. En ese sentido, aun cuando los trabajos técnicos de la parte recurrente fueron realizados en el año 2002, nunca se regularizó el aspecto relativo a la ocupación, que si bien los derechos de la parte recurrida fueron deslindados en 2012, la adquisición y ocupación de sus derechos se produjo en el año 1994, opiniéndose su causante, es decir, el Ingenio Río Haina, representando por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desde un inicio, a los trabajos en principio realizados por Arístides Muñoz López y, posteriormente, por la hoy parte recurrente, encontrándose los derechos de la hoy parte recurrida amparados en sus correspondientes certificados de títulos. Así las cosas, contrario a lo planteado en el medio que se examina, el tribunal a quo examinó correctamente los elementos de hecho y documentos del caso, resultando un elemento determinante en la aprobación de los trabajos de deslinde el respeto de los límites de ocupación de los derechos, al realizar los trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños, conforme establece el artículo

335 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, independientemente del orden en que se hayan deslindado³³⁶.

25. En cuanto a los planteamientos de violación al derecho del tercer adquirente, es de lugar examinar los hechos concernientes a la litis de la cual estaba apoderado el tribunal a quo, que surgen con la nulidad de la resolución que autorizó el deslinde, proceso que dio lugar a la decisión núm. 1788, de fecha 20 de junio de 2008, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde y se ordenó la emisión del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 10-subd-98, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor de la parte recurrente, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación, siendo casada con envío y apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y en virtud de ese envío, revocó la decisión de núm. 1788, que aprobó los trabajos de deslinde; esa decisión fue recurrida en casación y fue rechazado el recurso, es decir, la decisión que ordenó cancelar el registro de la parcela resultante a favor de la hoy parte recurrente adquirió la autoridad de la cosa juzgada y, por tanto, no se produjo la emisión de su correspondiente certificado de título. Que los derechos de la hoy parte recurrente quedaron amparados en constancia anotada, por haberse revocado la decisión que ordenó la emisión de su correspondiente certificado de título, que no había sido ejecutada en virtud de los subsecuentes recursos de apelación y casación.

26. Ante tal aspecto, tratándose de un proceso mediante el cual se procuraba delimitar los derechos amparados en constancia anotada, sobre el que no se había emitido el certificado de título con todas las garantías de derecho, contenidas en el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, era determinante comprobar, si en la ejecución del proceso técnico se habían respetado los lineamientos establecidos, tal como se indica en la jurisprudencia previamente citada, por lo que no se trataba de una simple nulidad de derecho amparado en certificado de título, como erróneamente se establece, sino más bien de la impugnación del proceso técnico de deslinde en el que se procuraba la expedición de un certificado de título frente a los derechos

336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de abril 2012, BJ. 1217

deslindados y registrados amparados en certificados de títulos con todas las garantías de derecho, a favor de la parte recurrida. En este caso, contrario a lo indicado en el medio que se examina, el tribunal a quo no solo valoró las pruebas testimoniales, sino que sustentó su decisión en el informe técnico de mensuras catastrales, prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo³³⁷; y examinó el conjunto de los elementos puestos a su valoración y la decisión objeto de su apoderamiento, que era el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1788, de fecha 20 de junio de 2008, sin incurrir en los vicios alegados en el medio que se examina, motivo por el cual desestima el medio que se examina.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el derecho de defensa al desestimar la reapertura de debate, sin examinar los motivos de la petición sometida, limitando los motivos que le sirvieron de soporte y desconocer que se suministraban hechos y documentos nuevos.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la petición de reapertura, procede su rechazo sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que conforme a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, para que la reapertura sea posible, quien la solicite debe ofrecer pruebas nuevas, no conocida en el curso del proceso, pero que sean capaz de variar el curso del mismo, y el caso que nos ocupa el hecho de que la parte recurrente se haya deslindado es una prueba más que tiene ocupación de los terrenos y además, no es una prueba capaz de variar el curso o la suerte de este proceso, porque el resultado será el mismo” (sic).

29. Del examen de la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, esta sala ha constatado que el tribunal a quo rechazó la solicitud de reapertura sustentado en que los nuevos documentos depositados, relativos al deslinde ejecutado por la parte hoy recurrida, no incidían en la suerte del proceso. En ese contexto la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la

337 SCJ, Tercera Sala, sent.núm.26, 3 de julio 2013 BJ. 1232

verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación³³⁸; que, en ese sentido, al decidir como lo hizo, el tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones argüidas por la parte recurrente y el medio examinado debe ser desestimado.

30. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el recurso de casación, en tanto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del estudio de los medios examinados, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 201800056, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús

338 SCJ, Tercera Sala, 14 de enero 2004, núm. 19, B. J. 1118

Cáceres Genao, Dionisio Ortiz y Stalin Ciprián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.
Recurrido:	Domingo Yan.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., (antigua

Cristóbal Colón, SA.), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00242, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Alta-gracia Tavarez de los Santos, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, SA. (CAEI) (antigua Cristóbal Colón, SA.), representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Yan, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor de los Santos Medina.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Domingo Yan, incoó una demanda en reclamación de en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, horas nocturnas, horas extras, horas de descanso semanal, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por

daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, CAEI, SA., la cual solicitó la validez de la oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2020-SEEN-00014, de fecha 13 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de validez de oferta real pago formulada por la parte demandada, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ordenó que los montos consignados en la oferta real de pago sean deducidos de las sumas reconocidas y rechazó los reclamos de salario retroactivo, horas nocturnas, horas extras, horas de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00242, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A., y el recurso incidental interpuesto por el señor Domingo Yan, ambos en contra de la sentencia número 00014-2020, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Yan, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días dispuesto por el artículo 626 del código de trabajo. TERCERO: En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador y se condena al Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A, a pagar en favor del señor Domingo Yan, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Con un tiempo de labores de dieciséis (16) años y un salario mensual de RD\$10,800.00, le corresponde:

RD\$12,689.21 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; RD\$166,781.28 por concepto de 368 días de cesantía; RD\$3,625.68 por concepto de ocho (8) días de vacaciones; RD\$6,300.00 por concepto de salario de navidad proporcional; RD\$27,192.60 por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, para un subtotal de RD\$216,588.77 (doscientos dieciséis mil quinientos ochenta y ocho con 77/00), más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del 20 de julio de 2019, en base a un salario diario de RD\$453.21 (cuatrocientos cincuenta y tres con 21/00). Se confirman los demás ordinales de la sentencia impugnada por los motivos expuestos. CUARTO: Se condena al Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Doctor Héctor De Los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal materializada por: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la litis; b) por la sentencia impugnada no darle al recibo de pago, descargo y finiquito firmado por el recurrido el sentido y alcance que la legislación laboral actual permite darle; y c) insuficiencia de motivos, motivos vagos, generales e incompleto de los hechos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua determinó que con el recibo de descargo firmado en el año 2010 no se demostró que la relación

fuese interrumpida debido a que fue contratado inmediatamente por la empleadora en la siguiente zafra, por lo que fijó como duración del contrato de trabajo el periodo de 16 años entre el 9 de marzo de 2006 hasta el 10 de julio de 2019, lo que llevó como consecuencia que los jueces del fondo determinaran que al trabajador le correspondían más prestaciones laborales de las que fueron ofertadas, lo que resulta en una falta de valoración del recibo de descargo y el cheque firmado en la que se evidencia que el trabajador terminó su relación laboral comprendida en el periodo entre el 9 de marzo de 2006 y el 19 de agosto de 2010 y fue debidamente compensado por sus servicios prestados en ese tiempo, procediendo la empleadora a contratar nuevamente al trabajador en fecha 25 de noviembre de 2010, es decir, dos (2) meses y veinticuatro (24) días después como puede ser validado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la que no constan cotizaciones de esos meses, dejando establecido que se trataba de un nuevo contrato de trabajo, el cual terminó en fecha 10 de julio de 2019; a que también la sentencia impugnada incurrió en falta o insuficiencia de motivos al no indicar cómo llegó a la conclusión de que reconocía el tiempo de labores de 16 años, cuando indica que verificaron los contratos de trabajo celebrados anualmente entre las partes; en consecuencia, la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas y en falta de motivos en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo que condujo en un erróneo cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos ofertados, por lo que amerita la sentencia sea casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. El principal punto controvertido consiste en el alegato del trabajador de que laboró para la empresa durante 45 años de forma ininterrumpida y que el cálculo de las prestaciones laborales debe hacerse en base a un salario mensual de RD\$15,447.60 de acuerdo con el salario mínimo aprobado por el Comité Nacional de Salarios; la empresa por su parte alega que las prestaciones deben calcularse en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, siete (7) meses y quince (15) días, en razón de que en el mes de agosto del año 2010, le pagaron sus prestaciones laborales y reinició un nuevo contrato en noviembre de ese mismo año, devengando un salario de RD\$10,800.00 mensuales. El juez a-quo por su parte consideró que las prestaciones debían calcularse en base a un

tiempo de labores de dieciséis (16) años y siete (7) días. 7. Reposan en el expediente varios documentos aportados tales como la certificación de la TSS donde se demuestra que desde el año 2003 hasta el 2008 el trabajador laboró para la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias S. A.; un documento de constancia de vacaciones de fecha 14 de agosto 2007 donde consta que la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias S. A y el Ingenio Angelina es la misma empresa; un documento de la empresa CAEI de fecha 11 de agosto 2008 donde se informa al trabajador que está siendo trasladado al Taller modelo CAEI por reestructuración interna de la empresa, donde establece que le garantizan preservar todos los derechos y garantías adquiridos de acuerdo al contrato de trabajo, así como el testimonio de Santos Rondón y Marcial Hernández quienes manifestaron que el Ingenio Angelina y el Ingenio Cristóbal Colón pertenecen ambos a las empresas Vicini, que los traspasaron del Ingenio Angelina al Cristóbal Colón y que el señor Domingo Yan laboró para dichas empresas durante aproximadamente 40 años. 8. Reposan en el expediente varios contratos de trabajo a nombre del señor Domingo Yan donde se hace constar que era contratado anualmente para los períodos de zafra, pero resulta que el artículo 30 del código de trabajo dispone que los contratos estacionales de la industria azucarera se reputan contratos de trabajo por tiempo indefinido sujetos a las reglas establecidas para éstos en caso de desahucio, salvo disposición contraria de la ley o del convenio colectivo. Los períodos de prestación del servicio, correspondientes a varias zafras o temporadas consecutivas se acumularán para la determinación de los derechos del trabajador. 9. De acuerdo con la norma previamente citada y los principios V y IX del código de trabajo, si el trabajador laboraba todos los años en el tiempo de zafra y era "recontratado" anualmente, en realidad se trataba de un contrato de tiempo indefinido, ya que el legislador lo determinó así para proteger los derechos de los trabajadores de la industria azucarera. Reposa en el expediente la certificación de la TSS donde consta que por un período de tiempo el trabajador laboró para la empresa Imbert Domínguez, pero al ser durante el tiempo "muerto" de la zafra, esto no le quita el carácter de contrato indefinido con las industrias CAEI, cuyos períodos son acumulativos. Si el trabajador recibió alegadamente el pago de prestaciones en el año 2010, esto tampoco interrumpe la duración del

contrato, al haber sido contratado nuevamente en la siguiente zafra. 10. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "La suspensión del contrato de temporada una vez concluida ésta hasta el inicio de la próxima, es una medida excepcional que el legislador ha dictado en beneficio de los trabajadores amparados por este tipo de contrato en la industria azucarera, al tenor del artículo 30 del código de trabajo" (B. J. 1133, P. 710). 11. Por los motivos precedentemente expuestos, es criterio de la Corte que procede confirmar el aspecto de la sentencia que reconoce un tiempo de labor ininterrumpido de 16 años en favor de Domingo Yan... 15. En fecha 1ro de agosto 2019 la empresa le hizo una oferta de pago al trabajador mediante el acto núm. 643-2019 del ministerial Eduard Inirio, ordinario de la Corte de Trabajo de SPM, por valor de RD\$120,000.00, pero ésta oferta se hizo en base a un período de labores de ocho (8) años, siete meses y quince (15) días, motivo por el cual debe ser rechazada, al haberse demostrado un período de labores ininterrumpida de 16 años, por lo que es criterio de la Corte que procede confirmar el ordinal 2do de la sentencia impugnada, el cual rechaza validar la citada oferta real de pago" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sido de criterio que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo³³⁹; asimismo, en ocasiones en las que se discute la contratación periódica de trabajadores como es en la especie, la jurisprudencia constante ha establece que el juez laboral debe ...detenerse a examinar, si real y efectivamente el trabajador cesó en la prestación de sus servicios en las ocasiones que recibía esos pagos, elemento imprescindible para la existencia de un desahucio³⁴⁰.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el contrato de trabajo por tiempo indefinido continuó vigente por el trabajador haber laborado en la siguiente zafra, a pesar de que firmó un recibo de descargo de fecha 30 de agosto de 2010, en el que afirmó haber recibido la suma correspondiente a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por haber terminado la relación laboral entre las partes, lo que representó

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 26 de marzo de 2003, BJ. 1108.

una mala aplicación del derecho, pues el tribunal de alzada, en virtud de su papel en la búsqueda de verdad material y del análisis de las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato, debió determinar si existió una terminación real y efectiva cuando se suscribió el recibo de descargo y el trabajador recibió el cheque por su liquidación por los derechos generados hasta esa fecha, lo que no ocurre en el presente caso, dejando la sentencia viciada en cuanto a la duración del contrato de trabajo que trae como consecuencia un incorrecto cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que a su vez determinará el mérito de la solicitud de la validación de oferta real de pago realizada por el empleador a fines de liberarse del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a estos aspectos para que la corte de envío haga un nuevo examen integral del expediente.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00242, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1009

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcos Antonio Gómez Méndez.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.
Recurrido:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Licdos. Luis Nicolas Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Gómez Méndez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00218, de

fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, actuando como abogado constituido de Marcos Antonio Gómez Méndez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representado por su director general Andrés Bienvenido Burgos López, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Nicolas Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada nulidad de desahucio al trabajador por estar protegido por el fuero sindical, Marcos Antonio Gómez Méndez incoó una demanda restitución de puesto de trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-000168, de fecha 17 de agosto de 2021, que declaró nulo el desahucio ejercido contra el trabajador por estar protegido por el fuero sindical, ordenó su restitución a su puesto de trabajo, condenó al empleador al pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00218, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Marcos Antonio Gómez Méndez y, el recurso de apelación incidental, interpuesto por

la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraassan), en contra de la sentencia núm.1141-2021-SEEN-00168, dictada en fecha 17 de agosto de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Marcos Antonio Gómez Méndez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Licdos. Luis Nicolás Álvarez Agosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y William Lucas García Aybar, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a una norma jurídica entre las partes (clausulas IV y sus párrafos del convenio colectivo), falta de base legal, errónea interpretación de documentos de la causa, la norma jurídica violada es la violación de la ley en cuanto a lo pactado en el convenio colectivo. Ultra y extrapetismo (errónea aplicación de la norma jurídica)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por prescripción del plazo prefijado en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que la sentencia que se impugna fue notificada mediante acto núm. 175/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal

de Ejecución de la Pena de Santiago, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Producto de que la sentencia que nos ocupa fue rendida con antelación a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de este presupuesto de admisibilidad aplica el plazo instituido en el artículo 641 del Código de Trabajo. En ese orden, el referido artículo dispone que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

10. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, en fecha 21 de marzo de 2023, mediante núm. 175/2023, cuyo original se encuentra aportado en el expediente y tomando en consideración que no se valoran los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 26 de marzo, 2, 9 y 16 de abril por ser domingos y 7 de abril, por ser día no laborable correspondientes al Viernes Santo, más cinco (5) días en razón de los 155 kms por la distancia que hay entre el municipio Santiago, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde está ubicada la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 3 de mayo de 2023, por lo que se evidencia que fue depositado dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo y, en consecuencia, desestima el medio de inadmisión

planteado y procede analizar los méritos del recurso de casación en cuestión.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización del convenio colectivo al determinar que el trabajador no gozaba de fuero sindical por ser el delegado núm. 139 del sindicato, cuando ya en casos anteriores, la empresa había aceptado el fuero sindical al delegado núm. 276, lo que también representó una violación a la cláusula cuatro del convenio colectivo que regula los traslados de los sindicalistas, por lo que la corte a qua debió respetar el convenio firmado por el sindicato y la empresa por ser la ley entre las partes y no proceder a fallar de forma extra petita y ultra petita, por lo que la sentencia debe ser casada en todas sus partes.

13. La sentencia impugnada hace la siguiente introducción al punto nodal del presente caso:

“3.5.- En primer término, procede verificar y declarar los hechos que las partes reconocen como ciertos -y que por tanto- no son objeto de contestación alguna, a saber: la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el salario en la suma de RD\$24,518.00 mensuales, la antigüedad del trabajador de 5 años, 10 meses y días; de igual forma, el ejercicio del desahucio por el empleador en fecha 25 del mes de noviembre del año 2020. En consecuencia, se declara esta relación fáctica como fijada y procede confirmar la sentencia en este punto. 3.6.- En cuanto al desahucio: como se aprecia, ambas partes sostienen una dicotomía sobre la validez o no del ejercicio del desahucio por la empresa: la primera la parte demandante hoy recurrente, que el desahucio ejercido es nulo y que por tanto no deriva consecuencias jurídicas, bajo el alegato “ que el trabajador estaba protegido por el fuero sindical ante su condición de delegado del sindicato y en aplicación del convenio colectivo de condiciones de trabajo de la empresa, el cual en su artículo 4 consagra como protección de inamovilidad impedimento expreso de ejercer desahucio por la empresa- tanto a las directivos como a los delegados del sindicato en los diferentes departamentos- durante la vigencia de las funciones, hasta dos años después de haber cesado las misma. Y, la otra parte, el recurrido y recurrente incidental, sostiene que el desahucio es válido y que el trabajador no estaba

protegido por el fuero sindical. 3.7.- Así, obra imperio en determinar el contenido, las especificaciones de la cláusula núm. 4 del referido Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, pactado entre la empresa recurrida y el Sindicato de Trabajadores Sitracoraasan, sobre la inamovilidad sindical, que dispone lo siguiente: "Los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, los cuales alcanzan en conjunto el número de dieciocho (18) y los delegados departamentales y de las oficinas periféricas, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del SINDICATO comunicar a la Institución por escrito los nombres de los integrantes de la directiva y los delegados, así como cualquier cambio que se produzca en estos. Mientras no se haga la comunicación, de la manera indicada, de los nombres de los directivos y de los delegados, la Institución no tendrá la obligación de cumplir con lo dispuesto en esta cláusula; asimismo, la notificación de los nombres de los directivos y de los delegados será válida para la Institución hasta tanto no se le comunique por escrito el cambio de los mismos". Adicionándose, que dicho convenio en su cláusula número 60 estipula lo siguiente: "El presente Convenio Colectivo tiene vigencia por dos (2) años, a partir del primero (01) de enero del año dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)" (sic).

14. Continúa la sentencia impugnada realizando el siguiente análisis de las disposiciones legales aplicables al caso:

"3.8.- El artículo 390 del Código de Trabajo dispone que: "Gozan del fuero sindical: 1º Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2º Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores; hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos; y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3º Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4º Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de

acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno". 3.9.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: "La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1º Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2º Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones. 3º Cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical. 4º El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local de que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación". 3.10.- El artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, al expresar lo siguiente: "La comunicación del sindicato o sus promotores de que trata el artículo 393, ordinal 4º, del Código de Trabajo, debe indicar los nombres de los trabajadores que se beneficiarán del fuero sindical. De no indicarse los nombres de los trabajadores protegidos o exceder del número fijado por la ley, el fuero sindical beneficiará al trabajador que encabeza la lista y así sucesivamente hasta completar el límite fijado por el Código de Trabajo en su artículo 390" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- De las piezas del expediente reposa una comunicación de fecha 28 de agosto de 2017, del Sindicato de Trabajadores de la Empresa recurrida, Sitracoraasan, mediante la cual comunica al Ministerio de Trabajo, Representación Local de Santiago, el listado de 276 delegados que representan el sindicato en las distintas áreas de trabajo de la Corporación del Alcantarillado de Santiago Coraasan, en la cual se constata, que el señor Gómez Méndez, fungía como delegado, comunicado a la empresa y al Ministerio de Trabajo, su condición de "delegado No. 139 del sindicato, en el área de "Usuario Cladestino". 3.12.- Que al examinar la lista de los 276 trabajadores sometida por el Sindicato Sitracoraasan, a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraassan) y al Ministerio de Trabajo y, la comunicación del 2 de marzo de 2018, en pretensión de protección por fuero sindical

-se advierte- que ciertamente, el contenido de la cláusula número 4 no establece el número máximo o la cantidad de delegados del referido sindicato; que los hechos así consignados han de ser regidos por la normativa vigente, en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y el artículo 86 del Reglamento 258-93 para su aplicación, antes citados; que sobre la referida comunicación, conforme al criterio de esta corte, no implica en modo alguno, reconocimiento o aceptación por parte de la empresa de la protección del fuero sindical de todos los trabajadores cuyos nombres aparecen en la referida lista, por ser el señor Gómez Méndez, delegado No. 1393. 3.13.- Lo anterior pone de manifiesto, que el trabajador recurrente al momento de ser desahuciado no se encontraban protegidos por el fuero sindical, al ocupar en la referida lista el orden numérico del 139; por lo que la empresa tenía plena libertad para terminar el contrato de trabajo que la unía con el demandante hoy recurrente, mediante el ejercicio del desahucio, con todos sus efectos legales, de acuerdo a las previsiones del artículo 75 del Código de Trabajo. 3.14.- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, se acoge el recurso de apelación incidental y procede revocar la sentencia impugnada” (sic)

16. Esta Tercera Sala es de criterio que conforme al principio XII del Código de Trabajo, la libertad sindical es reconocida como un derecho básico de los trabajadores, que para garantizar la misma el legislador ha consagrado el denominado fuero sindical, mediante el cual se procura evitar que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo de promotores y dirigentes sindicales protegidos por esta prerrogativa;³⁴¹ no obstante, el hecho mismo de su afiliación, no genera por sí solo la estabilidad del fuero sindical que está sometido a las condiciones exigidas por la ley³⁴².

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el artículo 4 del convenio colectivo de condiciones de trabajo no indica la cantidad de delegados que gozarían de fuero sindical, por lo que realizó un examen de las disposiciones que rigen la materia para concluir que su protección no puede abarcar a los 276 delegados que se encontraban en la lista remitida por el sindicato, sino solo la cantidad establecida en la los artículos 390 y 393

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

342 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 9 de abril 2014, BJ. 1241.

del Código de Trabajo, referentes a los directivos del sindicato y en el orden de prioridad fijado en el artículo 86 del reglamento de aplicación del Código de Trabajo que le permitió a los jueces del fondo establecer que el delegado núm. 139, correspondiente al señor Marcos Antonio Gómez Méndez, no gozaba de fuero sindical, lo que representó una correcta aplicación del derecho e interpretación del documento, puesto que la estabilidad sindical debe estar sometida al imperio de la ley, lo que supone que no puede presentar garantías desproporcionarles más allá a las fijadas por el legislador, particularmente en el presente caso en el que el convenio colectivo de condiciones de trabajo omitió referirse a la cantidad de delegados que gozaban de fuero sindical como fijó la corte a qua sin incurrir en desnaturalización, ya que el artículo 4 expresa textualmente lo siguiente: “Los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, los cuales alcanzan en conjunto el número de dieciocho (18) y los delegados departamentales y de las oficinas periféricas, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en la que hayan cesado en las mismas”, por lo que era imperativo remitirse a la ley para determinar el alcance de la protección; en consecuencia, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio y rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Gómez Méndez, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSN-00218, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Tejada Mejía y García, S.R.L. (Contemega) y compartes.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.
Recurrido:	Wilner Voltaire.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Ing.

Juancris Martínez y Leonardo Vallejo de los Santos, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-84, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Juancris Martínez y Leonardo Vallejo de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Wilner Voltaire.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilner Voltaire incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Juancris Martínez, Ernesto Orlando Mejía y Leonardo Vallejo de los Santos, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-0110, de fecha 22 de febrero de 2019, la cual rechazó la demanda respecto de los codemandados Constructora Tejada Mejía y

García, SRL. (Contemega), Ings. Juancris Martínez y Ernesto Orlando Mejía, por no ser los empleadores de la parte demandante, a su vez respecto del reclamo de prestaciones laborales y participación de los beneficios de la empresa y condenó al codemandado Leonardo Vallejo de los Santos al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Wilner Voltaire y, de manera incidental por Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Juancris Martínez y Ernesto Orlando Mejía, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-84, de fecha 27 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Wilner Voltaire (Voltaje), el Incidental de fecha 27 de junio del año 2019, por el señor Leonardo Vallejo de los Santos y el escrito de defensa de la misma fecha de la empresa Constructora Tejada Mejía y García, S. R. L., y los Ings. Ernesto Mejía Mazara, Juancris Martínez, contra sentencia Núm. 0054-2019- SEEN-0110, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuestos por el señor Wilner Voltaire (Voltaje) y se rechaza el interpuesto por el señor Leonardo Vallejo de los Santos, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para los empleadores recurridos la empresa Constructora Tejada Mejía y García, S. R. L., y los Ings. Ernesto Mejía Mazara, Juancris Martínez y el recurrente incidental señor Leonardo Vallejo de los Santos, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilner Voltaire (Voltaje) y se condena la empresa Constructora

Tejada Mejía y García, S. R. L., los Ings. Ernesto Mejía Mazara, Juancris Martínez y el maestro señor Leonardo Vallejo de los Santos, al pago de los siguientes valores: en favor del trabajador Wilner Voltaire (Voltaje): 1. La suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos Con 75/100 (RD\$27,494.75), por concepto de (14) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Con 32/100 (RD\$41,242.32) por cuarenta y dos (42) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Cuarenta Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100 (RD\$140,400.64), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Trece Mil Setecientos Cuarenta y Siete Con 44/100 (RD\$13,747.44) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Dieciséis Mil Trescientos Quince Pesos Con 00/100 (RD\$16,315.00) proporción salario de navidad; 1.5. La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Con 00/100 (RD\$44,188.00), por cuarenta y cinco (45) días de los beneficios de la empresa; 1.6. La Suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. CUARTO: Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Condena, la empresa Constructora Tejada Mejía y García, S. R. L., los Ings. Ernesto Mejía Mazara, Juancris Martínez y el maestro señor Leonardo Vallejo de los Santos, al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Segundo medio: Inobservancia al artículo 546 del Código de Trabajo; Tercer medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo; Cuarto medio: Denegación y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido contra Wilner Voltaire en fecha 12 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$721.00) diarios, para un salario mensual de diecisiete mil ciento ochenta un pesos con 43/100 (RD\$17,181.43), para los trabajadores calificados que prestaban sus servicios dentro del sector construcción y sus afines, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$343,628.60).

14. La sentencia impugnada contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 75/100 (RD\$27,494.75), por 14 días de preaviso; b) cuarenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 32/100 (RD\$41,242.32), por 42 días de auxilio por cesantía; c) ciento cuarenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 64/100 (RD\$140,400.64), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) trece mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$13,747.44), por 14 días de vacaciones; e) dieciséis mil trescientos quince pesos con 00/100 (RD\$16,315.00), por proporción de salario de Navidad; f) cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos dominicanos con

00/100 (RD\$44,188.00), por participación en los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por reparación de daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos noventa y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 15/100 (RD\$293,388.15), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García, SRL. (Contemega), Ing. Juancris Martínez y Leonardo Vallejo de los Santos, contra la sentencia núm. 028-2020-SSen-84, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1011

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cesarina Leivelyn Moquete.
Abogadas:	Licdas. Maritza Catalina Hernández Vólquez y Ana Lisbette Matos Matos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesarina Leivelyn Moquete, contra la ordenanza núm. 028-2019-SSen-095, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2021, en la secretaría de la Primera

Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Maritza Catalina Hernández Vólquez y Ana Lisbette Matos Matos, abogados constituidos de Cesarina Leivelyn Moquete.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00154, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Pad Grafics, SRL. y Ellery Dalmau Didiez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Cesarina Leivelyn Moquete incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Pad Grafics, SRL. y Ellery Dalmau Didiez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-011, de fecha 8 de febrero de 2019, que declaró resiliado el contrato por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, la acogió en cuanto a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Cesarina Leivelyn Moquete y, de manera incidental por la razón social Pad Grafics, SRL. Ellery Dalmau Didiez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 028-2019-SSEN-095, de fecha 28 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de

conformidad a las previsiones de la Ley, por una parte el de la señora Cesarina Laivelyn Moquete en fecha 25 de marzo del 2019 y otro por Pads Grafics, SRL. el día 27 de mayo del 2019, ambos contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 08 de febrero del 2019, número 0053-2019-SEEN-011; SEGUNDO: DECLARA, sobre dichos Recursos que los RECHAZA a ambos, por improcedentes especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 08 de febrero del 2019, número 0053-2019-SEEN-011, la CONFIRMA; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho; Segundo medio: Insuficiencia de motivos; Tercer medio: Mala aplicación del derecho, falta de base legal; Cuarto medio: Mala ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo,...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de junio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 56/100 (RD\$12,085.56), por 18 días de vacaciones; b) siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 56/100 (RD\$7,555.56), por proporción del salario de Navidad; c) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD\$40,285.35), por participación de los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos dominicanos con 47/100 (RD\$59,926.47), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cesarina Leivelyn Moquete, contra la ordenanza núm. 028-2019-SSEN-095, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Jean Michael Blanco Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0024, de fecha 1° de marzo de 2022, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jean Michael Blanco Gutiérrez, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jean Michael Blanco Gutiérrez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00120, de fecha 13 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos con responsabilidad para

el empleador, la rechazó en cuanto a las vacaciones, la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0024, de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social ALORICA DOMINICANA, SRL., contra la sentencia laboral número 051-2021-SSEN-00120, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL., en contra la sentencia Núm. 051-2021-SSEN-00120, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expresados, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO: CONDENA a la empresa recurrente ALORICA DOMINICANA, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo. Segundo medio: Omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos. Tercer medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 21 de febrero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por 14 días de preaviso; b) dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos con 96/100 (RD\$16,365.96), por 13 días de auxilio por cesantía; c) quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$583.33), por proporción de salario de Navidad; d) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con 17/100 (RD\$214,574.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0024, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Guillermo Cabrera Bernardo.
Abogado:	Lic. Tomás Aníbal Valenzuela.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, SA. contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-085, de 23 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y Lcdo. Nicolás García Mejía, actuando como abogado constituido de la empresa Grupo Ramos, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela, actuando como abogado constituido de Guillermo Cabrera Bernardo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Guillermo Cabrera Bernardo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios, días laborados y no pagados, contra la empresa Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2017-SSEN-00122, de fecha 5 de junio de 2017, la cual declaró injustificado el despido ejercido, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la empresa Grupo Ramos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios, días laborados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Grupo Ramos, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SS-085, de fecha 23 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S.A., en fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia laboral núm. 550-2017-SS-00122, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., en consecuencia, revoca el ordinal 4to de la sentencia en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado en los demás aspectos atendiendo a las motivaciones antes dadas. TERCERO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se Condena a Grupo Ramos, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Domingo Ramírez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se comisiona al ministerial Rafael A. Viola Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Es menester dejar establecido que la parte recurrida señala que en la especie debe evaluarse la admisibilidad del recurso, sujeto a las disposiciones de la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00); sin embargo al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de mayo de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en su mayor parte la sentencia impugnada y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 16/100 (RD\$4,854.16), por proporción de salario de Navidad; b) veintidós mil cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,005.00), por participación en los beneficios de la empresa; c) trece mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,692.00), por 28 días de preaviso; d) diez mil doscientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,269.00), por 21 días de auxilio por cesantía; e) sesenta y nueve mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$69,900.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) tres mil novecientos once pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,911.00), por 8 días de salario laborados y no pagados; para un total en las condenaciones de ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 16/100 (RD\$124,631.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger

la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-085, de 23 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yohanna Durán Marte.
Abogados:	Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez.
Recurridos:	Víctor Manuel Sánchez Pérez y La General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Adolfo Sánchez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohanna Durán Marte, contra la sentencia núm. 479-2022-SSen-00175, de fecha 23 de

noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, actuando como abogados constituidos de Yohanna Durán Marte, en representación de su hija menor de edad A.N.C.D.

2. La defensa al recurso fue presentada por Víctor Manuel Sánchez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por su abogado constituido Lcdo. Adolfo Sánchez Pérez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial La General de Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

4. En este recurso también figuran como parte corecurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, el primero no ha depositado la notificación del memorial de defensa, ni la constitución de abogado y el segundo no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo.

II. Antecedentes

5. Sustentada en que Jonathan Caraballo Corniel sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, Yohanna Durán Marte, en su propio nombre y en representación de su hija, incoó una demanda en daños y perjuicios e imposición de astreinte, contra José Alejandro Hernández Candelario, Francisco Caraballo Batista, Víctor Manuel Sánchez Pérez y la compañía Aseguradora General de Seguros, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia núm. 0464-2018-SCIV-00228, de fecha 27 de septiembre de 2018, la cual declaró válida la demanda en responsabilidad civil e impuso a los

señores Francisco Caraballo Batista y Víctor Manuel Sánchez Pérez, el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, decisión que fue recurrida en apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declaró su incompetencia y remitió el expediente a la Corte de Trabajo de dicho departamento judicial.

6. Producto de lo anterior, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2022-SEEN-00175, de fecha 23 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del co-recurrido, señor Francisco Caraballo Batista, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, contra la sentencia civil núm.0464-2018-SCIV-00228, de fecha veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza declinado a esta Corte por la Corte Civil, por haber sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: Se Rechaza el recurso de apelación, y se declara inadmisibile la demanda en responsabilidad civil por accidente de trabajo, interpuesta por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, por prescripción de la acción. revocando en todas sus partes la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00228, de fecha veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza declinado a esta Corte por la Corte Civil de La Vega. CUARTO: Condena a la señora Yohanna Durán Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Adolfo Sánchez Pérez, abogado del co-recurrido señor Víctor Manuel Sánchez Pérez, quien afirma, haberlas avanzando en su totalidad”. QUINTO: Comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica. Segundo medio: Violación a la ley 87-01, sobre seguridad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al defecto del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte co recurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1120/2023, de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida José Alejandro Hernández Candelario y Francisco Caraballo Batista, cuyo examen permite advertir que se efectuó la notificación a José Alejandro Hernández Candelario, en la calle Enrique Jiménez Moya núm. 41, sector Cañada Seca, municipio Constanza, provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona; y a Francisco Caraballo Batista, en la calle Las Sentadas, sector Cañada Seca, municipio Constanza, provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado a Emiliana Antonia Batista, persona con calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte co recurrida José Alejandro Hernández Candelario, si bien presentó su memorial de defensa no ha depositado la correspondiente notificación, ni su constitución de abogado y Francisco Caraballo Batista no ha depositado el memorial de defensa que la precitada normativa coloca a su cargo, en consecuencia, procede declararlos en

defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones contenidas en los artículos 704 y 705 del Código de Trabajo, al sustentar su decisión en la prescripción de la acción ejercida por esta, en ocasión de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, sin tomar en consideración que el tribunal fue apoderado, producto de la declinatoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que no podía computarse el plazo en su contra. Que al momento de incoarse la referida demanda, tomando como punto de partida que el contrato de trabajo terminó por el accidente en el que perdió la vida el trabajador el plazo de un (1) año previsto en el artículo 704 del Código de Trabajo se encontraba vigente, además de que de la interpretación del artículo 705 del citado texto se colige que para el cálculo de dicho plazo deben tomarse en consideración las reglas que aplican al derecho común, en ese tenor el artículo 2271 del Código Civil prescribe que en los casos de que se imposibilite el ejercicio de la acción el plazo no se computará mientras dicha prescripción dure; que, además, en la sentencia también se violan las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, pues los reclamos por concepto de asistencia económica no prescriben.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Que las partes co-recurridas, la compañía aseguradora General de Seguros y el señor José Alejandro Hernández Candelario, en la audiencia de discusión y producción de los medios de pruebas, celebrada en fecha cuatro (04) de Octubre del dos mil veintidós (2022), concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la presente demanda, por efecto de la prescripción extintiva, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para interponer la misma; mientras que la parte recurrente solicitó el rechazo de dicho pedimento. 6.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. 7.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo indica: Las demás

acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. La Corte, luego de examinar las distintas documentaciones que reposan en el legajo de piezas que componen el expediente, es preciso en primer lugar establecer la fecha de la terminación del contrato de trabajo y posteriormente la fecha en la cual fue interpuesta la demanda, En ese sentido no fueron puntos controvertidos en el presente proceso, que el señor Jonathan Caraballo Corniel, falleció en fecha 06/08/2016 y que la demanda en responsabilidad civil por accidente de trabajo, fue depositada por la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 11/04/2017; en ese orden, luego de observada las prescripciones del artículo 586 del Código de Trabajo, procede contestar dicho medio de inadmisión antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 8.-Que desde el día 07/08/2016, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar, como consecuencia del fallecimiento del señor Jonathan Caraballo Corniel, a raíz del accidente de trabajo sufrido en fecha 06/08/2016, al día 11/04/2017, fecha en la cual la señora Yohanna Durán Marte, actuando en representación de su hija menor Aura Nicol Caraballo Durán e hija del fenecido Jonathan Caraballo Corniel, hizo el depósito por ante por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, de la demanda en responsabilidad civil, transcurrió un periodo de tiempo de ocho (08) meses y tres (03) días, de forma y manera que al tenor de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo que disponen que prescriben en el término de dos meses, las acciones por despido o dimisión, las demás acciones en el término de tres meses y el plazo para la prescripción comienza a correr en cualquier caso un días después de la terminación del contrato de trabajo; procede que esta Corte acoja el medio de inadmisión planteado por haber prescripto el plazo establecido por la ley para interponer la misma” (sic).

14. Es necesario precisar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: ...Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada

por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo³⁴³; el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo³⁴⁴; para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia ³⁴⁵.

15. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que ...en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo³⁴⁶.

16. Si bien es cierto que la parte recurrente señala que debieron de tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 705 del Código de Trabajo, en el que se hace referencia a las causas de interrupción de la prescripción en esta materia, no menos cierto es que según sus argumentos el objeto de la acción era obtener la reparación del daño ocasionado producto de un accidente de trabajo y en ese sentido la jurisprudencia ha precisado que el artículo 713 del Código de Trabajo establece: "la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 (trabajadores, empleadores y funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo) está regida por el derecho civil, salvo disposiciones contrarias del presente Código. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores. Compete a los Tribunales de Trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales.". Considerando, que el artículo 713, en su parte final otorga competencia a los Tribunales de Trabajo para conocer de las acciones en daños y perjuicios, como el caso que nos ocupa... en la

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225.

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero 2006, BJ. 1142.

346 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

especie, los recurrentes demandan en daños y perjuicios al empleador por el accidente de trabajo que le costó la vida al trabajador Alberto Wánder Dotel Cuevas, por el no cumplimiento de las normas de la Seguridad Social, razón por la cual la demanda de los recurrentes debió ser ejercida en el término de los tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo, al tratarse de una acción basada en la relación de trabajo que existió entre las partes³⁴⁷.

17. En el caso de que se trata la corte a qua se limitó a verificar las condiciones en las que fue incoada la demanda en reparación de daños y perjuicios por la parte recurrente en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, fundamentada en la ocurrencia de un accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento de su esposo y padre de su hija, Jonathan Caraballo Corniel, y de la evaluación de los elementos de prueba sometidos a su ponderación pudo determinar que la referida demanda fue presentada en fecha 11 de abril de 2017 y el accidente de trabajo que puso término a la relación laboral fue el 6 de agosto de 2016, por lo que ciertamente tal y como expresó la alzada el plazo de tres (3) meses ya se encontraba ventajosamente vencido, en consecuencia, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta interpretación de la normativa de la materia, pues la acción promovida estaba sujeta al plazo de los meses previstos en el artículo 703 del Código de Trabajo, conforme lo decidido en la jurisprudencia previamente citada.

18. Asimismo, y también en consonancia con lo citado previamente, todas las acciones están sujetas al plazo mencionado, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, el reclamo formulado por concepto de asistencia económica también fue realizado fuera del plazo fijado para tales fines; en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que quedó determinado que el finado Jonathan Caraballo Batista sí era trabajador de José Alejandro Hernández, sin tomar en consideración la prescripción que establece el literal c del artículo 5 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en el que se establece una póliza de seguro que debe ser pagada a favor de los trabajadores y

347 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 9 agosto 2017, BJ. 1281.

que al haber incurrido en tal obligación se impidió que las accionantes pudiesen beneficiarse de la asistencia por riesgos laborales. Tampoco se tomó en cuenta lo previsto en esa misma ley, en cuanto a las previsiones del artículo 51 que refiere la pensión de sobrevivientes.

20. En ese orden, es jurisprudencia constante que la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir³⁴⁸, por lo tanto, determinada la inadmisibilidad de la acción promovida por los hoy recurrentes, impedía contestar los demás pedidos relacionados con el fondo de la controversia y a los que se hace alusión en el medio que se examina, razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, en tal sentido, procede que estos sean desestimados.

21. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yohana Durán Marte, contra la sentencia núm. 479-2022-SSen-00175, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

348 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 2 de febrero 2005, BJ. 1131.

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1015

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Nathanael Núñez Silverio.
Abogado:	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
Recurrido:	Dominicanotel, S.R.L. (Hotel Senator Puerto Plata).
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Camilo Garrido y Fausto J. Martínez Cabreja.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Nathanael Núñez Silverio, contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00028, de

fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Licdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado constituido de José Nathanael Núñez Silverio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Camilo Garrido y Fausto J. Martínez Cabreja, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator Puerto Plata).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Alberto Veloz de la Cruz y José Nathanael Núñez Silverio, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados y no trabajados, salario pendiente, indemnización por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SA.) y Alejandro Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSen-00575, de fecha 28 de octubre de 2019, la cual declaró justificado el despido respecto

de José Nathanel Núñez Silverio y condenó a Hotel Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SA.) al pago de derechos adquiridos y, respecto de Francisco Alberto Veloz de la Cruz declaró justificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 2 meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda respecto de ambos demandantes en daños y perjuicios, salarios pendientes y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Nathanael Núñez Silverio, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00028, de fecha 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSE NATHANAEL NÚÑEZ SILVERIO, al pago de las costas, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LCDOS. NELSON MANUEL JAQUEZ SUÁREZ, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN, NELSON CAMILO GARRIDO Y FAUSTO J. MARTÍNEZ CABREJA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, porque los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de

desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión³⁴⁹, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo,...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 1º de agosto de 2019,

349 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

16. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a favor de José Nathanel Núñez Silverio: a) siete mil ochocientos veintidós pesos con 44/100 (RD\$7,822.44), por 18 días de vacaciones; b) seis mil cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$6,041.00) por proporción de salario de Navidad; c) veintiséis mil setenta y cuatro pesos con 70/100 (RD\$26,074.70), por participación de los beneficios de la empresa; y a favor de Francico Alberto Veloz de la Cruz: a) doce mil ciento sesenta y ocho pesos con 19/100 (RD\$12,168.19), por concepto de preaviso; b) setenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$72,574.86), por concepto de auxilio de cesantía; c) seis mil doscientos trece pesos con 60/100 (RD\$6,213.60), por concepto de salario de Navidad; d) veinte mil setecientos doce pesos con 08/100 (RD\$20,712.08), por concepto de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) veintiséis mil setenta y cuatro pesos con 70/100 (RD\$26,074.70), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil seiscientos ochenta y un pesos con 57/100 (RD\$177,681.57), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Nathanael Núñez Silverio, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00028, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1016

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata).
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz Rondón.
Recurrida:	Nayyara Marivel Gómez de Lancer.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00101, de fecha 21 de julio de

2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Tomás Díaz Rondón, actuando como abogado constituido de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraap-plata), representada por Oliver Nazario Brugal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nayyara Marivel Gómez de Lancer, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nayyara Marivel Gómez de Lancer incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraap-plata), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00264, de fecha 20 de enero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00101, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SEEN-00264, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expresados en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma parcialmente la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia, dejando sin efecto la condenación establecida en el literal F) del Ordinal Quinto de la parte dispositiva de la sentencia, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas al estimar que el testimonio de la señora Francisca Peralta de Tamayo era creíble sin tomar en consideración que esta refirió que vió en nómina a la parte recurrida en los meses de noviembre y diciembre de 2021, cuando esta testigo desde el año 2020 no laboraba para la exponente, con lo que su testimonio carece de lógica y consistencia; además, la alzada no da motivos que justifiquen su decisión, máxime que teniendo a la mano los elementos de pruebas aportados, no los analizó.

9. Previo a la exposición de sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar las declaraciones de Francisca Peralta de Tamayo, quien en su testimonio estableció lo siguiente:

“La señora FRANCISCA PERALTA DE TAMAYO. Preguntas de la parte recurrida P. Favor diga su nombre completo para la Corte. R. Francisca Peralta de Tamayo P, ¿Señora Francisca, usted puede decir cuando empezó a trabajar para CORAPLATA? R. El día 05/10/2004. ¿Usted conoce a Nayara Maribel Gómez? Sí. P. ¿Sabe cuándo ella empezó a trabajar para CORAPLATA? R. Si, era empleada de CORAPLATA. Entró el día 05/10/2004. P. ¿Usted y ella ingresaron entonces la misma fecha? R. Si. P. ¿Qué función empezaron ustedes a realizar en CORAPLATA en la fecha de ingreso? R. Entramos al Departamento de auditoria como asistente de auditoria, tanto ella como yo. P. ¿Puede informar quien era el encargado de ese departamento cuando ustedes ingresaron? R. José Almonte Parra. P. ¿Puede informar durante qué tiempo el señor Almonte Parra era encargado de ese departamento? R. Durante cuatro años. P. A la salida del señor Ahnonte Parra, ¿qué ocurrió, quien se encargó del departamento? R. Duramos 2 años sin encargado de auditoría, después me nombraron a mí como encargada. P. ¿Usted puede informar a la Corte en qué consistía la función de la señora Nayara? Maribel Gómez en ese departamento? R. Nayara tenia que hacer auditoría a los químicos que se compraron para tratar el agua, para eso había que trasladarse a la planta de tratamiento que está en Los Ciruelos, había que

auditar las estafetas que hay en cada municipio, tenía como que trasladamos con el personal a fiscalizar las labores de operación y mantenimiento de todas las áreas y revisar los expedientes que eran de ingresos y de egresos de la institución, y nómina también. P. ¿Usted sabe dónde está la toma o lo que llaman la toma principal del acueducto de Puerto Plata? R. En los Ciruelos. P. ¿Usted puede informar si en la zona de Los ciruelos y Montellano hay algunas instalaciones y en qué lugares? R. Si, está la toma, también tienen estaciones de bombeo en el municipio de Montellano, igual que en otras, con otros municipios también. P. ¿Usted puede informar si hay algún equipo o instalación de CORAPLATA en un lugar que le llaman Madre Vieja? R. Si, ahí está la toma principal del acuerdo Madre Vieja, P. ¿dónde queda Madre Vieja? R. Bueno, cuando uno entra a Sosúa, su a dobla, a la derecha, y bien lejos, retirado por ahí. P. ¿Como usted sabe dónde queda esta toma? R. Tuve que ir muchas veces, auditar a esos lugares, ahí están mucha transformadores que son activos y teníamos que auditar. P. Esa esa labor de auditoria en Madre Vieja, en la otra toma y en esos municipios. ¿Había alguna persona en el departamento asignada para hacerlos aparte de usted? R. Nayara y yo teníamos también 2 auxiliares que nos daban soporte en la oficina cuando nosotros teníamos que trasladamos a los municipios. P. ¿Usted puede informar al Tribunal si en algún momento la señora Nayara Maribel Gómez fue movida en la nómina, algún departamento o sección diferente que no fuera auditoría? R. Si. P. ¿Cuándo? R. En el 2012 ella tuvo problema de salud y la operaron, mandó licencia, duró mucho tiempo enviando licencia, entonces él por autorización de la administración, se determinó crear un departamento que fuera trámite de pensión y ahí la pasaron a ella ya de ahí en adelante ya no pertenecía al departamento. P. ¿Qué es eso de trámite de pensión usted puede explicar esto? R. Es el personal que tenía mucho tiempo de licencia médica, lo pasaron a esa sesión. P. ¿Y por qué estaba de licencia médica Nayara Gómez en CORAPLATA? R. Por la cirugía de columna que le hicieron y entonces no podía subir escaleras, no podía trasladarse a los municipios, es lo que no confesaba. P. ¿Usted puede informar si el Departamento de Recursos Humanos le comunicó en algún momento esos certificados médicos a su Departamento de auditoría? R. Sí, recursos humanos, cuando recibe una licencia médica notifica a cada departamento cuando una persona está de licencia médica. P. La

parte recurrida desea mostrar las nóminas que depositó junto a la solicitud de autorización para producir documentos nuevos. Señora Francisca, ¿usted puede mirar estas nóminas y después de examinarla decimos si las conoce? Estamos mostrando la testigo las nóminas correspondientes al mes de enero de 2019. Y enero febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. Para que identifique que eso, puede examinar el documento e identificar qué es eso. R. Es parte de la nómina de CORAPLATA del departamento, que hay de la sesión de Trámite de Pensiones y hay otros que están ligados. P. ¿Usted puede informar al Tribunal esto de excepción, trámite de pensión, ¿qué quiere decir esto? En el caso de la señora Nayara Maribel Gómez. R. Que ella no pertenece al Departamento de Auditoría y que pertenece a trámite de pensiones y jubilaciones. P. ¿Puede examinar todas las nóminas y verificar cuál es la situación de este departamento, si tiene otra persona? R. Si. P. ¿Usted puede explicar quien dispuso esto del trámite puede contar? R. Si, eso fue por disposiciones de la administradora financiera, autorizó que personal que tuviera licencia médica o mucho tiempo más de un año va a estar a departamento de la sección de trámite de pensión de jubilación. P. Cuando la señora Nayara Maribel Gómez pasó a la sección trámite de pensión ¿usted siguió recibiendo los certificados médicos en el Departamento de Auditoría? R. No P. ¿Usted puede informar qué departamento está a cargo del trámite que hay que hacer para el trámite de pensión en CORAPLATA? R. Recursos humanos. P. Por favor informar al Tribunal ¿Usted podría indicar en el caso de la trabajadora Nayara Gómez, esos traslados cuando usted dice que ella tenía que auditar fuera de las de las instalaciones de CORAAPLATA? Resulta obvio, pero eso, ¿ese trabajo esos días se hacía fuera de las instalaciones de CORAAPLATA? R. Si P. ¿Puede usted informar al Tribunal si usted conoce dónde vivía y en y cuántos niveles tenía la casa donde vivía la demandante? R. Sí. P. ¿Dónde vivía? R. Jardín del Atlántico. Próximo a plaza uno, y en un segundo nivel. P. ¿Y qué pasa en relación a ese segundo nivel? R. Bueno, ella nos notificó a nosotros, sé que ella se tenía que mudar porque no podía subir escaleras por la razón de que tampoco CORAAPLATA, podía subir. P. Entonces, señora Francisca, cuando la señora Nayara pasa a la sección trámite de pensión, ¿lo que usted dice es que es una decisión de la institución para tramitar la pensión? R. P. ¿Usted puede mencionar el nombre de alguien que haya sido

pensionado, que haya estado en esa sección trámite de pensión? R. Juan Pedro Chávez. P. ¿Quién es Juan Pedro Chávez? R. Fue auditor también. P. ¿Juan Pedro Chávez pertenecía al departamento que usted trabajaba? R. Si P. ¿Y fue incluido en trámite de pensión? R. Si P. ¿y fue pensionado? R. Si. P. ¿Era de conocimiento del Departamento de Recursos Humanos que la señora Nayara estaba enferma? R. Sí. Preguntas de la parte recurrente. P. Señora Francisca. ¿Usted dijo que operaron a la señora Nayara es así? R, Si. P. ¿Qué fue el 2012 que la operaron? R. Exactamente en la fecha, pero fue aproximada P. ¿Usted dijo en el 2012? R. En el 2002, en el 2012. P. Después del 2012, ¿dónde laboraba la señora Nayara? R. Nayara salió de licencia médica con mucho tiempo, después trató de reintegrarse al trabajo, pero volvió y mandó licencia diciendo que no podía subir escaleras y quedó el doctor le había prohibido ese trabajo que le correspondían. P. ¿Ella duró de licencia médica 8 años entonces? R. Si, P. ¿Si? R. No exactamente 8 años, porque si te fijas duró un año de licencia médica y entonces trató de reintegrarlo, pero después volvió enviar licencia médica. P. ¿Duró de licencia 7 años, se puede decir? R. Más o menos. P. ¿Ustedes retomaban a base aquí a CORAAPLATA, las instalaciones? R. Si. P. ¿Siempre era así? R. Si. P. Cuando dejó la señora Nayara de ir a CORAAPLATA? R. Aunque te hago la salvedad cuando teníamos que llegar después de las 3:00 PM, que es el horario de traba. Teníamos podíamos irnos a la casa. P. ¿Cuándo dejó la señora Nayara de ir a CORAAPLATA? R. Bueno, ella duró en eso aproximadamente un año. P. Le voy a hacer la pregunta nuevamente. ¿Cuándo dejó de ir a CORAAPLATA cuando ella ya no volvió por la razón que usted dijo? R. No sé la fecha exacta, no la recuerdo, la fecha exacta donde ella dejó de ir. P. ¿Cuándo usted salió de la empresa ya la señora Nayara se había ido? R. Cuando yo salí ya ella no estaba en nómina. P. No estaba en nómina ¿Qué tiempo hacia que no estaba en nómina? R. En noviembre y diciembre fueron las últimas nóminas que revisé y no estaba en la nómina. P. ¿De año? R. Del 2021 P. La señora Nayara, ¿usted dijo que estaba en trámite de pensión? R. Si P. ¿Ese trámite de pensión es propio de CORAAPLATA o de cualquier otra institución que usted sepa? R. Sí. hay otras instituciones públicas que también tienen el departamento de trámite de pensión P. ¿Y le siguen pagando al trabajador, no obstante, a que no realizan ninguna labor? R. Si P. ¿Usted sabe si en el tiempo que usted tuvo en

CORAAPLATA es normal que se le pague salario a una persona aun cuando no desempeña una función? R. Si la persona no desempeña una función no le pagan. P. No le pagan. ¿Durante todo el tiempo que usted tuvo en CORAAPLATA eso no pasó? R. No, digo que no, porque yo no estoy en todas las áreas para pasarle balance a todo el personal cuando esta, está, pero una u otra vez se tienen que ir a trabajar, depende de cómo le asignen su trabajo, hay brigadas que son contratada temporales, hay otras que son para ejercer un trabajo en una hora determinada. P. No, nosotros nos referimos a los que figuran en una nómina, que usted tiene acceso a esa nómina. R. Trabajan todos. P. ¿Si, yo le menciono algunos nombres podría usted identificarlo y decirme si trabajaba o no, no trabajaba? R. Bueno lo que recuerdo si digalo a ver. P. ¿Usted por casualidad, llegó en esas auditorias que usted hacía trasladarse al municipio de Imbert?? R. Sí. P. ¿Usted recuerda quién estaba a cargo de la Oficina de Imbert? R. De la oficina de Imbert no, en realidad no recuerdo ya por qué cuando yo salí de CORAAPLATA, CORAAPLATA hizo un trámite que fue de contratar a una oficina privada para los cobros en el área de en el área comercial. Entonces, el personal que tenía encargado lo trasladaron al Departamento de Comercial Supervisión, ya no hablan encargados de CORAAPLATA. P. ¿Es decir, que usted no conoce ni recuerda a nadie de Imbert, donde usted duró 15 años trabajando? R. No soy una máquina, P. ¿Todo el tiempo que duró trabajando en CORAAPLATA; y dice que iba a Imbert a hacer auditorias, ¿si no recuerda el nombre de una persona? R. No lo recuerdo, no más que son demasiado personal" (sic).

10. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. En cuanto al testimonio de la Sra. FRANCISCA PERALTA DE TAYMAYO, se trata de un testimonio creíble por la logicidad y consistencia con la demanda, al establecer que trabajo en auditoria de la empresa Coraaplata con la Sra. Nayyara Gómez, afirmando que la trabajadora entró a la empresa el día 05/10/2004, que la Sra. Nayara salió de licencia médica con mucho tiempo, después trató de reintegrarse al trabajo, pero volvió y mandó licencia diciendo que no podía subir escaleras y quedó el doctor le había prohibido ese trabajo que le correspondían. Sobre la pregunta acerca de si ¿Ella duró de licencia médica 8 años entonces? R. Sí, P. ¿Sí? R. No exactamente 8 años, porque si te fijas

duró un año de licencia médica y entonces trató de reintegrarlo, pero después volvió enviar licencia médica. P. ¿Duró de licencia 7 años, se puede decir? R. Más o menos. P. ¿Cuándo dejó de ir a CORAAPTATA cuando ella ya no volvió por la razón que usted dijo? R. No sé la fecha exacta, no la recuerdo, la fecha exacta donde ella dejó de ir. Pero afirma que para la nomina de empleados correspondiente a los meses de “noviembre y diciembre vieron las últimas nóminas que revisé y no estaba en la nómina”. P. ¿De año? R. Del 2021. Habiéndose establecido por las pruebas depositadas en el expediente que la trabajadora Dimitió de la empresa el 19 de noviembre del año 2020; por lo que con dicho testimonio se establece la labor que desempeñaba la trabajadora en Coraaplata, desde que fecha inicio el contrato de trabajo y las razones por las que no asistía, por haberse sometido a una cirugía y la calidad en que figuraba en nomina de empleados como empleada en trámite de pensión” (sic).

11. En este mismo orden, la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo³⁵⁰; quienes tienen un poder soberano de apreciación³⁵¹; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

12. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ... en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad³⁵². Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que... el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente³⁵³.

350 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.

351 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

352 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo 2017, BJ. 1278.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces de fondo acogieron como verosímiles las declaraciones de Francisca Peralta de Tamayo, para determinar la labor que desempeñaba en beneficio de la recurrida, así como que tras las diferentes licencias que tuvo la parte recurrida, las cuales se extendieron por más de 7 años y la revisión de las nóminas presentadas en audiencia, podía advertirse que esta al momento de terminarse el contrato formaba parte de la institución y que no asistía a prestar los servicios por la incapacidad que la afectaba, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas, pues dicha determinación se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, facultad que les permite acoger parcialmente las declaraciones rendidas por los testigos, como ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado.

14. En cuanto al vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articular las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo³⁵⁴.

15. Partiendo de lo anterior, la parte recurrente no ha especificado en el desarrollo de sus agravios, los elementos probatorios que no fueron ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

16. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua

354 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00101, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1017

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Colegio Anacaona, S.A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA., contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00023, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA., representada por José Luis Abraham.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00527, dictada en fecha 31 de julio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte corecurrida Armando García Fernández, Luiz Manuel González Tejeda, Banco BHD León (antiguo Banco Nacional de Crédito, SA.), Importadora Luperón, SA.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, DC. 4, resultando los solares núm. 2-A, 2-B y 2-C, manz. 2696, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada

por Luis Manuel Tejeda y Banco Nacional de Crédito, SA., contra Armando García Fernández y la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA. (demandante reconvenicional en nulidad de transferencia y derechos amparados en constancia anotada), la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, la cual rechazó la demanda, rechazó la litis principal, acogió las conclusiones de la demanda reconvenicional incoada por la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA., declaró irregular la inscripción del derecho de propiedad de Armando García Fernández así como declaró la nulidad del deslinde y subdivisión practicado a favor de este, declaró nulo el contrato suscrito entre Luis Manuel Tejeda González y Armando García, ordenó cancelar la constancia anotada expedida a favor de Luis Manuel Tejeda González así como cancelar la hipoteca inscrita en el inmueble a favor de Banco Nacional de Crédito, SA., y ordenó mantener la vigencia del derecho amparado en el certificado de título núm. 98-8719, correspondiente al solar núm. 2, manzana 2696, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA.

7. En virtud del recurso de apelación interpuesto por Armando García Fernández contra la sentencia de primer grado fue incoada una demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial a requerimiento de Armando García Fernández, dictando la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-2021-O-00023, de fecha 2 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, demanda en Referimiento en designación de secuestrario judicial intentada por el señor Armando García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0711261-8, mediante instancia introductiva de fecha 08 de julio del año 2021, debidamente notificada mediante el acto de alguacil marcado con el número 480/2021 instrumentado, en fecha 21 de julio del año 2021, por Deurís Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido incoado conforme al derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción de

justicia lanzada en sede de referimientos; en consecuencia, ORDENA la designación provisional del señor Adalberto Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1104019-2, como administrador judicial del inmueble, identificado como: Una porción de terreno de 4,375 M2, dentro del ámbito de la parcela 110-Ref-780 del distrito catastral núm.04 del Distrito Nacional, resultando los solares 2-A, 2-B y 2-C, manzana 2696, del distrito catastral núm.01, hasta tanto se obtenga sentencia definitiva sobre la litis principal, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas, por las razones desarrolladas en las motivaciones de esta ordenanza. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de las partes o sus representantes legales, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falsa interpretación de las condiciones necesarias para que una demanda en referimiento pueda ser admitida. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Incongruencia y contradicción de motivos. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto medio: Omisión de estatuir sobre las inadmisibilidades planteadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer y su segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jueza a quo vulneró las normas que regulan el referimiento, al no constatar la existencia de la urgencia y fundamentar su decisión en un alegato falso sobre la existencia de una mejora, que fue planteado por el codemandado Luis Manuel González Tejeda, argumento que no demostró y que tampoco constituía parte de la demanda inicial en referimiento. Continúa alegando, que la juez a qua vulneró su derecho de defensa, al no ponderar los alegatos planteados en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2021, sobre la vulneración a la inmutabilidad del proceso al presentarse el argumento de la existencia de la mejora, sin que la juez a qua estableciera nada al respecto.

11. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 31, de fecha 26 de mayo de 1998, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de septiembre de 1998, se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, ordenándose expedir a favor de la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA., el certificado de título que ampara el solar núm. 2, manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión de 4,375 m²; b) que Juan Valenzuela, que había adquirido de la Dirección General de Bienes Nacionales una porción de 4,375 mts² sobre el indicado inmueble, vendió sus derechos a Armando García Fernández, quien sometió un proceso de deslinde y subdivisión del referido solar núm. 2, manzana núm. 2696, aprobándose por resolución de fecha 5 de diciembre de 1994 y de los cuales resultaron los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, manzana núm. 2696; e) que Armando García Fernández vendió a Luis Manuel González Tejeda sus derechos dentro de la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, procediendo el comprador a incoar una litis sobre derechos registrados en nulidad de ejecución de resolución que aprobó el deslinde a favor de la sociedad comercial Colegio Anacaona,

SA., nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza y nulidad del certificado de título expedido a favor de la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA., así como en nulidad de transferencia contra Armando García Fernández, relativa a una porción de terreno de 4,375 mts² dentro de la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral 04, Distrito Nacional, que fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogida la demanda reconvenional incoada por la sociedad comercial Colegio Anacaona, SA.; d) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Armando García Fernández, recurso que cursó diferentes instancias judiciales y en virtud de la casación fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en ocasión de dicho apoderamiento fue incoada ante la jueza presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial a solicitud de la hoy parte recurrida dictando la jueza a quo la ordenanza que acogió la designación de secuestro judicial mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, la juez a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“B) Que, tanto la parte demandante, señor Armando García Fernández, como la parte demandada Luis Manuel González Tejeda han manifestado que existe una mejora construida en el inmueble y que la misma fue destruida. En tal virtud, el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra en un estado de incertidumbre, pudiendo ser inminente la presencia de invasores y otros conflictos mayores sobre la propiedad. C) Que, la litis principal tiene toda una década en curso, puesto que, la sentencia apelada es del año 2010, y el asunto versa sobre nulidad de ventas, transferencia por aporte en naturaleza, y nulidad de trabajos de deslinde. Es importante resaltar que, existen varios contratos de ventas suscritos entre la Dirección General de Bienes Nacionales, y los señores Juan Valenzuela, (quien le vendió la porción de terreno al demandante), así como otros contratos de ventas a nombre de Dolores Díaz, Carmen Martínez Valdez, Grisel Pichardo, María Estela Banks y Estela Quiroz, quienes le aportaron en naturaleza al Colegio Anacaona, S. A., el mismo inmueble en cuestión. Por otro lado, figura un contrato de venta suscrito entre Armando García Fernández (vendedor) y Luis Manuel González Tejeda (comprador). 11.- Poniendo en perspectiva todo lo anteriormente expuesto, hemos sido apoderados de

una demanda en designación de secuestrario Judicial hecha en el curso de una instancia de apelación, entretanto sea conocido el fondo de dicha acción recursiva incoada en contra de la sentencia de jurisdicción original que anuló los derechos de propiedad de los señores Armando García Fernández y Luis Manuel González Tejeda, así como el deslinde practicado a requerimiento del demandante. Es decir, la pretensión es que, entretanto se decide aquel recurso, como medida urgente, esta presidencia ordene la designación de un secuestrario judicial, para la conservación y seguridad de la propiedad, hasta tanto sea resuelto el asunto principal. 12.- En el marco de las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio, el artículo 140 de la ley núm. 834 que, como se ha dicho, es supletorio en sede inmobiliaria, establece que el órgano de la presidencia de la Corte tiene facultad para, en todos los casos de urgencia, ordenar -en el curso de la instancia de apelación- todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Justamente, no existe en la especie ningún diferendo, ya que las partes han estado todas contestes con la medida solicitada, además de que no se retiene una contestación seria en el contexto dilucidado, pues constituye un hecho no controvertido y, por demás, debidamente probado, que existe una litis compleja con varios derechos inscritos, e incluso todos con constancias anotadas sobre la misma porción de terreno. 14.-Al aplicar al caso concreto las condiciones indicadas precedentemente, resulta que concurren todas. En efecto, salta a la vista la urgencia que supone resultar menoscabado por la destrucción de una mejora que, tanto el demandante como el demandado han reconocido como existente en el inmueble. Asimismo, en cumplimiento del artículo 1961 del Código Civil, el cual, establece: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ero de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ero. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación La Suprema Corte de Justicia ha dicho: "El juez de los referimientos puede ordenar el secuestro de un bien. Además, la parte demandada, señor Luis Manuel González Tejeda dio aquiescencia a las conclusiones del demandante, en el sentido, de que sea designado un secuestrario judicial en el inmueble; la única parte que se opuso al pedimento es la co-demandada. Colegio Anacaona, S. A., sin embargo, no argumentó

sobre su oposición. 16.- Por otro lado, al examinar la propuesta realizada por la parte demandada, señor Luis Manuel González Tejeda, sobre designar adicionalmente como secuestraria judicial a la Licda. Sol Victoria Román Ozuna, este tribunal ha verificado que en la glosa no consta una demanda reconventional, intentada por él, en consecuencia, esta petición no ha sido canalizada por la vía correcta, por lo que ha lugar a desestimar la misma. 17.- Así las cosas y luego de analizar los hechos de esta causa, verificamos, que existe razón seria que justifica la presente acción, pues se dan las condiciones legales exigidas en materia de referimientos, como lo es la urgencia, ya que el demandante construyó una mejora sobre el inmueble litigioso, y la misma fue destruida, por lo que tiene un interés jurídico, nato y actual, dado el daño inminente, y la turbación manifiestamente ilícita y excesiva en su detrimento; por tanto, designar un administrador es proteger provisionalmente los intereses del mismo, además de salvaguardar y proteger el inmueble de invasiones y otros conflictos frente a terceros detentadores, por lo que, ha lugar ordenar la designación de un secuestrario judicial, así como se detallará en la parte dispositiva de la presente ordenanza” (sic).

13. El análisis de decisión impugnada pone en relieve, que para acoger la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones consignadas por la juez a qua estuvieron dirigidas a establecer que en el inmueble existía una mejora construida por la parte demandante que fue destruida. En ese sentido, para comprobar la existencia del diferendo de derechos, la jueza a qua estableció que, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cursaba un recurso de apelación en el que se discutía la titularidad del derecho de propiedad entre Armando García Fernández, Luis Manuel González y el Colegio Anacaona, SA., por lo que era necesario ordenar la medida provisional hasta tanto se decidiera la litis.

14. En cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar

su valor³⁵⁵; que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa³⁵⁶.

15. En el caso, aun cuando la juez a qua estableció que sobre el inmueble existía una mejora que fue destruida, sustentada exclusivamente en los argumentos planteados por la demandante y de uno de los codemandados, estableciendo que era un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, en su decisión no examinó la existencia de elementos probatorios que justificaran la urgencia alegada y ni un peligro irreparable para el inmueble, más que los argumentos presentados, por lo que en aplicación del artículo 1315 de Código Civil, era obligación demostrar los alegatos realizados en justicia. Que al dictar su decisión la jueza a quo incurrió en falta de base legal, vicio que se concreta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión³⁵⁷, que permitan comprobar que los elementos examinados dieron lugar a comprobar la urgencia y los daños irreparables al inmueble que conlleven la designación de un secuestrario judicial, por lo que la decisión carece de sustento, en cuanto a los elementos de la demanda en referimiento, procediendo que esta Tercera Sala acoja los alegatos examinados y case la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los otros medios de casación propuestos.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas

355 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

356 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

357 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2021-O-00023, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Manuel Lorenzo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Rodríguez Figuereo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-018, de 31 de enero de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Lorenzo de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Nelson Manuel Rodríguez Figuereo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Lorenzo de la Cruz incóó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2019-SSen-00308, de fecha 29 de octubre de 2019, que rechazó la demanda contra Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) por falta absoluta de prueba de la relación laboral respecto de esta y contra la

Corporación Avícola del Caribe, LTD. por falta de prueba para probar el hecho material del despido y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos y condenó a esta última al pago del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Lorenzo de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-018, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y valido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Lorenzo de la Cruz, en fecha seis (6) de diciembre del año 2019, contra la sentencia No.1443-2019-SEN-00308, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2019, dictada por la tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Lorenzo de la Cruz , por consiguiente, se revoca el ordinal tercero, de la sentencia antes mencionada, en lo que concierne al rechace de la demanda por concepto de prestaciones laborales es decir preaviso y cesantía más los seis meses de salario ordinario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. Del código de trabajo, consecuentemente condena a Corporación avícola del Caribe LTD, a pagarle al señor Manuel Lorenzo de la Cruz, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$ 18,102.28, 42 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$ 27,153.42, más la cantidad de RD\$ 92,400.00.00 por concepto de seis (6) meses de salario ordinario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, para un total de RD\$ 137,655.70; todo en base a un salario de RD\$ 7,700.00 pesos quincenal y un tiempo de vigencia de dos (2) años, dos (2) meses y cuatro (4) días y se confirma la referida sentencia en todos los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos,

falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar

tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido por la parte recurrente en fecha 1º de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente en adición a las condenaciones impuestas en ella, al pago de los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento dos pesos con 28/100 (RD\$18,102.28), por 28 días de preaviso; b) veintisiete mil ciento cincuenta y tres pesos con 42/100 (RD\$27,153.42), por 42 días de cesantía; c) noventa y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$92,400.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cinco mil doscientos dieciocho pesos con 89/100 (RD\$5,218.89), por proporción de salario de Navidad; e) nueve mil cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD\$9,047.36), por 14 días de vacaciones; y f) nueve mil seiscientos noventa y tres pesos con 66/100 (RD\$9,693.66), por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y un mil seiscientos quince pesos con 61/100 (RD\$161,615.61), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que sustentan el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-018, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Nelson Manuel Rodríguez Figuereo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Morse Group, S.R.L.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.
Recurrido:	Joglyn José Castellanos Salas.
Abogado:	Lic. Johnny Mercedes Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Morse Group, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00168,

de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, actuando como abogados constituidos de la compañía Morse Group, SRL., representada por John Sousa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joglyn José Castellanos Salas, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Johnny Mercedes Jiménez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Joglyn José Castellanos Salas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las compañías Morse Group, SRL., Superbets y Alexis Tello, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00214, de fecha 23 de agosto de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Morse Group, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00168, de fecha 6 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del tiempo que se MODIFICA para que sea de 4 meses y 18 días de trabajo, la parte referente a las vacaciones que se REVOCA y el monto de las condenaciones que se MODIFICA. TERCERO: Se CONDENA a MORSE GROUP S.R.L, a pagarle al señor JOGLYN JOSE CASTELLANOS SALAS a 7 días de preaviso RD\$4,773.65; 6 días de cesantía RD\$4,091.07; proporción del salario de navidad RD\$5,417.00; proporción de la participación en los beneficios de la empresa RD\$10,229.33; indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$13,000.00, más 1 día de salario por cada día hasta el pago de las prestaciones laborales en base al artículo 86 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$16,251.00 mensual y un tiempo de trabajo de 4 meses y 18 días. CUARTO: Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, falta de ponderación,

apreciación irracional de una indemnización, mala aplicación del derecho, no ponderación del recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la corte a qua ponderó el tiempo que el trabajador laboró para la empresa, así como el salario que devengó, debió ponderar que existiendo una oferta real de pago realizada en audiencia celebrada en fecha 11 de diciembre de 2019 ante el tribunal de primer grado por un monto de RD\$15,094.97, tenía la obligación, para una sana aplicación de la ley, de precisar o evaluar que como estos valores cubrían el preaviso y el auxilio de cesantía, debía suspenderse el artículo 86 del Código de Trabajo hasta la fecha del ofrecimiento real de pago, máxime que estableció que los valores por concepto de 7 días de preaviso era de RD\$4,773.65 y 6 días de cesantía igual a RD\$4,091.07, quedando un sobrante de RD\$6,230.15, los cuales aplicados a la condenación de la proporción del salario de Navidad por la suma de RD\$5,417.00, esos montos fueron cubiertos por la oferta real de pago, condenando de igual modo al pago de los días transcurridos hasta el momento de la oferta, más los demás derechos que a su entender les correspondían al trabajador, que al no hacerlo así incurrió en falta de ponderación, carencia de motivos, mala aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y del derecho; que al analizar los montos de la oferta real de pago, se cubrió el total de las prestaciones laborales del trabajador sobre la base del tiempo y el salario, por lo que no hubo omisión del preaviso ni de la cesantía en lo ofertado, de manera que lo único que tenía que hacer el juzgador era evaluar que esos montos estaban cubiertos para proceder

a paralizar las indemnizaciones del citado artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de que fuere hecha la oferta, aplicando así la ley que regula la materia y no lo hizo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio, Joglyn José Castellanos Salas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentada en haber laborado para la empresa demandada, actual recurrente, por un tiempo seis (6) meses y diecisiete (17) días, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que fue desahuciado en fecha 18 de septiembre de 2019, devengando un salario de RD\$16,251.00; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que el tiempo de labores fue por espacio de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, con un salario de RD\$15,000.00; que asimismo, en el conocimiento de la demanda, en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2019, se realizó una oferta real de pago por la suma de RD\$15,094.97, no siendo aceptada por la parte demandante por considerarla insuficiente, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la empleadora, rechazó la oferta real de pago y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de un tiempo de labores de seis (6) meses y diecisiete (17) días y un salario de RD\$16,251.00); b) no conforme con la decisión, la empresa hoy recurrente, interpuso recurso de apelación reiterando el tiempo laborado del trabajador alegado en primera instancia, así como el salario de RD\$15,000.00 mensuales y la oferta real de pago, sosteniendo que los valores ofertados cubrían el preaviso y la cesantía, por lo que solicitó la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia acoger el recurso de apelación, declarar la validez de la oferta real de pago y suspender las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; por su lado, el entonces recurrido reiteró que laboró como cocinero desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue desahuciado devengando un salario mensual de RD\$16,251.00, por lo

que solicitó que fuera confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia, con excepción del tiempo de labores que modificó, condenó a la empresa recurrente a pagar las prestaciones laborales ordinarias, la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios y la suma de un (1) día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días y un salario mensual de RD\$16,251.00.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Que en relación a la oferta real de pago en audiencia por ante Primer Grado en fecha 11/12/2000 por un monto de RD\$15,094.97, por lo que tomando en cuenta que el desahucio no controvertido fue el 18/09/2019 tenemos un preaviso de RD\$4,773.06 y una cesantía de RD\$4,091.07, más RD\$55,237.95 por 81 días en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo para un total de RD\$64,103.25 muy por encima de la suma ofertada, por lo que es declarada no válida” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos³⁵⁸. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones³⁵⁹.

13. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que una oferta real de pago puede tener efectos liberatorios cuando: ...la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y (...) la suma ofertada sea significativa para cubrir

358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

359 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida³⁶⁰. Igualmente, ha sostenido que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar³⁶¹; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados³⁶².

14. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de pago reiterada en segundo grado por un monto de RD\$15,094.97, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no obstante haber establecido tener 7 días de preaviso igual a RD\$4,773.65 y 6 días de cesantía igual a RD\$4,091.07, sobre la base de un tiempo de labores de 4 meses y 18 días y un salario mensual de RD\$16,251.00, no valoró que una oferta real de pago puede ser declarada válida si contiene la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), de la deuda que se pretende saldar, en ocasión de la terminación contractual acontecida, como ocurrió, debiendo entonces el tribunal de alzada declararla válida y proceder a condenar a la empresa al pago de los valores faltantes por concepto de los demás derechos correspondientes no cubiertos por esta, entre estos, el importe generado a partir de los diez (10) días posteriores a la terminación del contrato de trabajo, hasta el momento de la oferta real de pago, en virtud de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; en ese sentido, con su determinación al declararla inválida por insuficiente, la corte a qua incurrió en los vicios alegados por el recurrente y, en tal virtud, el medio que se examina debe ser acogido y casado el fallo impugnado.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

361 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29 del 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 726.

362 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14 del 12 de septiembre de 2007, BJ. núm. 1162.

491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00168, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1020

Sentencia impugnada:	Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pastelería La Cuchara de Madera, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José Martínez Hoepelman.
Recurrida:	Juana Bautista de la Cruz Peña.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pastelería La Cuchara de Madera, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00256, de fecha 17 de julio de 2018, dictada

por la Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José Martínez Hoepelman, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pastelería La Cuchara de Madera, SRL., representada por Mildred Aimée Isa Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Bautista de la Cruz Peña, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Iris Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: ...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Juana Bautista de la Cruz Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la compañía Pastelería la Cuchara de Madera, SRL., Cristian Armando García y Mildre Aime Isaac de García, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 163/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, la cual excluyó a las personas físicas, declaró resiliado el

contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Pastelería la Cuchara de Madera, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-00256, de fecha 17 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por PASTELERIA LA CUCHARA DE MADERA, SRL y se libra acta del desistimiento implícito del Recurso incidental, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 163/2017 de fecha 12 de mayo del 2017, dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis JUANA BAUTISTA DE LA CRUZ PEÑA Y PASTELERIA LA CUCHARA DE MADERA, SRL por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a PASTELERIA LA CUCHARA DE MADERA, SRL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IRIS RODRIGUEZ, abogada de la parte recurrida, quien en su escrito de defensa afirmó estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo dominicano. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó la plantilla de personal fijo, no obstante haber sido depositada por ante la alzada conjuntamente con el recurso de apelación y con la que se comprueba lo que siempre fue admitido por la parte recurrente de que el salario percibido por la hoy recurrida era de RD\$9,800.00 y al rendir sus consideraciones estableció que no se había provisto al tribunal del referido elemento probatorio, es decir, que ni siquiera reconoció que había sido aportado, razón por la que procede casar el fallo impugnado.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente PASTERIA LA CUCHARADA DE MADERA, S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación depositado en fecha 16/06/2017, conteniendo anexos: 1.2) Sentencia No. 163/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N.; 1.2) Copia de acto 444/2017, de fecha 18 de mayo del 2017; 1.3) Copia demanda laboral; 1.4) Planilla del personal fijo; A.2) Solicitud de admisión documentos de fecha 14/09/2017, con sus anexos, 2.1) Original NCF No. A01002001010003155, PASTERIA LA CUCHARA DE MADERA; 2.2) Copia relación de pago nómina 15 de mayo de 2016; 2.3) Copia relación de pago nómina 30 de junio de 2016; 2.4) Copia relación de pago nómina 15 de junio de 2016; 2.5) Original de la sociedad comercial PASTERIA LA CUCHARA DE MADERA, S.R.L., registrada en el Ministerio de Trabajo; 2.6) Original prueba de que la sociedad comercial PASTERIA LA CUCHARA DE MADERA, S.R.L., tenía registrada a la trabajadora planilla de personal fijo; 2.7) Copia estados financieros

2015 y 2016 sellados por la empresa; 2.8) Copia de cheque 000176 del Banco BHD” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.- Que la parte recurrente principal reconoce la relación de trabajo, aunque discute tiempo y salario, respecto del cual dice era de 9 años 11 meses y 11 días, con un salario de RD\$9,800.00, mientras que la demandante reclamaba 13 años 20 días, con un salario de RD\$15 mil pesos, que de las piezas aportadas no se desprende que la empresa haya probado ese punto, o por lo que obró correctamente la juez de primer grado al aplicar las presunciones laborales acogiendo lo establecido en su demanda por la trabajadora que por demás de que las diferencias no son sustanciales y la empresa recurrente no aportó las planillas de personal por lo que el tribunal asume el tiempo y salario reclamado por el trabajador...” (sic).

12. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización³⁶³. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado³⁶⁴.

13. También debe enfatizarse que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiese tener en la

363 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

364 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

suerte del litigio³⁶⁵; como también que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta³⁶⁶.

14. La jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁶⁷.

15. Es jurisprudencia constante que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación³⁶⁸.

16. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de fijar el salario promedio mensual devengado por la extrabajadora, como lo es la planilla del personal fijo, elemento que hace referencia a que la retribución mensual percibida era de nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00), incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

365 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

366 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1275.

367 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

368 SCJ, Salas Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00256, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Corina Alba de Senior.
Abogados:	Licdos. John Manuel Ureña Peralta y Francisco Reyes Peguero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm.

029-2019-SSEN-253, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), representada por Príamo A. Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Corina Alba de Senior, mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. John Manuel Ureña Peralta y Francisco Reyes Peguero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente sentencia en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición núm. 727/2020, de fecha 3 de septiembre de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Corina Dolores Alba de Senior incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación

de daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00434, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-253, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el un recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), en contra de la sentencia laboral No. 0052-2017-SSEN-00434, de fecha 29/12/2017 de la Tercera Sala Laboral del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JHON MANUEL UREÑA PERALTA y FRANCISCO REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una errónea apreciación de los hechos al determinar el monto del salario, sustentado en el contenido de la certificación y el formulario IF-02B emitidos por el Banco Popular Dominicano en los que consignan los depósitos realizados a la cuenta de la ex trabajadora, sin delimitar cuáles de las operaciones bancarias correspondían de forma exclusiva al pago del salario y cuáles no, pues la referida cuenta era de carácter personal y por tanto, recibía valores por otros conceptos. Que uno de los hechos controvertidos lo fue la determinación errónea del salario y que al haber cotizado con un salario inferior dio al traste con el carácter "justificado" de la dimisión, pero no se hizo una ponderación apropiada de los documentos citados, máxime que de la lectura del referido formulario se puede apreciar una serie de operaciones distintas, por conceptos y montos variables.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la parte recurrente solicita se modifique el salario de RD\$11,500.00 establecido en la sentencia recurrida y alegado por la trabajadora, puesto que el salario promedio mensual variable de la recurrida durante el último año fue de RD\$9,066.67, correspondiéndole aportar las pruebas al respecto conforme lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, a tales fines presentó en primer grado a la testigo OLGA XIOMARA GUZMAN PADILLA, quien manifestó al respecto que por falta de quorum se cerró una de las dos asignaturas impartidas por la recurrida, que se paga por hora de docencia impartida, que el salario suele variar entre un mes y otro; la comunicación de la Superintendencia de Bancos, anexa comunicación del Banco Popular indicando los montos depositados por la recurrente en la cuenta de la recurrida desde el 5/10/2015 hasta el 31/10/2016 según formularios 1F-02B, donde se verifican pagos por RD\$209,858.32 entre 12 es igual a RD\$17,488.19, esto sin incluir salario de navidad y pago de

vacaciones; copia certificación de la TSS donde en los últimos 12 meses se reportó un total de RD\$107,780.00 entre 12 es igual a RD\$8,998.33; mientras que la parte recurrida aportó como pruebas: certificación laboral del año 2003 indicando un salario de RD\$900.00, la cual no será tomada en cuenta como tal por ser del año 2003; copia del informe de la cuenta de la recurrida en el Banco Popular Dominicano, cuyos montos se corresponden con los indicados en la certificación del Banco Popular según formularios IF-02B, de cuyos documentos hemos podido determinar que aunque la testigo dice se pagaba por horas impartidas, como realmente se hace, estos pagos superan el salario indicado por la recurrente y la propia trabajadora recurrida, no obstante, que estos son pagos netos que contienen los descuentos de ley y que el salario que se toma en cuenta para el cálculo de los derechos laborales es en base a salario bruto, por tanto para no perjudicar la situación de la recurrente se mantiene el salario de RD\$11,500.00 establecido en la sentencia recurrida” (sic).

11. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización³⁶⁹.

12. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador³⁷⁰, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo

369 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

370 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad”³⁷¹.

13. Al ser el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

14. En la especie, la corte a qua determinó en virtud de la certificación como del formulario IF-02B, ambos emitidos por el Banco Popular Dominicano, en los que constan los depósitos realizados a la trabajadora durante el último año, que el salario promedio mensual percibido por esta ascendía a RD\$17,488.19; Igualmente, estatuyó que la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se realizaba por el monto de RD\$8,998.33, suma inferior al salario establecido por la corte a qua, asunto que justifica la dimisión ejercida por la actual parte recurrida; ahora bien, uno de los aspectos controvertidos lo fue el hecho de que la certificación e informe antes citados, contenían valores que no correspondían únicamente al salario; en ese sentido y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no precisó cuáles eran las partidas relativas al salario y cuáles no, por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, pues no ha permitido a esta corte de casación verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justificación o no de la dimisión; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

371 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-253, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1022

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	La Reyna del Diamante, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Junior Amaurys Hollingshead Miranda.
Abogados:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Anny M. Infante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Reyna del Diamante, SRL., Reyna del Cristo Cabrera y Reyna del Cristo Donastorg, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00253,

de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado constituido de la entidad comercial La Reyna del Diamante, SRL., Reyna del Cristo Cabrera y Reyna del Cristo Donastorg.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Anny M. Infante, actuando como abogados constituidos de Junior Amaurys Hollingshead Miranda.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión justificada, Junior Amaurys Hollingshead Miranda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización establecida en los artículos 202 de la Ley de Seguridad Social y 720 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial La Reyna del Diamante, SRL., Ramón Cedano Echavarría y Reyna del Cristo Cabrera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSen-00476, de fecha 23 de julio de 2018, la cual declaró injustificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial La Reyna

del Diamante, SRL. y Reyna del Cristo Cabrera al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los artículos 202 de la Ley de Seguridad Social y 720 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial La Reyna del Diamante, SRL. y, de manera incidental por Junior Amaurys Hollingshead, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00253, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recurso de Apelación El Primero (1ero.) Apelación Principal, interpuesto el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial LA REYNA DEL DIAMANTE, S.R.L., y la señora REYNA DEL CRISTO CABRERA, representados por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental interpuesto el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor JUNIOR AMAURY HOLLINGSHEAD MIRANDA, representado por su abogada constituida y apoderada especial, la LICDA. ANNY M. INFANTE; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00476, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE los referidos Recursos de Apelación indicados en el ordinal anterior de la presente sentencia; por consiguiente esta Corte de Apelación obrando bajo autoridad propia, modifica el ordinal TERCERO del dispositivo de la recurrida Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00476, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante el mismo disponga lo siguiente; TERCERO: Condena a LA REYNA DEL DIAMANTE SRL, y la señora REYNA DEL CRISTO DONASTORG, a pagar por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto

de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$ 17,624.84); B) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$61,057.62); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); D) Once (11) meses meses, por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$14,541.67); E) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00); F). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00). Todo en base a un período de labores de Cuatro (04) años, Siete (07) meses y Diecinueve (19) días; devengando un salario ascendente a la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00); TERCERO: Esta Corte de Apelación DISPONE a partir de la presente sentencia que donde figure el nombre de la señora REYNA DEL CRISTO CABRERA, sea cambiado por el nombre del REYNA DEL CRISTO DONASTORG, por ser lo correcto, y reposar sobre fundamento legal; CUARTO: DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales y el Test de la Debida Motivación con el que deben cumplir éstas, de conformidad con la sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Constitucional Dominicano; Violación al Doble Grado de Jurisdicción; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho

y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por las partes recurrentes; Segundo medio Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales y el Test de la Debida Motivación con el que deben cumplir dichas decisiones judiciales; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida sustenta su pedimento, alegando que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, mientras que el recurso de casación fue depositado en fecha 25 de febrero de 2020, sin embargo, en el expediente que ocupa la atención de

esta Tercera Sala, no consta depositado la constancia de la notificación de la referida decisión que es el punto de partida para el cálculo del plazo al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el medio de que se trata.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los demás requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo,...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 1 de diciembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017,

de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

16. La sentencia impugnada modificó el ordinal tercero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 84/100 (RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) sesenta y un mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 62/100 (RD\$61,057.62), por 97 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos dominicanos con 44/100 (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; d) catorce mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 67/ 100 (RD\$14,541.67), por proporción del salario de Navidad; e) noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos veintidós mil treinta y seis pesos dominicanos con 57/100 (RD\$222,036.57), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Reyna del Diamante, SRL., Reyna del Cristo Cabrera y Reyna del Cristo Donastorg, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00253, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1023

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdas. Jeanny Arity Santana, Ivanna Rivas Severino, Amildy Sameyris, Emely Mercedes Ramírez, Licdos. Alexis Santil Zabala, Luis Manuel Calderón Hernández, Ángelo Thelisma y Eugenio de la Rosa.
Recurrida:	María Altagracia Peña Martínez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00459, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Jeanny Arity Santana, Alexis Santil Zabala, Luis Manuel Calderón Hernández, Ángelo Thelisma, Eugenio de la Rosa, Ivanna Rivas Severino, Amildy Sameyris y Emely Mercedes Ramírez, actuando como abogados constituidos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por María Altagracia Peña Martínez, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder, nulidad de acto de venta y de certificado de título, en relación con la parcela núm. 5-A-44-L, DC. núm. 4, Santo Domingo, Distrito

Nacional, incoada por Luisa Martínez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249, de fecha 29 de junio de 2007, que declaró inadmisibles las litis por falta de interés para actuar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Altagracia Peña Martínez, actuando en calidad de continuadora jurídica de Luisa Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00459, de fecha 14 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Altagracia Peña Martínez, continuadora jurídica de la fenecida señora Luisa Mercedes Martínez, debidamente representada por los doctores Fabían Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega Núm. 55, centro comercial Robles; recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 27 de agosto de 2007, en contra de la sentencia número 249 dictada, en fecha 29 de junio de 2007, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (liquidadora) que, a su vez, declaró inadmisibles, de oficio, la demanda original, en nulidad de poder, de venta con préstamo hipotecario, de certificado de título y retorno de fuera jurídica de certificado, previamente anulado, intentada por la parte recurrente en contra de los recurridos Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Charles C. Huntting, Pearl Wuntting, Julio César Ruiz y Martha Catalina García Jiminián, por haber sido incoada con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables en sede inmobiliaria. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia. 1.- DECLARAR LA NULIDAD, del poder de fecha 7 de agosto del 1992, legalizado por el notario público, Lic. Antonio Batista Acevedo, supuestamente otorgado por Charles C. Huntting y Pearl E. Huntting, a favor del Señor Rafael Tolentino Ramírez; 2.- DECLARAR LA NULIDAD del contrato de hipoteca de fecha 9 de abril del año 1996, legalizado por el Notario Público, Licda. Hilda Esperanza Sosa Ruiz, mediante el cual se transfirió la Parcela Núm. 5-A-44-L-1, del Distrito Catastral núm. 4, del distrito Nacional, a favor de los señores Julio César Ruiz y Martha

Catalina García de Ruiz. TERCERO: ORDENA, a partir de lo anterior, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que proceda a realizar las siguientes actuaciones registrales: 1- CANCELAR el certificado de título, duplicado del dueño núm. 96-3684, expedido a favor de la Asociación. 2- Popular de Ahorros y Préstamos para la vivienda, con motivo de la ejecución de la sentencia de adjudicación de fecha 21 de octubre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3- RETORNAR toda la fuerza jurídica al certificado de título núm. 86-537, expedido en fecha 20 de enero del año 1986, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la Señora Luisa Mercedes Martínez; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Charles C. Huntting, Pearl E. Huntting, Julio César Ruiz y Martha Catalina García Jiminián, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, quienes hicieron la afirmación de rigor. SEGUNDO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar. COMUNÍQUESE: A la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, para su publicación y demás fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley y al Debido Proceso por Excepción de Incompetencia. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos y Falta de Motivación. Tercer medio: Violación al Debido Proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y un aspecto de su tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el debido proceso y las reglas de la excepción de incompetencia planteada en audiencia de fecha 12 de octubre de 2021, ya que la parte recurrida solicitaba la anulación de un contrato de préstamo hipotecario, que deviene en la cancelación del mandamiento de pago, lo que resulta de la competencia de los tribunales civiles; que el tribunal a quo retuvo la competencia en virtud de los artículos 7 y 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que confunde el pedimento con la admisibilidad del recurso. Que el tribunal a quo ordenó la cancelación del certificado de título que resulta de una sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario, que no resulta de su competencia. Que el tribunal a quo luego de declararse competente, ordenar una fusión y rechazar una inadmisibilidad, entonces vuelve a ponderar la excepción de incompetencia, ignorando el orden procesal.

9. Para fundamentar su decisión, en el aspecto examinado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Visto los alegatos de las partes en torno a la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para decidir el presente caso, este colegiado procede a rechazar la excepción declinatoria propuesta la efecto, toda vez que el expediente pone de manifiesto que la Litis objeto de análisis fue interpuesta antes que el embargo inmobiliario fuera puesto en marcha, y resulta que la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de juzgar que cuando la Litis es primera en el tiempo, la Jurisdicción Inmobiliaria retiene su competencia para proseguir con el conocimiento de la Litis que ha sido sometida a su consideración; habiéndose decidido, incluso, que en virtud del principio de prioridad registral- cuando la cronología es como se ha dicho antes (primero la Litis que el embargo), el embargante embarga a su suerte, sujeto al desenlace de la Litis, tal como retomaremos más adelante, al decidir el

fondo del caso. Entretanto, el rechazo de incompetencia bajo análisis vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

10. El análisis de la decisión, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal a quo rechazó la excepción de incompetencia, sustentado en que la litis inició y fue publicitada en el registro de título, previo a la inscripción del mandamiento de pago, por lo que la jurisdicción inmobiliaria retiene la competencia para conocer de la litis.

11. En cuanto al medio y el aspecto que se examinan, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal a quo valoró correctamente las incidencias de la demanda que le llevaron a retener la competencia de atribución para conocer la litis de la cual estaba apoderado; que en ese sentido se ha pronunciado esta Tercera Sala al establecer que la demanda en nulidad de un acto de venta registrado es de la competencia del tribunal de tierras aun cuando haya un procedimiento de ejecución respecto del inmueble objeto de la venta si la demanda ha sido intentada antes del inicio del embargo inmobiliario. El interés de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, es de asegurarse de que las contestaciones inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario, así como todas las que surjan luego de inscrito el embargo y que guarden relación entre el persiguiendo y el perseguido, sean conocidas por el tribunal de derecho común. En cambio, cuando se cuestionan derechos antes del procedimiento de embargo inmobiliario, la competencia es del tribunal de tierras³⁷².

12. Las pretensiones de la litis estaban dirigidas a la nulidad del poder de fecha 7 de agosto de 1992 y del acto de venta suscrito en virtud del poder atacado; tal como se establece en la decisión, la litis fue inscrita antes de iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario; que al iniciar el cuestionamiento de los derechos antes del mandamiento de pago, no era deber del tribunal a quo declinar la competencia de la demanda de la cual estaba apoderado, cuyas pretensiones entraban en el ámbito de competencia de atribución del tribunal. De igual manera, aun cuando en un primer aspecto de su decisión, el tribunal a quo valoró su competencia en virtud de los artículos 7 y 80 de la Ley núm. 108-05, relativos a competencia de los Tribunales Superiores de Tierras

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248.

para conocer los recursos de apelación dependiendo del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la decisión, esto no incide en la valoración de ningún aspecto de inadmisibilidad o fondo, al igual que la solicitud de fusión ponderada, lo que no afecta la valoración de la competencia de atribución posteriormente realizada previo al conocimiento de los demás aspecto del fondo, por lo que no incurrió en la violación al debido proceso, como se alega, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

13. Para apuntalar su segundo y un aspecto de su tercer medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y no motivó la decisión al descartar la protección registral del tercero de buena fe, pues su derecho real accesorio consistente en la hipoteca en primer rango que fue inscrita en el año 1996, antes de que se incoara la litis; que el tribunal a quo establece erróneamente que el derecho registrado de la parte recurrente lo constituye el mandamiento de pago. Que la calidad de tercer adquirente de buena fe es una condición que se presume, que el tribunal a quo incurrió en la falta de no establecer en qué maniobra incurrió la parte recurrente para defraudar a la demandante; que la parte recurrente no formó parte de las demás transacciones y constituye una violación al debido proceso establecer que existe un efecto cascada, cuando esa figura no existe en el ordenamiento jurídico

14. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luisa Mercedes Martínez tenía registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 5-A-44-1-1, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, que mediante contrato con cláusula de retroventa de fecha 17 de noviembre de 1989, cedió el inmueble a favor de Charles C. Hutting y Pearl E. Huntting; b) que mediante poder de fecha 7 de agosto de 1992, suscrito por Charles C. Hutting y Pearl E. Hutting, a favor de Rafael Tolentino Ramírez, le facultan para la venta del inmueble descrito, en virtud de dicho poder se suscribió el contrato de venta con hipoteca de fecha 9 de abril de 1996, a favor de Julio César Ruíz y Martha Catalina García de Ruíz; c) que, en virtud del referido contrato, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

(APAP), inscribió una hipoteca en primer rango por un valor de RD\$ 2,753,982.81 pesos; d) que en fecha 4 de septiembre de 1997, la parte recurrida María Altagracia Peña Martínez, en calidad de sucesora de Luisa Mercedes Martínez, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder y de acto de venta, alegando que el inmueble nunca fue transferido a favor de Charles C. Hutting y Pearl E. Hutting, y lo que se realizó fue un contrato de préstamo, así como solicitó la nulidad del poder de fecha 7 de agosto de 1992, por ser irregular y con ello la transferencia a la que dio lugar, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; e) que la decisión fue recurrida en apelación, siendo acogido el recurso, revocada la decisión de primer grado, se acogió la litis y se declaró la nulidad del poder y del acto de venta de fecha 9 de abril de 1996, y se ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y retornar el certificado de títulos a favor de Luisa Mercedes Martínez, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“b.-Que la citada señora Luisa Mercedes Martínez vendió el inmueble descrito más arriba a los señores Charles C. Hutting, Pearl E. Huntting, con una cláusula de retroventa, tal como se evidencia mediante el estudio de dicho contrato que forma parte del expediente. C.- Que el espíritu de la transacción hecha entre la recurrente y el señor Huntting era un préstamo, no una venta, lo cual se establece mediante los recibos de pago que forman parte del expediente, que dan cuenta de que el citado señor de apellido Huntting recibió cantidades de dinero de manos de la hoy recurrente por concepto de hipoteca y de préstamo, no de venta del inmueble de marras; aunado al hecho de que el poder que alegadamente se suscribió a favor del señor Rafael Tolentino consta firmado en el año 1992 por una persona que había fallecido, según el expediente, dos años antes: 1990, desprendiéndose de ello una irregularidad manifiesta; todo visto de forma conjunta y armónica con las declaraciones del señor Juan José Ramírez Vallejo, quien declaró ante este tribunal que recibió amenazas de despojarle de su propiedad y de que hubo irregularidades en torno a la venta y al poder que se han invocado para contradecir los alegatos de la parte hoy recurrente.

D.- Que la Litis ante esta Jurisdicción Inmobiliaria inició su curso ante el Tribunal de Jurisdicción Original en el año 1997, mientras que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos impulsó un embargo inmobiliario respecto del inmueble en cuestión en fecha 15 de julio del año 1999; es decir, estando ya en curso la Litis, tal como puede concluirse al revisar las piezas que forman en expediente, vistas en un contexto cronológico. 14.- ...y específicamente en el caso el préstamo y de la venta, se ha reconocido a los tribunales del fondo soberanía para retener cuándo lo que ha existido ha sido un préstamo y no una venta. En la especie, efectivamente, salta a la vista que la intención de la señora Luisa Martínez ha sido asumir un préstamo frente al señor Huntting, no vender el inmueble que centra nuestra atención. 15.- La situación factual retenida precedentemente cuenta con un efecto en cascada que resta eficacia jurídica a la venta que hiciera el citado señor Huntting, representado por el señor Rafael Tolentino, a los señores Julio César Ruiz y Martha Catalina García Jiminián de Ruiz, y a su vez, el préstamo hipotecario que estos últimos asumieran frente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual, estando ya en curso la Litis de derecho registrados (lo que descarta, de plano, la protección registral del tercero de buena fe), procedió a embargar inmobiliariamente el inmueble en cuestión, haciéndoselo adjudicar, invocando su derecho de persecución inmobiliaria, basado en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por los citados señores Julio César Ruiz y Martha Catalina García de Jiminián de Ruiz- 16. El efecto cascada secuela de la simulación inicial de la venta supuestamente hecha por la señora Luisa Mercedes Martínez y el señor Charles C. Huntting provoca que la titularidad del inmueble de que se trata sea reivindicada a su legítima propietaria, que es la citada señora Luisa Mercedes Martínez, quien, como se ha visto, nunca tuvo la intención de vender su inmueble, sino de tomar un préstamo al citado señor Huntting. 18.- Tributa a favor de la simulación retenida en la especie, las constancias de pago que obran en el expediente, de fecha sin fecha las cuales indican expresamente lo siguiente: "abono a hipoteca de casa J.T Mejía no. 49", "Saldo total préstamo de casa de Juan T. Mejía no. 49. Resta RD\$ 2000.00 que son como compensación por perdida del titulo original", ambas firmadas, de puño y letra, por el señor Huntting, y el concepto de esos pagos aluden claramente a un préstamo, no a una venta. 19.- En adición a lo anterior, este colegiado

ha observado que el supuesto poder dado a Rafael Tolentino para vender, a nombre de los señores Huntting, a los señores Julio César Ruiz y Martha Catalina García Jiminián de Ruiz consta firmado por Pearl E. Huntting y resulta que, según acta de defunción de fecha 15 de octubre del año 1999, esta persona falleció en fecha 15 de abril del año 1990, siendo el supuesto poder del año 1992; es decir, que estaba ya fallecida, la poderdante: manifiesta irregularidad. 20. El desenlace de la presente Litis, según ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, por haber iniciado antes que el embargo que promovió la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, incide sobre la adjudicación invocada por esta asociación; siendo que, conforme a las reglas que gobiernan nuestro ordenamiento vigente, en el contexto del principio de prioridad registral, primero en tiempo (en este caso, el accionante en la Litis), mejor en derecho. 21. Por todo lo anterior, al margen de las acciones que pudiera entablar (sea como acreedor, como comprador, etc.) ante el tribunal de derecho común todo el que en este caso se entienda afectado en la cadena de eventos juzgados, a la luz del derecho inmobiliario, ha lugar a reivindicar el derecho patrimonial y fundamental de propiedad, como se ha dicho antes, a favor de la parte recurrente, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la nulidad del poder de representación de fecha 7 de agosto de 1992, así como del acto de venta de fecha 9 de abril de 1996 y la cancelación del derecho registrado a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

17. En el medio examinado, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de la condición de tercer adquirente que alega ostenta en el inmueble. En ese sentido, es necesario destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³⁷³; que para descartar la condición de tercer adquirente de buena fe de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), el tribunal a quo

373 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

estableció que al momento de iniciarse las acciones para la adjudicación del inmueble, es decir, cuando fue notificado el mandamiento de pago, ya había sido inscrita y notificada la demanda en nulidad de poder y del acto de venta que dio origen a la hipoteca en virtud de la cual se ejecutaba el embargo. Que los cuestionamientos y reclamos en torno al inmueble fueron puestos a conocimiento de la parte recurrente.

18. Tal como establece la decisión impugnada, aun cuando la parte recurrente tenía inscrito en el inmueble una hipoteca en primer rango, esto constituye un derecho real accesorio al derecho de propiedad, que no era lo cuestionado, sino la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, que tuvo lugar luego de notificada e inscrita la litis, por lo que las consecuencias jurídicas de la litis le eran oponibles al adquirente del inmueble, en este caso la hoy parte recurrente; que es criterio jurisprudencial que no puede ser considerado como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso el comprador que se ha hecho transferir un inmueble sobre el cual se ha inscrito una litis en la que el comprador ha participado activamente haciendo observaciones y presentando conclusiones al fondo³⁷⁴; que tal como en el caso, previo a iniciar el proceso de adjudicación del inmueble, la parte recurrente tenía conocimiento y participó de la litis, por lo que no se puede considerar, adquirente de buena fe; que tal como establece el tribunal a quo la adquisición del derecho de propiedad se produjo con la sentencia de adjudicación, que inició con el mandamiento de pago y que el derecho real accesorio de la hipoteca es diferente a la titularidad de derecho de propiedad atacado. Que con la afirmación de la existencia de un efecto cascada, al anularse las actuaciones posteriores al acto de venta simulado, el tribunal a quo no incurrió en la violación al debido proceso que se alega, pues aun cuando fue demostrada la simulación del primer contrato, también se demostró la irregularidad del segundo acto de venta y posteriormente la oponibilidad de la litis a los derechos adquiridos por la parte recurrente. Al no incurrir el tribunal a quo en las violaciones de derecho alegadas, se desestiman los medios examinados.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los

374 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00459, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1024

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Yaritza Altagracia Polanco Mora de Beltrán.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antiguo

Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-039, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antiguo Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yaritza Altagracia Polanco Mora de Beltrán, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yaritza Altagracia Polanco Mora de Beltrán incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores e indemnización por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services

Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00029, de fecha 15 de febrero de 2021, que acogió parcialmente la demanda, rechazó la solicitud de nulidad de despido y en consecuencia, la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo relativa a la mujer embarazada, declaró injustificado el despido ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-039, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC (Antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.) en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00029 de fecha los quince (15) de del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC (Antigua Xerox Business Services Dominican República, S.A.S.) en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) y el recurso incidental interpuesto por Yaritza Altagracia Polanco Mora de Beltran en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones anteriormente indicadas. CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia y contradicción de los motivos. Segundo

medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, dado que la sentencia impugnada ratificó las condenaciones expuestas en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión de primer grado sin dar explicaciones, sobre la base de tres (3) salarios distintos; que luego de haber promediado las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a favor de la recurrida de sus últimos doce (12) meses de labores, la corte a qua determinó que la trabajadora tenía un salario de RD\$29,923.21 y ratificó en ese sentido la sentencia de primer grado; sin embargo, si hubiese evaluado mínimamente lo decidido por el tribunal a quo se percataría, por lo menos, de que se establecieron tres (3) salarios distintos RD\$39,923.21, RD\$66,538.72 y RD\$79,846.47, además de que ninguno de estos salarios era el de RD\$29,923.21 que dio como bueno y válido, hecho este que constituye una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo y una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, ocasionando una falta de motivo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda laboral contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominicana Republic, SAS., alegando

que mientras se desempeñaba como supervisora de servicio al cliente, desde enero de 2013, devengando un salario promedio quincenal de RD\$30,000.00, fue despedida injustificadamente; mientras que la parte demandada, en su defensa, señaló que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 28 de enero de 2013, hasta que la extrabajadora fue despedida el 22 de marzo de 2020, por violar las políticas de seguridad y confidencialidad de la empresa, las cuales prohíben absolutamente el uso de teléfonos celulares personales en el área de operaciones, que devengaba un salario promedio mensual de RD\$39,923.21; decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, tomando como base un salario mensual de RD\$39,923.21 y fecha de inicio de labores desde el 28 de enero de 2013; b) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando que la trabajadora laboró desde el 28 de enero de 2013 hasta el 22 de marzo de 2020 que fue despedida justificadamente, puesto que incurrió en falta al utilizar un teléfono celular con la finalidad de tomar fotografía, lo cual está absolutamente prohibido en el área de operaciones, devengando un salario mensual de RD\$39,923.21, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada en lo relativo al carácter injustificado del despido y al pago de las vacaciones y ratificada en los demás aspectos; por su lado, la parte recurrida, de manera incidental interpuso recurso de apelación y también reiteró las pretensiones de su demanda y solicitó que fuera modificado el salario para que en lo adelante fuera de RD\$30,000.00 quincenales, a fin de que en el cálculo de las condenaciones se refleje el salario correcto y determinado y se confirmen los demás aspectos de la sentencia recurrida; y c) que la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación, acogió un salario promedio mensual de RD\$39,923.21 y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...10. Constituyen un hechos controvertidos el salario devengado por la trabajadora, que la parte recurrida, demandante original sostiene que el salario de RD\$30,000.00 quincenal, que de la certificación

Número 201810 de fecha 15 del mes de julio del año 2021, se tomo en cuenta los últimos 12 salario devengado por la ex trabajadora los cuales fueron sumado y dividido entre 12, arrojando que el salario devengado por esta era de 29,923.21 mensual, salario que se da por establecido por ante esta Corte, en tal sentido, se confirma la sentencia en esta parte” (sic).

11. Es preciso indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables³⁷⁵.

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada no puede advertirse la contradicción de motivos referida por la parte recurrente en el medio que se examina, ya que los jueces del fondo, como una cuestión de hecho a su cargo, confirmaron el salario establecido por el tribunal de primer grado y que la empresa recurrente refirió en su recurso de apelación, por la suma de RD\$39,923.21 mensuales, salario que luego comprobó mediante la certificación núm. 201810, de fecha 15 de julio de 2021, depositada como medio de prueba, tomando en cuenta los últimos 12 salarios devengados por la trabajadora, los cuales sumados y divididos, arrojaron un salario de RD\$39,923.21 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,675.33; sino más bien, se evidencia que en la digitalización del monto del salario retenido en la sentencia impugnada (RD\$29,923.21), hubo un error puramente material y al realizar el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a los cuales fue condenada la hoy recurrente, el tribunal a quo (primer grado) en la operación matemática decretó condenaciones que no coinciden con el cálculo aritmético correspondiente sobre la base del salario retenido, lo cual ha de considerarse un error material (aritmético) cometido por los jueces del fondo al confirmar la decisión apelada en ese sentido, el cual podrá ser reparado por la corte de envío

375 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014.

con motivo de la casación que se pronunciará más adelante, relacionada con la vertiente de la justa causa del despido.

13. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada para determinar si el despido fue justificado o no, estableció en su argumentación de la página 12, numeral 19, que si bien es cierto que el uso de celular se encuentra prohibido dentro de las políticas de la empresa, dicha falta acarrea como consecuencia la amonestación, ya que la demandante se encontraba en posición de subordinada frente al señor Piñeiro, no demostrándose que el celular utilizado era propiedad de la recurrida, lo cual es sencillamente absurdo y no se corresponde con los alegatos vertidos en el recurso de apelación, pues en dicho recurso se explicó claramente que la falta que ocasionó el despido de la recurrida fue que utilizó un teléfono celular para tirar fotografías en el piso de producción de la empresa, a sabiendas de que se encontraba prohibido, lo que constituye una falta grave, ya que en el piso se maneja información confidencial de los clientes de la empresa, como son números de cuentas bancarias, tarjetas de créditos, contraseñas personales, entre otras informaciones privilegiadas, con la agravante de que la recurrida era supervisora de operaciones, por lo que debía vigilar y supervisar que no ocurriera ese tipo de violaciones a las políticas de confidencialidad y que, al igual que el señor George Piñeiro, conocía perfectamente que está prohibido el uso de teléfonos celulares y cualquier dispositivo electrónico en el piso de producción; que carece de sentido pretender, como hizo la corte a qua, que era necesario determinar de quién era propiedad el teléfono celular que se utilizó para violar las políticas de confidencialidad y si el señor George Piñeiro fue quien se lo entregó o no, ya que lo que está prohibido es tomar fotos del piso, no de quién es la cámara o el celular que se usó para tomar las fotos, por lo que la corte a qua desnaturalizó y malinterpretó la falta incurrida por la recurrida, lo que le impidió ponderar en su justa dimensión los hechos puestos en causa, incurriendo de igual manera en falta de motivación por la mala redacción y las faltas de concordancia en su argumento, como fue la de justificar que la trabajadora podía ser amonestada pero no despedida, lo que quiere

decir que la corte a qua reconoció que se trató de una falta, por lo que el único aspecto que debió verificar si era o no grave.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...17. Consta en el expediente las políticas de la empresa la cual esta recibida por la propia demandante en fecha 26 de febrero del 2013, entre otras cosas establece que. ...el representante al servicio al cliente no debe acceder a la cuenta del cliente a menos que el cliente se encuentre en la línea y se le este presentado los servicios...el uso de aparatos electrónicos en el área de producción está terminantemente prohibido, en caso de encontrar a alguien utilizándolos será debidamente amonestado Ej. Teléfonos Móviles, aparatos de videojuegos, cámaras etc. Nota: Uso de Internet en cualquier equipo está prohibido..." (Sic). Así como un informe de investigación s/n en el idioma en ingles debidamente traducido al idioma español por Fausto Santos, intérprete judicial en fecha 18 de agosto del 2020, la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente: "...Hallazgos: El departamento de fraude y seguridad revisaron en las grabaciones de CCTV y del ángulo donde las fotografías fueron tomadas, encontrando que a las 0906 horas (0806 horas en el CCTV) la supervisora Yaritza Polanco No. De Id Win 30149000 tomando varias fotografías del salón de operaciones; tras revisar otras cámaras para ver como la Sra. Polanco obtuvo el teléfono celular este departamento encontró grabaciones donde el gerente de operaciones George Piñero..., le paso el celular a la Sra. Polanco; una vez la Sra. Polanco tomo las fotografías le paso el teléfono celular de vuelta al Sr. Pinerio..." (Sic) (...) 19. Del análisis de la documentaciones, así como del testimonio y del CD, se ha podido comprobar que la ex trabajadora procedió a tomar una foto con un teléfono celular que le fue entregado por el gerente de operaciones George Piñeiro, donde esta último era un gerente y por lo que el rango de jerarquía el señor Piñero era superior con relación a la recurrida; el cual tiene a su cargo el poder de dirección conforme a las prerrogativas existente en nuestra normativa laboral vigente; por lo que si bien es cierto, que el uso del celular se encuentra prohibido dentro de las políticas de la empresa, dicha falta acarrea como consecuencia la amonestación ya que la demandante se encontraba en posición de subordinación frente al señor Piñeiro, no demostrándose que el celular utilizado fue propiedad de la recurrida,

en ese sentido entendemos que la acción realizada por la empresa de despedir a la señora Yaritzta Altagracia Polanco Mora de Beltrán, se encuentra injustificada, por lo que se confirma la sentencia en cuanto a injusticia del despido y confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

15. La jurisprudencia pacífica sostiene que el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización³⁷⁶.

16. En ese orden, igualmente ha establecido que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último³⁷⁷.

17. Es prudente dejar establecido que corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un sentido mayor o distinto del que realmente tienen. La jurisprudencia ha sido diáfana al establecer que en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas³⁷⁸, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley³⁷⁹.

18. Cabe destacar que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley³⁸⁰. En la especie, como fundamento de su decisión la corte a qua se limitó a referir que “...si bien es cierto,

376 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

377 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

378 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

379 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

380 Artículo 36 del Código de Trabajo.

que el uso del celular se encuentra prohibido dentro de las políticas de la empresa, dicha falta acarrea como consecuencia la amonestación ya que la demandante se encontraba en posición de subordinación frente al señor Piñeiro, no demostrándose que el celular utilizado fue propiedad de la recurrida...”, sin exteriorizar los motivos o razones que la llevaron a retener esta determinación, máxime cuando consta depositado en el expediente las políticas de la empresa recibida por la parte recurrida y reconocer la propia corte a qua que el uso del teléfono celular estaba prohibido dentro de sus instalaciones, independientemente de que ésta se encontraba en posición de subordinada frente al gerente de operaciones, con rango de superioridad en relación con la trabajadora, pues esto no elimina la gravedad de los actos realizados y la comisión de una falta, el principio de la buena fe y las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual derivada de la parte recurrida, por lo que los jueces del fondo no rindieron ponderaciones sobre las circunstancias de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, a fin de determinar con claridad y precisión, sin lugar a dudas, la ocurrencia y la materialidad de los hechos del despido, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o con ocasión de ellas incurriendo en falta de base legal, razón por la cual procede acoger los medios examinados y también casar el fallo impugnado en esta vertiente.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SEEN-039, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1025

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1° de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Bahía Príncipe y CSS Grupo Ratio, E.I.R.L.
Abogados:	Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Mario A. Guerrero Heredia y Bosco M. Guerrero Heredia.
Recurrido:	Joseph Egobuike Nwankwo.
Abogados:	Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Hotel Bahía Príncipe y la sociedad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SEN-00083, de fecha 1º de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando como abogado constituido de la razón social Hotel Bahía Príncipe.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Joseph Egobuike Nwankwo, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo.

3. De igual forma, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia y Bosco M. Guerrero Heredia, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL., representado por su gerente Sara Crisey Rivera Padilla.

4. Asimismo, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada por Joseph Egobuike Nwankwo, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo.

5. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado despido injustificado, Joseph Egobuike Nwankwo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales CSS Grupo Ratio, EIRL. y Hotel Bahía Príncipe; a su vez la entidad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL. incoó una demanda en intervención forzosa contra la razón social Capacity Business Group, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-0004, de fecha 14 de febrero de 2022, que acogió en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa y ordenó la exclusión de las entidades comerciales Hotel Bahía Príncipe y Capacity Business Group, SRL., por no haber existido una relación subordinada a favor de estos, rechazó parcialmente la demanda por haber sido justificado el despido ejercido y condenó a la codemandada CSS Grupo Ratio, EIRL., por ser la verdadera empleadora del demandante, al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joseph Egobuike Nwankwo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00083, de fecha 1º de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica que la entidad CSS Grupo Ratio, E.I.R.L., no compareció por ningún medio ni formuló conclusiones al fondo en la audiencia de cierre de la instrucción, no obstante haber quedado citada en la audiencia efectuada en fecha 30/06/2022. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Egobuike Nwankwo, contra la

sentencia núm. 540-2022-SSN-00041, de fecha 14/02/2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca los ordinales "Primero"; parcialmente el "Tercero;" y el "Cuarto" del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, condena a razón social CSS Grupo Ratio, E.I.R.L. y Hotel Bahía Príncipe a pagar a favor del señor Joseph Egobuike Nwankwo, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$251,062.05 y ocho (8) años, diez (10) meses y trece (13) días laborados: A) RD\$294,995.68, por concepto de 28 días de preaviso. B) RD\$1,938,543.04 por concepto de 184 días de auxilio de cesantía. C) RD\$189,640.08, por concepto de 18 días de compensación de vacaciones no disfrutadas. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. CUARTO: Confirma el numeral "Quinto" de la sentencia apelada. QUINTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Condena a la entidad CSS Grupo Ratio, EIRL, RNC 1-31-64581-1 y al Hotel Bahía Príncipe al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando. SEPTIMO: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente razón social Hotel Bahía Príncipe, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de los medios de pruebas y violación a la ley (art.1 del C.T.)" (sic).

10. Por su lado, la sociedad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer y segundo medios: Falta de motivos, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa). Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y sus pruebas, falta de ponderación de documentos, incorrecta o falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, inobservancia del principio de "primacía de la realidad" y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia³⁸¹; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

b) en cuanto al primer recurso de casación interpuesto por

381 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

la razón social Hotel Bahía Príncipe

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, en un primer aspecto, que la corte a qua a los fines de determinar y establecer la relación laboral entre las partes y sobre la inclusión de la recurrente como empleadora, se fundamentó en unos documentos depositados por el entonces recurrente, denominado certificado de reconocimiento a la excelencia de fecha 23 de febrero de 2018, otorgado por CSS Grupo Ratio, EIRL. y Hotel Bahía Príncipe Privilege Club Samaná, como ejecutivo de promoción más destacado del mes de enero de 2018 y certificado de reconocimiento de fecha 9 de agosto de 2018, concedido al recurrido por su labor realizada en esa fecha, empresas totalmente diferentes al Hotel Bahía Príncipe, nombre que no se menciona en ninguno de los medios de pruebas exhibidos por el recurrido, tal y como se puede apreciar en los mismos documentos validados por la corte a qua, para establecer la relación laboral, los cuales los hizo la empresa Bahía Príncipe Privilege Club Samaná, no así el hoy recurrente; sin embargo, la corte a qua en un acto de alteración declaró la existencia de subordinación entre Joseph Egobuike Nwankwo y la hoy recurrente en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1 del Código de Trabajo, sin que la parte recurrida probara que su verdadero empleador era un subordinado del Hotel Bahía Príncipe, sino más bien, su único alegato era que laboraba para este, ya que la oficina estaba ubicada en el mismo hotel, afirmación que se puede extraer de sus propias declaraciones, de las cuales no queda duda de que la empresa CSS Grupo Ratio, EIRL., es una empresa destinada a ventas de paquetes de turismo, hoteleros y habitaciones, al igual que Bahía Príncipe Privilege Club Samaná, Trivago, Booking, Airbnb, Trive Avisor, tanto a la empresa Hotel Bahía Príncipe, como a todos los hoteles del país; tratándose del caso de CSS Grupo Ratio, Privilege Club, Capacity Business Group, la diferencia con las demás, es que estas lo hacen con oficina en las instalaciones de los hoteles, ya que deben tener representantes en ellos para cuando vendan paquetes de hospedajes con turismo ecológicos, senderismo, etc., servirles de guías turísticos, ya que el hotel recurrente no vende este tipo de servicios, además de que el interés que persiguen es venderle los servicios al hotel a un precio inferior al contratado con los clientes, por lo que entre la recurrente y el recurrido nunca ha existido una relación laboral, ya

que la ahora recurrente solo ha mantenido un contrato de tipo civil con la empresa CSS Grupo Ratio, EIRL., no con el recurrido y por tanto, no se presentan los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Joseph Egobuike Nwankwo, fundamentado en un despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Hotel Bahía Príncipe y CSS Grupo Ratio, EIRL., alegando que laboró para ambas empresas, ejerciendo las funciones de director de promoción en los Hoteles Bahía Príncipe El Portillo, Cayacoa y Cayo Levantado, ubicados en Samaná, para la compañía CSS Grupo Ratio, EIRL.; por su lado, los demandados negaron que el demandante haya laborado para todas las empresas demandadas, que la única empleadora fue la compañía CSS Grupo Ratio, EIRL., de conformidad con la comunicación de despido de fecha 28 de agosto de 2019, firmada y sellada por ella, así como también la carta de trabajo dirigida a la embajada de Marruecos de febrero de 2018 y la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2017, decidiendo el tribunal de primer grado ordenar la exclusión de las entidades comerciales Hotel Bahía Príncipe y Capacity Business Group, SRL., por no haberse demostrado relación laboral subordinada a favor de ellos, declarar justificado el despido ejercido por su empleadora CSS Grupo Ratio, EIRL. y condenarla al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; b) que no conforme con la decisión el hoy recurrido interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para las empresas demandadas, que entre ellas existe solidaridad en la ejecución del contrato de trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y en consecuencia, se declarara injustificado el despido; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios carta de despido de fecha 28 de agosto de 2019, expedida por la compañía CSS Grupo Ratio, EIRL., carta de trabajo de fecha 8 de febrero de 2018, expedida por CSS Grupo Ratio, EIRL., certificados de excelencia y reconocimientos de fechas 23/02/2018, 09/08/2018, 25/07/2018 y de los meses

de enero y febrero de 2011, otorgados por las compañías CSS Group Ratio, EIRL., Privilege Club Bahía Príncipe y MC-GH Investment, SRL., entre otros; mientras que en su defensa, la entonces recurrida reiteró que no existió contrato de trabajo entre el demandante y la entidad comercial Hotel Bahía Príncipe, que nunca ha sido su trabajador, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada y en apoyo de su pretensión depositó el contrato de arrendamiento de fecha 7 de agosto de 2018 y la declaración jurada de fecha 4 de septiembre de 2017; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada en sus ordinales primero, parcialmente el tercero y cuarto y condenó solidariamente a las entidades comerciales demandadas y confirmó el numeral quinto, referente a los derechos adquiridos.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describe a continuación:

“...19. Con base a lo explicado anteriormente, el recurrente ha depositado en el expediente (a) un certificado de reconocimiento a la excelencia, de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, denominado “ejecutivo de promoción más destacado del mes de enero del año 2018”, otorgado por CSS Grupo Ratio, EIRL y Bahía Príncipe Privilege Club Samaná al actual recurrente; y (b) un reconocimiento entregado a la parte recurrente por la entidad CSS Grupo Ratio, EIRL y Bahía Príncipe Privilege Club Samaná, de fecha 9 del mes de agosto del año 2018, que reconoce la labor realizada en esa fecha por el recurrente. 20. De las pruebas documentales antes descritas, ha quedado demostrado de manera suficiente la existencia de una relación personal de trabajo entre este y Hotel Bahía Príncipe, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: “la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad”(12), importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”(13). En vista de ello, se declara que entre dichas partes existió contrato de trabajo. 21. Por otra parte, la recurrida Hotel Bahía Príncipe, ha depositado como medios de pruebas, el acto de declaración jurada firmada por el trabajador en fecha 04/09/17, y un contrato de arrendamiento realizado

entre esta y la sociedad Whale Bahía, SRL, de fecha 07/08/18. 22. A juicio de esta Corte, las pruebas aportadas por dicha parte tienen como objetivo fundamental, atribuir la calidad de empleador del demandante a otra tercera persona moral, y evadir sus obligaciones laborales frente a la parte recurrente y así sustraerse de su responsabilidad laboral, cuando en la realidad de los hechos, de los documentos denominados reconocimientos a la excelencia del trabajador recurrente, otorgados durante los meses febrero y agosto del año 2018 por las entidades CSS Grupo Ratio EIRL y Hotel Gran Bahía, se evidencia, y ha quedado claramente demostrado por las pruebas antes señaladas, su indudable calidad de empleadoras del trabajador recurrente” (sic).

16. La jurisprudencia pacífica de esta tercera Sala ha establecido el criterio de que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas³⁸² como también que: ...para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición³⁸³.

17. La doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilita su entendimiento, por lo que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales³⁸⁴.

18. Es un criterio jurisprudencial sostenido que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...³. Asimismo, también debe recordarse que los

382 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 agosto 2015, BJ. 1257.

383 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

384 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2017, BJ. Inédito.

jueces del fondo incurrir en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso son trascendentes³⁸⁵.

19. Debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme con la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

20. Que siendo un punto controvertido el aspecto de quién ostentaba la calidad de empleador, la corte a qua se limitó a establecer este hecho del examen de los certificados de reconocimientos otorgados al recurrido por su labor como ejecutivo de promoción más destacado, sin realizar una evaluación integral del conjunto de las pruebas sometidas a su consideración y delimitar si en la especie realmente existió una prestación de servicios subordinados con la recurrente principal y exponer de forma suficiente cómo llegó a la convicción de que el Hotel Bahía Príncipe dirigía las actividades, máxime cuando esta parte enfatizó que Joseph Egobuike Nwankivo, era empleado de la compañía CSS Grupo Ratio, EIRL., y que en la ejecución de dicha relación de trabajo no ejercía ningún control, aportando al efecto el contrato de arrendamiento realizado en fecha 7 de agosto de 2018, por lo que incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo que consecuentemente genera falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL.

21. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la sociedad comercial CSS Grupo Ratio, EIRL., se observa que este procura anular los aspectos relacionados con la calidad del verdadero empleador del recurrido, lo cual fue previamente abordado por esta corte de casación y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirnos nueva vez al respecto,

385 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

pues el tribunal de envío deberá dirimir esta vertiente y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensas.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2022-SEN-00083, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mini Market José.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Renaud Phiteas.
Abogados:	Lic. José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mini Market José, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00289, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, actuando como abogado constituido de la razón social Mini Market José.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Renaud Phiteas, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Renaud Phiteas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Mini Market José, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00227, de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró resiliado

el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; así como también ordenó descontar del total de las condenaciones, el monto otorgado al demandante por concepto de adelanto por prestaciones laborales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Mini Market José, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00289, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto MINI MARKET JOSE, en contra de la sentencia 0053-2022-SEN-00227, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a MINI MARKET JOSE, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Ronolfido López B y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de documentos sometidos a los debates y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos al tenor de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 5 de febrero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó las condenaciones establecidas en la decisión primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 87/100 (RD\$20,691.87), por 28 días de preaviso; b) sesenta y dos mil setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$62,076.00), por 84 días de cesantía; c) diez mil trescientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$10,346.00), por 14 días vacaciones; d) mil seiscientos sesenta y tres pesos con 19/100 (RD\$1,663.19), por la proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos con 72/100 (RD\$44,339.72), por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con 22/100 (RD\$105,662.22), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$244,779.00), suma de la que se deberá descontar el monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de adelanto a prestaciones laborales otorgado al hoy recurrido, resultando el monto de las condenaciones a doscientos diecinueve mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$219,779.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Mini Market José, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00289, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. José Luis Batista y del Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1027

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Carlos Rivera Gabilán.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R. y Licda. Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana SRL. (continuadora jurídica de Alorica

Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00307, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Carlos Rivera Gabilán, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Carlos Rivera Gabilán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00294, de fecha 16 de octubre de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia rechazó parcialmente la demanda, condenando

a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Carlos Rivera Gabilán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00307, de fecha 29 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el señor JOSE CARLOS RIVERA GABILAN, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0052-2018-SSen-00294, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CARLOS RIVERA GABILAN. TERCERO: ACOGE la demanda en contra del recurrido en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, Confirma en los demás aspectos la Sentencia N0. 0052-2018-SSen-00294, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA al recurrido ALORICA DOMINICANA SRL., (Continuadora jurídica de ALORICA CENTRAL, LLC), al pago a favor del recurrente SR. JOSE CARLOS RIVERA GABILAN, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$14,560.00), por concepto de 14 días de preaviso. b) La suma de TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$13,520.00), por concepto de 13 días de cesantía. c) La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$148,716.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Para un total general de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD\$176,796.00). En base a un salario mensual de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$24,786.00) y un tiempo

laborado de DIEZ (10) meses y ONCE (11) días. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos necesarios para la admisibilidad.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 5 de febrero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la decisión de primer grado estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil quinientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$14,560.00), por 14 días de preaviso; b) trece mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$13,520.00), por 13 días de cesantía; c) ciento cuarenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$148,716.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) dos mil trescientos cuarenta pesos con 90/100 (RD\$2,340.90), por la proporción

del salario de Navidad; y e) once mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 32/100 (RD\$11,441.32), por 11 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ciento noventa mil quinientos setenta y ocho pesos con 22/100 (RD\$190,578.22), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00307, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1028

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamil Cortés y la empresa Agro cortés.
Abogado:	Lic. Domingo Manuel Peralta.
Recurridos:	Desamour Pascal y Julker Sinsurin.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamil Cortés y la empresa Agro cortés, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00135, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta, actuando como abogado constituido de Yamil Cortés y de la empresa Agrocortés.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Desamour Pascal y Julker Sinsurin, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Desamour Pascal y Julker Sinsurin incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Yamil Cortés y la empresa Agrocortés, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2019-SSEN-000487, de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yamil Cortés y la empresa Agro Cortés y, de manera incidental por Desamour Pascal y Julker Sinsurin, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00135, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa AGROCOR-TÉS y YAMIL CORTES y, el recurso de apelación incidental, incoado por los señores JULKER SINSURIN y DESAMOUR PASCAL, en contra de la sentencia núm. 1368-2019-SSEN-000487, dictada en fecha 09 de octubre del año 2019, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y TERCERO: Condena a la empresa AGROCORTÉS y al señor YAMIL CORTES al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRIGUEZ abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 20%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación de la sentencia. Falta de base legal. Errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos por errónea ponderación de medios probatorios sometidos al debate en tiempo oportuno” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por no sobrepasar las condenaciones confirmadas en la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 5 de octubre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017,

de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó las condenaciones establecidas en la decisión primer grado a favor de cada uno de los hoy recurridos, por los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00), por 28 días de preaviso; b) siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 37/100 (RD\$7,349.37), por 21 días de cesantía; c) cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$4,900.00), por 14 días vacaciones; d) seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$6,600.00), por la proporción del salario de Navidad; e) quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 65/100 (RD\$15,748.65), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta mil cuarenta y tres pesos con 00/100 (RD\$50,043.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 02/100 (RD\$114,441.02) para cada uno de los ex trabajadores, por lo que las condenaciones ascendían a doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos pesos con 04/100 (RD\$228,882.04), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yamil Cortés y la empresa Agrocortés, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00135, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1029

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ingredientes del Cibao, SRL. (Incibo) y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio González Matos.
Recurrida:	Úrsula Vilorio Almonte.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ingredientes del Cibao, SRL. (Incibo), Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, contra la sentencia núm. 655-2021-SSN-180,

de 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Antonio González Matos, actuando como abogado constituido de la empresa Ingredientes del Cibao, SRL. (Incibo), y de Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Úrsula Vilorio Almonte, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Úrsula Vilorio Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ingredientes del Cibao SRL (Incibo), y los señores: Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2019-SSen-00023, de fecha 12 de febrero de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad del demandante y

rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral alegada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Úrsula Vilorio Almonte, quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra la empresa Transporte Guanuma, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-180, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de formal principal por señora Úrsula Vilorio Almonte, de fecha cuatro (04) de junio de 2019, contra la sentencia núm. 1443-2019-SEEN-00023, de fecha 12 de febrero de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo de transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Úrsula Vilorio Almonte, de fecha cuatro (04) de junio de 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SEEN-00023 de fecha 12 de febrero de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, por no existir prueba del despido y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, participación individual de los beneficios e indemnización por no inscripción en la Seguridad Social. TERCERO: se condena a Ingredientes del Cibao, SRL (INCIBO) y a los Dominicanos Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz a pagar a favor de la recurrente los valores siguientes: a. Catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$5,874.82). b. Proporción de salario de navidad igual a la suma de cuatro mil quinientos dieciséis pesos con 35/100 (RD\$4,516.35). c. Proporción de Participación de los beneficios igual a la suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$18,883.35). d. Indemnización por violación a la ley de la Seguridad Social igual a la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00). CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia de forma puntual ningún medio de casación que lo sustente, sino que de manera general invoca vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido por la hoy recurrente en fecha 16 de junio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$5,874.82), por 14 días de vacaciones; b) cuatro mil quinientos dieciséis pesos con 35/100 (RD\$4,516.35), por proporción de salario de Navidad; c) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$18,883.35), por participación de los beneficios de la empresa; y d) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con 52/100 (RD\$104,274.52), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, resultando innecesario

valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que sustentan el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Ingredientes del Cibao, SRL. (Incibo), Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-180, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Christopher Martínez Toribio.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Rojas Verigüete.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia

núm. 029-2021-SEEN-00134, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2021, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Christopher Martínez Toribio, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Rubén Darío Rojas Verigüete.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Christopher Martínez Toribio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-000195, de fecha 22 de julio de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEN-00134, de fecha 3 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC SAS (Antigua XEROX BUSSINES DOMINICAN REPUBLIC SAS) de fecha 5-09-2019, contra la sentencia laboral No. 0051-2019-SEN-000195, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio del 2019 por ser regular en la forma. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso antes dicho por los motivos expuestos, CONFIRMANDO la sentencia apelada por ser justa y fundada en derecho, aunque por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC SAS (Antigua XEROX BUSSINES DOMINICAN REPUBLIC SAS) al pago de las costas del proceso por haber sucumbido ordenando su distracción del LIC. RUBEN DARIO ROJAS VERIGUETE abogado del trabajador quien afirmó estarlas avanzando” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir; Segundo medio: Falta de ponderación de documentos; Tercer medio: Violación a la ley; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos requeridos por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 27 de marzo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017,

de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zona franca industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por 14 días de preaviso; b) trece mil seiscientos treinta y ocho pesos con 30/100 (RD\$13,638.30), por 13 días de cesantía; c) seis mil cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$6,041.67), por proporción de salario de Navidad; d) siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 70/100 (RD\$7,343.70), por 7 días de vacaciones; e) veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 75/100 (RD\$23,604.75), por participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de ciento cuarenta mil trescientos quince pesos con 82/100 (RD\$140,315.82), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, resultando innecesario valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que sustentan el recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00134, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Rubén Darío Rojas Verigüete, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1031

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos, Lic. Loraina Báez Khoury y Licda. José Manuel de los Santos Valenzuela.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Meran Valenzuela, contra la sentencia

SCJ-TS-23-0597, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión contra la sentencia SCJ-TS-23-0597, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y los Lcdos. Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela, actuando como abogados constituidos la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela.

II. Antecedentes

2. Mediante providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias, siendo notificada mediante actos núms. 082/2018 y 091/2018, ambos de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de la entidad Banca de Lotería Virgilio C. por A., y de Virgilio Merán Valenzuela, SA.; los cuales, no conformes con esa decisión, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022.

III. Petición de revisión

3. La parte recurrente alega en su recurso de revisión por error material: "Como se ha mencionado anteriormente, se ha presentado ante esta distinguida Corte de Casación con el fin de corregir un error identificado en la sentencia, en el cual se reconoce que el tribunal de envío debe evaluar adecuadamente la solicitud de prescripción de los períodos mencionados. En el párrafo 23 de la sentencia se hace referencia específicamente al deber del juez de determinar si ha ocurrido la prescripción de los períodos 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, pero el dispositivo no menciona los períodos correspondientes al año 2013..." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. La Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en su artículo 60, párrafo III establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias por ella dictadas, con capacidad de variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. La presente solicitud está fundamentada, en esencia, en que se incurrió en un error material al no incluir en el dispositivo el período de prescripción del período fiscal 01-05-2013, el cual había sido ordenado previamente en la consideración 23 de la sentencia de marras³⁸⁶.

6. En ese orden, se advierte que la presente solicitud de revisión de error material fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante acto núm. 1460/2023, de fecha 4 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Asimismo, resulta importante establecer, que no reposa ningún reparo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la presente solicitud de corrección de error material.

8. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada³⁸⁷.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada

386 Ver considerando 23. Que era determinante que los jueces del fondo valoraran si, a partir de la fecha de la notificación del incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de la recurrida operó o no la prescripción de la deuda tributaria de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto discutido el recurso de casación

387 SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones³⁸⁸.

10. De la revisión de la resolución objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0597, dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al no incluir en el dispositivo el análisis de la prescripción del período fiscal 01-05/2013, por lo que, procede acoger la presente solicitud en cuanto al error material, a fin de que en lo sucesivo se lea: ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el dispositivo de la sentencia SCJ-TS-23-0597 dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: "ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dictada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1032

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González.
Recurridos:	Bruno Pierre y Alex Pierre.
Abogados:	Lic. José Ramón Gómez Polanco y Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca Agrícola Lindo Vargas y el señor Chichi Vargas Díaz, contra la sentencia núm.

126-2022-SSSEN-00060, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González, actuando como abogados constituidos de la Finca Agrícola Lindo Vargas y del señor Chichi Vargas Díaz (Lindo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bruno Pierre y Alex Pierre, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Ramón Gómez Polanco y Aida Carolina Taveras Concepción.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Bruno Pierre y Alex Pierre incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz y posteriormente,

formularon la regularización de su demanda; dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00015, de fecha 2 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz y, de manera incidental por Bruno Pierre y Alex Pierre, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00060, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Finca Agrícola Lindo Vargas y el señor Chichi Vargas Díaz y los señores Bruno Pierre y Alex Pierre, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00015 dictada en fecha 02/02/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan ambos recursos de apelación y, por ramificación, se confirma en todas sus partes la sentencia. TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: Se rechaza fijar interés judicial y astreinte, por los motivos antes expuestos. QUINTO: Compensa las costas procesales” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los medios de pruebas y base legal. Segundo medio: Errónea apreciación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas disposiciones legales.

12. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos...

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: i) Para Bruno Pierre: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con

85/100 (RD\$16,449.85), por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cinco mil ciento veintidós pesos con 70/100 (RD\$135,122.70,) por 230 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por 18 días de vacaciones; d) catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), por salario de Navidad; e) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$35,249.40), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil seiscientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$20,618.00), por 260 horas extras; g) seis mil ciento ocho pesos con 96/100 (RD\$6,108.96) por 52 horas extraordinarias; h) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$84,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y ii) para Alex Pierre: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 16/100 (RD\$49,349.16,) por 84 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por 14 días de vacaciones; d) catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), por salario de Navidad; e) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$35,249.40), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil seiscientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$20,618.00), por 260 horas extras; g) seis mil ciento ocho pesos con 96/100 (RD\$6,108.96) por 52 horas extraordinarias; h) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$84,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total general de quinientos cincuenta y seis mil ciento veintitrés pesos con 96/100 (RD\$556,123.96), a favor de la parte recurrida, cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta

de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido de las declaraciones de Chichi Vargas Díaz, ya que indicó que Bruno Pierre y Alex Pierre no solo laboraban en la zafra de cacao, sino que realizaban otras actividades como sacar pajones, rociar y deshojar plátanos, prueba de que no se trataba de trabajadores ocasionales, obviando que durante la vigencia de este tipo de contrato los trabajadores pueden realizar las actividades requeridas en la finca, a los fines de responder a las necesidades de la empresa, evidencia de que la sentencia carece de fundamento legal y motivación, lo que impide apreciar si el derecho ha sido aplicado correctamente; asimismo, incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, ya que aun cuando en la sentencia consta que fueron escuchados los testigos Hipólito Antonio Gómez Batista y Wilson Peña Salazar, quienes declararon que el contrato de trabajo existente entre la exponente y los recurridos fue de naturaleza ocasional, pues eran contratados en abril y mayo de cada año para participar en la zafra de cacao, por lo que el contrato terminaba sin responsabilidad para las partes, lo anterior no fue evaluado por la corte a qua, a diferencia de las declaraciones de los testigos presentados por Bruno Pierre y Alex Pierre, de las cuales realizó una correlación y fueron transcritas en la sentencia.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión y posteriormente, formularon la regularización de su demanda; en su defensa, la demandada, solicitó el rechazo de la demanda, con el argumento de que entre las partes existió un contrato de trabajo estacional, el cual se ejecutaba para la cosecha del cacao durante los meses de abril y mayo de cada año, el cual terminó sin responsabilidad; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conformes con la referida decisión la Finca Agrícola Lindo Vargas y Chichi Vargas Díaz, interpusieron recurso de apelación principal por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la condena por daños y perjuicios, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, Bruno Pierre y Alex Pierre solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la condena por daños y perjuicios, además del pago del 10% de interés judicial y astreinte; y d) que la corte a qua comprobó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

“Parte Recurrente principal A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia núm. 133-2022-SSN-00015 dictada en fecha dos 02/02/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. A.2) Fotocopia del acto de alguacil núm. 294/2022, de fecha 04/02/2022, que contiene la notificación de la sentencia y mandamiento de pago. B) Testimonial: B.1) Señor Hipólito Antonio Gómez Batista... Sus declaraciones se encuentran de manera íntegra en las actas de audiencia de fecha 12/05/2022. B.2) Wilson Peña Salazar... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 12/05/2022. C) Comparecencia personal: C.1) Señor Chichi Vargas Díaz... Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 12/05/2022” (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“1. El contrato existente era por tiempo indefinido. Así quedó claramente evidenciado de las declaraciones del testigo de la parte recurrida y recurrente incidental, señor Lucien Chery, quien sobre este aspecto

manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: Al abogado de la parte recurrida, preguntar; P. ¿Usted conoce a Alex y Bruno Fierre? ¿y sabe si trabajaban para Lindo Vargas? R. Sí. P. Que hacían ellos en la finca? R. Ellos desojaban cacao, ordeñaban y daban comida a las vacas y chequear los potreros. P. Aparte de eso, había otras cosas que ellos hacían en la finca? R. Ellos trabajaban diarios, desojaban plátanos, trabajaban el cacao, chapiando, arreglando palizadas. P. Los Pierre laboraron en la finca de Lindo Vargas? ¿y bajo que modalidad? R. Ellos eran trabajadores fijos, trabajaban diario. P. Como usted sabe eso? R. Porque yo fui a echar días allá desde el 2013, y Bruno estaba allá cuando yo llegué, después llegó Alex. P. Quien era el encargado cuando usted llegó? R. Bruno. P. Cuando salió usted de la finca? R. En el 2020, ellos trabajaban todo el tiempo en la finca. P. Dejó a Bruno allá cuando usted salió? R. Sí. P. En la comunidad, saben que ellos trabajaban en la finca? R. Si, por ahí todos saben. P. Los trabajadores Bruno Pierre y Alex Pierre durante el tiempo que trabajaron en la finca, ellos vivían en la finca o si se fueron para otra parte? R. Ellos vivían en la finca. P. Como era la casa? R. Habían 2 casa; una casa normal y un almacén. P. Cuantas habitaciones? R. No se. P. Era la casa de zinc? R. Sí. P. ¿Alex Pierre vivió en la finca con su familia? R. Si, con su familia; él tenía una mujer embarazada; en febrero del año pasado dio a luz en la finca, P. Había más personas echando días que vivían en la finca? R. No, los únicos que se quedaban era Alex y Bruno. P. Usted trabajó para Wilson? R. Sí. P. Y los Pierre trabajaron? R. No, ellos solo trabajaron en la finca de Lindo. P. Cuando fue que usted trabajó por última vez en la finca de Lindo Vargas? R. 2020. P. Cuando usted se fue, quien era el encargado de la finca? R. Bruno. P. Cuando usted trabaja donde Chichi, quien le pagaba? R. Bruno; y pagaba Lindo Vargas. P. Wilson dice que ellos trabajaron con él durante un año, de 7 de la mañana a 4 de la tarde en el 2019; ¿eso es cierto? R. No, eso es mentira; ellos nunca salieron de la finca a trabajar en otro sitio, yo hasta caí preso con él (señala a Wilson Peña). P. Usted niega que haya recomendado a los hermanos Pierre para trabajar en la finca de Wilson? R. Yo nunca se los recomendé. P. El día del incidente con el señor Wilson, que cayeron presos, estaban Alex y Bruno con ustedes? R. No. Ellos no tienen el permiso de migración para trabajar; aun teniendo pasaporte, inmigración se los lleva presos; si ellos hubieran andado, se los llevan preso porque no tienen carnet

temporal de trabajo. P. Cual era las funciones de Bruno en la finca? R. Era encargado de la finca buscando gente para trabajar, y Lindo pagaba. P. Y Alex que hacía? ¿y que hacen con la leche? R. Ordeñaba las vacas, las alimentabas; y la leche se la llevaba el patrón. Declaraciones estas que la Corte le confiere entero crédito, por lo sinceras, coherentes y corresponderse de manera razonable con los hechos propios de este caso. 8. En cambio, las declaraciones Hipólito Antonio Gómez Batista y Wilson Peña Salazar, testigos de la parte recurrente principal, no le merecen a este tribunal ningún mérito, por incoherentes y falta de credibilidad. Las razones radican en que repetidamente su versión de los hechos entra en contradicción con las confesiones del empleador (Chichi Vargas Díaz); por ejemplo: testifica que los demandante solo se dedicaban a la tumba de cacao durante los meses de abril y mayo que es el tiempo de cosecha de cacao; sin embargo, el señor Chichi Vargas Díaz, durante su comparecencia personal en este tribunal reconoció que, además de eso los demandantes también hacían otras labores, tales como: sacar pajones, ruciando y desojos de los plátanos. De igual modo, se trata de un ex empleado de la finca que reconoce que su contrato de trabajo terminó en el año 2012, es decir, que ha tiene aproximadamente 8 años sin tener contacto directo con las actividades que allí se desarrollan diariamente. En cuanto al último de estos testigos, demostró desconocer los asuntos básicos que tienen que ver con la operatividad de la finca, especialmente en lo que se refiere al desempeño del personal contratado para realizar las tareas propias de esa finca, atribuible al hecho de haber confesado que ha visitado la finca en dos ocasiones durante toda su vida, inclusive, al cuestionársele sobre las labores que desempeñan los demandantes, respondió: "no lo sé" 9. En lo que respecta a los hechos narrados por ante esta Corte por el testigo Lucien Chery, este permitió demostrar, de forma precisa y detallada, que las labores que realizaban los demandantes en la finca propiedad del señor Chichi Vargas Díaz eran de carácter permanente, pues tenían por objeto satisfacer las necesidades normales, constantes y uniformes de esa finca, indispensables para obtener los propósitos de tipo económicos que se persiguen con ese tipo de empresa, entre las cuales cabe citar: siembra, limpieza, poda y cosecha de cacao y otros rublos, como el caso del plátano; cuidado, alimentación y ordeño de las vacas. Aplica, por ende, para el presente caso el denominado "principio

objetivo” en las modalidades de los contratos de trabajo, que prescribe que las necesidades permanentes de una empresa, sólo pueden ser cubiertas mediante contratos por tiempo indefinido, quedando relegada la contratación a término fijo para la atención de genuinas necesidades ocasionales o circunstanciales; dicho en otras palabras, sólo es dable acudir a la contratación por tiempo determinado en los casos taxativamente establecidos por la ley, que no son más que las situaciones aludidas por los artículos 29 hasta el 33 del Código de Trabajo. Por tanto, el hecho de que los trabajadores realizaran todas las labores señaladas anteriormente, denota que los servicios no tenían una limitación específica en el tiempo, con lo cual, es obvio, se satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes; elementos suficientes para establecer la naturaleza permanente y la contratación por tiempo indefinido, como ya se ha juzgado: ... para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias también que “la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que elaboren ininterrumpidamente y que la contratación se haya hecho por una duración indefinida... 10. Por consiguiente, debe rechazarse el recurso de interpuesto por Finca Agrícola Lindo Vargas y el señor Chichi Vargas Díaz, en vista de que este era el único aspecto objeto de impugnación, según lo establecido en el escrito de apelación... nuestra reclamación principal es que esta Corte tenga a bien determinar que la modalidad del contrato de trabajo existente entre las partes fue de carácter estacional. Estas expresiones son una muestra incuestionable de que la recurrente principal ha limitado su recurso exclusivamente a negar que los contratos de trabajo de los demandantes tengan carácter indefinido; sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base

fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que indican en la demanda y en el recurso de apelación incidental... que en vista de esa circunstancia, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original..." (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba³⁸⁹. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos³⁹⁰.

22. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁹¹.

23. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos de la parte recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues para la comprobación de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, le han otorgado valor probatorio a las declaraciones de Lucien Chery, quien describió las labores diarias realizadas por Bruno Pierre y Alex Pierre para la Finca Agrícola Lindo Vargas y el señor Chichi Vargas Díaz, tales como: deshojar cacao, plátanos, sacar pajones, cuidar vacas y vigilar los potreros, lo cual fue confirmado por Chichi Vargas Díaz en su comparecencia personal, por

389 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

390 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

391 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

lo que restó credibilidad a las declaraciones de Hipólito Antonio Gómez Batista y Wilson Peña Salazar por considerarlas incoherentes y faltas de credibilidad, ya que aseguraron que los trabajadores solo se dedicaban a recoger cacao, lo que ciertamente se contradice con la confesión arriba mencionada del empleador Chichi Vargas Díaz; de igual forma, la corte a qua advirtió que Wilson Peña Salazar tenía aproximadamente 8 años sin tener contacto directo con las actividades que se desarrollaban en la finca, por lo que desconocía cómo estaba operando, por lo tanto, la corte a qua actuó correctamente, exponiendo motivos suficientes al tomar su decisión, ante la ausencia de otras pruebas aportadas por la parte empleadora que pudieran evidenciar que la relación intervenida fuera de otra naturaleza.

24. Asimismo, la corte a qua válidamente podía formar su convicción al otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los precitados testigos, descartando las de los testigos Hipólito Antonio Gómez Batista y Wilson Peña Salazar, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie que este rechazo se produjo por no entrar en la esfera de credibilidad de la corte a qua, evidencia de que tampoco hubo falta de ponderación de las referidas declaraciones de los testigos.

25. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo³⁹²; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: ... A que de lo expresado anteriormente se desprende tras un ligero examen de la sentencia impugnada, que en la misma ni siquiera se pondera la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, por lo que hay una omisión de ponderación de los elementos probatorios; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

392 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Finca Agrícola Lindo Vargas y el señor Chichi Vargas Díaz, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00060, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ramón Gómez Polanco y Aida Carolina Taveras Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1033

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00320, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial

del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Francisco Antonio Hernández Álvarez, quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Antonio Hernández Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), reclamación por daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEN-00094, de fecha 10 de mayo de 2021, la cual varió la calificación jurídica por despido, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00320, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia número 94-2021 de fecha diez (10) de mayo del año 2021, dictada por la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Santo Mejía y licenciado Carmelo Mejía Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 ordinal 2. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³⁹³.

9. En el expediente reposa el acto núm. 157-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Rolando Martínez núm. 11, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Cristian Mejía, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días

393 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación al artículo 69 de la constitución ordinario. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignora su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes... El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR... señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces... los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO Y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN. “Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos”.- ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos... ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones

del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a quo, hizo una mala aplicación de la ley violando el derecho de defensa a la parte recurrente” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal³⁹⁴ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³⁹⁵.

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 10, esta Tercera Sala advierte advertir, que en sus medios el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta motivación al establecer hechos inciertos e improbables, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

395 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

14. Para apuntalar un último aspecto del primer y segundo medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación del acta de inasistencia y la certificación de fecha 12 de octubre de 2020, mediante los cuales se comprobó que Francisco Antonio Hernández Álvarez violó las normas establecidas en el artículo 88 en sus incisos 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión, con las que se probaba la justa causa del despido, ya que el hoy recurrido se ausentó de su lugar de trabajo los días 08, 09 y 12 de octubre de 2020; que, asimismo, la corte a qua violentó el artículo 69 ordinal 2° al no escuchar la comparecencia personal del representante de la institución recurrente, derecho que asiste al justiciable.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 25-08-2021; conjuntamente con los siguientes documentos: 1- Original de la sentencia laboral número 347-2021-SSEN-00094, de fecha 10 del mes de mayo del año 2021), dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (copia). B) Certificación del último cargo y lo que devengaba. C) Certificación de la TSS de fecha 24/junio/2021 (copia). D) Carta de despido de fecha 12/10/2020. Formal escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones de fecha 29/04/2022” (sic).

16. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Se encuentra depositada una carta de despido dirigida al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ en fecha 12 de octubre 2020 enviada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la cual dice lo siguiente: Para su conocimiento y fines legales correspondientes le estamos informando que la persona detallada más abajo, quien labora en la oficina satélite Consuelo de ésta institución no compareció a su lugar de trabajo los días 8, 9 y 12 del mes de octubre del año en curso y no ha presentado causas de sus ausencias, lo cual ha ocasionado grandes daños a la institución, violando de esta manera las disposiciones establecidas en los artículos 58 y 88 ordinales 11 y 12 del código de trabajo; en tal sentido,

por lo antes expuesto le estamos despidiendo: Nombre: Francisco Antonio Hernández Álvarez... 12. Para probar su afirmación la empresa no aportó ningún medio de prueba documental o testifical para demostrar al tribunal que efectivamente la trabajadora faltó a sus labores sin justificación, con excepción de la carta de despido. 13. La citada carta no constituye por sí sola prueba fehaciente de los hechos alegados y bajo éstas circunstancias la Corte le resta credibilidad a la misma, por considerar que debieron estar complementadas por otros elementos de convicción, que corroboraran las afirmaciones de la empresa. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación, quien ha decidido que "un documento por sí sólo no tiene tuerza auténtica, pudiendo la corte restar credibilidad al mismo, dado el poder de apreciación de que disponen los jueces de fondo... 14. ... ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente el trabajador cometió las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y confirmar ese aspecto de la sentencia... 16. Se encuentra depositada en el expediente una certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la cual se establece que el señor Hernández laboró para la recurrente desde el 3/7/2019 hasta el 12/10/2020 desempeñándose como abogado 1, devengando un salario mensual de RD\$26,500.00 por lo que procede ratificar las condenaciones dispuestas por la sentencia impugnada, las cuales se corresponden con el tiempo de labores y salario devengado y procede en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

17. En ese orden, en relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³⁹⁶; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de

396 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

defensa³⁹⁷. Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta³⁹⁸.

18. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua hace constar que valoró el acta de inasistencia y la certificación de fecha 12 de octubre de 2020, estableciendo que la primera no es prueba suficiente de la falta alegada y la segunda comprobó el tiempo y el salario del trabajador, por lo que no incurrió en falta de ponderación al respecto, máxime cuando estos documentos no acreditan los hechos que fundamentaron la terminación del contrato de trabajo; lo que evidencia que lo argüido por la empleadora en los medios que se examinan carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.

19. En cuanto a que la corte a qua incurrió en violación del derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al rechazar la comparecencia personal de las partes, debe precisarse que el medio casacional será considerado nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad; en la especie, del estudio del expediente no se advierte que la parte recurrente haya solicitado la comparecencia personal de las partes ante el tribunal a quo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

20. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

397 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00320, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1034

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juana Pelagia Guante Guzmán.
Abogados:	Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes.
Recurrido:	Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop).
Abogados:	Licdos. Rafael Lorenzo Pujos Pérez, Rafael Coca Rosso, César Oneido Custodio Guzmán y Pedro Geraldo García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Pelagia Guante Guzmán, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00554,

de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, actuando como abogados constituidos de Juana Pelagia Guante Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (IDECOOP), representada por Franco de los Santos Abreu mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Lorenzo Pujos Pérez, por sí y por los Lcdos. Rafael Coca Rosso, César Oneido Custodio Guzmán y Pedro Geraldo García.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 1ro. de septiembre de 2015, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), emitió la acción de personal mediante la cual fue desvinculada de sus funciones como miembro del departamento legal, la señora Juana Pelagia Guante Guzmán, recibiendo el pago de sus prestaciones laborales según el cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública; posteriormente este mismo ministerio emitió una rectificación del cálculo de beneficios laborales a favor de la señora Juana Pelagia Guante Guzmán incoando esta un recurso de reconsideración y luego uno jerárquico por el depósito de la nueva suma emitida; que ante el silencio de la administración interpone recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de completo de las indemnizaciones laborales dictando

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00173, de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), pagar a favor de la hoy recurrente la suma de RD\$336,141.31 como completivos de las indemnizaciones laborales por los conceptos reclamados.

6. Que amparada en la indicada sentencia como título ejecutorio Juana Pelagia Guante Guzmán, trabó embargo retentivo y demandó su validez ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo por ser este último el tribunal competente en razón de la materia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 02 de febrero del año 2022, por la señora JUANA PELAGIA GUANTE GUZMAN, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECCOP), conforme los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA levantar, en provecho de el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), el embargo retentivo núm. 1305/2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, del protocolo del ministerial Félix R. Matos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, a la secretaría general la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo habiendo decidido el fondo de un asunto y sin estar apoderado de la revisión de este, falló por medio de la sentencia hoy impugnada contra su propio fallo; que este ordenó mediante sentencia núm. 2021 SSEN 00173, el pago a favor de la hoy recurrente y luego por la sentencia hoy impugnada indica que no hay en el expediente documento alguno por el cual se pueda establecer que los valores pagados se corresponden con lo establecido o no en la sentencia cuya ejecución se pretende; que este debió limitarse a decidir si la sentencia utilizada como título para trabar el embargo retentivo era definitiva o no y consecuentemente ordenar el pago de los valores retenidos al tercero embargado a favor de la recurrente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... 25. De lo expuesto en la consideración precedente resulta evidente que la demandante reclama supuestos valores adeudados en ocasión de la sentencia marcada con el núm. 0030-02-2021-SSEN-00173, sin embargo, contrario a ello admite haber recibido una parte de sus prestaciones laborales, reclamando por esta vía una diferencia en los montos fijados por el Ministerio de Administración Pública, de los cuales no hay en el expediente documento alguno por el cual se pueda establecer, que los valores pagados se corresponden a lo establecido o no con la sentencia cuya ejecución se pretende; tampoco si el pago admitido por esta se realizó previo al pronunciamiento de la sentencia de marras o con posterioridad a ella, indispensable para poder evaluar satisfactoriamente la pretendida ejecución de sentencia; razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto la presente demanda en ejecución en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

11. La valoración del medio analizado y de los motivos contenidos en la sentencia permiten comprobar, que la parte hoy recurrente señaló mediante réplica a las conclusiones de la recurrida ante el tribunal a quo, lo que se transcriben a continuación:

“Honorable, estamos presente a una sentencia totalmente definitiva e irrevocable, ellos alegan que se le pago a la señora Juana Pelagia Guante Guzmán, sus prestaciones en cierto modo se le pago una parte cuando el Ministerio de la Administración Pública estableció con los montos eran otros y eso es lo que hoy día estamos ejecutando; en tal sentido, vamos a solicitar que se rechacen los medios de inadmisión tanto planteada por la cooperativa como la Procuraduría General Administrativa por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

12. Que del razonamiento hecho por los jueces del fondo para fundamentar su decisión se advierte que estos, ante la duda relacionada con la certeza del pago de los valores requeridos a través de la sentencia cuya ejecución se pretende, procedieron a rechazar en ese aspecto el recurso.

13. De conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones que surgen en la instrucción del proceso, los jueces del fondo estaban en la obligación de fijar los hechos y establecer si el pago al que hacía referencia la hoy recurrente, se había producido con anterioridad o con posterioridad a la decisión en virtud de la cual se originaban las persecuciones.

14. Cabe aclarar que, contrario a lo que ocurre en el proceso civil en el cual el juez juzga conforme con los alegatos y pruebas aportados por las partes sobre la base del principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el derecho administrativo, rige el principio de la verdad material que exige al juez verificar plenamente los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de ellos, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas, lo que le permitirá decidir, tanto las cuestiones planteadas por las partes, como aquellas cuestiones conexas que caen en el

objeto del procedimiento, y así llegar a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración lo que le permitirá dictar una justa y adecuada decisión.

15. En ese sentido, los jueces del fondo estaban en la obligación de fijar los hechos de la causa y comprobar si la recurrente había sido o no desinteresada en virtud de la sentencia que pretendía ejecutar, de lo cual no se advierte en el fallo impugnado que haya sido realizado por dichos jueces.

16. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual expresa cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00554, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1035

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Licdas. Angélica María Paredes, Lorenza Desiret Castro Antigua, Laura Marlene Nazario Jones y Dr. Jorge Ronaldo Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01077, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Angélica María Paredes, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Laura Marlene Nazario Jones y Dr. Jorge Ronaldo Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor Orlando Bisonó Haza.

2. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haberse deliberado en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. La señora Alba Luz López Ventura laboró desde el 7 de junio de 2018, como analista financiera de la dirección de contabilidad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, hasta su desvinculación en fecha 2 de febrero de 2022.

5. Inconforme con esa decisión, en fecha 8 de marzo de 2022, interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01077, de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPYMES y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ALBA LUZ LÓPEZ VENTURA en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPYMES y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia,

ORDENA al MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPYMES el pago a la recurrente de la suma de: A) DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$280,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 00/100 (RD\$113,059.52.00), por concepto de 35 días de vacaciones no disfrutadas; tomando como base un salario mensual de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$70,000.00) y una antigüedad de 3 años, 7 meses y 1 día. CUARTO: ACOGE la solicitud de exclusión del ministro VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, por las motivaciones expuestas en la presente decisión. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ALBA LUZ LÓPEZ VENTURA; a la parte recurrida, EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPYMES y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, de notificar el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la parte contra quien se dirige el recurso en su domicilio real o de elección.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 126/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual revela que la parte recurrida, Alba Luz López Ventura, fue emplazada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso contencioso administrativo interpuesto, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: ...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Alba Luz López Ventura, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 126/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso

de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01077, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1036

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022,
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Acuordom, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Federico Núñez Pichardo, Juan E. Nadal Ponce y Penélope Sadery Soriano Urbaz.
Recurrido:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Acuordom, SRL., Carlos Hugo Pérez Pérez y Sigfrido Aramis

Pared Pérez, contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00442, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Federico Núñez Pichardo, Juan E. Nadal Ponce y Penélope Sadery Soriano Urbaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Acuordom, SRL., representada por su representante legal Carlos Hugo Pérez Pérez (quién también actúa en su propio nombre) y Sigfrido Aramis Pared Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00303, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida José Junior Laurencia y Dionicio Ricardo Acosta.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo ejecutivo, suspensión definitiva de venta en pública subasta, reconocimiento de consignación de duplo y autorización de devolución de bien embargado, incoada por la sociedad comercial Acuordom, SRL., Carlos Hugo Pérez Pérez y Sigfrido Aramis Pared Pérez, contra Ramón Antonio Rodríguez Beltré, José Junior Laurencia Martínez y Dionicio Ricardo Acosta, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00442, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener Levantamiento de Embargo Ejecutivo, Suspensión Definitiva de Venta en Pública subasta, Reconocimiento de Consignación de Duplo y Autorización de Devolución de Bien embargado, intentada por ACUORDOM, SRL., y los Sres. CARLOS HUGO PÉREZ PÉREZ, SIGFRIDO ARAMIS PARED PÉREZ, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, JOSÉ JUNIOR LAURENCIA MARTÍNEZ Y DIONICIO RICARDO ACOSTA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener Levantamiento de Embargo Ejecutivo, Suspensión Definitiva de Venta en Pública subasta, Reconocimiento de Consignación de Duplo y Autorización de Devolución de Bien embargado, intentada por ACUORDOM, SRL., y los Sres. CARLOS HUGO PÉREZ PÉREZ, SIGFRIDO ARAMIS PARED PÉREZ, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, JOSÉ JUNIOR LAURENCIA MARTÍNEZ Y DIONICIO RICARDO ACOSTA, por los motivos antes expuestos” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal derivada de la incorrecta o falsa aplicación de los artículos 666 y 667 (primera parte) del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, con el argumento de que colide con las contestaciones de la demanda en nulidad de embargo que se conoce en la jurisdicción de fondo, obviando que ambas demandas tienen distintos propósitos, la primera, aborda el tema de la doble garantía, ya que la exponente consignó el duplo del crédito laboral, lo que implica una turbación de consecuencias manifiestamente excesivas e ilícitas, mientras que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, se limita a señalar los vicios graves del acto de embargo ejecutivo, además de que los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, establecen la facultad de cada jurisdicción para ordenar medidas como la solicitada en los casos de ejecución de sentencias, así como las medidas conservatorias que se impongan para hacer cesar turbaciones manifiestamente ilícitas, lo cual debió verificar la corte a qua, evidencia de que realizó una falsa e incorrecta aplicación de la ley.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que las disposiciones combinadas de los artículos 666, 667 y siguientes del Código de Trabajo así como 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, entre otras cosas, establecen que para ordenar las medidas necesarias en virtud del referimiento clásico de urgencia... las mismas no pueden colindar con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; y en ese mismo orden, para prevenir la concurrencia de un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 5. Que con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza que disponga la suspensión definitiva de la venta en pública subasta derivada del acto No. 108/2022 de fecha 18 de julio del año 2022, en atención a la sentencia No.055-202- SSEN-00141 de fecha 16 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 6. Que en ese sentido, verificado los documentos depositados en el expediente, el tribunal ha podido constatar que... esta Presidencia estuvo apoderada de la demanda en suspensión de venta en pública subasta la cual según los archivos de esta presidencia culminó... decidiendo lo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante... en consecuencia, suspende provisionalmente la venta en pública subasta del bien identificado: “vehículo marca Fiat... embargado mediante acto núm. 08/2022... y cuya venta está pautada para el día jueves que contaremos a 28 de julio de 2022... hasta tanto, se decida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por los motivos anteriormente expuestos, de lo que se determina que esta corte decidió la suspensión de la venta supeditada a que sea decidida la demanda en nulidad la cual va a verificar la regularidad del proceso de embargo ejecutivo realizado por la parte demandada. 7. Que en ese sentido, conforme a la documentación aportada al proceso el tribunal entiende que el motivo que impulsa al demandante a solicitar la suspensión definitiva de la venta en pública subasta, a saber, el riesgo de que la venta se efectuó, ha sido satisfecho de manera provisional sujeta a que se decida la demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo; En esas atenciones, no habiendo sido constatada las características exigidas para activar los poderes del juez de los referimientos, tipificadas en las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y habiendo sido ya decidida procede rechazar la solicitud de suspensión definitiva de venta en pública subasta, realizado por la

parte demandante. 8. Que en cuanto al pedimento de que esta corte acoja como buena y valida la consignación de duplo realizada por los demandantes en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los fines de que ordene el levantamiento del embargo ejecutivo de manera definitiva e irrevocable... y en consecuencia se ordene la entrega inmediata del bien mueble... 9. Que de las disposiciones combinadas de los artículos 666, 667 del Código de Trabajo y los 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, entre otras cosas, establecen que para ordenar las medidas necesarias en virtud del referimiento clásico de urgencia... las mismas no pueden colindar con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; y en ese mismo orden, para prevenir la concurrencia de un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 10. Que este tribunal se encuentra imposibilitado para ordenar la medida que se nos solicita, el levantamiento del embargo ejecutivo y en consecuencia la devolución del vehículo embargado, toda vez que para el tribunal determinar la procedencia o no de esta medida deberá estatuir respecto a aspectos inherentes al fondo de la demanda principal, y por tanto estaría decidiendo de manera definitiva el litigio subsistente entre las partes, lo cual escapa a la esfera de los poderes conferidos por los artículos 101 al 112 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, razón por la que procede rechazar dicho pedimento. 11. Que una vez el tribunal rechaza los petitorios principales de la acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma. 12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos está en la facultad de estatuir en cuanto a las costas generadas en una demanda de esta naturaleza; en tal sentido, en el presente caso procede compensar las mismas, por haber sucumbido ambas partes en algún punto del derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la ordenanza" (sic).

12. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales³⁹⁹; asimismo, respecto de las facultades y

399 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.

poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias⁴⁰⁰.

13. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al juez natural para conocer el referimiento la legislación laboral dispone lo siguiente: Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo; y finalmente, Art. 673.- En todo lo no previsto en este Título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este Código; así como también que el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez (...) le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu⁴⁰¹.

14. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen⁴⁰²; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁰³.

15. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que el juez a quo incurrió en el vicio señalado, al considerar que estaba impedido de

400 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

401 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 150, 27 de noviembre 2019.

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

403 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

levantar el embargo ejecutivo, ya que tendría que estatuir respecto de aspectos inherentes al fondo de la demanda principal y por tanto, decidir de manera definitiva el litigio, obviando que el juez de los referimientos tiene poderes para, en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, prescribir medidas conservatorias tendientes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilegal, por lo que era su deber, ante la prestación de una garantía, sin revisar, modificar o emitir juicio de valor respecto del fondo del proceso, evaluar el depósito del duplo de las condenaciones y determinar si el mantenimiento de la medida conservatoria o ejecutoria que tiene paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se trata de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenado su levantamiento por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos.

16. En ese sentido, producto de que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y en consecuencia, pronuncie la casación de la ordenanza impugnada.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00442, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1037

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yudelka Anaís Abreu Robles.
Abogados:	Licdos. Freddy Fernando Soto Hatton y José Manuel Félix Naut.
Recurridos:	Wellington Ramón Abreu Cisneros y compartes.
Abogada:	Licda. Luz María Novas Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudelka Anaís Abreu Robles, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00086, de fecha

27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Freddy Fernando Soto Hatton y José Manuel Félix Naut, actuando como abogados constituidos de Yudelka Anaís Abreu Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wellington Ramón y Josefina del Carmen, de apellidos Abreu Cisneros; Matilde Cisneros Sepúlveda, Yudelka Josefina Abreu Santana de Caraballo; Matilde, David y Raquel, de apellidos Abreu Abreu, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Luz María Novas Santana.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, en relación con el solar núm. 21, manzana núm. 3, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Yudelka Anaís Abreu Robles, contra Wellington Ramón y Josefina del Carmen, de apellidos Abreu Cisneros; Matilde Cisneros Sepúlveda, Yudelka Josefina Abreu

Santana; Matilde, David y Raquel, de apellidos Abreu Abreu, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00173, de fecha 14 de noviembre de 2019, la cual acogió la conclusiones incidentales planteadas por los demandados y declaró inadmisibile la demanda por falta de objeto e interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yudelka Anaís Abreu Robles, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00086, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 02 de enero de 2020, por la señora Yudelka Anaís Abreu Robles, incoado por intermedio de sus abogados a los Licdos. Freddy Fernando Soto Hatton, y José Manuel Feliz Naut, contra la sentencia Núm. 0312-2019-S-00173, emitida en fecha 14 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al solar No. 21 de la Manzana Núm. 3481, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. TERCERO: CONFIRMA la Sentencia Núm. 0312-2019-S-00173, emitida en fecha 14 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Violación a la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos y art. 1108 del Código Civil de la Rep. Dom.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al acoger la falta de objeto sustentado en un acto de venta que no fue firmado por los demandantes sino por una abogada que no tenía autorización para ello; que el tribunal a quo vulneró la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 1108 del Código Civil, al no confirmar que no hubo consentimiento expreso en el poder para proceder a la venta del inmueble.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Abreu Pérez era titular del derecho de propiedad del inmueble identificado como solar núm. 21, manz. 3, DC. 1, con una extensión superficial de 807.04 metros cuadrados, Santo Domingo, Distrito Nacional, en copropiedad con su esposa Matilde Cisneros Sepúlveda; b) que el titular del derecho de propiedad falleció en fecha 31 de enero de 2006, dejando como sus sucesores a Josefina del Carmen, Wellington Ramón, Juan Amador de apellidos Abreu Cisneros, Yudelka Anaís Abreu Robles y Yudelka Josefina Abreu Santana; c) que mediante acto de notoriedad núm. 021/2006, de fecha 15 de octubre de 2006, se realizó la determinación de herederos de Juan Abreu Pérez, homologada mediante resolución núm. 20105191, de fecha 16 de noviembre de 2010, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que Yuldeka Anaís Abreu Robles demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la partición litigiosa del inmueble de la sucesión; que la litis fue declarada inadmisibles por falta de objeto e interés, estableciendo el tribunal de primer grado que la parte demandante había quedado desinteresada por haber vendido los derechos que adquirió en la sucesión de Juan Abreu Pérez; e) que no conforme con la decisión, la parte demandante apeló ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que, en un análisis exhaustivo, el litigio suscitado en primer grado, se contrae procesalmente, a que la hoy recurrente, interpuso una litis sobre terreno registrado en demanda de partición, contra los señores Wellington Ramón Abreu Cisneros, Josefina del Carmen Abreu Cisneros, Matilde Cisneros Sepúlveda, Yudelka Josefina Abreu Santana, Matilde Abreu Abreu, David Abreu Abreu y Raquel Abreu Abreu, sobre la cual se pronunció la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la sentencia Núm. 0312-2019-S-00173, emitida en fecha 14 de noviembre de 2019, que declara inadmisibles la referida demanda por falta de objeto e interés. [12] Que para el juez decidir como lo hizo, tomó en consideración en primer término que, pudo establecer como hechos ciertos que la partición del inmueble dejado por el finado Juan Abreu Pérez, fue dispuesta mediante la resolución No. 20105191, de fecha 16 de noviembre de 2010, siendo expedido a cada heredero la constancia anotada correspondiente, en segundo término establece el juez de primer grado que, pudo constatar que la señora Yudelka Anais Abreu Robles, suscribió un acto de venta y cesión de derechos con el señor Wellington Ramón Abreu Cisneros, quien le compró en la suma de un millón de pesos, los derechos que le correspondían respecto del inmueble de referencia, y que la existencia del contrato descrito no fue contestado por la señora Yudelka Anais Abreu Robles, quien al vender los derechos, quedó desinteresada. [13] Que en relación a los supuestos agravios denunciados por la recurrente en la sentencia atacada, esta alzada al escudriñar la referida decisión impugnada, ha comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos al hacer constar que evaluó la documentación aportada por las partes, es decir que de la lectura de la sentencia íntegra, se advierte la ponderación en relación a las pruebas presentadas por las partes, las cuales como advirtió el juez no fueron contestadas por la parte hoy recurrente, ante aquél tribunal. [14] Que la parte recurrente alega que el tribunal declaró inadmisibles por falta de objeto acogiendo a un acto de venta, el cual no fue firmado por la parte demandante, sino por una abogada, que

se hizo valer de un poder notarial, que no le da poder textualmente a vender ni traspasar ningún bien inmueble, que si bien es cierto, que se verifica que en la copia del poder depositado la recurrente no establece específicamente que otorga poder a la Licda. Cesarina Leonor de las Mercedes Mata Rivas, para comprar, sino más bien, para que se realice las gestiones y acciones legales, judiciales, extrajudiciales o amigables necesarias a los fines de obtener los derechos sucesorales, la recurrente no ha probado al tribunal, que no haya recibido el millón de pesos entregado a su favor, por la compra del porcentaje de sus derechos, así como tampoco se evidencia que la recurrente haya puesto en causa a la apoderada para que tenga la oportunidad de defenderse ante el alegato de haber actuado fuera de los límites del poder otorgado, pero como señala el juez de primer grado, la existencia del contrato descrito desinteresa a la recurrente, por tanto carece de objeto la demanda, y en esta instancia apelativa ante esta Corte, no ha sido modificada la causa que originó dicha inadmisión, por lo que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y fundados tanto en los hechos como en derecho, para sostenerse en sí misma, conforme los puntos decididos y las pruebas aportadas por las partes envueltas, por lo que procede confirmarla en todas sus partes. [15] Que resultó comprobado por la respuesta atacada, primero que el petitorio de definir sucesores y la partición del inmueble dejado por el finado Juan Abreu Pérez, fue dispuesta mediante la resolución No. 20105191, de fecha 16 de noviembre de 2010, hecho válido, circunstancia de derecho que deja la presente rogación sin objeto, tal como fuera dispuesto. Contrario a los argumentos que sustentan esta instancia" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que tal como comprobó el juez de primer grado, la parte recurrente había sido desinteresada en sus reclamos de partición de sus derechos sucesorios, por haber vendido los derechos adquiridos en la sucesión y por haberse realizado la determinación de herederos.

13. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al valorar un poder otorgado en el cual no se autorizaba la venta del inmueble, por lo que no había sido desinteresada de sus derechos. Sobre este aspecto es preciso destacar que

la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰⁴; en este caso, aun cuando se ajusta a lo que procede en derecho, es de lugar suplir algunos aspectos de la decisión de impugnada, pues si bien es cierto, tal como plantea el tribunal a quo el poder de representación, aportado en ocasión del presente recurso de casación, suscrito por la recurrente no autorizaba de manera expresa la venta del inmueble, pero sí autorizaba para la representación, realización de cualquier gestión legal y cualquier transacción para obtener sus derechos sucesorios, sin embargo, era de lugar indicar que la parte recurrente no demostró haber solicitado de manera formal la nulidad de las actuaciones que en su nombre realizó la Lcda. Cesarina Leonor de las Mercedes Mata Rivera, relativas a las gestiones de la sucesión y del acto de venta, porque en la litis de la que estaba apoderado el tribunal a quo la parte recurrente solo concluyó respecto de la determinación de herederos y la partición de los bienes sucesorios de Juan Abreu Pérez, que por efecto de la venta realizada y que no había sido anulada, las reclamaciones de la parte recurrente resultaban sin objeto y había sido desinteresada, máxime también cuando en el caso había intervenido una resolución que realizó la determinación de herederos y partición de los bienes sucesorios de Juan Abreu Pérez y fueron expedidos los correspondientes certificados a nombre de los sucesores determinados.

14. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla⁴⁰⁵. En cuanto a la falta de interés esta Tercera Sala ha establecido que el demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no

404 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

405 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción⁴⁰⁶; de igual forma es criterio constante que: ...para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique un interés legítimo, nato y actual⁴⁰⁷. Sobre la legitimidad, la parte que persiga la acción debe procurar un provecho personal; ese provecho no debe ser eventual, es decir, no debe estar basado en un asunto que habrá de surgir o nacer y también el interés debe ser actual, es decir, que subsista al momento de la acción; que en este caso, no subsistían los derechos reclamados por la parte recurrente, lo que tal como establece el tribunal a quo también deja sin objeto e interés las reclamaciones de la parte recurrente, motivo por el que se desestiman los alegatos planteados.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yudelka Anáís Abreu Robles, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00086, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

406 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

407 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Luz María Novas Santana, abogada de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1038

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agrícola Pinar del Río, S.R.L.
Abogados:	Licda. Patricia V. Suárez Núñez y Lic. Luis A. Gómez Thomas.
Recurrido:	Eliasar Marte Alcalá.
Abogados:	Lic. Darío Miguel de Peña y Licda. Carolina L. Shephard Vanderhorst.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agrícola Pinar del Río, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SEN-00110, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Patricia V. Suárez Núñez y Luis A. Gómez Thomas, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agrícola Pinar del Río, SRL., representada por Amado Antonio Jiménez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eliasar Marte Alcalá, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eliasar Marte Alcalá incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras en jornadas nocturnas y días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Agrícola Pinar del Río, SRL. (Bomba Shell de Gasolina) y Jhon Juul Moller (John Mole), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00096, de fecha 29 de julio de 2022, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad del

demandante frente a la persona física codemandada John Juul Moller, por no ser empleadora de este y en consecuencia, declaró inadmisibles la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eliasar Marte Alcalá, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00110, de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliasar Marte Alcalá, contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SEEN-00096 dictada en fecha 29/07/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a Agrícola Pinar del Río, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor Eliasar Marte Alcalá, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio de RD\$18,000.00 y un año, seis meses y ocho días laborados: a) RD\$21,149.81, por concepto de 28 días de preaviso. b) R\$2,5681.91, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$4,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. d) RD\$10,574.91, por concepto de 14 días de vacaciones del año 2019. e) RD\$33,990.77, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. QUINTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Compensa las costas procesales” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de respuesta a conclusiones y falta de motivación. Segundo medio: Errónea valoración de las pruebas (condena al pago de la participación de los beneficios en la empresa cuando se presentaron las pruebas del IR2, del pago y de la distribución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, de acuerdo con el literal C, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-2008 sobre Procedimiento de Casación, así como por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no

excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, texto que dispone que ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 13 de marzo de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 81/100 (RD\$21,149.81), por 28 días de preaviso; b) veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos con 91/100 (RD\$25,681.91), por 34 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$4,500.00) por proporción de salario de Navidad; d) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$10,574.91) por 14 días de vacaciones; e) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 77/100 (RD\$33,990.77) por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos tres mil ochocientos noventa y siete pesos con 4/100 (RD\$203,897.4), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agrícola Pinar del Río, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSen-00110, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1039

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Pedro María Peña Torres.
Abogados:	Licda. Carla María Peña Torres y Dr. Abraham Méndez Vargas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro María Peña Torres contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Carla María Peña Torres y el Dr. Abraham Méndez Vargas, actuando como abogados constituidos de Pedro María Peña Torres.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00160, de fecha 28 de febrero de 2023, rechazó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante autorización de pago núm. 18950491041-6, de fecha 7 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorizó a Pedro Marino Peña Ulloa el pago del impuesto de

la propiedad inmobiliaria (IPI); que no conforme con esa decisión, el señor Pedro María Peña Torres, solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. OS-000667-2021, de fecha 22 de julio del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por el señor PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, contra la autorización de pago número. 18950491041-6 del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), correspondiente a la cuota septiembre del año 2010. CUARTO: Se declara el presente proceso, libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, PEDRO MARÍA PEÑA TORRES, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: El numeral tercero es la resolución recurrida sentencia núm. 030-1642-2022SEN-00154, en casación es una extra petita en el defecto que reza lo siguiente: conocer el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Pedro María Peña Torres, la autorización de pago núm. 1895049104-6 del Impuesto

Inmobiliario (IPI) correspondiente a la cuota septiembre del (2010). Segundo medio: Habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, art 506 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe⁴⁰⁸.

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

11. Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte

408 TC, sent. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica⁴⁰⁹; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala, luego del estudio del presente expediente, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso en fecha 26 de mayo de 2022, un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, el cual fue acogido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de Junio de 2023; que, asimismo, Pedro María Peña Torres incoó un recurso de casación en fecha 6 de mayo de 2022, contra la sentencia antes indicada.

14. De ahí que, se advierte, que la sentencia impugnada 0030-1642-2022-SSEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue previamente anulada en su totalidad por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

15. De manera que, con la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

16. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, núm. SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de Junio de 2023 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos

409 El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

17. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de Junio de 2023, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

18. Por tales razones, procede a declarar inadmisibile por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

19. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Pedro María Peña Torres, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00154, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1040

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa K. Maldonado P.
Recurrido:	Gabriel José Pérez Rosario.
Abogado:	Lic. Bernardo Soriano García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, contra la sentencia núm. 2022-0174, de

fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa K. Maldonado P., actuando como abogados constituidos de Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel José Pérez Rosario, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bernardo Soriano García.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, transferencia de derechos y nulidad de certificado de título, en relación con la parcela posicional núm. 317096069448, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Gabriel José Pérez Rosario, contra Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0013, de fecha 17 de enero de 2022, que rechazó la demanda, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener la fuerza y el valor jurídico del certificado de título del inmueble objeto de la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel José Pérez Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0174, de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en la forma como en el fondo la Instancia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por el señor Gabriel José Pérez Rosario, a través de licenciado Bernardo Soriano García, por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) interpuesto por el señor Gabriel José Pérez Rosario, debidamente representados por el licenciado Bernardo Soriano García, en contra de la sentencia núm. 2022-0013 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como las contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias y más subsidiarias producidas en la audiencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por la parte recurrida señores Luis Oscar Lajara y Ana Luisa Pérez Beato, a través de las licenciadas Jakeline Duarte Suarez y Rosa K. Maldonado P., quienes actúan por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, así como las contenidas en el escrito ampliatorio, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Gabriel José Pérez Rosario, debidamente representado por el licenciado Bernardo Soriano García, por las consideraciones que se exponen en esta sentencia. QUINTO: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2022-0013 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós

(2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones que se hacen constar en la parte motivacional de esta sentencia. SEXTO: Acoge el Contrato de Venta Inmobiliaria, de fecha veintidós (22), de diciembre de dos mil ocho (2008), legalizado por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, intervenido por los señores Luis Oscar Lajara, Ana Luisa Pérez Beato y Gabriel José Pérez Rosario, mediante el cual los dos primeros venden en favor del último una porción de terreno dentro del ámbito de parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso de mosaico. SÉPTIMO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cancelar la matrícula núm. 3000449315, que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral núm. 317096069448, con una superficie de 393.32 metros cuadrados, expedida en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en favor de los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato. Y en su lugar expedir una nueva matrícula que ampare el derecho de propiedad referido anteriormente a favor del señor Gabriel José Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula soltera, de identidad y electoral núm. 155-0000632-3, domiciliado y residente en la comunidad de la soledad del Distrito Municipal de la Bija, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, previa presentación y depósito del recibo por ante la oficina del Registro Títulos, del pago hecho en una de las Oficinas de Impuestos Internos, del impuesto de transferencia. OCTAVO: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato, y ordena que las mismas sean distraída a favor y provecho del licenciado Bernardo Soriano García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. NOVENO: Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que una vez la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remitir al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para su ejecución, y al mismo tiempo cancelar o levantar la nota cautelar inscrita como consecuencia de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea interpretación de la prueba. Segundo medio: Violación al principio de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización, al dar como un hecho cierto la existencia de un contrato de venta a partir de lo que establece como "amplias evidencias", sin motivar las razones por las cuales entendió que había sido probada la existencia del contrato, pues en el expediente no estaba el original del contrato sino una fotocopia; continúa alegando que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la prueba, al valorar el formulario de control de entrada y salida de títulos del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., ya que en el formulario no consta que dicho préstamo fuera concedido a la parte recurrida como una garantía hipotecaria y no se identifica el inmueble, lo que constituye una desnaturalización de los hechos producto de una errónea interpretación de la prueba.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 27 de diciembre de 2004, la compañía Injestructura, SA. vendió a favor de Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, una porción de terrenos con una extensión superficial de 407.82 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 2, DC. 13,

municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que mediante contrato de fecha 22 de diciembre de 2008, Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato vendieron a favor de Gabriel José Pérez Rosario el inmueble antes descrito; c) que en fecha 16 de septiembre de 2020, Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato realizaron los trabajos de deslinde en el inmueble vendido y fue expedido el certificado de título correspondiente a la porción deslindada; d) que en desacuerdo con los trabajos de deslinde y el desconocimiento de la venta, la parte hoy recurrida incoó una litis en ejecución de contrato de venta, transferencia de derechos y nulidad de certificado de título, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, alegando ser el propietario del inmueble en virtud de la venta suscrita; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda; e) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida incoó un recurso de apelación, en virtud del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste revocó la decisión de primer grado, acogió el contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 2008, ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de la parte recurrente y expedir una nueva matrícula a favor de la parte recurrida, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. En esa tesitura y contrario a los argumentos invocados por los señores Luis Oscar Lajara Difo y Ana Silvia Pérez Beato, en su escrito ampliatorio de y de ratificación de conclusiones de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), depositado en la secretaría de este tribunal, y los motivos del juez a-quo en su sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), este tribunal es de criterio que ciertamente en el expediente existen amplias evidencias que permiten determinar que efectivamente entre los hoy recurridos y el señor Gabriel José Pérez se llevó a cabo una operación de vente que reúnen los requisitos y elementos esenciales tanto de forma como de fondo para su validez, en cual no se observan vicios del consentimiento que permitan deducir la nulidad de la venta objeto del presente difereando. Que entre los hechos probados y retenidos por este órgano judicial para la solución del caso objeto de estudio se resaltan los siguientes: a) el propio contrato de venta de inmueble de fecha veintidós (22)

de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, venden en favor del señor Gabriel José Pérez Rosario, una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso de mosaico, el cual fue debidamente legalizado por Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, Notario de los número para el municipio de Cotuí; en ese mismo orden, se aprecia que el señor Gabriel José Pérez Rosario, luego de haber adquirido la referida porción de terreno llevo a cabo un préstamo hipotecario en el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A. donde cedió como garantía del préstamo el inmueble de referencia, tal como se hace constar en el formulario de Control de Entrado y salida de Título de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), donde figura en calidad de beneficiario al señor Dercio Pérez Beato y en calidad de propietario el señor Gabriel José Pérez Rosario, de igual modo, reposa la certificación de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el licenciado Huasear Rincón Jerez, Gerente de Negocio de Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A., en la se hace constar los siguientes: "Certificamos para los fines procedentes que el señor Gabriel José Pérez, Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0000632-3, fue poseedor del prestamos núm. 001-430-000344-7, por un monto original de RD\$ 210, 588.00 (doscientos diez mil quinientos ochenta y ocho pesos con 00/100), el mismo a la fecha se encuentra totalmente saldado". 16. ... Sin embargo, contrarios a los motivos expuestos por el juez de primer grado para rechazar la demanda promovida en primer grado por el recurrente, este tribunal si comprobó en el Contrato de venta Inmobiliaria de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), suscrito por los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, consta en su ordinal tercero, lo siguiente: " El precio establecido entre las partes contratantes por el objeto del presente acto, ha sido fijado en la suma de RD\$ 607,000.00 (seiscientos siete mil pesos oro), moneda legal nacional, valor que declaran los vendedores haber recibido de manos del comprador en efectivo, a su entera satisfacción, por lo que le otorga por este acto carta de pago y descargo conforme a la ley." De lo que se desprende que en

el contrato de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1582 del Código Civil, de manera que existen elementos probatorios que demuestran que los vendedores recibieron el pago de la venta, y que el comprador cumplió con su obligación, lo que permite a este tribunal que quienes no han cumplido con lo acordado son los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, ya que en el expediente no reposa constancia de la entrega del inmueble para de esta manera cumplir con la obligación que asumieron cuando suscribieron el contrato. 17. En ese orden de ideas, reposan el expediente pruebas que permiten establecer la venta realizada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), entre los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato y Gabriel José Pérez, Rosario, de una porción de terreno, dentro del ámbito la parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso de mosaico. Que procuran desconocer bajo el fundamento que firmaron sin conocimiento del contenido del documento, argumento que por sí solo no es suficiente para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel José Pérez Rosario, por resultar según los recurridos improcedente, mal fundando, y carente de base legal y que la Sentencia núm. 2022-0013 de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debe ser confirmada; sin embargo, es preciso indicar que para anular o dejar sin efecto el Contrato de Venta de inmueble de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), legalizado por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, en virtud del cual los recurridos, venden en favor del señor Gabriel José Pérez Rosario, la porción de terreno que se hace alusión anteriormente, se hace imprescindible probar que en el contrato existen serias irregularidades o vicios del consentimiento, como podrían ser error, violencia, dolo, donde se determine sin duda alguna que pudieron incidir en la violación de alguna regla de forma o de fondo que conduzcan a la nulidad de lo convenido, hechos que no se verifican al contrario se observa que los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, estamparon voluntariamente sus firmas, la que no

cuestionaron durante la instrucción del proceso, además se comprobó mediante la fotocopia de la Constancia Anotada que reposa entre las piezas del expediente, que la venta se refiere a la porción de terreno propiedad de los vendedores. De ahí que al comprobarse que los hoy impugnados no suministraron en el curso de los debates ningún elemento probatorio que demuestre algún tipo de maniobra fraudulenta capaz de incidir en la nulidad del Contrato de Venta, como arguye los recurridos, es de entenderse que a la luz de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, el cual contempla que el reclama la ejecución de una obligación, debe probarla... De manea que no es posible acoger las pretensiones de los recurridos tomando en cuenta que su reclamación únicamente la fundamenta en simples alegatos sin aportar los elementos probatorios que permitas a este órgano Judicial sopesar y determinar con la debida certeza la veracidad de sus afirmaciones. 18. En ese sentido, es preciso subrayar que en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008) cuando los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato, y Gabriel Antonio Reyes Rosario suscriben el Contrato de Venta de Inmueble, mediante el cual los primeros venden en favor del segundo la porción de terreno dentro del ámbito de parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 040000983 con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón mosaico, surgió una obligación recíproca entre ambas, donde el comprador se comprometía a pagar el precio acordado y los vendedores a entregar el inmueble vendido, de lo cual se desprende que los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato, no han honrado el compromiso asumido, ni aportaron documentos que sirva de constancia para demostrar la ocurrencia de vicio del consentimiento en la operación de venta. Es incuestionable que dichos vendedores deben cumplir su obligación de entregar la porción de terreno contenida en el contrato, toda vez que el Código Civil en su artículo 1582 prescribe que; ... y en apoyo al contenido del texto anteriormente indicado el artículo 1583 señala que: ... 19. En esa tesitura el artículo 1603 del Código Civil consagra que: ... De lo cual se contrae que, en el caso de la especie los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, no solo está obligación hacer entregar al señor Gabriel José Pérez Rosario de la porción de terreno dentro del ámbito de parcela

núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso de mosaico, además de lo anterior dichos señores están en el deber de garantizar al recurrente el derecho y el disfrute de la porción de terreno que vendieron con la finalidad de hacer efectivo el contenido del artículo 544 del Código Civil...20. Por otro lado, los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, arguyen que el Acto de Venta Inmobiliaria, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), no trata de una venta real, sino de una simulación. Respecto a este punto es importante significar que, los recurridos no aportan en el expediente una sola prueba que permita establecer que cuando se llevó la venta de la porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela núm. 2 del Distrito Catastral municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada (armado y piso de mosaico, que la intención que primo en ese momento fue redactar un acto aparente o simulado, toda vez que no suministran un contra escrito donde se evidencie una declaración de la voluntad, con la anuencia de ambas partes, con el propósito de fingir un acto contrario donde se pueda apreciar un propósito deliberado de perjudicar a un tercero, de manera que los alegatos esgrimidos por los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, carecen antes la ausencia de situaciones que vincule o se aproxime a la simulación y que permita judicial deducir la ocurrencia de los elementos constitutivos que tipifica esta figura, olvidando que el artículo 1315 del Código Civil prescribe que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla..." Lo que significa que los apelados estaban en la obligación de suministrar prueba que justifique en que consiste la simulación que dicen existe en este proceso, que como no demostraron sus afirmaciones es de entenderse que sus pretensiones resultan improcedentes y se impone su rechazo. 24. Por otra parte, la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 49 prescribe que: "Procedimiento Judicial de desalojo. Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio." De ahí que al quedar comprobado la existencia del Contrato de

Venta de Inmueble de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), legalizado por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, donde se establece la venta que hicieron, los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato, al Gabriel Antonio Reyes Rosario, de la porción de terreno dentro del ámbito de parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso de mosaico, y el cumplimiento de las formalidades de forma y de fondo requeridas por la ley para la validez de las convenciones, se impone en primer lugar, acoger como bueno y valido el mencionado contrato y en segundo lugar, ordenar por medio de esta sentencia el desalojo de la porción de terreno vendida y que aún permanece ocupada por los vendedores, con la finalidad de que la venta se haga efectiva y el comprador disponer del inmueble que se identifica en el contrato de venta tal como consagran las disposiciones combinadas de los artículos 544 y 545 del Código Civil. 25. Por otra parte, tomado en consideración que los señores Luis Oscar Lajara Difod, Ana Silvia Pérez Beato, luego del haber firmado el contrato de venta de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), en virtud del cual venden a favor del señor Gabriel Antonio Reyes Rosario, la porción de terreno dentro del ámbito de parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, con una superficie de 407.82 metros cuadrados identificado con la matrícula 0400000983, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón armado y piso decidieron deslindar la misma, resultado de esa operación técnica la Designación Catastral núm. 31709606448, la que fue emitida por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha primero (01) de marzo dos veintiunos (2021), bajo la matrícula núm. 3000449315, a favor de los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato. De lo anterior se deduce que tomando en consideración que se trata de la misma porción de terreno que los señores Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia venden al señor Gabriel Antonio Reyes Rosario, mediante el Acto de Venta Inmobiliaria de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), procede ordenar la nulidad de la designación catastral anteriormente referido y en su lugar emitir una nueva en favor del recurrente Gabriel Antonio Reyes Rosario” (sic).

13. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado, acogió el contrato de venta y ordenó la transferencia del derecho a favor de la hoy parte recurrida.

14. En cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos, referentes a la valoración del contrato de venta, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que la parte recurrente aportó ante el tribunal a quo los documentos en los que sustentó su solicitud, entre los que consta descrito el "Original de la copia certificada del Contrato de Venta, suscrito entre los señores Luis Oscar Lajara Difoc y Ana Silvia Pérez Beato, vendedores y el señor Gabriel José Pérez Rosario, comprador, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, notario público del municipio de Cotuí, de fecha 22 de diciembre del año 2008, certificada en fecha 4 de junio del año 2021; contrario a lo que establece la parte recurrente, el referido contrato fue aportado al expediente, que en este caso, se trató de una copia certificada que es considerada como "duplicados fieles y conformes a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, por lo que dicho documento cuentan con un valor probatorio que no puede ser desconocido⁴¹⁰". Que de igual modo, respecto de las fotocopias ha sido establecido que se les puede otorgar valor probatorio cuando han sido evaluadas con el conjunto de documentos aportados al expediente que permitan robustecer su contenido; es criterio jurisprudencial que el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁴¹¹; tal como en el caso, que permitió al tribunal a quo comprobar la existencia de la venta alegada por la hoy parte recurrida.

15. Respecto de la valoración del formulario de Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, SA., suministrado en ocasión del presente recurso de casación, la decisión impugnada establece que el indicado préstamo fue suscrito luego de la compra del inmueble y que tal como consta en el formulario, aparece descrito el inmueble objeto del litigio como garantía del préstamo; que al valorar el referido documento el tribunal

410 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84, 24 de julio de 2020, BJ. 1316.

411 SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308.

a quo no incurrió en su desnaturalización, sino más bien le permitió validar los actos de disposición realizados por la parte recurrida respecto del inmueble. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en la desnaturalización alegada, sino más bien otorgó el sentido a los documentos aportados al caso, que demostraban la existencia del acto de venta suscrito entre la parte recurrente y la parte recurrida, por lo que se desestima el medio examinado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo violó el principio de congruencia al fallar extra petita al ordenar el desalojo que no fue solicitado ni en la instancia de la litis ni en las conclusiones y al ordenar la nulidad de la designación catastral cuando lo solicitado fue la nulidad del certificado de título, por lo que el tribunal a quo ordenó algo totalmente distinto a lo que había solicitado.

17. Respecto del vicio alegado, el Tribunal Constitucional se ha referido estableciendo que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes...cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi... solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes⁴¹²; en este caso, la valoración del dispositivo de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo acogió el contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 2008, ordenó la cancelación de la matrícula expedida a favor de la parte recurrente y ordenó expedir la nueva matrícula a favor de la parte recurrida, sin que conste que fuera ordenado el desalojo y la cancelación de la designación catastral. Contrario a lo que establece la parte recurrente, el tribunal a quo no falló más allá de lo pedido por las partes, pues su dispositivo estuvo limitado a acoger las pretensiones de la hoy parte recurrida, ordenando la ejecución del contrato y la cancelación del certificado expedido a favor de parte recurrente y expedir un nuevo a favor de la recurrida, aun cuando en sus motivaciones realizó valoración respecto del desalojo no fue ordenado nada al respecto en su dispositivo, por lo que conforme establece el criterio citado, el

412 Tribunal Constitucional, TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2017.

tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado, se desestima el medio examinado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Luis Oscar Lajara Difod y Ana Silvia Pérez Beato, contra la sentencia núm. 2022-0174, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Soriano García, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1041

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elvia Hernández Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Robinson Garabito Concepción y Patricio Salvador Fernández Rodríguez.
Recurridos:	Marjorie Anne McCallar y Mary Ellen Morton.
Abogados:	Dras. Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Dres. Ronald Santana y Stalin Ciprián.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvia Hernández Zorrilla, contra la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Robinson Garabito Concepción y Patricio Salvador Fernández Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Elvia Hernández Zorrilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marjorie Anne McCallar y Mary Ellen Morton, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Ronald Santana y Stalin Ciprián.

3. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) el recurso de revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de la parcela núm. 22, porción D, Distrito Catastral núm. 48/3 (parte), del municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., contra Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes; y b) el recurso de apelación en relación con el saneamiento de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, Las Lizas, lugar El Guaco, interpuesto por Ana Haifa Bezi José, contra la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., con la intervención voluntaria de: c) María Luisa Soñé de Cranor, María Cristina Soñé Feliú, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, Miguel Ramón Fiallo Calderón y Cesar

Emilio de Jesús Fiallo Mues, quienes intervinieron en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación mediante instancias de fechas 24 de mayo de 2010 y 11 de febrero de 2011; d) Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, quienes intervinieron en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación mediante instancias de fechas 20 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011; e) Elina Cristina Bezi Rosario, quien intervino en el recurso de apelación mediante instancia de fecha 14 de enero de 2011; f) Amed Faisal Bezi Jovine, quien intervino en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación mediante instancias de fechas 20 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011; g) la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA., quien intervino en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación en la audiencia pública de fecha 16 de septiembre de 2021; h) Rosa Julia, Marisol, Rafael Armando, Temístocles, Ángela, Luis Leonel, Cervantes, de apellidos Amparo Mercedes; María, Michael, José Miguel y Ricardo, de apellidos Amparo Peña, quienes se adhirieron al recurso de revisión por causa de fraude; e i) sucesores de Veremundo Quiñonez; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, conforme los motivos dados en esta sentencia, los fines siguientes: a) propuestos por el licenciado Alexis Santíl, consistentes en (i) la inadmisión de las alegadas conclusiones nuevas vertidas en audiencia pública por la Constructora e Inmobiliaria Casmal S.R.L., por improcedente; (ii) por falta de un interés jurídicamente protegido; (iii) por falta de calidad de la indicada compañía recurrente en revisión por causa de fraude; b) los fines de inadmisión propuestos por el doctor Norberto A. Mercedes, en representación del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, y de los sucesores del finado Juan Julio Amparo, en el sentido de que (iv) se declare inadmisibles la intervención voluntaria que hacen los sucesores Soñé en este proceso por falta de objeto; (v) y por falta de calidad para venir a intervenir en la posicional 510043359590 y 510030868047, todos por improcedentes. SEGUNDO: DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia de fecha 25 de marzo del año 2010, notificada mediante acto de alguacil número 191-A-2010, de fecha 18 de marzo 2010, contentiva del

RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CASMAL, SRL, representada por su gerente, licenciada Yana Iris Maldonado Castro, por intermedio de sus abogados, el doctor Norberto A. Mercedes Rodríguez y el licenciado Norberto A. Mercedes Mateo, todos de generales que ya constan, por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento legalmente establecido; contra las señoras Ana Haifa Bezi José y Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes, y contra la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo. TERCERO: EN CUANTO AL FONDO de dicho recurso, SE RECHAZA por improcedente y carente de sustento probatorio, conforme los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: A) MANTIENE con todos sus efectos jurídicos la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo, con una superficie de 98,936.00 metros cuadrados, amparada en el certificado de título No. 0900001106, emitido en fecha 31 de marzo del año 2009, conforme los motivos dados. B) RECHAZA, igualmente las conclusiones de los intervinientes voluntarios sucesores finado Juan Julio Amparo, y del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, quienes en audiencia de fondo se adhirieron al recurso de Revisión por Causa de Fraude, por los mismos motivos. CUARTO: DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia contentiva del RECURSO DE APELACIÓN defecha 08 de septiembre 2010, incoado por la señora Ana Haifa Bezi José, por intermedio de sus abogados, doctores Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García, contra sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año 2009 respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por invasión o superposición de la parcela 22, Porción D, DC 48/3 Miches y contra la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL. QUINTO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en todas sus partes el indicado Recurso de Apelación, por reposar en pruebas suficientes y base legal, conforme los motivos

dados, y con ello, ACOGE también las siguientes intervenciones voluntarias, (i) de fechas 20 de diciembre del año 2010 y 14 de enero 2011, suscrita por los señores Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, por intermedio de sus abogados, doctores Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Lic. Alexis Santil, Luis Manuel Calderón y Yenni Aristy, todos de generales que ya constan. (ii) de fecha 14 de enero 2011, suscrita por la señora Elina Cristina Bezi Rosario, por intermedio de sus abogados, los doctores Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, de generales que ya constan. (iii) de fechas 20 de diciembre 2010 y 14 de enero 2011, suscritas por el señor Amed Faisal Bezi Jovine, por intermedio de su abogado apoderado, el doctor Ulises Alfonso Hernández, de generales que ya constan. (iv) la intervención voluntaria en audiencia pública de fecha 16 de septiembre del año 2021, por la entidad Inversiones La Querencia, S.A., representada por su presidente, el señor William Robert Phelan Pulgar, por intermedio de sus abogados, los licenciados Albin Suberví Fernández, Cabrini Antigua Díaz y el doctor Fadel Germán Bodden, todos de generales que ya constan. En razón de que se adhirieron al recurso de apelación que nos ocupa —el cual se acoge, y porque han sustentado sus argumentos y pretensiones en pruebas suficientes. SEXTO: DECLARA LA NULIDAD del procedimiento técnico y levantamientos practicados y aprobados por Mensuras Catastrales en su etapa técnica, respecto a las parcelas posicionales números 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por los motivos dados. SEPTIMO: REVOCA en todas sus partes, la sentencia sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año 2009, que acoge la depuración del derecho en su etapa judicial, respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, conforme la reclamación de la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados. OCTAVO: ANULA los certificados de títulos matrículas números: a) 0900011384, que ampara la parcela saneada número 510043359590; b) el certificado de título número 0900011385, que ampara la parcela saneada número 510030868047, expedidos en ejecución de la tercera etapa del saneamiento, por los motivos dados. NOVENO: ANULA el procedimiento técnico Nueva Mensura practicada, respecto al expediente técnico número 663201304325, y su oficio de

aprobación de fecha 03 de abril 2014, resultando la parcela posicional número 510031783739 (aún no registrada). DÉCIMO: ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, las instancias en intervención voluntaria de fechas 24 de mayo del año 2010 y 11 de febrero 2011, suscritas por la señora María Luisa Soñé de Cranor (ahora fallecida y representada por sus continuadores jurídicos, señoras Marjorie Anne Mccallar y Mary Ellen Morton), y sucesores de Ramón Soné, señores 1. María Cristina Soñé Feliú, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los sucesores de Mercedes Carmen Estervina Soñé Feliú: 3. Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4. Héctor Luís Rodríguez Soñé, 5. Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, 6. Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los sucesores de María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: 7. José Manuel Henríquez Soñé, 8. Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, 9. Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10. Agustín Alberto Henríquez Soñé, 11. Miguel Ramón Fiallo Calderón y 12. César Emilio de Jesús Fiallo Mues, representados por los abogados Mercedes Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Ronald Gibson Santana y Stalin Ciprián, todos de generales que ya constan, y en consecuencia: A. ACOGE la parte relativa a la probada afectación que les ha ocasionado el saneamiento practicado por la Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, respecto a las parcelas posicionales cuya nulidad se ha pronunciado en el considerando anterior, por estar sustentada en buen derecho. B. RECHAZA los aspectos relativos a la solicitud de Desalojo contra la sociedad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados en esta sentencia. C. EXCLUYE, las conclusiones depositadas y leídas en audiencia pública que mencionan un supuesto recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores "Bernardo Paredes Ciprián, Elvia Hernández Zorrilla, Domingo Pegnero Martínez, Livia Altagracia Morel Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero Y Rafael Oswaldo Pardilla Fernández", mediante instancia depositada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia No. 20090099, de fecha siete (07) de octubre del año 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados, en razón de que dicho recurso, en caso de existir, no forma parte de los expedientes fusionados números 0154-10-00681 y 0154-10-00678, que nos ocupan. D. EXCLUYE, por demás, las conclusiones relativas a la pretendida nulidad de la parcela 510043455770, en razón de que

este tribunal no se encuentra apoderado de la misma. DÉCIMO PRIMERO: ACOGE la intervención voluntaria de la compañía comercial La Querencia, S. A., representada por los abogados Albín Suberví, por sí y por el Dr. Fadel Germán, por estar fundada en derecho y en pruebas respecto al perjuicio técnico que les provoca el saneamiento de la entidad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, conforme los motivos dados. DÉCIMO SEGUNDO: ACOGE, por encontrarse fundadas en derecho, las conclusiones vertidas por la doctora Cándida David Santana, en representación del Abogado del Estado del Departamento Este, por los motivos dados. DÉCIMO TERCERO: RECHAZA, en todo caso, las conclusiones tendentes a las condenaciones en costas, por los motivos dados en esta sentencia. DÉCIMO CUARTO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras: A) que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; B) que la notifique al Registro de Títulos de El Seibo para los fines de ejecución; C) a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución; D) Que desglose los certificados de títulos originales que reposan en este expediente, conforme acuse de recibo de las partes con interés” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que: a) fue notificado 14 días después de haberse realizado su depósito, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación; y b) por no haberse notificado mediante un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

8. En ese sentido, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la solicitud de inadmisión, resulta inoperante examinarla.

9. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José, Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, Bryan Escarlen Bezi Puentes, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faissal Bezi Jovine, la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA., y los sucesores de Ramon Soñé formaron parte de los procesos conocidos ante el tribunal a quo, en la siguiente forma: a) Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José, figuraron como parte correcurrida en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., respecto a la nulidad de la parcela núm. 22, porción D, Distrito Catastral núm. 48/3 (parte), del municipio Miches, provincia El Seibo, el cual fue rechazado; b) Ana Haifa Bezi José, figuró como parte recurrente en el recurso de apelación tendente a la nulidad de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, Las Lizas, lugar El Guaco, el cual fue acogido; y c) Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, Bryan Escarlen Bezi Puentes, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faissal Bezi Jovine, la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA. y los sucesores de Ramon Soñé, figuraron como parte interviniente voluntaria en ambos recursos, pretendiendo salvaguardar sus derechos sobre la referida parcela núm. 22, porción D y procurando la nulidad de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, intervenciones que fueron acogidas, de modo que son beneficiarios de la decisión cuestionada.

10. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones

como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa⁴¹³.

11. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

12. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José, Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, Bryan Escarlen Bezi Puente, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faissal Bezi Jovine, la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA. y los sucesores de Ramon Soñé, afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puestas en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen

413 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

14. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvia Hernández Zorrilla, contra la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada